TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO TRIGÉSIMO OCTAVO**

**(enero - abril 1994)**



MADRID 1994

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1994 A STC 126/1994 3

2. AUTOS: ATC 1/1994 A ATC 152/1994 22

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1550

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1552

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1553

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1553

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1555

B) Tribunal Constitucional 1560

C) Cortes Generales 1562

D) Leyes Orgánicas 1562

E) Leyes de las Cortes Generales 1566

F) Reales Decretos Legislativos 1571

G) Reales Decretos-leyes 1572

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1573

I) Legislación preconstitucional 1578

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1588

K) Territorios históricos y corporaciones locales 1596

L) Tratados y acuerdos internacionales 1596

M) Unión Europea 1597

N) Consejo de Europa 1598

Ñ) Legislación extranjera 1598

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1599

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1601

C) Tribunal Supremo 1602

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1604

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1629

1. SENTENCIAS: STC 1/1994 A STC 126/1994

Sala Segunda. Sentencia 1/1994, de 17 de enero de 1994

Recurso de amparo 3.003/1990. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 9/1987 para concurrir a las elecciones a órganos de representación de los funcionarios públicos 37

Sala Primera. Sentencia 2/1994, de 17 de enero de 1994

Recurso de amparo 555/1991. Vulneración del derecho a la libertad personal: dilaciones indebidas en el procedimiento causantes de la prolongación de la prisión provisional del recurrente 51

Sala Primera. Sentencia 3/1994, de 17 de enero de 1994

Recursos de amparo 563/1991, 1152/1991, 1058/1992, 1866/1992 y 17/1993 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inejecución motivada de Sentencia firma), y del principio de igualdad (sistemas retributivos diferenciados). Voto particular 60

Sala Segunda. Sentencia 4/1994, de 17 de enero de 1994

Recurso de amparo 769/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva 78

Sala Primera. Sentencia 5/1994, de 17 de enero de 1994

Recurso de amparo 1.601/1991. Supuesta vulneración del principio de igualdad ante la Ley: diferenciación de trato del viudo varón 88

Sala Primera. Sentencia 6/1994, de 17 de enero de 1994

Recurso de amparo 690/1992. Vulneración del principio de legalidad: sanción administrativa sin cobertura legal suficiente 95

Sala Primera. Sentencia 7/1994, de 17 de enero de 1994

Recurso de amparo 1.407/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: valoración de la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica de paternidad decretada. Voto particular 104

Sala Primera. Sentencia 8/1994, de 17 de enero de 1994

Recurso de amparo 1.892/1992. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: pretensión del actor para hacer derivar del retraso consecuencias sobre las circunstancias determinantes de su responsabilidad penal 121

Sala Primera. Sentencia 9/1994, de 17 de enero de 1994

Recurso de amparo 2.011/1992. Vulneración del derecho a la libertad personal: duración máxima de la prisión preventiva (art. 504.4 L.E.Crim.) 131

Sala Segunda. Sentencia 10/1994, de 17 de enero de 1994

Recurso de amparo 2.075/1992. Supuesta vulneración del principio de igualdad: denegación de los beneficios previstos en el Título I de la Ley 37/1984 a los militares republicanos 141

Sala Segunda. Sentencia 11/1994, de 17 de enero de 1994

Recurso de amparo 2.129/1992. Supuesta vulneración del principio de igualdad: denegación de los beneficios previstos en el Título I de la Ley 37/1984 a los militares republicanos 146

Sala Primera. Sentencia 12/1994, de 17 de enero de 1994

Recurso de amparo 591/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal: requisitos de la solicitud de asilo 151

Sala Primera. Sentencia 13/1994, de 17 de enero de 1994

Recurso de amparo 3.368/1993. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva: duración máxima de la libertad provisional 162

Pleno. Sentencia 14/1994, de 20 de enero de 1994

Conflicto positivo de competencia 302/1986. 174

Pleno. Sentencia 15/1994, de 20 de enero de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 705/1989. 189

Pleno. Sentencia 16/1994, de 20 de enero de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 41/1990. 196

Pleno. Sentencia 17/1994, de 20 de enero de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 186/90. 213

Pleno. Sentencia 18/1994, de 20 de enero de 1994

Recurso de amparo 1.722/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Inadmisión de recurso contencioso-disciplinario militar, preferente y sumario, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 468 c) de la Ley Procesal Militar. Voto particular 220

Sala Primera. Sentencia 19/1994, de 27 de enero de 1994

Recurso de amparo 720/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la Sentencia recurrida 236

Sala Primera. Sentencia 20/1994, de 27 de enero de 1994

Recurso de amparo 1.312/1990. Vulneración del principio de igualdad: Tratamiento discriminatorio de capitán de buque cargador, cesado sin indemnización 242

Sala Primera. Sentencia 21/1994, de 27 de enero de 1994

Recurso de amparo 2.474/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 248

Sala Primera. Sentencia 22/1994, de 27 de enero de 1994

Recurso de amparo 2.550/1991. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (motivación arbitraria de la Sentencia) y a la igualdad (aplicación discriminatoria de la norma del Convenio) 254

Sala Primera. Sentencia 23/1994, de 27 de enero de 1994

Recurso de amparo 51.2/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de Sentencia firme 261

Sala Primera. Sentencia 24/1994, de 27 de enero de 1994

Recurso de amparo 598/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación previa por el Tribunal Constitucional en supuesto idéntico 269

Sala Primera. Sentencia 25/1994, de 27 de enero de 1994

Recurso de amparo 736/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: reformatio in peius 278

Sala Primera. Sentencia 26/1994, de 27 de enero de 1994

Recurso de amparo 770/1992. Vulneración del principio de legalidad penal: sanción administrativa sin la debida cobertura legal 282

Sala Primera. Sentencia 27/1994, de 27 de enero de 1994

Recurso de amparo 1.868/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida y derecho a los recursos 290

Sala Primera. Sentencia 28/1994, de 27 de enero de 1994

Recurso de amparo 2.879/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida debida a un error material en el cálculo de la cuantía litigiosa 297

Pleno. Sentencia 29/1994, de 27 de enero de 1994

Conflicto positivo de competencia 1.913/1993. 305

Sala Primera. Sentencia 30/1994, de 27 de enero de 1994

Recurso de amparo 2.220/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos; medios sustitutorios de consignación 314

Sala Segunda. Sentencia 31/1994, de 31 de enero de 1994

Recurso de amparo 1.513/1990 2.074/1990. Vulneración de los derechos de libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio 328

Sala Segunda. Sentencia 32/1994, de 31 de enero de 1994

Recurso de amparo 2.952/1990. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y al principio acusatorio. Voto particular 351

Sala Segunda. Sentencia 33/1994, de 31 de enero de 1994

Recurso de amparo 1.221/1991. Extemporaneidad de la demanda de amparo 366

Sala Segunda. Sentencia 34/1994, de 31 de enero de 1994

Recurso de amparo 1.399/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de la acción penal al recurrente 371

Sala Segunda. Sentencia 35/1994, de 31 de enero de 1994

Recurso de amparo 759/1992. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 378

Pleno. Sentencia 36/1994, de 10 de febrero de 1994

Recurso de inconstitucionalidad 1.160/1987. 389

Pleno. Sentencia 37/1994, de 10 de febrero de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 1534-1993, 1581-1993, 1582-1993, 2138-1993, 2591-1993, 2641-1993, 2642-1992, 2643-1993, 2644-1993, 3123-1993, 3171-1993, 3172-1993, 3554-1993, 3599-1993, 342-1993, 2642-1993. 416

Sala Primera. Sentencia 38/1994, de 15 de febrero de 1994

Recurso de amparo 567/1991. Supuesta vulneración del derecho a la retroactividad de la Ley penal más favorable y a la tutela judicial efectiva: interpretación motivada de la inaplicación de lo previsto en el art. 417 bis del C.P. 425

Sala Primera. Sentencia 39/1994, de 15 de febrero de 1994

Recurso de amparo 1.583/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: nulidad de resoluciones judiciales firmes dictadas por la jurisdicción social 435

Sala Primera. Sentencia 40/1994, de 15 de febrero de 1994

Recurso de amparo 1.714/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: libre acceso a la jurisdicción penal para promover la investigación de un supuesto delito de plagio 442

Sala Primera. Sentencia 41/1994, de 15 de febrero de 1994

Recurso de amparo 2.321/1991. Vulneración del derecho a comunicar libremente información 449

Sala Primera. Sentencia 42/1994, de 15 de febrero de 1994

Recurso de amparo 998/1992. Supremo, recaída en recurso contencioso-administrativo interpuesto, al amparo de la Ley 62/1978. Vulneración del principio de legalidad: sanción administrativa sin cobertura legal suficiente 457

Sala Primera. Sentencia 43/1994, de 15 de febrero de 1994

Recurso de amparo 1.578/1992. 463

Sala Primera. Sentencia 44/1994, de 15 de febrero de 1994

Recurso de amparo 2.094/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación no formalista de los requisitos exigidos por el art. 45 L.P.L. 469

Sala Primera. Sentencia 45/1994, de 15 de febrero de 1994

Recurso de amparo 2.885/1992. Vulneración del principio de legalidad: sanción administrativa sin cobertura legal suficiente 476

Sala Segunda. Sentencia 46/1994, de 16 de febrero de 1994

Recurso de amparo 144/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 486

Sala Segunda. Sentencia 47/1994, de 16 de febrero de 1994

Recurso de amparo 296/1991. Vulneración de los derechos de libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio 492

Sala Segunda. Sentencia 48/1994, de 16 de febrero de 1994

Recurso de amparo 2.364/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la Sentencia recurrida 501

Sala Segunda. Sentencia 49/1994, de 16 de febrero de 1994

Recurso de amparo 2.671/1991. Vulneración del principio de igualdad: interpretación lesiva del principio del art. 3.1 a) del Decreto 2.346/1969 (discriminación por razón de parentesco) 509

Sala Segunda. Sentencia 50/1994, de 16 de febrero de 1994

Recurso de amparo 1.755/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado 516

Sala Segunda. Sentencia 51/1994, de 16 de febrero de 1994

Recurso de amparo 2.422/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión por notificación edictal 522

Pleno. Sentencia 52/1994, de 24 de febrero de 1994

Conflicto positivo de competencia 779/1987. 531

Pleno. Sentencia 53/1994, de 24 de febrero de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 358/1989 570/1989 (acumuladas). 544

Pleno. Sentencia 54/1994, de 24 de febrero de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 2057/1991. 563

Pleno. Sentencia 55/1994, de 24 de febrero de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 2.270/1991. 570

Pleno. Sentencia 56/1994, de 24 de febrero de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 2.813/1992 2.854/1992 2.971/1992 112/1993 518/1993 (acumuladas). 580

Sala Segunda. Sentencia 57/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 2.302/1990 1.445/1991 (acumulados). Vulneración del derecho a la intimidad: medidas de registro personal de los recursos lesivas del derecho 595

Sala Primera. Sentencia 58/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 205/1991. Discriminación por razón de sexo: diferenciación retributiva vulneradora del principio de igualdad 618

Sala Segunda. Sentencia 59/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 317/1991. Supuesta vulneración del derecho a un Juez imparcial: irregularidades procesales no lesivas del derecho 628

Sala Primera. Sentencia 60/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 569/1991. Vulneración del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública: exigencia contraria a los principios de mérito y capacidad introducida en la convocatoria de un concurso 633

Sala Segunda. Sentencia 61/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 1.405/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 644

Sala Segunda. Sentencia 62/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 1.720/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (irregularidades procesales no causantes de indefensión) del principio de legalidad (normas penales en blanco) y del derecho a la presunción: de inocencia (prueba indiciaria). 649

Sala Primera. Sentencia 63/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 1.909/1991. Supuesta vulneración del principio de igualdad: denegación de pensión, de jubilación a ex religiosa excluida del Régimen General de la Seguridad Social en el desempeño de actividad docente no laboral 658

Sala Primera. Sentencia 64/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 2.468/1991. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a un juicio con todas las garantías: declaración de testigos prestada sin ser vistos ni oídos por la defensa 666

Sala Primera. Sentencia 65/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 196/1992 240/1992 244/1992 284/1992 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal no lesivo del derecho 678

Sala Segunda. Sentencia 66/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 1.714/1992. Supuesta vulneración del principio de igualdad y del derecho de libertad ideológica: exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad 686

Sala Primera. Sentencia 67/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 2.566/1992. No agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial 693

Sala Segunda. Sentencia 68/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 3.229/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado 698

Sala Primera. Sentencia 69/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 1.474/1993. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 703

Sala Primera. Sentencia 70/1994, de 28 de febrero de 1994

Recurso de amparo 1.671/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal causante de indefensión 708

Pleno. Sentencia 71/1994, de 3 de marzo de 1994

Recurso de inconstitucionalidad 1.492/1988. 715

Pleno. Sentencia 72/1994, de 3 de marzo de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 1.494/1988. 743

Pleno. Sentencia 73/1994, de 3 de marzo de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 2.222/1990. 752

Sala Primera. Sentencia 74/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 1.775/1990. Supuesta vulneración del principio de legalidad penal: exigencia de colegiación obligatoria. 761

Sala Segunda. Sentencia 75/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 708/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 768

Sala Segunda. Sentencia 76/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 934/1991. Supuesta vulneración del derecho a la participación en los asuntos públicos 774

Sala Segunda. Sentencia 77/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 1.553/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de pronunciamiento judicial sobre la actuación administrativa impugnada basada en error manifiesto 791

Sala Segunda. Sentencia 78/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 1.684/1991. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de prueba de cargo 803

Sala Primera. Sentencia 79/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 2.053/1991. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valor de prueba testifical indirecta 809

Sala Primera. Sentencia 80/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 2.222/1991. Supuesta vulneración de los derechos a acceder a cargo público y a la igualdad 816

Sala Primera. Sentencia 81/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 2.371/1991. Supuesta vulneración del derecho a acceder y permanecer en los cargos públicos 825

Sala Primera. Sentencia 82/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 2.401/1991. Supuesta vulneración del derecho a acceder y permanecer en los cargos públicos 831

Sala Primera. Sentencia 83/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 54/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. derecho a los recursos 838

Sala Primera. Sentencia 84/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 340/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de omisión de comunicación previa. 844

Sala Primera. Sentencia 85/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 565/1992. Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: prueba de cargo ilícitamente obtenida 850

Sala Segunda. Sentencia 86/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 847/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 863

Sala Primera. Sentencia 87/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 1.278/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la Sentencia recurrida 869

Sala Segunda. Sentencia 88/1994, de 14 de marzo de 1994

Recurso de amparo 3.003/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: aplicación motivada de los límites impuestos a la casación por la Ley 10/1992 875

Pleno. Sentencia 89/1994, de 17 de marzo de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 2.010/1989 969/1991 (acumuladas). 881

Pleno. Sentencia 90/1994, de 17 de marzo de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 1.516/1991. 911

Sala Segunda. Sentencia 91/1994, de 21 de marzo de 1994

Recurso de amparo 853/1991. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada: inadmisión de recurso de casación no lesiva de los derechos fundamentales invocados 923

Sala Segunda. Sentencia 92/1994, de 21 de marzo de 1994

Recurso de amparo 955/1991. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical: Interpretación de Convenio colectivo 930

Sala Segunda. Sentencia 93/1994, de 21 de marzo de 1994

Recurso de amparo 1.109/1991. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inexistencia de prueba respecto de uno de los elementos del tipo delictivo 937

Sala Segunda. Sentencia 94/1994, de 21 de marzo de 1994

Recurso de amparo 1.635/1991. Supuesta vulneración del derecho al honor: ponderación de derechos fundamentales en conflicto 944

Sala Segunda. Sentencia 95/1994, de 21 de marzo de 1994

Recurso de amparo 1.656/1991. Vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E.: potestades de calificación y admisión de la Mesa del Parlamento 950

Sala Segunda. Sentencia 96/1994, de 21 de marzo de 1994

Recurso de amparo 482/1992. Supuesta vulneración del derecho de asociación 962

Sala Segunda. Sentencia 97/1994, de 21 de marzo de 1994

Recurso de amparo 1.992/1992. Vulneración del principio de legalidad: sanción administrativa sin cobertura legal suficiente 972

Sala Primera. Sentencia 98/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 668/1990. Vulneración de los derechos de libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio 983

Sala Primera. Sentencia 99/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 797-1990. Vulneración del derecho a la propia imagen: nulidad radical del despido 989

Sala Segunda. Sentencia 100/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 177/1991 687/1991 733/1991 734/1991 735/1991 1.187/1991 (acumulados). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo de la tutela. 1001

Sala Primera. Sentencia 101/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 625/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento de la vía judicial previa 1012

Sala Primera. Sentencia 102/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 864/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: valoración de la prueba por el Juez de la apelación 1015

Sala Segunda. Sentencia 103/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 1.490/1991. Supuesta Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente 1024

Sala Segunda. Sentencia 104/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 1799/1991. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva. 1029

Sala Primera. Sentencia 105/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 2.623/1991. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 1037

Sala Primera. Sentencia 106/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 111/1992. Supuesta vulneración del principio de igualdad (arts. 57 a 59 de la L.A.U.) 1046

Sala Primera. Sentencia 107/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 966/1992. 1052

Sala Primera. Sentencia 108/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 2.067/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: actos procesales de comunicación 1058

Sala Primera. Sentencia 109/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 2.144/1992. Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración 1065

Sala Segunda. Sentencia 110/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 2.895/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia de Letrado 1071

Sala Primera. Sentencia 111/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 1.005/1993. Vulneración del principio de legalidad: límite de la potestad sancionadora de la Administración 1079

Sala Primera. Sentencia 112/1994, de 11 de abril de 1994

Recurso de amparo 2.019/1993. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado y congruencia de la Sentencia recurrida 1085

Pleno. Sentencia 113/1994, de 14 de abril de 1994

Recurso de amparo 1109/1990. Vulneración del derecho de asociación: derogación, por inconstitucionalidad, de los arts. 4.1 del Real Decreto 1.649/1977 y 4 y 5 del Decreto 477/1960 1091

Pleno. Sentencia 114/1994, de 14 de abril de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 2.340/1991. 1106

Pleno. Sentencia 115/1994, de 14 de abril de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 1.277/1993 1.484/1993 2.305/1993 3.914/1993 (acumuladas). 1125

Pleno. Sentencia 116/1994, de 18 de abril de 1994

Cuestión de inconstitucionalidad 804-1987, 171-1989, 2603-1989, 428-1991, 840-1991, 1389-1991, 1877-1991, 189-1992, 193-1992, 194-1992, 195-1992. 1130

Sala Segunda. Sentencia 117/1994, de 25 de abril de 1994

Recurso de amparo 2.016/1990. Supuesta intromisión ,en el ámbito protegido por el artículo 18 C.E.: efectos de la revocación del consentimiento prestado por la recurrente 1165

Sala Primera. Sentencia 118/1994, de 25 de abril de 1994

Recurso de amparo 1.316/1991. Invocación formal del derecho vulnerado: inexistencia 1179

Sala Primera. Sentencia 119/1994, de 25 de abril de 1994

Recurso de amparo 1.560/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 1184

Sala Primera. Sentencia 120/1994, de 25 de abril de 1994

Recurso de amparo 1.570/1991. Vulneración del principio de legalidad: sanción sin cobertura legal 1191

Sala Primera. Sentencia 121/1994, de 25 de abril de 1994

Recurso de amparo 1.578/1991. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación indebida de la excepción de cosa juzgada 1201

Sala Segunda. Sentencia 122/1994, de 25 de abril de 1994

Recurso de amparo 228/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia y fundamentación bastante de las Sentencias recurridas 1211

Sala Segunda. Sentencia 123/1994, de 25 de abril de 1994

Recurso de amparo 2.749/1992. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal 1223

Sala Segunda. Sentencia 124/1994, de 25 de abril de 1994

Recurso de amparo 2.903/1992. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción procesal 1229

Sala Primera. Sentencia 125/1994, de 25 de abril de 1994

Recurso de amparo 3.094/1992. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidad procesal carente de relevancia en relación con los intereses protegidos por el art. 45 de la Ley de procedimiento laboral 1236

Sala Primera. Sentencia 126/1994, de 25 de abril de 1994

Recurso de amparo 3.057/1993. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: selección arbitraria de la norma por el Juez en materia de pensión de viudedad. Voto particular 1243

2. AUTOS: ATC 1/1994 A ATC 152/1994

Sección Segunda. Auto 1/1994, de 14 de enero de 1994. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.885/1993 y 1.887/1993 1254

Sala Segunda. Auto 2/1994, de 17 de enero de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 82/1993 1255

Sección Cuarta. Auto 3/1994, de 17 de enero de 1994. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 15 de noviembre de 1993, dictada en el recurso de amparo 278/1993 1256

Sala Segunda. Auto 4/1994, de 17 de enero de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 386/1993 1259

Sala Primera. Auto 5/1994, de 17 de enero de 1994. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 433/1993 1260

Sección Primera. Auto 6/1994, de 17 de enero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.059/1993 1261

Sala Primera. Auto 7/1994, de 17 de enero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.497/1993 1267

Sala Segunda. Auto 8/1994, de 17 de enero de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.611/1993 1271

Sala Primera. Auto 9/1994, de 17 de enero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.705/1993, promovido en causa penal. 1272

Sección Cuarta. Auto 10/1994, de 17 de enero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.781/1993 1273

Sala Primera. Auto 11/1994, de 17 de enero de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.861/1993 1276

Sala Segunda. Auto 12/1994, de 17 de enero de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.866/1993 1277

Sala Primera. Auto 13/1994, de 17 de enero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.232/1993, promovido en causa penal. 1278

Sala Primera. Auto 14/1994, de 17 de enero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.379/1993, promovido en causa penal. 1279

Sala Primera. Auto 15/1994, de 17 de enero de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.882/1993 1280

Sala Segunda. Auto 16/1994, de 17 de enero de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.935/1993 1281

Sala Primera. Auto 17/1994, de 17 de enero de 1994. Desestimando recurso de súplica contra ATC 354/1993, dictado en el recurso de amparo 3.368/1993 1282

Pleno. Auto 18/1994, de 18 de enero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 2.248/1989 1283

Pleno. Auto 19/1994, de 19 de enero de 1994. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.123/1993, 3.171/1993, 3.172/1993, 3.554/1993 y 3.599/1993 a las ya acumuladas con el núm. 342/1993 1286

Pleno. Auto 20/1994, de 25 de enero de 1994. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 2.351/1993 al 830/1992 1287

Pleno. Auto 21/1994, de 25 de enero de 1994. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.066/1993 a las ya acumuladas con el núm. 949/1992 1288

Pleno. Auto 22/1994, de 25 de enero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.465/1993 1289

Sala Primera. Auto 23/1994, de 27 de enero de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.086/1993 1292

Sección Segunda. Auto 24/1994, de 24 de enero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.370/1993 1293

Sección Segunda. Auto 25/1994, de 28 de enero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.663/1993 1297

Sección Segunda. Auto 26/1994, de 28 de enero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.224/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1300

Sección Segunda. Auto 27/1994, de 28 de enero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.226/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1301

Sección Segunda. Auto 28/1994, de 28 de enero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.258/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo 1302

Sección Segunda. Auto 29/1994, de 28 de enero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.260/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1303

Sección Segunda. Auto 30/1994, de 28 de enero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.262/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo 1304

Sección Tercera. Auto 31/1994, de 31 de enero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 114/1991 1305

Sección Primera. Auto 32/1994, de 31 de enero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 451/1993 1306

Sección Primera. Auto 33/1994, de 31 de enero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 623/1993 1310

Sección Tercera. Auto 34/1994, de 31 de enero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1993 1315

Sección Primera. Auto 35/1994, de 31 de enero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.296/1993, promovido en causa penal. 1316

Sala Segunda. Auto 36/1994, de 31 de enero de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.341/1993 1317

Sección Tercera. Auto 37/1994, de 31 de enero de 1994. Acordando imponer sanción pecuniaria al Letrado que interpuso el recurso de amparo 1.465/1993 por el incumplimiento de sus obligaciones profesionales 1318

Sección Cuarta. Auto 38/1994, de 31 de enero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.593/1993 1319

Sala Segunda. Auto 39/1994, de 31 de enero de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.846/1993 1324

Sección Tercera. Auto 40/1994, de 31 de enero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.951/1993 1325

Sala Segunda. Auto 41/1994, de 31 de enero de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.077/1993 1326

Sección Tercera. Auto 42/1994, de 31 de enero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.085/1993 1327

Sala Segunda. Auto 43/1994, de 31 de enero de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.136/1993 1328

Sección Primera. Auto 44/1994, de 31 de enero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.740/1993 1329

Sección Tercera. Auto 45/1994, de 2 de febrero de 1994. Estimando recurso de súplica contra Providencia de 27 de septiembre de 1993, dictada en el recurso de amparo 1.182/1993 1330

Pleno. Auto 46/1994, de 8 de febrero de 1994. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca, en el recurso de inconstitucionalidad 2.728/1993 1331

Pleno. Auto 47/1994, de 8 de febrero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.893/1993 1338

Sala Primera. Auto 48/1994, de 15 de febrero de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 510/1993 1342

Sala Primera. Auto 49/1994, de 15 de febrero de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.505/1993 1343

Sala Primera. Auto 50/1994, de 15 de febrero de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.506/1993 1344

Sala Segunda. Auto 51/1994, de 16 de febrero de 1994. Acordando haber lugar a la aclaración de STC 4/1994, recaída en el recurso de amparo 769/1991 1345

Sección Cuarta. Auto 52/1994, de 16 de febrero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 450/1993 1347

Sala Segunda. Auto 53/1994, de 16 de febrero de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.682/1993 1351

Sala Segunda. Auto 54/1994, de 16 de febrero de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.708/1993 1352

Sala Segunda. Auto 55/1994, de 16 de febrero de 1994. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.014/1993 1353

Sala Segunda. Auto 56/1994, de 16 de febrero de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.149/1993 1354

Sección Segunda. Auto 57/1994, de 16 de febrero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.308/1993 1355

Sala Segunda. Auto 58/1994, de 16 de febrero de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.153/1993 1360

Sala Segunda. Auto 59/1994, de 16 de febrero de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.612/1993 1361

Sección Cuarta. Auto 60/1994, de 21 de febrero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.732/1992 1362

Sección Tercera. Auto 61/1994, de 21 de febrero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.724/1993 1366

Pleno. Auto 62/1994, de 22 de febrero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en los conflictos positivos de competencia 598/1989, 1.095/1990 y 2.367/1990 1367

Pleno. Auto 63/1994, de 22 de febrero de 1994. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 587/1993, 3.626/1993, 3.627/1993, 3.630/1993, 3.631/1993 y 3.632/1993 1370

Sala Segunda. Auto 64/1994, de 28 de febrero de 1994. Denegando la acumulación de los recursos de amparo 2.151/1991 y 2.269/1991 1371

Sala Primera. Auto 65/1994, de 28 de febrero de 1994. Acordando no haber lugar a la aclaración solicitada por el recurrente de la STC 42/1994, recaída en el recurso de amparo 998/1992 1372

Sala Segunda. Auto 66/1994, de 28 de febrero de 1994. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.247/1992, 1.258/1992, 1.265/1992, 74/1993, 93/1993, 297/1993 y 822/1993 1374

Sección Tercera. Auto 67/1994, de 28 de febrero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.075/1992 1375

Sección Tercera. Auto 68/1994, de 28 de febrero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 769/1993 1376

Sección Cuarta. Auto 69/1994, de 28 de febrero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.277/1993 1377

Sala Segunda. Auto 70/1994, de 28 de febrero de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.337/1993 1382

Sala Primera. Auto 71/1994, de 28 de febrero de 1994. Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.944/1993 1383

Sala Primera. Auto 72/1994, de 28 de febrero de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.950/1993 1384

Sala Segunda. Auto 73/1994, de 28 de febrero de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.241/1993 1385

Sección Tercera. Auto 74/1994, de 28 de febrero de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.299/1993 1387

Sección Tercera. Auto 75/1994, de 28 de febrero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.367/1993, promovido en pleito civil. 1388

Sección Tercera. Auto 76/1994, de 28 de febrero de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 127/1994, promovido en pleito civil. 1389

Sección Segunda. Auto 77/1994, de 8 de marzo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 202/1993 1390

Sección Segunda. Auto 78/1994, de 8 de marzo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.079/1993 1393

Sección Segunda. Auto 79/1994, de 8 de marzo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.080/1993 1398

Sección Segunda. Auto 80/1994, de 8 de marzo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.089/1993 1403

Sección Segunda. Auto 81/1994, de 8 de marzo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.314/1993 1404

Sala Segunda. Auto 82/1994, de 14 de marzo de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.664/1993 1405

Sección Cuarta. Auto 83/1994, de 14 de marzo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.775/1993 1406

Sección Cuarta. Auto 84/1994, de 14 de marzo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.227/1993 1411

Sección Cuarta. Auto 85/1994, de 14 de marzo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.249/1993, promovido en causa penal. 1414

Sala Primera. Auto 86/1994, de 14 de marzo de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.344/1993 1415

Sección Tercera. Auto 87/1994, de 14 de marzo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.536/1993, promovido en pleito civil. 1416

Sección Cuarta. Auto 88/1994, de 14 de marzo de 1994. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 29 de noviembre de 1993, dictada en el recurso de amparo 3.091/1993 1417

Sala Primera. Auto 89/1994, de 14 de marzo de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.222/1993 1421

Sección Primera. Auto 90/1994, de 14 de marzo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.304/1993 1422

Sección Primera. Auto 91/1994, de 14 de marzo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 66/1994 1425

Sección Primera. Auto 92/1994, de 14 de marzo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 130/1994, promovido en pleito civil. 1430

Pleno. Auto 93/1994, de 15 de marzo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 88/1988 1431

Pleno. Auto 94/1994, de 15 de marzo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 824/1990 1433

Pleno. Auto 95/1994, de 15 de marzo de 1994. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.484/1993, 2.305/1993 y 3.914/1993 a la 1.277/1993 1435

Pleno. Auto 96/1994, de 15 de marzo de 1994. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.564/1993, 3.565/1993 y 100/1994 a la 3.563/1993 1436

Sala Segunda. Auto 97/1994, de 21 de marzo de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.034/1993 1439

Sección Tercera. Auto 98/1994, de 21 de marzo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.129/1993 1440

Sección Tercera. Auto 99/1994, de 21 de marzo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.690/1993. 1441

Sección Cuarta. Auto 100/1994, de 21 de marzo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.806/1993. 1442

Sección Primera. Auto 101/1994, de 21 de marzo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.800/1993, promovido en pleito civil. 1443

Pleno. Auto 102/1994, de 22 de marzo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 273/1988 1444

Pleno. Auto 103/1994, de 22 de marzo de 1994. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 11/1993, de 15 de julio, en el recurso de inconstitucionalidad 3.141/1993 1446

Pleno. Auto 104/1994, de 22 de marzo de 1994. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.849/1993, 3.413/1993 y 3.828/1993 a la 2.848/1993 1452

Sección Segunda. Auto 105/1994, de 24 de marzo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 840/1993 1453

Sección Segunda. Auto 106/1994, de 24 de marzo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.245/1993 1456

Sección Segunda. Auto 107/1994, de 24 de marzo de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.061/1993 1460

Sala Primera. Auto 108/1994, de 24 de marzo de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.917/1993. 1464

Sala Segunda. Auto 109/1994, de 11 de abril de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 901/1993 1465

Sección Primera. Auto 110/1994, de 11 de abril de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.075/1993 1466

Sala Segunda. Auto 111/1994, de 11 de abril de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.573/1993 1472

Sala Segunda. Auto 112/1994, de 11 de abril de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.744/1993 1473

Sala Segunda. Auto 113/1994, de 11 de abril de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.831/1993 1474

Sección Tercera. Auto 114/1994, de 11 de abril de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.880/1993, promovido en pleito civil. 1475

Sala Segunda. Auto 115/1994, de 11 de abril de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.193/1993 1476

Sección Cuarta. Auto 116/1994, de 11 de abril de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.289/1993 1480

Sección Tercera. Auto 117/1994, de 11 de abril de 1994. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 15 de noviembre de 1993, dictada en el recurso de amparo 2.608/1993 1483

Sala Segunda. Auto 118/1994, de 11 de abril de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.612/1993 1484

Sala Segunda. Auto 119/1994, de 11 de abril de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.961/1993 1485

Sección Primera. Auto 120/1994, de 11 de abril de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.059/1993 1487

Sala Segunda. Auto 121/1994, de 11 de abril de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.189/1993 1491

Sección Primera. Auto 122/1994, de 11 de abril de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.245/1993 1493

Sala Segunda. Auto 123/1994, de 11 de abril de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.248/1993 1497

Sala Primera. Auto 124/1994, de 11 de abril de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.415/1993 1498

Sección Cuarta. Auto 125/1994, de 11 de abril de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.440/1993 1499

Sección Tercera. Auto 126/1994, de 11 de abril de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.663/1993. 1502

Pleno. Auto 127/1994, de 12 de abril de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 2.587/1993 1503

Pleno. Auto 128/1994, de 19 de abril de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los recursos de inconstitucionalidad 1.200/1987 y 1.205/1987 1505

Pleno. Auto 129/1994, de 19 de abril de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 1.389/1987 y 872/1989 1508

Pleno. Auto 130/1994, de 19 de abril de 1994. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 189/1994 190/1994, 191/1994, 341/1994, 455/1994, 456/1994 y 488/1994 a las ya acumuladas 949/1992, 1.397/1992, 1.777/1992, 2.891/1992, 962/1993, 2.274/1993, 2.293/1993, 2.432/1993, 2.433/1993, 2.434/1993 y 3.066/1993 1512

Pleno. Auto 131/1994, de 20 de abril de 1994. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 223/1994 1513

Sección Segunda. Auto 132/1994, de 22 de abril de 1994. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 18 de junio de 1992, dictada en el recurso de amparo 1.184/1992 1518

Sección Segunda. Auto 133/1994, de 22 de abril de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.832/1993 1522

Sala Segunda. Auto 134/1994, de 25 de abril de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.357/1993 1527

Sección Tercera. Auto 135/1994, de 25 de abril de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.002/1993 1528

Sala Segunda. Auto 136/1994, de 25 de abril de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.045/1993 1529

Sala Segunda. Auto 137/1994, de 25 de abril de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.302/1993 1530

Sala Primera. Auto 138/1994, de 25 de abril de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.326/1993 1531

Sala Segunda. Auto 139/1994, de 25 de abril de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.626/1993 1532

Sala Segunda. Auto 140/1994, de 25 de abril de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.812/1993 1533

Sección Tercera. Auto 141/1994, de 25 de abril de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.050/1993 1534

Sección Tercera. Auto 142/1994, de 25 de abril de 1994. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.233/1993 1535

Sala Segunda. Auto 143/1994, de 25 de abril de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.274/1993 1536

Sala Segunda. Auto 144/1994, de 25 de abril de 1994. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina, el recurso de amparo 3.426/1993 1537

Sala Primera. Auto 145/1994, de 25 de abril de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.506/1993 1540

Sala Primera. Auto 146/1994, de 25 de abril de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.718/1993 1541

Sección Segunda. Auto 147/1994, de 25 de abril de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 230/1994 1542

Sección Cuarta. Auto 148/1994, de 25 de abril de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 344/1994 1543

Sección Cuarta. Auto 149/1994, de 25 de abril de 1994. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 507/1994 1544

Sala Primera. Auto 150/1994, de 25 de abril de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 758/1994 1547

Sala Primera. Auto 151/1994, de 25 de abril de 1994. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 908/1994 1548

Sala Primera. Auto 152/1994, de 28 de abril de 1994. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 860/1993 1549

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:1

Recurso de amparo 3.003/1990. Contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona del Personal de los Servicios Provinciales Sanitarios de la Administración del Estado en Palencia, así como contra Sentencia de la Sala, de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que lo confirma, por los que se denegó la proclamación de candidatos presentados por la Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León a las elecciones de órganos de representación del personal del INSALUD de Palencia.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical: incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 9/1987 para concurrir a las elecciones a órganos de representación de los funcionarios públicos

1. Los sindicatos, junto a los medios de acción que configuran el núcleo mínimo e indisponíble de la libertad sindical por contribuir de forma primordial al desenvolvimiento de las funciones que constitucionalmente les corresponden (art. 7 C.E.), pueden ostentar otras facultades o derechos adicionales atribuidos por normas legales o reglamentarias que pasan a engrosar el contenido del derecho fundamental y, por tanto, los actos contrarios a tales facultades o derechos adicionales, aunque no afectan a su contenido esencial, son susceptibles de impugnación a través del recurso de amparo por incidir en ese contenido más pleno (SSTC 39/1986 y 184/1987, entre otras) [F.J. 4].

2. La violación del derecho de libertad sindical se dará cuando se impida u obstaculice al sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o valores constitucionales, que el autor de la norma legal o reglamentaria haya podido tomar en consideración al establecer la normativa del proceso electoral. En cuanto derecho de configuración legal, ha de ejer- cerse en los términos legalmente previstos, en este caso la Ley 9/1987 y, por consiguiente, la función revisora de este Tribunal debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables (SSTC 104/1987, 184/1987, 9/1988, 51/1988, 57/1989, 30/1992 y 164/1993 y AATC 257/1991 y 340/1991) [F.J. 4].

3. Es claro que una vez que cada Comunidad Autónoma crea el correspondiente Equipo de Atención Primaria, el funcionario de los Cuerpos Sanitarios Locales que se integra en él no tiene hoy otras funciones fuera de las que ejercita en el seno del mismo. Carece, por consiguiente, de sentido a partir de ese momento referirse a una situación de doble dependencia, debiendo considerarse que se ha llevado a cabo de este modo la reestructuración de los mencionados Cuerpos y sus funciones a la que aludía la Ley 53/1984. Hay que añadir a lo anterior que el art. 25 de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico, establece con toda claridad que los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente, y que el art. 12 del Reglamento de Situaciones Administrativas aprobado por Real Decreto 730/1986 indica taxativamente que los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas y su situación administrativa es la de servicio activo en ella [F.J. 7].

4. Por consiguiente, el hecho de que la Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León no haya podido presentar funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales integrados en Equipos de Atención Primaria a las elecciones para cubrir puestos en los órganos de representación del personal del INSALUD obedece exclusivamente al hecho de que esos candidatos eran en realidad funcionarios de otra Administración diferente -a cuyos órganos de participación pueden pertenecer sin trabas de ninguna clase- y carecían en cambio de la condición de funcionarios de la Administración de cuyos órganos de participación quieren formar parte. Los candidatos excluidos de la lista de la actora incumplían, por tanto, de manera notoria el requisito previsto en el art. 16 de la Ley 9/1987, según el cual, sólo son elegibles los funcionarios que se encuentren en el servicio activo, lo que debe referirse, obviamente, a la Administración -en este caso el INSALUD de Palencia- a cuyas elecciones sindicales se desea concurrir [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.003/90, promovido por la Unión de Sanitarios Locales de Castilla-León, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, y asistida por el Letrado don Juan Ramón Alvarez Martín, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona del Personal de los Servicios Provinciales Sanitarios de la Administración del Estado en Palencia, de fecha 12 de noviembre de 1990, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 29 de noviembre de 1990, que lo confirma, por los que se denegó la proclamación de candidatos presentados por la parte recurrente a las elecciones de órganos de representación del personal del INSALUD de Palencia. Ha sido parte, además, el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 29 de diciembre de 1990, don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Unión de Sanitarios Locales de Castilla-León interpuso demanda de amparo contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona del INSALUD de Palencia, de 12 de noviembre de 1990, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 29 de noviembre de 1990, desestimatoria del recurso contencioso-electoral núm. 1.748/90, interpuesto contra la denegación de proclamación de determinados candidatos que figuraban en la candidatura presentada por la recurrente a las elecciones a la Junta de Personal del INSALUD de Palencia.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por Acuerdo del Consejo Superior de la Función Pública de 20 de septiembre de 1990 ("Boletín Oficial del Estado" del 21 de septiembre de 1990) se convocaron elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas y se constituyó la Junta Electoral General a la que se refiere el art. 25 de la Ley 9/1987 de 12 de junio ("Boletín Oficial del Estado" del 17 de julio de 1987) de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Por Acuerdo de la Junta Electoral General de fecha 28 de septiembre de 1990 ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de octubre de 1990) se decidió que el personal funcionario de los Cuerpos Sanitarios Locales (en adelante, CSL) de las Comunidades Autónomas integrados en Equipos de Atención Primaria (en adelante, EAP) ejerciera su representación a través de la Junta de Personal al Servicio de Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de las Comunidades Autónomas a que se refiere el apartado 3.3.2 del art. 7 de la Ley 9/1987.

b) A raíz de dicho Acuerdo el INSALUD de Palencia elaboró el censo de electores previsto en el art. 21 de la Ley 9/1987 sin incluir a los Sanitarios Locales que desempeñaban sus funciones en los EAP. La entidad recurrente solicitó entonces, sin éxito, la modificación del censo incluyendo en él a los funcionarios de los CSL que prestaban servicios en los EAP creados en la provincia de Palencia adjuntándose a la solicitud lista de dichos funcionarios. Remitidas el censo y las listas de electores a las Mesas Electorales de Zona correspondientes al INSALUD de Palencia, éstas hicieron públicas las listas de electores las cuales no incluían a los Sanitarios Locales integrados en los EAP. La entidad recurrente formuló reclamaciones ante las Mesas Electorales de Zona y posteriormente ante la Junta Electoral de Zona que fueron desestimadas, por lo que interpuso seguidamente un recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que lo tramitó con el núm. 1.769/90, recayendo Sentencia el 13 de marzo de 1991, después de interpuesto el presente recurso de amparo.

c) Entretanto, la entidad recurrente, la Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León, había presentado una lista de candidatos a la Junta de Personal del INSALUD de Palencia en la que se incluían varios funcionarios de CSL integrados en los EAP y que, por consiguiente, no figuraban en las correspondientes listas de electores. La Junta Electoral de Zona acordó, en el acto de proclamación de candidatos, excluir de la candidatura presentada por la recurrente a aquellos candidatos que se encontraban en dicha situación. Interpuesto recurso por la recurrente fue desestimado por Acuerdo de la misma Junta Electoral de Zona, de fecha 12 de noviembre de 1990.

d) Contra dicha resolución y mediante escrito, de fecha 14 de noviembre de 1990, la entidad actora interpuso recurso contencioso-electoral al amparo del art. 29.1 de la Ley 9/1987 siendo tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, (desde ahora TSJCL) con el núm. 1.748/90. En sus alegaciones la parte recurrente solicitó el recibimiento del proceso a prueba, pero la Sala lo denegó por Auto de fecha 28 de noviembre de 1990 (notificado el mismo día) por entender que tal trámite no estaba previsto en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de junio de 1985) de Régimen Electoral General (LOREG). Frente a dicha resolución la parte interpuso recurso de súplica el día 1 de diciembre de ese mismo año, recurso que no fue resuelto puesto que con fecha 29 de noviembre de 1990, el TSJCL dictó Sentencia desestimando el recurso.

La entidad recurrente aduce distintas quejas constitucionales referidas tanto a la actuación de la Administración Electoral como a la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León.

Se queja, en primer lugar, de la vulneración del derecho a aportar los medios pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.) y a obtener tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.) por la actuación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCL al denegar el recibimiento del proceso a prueba sobre la base de lo dispuesto en el art. 49 de la LOREG. Explica la entidad recurrente que el recurso contencioso-electoral interpuesto contra la proclamación de candidaturas debe regirse, en virtud de la remisión operada por el art. 29.1 de la Ley 9/1987, por el procedimiento previsto en los arts. 109 a 117 de la LOREG, -y no por el art. 49 de la misma- que no descarta la posibilidad del recibimiento del proceso a prueba. Por tanto, a juicio de la actora, el Auto que deniega el recibimiento a prueba por este único motivo, sin fundar la procedencia o improcedencia de las pruebas solicitadas, vulneraría los derechos fundamentales reseñados.

Por otro lado, la recurrente considera que la Sentencia de la Sala, de fecha 29 de noviembre de 1990, ha infringido también el derecho a obtener tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. puesto que no resolvió la cuestión de fondo planteada en el recurso interpretando de modo formalista e inadecuado que la actora había incumplido requisitos procesales al formular, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, su pretensión de inclusión de candidatos en términos genéricos y no individualizados.

La entidad actora denuncia, en tercer lugar, la vulneración del derecho a la libertad sindical garantizado por el art. 28 C.E. puesto que la Junta Electoral de Zona y el TSJCL han impedido que los funcionarios de los CSL adscritos a los EAP pudieran concurrir como candidatos a las elecciones de la Junta de Personal del INSALUD de Palencia. Por otra parte, consideran también lesionado su derecho a presentar como candidatos a los funcionarios que se hallen en la situación apuntada. Explica la recurrente que los funcionarios de los CSL desempeñan una doble función: por un lado desarrollan determinadas funciones al servicio de la sanidad local en tanto que funcionarios de la Comunidad Autónoma y, por otro lado, prestan servicios de asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social. Ello supone que tengan intereses profesionales tanto en relación con la Comunidad Autónoma como en relación con el INSALUD, por lo que deben participar en las elecciones sindicales para la designación de sus representantes en los órganos correspondientes a ambas Administraciones Públicas. Sus intereses profesionales no quedan garantizados, según la demandante de amparo, con la participación en las elecciones a los órganos de representación del personal de la Comunidad Autónoma, pues en ellos sólo podrían negociar e interesarse por los problemas relacionados con el ámbito de competencia propio de ésta, quedando excluidas aquellas cuestiones de la exclusiva competencia del INSALUD y que afecten a las condiciones de trabajo de los CSL.

Finalmente, se denuncia también en la demanda de amparo la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), lesión que igualmente imputan tanto a la Junta Electoral de Zona de Palencia como al TSJCL. A tal fin se utilizan los siguientes términos de comparación: a) todos los demás funcionarios del INSALUD a los que se les ha reconocido el derecho de sufragio activo y pasivo; b) los funcionarios de los CSL no integrados en los EAP a los que se les ha permitido ejercer su representación sindical tanto a través de las Juntas de Personal de la Comunidad Autónoma como en las Juntas de Personal del INSALUD, puesto que, según la actora, la integración en los EAP no altera la situación de doble dependencia de todos los funcionarios de los CSL; c) respecto de los sanitarios locales integrados en los EAP de las provincias de Soria y Valladolid, cuyas Mesas Electorales atendieron las reclamaciones formuladas por la actora contra la no inclusión en las listas de electores de tales funcionarios.

3. Mediante providencia, de 30 de mayo de 1991, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, en aplicación del art. 50.5 LOTC conceder un plazo de diez días a la solicitante de amparo para la presentación de diversos documentos. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General el 15 de junio de 1991, la representación procesal de la recurrente en amparo acompañó los documentos solicitados.

4. Mediante providencia, de 10 de julio de 1991, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 LOTC. El 16 de septiembre de 1991, la Sección acusó recibo de las actuaciones remitidas, el 3 de septiembre de 1991, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCL y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días a la representación procesal de la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes conforme dispone el art. 52.1 LOTC.

5. El Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito, presentado el 18 de octubre de 1991, en el que interesa la desestimación de la demanda de amparo.

Tras recordar los antecedentes del caso, el Fiscal considera, en primer lugar, justificada la denegación del recibimiento a prueba del recurso contencioso-electoral interpuesto por la actora y ello debido a que la selección por parte de la Sala del procedimiento del art. 49 de la Ley Electoral General, aunque contraviene el tenor literal del art. 29.1 de la Ley 9/1987, es coherente con el carácter abreviadísimo que es propio de la tramitación de las impugnaciones contra la proclamación de candidatos que no debe interferir en el desarrollo del proceso electoral y que la LOREG regula separadamente de las impugnaciones relativas a la proclamación de electos. En cualquier caso, según el Fiscal, la opción de la Sala por el procedimiento del art. 49 LOREG no vulnera el art. 24 C.E. porque esta disposición no impide en modo alguno que los Jueces y Tribunales velen por la elección de tipo de proceso más adecuado. No produjo tampoco indefensión de relevancia constitucional puesto que la prueba inadmitida hubiera resultado en la práctica irrelevante a la vista del criterio seguido por la Sala al dictar su Sentencia de 29 de noviembre de 1990.

En cuanto a la alegación relativa a la falta de tutela judicial efectiva debido a la inexistencia de un examen del fondo de la cuestión planteada en el recurso en virtud de criterios formalistas, el Ministerio Público considera que las imprecisiones en las que incurre la Sentencia impugnada no son suficientes para producir la vulneración alegada puesto que se da una respuesta motivada, aunque discutible, a lo concretamente planteado en el proceso, a saber, la exclusión de determinados candidatos presentados por la recurrente.

Finalmente, el Fiscal estima que las alegaciones relativas a la vulneración del derecho a la igualdad, garantizado por el art. 14 C.E. están, en este caso, estrechamente unidas a las relativas a la lesión, también alegada por la recurrente, del derecho a la libertad sindical protegido por el art. 28.1 C.E. En realidad, todo se circunscribe a determinar si los funcionarios de los CSL integrados en EAP deben o no ser incluidos en el censo electoral de la Administración Sanitaria del Estado, en el de la Comunidad Autónoma, o en ambos. Esta cuestión estaba pendiente de ser resuelta en el momento en el que fue presentada la demanda de amparo y no resulta, por lo tanto, posible entrar a examinarla en el presente procedimiento de amparo constitucional.

Termina el Fiscal solicitando, por consiguiente, la desestimación de la demanda de amparo.

7. La representación procesal del recurrente presentó sus alegaciones el 18 de octubre de 1991. En ellas reitera las vulneraciones de los derechos constitucionales que se invocaban en la demanda y añade que, mediante Sentencia de 9 de mayo de 1991, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCL ha resuelto, entretanto, de modo favorable a las pretensiones de la actora el recurso contencioso-administrativo núm. 1.790/90, interpuesto contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona del INSALUD de Zamora de exclusión de los sanitarios locales integrados en EAP de las listas electorales. Distinta suerte ha corrido, sin embargo, el recurso núm. 1.769/90, interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona del INSALUD de Palencia sobre el mismo tema [cf. supra I.2.b)] en el que recayó Sentencia de la misma Sala del TSJCL, de 13 de marzo de 1991, que declara la inadmisibilidad del recurso por falta de impugnación del Acuerdo núm. 4 de la Junta Electoral General, de 28 de septiembre de 1990, en el que ya se establecía, con carácter general, que los sanitarios locales integrados en EAP ejercitarían su representación a través de la Junta de Personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas dependiente de la Comunidad Autónoma.

Tras aducir que la inadmisión de su recurso contencioso-administrativo núm. 1.769/90 por tal motivo resulta inaceptable ya que no existe posibilidad de recurso alguno contra los Acuerdos de la Junta Electoral General, la actora solicita la estimación del recurso y la declaración de que se han vulnerado los derechos garantizados por los arts. 24.1, 24.2, 28.1 y 14 C.E. Admite, sin embargo, que la infracción del art. 14 C.E. podría estar en realidad subsumida en la del art. 28.1 C.E. el cual incluye la prohibición de trato diferenciado entre Organizaciones Sindicales que no responda a criterios objetivos.

8. Por providencia, de 13 de enero de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de abordar el examen de las cuestiones planteadas en el presente recurso de amparo conviene delimitar con claridad su objeto pues la solicitante de amparo formula, tanto en su demanda como en sus alegaciones, referencias a varios procedimientos instados ante las autoridades electorales y judiciales y que, sin embargo, no constituyen propiamente el contenido de la pretensión constitucional que ahora examinamos. Conviene para ello recordar ahora algunos de los antecedentes esenciales del caso.

Convocadas por Acuerdo de 20 de septiembre de 1990 del Consejo Superior de la Función Pública elecciones a Organos de Representación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, se constituyó la Junta Electoral General de la Función Pública, órgano previsto por el art. 25.1 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, y cuyo ámbito de actuación, composición y funciones quedaron ulteriormente determinados por la Ley 7/1990 de 19 de julio, y por el Real Decreto 996/1990 de 27 de julio. La Junta Electoral General acordó, el 28 de septiembre de 1990, que los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales (CSL) de las Comunidades Autónomas a las que no habían sido transferidos los servicios y funciones del INSALUD y que estuvieran integrados en los Equipos de Atención Primaria (EAP) ejercerían sus representación a través de la Junta de Personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma prevista en el art. 3.3.2 del apartado 7 de la Ley 9/1987.

En ejecución de dicho Acuerdo la Administración Sanitaria del Estado en Palencia no incluyó a los funcionarios de los CSL integrados en los EAP en los censos electorales del INSALUD. La solicitante de amparo -la Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León- reaccionó, en primer lugar, contra dicha exclusión impugnando tanto los censos electorales elaborados por la Administración como las listas de electores publicadas por las Mesas Electorales del INSALUD de Palencia, impugnando finalmente las resoluciones de las Mesas Electorales ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (TSJCL) -mediante el recurso contencioso- administrativo núm. 1.769/90, interpuesto al amparo de la Ley 62/1978-. Este recurso estaba aún pendiente de resolución en el momento de interponerse el presente recurso de amparo y no fue resuelto hasta el 13 de marzo de 1991.

Mientras tanto, la recurrente -una Confederación Regional de Sindicatos de Sanitarios Autonómicos- había presentado una candidatura a la Junta de Personal del INSALUD de Palencia que incluía seis candidatos pertenecientes a los CSL integrados en EAP y que, por consiguiente, no figuraban en las correspondientes listas de electores. La Junta Electoral de Zona del Personal de los Servicios Sanitarios Provinciales de la Administración del Estado en Palencia en el acto de proclamación de candidaturas excluyó a dichos candidatos. El recurso interpuesto por la entidad recurrente contra dicha exclusión fue desestimado mediante resolución de la Junta Electoral de Zona de 12 de noviembre de 1990. Contra esta última resolución la actora interpuso un nuevo recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCL, esta vez un recurso contencioso-electoral basado en el art. 29.1 de la Ley 9/1987, que fue tramitado con el núm. 1.748/90 y resuelto mediante Sentencia de 29 de noviembre de 1990. La demanda de amparo se dirige contra esta Sentencia y también contra la resolución antecedente de la Junta Electoral de Zona de 12 de noviembre de 1990. En el presente proceso constitucional debe, por tanto, determinarse si dichas resoluciones relativas a la proclamación de unos concretos candidatos presentados por la recurrente en su candidatura, han vulnerado los derechos fundamentales que ésta invoca. Por tanto, la legitimidad constitucional de las otras resoluciones dictadas en relación con la exclusión del censo electoral y de las listas de electores del INSALUD de Palencia y de otras provincias de Castilla y León del personal de los CSL integrados en los EAP deberá quedar fuera de nuestro examen puesto que, como ya se ha dicho, no son impugnadas en la demanda de amparo que analizamos ahora.

2. Así delimitado el objeto del recurso podemos abordar el examen de los diversos motivos que la entidad actora suscita en relación con la vulneración de sus derechos fundamentales.

De una parte, la recurrente imputa a la Junta Electoral de Zona del INSALUD de Palencia y al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León la vulneración de su derecho a la libertad sindical y a la igualdad garantizados, respectivamente, por los arts. 28.1 y 14 C.E. Además, imputa autónomamente al TSJCL la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión y a aportar los medios de prueba pertinentes para su defensa garantizados respectivamente por los párrafos 1 y 2 del art. 24 C.E.

Siguiendo el orden de la propia demanda hemos de abordar, ante todo y primordialmente, las vulneraciones de derechos fundamentales invocados que, con base en el art. 43 LOTC, se dirigen contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona, de 12 de noviembre de 1990, y que constituyen el objeto principal de la pretensión de amparo, pues la Sentencia de 29 de noviembre de 1990 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCL, no ha hecho más que agotar la vía judicial previa al amparo constitucional. Sólo en el caso de que los órganos judiciales hubiesen impedido el conocimiento sobre el fondo de las vulneraciones constitucionales alegadas sería necesario entrar a examinar las cuestiones suscitadas frente a dicha Sentencia y relacionadas con la tramitación procesal del recurso contencioso-electoral núm. 1.748/90.

3. Procede, por tanto, examinar si, como afirma la entidad actora, la Resolución de la Junta Electoral de Zona del INSALUD de Palencia, de 12 de noviembre de 1990, de excluir a los candidatos que figuraban en la candidatura presentada por la entidad recurrente a la Junta de Personal del INSALUD de Palencia y la Sentencia del TSJCL, de 29 de noviembre de 1990 que la confirma, han lesionado el derecho a la libertad sindical del art. 28.1 C.E. En la demanda se invoca también la vulneración del art. 14 C.E. pero en sus alegaciones, de fecha 18 de octubre de 1991, la recurrente considera posible subsumir este agravio en el relativo a la vulneración del art. 28.1 C.E. por cuanto esta disposición incluiría, a decir de la recurrente, la prohibición de un trato diferenciado entre Organizaciones Sindicales que no responda a criterios objetivos.

Alega el Ministerio Fiscal a este respecto que resultaría prematuro el examen de los agravios planteados por la actora en relación con los arts. 28.1 y 14 C.E. por cuanto en realidad la exclusión de sus candidatos se debió a que no figuraban en las listas de electores y su condición de no electores fue objeto de impugnación separada en otro proceso, pendiente de resolución en el momento de interponerse la demanda de amparo. Hemos señalado más arriba, no obstante, que la Sentencia del TSJCL, de 29 de noviembre de 1990, consideró posible entrar de todos modos a examinar la cuestión de la exclusión de los candidatos de las listas de electores debiendo entenderse que el órgano judicial dió la respuesta que estimó apropiada a la cuestión de las listas de electores, cuestión que permanecía subyacente al recurso contencioso-electoral resuelto por la Sentencia. Por ello, hemos de concluir que el contenido de esta Sentencia, de 29 de noviembre de 1990, posibilita el examen en esta sede de las lesiones constitucionales planteadas por la entidad recurrente.

4. Se suscita así, de nuevo, el problema del engarce de las elecciones a delegados y órganos de representación colectiva y electiva de funcionarios de la Administración con el derecho de libertad sindical, sobre el que ya existe una consolidada doctrina de este Tribunal. Los sindicatos, junto a los medios de acción que configuran el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical por contribuir de forma primordial al desenvolvimiento de las funciones que constitucionalmente les corresponden (art. 7 C.E.), pueden ostentar otras facultades o derechos adicionales atribuidos por normas legales o reglamentarias que pasan a engrosar el contenido del derecho fundamental y, por tanto, los actos contrarios a tales facultades o derechos adicionales, aunque no afectan a su contenido esencial, son susceptibles de impugnación a través del recurso de amparo por incidir en ese contenido más pleno (SSTC 39/1986 y 184/187, entre otras).

Una de sus facetas es la presentación de candidaturas por los sindicatos para la elección de Comités de Empresa o para Organos de Representación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas. Ello no significa, sin embargo, la inclusión en el ámbito del derecho de libertad sindical de las normas electorales en su conjunto, de todos los actos relacionados con el proceso electoral; por el contrario, la violación del derecho fundamental se dará cuando se impida u obstaculice al Sindicato o a sus miembros participar en el proceso electoral por causas que no obedezcan a razones atendibles de protección de derechos o valores constitucionales, que el autor de la norma legal o reglamentaria haya podido tomar en consideración al establecer la normativa del proceso electoral. En cuanto derecho de configuración legal, ha de ejercerse en los términos legalmente previstos, en este caso la Ley 9/1987 y, por consiguiente, la función revisora de este Tribunal debe limitarse a examinar el carácter motivado, razonable y no indebidamente restrictivo de la resolución impugnada, así como la justificación finalista de las normas que considera aplicables (SSTC 104/1987, 184/1987, 9/1988, 51/1988, 57/1989, 30/1992 y 164/1993 y AATC 257/1991 y 340/1991).

Desde estos presupuestos y al objeto de verificar la constitucionalidad de las resoluciones recurridas es ineludible referirse previamente a las normas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, sobre Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, Ley que fue completada ulteriormente por la Ley 7/1990 sobre Negociación Colectiva y Participación en las Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos y Real Decreto 996/1990, de 27 de julio, sobre Composición de los Organos Electorales en aspectos que no vienen, en este momento, al caso.

5. La Ley 9/1987 establece que los órganos específicos de representación de los funcionarios públicos son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal (art. 4) debiendo constituirse una Junta de Personal en cada Unidad Electoral siempre que cuente con un mínimo de 50 funcionarios (art. 6.1). Con arreglo al art. 7 se constituye en la Administración del Estado una Unidad electoral en cada Area de Salud para el personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas (apartado 1.3.4) y en las Comunidades Autónomas una en cada Area de Salud para el personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma (apartado 3.3.2). Las Mesas Electorales que se constituirán en todos los centros de trabajo con censo superior a 100 funcionarios son las competentes para publicar las listas definitivas de electores sobre la base del censo y lista de electores elaboradas por la Administración (art. 26). Las Juntas Electorales de Zona se constituirán para la Administración del Estado en cada Provincia para todo el personal de los Servicios Provinciales Sanitarios [art. 23.1 a)] y para las Administraciones Autónomas en cada provincia para todo el personal sanitario dependiente de la Comunidad Autónoma [art. 23.1 b)] son competentes, entre otros asuntos, para realizar la proclamación de candidatos (art. 22). Finalmente, la Junta Electoral General es el órgano específico encargado de velar por el correcto funcionamiento del proceso electoral para lo cual puede dictar cuantas resoluciones e instrucciones resulten necesarias (art. 25.1).

En el proceso electoral del cual trae causa el presente recurso de amparo, la Junta Electoral General dictó diversas instrucciones relativas al desarrollo del proceso electoral entre las que figura el Acuerdo núm. 4, de 28 de septiembre de 1990, publicado por Resolución de 1 de octubre de 1990, según el cual el personal funcionario de los Cuerpos Sanitarios Locales integrados en los Equipos de Atención Primaria ejercería su representación a través de la Junta de Personal del personal al servicio de Instituciones Sanitarias Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma a que se refiere el apartado 3.3.2 del art. 7 de la Ley 9/1987. Resulta evidente, por lo tanto, que la entidad recurrente -una Confederación Regional de Sindicatos de Sanitarios Autonómicos- no ha sido privada de su derecho a participar en las elecciones a los órganos de representación del personal de las Administraciones Públicas sino que para representar a los Sanitarios Locales integrados en EAP de Palencia debe ejercitar su derecho a través de una determinada Unidad Electoral prevista en la ley. La entidad recurrente entiende, sin embargo, que debe poder ejercitar su derecho de participación en las elecciones no sólo a través de la Unidad Electoral señalada sino también a través de la correspondiente al personal al servicio de las instituciones sanitarias del INSALUD de Palencia prevista en el apartado 1.3.4 del art. 7 de la Ley 7/1984.

Aduce, a este respecto, que los funcionarios de los CSL desempeñan desde antiguo una doble función: Por un lado, como médicos y ATS titulados de Asistencia Pública Domiciliaria al servicio de la Sanidad Local y por otro, como médicos de Medicina General, prestando servicios de asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social. En su primera faceta dependen actualmente de la Comunidad Autónoma -por lo cual se justifica el ejercicio de su derecho de participación a través de la Junta de Personal prevista en el apartado 3.3.2 del art. 7 de la Ley 9/1987- mientras que en el ejercicio de la segunda faceta dependerían del INSALUD por lo cual se justifica, a su juicio, su participación en los comicios a Organos de Representación del Personal del INSALUD. Es claro, por consiguiente, que para poder apreciar cualquier lesión del derecho de la actora a la libertad sindical en su faceta de derecho de participación en las elecciones sindicales resultaría preciso aceptar previamente la tesis de la recurrente, según la cual, los funcionarios del CSL de Castilla y León adscritos a los EAP forman parte del personal del INSALUD. Dicho de otro modo, sólo si dichos funcionarios son considerados personal del INSALUD de Palencia habría podido lesionarse su derecho, de configuración legal como se ha dicho, a participar en las elecciones a la Junta de Personal del INSALUD de Palencia. Ello exige, por tanto, abordar someramente el análisis del régimen jurídico que les es aplicable así como de las funciones que desempeñan en los Equipos de Atención Primaria en los que se integran.

6. El Decreto de 27 de noviembre de 1953 reguló el régimen jurídico de los Médicos, Practicantes, Farmacéuticos, Veterinarios, Odontólogos y Matronas titulares, configurándolos como Cuerpos especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local y atribuyéndoles diversas funciones relacionadas con la asistencia médica de beneficencia, prevención y defensa de la salud pública, medicina legal o forense, casas de socorro y hospitales municipales, resultando posteriormente modificada la regulación legal y el régimen retributivo de estos Cuerpos por diversas disposiciones posteriores cuya cita, a los efectos de la presente Sentencia, no viene al caso.

Por otro lado, y de conformidad con el art. 115 de la Ley General de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo), el art. 64 del Decreto 3.160/1966, de 23 de diciembre que aprueba el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social estableció que, quienes ocuparan las plazas de Médicos Titulares de los Servicios Sanitarios Locales, desempeñarían al mismo tiempo los servicios correspondientes a las plazas de Médico General de la Seguridad Social, con los mismos derechos y deberes que éstos. En igual sentido se pronunció el art. 49 de la Orden de 26 de abril de 1973 que aprueba el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario de la Seguridad Social en relación con los Practicantes, ATS y Matronas titulares de los Servicios Sanitarios Locales. La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas permitió la pervivencia de esta situación hasta la reestructuración de los Cuerpos Sanitarios Locales o de las funciones que desempeñan.

Entretanto, el Real Decreto 2.559/1981, había transferido a la Comunidad Autónoma de Castilla y León (entonces Consejo General) diversas competencias en materia sanitaria pasando a depender orgánica y funcionalmente los funcionarios de los CSL de las Instituciones de esta Comunidad. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, atribuyó competencias de desarrollo normativo y de ejecución a dicha Comunidad en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud. Decretos posteriores transfirieron más competencias a la Comunidad Autónoma en materia Sanitaria acompañádolas de la transferencia de los correspondientes medios materiales y personales sin que llegara a producirse, sin embargo, la transferencia del INSALUD.

Por otro lado, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad -que tiene, según su art. 2, la condición de básica en el sentido del art. 149.1.16 C.E.- estableció como principios generales del Sistema de Salud, entre otros, la generalización a todos los ciudadanos de la asistencia sanitaria y la organización integrada del sistema sanitario (arts. 3 y 4) y atribuyó a cada Comunidad Autónoma el deber de constituir y gestionar su Servicio de Salud que integrará a todos los centros, servicios y establecimientos de la propia Comunidad Autónoma, Diputaciones, Ayuntamientos y otras Administraciones Territoriales intracomunitarias (art. 50) debiendo regular su organización, funciones y asignación de medios personales y materiales (art. 55). Para ello la Comunidad Autónoma viene legalmente obligada a delimitar unas nuevas estructuras - las Areas de Salud- que quedan responsabilizadas de la gestión unitaria de los Centros y de las prestaciones sanitarias y son las encargadas, mediante fórmulas de trabajo en equipo, de desarrollar, en el ámbito de la atención primaria, las funciones de promoción, prevención, curación y rehabilitación (art. 56).

El Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, de Estructuras Básicas de Salud, había entretanto establecido ya, en el marco de esta concepción integrada de los servicios sanitarios, la confluencia del sector sanitario dependiente del Estado (esencialmente el INSALUD) y el dependiente de la Comunidad Autónoma en los Equipos de Atención Primaria (EAP) constituidos por el conjunto de todos los profesionales sanitarios y no sanitarios con actuación en la Zona de Salud. Los EAP localizados físicamente en los Centros de Salud, quedan compuestos, tanto por el personal estatutario del INSALUD como por los Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local adscritos a los Cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas titulares radicados en la misma zona [art. 3 a) y b)]. La adscripción de los funcionarios sanitarios locales a las plazas de los EAP supone la integración de su cupo de beneficiarios a la asistencia sanitaria correspondiente a la plaza desempeñada de manera definitiva y la obligación para el funcionario que la desempeña de cumplir el régimen de la plaza de EAP si bien manteniendo su pertenencia a un Cuerpo de Sanitarios Locales (Disposición final primera).

El Decreto de la Junta de Castilla y León núm. 60/1985, de 20 de junio, estableció un sistema de integración de los funcionarios de los CSL en los nuevos EAP a medida en que estos fueran siendo constituidos, mediante ofertas individualizadas de incorporación. El ámbito de actuación de los EAP comprende tanto la asistencia sanitaria ambulatoria como la domiciliaria, la de urgencia, así como las actividades de promoción de la salud, prevención, rehabilitación y educación sanitaria. Es decir, tanto las funciones de asistencia sanitaria general como todas las que los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales venían obligados a realizar en virtud de sus normas reguladoras específicas. Se encomienda, por consiguiente, a los EAP la realización de todas las funciones que antes realizaban separadamente la Junta de Castilla y León y el INSALUD en el ámbito de la atención sanitaria primaria. Por ello, la Disposición adicional cuarta de este Decreto prevé que una vez constituido en una Zona el EAP, los funcionarios de los CSL que hubieran rechazado la oferta para su integración en ellos puedan pasar a la situación de excedencia forzosa, situación prevista por el art. 44 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado para los casos de supresiones de plazas o de reformas de plantilla.

7. Queda meridianamente claro de lo dicho que una vez que la Comunidad Autónoma crea el correspondiente EAP el funcionario de los CSL que se integra en él no tiene hoy otras funciones fuera de las que ejercita en el seno del EAP. Carece, por consiguiente, de sentido a partir de ese momento referirse a una situación de doble dependencia, como propone la parte recurrente, debiendo considerarse que se ha llevado a cabo de este modo la reestructuración de los CSL y sus funciones a la que aludía la Ley 53/1984. Hay que añadir a lo anterior que el art. 25 de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico, de 14 de octubre, establece con toda claridad que los funcionarios transferidos - como es el caso de los Sanitarios Locales- se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente y que el art. 12 del Reglamento de Situaciones Administrativas aprobado por Real Decreto 730/1986 indica taxativamente que los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas y su situación administrativa es la de servicio activo en ella.

De lo expuesto, debe deducirse que los Sanitarios Locales son funcionarios que se encuentran en el servicio activo de la Junta de Castilla y León que están integrados en su función pública, que dependen orgánica y funcionalmente de la misma y que ejercitan todas sus funciones -tanto las de asistencia sanitaria para los beneficiarios de la Seguridad Social que antes realizaban para el INSALUD como las demás que antes realizaban para la Sanidad Local con dependencia de la Comunidad Autónoma- a través de los EAP a los que se incorporan, y que corresponde organizar a la propia Comunidad Autónoma.

Por consiguiente, el hecho de que la entidad recurrente no haya podido presentar funcionarios de los CSL integrados en EAP a las elecciones para cubrir puestos en los órganos de representación del personal del INSALUD obedece exclusivamente al hecho de que esos candidatos eran en realidad funcionarios de otra Administración diferente -a cuyos órganos de participación pueden pertenecer sin trabas de ninguna clase- y carecían en cambio de la condición de funcionarios de la Administración de cuyos órganos de participación quieren formar parte. Los candidatos excluidos de la lista de la actora incumplían, por lo tanto, de manera notoria el requisito previsto en el art. 16 de la Ley 9/1987, según el cual, sólo son elegibles los funcionarios que se encuentren en el servicio activo lo que debe referirse, obviamente, a la Administración -en este caso el INSALUD de Palencia- a cuyas elecciones sindicales se desea concurrir.

Dado que, como se ha dicho anteriormente, los candidatos excluidos se encontraban en realidad en el servicio activo de otra Administración, incumplían uno de los requisitos básicos configurados por la Ley 9/1987 para ejercitar el derecho de concurrir a las elecciones a órganos de representación del personal. Al formar parte del contenido adicional del derecho a la libertad sindical, el derecho a participar en las elecciones a órganos de representación del personal de la Administración Pública debe ejercitarse a través de los cauces legalmente configurados para ello, requisito éste que la entidad recurrente no respetó por lo cual el derecho fundamental a la libertad sindical que invoca no pudo, en modo alguno, resultar vulnerado.

8. En nada obsta a lo anterior el hecho de que los Sanitarios Locales integrados en los EAP hayan percibido con cargo al presupuesto del INSALUD un complemento salarial específico, previsto en la Orden del Ministerio de Sanidad, de 9 de octubre de 1985, de naturaleza personal destinado a retribuir su adscripción a los EAP y que a partir del Real Decreto-Ley 3/1987 y del Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de abril de 1988, sobre régimen retributivo del Personal Estatutario del INSALUD perciban unas retribuciones complementarias destinadas a homologar su retribución anual con la percibida por el personal homónimo perteneciente al INSALUD y que ejerce idénticas funciones en los EAP. La percepción de este complemento salarial -cuya única finalidad es la de homologar las retribuciones de todo el personal adscrito a los EAP independientemente de cual sea su Cuerpo o Administración de origen- encuentra justificación en una situación necesariamente transitoria caracterizada por la aparición de unas nuevas estructuras de salud, los EAP, encargados de la atención sanitaria primaria de toda la población correspondiente a la Zona de Salud y en la que vienen a confluir tanto Sanitarios Locales dependientes de la Comunidad Autónoma como los Médicos, ATS y Matronas del INSALUD. Sin embargo, la percepción de este complemento con cargo al presupuesto del INSALUD no puede servir para atribuir hoy en día a los Sanitarios Locales la condición de personal del INSALUD de la que carecen y que resulta necesaria para poder participar en las elecciones a los órganos de representación de este personal.

La exclusión de candidatos no elegibles de las listas presentadas por la entidad actora a las elecciones a estos órganos no ha producido, por consiguiente, lesión alguna de su derecho a la libertad sindical garantizado por el art. 28.1 C.E., ni tampoco del derecho a la igualdad garantizado por el art. 14 C.E., por cuanto dicha exclusión obedece a una causa legítima y en modo alguno arbitraria, cual es el que cada funcionario ejercite su derecho de participar en las elecciones sindicales en la Unidad Electoral correspondiente a la Administración a la que pertenece. Esta exigencia, que es exactamente la misma para todos los funcionarios, no discrimina en modo alguno a la entidad recurrente puesto que los Sanitarios Locales adscritos a los EAP de Palencia pueden ejercitar su derecho de participación, como se ha dicho, a través de los órganos de participación del personal al servicio de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a la que pertenecen.

9. Desestimada la pretensión de amparo en que se sustenta la demanda no procede entrar a analizar, por ser irrelevantes respecto de la cuestión de fondo en ella planteada, las lesiones que la recurrente imputa a las resoluciones de los órganos judiciales en la tramitación del recurso contencioso-electoral, atinentes a la interpretación de la legalidad y selección del procedimiento aplicables al caso y a la falta de pertinencia de la prueba propuesta por la actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Unión de Sanitarios Locales de Castilla y León.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 2/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:2

Recurso de amparo 555/1991. Contra diversas resoluciones de la Audiencia Nacional, recaídas en procedimiento de extradición.

Vulneración del derecho a la libertad personal: dilaciones indebidas en el procedimiento causantes de la prolongación de la prisión provisional del recurrente

1. El doble deber informativo respecto de la privación de libertad y de su causa, que incumbe a los agentes policiales y a la autoridad judicial, se convierte por obra de su exigibilidad reforzada en un derecho, subjetivo por supuesto, pero además fundamental precisamente por su protección jurisdiccional más intensa. [F.J. 2].

2. Hemos dicho en alguna ocasión anterior que los límites máximos de la privación de libertad guardan «un estrecho paralelismo con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ... viniendo a superponerse y a constituir una doble garantía constitucional». Si bien haya que desterrar las demoras injustificadas en cualquier tipo de procedimiento, «el celo de la autoridad judicial en obtener la rapidez del procedimiento todavía ha de ser mucho mayor en las causas con preso, porque de otro modo, y por aplicación de los arts. 17 y 24 de la Constitución, procedería acordar su puesta en libertad» (STC 8/1990). En ningún caso la prisión provisional podrá exceder de un plazo de tiempo «razonable», concepto jurídico indeterminado que habrá de ser perfilado para cada caso concreto en atención a las circunstancias y, por supuesto, a los criterios establecidos por este Tribunal Constitucional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTC 41/1982, 8/1990 y 18/1993) [F.J. 3].

3. Este Tribunal Constitucional no tiene por qué entrar a juzgar quién fue el responsable de las sucesivas incidencias que se sucedieron en la tramitación de la extradición o si lo fueron todos en algún grado. Nos basta con saber que este retraso adicional de casi dos meses en que se expidieron y se recibieron respectivamente los diversos despachos, es imputable total y exclusivamente a las burocracias judicial y penitenciaria, cuya despreocupación fue la causa de que se prolongara indebidamente una situación tan penosa como la estancia en una cárcel. En definitiva, la suma de errores en la tramitación, con la permanencia del detenido durante unos cinco meses, en vez de semanas, ha prolongado sin justificación alguna la falta de libertad, protegida como derecho fundamental y pilar de nuestro sistema en el art. 17 de la Constitución [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 555/91, promovido por don Awula Anthony Esu, a quien representa la Procuradora de los Tribunales doña María José Arranz de Diego, con la asistencia del Letrado don José Miguel García Cía, contra resoluciones de la Audiencia Nacional, en procedimiento de extradición. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En los escritos presentados el 11 de marzo y el 16 de mayo de 1991, se interpuso el recurso y se formalizó la demanda de amparo, en la cual se nos dice que don Awula Anthony Esu, de nacionalidad nigeriana, fue reducido a prisión provisional el 8 de noviembre de 1990, por Auto del Juez de Instrucción núm. 28 de Barcelona, en funciones de Guardia, en cumplimiento de exhorto telegráfico del Juez Central de Instrucción núm. 2 en el que se ordenaba tal medida preventiva como consecuencia de la extradición cursada por un Juez de Instrucción de Ginebra, Confederación Helvética, por tráfico de estupefacientes, Auto que fue dictado al cesar la detención sufrida los tres días anteriores por un supuesto delito de falsificación de documento público.

El día 20 de los mismos mes y año, el Juez Central dictó otro Auto en el cual ampliaba cuarenta días más la prisión provisional del extradicto, por haberse acreditado la presentación de la solicitud de extradición, con el fin de que el Gobierno español pudiera decidir si se continuaba el procedimiento, según dispone el art. 9 de la Ley de Extradición Pasiva, 4/1985, de 21 de marzo.

El 31 de enero de 1991, el preso solicitó por escrito su libertad provisional o, alternativamente, su traslado voluntario a Suiza, ofreciéndose a abonar el pasaje de los policías que el Juzgado estimase precisos, sin obtener respuesta, presentando luego una solicitud de "habeas corpus", que rechazó el Juez de Instrucción núm. 29 de Barcelona en Auto de 4 de febrero. Al siguiente día, el extradicto compareció ante el Juez de Instrucción núm. 20 de la misma Ciudad para ser oído sobre la extradición a Suiza, a requerimiento del Juzgado Central núm. 2, manifestando al respecto que deseaba ir personalmente a Suiza para demostrar su inocencia, pero no en condición de extraditado. El 20 de febrero el Sr. Esu solicitó por escrito, ante el mismo Juzgado, que se le informará acerca de su situación, alegando además que se estaban violando sus derechos constitucionales una vez transcurrido con exceso el plazo de cuarenta días de prisión decretado por el Juez Central el 20 noviembre del año anterior, sin que tampoco obtuviese respuesta.

Ante este silencio, interpuso recurso de amparo el 11 de marzo de 1991 y una vez que le fueron nombrados Abogado y Procurador del turno de oficio, aun cuando el interesado renunciara al último, designando Letrado de su elección, fue formalizada la demanda de amparo, que se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 13 de mayo de 1991. En ella se aduce que la situación descrita vulnera el art. 17 C.E., por haberse prolongado injustificadamente la prisión provisional que la Ley de Extradición Pasiva (art. 10.1) tasa estrictamente en cuarenta días como máximo, así como el art. 24.1 C.E., porque el Juez Central de Instrucción ignoró las reiteradas solicitudes de información presentadas por el preso, vulnerando su derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2.4), quien desconoce cuáles son los motivos por los que continúa en prisión en la actualidad, como también el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2.6) porque no hay ninguna razón que justifique el retraso padecido, para terminar pidiendo que el Juzgado dicte resolución motivada y fundada en Derecho por la cual se acuerde, o bien se deniegue, la puesta en libertad del actor.

2. La Sección Primera, en providencia de 17 de junio de 1991, admitió el recurso a trámite, solicitando de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección Segunda) la remisión del expediente gubernativo y del correspondiente rollo de Sala, actuaciones que fueron recibidas el siguiente día 18. El 24 se dió vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Procuradora del demandante para que pudieran alegar, dentro del término común de diez días, cuanto estimaren oportuno.

3. El Ministerio Fiscal, en escrito de 4 de julio, se mostró contrario al otorgamiento del amparo. En su origen la queja del demandante debe ser situada básicamente en el art. 17 de la Constitución , donde se declara el derecho a la libertad, que se vería infringida porque la privación de ella sufrida supera el plazo legal marcado por la Ley de Extradición Pasiva de 1985. Pero en el art. 10 de tal disposición legal cabe distinguir entre una prisión ordenada a asegurar la persona del extraditurus, contraída a la tramitación del expediente, independientemente del delito por el que está reclamado y una prisión preventiva en general, referida al delito perseguido, que se regirá "en lo no previsto en esta Ley por los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" (arts. 503 y 504). Cabría intepretar que, acordada la prisión a resultas de la extradición, si el Acuerdo gubernativo de continuar el procedimiento se presenta dentro del plazo de cuarenta días, no es preciso acordar ninguna otra decisión al respecto por el Juez que actúa, pues el precepto dice tan sólo que se dejará sin efecto la prisión del reclamado si no se recibiera dicho Acuerdo, de donde, por el contrario, una vez recibido continúa en la misma situación, ahora con los límites dispuestos en la Ley procesal penal.

En el caso presente no se acordó la prisión preventiva del interesado, sino que se hizo con la indicación de que "quedará sin efecto si no se formaliza la demanda de extradición en plazo de cuarenta días" y, presentada la solicitud, se amplió el plazo a otros cuarenta días, a contar desde el momento de esa presentación 18 de noviembre de 1990, para que las autoridades españolas pudieran adoptar el Acuerdo gubernativo de continuación. Tampoco se trataba de prisión por cuarenta días, sino de la misma situación anterior de prisión provisional, que podía quedar sin efecto si no se cumplían ciertos requisitos antes de transcurrir los días señalados. Una vez cumplidos, la situación preventiva de falta de libertad tenía que continuar, sometida al respeto de los plazos máximos de prisión provisional establecidos en la Ley procesal penal. Además, el Auto que elevó las actuaciones a la Sala que tenía que pronunciarse sobre la extradición ratificó la situación de prisión, a disposición de aquélla.

La resolución judicial que se pide en la demanda de amparo acerca de la petición de libertad del reclamado se produjo ya, por lo que se acaba de decir. Lo que en realidad interesaba el preso era un cambio de situación, en términos más bien confusos, pues no pedía su libertad sino una libertad para trasladarse voluntariamente a Suiza, contraviniendo las previsiones de la Ley de Extradición, ya que el reclamado debe ser oído para que manifieste si consiente en la extradición y, si consintiere, el propio Juez accederá a la demanda de extradición (art. 12.2). Al no constar de modo claro ese consentimiento, el Juez actuó conforme lo previsto en ese precepto, elevando las actuaciones a la Sala. Lo que debió hacerse entonces, puesto que el interesado contaba ya con la asistencia de Procurador y Abogado, era interponer en su caso los recursos previstos contra los Autos de prisión (reforma y apelación, art. 504 L.E.Crim.). Nada se hizo al respecto, por lo que la situación creada es en todo atribuíble al interesado y a su dirección letrada, no al Juzgado.

Las otras vulneraciones carecen igualmente de consistencia en opinión del Fiscal. La tutela judicial ha de recabarse por los cauces procesales oportunos, lo que no se hizo, sin que los escritos atípicos del interesado pudieran provocar ninguna resolución judicial contraria a lo ya decretado. No hubo falta de información de la acusación, porque conoció que se encontraba reclamado por tráfico de drogas y el procedimiento no se dilató sin razón alguna más allá de un tiempo razonable, que no ha rebasado la duración media de los procedimientos de este tipo.

A su vez, el demandante formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada el 8 junio, ratificándose en todos y cada uno de los argumentos expuestos anteriormente.

4. Por providencia del 9 de diciembre de 1993 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 13 del mismo mes y año en que se inció el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como actividad preliminar es a veces inexcusable y casi siempre conveniente identificar el objeto del proceso, que se compone de dos elementos, anverso y reverso. Uno es el acto de los poderes públicos que se impugna y a cuyo contenido se reprocha la vulneración de algún o algunos derechos fundamentales, y otro este reproche como fundamento de la pretensión que se deduce (ATC 103/1993). En el presente caso, al hilo de unos Autos del Juez Central de Instrucción núm. 2 (Audiencia Nacional) se pone en entredicho un conjunto complejo de actuaciones e inactividades dentro de un procedimiento de extradición. Las quejas se cobijan bajo dos preceptos constitucionales, los arts. 17 y 24, aun cuando éste último en más de uno de sus múltiples aspectos. En efecto, se invocan los derechos a la libertad personal, a un proceso sin dilaciones indebidas, a ser informado de la acusación y, en definitiva, a la efectividad de la tutela judicial sin sombra de indefensión. Algunos de ellos aparecen entrelazados dos a dos, cuyo compendio global es la última de las invocaciones, que por su carácter genérico necesita de los demás.

2. Invirtiendo en la respuesta judicial el orden sistemático de la demanda, para empezar por lo más fácil, resulta no tanto útil como necesario metodológicamente, según se anunció más arriba, emparejar para su enjuiciamiento simultáneo la sedicente indefensión cuyo soporte en este caso no puede ser otro que la omisión de los deberes de comunicar los motivos de la detención a quien la padece (art. 17 C.E.) así como informarle de la acusación formulada contra él, en una lengua que comprenda, como añade el Convenio de Roma sobre Derechos Humanos (art. 5.2), a la luz del cual hay que leer los preceptos arriba mencionados, como advierte la Constitución (art. 10.2) y hemos dicho en más de una ocasión.

Pues bien, ese doble deber informativo respecto de la privación de libertad y de su causa, que incumbe a los agentes policiales y a la autoridad judicial, se convierte por obra de su exigibilidad reforzada en un derecho, subjetivo por supuesto, pero además fundamental precisamente por su protección jurisdiccional más intensa. En el caso que ahora nos ocupa el detenido conocía suficientemente el motivo de hallarse en tal situación desde un principio y, en concreto, al menos desde su primera comparecencia ante el Juez de Instrucción núm. 28 de los de Barcelona, el día 8 de noviembre de 1990, con asistencia del Procurador y del Abogado, donde y cuando le fue comunicada la imputación en virtud de la cual otro Juez de Ginebra había solicitado su extradición a la Confederación Helvetica para ser juzgado allí por un delito de tráfico de drogas. Las sucesivas actuaciones del súbdito nigeriano señor Edu en numerosos escritos, desde el primero que lleva fecha 31 de enero de 1991, revelan con meridiana claridad que conocía estas circunstancias y, por tanto, alegar ahora su desconocimiento no se compadece con la buena fe procesal que exige el art. 11 L.O.P.J. Es claro, pues, que desde esta perspectiva no ha existido indefensión alguna, ni formal ni material.

3. El otro par de alegatos polarizan la atención simultaneamente sobre la duración excesiva de la prisión preventiva y del mismo procedimiento en el cual se produjo, aspectos que son separables y han de ser separados para ponderar su respectiva incidencia respecto del derecho a la efectiva tutela judicial. En efecto, pueden ir unidos pero también operar con independencia. La detención cautelar podría rebasar los plazos marcados legalmente para ella sin que hubiera una demora del proceso en su conjunto, y al revés. Pues bien, la libertad personal -configurada como derecho fundamental en el art. 17 C.E.- defiere a la ley la misión de determinar el plazo máximo de duración de la prisión provional, en el inciso final de su párrafo cuarto y por consecuencia de esta explícita remisión hay que acudir a la Ley 4/1985, de 21 de marzo, para los procedimientos de extradición pasiva, donde se recoge la experiencia de casi una decada del funcionamiento de la Audiencia Nacional, que se creó a principios de 1977, encargada desde entonces con carácter exclusivo y excluyente, en instancia única, de tales asuntos. Allí, el plazo de la prisión preventiva para casos de urgencia se fija en cuarenta días, tiempo ya consagrado en la práctica judicial y que se estima suficiente para que el Estado reclamante curse la demanda de extradición, habida cuenta de que esta debe formularse con fundamento en la misma Sentencia condenatoria o Auto de prisión que justifiquen aquella medida provisional. A este plazo sigue un segundo de otros cuarenta días, contados desde la presentación formal de la demanda. Uno y otro suman un total máximo de ochenta, tiempo que, unido al que exija la tramitación en fase puramente judidicial, no debe sobrepasar los límites máximos señalados en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal para la prisión provisional (arts. 9 y 10, así como la exposición de motivos, L.E.P.).

En esta línea de razonamiento hemos dicho en alguna ocasión anterior que tales topes de la privación de libertad guardan "un estrecho paralelísmo con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ... viniendo a superponerse y a constituir una doble garantía constitucional". Si bien haya que desterrar las demoras injustificadas en cualquier tipo de procedimiento, "el celo de la autoridad judicial en obtener la rapidez ... todavía ha de ser mucho mayor en las causas con preso, porque de otro modo, y por aplicación de los arts. 17 y 24 de la Constitución, procedería acordar su puesta en libertad" (SSTC 8/1990 y 18/1983). En ningún caso la prisión provisional podrá exceder de un plazo de tiempo "razonable", concepto jurídico indeterminado que habrá de ser perfilado para cada caso concreto en atención a las circunstancias y, por supuesto, a los criterios establecidos por este Tribunal Constitucional y por el Europeo de Derechos Humanos (SSTC 41/1982, 8/1990 y 18/1993). Desde tal perspectiva, el procedimiento del cual trae causa el amparo que se nos pide, consta de dos fases nítidamente diferenciadas, una ante el Juez Central y otra ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

La primera se desarrolló con la más absoluta normalidad a la luz del factor temporal, único que aquí interesa. En efecto, el mes trancurrido desde la detención del reclamado el 7 de noviembre de 1990 hasta el inmediato 7 de diciembre, en el cual se ordenó la continuación del procedimiento, guarda una correcta y suficiente proporcionalidad con su objeto, la extradición a Suiza de dos ciudadanos negerianos acusados de pertenecer a una red internacional dedicada al tráfico de estupefacientes, entrega a la cual se opuso el hoy demandante no sólo en su comparecencia en las dependencias policiales ante los agentes encargados del caso, el mismo día de su apresamiento, sino también ante el Juez de Guardia de Barcelona el siguiente ocho de noviembre, con la asistencia de un intérprete oficial y del Abogado que le había sido designado por el turno de oficio, sustituído más adelante, el 28 del mismo mes, por otro elegido libremente, con un Procurador, para llevar su defensa y representación. La actuación de las oficinas judiciales, en el aspecto que aquí se analiza, fue diligente, sin tiempos muertos, como pone de relieve la mera narración del itinerario procesal. En efecto, una vez recibido el oficio del Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia donde se decía que las autoridades helvéticas habían cursado en forma la demanda de extradición, el Juez Central dictó Auto el 20 de noviembre, prorrogando por un segundo plazo de cuarenta días la prisión provisional, incondicional y comunicada cuyo primer tramo había sido decretado el 8. Tal Auto fue remitido con exhorto al Juez Decano de Barcelona inmediatamente, sin alzar mano, indicando la urgencia de su cumplimiento, que se llevó a cabo el 7 de diciembre por el Juez de Instrucción núm. 27 a quien le fue turnado, devolviéndose el despacho tres días después a su procedencia, donde llegó a finales de ese mes y de ese año. Está claro, pues, que la prórroga de la prisión provisional fue adoptada dentro de los primeros cuarenta días de la detención y notificada sin más demora que la propia de la distancia entre las oficinas remisora y receptora, así como de los trámites establecidos por las normas procesales y penitenciarias, dada la reclusión del destinatario final de la notificación en un establecimiento de tal índole, notificación que se produjo dentro del plazo de la prórroga, sin afectar -por supuesto- a su cómputo.

4. La segunda fase, cuyo dia inicial ha de situarse en el 7 de diciembre de aquel año, plantea en cambio dos problemas con relevancia constitucional. Uno de ellos salta a la vista con presteza por el simple juego de las fechas, puestas una tras otra. En efecto la providencia que ese día 7 dictó el Juez Central ordenando la continuación del procedimiento y la comparecencia del detenido, fue notificada a este casi dos meses despues, el 5 de febrero del año siguiente, al comienzo del cual expiró también por cierto el plazo inicial y la prórroga de la prisión provisional. La causa de ese retraso, excesivo por desproporcionado con la índole del trámite, un sencillo acto de comunicación que, sin embargo, afectaba a la libertad de un ciudadano, ha de cargarse exclusivamente a las oficinas judiciales. El Juez Central de Instrucción núm. 2 exhortó la práctica de la comparecencia preceptiva del reclamado por vía telegráfica, comunicación que no obstante haberse recibido horas después en las dependencias de los servicios de telecomunicación de Barcelona, no fue registrada en el Decanato hasta cinco días despues, el 12, repartiéndose al Juzgado de Instrucción núm. 20 por el turno ordinario, a pesar de que en el telegrama constaba explicitamente la urgencia por tratarse de causa con preso y la perentoriedad de la comparecencia. La oficina judicial a la cual la había correspondido, dió por recibido el exhorto el 4 de enero y ese mismo día remitió por correo ordinario la citación al interno en la Cárcel Modelo, haciéndolo once días despues -el 15 de enero- al Abogado para la misma comparecencia que tuvo lugar ante el Juez de Barcelona el antedicho 5 de febrero.

La secuencia desnuda, sin más comentario, refleja, como anticipamos más arriba, una dilación cuyo único motivo es achacable a la desidia, que dio lugar a una injustificada suma de retrasos parciales por errores en la tramitación de lo urgente como ordinario y por la pérdida de tiempo entre actuaciones entre sí inmediatas, situación que evoca en algún aspecto la contemplada en nuestra STC 32/1987. A ello colaboró una cierta despreocupación del exhortante, que no puede quedar exonerado por la simple remisión de recordatorios rutinarios el 10 de enero y el 5 de febrero, urgiendo el despacho del exhorto, sin cuidarse de adoptar medidas más contundentes y más eficaces, entre las cuales se encontraba a su alcance la posibilidad de trasladar al señor Esu a un centro penitenciario en Madrid, como se había hecho con la señora Ogidan, reclamada también en el mismo procedimiento de extradición, que se encontraba desde el 20 de noviembre en el Centro de Yeserías y cuya comparecencia se llevó a cabo el 17 de diciembre, mes y medio antes que la de su compañero. Desde esa fecha, que marca el hito de la normalidad del funcionamiento del servicio público de la justicia en este caso, hasta el 27 de febrero en el cual se dió por recibido el exhorto en el Juzgado Central y se pasó el expediente a la Sala de lo Penal, se produjo una ostensible demora carente de justificación razonable, prolongándose en la misma medida la prisión provisional del afectado con vulneración de los arts. 17 y 24 de la Constitución.

5. Un segundo aspecto problemático suscitado por la providencia que el 7 de diciembre dictó el Juez Central de Instrucción núm. 2, atañe a su contenido. Este albergaba un doble pronunciamiento: por una parte, la continuación del procedimiento de extradición, una vez conocido el acuerdo favorable del Gobierno y, a la vez, la citación para sendas comparecencias de los dos reclamados a fin de identificarlos y de que manifestaran si consentían o se oponían a la extradición, (apartados 1 y 2 del art.12 L.E.P.). Con ello, acertadamente, se hacía tabla rasa de la primera comparecencia de ambos, Esu y Ogidan, ante el Juez de Guardia de Barcelona el 8 de noviembre. Efectivamente, la Ley prevé esa comparecencia inmediata una vez ordenada la continuación del procedimiento por haber dado luz verde el Gobierno para la extradición, y no antes. La primera, ante el Juez de Guardia de Barcelona, nada más ser detenido el reclamado por el procedimiento de urgencia, carecía de utilidad y no aparece exigida legalmente en esta fase previa, porque en ese momento no se sabe aun si la solicitud es politicamente viable o atendible (art. 9.3 y 4) y además tampoco hay constancia fehaciente de los datos necesarios para una completa información del interesado que le permita dar una respuesta con conocimiento de causa. Pues bien, la verdadera duplicación de este trámite de audiencia se produjo sorprendentemente por obra de la Sala de lo Penal, a cuya Sección Segunda se habían pasado las actuaciones (Auto de 27 de febrero de 1991), que días después, el 11 de marzo, ordenó librar nuevo exhorto a Barcelona "a fin de que a la presencia judicial ratifique si acepta la extradición y asímismo designe Letrado y Procurador". Esta diligencia era de todo punto redundante y carente de toda utilidad.

A esa redundancia y ostensible inutilidad de tal tercera comparecencia, como factor dilatorio no sólo de la prisión sino también del procedimiento, se añadió la zigzagueante tramitación a distancia. Hubo que librar hasta tres exhortos para que al fin se llevará a cabo la diligencia ordenada. El primero de ellos fue devuelto sin cumplimentar porque en el registro de la Cárcel Modelo de Barcelona no se encontraba como detenido ningún "Awula Anthony", que por su raza y nacionalidad, negra y nigeriana, no parecía muy dificil de localizar con un poco de buena voluntad y diligencia de los funcionarios, sin necesidad de que les indicasen el apellido Esu. El segundo despacho, donde ya se subsanaba tal diferencia inicial, fue a su vez rechazado por el Juez de Instrucción núm. 17 de la Ciudad Condal, a quien se le había turnado, "ya que -era su opinión- se desconoce que es lo que debe notificarse al reclamado y tampoco se acompaña el expediente de extradición a fin de que pueda ser ratificada la conformidad con el mismo". Sólo al tercer intento se consiguió celebrar la comparecencia, donde el señor Esu se limitó a ratificar su conformidad con la extradición. Llegados a este punto no estará de más la aclaración de que este Tribunal Constitucional no tiene por qué entrar a juzgar quien fue el responsable de las sucesivas incidencias o si lo fueron todos en algún grado. Nos basta con saber, a través de lo narrado, que este retraso adicional de casi dos meses, entre el ll de marzo y el 8 de mayo de 1991 en que se expidieron y se recibieron respectivamente el primero y el último de los tres despachos, es imputable total y exclusivamente a las burocracias judicial y penitenciaria, cuya despreocupación en este caso fue la causa de que se prolongara indebidamente una situación tan penosa como la estancia en una cárcel.

Tal demora pudo haberse evitado desde el principio trayendo al detenido a un establecimiento penitenciario de Madrid, como se había hecho con la señora Ogidan, involucrada en el mismo procedimiento. La simple lectura a doble columna de la secuencia de los sucesivos trámites en el caso de la una y del otro pone de manifiesto sin más la demora que sufrió el aquí demandante. Ahora bien, no habiéndose hecho el traslado, era necesario acudir al auxilio judicial, que debió ser impulsado por la oficina a quo y practicado por la receptora, con la colaboración de la Administración carcelaria, sin tiempos muertos ni dejarlo abandonado a la inercia burocrática, dotándole de la celeridad y eficacia adecuadas a la naturaleza de las actuaciones. Desde la perspectiva que constituye su reverso, en esa demora no pudo tener participación alguna el perjudicado por ella, que había designado oportunamente Procurador y Abogado e incluso expresó su voluntad de ser entregado a la justicia suiza con tal de no permanecer más tiempo encarcelado, dirigiéndose una y otra vez al Juez Central de Instrucción en tal sentido. Que esta manera de reaccionar haya provocado su convocatoria a nueva comparecencia, frenando el procedimiento en vez de acelerarlo, no deja de ser una paradoja que, por ello mismo, señala inequívocamente hacia donde reside la entera imputabilidad de lo sucedido.

En definitiva, la suma de errores en la tramitación de las dos últimas comparecencias, innecesaria además la segunda, con la permanencia del detenido durante unos cinco meses, más o menos, en vez de semanas y no muchas, ha prolongado sin justificación alguna la falta de libertad, protegida como derecho fundamental y pilar de nuestro sistema en el art. 17 de la Constitución. Simultáneamente, retrasando así hasta el 10 de julio de 1991 la vista oral en audiencia pública de la extradición, cuya celebración era preceptiva en otro caso, dada la oposición de la señora Ogidan, se ha incurrido en una dilación indebida del proceso correspondiente, proscrita por el art. 24 del mismo Texto como una de las facetas de la tutela judicial para que sea efectiva. Así hay que decirlo, pues, sin más consecuencias que este pronunciamiento meramente declarativo por no haber término hábil para requerir a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que se pronuncie motivadamente sobre la situación personal del reclamado. No habiéndose suspendido en esta vía de amparo la efectividad de las resoluciones impugnadas ni el curso del procedimiento de extradición es de suponer que esta haya sido consumada o, en otro caso, que el demandante esté en libertad por tal causa. Resultaría inutil, así planteada la cuestión, cualquier otra medida por nuestra parte, sin que ello impida el reconocimiento de los derechos fundamentales invocados como cobertura de su pretensión, de acuerdo con su contenido constitucionalmente garantizado en los términos que prescribe el art. 55.1 LOTC (SSTC 99/l993 y 197/1993)

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar que la libertad personal de don Awula Anthony Esu fue menoscabada por más tiempo del necesario y que el proceso de extradición sufrió una dilación indebida entre los días 17 de diciembre de 1990 y 27 de febrero de 1991, así como entre el 11 de marzo y el 7 de junio de igual año.

2º Desestimar las demás pretensiones que son objeto de este recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 3/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:3

Recursos de amparo 563/1991, 1152/1991, 1058/1992, 1866/1992 y 17/1993 (acumulados). Contra Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, una en recurso de casación ordinario y las otras en recurso de casación para la unificación de la doctrina, coincidentes todas ellas en el no reconocimiento por el Tribunal del derecho a percibir cantidades reclamadas al INSALUD por los actores en los distintos procesos, como Médicos de Urgencia Hospitalaria, en concepto de complemento específico de exclusividad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inejecución motivada de Sentencia firma), y del principio de igualdad (sistemas retributivos diferenciados). Voto particular

1. Como hemos dicho en las SSTC 7/1984 y 68/1989, la igualdad o desigualdad entre cuerpos de funcionarios, o, más en general, entre estructuras que en cuanto tales son creación del Derecho es resultado de la definición que éste haga de ellas, de modo que la simple constatación de la diferencia retributiva entre dos cuerpos no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo, sin que haya norma jurídica alguna, ni siquiera el art. 14 C. E., en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con igual estructuración hayan de tener asignado un mismo coeficiente multiplicador, porque la unidad del título por sí sola no asegura la identidad de circunstancias ni es el único elemento que el legislador puede tomar en consideración. Esta misma doctrina ha de ser aplicada, y aun con más sólido fundamento, cuando de lo que se trata es de las diferencias retributivas existentes entre empleados de un ente público al que prestan sus servicios en regímenes jurídicos sustancialmente distintos, en un caso un régimen estatutario de carácter público, y en otro caso un régimen contractual privado, sometido a las fuentes de regulación propia del contrato de trabajo. No cabe alegar, pues, el art. 14 C.E. para exigir que ante dos sistemas retributivos formal y sustancialmente distintos, pueda exigirse la percepción de una determinada partida de gratificación propia del régimen estatutario al personal sometido al régimen laboral, o viceversa [F.J. 2].

2. En el presente caso no se trata de la denegación de petición de ejecución de la Sentencia en el proceso colectivo, sino de la desestimación de demandas individuales en procesos ordinarios posteriores que los recurrentes interpusieron tras aquietarse con una resolución judicial que denegó la petición de ejecución. No puede aceptarse que el proceso individual subsiguiente a una Sentencia colectiva sea sólo un período, trámite o ejecución de dicha Sentencia colectiva, o que el Juez o Tribunal tenga un ámbito de cognición limitado al mero cumplimiento de los pronunciamientos del fallo. El dato expuesto pone de manifiesto que no se debate aquí la viabilidad de la ejecución de una Sentencia de conflicto colectivo, no estando, pues, en juego el derecho a la ejecución protegido por el art. 24.1 C.E. [F.J. 3].

3. El proceso de conflicto colectivo, nacido en una etapa histórica de desconocimiento de la autonomía colectiva, ha cambiado profundamente de significado tras la consagración constitucional de las bases de un sistema democrático de relaciones laborales (especialmente, arts. 7, 28 y 37 C.E.). De mecanismo de sustitución y exclusión de la autonomía colectiva, ha pasado a ser ahora un instrumento de ésta, en cuanto las partes pueden requerir del Juez una solución a un conflicto que no han podido zanjar por sí mismas. Existe ahora una conexión estructural con la autonomía colectiva que modula el significado del proceso, que no puede ser captado adecuadamente sino desde esta perspectiva. Sentada esta premisa, es claro que la Sentencia dictada en este tipo de procesos es apta para zanjar el conflicto, y que esta aptitud se ha traducido tradicionalmente en su eficacia para obstaculizar el replanteamiento del problema ante los Tribunales, pero las propias limitaciones del instrumento utilizado -el proceso- impiden que esta última particularidad se despliegue por igual en todos los casos. Claro es que en el proceso individual no es admisible que se desconozca lo resuelto en el proceso colectivo. Pero, puesto que la eficacia de la Sentencia sobre procesos ulteriores es refleja, su impacto sobre aquéllos, cuyo objeto parcialmente se le superpone, no puede ser valorado «a priori» y en abstracto. Como ya ha dicho este Tribunal en su STC 92/1988, «no todos los procedimientos de conflicto colectivo presentan los mismos caracteres, ni todos ellos persiguen el mismo objetivo. Esta diversidad de las pretensiones que de hecho se canalizan a través del procedimiento de conflictos colectivos ... ha de reflejarse por fuerza en el contenido de la Sentencia» y en sus consiguientes efectos. Factores como la naturaleza pactada o estatal de la norma interpretada, o la disponibilidad de las partes sobre el objeto del proceso resultan esenciales para apreciar la función que éste ha desarrollado en el complejo entrecruzamiento de intereses que le precede [F.J. 4].

4. La ley ha admitido que los conflictos colectivos se resuelvan a través de un proceso, y no puede vaciarse de contenido esta posibilidad, pero la propia indisponibilidad de las partes sobre la norma objeto de conflicto marca límites insoslayables a la eficacia de la Sentencia, pues es coherente con su carácter instrumental el que las partes no puedan buscar en ella poderes de incidencia sobre el régimen de la relación individual de trabajo que no tendrían al margen del proceso. Por ello, en estos casos, la aplicación de la norma al caso concreto requiere valoraciones propias que son típicas del muy diverso plano en que se mueve la interpretación judicial, que estaban al margen de la interpretación abstracta que se realizara en el proceso colectivo y que, en ocasiones, pueden neutralizar la interpretación que prevaleció en el proceso de conflictos colectivos. Por todo ello, corresponde al Juez en estos casos determinar el alcance de su vinculación por el efecto de cosa juzgada de la Sentencia colectiva. Y ello en ejercicio de sus competencias de interpretación de la legalidad ordinaria, sin que incumba a este Tribunal declarar los concretos términos de aquella eficacia, sino comprobar la razonabilidad o no arbitrariedad de los motivos que han llevado al juzgador a separarse expresa o implícitamente de la interpretación dada en el proceso colectivo a la norma en torno a la cual surge el conflicto, por ser todo lo demás cuestión en la que no está implicada la vigencia de ningún precepto constitucional [F.J. 5].

5. La circunstancia de la dualidad de Sentencias de conflictos colectivos sobre un mismo objeto ha sido valorada expresa y razonadamente por las Sentencias impugnadas del Tribunal Supremo, que aluden a la contradicción, e incluso una de ellas advierte que se trata de «una situación excepcional» a la que razona debe darse un tratamiento también excepcional, enjuiciando la interpretación realizada por las Sentencias contradictorias y resolviendo según la solución abonada por un consolidado criterio jurisprudencial, cumpliendo además así la función propia de la unificación de doctrina que le corresponde. En tal contexto, el Tribunal Supremo, en el caso, asumió el papel unificador, propio del máximo papel jerárquico en todos los órdenes jurisdiccionales que el art. 123.1 C.E. le atribuye, y ello no puede considerarse arbitrario, ni irrazonable ni lesivo, por tanto, del art. 24.1 C.E. Cierto es que pudiera parecer que ello fue en detrimento de la cosa juzgada o inmutabilidad de la primera Sentencia de conflicto colectivo, pero no lo es menos que así se salvaguardaban esas mismas cualidades o principios derivados de la segunda Sentencia. Aunque ello se realizara con algún alcance retroactivo, pues tal es el del papel unificador realizado, sin embargo lo racional y razonado de la medida en un panorama jurídico como el anterior es indudable, permitiendo, así, la evitación de que se diera una consolidación de Sentencias contradictorias. Si el Tribunal Supremo, por tanto, cuidó de evitar que pervivieran fallos contradictorios, ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 563/91, 1.152/91, 1.058/92, 1.866/92 y 17/93, interpuestos, respectivamente, por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gracia Moneva, sustituida posteriormente por la también Procuradora de los Tribunales doña Paloma Villamana Herrera, en nombre y representación de doña Ana Isabel Arnedo Ibañez, doña Rosa María Correos Jarreta, doña María del Rosario Ruiz, Fernández, don José Antonio Paricio Martín, doña María Begoña Sañudo Blasco, don Ramón Fernández Madruga, doña María Angeles Pérez Hernández, don José Pablo Castellote García, doña María Perla Borao Aguirre y don Edmundo Romero Rubio, asistidos del Letrado don Carlos Domínguez García, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 21 de diciembre de 1990, en recurso 774/90 dictada en procedimiento núm. 72 a 81/90 del Juzgado de lo Social de Teruel; recurso interpuesto por doña Raquel Gracia Moneva, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Belén Díez-Handino Andrès, don Gonzalo Ibañez Gallego, doña Milagros Moreno Borro, don Juan Jesús Becerril Lerones, don Julian Treceño Campillo y don Francisco Revilla Arias y asistido del Letrado Carlos Domínguez García, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en fecha 21 de marzo de 1991, en el recurso 972/90 dimanante de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Palencia; recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Villamana Herrera, en nombre y representación de don María Angeles Penacho Lázaro, don José Alvarez Alvarez, doña María Luisa García Márques, don Demetrio López Pacios y don José Castro Senra, asistidos por el Letrado don Carlos Domínguez García, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en fecha 12 de Marzo de 1992, en el recurso 1.369/91, dimanante de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en fecha 21 de mayo de 1.991, en el recurso de suplicación núm. 1.708/90, desestimatoria del recurso interpuesto por el INSALUD contra la Sentencia del Juzgado de Ponferrada de fecha 24 de julio de 1990; recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gracia Moneva, en nombre y representación de doña María del Puerto Conejero Gallego, don José Luis Mirón Rivero y don Fernando Zancada Díaz de Entresotos, asistidos del Letrado don Carlos Domínguez García, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en fecha 22 de febrero de 1992, en recurso núm. 787/91, dimanante de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en recurso de suplicación núm. 633/90, interpuesto contra la Sentencia, de fecha 26 de septiembre de 1990, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres, y recurso interpuesto por doña Raquel Gracia Moneva, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Julio Julian Muriel Gil, doña Felisa Marmol Targadilla, don José Vicente García Pinilla, doña Gloria Gutierrez-Argumosa Malvesi, doña Ana María Chaos Lampea, doña Olivia González Gortazar, don Pedro Asegurado Ariznavarreta, doña Pilar Labrador Barba, don Rafael Montes Entrenas, don Fernando Forero Vizcaino y doña María Cruz Sánchez Valdepeñas Martín, asistidos del Letrado don Carlos Domínguez García, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de fecha 23 de Octubre de 1992, en recurso núm. 197/92, dimanante de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de mayo de 1991, en recurso de suplicación núm. 264/90 interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, de fecha 26 de julio de 1990, autos 265/88. Han sido partes en todos los recursos el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón, asistido de Letrado, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 12 de marzo de 1991, doña Raquel Gracia Moneva, Procuradora de los Tribunales y de doña Ana Isabel Arnedo Ibáñez, Rosa María Correas Jarreta, María del Rosario Ruiz Fernández, José Antonio Paricio Martín, María Begoña Sañudo Blasco, Ramón Fernández Madruga, María Angeles Pérez Hernández, José Pablo Castellote García, María Perla Borao Aguirre y Edmundo Romero Rubio, presenta recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 1990. Dicho asunto fue registrado con el núm. 563/91.

2. Los hechos acaecidos son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo han venido prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud, en hospitales radicados en el ámbito territorial de la Dirección Provincial de Teruel del citado Organismo, en calidad de Médicos de Urgencia Hospitalaria.

b) Indican en sus demandas que todos ellos están afiliados al Sindicato denominado "Asociación Española de Médicos de Urgencia Hospitalaria".

c) En procedimiento de conflicto colectivo instado el 15 de diciembre de 1988, recayó Sentencia (que quedó firme), el 27 de diciembre de 1988, de la Magistratura de Trabajo núm. 24 de las de Madrid, en cuya parte dispositiva se declaró: "el derecho de los Médicos de Urgencia Hospitalaria que presten servicios profesionales de manera exclusiva para las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a percibir el complemento específico por dicho concepto, con efectos desde el 1 de enero de 1987, y condenar al Organismo demandado (Instituto Nacional de la Seguridad Social) a estar y pasar por tal declaración y en consecuencia, a abonar a los citados facultativos el mencionado complemento".

d) Instada la ejecución de dicha Sentencia, fue denegada por el Juzgado de lo Social, y dicha resolución fue confirmada por Auto de 18 de enero de 1990, dictado en recurso de suplicación por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; dicho Auto razonaba que la Sentencia de conflicto colectivo era puramente declarativa y que lo procedente era que planteasen la correspondiente demanda reclamando cantidades.

e) Los ahora demandantes de amparo presentaron demanda reclamando las cantidades correpondientes a complemento específico por dedicación exclusiva obteniendo Sentencia favorable del Juzgado de lo Social de Teruel, el 24 de mayo de 1990.

f) El Insalud recurrió la Sentencia razonando que existía una Sentencia posterior del Tribunal Central de Trabajo, de 8 de marzo de 1989, dictada asímismo en proceso por conflicto colectivo, que para el mismo supuesto decidía en sentido contrario a como lo hizo la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 24 de Madrid, que no fue recurrida, pues se estaría en presencia de una relación laboral y no estatutaria.

g) El Tribunal Supremo estimó el recurso razonando que consideraba aplicable lo establecido en la Sentencia del T.C.T.

3. Los demandantes de amparo indican que la Sentencia del Tribunal Supremo ha violado el art. 14 y el 24.1 de la C.E.

A juicio de los demandantes de amparo se había vulnerado el art. 14 de la C.E., porque la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 27 de diciembre de 1988, en su fundamento de Derecho segundo, dice "... dado que los Médicos de Urgencia Hospitalaria desarrollan funciones similares a las de otros facultativos a los que ha sido reconocido el derecho a percibir el complemento de dedicación exclusiva...", y sin embargo la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en el proceso en que se reclamaban las cantidades concretas, deniega cualquier cantidad en concepto de complemento específico.

Mantienen que se habria vulnerado asímismo el art. 24.1 de la C.E., pues la ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del art. 24 de la C.E., de tal menera que si la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 24 de Madrid reconoció el derecho al cobro del complemento específico de dedicación exclusiva, como la Sentencia del Tribunal Supremo ha denegado el derecho al cobro de las cantidades concretamente reclamadas, la primera Sentencia ha quedado inefectiva.

4. Por providencia de 3 de julio de 1991 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y dar cumplimiento a lo previsto en el art. 51 LOTC. Recibidas las actuaciones del Tribunal Supremo y del Juzgado de lo Social de Teruel, se acordó tener por personado y parte al Procurador Sr. Jiménez Padrón en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud y dar cumplimiento a lo previsto en el art. 52 LOTC.

5. Por escrito registrado el 31 de mayo de 1991, doña Raquel Gracia Moneva, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Belén Díez-Handino Andrés, don Gonzalo Ibáñez Gallego, doña Milagros Moreno Borro, don Juan Jesús Becerril Lerones, don Julián Treceño Campillo y don Francisco Revilla Arias, presenta recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1991. Dicho asunto fue registrado con el núm. 1.152/91.

6. Los hechos acaecidos son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo han venido prestando servicios para el Instituto Nacional de la Salud, en hospitales radicados en el ámbito territorial de la Dirección Provincial de Palencia del citado Organismo, en calidad de Médicos de Urgencia Hospitalaria.

b) Indican en la demanda que todos ellos están afiliados al Sindicato denominado "Asociación Española de Médicos de Urgencia Hospitalaria".

c) En procedimiento de conflicto colectivo instado por el Sindicato antedicho el 15 de diciembre de 1987, recayó Sentencia (que quedó firme), el 27 de diciembre de 1988, de la Magistratura de Trabajo núm. 24 de las de Madrid, en cuya parte dispositiva se declaró: "el derecho de los Médicos de Urgencia Hospitalaria que presten servicios profesionales de manera exclusiva para las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a percibir el complemento específico por dicho concepto, con efectos desde el 1 de enero de 1987, y condenar al organismo demandado (Instituto Nacional de la Seguridad Social) a estar y pasar por tal declaración y en consecuencia, a abonar a los citados facultativos el mencionado complemento".

d) Instada la ejecución de dicha Sentencia fue denegada por el Juzgado de lo Social, y dicha resolución fue confirmada por Auto de 18 de enero de 1990, dictado en recurso de suplicación por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; dicho Auto razonaba que la Sentencia de conflicto colectivo era general y que lo procedente es que planteasen la correspondiente demanda reclamando cantidades.

e) Los ahora demandantes de amparo presentaron demanda reclamando las cantidades correspondientes a complemento específico por dedicación exclusiva obteniendo Sentencia estimatoria del Juzgado de lo Social de Palencia el 25 de junio de 1990.

f) Interpuesto recurso por el INSALUD contra dicha Sentencia, el Tribunal Supremo lo estimó, razonando que el Tribunal Central de Trabajo había dictado Sentencia en otro conflicto colectivo el 8 de marzo de 1989, en que estaba comprendido el complemento específico de exclusividad, en el sentido de que, tal y como resultaba del criterio judicial generalmente mantenido, este no era devengado cuando la relación jurídica era laboral y no estatutaria, y en este caso la relación jurídica era laboral.

7. Los demandantes de amparo sostienen que la Sentencia del Tribunal Supremo ha violado el art. 14 y el 24.1 de la C.E.

A juicio de los demandantes de amparo se habría vulnerado el art. 14 de la C.E., porque la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 27 de diciembre de 1988, en su fundamento de Derecho segundo, dice: ".... dado que los Médicos de Urgencia hospitalaria desarrollan funciones similares a las de otros facultativos a los que ha sido reconocido el derecho a percibir el complemento de dedicación exclusiva....", y sin embargo la Sentencia del T.S., dictada en el proceso en que se reclamaban las cantidades concretas, deniega cualquier cantidad en concepto de complemento específico.

Mantienen que se habría vulnerado, asímismo, el art. 24.1 de la C.E., pues la ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del art. 24 de la C.E., de tal manera que si la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 24 reconoció el derecho al cobro del complemento de dedicación exclusiva, como la Sentencia del Tribunal Supremo ha denegado el derecho al cobro de las cantidades concretamente reclamadas, la primera Sentencia ha quedado inefectiva.

8. Por providencia de 4 de julio de 1991 la Sección acordó admitir a trámite la demanda, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 LOTC. Por providencia de 16 de septiembre de 1991 se acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas, tener por personado y parte al Procurador don Carlos Jiménez Padrón en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

9. Por Auto de 18 de noviembre de 1991 se acordó la acumulación del recurso 1.152/91 al 563/91.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de abril de 1992, doña Paloma Villamana Herrera, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Angeles Penacho Lazaro, don José Alvarez Alvarez, doña María Luisa García Marqués, don Demetrio López Pacios y don José Castro Senra, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1992 (rec. 1.369/91). Dicho asunto quedó registrado con el núm. 1.058/92.

11. Los antecedentes que relata la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes son Médicos de Urgencia Hospitalaria en Ponferrada desde febrero de 1983. Están afiliados al Sindicato "Asociación Española de Médicos de Urgencia Hospitalaria".

b) Este Sindicato promovió en su día conflicto colectivo en el que interesaba el reconocimiento del derecho de los Médicos de Urgencia Hospitalaria a percibir el complemento específico regulado por el Real Decreto-Ley 3/1987. El procedimiento fue resuelto por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid de 27 de diciembre de 1988. En esta resolución, tras señalar en su fundamentación la identidad de funciones que cumplen los Médicos de Urgencia Hospitalaria y otro personal médico de las instituciones sanitarias públicas, se estimó la demanda colectiva. La Sentencia adquirió firmeza.

c) La Asociación solicitó la ejecución directa de la Sentencia que, finalmente, fue denegada por Auto de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 1990. Este Auto remitía la ejecución a los correspondientes procedimientos de carácter individual en los que, según se afirmaba expresamente, sólo cabría aplicar la Sentencia colectiva.

d) Tras indicar el Sindicato a sus afiliados la necesidad de promover reclamaciones individuales, los ahora recurrentes presentaron las oportunas demandas en solicitud del abono de las cantidades correspondientes. Su pretensión fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social de Ponferrada de 24 de julio de 1990, posteriormente confirmada por la de la Sala de lo Social del T.S.J. de Castilla-León (Valladolidad) de 21 de mayo de 1991.

e) Sin embargo, interpuesto por el INSALUD recurso de casación para la unificación de doctrina, éste fue estimado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, en su Sentencia de 12 de marzo de 1992, absolvió al citado Instituto de las demandas.

12. La demanda de amparo invoca los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14 y 24.1 C.E.:

a) En cuanto a la lesión del derecho a la igualdad, se afirma que, habiéndose reconocido por los órganos judiciales la identidad de las funciones que realizan los Médicos de Urgencia Hospitalaria y el resto de personal médico del INSALUD, resulta evidente que, al no reconocerse a los actores el derecho a percibir la misma retribución, se conculca su derecho fundamental.

b) Por lo que se refiere al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el mismo incluye, según reiterada jurisprudencia constitucional referida incluso a las llamadas Sentencias colectivas, el derecho a la ejecución de Sentencias. Derecho este último que viene conculcado por el pronunciamiento del T.S. Este no se basa en que, en atención a sus circunstancias subjetivas, los recurrentes no ostenten el derecho al complemento -lo que sería admisible-, sino que procede a replantear el tema de si los Médicos de Urgencia Hospitalaria tienen o no derecho a percibirlo. Y, al dar una solución negativa a este problema, procede a revisar una Sentencia -la del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, de 27 de diciembre de 1988- que había adquirido firmeza con mucha antelación.

Se solicita la admisión a trámite de la demanda, indicándose en "otrosí" la plena y total identidad entre ésta y las ya admitidas a trámite con los núms. 563/91 y 1.152/91.

13. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y dar cumplimiento a lo previsto en el art. 51 LOTC. Por providencia de 22 de febrero de 1993 la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, tener por personado y parte al Procurador don Carlos Jiménez Padrón en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud y dar cumplimiento a lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

14. Por providencia de 31 de mayo de 1993, la Sala acordó acumular el recurso de amparo 1.058/92 al recurso 563/91.

15. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 13 de julio de 1992 y registrado en este Tribunal el día 15 de julio de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gracia Moneva interpone, en nombre y representación de doña María del Puerto Conejero Gallego, don José Luis Mirón Rivero y don Fernando Zancada Díaz de Entresotos, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 1992, sobre complemento específico de los Médicos de Urgencia Hospitalaria. Dicho asunto quedó registrado con el núm. 1.866/92.

16. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los ahora recurrentes en amparo -Médicos de Urgencia Hospitalaria- están afiliados al Sindicato denominado "Asociación Española de Médicos de Urgencia Hospitalaria". Este Sindicato promovió demanda de conflicto colectivo para el reconocimiento a favor de sus asociados médicos de percibir el complemento específico de exclusividad con efectos 1 de enero de1987. La demanda fue estimada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid por Sentencia de 27 de diciembre de 1988 que declaró el derecho de estos profesionales a percibir el referido complemento, condenando "al organismo demandado a estar y pasar por tal declaración y, en consecuencia, a abonar a los citados facultativos el mencionado complemento". La referida Sentencia adquirió firmeza al no ser válidamente recurrida por ninguna de las partes.

b) El Sindicato accionante intentó la ejecución directa de la Sentencia, con el fin de que fuese efectuado a cada uno de los interesados el abono de las cantidades correspondientes al devengo del mencionado complemento. El citado trámite de ejecución acabó con el Auto dictado por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 1990 en el que denegó la ejecución directa de la referida Sentencia a cada uno de los interesados, remitiendo a los correspondientes procedimientos de carácter individual.

c) Los hoy recurrentes en amparo formularon demanda ante el Juzgado de lo Social de Cáceres que acordó su acumulación tramitándolas bajo el procedimiento núm. 239-41/90. Su pretensión fue desestimada por el referido Juzgado de lo Social mediante Sentencia de 26 de septiembre de 1990, posteriormente confirmada por la de la Sala de lo Social del T.S.J. de Extremadura de 14 de diciembre de 1990.

d) Esta Sentencia fue recurrida por los demandantes en casación para la unificación de doctrina ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que, en su Sentencia de 22 de febrero, de 1992 confirmó la Sentencia recurrida, desestimando las demandas formuladas por los actores.

17. La cuestión constitucional planteada en la demanda queda referida, por un lado, a la situación de desigualdad en que se ven los hoy recurrentes en amparo con el resto del personal médico del INSALUD, pues, habiéndose reconocido la igualdad de funciones, el no reconocimiento a los actores del derecho a percibir la misma retribución entraña diferencia de trato injustificado; y de otro, a la conculcación del derecho a la ejecución de Sentencia al proceder a revisar una Sentencia firme, la del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid de 27 de diciembre de 1988, que había declarado el derecho a la percepción del referido complemento.

Por lo expuesto, solicitan de este Tribunal que "dicte resolución por la que acuerde admitir a trámite el recurso de amparo y ordene la posterior tramitación pertinente", indicándose mediante otrosí la plena y total identidad entre esta demanda y las ya admitidas a trámite con los núms. 563/91 y 1.152/91.

18. Por providencia de 19 de abril de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y dar cumplimiento a lo previsto en el art. 51 LOTC. Por providencia de 24 de mayo la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y tener por personado y parte al Procurador don Carlos Jiménez Padrón en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud, y dar cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

19. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 5 de enero de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gracia Moneva interpone, en nombre y representación de don Julio Julián Muriel Gil y nueve más, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S. de 23 de octubre de 1992, sobre complemento específico de los Médicos de Urgencia Hospitalaria. Dicho asunto quedó registrado con el núm. 17/93.

20. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los ahora recurrentes en amparo -Médicos de Urgencia Hospitalaria- están afiliados al Sindicato denominado "Asociación Española de Médicos de Urgencia Hospitalaria". Este Sindicato promovió demanda de conflicto colectivo para el reconocimiento a favor de sus asociados médicos de percibir el complemento específico de exclusividad con efectos 1 de enero de 1987. La demanda fue estimada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid por Sentencia de 27 de diciembre de 1988, que declaró el derecho de estos profesionales a percibir el referido complemento, condenando "al organismo demandado a estar y pasar por tal declaración y, en consecuencia, a abonar a los citados facultativos el mencionado complemento". La referida Sentencia adquirió firmeza al no ser válidamente recurrida por ninguna de las partes.

b) El Sindicato accionante intentó la ejecución directa de la Sentencia con el fin de que fuese efectuado a cada uno de los interesados el abono de las cantidades correspondientes el devengo del mencionado complemento. El citado trámite de ejecución acabó con el Auto dictado por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 18 de enero de 1990, en el que se denegó la ejecución directa de la referida Sentencia a cada uno de los interesados, remitiendo a los correspondientes procedimientos de carácter individual.

c) Los hoy recurrentes en amparo formularon demanda ante el Juzgado de lo Social de Madrid, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado núm. 7 que dictó Sentencia el 26 de julio de 1990, en la que se estimó la demanda y se condenó al I.N.S.S. a abonar determinadas cantidades.

d) La Sentencia fue recurrida en suplicación por el organismo demandado, y contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, recurrieron los actuales demandantes de amparo en casación para unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 23 de octubre de 1992 desestimó el recurso planteado.

21. La cuestión planteada en la demanda queda referida, por un lado, a la situación de desigualdad en que se ven los hoy recurrentes de amparo con respecto del resto del personal médico del INSALUD, pues, habiéndose reconocido la igualdad de funciones, el no reconocimiento a los actores del derecho a percibir la misma retribución entraña diferencia de trato injustificado; y de otro, a la conculcación del derecho a la ejecución de Sentencia al proceder a revisar una Sentencia firme del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, de 27 de diciembre de 1988, que había declarado el derecho a la percepción del referido complemento.

Por lo expuesto, solicitan de este Tribunal que "dicte resolución" por la que acuerde admitir a trámite el recurso de amparo y ordene la posterior tramitación pertinente", indicándose mediante otrosí la plena y total identidad entre esta demanda y las ya admitidas a trámite en los núms. 563/91 y 1.152/91.

22. Por providencia de 25 de febrero de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y dar cumplimiento a lo previsto en el art. 51 LOTC. Recibidas las actuaciones, se acordó acusar recibo de las mismas, tener por personado y parte al Procurador don Carlos Jiménez Padrón en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

23. Por Auto de 20 de julio de 1993, la Sala acordó la acumulación de los recursos núms. 1.866/92 y 17/93 al 563/91 y acumulados.

24. Los recurrentes de amparo en sus respectivos escritos de alegaciones reiteran el contenido de las respectivas demandas, afirmando que el no abono de las cantidades referentes al complemento específico por exclusividad reconocido por la Sentencia de conflicto colectivo supone vaciar de contenido a la Sentencia judicial y negar eficacia y aplicabilidad de la misma, con quiebra de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, puesto que la Sentencia del Tribunal Supremo supone revocar en la práctica una Sentencia judicial firme, volviendo a entrar en temas ya decididos, e invocando antecedentes judiciales en modo alguno unívocos, e incluso el propio Tribunal Supremo en alguna Sentencia ha calificado como de carácter estatutaria la relación de los Médicos del Servicio de Urgencias de la Seguridad Social. También se habría infringido el art. 14 C.E. porque los Médicos de Urgencia Hospitalaria realizan idénticas funciones que otros facultativos del hospital a los que les ha sido reconocido el derecho.

25. El Ministerio Fiscal ha formulado escrito de alegaciones en el que sostiene que en relación a la alegación de desigualdad y discriminación, se ofrece un término de comparación vago y abstracto, sin precisar cuáles son los facultativos ni citar las Resoluciones administrativas o judiciales que les hubieran otorgado este complemento. Por lo que resulta patente la carencia de contenido constitucional de esta alegación.

En definitiva, lo que se cuestiona es simplemente el derecho a la ejecución de una Sentencia firme que los demandantes entienden que ha sido desconocido por parte de las Sentencias objeto de estos recursos de amparo acumulados. El núcleo de la cuestión debatida pasa por dos planteamientos la contradicción existente entre lo declarado por la Sentencia de Magistratura de Trabajo, que declaró la naturaleza estatutaria de la relación jurídica mantenida por los Médicos de Urgencia Hospitalaria en el INSALUD, posición que recogen las Sentencias de instancia, y la posición contraria sostenida en diversas Sentencias por el Tribunal Central de Trabajo, dependiendo de esa calificación la concesión o denegación del complemento reclamado. La necesidad de respetar la contradicción llevó al Tribunal Supremo a plantearse la cuestión y concluir que era de naturaleza laboral y no estatutaria, revocando y casando las Sentencias que habían concedido el complemento dirimido.

El Ministerio Fiscal entiende que la Sentencia recurrida en amparo se ha dictado en un proceso en el que la reclamación laboral procedía de una decisión judicial firme, título judicial que consideraba que los Médicos de Urgencia Hospitalaria en razón al carácter estatutario de su relación, tenían derecho al complemento que reclamaban. En el proceso de autos no surgió ningún elemento novedoso que obligara a modificar esa declaración judicial preexistente, puesto que ya existían anteriormente Sentencias del Tribunal Central de Trabajo que consideraban laboral esa relación jurídica. La Sentencia recurrida resalta el error de la calificación jurídica de la relación como estatutaria y la existencia de contradicción de Sentencias, pero ello supone desconocer el derecho a la ejecución de la Sentencia firme en sus propios términos, puesto que en el proceso laboral se estaba ejecutando el contenido de una Sentencia judicial firme, sin que se pueda reabrir un debate sobre la calificación de la naturaleza jurídica de la relación ya decidido anteriormente. En este caso, es difícil conciliar la función revisora del recurso de casación por violación jurisprudencial y la necesidad de ejecución en sus propios términos que deriva de toda resolución judicial firme, pese a lo cual, y aun con dudas derivadas de la indudable complejidad del problema, estima que debe darse prevalencia al derecho a la ejecución, pues de lo contrario desaparecería la validez del proceso judicial anterior, y dada la trascendencia del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que la jurisprudencia constitucional destaca (SSTC 67/1984, 15/1986 y 33/1986), y muy en particular en relación con las Sentencias dictadas en proceso de conflicto colectivo (STC 92/1988).

26. La representación del Instituto Nacional de la Salud, en sus escritos de alegaciones sostiene, en primer lugar, que no ha habido infracción del art. 14 C.E., porque se trata de colectivos completamente diferentes, cuyas funciones además no son similares sin que la fundamentación jurídica de la Sentencia de conflicto colectivo sea decisiva al respecto, pues contradice toda la doctrina jurisprudencial sobre el tema.

En lo que respecta a la tutela judicial efectiva y en concreto a la ejecución de las Sentencias, no se está ante una ejecución de Sentencia de conflicto colectivo, sino ante una demanda de condena de cantidad basada en la existencia de una Sentencia declarativa de carácter colectivo. La doctrina sentada por dicha Sentencia era netamente contradictoria con otra Sentencia posterior de conflicto colectivo dictada por un órgano judicial de superior jerarquía en virtud de pleito suscitado por la misma Asociación sindical que planteó el anterior conflicto, y además contradice toda la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Central de Trabajo sobre la naturaleza de la relación del personal de urgencia hospitalaria. No cabe aislar dicha Sentencia de la jurisprudencia existente en la materia, dándole un valor absoluto, lo que sería contrario a la seguridad jurídica. El Tribunal Supremo destaca el carácter excepcional de este tipo de Sentencias en cuanto al enjuiciamiento de la interpretación dada por dichas Sentencias a las normas respectivamente contempladas por una u otra, y además afirma que no es posible la coetánea aplicabilidad y vigencia de dos pronunciamientos judiciales contradictorios. Por consiguiente, no cabe pretender en base a la sola Sentencia de la Magistratura de Trabajo resolver las presentes litis en favor de los actores, toda vez que el Tribunal Supremo en sus respectivas Sentencias se ha planteado la contradicción existente entre dos Sentencias de conflicto colectivo resolviendo la misma en los términos que recogen las Sentencias de casación y, que además, en los recursos 1.058/92, 1.866/92 y 17/93, son Sentencias para unificación de doctrina

27. Por providencia de 3 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo acumulados impugnan Sentencias del Tribunal Supremo, una en recurso de casación ordinario y las otras en recurso de casación para la unificación de la doctrina en las que, en unos casos el Tribunal Supremó estimó el recurso formulado frente a Sentencias de instancia o suplicación que reconocieron a los actores el derecho a recibir determinadas cantidades en concepto de complemento específico por dedicación exclusiva, y en otros casos desestimó el recurso de los actores frente a Sentencias que denegaron su pretensión.

El elemento común en todos estos recursos es el no reconocimiento por el Tribunal Supremo del derecho a percibir cantidades reclamadas frente al INSALUD por los diversos actores en los distintos procesos como Médicos de Urgencia Hospitalaria en concepto de complemento específico de exclusividad. En todas las demandas se sostiene que esta denegación viola los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 C.E..

2. La vulneración del derecho a la igualdad del art. 14 C.E. por las Sentencias del Tribunal Supremo se trata de fundamentar en que el Tribunal Supremo no ha compartido la argumentación del Juzgado de lo Social de Madrid que venía a reconocerles el derecho al complemento retributivo debatido por realizar funciones similares a otros facultativos, por lo que, a juicio de los recurrentes, se estaría ante situaciones idénticas merecedoras de un trato igual.

El reproche, en definitiva, lo es por una presunta desigualdad material que habría de imputarse no tanto al Tribunal Supremo, sino al poder público autor y ejecutor de las normas aplicadas por el Tribunal Supremo. Sea como sea, las propias premisas de la argumentación revelan su inconsistencia para fundar una alegación de desigualdad, que, como indica el Ministerio Fiscal, no desborda lo meramente retórico, ya que el tertium comparationis que se ofrece es vago y abstracto, impidiendo cualquier posible examen al respecto. Así, ni la demanda de amparo, ni la Sentencia del Juzgado de lo Social a que se remite, precisan cuáles sean esos otros facultativos con los que pueda compararse a los recurrentes.

En todo caso, la alegación de desigualdad no tiene en cuenta que el tema litigioso en los correspondientes procesos afectaba al ámbito de aplicación de una determinada norma que estableció un complemento para el personal médico sometido a régimen estatutario en la Seguridad Social. La equiparación sobre la que basó su decisión la Sentencia de Magistratura de Trabajo, en la que los recurrentes basan toda su pretensión, era la de estimar aplicable a los Médicos de Urgencia esa disposición por entender que se trataba de personal estatutario. Sólo admitiéndose esa premisa, que el Tribunal Supremo no comparte, podrían estimarse situaciones comparables, la de unos y otros Médicos, y en función de esta similitud de régimen jurídico podría postularse la exigencia de igualdad en el régimen retributivo y, por ello, en cada uno de sus componentes. Como hemos dicho en las SSTC 7/1984 y 68/1989, la igualdad o desigualdad entre cuerpos de funcionarios, o, más en general, entre estructuras que en cuanto tales son creación del Derecho es resultado de la definición que éste haga de ellas, esto es de su configuración jurídica, de modo que la simple constatación de la diferencia retributiva entre dos cuerpos no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo, sin que haya norma jurídica alguna, ni siquiera el art. 14 C.E., en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con igual estructuración hayan de tener asignado un mismo coeficiente multiplicador, porque la unidad del título por si sola no asegura la identidad de circunstancias ni es el único elemento que el legislador puede tomar en consideración. Esta misma doctrina ha de ser aplicada, y aún con más sólido fundamento, cuando de lo que se trata es de las diferencias retributivas existentes entre empleados de un ente público al que prestan sus servicios en regimenes jurídicos sustancialmente distintos, en un caso un régimen estatutario de carácter público, y en otro caso un régimen contractual privado, sometido a las fuentes de regulación propia del contrato de trabajo. No cabe alegar, pues, el art. 14 C.E. para exigir que ante dos sistemas retributivos formal y sustancialmente distintos, pueda exigirse la percepción de una determinada partida de gratificación propia del régimen estatutario, al personal sometido al régimen laboral o viceversa.

Ha de excluirse por tanto la existencia de infracción del art. 14 C.E.

3. En segundo término, las demandas de amparo entienden vulnerado el art. 24.1 C.E., en relación con los arts. 9.3 y 117.3 C.E., porque -sintetizando su argumentación- el Tribunal Supremo ha convertido a la Sentencia firme del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, dictada en conflicto colectivo y que declaró el derecho a la percepción de un complemento retributivo, en "mera declaración de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna", vaciando de contenido aquella resolución judicial y desconociendo, así, las exigencias del derecho a la ejecución de la Sentencia, con menoscabo del principio de seguridad jurídica.

Como los recurrentes y el Ministerio Fiscal invocan nuestra propia doctrina, en especial la sustentada en la STC 92/1988, en defensa de sus alegaciones, es obligado precisar que tal doctrina sobre la ejecución de Sentencias judiciales firmes en procesos laborales de conflictos colectivos no resulta aplicable al presente caso.

Tal doctrina se refería a la admisibilidad circunstancial de un proceso de ejecución de Sentencias de conflicto colectivo, a la viabilidad de la pretensión ejecutiva de la Sentencia de tal clase en el mismo proceso en que se dictó, sin necesidad de acudir a un proceso individual posterior. Justamente este último dato marca una diferencia relevante entre el supuesto aquí examinado y el resuelto por la STC 92/1988, ya que en el presente caso no se trata de la denegación de petición de ejecución de la Sentencia en el proceso colectivo, sino de la desestimación de demandas individuales en procesos ordinarios posteriores que los recurrentes interpusieron tras aquietarse con una resolución judicial que denegó la petición de ejecución. Como acertadamente dice una de las Sentencias del Tribunal Supremo recurrida en este proceso, no puede aceptarse que el proceso individual subsiguiente a una Sentencia colectiva sea solo un período, trámite o ejecución de dicha Sentencia colectiva, o que el Juez o Tribunal tenga un ámbito de cognición limitado al mero cumplimiento de los pronunciamientos del fallo.

El dato expuesto pone de manifiesto que no se debate aquí la viabilidad de la ejecución de una Sentencia de conflicto colectivo, no estando, pues, en juego el derecho a la ejecución protegido por el art. 24.1 C.E..

4. No obstante, hemos de plantear si las Sentencias impugnadas suponen, como alegan los recurrentes, el desconocimiento de la eficacia de la Sentencia dictada en el proceso de conflicto colectivo, respecto de los afectados de modo directo por los efectos y la autoridad de esta Sentencia, y, si ello es así, si supone una lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

Planteada así la cuestión debatida, su resolución exige tener en cuenta no sólo las características generales del proceso por conflicto colectivo sino también y muy en especial las concretas y muy particulares circunstancias del caso.

El proceso de conflictos colectivos, nacido en una etapa histórica de desconocimiento de la autonomía colectiva, ha cambiado profundamente de significado, tras la consagración constitucional de las bases de un sistema democrático de relaciones laborales (especialmente, arts. 7, 28 y 37 C.E.). De mecanismo de sustitución y exclusión de la autonomía colectiva, ha pasado a ser ahora un instrumento de ésta, en cuanto las partes pueden requerir del Juez una solución a un conflicto que no han podido zanjar por sí mismas. Existe ahora una conexión estructural con la autonomía colectiva que modula el significado del proceso, que no puede ser captado adecuadamente sino desde esta perspectiva.

Sentada esta premisa, es claro que la Sentencia dictada en este tipo de procesos es apta para zanjar el conflicto, y que esta aptitud se ha traducido tradicionalmente en su eficacia para obstaculizar el replanteamiento del problema ante los Tribunales, pero las propias limitaciones del instrumento utilizado -el proceso- impiden que esta última particularidad se despliegue por igual en todos los casos.

Claro es que en el proceso individual no es admisible que se desconozca lo resuelto en el proceso colectivo. La función de éste, así como los principios básicos que ordenan la actividad jurisdiccional, obligan a tenerlo en cuenta. Pero, puesto que la eficacia de la Sentencia sobre procesos ulteriores es refleja, su impacto sobre aquellos, cuyo objeto parcialmente se le superpone, no puede ser valorado a priori y en abstracto. Como ya ha dicho este Tribunal, en su STC 92/1988, "no todos los procedimientos de conflicto colectivo presentan los mismos caracteres, ni todos ellos persiguen el mismo objetivo. Esta diversidad de las pretensiones que de hecho se canalizan a través del procedimiento de conflictos colectivos... ha de reflejarse por fuerza en el contenido de la Sentencia" (Fundamento Jurídico 4º) y en sus consiguientes efectos. Factores como la naturaleza pactada o estatal de la norma interpretada, o la disponibilidad de las partes sobre el objeto del proceso -que, en la experiencia comparada, condicionan profundamente este tipo de acciones- resultan esenciales para apreciar la función que éste ha desarrollado en el complejo entrecruzamiento de intereses que le precede.

5. En el proceso objeto de este recurso se discutía sobre la interpretación de una norma de origen estatal, y ello introduce en él diferencias muy características respecto de aquellos otros en que el objeto del proceso es la interpretación o aplicación de una norma paccionada. No debe olvidarse que, en este último caso, las partes son titulares de la autonomía colectiva y pueden, por tanto, crear o modificar normas como la interpretada, o la misma norma interpretada, por ello se justifica el especial impacto de la Sentencia sobre los procesos ulteriores cuyo objeto se superponga parcialmente con el del colectivo, un impacto medido en la vinculabilidad cualificada del Juez por lo establecido en la resolución que pone término a aquél. Distinta es la situación, en cambio, cuando, como sucede en este caso, la norma interpretada es estatal. La ajenidad de las partes respecto del poder normativo creador del o los preceptos interpretados genera una debilidad de origen en su relación con el objeto del proceso que atenúa la intensidad del efecto de la Sentencia.

La ley ha admitido que los conflictos colectivos se resuelvan a través de un proceso, y no puede vaciarse de contenido esta posibilidad, pero la propia indisponibilidad de las partes sobre la norma objeto de conflicto marca límites insoslayables a la eficacia de la Sentencia, pues es coherente con su carácter instrumental el que las partes no puedan buscar en ella poderes de incidencia sobre el régimen de la relación individual de trabajo que no tendrían al margen del proceso. Por ello, en estos casos, la aplicación de la norma al caso concreto requiere valoraciones propias -forzadas por la compleja combinación entre la eficacia refleja de la Sentencia colectiva y la vinculación del Juez a la ley en el ejercicio de su función (art. 117.1 C.E.)-, que son típicas del muy diverso plano en que se mueve la interpretación judicial; que estaban al margen de la interpretación abstracta que se realizara en el proceso colectivo y que, en ocasiones, pueden neutralizar la interpretación que prevaleció en el proceso de conflictos colectivos.

Por todo ello, corresponde al Juez en estos casos determinar el alcance de su vinculación por el efecto de cosa juzgada de la Sentencia colectiva. Y ello en ejercicio de sus competencias de interpretación de la legalidad ordinaria, sin que incumba a este Tribunal declarar los concretos términos de aquella eficacia, sino comprobar la razonabilidad o no arbitrariedad de los motivos que han llevado al juzgador a separarse expresa o implícitamente de la interpretación dada en el proceso colectivo a la norma en torno a la cual surge el conflicto, por ser todo lo demás cuestión en la que no está implicada la vigencia de ningún precepto constitucional.

6. Como ya se ha puesto de relieve, en el caso se había producido una concurrencia de dos procesos colectivos, planteados por la misma Asociación sindical, y sobre un objeto prácticamente idéntico, con un resultado sustancialmente distinto. Dos Sentencias dotadas de la misma eficacia, y contradictorias entre sí (la del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, de 27 de mayo de 1988 que no fue impugnada por el INSALUD y la de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989), no cabe duda de que son un elemento de sustancial importancia en la valoración judicial, pues ninguna de ellas tiene aptitud para imponerse sobre la otra, y mantener la postura de los recurrentes equivale a negar a una de las Sentencias los caracteres que sí se reconocen a la otra, sólo fundándose en su contenido más favorable para sus intereses. La conducta procesal de las partes generó una situación tal que no quedaba al Juzgador otro camino que valorar en su plenitud la norma interpretada, sin atenuaciones derivadas de la pretendida eficacia refleja de una sentencia que había quedado neutralizada.

Pues bien, esta circunstancia de la dualidad de Sentencias de conflicto colectivos sobre un mismo objeto, ha sido valorada expresa y razonadamente por las Sentencias impugnadas, que aluden a la contradicción, e incluso la de 21 de diciembre de 1990 advierte que se trata de "una situación excepcional" a la que razona debe darse un tratamiento también excepcional, enjuiciando la interpretación realizada por las Sentencias contradictorias y resolviendo según la solución abonada por un consolidado criterio jurisprudencial, en contra de la tesis del Juzgado de Madrid y de los recurrentes, cumpliendo además así la función propia de la unificación de doctrina que corresponde a nuestro Supremo Tribunal.

En tal contexto, el Tribunal Supremo, en el caso, asumió el papel unificador, propio del máximo papel jerárquico en todas las órdenes jurisdiccionales que el art. 123.1 C.E. le atribuye, y ello no puede considerarse arbitrario, ni irrazonable ni lesivo, por tanto, del art. 24.1 C.E.. Cierto es que pudiera parecer que ello fue en detrimento de la cosa juzgada o inmutabilidad de la primera Sentencia de conflicto colectivo, pero no lo es menos que así se salvaguardaba esas mismas cualidades o principios derivados de la segunda Sentencia. Aunque ello se realizara con algún alcance retroactivo, pues tal es el del papel unificador realizado, sin embargo lo racional y razonado de la medida en un panorama jurídico como el anterior es indudable, permitiendo, así, la evitación de que se diera una consolidación de Sentencias contradictorias. En este extremo, aunque quisiera darse distinto alcance a las Sentencias de ambos conflictos, los razonamientos extensos del Tribunal Supremo (fundamentos 6º y 7º de la Sentencia de 21 de diciembre de 1990) explicitan una interpretación aquí irrevisable, por ser materia de estricta legalidad ordinaria. Si el Tribunal Supremo, por tanto, cuidó de evitar que pervivieran fallos contradictorios, ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva del art. 24.1 C.E.

Por todo ello han de desestimarse los presentes recursos de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los presentes recursos de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral a la Sentencia dictada en los recursos de amparo núms. 563/91 y acumulados.

1. Entiendo que la Sentencia que pone fin a estos procesos de amparo constitucional, en el sentido de desestimar las pretensiones de los recurrentes y confirmar, por tanto, la Sentencia del Tribunal Supremo, entraña una clara vulneración del art.24.1 de la Constitución que, al garantizar la tutela judicial efectiva, consagra el derecho de los justiciables a que lo resuelto por los órganos judiciales en virtud de Sentencia firme se lleve a efecto en sus propios términos, bien a través de su ejecución directa o bien, como ocurre en este caso por tratarse de Sentencia firme dictada en conflicto colectivo, mediante las reclamaciones individuales correspondientes cuyo título de pedir es dicha Sentencia que despliega así sus propios efectos en orden a lo resuelto por ella de manera definitiva. Sin ese derecho a la ejecución de la Sen tencia por uno u otro camino, se perdería la efectividad garantizada por el art. 24.1 de la Constitución.

Es claro, pues, que si se priva a la potestad de juzgar de la correlativa potestad de ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), desaparecería la seguridad jurídica y se prolongaría indefinidamente la situación conflictual cuya resolución y terminación definitiva, salvo en los casos excepcionales tasados y determinados por la ley, es la base y finalidad de la potestad jurisdiccional.

2. Es indudable que la Sentencia ahora recurrida, como señala con acierto el Ministerio Fiscal, se ha dictado en el seno de un proceso en el que la reclamación laboral instada por los demandantes en amparo, no es una reclamación ex novo, sino que procedía de una Sentencia firme con la que se había aquietado el INSALUD.

En efecto, por Sentencia de 27 de diciembre de 1988, el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, en procedimiento de conflicto colectivo instado por el Sindicato Asociación de Médicos de Urgencia Hospitalaria, en su parte dispositiva declaró lo siguiente:

"El derecho de los Médicos de Urgencia Hospitalaria que prestan sus servicios profesionales de manera exclusiva para las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a percibir el Complemento Específico por dicho concepto, con efectos desde el 1 de enero de 1987, y condenar al Organismo demandado a estar y pasar por tal declaración y, en consecuencia abonar a los citados facultativos el mencionado complemento."

Es importante destacar que una de las razones que condujeron al fallo transcrito, consentido por las partes y, consiguientemente, también por el INSALUD, fue la de considerar al personal médico afectado por el mismo, el carácter de personal estatutario de la Seguridad Social.

Solicitado por el Sindicato la ejecución directa de la Sentencia fue denegada por Auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 18 de enero de 1990, manteniendo que la misma debería llevarse a efecto a través de reclamaciones individuales de los interesados, haciendose constar expresamente en dicho Auto que "...los interesados saben que en los insustituíbles procesos en que actúen su derecho, sólo cabe aplicar y cumplir lo que con carácter general declaró la Sentencia colectiva."

3. Seguidos los procedimientos individuales a que se remitía el Auto de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 1990, los actores -actuales recurrentes en amparo- obtuvieron en la instancia, de los Juzgados de lo Social competentes, el resultado apetecido al que obligaba el título de pedir: la Sentencia firme del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid de 27 de diciembre de 1988. Pero contra las Sentencias que por aplicación de lo ya resuelto judicialmente en una Sentencia firme otorgaba a los actores lo solicitado con base en ella, se interpuso por el INSALUD el recurso de casación ante el Tribunal Supremo que ha dado lugar a la Sentencia de la Sala Cuarta de dicho Tribunal que es objeto del actual recurso de amparo. No entramos en su fundamentación que, como la dictada por este Tribunal de la que disiento, se basa en la existencia de una Sentencia contradictoria con la del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid que, dictada posteriormente por la Sala Quinta del extinto Tribunal Central de Trabajo, de fecha 8 de marzo de 1989, considera que el personal médico de la Seguridad Social afectado por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, no era personal estatutario de la Seguridad Social sino personal laboral. Y reabriéndose este problema que ya había sido decidido por la Sentencia firme del Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid dictada en conflicto colectivo, se resuelve la contradicción posteriormente creada en favor del nuevo criterio del Tribunal Central de Trabajo que, hasta entonces, había sido dubitativo en resoluciones dictadas en procesos individuales.

Ello supone reabrir por la vía del recurso de casación, el citado problema de la calificación de la naturaleza jurídica de la relación entre los Médicos demandantes y el INSALUD, que había sido precisamente el núcleo u objeto central del proceso seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid. Consentida por ambas partes la Sentencia dictada por este Juzgado, que es el título de pedir de los actores, no puede desconocerse dicha Sentencia firme sin conculcar abiertamente el art. 24.1 de la Constitución. Y esto es lo que hace, en definitiva, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en este recurso de amparo y confirmada por este Tribunal.

Por razonadas que estén ambas Sentencias -y lo están- y por compleja que sea la situación creada que en ellas se resuelve, frente a las mismas se alzará siempre el hecho incuestionable -por todos admitido- de una Sentencia firme que no ha sido anulada por ninguno de los medios o procedimientos legales que, en su caso, permitirían tan radicales consecuencias. Pese a ello se ha privado de todos sus efectos a una Sentencia firme; y se ha hecho a instancia del INSALUD que, en su momento, la había dejado firme.

De ahí que, en mi criterio, y con el mayor respeto que me merece la opinión de la mayoría, los presentes recursos de amparo hayan debido ser estimados como único medio de restablecer a los actores en su derecho a la tutela judicial efectiva que les ha sido vulnerado.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 4/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:4

Recurso de amparo 769/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Igualada, en autos de divorcio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva

1. De la constante y reiterada doctrina que este Tribunal ha establecido en relación con el vicio inconstitucional de incongruencia de las resoluciones judiciales, constituida, entre otras, por las SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992 y 88/1992, debemos destacar, a los efectos de este recurso, los siguientes elementos conceptuales: a) el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa); b) el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas dichas pretensiones constituye vulneración del derecho a la tutela judicial (incongruencia omisiva) siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita, y c) no se produce incongruencia omisiva prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, cuando la falta de respuesta judicial se refiera a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto de otras pretensiones que, siendo de enjuiciamiento preferente, determinen que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas, como ocurre en el ejemplo típico de estimación de un defecto formal que impida o prive de sentido entrar en la resolución de la cuestión de fondo [F.J. 2].

2. El órgano judicial que, sin alterar los términos en que venía formulada la pretensión desestimada, se ha movido en el campo estrictamente interpretativo de la legalidad ordinaria, dando a la parte una contestación no arbitraria o irrazonable, satisface el derecho de tutela judicial, aunque tal decisión, desde el punto de vista de su corrección jurídica, pudiera considerarse desenfocada, ya que, no siendo este supuesto calificable de error notorio o evidente, no corresponde a este Tribunal entrar en tal cuestión, por carecer de relevancia constitucional [F.J. 4].

3. La falta de pronunciamiento del Tribunal se produce a pesar de que la desestimación de la primera pretensión le imponía de manera inexcusable el deber constitucional de resolver la pretensión alternativa de pensión compensatoria que la demandada había formulado en el proceso y, al no haberlo hecho así, quebrantó el derecho a la tutela judicial de la recurrente, ya que, por otro lado, es manifiesto que esa omisión de pronunciamiento no puede, en modo alguno interpretarse como desestimación tácita, ni que la resolución de esta segunda pretensión pueda constituir incongruencia «extra petitum», puesto que, en el caso contemplado, tal pretensión forma parte del objeto de la apelación, a la cual se trasladó la cuestión debatida en los mismos términos en que fue planteada en la primera instancia [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 769/91, promovido por doña María Dolores Queralt Companys, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistida del Letrado don Francisco Muñiz Menero, contra Sentencia la Sección Décimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de marzo de 1991, estimatoria de recurso de apelación núm. 496/90 promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Igualada, de fecha 20 de junio de 1990, en autos de divorcio núm. 164/89. Ha sido parte don Francisco Garriga Miró, representado por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero y asistido del Letrado don Víctor Reina Bernáldez. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de abril de 1991, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y de doña María Teresa Queralt Companys, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Décimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de marzo de 1991, estimatoria de recurso de apelación (rollo núm. 496/90) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Igualada, de fecha 20 de junio de 1990, en autos de divorcio núm. 164/89.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don Francisco Garriga Miró interpuso en su día demanda de divorcio contra su entonces esposa, la ahora recurrente; demanda que dio lugar a los autos núm. 164/89, tramitados en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Igualada. En su contestación a la demanda la hoy actora formuló, en lo que ahora interesa, dos pretensiones alternativas: Que se declarara la extinción del régimen de separación de bienes existente entre los cónyuges, fijando en favor de la recurrente una compensación económica por importe de 50.000.000 ptas., o que se le asignara una pensión compensatoria de 400.000 ptas. mensuales. La pretensión principal se fundamentaba en el art. 1.438 del Código Civil, en tanto que la alternativa lo hacía en el art. 97 del mismo Código. El actor civil se opuso a ambas pretensiones alegando, en cuanto a la primera, que el art. 1.438 C.C. no es de aplicación al régimen de separación de bienes vigente en Cataluña en defecto de capitulaciones; en cuanto a la segunda, que no concurrían las condiciones exigidas por el art. 97 C.C. para la concesión de una pensión compensatoria.

b) El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia de 20 de junio de 1990. En ella, y en lo que ahora importa, se declaró disuelto el régimen de separación de bienes y se estableció en favor de la ahora recurrente una compensación económica de 20.000.000 ptas., concedida en aplicación del art. 97 C.C. El juzgador de instancia consideró que el art. 1.438 C.C. no era aplicable al régimen de separación de bienes catalán.

c) El Sr. Garriga Miró interpuso recurso de apelación (rollo núm. 496/90) ante la Audiencia Provincial de Barcelona, cuya Sección Décimoprimera dictó Sentencia de 20 de marzo de 1990, parcialmente revocatoria de la de instancia. A juicio de la Sala, los arts. 97 y 98 C.C. -aplicados por el Juzgado- permiten fijar una pensión compensatoria periódica, pero no sustituirla por la entrega de un capital, por lo que deja sin efecto la indemnización acordada en la Sentencia apelada. De otro lado, y pese a entender que sería de aplicación al caso el art. 1.438 C.C., la Sala consideró que, por tratarse de cuestión ajena al recurso de apelación planteado -dado que la Sentencia impugnada no se había fundamentado en dicho precepto-, no procedía que la Audiencia le diera aplicación.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Décimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de marzo de 1991 (rollo núm. 496/90), interesando su nulidad y la retroacción de lo actuado para que se dicte nueva Sentencia en la que se determine si es o no aplicable al caso el art. 1.438 C.C. y, de serlo, se le dé efectiva aplicación o, si se desestima la pretensión principal de la actora, se resuelva sobre la pretensión alternativa.

Entiende la demandante que la resolución judicial impugnada ha incurrido en infracción del art. 24.1 de la Constitución. Señala que "el Tribunal de apelación no queda constreñido ni limitado en forma alguna a analizar la conveniencia al caso de las normas jurídicas invocadas por las partes o aplicadas por el juzgador de primera instancia, sino que puede y debe resolver la cuestión mediante la utilización de cualesquiera otras normas o principios que considere atinentes al asunto(,) aunque no hayan sido contemplados con anterioridad por ninguno de los intervinientes en el proceso" (p. 7); además -continúa- la jurisdicción en segunda instancia abarca la totalidad del asunto en la forma en que se planteó en la primera instancia; de ahí que si una petición formulada como principal se desestima es forzoso entrar a resolver la que se planteó como alternativa. En el supuesto ahora planteado, la Sentencia de apelación considera aplicable el art. 1438 C.C., pero no resuelve si su aplicación efectiva al caso hubiera podido llevar a la confirmación de la compensación económica fijada por el Juez de instancia. A juicio de la actora, es obvio que la Audiencia podía confirmar el pronunciamiento del Juzgado, no por los fundamentos tenidos en cuenta por éste, sino en atención a otros distintos. "Al limitar su jurisdicción a revisar si la norma aplicada en la primera instancia era procedente o no, prescindiendo de tener en cuenta otras normas que se estimen en principio congruentes con el asunto, el Tribunal hizo dejación de sus facultades, lesionando con ello el derecho (de la recurrente) a que se resolviera la cuestión conforme a las normas que el propio Tribunal considera que deberían haberse tenido en cuenta" (p. 8). Dada la imposibilidad de que la ahora demandante recurriera contra una Sentencia con cuyo fallo estaba conforme - aunque discrepara de su fundamentación-, la tutela efectiva que el Tribunal de apelación venía obligado a dispensarle exigía que se supliera "esta imposibilidad de actuar acudiendo a las normas de Derecho aplicable" (ibid.).

Subraya la recurrente que su demanda de amparo no obedece a la mera discrepancia con la aplicación del Derecho llevada a cabo por la Audiencia, sino a la circunstancia de que la Audiencia no ha aplicado un precepto que la propia Sala consideraba de aplicación, conculcando así el derecho de la actora a la tutela judicial.

Por último, entiende la demandante que, desestimada por la Audiencia la pretensión principal de la actora estimada en la instancia, la Sala debió resolver la cuestión relativa a la segunda de las pretensiones formuladas; al no haberlo hecho, se ha vulnerado de nuevo el derecho a la tutela judicial efectiva, planteándose con ello un problema similar al que dio lugar a la STC 200/1987, estimatoria del amparo entonces pretendido.

4. Mediante providencia de 1 de julio de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. Examinadas las alegaciones interesadas, y por providencia de 30 de septiembre de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Décimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Igualada para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 496/90 y a los autos de divorcio núm. 164/89; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Mediante providencia de 23 de julio de 1992 se acordó tener por personado y parte en el presente procedimiento a don José Luis Ferrer Recuero en nombre y representación de don Francisco Garriga Miró, acusar recibo de las actuaciones judiciales interesadas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días al objeto de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones el 18 de septiembre de 1992. En él se reitera que las cuestiones planteadas en el presente proceso constitucional son, por un lado, si es contraria al art. 24.1 de la Constitución una Sentencia dictada en apelación que, estimando aplicable una determinada norma, no la aplica por razón de no haber sido aplicada por la Sentencia dictada en instancia; por otro, si la Sentencia ahora recurrida debió o no examinar la segunda de las pretensiones formuladas en la instancia por la actora.

En lo que a la primera de las cuestiones se refiere, alega la demandante que, en su opinión, el Tribunal que no aplica una norma que, sin embargo, considera aplicable no cumple su cometido jurisdiccional y, por ello, no dispensa al justiciable la debida tutela judicial. A su juicio, no es aceptable el argumento esgrimido por la Sala para justificar su proceder, a saber: que el Juzgado había declarado inaplicable, erróneamente, el art. 1.438 del Código Civil, pero que tal decisión devino inmutable por no haber apelado la parte a quien perjudicaba. Y no es aceptable porque la recurrente había formulado una pretensión de carácter económico amparada en su creencia de que resultaba de aplicación el citado art. 1.438 C.C. y, si bien es cierto que el Juzgado acogió tal pretensión de manera parcial y sobre la base de unos fundamentos jurídicos distintos de los alegados, no lo es menos que la Sentencia de instancia satisfacía de manera suficiente el derecho de la actora, razón por la cual ésta se aquietó y no la recurrió en apelación. Obviamente -continúa la demandante- "el aquietamiento se dio respecto a la decisión judicial, no en cuanto a su fundamentación, por cuanto no corresponde a la parte ejercitar recursos en interés de la Ley, sino en el suyo particular, y, por tal razón, si la pretensión queda satisfecha, no cabe apelar, aunque no se compartan las razones en Derecho tomadas en consideración para fundamentar el fallo" (pp. 2 y 3). En consecuencia, el aquietamiento de la parte no podía limitar la jurisdicción de la Sala, la cual, por obra del efecto devolutivo del recurso interpuesto por el actor civil, podía y debía "re-enjuiciar" (sic) el asunto en toda su amplitud y confirmar o revocar la Sentencia apelada por sus mismos fundamentos o por otros distintos.

Respecto de la segunda de las cuestiones antes señaladas, alega la recurrente que la vulneración de derechos denunciada es, si cabe, aún más evidente. En su opinión, quien plantea ante los Tribunales dos cuestiones de manera alternativa tiene derecho a que, rechazada la primera de ellas, se resuelva sobre la segunda, y ello tanto en primera como en segunda instancia. En el presente caso, el Juzgado accedió a lo primeramente pretendido (indemnización), por lo que no procedía que entrara a examinar la segunda de las pretensiones (pensión compensatoria). La Sala de apelación, por su parte, rechazó la primera pretensión y no procedió a examinar la segunda, con lo que tampoco ha cumplido con su función jurisdiccional. Además, en este punto la Sala ni siquiera explica las razones de su silencio, lo que constituye una evidente infracción del derecho a la tutela judicial, comprensivo del derecho a obtener una resolución razonada. Si se entiende que la razón implícita es la misma que la utilizada para fundamentar la solución dada a la primera cuestión, es claro que, entonces, se ha reproducido en este punto la misma infracción que la producida al resolver aquélla: si la Sala estimó que no debía entrar en la pretensión alternativa porque ésta no fue acogida por la Sentencia apelada y la demandante de amparo no recurrió, se olvida que ésta se conformó con que no se resolviera una de las dos pretensiones si se aceptaba la otra, pero no aceptaba que no se resolviera la segunda si se desestimaba la primera.

Por lo expuesto, la demandante interesa la estimación del presente recurso de amparo.

8. El escrito de alegaciones del representante procesal de don Francisco Garriga Miró se registró en este Tribunal el 11 de agosto de 1992. Tras exponer los antecedentes del caso y referirse a los términos en los que se articula la demanda de amparo, alega el actor civil que ha de repararse en el dato, fundamental, de que la demandante de amparo no recurrió en apelación contra la Sentencia de instancia ni se adhirió al recurso interpuesto, siendo así que, de conformidad con el art. 858 L.E.C., podía haberse adherido en los extremos en que considerara que la Sentencia le podía perjudicar, como podía ser la denegación de la indemnización y la improcedente concesión de una cantidad de dinero, mediante pago único, en concepto de pensión por desequilibrio económico, pues esto último era manifiesta y previsiblemente revocable por la Audiencia, como finalmente se demostró. Apelando sólo una de las partes, la Audiencia no podía entrar a conocer sobre los pronunciamientos que no han sido objeto del recurso. Ello sólo hubiera sido posible si la apelada se hubiese adherido a la apelación; y lo que ahora pretende la demandante, precisamente, es convertir el amparo constitucional en una tercera instancia. Se recuerda a continuación que la adhesión viene a ser una suerte de segunda oportunidad que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede al apelado; como por voluntad del apelante ya se ha iniciado la segunda instancia, la Ley procesal permite que el apelado aproveche esa oportunidad y someta a nueva decisión judicial aquellos puntos en que la Sentencia de instancia le hubiera sido desfavorable. En el presente caso, la pasividad de la ahora recurrente produjo como consecuencia que los pronunciamientos de la Sentencia que no fueron recurridos por el apelante no pudieran ser objeto de pronunciamiento distinto por la Audiencia Provincial, so pena de incongruencia. Así como la Sentencia de instancia debía ser congruente, así también la de apelación debía ceñirse a las peticiones oportunamente deducidas por las partes. El art. 359 L.E.C. es aplicable en toda su extensión a la Sentencia de segunda instancia, pues en apelación rige también el principio dispositivo. De haberse adherido la demandante a la apelación, hubieran quedado sometidas a revisión todas las cuestiones que la actora hubiera planteado, y si se hubiese adherido sin concretar los puntos recurridos se habría entendido que impugnaba toda la resolución, enervando entonces la prohibición de reformatio in peius y obligando a la Audiencia a pronunciarse sobre todas las cuestiones objeto de adhesión. Todo ello es lo que la actora no hizo y lo que ahora pretende subsanar, improcedentemente, por vía de amparo.

Se alega a continuación que la demandante de amparo no ha padecido indefensión alguna, sino únicamente las consecuencias de la negligencia o impericia en la defensa de sus intereses, citándose al efecto jurisprudencia constitucional sobre el particular (SSTC 37/1990, 95/1990, 114/1990 y 57/1991, entre otras).

Se refiere a continuación el escrito de alegaciones a la afirmación vertida en la demanda de amparo en el sentido de que el Juzgado no entró a considerar la pretensión alternativa de fijación de una pensión periódica porque ya había estimado la pretensión principal. A este respecto se señala que la propia incorrección de la Sentencia de instancia parece haber confundido a la recurrente, pues el Juzgado concede en realidad la petición alternativa, esto es, la pensión por desequilibrio económico, y desestima la principal por considerar no aplicable el art. 1.438 C.C. Sin embargo, esa pretensión fue estimada erróneamente mediante el reconocimiento del derecho al cobro de una cantidad única, motivo por el cual la Sentencia fue revocada posteriormente. Tras exponer las razones por las que, a juicio del actor civil personado en este proceso, el art. 1.438 C.C. no era aplicable en el caso debatido ante la jurisdicción ordinaria -con lo que pretende demostrarse que la selección normativa llevada a cabo en la instancia no es, por correcta y motivada, revisable por este Tribunal Constitucional-, se alega que sobre esa inaplicabilidad, apreciada por el Juzgado, no podía pronunciarse la Audiencia Provincial, habida cuenta de la pasividad de la actora en la fase de apelación.

Entiende el actor civil que la demandante de amparo no ha padecido lesión alguna de sus derechos fundamentales; antes al contrario, lo que ahora pretende es que se inapliquen los arts. 359 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que con ello se vulnere el derecho de la contraparte a la tutela judicial efectiva.

Después de reiterar -con apoyo en numerosas citas jurisprudenciales- las alegaciones que hasta aquí se han expuesto, se afirma que, frente a lo sostenido por la demandante, no es de aplicación al caso la doctrina contenida en la STC 200/1987 (referida a un supuesto en el que los órganos judiciales no daban respuesta a una pretensión efectivamente planteada, lo que no es ahora el caso, pues la actora no formuló ninguna petición en la segunda instancia), sino más bien la sentada en la STC 14/1991: la motivación de las resoluciones judiciales constituye un derecho integrado en el art. 24.1 C.E. y se satisface siempre que la resolución judicial permita saber cuáles son las razones que la fundamentan; la Sentencia ahora recurrida da cumplida satisfacción a esa exigencia al poner de manifiesto que no puede pronunciarse sobre lo que no ha sido objeto de apelación y explicar que la indemnización concedida en la instancia vulnera lo prescrito en el art. 99 C.C.

Por lo expuesto, se interesa la desestimación del presente recurso de amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 7 de octubre de 1992. Tras referirse a los términos en los que la actora ha planteado su demanda de amparo, alega el Ministerio Público que la doctrina de este Tribunal sobre la incongruencia omisiva como contraria al derecho a la tutela judicial es clara y consolidada en el sentido de que sólo puede darse cuando, planteada una cuestión transcendente para el fallo, el órgano judicial no da una respuesta razonada, sin que pueda deducirse del conjunto de la resolución una desestimación tácita de la pretensión formulada (SSTC 5/1990 y 175/1990).

Señala el Ministerio Fiscal que el recurso de apelación tiene por objeto -y límite- las pretensiones impugnatorias deducidas por el apelante y el apelado, sin que la Sentencia resolutoria pueda ir más allá de dicho límite, pues el órgano judicial debe devolver resuelto exclusivamente lo apelado al objeto de no incurrir en vicio de reformatio in peius. Sólo si se ha planteado en el recurso una cuestión que el Tribunal deja sin resolver podrá hablarse de incongruencia omisiva.

En el presente caso -continúa el Ministerio Público- la Sentencia de instancia concede una indemnización por aplicación de los arts. 97 y 98 C.C. y el marido recurre la concesión por entender que la misma sólo puede establecerse mediando acuerdo entre las partes. Tal es el objeto de la pretensión impugnatoria y el Tribunal únicamente debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la indemnización compensatoria, pues la ahora demandante se conformó y aquietó con la primera resolución judicial, acudiendo al recurso como apelada, sin formular pretensión impugnatoria alguna; al no existir una pretensión específica no puede haber incongruencia omisiva.

Entiende el Ministerio Fiscal que no puede aceptarse el argumento esgrimido por la recurrente en el sentido de que no podía apelar por estar de acuerdo con la cantidad concedida, aunque no con el fundamento jurídico de la concesión; ese argumento sólo sería válido si el Tribunal de apelación no hubiera admitido el recurso de apelación intentado por la actora. Esta pudo apelar, pues la Sentencia no le concedía la cantidad solicitada ni la concedida lo fue en el concepto por el que la interesaba, y tampoco le otorgó la pensión compensatoria que había pedido para el supuesto de que la indemnización no fuera tenida por procedente. Si pudiendo apelar no lo hizo, las consecuencias jurídicas contra las que ahora recurre se deben sólo a la falta de actividad procesal adecuada a sus pretensiones.

Por su parte, la Sentencia de apelación estima el recurso por entender que no procede una indemnización compensatoria en aplicación de los arts. 97 y 98 C.C. y declara que no puede examinar la procedencia o improcedencia de la pensión. Sólo resuelve sobre lo impugnado. En consecuencia, no ha habido indefensión ni incongruencia, pues la naturaleza del recurso de apelación limita y restringe el conocimiento del órgano judicial a las pretensiones deducidas ante el mismo.

En atención a cuanto antecede, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo.

10. Por providencia de 13 de enero de 1993 se señaló el día17 de enero de 1993 para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. este recurso se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, que se afirma cometida en la Sentencia recurrida, por haber dejado sin resolver las pretensiones deducidas en el proceso judicial por la demandante de amparo, incurriéndo por ello en incongruencia omisiva incompatible con el referido derecho fundamental.

2. la constante y reiterdada doctrina que este Tribunal ha establecido, a partir de su STC 20/1982, en relación con el vicio inconstitucional de incongruencia de las resoluciones judiciales, constituida, entre otras, por las SSTC 14/1984, 177/1985, 142/1987, 69/1992 y 88/1992, debemos destacar, a los efectos de este recurso, los siguientes elementos conceptuales; a) el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa); b) el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas dichas pretensiones constituye vulneración del derecho a la tutela judicial(incongruencia omisiva) siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita y c) no se produce incongruencia omisiva prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, cuando la falta de respuesta judicial se refiera a pretensiones, cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopta respecto de otras pretensiones planteadas en el proceso que, siendo de enjuiciamiento preferente,determinen,-por su naturaleza o por la clase de conexión procesal que tengan con aquéllas- que su estimación haga innecesario o improcedente pronunciarse sobre éstas, como ocurre en el ejemplo típico de estimación de un defecto formal que impida o prive de sentido entrar en la resolución de la cuestión de fondo.

3. el presente caso se trata de un juicio de divorcio promovido por el marido, en el que la mujer incluye en su contestación a la demanda dos pretensiones alternativas; la primera, fundada en el art. 1.438 del Código Civil, dirigida a obtener a cargo de su marido una compensación económica de cincuenta millones de pesetas y la segunda, amparada en el art. 97 del mismo Cuerpo legal, en la que solicita, con el carácter alternativo que dejamos señalado, una pensión mensual de cuatrocientas mil pesetas en concepto de pensión compensatoria.

El Juez de Primera Instancia, después de declarar inaplicable- por razones de foralidad-, el art. 1.438 del Código Civil, estima parcialmente la primera de las petensiones, concediendo a la mujer la cantidad de veinte millones de pesetas en concepto de compensación económica, cuya procedencia fundamenta en el art. 90 en relación con el 103.4º del Codigo Civil,haciendo constar de manera expresa, en el fundamento quinto de su Sentencia, que "no procede por contra, entrar a conocer sobre la fijación que con carácter alternativo se interesa por la esposa en relación a una pensión económica"

Interpuesto por el marido recurso de apelación, en el que compareció la mujer como apelada, la Audiencia Provincial dicta Sentencia en la que, después de desautorizar el criterio del Juez de considerar inaplicable el art. 1.438 del Codigo Civil -en un extenso razonamiento que autocalifica de diletantismo jurídico por haber aceptado la apelada la Sentencia de instancia- revoca ésta con fundamento en que el art. 97 del Código Civil autoriza a fijar una pensión compensatoria,pero no la indemnización que ha concedido el Juez de instancia, la cual deja sin efecto.

4. Los datos procesales que se dejan expuestos ponen de manifiesto que la primera de las pretensiones ha sido objeto de resolución expresa tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación, mientras que la segunda no lo ha sido, en modo alguno, en ninguna de ellas.

Con referencia a la resolución de la primera de dichas pretensiones, es indudable que puede legítimamente discreparse de la fundamentación jurídica utilizada por la Sentencia de apelación para desestimar la pretensión de indemnización compensatoria y, en esa discrepancia, incluso considerarla confusa, incompleta o errónea, pero ello no supone que por tales motivos se haya incurrido en incongruencia omisiva dotada de trascendencia constitucional. En efecto, el Tribunal ha entendido que el art. 97 del Código Civil impide al Juez conceder indemnización compensatoria y que ésta tampoco puede otorgarse por el art. 1.438, a causa de las razones de orden procesal que explicita en la Sentencia.En definitiva, el órgano judicial, sin alterar los términos en que venía formulada la pretensión desestimada, se ha movido en el campo estrictamente interpretativo de la legalidad ordinaria, dando a la parte, en este extremo, una contestación que, al no evidenciarse que sea arbitraria o irrazonable, satisface el derecho de tutela judicial, aunque tal decisión, desde el punto de vista de su corrección jurídica, pudiera considerarse desenfocada, pues no siendo este supuesto calificable de error notorio o evidente, no corresponde a este Tribunal entrar en tal cuestión, por carecer de relevancia constitucional.

No ocurre lo mismo respecto con la pretensión de pensión compensatoria sobre la cual dejaron de pronunciarse tanto el Juez de instancia como el Tribunal de apelación. El silencio del Juez no entraña incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial, en cuanto que, el carácter alternativo con que se ejercitaron las dos pretensiones, hacía que la estimación de la primera privase de virtualdad alguna a la segunda, haciendo improcedente el entrar en su resolución.

Por el contrario, la falta de pronunciamiento del Tribunal se produce a pesar de que la desestimación de la pretensión de vulneración por él acordada le imponía de manera inexcusable el deber constitucional de resolver la pretensión alternativa de pensión que la demandada había formulado en el proceso y al no haberlo hecho así, quebrantó el derecho a la tutela judicial de la aquí recurrente, ya que, por otro lado, es manifiesto que esa omisión de pronunciamiento no puede, en modo alguno interpretarse como desestimación tácita, ni que la resolución de esta segunda pretensión pueda constituir incongruencia extra petitum, puesto que, en el caso contemplado, tal pretensión forma parte del objeto de la apelación, a la cual se trasladó la cuestión debatida en los mismos términos en que fue planteada en la primera instancia.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Cosntitucional,POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña María Dolores Queralt Campanys y, en su virtud:

1º. Reconocerle el derecho a la tutela judicial efectiva.

2º.Restablecerle en la integridad de su derecho, acordando para ello la nulidad de la Sentencia de la Sección Décimo primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada el 20 de marzo de 1991 en el recurso de apelación nº496/90, dimanante de los autos de juicio de divorcio nº 164/89 seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Igualada, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de dictar nueva Sentencia en la que el Tribunal de apelación deberá pronunciarse sobre la pretensión de pensión compensatoria formulada por la demandada, aquí recurrente de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 5/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:5

Recurso de amparo 1.601/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, estimatoria del recurso interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Córdoba que había reconocido la prestación complementaria de viudedad al ahora recurrente, previamente denegada por la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral.

Supuesta vulneración del principio de igualdad ante la Ley: diferenciación de trato del viudo varón

1. Conviene recordar que la igualdad consagrada por el art. 14 C.E. supone -según ha reiterado este Tribunal (por todas, STC 253/1988)- que las consecuencias jurídicas que se derivan de supuestos de hecho iguales sean asimismo iguales, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carece de relevancia y de fundamento racional. Corresponde, así, a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada y, por consiguiente, la defensa de la desigualdad introducida por la propia legalidad, la carga de justificar que la diferencia establecida satisface las exigencias de necesidad y racionalidad en relación con la protección de los bienes y derechos o con la consecución de los fines que la norma pretende [F.J. 2].

2. Aunque el sexo aparece entre las causas de discriminación expresamente previstas en el art. 14 C.E., no siempre resulta relevante desde el punto de vista de la desigualdad de trato proscrita constitucionalmente. En ocasiones puede ser tomada en consideración sin que padezca el principio de igualdad. Concretamente, en materia de pensión de viudedad, el sexo puede operar como un criterio de diferenciación siempre que se apoye en una fundamentación objetiva y razonable. Así, hemos declarado en la STC 49/1990 que la invocada doctrina igualitaria no alcanza por igual a las prestaciones complementarias, asumidas voluntariamente, por entender que están regidas por las condiciones libremente aceptadas por los mutualistas [F.J. 3].

3. Se puede afirmar, por tanto que, como en el supuesto resuelto por la STC 49/1990, la pensión de viudedad era una «prestación complementaria asumida de forma voluntaria» por el hoy recurrente en amparo, circunstancia que hace plenamente aplicable la doctrina en ella contenida, según la cual queda sometida al juego de las condiciones libremente aceptadas por los mutualistas, sin que pueda exigirse el mismo trato indiferenciado que el que el régimen público de Seguridad Social está obligado a dispensar. Así pues, como la no diferenciación por razón de sexo no constituye un imperativo constitucional cuando las prestaciones derivan de las instituciones de previsión voluntaria y libre, los diferentes requisitos de acceso a la pensión de viudedad exigidos al varón por el art. 39.2 del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Mutualismo Laboral no generan una discriminación constitucionalmente prohibida [F.J.4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.601/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don León Carlos Alvarez Alvarez en nombre y representación de don José Romero Alcalá, asistido de la Letrada doña Mercedes Romero Balsera, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de mayo de 1991. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y defendido por la Letrada doña Cecilia Bellón Blasco. Ha sido Ponente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de julio de 1991, el Procurador de los Tribunales don León Carlos Alvarez Alvarez, en nombre y representación de don José Romero Alcalá, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de mayo de 1991.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

El demandante de amparo estaba casado con doña Mercedes Balsera Imaz, funcionaria del cuerpo administrativo de la Seguridad Social; cuando ésta falleció, el demandante de amparo solicitó la pensión de viudedad, que le fue reconocida en la parte correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social.

Posteriormente solicitó la prestación complementaria de viudedad a la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral, que le fue denegada mediante Resolución de 19 de noviembre de 1987 por no cumplir los requisitos del art. 39.2 del Reglamento de la Mutualidad.

Disconforme con la negativa, presentó demanda, correspondiendo a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Córdoba que estimó la misma, considerando que el artículo indicado era discriminatorio por razón de sexo, al exigir para su percepción, en el caso del varón, que el mismo esté impedido y que hubiese estado a cargo del causante.

La Mutualidad recurrió la Sentencia en suplicación, y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por Sentencia de 26 de mayo de 1991, estimó el recurso, razonando que la argumentación sobre la discriminación "no es extensible al Reglamento de una Mutualidad, sujeta a la Ley de 6 de diciembre de 1941, con personalidad propia y regida por sus normas, que no han sido modificadas después de promulgada la Constitución, y que regulan su propio campo de cobertura, que las aparta del sistema, y como los invocados preceptos del reglamento, específicamente el art. 39.2, sólo reconocen pensión de viudedad al varón cuando está impedido y hubiese estado a cargo de la presunta causante, lo que no acaece con el recurrido, el fallo condenatorio ha de ser revocado".

3. El recurrente estima que la Sentencia recaída en suplicación infringe el art. 14 C.E., que consagra el principio de igualdad ante la Ley. El recurrente sostiene que la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral es una entidad de carácter público porque, por una parte, sus prestaciones son concurrentes con las del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de determinar los distintos porcentajes de revaloración anual de las pensiones según las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado y, de otra, por la inclusión con carácter obligatorio de la causante en la Mutualidad (art. 8, Reglamento de la Mutualidad). Alega, además, que sostener, como ha hecho la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no extensible la inconstitucionalidad declarada del art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social al párrafo 2º del art. 39 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral es inaceptable cuando el art. 39.2 exige unos requisitos para el viudo (varón) de tenor literal idéntico al declarado inconstitucional (SSTC 103/1983 y 104/1983) párrafo 2º del art. 160 de la Ley General de Seguridad Social. Por todo ello solicita de este Tribunal la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y el reconocimiento de su derecho a la pensión de viudedad complementaria a la del Régimen General de la Seguridad Social por la referida Mutualidad.

4. La Sección, mediante providencia de 25 de septiembre de 1991, acordó admitir a trámite la demanda de amparo así como requerir al Juzgado de lo Social núm. 3 de Córdoba y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la remisión de actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial para que comparecieran en el plazo de diez días en el proceso constitucional. Mediante otra providencia de 2 de diciembre, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones, por personado y parte al Procurador don Luis Pulgar Arroyo en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y dio vista de las actuaciones del presente recurso por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores para que presentaran alegaciones.

5. Reclamada nuevamente, a petición del Ministerio Fiscal, la remisión del testimonio de los Autos del Juzgado de lo Social núm. 3, y recibidos éstos, se acordó, mediante providencia de 24 de febrero de 1992, dar vista de las actuaciones del presente recurso a las partes para que, en un nuevo plazo común de veinte días presentaran alegaciones.

6. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social presentó, con fecha 2 de marzo de 1992, escrito de alegaciones interesando la desestimación del recurso. Rechaza que la Sentencia impugnada incurra en violación del art. 14 C.E., a la vista de que la diferencia de trato en cuanto a los requisitos de acceso a la pensión se apoya en una fundamentación razonable, cual es que se trata de una prestación complementaria, asumida de forma voluntaria y no una prestación general u obligatoria como las previstas en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social. En este sentido invoca la STC 49/1990 que excluye la desigualdad de trato en un caso similar referido a la Mutualidad de Enseñanza primaria. Alega finalmente que la prestación voluntaria se rige por las condiciones libremente aceptadas.

7. Con fecha 18 de marzo de 1992, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal interesando asimismo la desestimación del amparo. Tras resumir sucintamente los antecedentes fácticos y reseñar la fundamentación jurídica de la demanda, realiza las siguientes consideraciones:

Lo que procede estudiar es si en el supuesto de autos se dan o no las razones de justificación ofrecidas por la STC 49/90. Básicamente, si la pensión de viudedad era en la Mutualidad de autos "una prestación complementaria asumida de forma voluntaria, no una prestación general obligatoria".

Examinada la situación normativa actual, entiende el Ministerio Fiscal cabría extraer las siguientes conclusiones:

a) El régimen de afiliación a la Mutualidad de autos era de carácter obligatorio (arts. 8 y 9 del Reglamento).

b) Las prestaciones recogidas en el Reglamento de la Mutualidad eran complementarias de las de la Seguridad Social (art. 21 del Reglamento) y compatibles con las de cualquier otro régimen de previsión voluntario u obligatorio (art. 25 del mismo).

c) La pensión de viudedad parece por su naturaleza y la de la Mutualidad, una prestación voluntaria para cuya percepción sólo se requiere la condición de Mutualista, los requisitos particulares de esa percepción y hallarse al corriente de la cotización hasta tres meses antes del hecho causante.

A la luz del examen completo de las actuaciones, de las reflexiones anteriores y, muy especialmente, de la doctrina establecida por la STC 49/1990, el amparo no puede prosperar, porque el diferente tratamiento que el art. 39.2 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral impone al demandante, encuentra justificación bastante por tratarse, en el caso de la pensión de viudedad que reclama, de una prestación complementaria con las del Régimen General de la Seguridad Social, compatible además con éstas, pero una prestación cuya nota esencial y diferenciadora de las del Régimen General, reside en su naturaleza voluntaria, ya que se regía por las condiciones libremente aceptadas por el mutualista, condición que impide que les sean impuestas las normas previstas para las prestaciones de carácter obligatorio como la pensión de viudedad que regula el art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

A este razonamiento debe añadirse que la Mutualidad de autos sigue poseyendo personalidad y recursos propios y que su régimen contributivo se vería seriamente amenazado si cambiase el título de concesión de una prestación como la de autos, diseñada para satisfacer unas necesidades subvencionadoras de unas situaciones económicas frágiles como las previstas en el art. 39.2 aquí cuestionadas, y no una situación objetiva y universal como la prevista en el art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

8. La representación del recurrente da por reproducidas las alegaciones de la demanda.

9. Por Providencia de fecha 12 de enero de 1994 se se- ñaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque este recurso de amparo se alza formalmente contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de mayo de 1991, estimatoria del recurso de suplicación planteado por la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Córdoba que reconoció la pensión de viudedad, debe entenderse formulada también contra la Resolución de la Mutualidad denegatoria de la pensión solicitada, que aparece como la causa originaria de la desigualdad por razón de sexo que denuncia el recurrente.

La demanda no tiene otro objeto que dilucidar si las decisiones impugnadas han vulnerado el art. 14 C.E. al denegar a un viudo el derecho a percibir la pensión de viudedad en aplicación del art. 39.2 del Reglamento de la Mutualidad antes citada, aprobado por Resolución de 1 de abril de 1977, que exige para el otorgamiento del derecho a la pensión unos requisitos adicionales para el viudo, concretamente que, al tiempo de fallecer su esposa, se encuentre incapacitado para el trabajo de forma permanente y absoluta y sostenido económicamente por ella.

Estima el recurrente que las decisiones impugnadas infringen el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 C.E.) por aplicar un precepto de tenor literal idéntico al art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social, declarado inconstitucional por las SSTC 103/1983 y 104/1983. Frente a tal alegato el Ministerio Fiscal y la otra parte compareciente sostienen, al amparo de la STC 49/1990, que la pensión que reclama constituye una prestación complementaria, que se rige por las condiciones libremente aceptadas por los mutualistas, donde el art. 14 C.E. no opera con la misma intensidad que en el sistema de la Seguridad Social.

2. Conviene recordar que la igualdad consagrada por el art. 14 C.E. supone -según ha reiterado este Tribunal (por todas, STC 253/1988)- que las consecuencias jurídicas que se derivan de supuestos de hecho iguales sean asimismo iguales, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando el elemento diferenciador introducido por el legislador carece de relevancia y de fundamento racional. Corresponde, así, a quienes asumen la defensa de la legalidad impugnada y, por consiguiente, la defensa de la desigualdad introducida por la propia legalidad, la carga de justificar que la diferencia establecida satisface las exigencias de necesidad y racionalidad en relación con la protección de los bienes y derechos o con la consecución de los fines que la norma pretende.

3. En el presente caso se está ante unos requisitos exigidos exclusivamente al cónyuge varón supérstite para devengar el derecho a la pensión de viudedad. La diferencia de trato se establece, así, en razón de sexo. Las viudas de los funcionarios del Mutualismo Laboral se ven beneficiadas por cuanto no tienen que acreditar para causar derecho a la pensión de viudedad el cumplimiento de los dos mencionados requisitos, fijados por el art. 39.2 del Reglamento de la Mutualidad de previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral para los varones.

Aunque el sexo aparece entre las causas de discriminación expresamente previstas en el art. 14 C.E., no siempre resulta relevante desde el punto de vista de la desigualdad de trato proscrita constitucionalmente. En ocasiones puede ser tomada en consideración sin que padezca el principio de igualdad. Concretamente, en materia de pensión de viudedad, el sexo puede operar como un criterio de diferenciación siempre que se apoye en una fundamentación objetiva y razonable. Así, hemos declarado en la STC 49/1990 que la invocada doctrina igualitaria no alcanza por igual a las prestaciones complementarias, asumidas voluntariamente, por entender que están regidas por las condiciones libremente aceptadas por los mutualistas.

La razón básica alegada en el presente caso por el I.N.S.S. para defender la constitucionalidad de la diferenciación de trato del viudo varón, consistente en el cumplimiento de ciertos requisitos adicionales para devengar la pensión de viudedad, reside, como se ha expuesto anteriormente, en el carácter complementario y voluntario de esta prestación, frente al carácter general y obligatorio de las previstas en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social. Tal fundamentación es combatida por el recurrente, que destaca, sin embargo, que la inclusión de la causante (su esposa) en la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral lo fue con carácter obligatorio (art. 8 del Reglamento) y que ésta es una entidad de carácter público. Ha de analizarse, pues, si la protección otorgada por la referida Mutualidad tenía los caracteres a los que se refiere la STC 49/1990 para que pueda entenderse excluida la discriminación del viudo varón en el devengo de la pensión.

4. Aunque la Sentencia anteriormente citada se refiere a la Mutualidad de Enseñanza Primaria, su regulación jurídica es bastante similar a la que aquí se considera. En ambas se estableció una obligación de afiliación a la Mutualidad correspondiente, teniendo las pensiones previstas el carácter complementario respecto de las clases pasivas. Se cotizaba obligatoriamente para conseguir prestaciones complementarias a las del régimen correspondiente de la Seguridad Social. Debe destacarse, asimismo, que la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, que concede a Mutualidades, Montepios y demás entidades de prestación social de carácter voluntario de los funcionarios la opción de integración en el Fondo Especial de MUFACE, daba además oportunidad a los Mutualistas de causar individualmente baja en ellas, sea con ocasión de la decisión de integración que adoptaran las entidades en MUFACE o al margen de que decidieran la no integración. Hay una diferencia, sin embargo, importante por cuanto aquella Mutualidad está integrada en MUFACE, con lo que forma parte de este mecanismo de protección pública de los funcionarios, mientras que la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral sigue gestionando su propio sistema de previsión social con recursos propios.

A la vista de lo expuesto, es claro que, con anterioridad a la vigencia de la Constitución, existían auténticas prestaciones complementarias sometidas a un régimen obligatorio de afiliación y cotización, de tal modo que, para dar una solución a dichas situaciones, se han propiciado regulaciones jurídicas muy singulares como las aquí analizadas, donde en algunos casos la Seguridad Social pública está asegurando el pago de unas prestaciones complementarias (situación atípica), lo que es explicable porque las Mutualidades de que se trata le han hecho entrega de todo su patrimonio (bienes, derechos y acciones).

La línea divisoria, por así decir, establecida por la STC 49/1990 para entender vulnerado el art. 14 C.E. está referida a la parte de pensión que, siendo general y pública por estar garantizada por el Estado, se corresponde con la devengada en el régimen correspondiente de la Seguridad Social pública según las cotizaciones admitidas en ella o situación que genera un daño indemnizable, pero no en el exceso. Es en el nivel de las prestaciones causadas o por causar en el régimen público de la Seguridad Social, englobando en él las Mutualidades que operan como sustitutorias de la Seguridad Social obligatoria, donde no cabría exigir diferentes requisitos en razón del sexo, ya que ésta es una situación objetivable y no puede encontrar una frontera en el sexo.

La prestación de viudedad otorgada por la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral aparece, sin embargo, comprendida dentro de las prestaciones complementarias de dicho mutualismo, en cuanto excede de la acción protectora pública garantizada por el régimen respectivo de la Seguridad Social pública y, aunque la afiliación fuese obligatoria por un residuo histórico, es lo cierto también que los mutualistas pudieron causar baja en ella. Se puede afirmar, por tanto que, como en el supuesto resuelto por la STC 49/1990, la pensión de viudedad era una "prestación complementaria asumida de forma voluntaria" por el hoy recurrente en amparo, circunstancia que hace plenamente aplicable la doctrina en ella contenida, según la cual queda sometida al juego de las condiciones libremente aceptadas por los mutualistas, sin que pueda exigirse el mismo trato indiferenciado que el que el régimen público de Seguridad Social está obligado a dispensar. Así pues, como la no diferenciación por razón de sexo no constituye un imperativo constitucional cuando las prestaciones derivan de las instituciones de previsión voluntaria y libre, los diferentes requisitos de acceso a la pensión de viudedad exigidos al varón por el art. 39.2 del Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios del Mutualismo Laboral no generan una discriminación constitucionalmente prohibida. Por todo ello, ha de concluirse que la denegación de la pensión de viudedad al demandante de amparo no ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad de trato.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo interpuesto por don José Romero Alcalá.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 6/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:6

Recurso de amparo 690/1992. Contra Resolución de la Dirección General de la Seguridad del Estado, confirmada por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que impuso al actor las sanciones de multa y cese de actividad de la empresa de seguridad privada de la que era titular el recurrente.

Vulneración del principio de legalidad: sanción administrativa sin cobertura legal suficiente

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal en relación con el recurso de revisión en el orden contencioso-administrativo, que su interposición sólo es exigible como requisito previo al amparo constitucional cuando las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas por el recurrente en amparo hubieren podido ser examinadas en el recurso de revisión por coincidir con alguno de los motivos tasados en el mismo (SSTC 61/1983, 93/1984, 168/1987, 115/1989. 205/1990, 50/1991, 126/1992 y 39/1993, entre otras muchas) [F.J. 1].

2. Este Tribunal reiteradamente ha declarado que el derecho fundamental contenido en el art. 25.1 C.E. y extensible al ordenamiento administrativo sancionador, incorpora una doble garantía: la primera:, de orden material y alcance absoluto, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes «lex scripta et lex praevia». La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de tales sanciones, por cuanto el término «legislación vigente». contenido en el citado art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora (SSTC 42/1987 y 305/1993, entre otras muchas) [F.J. 2].

3. Como ya dijimos en nuestra STC 305/1993, el art. 25 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones que le sean de aplicación, sín que sea posible que, a partir de la Constitución, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra con rango de Ley [F.J. 2].

4. Es indudable que unas actividades como las de seguridad privada, que afectan directamente al uso legítimo de la fuerza, deben ser reguladas y supervisadas estrechamente por los poderes públicos. Pero, en la medida en que restringen las libertades de los ciudadanos, incluida la libertad de empresa, y conllevan el establecimiento de conductas punibles, esa regulación debe realizarse, en sus elementos medulares, por Ley, pues, de no ser así, se degradaría la garantía esencial «ex» art. 25.1 C.E. que el principio de reserva de ley entraña, como forma de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes. Acaso por ello, en la actual Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, con la que se quiere cubrir el vacío legal hasta entonces existente -en esta materia, el propio Legislador reconozca, en su Exposición de Motivos, que una de las causas que justifica su publicación sea la necesidad de incorporar el régimen sancionador a que están sometidas tales empresas a «una disposición con rango adecuado» [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 690/92, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, en nombre y representación de don Andrés Martínez López, contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad del Estado de 20 de noviembre de 1987, confirmada por la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, de 1 de febrero de 1992, que impuso al actor las sanciones de multa y de cese de la actividad. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 18 de marzo de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, actuando en nombre y representación de don Andrés Martín López, debidamente asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Resolución, de 4 de julio de 1988, de la Subsecretaría de Interior del Ministerio del Interior, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la de 20 de noviembre de 1987 de la Dirección General de la Seguridad del Estado, y contra esta misma, por la que se le sancionaba con multa y cese de la actividad. Resolución aquélla, confirmada por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1992.

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

a) El día 1 de diciembre de 1986, don Andrés Martínez López inició los trámites necesarios para inscribirse en el Registro de empresas de seguridad de la Dirección General de la Seguridad del Estado, otorgándosele, el día 1 de septiembre de 1987, la oportuna inscripción bajo el núm. 1.115.

También en diciembre de 1986, después de cursar la solicitud de inscripción, se dio de alta en Licencia Fiscal, y realizó todos los trámites requeridos para incluir en el régimen de la Seguridad Social a dos guardas, empleados por la empresa y encargados de la vigilancia de ciertas industrias.

b) El 22 de mayo de 1987, funcionarios de la Brigada Provincial de Documentación de la Comisaría de Murcia, levantaron acta en la que se hacía constar que la empresa "Andrés Martínez López S. y V.- A.M.L." prestaba servicio de vigilancia y protección a veintiseis empresas del polígono industrial denominado Cabezo Cortado, de la ciudad de Murcia. Tal actividad la realizaba por medio de dos guardas, que vestían uniforme de vigilantes jurados, portando defensa de goma y grilletes.

c) Por ello, el Director de la Seguridad del Estado dictó Resolución, de 20 de noviembre de 1987, imponiendo al actor una multa de un millón de pesetas y el cese de su actividad por estar en funcionamiento la empresa de seguridad sin estar inscrita en el correspondiente Registro. En el texto de la citada Resolución se afirma que las sanciones han sido impuestas "por infracción prevista en el art. 25.1 de la Orden Ministerial de 28 de Octubre de 1981, en relación con el art. 1 de la misma y con el art. 1 del Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo.

d) Contra la anterior Resolución, y con fecha de 25 de enero de 1988, interpuso recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior. La Subsecretaría de Interior, por delegación de facultades, acordó, el 4 de julio de 1988, declararlo inadmisible por extemporáneo.

e) Agotada la vía administrativa, interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que, en su Sentencia de 9 de noviembre de 1989, estimó la pretensión del demandante y acordó anular las sanciones administrativas que le habían sido impuestas, por considerar que ninguna de las normas aplicadas por el Ministerio del Interior, todas ellas posconstitucionales, cumplían las exigencias de rango normativo que exige la Constitución.

f) Contra la mencionada Sentencia, interpuso el Abogado del Estado recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. En su Sentencia de 1 de febrero de 1992, la Sala Tercera de ese Tribunal revocó el pronunciamiento anterior y, estimando el recurso de apelación, confirmó las sanciones. Razona el Tribunal Supremo que la normativa sobre empresas de seguridad gozan de cobertura legal habilitante, prestada por el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979; y que la remisión que contiene a normas reglamentarias es suficiente, de acuerdo con la doctrina de la STC 3/1988, que mantuvo un juicio positivo de constitucionalidad del citado Decreto-ley.

3. En su escrito de demanda, la representación del recurrente alega la violación del art. 25.1 de la C.E., por carecer la sanción impuesta de la necesaria cobertura legal. Ni la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1981 ni el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, al que se remite, cumplen los requisitos de rango normativo para que pueda darse por satisfecha la reserva legal que exige el art. 25.1 de la Constitución. Tampoco puede, en su opinión, sostenerse que dichas disposiciones reglamentarias tengan su cobertura legal en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, pues en él no quedan suficientemente determinados ni los elementos esenciales de la conducta antijurídica, ni la naturaleza y límites de las sanciones a imponer.

Por otrosí, interesó, asimismo, la recurrente la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada.

4. Mediante providencia de 27 de abril de 1992, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso y solicitó el envío de certificación o copia adverada de las actuaciones de los órganos judiciales intervinientes en los autos, según prescribe el art. 51 LOTC.

Por providencia de la misma fecha acordó formar pieza separada de suspensión, otorgando un plazo común de tres días a la representación de la solicitante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones. La recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones el día 8 de mayo de 1992, solicitando únicamente la suspensión de la sanción pecuniaria, puesto que la consistente en el cese de la actividad carecía de virtualidad práctica, ya que el 1 de septiembre de 1987 la Dirección General de Seguridad le había concedido la autorización definitiva para ejercer como empresa de seguridad. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, presentó informe, el mismo 8 de mayo, oponiéndose a la suspensión pedida por considerar que, de acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal, las resoluciones que posean tan sólo efectos económicos no tienen entidad suficiente, por regla general, para otorgar la suspensión cautelar interesada, y que, además, no se ha probado por la recurrente la imposibilidad material de hacer frente a la misma sin tener que cerrar la empresa. El Abogado del Estado, por escrito de 19 de mayo de 1992, se opuso igualmente a la suspensión, razonando que el apremio sobre el patrimonio del recurrente, si no paga la multa impuesta, no le ocasiona perjuicio, puesto que una Sentencia estimatoria anularía la multa y la cantidad ingresada le sería devuelta. Mediante Auto de 8 de junio de 1992, la Sala Primera de este Tribunal denegó la suspensión solicitada por entender que la ejecución de la Resolución administrativa impugnada no producía perjuicios que privaran al amparo de su finalidad.

5. Por providencia de 14 de septiembre de 1992, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los Tribunales Supremo y Superior de Justicia de Murcia y, a tenor de lo dispuesto en al art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término presentasen las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. La recurrente presentó su escrito de alegaciones el 7 de octubre de 1992, dando por reproducidas las argumentaciones contenidas en su escrito de demanda e, insistiendo, tras una lectura sistemática del art. 9 del Real Decreto-ley, de 26 de enero de 1979, en la imposibilidad jurídica de que tal precepto pudiere ofrecer suficiente cobertura legal a las disposiciones reglamentarias que le fueron de aplicación.

7. El 29 de septiembre de 1992, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado. En él señala, en primer lugar, que debe apreciarse la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC por no haber agotado la recurrente la vía judicial previa ya que, frente a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, era posible interponer recurso extraordinario de revisión conforme al art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Constencioso-Administrativa en su redacción anterior a la Ley 10/1992, de 30 de abril. Más aún, si como afirma la recurrente, la Sentencia que puso fin a la vía judicial se apartaba de la doctrina constitucional sobre la materia, el mencionado recurso aparecía como un cauce procesal que razonablemente podría utilizarse para alcanzar la reparación de los derechos que consideraba lesionados.

Subsidiariamente, estima el Abogado del Estado, que tampoco ha existido violación alguna del art. 25.1 de la C.E., puesto que las disposiciones reglamentarias de aplicación al caso contaban con suficiente cobertura legal en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, cuya constitucionalidad fue explícita o implícitamente admitida por las SSTC 3/1988 y 246/1991, cuya doctrina resultaría perfectamente trasladable al supuesto de autos. Considera, además, con apoyo en el citado art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, que el incumplimiento de una norma reglamentaria -la que obligaba a la empresa a estar inscrita en el correspondiente Registro antes de iniciar su actividad- por parte de una empresa dedicada precisamente a servicio de vigilancia y seguridad, supone por sí mismo una infracción de las normas de seguridad legalmente establecidas para impedir la comisión de delitos. Pues, quien actúa como empresa privada de seguridad sin la debida inscripción está vulnerando la norma de seguridad que impide la prestación privada de tales servicios sin la debida autorización administrativa. Finalmente y, en relación con lo anterior, alega el Abogado del Estado que las empresas de seguridad, por la naturaleza misma de su objeto, contribuyen a prevenir la comisión de hechos delictivos y, en este sentido, todo cuanto concierne a su régimen puede calificarse como normativa de seguridad.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 3 de octubre de 1992. En él, tras una breve exposición de los hechos, analiza el fondo de la cuestión planteada respecto de la cual manifiesta que no ha existido lesión alguna del art. 25.1 de la Constitución. En apoyo de su argumentación acude el Ministerio Fiscal a la doctrina establecida por este Tribunal en su STC 3/1988, en la que se estimó como constitucionalmente suficiente la cobertura legal prestada por el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979 en relación a las normas reglamentarias de aplicación en aquél asunto. En su opinión, dicha habilitación legal también es suficiente respecto del caso suscitado en el presente recurso de amparo, puesto que el buen régimen interno de las empresas privadas cuyo objeto es prestar vigilancia y seguridad de personas y bienes es presupuesto de su adecuado funcionamiento en orden a la prevención de delitos. De este modo, no existe diferencia jurídicamente relevante entre las concretas medidas de seguridad que tienen que adoptar ciertos establecimientos (joyerías, en el caso de la STC 3/1988) y la exigencia de ciertas formalidades por las empresas privadas de seguridad. Por tanto, concluye el Ministerio Público, las sanciones impuestas a la recurrente en amparo contaban con habilitación legal suficiente en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979.

9. Por providencia de 12 de enero de 1994 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 17 siguiente .

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo planteada es preciso determinar, si, como alega el Abogado del Estado, la demanda de amparo incurre o no en el motivo de inadmisión -que en este trámite sería de desestimación- consistente en el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 43.1 LOTC, por haberse interpuesto el recurso sin haberse agotado la vía judicial procedente.

Es doctrina reiterada de este Tribunal en relación con el recurso de revisión en el orden contencioso-administrativo, cuyo carácter extraordinario le confiere un alcance limitado y limitativo siendo únicamente susceptible de interposición por las causas legalmente tasadas, que su interposición sólo es exigible como requisito previo al amparo constitucional, cuando las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas por el recurrente en amparo hubieren podido ser examinadas en el recurso de revisión por coincidir con alguno de los motivos tasados en el mismo (SSTC 61/1983, 93/1984, 168/1987, 115/1989. 205/1990, 50/1991, 126/1992 y 39/1993, entre otras muchas). El apartado b) del art. 102 L.J.C.A. en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, establecía como uno de los motivos de revisión contra las Sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, el hecho de haberse dictado por ellas resoluciones contradictorias entre sí o con referencia a Sentencias del Tribunal Supremo respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en la misma situación, donde, en mérito de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se llegue a pronunciamientos distintos.

La aplicación de la doctrina jurisprudencial anterior, trasladada al supuesto presente, conduce a que la Sala no pueda compartir la tesis del Abogado del Estado. No es este lugar para determinar si el recurrente pudo en su momento interponer o no el recurso de revisión. Lo decisivo es que éste no alega que la pretendida vulneración del art. 25.1 C.E. se haya producido por el motivo previsto en el apartado b) del antiguo art. 102 de la L.J.C.A., esto es, como consecuencia de distintos pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios entre sí, sino que, por el contrario, la lesión es imputada a la Resolución administrativa que lo sancionó, por estimar que las normas en que se apoyaba carecían de la necesaria cobertura legal.

2. Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, el objeto del presente recurso de amparo consiste, sucintamente, en determinar si las disposiciones reglamentarias -más concretamente, la Orden del Ministerio del Interior de 28 de octubre de 1981 y el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo- que sirvieron de cuadro normativo a la sanción impuesta al recurrente, tenían suficiente cobertura legal en el entonces vigente art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, de Seguridad Ciudadana, tal como lo entendió el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1 de febrero de 1992 o, si, por el contrario, siendo normas posconstitucionales, debieran haberse considerado carentes de tal cobertura, en atención a las garantías formales y materiales exigidas por el art. 25.1 de la Constitución, como pretende la actora en su escrito de demanda.

Planteado en tales términos el debate, conviene recordar que este Tribunal reiteradamente ha declarado, que el derecho fundamental contenido en el art. 25.1 C.E. y extensible al ordenamiento administrativo sancionador, incorpora una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes (lex scripta et lex praevia). La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de tales sanciones, por cuanto el término "legislación vigente" contenido en el citado art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora (SSTC 42/1987 y 305/1993, entre otras muchas).

Con relación a esta segunda garantía, también ha señalado este Tribunal que, si bien es cierto que el alcance de la reserva de ley en el ámbito administrativo sancionador no puede ser tan estricto como en el caso de los tipos y sanciones penales -sea por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, sea por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias (STC 2/1987)-, no lo es menos que aquel precepto constitucional exige, en todo caso, "la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal (STC 77/1983) habida cuenta del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan". Ello significa que la reserva de Ley no excluye en este ámbito "la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley" (STC 83/1984). Por consiguiente, la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora sólo resulta constitucionalmente lícita cuando en la Ley que le ha de servir de cobertura queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer (STC 3/1988, fundamento jurídico 9º). En definitiva, como ya dijimos en nuestra STC 305/1993, el art. 25 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones que le sean de aplicación, sin que sea posible que, a partir de la Constitución, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra con rango de Ley.

3. Debemos, pues, proyectar esta doctrina constitucional al caso ahora planteado y, conforme a la misma, analizar si las disposiciones administrativas sancionadoras que resultaron de aplicación a la recurrente encontraban, o no, suficiente habilitación legal en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de Seguridad Ciudadana, sin que sea óbice alguno la naturaleza formal de esta norma, pues, como ya dijimos en nuestra STC 60/1986 (fundamento jurídico 2º), la reserva de Ley que establece el art. 25. 1 C.E. no impide la emisión de Decretos-leyes en materia sancionadora.

Consideran, tanto el Abogado del Estado como el Mi nisterio Fiscal, que la idoneidad habilitante del citado precepto legal ya fue reconocida por este Tribunal en nuestras SSTC 3/1988 y 246/1991, cuya doctrina sería fundamentalmente trasladable a la presente queja de amparo, presumiendo, de este modo, la existencia de una sustancial identidad fáctica y jurídica entre aquellos casos y el asunto que ahora nos corresponde enjuiciar. No podemos, sin embargo, compartir tal argumentación.

En efecto, tanto en la STC 3/1988 como en la STC 246/1991, se planteó si el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de Seguridad Ciudadana, ofrecía cobertura legal suficiente a diversas disposiciones reglamentarias por las que fueron sancionadas distintas empresas por haber incumplido las normas de seguridad reglamentariamente impuestas para prevenir la comisión de actos delictivos, estimando este Tribunal que, en tales casos, el mencionado precepto legal contenía una cláusula de habilitación suficiente. Ahora bien, una cosa es el incumplimiento de normas reglamentarias de seguridad impuestas a las empresas para la prevención de actos delictivos (art. 9 del Real Decreto-Ley 3/1979) y, otra bien distinta, es el incumplimiento de las normas reguladoras del régimen administrativo a que están sometidas aquellas empresas cuyo objeto mercantil es, precisamente, la seguridad, de suerte, que la similitud formal de lenguaje -"normas de seguridad"- no implica, en este caso, una similitud material de significados.

Desde esta perspectiva, las sanciones contenidas en el Real Decreto 880/1981 (que, a su vez, remite a la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1981) no pueden encontrar cobertura legal en el art. 9 del Real Decreto-Ley 3/1979, de Seguridad Ciudadana, ya que aquéllas, a diferencia de este último, no tienen como objeto directo garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas "para prevenir la comisión de actos delictivos", sino más bien garantizar la prestación en condiciones adecuadas del servicio de seguridad privada, aunque este servicio esté destinado, obviamente, a prevenir y evitar la comisión de hechos delictivos (entre otros fines). Desaparece, de este modo, el elemento teleológico que permitió a este Tribunal considerar suficiente la cobertura legal prestada por art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, con relación a los asuntos enjuiciados en nuestras SSTC 3/1989 y 246/1991 y que, por la misma razón, no puede ser apreciado en el caso presente. No lo entendieron así ni la administración sancionadora ni la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de impugnación quienes efectuaron una interpretación extensiva y analógica del tipo previsto en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, cuando razonablemente no cabe entender que con el mismo se pretendiese dar cobertura legal al régimen jurídico de las empresas de seguridad y a la sanción de su eventual incumplimiento.

4. Es indudable que unas actividades, como las de seguridad privada, que afectan directamente al uso legítimo de la fuerza deben ser reguladas y supervisadas estrechamente por los poderes públicos. Pero, en la medida en que restringen las libertades de los ciudadanos, incluida la libertad de empresa, y conllevan el establecimiento de conductas punibles, esa regulación debe realizarse, en sus elementos medulares, por Ley, pues de no ser así, se degradaría la garantía esencial ex art. 25.1 C.E. que el principio de reserva de ley entraña, como forma de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes. Acaso por ello, en la actual Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, con la que se quiere cubrir el vacío legal hasta entonces existente en esta materia, el propio Legislador reconozca, en su Exposición de Motivos, que una de las causas que justifica su publicación sea la necesidad de incorporar el régimen sancionador a que están sometidas tales empresas a "una disposición con rango adecuado".

De todo ello se desprende, que la Administración al aplicar el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, en relación con la Orden Ministerial de 28 de octubre del mismo año, hizo uso de unas potestades sancionadoras no amparadas suficientemente por una norma de rango legal, violándose lo dispuesto en el art. 25.1 de la C.E., por lo que procede estimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Andrés Martín López y, en consecuencia:

1º. Declarar que las sanciones impuestas al recurrente vulneran derecho derecho reconocido en el art. 25.1 de la Constitución.

2º. Declarar la nulidad de las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad del Estado de 20 de noviembre de 1987 y del Ministerio del Interior de 4 de julio de 1988 y de la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1992, confirmatoria de las citadas resoluciones.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 7/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:7

Recurso de amparo 1.407/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que revocó la de la Audiencia Provincial de Madrid, que había declarado la paternidad del demandado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: valoración de la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica de paternidad decretada. Voto particular

1. La resolución judicial que, en el curso de un pleito de filiación, ordena llevar a cabo un reconocimiento hematológico de alguna de las partes no vulnera los derechos del afectado a su intimidad y a su integridad, cuando reúne los requisitos delineados por nuestra jurisprudencia al interpretar los arts. 18. 1 y 15 C.E.: a) En primer lugar, que la intromisión en el ámbito protegido del ciudadano no sea, por sí sola, inaceptable (STC 37/1989); es indudable que no puede considerarse degradante, ni contraría a la dignidad de la persona, la verificación de un examen hematológico por parte de un profesional de la medicina, en circunstancias adecuadas (STC 103/1985). b) En segundo lugar, debe existir una causa prevista por la Ley que justifique la medida judicial; en este caso, no solo el art. 127 del Código Civil da cobertura legal explícita a las pruebas biológicas, sino que constituye la instrumentación de un terminante mandato constitucional (el art. 39.2 C.E. declara que «la ley posibilitará la investigación de la paternidad»), lo cual conecta directamente con el art. 14, en cuanto prohibe que prevalezca discriminación alguna por razón de nacimiento. c) En tercer lugar, dichas pruebas biológicas tan solo se justifican cuando sean indispensables para alcanzar los fines constitucionalmente protegidos, de tal suerte que, cuando la evidencia sobre la paternidad pueda obtenerse a través de otros medios probatorios menos lesivos para la integridad física, no está autorizado el órgano judicial a disponer la práctica obligatoria de los análisis sanguíneos. d) En cuarto lugar, el Juez no puede disponer la práctica de una intervención corporal cuando pueda suponer para quien tenga la obligación de soportarla un grave riesgo o quebranto para su salud; en cualquier caso, su ejecución habrá de efectuarse por personal sanitario y en centros hospitalarios públicos. e) Por último, la medida judicial debe guardar una adecuada proporción entre la intromisión que conlleva en la intimidad y la integridad física o moral del afectado por ellas, y la finalidad a la que sirve (STC 37/1989), ponderación que debe plasmarse en la motivación de la necesidad de la medida [F.J. 3].

2. Para salvaguardar el derecho de todo ciudadano a no verse sometido a reconocimientos de carácter biológico a causa de demandas frívolas o torticeras, la ley establece dos precauciones: a) La primera, que «el Juez no admitirá la demanda sí con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda» (art. 127.2 C.C.), estableciendose así una barrera a demandas carentes de todo fundamento, y, sobre todo, que el demandado puede pedir la reposición de la admisión, discutiendo en la fase liminar del proceso la seriedad de la demanda de filiación. b) La segunda salvaguardia legal se sitúa en el acto mismo de decidir la realización de las pruebas biológicas: éstas solo proceden si no son «impertinentes o inútiles» (art. 566 L.E.C.), criterio legal que, unido a la trascendencia de este tipo de prueba, y a la posibilidad que tiene el órgano judicial de decidir sobre su práctica al final del período probatorio, o incluso después, conduce a que la autoridad judicial solo disponga la realización de tales pruebas cuando, a la vista de los elementos de convicción obrantes en el proceso, resulte del todo necesario para esclarecer una paternidad posible, no meramente inventada por quien formula la acción de filiación [F.J. 4].

3. Es evidente que, en los supuestos en que existen pruebas suficientes de la paternidad, la prueba biológica ofrece a lo sumo un elemento de convicción que permite corroborar o contrastar la fiabilidad del resultado probatorio, ya obtenido por los otros medios de prueba. Precisamente donde el reconocimiento médico de los caracteres biológicos de los interesados despliega con plenitud sus efectos probatorios es en los supuestos dudosos, en donde los medios de prueba de otro tipo son suficientes para mostrar que la demanda de paternidad no es frívola ni abusiva, pero insuficientes para acreditar por sí solos la paternidad. En estos supuestos intermedios es donde la práctica de la prueba biológica resulta esencial. En esta hipótesis, constatada judicialmente al acordar la práctica del reconocimiento biológico en la fase probatoria del proceso, no es lícito, desde la perspectiva de los arts. 24.1, 14 y 39 C.E., que la negativa de una persona a que se le extraigan unos centímetros cúbicos de sangre deje sin la prueba más fiable a la decisión judicial que debe declarar la filiación de un hijo no matrimonial, y deje sin una prueba decisiva a quien insta de buena fe el reconocimiento de la filiación [F.J. 6].

4. En el presente caso, los órganos judiciales, partiendo del reconocimiento de un supuesto derecho del demandado a no someterse a la práctica de la prueba biológica de filiación, han acatado la negativa del afectado a la realización de esa prueba, que había sido declarada pertinente, y por ello han aceptado su falta de colaboración con la Justicia en la determinación de derechos de interés público, no disponibles por las partes, como son los de filiación. Con ello se ha condonado una conducta procesal carente de toda justificación y, además, la Sentencia impugnada ha hecho recaer sobre la demandante y su hija las consecuencias negativas provocadas por la falta de práctica de la prueba, imputable enteramente a la voluntad del demandado, siendo así que la recurrente no tenía razonablemente otra vía para acreditar la filiación controvertida. Al hacer recaer toda la prueba en la demandante, la resolución judicial atacada vino a imponerle una exigencia excesiva contraria al derecho fundamental del art. 24.1 C.E. (SSTC 227/1991, 14/1992 y 26/1993), colocándola en una situación de indefensión [F.J. 6].

5. La tutela judicial constitucionalmente garantizada viene calificada por su efectividad, y esta característica, aunque no imponga necesariamente el éxito de la pretensión ejercitada en lo referente a la actividad probatoria, sí exige de Jueces y Tribunales que realicen las actividades necesarias para garantizar la práctica de pruebas que, como la biológica en este caso, son idóneas, casi insustituibles, para garantizar la base fáctica de la pretensión; que son accesibles, en las condiciones antes examinadas, y cuya necesidad había sido reconocida por el propio Tribunal sentenciador en su resolución ahora impugnada. Sin desconocer la conveniencia de una intervención legislativa específica que despeje las dudas al respecto, la legislación vigente proporciona al Juez los medios suficientes para actuar con esa diligencia que le exige el mandado constitucional, y, por todo lo dicho, resulta imperativa su utilización. Ello porque afirmar la necesidad de una prueba para comprobar la veracidad de las alegaciones de la demandante, y -legitimando la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica sin actividades adicionales que tiendan a superar esta injustificada negativa- fallar sobre la base de que no se ha probado suficientemente, es una contradicción esencial, que se ampara en la aplicación de reglas formales (las que distribuyen la carga de la prueba ex art. 1.214 C.C.), que en un contexto como el presente devienen formalistas, provocando la infracción de las obligaciones que al juzgador impone el mencionado art. 24 C.E. [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.407/92, promovido por doña E.D.A.N., representada por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina y defendida por la Abogada doña Consuelo Abril González, contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 30 abril 1992 (rollo núm. 1.126-90), que revocó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que había declarado la paternidad del demandado. Ha comparecido don E.M.V., representado por la Procuradora doña María Concepción Aporta Estévez y dirigido por el Abogado don Agustin Lozano Aguado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 junio 1992 (presentado en el Juzgado de Guardia el anterior día 2), se interpuso el recurso de amparo de referencia contra la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 30 abril 1992 (r. 1.126-90), que revocó la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, y desestimó la demanda de paternidad presentada por la actora. Se pide la anulación de la Sentencia de casación, por vulnerar los arts. 14, 15, 18 y 24.1 C.E., y que se reconozca el derecho a la filiación declarado por la Sentencia de apelación.

2. La pretensión de amparo nace de los siguientes hechos:

a) La recurrente dedujo en julio de 1987 demanda contra don E.M.V., mayor de edad, casado, para que se dictara Sentencia con el siguiente fallo: que el demandado es el padre de la menor M.A.G., con el correspondiente cambio de apellidos, sin que pueda compartir la patria potestad sobre la hija ni tenga derecho a visitas, así como que se le condene al pago de diversas cantidades en concepto de alimentos.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid dictó Sentencia el 15 septiembre 1988 (a. 895-87), desestimando la demanda. El Juzgado declaró no probada la paternidad del demandado, porque no se había logrado "la prueba plena e indubitada que precisaba la parte demandante": el nombre del padre que consta en la certificación en extracto de nacimiento es manifestación de parte, las fotografías en donde se ve al demandado con ella y con otros amigos y amigas en actitudes de familiaridad no son suficientemente esclarecedoras, las actas notariales de manifestaciones no tienen valor, los testigos que han depuesto en los autos "casi absolutamente todo lo que saben es por manifestaciones de la demandante", y las certificaciones de los hoteles "no revelan nada de nada".

De estos datos la Sentencia de instancia infirió que "falta la prueba de la relación sexual y no se ha probado ninguno de los hechos cuya concatenación lógica habría de llevar a la atribución de la paternidad al demandado"; de donde dedujo que la falta de prueba biológica, a causa de la negativa del demandado a someterse a ella, no significaba nada en su perjuicio, con apoyo en la STS 10 noviembre 1986.

c) La Audiencia Provincial (Sección Décima) de Madrid, por Sentencia de 26 febrero 1990 (r. 873-88), estimó el recurso de apelación, y tras revocar la dictada por el Juzgado declaró que el Sr. M. es padre extramatrimonial de la menor M., disponiendo el cambio de apellidos, y el abono de 50.000 pts. mensuales en concepto de alimentos para su hija.

La Sentencia razonó la importancia de las pruebas biológicas de paternidad, tanto para proteger derechos fundamentales (arts. 14 y 39 C.E.) como para alcanzar una convicción fiable, dado que sus resultados son absolutos, si excluyen la paternidad, y abrumadores, si la proyectan. Aceptando que, en sí misma considerada, la negativa del demandado no puede ser valorada como ficta confessio, subrayó la necesidad de valorar muy singularmente tal negativa, debidamente integrada en el conjunto de la prueba. A seguido, tras resaltar que el demandado había contestado a la pretensión de la Sra. A. con ambigüedades, valoró la prueba en sentido favorable a la demandante: "dos testigos --que no han sido tachados-- aseguran en sus respectivas declaraciones que presenciaron cómo actora y demandado se introducían juntos, en varias ocasiones, para pernoctar, en una misma habitación, llegando una de ellas a asegurar que oyó a la actora, tras llamar telefónicamente al demandado, cómo se oponía en su conversación con el mismo a abortar, lo que al parecer le sugería el demandado. Las fotografías acompañadas a la demanda es obvio que no acreditan la existencia de relaciones sexuales de carácter coital, pero sí prueban, una al menos, relación de desenvuelta y franca relación amistosa, estando algunas de ellas realizadas en dormitorios. Al mismo tiempo, el demandado afirma que se alojó en los hoteles que se indican en la demanda, si bien niega que lo hiciera con la actora (no se entiende muy bien tal conocimiento por ésta del curriculum itinerante del demandado) como tampoco se entiende muy bien el conocimiento por aquélla del grupo sanguíneo de éste".

Finalmente, la Sala valoró la reiterada negativa del demandado a la realización de la prueba biológica, alegando básicamente sus derechos constitucionales (arts. 15 y 18 C.E.), tanto en la instancia (en dos ocasiones, en que fue requerido por el Juzgado para ello), como en grado de recurso: la Sentencia narra que, tras haberse resuelto por la Audiencia que se practicara dicha prueba en apelación, para lo que fue requerido el demandado "poniendo de manifiesto tanto la seria trascendencia de tal prueba como las posibles consecuencias legales en el caso de que reiterase su negativa", el demandado manifestó personalmente ante la Sala "que no hay ninguna razón por la que tenga que someterse a este tipo de prueba y que en uso de sus derechos constitucionales se niega a ello". La Sala afirmó que "todo el material probatorio expuesto sería valorado como insuficiente para acreditar las pretensiones actoras si no fuese acompañado de la reiterada y contumaz negativa del demandado a la realización de la llamada prueba biológica"; pues "la reiterada y bizarra negativa del demandado a la prueba biológica venía ... a dificultar muy sustancialmente la normal sobrellevanza de esa carga [de probar, en virtud del art. 1214 C.C.], convirtiendo la necesidad de probar en empresa cuasidiabólica". Por lo que alcanzó la conclusión de que, "integrando esa negativa, dada su naturaleza y circunstancias, en el conjunto de las pruebas practicadas, y valorando todo ello conjuntamente y conforme a las exigencias de una sana crítica, ha sido acreditado que la menor M. es hija extramatrimonial del demandado (art. 135 del Código Civil)".

d) El Tribunal Supremo, mediante la Sentencia de 30 abril 1992 impugnada en amparo, estimó el recurso de casación interpuesto por el Sr. M., y desestimó la demanda de la actora. La Sentencia mantiene los hechos declarados probados por la Sentencia de apelación, al desechar el motivo que acusaba a ésta de incidir en error en la apreciación de la prueba; pero estima el segundo motivo del recurso, por violación de los arts. 14 y 39 de la Constitución, así como del art. 127 del Código Civil.

El núcleo de la Sentencia consiste en la valoración efectuada por la Audiencia de la negativa del varón demandado a someterse a la prueba de paternidad. El Tribunal reconoce la trascendencia decisiva de la prueba biológica, porque si hubiera arrojado un resultado "positivo", hubiera podido ensamblarse "lógica y racionalmente con la mediocridad --más bien inane-- de esos pequeños indicios [aportados por la demandante] para la convicción de paternidad más real y acertada [;] pero en el presente caso en que --sí, voluntaria y obstinadamente-- quiebra la posibilidad de una contrastación biológica, queda la demanda sin un soporte serio de prueba, para señalar con la exigible seguridad y certeza la paternidad del demandado".

La Sala de casación reconoce que la investigación de la paternidad merece una mayor y más específica protección, ante la terminante prescripción del ordenamiento vigente (art. 39 C.E. y art. 127 C.C.), que porta un mensaje legal enderezado al bien público, dado que la primera célula de la sociedad es la familia y su átomo más irradiante es la relación paterno-filial, si bien dicha investigación no puede imponerse a la fuerza hoy día obligatoriamente, "porque ello quiza vulneraría el art. 10.1 de la Constitución", por cuanto "pudiera reflejar una cierta vejación". Para resolver satisfactoriamente los derechos en pugna, cuando se produce la negativa a colaborar en la práctica de las pruebas biológicas, la Sentencia afirma que es preciso evitar que tal negativa sea considerada como ficta confessio, y por ello hay que relacionarla con las demás pruebas para obtener la convicción indispensable para enjuiciar el litigio. En la búsqueda de la verdad material, "ese indicio probatorio que comporta la negativa del demandado a prestarse a las pruebas biológicas ha de estar acompañada de forma incontrovertible de otras pruebas absolutamente definidas, que conduzcan derechamente al juzgador al convencimiento de la paternidad, como pueden ser cierta posesión de estado, relación epistolar que acredite ciertos sentimientos de relación afectiva, información testifical y de documentos gráficos, directos, personales y no ambiguos en su constatación de las relaciones extramatrimoniales existentes".

Al observar que la Audiencia había afirmado que el material probatorio obrante en las actuaciones era insuficiente para acreditar la paternidad del demandado, la Sentencia de casación declara con contundencia que ahí incurre en error: "porque precisamente dada la inocuidad de esas pruebas generales --testigos, fotografías, etc.-- es por lo que no puede prestar soporte probatorio bastante para la fundada y definitiva determinación de la paternidad del demandado, por haberse negado a tal colaboración".

3. La demandante de amparo alega que la Sentencia de casación infringe lo dispuesto en los arts. 14, 15, 18 y 24.1 C.E.

Al casar la resolución favorable a la paternidad, la Sentencia vulnera el art. 14 C.E., porque crea una situación de desigualdad material mucho más grave que la que intenta paliar, ya que la oposición reiterada del padre a someterse a pruebas biológicas, cuando esa actitud responde a afanes obstruccionistas denota un fraude de ley y un ejercicio antisocial de derecho, que en ningún caso puede triunfar sobre el derecho del hijo a la igualdad ante la ley, respecto a los hijos matrimoniales.

Igualmente, la ponderación de derechos que hace la Sentencia recurrida vulnera los arts. 15 y 18 C.E., que amparan derechos de la personalidad fundamentales, tales como el derecho a la individualidad (que comprende el nombre y apellidos), el relativo a la integridad moral, el derecho al honor, los derechos de familia en sus relaciones personales y patrimoniales, los derechos sucesorios y la totalidad de las libertades públicas, en especial el derecho a la filiación, que es la otra cara del derecho a la integridad personal y familiar. Al entender que la declaración de paternidad ha vulnerado los arts. 14 y 39 C.E., y 127 C.C., la Sentencia recurrida ha dado anticonstitucionalmente primacía a un dudoso acto de libre arbitrio personal sobre los derechos a la filiación y los derechos de la personalidad del hijo, que se fundamentan en esos mismos artículos, pero tienen una mayor trascendencia social, moral y patrimonial. Se trata, pues, de una ponderación inconstitucional de los derechos en presencia, a partir de los hechos enjuiciados y declarados probados, privilegiando inconstitucionalmente la posición del hombre ante el hecho de la generación, consagrando la impunidad (STC 170/1987, ATC 103/1990).

En tercer lugar, la demanda de amparo afirma que se ha llevado a cabo una aplicación desigual del Derecho en casos sustancialmente iguales, citando diversas Sentencias del Tribunal Supremo, que atribuyen a la negativa a practicar las pruebas biológicas el valor de un indicio, tanto más valioso cuanto más contumaz es la negativa (STS 6 mayo 1988, 14 noviembre 1987, 11 marzo y 14 julio 1988 y 24 enero 1989), cuando no ficta confessio (STS 19 noviembre 1985 y 5 mayo 1981).

Por último, se aduce vulneración del art. 24.1 C.E. porque la Sentencia de casación no está fundada en Derecho. Se excede en el planteamiento del recurso, al entender el Tribunal Supremo que la Sentencia de apelación se apoyaba en que la negativa contumaz del demandado a realizar la prueba biológica conllevaba la aplicación del principio de ficta confessio, lo que supone un enorme sofisma; además incurre en incongruencia, ya que había rechazado el recurso del varón demandado sobre error de hecho en la apreciación de la prueba, entrando no obstante a valorarla por la vía del art. 127 C.C., a pesar del párrafo segundo de dicho precepto.

4. La Sección Primera, tras requerir la aportación de la Sentencia del Juzgado, acordó admitir a trámite la demanda de amparo por providencia de 1 marzo 1993.

Por providencia de 30 abril 1993, se tuvieron por recibidas las actuaciones judiciales, por personada y parte a don E.M.V., representado por la Procuradora doña María Concepción Aporta Esteve, y abrir el trámite de alegaciones previsto por el art. 52 LOTC.

5. El Fiscal emitió su informe el 25 mayo 1993, interesando la denegación del amparo solicitado. No es fácil el seguimiento del hilo argumental de la demanda, pues si bien en ella se parte de verdades inconcusas, cuales son la igualdad de los hijos en la Constitución y en la ley, el derecho de todas las personas a buscar sus orígenes, y el derecho a la personalidad y a la integridad, no se alcanza la razón por la que la Sentencia dictada en casación ha lesionado tales derechos. Tal ocurre con la mención de los arts. 14 (en su derivación de igualdad ante la ley de los hijos), 15, 18 y 21.1, a los que se alude en el segundo párrafo de la demanda, y que han de estimarse como de invocación retórica por el recurrente.

La alegada lesión del art. 14 C.E. no obedece a un planteamiento de desigualdad ante la ley, como se dice, sino en su aplicación. Sin que se ofrezca un término de comparación válido para acreditar dicha desigualdad; por el contrario, la interpretación sobre la valoración de la prueba que ofrece la Sentencia impugnada viene avalada por otros muchos fallos de la Sala Primera, por lo que no hay rastro de la vulneración alegada.

En cuanto al art. 24.1 C.E., el Fiscal analiza detenidamente la Sentencia del Tribunal Supremo, y concluye que se encuentra debidamente fundada y motivada, dando razones suficientes desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. para dejar sin efecto la paternidad que había sido declarada en segunda instancia. La propia jurisprudencia constitucional que cita el recurrente abona la tesis del Tribunal Supremo. Tanto el ATC 103/1990 como el 221/1990, si bien vienen referidos al supuesto contrario de afirmación de una paternidad, contienen pautas interpretativas extrapolables a este caso, que desvirtuan el razonamiento levemente dibujado por el demandante de amparo sobre desviación del cauce del recurso de casación para, imponiendo una valoración distinta, lesionar el derecho fundamental de la recurrente.

6. El 27 mayo 1993 formuló sus alegaciones la Sra. A.N., en apoyo de su demanda de amparo. Alega que la resolución del Tribunal Supremo, que había rechazado el motivo del recurso de casación sobre error de hecho en la apreciación de la prueba, ha casado la Sentencia de la Audiencia por entender que había considerado la negativa a practicar la prueba biológica como una ficta confessio; con lo que ha vulnerado el art. 24.1 C.E., al no someterse al formalismo del recurso de casación, y actuar como una tercera instancia. Asimismo, el Alto Tribunal se basa en una fundamentación viciada: obvia que en su Sentencia la Audiencia había valorado la ambigüedad de la contestación a la demanda, las declaraciones de dos testigos, diversas fotografías, y el conocimiento por la actora de datos tales como los hoteles en que el demandado había reconocido hospedarse y su grupo sanguíneo. Por lo que no puede considerarse "inane" la prueba practicada, ni reconocer a la negativa el valor de una ficta confessio.

Igualmente la Sentencia de casación ha vulnerado el art. 14 C.E. Primero por contradecir la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, que inicialmente entendió que la negativa a practicar la prueba hematológica de paternidad suponía una ficta confessio (STS 19 noviembre 1985 y 5 mayo 1981), y posteriormente la tuvo en consideración como un indicio, tanto más valioso cuando más reiterada e infundada sea la negativa, y la dificultad de probar directamente la relación sexual (STS 6 mayo 1988, 14 noviembre 1987, 11 marzo y 14 julio 1988, 24 enero 1989). En segundo lugar, la Sentencia impugnada contradice la doctrina de este Tribunal, plasmada en los AATC 103/1990 y 221/1990, que analiza. La ponderación de los derechos constitucionales en que se funda la Sentencia recurrida produce como resultado la efectiva vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento (art. 14 C.E.).

Al entender que la declaración de paternidad es nula, la Sentencia recurrida protege el ejercicio antisocial de un derecho frente a los derechos de filiación y de la personalidad el hijo, recogido en los arts. 15 y 18 C.E., viniendo a despojar al hijo de los derechos familiares y patrimoniales que le habían sido concedidos, con apoyo en una ponderación anticonstitucional de los derechos en conflicto y produciendo una situación de desigualdad contraria a los derechos del hijo y de la madre (arts. 14 y 39 C.E.). Al mantener un criterio restrictivo de la investigación de la paternidad privilegia inconstitucionalmente la posición del hombre ante el hecho de la generación, sufriendo el hijo y la mujer las consecuencias negativas de quien se exime de colaborar con la justicia para la determinación de intereses de orden público. Intereses que trascienden la órbita donde se desenvuelven los derechos de intimidad personal, y que son la base donde se sustentan los derechos a la igualdad, a la integridad física y moral, al honor y a la intimidad familiar, y al libre desarrollo de la personalidad del hijo, a quien se priva de una filiación judicialmente reconocida (arts. 14, 15, 18.1, y 10.1 C.E.).

7. La parte recurrida formuló alegaciones el 28 mayo 1993, presentadas en el Juzgado de Guardia el anterior día 26, suplicando la desestimación del recurso de amparo. A la parte recurrente no le asiste motivo para alegar desigualdad ante la ley, porque la Sentencia del Tribunal Supremo, modélicamente y con todo rigor, analiza los hechos alegados y probados y, en virtud de este principio clave y no en función de los criterios particulares e interesados de la recurrente, casa la Sentencia de apelación dejando en su lugar la igualdad de los derechos de las personas implicadas. Las alegaciones de contrario son de aplicación en supuestos que contengan otros antecedentes y otros hechos probados de concluyente paternidad, no para este asunto, en el que no se ha acreditado la misma.

La afirmación de que se han vulnerado los arts. 15 y 18 C.E. no tiene otros carriles que los de la gratuidad y la inconsistencia, ya que la Sentencia de casación se sustenta en imperativos fácticos y jurídicos que para nada contemplan la supuesta paternidad que la actora pretende sustentar en "inanes e inocuas" pruebas: su demanda se encuentra carente de la requerida posesión de estado, o de una documentación epistolar e información testifical, que la asista, así como documentos gráficos, cuyo aparente soporte ha sido diluido en la fase probatoria del procedimiento, habiendo quedado todo ello en conjeturas, testimonios referenciales e irrelevantes, que han sido incapaces de ofrecer al juzgador la más mínima e imprescindible prueba convincente. Dando un salto en el vacío, la parte recurrente ha pretendido a toda costa someter al demandado a una prueba biológica, exigencia que por su impresentable capricho ha sido rechazada por el propio interesado, en virtud del derecho constitucional que le asiste, habiendo sido interpretado tal legítimo comportamiento como un supuesto infundado de obstrucionismo. Es preciso remitirse al mejor y más cualificado criterio de las resoluciones desestimatorias de la demanda, dictadas con todas las garantías de nuestro Estado de Derecho.

Tampoco se ha conculcado el art. 14 C.E., porque las STS 9 noviembre 1985, 6 mayo 1988, 14 noviembre 1987, 5 mayo 1981, 11 marzo 1988 y 14 julio 1988 se refieren a casos que nada tienen que ver con el que nos ocupa. Finalmente no hay conculcación del art. 24.1 C.E., que por el contrario se ha aplicado con la más adecuada protección y tutela judicial. Nada que incumba negativamente a la parte recurrida, acusado de una tan infundada como inexistente paternidad, puede ser relacionada con los arts. 10.1, 15 y 39.2 C.E., como obsesivamente se pretende de contrario. Otras consideraciones a los juicios de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo sobre el presente caso no pasan de ser comentarios y opiniones personales completamente irrelevantes, pues el hecho de que sea admitida a prueba la demanda no tiene que ver con los resultados posteriores de las pruebas, adecuadamente valorada.

8. Por providencia de 14 de septiembre de 1993, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha .

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo nace de un proceso civil de filiación extramatrimonial, entablado por la madre soltera de una menor contra quien ella afirma que fue su progenitor. La demandante alega que la Sentencia que, en grado de casación, revocó la declaración de paternidad pronunciada por la Audiencia Provincial vulnera varios de sus derechos fundamentales y de su hija, al dejar sin efecto la reparación de la desigualdad por razón de nacimiento extramatrimonial padecida por ésta. Por el contrario, el demandado sostiene que la desestimación de la demanda de filiación no vulnera ninguno de los derechos alegados, y preserva los derechos de él mismo a la intimidad personal y familiar y a la integridad física.

El núcleo de la controversia, tanto en el litigio civil como en el proceso constitucional, gira en derredor de la negativa del varón a someterse a la práctica de la prueba biológica de filiación, que había sido decretada por los órganos judiciales. De las alegaciones de las partes, y de las actuaciones judiciales obrantes ante este Tribunal, se desprenden varios datos de especial relevancia.

La demanda civil de filiación, que había sido presentada acompañada con varias actas notariales de manifestaciones y fotografías, fue admitida a trámite por el Juzgado. Personado el demandado, que no pidió la reposición de la resolución de incoación del proceso, se llevaron a cabo diversas pruebas documentales y testificales. Junto a ellas, el Juzgado acordó por providencia de 30 mayo 1988 que se practicara la prueba biológica de paternidad, que había sido solicitada por la parte demandante y por el Ministerio Fiscal, designando como perito oficial al Instituto Nacional de Toxicología. El demandado no recurrió la decisión judicial; su representación procesal presentó escrito, el siguiente día 15 junio, negándose a someterse a la prueba biológica. Alegó dos razones: porque la diligencia probatoria carecía de apoyo en el art. 135 Código Civil, al no existir hecho alguno sobre el que pudiera sustentarse la atribución de paternidad; y en virtud del derecho constitucional que le asistía, recogido en los arts. 15 y 18 C.E., pues la prueba de paternidad atacaba frontalmente su intimidad.

El Juzgado se limitó a tener por efectuadas tales manifestaciones, y la prueba quedó sin practicar. Posteriormente, en grado de recurso de apelación, la Audiencia Provincial atendió la solicitud deducida por la madre demandante, y dispuso de nuevo que se practicara la prueba biológica de filiación de la menor. En su Auto de 11 mayo 1989, la Sección se fundó en que su resultado era de una trascendencia indudable, fuesen cuales fuesen sus resultados; y dispuso que se citara al demandado a comparecer ante el Magistrado ponente, poniéndole de manifiesto tanto la seria trascendencia de la prueba, como las posibles consecuencias legales en el caso de que reiterase su negativa. A la segunda citación compareció el demandado en persona, acompañado por su Abogado, el 11 julio 1989. En el transcurso del acto reiteró su negativa, declarando que no había ninguna razón por la que tuviera que someterse a este tipo de prueba, y que en uso de sus derechos constitucionales se negaba a ella.

Estos son los hechos que han dado lugar a las Sentencias recaídas en el previo litigio civil, de sentido antagónico acerca de la filiación extramatrimonial reclamada. Como consta con más detalle en los antecedentes de esta Sentencia, la clave de la divergencia entre los Tribunales del orden civil estriba en la valoración que efectuaron de la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica de paternidad: la resolución de la Audiencia entendió que esa negativa, sumada a las pruebas practicadas en autos, permitían alcanzar la convicción de que el demandado era padre de la menor; mientras que, por el contrario, la Sentencia del Tribunal Supremo declaró que, en ausencia de la prueba biológica, dicha paternidad no había quedado probada.

Las cuestiones de alcance constitucional que suscita el presente recurso de amparo son fundamentalmente dos: A) Los derechos fundamentales alegados por el varón demandado para negarse a la práctica del reconocimiento médico; y B) Los efectos que ha podido tener la valoración judicial de dicha negativa en los derechos fundamentales de la demandante, y de su hija.

2. El demandado se negó, tanto en el curso de la instancia como luego en el recurso, a colaborar en la práctica de la prueba biológica. Dicha colaboración consiste en permitir que se le extraiga un pequeño volumen de sangre, que según el tipo de comprobación a realizar oscila entre 5 cc. y 10 cc. Los resultados de los distintos análisis que pueden llevarse a cabo con esas muestras, junto con las suministradas por los restantes interesados, son de una elevada fiabilidad. La ciencia biológica y la jurisprudencia muestran que el grado de certeza es absoluto cuando el resultado es negativo para la paternidad; y, cuando es positivo, los laboratorios de medicina legal señalan grados de probabilidad del 99 por 100 (STS 30 junio 1989, 5 abril 1990, 2 enero y 11 julio 1991).

Las razones ofrecidas por el demandado para justificar su negativa se fundaron en sus derechos fundamentales a la integridad física y moral y a la intimidad personal, reconocidos por los arts. 15 y 18.1 C.E.. Pero ni una ni otra de tales razones era válida.

En efecto, el derecho a la integridad física no se infringe cuando se trata de realizar una prueba prevista por la Ley y acordada razonadamente por la Autoridad judicial en el seno de un proceso. Tampoco se vulnera el derecho a la intimidad cuando se imponen determinadas limitaciones como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula, como es el caso de la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante pruebas biológicas en un juicio sobre filiación. Así lo ha declarado este Tribunal en los AATC 103/1990, fundamento jurídico 4º, y 221/1990, fundamento jurídico 3º, en donde hemos resaltado que en esta clase de juicios se produce una colisión entre los derechos fundamentales de las distintas partes implicadas; y que no hay duda de que, en los supuestos de filiación, prevalece el interés social y de orden público que subyace en las declaraciones de paternidad, en las que están en juego los derechos de alimentos y sucesorios de los hijos, objeto de especial protección por el art. 39.2 C.E., lo que trasciende a los derechos alegados por el individuo afectado, cuando está en juego además la certeza de un pronunciamiento judicial. Sin que los derechos constitucionales a la intimidad, y a la integridad física, puedan convertirse en una suerte de consagración de la impunidad, con desconocimiento de las cargas y deberes resultantes de una conducta que tiene una íntima relación con el respeto de posibles vínculos familiares.

3. El aspecto decisivo no es, a la luz de esta jurisprudencia constitucional, el sometimiento del varón a la práctica de la prueba biológica; lo decisivo es el sometimiento a la resolución judicial que acuerda la realización de dicha prueba, bien aceptando la propuesta de la parte en ese sentido, bien mediante diligencia para mejor proveer (arts. 566 y 340.3 L.E.C.). La resolución judicial que, en el curso de un pleito de filiación, ordena llevar a cabo un reconocimiento hematológico de alguna de las partes no vulnera los derechos del afectado a su intimidad y a su integridad, cuando reúne los requisitos delineados por nuestra jurisprudencia al interpretar los arts. 18.1 y 15 C.E.:

A) Primero, consistir en una intromisión en el ámbito protegido del ciudadano que no es, por sí sola, inaceptable (STC 37/1989, fundamentos jurídicos. 7º y 8º, in fine). Es indudable que no puede considerarse degradante, ni contraria a la dignidad de la persona, la verificación de un examen hematológico por parte de un profesional de la medicina, en circunstancias adecuadas. Un examen de sangre no constituye, per se, una injerencia prohibida (STC 103/1985, fundamento jurídico 3º. Y la extracción de unas gotas de sangre, de acuerdo con la STS 14 noviembre 1987, no constituye, según un sano criterio, violación del pudor o recato de una persona (ATC 221/1990, fundamento jurídico 3º.

B) En segundo lugar, debe existir una causa prevista por la Ley que justifique la medida judicial de injerencia. En este caso, no solamente el art. 127 del Código Civil (redactado por la Ley 11/1981, de 13 mayo) da cobertura legal explícita a las pruebas biológicas de investigación de la filiación; dicho precepto no es más que la instrumentación de un terminante mandato constitucional. El art. 39.2 C.E. declara que "la ley posibilitará la investigación de la paternidad", e inscribe esta prescripción en la idea de "protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación". Lo cual conecta directamente con el art. 14, en cuanto prohíbe que prevalezca discriminación alguna por razón de nacimiento. Y, por añadidura, la Constitución establece directamente un deber: "los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio" (art. 39.3 C.E.). La finalidad de la norma que permite la práctica de las pruebas biológicas no es otra que la defensa en primer lugar de los intereses del hijo, tanto en el orden material como en el moral, y destaca como primario el derecho del hijo a que se declare su filiación biológica, como ha destacado la doctrina del Tribunal Supremo.

Así pues, las resoluciones judiciales que disponen la investigación de la filiación sirven directamente fines constitucionales; y la interpretación de las leyes que rigen esta materia debe realizarse en el sentido que mejor procure el cumplimiento por los padres de sus deberes respecto a sus hijos menores, para lo cual aparece como instrumento imprescindible la investigación de la paternidad, cuando ésta es desconocida.

C) En tercer lugar, las pruebas biológicas en la medida que conllevan la práctica de una intervención corporal tan solo se justifican cuando sean indispensables para alcanzar los fines constitucionalmente protegidos, de tal suerte que, cuando la evidencia sobre la paternidad pueda obtenerse a través de otros medios probatorios menos lesivos para la integridad física, no está autorizado el órgano judicial a disponer la práctica obligatoria de los análisis sanguíneos.

D) En ningún caso puede disponerse por el Juez la práctica de una intervención corporal destinada a la investigación de la paternidad cuando pueda suponer para quien tenga la obligación de soportarla un grave riesgo o quebranto para su salud. En cualquier caso la ejecución de tales intervenciones corporales se habrá de efectuar por personal sanitario y en centros hospitalarios públicos.

E) Por último, la medida judicial que ordena realizar las pruebas biológicas debe guardar una adecuada proporción entre la intromisión que conlleva en la intimidad y la integridad física o moral del afectado por ellas, y la finalidad a la que sirve (STC 37/1989, fundamentos jurídicos 7º.3 y 8º, párrafos 3 a 5). Ponderación que debe plasmarse en la motivación de la necesidad de la medida que ha de razonarse en la decisión judicial.

Ninguna de las partes cuestiona desde este punto de vista el Auto por el que la Audiencia Provincial, a diferencia del Juzgado de Primera Instancia, acordó motivadamente la realización de la prueba. Por lo demás, basta con leer los razonamientos de las tres Sentencias dictadas en el litigio previo para advertir, sin género de duda, la gran trascendencia que su práctica tenía para permitir el esclarecimiento judicial de la paternidad de la menor.

4. Desde estas coordenadas, el demandado en un proceso de filiación no matrimonial sólo podría legítimamente negarse a someterse a unas pruebas biológicas si no existieran indicios serios de la conducta que se le atribuye (STC 35/1989, fundamento jurídico 8º.3), o pudiera existir un gravísimo quebranto para su salud. Pero para salvaguardar el derecho de todo ciudadano a no verse sometido a reconocimientos de carácter biológico a causa de demandas frívolas o torticeras, la ley ya establece dos precauciones:

A) La primera, que "el Juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda" (art. 127.2 C.C.). Es cierto que la jurisprudencia interpreta este requisito con criterio amplio, precisamente para no reducir las posibilidades de investigación. Pero es igualmente cierto que se establece una barrera a demandas carentes de todo fundamento; y, sobre todo, que el demandado puede pedir la reposición de la admisión, discutiendo en la fase liminar del proceso la seriedad de la demanda de filiación (STS 15 marzo 1989).

B) La segunda, y decisiva, salvaguardia legal se sitúa en el acto mismo de decidir la realización de las pruebas biológicas: éstas solo proceden si no son "impertinentes o inútiles" (art. 566 L.E.C.). Criterio legal que, unido a la trascendencia de este tipo de prueba, y a la posibilidad que tiene el órgano judicial de decidir sobre su práctica al final del período probatorio, o incluso después, mediante diligencia para mejor proveer (arts. 569 y 340.3º L.E.C.), conduce a que la autoridad judicial solo disponga la realización de pruebas biológicas cuando, a la vista de los elementos de convicción obrantes en el proceso, resulte del todo necesario para esclarecer una paternidad posible, no meramente inventada por quien formula la acción de filiación, como ha declarado la Sentencia de casación de 24 mayo 1989.

En estas dos fases --la admisión de la demanda, la admisión de la prueba biológica-- el demandado puede oponerse, y ofrecer sus razones en contra de su práctica. Ahora bien, una vez decidido por el Juzgado que es preciso realizarla porque no pueda obtenerse la evidencia de la paternidad a través de otros medios probatorios, el afectado está obligado a posibilitar su práctica. No sólo por deberes elementales de buena fe y de lealtad procesal, y de prestar la colaboración requerida por los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 C.E.); sino por el deber que impone la Constitución a todos los ciudadanos de velar por sus hijos menores, sean procreados dentro o fuera del matrimonio (art. 39.3 C.E.). Deber que puede verse defraudado cuando se niega la paternidad sin razón, con el sólo objeto de eludir las responsabilidades y obligaciones derivadas de la misma.

5. En conclusión, por tanto, los límites que los arts. 18.1 y 15 C.E. pueden imponer a la investigación de la filiación no justifican, en modo alguno, la cerrada negativa del demandado en el litigio civil precedente a someterse a la práctica de las pruebas que habían sido decretadas por el Juzgado, primero, y por la Audiencia Provincial, luego. Su oposición sólo hubiera sido lícita, desde la óptica de tales derechos fundamentales, si se fundara en la inexistencia de razones que justificasen la decisión judicial de realizar la prueba. Inexistencia que no es en modo alguno aceptable, dada la motivación ofrecida por el Auto de 11 mayo 1989 que ordenó la práctica de la prueba, y a la vista de los indicios que fueron puestos de manifiesto tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación, aun cuando fuera con resultados divergentes. Las discrepancias puestas de manifiesto entre los diversos Tribunales del orden civil que han conocido del litigio recaen sobre la valoración de la prueba acerca de la paternidad; no, desde luego, sobre la pertinencia de la prueba biológica.

Las serias dudas suscitadas por la demanda presentada en interés de la menor hacía indudablemente necesaria la práctica de la prueba biológica, como informó en su día el Ministerio Fiscal. Y las discrepancias y vacilaciones de los Tribunales civiles, al pronunciarse sobre una cuestión de tal importancia para el interés público como es la filiación de un menor de padre desconocido, acreditan elocuentemente que dicha prueba debía haberse practicado, clarificando en términos difícilmente rebatibles el conflicto y haciendo posible una declaración judicial apoyada en elementos de convicción sólidos y fiables.

Lo cierto es que, sin embargo, la negativa del demandado produjo como resultado que no se llevara a cabo la práctica de la prueba. El Tribunal Supremo, aun reconociendo que la negativa a la investigación de la paternidad, que establecía nuestro Código Civil al influjo del Código napoleónico, contradice la terminante prescripción del art. 39 C.E. y del art. 127 del C.C., sostiene que la investigación de la paternidad no puede imponerse obligatoriamente, en cuanto al sometimiento de las pruebas biológicas, porque ello quizás vulneraría el art. 10.1 C.E., pero añade que ante la voluntaria y obstinada negativa a prestar su colaboración el hipotético padre biológico interesado por injustificadas causas, tal negativa a la colaboración del presunto padre no puede considerarse como ficta confesio, siendo necesario por ello la presentación en forma incontrovertible de otras pruebas no biológicas absolutamente definidas, habiendo quedado así la demanda sin un soporte serio de prueba, al haber quebrado la posibilidad de una contrastación biológica.

En la demanda se afirma que al actuar de esta manera, la Sentencia de casación impugnada en este recurso ha sumido en indefensión a la madre y a la hija demandantes, vulnerando el art. 24.1 C.E., y ha permitido que prevalezca una discriminación por razón del nacimiento no matrimonial, desconociendo lo dispuesto por los arts. 14 y 39 C.E., y dejando burlado el mandato constitucional de posibilitar la investigación de la filiación, que de modo terminante establece el apartado 2 de dicho art. 39. Pretende por ello que anulemos la Sentencia del Tribunal Supremo y, en consecuencia dejemos firme la Sentencia de la Audiencia Provincial que reconoció a la recurrente su derecho a la filiación.

La recurrente centra su pretensión, por tanto, en que se determinen en la presente Sentencia las consecuencias concretas, en el terreno probatorio, de la negativa a someterse a la prueba biológica. Pero la respuesta a esta pretensión, tal como está planteada, requiere precisiones adicionales.

6. Es evidente que, en los supuestos en que existen pruebas suficientes de la paternidad, la prueba biológica ofrece a lo sumo un elemento de convicción que permite corroborar o contrastar la fiabilidad del resultado probatorio, ya obtenido por los otros medios de prueba. Precisamente donde el reconocimiento médico de los caracteres biológicos de los interesados despliega con plenitud sus efectos probatorios es en los supuestos dudosos, en donde los medios de prueba de otro tipo son suficientes para mostrar que la demanda de paternidad no es frívola ni abusiva, pero insuficientes para acreditar por sí solos la paternidad. En estos supuestos intermedios, en donde la pretensión de reconocimiento de la filiación ni resulta probada por otros medios, ni aparece huérfana de toda verosimilitud, es donde la práctica de la prueba biológica resulta esencial. En esta hipótesis, constatada judicialmente al acordar la práctica del reconocimiento biológico en la fase probatoria del proceso, no es lícito, desde la perspectiva de los arts. 24.1, 14 y 39 C.E., que la negativa de una persona a que se le extraigan unos centímetros cúbicos de sangre deje sin la prueba más fiable a la decisión judicial que debe declarar la filiación de un hijo no matrimonial, y deje sin una prueba decisiva a quien insta de buena fe el reconocimiento de la filiación.

Como hemos declarado en la STC 227/1991, fundamento jurídico 5º, cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes del litigio, la obligación constitucional de colaborar con los Tribunales en el curso del proceso (art. 118 C.E.) conlleva que dicha parte es quien debe aportar los datos requeridos, a fin de que el órgano judicial pueda descubrir la verdad. Asimismo, nuestra jurisprudencia afirma que los Tribunales no pueden exigir de ninguna de las partes una prueba imposible o diabólica, so pena de causarle indefensión contraria al art. 24.1 CE, por no poder justificar procesalmente sus derechos e intereses legítimos mediante el ejercicio de los medios probatorios pertinentes para su defensa (STC 98/1987, fundamento jurídico 3º, y 14/1992, fundamento jurídico 2º). Sin que los obstáculos y dificultades puestos por la parte que tiene en su mano acreditar los hechos determinantes del litigio, sin causa que lo justifique, puedan repercutir en perjuicio de la contraparte, porque a nadie es lícito beneficiarse de la propia torpeza (STC 227/1991, fundamento jurídico 3º).

En el presente caso, los órganos judiciales, partiendo del reconocimiento de un supuesto derecho del demandado a no someterse a la práctica de la prueba biológica de filiación, han acatado la negativa del afectado a la realización de esa prueba, que había sido declarada pertinente, y por ello han aceptado su falta de colaboración con la Justicia en la determinación de derechos de interés público, no disponibles por las partes, como son los de filiación. Con ello se ha condonado una conducta procesal carente de toda justificación y, además, la Sentencia impugnada ha hecho recaer sobre la demandante y su hija las consecuencias negativas provocadas por la falta de práctica de la prueba, imputable enteramente a la voluntad del demandado, siendo así que la recurrente no tenía razonablemente otra vía para acreditar la filiación controvertida. Al hacer recaer toda la prueba en la demandante, la resolución judicial atacada vino a imponerle una exigencia excesiva contraria al derecho fundamental del art. 24.1 C.E. (STC 227/1991, fundamento jurídico 3º, 14/1992, fundamento jurídico 2º, y 26/1993, fundamento jurídico 4º), colocándola en una situación de indefensión.

7. En el presente caso no se trata, pues, de que se corrijan en la Sentencias las valoraciones de hecho efectuadas por los Tribunales de procedencia -actuación que está vedada a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el art. 44.1b) de su Ley Orgánica reguladora-, sino de enjuiciar la conducta de aquellos, a la luz de las exigencias impuestas por el art. 24.1 C.E., que perviven a todo lo largo del devenir del proceso, también en su fase probatoria.

La tutela judicial constitucionalmente garantizada viene calificada por su efectividad, y esta característica, aunque no imponga necesariamente el éxito de la pretensión ejercitada -como se ha afirmado en doctrina de este Tribunal tan abundante que excusa su cita-. en lo referente a la actividad probatoria, sí exige de Jueces y Tribunales que realicen las actividades necesarias para garantizar la práctica de pruebas que, como la biológica en este caso, son idóneas, casi insustituibles, para garantizar la base fáctica de la pretensión; que son accesibles, en las condiciones antes examinadas, y cuya necesidad había sido reconocida por el propio Tribunal sentenciador en su resolución ahora impugada.

Sin desconocer la conveniencia -apreciada por los Tribunales de las distintas instancias- de una intervención legislativa específica que despeje las dudas al respecto, la legislación vigente, tanto penal como procesal, proporciona al Juez los medios suficientes para actuar con esa diligencia que le exige el mandado constitucional, y, por todo lo dicho, resulta imperativa su utilización. Ello porque afirmar la necesidad de una prueba para comprobar la veracidad de las alegaciones de la demandante, y -legitimando la negativa del demandado a someterse a la prueba biológica sin actividades adicionales que tiendan a superar esta injustificada negativa- fallar sobre la base de que no se ha probado suficientemente, es una contradicción esencial, que se ampara en la aplicación de reglas formales (las que distribuyen la carga de la prueba ex art. 1214 C.C.), que en un contexto como el presente devienen formalistas, provocando la infracción de las obligaciones que al juzgador impone el mencionado art. 24 C.E.

Lo anterior aparte, en este caso la infracción constitucional se ve agravada desde el momento en que se dejan sin tutela judicial los derechos del menor reconocidos en el art. 39.1 C.E., desconociéndose a su vez el mandato constitucional de hacer posible la investigación de la paternidad, lo que exige una interpretación de los correspondientes preceptos procesales finalista y adecuada para hacer posible la práctica de la prueba cuya obligatoriedad no es constitucionalmente cuestionable. Como señalamos con anterioridad, la investigación judicial de la filiación sirve directamente a fines constitucionales, enunciados en términos claros y rotundos por el art. 39 C.E., y, por ende, la actuación de los Tribunales ve acentuado el rigor de la exigencia anteriormente enunciada, a fín de procurar que los padres cumplan sus deberes respectos a sus hijos menores, venciendo las resistencias injustificadas de aquéllos.

8. Procede, pues, otorgar el amparo solicitado. Ahora bien, la necesidad de que se haga efectivo también el derecho a un proceso sin indebidas dilaciones, tal como viene consagrado en el art. 24.2 C.E. aconseja perfilar el fallo de tal modo que anule sólo aquellas resoluciones judiciales que de forma directa e inequívoca han infringido el derecho fundamental. Y es claro que este defecto se hace patente en la resolución del Tribunal Supremo impugnada. No así en la de la Audiencia Provincial de Madrid que, corrigiendo las infracciones constitucionales apreciadas en la Sentencia de instancia, utilizó medios válidos y antes empleados por el mismo Tribunal Supremo para salvaguardar los derechos del menor y de la madre. En concreto, considerando la negativa del padre a someterse a la prueba biológica como un indicio, tanto mas consistente cuanto mas reiterado, que en conjunción con las restantes pruebas aportadas por la demandante -que no corresponde valorar a este Tribunal en su conjunto- contribuyó a zanjar con un medio de prueba apto en derecho -la prueba de presunciones, ex art. 1.253 C.C.- la dificultad probatoria provocada por la citada e injustificada negativa del demandado, dando, en el presente caso, adecuada respuesta con las técnicas probatorias existentes en nuestro Derecho, a los problemas ocasionados por la conducta obstruccionista del demandado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1992 (rollo núm. 1.126/90), con la consiguiente firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Décima) de 26 de febrero de 1990 (R. 873/88).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.407/92.

Coincido con la mayoría de la Sala en el otorgamiento del presente recurso de amparo, tal como se expresa en el punto 1 de su fallo, así como en los fundamentos jurídicos de los que trae causa (fundamentos jurídicos 1º a 7º). Discrepo, sin embargo, del alcance de dicho otorgamiento, en los términos contenidos en el punto 2 del fallo, explicitados a su vez en el fundamento jurídico 8º y último.

Entiendo, con la mayoría de la Sala, que "En el presente caso, los órganos judiciales, partiendo del reconocimiento de un supuesto derecho del demandado a someterse a la práctica de la prueba biológica de filiación, han acatado la negativa del afectado a la realización de esa prueba, que había sido declarada pertinente, y por ello han aceptado su falta de colaboración con la justicia", con lo cual "se ha condonado una conducta procesal carente de toda justificación (fundamento jurídico 6º). Igualmente entiendo que "En el presente caso no se trata, pues, de que se corrijan en las Sentencias las valoraciones de hecho efectuadas por los Tribunales de procedencia -actuación que está vedada a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica reguladora-, sino de enjuiciar la conducta de aquéllos a la luz de las exigencias impuestas por el art. 24.1 C.E., que perviven a todo lo largo del devenir del proceso, también en su fase probatoria" (fundamento jurídico 7º). Y, finalmente, coincido también con el mismo fundamento jurídico cuando declara que "La tutela judicial constitucionalmente garantizada...exige de Jueces y Tribunales que realicen las actividades necesarias para garantizar la práctica de pruebas que, como la biológica en este caso, son idóneas, casi insustituibles, para garantizar la base fáctica de la pretensión". De este modo, como parece evidente, la Sentencia ha venido a identificar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en todas aquellas resoluciones judiciales recaídas en defecto de la práctica de una prueba de esta naturaleza, cuya procedencia ha sido previamente acordada, siempre que se cumplan los requisitos y se atiendan las precauciones contenidas en sus fundamentos jurídicos 3º y 4º.

A partir de esta doctrina, sin embargo, la Sentencia, en su fundamento jurídico último, limita el alcance de su fallo a la anulación únicamente de "aquellas resoluciones judiciales que, de forma directa o inequívoca han infringido el derecho fundamental", lo que ocurriría de forma patente en la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, pero no así en la de la Audiencia Provincial de Madrid por cuanto esta última "considerando la negativa del padre a someterse a la prueba biológica como un indicio, tanto más consistente cuanto más reiterado, que en conjunción con las restantes pruebas aportadas por el demandante -que no corresponde valorar a este Tribunal en su conjunto- contribuyó a zanjar con un medio de prueba apto en derecho -la prueba de presunciones, ex art. 1.253 C.C.- la dificultad probatoria provocada por la citada e injustificada negativa del demandado."

Frente a esta determinación del alcance del otorgamiento entiendo que las premisas de las que el mismo partía debían haber llevado a la declaración de nulidad de las tres resoluciones judiciales obtenidas por la demandante en su pretensión ante los Tribunales ordinarios. Tal como se declara en la Sentencia dictada en el presente recurso de amparo, las tres resoluciones han acatado la negativa a la realización de la prueba, condonando una conducta carente de toda justificación; todas ellas han hecho recaer, de este modo, toda la prueba en la demandante y han venido a imponerle una exigencia excesiva contraria al derecho fundamental del art. 24.1 C.E.

En lo único en que difieren las citadas resoluciones es en su distinta valoración del material probatorio de que disponían, una vez frustrada -por impracticada- la prueba biológica, incluida, desde luego, la propia actitud del afectado. Pero en esta distinta valoración este Tribunal Constitucional -entiendo- no puede hacer distinciones entre resoluciones que infringirían de forma directa e inequívoca el derecho fundamental a la tutela judicial, llegando a una conclusión, y aquellas otras que, no obstante haber causado, con su pasividad, la misma infracción, habrían, sin embargo, reaccionado correctamente llegando a conclusiones distintas. Entiendo que, de este modo, la Sentencia, más allá de sus afirmaciones en sentido contrario, está otorgando inevitablemente su preferencia por la valoración del material probatorio disponible efectuada en una resolución respecto de las efectuadas por las otras. Ahora bien, una vez producida la vulneración de la tutela como consecuencia de la conducta pasiva de los órganos judiciales, no me parece posible distinguir entre unas resoluciones y otras en función de su distinta valoración de un mismo material probatorio. Por ello entiendo que la doctrina que fundamenta la estimación del presente recurso de amparo, con la que coincido plenamente, y a fin de restablecer a la demandante en su derecho tal como éste se declara vulnerado, no podía haber llevado sino a la anulación de las tres resoluciones judiciales, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid (Sección Segunda), de 15 de septiembre de 1988 (rollo núm. 895-87), la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Décima), de 26 de febrero de 1990 (rollo núm. 873-88), y de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 30 de abril de 1992 (rollo núm. 1.126-90), a fin de que se proceda a la práctica de la prueba biológica en su día acordada por el Juzgado de Primera Instancia.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 8/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:8

Recurso de amparo 1.892/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, condenando al recurrente por delito de cohecho pasivo y falsedad, confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: pretensión del actor para hacer derivar del retraso consecuencias sobre las circunstancias determinantes de su responsabilidad penal

1. Este Tribunal ha afirmado que, a falta de disposición legal que lo prevea, la dilación indebida del proceso fino tiene que traducirse «ex» art. 24. 2 C.E. en la inejecución de la Sentencia con la que éste haya finalizado ni esa responsabilidad criminal ha de quedar alterada por el hecho de eventuales dilaciones. Constatada judicialmente la comisión de un hecho delictivo y declarada la consiguiente responsabilidad penal de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta en modo alguno a ninguno de los extremos en los que la condena se ha fundamentado, ni perjudica a la realidad de la comisión del delito ni a las circunstancias determinantes de la reponsabilidad criminal. Dada la manifiesta desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y de la responsabilidad, no cabe pues derivar de aquéllas una consecuencia sobre ésta, ni, desde luego, hacer derivar de las dilaciones, la inejecución de la Sentencia condenatoria» (STC 381/1993) [ F.J. 3].

2. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada no ha sido insensible a las gravosas consecuencias personales y socia les que pudieran derivarse para el condenado de la dilatación en el tiempo del procedimiento. Aunque no ha utilizado el instrumento previsto a estos fines por el ordenamiento (la petición de indulto y la remisión judicial de la pena), ha declarado expresamente que, dada la edad del recurrente, podía disfrutar de los beneficios de la libertad condicional, de acuerdo a lo previsto en el art. 60 del Reglamento Penitenciario, dando por sentado así que reúne los requisitos establecidos en el art. 98 del C.P. El goce de dicho beneficio deberá permitir, pero de manera jurídicamente correcta, el objetivo de no ejecución cte la condena que el recurrente trata infundadamente de hacer derivar directamente del art. 24.2 C.E. [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.892/92 interpuesto por don Pedro Redondo Pérez, representado por el Procurador don Luis Pastor Ferrer y asistido por la Letrada doña Ana Ruiz Velilla, frente a la Sentencia de 23 de febrero de 1990 de la Audiencia Provincial de Huelva en el sumario núm. 56/79, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia, de 5 de junio de 1992, en el recurso de casación núm. 3.476/90. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 17 de julio de 1992, se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia emitida por la Audiencia Provincial de Huelva, de 23 de febrero de 1990 (rollo núm. 181/79; sumario núm. 56/79, dimanante del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva), confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1992 (recurso núm. 3.476/90), que condenó al actor a dos penas de prisión que suman cuatro años de privación de libertad, a dos multas que suman 550.000 ptas y a la pena de siete años de inhabilitación especial.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de determinadas conductas que tuvieron lugar en los años 1977 y 1978, se iniciaron diligencias policiales en 1979, que dieron lugar a diligencias previas 737/79 en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva, transformadas el 24 de julio de 1979 en sumario de urgencia 56/79 por el que se procesó a determinada persona. El 26 de noviembre de 1979, se dictó Auto señalándose el acto del juicio oral para el 25 de febrero de 1970, suspendiéndose una vez iniciado dicho juicio a petición del Ministerio Fiscal para la práctica de una información suplementaria y para la acumulación del sumario 22/79 del Juzgado de Instrucción de La Palma del Condado. Realizada esa información suplementaria el instructor la llevó a efecto elevando el sumario a la Audiencia el 25 de octubre de 1980, devolviéndosele de nuevo al instructor el 24 de noviembre siguiente a petición del Ministerio Fiscal para solicitar se requiriera de inhibición al Juzgado de La Palma del Condado, al que se habían acumulado diligencias previas del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granada.

b) Aceptado el requerimiento se efectuó la acumulación ordenada, y el instructor acordó el 15 de abril de 1981 continuar el sumario por los trámites del procedimiento ordinario dictando Auto de procesamiento por supuesto delito de falsedad en documento oficial, declarando procesados al recurrente de amparo y a otro persona.

c) El 12 de mayo siguiente se declaró concluso el sumario y el 22 de julio se elevó a la Audiencia Provincial, pero de nuevo el 22 de julio, y a petición del Ministerio Fiscal se revocó el Auto de conclusión devolviéndose el sumario al instructor para la práctica de unas diligencias. El 26 de diciembre de 1982 se dictó Auto de procesamiento por el instructor para 13 personas más.

d) Recibido el sumario el 20 de mayo de 1983, la Sala revocó otra vez el Auto de conclusión y acordó devolver el sumario al instructor para la práctica de nuevas diligencias. El 18 de mayo de 1985 el instructor dictó nuevo Auto de procesamiento ahora por supuesto delito de falsedad y el 7 de mayo siguiente declaró otra vez concluso el sumario.

e) La Audiencia dictó Auto de 6 de diciembre de 1985 abriendo el juicio oral, entregándose la causa al Ministerio Fiscal para calificación, lo que hizo el 24 de mayo de 1986. En esas fechas tuvo lugar también el emplazamiento de los procesados. Por providencia de 2 de junio de 1986, se solicitó la designación en turno de oficio de Abogados y Procuradores de varios de los procesados y la entrega de las actuaciones al Procurador que representaba a otros de ellos para la calificación provisional y proposición de prueba. El Procurador y Letrado de estos últimos procesados, el 18 de noviembre siguiente presentaron escrito en el que comunicaron no haber llegado a acuerdo con sus clientes sobre los términos de defensa, renunciando por ello a su representación y defensa. Por providencia de 3 de diciembre siguiente, se requirió a esos procesados en relación con dicha renuncia. Al día siguiente se dictó providencia por la que se entregaban las actuaciones a otra Procuradora, designada por el turno de oficio, para la calificación provisional de los hechos en relación con determinados procesados, lo que la misma cumplimentó el 27 de febrero siguiente, salvo para uno de ellos, por incompatibilidad de la defensa por la de los otros inculpados. Por providencia de 3 de marzo de 1987, se tiene por evacuado el trámite de calificación provisional y proposición de prueba para estos procesados, se releva de la defensa y representación del procesado solicitado. En dicha providencia se solicita nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para los procesados cuyo Abogado y Procurador habían renunciado, se tiene por personado a un Procurador y Letrado en nombre de otro de los procesados, y finalmente se hacen entregas de las actuaciones para la calificación provisional en relación con otro de los procesados. De nuevo, el 12 de marzo siguiente se da cuenta de la renuncia del Letrado de este último procesado, solicitándose del Decano del Colegio de Abogados designación de Letrado en turno de oficio, haciéndose entrega de las actuaciones a otro procurador para la calificación de los hechos en relación con otros de los procesados, lo que se evacua el 27 de mayo de 1987. El 5 de junio siguiente se hace entrega de las actuaciones a la Procuradora de cuatro de los procesados, lo que se cumplimenta el 15 de julio siguiente. El 17 de junio se hace entrega de las actuaciones a otro Procurador, pero el 30 de junio siguiente, ante la renuncia del correspondiente Letrado, se requiere que se designe nuevo Abogado con el apercibimiento de que de no hacerlo se le designará de oficio. Por providencia de 10 de octubre de 1987, se interesa el nombramiento de Abogado y Procurador de dicho procesado al mismo tiempo que se entregan las actuaciones a una Procuradora para la calificación de los hechos en relación con otro de los procesados, lo que se evacua el 26 de octubre siguiente. El 27 de octubre de 1987 se tiene por evacuado el trámite de calificación provisional y proposición de pruebas respecto a dicho procesado y se entregan las actuaciones en relación con otro de los procesados a los nuevos Abogados y Procuradores designados de oficio, lo que se evacua el 2 de enero de 1988. El 11 de enero siguiente se tiene por evacuado ese trámite de calificación provisional y proposición de prueba y se hace entrega de las actuaciones a la representación del solicitante de amparo a fin de que en el término de cinco días se califiquen los hechos, librándose oficios al Decano de los Colegios de Abogados y Procuradores a fin del nombramiento en turno de oficio de dichos profesionales a otros tres procesados.

f) El 1 de marzo de 1988 se evacua el trámite de conclusiones provisionales por la representación del solicitante de amparo, en el que solicita la absolución, no indicándose en aquel momento nada en relación a algún eventual retraso. Por providencia de 2 de marzo de 1988 se tiene por evacuado el trámite de calificación provisional y proposición de prueba concedido al solicitante de amparo y se da traslado al Procurador de otros dos procesados para la calificación de los hechos y la proposición de las pruebas, lo que éste hace el 21 de marzo siguiente. En dicha fecha el Procurador y el Letrado designados de oficio para otro de los procesados presentaron renuncia por haber sido dados de baja, solicitándose por providencia de 7 de abril de 1988 nuevo nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para dicho procesado, entregándose las actuaciones al Procurador de otros tres procesados para la calificación de los hechos y la proposición de prueba, lo que se realizó el 17 de mayo siguiente. El 1 de septiembre de 1988 presenta renuncia por baja en la profesión la Procuradora que actuaba en nombre de otros dos procesados. Habiéndose entregado los autos a la Procuradora de otro de los procesados, y habiendo transcurrido con exceso el término para la evacuación del trámite, por providencia de 16 de septiembre de 1988 la Sección acordó requerir a dicha Procuradora, con amenaza de multa, lo que se evacua el 11 de octubre de 1988. Por providencia de 6 de septiembre de 1989 se tienen por designados nuevos Procuradores y Letrados en turno de oficio para determinados procesados.

g) Por Auto de 12 de enero de 1990 se declara hecha la calificación provisional de la causa y pasan los autos al Magistrado Ponente. Por Auto de la misma fecha se admiten las pruebas propuestas y se señala el día 20 de febrero de 1990 para la práctica y celebración del juicio oral en cuya fecha tuvo lugar dicho juicio. En dicho acto la representación del Sr. Redondo Pérez se mostró disconforme con el Ministerio Fiscal y solicitó la absolución de su patrocinado. El 23 de febrero de 1990, la Audiencia Provincial dictó Sentencia en la que condenó al recurrente por un delito de cohecho pasivo y otro de falsedad en documento oficial.

h) En el recurso de casación el recurrente entiende vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, y además el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, puesto que el procedimiento comenzó en 1979 y concluyó Once años después con la vista oral, exponiendo la doctrina constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entendiendo no justificado el retraso imputado al cambio continuo del Juez instructor, a las pocas afortunadas gestiones realizadas por el Juzgado para localizar a los inculpados y a la pasividad de la Administración de Justicia, destacando la edad y situación física del condenado, solicitando del Tribunal como reparación a la violación la cantidad de cinco millones de pesetas, o en otro caso, teniendo en cuenta la edad del procesado se le conceda la libertad provisional, o se pronuncie sobre la solicitud de indulto con suspensión de la ejecución de la condena durante la tramitación.

i) En su Sentencia, el Tribunal Supremo deniega el recurso, y en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas afirma lo siguiente:

"Razona bien el Letrado de la parte recurrente sobre este derecho fundamental y sobre el largo lapso de tiempo que transcurrió desde que se inició el proceso (en 1979) hasta la celebración del juicio oral (1990), con períodos de inactividad de importante duración y con los consiguientes perjuicios de todo orden seguidos contra Pedro Redondo que estuvo nueve años procesado sin haber sido enjuiciado.

Es posible que tenga razón el recurrente y que haya sido lesionado ese derecho fundamental; pero ello no puede incidir en las responsabilidades penales aquí examinadas, que se mantienen incólumes sin ser afectadas por tal posible lesión, que no interesa a ninguno de los elementos del delito y no aparece recogida en nuestras leyes como causa extintiva o modificativa de tal clase de responsabilidad.

El transcurso del tiempo con inactividad procesal sólo supone extinción de la responsabilidad penal a través de la institución de la prescripción (arts. 112 a 116 C.P.) cuando la inactividad procesal es continuada durante los plazos previstos al respecto, lo que no ocurrió en el presente caso.

La reparación de los posibles perjuicios derivados de una lesión de ese derecho fundamental sólo puede operar fuera del proceso penal, a través de la correspondiente reclamación por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, frente al Estado o frente al funcionario responsable, a que se refieren los arts. 121 C.E. y 292 y ss. L.O.P.J., y así se viene pronunciando esta Sala (Sentencias de 20 de diciembre de 1990 y de 12 de febrero de 1992; en contra de esta tesis, Sentencias de 14 de diciembre de 1992, que apreció una atenuante analógica).

En cuanto a la solicitud de que por este Tribunal se pida indulto al Gobierno conforme a lo permitido en el art. 2.2 del C.P., estima esta Sala que no procede realizar tal petición, porque, dada la edad de quien ahora recurre (más de 70 años), puede disfrutar de los beneficios de la libertad condicional por lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento Penitenciario".

3. La demanda de amparo afirma que se ha vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2. C.E.)

En primer lugar examina detalladamente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cuestión, así como la de este Tribunal. Subraya que en el caso Buchholz (STEDH 6 mayo 1981) habían transcurrido cuatro años, nueve meses y dieciseis días desde el inicio del procedimiento hasta la Sentencia definitiva; que en el caso Eckle (Sentencia de 15 de junio de 1982) habían pasado tres años entre el escrito de acusación y la apertura de sesiones del juicio oral; que en el caso Corigliano (Sentencia de 10 febrero de 1982) la fase instructora se prolongó cuatro años y siete meses; que en el caso Guincho (Sentencia de 10 julio de 1984) se detectaron períodos de pasividad de más de seis meses; que en el caso Milasi (Sentencia de 25 de junio de 1987) se consideró que el transcurso del período de diez años era exorbitante; y que en el caso Lechnr y Hess (Sentencia de 23 de abril de 1987) el tiempo enjuiciado fue de ocho años, tres meses y diecinueve días. Igualmente analiza la jurisprudencia constitucional, y en especial las SSTC 119/1983, 36/1984 y 133/1988.

Aplicando los criterios jurisprudenciales, la defensa del actor alcanza la conclusión de que se ha excedido el plazo razonable para entender del procedimiento:

a) En cuanto a la complejidad del litigio, ni es un criterio determinante, ni el asunto que dio lugar a la causa era difícil, porque las primeras diligencias practicadas en 1979 sirvieron para concretar los hechos y los autores, y en los interrogatorios los inculpados reconocieron su relación con los mismos, finalizándose las actuaciones ya en 1982, en que se procesó a todos los inculpados.

b) En cuanto a la conducta del reclamante, se desarrolló con toda diligencia y con puntualidad, sin haber interpuesto ningún recurso, ni siquiera contra el Auto de procesamiento de 14 abril 1981, que le había sido notificado el siguiente día 20 de abril.

c) En cuanto a la conducta de las autoridades implicadas, el actor tuvo que soportar el cambio continuo de Juez instructor y la ralentización o parada injustificada que como consecuencia de tal cambio sufría la causa, que contaba con escasísimos medios para llevar a cabo su actuación, siendo de resaltar la lentitud en tramitar los exhortos para notificar el Auto de procesamiento de otros inculpados, y que se produjeron "períodos en blanco" o de total inactividad en el procedimiento (desde el 20 de mayo de 1981 hasta el 16 de noviembre 1982; desde 1983 a 1985, desde el verano de 1985 hasta mayo 1986; y desde el 17 de mayo de 1988 hasta el 20 de febrero de 1990); que el presupuesto de la Administración de Justicia sea escaso es un argumento que debe rechazarse de plano, porque el Convenio de Derechos Humanos ratificado en 1979 obliga a los Estados contratantes a invertir y dotar de los medios necesarios a los órganos jurisdiccionales; y no es aceptable afirmar la enorme acumulación de asuntos que pesa sobre los Juzgados españoles, porque tanto el Juzgado como la Audiencia de Huelva no se caracterizan por un gran volumen de asuntos.

d) Y en cuanto a la clase o tipo de interés que se ventila en el proceso memorado, la demanda subraya que están en entredicho valores tan fundamentales como el de la libertad. Al actor a sus 73 años se le exige el cumplimiento de una elevada pena impuesta en un procedimiento que se inició doce años atrás. Después del sufrimiento y la incertidumbre padecidos durante este largo período porque debe cumplir una condena que en la actualidad es inútil a todas luces.

Como suplico de su demanda de amparo formula que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas, reconociendo su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Mediante otrosí solicita la suspensión cautelar de la condena impuesta, porque de otra forma el amparo perdería su finalidad.

4. Tras la apertura del trámite de admisión, por providencia de 11 de enero de 1993 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva, a la Audiencia Provincial de dicha capital y al Tribunal Supremo, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del sumario núm. 56/79, del rollo de Sala núm. 181/79 y del recurso de casación núm. 3.476/90, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, ya personado, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Asimismo se acordó, conforme a lo solicitado, formar pieza separada de suspensión.

5. Por providencia de 19 de abril de 1993 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial de Huelva y el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha capital, acusando recibo de las mismas, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que pudiesen presentar alegaciones.

6. El 14 de mayo de 1993 la representación del recurrente en amparo presentó escrito dando por reproducidos tanto su escrito demanda de amparo como su escrito de alegaciones en el trámite del art. 50.3 LOTC, reiterando su solicitud de amparo, insistiendo en que consideraba cumplidos los arts. 44.1c) y 50.1c) LOTC y resaltando los elevados y constitucionalmente relevantes intereses que se ventilan en el presente recurso de amparo.

7. Con fecha 20 de mayo de 1993 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones, solicitando la desestimación del recurso de amparo por considerar que las resoluciones impugnadas no vulneraron el art. 24.2 C.E.

Señala el Fiscal que la doctrina del Tribunal Constitucional establece de una manera clara y terminante los presupuestos necesarios para que pueda considerarse vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y estas exigencias son que el proceso no se haya celebrado en un plazo razonable, sin que se identifique la dilación con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que comporta un concepto indeterminado que debe ser concretado en cada caso atendiendo entre otros aspectos a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente al que se le exige una actitud diligente y la invocación en el proceso ordinario de las supuestas dilaciones indebidas (SSTC 152/1987, 224/1991, 69/1993 y 150/1993). Es decir, las exigencias se concretan en la realidad de la tardanza o dilación en la resolución del proceso sin justificación y la denun cia por la parte ante el organo judicial de esa realidad durante la tramitación del proceso y no con posterioridad al mismo.

En este supuesto concreto hay que reconocer que la tardanza en la resolución del proceso penal es evidente y carece de toda razonabilidad el plazo en que se desarrolló,porque no existe justificación para ello ni por la naturaleza del proceso, ni por el objeto, ni por su complejidad objetiva ni por las circunstancias del caso concreto, como se deduce de las actuaciones judiciales, es decir, existe la dilación injustificada que constituye el primer requisito y la primera exigencia para reconocer la violación de este derecho fundamental.

Es necesario entonces examinar si concurre el segundo requisito que exige la doctrina constitucional, es decir, la denuncia por el actor de la dilación ante el órgano judicial que debe repararla. La doctrina del Tribunal Constitucional exige una conducta diligente de los titulares de los derechos fundamentales para evitar que su indiligencia sea la causante de la violación constitucional. En el supuesto de la dilación indebida exige que el que sufre la dilación la denuncie ante el órgano judicial que la está produciendo para que éste realice los actos necesarios para que cese y sea reparada, si efectivamente la causa es imputable al Juzgado.

No aparece en el proceso penal que termina con la Sentencia de la Audiencia ninguna denuncia de la tardanza o dilación por el recurrente, porque la denuncia posterior a la Sentencia no cumple el requisito o exigencia de la doctrina constitucional, y esta falta de denuncia significa una inactividad o indiligencia del actor que impide la apreciación de la vulneración constitucional alegada aunque la tardanza exista y tenga realidad.

No es posible que la denuncia posterior al proceso en el que aparece la dilación pueda ser considerada como cumplimiento de la exigencia constitucional, porque entonces este requisito no cumpliría su finalidad, que es, por un lado, mostrar la diligencia del que la sufre y, por otro, precisamente hacer notar al órgano judicial la dilación para que la repare.

La falta de denuncia puede responder a que la parte en un proceso tenga interés en que éste se dilate; respondiendo ese interés a variadas razones (evitar lanzamientos, retardar resoluciones de contratos, quiebras, despenalización de tipos penales, etc.), y por eso es necesario que la tardanza lo sea únicamente del órgano judicial, porque de otro modo se estaría premiando la indiligencia interesada de la parte.

La denuncia de la dilación indebida responde, por un lado, a la necesidad de invocar el derecho constitucional presuntamente vulnerado tan pronto fuere conocida la violación constitucional, lo que constituiría una causa de inadmisión, y, por otro, es una exigencia para que exista la vulneración constitucional y, por lo tanto, su falta, al no poder apreciarse la violación denunciada, supone la desestimación de recurso.

Por lo tanto, no concurren los requisitos exigidos por la doctrina constitucional y no existe la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

8. En la pieza separada de suspensión, con fecha 25 de enero de 1993 la Sala dictó Auto acordando la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva en lo referido a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas a don Pedro Redondo Pérez.

9. Por providencia de 12 de enero de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto del presente recurso de amparo es la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1992 que desestimó el recurso de casación presentado frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial que condenó al actor a dos penas de prisión, a dos multas, y a la pena de siete años de inhabilitación especial, por considerarlo autor de un delito de cohecho. A dicha Sentencia se le imputa la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24.2 C.E.. Sin embargo, los razonamientos en que se funda dicha vulneración no se refieren tanto a que la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo hubiera incurrido en dilaciones indebidas, sino a que la misma no hubiera reparado las violaciones de ese derecho que se imputan más bien al órgano judicial instructor. En particular, lo que se imputa al Tribunal Supremo es el haber confirmado la condena penal impuesta pese a la existencia de unas dilaciones indebidas que fueron denunciadas en el recurso de casación. En dicho recurso se denunció la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas solicitándose que fuese reparada esa vulneración, de forma alternativa, ya sea mediante una reparación económica de cinco millones de pesetas, ya mediante la concesión de la libertad provisional, ya mediante un pronunciamiento sobre la solicitud de indulto con suspensión de la condena durante la tramitación.

A este triple petición contesta la Sentencia del Tribunal Supremo afirmando que la reparación económica de los posibles perjuicios derivados de la lesión de ese derecho fundamental había de realizarse fuera del proceso penal, y que no procedía solicitar el indulto porque dada la edad del recurrente podía disfrutar de los beneficios de la libertad condicional en virtud de lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento Penitenciario. Añadiendo que la lesión del derecho fundamental no puede incidir en responsabilidades penales al no aparecer recogida en nuestras leyes como causa extintiva o modificativa de esa responsabilidad.

El recurrente entiende que esta respuesta no ha reparado adecuadamente la presunta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

2. La apreciación en el caso concreto de la existencia de dilaciones indebidas a partir del momento en que hubo material o formalmente imputación para el actor, supone considerar las circunstancias del caso a la luz de los criterios establecidos reiteradamente por este Tribunal para apreciar la existencia de dilaciones indebidas (por todas, STC 381/1993). En el presente caso no es evidente que la actividad judicial de investigación se haya interrumpido en algún momento y la complejidad del caso con una pluralidad de imputados resulta manifiesta, sin embargo no resulta necesario entrar a ponderar si la notable dilatación en el tiempo en que se desarrolló el proceso puede imputarse a la pasividad de los órganos judiciales que intervinieron en la causa, y ello porque tanto por razones de forma como por razones de fondo el recurso ha de ser desestimado.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que en la demanda se imputan las dilaciones indebidas al órgano judicial que realizó la instrucción, y sin embargo la primera vez que el recurrente invocó el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, fue en el escrito de formalización del recurso de casación, sin que, como destaca el Ministerio Fiscal, se hubiese denunciado oportunamente por el afectado el retraso ante el Juez de Instrucción, o, al menos, ante la Audiencia que lo juzgó, incumpliendo, en consecuencia, la exigencia que establece el art. 44.1 c) LOTC. Ello es bastante para rechazar la demanda.

En segundo lugar, aun en el caso de que se hubiese invocado en el momento procesal oportuno el derecho fundamental presuntamente vulnerado (lo que con toda evidencia no se hizo) y hubiesemos de reconocer la existencia de dilaciones indebidas, por poder imputarse a la pasividad del órgano judicial la excesiva duración del procedimiento desde el momento en que hubo imputación para el actor, ni el Tribunal Supremo ni este Tribunal al reconocer la existencia de las dilaciones indebidas podrían llegar a las consecuencias exculpatorias que el demandante defiende en su demanda de amparo.

3. La respuesta que da el Tribunal Supremo a la solicitud de reparación económica de los posibles perjuicios derivados de la lesión del derecho fundamental es constitucionalmente correcta, al igual que lo es su negativa de que el retraso en el curso del proceso pueda incidir en la responsabilidad penal del condenado. En un supuesto mucho más claro de violación del derecho fundamental, este Tribunal ha afirmado que, a falta de disposición legal que lo prevea, la dilación indebida del proceso "no tiene que traducirse ex art. 24.2 C.E. en la inejecución de la Sentencia con la que éste haya finalizado ni esa responsabilidad criminal ha de quedar alterada por el hecho de eventuales dilaciones. Constatada judicialmente la comisión de un hecho delictivo y declarada la consiguiente responsabilidad penal de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta en modo alguno a ninguno de los extremos en los que la condena se ha fundamentado, ni perjudica a la realidad de la comisión del delito ni a las circunstancias determinantes de la reponsabilidad criminal. Dada la manifiesta desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y de la responsabilidad, no cabe pues derivar de aquéllas una consecuencia sobre ésta, ni, desde luego, hacer derivar de las dilaciones, la inejecución de la Sentencia condenatoria" (STC 381/1993, fundamento jurídico 3º). Esta doctrina es enteramente aplicable al presente supuesto, y permite rechazar sin necesidad de mayor fundamentación el recurso.

No es ocioso recordar, sin embargo, que la Sentencia del Tribunal Supremo no ha sido insensible a las gravosas consecuencias personales y sociales que pudieran derivarse para el condenado de la dilatación en el tiempo del procedimiento. Aunque no ha utilizado el instrumento previsto a estos fines por el ordenamiento, la petición de indulto y la remisión judicial de la pena, ha declarado expresamente que, dada la edad del recurrente, podía disfrutar de los beneficios de la libertad condicional, de acuerdo a lo previsto en el art. 60 del Reglamento Penitenciario, dando por sentado así que reune los requisitos establecidos en el art. 98 del C.P.. El goce de dicho beneficio deberá permitir, pero de manera jurídicamente correcta, el objetivo de no ejecución de la condena que el recurrente trata infundadamente de hacer derivar directamente del art. 24.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecisiete de de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 9/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:9

Recurso de amparo 2.011/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, que desestimaba recurso de súplica presentado contra providencia de esa misma Sala.

Vulneración del derecho a la libertad personal: duración máxima de la prisión preventiva (art. 504.4 L.E.Crim.)

1. La errónea determinación de la pena prevista en abstracto para el delito en cuestión desvirtúa por completo la «ratio» del precepto contenido en el art. 504.4 L.E.Crim., ya que, si en el mismo se hace dependiente la mayor o menor duración de la prisión provisional de la mayor o menor duración del marco penal imponible en abstracto, ello obedece sin duda a una voluntad expresa de que el tiempo transcurrido en dicha situación guarde la debida proporción con la duración máxima de la pena privativa de libertad que habría de abonar el preso preventivo caso de resultar condenado. De forma que, sí para determinar dicha duración se acude a la prevista para un delito distinto y más grave que el presuntamente cometido, se contraviene ese objetivo de proporcionalidad al tenerse en cuenta como elemento de comparación un marco penal que excede a todas luces del correspondiente al delito en verdad atribuido [F.J. 3]

2. Admitir correcto el criterio de la pena considerada en abstracto no supone, sin embargo, aceptar que pueda acudirse a dicho criterio para justificar la falta de apreciación, en el caso de autos, de la circunstancia de que el solicitante de amparo era menor de dieciocho años en el momento de comisión del hecho imputado, pues, a diferencia de lo que sucede con otras circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, la atenuante privilegiada de minoría de edad no sólo es, por su propia naturaleza, objetivamente determinable desde un primer momento, sino que, lejos de quedar limitada su incidencia a la de servir de base para graduar la pena en el interior del marco penal establecido en abstracto para el correspondiente delito, va más allá en tanto en cuanto impone a los órganos judiciales un descenso automático, como mínimo, a la pena inmediatamente inferior en grado, según dispone el citado art. 65 C.P. [F.J. 4]

3. Habida cuenta de la alegada concurrencia objetiva de la minoría de edad del recurrente y de la falta de consumación del hecho imputado en la fase inicial del procedimiento, así como de la necesaria interpretación restrictiva a que debe someterse toda limitación del derecho a la libertad, forzoso es concluir que, de conformidad con lo previsto en el art. 65 del Código Penal, la pena imponible en abstracto al demandante de amparo -menor de 18 años- por un delito de homicidio frustrado no puede ser superior a la de prisión menor, y ello con absoluta independencia de que el órgano judicial pueda decidir, en fase de enjuiciamiento de los hechos, que en virtud de otras circunstancias concurrentes dicha pena deba imponerse en uno u otro de sus tres grados o, incluso, rebajarse un grado más y aplicarse la pena de arresto mayor. Acudir como punto de referencia, a la hora de aplicar la disposición contenida en el art. 504.4 de la L.E.Crim., a una pena que, caso de ser condenado el preso preventivo, nunca podría serle impuesta, desvirtúa el verdadero significado y sentido último de este precepto que no es otro que el de impedir una permanencia en situación de prisión preventiva que no guarde la debida proporción con la pena que en su caso cabría imponer [FF.JJ. 4 y 5]

4. Dado que este Tribunal ha declarado reiteradamente que la prisión preventiva tiene carácter excepcional (SSTC 32/1987, 34/1987, 40/1987, entre otras) así como que la interpretación de las normas reguladoras de la misma debe hacerse con carácter restrictivo y en favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, debiendo optarse en caso de duda por la menos restrictiva de la libertad (STC 88/1988), debe concluirse que las resoluciones recurridas, al no haber tenido en cuenta tales extremos, han vulnerado el derecho a la libertad del recurrente [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.011/92, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Maria Jesús González Díez, en nombre y representación de don Jaime Ian Humphreys, contra el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de julio de 1992, por el que se desestimaba el recurso de súplica presentado contra la providencia de esa misma Sala de 2 de junio de 1992. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de julio de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña Maria Jesús González Diez, en nombre y representación de don Jaime Ian Humphreys, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 1 de julio de 1992, por el que se desestimaba el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de esa misma Sala de 2 de junio de 1992.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 2 de junio de 1992, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona resolvió por providencia no conceder al hoy demandante de amparo, en situación de prisión preventiva desde el 1 de junio de 1991 por su supuesta participación en un delito de homicidio frustrado, la libertad provisional que había solicitado.

b) Presentado recurso de súplica contra la anterior resolución, fue confirmada por Auto de esa misma Sala de 1 de julio de 1992, notificado al recurrente el día 8 siguiente.

3. La representación del recurrente estima que las resoluciones recurridas han vulnerado sus derechos a la libertad y a un proceso con todas las garantías, respectivamente reconocidos en los arts.17.1 y 24.2 de la Constitución.

En apoyo de la primera de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que, en el momento en que se cometieron los hechos, el hoy demandante de amparo no era mayor de edad, como erróneamente estimó el Ministerio Fiscal, sino menor de dieciocho años. Habida cuenta de ello, y de que el delito que se le imputa es el de homicidio frustrado y no el de homicidio consumado, la pena que a dicho delito corresponde no es la de prisión mayor en su grado medio (calificación del Fiscal) sino, en virtud de lo dispuesto en los arts.51 y 65 del Código Penal, como máximo la de prisión menor. De manera que, de conformidad con lo establecido en el art.504.4 de la L.E.Crim., la duración de la prisión preventiva o provisional no puede exceder de un año, si bien cabe que sea prorrogada por Auto hasta el límite máximo de dos años en caso de concurrencia de las circunstancias previstas en dicho precepto. Pues bien, cumplido por el recurrente un año de prisión preventiva sin que se hubiese prorrogado dicha situación mediante resolución motivada, se estima evidente que la negativa por parte del órgano judicial a concederle la libertad provisional que había solicitado constituye una lesión de su derecho a la libertad, reconocido en el art.17.1 de la C.E.

Por otra parte, las resoluciones recurridas habrían lesionado el derecho a un proceso con todas las garantías dada la falta de motivación de la providencia de 2 de junio de 1992, y la ausencia de motivación fundada en Derecho del Auto de 1 de julio de 1992.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule dichas resoluciones y que reconozca el derecho del recurrente a ser puesto inmediatamente en libertad provisional.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1992, la Sección Primera acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, requerir a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del conjunto de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos, con excepción del solicitante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento judicial, a fin de que en igual plazo pudiesen comparecer ante este Tribunal.

5.Por otra providencia de esa misma fecha, la Sección acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que presentaran cuantas alegaciones estimasen oportunas a tal respecto.

El trámite de alegaciones fue evacuado por la representación del recurrente mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de octubre de 1992 y registrado en este Tribunal el día 21 de ese mismo mes y año, en el que se aducía que la no suspensión de la ejecución del Auto de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 20 de octubre de 1992, consideraba que la concesión de la suspensión vendría a resolver, en este caso, el fondo de la demanda de amparo, motivo por el cual concluía que no procedía acceder a dicha pretensión habida cuenta de que, por otra parte, la vista del juicio oral había sido señalada para el 10 de noviembre de 1992. Fundamentos ambos que fueron recogidos en el Auto de la Sala Primera de 2 de noviembre de 1992, por el que se acordaba denegar la suspensión interesada por el demandante de amparo.

6. Por providencia de 23 de noviembre de 1993, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente para que, en el plazo de veinte días, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de diciembre de 1992, el Ministerio Fiscal concluía interesando la denegación del amparo solicitado por considerar que la interpretación llevada a cabo por el órgano judicial de la disposición contenida en el art.504.4 de la L.E.Crim. en modo alguno podía considerarse lesiva de los derechos fundamentales invocados.

A su juicio, si se parte de la base de que el plazo previsto en el mencionado precepto debe establecerse a partir de la pena que, en abstracto, corresponde al delito, es obvio que en el caso de autos dicho plazo era de dos años. Sólo en el supuesto de que se arrancara a tales efectos de la pena correspondiente en concreto podrían plantearse dudas respecto de la constitucionalidad de las resoluciones impugnadas. Mas no es éste último el criterio que, en opinión del Ministerio Fiscal, debe acogerse ya que, según dice, al mismo se opondría el dato cierto de que, en el momento procesal en el que se acuerda la sujeción del procesado a una situación de prisión preventiva, no suele estarse en posesión de los elementos de juicio necesarios para proceder a la individualización de la pena que efectivamente cabría imponer al sometido a tal medida, caso de resultar condenado. Por lo demás, entiende que los términos legales son claros en cuanto a su referencia al delito y a la pena en abstracto y no en concreto, puesto que aluden a la pena que corresponde al delito y no a la que debe imponerse al delincuente; y que la finalidad a que se orientan los plazos enunciados en el art.504.4 avala también la tesis de que la pena a partir de la cual se establecen ha de ser considerada en abstracto, pues, de otra manera, la garantía que dicho precepto persigue de que la limitación del derecho a la libertad que entraña la prisión preventiva no se extenderá más allá de lo indispensable no podría cumplirse si el plazo dependiera de determinaciones ulteriores en función de elementos de juicio discutibles en apelación. Admite, sin embargo, el Ministerio Fiscal que a tal entendimiento podría oponerse el criterio según el cual toda duda en materia del derecho a la libertad personal debe resolverse a favor de la mayor efectividad del mismo, en cuyo caso podría matizarse la referencia del plazo al delito, teniendo en cuenta su grado de perfección, fenómeno generalmente apreciable desde un principio, pero no las condiciones subjetivas y circunstanciales de determinación de la pena, de difícil e incierta valoración en tal momento. Pero, en su opinión, esa matización sería estéril en el caso de autos, ya que con ello no se conseguiría otra cosa que rebajar la pena de reclusión menor a prisión mayor, con la consiguiente legitimidad del plazo aplicado al recurrente.

Finalmente, estima el Ministerio Fiscal que el recurrente opera sobre una hipótesis no probada, cual es su minoría de edad en el momento de comisión de los hechos, circunstancia ésta que no ha quedado acreditada en autos. Y concluye diciendo que, en cualquier caso, la efectividad del recurso es muy limitada ya que la situación personal del procesado, que constituye su objeto, ya habrá sido reconsiderada por el Tribunal a quo con anterioridad a que este Tribunal dicte Sentencia, al haber sido señalada la vista del juicio oral para el 10 de noviembre de 1992.

8. En su escrito de alegaciones registrado con fecha de 18 de diciembre de 1992, la representación del recurrente daba por reproducidas las ya formuladas en la demanda de amparo, y aportaba un certificado de nacimiento del Sr. Humphreys a efectos de acreditar que efectivamente era menor de 18 años en el momento de comisión del hecho que se le imputa. Asimismo se daba cuenta de que la vista oral señalada para el 10 de noviembre de 1992 no había llegado a celebrarse, al haberse suspendido a petición del Ministerio Fiscal para proceder a la práctica de una diligencia de prueba. A raíz de dicha suspensión, el recurrente volvió a solicitar su puesta en libertad provisional, siéndole denegada tal petición,por Autos de la Sala de 11 de noviembre y 2 de diciembre de 1992, con idéntica argumentación a la contenida en el Auto de 1 de julio de 1992 que dió origen al presente recurso de amparo. Todo lo cual ha redundado en perjuicio del recurrente, que sigue en situación de prisión preventiva a la espera de que se celebre la vista del juicio oral, convocada en principio para el dia 16 de marzo de 1993, y ve dilatar en forma indebida el procedimiento con la consiguiente quiebra de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por providencia del día 12 de enero de 1994 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se reprochan a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dos distintas vulneraciones de derechos fundamentales: en primer lugar, la del derecho a un proceso con todas las garantías, constituída por la falta de motivación de la providencia de 2 de junio de 1992 y por el carácter no fundado en Derecho de la contenida en el Auto de 1 de julio de 1992; y, en segundo lugar, la del derecho a la libertad por haber mantenido al recurrente en situación de prisión preventiva más allá del plazo previsto a tal efecto en el art.504 de la L.E.Crim.

Realmente, la falta de motivación de la providencia ha quedado subsanada por el Auto de 1 de julio de 1992 que está suficientemente razonado y, por tanto, el único problema consiste en determinar si esa motivación es correcta a la luz del art. 17 de la Constitución.

2. La necesaria respuesta a la cuestión acabada de plantear exige analizar detenidamente el texto del art.504.4 de la L.E.Crim., disposición en la que con toda evidencia se han apoyado las resoluciones recurridas. En dicho precepto se establece lo siguiente:"La situación de prisión provisional no durará más de tres meses cuando se trate de causa por delito al que corresponda pena de arresto mayor, ni más de un año cuando la pena sea de prisión menor o de dos años cuando sea superior. En estos dos últimos casos, concurriendo circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión podrá prolongarse hasta dos y cuatro años respectivamente. La prolongación de la prisión provisional se acordará mediante Auto, con audiencia del inculpado y del Ministerio Fiscal".

Habida cuenta de que en el caso de autos no ha habido prórroga de la prisión preventiva, nuestro análisis ha de centrarse exclusivamente en el primer párrafo del mencionado precepto, indudablemente interpretado por el órgano judicial en el sentido de que, cuando alude a una "causa por delito al que corresponda pena de...", no se está refiriendo a la pena que en concreto quepa imponer por ese delito sino a la prevista en abstracto en el tipo penal que lo contiene, ésto es, al marco penal trazado con carácter general por el legislador y no a la individualización judicial operada dentro de dicho marco en función de la mayor o menor gravedad del hecho y culpabilidad del autor.

Así expresado, ningún reparo cabe oponer a este criterio de la "pena considerada en abstracto". Mas en el caso de autos se dan ciertas peculiaridades que, sin poner en entredicho tal criterio, obligan a revisar su aplicación a fin de determinar si la pena que "en abstracto" corresponde al delito por el que ha sido procesado el recurrente es superior a la de prisión menor, en cuyo caso el plazo establecido en el primer párrafo del art.504.4 de la L.E.Crim.no podía considerarse aun vencido, o, por el contrario, no siendo superior sino igual o inferior a la de prisión menor, ha de darse la razón al recurrente cuando aduce que las resoluciones recurridas han vulnerado dicho precepto y, con ello, sus derechos a la libertad personal y a la obtención de una decisión fundada en Derecho.

3. La primera de dichas peculiaridades radica en que el sumario instruído contra el demandante de amparo y otros coprocesados lo fue por un delito de homicidio frustrado y no por un delito de homicidio consumado. Ergo, el delito cuya comisión se le imputa no es el que se describe y sanciona en el art.407 del Código Penal con la pena de reclusión menor, pues, para que pueda entenderse realizado dicho tipo penal, es imprescindible que la conducta dolosamente dirigida a producir la muerte de una persona venga acompañada de la producción efectiva del resultado perseguido, lo que obviamente no ha sucedido en el caso de autos. El delito que, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida no es otro que el de homicidio frustrado, cuyo tipo de lo injusto aparece construído, debido a lógicas razones de economía legislativa, por la conjunción de los arts.3, 51 y 407 del Código Penal: el primero de dichos preceptos permite, con carácter general, la punición del delito frustrado y contiene una definición del mismo; el segundo, establece la punición propia de esta categoría delictiva en referencia a la que merece el delito consumado correspondiente; y el tercero permite complementar el tipo del delito frustrado de homicidio mediante la aportación de los elementos que le son comunes con el homicidio consumado, a excepción del resultado de muerte cuya ausencia caracteriza precisamente a aquél. De lo que se deduce que la pena que en abstracto corresponde a un homicidio frustrado no es la de reclusión menor prevista en el art.407 del Código penal únicamente para el homicidio consumado, sino, ex art.51 en relación con el art.407 C.P., la pena inferior en un grado, ésto es, la de prisión mayor.

Sentado lo precedente, no puede compartirse la tesis expuesta por el Ministerio Fiscal, en su informe de 23 de junio de 1992 por el que interesaba la confirmación en súplica de la la providencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de junio de 1992, en el sentido de entender que dicha resolución estaba perfectamente ajustada a Derecho por cuanto la prisión preventiva del recurrente había sido acordada en virtud de la imputación de un delito que "lleva aparejada una pena de reclusión menor, con absoluta independencia de la pena en concreto solicitada por la acusación en función del grado de ejecución delictiva o la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad". Pues, de aceptarse tal conclusión,ello implicaría tomar como punto de referencia, a efectos de la aplicación del art.504.4 de la L.E.Crim., un delito -el del homicidio consumado- no realizado en el caso de autos y, por lo tanto,una pena de imposible imposición al demandante de amparo. La errónea determinación de la pena prevista en abstracto para el delito en cuestión desvirtúa por completo la ratio del precepto acabado de citar, ya que, si en el mismo se hace dependiente la mayor o menor duración de la prisión provisional de la mayor o menor duración del marco penal imponible en abstracto, ello obedece sin duda a una voluntad expresa de que el tiempo transcurrido en dicha situación guarde la debida proporción con la duración máxima de la pena privativa de libertad que habría de abonar el preso preventivo caso de resultar condenado. De forma que, si para determinar dicha duración se acude a la prevista para un delito distinto y más grave que el presuntamente cometido, se contraviene ese objetivo de proporcionalidad al tenerse en cuenta como elemento de comparación un marco penal que excede a todas luces del correspondiente al delito en verdad atribuído.

4. Una vez alcanzada la conclusión de que la pena que corresponde en abstracto al delito de homicidio frustrado por el que ha sido procesado el recurrente es la de prisión mayor, la siguiente cuestión que hemos de examinar es si es ésta también la pena que asimismo "en abstracto" corresponde a ese delito cuando es cometido por un menor de dieciocho años.

Conforme está acreditado el recurrente nació el 31 de julio de 1973, de manera que cuando fue detenido el 31 de mayo de 1991, por motivo de su supuesta participación en un delito de homicidio frustrado, aun no había cumplido los dieciocho años. Circunstancia ésta que se ha hecho valer en todo momento como fundamento de la tesis patrocinada por su defensa en el sentido de que la pena que corresponde en abstracto al delito de homicidio frustrado que se le imputa no es la de prisión mayor, sino, habida cuenta de la rebaja automática en, cuando menos, un grado que impone el art.65 C.P. para todo delito cometido por una persona mayor de dieciseis años y menor de dieciocho, la de prisión menor.

Frente a ello, afirmaba el Ministerio Fiscal, en su ya mencionado informe de 23 de junio de 1992, que la aplicación del art.504.4 de la L.E.Crim. debe hacerse con total independencia de "la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad", ésto es, del juego que en su caso puedan tener las circunstancias atenuantes o agravantes en fase de individualización judicial de la pena. Ciertamente nada cabe objetar a este último punto de vista cuando de lo que se trate sea determinar, de conformidad con las reglas contenidas en el art.61 C.P., la pena que, dentro del marco penal establecido en abstracto, merece en concreto un hecho delictivo en función de las circunstancias atenuantes o agravantes que se hubieran estimado concurrentes. Pero este no es el caso.

Admitir correcto el criterio de la pena considerada en abstracto no supone, sin embargo, aceptar que pueda acudirse a dicho criterio para justificar la falta de apreciación, en el caso de autos, de la circunstancia de que el solicitante de amparo era menor de dieciocho años en el momento de comisión del hecho imputado. Pues, a diferencia de lo que sucede con otras circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal que no pueden ser estimadas o desestimadas hasta que se procede al enjuiciamiento de los hechos, la atenuante privilegiada de minoría de edad no sólo es, por su propia naturaleza, objetivamente determinable desde un primer momento, sino que, lejos de quedar limitada su incidencia a la de servir de base para graduar la pena en el interior del marco penal establecido en abstracto para el correspondiente delito, va más allá en tanto en cuanto impone a los órganos judiciales un descenso automático, como mínimo, a la pena inmediatamente inferior en grado, según dispone el citado art. 65 C.P.

No debe, por consiguiente, pasarse por alto el hecho de que el recurrente era menor de dieciocho años en el momento en que fue cometido el homicidio en grado de frustración que se le imputa. Pues, a tenor de lo expuesto, la pena que "en abstracto" corresponde a este delito cuando es cometido por quien no ha cumplido aun la mayoría de edad no es la de prisión mayor sino, todo lo más, la de prisión menor. De manera que en modo alguno puede considerarse obvio que, en aplicación del criterio de la pena considerada en abstracto, haya de concluirse que el plazo de duración máxima de la prisión preventiva era en este caso de dos años, ni que sólo a partir del distinto criterio de la consideración de la pena en concreto podría estimarse la pretensión planteada por el recurrente en el sentido de estimar que dicha duración máxima era de únicamente un año.

Tal aseveración parte de la base de que el criterio de la pena considerada en abstracto obliga, en el caso de autos, a tomar como punto de referencia, a la hora de interpretar la disposición contenida en el art.504.4 de la L.E.Crim., la pena prevista en el art.407 C.P. para el delito consumado de homicidio,cualquiera que sea la pena concreta que en su día quepa imponer al procesado recurrente. Conclusión ésta que no sólo con sidera el Ministerio Fiscal conforme con el tenor literal del citado art.504.4, sino congruente con el estado en que se encuentra el proceso en el momento en que se decreta la prisión preventiva, momento en el que, de ordinario, no existen aun elementos de juicio que permitan una "preindividualización" de la pena procedente. Sin embargo, ni lo primero es sostenible a la vista de que el mencionado precepto procesal alude textualmente a la pena que corresponda al delito, ésto es, al presuntamente cometido -en este caso: un homicidio frustrado-, ni puede decirse que tanto la falta de consumación del hecho imputado cuanto la minoría de edad del recurrente en el momento de su comisión fueran elementos de juicio inexistentes en el momento en que se acordó ponerle en situación de prisión preventiva. Por el contrario, habida cuenta de la alegada concurrencia objetiva de ambos elementos en esa fase inicial del procedimiento, así como de la necesaria interpretación restrictiva a que debe someterse toda limitación del derecho a la libertad, forzoso es concluir que, de conformidad con lo previsto en el art.65 del Código Penal, la pena imponible en abstracto al demandante de amparo -menor de 18 años- por un delito de homicidio frustrado no puede ser superior a la de prisión menor, y ello con absoluta independencia de que el órgano judicial pueda decidir, en fase de enjuiciamiento de los hechos, que en virtud de otras circunstancias concurrentes dicha pena debe imponerse en uno u otro de sus tres grados o, incluso, rebajarse un grado más y aplicarse la pena de arresto mayor.

5. De cuanto se lleva expuesto se deduce que, en el caso de autos, la pena de la que el órgano judicial tenía que partir para fijar la duración máxima de la prisión preventiva era la de prisión menor, y no las de reclusión menor o prisión mayor, ya que, en abstracto, es aquella la pena máxima que habrá de cumplir el recurrente caso de ser condenado. La utilización del criterio, en sí mismo correcto, de la "pena considerada en abstracto" supone en este caso la identificación de dicha pena con la que corresponde a un delito que en verdad no se ha cometido. Acudir como punto de referencia, a la hora de aplicar la disposición contenida en el art.504.4 de la L.E.Crim., a una pena que, caso de ser condenado el preso preventivo, nunca podría serle impuesta, desvirtúa el verdadero significado y sentido último de este precepto que no es otro que el de impedir una permanencia en situación de prisión preventiva que no guarde la debida proporción con la pena que en su caso cabría imponer.

6. En consecuencia debe concluirse que, de conformidad con lo dispuesto en el art.504.4 de la L.E.Crim., la duración de la prisión preventiva no podía exceder, en el caso de autos, de un año, a no ser que hubiese sido expresamente prorrogada hasta el límite máximo de dos años. De suerte que, habiendo cumplido el recurrente un año de prisión preventiva con fecha de 1 de junio de 1992, y no habiendo sido prorrogada dicha situación de conformidad con el procedimiento previsto en el art.504.4 de la L.E.Crim., su mantenimiento en dicha situación entraña una vulneración de su derecho a la libertad reconocido en el art.17.1 y 4 de la Constitución. Sin que al Auto de 1 de julio de 1992 puedan atribuírsele efectos de prórroga de la indicada situación ya que ni fue ésta la finalidad con que se dictó ni, caso de haberlo sido, cabría considerarlo válido a tales efectos al haber sido dictado con posterioridad al cumplimiento por parte del recurrente del plazo previsto en el art.504.4 de la L.E.Crim. (SSTC 40/1987 y 103/1992).

La conclusión alcanzada respecto de la efectiva vulneración del art.17.1 y 4 de la C.E. por parte de las resoluciones recurridas no contradice, por otra parte, la doctrina sentada por este Tribunal en sus AATC 320/1984 y ATC 361/1985. Pues si bien en ambas resoluciones se declaraba expresamente la competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios en materia de interpretación de las normas que regulan la prisión provisional y, en concreto, en relación con la valoración de todos y cada uno de los elementos que afectan a la calificación jurídica del presunto delito y a la pena anudada a tal calificación, así como de otros componentes relevantes para el límite temporal de la prisión, en la segunda de dichas resoluciones se reconoce sin embargo que, en la hipótesis de que el órgano judicial haya incurrido en un error de subsunción determinante de la duración de la prisión preventiva, podría entenderse que ha habido una aplicación indebida del art.504 de la L.E.Crim. que resulta lesiva del derecho a la libertad. A ello hay que añadir que ninguno de los dos casos resueltos por este Tribunal mediante las indicadas resoluciones puede considerarse análogo al de autos, ya que,en la primera de ellas, se trataba de discutir la apreciación por parte de la jurisdicción penal de la necesidad de prolongar la prisión preventiva debido a la extraordinaria complejidad de la causa; y, en el segundo, el recurrente reconocía que toda su fundamentación acerca de la duración de la prisión preventiva arrancaba de una calificación provisional de los hechos por su parte que se apartaba de la realizada por el órgano judicial, de manera que la apreciación del amparo habría exigido por parte de este Tribunal la previa rectificación de la calificación inicialmente operada por los órganos judiciales, materia ésta de mera legalidad para la que carece de competencia.

En el presente caso no se trata de discutir la calificación jurídica operada por el Juez penal, sino de denunciar una aplicación indebida del art.504.4 de la L.E.Crim. por no haberse tenido en cuenta que la edad del imputado repercute necesariamente en dicha calificación y, consiguientemente, en el límite temporal de la prisión preventiva. Por consiguiente, dado que este Tribunal ha declarado reiteradamente que esta medida cautelar tiene carácter excepcional (SSTC 32/1987, 34/1987, 40/1987,entre otras) así como que la interpretación de las normas reguladoras de la misma debe hacerse con carácter restrictivo y en favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, debiendo optarse en caso de duda por la menos restrictiva de la libertad (STC 88/1988), debe concluirse que las resoluciones recurridas, al no haber tenido en cuenta tales extremos, han vulnerado el derecho a la libertad del recurrente .

La concesión del amparo en este caso presenta la peculiaridad de que, como con razón apunta el Ministerio Fiscal, es muy posible que la situación del recurrente haya variado a consecuencia del pronunciamiento de Sentencia en primera instancia, ya que la vista oral de la causa fue señalada en primer lugar para el 10 de noviembre de 1992, y más tarde para el 16 de marzo de 1993. Mas aun suponiendo que, por haber sido ya condenado en instancia el recurrente, nuestra decisión no surta otros efectos que los meramente declarativos, ello no es obstáculo para que, reconociendo sus derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva, anulemos las resoluciones impugnadas por haber prolongado indebidamente su situación de prisión preventiva.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1°. Reconocer el derecho del recurrente a la libertad del art. 17.1 de la Constitución.

2°. Anular la providencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 2 de junio de 1992 y el Auto de esa misma Sala de 1 de julio de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 10/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:10

Recurso de amparo 2.075/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó recurso deducido por los recurrentes.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: denegación de los beneficios previstos en el Título I de la Ley 37/1984 a los militares republicanos

1. Este Tribunal, tanto en su STC 143/1989 como en la más reciente STC 345/1993, ha precisado que no se producía lesión del derecho a la igualdad con la exigencia de un nombramiento profesional o de un empleo con carácter definitivo ante la Administración para el reconocimiento de los derechos del Título I de la Ley 37/1984 [F.J. 3]

2. El carácter «profesional» de los nombramientos es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, no correspondiendo a este Tribunal corregir la interpretación y aplicación que los órganos jurisdiccionales hacen de las normas, ni puede actuar como una tercera instancia salvo que sean arbitrarias o manifiestamente irrazonadas, lo que no es aquí el caso [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.075/92, interpuesto por don Antonio Prat Cots, don Rafael Martí Ventura, don José Tudela García, don Pedro Serer Lucas, don Emilio Sanz López, Don Ramón Saladrigas Segovia, don Juan Roura Moya, don Juan Rodríguez Rodríguez, don José Miril Ciurana y don Javier Mir Sobrevalls, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y asistidos por el Letrado don José-Eduardo Bos Viñuales, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 7 de abril de 1992, dictada en recurso núm. 59.807 que desestimó el recurso promovido por los anteriores. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 31 de julio de 1992 por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz Cuellar, actuando en nombre y representación de don Antonio Prat Cots, don Rafael Martí Ventura, don José Tudela García, don Pedro Serer Lucas, don Emilio Sanz López, don Ramón Saladrigas Segovia, don Juan Roura Moya, don Juan Rodríguez Rodríguez, don José Miril Ciurana y don Javier Mir Sobrevalls, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 7 de abril de 1992, dictada en recurso núm. 59.807, que desestimó el recurso deducido por los anteriores.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) A los demandantes de amparo, que pertenecieron al Cuerpo de Carabineros, en virtud de nombramientos realizados según la normativa vigente, les fue concedida la pensión conforme lo dispuesto en el Título II de la Ley 37/1984. No conformes con ello, promovieron reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Central en solicitud de que se les considerara militares profesionales al servicio de la República Española, con derecho por tanto de los beneficios establecidos en el Título I de la citada Ley. La solicitud fue tácitamente desestimada en virtud de silencio administrativo e interpusieron seguidamente recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional.

b) La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de 7 de abril de 1992, desestimó la pretensión deducida, por considerar necesario para la aplicación del Título I de la Ley citada, tener reconocida la condición de militares profesionales, esto es, que se haya obtenido un nombramiento definitivo o de carácter permanente en la Administración

3. En la demanda de amparo se invocan los derechos a la igualdad y a obtener tutela efectiva de los Jueces y Tribunales garantizados en los arts. 14 y 24 C.E. Después de exponer los motivos de los que deriva la discriminación respecto a otros Cuerpos de la República y frente a otros compañeros del mismo Instituto de Carabineros, afirma que la Sentencia vulneró el segundo de los derechos citados por cuanto en ella se citan una serie de Sentencias inaplicables al caso, y que los actores únicamente tenían que acreditar que ingresaron en el Instituto de Carabineros, y precisamente esto ha quedado acreditado como lo demuestra la concesión de la pensión del Título II de la Ley 37/1984.

4. Mediante providencia de 29 de marzo de 1992, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y requerir a la Audiencia Nacional la remisión de los actuaciones, así como el emplazamiento, por término legal, de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, con excepción de los propios recurrentes de amparo. El Abogado del Estado se personó en los autos por escrito de 2 de abril de 1993. Por providencia de 21 de junio de 1993, la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, acusar recibo a la Audiencia Nacional de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. Por la representación de los demandantes se evacuó este trámite por escrito de 14 de julio de 1993, en el que dando por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, reiteró los motivos por los que consideró que se habían conculcado los derechos fundamentales de igualdad y de tutela judicial efectiva.

6. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones con fecha 14 de julio de 1993, en el que se opuso a las pretensiones de los recurrentes. Refiere que la pretendida vulneración del derecho a la igualdad debe rechazarse por cuanto la afirmación que vierten los recurrentes respecto a la discriminación que han sufrido con relación a otros grupos de personas -Maestros interinos de la Generalidad de Cataluña, Guardias de Seguridad y de Asalto y Carabineros ingresados antes del 25 de febrero de 1937- no ha quedado acreditada. Por lo que se refiere a su nombramiento, que se realizó conforme la Orden de 25 de febrero de 1937, tuvo lugar mediante la pura presentación en el Centro de Movilización y por prestar serviciospor el tiempo que dure la Campaña, no tiene carácter definitivo ni atribuye a los designados la condición de profesionales; por tanto, los actores no pueden ser incluidos en el Título I de la Ley 37/1984 por no haber obtenido un nombramiento o empleo definitivo ni haber sido integrados en un Cuerpo o Escuela con anterioridad

Las alegaciones sobre la pretendida violación del art. 24.1 C.E. tampoco pueden ser acogidas, toda vez que la Sentencia impugnada da una respuesta razonada y fundada en Derecho según las pretensiones deducidas y el debate procesal habido, y en todo caso es conforme con la doctrina que para una situación análoga contempló la STC 143/1989.

7. El Ministerio Fiscal en su escrito presentado el 14 de julio de 1993, se opuso también a la concesión del amparo solicitado. No hay falta de tutela judicial efectiva por cuanto tal alegacion no constituye un fin en sí misma, sino que está íntimamente relacionada con la posible vulneración del art. 14 C.E. En todo caso, la Sentencia recoge la jurisprudencia y principios de la STC 116/1987 y el de que la aplicación del Título I de la Ley 37/1984 depende del hecho de haber desempeñado las funciones con carácter profesional, y es evidente que los Carabineros han sido considerados como un cuerpo civil por ley, en la que se apoyó, necesariamente la Sentencia impugnada. Finalmente, respecto al principio de igualdad, afirma que ninguna discriminación se deduce de los demás grupos con los que se compara, y que respecto a los miembros del Cuerpo de Carabineros ingresados con anterioridad al 25 de febrero de 1937, la diferencia de tratamiento está justificada por la regulación que se hace de este Cuerpo en la Orden de 16 de agosto de 1947 y la Orden de 25 de febrero de 1937.

8. Por providencia de 13 de enero de 1994 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución presunta del Tribunal Económico Administrativo Central, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de 7 de abril de 1992. Los recurrentes solicitaron en su día ser considerados militares profesionales al servicio de las Fuerzas Armadas de la segunda República a los efectos de la legislación de amnistía; todos ellos fueron incluidos en las previsiones del Título II de la Ley 37/1984, y se denegó su pretensión de ser incluidos en el ámbito del Título I.

2. Los demandantes fundamentan su solicitud de amparo en la vulneración de los arts. 14 y 24 C.E. La representación procesal de los recurrentes expone la evolución normativa del Cuerpo de Carabineros, al que pertenecían los actores, tratando de fundamentar así el derecho que poseen como funcionarios profesionales a que se les aplique el Título I de la Ley 37/1984. La desestimación del recurso contencioso-administrativo por la Sala se basa en el hecho de no haberse acreditado que los actores fueran "profesionales", en el sentido de haber obtenido un nombramiento definitivo o de carácter permanente ante la Administración.

3. Por lo que respecta a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad, es necesario recordar que ya este Tribunal con anterioridad en su STC 143/1989 y ahora en la reciente STC 345/1993, que resolvían supuestos sustancialmente similares, ha precisado que no se producía lesión de este derecho con la exigencia de un nombramiento profesional o de un empleo con carácter definitivo ante la Administración para el reconocimiento de los derechos del Título I de la Ley 37/1984. Asi, pues, partiendo de la premisa contenida en la Sentencia impugnada (fundamento jurídico 3º) sobre la no acreditación del carácter "profesional" o definitivo del empleo militar de los demandantes, cuestión de hecho que escapa a la incumbencia de este Tribunal, ya que la de su determinación corresponde a la jurisdicción ordinaria (STC 116/1987), no cabe sino concluir que las argumentaciones vertidas sobre la discriminación no pueden ser acogidas.

La representación de los demandantes se considera discriminada en relación con dos cuerpos: los Maestros interinos nombrados por la Generalidad de Cataluña, y los miembros del Cuerpo de Seguridad del Estado Uniformados (Guardias de Seguridad y Asalto), cuerpos respecto a los cuales, por su carácter y la normativa aplicable, no pueden ser admitidos como términos de comparación válidos a fin de comprobar la diferencia de trato denunciada. Finalmente, la desigualdad se produciría, por el tratamiento discriminatorio en relación con los miembros del Cuerpo de Carabineros ingresados con anterioridad al 25 de febrero de 1937, criterio meramente cronológico que, conforme la STC 116/1987, vulneraría el citado art. 14 C.E. Como ya hemos apuntado, el carácter "profesional" de los nombramientos es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que la Sentencia ha resuelto en sentido desestimatorio, no correspondiendo a este Tribunal corregir la interpretación y aplicación que los órganos jurisdiccionales hacen de las normas, ni puede actuar como una tercera instancia salvo que sean arbitrarias o manifiestamente irrazonadas, lo que no es aquí el caso. Sentado lo anterior, y exclusivamente desde la perspectiva de las garantías constitucionales, hay que precisar, que a los ahora recurrentes, nombrados con posterioridad al 25 de febrero de 1937, les era aplicable la Orden de esta fecha que preveía que los incorporados al Centro de movilización "serán filiados sentándoles compromiso por el tiempo que dure la actual campaña". Así las cosas, no se deduce ningún trato discriminatorio respecto a los Carabineros ingresados con anterioridad, por cuanto el elemento diferenciador se encuentra en el carácter profesional y definitivo de su nombramiento, que este Tribunal (STC 116/1987) ha entendido compatible con el art. 14 C.E. No habiendo acreditado el actor, como le incumbía, la obtención de este nombramiento con carácter profesional y definitivo, ni su inclusión en el escalafón del Cuerpo, no se deduce discriminación alguna.

4. Tampoco puede ser acogida la vulneración al derecho a obtener tutela judicial efectiva que los demandantes deducen del desconocimiento del carácter civil del Cuerpo de Carabineros, y de la aplicación, incorrecta a su juicio, de determinadas Sentencias que se citan, y por otra parte de que únicamente les corresponde acreditar que ingresaron en el Cuerpo de Carabineros como se desprende de la concesión de la pensión del Título II de la Ley 37/1984. Pues bien, el primero de estos argumentos carece de consistencia pues en todo caso la citada Ley 37/1984 hace referencia explícita a este Cuerpo, incluyéndolo en su ámbito, siendo intrascendente a los efectos debatidos la naturaleza de este Instituto y la invocación de las Sentencias por la Sala se realiza exclusivamente para acreditar la existencia de una jurisprudencia consolidada que recoge a su vez la de este Tribunal (STC 116/1987). En cuanto al segundo (que consiste en que se les reconozca el carácter profesional de su nombramiento), tampoco tiene relevancia, toda vez que la determinación del carácter profesional o no de los miembros del Cuerpo de Carabineros es una cuestión que corresponde valorar a los Tribunales, por ser materia de legalidad ordinaria, y ya en la STC 143/1989 se precisó que el análisis del hecho concreto que determina la aplicación de los derechos pasivos reconocidos a los militares profesionales no es materia que posea un contenido intrínseco de amparo constitucional ni corresponde por sí misma a este Tribunal (ATC 1210/1987, fundamento jurídico 3º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 11/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:11

Recurso de amparo 2.129/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó recurso deducido por los recurrentes.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: denegación de los beneficios previstos en el Título I de la Ley 37/1984 a los militares republicanos

1. Este Tribunal, tanto en su STC 143/1989 como en la más reciente STC 345/1993, ha precisado que no se producía lesión del derecho a la igualdad con la exigencia de un nombramiento profesional o de un empleo con carácter definitivo ante la Administración para el reconocimiento de los derechos del Título I de la Ley 37/1984 [F.J. 3]

2. El carácter «profesional» de los nombramientos es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, no correspondiendo a este Tribunal corregir la interpretación y aplicación que los órganos jurisdiccionales hacen de las normas, ni puede actuar como una tercera instancia salvo que sean arbitrarias o manifiestamente irrazonadas, lo que no es aquí el caso [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.129/92, interpuesto por don José Pedro Payarols, don José Amoros Clua, don Ramón Guart Ortiz, don José Barceló Calvo, don Jaime Pla Estival, don José Marcos Asenjo, Doña Juana González Menbrado, don Juan Domingo Vila, don Ricardo Ferrando Barba, y don Alonso Lafuente López, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y asistidos por el Letrado don José Eduardo Bas Viñuales contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de junio de 1992, en recurso núm. 501.355. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 5 de agosto de 1992, el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar actuando en nombre y representación de don Jose Pedro Payarols, don José Amorós Clua, Don Ramón Guart Ortiz, don José Barceló Calvo, don Jaime Pla Estival, don José Marcos Asenjo, doña Juana González Menbrado, don Juan Domingo Vila, don Ricardo Ferrando Barba y don Alonso Lafuente López interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de junio de 1992, en recurso núm. 501.355, que desestimó el recurso deducido por los anteriores.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) A los demandantes de amparo, que pertenecieron al Cuerpo de Carabineros, en virtud de nombramientos realizados según la normativa vigente, les fue concedida una pensión conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley 37/1984. No conformes con ello, promovieron reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central en solicitud de que se les considerara militares profesionales al servicio de la República Española, con derecho por tanto a los beneficios establecidos en el Título I de la citada Ley. La solicitud fue tácitamente desestimada en virtud de silencio administrativo e interpusieron seguidamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

b) La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de junio de 1992 desestimó la pretensión deducida, por considerar necesario para la aplicación del Título I de la Ley citada, tener reconocida la condición de militares profesionales, esto es, que se hubiera obtenido un nombramiento definitivo o de carácter permanente en la Administración

3. En la demanda de amparo se invocan los derechos a la igualdad y a obtener tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, garantizados en los arts. 14 y 24 de la Constitución. La representación de los recurrentes, después de exponer los motivos de los que deriva la discriminación respecto a otros Cuerpos de la República y frente a otros compañeros del mismo Instituto de Carabineros, afirma que la Sentencia vulneró el segundo de los derechos citados por cuanto en ella se citan una serie de Sentencias inaplicables al caso, y que los actores únicamente tenían que acreditar que ingresaron en el instituto de Carabineros; y precisamente esto ha quedado acreditado como lo demuestra la concesión de la pensión del Título II de la Ley 37/1984.

4. Mediante providencia de 25 de marzo de 1993, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó conceder a los recurrentes, conforme determina el art. 50.5 de la LOTC, un plazo de diez días para que aportaran copia o certificación de la Sentencia impugnada y acreditaran fehacientemente la fecha de su notificación. Por escrito presentado el 12 de abril de 1993, se aportó por la representación actora certificación de la Sentencia y de la notificación de la misma.

5. Mediante providencia de 4 de junio de 1993 la citada Sección de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y requerir a la Audiencia Nacional la remisión de los actuaciones, así como el emplazamiento, por término legal, de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, con excepción de los propios recurrentes de amparo. El Abogado del Estado se personó en los autos por escrito de 9 de junio de 1993. Por providencia de 23 de septiembre de 1993, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, acusar recibo a la Audiencia Nacional de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Por la representación de los demandantes se evacuó este trámite por escrito de 1 de octubre de 1993 en el que, dando por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda de amparo, reiteró los motivos por los que consideró que se habían conculcado los derechos fundamentales de igualdad y de tutela judicial efectiva.

7. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones con fecha 8 de octubre de 1993, en el que se opuso a las pretensiones de los recurrentes. Refiere que la pretendida vulneración del derecho a la igualdad debe rechazarse por cuanto la afirmación que vierten los recurrentes respecto a la discriminación que han sufrido con relación a otros grupos de personas -Maestros interinos de la Generalidad de Cataluña, Guardias de Seguridad y de Asalto y Carabineros ingresados antes del 25 de febrero de 1937- no ha quedado acreditada. Por lo que se refiere a su nombramiento, que se realizó conforme la Orden de 25 de febrero de 1937, tuvo lugar mediante la pura presentación en el Centro de Movilización y no tiene carácter definitivo ni atribuye a los designados la condición de profesionales. Por tanto, los actores no pueden ser incluidos en el Título I de la Ley 37/1984 por no haber obtenido un nombramiento o empleo definitivo ni haber sido integrados en un Cuerpo o Escala con anterioridad

Las alegaciones sobre la pretendida violación del art. 24.1 C.E. tampoco pueden ser acogidas, toda vez que la Sentencia impugnada da una respuesta razonada y fundada en Derecho según las pretensiones deducidas y el debate procesal habido; y en todo caso es conforme con la doctrina que para una situación análoga contempló la STC 143/1989.

8. El Ministerio Fiscal en su escrito presentado el 21 de octubre de 1993 se opuso también a la concesión del amparo solicitado. No hay falta de tutela judicial efectiva, por cuanto tal alegacion no constituye un fin en sí misma, sino que está íntimamente relacionada con la posible vulneración del art. 14 C.E. En todo caso, la Sentencia recoge la jurisprudencia y principios de la STC 116/1987, así como que la aplicación del Título I de la Ley 37/84 depende del hecho de haber desempeñado funciones con carácter profesional, y es evidente que los carabineros han sido considerados como un cuerpo civil por ley, en la que se apoyó, necesariamente la Sentencia impugnada. Finalmente, con relación al principio de igualdad, afirma que ninguna discriminación se deduce respecto de los demás grupos con los que se comparan, y que en cuanto a los miembros del Cuerpo de Carabineros ingresados con anterioridad al 27 de febrero de 1937, la diferencia de tratamiento está justificada por la regulación que se hace de este Cuerpo en la Orden de 16 de agosto de 1947 y la Orden de 25 de febrero de 1937.

9. Por providencia de fecha 13 de enero de 1994, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la resolución presunta del Tribunal Económico Administrativo Central, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de junio de 1992. Los recurrentes solicitaron en su día ser considerados militares profesionales al servicio de las Fuerzas Armadas de la Segunda República a los efectos de la legislación de amnistía; todos ellos fueron incluídos en las previsiones del Título II de la Ley 37/84, y se denegó su pretensión de ser incluidos en el ámbito del Título I.

2. Los demandantes fundamentan su solicitud de amparo en la vulneración de los arts. 14 y 24 de la C.E. La representación procesal de los actores expone la evolución normativa del Cuerpo de Carabineros, al que pertenecían los hoy recurrentes, tratando de fundamentar así el derecho que poseen, como funcionarios profesionales, a que se les aplique el Título I de la Ley 37/1984. La desestimación del recurso contencioso-administrativo por la Sala se basa en el hecho de no haberse acreditado que los actores fueran "profesionales", en el sentido de haber obtenido un nombramiento definitivo o de carácter permanente ante la Administración.

3. Por lo que respecta a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad, es necesario recordar que ya este Tribunal, con anterioridad, en su STC 143/1989, y ahora en la reciente STC 345/1993, que resolvían supuestos sustancialmente similares, ha precisado que no se producía lesión de este derecho con la exigencia de un nombramiento profesional o de un empleo con carácter definitivo ante la Administración para el reconocimiento de los derechos del Título I de la Ley 37/1984. Así pues, partiendo de la premisa contenida en la Sentencia impugnada (fundamento jurídico 3º) sobre la no acreditación del carácter "profesional" o definitivo del empleo militar de los demandantes, -cuestión de hecho que escapa a la incumbencia de este Tribunal, ya que la de su determinación corresponde a la jurisdicción ordinaria (STC 116/1987)-, no cabe sino concluir que las argumentaciones vertidas sobre la discriminación no pueden ser acogidas.

La representación de los demandantes se considera discriminada en relación con dos cuerpos: los Maestros interinos nombrados por la Generalidad de Cataluña, y los miembros del Cuerpo de Seguridad del Estado Uniformados (Guardias de Seguridad y Asalto), cuerpos que, por su carácter y la normativa aplicable, no pueden ser admitidos como términos de comparación válidos a fin de comprobar la diferencia de trato denunciada. Finalmente, la desigualdad se produciría por el tratamiento discriminatorio en relación con los miembros del Cuerpo de Carabineros ingresados con anterioridad al 25 de febrero de 1937, criterio meramente cronológico que, conforme a la STC 116/1987 vulneraría el citado art. 14 de la Constitución. Pero, como ya hemos apuntado, la determinación del carácter "profesional" de los nombramientos es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, que la Sentencia ha resuelto en sentido desestimatorio. No corresponde a este Tribunal corregir la interpretación y aplicación (salvo que sean manifiestamente arbitrarias o irrazonadas, lo que no es aquí el caso) que los órganos jurisdiccionales hacen de las normas, ni puede actuar como una tercera instancia. Sentado lo anterior, y exclusivamente desde la perspectiva de las garantías constitucionales, hay que precisar que a los ahora recurrentes, nombrados con posterioridad al 25 de febrero de 1937 les era aplicable la Orden de esta fecha que preveía que los incorporados al Centro de movilización "serán filiados sentándoles compromiso por el tiempo que dure la actual campaña". Así las cosas, no se deduce ningún trato discriminatorio respecto a los Carabineros ingresados con anterioridad, por cuanto el elemento diferenciador se encuentra en el carácter profesional y definitivo de su nombramiento, que este Tribunal (STC 116/1987) ha entendido compatible con el art. 14 C.E. No habiendo acreditado los actores, como les incumbía, la obtención de este nombramiento con carácter profesional y definitivo, ni su inclusión en el escalafón del cuerpo, no se deduce discriminación alguna.

4. Tampoco puede ser acogida la vulneración al derecho a obtener tutela judicial efectiva, que los demandantes deducen del desconocimiento del carácter civil del Cuerpo de Carabineros, y de la aplicación, incorrecta a su juicio, de determinadas Sentencias que se citan, y por otra parte, de que únicamente les corresponde acreditar que ingresaron en el Cuerpo de Carabineros, como se desprende de la concesión de la pensión del Título II de la Ley 37/1984. Pues bien, el primero de estos argumentos carece de consistencia, pues en todo caso la citada Ley 37/1984 hace referencia explícita a este Cuerpo, incluyéndolos en su ámbito, siendo intrascendente a los efectos debatidos la naturaleza de este Instituto; y la invocación de las Sentencias por la Sala se realiza exclusivamente para acreditar la existencia de una jurisprudencia consolidada que recoge a su vez la de este Tribunal (STC 116/1987). En cuanto al segundo argumento (que consiste en que se les reconozca el carácter profesional de su nombramiento), tampoco tiene relevancia constitucional, toda vez que, como hemos dicho ya, la determinación del carácter profesional o no de los miembros del Cuerpo de Carabineros es una cuestión que corresponde valorar a los Tribunales, por ser materia de legalidad ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 12/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:12

Recurso de amparo 591/1993. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, en funciones de Guardia, que declaró no haber lugar a la solicitud de "habeas corpus" formulado por la recurrente en nombre de su hermana.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal: requisitos de la solicitud de asilo

1. A pesar de hallarse comprometido en el proceso de «habeas corpus» un derecho tan personal como es la libertad deambulatoria o de movimientos, la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, en su art. 3, faculta a determinadas personas y entidades distintas a la privada de libertad a instar el procedimiento; entre estas personas se encuentran, como es el caso ahora considerado, los hermanos [F.J. 2].

2. La privación de libertad en los términos que se establece para los extranjeros en el art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985 -e igual habría que decir para el supuesto previsto en el art. 36.2 de la misma Ley-, en cuanto medida cautelar que es, no puede suponer por sí misma una vulneración autónoma del derecho fundamental a la presunción de inocencia [F.J. 3].

3. Este Tribunal ha recordado en otras ocasiones (SSTC 98/1986 y 104/1990) que el proceso de «habeas corpus» es un procedimiento especial a través del cual se ha de juzgar sólo sobre la legitimidad de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación (art. 8.2 de la Ley Orgánica 6/1984), adoptando, en su caso, alguna de las decisiones a que se refiere el art. 9 de dicha Ley. Por ese motivo, se le ha calificado también como proceso especial de cognición limitada entendido como instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de los arts. 17.1 y 4 C. E., y art. 5.1 y 4 del C.E.D.H. [F.J. 5].

4. Es cierto que, al igual como sucede en el caso contemplado por el art. 26.2 de la Ley de Extranjería, la decisión sobre la devolución del extranjero a su país corresponde al órgano gubernativo, al actuar éste como titular de intereses públicos propios. Pero ello no significa que la decisión sobre el mantenimiento o no de la privación de libertad, cuando su legalidad sea cuestionada a través del procedimiento de «habeas corpus», haya de quedar en manos de la Administración. Por el contrario, el órgano judicial ha de adoptar libremente su decisión teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, entendiendo por ellas las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión invocada, a la situación legal del extranjero o a cualquier otra que el Juez estime relevante para su decisión (STC 144/1990) [F.J. 5].

5. No se cohonesta con lo dispuesto en el art. 17.1 y 4 C.E., interpretado a la luz del art. 5.4 C.E.D.H., la tesis de la resolución recurrida según la cual, aun reconociendo el Juez de Instancia la existencia de una solicitud de asilo, afirma su falta de legitimación para revisar la resolución de expulsión del Delegado de Gobierno. Es cierto que la revisión definitiva de este acto administrativo corresponde a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, pero el reconocimiento de dicha competencia no exonera totalmente al Juez del «habeas corpus» de su obligación de controlar la legalidad material de la detención administrativa. Si así no fuera, el control judicial de las detenciones administrativas se convertiría en un acto meramente ritual o simbólico que vulneraría lo dispuesto en nuestra Ley fundamental (arts. 9.1, 10. 1 y 53), pues ni la Constitución (SSTC 47/1987, 194/1987, 176/1988 y 8/1990) ni el Convenio (Sentencias del T.E.D.H. de 9 de octubre de 1979, caso AIREY y de 13 de mayo de 1980, caso ARTICO) consagran derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos. El mandato contenido en el art. 17.1 C.E., según el cual debe el Juez comprobar si el privado de libertad se encuentra «en los casos previstos en la Ley» [o en los «supuestos legales» a los que se refiere el art. 1 a) de la L.O. 6/1984] conlleva, en este tipo de detenciones, la obligación de revisar, aunque de manera provisional, el presupuesto material que justifica la medida cautelar de privación de libertad, revocándola o convirtiéndola en menos interina a través de alguna de las soluciones previstas en el art. 8 L.O. 6/1984, todo ello, naturalmente, sin perjuicio de que el particular reaccione posteriormente contra el acto administrativo denegatorio del asilo o la orden de expulsión a través del correspondiente recurso contencioso-administrativo en el que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo podrá revisar, con plenitud de jurisdicción, la adecuación del acto al ordenamiento con adopción, en su caso, de las medidas cautelares que estime pertinentes [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 591/93 interpuesto por doña Luisa Nelly Rodríguez Vega, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Frutos Marín designada en el turno de oficio, y defendida por el Letrado don Álvaro Liniers del Portillo contra el Auto de 19 de febrero de 1993, del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, en funciones de Guardia, que declaró no haber lugar a la solicitud de "habeas corpus" formulado por la recurrente en nombre de su hermana doña Maritza Rodríguez Vega.

Han sido partes el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de marzo de 1993, doña Luisa Nelly Rodríguez Vega, solicitó el nombramiento de Procurador de oficio a fin de formular, junto con el Letrado designado al efecto, recurso de amparo contra el Auto de 19 de febrero de 1993, del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, que denegó la solicitud de "habeas corpus" instada por la misma, en nombre de su hermana, doña Maritza Rodríguez Vega. Designada la Procuradora citada, se formuló demanda de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 1993.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) Con ocasión de un control policial desarrollado en la estación de autobuses de la calle Conde de Casal de Madrid, que tuvo lugar el 17 de febrero de 1993, fue interceptada la súbdita peruana doña Maritza Aidé Rodríguez Vega. Solicitada que le fue la correspondiente identificación y visado de entrada en España admitió carecer de él, por lo que se procedió a su traslado a dependencias del Segundo Grupo Operativo de Extranjeros de la Brigada Provincial de Documentación, en donde, una vez que le fueron leídos los derechos reconocidos en el art. 520 L.E.Crim., se solicitó del Excmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid que autorizase la devolución de la misma a su país de origen.

B) Después de recibírsele declaración con asistencia del Abogado que designaron los familiares de la anterior, residentes en España, la hermana de la misma doña Luisa Nelly Rodríguez Vega, actual demandante de amparo, formuló solicitud de "habeas corpus" el 19 de febrero de 1993 ante el Juzgado de Guardia de Madrid, que resultó ser el de Instrucción núm. 27. Dicha solicitud estuvo basada en la ilegalidad de la privación de libertad de que estaba siendo objeto su hermana, dado que la misma había solicitado asilo político en nuestro país.

A efectos de acreditar lo anterior, acompañaba una certificación de la Oficina de Asilo y Refugio del Ministerio del Interior en donde se hacía constar que la detenida se encontraba citada el 18 de febrero de 1993, a las 13,30 horas, para formalizar su petición de asilo y/o refugio.

C) Con vista del atestado policial, de la audiencia recibida a la privada de libertad, la del Ministerio Fiscal y la de un Inspector de la Brigada Provincial de Documentación, el Juez dictó Auto el 19 de febrero de 1993 declarando no haber lugar a la solicitud de "habeas corpus". El Juez razonaba que la detención era ajustada a Derecho, dado que la propia extranjera privada de libertad había reconocido carecer de visado, y que correspondía a la Autoridad Administrativa acordar lo procedente sobre la devolución de la misma, siendo su resolución únicamente recurrible en vía administrativa puesto que -se decía en ella- no está facultado el Juez de Instrucción para tal cometido siempre que no se superen las setenta y dos horas a que se refiere el art. 26 de la Ley de Extranjería. No obstante, en otro de los fundamentos jurídicos, admitía el Juez que, aun no estando de acuerdo con la devolución en la medida en que consta una solicitud telefónica de petición de asilo, no estaba legitimado el mismo para impugnar la Resolución del Delegado del Gobierno.

3. La demandante, hermana de la detenida, sostiene que la privación de libertad es ilegal al haber sido solicitado el asilo de ésta con anterioridad a producirse la misma y encontrarse dicho supuesto prohibido por la Ley. Con base a ello, considera que la resolución judicial negadora de la solicitud de "habeas corpus" vulnera el derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 C.E., el de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. por su falta de motivación al entender la solicitud de asilo como inoperante para declarar ilegal la detención de su hermana, sin perjuicio de sus efectos sobre la orden de devolución al país de origen, y la de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y "a un proceso debido" (art. 17.3 C.E.).

Termina pidiendo que se le otorgue el amparo pedido y se reintegre a su hermana el derecho a solicitar asilo en España.

4. Por providencia de 24 de mayo de 1993, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal decidió admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir al Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid para que remitiese testimonio del expediente de "habeas corpus".

5. El 28 de mayo siguiente tuvo entrada un escrito del Abogado del Estado por el que se personaba en autos y mediante providencia de 14 de junio de 1993 se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción y por personado el Abogado del Estado. Al mismo tiempo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora demandante, a fin de que presentasen las alegaciones que a su derecho conviniese.

6. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 7 de julio de 1993 hace constar que la detenida fue informada de los derechos que le asisten, reconoció en su declaración que venía a trabajar a España y que carecía de visado así como que no había solicitado asilo en España ni en otro país, estuvo asistida de Letrado y ni, en la Embajada española en Lima ni al llegar a la frontera, solicitó asilo político, siendo así que lo único que consta es que estaba citada para ello.

El art. 4.1 de la Ley de Asilo (Ley 5/1984) exige que la solicitud de asilo del extranjero que entre ilegalmente en nuestro país sea hecha sin demora y el Reglamento que desarrolla dicha Ley (Real Decreto 511/1985) prevé que las peticiones se formulen de manera inmediata a la entrada del interesado en el territorio español. Por el contrario, la hermana de la demandante no cumplió ninguno de estos requisitos sino que declaró haber venido a España, sin visado, a trabajar.

El Auto judicial, con estos antecedentes, declara la detención ajustada a Derecho. La concertación de una cita telefónica con la Oficina de Asilo o Refugio no supone una solicitud de asilo, pues el art. 4 del Reglamento determina que el interesado presente personalmente su solicitud por escrito. No es admisible que se invoque el deseo de pedir asilo por una persona que ha entrado ilegalmente en España, tras su detención, como mecanismo destinado a evitar o dilatar el procedimiento de devolución.

No ha existido tampoco limitación de derechos constitucionales. La privación de libertad se realizó por un brevísimo período de tiempo y en aplicación del art. 36.2 de la Ley 7/1985. Hubo información de derechos, estuvo asistida de Letrado de libre designación y tuvo conocimiento desde el principio de los motivos de la detención.

Niega asímismo la vulneración del art. 24.1 C.E. El Juez de Instrucción ha actuado de acuerdo con las normas de procedimiento de la Ley de "Habeas Corpus", y en el Auto impugnado razonó sobre la improcedencia de la petición dado que la detención era ajustada a derecho porque la afectada carecía de visado, cuestionando que la petición telefónica de asilo produzca efecto alguno.

Finalmente, en cuanto a la queja relacionada con la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), indica que la detenida reconoció en su declaración que carecía de visado y que sabía que lo necesitaba, así como que en las dos paradas que realizó el autobús en que viajaba no descendió de él para formalizar la solicitud de asilo político.

Solicita que se desestime la demanda de amparo, y por otrosí que se incorpore a las actuaciones una copia clara de la declaración prestada por la detenida ante la Policía.

7. El Ministerio Fiscal informó en apoyo de sus peticiones el 8 de julio de 1993. Plantea en ellas, en primer lugar, la posible falta de legitimación de la recurrente pues ésta no es la titular del derecho fundamental vulnerado, y razona que la misma no es la titular del derecho a la libertad a pesar de que haya sido parte en el procedimiento de "habeas corpus". Por el contrario, es posible una interpretación de la normativa constitucional más favorable a la legitimación activa de la recurrente respecto del derecho del art. 24.1 C.E., ya que la misma ha sido parte en el proceso y solicitó la tutela del órgano judicial.

Respecto del fondo del asunto, indica que el Juez resolvió la petición de "habeas corpus" constándole que la hermana de la detenida había solicitado telefónicamente el asilo de ésta, no obstante lo cual resuelve que la detención es legal. Adolece el Auto de falta de fundamentación y razonabilidad ya que la detención fue legal hasta el momento en que constó la existencia de una petición de asilo político, sin que sea admisible la obligación de la peticionaria de formalizarlo o pedirlo en la primera parada en tierras españolas ni haya prohibición legal de que sea hecha telefónicamente o por tercero.

En este caso, la petición de asilo había sido realizada antes de iniciarse el procedimiento de expulsión y la detención en el momento en que se planteó el procedimiento de "habeas corpus" no era legal. El Juez debió acceder a la solicitud y su denegación supone que la resolución judicial carece de fundamentación.

Por todo ello, el Ministerio fiscal interesa la estimación del recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la resolución recurrida.

8. Mediante providencia de 19 de julio de 1993, la Sección, accediendo a lo solicitado por el Abogado del Estado, acordó librar comunicación al Juzgado para que remitiese fotocopia legible de la declaración prestada por la hermana de la recurrente ante la Brigada Provincial de Documentación, y ante la imposibilidad manifestada por el Juzgado de aportar otra mejor, en nueva providencia de 4 de octubre de 1993 se interesó la remisión de la misma del Jefe Superior de Policía. Facilitada por éste, mediante providencia de 3 de noviembre del mismo año se acordó dar nuevo traslado de la misma al Abogado del Estado por si estimaba necesario, a su vista, formular alegaciones complementarias.

9. En escrito registrado el 8 de noviembre de 1993, el Abogado del Estado dio, en síntesis, por reproducidas sus alegaciones anteriores.

10. Por providencia de fecha 12 de enero de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene por objeto este recurso de amparo determinar si el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, en funciones de Guardia, ha vulnerado alguno de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 17 y 24 de la C.E. al denegar la solicitud de "habeas corpus" instada por la recurrente frente a la detención, con miras a la devolución al país de origen, de que fue objeto su hermana por parte del Grupo Operativo Segundo de Extranjeros de la Brigada Provincial de Documentación de Madrid.

El derecho a la libertad (art. 17 C.E.) se habría visto menoscabado tanto por no haberse seguido para su privación el procedimiento previsto en la Ley como por no haberse respetado las garantías debidas. Junto con ello se imputa al Auto judicial falta de motivación (art. 24.1 C.E.) y quiebra del derecho constitucional a la presunción de inocencia. Las denuncias citadas poseen, sin embargo, un antecedente fáctico común cual es averiguar si en el momento de ser detenida, la hermana de la demandante había solicitado o no asilo político en España, pues, de ser así, el art. 36.2 de la Ley Orgánica 7/1985 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y el art. 5.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, impedirían su expulsión o devolución al país de origen, con lo que su detención con tales fines y la denegación de la solicitud de "habeas corpus" instada frente a la medida anterior resultaría ilegal e irrazonable la motivación dada por el Auto judicial que la denegó.

2. El análisis del fondo de los temas suscitados exige, con carácter preliminar, despejar las dudas que, en torno a la legitimación de la hoy demandante, se han suscitado al Ministerio Fiscal y que éste ha resuelto negativamente en el amparo del derecho a la libertad y positivamente en el de la tutela judicial efectiva.

En nuestro ordenamiento constitucional, la norma que determina la legitimación activa en los procesos seguidos ante este Tribunal es la del art. 162.1 b) de la Constitución, según la cual "están legitimados para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo.". Es decir, que nuestra Norma suprema, si bien no consagra supuesto alguno de acción popular, tampoco otorga legitimación activa exclusivamente al titular del derecho fundamental infringido, extendiéndola también a quien ostenta ese más general legítimo interés, siendo suficiente que, con respecto al derecho fundamental infringido, el demandante se encuentre en una determinada situación jurídico material que le autorice a solicitar la tutela de este Tribunal.

Aunque dicha situación jurídico material no puede ser considerada en abstracto sino en función del derecho fundamental vulnerado, determinadas relaciones jurídicas pueden motivar el reconocimiento por el ordenamiento de intereses autónomos respecto de aquél, bien porque se aprecie un interés general o público en tales situaciones o porque se considere que determinados estados afectan a otras personas unidas por determinados vínculos. Así ocurre en el proceso de "habeas corpus" en el que, a pesar de hallarse comprometido un derecho tan personal como es la libertad deambulatoria o de movimientos, la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, en su art. 3, faculta a determinadas personas y entidades distintas a la privada de libertad a instar el procedimiento. Y entre estas personas se encuentran, como es el caso ahora considerado, los hermanos.

En consecuencia, a la demandante de amparo, hermana de la persona que fue privada de libertad, ha de reconocérsele un interés legítimo para promover este recurso de amparo. Esta circunstancia, unida al hecho de haber sido parte en el proceso judicial previo (art. 46.1 b) LOTC), la legitima como demandante en este proceso constitucional, al igual que ocurrió en la STC 153/1988 en la que actuó el padre como demandante ante la privación de libertad de que había sido objeto su hijo.

3. Centrados ya en las concretas vulneraciones denunciadas en la demanda de amparo, han de rechazarse sin mayor detenimiento las quejas que la recurrente incardina en las vulneraciones del derecho constitucional a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y del "derecho a un proceso debido" (art. 17.3 C.E.), la última de las cuales cabe entenderla referida más bien a la ausencia de las formalidades requeridas para la detención. Ambas denuncias son retóricas, puesto que la demanda no contiene en momento alguno justificación o argumento que permita adivinar en qué se centran aquellas pretendidas quejas.

Desde luego no puede afirmarse que ha sido vulnerado el derecho constitucional a la presunción de inocencia. Ya pusimos de manifiesto en la STC 144/1990, para un supuesto también de expulsión de un extranjero, que dicha alegación era inaceptable porque la privación de libertad en los términos que se establece para los extranjeros en el art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985 -e igual habría que decir para el supuesto previsto en el art. 36.2 de la misma Ley-, en cuanto medida cautelar que es, no puede suponer por sí misma una vulneración autónoma del derecho fundamental a la presunción de inocencia, de una parte, porque el art. 26.2 de la citada Ley Orgánica prevé expresamente una restricción de libertad de tal naturaleza cuando, como aquí es el caso, el extranjero se encontrase ilegalmente en España, y, de otra, porque la presunción de inocencia se asienta sobre la idea esencial de que toda condena o sanción se funde en una actividad probatoria suficiente para desvirtuarla lo que tampoco acontece en el presente caso en el que la detención y posterior solicitud de "habeas corpus" fueron anteriores a la irrogación de la sanción de expulsión.

Tampoco puede sostenerse una actuación policial o judicial irrespetuosa con las formalidades exigidas por el art. 17.3 C.E. para practicar la detención. Según consta de las actuaciones remitidas, producida la privación de libertad a las 14 horas del 17 de febrero de 1993, cuarenta minutos más tarde le son comunicados a la parte material los motivos de la detención y la apertura del expediente de expulsión. Le fueron leídos los derechos reconocidos por el art. 520 L.E.Crim., estuvo asistida en su declaración de Letrado de libre designación, el cual formuló las preguntas que consideró convenientes. Finalmente, la presentación de la correspondiente solicitud de "habeas corpus" originó su inmediata puesta a disposición judicial y la tramitación de la solicitud en forma legal. No pueden, por consiguiente, admitirse las vulneraciones denunciadas en dicho procedimiento.

4. La demanda queda limitada, en consecuencia, al examen de las denuncias de vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la libertad (art. 17.1 C.E.). Sin embargo, el contenido dado a ambas infracciones queda centrado en determinar si el Juez que conoció y resolvió el proceso de "habeas corpus" efectuó una adecuada ponderación entre el derecho fundamental vulnerado y otros intereses constitucionales en conflicto al no apreciar que la petición de asilo hecha por la detenida habría de impedir la detención de ésta y su devolución al país de origen por oponerse ello a lo dispuesto en el art. 4.1 de la Ley Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado (Ley 5/1984, de 26 de marzo). En definitiva, si el Juez no efectuó este juicio de proporcionalidad mediante una resolución ausente de razonabilidad el Auto que denegó la solicitud de "habeas corpus" habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, pero también, en cuanto que la resolución posibilitó el mantenimiento de una situación de privación de libertad fuera de los casos previstos en la Ley, habría vulnerado con ella el derecho contenido en el art. 17.1 C.E.

La ilegalidad de esta detención y de la devolución decidida hacia el país de origen ha constituido el fundamento de la solicitud de "habeas corpus" presentada ante los órganos judiciales, que ahora se reitera en esta sede de amparo en la medida en que se impugna la decisión judicial denegatoria de la solicitud. Corresponde, pues, a este Tribunal analizar si la detención se produjo dentro de los casos previstos en la Ley y si la resolución judicial amparó debidamente el derecho a la libertad.

El argumento de la demandante se sintetiza en considerar que la privación de libertad a que fue sometida su hermana era ilegal por cuanto que la misma había solicitado su asilo a las autoridades competentes del Estado y, en tales circunstancias, el art. 36.2 de la Ley de Extranjería y el 4.1 de la Ley 5/1984 de 26 de marzo impedían la aplicación de tal medida y su devolución al país de origen.

El Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia que resolvió la petición de "habeas corpus", razonó por el contrario que ante la aplicación del art. 36.2 de la Ley de Extranjería, que prevé la posibilidad de devolución de un extranjero que haya entrado ilegalmente en nuestro país sin necesidad de incoar expediente de expulsión, y ante el reconocimiento por la propia interesada de carecer de visado, correspondía a la autoridad administrativa acordar lo procedente, sin que pudiera el Juez de Guardia, no obstante la constancia de una petición de asilo, a través del procedimiento de "habeas corpus" revisar una resolución administrativa, aparezca o no ajustada a Derecho.

5. Este Tribunal ha recordado en otras ocasiones (SSTC 98/1986 y 104/1990) que el proceso de "habeas corpus" es un procedimiento especial a través del cual se ha de juzgar sólo sobre la legitimidad de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación (art. 8.2 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo), adoptando, en su caso, alguna de las decisiones a que se refiere el art. 9 de la Ley Orgánica 6/1984. Por ese motivo, se le ha calificado también como proceso especial de cognición limitada entendido como instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de los arts. 17.1 y 4 C.E., y art. 5.1 y 4 del C.E.D.H.

En la STC 115/1987 mantuvimos que el precepto allí impugnado en cuanto a su constitucionalidad -art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España- respetaba y había de respetar el bloque de competencia judicial en materia de libertad individual, incluyendo el derecho de "habeas corpus" del art. 17.4 de la Constitución, tanto en lo que se refiere a la fase administrativa previa, dentro de las setenta y dos horas, como también respecto a la prolongación del internamiento previsto en él. Tales conclusiones son perfectamente aplicables a lo que dispone el art. 36.2 de la misma Ley, es decir, también en el caso que nos ocupa de detención de extranjeros sujetos a devolución por haber entrado ilegalmente en el país, supuesto en el que también ha de respetarse el principio de exclusividad jurisdiccional en materia de libertad, incluyendo el derecho de "habeas corpus" del art. 17.4 C.E.

Es cierto que, al igual como sucede en el caso contemplado por el art. 26.2 de la Ley de Extranjería, la decisión sobre la devolución del extranjero a su país corresponde al órgano gubernativo, al actuar éste como titular de intereses públicos propios. Pero ello no significa que la decisión sobre el mantenimiento o no de la privación de libertad, cuando su legalidad sea cuestionada a través del procedimiento de "habeas corpus", como aquí se ha hecho, haya de quedar en manos de la Administración. Por el contrario, el órgano judicial ha de adoptar libremente su decisión teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, entendiendo por ellas las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión invocada, a la situación legal del extranjero o a cualquier otra que el Juez estime relevante para su decisión (STC 144/1990).

6. Examinada la queja planteada en la demanda a la luz de la anterior doctrina no cabe sino concluir que la motivación ofrecida por el Juez Instructor en su acto desestimatorio de la solicitud de "habeas corpus" es inadmisible. En efecto, sin perjuicio de la competencia de la autoridad administrativa para acordar lo procedente sobre la expulsión o devolución de la extranjera privada de libertad, no era intrascendente a los efectos de la resolución del proceso de "habeas corpus" el hecho de que la decisión administrativa estuviera o no incluida dentro de alguno de aquellos casos en que la Ley permite privar de libertad a una persona y ello porque del ajuste o no a la Constitución y al ordenamiento jurídico de aquel acto administrativo dependía el reconocimiento o la vulneración del derecho a la libertad y la legalidad o no de la detención.

El art. 36.2 de la Ley Reguladora de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España autoriza ciertamente la devolución de los mismos cuando, como en el caso enjuiciado, hubiesen entrado ilegalmente en el país. Pero el mismo precepto añade una excepción a esa facultad, y es el supuesto contemplado en el art. 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado: la presentación de una solicitud de asilo ante la autoridad gubernativa competente.

La solicitud de "habeas corpus", por lo demás, se hallaba fundada en una única causa, cual era que la petición previa de asilo impedía la devolución de la extranjera detenida a su país de origen, y el examen por el Juez de la causa invocada y de la situación legal del extranjero exigía un pronunciamiento expreso sobre si el motivo era suficiente para poner en libertad a la persona privada de ella en los términos previstos en la mencionada Ley Reguladora del Derecho de Asilo. De acuerdo con ello la apreciación de que el Juez no podía revisar en el proceso de "habeas corpus" la resolución administrativa se muestra, pues, insuficiente, por irrazonable, para desestimar la solicitud.

En efecto, no se cohonesta con lo dispuesto en el art. 17.1 y 4 C.E., interpretado a la luz del art. 5.4 C.E.D.H., la tesis de la resolución recurrida según la cual, aun reconociendo el Juez de Instancia la existencia de una solicitud de asilo, afirma su falta de legitimación para revisar la resolución de expulsión del Delegado de Gobierno. Es cierto que la revisión definitiva de este acto administrativo corresponde a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, pero el reconocimiento de dicha competencia no exonera totalmente al Juez del "habeas corpus" de su obligación de controlar la legalidad material de la detención administrativa. Si así no fuera, el control judicial de las detenciones administrativas se convertiría en un acto meramente ritual o simbólico que vulneraría lo dispuesto en nuestra Ley Fundamental (arts. 9.1, 10.1 y 53) pues, ni la Constitución (SSTC 47/1987, 194/1987, 176/1988 y 8/1990) ni el Convenio (SSTEDH de 9 octubre 1979, caso AIREY y 13 mayo 1980, caso ARTICO) consagran derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos.

Por esta razón, corresponde al Juez del "habeas corpus" examinar en cualquier caso el fumus boni iuris que justifica la adopción de toda medida de privación de libertad, la cual, si es dispuesta por la Administración, ha de revestir siempre naturaleza cautelar, pues, de conformidad con el principio de exclusividad jurisdiccional en materia de imposición de penas privativas de libertad, la Constitución no autoriza a la Administración la imposición de sanciones que entrañen privación de libertad (arts. 25.3 y 117.3). El mandato contenido en el art. 17.1 C.E., según el cual debe el Juez comprobar si el privado de libertad se encuentra "en los casos previstos en la Ley" [o en los "supuestos legales" a los que se refiere el art. 1.a) de la L.O.H.C.] conlleva, en este tipo de detenciones, la obligación de revisar, aunque de manera provisional, el presupuesto material que justifica la medida cautelar de privación de libertad, revocándola o convirtiéndola en menos interina a través de alguna de las soluciones previstas en el art. 8 L.O.H.C., todo ello, naturalmente, sin perjuicio de que el particular reaccione posteriormente contra el acto administrativo denegatorio del asilo o la orden de expulsión a través del correspondiente recurso contencioso-administrativo en el que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo podrá revisar con plenitud de jurisdicción la adecuación del acto al ordenamiento con adopción, en su caso, de las medidas cautelares que estime pertinentes. Dicho en otros términos, en materia de revisión judicial de la legalidad material de las detenciones administrativas corresponde al Juez del "habeas corpus" dictar la primera, en tanto que los Tribunales de lo Contencioso ostentan "la última y definitiva palabra".

No fue ésta la solución adoptada por la resolución recurrida quien, partiendo de una tajante separación entre la competencia del Juez del "habeas corpus" y la del orden jurisdiccional administrativo, dejó de fiscalizar la legalidad de la detención acordada, por lo que por esta sola causa infringió el derecho de tutela, aunque dicha pretensión no puede ser acogida por las razones que se exponen a continuación.

7. Este Tribunal ha proclamado que no cabe descartar que una resolución desestimatoria del proceso de "habeas corpus" pueda contrariar por inmotivada o por falta de fundamento razonable el derecho a la tutela judicial efectiva, además del derecho reconocido en el art. 17.1 C.E. Pero tratándose aquí de la tutela del derecho fundamental a la libertad personal protegible en amparo, nos corresponde velar por su protección sin necesidad de devolver el asunto al órgano judicial, como ocurriría cuando se tratase de una lesión autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 104/1990).

En el caso actual, sin embargo, una inadecuada ponderación del Juez acerca de la situación de privación de libertad sólo sería relevante si, por esta causa, al desestimar la solicitud de "habeas corpus", se hubiese confirmado una situación ilegal de privación de libertad equivocadamente tomada como conforme a Derecho. En consecuencia, este Tribunal debe y puede revisar la calificación constitucional dada a los hechos por el Juzgador (STC 98/1986), teniendo en cuenta que en la demanda lo que se ha alegado, como causa exclusiva de la ilegalidad de la detención, es su adopción cuando estaba pendiente de resolución una previa petición de asilo.

8. La solución que haya de darse al anterior planteamiento dependerá, en último extremo, de que se haya formulado efectivamente una válida solicitud de asilo ante los órganos administrativos competentes. Y esta posibilidad es, ciertamente, la que este Tribunal no puede aceptar.

La Ley Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado y su Reglamento aprobado por Real Decreto 511/1985, de 20 de febrero, obligan al extranjero que se encuentre ilegalmente en España a presentar su petición de asilo con inmediatez a su entrada en nuestro país, para lo cual posibilita la presentación de la misma en cualquier frontera o Comisaría de Policía. La solicitud podrá formularse por escrito o verbalmente, mediante comparecencia apud acta, pero, en cualquier caso, los arts. 3- 5 de dicha Ley exigen que la solicitud sea personal por el extranjero que pretenda el asilo (arts. 4 y 3, respectivos).

Pues bien a la vista de las actuaciones incorporadas, es manifiesto, como indica el Abogado del Estado, que dicha petición no se hizo personalmente de manera inmediata. Además, en la declaración prestada por la recurrente en la Comisaría de Policía, asistida de Letrado, ésta reconoce que su entrada en nuestro país se verificó no para solicitar asilo político sino para trabajar, y que conocía la necesidad de obtener visado y la circunstancia de que carecía de él. En tales condiciones, la llamada telefónica realizada por la hermana de la persona privada de libertad, una vez conocida la detención de ésta, para concertar una cita en la Oficina de Asilo y Refugio con el objeto de formalizar una solicitud al respecto, sólo podía tener como finalidad obstaculizar artificiosamente el procedimiento de expulsión. Intento éste comprensible a la vista de los vínculos familiares que unían a ambas personas pero insuficiente por sí sola para calificar a la detención de ilegal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Luisa Nelly Rodríguez Vega.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 13/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:13

Recurso de amparo 3.368/1993. Contra Auto de la Audiencia Nacional, recaído en expediente de extradición, por el que se niega al recurrente la libertad como, asimismo, la revocación de su extradición temporal a Italia.

Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva: duración máxima de la libertad provisional

1. La responsabilidad de los órganos judiciales españoles por acción u omisión en los procedimientos de extradición no se limita a las consecuencias de su propia conducta. En la medida en que con dicho procedimiento se concreta un estrecho complejo de actuaciones imbricadas, en el país requirente y en el requerido, el destino del extraditado en aquél no es ni puede ser indiferente para las autoridades de éste. Por ello, se encuentran obligadas a prevenir la vulneración de derechos fundamentales, que les vinculan como bases objetivas de nuestro ordenamiento, incluso si esa vulneración se espera de autoridades extranjeras, atrayéndose la competencia de los Tribunales españoles por el dominio de que disponen sobre la situación personal del extraditado, y, por tanto, por los medios con que cuentan para remediar los efectos de las irregularidades denunciadas [F.J. 4].

2. La apreciación de si se ha vulnerado su derecho a que su causa sea oída en un plazo razonable debe quedar sometida, con las debidas matizaciones, a la doctrina sentada al respecto por este Tribunal que, como es sabido, ha reiterado la necesidad de que se denuncie el retraso por el afectado ante los Tribunales ordinarios, que deben corregirlo en primer lugar (STC 224/1991, por todas) [F.J. 5].

3. La STC 206/1991 ha tenido ocasión de enunciar la doctrina de este Tribunal sobre las facultades de revisión que le asisten respecto de los fundamentos dados para prolongar la prisión provisional. Y así, recurriendo a una amplia cita de resoluciones del T.E.D.H. (por todas, Asunto Weinhoff, de 27 de junio de 1968; asunto Neumeister, de 27 junio de 1968; asunto Stogmuller, 10 de noviembre de 1969, o asunto Bezicheri, 25 de octubre de 1985) se afirma que «ni el art. 17. 4 es un precepto en blanco, ni la naturaleza del derecho fundamental en él contenido puede ser mecánicamente conducida a la categoría de los derechos de configuración legal», puesto que, sin necesidad de que se rebasen objetivamente los plazos previstos en el art. 504 L.E.Crim., «puede también lesionarse el referido derecho fundamental si el imputado permanece en situación de prisión provisional más allá de un plazo que, atendidas las circunstancias del caso, puede objetivamente estimarse que excede de lo razonable». En consecuencia, y utilizando para ello los criterios de control elaborados por el T.E.D.H., se concluye afirmando que «la valoración de dicho plazo ha de estimarse teniendo en cuenta, de un lado, la duración efectiva de la prisión provisional, y, de otro, el examen de la complejidad del asunto, la actividad desplegada por el órgano judicial y el comportamiento del recurrente» [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.368/93, interpuesto por don Miguel Angel Ayuso Morales, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Giuseppe D´Amico, asistido del Letrado don Juan-Manuel Arroyo González, contra el Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Segunda, de fecha 10 de Noviembre de 1993, recaído en el rollo de Sala 10/91, expediente de extradición 8/91, por el que se le deniega la libertad, como asimismo, la revocación de su extradición. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal con fecha 16 de noviembre de l993, el Procurador de los Tribunales don Miguel Angel Ayuso Morales, en nombre y representación de don Giuseppe D'Amico, interpone recurso de amparo frente al Auto de la Sección segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 10 de noviembre de l993, recaído en el Rollo de la Sala 10/91, expediente de extradición 8/91, por el que se deniega al Sr. D'Amico la libertad solicitada así como la revocación de la extradición temporal a Italia.

2. Los hechos en los que se basa la demanda son, en síntesis, los siguientes.

a) Don Giuseppe D'Amico, ciudadano italiano residente, en España fue detenido el 15 de marzo de l99l por resolución judicial dictada a solicitud de la Interpol y en cumplimiento de la orden de custodia cautelar del Juzgado de Instrucción de Florencia (Italia), al estar aquél inculpado en dicho país por un delito contra la salud pública. Recibida por las autoridades españolas solicitud formal de extradición, y seguidos los trámites oportunos, se accedió a ella por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ratificada por el Pleno de la Sala, con fecha 23 de enero de l992, siendo acordada la entrega por el Consejo de Ministros en reunión de fecha 28 de febrero de l992, si bien precisándose la necesidad de postergar la entrega definitiva hasta que fueran depuradas las responsabilidades penales que pudiesen incumbirle en España (se encontraba pendiente un proceso penal ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Almería).

b) Durante el tiempo de estancia en prisión provisional en nuestro país, el Sr. D'Amico recurrió la resolución del Juzgado de Instrucción de Florencia, denegatoria de su solicitud de puesta en libertad por haber transcurrido el plazo máximo de prisión provisional establecido en las leyes italianas (art. 303.1.2 C.P.P). La Corte de casación italiana, en Sentencia de 10 de septiembre de l992, desestimó el recurso por entender que, estando el Sr. D'Amico en prisión en el exterior, dicho tiempo no podía ser computado para determinar la duración máxima de la prisión preventiva --que había sido además prorrogada por seis meses-- según la legislación italiana (art. 722 C.P.P., en nueva redacción dada por Ley 356/1992).

c) Previa solicitud remitida el día 26 de marzo de l992 por la Embajada Italiana en España, la Audiencia Nacional acordó conceder la entrega temporal a Italia del Sr. D'Amico (por Auto de l9 de octubre de l992), que se llevó a efecto el 18 de diciembre del mismo año, permaneciendo en Italia el demandante de amparo hasta el 30 de junio de l993. Durante el tiempo de estancia en Italia, el Sr. D'Amico permaneció privado de libertad, siendo sometido a un "cuestionario" preliminar. Sostiene el recurrente que, en vísperas de su regreso a España, se le comunicó en nombre del Juzgado de Instrucción de Florencia que se encontraba procesado. Dicha comunicación tuvo lugar de forma verbal.

d) Paralelamente, la representación del Sr. D'Amico solicitó en tres ocasiones (el 14 de diciembre de l992; el 28 de mayo de l993 y el 2 julio de l993) ante la Audiencia Nacional que se ordenase su inmediata puesta en libertad provisional, con o sin fianza. No hubo respuesta expresa a las peticiones citadas por parte de la Audiencia Nacional, que por Auto de 9 de julio de l993 acordó la prórroga de la situación de prisión provisional. En el referido Auto, la Sala reconocía que durante todo el tiempo de prisión el Sr. D'Amico había seguido sometido a su jurisdicción, puesto que su entrega a las autoridades judiciales italianas fue temporal, habiendo permanecido privado de libertad dos años --contados desde la primera resolución adoptada al respecto, de fecha 16 de marzo de l991-- Y, puesto que de hecho había resultado "imposible decretar la prórroga de la prisión" por su alejamiento físico de nuestro país durante el periodo de estancia en Italia, procedía acordar en ese momento la prórroga de la prisión provisional por otros dos años. Concluía la Sala su argumentación razonando que, aunque no se había cumplido el trámite de audiencia al inculpado, la oposición de éste a la prórroga había quedado suficientemente puesta de manifiesto con los variados escritos dirigidos por su defensa.

e) La Embajada Italiana en España cursó nuevamente, con fecha 16 de agosto de l993, solicitud de entrega temporal del Sr. D'Amico, fundada en la "necesidad de la presencia del referido para la...audiencia ante el Tribunal de Florencia que se celebrará el 1 diciembre l993". Frente a esta solicitud, el Sr. D'Amico presentó escrito solicitando se acordara su puesta en libertad , con revocación de la extradición acordada, que fue desestimado por Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 7 de octubre de l993. Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por Auto de fecha 10 de noviembre de l993.

3. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 14 C.E., ya que ha sufrido una grave discriminación "vulnerándose sus derechos tanto en España como en Italia, en un proceso privado de las más elementales garantías". A juicio del recurrente, esta situación ignora la proclamación constitucional de que "todos" --incluido él-- "son iguales ante la ley".

b) Vulneración del art. 17 C.E., materializada en:

-El mantenimiento del recurrente en prisión provisional, ignorándose la normativa italiana sobre límites a la duración de la misma.

-Haberle sido aplicadas normas sobre duración de la prisión preventiva que no estaban en vigor en el momento en que fue privado por primera vez de libertad por esta causa (15 de marzo de l99l), y que le resultaban perjudiciales, por ampliar dicho tiempo máximo hasta seis años, y no computar a efectos de esta duración el tiempo de prisión preventiva en el exterior. Todo ello por referencia a la reforma operada en los arts. 722 y 303 C.P.P. italiano por obra de la Ley 356/1992.

-Haber contribuido los Tribunales españoles a la prolongación de su estado de privación de libertad, al haber accedido a la segunda petición de extradición temporal, pese a que les constaba que en los seis meses en que fue trasladado a Italia para que se siguieran con él diligencias preliminares y se celebrase el acto del juicio no se practicó ninguna actuación judicial --pese a que sí tuvo lugar el juicio para otros imputados en la misma causa que se seguía contra él--. Entiende el recurrente que, aunque la causa última de la duración de su proceso se encuentre en la inactividad de las autoridades italianas, los Tribunales españoles cooperan de forma necesaria en el incumplimiento de los derechos fundamentales que alega, por no haber utilizado los mecanismos de que disponían para ordenar su puesta inmediata en libertad y, en su caso, revocar la extradición temporal concedida. Por ello no puede decirse --como lo hace la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en una de las resoluciones recurridas-- que, si se han vulnerado sus derechos fundamentales por las autoridades italianas "en aquella península deberá formular sus reclamaciones".

c) Vulneración del art. 24 C.E. puesto que se han producido en Italia graves irregularidades procesales --como es el procesamiento verbal cuando no era posible, por no haberse producido aún la extradición definitiva -- así como indebidas dilaciones en su proceso, que le constan a los Tribunales españoles y que éstos no remedian impidiendo la entrega temporal solicitada para la pretendida celebración del acto del juicio en 1 de diciembre de l993.

-Aparte lo anterior, los Tribunales españoles han vulnerado el art. 24 C.E. al haber permitido que se prolongara la situación de prisión preventiva más de dos años sin declarar la prórroga de la misma, siendo inoperantes los razonamientos del Auto de la Sala, de fecha 9 de julio de l993, sobre la "imposibilidad" de realizar los trámites obligados por el art. 504 2. E. Crim. por la ausencia física de nuestro país del Sr. D'Amico.

4. Por providencia de fecha 22 de noviembre de l993, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por interpuesto y admitido a trámite el recurso, requiriendo a la Audiencia Nacional para que remitiese las actuaciones y emplazase a todos los que hubiesen sido parte en el procedimiento, iniciandose la pieza separada de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas. Por providencia de fecha 3 de diciembre de l993 se abrió plazo de alegaciones común para el demandante y el Ministerio Fiscal.

El demandante formuló sus alegaciones reiterando en lo sustancial las expuestas en la demanda de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal se opone a la concesión del amparo pedido por los siguientes motivos: En primer lugar, y tratando de poner orden en las confusas alegaciones del recurrente, considera necesario delimitar el objeto del recurso de amparo. Estima el Ministerio Público que, pese a que el recurrente afirma que recurre los Autos de 7 de octubre y 10 de noviembre de l993 (por los que se mantiene la situación de prisión provisional del demandante y se autoriza su entrega temporal a las autoridades judiciales italianas) en realidad la argumentación del recurso se dirige contra la prolongación ilegítima --dice el demandante-- de su prisión preventiva, que fue acordada por Auto de 9 de julio de l993, lo que podría provocar la extemporaneidad del recurso en este punto.

En cuanto a la situación de prisión del demandante, y aunque sea doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la vulneración de los plazos de prisión preventiva puede suponer un atentado contra el derecho consagrado en el art. 17, apartados 1 y 4, de la C.E., estima el Ministerio Fiscal que en este caso existía una cobertura legal suficiente, tanto por lo que hace a la formalización de la orden de prisión (siempre resoluciones judiciales) como por lo que hace a la causa de la privación de libertad (el hecho de estar pendiente en España un proceso contra el demandante; el hecho de que se encontrase inmerso en un procedimiento de extradición por un delito grave y la posibilidad de que el demandante se sustrajera a la acción de la justicia). Aparte lo anterior, no se excedió el plazo máximo de prisión provisional porque no resultaba computable el tiempo que estuvo en prisión en Italia (art. 504.6 L.E.Crim. y STC 8/1990).

Respecto de las pretendidas dilaciones indebidas experimentadas por la tramitación de su causa en Italia, entiende el Fiscal que éstas no constan; que el recurrente se limita a denunciarlas, y que, en todo caso, sí que consta que se realizaron actuaciones, cuya complejidad se desconoce, y se acordó el procesamiento. En estas circunstancias, no puede estimarse que haya habido una indebida paralización de la causa que hayan de evitar los Tribunales españoles.

Por lo que se refiere al procedimiento de extradición, entiende el Fiscal que las quejas del recurrente se fundan en una indebida equiparación entre extradición y privación de libertad, que no tiene apoyo legal alguno, por lo que también este motivo debe ser desestimado.

Por providencia de 12 enero de 1994, se señaló para deliberación y votación del presente recurso, el día 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la compleja argumentación del recurrente en el desarrollo de la demanda de amparo obliga a realizar un esfuerzo de precisión del verdadero objeto del recurso. Y al respecto, conviene subrayar que, aunque el demandante sostenga que dirige su demanda contra los Autos de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fechas 7 de octubre y 10 de noviembre de l993, buena parte de su argumentación se centra en la pretendida prolongación ilegítima de la situación de prisión provisional --que llega a calificar de "detención ilegal"-- que fue acordada por el Auto de la misma Sala y Sección de fecha 19 de julio de l993. La manifiesta extemporaneidad del amparo que se pide frente a eventuales vulneraciones del derecho consagrado en los arts. 17 y 24 C.E. producidas por la resolución últimamente citada --el recurso de amparo tuvo entrada en el registro del Tribunal Constitucional el 16 de noviembre de l993-- justifica que este Tribunal se abstenga de conocer las circunstancias que rodearon al Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 19 de julio de l993.

En consecuencia, los razonamientos que siguen serán hechos en relación con los Autos de la Audiencia Nacional de 7 de octubre y 10 de noviembre del año en curso.

2. En cuanto a la fundamentación de la demanda de amparo, el recurrente, en primer lugar, alega que ha existido una vulneración del art. 14 C.E., y del principio de igualdad de todos ante la ley. Sin embargo, puede afirmarse que se trata de una alegación vacía de contenido. El demandante no aporta ningún término de comparación que pueda, ni siquiera remotamente, evidenciar que haya sido tratado de forma diferente y peyorativa al aplicársele la legalidad vigente respecto de otras personas que se encontrasen en su misma situación. Es más, su caso reviste peculiaridades especiales --al estar pendientes causas penales contra él en España y en Italia-- que justificarían las eventuales diferencias de trato que pudieran existir y que, por lo que se acaba de decir, ni siquiera han sido puestas de manifiesto.

Así pues, habida cuenta de que la vaguedad de las alegaciones del recurrente sobre este extremo del recurso tiene tal envergadura que no permite siquiera intuir en qué consistiría la desigualdad de trato denunciada --aportase o no el término de comparación-- procede desestimar este motivo.

3. El grueso de la argumentación de la demanda de amparo se basa en la vulneración de los arts. 17 y 24 C.E., porque se ha producido una prolongación excesiva de la prisión provisional, coetánea con el procedimiento de extradición temporal ya habido y que pueda haber en el futuro, ante las sucesivas peticiones del Gobierno italiano; y porque, con independencia de lo anterior, se sometería al recurrente, de accederse a la petición de extradición temporal, a una situación de potencial vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Española --en concreto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y a que no resulten de aplicación normas procesales perjudiciales para el imputado--. En el fondo de las alegaciones del recurrente --como pone de relieve el Ministerio Fiscal-- se encuentra una mezcla continua, de causa a efecto, entre la situación de prisión preventiva que padece y el procedimiento de extradición a que se encuentra sometido. Por ello, no será posible en todo caso mantener separada la argumentación sobre las vulneraciones denunciadas de los arts. 17 y 24 C.E., sino que habrán de examinarse vinculadas a los hechos y las instituciones jurídicas al hilo de las cuales se produjeron.

Y el análisis de lo sucedido evidencia que, el centro de las vulneraciones constitucionales que se dicen producidas, ha sido el procedimiento de extradición a que se encuentra sometido el recurrente. Es cierto que existe contra él una causa penal pendiente en España, y que la entrega definitiva del extraditado quedó pendiente, por decisión gubernamental, de que depurase las responsabilidades penales que tuviera en nuestro país. Pero también lo es que, más allá de esta pendencia en la entrega definitiva a Italia del Sr. D'Amico, no existe vinculación directa entre la causa penal seguida en nuestro país y la situación de prisión preventiva que padece; es más, el Auto de 7 de octubre de l993 evidencia hasta qué punto este último dato es irrelevante en la ratio decidendi de la resolución impugnada (pág. 67 de las actuaciones).

El procedimiento de extradición es, pues, el marco en que se ha decidido la privación preventiva de libertad y en el que, potencialmente y de seguirse las argumentaciones del recurrente, podrían producirse las vulneraciones de derechos fundamentales que denuncia.

4. La precisión anterior pone de manifiesto un problema específico, concurrente en este caso, que podría impedir el pleno conocimiento por este Tribunal de la cuestión planteada. En efecto, como el propio demandante afirma, el origen próximo de las vulneraciones de derechos fundamentales a que se contrae su demanda está en la conducta pasiva de las autoridades judiciales italianas. A ellas --dice-- ha de imputarse en último extremo la prolongación indebida del procedimiento penal que ha prooducido de reflejo la de su privación de libertad en España, y a ellas son imputables las irregularidades procesales que le han causado indefensión. No obstante, estima que la consumación de la vulneración de sus derechos fundamentales requiere de la cooperación de las autoridades judiciales españolas, en la medida en que sólo si éstas acceden a su entrega temporal a Italia por segunda vez podrán materializarse.

Cabe, pues, plantearse si la cuestión que se nos somete puede ser conocida por este Tribunal. Y para ello resulta fundamental tener en cuenta que el conjunto de actos susceptibles de ser analizados a través del recurso de amparo (arts. 53 C.E. y 44 y ss. LOTC) se circunscribe a normas, resoluciones, procedimientos o hechos realizados por los poderes públicos españoles. Ahora bien, este principio debe ser interpretado en el contexto de cada caso, y en este concurrían circunstancias muy especiales.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que el demandante se halla sometido a las resultas de una decisión de extradición, adoptada siguiendo los trámites previstos en nuestro país por la Ley 4/1985, de 21 de marzo. Sin embargo, en tanto no se materialice la entrega definitiva, se encuentra sometido a la jurisdicción de los Tribunales españoles --como admite la propia Audiencia Nacional en una de las resoluciones recurridas--. Y, al conservar los Tribunales españoles plenas facultades de decisión sobre aspectos tan fundamentales como la privación de libertad del sujeto (art. 16. del Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de l957, y arts. 9.2 y 10.2 de la Ley 4/1985, citada), o la entrega temporal de éste y aún de la definitiva (arts. 15 y 18 de la Ley 4/1985), a dichos órganos ha de serles imputable la eventual vulneración de los derechos fundamentales del recurrente en la medida en que, por la especial naturaleza del procedimiento de extradición, sean conscientes de la eventual vulneración de los derechos fundamentales del recurrente en el país de destino, y no la eviten con los medios de que disponen.

Como puede deducirse de todo lo dicho, la responsabilidad de los órganos judiciales españoles por acción u omisión en los procedimientos de extradición no se limita a las consecuencias de su propia conducta. En la medida en que con dicho procedimiento se concreta un estrecho complejo de actuaciones imbricadas, en el país requirente y en el requerido, el destino del extraditado en aquél no es ni puede ser indiferente para las autoridades de éste. Por ello, se encuentran obligadas a prevenir la vulneración de derechos fundamentales, que les vinculan como bases objetivas de nuestro ordenamiento, incluso si esa vulneración se espera de autoridades extranjeras, atrayéndose la competencia de los Tribunales españoles por el dominio de que disponen sobre la situación personal del extraditado, y, por tanto, por los medios con que cuentan para remediar los efectos de las irregularidades denunciadas.

El marco territorial expansivo en que se mueven los supuestos de extradición y el necesario cuidado que incumbe a las autoridades del país requerido para velar por el respeto de los derechos fundamentales del extraditado, ya ha sido puesto de relieve --bien que en un contexto diverso-- por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Soering, de 7 de julio de l989). También lo fue, en su momento, por este Tribunal, que tuvo ocasión de recordar que "la concesión de una extradición para que el extranjero extradido fuera sometido al cumplimiento de una sentencia condenatoria pronunciada en un proceso en el cual no se hubiera respetado alguno de los derechos fundamentales antes mencionados, sería nula, por contraria a nuestra Constitución, y para ello no sería obstáculo el hecho de que las vulneraciones directas contra los derechos fundamentales se hubieran cometido en otro país...pues constándoles a nuestros Tribunales aquellas vulneraciones, no podrían acceder ellos a la extradición sin hacerse autores eo ipso de una nueva lesión contra los derechos del extranjero extradido" (STC 11/1983). Una doctrina, en suma, que ha de reiterarse en este caso, y que autoriza a entrar a conocer de las alegaciones de fondo hechas por el recurrente.

5. En relación con la causa penal seguida contra él en Italia, sostiene el demandante, se han producido las siguientes vulneraciones de sus derechos fundamentales: -Dilaciones indebidas, que le han afectado muy directamente --privándole durante treinta y dos meses de su libertad en nuestro país-- y que se manifestaron ya durante su primera entrega temporal a Italia, en la medida en que no se siguieron con él las actuaciones en que se fundaba dicha entrega; no fue sometido a juicio y no se le practicó más que un interrogatorio que no puede ser equiparado al previsto en el art. 274 Codice della Procedura Penale Italiano, porque para ello es preciso que se haya producido la extradición definitiva. Por todo ello teme fundadamente que no pueda celebrarse el acto de la vista en los términos que figuran en la solicitud de extradición, ya que no se ha desarrollado una mínima actividad de instrucción.

Asimismo -dice- se han vulnerado sus derechos ex art. 24 C.E. porque se le comunicó que estaba procesado, ignorando las reglas previstas al respecto en la legislación italiana y causándole indefensión.

La lectura de sus alegaciones evidencia que algunas de ellas afectan a cuestiones de mera legalidad ordinaria, que no alcanzan dimensiones con relevancia constitucional y que, por lo tanto, no pueden ser resueltas por este Tribunal. En efecto, valorar si el interrogatorio a que fue sometido en Italia era o no el previsto en el art. 274 Codice della Procedura Penale Italiano, y deducir, en consecuencia, si debía o no declararse que había lugar a su procesamiento, es cuestión de interpretación del referido precepto del código procesal criminal italiano, que incumbe a las autoridades judiciales italianas, que la llevaron a cabo en resoluciones fundadas respecto de las cuales el hoy demandante hubiera podido ejercitar su derecho a los recursos si discrepaba de la interpretación mantenida. Máxime si la alegación se hace sin que conste --ni siquiera alega este extremo-- que se desconociesen en aquel momento sus derechos de defensa.

Respecto del derecho del recurrente a que su causa sea oída en un plazo razonable de tiempo, consagrado en el art. 6.l CEDH, y objeto de tutela en nuestro ámbito constitucional a través de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas, la secuencia de los hechos muestra que el recurrente, cuya extradición, solicitada en marzo de l99l, ha sido concedida por la Audiencia Nacional el 23 de enero de l992, ha estado entretanto en espera de su procesamiento, habiendosele interrogado en Italia por el Juzgado de Instrucción de Florencia, hasta que se le comunica su procesamiento en junio de l992, estando previsto el acto del juicio para el día 12 de diciembre de l993.

Para apreciar el fundamento de la alegación efectuada, convendría recordar cómo, según la jurisprudencia del TEDH, el momento inicial que ha de ser tomado en consideración desde la perspectiva del derecho consagrado en el art. 6.l CEDH ha de ser interpretado de forma extensiva. De este modo, aunque pudiera definirse en términos generales dicho momento inicial haciéndolo coincidir con el de la acusación, es decir, "la notificación oficial, dictada por la Autoridad competente, de la acusación de haber cometido una infracción penal", sin embargo, "la misma puede revestir en ciertos casos la forma de otras medidas que impliquen tal acusación y entrañen, también, repercusiones importantes sobre la situación del acusado" (Sentencias Eckle, 15 de julio de l982; o Corigliano, 10 de diciembre de l982).

Dadas las peculiares circunstancias concurrentes en el caso, es claro que el momento inicial de cómputo ha de hacerse coincidir con la fecha en que, solicitada la extradición por las autoridades italianas, tuvo conocimiento de ella a través de su puesta en prisión preventiva. Son, pues, treinta y dos los meses de desarrollo del proceso penal.

Sin embargo, como es también doctrina reiterada de este Tribunal, no basta con la toma en consideración abstracta de la duración de un proceso, haciéndose precisa la valoración del desarrollo del mismo. Y en este caso, por un lado, se ha sucedido la tramitación del proceso de extradición, y el proceso penal propiamente dicho, lo que forzosamente alarga el tiempo en que se desarrollan las actuaciones. Por otro lado, el Sr. D'Amico, junto con otros inculpados, resulta investigado por su participación en una compleja serie de actos delictivos de tráfico de drogas entre Italia y España, realizados por una organización de la que --se presume-- forma parte el hoy recurrente. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que el proceso ha seguido en Italia contra los restantes inculpados, y en relación con el propio demandante se han seguido diligencias instructoras, si bien no se le interrogó hasta su estancia en Italia.

La actividad judicial de investigación, en suma, no se ha interrumpido en ningún momento, y la complejidad del caso parece suficiente como desechar el temor racional y fundado --único sobre el que podría justificarse la concesión del amparo para proteger el derecho alegado-- de que una nueva extradición temporal pueda someterle a indebidos retrasos en el conocimiento de su causa. De otro modo, se daría al recurso una orientación cautelar que no le es propia.

Por otra parte, la apreciación de si se ha vulnerado su derecho a que su causa sea oída en un plazo razonable debe quedar sometida, con las debidas matizaciones, a la doctrina sentada al respecto por este Tribunal que, como es sabido, ha reiterado la necesidad de que se denuncie el retraso por el afectado ante los Tribunales ordinarios, que deben corregirlo en primer lugar (STC 224/1991, fundamento jurídico 2º, por todas). Y, desde esta perspectiva, ha de tenerse en cuenta que el demandante no ha alegado ni ha probado que, a través de su representación letrada en España o en Italia, haya realizado actividad o formulado reclamación alguna tendente a que se acelerasen los trámites que él juzgaba excesivos. De hecho, las alegaciones realizadas ante los Tribunales italianos se centraron en todo momento en discutir si se había sobrepasado o no el plazo legalmente previsto para la prisión provisional, lo que no es lo mismo, evidentemente (STC 206/1991, fundamento jurídico 2º). En atención a todas las razones expuestas procede desestimar este motivo de amparo.

6. La última de las líneas argumentales del recurrente se centra en la vulneración de su derecho a la libertad personal, constituida por el mantenimiento de su privación de libertad a todo lo largo del procedimiento penal en Italia (treinta y dos meses).

Previo el sumario recordatorio de la cuestión planteada, es conveniente sintetizar la doctrina dominante en la jurisprudencia de este Tribunal sobre la relación entre la prisión preventiva y el derecho fundamental a la libertad personal (art. 17 C.E.).

El punto de partida es que dicha privación de libertad "ha de regirse por el principio de excepcionalidad" (STC 41/1982), de ahí que el incumplimiento de las normas legales que la regulan puede tener relevancia constitucional (SSTC 127/1984; 28/1985; 118/1987 o 8/1990, entre otras muchas), pues tan ilegítima es, a efectos del derecho reconocido en el art. 17.4 C.E., la prisión decretada "cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la ley como contra lo que la ley dispone" (ATC 320/l984).

En este sentido, la STC 206/1991, fundamento jurídico 4º, ha tenido ocasión de enunciar la doctrina de este Tribunal sobre las facultades de revisión que le asisten respecto de los fundamentos dados para prolongar la prisión provisional. Y así, recurriendo a una amplia cita de resoluciones del TEDH (por todas, Asunto Wemhoff, de 27 de junio de l968; asunto Neumeister, de 27 junio de l968 ; asunto Stogmuller, 10 de noviembre de l969; o asunto Bezicheri, 25 de octubre de l985) se afirma que "ni el art. 17.4 es un precepto en blanco, ni la naturaleza del derecho fundamental en él contenido puede ser mecánicamente conducida a la categoría de los derechos de configuración legal", puesto que sin necesidad de que se rebasen objetivamente los plazos previstos en el art. 504 L.E.Crim., "puede también lesionarse el referido derecho fundamental si el imputado permanece en situación de prisión provisional más allá de un plazo que, atendidas las circunstancias del caso, puede objetivamente estimarse que excede de lo razonable". En consecuencia, y utilizando para ello los criterios de control elaborados por el TEDH, se concluye afirmando que "la valoración de dicho plazo ha de estimarse teniendo en cuenta, de un lado, la duración efectiva de la prisión provisional, y de otro, el examen de la complejidad del asunto, la actividad desplegada por el órgano judicial y el comportamiento del recurrente".

Pues bien, la normativa española --aplicable en materia de prisión provisional también en los supuestos de extradición (art. 10, último inciso, Ley 4/1985)-- establece una duración máxima de la situación de prisión provisional que, cualquiera que sea la pena prevista para el delito imputado, no excederá de dos años, pudiendose ampliar, excepcionalmente a dos o cuatro años --en los supuestos en que se prevea una pena de prisión menor o superior-- siempre que concurran "circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos, y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia". Esto es, impone al Juez la necesaria justificación de su Acuerdo; que evidencie las circunstancias excepcionales concurrentes en el caso, y que justifican la superación de unos plazos que el legislador había considerado, prima facie, razonables y suficientes.

Las afirmaciones antes hechas, y referidas a la vertiente sustancial de la privación de libertad tienen su plasmación, desde el punto de vista formal, en la exigencia de que el Auto que acuerde la prisión preventiva manifieste un adecuado razonamiento judicial de la decisión. Ello porque, si siempre es necesario explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de la resolución, para entender cumplida la exigencia de que una resolución judicial sea "fundada en Derecho" --como se desprende del art. 24.l C.E.-- con mayor rigor aún se ha de exigir en supuestos como éste en que la resolución es susceptible de vulnerar un derecho fundamental de la trascendencia del regulado en el art. 17 C.E. Y hay que recordar, además, que en situaciones como ésta se vuelven aún más relevantes los fines que --en la doctrina de este Tribunal-- se persiguen inmediatamente con la exigencia de la que se está hablando, puesto que, si es necesario para despejar toda duda de arbitrariedad poniendo en conocimiento del imputado las razones por las que se le priva de libertad, resulta inexcusable para posibilitar el control de legalidad y racionalidad de la decisión, tanto por los Tribunales ordinarios por la vía de los correspondientes recursos, como por este Tribunal, a través del recurso de amparo (STC 55/1987, por todas).

7. A la vista de la anterior doctrina, puede ahora examinarse la alegación efectuada por el recurrente, valorándola dentro de la secuencia de elementos que son trascendentes para este caso.

Y el punto de partida fundamental es que, como ya se tuvo ocasión de afirmar en el fundamento jurídico 1º de esta Sentencia, el recurrente en amparo reputa ilegítima y contraria al art. 17 C.E. la prórroga de la prisión provisional, a partir de la cual se produce toda la serie de escritos y resoluciones judiciales que se recurren en amparo. Pues bien, tal situación --y la eventual vulneración del derecho fundamental que se entiende producida por ella-- sólo puede haberse generado con el Auto de la Audiencia Nacional de 9 de julio de l993, en el que se acordaba dicha prórroga.

Una vez subrayado ésto, separándolo del conjunto de argumentos colaterales que tratan de retrasar el momento en que se produjo la invocada vulneración del art. 17 C.E., resulta palmario que las posteriores resoluciones de la Sala, contra las que en apariencia se dirige el recurso de amparo, sólo se limitan a conservar el estado de cosas en que se encontraba tan compleja vicisitud judicial. Lo que es más, esas resoluciones posteriores no podían alterarla, ya que el recurrente se abstuvo de alegar y probar que se hubiera producido un cambio de circunstancias que justificara su puesta en libertad, a la luz de la legislación aplicable (art. 504 L.E.Crim.).

Siendo la ley, y los plazos en ella fijados, pautas esenciales para valorar --también desde la perspectiva constitucional-- la legitimidad de la privación provisional de libertad, es obvio que sólo la ley es el fundamento último en que basar la solicitud de que aquélla finalice. Y por las razones antes expuestas, es claro que corresponde a quien lo pide la carga de alegar y probar que concurren en su caso las circunstancias que, según la propia norma ordinaria aplicable, justificarían la modificación de una situación consentida, por no rebatida con los medios adecuados en derecho para dejarla sin efecto.

Pues bien, como ya se ha dicho, el demandante no reaccionó, como pudiera haberlo hecho incluso a través de la vía del recurso de amparo, frente a la eventual vulneración del derecho invocado en el momento en que se produjo, dejando pasar los plazos al efecto marcados en la ley y confirmando con su omisión la prórroga acordada en el citado Auto de 9 de julio de l993. En vez de emplear las vías establecidas, reiteró sus escritos sin virtualidad revisora, haciendo hincapié en el peligro de que fueran desconocidos sus derechos fundamentales si se concedía la extradición temporal a Italia. Con ello, sus alegaciones, además de extemporáneas, aparecen marcadas con un matiz exclusivamente preventivo --pues no ha logrado evidenciar la vulneración de sus derechos en el pasado--, y, así planteado, no es viable el recurso de amparo pues, como es doctrina reiterada de este Tribunal, éste sólo procede contra vulneraciones en acto de los derechos fundamentales, y no cuando aparece fundado en temores, más o menos fundados, de que esa vulneración se produzca.

Para finalizar, ha de subrayarse, asimismo, que la actuación procesal del recurrente y el propio petitum de la demanda evidencian hasta qué punto la esencia de la pretensión de amparo no es otra que impedir la entrega temporal a Italia --ésta sí, centro de las resoluciones que se impugnan--, siendo la de eventual vulneración de sus derechos fundamentales una alegación instrumental para la finalidad última del recurso interpuesto. Pero, una vez que las omisiones del recurrente han dejado cerrada la posibilidad de que se aprecie la existencia de una hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, vinculada directa e inmediatamente a la decisión judicial que accede a la entrega temporal a Italia, la extradición, en sí misma, es una medida que entra dentro del ámbito competencial de la jurisdicción ordinaria, cuya regularidad desde esta sola perspectiva no corresponde valorar en esta sede. Por todo lo cual procede desestimar el presente motivo y, con él, el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 14/1994, de 20 de enero de 1994

Pleno

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:14

Conflicto positivo de competencia 302/1986. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto 2.140/1985, de 9 de octubre, sobre normas para la homologación de automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos. Votos particulares

1. La incidencia de la homologación en la puesta en el mercado de los automóviles y para su libre circulación, no dota al Estado -así se ha precisado reiteradamente, desde las SSTC 71/1982 y 95/1984- de nuevas competencias que no resulten de lo establecido por las normas constitucionales atributivas de las mismas, entre las que no se incluye, obviamente, el art. 139.2 de la C.E. [F.J. 1].

2. Como reiteradamente hemos afirmado, la dimensión exterior de un asunto no puede servir para realizar una interpretación expansiva del art. 149.1.3 de la C. E. que venga a subsumir en la competencia estatal toda medida dotada de una cierta incidencia exterior por remota que sea (STC 80/1993, con cita de otras más) [F.J. 1]

3. En la STC 203/1992 hemos afirmado que la garantía de la seguridad en el transporte se asegura directamente mediante la regulación de los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos destinados a ese transporte y mediante la actividad normativa y ejecutiva relativa a la circulación, conducción, acompañamiento, control, vigilancia, dirección y coordinación en caso de accidente, actividades encuadrables en las competencias estatales de tráfico y de transporte, pero que en rigor no puede calificarse como actividad ejecutiva de la ordenación del tráfico o del transporte la actividad técnica de contrastación limitada a comprobar si un producto industrial cumple los requisitos técnicos exigidos por la normativa aplicable, actividad que por su objeto y contenido corresponde a la materia de industria, y en particular a la de la seguridad de los productos, aunque sus efectos puedan incidir en el transporte o en la seguridad vial [F.J. 3].

4. La homologación genérica de un tipo de vehículo es una actividad administrativa por medio de la cual se asegura que el modelo de vehículo, en su conjunto y en cada una de sus partes, es, a efectos del tráfico, circulación y seguridad vial, seguro, y que así lo habrán de ser si se acomodan a las prescripciones del tipo homologado todos los vehículos que respondan a ese modelo. En esta actividad de homologación, en que se determinan los elementos concretos que deben llevar los vehículos para garantizar la seguridad vial y la de las personas implicadas, es sin duda alguna predominante el elemento de la seguridad en el tráfico, desde la doble perspectiva activa y pasiva de la seguridad vial, aparte de otros como la garantía de uniformidad de las condiciones básicas y la afectación de intereses que exceden del ámbito autonómico (STC 71/1982) [F.J. 4].

5. No cabe excluir una intervención de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su competencia en materia de industria, en actividades ejecutivas de mera verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos, una vez homologados por el Estado los tipos de los vehículos, sus equipos, sus repuestos y accesorios. Como hemos dicho en la STC 203/1992, no puede calificarse como actividad ejecutiva de ordenación del tráfico o del transporte la actividad técnica de contrastación limitada a comprobar el cumplimiento por un producto industrial de determinados requisitos técnicos exigibles de acuerdo a la normativa estatal, siendo una actuación que por su objeto y contenido corresponde a la materia de industria, aunque sus efectos puedan incidir en el transporte o en la seguridad vial [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 302/86, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, don Ramón M. Llevadot i Roig, frente a diversos preceptos del Real Decreto 2.140/1985, de 9 de octubre, sobre normas para la homologación de automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta, y ha sido ponente el Presidente del Tribunal, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 19 de marzo de 1986, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, don Ramón M. Llevadot i Roig, formalizó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por estimar que los arts.,3. 1.1, 3 y 4; 4.5.1; 5.1.3, 1.4, 2, 2.1.3 y 2.2; 6.1; 7; 8.1, 3, 4, 5 y 6.2.3; 9.1.8, 2.2, 3.2 y 4.3; 11.2 y 14.1.2 del Real Decreto 2.140/1985, de 9 de octubre -publicado en el B.O.E. de 19 de noviembre-, por el que se dictan normas para la homologación de automóviles, vulneran la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de industria, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.1.2 de su Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos de transferencia 1.384/1978, de 23 de junio, y 738/1981, de 9 de enero.

2. La fundamentación jurídica del escrito planteando el conflicto es, en lo sustancial, como sigue:

a) Señala el Abogado de la Generalidad, en primer lugar, que el único y exclusivo argumento en que se fundamenta el rechazo por parte del Consejo de Ministros del requerimiento formulado contra el Real Decreto 2.140/1985, de 9 de octubre, consiste en considerar que el título habilitante de la disposición requerida es el recogido en el art. 149.1.21ª de la Constitución, en virtud del cual se atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de "tráfico y circulación de vehículos a motor". La exclusividad de dicha competencia, referida tanto a la legislación como a la ejecución, impide, en opinión del Gobierno del Estado, a la Comunidad Autónoma "ejercitar competencia alguna en este sector de la actividad administrativa".

De este modo, la determinación de lo que sea el tráfico y circulación de vehículos a motor se presenta como una necesidad insoslayable para la correcta resolución de este conflicto.

Sobre este particular, un simple análisis del marco normativo, referido al Código de la Circulación y a la Ley 47/1959, de 30 de julio, sobre regulación de competencias en materia de tráfico en el territorio nacional, pone de manifiesto que los diversos sectores de la actividad administrativa, a pesar de estar teleológicamente conexionados por su incidencia en el tráfico y circulación de vehículos a motor, mantienen su identidad sustantiva e individualizada, lo que impide reconducir a un sólo título competencial -como pretende el Gobierno del Estado- todo aquello que guarde una relación más o menos directa con el tráfico y circulación de vehículos a motor. De no ser así las Comunidades Autónomas no hubiesen podido asumir, como efectivamente lo han hecho, una buena parte de sus competencias, entre ellas, la relativa a la comprobación y acreditación de que los vehículos automóviles cumplen con las prescripciones exigidas por el Código de la Circulación y legislación complementaria para circular por las vías públicas, puesto que el carácter exclusivo de la competencia atribuída al Estado por el art. 149.1.21ª de la Constitución lo hubiera impedido.

Las funciones y servicios de inspección técnica de vehículos, han sido traspasados a la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas en méritos de la competencia en materia de industria asumida a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía. Por lo que se refiere a Cataluña, las funciones que realizaban en su ámbito territorial las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en materia de inspección técnica y revisiones periódicas de vehículos automóviles determinadas por el Código de la Circulación y disposiciones complementarias, fueron trasferidas a la Generalidad en virtud del Real Decreto 1.384/1978, de 23 de junio, funciones que fueron asumidas con carácter definitivo y sin solución de continuidad a partir de la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía y de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria sexta, núm. 6, del mismo. Y el traspaso definitivo de los servicios y funciones del citado Ministerio se produjo en virtud del Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, del cual se desprende que al no hacerse exclusión expresa de las funciones de "homologación" -a diferencia de lo ocurrido para otras Comunidades Autónomas, en que el Estado se reservó expresamente las funciones de normalización y homologación de bienes y productos industriales-, y al no resultar afectadas por las salvedades consignadas en los apartados a) -fabricación de armas, explosivos o elementos específicos de la defensa- y b) -transferencia de tecnología extranjera- del referido Real Decreto 738/1981, las citadas funciones de homologación corresponden, en el ámbito territorial de Cataluña, a la Generalidad de Cataluña.

b) En apoyo de lo hasta aquí argumentado, debe ponerse también de manifiesto -añade el Abogado de la Generalidad- que la pretendida separación competencial entre la homologación de tipos y la inspección técnica unitaria, que parece desprenderse de la disposición en causa, está totalmente desprovista de fundamento y choca con las más elementales exigencias de la lógica.

El régimen de inspección técnica de vehículos y de aprobación de tipos aparece recogido en el art. 241 del Código de la Circulación en cumplimiento y desarrollo del cual, dícese, ha sido dictado el Real Decreto 2.140/1985, de 9 de octubre, ahora controvertido.

De acuerdo con dichas normas todos los vehículos automóviles y sus remolques, incluídos los tractores agrícolas y sus remolques, deberán corresponder a tipos homologados como condición previa para que puedan ser matriculados para circular por las vías públicas del territorio español. Esta norma general, contenida en el art. 1.1 del Real Decreto 2.140/1985, admite excepciones y así, en el art. 2 se declaran exentos de la homologación de tipo los vehículos fabricados en pequeñas series por fabricantes nacionales; los prototipos o preseries que pertenezcan a los proyectos en fase de desarrollo por los fabricantes nacionales; los vehículos fabricados para usos específicos muy concretos; vehículos nuevos de importación, importados directamente por su propietario; vehículos usados procedentes de subastas especiales realizadas en España y que deban ser objeto de matriculación ordinaria; vehículos usados matriculados en el extranjero y que se vayan a matricular en España a nombre de su propietario y, finalmente, los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en España.

Esta exención, no obstante, no significa que dichos vehículos puedan ser directamente matriculados, sino que para ello deberán cumplir con lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto. De acuerdo con dicho precepto los expresados vehículos, para ser matriculados en España, deberán someterse -y, lógicamente, superar satisfactoriamente- a la inspección técnica unitaria prevista en el art. 5 del Real Decreto 3.273/1981, de 30 de octubre.

De esta normativa, pues, se infiere que tanto la homologación de tipo, regulada por el Real Decreto objeto de la presente litis, como la inspección técnica unitaria previa a la matriculación, cumplen una misma finalidad: comprobar si los vehículos sometidos a homologación o inspección se ajustan a las prescripciones técnicas aplicables, bien a sus componentes, partes o piezas, bien a su conjunto, acreditando, en su caso, que sus características han sido verificadas de acuerdo con un procedimiento determinado reglamentariamente.

Es del todo evidente que nos encontramos ante dos actividades idénticas que únicamente se diferencian por su respectivo modo de operar, diferencia que viene impuesta por razones de orden cuantitativo y de eficacia y agilidad de la actividad administrativa. La contraseña a que se refiere el art. 3.3 de la disposición objeto del presente conflicto y que, según establece el art. 6.1 de la misma, deberán llevar en la placa del fabricante todos los vehículos que correspondan a un tipo homologado, y la tarjeta ITV, expedida a favor de los vehículos declarados exentos de homologación una vez superada la inspección técnica unitaria, surten los mismos efectos: acreditan que los vehículos amparados por las mismas reúnen las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder ser matriculados para circular por todo el territorio.

En consecuencia, si ambas actividades cumplen una misma finalidad deben responder a un mismo título competencial y, consecuentemente, su ejercicio no puede ser arbitrariamente separado como ocurre en el presente caso, en el que la inspección técnica se entiende atribuída a las Comunidades Autónomas -art. 9 apartados 1.3; 2.3; 3.3; 4.3; 5.2.1; 5.3 y 6.2 del Real Decreto 2.140/1985 referidos a la inspección técnica unitaria prevista en el art. 5 del Real Decreto 3273/1981, que será realizada por los Inspectores de los Entes Autonómicos de acuerdo con lo previsto en el art. 4 de este último-, mientras que la homologación de tipos se encomienda exclusivamente a los órganos del Ministerio de Industria y Energía.

Por último, frente a tan lícito planteamiento no cabe argüir que la homologación de tipos debe corresponder al Estado para evitar que las Comunidades Autónomas que hayan asumido las funciones de homologación las ejerzan con arreglo a criterios dispares, pudiendo resultar de ello obstáculos a principios constitucionales como la libertad de circulación de personas y bienes por todo el territorio, pues la uniformidad en la materia no se garantiza centralizando en los órganos del Estado las funciones ejecutivas de homologación, sino mediante la normativa que, en virtud de lo dispuesto en el Código de la Circulación, dicte el Ministerio de Industria y Energía, normativa que deberá ser aplicada uniformemente en todo el territorio con independencia de quien sea el titular de las funciones de homologación.

c) Concluyó el Abogado de la Generalidad suplicando de este Tribunal dicte Sentencia declarando que la competencia atribuída en los preceptos controvertidos a órganos del Estado corresponde en el ámbito territorial de Cataluña a la Generalidad, anulándolos, en consecuencia, en lo que atañe al ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma.

3. Por providencia de 9 de abril de 1986, la Sección Cuarta del Pleno acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado al Gobierno, a través de su Presidente, de la misma para que efectuara las alegaciones que estimara pertinentes; comunicar la admisión del conflicto al Presidente de la Audiencia Nacional a los efectos dispuestos en el art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC); publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

4. En escrito de alegaciones registrado el 12 de mayo de 1986, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno, solicita que se desestime la demanda de conflicto y se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas, petición que se hace con fundamento en las razones que a continuación se exponen:

a) La primera tarea que se debe abordar, en orden a la adecuada resolución del conflicto, consiste en determinar cual debe ser el título competencial que resulta aplicable: el de tráfico y circulación de vehículos a motor, como sostiene el Gobierno, o el de industria, que alega la Generalidad de Cataluña.

Pues bien, resulta obligado indicar que no existe ni se ha expuesto por la Generalidad argumento alguno que desvirtúe el título alegado por el Estado con base en el art. 149.1.21ª C.E. Asimismo, la alegada competencia en materia de industria se apoya en una circunstancia absolutamente insuficiente a los efectos que aquí importan, pues consiste en afirmar que la homologación de vehículos es una función de igual naturaleza que la de inspección técnica y que, siendo ésta una competencia transferida en el marco de "industria", lógico es que también corresponda al ámbito autonómico la homologación. Pero para dilucidar adecuadamente la cuestión planteada, es absolutamente imprescindible precisar qué se entiende por homologación de vehículos, cuál es su naturaleza y cuáles son las implicaciones de todo orden que conlleva. Tan sólo desde esta necesaria identificación cabe resolver el presente conflicto.

La Comunidad recurrente se limita a indicar que la homologación es una pura actividad de comprobación o verificación de si un vehículo se ajusta o no a la normativa vigente, estimando, por ello, que tiene idéntica función que la llamada inspección técnica. La homologación sería así una simple actividad administrativa de ejecución de la que no se especifica ni su consecuencia ni su finalidad, circunstancias que, sin embargo, no cabe desconocer en el presente caso.

En los momentos actuales, la proliferación de vehículos en ciudades y carreteras presenta, junto a sus innegables aspectos positivos, otros negativos cuyo efecto es preciso contrarrestar, entre los que destacan su contribución a la degradación ambiental y, sobre todo, el importantísimo crecimiento de los accidentes de circulación. Estas dos circunstancias son lo suficientemente importantes como para justificar una activa y decidida intervención de la Administración en el sector, tratando de adoptar aquellas medidas que atenuen el impacto negativo que la circulación de vehículos tiene sobre la seguridad de las personas y de su entorno.

De este modo, junto a medidas dirigidas a tutelar la seguridad vial a través de actuaciones afectantes a otros factores como el propio conductor o las vías de circulación, corresponde al Ministerio de Industria la mejora de la seguridad del vehículo como elemento individualizado, en sus dos vertientes de seguridad activa y pasiva.

Desde la perspectiva de la seguridad, la Administración puede controlar las condiciones técnicas de los vehículos a través de dos procedimientos: a) comprobación individualizadora de cada uno de ellos, hoy absolutamente inviable como norma general tanto por el volumen de fabricación como por los costes individuales que ello supondría; y, b) homologación de tipo, consistente en efectuar ensayos exhaustivos sobre un vehículo prototipo, representativo de una serie, así como en realizar controles aleatorios de conformidad de la producción con el tipo previamente aprobado.

La homologación de tipo, a la que se refiere el Real Decreto que aquí se cuestiona, engloba todas las homologaciones parciales y de componentes de cada modelo, teniendo por tanto un carácter global, adecuado a las características y exigencias que impone la fabricación en serie, y trata de contrastar las características de seguridad y de control medioambiental impuestas por numerosas reglamentaciones nacionales e internacionales.

La homologación culmina un proceso de comprobación de las características de seguridad de los vehículos, acreditándose mediante la expedición de un certificado que expide el Centro Directivo del Ministerio de Industria y Energía, competente en materia de seguridad industrial, que permite la matriculación de vehículos en territorio nacional y su importación, si se trata de vehículos fabricados fuera del mismo.

De su obligatoriedad solamente se exceptúa un grupo muy específico de vehículos, los que especifica el art. 2 del Real Decreto 2.140/1985, para los que se arbitra un procedimiento especial de inspección individual -acompañada de una serie de certificación de homologaciones parciales- a través del cual trata de garantizarse un aceptable nivel de seguridad.

Ni que decir tiene que la inspección técnica individual abarca tan sólo a una mínima parte de los vehículos en circulación y que, en todo caso, no excluye homologaciones parciales de algunos de sus componentes.

Por el contrario, la homologación de tipo afecta a la gran mayoría del parque automovilístico, respecto del cual se controla, en el momento de su construcción, que cumple los requisitos técnicos indispensables para circular por las vías públicas con las garantías adecuadas de seguridad para el conductor y para los peatones así como para asegurar una protección ambiental adecuada.

De todo ello resulta, que la finalidad de la homologación es comprobar las características del vehículo, no desde el punto de vista puramente mecánico, sino en aras de la seguridad del tráfico y de la protección medio ambiental. No es un control de calidad meramente técnico, sino un control de las condiciones de seguridad activa y pasiva del vehículo.

Por eso, teniendo en cuenta lo declarado en la STC 59/1985, el Real Decreto 2.140/1985 entra de lleno dentro de la competencia estatal a que se refiere el art. 149.1.21ª C.E.

b) Los argumentos con los que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña pretende desvirtuar tan evidente circunstancia, no pueden servir de base a los fines por él pretendidos por distintas razones.

Por un lado, es claro que, aunque dentro del Código de la Circulación, existen preceptos que ponen de manifiesto la incidencia de las competencias de diferentes departamentos ministeriales. Pero de ello no cabe deducir, como se pretende, que cada materia conserve su propia sustantividad y que, por ello, haya de desgajarla del tronco común de la circulación, sino precisamente todo lo contrario. Esto es, existen funciones que aunque en términos abstractos pueden corresponder al marco de actividad específica de distintos departamentos ministeriales (carreteras y señalización -vigilancia- condiciones técnicas de los vehículos), su vinculación al tráfico de vehículos y a las exigencias de la seguridad vial hace prevalente el título circulación por encima del de industria, vigilancia u obras públicas.

Por otra parte, que en el Real Decreto de transferencia de servicios en materia de industria núm. 738/1981, de 9 de enero, no se mencione la homologación de tipo no significa sin más que esa homologación se identifique con la inspección técnica de vehículos y que, por tanto, sea una competencia implícitamente transferida, por cuanto de su no mención en el señalado Real Decreto lo que resulta es precisamente lo contrario, esto es, que es una competencia que no se transfiere pese a que el legislador era consciente de la existencia y contenido de la función homologadora, tal como lo prueban los diferentes Reales Decretos de transferencias que se citan por la propia Generalidad.

No existe además ninguna razón que permita derivar una competencia como la que se reclama de una norma, como es la del Real Decreto 738/1981, que en sí misma es clara y completa y que, por consiguiente, no precisa ninguna labor interpretativa, que, de ser admisible, habría de conducir a unas conclusiones contrarias a las que se proponen, dados los términos restrictivos del Real Decreto que comentamos.

No puede por último silenciarse, en orden a la justa ponderación de los criterios de la Generalidad, que ésta pretende encontrar una norma de atribución de competencia en una disposición, como es el Real Decreto 738/1981, que en ningún caso puede atribuir competencias, pues estas vienen dadas por la Constitución y el Estatuto a cuyos preceptos habrá de estarse. Si de estos resulta que la competencia controvertida -o incluso la de inspección técnica de vehículos- corresponden al Estado, lo que quedaría en tela de juicio sería precisamente el Real Decreto 738/1981, desde el que, sin embargo, pretenden cuestionarse en el presente conflicto las reglas constitucionales de atribución de competencias.

c) Con independencia de cuanto antecede, cabe mencionar otros factores, relacionados con el alcance y funcionalidad de la homologación de tipo, que están claramente presentes en el asunto y refuerzan la atribución al Estado de la competencia controvertida.

El primero de ellos es el referido al alcance internacional del problema en cuanto afectado por la multiplicidad de reglamentaciones internacionales aplicables en España como consecuencia de los convenios firmados por nuestro país en el seno de organizaciones de esa naturaleza, con otras naciones a título bilateral o como consecuencia de nuestra incorporación a la CEE.

Por otra parte, conviene también resaltar que la homologación de tipo realizada por la Administración central abre las puertas del mercado nacional tanto a los vehículos fabricados en España como a los de importación, constituyendo un instrumento de política comercial que ha de quedar en manos del Estado, tanto respecto de otros paises como de cara al comercio interior. Fácil es, pues, constatar que el propio principio de unidad de mercado [(art. 139.2 C.E., manifestación del más general de unidad del orden económico en todo el territorio nacional (STC 96/1984)], representa igualmente un factor determinante de la atribución al Estado de la competencia aquí controvertida, la cual por su propia naturaleza excede claramente del círculo de interés público cuya tutela corresponde a la Comunidad recurrente (art. 137 C.E.).

5. Por providencia de 18 de enero de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia, promovido por la Generalidad de Cataluña, tiene por objeto diversos preceptos del Real Decreto 2.140/1985, de 9 de octubre, sobre normas para la homologación de automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

En lo sustancial, alega la Comunidad actora que su competencia en materia de industria (art. 12.1.2 E.A.C.) ha sido vulnerada por cuanto los preceptos reglamentarios controvertidos atribuyen al Ministerio de Industria y Energía el ejercicio de la actividad ejecutiva de homologación de los referidos vehículos y partes y piezas de los mismos, a la vez que rechaza que el art. 149.1.21ª de la C.E., en virtud del cual se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "tráfico y circulación de vehículos a motor", pueda operar como título habilitante de los mismos. Este título, precisamente, es el que el Abogado del Estado trae a colación para sostener la adecuación del Real Decreto 2.140/1985 al orden constitucional de distribución de competencias, pues, en su opinión, la homologación prevista tiene la finalidad de comprobar las características de los vehículos, no desde el punto de vista puramente mecánico, sino en aras de la seguridad del tráfico y de la protección medio ambiental. A ello, añade el representante del Gobierno de la Nación que la competencia estatal queda reforzada por el alcance internacional que presenta la actividad homologadora dada la multiplicidad de reglamentaciones internacionales que han de ser aplicadas en esta materia y por el hecho, también, de que la homologación de tipo de vehículos constituye un instrumento de política comercial que el propio principio de unidad de mercado y de libre circulación de bienes (art. 139.2 C.E.) obliga a reservar al Estado.

En relación a esta última alegación, la apelación al principio de unidad de mercado no es un factor determinante de la atribución al Estado de la competencia controvertida, de modo que la incidencia de la homologación en la puesta en el mercado de los automóviles y para su libre circulación, no dota al Estado -así se ha precisado reiteradamente, desde las SSTC 71/1982, fundamento jurídico 7º y 95/1984, fundamento jurídico 7º de nuevas competencias que no resulten de lo establecido por las normas constitucionales atributivas de las mismas, entre las que no se incluye, obviamente, el art. 139.2 de la C.E.. Tampoco resulta relevante el alegato del alcance internacional que conlleva la actividad homologadora de automóviles, pues, como reiteradamente hemos afirmado, la dimensión exterior de un asunto no puede servir para realizar una interpretación expansiva del art. 149.1.3 de la C.E. que venga a subsumir en la competencia estatal toda medida dotada de una cierta incidencia exterior por remota que sea (STC 80/1993, fundamento jurídico 3º, con cita de otras más).

Consecuentemente, la resolución de la controversia ha de examinarse en función de los dos títulos competenciales principales invocados por las partes -industria, por parte de la Comunidad Autónoma, y tráfico y circulación de vehículos a motor, por parte del Estado- . Para ello, resulta obligado precisar el ámbito material al que debe reconducirse la actividad homologadora de automóviles, remolques y semirremolques y de las partes y piezas de dichos vehículos, de acuerdo con la propia regulación adoptada por la norma controvertida.

2. En lo sustancial, el Real Decreto 2.140/1985, de 9 de octubre, objeto de la controversia, tras establecer la regla general de que todos los vehículos y elementos de los mismos deberán corresponder a tipos homologados como condición previa para que puedan ser matriculados para su circulación por las vías públicas del territorio nacional (art. 1), en los arts. 3 y ss. regula el procedimiento de obtención de la homologación de tipo.

Esta homologación o aprobación del tipo, configurada como procedimiento dirigido primordialmente al control de las características y condiciones técnicas de los vehículos desde las perspectivas activa y pasiva de la seguridad vial, no alcanza al examen individual y singularizado de cada vehículo antes de su matriculación y puesta en circulación, sino que se realiza sobre un vehículo prototipo representativo de una serie, asegurándose, como medida complementaria, que las características de los vehículos de serie se correspondan y ajusten a las del vehículo prototipo homologado mediante controles aleatorios de la producción, a fin de comprobar la conformidad de producción de la serie.

De este modo, la norma cuestionada dispone que para la obtención de la homologación de tipo es preciso, entre otros requisitos, someter el vehículo prototipo a las comprobaciones, mediciones y ensayos que permitan verificar las características del mismo y su acomodación a las reglamentaciones técnicas y de seguridad vial aplicables, efectuándose esas operaciones en un Laboratorio oficial que reflejará los resultados obtenidos en el correspondiente acta de ensayo de homologación de tipo (arts. 3 y 4).

Tras esta operación de homologación o aprobación del tipo, y concedida ésta, la norma cuestionada prevé una segunda actuación, la de la verificación de que la producción en serie se ajusta al tipo homologado, procediéndose a tal efecto a un control por muestreo estadístico cuyos resultados se reflejarán en un acta de conformidad de la producción (art. 5).

Por último, en determinados supuestos (los enumerados en el art. 2: vehículos fabricados en España en un número no superior a 50 unidades del mismo tipo; prototipos o preseries que pertenezcan a los proyectos en fase de desarrollo por los vehículos españoles; vehículos fabricados para usos específicos muy concretos; vehículos nuevos de importación que, imputados directamente por el propietario, correspondan a tipos ya homologados en España; etc.), no es precisa la homologación de tipo como condición para la matriculación o puesta en circulación del vehículo, previéndose en estos casos, una inspección técnica unitaria previa a la expedición de la correspondiente tarjeta ITV.

La impugnación efectuada por la Generalidad de Cataluña viene motivada porque la solicitud y la concesión o denegación de la homologación de tipo queda encomendada el Ministerio de Industria y Energía, al igual que el conocimiento de los actos de conformidad de la producción, la acreditación de los Laboratorios oficiales y la competencia para la exigibilidad de determinadas homologaciones parciales. No se cuestionan, por tanto, las previsiones que se refieren a la ordenación de los aspectos sustantivos del régimen de homologación (vehículos que no necesitan obtenerla, definición de "tipo" de vehículo, exenciones y casos especiales de homologación, infracciones y sanciones, etc.) o que regulan el procedimiento mismo de obtención de la homologación, sino justamente todas aquellas que atribuyen al Ministerio de Industria y Energía la competencia gestora y decisoria, en ejecución de esas normas sustantivas y procedimentales, sobre la señalada homologación y demás actuaciones conexas.

3. En principio, una actividad administrativa meramente homologadora de cualesquiera productos industriales habría de considerarse como una actividad reconducible a la materia de industria, dado que a través de la homologación se vienen a constatar las características técnicas del prototipo de un producto industrial y a certificar, en su caso, por la Administración Pública que ese prototipo cumple los correspondientes requisitos técnicos reglamentarios. No obstante, en relación con determinados productos industriales, esa actividad administrativa puede incidir en otras competencias que pueden incluso llegar a considerarse prevalentes. Tal ocurre en el caso de los automóviles y demás vehículos a motor, productos industriales cuya seguridad afecta a la materia de tráfico, que es competencia del Estado. No cabe duda que las actuaciones relativas al establecimiento de las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos al objeto de garantizar en el momento de su utilización la seguridad del tráfico y de los requisitos técnicos que deben de incorporar para proteger a los usuarios de los diversos transportes, ha de encuadrarse en la materia de tráfico, competencia del Estado, así lo ha reconocido este Tribunal, varias Sentencias, entre otras las SSTC 59/1985, 181/1992 y 203/1992.

La propia Comunidad Autónoma admite que corresponde al Estado, dentro de su competencia en materia de tráfico, la determinación de los elementos que deben llevar los vehículos para garantizar la seguridad vial y la de las personas implicadas en los diversos transportes, pero entiende que le correspondería la competencia ejecutiva de esa regulación, como actividad de mera verificación o comprobación, de igual naturaleza que la inspección técnica de vehículos que ya viene asumida por la Generalitat, y por ello incluible en la materia de industria.

Ciertamente en la STC 203/1992 hemos afirmado que la garantía de la seguridad en el transporte se asegura directamente mediante la regulación de los requisitos técnicos que deben cumplir vehículos destinados a ese transporte y mediante la actividad normativa y ejecutiva relativa a la circulación, conducción, acompañamiento, control, vigilancia, dirección y coordinación en caso de accidente, actividades encuadrables en las competencias estatales de tráfico y de transporte, pero que en rigor no puede calificarse como actividad ejecutiva de la ordenación del tráfico o del transporte la actividad técnica de contrastación limitada a comprobar si un producto industrial cumple los requisitos técnicos exigidos por la normativa aplicable, actividad que por su objeto y contenido corresponde a la materia de industria, y en particular a la de la seguridad de los productos, aunque sus efectos puedan incidir en el transporte o en la seguridad víal (fundamento jurídico 4º).

4. De acuerdo con esta doctrina es posible examinar de forma particularizada los preceptos del Real Decreto 2.140/1985 objeto del presente conflicto:

a) El art. 3 en sus apartados 1.1, 3 y 4., y en conexión con el art. 6, apartado 1; art. 4 en su apartado 5.1 ; art. 8 en sus apartados 1, 3, 4, y 5; art. 9 en sus apartados, 1.8, 2.2, y 3.2. , se refieren todos ellos a homologaciones de tipo, o ante exenciones concretas a esa necesidad de homologación. Esta actividad administrativa de aprobación del tipo tiene un alcance general, por lo que no cabe entenderla como una mera ejecución de una previa normativa reguladora. Estamos ante un modelo, resultado de procesos tecnológicos y de diseños propios del fabricante, sometido a un estudio por parte de la Administración para su aprobación, por así decirlo genérica, en cuanto que se trata de aprobar un modelo para su posterior comercialización o fabricación. Por eso este tipo de homologación tiene un alcance general, y permite al fabricante o importador de los vehículos que reúnan las características del tipo homologado su comercialización, y para los particulares la utilización de ese tipo de vehículo, para circular por las vías públicas. La homologación genérica de un tipo de vehículo es una actividad administrativa por medio de la cual se asegura que el modelo de vehículo, en su conjunto y en cada una de sus partes, es, a efectos del tráfico, circulación y seguridad vial, seguro, y que así lo habrán de ser si se acomodan a las prescripciones del tipo homologado todos los vehículos que respondan a ese modelo. Por ello, la homologación del tipo supone algo más que una mera verificación, implica determinar las condiciones técnicas del vehículo, sus elementos de seguridad activa y pasiva, en relación también con el régimen de su utilización.

En esta actividad de homologación, en que se determinan los elementos concretos que deben llevar los vehículos para garantizar la seguridad vial y la de las personas implicadas, es sin duda alguna predominante el elemento de la seguridad en el tráfico, desde la doble perspectiva activa y pasiva de la seguridad vial, aparte de otros como la garantía de uniformidad de las condiciones básicas y la afectación de intereses que exceden del ámbito autonómico (STC 71/1982, fundamento jurídico 1º), por lo que ha de estimarse que entra dentro de la competencia estatal sobre tráfico y circulación de vehículos a motor (art. 149.1.21ª C.E.).

Por consiguiente, los citados preceptos que regulan el procedimiento de obtener la homologación del tipo de vehículo o la homologación parcial de determinados equipos y piezas para los vehículos, así como la de los vehículos concretos en lo que se refiere a aspectos parciales de su comportamiento, no conculcan el orden constitucional de competencias, al encomendar al Estado dicha actividad.

b) La conclusión anterior no es aplicable sin embargo a otros actos de verificación previstos en el Real Decreto 2.140/1985, y que se refieren a supuestos distintos de la obtención de la homologación del tipo, y que cabe considerar como meros actos de ejecución, sin innovación normativa alguna, de acuerdo con la normativa estatal y encaminados al control de las características técnicas en ella fijadas. Dentro de estas actividades de mera verificación pueden considerarse las previstas en el citado Real Decreto en el art. 5, relativo a la conformidad de la producción, en el art. 8, apartado 6 relativo a la conformidad de la producción en serie con el tipo homologado de determinados equipos y piezas para vehículos; en el art. 9, en relación a los requisitos aplicables a las exenciones de homologación del tipo y en el art. 11 en relación con vehículos usados de importación matriculados en el extranjero, que corresponden a un tipo ya homologado en España.

No cabe excluir, en efecto, una intervención de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su competencia en materia de industria, en actividades ejecutivas de mera verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos, una vez homologados por el Estado los tipos de los vehículos, sus equipos, sus repuestos y accesorios. Como hemos dicho en la STC 203/1992, no puede calificarse como actividad ejecutiva de ordenación del tráfico o del transporte la actividad técnica de contrastación limitada a comprobar el cumplimiento por un producto industrial de determinados requisitos técnicos exigibles de acuerdo a la normativa estatal, siendo una actuación que por su objeto y contenido corresponde a la materia de industria, aunque sus efectos puedan incidir en el transporte o en la seguridad víal. Por consiguiente, las facultades atribuidas al Ministerio de Industria y Energía en los arts. 5, 8.6, 9 y 11, corresponden a la Generalitat de Cataluña respecto a las empresas fabricantes o exportadoras radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

c) El art. 7 establece que el Ministerio de Industria y Energía procederá a la acreditación de los laboratorios en la forma establecida en el Real Decreto 2.584/1981, mientras que el art. 7.2 reconoce a la Estación de Mecánica Agrícola del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para efectuar la clasificación de los tractores agrícolas y los ensayos de sus reglamentos parciales. En cuanto se refiera en uno y otro caso a los laboratorios a los que se encomienda la homologación de tipo, esa competencia corresponde al Estado, en otro caso, el titular de la competencia será la Generalidad de Cataluña

d) El art. 14, en su párrafo 1.2, considera como infracción sancionable la puesta en el mercado de equipos y componentes bajo una homologación ya caducada salvo para los repuestos que vehículos que hayan dejado de fabricarse y para los cuales se haya establecido una excepción por resolución expresa del órgano competente del Ministerio de Industria y Energía. Nos encontramos aquí con excepciones concretas a la prohibición general establecida por la norma estatal, en el ejercicio de las competencias propias en materia de seguridad de tráfico, y, como en otros supuestos similares hemos afirmado, es el mismo órgano competente para establecer la regla quien puede determinar la excepción a la misma en el caso concreto. Por lo que el art. 14.1.2 no conculca el orden constitucional de competencia, y la atribución al Ministerio de Industria y Energía para el establecimiento de la excepción puede considerarse incluida en la competencia estatal en materia de tráfico y vehículos a motor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente conflicto de competencia y, en su virtud:

1º. Declarar que corresponde a Cataluña la titularidad de las competencias ejecutivas previstas en los arts. 5, 8, núm. 6, 9 y 11, del Real Decreto 2.140/1985, de 9 de octubre, sobre normas para la homologación de tipos de vehículos, remolques, semirremolques y partes y piezas, y en conexión con las mismas las previstas en el art. 7 de dicho Real Decreto.

2º. Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer en la Sentencia de 20 de enero de 1994 recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 302/86 al que se adhiere el Magistrado don José Gabaldón López.

Disiento, con todo respeto, de la presente Sentencia en cuanto atribuye al Estado las actividades relativas a la homologación de tipos de vehículos contempladas en los arts. 3.1.1; 3.1.3; 3.1.4; 4.5.1; 6.1; 7; 8.1; 8.2; 8.3; 8.4; 8.5 y 14.1.2 del Real Decreto de 9 de octubre de 1985 objeto de este conflicto positivo de competencia.

A mi juicio, como se dijo en la STC 203/1992 en relación con determinadas actividades ejecutivas de aprobación y registro de tipos de cisternas, contenedores-cisterna y vagones- cisterna para el transporte de mercancías peligrosas, la homologación de tipos -aquí de vehículos, remolques, semiremolques y piezas, allí de cisternas- es una actividad ejecutiva de verificación reglada del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en la legislación estatal y, en tanto que tal actividad de comprobación de las características técnicas de un producto industrial, debe incluirse en la materia de industria y, más concretamente, en la de seguridad industrial. En la citada Sentencia se afirmó que la regulación de los requisitos técnicos necesarios para la homologación corresponde al Estado en virtud de sus competencias sobre normas relativas a la seguridad industrial e incluso sobre tráfico y circulación de vehículos a motor ya que, a pesar de que no se trata de una actividad de ordenación del desplazamiento o circulación de vehículos por las vías públicas, por su conexión finalista con la seguridad vial, podía, excepcionalmente, considerarse encuadrada dicha regulación en la referida materia de tráfico y circulación de vehículos. Sin embargo, se añadía, de esta excepción no pueden irse derivando nuevas excepciones. Por ello, la actividad industrial de verificación reglada del cumplimiento de esta normativa, aunque puede tener alguna repercusión indirecta sobre la seguridad del tráfico, por su objeto y contenido debe incluirse en la materia de seguridad industrial. Así se entendió respecto de la homologación de cisternas, contenedores-cisternas y vagones-cisternas para el transporte de mercancías peligrosas; así se entiende -correctamente a mi entender- en la presente Sentencia respecto de la verificación de que la producción en serie se ajusta al tipo homologado y respecto a las inspecciones técnicas unitarias relativas a los vehículos que no requieren homologación según el art. 2 del Real Decreto y, en fin, así viene entendiéndose pacíficamente en relación con la inspección técnica y las revisiones periódicas de vehículos automóviles (las ITV) atribuídas a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias en materia de industria. A estas actividades ejecutivas no alcanza la excepción por razones de conexión finalista.

Sin embargo, según la resolución de la que discrepo, la conclusión alcanzada respecto a la homologación de cisternas, a la verificación de la conformidad a los tipos de los vehículos producidos en serie y a las inspecciones técnicas, no es aplicable a la homologación de tipos de vehículos, remolques, semiremolques y piezas.

Es cierto que no es exactamente lo mismo homologar tipos que verificar la conformidad con ellos de las unidades producidas o realizar inspecciones técnicas posteriores. Tampoco es lo mismo homologar tipos de vehículos y remolques que homologar cisternas para el transporte de mercancías peligrosas. Sin embargo, lo que aquí debe analizarse es si las diferencias entre estas actividades tiene relieve a los efectos de su calificación competencial. Planteada así la cuestión, a mi juicio debe concluirse que las diferencias entre estas actuaciones carecen de toda significación desde el punto de vista competencial. La argumentación aducida por la Sentencia en sentido contrario me parece poco convincente. La justificación de la distinta calificación material pretende basarse en el hecho de que, según se dice en el fundamento 4º, la aprobación administrativa del tipo de vehículo tiene un alcance general que implica determinar las características técnicas del vehículo, sus elementos de seguridad activa y pasiva, lo que le aleja de la mera ejecución de una normativa previa. Pues bien, a mi entender, frente a esta configuración, la homologación de tipos de vehículos es una mera actividad ejecutiva de verificación reglada que no permite determinar las condiciones técnicas de los vehículos, sino comprobar si los modelos presentados se ajustan a las características previamente establecidas en la normativa correspondiente, por ello, a los efectos de su encuadramiento competencial, se trata de una actividad que por su contenido y objeto en nada se diferencia de la actividad de verificación de los vehículos producidos en serie y de las inspecciones técnicas que también tiene este carácter de actos de verificación reglada. Y, sobre todo, en nada se justifica la distinción entre la homologación de tipos de vehículos, remolques, semiremolques y piezas y la homologación de cisternas, contenedores-cisternas y vagones-cisternas, ni el objeto no el contenido de la actividad es distinta, ni puede afirmarse que los peligros para la seguridad del tráfico sean superiores en el caso de la homologación de los vehículos que en el de las cisternas para el transporte de mercancías peligrosas.

Por todo ello, las actividades relativas a las homologaciones de tipos de vehículos, remolques, semiremolques y piezas a las que se refieren los arts. 3.1.1; 3.1.3; 3.1.4; 4.5.1; 6.1; 7; 8.1; 8.2; 8.3; 8.4; 8.5 y 14.1.2 debían haberse encuadrado en la materia de industria y, en consecuencia, debía haberse reconocido que su titularidad corresponde a la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra a la Sentencia recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 302/86.

Discrepo de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno del Tribunal en el conflicto positivo de competencia núm. 302/86. A mi parecer, debiera haberse reconocido que la competencia controvertida, en todos sus aspectos, pertenecía al Estado.

Me fundo para ello en la dicción del art. 149.1.21ª de la Constitución, así como en la constante jurisprudencia de este Tribunal al respecto. La primera atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor. La segunda ha interpretado este precepto en el sentido de que han de encuadrarse dentro de esa competencia las actuaciones relativas a las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos al objeto de garantizar la seguridad del tráfico (SSTC 59/1985, 181/1992, y la propia Sentencia de que discrepo, en su fundamento jurídico 3º). Esta seguridad del tráfico aparece como una materia que se encomienda a las autoridades estatales, sin que la Constitución distinga al respecto entre actividades normativas (legales o reglamentarias) y meramente ejecutivas: la Constitución persigue el establecimiento y mantenimiento de un régimen común, en todo el territorio, que garantice unas condiciones idénticas de seguridad a conductores, pasajeros, y en general a los afectados por la circulación y tráfico de vehículos de motor.

En mi opinión, es esta reserva global de la materia al Estado, y no la naturaleza (legal, reglamentaria o ejecutiva) de las actividades que incidan en la seguridad del tráfico y la circulación, lo que debe determinar la atribución de la competencia. En el presente caso, la regulación introducida por el Real Decreto 2.140/1985, de 9 de octubre, tiene una profunda incidencia en la seguridad de tráfico. Se refiere a cuestiones como son la homologación de los tipos de vehículos que pueden circular, respecto de criterios o exigencias previamente establecidas; así como a la verificación de que, efectivamente, la producción o puesta de otro modo en circulación, de vehículos se adecúa a las características del tipo o modelo homologado. Se trata, en todo caso, de actividades ejecutivas de una normación previa, y ello tanto en lo que afecta a la homologación de tipos o modelos (arts. 3, 4, 6, 8, aps. 1, 3, 4 y 5, 9, aps. 1.8, 2.2, y 3.2) como a la verificación de la fidelidad de vehículos concretos a esos tipos (arts. 5, 8.6, 9 y 11) como, finalmente, a la acreditación de los correspondientes laboratorios (art. 7). En todas ellas es, evidentemente, la seguridad del tráfico, o, más precisamente, la uniformidad de condiciones de seguridad del tráfico, el objeto perseguido por la normativa estatal.

Como consecuencia, no es relevante la diferencia que se establece en la Sentencia entre diversos grados o tipos de actividades de ejecución. La homologación de tipos es una actividad ejecutiva (no es, estimo, normativa), con incidencia en la seguridad del tráfico; la verificación de la adecuación de los vehículos concretos a esos tipos es, de nuevo, una actividad de ejecución, también relevante para la seguridad vial. El establecimiento de una diferencia entre estas actividades, atribuyendo una de ellas (la homologación) al Estado, y otra (la verificación) a la Comunidad Autónoma, a la vez que se reconocen dos tipos de laboratorios para realizar los correspondientes exámenes y ensayos (unos, acreditados por el Estado, y otros acreditados por la Comunidad Autónoma), creo que no responde a la reserva global y sin excepciones que realiza el art. 149.1.21ª C.E. en favor del Estado de la materia "tráfico y circulación de vehículos a motor".

La decisión de que discrepo no resulta justificada en atención al precedente que establece la STC 203/1992. En esa Sentencia se atribuía, en relación con un tipo determinado de vehículos, a la competencia autonómica, las actividades "relativas al proceso de fabricación y homologación de los elementos que deben incorporar determinados vehículos"; se reconocía a la Comunidad Autónoma de Cataluña toda la competencia (en cuanto a unos vehículos determinados) de los "actos de gestión atinentes a la actividad de registro y aprobación de tipos" [fundamento jurídico 4º a)]. No se establecía, pues, diferencia alguna entre actividades ejecutivas de homologación y de verificación, ni, por tanto, a partir de la doctrina sentada en la Sentencia citada (y que se refería a un supuesto específico), cabe inferir que esas actividades deban estar sometidas a regímenes y competencias diversas.

Concluyo de todo ello que la presente decisión no aparece sustentada por las previsiones constitucionales aplicables (art. 149.1.21ª C.E.) ni por la Sentencia que se aduce como base doctrinal (STC 203/1992). Antes bien, y como ya manifesté, y he defendido en el Pleno con los mismos argumentos ahora expuestos, la distribución competencial constitucional y estatutaria, y nuestra propia jurisprudencia, hubiera debido llevarnos a atribuir al Estado la competencia que se discute.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 15/1994, de 20 de enero de 1994

Pleno

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:15

Cuestión de inconstitucionalidad 705/1989. En relación con el art. 54.1 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo

1. Este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que es en principio al Juez promotor de la cuestión a quien corresponde determinar la aplicabilidad al fallo del asunto que ante él se tramita del precepto controvertido. Ello no empece, sin embargo, para que este Tribunal, bien en la fase de admisión de la cuestión, bien, como aquí sucede, en la de resolución de la misma, pueda apreciar la desconexión entre el precepto controvertido y el fallo del proceso en cuyo marco se suscita, con el consiguiente incumplimiento de lo previsto en los arts. 163 C.E. y 35.1 de la LOTC [F.J. 2].

2. Una interpretación jurisprudencial no es susceptible de ser cuestionada mediante el procedimiento aquí activado; pero, además, tal interpretación constitucional ni siquiera resulta aplicable al caso que dio origen a este procedimiento [F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 705/89, promovida por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia, en relación con la supuesta inconstitucionalidad del art. 54.1 de la Ley General de la Seguridad Social por oposición al art. 14, en relación con los arts. 1 y 9.3, de la C.E.

Han comparecido en el proceso el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 17 de abril de 1989 tuvo entrada en este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad elevada por el titular del Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia en relación con el art. 54.1 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.), por contravenir el art. 14 de la Constitución en relación con los arts. 1 y 9.3 del mismo Texto.

La cuestión se suscitó en el marco de un proceso laboral por reclamación de cantidad entablado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) contra doña Ana María Torres Jiménez. El I.N.S.S. reclamaba a la demandada la cantidad de 1.332.400 pesetas, cantidad que resultaba de la suma de las mensualidades de la pensión en favor de familiares percibidas durante el período comprendido entre agosto de 1982 y julio de 1987. La demanda presentada por el I.N.S.S. se basaba en que la Señora Torres Jiménez percibía, además, una pensión de viudedad de clases pasivas del Estado.

Por providencia de 16 de enero de 1989 el Magistrado Juez de lo Social comunicó a las partes que se le planteaban dudas sobre el art. 54.1 de la L.G.S.S., "que pudiera ser inconstitucional por discriminatorio". La providencia no explicitaba en mayor medida los argumentos que fundamentaban la duda de constitucionalidad alimentada por el Magistrado Juez.

No obstante la notable parquedad de la providencia, las partes presentaron alegaciones. Así, el Fiscal, igualmente escueto, se limitó a decir que se mostraba conforme con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. La parte demandada no formuló alegaciones, pero si lo hizo el Abogado del I.N.S.S., quien manifestó que el precepto cuestionado no afectaba al fondo del asunto, que la cuestión era innecesaria para la solución del caso y que, en última instancia, el precepto cuestionado es constitucional, por todo lo cual se oponía al planteamiento de la cuestión.

En definitiva, el Magistrado Juez decidió, por Auto de 1 de abril de 1989, en el que se expresaba que se habían cumplido todas las prescripciones legales salvo la sujeción a los plazos previstos, por resultar tal cosa imposible dado el volumen de los asuntos que se encontraban en tramitación en el órgano judicial, elevar a este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad.

2. El Magistrado Juez parte en su exposición de que el art. 54.1 L.G.S.S. prevé la posibilidad de que el beneficiario de las prestaciones de la Seguridad Social ejerza tardiamente su derecho, lo que, de reconocersele éste con efectos retroactivos, podría causar grave quebranto a las arcas públicas. De ahí que el legislador proteja al sistema público de Seguridad Social ante estas eventualidades, disponiendo que el derecho prescribe a los cinco años y, sobre todo, que su eventual reconocimiento tardio tendría una eficacia retroactiva limitada a tres meses.

En opinión del Juez el precepto cuestionado debe regir, también, el ejercicio tardio, por parte del I.N.S.S., de su derecho al reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, ex art. 56.1 L.G.S.S. Se cita la jurisprudencia del Tribunal Supremo que aplica al reintegro por percepciones irregulares el plazo de prescripción de cinco años establecido, para el reconocimiento de derechos, en el propio art. 54.1 L.G.S.S. De ello deduce el promotor de la cuestión que este mismo precepto vulnera el art. 14 C.E. en relación con los arts. 1.1 y 9.3 de la misma.

La discriminación derivaría de que, si bien la prescripción a los cinco años prevista legalmente para el reconocimiento de las prestaciones sociales ha sido declarada por la jurisprudencia como aplicable, también, al reintegro de percepciones indebidamente recibidas, la retroactividad máxima de tres meses que el mismo precepto establece para el efectivo devengo de las prestaciones no es, sin embargo, aplicable para el reintegro de las cantidades irregularmente percibidas. La inexistencia de tal previsión legal puede ocasionar a los ciudadanos graves trastornos, debido a que se les obliga a reintegrar una cantidad elevada.

A juicio del Magistrado, tanto el derecho a las prestaciones regulado en el art. 54.1 L.G.S.S. como las cantidades indebidamente percibidas constituyen supuestos similares: conocen igual tratamiento periódico y sucesivo y constituyen un derecho de crédito de parecida contextura. Sin embargo, no reciben igual tratamiento jurídico, puesto que en un caso -el reconocimiento tardio de prestaciones- se establece un límite de tres meses y en el otro no, siendo así que en ambas hipótesis lo que se busca es la evitación de las dañosas consecuencias que para el patrimonio del gestor, en el primer caso, o del pensionista, en el segundo, puede generar la obligación de hacer efectiva una cantidad que se hace elevada debido a la acumulación de vencimientos periódicos.

Considera el Juez que no existe entre ambos supuestos nota diferenciadora alguna, y que, si la hay, consiste en que el I.N.S.S. cuenta con potentes medios informáticos que le permiten vigilar la situación de cada pensionista. En el caso de autos, el hecho de que la cantidad que el I.N.S.S. satisfacía a la demandada no experimentase revalorizaciones indica palmariamente, en opinión del promotor de la cuestión, que el ente gestor conocía la ilegalidad de la prestación y que, ello no obstante, decuidó el ejercicio de la correspondiente acción. Se trata, en suma, de que la ventaja conferida al sistema aproveche por igual al pensionista, aplicando equilibradamente el precepto de manera parecida a lo que sucediera con las normas que solo utilizaban el femenino (viuda) y que ahora se hacen extensivas al masculino (viudo), según pronunciamientos cuya notoriedad, según afirma el Juez promotor, le exculpa de citarlos concretamente.

Entiende el promotor de la cuestión que la influencia del precepto controvertido en la solución del pleito está fuera de toda discusión, puesto que de estimarse la inconstitucionalidad de aquél la obligación restitutoria se reduciría exclusivamente a los tres meses precedentes al ejercicio de la acción, teniendo en otro caso el alcance, en opinión del Juez cuestionante exagerado, de los cinco años solicitados.

Alude a continuación el Juez cuestionante a que el carácter preconstitucional de la Ley en la que se encuentra el precepto cuestionado no obsta para el planteamiento de la cuestión, según la jurisprudencia de este Tribunal, pareciéndole que la envergadura del asunto justifica que sea el Tribunal Constitucional quien se pronuncie al respecto.

3. Ha formulado alegaciones el Fiscal General del Estado, quien comienza señalando que la Ley no establece ningún plazo de prescripción para reclamar las prestaciones indebidamente percibidas. Ello ha provocado una fluctuación de la jurisprudencia y la doctrina de la que realiza una amplia exposición, concluyendo que la jurisprudencia no es unánime, lo que permite al Juez adoptar la interpretación que le parezca más razonable y conforme con la Constitución. Apunta el Fiscal General del Estado que lo que el Magistrado proponente pretende es, en realidad, extender a la devolución de prestaciones indebidamente percibidas la regulación prevista para el reconocimiento de las prestaciones: no se trata, pues, de que el Juez estime inconstitucional el art. 54.1 de la L.G.S.S., sino que lo que se considera inconstitucional es la inaplicación de dicho precepto a los supuestos de reintegro de prestación. La inconstitucionalidad se predica, por tanto, respecto de la jurisprudencia que no aplica analógicamente la previsión legal, afirmación que al Fiscal General del Estado le parece peculiar porque, entre otras razones, son varias las corrientes jurisprudenciales existentes al respecto.

Con esta base, apunta el Fiscal General del Estado que la L.O.T.C., no permite plantear la cuestión de inconstitucionalidad sobre criterios jurisprudenciales, aun cuando fueran reiterados y unánimes, lo que aquí no es el caso. Por ello, considera improcedente la cuestión que, como el propio Juez que la promueve reconoce, no se concreta a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto, sino a la introducción por vía hermeneútica de una caducidad de derechos en favor del pensionista que la norma no reconoce. Entiende el Fiscal General del Estado que esta operación no es aconsejable ni aun cuando fuera realizada por este Tribunal. La interpretación extensiva y analógica del art. 54.1 L.G.S.S. a los supuestos de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas supondría la introducción de una norma no establecida por el legislador. Además, se comparan materias diferentes por lo que, en definitiva, solicita se dicte Sentencia declarando no haber lugar a la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

4. También ha comparecido el Gobierno, representado por el Abogado del Estado. Comienza sus alegaciones recordando que este Tribunal ha admitido la posibilidad de alegar y, en su caso, estimar en esta fase aquellos extremos que pudieran haber dado lugar a la inadmisión de la cuestión, recordando también que hemos señalado que la transcendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad obliga a extremar las garantías encaminadas a impedir que este mecanismo resulte desvirtuado por un uso no acomodado a su naturaleza, cual sería su utilización para impugnar en abstracto la validez de una Ley.

Entiende el Abogado del Estado que esto es lo que aquí sucede: la norma que aquí se cuestiona no es aplicable al caso que el Juzgado debe resolver y, por consiguiente, el fallo no depende de la validez de la norma. Es verdad que es el órgano cuestionante, en principio, el competente para determinar cuáles son las normas aplicables; pero también es cierto que este Tribunal puede sustituir aquella competencia cuando, de manera evidente y sin necesidad de un análisis de fondo, la norma cuestionada sea inaplicable al caso, lo que, en su opinión, sucede aquí.

El cuestionado art. 54.1 de la L.G.S.S. se refiere a un supuesto radicalmente diferente al enjuiciado en el proceso a quo: la base legal de la reclamación del I.N.S.S. no fue el art. 54.1, sino el art. 56 de la misma norma, que es el que regula la cuestión de fondo de la reclamación. Así pues, para que el Juzgado de lo Social decida debe aplicar el art. 56 y no el ahora cuestionado, que regula una materia completamente diferente. A mayor abundamiento, la aplicación analógica realizada por el Tribunal Supremo no significa que el precepto cuestionado sea aquí aplicable, pues la controversia habrá de dilucidarse sobre la base del art. 56 L.G.S.S. y de la doctrina que sobre el mismo ha establecido el Tribunal Supremo.

Así pues, lo que al Juez de lo Social parece discriminatorio no es un precepto legal sino una determinada doctrina interpretativa del Tribunal Supremo, y esta cuestión tiene por objeto aquella doctrina y no el art. 54.1 L.G.S.S. Por eso, el presente proceso es doblemente rechazable: porque se plantea frente a un precepto no aplicable y porque una doctrina jurisprudencial no puede ser objeto de cuestión de inconstitucionalidad.

Además, lo que el Juez promotor encuentra discriminatorio no es que la acción para reclamar devolución de ingresos indebidos prescriba a los cinco años, sino que para tal devolución no sea aplicable el límite de tres meses fijado en el art. 54.1 L.G.S.S. Lo que motiva la promoción de esta cuestión es que dicho plazo de tres meses no se aplique también al derecho de cobro de las prestaciones indebidamente abonadas. Así pues, no es sólo que el art. 54.1 no sea aplicable al caso, sino que tampoco lo es la jurisprudencia recaida sobre el mismo, la cual se cuestiona por el Juez no por lo que dice sino, precisamente, por lo que no dice. Aunque fuera cierto que el art. 54.1 L.G.S.S. fuera contrario al art. 14 C.E., y aunque fuera aplicable al caso, de la anulación de dicho artículo no se desprendería la corrección de la situación discriminatoria: para ello sería preciso un cambio normativo, ajeno a un procedimiento de inconstitucionalidad como el presente.

Respecto del fondo del asunto, las situaciones que se pretende comparar por el promotor de la cuestión son claramente diferentes, a juicio del Abogado del Estado: no existen entre ellas más identidades ni parecidos que los que afectan a los sujetos afectados y al sector del ordenamiento a que las normas pertenecen, pues ni el I.N.S.S. ni el beneficiario son sujetos equiparables ni el derecho del I.N.S.S. para reclamar la devolución de lo indebidamente percibido es un derecho de crédito de parecida contextura al que se tendría para cobrar la prestación a que se tuviera derecho. Ambos derechos son de origen, naturaleza y finalidad distinta y, por consiguiente, se someten a regímenes jurídicos diferenciados entre los que no cabe apreciar discriminación, ya que siendo distintas las situaciones el legislador es libre de establecer un diferente régimen jurídico. Al no existir la necesaria identidad entre las situaciones comparadas, no puede existir la pretendida vulneración del art. 14 C.E.

Por todo ello, el Abogado del Estado concluye solicitando que se desestime la presente cuestión.

5. Por providencia de 18 de enero de 1994 se señaló para deliberación y fallo de la presente cuestión el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene, para adentrarse en la resolución de la presente cuestión, resumir los términos en los que ésta se plantea. El I.N.S.S. observó que una beneficiaria de una pensión en favor de familiares percibía, al mismo tiempo, una pensión de clases pasivas. En consecuencia, el I.N.S.S. formuló, ante el Juzgado de lo Social, la correspondiente demanda al amparo de lo previsto en el art. 56 de la L.G.S.S., solicitando que la citada beneficiaria reintegrase la cantidad de un millón trescientas treinta y dos mil cuatrocientas pesetas, correspondientes a las prestaciones indebidamente percibidas entre agosto de 1982 y julio de 1987. En estas circunstancias, el Magistrado-Juez de lo Social repara en que el art. 54.1 de la L.G.S.S. prevé, para los supuestos en que se soliciten prestaciones de la Seguridad Social a las que se tenga derecho, un plazo de prescripción de cinco años, añadiéndose que, en caso de reconocimiento de la prestación, solo se devengarán las correspondientes a los tres últimos meses. En algunos casos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha extendido analógicamente la aplicación del plazo de prescripción de cinco años a las reclamaciones de devolución de prestaciones indebidamente percibidas formuladas al amparo de lo establecido en el art. 56.1 de la L.G.S.S. El Magistrado promotor de la cuestión se interroga por las razones de que no sea, también, de aplicación a estos últimos supuestos el plazo máximo de tres meses de abono de prestaciones. En la medida en que este plazo sólo rige para el reconocimiento de prestaciones, y no para la devolución de las indebidamente percibidas, se plantea la constitucionalidad del precepto por su posible contradicción con el art. 14 C.E.

2. Procede, en primer lugar, examinar las solicitudes de inadmisión de la cuestión formuladas, en sus alegaciones, tanto por el Fiscal General del Estado como por el Abogado del Estado. Este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que es en principio al Juez promotor de la cuestión a quien corresponde determinar la aplicabilidad al fallo del asunto que ante él se tramita del precepto controvertido. Ello no empece, sin embargo, para que este Tribunal, bien en la fase de admisión de la cuestión, bien, como aquí sucede, en la de resolución de la misma, pueda apreciar la desconexión entre el precepto controvertido y el fallo del proceso en cuyo marco se suscita, con el consiguiente incumplimiento de lo previsto en los arts. 163 C.E. y 35.1 de la LOTC.

Pues bien, el análisis de la cuestión aquí planteada manifiesta que, ciertamente, el precepto cuestionado no es, en absoluto, aplicable al fallo del proceso en cuyo seno se suscitó. En efecto, la reclamación formulada por el I.N.S.S. lo es al amparo de lo previsto en el art. 56.1 L.G.S.S. y es éste, por consiguiente, el que habrá, en su caso, de ser aplicado. De hecho, el precepto controvertido, esto es, el art. 54.1 L.G.S.S. regula otra situación completamente diferente, pues es claro que poco o nada tienen que ver entre sí la reclamación de prestaciones de la Seguridad Social y la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por los beneficiarios.

Es cierto que alguna jurisprudencia del Tribunal Supremo, que se cita ampliamente en las alegaciones del Fiscal General del Estado y del Abogado del Estado y, en menor medida, en el propio Auto de planteamiento de la cuestión ha aplicado el plazo de prescripción de cinco años previsto en el art. 54.1 L.G.S.S. a las reclamaciones de cantidades indebidamente percibidas reguladas en el art. 56.1 de la misma norma. Pero, en primer lugar, es claro que una interpretación jurisprudencial no es susceptible de ser cuestionada mediante el procedimiento aquí activado; y, en segundo lugar, y aún más relevante, no es ni siquiera esta interpretación jurisprudencial la aplicable en el proceso a quo, puesto que lo que allí habrá de aplicarse, en su caso -o, para ser más precisos, lo que el Juez promotor de la cuestión pretende aplicar- no es el mencionado plazo de prescripción de cinco años, sino el límite máximo de tres meses. Así pues, ni siquiera resulta aquí aplicable al caso que dió origen a este procedimiento la interpretación jurisprudencial mencionada en el Auto que lo plantea.

Por último, hemos de señalar que no puede compartirse lo que se manifiesta en el Auto de planteamiento de la cuestión sobre el juicio de relevancia. En efecto, aun cuando apreciasemos la inconstitucionalidad del art. 54.1 L.G.S.S., ello no tendría efecto alguno sobre el fallo del proceso a quo, pues la declaración de inconstitucionalidad llevaría, exclusivamente, a la expulsión del ordenamiento del art. 54.1 L.G.S.S., y es claro que un precepto declarado nulo no podría ser aplicado, como, según se deduce del Auto, pretende el Juez promotor de la cuestión. De hecho, lo que éste persigue es aplicar al supuesto que enjuicia, previsto en el art. 56.1 L.G.S.S., el límite de tres meses establecido en el art. 54.1 de la misma norma. Pero es notorio que este resultado no podría nunca alcanzarse con la declaración de inconstitucionalidad del cuestionado art. 54.1 L.G.S.S. Para alcanzar el objetivo perseguido por el Juez promotor de la cuestión habría de declararse aplicable el límite de tres meses previsto en el art. 54.1 L.G.S.S. a los supuestos regulados en el art. 56.1, lo que, con toda evidencia, constituye una función de legislador positivo que se sitúa, claramente, fuera de las competencias de este Tribunal o de un posible supuesto de interpretación analógica de la legalidad ordinaria en la que tampoco cabe terciar en este proceso constitucional, por ser ello de la exclusiva competencia del órgano judicial.

3. Por lo demás, resulta claro, en el presente caso, que no existe un término de comparación válido que permita sustentar la vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. En efecto, ni el I.N.S.S., en cuanto que ente público, es sujeto comparable con un beneficiario particular, ni el derecho a percibir una prestación que está legalmente reconocida es comparable con la obligación de restituir las cantidades indebidamente percibidas ni, en fin, la situación de quien, por razones exclusivamente propias, no ejercita su derecho a solicitar la prestación en el momento que ello procede es comparable con la de quien percibe indebidamente cantidades que no le corresponden. En suma, la comprensible prevención del juzgador ante la situación concreta en la que puede verse obligado a estimar una demanda que implicaría la obligación de devolver una elevada cantidad por parte de quien tal vez carezca de recursos suficientes no puede ser resuelta en esta via constitucional invocando el art. 14 ante un precepto legal no susceptible de comparación con otros supuestos claramente diferentes por razones tanto subjetivas como objetivas.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad elevada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia en relación con el art. 54.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 16/1994, de 20 de enero de 1994

Pleno

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:16

Cuestión de inconstitucionalidad 41/1990. En relación con los arts. 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Votos particulares

1. El derecho a la gratuidad de la justicia (art. 119 C.E.) es un derecho prestacional y de configuración legal cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias. Sin embargo, al llevar a cabo la referida configuración legal, el legislador no goza de una libertad absoluta, sino que en todo caso debe respetar un contenido constitucional indisponible. A esta limitación no escapan los derechos, como el que aquí nos ocupa, en los que el contenido prestacional y, en consecuencia, su propia naturaleza, vienen matizados por el hecho de tratarse de derechos que son concreción y garantía de ejercicio de otros derechos fundamentales, algunos de contenido no prestacional [F.J. 3].

2. A pesar de la indeterminación de la cláusula utilizada, la fórmula constitucional («en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar») encierra un núcleo indisponible que, sin necesidad de definirlo de forma exhaustiva, supone, sin duda, que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no puedan hacer frente a los gastos originados por el proceso (incluidos los honorarios de los Abogados y los derechos arancelarios de los Procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso) sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de su familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos [F.J. 3].

3. La utilización del doble del salario mínimo como criterio objetivo para determinar el límite económico por debajo del cual se tiene derecho a la justicia gratuita es un criterio respetuoso con el contenido indisponible del art. 119 C.E. El legislador español recurre con frecuencia al salario interprofesional como dato objetivo a partir del cual mide la capacidad económica para acceder a determinados beneficios o ayudas públicas (becas de estudio, beneficios fiscales, ayudas para el acceso a determinadas viviendas, etc.). También lo utiliza como criterio para fijar el nivel económico mínimo de subsistencia, cuya garantía viene exigida por el principio del respeto a la dignidad humana, que actúa, junto con otros elementos, para determinar, por ejemplo, la cuantía de recursos inembargables [F.J. 4].

4. La adopción de un criterio objetivo estricto para la justicia gratuita plena, completado con un mecanismo más flexible de justicia gratuita parcial en el que se ponderan circunstancias personales y familiares, resulta una opción plenamente admisible desde el punto de vista constitucional. En cuanto a la forma concreta en la que el legislador ha plasmado estos criterios -ingresos o recursos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional para la justicia gratuita plena y entre el doble y el cuádruplo de esta cifra para obtener la gratuidad parcial siempre que se acrediten determinados gastos- debe considerarse que respeta el contenido mínimo indisponible del art. 119 C.E. [F.J. 4].

5. El hecho de no atribuir la justicia gratuita plena a quienes posean ingresos o recursos que superen el doble del salario mínimo, sin tener en cuenta todas las circunstancias personales de los litigantes y, más concretamente, sin tener en cuenta su capacidad económica real, supone efectivamente dar igual trato legislativo a personas que pueden hallarse en situaciones económicas muy dispares, negando incluso la justicia gratuita plena a personas que en la práctica pueden tener una capacidad económica inferior a la de otras a quienes se reconoce este derecho. De este hecho, sin embargo, no cabe deducir de forma automática la vulneración del referido precepto constitucional [F.J. 5].

6. Debe tenerse presente que el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 C. E. impide tratar desigualmente a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales. Este precepto constitucional no consagra, sin más, un derecho a la desigualdad de trato. Las medidas normativas de acción directa o ventajosas para colectivos tradicionalmente discriminados pueden resultar exigidas por el art. 9.2 C.E. e incluso encontrar justificación en el art. 14 (SSTC 128/1987 y 19/1989), pero no puede derivarse de este último precepto ningún derecho subjetivo genérico al trato normativo desigual [F.J. 5].

7. No cabe duda que el criterio objetivo y general de fijar el límite de la gratuidad plena en el doble del salario mínimo interprofesional es plenamente razonable y proporcional al fin perseguido. En efecto, según proclama el art. 13 L.E.C. que encabeza la Sección dedicada a la justicia gratuita, la finalidad de los artículos cuestionados no es otra que la de dar satisfacción al mandato institucional del art. 119 C.E. garantizando la administración gratuita de la justicia a quienes acrediten insuficiencia de recursos. Desde esta perspectiva, no es irrazonable la utilización de los ingresos o recursos como criterio de diferenciación, ni es desproporcionado el límite del doble del salario mínimo, ya que permite atribuir la gratuidad de la justicia a la práctica totalidad de personas que se verían imposibilitadas de litigar por falta de recursos, en tanto que las excluidas también cabe suponer que en su práctica totalidad podrán hacer frente a los gastos procesales, máxime teniendo en cuenta la previsión legal de la gratuidad parcial [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 41/90, elevada por el Juzgado de Distrito de Rentería, en relación con la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Han comparecido en el proceso el Juez del Juzgado de Distrito de Rentería, el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 8 de enero de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juez del Juzgado de Distrito de Rentería, en relación con los arts. 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

2. La cuestión trae causa del juicio de cognición sobre reclamación de cantidad de fecha 2 de junio de 1989, en el que los hoy recurrentes eran parte demandada. En el curso del proceso principal los demandados solicitaron del Juzgado la concesión del beneficio de justicia gratuita. Tras los trámites pertinentes, el Juzgado determinó que los ingresos de los solicitantes ascendían a 104.949 pesetas. Como quiera que, de acuerdo con el art. 14 L.E.C., el beneficio de justicia gratuita sólo puede concederse a aquellos litigantes cuyos ingresos no superen el doble del salario mínimo interprofesional, el Juzgado se veía obligado a denegar la concesión del beneficio, toda vez que el salario mínimo interprofesional vigente en la fecha era de 46.680 pesetas. Ello suponía que el límite máximo de ingresos que, en aquella fecha, posibilitaba la concesión del beneficio de justicia gratuita era de 93.360 pesetas, inferior, por tanto, a los ingresos declarados por el solicitante.

3. Con fecha 29 de septiembre de 1989, y estando el incidente de justicia gratuita concluso y sólo pendiente de su resolución, el Juez del Juzgado de Distrito de Rentería dictó providencia por la que trasladó a las partes y al Ministerio Fiscal su duda de constitucionalidad. La parte demandante manifestó que no se oponía al planteamiento de la cuestión, y el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, en las que manifestaba su conformidad con la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados. Ello no obstante, el informe del Ministerio Fiscal no figuraba en el testimonio remitido a este Tribunal, por lo que, con fecha 15 de enero de 1990, se solicitó del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción correspondiente la remisión del mencionado informe, que fue enviado al Tribunal Constitucional con fecha 26 de febrero de 1990. La cuestión de inconstitucionalidad fue, en definitiva, admitida a trámite con fecha 12 de marzo de 1990, dándose traslado de la misma al Gobierno, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Fiscal General del Estado.

4. El Juez del Juzgado de Distrito de Rentería duda de la constitucionalidad de los arts. 14 y 15 L.E.C. porque considera que pueden resultar contradictorios con los arts. 14, 24 y 119 C.E. Su duda de constitucionalidad arranca del tenor del art. 119 C.E., por lo que la exposición de la cuestión habrá, también, de partir de ahí.

Comienza el Juez su exposición de la duda de constitucionalidad refiriéndose al informe del Ministerio Fiscal -cuya coincidencia con el Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es ciertamente notable- en el que se afirma que el art. 119 C.E. señala al legislador un mínimo por debajo del cual la justicia deberá ser, en todo caso, gratuita. Ese mínimo es el de "la acreditación de insuficiencia de recursos para litigar". El Juez, siempre de acuerdo con el Fiscal, añade que a partir de ese mínimo el legislador tiene plena libertad para ampliar la cobertura de la justicia gratuita, pero siempre que no se vulneren otros preceptos constitucionales. Por consiguiente, cuando el legislador amplíe la cobertura mínima ya referida deberá tener en cuenta la situación económica individualizada de cada solicitante, según su capacidad económica, para lo que habrá de establecer módulos cuantitativos referidos no sólo a los ingresos sino también a las personas que dependen económicamente del solicitante. Otra cosa vulneraría no sólo el art. 14 C.E. sino también el 39, que impone a los poderes públicos la obligación de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Por otro lado, todo ello debe ponerse en relación con el art. 24 C.E., que asegura a todos el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que la situación económica de la persona pueda constituir un obstáculo para ello.

El art. 14 L.E.C. establece como único módulo los ingresos de los solicitantes. Por su parte, el art. 15 de la misma norma regula un supuesto excepcional, en el que se puede otorgar el beneficio de justicia gratuita cuando los ingresos sean inferiores al cuádruplo del salario mínimo interprofesional; pero en ese último caso el beneficio no comprende la asistencia de Abogado y Procurador.

Piensa el Juez promotor que con ello se vulnera el mínimo de gratuidad establecido en el art. 119 C.E., que impone al legislador la gratuidad "en todo caso" respecto de quienes acrediten insuficiencia de "recursos para litigar". Es, pues, la insuficiencia el parámetro atendible, por lo que el legislador debería haber establecido otros módulos, aparte de los ingresos, que tuvieran en cuenta la capacidad económica del solicitante una vez deducidos los gastos ordinarios de vivienda y atención a la familia.

Además, siempre según el Juez promotor de la cuestión, se vulnera el art. 24 C.E., puesto que los solicitantes, como el que suscitó el caso que nos ocupa, se ven en la tesitura de sacrificar sus pretensiones por no poder atender el coste del pleito.

En fin, se vulnera también el art. 14 C.E., ya que -y el Auto se remite de nuevo al criterio del Ministerio Fiscal- se otorga la justicia gratuita hasta un máximo de ingresos de 93.360 pesetas, independientemente de la situación familiar. Sucede, así, que quien sea soltero y conviva con sus padres, o disponga de vivienda adquirida por herencia, tendrá, con esos ingresos, lo suficiente para costearse el litigio, aun cuando en realidad sus ingresos resultarían mayores; sin embargo, quienes, aun superando en escasa cuantía el límite máximo establecido tuviesen gastos mayores y, por consiguiente, una menor capacidad de disposición, no podrían acceder al beneficio de justicia gratuita. Por tanto, se vulnera el principio de igualdad al tratar igual situaciones desiguales.

Por último, se vulnera también el art. 39 C.E., pues se desatiende la obligación que éste impone a los poderes públicos ya que el art. 14 L.E.C., por las razones indicadas en el párrafo anterior, favorece a quienes carecen de cargas familiares.

5. El Fiscal General del Estado formuló, por su parte, alegaciones respecto de la cuestión. En ellas, en síntesis, señala las discrepancias doctrinales con la nueva regulación del beneficio de justicia gratuita, pero destaca que es en todo caso superior a la anterior. En su opinión, el legislador puede optar por varias soluciones para regular el acceso al beneficio, pero siempre ha elegido, hasta el presente, la fórmula de fijar un determinado límite de ingresos. Se trata, pues, de un criterio objetivo. Este criterio hace referencia al salario mínimo interprofesional, fijado por el Gobierno previa consulta con las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales y teniendo en cuenta el índice de precios al consumo, la productividad media y la coyuntura económica. El salario mínimo es inembargable.

La Constitución no condiciona ni limita, en su art. 119, la libertad del legislador para reconocer el beneficio. El precepto constitucional es un mandato de obligado cumplimiento, pero precisa, para su efectividad, la concreción del concepto indeterminado encerrado en la expresión "insuficiencia". De entre los varios criterios existentes, el legislador eligió el objetivo, y hacerlo así es una atribución que le corresponde. El sistema vigente es cuestionable desde diferentes perspectivas, pero no desde la constitucional.

Señala el Fiscal General que un criterio similar es el seguido para limitar la responsabilidad patrimonial del deudor, y alude a la STC 113/1989, en la que se señala que corresponde al legislador determinar el nivel económico de subsistencia de las personas. Esto es, en su opinión, lo que ahora ocurre. El legislador no estaba obligado, como afirma el Juez promotor de la cuestión, a atenerse a otros móviles, y los supuestos individualizados deben resolverse por la vía interpretativa, que puede ofrecer soluciones para tales casos. Concretamente advierte que, por medio de una interpretación sistemática, histórica y finalista, no es descartable que pueda reconocerse el derecho a la justicia gratuita en aquellas situaciones singulares o excepcionales en las que aún rebasándose los límites establecidos en los arts. 14 y 15 L.E.C. el órgano judicial llegue al convencimiento de que el peticionario carece de recursos económicos para litigar y ejercer por tanto su derecho de defensa. Trae a colación la STC 111/1988, y añade que la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 L.E.C. ya fue invocada ante este Tribunal en el recurso resuelto por la misma, que fue desestimado. En conclusión, el Fiscal General del Estado solicita que se desestime la cuestión y se declare que los conceptos controvertidos son conformes a la Constitución.

6. También formuló alegaciones el Abogado del Estado, quien comienza con algunas consideraciones sobre la relevancia de la cuestión planteada respecto del proceso del que trae causa. Según él, el planteamiento de la cuestión era innecesario, pues la solicitud del beneficio se situaba en el ámbito del art. 15 L.E.C. Por otro lado, la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados produciría un vacío legal, pues la previsión del art. 119 C.E. exige, en todo caso, la interpositio legislatoris, tanto porque la Constitución la prevé expresamente cuanto por la necesidad de concretar con parámetros legales la previsión constitucional. Otra cosa conduciría a un arbitrio judicial que perturbaría el principio de seguridad jurídica, con inevitable quiebra del principio de igualdad.

La propia Constitución admite como criterio diferenciador el acreditar o no recursos suficientes para litigar. El art. 14 L.E.C. prevé un beneficio de justicia gratuita pleno y automático si no se supera el límite establecido. Por tanto, el ámbito de la cuestión debe situarse, realmente, en el art. 15 de la misma norma, que permite apreciar la concurrencia de circunstancias concretas del litigante, pero que no exonera, sin embargo, de los honorarios de Abogado y Procurador. El límite establecido en el art. 14 es el aquí determinante, puesto que es el que provoca la restricción del beneficio. Este límite posee justificación razonable y no vulnera el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

El salario mínimo interprofesional debe presumirse, de acuerdo con el art. 35.1 C.E., como suficiente para atender las necesidades de la persona. Tal salario posee, además, una protección especial, particularmente en los planos fiscal y procesal. Por consiguiente, todo lo que le supere constituyen, en principio, recursos disponibles. La previsión que establece el límite en el doble del salario mínimo interprofesional es prudente, razonable y nada arbitraria. A ello hay que añadir que el único beneficio excluido en el art. 15 L.E.C. es el de honorarios de Abogado y Procurador, susceptibles de revisión judicial, lo que añade una garantía más. Finalmente, apunta la posibilidad de que los Jueces y Tribunales, incluído el Tribunal Constitucional, realicen, a la "luz del efecto proyectivo o iluminativo de los derechos fundamentales", una interpretación de los preceptos cuestionados que vaya más allá de su tenor literal.

En resumen, el Abogado del Estado solicita que se declare la constitucionalidad de los preceptos cuestionados.

6. Por providencia de 18 de enero de 1994, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente cuestión el día 20 de enero de 1994.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de Distrito de Rentería cuestiona la constitucionalidad de los arts. 14 y 15 L.E.C. en la redacción dada a los mismos por la Ley 34/1984 de 6 de agosto.

Según establece el primero de estos preceptos, "se reconocerá judicialmente el derecho a justicia gratuita a quienes tengan unos ingresos o recursos económicos que por todos los conceptos no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de solicitarlo".

Por su parte, el art. 15 dispone que "no obstante, los Jueces y Tribunales, atendidas las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o parientes a su cargo, estado de salud, obligaciones que sobre él pesen, costo del proceso u otras circunstancias análogas, podrán conceder excepcionalmente los beneficios comprendidos en los tres primeros números del art. 30 de esta Ley a las personas físicas cuyos ingresos o recursos económicos sean superiores al doble del salario mínimo interprofesional y no rebasen el cuádruplo". Esta remisión parcial al art. 30 L.E.C. equivale a disponer que las personas físicas cuyos ingresos o recursos se hallen comprendidos dentro de los límites contemplados en el art. 15 L.E.C. tendrán derecho a la exención del pago de toda clase de derechos y tasas judiciales, a la inserción gratuita en los periódicos oficiales de los anuncios que deban publicarse a su instancia y a la exención de los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos. Sin embargo, no gozarán de la asistencia gratuita de Abogado y Procurador que consagra el número cuatro del art. 30 de la Ley procesal.

En suma, pues, en su art. 14 la L.E.C. establece un derecho a la justicia gratuita que podríamos calificar como gratuidad plena, en tanto que en el art. 15 consagra un derecho a la justicia gratuita parcial, que viene a corresponder a lo que fue tradicionalmente en nuestro ordenamiento el llamado beneficio de media pobreza.

2. En su escrito de alegaciones, el Abogado del Estado discrepa de la forma en la que el Juzgado cuestionante ha delimitado el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Sostiene que las circunstancias económicas que concurren en quienes fueron parte demandada en el proceso a quo les sitúan exclusivamente en el ámbito del art. 15 L.E.C. ya que sus ingresos superan el doble del salario mínimo interprofesional sin sobrepasar el cuádruplo de esta cifra. Por ello, a su juicio, el art. 14 debería quedar al margen del presente proceso constitucional.

Esta objeción del representante procesal del Estado no puede ser acogida. Conviene recordar al efecto que, como se recoge más ampliamente en los Antecedentes, la cuestión de inconstitucionalidad que estamos enjuiciando surgió en el curso de un proceso declarativo especial de reconocimiento judicial del derecho a justicia gratuita plena suscitado por los demandados en un proceso, principal, de cognición. Los ingresos de los solicitantes superaban, en efecto, el doble del salario mínimo interprofesional por lo que el Juez entendió que, de acuerdo con los arts. 14 y 15 L.E.C., no podía concederles el derecho solicitado más que en los términos del último precepto citado, es decir, con exclusión del derecho a que se les nombrara Abogado y Procurador sin obligación de pagarles los respectivos honorarios y derechos arancelarios. En opinión del Juez, esta exclusión, vulneradora como veremos de diversos preceptos constitucionales, es consecuencia indistintamente de lo establecido tanto en el art. 14 como el art. 15 de la Ley procesal civil.

Es cierto que, como señala el Abogado del Estado, la situación económica de los peticionarios del reconocimiento judicial de la justicia gratuita plena es la contemplada en el art. 15 L.E.C.; sin embargo, no lo es menos que la imposibilidad de este reconocimiento y, muy especialmente, las dudas de inconstitucionalidad suscitadas pueden atribuirse, en principio, como hace el Juez promotor de la cuestión, tanto a la exclusión explícita llevada a cabo por el art. 15 L.E.C. de la gratuidad de la asistencia letrada respecto de quienes superan en ingresos o recursos el duplo del salario interprofesional, como a la atribución que el art. 14 efectúa de la gratuidad plena a favor exclusivamente de quienes tengan ingresos o recursos inferiores al doble de ese salario. En definitiva, ambos preceptos deben ser objeto de análisis y enjuiciamiento en el presente proceso constitucional.

Precisado así el objeto de la presente cuestión, estamos en condiciones de analizar los motivos de inconstitucionalidad aducidos por el Juzgado que lo promueve. Se refieren, concretamente, a la supuesta vulneración de los arts. 119, 14, 24.1 y 39 de la Constitución. El art. 119, porque, a su entender, los preceptos cuestionados no garantizan la justicia gratuita a toda persona que se halle en una situación de insuficiencia económica como la prevista en este precepto constitucional; el art. 14, porque para otorgar la gratuidad plena sólo tienen en cuenta los ingresos y no la situación económica real de cada persona y, por tanto, tratan igual a quienes se hallan en situaciones desiguales; el art. 24.1, por cuanto vacía de contenido el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con quienes carecen efectivamente de recursos suficientes; y el 39, porque no aseguran la protección jurídica de la familia en los términos que este precepto exige.

3. La primera y principal tacha de inconstitucionalidad se formula por contraste con lo establecido en el art. 119 de la Constitución. En realidad, las vulneraciones de los demás preceptos constitucionales traídos a cuestión tienen un carácter meramente complementario de esta primera objeción. En rigor, son tan sólo distintas facetas de una misma objeción principal, por lo que, como tendremos ocasión de comprobar, resuelta ésta, las demás alegaciones quedan automáticamente solventadas.

El art. 119 C.E. establece que "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

La primera constatación que debe hacerse respecto de este precepto es la de que en él no se proclama la gratuidad de la administración de justicia. No obstante, este precepto tampoco se limita a habilitar al legislador para que libremente establezca los regímenes de gratuidad que estime oportunos o, si lo prefiere, para que no establezca ninguno. El art. 119 C.E. consagra, en los términos que a continuación veremos, un derecho a la gratuidad de la justicia. Se trata de un derecho que posee en nuestro ordenamiento una larga tradición histórica, que ya fue elevado al rango constitucional en la Constitución de 1931 y que adquiere unas características específicas y un relieve especial en el Estado Social de Derecho proclamado en la Constitución de 1978. Al igual que los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada, de los que la gratuidad es instrumento y concreción, este derecho es no sólo garantía de los intereses de los particulares, sino también de los intereses generales de la justicia en tanto que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a Derecho, aunque sin duda su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna "persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar" (STC 138/1988).

El art. 119 del Texto constitucional proclama, pues, un derecho a la gratuidad de la justicia pero en los casos y en la forma en los que el legislador determine. Es un derecho prestacional y de configuración legal cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esta naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias.

Sin embargo, como ha reiterado este Tribunal en múltiples ocasiones, al llevar a cabo la referida configuración legal el legislador no goza de una libertad absoluta, sino que en todo caso debe respetar un contenido constitucional indisponible. A esta limitación no escapan los derechos como el que aquí nos ocupa en los que el contenido prestacional y, en consecuencia, su propia naturaleza, vienen matizados por el hecho de tratarse de derechos que, como hemos avanzado, son concreción y garantía de ejercicio de otros derechos fundamentales algunos de contenido no prestacional.

El reconocimiento de esta amplia libertad de configuración legal resulta manifiesta en el primer inciso del art. 119 al afirmar que "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley". El legislador podrá atribuir el beneficio de justicia gratuita a quienes reúnan las características y requisitos que considere relevantes, podrá modular la gratuidad en función del orden jurisdiccional afectado -penal, laboral, civil, etc...- o incluso del tipo concreto de proceso y, por supuesto, en función de los recursos económicos de los que pueda disponer en cada momento. Sin embargo, este mismo precepto explicita el contenido constitucional indisponible que acota la facultad de libre disposición del legislador. Lo hace en el segundo inciso al proclamar que "en todo caso" la gratuidad se reconocerá "a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

Ciertamente este inciso recurre a un concepto normativo relativamente abierto o indeterminado, una cláusula general, "insuficiencia de recursos para litigar", cuya concreción también corresponde al legislador dentro del amplio margen de libertad de configuración que es propio de su potestad legislativa. Puede, por ejemplo, fijarlo a partir de criterios objetivos, como el de una determinada cantidad de ingresos, u optar por un sistema de arbitrio judicial dejándolo a la decisión discrecional de los Jueces o de estos y otras instancias, o puede utilizar fórmulas mixtas limitándose a establecer las pautas genéricas que debe ponderar el Juez al conceder o denegar las solicitudes de gratuidad (número de hijos o parientes a cargo del solicitante, gastos de vivienda, características del proceso principal, etc.).

Con todo, a pesar de la indeterminación de la cláusula utilizada, la fórmula constitucional, "en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar", encierra un núcleo indisponible que, sin necesidad de definirlo de forma exhaustiva, supone, sin duda, que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no puedan hacer frente a los gastos originados por el proceso (incluidos los honorarios de los Abogados y los derechos arancelarios de los Procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso) sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de su familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos. Dicho en otras palabras, deben sufragarse los gastos procesales a quienes, de exigirse ese pago, se verían en la alternativa de dejar de litigar o poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia personal o familiar.

Así, pues, al examinar la legitimidad constitucional de los criterios fijados por el legislador para determinar los criterios y la forma de acreditar la falta de medios para litigar debe comprobarse si esta regulación respeta el núcleo mínimo indisponible que acabamos de enunciar. Este es, pues, el interrogante que debemos resolver en relación con los dos preceptos cuestionados.

4. Así planteada la cuestión, la respuesta acerca de la constitucionalidad de estos preceptos debe ser positiva. Ni el art. 14 ni el 15 L.E.C. contienen previsiones contradictorias con el art. 119 C.E.

Como queda dicho, el art. 14 L.E.C. reconoce el derecho a la justicia gratuita plena a quienes tengan unos ingresos o recursos económicos que por todos los conceptos no sean superiores al doble del salario mínimo interprofesional (salvo que el Juez o Tribunal infiera, por cualquier signo externo, que el peticionario tiene medios superiores -art. 17 L.E.C.-). La utilización del doble del salario mínimo como criterio objetivo para determinar el límite económico por debajo del cual se tiene derecho a la justicia gratuita es un criterio respetuoso con el contenido indisponible del art. 119 C.E. El legislador español recurre con frecuencia al salario interprofesional como dato objetivo a partir del cual mide la capacidad económica para acceder a determinados beneficios o ayudas públicas (becas de estudio, beneficios fiscales, ayudas para el acceso a determinadas viviendas, etc.). También lo utiliza como criterio para fijar el nivel económico mínimo de subsistencia, cuya garantía viene exigida por el principio del respeto a la dignidad humana, que actúa, junto con otros elementos, para determinar, por ejemplo, la cuantía de recursos inembargables.

Pues bien, este Tribunal ha tenido ocasión de reconocer, de forma implícita, que esta forma de fijar el nivel mínimo de supervivencia no resulta en modo alguno arbitraria o irrazonable (STC 113/1989). Por ello, si el salario mínimo interprofesional puede utilizarse como criterio objetivo para determinar el nivel mínimo vital de subsistencia, es decir, si puede considerarse razonable y proporcionada la presunción del legislador de que con el salario mínimo se pueden cubrir las necesidades vitales, igualmente razonable y proporcionada debe considerarse la presunción de que el doble del salario mínimo permite hacer frente a esas necesidades y a los gastos procesales o, si se prefiere, permite hacer frente a estos gastos sin poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia.

El Juez que promueve la cuestión sostiene, sin embargo, que ese criterio objetivo, al no tener en cuenta la situación económica personal de todos y cada uno de los solicitantes individualmente considerados y, en consecuencia, al hacer caso omiso de los gastos familiares y de otro tipo que estos puedan tener, lleva a negar el derecho a la justicia gratuita a personas que, aún superando sus ingresos o recursos el doble del salario mínimo, determinadas circunstancias personales o familiares les colocan ante la imposibilidad de litigar sin poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia personal o familiar. En estos casos los preceptos cuestionados vulnerarían el art. 119 C.E. que establece que, "en todo caso" la justicia será gratuita para quienes "acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

Al analizar esta objeción, que en rigor lleva a negar la posibilidad de utilizar criterios objetivos para determinar legalmente el alcance de la gratuidad, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que no todo gasto que genera en un momento dado una situación de falta de recursos para litigar debe dar origen, sin más, al reconocimiento del derecho a la justicia gratuita y al consiguiente deber prestacional del Estado. Desde la perspectiva del contenido indisponible del art. 119 C.E., como hemos repetido, los gastos que deben tenerse en cuenta son únicamente los necesarios para mantener el nivel de subsistencia personal y familiar y estos resultan suficientemente garantizados con el doble del salario mínimo, sobre todo si se tiene en cuenta, en segundo lugar, que el legislador ha completado esta previsión objetiva y automática, con la contenida en el art. 15 L.E.C. que permite ponderar estas circunstancias personales y familiares y eleva los ingresos o recursos por debajo de los cuales se tiene derecho a la justicia gratuita hasta el cuádruplo del salario mínimo en atención a las circunstancias familiares del solicitante, número de hijos o parientes a su cargo, estado de salud, obligaciones que sobre él pesen, costo del proceso y otras circunstancias análogas.

Es cierto que en este caso la gratuidad no alcanza a los honorarios de los Abogados ni a los derechos arancelarios de los Procuradores que son, normalmente, los gastos más elevados; sin embargo, también lo es que se cubren todos los gastos originados directamente por la Administración de Justicia: los derechos y tasas judiciales -por cierto, suprimidos con carácter general por la Ley 25/1986, de 24 de diciembre-, la publicación de anuncio en periódicos oficiales y las consignaciones o depósitos para recurrir -que respecto a los dos anteriores presentan características específicas puesto que en este caso entran en juego derechos de la contraparte-.

Ciertamente el legislador hubiera podido dar entrada a la ponderación judicial de determinados gastos personales y familiares no sólo al otorgar la justicia gratuita parcial sino también la plena. Sin embargo, la adopción de un criterio objetivo estricto para la justicia gratuita plena, completado con un mecanismo más flexible de justicia gratuita parcial en el que se ponderan circunstancias personales y familiares, resulta una opción plenamente admisible dese el punto de vista constitucional. La Constitución no exige la adopción de ningún tipo concreto de criterio. En cuanto a la forma concreta en la que el legislador ha plasmado estos criterios -ingresos o recursos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional para la justicia gratuita plena y entre el doble y el cuádruplo de esta cifra para obtener la gratuidad parcial siempre que se acrediten determinados gastos- debe considerarse que respeta el contenido mínimo indisponible del art. 119 C.E.

5. Tampoco cabe declarar la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados desde la perspectiva del art. 14 C.E. El hecho de no atribuir la justicia gratuita plena a quienes posean ingresos o recursos que superen el doble del salario mínimo, sin tener en cuenta todas las circunstancias personales de los litigantes y, más concretamente, sin tener en cuenta su capacidad económica real, supone efectivamente dar igual trato legislativo a personas que pueden hallarse en situaciones económicas muy dispares, negando incluso la justicia gratuita plena a personas que en la práctica pueden tener una capacidad económica inferior a la de otras a quienes se reconoce este derecho. De este hecho, sin embargo, no cabe deducir de forma automática la vulneración del referido precepto constitucional.

Al analizar esta cuestión debe tenerse presente, de un lado, que, como hemos repetido, no es cierto que el legislador no haya tenido en cuenta las circunstancias personales de los solicitantes, ya que junto al límite objetivo y automático del art. 14 L.E.C., añade en el art. 15 un segundo límite -que alcanza el doble del salario anterior- cuya pertinencia responde, precisamente, a las circunstancias individuales y familiares del litigante.

De otro lado, debe tenerse presente que el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 C.E. impide tratar desigualmente a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales. Este precepto constitucional no consagra, sin más, un derecho a la desigualdad de trato. Las medidas normativas de acción directa o ventajosas para colectivos tradicionalmente discriminados pueden resultar exigidas por el art. 9.2 C.E. e incluso encontrar justificación en el art. 14 (SSTC 128/1987 y 19/1989), pero no puede derivarse de este último precepto ningún derecho subjetivo genérico al trato normativo desigual.

Lo que debe enjuiciarse en cada caso es la objetividad y razonabilidad del criterio de diferenciación empleado. Y, como dijimos, entre otras en la STC 70/1991, "el juicio de razonabilidad sobre la adecuación entre el criterio de diferenciación adoptado por la norma y el fin de ésta ha de hacerse tomando en cuenta el caso normal, es decir, el que se da en la gran generalidad de los supuestos tanto reales como normativos ... y no ... tomando únicamente en consideración la excepción a la regla". Desde la perspectiva de la igualdad añadíamos que la generalidad de la norma, y por ello el distanciamiento en relación a casos particulares concretos, puede ser una garantía de la seguridad jurídica y de la igualdad, por ello el juicio de igualdad debe hacerse teniendo en cuenta los criterios legales establecidos para la distinción, y no casos particulares individualizados. La razonabilidad y proporcionalidad de la norma ha de apreciarse en relación con los casos ordinarios y más frecuentes, y no respecto de los casos particulares.

Aplicando estos criterios al caso que nos ocupa, no cabe duda que el criterio objetivo y general de fijar el límite de la gratuidad plena en el doble del salario mínimo interprofesional es plenamente razonable y proporcional al fin perseguido. En efecto, según proclama el art. 13 L.E.C. que encabeza la Sección dedicada a la justicia gratuita, la finalidad de los artículos cuestionados no es otra que la de dar satisfacción al mandato institucional del art. 119 C.E. garantizando la administración gratuita de la justicia a quienes acrediten insuficiencia de recursos. Desde esta perspectiva, no es irrazonable la utilización de los ingresos o recursos como criterio de diferenciación, ni es desproporcionado el límite del doble del salario mínimo, ya que permite atribuir la gratuidad de la justicia a la práctica totalidad de personas que se verían imposibilitadas de litigar por falta de recursos, en tanto que las excluidas también cabe suponer que en su práctica totalidad podrán hacer frente a los gastos procesales, máxime teniendo en cuenta la previsión de legal de la gratuidad parcial. Ninguna discriminación contraria al art. 14 C.E. puede achacarse, pues, a los preceptos aquí enjuiciados.

6. A la misma conclusión debe llegarse respecto a la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E. La garantía consagrada en este precepto respecto del acceso de todos a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, ciertamente, como sostiene el Juez que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, podría quedar vacía de contenido si quienes carecen de recursos económicos suficientes para litigar no tuviesen reconocido el derecho a la justicia gratuita.

A estas alturas de nuestro razonamiento no serán necesarios muchos argumentos para rechazar esta duda de inconstitucionalidad. En rigor, la cuestión queda plenamente resuelta con lo dicho en los fundamentos precedentes. En efecto, aceptado que los artículos cuestionados respetan el contenido mínimo indisponible del art. 119 C.E., es decir, aceptado que permiten otorgar la gratuidad de la justicia a las personas que razonablemente cabe considerar que acreditan insuficiencia de recursos para litigar, debe concluirse que lo en ellos consagrado ni impide ni obstaculiza el acceso de todos a la justicia y a las diversas garantías procesales.

7. En cuanto a la pretendida conculcación del art. 39 C.E., aun admitiendo que la protección jurídica a la familia encomendada a los poderes públicos pueda tener alguna repercusión en las normas procesales que referidas a la defensa en juicio, ya se ha dicho que el nivel mínimo de subsistencia familiar puede considerarse atendido al fijar en el doble del salario mínimo interprofesional el límite de la justicia gratuita plena y, por encima de este nivel mínimo de subsistencia, al permitir la ponderación de las circunstancias familiares de los litigantes para conceder la justicia gratuita parcial a quienes superando el doble de ese salario no rebasan el cuádruplo del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 L.E.C.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal, a la Sentencia dictada por el Pleno en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 41/90.

La opinión que ahora estoy escribiendo intenta enfocar el tema central del litigio desde la perspectiva que, a mi parecer, es la más adecuada. Va de suyo, y valga el galicísmo, que estoy conforme en un todo con la parte dispositiva de la Sentencia y con mucho de su línea argumental, algunas de cuyas consideraciones se recogen aquí. Y dicho esto, sin más digresiones, entremos en materia.

1. Empezaré por consignar algo que me parece obvio para que nada quede en el tintero con riesgo de ambigüedad, dando por supuestos y sobreentendidos elementos a veces ni siquiera entendidos y otras apenas sabidos. La experiencia enseña la necesidad de hacer explícito lo evidente para no dejar vacíos en el discurso con sorpresas en su recepción. Y es obvio que el art. 119 de la Constitución contiene dos mandatos muy distintos. Uno, la gratuidad del proceso sin acepción de personas, sean ricas o pobres, cuando proclama que la justicia será gratuita cuando así lo establezca la Ley. No se trata aquí de un derecho subjetivo sino de una exigencia del interés público por razones, las que fueren, que no son ahora del caso. En virtud de tal mandato son gratuitos, en principio, los procesos penal común y militar, el laboral y el contencioso-administrativo en algunas de sus modalidades (actos procedentes de la Administración Local, procedimiento especial para los funcionarios...), por poner los ejemplos más asequibles. El otro mandato, ligado sintácticamente al anterior, pero no tanto jurídicamente, proclama que de esa gratuidad habrán de beneficiarse "en todo caso" y esto es importante- quienes carezcan de recursos para litigar. Esa gratuidad es así un derecho subjetivo de configuración legal cuyo contenido consiste en que a través de mecanísmos diversos -exenciones tributarias, prestaciones de hacer, subvenciones- se permita al beneficiario sufragar los gastos del proceso (impuesto de actos jurídicos documentados y tasas, cuando existieren, asistencia técnica para la representación y la defensa, viáticos, dietas y honorarios para la práctica de pruebas como la pericial y la testifical).

Este derecho subjetivo, con un ya lejano origen histórico bajo el nombre de beneficio de "pobreza", hoy "asistencia judicial gratuita", se ha configurado parcialmente siempre y hasta ahora con un tradicional talante objetivo. Por otra parte, las prestaciones de hacer que componen el núcleo más importante del contenido estuvieron a cargo mucho tiempo de dos estamentos profesionales, la procura y la abogacía, cuyo pago ha asumido hoy el Estado que lo hace mediante la subvención global y anual a los Colegios respectivos, para su administración por ellos y la correlativa individualización de los peceptores, los colegiados encargados del turno de oficio. En otros sistemas judiciales, por ejemplo el norteamericano, se ha atendido a esta situación mediante la oficina del public defender, simétrica de la Fiscalía, para asistir a quienes necesiten de sus servicios.

2. En esta pesquisa intelectual del concepto, con su contenido y ámbito, conviene indicar que no estamos en presencia de uno de los muchos derechos, configurados constitucionalmente, que son clasificados como "sociales" en los libros de Derecho a partir de 1917, muchos de los cuales han sido acogidos como principios rectores de la política social y económica, con un caracter prestacional, en el Capítulo Tercero del mismo Título Primero de la Constitución. Es, como se dijo, un derecho subjetivo pero también "social" desde otra perspectiva, utilizada por este Tribunal muy recientemente. En efecto, este derecho está ligado al concepto de lo "social" como definidor de nuestro Estado de Derecho (art. 1), que "significa una acción tuitiva del más débil o desvalido cuando surge un conflicto en el cual la prepotencia del contrario le haría siempre ser el perdedor, para conseguir así la igualdad real y afectiva de individuos y grupos, a la cual encamina el art. 9 de la Constitución y, con ella, la justicia" (STC 132/1992). Con la misma óptica ha sido contemplada "una de las características del proceso penal español, característica de signo progresivo conectada al sentido social del Estado de Derecho proclamado en el art. 1 C.E., .... la posibilidad de la concurrencia simultánea de la acción penal para la averiguación del delito con el correlativo castigo del delincuente y de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la víctima. Esta simultaneidad y, sobre todo, su ejercicio preceptivo por el Fiscal beneficia directamente a los sectores de la población menos dotados económicamente, a quienes facilita la defensa de su derecho, para conseguir con esa actuación tuitiva la igualdad efectiva de individuos y grupos a la cual encamina el art. 9 C.E. y, con ella, la justicia" (STC 98/1993). En un tercer caso, en el cual se pretendió hacer "de peor condición artificiosamente a quienes ya lo son por la eventualidad del empleo, intensificando su situación menesterosa, con lo que en definitiva se enmascara una infravaloración de su trabajo... La desigualdad se convierte así en discriminación, su cara peyorativa, por no ofrecer más soporte visible que una minusvaloración de las funciones desempeñadas por el grupo segregado y peor tratado, notoriamente débil y desprotegido en el momento de la contratación ya que carecen de poder negociador por sí solos (STC 136/1987) y en situación desfavorable a priori respecto del personal de plantilla. [Se impone así] una interpretación de la claúsula convencional, no sólo a la luz escueta del principio de igualdad, sino también desde la perspectiva social que impone esa connotación de nestro Estado de Derecho en conexión con la igualdad efectiva de individuos y grupos, para conseguir así la justicia" (STC 177/1993).

3. Pues bien, nada más claro a tal luz, que el supuesto aquí y ahora contemplado. En efecto, la gratuidad de la justicia para quienes no tengan suficientes recursos, los pobres, sin eufemísmos, pretende compensar de alguna manera y aun cuando siempre parcialmente esa desventaja de partida, esa debilidad constitutiva de un grupo de personas. Como presupuesto del acceso a la justicia, en todos sus niveles, primero e inexcusable paso para conseguir la tutela judicial, dos de cuyas otras facetas son el principio de igualdad procesal y la asistencia letrada (art. 24 C.E.), su regulación se defiere sin embargo a las Leyes de de Enjuiciamiento, en la ocasión que nos ocupa la civil, matriz de las demás que se remiten a ella para cada orden jurisdiccional, incluso éste en el cual ahora nos encontramos (Acuerdo Plenario de 20 de diciembre de 1982 por el que se aprueban normas para la defensa por pobre en los procesos constitucionales, donde se hace un reenvío a los arts. 15 al 18 L.E.C.).

Leídos estos preceptos en conjunto, y desde la perspectiva antedicha, resulta claro que el límite cuantitativo que marca el nivel de pobreza (doble jornal de un bracero, se decía en 1881; el duplo del salario mínimo interprofesional, se dice hoy en día) tiene una función indicativa, como orientación para guiar el ejercicio del prudente arbitrio judicial. Cuando se trata de ingresos o recursos inferiores a tal listón, se establece la presunción iuris et de iure de que bajo ese nivel no cabe subsistencia digna, y la dignidad es uno de los valores constitucionales cardinales (art. 10 C.E.). Estamos en el viejo concepto de la congrua sustentación. Por encima de ese límite, la presunción opera iuris tantum y admite, por tanto, prueba en contrario cuando determinadas circunstancia, extraordinarias e inculpables, perturban de tal modo la vida económica de una persona, sola o en su entorno familiar, que hacen insuficientes sus recursos o ingresos a la hora de litigar. La metamorfosis del texto legal, inspirado por criterios objetivos cuya concepción fue propia de otras épocas, se hace posible y necesaria por la razón también histórica del cambio de circunstancias tras el advenimiento de la democracia y una vez promulgada la Constitución. Resulta compatible de tal guisa una lectura progresiva y abierta con la subsistencia de la norma, en virtud del principio de conservación tantas veces manejado por nosotros. Este es, por cierto, el criterio que desde la perspectiva de la mera legalidad, como cualquier Juez ordinario y no desde la que le es propia, en una pieza separada y no en un proceso constitucional, ha utilizado recientemente este Tribunal en el ATC 372/1993, dictado por su Sección Primera.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos en la sentencia de 20 de enero de 1994, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 41/90.

1. Mi discrepancia del parecer de la mayoría se refiere fundamentalmente a la conclusión a la que se llega en los fundamentos jurídicos 3º y 4º de la Sentencia y que es llevada al fallo, resolviendo que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 L.E.C. Pues por los motivos que seguidamente expondré, el contraste de estos preceptos con el art. 119 en relación con el 24.1 C.E. debería haber conducido, a mi entender, a una decisión de distinto signo.

2. El planteamiento de la presente cuestión nos sitúa ante un supuesto muy concreto y no infrecuente en la práctica -como puede apreciarse incluso en el caso recientemente resuelto por el ATC 372/1993-, a saber: que quien se propone demandar o es demandado, por superar el límite económico establecido por el art. 14 L.E.C. y sin sobrepasar el del art. 15, puede verse privado del beneficio previsto en el núm. 4 del art. 30 L.E.C. Esto es, "que se les nombre Abogado y Procurador sin obligación de pagarles honorarios y derechos".

En esta sede constitucional la respuesta a este supuesto entraña, en esencia, la elección entre los dos términos de una alternativa. De un lado, que la actual regulación de la justicia gratuita contenida en los arts. 14 y 15 L.E.C. constituye una opción del legislador que es admisible desde el punto de vista constitucional, aunque conduzca a aquel resultado negativo. De otro, que el carácter taxativo y la consiguiente rigidez del límite económico establecido por el art. 14 L.E.C., entraña una vulneración del art. 119 C.E., cuyo inciso final reconoce que la justicia será gratuita: "en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar"; y en relación con el anterior, la lesión del art. 24.1 C.E., pues al privarse al interesado del beneficio del núm. 4 del art. 30 L.E.C. se obstaculiza su acceso a la jurisdicción y puede generarse su indefensión, prohibidas por este precepto constitucional.

3. Enfrentada al supuesto anterior, la Sentencia ha puesto de relieve que la finalidad inmediata del derecho a la justicia gratuita ex art. 119 C.E. radica "en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes", evitando así que se produzca indefensión (STC 138/1988 y, en el mismo sentido, SSTC 46/1981 y 147/1989). Estimando, seguidamente, que en este derecho prestacional, de carácter singular -pues "es concreción y garantía de ejercicio de otros derechos fundamentales"- el legislador no posee una libertad absoluta de configuración legal, por encerrar un "núcleo indisponible" que, sin definirlo exhaustivamente, supone que "la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no pueden hacer frente a los gastos originados por el proceso (incluidos los honorarios de los Abogados y los derechos arancelarios de los Procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las circunstancias del caso) sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de su familia al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos".

4. Compartiendo enteramente estas premisas del razonamiento, frente al parecer de la mayoría considero que la conclusión debía haber sido otra que la que cierra el fundamento 4º y es llevada al fallo, por las siguientes razones:

A) En primer lugar, por una consideración metodológica, soslayada en la Sentencia de la que discrepo. Este Tribunal, en efecto, ha declarado reiteradamente, de un lado, que por favorecer el art. 24 el acceso a la justicia, exige una ausencia de condicionamientos previos para litigar, de manera que en cada caso concreto debe examinarse la legitimidad constitucional de todo requisito que entrañe un obstáculo para el acceso al proceso o a la jurisdicción (SSTC 353/1984 y 158/1987, entre otras). De otro lado, y en lo que respecta a la gratuidad de la justicia, que debía efectuarse "una interpretación progresiva y casuista" de acuerdo con el art. 24 C.E. "y especialmente ponderando el art. 119 C.E. que impone la gratuidad de la justicia, no sólo cuando lo disponga la ley, sino en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar" (SSTC 3/1983, 9/1983, 46/1983 y 100/1983). Y en el mismo sentido, respecto a la suspensión del plazo para contestar la demanda mientras se tramita el nombramiento de un defensor de oficio, este Tribunal declaró que para evitar un resultado de indefensión prohibido por el art. 24.1 C.E., debía aplicarse "el principio de interpretación de las leyes de conformidad con la Constitución, en su calidad de Norma superior" (STC 28/1991, fundamento jurídico 4º).

Partiendo de este criterio interpretativo, este Tribunal ha estimado asímismo que la "insuficiencia de recursos para litigar" es una expresión que "por su generalidad y amplitud" acoge otras posibles soluciones, más allá de las exigencias legalmente establecidas (SSTC 3/1983 y concordantes antes citadas), modulando éstas. Modulación o flexibilización que entraña, en última instancia, atender al "contenido indisponible" del art. 119 para asegurar que ninguna persona "quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar" (STC 138/1988).

B) A este fin puede observarse que si bien el art. 119 C.E. se refiere a los "recursos" para litigar, los arts. 14 y 15 L.E.C., a diferencia de lo dispuesto en el art. 13, aluden, en cambio, a "ingresos o recursos", parificando dos conceptos que no poseen idéntico significado. Lo que en una adecuada interpretación de estos preceptos -atendido el "contenido indisponible" del art. 119 y las exigencias del art. 24.1 C.E., como se ha dicho- permite una solución en la que el Juez opere no con el condicionamiento absoluto del criterio indicado en el art. 14 L.E.C. sino con un margen de apreciación mayor y, de este modo, pueda reconocer el derecho a la justicia gratuita, incluido el beneficio del núm. 4 del art. 30 L.E.C. a quienes -aun superando el doble del criterio económico establecido en el art. 14 de este cuerpo legal y sin sobrepasar el cuádruplo- carezcan en realidad de "recursos" para litigar, por gastos ineludibles derivados de circunstancias personales o familiares como las que contempla el art. 15 ("circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o parientes a su cargo, estado de salud, obligaciones que sobre él pesen, costo del proceso u otras circunstancias análogas"). Lo que hubiera conducido, claro está, a una Sentencia declarando que así interpretados los arts. 14 y 15 L.E.C. no eran contrarios al art. 119 en relación con el 24.1 C.E.

C) De no admitirse la anterior solución, el contraste de los preceptos cuestionados con los que se han citado de la Constitución necesariamente debería haber conducido, a mi parecer, a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 15 L.E.C. Y la razón de ello radica a mi entender, dicho sea en los términos más simples, en lo siguiente: si consideramos la "insuficiencia de recursos para litigar" del art. 119 C.E., es evidente que esta noción, "por su generalidad y amplitud" (STC 3/1983 y concordantes), no puede ser concretada únicamente mediante un quantum objetivo, como se ha hecho por el legislador en el art. 14 L.E.C. Al imponer el precepto constitucional la gratuidad de la justicia en términos absolutos ("en todo caso") con referencia a ciertas personas (" quienes acrediten insuficiencia..."), es claro que ello obligaba al legislador a tener en cuenta no sólo aquel criterio objetivo sino además el elemento subjetivo constituido por las circunstancias personales y familiares del solicitante, pues son éstas las que determinan la insuficiencia de recursos para litigar de esas personas. Sin embargo, no se ha hecho así y aunque el legislador ha querido que esas circunstancias personales y familiares puedan operar respecto al quantum más amplio del art. 15 L.E.C., ha excluido, injustificadamente, que al amparo de este precepto pueda concederse el beneficio del núm. 4 del art. 30. Prescindiendo así de una medida que, en el conjunto de la regulación legal de los arts. 14, 15 L.E.C. y concordantes, era de todo punto necesaria para satisfacer la finalidad del derecho a la gratuidad en la justicia. Esto es, el acceso a la jurisdicción, cuando la intervención de Abogado y Procurador sea preceptiva. Por lo que nos encontramos, en definitiva, ante una regulación legal que es insuficiente para que quede salvaguardado el núcleo indisponible del art. 119 en relación con el art. 24.1 C.E. y ello debería haber conducido, a mi parecer, a declarar la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 17/1994, de 20 de enero de 1994

Pleno

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:17

Cuestión de inconstitucionalidad 186/90. En relación con el art. 9, apartado c), del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y del art. 41.3 del Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo

1. El precepto cuestionado [art. 9.1 c) del Decreto-ley 18/1964] no vulnera en modo alguno el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E., pues, si bien dicho precepto establece una diferencia de trato a favor del Fondo Nacional de Garantía (hoy, Consorcio de Compensación de Seguros) al exigir que, con anterioridad a la interposición, frente al mismo, de una demanda ejecutiva de las previstas en el art. 52 de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor se acredite documentalmente que aquél fue previamente requerido de pago y que, desde dicho requerimiento hayan transcurrido diez días, tal diferencia de trato respecto de las compañías aseguradoras no constituye una discriminación vedada por el art. 14 C.E. Para que ésta se produzca no es suficiente la alegación de cualquier diferencia de trato establecida por la ley. El principio de igualdad, como hemos dicho repetidamente, significa, por el contrario, «que a los supuestos de hecho iguales deben serle aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados» (STC 49/1982, por todas) [F.J. 5].

2. En cuanto ente público, el C.C.S. se nutre, en todo o en parte, de recursos públicos, en tanto las entidades aseguradoras sólo disponen de recursos privados; en cuanto tal, el C.C.S. ha de tener presente los intereses generales, exigencia que no concurre en las aseguradoras privadas; mientras las aseguradoras privadas hacen frente, exclusivamente, a las responsabilidades derivadas de la actividad contractual, el C.C.S. sólo interviene con carácter sustitutorio y, precisamente, cuando las circunstancias impiden el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las aseguradoras privadas, o cuando tales obligaciones no existen. Todas estas circunstancias, unidas a que la finalidad de la norma persigue una finalidad autocompositiva, hacen que la diferencia de trato contemplada sea, con independencia de otras consideraciones previas, objetiva, razonable y proporcionada [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 186/90, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valencia, en relación con la supuesta inconstitucionalidad del art. 9, apartado c), del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y del art. 41.3 del Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo. Han comparecido en el proceso el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 23 de enero de 1990 tuvo entrada en este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad, elevada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valencia, en relación con el art.9, apartado c), del Decreto-Ley 18/1964, de 3 de octubre, y el art. 41.3 del Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo, por posible vulneración del art. 14 de la Constitución.

La cuestión fue admitida a trámite por providencia de 12 de febrero, y de su planteamiento se dió cuenta al Gobierno, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Fiscal General del Estado.

2. La cuestión encuentra su origen en la demanda de juicio ejecutivo que el Procurador de los Tribunales don Ramón Cuchillo López, asistido por el Letrado don Rafael Crespo-Azorín Romeu interpuso, en nombre de doña María Aguilera López, contra el Consorcio de Compensación de Seguros, por la cual solicitaba del demandado la cantidad de doscientas sesenta y cuatro mil cuatrocientas pesetas, más otras ciento cuarenta mil por intereses y costas.

Por Auto de 15 de mayo de 1989 el titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Valencia se declaró competente y requirió de pago al deudor, el Consorcio de Compensación de Seguros, apercibiéndole del embargo de sus bienes.

El Abogado del Estado, en representación y defensa del Consorcio de Compensación de Seguros, se opuso a la ejecución, interesando la suspensión del procedimiento, al amparo de lo previsto en el art.9 del Estatuto Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, para elevar la consulta correspondiente, lo que fue acordado por la titular del Juzgado. Evacuada la consulta, el Abogado del Estado presentó escrito en el que se señalaba que el ejecutante no había requerido de pago al Consorcio previamente a la presentación de la demanda, lo que convertía a ésta en inadmisible por el Juzgado. El Abogado del Estado alegó que el art. 41.3 del Real Decreto 731/19, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, así como el art. 9 c) del Decreto-ley 18/1964, exigen que el ejecutante requiera previamente de pago al Consorcio de Compensación de Seguros, lo que había sido inobservado en este caso y obligaba a la inadmisión de la demanda. Solicitaba, por ende, la nulidad del Auto antes citado.

Posteriormente, el Abogado de la demandante presentó escrito en el que señalaba que los preceptos que obligan al requerimiento previo de pago son contrarios a la Constitución y vulneran los arts. 14 y 24 de la misma, por lo que solicitaba el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, basándose en el trato desigual que tales preceptos otorgan al Consorcio de Compensación de Seguros en relación con las Compañías Aseguradoras privadas y por cuanto, también, producen indefensión.

El titular del Juzgado dió traslado de la solicitud a las partes. El Abogado del Estado presentó alegaciones en las que se opuso al planteamiento de la cuestión, y el Fiscal formuló, también, alegaciones en las que, en definitiva, solicitaba que la cuestión se plantease exclusivamente respecto del art. 9.1 c) del Decreto-ley 18/1964, y no respecto del Decreto 731/1987.

Por Auto de 9 de enero de 1990, el titular del Juzgado decidió elevar la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional.

3. El Auto de planteamiento de la cuestión coincide con las alegaciones presentadas por el Ministerio Fiscal en que el fallo del asunto que ante el Juzgado se dirime viene predeterminado por la omisión del requerimiento previo al Consorcio. La exigencia de dicho requisito puede producir vulneración del principio de igualdad, al recibir la perjudicada un trato diferente a otras personas que se encuentran en supuesto análogos: las demandas ejecutivas dirigidas contra las Compañías Aseguradoras no precisan del requerimiento previo de pago.

Hace alusión el Auto a la suspensión del procedimiento durante tres meses, injustificada por la escasa o nula complejidad del asunto, provocada por la consulta elevada a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. Concluye, en suma, en que los arts. 9.1 c) del Decreto-Ley 18/1964, de 3 de octubre, y 41.3 del Real Decreto 731/1987 pueden ser contrarios al principio de igualdad consagrado en la Constitución.

4. Con fecha 7 de marzo de 1990 el Fiscal General del Estado formula alegaciones en las que pone de relieve que el Juez promotor de la cuestión no argumenta la razón por la que el tratamiento diferente que otorga el precepto cuestionado tiene dimensión constitucional. Expone la causa y finalidad del seguro obligatorio de circulación y señala que la naturaleza jurídica del Consorcio de Compensación de Seguros es diferente de la de las Compañías Aseguradoras privadas, puesto que es una Entidad de Derecho público. También distinto es el origen de la obligación de cubrir el siniestro que afecta a las aseguradoras privadas y al Consorcio citado.

La exigencia de requerimiento previo se justifica y tiene un fundamento racional por la diferente naturaleza jurídica de unas y otras entidades, haciendo posible resolver directamente el litigio evitando el uso de los mecanismos judiciales. Todo ello justifica objetiva y razonablemente el establecimiento por el legislador de dos procedimientos distintos. En suma, no existe discriminación ni desigualdad alguna, por lo que solicita se declare que los preceptos controvertidos no son contrarios a la Constitución.

5. Con la misma fecha, el Abogado del Estado formula alegaciones en los términos que a continuación se resumen. La cuestión no puede extenderse al art. 41.3 del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto 731/1987, de 25 de mayo, al carecer de fuerza y valor de ley, con arreglo a lo previsto en el art. 163 C.E. y arts. 27.2, 35.1 y concordantes LOTC; del mismo modo, entiende que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea exclusivamente respecto del párrafo segundo del citado art.9.1 c) del Decreto-ley 18/1964. Igualmente expone que conviene dejar a un lado el régimen de la consulta previa a la Dirección General de lo Contencioso por parte del Abogado del Estado en cuanto absolutamente ajeno al objeto de la presente cuestión. La cuestión se reduciría, así, a la singularidad de trato que el precepto cuestionado incorpora para el Consorcio de Compensación de Seguros frente a la aseguradoras privadas.

En este sentido comienza señalando cómo la llamada "demanda ejecutiva" a que se refiere el precepto cuestionado puede basarse tanto en el "Auto ejecutivo" o de cuantía máxima regulado en el art. 10 del texto refundido de 21 de marzo de 1968 (que culmina unas "diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución") como en el dictámen de peritos ratificado mediante juramento ("diligencias preparatorias en vía civil"), Mientras este último título ya existía en la Ley 122/19, el "Auto ejecutivo" fue introducido por la Ley 3/19, refundida con la primera. El precepto impugnado se dictó, pues, después de la Ley de 1962, pero antes de la de 1967, de tal modo que, inicialmente, vino a integrarse en las diligencias preparatorias en vía civil, aunque después de abril de 1967 la práctica extendió la aplicación de este precepto al "Auto ejecutivo" (diligencias preparatorias en vía penal). No fue, por tanto, el legislador de 1964 quien introdujo al "Auto ejecutivo" en el ámbito del precepto cuestionado, sino que se trató, por el contrario, de una opción interpretativa razonable y ya consolidada en la práctica administrativa y judicial. Por lo que hace a las "diligencias preparatorias en vía civil", el precepto no introduce ninguna sensible diferenciación con el régimen aplicable a las demás entidades aseguradoras, donde el perjudicado tiene la carga de reclamar al asegurador para propiciar un acuerdo o, en otro caso, intentar resolver la discrepancia mediante dictamen de peritos; el asegurador queda obligado a satisfacer la indemnización fijada dentro de los diez días, de tal modo que, si no lo hace, el dictamen pericial sirve de titulo ejecutivo. Por el contrario, cuanto el título ejecutivo es el "Auto ejecutivo" la aplicación del precepto cuestionado determina, es cierto, una diferencia de régimen respecto de las demás entidades aseguradoras.

En estos últimos términos entiende el Abogado del Estado que queda centrado el problema, a cuyo respecto resulta obligado considerar conjuntamente los arts. 14 y 24 C.E. "y aun a entender que solo este último problema es el relevante"; en definitiva lo que aquí se plantearía es si el precepto levanta un obstáculo injustificable o crea una dificultad desproporcionada para que el perjudicado pueda formular una demanda ejecutiva admisible.

El Tribunal Constitucional, prosigue, no ha puesto reparos a la previsión legislativa de una vía administrativa previa a la judicial, habiendo declarado, con carácter más general que el derecho a accionar puede ser válidamente retardado si ello no acarrea la pérdida o extinción del derecho mismo ni supone indebida o irrazonable dilación de la posibilidad de instar y obtener una resolución judicial sobre la pretensión correspondiente. A la luz de esta doctrina no podría reprocharse al precepto infracción alguna ni del art. 14 ni del art. 24.1 C.E., por cuanto: a) Las entidades aseguradoras no pueden servir de adecuado término de comparación; el Consorcio de Compensación de Seguros es una persona de Derecho público cuya posición en el sistema del seguro obligatorio es absolutamente singular; su carácter de entidad de Derecho público justificaría por sí solo la creación de una vía administrativa previa. b) El requerimiento previo previsto en el precepto sirve para propiciar una composición extrajudicial que haga innecesario comenzar un proceso; en la práctica, y según resulta del documento que se adjunta, ese requerimiento suele ser atendido. c) Por fin, el retraso a acceder a la tutela es mínimo y formalmente sencillo. En todo caso, la subsanabilidad o no de la ausencia del trámite de requerimiento previo es por entero ajena a la cuestión planteada. Por todo ello, el Abogado del Estado concluye solicitando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

6. Por providencia de 18 de enero de 1994 se señaló para la deliberación y fallo de la presente cuestión el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien la presente cuestión de inconstitucionalidad se formula tanto respecto del art. 9.1 c) del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, regulador del entonces "Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación", como respecto del art. 41.3 del Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo, relativo al Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros (en adelante, C.C.S.) en que aquél vino a quedar integrado, es inevitable excluir del ámbito de la cuestión a este último precepto, por cuanto, como señala el Abogado del Estado, carece del rango legal exigido por el art. 163 C.E. y art. 35.1 y 2 LOTC.

2. Dispone el art. 9.1 c) del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, en su primer párrafo, que "Para entablar el procedimiento regulado en el título cuarto de la citada Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor no será necesaria la reclamación en vía administrativa previa a la judicial", añadiendo en el segundo y último de sus párrafos que "No obstante, para que sea admisible la demanda ejecutiva a que se refiere el artículo 52 de la misma Ley cuando hubiere de interponerse contra el Fondo, deberá acreditarse documentalmente que éste fue previamente requerido de pago y que desde dicho requerimiento transcurrió el plazo de diez días prevenido en el apartado anterior sin haber sido atendido".

3. Entiende el Magistrado Juez proponente de la cuestión que este precepto puede producir la vulneración del principio de igualdad por cuanto las demandas dirigidas contra las compañías aseguradoras no precisan del requerimiento previo de pago con diez días de antelación a la presentación de la demanda, el cual, por el contrario, sí viene a exigirse cuando la demanda se dirige frente al hoy Consorcio de Compensación de Seguros.

Añade igualmente que, en el caso de las demandas dirigidas frente a dichas compañías aseguradoras, a diferencia, se entiende, de lo que ocurre en el caso de las demandas dirigidas frente al CCS, no "se producen las situaciones contrarias a la deseada rapidez de los procesos". Con independencia de lo cual, sin embargo, el Auto concluye excluyendo el control de constitucionalidad del indicado precepto legal respecto del art. 24 C.E. "por cuanto no consta en ningún caso que la actora haya sufrido indefensión en el proceso elegido por ella voluntariamente".

4. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada conviene efectuar algunas precisiones adicionales relativas tanto al objeto de la cuestión como al contenido del canon de constitucionalidad, tal como son perfilados por el Auto de planteamiento.

Por lo que hace al primero es de señalar, como hace el Abogado del Estado, que, si bien dicho Auto proyecta la cuestión, genéricamente, sobre la letra c) del citado art. 9.1 del Decreto-ley 18/1964, la duda de constitucionalidad, como se ha visto, se concreta y agota en el segundo de los párrafos de los que consta dicha letra, que es en el que se contiene la cuestionada diferencia de trato; el párrafo primero, por el contrario, se limita a declarar la no exigencia de reclamación en vía administrativa previa a la judicial.

Por lo que hace al segundo, por más que el fundamento jurídico segundo del Auto excluya de modo formalmente tajante la afectación del art. 24 C.E., con una reducción del problema, prima facie , al art. 14 C.E., es lo cierto que la alegación de entorpecimiento del acceso a la justicia, expresa en las alegaciones de la parte y del Ministerio Fiscal en el proceso a quo se halla implícita en las consideraciones del Magistrado Juez relativas a la producción de situaciones contrarias a la deseable rapidez de los procesos, por lo que la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no puede quedar excluida de la respuesta a dar por este Tribunal Constitucional a la cuestión planteada.

5. El precepto cuestionado no vulnera en modo alguno el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. Cierto es que, como se señala en el Auto de planteamiento, el art. 9.1 c) del Decreto-ley 18/1964 establece en su párrafo segundo una diferencia de trato a favor del Fondo Nacional de Garantía (hoy C.C.S.) al exigir que, con anterioridad a la interposición, frente al mismo, de una demanda ejecutiva de las previstas en el art. 52 de la Ley sobre Uso y Circulación de vehículos de Motor se acredite documentalmente que aquél fue previamente requerido de pago y que, desde dicho requerimiento hayan transcurrido diez días. Ahora bien, esta diferencia de trato respecto de las compañías aseguradoras no constituye una discriminación vedada por el art. 14 C.E. Para que ésta se produzca no es suficiente la alegación de cualquier diferencia de trato establecida por la ley. El principio de igualdad, como hemos dicho repetidamente, significa, por el contrario, "que a los supuestos de hecho iguales deben serle aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados" (STC 49/1982, fundamento jurídico 2º, por todas).

En el caso que nos ocupa, los supuestos de hecho contrastados no pueden de ninguna manera considerarse iguales. El hoy C.C.S. es una entidad de Derecho público, a diferencia de las compañías aseguradoras, circunstancia ésta que ya por sí condiciona la invocación del principio de igualdad. Como dijimos en la STC 84/19, el art. 14 C.E. no "daría criterio, en todo caso, para controlar la diversificación de posición y régimen jurídico entre entes públicos y sujetos privados" (fundamento jurídico 3º).

Con independencia de ello, y teniendo en cuenta que, en este caso, la diferencia de trato se proyecta sobre el ámbito de la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), los supuestos de hecho siguen siendo claramente distintos. En cuanto ente público, el C.C.S. se nutre, en todo o en parte, de recursos públicos, en tanto las entidades aseguradoras sólo disponen de recursos privados; en cuanto tal, el C.C.S. ha de tener presente los intereses generales, exigencia que no concurre en las aseguradoras privadas; mientras las aseguradoras privadas hacen frente, exclusivamente, a las responsabilidades derivadas de la actividad contractual, el C.C.S. sólo interviene con carácter sustitutorio y, precisamente, cuando las circunstancias impiden el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las aseguradores privadas, o cuando tales obligaciones no existen. Todas estas circunstancias, unidas a que la finalidad de la norma persigue una finalidad autocompositiva, hacen que la diferencia de trato contemplada sea, con independencia de otras consideraciones previas, objetiva, razonable y proporcionada.

6. El precepto cuestionado tampoco vulnera el art. 24.1 CE en la medida en que el Auto de planteamiento entiende que el art. 9.1 c) del Decreto-ley 18/1984 produce "situaciones contrarias a la deseable rapidez de los procesos". Debe partirse, en este sentido, de la doctrina de este Tribunal Constitucional en supuestos análogos al presente. Así, en la STC 21/1986 señalábamos cómo la Constitución encomienda a la Administración Pública un conjunto de tareas y funciones que requieren una especial regulación, de tal modo que la reclamación administrativa previa que entonces se enjuiciaba no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, que se mantenía incólume, si bien condicionado en su ejercicio al cumplimiento de un requisito previo, cuyo cumplimiento no resulta imposible o extremadamente dificultoso; las SSTC 60/1989, 65/1993, 120/1993 y 122/1993 han insistido en esta posición, atendiendo también, como señala el Abogado del Estado, a la posibilidad de subsanar el cumplimiento del requisito de la vía administrativa previa.

Esta doctrina es aplicable, con tanta mayor razón, al presente supuesto, en el que únicamente se establece la obligación de formular una previa reclamación que se entiende denegada por el transcurso de diez días. La exigencia de esta reclamación previa es particularmente razonable en un caso como el presente, en el que la intervención del C.C.S. es sustitutoria de la que debería corresponder a la compañía aseguradora, a fin de que el mismo pueda, si lo considera pertinente, atender la reclamación, evitándose así la promoción del proceso judicial. Es de señalar, en este sentido, tal como se deduce de la documentación aportada por el Abogado del Estado, cómo en diversos supuestos el C.C.S. atiende efectivamente las reclamaciones previas formuladas, con lo que se consigue el objetivo, de particular interés para el reclamante, de hacer efectiva la indemnización sin tener que recurrir a un proceso judicial. Por lo demás, y finalmente, el plazo de diez días es absolutamente razonable, no pudiendo ser considerado en modo alguno como una demora excesiva para el acceso a la tutela judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 9.1 c) del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 18/1994, de 20 de enero de 1994

Pleno

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:18

Recurso de amparo 1.722/1991. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-disciplinario militar, preferente y sumario, formulado contra Resoluciones del Ministro de Defensa por las que se acordó la separación del servicio del recurrente en expediente gubernativo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Inadmisión de recurso contencioso-disciplinario militar, preferente y sumario, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 468 c) de la Ley Procesal Militar. Voto particular

1. Los recursos a los que alude el art. 44.1 a) LOTC como presupuesto del proceso de amparo, no son todos los posibles o imaginables, sino solo aquellos que puedan ser conocidos y ejercitados por los litigantes, sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente (SSTC 142/1992 y 11/1993). El art. 504 de la Ley Procesal Militar recoge ciertamente como motivos de revisión la contradicción entre las decisiones de la parte dispositiva de la Sentencia (apartado a) y el dictado de resoluciones contrarias entre sí respecto a los mismos litigantes en idéntica situación (apartado b), motivos de recurso aptos para acoger quejas por incongruencia de la propia Sentencia o, incluso, como aquí se ha alegado, vulneraciones del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.). Pero dichas previsiones, por mucho que se fuerce su interpretación, no son suficientes para incluir los motivos de este recurso de amparo que conciernen a los principios de legalidad ( art. 25 C.E.), prohibición de «ne bis in idem» y principio de igualdad (art. 14 C.E.) referidos a las resoluciones administrativas, ni de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción que conciernen a la resolución judicial [F.J. 2].

2. Admitida por imperativo constitucional (art. 106 C.E.) la necesidad de que los Tribunales controlen la actuación administrativa de naturaleza sancionadora de las Administraciones Públicas -en la que se integra la militar-, el mandato constitucional se refuerza y transforma en un derecho de los ciudadanos cuando en el ejercicio de la citada actividad sancionadora pueda haberse vulnerado alguno de los derechos reconocidos en el art. 14 y Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I del Texto constitucional (art. 53.2 C.E.). Consciente de ello ha sido el legislador cuando en el art. 465 del Código Procesal Militar admite la posibilidad de acudir al recurso contencioso-disciplinario militar contra los actos definitivos dictados por las autoridades o mandos sancionadores en aplicación de la Ley disciplinaria, que causen estado en vía administrativa, y al prever en el párrafo 3. del art. 453 de la misma Ley que, contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de derechos fundamentales señalados en el art. 53.2 C.E., podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el Título V del Libro IV de la misma Ley [F.J. 4].

3. La separación del servicio en este caso supone (arts. 64 de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y 17 de la Ley Orgánica 11/1991, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil) para el sancionado quedar fuera del Cuerpo de la Guardia Civil, perdiendo los derechos profesionales adquiridos. No se trata de una consecuencia automática ni obligada de la condena penal, sino derivada de disposiciones sancionadoras contenidas en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (arts. 73 y 74) [F.J. 4].

4. La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha sido clara y terminante al respecto. En la STC 21/1981 ya señalamos que las faltas militares graves forman parte del régimen disciplinario y que «para que la acción disciplinaria se mantenga dentro del marco constitucional, es necesaria la existencia de un sistema de tutela judicial que posibilite la revisión por órganos jurisdiccionales de las resoluciones adoptadas, a través de un procedimiento que permita ejercer el derecho de defensa». Más tarde, la STC 80/1983, en relación con determinadas resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia no susceptibles de recurso, aseveró de manera más tajante que habían de entenderse derogados por la propia Constitución todos aquellos preceptos que excluyen de la revisión jurisdiccional en vía contencioso-administrativa alguna de las resoluciones de dicho Tribunal, por oponerse a los arts. 24.1, 106.1 y 117.5 C.E., los cuales proclaman el derecho de toda persona a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, el sometimiento de toda actuación administrativa al control judicial y el principio de unidad jurisdiccional. Finalmente, y en reiteración de la anterior posición jurisprudencial, la STC 197/1988 concluía que la tutela judicial efectiva prohíbe al legislador que, con normas excluyentes de la vía judicial, impida el acceso al proceso, prohibición esta última que se refuerza por lo prevenido en el art. 106.1 C.E., cuando se trata de impetrar justicia frente a la actuación de las Administraciones Públicas [F.J. 5].

5. El control por parte del Tribunal Constitucional sobre la selección de la norma aplicada podrá tener lugar, entre otras causas, si se ha desconocido o no se ha tenido en cuenta por el Juez la ordenación constitucional o legal de los controles normativos (art. 106.1 C.E.), o si de dicha selección o interpretación se ha seguido daño para alguno de los derechos procesales constitucionalmente garantizados por el propio art. 24 C.E., como es en este caso el derecho de acceso a la jurisdicción (SSTC 24/1990, 26/1990 y 90/1990). Pese a que a la Sentencia impugnada no le es imputable una selección arbitraria o errónea de la norma, la aplicación del art. 468 c) de la Ley Procesal Militar ha conducido a un resultado que es contrario a la protección del derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 C.E., en cuanto que se ha impedido al actor el acceso a la jurisdicción, y truncado su derecho a obtener una respuesta sobre el fondo de su pretensión mediante la aplicación de una causa de inadmisión que no se adecua a las exigencias constitucionales. Por esta razón, la consecuencia no puede ser otra que la de acordar la nulidad de la mentada resolución [F.J. 6.].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.722/91, promovido por don José Antonio Sánchez García, representado por el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui y asistido del Letrado don Ildefonso Vázquez Cachinero, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1991, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-disciplinario militar, preferente y sumario, núm. 2/24/89 formulado contra las resoluciones del Excmo. Sr. Ministro de Defensa, de 26 de septiembre de 1989 y 7 de marzo de 1990, por las que se acordó la separación del servicio del recurrente en el expediente gubernativo núm. 7/89. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 julio de 1991, el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui, actuando en nombre y representación de don José Antonio Sánchez García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de julio de 1991, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario interpuesto contra las Resoluciones de 26 de septiembre de 1989 y de 7 de marzo de 1990, del Excmo. Sr. Ministro de Defensa, por las que se acordó la separación del servicio del demandante.

2. La demanda se basa, sucintamente, en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El actor, Guardia Civil con destino en la 411ª Comandancia de la Guardia Civil de Barcelona, fue detenido el 14 de abril de 1985 como autor de un delito de homicidio, y sancionado con dos correctivos disciplinarios que dieron lugar a la incoación del expediente gubernativo núm. 24/85 por la comisión de faltas previstas en los arts. 446 y 443 del Código de Justicia Militar las de pernoctar fuera del cuartel y descuido en la conservación del arma. Recurridas en alzada las meritadas sanciones, el Excmo. Sr. Ministro de Defensa las anuló por defectos padecidos en su tramitación, y, reanudada la misma, el expediente resultó definitivamente terminado por prescripción de la acción disciplinaria el 7 de noviembre de 1989.

B) En tanto se sustanciaba el citado expediente, la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 20 de enero de 1986 que condenó al demandante, como autor de un delito de homicidio, a la pena de once años de prisión mayor, accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio. La Sentencia fue confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su resolución de 4 de abril de 1987.

C) A la vista de dicha Sentencia, se incoó el expediente gubernativo núm. 7/89 en el que, tras dar vista al recurrente, recayó Resolución del Ministro de Defensa que acordó su separación del servicio. Contra esta última decisión, el actor, el 20 de octubre de 1989, interpuso ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo recurso contencioso- disciplinario militar preferente y sumario, y, el 10 de noviembre de 1989, recurso de reposición contra la Resolución del Ministro de Defensa.

D) El recurso de reposición fue resuelto en vía gubernativa, el 7 de marzo de 1990, en el sentido de desestimarlo y confirmar la Resolución recurrida. Dicha Resolución advertía que era definitiva y que contra la misma no se podía interponer recurso contencioso-disciplinario militar de conformidad con lo previsto en el art. 468 c) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril.

Por su parte, la Sala Quinta del Tribunal Supremo declaró, mediante Sentencia de 12 de julio de 1991, la inadmisibilidad del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario por cuanto, en virtud también de lo dispuesto en el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar, no cabe admitir recurso contencioso-disciplinario militar respecto de la resolución de separación de servicio impuesta como consecuencia de Sentencia firme que imponga pena de privación de libertad superior a seis años por cualquier delito. La interpretación de dicha norma, dice la Sentencia, la hace aplicable tanto al procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario como al preferente y sumario.

3. La demanda se plantea tanto contra las decisiones administrativas (art. 43 LOTC) como contra la decisión judicial (art. 44 LOTC), si bien reconoce la subsidiariedad de las resoluciones impugnadas en el primer caso con respecto de las segundas. En cambio, en su orden expositivo, comienza por el análisis de las vulneraciones imputadas a las Resoluciones administrativas.

Sostiene, respecto de éstas, que han vulnerado los principios jurídicos de legalidad, tipicidad y non bis in idem consagrados como derechos fundamentales en el art. 25.1 C.E. A su juicio, la Ley Orgánica 12/1985 de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas habría derogado los delitos, faltas y expedientes gubernativos tipificados en el Código de Justicia Militar; las cometidas con anterioridad, como es el caso de las imputadas al recurrente, habrían quedado amnistiadas desde la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica. Además de ello, serían de aplicación al mismo las causas de incoación de expediente gubernativo previstas en el Real Decreto 353/1977, de 25 de enero, que no ha sido derogado expresamente por la Ley Orgánica 12/1985, el cual no prevé como una de ellas la tenida en cuenta en el expediente seguido en su contra. Por este motivo, las Resoluciones administrativas impugnadas habrían infringido los principios de legalidad y tipicidad prevenidos por el art. 25.1 C.E.

Denuncia igualmente la violación del derecho fundamental a la igualdad del art. 14 C.E. fundado en que al recurrente se le han aplicado unas normas jurídicas, para sancionarlo, distintas a las aplicadas a otros Guardias Civiles, dando lugar con ello a un resultado contradictorio. Como término de comparación cita la Orden del Ministro de Defensa núm. 120/14643/84.

Partiendo de que al recurrente ya se le instruyó el expediente gubernativo núm. 24/85 alega que el mismo encubría el mismo objeto del seguido con el núm. 7/1989. Se trataba de una artimaña para evitar la sanción de nulidad, lo que produce una vulneración del principio ne bis in idem, y que, en cuanto se le ha aplicado la Ley Orgánica 12/1985 y no el Real Decreto 353/1977, le ha originado indefensión, pues las normas de este último le son más favorables ya que el expediente no habría tenido que finalizar necesariamente con una sanción de separación del servicio.

Con respecto a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo le imputa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. En efecto, la posibilidad de recurrir por vía contencioso-disciplinaria militar las sanciones impuestas por el Ministro de Defensa, de acuerdo con el art. 76 de la Ley Orgánica 12/1985, se vio truncada con la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. Ante la imposibilidad del recurso ordinario que preveía el art. 468 de esta última, el actor intentó el recurso preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales al que hacen mención los arts. 453 y 518 de la Ley Procesal Militar y, cuando el Abogado del Estado, en esta vía, se opuso a la admisibilidad del mismo, el actor solicitó que se plantease cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 468 c) de dicha Ley por oponerse a los arts. 53.2 y 106.1 C.E. y 45.1 LOTC.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo, sin embargo, no accedió a ello e inadmitió el recurso. Con esta resolución el órgano judicial impidió al recurrente el acceso a los Tribunales, con una decisión que es, además, irrazonable, pues el recurrente no impugnaba con este recurso la Sentencia penal sino el procedimiento administrativo que le imponía una sanción disciplinaria.

En atención a lo dicho solicita la estimación del recurso de amparo y la nulidad de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por parte al recurrente y reclamar de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y del Ministerio de Defensa certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-disciplinario militar con núm. de rollo 2/24/89 y del expediente administrativo núm. 7/89.

5. Comparecido el Abogado del Estado el 30 de diciembre de 1991, mediante providencia de 24 de febrero de 1992 la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El 20 de marzo de 1992 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del actor. Reitera en ellas las que formuló con su escrito de demanda, insistiendo en que los hechos por los que ha sido sancionado no estaban tipificados en la norma aplicable en el momento de su comisión (Código de Justicia Militar). Insiste en que el legislador quiso amnistiar con su legislación posterior las faltas cometidas con anterioridad a la Ley Orgánica 12/1985 con lo que, a su juicio, queda patente la vulneración del art. 25.1 C.E. Añade como término de comparación a su denunciada vulneración del derecho a la igualdad la Sentencia de 17 de octubre de 1991 de la Sala Primera del Tribunal Supremo. La Administración ha tratado de amparar con manifiesto abuso de Derecho, fraude de Ley y desviación de poder la incoación de dos expedientes administrativos con el mismo objeto, con lo que vulnera la prohibición de ne bis in idem y le ha producido indefensión. Finalmente, reproduce sus alegaciones en torno al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Solicita, por último, una Sentencia de conformidad con su escrito de demanda.

7. El Abogado del Estado, en un escrito presentado el 18 de marzo de 1992, sostiene el carácter mixto del amparo presentado y la subsidiariedad de los motivos referentes a las impugnaciones dirigidas contra Resoluciones administrativas respecto de los atribuidos a la Sentencia judicial. Sólo si la Sentencia no prosperara en este punto cabría analizar el primero de los extremos.

Como obstáculo previo al análisis sobre el fondo de la demanda objeta la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial pues, en su opinión, el demandante antes de acudir al amparo debería haber utilizado el recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.). Como consecuencia, concluye que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en relación con los arts. 43.1, in fine, y 44.1 a) LOTC.

Subsidiariamente sostiene la constitucionalidad del art. 468 c) de la Ley Procesal Militar y justifica la exclusión del recurso judicial de aquellas decisiones a que se refiere el mismo por el hecho de que el legislador ha optado por el automatismo de la sanción dado el poderoso interés en la irreprochabilidad penal de los miembros de las Fuerzas Armadas y, en particular, de la Guardia Civil. Además, la imposición necesaria de la separación del servicio como consecuencia de la condena penal responde a un régimen especial que sobre las penas accesorias contiene la Ley Orgánica 12/1985 y, así, la Resolución administrativa de separación del servicio equivale a una pena accesoria penal revestida formalmente como Resolución administrativa sancionadora. La consecuencia de todo ello sería que únicamente mediante el recurso de amparo podrán corregirse las violaciones de derechos fundamentales que puedan cometerse al aplicar el art. 74.1 de la Ley Orgánica 12/1985, con lo que se puede sostener que ha sido una decisión del legislador someter este tipo de sanciones directamente al amparo constitucional.

Cabe incluso interpretar que el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar limita el acceso al procedimiento contencioso-disciplinario ordinario pero no al contencioso-disciplinario prerente y sumario. Con ello viene a significarse que el indicado precepto no puede ser tachado de inconstitucional sino, a lo sumo, procedería corregir la interpretación del mismo hecho por el Tribunal Supremo.

En cuanto a las impugnaciones que afectan a las Resoluciones del Ministerio de Defensa, carecen de base. La que les imputa vulneración del principio de legalidad, porque la sanción de separación de servicio se impuso no para sancionar una conducta homicida sino en atención a salvaguardar la eficacia y prestigio de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, la fecha relevante no es la de comisión del delito sino la de firmeza de la condena penal, y esta fecha y la de comunicación a la Administración de la sanción son posteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 12/1985, de aquí que carezca de base afirmar que la Disposición transitoria segunda de la misma representa una amnistía. Del mismo modo, carece de solidez la invocación del Real Decreto 353/1977, porque esta disposición regula la "propiedad en el empleo" de las clases de tropa y de la Guardia Civil, y concede al Director General de este último Cuerpo competencia para incoar y resolver dicho expediente, regulado entonces por el art. 1.011 del Código de Justicia Militar, pero, derogado este último precepto por la Ley Orgánica 12/1985, es claro que el art. 2 del Real Decreto 353/1977 ha de ajustarse a esta última Ley, es decir, no hay razón para considerar a aquél una ley especial respecto de ésta.

La vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.) carece de término de comparación ya que la Orden del Ministerio de Defensa núm. 120/14643/84 que se utiliza para ello es anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 12/1985.

Tampoco aprecia vulneración del principio ne bis in idem dado que los hechos por los que se siguieron los expedientes 24/95 y 7/89 son distintos, y el primero no concluyó con sanción alguna.

En cuanto a la inaplicación de la Ley más favorable, que utiliza el recurrente poniendo en relación el art. 24.1 con el art. 9.3 C.E., no puede acogerse, entre otras razones porque el carácter más o menos favorable de diversas normas sancionadoras nada tiene que ver con la indefensión y porque el art. 9.3 C.E. no protege derechos susceptibles de amparo.

Como consecuencia de lo argumentado, solicita que se dicte Sentencia denegando el amparo pedido.

8. Con fecha 17 de marzo de 1992 se registraron en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. En coincidencia con las demás partes indica que las vulneraciones que se imputan a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo son preferentes respecto de las que atañen a las dirigidas contra las Resoluciones administrativas, lo que obliga a analizar primero aquéllas, pues si se hubiese ignorado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, se impondría la nulidad de la Sentencia y su efecto sería que, al no haberse agotado la vía judicial, no podría entrarse en el examen de las segundas impugnaciones.

Con este orden sistemático, el Fiscal advierte que la demanda combate la decisión judicial tanto legal como constitucionalmente. Lo primero porque el art. 468 c) de la Ley Orgánica Procesal Militar contradice la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (art. 76), y lo segundo, porque la prescripción de dicho artículo se opone a los arts. 53.2 y 106.1 C.E. Pues bien, tanto en uno como en otro caso, el art. 468 c) de la Ley Orgánica Procesal Militar es incompatible con el art. 106.1 C.E., ya que lo que este precepto ordena es que la actuación administrativa se controle por los Tribunales, sin que se prevea excepción alguna a dicho principio; y así lo ha entendido repetidamente este Tribunal, en especial con referencia al art. 40 f) L.J.C.A. El mandato constitucional hace imposible que una actuación de la Administración quede inmune a la revisión de los Tribunales. Si ello se pone en conexión con el art. 53.2 C.E., resulta que aquí no se trata ya de un control de la Administración sino de que toda lesión de un derecho fundamental pueda ser sometida ante los Tribunales, para restablecer, en su caso, el derecho afectado.

Contradiciendo, pues, el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar a la Constitución, su aplicación en la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 C.E. Y ello es suficiente para obviar el juicio de legalidad sobre la Sentencia del Tribunal Supremo, o, lo que es lo mismo, si con otra interpretación podría haberse afirmado la procedencia del recurso contencioso especial.

Ahora bien, una hermenéutica legal favorable a la aplicación de los derechos constitucionales puede y debe conducir a sostener la procedencia de dicho recurso especial, en atención a lo que dispone el art. 453 de la Ley Procesal Militar, pues nada autoriza, como hace la decisión judicial, a afirmar que la separación del servicio subsiguiente a una condena penal sea automática y que las objeciones en contra debieron situarse en el proceso penal. La condena penal no comporta directamente la separación del servicio, sino que, entre una y otra, se intercala el expediente gubernativo, y aunque se deje poco margen a una nueva valoración por parte de quien haya de decidir el expediente, en éste se pueden cometer infracciones (prescripción, desviación de poder, fraude de ley, etc.) cuya revisión judicial contradice la idea del automatismo.

Procede, por tanto, declarar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Para el caso de que no prosperase el anterior planteamiento, el examen de la impugnación subsidiaria daría lugar a rechazar la infracción del art. 25.1 C.E., porque el motivo de la separación del servicio impuesta no es el hecho delictivo sino la Sentencia penal pronunciada, cuya firmeza es de 4 de abril de 1987 y, por tanto, no cabe hablar de retroactividad alguna. Por lo demás, la lectura de la Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas no supone la amnistía que pretende el recurrente sino la aplicación de la Ley a hechos anteriores cuando sus disposiciones fueran más favorables. Esto último, materialmente, no es para el recurrente ni más ni menos ventajoso, porque la condena penal de que ha sido objeto estaba sancionada con la separación del servicio antes y después, y, procesalmente, puede sostenerse el carácter más beneficioso de esta última por ofrecer mayores garantías.

Tampoco puede decirse que el Real Decreto 353/1977 sea Ley especial no derogada, entre otras cosas porque no es una Ley sino una disposición reglamentaria y ello es suficiente para descartar la pretendida desigualdad respecto de otros Guardia Civiles a los que sí se aplicó el referido Real Decreto.

No hay, finalmente, infracción de la prohibición de ne bis in idem. Los expedientes incoados son distintos con imputaciones diferenciadas que no inciden en una repetición de sanciones.

A la vista de lo expuesto interesa, con carácter principal, que se declare que el fallo judicial ha infringido la tutela judicial efectiva, anulando el mismo y elevando al Pleno del Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 468 c) de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar (art. 55.2 LOTC) y, de no prosperar lo anterior, desestimar el presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 14 de diciembre de 1993 el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) de la Ley Orgánica de este Tribunal y a propuesta de la Sala Segunda del mismo, acordó recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

10. Por providencia de 18 de enero de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Coinciden todas las partes intervinientes en este recurso de amparo en el carácter "mixto" del mismo al comprender impugnaciones que afectan a las resoluciones administrativas, encuadrables en el ámbito del art. 43.1 LOTC, y otras relacionadas con la Sentencia pronunciada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo (art. 44 LOTC). Esta última resolución, aunque de inadmisión del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 453, párrafo 3º, de la Ley Procesal Militar), constituye la respuesta judicial dada al recurso interpuesto contra las primeras decisiones administrativas y, como cauce elegido por el actor para la fiscalización de las mismas, ha de ser examinada preferentemente, pues sólo si aquella Sentencia de inadmisión es respetuosa con la tutela judicial efectiva del recurrente -extremo que éste niega- podrá examinarse la adecuación constitucional de los expedientes gubernativos también impugnados. En caso contrario, el principio de subsidiariedad que informa el recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC] no quedaría completo, debido a que los órganos judiciales, de anularse dicha Sentencia, aún no se habrían pronunciado sobre las vulneraciones que en este proceso constitucional se quieren hacer valer contra aquellos actos de la Administración Militar.

2. Lo antes apuntado requiere un examen preliminar de la objeción que apunta el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones. Según éste la demanda incurre en una causa de inadmisibilidad, en el presente estadio procesal de denegación, del amparo consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial procedente [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC].

Para el Abogado del Estado, al establecer el art. 504 de la Ley Procesal Militar que contra las Sentencias firmes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo cabrá recurso de revisión ante la Sala prevista en el art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), idéntico recurso cabría interponer contra las Sentencias de la misma Sala que resuelvan los recursos contencioso-disciplinarios de protección de los derechos fundamentales, al igual que ocurre en el proceso previsto en la Sección Segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, con respecto al recurso contencioso- administrativo común. Este planteamiento vendría apoyado en la reciente jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo en interpretación de lo que dispone el art. 102 L.J.C.A. que "parece" admitir la posibilidad de basar un recurso de revisión contencioso-administrativo en la infracción de preceptos constitucionales.

La exigencia de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial es, efectivamente, un corolario del carácter último y subsidiario del amparo y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado, por su carácter y naturaleza, para tutelar el derecho o libertad que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir a la vía del amparo constitucional (STC 39/1993). Ahora bien, los recursos a los que alude el art. 44.1 a) LOTC, como presupuesto del proceso de amparo, no son todos los posibles o imaginables, sino sólo aquellos que puedan ser conocidos y ejercitados por los litigantes, sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente (SSTC 142/1992 y 11/1993).

El art. 504 de la Ley Procesal Militar recoge ciertamente como motivos de revisión la contradicción entre las decisiones de la parte dispositiva de la Sentencia (apartado a) y el dictado de resoluciones contrarias entre sí respecto a los mismos litigantes en idéntica situación (apartado b), motivos de recurso aptos para acoger quejas por incongruencia de la propia Sentencia o, incluso como aquí se ha alegado, vulneraciones del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.). Pero dichas previsiones, por mucho que se fuerce su interpretación, no son suficientes para incluir los motivos de este recurso de amparo que conciernen a los principios de legalidad (art. 25 C.E.), prohibición de ne bis in idem y principio de igualdad (art. 14 C.E.), referidos a las resoluciones administrativas, ni de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción que conciernen a la resolución judicial.

En conclusión, el recurso de revisión que se dice no agotado no era exigible, y de aquí que deba rechazarse el obstáculo previo aducido por el Abogado del Estado.

3. Como indicamos anteriormente, el examen de los motivos a que se ciñe el actual recurso de amparo exige comenzar por aquél dirigido directamente contra la Sentencia pronunciada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario interpuesto contra la resolución del Ministerio de Defensa que impuso al recurrente la sanción disciplinaria de separación del servicio.

El alcance de dicha resolución es, sin embargo, mayor que la que cabe predicar del propio recurso que resuelve, pues de su fundamentación jurídica se desprende que contra las sanciones administrativas como la ahora recurrida no cabe recurso alguno en vía jurisdiccional, es decir, ni el procedimiento contencioso-displinario militar ordinario ni el preferente sumario. Y a idéntica conclusión llega, por otra parte, la Resolución del Ministerio de Defensa, que desestima el recurso de reposición intentado contra la misma decisión sancionadora, cuando advierte que la misma es definitiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso contencioso-militar. Siendo de señalar que la fundamentación jurídica utilizada tanto por el órgano jurisdiccional como el administrativo es la misma: lo dispuesto en el art. 468 c) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. De manera que la exclusión del recurso jurisdiccional tendría su origen en lo ordenado por dicho precepto.

El recurrente, en cambio, aun partiendo de esta conclusión -que el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar impide el recurso contencioso militar ordinario-, acudió al recurso preferente y sumario de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (arts. 453 y 518 de la Ley Procesal Militar) como único medio de obtener la protección jurisdiccional de sus derechos y agotar, en su caso, la vía que le permitiese el acceso a este recurso de amparo. En la demanda, y por estos motivos, interesó del Tribunal Supremo que planteara cuestión de inconstitucionalidad respecto del contenido del art. 468 c) de la Ley Procesal Militar por considerarlo contrario a los arts. 53.2 y 106.1 C.E. y art. 43.1 LOTC; petición ésta que fue rechazada por el alto Tribunal. Y es esta inadmisión del recurso la que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. pues, como sostiene en su demanda de amparo, le ha impedido acceder a los Tribunales de justicia y obtener la protección de éstos; e incluso hace inviable un eventual recurso de amparo, al no permitirle agotar la vía judicial previa exigida por el art. 44 LOTC.

La cuestión de fondo, en lo que afecta al contenido de esta impugnación, viene apoyada, pues, en que al reconocer el art. 53.2 C.E. el derecho de cualquier ciudadano a recabar la tutela de sus derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y, de otro lado, al prescribir el art. 106 del mismo Texto constitucional el control por los Tribunales de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa, la resolución de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que inadmite el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona en aplicación de lo dispuesto en el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar, conculca el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de derecho de acceso a los recursos.

4. Centrada en dichas coordenadas el motivo de amparo, se hace indispensable tomar como referencia el fallo inadmisorio de la pretensión del recurrente, que se juzga contrario al art. 24 C.E.

A) Sobre el control de la actividad sancionadora de la Administración ya se pronunció la STC 10/1988 al afirmar que "no puede negarse, justamente por obra de lo dispuesto en el art. 106 C.E., que los Tribunales poseen el control de la legalidad de la potestad reglamentaria y de la actuación administrativa, incluida la sancionadora". Dentro de esta potestad está la supervisión del ajuste a la Ley y al Derecho (art. 103 C.E.) de la actuación administrativa mediante la aplicación de criterios jurídicos dentro de su competencia funcional. Admitida, pues, por imperativo constitucional (art. 106 C.E.) la necesidad de que los Tribunales controlen la actuación administrativa de naturaleza sancionadora de las Administraciones Públicas -en la que se integra la militar-, el mandato constitucional se refuerza y transforma en un derecho de los ciudadanos cuando en el ejercicio de la citada actividad sancionadora pueda haberse vulnerado alguno de los derechos reconocidos en el art. 14 y Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I del texto constitucional (art. 53.2 C.E.).

Consciente de ello ha sido el legislador cuando en el art. 465 del Código Procesal Militar admite la posibilidad de acudir al recurso contencioso-disciplinario militar contra los actos definitivos dictados por las autoridades o mandos sancionadores en aplicación de la Ley disciplinaria, que causen estado en vía administrativa, y al prever en el párrafo 3º del art. 453 de la misma Ley procesal que contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de derechos fundamentales señalados en el art. 53.2 C.E., podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el Título V del libro IV de la misma Ley.

B) La quiebra que para este régimen general de recursos supone lo dispuesto en el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar obliga a indagar si el distinto criterio aplicado a los actos recogidos en el indicado precepto obedece a razones que, objetiva y razonablemente, sean atendibles en el plano constitucional. Ninguna matización a esta posibilidad de acceso a la vía judicial implican los actos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo. Los primeros porque son actos que reproducen otros anteriores ya firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos, cuyo acceso a la vía judicial habría sido posible respecto de aquellos actos anteriores, y los segundos porque admiten expresamente la posibilidad de acudir al procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario.

Otras razones, sin embargo, han de buscarse para comprender las causas que impiden el acceso a los Tribunales de aquellos actos, como el aquí objeto de recurso, que implican la imposición de la sanción de separación del servicio como consecuencia de Sentencia firme en que se imponga pena de privación de libertad que exceda de seis años. Para la Sala Quinta del Tribunal Supremo no nos encontramos aquí con la imposición de una sanción en la que se pueda vulnerar la legalidad ordinaria y los derechos fundamentales, sino simplemente de la adopción de una consecuencia automática de la imposición de una condena, y, lógicamente -dice-, hay que pensar que en el proceso correspondiente se han observado todos los derechos fundamentales y podido alegar cualquier tipo de infracción de los preceptos constitucionales. En definitiva, la separación del servicio no supondría una nueva sanción sino "una obligada consecuencia de la condena".

Esta interpretación, sin embargo, no es razonable. Y no lo es porque la Sentencia penal condenatoria no ha impuesto en ningún momento, como pena principal o accesoria, la de separación del servicio y ni siquiera la de inhabilitación absoluta a que se refiere el mismo apartado c) del art. 468. La condena penal impone como pena accesoria la de suspensión de cargo público, cuya duración se circunscribe al tiempo de la condena. Por el contrario, la separación del servicio en este caso supone (art. 64 de la Ley Orgánica 12/1985 de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y 17 de la Ley Orgánica 11/1991 del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil) para el sancionado quedar fuera del Cuerpo de la Guardia Civil, perdiendo los derechos profesionales adquiridos. No se trata, por tanto, de una consecuencia automática ni obligada de la condena penal sino derivada de disposiciones sancionadoras contenidas en la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (arts. 73 y 74).

C) Estas razones impiden también atender los postulados que, en su escrito de alegaciones, mantiene el Abogado del Estado. Es posible convenir con él en que a los miembros de las Fuerzas de Seguridad, entre las que se incluye la Guardia Civil, les son exigibles cumplimientos de las leyes penales más ejemplares que a cualquier otro ciudadano y que, precisamente por eso, la Administración del Estado tiene un poderoso interés en la irreprochabilidad penal de los miembros de las Fuerzas de Seguridad. Incluso quizá sea por ello por lo que el legislador haya optado por dejar a la Ley disciplinaria correspondiente la regulación de las consecuencias jurídicas que, sobre la relación administrativa de servicios, tiene una condena. Pero de aquí no es posible extraer la consecuencia de automatismo en la sanción que el mismo predica. Precisamente por las razones apuntadas la Ley disciplinaria prevé un conjunto de sanciones administrativas que pueden añadirse al miembro de las Fuerzas de Seguridad que haya sido condenado penalmente. Y es que como quiera que la Sentencia penal no contiene pronunciamientos que afecten de manera definitiva a la relación administrativa de servicios, la misma Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas previene la incoación e instrucción de un expediente gubernativo, e incluso un período probatorio dentro de él, con una serie de recursos en vía gubernativa que si revelan algo es, precisamente, el carácter no automático ni obligado de la consecuencia que, sobre aquélla, posee la condena penal.

La misma Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (art. 74) previene trámites y motivos de oposición y prueba en el expediente disciplinario -la falsedad, inexistencia o falta de firmeza de la Sentencia penal condenatoria- a las que podría añadirse la prescripción de la falta (art. 65) o, por qué no, la infracción de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, que pueden hacer posible y necesaria la revisión judicial de las sanciones impuestas al amparo del art. 74 de la Ley mencionada.

5. La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha sido clara y terminante al respecto. En la STC 21/1981 ya señalamos que las faltas militares graves forman parte del régimen disciplinario y que "para que la acción disciplinaria se mantenga dentro del marco constitucional, es necesaria la existencia de un sistema de tutela judicial que posibilite la revisión por órganos jurisdiccionales de las resoluciones adoptadas, a través de un procedimiento que permita ejercer el derecho de defensa". Más tarde, la STC 80/1983 en relación con determinadas resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia no susceptibles de recurso, aseveró de manera más tajante que habían de entenderse derogados por la propia Constitución todos aquellos preceptos que excluyen de la revisión jurisdiccional en vía contencioso-administrativa alguna de las resoluciones de dicho Tribunal, por oponerse a los arts. 24.1, 106.1 y 117.5 C.E., los cuales proclaman el derecho de toda persona a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, el sometimiento de toda actuación administrativa al control judicial y el principio de unidad jurisdiccional. Finalmente, y en reiteración de la anterior posición jurisprudencial, la STC 197/1988 concluía que la tutela judicial efectiva prohibe al legislador que, con normas excluyentes de la vía judicial, impida el acceso al proceso, prohibición esta última que se refuerza por lo prevenido en el art. 106.1 C.E., cuando se trata de impetrar justicia frente a la actuación de las Administraciones Públicas. A idénticas conclusiones llegaron la STC 22/1982 y el ATC 43/1984 respecto de sanciones disciplinarias militares como es el caso de la aquí impuesta.

6. Centrados en el caso ahora enjuiciado, al demandante le fue impuesta una sanción disciplinaria de separación del servicio como consecuencia de haber sido condenado a una pena superior a los seis años de privación de libertad. En el expediente administrativo seguido al efecto alegó la infracción de determinados derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, en concreto los de legalidad (art. 25.1) y de igualdad (art. 14 C.E.), que fueron rechazados por la Resolución administrativa que le impuso la sanción disciplinaria. Iniciado contra aquella resolución el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales el mismo fue inadmitido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en aplicación de lo dispuesto en el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar.

Pues bien, como este Tribunal ha declarado reiteradamente, el derecho a la tutela judicial efectiva implica, ciertamente, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho sobre la pretensión suscitada ante los órganos judiciales, que puede ser de inadmisión cuando se funde en una causa prevista legalmente. Pero también es cierto que el control por parte del Tribunal Constitucional sobre la selección de la norma aplicada podrá tener lugar, entre otras causas, si se ha desconocido o no se ha tenido en cuenta por el Juez la ordenación constitucional o legal de los controles normativos (art. 106.1 C.E.), o si de dicha selección o interpretación se ha seguido daño para alguno de los derechos procesales constitucionalmente garantizados por el propio art. 24 C.E., como es en este caso el derecho de acceso a la jurisdicción (SSTC 24/1990, 26/1990 y 90/1990).

A la luz de todo lo dicho es preciso concluir que a la Sentencia pronunciada por la Sala Quinta del Tribunal no le es imputable una selección arbitraria o errónea de la norma. Sin embargo, la aplicación del art. 468 c) de la Ley Procesal Militar ha conducido a un resultado que es contrario a la protección del derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 C.E., en cuanto que se ha impedido al actor el acceso a la jurisdicción, y truncado su derecho a obtener una respuesta sobre el fondo de su pretensión, mediante la aplicación de una causa de inadmisión que no se adecúa a las exigencias constitucionales. Por esta razón, la consecuencia no puede ser otra que la de acordar la nulidad de la mentada resolución como nos piden el demandante y el Ministerio Fiscal.

7. Ahora bien, tras llegar a la anterior conclusión es de advertir que esa consecuencia, lesiva del derecho fundamental como el examen anterior ha puesto de relieve, deriva de lo prescrito en el art. 468 c) de la Ley Procesal Militar, precepto que, por excluir cualquier recurso, no se compadece con lo dispuesto en los arts. 24.1, 106.1 y 53.2 C.E.

Por esta razón, el Pleno, que ha avocado a instancia de la Sala Segunda el conocimiento del presente recurso de amparo, en atención a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC decide plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 468 c) de la Ley Procesal Militar. Examen de inconstitucionalidad que ha de llevarse a cabo no sólo desde la perspectiva del derecho fundamental vulnerado en el presente recurso de amparo (art. 24.1 C.E.) sino también en relación con el carácter subsidiario de este recurso (art. 53.2 C.E.) y desde la perspectiva del control de la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de la misma a los fines que la justifican (art. 106.1 C.E.).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Reconocer el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia pronunciada el 12 de julio de 1991 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario núm. 2/24/89 y devolver las actuaciones a fin de que pueda dictarse una Sentencia sobre el fondo del asunto.

3º Plantear de acuerdo con el art. 55.2 LOTC cuestión de inconstitucionalidad del art. 468 c) de la Ley Procesal Militar, por la posible vulneración de los arts. 24.1, 53.2 y 106.1 C.E.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula don Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado de este Tribunal, respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.722/91 avocado por el Pleno.

Anticipo, desde la primera palabra de esta opinión disidente, que estoy plenamente de acuerdo con la dación del amparo y con las líneas maestras del razonamiento utilizado para llegar a tal conclusión, donde muy inteligentemente se evita el contemplar la esfinge de frente, tratando de soslayo el tema de la inconstituciónalidad. En consecuencia, mi discrepancia se refiere al tercero de los pronunciamientos de la parte dispositiva desde una óptica muy concreta. En pocas palabras y para no hacer más largo el cuento, creo que primero debió autoplantearse y resolverse la cuestión de inconstitucionalidad, con suspensión mientras tanto del proceso de amparo en el cual había surgido, y luego -una vez allanado este obstáculo- pasar al enjuiciamiento del caso concreto.

1. El supuesto -como así lo llama- que contempla el art. 55.2 LOTC guarda una semejanza rayana en la identidad con el esquema al cual responde el recurso indirecto contra disposiciones generales en lo contencioso-administrativo. Efectivamente, se trata de la impugnación de un acto singular con fundamento en la ilegalidad allí, inconstitucionalidad aquí, de un reglamento o de una Ley, respectivamente. La Sentencia correspondiente anula el acto, para lo cual le sirve de premisa en el razonamiento esa ilegalidad o inconstitucionalidad, cuya declaración sin embargo no se lleva al fallo. En definitiva, es una declaración de inconstitucionalidad sin nulidad del precepto, que sigue vivo y aplicable, pues, por los demás Jueces. En tal situación, la Sala concede primero el amparo con tal base y eleva el asunto después al Pleno para que estudie el tema de la inconstitucionalidad. Lo que está vedado a la Sala es el planteamiento de la cuestión con carácter previo, como hacen los Jueces ordinarios.

No está prevista, sin embargo, la hipótesis análoga, pero nunca idéntica, en el caso de avocación del recurso de amparo por el Pleno, a iniciativa suya o a propuesta de la Sala. En tal coyuntura, y ante el silencio de la Ley, caben al menos dos lecturas. Una, la aplicación analógica del precepto analizado, en la cual falta la identidad de situación porque aquí se identifican, se confunden -en el sentido jurídico del término- el Juez del amparo y el Juez de la constitucionalidad, allá separados. Otra -mi propuesta- que el Pleno se autoplantee la cuestión de la eventual inconstitucionalidad, abra el proceso correspondiente por los pasos y con las audiencias que marca nuestra Ley, decida acerca de ella en la Sentencia y defiera luego el amparo a la Sala. Cabe también, por qué no, una Sentencia única para ambos, en una acumulación de pretensiones y dos Sentencias simultáneas o sucesivas de ambos procesos. En cualquier caso, parece innecesaria y hasta excesiva una llamada al legislador para un problema que el usus fori puede resolver adecuadamente.

2. La creación judicial del Derecho ha sido detectada en muchas ocasiones dentro del Derecho sustantivo, como fue el caso del abuso del Derecho o del principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. En el ámbito procesal cabe traer a cuento varios ejemplos, por su orden cronológico. El primero se produjo en los procedimientos de extradición, donde la Ley vigente a la sazón configuraba la instancia única. La adhesión de España al Convenio de Roma de 1950 sobre Derechos Humanos hizo exigible la garantía de la doble instancia sin que el legislador de la época, despreocupado o demasiado ocupado, pusiera remedio a esta carencia. Lo hizo en cambio la Audiencia Nacional que se sacó con imaginación de la manga de la toga un inexistente ex lege recurso de súplica ante la Sala de lo Penal en Pleno contra los Autos al respecto de sus Secciones. El invento funcionó y fue adoptado por la vigente Ley 4/1985, de 21 de marzo, sobre extradición pasiva (art. 15.2).

Una segunda muestra puede encontrarse en la doctrina legal de la vieja Sala Tercera del Tribunal Supremo que en 1986, después de cuatro años de establecido el recurso de casación contra las Sentencias de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas en su Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo (art. 49), se encontró con un vacío normativo por falta de la regulación no ya prometida, sino exigible. No se había publicado aun la Ley de Funcionamiento, prevista en aquélla, para cuya promulgación se concedía el plazo de seis meses (Disposición final tercera). Una vez promulgada, sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, que encomendaba tales recursos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo (art. 49), esta admitió sin más su viabilidad en el Auto de 15 de diciembre de 1986. Lo mismo pudo haberse hecho con el recurso de casación en lo contencioso-administrativo, y así lo propuse en su día, como reflejan mis Votos particulares a los Autos de 20 y 22 de mayo 1990 de la recreada Sala Tercera del Tribunal Supremo, por refundición en una de las tres hasta entonces existentes para ese orden jurisdiccional. Si tal recurso se hubiera introducido por vía jurisprudencial, mediante un reconocimiento "declarativo" de que estaba ya en la L.O.P.J. desde 1985, con un obvio efecto retroactivo, la situación actual de la jurisdicción, a tan alto nivel, sería diferente.

El tercer ejemplo se produjo también en las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, entonces tres (Tercera, Cuarta y Quinta), en el sucinto procedimiento de la apelación, consistente esquemáticamente, si no hubiere vista, en unas alegaciones del apelante a las que ha de responder el apelado con otras, sin más trámite (art. 100 L.J.C.A. en su versión primigenia). Pues bien, cuando en estas últimas se introducía un nuevo alegato, no esgrimido hasta ese momento, el usus fori creó un nuevo trámite de alegaciones para que el apelante, a su vez, pudiera reargüir lo dicho ex novo por la otra parte, manteniendo así la plenitud del principio de contradicción. Aun habría más ejemplos que aducir, tanto en lo contencioso-administrativo (incompetencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo sobre los recursos de revisión de las Sentencias dictadas en segunda instancia por las Salas ordinarias -art. 61 L.O.P.J.- y determinación del órgano ad hoc para ello, solución que recogió luego el legislador) como en los demás sectores jurisdiccionales.

3. Con este proceder, poniendo primero lo que debe ir delante -la declaración de inconstitucionalidad- y después lo que se deriva de tal premisa, el amparo, se evitarían dificultades fácilmente imaginables a la hora del cumplimiento de cualquier Sentencia nuestra al respecto, que implica la anulación de la impugnada y una nueva decisión del Juez ordinario, dejando de aplicar una norma todavía vigente por no haber sido declarada inconstitucional (con la posibilidad añadida de que no llegue a producirse tal evento), ni expulsada en consecuencia del ordenamiento jurídico. Esa incoherencia queda de manifiesto en la antitesís profunda que ofrecen, si bien se mira, los pronunciamientos segundo y tercero del fallo.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 19/1994, de 27 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:19

Recurso de amparo 720/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictada en autos de despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la Sentencia recurrida

1. Hemos dicho y repetido que la selección de la norma y su interpretación, tanto como la pertinencia de cada prueba y la valoración del acervo probatorio, son funciones privativas de la potestad de juzgar que confiere la Constitución a los Jueces y Tribunales en un precepto por demás conocido, sin que sea misión de este Tribunal el reexamen o la revisión o fiscalización de tales operaciones jurídicas, salvo que condujeren a soluciones absurdas por irrazonables o lesionaran algún derecho fundamental especialmente protegido. No dándose tales circunstancias en este caso, ha de ser negado el amparo que se pide [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García Mon y González Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 720/90, promovido por don José Manuel Hernángomez Fernández, representado por la Procuradora doña Pilar Rodríguez de la Fuente y defiende la Letrada doña Lucía Ruano Rodríguez, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de enero de 1990, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Majadahonda, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo con la asistencia del Letrado don Gonzalo Vidal Caruana y siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada el 21 de marzo de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente interpuso el recurso de amparo de que se ha hecho mérito más arriba, cuya demanda explica que don José Manuel Hernángomez Fernández formuló demanda por despido contra el Ayuntamiento de Majadahonda el 1 de agosto de 1989, sin indicar en ella el salario percibido y poniendo como fecha del despido el 16 de junio de 1987 en lugar de iguales día y mes pero del año 1989. En el acto de la vista la parte actora subsanó el defecto y el error, mencionando como salario el que figuraba en la nómina o recibo oficial y rectificando la cifra del año y a pesar de la protesta de la otra parte, el Juez los tuvo por subsanados y celebró la vista, dictando posteriormente Sentencia estimatoria de la demanda. Contra ella se alzó en suplicación el Ayuntamiento ante el Tribunal de Justicia de Madrid, cuya Sala de lo Social dictó Sentencia el 17 de enero de 1990, donde anula las actuaciones desde la admisión a trámite de la demanda, para que fuera subsanada la falta de consignación del salario. Como consecuencia de lo expuesto, se pide la anulación de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior, por no haberse producido indefensión del Ayuntamiento demandado a causa de la subsanación de los defectos procesales en el acto de juicio, petición que funda en su derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo reconocimiento también solicita.

2. La Sección Primera de esta Sala, en providencia de 16 de julio 1990 admitió a trámite la demanda, requiriendo del órgano jurisdiccional la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el proceso judicial. Una vez cumplimentado tal requerimiento el 25 de julio, con recepción en este Tribunal cinco días despues, el día 13 de septiembre se personó en este proceso el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo en representación del Ayuntamiento de Majadahonda. La Sección, en providencia de 24 del igual mes, tuvo por recibidas las actuaciones, acusando recibo de las mismas, y por personado y parte al antedicho Ayuntamiento, dando vista de aquélla por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes comparecidas para que dentro del mismo pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

3. El Ayuntamiento de Majadahonda presentó el 5 de octubre escrito de alegaciones donde pone de manifiesto que en la demanda de amparo no se citan los preceptos constitucionales presuntamente infringidos, ni se indica con precisión el amapro que solicita. En cuanto a la cuestión de fondo, las circunstancias omitidas o defectuosamente consignadas por la demanda debían ser objeto del trámite de subsanación previo a la admisión de la demanda establecido por la Ley procesal, como resolvió la Sentencia del Tribunal Superior. Por otra parte, la Corporación aduce no tener motivos para conocer la verdadera fecha del despido, sino una extinción del contrato a su vencimiento, ni tampoco el salario verdadero podía resultar de unos recibos parciales e incompletos como los aportados a los autos.

4. El demandante evacuó el mismo trámite el 19 de ese mes y en el correspondiente escrito señala que los defectos procesales advertidos eran subsanables y de hecho fueron subsanados sin ocasionar indefensión a la parte contraria, pues tanto la fecha del despido como la cuantía del salario constaban en documentos emitidos por la parte demandada, sin que la realidad de ambas circunstancias haya sido controvertida.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones en escrito de 25 de octubre, solicitando la concesión del amparo por haber interpretado la Sentencia impugnada, los requisitos procesales relativos a la admisión a trámite de la demanda con un criterio formalista y desproporcionado.

6. Por providencia de 9 de junio de 1993 fue señalado el día l4 para la deliberación y votación, y en el curso de aquella, a la vista de la Sentencia dictada por el Juez de lo Social núm. 6 de Madrid y dado que en la misma se recoge como hecho probado, ordinal núm. 4, que el mismo día en que se dictó la Sentencia y por lo tanto con posterioridad a la celebración del juicio, el recurrente firmó un recibo de finiquito por importe de 100.127 pesetas con lo que quedaba resuelto el contrato de trabajo, en providencia del 22 del mismo mes, se acordó oir a las partes por un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen conveniente sobre la incidencia de tales eventos en el recurso de amparo, e incluso sobre la virtual desaparición de su objeto procesal.

El Ayuntamiento de Majadahonda, en escrito presentado el 30 de junio, manifestó que asume plenamente la segunda Sentencia dictada por el Juez de lo Social núm. 6 de Madrid e insiste en negar la existencia de despido alguno, eludiendo cualquier consideración sobre la incidencia de tal Sentencia en este recurso de amparo.

A su vez el demandante, en escrito que tuvo entrada el 3 de julio, explicó que el Juez de instancia cometió un error material en la transcripción, pues el recibo se firmó el 20 de junio de 1989. En todo caso, el alcance de ese finiquito, no contemplado en la primera Sentencia, carece de virtualidad para hacer perder al amparo su finalidad, ya que el objeto de enjuiciamiento es la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El citado recibo, pues, no ofrece relevancia alguna tanto para el proceso ordinario como para el recurso de amparo.

En otra providencia, el 14 de julio se abrió un plazo de diez días para que el Ministerio Fiscal pudiera formular las alegaciones que estimara pertinentes al respecto, lo que hizo el siguiente día 22. En el escrito correspondiente nos dice que la actitud del recurrente, no reconociendo la Sentencia del Juez de lo Social núm. 6 de 20 de junio de 1990, evidencia que el objeto de este recurso de amparo dirigido contra otra Sentencia dictada con anterioridad por la Sala de lo Social, no ha desaparecido. Sin embargo y a la vista de que existe un proceso ordinario en el que hay un pronunciamiento sobre el fondo reduce a tres las hipótesis de trabajo: A) no conceder el amparo, recobrando la Sentencia de suplicación su origen, con la convalidación de lo actuado posteriormente; B) Concederlo y anular la Sentencia de la Sala de lo Social, que habría de entrar a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones del actor, declarando simultaneámente la nulidad de lo actuado con posterioridad a la resolución impugnada; y C) Entender que la suspensión acordada por el Tribunal Constitucional produce efectos ex nunc pero pero no ex tunc, con la pérdida de objeto del presente recurso, quedando expedita la posibilidad, si existe plazo para ello, de que el hoy demandante recurra la segunda Sentencia del Juez de lo Social. El Ministerio Fiscal se inclina por la segunda de las opciones reseñadas.

7. Una vez evacuado el trámite de audiencia sobre el tema propuesto por la Sala y levantada la suspensión, se ha señalado para continuar la deliberación el día 17 de enero de 1994, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como presupuesto procesal en esta vía de amparo se exige, a causa de su especificidad y de su naturaleza subsidiaria, que en la demanda se citen los preceptos constitucionales que se estimen infringidos (art. 49.1 LOTC). Aun cuando la lectura de tal mandato evoque inmediatamente la imagen del ordinal correspondiente, por ser la numeración el modo habitual de precisar la porción del texto legal que se maneja o se invoca, no resulta sin embargo imprescindible tal indicación para individualizar o identificar la norma si se aduce el contenido con suficiente claridad en las alegaciones o se induce de la pretensión. Otra cosa sería pervertir la función de la forma como garantía para convertirla en formalismo. En el caso que ahora nos ocupa, el eje del discurso es el concepto de indefensión, por una parte, como el vicio más importante de la tutela judicial, a la cual se alude en diversas ocasiones, aquella y esta incluídos en el art. 24 de la Constitución, mencionado en dos ocasiones, al principio y al final de la demanda.

En ella habrá de fijarse con claridad y precisión lo que se pida, así como el destinatario, en la expresión genérica de la ley procesal matriz (art. 524 L.E.C.) que en esta vía habrá de consistir en el amparo pretendido para preservar o restablecer el derecho o libertad presuntamente vulnerado (art. 49. 1, in fine, LOTC). Tal es precisamente lo que se hace al final del escrito con el cual se inició este proceso, donde se solicita la anulación de la Sentencia que el 17 de enero de 1990 dictó el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con otros datos adicionales para identificarla plenamente, "por infringir el art. 24 de la Constitución" así como el reconocimiento del derecho constitucional invocado (la tutela judicial efectiva), por haberse producido la subsanación de errores en tiempo y forma, sin que ello implicara indefensión para la otra parte ni justificara consecuentemente la nulidad de las actuaciones judiciales en la primera instancia. Queda así diseñado nítidamente el objeto del proceso, en su doble aspecto, anverso y reverso, acto impugnado y fundamento de la impugnación.

2. Sin embargo de ello, en el curso de la deliberación han cobrado cierta relevancia dos acaecimientos sobrevenidos, cuya relación precisamente con el objeto del amparo hace necesario ponderar su incidencia para averiguar si este proceso ha de acabar aquí o podemos abordar el estudio de las pretensiones en que consiste. Pues bien, no está de más anticipar que esto último es lo que va a ocurrir. En efecto, la primera de las incógnitas ya fue prejuzgada por nosotros en el Auto de 7 de agosto de 1990, donde se suspendió la ejecución de la Sentencia dictada el 17 de enero de aquel año por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. "Es inexacto afirmar -deciamos allí y entonces- que la ejecución de la Sentencia impugnada que ordena repetir la vista del juicio previa subsanación de la demanda, haría perder al amparo su finalidad, porque ni la ejecución interina de la Sentencia impugnada reafirma su validez constitucional o prejuzga en modo alguno nuestra futura decisión respecto a su adecuación al art. 24 de la Constitución, ni tampoco puede afirmarse que la repetición del juicio y la emisión de una segunda Sentencia sobre el fondo, hubiera de generar perjuicios irreparables a ninguna de las partes en litigio. Tanto la repetición del juicio, como la suspensión de su celebración, antes de que nos pronunciemos sobre la validez constitucional de la nulidad de actuaciones decretada por el Tribunal Superior, han de causar necesariamente perjuicios a las partes, pero ni los que pueda sufrir el demandante, ni los que pueda padecer el demandado, privarían al presente proceso de su finalidad". Basta con lo expuesto para solventar la cuestión, en aras de la coherencia y también de la brevedad.

En la segunda Sentencia de instancia, que se dictó estando en suspenso la del Tribunal Superior de Justicia, reclamada en amparo, aparece como "hecho probado" que el aquí demandante firmó un recibo de finiquito con fecha 20 de junio de 1990 (sic), la misma que lleva la Sentencia donde se consigna tal dato. Ha quedado claro el error de transcripción sufrido, por constar un testimonio literal y fehaciente de dicho documento en las actuaciones judiciales, al folio 125. Allí se comprueba sin duda alguna que fue extendido y suscrito el 20 de junio, efectivamente, pero de 1989, un año antes. No nos incumbe en esta coyuntura averiguar si tal finiquito extingue o no la relación entre el Ayuntamiento y su empleado. Nos basta con la comprobación de que el recibo fue sacado a la luz por vez primera en el segundo proceso, después de dictada la Sentencia en entredicho aquí y ahora. Se trata pues de una cuestión nueva, desconocida en la suplicación e irrelevante para el proceso de amparo en el cual nos encontramos. En ningún momento se ha intentado siquiera explicar la omisión en la segunda instancia y su aparición más tarde. Por otra parte, y esto es lo que importa, el finiquito no guarda una conexión directa con el amparo que se nos pide, visto desde su vertiente constitucional.

3. En tal sentido, la efectividad de la tutela judicial, cuya configuración queda deferida a la legislación procesal desde la misma Constitución, se construye mediante un conjunto de principios o derechos intimamente relacionados entre sí, entrelazados pues, en un delicado equilibrio que podría romperse fácilmente en algún caso si se potenciaran unos a expensas de los otros. Además, bajo esta cobertura se albergan todos cuantos sean parte en los distintos procesos, no sólo el demandante o demandado, ni el ganador o el perdedor de cada pleito. Ambas consideraciones, por lo demás obvias, exigen consecuentemente, en esta sede constitucional, una ponderación de los intereses propios de los distintos participantes en la contienda procesal y de los varios derechos fundamentales afectados por la decisión judicial (SSTC 36/1986 y 52/1990). Finalmente, esta o cualquiera otra resolución que ponga fin al litigio, puede tener un contenido sustantivo, dando solución al conflicto (sobre "el fondo" en el lenguaje forense) o formal, si se comprueba su inviabilidad por falta de algún presupuesto procesal, declarando así la inadmisibilidad de la pretensión, aun cuando en la jurisdicción penal no se permita la absolución en la instancia, y ambas modalidades satisfacen indiferentemente el derecho a la tutela judicial. Tal ha ocurrido en el caso ante nosotros, cuya primera Sentencia, obra del Juez de lo Social, dejó sin efecto el despido del demandante, mientras que la Sala homónima del Tribunal Superior de Justicia anula lo actuado y retrotrae la situación al mismo comienzo del procedimiento.

Viene todo ello a cuento, aun cuando pueda resultar obvio, por razón de la cuestión planteada, que se mueve en el campo de la legalidad ordinaria, impresión primera que confirma un análisis más profundo. El art. 72 de la derogada Ley de Procedimiento Laboral de 1980, vigente a la sazón, estableció un mecanismo para subsanar los defectos o las omisiones detectadas en la demanda, consistente en la advertencia del juzgador con la apertura de un breve plazo -cuatro días- para corregir tales errores o deficiencias. En el caso que hoy enjuiciamos no se dio tal oportunidad al demandante que, sin embargo, rectificó la equivocada fecha del despido y precisó la cuantía del salario en los estrados judiciales, al iniciarse el juicio oral. La primera pregunta que podría formularse en el plano de los conceptos atañe necesariamente a la naturaleza procesal del trámite previo para la sanación de vicios formales y, en suma, si es preclusivo o con otras palabras si sólo existe tal oportunidad o si hay otras posteriores, cuando esta no fuere utilizada por inadvertencia. Ahora bien, desde la perspectiva propia de la vía subsidiaria del amparo constitucional, ese problema, con ser importante, resulta indiferente. Su meollo no es otro sino el error mecanográfico al consignar la unidad del año en el cual se produjo el despido y la emisión de la cuantía del salario en la demanda, que eran deficiencias subsanables y, como tales, lo fueron en la primera instancia, aun cuando extramuros de la comparecencia prevista al efecto en la Ley. Sin prejuzgar la ortodoxia procesal de tal actuación, que dió por buena el Juez y desautoriza la Sala, basta a nuestro propósito comprobar que ambas soluciones, en su dimensión constitucional, son plausibles y el resultado de dos distintas lecturas del precepto utilizado en ambas ocasiones, una quizá más formalista que la otra pero también más apegada al texto, sin forzarlo en absoluto. Las dos actitudes resultan razonables y aparecen coherentemente explicadas con una motivación suficiente e inteligible.

En consecuencia pueden ser aceptadas sin que ninguna de ellas menoscabe la efectividad y la plenitud de la tutela judicial, a cuyo servicio se ordenan en un equilibrio inestable, la pluridad de derechos instrumentales que contiene el párrafo segundo del art. 24 como anticuerpos de la indefensión. Ahora bien, tal no es un concepto unidireccional o unilateral, sino que funciona para todos cuantos son parte en el proceso. En esta línea discursiva no está de más traer la memoria una sintesís de nuestra doctrina al respecto, aplicada tantas veces en sus diferentes aspectos que excusa la cita pormenorizada de Sentencias por copiosas en demasía. Así, hemos dicho y repetido que la selección de la norma y su interpretación, tanto como la pertinencia de cada prueba y la valoración del acervo probatorio, son funciones privativas de la potestad de juzgar que confiere la Constitución a los Jueces y Tribunales en un precepto por demás conocido, sin que sea misión de este Tribunal el reexamen o la revisión o fiscalización de tales operaciones jurídicas, salvo que condujeren a soluciones absurdas por irrazonables o lesionaran algún derecho fundamental especialmente protegido. No dándose tales circunstancias en este caso, ha de ser negado el amparo que se pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 20/1994, de 27 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:20

Recurso de amparo 1.312/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia.

Vulneración del principio de igualdad: Tratamiento discriminatorio de capitán de buque cargador, cesado sin indemnización

1. No corresponde a este Tribunal examinar las conclusiones obtenidas en la vía judicial desde el plano de la legalidad ordinaria, excepto cuando de la interpretación seguida resulte afectado el núcleo constitutivo de un derecho o de una libertad pública como es la igualdad ante la Ley, en cuyo caso la interpretación de la norma adquiere relevancia constitucional en amparo (SSTC 78/1990 y 209/1987). En esa su misión privativa, los órganos judiciales han de ponderar la dimensión constitucional de los resultados que arroje su tarea hermenéutica de las normas previamente seleccionadas, como advierte su Ley Orgánica (art. 5.1 L.O.P.J.) [F.J. 1].

2. El principio de igualdad «puede resultar vulnerado cuando los Jueces y Tribunales aplican la norma jurídica con un criterio interpretativo que ocasione o al menos no corrija una desigualdad de trato discriminatoria en relación con otras situaciones válidamente comparables, si la norma aplicada permite una interpretación distinta, admisible en Derecho, que permita eliminar el factor de desigualdad no justificado» (STC 103/1990) [F.J. 2].

3. Este Tribunal ha considerado que es admisible un trato distinto para el caso de cese del personal de confianza o de alta dirección y el despido del resto de los trabajadores (SSTC 79/1983 y l/1984), como también ha revalidado la solución jurisprudencial, con valor normativo complementario por ser doctrina legal del Tribunal Supremo, que en ausencia de regulación propia de este tipo de relación de empleo orientó hacia la jurisdicción civil y no a la de trabajo o social el conocimiento de sus incidencias (STC 49/1983) [F.J. 2].

4. Una vez promulgada la norma o disposición reglamentaria a la cual defiere el Estatuto de los Trabajadores donde se deslegaliza la materia (Real Decreto 1. 382/1985), una Ordenanza laboral anterior en el tiempo, de rango inferior y además sectorial, como la de Buques Congeladores, sólo puede resultar aceptable en aquellos de sus aspectos no regulados de manera distinta por la norma posterior, pues en caso de ser contradictorios se produce una derogación tácita. Esta alcanzó precisamente a los preceptos de tal Ordenanza que privan de toda protección contra el despido a un grupo o categoría del personal cuando precisamente la razón declarada de la exclusión es la relación de confianza y el superior nivel de sus responsabilidades (art. 61, O.M. de 19 de diciembre de 1974, modificado por la de 11 de enero de 1979), precepto que por otra parte contempla solamente la hipótesis de que el Capitán cesado lo sea en el cargo pero pase a desempeñar otras funciones en la misma empresa, sin ruptura plena de la relación de empleo. En cambio, el Real Decreto 1.382/1985 tiene en cuenta ambas situaciones y las regula adecuadamente (arts. 9.3 y 11) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.312/90 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Pérez Saavedra en nombre y representación de don José Viturro Muñiz, asistido de la Letrada doña Angeles Seoane Prieto, contra la Sentencia que el 12 de marzo de 1990 dictó la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Sociedad anónima HERMANOS GANDON, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz y asistida por el Letrado don Arsenio Gallego Chacón, habiendo sido Ponente don Rafael Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de mayo de 1990 se interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento y en él se nos cuenta que el demandante prestaba servicios desde 1983 en "Hermanos Gandón", S.A., como capitán de buque congelador, hasta que en junio de 1988 la empresa le notificó su cese por pérdida de confianza, de conformidad con lo previsto en el art. 61 de la Ordenanza Laboral correspondiente. Contra tal cese formalizó demanda reclamando indemnización con arreglo al art. 11.1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el cual se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, demanda parcialmente estimada en la Sentencia que el Juez de lo Social núm. 4 de Vigo dictó el ll de octubre de ese mismo año. La empresa interpuso recurso de suplicación contra ella, que fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que lleva fecha 12 de marzo de 1990, con un voto particular discrepante. A tal Sentencia, objeto de este recurso de amparo, se le achaca haber vulnerado el art. 14 C.E., con súplica de que se declare su nulidad, reconociéndo al demandante el derecho a no ser discriminado en relación con el personal de alta dirección y en consecuencia a que le sea aplicado el Real Decreto 1.382/1985 citado.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, en providencia de 21 de septiembre de 1990, admitió a trámite la demanda y ordenó que se librase el oportuno requerimiento al Juez y a la Sala de lo Social a fin de que remitieran las actuaciones, emplazando a quienes hubieran sido parte en el proceso, actuaciones que el 18 de octubre fueron recibidas. A su vez en escrito presentado el 20 de octubre, HERMANOS GANDON, S.A., se personó en el recurso por medio de Procurador y con asistencia de Letrado, a quien la Sección, el 15 de noviembre tuvo por personado y parte, dando vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro del mismo pudieran formular alegaciones.

3. La sociedad anónima "Hermanos Gandón" así lo hizo el 26 de noviembre, oponiéndose a la pretensión deducida porque es constitucionalmente viable el libre cese sin indemnización del capitán o patrón de pesca y la situación no es incardinable en la relación especial de personal de alta dirección, por tratarse de un asalariado ciertamente cualificado, pero asalariado a fin de cuentas, sin que exista identidad de supuestos con el apoderado o gerente de la empresa.

4. El Fiscal ante este Tribunal formuló las suyas el 28 de noviembre, apoyando la concesión del amparo, ya que el supuesto enjuiciado es similar al que motivó la STC 103/1990, si bien en aquel caso se tratara de un Jefe de Máquinas y la Ordenanza aplicable fuera la de Pesca en Buques congeladores, mientras en este sea la de Buques arrastreros al fresco, pero tanto una como otra establecen el cese sin indemnización alguna en ambos casos.

5. El demandante, don José Viturro Muñiz evacuó este trámite el 30 de noviembre y en el escrito correspondiente se remite a las SSTC 79/1983, 1/1984 y 103/1990, según las cuales si es razonable admitir una naturaleza especial en la relación laboral así como una sigularidad en el régimen de designación y cese de ciertas categorías de personal, no lo es en cambio dejar de aplicar la normativa especial que pueda corresponder.

10. Por providencia de 7 de julio de 1993 fue señalado para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema que plantea la controversia que aquí ha de enjuiciarse desde una perspectiva estrictamente constitucional consiste en averiguar si en el caso de cese de un capitán de buque congelador por pérdida de confianza ha de estarse a la Ordenanza Laboral del sector o resulta más pertinente aplicar a tal evento el régimen especial configurado para el personal de alta dirección configurado en el R.D. 1.382/1985. La respuesta no tiene un simple interés o atractivo teórico, sino que significa privar de toda indemnización al cesante o reconocerle tal compensación económica. En este sentido se pronunció el Juez de lo Social, mientras que la Sala homónima lo hizo en el contrario. Ante tal disyuntiva, que lo es en su dimensión intelectual pero no en la procesal, pues ha de otorgarse una prevalencia absoluta a la decisión del Tribunal Superior en vía de recurso, se trata de analizar si esta última vulnera el principio de igualdad, al abrigo del art. 14 de la Constitución, como se invoca, aun cuando haya de utilizarse una perspectiva complementaria con apoyo en algún otro precepto constitucional, según se verá más adelante.

Como punto de partida de las reflexiones que han de seguir conviene delimitar una vez más el ámbito de esta jurisdicción respecto de la que ejercen los Jueces y Tribunales componentes del Poder judicial, a quienes se les encomienda la potestad exclusiva y excluyente de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), en cuya virtud les corresponde, en un primer plano, la selección de la norma jurídica idónea o aplicable al caso y, si fuere de rango o carácter reglamentario, el enjuiciamiento de su adecuación a la Ley, dentro de la función de controlar la potestad reglamentaria, que también se les atribuye constitucionalmente (art. 106 C.E.), donde se reproduce el mismo mandato que la promulgada en 1876 contenía en el art. 76. Pues bien, esto que tantas veces hemos dicho, en un autodeslinde de su específica misión, significa visto desde su reverso de lo ya dicho que no le corresponde por ello examinar las conclusiones obtenidas en la vía judicial desde el plano de la legalidad ordinaria, excepto cuando de la interpretación seguida resulte afectado el núcleo constitutivo de un derecho o de una libertad pública como es la igualdad ante la Ley, en cuyo caso la interpretación de la norma adquiere relevancia constitucional en amparo (SSTC 78/1990 y 209/1987). en esa su misión privativa, los órganos judiciales han de ponderar la dimensión constitucional de los resultados que arroje su tarea hermeneútica de las normas previamente seleccionadas, como advierte su Ley Orgánica (art. 5.1 L.O.P.J.)

2. Uno de tales preceptos y principios constitucionales según los cuales han de orientar los Jueces su función es la igualdad de todos ante la Ley cuyo contrario es la discriminación en la acepción peyorativa con la cual es utilizada en el art. 14 de la Constitución, principio genérico con un reflejo concreto en la aspiración a una igualdad efectiva del individuo y de los grupos en los cuales se integra que recoge el art. 9, en su segundo párrafo. La demanda sólo invoca aquél, pero esa invocación atrae a su faceta complementaria, para un más riguroso planteamiento del problema en todas su facetas y como más afinado contraste de la calidad constitucional de la solución. Ello nos conduciría a rechazar cualquier lectura de las normas que resultara manifiestamente inadecuada o desprovista de un fundamento razonable o que diera pie a crear o a consolidar una desigualdad de trato respecto de situaciones sustancialmente homogéneas sin justificación objetiva. Tal conclusión será compatible con el margen de libertad de criterio, aunque sumisa al imperio de la Ley, que conlleva la creación jurisprudencial del Derecho, si existe una solución alternativa extraíble de la norma o del grupo normativo mediante la metodología hermenéutica habitual, permitiendo así evitar cualquier lesión al derecho fundamental en juego. Es lo que viene a decir nuestra STC 103/1990, invocada de consuno por el demandante y el Fiscal y cuyo alcance en este caso ya se verá, cuando advierte que el principio de "igualdad puede resultar vulnerado cuando los Jueces y Tribunales aplican la norma jurídica con un criterio interpretativo que ocasione o al menos no corrija una desigualdad de trato discriminatoria en relación con otras situaciones válidamente comparables, si la norma aplicada permite una interpretación distinta, admisible en Derecho, que permita eliminar el factor de desigualdad no justificado".

El tema conductor de este litigio discurre por los campos de las relaciones de trabajo, cuya sede constitucional es el art. 35 de la Ley suprema y cuya configuración se defiere al legislador. La reacción frente a la decisión unilateral del empresario prescindiendo de los servicios del trabajador, abstracción hecha del procedimiento para ello como factor formal de garantía y de las consecuencias que acarree legalmente, y en especial las económicas (indemnización), es uno de los aspectos básicos en la estructura de los derechos incluídos en ese precepto constitucional y a su vez se convierte en elemento condicionante para el pleno ejercicio de los demás de la misma naturaleza, como el de huelga o de sindicación e incluso del que garantiza la tutela judicial efectiva (SSTC 7/1993 y 14/1993). En efecto, la inexistencia de una reacción adecuada contra el despido o cese debilitaría peligrosamente la consistencia del derecho al trabajo y vaciaría al Derecho que lo regula de su función tuítiva, dentro del ámbito de lo social como característica esencial del Estado de Derecho (art. 1 C.E.), cuya finalidad en este sector no es otra que compensar la desigualdad de las situaciones reales de empresario y trabajador a la hora de establecer las condiciones o el contenido de esa relación mutua o sinalagmática, maxime si ello acontece a título individual y no colectivo (SSTC 123/1992, 98/1993 y 177/1993). Estas reflexiones reconducen el discurso a la igualdad efectiva, traída a cuento en un principio.

Pues bien, uno de los aspectos a los cuales se ha aludido más arriba puede y debe ser la determinación de aquellas prestaciones o modalidades de la relación que por su singularidad han de someterse a una regulación distinta de la común o general. Tal régimen jurídico especial no implica por sí mismo y en abstracto una discriminación, constitucionalmente prohibida, desde el momento en que el tratamiento diferente corresponde a situaciones también diferentes. Por ello, este Tribunal ha reputado que es admisible un trato distinto para el caso de cese del personal de confianza o de alta dirección y el despido del resto de los trabajadores (SSTC 79/1983 de 5 de octubre y 1/1984), como también fue revalidada la solución jurisprudencial, con valor normativo complementario por ser doctrina legal del Tribunal Supremo, que en ausencia de regulación propia de este tipo de relación de empleo orientó hacia la jurisdicción civil y no a la de trabajo o social el conocimiento de sus incidencias (STC 49/1983).

Ahora bien, una vez promulgada la norma o disposición reglamentaria a la cual defiere el Estatuto de los Trabajadores [art. 2.1 a)] donde se deslegaliza la materia, el régimen jurídico especial del personal de alta dirección (R.D. 1382/1985, de 1 de agosto), una Ordenanza Laboral anterior en el tiempo, de rango inferior y además sectorial, como la de Buques Congeladores sólo puede resultar aceptable en aquellos de sus aspectos no regulados de manera distinta por la norma posterior, pues en caso de ser contradictorios se produce una derogación tácita. Esta alcanzó precisamente a los preceptos de tal Ordenanza que privan de toda protección contra el despido a un grupo o categoría del personal cuando precisamente la razón declarada de la exclusión es la relación de confianza y el superior nivel de sus responsabilidades (art. 61, O.M. de 19 de diciembre 1974, modificado por la de 11 de enero 1979), precepto que por otra parte contempla solamente la hipótesis de que el Capitán cesado lo sea en el cargo pero pase a desempeñar otras funciones en la misma empresa, sin ruptura plena de la relación de empleo. En cambio, el Real Decreto 1.382/1985 tiene en cuenta ambas situaciones y las regula adecuadamente (arts. 9.3 y 11).

En el caso que ahora nos ocupa, el despido, que no cese o destitución, fue obra de una decisión unilateral de la empresa y discrecional por su fundamento que era la perdida de la confianza, configurada como tal causa de resolución contractual en la Ordenanza correspondiente, donde se niega cualquier indemnización para tal eventualidad. No es necesario en sede constitucional y desde la peculiar perspectiva del amparo, prejuzgar la exacta naturaleza jurídica de la relación entre el capitán de buque y el naviero para clasificarla como ordinaria o como especial por tratarse de un puesto de alta dirección. Nos resulta suficiente al efecto la mera situación, despido libre sin indemnización, para saber que de alguna manera se ha producido un tratamiento discriminatorio del perjudicado en función de su pertenencia a una categoria profesional, a un grupo de personas a quienes se priva de la protección debida, discriminación contraria al principio de igualdad ante la Ley consagrado como derecho fundamental. La pérdida de la confianza, que legitima sustantivamente el despido, era la circunstancia significativa para subsumir el evento directa o analógicamente en el régimen especial configurado en el Real Decreto 1.382/1985. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia tuvo a su alcance criterios de interpretación alternativos que hubieran evitado la vulneración constitucional. En consecuencia, el demandante ha de ser amparado como pide y, en consecuencia, ha de serle reconocido el derecho a ser indemnizado con arreglo al régimen especial correspondiente al personal vinculado a la empresa por una relación de confianza.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Viturro Muñiz y, en su virtud:

1°. Reconocer al demandante de amparo el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

2°. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de marzo de 1990.

3°. Reconocer al demandante el derecho a percibir, por el cese en su empleo de Capitán en el buque congelador "Playa de Mourisca" acordado por la empresa, indemnización con los mismos términos y cuantía que, para el mismo supuesto, establece el Real Decreto 1.382/1985, de 1 de agosto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 21/1994, de 27 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:21

Recurso de amparo 2.474/1991. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación interpuesto contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo por dos motivos del mencionado recurso de casación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. La facultad de control atribuida a los órganos judiciales sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos no ampara, sin embargo, interpretaciones formalistas o basadas en un rigorismo desproporcionado, pues una interpretación excesivamente rigurosa de tales causas de inadmisión, que impida entrar a conocer del fondo de la impugnación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; interpretación rigorista que, según la STC 32/1991, por lesiva del derecho a la tutela, hay que hacerla extensiva al supuesto en el que el Tribunal «ad quem» mantenga dos tesis contradictorias sobre la interpretación de un determinado requisito o presupuesto procesal y una de ellas impida, por rigurosa, el acceso al recurso [F.J. 3].

2. Aun cuando no le corresponda a este Tribunal efectuar interpretación alguna del art. 849.2 L.E.Crim., sí que hemos de comprobar que la propia Sala Segunda del T.S. ha mantenido, en otros casos similares al presente, una interpretación del precepto cuya aplicación al supuesto que nos ocupa hubiera posibilitado el examen del fondo del vicio procesal advertido (vulneración de la prohibición de alteración de la parte dispositiva de las Sentencias firmes) que puede entrañar la lesión de un derecho fundamental y que, en la actualidad, no tiene cauce expreso al amparo del motivo de infracción de los requisitos externos de la Sentencia del art. 851.1 L.E.Crim., ni en otro alguno del recurso de casación penal, que, a diferencia del civil, todavía consagra una rígida separación entre los motivos de casación por infracción de Ley y por quebramiento de forma, sin que entre estos últimos esté expresamente recogido la infracción procesal que nos ocupa [F.J. 4].

La Sala Primera de Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.474/91 interpuesto por don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Sierra Fernández y varios más, asistidos del Letrado don Ramón F. Mijares, solicitando la nulidad del Auto del Tribunal Supremo, de fecha 8 de noviembre de 1991 que acuerda inadmitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 22 de octubre de 1990, por los motivos 5º y 6º del mencionado recurso de casación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quién expresa el parecer de esta Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal Constitucional el día 5 de diciembre de 1991, se interpuso recurso de amparo contra el referido Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por vulnerar el principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución Española.

2. El recurso de amparo se contrae en síntesis a los siguientes hechos: a) Con fecha 22 de octubre de 1990, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó Sentencia en la que se condenaba a los recurrentes como autores de atentado contra la independencia judicial previsto en el art. 199 del Código Penal, a la pena de seis meses y un día de inhabilitación especial.

b) Una vez dictada Sentencia, la Audiencia Provincial de Oviedo dictó un Auto aclaratorio, de fecha 9 de noviembre de 1990, por el que elevó la pena inicialmente impuesta de seis meses y un día a seis años y un día de inhabilitación especial.

c) Contra la expresada Sentencia, y antes de que se dictara Auto aclaratorio se interpuso por los hoy recurrentes en amparo, recurso de casación que fue admitido a trámite, emplazándose a las partes para que se personaran dentro de plazo legal ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

d) La representación procesal de los hoy recurrentes, formalizó en su día el recurso de casación, en el que entre otros motivos se alegaba infracción del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por aplicación indebida de los apartados primero, segundo y tercero del art. 267 de la L.O.P.J.

e) El Tribunal Supremo, después de oir al Ministerio Fiscal que se opuso a la admisión de los motivos quinto y sexto, inadmitió por Auto de 8 de noviembre de 1991 los dos expresados motivos por resultar patente que los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial citados por la parte recurrente no tiene carácter sustantivo.

3. Contra el Auto del Tribunal Supremo por el que se inadmitieron los motivos quinto y sexto del recurso de casación interpuesto por los recurrentes se interpuso recurso de amparo que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de diciembre de 1991.

La representación de los recurrentes considera que la resolución judicial que inadmite como motivo de casación los motivos quinto y sexto lesiona los derechos a la igualdad, ya que en ocasiones anteriores el propio Tribunal Supremo había admitido el recurso de casación por infracción de preceptos contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la Ley Orgánica del Poder Judicial en un caso análogo al que ahora se plantea, suplicando se declare la nulidad de la mencionada resolución y que se proceda a admitir el recurso interpuesto.

4. Por providencia de 3 de marzo de 1992 la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de las actuaciones y emplazar a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento con excepción del recurrente en amparo al haberse ya personado en este recurso.

5. Recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 4 de mayo de 1992 la referida Sección de este Tribunal acordo acusar recibo y, de conformidad con el art. 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgó un plazo común de diez días a las partes para que pudieran alegar lo que estimaran oportuno acerca de la existencia de un motivo de amparo, distinto al alegado por el recurrente, consistente en la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por privación de acceso al recurso de casación (art. 24.1 C.E.) con relevancia para la estimación o desestimación del amparo interpuesto.

Asímismo dentro del plazo común de diez días a tenor del art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional las partes podrán presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

6. La representación actora, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 19 de mayo de 1992, se mostró conforme con la posible existencia de la infracción del art. 24.1 de la Constitución, es decir, a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos.

7. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 14 de mayo de 1992 expone que la interpretación hecha por el Auto del Tribunal Supremo, que inadmite los motivos quinto y sexto del recurso de casación es contraria al derecho de la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos, ya que la misma es excesivamente rigorista, puesto que el art. 849.1, cuando se refiere al motivo de casación consistente en la infracción de otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal, admite diversas interpretaciones. Puede entenderse que la norma jurídica del mismo carácter ha de ser norma no penal pero sustantiva, o bien norma penal pero de naturaleza adjetiva o procesal. La primera interpretación cierra el recurso de casación a situaciones como la que motiva este recurso de amparo por fundarse el motivo de casación en un precepto comprendido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 267, por reputarlo norma de carácter procesal. En cambio, la segunda interpretación, al no exigir que la norma extrapenal sea de carácter sustantivo, sino también procesal es más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Por otra parte, concluye el Ministerio Fiscal, en este caso, se ha infringido el principio de intangibilidad de la Sentencia, reconocido en el art. 267 de la L.O.P.J., que forma parte de ese derecho fundamental, por lo que el Ministerio Fiscal estima que, aparte del motivo de amparo aducido en la demanda, la resolución judicial impugnada también pudiera vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española.

8. Por providencia de 18 de junio de 1992 la Sala Primera de este Tribunal, Sección Segunda, y conforme a lo solicitado por la representación procesal de los actores, acordó formar la correspondiente pieza separada, para la sustanciación del incidente de suspensión de la resolución impugnada.

9. Por providencia de 18 de junio de 1992 acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

10. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal con fecha 25 de junio de 1992 se mostró conforme con que se suspendiera la ejecución de la resolución impugnada, así como la representación de los propios actores.

11. Esta Sala, por Auto de 20 de julio de 1992 acordó acceder a la petición de suspensión del trámite del recurso de casación 1.251/91, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo hasta tanto se resuelva este recurso de amparo.

12. Por providencia de fecha 12 de enero de 1994, se designó para votación y fallo de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año, en que dió comienzo la deliberación, habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1991, que inadmite parcialmente la casación penal, al citar la parte demandante como infringidos preceptos de la Ley Orgánica que no tienen carácter sustantivo, se adecua a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, y al derecho a la igualdad (art. 14 C.E.).

Los recurrentes estiman que el Auto impugnado vulnera el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 de la C.E.. Dicha infracción la fundamentan en que, en un caso sustancialmente idéntico al de autos (Auto de aclaración de la Sentencia de instancia, dictado de oficio fuera del plazo previsto y con elevación de la pena) el Tribunal Supremo no sólo admitió a trámite el recurso de casación basado en preceptos de L.O.P.J., al amparo del art. 849.1 de la L.E.Crim., sino que estimó el motivo, casando, tanto el Auto aclaratorio, como la Sentencia de instancia. Ello implica una diversidad de resoluciones dictada por un mismo órgano jurisdiccional sobre hechos idénticos que resulta lesiva del derecho fundamental invocado. Asímismo, en opinión de los demandantes el Auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación de acceso a los recursos, por haber aplicado de manera excesivamente rigurosa una causa de inadmisión de la casación penal.

A la anterior pretensión se adhiere el Ministerio Público, para quién el recurso debe ser estimado, no sólo por infringir la resolución recurrida el derecho a la tutela judicial, sino también porque el Auto de aclaración de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 9 de noviembre de 1990, vulnera el derecho a la inmodificabilidad de las sentencias, integrado en el derecho de la tutela judicial efectiva.

2. Esta última vulneración del derecho a la tutela alegada por el Ministerio Fiscal, y aun admitiendo hipotéticamente que el Auto de aclaración dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo hubiera podido vulnerar el derecho a la inmutabilidad de las Sentencias, no puede ser analizada, porque, al haber dirigido los recurrentes su pretensión de amparo exclusivamente contra el Auto del Tribunal Supremo, este Tribunal no puede entrar a conocer de los eventuales lesiones ocasionadas por el Auto de aclaración de la Audiencia, y ello por impedírselo el principio dispositivo y el de congruencia. Cualquier otra interpretación, produciría una mutación esencial del objeto procesal de este recurso, causante de indefensión para las demás partes personadas en el amparo.

Así pues, una vez delimitado el objeto del amparo, hemos de centrar nuestro examen en las supuestas vulneraciones de los derechos fundamentales ocasionadas por el Auto del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1991, única resolución impugnada en esta sede constitucional.

3. En un orden sistemático el primer motivo de amparo, objeto de nuestro conocimiento ha de ser el del derecho a la tutela judicial efectiva.

Es doctrina de este Tribunal la de que la decisión sobre si los recursos cumplen o no con los requisitos de admisibilidad compete en exclusiva a los Tribunales ordinarios, a quienes les corresponde la interpretación de legalidad ordinaria (STC 32/1991), ya que el recurso de amparo no es una tercera instancia que faculte a este Tribunal a conocer de la rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas, o en definitiva, injusticias producidas en la interpretación o aplicación de las normas (SSTC 235/1993 y 251/1993).

Esta facultad de control atribuída a los órganos judiciales sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos no ampara, sin embargo, interpretaciones formalistas o basadas en un rigorismo desproporcionado, contrario a la efectividad de los recursos, que impidan a las partes el libre acceso a los recursos legalmente establecidos, pues como señalan las SSTC 190/1990 y 32/1991 una interpretación excesivamente rigurosa de las causas de inadmisión de los recursos previstos en las leyes procesales, que impida entrar a conocer del fondo de la impugnación, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; interpretación rigorista que, según la STC 32/1991, por lesiva del derecho a la tutela, hay que hacerla extensiva al supuesto en el que el Tribunal ad quem mantenga dos tesis contradictorias sobre la interpretación de un determinado requisito o presupuesto procesal y una de ellas impida, por rigurosa, el acceso al recurso.

4. Examinada la pretensión de amparo a la luz de la anterior doctrina se hace obligado su estimación.

En efecto, según consta en las actuaciones, la Sala Segunda del Tribunal Supremo mantiene dos antitéticas interpretaciones sobre lo que debe entenderse por "otra norma jurídica del mismo carácter" (art. 849.2 L.E.Crim.) a los efectos de tener por infringida la Ley en el recurso de casación por el indicado motivo. Así, en una primera interpretación, de la que es exponente la STS de 8 de octubre de 1990, por "norma de otro carácter" hay que entender incluidas, no solo las sustantivas, sino también las procesales y, de entre ellas, las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero, de conformidad con otra doctrina (STS de 26 de junio de 1974 y ATS de 9 de agosto de 1989) por tales normas tan solo cabe entender preceptos que, aunque no tengan naturaleza penal, han de revestir siempre carácter sustantivo.

De entre ambas interpretaciones es claro que la resolución recurrida se enmarca en la segunda de ellas, es decir, en la que se veda al recurrente la posibilidad de acceso al recurso de casación.

Aun cuando no le corresponda a este Tribunal efectuar interpretación alguna del art. 849.2 L.E.Crim., sí que hemos de comprobar que la propia Sala Segunda del T.S. ha mantenido, en otros casos similares al presente, una interpretación del precepto, cuya aplicación al supuesto que nos ocupa hubiera posibilitado el examen del fondo del vicio procesal advertido (vulneración de la prohibición de alteración de la parte dispositiva de las Sentencias firmes) que puede entrañar la lesión de un derecho fundamental y que, en la actualidad, no tiene cauce expreso al amparo del motivo de infracción de los requisitos externos de la Sentencia del art. 851.1 L.E.Crim., ni en otro alguno del recurso de casación penal, que, a diferencia del civil, todavía consagra una rígida separación entre los motivos de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, sin que entre estos últimos esté expresamente recogido la infracción procesal que nos ocupa.

5. La estimación del presente recurso por infracción del derecho a la tutela hace innecesario su examen desde la óptica del principio de igualdad en aplicación de la Ley, pues, tratándose de una supuesta desigualdad en la interpretación de un requisito de naturaleza procesal, su eventual restablecimiento tendría que efectuarse a través de la misma solución que la del derecho a la tutela, esto es, mediante la declaración de nulidad del acto con retroacción y reenvío al órgano jurisdiccional para que admita por tal causa el recurso de casación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo solicitado por don José Sierra Fernández, doña María Teresa Tuñón Alvarez, doña María Isabel Tamargo García, don José Antonio Sánchez de Arriba, don Pablo Rey González, don Ramón García Usategui, don Faustino García Suárez, don José Antonio Suárez Fernández, don José Manuel González Rivera y don José Alberto Menéndez Menéndez y, en su virtud:

1º Reconocer a los recurrentes el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2º Declarar la nulidad del Auto de 8 de noviembre de 1991 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso 1.265/91).

3º Restablecer a los recurrentes en la integridad de sus derechos retrotrayendo las actuaciones en el mencionado recurso de casación al momento procesal inmediatamente anterior a dictarse el mencionado Auto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 22/1994, de 27 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:22

Recurso de amparo 2.550/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña dictada en recurso de suplicación.

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (motivación arbitraria de la Sentencia) y a la igualdad (aplicación discriminatoria de la norma del Convenio)

1. La existencia real de una fundamentación jurídica de la Sentencia se vincula directamente con el art. 24.1 C.E., y por tanto, puede ser controlada por este Tribunal. Pero ello no supone una ampliación de competencia de la jurisdicción constitucional que la transforme en una instancia casacional, apta para valorar no ya la existencia de una argumentación, sino su acierto en la interpretación de la legalidad ordinaria, que no se garantiza en esta vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 174/1987). La esencia del control a desarrollar por este Tribunal es, pues, como ya se ha puesto de relieve, comprobar la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica de la misma [F.J. 2].

2. Cuando una resolución judicial se abstiene de aplicar la norma que previamente ha declarado aplicable, con fundamentos ajenos a los que la propia norma proporciona, nos hallamos ante un supuesto de ausencia de razonamiento jurídico que ni siquiera es deducible del tenor literal de la Sentencia. Una carencia de tal envergadura, obviamente, frustra los fines propios de esta exigencia constitucional, infringiéndola [F.J. 3].

3. Al impedir la aplicación a la actora de las reglas del Convenio sobre elementos y cuantía del salario, en razón del menor número de horas trabajadas, se ha producido una diferencia de trato que no es imputable a la norma, sino a la Sentencia. Como es sabido, este Tribunal ya ha tenido ocasión de mantener que una diferencia de trato no imputable a la norma sólo es relevante si existe un principio jurídico que imponga la equiparación ante los desigualmente tratados y no existe una justificación razonable para la diferenciación operada [F.J. 4].

4. Una abundante jurisprudencia de este Tribunal ha descartado que sean adecuadas las diferencias salariales que se implantan atendiendo sola y exclusivamente al menor número de horas trabajadas, porque, tomándose solo en cuenta este factor diferencial, se ignora el menor poder contractual de estos trabajadores atípicos y el dato, contrastado en la experiencia, de que en estos colectivos se concentran altos porcentajes de mano de obra femenina, con lo que la irrazonabilidad del factor diferencial se acentúa al entrar en juego la prohibición de discriminación (Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades, asuntos Bilka Kaufhaus, de 13 de mayo de 1986, o Kowalska, de 27 de junio de 1990, entre otros), exigiéndose por tanto una más cuidadosa justificación de las desigualdades en este terreno, mediante la puesta de manifiesto de otros factores concomitantes que las expliquen, al margen del solo tiempo de trabajo inferior [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.550/91, interpuesto por doña Iluminada González González, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, asistida de la Letrada doña Dolores Hurtado Prat, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 25 de octubre de 1991, en el recurso de suplicación núm. 114/90. Ha comparecido en el presente recurso, además del Ministerio Fiscal, la Entidad Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Melquiades Alvarez-Buylla y Alvarez, asistido del Letrado don Jesús María Abras Fargnoli y actúa como Ponente el Excmo. Sr. Don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 16 de diciembre de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de doña Iluminada González González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 25 de octubre de 1991, en recurso de suplicación núm. 114/90.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

A) La demandante de amparo interpuso demanda de reconocimiento de derecho y cantidad contra la Empresa en la que presta servicios alegando que hasta marzo de 1989 estuvo clasificada como "Aseadora", categoría inexistente en el Convenio colectivo, siendo clasificada a partir de la fecha indicada como Auxiliar Operario, si bien el salario que percibe está por debajo del correspondiente al de la categoría mencionada por lo que solicita la diferencia retributiva correspondiente, en proporción al número de horas de su jornada anual (1716), relacionada con el número de horas de jornada establecida con carácter general en el Convenio colectivo (1760).

B) El Juzgado de lo Social, tras declarar probado lo anterior, estima que ha de percibir el salario mínimo de Convenio, ya que no puede ser excluida del mismo, como pretende la empresa. En el fallo o parte dispositiva la Sentencia le reconoce el derecho a percibir la retribución mínima de Convenio y las diferencias retributivas solicitadas, que como queda dicho eran proporcionales a la jornada realizada.

C) Interpuesto recurso de suplicación por la demandada, el Tribunal Superior dicta Sentencia que revoca la anterior resolución. De acuerdo con esta Sentencia, contra la que se dirige el recurso de amparo, la jornada general de Convenio es superior a la que realiza la actora, por lo que no puede percibir la prestación salarial reclamada (en los términos de la Sentencia: "el salario correspondiente a la categoría de Auxiliar Operario, Nivel 1, Escalón O") aun cuando haya de considerársela trabajadora fija de plantilla, y sea indiscutible la aplicabilidad a la misma del Convenio colectivo de empresa.

3. La demanda de amparo alega en primer lugar el derecho a obtener tutela judicial efectiva, ya que la Sentencia introduce una causa de desestimación que modifica los términos del debate procesal desarrollado hasta ese momento, e incurre en incongruencia. En segundo lugar se refiere al derecho a la igualdad ante la Ley vulnerado por el reconocimiento a la trabajadora de un salario inferior al establecido como mínimo en el Convenio colectivo.

4. Mediante providencia de 28 de septiembre de 1992 fue admitida a trámite la demanda, y se requirió del órgano jurisdiccional la remisión de las actuaciones, con emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la propia recurrente en amparo.

5. Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 1992 el Procurador de los Tribunales don Melquiades Alvarez-Buylla y Alvarez compareció en nombre de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S.A. La Sección Segunda de esta Sala Primera acordó por providencia de 16 de noviembre de 1992 dar vista de las actuaciones por término legal a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

6. La recurrente en amparo en escrito que tuvo entrada el 4 de diciembre de 1992 invoca la existencia de una alteración sustancial de los términos del debate procesal que vulnera el principio de congruencia, así como la violación del art. 14 de la Constitución Española en cuanto al principio de igualdad y no discriminación. O bien se debe aplicar el Convenio colectivo de empresa a la trabajadora reclamante y tiene derecho a percibir el salario mínimo de convenio en proporción a su jornada o bien debe ser excluida del convenio colectivo y no percibir el salario, como afirma la demandada

7. La entidad personada formuló sus alegaciones en el plazo concedido al efecto, oponiéndose a la concesión del amparo ya que la Sentencia recurrida no incurrió en incongruencia, sino que aceptó la oposición formulada por la parte contraria, a la vez que la actora no podía pretender el salario establecido en el Convenio si no realizaba la jornada prevista en el mismo. Esta norma excluye de su aplicación a quienes no son de plantilla de acuerdo con la Ordenanza aplicable. No se ha probado la discriminación producida, y no hay norma laboral alguna que imponga una absoluta igualdad de trato entre los trabajadores de una empresa (STC 34/1984).

8. El Ministerio Fiscal interesa por su parte la concesión del amparo. Aun cuando no existe el vicio de incongruencia denunciado, ya que la resolución judicial se mueve dentro de los términos de demanda y oposición suscitados por las partes, ha incurrido en vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley. La actora solicitó ser incluida en la normativa convencional aplicada a la generalidad de los trabajadores de la empresa, si bien en proporción a la jornada por ella realizada. El efecto discriminatorio resulta del hecho de que una jornada anual algo menor que el resto de los trabajadores (en torno a las cincuenta horas) percibe sin embargo un salario muy inferior al de la última de las categorías de Convenio, como revelan las cuantiosas diferencias económicas resultantes para un período de doce meses (736.514 pts.). La exclusión de determinados grupos de trabajadores de las condiciones ordinarias de trabajo (STC 136/1987) es contraria no solamente al art. 14 C.E. sino también a los Convenios núm. 111 y 117 OIT.

9. Por providencia de 9 de diciembre de 1993, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 13 de diciembre del mismo año, fecha en la que dió comienzo la deliberación que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de fecha 25 de octubre de 1991, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Estima la demandante de amparo que la referida Sentencia vulnera los arts. 24.1 y 14 de la Constitución por los motivos siguientes:

a) La alegada infracción del art. 24.1 C.E., se ha producido porque la Sentencia impugnada le ha causado indefensión, en la medida en que primero reconoce sin lugar a dudas que la actora había de considerarse incluida en el ámbito de aplicación del Convenio colectivo, para después, tomando como referencia un elemento que no había sido objeto de discusión en el proceso -que la trabajadora realizaba una jornada inferior a la prevista en el referido Convenio- sostener que no le era de aplicación la tabla salarial establecida en la norma paccionada.

b) La vulneración del art. 14 C.E. se produciría porque la interpretación del Convenio que se propugna por el órgano sentenciador consagra una discriminación, por razón de la menor jornada efectivamente trabajada, que carece de justificación objetiva y razonable.

2. Centrando el análisis en el primero de los motivos esgrimidos en el presente recurso, como ya se ha dicho, sostiene la actora que la resolución impugnada le ha causado una indefensión con relevancia constitucional. Sin embargo, es preciso corregir alguna imprecisión en el enunciado de las alegaciones efectuadas, puesto que el defecto que se imputa a la Sentencia se justifica en buena parte en discrepancias con el sentido del fallo que no pueden ser acogidas en esta sede.

Limitándonos a la vertiente constitucional del problema, resulta que la Sentencia, que acepta plenamente que la actora estaba incluida en el ámbito de aplicación del Convenio, deniega una pretensión de equiparación salarial que tiene en ella su presupuesto necesario, utilizando para justificar la denegación un criterio que era irrelevante para la norma, que no lo contemplaba en modo alguno como apto para excluir a ciertos trabajadores de la aplicación de sus reglas sobre salarios. Planteada así la cuestión, la queja de amparo se sitúa en el ámbito central del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto abarca el de recibir una resolución "fundada en Derecho". Pues bien, antes de evaluar el fundamento de las alegaciones de la actora, convendría recordar aquellos aspectos de la doctrina de este Tribunal que pueden ser de mayor utilidad a este fin.

a) Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24.1 C.E., comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, como garantía máxima -dada la esencia de la función jurisdiccional- frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos (STC 131/1990, fundamento jurídico 1º, entre otras). Por ello, ésta es una exigencia que se conecta no sólo con el citado art. 24 C.E., sino también con la primacía de la ley (art. 117.1 C.E.), como factor determinante del legítimo ejercicio de la propia función jurisdiccional (STC 55/1987, cit.).

Estando íntimamente conectada con la interdicción de la arbitrariedad y la primacía de la ley, la mencionada exigencia constitucional no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial. Muy al contrario, es precisa "una fundamentación de Derecho"; es decir, que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. Bien entendido que con esta exigencia no se garantiza el acierto de la argumentación judicial; tampoco el triunfo de una pretensión determinada. Su sentido último es más profundo, como se pone de relieve a continuación.

b) La necesaria fundamentación de las resoluciones judiciales a la que nos referimos descansa sobre una serie de finalidades que son esenciales, tanto si se las contempla desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como si se hace desde la propia esencia de la función jurisdiccional. Unas finalidades que, con palabras de la STC 55/1987 citada, pueden sintetizarse como sigue: a) garantizar la posibilidad de control de la Sentencia por los Tribunales superiores, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo; b) lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial que afecta a los derechos de un ciudadano; y c) mostrar el esfuerzo realizado por el Tribunal para garantizar una resolución carente de arbitrariedad, lo que sólo puede lograrse "si la Sentencia hace referencia a la manera en que debe inferirse de la Ley la resolución judicial, y expone las consideraciones que fundamentan la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica". Fines todos ellos que, a la vez que evidencian el motivo último de la exigencia de que las Sentencias sean razonadas y fundadas en Derecho, marcan las pautas del control que este Tribunal puede llegar a ejercitar en la materia.

c) En efecto -y ésto conviene subrayarlo-, la existencia real de una fundamentación jurídica de la Sentencia, como ya se ha dicho, se vincula directamente con el art. 24.1 C.E., y por lo tanto, puede ser controlada por este Tribunal. Pero ello no supone una ampliación de competencia de la jurisdicción constitucional que la transforme, en una instancia casacional, apta para valorar, no ya la existencia de una argumentación, sino su acierto en la interpretación de la legalidad ordinaria, que no se garantiza en esta vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 174/1987, fundamento jurídico 2º). La esencia del control a desarrollar por este Tribunal es, pues, como ya se ha expuesto de relieve, comprobar la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución, exteriorizada en la argumentación jurídica de la misma.

3. A la luz de la anterior doctrina, ya es posible examinar el contenido constitucional de la argumentación de la recurrente.

En el caso la actora reclamaba que se declarase su inclusión en el ámbito personal de aplicación del Convenio y que, a consecuencia de ello, se reconociese su derecho a que le fuesen abonadas las cantidades correspondientes previstas en la tabla salarial de la norma pactada, si bien en proporción al tiempo trabajado. Pues bien, la Sentencia impugnada, una vez que afirma contundentemente que "su [del Convenio] aplicación a la actora es indudable", concluye que no es posible reconocerle su derecho a obtener la "prestación" solicitada, "al no cumplir el horario establecido en el Convenio".

En la Sentencia impugnada existe un razonamiento, sin duda, pero, puesto en conexión con la versión que sostiene acerca del ámbito de aplicación de la norma, dicho razonamiento no puede considerarse sino arbitrario, por no fundarse en Derecho. Todo ello porque resulta palmario que, cuando una resolución judicial se abstiene de aplicar la norma que previamente ha declarado aplicable, con fundamentos ajenos a los que la propia norma proporciona, nos hallamos ante un supuesto de ausencia de razonamiento jurídico, que ni siquiera es deducible del tenor literal de la Sentencia. Una carencia de tal envergadura, obviamente, frustra los fines propios de esta exigencia constitucional, infringiéndola. Por esta razón procede estimar el primer motivo del recurso de amparo.

4. La conclusión anterior no exime de analizar la pretendida vulneración del art. 14 C.E.: la recurrente considera que la Sentencia, al interpretar el Convenio, había originado una discriminación perjudicial para los trabajadores con jornada reducida. Y no cabe sino estar de acuerdo con su afirmación. Como ya se ha dicho, el Convenio en cuestión no daba relevancia alguna, a la hora de aplicar sus normas sobre elementos y cuantía del salario, al régimen de jornada a que estuvieran sometidos los trabajadores. Obviamente, el número de horas trabajadas afectaría al salario total a percibir, pero no a la aplicación misma de las pautas convencionales sobre retribución del trabajo.

Siendo esto así, al impedir la aplicación de estas reglas convencionales a la actora, en razón del menor número de horas trabajadas, se ha producido una diferencia de trato que no es imputable a la norma, sino a la Sentencia. Como es sabido, este Tribunal ya ha tenido ocasión de mantener que una diferencia de trato no imputable a la norma sólo es relevante si existe un principio jurídico que imponga la equiparación ante los desigualmente tratados (STC 52/1982; ATC 297/1985) y no existe una justificación razonable para la diferenciación operada. Este principio puede desprenderse también de una norma convencional; del tratamiento dado por la norma convencional a una determinada institución, aunque no se enuncie expresamente el referido principio.

Teniendo en cuenta esta doctrina es posible afirmar que:

a) En el Convenio aplicable, al regularse la tabla salarial, no se establecían diferencias por razón del menor número de horas trabajadas, de ahí que pueda implícitamente considerarse existente un mandato equiparador de los trabajadores en materia salarial, con el sólo respeto del principio de proporcionalidad entre tiempo de trabajo y retribución.

b) La Sentencia impugnada, previo el reconocimiento de la aplicabilidad del Convenio, ha ignorado su mandato equiparador, dándole la máxima relevancia a un factor que aquél soslayaba (el menor tiempo de trabajo) y perpetuando el régimen salarial inferior al que la actora había venido estando sometida.

c) El factor tomado en consideración por la resolución impugnada es, además, irrazonable. En efecto, una abundante jurisprudencia de este Tribunal ha descartado que sean adecuadas las diferencias que, como las citadas (STC 177/1993, por todas) se implantan atendiendo sola y exclusivamente al menor número de horas trabajadas, porque, tomándose sólo en cuenta este factor diferencial, se ignora el menor poder contractual de estos trabajadores atípicos y el dato, contrastado en la experiencia, de que en estos colectivos se concentran altos porcentajes de mano de obra femenina, con lo que la irrazonabilidad del factor diferencial se acentúa al entrar en juego la prohibición de discriminación (Sentencias del T.J.CC.EE., asuntos Bilka Kaufhaus, de 13 de mayo de 1986, ó Kowalska, de 27 de junio de 1990, entre otros), exigiéndose por tanto una más cuidadosa justificación de las desigualdades en este terreno, mediante la puesta de manifiesto de otros factores concomitantes que las expliquen, al margen del sólo tiempo de trabajo inferior.

Por todas estas razones, se hace obligado concluir que la resolución impugnada vulnera también el art. 14 C.E., debiendo en consecuencia estimarse este segundo motivo del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º) Reconocer los derechos fundamentales de doña Iluminada González González a la tutela judicial efectiva y a la igualdad .

2º) Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 25 de octubre de 1991, dictada en el recurso de suplicación núm. 114/90, declarando la firmeza de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona de 9 de febrero de 1990.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 23/1994, de 27 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:23

Recurso de amparo 51.2/1992. Contra Auto de aclaración de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de Sentencia firme

1. La inmodificabilidad en lo sustancial de las resoluciones judiciales firmes integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. De modo que si el órgano judicial, fuera del cauce del correspondiente recurso, modificase una Sentencia, vulneraría el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial, ya que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (SSTC 119/1988, 231/1991, 142/1992) [F.J. 1].

2. La corrección del error material entraña siempre, y a diferencia de las actividades consistentes en «aclarar algún concepto oscuro» o «suplir cualquier omisión» (art. 267.1 L.O.P.J.), que tienden a integrar el fallo, algún tipo de modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error. En consecuencia, no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada. Ahora bien, la duda está en si tal modificación puede alcanzar el fallo de la resolución. En principio, dado que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de falta de fundamentación de la resolución judicial aclarada (STC 138/1985, ni para corregir errores iniciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991), o subvertir las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas (STC 231/1991), habría que deducir que esta vía es inadecuada para anular y sustituir una Sentencia firme por otra de fallo contrario (STC 352/1993) [F.J. 1].

3. Sin embargo, no puede descartarse este remedio, aunque comporte revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones e interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo. Esta declaración tiene en cuenta, por lo demás, que la inmodificabilidad de las resoluciones firmes no es -como se dijo en la STC 119/1988- un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial y que no integra el derecho a la tutela judicial beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo [F.J. 1].

4. Es evidente que la alteración de la fundamentación jurídica y la sustitución del fallo por otro de signo contrario llevadas a cabo, mediante la modificación del relato histórico probado y una nueva interpretación legal, entrañan una clara transgresión del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el art. 24.1 C.E. [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 512/92, interpuesto por LIMPIEZAS INITIAL, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistida del Letrado don Juan Cristobal, contra el Auto de aclaración de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de octubre de 1991. Han comparecido don José Peña Paez, don Enrique López Sánchez y don Cándido Copa Díaz, representados por el Procurador don Fernando Díaz-Zorita Canto y asistidos del Letrado don José Luis González Martínez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado, don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 27 de febrero de 1992, y registrado en este Tribunal el día 28 siguiente, doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de LIMPIEZAS INITIAL, S.A., presenta recurso de amparo constitucional contra el Auto de aclaración de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de octubre de 1991.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Los trabajadores de la empresa LIMPIEZAS INITIAL, S.A., hoy recurrente en amparo, interpusieron demanda laboral en reclamación de diferentes cantidades, siendo parcialmente estimada por el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid en Sentencia de 30 de noviembre de 1989. Recurrida en suplicación por la empresa INITIAL, S.A., la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 31 de mayo de 1991, estimó el recurso y con revocación de la resolución recurrida, absolvió a la empresa demandada de la reclamación origen del pleito. En el fundamento jurídico cuarto de la misma se indica que la demanda formulada por la parte recurrente de violación del art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores "debe tener favorable acogida por las razones siguientes: (...) d) Es cierto que el expediente 23/79, fue incoado de oficio y no consta que en el transcurso de los siguientes ocho años las partes, y concretamente los productores, tuvieran conocimiento de la resolución 28 de febrero de 1980, por lo que era de aplicación al caso, la previsión contenida en el último párrafo del art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores: 'el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pueda ser ejercitada'; y que el conocimiento del derecho no tuvo lugar hasta que sus representantes -el Comité de Empresa- acudió en solicitud de la notificación de la tan repetida resolución; y e) esta fecha fue el 8 de febrero de 1988 -al menos-, pues es lo cierto que si este día reclamaron copia de la resolución es que de ella tenían conocimiento; y si desde ésta última fecha -8 de febrero de 1988- hasta el 23 de febrero de 1989, no presentaron su demanda el plazo de un año establecido en el precepto anterior señalado había transcurrido en exceso, por lo que la reclamación estaba fuera de plazo, y al no reconocerlo así, la Sentencia de instancia debe ser revocada, con estimación del recurso interpuesto".

b) Mediante escrito presentado por el Letrado de los trabajadores el 17 de octubre de 1991 se solicitó que se aclarase la Sentencia, pues el plazo de prescripción se había interrumpido con anterioridad al día 23 de febrero al formular las papeletas de conciliación los días 10 y 30 de enero de 1989, no concurriendo, por tanto, la excepción dado que no había transcurrido el plazo previsto de un año.

c) Por Auto de 18 de octubre de 1991, el Tribunal Superior de Justicia dio lugar a la aclaración, quedando el fallo de la Sentencia como sigue: "Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación ..., y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la Sentencia recurrida".

3. El recurso de amparo se dirige contra este Auto porque viola el derecho a obtener la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la C.E. La demanda alega, con invocación de jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 119/1988, 14/1984, 16/1991), del Tribunal Supremo (SSTS de 4 de abril de 1989 y de 10 de junio de 1987) y del TCT (1 diciembre 1987, 29 septiembre 1987), que no es permitido mediante el recurso de aclaración y el Auto que lo resuelve, modificar el fallo de la Sentencia impugnada y mucho menos variar totalmente el sentido del fallo de la misma. Aduce, asimismo, que la Sentencia del TCT evocada en la resolución recurrida en modo alguno avala el que por medio del recurso de aclaración se pueda modificar el fallo de la Sentencia, toda vez que en la misma se viene a corregir su error de la fecha en que se dictó la Sentencia, manteniendo íntegramente el fallo y sentido del mismo de la Sentencia impugnada.

Por todo ello solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución judicial impugnada y consiguientemente, la confirmación de la Sentencia de 31 de mayo de 1991.

4. Por providencia de 12 de marzo de 1992, la Sección Segunda de la sala Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado y parte en su nombre y representación a la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, así como, previo a decidir sobre admisión, requerir a los órganos judiciales para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de los autos y del recurso de suplicación.

5. La Sección, por providencia de 29 de junio de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, interesar del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente para comparecer en el presente proceso constitucional; y formar la oportuna pieza separada de suspensión. La Sala, mediante Auto de 20 de julio de 1992, acordó no acceder a la suspensión solicitada, pero condicionanado la ejecución al afianzamiento de la devolución de las sumas percibidas, según la garantía que el Juez Social estime correcta.

6. Por nueva providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección tuvo por personado y parte al Procurador don Fernando Díaz-Zorita Canto en nombre de don José Peña Paez, don Enrique López Sánchez y don Cándido Copa Díaz y dio vista de las actuaciones por un plazo de veinte días para presentar alegaciones.

7. En escrito presentado el 2 de diciembre de 1992 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la estimación del amparo. Tras reconstruir los hechos, resumir los fundamentos jurídicos de la demanda y recoger la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, subraya que parece evidente que el ordinal fáctico 19 de la Sentencia de instancia aceptado por la de suplicación, yerra al fijar la fecha de presentación de las papeletas de conciliación ante el SMAC, pues indicó que era para todos los demandantes el 13 de febrero de 1989. El Auto de aclaración tras compulsar las actuaciones de instancia (folios 446 y 457) afirma que fue la de 10 de enero de 1989 para Valentín Clemente Priego y 126 más y el 30 de enero de 1989 para María Jesús Paramos y Rafael Vivas Molins. Si se acepta que es indiferente emplear como días ad quem el de la presentación de la papeleta de conciliación ante el SMAC que el de la demanda laboral, el amparo no debe prosperar, pues se trataría de la corrección de un evidente notorio y mero error material. Si no se acepta este criterio nos encontramos ante dos planteamientos. De un lado, entender que es jurídicamente relevante el cambio del concepto de la fecha ad quem. En este caso el amparo es procedente, no se trataría de un nuevo error material sino una verdadera modificación de iuris proscrita, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, del ámbito y naturaleza del recurso de aclaración. De otro lado, podría pensarse que el cambio posee una relevancia jurídica relativa, que pasa por comprobar previamente si la fecha de la presentación de las demandas está o no incluída en un ámbito temporal anual respecto de la fecha a quo, que es el 8 de febrero de 1988.

Cuando se examinan las actuaciones puede comprobarse que la fecha de incoación del proceso laboral lo fue en 20 de febrero de 1989, esto es, pasado el plazo de caducidad fijado tanto por la Sentencia como por el Auto en 8 de febrero de 1989. Por ello se revela como esencial a los efectos de no apreciar la caducidad de la acción, que la fecha del dies ad quem lo sea la de la papeleta de conciliación en el IMAC que se produce siempre antes del citado 8 de febrero de 1989. Pero la Sentencia aclarada (fundamento cuarto b]) indica como dies ad quem el de la presentación de la demanda y no, como hace el Auto de Aclaración, el de la fecha de la papeleta de conciliación. Este parece un cambio sustancial, con independencia de la corrección jurídica de una u otra postura, en la argumentación del Auto dictado en aclaración respecto de la Sentencia.

En resumen cabe decir que la Sentencia aclarada había cometido un error al aceptar unos hechos probados (el ordinal decimonoveno) ya fijados por la Sentencia de instancia y no combatidos en el recurso de suplicación, que no se correspondían con la realidad. El Auto dictado en aclaración corrigió dicho error y con ello cambió el signo del fallo que, de ser estimatorio, pasó a ser desestimatorio. Amén de ello la corrección del error se produjo sin que el dato fáctico hubiese sido cuestionado en el recurso de suplicación. Finalmente también se corrige el concepto del dies ad quem que pasa a ser el de la fecha de la presentación de la papeleta de conciliación y no, como sostenía la Sentencia, la fecha de presentación de la demanda laboral.

Por todo ello, entiende el Ministerio Fiscal que el amparo propuesto debe estimarse, toda vez que el Auto de aclaración no cumplió su estricta finalidad, sino que incidió en la corrección de un real error iuris, aunque basado en un soporte fáctico, cambiando el sentido último de la resolución judicial aclarada, emitiendo un completo juicio valorativo y argumental del error, error que no se deducía con toda certeza del propio texto de la Sentencia aclarada sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.

8. La representación de la entidad demandante de amparo, en su escrito presentado el 9 de diciembre de 1992, ratificó íntegramente el contenido de su escrito de demanda.

9. La representación de don José Peña Paez, don Enrique López Sánchez y don Cándido Copa Díaz evacuó el trámite el 9 de diciembre de 1992, solicitando en su escrito la desestimación del amparo. Alega que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid toma equivocadamente los datos y en el fundamento de Derecho cuarto comete tres errores: a) señalar que las demandas fueron presentadas el 20 de febrero de 1989; b) volver a decir más adelante que la fecha de presentación de las mismas demandas es el 23 de febrero de 1989; y c) no hacer mención alguna de las papeletas de conciliación presentadas frente al SMAC. Salvo la prescripción alegada el resto de la fundamentación jurídica es inequívoca en cuanto a la correcta aplicación del Derecho material en la Sentencia de instancia que en congruencia con la misma (y subsanado lo anterior) sólo podría dar lugar a una Sentencia estimatoria de las pretensiones de los actores. A su juicio, un error puramente formal, no achacable a la parte actora no puede producir un pronunciamiento tan alejado del principio de seguridad jurídica como el que hubiese podido deducirse de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, especialmente cuando el mentado Auto no produce indefensión alguna a la empresa que en su día recurrió, pues el cambio del fallo de la Sentencia no es sino una consecuencia lógica de la subsanación del error cometido, ya que de contrario, reconociéndose el error de fechas en la aclaración solicitada y no cambiándose el pronunciamiento del fallo se hubiese alcanzado un esperpento jurídico.

10. Por providencia de 25 de enero de 1994 se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el único motivo de amparo aducido, la demanda tacha al Auto aclaratorio dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de octubre de 1991 de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por haber modificado una Sentencia firme con variación total del sentido del fallo. La Sentencia dictada por dicha Sala de fecha 31 de mayo de 1991 declaraba en el fallo "que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto"; mediante aclaración producida a instancia de la parte actora, que denunciaba error material, ha pasado a decir "que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación", lo que, a juicio de la recurrente, más que una aclaración, constituye una alteración radical de la Sentencia.

No es ocioso recordar que el excepcional cauce arbitrado por el art. 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, pero sin llegar a alterarlas. La inmodificabilidad en lo sustancial de las resoluciones judiciales firmes -que garantiza a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales firmes dictadas en el mismo no serán alteradas- integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. De modo que si el órgano judicial, fuera del cauce del correspondiente recurso, modificase una Sentencia, vulneraría el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial, ya que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme (SSTC 119/1988, 231/1991, 142/1992).

La operación interpretativa más ardua es aquí delimitar el alcance objetivo de la aclaración, facultad jurídica reconocida al Juzgador, frente al significado de los términos "variar" o "modificar", posibilidades en cualquier caso vedadas por el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, como acabamos de señalar. Olvidándonos de las concretas actividades de "aclarar algún concepto oscuro" o de "suplir cualquier omisión" que ningún problema plantean, pues por definición no deben suponer cambio del sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en un caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, esta obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado, las dificultades subsisten en relación con la rectificación de errores materiales manifiestos. La corrección del error material entraña siempre, y a diferencia de las anteriores actividades que tienden a integrar el fallo, algún tipo de modificación, en cuanto que la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error. En consecuencia, no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada. Ahora, la duda está en si tal modificación puede alcanzar el fallo de la resolución. En principio, dado que la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de falta de fundamentación de la resolución judicial aclarada (STC 138/1985), ni para corregir errores indiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991), o subvertir las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas (STC 231/1991), habría que deducir que esta vía es inadecuada para anular y sustituir una Sentencia firme por otra de fallo contrario (STC 352/1993). Sin embargo, tradicionalmente la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene admitiendo la operatividad de esta técnica cuando el error material consiste en mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. En efecto, no puede descartarse este remedio, aunque comporte revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones e interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo. Esta declaración tiene en cuenta, por lo demás, que la inmodificabilidad de las resoluciones firmes no es -como se dijo en la STC 119/1988- un fin en si mismo, sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial y que no integra el derecho a la tutela judicial beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo.

Así las cosas, se trata de determinar si, al anular y sustituir la resolución judicial aclarada por otra de fallo contrario, se ha actuado dentro de los límites en que se desenvuelve el trámite de aclaración de Sentencia, o si por el contrario se ha ido contra la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

2. En el caso debatido, el Letrado representante de los actores solicitó, mediante el escrito de aclaración presentado, que el Tribunal rectificase una determinada fecha consignada en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia que fue determinante para estimar la prescripción de la acción. Pedía que se cambiara la fecha de 23 de febrero de 1989 de presentación de la demanda por las de 10 y 30 de enero de 1989 en las que se formularon las papeletas de conciliación. La Sala, aceptando que había incurrido en error, acordó en Auto de 18 de octubre de 1989, rectificar dicho error. En esta resolución puntualizaría el Tribunal que la Sentencia de instancia erraba al fijar como fecha de presentación de la papeleta de conciliación ante el SMAC el día 13 de febrero de 1989 y que, en efecto, dicha papeleta quedó presentada en unos casos el día 10 de enero de 1989 y en otros el día 30 del mismo mes, de forma que al producirse dichas interpelaciones en las fechas indicadas, el plazo de prescripción de un año que previene el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, quedó interrumpido con anterioridad a su finalización, la que tendría lugar el 8 de febrero de 1989. En consecuencia, anuló el fallo y terminó desestimando el recurso y confirmando la Sentencia de instancia.

Está fuera de toda duda que la corrección operada por el Tribunal mediante el referido Auto aclaratorio impugnado desborda la esfera propia de un incidente de aclaración, toda vez que la variación del fallo procesal trae origen de una modificación del relato histórico que se declaraba probado y entraña además una diversa apreciación de concepto, un nuevo juicio valorativo.

Por una parte, es evidente que el Auto de aclaración procede a modificar cierto dato fáctico, concretamente la fecha de presentación de la papeleta de conciliación ante el SMAC, que había sido fijado por la Sentencia de instancia en 13 de febrero de 1989 y aceptado por la Sentencia aclarada al no haber sido combatido en suplicación, y que en aclaración de Sentencia, tras el cotejo de las actuaciones, se sitúa en los días 10 y 30 de enero de 1989. El Tribunal, al aclarar dicho error se extralimita del cometido propio de este acto procesal, habida cuenta que no puede utilizarse este cauce procesal para revisar los hechos probados.

De otra, dicha rectificación se basa en una nueva interpretación del art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores. El error se subsana cambiando el criterio acerca de la fecha ad quem para computar el plazo de ejercicio de la acción. En la Sentencia tal fecha es la de la presentación de la demanda; sin embargo, en el Auto aclaratorio pasa a ser, como advierte el Ministerio Fiscal, el de la presentación de la papeleta de conciliación (los referidos 10 y 30 de enero de 1989). Ello hace que como la prescripción comenzó a computarse a partir del 8 de febrero de 1988, en tales días no hubiese transcurrido el plazo de prescripción de un año y, por tanto, que se estimara la prescripción. Es claro que lo rectificado no es una simple equivocación cometida al consignar una determinada fecha, sino que se trata de un posible error de Derecho derivado de una valoración incorrecta del concepto del dies ad quem. Mas una rectificación de este tipo de la fundamentación jurídica de la Sentencia sólo es procedente por los cauces taxativamente previstos en la ley y no a través de la vía de aclaración que no puede deparar operaciones de calificación jurídica.

En consecuencia, se hace evidente que la alteración de la fundamentación jurídica y la sustitución del fallo por otro de signo contrario llevadas a cabo, mediante la modificación del relato histórico probado y una nueva interpretación legal, entrañan una clara transgresión del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por LIMPIEZAS INITIAL, S.A., y en consecuencia:

1º. Reconocer a la demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular el Auto de aclaración de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de octubre de 1991, recaído en el recurso de suplicación núm. 1753/90-M-1ª.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 24/1994, de 27 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:24

Recurso de amparo 598/1992. Contra providencia de la Audiencia Provincial de Málaga inadmitiendo recurso de súplica contra Auto desestimatorio de recurso de apelación promovido contra el del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga por el que se acuerda el archivo de las diligencias previas por delitos contra la libertad de conciencia y de lesiones por imprudencia.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación previa por el Tribunal Constitucional en supuesto idéntico

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal, conformada con ocasión de supuestos similares al ahora planteado, que «la interpretación y aplicación que del art. 236 L.E.Crim. hace una constante línea jurisprudencial de los Tribunales ordinarios, según la cual no cabe recurso de súplica contra los Autos que resuelven, a su vez, otros recursos en segunda instancia, en modo alguno puede calificarse de irrazonable o infundada, pues, de lo contrario, habida cuenta de la regulación genérica que el precepto antes citado hace del recurso de súplica, la posibilidad de recurrir sería ilimitada» (SSTC 212/1991 y 3/1992) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 598/92, promovido por don José Luis Mena López, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano y asistido del Letrado don Carlos Larrañaga Junquera, contra providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 11 de febrero de 1992, por la que se inadmite recurso de súplica contra Auto, de 29 de enero de 1992, desestimatorio de recurso de apelación (rollo núm. 15/92) promovido contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga, de fecha 27 de agosto de 1991, por el que se acuerda el archivo de las diligencias previas núm. 812/91, por delitos contra la libertad de conciencia y de lesiones por imprudencia. Ha sido parte doña Encarnación Mena Muñoz, representada por el Procurador don Isacio Calleja García y asistida del Letrado don Ricardo Guerrero Revuelta. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de marzo de 1992 y registrado en este Tribunal el día 9 siguiente, doña Isabel Díaz Solano, Procuradora de los Tribunales y de don José Luis Mena López, interpone recurso de amparo contra la providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 11 de febrero de 1992, por la que se inadmite recurso de súplica contra Auto de 29 de enero de 1992, desestimatorio de recurso de apelación (rollo núm. 15/92) promovido contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga, de fecha 27 de agosto de 1991, por el que se acuerda el archivo de las diligencias previas núm. 812/91, por delitos contra la libertad de conciencia y de lesiones por imprudencia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con fecha 20 de febrero de 1991, el ahora demandante de amparo interpuso querella criminal contra los doctores don Blas López Rueda y doña Encarnación Mena Muñoz por presuntos delitos de imprudencia con resultado de lesiones y de atentado contra la libertad religiosa, derivados del hecho de que ambos facultativos le habían practicado una transfusión de sangre a la que, por ser Testigo de Jehová, se había opuesto expresamente y como consecuencia de la cual se le había transmitido el virus de la hepatitis C.

b) Por Auto de 6 de marzo de 1991, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga acordó la incoación de diligencias previas núm. 812/91 por considerar que los hechos denunciados podían ser constitutivos de delito contra la libertad de conciencia.

c) Con fecha 27 de agosto de 1991, el Juzgado de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 789.5 L.E.Crim., dictó Auto de archivo de la querella "al no estimarse los hechos debatidos como constitutivos de infracción penal alguna". Por lo que a la transmisión del virus se refiere, se afirma en el meritado Auto que, tal y como se recoge en el informe médico obrante en las actuaciones, dicho virus "fue descubierto con posterioridad a ser realizada la transfusión, por lo que difícilmente pudo ser detectado en los análisis de sangre correspondientes. Y buena prueba de ello es que el Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, por el que se regulan la hemodonación y los bancos de sangre, ha sido completado mediante la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1990, sobre pruebas de detección de anticuerpos del virus de la hepatitis C en las donaciones de sangre. Además, y como se resalta en el informe médico, actualmente puede detectarse el virus C, pero se siguen produciendo hepatitis No A, No B, No C, seguramente producidas por uno o varios virus que en el estado actual de la ciencia y la técnica no se pueden detectar" (fundamento jurídico 1º). "En cuanto al supuesto delito contra la libertad de conciencia, hay que señalar que tampoco cabe considerar cometida tal infracción penal, ya que los médicos que intervinieron en la operación y realizaron la transfusión de sangre a José Luis Mena López se limitaron a cumplir el oficio dictado por este Juzgado con fecha 25 de enero de 1990, en el que se establecía que quedaba al exclusivo criterio médico el proceder o no a la transfusión de sangre y que ésta se debería realizar únicamente en el supuesto de que fuera absolutamente necesaria para salvar la vida del paciente. Y, tanto de las manifestaciones de los implicados como, sobre todo, del informe médico-forense que consta en las actuaciones, se deduce que tal necesidad imperiosa existió en el presente caso, y que, de no haber procedido el servicio médico de la forma en que lo hizo, el paciente con toda probabilidad hubiera fallecido. Por lo que, en definitiva, los querellados se limitaron a dar cumplimiento a lo recogido en el oficio judicial, lo que, como es lógico, en ningún caso puede ser constitutivo de infracción penal" (fundamento jurídico 2º).

d) El demandante de amparo interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la resolución anterior. Una vez admitido a trámite, por providencia de 7 de octubre de 1991, y antes de su resolución, el demandante remitió al Juzgado dos informes médicos en los que se acreditaba que la transfusión de sangre no había sido necesaria. Finalmente, el Juzgado dictó Auto de 31 de octubre de 1991, confirmatorio del impugnado. En opinión del Instructor, "el escrito presentado por la parte recurrente nada nuevo aporta a lo ya manifestado por el juzgador mediante" el Auto recurrido (fundamento jurídico 1º y único).

e) El recurso subsidiario de apelación fue resuelto por Auto desestimatorio de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 29 de enero de 1992 (rollo núm. 15/92). Para la Audiencia, "no se atisba en los hechos denunciados indicios de un actuar delictivo, lo que sería preciso para justificar la continuación de la instrucción (...). Se pretende por el recurrente que la admisión de la querella conlleva una terminación del proceso por medio de Sentencia. Es obvio que tal planteamiento no es procesalmente posible, y las posibilidades que confiere el núm. 5 del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no quedan eliminadas por el hecho de que el procedimiento se haya iniciado en virtud de querella. (...) el Tribunal Constitucional [SSTC 120/1990, 137/1990 y 11/1991] ha destacado que el derecho a la vida tiene un contenido de protección positivo que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte, y que procede intervenir en forma coactiva para evitar la muerte de los enfermos en huelga de hambre cuando se alcance un punto en que los riesgos contra esa vida resulten intolerables. Tampoco procede olvidar que ese mismo Tribunal ya tuvo ocasión de manifestarse autorizando una transfusión a un Testigo de Jehová que la necesitaba. No se nos oculta que la cuestión tiene muy variados matices y no es pacífica, habiendo lugar a numerosos votos reservados, incluso en el seno del mismo Tribunal Constitucional. Lo que ya no admite tantas dudas, en el concreto ámbito de este procedimiento, es la imposibilidad de obtener un reproche penal a la conducta de quienes, como los querellados, para eludir cualquier ataque al ordenamiento jurídico, reclaman autorización del Juez de Guardia para proceder a hacer la conflictiva transfusión de sangre, caso de ser necesaria, y actúan bajo tal cobertura. Sin ponderar siquiera la posibilidad de que mediara, conforme alegan los acusados, la autorización del propio querellante, es obvio que la imputación de responsabilidad penal por este hecho es de un rigor insecundable. Igual predicamento cabe hacer respecto al delito de imprudencia. Los testimonios obrantes en autos evidencian la imposibilidad de achacar a los querellados responsabilidad alguna por la posible contaminación de la sangre transfundida (...)" (fundamento jurídico único).

f) El demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el Auto resolutorio de la apelación. Por providencia de 11 de febrero de 1992, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga acordó la inadmisión del referido recurso, "pues contra los Autos dictados por la Audiencia resolviendo otro recurso -bien sea de apelación, queja o súplica- no cabe recurso de súplica, siendo éste uno de esos casos".

3. Se interpone recurso de amparo contra la providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 11 de febrero de 1992, interesando su nulidad y el reconocimiento expreso del "derecho que el recurrente tiene a obtener la tutela judicial, admitiéndose el recurso de súplica interpuesto en su día o, en su caso, con resolución sobre el tema de fondo planteado, se declare la vulneración del procedimiento y se mande continuar el mismo hasta su resolución por Sentencia".

Entiende el demandante que la resolución judicial impugnada ha incurrido en infracción del art. 24.1 de la Constitución. Alega, en primer lugar, que con la negativa de la Audiencia ha admitir el recurso de súplica intentado contra el Auto resolutorio de la apelación se ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, pues, estando previsto en la L.E.Crim. que contra todos los Autos de los Tribunales penales cabe recurrir en súplica ante los mismos, la interpretación restrictiva llevada a cabo por la Audiencia Provincial en el sentido de que no cabe recurso de súplica contra Autos resolutorios de recursos de apelación, queja o súplica -interpretación restrictiva que, sumada a las exclusiones expresamente previstas en la Ley rituaria criminal, hace imposible la existencia de resoluciones susceptibles del recurso establecido en el art. 236 L.E.Crim.- ha de entenderse contraria a lo dispuesto por la Ley y, como tal, no fundada en Derecho.

De otro lado, se discute en la demanda de amparo la decisión judicial de archivo de la querella interpuesta por el actor, alegándose, a este respecto, que, por aplicación del art. 313 L.E.Crim., sólo cabe la desestimación de una querella o, en su caso, el archivo, cuando los hechos denunciados no sean constitutivos de delito o el órgano judicial fuera incompetente, pero no cuando los hechos en cuestión son declarados -como se había hecho en el Auto de admisión de la querella- presuntivamente delictivos, pues las posibles causas de justificación son cuestión que, por incidir en la antijuridicidad, deben ser debatidas en el acto del plenario y resueltas por Sentencia, sometiendo la existencia de aquellas causas a los principios de oralidad y contradicción propios del proceso. Además, no es procesalmente correcta la invocación del art. 789.5 L.E.Crim., por cuanto no se había dictado un Auto de incoación de procedimiento abreviado y, en todo caso, ese precepto sólo permite el archivo cuando los hechos no sean constitutivos de infracción penal, expresión ésta utilizada en el art. 313 L.E.Crim. y que difiere de la empleada en el art. 637 L.E.Crim., que, en punto al sobreseimiento libre, permite su declaración cuando los autores, cómplices o encubridores aparezcan exentos de responsabilidad penal; sin embargo, y en primer lugar, ni el Auto del Instructor ni el de la Sala invocan este precepto (lo cual habría posibilitado la casación); en segundo término, la exención de responsabilidad a la que alude el precepto excluye a las causas de justificación, entendiéndose que éstas deben ser debatidas en juicio por carecer de los elementos objetivos que generalmente adornan a aquéllas.

Se argumenta, por último, que los hechos denunciados se fundamentan en la supuesta comisión de un delito contra la libertad religiosa (incluso de un posible delito de coacciones) y de un delito de imprudencia, siendo así que resulta imprescindible determinar si la causa de justificación admitida por los órganos judiciales es suficiente para resolver el conflicto surgido e incluso si sus elementos son los necesarios para su aplicación, pues no debe olvidarse que existen informes médicos que ponen en tela de juicio la necesidad de la transfusión realizada. Todas estas cuestiones son, a juicio del recurrente, materia de juicio y no del momento procesal por el que han optado los órganos judiciales. A lo anterior debe añadirse que, dada la naturaleza misma de los intereses en conflicto (derecho a la libertad religiosa frente derecho a la vida), el conflicto planteado únicamente puede resolverse por medio de una ponderación que otorgue prevalencia a uno de ellos, ponderación sólo verificable si media un debate sobre el particular en el plenario.

4. Mediante providencia de 11 de mayo de 1992, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de Instrucción núm. 6 de esa Capital para que remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 15/92 y de las diligencias previas núm. 812/91; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por providencia de 15 de junio de 1992, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas y por perso nado y parte en el procedimiento al Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Encarnación Mena Muñoz. Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 10 de julio de 1992. En él se interesa, en primer lugar, la celebración de vista pública, alegando para ello la transcendencia de la cuestión planteada y la utilidad que de ello resultaría para una mejor conformación de la opinión del Tribunal.

Con carácter subsidiario, y para el caso de que no se atienda aquella solicitud, se reiteran, por remisión, los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda, así como las peticiones en él formuladas. Por último, y en apoyo de sus tesis, alega el demandante que en el Auto dictado por esta Sala el 19 de junio de 1989 (recurso de amparo núm. 952/89) se ha inadmitido una demanda de amparo por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, "pues podía haber interpuesto recurso de súplica contra el Auto de la Audiencia Provincial (...) conforme a lo dispuesto en el art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal". Tal es, se concluye, la cuestión que, entre otras, fundamenta la presente demanda.

7. El escrito de alegaciones del representante procesal de doña Encarnación Mena Muñoz se registró en este Tribunal el 9 de julio de 1992. En él se sostiene, en primer lugar, que, tal y como se ha declarado en la Sentencia de este Tribunal de 8 de febrero de 1982 (R.A. núm. 112/80), el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución comporta la exigencia de que en ningún caso pueda producirse indefensión; exigencia plenamente satisfecha en las actuaciones de las que trae causa la demanda, pues la resolución judicial impugnada es consecuencia, precisa mente, de sendos recursos de reforma y apelación, sustanciados y resueltos con anterioridad, debiendo tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso legal no confiere un derecho a obtener la satisfacción de la pretensión sustantiva deducida en el proceso ni tampoco un derecho a que en el proceso se observen todos los trámites que el litigante desee, pues lo que la Constitución garantiza es el proceso y las garantías procesales constitucionalizadas [así, Sentencias de este Tribunal de 23 de enero de 1981 (sic) y 15 de mayo de 1982 (sic)].

Se alega a continuación que el hecho de que contra el Auto de archivo se hayan interpuesto -y resuelto- sucesivos recursos de reforma y apelación (éste desestimado mediante resolución contra la que, según se hacía saber, no cabía recurso alguno) obliga a desechar de inmediato la más remota posibilidad de indefensión y, con ello, de vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

De otro lado -continúa el escrito de alegaciones- la cuestión planteada lo es de legalidad ordinaria, carente de transcendencia constitucional, pues el actor se limita a denunciar una interpretación restrictiva de determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo así que, según reiterada doctrina de este Tribunal, las discrepancias de los recurrentes basadas en su particular interpretación de la legalidad carecen de relevancia constitucional, pues la interpretación de la Ley es competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios.

Esto sentado, el escrito de alegaciones concluye señalando que el recurrente no pretende otra cosa que, partiendo de una discrepancia en la interpretación de la Ley, asegurarse una decisión de los Tribunales conforme a sus pretensiones.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, se alega que la apreciación de si existen o no indicios de criminalidad no es una cuestión trasladable al ámbito constitucional, pues la valoración de los hechos imputados, a los efectos de acordar o denegar el procesamiento, corresponde en exclusiva a la jurisdicción penal y, por tanto, no es revisable en vía de amparo. Tal es, se alega, la doctrina sentada en Sentencias de este Tribunal como la de 24 de septiembre de 1986 (sic).

Por todo ello, se solicita de este Tribunal la desestimación del amparo, con expresa condena en costas al recurrente.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 26 de junio de 1992. Tras exponer los antecedentes del caso y señalar que la demanda de amparo se dirige contra la providencia de inadmisión del recurso de súplica intentado contra el Auto de la Audiencia Provincial, sostiene el Ministerio Público que la única cuestión planteada consiste en determinar si aquella inadmisión ha supuesto la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Este Tribunal -continúa el Ministerio Público- ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión, y lo ha hecho en el sentido de que no vulnera el derecho a la tutela judicial la resolución que rechace de plano el recurso de súplica interpuesto contra el Auto resolutorio del recurso de apelación formulado, a su vez, contra el dictado por el Juzgado denegando la reforma. Entiende que no es contraria al derecho aludido la interpretación y aplicación que del art. 236 L.E.Crim. viene haciendo una doctrina jurisprudencial constante de los Tribunales ordinarios, según la cual no cabe recurso de súplica contra los Autos que resuelven recursos en segunda instancia (así, AATC 814/1987, 1113/1987, 181/1991).

De otro lado, y a juicio del Ministerio Fiscal, carece también de fundamento el argumento de que la decisión de archivo de las actuaciones penales sin previo dictado de un Auto de incoación de procedimiento abreviado suponga, además de una vulneración del procedimiento, la infracción del derecho de defensa por impedir a la parte querellante que la causa sea sometida a contradicción en un proceso público. El actor no parece tener en cuenta la consolidada doctrina de este Tribunal en el sentido de que quien ejercita la acción penal no tiene, en el marco del art. 24.1 de la Constitución, un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que, indudablemente, cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso o su terminación anticipada. Por otro lado, el querellante tampoco ostenta un derecho ilimitado a la práctica de los medios de investigación propuestos, pues éstos están condicionados por la apreciación de su pertinencia, que corresponde, en principio, al propio órgano instructor, sin que tal consideración sea revisable en sede constitucional, a menos que aparezca manifiestamente infundada o carente de apoyo en las actuaciones, o sea debida a la denegación arbitraria de la necesaria actividad investigadora (por todas, STC 191/1989).

Por último, alega el Ministerio Fiscal que es preciso poner de manifiesto que, frente a lo afirmado por el demandante, en el presente caso no ha habido vulneración de las normas ordenadoras del procedimiento por parte del Juez Instructor. Este admitió a trámite la querella por cuanto los hechos podrían ser constitutivos de un delito contra la libertad de conciencia, pero una vez que practicó las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, como de los actos de investigación no podía deducirse ningún tipo de actividad delictiva, ordenó -por medio de Auto motivado y fundado, de acuerdo con el art. 789.5 L.E.Crim.- el archivo de las actuaciones, haciendo expresa reserva de las acciones civiles a la parte perjudicada.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal considera que procede dictar Sentencia por la que se deniegue el amparo interesado.

9. Mediante providencia de 20 de julio de 1992, la Sección Primera acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones presentados y dejar los autos pendientes de señalamiento para deliberación y votación cuando por turno correspondiera. Asimismo acordó no haber lugar a la celebración de vista solicitada por la representación procesal del demandante de amparo, al haberse formulado tal solicitud una vez abierto el trámite de alegaciones ex art. 52 LOTC.

10. Por providencia de 25 de enero de 1994 se señaló el día 27 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige específicamente contra la providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 11 de febrero de 1992, por la que se acordó inadmitir el recurso de súplica intentado por el ahora demandante contra el Auto de aquella Sección, de fecha 29 de enero de 1992, por el que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga, de 31 de octubre de 1991, confirmatorio, en queja, del Auto de archivo de las diligencias previas núm. 812/91, fechado el 27 de agosto de 1991. Ello no obstante, y pese a ser el anterior el objeto de debate expresamente delimitado por el recurrente tanto en el encabezamiento como en el suplico de su escrito de demanda, el recurso debe también entenderse dirigido contra todas las resoluciones judiciales antedichas, pues buena parte de la demanda de amparo se consagra, precisamente, a la impugnación de los meritados Autos, entendiendo el recurrente que con ellos se ha incurrido también, bien que autónomamente, en la misma infracción de derechos constitucionales imputada a la providencia formalmente recurrida, esto es, en infracción del art. 24.1 de la Constitución.

Así las cosas, y habida cuenta de la existencia de dos impugnaciones autónomas, procede examinar cada una de ellas por separado, comenzando, obviamente, por la referida a la providencia de inadmisión del recurso de súplica, pues si hubiera de estimarse la demanda de amparo en ese punto es evidente que sólo cabría la anulación de aquel proveído y la retroacción de lo actuado al objeto de que la Audiencia Provincial admitiera y sustanciara el recurso contra cuya inadmisión ahora se procede.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal, conformada con ocasión de supuestos similares al ahora planteado, que "la interpretación y aplicación que del art. 236 L.E.Crim. hace una constante línea jurisprudencial de los Tribunales ordinarios, según la cual no cabe recurso de súplica contra los Autos que resuelven, a su vez, otros recursos en segunda instancia, en modo alguno puede calificarse de irrazonable o infundada, pues, de lo contrario, habida cuenta de la regulación genérica que el precepto antes citado hace del recurso de súplica, la posibilidad de recurrir sería ilimitada (AATC 814/1987, 1113/1987 y 181/1989" (STC 212/1991, fundamento jurídico 1º; en la misma línea, STC 3/1992). En consecuencia, la denuncia relativa a la supuesta infracción del art. 24.1 de la Constitución por obra de la providencia formalmente impugnada incurre con claridad en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 d) LOTC; causa de inadmisión que, en este momento procesal, se torna, sin más, en causa de desestimación de la demanda de amparo en este específico punto.

A lo anterior no cabe oponer, conforme apunta el recurrente en su escrito de alegaciones ex art. 52 LOTC, que la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia presente alguna fisura o contradicción. Alude el demandante, en efecto, a un Auto dictado por la Sala Primera de este Tribunal en fecha 19 de junio de 1989 y por el que se inadmitió el recurso de amparo núm. 952/89 por falta de agotamiento de todos los recursos judiciales utilizables, al no haber interpuesto el entonces demandante recurso de súplica contra un Auto desestimatorio de una apelación promovida contra un Auto de archivo de diligencias. Es lo cierto, sin embargo y en primer lugar, que la resolución citada por el demandante no era un Auto, sino una providencia; en dicha providencia, ciertamente, se inadmitía un recurso de amparo por no haber formulado súplica contra un Auto resolutorio de una apelación, pero la misma fue posteriormente recurrida por el Ministerio Fiscal, dando lugar al ATC 394/1989, por el que se admitió el recurso de amparo, finalmente resuelto por Sentencia estimatoria (STC 191/1992). Por tanto, ninguna quiebra padece la doctrina jurisprudencial antes citada y cuya aplicación al caso permite la desestimación de la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 d) LOTC.

3. Desestimada la impugnación de la providencia de inadmisión de la Audiencia Provincial, procedería examinar de seguido las denuncias referidas a las resoluciones judiciales antecedentes, esto es, al Auto de archivo acordado por el Juzgado de Instrucción y a los Autos confirmatorios subsiguientes. Con todo, la circunstancia de que, según se ha dicho, haya de desestimarse la demanda en la parte en la que se impugna la providencia de inadmisión del recurso de súplica, ha de traducirse, necesariamente y por las razones que a continuación se relacionan, en la desestimación, también, del resto de la demanda.

Si a la consolidada y constante doctrina jurisprudencial, tanto ordinaria como constitucional, en la línea de considerar inviable un recurso como el intentado por el actor, se añade la circunstancia de que en el propio Auto de la Audiencia Provincial contra el que se intentó la súplica se hacía constar, expresamente, que contra dicha resolución no cabía recurso alguno, es manifiesto que el remedio procesal intentado contra aquel Auto era claramente improcedente. Como para un supuesto similar al planteado -y entonces inadmitido- se ha dicho en el ATC 8/1991, "presentar recurso de súplica (...) pese a la advertencia del órgano judicial suponía interponer un recurso claramente inadmisible, cuya sustanciación denegó la Audiencia con toda razón, y la presentación de recursos manifiestamente improcedentes, como es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional, supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo, por lo que hay que entender que ese plazo corrió a partir de la fecha de notificación que puso fin al procedimiento" (fundamento jurídico 2º), en este caso, del Auto de 29 de enero de 1992, notificado el 4 de febrero siguiente, de manera que, presentada la demanda de amparo el 6 de marzo de 1992, es evidente que concurre la causa de inadmisión, ahora de desestimación, establecida en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.2 del mismo texto normativo.

Encontrándonos, pues, ante un supuesto en el que la improcedencia del recurso intentado resulta evidente, esto es, constatable sin la concurrencia de dudas interpretativas que sea preciso despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles (SSTC 50/1990, 224/1992, 99/1993 y 352/1993) y en el que también se cumple la condición jurisprudencialmente exigida por este Tribunal para negar la eficacia interruptiva a los recursos improcedentes, consistente en que la interposición de los mismos haya sido decidida libremente por la parte en términos tales que sólo sea imputable a su propia responsabilidad o a la de su representante o defensor (SSTC 231/1991 y 352/1993), es claro que procede desestimar la demanda, por extemporánea, en la parte en que no ha sido ya desestimada por la causa explicitada en el fundamento jurídico segundo de esta Sentencia.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Luis Mena López.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 25/1994, de 27 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:25

Recurso de amparo 736/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial, de Madrid que revoca parcialmente en apelación la del Juzgado de Instrucción núm. 45 de esa misma ciudad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: reformatio in peius

1. Este Tribunal ha venido manteniendo, en constante jurisprudencia, que, al estar regido el juicio de faltas por el principio acusatorio, no le está permitido en dicho procedimiento al Juez de segunda instancia resolver la apelación en perjuicio del apelante en aquellos supuestos en los que -como aquí ocurre- el Ministerio Fiscal y la parte apelada se limitan, pura y simplemente, a pedir la confirmación de la Sentencia recurrida (por todas, STC 54/1985). Ello significa que los pronunciamientos de la Sentencia de instancia que no hubieran sido impugnados por ninguno de los litigantes quedan excluidos de toda posibilidad de revisión por parte del órgano judicial de apelación al quedar delimitada la actividad decisoria de tal órgano, tanto subjetiva como objetivamente, por lo planteado en el recurso de apelación, lo que rige también en materia de responsabilidad civil derivada de un delito o falta (SSTC 15/1987, 202/1988 y 19/1992). Tampoco en tales casos podrá el Juez «ad quem» ampliar el contenido de las indemnizaciones establecidas por el Juez «a quo» agravando con ello la situación del apelante, salvo que frente a la pretensión de éste hubieran mantenido otras en dicho sentido las demás partes concurrentes [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.736/92, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Vinader Moraleda, en nombre y representación de don Driss Echarradi asistido del Letrado don Gonzalo Martínez de Haro López, contra la Sentencia de la Sección Décimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de febrero de 1992, por la que se revocaba parcialmente en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 45 de esa misma ciudad, de 30 de octubre de 1991. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 20 de marzo de 1992 y registrado en este Tribunal el día 23 de ese mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Vinader Moraleda, en nombre y representación de don Driss Echarradi, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Décimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de febrero de 1992, por la que se revocaba parcialmente en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 45 de esa misma ciudad, de 30 de octubre de 1991.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 30 de octubre de 1991, el Juzgado de Instrucción núm. 45 de Madrid dictó una Sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, como autor responsable de una falta de lesiones del art. 582 del Código Penal, a la pena de un día de arresto menor y a satisfacer a don Abdelouaid El Habti el Haiquid la cantidad de 20.000 pesetas en concepto de indemnización.

b) Contra dicha resolución, interpuso el Sr.Driss Echarradi recurso de apelación, haciendo constar en el escrito de personación ante la Audiencia Provincial de Madrid que no tenía Abogado y que "le gustaría uno de oficio". Celebrada la vista del recurso el día 14 de febrero de 1992, en ese momento, según se desprende del antecedente de hecho segundo de la Sentencia de apelación, tanto la parte apelada como el Ministerio Fiscal solicitaron la confirmación de la resolución recurrida. A dicha vista no compareció el apelante y ahora solicitante de amparo.

c) Con fecha de 17 de febrero de 1992 se dictó la Sentencia, en cuyo fallo, tras desestimarse el recurso de apelación interpuesto, se confirmó la resolución recurrida, "modificándola" en cuanto a las indemnizaciones al incrementarse respecto de las lesiones hasta la cantidad de 50.000 pts. por los días que estuvo impedido Abelouaid El Habti, y en la cantidad de 200.000 pts. por la secuela dimanante de dicha lesión.

3. El recurrente basa su solicitud de amparo en la vulneración, por parte de la Sentencia de la Audiencia Provincial impugnada, de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa y asistencia letrada, respectivamente reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

La primera de dichas pretendidas vulneraciones se considera producida por la evidente reformatio in peius en que incurrió el Juez ad quem al agravar injustificadamente el pronunciamiento dictado en primera instancia, a pesar de haber solicitado tanto la parte apelada como el Ministerio Fiscal la confirmación en todos sus extremos de tal resolución de instancia.

La violación del derecho de asistencia letrada se entiende ocasionada por la falta de respuesta del órgano judicial a la petición de Letrado de oficio efectuada por el recurrente al personarse en la apelación.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia dictada en sede de apelación, o subsidiariamente la nulidad de actuaciones a partir de la personación del recurrente en el recurso de apelación.

4. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección Primera acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo así como requerir a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 45 de dicha capital para que, en el plazo de diez días, remitiesen testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento judicial a fin de que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer ante este Tribunal.

5. Por providencia de 20 de julio de 1992, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y, a tenor de lo dispuesto en el art.52 de la LOTC, acordó dar vista de las mismas al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, formulasen cuantas alegaciones estimasen convenientes.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de septiembre de 1992, la representación del recurrente evacuó el trámite de alegaciones dando por reproducidas las ya expuestas en la demanda de amparo. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado con fecha de 18 de septiembre de 1992, concluía interesando la concesión del amparo solicitado.

A su juicio, el derecho del recurrente a la asistencia letrada ha sido efectivamente lesionado por el órgano judicial de apelación al no haber dado respuesta a la petición que por aquel fue cursada en el sentido de que se procediera a designarle un Abogado del Turno de Oficio. Pues pese a que, por tratarse de un juicio de faltas, no era imprescindible en el caso de autos comparecer asistido de Letrado, ello no es óbice para que el Sr.Echarrandi tuviera derecho a dicha asistencia en la medida en que la había requerido, por más que dicho requerimiento no se hubiera formulado de una manera procesalmente correcta. Por otra parte, resulta evidente que la condición del demandante de amparo se vio empeorada a consecuencia exclusivamente de su recurso, ya que el Ministerio Fiscal y la parte apelada interesaron la confirmación de la Sentencia dictada en instancia. De suerte que, al aumentar la indemnización concedida en dicha sede, sin que al respecto existiera petición alguna de las partes, la Sentencia dictada en apelación debe también estimarse constitutiva de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

7. Por providencia de 25 de enero de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se recoge en los antecedentes, la primera pretensión formulada por el recurrente en este recurso de amparo es la relativa a la reformatio in peius en que ha incidido la Sentencia recurrida, al agravar la condena del apelante -actual recurrente de amparo- en lo concerniente a la indemnización establecida en la Sentencia de instancia. Y, efectivamente, en el suplico de la demanda se solicita que se "declare la firmeza de la Sentencia dictada en primera instancia no dando lugar al agravamiento de la pena contenida en la resolución impugnada."

Así planteada la demanda de amparo, hemos de resolver ante todo esa cuestión pues su estimación, por congruencia con lo pedido, hace innecesario cualquier otra consideración.

En efecto, este Tribunal ha venido manteniendo, en constante jurisprudencia, que al estar regido el juicio de faltas por el principio acusatorio, no le está permitido en dicho procedimiento al Juez de segunda instancia resolver la apelación en perjuicio del apelante en aquellos supuestos en los que -como aquí ocurre- el Ministerio Fiscal y la parte apelada se limitan, pura y simplemente, a pedir la confirmación de la Sentencia recurrida (por todas: STC 54/1985). Ello significa que los pronunciamientos de la Sentencia de instancia que no hubieran sido impugnados por ninguno de los litigantes quedan excluídos de toda posibilidad de revisión por parte del órgano judicial de apelación al quedar delimitada la actividad decisoria de tal órgano,tanto subjetiva como objetivamente, por lo planteado en el recurso de apelación, lo que rige también en materia de responsabilidad civil derivada de un delito o falta (SSTC 15/1987, 202/1988 y 19/1992). Tampoco en tales casos podrá el Juez ad quem ampliar el contenido de las indemnizaciones establecidas por el Juez a quo agravando con ello la situación del apelante, salvo que frente a la pretensión de éste hubieran mantenido otras en dicho sentido las demás partes concurrentes.

La aplicación de la referida doctrina al juicio de faltas ahora examinado conduce necesariamente a la estimación del presente recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Pues del segundo antecedente de hecho de la Sentencia impugnada se deduce con toda evidencia que, en la vista del recurso de apelación,tanto la parte apelada como el Ministerio Fiscal solicitaron la confirmación íntegra de la Sentencia de instancia, y que, por consiguiente, el Juez ad quem infringió la prohibición de reforma peyorativa cuando, actuando por propia iniciativa, condenó al apelante al pago de indemnizaciones superiores a las concedidas en aquélla, empeorando así la situación del solicitante de amparo por motivo exclusivo de su recurso de apelación.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1°. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2°. Anular la Sentencia de la Sección Décimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de febrero de 1992 y declarar firme la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 45 de Madrid, de fecha 31 de octubre de 1991, en el juicio de faltas núm. 673/91 - C.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 26/1994, de 27 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:26

Recurso de amparo 770/1992. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictada en apelación contra la dictada por el T.S.J. de Galicia por infracción de pesca.

Vulneración del principio de legalidad penal: sanción administrativa sin la debida cobertura legal

1. El acceso a la vía judicial, en la que se denunciaron las supuestas infracciones constitucionales, supone una actuación obligada ante la configuración legal del recurso de amparo como subsidiario (art. 43.1 LOTC), pero no implica que las vulneraciones cometidas por los órganos administrativos y no corregidas por los Tribunales sean también imputables a éstos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 LOTC sólo serán achacables a la jurisdicción las violaciones de derechos fundamentales que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional [F.J. 2].

2. Respecto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, este Tribunal, en su ATC 328/1986, ya manifestó que es solo atribuible a los procedimientos judiciales y no a los administrativos, debiendo en todo caso denunciarse el retraso en el curso del proceso y acreditar por ello la causación de un perjuicio, doctrina que hay que reiterar ahora, pues el término «proceso» utilizado por el art. 24.2 es equiparable a actuaciones jurisdiccionales, sin que sea extensible al procedimiento administrativo en el que las dilaciones han de ser corregidas a través de cualquiera de los procedimientos existentes para dilucidar la responsabilidad de los funcionarios, pudiendo dar lugar al nacimiento de la oportuna pretensión resarcitoria [F.J. 3].

3. Ya en la STC 18/1982 se puso de manifiesto que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado y que, en consecuencia, la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el art. 25.1 el límite consistente en el principio de legalidad que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal [F.J. 4].

4. Con carácter excepcional se ha admitido flexibilizar esta exigencia formal, permitiendo la cobertura a una norma reglamentaria, en el caso de normativa preconstitucional (STC 219/1989), o en aquellos casos de remisión expresa de la norma legal a la reglamentaria si en aquélla quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica, naturaleza y límite de las sanciones a imponer (STC 3/1988). En todo caso se prohíbe la remisión a un reglamento que permita una regulación independiente, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora, sin que la regulación de los ilícitos administrativos mediante conceptos jurídicos indeterminados (si su concreción es razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permiten prever con suficiente seguridad la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada) vulnere el principio de «lex certa» (STC 69/1989) [F.J. 4].

5. La doctrina de este Tribunal al respecto es suficientemente clara y expresiva, al exigir, por una parte, la predeterminación normativa con carácter absoluto, y, por otra, que la remisión que pueda efectuar una ley sancionadora en blanco a un reglamento colaborador y no autónomo sea expresa. En este caso la remisión expresa se ha hecho a una norma reglamentaria posterior al hecho, sin que «la costumbre del lugar» pueda servir para cumplir con las exigencias de predeterminación normativa de la conducta, ya que, aunque la costumbre sea fuente del Derecho privado (art. 9.3 C.C.) no puede nunca integrar una norma sancionadora, pues el constituyente, al utilizar el término «legislación vigente» del art. 25.1, y de acuerdo con la primigenia función política del principio de legalidad, tan solo ha legitimado a los representantes del pueblo, esto es, a las Cortes Generales, para predeterminar las conductas antijurídicas que deban hacerse acreedoras de cualesquiera manifestaciones del «ius puniendi» del Estado, y ello sin perjuicio, como se ha dicho, de que las cláusulas generales abiertas de determinadas normas sancionadoras (siempre y cuando alcancen el nivel de certeza necesario) puedan ser integradas a través de la potestad reglamentaria [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral,don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 770/92, interpuesto por don Serafín Golobardas Otero, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Sánchez Malingre y asistido por el Letrado don Manuel Fuertes Lorenzo, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en apelación contra la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia por infracción de pesca. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Junta de Galicia representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don Heriberto García Seijó. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en este Tribunal, el 26 de marzo de 1992, don Gabriel Sanchez Malingre, Procurador de los Tribunales y de don Serafín Golobardas Otero, interpuso recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia dictada por la Sala Tercera, Sección Sexta, del Tribunal Supremo en el recurso núm. 1.840/88, de 14 de noviembre de 1991, desestimatoria del recurso de apelación, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de La Coruña, de 15 de junio de 1988, en el recurso núm. 1.504/84, por infracción de los arts. 24 y 25.1 de la C.E.

2. De la demanda y documentos que le acompañan se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) El día 13 de abril de 1983 sobre las 20,00 horas, el buque "Nuevo Volador", pilotado por el recurrente, fue apresado por la embarcación del Servicio de Vigilancia PVC-11 a la altura de las Islas Cies, procediéndole a incautar 36 nasas fanequeiras que tenía una medida de 35 a 40 mm. y además una caja con 5,0,6 Kg de fanecas, que fueron vendidas en subasta pública el 14 de abril de 1983.

b) El 12 de mayo de 1983, se celebró la vista pública prevista en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sin la presencia del armador del buque, no constando que hubiera sido citado en legal forma.

c) Por Resolución de la Dirección General de Pesca de la Xunta de Galicia, el 9 de enero de 1984 se impone al recurrente como autor responsable de una falta administrativa grave, art. 4 de la Ley 53/1982 citada, una sanción de multa de 875.000 ptas. por tenencia a bordo de artes con mallas antirreglamentarias.

3. Fundamenta la recurrente su demanda, en la vulneración imputable a la Sentencia impugnada, de su derecho a la presunción de inocencia, art. 24.2 C.E., ante la falta de validez de las declaraciones prestadas en sede policial, no ratificadas judicialmente, así como por la indefensión que le causó la falta de citación del armador del buque a la vista, que se celebró con infracción de los plazos previstos, lo que supuso la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

4. En providencia de este Tribunal, dictada el 29 de junio de 1992, se tuvo por interpuesto el recurso de amparo y se concedió al demandante un plazo de diez días para que acreditara la fecha de notificación a su representación legal, de la Sentencia impugnada, cumplimentándose dicho requerimiento, en término legal, el 7 de julio siguiente.

5. Mediante providencia de fecha 22 de julio de 1992 se admitió a trámite la demanda, requiriéndose tanto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con sede en La Coruña y a la del Tribunal Supremo, para que en diez días remitieran testimonio de los autos que dan lugar a este recurso, y emplazaran a los que hubieran sido parte interesada para comparecer en esta sede, en el término también de diez días.

6. En virtud de providencia de fecha 30 de noviembre de 1992, se acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y por personado y parte al Procurador, don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de la Xunta de Galicia, concediéndose a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, un plazo común de veinte días para que en el mismo puedieran presentar las alegaciones que estimaren procedentes.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado en este Tribunal el 23 de diciembre de 1992, centra el objeto del recurso, no en las Sentencias impugnadas, sino en el acto dictado por la Xunta de Galicia. Niega que las alegaciones relativas a la vulneración del art. 24 tengan contenido constitucional, ya que la supuesta indefensión debió ser alegado por el perjudicado, las dilaciones indebidas se refieren a un trámite administrativo, y denuncian un mero retraso, y por otra parte, se ha desplegado actividad probatoria suficiente.

Respecto de la vulneración del art. 25.1 C.E., señala que la norma sancionadora es un tipo en blanco, que no había sido complementado en la fecha de los hechos, por lo que en aplicación de la doctrina de este Tribunal, debe concluirse que se ha infringido el principio de legalidad y procede conceder el amparo.

8. La Xunta de Galicia puso de manifiesto que:

Destaca el carácter mixto de recurso que se dirige tanto contra una Resolución administrativa, como contra otra judicial y niega que la demandante haya cumplido con el requisito a que se refiere el art. 44.1 c) LOTC, ya que el interesado no denunció en su momento la vulneración del art. 24.2 C.E., y participó activamente en la instrucción del expediente. Respecto de la supuesta infracción del art. 25.1 C.E., invoca la STC 69/1989, y sostiene que el tipo sancionador se completó con una remisión a los arraigados usos y costumbres de carácter local que han concretado con certeza los elementos que definen el ilícito sancionador, como pone de manifiesto la Orden de 19 de julio de 1985 de la Xunta de Galicia.

9. Por providencia de fecha 25 de enero de 1994 se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia, el día 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Sexta, de fecha 14 de octubre de 1991, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la entonces Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 15 de junio de 1988 en el recurso núm. 1.504/84. Dichas Sentencias confirman la Resolución del Director General de Pesca de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Xunta de Galicia, de fecha 9 de enero de 1984, mantenida por la de 9 de octubre siguiente, dictada por el Consejero al resolver el recurso de alzada interpuesto, en virtud de las cuales, se imponía al recurrente, patrón del pesquero intervenido por tener a bordo artes con mallas antirreglamentarias para la pesca de fanecas, una sanción de multa, por importe de 875.000 ptas.

Imputa el recurrente a la Sentencia referida la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de la presunción de inocencia, y de la prohibición de la indefensión del art. 24.2 C.E., por falta de citación del armador del buque a la vista prevista en el procedimiento administrativo. También denuncia la infracción del art. 25.1 C.E. al habérsele impuesto una sanción sin que exista norma previa cierta y determinada que tipifique la conducta reprimida.

2. Con carácter previo al conocimiento de los motivos alegados, debe procederse a delimitar su objeto.

Si bien la demanda se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1991, imputándole una doble vulneración de los arts. 24 y 25 de la C.E., lo cierto es que nos encontramos en presencia de un amparo administrativo que debe enmarcarse en el ámbito del art. 43.1 LOTC, al tener su origen en un acto dictado por autoridad de una Comunidad Autónoma, al que son imputables las infracciones denunciadas.

El acceso a la vía judicial, en la que se denunciaron las supuestas infracciones constitucionales, supone una actuación obligada ante la configuración legal del recurso de amparo como subsidiario (art. 43.1 citado), pero no implica que las vulneraciones cometidas por los órganos administrativos y no corregidas por los Tribunales, sean también imputables a éstos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 LOTC solo serán achacables a la jurisdicción las violaciones de derechos fundamentales que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional.

La única violación que según el recurrente podría ser imputable a los órganos judiciales es la de la presunción de inocencia, que habría sido vulnerada por la circunstacia de haber valorado como prueba sus declaraciones en el procedimiento administrativo, sin haber sido objeto de ratificación en el ulterior proceso contencioso-administrativo. Pero esta supuesta violación, que convertiría al amparo en mixto, no puede ser objeto de nuestro examen, ya que no fue invocada ante el Tribunal Supremo, por lo que, por vez primera, se plantea per saltum ante este Tribunal, con manifiesta infracción del principio de subsidiariedad (art. 53.2 C.E.)

Así, pues, el objeto del presente recurso ha de quedar ceñido a las lesiones cometidas por la Administración y a través del cauce previsto en el art. 43.1 LOTC.

3. Delimitado el objeto del recurso, procede entrar a conocer, en primer lugar, las violaciones denunciadas del art. 24.1 y 2 C.E. en sus manifestaciones de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y de defensa:

A) Respecto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, este Tribunal en su ATC 328/1986, fundamento jurídico 2º, ya manifestó que es solo atribuible a los procedimientos judiciales y no a los administrativos, debiendo en todo caso denunciarse el retraso en el curso del proceso y acreditar por ello la causación de un perjuicio, doctrina que hay que reiterar ahora, pues el término "proceso" utilizado por el art. 24.2 es equiparable a actuaciones jurisdiccionales, sin que sea extensible al procedimiento administrativo en el que las dilaciones (por cierto, no denunciadas en su momento por el recurrente), han de ser corregidas a través de cualquiera de los procedimientos existentes para dilucidar la responsabilidad de los funcionarios, pudiendo dar lugar al nacimiento de la oportuna pretensión resarcitoria.

B) En relación con el art. 24.1 de la C.E., alega el recurrente infracción de la prohibición de indefensión al no haber sido citado el armador del buque a la vista pública en el procedimiento administrativo, lo que resulta obligado a tenor de lo dispuesto en el art. 12.2 b) de la Ley 53/1982.

A este respecto debe decirse que si bien con su actuación la Administración actuante pudo haber infringido la normativa aplicable, no por ello se ha causado sin más al recurrente indefensión relevante desde la óptica constitucional, pues, de un lado, carece de legitimación activa para invocar supuestas lesiones a terceros (en el recurso de amparo no es admisible la "acción popular") y, de otro, la indefensión que prescribe el art. 24 ha de ser siempre de carácter material, lo que tampoco acontece en el presente caso en que dicho tercero pudo comparecer en el ulterior proceso contencioso-administrativo.

4. Mayor complejidad ofrece la presunta infracción por la resolución recurrida del art. 25.1 C.E. Ya en la STC 18/1982, se puso de manifiesto que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado y que en consecuencia, la potestad sancionadora de la Administración, encuentra en el art. 25.1 el límite consistente en el principio de legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal.

La STC 61/1991, fundamento jurídico 7º, sintetiza la doctrina anterior de este Tribunal, señalando que "el principio de legalidad comprende una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referido al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabiliad y a la eventual sanción; la segunda de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango, y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal, interpretando así los términos de legislación vigente del art. 25.1 C.E."

Con carácter excepcional se ha admitido flexibilizar esta exigencia formal, permitiendo la cobertura a una norma reglamentaria, en el caso de normativa preconstitucional (STC 219/1989), o en aquellos casos de remisión expresa de la norma legal a la reglamentaria si en aquella quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica, naturaleza y límite de las sanciones a imponer (STC 3/1988). En todo caso se prohibe la remisión a un reglamento que permita una regulación independiente, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora, sin que la regulación de los ilícitos administrativos mediante conceptos jurídicos indeterminados, si su concreción es razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permiten prever con suficiente seguridad la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, vulnere el principio de lex certa (STC 69/1989).

5. Los hechos que motivan las presentes actuaciones tuvieron lugar el 13 de abril de 1983 y la Ley de cobertura es la 53/1982, de 13 de julio, en su art. 4, que tipifica como falta grave el uso o mera posesión de artes, aparejos o instrumentos prohibidos o con medidas antirreglamentarias. Ninguna duda cabe, por lo tanto, del rango formal de la Ley y de su crácter previo a la comisión de los hechos, siendo por lo tanto irreprochable su invocación en la disposición sancionadora. Sin embargo, el citado art. 4 de la Ley 53/1982 se nos revela insuficiente, por sí solo, para concretar con precisión y exactitud la conducta ilícita a pesar de pertenecer a una ley con contenido material propio (STC 42/1987). Dicha norma contiene una válida remisión a otro precepto de rango reglamentario, que determine la medida precisa de las mallas permitidas para cada una de las actividades a que puedan dedicarse; el mandato contenido en la Ley se cumplió plenamente, al dictarse la Orden autonómica de 19 de julio de 1985, que permitó en su Disposición transitoria segunda, la utilización de nasas para la faneca durante el plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la citada Orden, siempre que la medida de la malla no fuera inferior a 50 mm., prohibiéndose su uso, para la faneca, transcurrido el citado período transitorio.

Pero es claro que esta disposición sancionadora del año 1985 no puede ser aplicada retroactivamente (art. 9.3 C.E.) a hechos ocurridos en el año 1983 sin grave quebranto del principio de legalidad en su primera exigencia de lex previa.

A pesar de ello, tanto la Audiencia Territorial de La Coruña, como el Tribunal Supremo entendieron que la norma sancionadora, que contenía un tipo en blanco, se completó válidamente con una norma de origen consuetudinario, conocida por el recurrente, según reconoció en vía administrativa, por ser fruto de una inveterada costumbre, que, únicamente se permitía para la pesca de la faneca la malla de medida superior a 50 mm., mientras que las que la fueron incautadas medían de 35 a 40 mm.

La doctrina de este Tribunal al respecto, que ha sido citada anteriormente, es suficientemente clara y expresiva, al exigir, por una parte, la predeterminación normativa con carácter absoluto, y, por otra, que la remisión que pueda efectuar una ley sancionadora en blanco a un reglamento colaborador y no autónomo sea expresa. En este caso la remisión expresa se ha hecho a una norma reglamentaria posterior al hecho, sin que la "la costumbre del lugar" pueda servir para cumplir con las exigencias de predeterminación normativa de la conducta, ya que, aunque la costumbre sea fuente del Derecho privado (art. 9.3 C.C.) no puede nunca integrar una norma sancionadora, pues el constituyente, al utilizar el término "legislación vigente" del art. 25.1, y de acuerdo con la primigenia función política del principio de legalidad, tan solo ha legitimado a los representantes del pueblo, esto es, a las Cortes Generales para predeterminar las conductas antijurídicas que deban hacerse acreedoras de cualesquiera manifestaciones del ius puniendi del Estado y ello, sin perjuicio, como se ha dicho, de que las claúsulas generales abiertas de determinadas normas sancionadoras (siempre y cuando alcancen el nivel de certeza necesario) puedan ser integradas a través de la potestad reglamentaria.

6. En consecuencia con lo expuesto, procede dictar Sentencia estimando la demanda por entender que la Resolución administrativa impugnada, ha vulnerado el art. 25.1 de la C.E. al imponer una sanción, sin que existiera con carácter previo a la comisión de los hechos ley delimitadora del ilícito administrativo suficiente, de acuerdo con las exigencias derivadas del principio de legalidad, desestimándola en los demás pedimentos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Reconocer el derecho fundamental del recurrente consagrado en el art. 25.1 de la Constitución.

2º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho mediante la anulación de la Resolución del Director General de Pesca de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Xunta de Galicia, de 9 de enero de 1984.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 27/1994, de 27 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:27

Recurso de amparo 1.868/1992. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo por el que se inadmitió recurso de casación contra Sentencia dictada en autos de juicio de menor cuantía sobre nulidad de escritura de donación y revocación de la misma.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida y derecho a los recursos

1. La exigencia de agotamiento de la vía judicial no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación existentes en el ordenamiento, sino solo aquellos que razonablemente convengan (STC 48/1989), así como que, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar el derecho o libertad que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional (STC 5/1986) [F.J. 1]

2. El recurso de aclaración, al no permitir variar ni modificar el contenido de las Sentencias (art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 363 L.E.C.), no preserva la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que es la finalidad a la que responde dicho requisito [F.J. 1]

3. Este Tribunal ha venido señalando que el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. se satisface también mediante un pronunciamiento judicial que decida la inadmisión del recurso interpuesto y no sólo a través del que analice y resuelva la cuestión de fondo planteada, pero siempre que aquella decisión de inadmisión se encuentre motivada y jurídicamente fundada en la aplicación de una causa prevista legalmente, condiciones que no se respetan en este supuesto concreto [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los excelentísimos señores don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.868/92 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Begoña Fernández-Pérez Zabalgoitia, en nombre y representación de don Pablo Velayos Hermida, asistido de la Letrada doña María Victoria Fernández Pérez, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 17 de junio de 1992, por el que se inadmitió el recurso de casación núm. 135/92. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y doña Mercedes Velayos del Coso, representada por el Procurador don Ángel Jimeno García y defendida por el Letrado don Felipe Moreno González, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 15 de julio de 1992, la Procuradora de los Tribunales doña Begoña Fernández-Pérez Zabalgoitia, en nombre y representación de don Pablo Velayos Hermida, interpuso recurso de amparo contra el Auto, de 17 de junio de 1992 dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, por el que se inadmitió recurso de casación núm. 135/92 formulado contra Sentencia dictada en autos de juicio de menor cuantía sobre nulidad de escritura de donación y revocación de la misma.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

La recurrente en amparo formalizó recurso de casación contra Sentencia dictada por la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 12 de noviembre de 1991, en recurso de apelación dimanante de autos de juicio de menor cuantía.

El recurso de casación se fundamentó en tres motivos: los dos primeros referentes a error en la apreciación de la prueba, y el tercero relativo a infracción de diversos pre ceptos legales.

Oído el Ministerio Público, que se opuso a la admisión del segundo motivo en que se fundamentaba el recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Auto, de 17 de junio de 1992, por el que, tras exponer en su fundamento jurídico único las razones por las que procedía desestimar los dos primeros motivos, en el fallo de la resolución acuerda la inadmisión total del recurso de casación formulado.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 17 de junio de 1992, con retroacción de actuaciones judiciales al momento anterior al de ser dictado, a fin de que por dicho órgano judicial se examine y decida motivadamente sobre el tercero de los motivos en que se fundamenta el recurso de casación.

El demandante invoca la vulneración del art. 24.1 C.E. y del derecho a obtener tutela judicial efectiva consagrado en dicho precepto, por cuanto el Tribunal Supremo, al omitir toda fundamentación sobre la desestimación del último motivo en que se fundamentaba el recurso de casación e inadmitir totalmente dicho recurso y, por tanto, también este último motivo, ha incurrido en incongruencia omisiva y ha impedido sin justificación alguna el acceso a un recurso legalmente previsto.

3. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, previo a decidir sobre su admisión, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remita testimonio del rollo de casación núm. 135/92.

4. Remitidas las anteriores actuaciones, la Sección, por providencia de 1 de marzo de 1993, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo promovida por don Pablo Velayos Hermida, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Asímismo acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, librar atenta comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo, interesándose el emplazamiento de cuantos han sido parte en el procedimiento judicial, excepto el solicitante del amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Con fecha 22 de marzo de 1993 se recibe escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales don Ángel Jimeno García, en nombre y representación de doña Mercedes Velayos del Coso, se persona en las actuaciones.

6. Por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección acuerda tener por personado y parte al Procurador Sr. Jimeno García, en nombre de quien comparece, entendiéndose con él la presente y sucesivas diligencias; asímismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 24 de abril de 1993 se recibe el escrito de alegaciones formulado por la representación de doña Mercedes Velayos del Coso. En ellas comienza por señalar que, como la parte dispositiva del Auto declara no haber lugar al recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la totalidad de dicho recurso y, por tanto, no es incongruente con el suplico del escrito en el que se interpone dicho recurso de casación. En este sentido -continúa- es constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al declarar que el vicio de incongruencia se ha de apreciar en relación con la parte dispositiva de la resolución impugnada y las peticiones consignadas por la parte en su escrito, y que tal incongruencia no se puede derivar de los razonamientos aducidos por el Tribunal al fundamentar su decisión. Ello determina que ya por esta causa deba dictarse Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo. Por otro lado, si la parte recurrente, cuando le fue notificado el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, observó que en su fundamento de Derecho único sólo se refería a la no admisión de los motivos primero y segundo del recurso, y, además de esos dos, existía un tercer motivo de casación, debió utilizar el remedio procesal previsto en el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitando aclaración de dicho Auto y, sin embargo, omitió este remedio procesal y acudió directamente en amparo, sin respetar el carácter subsidiario de este recurso, e incurriendo, por tanto, en la causa de inadmisión del mismo que prevé el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC). Y ello es así porque, aunque el tenor literal del citado art. 363 de la L.E.C., en relación con el art. 359 de la misma Ley procesal, se refiere a aclaración de Sentencias, el criterio del mismo puede hacerse extensivo a las demás resoluciones judiciales. En consecuencia, por este segundo motivo, también es procedente la desestimación del recurso de amparo interpuesto.

8. En fecha 26 de abril de 1993 se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas interesa la estimación del recurso de amparo formulado por entender que se ha vulnerado el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E. en la resolución judicial impugnada. Tras dar por reproducidos los antecedentes de hecho, analiza el Ministerio Público la cuestión de fondo planteada a través del recurso y en relación con la misma señala, en esencia, que el Tribunal Constitucional ha declarado en múltiples ocasiones que el no dar una respuesta razonada, motivada y fundada en Derecho a las cuestiones suscitadas por las partes, puede entrañar una incongurencia vulneradora del art. 24.1 C.E. Ahora bien, ni todo vicio de incongruencia es susceptible de amparo constitucional, sino tan sólo aquél que pueda ocasionar indefensión, ni es posible concluir de forma automática que exista lesión del derecho a la tutela judicial efectiva siempre que no se de una respuesta expresa a una alegación concreta, pues este derecho queda perfectamente garantizado si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes aunque no se pronuncie respecto de alegaciones concretas y no sustanciales. Es decir, que la falta de contestación a alguna de las pretensiones no es susceptible de una solución unívoca, sino que han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede ser o no razonablemente interpretado como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial. En el caso concreto ahora planteado, la resolución del Tribunal Supremo no contesta a una de las tres pretensiones del actor deducidas en el escrito de formalización del recurso de casación; es decir, a uno de los motivos de dicho recurso -el tercero- y, sin tenerlo en cuenta ni mencionarlo en el Auto que se recurre, inadmite el citado recurso como consecuencia, únicamente, de la inadmisión de los motivos primero y segundo. Pues bien, la ponderación de las circunstancias que concurren en este supuesto concreto -exigida por la doctrina constitucional expuesta- permite afirmar aquí que el tercer motivo de casación tiene un carácter esencial y sustancial, de tal forma que la inadmisión de los otros dos motivos no puede considerarse razonablemente como contestación genérica ni específica a la pretensión que constituye el tercer motivo, que al basarse en la "inaplicación de las normas jurídicas" tiene una fundamentación distinta y un contenido diferente de la fundamentación y contenido de los dos primeros motivos que se apoyan en el "error de la apreciación de la prueba".

En suma, concluye el Ministerio Fiscal, puede afirmarse que el Tribunal Supremo no da una respuesta razonada y fundada en Derecho a una pretensión sustancial y esencial para la admisión del recurso, debidamente planteada por el actor. Ese silencio del Tribunal supone que la resolución incurre en el vicio de incongruencia omisiva que tiene trascendencia constitucional, porque impide al recurrente en amparo el acceso a un recurso legalmente establecido sin que el Auto impugnado exprese, y por lo tanto fundamente en Derecho, la causa legal que impide dicho acceso, y por ello existe violación del derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 C.E, lo que determina la procedencia de estimar la presente petición de amparo.

9. La representación del recurrente en amparo dejó transcurrir el término al efecto concedido sin presentar escrito de alegaciones.

10. Por providencia de 25 de enero de 1994 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la decisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo -Auto de 17 de junio de 1992- que acordó inadmitir a trámite el recurso de casación formulado por el actual recurrente en amparo contra la Sentencia dictada en autos de juicio de menor cuantía sobre nulidad y revocación de escritura de donación. A tal decisión judicial reprocha el actor la vulneración del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, como consecuencia de no haberse pronunciado el Tribunal sobre el tercero de los motivos en que se fundamentaba aquel recurso extraordinario, sino tan sólo sobre los dos primeros, pese a lo cual se resuelve acerca de la inadmisión del citado recurso en su totalidad.

Con carácter previo al análisis de la anterior cuestión de fondo planteada a través del presente amparo, es preciso, no obstante, despejar la referente a la causa de inadmisión del mismo que ha opuesto la otra parte comparecida en este proceso constitucional. Alega en tal sentido la representación procesal de doña Mercedes Velayos del Coso, que concurre en este supuesto el motivo de inadmisión que prevé el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), esto es, la falta de agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo. Y ello, porque si el recurrente entendió en su día, al serle notificado el Auto de inadmisión dictado por el Tribunal Supremo, que éste omitía un pronunciamiento esencial en su fallo, debió promover el correspondiente recurso de aclaración, previsto en el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en una interpretación expansiva de dicho precepto que permitiese extender la facultad de reparación de omisiones, que en el mismo se prevé para las resoluciones judiciales que revistan la forma de Sentencias, a aquellas otras que, como en este caso, se adopten mediante la forma de Auto.

La causa de inadmisión que, en síntesis, se acaba de reseñar ha de ser, sin embargo, rechazada en este supuesto. Este Tribunal se ha pronunciado, en efecto, reiteradamente sobre el carácter subsidiario que ostenta el recurso de amparo constitucional, preservado a través de la causa de inadmisión del mismo que ahora se invoca; naturaleza subsidiaria que responde a la finalidad de que los órganos de la jurisdicción ordinaria tangan oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar las eventuales lesiones de derechos fundamentales susceptibles de amparo, con anterioridad al pronunciamiento de este Tribunal Constitucional. Pero también se ha señalado, a propósito de este requisito previo, que el agotamiento de la via judicial no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación existentes en el Ordenamiento, sino sólo aquellos que razonablemente convengan (STC 48/1989, así como que, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar el derecho o libertad que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir al Tribunal Constitucional (STC 5/1986) .

Pues bien, la aplicación de la anterior doctrina, unida a la naturaleza del "recurso" de aclaración (que aún denominado así no es propiamente un recurso) y, en fin, a las características de este supuesto concreto, determinan que no pueda exigirse aquí su ejercicio para entender satisfecho el requisito que establece el art. 44.1 a) de la LOTC. Así, se ha señalado ya en otro caso por este Tribunal (STC 27/1990, fundamento jurídico 1º), indicando que el repetido recurso de aclaración, al no permitir variar ni modificar el contenido de las Sentencias (art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 363 L.E.C.) no preserva la naturalza subsidiaria del recurso de amparo, que es la finalidad a la que responde dicho requisito. A ello ha de añadirse ahora que el precepto no prevé, en realidad, tal facultad respecto de los Autos judiciales, sino únicamente en relación con las Sentencias. Pero, además, y aun cuando se salvase esta primera objeción, la "omisión" a la que se alude en él difícilmente podría repararse en este caso a través de tal remedio procesal, sin alterar sustancialmente al mismo tiempo lo que constituye esencia de la resolución judicial, bien en su fundamentación jurídica o, incluso, también en su parte dispositiva; puesto que, solicitada la aclaración, en ella habría de pronunciarse el Tribunal o bien en sentido diametralmente opuesto (acordando la admisión del recurso de casación en lo que respecta a ese tercer motivo inicialmente omitido), o bien adicionando toda la fundamentación referente a su inadmisión, de la que se afirma adolece; supuestos ambos que, obviamente, escapan de lo que ha de entenderse por mera aclaración de lo resuelto, para integrar más bien una alteración de los términos de la decisión judicial, tal y como en un principio fue adoptada.

2. Descartada la anterior causa de inadmisión del recurso, es preciso abordar la cuestión de fondo planteada a través del mismo.

Dos son los extremos esenciales que han de analizarse en esta ocasión para determinar la relevancia constitucional de la queja planteada. Primero, si, en efecto, de la lectura de la resolución judicial impugnada y del escrito de formulación del recurso de casación se desprende que en este último se planteó expresamente y como motivo independiente el tercero al que se refiere la demanda de amparo, siendo así que en aquella resolución judicial no se hizo pronunciamiento alguno sobre el mismo; y, en segundo término, si, constatada tal omisión, ésta ha lesionado el derecho fundamental invocado por el demandante.

Desde la primera perspectiva apuntada la cuestión resulta diáfana. La simple lectura del escrito de formalización del recurso de casación obrante en autos, así como del Auto impugnado, permiten constatar que, en efecto, se planteó de forma expresa e independiente por el recurrente un tercer motivo de casación, consistente en la eventual infracción de Ley (concretamente, de los arts. 647, 1.253 y 1.282 del Código Civil) en que había incurrido la Sentencia impugnada, y ello, al amparo de lo dispuesto en el art. 1692. 5º de la L.E.C. Este motivo de casación se enuncia, primero, y se desarrolla, después, en lo referente a su contenido, en el escrito de interposición mencionado. El Auto del Tribunal Supremo no hace sin embargo ninguna referencia expresa al mismo, y no puede entenderse tácitamente tratado en la resolución porque, como acertadamente indica el Ministerio Fiscal, el Auto sí se refiere expresamente en su fundamentación jurídica a los otros dos motivos del recurso, respecto de los cuales ofrece una respuesta común por tratarse de causas fundadas en "error en la apreciación de la prueba", pero el tercero es de naturaleza diferente al referirse expresamente, como se ha señalado, a "infracción de Ley"; motivos que, obviamente y por su propia y distinta naturaleza, exigen una respuesta diferenciada.

3. Constatado lo anterior, se ha de concluir que se ha producido una vulneración clara del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva invocado por el recurrente, y además desde una doble perspectiva.

Así, en primer lugar, se aprecia la incongruencia a que hace referencia el actor entre el contenido esencial de lo solicitado por el mismo -en este caso, la obtención de una respuesta a su recurso de casación y, más concretamente, a cada uno de los motivos en que se fundamentaba- y lo resuelto por el órgano judicial, pues éste no ofreció contestación alguna ni fundamentó de ninguna manera la respuesta al tercero de los motivos en que se basaba el recurso de casación. Incurrió por tal causa el Tribunal en la incongruencia omisiva que proscribe el art. 24.1 C.E.

Pero, además, también se produce en este supuesto una injustificada limitación del derecho de acceso a un recurso legalmente previsto, porque, de hecho, la resolución del Tribunal Supremo ahora impugnada impide la decisión de fondo sobre la totalidad del recurso de casación interpuesto, sin que se motive al propio tiempo cuál es la causa que eventualmente determina la inadmisión de tal recurso en el extremo referente a la infracción de Ley expresamente planteada por el actor. Este Tribunal ha venido señalando que el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. se satisface también mediante un pronunciamiento judicial que decida la inadmisión del recurso interpuesto y no sólo a través del que analice y resuelva la cuestión de fondo planteada, pero siempre que aquella decisión de inadmisión se encuentre motivada y jurídicamente fundada en la aplicación de una causa prevista legalmente, condiciones que no se respetan en este supuesto concreto.

Todo ello determina la necesaria estimación del amparo solicitado, la consecuente nulidad de la resolución impugnada y la retroacción de actuaciones judiciales al momento procesal inmediatamente anterior al de ser dictada, a fin de que el Tribunal Supremo dicte otra en la que se pronuncie acerca de todos los motivos en que se fundamentaba el recurso de casación interpuesto y, concretamente, sobre el tercero y último de ellos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pablo Velayos Hermida y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Anular el Auto de 17 de junio de 1992 dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 135/92.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado, a fin de que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre el motivo tercero de casación formulado por el recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 28/1994, de 27 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:28

Recurso de amparo 2.879/1992. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida debida a un error material en el cálculo de la cuantía litigiosa

1. La pretensión cuyo fundamento inmediato es el principio de seguridad no resulta viable aquí con carácter autónomo, aun cuando por ser denominador común de tantas categorías jurídicas, contribuyendo a perfilarlas e incluso a entenderlas, pueda ser útil para esclarecer algunos de los aspectos de las cuestiones controvertidas [F.J. 1].

2. Hemos dicho muchas veces que, una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada sector jurisdiccional, el derecho a su utilización, tal y como se regula en ellas, pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial y, por tanto, ésta puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas «con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial» (STC 130/1987). Tal respuesta, por otra parte, ha de recaer en principio sobre el aspecto sustantivo de la controversia, lo que en el lenguaje forense suele llamarse el fondo de la cuestión, aun cuando también pueda consistir, no subsidiariamente sino en su caso, en una resolución sobre los aspectos extrínsecos o formales de la pretensión, como su inadmisión o la extinción del proceso que impida llegar a ese fondo, quedándose así en la superficie. Ahora bien, «esto solo puede ocurrir cuando la inadmisión se funde en razones establecidas por el legislador, que deban al mismo tiempo considerarse como proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender» (STC 43/1985) [F. J. 2].

3. «El cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo y escapa del poder de disposición de las partes y del propio órgano jurisdiccional» (STC 90/1986). La determinación de la cuantía como uno de los elementos para configurar la competencia objetiva corresponde al Juez de instancia, prefigurando así el itinerario procesal y la competencia funcional en caso de recurso. Es entonces el Tribunal «ad quem» quien ha de ejercer la potestad de admitirlo o no, ateniéndose a lo ya dicho y sin quedar vinculado por la decisión que sobre esa admisibilidad haya adoptado el Juez «a quo» ni menos aún por la opinión al respecto de los litigantes, sea cualquiera su sentido, aquiescente, indiferente o contradictorio, como hemos advertido en otras palabras más de una vez (SSTC 55/1982, 90/1986 y 113/1990) [F.J. 2].

4. La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que estas -en su caso- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la «ratio decidendi» de las resoluciones. Se convierte así en «una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (STC 109/1992, entre otras). Ahora bien, la obligación de motivar o, lo que es lo mismo, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos científicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 359) pide al respecto, nada menos pero nada más, claridad y precisión (STC 159/1992) [F.J. 3].

5. La motivación ha de ser suficiente, y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee. La Sentencia impugnada contiene una explicación coherente, expuesta concisamente y comprensible sin esfuerzo, por lo que desde una perspectiva formal cumple el requisito de la motivación, aun cuando la conclusión a la cual llega resulte equivocada sin más, por su propia lógica, y sea, por tanto, evidente. La argumentación, cualquiera que fuere su consistencia, quiebra en uno de sus eslabones, el cociente de la división, en cuya operación aritmética se comete un error de cálculo detectable fácilmente. Tal notorio error en un aspecto tan importante del supuesto de hecho que sirve de soporte a la Sentencia menoscaba la efectividad de la tutela judicial desde el momento en que produce una contradicción, también ostensible, entre los antecedentes y los razonamientos jurídicos. Falta, pues, la congruencia interna como guía inequívoca de la decisión judicial última si se observa que el peso específico de la argumentación manejada para su fundamento se pone en el resultado de una operación aritmética mal hecha. Por ello, la equivocación está vinculada directamente a la «ratio decidendi» y el salto cuantitativo conlleva un cambio cualitativo en la calificación jurídica [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.879/92, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de doña Concepción Puro Domínguez y doña Inmaculada, don Fermín José y doña Esperanza Martín Puro, asistidos del Letrado don Manuel Rojo Alonso de Caso, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1992. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito registrado el 25 de noviembre de 1992 se interpuso el recurso de amparo reseñado en el encabezamiento y allí se nos cuenta que una demanda de juicio de menor cuantía presentada por el causahabiente de los hoy recurrentes contra don Julián Bermejo Cordón fue parcialmente estimada por el Juez de Primera Instancia de Aracena en Sentencia de 18 de septiembre de 1987, que declaró el dominio de aquél sobre el huerto existente en la parte trasera de su casa, así como la nulidad parcial de la escritura de compraventa, en el sentido de no considerar incluído en ella dicho huerto, con la cancelación del asiento registral correspondiente, condenando al demandado a abstenerse de perturbar y molestar al actor en su titularidad dominical. Esta Sentencia fue revocada en apelación por otra de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla el 21 de marzo de 1990. Formulado recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo lo rechazó en Sentencia de 6 de octubre de 1992, "por insuficiencia de la cuantía litigiosa, al no alcanzar el mínimo legal para acceder al mismo. Según se dice en la Sentencia, el objeto del proceso es un huerto sito en la localidad de Campofrío -Huelva- de 340 metros cuadrados de superficie, que para alcanzar un precio de tres millones de pesetas, cifra mínima para recurrir en casación, el metro cuadrado debería valorarse en 150.000 pesetas, cantidad inadmisible por excesiva, aun considerada la inflación desde marzo de 1987 en que se presentó la demanda, por lo cual se niega el acceso a la casación en virtud de lo establecido en la regla 1ª del art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

En la demanda de amparo se argumenta que tal Sentencia vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24.l y 2 C.E.) porque en ambas instancias, una vez examinada la cuantía, se calificó como inestimada y, en consecuencia, el pleito tenía acceso a la casación según el art. 1.687, núm. 1, L.E.C., en su anterior redacción, no obstante lo cual en sede casacional se vuelve a entrar en el análisis de tal cuantía, modificándola, lo cual contraviene la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, el método seguido, según el cual para alcanzar la cifra de tres millones de pesetas cada metro cuadrado de los trescientos cuarenta de que consta el huerto debería costar 150.000 pesetas, da un resultado matemáticamente incorrecto, cometiendose un notorio error de cálculo. En efecto, para alcanzar esos tres millones de pesetas, el metro cuadrado debería valorarse tan solo en 8.824 pesetas, valoración acorde con los precios de mercado. Además la súplica de la demanda inicial del pleito contiene otras muchas pretensiones, no solo la reivindicación de la titularidad del huerto, sobre las cuales el Tribunal Supremo no hace ninguna estimación cuantitativa. Así, aunque tal súplica tiene ocho apartados, no se ha valorado la reivindicación de la posesión, que habría de sumarse a la del dominio según la regla num. 16 del art. 489 L.E.C., ni se han sumado tampoco las reclamaciones que tienen por objeto prestaciones de hacer, valorables conforme al art. 489.12 L.E.C., ni por otra parte se ha tomado en consideración que algunas de tales pretensiones no son susceptibles de valoración y, por tanto, resultan inestimables. En consecuencia, la cuantía del pleito es muy superior al límite mínimo que para acceder a la casación preveía la regulación procesal en su momento.

2. La Sección Primera en providencia de 1 de marzo de 1993 admitió a trámite la demanda interpuesta, requiriendo el envío de las actuaciones con el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente, a tenor de lo dispuesto en art. 51 LOTC. Una vez recibidas aquellas, la Sección, en otra providencia de 26 de abril, abrió un plazo común de veinte días para que el Ministerio Fiscal y los demandantes pudieran formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

3. Los demandantes, en su escrito de 14 de mayo, insisten en que el Tribunal Supremo ha incurrido en un error material o matemático, lesivo de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, ya que, en definitiva, resulta inconcuso que, por tratarse del huerto de una casa, en el casco urbano de Campofrío, el bien litigioso vale más de diez millones de pesetas. Por otra parte, una vez establecida la cuantía litigiosa en la primera y segunda instancia, esta ha de permanecer como tal, no pudiéndose alterar en el recurso de casación unilateralmente y de oficio, en aras del principio de seguridad jurídica. En el presente caso, la cuantía, como cuestión de orden público, fue conocida por el Juez que la calificó de inestimada, sin que la Sección Quinta de la Audiencia, en apelación, opusiera objeción alguna. Además, aunque en la súplica de la demanda se incluían ocho pretensiones, el Tribunal Supremo unicamente valora cuantitativa una de ellas. En tal sentido, se invoca la STC 10/1987, que según se dice, resuelve un supuesto sustancialmente idéntico al que nos ocupa.

4. A su vez el Ministerio Fiscal, en el escrito de alegaciones presentado el 26 de mayo, expone la doctrina de este Tribunal para quien la tutela judicial efectiva se satisface mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que puede ser de inadmisión si concurre alguna causa legal para ello y así lo acuerda el órgano judicial en aplicación razonada y razonable de la misma, doctrina que sin embargo cede cuando la inadmisión se basa en una causa inexistente o es el resultado de aplicar la causa legal con un criterio arbitrario e irrazonada o incurre en error notorio, lesionando así el derecho configurado en el art. 24.1 C.E. Estas reflexiones del Fiscal le conducen directamente a postular el otorgamiento del amparo, puesto que el Tribunal Supremo, al apreciar el valor del inmueble que determinaba el acceso a la casación, incurre en un error patente que produce su inadmisión, haciendo que la resolución judicial carezca de fundamentación razonable. En efecto, no determina el valor actual de la finca y se limita a decir que no alcanza el límite mínimo de tres millones, afirmación que se basa únicamente en un error matemático claro y terminante, pues el auténtico cociente de la división realizada es ocho mil ochocientas veinticuatro pesetas, valor muy inferior al establecido por el Tribunal Supremo. Por tanto, como éste aplica la causa legal de inadmisión con fundamento en un error aritmético notorio que convierte la resolución en mal razonada e irrazonable, lesiona la tutela judicial efectiva y ha de accederse a la demanda de amparo.

5. Por providencia de 25 de enero se señaló la deliberación y fallo de esta Sentencia para el día 27 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que, en este caso, se reclama respecto de una Sentencia del Tribunal Supremo, tiene como soporte dialéctico, dicho en pocas palabras, que el pronunciamiento judicial es procesalmente incorrecto además de incompleto y, por otra parte, materialmente erróneo. En tal trípode argumental se asientan las sedicentes lesiones de los dos derechos fundamentales invocados para respaldar la pretensión de que se anule el acto del Poder judicial impugnado, componente con este del objeto propio del proceso en el cual estamos. A este fin se invoca el derecho a la efectividad de la tutela judicial, conectado muy directamente al valor justicia, uno de los principios cardinales de nuestro Estado de Derecho (art. 1 C.E.). Este concepto abstracto, juridícamente indeterminado, se perfila en muchas de sus facetas a través de las diversas manifestaciones que de él recoge la misma norma que lo configura y, entre ellas, la exigencia de un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 C.E.). Tal manifestación concreta y el enunciado genérico son, pues, los dos apoyos del amparo, a los cuales se añade el principio de la seguridad jurídica, menoscabado en opinión de quien lo alega.

Ahora bien, la delimitación del espacio procesal en el cual hemos de movernos necesariamente impone, ante todo la exclusión a limine de la pretendida infracción del art. 9 de la Constitución, que enuncia ese principio como tal, sin configurarlo como un derecho subjetivo y, menos aun, de naturaleza fundamental en el lenguaje constitucional, a los efectos de una protección más intensa mediante el mayor rango exigible para las Leyes que los regulan y de una más completa tutela jurisdiccional, con un cauce ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (STC 123/1992). Por ello, los demás derechos y libertades que no sean los comprendidos en la Sección 1ª, Capítulo Segundo del Título I, más la igualdad y la objeción de conciencia, quedan extramuros del amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) C.E.], así como las SSTC 165/1993 y 233/1993). En suma, la pretensión cuyo fundamento inmediato es el antedicho principio de seguridad no resulta viable aquí con carácter autonómo, aun cuando por ser denominador común de tantas categorias jurídicas, contribuyendo a perfilarlas e incluso a entenderlas, pueda ser útil para esclarecer algunos de los aspectos de las cuestiones controvertidas.

2. Pues bien, situados en el perímetro del derecho a la efectividad de la tutela judicial, desde la concepción genérica y global que parece la más adecuada al caso, es claro que conlleva varias exigencias entrelazadas. La primera de ellas, que la pretensión formulada ante el Juez competente al efecto reciba una respuesta no sólo en la primera instancia sino también en los demás grados procesales, si los hubiere, sean ordinarios o extraordinarios. En tal sentido hemos dicho muchas veces en estas o en otras palabras que una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada sector jurisiccional, el derecho a su utilización tal y como se regula en ellas pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial y, por tanto, ésta puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas "con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial" (STC 130/1987). Tal respuesta, por otra parte, ha de recaer en principio sobre el aspecto sustantivo de la controversia, lo que en el lenguaje forense suele llamarse el fondo de la cuestión, aun cuando también pueda consistir, no subsidiariamente sino en su caso, en una resolución sobre los aspectos extrínsecos o formales de la pretensión, como su inadmisión o la extinción del proceso que impida llegar a ese fondo, quedándose así en la superficie. Ahora bien, "esto sólo puede ocurrir cuando la inadmisión se funde en razones establecidas por el legislador, que deban al mismo tiempo considerarse como proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender" (STC 43/1985).

A este tipo pertenece, sin duda, la cuantía litigiosa como elemento para configurar la admisibilidad de los recursos ordinarios o extraordinarios, cuya determinación es tarea privativa del Juez ordinario por estar implicadas en ella las operaciones jurídicas que son inherentes a la función de juzgar, cuya es según la Constitución. La selección de la norma, su interpretación y la concreción del supuesto de hecho mediante la valoración del acervo probatorio, en su caso, no resultan fiscalizables en sede constitucional, salvo que se desviaren notoriamente de la racionalidad, como directriz de la decisión, para incurrir en la arbitrariedad, vedada por el art. 9 C.E.. En tal sentido hemos dicho ya que corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo la última palabra sobre la admisibilidad de los recursos de casación ante ella interpuestos, así como verificar si concurren los requisitos materiales exigidos por el art. 1.687. 1, en relación con el 489 de la Ley de Enjuiciamiento, donde se contienen las reglas para calcular la cuantía del objeto procesal (SSTC 10/1987 y 26/1988). En definitiva, "el cumplimiento de los requisitos procesales es de orden público y de carácter imperativo y escapa del poder de disposición de las partes y del propio órgano jurisdiccional" (STC 90/1986). La determinación de la cuantía como uno de los elementos para configurar la competencia objetiva corresponde al Juez de instancia, prefigurando así el itinerario procesal y la competencia funcional en caso de recurso. Es entonces el Tribunal ad quem quien ha de ejercer la potestad de admitirlo, o no, ateniéndose a lo ya dicho y sin quedar vinculado por la decisión que sobre esa admisibilidad haya adoptado el Juez a quo ni menos aun por la opinión al respecto de los litigantes, sea cualquiera su sentido, aquiescente, indiferente o contradictorio, como hemos advertido en otras palabras más de una vez (SSTC 55/1982, 90/1986 y 113/1990).

En el caso que ahora nos ocupa hubo Sentencia y, por tanto, respuesta judicial adecuada dentro del marco así diseñado, donde se perfila esta faceta de la tutela jurisdiccional, aun cuando enfocara su atención en un aspecto extrinseco de la pretensión y la considerase inadmisible por razón de la cuantía. Determinarla en todas sus posibles manifestaciones, competencia exclusiva y excluyente de la Sala, comprende por una parte seleccionar los factores que componen el objeto litigioso -en este caso el huerto-, tanto las cosas como las pretensiones respecto de ellas (reivindicatorias del dominio y de la posesión, prestaciones de hacer o cualesquiera otra) y, una vez hecho, cuantificarlo. La inclusión o exclusión de partidas en la relación y su valor o precio, según los casos, el cómputo y el cálculo en definitiva, con la suma final, son las dos facetas de esa operación, abstracción hecha de su mayor o menor consistencia lógica. En tal sentido no merece reproche alguno, desde su perspectiva constitucional que es la nuestra, la decisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo donde, para traducir a cifras el objeto procesal, se desechó cualquier otro elemento que no fuera el huerto reivindicado, calculando su precio con un criterio discutible y discutido, cuyo estudio nos pone en suerte otra de las cualidades que han de adornar la respuesta judicial.

3. Se trata de la motivación. Las decisiones judiciales, en todos los grados jurisdiccionales y cualquiera que sea su contenido, sustantivo o procesal, y su sentido, favorable o desfavorable, han de exteriorizar el proceso mental que ha llevado a la parte dispositiva. La motivación de las Sentencias, como exigencia constitucional (art. 120.3 C.E.) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan (uno de ellos, este de amparo). Actúa, en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993).

La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aun en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que estas -en su caso- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así en "una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (STC 109/1992, así como la 159/1989, entre otras). Ahora bien, la obligación de motivar o lo que es lo mismo, lisa y llanamente, de explicar la decisión judicial, no conlleva una simétrica exigencia de extensión, elegancia retórica, rigor lógico o apoyos científicos, que están en función del autor y de las cuestiones controvertidas. La Ley de Enjuiciamiento civil (art. 359) pide al respecto, nada menos pero nada más, claridad y precisión (STC 159/1992).

No existe norma alguna en nuestras leyes de enjuiciamiento que imponga a priori una determinada extensión o en cierto modo de razonar (STC 119/1987). La motivación ha de ser suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva de la mano a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee. La Sentencia impugnada contiene una explicación coherente, expuesta concisamente y comprensible sin esfuerzo, por lo que desde una perspectiva formal cumple el requisito de la motivación, aun cuando la conclusión a la cual llega resulte equivocada sin más, por su propia lógica y sea, por tanto, evidente. En efecto, se parte de un dato exacto, la superficie del huerto, agrimensurada en trescientos cuarenta metros cuadrados y con un método más bien tosco, casi por reducción al absurdo, marcando así una desproporción ostensible, se le utiliza como divisor del límite mínimo para la admisibilidad de la casación en aquel momento, tres millones de pesetas, obteniendo un cociente de 150.000. Sólo una cifra tal, que supera con creces por notoriedad el precio del suelo en el mercado inmobiliario, allí y entonces, permitiría alcanzar el tope cuantitativo para el acceso al recurso, se dice en la Sentencia impugnada y, por tanto, le resulta obvio que al predio litigioso ha de asignarsele un valor inferior, impreciso e indeterminado, sin concretar. Esta argumentación, cualquiera que fuere su consistencia, quiebra en uno de sus eslabones, el cociente de la división, en cuya operación aritmética se comete un error de cálculo detectable facilmente. En efecto, el resultado correcto da 8.224 pesetas, notablemente inferior al utilizado y por bajo también de los precios habituales para los terrenos sitos en el casco urbano de la ciudad.

El error notorio en un aspecto tan importante del supuesto de hecho que sirve de soporte a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, error además reconocido por todos, menoscaba la efectividad de la tutela judicial desde el momento en que produce una contradicción, también ostensible, entre los antecedentes y los razonamientos jurídicos. Falta pues la congruencia interna como guía inequívoca de la decisión judicial última si se observa que el peso específico de la argumentación manejada para su fundamento se pone en el resultado de una operación aritmética mal hecha. Por ello, la equivocación está vinculada directamente a la ratio decidendi y el salto cuantitativo conlleva un cambio cualitativo en la calificación jurídica. Este Tribunal ha de detenerse aquí, en la mera posibilidad que refleja el tiempo condicional si se observa que el meollo del debate consiste en la subsunción de un elemento de hecho plenamente probado en una norma procesal, tarea propia de la jurisdicción ordinaria, como se dijo más arriba en su lugar. Por tanto, ha de otorgarse el amparo pedido, que implica única y exclusivamente la anulación de la Sentencia impugnada para que, una vez depurado así el error patente que contiene, se dicte otra en el sentido adecuado, a juicio del Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1°. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2°. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1992 dictada en el recurso de casación núm. 1394/90.

3°. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse dicha Sentencia, a fin de que una vez subsanado el error padecido, se dicte el pronunciamiento que corresponda.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 29/1994, de 27 de enero de 1994

Pleno

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:29

Conflicto positivo de competencia 1.913/1993. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el art. 5.3 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco por la que se instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma del País Vasco y contra los arts. 3, 9.1 y 12, segundo inciso, y 13 de la Orden de 1 de febrero de 1993, de la misma Consejería, por la que se establecen normas específicas de regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y se determinan criterios para la asignación y uso de derechos de la reserva a que se refiere el art. 5, quater, del Reglamento CEE 2.069/1992

1. Pese a que, en principio, cada norma debe ser motivo de impugnación por separado, y que solo a este Tribunal corresponde acordar la acumulación, no cabe ignorar que las dos Ordenes impugnadas responden a un mismo campo normativo material, y están tan estrictamente imbricadas que difícilmente puede concebirse una de ellas sin la otra. Ello justifica, sin duda, que el Abogado del Estado haya impugnado ambas en un solo conflicto y, en puridad, la resolución de éste cobra sencillez abordando conjuntamente ambas disposiciones, hasta tal punto que su tratamiento por separado resultaría poco justificado [F.J. 2].

2. Resulta constitucionalmente admisible, en la línea sentada en las SSTC 13/1992 y 79/1992, que el Estado utilice en el supuesto contemplado (asignación de primas a los productores de ovino y caprino de la C.A. del País Vasco) sus facultades de ordenación general de la economía para distribuir (y redistribuir, en su caso) esa cantidad fija de suerte que se favorezca la mejor utilización de los recursos y se posibilite la igualdad de los eventuales beneficiarios, atendiendo en todo caso a criterios de planificación, pues claro es también que realizar una distribución adecuada, en el conjunto del territorio nacional, de los recursos o posibilidades asignadas al Estado es, precisamente, llevar a cabo la ordenación general de la economía [F.J. 3].

3. Es indiferente determinar si la reserva a que aluden las Ordenes del Gobierno Vasco es la reserva estatal, como sostiene el Letrado del Gobierno Vasco, o es una reserva propia al margen de la estatal, como defiende el Abogado del Estado. Porque si se tratara de lo primero, el Gobierno Vasco carecería de competencias para determinar en qué condiciones y supuestos han de cederse los derechos de prima a la reserva estatal; y si aconteciese lo segundo, la configuración de este tipo de reserva propio y preferente impediría al Estado ejercer, en este sector, sus facultades de ordenación de la economía [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.913/93, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el art. 5.3 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 15 de enero de 1993, por la que se instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma del País Vasco; y contra los arts. 3, 9.1, 12, segundo inciso,y 13 de la Orden de 1 de febrero de 1993, de la misma Consejería, por la que se establecen normas específicas de regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y se determinan criterios para la asignación y uso de derechos de la reserva a que se refiere el art. 5, quater, del Reglamento CEE 2.069/1992.

Ha comparecido en el proceso el Gobierno Vasco, representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos don José Ignacio López Cárcamo, y el Gobierno representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 11 de junio de 1993 tuvo entrada en este Tribunal escrito presentado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, por el que se promovía conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el art. 5.3 de la Orden de 15 de enero de 1993, de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y los arts. 3, 9.1, 12 (segundo inciso) y 13 de la Orden de 1 de febrero de 1993 de la misma Consejería, normas publicadas, respectivamente, en el Boletín Oficial del País Vasco núm. 11, de 19 de enero de 1993, y núm. 23, de 4 de febrero del mismo año. Por la primera de las Ordenes citadas se instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima, a los productores de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma del País Vasco; en la segunda, se establecen normas específicas de regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y se determinan criterios para la asignación y uso de derechos de la reserva a que se refiere el art. 5 quater del Reglamento CEE 2.069/1992.

2. Tras la publicación de la primera de las Ordenes arriba citadas, el Consejo de Ministros, en su reunión de 18 de marzo de 1993, acordó requerir de incompetencia al Gobierno Vasco en relación con el art. 5.3 de la citada Orden, por entender que vulneraba el orden constitucional de competencias. Idéntico requerimiento, y con igual motivo, fue cursado contra la segunda de las Ordenes mencionadas, con fecha 2 de abril de 1993.

El Gobierno Vasco, mediante sendos Acuerdos de fecha 11 de mayo de 1993, decidió no estimar fundados dichos requerimientos de incompetencia, tras lo cual el Consejo de Ministros acordó, en su reunión del 28 de mayo del mismo año, plantear el conflicto positivo de competencia, lo que se llevó a cabo en la fecha arriba indicada, solicitándose, asimismo, que se acordase la suspensión de los preceptos impugnados.

El conflicto fue, en definitiva, admitido a trámite con fecha 22 de junio de 1993, por providencia en la que, asimismo, se daba traslado de la demanda y la documentación adjunta al Gobierno Vasco, se comunicaba la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y, teniéndose por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E., se acordaba la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos objeto del conflicto, publicándose todo ello en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco.

Con fecha 7 de octubre, y ante la proximidad de la finalización del plazo previsto en el art. 161.2 de la C.E. y 65.2 de la LOTC, la Sección se dirigió a las partes personadas en el conflicto para que expusiesen lo que considerasen conveniente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Recibidas tales alegaciones, el Pleno del Tribunal dictó, en definitiva, Auto, con fecha 16 de noviembre de 1993, en el que se acordaba el mantenimiento de la suspensión a la luz del próximo señalamiento del conflicto objeto de la misma para su deliberación y fallo.

3. El Abogado del Estado comienza sus alegaciones afirmando que el presente conflicto versa sobre un supuesto de aplicación de la doctrina constitucional en relación con la incidencia del Derecho comunitario europeo en la distribución de competencias. Según él, la doctrina de este Tribunal, establecida en la STC 79/1992, parte de que la pertenencia de España a las Comunidades Europeas no altera los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias. Admite que puede sostenerse que las "reglas básicas" pueden hacerse coincidir con el "común denominador normativo" contenido en una Directiva comunitaria. Invoca la competencia del Estado para adoptar medidas y normas de "ordenación general de la economía" recogida en el art. 10.9 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V), recordando que este concepto es más amplio que el de bases normativas. Afirma que cuando la norma comunitaria posea una estructura o unas características que exijan para su aplicación una norma de ámbito nacional el Estado podrá dictarla válidamente al amparo de su título competencial de ordenación general de la economía y sustentado en el criterio constitucional de la efectividad y unidad de la medida.

El Reglamento CEE 3.013/1989, del Consejo introduce un límite en la organización común del mercado de las carnes de ovino y caprino, límite que determina la necesidad de una norma unitaria y la aplicación de criterios homogéneos para la distribución global de las primas. Es el Estado quien debe asumir las primas de aquellos productores que la solicitaron en 1991 y abandonaron la producción en 1992, para así otorgárselas a los productores de nuevo establecimiento, una vez comprobado el montante de primas abandonadas y de nuevas peticiones. Esta operación se conecta a la reserva nacional; sin embargo, la contestación del Gobierno Vasco pone de relieve que la operación redistribuidora realizada por las Ordenes impugnadas se realiza con carácter previo a la reserva nacional y al margen de la misma, siendo preciso tener presente al respecto lo dispuesto, sobre la utilización de las reservas y las primas a nuevos productores, en los Reglamentos comunitarios 3.567/1992, de la Comisión, y 3.013/1989, del Consejo.

Por tanto, la concesión de derechos a los productores de nuevo establecimiento se produce a través de la previsión constituida en el ámbito nacional. Por ello la Orden estatal previene que el número total de primas no podrá superar en el ámbito nacional el número total de derechos potenciales correspondientes a los productores que solicitaron la prima en 1991 y hubieran abandonado la producción. Es al Estado a quien corresponde, desde la perspectiva nacional, distribuir equitativa y homogéneamente, en razón del número de solicitudes de productores de nuevo establecimiento, los derechos resultantes de los abandonos de producción. Por ello, el art. 5.3 de la Orden vasca de 15 de enero de 1993 contraviene la acción ordenadora del Estado expresada en el art. 5.2 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de diciembre de 1992. La Orden impugnada opera con criterios propios y singulares, optando por una actuación independiente sin conexión con la estatal.

La alegación del Gobierno Vasco de que las normas autonómicas se limitan a modular las bases estatales sobre la reserva nacional contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de diciembre de 1992 no le parece aceptable, ya que esta modulación constituye, por sí misma, una nueva regulación con criterios y prioridades distintos a los estatales: así, el art. 9.1 de la Orden del Gobierno Vasco de 1 de febrero de 1993 impugnada, sobre la asignación gratuita de derechos a prima, se aparta claramente de la regulación estatal, que establece siete situaciones perfectamente delimitadas. Frente a ello, el art. 9.1 de la Orden impugnada contiene siete apartados, pero tan sólo cuatro de ellos son coincidentes con los de la Orden Ministerial; los núm. 2, 5 y 7 de la Orden Ministerial no se contemplan en la normativa vasca, y los apartados c) y d) de la misma no son contemplados en la Orden Ministerial como situaciones independientes.

Todo ello implica la configuración, por la Comunidad Autónoma, de una reserva autonómica propia realizada sobre la base de criterios singulares e ignorando la norma ordenadora estatal.

Por eso mismo, las referencias contenidas en los arts. 3, 12 (segundo inciso) y 13 de la Orden vasca de 1 de febrero de 1993 a "la reserva" sólo cabe interpretarlas como relativas a la reserva autonómica, por lo que también se vulnera la normativa estatal; según ésta, las transferencias en ella reguladas se integran en la reserva nacional para ser repartidas con criterios generales y solidarios, mientras que la norma vasca integra dichos derechos en su propia reserva autonómica.

Por todo ello, el Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia que declare la titularidad estatal de la competencia controvertida y la nulidad de los preceptos impugnados.

4. El Letrado del Gobierno Vasco comienza destacando que la demanda plantea un único conflicto positivo de competencias, dirigido, sin embargo, frente a dos Ordenes de la Consejería de Agricultura del País Vasco, con lo que el promotor del conflicto se arroga la facultad de acumulación que sólo a este Tribunal corresponde.

A su juicio, las dos Ordenes cuestionadas han de considerarse de forma separada, ya que responden a supuestos de hecho totalmente distintos. La Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 15 de enero de 1993, y más concretamente su art. 5.3, no incide en la reserva nacional aludida en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 y 30 de diciembre de 1992. En efecto, el art. 5.3 de la Orden recurrida transpone al ordenamiento español lo señalado en el Reglamento CEE 3.567/1992, de 10 de diciembre. Tal transposición no contiene regulaciones materiales distintas a las realizadas por el Estado en sus Ordenes Ministeriales ya citadas. Tanto la Orden de la Comunidad Autónoma como las Ministeriales contemplan el mismo supuesto de hecho y establecen la misma regulación jurídica. Adjunta, para demostrarlo, carta dirigida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación al Consejero de Agricultura y Pesca, en la que se manifiesta, según él, que la Orden ahora recurrida no atentaba contra el sistema que el propio Estado consideraba más adecuado materialmente y respetuoso con las competencias autonómicas. Señala que en dicha carta se afirma que no se impondrán límites individuales sino que se procederá a comunicar a las CC.AA. los límites que pueden ser asignados, lo que implica que se adopta como marco referencial de actuación a las citadas CC.AA., con excepción de la gestión de la reserva nacional.

En la segunda Orden impugnada, la de 1 de febrero de 1993, no se establece una reserva autonómica específica distinta de la general creada en aplicación de la normativa comunitaria. Lo que la Orden autonómica hace es modular las bases estatales sobre los criterios de atribución de derechos de esa reserva, pero siempre y en cualquier caso derechos de la reserva estatal creada al amparo de las disposiciones comunitarias. De ahí que el art. 9.1 de la Orden impugnada adecue la regulación de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a las peculiaridades y especificidades de la cabaña vasca de ovino y caprino. En resumen, solicita que se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5. Por providencia de fecha 25 de enero de 1994, se señaló para deliberación y fallo el día 27 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto deriva de que diversos Reglamentos de la Comunidad Europea (3.013/1989, del Consejo, de 25 de septiembre; 2.069/1992, del Consejo, de 30 de junio, y 3.567/1992, de la Comisión, de 10 de diciembre, especialmente) limitan el número total de animales de la cabaña ganadera ovina y caprina con derecho a prima en cada Estado miembro, estableciendo límites individuales por cada productor. Los derechos a prima se asignan anualmente y, por consiguiente, los correspondientes a los ganaderos que los percibían y que abandonaron la producción deben reasignarse a aquellos otros que inicien dicha producción.

Para proceder a esa reasignación el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aprobó sendas Ordenes Ministeriales; por su parte el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco aprobó, también, dos Ordenes reguladoras de los criterios para la reasignación de las primas en el territorio de aquella Comunidad Autónoma.

La competencia controvertida es, pues, la de transponer las normas comunitarias de manera que se establezcan los criterios por los que haya de regirse la reasignación de primas. Para el Gobierno, esa competencia corresponde al Estado en razón de sus facultades de ordenación general de la economía; para el Gobierno Vasco, de una parte, le corresponde esa competencia, siendo de señalar que no se invoca al respecto título competencial específico alguno, y, de otra parte, la transposición realizada por las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco es en todo similar a la contenida en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Una primera precisión es, pues, aquí necesaria: lo que se controvierte y, en definitiva, hemos de resolver es la titularidad de una competencia, siendo a tales efectos irrelevante que, eventualmente, las distintas normas fueran en todo coincidentes -lo que, por otro lado, y como bien pone de relieve el Abogado del Estado, no es aquí el caso- pues aún existiendo tal coincidencia las normas serían constitucionalmente inadmisibles si no existiese una competencia que habilitase para dictarlas.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto ha de responderse a lo planteado por el Letrado del Gobierno Vasco respecto de la procedencia de recurrir, en un solo conflicto formal, dos Ordenes distintas. Es verdad que, en términos generales, cada Orden debe ser motivo de impugnación por separado, y que sólo a este Tribunal corresponde acordar la acumulación. En este caso, sin embargo, ambas Ordenes responden a un mismo campo normativo material, y están tan estrictamente imbricadas -como también lo están las del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación- que difícilmente puede concebirse una de ellas sin la otra. Ello justifica, sin duda, que el Abogado del Estado haya impugnado ambas en un sólo conflicto y, en puridad, la resolución de éste cobra sencillez abordando conjuntamente ambas disposiciones, hasta tal punto que su tratamiento por separado resultaría poco justificado.

3. resolver el conflicto que se plantea, debemos recordar primeramente que los Reglamentos de la Comunidad Europea asignan a España un montante global de primas de producción del ganado ovino y caprino, montante que es fijo y general para todo el Estado. Los Reglamentos permiten la constitución de una reserva nacional con los derechos de prima que hubieran quedado vacantes por razón de que algunos productores hubiesen cesado en su actividad sin que nadie les hubiera sustituido en ella; la cantidad global es, en todo caso, fija, sin que los derechos de prima correspondientes a todo el territorio nacional puedan en ningún caso exceder el límite fijado.

Sobre esta base, las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación persiguen, precisamente, la regulación del sector ganadero en todo el ámbito nacional de tal suerte que no se exceda el cupo global de derechos de prima asignado a España por los Reglamentos comunitarios. Su objetivo es, en resumen, distribuir los derechos de prima asignados a nuestro país de acuerdo con las necesidades de todo el territorio nacional, reasignando los derechos de prima resultantes de quienes hubieran dejado de ejercer la actividad sin haber sido sustituidos entre las solicitudes cursadas por los productores de nuevo establecimiento, conectando dicha distribución con la reserva nacional prevista en los reglamentos comunitarios. La conexión viene determinada porque el Reglamento CEE 3.567/1992, de la Comisión, prevé la reasignación de las primas no utilizadas y la posibilidad de que aquellos derechos de prima que no hubieran sido reasignados acrezcan la reserva nacional. Es cierto -como admite el Abogado del Estado- que, en puridad, el supuesto regulado por el art. 5.3 de la Orden del Gobierno Vasco de 15 de enero de 1993, no incide en forma directa en la reserva nacional. Pero es también cierto, y decisivo en el presente caso, que la reasignación de derechos prevista en la norma vasca se realiza a expensas de los derechos a prima de los que la obtuvieron en 1991 y han abandonado la producción en 1992. Estos derechos se integran, como es obvio, en el cupo correspondiente a España, por lo que, en la práctica, pueden considerarse sometidos a un régimen equivalente al de la reserva nacional, en cuanto a su disponibilidad por las autoridades estatales.

Es claro, pues, que se dan aquí las circunstancias que, según nuestra jurisprudencia (SSTC 13/1992 y 79/1992), justifican la intervención estatal en la determinación de los criterios a que ha de someterse de distribución de ayudas comunitarias. En efecto, esta intervención tiene como evidente objetivo la máxima utilización potencial del montante global de recursos -en este caso, de derechos de prima- y la consecución de la igualdad entre los posibles beneficiarios de los mencionados derechos. La cantidad global de derechos de prima disponible por España es, por otro lado, fija, sin que tal cantidad pueda superarse en ningún caso. Resulta constitucionalmente admisible, por consiguiente, en la línea sentada en las Sentencias citadas, que el Estado utilice en este supuesto sus facultades de ordenación general de la economía para distribuir (y redistribuir en su caso) esa cantidad fija de suerte que se favorezca la mejor utilización de los recursos y se posibilite la igualdad de los eventuales beneficiarios, atendiendo en todo caso a criterios de planificación, pues claro es también que realizar una distribución adecuada, en el conjunto del territorio nacional, de los recursos o posibilidades asignadas al Estado es, precisamente, llevar a cabo la ordenación general de la economía.

Las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación están, por consiguiente, dictadas en el ejercicio de la competencia estatal de ordenación general de la economía en lo referente al sector de la ganadería. En fin, también es notorio que la regulación de la reserva y de los derechos que, en razón de los distintos supuestos, han de ser cedidos a la misma es función que se corresponde con esa ordenación, pues el sentido de la reserva es, precisamente, crear un fondo de derechos de prima disponibles para ser utilizados en el lugar y ocasión que las circunstancias exijan.

4. Procede, ahora, determinar si las Ordenes del Gobierno Vasco impugnadas han sido dictadas en el ejercicio de las competencias de aquella Comunidad Autónoma. Tales Ordenes llevan a cabo, en primer lugar, una reasignación de los derechos de prima vacantes que se realiza previamente a la reasignación nacional y, por consiguiente, al margen de la misma. En segundo lugar, las Ordenes impugnadas configuran una auténtica reserva propia y preferente a la estatal que viene determinada por los derechos de prima inicialmente concedidos en aquella Comunidad Autónoma, los cuales, de acuerdo con las Ordenes impugnadas, serán automáticamente reasignados siempre dentro del territorio del País Vasco. Aceptar tal cosa supondría admitir que, en la práctica, la asignación inicial de derechos de prima a los productores del País Vasco delimitó un número cerrado de los mismos que, como consecuencia de las Ordenes impugnadas, queda congelado, sin que sea posible su reasignación en razón de las circunstancias concurrentes en el conjunto del territorio nacional.

No cabe sostener, por otra parte, que la normativa impugnada sea en todo similar a la correspondiente estatal. De una parte, las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Pesca del País Vasco no coinciden, como se deduce palmariamente de su sola comparación, con las dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; de otra parte, y lo que es más relevante, la reasignación interna, en el marco territorial de la Comunidad Autónoma Vasca, de los derechos de prima resultantes de los productores que hubiesen cesado en su actividad sin ser sustituidos en ella impide la reasignación de dichos derechos en el marco global del territorio nacional, con lo que forzosamente se minora la reserva nacional y, consiguientemente, se menoscaba la posibilidad de los órganos estatales de ejercer sus facultades de ordenación general de la economía. No cabe duda, por consiguiente, de que las Ordenes impugnadas invaden la competencia estatal, en la medida en que sustraen a los órganos estatales la posibilidad de reasignar los derechos de prima derivados del cese de actividad en el País Vasco, puesto que tales derechos han resultado ya previamente reasignados como consecuencia de la aplicación de las Ordenes impugnadas.

Con estas premisas, es indiferente determinar si la reserva a que aluden las Ordenes del Gobierno Vasco es la reserva estatal, como sostiene el Letrado del Gobierno Vasco, o es una reserva propia al margen de la estatal, como defiende el Abogado del Estado. Porque si se tratara de lo primero, el Gobierno Vasco carecería de competencias para determinar en qué condiciones y supuestos han de cederse los derechos de prima a la reserva estatal; y si aconteciese lo segundo, la configuración de este tipo de reserva propio y preferente impediría al Estado ejercer, en este sector, sus facultades de ordenación de la economía.

5. Lo razonado en los fundamentos jurídicos precedentes nos permite entrar a determinar los preceptos concretos que han sido objeto de impugnación:

a) El art. 5.3 de la Orden Vasca de 15 de enero de 1993 contiene dos párrafos. El primero asigna derechos de prima a los productores de nuevo establecimiento. En tanto en cuanto los derechos de prima son determinados por normas comunitarias europeas, en términos fijos y globales, para el conjunto de España, tal asignación impide al Estado ejercer, en ese sector, sus competencias de ordenación general de la economía e invaden, por lo mismo, sus competencias.

El segundo párrafo determina el montante de derechos de prima susceptibles de ser concedidos en razón de los que hubieran quedado vacantes por abandono de la producción. En realidad, esta previsión constituye una reasignación de los derechos de prima que, en cuanto que tal, impide la reasignación estatal y, por tanto, el ejercicio de la competencia estatal, que resulta invadida.

b) De la Orden Vasca de 1 de febrero son impugnados varios preceptos. El primero de ellos es el art. 3, que previene la cesión "a la reserva a que se refiere el art. 5 ter del Reglamento CEE 2.069/1992", sin precisar el carácter nacional o autonómico de tal reserva. La reserva, y la disponibilidad y utilización de la misma, es el instrumento fundamental para poder realizar, en el sector, la ordenación general de la economía que el Estado tiene atribuida como competencia. Por tanto, el Gobierno Vasco no tiene competencia ni para regular la reserva nacional ni para configurar una reserva propia y preferente que, forzosamente, minoraría la estatal.

c) El art. 9.1 regula la asignación gratuita de derechos de prima procedentes de la reserva, por lo que resulta aplicable lo señalado en el párrafo anterior. Además, los supuestos aquí mencionados son distintos de los regulados en el art. 8 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de diciembre de 1992, pues los núms. 2, 5 y 7 de esta Orden no están recogidos en la del Gobierno Vasco, que carece de competencias para regular la forma en que ha de disponerse de tal reserva.

d) El art. 12, segundo inciso, y el 13 regulan, ambos, supuestos de reversión de derechos a la reserva. En ambos casos, la norma vasca viene a incidir en materias reguladas por la normativa estatal que ordena la reserva nacional, concretamente en los arts. 10 y 11 de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1992. Dado que, como se ha manifestado, la regulación y utilización de la reserva corresponde al Estado en virtud de sus facultades de ordenación general de la economía, y no cabe duda de que la asignación de los derechos de prima y la utilización de la reserva implica también la facultad de retirar esos derechos o revertirlos a la reserva cuando no se cumplan las condiciones que faciliten el mayor aprovechamiento de los recursos, ha de concluirse que la normativa vasca en cuestión versa sobre materias de competencia estatal.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Declarar que la competencia controvertida a que se refiere el art. 5.3 de la Orden de 15 de enero de 1993, de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco y los arts. 3, 9.1, 12 segundo inciso, y 13 de la Orden de 1 de febrero de 1993, de la misma Consejería, corresponden al Estado.

2º. Declarar la nulidad del art. 5.3 de la Orden de 15 de enero de 1993 de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, así como los arts. 3 y 9.1, 12 segundo inciso, y 13, de la Orden de 1 de febrero de 1993, de la misma Consejería.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 30/1994, de 27 de enero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:30

Recurso de amparo 2.220/1993. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía (Málaga), dictado en recurso de queja, así como contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, y Auto del mismo Juzgado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos; medios sustitutorios de consignación

1. El examen del cumplimiento de los presupuestos procesales y, en definitiva, la decisión sobre si un concreto recurso reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad, es materia de legalidad ordinaria, que compete por ello en exclusiva a Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.), salvo que la decisión de inadmisión se hubiese basado en un error patente, sea arbitraria o infundada, o suponga una interpretación de las normas legales excesivamente formalista, contempladas al margen de su finalidad e impeditivas del ejercicio del derecho fundamental (SSTC 23/1992, 93/1993, entre las más recientes) [F.J. 2].

2. Al regular la consignación para recurrir, el art. 227 L.P.L. no puede constituir -ni por tanto ser interpretado el precepto de forma tal que conduzca a su mismo resultado- un obstáculo insuperable para el acceso del empresario al recurso, imponiéndole cargas irrazonables, ni como un privilegio del trabajador, el cual por sí mismo no tendría sentido al margen de las finalidades que lo hacen constitucionalmente admisible. Garante de la ejecución es la ejecución misma, y las técnicas que la hacen posible el metro esencial de razonabilidad de esta exigencia y de la suficiencia de las medidas que puedan exigirse al empresario para garantizarla en el futuro. A efectos de consignación no puede considerarse inadecuado un instrumento de garantía del pago que hubiera resultado admisible en fase de ejecución. No resulta proporcionado ni legítimo -a la luz de los valores constitucionales en juego- hacer de peor condición al ejecutado potencial, en el momento de recurrir, que al ejecutado en el momento en que, efectivamente y por la propia naturaleza del proceso, debe proceder al pago a que le condena una Sentencia firme [F.J. 4].

3. La valoración de los derechos e intereses relevantes en presencia, el del acceso al recurso y el de aseguramiento en el futuro de la ejecución de la Sentencia en el caso de que aquí no prosperara (STC 76/1985), no puede hacerse sin un examen y valoración de los datos fácticos respecto a los cuales ha de ponderarse la adecuación de las finalidades abstractamente previstas por la ley. Solo ello puede permitir que la carga impuesta por el art. 227 L.P.L. se mantenga dentro de los límites de lo razonable, evitando la imposición de cargas que hagan inviable e imposible el acceso al recurso y que por ello mismo deban entenderse como constitucionalmente inexigibles [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.220/93, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Vidal Gil, asistida del Letrado don Ramón C. Pelayo Jiménez, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), de 3 de junio de 1993, dictado en recurso de queja, así como contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, de 27 de noviembre de 1992 (núm. 549/92), y el Auto, de 13 de abril de 1993, del mismo Juzgado. Han comparecido don Salvador Gálvez Gálvez, Juan Manuel Perea Vilches, Juan Miguel Montiel Villanueva, Valentín Antonio González Fuentes, Diego Mancilla Cerezo, Juan Rafael Ibañez Carrillo, José Martínez Márquez, Rafael Paneque Pose, José Rando Santana, Antonio Madrid Laguna, Fulgencio Gil Pérez, Manuel González Fuentes, Manuel Rojas Pérez, Manuel Alvarez Moreno, Diego Pérez Castillo, Mario Jesús Salido Rollán y Pedro Juan Toledo Rueda, representados por la Procuradora doña Amparo Laura Díez Espí, y asistidos por el Letrado don Guillermo Vázquez Alvárez; don José Aragón Reyes, José Aguilera Vargas, Antonio Amaya Nuñez, Ciriaco Aranda Rubio, José Luis Bermúdez Crespo, Antonio Cantero Domínguez, Josefa Angeles Cañete Muñoz, Antonio Castillo Rodríguez, Miguel de Miguel Torres, Rafael Esteban Cerezuela, Rafael Fernández Doblado, Juan Fernández Sánchez, María Isabel Furio Barberán, Carlos Galán Molina, Rafael Gallardo Guzmán, Fernando Galván Bermudez, José Manuel García Bernal, Francisco García Ramos, Juan Bautista García Requena, Rafael García Requena, José María García Segura, Antonio Garrido Fernández, José Francisco Guerra Díaz, José Guerra Portillo, Miguel Gómez Serrano, Francisco Gutiérrez López, Fernando Jiménez Contreras, María del Carmen Juan Martín, Francisca Victoria López del Moral Beltrán, Antonio Marmolejo Jiménez, Antonio Martín Coronado, Antonio Martín Ortigosa, Sebastián Jesús Martín Planas, Juan Antonio Méndez Luque, Pedro Moreno Ocaña, Antonio Navarro Sánchez, José Miguel Ocaña Rodríguez, Manuel Palomo Moreno, José Luis Pereira Segura, Rafael Pérez Navarro, Carlos Alfonso Piote Ons, Javier Antonio Preciados Santamaría, Juan Quintana Pleguezuelo, Rafael Ramírez Gil, Antonia Rodríguez Montañez, Eugenio Romero García, María Josefa Ruíz Moreno, Román Sánchez Domínguez, José Sánchez Sánchez, Francisco Rosa Leiva, Enrique Serón Luque, Manuel Triviño García, Francisco Vergara Tapia, Antonio Villalba Rodríguez, José Zamora Ruíz, Antonio Bermudez Aparicio y Miguel Serrano Caparrós, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, asistidos del Letrado don Francisco Trujillo Villanueva. Han comparecido asimismo el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de julio de 1993, doña Rosa Vidal Gil, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Salvador Maldonado Eloy-García, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia, de 27 de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga en los autos por despido núms. 797 a 853/92 y acumulados, así como frente al Auto, de 13 de abril de 1993, del mismo Juzgado, por el que se acuerda no tener por anunciado recurso de suplicación contra la citada Sentencia y, finalmente, frente al Auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, de fecha 3 de junio de 1993, que desestima el recurso de queja interpuesto y ratifica el anterior Auto, teniendo por no anunciado el recurso de suplicación y declarando expresamente la firmeza de la Sentencia.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) A finales de junio y principios de julio de 1992, como consecuencia del Auto, de 25 de junio de 1992, del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Málaga por el que se declaraba en estado de quiebra voluntaria a la entidad mercantil Marcos y Maldonado, S.A., se presentaron 74 solicitudes de conciliación por despido nulo por parte de los trabajadores de la citada entidad mercantil. Tras celebrarse la conciliación sin avenencia, se presentaron las correspondientes 74 demandas ante el Juzgado de lo Social de Málaga. Pocos días más tarde, los mismos trabajadores presentaron solicitudes de conciliación pidiendo resolución del contrato de trabajo al amparo del art. 50 E.T., las cuales, igualmente tras celebrarse la conciliación sin resultado alguno, dieron lugar a las correspondientes demandas. Todas estas demandas fueron turnadas y acumuladas ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga. En las mismas no sólo se demandaba a Marcos y Maldonado, S.A., sino también a Automar Málaga, S.A., a don Salvador Maldonado Eloy-García -recurrente en amparo-, a Torauto, S.A., y a otras ocho personas físicas (la esposa del recurrente, sus tres hijos, el comisario y el depositario de la quiebra, el gerente de Automar y un accionista de Marcos y Maldonado, S.A.), justificándolo en que los trabajadores comenzaron a prestar sus servicios por cuenta y bajo dependencia del conjunto de los demandados y que existía un grupo de empresas que escondía una unidad de empresa y de patrimonio y, respecto de las persons físicas, se justificaba en la necesidad de "levantamiento del velo" y de penetrar en el sustrato físico de la apariencia empresarial.

b) Una vez acumuladas todas las demandas (núms. 797 a 853/92 y acumuladas), la representación del recurrente en amparo presentó un escrito con fecha 9 de septiembre de 1992 por el que solicitaba que, de acuerdo con el art. 81.1 L.P.L. y con apercibimiento de archivo de los autos se requiriera a la parte actora, para que procediera a la subsanación de los defectos de la demanda, debiendo concretar la exposición clara de todos los hechos relativos a la pretensión, por desconocerse del tenor de las demandas la razón por la que se planteaba la litis respecto de casi todos los demandados, pues únicamente existía una vaga referencia a la doctrina del levantamiento del velo social, no fundamentada en hechos o circunstancias concretas de las que el recurrente en amparo (como el resto de codemandados) pudiera defenderse.

c) Al mencionado escrito se proveyó mediante Auto, de 9 de septiembre de 1992, que señalaba que en las demandas se alegaba claramente que el motivo por el que se demandaba al recurrente en amparo y otras personas, esto es, la existencia de un único centro de imputación del que los socios debían responder, por ser tanto Marcos y Maldonado, S.A., como Automar, S.A., una mera pantalla para eludir la responsabilidad de los socios.

d) Contra este Auto se interpuso recurso de reposición aduciendo que el hecho de alegar que los socios no habían tenido un comportamiento independiente de la sociedad no suponía una imputación fáctica concreta, sino una argumentación jurídica en la que fundamentar la tesis del levantamiento del velo, pero sin datos concretos de los que poder defenderse. Dicho recurso fue igualmente desestimado mediante Auto de 29 de septiembre de 1992. Idénticas quejas por indefensión se reiteraron respecto de las demandas posteriormente acumuladas con fecha 28 de septiembre de 1992, teniendo como contestación una providencia por la que se tenían los escritos unidos a los autos y hechas las manifestaciones oportunas y especialmente las relativas a la violación del derecho de defensa contenido en el art. 24 C.E. Dos días antes de la vista, señalada para el 23 de octubre de 1992, se presentó un nuevo escrito reiterando la indefensión del recurrente en amparo al no saber los hechos que habían motivado ser codemandado con la entidad empleadora e insistiendo en la invocación del art. 24.1 C.E. a los efectos de lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC.

e) En el acto del juicio y tras ratificarse los actores en la demanda, nuevamente se reiteró la alegación de violación del art. 24 C.E. por violación de lo dispuesto en los arts. 80 y 81 L.P.L. Se alegó que en dicho momento, iniciado ya el juicio oral, aún no sabían de qué defenderse ni qué concretas pruebas aportar, habiendo optado por preparar una batería de argumentos y pruebas en relación con los hechos que normal o usualmente se alegan para deducir el abuso de personalidad jurídica o el fraude a los trabajadores, con el resultado de que la defensa tenía preparadas alegaciones y pruebas respecto de hechos que no fueron finalmente alegados, pero no respecto de algunos que sí fueron alegados ex novo.

f) Por otra parte, unos días antes de la celebración del juicio, la representación del recurrente en amparo advirtió que en el tablón de anuncios de los locales de los Juzgados de lo Social había un gran cartel en el que se pregonaba la "solidaridad de los empleados del Juzgado con los trabajadores de Fasa Renault". A efectos probatorios se solicitó de la Secretaría del Juzgado de lo Social núm. 4 que expidiera certificación sobre la existencia de ese cartel, lo cual se hizo, ordenándose su retirada. En escrito de 28 de septiembre de 1993 se alegó, dado que el cartel desaparecía y aparecía de nuevo, la violación de su derecho a un Tribunal independiente e imparcial, alegación que se reiteró en el acto del juicio, con expresa invocación del art. 24 C.E. y del art. 6.1 CEDH, solicitando la nulidad del juicio y su nuevo inicio ante un Juzgado distinto.

g) En el acto del juicio la parte demandante fue más concreta en cuanto a los hechos que justificaban el levantamiento del velo, pero frente a estos hechos alegados ex novo el recurrente en amparo no pudo defenderse por tratarse en muchos casos de hechos acaecidos muchos años atrás. Nuevamente en la fase probatoria se invocó el art. 24 C.E.

h) El Juzgado de lo Social núm. 4 dictó en el pleito Sentencia de fecha 27 de noviembre de 1992. En dicha Sentencia se resuelven los puntos controvertidos del siguiente modo:

1º) En cuanto a la violación del derecho a un Tribunal independiente e imparcial, se rechaza porque no se había planteado recusación, los carteles habían pasado inadvertidos y fueron inmediatamente retirados (y si fueron expuestos de nuevo la parte debió volver a protestar sin dilación), además de que fueron expuestos fuera de la sede del Juzgado. Ante la afirmación de que no se había llegado a presentar la recusación, la parte en escrito de aclaración de Sentencia alegó que dicha recusación fue planteada oralmente en el acto del juicio, como lo demuestra que la representación de los trabajadores contestó que la recusación era extemporánea porque debía haberse planteado antes del juicio, y que, a mayor abundamiento, el primer escrito de protesta por la exhibición de carteles de solidaridad del personal de los Juzgados debía reputarse una clara recusación de todo el personal (del Secretario hacia abajo). El Magistrado resolvió que no procedía aclaración al respecto.

2º) En cuanto a la alegación de indefensión por no concretarse los hechos fundamento de las demandas, en la Sentencia se afirma que "en el proceso laboral rigen los principios recogidos en el art. 74 de la Ley reguladora, de inmediación, oralidad, concentración y celeridad, no constituyendo la demanda, según se desprende de la propia Ley y de la doctrina más autorizada, más que el escrito iniciador del proceso, que deberá ser completado en el acto del juicio". "Sin embargo, a mayor abundamiento, debe hacerse constar que las demandas contenían suficientemente los datos necesarios para que los demandados conocieran los motivos por los que se les demandaba, que no eran otros, sino que los actores estimaban que las sociedades anónimas constituidas no eran más que una pantalla para eludir responsabilidades económicas frente a los trabajadores, con lo cual conocían lo suficiente para preparar su defensa, pues no cabe duda que los demandantes no podían en las demandas, por no ser momento procesal oportuno, manifestar las pruebas que iban a proponer, ya que ello no era posible hasta el momento del juicio". Además añadía la Sentencia que "mal puede hablarse de indefensión, después de celebrarse un juicio durante dos días, con una duración aproximada cada uno de doce horas, con un acta de 61 folios, y en el que los demandados, a más de aportar cuanta documentación estimaron oportuno, meticulosamente preparada y con antelación, lo que prueba que el contenido de las demandas era suficiente, se limitaron a solicitar la confesión judicial de solamente siete de los demandantes, cuando pudieron haberlo hecho de los 74 y renunciaron a gran parte de los testigos propuestos y admitidos, todo lo cual no parece de acuerdo con la indefensión alegada".

3º) En cuanto al fondo del litigio, el Magistrado justificó el levantamiento del velo y condenó solidariamente a los demandados al pago de más de quinientos ochenta y cuatro millones de pesetas a los trabajadores demandantes.

i) Con fecha 22 de enero de 1993 la representación del recurrente en amparo presentó escrito anunciando recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia. Al escrito acompañaba una escritura de hipoteca unilateral de máximo, por un principal de seiscientos cincuenta millones de pesetas, constituida sobre una serie de bienes inmuebles que, según constaba en tasación pericial incorporada a la escritura de hipoteca, tenían un valor de novecientos sesenta y cuatro millones seiscientas cinco mil pesetas. Igualmente se aportaban numerosos escritos de entidades bancarias en los que se denegaba el aval bancario solicitado por el recurrente en amparo.

j) El Juzgado dio traslado a la parte contraria, que se opuso a la aceptación de la hipoteca como medio de asegurar la Sentencia dictada, y dictó Auto de 13 de marzo de 1993 por el que, al entender que la garantía hipotecaria no está prevista en la L.P.L. y ni siquiera se menciona en la STC 3/1983, no se podía aceptar como garantía a los efectos del recurso de suplicación, concediéndose al recurrente un plazo de cinco días para que consignara en metálico el importe de la condena o la asegurara mediante aval bancario. Igualmente en el Auto se denegaba la solicitud subsidiaria de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad.

k) Contra el citado Auto se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 3 de abril de 1993. Como consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado de lo Social dictó Auto de 13 de abril de 1993, teniendo por no anunciado el recurso de suplicación y declarando la firmeza de la Sentencia.

3. En la demanda de amparo se contienen cuatro imputaciones de vulneración de derechos fundamentales.

A) En primer lugar, violación del art. 24.1 C.E. en conexión con los arts. 80 y 81 L.P.L., por la indefensión causada por el hecho de que ni en las papeletas de conciliación ni en las demandas se contuvieran los hechos concretos imputados al recurrente en amparo como fundamento de su condición de codemandado, rompiendo el principio de contradicción y de equilibrio procesal, al impedir que el recurrente se defendiera preparando las alegaciones y pruebas a realizar en el juicio. Las alegaciones fácticas que fundaron la decisión del levantamiento del velo sólo fueron realizadas en el acto del juicio y se referían a hechos acaecidos muchos años atrás, con lo que se impidió la preparación de la defensa frente a ellas. A ello no debe obstar la celeridad, inmediación y concentración del proceso laboral, si ello acarrea la indefensión del demandado. Se invoca al respecto numerosa jurisprudencia ordinaria y la STC 25/1991, según la cual "una demanda que olvide los requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite pues viciaría el propio debate de la litis, que ha de quedar delimitado claramente en su aspecto nuclear, y por ello, aunque los arts. 71 y 72 L.P.L. hayan de ser interpretados de forma espiritualista, antiformalista y no rigorista, con el fin de evitar la indefensión del recurrente en relación con la falta o el defecto de los requisitos formales que puedan imputarse a la demanda laboral, una demanda que olvida requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite".

B) En segundo lugar, se alega violación del art. 24.1 C.E., en relación con el art. 97 L.P.L., porque la Sentencia de instancia no contiene todos los hechos discutidos en el proceso, que podrían servir de criterio para el órgano de suplicación, lo que determina indefensión.

C) En tercer lugar, se alega violación del art. 24.2 C.E. en relación con el derecho a un juicio equitativo ante un tribunal independiente e imparcial (art. 6.1 CEDH), imparcialidad que debe predicarse no sólo del titular del órgano jurisdiccional sino de todo su personal y que en este caso quedó en entredicho por la aparición de carteles en la sede de los Juzgados en los que el personal manifestaba su solidaridad con los demandantes.

D) En cuarto lugar, se alega violación del art. 24.1 C.E. por denegación del recurso de suplicación al no considerar procedente ni el Juzgado ni la Sala la garantía hipotecaria ofrecida para asegurar el importe de la condena.

Alega el recurrente que la misma se hizo con violación del art. 24.1 C.E., pues como tal deben entenderse las decisiones judiciales que rechazaron admitir a trámite su recurso de suplicación por no aceptar como método de consignación del importe de la condena, en cumplimiento de lo exigido en el art. 227 L.P.L., el de la garantía hipotecaria. En su opinión, esta decisión vulneró su derecho a interponer un recurso legalmente establecido, puesto que, en síntesis, le avocó al cumplimiento de un requisito que en este caso era imposible, debido a la alta cantidad del importe de la condena (más de quinientos ochenta y cuatro millones de pesetas), razón por la cual ningún banco estaba en disposición de avalar tal cantidad, siendo esta razón la que le avocó a acudir al aseguramiento de la condena a través de una hipoteca unilateral.

Entiende que a partir de la doctrina de la STC 3/1983 se impone la necesidad de que los órganos judiciales interpreten flexiblemente la exigencia del aseguramiento de la condena, lo que no se ha hecho en su caso, ya que no se tuvo por válida la constitución de la mencionada hipoteca unilateral sobre unos inmuebles tasados en un precio muy superior al de la condena. Aduce que este método de aseguramiento, en primer lugar, al prevalecer sobre cualquier otra carga, evita una eventual desaparición de los medios de pago, en segundo lugar, no alargaría injustificadamente, en su caso, la percepción por los trabajadores de las cantidades objeto de la condena, en tercer lugar, señala que la hipoteca es un medio seguro empleado en la práctica económica y es incluso más expeditivo que los avales bancarios, en cuarto lugar, que es un medio menos estricto para el empresario y a su vez suficientemente garantizador de la posterior ejecución de la Sentencia en favor de los trabajadores, y, por último, que los bienes hipotecados cubrían en exceso la cantidad de la condena, no obstante lo cual se ofreció extenderla a otros bienes inmuebles si así lo hubiera considerado el Juzgado.

Entre otras muchas consideraciones argumenta también que la actual legislación procesal laboral admitiría, sin grandes esfuerzos, incluir esta posibilidad de aseguramiento, conclusión que también habría que sostener en otros órdenes jurisdiccionales, como el contencioso-administrativo o civil. Por todo ello, concluye que la inadmisión del recurso de suplicación al rechazar la garantía hipotecaria por el exclusivo motivo de no estar la misma incluida en el art. 227 L.P.L. viola el art. 24.1 C.E. por ser irrazonable, desproporcionada y falta de justificación.

4. Por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda y, en su virtud, requerir las correspondientes actuaciones del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), interesándose, al mismo tiempo, el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el procedimiento judicial para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

En la misma providencia se acordó abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, a la que se accedió mediante Auto de 25 de octubre de 1993.

5. Por escrito registrado el 27 de octubre de 1993, el Abogado del Estado solicitó su personación en el presente proceso de amparo.

6. El 3 de noviembre de 1993, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don José Aragón Reyes y otros, interpuso recurso de súplica contra el Auto de este Tribunal de 25 de octubre de 1993 que disponía la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Málaga 549/92, impugnada por la presente demanda de amparo.

7. Por providencia de 4 de noviembre de 1993 se tuvo por recibido el escrito anterior y se acordó que, una vez que se personara en autos la Sra. Cañedo Vega, se resolvería sobre la petición por ella deducida.

En la misma providencia la Sección acordó reclamar las actuaciones judiciales referentes a los autos 797 a 853/92 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) el testimonio del recurso de queja 593/93, que ya le fue interesado el anterior 4 de octubre.

8. El 5 de noviembre de 1993, la Procuradora Sra. Cañedo Vega, en nombre de don José Aragón Reyes y otros trabajadores, presentó escrito en este Tribunal en el que solicitaba que se la tuviese por personada en este proceso constitucional, al mismo tiempo que manifestaba su oposición a que se concediera la suspensión de la ejecución de la Sentencia 549/92 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga.

9. Por escrito presentado en este Tribunal el 5 de noviembre de 1993, la Procuradora doña Amparo Laura Díez Espí, en nombre y representación de don Salvador Gálvez Gálvez y 16 personas más solicitó que se la tuviera por personada en este proceso.

10. Por providencia de 10 de noviembre de 1993, la Sección acordó tener por presentados los escritos de la Sra. Cañedo Vega, y dar traslado de los mismos al Abogado del Estado, Ministerio Fiscal, y a las Procuradoras Sras. Vidal Gil y Díez Espí, para que en el plazo común de tres días alegaran lo pertinente en relación a los mismos.

11. Por providencia de 10 de noviembre de 1993, la Sección acordó tener por recibidos los escritos del Abogado del Estado y de las Procuradoras doña Isabel Cañedo Vega, compareciendo en nombre de don José Aragón Reyes y otros, y de doña Amparo Laura Díez Espí, compareciendo en nombre de don Salvador Gálvez Gálvez y 16 más, requiriéndoles para que manifestaran en el término de cinco días nombres y apellidos de todos y cada una de las personas en cuyo nombre comparecían.

En la misma providencia se acordó llevar copia de los escritos de 29 de octubre y 3 de noviembre de 1993 a la pieza separada de suspensión para acordar en ella lo que procediera.

12. El 17 de noviembre de 1993, la Procuradora Sra. Cañedo Vega presentó escrito en el que manifestaba que sus representados en este proceso constitucional eran las siguientes personas: José Aguilera Vargas, Antonio Amaya Nuñez, Ciriaco Aranda Rubio, José Aragón Reyes, José Luis Bermúdez Crespo, Antonio Cantero Domínguez, Josefa Angeles Cañete Muñoz, Antonio Castillo Rodríguez, Miguel de Miguel Torres, Rafael Esteban Cerezuela, Rafael Fernández Doblado, Juan Fernández Sánchez, María Isabel Furio Barberán, Carlos Galán Molina, Rafael Gallardo Guzmán, Fernando Galván Bermudez, José Manuel García Bernal, Francisco García Ramos, Juan Bautista García Requena, Rafael García Requena, José María García Segura, Antonio Garrido Fernández, José Francisco Guerra Díaz, José Guerra Portillo, Miguel Gómez Serrano, Francisco Gutiérrez López, Fernando Jiménez Contreras, María del Carmen Juan Martín, Francisca Victoria López del Moral Beltrán, Antonio Marmolejo Jiménez, Antonio Martín Coronado, Antonio Martín Ortigosa, Sebastián Jesús Martín Planas, Juan Antonio Méndez Luque, Pedro Moreno Ocaña, Antonio Navarro Sánchez, José Miguel Ocaña Rodríguez, Manuel Palomo Moreno, José Luis Pereira Segura, Rafael Pérez Navarro, Carlos Alfonso Piote Ons, Javier Antonio Preciados Santamaría, Juan Quintana Pleguezuelo, Rafael Ramírez Gil, Antonia Rodríguez Montañez, Eugenio Romero García, María Josefa Ruíz Moreno, Román Sánchez Domínguez, José Sánchez Sánchez, Francisco Rosa Leiva, Enrique Serón Luque, Manuel Triviño García, Francisco Vergara Tapia, Antonio Villalba Rodríguez, José Zamora Ruíz, Antonio Bermudez Aparicio y Miguel Serrano Caparrós.

13. El 18 de noviembre de 1993, la Procuradora Sra. Díez Espí presentó escrito en el que manifestaba que sus representados en el presente proceso eran las siguientes personas: Salvador Gálvez Gálvez, Juan Manuel Perea Vilches, Juan Miguel Montiel Villanueva, Valentín Antonio González Fuentes, Diego Mancilla Cerezo, Juan Rafael Ibañez Carrillo, José Martínez Márquez, Rafael Paneque Pose, Jowse Rando Santana, Antonio Madrid Laguna, Fulgencio Gil Pérez, Manuel González Fuentes, Manuel Rojas Pérez, Manuel Alvarez Moreno, Diego Pérez Castillo, Mario Jesús Salido Rollán y Pedro Juan Toledo Rueda.

14. Por providencia de 16 de noviembre de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Málaga y, de acuerdo con el art. 52 de la L.P.L., otorgar un plazo común de veinte días a los personados en este proceso para que formulasen las pertinentes alegaciones.

15. El 13 de diciembre de 1993 se dictó Auto en la correspondiente pieza separada de suspensión en el que desestimando el recurso de súplica interpuesto por la Sra. Cañedo Vega, se confirmaba el Auto de suspensión impugnado.

16. El 13 de diciembre de 1993 presentó el Ministerio Fiscal sus alegaciones, en las que interesaba que se concediese parcialmente el amparo solicitado, reconociéndose que el recurso de suplicación intentado por el demandante había sido indebidamente inadmitido pero sin entrar, en este momento, en el resto de los motivos planteados por el recurrente.

En relación a la inadmisión del mencionado recurso de suplicación, entiende el Fiscal que la constante jurisprudencia de este Tribunal en torno a la cuestión debatida, unida a la ratio de los preceptos en cuestión -asegurar el cumplimiento de la condena para el caso de que fracasara el recurso- obligan a admitir en el caso presente que se hubiera asegurado la condena a través de una hipoteca unilateral, tras considerar lo elevado de la cantidad objeto de la condena, el estado de quiebra voluntaria de la recurrente y el hecho de que diversas entidades bancarias le hubieran negado ya el aval. Frente a estas circunstancias, los órganos judiciales se negaron a aceptar el aseguramiento por razones meramente formalistas y enervantes, apegadas a una interpretación literalista del art. 227 L.P.L., contraria por ello al art. 24.1 C.E.

17. El 13 de diciembre de 1993, presentó sus alegaciones el Abogado del Estado, entendiendo asimismo que el amparo debía ser parcialmente concedido, en el sentido de determinar que el recurso de suplicación fue indebidamente inadmitido, pero sin entrar en el fondo de los otros motivos planteados por el demandante.

En sentido análogo al empleado por el Ministerio Fiscal entendía, en síntesis, que, de acuerdo con la doctrina al respecto de este Tribunal, particularmente expresada en las SSTC 162/1986 y 100/1983, aunque el art. 227 L.P.L. permite expresamente el aval, en este caso el medio alternativo ofrecido es idóneo, según la doctrina de la STC 100/1983, de modo que las resoluciones impugnadas se han limitado a desconocer la exigencia de interpretación flexible de ese precepto derivada de la doctrina mencionada, vulnerando así el art. 24 C.E.

18. El 13 de diciembre de 1993, presentó sus alegaciones la Procuradora doña María Rosa Vidal Gil, en nombre del demandante de amparo, reproduciendo, en lo esencial, lo ya expresado en la demanda de amparo.

19. El 13 de diciembre de 1993 presentó alegaciones la Procuradora Sra. Cañedo Vega, en nombre y representación de don José Aragón Reyes y otras personas, oponiéndose a que se concediera el amparo solicitado. Tras referirse a la constitucionalidad del deber de consignación y de las finalidades que éste cumple, alega que la garantía que supone la hipoteca no resulta en modo alguno tan eficaz como lo es la consignación en metálico o el aval bancario. La ejecución hipotecaria implica invertir un período considerable de tiempo en ella así como asumir el riesgo de que, en la correspondiente subasta, nadie puje, o no lo haga en la cuantía económica necesaria. De hecho, estima que los bancos no aceptaron esa garantía por presumir que la garantía hipotecaria ofrecida era insuficiente para asegurar el importe de la condena, y en suma, porque tal garantía no se ofreció a los bancos, a lo que ha de sumarse el hecho de que el propio recurrente instó la separación de bienes en su régimen económico matrimonial.

20. La Procuradora Sra. Díez Espí, en nombre y representación de don Salvador Gálvez Gálvez y 16 personas más, presentó sus alegaciones el 13 de diciembre de 1993 en el Juzgado de Guardia de Madrid, siendo registrados el día siguiente en este Tribunal.

En las mismas se opone igualmente a la concesión del amparo solicitado. Niega que, de acuerdo con la finalidad que reconoce este Tribunal a la consignación (ser una medida cautelar para asegurar el pago ulterior, evitar recursos dilatorios y evitar posibles presiones sobre el trabajador), mientras que el aval bancario sí las cumple, y además viene reconocido expresamente en el art. 227 L.P.L. -expresando una clara voluntad del legislador- nada de ello concurre en la garantía hipotecaria. Esta garantía, a su juicio, ni garantiza la posterior ejecución de la Sentencia, ni lo hace de forma inmediata (cita la STC 76/1985). Pero además, en el caso presente concurren aún más razones para no conceder el amparo, pues no se ha cumplido en este caso la concurrencia de la buena fe exigible a la parte recurrente. Ello se debe a que los bienes hipotecados estaban afectados por un arrendamiento de industria, y además no se acreditó, mediante la oportuna certificación del Registro de la Propiedad, que esos bienes carecieran de cargas y gravámenes, ni tampoco se acreditó su valoración objetiva, esto es, efectuada por un perito judicial ajeno al interesado, que hubiera tenido en cuenta, entre otros factores, la recesión del mercado inmobiliario, y además, el hecho de que en diciembre de 1992 disolvió su régimen económico matrimonial de gananciales, Por último, alega que si varias entidades bancarias no avalaron al recurrente, ni tampoco admitieron la garantía real de sus inmuebles, no se ve por qué habría de hacerlo el orden jurisdiccional social.

21. Por providencia de 12 de enero de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo imputa violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. tanto al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Málaga) que denegó el acceso al recurso de suplicación, como a la Sentencia del Juzgado de lo Social que le condenó al pago de determinadas cantidades y rechazó determinadas alegaciones del recurrente en relación al derecho a un Tribunal independiente e imparcial y a la no indefensión.

Sin embargo, hemos de limitar nuestro examen unicamente a si el Auto del Juzgado de lo Social, por el que se acuerda no tener anunciado recurso de suplicación contra la citada Sentencia, y el Auto del Tribunal Superior de Justicia que lo confirma , han violado el derecho reconocido en el art. 24..1 C.E.. Ha de tenerse en cuenta que si esas resoluciones son constitucionalmente correctas, habríamos de considerar que el recurrente ha dejado de utilizar, por causas sólo a él imputables, un preceptivo recurso previo para tener acceso al amparo constitucional (SSTC 112/1983, 9/1982, 110/1992), por lo que la desestimación de este motivo de amparo llevaría aparejada la consideración de que, en relación con la Sentencia, no se habrían agotado los recursos utilizables en la vía judicial, como exige el art. 44.1 a) LOTC.

Por el contrario, si consideramos que tal violación del derecho fundamental ha existido porque el recurso de suplicación se hubiera inadmitido indebidamente, el otorgamiento del amparo habrá de llevar, para restablecer el derecho fundamental al recurso, a anular dichas decisiones y a retrotraer las actuaciones al momento de la admisión a trámite del recurso, para que, admitido el recurso, el Tribunal Superior de Justicia pueda pronunciarse sobre el fondo del mismo.

Por tanto, hemos sólo de determinar si el Auto del Juzgado de lo Social por el que se acuerda no tener por anunciado recurso de suplicación, y el de la Sala de lo Social que desestimó el recurso de queja frente a aquel, han vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. por haber denegado el acceso al recurso de suplicación al no considerar procedente ni la Sala ni el Juzgado la garantía hipotecaria ofrecida para garantizar el importe de la condena. Se invoca al respecto la doctrina de la STC 3/1983, según la cual el art. 227 L.P.L. debería interpretarse en el sentido de no considerarse el mismo taxativo ni excluyente de otros medios de aseguramiento, máxime en un caso como el presente en el que la excepcionalidad de la cuantía a asegurar (más de quinientos ochenta y cuatro millones de pesetas) hace imposible, según había acreditado, la posibilidad de obtener avales bancarios.

2. No es necesario recordar la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual el examen del cumplimiento de los presupuestos procesales y, en definitiva, la decisión sobre si un concreto recurso reúne los requisitos necesarios para su admisibilidad, es materia de legalidad ordinaria, que compete por ello en exclusiva a Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.), salvo que la decisión de inadmisión se hubiese basado en un error patente, sea arbitraria o infundada, o suponga una interpretación de las normas legales excesivamente formalista, contempladas al margen de su finalidad e impeditivas del ejercicio del derecho fundamental (SSTC 23/1992, 93/1993, entre las más recientes).

Sobre el deber de consignación del importe de la condena como presupuesto para recurrir el empresario en el orden social de la jurisdicción -y que este Tribunal ha considerado que no constituye un obstáculo excesivo o desproporcionado para el acceso al recurso (SSTC 3/1983, 78/1983, 109/1983 y 20/1984)-, el art. 227 de la vigente L.P.L. dispone (como ya lo hacía el art. 170 de la L.P.L. de 1980) que la misma es imprescindible para que sea admitido a trámite el recurso de suplicación, a menos que el recurrente gozara del beneficio de justicia gratuita, permitiéndose, de manera alternativa la consignación mediante aval bancario.

En relación con el art. 170 L.P.L. de 1980, este Tribunal afirmó (STC 3/1983, fundamento jurídico 5º) que, en tanto que no se produjera la necesaria reforma legislativa, y con el fin de tratar adecuadamente las situaciones excepcionales de falta de liquidez o de medios de las empresas, es procedente que los Tribunales efectúen una interpretación casuística y progresiva de la norma, ponderando el art. 119 C.E., que impone la gratuidad de la justicia a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, y, en consecuencia, acepten otros medios sustitutivos, menos estrictos y suficientemente garantizadores de la ejecución posterior de la Sentencia. Como posteriormente se matizó (SSTC 9/1983, 100/1983), ante la falta de liquidez no cabe la exención, sino la utilización de un medio sustitutivo, suficientemente seguro para garantizar el derecho posterior a la ejecución de la Sentencia, recayendo sobre el empresario la carga de la prueba que justifique el hecho básico que le permita el tratamiento excepcional así como el ofrecimiento de medios alternativos de consignación, correspondiendo al órgano judicial valorar la especificidad de cada caso y determinar la solución concreta que garantice convenientemente los dos derechos enfrentados: el de ejercitar el derecho al recurso y el de la posterior ejecución de la Sentencia en el caso de que aquél no prosperara (SSTC 53/1983, 100/1983, 76/1985).

3. El recurrente -en situación de quiebra-, tras intentar de diversas instituciones bancarias obtener un aval que cubriera el importe de la condena, quinientos ochenta y cuatro millones de pesetas, ofreció garantizar el pago de la cantidad objeto de la condena por medio de una hipoteca unilateral, que comprendía unos bienes cuya estimación pericial -hecha a instancias del recurrente- era muy superior al importe de la condena, y cuya ampliación, además, se ofreció al órgano judicial. Justificó el ofrecimiento de este tipo de garantía por encontrarse en situación de insolvencia judicialmente acreditada y por no haber conseguido, pese a haberlo intentado, obtener los correspondientes avales bancarios para poder presentarlos ante el Juzgado de lo Social, aportando prueba pertinente al respecto.

Este ofrecimiento de garantizar el pago de la condena mediante hipoteca fue rechazado tanto por el Juzgado de lo Social como, posteriormente, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), exponiéndose como razones de tal negativa, entre otras, la de que en la nueva Ley de Procedimiento Laboral, conociendo sin duda la doctrina al respecto del Tribunal Constitucional, se había establecido conscientemente un método alternativo a la consignación en metálico para recurrir un método de garantizar cualificado, como es el del aval bancario solidario, precisamente por tratarse de una garantía que, de hecho, es máxima en el tráfico jurídico, y resulta, en la práctica, superior y más eficaz que la hipotecaria. Sobre esta última se razona que resulta difícil de aceptar por la controvertida y difícil valoración de los bienes, y porque, en suma, no cumple con la finalidad de garantizar la ejecución inmediata de la Sentencia recurrida, pues su resultado es incierto.

Los órganos judiciales para rechazar la fórmula de garantía propuesta por el recurrente se han basado no sólo en la interpretación de lo dispuesto en el art. 227 L.P.L. sino también por estimar insuficiente el método de garantía propuesto por el recurrente respecto del reconocido en aquel precepto.

Hemos de determinar, si esa negativa de los órganos judiciales ha impedido ilegítimamente al solicitante de amparo el acceso al recurso por suponer una interpretación o aplicación del art. 227 L.P.L. lesiva del derecho reconocido en el art. 24. 1 C.E.

4. La respuesta al concreto problema planteado ha de partir, como la doctrina anterior de este Tribunal pone suficientemente de manifiesto, de una interpretación teleológica del requisito de la consignación para recurrir y de las normas que lo regulan, que tenga en cuenta los valores con relevancia constitucional que están en juego en dicha institución y dé una respuesta adecuada, y proporcionada, para su satisfacción, también a la vista de las circunstancias del caso.

Ya en la STC 3/1983 se puso suficientemente de manfiesto cuáles eran los valores constitucionales que habían de ponderarse a la hora de apreciar la legitimidad de este requisito de admisibilidad del recurso: de una parte, el derecho a recurrir del sujeto que venía obligado por esta carga -el empresario-; de otra, en el marco de las peculiaridades propias y específicas del proceso de trabajo, se ponían de manifiesto las siguientes finalidades de la exigencia de consignar: "en primer lugar,... asegurar la ejecución de la Sentencia si posteriormente es confirmada; evitando el periculum in mora en perjuicio del trabajador"; en segundo lugar, "reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios" que posterguen indebidamente la percepción por el trabajador de las cantidades cuya recepción le había sido reconocida por la Sentencia de instancia: y, por último, "evitar que se lesione el principio esencial laboral de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador" (fundamento jurídico 4º).

Basta traer a colación este elenco de prioridades -aplicable también al texto articulado de la L.P.L. de 1990- para comprender la esencial relación existente entre la imposición de la carga de consignar para recurrir y el derecho a la futura ejecución de la Sentencia, para el caso de que la Sentencia fuese efectivamente confirmada.

De todo lo anterior se desprende que, al regular la consignación para recurrir, el art. 227 L.P.L. no puede constituir -ni por tanto, ser interpretado el precepto de forma tal que conduzca a su mismo resultado- un obstáculo insuperable para el acceso del empresario al recurso, imponiéndole cargas irrazonables, ni como un privilegio del trabajador, el cual por sí mismo no tendría sentido al margen de las finalidades que lo hacen constitucionalmente admisible. Garante de la ejecución, es la ejecución misma, y las técnicas que la hacen posible, el metro esencial de razonabilidad de esta exigencia y de la suficiencia de las medidas que puedan exigirse al empresario para garantizarla en el futuro.

A efectos de consignación no puede considerarse inadecuado un instrumento de garantía del pago que hubiera resultado admisible en fase de ejecución. No resulta proporcionado ni legítimo -a la luz de los valores constitucionales en juego- hacer de peor condición al ejecutado potencial, en el momento de recurrir, que al ejecutado en el momento en que, efectivamente y por la propia naturaleza del proceso, debe proceder al pago a que le condena una Sentencia firme.

5. De otra parte, las restantes finalidades perseguidas con la exigencia de consignación previa al recurso no pueden considerarse tampoco malogradas con el sistema de garantía de pago utilizado. En esencia, lo que ahora interesa subrayar (pues la irrenunciabilidad de derechos del trabajador es tributaria de ella) es la garantía de seriedad en el propósito de recurrir, evitándose la interpretación de recursos meramente dilatorios que también puede lograrse a través de fórmulas, como la descrita, que reflejan el compromiso real y serio del empresario de responder de las cantidades objeto de la condena con bienes suficientes para hacerlas frente. Y todo el devenir del proceso evidencia el esfuerzo realizado por el empresario recurrente para asegurar el ulterior cumplimiento de la condena; un esfuerzo que ha de valorarse -ya se ha dicho- en atención a la idoneidad de la garantía ofrecida, y de la posibilidad en el caso concreto del empresario condenado de ofrecer otro tipo de garantía.

La valoración de los derechos e intereses relevantes en presencia, el del acceso al recurso y el de aseguramiento en el futuro de la ejecución de la Sentencia en el caso de que aquí no prosperara (STC 76/1985), no puede hacerse sin un examen y valoración de los datos fácticos respecto a los cuales ha de ponderarse la adecuación de las finalidades abstractamente previstas por la ley. Sólo ello puede permitir que la carga impuesta por el art. 227 L.P.L. se mantenga dentro de los límites de lo razonable evitando la imposición de cargas que hagan inviable e imposible el acceso al recurso, y que por ello mismo deban entenderse como constitucionalmente inexigibles. A este respecto, conviene recordar que se trataba de asegurar una cantidad muy elevada (más de 584 millones de pts.); que la empresa en cuestión se hallaba en quiebra, lo que, unido a la cuantía de la reclamación, hacía prácticamente imposible que una institución financiera accediese a conceder el aval solicitado; y, sobre todo, el valor de los bienes hipotecados (tasados pericialmente en más de 900 millones de pts.), lo suficientemente elevado como para entender lograda esta finalidad previsora de recursos temerarios, y cumplida también la finalidad de asegurar en lo posible el cumplimiento en el futuro de la Sentencia, de ser confirmada ésta.

Al no haberlo entendido así, y no haber tenido en cuenta además las circunstancias particulares del caso (STC 376/1993), los órganos judiciales han basado sus decisiones en razones estrictamente formalistas contrarias a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a utilizar los recursos establecidos en la ley, por lo que, en cuanto a este concreto motivo, el recurso ha de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Salvador Maldonado Eloy-García y, en consecuencia:

1º. Reconocer al demandante su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular el Auto de 13 de abril de 1993 del Juzgado de lo Social núm. 12 de Málaga por el que se tiene por no anunciado el recurso de suplicación intentado por el demandante frente a la Sentencia de dicho Juzgado 549/92, de 27 de noviembre (autos acumulados 797 a 853/92), así como el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (Málaga), de 3 de junio de 1993, que lo confirma.

3º. Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno para que sea admitido a trámite el recurso de suplicación anunciado por el demandante de amparo, debiendo admitirse como método válido de consignación del importe de la condena la garantía hipotecaria ofrecida por aquél, en cumplimiento de lo exigido en el art. 227 L.P.L.

4º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 31/1994, de 31 de enero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:31

Recurso de amparo 1.513/1990 2.074/1990. Contra Resoluciones del Gobierno Civil de Huesca por las que se requirió a las entidades demandantes el cese de las emisiones de televisión por cable y el desmontaje de sus instalaciones, así como contra Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Aragón y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que las confirmaron.

Vulneración de los derechos de libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio

1. La vía del recurso de amparo no es la adecuada para la impugnación directa de las Leyes. De la posible inconstitucionalidad de una Ley solo podrá conocer este Tribunal a través del recurso de amparo cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que resulte contrario a la Constitución. Por ello, su conocimiento sobre la disconformidad con la Constitución de la Ley aplicada reviste necesariamente un carácter instrumental respecto a la vulneración concreta e individualizada del derecho fundamental. Sólo si se estimasen los recursos esta Sala tendría que elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del citado artículo para que el mismo, en nueva Sentencia, se pronunciara sobre dicha constitucionalidad (SSTC 206/1990 y 119/1991) [F.J. 4].

2. Como se concluyó en la STC 206/1990, y ahora es necesario reiterar, «la calificación de la televisión como servicio público es constitucionalmente legítima desde el momento en que el legislador la considera necesaria para garantizar -en términos de igualdad y efectividad- determinados derechos fundamentales de la colectividad». Así pues, configurada genéricamente por el legislador la televisión como un servicio público esencial, cuya prestación en régimen de gestión indirecta requiere, como consecuencia de dicha conceptuación, la previa obtención de una concesión administrativa, y resultando constitucionalmente legítima aquella calificación, decae el que constituía elemento esencial de la argumentación de las demandantes de amparo, pues no puede considerarse contraria a los derechos de libertad de expresión e información reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E. la necesidad de obtener una concesión administrativa para que los particulares puedan desempeñar la actividad de difusión televisiva de ámbito local mediante cable [F.J. 5].

3. Por lo que hace a la televisión local por cable, la omisión del legislador en su desarrollo, plasmada en la ausencia de regulación legal del régimen concesional de esa modalidad de televisión, viene de hecho a impedir no ya la posibilidad de obtener la correspondiente concesión o autorización administrativa para su gestión indirecta, sino siquiera la de instar su solicitud, lo que comporta, dentro del contexto de la normativa aplicable, la prohibición pura y simple de la gestión por los particulares de la actividad de difusión televisiva de alcance local y transmitida mediante cable. Precisamente en el vacío legislativo existente, con la consiguiente prohibición de la actividad resultante del mismo, radica el fundamento último de las Resoluciones administrativas impugnadas, en las que se requiere a las recurrentes en amparo el cese en sus emisiones de televisión local por cable y el desmontaje de sus instalaciones por carecer de la concesión administrativa previa para emitir, la cual, como es obvio, no era posible obtener [F.J. 6].

4. La Constitución, al consagrar el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción [art. 20.1 a) C.E.] y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) C.E.], consagra también el derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades, si bien es cierto que no se puede equiparar la intensidad de protección de los derechos primarios directamente garantizados por el art. 20 C.E. y los que son en realidad meramente instrumentales de aquéllos, de modo que respecto al derecho de creación de los medios de comunicación el legislador dispone, en efecto, de una mayor capacidad de configuración, debiendo contemplar, al regular dicha materia, otros derechos y valores concurrentes, siempre que no restrinja su contenido esencial. También lo es, asimismo, que en virtud de la configuración, constitucionalmente legítima, de la televisión como servicio público, cualquiera que sea la técnica empleada y el alcance de la emisión, los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información pueden resultar limitados en favor de otros derechos [F.J. 7].

5. Lo que no puede el legislador es diferir «sine die», más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad, como es en este caso la gestión indirecta de la televisión local por cable, que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental como son los reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., pues la ausencia de regulación legal comporta, de hecho, como ha ocurrido en los supuestos que han dado lugar a los presentes recursos de amparo, no una regulación limitativa del derecho fundamental, sino la prohibición lisa y llana de aquella actividad que es ejercicio de la libertad de comunicación que garantizan los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E., en su manifestación de emisiones televisivas de carácter local y por cable. Ni la «publicatio» de la actividad de difusión televisiva permite, en modo alguno, eliminar los derechos de comunicar libremente el pensamiento y la información (STC 206/1990 y 189/1991) ni, en lo que atañe a derechos fundamentales de libertad, puede el legislador negarlos por la vía de no regular el ejercicio de la actividad en que consisten, pues no es de su disponibilidad la existencia misma de los derechos garantizados «ex Constitutione», aunque pueda modular de distinta manera las condiciones de su ejercicio, respetando en todo caso el límite que señala el art. 53.1 C.E. [F.J. 7].

6. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los Poderes Públicos (arts. 9.1 y 53.1 C.E.) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos, no sufriendo este principio general de aplicabilidad inmediata más excepciones que las que imponga la propia Constitución expresamente o que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable (SSTC 15/1982 y 254/1993). Cierto es que cuando se opera con la «interpositio legislatoris» es posible que el mandato constitucional no tenga, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido que ha de verse desarrollado y com pletado por el legislador, pero de ahí no puede deducirse, sin más, que la libertad de comunicación ejercitada por las entidades demandantes de amparo no forma parte del contenido mínimo que consagra el art. 20.1 a) y d) C.E., de modo que deba ser protegido por todos los Poderes Públicos y, en última instancia, por este Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.513/90 y 2.074/90, promovidos, respectivamente, por "Lady Cocinas, S.A." y "Teledimo, S.A.", representadas por el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares Santiago y asistidas por el Letrado don Carlos Allué Español, contra sendas Resoluciones del Gobierno Civil de Huesca, de 28 de abril de 1989, por las que se requirió a las entidades demandantes el cese en las emisiones de televisión por cable y el desmontaje de sus instalaciones, así como contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 20 de julio de 1989, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de marzo y 28 de junio de 1990, que las confirmaron. Han sido partes, además, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 15 de junio de 1990, registrado con el núm. 1.513/90, don Federico José Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "Lady Cocinas, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Gobierno Civil de Huesca, de 28 de abril de 1989, por la que se le requirió el cese en las emisiones de televisión por cable en la localidad de Sabiñánigo y el desmontaje de su instalación, así como contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 20 de julio de 1989, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo frente a la citada Resolución, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 1990, que confirmó en apelación la anterior Sentencia.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La solicitante de amparo es titular de la Empresa de Teledistribución "Alto-Aragón de Sabiñánigo" que, desde 1988, venía ejerciendo la actividad de vídeo comunitario o televisión por cable en la localidad de Sabiñánigo, previa autorización municipal para el tendido del cable. En concreto, la referida entidad distribuía a los aparatos conectados mediante cable a sus instalaciones material audiovisual, que incluía producciones cinematográficas y programas culturales, deportivos e informativos de índole local.

b) Por Resolución del Gobierno Civil de Huesca, de 28 de abril de 1989, a propuesta de la Dirección Provincial de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se requirió a la sociedad actora para que, en el plazo más breve posible, cesase en las emisiones y procediese al desmontaje de la instalación de televisión por cable, por no adecuarse su funcionamiento a la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (art. 25 L.O.T.) y constituir el ejercicio de esa actividad una infracción administrativa tipificada en la citada Ley (Título IV) como falta muy grave.

c) Contra la citada Resolución interpuso la entidad demandante de amparo recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, alegando la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 20.1, apartados a) y d), 20.5 y 24.2 C.E.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó Sentencia, en fecha 20 de julio de 1989, desestimando el recurso interpuesto.

En relación con la invocada lesión de los derechos recogidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., fundamentó su decisión la Sala en la consideración de que si bien, en principio, la libertad de difundir ideas y opiniones comprende la de crear los medios materiales a través de los cuales su difusión se hace posible, su ejercicio está sometido a indudables limitaciones, entre las que se encuentra la necesidad de no cercenar un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos, de manera que la creación de un medio o soporte de difusión no puede impedir la existencia de otros iguales o similares, lo que obliga a una armonización a efectos de distribuir posibilidades técnicas y a la necesidad de contar con las oportunas licencias. En el presente caso, el acto administrativo impugnado, que no es un acto sancionador, sino de trámite, se limita a exigir el cese de las emisiones y desmontaje de las instalaciones en un plazo que ni siquiera se señala y no "incide negativamente en el contenido del derecho fundamental a la libertad de expresión, ni de comunicación, pues éstos no resultan menoscabados por exigencia de requerimientos que hagan posible su correcto desarrollo en armonía con los demás".

Rechazó igualmente el órgano judicial las alegaciones de conculcación de los derechos al secuestro judicial de los medios de información y del justo procedimiento en la actividad sancionadora administrativa (arts. 20.5 y 24.2 C.E.), pues el acto impugnado constituye un simple requerimiento, sin fijación del plazo concreto, que en modo alguno supone secuestro de medios de información ni imposición de sanción, habiendo formulado además la actora, pese a no existir actividad sancionadora, las alegaciones incorporadas al acta de inspección, entre ellas la solicitud de concesión de la oportuna licencia a la Dirección General de Telecomunicaciones.

e) Interpuesto recurso de apelación contra la citada Sentencia, fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 1990, que confirmó íntegramente la resolución judicial impugnada.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Se aduce, en primer lugar, la vulneración de los derechos de libertad de expresión y de comunicación reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E. Argumenta en este sentido la actora que, de acuerdo con la STC 12/1982, de 31 de marzo, el derecho a difundir ideas y opiniones comprende, en principio, el derecho a crear los medios materiales a través de los cuales se hace posible su difusión, aunque entre los límites de tal derecho se establece "la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos, de manera que la creación de un medio o soporte de difusión no debe impedir la creación de otros iguales o similares". En el caso presente debe tenerse en cuenta que los vídeos comunitarios o televisiones locales por cable -que consisten en la emisión de programas desde un magnetoscopio a aparatos de televisión previamente conectados por cable- es enteramente compatible con la recepción de otros vídeos y televisiones por cable, así como con las emisiones televisivas realizadas por ondas o vía satélite, al utilizar un medio físico, como es el cable coaxial, para unir el centro emisor con los aparatos receptores. Así pues, la televisión por cable local es un medio de reproducción que no se sirve de bienes que ofrezcan posibilidades limitadas de utilización y el ejercicio de tal actividad no impide la creación de otros medios similares, ya que, en este sentido, es un medio de características técnicas parecidas a un periódico. Por ello, ante la falta de regulación del medio, el Tribunal Supremo en un principio dio prevalencia al ejercicio de la libertad de expresión (Sentencias de 17 de noviembre de 1986; 21 de febrero de 1987; 6 de marzo de 1987; 7 de marzo de 1987; 10 de marzo de 1987; 13 de marzo de 1987; 21 de abril de 1987 y 10 de julio de 1987), si bien tras la inclusión de la televisión por cable en el monopolio estatal de la Televisión y la consiguiente exigencia de concesión administrativa para la prestación indirecta del servicio (art. 25 L.O.T.) ha entendido que tal regulación no coarta la libertad de expresión, con una sencillez argumental de la que da buena muestra la Sentencia impugnada en este proceso de amparo.

No hay en el ejercicio de la actividad de televisión por cable la posibilidad de que se creen situaciones fácticas de monopolio ni de oligopolio, lo que, sólo en tal supuesto, legitimaría, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el establecimiento de un monopolio de derecho del Estado sobre un medio de comunicación. Conclusión esta que ha sido, además, mantenida por la Corte Constitucional Italiana en las Sentencias núm. 225, de 9 de julio de 1974, y núm. 202, de 28 de julio de 1976.

Consecuentemente, la exigencia de concesión administrativa -otorgada discrecionalmente para las televisiones por cable locales- que establece el art. 25.2 L.O.T., supone la violación de las libertades de expresión y comunicación, ya que no pueden quedar sometidas a intervenciones administrativas de alcance indeterminado. De manera que el origen de la vulneración que se denuncia está en el citado art. 25.2 L.O.T., por cuanto dicho precepto, derogando el art. 1.4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión (E.R.T.), incluye en el concepto de televisión a la televisión por cable local, a fin de englobarla en el monopolio estatal y hacer así exigible, para desarrollar la actividad, la obtención de una concesión administrativa de otorgamiento discrecional. Por ello, de acuerdo con el art. 55.2 LOTC, puede elevarse al Pleno de este Tribunal la autocuestión de inconstitucionalidad sobre el citado precepto, al igual que ya está planteada la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 25.3 de la misma Ley.

b) En segundo lugar, se considera igualmente infringido el art. 20.5 C.E., que establece una garantía judicial para el cierre de cualquier medio de información. Garantía judicial que debe considerarse que abarca no sólo el secuestro de un concreto medio de información utilizado por una empresa informativa, sino el mismo cierre de la empresa, pues éste conlleva necesariamente la prohibición de difundir sus medios de información.

c) Finalmente, se habrían vulnerado, asímismo, las garantías del art. 24.2 C.E., dado que la resolución administrativa impugnada constituye materialmente una sanción administrativa, consistente en el cese de actividades de una empresa informativa, que le ha sido impuesta a la sociedad actora sin habérsele dado audiencia con carácter previo.

En realidad, el Gobernador Civil, al ordenar el cese de las emisiones, ha impuesto una sanción que correspondería a la infracción descrita en el art. 33.2 a) de la L.O.T. ("la realización de actividades sin título habilitante"), supuesto en el que el art. 34.3 de la misma Ley permite acordar "la clausura provisional de las instalaciones por un plazo máximo de seis meses como medida de aseguramiento de la eficacia de la resolución definitiva que se adopte". Es claro, pues, que la clausura de una actividad supuestamente ilegal es una sanción administrativa, se adopte o no formalmente como tal, lo que significa que debe respetarse, al menos, la previa audiencia del interesado, lo que en este caso no se ha producido.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, anule la resolución administrativa impugnada y posteriores resoluciones judiciales, reconociendo el derecho de la solicitante de amparo a ejercer libremente la actividad de televisión por cable en la localidad de Sabiñánigo. Mediante otrosí, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, se interesó la suspensión de las resoluciones recurridas.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 17 de septiembre de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 2.193/89 y al recurso contencioso-administrativo núm. 524/89. Asímismo, se acordó que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se emplazase a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, a excepción de la solicitante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran personarse en este proceso constitucional.

5. Por providencia, de 17 de septiembre de 1990, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión. Evacuados los trámites pertinentes, la Sala Segunda, por Auto de 12 de noviembre de 1990, acordó denegar la petición de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

6. Recibidas de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia las actuaciones judiciales solicitadas, la Sección, por nueva providencia de 7 de febrero de 1991, acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. En fecha 27 de febrero de 1991, la representación procesal de la recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones, en el que reproduce sustancialmente las formuladas en el escrito de interposición del recurso y termina suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado. Por otrosí, solicitó, de conformidad con el art. 86 LOTC, la acumulación al presente recurso de amparo del registrado con el núm. 2.074/90, por versar ambos sobre idénticas cuestiones de fondo.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado el día 7 de marzo de 1990.

a) Al objeto de centrar el ámbito del recurso de amparo comienza por señalar que nos encontramos ante un supuesto de los previstos en el art. 43 LOTC, pues es exclusivamente la Resolución del Gobierno Civil de Huesca, ordenando el cese de emisiones de la televisión por cable de la recurrente y el desmontaje de sus instalaciones, lo que se impugna, sin que a las Sentencias de primera instancia y apelación se les impute quiebra constitucional alguna, de modo que no vienen sino a agotar la vía judicial procedente.

Por lo que se refiere a la primera de las vulneraciones constitucionales aducidas, manifiesta que efectivamente las actividades de televisión por cable o de vídeo comunitario están amparadas por la libertad de expresión que consagra el art. 20.1 a) C.E., como expresamente ha declarado la STC 181/1990. Ahora bien, en el presente supuesto para determinar hasta qué punto la Resolución administrativa impugnada incide negativamente en el ámbito de la libertad de expresión es preciso determinar las causas del ordenado cese de las emisiones, que no es otra que su falta de adecuación a lo dispuesto en la L.O.T., cuyo art. 25 establece la necesidad de concesión administrativa para la prestación del servicio de televisión por cable, requisito que incumplía la demandante de amparo. Como se afirma en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el objeto de aquella Resolución es meramente exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para la actividad que la actora desarrolla y, en principio, el ejercicio de unas competencias que la Ley le otorga en aras al cumplimiento de una normativa legal, que debe reputarse constitucional mientras no se demuestre lo contrario, difícilmente puede conllevar la vulneración de un derecho fundamental.

A juicio del Ministerio Fiscal, como la normativa aplicada en el caso de autos se encuentra afecta a la resolución de la cuestión de inconstitucional núm. 2.528/89, tal circunstancia hace aconsejable la suspensión del presente recurso de amparo hasta que se resuelva la mencionada cuestión. No obstante, se muestra partidario de la denegación del amparo, por entender que la medida impugnada no atenta contra la libertad de expresión, pues no es esa su finalidad, sino la de exigir el cumplimiento de unos requisitos de orden administrativo -el otorgamiento de la concesión que la Ley exige-, dado que la actividad de vídeo comunitario tiene la caracterización de televisión privada cuando sus instalaciones invaden el dominio público. Desde esa perspectiva, la libertad de expresión no se ve directamente afectada por el acto administrativo aquí discutido. Además, como se señaló en la STC 181/1990, la justificación del requisito exigido resulta clave: la protección del uso legítimo de bienes de dominio público, protegido por el art. 132 C.E. En definitiva, la exigencia discutida no resulta abusiva o desproporcionada.

b) Tampoco el derecho fundamental recogido en el art. 20.5 C.E. parece que se encuentre afectado, pues el cese de emisiones no es equivalente al secuestro y, aunque sus efectos puedan ser similares, las razones y finalidad de uno y otro son completamente divergentes. En el presente caso, nos encontramos ante la exigencia de unos requisitos que debieran de cumplirse antes del inicio de las emisiones. No se trata, por tanto, de una medida represiva que tenga por finalidad evitar la publicación de una noticia o la desaparición de un medio de información a la vista de sus contenidos u orientaciones ideológicas. Nada tiene que ver la Resolución impugnada con el derecho fundamental del art. 20.5 C.E.

c) Por último, en cuanto a la alegada quiebra del art. 24.2 C.E., por falta de audiencia previa en el procedimiento sancionador, para el Ministerio Fiscal no resulta evidente el carácter de sanción administrativa de la medida adoptada, pues con ella se trata tan sólo de garantizar el cumplimiento de una normativa de rango legal, relativa en este caso a la falta inicial de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la emisión, siendo cosa distinta a la sanción por incumplimiento de las normas que dan origen al ius puniendi, como así se deduce de la STC 181/1990. En cualquier caso, consta en autos que la actora formuló alegaciones en el expediente administrativo, en concreto en el acta de inspección. Así pues, además de que, por otra parte, la audiencia no tiene necesariamente que ser previa (STC 181/1990, fundamento jurídico 6º), pudo llevarse a cabo, de todas formas, en el mismo procedimiento administrativo, así como, dada la posibilidad de recurso, en las dos instancias de la vía judicial la recurrente en amparo pudo alegar lo que estimó pertinente en defensa de sus intereses, como efectivamente hizo.

En consecuencia, interesó que se dictase Sentencia denegando el amparo solicitado por cuanto no resultaron lesionados los derechos fundamentales que sirven de apoyo de la demanda de amparo.

9. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado con fecha 8 de marzo de 1991, en el que formuló las siguientes alegaciones:

a) En relación con la denunciada vulneración del art. 24.2 C.E., sostiene que la Resolución impugnada no impone ninguna sanción, sino que constituye expresión de una actividad de inspección (art. 31.1 y 2 L.O.T.) llevada cabo para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, de modo que la actividad desarrollada por la Administración es previa a la iniciación, en su caso, de cualquier procedimiento sancionador. Si el requerimiento fuere incumplido podría iniciarse el pertinente procedimiento sancionador, adoptándose como medida cautelar, si se estimase conveniente, la de clausurar provisionalmente las instalaciones por un plazo máximo de seis meses (art. 34.3 L.O.T.).

Sin embargo, en el presente caso ni siquiera consta que el procedimiento sancionador se hubiera iniciado, como se destaca en el fundamento jurídico 6º de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. En este sentido, en la STC 181/1990, de 15 de noviembre, se pone de manifiesto que la revocación de la licencia municipal que autoriza la emisión no tiene naturaleza sancionadora cuando se adopta por no darse las condiciones a las que se supeditó su otorgamiento (fundamento jurídico 4º), no habiéndose privado en este supuesto a la entidad recurrente del título habilitante para la transmisión, que, por otra parte, nunca existió. De cualquier forma, la entidad interesada ha podido impugnar la Resolución del Gobernador Civil, primero, a través del recurso contencioso-administrativo y, después, recurriendo en apelación ante el Tribunal Supremo, por lo que ha podido servirse del procedimiento legalmente previsto para alzarse frente a una Resolución administrativa que no le favorece. Carece, pues, de fundamento la invocada lesión del art. 24.2 C.E.

b) Por lo que respecta a la alegada vulneración del derecho recogido en el art. 20.1 a) C.E., comienza el Abogado del Estado por referirse a la constitucionalización de la reserva estatal de la televisión por cable. Los actos impugnados -afirma- son consecuencia de la publicatio que el ordenamiento jurídico actual (art. 1.2 E.R.T., y 2.1 L.O.T.) realiza de la actividad de televisión, respecto a cuya validez, con inclusión de la televisión por cable, es necesario recordar la doctrina de este Tribunal recaída en esta materia.

En la STC 12/1982, ya se expresa, en relación con los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., que comprenden "el derecho de crear soportes o instrumentos de comunicación", si bien el derecho a comunicar libremente y sin injerencias es un derecho primario, mientras que el derecho a crear soportes o instrumentos es un derecho derivado, no gozando este último de la misma intensidad de protección que el derecho primario a la libre expresión y a la libre información. La posición del legislador democrático no es igual cuando se trata de dictar normas sobre el núcleo de los derechos del art. 20.1 a) y d) C.E., que cuando se trata del derecho derivado de crear soportes o instrumentos de comunicación, pues en este segundo caso le asiste una extensa facultad de configurar el derecho, ponderando diversos bienes constitucionales y estableciendo objetivos de "política de derechos fundamentales" en un perspectiva global o institucional bajo el criterio -para decirlo con la Corte Suprema de los EE.UU., Red. Lion Breadcasting Co.Vs. Federal Communications Commission, 359 US. 367- de que lo más importante es el derecho de los telespectadores y oyentes y no el de los radiodifusores. En la citada Sentencia tres tipos de límites posibles del derecho a crear soportes o instrumentos de comunicación libre de sonidos e imágenes no permanentes mediante ondas electromagnéticas se mencionan: el primero, no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos; el segundo, la utilización de un bien que ha de ser calificado como de dominio público, el espectro de frecuencias (STC 12/1982; 26/1982); y, el tercero, la disciplina internacional de la radiocomunicación (SSTC 12/1982; 26/1982; 44/1982). Todo este conjunto de circunstancias fue lo que llevó a este Tribunal a concluir que "la configuración de la Televisión como servicio público, aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro orden jurídico-político, se encuentra dentro de los poderes del legislador" (STC 12/1984), y, correlativamente, que "la llamada Televisión privada (...) no está necesariamente impuesta por el art. 20 C.E. (...) su implantación no es una exigencia constitucional, sino una decisión política".

Razonamientos que se prolongan en las SSTC 74/1982, de 7 de diciembre, y 79/1982, de 20 de diciembre. En relación con la primera de las citadas Sentencias, la indivisibilidad del problema de la llamada televisión privada determina -a juicio del Abogado del Estado- la extensión de la conclusión a la que se llega en la STC 12/1982 también para la televisión por cable y para la televisión radiada de alcance local. Con ello, el derecho a crear instrumentos de radiodifusión refuerza su faceta institucional como medio para alcanzar un resultado acorde con el pluralismo democrático, pues se trata de que el sistema de radiodifusión responda en su conjunto a las exigencias constitucionales partiendo de la situación existente. La necesaria intervención organizadora del legislador sobre "la llamada Televisión privada" presupone la desconfianza en que las libres fuerzas del mercado sean capaces, por sí solas, de producir un resultado congruente con los imperativos constitucionales del art. 20 C.E. El legislador democrático debe preservar lo primario (la libre comunicación, el "acceso a la palabra" de todos los grupos socialmente significativos, la circulación del máximo de opiniones e informaciones diversas) aun con sacrifico de lo secundario (libre creación y funcionamiento de instrumentos de radiodifusión). Por ello, su intervención ha de caracterizarse por la búsqueda de un punto de equilibrio entre los centros portadores de interés constitucionalmente protegidos para lograr su ordenada composición, con la vista puesta en el óptimo funcionamiento de los canales de comunicación. En esta línea, la STC 79/1982 niega que pueda invocarse "una actuación inicialmente libre" -como entonces se pretendió y ahora se pretende- "cuando se trata de un servicio público (servicios de telecomunicaciones) y éste se funda en la idea, entre otras, de la limitación del medio por razones tecnológicas y la utilización de bienes de posibilidades reducidas de utilización. La publicatio, la declaración como servicio público de la radiodifusión, puede llegar a ser una técnica que permita la distribución de un recurso limitado (frecuencias radioeléctricas) entre los aspirantes de forma objetiva, adecuada y, sobre todo, conforme a las exigencias constitucionales, tanto por lo que hace al principio de igualdad como por lo que mira al art. 20 C.E.

En este contexto, no puede extrañar la afirmación de que la declaración de la actividad de radiodifusión y televisión como servicio público no supone, por sí sola, un obstáculo para la gestión por los particulares de esa actividad, ni la ausencia de tal declaración representaría sin más la existencia de un derecho preestablecido a inscribir y reservar, en el correspondiente Registro, frecuencias determinadas de radio y televisión en favor del particular que lo solicitase (STC 106/1986, fundamento jurídico 3º; AATC 994/1986; 138/1987). Asímismo, en la STC 181/1990 se recuerda que los derechos del art. 20 C.E. no son absolutos e ilimitados, sino que, por el contrario, su ejercicio está sujeto tanto a límites expresos constitucionalmente como a otros que puedan fijarse para proteger o preservar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. Todo ello ha llevado a determinar en la STC 206/1990, que "respecto del derecho de creación de los medios de comunicación, el legislador dispone, en efecto, de mucha mayor capacidad de configuración, debiendo contemplar al regular dicha materia otros derechos y valores concurrentes, siempre que no restrinja su contenido esencial. La ampliación del ámbito de la televisión privada no significa el reconocimiento de un derecho directo a emitir, y, desde luego, del art. 20 C.E. no nace directamente un derecho a exigir, sin más, el otorgamiento de frecuencias para emitir, aunque sólo sea a nivel local. Ni tampoco es constitucionalmente exigible que la regulación legal o la actuación administrativa en la materia sólo tenga como único límite el número máximo de frecuencias que las posibilidades técnicas permitan otorgar".

c) Tras la doctrina expuesta, sostiene el Abogado del Estado, sólo podría considerarse inconstitucional la declaración como público del servicio de telecomunicación de televisión cuando se demostrara que el constituyente prohibió esa publicatio o, al menos, cuando se razonara convincentemente su insalvable incompatibilidad con la Constitución hasta el punto de que se viera obligado a optar por un sistema diverso. Es claro, sin embargo, que en la Constitución no cabe hallar rastro alguno de prohibición de la declaración de la televisión como servicio público y que, por el contrario, el art. 20.3 C.E. presupone precisamente esa situación, de modo que no puede entenderse razonablemente que el constituyente haya prohibido al legislador adoptar las decisiones plasmadas en los arts. 1.2 del E.R.T. ó 2.1, en relación con el art. 25.1 y 2, de la L.O.T. En este sentido, aun haciendo abstracción de los pronunciamientos expresos sobre la constitucionalidad del art. 2.1 del E.R.T., la conclusión lógica que se extrae de las cuatro orientaciones jurisprudenciales de este Tribunal impide afirmar la incompatibilidad entre la Televisión como servicio público y el art. 20.1 a) y d) C.E.

Así pues, la técnica del servicio público no sólo no es incompatible con los derechos fundamentales, sino que en ocasiones puede servir para el aseguramiento institucional de estos derechos, esto es, para lograr un grado o nivel de realización práctica de los derechos fundamentales superior al que podría obtenerse confiando en la dinámica del mercado. Cierto es, sin embargo, que cuando un servicio público tiene conexión relevante con un derecho fundamental, las exigencias de éste se convierten en máximas de organización del servicio. La actividad de emitir programas de televisión no es, desde luego, una actividad meramente económica atendidas sus evidentes facetas informativas y culturales, pero es también una actividad económica. Si tal actividad estuviera abierta a la libre concurrencia, prácticamente todos cuantos se dedicaran a la misma habrían de organizarse empresarialmente. No hay duda, pues, de que el art. 1.2 del E.R.T. y art. 2.1 de la L.O.T. tienen claro fundamento en el art. 128 C.E., precepto que es la base constitucional para excluir la libre iniciativa económica privada de determinadas esferas de actividad ("recursos o servicios esenciales"), estableciendo, en su caso, las normas para que el acceso de empresarios privados a esa actividad se efectúe mediante unos procedimientos de selección jurídicamente ordenados con que se atribuye una posición de derecho público (así, la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada).

Examinando los aspectos específicos del presente recurso de amparo, esto es, la validez constitucional desde el punto de vista del art. 20 C.E. de que la Ley considere como televisión a las emisiones de vídeo comunitario cuando los cables atraviesen la vía pública (art. 25.2 L.O.T.), el problema que se plantea es esencialmente el mismo que se suscita en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.528/89. A juicio del Abogado del Estado, el alcance de la publicatio no parece que incurra en violación alguna de los derechos fundamentales, una vez propuesta la legitimidad general de la reserva estatal en materia de televisión. Para ello, el criterio legal delimitador debería comportar una desfiguración esencial o una extensión abusiva, irrazonable o desproporcionada de la actividad de televisión, lo que no cree que ocurra en este caso. La trasmisión de imágenes tiene relevancia general cuando se realiza a favor de sujetos jurídicamente diferenciados o cuando tiene una mínima proyección territorial, superior al ámbito ordinario de un sólo sujeto (en este caso la localidad de Sabiñánigo). Estos criterios son jurídicamente razonables y son los que en definitiva se encuentran en el precepto legal: las vías públicas delimitan ordinariamente el ámbito propio de un solo sujeto o de una comunidad civil de varios; cuando se sobrepasa tal ámbito existe, sin duda, una proyección o relevancia superior a la actividad de autoorganización de un solo sujeto, cualificado además el límite por su carácter público sustitutivo (la titularidad pública); desde esa perspectiva el límite es razonable y proporcionado a la finalidad de la publicatio, por lo demás constitucionalmente legítimo.

Asímismo, la pretendida inconstitucionalidad del art. 25.2 de la L.O.T., en lo demás, ni se justifica ni resulta relevante en el supuesto considerado en el que ni siquiera ha existido, antes de la inspección, solicitud de la pertinente concesión para la gestión indirecta del servicio público de telecomunicación.

d) Finalmente, el relación con la denunciada infracción del art. 20.5 C.E., manifiesta el Abogado del Estado que la recurrente no determina en virtud de qué circunstancias asimila el pretendido cierre de la emisora al secuestro de los medios de información, no habiéndose producido ni lo uno ni lo otro.

La Resolución administrativa impugnada, previa su fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa, no supone el secuestro de ningún medio de información, pues ni se ha concitado el tipo de información emitida, ni se ha prohibido la emisión de una determinada información, por lo que la infracción del art. 20.5 C.E. no se acredita. No ha existido, tampoco, intervención inmediata de la autoridad administrativa que haya determinado la clausura de la emisora, ya que la Resolución se limita a requerir a la recurrente que "en el plazo más breve posible, cese en las emisiones y proceda al desmontaje de las citadas instalaciones". Ni, en fin, se ha producido la clausura de las instalaciones como medida cautelar en un procedimiento sancionador (art. 34.1 L.O.T.).

En el presente caso, la autoridad gubernativa se ha limitado a requerir a la emisora para que cesara en su actividad de emisión por faltar los requisitos administrativos habilitantes para su realización, de modo que la entidad titular de la emisora podrá difundir libremente la información que desea si obtiene, con arreglo a la Ley, la pertinente concesión. Así pues, y de acuerdo con lo declarado en la STC 181/1990, no puede considerarse que un simple requerimiento de la Administración para el cese de emisiones por incumplimiento de la normativa vigente signifique una violación de los derechos regulados en el art. 20 C.E.

En consecuencia, concluyó su escrito interesando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

10. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 7 de agosto de 1990, registrado con el núm. 2.074/90, don Federico José Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "Teledimo, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Resolución del Gobierno Civil de Huesca, de 28 de abril de 1989, por la que se le requirió el cese de las emisiones de televisión por cable en la localidad de Monzón y el desmontaje de su instalación, así como contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 20 de julio de 1989, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo frente la citada Resolución, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 1990, que confirmó en apelación la anterior Sentencia.

11. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La solicitante de amparo es una sociedad anónima constituida con el objeto de realizar actividades de vídeo comunitario o televisión por cable local, que viene ejerciendo dicha actividad desde el año 1987 en la localidad de Monzón, previa autorización municipal para el tendido del cable. En concreto, la referida entidad distribuye a los aparatos conectados mediante cable a sus instalaciones material audiovisual, que incluye producciones cinematográficas y programas culturales, deportivos e informativos de índole local.

b) Por Resolución del Gobierno Civil de Huesca, de 28 de abril de 1989, a propuesta de la Dirección Provincial de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se requirió a la sociedad actora para que, en el plazo más breve posible, cesase en las emisiones y procediese al desmontaje de la instalación de televisión por cable en la localidad de Monzón, por no adecuarse su funcionamiento a la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (art. 25 L.O.T.) y constituir el ejercicio de esa actividad una infracción administrativa tipificada en la citada Ley (Título IV) como falta muy grave.

c) Contra la citada Resolución interpuso la entidad demandante de amparo recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, alegando la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 20.1, apartados a) y d), 20.5 y 24.2 C.E.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia dictó Sentencia, con fecha 20 de julio de 1989, desestimando el recurso interpuesto con fundamento en la misma argumentación que la expuesta respecto al recurso de amparo núm. 1.513/90, y de la que ha dejado constancia en el apartado 2 d) de estos antecedentes.

d) Interpuesto recurso de apelación contra la citada Sentencia, fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 1990, que confirmó íntegramente la resolución judicial impugnada.

12. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, sustancialmente idéntica a la del recurso de amparo núm. 1.513/90.

a) Se aduce, en primer lugar, la vulneración de los derechos de libertad de expresión y de comunicación reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E. Argumenta en este sentido la actora que, de acuerdo con la STC 12/1982, de 31 de marzo, el derecho a difundir ideas y opiniones comprende, en principio, el derecho a crear los medios materiales a través de los cuales se hace posible su difusión, aunque entre los límites de tal derecho se establece "la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos, de manera que la creación de un medio o soporte de difusión no debe impedir la creación de otros iguales o similares". En el caso presente debe tenerse en cuenta que los vídeos comunitarios o televisiones locales por cable -que consisten en la emisión de un programa desde un magnetoscopio a aparatos de televisión previamente conectados por cable- es enteramente compatible con la recepción de otros vídeos y televisiones por cable, así como de las emisiones televisivas realizadas por ondas o vía satélite, al utilizar un medio físico, como es el cable coaxial, para unir el centro emisor con los aparatos receptores. Así pues, la televisión por cable local es un medio de reproducción que no se sirve de bienes que ofrezcan posibilidades limitadas de utilización y el ejercicio de tal actividad no impide la creación de otros medios similares, ya que, en este sentido, es un medio de características técnicas parecidas a un periódico. Por ello, ante la falta de regulación del medio, el Tribunal Supremo en un principio dio prevalencia al ejercicio de la libertad de expresión (Sentencias de 17 de noviembre de 1986; 21 de febrero de 1987; 6 de marzo de 1987; 7 de marzo de 1987; 10 de marzo de 1987; 13 de marzo de 1987; 21 de abril de 1987 y 10 de julio de 1987), si bien tras la inclusión de la televisión por cable en el monopolio estatal de la Televisión y la consiguiente exigencia de concesión administrativa para la prestación indirecta del servicio (art. 25 L.O.T.) ha entendido que tal regulación no coarta la libertad de expresión, con una sencillez argumental de la que da buena muestra la Sentencia impugnada en este proceso de amparo.

No hay en el ejercicio de la actividad de televisión por cable la posibilidad de que se creen situaciones fácticas de monopolio ni de oligopolio, lo que, sólo en tal supuesto, legitimaría, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el establecimiento de un monopolio de derecho del Estado sobre un medio de comunicación. Conclusión esta que ha sido, además, mantenida por la Corte Constitucional italiana en las Sentencias núm. 225, de 9 de julio de 1974, y núm. 202, de 28 de julio de 1976.

Consecuentemente, la exigencia de concesión administrativa -otorgada discrecionalmente para las Televisiones por cable locales- que establece el art. 25.2 de la L.O.T., supone la violación de las libertades de expresión y comunicación, ya que no pueden quedar sometidas a intervenciones administrativas de alcance indeterminado. De manera que el origen de la vulneración que se denuncia está en el art. 25.2 de la L.O.T., por cuanto dicho precepto, derogando el art. 1.4 del E.R.T., incluye en el concepto de televisión a la televisión por cable local, a fin de englobarla en el monopolio estatal y hacer así exigible, para desarrollar la actividad, la obtención de una concesión administrativa de otorgamiento discrecional. Por ello, de acuerdo con el art. 55.2 LOTC, puede elevarse al Pleno de este Tribunal la autocuestión de inconstitucionalidad sobre el citado precepto, al igual que ya está planteada la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 25.3 de la misma Ley.

b) En segundo lugar, se considera igualmente infringido el art. 20.5 C.E., que establece una garantía judicial para el cierre de cualquier medio de información. Garantía judicial que debe considerarse que abarca no sólo el secuestro de un concreto medio de información utilizado por una empresa informativa, sino el mismo cierre de la empresa, pues éste conlleva necesariamente la prohibición de difundir sus medios de información.

c) Finalmente se habrían vulnerado, asímismo, las garantías del art. 24.2 C.E., dado que la Resolución administrativa impugnada contiene materialmente una sanción administrativa, consistente en el cese de actividades de una empresa informativa, que le ha sido impuesta a la sociedad actora sin habérsele dado audiencia con carácter previo.

En realidad, el Gobernador Civil, al ordenar el cese de las emisiones, ha impuesto una sanción que correspondería a la infracción descrita en el art. 33.2 a) de la L.O.T. ("la realización de actividades sin título habilitante"), supuesto en el que el art. 34.3 de la misma Ley permite acordar "la clausura provisional de las instalaciones por un plazo máximo de seis meses como medida de aseguramiento de la eficacia de la resolución definitiva que se adopte". Es claro, pues que la clausura de una actividad supuestamente ilegal es una sanción administrativa, se adopte o no formalmente como tal, lo que significa que debe respetarse, al menos, la previa audiencia del interesado, lo que en este caso no se ha producido.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, anule la Resolución administrativa impugnada y posteriores resoluciones judiciales, reconociendo el derecho de la solicitante de amparo a ejercer libremente la actividad de televisión por cable en la localidad de Monzón. Mediante otrosí, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, se interesó la suspensión de las resoluciones recurridas.

13. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 28 de enero de 1991, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se dirigió a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 2.194/89 y al recurso contencioso-administrativo núm. 525/89. Asímismo, se acordó que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se emplazase a quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, a excepción de la solicitante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran personarse en este proceso constitucional.

14. Por providencia de 28 de enero de 1991, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión. Evacuados los trámites pertinentes, la Sala Segunda, por Auto de 25 de febrero de 1991, acordó suspender parcialmente la ejecución de la Resolución del Gobernador Civil de Huesca, de 28 de abril de 1989, y, en cuanto la confirman, la de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 20 de julio de 1989, y de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 1990, sólo en lo relativo al desmontaje de las instalaciones de televisión por cable a las que aquella Resolución gubernativa se refiere.

15. Recibidas de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón las actuaciones judiciales solicitadas, la Sección, por nueva providencia, de 24 de octubre de 1991, acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

16. En fecha 14 de noviembre de 1991, la representación procesal de la recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones, en el que da por reproducidas las formuladas en el escrito de interposición del recurso y concluye suplicando a este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado.

Por su parte, al Fiscal ante el Tribunal Constitucional y el Abogado del Estado evacuaron el trámite conferido mediante escritos registrados, respectivamente, con fecha 11 y 20 de noviembre de 1991, en los que reiteran sustancialmente las alegaciones formuladas en el recurso de amparo núm. 1.513/90, de las que se ha dejado constancia en los apartados 8 y 9 de estos antecedentes, dándolas por reproducidas al objeto de evitar reiteraciones innecesarias. Terminan sus escritos interesando se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

17. La Sección Cuarta, oído el parecer favorable de todas las partes, por Auto de 4 de mayo de 1992 acordó acumular al recurso de amparo núm. 1.513/90 el presente recurso de amparo.

18. Por providencia de 27 de enero de 1994, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las pretensiones de amparo de las entidades recurrentes, cuyas demandas son sustancialmente idénticas, se dirigen contra sendas Resoluciones del Gobierno Civil de Huesca, por las que se les requirió para que en el plazo más breve posible cesasen en sus emisiones de televisión por cable y procediesen al desmontaje de sus instalaciones, por no adecuarse su funcionamiento a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (L.O.T.). A juicio de las demandantes de amparo, las citadas Resoluciones administrativas vulneran los derechos de libertad de expresión y comunicación reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E.; violan el derecho fundamental que resulta de la prohibición constitucional del secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información si no es mediante resolución judicial (art. 20.5 C.E.); así como, por último, lesionan los derechos recogidos en el art. 24.2 C.E., al constituir actos materialmente sancionadores y haberse omitido en el procedimiento administrativo el trámite de audiencia previa a las actoras. Ninguna infracción de derechos fundamentales se imputa de manera directa e inmediata a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Tribunal Supremo que agotaron en la vía judicial previa confirmando las Resoluciones administrativas impugnadas, por lo que los presentes recursos de amparo se encuadran de lleno dentro del supuesto del art. 43 LOTC.

Con el fin de delimitar claramente las cuestiones suscitadas, conviene recordar, como se ha dejado constancia en los antecedentes, que las entidades actoras venían ejerciendo la actividad de televisión por cable en las localidades de Sabiñánigo y Monzón, respectivamente, previa autorización municipal para el tendido de cables necesario para la emisión, distribuyendo a los aparatos conectados a sus instalaciones material audiovisual, que incluía producciones cinematográficas y programas culturales, deportivos e informativos de índole local. Las Resoluciones del Gobierno Civil, ambas de idéntico contenido, que requirieron el cese de las emisiones y el desmontaje de las instalaciones, se fundaron, según resulta de las actuaciones judiciales, en que la televisión, incluida la propagada por cable, había sido calificada por el legislador como servicio de difusión (art. 25.2 L.O.T.) y, por ello, como servicio público esencial de titularidad estatal (art. 2.1 L.O.T.), cuya prestación en régimen de gestión indirecta está sometida a concesion administrativa (art. 25.1 L.O.T.), desarrollando las entidades recurrentes en amparo dicha actividad, la cual no resultaba encuadrable en el supuesto excepcionado en el art. 25.3 de la L.O.T., sin haber obtenido la inexcusable concesión administrativa previa.

2. Invirtiendo el orden de las cuestiones suscitadas en la demanda conviene abordar, antes de nada, la queja que las recurrentes aducen en último lugar, centrada en la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.2 C.E., al haber sido sancionadas sin que se les hubiera dado audiencia previa. El fundamento en que se sustenta esta queja es que las Resoluciones administrativas recurridas tienen una clara naturaleza sancionadora.

Sin embargo, como señalan tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, no puede reconocerse que las medidas adoptadas en este caso por la autoridad gubernativa (cese de las emisiones y desmontaje de las instalaciones) tuvieran, en rigor, carácter de sanción. Este carácter sería predicable de tales medidas si hubieran obedecido al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica originada por la concesión administrativa para emitir; concesión de la que en el presente supuesto carecían las demandantes de amparo. Así lo entendieron los órganos jurisdiccionales que conocieron de la causa en la vía judicial previa, y así, también, se ha venido a indicar por este Tribunal para supuestos en cierto modo análogos al ahora considerado (SSTC 144/1987; 181/1990; 119/1991). Es de advertir, sin embargo, la peculiaridad del presente supuesto, pues dada la imposibilidad de otorgar la concesión o autorización administrativa debido, precisamente, a la omisión por el legislador de una regulación de las emisiones de televisión de ámbito local por cable, es claro que los actos administrativos impugnados privan a los recurrentes del ejercicio de un derecho fundamental, lo que reviste de un cierto efecto sancionador en sentido lato a las medidas administrativas acordadas. Pero en todo caso, aun si se aceptara en este punto la tesis de las entidades actoras, tampoco podría prosperar la denunciada vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.2 C.E., pues tuvieron la oportunidad de ser oídas y de ella hicieron uso, efectivamente, en el mismo procedimiento administrativo, ya que, según consta en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, "la actora formuló alegaciones incorporadas al acta de inspección", así como posteriormente en la vía judicial, lo que priva de toda consistencia a su queja constitucional.

3. La segunda de las infracciones constitucionales en que se funda la pretensión de amparo es la violación del derecho fundamental que resulta de la prohibición constitucional del secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información si no es mediante resolución judicial (art. 20.5 C.E.).

La cuestión suscitada, sin embargo, no presenta tampoco mayor consistencia toda vez que falla la calificación como secuestro, a los efectos del art. 20.5 C.E., de lo ordenado por las Resoluciones administrativas impugnadas, pues sólo una injustificada licencia del lenguaje, desprovista de toda base jurídica, podría equiparar aquellas Resoluciones con el secuestro de un medio de información. A este respecto basta con señalar que "no cabe calificar de secuestro una actuación que no se dirige contra publicaciones o grabaciones o cualquier otro soporte de una comunicación determinada, esto es, de un mensaje concreto, sino contra el instrumento capaz de difundir, directamente o incorporándolos a un soporte susceptible a su vez de difusión, cualquier contenido comunicativo" (STC 144/1987, fundamento jurídico 3º). En definitiva, lo que se arguye por las entidades actoras es que los requerimientos efectuados por el Gobierno Civil de Huesca, por carecer aquéllas de la preceptiva autorización para emitir, violan el derecho a que las publicaciones y grabaciones no sean objeto de secuestro si no es por orden judicial y ese derecho no ha sido afectado por las Resoluciones contra las que se dirigen las demandas de amparo, pues la autoridad gubernativa se ha limitado a requerir a las recurrentes que cesasen en su actividad de emisión por faltar los requisitos administrativos habilitantes para su realización; requisitos que debieron cumplirse antes del inicio de las emisiones.

4. El núcleo esencial de la argumentación de las demandas se centra en la lesión de los derechos de libertad de expresión y comunicación [art. 20.1 a) y d) C.E.]. Sostienen las solicitantes de amparo que el contenido de las citadas libertades comprende el derecho a crear televisiones por cable de alcance local, por tratarse de un medio o soporte de difusión que, al utilizar el cable coaxial para conectar el centro emisor con los aparatos receptores, es enteramente compatible con la recepción de otras televisiones por cable, así como con las emisiones televisivas realizadas por ondas o vía satélite, de modo que no hay en la actividad de televisión por cable posibilidad de que se creen por razones técnicas situaciones fácticas de monopolio ni de oligopolio, única circunstancia que legitimaría, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal, el establecimiento de un monopolio de derecho del Estado sobre dicho medio de comunicación. Consiguientemente, la exigencia de concesión administrativa que establece el art. 25 de la L.O.T. para la gestión indirecta de la televisión por cable, lo que no es sino consecuencia de su configuración como servicio público de titularidad estatal, no constituye un requisito admisible para el ejercicio en tales casos de las libertades de expresión y comunicación.

Por tanto, las Resoluciones administrativas impugnadas -confirmadas por las Sentencias recaídas en la vía judicial- al requerir a las recurrentes en amparo que cesasen en sus emisiones y desmontasen sus instalaciones por estar desarrollando dicha actividad sin haber obtenido la previa concesión administrativa habrían conculcado los derechos reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E. Finalmente, se aduce la posible inconstitucionalidad del art. 25.2 de la L.O.T., por cuanto el mencionado precepto, derogando el art. 1.4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de la Radio y Televisión, engloba en el concepto de televisión a la televisión local por cable, para, a partir de esa conceptuación, condicionar el ejercicio de esa actividad a la obtención de una previa concesión administrativa que se otorga discrecionalmente.

Antes de cualquier otra consideración, ha de recordarse, en relación con los alegatos dedicados a la posible inconstitucionalidad del art. 25.2 de la L.O.T., que la vía del recurso de amparo no es la adecuada para la impugnación directa de las Leyes. De la posible inconstitucionalidad de una Ley sólo podrá conocer este Tribunal, a través del recurso de amparo, cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que resulte contrario a la Constitución. Por ello, su conocimiento sobre la disconformidad con la Constitución de la Ley aplicada reviste necesariamente un carácter instrumental respecto a la vulneración concreta e individualizada del derecho fundamental. Esto así, debe limitarse este Tribunal en este tipo de proceso a examinar las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas en cuanto tales y a determinar si las mismas han lesionado los derechos fundamentales de las recurrentes reconocidos en el art. 20 C.E. Sólo si se estimasen los recursos y se considerase que el origen de la lesión de los derechos fundamentales por aquellas Resoluciones estuviera en la aplicación del citado art. 25.2 de la L.O.T., esta Sala tendría que elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del citado artículo para que el mismo, en nueva Sentencia, se pronunciara sobre dicha constitucionalidad (SSTC 206/1990, fundamento jurídico 5º; 119/1991, fundamento jurídico 4º).

Asímismo, ha de señalarse, frente a la construcción argumental de las demandantes de amparo, que la exigencia de concesión administrativa para la gestión indirecta de la televisión por cable de alcance local no es consecuencia de su calificación como actividad de televisión, sino de la configuración de ésta como servicio público esencial de titularidad estatal. Ninguna relevancia ofrece desde la perspectiva de los derechos recogidos en el art. 20.1 C.E., el que en la noción legal de televisión se englobe, en razón del contenido en que la actividad consiste, la televisión por cable, que, contra lo que se afirma en las demandas de amparo, ya aparecía calificada, con independencia de su alcance, como actividad televisiva en el art. 1.4 del Estatuto de la Radio y la Televisión, sin que, por otra parte, aquella noción suponga, en modo alguno, una ruptura o quiebra del concepto de televisión comúnmente utilizado en otros ordenamientos jurídicos y en los Textos internacionales; como así resulta, por lo demás, de que las mismas recurrentes en amparo definan como televisión la actividad que desarrollaban. Bajo el alegato expuesto, lo que realmente se pretende es cuestionar la consideración como actividades de difusión distintas la televisión mediante cable de alcance local y las emisiones o transmisiones de imágenes a las que se refiere el art. 25.3 de la L.O.T. y que resultan excluidas del concepto de televisión. Al respecto ha de recordarse, como ya se dijo en la STC 189/1991, que la conexión con redes exteriores, el empleo del dominio público y la extensión de las emisiones o transmisiones más allá del ámbito establecido en el citado art. 25.3 de la L.O.T. son condiciones suficientes para diferenciar una y otra actividad de difusión, así como para someterlas a regímenes jurídicos distintos por tratarse de actividades, relaciones o ámbitos perfectamente diferenciados con arreglo a criterios objetivos (fundamento jurídico 4º).

5. Llegados a este punto, es necesario recordar, siquiera sea sucintamente, la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el derecho de creación de los medios de comunicación en relación con las libertades reconocidas en el art. 20.1 a) y d) C.E. y sobre la configuración de la televisión como servicio público esencial de titularidad estatal, pues la exigencia de concesión administrativa para la gestión indirecta de la televisión por cable de alcance local es, sin duda, consecuencia de aquella conceptuación de la televisión.

Cierto es, como se señala en las demandas de amparo, que este Tribunal tiene declarado desde la STC 12/1982, y reiterado posteriormente en otras resoluciones, que "no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende, en principio, el derecho de crear medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible" (fundamento jurídico 3º; también, SSTC 74/1982, fundamento jurídico 3º; 181/1990, fundamento jurídico 3º; 206/1990, fundamento jurídico 6º; 119/1991, fundamento jurídico 5º). Ahora bien, también hemos dicho que si éste es el principio general en nuestro ordenamiento, aquel derecho no es absoluto y presenta indudables límites, debiendo compaginarse con la protección de otros bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (SSTC 12/1982, fundamento jurídico 3º; 74/1982, fundamento jurídico 2º; 181/1990, fundamento jurídico 3º; ATC 1325/1987). Ahondando en esta línea, "no se puede equiparar -dijimos en la STC 206/1990- la intensidad de protección de los derechos primarios directamente garantizados por el art. 20 C.E. y los que son en realidad meramente instrumentales de aquéllos. Respecto al derecho de creación de los medios de comunicación, el legislador dispone, en efecto, de mucha mayor capacidad de configuración, debiendo contemplar al regular dicha materia otros derechos y valores concurrentes, siempre que no restrinja su contenido esencial" (fundamento jurídico 6º; STC 119/1991, fundamento jurídico 5º). Así, en relación con la radiodifusión y la televisión señalamos, en las últimas Sentencias citadas, que "plantean, al respecto, una problemática propia y están sometidas en todos los ordenamientos a una regulación específica que supone algún grado de intervención administrativa, que no sería aceptable o admisible respecto a la creación de otros medios. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su art. 10.1, último inciso, refleja esta peculiaridad al afirmar que el derecho de libertad de expresión, opinión y de recibir o comunicar información o ideas no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión o televisión a un régimen de autorización previa" (fundamentos jurídicos 6º y 5º, respectivamente).

Es en el marco descrito donde se incardina la configuración de la televisión como servicio público esencial, calificación que deriva del ordenamiento jurídico del sector globalmente considerado, en el que la televisión está declarada servicio público sin distinción del medio técnico que utilice ni de los contenidos que transmita y esa declaración, como hemos dicho en la STC 12/1982, "aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro ordenamiento jurídico político se encuentra dentro de los poderes del legislador" (fundamento jurídico 3º). Así se establece en el Estatuto de la Radio y la Televisión (art. 1.2) y en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (art. 2.1), y por lo que se refiere concretamente a la televisión propagada por cable, ha sido calificada por el legislador como servicio de difusión (art. 25.2 L.O.T.) y por ello como servicio público esencial de titularidad estatal (art. 2.1 L.O.T.).

Como se concluyó en la STC 206/1990, y ahora es necesario reiterar, "la calificación de la televisión como servicio público es constitucionalmente legítima desde el momento en que el legislador la considera necesaria para garantizar -en términos de igualdad y efectividad- determinados derechos fundamentales de la colectividad" (fundamento jurídico 6º). Así pues, configurada genéricamente por el legislador la televisión, como un servicio público esencial, cuya prestación en régimen de gestión indirecta requiere, como consecuencia de dicha conceptuación, la previa obtención de una concesión administrativa, y resultando constitucionalmente legítima aquella calificación, decae el que constituía elemento esencial de la argumentación de las demandantes de amparo, pues no puede considerarse contraria a los derechos de libertad de expresión e información reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., la necesidad de obtener una concesión administrativa para que los particulares puedan desempeñar la actividad de difusión televisiva de ámbito local mediante cable.

6. La calificación de la televisión como servicio público ciertamente no es, en absoluto, "una etiqueta que una vez colocada sobre el medio, permita cualquier regulación de la misma, ya que hay en juego derechos subjetivos -los de comunicar libremente el pensamiento y la información- que la publicatio limita y sacrifica en favor de otros derechos, pero que no puede en modo alguno eliminar" (STC 206/1990, fundamento jurídico 6º). En este sentido, este Tribunal, en más de una ocasión, ha señalado alguna de las condiciones que hacen constitucionalmente legítima la regulación de esa actividad como servicio público. Así, con referencia en general a los medios de comunicación, ha dicho que "para que se produzcan dentro del orden constitucional tienen ellos mismos que preservar el pluralismo" (SSTC 12/1982, fundamento jurídico 6º; 206/1990, fundamento jurídico 6º) y, por lo que respecta a la televisión privada, que en su organización han de respetarse "los principios de libertad, igualdad y pluralismo, como valores fundamentales del Estado" (SSTC 12/1982, fundamento jurídico 6º; 205/1990, fundamento jurídico 6º); habiendo manifestado también que este Tribunal no puede dejar de ser sensible a las tendencias tanto de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como a las de otros Tribunales Constitucionales Europeos que han evolucionado en los últimos años estableciendo límites más flexibles y ampliando las posibilidades de gestión de una televisión privada (STC 206/1990, fundamento jurídico 6º).

Es de resaltar, a los efectos de los presentes recursos de amparo, que el legislador, al contemplar la gestión por los particulares del servicio de televisión, sólo ha regulado expresamente hasta el momento la emisión de cobertura nacional por medio de ondas hertzianas, no habiendo desarrollado la modalidad de televisión por cable, y, más concretamente, la de alcance local. En efecto, la Ley 10/1988 sobre Televisión Privada, a la luz de su contenido legal, únicamente puede entenderse como Ley de esa modalidad de televisión privada de ámbito nacional y no de la de todas las posibles formas de gestión indirecta de la misma, pues no contempla una regulación global de la gestión por los particulares de la televisión como servicio de difusión, ni siquiera de todas las modalidades técnicamente posibles de televisión privada, con distinto alcance y mediante diversos soportes tecnológicos; y es tan solo una ordenación parcial del acceso a un medio o soporte tecnológico, entre todos los posibles, de la actividad televisiva.

Por lo que hace a la televisión local por cable, la omisión del legislador en su desarrollo, plasmada en la ausencia de regulación legal del régimen concesional de esa modalidad de televisión, viene de hecho a impedir no ya la posibilidad de obtener la correspondiente concesión o autorización administrativa para su gestión indirecta, sino siquiera la de instar su solicitud, lo que comporta, dentro del contexto de la normativa aplicable, la prohibición pura y simple de la gestión por los particulares de la actividad de difusión televisiva de alcance local y transmitida mediante cable. Precisamente, en el vacío legislativo existente, con la consiguiente prohibición de la actividad resultante del mismo, radica el fundamento último de las Resoluciones administrativas impugnadas, en las que se requiere a las recurrentes en amparo el cese en sus emisiones de televisión local por cable y el desmontaje de sus instalaciones por carecer de la concesión administrativa previa para emitir, la cual, como es obvio, no era posible obtener.

Así las cosas, hay que cuestionarse, por lo que se refiere a la televisión local por cable, si una virtual prohibición de esa modalidad de televisión, como consecuencia de la omisión del legislador, está justificada y tiene un fundamento razonable y, por consiguiente, si es constitucionalmente legítima, pues ya ha tenido ocasión de advertir este Tribunal, y es necesario reiterarlo nuevamente, que una legislación que impida, al no preverla, "la emisión de televisión de alcance local y mediante cable podría ser contraria, no sólo al art. 20 C.E., tal y como ha sido interpretado por este Tribunal, sino también a los derechos y valores constitucionales cuya garantía justifica para el legislador la configuración de la televisión como servicio público, con la consiguiente vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad consagrado en el art. 9.3 de la Constitución" (STC 189/1991, fundamento jurídico 3º). En los casos ahora contemplados, a diferencia del supuesto que fue objeto de la STC 206/1990, el examen de esa omisión del legislador respecto a la televisión local por cable resulta posible y necesario para la resolución de los presentes recursos de amparo, ya que la pretensión de las sociedades demandantes es que se les reconozca el derecho a la actividad de difusión televisiva de carácter local y por cable, cuya satisfacción, en razón del soporte tecnológico empleado, no requiere la atribución directa de frecuencias y potencias a efectos de emitir, lo que, sin duda, no resultaría posible obtener en una Sentencia de amparo (STC 12/1982, fundamento jurídico 2º; 206/1990, fundamento jurídico 8º).

7. La Constitución al consagrar el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción [art. 20.1 a) C.E.] y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 d) C.E.], consagra también del derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades, si bien es cierto, como hemos tenido ocasión de señalar, que no se puede equiparar la intensidad de protección de los derechos primarios directamente garantizados por el art. 20 C.E. y los que son en realidad meramente instrumentales de aquéllos, de modo que respecto al derecho de creación de los medios de comunicación el legislador dispone, en efecto, de una mayor capacidad de configuración, debiendo contemplar, al regular dicha materia, otros derechos y valores concurrentes, siempre que no restrinja su contenido esencial. También lo es, asímismo, que en virtud de la configuración, constitucionalmente legítima, de la televisión como servicio público, cualquiera que sea la técnica empleada y el alcance de la emisión, los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información pueden resultar limitados en favor de otros derechos.

Pero lo que no puede el legislador es diferir sine die, más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad, como es en este caso la gestión indirecta de la televisión local por cable, que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental como son los reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., pues la ausencia de regulación legal comporta, de hecho, como ha ocurrido en los supuestos que han dado lugar a los presentes recursos de amparo, no una regulación limitativa del derecho fundamental, sino la prohibición lisa y llana de aquella actividad que es ejercicio de la libertad de comunicación que garantizan los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E., en su manifestación de emisiones televisivas de carácter local y por cable. Ni la publicatio de la actividad de difusión televisiva permite en modo alguno eliminar los derechos de comunicar libremente el pensamiento y la información (STC 206/1990, fundamento jurídico 6º; 189/1991, fundamento jurídico 3º) ni, en lo que atañe a derechos fundamentales de libertad, puede el legislador negarlos por la vía de no regular el ejercicio de la actividad en que consisten, pues no es de su disponibilidad la existencia misma de los derechos garantizados ex Constitutione, aunque pueda modular de distinta manera las condiciones de su ejercicio, respetando en todo caso el límite que señala el art. 53.1 C.E.

Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los Poderes Públicos (art. 9.1 y 53.1 C.E.) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos, no sufriendo este principio general de aplicabilidad inmediata más excepciones que las que imponga la propia Constitución expresamente o que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable (SSTC 15/1982, fundamento jurídico 9º; 254/1993, fundamento jurídico 6º). Cierto es que cuando se opera con la interpositio legislatoris es posible que el mandato constitucional no tenga, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido que ha de verse desarrollado y completado por el legislador (SSTC 15/1982, fundamento jurídico 8º; 254/1993, fundamento jurídico 6º), pero de ahí no puede deducirse sin más que la libertad de comunicación ejercitada por las entidades demandantes de amparo no forma parte del contenido mínimo que consagra el art. 20.1 a) y d) C.E., de modo que deba ser protegido por todos los Poderes Públicos y, en última instancia, por este Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo.

El legislador ha demorado, hasta el presente, el desarrollo de la televisión local por cable con el consiguiente sacrificio del derecho fundamental. En efecto, dada la escasa complejidad técnica de la regulación de su régimen concesional en atención al soporte tecnológico empleado para la emisión y la ilegalidad sobrevenida que la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones supuso para una actividad que con anterioridad había recibido alguna cobertura jurídica por parte de la jurisprudencia (entre otras, SSTS de 17 de noviembre y 11 de diciembre de 1986; 21 de febrero, 6, 7, 10 y 13 de marzo, 21 de abril y 10 de julio de 1987), la prohibición absoluta que para las emisiones televisivas de carácter local y por cable implica la ausencia de regulación legal sin razones que lo justifiquen constituye un sacrificio del derecho fundamental desproporcionado respecto a los posibles derechos, bienes o intereses a tener en cuenta, que, en razón de la publicatio de la actividad de difusión televisiva, podrían dar cobertura suficiente a una limitación, pero en ningún caso a una supresión de la libertad de comunicación. Puesto que dichas emisiones, dado el soporte tecnológico empleado, no suponen el agotamiento de un medio escaso de comunicación, ya que difícilmente puede ser estimable la vía pública en este supuesto como un bien escaso, ni implican, por sí y ordinariamente, restricciones al derecho de expresión de los demás, toda vez que la existencia de una red local de distribución no impide el establecimiento de otras. Por ello, sin negar la conveniencia de una legislación ordenadora del medio, en tanto ésta no se produzca, no cabe, porque subsista la laguna legal, sujetar a concesión o autorización administrativa -de imposible consecución, por demás- el ejercicio de la actividad de emisión de televisión local por cable, pues ello implica el desconocimiento total o supresión del derecho fundamental a la libertad de expresión y de comunicación que garantiza el art. 20.1 a) y d) C.E.

En consecuencia, las Resoluciones administrativas impugnadas, que requirieron a las demandantes de amparo el cese en sus emisiones y el desmontaje de sus instalaciones por falta de una autorización administrativa han lesionado los derechos fundamentales de las recurrentes, y ello ha de llevar derechamente al otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por "Lady Cocinas, S.A." y por "Teledimo, S.A.", y, en consecuencia:

a) Reconocer a las recurrentes su derecho a la libertad de expresión y de comunicación que garantizan los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E.

b) Restablecerlas en la integridad de su derecho fundamental y anular las Resoluciones del Gobierno Civil de Huesca, de 28 de abril de 1989, por las que requirió a las entidades demandantes el cese en las emisiones de televisión local por cable y el desmontaje de sus instalaciones, así como las Sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 20 de julio de 1989, y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 21 de marzo y 28 de junio de 1989, que las confirmaron.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 32/1994, de 31 de enero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:32

Recurso de amparo 2.952/1990. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla desestimatorio de recurso de queja formulado por el actor contra providencia y Auto desestimatorio, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de la misma ciudad en diligencias previas.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y al principio acusatorio. Voto particular

1. Desde la perspectiva constitucional, el derecho a un Juez imparcial en su vertiente objetiva se afirma únicamente respecto del acusado (STC 136/1992), por lo que tal derecho no es alegable en la fase de instrucción del sumario o de las diligencias previas, ya que, en esta sede constitucional, la lesión del derecho a la imparcialidad sólo se consuma tras el fallo de la causa por el titular del órgano judicial en primera instancia (SSTC 136/1989 y 170/1993), es decir, cuando se constata efectivamente que el Juez o Magistrado que ha realizado auténticas actividades de instrucción, ha intervenido también en el enjuiciamiento del acusado [F.J. 2].

2. Bien es cierto que la Constitución mediante la consagración del principio acusatorio y del derecho a ser informado de la acusación, como derechos fundamentales, ha introducido en la fase de instrucción principios y paliativos propios del sistema acusatorio que han acentuado el derecho de defensa, el de conocer sin demora la imputación formulada contra una persona o los principios de contradicción o igualdad de armas, pero ni la Constitución, ni la Ley Orgánica 7/1988, que introdujo el procedimiento penal abreviado, han modificado la figura del Juez de Instrucción como director de la investigación. Unicamente podría sostenerse que a raíz de la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica la investigación practicada por éste puede en algunos aspectos haber pasado a un nivel subsidiario respecto de la realizada por la Policía o por el Ministerio Fiscal, pero en cualquier caso su competencia exclusiva sobre los actos de investigación o medidas cautelares que afecten a derechos fundamentales de las personas permanece intacta, como también la preeminencia de investigación judicial de los hechos sobre cualquier otra en curso (arts. 785 bis 3 y 789.3 L. E.Crim.) [F.J. 3].

3. En la medida en que las diligencias acordadas en el curso de una investigación criminal se inmiscuyan o coarten los derechos fundamentales y libertades públicas de una persona habrán de estar debidamente motivadas en la resolución judicial que así las acuerde, ser necesarias y adecuadas al fin que con las mismas se persigue y practicarse con todas las garantías constitucionales, pues, de lo contrario, se estaría legitimando, con la excusa de seguirse una instrucción criminal, una suerte de inquisición general incompatible con los principios que inspiran el proceso penal en un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución española. Que esto deba ser así no significa que cualquier desviación en los fines de toda instrucción criminal haya de ser reparada por este Tribunal intercalando el recurso de amparo entre los trámites exigidos por las normas procesales que hayan de cumplirse dentro de la vía judicial que se está siguiendo. La subsidiariedad del recurso de amparo [ art. 44.1 a) LOTC] determina que esa última reparación sólo pueda tener lugar cuando la misma ya no sea posible en la vía judicial ordinaria [F.J. 5].

4. Las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente, pero no constituyen en sí mismas pruebas de cargo (STC 101/1985), ya que su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que estos trasciendan a la resolución judicial, sino permitir la apertura del juicio oral, salvo los casos de prueba anticipada o preconstituida, que no son aquí al caso, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para el desarrollo del debate contradictorio ante el Juez (STC 137/1988). Quiere decirse con ello que la resolución judicial que decidió no dar lugar a la petición del recurrente de que se dejase sin efecto la diligencia acordada para nada prejuzga la resolución definitiva que sobre el valor de la misma hayan de dar los órganos judiciales, ni deja al recurrente ante una irremediable situación de indefensión material [F.J. 5].

5. Como este Tribunal ha indicado en su reciente ATC 361/1993, «el art. 24 de la Constitución no reconoce derecho alguno a la subsanación inmediata de cuantas infracciones del mismo, o de otros derechos fundamentales, puedan producirse en el curso de un proceso; tal subsanación sólo será posible en muy concretos momentos procesales y cuando no exista posibilidad de su reparación dentro del proceso». Lo contrario supondría la constitucionalización de un inexistente derecho a la inmediatez de la reparación judicial y la desnaturalización del amparo como remedio extraordinario y subsidiario [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.952/90, interpuesto por don Juan José Guerra González, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y asistido del Letrado don Antonio Mates, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 29 de noviembre de 1990, desestimatorio del recurso de queja formulado por el actor contra la providencia y Auto desestimatorio del recurso de reforma, de 28 de septiembre y 24 de octubre de 1990, respectivamente, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de la misma ciudad en las diligencias previas núm. 1.527/90. Han sido partes don Felipe Alcaraz Massats y don Luis Carlos Rejón Gieb, representados por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 1990, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y presentación de don Juan José Guerra González, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 29 de noviembre de 1990, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, desestimatorio del recurso de queja formulado contra las resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 6 de la misma ciudad que acordaron la práctica de determinadas diligencias durante la tramitación de las diligencias previas núm. 1.527/90.

2. El recurso se basa en síntesis en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Don Felipe Alcaraz Massats y otras personas integrantes del partido político Izquierda Unida-Convocatoria por Andalucía interpusieron en el Juzgado denuncia contra el hoy recurrente en amparo al que atribuían, entre otros hechos, el uso indebido de un despacho de la Delegación del Gobierno en Andalucía para usos particulares. Esta denuncia dio lugar a la incoación de las diligencias previas núm. 1.527/90, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, a la que se unió en días posteriores una querella, interpuesta contra el mismo recurrente por el Partido Andalucista, en la que se le imputaba la comisión, entre otros, de un delito de malversación de caudales públicos por haber usado, durante aproximadamente nueve años, un despacho oficial en la Delegación del Gobierno en Andalucía para fines particulares. En la querella se solicitaba, entre las diligencias a practicar para el descubrimiento de los delitos imputados, la declaración de determinadas personas sobre el objeto y contenido concreto de cada una de las visitas o entrevistas que realizaron al demandante en el despacho citado.

b) Admitida a trámite la querella, el Juzgado, por providencia de 28 de septiembre de 1990, acordó que se practicase, entre otras, la diligencia siguiente: "Líbrese oficio a la Policía Judicial para que en el plazo más breve posible, en todo caso, anterior a dos meses, reciba declaración a las personas que visitaron a don Juan José Guerra González en el despacho de la Delegación del Gobierno. Dichas declaraciones versarán sobre la forma de acceso al despacho, objeto y desarrollo de la visita y demás cuestiones complementarias. Se exceptúan las personas que han sido citadas ante este Juzgado". Contra esta providencia, el actor formuló recurso de reforma basado en la improcedencia de la diligencia ordenada a la que imputaba la vulneración de derecho fundamentales, y el mismo resultó desestimado por Auto de 24 de octubre de 1990.

c) Contra las indicadas resoluciones el demandante se dirigió en queja ante la Audiencia Provincial y ésta, mediante Auto de 29 de noviembre de 1990, desestimó el recurso en atención, en síntesis, a que el instructor había actuado en el ejercicio de facultades que le vienen atribuidas por la L.E.Crim. (arts. 785 y 789.3).

3. La demanda se centra en la vulneración por las resoluciones impugnadas del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, al haberse ordenado de oficio una diligencia a practicar por la Policía Judicial, con infracción del derecho a un Juez imparcial y del principio acusatorio (art. 24.2 C.E.).

El recurrente parte de la base de que el actual ordenamiento jurídico prohíbe al Juez de Instrucción investigar por sí mismo, debido a que la facultad de instar la investigación es incompatible con la imparcialidad objetiva que debe observar. Y esta imparcialidad sólo se respeta cuando el Juez se limita a practicar las diligencias de investigación o prueba que le propongan las partes, ya que el sistema acusatorio y contradictorio determina que sólo puedan solicitar diligencias de cargo el Fiscal o la acusación particular, pero nunca el Juez imparcial instructor. Corresponde, pues, al Juez Instructor la ordenación del proceso, pero no la investigación de oficio del delito o de la culpabilidad.

La Ley Orgánica 7/1988, instauradora del procedimiento abreviado, consagra el principio acusatorio en la instrucción penal que no autoriza al Juez de Instrucción a investigar más allá de las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, personas que en él hayan participado y órgano competente para el enjuiciamiento. Así, cuando el art. 785 L.E.Crim. dice que el Juez empleará para la comprobación del delito los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, se está refiriendo al art. 789.3º L.E.Crim., es decir, a las diligencias esenciales que han de ser practicadas cuando las que existan en el atestado no sean suficientes.

La providencia recurrida ha sido ordenada ex officio por el Juez de Instrucción, hasta el punto que las partes acusadoras se han visto desbordadas por el mismo, y el propio Fiscal ha tenido que pedir que, por los denunciantes, fuesen concretados los hechos objeto de la denuncia.

El Juzgado, existiendo una acusación particular personada y el Ministerio Fiscal, no puede ordenar de oficio una prueba tan desmesurada y abiertamente inquisitiva como la diligencia acordada. El hecho de que la misma haya sido encomendada, además, a la Policía Judicial, limita la defensa de la parte que no puede intervenir en ella.

En consecuencia, solicita que se otorgue el amparo pedido y se acuerde la nulidad de las resoluciones impugnadas, suspendiéndose, en tanto se sustancia el presente recurso de amparo, la ejecución de las mismas.

4. En providencia de 11 de marzo de 1991, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]

5. Formuladas éstas tanto por la representación del demandante como por el Ministerio Fiscal -la del primero en solicitud de que se admitiese a trámite la demanda y las del segundo en el sentido de que acordase la inadmisión de la misma-, por providencia de 30 de abril de 1991 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla para el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en las diligencias judiciales para que, en plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional, con exclusión de quienes quisiesen coadyuvar con el demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido ya el plazo que la LOTC establece para recurrir. Así mismo, en cuanto a la remisión de las actuaciones, se acordó estar a lo que las partes, una vez comparecidas, y el Ministerio Fiscal interesaran como imprescindible.

6. En providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Cumplido dicho trámite, la Sala Segunda de este Tribunal decidió, mediante Auto de 14 de septiembre de 1992, denegar la suspensión solicitada.

7. Con fecha 30 de mayo de 1991 se personó en las actuaciones el Abogado del Estado, el 7 de junio siguiente el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea en nombre y representación de don Arturo López Villaescusa, don José Luis Díaz Martínez y don José Luis Díaz López, el 10 de junio la Procurador doña Rosina Montes Agustí en nombre de don Felipe Alcaraz Massats, don Luis Carlos Rejón Gieb y don Andrés Cuevas González. La Sección por providencia de 27 de junio de 1991, acordó acusar recibo al Juzgado de Instrucción de los emplazamientos realizados y dirigirse a los Procuradores don Paulino Monsalve Gurrea y doña Rosina Montes Agustí para que, en término de diez días, determinasen cuál era la condición procesal de sus representados en las diligencias previas 1.527/90.

8. La Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en escrito de 11 de julio de 1991, aclaró que sus representados habían presentado denuncia en el proceso judicial y después se habrían personado en las diligencias mediante querella. Por su parte, el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea alegó que sus representados tenían una condición procesal "indeterminada" pues no estaba claro si los mismos habían sido llamados como testigos, imputados o sospechosos, pero que, en cualquier caso, habían sido emplazados como parte en las diligencias. A la vista de todo ello, la Sección Tercera, a través de una providencia de 16 de septiembre de 1991, acordó tener como parte a la Procuradora doña Rosina Montes Agustí en nombre de los querellantes don Felipe Alcaraz Massats y don Luis Carlos Rejón Gieb y no tenerla en la representación de don Andrés Cuevas González por falta de acreditación de la misma; tuvo igualmente como parte al Abogado del Estado, y rechazó la condición de tal del Procurador don Paulino Monsalve Gurrea en nombre de quienes compareció puesto que, de acuerdo con sus manifestaciones, carecían de la condición de parte en las diligencias previas.

9. El 17 de mayo de 1991, el demandante hizo relación de las actuaciones obrantes en las diligencias previas que interesaba se recabasen del Juzgado de Instrucción y, en providencia de 23 de enero de 1992, se concedió un plazo de diez días a las demás partes personadas para que manifestasen las que considerasen de petición imprescindible. Únicamente el Ministerio Fiscal contestó al requerimiento anterior y, a la vista de todo ello, por providencia de 11 de febrero de 1993, la Sección acordó interesar del Juzgado de Instrucción núm. 6 y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla la remisión de testimonio o copia adverada de las actuaciones que se relacionaron en la misma.

10. Mediante providencia de 26 de julio de 1993, la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, a la Procuradora Sra. Montes Agustí, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentasen las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

11. En su escrito presentado el 6 de septiembre de 1993, el recurrente, además de reproducir su demanda y alegaciones posteriores, centra la cuestión a resolver en determinar si el contenido de la prueba acordada en la providencia de 28 de septiembre de 1990 constituye una "diligencia esencial" para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y si es procesalmente admisible como medio de investigación de un delito.

A juicio del actor la diligencia es desmesurada y desproporcionada en relación con lo que se pretende. Existen otros procedimientos distintos a lo indicado en ella más eficaces y concretos para averiguar si el recurrente utilizaba un despacho oficial para fines propios. Con su práctica se plantea la averiguación de los asuntos o cuestiones que fueron tratados en una conversación, excediéndose de lo que era el objeto de la visita para invadir el derecho a la intimidad (art. 18.1 C.E.). Y en esta medida, la investigación del contenido de las conversaciones mantenidas se configura como un medio a través del cual se vulnera el principio acusatorio, por cuanto supone la investigación de oficio de las actividades, no sólo del Sr. Guerra González sino de un colectivo generalizado e indiscriminado de personas.

No se trata ya de que una instrucción tenga un matiz necesariamente inquisitivo sino de que no se investiga aquí los actos de una persona sino sus palabras, conversaciones, en suma, su vida e intimidad.

Las declaraciones se practicaron por la Policía Judicial sin intervención de la defensa y su objetivo es inconcreto, contraviniendo la misión que la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre Policía Judicial encomiendan a ésta.

Con ello, concluye, se conculca el principio acusatorio y la imparcialidad subjetiva del órgano judicial.

12. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 17 de septiembre de 1993, precisa que el recurso de amparo ha de ceñirse al particular de la providencia recurrida y no abarcar la conducta global del Juez de Instrucción. Con este punto de partida, alega la falta de agotamiento de la vía judicial precedente y la concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC, ya que la supuesta violación de derechos fundamentales podría haber sido analizada y, en su caso, reparada por los órganos judiciales, por vía de lo dispuesto en el art. 793.2 L.E.Crim., en la Sentencia que se dicte.

Sobre el fondo del asunto niega que se haya vulnerado el derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.). Así, por un lado, la diligencia que se impugna en la demanda fue solicitada por un querellante y, por otro, el art. 24.2 C.E. no proscribe la investigación ex officio del Juez de Instrucción.

En la querella formulada por el Partido Andalucista se solicitó la diligencia que posteriormente acordó el Instructor. Con ella se pretendía averiguar el objeto y contenido de las visitas recibidas por el querellado en el despacho oficial apoderando para ello a la Policía Judicial en dicha labor con apoyo en los arts. 443 y 445.1 a) y e) LOPJ y 288, 283.1, 287, 296 y 789.3 L.E.Crim.

En cuanto a la violación del principio acusatorio, indica que el demandante confunde dicho principio con el de justicia rogada. La separación entre las funciones de instruir y de fallar es constitucionalmente necesaria, pero el Juez Instructor no opera a impulso de parte, ya que las acusaciones pretenden legítimamente un interés particular, sino que la investigación judicial ex officio puede ser más bien una garantía de imparcialidad y objetividad. Desde este planteamiento, los arts. 785 y 789.3 L.E.Crim. nada obstan a esta investigación realizada por el Instructor pues el primero se remite a los arts. 299 y ss. L.E.Crim., y el segundo habilita al Juez para ordenar a la policía judicial o practicar "por sí" las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho.

Por lo demás, la diligencia impugnada no posee un sentido exclusivamente inculpatorio sino que es absolutamente neutral porque la declaración de las personas que visitaron al Sr. Guerra bien pudieran favorecer a este último. Su sentido dependerá de lo que se establezca en posteriores resoluciones (sobreseimiento, apertura del juicio o sentencia).

Tampoco se produce vulneración del art. 24.2 C.E. por el hecho de que las declaraciones ante la Policía Judicial se practiquen sin citación de la defensa. Las partes pueden ejercitar este derecho en el momento procesal adecuado, una vez que se incorpore el resultado de la investigación judicial, la cual constituye, por ese motivo, un medio de investigación y no una prueba.

Solicita, en fin, que se tengan por formuladas las alegaciones y que se dicte Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

13. Mediante escrito registrado el 29 de septiembre de 1993, el Ministerio Fiscal hace derivar la diligencia que ha sido objeto de impugnación en este recurso de amparo tanto de la denuncia como de la querella que dio inicio a las diligencias previas incoadas contra el demandante. La decisión judicial sobre su práctica no es sino una consecuencia derivada de las mismas facultades que al Juez de Instrucción otorgan a los arts. 14.2 y 299 de la L.E.Crim. Otros preceptos de la L.E.Crim. (arts. 303, 306 y ss.) resaltan la posibilidad de actuación de oficio del Juez de Instrucción.

Esta idea matriz de la L.E.Crim. no se ha visto desvirtuada por la regulación posterior del procedimiento abreviado, sin perjuicio de que dicha reforma haya acentuado la influencia del principio acusatorio. En primer lugar, porque las normas comunes de la L.E.Crim. se conectan con él (arts. 789.1 y 785 L.E.Crim.) y, en segundo lugar, porque el art. 789.3 de la Ley Procesal permite al Juez de Instrucción la práctica de oficio de las diligencias que se planteen o deriven de la denuncia o querella.

Este planteamiento se tergiversa y desconoce por el demandante. Y lo mismo ocurre con las funciones de la Policía Judicial, ampliadas y reforzadas por los arts. 786 de la L.E.Crim.

Sin perjuicio de todo lo anterior, lo que no puede desconocerse es que la actividad del instructor, al igual que ocurre con la del Ministerio Fiscal, viene presidida por la imparcialidad. Esta nota ha de conectarse con el fallo del proceso o con una relación de subjetividad, pero no con la noción misma de la instrucción.

Cabe plantearse si esta tradición de instrucción de oficio por el Juez puede reputarse truncada con la irrupción del art. 24.2 C.E. Pero la más reciente jurisprudencia sobre la noción del Juez imparcial lo circunscribe a la necesaria separación entre el órgano de instrucción y el de enjuiciamiento, no a la misma figura del Juez de Instrucción. Tampoco el planteamiento del recurrente incide en el principio acusatorio. Este presupone que la acusación sea previamente formulada y conocida y que el acusado pueda defenderse de ella con anterioridad a la Sentencia.

En cualquier caso, la exigencia proclamada por la demanda de amparo carece de cobertura legal y constitucional. De los derechos alegados no se desprende la exigencia de que la función instructora adquiera perfiles propios del proceso civil. Incluso el Juez, en este caso concreto, no actúa por propia iniciativa sino a solicitud de denunciante y querellante, ni tampoco puede argüirse que la diligencia sea desproporcionada, atendido el momento en que se acordó y los hechos imputados, sin perjuicio de que la precisa calificación jurídica de los mismos corresponda a una fase posterior y no al Instructor de la causa.

Por lo expuesto, solicita que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

14. Por providencia de 27 de enero de 1994, se señaló para deliberación y fallo el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra tres resoluciones judiciales: la providencia de 28 de septiembre de 1990 del Juzgado de Instrucción de Sevilla, el Auto de 24 de octubre de 1990 del mismo Juzgado resolutorio del recurso de reforma contra dicha providencia y el de 29 de noviembre de 1990 de la Audiencia Provincial de Sevilla que resuelve el recurso de queja interpuesto contra el citado Auto. Con todo, la infracción denunciada por el actor deriva de forma directa o primaria únicamente de la providencia citada en primer lugar. Los dos Autos posteriores son mera confirmación de la misma y, en consecuencia, son objeto de este recurso de amparo tan sólo por no haber reparado la vulneración constitucional pretendidamente originada por aquélla.

Es más, no cabe entender impugnada la totalidad de las diligencias adoptadas por el Instructor en la referida providencia, ya que la demanda se circunscribe al particular de la misma que acordó librar oficio "a la Policía Judicial para que en el plazo más breve posible, en todo caso anterior a dos meses, reciba declaración a las personas que visitaron a don Juan Guerra González en el despacho de la Delegación del Gobierno. Dichas declaraciones versarán sobre la forma de acceso al despacho, objeto y desarrollo de la visita y demás cuestiones complementarias".

El recurrente alega en la demanda la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y, más concretamente, el derecho a un Juez imparcial y al principio acusatorio. La forma en la que se ordenó la práctica de la diligencia controvertida también habría conculcado las garantías procesales y, en concreto, el principio de contradicción.

Quedan, pues, fuera de este recurso de amparo aquellas otras resoluciones a las que el actor alude en los fundamentos de derecho de su demanda simplemente para reforzar su argumentación, adoptadas por el mismo Instructor -alguna de las cuales constituyen objeto de otro recurso de amparo-, así como las infracciones constitucionales introducidas en el trámite de alegaciones y relacionadas con el derecho a la intimidad (art. 18.1 C.E.): las primeras resultan excluidas del objeto del recurso y del petitum por el propio demandante de amparo y las últimas suponen una ampliación indebida de la demanda inadmisible en dicho trámite, pues es doctrina reiterada que el objeto del recurso de amparo queda definitivamente fijado en la demanda (art. 49.1 LOTC) sin que el trámite de alegaciones consienta una alteración sustancial del objeto del proceso a través de nuevas pretensiones (SSTC 74/1985, 131/1986 y 21/1993).

2. Como queda dicho, para el demandante de amparo la providencia impugnada vulnera en primer lugar el derecho a un proceso público con todas las garantías ya que el Juez de Instrucción que la dictó conculcó el derecho a un Juez imparcial.

Ciertamente este Tribunal ha incluido en el ámbito del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 de la Constitución, el derecho a un Juez imparcial (por todas, SSTC 145/1988 y 164/1988). Desde el principio, y con apoyo en la jurisprudencia del T.E.D.H. (asuntos Piersack, de 1 de octubre de 1982, y de Cubber, de 26 de octubre de 1984), hemos distinguido en este derecho una doble vertiente: la subjetiva, que trata de evitar la parcialidad de criterio del Juez -o su mera sospecha- derivada de sus relaciones con las partes, y la objetiva, que trata de evitar esa misma parcialidad derivada de su relación personal con el objeto del proceso o de su relación orgánica o funcional con el mismo.

En el escrito de demanda, el actor hace descansar su queja de parcialidad sobre esta última vertiente, pues, a su juicio, el art. 24.2 de la Constitución impone al Juez la obligación de instruir "desde la más absoluta imparcialidad procesal", limitándose a practicar las diligencias de investigación o probatorias que le propongan las partes o el Ministerio Fiscal. Por esta razón, al haber ordenado el Juez que se practicase la diligencia impugnada sin que ésta le hubiera sido solicitada por la acusación particular o por el Ministerio Público, aquél habría emprendido una investigación de oficio que comprometería su imparcialidad.

No es éste, sin embargo, el contenido que desde el punto de vista del art. 24.2 de la Constitución, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cabe dar al derecho a un Juez imparcial. Desde la STC 145/1988 hemos mantenido que la imparcialidad del Juez queda afectada cuando coincide en una misma persona la función sentenciadora y la actividad instructora de contenido inquisitivo -no de simple ordenación del proceso-. La imparcialidad objetiva del Juez instructor debe presumirse perdida para juzgar cuando ha llevado a cabo una actividad investigadora o instructora en sentido estricto. El hecho de que el Juez haya estado en contacto con las fuentes de donde procede el material necesario para que se celebre el juicio puede hacer nacer en su ánimo prejuicio o prevención respecto de la culpabilidad del encartado, quebrándose la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora (en el mismo sentido, entre otras muchas, STC 113/1992). Desde la perspectiva constitucional, el derecho a un Juez imparcial en su vertiente objetiva se afirma únicamente respecto del acusado (STC 136/1992) por lo que el mismo no es alegable en la fase de instrucción del sumario o de las diligencias previas ya que, en esta sede constitucional, la lesión del derecho a la imparcialidad sólo se consuma tras el fallo de la causa por el titular del órgano judicial en primera instancia (STC 136/1989 y 170/1993), es decir, cuando se constata efectivamente que el Juez o Magistrado que ha realizado auténticas actividades de instrucción, ha intervenido también en el enjuiciamiento del acusado.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, cabe concluir, que la tacha de parcialidad es improcedente porque desnaturaliza su contenido constitucional y en cualquier caso, centrado correctamente el contenido constitucional de este derecho, es prematura, ya que la instrucción se encuentra todavía en los albores y el demandante no podía entonces considerarse acusado.

3. Impugna el demandante la diligencia acordada por el Instructor desde otra perspectiva: la vulneración de las garantías del proceso por su oposición con el principio acusatorio. Este principio, argumenta el actor, rige en el proceso penal, y la reforma de la L.E.Crim. verificada por la Ley Orgánica 7/1988 ha supuesto la consagración del mismo en la instrucción criminal. De aquí que el Juez no pueda acordar la práctica de diligencias sumariales, como la que en este supuesto es objeto de recurso, sin que haya sido solicitada por el Ministerio Fiscal o por alguna de las partes acusadoras.

Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 C.E., lo que da lugar a que nadie pueda ser condenado sin que exista previamente una acusación formulada en su contra. Este principio permite y garantiza el derecho de defensa del imputado, es decir, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación (SSTC 53/1987, 90/1988 y 18/1989, entre otras). Dicho planteamiento no puede llevarnos a confundir, sin embargo, el principio acusatorio con el sistema acusatorio, entendido este último como modelo de proceso penal.

El sistema acusatorio posee, como nota esencial, la división del proceso penal en dos fases diferenciadas: la de instrucción y la de juicio oral de las que han de encargarse dos órganos jurisdiccionales distintos. Como dijimos en la STC 106/1989, la necesidad de atribuir la fase de instrucción y la de enjuiciamiento a dos distintos órganos jurisdiccionales conforma hoy, frente al proceso penal inquisitivo del antiguo régimen, la primera nota que ha de concurrir en un proceso penal acusatorio. Pero esto no quita que en el proceso penal español la fase de instrucción atienda a cumplir un fin inquisitivo de averiguar y asegurar con carácter preparatorio los resultados del juicio, ni el principio acusatorio implica que la dirección de la investigación en los procedimientos penales no corresponda ya al Juez de Instrucción. Según establece la STC 164/1988, "la investigación directa de los hechos con una función que es en parte inquisitiva y en parte acusatoria (dirigida frente a una determinada persona) es la que puede considerarse integrante de una actividad instructora". Basta para ello mencionar que la simple notitia criminis es suficiente para que se ponga en marcha la investigación judicial del delito (STC 169/1990) sin necesidad de que las partes lo pidan expresamente y que si bien la garantía del proceso penal comprende los derechos a promover y participar en la causa, también forma parte de esa garantía que el Juez de Instrucción realice la investigación que el caso requiera, cualquiera que sea el delito objeto de la instrucción (STC 1/1985, fundamento jurídico 4º). Así pues, con independencia de la aportación de los hechos que pueden hacer las partes acusadoras -por medio de la denuncia (art. 259 y ss. L.E.Crim.), de la querella (art. 270 y ss. L.E.Crim.) o de las diligencias que puedan proponer en el curso de la instrucción (art. 311 y 315 L.E.Crim.)-, es al Juez de Instrucción a quien corresponde la introducción del material de hecho en la fase instructora (art. 306 L.E.Crim.) haciendo uso de los medios que pone a su disposición los Títulos V a VIII de la L.E.Crim.

Esta competencia originaria sobre las diligencias de investigación es compartida por el Juez en nuestro actual ordenamiento con otras autoridades, que pueden actuar por delegación suya, con la Policía Judicial, actuando bajo su dependencia o la del Ministerio Fiscal, y con el mismo Ministerio Público. Y es independiente de su competencia exclusiva sobre aquellos actos de investigación o medidas cautelares que puedan entrañar alguna restricción de derechos fundamentales.

Bien es cierto que la Constitución mediante la consagración del principio acusatorio y del derecho a ser informado de la acusación, como derechos fundamentales, ha introducido en la fase de instrucción principios y paliativos propios del sistema acusatorio que han acentuado el derecho de defensa, el de conocer sin demora la imputación formulada contra una persona o los principios de contradicción o igualdad de armas, pero ni la Constitución, ni la Ley Orgánica 7/1988, que introdujo el procedimiento penal abreviado, han modificado la figura del Juez de Instrucción como director de la investigación. Únicamente podría sostenerse que a raíz de la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica la investigación practicada por éste puede en algunos aspectos haber pasado a un nivel subsidiario respecto de la realizada por la Policía o por el Ministerio Fiscal, pero en cualquier caso, su competencia exclusiva sobre los actos de investigación o medidas cautelares que afecten a derechos fundamentales de las personas permanece intacta, como también la preeminencia de investigación judicial de los hechos sobre cualquier otra en curso (arts. 785 bis.3 y 789.3 L.E.Crim.).

Como dijimos en la STC 186/1990 al analizar el procedimiento abreviado "el contenido de la instrucción judicial ha de responder a la finalidad perseguida que no es otra que la prevista en el art. 789.3 L.E.Crim., esto es, la realización de las diligencias esenciales para poder determinar los hechos, las personas participantes en los mismos y, en su caso, el órgano competente para el enjuiciamiento, entre los cuales hay que incluir no sólo las necesarias para formular la acusación, sino también las que, apreciada su esencialidad por el Juez, puedan favorecer al imputado a los efectos de acordar luego alguna de las resoluciones contempladas en el art. 789.5º".

4. Sin perjuicio de lo dicho, y como ponen de manifiesto tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, ni siquiera en este caso puede afirmarse que la diligencia haya sido acordada por el Juez sin que hubiese petición de parte al respecto. Tanto la denuncia que dio lugar a la incoación de las diligencias previas como la querella formulada a continuación por el Partido Andalucista imputaban al recurrente la comisión de un delito de malversación de caudales públicos por la utilización con fines particulares de un despacho oficial situado en la Delegación del Gobierno de Andalucía. En la segunda, concretamente, se solicitaba entre las diligencias a practicar la declaración de las personas citadas en el apartado cuarto de la querella así como la de cualesquiera otros visitantes del referido despacho sobre el objeto y contenido concreto de cada una de las visitas o entrevistas que realizaron al demandante en aquél lugar. Diligencia cuyo contenido y objeto coincide, sustancialmente, con la adoptada por el Juez Instructor en la providencia recurrida.

Resulta así que el alegato del actor más que en una concreta vulneración de garantías constitucionales, se adentra en el terreno mismo de la concepción de la fase de instrucción del proceso penal apuntando hacia un sistema determinado que no se corresponde con el que ha sido ideado por el legislador. Pero al ser las garantías procesales derechos de configuración legal, no por ello podrán declararse como contrarias a la Constitución las normas jurídicas o los actos de aplicación de las mismas que respeten, como aquí es el caso, el contenido esencial de tales garantías en el diseño de la instrucción criminal por más que otro sistema pueda parecer más adecuado.

5. Aunque con lo expuesto quedan rechazados los apoyos que sirven de base a la pretensión del actor, no con ello queda agotado el contenido de su queja pues, planteada la demanda sobre la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, aquél apunta en el desarrollo de sus alegaciones hacia una indefensión derivada de la forma en que ha sido ordenada la práctica de la diligencia impugnada, en el curso de una instrucción a la que califica de proceso abiertamente inquisitivo, y que, a decir del demandante, compromete la imparcialidad subjetiva del órgano judicial que está instruyendo la causa, el cual ha tomado como objeto de investigación la propia persona del acusado.

La finalidad a que ha de tender toda instrucción criminal es la de averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos (art. 299 L.E.Crim.). El cumplimiento de tales fines, basados en un indudable interés público, hace que la Ley autorice con las garantías necesarias la imposición de determinadas restricciones en los derechos fundamentales, de manera que se posibilite la investigación y se impida la frustración de los fines que la misma persigue.

En la medida en que las diligencias acordadas en el curso de una investigación criminal se inmiscuyan o coarten los derechos fundamentales y libertades públicas de una persona habrán de estar debidamente motivadas en la resolución judicial que así las acuerde, ser necesarias y adecuadas al fin que con las mismas se persigue y practicarse con todas las garantías constitucionales, pues, de lo contrario, se estaría legitimando, con la excusa de seguirse una instrucción criminal, una suerte de inquisición general incompatible con los principios que inspiran el proceso penal en un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución española. Que esto deba ser así no significa que cualquier desviación en los fines de toda instrucción criminal haya de ser reparada por este Tribunal intercalando el recurso de amparo entre los trámites exigidos por las normas procesales que hayan de cumplirse dentro de la vía judicial que se está siguiendo. La subsidiariedad del recurso de amparo [art. 44.1 a) LOTC] determina que esa última reparación sólo pueda tener lugar cuando la misma ya no sea posible en la vía judicial ordinaria.

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que no toda vulneración de normas procesales es constitucionalmente relevante: sólo cuando a esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella puede tener transcendencia la misma, desde el punto de vista de los derechos fundamentales (SSTC 161/1985 y 48/1986). También hemos insistido en que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal aquellas a las que se refiere el art. 741 L.E.Crim., es decir, las practicadas en el juicio oral (STC 31/1981). Las diligencias sumariales son, por el contrario, actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente, pero no constituyen en sí mismas pruebas de cargo (STC 101/1985) ya que su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que estos trasciendan a la resolución judicial sino permitir la apertura del juicio oral, salvo los casos de prueba anticipada o preconstituida que no son aquí al caso, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para el desarrollo del debate contradictorio ante el Juez (STC 137/1988).

Quiere decirse con ello que la resolución de la Audiencia Provincial de Sevilla que decidió no dar lugar a la petición del recurrente de que se dejase sin efecto la diligencia acordada, para nada prejuzga la resolución definitiva que sobre el valor de la misma hayan de dar los órganos judiciales, ni deja al recurrente ante una irremediable situación de indefensión material.

Precisamente por tratarse la misma de una diligencia sumarial, la posible vulneración de otros derechos fundamentales que con su práctica se hayan podido ocasionar puede ser alegada por la parte y examinada por los órganos judiciales en el acto de la vista (art. 793.2 L.E.Crim.), así como reparada cualquier posible vulneración que haya tenido lugar en la Sentencia que se dicte en su día.

Como este Tribunal ha indicado en el reciente Auto de 13 de diciembre de 1993, recaído en el recurso de amparo 597/93, "el art. 24 de la Constitución no reconoce derecho alguno a la subsanación inmediata de cuantas infracciones del mismo, o de otros derechos fundamentales, puedan producirse en el curso de un proceso; tal subsanación sólo será posible en muy concretos momentos procesales y cuando no exista posibilidad de su reparación dentro del proceso". Lo contrario supondría la constitucionalización de un inexistente derecho a la inmediatez de la reparación judicial y la desnaturalización del amparo como remedio extraordinario y subsidiario.

Así, pues, no habiéndose objetivado perjuicio material para el recurrente que, de existir, no pueda ser aún satisfecho en la vía judicial ordinaria, es preciso concluir que la demanda es prematura por no haber agotado todos los recursos existentes dentro de la misma [art. 44.1 a) LOTC], motivo éste que, en la fase procesal en que se encuentra el presente recurso de amparo, constituye, al igual que las quejas examinadas anteriormente, causa de desestimación de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan José Guerra González.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Julio Diego González Campos a la Sentencia de 31 de enero de 1994, recaída en el recurso de amparo núm. 2.952/90.

Pese a coincidir con el fallo desestimatorio de la Sentencia por las razones expuestas en el fundamento jurídico 5º, in fine, debo manifestar no obstante mi discrepancia en relación con otros extremos de razonamiento, que se basa en los siguientes motivos.

1. Aunque las resoluciones judiciales que se impugnan en el presente recurso de amparo son distintas de las cuestionadas ante este Tribunal en otro recurso interpuesto por el mismo demandante -el núm. 9/91-, ha de tenerse en cuenta que tanto aquellas como éstas traen causa de actuaciones llevadas a cabo en un mismo procedimiento penal, las diligencias previas 1.527/90-M, incoadas por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, de 28 de marzo de 1990. Origen común al que cabe agregar la existencia de un elemento también común al planteamiento de uno y otro caso, que resulta del desarrollo de las actuaciones en aquel procedimiento penal. De manera que, aun excluyendo la aplicación del art. 83 LOTC, los datos que se acaban de indicar deberían haber conducido, a mi parecer, a una previa consideración sobre la prioridad del examen de uno y otro recurso por la Sala y, en todo caso, a una más atenta consideración de ese elemento común.

2. En el presente recurso, la queja frente a las resoluciones judiciales impugnadas se basa en la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y, en concreto, el derecho a un Juez imparcial, así como en la lesión del principio de contradicción por la forma en la que se ordenó la práctica de la diligencia controvertida. Ahora bien, si tales alegaciones, consideradas en sí mismas, pueden ser rebatidas sin dificultad como se ha hecho en los fundamentos 2º a 4º de la Sentencia, a mi parecer existe otra que las trasciende, constituyendo el elemento común -y central en cuanto a su relevancia constitucional- tanto de este caso como del recurso de amparo núm. 9/91: que la instrucción llevada a cabo por el órgano judicial en las diligencias previas 1.527/90-M ha entrañado lo que el recurrente "califica como proceso abiertamente inquisitivo", según se indica en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia.

De aquí que mi discrepancia con el razonamiento de la Sentencia verse, de un lado, sobre el orden en el que ha sido examinada esta alegación, pese a tener un carácter central y, en realidad, condicionar a las restantes. De otro, que no se hayan extraído del razonamiento inicial del fundamento jurídico 5º unas conclusiones ulteriores, a la luz del art. 24.2 C.E. y atendido el desarrollo de las actuaciones judiciales sobre las que se basa la queja en el presente caso. Pues tras declararse que "En la medida en que las diligencias acordadas en el curso de una investigación criminal se inmiscuyan o coarten los derechos fundamentales y las libertades públicas de una persona habrán de estar debidamente motivadas en la resolución judicial que así las acuerde, ser necesarias y adecuadas al fin que con las mismas se persigue y practicarse con todas las garantías constitucionales", únicamente se agrega que, "de lo contrario, se estaría legitimando, con la excusa de seguirse una instrucción criminal, una suerte de inquisición general incompatible con los principios que inspiran el proceso penal en un Estado de Derecho como el que consagra la Constitución española".

3. Esta segunda declaración entronca con una doctrina de este Tribunal que arranca de la STC 9/1982, donde se recordó que la lucha por "un proceso penal público, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías" iniciada en la segunda mitad del siglo XVIII frente al "proceso inquisitivo" del Antiguo Régimen, "con logros parciales pero acumulativos, se prolonga hasta nuestro días, como lo ponen de relieve diversos preceptos del art. 24 de nuestra Constitución", entre ellos, el derecho de todos "a ser informado de la acusación formulada contra ellos". Pues como se dijo en la STC 14/1986, para impedir un procedimiento penal inquisitivo -que "en su forma más aguda y radical" supone "la situación del hombre que se sabe sometido a un proceso pero ignora de qué se le acusa"- un elemento central del moderno proceso penal es "El derecho a ser informado de la acusación, que presupone obviamente la acusación misma", y cuyo contenido es "un conocimiento de la acusación facilitado o producido por los acusadores y por los órganos jurisdiccionales ante quienes el proceso se sustancia".

Teniendo en cuenta esta doctrina era obligado, a mi parecer -por los hechos objeto del presente caso y dado que su origen se halla en unas diligencias previas que constituyen la llamada "fase de instrucción preparatoria" del "procedimiento abreviado para determinados delitos" regulado en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tras la reforma efectuada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre- que se hubiera proseguido el razonamiento de la Sentencia para considerar si puede entrañar una vulneración de aquel derecho reconocido por el art. 24.2 que la "fase de instrucción preparatoria" en dicho procedimiento se prolongue durante un largo período de tiempo, en el que se practican diversas diligencias a instancia de las acusaciones o del Instructor, y ello sin que la persona contra la que se ha dirigido denuncia o querella asuma el estado de imputado y conozca, más allá de lo afirmado en dichos escritos, los concretos hechos punibles que se le imputan. Pues si así ocurre, es evidente que puede darse lugar a esa "inquisición general" del imputado, con lesión de los derechos que derivan del art. 24.2 C.E.

4. En efecto, el conocimiento de la imputación por la persona a la que se atribuye un hecho punible, tras formularse denuncia o querella e incoarse por el Instructor unas diligencias previas, cumple una doble función en la fase preparatoria del denominado "procedimiento abreviado". De un lado, por concretar el hecho o hechos punibles que se imputan a una persona, es indudable que entraña una delimitación del objeto de la investigación en esta fase de instrucción preparatoria, ya que su contenido "ha de responder a la finalidad perseguida que no es otra que la prevista en el art. 789.3 L.E.Crim.", como se dijo en la STC 186/1990, fundamento jurídico 4º A). Pues es evidente que la noticia criminis -que incluso puede llegar al Instructor tras informaciones aparecidas en los medios de comunicación o estar vinculada con circunstancias o finalidades muy diversas- exige una concreción inicial y no puede legitimar una averiguación de carácter general sobre las actividades de una persona para permitir, a partir de lo averiguado, que pueda procederse a una acusación, sino que debe servir para averiguar unos hechos concretos, imputados a esa persona, así como su participación en los mismos.

De otro lado, es indudable que sólo a partir de esa delimitación del objeto de la investigación pueden respetarse las garantías del sujeto pasivo en el proceso penal. Por ello, se ha dicho por este Tribunal que era preciso evitar, para no lesionar el art. 24.2 C.E., "un residuo del anterior proceso inquisitivo", como era que el Instructor "inquiría sin comunicar lo que buscaba, y podía interrogar a un sospechoso sin hacerle saber de qué y por qué sospechaba de él", prevaleciéndose del consciente retraso "para interrogarle en calidad de testigo" (STC 135/1989). Lo que ha llevado a declarar que "no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en un hecho punible" (SSTC 128/1993 y 129/1993, fundamento jurídico 2º) y debe ser hecha en la "primera comparecencia" a que se refiere el art. 789.4 L.E.Crim., pues si se elude que "el sujeto pasivo asuma el status de parte procesal tan pronto como exista dicha imputación en la instrucción, efectuando una averiguación sumarial a sus espaldas", se vulneran las garantías que el art. 24.2 C.E. establece.

Ambos extremos, a mi parecer, son relevantes en el presente caso en relación con el contenido del Auto de incoación de las diligencias previas de las que trae causa este recurso de amparo, la respuesta del Instructor a la solicitud del Ministerio Fiscal de 30 de marzo de 1990, la declaración prestada por el recurrente el 8 de junio de 1990 y el Auto de 20 de septiembre de 1990, entre otras actuaciones.

Madrid, a cinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 33/1994, de 31 de enero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:33

Recurso de amparo 1.221/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, recaída en apelación procedente del juicio de menor cuantía del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Baracaldo.

Extemporaneidad de la demanda de amparo

1. Desde la STC 185/1990, que declaró que el recurso de amparo es «el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios», la articulación de una pretensión o recurso de nulidad de actuaciones contra una Sentencia firme debe reputarse manifiestamente improcedente y no es hábil para interrumpir ni alargar el plazo de caducidad de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC (SSTC 52/1991, 72/1991, 199/1993) [ F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.221/91 interpuesto por ARLOPLAS, S.A., representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y bajo la dirección del Letrado don Jesús Sainz de Rozas Lafita, contra la Sentencia de 16 de abril de 1991 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao, recaída en el rollo de apelación 356/90, procedente del juicio de menor cuantía 158/19, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Baracaldo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 8 de junio de 1991, la representación procesal de la sociedad ARLOPLAS, S.A., formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 16 de abril de 1991, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao, recaída en el rollo de apelación 356/1990, procedente del juicio de menor cuantía 158/89, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Baracaldo.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Banco Intercontinental Español, S.A. BANKINTER, formuló demanda de juicio de menor cuantía contra la sociedad ARLOPLAS, S.A., en reclamación de 1.709.734 pesetas de principal, los intereses y las costas. La demandada se allanó y el Juzgado dictó Sentencia estimando la demanda sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

b) Interpuesto recurso de apelación por la entidad actora, impugnando el pronunciamiento sobre costas, el Juzgado lo admitió en ambos efectos y emplazó a las partes ante el órgano superior, personándose ambos litigantes ante la Audiencia.

En concreto, ARLOPLAS, S.A. se personó como apelada mediante escrito registrado en la Audiencia Provincial de Bilbao, el 19 de noviembre de 1990, en el que, aunque se expresaba el nombre de los litigantes, el tipo de juicio y el número de autos, se indicaban como procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 12, pero sin especificar la población del mismo.

c) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao, que fue a quien por reparto correspondió el asunto (rollo 356/90), sin embargo, no tuvo por personada a la apelada y dictó Sentencia con fecha de 16 de abril de 1991, sin haberle citado ni oído en la vista de apelación, en la que estimó el recurso y revocando la Sentencia recurrida condenó a la demandada al pago de las costas de la primera instancia.

d) Al tener conocimiento ARLOPLAS, S.A., de que había recaído Sentencia en el recurso de apelación, sin su intervención, por escrito presentado el 25 de abril de 1991, interesó de la Audiencia sentenciadora la nulidad de actuaciones conforme a los arts. 238.3 y 240 L.O.P.J., que fue desestimada por Auto de 16 de mayo de 1991, al ser firme la Sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J. y de la doctrina de la STC 185/1990.

3. En la demanda la recurrente fundamenta el amparo que solicita en la vulneración por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva protegido por el art. 24 C.E. por la indefensión sufrida, e interesa la nulidad de la Sentencia de apelación y de todas las actuaciones realizadas a partir de su personación en el recurso.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección Tercera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Baracaldo y a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de dicha ciudad para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de menor cuantía 158/89 y del rollo de apelación 356/90, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 21 de septiembre de 1992, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. El Fiscal, mediante escrito presentado el 13 de octubre de 1992, plantea en primer término la extemporaneidad de la demanda. Sostiene que notificada la Sentencia de apelación a la actora el 24 de abril de 1991, la recurrente en lugar de formular ante la Audiencia la pretensión de nulidad de todo lo actuado incluida la Sentencia firme, pretensión que fue desestimada por el tribunal de apelación en aplicación del art. 240.2 de la L.O.P.J., tenía que haber interpuesto inmediatamente el correspondiente recurso de amparo. Al no haberlo hecho así, y haber utilizado el recurso de nulidad de actuaciones contra una Sentencia firme, ha incumplido el plazo para recurrir en amparo que por ser un plazo de caducidad no puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es posible alargarlo y, sobre todo reabrirlo de forma improcedente, mediante la prolongación artificial de las actuaciones judiciales previas o la utilización de recursos manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (SSTC 120/1986 y 28/1987) debiendo haber acudido directamente a esta vía de amparo desde que tuvo conocimiento de la Sentencia recurrida (SSTC 148/1988, 91/1988, 2/1989, 185/1990 y 51/1991). Con ello se ha incurrido en la causa de inadmisión del art. 44.2 LOTC, que es en este momento procesal causa de desestimación.

En cuanto al tema de fondo, entiende el Ministerio Fiscal que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tanto el acceso al proceso como el acceso a los recursos procedentes y a la audiencia bilateral que se configura por el principio de contradicción y como dice la STC 192/1989, la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista oral del recurso, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva. Por lo que, en síntesis, entiende que si el apelado personado en el recurso de apelación, por no ser citado para ello, no comparece al acto de la vista, único momento en el que puede hacer las alegaciones atinentes a su derecho la falta de actividad del órgano judicial que produce esta falta de citación bien sea por error o por otra causa pero en todo caso no por obra de la parte afectada es evidente que constituye no sólo una vulneración de la ley ordinaria sino que trasciende al ámbito constitucional y en este plano tiene que ser considerada.

7. El 15 de octubre de 1992 presentó escrito el recurrente en el que dio por reproducidas todas las alegaciones expuestas en su escrito de demanda.

8. Por providencia de 27 de enero de 1994, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso se impugna la Sentencia dictada en apelación en la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao, alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente causándole indefensión con vulneración del art. 24 C.E., por no haberse citado para la vista del recurso a la ahora actora a pesar de que se personó en la Audiencia como apelada con la antelación suficiente para ello.

Pero debe examinarse con carácter previo si concurre la causa de inadmisión del recurso, que en esta fase procesal adoptaría la forma de desestimación, prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, que aduce el Ministerio Fiscal, consistente en la extemporaneidad de la demanda.

2. En las actuaciones se comprueba que, tras serle notificada la Sentencia dictada inaudita parte el día 24 de abril de 1991, la recurrente presentó al día siguiente un escrito dirigido a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao en el que interesaba, conforme a los arts. 238.3 y 240 L.O.P.J., "la nulidad de las actuaciones desde la providencia de admisión a trámite del presente recurso", pretensión que fue desestimada por Auto de dicha Audiencia de 17 de mayo de 1991, con fundamento en el art. 240.2 L.O.P.J. y la doctrina sentada por la STC 185/1990, no interponiendo el recurso de amparo hasta el día 8 de junio de 1991.

La constatación de esta realidad obliga a apreciar la extemporaneidad invocada, conforme a la doctrina consolidada de este Tribunal el cual viene declarando que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad, que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible alargarlo ni reabrirlo mediante la utilización de recursos inexistentes en la ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (SSTC 120/1986, 28/1987, 50/1990). En concreto, desde la STC 185/1990, que declaró que el recurso de amparo es "el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído sentencia definitiva y firme cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los tribunales ordinarios", la articulación de una pretensión o recurso de nulidad de actuaciones contra una sentencia firme debe reputarse manifiestamente improcedente y no es hábil para interrumpir ni alargar el plazo de caducidad de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC (SSTC 52/1991, 72/1991, 199/1993).

La extemporaneidad de la demanda determina la desestimación del recurso, lo cual asimismo procedería declarar aunque hubiera de resolverse sobre el fondo, puesto que la causa que condujo a que la Audiencia ignorara la personación de la recurrente y dictara la sentencia de apelación inaudita parte, tuvo su origen en el deficiente cumplimiento por parte de la ahora recurrente de la carga de identificación del proceso en que se personaba como apelada al citar, erróneamente, en su escrito de personación como Juzgado de procedencia el Juzgado de Primera Instancia núm. doce, sin especificar de qué población, en lugar de señalar el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Baracaldo como hubiera sido lo correcto. Error imputable a la propia apelada y determinante de que el escrito permaneciese en la oficina de reparto de la Audiencia, sin ser remitido a la Sección competente para conocer del recurso (STC 235/1993 y ATC 304/1993).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 34/1994, de 31 de enero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:34

Recurso de amparo 1.399/1991. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca denegando la personación de la recurrente en las diligencias previas del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de la acción penal al recurrente

1. Aun cuando en el momento actual no existe duda de que tanto la acción particular como la acción popular integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 108/1983, 115/1984, 147/1985 y 137/1987), su fundamento constitucional es diferente. Mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del art. 125 C.E. y no precisa afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal, la legitimación del acusador particular deriva directamente del art. 24.1 C.E. en cuanto que perjudicado por la infracción penal. La protección en amparo del derecho del acusador popular requiere, por ello, que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal (STC 62/1983), pero ciertamente aquí no se trata de determinar la legitimación para el recurso de amparo, sino tan sólo establecer si ha resultado vulnerado el art. 24.1, al denegar a la Asociación recurrente el ejercicio penal [F.J. 2].

2. La jurisprudencia constitucional ya se ha producido sobre esta cuestión, señalando que no hay razón que justifique una interpretación restrictiva del término ciudadano previsto en el art. 125 C.E. y en las normas reguladoras de la acción popular (STC 241/1992). Por tanto, no sólo las personas físicas, sino también las jurídicas, se encuentran legitimadas para mostrarse parte en el proceso penal como acusadores populares. Resulta evidente que una Asociación con fines de defensa de la naturaleza y del mundo animal tiene un interés legítimo y personal en velar por el correcto ejercicio de la potestad administrativa, en este caso respecto de la revocación de la sanción impuesta a un cazador que había abatido una avutarda [F.J. 3].

3. Independiente de la legitimación de la Asociación recurrente para ejercitar la acusación particular, ha de mantenerse que se ha producido la vulneración de su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, puesto que se le denegó la posibilidad de mostrarse parte en el proceso, ejercitando la acción penal popular, al interpretar restrictivamente las condiciones establecidas para su ejercicio, lo que resulta contrario al derecho de acceso a la jurisdicción y entraña la violación del art. 24.1 C.E. [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.399/91, interpuesto por doña Ana María García Fernández, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Asociación Naturalista Elanio Azul, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 3 de junio de 1991 que deniega la personación de la recurrente en las diligencias previas 197/91 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 25 de junio de 1991 y registrado en este Tribunal el día siguiente, la Procuradora doña Ana María García Fernández interpuso recurso de amparo,en representación de la Asociación naturalista Elanio Azul,contra el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca,de 3 de junio de 1991, que deniega la personación de la recurrente en las diligencias previas 197/91 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca incoadas en virtud de denuncia presentada por un delito de prevaricación.

La demanda se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Se alega la infracción de los arts. 24.1 C.E., 7.3 L.O.P.J. y 101 L.E.Crim. y se interesa la nulidad de la resolución impugnada, reconociéndole el derecho a personarse en las diligencias del Juzgado de Instrucción.

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

La recurrente, junto con otras dos Asociaciones, presentó denuncia el 20 de febrero de 1991 contra el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca por un supuesto delito de prevaricación. Admitida la denuncia e incoadas las correspondientes diligencias previas, la Asociación recurrente intentó personarse como acusación particular, pretensión que fue denegada por providencia de 12 de marzo de 1991 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca. El motivo alegado para ello fue que la Asociación no estaba legitimada "para el ejercicio de la acción popular".

Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación contra dicha providencia, el Ministerio Fiscal informó solicitando que se estimase el recurso y se tuviese por parte a la recurrente. Ello no obstante, el Juzgado dictó Auto de fecha 30 de abril de 1991 denegando la reforma, "por no ser perjudicado directo y no reunir el carácter de ciudadano". Se admite, sin embargo, el recurso de apelación en ambos efectos.

La Audiencia Provincial de Salamanca dictó Auto de 3 de junio de 1991,resolutorio de la apelación, en el que se vuelve a denegar la personación de la recurrente "al no tener el carácter de perjudicado, puesto que si bien era la Asociación perjudicada en el ilícito ecológico de que dimanan estas diligencias, no es perjudicada en el supuesto delito de prevaricación".

Por Auto de 18 de junio de 1991 se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra la resolución anterior. El Ministerio Fiscal había informado a favor de la estimación de la súplica y de que se tuviera por parte a la recurrente en concepto de acusación particular.

3. La fundamentación jurídica de la demanda se contrae a la alegación de la infracción de los arts. 24.1 C.E., 7.3 L.O.P.J. y 101 L.E.Crim. Sin embargo, no se fundamentan las razones por las que se consideran infringidos tales preceptos.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de julio de 1991 la representación procesal de la Asociación recurrente aportó copia de la resolución recurrida (Auto de 3 de junio de 1991), alegando que por error no se había acompañado a la demanda. Por providencia de 19 de septiembre de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal requirió a la recurrente para que en el plazo de diez días aportase copia, traslado o certificación de la providencia de 12 de marzo de 1991 y de los Autos de 30 de abril y 18 de junio del mismo año. Las copias testimoniadas de lo requerido se aportaron el 7 de octubre siguiente.

5. Por providencia de 11 de noviembre de 1991 la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre de 1991, la representación procesal de la recurrente evacuó el trámite conferido, alegando que se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción popular, dado que ésta -de acuerdo con el art. 125 C.E. y arts. 19 L.O.P.J. y 101 L.E.Crim.- es pública. Además justificó la concurrencia de perjuicio directo en el hecho de que, teniendo la Asociación recurrente por fin la defensa de la naturaleza es evidente su especial interés en la correcta aplicación de las leyes por parte de la Administración a la hora de sancionar los atentados contra especies animales protegidas.

En la misma fecha, 2 de diciembre de 1991, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones solicitando la admisión a trámite del recurso de amparo.

7. Mediante providencia de 13 de enero de 1992, la Sección admitió a trámite la demanda de amparo y, según dispone el art. 51 de la LOTC, acordó interesar de la Audiencia Provincial de Salamanca y del Juzgado de Instrucción el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en las actuaciones judiciales, a fin de que pudieran personarse en el proceso constitucional de amparo, reclamando al mismo tiempo la remisión de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas del Juzgado de Instrucción y al rollo de Apelación seguido ante la Audiencia Provincial.

8. Por providencia de 30 de abril de 1992, se concedió a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

La Asociación recurrente presentó las suyas reproduciendo, en lo fundamental, las ya formalizadas en su es--crito de demanda y posteriormente en su escrito de alegaciones presentado el día 2 de diciembre de 1991, insistiendo en su legitimación para personarse en las diligencias del Juzgado de Instrucción como acusación particular, dado su interés legítimo y directo en la persecución del delito de prevaricación, sin que se pueda impedir la personación por el hecho de tratarse de una persona jurídica, pues tal restricción es contraria al art. 24.1 C.E. En atención a todo lo cual, reiteró su solicitud de que se le otorgase el amparo constitucional.

El Ministerio Fiscal también ha interesado que se otorgue el amparo a la Asociación recurrente. Después de hacer una sintesis de los hechos, sustancialmente coincidente con los alegados por la demandante, ha señalado que la negativa del acceso de la recurrente al proceso penal se ha fundamentado en la interpretación restrictiva, realizada por los órganos judiciales de los términos "ciudadano", e "interés". Para el Ministerio Público la interpretación realizada por los órganos judiciales, confundiendo los conceptos de acción popular y acción particular, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Por una parte, se ha denegado a la recurrente el acceso a la jurisdicción, a pesar de que la acción popular puede ser ejercitada tanto por las personas físicas como por las jurídicas. Por otra, la Asociación solicitante de amparo sostiene un interés legítimo suficiente para ser tenida como parte en el proceso, sin que sea preciso afirmar un interés directo, característico de la posición de perjudicado por el delito. La amplia legitimación para accionar en la vía penal fue estrechada por las resoluciones judiciales, impidiendo la personación de la solicitante de amparo, al recurrir a un concepto, el de ofendido o perjudicado, previsto únicamente en las leyes procesales como excusa de determinados requisitos relativos a la exención de querella o de la obligación de constituir fianza, pero no para el ejercicio de la acción penal. Por ello, teniendo en cuenta que el interés que presidía la actuación de la recurrente, era coincidente con el común, negarle el acceso al proceso produce la lesión constitucional del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

9. Por providencia de 27 de enero de 1993, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea es la de si se ha producido la vulneración del derecho de la Asociación recurrente a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en la medida que las resoluciones impugnadas habrían denegado a la demandante el acceso a la jurisdicción, a partir de una interpretación restrictiva de los presupuestos de legitimación establecidos para ejercitar la acción penal que, en opinión de la recurrente y del Ministerio Fiscal, resulta contraria al art. 24.1 C.E.

2. En múltiples ocasiones este Tribunal ha afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta que no se obstaculice el acceso al proceso. La acción es ante todo el derecho a promover la actividad jurisdiccional. El primer contenido del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en un orden cronológico y lógico, es por lo tanto el acceso a la jurisdicción que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 3/1984, 115/1984 y 123/1986). Por ello, es claro que el rechazo de la acción basado en una interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para su ejercicio comporta la vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

La tutela jurisdiccional en materia penal incluye el ejercicio de la acción penal por las personas privadas. En nuestro Derecho, junto a la oficialidad de la acción encomendada al Ministerio Fiscal, se atribuye su ejercicio a los sujetos privados, a los perjudicados por del delito mediante la llamada acción particular y a todos los ciudadanos, independientemente de que hayan resultado o no ofendidos por el delito, a través de la denominada acción popular. Dependiendo de si el particular es o no ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal está sujeto a determinadas particularidades, de entre las que cabe destacar la necesidad de la presentación de querella, que se impone al acusador popular que ejercita la acción penal (art. 270 L.E.Crim.) y la obligación de prestar fianza para responder de las resultas del juicio, de la que, en cambio, se encuentra exonerado el ofendido por el delito (arts. 280 y 281 L.E.Crim.).

Aun cuando en el momento actual no existe duda de que tanto la acción particular como la acción popular integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 108/1983, 115/1984, 147/1985 y 137/1987), su fundamento constitucional es diferente. Mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del art. 125 C.E. y no precisa afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal, la legitimación del acusador particular deriva directamente del art. 24.1 C.E. en cuanto que perjudicado por la infracción penal. La protección en amparo del derecho del acusador popular requiere, por ello, que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal (STC 62/1983), pero ciertamente aquí no se trata de determinar la legitimación para el recurso de amparo, sino tan sólo establecer si ha resultado vulnerado el art. 24.1, al denegar a la Asociación recurrente el ejercicio penal.

3. Para resolver si se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es preciso examinar si los órganos judiciales han aplicado las condiciones establecidas para ejercitar la acción respetando su ejercicio como medio de acceso a la jurisdicción. Las resoluciones impugnadas han denegado a la recurrente el ejercicio de la acción penal, realizando una interpretación restrictiva de los presupuestos procesales de legitimación, al considerar que no era posible ejercitar la acción popular reservada exclusivamente a los ciudadanos y que el ejercicio de la acción particular se encontraba excluído, por no haber resultado directamente perjudicada por el hecho delictivo.

El argumento esgrimido por las diversas resoluciones de los órganos judiciales para negar a la recurrente el derecho a personarse en el proceso y ejercitar la acción popular gira, en efecto, en torno a la noción de ciudadano, comprensiva exclusivamente de las personas físicas. La jurisprudencia constitucional, sin embargo, ya se ha producido sobre esta cuestión señalando que no hay razón que justifique una interpretación restrictiva del término ciudadano previsto en el art. 125 C.E. y en las normas reguladoras de la acción popular (STC 241/1992). Por lo tanto, no sólo las personas físicas, sino también las jurídicas se encuentran legitimadas para mostrarse parte en el proceso penal como acusadores populares.

Por otro lado, no puede negarse que existen algunas infracciones cuya persecución se conecta directamente con el objeto de ciertas entidades asociativas. Esto es lo que sucede precisamente con el de la Asociación recurrente. No es posible ignorar que en este caso el ejercicio de la acción penal constituye un medio especialmente indicado para el cumplimiento de los fines asociativos de la recurrente, relacionados directamente con la defensa del patrimonio natural. Como ha señalado el Ministerio Fiscal, resulta evidente que una asociación con fines de defensa de la naturaleza y del mundo animal tiene un interés legítimo y personal en velar por el correcto ejercicio de la potestad administrativa, en este caso respecto de la revocación de la sanción impuesta a un cazador que había abatido una avutarda.

En cambio, decidir si con arreglo a la legalidad vigente la existencia de este interés convierte a la recurrente en perjudicada por el delito de prevaricación no es tarea que corresponda realizar a este Tribunal. Como se ha establecido en la STC 113/1984, no tiene, en principio, transcendencia constitucional determinar si una persona debe ser considerada ofendida por el delito. Esta es, pues, una cuestión de mera legalidad, cuya determinación corresponde realizar a los tribunales ordinarios, a no ser que la resolución judicial denegatoria de la legitimación se manifieste arbitraria o notoriamente irrazonable. Dado que el caso contemplado no puede incluirse en este último supuesto, queda fuera del objeto del presente recurso de amparo pronunciarse sobre cuestiones tales como si la personación de la recurrente exigía la presentación de querella o si era suficiente el escrito de personación al encontrarse ya incoado el procedimiento penal o, en fin, si debió exigirse a la solicitante de amparo la constitución de fianza para responder de las resultas del juicio.

Por todo lo anterior, independiente de la legitimación de la Asociación recurrente para ejercitar la acusación particular, ha de mantenerse que se ha producido la vulneración de su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, puesto que se le denegó la posibilidad de mostrarse parte en el proceso, ejercitando la acción penal popular, al interpretar restrictivamente las condiciones establecidas para su ejercicio, lo que resulta contrario al derecho de acceso a la jurisdicción y entraña la violación del art. 24.1 C.E. En consecuencia, procede declarar la nulidad de todas las resoluciones judiciales que han negado el derecho de la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por la Asociación Naturalista Elanio Azul y, en su virtud:

1º. Reconocer a la Asociación recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la providencia de 12 de marzo de 1991 y el Auto de 30 de abril de 1991 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca, así como los Autos de la Audiencia Provincial de Salamanca de 3 y 18 de junio de 1991, y

3º. Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, reconociendole la legitimación para ejercitar la acción popular que le ha sido negada por las resoluciones recurridas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 35/1994, de 31 de enero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 2 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:35

Recurso de amparo 759/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, desestimatoria de recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa capital, en la causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao en procedimiento abreviado seguido por delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial, incluida la ejecución de las resoluciones, se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales, posee una doble faceta: de un lado, una faceta prestacional (STC 81/1989), consistente en el derecho a que los Jueces y Tribunales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un «plazo razonable»; como se dijo en la STC 223/1988, «supone que los Jueces y Tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de la tutela». Otra faceta es la reaccional, que actúa también en el marco estricto del proceso y consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas [F.J. 2].

2. Junto a él, nuestro ordenamiento ha previsto otras medidas para reparar los efectos de las dilaciones indebidas. Unas son medidas sustitutorias o complementarias para cuando no puede ya restablecerse «in natura» la integridad del derecho o su conservación. Otras quedan fuera del ámbito estricto de las dilaciones procesales, aunque tienden también a paliar los efectos de las mismas. Entre las primeras figuran, además parcialmente de la posible exigencia de responsabilidad civil y aun penal del órgano judicial, la responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el art. 121 C.E. para los supuestos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Las segundas son especialmente relevantes en el orden penal, ya que en el mismo la dimensión temporal del proceso tiene mayor incidencia que en otros órdenes jurisdiccionales, pues están en entredicho valores o derechos que reclaman tratamientos preferentes (SSTC 5/1985 y 133/1988); tal incidencia se acentúa singularmente en los supuestos de medidas preventivas de privación de libertad ( SSTC 18/1993 y 8/1990). Pero, al margen de estos supuestos, la presteza en la decisión judicial para clarificar las eventuales responsabilidades penales es una exigencia constitucional también para la efectividad de la justicia y de las funciones que cumplen las sanciones penales. Hasta tal punto es así que el Código Penal ha previsto plazos de prescripción que suponen la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, tanto en lo que se refiere a la prescripción del delito como a la prescripción de la pena (arts. 112 y ss. C. P.). Otros mecanismos tienden a paliar las nocivas consecuencias personales, familiares, laborales o de otra índole que de ese indebido retraso pueden derivarse para el condenado, en relación con la orientación que el art. 25.2 C.E. establece para las penas privativas de libertad, orientación que, más allá de la finalidad de la pena, trata de facilitar y favorecer al penado que pierde su libertad una efectiva reinserción en la sociedad y una adecuada rehabilitación. En este marco pueden situarse, por ejemplo, el indulto o la aplicación de la remisión condicional de la pena. Desde la perspectiva constitucional del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, estas medidas no forman parte del contenido de este derecho porque rebasan el ámbito del proceso o la finalidad de la conclusión inmediata del mismo que conforma su contenido constitucional [F.J. 2].

3. La dilación indebida del proceso no puede traducirse en la inejecución de la Sentencia con la que éste haya finalizado, ni tampoco la responsabilidad criminal ha de quedar alterada por la vía de aplicación de eximentes o atenuantes por el hecho de eventuales dilaciones. Constatada judicialmente la comisión de un hecho delictivo y declarada la consiguiente responsabilidad penal de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta en modo alguno a ninguno de los extremos en los que la condena se ha fundamentado, ni perjudica a la realidad de la comisión del delito ni a las circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal. Dada la desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y de la responsabilidad, no cabe pues extraer de aquéllas una consecuencia sobre ésta, ni, desde luego, hacer derivar de las dilaciones la inejecución de la Sentencia condenatoria dictada. Si el órgano judicial estima que su ejecución puede producir efectos indeseados de cualquier género, el ordenamiento prevé a estos fines mecanismos como el del indulto, apropiado para, sin desvirtuar su obligación constitucional de ejecutar lo juzgado y sin desnaturalizar el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, obtener de una manera jurídicamente correcta el fin de la ejecución de la condena [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 759/92, promovido por don Francisco Javier de la Llosa Larena, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Jesús María Larrea y Ruíz, contra Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao de 22 de enero de 1992, desestimatoria de recurso de apelación núm. 345/91 promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa Capital, de fecha 2 de abril de 1991, en la causa núm. 252/90, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao -procedimiento abreviado núm. 402/89-, seguida por delito de descubrimiento y revelación de secretos. Ha sido parte "Maquinaria Anivi, S.A.", representada por el Procurador don Luis Piñeira de la Sierra y asistida del Letrado don José Bustamante. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1992, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Javier de la Llosa Larena, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao de 22 de enero de 1992, desestimatoria del recurso de apelación núm. 345/91 promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa Capital, de fecha 2 de abril de 1991, en la causa núm. 252/90, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Bilbao (procedimiento abreviado núm. 402/89), por delito de descubrimiento y revelación de secretos.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Por Sentencia de 2 de abril de 1991 (causa 252/90), el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Bilbao condenó al hoy recurrente, como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, a las penas de dos meses de arresto mayor, multa de 100.000 ptas., accesorias, costas e indemnización a determinar en ejecución de Sentencia. El Juzgado tuvo por probado que el recurrente había facilitado a la empresa para la que trabajaba los planos de una maquinaria comercializada por otra empresa y a los que había tenido acceso por razón de su anterior vinculación laboral con la misma.

b) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación (núm. 345/91) ante la Audiencia Provincial de Bilbao, cuya Sección Tercera dictó Sentencia desestimatoria de 22 de enero de 1992. El recurrente alegaba que durante la sustanciación del proceso en la primera instancia se habían producido dilaciones indebidas, lo que, unido al tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos enjuiciados y la interposición de la querella que dio lugar al procedimiento, debía redundar en la declaración de que el delito había prescrito o, en su caso, a la apreciación de la concurrencia de una pretendida atenuante analógica de "dilaciones indebidas". La Audiencia, sin embargo, aun cuando reconoció la existencia de dilaciones indebidas en el proceso a quo, desestimó este motivo del recurso por entender que el derecho a un proceso sin dilaciones y el instituto de la prescripción constituyen entidades jurídicas diferentes, pues mientras la vulneración de aquel derecho sólo puede producir -si, como era el caso, ya se ha dictado Sentencia- efectos indemnizatorios, la prescripción actúa en el ámbito de la responsabilidad criminal.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 22 de enero de 1992 (apelación núm. 345/91), interesando su nulidad y que este Tribunal "dicte en su día Sentencia por la que se declare que ´(...) no ha lugar a proceder a la ejecución de la pena impuesta (...)´ ´(...) impidiendo así se produzcan las consecuencias más gravosas directamente derivadas de la vulneración del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas", con imposición de costas a la contraparte si temerariamente se opusiere a nuestra pretensión". Se interesa, además, el recibimiento del pleito a prueba.

Entiende el demandante que la resolución judicial impugnada ha incurrido en infracción del art. 24.2 C.E. A su juicio, y dado que en el proceso se han producido dilaciones indebidas - reconocidas por la propia Sentencia de apelación ahora impugnada-, procede que no se ejecute la condena impuesta. Al objeto de razonar su pretensión, trae a colación el texto de una Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 22 de febrero de 1989, en la que se considera que el Tribunal sentenciador, vinculado por el mandato normativo más fuerte del art. 24.2 C.E., está obligado a impedir por sí mismo que se produzcan las consecuencias gravosas derivadas de la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, por lo que debe declarar que no ha lugar a ejecutar la pena.

4. Mediante providencia de 6 de julio de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. Por providencia de 19 de octubre de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa Capital para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 345/91 y a la causa 252/90; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Mediante Auto de 30 de noviembre de 1992, la Sala Segunda de este Tribunal acordó suspender la ejecución de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 2 y por la Audiencia Provincial en lo que afecta a las penas privativas de libertad y accesorias, denegando la suspensión de la pena de multa, costas e indemnización.

7. Mediante providencia de 14 de enero de 1993, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre y representación de "Maquinaria Anivi, S.A.". Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. La representación procesal del recurrente presentó su escrito de alegaciones el 10 de febrero de 1993; en él se cita abundante jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de dilaciones indebidas, insistiendo en que los retrasos verificados durante la tramitación del proceso penal al que se ha visto sometido el recurrente no son imputables a éste, por lo que procede que ahora este Tribunal repare el daño causado en los términos interesados en el escrito de demanda.

9. El escrito de alegaciones del representante procesal de "Maquinaria Anivi, S.A.", se registró en este Tribunal el 1 de febrero de 1993. A juicio de esta entidad, la duración del procedimiento penal no puede considerarse excesiva, habida cuenta de la complejidad del asunto enjuiciado, ni cabe imputarla a su propia conducta; además, la demora denunciada por el actor no ha redundado en una agravación de las penas o en un régimen penitenciario más oneroso, sino todo lo contrario. Por ello, solicita la desestimación de la demanda de amparo.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 11 de febrero de 1993. Tras exponer los antecedentes del caso y señalar que la única petición contenida en el suplico de la demanda es que se dicte Sentencia por la que se declare que no ha lugar a la ejecución de la pena impuesta, alega el Ministerio Público que la peculiaridad del presente caso radica en que la existencia de dilaciones indebidas ha sido ya declarada por los órganos judiciales; lo que se solicita de este Tribunal, por tanto, no es la declaración de que se han producido dilaciones, sino que de tal declaración -ya realizada por la jurisdicción ordinaria- se extraigan determinadas consecuencias, concretamente, la improcedencia de las ejecución de la pena, al objeto de impedir que se produzcan consecuencias más gravosas.

Ello supone, a juicio del Ministerio Fiscal, que huelga entrar a examinar extremos tales como la posible influencia de la existencia de dilaciones indebidas respecto de la prescripción del delito o su carácter de circunstancia atenuante, cuestiones éstas ya resueltas en la vía judicial. Tampoco importa la valoración de si la declaración de existencia de dilaciones indebidas es o no correcta; la declaración existe, y lo que aquí interesa son sus consecuencias.

El Ministerio Fiscal declara compartir la tesis del recurrente sobre la autonomía del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, así como su preocupación en orden a la adopción de las medidas reparadoras necesarias en el caso de que aquel derecho resulte vulnerado. A su juicio, no cabe duda de que la medida más drástica es la solicitada por el demandante, aunque lo que ahora debe dilucidarse es si tal solución resulta constitucionalmente posible.

Admitido que el recurrente ha visto vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, procede ahora, en efecto, "el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación" (art. 55.1 LOTC). No cabe duda -continúa el Ministerio Fiscal- que el actor tiene expedita la vía del art. 121 C.E. para lograr el resarcimiento económico procedente; ello, sin embargo, no le parece suficiente. Se pregunta a continuación el Ministerio Público si cabe concederle lo que pide, entendiendo que la respuesta ha de ser claramente negativa, pues la adopción de la medida solicitada supondría la quiebra -por este Tribunal o por los órganos judiciales- de otro derecho fundamental: el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

Una Sentencia condenatoria cuyo contenido no se ejecutara se convertiría, para el Ministerio Público -recogiendo una expresión de este Tribunal-, en una mera "declaración de intenciones", debiendo recordarse que "la inejecución de una resolución judicial puede vulnerar el art. 24.1 C.E., excepto que la no ejecución se apoye en una causa prevista por una norma legal" (ATC 222/1989). Siendo patente que no existe ninguna norma legal que habilite al juzgador -ni a este Tribunal- para adoptar una medida como la que se solicita, es evidente que lo que se intenta es que se salvaguarde un derecho fundamental lesionando otro. Aparte de que el contenido esencial del derecho a no padecer dilaciones indebidas no comprende el derecho a la nulidad del procedimiento en el que aquéllas se hayan producido o a la inejecución de las resoluciones que en él se hayan adoptado, nos encontramos ante lo que el propio recurrente cita como la necesidad de respetar el derecho más alto, esto es, la necesidad de respetar la Constitución impidiendo que la reparación del derecho a un proceso sin dilaciones redunde en la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto -continúa el Ministerio Fiscal- será preciso habilitar otras fórmulas de reparación, como las señaladas en la STC 5/1985, que reduce las medidas reparadoras al ámbito indemnizatorio.

Alega seguidamente el Ministerio Fiscal que no puede olvidarse que el art. 117.3 C.E. obliga a los órganos jurisdiccionales a hacer ejecutar lo juzgado, así como que el art. 18 L.O.P.J. dispone que "las resoluciones judiciales sólo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las leyes". Además, el principio general conforme al cual "las Sentencias se ejecutarán en sus propios términos" (art. 18.2 L.O.P.J.) sólo cede en casos de imposibilidad -lo que no es el caso- o en virtud del derecho de gracia, cuyo ejercicio corresponde al Rey (art. 18.3 L.O.P.J.).

Lo que el demandante pretende es, para el Ministerio Fiscal, que los Tribunales -ordinarios y Constitucional- vengan a ejercer un derecho, el de gracia, que no les corresponde, extrayendo del art. 24.2 C.E. unos efectos que exceden con mucho de su contenido esencial. Sin embargo, no se trata sólo de una cuestión de incompetencia, sino que, además, parece olvidarse la doctrina de este Tribunal según la cual una tutela judicial que pueda llamarse efectiva supone la necesidad de la ejecución de lo juzgado en sus propios términos. Y se desconoce, también, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el cual, incluso en sus Sentencias más progresivas, declara la imposibilidad de decretar la nulidad de un proceso en el que se hayan padecido dilaciones indebidas y aplica -como mucho- una atenuante analógica.

El amparo, en definitiva, no puede prosperar, pues el art. 24.2 C.E., al proscribir las dilaciones indebidas, sólo otorga un doble derecho: un derecho prestacional, "en cuanto su contenido esencial va referido al derecho del ciudadano a que sus demandas de tutela judicial sean atendidas sin dilaciones indebidas", y un derecho reaccional, "en cuanto que, de producirse una reacción vulnerante, impone una obligación de ponerle fin". "Esos dos caracteres, que sugieren un primer momento preventivo y un segundo momento reactivo, colman el contenido del derecho. Pero una vez vulnerado, lo que surge es un derecho a resarcimiento pecuniario a favor del perjudicado en contra del Estado". Así lo ha entendido la Audiencia Provincial cuya Sentencia se impugna y, dado que ésta es perfectamente adecuada a Derecho, entiende el Ministerio Fiscal que no procede su revocación.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo pretendido.

11. Por providencia de 27 de enero de 1994, se señaló para deliberación y fallo el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 22 de enero de 1992, desestimatoria del recurso de apelación núm. 345/91. El recurrente, tras reiterar la existencia de retrasos indebidos en la tramitación del proceso de instancia, alega la vulneración del art. 24.2 C.E., concretamente, la de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Funda su pretensión en la no reparación de las dilaciones producidas durante la tramitación del proceso de instancia al negarse la Audiencia a declarar la inejecución de la pena. El demandante de amparo considera que la conculcación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sólo puede ser reparada mediante la inejecución de la Sentencia con la que aquel proceso concluye, al objeto de evitar, dice, que se produzcan las consecuencias gravosas derivadas de la vulneración del citado derecho fundamental. Solicita de este Tribunal que "dicte en su día Sentencia por la que se declare que no ha lugar a proceder a la ejecución de la pena impuesta".

Por su parte, la entidad "Maquinaria Anivi, S.A.", niega que en el proceso a quo se hubieran producido retrasos indebidos. Justifica esta afirmación a partir de la ponderación de la complejidad del proceso y de la actitud del entonces querellado y hoy recurrente.

Finalmente, el Ministerio Fiscal considera que la inejecución interesada por el recurrente, además de legalmente imposible, pugnaría con el deber constitucionalmente exigido a los Jueces en orden a la ejecución de lo juzgado y supondría la infracción de otro derecho fundamental: el derecho de la contraparte a la ejecución de las resoluciones judiciales y, con él, del derecho a la tutela judicial efectiva.

A pesar de que tanto el demandante de amparo como la entidad personada en este procedimiento reiteran el debate sobre la existencia o no de dilaciones indebidas en el proceso a quo, lo cierto es que la Audiencia ha constatado y declarado la infracción del referido derecho y lo ha hecho aplicando al caso, de forma razonada y razonable, los criterios objetivos que para apreciar la concurrencia de las dilaciones del art. 24.2 C.E. ha utilizado este Tribunal, de acuerdo con la doctrina sentada por el T.E.D.H. al interpretar el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Políticas. Siendo esto así, basta con esta constatación para despejar la duda acerca de la efectiva vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la que incurrió el proceso del que trae causa la Sentencia ahora recurrida.

Delimitado así el objeto del presente recurso y las posiciones de cada una de las partes que en él se han personado, la cuestión debatida se contrae a determinar si, como sostiene el recurrente, integra el contenido el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en el art. 24.2 C.E. el derecho a la inejecución de las sentencias dictadas en procesos en cuya tramitación se han verificado esas dilaciones.

2. Para dar respuesta a esta cuestión no es necesario analizar en todos sus aspectos la amplía problemática que plantea el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ni traer aquí toda la copiosa jurisprudencia constitucional dictada con relación a este derecho. Bastará con referirse a las que abordan directamente la cuestión de la naturaleza y contenido del mismo. Desde esta perspectiva conviene comenzar recordando que desde la STC 24/1981 hemos venido afirmando que el derecho a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 C.E. no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse la tutela judicial por los órganos del Poder Judicial, sino que ha de ser comprendido en él, de modo que se juzgue y haga ejecutar lo juzgado dentro de términos temporales razonables (STC 133/1988). De ahí que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aunque se trate de un derecho perfectamente autónomo (SSTC 36/1984, 5/1985 y 133/1988), mantenga una íntima conexión tanto con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., como con el conjunto de garantías con las que, a través del reconocimiento de un conjunto de derechos fundamentales -derecho al Juez ordinario, a la defensa y a la asistencia letrada, a ser informado, etc.-, el art. 24.2 ha querido asegurar la corrección del ejercicio de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales, no sólo en el orden penal, sino en todos los órdenes jurisdiccionales (por todas, STC 24/1981).

Pues bien, la incardinación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas dentro del conjunto de los derechos del art. 24.2 C.E. pone de manifiesto que se trata, en esencia, de un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial, incluida la ejecución de las resoluciones, se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Se trata, en suma, de un derecho que posee una doble faceta: de un lado una faceta prestacional, sin duda la fundamental (STC 81/1989), consistente en el derecho a que los Jueces y Tribunales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un "plazo razonable" -en expresión del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Políticas de 1950-. Como se dijo en la STC 223/1988, "supone que los Jueces y Tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de la tutela". Este contenido prestacional afecta también a los demás poderes del Estado ya que "lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de las necesarias medidas personales y materiales" (STC 50/1989). Otra faceta es la reaccional, que actúa también en el marco estricto del proceso y consiste en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas.

Este es, en sus rasgos fundamentales y por lo que aquí interesa, el contenido del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas. Junto a él, nuestro ordenamiento ha previsto otras medidas para reparar los efectos de las dilaciones indebidas. Unas son medidas sustitutorias o complementarias para cuando no puede ya restablecerse in natura la integridad del derecho o su conservación. Otras quedan fuera del ámbito estricto de las dilaciones procesales, aunque tienden también a paliar los efectos de las mismas.

Entre las primeras figuran, además parcialmente de la posible exigencia de responsabilidad civil y aun penal del órgano judicial, la responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el art. 121 C.E. para los supuestos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ya que, como ha reiterado este Tribunal, las dilaciones indebidas constituyen, sin duda, una manifestación de ese mal funcionamiento.

Las segundas son especialmente relevantes en el orden penal. En él la tardanza excesiva o irrazonable en la finalización de los procesos puede tener sobre el afectado unas consecuencias especialmente perjudiciales, de modo que en materia penal la dimensión temporal del proceso tiene mayor incidencia que en otros ordenes jurisdiccionales, pues están en entredicho valores o derechos que reclaman tratamientos preferentes (SSTC 5/1985 y 133/1988). Ese especial relieve de la dimensión temporal en el proceso penal se acentúa singularmente en los supuestos de medidas preventivas de privación de libertad, como ya ha tenido ocasión de destacar este Tribunal (SSTC 18/1993 y 8/90). Pero, al margen de estos supuestos, la presteza en la decisión judicial para clarificar las eventuales responsabilidades penales es una exigencia constitucional también para la efectividad de la justicia y de las funciones que cumplen las sanciones penales. Hasta tal punto es así que el Código Penal ha previsto plazos de prescripción que suponen la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, tanto en lo que se refiere a la prescripción del delito como a la prescripción de la pena (arts. 112 y ss. C.P.). Otros mecanismos tienden a paliar las nocivas consecuencias personales, familiares, laborales o de otra índole que de ese indebido retraso pueden derivarse para el condenado, en relación con la orientación que el art. 25.2 C.E. establece para las penas privativas de libertad, orientación que, más allá de la finalidad de la pena, trata de facilitar y favorecer al penado que pierde su libertad una efectiva reinserción en la sociedad y una adecuada rehabilitación. En este marco pueden situarse, por ejemplo, el indulto o la aplicación de la remisión condicional de la pena.

Esta doble trascendencia, social y personal, de las dilaciones indebidas debe, sin duda, tenerse presente al diseñar la política criminal y habrá de reflejarse no sólo en el tratamiento penitenciario, sino también en su caso en la respuesta legal a estas anómalas situaciones.

Con todo, desde la perspectiva constitucional del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, estas medidas no forman parte del contenido de este derecho porque rebasan el ámbito del proceso o la finalidad de la conclusión inmediata del mismo que conforma su contenido constitucional.

3. Pues bien, en el caso que aquí nos ocupa, el recurrente pretende incluir en el ámbito del art. 24.2 C.E., no la ejecución inmediata de la Sentencia, sino al contrario su inejecución, como medida para reparar las consecuencias negativas que para él ha tenido la dilación indebida en la tramitación del proceso, judicialmente declarada. Ante esta pretensión cabe avanzar ya que la medida propuesta ni puede incluirse en el ámbito del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, ni, en otro orden de consideraciones, está consagrada en nuestro ordenamiento como instrumento para reparar las consecuencias de su vulneración.

En Sentencias precedentes este Tribunal ha tenido ocasión de abordar una cuestión semejante a la aquí planteada: la relación entre las dilaciones indebidas y la prescripción penal -que, efectivamente, puede llevar a la extinción de la responsabilidad criminal-. En todas ellas ha concluido que el derecho a que el proceso se tramite, resuelva y ejecute en un plazo razonable es plenamente independiente del juego de la prescripción penal (SSTC 255/1988 y 83/1989). La dilación indebida no puede dar lugar al reconocimiento de un derecho a la prescripción si el procedimiento no ha estado paralizado el tiempo legalmente previsto para que se extinga la responsabilidad penal por este motivo y este evento es una cuestión que es, por otra parte, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde enjuiciar a los Jueces y Tribunales (por todas, STC 83/1989). Ni la inejecución de la Sentencia ni la extinción o atenuación de la responsabilidad criminal pueden deducirse, pues, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Como queda dicho, desde la perspectiva del art. 24.2, la apreciación de una dilación indebida ha de conducir a adoptar las medidas necesarias para que cese esa dilación, en el presente supuesto para que se ejecute la Sentencia dictada. Las dilaciones pueden haber causado perjuicios que, en su caso, deberán repararse, incluso después de haber concluido el proceso, ya que la Sentencia tardía sana la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pero no el del proceso sin dilaciones (SSTC 26/1983 y 5/1985). Concretamente, deberán repararse por la vía de la responsabilidad patrimonial del art. 121 C.E., y en ella la declaración judicial, o la de este Tribunal al amparo del art. 24.2, en el sentido de que se han producido dilaciones indebidas, puede servir de título para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en el que puede fundarse la reparación indemnizatoria (STC 50/1989). En este mismo orden de consideraciones, tampoco cabe descartar la aplicación de otras medidas legalmente previstas para paliar los efectos del retraso producido, desde la petición de indulto, hasta la remisión condicional de la pena. Sin embargo, la particularidad del presente caso radica en que la inejecución de las Sentencias no sólo no forma parte del contenido de este precepto constitucional, sino que tampoco está prevista, hoy por hoy, en ningún otro precepto de nuestro ordenamiento.

4. El recurrente, trayendo a colación algunos párrafos de una Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, completa su argumentación afirmando que en los supuestos de dilaciones indebidas como el que aquí nos ocupa, se produce una colisión entre dos mandatos normativos constitucionales incompatibles, el del art. 117.3 que ordena a los Jueces y Tribunales ejecutar lo juzgado y el art. 24.2 que consagra el derecho a un proceso sin dilaciones. A su juicio, este dilema debe resolverse a favor del mandato que deriva directa y necesariamente de un derecho fundamental como es el del art. 24.2 y, en consecuencia, debe declararse que no ha lugar a proceder a la ejecución de la pena impuesta.

A estas alturas de nuestro razonamiento no son necesarias ya extensas argumentaciones para rechazar este alegato del recurrente. De lo que llevamos dicho se deduce que no pueden acogerse las premisas de las que parte el silogismo propuesto y, en consecuencia, tampoco cabe compartir su conclusión. En efecto, no existe colisión entre el supuesto "derecho" prevalente a la inejecución de la Sentencia que derivaría del art. 24.2 C.E. y el simple mandato de ejecución de lo juzgado del art. 117.3 C.E., por la simple razón de que, como hemos argumentado con anterioridad, ni la inejecución de las Sentencias integra el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ni, por contra, la ejecución de lo juzgado es un simple mandato, sino que, ese sí, forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) de la parte favorecida por la resolución judicial.

5. En definitiva, pues, la dilación indebida del proceso no puede traducirse en la inejecución de la Sentencia con la que éste haya finalizado, ni tampoco -como pretendía el actor en el proceso a quo- la responsabilidad criminal ha de quedar alterada por la vía de aplicación de eximentes o atenuantes por el hecho de eventuales dilaciones. Constatada judicialmente la comisión de un hecho delictivo y declarada la consiguiente responsabilidad penal de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta en modo alguno a ninguno de los extremos en los que la condena se ha fundamentado, ni perjudica a la realidad de la comisión del delito ni a las circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal. Dada la desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y de la responsabilidad, no cabe pues extraer de aquéllas una consecuencia sobre ésta, ni, desde luego, hacer derivar de las dilaciones la inejecución de la Sentencia condenatoria dictada. Si el órgano judicial estima que su ejecución puede producir efectos indeseados de cualquier género, el ordenamiento prevé a estos fines mecanismos como el del indulto, apropiado, como se ha dicho antes, para, sin desvirtuar su obligación constitucional de ejecutar lo juzgado y sin desnaturalizar el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, obtener de una manera jurídicamente correcta el fin de la ejecución de la condena.

Fuera de este específico cauce, en la actualidad, la ejecución resulta obligada, pues ninguna disposición permite otra cosa, ni cabe oponer a la misma razones derivadas de la efectividad de un derecho cuya razón de ser es obtener la conclusión a tiempo de un proceso judicial en curso, sin que de su reconocimiento constitucional puedan derivarse los efectos exoneratorios que el recurrente pretende ni, por ello, la inejecución de la Sentencia penal dictada en un proceso indebidamente dilatado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Javier de la Llosa Larena.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 36/1994, de 10 de febrero de 1994

Pleno

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:36

Recurso de inconstitucionalidad 1.160/1987. Promovido por cincuenta y seis Diputados en relación con determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Murcia 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor

1. Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, cuando el recurrente pretende la depuración del ordenamiento jurídico, tiene la carga de colaborar con la justicia de este Tribunal, concretando los preceptos impugnados y aduciendo y analizando de forma pormenorizada los motivos en los que se pretende fundar tan grave resultado. No pueden convertirse, pues, en objeto de recurso de inconstitucionalidad peticiones genéricas, como la referida en este caso a los preceptos concordantes, que no concretan los preceptos impugnados ni las razones de la supuesta inconstitucionalidad [F.J. 1].

2. En una primera aproximación global al concepto de ordenación del territorio, este Tribunal ha destacado que el referido título competencial «tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial» (SSTC 77/1984 y 149/1991). Concretamente, en lo que aquí interesa y dejando al margen otros aspectos normativos y de gestión y ejecución, el núcleo fundamental de esta materia competencial está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio mismo [F.J. 3].

3. De la multiplicidad de actuaciones que inciden en el territorio se sigue la necesidad de articular mecanismos de coordinación y cooperación (STC 149/1991), pero no su incorporación automática a la competencia de ordenación del territorio. El ente competente en esta materia, al ejercer la actividad ordenadora, estableciendo los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, deberá respetar las competencias ajenas que tienen repercusión sobre el territorio, coordinándolas y armonizándolas desde el punto de vista de su proyección territorial. El ejercicio de la competencia sobre ordenación territorial resultará, pues, condicionada por el ejercicio de esas competencias que afectan al uso del territorio; sin embargo, desde estos ámbitos competenciales no podrá llevarse a cabo una actividad de ordenación de los usos del suelo [F.J. 3].

4. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la titularidad estatal sobre el dominio público, y su competencia para determinar las categorías de bienes que lo integran, no son, en sí mismas, criterios de delimitación competencial y que, en consecuencia, la naturaleza demanial no aísla a la porción de territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese ámbito corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad (SSTC 77/1984, 227/1988, 103/1989 y 149/1991), si bien, en la última de las Sentencias citadas se han reconocido al Estado facultades para determinar y aun gestionar determinados usos del demanio y para aprobar planes o programas integrados de obras, facultades que en modo alguno pueden pretender ordenar directamente el territorio sustituyendo al titular de esta competencia. La aprobación de los planes, instrumentos y normas de ordenación territorial corresponde en exclusiva a quienes poseen la competencia de ordenación territorial y el Estado no está dispensado del cumplimiento de estas normas, aunque en algún extremo pueda condicionarlas [F.J. 3].

5. La competencia de ordenación del territorio, aunque debe ponderar los efectos sobre el medio ambiente, no atrae hacia sí las normas relativas a la protección de la naturaleza, ni todo lo relativo a la preservación de los ecosistemas -que, por otra parte, no se limitan a la preservación del medio para asegurar las actividades de pesca, caza y alguicultura-. Al igual que las demás actuaciones con incidencia territorial, estas competencias en materia de medio ambiente pueden condicionar el ejercicio de la competencia sobre ordenación del territorio. Sin embargo, a pesar de este contenido propio y de la posibilidad de condicionar el ejercicio de la competencia de ordenación territorial, desde estos títulos no puede invadirse el ámbito reservado a esta última llevando a cabo directamente la ordenación del suelo [F.J. 3].

6. Respecto a las competencias sobre suspensión de actos y Acuerdos municipales en materia urbanística, hemos considerado contrarios a la autonomía local, tal como la configura la legislación básica, los preceptos de leyes autonómicas que otorgaban a las autoridades de la Comunidad Autónoma la potestad para suspender Acuerdos que la Ley de Bases encomienda específicamente a los municipios, como son los referentes a ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística [ art. 25.2 d) L.B.R.L.], y más precisamente, la autorización para la edificación y otros usos del suelo (SSTC 213/1988, 259/1988 y 46/1992). Sin embargo, también hemos declarado que esta doctrina no resulta de aplicación en aquellos casos en los que las facultades de suspension se ejerzan respecto de actos autorizatorios que no se encuentran sometidos al sistema de impugnación de los arts. 65 y 66 L. B.R.L. Así, hemos destacado que no resulta de aplicación en aquellos supuestos en los que la facultad de suspensión no entraña efectivo control administrativo de legalidad, sino una simple medida cautelar que persigue la defensa de competencias propias de la Administración autonómica sin comportar ese tipo de control [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.160/87, interpuesto por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta y cinco Diputados, contra los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.2 y concordantes de la Ley de la Comunidad Autónoma de Murcia 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor. Han sido partes el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representado por el Letrado don Tomás Baño León, y la Asamblea Regional de Murcia, representada por el Letrado don Santiago Muñoz Machado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal Constitucional el 20 de agosto de 1987, don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta y cinco Diputados, formula recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1 a 9 y el 10.2 de la Ley 3/1987, de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre Protección y Armonización de usos del Mar Menor; solicitando que el Tribunal dicte Sentencia por la que se declaren inconstitucionales y, por tanto, nulos los preceptos citados.

2. El recurso del Grupo Parlamentario Popular se fundamenta en dos motivos de inconstitucionalidad: la infracción, por parte de la Ley de la Comunidad Autónoma de Murcia, de las competencias del Estado en materia de dominio público estatal, ordenación del territorio y medio ambiente, y la infracción de las competencias y de la autonomía local en materia de concesión o suspensión de licencias municipales.

a) La distribución de competencias en las materias afectadas por la Ley que se impugna viene definida, de un lado por el art. 132.2 C.E., según el cual una ley, estatal y no autonómica, determinará los bienes del dominio público estatal, y por el art. 149.1.23 que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la legislación básica sobre protección del medio ambiente. De otro, conforme a su Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Murcia tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda [art. 10.1 d)]; obras públicas de interés para la región [apartado c)]; puertos de refugio, deportivos y no comerciales [apartado e)]; pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades [apartado h)]; promoción y ordenación del turismo [apartado n)] y promoción del deporte y del ocio [apartado ñ)]. En el orden de las facultades de ejecución, la Comunidad Autónoma de Murcia es competente para la gestión en materia de protección del medio ambiente [art. 12.1 a)], en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado. Por otro lado, transcurridos cinco años, la Comunidad Autónoma de Murcia podrá tener competencia en materia de ordenación del litoral [art. 13.1 a)]; normas adicionales de protección del medio ambiente [apartado d)] y ordenación de la pesca marítima [apartado i)]. Por último, los preceptos del Estatuto de Autonomía deben completarse con los Decretos de transferencias a la Comunidad Autónoma en la materia de la que trata la ley.

Considera el Grupo parlamentario recurrente que los títulos invocados por la Comunidad Autónoma en la propia Exposición de Motivos de la Ley impugnada no son suficientes para fundamentar la competencia por ella ejercida. Así, la regulación de la protección del Mar Menor no puede fundamentarse en la competencia de la protección de los ecosistemas a que se refiere el art. 10.1 h) del Estatuto de Autonomía, ya que dicha protección está en función exclusiva de la pesca en aguas interiores, del marisqueo, de la acuicultura, de la alguicultura, de la caza o de la pesca fluvial, pues expresamente el último inciso de este apartado que se refiere al ecosistema se pronuncia en los siguientes términos: "protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades". Así, pues, no puede extrapolarse fuera de estas actividades la protección de los ecosistemas como competencia propia y exclusiva de la Comunidad Autónoma de Murcia, y, mucho menos, para llevar tal competencia a una regulación de la amplitud con la que se pretende en el art. 2 a) de la Ley impugnada. Por las mismas razones, tampoco puede fundamentarse en el título mencionado la competencia para la armonización de usos, con la amplitud que se pretende.

La competencia para la ordenación del territorio, también con la amplitud que se pretende, no puede fundamentarse en las competencias que a la Comunidad Autónoma de Murcia atribuye el art. 10.1 b) de su Estatuto, o el art. 12.1 a) (gestión en materia de protección del medio ambiente). Además, la Ley que se recurre no ha respetado los límites que el propio Decreto de transferencias (R.D. 884/1984) impone en la transferencia de los Planes de Ordenación de las Zonas Costeras, relativos al informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a la delimitación de la zona costera, a la inclusión en tales planes de ordenación de las zonas costeras de las playas y, en su caso, la zona marítimo-terrestre y, por último, a los instrumentos de planeamiento general que la Comunidad Autónoma puede utilizar para ejercer las competencias que le transfiere el Real Decreto 884/1984.

Entrando en el análisis pormenorizado de los artículos de la Ley que impugnan, los Diputados del Partido Popular hacen las siguientes alegaciones.

Sobre el art. 1 se dice en la demanda que, aunque este precepto trata de delimitar el objeto de la Ley atendiendo al aspecto urbanístico y de ordenación del territorio, es indudable que su regulación excede de tales materias y afecta a la protección del medio ambiente y a la ordenación del dominio público estatal, materia en las que la Comunidad Autónoma carece de competencia, conforme al art. 13.1 a) y d) de su Estatuto de Autonomía.

A propósito del art. 2, los demandantes alegan que la protección del Mar Menor, por razón de su interés ecológico, salvaguarda de su ecosistema, etc., constituye materia cuya ordenación y regulación excede de la ordenación urbanística del territorio y se pretende incluir en la más amplia de protección del medio ambiente, en la que a la Comunidad Autónoma sólo competen, según el Estatuto [art. 12.1 a)], funciones ejecutivas o de mera gestión, pero no funciones legislativas, que están reservadas al Estado. Por eso, el Real Decreto 884/1984 no incluye funciones de esta naturaleza, sino de ordenación de zonas costeras mediante planes o instrumentos de planeamiento general.

Respecto del art. 3 los recurrentes dan por reproducido lo dicho en el apartado anterior, por cuanto este precepto se refiere a fijar como objetivos generales de la Ley la protección de aspectos medio-ambientales y del sistema de relación entre los asentamientos de población y el medio natural, ámbitos en los que la Comunidad Autónoma carece de competencia constitucional y estatutaria.

Del art. 4 se dice que el ámbito geográfico al que se refiere en sus núms. 1 y 3 forma parte del litoral e integra el mar territorial, constituyendo, por lo tanto, dominio público estatal (art. 132.2 C.E.). La Comunidad Autónoma carece de competencia legislativa, como resulta, además, del Estatuto de Autonomía.

En cuanto al art. 5. los recurrentes argumentan que los tipos de planeamiento que prevé, en cuanto afectan a las zonas costeras y, en definitiva, a la ordenación del litoral, no pueden innovar respecto de lo previsto en la legislación estatal de costas y de urbanismo.

Sobre los arts. 6 a 10 alegan que resulta innecesario crear la figura de las Directrices de Ordenación Territorial, puesto que los fines y funciones que con ellas se trata de lograr pueden afrontarse a través de la figura de los Planes Directores Territoriales, previstos y regulados en la Ley del Suelo (arts. 8 y 9) y en el Reglamento de Planeamiento (arts. 9 a 13) que, además, incluyen el supuesto del Plan Director de ámbito comarcal que sería idóneo para tal fin sin necesidad, por tanto, de interponer una ley regional.

En especial, el art. 7 incide en una materia (procedimiento administrativo) que está reservada en exclusiva al Estado, respecto de la cual la Comunidad Autónoma sólo puede adecuar al mismo sus particularidades orgánicas (art. 149.1.18 C.E.). Por ello, el procedimiento a seguir sería el regulado, con carácter general, en la Ley del Suelo [art. 3 a)] y en el Reglamento de Planeamiento, si bien con la sustitución de los órganos del Estado por los de la Comunidad Autónoma.

El art. 9 confirma una vez más la innecesariedad del proyecto y demuestra que estamos en presencia de la figura del Plan Director Territorial y, por último, el art. 10 se refiere a los supuestos regulados en los arts. 9 y 51 de la Ley del Suelo, aunque realiza una reforma peyorativa por cuanto, de un lado, reduce el plazo de un año previsto en el art. 9.2 de la Ley del Suelo a tres meses, y, de otro, atribuye al Consejo de Gobierno la potestad de suspensión de licencias municipales.

b) Además de la invasión de las competencias estatales, los recurrentes imputan a la Ley la infracción de competencias municipales.

La Ley (art. 10) invade las competencias locales en urbanismo, materia que, según doctrina autorizada, está indisolublemente unida a la ordenación de la ciudad. Tras referirse a la garantía institucional de la autonomía local, y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la misma, afirman los recurrentes que el art. 25 de la Ley de Bases del Régimen Local establece la competencia municipal en materia de urbanismo, y concluyen que la garantía institucional del gobierno local "no está referida en nuestra Constitución a un elenco de materias o de competencias en las mismas, y sí tan sólo a la exigencia constitucional de que la presencia de una determinada materia de intereses de las comunidades locales correspondientes comporte la intervención de las entidades respectivas en la gestión administrativa de la materia de que se trate. El núcleo resistente al legislador ordinario radica, así, en la indisponibilidad por éste del criterio constitucional y de su consecuencia: la obligatoria intervención del Municipio o de la Provincia en cuantas cuestiones afecten a un interés municipal o provincial".

Por lo que se refiere a la potestad de suspensión de licencias -que el art. 10.2 otorga al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma- en la legislación urbanística estatal está en principio y normalmente reservada al propio municipio (art. 27 de la Ley del Suelo). Lo grave es la amplitud con que se configura la suspensión de licencias municipales por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma que entraría a disponer en una materia típica de la competencia municipal con base en una contradicción de los planes municipales con unas Directrices que, por la propia generalidad y ámbito propio de sus determinaciones, otorgarían al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma un poder de apreciación y decisión de amplia discrecionalidad, en perjuicio para los intereses municipales. Por todo ello, el art. 10.2 de la Ley recurrida invade plenamente la competencia municipal, arrogándose un título de intervención sin fundamento constitucional bastante, por lo que debe tacharse de inconstitucional.

3. Por providencia de 9 de septiembre de 1987 la Sección acuerda tener por promovido el recurso de inconstitucionalidad y, antes de decidir sobre su admisión a trámite, requerir a los señores Diputados promoventes para que, de conformidad con lo establecido en la STC 42/1985, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad núm. 614/1983, en el plazo de diez días, acrediten fehacientemente su voluntad de recurrir contra la Ley 3/1987 de la Comunidad Autónoma de Murcia.

4. Por providencia, de 30 de septiembre de 1987, la Sección acuerda : a) incorporar a las actuaciones el escrito de 15 de septiembre por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 9 del mismo mes, por lo que se admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, contra los arts. 1 a 9 y 10.2 y concordantes de la Ley 3/1987, de 23 de abril, de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Murcia, de Protección y Armonización de Usos del mar Menor; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, por conducto de sus respectivos Presidentes,y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes; c) recabar de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Murcia, como se pide en la demanda, el expediente de elaboración de la Ley impugnada, según dispone el art. 88.1 de la LOTC, y d) publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma de Murcia para general conocimiento.

5. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 7 de octubre de 1987, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

6. En el Boletín Oficial del Estado, de 14 de octubre de 1987, se publica la incoación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.160/87, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por 55 Diputados, contra determinados preceptos de la Ley 3/1987, de 23 de abril, de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Murcia.

7. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 26 de octubre de 1987, el Presidente del Senado ruega que se tenga por personada a esta Cámara en el procedimiento, y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

8. El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones comienza por delimitar el ámbito de la impugnación promovida por los Diputados del Grupo Popular. El recurso de inconstitucionalidad, argumenta el Abogado del Estado, no tiene por causa la lesión de ninguna norma sustantiva de la Constitución, sino la vulneración del orden de competencias establecido por ésta y el Estatuto de Autonomía para la región de Murcia. Es decir, el recurso deducido tiene por objeto exclusivo el orden constitucional de competencias, pero a la hora de examinar éste se renuncia a un examen comparativo entre las competencias del Estado y las de la Comunidad o, cuando menos, a una confrontación precisa entre unas y otras, y se examina el problema desde la perspectiva unilateral de las competencias autonómicas. Ello da una idea de las dificultades que tal planteamiento produce en un campo ya de por sí dificultoso, como es el de la correcta incardinación de las distintas materias en los enunciados de las listas de competencias. El Tribunal Constitucional ha subrayado esas dificultades en varias ocasiones, cifrándolas en el hecho de que una misma materia u objeto pueden ser susceptibles de diversos encuadramientos. Sin embargo, en el presente recurso, no es este el problema que suscitan los demandantes, sino que la impugnación queda referida a la pura cuestión de si existe exceso competencial desde el lado de las normas autonómicas. La cuestión, pues, tal como se plantea en la demanda , es la de determinar si la Ley 3/1987, objeto de este recurso, se pronuncia dentro de los límites que se contienen en el Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 884/1984. Esta es la cuestión que los demandantes someten al conocimiento y decisión de este Tribunal y a ese planteamiento se ceñirán las consideraciones de esta representación.

En cuanto al art. 1 de la Ley impugnada, alega el Abogado del Estado que difícilmente podría establecerse un juicio concreto sobre la compatibilidad de su texto con el de la Constitución, por cuanto este precepto no contiene más que una definición descriptiva del objeto de la Ley. Habrían de ser más bien los instrumentos, funciones y procedimiento los que permitirían un adecuado juicio comparativo. De todos modos, el enunciado transcrito gira en torno a una competencia, la ordenación del territorio, que corresponde a la Comunidad Autónoma según el art. 10.1 b) de su Estatuto. La ordenación del territorio es el centro de gravedad del precepto y al servicio de dichas competencias se describen los medios (instrumentos de protección y armonización de usos) y el contenido de aquéllos (función, contenido, carácter, efectos y procedimiento).

La demanda asegura que unas normas tan importantes como el establecimiento de un régimen jurídico especial para salvaguardar la integridad en el conjunto de los ecosistemas del Mar Menor no puede fundamentarse en el art. 10.1.4 del Estatuto. Esta argumentación no resulta convincente por cuanto la competencia de ordenación del territorio, en general, y todas las de signo urbanístico no pueden desconocer la realidad física del suelo sobre el que se ejercen. Antes, al contrario, deben procurar que aquél se utilice en congruencia con las exigencias de la utilidad pública y ésta pueda estar legítimamente representada por la protección y defensa de los recursos naturales o del medio ambiente.

Los mismos preceptos de la Ley del Suelo que definen las competencias urbanísticas y el contenido de los planes, atestiguan que la titularidad de competencias urbanísticas comprende la necesaria atención de intereses difusos, cuya defensa y promoción puede incluso estar expresamente atribuida a las competencias específicas de otro ente territorial. Tal vez puedan surgir conflictos con motivo del ejercicio de estas competencias, pero mientras este conflicto no surja, no cabe limitar la competencia urbanística con el argumento puramente cuantitativo de la importancia de la competencia ejercitada.

Las competencias urbanísticas reguladas en el art. 10.1 b) del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Murcia no excluyen la atención de intereses científicos, ecológicos, científicos-culturales, recreativos, turísticos y socio-económicos. Por ello resulta incluso innecesaria la invocación de la competencia del art. 10.1 h) del Estatuto relativo a la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan aquellas actividades. Basta leer el precepto para comprender que la competencia de protección de ecosistemas sólo se relaciona con las actividades del párrafo primero a los simples efectos de coincidir en uno y otro caso la localización territorial de la competencia. La limitación de competencia del párrafo segundo es de signo puramente físico, afectando al territorio donde se desplieguen aquéllas actividades, y no de tipo funcional en razón a la causa o finalidad de la protección.

Respecto de la alegación de los demandantes relativa a la competencia de ordenación del dominio público estatal, el Abogado del Estado opone la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su STC 77/1984 que negó que el dato relativo al carácter jurídico de los bienes pudiera representar una sustracción de éstos a las competencias de ordenación territorial, y definió esta última como "la que tiene por objeto la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo". La competencia urbanística tiene así, inevitablemente, una proyección dispersa que puede dar lugar a colisiones y conflictos, pero que no tendrán un carácter abstracto sino que surgirán con motivo de la aplicación al caso de diversas reglas de competencia e impondrán una depuración concreta de los intereses prevalentes.

Sobre el art. 2 de la Ley, alega el Abogado del Estado que, efectivamente, parece enunciar la ordenación del territorio como un concepto legal diferenciado de la protección del Mar Menor y de la armonización de usos. Sin embargo, esta apariencia resulta engañosa por cuanto la competencia de ordenación territorial no es ajena ni a la protección de los ecosistemas, ni a la armonización de usos. La Ley padece cierto prurito enumerativo que no debe desorientar en su verdadero significado al juzgar su constitucionalidad. La protección de determinados espacios físicos naturales, o la regulación de las actividades que pueden desarrollarse en dichos espacios, es una simple forma de delimitar los usos de que es susceptible el suelo.

Respecto del Real Decreto 884/1984, sobre traspaso a la región de Murcia de funciones y servicios del Estado en materia de ordenación de zonas costeras y de vertidos al mar, es bien sabido que por su naturaleza de tal no puede generar competencias, sino que se limita a operar sobre los medios e instrumentos de la acción administrativa. Sin embargo, los Reales Decretos de traspaso constituyen un reflejo de los criterios sobre la titularidad de competencia que, en el presente caso, se han mantenido pacíficamente y, que, incluso, no se cuestionan por el recurrente. Pues bien, según el apartado B.1 a) del Real Decreto 884/1984, la acción ordenadora puede comprender la zona martítimo-terrestre, pero no debe tratarse de una ordenación concreta de esa zona, sino que aquella posibilidad se subordina a la generalidad de la propia ordenación y, en efecto, esto es lo que ha hecho la Ley impugnada, si se consideran las superficies a las que se extienden las actuaciones comprendidas en la Ley según el art. 4 de la misma.

Esto no obsta a que el Estado pueda en cualquier momento ejercer las facultades de ordenación del litoral a que se refiere el art. 13.1 a) del Estatuto de Autonomía. En tal caso, es indudable que la índole más específica de la competencia estatal habrá de prevalecer sobre la competencia ordenadora urbanística de que es titular la Comunidad Autónoma, y que los planes de ordenación de ésta habrán de adaptarse al contenido de la competencia estatal.

Por lo que se refiere a la posible vulneración del límite previsto en el Real Decreto 884/1984 sobre el informe preceptivo y vinculante del Ministerios de Obras Públicas, siendo indudable la justificación de esta reserva como medida de cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma, la cuestión está en determinar si es exigible que en la Ley se establezca de una manera expresa, y si su omisión debe estimarse constitutiva de alguna infracción constitucional. Entiende el Abogado del Estado que, al margen de opiniones valorativas sobre la conveniencia de llevar esta fórmula al texto de la Ley, no cabe duda de que no puede estimarse como una exigencia constitucional, pues la Ley no tiene necesidad de integrar en su texto fórmulas que reconocen una competencia sujeta a las normas del propio Estado y a las variaciones que éste estime oportunas. Así, pues, tanto si se alude al informe preceptivo y vinculante a que se refiere el Real Decreto de transferencias, como si se guarda silencio sobre el mismo la exigencia de aquél no se ve alterada, ni modificada, ni derogada, puesto que la norma se incardina en distinto ordenamiento y responde a un distinto orden de competencias.

Sobre el art. 3 de la Ley reitera el Abogado del Estado que los fines y objetivos a que se refiere el precepto citado no son ajenos a la ordenación urbanística ni a la competencia autonómica prevista por el art. 10.1 b) del Estatuto.

En relación con el art. 4, afirma que es verdad que el ámbito geográfico definido como base de las actuaciones contempladas en la Ley excede de la zona marítimo-terrestre y de las playas a que se refiere el Real Decreto 884/1984, puesto que comprende la laguna del Mar Menor y su litoral, y las aguas interiores, cuyo concepto resulta más amplio que el de la zona marítimo-terrestre. Ahora bien, si sobre estas zonas no puede extenderse la competencia urbanística, tampoco cabe excluir el ejercicio de otras competencias como la pesca [art. 10.1 h)] y las medidas de protección del ecosistema en la zona donde se ejerce esta actividad. Lo cierto es que, en desarrollo del art. 4 de la Ley, los Capítulos Segundo y Tercero se refieren a los planes de saneamiento de la laguna y a la protección del litoral. Estas normas se insertan, pues, en unas medidas de protección y de defensa, que, en cualquier caso, al no estar impugnadas no deben ser objeto de consideración. Aunque hay que destacar que son estas normas las que concretan el significado de las actuaciones sobre el amplio espacio definido en el art. 4, y que no resultaría coherente juzgar la constitucionalidad de este último precepto sin hacerlo sobre los Capítulos Segundo y Tercero de la Ley.

Sobre el art. 5 estima el Abogado del Estado que la Exposición de Motivos de la Ley declara con demasiada ligereza que "se trata de planes no contemplados en la vigente legislación del suelo" , ya que las normas de la Ley del Suelo se estiman básicas en cuanto definitorias de unas normas que por afectar al estatuto de la propiedad, de un lado, y a un procedimiento administrativo general, de otro, no consienten regulaciones divergentes. Dentro de la Ley del Suelo hay cabida para que los planes puedan presentar muy diversas formas, sin que importen tanto las denominaciones como el contenido. De esta manera, puede verse que las llamadas Directrices de Ordenación Territorial son en realidad expresión de un Plan Director Territorial de coordinación, de los previstos en el art. 8 de la Ley del Suelo, y los regulados en los Capítulos Segundo y Tercero reflejan o quieren reflejar unos planes especiales.

Por lo que respecta a los arts. 6 a 10 de la Ley, la propia demanda reconoce que estamos en presencia de un Plan Director Territorial en el que la regulación legal se limita a contemplar unas actuaciones administrativas previas a la aprobación inicial (art. 7) que en nada excluyen la aplicación de los preceptos de la Ley del Suelo sobre la ulterior tramitación. De igual modo, el contenido al que se refiere el art. 8 no es sino reflejo de unas determinaciones complementarias a las generales.

Por lo que respecta al segundo motivo de inconstitucionalidad (infracción de las competencias y de la autonomía local), el Abogado del Estado estima que la regulación introducida no difiere sustancialmente del régimen común de la Ley del Suelo. Por de pronto, la facultad de suspensión de las licencias no está reservada a los municipios en el art. 27 de la Ley del Suelo, puesto que esta facultad se concibe en favor del órgano competente para la aprobación inicial y provisional de los planes, quedando la aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial equiparada a la aprobación inicial de los Planes Directores Territoriales. La diferencia entre la regulación de la Ley del Suelo y la impugnada estriba en que la suspensión del otorgamiento de licencias es en la primera un efecto automático, mientras que en la segunda deriva de un acuerdo expreso del Consejo del Gobierno. La demanda parte, pues, de una premisa inexacta, cual es que la suspensión del otorgamiento de licencias debe correr a cargo de los municipios, lo cual no se deriva de la Ley del Suelo, razón por la cual difícilmente podrá estimarse lesionada la autonomía municipal por el hecho de trasladar ese efecto automático a la decisión expresa de un órgano autonómico que es, además, quien aprueba inicialmente el plan y que goza de las facultades previstas en el art. 27.1 de la Ley del Suelo.

9. En su escrito de alegaciones el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia, antes de entrar a examinar los motivos de inconstitucionalidad invocados por los demandantes, pone de manifiesto que los preceptos de la Ley impugnada son plenamente coherentes con los fines y objetivos descritos en la Exposición de Motivos de la misma. Así destaca, en primer lugar, que se determina como objeto de la Ley la definición y regulación de los instrumentos de protección, y armonización de usos del territorio del Mar Menor y espacios circundantes del mismo ... (art. 1); instrumentos que se concretan en el art. 5 en unas Directrices de Ordenación Territorial y en tres planes de ordenación de naturaleza urbanística. En segundo lugar el Letrado señala que las materias sobre las que incide la Ley son la ordenación del territorio y la protección de los ecosistemas del Mar Menor. Por último, el Mar Menor, objeto básico de protección de la Ley recurrida, está dentro del concepto "aguas interiores del Mediterráneo".

Sobre el primer motivo de inconstitucionalidad invocado por los demandantes señala el Letrado del Consejo de Gobierno de Murcia que los recurrentes pretenden hacer de la determinación del dominio público estatal (arts. 132 C.E.) un título competencial excluyente de la competencia autonómica para la ordenación del espacio libre que constituya dominio público estatal. Sin embargo, la pretensión de hacer del dominio público estatal un título excluyente de la competencia autonómica de ordenación de los espacios físicos que lo constituyan sería tanto como pretender resucitar la confusión feudal entre dominium et imperium, que hacia de la propiedad del territorio el fundamento legal de la soberanía. Hoy no es posible confundir la competencia de base pura y simplemente territorial con la competencia deferida a un órgano por razón de la materia; y en esta función de disociación entre titularidad demanial y competencia administrativa hay que admitir que en un mismo espacio físico confluyen competencias de distintas Administraciones públicas, por lo que la titularidad estatal de ciertos bienes considerados como dominio público no excluye la posibilidad de que una Comunidad Autónoma, o, en su caso el Ayuntamiento, puedan ejercer competencias sobre tales bienes. Así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en su STC 77/1984, de acuerdo con cuya doctrina debe concluirse que nada obsta a que la Comunidad Autónoma de Murcia ejercite sus competencias de ordenación del territorio y protección de los ecosistemas de aguas interiores sobre espacios físicos que constituyan, en su caso, dominio público estatal.

Los recurrentes, sigue diciendo el Letrado del Consejo de Gobierno de Murcia, basan su argumentación más en los Reales Decretos de transferencias, y especialmente en el Real Decreto 884/1984, que sobre los títulos competenciales contenidos en el Estatuto de Autonomía. Operando de esta forma los recurrentes pretenden estrechar el ámbito competencial autonómico, pero el ardid resulta inoperante con sólo recordar que los Decretos de transferencias no atribuyen competencias, sino sólo los servicios y funciones adecuados para ejercerlas. En cualquier caso, como se verá más adelante, la Ley impugnada se adecúa suficientemente al Real Decreto en cuestión.

Replicando más concretamente los argumentos esgrimidos en la demanda, el Letrado del Gobierno de la Comunidad Autónoma argumenta que en parte alguna de la Ley impugnada se dice que la regulación de la protección del Mar Menor y la armonización de los usos tenga su competencia habilitante exclusivamente en el apartado h c) del art. 10 (protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades). Esta y la competencia para la ordenación del territorio [art. 10.1 b) del Estatuto] sí que son suficientes para la protección del Mar Menor y la armonización de usos. Así, por ejemplo, la competencia para la protección de ecosistemas presta cobertura bastante para la protección del Mar Menor en cuanto que en éste, como agua interior de la región de Murcia, se desarrollan actividades de pesca, marisqueo, acuicultura, etc. Mientras que la competencia de ordenación del territorio y urbanismo es título habilitante para la armonización de usos en toda el área de influencia del Mar Menor, ya que la citada competencia de ordenación "tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial", según se dice en la STC 77/1984.

Es gratuita la afirmación de los recurrentes de que la competencia para la ordenación del territorio es insuficiente para la ordenación del territorio con la amplitud que se pretende por la Ley recurrida, al entender, con evidente error, que la competencia autonómica que aquí se pone en juego "está fundamentada en el Real Decreto 884/1984, de transferencia en materia, esencialmente, de medio ambiente". Esto, obviamente, no es así porque ni en el Real Decreto 884/1984 se transfieren otras funciones sobre medio ambiente que las de autorización de vertidos al mar, ni en cualquier caso el Real Decreto citado podría reducir en modo alguno el contenido de las competencias para la ordenación territorial asumida por la Comunidad en el art. 10.1 b) de su Estatuto.

En otro orden de cosas, en cuanto a que el art. 12.1 a) del Estatuto no es suficiente para la ordenación del territorio, es cierto, pero también lo es que la Exposición de Motivos de la ley recurrida no invoca en modo alguno tal título competencial.

Por lo que respecta al reproche de que la Ley impugnada va mucho más allá de lo que es la ordenación del territorio de la zona costera, es cierto, pero sólo en el sentido de que en ella se ordena el área del Mar Menor como una unidad socioterritorial básica, y el ámbito geográfico de aplicación de la Ley excede de lo que es simplemente la zona costera. Pero en ello no puede haber reproche alguno de ilegalidad porque la competencia de ordenación, territorio y urbanismo va más allá, por su superior contenido cualitativo y cuantitativo, que la competencia de la zona costera a que se refiere el Real Decreto 884/1984, que hay que entender subsumida en la más general de ordenación del territorio.

También es rechazable el argumento de que la Ley no ha respetado los límites que el propio Decreto 884/1984 impone, ello no sólo por razones de jerarquía normativa, sino porque la infracción de tales límites, caso de producirse, no tendría relevancia constitucional alguna, ya que al no formar parte del bloque de constitucionalidad el Real Decreto 884/1984, la infracción de sus preceptos, en su caso, no generaría sino infracciones de legalidad ordinaria no revisables por el Tribunal Constitucional. Pero es que, a mayor abundamiento, los límites del mencionado Real Decreto han sido respetados íntegramente por la Ley.

En efecto, respecto del informe preceptivo y vinculante del MOPU previsto en el anexo I.B a), debe observarse que sólo está exigido para los Planes de Ordenación de zonas costeras, condición esta que sólo la tienen el Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor, respecto del cual el art. 14 determina que "será informado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I.B a) del Real Decreto 884/1984, de 8 de marzo". Independientemente de ello, aunque no hubiese sido expresado así, no por eso habría que entender omitido el requisito.

Respecto del segundo límite (que la zona costera será considerada como parte integrante del territorio), está explícitamente respetado, pues así se dice no sólo en el antepenúltimo párrafo de la Exposición de Motivos, sino también en el art. 3 a) y en el art. 4.

El tercero de los límites, relativo al carácter restrictivo de la interpretación de zona costera que sólo comprendería las playas y la zona marítimo-terrestre, es evidente que este supuesto límite afectaría a la competencia de ordenación del litoral, no a la competencia general de ordenación del territorio contenida en el art. 10.1 b) del Estatuto. El error de los recurrentes deriva una vez más de la pretensión de reducir esta competencia autonómica a la función transferida por el Real Decreto 884/1984 para la ordenación de las zonas costeras, que no crea competencia alguna, sino que sólo matiza o interpreta cómo puede ser ejercitada la competencia general de ordenación del territorio cuando ésta incide en el dominio público marítimo.

El cuarto y último de los límites supuestamente infringidos sería el de la generalidad de los Planes, de lo que deducen los recurrentes que la Comunidad Autónoma no tiene competencia para innovar otros procedimientos ni crear instrumentos de planificación distintos de los de carácter general. Pues bien, el requisito de la generalidad de los Planes sólo está exigido, en el Anexo I.B a) del Real Decreto, para los Planes de Ordenación de la zona costera en cuanto que ésta ha de ser incluida en una ordenación integrada del territorio y no como zona aislada, requisito que, como ya se ha visto, es cumplido por la Ley. Por lo demás, debe advertirse que la generalidad de los Planes se pone de manifiesto en el art. 4 donde se comprueba que el área de aplicación de la Ley afecta, en todo o en parte, a ocho términos municipales. Pero es que, además, la citada norma permite a la Comunidad utilizar los instrumentos de planeamiento general que sean adecuados concediéndose así unas facultades de amplio margen discrecional a la hora de elegir un instrumento de planeamiento más idóneo. De nuevo se advierte aquí el afán reduccionista de la competencia de ordenación del territorio a la de ordenación de la zona costera.

Entrando ya en el análisis pormenorizado de los preceptos que se impugnan, respecto del art. 1 se alega que la Comunidad Autónoma no ha ejercitado la competencia del art. 13.1 a), sino, por un lado, la de ordenación del territorio (suficiente para extender las ordenación a las zonas costeras del Mar Menor), y, por otro, la de protección de los ecosistemas del Mar Menor, submateria o subconcepto del de medio ambiente, para lo que el art. 10.1 h) le otorga competencia exclusiva, tanto legislativa como reglamentaria (art. 10.2).

Por lo que respecta al art. 2, en contra de lo que se dice por los recurrentes, la protección del Mar Menor no excede de la ordenación urbanística del territorio, porque tal protección se articula mediante instrumentos de planeamiento, cuya regulación es el objeto de la Ley, y en ninguna parte de la Ley aparece que haya querido ampararse en la materia de protección del medio ambiente, por las razones ya expuestas.

La lectura del art. 3 confirma el carácter de ordenación urbanística que revisten los planes previstos en la Ley y de la concepción integral de dicha ordenación; así como que el aspecto medio ambiental que se contempla está referido básicamente a la recuperación y conservación global del ecosistema marítimo-terrestre del Mar Menor, subsumible en la materia del art. 10.1 h) del Estatuto.

Respecto del art. 4, en contra de lo que se dice en la demanda, el ámbito de aplicación de la Ley no se extiende al mar territorial, sino a las aguas interiores de la región. Independientemente de ello, debe recordarse lo ya dicho sobre la disociación entre titularidad demanial y competencia administrativa.

Se dice en la demanda que los tipos de planeamiento que prevé el art. 5 de la Ley, en cuanto afectan a las zonas costeras, no pueden innovar respecto de la legislación estatal sobre costas y sobre urbanismo, ya que el Real Decreto 884/1984 hace innecesaria la interposición de una ley regional. Ello es un error porque el Plan de Ordenación de la playa "en que se produzca o prevea gran concurrencia humana", como dice el art. 19 de la Ley de Costas, nada tiene que ver con el ordenamiento integral de la zona del Mar Menor, del que ahora se trata. Por otro lado, la configuración de planes distintos de los previstos en la legislación estatal es perfectamente posible cuando ello se hace por ley regional, con cobertura en la competencia exclusiva sobre ordenación del territorio y urbanismo. Buen ejemplo de ello es la Ley 10/1984 de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid, inspiradora en varios aspectos de la Ley ahora recurrida. Por otra parte, el propio Real Decreto autoriza a la Comunidad para elegir los planes de ordenación que estime más adecuados.

Por lo que se refiere a los arts. 6 a 10 se dice en la demanda que es innecesario crear la figura de las Directrices de Ordenación Territorial, porque sus fines se pueden afrontar con los Planes Directores Territoriales de la Ley del Suelo. A ello debe oponerse lo dicho sobre la competencia regional para modificar por ley la tipología de los planes previstos en la Ley del Suelo, que en esta materia tiene carácter supletorio, es decir, que la ley particular dictada por la Comunidad prevalecerá sobre la legislación del Estado de carácter común.

Contra el art. 7 se alega por los recurrentes la competencia exclusiva del Estado sobre procedimiento administrativo, sin advertir que tal competencia está referida al procedimiento administrativo común (art. 1491.1.18 C.E.). Contra el art. 8 nada se dice en la demanda, y contra el art. 9 sólo que "estamos en presencia de la figura del Plan Director Territorial" previsto en la Ley del Suelo, con lo que parece incurriese en contradicción con lo dicho contra el art. 6. Finalmente, contra el art. 10.1 no se dice nada sustancial (salvo el acortamiento del plazo de un año previsto en el art. 9.2 de la Ley del Suelo, lo que es perfectamente legal por lo antes dicho).

Sobre el segundo motivo de inconstitucionalidad (infracción de las competencias y de la autonomía en materia de concesión o suspensión de licencias municipales), la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que las competencias del municipio se ejercerán en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. En consecuencia, en materia urbanística los municipios sólo tendrán las competencias que se determinan en las leyes regionales por cuanto el Estado no se ha reservado competencia alguna en esta materia. Por ello la Ley impugnada es competente para modular las competencias municipales en materia urbanística. A mayor abundamiento, la Ley recurrida es absolutamente respetuosa con la autonomía municipal por cuanto su art. 7.2 c) prevé la intervención de los Ayuntamientos afectados en la fase de elaboración de las Directrices de Ordenación Territorial. En el art. 8 se dice que la formalización del contenido de estas Directrices se hará teniendo en cuenta el ámbito de competencias municipales, respetando la autonomía de los Ayuntamientos para la gestión de sus intereses. Esto supone que una eventual lesión de la autonomía municipal habrá que diferirla a la aprobación de las Directrices, no pudiéndose imputar en modo alguno a la Ley recurrida que, por el contrario, servirá de cobertura para perseguir cualquier atentado de la autonomía municipal.

En relación con la suspensión de licencias del art. 10.2, es evidente que tal suspensión es una técnica urbanística ordinaria, de naturaleza cautelar, ligada a la aprobación inicial de los planes y normas de aprobación urbanística (art. 27 de la Ley del Suelo), que pretende asegurar el cumplimiento de las nuevas determinaciones que se introduzcan en tales planes o normas. Por ello está plenamente justificada en la Ley del Mar Menor, que aplica la misma técnica en paralelo absoluto con la Ley del Suelo, pues la suspensión sólo será para "aquellos casos en que exista contradicción entre las previsiones de las Directrices de Ordenación y los planeamientos municipales afectados por las normas, hasta tanto se salve dicha contradicción", pretendiéndose de esta forma asegurar el cumplimiento de las determinaciones que introduzcan, como novedad en los planes municipales vigentes, la aprobación de las Directrices.

Por último, resulta sorprendente que a los recurrentes les parezca más lógica la medida de suspensión de la vigencia de los planes, prevista en el art. 51 de la Ley del Suelo, que la de suspensión temporal de licencias. No sólo por que la suspensión de planes tiene efectos de muy superior alcance que la de licencias, sino porque, además, la suspensión de los planes conlleva necesariamente la suspensión de licencias en la forma, plazos y efectos señalados en el art. 27 (art. 51.1 de la Ley del Suelo).

Por todo lo expuesto, el Letrado del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia solicita que se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad, declarando que la Ley impugnada no es contraria a la Constitución.

10. En su escrito de alegaciones el representante de la Asamblea Regional de Murcia solicita igualmente la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

Como observación general acerca del objeto del recurso, el Letrado de la Asamblea Regional pone de manifiesto que los recurrentes han construido una compleja demanda, en la que se agrupan indiscriminadamente argumentos de muy variado tenor que expresan una interpretación de la norma impugnada realmente retorcida. La demanda trata de trasladar la falsa impresión de que en este recurso se van a debatir cuestiones enormemente graves y complejas, cuando lo cierto es que la Ley impugnada tiene una interpretación bien simple, y ni aun con la peor voluntad es posible extraer de ella conclusiones que permitan afirmar que cualquiera de sus preceptos es contrario a la Constitución. La demanda, además, se separa de manera evidente y notoria de la jurisprudencia, ya bien asentada, del Tribunal Constitucional, producida con ocasión del estudio de problemas similares.

Hecha esta observación de carácter general, el Letrado de la Asamblea Regional agrupa sus alegaciones en tres apartados: el contenido real de la Ley impugnada, los motivos de inconstitucional invocados por los recurrentes, y, por último, las razones que justifican la plena constitucionalidad de la Ley.

a) La Ley de Protección y Usos del Mar Menor es una norma que se refiere en su totalidad a materias urbanísticas. Su mismo nombre indica que su objeto es la regulación de los usos en una concreta zona territorial, perteneciente y enclavada en la Comunidad Autónoma de Murcia. Su objeto, por tanto, se incardina, sin duda, en la competencia genérica sobre ordenación del territorio y urbanismo, que, como es común en todos los territorios autónomos, ostenta la Comunidad Autónoma de Murcia en clave de exclusividad (art. 10 del Estatuto). Esta afirmación queda avalada por el propio tenor literal del articulado de la Ley que no incorpora determinaciones materiales sobre la ordenación del territorio al que afecta, sino que se limita a prever los tipos de planes de urbanismo que ordenarán en el futuro los usos de la zona del Mar Menor . Siguiendo finalmente el objeto de la Ley, ésta procede a señalar los objetivos de la misma, que son puramente urbanísticos, y una vez realizada tal operación, y definido el ámbito geográfico al que afecta, regula los instrumentos de planeamiento que reclama su art. 1.

Por lo dicho, cualquier intérprete, concluiría, sin dudarlo, que la Ley se refiere a ordenación del territorio y que esta materia es competencia de la Comunidad Autónoma de Murcia. Siendo ello así, de existir, las dudas interpretativas deberían haberse resuelto, como ha dicho el Tribunal Constitucional, eligiendo entre sus posibles sentidos aquél que sea más conforme con las normas constitucionales (SSTC 19/1982 y 93/1984).

b) Según los recurrentes, la Ley afecta a la regulación del medio ambiente, y se introduce por ello en una materia ajena a la competencia autonómica. Por otro lado, la Ley afecta a la regulación del dominio público estatal. Entienden los demandantes que la Comunidad Autónoma de Murcia no puede crear ni innovar instrumentos de planeamiento; a juicio de los recurrentes es innecesario crear la figura de las Directrices de Ordenación Territorial, porque son, en definitiva, Planes Directores Territoriales. Por último, se dice en la demanda que el art. 10 es inconstitucional por infringir las competencias y la autonomía local en materia de concesión o suspensión de licencias municipales.

c) El título competencial que ampara la Ley impugnada no es otro que la ordenación del territorio y el urbanismo. Así se desprende de la lectura de la Ley: la Exposición de Motivos de la Ley señala expresamente que la competencia ejercida es la de ordenación de un territorio; el contenido de la Ley es igualmente explícito, pues su objeto (art. 1) y sus fines (art. 3) son típicamente propios de la materia urbanística; la regulación de diferentes instrumentos de planeamiento no tiene otro sentido que servir para ordenar el territorio y, en fin, los tipos de planes que la Ley prevé y sus objetivos son típicos de la materia de ordenación del territorio. Basta con confrontar la regulación de estos planes con la contenida en la Ley del Suelo para comprobar que ello es así. Por no citar más que un ejemplo, es suficiente con recordar que los Planes Territoriales de Ordenación (art. 8.1 de la Ley del Suelo) contienen, entre otros aspectos, la determinación de usos y actividades del suelo afectado, el señalamiento de áreas en que se hayan de establecer limitaciones por exigencia de la defensa nacional, medidas de protección sobre conservación del suelo, recursos naturales, medio ambiente natural y patrimonio histórico-artístico , y el señalamiento y localización de infraestructuras básicas relativas a comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, entre otras. Todo se hace, desde luego, manejando el título de ordenación del territorio, y no el de medio ambiente, patrimonio histórico-artístico, o cualquier otro, aunque esas otras materias queden afectadas en la ordenación del territorio.

El Tribunal Constitucional ha señalado que cuando se trata de conceptos amplios, en los que se encuentran trabadas diversas materias, se debe proceder determinando "la categoría genérica de entre las referidas en la Constitución y en los Estatutos a la que primordialmente se reconducen las competencias controvertidas, puesto que es ésta la que fundamentalmente proporciona el criterio para la delimitación" (STC 80/1985). Respecto del concepto "ordenación del territorio" el Tribunal ha declarado que es omnicomprensivo (STC 71/1982) y que en él se incardinan diversas materias, como la defensa nacional o el medio ambiente. Si el título medio ambiente se interpreta como pretenden los recurrentes, y se acepta que es una competencia estatal, la conclusión sería que las Comunidades Autónomas carecerían de cualquier posibilidad de incidir mediante decisiones normativas propias en el medio físico. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 80/1985) al afirmar que "un razonamiento de esta índole llevaría al resultado absurdo de extender la competencia estatal a toda actuación que hubiera de tener alguna repercusión sobre el medio físico en el que se desarrolla la vida de los españoles". La regulación del medio ambiente no es más que un apéndice ligado a la competencia genérica, a las que todas las demás se reconducen, que es la ordenación del territorio. La competencia sobre medio ambiente es una atribución de estructura compleja, cuyo ejercicio implica decisiones que afectan a múltiples aspectos conexionados con el uso y la protección del medio físico. Las previsiones relativas a estos factores no hacen perder a la competencia sus rasgos predominantes y la transforman en uno de sus componentes. El título ordenador genérico, cuando se usa como en la Ley murciana, sigue siendo el dominante.

Desde otra perspectiva, pretender, como aspiran los recurrentes, a que una ordenación como la que contiene la Ley murciana, la haga el Estado, porque sólo él dispone del título medio ambiente, supone dar a este título una amplitud que ni la doctrina ni el Tribunal Constitucional le reconocen. El medio ambiente no es un supraconcepto comprensivo de todas las materias, sectores, servicios o actividades relacionadas con el mismo. Por el contrario, cada uno (o la práctica totalidad) de esos sectores o materias recibe un tratamiento singular a los efectos de concretar el régimen de la distribución de competencias (ordenación del territorio, obras públicas, agricultura, montes, aguas, patrimonio histórico-artístico, sanidad e higiene, etc.). Hay que estar a estas especificaciones en primer lugar; el concepto de medio ambiente sirve, en este contexto, para concretar el tratamiento de la distribución de competencias en aquellos aspectos que no tienen un concreto tratamiento.

Este es el razonamiento sostenido por el Tribunal Constitucional al señalar que la competencia estatal sobre medio ambiente no permite vaciar de contenido competencias específicas de las Comunidades Autónomas como Agricultura u Ordenación del Territorio (STC 80/1985).

Por otro lado, la Ley es respetuosa con las demás competencias que pudieran estar entremezcladas. En la medida en que la regulación que lleva a cabo pudiera involucrar materias cuya competencia es del Estado, la Ley salva expresamente su ejercicio. Así, al regular los planes de saneamiento y armonización de usos del Mar Menor, el art. 11 especifica lo que no deja de ser obvio: que la especial protección que prevé lo será en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma. En el mismo sentido, el art. 15 lo hace respecto a la protección del litoral; y respecto a la defensa nacional, el art. 16 salva la competencia del Ministerio de Defensa. Debe recordarse que, como ha dicho el Tribunal Constitucional, no puede considerarse que una norma sea inconstitucional "por invasión de competencias estatales cuando ella misma expresa que su contenido deja a salvo las competencias cuya violación es para el recurrente la causa o motivo de inconstitucionalidad".

Además, la Ley, en atención al fenómeno complejo que supone la ordenación del territorio, prevé una variada gama de mecanismos de cooperación, información y participación de otras instancias de poder. Así, respecto a las Directrices de Ordenación Territorial prevé la audiencia a los Ayuntamientos afectados y corporaciones, entidades u organismos de Derecho Público que pudieran ver afectados sus intereses, y, además, a la Administración Central. Igualmente prevé un sistema de relaciones entre las distintas Administraciones y Organismos públicos que intervengan en el área del Mar Menor, fijando los procedimientos para resolver los conflictos que puedan surgir en la determinación y ejecución de las actividades a desarrollar. Respecto del plan de ordenación y protección del litoral del Mar Menor, el art. 14 se refiere a los informes del MOPU, y, en fin, la Disposición adicional tercera prevé la creación de órganos de gestión supramunicipal, y la colaboración interadministrativa para la aplicación de la ley.

Por todo lo dicho, es claro que los arts. 1, 2 y 3 de la Ley impugnada se adecúan plenamente a las exigencias constitucionales.

En otro orden de cosas, argumenta el Letrado de la Asamblea Regional de Murcia, que la competencia sobre ordenación del territorio permite incluir en el ámbito de aplicación del planeamiento zonas de dominio público. La Ley no incide ni innova, en ningún sentido, la regulación del dominio público; lo que establece es "la definición y regulación de los instrumentos de protección, armonización de usos y de la ordenación del territorio del Mar Menor y espacios circundantes al mismo", estableciendo la función, contenido, carácter, efectos y procedimiento de elaboración de cada uno de ellos (art. 1). Así pues, la incidencia en el dominio público no deriva de la Ley impugnada, sino, en su caso, de los planes urbanísticos que ulteriormente se aprueben. Se apela, pues, a una lesión supuesta y futura.

Hechas estas precisiones el problema que se suscita es si los instrumentos de planeamiento urbanístico pueden afectar a materias como el dominio público. La cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en su STC 77/1984, en la que declaró, en síntesis, lo siguiente: que la competencia de ordenación del territorio y urbanismo tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial; que la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio; que la condición de dominio público no es un criterio utilizado en nuestra Constitución para delimitar competencias; que el concepto de dominio público sirve para calificar una categoría de bienes, pero no para aislar una porción de territorio de su entorno y considerarlo como una zona exenta de las competencias de los diversos entes públicos que las ostenten; que los bienes de dominio público forman parte del término municipal en que están enclavados y de la respectiva Comunidad Autónoma y, por ello, que las Comunidades Autónomas pueden ejercer en su ámbito territorial todas sus competencias, aunque incidan en bienes de dominio público. En definitiva debe concluirse que los arts. 1, 2 y 4 de la Ley impugnada no adolecen de vicio alguno de inconstitucionalidad.

A propósito del art. 5 de la Ley, alega el Letrado de la Asamblea Regional que carece de base constitucional alguna la alegación de que la competencia de la Comunidad Autónoma sólo puede ejercerse mediante instrumentos de planeamiento general, y no mediante la creación de instrumentos de planificación distintos y nuevos. La competencia de ordenación del territorio y urbanismo tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial (STC 77/1984); por ello no existen zonas exentas en el territorio de la Comunidad Autónoma. En consecuencia, la Comunidad Autónoma puede regular, dentro del concepto de ordenación del territorio, la zona costera y marítimo-terrestre, y todas las demás de dominio público; sin que ningún precepto ni principio del bloque de la constitucionalidad exija que deba contenerse en una ordenación integrada del territorio. Por el contrario, puede proyectar sus determinaciones sobre esa concreta zona, como, por otra parte, prevé y permite la Ley del Suelo. Así, pues, la posibilidad de innovar las clases de instrumentos de planeamiento es una decisión que depende única y exclusivamente de la competencia sobre la materia ordenación del territorio y urbanismo. En el caso que nos ocupa, esa competencia corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma de Murcia, por lo que innovar los instrumentos de planeamiento forma parte de dicha competencia.

Por lo demás, puede afirmarse que es absolutamente general que las Comunidades Autónomas introduzcan algunas innovaciones en relación con los instrumentos establecidos en la legislación estatal. Así, la Ley 1/1987 del Principado de Asturias, que regula las Directrices de Ordenación del Territorio, o la Ley 8/1987 de las Islas Baleares, que crea las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes Territoriales Parciales, los Planes Directores Sectoriales y los Planes de Ordenación del Medio Natural.

Respecto de la alegación de los recurrentes referida a los límites del Real Decreto 884/1984 señala el Letrado de la Asamblea Regional que el valor de los Reales Decretos de transferencias es meramente interpretativo, y expresan la interpretación formulada por las Comisiones Mixtas de transferencias acerca del alcance de las competencias estatales y autonómicas, razón por la cual carecen por sí mismos de fuerza de obligar. Por ello, un informe como el establecido en el citado Real Decreto sólo vincula en la medida en que sea compatible con las reglas de distribución de competencias. Un informe preceptivo como el cuestionado es siempre una interferencia o una forma de participación en el ejercicio de competencias ajenas, por lo cual es incompatible con el carácter exclusivo de la competencia. Además, este informe supone una innovación procedimental que está incluida en una norma de rango insuficiente, tanto si se refiere a planes previstos en la Ley del Suelo, por modificar una norma con rango legal sin poseer la habilitación suficiente, como si se refiere a instrumentos de planeamiento propios de la Comunidad Autónoma, por introducirse ilegítimamente en la competencia autonómica.

Por otro lado, en el supuesto de que la exigencia del informe del MOPU fuese inconstitucional, debe aclararse que el informe se exige para la aprobación de instrumentos concretos de planeamiento, pero no para la aprobación de la Ley que nos ocupa. Lo que los recurrentes alegan es un agravio competencial incierto y futuro, para el hipotético supuesto de que la previsión del art. 7.5 de la Ley murciana no satisfaga las exigencias del Decreto de transferencias.

Por último, ni la zona costera ni los otros elementos de dominio público marítimo-terrestre a que se refieren los recurrentes son un límite para el ejercicio de competencias en materia de ordenación del territorio. La condición de dominio público sirve para calificar una categoría de bienes, pero no para aislar una porción de territorio de su entorno, y considerarlo como una zona exenta de las competencias de los diversos entes públicos que las ostenten (STC 77/1984).

Por lo que se refiere a los arts. 6 a 10 de la Ley, alega el Letrado de la Asamblea Regional que ninguna de las objeciones formuladas por los recurrentes puede prosperar. En lo que se refiere a la innecesariedad de las Directrices de Ordenación Territorial es evidente que estamos en presencia de una razón de tipo ideológico, no jurídico; un criterio de oportunidad o de elección de opciones legislativas. El único criterio que justifica la potestad de la Comunidad Autónoma para regular nuevos instrumentos de planeamiento es la titularidad de la competencia sobre ordenación del territorio y urbanismo. Los motivos que alegan los recurrentes son criterios políticos de oportunidad que quedan al margen del control del Tribunal Constitucional, como éste mismo ha señalado en su STC 75/1983 al decir que no es función suya formular juicios técnicos, ni tampoco de mera oportunidad, acerca de los actos y disposiciones del poder público.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo común, debe tenerse en cuenta que la competencia del Estado (art. 149.1.18 C.E.) se refiere a los principios generales del procedimiento, a su caracterización común, pero no afecta a los procedimientos singulares de la actuación administrativa de las demás Administraciones públicas. El procedimiento para la elaboración de los instrumentos de planeamiento está al servicio de la competencia de que se trate, de tal manera que, poseyendo una competencia sobre la materia, se ostenta la potestad de establecer las especialidades instrumentales precisas. Así lo ha declarado el Tribunal en su STC 87/1985, y así lo reconoce la propia Constitución al establecer la posibilidad de que el procedimiento administrativo adquiera "especialidad" en los diversos ámbitos territoriales (art. 149.1.18 C.E.).

Finalmente, por cuanto se refiere al art. 10 de la Ley impugnada y a la supuesta infracción de las competencias y de la autonomía local en materia de concesión o suspensión de licencias municipales, el Letrado de la Asamblea Regional alega que la Ley impugnada se ajusta plenamente al bloque de la constitucionalidad, por cuanto, conforme al art. 25 de la Ley de Bases del Régimen Local, los municipios ejercerán las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo en los términos de la legislación de las Comunidades Autónomas, cuando éstas, como es el caso, ostenten competencias exclusivas en la materia. A la misma conclusión se debe llegar a la vista del art. 5 de la Ley de Bases de Régimen Local, que establece que, en cuanto al régimen sustantivo de las funciones y servicios, las entidades locales se rigen por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, según la distribución constitucional de competencias.

No existe, pues, usurpación de competencias municipales en materia de urbanismo, porque lo único que establece la Ley impugnada son potestades de intervención. Por lo que respecta a la obligación que impone de adaptar los planes (art. 10.1) es ésta una imposición que no supone merma alguna en su ámbito competencial, ya que respeta el contenido esencial de la competencia municipal. Por lo demás, que el legislador obligue a que los planes urbanísticos sean adaptados a los principios de la nueva ley no es sino una manera simple de asegurar que su voluntad sea cumplida. Sería realmente extraordinario que el legislador no pudiera establecer ningún mecanismo de verificación sobre el cumplimiento de sus mandatos.

La suspensión de licencias que prevén los apartados 2 y 3 del art. 10 tampoco se introduce ilegítimamente en competencias municipales. En primer lugar, porque es una medida de carácter transitorio, anudada a la modificación del planeamiento. En segundo lugar, porque es una medida de intervención -no de delimitación- propia de la competencia autonómica que pretende, como toda suspensión de licencias, que las determinaciones de la ley nueva no tengan que enfrentarse con situaciones urbanísticas consolidadas durante el período de vigencia de los planes viejos, que sería imposible de remover, con lo cual las aspiraciones innovadoras de la ley perderían todo su sentido. En tercer lugar, la medida se articula dando audiencia a los Ayuntamientos afectados. Es común, además, en nuestro ordenamiento urbanístico que las Comunidades Autónomas posean competencias del tipo que nos ocupan; así se reconoce, por ejemplo, en las Leyes 4/1985 y 9/1985 de la Comunidad de Madrid. Finalmente, facultades similares se prevén en la Ley del Suelo (arts. 179 de la Ley y, 6 y 29 del Reglamento de Disciplina Urbanística) , especialmente en su art. 51 que permite al Consejo de Ministros, con audiencia a los Ayuntamientos afectados (como el art. 10 de la Ley impugnada), suspender la vigencia de los planes en la forma, plazos y efectos señalados en el art. 27.

Por todo lo expuesto, el Letrado de la Asamblea Regional de Murcia suplica del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que desestime el recurso de inconstitucionalidad formulado.

11. Por providencia, de 30 de noviembre de 1987, la Sección acuerda dar vista a las partes personadas en este recurso, del expediente de elaboración de la Ley impugnada que se recibió de la Asamblea Regional de Murcia, por plazo de diez días, al objeto de que puedan examinarlo y formular al respecto las alegaciones que estimaren oportunas.

12. El Abogado del Estado, por escrito de 15 de diciembre de 1987, manifiesta que no juzga ningún punto del expediente mencionado de interés para resolver la cuestión controvertida, por lo que suplica al Tribunal se sirva tener por evacuado el trámite.

13. En su escrito, de 12 de diciembre de 1987, el Letrado de la Asamblea Regional de Murcia pone de manifiesto que del expediente remitido, de elaboración de la Ley impugnada, no resulta ningún dato, ni de hecho ni de derecho, que no haya sido ya manejado en su escrito de alegaciones, que por ello se da por reproducido. Debe añadirse, además, la corrección absoluta de la tramitación parlamentaria de la Ley objeto del recurso.

14. Por providencia de 8 de febrero de 1994, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el suplico de la demanda, el presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra "los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.2 y concordantes" de la Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de usos del Mar Menor, de la Comunidad Autónoma de Murcia. No obstante, las alegaciones contenidas en el cuerpo del recurso se refieren, exclusivamente, a los arts. 1 a 9 y 10.2 de la Ley, sin hacer siquiera mención de los preceptos concordantes a los que pretende extenderse la tacha de inconstitucionalidad. Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, cuando el recurrente pretende la depuración del ordenamiento jurídico, tiene la carga de colaborar con la justicia de este Tribunal, concretando los preceptos impugnados y aduciendo y analizando de forma pormenorizada los motivos en los que se pretende fundar tan grave resultado. No pueden convertirse, pues, en objeto de recurso de inconstitucionalidad peticiones genéricas, como la referida en este caso a los preceptos concordantes, que no concretan los preceptos impugnados ni las razones de la supuesta inconstitucionalidad. En consecuencia, debe concluirse que el objeto del presente proceso constitucional se limita a los arts. 1 a 9 y 10.2 de la citada Ley de Protección y Armonización de usos del Mar Menor.

2. Como se ha expuesto con detalle en los Antecedentes, los recurrentes fundan su demanda de inconstitucionalidad en dos tipos de motivos. Unos, los más numerosos, se refieren a la supuesta invasión de competencias estatales; los otros, a la vulneración de competencias municipales y de la autonomía local.

Concretamente, a juicio de los Diputados recurrentes, los instrumentos de protección del Mar Menor y de armonización de usos, a tenor de la amplitud de su definición y de sus objetivos (establecimiento de un régimen especial para salvaguardar la integridad del conjunto de los ecosistemas en razón de su interés ecológico, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico y la regulación de todas aquellas actividades y el control de impactos que incidan sobre el ecosistema del Mar Menor), afectan a la materia de medio ambiente. En ella la Comunidad Autónoma de Murcia tan sólo tiene competencia de ejecución, por lo que al establecer una normativa como la presente se invade la referida competencia estatal. La competencia autonómica relativa a la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan las actividades de pesca, marisqueo, acuicultura, alguicultura y caza [art. 10.1 h) E.A.R.M.] no resultaría alegable porque, a su entender, esta competencia se limita tan sólo a las actuaciones de protección que tienen como finalidad preservar el ejercicio de las referidas actividades y en el presente supuesto los instrumentos previstos en la Ley recurrida superan este estricto ámbito.

En segundo lugar, los instrumentos diseñados en la presente Ley, en la medida en que pretenden ordenar el territorio en un ámbito geográfico que pertenece al dominio público estatal, vulneran también las competencias que el art. 132.2 de la Constitución reserva al Estado en relación a este tipo de bienes.

Por fin, los preceptos impugnados infringirían competencias estatales: a) al no establecer el informe preceptivo y vinculante que, según el Real Decreto de transferencia 884/1984, corresponde al Estado con carácter previo a la aprobación definitiva de Planes que integren la ordenación de las zonas de dominio público marítimo terrestre y b) al establecer instrumentos de planeamiento distintos de los previstos con carácter general por el Estado. A ello añaden el que los instrumentos establecidos en la Ley son innecesarios.

Por su parte, el art. 10.2 vulneraría competencias locales al permitir al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la suspensión de licencias de parcelación y edificación.

Frente a estos alegatos, tanto el Abogado del Estado como los representantes del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y de la Asamblea Regional de Murcia, sostienen que la Ley recurrida pertenece a la competencia autonómica exclusiva sobre ordenación territorial, que el art. 132 C.E. relativo al dominio público estatal no atribuye ningún título competencial, que no se ha producido extralimitación en su ejercicio, y que la referida facultad de suspensión de licencias en nada afecta a las competencias locales que deben ejercerse dentro del marco señalado por las pertinentes leyes estatales y autonómicas.

3. Centrados así los términos del presente debate, sin perjuicio de las matizaciones que deban hacerse al analizar por separado cada uno de los preceptos impugnados y las tachas relativas al exceso en el ejercicio de las competencias, conviene, en primer lugar, deslindar, el alcance de los títulos competenciales a los efectos de este proceso.

Desde esta perspectiva, la cuestión primordial a resolver es la de determinar el alcance que, en el ámbito regulado por los preceptos recurridos, tiene la competencia autonómica de ordenación del territorio en relación con las competencias estatales sobre medio ambiente y las que puedan derivarse de la determinación y protección del dominio público estatal.

En una primera aproximación global al concepto de ordenación del territorio este Tribunal ha destacado que el referido título competencial "tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial" (SSTC 77/1984 y 149/1991). Concretamente, en lo que aquí interesa y dejando al margen otros aspectos normativos y de gestión y ejecución, el núcleo fundamental de esta materia competencial está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio mismo.

Sin embargo, también hemos advertido que dentro de este ámbito material no se incluyen todas las actuaciones de los poderes públicos que tienen incidencia territorial y afectan a la política de ordenación del territorio. De la mutiplicidad de actuaciones que inciden en el territorio se sigue la necesidad de articular mecanismos de coordinación y cooperación (STC 149/1991), pero no su incorporación automática a la competencia de ordenación del territorio. El ente competente en esta materia, al ejercer la actividad ordenadora, estableciendo los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, deberá respetar las competencias ajenas que tienen repercusión sobre el territorio, coordinándolas y armonizándolas desde el punto de vista de su proyección territorial. El ejercicio de la competencia sobre ordenación territorial resultará, pues, condicionada por el ejercicio de esas competencias que afectan al uso del territorio; sin embargo, desde estos ámbitos competenciales no podrá llevarse a cabo una actividad de ordenación de los usos del suelo. Como dijimos en la ya citada STC 149/1991 "para que este condicionamiento legítimo no se transforme en usurpación ilegítima, es indispensable ... que el ejercicio de esas otras competencias se mantenga dentro de los límites propios, sin utilizarla para proceder, bajo su cobertura, a la ordenación del territorio en el que han de ejercerse. Habrá que atender en cada caso a cuál es la competencia ejercida por el Estado, y sobre qué parte del territorio de la Comunidad Autónoma opera, para resolver sobre la legitimidad, o ilegitimidad".

En cuanto al dominio público regulado en el art. 132 C.E., es doctrina reiterada de este Tribunal que la titularidad estatal sobre el mismo y su competencia para determinar las categorías de bienes que lo integran no son, en sí mismas, criterios de delimitación competencial y que, en consecuencia, la naturaleza demanial no aisla a la porción de territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese ámbito corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad (SSTC 77/1984, 227/1988, 103/1989 y 149/1991). Con todo, en la última de las Sentencias citadas se advirtió que en la zona marítimo-terrestre, el Estado, como titular del demanio, tiene competencia para regular el régimen jurídico de estos bienes y para establecer cuantas medidas sean necesarias para su protección, para preservar las características propias del bien y para asegurar la integridad de su titularidad y el libre uso público. En este sentido se han reconocido al Estado facultades para determinar y aun gestionar determinados usos del demanio y para aprobar planes o programas integrados de obras. No obstante, en esta Sentencia se advierte reiteradamente que estas competencias estatales, que pueden condicionar la actividad de ordenación territorial, en modo alguno pueden pretender ordenar directamente el territorio sustituyendo al titular de esta competencia (STC 149/1991, fundamento jurídico 4º). La aprobación de los planes, instrumentos y normas de ordenación territorial corresponde en exclusiva a quienes poseen la competencia de ordenación territorial y el Estado no está dispensado del cumplimiento de estas normas, aunque en algún extremo pueda condicionarlas. Como consecuencia de esta premisa, en la citada Sentencia -fundamento jurídico 4º- se anularon algunos preceptos de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que habilitaban al Estado para dictar disposiciones que no sólo condicionaban la competencia asumida por las Comunidades Autónomas para la ordenación de su propio territorio, sino que procedían directamente a ordenarlo.

Algo parecido debe decirse respecto de la materia de medio ambiente. En ella cabe incluir, entre otras, a las normas que persiguen la protección de la naturaleza y los valores naturales y paisajísticos de un espacio concreto. No puede excluirse que en esas normas se establezcan limitaciones al uso tanto del dominio marítimo-terrestre como de los terrenos situados en zonas colindantes. La competencia de ordenación del territorio, aunque debe ponderar los efectos sobre el medio ambiente, no atrae hacia sí las normas relativas a la protección de la naturaleza, ni todo lo relativo a la preservación de los ecosistemas -que, por otra parte y contra lo que afirman los recurrentes, no se limitan a la preservación del medio para asegurar las actividades de pesca, caza y alguicultura-. Al igual que las demás actuaciones con incidencia territorial, estas competencias en materia de medio ambiente pueden condicionar el ejercicio de la competencia sobre ordenación del territorio. Sin embargo, a pesar de este contenido propio y de la posibilidad de condicionar el ejercicio de la competencia de ordenación territorial, desde estos títulos no puede invadirse el ámbito reservado a esta última llevando a cabo directamente la ordenación del suelo.

En suma, pues, como queda dicho, la actividad de planificación de los usos del suelo corresponde a la competencia de ordenación del territorio, no a la de medio ambiente o a las derivadas del dominio público estatal que no incluyen este tipo de actividades de predisposición de planes, instrumentos y normas de ordenación del territorio. Con todo, como analizaremos más adelante, el titular de la competencia sobre ordenación del territorio deberá ejercerla sin menoscabar los ámbitos de éstas y otras competencias colindantes y teniendo en cuenta los actos realizados en ejercicio de las mismas.

Por último, respecto a las competencias sobre suspensión de actos y acuerdos municipales en materia urbanística en relación con la autonomía local, este Tribunal ha reconocido el carácter básico de los arts. 65 y 66 de la Ley de Bases del Régimen Local que regulan el régimen de impugnación de dichos actos, estableciendo que la suspensión de éstos es potestad exclusiva de los Tribunales y suprimiendo, por tanto, toda potestad de suspender de las autoridades administrativas y gubernativas (salvo el supuesto excepcional a favor del Delegado del Gobierno en el art. 67). Igualmente hemos reconocido que la exclusión de la potestad gubernativa de suspender los acuerdos de las Entidades Locales es uno de los elementos fundamentales del modelo de autonomía local configurado por la Ley, y por ello resulta obligado que la legislación que en el ejercicio de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas, sobre urbanismo u otros ordenamientos sectoriales, respete dicha exclusión (SSTC 213/1988 y 259/1988). De acuerdo con esta doctrina hemos considerado contrarios a la autonomía local, tal como la configura la legislación básica, los preceptos de leyes autonómicas que otorgaban a las autoridades de la Comunidad Autónoma la potestad para suspender acuerdos que la Ley de Bases encomienda específicamente a los municipios, como son los referentes a ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística [art. 25.2 d) L.B.R.L.], y más precisamente, la autorización para la edificación y otros usos del suelo (SSTC 213/1988, 259/1988 y 46/1992).

Sin embargo, también hemos declarado que esta doctrina no resulta de aplicación en aquellos casos en los que las facultades de suspensión se ejerzan respecto de actos autorizatorios que no se encuentran sometidos al sistema de impugnación de los arts. 65 y 66 L.B.R.L. Así, hemos destacado que no resulta de aplicación en aquellos supuestos en los que la facultad de suspensión no entraña efectivo control administrativo de legalidad, sino una simple medida cautelar que persigue la defensa de competencias propias de la Administración autonómica sin comportar ese tipo de control.

4. Trasladando al caso que aquí nos ocupa lo dicho en el fundamento precedente, debemos concluir en una primera aproximación, que los preceptos impugnados pertenecen a la competencia sobre ordenación del territorio, ya que se limitan a establecer las características que deben poseer los instrumentos de planeamiento u ordenación territorial, señalando su procedimiento de elaboración y aprobación, su contenido mínimo y algunas reglas de derecho transitorio relativas a su aplicación. Es cierto que esos planes podrán incidir en determinados aspectos del dominio público y en el medio ambiente, y es cierto también que en algunos preceptos de la Ley se afirma que su finalidad es la de preservar el medio ambiente o determinados ecosistemas; sin embargo, esta finalidad, que por otra parte no puede considerarse ajena a los planes de ordenación, se persigue a través de una técnica típicamente de planificación territorial que ni desde el título competencial de medio ambiente, ni desde las competencias derivadas de la protección del dominio público estatal puede realizarse.

Encuadrada así desde la perspectiva competencial la norma recurrida nos resta analizar si, como sostienen quienes han promovido el recurso, en su regulación concreta se han invadido o menoscabado competencias ajenas.

A tenor de las alegaciones de los recurrentes, los preceptos impugnados pueden agruparse en tres bloques a los que dedicaremos los tres próximos fundamentos jurídicos: el primero, que integra los arts. 1 a 4 de la Ley, a los que se imputa la invasión en las competencias estatales sobre medio ambiente y dominio público; el segundo, que abarca los arts. 5 a 9 referentes al instrumento de planeamiento denominado Directrices de Ordenación Territorial; y el tercero, art. 10, relativo a la potestad autonómica de suspensión de licencias de parcelación de terrenos y edificación.

5. Por lo que respecta al art. 1 que precisa el objeto de la Ley, no puede compartirse el argumento de los recurrentes según el cual el precepto incurre en inconstitucionalidad por afectar a materias (medio ambiente y ordenación del dominio público estatal) sobre las que la Comunidad Autónoma carece de competencias. Y ello porque, con independencia de otras razones, el ámbito al que se refiere esa definición corresponde, sin duda, al de la competencia que posee la Comunidad Autónoma de Murcia en esta materia de ordenación territorial.

En efecto, la delimitación conceptual que contiene el art. 1 de la Ley 3/1987 es plenamente coincidente con el significado de "ordenación del territorio" que, según queda dicho, tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial (SSTC 77/1984 y 149/1991). No cabe duda de que una Ley que, como dice este precepto, tiene por objeto "la definición y regulación de los instrumentos de protección, armonización de usos y de la ordenación del territorio del Mar Menor y espacios circundantes" es una Ley que afronta, desde una perspectiva global e integradora, la planificación de ese espacio físico. Es cierto que no puede descartarse que la ordenación del territorio -que, como hemos dicho, es más una política que una concreta técnica y una política de enorme amplitud (STC 149/1991)- pueda afectar a otras materias, como son el medio ambiente y el dominio público estatal, pero no lo es menos que una hipotética invasión de las competencias estatales sólo puede estar en las disposiciones materiales concretas de la Ley -y, sobre todo, de los concretos planes y normas de ordenación que de ella deriven-, pero no en un precepto que se limita exclusivamente a definir el objeto de la misma, situándola, correctamente, en el ámbito de la ordenación del territorio y del urbanismo.

Lo mismo cabe decir respecto a la impugnación de los arts. 2, 3 y 4. En ellos se definen, a los efectos de la Ley, los conceptos de protección del Mar Menor, armonización de usos y ordenación del territorio y se señalan los objetivos perseguidos por la Ley y su ámbito territorial de aplicación. Los recurrentes consideran que las precisiones contenidas en estos preceptos exceden el ámbito de la ordenación del territorio e invaden las competencias estatales de protección del medio ambiente y del dominio público. Asimismo alegan que en la planificación del litoral, la Ley autonómica no ha respetado los límites que impone el Real Decreto 884/1984 de transferir los Planes de Ordenación de las Zonas Costeras.

No pueden compartirse los argumentos de los recurrentes, ya que los preceptos cuestionados no contienen disposiciones ni medidas legislativas concretas, por lo que difícilmente puede decirse que invadan competencias del Estado. Es incuestionable que los preceptos impugnados se refieren a un espacio físico parcialmente perteneciente al dominio público del Estado; también lo es que algunos de sus contenidos inciden en la protección del medio ambiente, pero ello no significa que invadan, sólo por ello, las competencias estatales mencionadas. Los preceptos en cuestión tienen un contenido meramente descriptivo de los objetivos de la Ley, de sus conceptos clave y del ámbito geográfico al que se extiende su aplicación. En sí mismo considerado resulta inócuo desde la perspectiva del respeto de las competencias estatales derivadas de la titularidad del demanio marítimo-terrestre y de la protección del medio ambiente. Estas competencias, que, como ya se ha dicho, no excluyen el ejercicio de otras, como la de ordenación del territorio, lo condicionan sin lugar a dudas. Sin embargo, nada hay en los preceptos cuestionados que permita afirmar que no se hayan respetado esos condicionamientos que, por lo demás, los recurrentes ni siquiera concretan cuáles sean.

En cuanto a la contradicción denunciada entre el art. 7 de la Ley impugnada, que prevé la remisión del Proyecto de Directrices de Ordenación Territorial a la Administración Central "para su examen", y el Real Decreto de transferencia 884/1984, que exige el informe previo y vinculante del Estado, debe advertirse que, como este Tribunal ha declarado reiteradamente, los Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias y, por tanto, no pueden alterar el orden de distribución competencial fijado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 147/1991, por todas); lo que no obsta, sin embargo, para que se les considere como un válido criterio interpretativo, útil para determinar el alcance de la competencia (STC 153/1989).

Y, por otra parte, respecto a la cuestión de fondo debe advertirse que, como se establece en la STC 149/1991, tantas veces citada, la facultad para aprobar los planes de ordenación territorial corresponde a las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia. Es cierto que en el ejercicio de esta competencia las Comunidades Autónomas, al elaborar y aprobar los planes, deben respetar los condicionamientos que se deriven de las facultades estatales de protección y gestión del dominio público que integra físicamente su territorio y de otras competencias sectoriales del Estado como el medio ambiente, la defensa nacional o la iluminación de las costas, que también tienen incidencia territorial. La necesidad de respetar estos actos de ejercicio de competencias estatales puede justificar el establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación concretos que garanticen ese respeto. Sin embargo, de esto no se sigue que la aprobación autonómica de los planes o normas de ordenación territorial requieran un genérico informe preceptivo y vinculante del Estado, ya que con ello se convertiría un acto de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, en un acto complejo resultado de la concurrencia de dos voluntades, la del Estado y la de la Comunidad Autónoma. En definitiva, pues, si la aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, su ejercicio no puede verse mediatizado por la obligatoriedad de un informe previo de la Administración Central del Estado.

6. En cuanto a los arts. 5 a 9 de la Ley 3/1987, de la Asamblea Regional de Murcia, que se refieren, como sabemos, a los instrumentos para la protección y armonización de usos del Mar Menor y de la Ordenación del territorio circundante y, singularmente, a las Directrices de Ordenación Territorial, argumentan los Diputados recurrentes que la Comunidad Autónoma no puede crear un tipo de planeamiento distinto a los previstos en la legislación estatal de costas y de urbanismo; con más razón si ese instrumento innovador resulta innecesario, como ocurre con las Directrices de Ordenación Territorial, cuyos fines y funciones pueden alcanzarse a través de la figura de los Planes Directores Territoriales, prevista en la Ley del Suelo. En otro orden de cosas, se ha invadido la competencia del Estado sobre regulación del procedimiento administrativo común al haber regulado el art. 7 de la Ley el procedimiento de aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial.

Por lo que se refiere a la existencia misma de las Directrices de Ordenación Territorial, lo que debemos determinar es si la Comunidad Autónoma es competente para crear instrumentos de planeamiento distintos de los enunciados en la legislación estatal, porque si así fuera, sería irrelevante, para el juicio de constitucionalidad, el hecho de que en la regulación estatal pudiesen existir instrumentos capaces de servir a los mismos fines que el creado ex novo por la Comunidad Autónoma. Debe, pues, rechazarse por su inconsistencia el argumento de la innecesariedad de las Directrices de Ordenación Territorial, para centrarnos, exclusivamente, en si el título de ordenación del territorio ampara o no la creación de los instrumentos de planeamiento que la Comunidad Autónoma considere adecuados para llevar a cabo dicha ordenación.

La respuesta a la cuestión enunciada ha de ser necesariamente positiva si tenemos presente que el Plan es el instrumento básico y esencial de la ordenación del territorio, el elemento definidor de la actuación urbanística, sin el cual no puede concebirse el ejercicio de la competencia ordenadora del territorio. De todo lo cual se deriva que la creación de instrumentos de planeamiento, para el ámbito territorial propio de la Comunidad Autónoma, forma parte de la potestad de planeamiento que resulta inherente al ejercicio de la competencia exclusiva en materia de ordenación territorial. Es ilustrativo de cuanto aquí acaba de decirse que el art. 65.2 del Real Decreto Legislativo 1/1992, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, (Planes Directores Territoriales), no sólo haya sido excluido por el propio legislador estatal de la calificación de básico (Disposición final única 1), sino que, además, al definir los instrumentos de planeamiento de las Comunidades Autónomas lo hace en los siguientes términos: "Los Planes Directores Territoriales de Coordinación o instrumentos de ordenación del territorio establecidos por la legislación autonómica que afecten a la totalidad o parte del territorio de una Comunidad Autónoma tendrán por objeto la ordenación del territorio respectivo".

También ha de rechazarse la impugnación relativa al procedimiento de aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial que regula el art. 7 de la Ley autonómica que se impugna. Una vez más la inconsistencia de la alegación de los recurrentes es patente por cuanto que éstos se limitan a denunciar que el precepto impugnado "incide" en el procedimiento administrativo, reservado a la competencia exclusiva del Estado, sin concretar en qué pueda consistir la invasión competencial que se imputa a la Comunidad Autónoma, lesiva de la garantía de la autonomía local. La lectura del art. 7 de la Ley pone de manifiesto que la regulación que contiene respeta el orden de distribución competencial en la materia, ya que la Asamblea Regional de Murcia se ha limitado a establecer las especialidades procedimentales derivadas de las particularidades propias del derecho sustantivo afectado y de la organización propia de la Comunidad Autónoma, para lo cual está habilitada por el art. 149.1.18 C.E.

Por lo expuesto hay que concluir que los preceptos impugnados no son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias.

7. Finalmente, por lo que respecta al art. 10 de la Ley impugnada, los recurrentes alegan que la suspensión de licencias prevista en su apartado 2º vulnera la autonomía local. Una vez más, el Abogado del Estado y los Letrados del Consejo Ejecutivo y de la Asamblea Regional de la Comunidad de Murcia coinciden en su oposición al alegato de los recurrentes, rechazando que el precepto en cuestión sea inconstitucional.

Y en efecto así debe declararse. La facultad de suspensión atribuida en este precepto a la Comunidad Autónoma no supone ningún control administrativo de la legalidad de los actos municipales tendente a examinar la conformidad a Derecho de las licencias individualmente consideradas a efectos de su confirmación, modificación o anulación. Se trata, por el contrario, de una medida cautelar y de vigencia transitoria, análoga a la prevista en el art. 27 de la entonces vigente Ley del Suelo (y o las contenidas hoy en los arts. 102 y 130 del Texto Refundido de 1992), que pretende salvaguardar la eficacia de las competencias autonómicas de ordenación territorial regulando el régimen de adaptación de los instrumentos de planificación y urbanísticos municipales a las supraordenadas Directrices de Ordenación del Territorio, mediante la suspensión temporal y genérica de los efectos de las licencias de parcelación y edificación no ejecutadas. De acuerdo con ello y con la doctrina establecida en la STC 148/1991 en relación a un caso también análogo al presente, al no constituir la facultad de suspensión prevista en el art. 10.2 una técnica de control administrativo de la legalidad de los actos municipales, sino un instrumento cautelar al servicio de la defensa de competencias propias de la Administración autonómica, no puede decirse que su existencia entrañe un atentado a la autonomía local.

Todo cuanto se ha dicho ha de llevarnos, sin duda, a la desestimación del presente recurso de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 3/1987, de Protección y Armonización de usos del Mar Menor.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 37/1994, de 10 de febrero de 1994

Pleno

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:37

Cuestión de inconstitucionalidad 1534-1993, 1581-1993, 1582-1993, 2138-1993, 2591-1993, 2641-1993, 2642-1992, 2643-1993, 2644-1993, 3123-1993, 3171-1993, 3172-1993, 3554-1993, 3599-1993, 342-1993, 2642-1993. En relación con el art. 129.1 de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, y por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, la primera, y respecto del art. 6.1, párrafos primero y último, del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio; de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, las restantes cuestiones

1. La eventual colisión entre la Ley interna y el Tratado internacional, como ya ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal (SSTC 28/1991, 64/1991 y 187/1991), no es problema que pueda ser suscitado ante la jurisdicción constitucional salvo que esté en juego el respeto de las normas constitucionales, que es lo que precisamente se invoca como primer motivo de estas cuestiones y hemos de examinar en los siguientes fundamentos [F.J. 2].

2. Aun si pudiera derivarse del art. 41 C.E. un principio según el cual el mantenimiento de un sistema público de Seguridad Social debería excluir que circunstancias ajenas a la relación de protección la dejaran vacía de contenido, esa eventual hipótesis carece en absoluto de relevancia en los procesos en los que se han planteado las presentes cuestiones, faltando así el presupuesto exigido por el art. 35.1 LOTC [F.J. 2].

3. El derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema, en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél (SSTC 65/1987, entre otras) [F.J. 3].

4. La garantía institucional del sistema de Seguridad Social, en cuanto impone el obligado respeto a los rasgos que la hacen reconocible en el estado actual de la conciencia social, lleva aparejado el carácter público del mencionado sistema. Ahora bien, este rasgo debe apreciarse en relación con la estructura y el régimen del sistema en su conjunto, sin distorsionar la evaluación, centrándola en aspectos concretos de éste desvinculados del conjunto al que pertenecen, sin cerrar la interpretación de ciertos conceptos de relevancia constitucional, ni tampoco haciéndoles encajar indebidamente en los moldes que en un determinado momento proporciona la ley ordinaria, tratando de descartar que pueda haber otros posibles. Lo que verdaderamente ha de ser tutelado, por imperativo constitucional, es que no se pongan en cuestión los rasgos estructurales de la institución Seguridad Social a la que pertenecen [F.J. 4].

5. El carácter público del sistema de Seguridad Social no queda cuestionado por la incidencia en él de fórmulas de gestión o responsabilidad privadas, de importancia relativa en el conjunto de la acción protectora de aquél. La experiencia comparada y la de nuestro país así lo ponen de manifiesto. Y habrá que concluir, en consonancia con lo dicho, que no es incompatible con la garantía institucional del sistema de Seguridad Social, consagrada en el art. 41 C.E., la reforma experimentada por el art. 129.1 L.G.S.S., en cuanto afecta a un aspecto parcial de la protección de la incapacidad temporal para el trabajo, y no altera el papel predominante y el compromiso de los poderes públicos en su labor articuladora de la tutela frente a esta contingencia, descartándose toda prevalencia de la autonomía privada en el diseño de la acción protectora dispensada [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núm. 342/93, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Palma de Mallorca, en autos 7/92, y núms. 1.534, 1.581, 1.582, 2.138, 2.591, 2.641, 2.642, 2.643, 2.644, 3.123, 3.171, 3.172, 3.554 y 3.599 de 1.993, planteadas todas ellas por el Juzgado de lo Social de Gáldar (Gran Canaria), en autos, respectivamente, 143/93, 435/92, 142/93, 432/93, 45/93, 311/93, 310/93, 312/93, 309/93, 336/93, 337/93, 304/93, 374/93 y 531/93 , respecto del art. 129.1 de la Ley General de la Seguridad Social en su redacción dada al mismo por el Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio y por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, la primera, y respecto del art. 6.1, párrafos primero y último, del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, el resto de las cuestiones planteadas, acumuladas por Autos dictados con fecha 26 de octubre de 1993 y 19 de enero de 1994. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con el núm. 342/93 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, acordada por Auto de fecha 21 de enero de l993, respecto del art. 129.1 de la Ley General de la Seguridad Social en su redacción dada al mismo por el Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, y por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre. En dicha resolución se cuestiona la constitucionalidad del referido precepto por entender que, en el caso de que la obligación en él regulada sea intrínsecamente un supuesto de abono por el empresario de parte de una prestación de Seguridad Social (lo que, a juicio de la Sala, puede ser discutible, aunque exprese su opinión favorable a esta calificación), se establece un sistema de responsabilidad empresarial contrario a la naturaleza pública del Sistema de Seguridad Social, tal como se diseña en el art. 41 C.E., que impone a los poderes públicos la obligacion de tutelar al ciudadano ante situaciones de necesidad, sin que sea posible trasladar esta responsabilidad al empresario, lo que sería propio de esquemas aseguratorios privados, hoy superados e incompatibles con el referido precepto constitucional y de la Ley General de la Seguridad Social (arts. 2 y 3), considerada como norma que, en el marco constitucional, delimita las competencias del Estado. Estima asimismo el Tribunal que la inconstitucionalidad del precepto no puede entenderse subsanada por la Circular del I.N.S.S. de fecha 6 de octubre de l992, en cuanto la responsabilidad estatal que consagra es sólo subsidiaria, limitada a los supuestos en que no exista empresario, por haberse extinguido la relación laboral.

2. Admitida a trámite la cuestión, y abierto el plazo para alegaciones por providencia de fecha 9 de marzo de l993, el Abogado del Estado se persona por escrito de fecha 1 de abril de l993, y presenta alegaciones en las que defiende que es constitucionalmente admisible la imposición a sujetos privados de formulas de cooperación económica con el sistema público de S.S.; si esa posibilidad se negase, se pondrían en cuestión los "pilares actuales y elementales de nuestro Sistema, tanto en nuestro Derecho como en Derecho comparado", como lo demuestra la propia L.G.S.S., impropiamente utilizada por el Tribunal como parámetro interpretativo de la Constitución. Sentada esta premisa, ha de tenerse en cuenta la amplia libertad con que cuenta el legislador para configurar el sistema de acción protectora a que se hace referencia en el art. 41 C.E., tantas veces enunciada en la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 65/1987; 134/1987; 66/1990; 97/1990; 100/1990 y 184/1990, entre otras). Una libertad que alcanza tanto a las modalidades de protección como al sistema de reparto de obligaciones, que sólo en caso de manifiesta negación de los principios expuestos en el citado art. 41 C.E. podría ser cuestionado. En el caso concreto, además, no se niega la publicidad del sistema de protección establecido, en la medida en que equivale a regulación "por el Derecho Público" de aquél, lo que no cabe duda --a juicio de la representación del Estado-- de que ha sucedido en este caso. La única dificultad que podría plantear la reforma del art. 129.1 L.G.S.S. es la existencia eventual de lagunas de protección, que entiende plenamente subsanadas por la Circular del I.N.S.S. de 6 de octubre de l992. Por todo ello solicita se desestime la cuestión planteada, declarando conforme a la Constitución el precepto a que se refiere.

3. El Fiscal General del Estado, por escrito de fecha 1 de abril de l993, efectua sus alegaciones, tras depurar la cuestión de aspectos de legalidad ordinaria concurrentes en el caso. Centrado así el problema, y con expresa referencia a las SSTC 65/1987 y 209/1987, matiza el alcance del precepto constitucional, y subraya la libertad de configuración que incumbe al legislador en materia de Seguridad Social. Entiende el Ministerio Público que con la reforma experimentada por el art. 129.l L.G.S.S. no se ha producido merma alguna de los derechos de protección de los trabajadores, considerados en abstracto, y, combinando la nueva redacción del citado precepto de la L.G.S.S. con la dada al art. 208.l d) L.G.S.S., tampoco se impone al empresario una obligación exclusiva de abonar la prestación, en cuanto es posible que se resarza del gasto mediante la reducción de su cuota a la Seguridad Social. El Derecho comparado es, por otra parte, un argumento adicional en favor de la constitucionalidad de la reforma; países como Alemania o el Reino Unido contemplan responsabilidades semejantes, y aun más prolongadas del empresario, como lo es asimismo la referencia a lo establecido en el Convenio 102 de la O.I.T. Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Por su parte, el Congreso y el Senado declinan personarse en el procedimiento.

4. Las restantes cuestiones de inconstitucionalidad han sido planteadas por el Juzgado de lo Social de Galdar (Gran Canaria) mediante las siguientes resoluciones: Auto de fecha 10 de mayo de l993 (registrado con el núm. 1.534/93): Auto de 5 de mayo de l993 (núm. 1.581/93); Auto de 10 de mayo de l993 (núm. 1.582/93); Auto de 10 de junio de l993 (núm. 2.138/93); Auto de 20 de julio de l993 (núm. 2.591/93); Auto de 19 de julio de l993 (núm. 2.641/93); Auto de l9 de julio de l993 (núm. 2.642/93); Auto de 19 de julio de l993 (núm. 2.643/93); Auto de 22 de julio de l993 (núm. 2.644/93).

Todas ellas plantean una idéntica duda que se reitera; por ello es reiterativa la argumentación, y, en lógica consecuencia, también es semejante la respuesta de las partes personadas en el procedimiento, formulada en el plazo de alegaciones que, una vez admitidas a trámite, se abrió para cada una de ellas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de este Tribunal. Por esta razón, ahora se procederá a la exposición unitaria del conjunto de problemas planteados por este organo jurisdiccional y de las alegaciones expuestas por la representación del Estado y el Ministerio Fiscal.

5. Entiende el órgano proponente que la reforma operada en el art. 129.l L.G.S.S. vulnera los arts. 41 y 96 de la Constitución española. El primero porque, al imputar en exclusiva al empresario la responsabilidad por el pago de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria entre los días quinto y decimoquinto de la baja se está produciendo una "privatización" parcial de su régimen, que ignora el carácter público que ha de tener el sistema de protección dispensado por la Seguridad Social por imperativo constitucional, puesto que "la responsabilidad prestacional en todo sistema de S.S. moderno ha de ser pública, del Estado y de los entes gestores, no una responsabilidad privada", citando, en abono de la tesis mantenida, la jurisprudencia sentada por este Tribunal en SSTC 103/1983; 65/1987; 134/1987; 88/1991; 97/1990, entre otras). De otra parte, el empresario coopera económicamente con la Seguridad Social mediante la cotización, sin que proceda gravarle con el abono de prestaciones que le conviertan a la vez en "asegurador" y "contratante del seguro", y que harían retroceder nuestro sistema hacia modelos de seguro privado desterrados con la implantación de los sistemas de S.S. Y, adicionalmente, la normativa cuestionada no garantiza la tutela del trabajador en todos los casos, ni siquiera aplicando la Circular del I.N.S.S. de 6 de octubre de l992, que sólo prevé los supuestos de inexistencia de empresario al que imputar la responsabilidad, sin contemplar los supuestos de empresarios insolventes y otras lagunas de cobertura que cita.

Por último, las obligaciones asumidas por España al ratificar el Convenio 102 de la O.I.T. (art. 18.l) han sido desconocidas por la reforma legal, con lo que ha de entenderse vulnerado el art. 96 C.E., en cuanto reconoce el carácter de derecho interno de los Tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente en España.

6. El Abogado del EStado, al personarse en los diversos procedimientos, se opone a las afirmaciones del juzgador proponente de las cuestiones. La Circular del I.N.S.S. de 6 de octubre de l992 descarta toda posibilidad de generar lagunas de protección para los trabajadores que se encuentren en la situación de necesidad contemplada, quedando entonces centrada la argumentación del Auto en torno a la compatibilidad con la Constitución de un sistema de protección que impute a un sujeto privado el abono de ciertas prestaciones económicas.

Entiende la representación del Estado que la argumentación judicial no se funda en el significado real del art. 41 C.E., sino en una concepción teórica de lo que deba ser un régimen público de Seguridad Social, que a través de esta vía se pretende hacer constitucionalmente exigible. Este defecto argumental conduciría a negar la amplia libertad de configuración que asiste al legislador en materia de Seguridad Social, tal como ha sido reconocida en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, tanto por lo que hace al cuadro de prestaciones establecidas como al cuadro de responsabilidades para hacerle frente a las mismas. El carácter público del sistema equivale a que sea regulado por normas de Derecho Público, lo que indudablemente ha sucedido en este caso. Adicionalmente, la responsabilidad imputada al empresario es perfectamente objetiva y razonable, al centrarse en una prestación que suele tener como presupuesto la vigencia de la relación laboral. Por todo ello solicita sean desestimadas las cuestiones propuestas.

7. El Fiscal General del Estado, en los sucesivos tramites de alegaciones, se opone a la argumentación desarrollada por el juzgador proponente, reiterando, por lo que hace a la alegada vulneración del art. 41 C.E., las afirmaciones ya hechas en relación con la cuestión núm. 342/93, planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares.

En cuanto a la vulneración del art. 96 C.E., estima que no se ha producido. Las obligaciones asumidas por España en virtud del Convenio 102 O.I.T. no han sido desconocidas en este caso y, además, no procede plantear este problema si, al infringirse las normas del Tratado, no se vulnera otro precepto constitucional; posibilidad que se ha descartado con anterioridad.

Por todo lo expuesto se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de las cuestiones planteadas.

Las representaciones de las Cámaras legislativas declinan personarse en los sucesivos procedimientos, en los mismos términos que en la cuestión 342/93.

8. Por Auto de 26 de octubre de 1993, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad a las que se ha hecho referencia.

9. Con posterioridad al Auto de acumulación de 26 de octubre de 1993 han tenido entrada en el Tribunal otras cinco cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por el Juzgado de lo Social de Galdar, contra los preceptos indicados en el apartado 1. Las cinco cuestiones se han propuesto mediante las siguientes resoluciones: Auto de 1 de octubre de 1993, registrado con el núm. 3.123/93, admitido a trámite por providencia de 10 de noviembre del mismo año; Auto de 1 de octubre de 1993, registrado con el núm. 3.171/93 y admitido a trámite por providencia de 16 de noviembre; Auto de 4 de octubre de 1993, registrado con el núm. 3.172/93 y admitido a trámite por providencia de 10 de noviembre; Auto de 17 de noviembre de 1993, registrado con el núm. 3.554/93, y admitido a trámite por providencia de 14 de diciembre de 1993; Auto de 2 de noviembre de 1993, registrado con el núm. 3.599/93, y admitido a trámite por providencia de 14 de diciembre.

Comparecidos en las indicadas cuestiones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado solicitaron en sus correspondientes escritos que el Tribunal dictase Sentencia resolutoria de las cuestiones, y asímismo la acumulación de todas ellas dada la conexión existente con las previamente acumuladas prevista en el art. 83 LOTC.

10. Por Auto de 19 de enero de 1994, el Pleno acordó acumular las cuestiones planteadas por el Juzgado de lo Social de Galdar a las ya acumuladas registradas con los núm. 342/93 y otros.

11. Por providencia de 8 de febrero de 1994, se señaló para deliberación y votación de las presentes cuestiones el día 10 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas es el art. 129.1 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido de 30 de mayo de l974), en la nueva redacción dada por Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, y más tarde por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, y que, en relación con el régimen jurídico de la prestación por incapacidad laboral transitoria, establece que:

"en caso de enfermedad común o accidente no laboral, el subsidio se abonará, respectivamente, a partir del decimosexto día de la baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación desde los días cuarto a decimoquinto de la baja, ambos inclusive"

Estiman los órganos judiciales proponentes, en síntesis, que el referido precepto, tras la reforma experimentada, vulnera los arts. 41 y 96 C.E.. Para ello se parte de la premisa explícita, que aceptan también el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, de que por obra del art. 129.l L.G.S.S. se impone al empresario la obligación de asumir el pago de una parte de la prestación prevista en nuestro sistema de Seguridad Social en los casos de incapacidad laboral transitoria derivada de riesgos comunes. Como no es irrazonable ni infundada la atribución del carácter de prestación de Seguridad Social (ya sea por su naturaleza o por su función) a la cantidad a abonar por el empresario en virtud de lo dispuesto en el art. 129.1 L.G.S.S., podemos partir de tal atribución para realizar el contraste del precepto cuestionado con los arts. 41 y 96 C.E..

2. Pero antes han de hacerse algunas precisiones para delimitar el objeto de nuestro pronunciamiento. Tres son las razones fundamentales que los órganos judiciales invocan para negar la conformidad a la Constitución del precepto cuestionado, pero sólo nos hemos de centrar en la primera y principal, la que niega la compatibilidad constitucional de una norma que impone a un sujeto privado la obligación de pago de una prestación de Seguridad Social exonerándose paralelamente a la Entidad Gestora.

Hemos de excluir de nuestro examen la presunta vulneración del art. 96 C.E. ocasionada por una reforma que --se afirma-- ignora las obligaciones internacionales asumidas por España al suscribir el Convenio 102 de la Organización Internacional de Trabajo. En efecto, no puede servir de canon de constitucionalidad, al amparo del art. 96 C.E., la presunta incompatibilidad del art. 129.1 L.G.S.S. con las obligaciones contraídas por España en materia de Seguridad Social al suscribir el Convenio 102 de la O.I.T. Aparte de que es dudoso que dicho Convenio imponga obligatoriamente fórmulas rígidas de gestión a los sistemas nacionales de Seguridad Social, la eventual colisión entre la Ley interna y el Tratado internacional, como ya ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal (SSTC 28/1991; 64/1991 y 187/1991), no es problema que pueda ser suscitado ante la jurisdicción constitucional salvo que esté en juego el respeto de las normas constitucionales, que es lo que precisamente se invoca como primer motivo de estas cuestiones, y hemos de examinar en los siguientes fundamentos.

Por otro lado, tampoco hemos de entrar a examinar la duda que plantea el Juez proponente sobre la conformidad con la Constitución del precepto por dejar espacios sin protección en caso de insolvencia del empresario por falta de mecanismos de garantía. Aun si pudiera derivarse del art. 41 C.E. un principio según el cual el mantenimiento de un sistema público de Seguridad Social debería excluir que circunstancias ajenas a la relación de protección la dejaran vacía de contenido, esa eventual hipótesis carece en absoluto de relevancia en los procesos en los que se han planteado las presentes cuestiones, faltando así el presupuesto exigido por el art. 35.1 LOTC. No cabe, pues, entrar en el examen de este motivo.

Hemos de limitar, pues, nuestro examen a la constitucionalidad del art. 129.1 L.G.S.S. en cuanto impone a un sujeto privado la obligación de pagar una prestación de Seguridad Social.

3. La duda de constitucionalidad planteada gira en torno a la idea de que el art. 129.l L.G.S.S. "privatiza" (por utilizar la expresión de las propias resoluciones que plantean las cuestiones de inconstitucionalida) el régimen de la prestación por invalidez laboral transitoria, al desplazar sobre un sujeto privado la obligación de pagar, aunque sólo sea por una parte de su duración, una prestación de Seguridad Social, establecida en el cuadro de la acción protectora de nuestro sistema (art. 20 L.G.S.S.). Entienden los órganos judiciales proponentes que no es legítimo este traslado de responsabilidad, incondicionado y asumido por el empresario, argumentando su afirmación con referencias al enunciado del art. 41 C.E. -que impone a los "poderes públicos" la obligación de "mantener" un "régimen público" de Seguridad Social-, y con abundante cita de la jurisprudencia de este Tribunal, sentada al interpretar en contextos diferentes el citado precepto.

Son ya numerosas las ocasiones en que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de las obligaciones impuestas a los poderes públicos por el art, 41 CE. Desde el punto de vista que ahora interesa, importa destacar las siguientes afirmaciones:

a) La Constitución ha recogido y consagrado en su art. 41 la evolución que han experimentado los sistemas contemporáneos de Seguridad Social, de tal suerte que la protección de los ciudadanos ante situaciones de necesidad se concibe como "una función del Estado", rompiéndose en buena parte la correspondencia prestación-cotización propia del seguro privado, superada por la dinámica de la función protectora de titularidad estatal (SSTC 103/1983, fundamento jurídico 3º; 65/1987, fundamento jurídico 17, entre otras).

b) El art. 41 C.E. impone a los poderes públicos la obligación de establecer -o mantener- un sistema protector que se corresponda con las características técnicas de los mecanismos de cobertura propios de un sistema de Seguridad Social. En otros términos, el referido precepto consagra en forma de garantía institucional un régimen público "cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo... un núcleo o reducto indisponible por el legislador" (STC 32/1981, fundamento jurídico 3º), de tal suerte que ha de ser preservado "en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar" (STC 26/1987, fundamento jurídico 4º, y 76/1988, fundamento jurídico 4º).

c) Salvada esta indisponible limitación, el derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema, en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél (SSTC 65/1987, fundamento jurídico 17, entre otras).

4. Procede ahora abordar el problema planteado en estas cuestiones. En opinión de los órganos judiciales proponentes, el art. 129.1 L.G.S.S. vulnera el art. 41 C.E., porque responsabiliza del abono de una prestación integrada en la acción protectora del sistema de Seguridad Social a un sujeto privado, lo que equivale a una dejación por los auténticos destinatarios del mandato constitucional -los poderes públicos- de una obligación que tiene su base en aquél y que el legislador no puede alterar.

Parece claro, pues, que en los Autos de planteamiento se utiliza una noción extremadamente rígida del alcance de la garantía institucional en materia de Seguridad Social. En efecto, como muy bien afirma el Abogado del Estado, ésta no equivale al mantenimiento incólume del régimen establecido en la vigente Ley General de Seguridad Social. Esta es la norma básica en la configuración del actual sistema de Seguridad Social, pero no es un canon insustituible de constitucionalidad, ni sus normas contienen fórmulas rígidas para determinar el alcance de la garantía institucional de la Seguridad Social. La flexible fórmula empleada por la Constitución impide hablar de un modelo único de Seguridad Social como conforme a aquélla, y mucho menos de una norma -la Ley General de Seguridad Social o cualquiera otra pensable- que resuma de una vez y para siempre el contenido del mandato constitucional. En este sentido, puede reproducirse aquí la afirmación hecha por este Tribunal en otro contexto (STC 11/1981) sobre lo inadecuado de una interpretación constitucional basada en modelos teóricos excluyentes de otros posibles.

La garantía institucional del sistema de Seguridad Social, en cuanto impone el obligado respeto a los rasgos que la hacen recognoscible en el estado actual de la conciencia social lleva aparejado el carácter público del mencionado sistema. Ahora bien este rasgo debe apreciarse en relación con la estructura y el régimen del sistema en su conjunto, sin distorsionar la evaluación, centrándola en aspectos concretos de éste desvinculados del conjunto al que pertenecen; sin cerrar la interpretación de ciertos conceptos de relevancia constitucional, ni tampoco haciéndoles encajar indebidamente en los moldes que en un determinado momento proporciona la ley ordinaria, tratando de descartar que pueda haber otros posibles. Lo que verdaderamente ha de ser tutelado por imperativo constitucional es que no se pongan en cuestión los rasgos estructurales de la institución Seguridad Social a la que pertenecen.

Desde esta perspectiva, el carácter público del sistema de Seguridad Social no queda cuestionado por la incidencia en él de fórmulas de gestión o responsabilidad privadas, de importancia relativa en el conjunto de la acción protectora de aquél. La experiencia comparada y la de nuestro país así lo ponen de manifiesto. Y habrá que concluir, en consonancia con lo dicho, que no es incompatible con la garantía institucional del sistema de Seguridad Social consagrada en el art. 41 C.E., la reforma experimentada por el art. 129.1 L.G.S.S., en cuanto afecta a un aspecto parcial de la protección de la incapacidad temporal para el trabajo, y no altera el papel predominante y el compromiso de los poderes públicos en su labor articuladora de la tutela frente a esta contingencia, descartándose toda prevalencia de la autonomía privada en el diseño de la acción protectora dispensada.

5. La reforma introducida por el Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, y la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, en el art. 129.1 L.G.S.S. se encuadra por lo demás en un conjunto de medidas de carácter urgente destinadas a reducir el crecimiento del déficit público, actuando sobre los gastos públicos, y no cabe olvidar que en estos derechos de prestación el grado de su efectividad se encuentra condicionado por los medios económicos disponibles (STC 162/1989), dado el carácter limitado de los recursos. A este propósito responden estas medidas, que , sin embargo, no han tratado de reducir el nivel de protección económica por incapacidad laboral transitoria, pero que, para poderlo mantener cumpliendo el mandato del art. 41 C.E., han previsto un desplazamiento de la carga económica correspondiente, de los fondos propios de la Seguridad Social a los empresarios.

Además, el desplazamiento de responsabilidad sobre el empresario no es incongruente con el régimen de la referida prestación valorado en su conjunto. En efecto, ya la propia definición de la contingencia protegida muestra hasta qué punto es relevante la existencia de una relación de trabajo para poder apreciar su acaecimiento -salvo casos excepcionales-, y el discurrir paralelo entre la relación laboral y la de Seguridad Social se evidencia en otros aspectos sustantivos del régimen jurídico de aquella, como por ejemplo el mantenimiento de la obligación de cotizar (art. 70.4 L.G.S.S.), o la posibilidad de que el empresario autoasegure la protección por esta contingencia (art. 208.1 L.G.S.S.).

Todo lo anterior permite confirmar la compatibilidad del precepto cuestionado con el citado art. 41 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

No haber lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 129.1 de la Ley General de Seguridad Social en su redacción dada al mismo por el Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, y por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 38/1994, de 15 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:38

Recurso de amparo 567/1991. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolutoria en casación de la dictada por la Audiencia Provincial de Málaga en causa seguida por delito de aborto.

Supuesta vulneración del derecho a la retroactividad de la Ley penal más favorable y a la tutela judicial efectiva: interpretación motivada de la inaplicación de lo previsto en el art. 417 bis del C.P.

1. La no punibilidad de la interrupción del embarazo exige, con arreglo a la circunstancia 2. del art. 417 bis C.P., que se trate de un hecho constitutivo de delito de violación, y no de un delito continuado de estupro, tal como ha resultado de la correspondiente condena penal [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 567/91, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Germán Sáenz de Santamaría Vázquez, asistido del Letrado don José Galán Martín, contra la Sentencia de 30 de enero de 1991 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 2.222/88, y contra la Sentencia de 15 de abril de 1988 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga en causa penal seguida por delito de aborto. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 13 de marzo de 1991, procedente del Juzgado de Instrucción en funciones de guardia, donde se presentó el día 9 de marzo de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Germán Sáenz de Santamaría Vázquez, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fecha 30 de enero de 1991, resolutoria de recurso de casación núm. 2222/88, y por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 15 de abril de 1988, recaídas ambas en causa penal seguida por delito de aborto.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 1 de mayo de 1985, en nombre de la menor Montserrat Expósito Conde, se denunció un posible delito de violación cometido en el año 1984, a consecuencia de lo cual en el Juzgado de Instrucción de Loja se siguió el sumario 18/85 contra don Andrés Ruíz Expósito. Por Sentencia dictada el 12 de febrero de 1986, la Audiencia Provincial de Granada condenó al denunciado, como autor de un delito continuado de estupro del art. 434, párrafo 1º del Código Penal, a las penas de cinco años de prisión menor, accesorias y costas.

b) En virtud de testimonio de particulares deducido de la causa antes citada, en el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Málaga se incoó sumario 45/85 contra don Andrés Ruíz Expósito y don Germán Sáenz de Santamaría -hoy recurrente en amparo- por la posible comisión de un delito de aborto en el año 1984. Por Sentencia dictada el 15 de abril de 1988, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga condenó a los encausados como autores del delito de aborto previsto en los arts. 411.2º, 415 y 417 del Código Penal. En concreto, el hoy demandante de amparo fue condenado a las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, multa de 100.000 ptas., e inhabilitación especial durante seis años y un día.

c) Contra la anterior Sentencia interpuso el condenado, don Germán Sáenz de Santamaría, recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 2.222/88), alegando como motivos de casación la violación del principio de presunción de inocencia, del art. 24.2 CE (motivo primero), y la indebida aplicación de los arts. 411-2, 415 y 417 del Código Penal, así como la inaplicación del art. 417 bis del mismo Código (motivo segundo). Por Sentencia dictada el 30 de enero de 1991, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación.

En el fundamento de Derecho quinto, la Sala razona la no aplicación retroactiva del art. 417 bis del Código Penal al supuesto enjuiciado por no concurrir los requisitos necesarios para ello, a saber: 1) el embarazo interrumpido no había sido consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del art. 429, como exige el art. 417 bis 1, circunstancia 2ª, sino de un delito de estupro; y 2) la denuncia del presunto delito de violación se hizo meses después de haberse practicado el aborto.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, primero, se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, así como que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 LOTC, el Pleno declare la inconstitucionalidad sobrevenida de los arts. 411, 413, 415 , 416 y 417 del Código Penal "durante el período comprendido entre la promulgación de la Constitución y la aprobación de la L.O 9/1985, de 5 de julio". Por medio de "otrosí" solicita, al amparo del art. 56 LOTC, se acuerde la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas; petición que fue reiterada por el recurrente en fecha 3 de abril de 1991, y por el Presidente de la Asociación Libre de Abogados, Sr. Rico Fernández, en escrito remitido el 5 de abril del mismo año.

Alega el actor, en primer término, que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la retroactividad de las leyes penales favorables reconocido en el art. 9.3, en relación con los arts. 17.1 y 25.1, todos ellos de la Constitución. Se denuncia, en concreto, que la Sentencia de instancia dictada por la Audiencia de Málaga no tiene presente la aparición de una norma penal más favorable (L.O. 9/1985, de 5 de julio) con posterioridad a los hechos enjuiciados y que la Sentencia del Tribunal Supremo, que sí conoce el conflicto de leyes, lo resuelve mediante una interpretación que olvida los criterios rectores de carácter constitucional de los nuevos preceptos penales. Al respecto el recurrente razona, en síntesis, lo siguiente: a) El art. 417 bis 1, 2ª, C.P.no exige que el embarazo sea consecuencia de una violación en su sentido material, sino en su sentido formal, bastando con la presentación de denuncia por tal delito y, según mantiene la Fiscalía General del Estado, que sea admitida a trámite. Ello es respetuoso con la interpretación constitucional que efectuó este Tribunal en la STC 53/1985 (fundamento jurídico 12º). En el supuesto enjuiciado se presentó denuncia por delito de violación, y no sólo se admitió, sino que, hasta el momento del juicio oral, el Ministerio Fiscal mantuvo su acusación alternativa de violación, razón por la que procedía la aplicación retroactiva del citado art. 417 bis del Código Penal. b) Tampoco se ha mostrado respetuosa la Sentencia del Tribunal Supremo con la interpretación constitucional del supuesto de aborto por indicación ética (violación), al limitarse a distinguir los aspectos técnico-jurídico-penales y desconocer el fundamento de la constitucionalidad de la indicación. La Sentencia declara que no se puede equiparar estupro y violación, aun cuando reconoce que en el estupro hay una situación de superioridad anímica sobre la ofendida; y, como este Tribunal tiene declarado fundamento jurídico 11º de la STC 53/85, antes citada-, para la constitucionalidad de la indicación ética basta considerar que la gestación haya tenido su origen en un acto que lesiona la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer, pues obligarla a soportar las consecuencias de un acto de tal naturaleza es manifiestamente inexigible.

En segundo término, en la demanda se aduce que, al igual que la ausencia de los requisitos exigidos por el art. 417 bis. 1 del Código Penal para la no punición del aborto -exigencia de dictámenes médicos y que el aborto se realice en centro autorizado- mantiene intactas las causas de justificación que el legislador ha ponderado, pues en modo alguno el conflicto de derechos que genera el estado de necesidad (conflicto nasciturus-dignidad, libertad y libre desarrollo de la mujer) puede quedar sujeto al cumplimiento de trámites ajenos al conflicto, el incumplimiento de otros requisitos como el que la denuncia sea, en el presente caso, posterior al aborto, tampoco puede ser bastante para la punibilidad de la mujer cuando al momento de la producción del aborto eran irrelevantes, máxime teniendo en cuenta que la adecuación de la actuación a la norma del art. 417 bis del Código Penal era entonces imposible. Y, aunque lo dicho afecta esencialmente a la mujer, también es de aplicación al médico, pues la regulación del sistema de indicaciones en el aborto provoca que sea el médico el responsable de estimar la concurrencia de los supuestos legales de aborto, pues a él corresponde verificar la existencia o no del conflicto de intereses y, por tanto, la actuación del médico en estos supuestos es la de un auxiliador de un estado de necesidad. Por ello, si a la mujer embarazada le era apreciable en el presente caso el estado de necesidad, la acción de salvamento llevada a cabo por el médico para dirimirlo le convierte en un auxiliador de un tercero con la finalidad de evitar un mal.

Por último, en la demanda se afirma que la retroactividad del art. 417 bis del Código Penal es predicable en el presente caso, más que por su posible aplicación, por la derogación, por inconstitucionalidad sobrevenida, de los arts. 411, 413, 415, 416 y 417 del Código Penal. Al respecto se razona que, con la promulgación de la Constitución, los artículos antes citados, penalizadores del aborto consentido, en cuanto otorgaban prevalencia a la protección de la vida del nasciturus de manera absoluta e incondicional y no protegían los derechos de la mujer embarazada en algunos supuestos, devinieron inconstitucionales, por inconstitucionalidad sobrevenida, hasta la promulgación de la L.O. 9/1985, de 5 de julio, que, con la introducción del art. 417 bis en el Código Penal reconoce determinados derechos de la mujer de carácter fundamental, hasta entonces olvidados, y que resultan prevalentes en algunos supuestos. Es decir, que desde el año 1978 hasta el 1985 existe un vacío legislativo por inconstitucionalidad sobrevenida del aborto consentido, razón por la cual los artículos antes citados deben considerarse derogados. Dichos artículos devienen constitucionales, sin embargo, en el preciso momento en que se introduce el complemento del art. 417 bis en el Código Penal.

3. Por providencia de fecha 11 de abril de 1991, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 2.222/88 y de la causa 45/85 y rollo de Sala 475, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. En cuanto a la petición de suspensión solicitada por el actor, se acuerda formar la pieza separada de suspensión, conforme se solicita por el mismo.

4. En la referida pieza de suspensión, mediante Auto dictado en fecha 20 de mayo de 1991, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas respecto de la pena de multa impuesta, única subsistente en la actualidad, toda vez que, conforme se razona en el fundamento jurídico segundo de dicho Auto, con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, el recurrente ha sido indultado respecto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento y de la inhabilitación especial (Real Decreto 485/1991, de 5 de abril; B.O.E. núm. 87, de 11 de abril).

5. Por providencia de 17 de junio de 1991, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación procesal del recurrente a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Con fecha 10 de julio de 1991, se recibe el escrito de alegaciones formuladas por la representación del demandante de amparo. En ellas reitera todos y cada uno de los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda de amparo y, en consecuencia, ratifica la vulneración, por las dos Sentencias impugnadas, de los arts. 17 y 25 C.E., en relación con el art. 9.3 de la misma; esto es, el principio de retroactividad de las normas sancionadoras más favorables. En virtud de ello, finaliza suplicando se dicte Sentencia en los términos que se recogen en el suplico de su demanda inicial.

7. Con fecha 11 de julio de 1991 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras resumir los antecedentes de hecho consignados en la demanda de amparo, analiza el fondo de la pretensión formulada por el actor, comenzando por señalar que, ante todo, conviene poner de manifiesto que el demandante de amparo ha sido indultado por R.D. 845/1991, de 5 de abril (B.O.E. núm. 87, de 11 de abril) de todas las penas que se le habían impuesto, con excepción de la de multa, que queda así como única razón que fundamenta el objeto del presente recurso de amparo. Asímismo, se ha de señalar que el petitum de la demanda es doble, pues se solicita, además de la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 LOTC, el Pleno de este Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad sobrevenida de los arts. 411, 413, 415, 416 y 417 C.P. "durante el período comprendido entre la promulgación de la Constitución y la aprobación de la L.O. 9/1985, de 5 de julio". Pues bien -continúa el Ministerio Público-, esta segunda petición, que motivaría la elevación del presente recurso al Pleno del Tribunal, ha de analizarse con carácter preferente, ya que, condenado el Sr. Sáenz de Santamaría por un delito de aborto del art. 411 cuya constitucionalidad se debate, si se concluyese con tal decisión, el otro planteamiento, que pasa por la no aplicación retroactiva del art. 417 bis 1, 2º, C.P., carecería ya de sentido. Sin embargo, no parece que tal planteamiento de la cuestión al Pleno (sin negar la posibilidad que prevé en tal sentido el art. 55 LOTC) sea conveniente al presente recurso de amparo, y ello, por diferentes motivos, cuales son: primero, que la demanda haya olvidado plantear frontalmente esta cuestión desde la instancia, aguardando al momento actual; en segundo lugar, su descalificación de la constitucionalidad de los preceptos se hace de manera en exceso global y contradictoria, pues cabría preguntarse por qué tales preceptos son inconstitucionales desde 1978 hasta 1985 y no después cuando, fuera de las indicaciones legales, la vigencia de los preceptos cuestionados sigue en pie; en tercer lugar, y al hilo de lo anterior, parece que este planteamiento de inconstitucionalidad es abiertamente contradictorio con su argumento principal que se apoya en la legitimidad del actual sistema de indicaciones; finalmente, y aunque el sentido último de la esencial STC 53/1985, pueda interpretarse como no prohibitivo con la despenalización de la figura del delito de aborto (fundamento jurídico 9º, "in fine"), lo que abriría un amplio y proceloso terreno de debate, sí que parece que el Sr. Sáenz de Santamaría no es el titular directo de los valores y derechos fundamentales que justificasen tal pronunciamiento, que corresponderían, en todo caso, a la joven que abortó.

Ahora bien, cabe en todo caso analizar si existe alguna vía por la que el amparo podría prosperar y, en tal sentido, ha de examinarse la trama argumental principal que pasa por el principio de retroactividad de la norma penal más favorable, que, regulado en el art. 24 del Código Penal, aparecería constitucionalizado en este supuesto, según la demanda, en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.) y al principio de legalidad (art. 25.1 C.E.). El argumento tiene un apoyo fáctico claro: el Sr. Sáenz de Santamaria habría sido condenado por un delito de aborto de los arts. 411.2º, 415 y 417 del Código Penal vigente al momento de autos, pero corregido por una norma despenalizadora de la conducta de aquél al momento de su enjuiciamiento, ya que la L.O. 9/1985, de 5 de julio, había estimado en el art. 417 bis 1, 2º, la indicación ética. Pues bien, si nos atuviésemos a este planteamiento, el presente recurso de amparo se encaminaría hacia su denegación, porque, de un lado, la jurisprudencia del Tribunal es bastante terminante en este punto; según la misma, así como la irretroactividad de las normas penales desfavorables encuentra puntual acomodo en el art. 25.1 C.E., el principio sustantivo de la retroactividad de la norma penal más favorable no tiene conexión alguna con el principio de legalidad (art. 25.1 C.E.) ni tampoco en el art. 24.1 C.E. Así lo ha proclamado, entre otras, la STC 8/1981, (fundamento jurídico 3º), e, incluso a nivel de inadmisión por unanimidad, la providencia de 26 de noviembre de 1990 (Sala 2ª, R.A. 1.818/90). La conexión podría, en su caso, establecerse con el art. 17.1 C.E., como precisa el ATC 303/1989, de 5 de junio; pero esta conexión es casi retórica, tras el indulto, respecto del derecho a la libertad en este supuesto y no aparece conectado con el tema de fondo del debate. Pero es que, además, esencialmente, las resoluciones impugnadas -y muy especialmente la Sentencia dictada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo- no han negado en absoluto la posibilidad de aplicar retroactivamente como norma penal más favorable el art. 417 bis, 1, 2, C.P., antes bien, si no lo han aplicado ha sido lisa y llanamente porque, razonadamente, han entendido que no concurrían los requisitos que el precepto aludido ha establecido para la indicación ética (fundamento de Derecho quinto a] y b]).

Por otro lado -añade el Ministerio Fiscal-, si se desea revisar el contenido per se de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo a la hora de adaptarlos al terreno fáctico, parece evidente que nos encontramos en el terreno de la mera legalidad, un terreno que por mor del art. 117.3 C.E. queda acotado en exclusividad para Jueces y Tribunales. Por tanto, las únicas posibilidades que permitirían invadir este terreno pasan por el error patente (STC 63/1990, de 2 de abril) cometido por los órganos judiciales al fundamentar su fallo; y ello no ha concurrido, por muy discutible que puedan parecernos sus razones, en el caso de autos. Ahora bien, lo que sí parece evidente es que el quid del debate se circunscribe precisamente a decidir si las razones esgrimidas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo para entender no concurrentes los requisitos exigidos por el art. 417 bis 1, 2ª, C.P. se han acomodado a la ratio de este precepto, tal como fue entendido por la esencial STC 53/1985, porque, si se llega a la conclusión de que las razones invocadas en la Sentencia del Tribunal Supremo conculcan de manera grave los dictados de aquella Sentencia, podría entenderse que habrían quedado conculcados los derechos fundamentales que subyacen, según el Tribunal Constitucional, en la ratio del precepto (art. 417 bis 1. 2ª C.P), que serían la integridad física y moral (art. 15 C.E.), la libertad de ideas y creencias (art. 16 C.E.) y honor e intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.); derechos fundamentales que deberían entenderse invocados, ya que suponen el soporte sobre el que la demanda construye un alegato de seguridad jurídica versus libertad (art. 17.1 C.E.) y legalidad (art. 25.1 C.E.). La primera andanada argumental de la demanda en este terreno apunta a que, aunque el art. 417 bis 1, 2ª, C.P. habla, al definir la indicación ética, de violación, este vocablo no debe interpretarse de manera técnico-jurídica y, por tanto, sólo referida al delito tipificado en el art. 429 C.P., sino que debe interpretarse de manera extensiva a cualquier actividad delictiva cobijada en los delitos contra la libertad sexual, y, muy particularmente, el estupro de prevalimiento tipificado en el art. 434 C.P.; pero este argumento carece de virtualidad, incluso en el campo puramente sustantivo. Tal y como razona la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo, la dicción del art. 417 bis 1, 2ª, C.P. es clara cuando se habla de violación, citando, incluso expresamente, el precepto del art. 429 C.P. Si el legislador hubiese deseado una extensión a otros tipos así lo hubiese expresado, y buena prueba de ello es el debate parlamentario, bien claro en este punto. Así pues, en este precepto, violación signfica violación y, en modo alguno, estupro de prevalimiento; otra cosa es la correlación y significado fáctico de violación a la hora de practicar un aborto, donde lo único exigible (STC 53/85, fundamento jurídico 12º) es que se denuncie previamente un hecho que en ese momento pueda ser calificado como constitutivo de delito de violación.

Es, sin embargo, en el examen de los requisitos exigidos por la indicación ética (ex art. 417 bis 1. 2ª C.P.) en el que puede apreciarse -según el Ministerio Fiscal- una grave distonía entre las tesis de las resoluciones judiciales recurridas, especialmente la Sentencia de casación, y la ratio de la indicación, tal y como la elaboró la STC 53/1985. Y ello, aunque ha de reconocerse que aplicar retroactivamente un precepto tan jerarquizado en requisitos como es el art. 417 bis 1, 2ª, C.P. a una realidad fáctica "no preparada" para tales exigencias supone una tarea casi imposible. Pero, si se acepta la posibilidad de la aplicación retroactiva -y la Sentencia de casación así lo admite expresamente- tal aplicación retroactiva debe hacerse desde las perspectivas del favor rei que se deducen del art. 24 C.P. y desde los derechos fundamentales que en el sistema de indicación ética ha precisado la STC 53/85. La distonía que se aprecia en este punto entre los argumentos de la Sentencia de casación y los anteriores postulados es, según mantiene el Ministerio Fiscal, lo reprobable, porque la Sentencia efectúa una argumentación rígidamente formalista, enervante y desproporcionada al establecer la conexión entre el cumplimiento de los requisitos y los datos fácticos del caso de autos. Estos últimos pueden resumirse de forma que los órganos judiciales, al enjuiciar al Sr. Sáenz de Santamaría, sabían que hubo una denuncia por un delito de violación del art. 429 C.P., pero tal denuncia es posterior y no previa al delito de aborto, y para complicar dicho cuadro, cuando enjuiciaron la conducta del ginecólogo, la Audiencia Provincial de Málaga y la Sala Segunda del Tribunal Supremo conocían que "judicialmente" los hechos no eran constitutivos de violación, sino de estupro de prevalimiento. Aunque el planteamiento es asaz complicado -continúa el Ministerio Público- resultan esenciales dos datos: a) que cuando se practicó el aborto no podría serle exigible la preexistencia de denuncia previa; y b) que lo que retroactivamente es exigible en el contexto del sistema de indicación ética del art. 417 bis 1, 2ª, C.P. es la constatación de una denuncia por violación, y ésta concurrió, aunque su final calificación judicial no fuera la de violación, sino la de estupro de prevalimiento. Resulta, así, contrario al reo y a la "ratio" del art. 417 bis 1, 2ª, C.P. entender, como hace la Sentencia de casación, que debe prevalecer dicha calificación final frente a la denuncia previa, máxime cuando la Sentencia que condenó al autor del delito de estupro no niega terminantemente los hechos relativos a una relación carnal de la joven con dicho autor antes de que aquella hubiese cumplido 12 años de edad (art. 429, 3º, C.P.), sino que hace un pronunciamiento de non liquet. Pues bien, si se acepta este planteamiento -concluye el Ministerio Fiscal- el amparo podría prosperar al entender que las Sentencias recurridas no respetaron los derechos fundamentales antes reseñados, que subyacen en la protección legislativa a la indicación ética establecida en el art. 417 bis 1, 2ª, C.P. Ello supondría que la concesión del amparo pasaría por la anulación de la Sentencia de casación, a fin de que se dictara otra en la que se contemplen y reconozcan los anteriores postulados. En virtud de lo expuesto, el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo prevenido en los arts. 86.1 y 80 LOTC, y 372 L.E.C., interesa de este Tribunal dicte Sentencia en virtud de la cual se acuerde conceder el amparo solicitado por entender que las resoluciones judiciales recurridas vulneran los arts. 15, 16 y 18.1 C.E.

8. Por providencia de fecha 10 de febrero de 1994 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 del mismo mes y año, habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige el presente recurso de amparo contra las Sentencias recaídas en la causa penal seguida por un delito de aborto contra el actual recurrente de amparo, dictadas, respectivamente, por la Audiencia Provincial de Málaga, en instancia, y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el recurso de casación formulado contra la primera, con respecto de las cuales plantea el demandante esencialmente dos cuestiones centrales: por un lado, la vulneración que se reprocha a dichas resoluciones del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, en este caso, el art. 417 bis, 1, 2ª, del Código Penal, tras la reforma operada por Ley Orgánica 9/85, de 5 de julio; principio que, según se mantiene en la demanda de amparo, encuentra su sede constitucional de ubicación en el art. 25.1 C.E., en relación con los arts. 17.1 y 9.3 de la misma; y, por otro, la petición de que se declare la inconstitucionalidad sobrevenida de los preceptos penales aplicados (arts. 411, 413, 415 416 y 417 Código Penal) durante el período comprendido entre la promulgación de la Constitución y la aprobación de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, antes citada.

2. La alegada vulneración de los arts. 15, 16 y 18.1 C.E. por parte de los arts. 411, 413, 415, 416 y 417 del Código Penal debe ser, en este momento, inadmitida por incurrir en el defecto previsto en el art. 50.1a), en relación con el requisito previsto en el art. 44.1 c), de la LOTC, consistente en que "se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello". Este requisito, por medio del cual se garantiza el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, ha sido en este caso manifiestamente incumplido. Y no tanto porque los derechos fundamentales ahora invocados frente a los citados preceptos del Código Penal (derecho a la integridad física y moral, a la libertad ideológica y al honor y la intimidad, arts. 15, 16 y 18.1 C.E.) sólo lo hayan sido implícitamente a través de la invocación de la doctrina contenida en la STC 53/1985, sino sencillamente porque el examen de las actuaciones judiciales revela que la lesión de los derechos fundamentales imputada a los citados preceptos del Código Penal no se planteó en la vía judicial desde que hubo ocasión para ello. En efecto, no ya sólo antes de que recayese Sentencia en la instancia, sino con posterioridad a la misma a través del recurso de casación interpuesto contra aquélla, el demandante de amparo no invocó la vulneración de derechos fundamentales a que se ha hecho referencia; en concreto, el recurso de casación aparece fundamentado únicamente en la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y en la vulneración del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, con cita de los arts. 93 y 25.1 C.E.). Ninguna mención se hace a la eventual lesión de los derechos fundamentales cuyo examen ahora se pretende en esta sede; por el contrario, el segundo motivo casacional se centra en la indebida aplicación de los preceptos del Código Penal exclusivamente en virtud de la propugnada aplicación del principio de retroactividad. Ello lleva a la inadmisión, en este momento y en este extremo, de la demanda, sin necesidad de abordar otras dificultades de la misma, en este extremo, como señaladamente la relativa a la titularidad, por el demandante, de los derechos fundamentales invocados.

3. El recurso debe ser, igualmente, desestimado en lo que concierne a la alegada vulneración del derecho a la retroactividad de la ley penal más favorable, que el demandante de amparo deduce del art. 9.3 en relación con los arts. 17.1 y 25.1 C.E. En efecto, sin necesidad de traer a consideración en este momento nuestra doctrina sobre el alcance del art. 25.1 C.E. en relación con la retroactividad de la ley penal más favorable, es claro que, como la propia demanda reconoce, la Sentencia recaída en el recurso de casación ante el Tribunal Supremo no ha negado o desconocido la eficacia retroactiva de la ley penal más favorable, como tal, sino que únicamente ha rechazado su aplicación en este caso concreto, es decir, la existencia de una ley penal más favorable que le fuera de aplicación al demandante en el proceso penal antecedente a este amparo. En concreto, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1991, llega a declarar (fundamento de Derecho quinto) que "no cabe duda del derecho que al procesado corresponde para acogerse a la nueva normativa"; lo que ocurre es que, acto seguido, se razona cómo el supuesto en el que se encuentra el demandante de amparo no queda comprendido dentro de la limitada despenalización del aborto operada por la L.O. 9/1985, de 5 de julio, de reforma del art. 417 bis del Código Penal.

4. Ello nos conduce al fondo de la queja del demandante en este punto, que no es tanto la negación del derecho a la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, cuanto la disconformidad con el razonamiento de la Sala que lleva a ésta a la no aplicación de lo previsto en el art. 417 bis del C.P. La Sala, en efecto, ha entendido que la no punibilidad de la interrupción del embarazo exige, con arreglo a la circunstancia 2ª del art. 417 bis C.P., que se trate de un hecho constitutivo de delito de violación, y no de un delito continuado de estupro, tal como ha resultado de la correspondiente condena penal; del mismo modo entiende que no se cumplió la condición exigida por el art. 417 bis C.P. relativa a la denuncia de la violación, al no haber tenido lugar sino ocho meses después de producido el aborto.

La demanda de amparo debe ser también desestimada en este extremo. El derecho a la tutela judicial efectiva, como constantemente viene recordando este Tribunal Constitucional, comprende el derecho a la obtención de un pronunciamiento judicial motivado sobre la cuestión de fondo planteada, sin que el mismo comprenda el derecho a que este Tribunal revise, cual si de una nueva y última instancia judicial se tratara, la interpretación y aplicación de la ley efectuadas por los jueces en el ejercicio de su función constitucionalmente encomendada (art. 117.3 C.E.). Unicamente en aquellos supuestos en que la resolución judicial carezca de motivación, sea irrazonable o arbitraria o incurra en error manifiesto podrá este Tribunal otorgar su amparo.

Nada de esto ocurre, sin embargo, en el presente caso. La resolución se encuentra ampliamente motivada de forma general, y particularmente en lo relativo a la subsunción del supuesto de hecho enjuiciado en la citada circunstancia segunda del art. 417 bis C.P.; tampoco cabe calificar de arbitrarios o irrazonables los dos motivos esenciales, ya indicados, que fundamentan la inaplicación del precepto; pues, por un lado, tanto los términos literales con que aparece redactado el precepto penal (con expresa referencia al tipo de violación ex art. 429 C.P. y no a cualquier otro delito contra la libertad sexual), como, asimismo, el examen de los debates parlamentarios que precedieron a la norma (en los que se planteó y descartó tal cuestión) impiden apreciar arbitrariedad o falta de razonabilidad en la apreciación por parte del Tribunal Supremo de que no concurre este primer requisito exigido por el legislador para su aplicación. Por otro lado, tampoco merece la calificación de arbitraria o irrazonable la consideración por el órgano judicial de que las exigencias establecidas en la nueva norma (entre las que se encuentra la necesidad de denuncia previa de la violación) se apliquen en su integridad en aquellos supuestos en que lo sean con el carácter retroactivo propugnado y no, conforme se mantiene por el actor, justificando en esa misma retroactividad su inobservancia o falta de cumplimiento. Es totalmente cierto que la interpretación y aplicación de la legalidad penal efectuada por el órgano judicial bien pudo haber sido otra, con consecuencias para la actual disconformidad del demandante con las resoluciones impugnadas, pero, como venimos reiterando, todo ello es ajeno al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. y cuya garantía última la Constitución encomienda a este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro

SENTENCIA 39/1994, de 15 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:39

Recurso de amparo 1.583/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, revocatoria, en vía de apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba en autos sobre nulidad en el Registro de la Propiedad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: nulidad de resoluciones judiciales firmes dictadas por la jurisdicción social

1. Este Tribunal viene reiterando que el obligado cumplimiento de lo acordado por Jueces y Tribunales es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho, como revela que así se enuncie en el art. 118 de la C.E., pero, además de exigencia objetiva del sistema jurídico, la inmutabilidad y la ejecución de las Sentencias y demás resoluciones que han adquirido firmeza se configuran también como manifestación de la seguridad jurídica en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, integrándose en el art. 24.1 C.E. (SSTC 15/1986, 119/1988, 12/1989 y 304/1993, entre otras). En línea con lo que decíamos en la STC 15/1986, los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia procesal (arts. 9.3 y 117.3 C.E.) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, sea ésta sustantiva o procesal. Precisamente en relación con posibles defectos producidos en el devenir del procedimiento, ya la STC 185/1990 tuvo ocasión de subrayar esa inmutabilidad, indicado cómo, en los supuestos en que no fuera posible utilizar algún recurso legalmente previsto o el incidente de nulidad de actuaciones, el recurso de amparo se revela como el único medio de subsanación de tales defectos [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.583/91, interpuesto por doña Manuela Benitez Montilla y don Arturo Sánchez Pérez, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, asistido del Letrado don Rafael Sarazá Padilla, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, de fecha 25 de junio de 1990, y Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba en Autos 805/90, sobre nulidad en el Registro de la Propiedad. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, en representación de doña Manuela Benitez Montilla y de don Arturo Sánchez Pérez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada, con fecha 25 de junio de l99l, por la Audiencia Provincial de Córdoba, en la que, estimando el recurso de apelación interpuesto por don Manuel Domínguez Cala, se revocaba la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. 4 de Córdoba, de fecha 19 de febrero de l99l.

2. Los hechos que han dado origen al presente recurso de amparo pueden exponerse, en síntesis, como sigue:

a) A consecuencia de una reclamación seguida a instancias de la Sra. Benitez Montilla ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba, se dictó por éste Sentencia condenatoria al pago de cantidad contra don Manuel Dominguez Cala. En trámite de ejecución de Sentencia, y ante los sucesivos y frustrados intentos hechos por la Sra. Benitez Montilla para lograr el pago, se procedió a subastar la nuda propiedad de una finca urbana de la que era titular el demandado, sin que éste hubiese sido notificado personalmente de la fecha de celebración de la tercera serie de subastas -aunque sí de las anteriores, que habían sido suspendidas sin que el ejecutado procediera al pago-. Para la tercera serie de subastas se había procedido a su citación por edictos, al no haber sido posible su citación por correo por ausencia del domicilio que constaba en autos y que era efectivamente el suyo. Igualmente por edictos se le notificaron las diligencias posteriores y la resolución por la que se le requería que otorgara escritura de venta en favor de la adjudicataria (la Sra. Benitez Montilla), que adquirió la finca por la cantidad de 10.000 pts.

b) Don Manuel Domínguez Cala interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra doña Manuela Benitez Montilla y don Arturo Sánchez Pérez, esposo de la anterior (ambos recurrentes en amparo en la actualidad), ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Córdoba, en la que, poniendo de manifiesto las irregularidades experimentadas en las notificaciones durante el proceso de ejecución de la Sentencia dictada en la jurisdicción social, solicitaba del Juzgado: a) que fuera declarado nulo el procedimiento de apremio seguido contra él a instancias de la Sra. Benitez Montilla ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba; b) que se declarase la nulidad de la escritura pública de adjudicación de la nuda propiedad de la finca urbana (de fecha 9 de diciembre de l988) en favor de la citada Sra. Benitez Montilla; c) que se declarase la nulidad de la inscripción registral referida a la nuda propiedad del inmueble; d) que fuera declarado legítimo titular de éste. El Juzgado dictó Sentencia con fecha 19 de febrero de l99l. En su resolución, aceptaba la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por los hoy recurrentes en amparo, y desestimaba la demanda interpuesta por el Sr. Dominguez Cala.

c) Recurrida la Sentencia en apelación, la Audiencia Provincial de Córdoba, en Sentencia de 25 de junio de l99l, estimó el recurso. La argumentación de la Audiencia se basaba en que lo solicitado no era la declaración de nulidad del procedimiento de apremio, sino de la inscripción en el Registro de la Propiedad, lo que era competencia "exclusiva de la jurisdicción ordinaria", y, a fin de pronunciarse sobre lo pedido -añadía la Sala- era preciso que la Audiencia se pronunciarse previamente sobre la validez de los títulos que habían justificado la inscripción (art. 38 de la Ley Hipotecaria), a lo que se accede atendiendo a la vulneración de los derechos de defensa del recurrente durante el procedimiento de apremio, y por razones de equidad. En consecuencia, la Sala resolvió en el sentido siguiente:"Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada (por el Juzgado), revocando por tanto la Sentencia apelada...y se hacen los pronunciamientos siguientes: a) Declarar nulo el procedimiento de apremio seguido contra don Manuel Domínguez Cala" en la Magistratura de Trabajo, "desde el momento inmediatamente anterior a la publicación efectuada en el BOP de la providencia de fecha 28 de octubre de l987"; b) "Declarar por tanto nula la escritura pública de adjudicación de la vivienda... otorgada por don Francisco García Garrido, Magistrado de Trabajo núm. 2 de Córdoba, en favor de doña Manuela Benitez Montilla"; c) "Declarar nula la inscripción de adjudicación de la nuda propiedad en el Registro de la Propiedad"; d) "Declarar a don Manuel Dominguez Cala legítimo titular de la nuda propiedad".

3. Los Sres. Benitez Montilla y Sanchez Perez han interpuesto recurso de amparo contra la referida Sentencia de la Audiencia Provincial, articulandolo sobre los siguientes motivos:

a) Infracción del art. 24.l C.E., por haber dictado la Sala una resolución para la que era incompetente (art. 9.l L.O.P.J.). Con ello se ha desconocido el derecho al Juez natural predeterminado por la Ley. Entienden los recurrentes que, en todo caso, la revisión de lo actuado en ejecución de una Sentencia dictada por un Juez de lo Social sólo puede corresponder a órganos de esta Jurisdicción.

b) Infracción del art. 24.1 C.E. por haber declarado la Audiencia Provincial de Córdoba la nulidad de actuaciones, al márgen de los cauces establecidos en la legalidad vigente (STC 185/1990).

Por todo ello, solicitan del T.C. que sea declarada la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, y mantenida la doctrina sentada por el Juez de Primera Instancia cuya resolución fue revocada por aquélla.

Por otrosí solicitan la suspensión de la ejecución de lo dispuesto por la resolución impugnada, que es acordada por este Tribunal mediante Auto de fecha 14 de octubre de l99l.

4. Por sendas providencias, de fechas 22 de julio y 10 de diciembre de l99l, la Sección acuerda, respectivamente, tener por presentado el recurso de amparo y dar vista de todas las actuaciones a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal, para que presenten las alegaciones que considerasen convenientes.

Los demandantes, por escrito presentado el día 3 de enero de l992, reproducen las alegaciones efectuadas en la demanda, dando cuenta de la STS de 14 de noviembre de l990 (8.711), que, a su juicio, refuerza sus posiciones.

El Ministerio Fiscal, con fecha 12 de febrero de l992, expone, en relación con el primero de los motivos de amparo, que no debe estimarse vulnerado el art. 24.1 C.E. por la resolución impugnada, puesto que, en el procedimiento seguido de acuerdo con los arts. 38 y 40 de la Ley Hipotecaria, las partes han dispuesto de todos los medios legalmente previstos para su defensa, habiendo resuelto la Sala sentenciadora de manera fundada y razonada sobre su propia competencia. Por lo demás, la cuestión planteada, en los términos en que lo ha sido, pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria.

En cuanto al segundo motivo de amparo, estima que es igualmente desechable. La resolución impugnada se ha limitado a declarar la nulidad de la inscripción registral y de la escritura pública de adjudicación de la nuda propiedad de la finca, por la nulidad del título que les servía de fundamento. Con ello la jurisdicción civil ha abordado una materia que pertenece estrictamente al ámbito de su competencia (art, 22.l L.O.P.J. en conexión con los arts. 38 y 40 de la Ley Hipotecaria).

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicita que sea desestimada la demanda de amparo.

5. Por providencia de 10 de febrero de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se fundamenta en la vulneración del art. 24. C.E., básicamente, por entender los actores que la Audiencia Provincial de Córdoba ha excedido los límites de la competencia de la jurisdicción civil, al revisar lo actuado por la jurisdicción laboral en el proceso de ejecución de una Sentencia dictada por ésta -ignorando el derecho al Juez natural predeterminado por la ley-, y, asimismo, ha decretado la nulidad de lo actuado, sin tener en cuenta los cauces establecidos para ello en la legalidad vigente, desconociendo la estricta configuración legal del derecho a la tutela judicial efectiva.

Analizando la primera de las alegaciones contenidas en la demanda, es fácil deducir que en ellas se trasluce, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, una cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria.

En síntesis, los actores discuten sobre la competencia de los Tribunales del orden jurisdiccional civil para pronunciarse de la forma en que lo han hecho, vinculando esta discrepancia con el derecho al Juez natural predeterminado por la Ley. Al argumentar de ese modo, distorsionan la esencia de este derecho, que se hace coincidir con la obligación de respetar las reglas sobre competencia judicial. Ya se ha dicho reiteradamente por este Tribunal que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley requiere que el órgano judicial llamado a conocer haya sido creado previamente por la norma; que esté investido de jurisdicción y competencia antes del hecho que motive su actuación y, finalmente, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo como órgano especial o excepcional (SSTC 47/1983 ó 23/1986, entre otras). Por ello cuando, como sucede en este caso, el Juez o Tribunal que ha dictado la resolución que se impugna reúne estas características, y actúa de forma razonada en la interpretación y aplicación de las normas que determinan su competencia no está en juego la eventual vulneración del derecho fundamental a que conozca del asunto el Juez predeterminado por la ley consagrado en el art. 24.2 C.E.. Por lo dicho, procede desestimar este primer motivo del recurso.

2. En segundo lugar, alegan los recurrentes que la resolución impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva -enunciado en el art. 24.l C.E.-, porque la sala sentenciadora ha decretado la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución de la Sentencia laboral, al margen de los cauces previstos para ello en nuestro ordenamiento. Con ello, afirman, no sólo se desconoce la literalidad del art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino también y sobre todo la doctrina de este Tribunal, en su STC 185/1990, fundamentos jurídicos 2º y 3º.

En esta argumentación es posible detectar aspectos más profundos que la mera pretensión de replantear ante este Tribunal una cuestión de mera legalidad ordinaria. No debe olvidarse que en este caso la inscripción registral y la escritura pública que adjudicaba a la Sra. Benítez Montilla la nuda propiedad del inmueble litigioso traían causa de un proceso de ejecución en el que la citada señora era ejecutante, y que culminó con subasta en la que se le adjudicó un bien por una cifra a todas luces irrisoria, lo que ha sido determinante en la decisión de la Audiencia provincial. Al amparo de las facultades de exámen de la legalidad del título que le otorga el art. 40 L.H., la Sala sentenciadora ha decretado la nulidad de lo actuado en el proceso de ejecución laboral.

Teniendo en cuenta que puede haber casos -y así lo ha reconocido este Tribunal- en los que "por la vía de la inteligencia, aplicación o interpretación de la legalidad ordinaria" se pueden poner en juego "derechos de carácter fundamental reconocidos en la Constitución" (SSTC 58/1983, fundamento jurídico 3º, 247/1993, fundamento jurídico 2º), es posible entrar a conocer de la eventual relevancia constitucional de la vicisitud judicial que ha dado origen al presente recurso de amparo. Esto último es de transcendencia constitucional de forma especial cuando, fuera de los cauces legales, se acuerda por un órgano judicial la nulidad o ineficacia de resoluciones precedentes que habían alcanzado firmeza. Este Tribunal viene reiterando que el obligado cumplimiento de lo acordado por Jueces y Tribunales es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho, como revela que así se enuncie en el art. 118 de la C.E., pero, además de exigencia objetiva del sistema jurídico, la inmutabilidad y la ejecución de las Sentencias y demás resoluciones que han adquirido firmeza se configuran también como manifestación de la seguridad jurídica en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, integrándose en el art. 24.1 C.E. (SSTC 15/1986, 119/1988, 12/1989 y 304/1993, entre otras). En línea con lo que decíamos en la STC 15/1986, con cita de la STC 67/1984, los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia procesal (art. 9.3 y 117.3 a la C.E.) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, sea ésta sustantiva o procesal. Precisamente en relación con posibles defectos producidos en el devenir del procedimiento, ya la STC 185/1990 tuvo ocasión de subrayar esa inmutabilidad, indicando cómo, en los supuestos en que no fuera posible utilizar algún recurso legalmente previsto o la nulidad de actuaciones, el recurso de amparo se revela como el único medio de subsanación de tales defectos.

3. Aplicando esta doctrina al supuesto aquí enjuiciado, es necesario, ante todo, recordar que se trata de un caso en que el ejecutado en un proceso laboral, que había observado desinterés ante la marcha del proceso de ejecución -lo que le reprochó incluso la resolución impugnada- formuló demanda ante la jurisdicción civil, tramitada como juicio ordinario de menor cuantía, en la que pedía -y así lo estimó la Sentencia de apelación- no sólo la declaración de la nulidad de la escritura pública de adjudicación de los bienes subastados en la ejecución, y de la consiguiente nulidad de la inscripción registral referida a ellos, sino también, y como premisa condicionante de lo anterior, la nulidad del procedimiento de apremio seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba.

Delimitado así el supuesto, es indudable, en primer lugar, que resulta de aplicación plena la doctrina general antes expuesta, pues la Audiencia Provincial acordó la nulidad de todas las resoluciones firmes recaídas en la fase de ejecución o procedimiento de apremio seguido ante el órgano del orden jurisdiccional social, fundándose en eventuales defectos procesales habidos durante la tramitación de dicha ejecución.

El problema a dilucidar es, por tanto, si existe norma legal que permitiera a la Audiencia Provincial revisar las decisiones firmes precedentes de otro órgano judicial de destinto orden. En tal sentido, dicha Audiencia Provincial invocaba como norma legitimadora el art. 40 de la Ley Hipotecaria (L.H.), apreciación que no puede compartirse, sin que ello suponga revisar un juicio de legalidad ordinaria, sino únicamente analizar desde la perspectiva constitucional la razonabilidad del fundamento de la resolución. Como razonaba la STC 33/1987, al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales le es aplicable el principio pro actione, por lo que una decisión de inejecución -aquí de nulidad que acarrea la inefectividad de actos precedentes- debe apoyarse en causa legal, interpretada en el sentido más conforme a tal ejecución, no pudiendo ser arbitraría, irrazonable, ni fundarse en causa inexistente o en una interpretación restrictiva del derecho.

Desde esta perspectiva constitucional no resulta aceptable la motivación contenida en la Sentencia impugnada basada en la invocación del art. 40 de la Ley Hipotecaria. Este artículo contiene una circunstanciada relación de supuestos y procedimientos para la rectificación de los asientos del Registro, mas no detalla las reglas de competencia y de procedimiento judicial que han de observarse para la declaración de nulidad de resoluciones judiciales de un proceso laboral o de otra clase que constituyan el fundamento o los títulos mismos inscritos en el Registro. El art. 40 L.H. es regla delimitadora de los supuestos y formas para la rectificación de asientos del Registro, pero no faculta para el examen de la validez o nulidad de los títulos materiales -en el sentido del art. 2 de la ley Hipotecaria- que han determinado el asiento registral, supuestos y causas de revisión no contenidos en esa precepto. Por lo que el mismo no puede ser interpretado (como tampoco el párrafo 2º del art. 38 L.H.) como norma legal que predetermine al orden judicial civil y a los juicios declarativos como la sede y el medio adecuado para la revisión de resoluciones firmes de órgano del orden jurisdiccional social en fase de ejecución.

Ello supone confundir la nulidad de actuaciones de un determinado órgano judicial -en que se acordó la adjudicación de un bien- con la nulidad y cancelación de la inscripción registral causada por la escritura pública otorgada tras la adjudicación judicial, confusión que se acrecienta al ser la causa de la segunda una eventual infracción procesal que es la que provocaría la nulidad de actuaciones. Pretender la nulidad y cancelación de la inscripción registral implicaba, consecuentemente, examinar la validez de actos y decisiones procesales firmes de otro orden jurisdiccional, y por ello declarar la falta de efectos de previas resoluciones judiciales firmes de otro orden jurisdiccional.

Por consiguiente, la resolución impugnada carecía de base legal para justificar declarar la inefectividad o nulidad de las resoluciones judiciales firmes del orden social de la jurisdicción.

4. Al ser el fundamento de la inscripción registral que se trataba de anular una resolución judicial, en la que culminaba, por las cantidades a las que afectaba, el proceso de ejecución laboral, la resolución misma era intangible, salvo a través de los medios que la ley establece específicamente (arts. 238 y ss L.O.P.J.). Como indicaba la STC 185/1990 y según recordábamos antes, en los supuestos en que no fuera posible utilizar alguno de los recursos establecidos en la ley, o el incidente de nulidad de actuaciones, quedaba el recurso de amparo como único medio a través del cual subsanar los posibles defectos con relevancia constitucional que se hubiesen producido en el devenir del procedimiento (fundamento jurídico 2º). Y, existiendo esas vías adecuadas, por importantes que fueran los defectos de procedimiento, no es posible subsanarlos cometiendo el aún mayor de autorizar que se revise por un órgano incompetente y a través de un procedimiento inadecuado lo actuado por el Juez laboral, reduciendo a la nada su efectividad de acuerdo con una valoración que el Juez civil no estaba autorizado a efectuar, y articulando una vía de recurso inexistente por la indebida utilización realizada del proceso ordinario de menor cuantía.

Actuando como lo hizo, en suma, la Sala, al dictar la resolución impugnada, vulneró el art. 24.l C.E., por las razones expuestas en los apartados anteriores, en atención a las cuales procede estimar este motivo del recurso, restableciendo a los recurrentes en su derecho con la anulación de la Sentencia de apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia

1º.- Reconocer el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva.

2º.- Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 15 de junio de 1991 (rollo 88 de 1991).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro

SENTENCIA 40/1994, de 15 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:40

Recurso de amparo 1.714/1991. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Murcia desestimando recurso de apelación contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, dictados en diligencias indeterminadas que acordaron inadmisión de querella por un presunto delito contra la propiedad intelectual.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: libre acceso a la jurisdicción penal para promover la investigación de un supuesto delito de plagio

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la primera nota esencial del derecho a la tutela que han de cumplir los Tribunales es la de posibilitar el libre acceso de las partes al proceso. En nuestro proceso penal dicho libre acceso, y en lo que a la constitución de las partes acusadoras se refiere, se garantiza mediante la consagración de la acción penal popular (art. 125 C.E.) y, por ende, de la acusación particular y privada, cuya protección se encuentra garantizada por el derecho a la tutela del art. 24 C.E., pues es un interés digno de protección el que el ofendido tiene en orden a solicitar la actuación del «ius puniendi» del Estado a fin de obtener la plena vigencia del principio sustantivo de legalidad (STC 37/1993). Es cierto que este «ius ut procedatur» que ostenta el querellante no contiene ni un derecho absoluto a la incoación de toda instrucción penal, ni un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral, pues el derecho de querella no conlleva el de la obtención de una Sentencia favorable a la pretensión penal (SSTC 203/1989 y 191/1992, entre otras) [F.J. 2].

2. Aunque el recurso de amparo no es una tercera instancia que tenga por objeto idóneo revisar la interpretación y aplicación que los órganos judiciales hagan de la legalidad, procederá, en todo caso, examinar si, en primer lugar, existe o concurre la causa de inadmisión invocada por los órganos judiciales y, en segundo, si la interpretación de dicha causa que impide el acceso a la resolución de fondo conculca el derecho fundamental (SSTC 126/1984, 4/1985, 24/1987, 93/1990 y 32/1991, entre otras) [F.J. 2].

3. Nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal no autoriza al Juez de Instrucción a inadmitir una querella por motivo distinto a los contemplados en sus arts. 312 y 313, entre las que no se encuentra, como no podía ser menos, la posibilidad de repeler «a limine» una querella por la sola circunstancia de carecer el querellante de la cualidad de ofendido en un delito público. Se ha impedido así, indebidamente, a la recurrente (quien, aun cuando no sea ofendida o perjudicada por el delito, sí ostenta, dada su cualidad de miembro de la comunidad universitaria y aspirante a la plaza de Profesor Titular en la que se valoraron como méritos las obras presuntamente plagiadas, un interés legítimo en la perseguibilidad de un delito de «plagio») su derecho de libre acceso a la jurisdicción penal para la investigación de la comisión de un supuesto delito de carácter público con respecto al cual el ofendido no goza de poder de disposición alguno sobre la acción o la pretensión penal [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.714/91, interpuesto por doña Carmen Escudero Martínez, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López y defendida por el Letrado don Fernando Vidal Monervi, contra el Auto dictado el 4 de diciembre de 1991, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la actora contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, en las diligencias indeterminadas núm. 900/90, que acordaban no haber lugar a la admisión de querella contra doña Antonia Martínez Pérez por un presunto delito contra la propiedad intelectual. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1991, el Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López, actuando en nombre y representación de doña Carmen Escudero Martínez, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado, el 4 de diciembre de 1991, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la actora contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, en las diligencias indeterminadas núm. 900/90, que acordaban no haber lugar a la admisión de querella contra doña Antonia Martínez Pérez por un presunto delito contra la propiedad intelectual.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Por Resolución de 30 de mayo de 1988 del Rectorado de la Universidad de Murcia (B.O.E. de 10 de junio de 1988), se convocó a concurso, entre otras, la plaza de Profesor Titular de Universidad, identificada con el núm. 215 y correspondiente al Area de Conocimiento de Filología Románica e Italiana de la Universidad de Murcia, a la que concursó como aspirante doña Carmen Escudero Martínez.

b) Conforme a lo preceptuado en la normativa reguladora de concursos y oposiciones, y particularmente en el Real Decreto 1.888/1984 y en la Ley Orgánica 11/1983, el día 23 de febrero de 1989, previa convocatoria de los interesados, y dentro de las fases en las que se articula el concurso, tuvo lugar el acto de presentación y celebración de las pruebas, terminando el concurso con la propuesta de provisión de la plaza a favor de doña Antonia Martínez Pérez.

c) En el citado acto de presentación, doña Antonia Martínez Pérez aportó, como curriculum, dos libros o publicaciones ("La poesía medieval francesa del non-sens: Fatrasie y géneros análogos", Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1987; "Fatrasies, Fatras y Resveries", Colección Textos Medievales; 1ª edición, 1988-Promociones y Publicaciones Universitarias S.A.), a los que la actora añadió un tercero ("Introducción gramátical al francés y al provenzal antiguos. Morfología-Sintaxis"), y apareciendo posteriormente un cuarto libro ("El teatro de Adam De La Halle: Le jeu de la feuillé. Le jeu de Robin et Marion", Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1989), haciendo constar doña Carmen Escudero Martínez que constituían un plagio, una traducción y copia literales de obras originales de autores en su mayoría franceses, atribuyéndose doña Antonia Martínez Pérez la originalidad de tales obras, manifestaciones éstas que fueron desatendidas tanto por la Comisión Evaluadora del Concurso, como por la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Murcia.

d) Doña Carmen Escudero Martínez, formuló escrito de querella contra doña Antonia Martínez Pérez, dándose lugar a la incoación de las diligencias indeterminadas núm. 900/90 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia. En el citado escrito de querella se analizaba una por una las cuatro publicaciones antes citadas de doña Antonia Martínez Pérez, haciéndose constar los autores y obras plagiados en cada uno de ellos, en perjuicio de la querellante, y entre el más del centenar de documentos que se acompañaban, figuraban cartas manuscritas en las que los propios autores "copiados" hacían constar la existencia del plagio, incluso con expresiones como las de "calco sistemático", "reproducción textual", y "plagio evidente de obras muy conocidas". En este sentido, las de los Profesores Pierre Bec y Claude Buridant.

e) En fecha 30 de octubre de 1990, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia dictó Auto inadmitiendo la querella, pues según el único fundamento jurídico de la citada resolución existía falta de legitimación y la hoy recurrente no podía ser considerada sujeto pasivo del presunto delito del art. 534 bis C.P., por tratarse de libros y obras de autores extranjeros.

f) Contra dicho Auto se interpuso recurso de reforma y subsidiaria apelación, por entenderse infringidos, entre otros, los arts. 7 y 19.1 L.O.P.J.; 9.1, 24.2 y 2 y 125 C.E., y 101 y ss. y 269 y 270 L.E.Crim., siendo desestimado aquél por Auto de fecha 15 de noviembre de 1990, por entender que no se habían desvirtuado las consideraciones que habían llevado al instructor a acordar el sobreseimiento de las actuaciones, admitiéndose a trámite el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia dictó Auto de fecha 4 de diciembre de 1991, desestimatorio del recurso, reproduciendo casi literalmente en su único fundamento jurídico las consideraciones del Juzgado de Instrucción.

3. La representación de la actora sostiene en la demanda de amparo, al igual que ya hizo al formular los recursos de reforma y subsidiario de apelación, que las resoluciones judiciales citadas han vulnerado su derecho "a obtener la tutela judicial de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión", protegido en el art. 24.1 de la C.E. Alega, en síntesis, que la actuación desarrollada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 y la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, denegando toda actuación judicial, así como la calidad de parte (formal) acusadora (ya privada, ya particular) a la actora, sin ni siquiera proceder a la práctica de las diligencias solicitadas en el escrito de querella, cuando la notitia criminis puesta en conocimiento del juzgador era la supuesta conducta de las previstas y penadas en los arts. 534 bis a) y siguientes del Código Penal, sin que la negativa a la apertura del procedimiento penal se basara precisamente en la inexistencia de delito, suponen una clara infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 3 de marzo de 1992, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito del Procurador Sr. Rueda López y documento que acompaña; y admitir a trámite el recurso de amparo promovido por doña Carmen Escudero Martínez, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, para que, en el término de diez días, remitieran testimonio de las diligencias indeterminadas 900/90 y del rollo de apelación seguido en dicha Sección; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días, comparezcan en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 27 de abril de 1992, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia y Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad; a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones recibidas y todas las demás actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Rueda López, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Mediante escrito registrado el 25 de mayo de 1992, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional remite las alegaciones pertinentes. En él se interesa la concesión del amparo, por entender que las resoluciones recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E. Señala al respecto, que la naturaleza del delito a que se refiere la querella interpuesta por la actora, como se desprende no sólo de su tipificación en el Código Penal, sino también de la normativa propia de la Propiedad Intelectual, Ley 22/1987, de 11 de noviembre, es la de un delito de naturaleza pública, perseguible por tanto de oficio por el propio Juzgado, o a instancia del Ministerio Fiscal, víctimas y perjudicados por el delito (acusación particular) o cualquier ciudadano, en virtud de la llamada acción popular.

Ciertamente, dice el Fiscal, que la querellante no es sujeto pasivo del delito ni como víctima ni como perjudicada directa, pero de ahí no puede deducirse, como hacen las resoluciones judiciales recurridas, que carezca de legitimación e interés procesal para perseguir los hechos denunciados. De una parte, y en virtud de la denominada acción popular, le asiste el derecho de perseguir un delito como el tipificado en el art. 534 bis a) C.P. Las resoluciones judiciales recurridas parece, prima facie, que ignoran el alcance de la acción penal, confundiendo y superponiendo el objeto del pleito penal con el titular de la acción, identidad que se requiere como inexcusable en el proceso civil y que no lo es con tal carácter en el penal, merced a la posibilidad de la acción popular, y a la presencia del Ministerio Fiscal, siempre en referencia a los delitos de naturaleza pública. De otra, la posición de la querellante no era totalmente ajena al hecho del supuesto plagio, que pudo influir en la provisión de la plaza a la que concursaron querellante y querellada, ni la supuesta infracción por la conducta de la querellada del tipo del art. 534 bis a) C.P., le es asimismo extravagante ni como ciudadano en general, ni mucho menos como profesional de la enseñanza y autora de publicaciones, terreno en el que se desenvuelve el precepto del art. 534 bis a) C.P.

En definitiva, la posición de la querellante y ahora demandante de amparo en conexión con la querella y el concurso administrativo que dio origen a todo, permite deducir un interés legítimo, indirecto pero suficiente, como para entender que las resoluciones judiciales recurridas han interpretado la L.E.Crim. en conexión con el art. 24.1 C.E., de manera contraria y restrictiva al derecho fundamental, mediante un razonamiento enervante de aquel derecho, en exceso formalista y totalmente desproporcionado.

7. En su escrito de alegaciones, registrado el 21 de mayo de 1992, la representación de la actora da por reproducidos los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso, e insiste en su legitimación para ser parte en el proceso al haber resultado directamente perjudicada y ofendida por unos hechos presuntamente delictivos que, de no haber ocurrido, el resultado del concurso se habría resuelto de manera diferente. Además, sostiene, al presentar la querella se está defendiendo un interés legítimo propio, pero también un interés común: el de la comunidad científica universitaria. Finaliza reiterando la concesión del amparo, por violación del art. 24.1 C.E.

8. Por providencia de 25 de enero de 1994, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año, fecha en que dió comienzo la misma que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en el procedimiento decidido por el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 4 de diciembre de 1991, recaído en apelación contra Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha Capital, en las diligencias indeterminadas núm. 900/90, ha sido infringido el derecho constitucional a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Por tanto, aun cuando el recurso de amparo se dirige formalmente contra el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia, ha de entenderse que en éste se impugnan también los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia de 30 de octubre de 1990, que inadmitió a trámite la querella, y de 15 de noviembre de 1990, que resolvió el recurso de reforma interpuesto contra el anterior, por ser los que dan origen a este proceso constitucional.

Ante todo, es menester delimitar el alcance y significado de la infracción denunciada. En este sentido, la actora considera que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva pues, a su juicio, la negativa del Juzgado a considerarla legitimada para interponer la querella como consecuencia de no entenderla como parte ofendida, le han supuesto un obstáculo a la hora de ejercitar sus derechos constitucionales y obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que proclama el art. 24.1 C.E.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la primera nota esencial del derecho a la tutela que han de cumplir los Tribunales es la de posibilitar el libre acceso de las partes al proceso. En nuestro proceso penal dicho libre acceso, y en lo que a la constitución de las partes acusadoras se refiere, se garantiza mediante la consagración de la acción penal popular (art. 125 C.E.) y, por ende, de la acusación particular y privada, cuya protección se encuentra garantizada por el derecho a la tutela del art. 24 C.E., pues es un interés digno de protección el que el ofendido tiene en orden a solicitar la actuación del ius puniendi del Estado a fin de obtener la plena vigencia del principio sustantivo de legalidad (STC 37/1993). Es cierto que este ius ut procedatur que ostenta el querellante no contiene ni un derecho absoluto a la incoación de toda instrucción penal, ni un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral, pues el derecho de querella no conlleva el de la obtención de una Sentencia favorable a la pretensión penal (SSTC 203/1989 y 191/1992, entre otras).

El contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., consiste en obtener una resolución de fondo, pero ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. Por tanto, aunque el recurso de amparo no es una tercera instancia que tenga por objeto idóneo revisar la interpretación y aplicación que los órganos judiciales hagan de la legalidad, procederá, en todo caso, examinar si, en primer lugar, existe o concurre la causa de inadmisión invocada por los órganos judiciales y, en segundo, si la interpretación de dicha causa que impide el acceso a la resolución de fondo conculca el derecho fundamental (SSTC 126/1984, 4/1985, 24/1987, 93/1990 y 32/1991, entre otras).

3. El examen de las resoluciones impugnadas nos revela, tal como alega el Ministerio Público, que han vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela por haber indebidamente denegado su derecho de libre acceso al proceso penal.

En efecto, como única causa de inadmisión de la querella señalan tales resoluciones la "falta de interés" de la querellante, derivada de la circunstancia de no revestir la cualidad de ofendida por el supuesto delito de "plagio" previsto en el art. 534 bis del Código Penal.

Pero, fácilmente se comprueba que aquella circunstancia no puede erigirse en causa de inadmisión de una querella que tenga por objeto la puesta en conocimiento del Juzgado de Instrucción de un delito "público", como lo es el que nos ocupa. Fuera de los supuestos de delitos semipúblicos y privados, en los que el ofendido o sujeto pasivo de la acción delictuosa ostenta, por razones de política criminal, el derecho a la no perseguibilidad del delito a través del monopolio del ejercicio de la acción penal, en los demás delitos públicos subsiste, como es sabido, en nuestro ordenamiento la acción penal popular consagrada en el art. 125 de la C.E.

Pues, bien, al amparo de dicha acción popular la recurrente pudo ejercitar la acción penal pública contenida en los arts. 101 y 270 de la L.E.Crim., sin que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal autorice al Juez de Instrucción a inadmitir una querella por alguno de los motivos distintos a los contemplados en los arts. 312-313 de la L.E.Crim. de entre las que no se encuentra, como no podía ser menos, la posibilidad de repeler a limine una querella por la sola circunstancia de carecer el querellante de la cualidad de ofendido en un delito público.

Por esta sola causa el amparo debe de ser estimado, pues se ha impedido indebidamente a la recurrente (quien, aun cuando no sea ofendida o perjudicada por el delito, sí ostenta, dada su cualidad de miembro de la comunidad universitaria y aspirante a la plaza de Profesor Titular en la que se valoraron como méritos las obras presuntamente plagiadas, un interés legítimo en la perseguibilidad de un delito de "plagio"), su derecho de libre acceso a la jurisdicción penal para la investigación de la comisión de un supuesto delito de carácter público con respecto al cual el ofendido no goza de poder de disposición alguno sobre la acción o la pretensión penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en consecuencia,

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2º. Anular los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, de 30 de octubre y 15 de noviembre de 1990, y el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia de 4 de diciembre de 1991.

3º Restablecer en su derecho a la recurrente a quien se le tendrá por admitida la querella en su día presentada ante el referido Juzgado de Instrucción.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 41/1994, de 15 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:41

Recurso de amparo 2.321/1991. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo en autos sobre protección de derecho al honor.

Vulneración del derecho a comunicar libremente información

1. Como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, la cuestión de las costas procesales es una cuestión de mera legalidad, que carece en principio de relevancia constitucional (ATC 344/1992) [F.J. 2].

2. No es ocioso recordar que el concepto de intromisión ilegítima en el derecho al honor, a que se refiere el art. 7.7 L.O. 1/1982, debe ser interpretado y aplicado de forma que respete el contenido esencial del derecho a difundir información. En función de ello, este Tribunal ha excluido el carácter ilegítimo de la divulgación de hechos concernientes a una persona que pudieran hacerla desmerecer en la opinión ajena cuando ello pueda entenderse ejercicio legítimo del derecho a difundir información, lo que exige la necesaria concurrencia en la noticia de unos requisitos esenciales: de una parte, el interés y la relevancia de la información divulgada (SSTC 107/1988, 171/1990, 214/1991, 40/1992 ó 85/1992, entre otras), como presupuesto de la misma idea de «noticia» y como indicio de la correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa. De otra parte, la necesidad de que la información sea veraz (SSTC 171/1990, 15/1993 ó 178/1993, entre otras). Ahora bien, en la interpretación de esta exigencia que ha prevalecido en la jurisprudencia de este Tribunal, veracidad no equivale a realidad incontrovertible de los hechos. La veracidad de la información viene, así, a ser entendida como exigente al que la difunda de un deber de buscar la verdad. Una especial diligencia que asegura la seriedad del esfuerzo informativo, que no está constitucionalmente protegido para servir de vehículo a simples rumores, invenciones o insinuaciones (STC 219/1992, entre otras) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra. don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.321/91 interpuesto por el Procurador don Nicolás Alvarez del Real, en representación de don Luis José Suárez Fernández-Avila, don Rubén Darío Norniella González y "La Voz de Asturias, S.A.", asistidos del Letrado don Gerardo Turiell de Castro, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 30 de octubre de 1991, en autos de recurso de casación núm. 232/89 sobre protección de derecho al honor. Han comparecido en las actuaciones, además del Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribumales don Luis Suárez Migoyo, asistido del Letrado con Ignacio Alvarez-Buylla Fernández, en representación de don Ricardo Soto Zaragoza. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de noviembre de 1991, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Alvarez del Real, en representación de don Luis José Suárez Fernández-Avila, don Rubén Darío Norniella González y "La Voz de Asturias, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada, el 30 de octubre de 1991, por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en autos núm. 323/89.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) El Diario editado por la entidad demandante de amparo publicó, en sus ediciones de 8 y 15 de febrero de 1987, unas manifestaciones de don Javier de Con Fernández, como portavoz de un colectivo denominado "Todos a los Lagos", en las que aseguraba que determinados funcionarios de ICONA que prestaban servicios en el Parque Natural de Covadonga, no habían perseguido adecuadamente a los autores de la caza furtiva de un jabalí, participando incluso uno de ellos en el banquete que se organizó con el producto de esa cacería. Tales declaraciones se efectuaron en el marco de una polémica pública de carácter nacional, sobre si la vuelta ciclista a España debía contar con un final de etapa en los Lagos de Covadonga, como propugnaban los integrantes del colectivo antes citado, a pesar de la oposición de los responsables del Parque Nacional.

b) Las personas aludidas en las referidas declaraciones interpusieron demanda de tutela del derecho al honor, frente al autor de las declaraciones, y los ahora demandantes de amparo, que fue estimada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Oviedo, basándose en que tal denuncia suponía una descalificación de quienes se oponían a las pretensiones del colectivo ciudadano. La Audiencia Territorial de Oviedo, en Sentencia de 8 de noviembre de 1988, revocó la anterior resolución en cuanto al profesional que firmó el reportaje y al propio medio informativo, por considerar que se limitaron a transmitir informaciones provinientes de otros, de forma que no debían asumir la responsabilidad íntegra por lo declarado, siendo absueltos de la obligación de abonar indemnización al demandante, aunque no de la obligación de publicar en el Diario el fallo de la Sentencia. En ambas resoluciones se sostuvo que las declaraciones efectuadas por el Sr. de Con Fernández se basaban en imputaciones falsas.

c) Recurrida en casación la resolución de la Audiencia Territorial, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó la Sentencia, hoy recurrida, con fecha 30 de octubre de 1991. En ella se casaba la de la Audiencia, considerándose que los hoy demandantes en amparo habían cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los recurrentes en la instancia. Entendía la Sala que el art. 7.7 de la L.O. 1/1982, al definir la que se consideraba intromisión ilegítima en el derecho al honor, refiriéndose a "la divulgación de la expresión o del hecho" atentatorios contra la buena fama, tipificaba con tal hecho ilegítimo a la divulgación "y no a la imputación privada que pueda hacerse sobre la misma materia; de ahí que el medio informativo sea siempre el instrumento difusor indispensable de la intromisión ilegítima que la ley protege, y como derivación la obligación ineludible del profesional del medio de investigar la veracidad de las imputaciones que lleguen a su conocimiento, antes de publicar noticias que, falseando la verdad, con ánimo o intención de desprestigiar a un tercero, puedan dañar su honor al ser difundidas imprudentemente". Asimismo, estimaba la Sala que no se trataba en este caso de un "reportaje neutral", pues la noticia a la que se refería sería "en su caso, la denunciada conducta irregular del recurrente, no la opinión personal que al Sr. de Con le merezca la actitud del Sr.Soto", todo ello para evitar que "(pudiera) eludirse la responsabilidad del medio de comunicación, y de los profesionales del medio, buscando el clásico testaferro a quien se le atribuirían aquellas manifestaciones de dudosa veracidad que se quisieran publicar".

3. Los recurrentes estimaban que la resolución recurrida vulneraba su derecho a difundir información, reconocido en el art. 20.1 d) C.E., ya que en los escritos que han dado origen a la sentencia impugnada se limitaban a transmitir una opinión ajena, individualizando perfectamente a sus autores y entrecomillándola, con lo que las expresiones que se han considerado injuriosas ni pertenecen a los autores del reportaje ni han sido hechas propias por el medio de difusión en las que fueron publicadas. La interpretación mantenida por la Sala Primera del Tribunal Supremo implicaría una responsabilidad objetiva de los medios de comunicación por cualquier declaración o debate público del que debieran dar cuenta, si quienes en ellos participan se han excedido en sus alegaciones, afectando a la honorabilidad de terceros.

Consideraban asímismo que se ha efectuado una interpretación excesiva de la efectividad del derecho al honor como límite de la libertad de expresión, comprimiendo injustificadamente el contenido de este último derecho e ignorando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto. Con todo lo cual se les ha denegado la efectiva tutela judicial que tenían derecho a esperar a tenor de lo dispuesto en el art. 24 C.E..

Por todo lo anterior solicitaban de este Tribunal que dictase Sentencia en la que se estimase el recurso, se declarase la nulidad de la resolución impugnada y se les declarase exentos de la obligación de indemnizar impuesta en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

4. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de fecha 8 de febrero de 1992, en la que se requirió el envío de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de instancia.

5. Por escrito de fecha 16 de marzo de 1992 compareció don Ricardo Soto Zaragoza, teniéndosele por personado mediante providencia de fecha 6 de abril de 1992, en la que, asimismo, se abría plazo común para efectuar sus alegaciones a las partes y al Ministerio Fiscal.

6. Por escrito de 30 de abril de 1992, los demandantes de amparo se reiteraron en las alegaciones ya efectuadas en el escrito de interposición del recurso de amparo.

7. Por escrito registrado con la misma fecha, la representación del Sr. Soto Zaragoza se oponía a la estimación del amparo, pues consideraba que la interpretación mantenida por el Tribunal Supremo de lo dispuesto en el art. 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta era una cuestión de mera legalidad ordinaria. Aparte lo anterior, no se ha producido vulneración alguna del derecho de los demandantes a difundir información porque se ha hecho una correcta interpretación del sentido de los preceptos constitucionales enfrentados (el art. 20 y el 18 C.E.), ya que la verdadera noticia no era lo que el Sr. de Con pensase sobre el Sr. Soto, sino la función que este cumplía como responsable del Parque Nacional. Eso era lo que hacía relevantes esas declaraciones, por ello no puede hablarse de un reportaje neutro.

8. Por escrito registrado ante este Tribunal el día 7 de mayo de 1992, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones. Recordaba el Ministerio Público la doctrina sentada por este Tribunal en sus SSTC 159/1986 y 105/1990, que declaraba legítimo ejercicio del derecho a difundir información los actos de los medios que se limitaban a reproducir comunicados o declaraciones ajenas. Tal doctrina, elaborada en relación con el ámbito penal, puede considerarse extensible el orden civil, de tal suerte que, ante un reportaje neutral, extender al medio la responsabilidad prevista en el art. 65.2 de la Ley de Prensa sería una restricción excesiva del derecho de difundir información.

Pero en este caso, no se trataría de un reportaje neutral, dados los titulares de la información (en el diario de 8 de febrero de 1987 se menciona "ICONA furtiva"), que podían dar a los lectores una impresión falsa, y faltando, por tanto, la diligencia exigible al medio de información de contrastar la veracidad de la noticia, al no haber contactado con los sujetos aludidos en la misma. La rectificación de la noticia -concluye el Ministerio Fiscal- hubiera sido una adecuada prueba de buena fe, que hubiera permitido al medio restaurar el daño hecho, pero los afectados por aquélla optaron por no utilizarla, recurriendo directamente a la vía civil. Así pues, dadas las características del caso, no cree el Ministerio Público que se haya vulnerado el derecho fundamental que los recurrentes invocan, interesando la desestimación del recurso de amparo.

9. Por providencia de 10 de febrero de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige el presente recurso contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que casa la Sentencia de la Audiencia Territorial y confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, declarando la existencia de una ilegítima intromisión en el honor del demandante y condena solidariamente a los demandados a abonarle un millón de pesetas como indemnización, así como a la publicación a su costa del pronunciamiento judicial en el periódico "La Voz de Asturias". Los recurrentes entienden que dicha condena lesiona su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a comunicar libremente información veraz, y solicitan por ello la nulidad de la Sentencia recurrida.

Hemos de examinar, pues, si la Sentencia impugnada, a la vista de los hechos en la misma establecidos, ha respetado los derechos fundamentales invocados en la demanda, en concreto, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la libertad e información reconocido en el art. 20 C.E..

2. En cuanto al primero, la pretensión constitucional que invoca el art. 24.1 C.E. en relación a la imposición de las costas de la apelación, ha de ser rechazada de plano por manifiestamente infundada. Como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, la cuestión de las costas procesales es una cuestión de mera legalidad, que carece en principio de relevancia constitucional (ATC 344/1992). Por ello, hemos de concretar nuestro examen solo a la posible violación del derecho a la libertad de información por parte de la Sentencia del Tribunal Supremo.

3. No es ocioso recordar que el concepto de intromisión ilegítima en el derecho al honor, a que se refiere el art. 7.7 L.O. 1/1982, debe ser interpretado y aplicado de forma que respete el contenido esencial del derecho a difundir información. En función de ello, este Tribunal ha excluído el carácter ilegítimo de la divulgación de hechos concernientes a una persona que pudieran hacerla desmerecer en la opinión ajena cuando ello pueda entenderse ejercicio legítimo del derecho a difundir información, lo que exige la necesaria concurrencia en la noticia de unos requisitos esenciales:

De una parte, el interés y la relevancia de la información divulgada (SSTC 107/1988; 171/1990; 214/1991; 40/1992 ó 85/1992, entre otras), como presupuesto de la misma idea de "noticia" y como indicio de la correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa. No se ha planteado duda de que esta exigencia concurría en el presente caso y así lo han reconocido los órganos judiciales que no han negado la trascendencia pública de la noticia.

De otra parte, la necesidad de que la información sea veraz (SSTC 171/1990; 15/1993 ó 178/1993, entre otras). Ahora bien, en la interpretación de esta exigencia que ha prevalecido en la jurisprudencia de este Tribunal, veracidad no equivale a realidad incontrovertible de los hechos. La veracidad de la información viene, así, a ser entendida como exigente al que la difunda de un deber de buscar la verdad. Una especial diligencia que asegura la seriedad del esfuerzo informativo, que no está constitucionalmente protegido para servir de vehículo a simples rumores, invenciones o insinuaciones (STC 219/1992, fundamento jurídico 5º, entre otras).

Es en la veracidad de la noticia donde se centra el debate en este caso, y así se ha venido planteando, en efecto, desde la instancia.

4. La Sentencia impugnada estima el recurso de casación frente a la Sentencia absolutoria para los recurrentes de la Audiencia Territorial basándose en la falta de veracidad de las manifiestaciones realizadas por uno de los codemandados en nombre de un colectivo en las que se imputaba al actor, responsable de la conservación de un parque nacional, la caza furtiva de un jabalí, y que fueron publicadas en "La Voz de Asturias". Se afirma en la Sentencia que el medio informativo es siempre el instrumento difusor indispensable de la intromisión ilegítima que la ley protege y que el profesional tiene la obligación ineludible de investigar la veracidad de las imputaciones que lleguen a su conocimiento antes de publicar denuncias falsas que puedan dañar el honor de otras personas al ser difundidas imprudentemente. Por ello entiende que la condena civil debía alcanzar también a los profesionales que intervinieron en la divulgación difamatoria y al propio medio informativo.

En estos términos deberá enjuiciarse la corrección de la doctrina sentada por el Tribunal de procedencia confrontándola con el contenido esencial del derecho a la información, y en relación con la exigencia de veracidad de la noticia. A tal efecto se ha de tener en cuenta que las informaciones objeto de la reclamación civil resuelta por los órganos judiciales, contenían las declaraciones hechas por miembros concretos de un colectivo ciudadano, identificados como tales y transcritas literalmente, sin añadirse valoración o comentario alguno.

El problema se centra en decidir si la veracidad que exige el art. 20 C.E. se refiere al hecho mismo de las declaraciones o debe extenderse también al contenido mismo de estas. O, en otros términos, si la diligencia exigible a los profesionales de la prensa se extiende sólo a comprobar la certeza de que esas declaraciones sean realizadas efectivamente y por la persona a quien se imputan o si, además, alcanzan a comprobar si lo que el declarante afirma es o no cierto.

En este caso, en el que el carácter noticiable de la información no ha sido cuestionado, se discute más bien cual era el ámbito de la "noticia". Las declaraciones del portavoz de un colectivo ciudadano, implicado en una polémica que potencialmente interesa a todos, en un contexto de debate público, y en que formula determinadas acusaciones contra ciertos funcionarios del ICONA, no cabe duda que han de calificarse por sí mismas como noticias. Ha de aceptarse también que el medio asuma una función de cauce para exteriorizar la discrepancia, cuando, como sucedió en el caso, el sujeto emisor de la noticia ha quedado adecuadamente identificado ante el propio medio y ante los lectores, de suerte que el Diario no ha hecho propia la información sino que meramente la transcribe. Se ha limitado a cumplir con su función de informar sobre esas acusaciones, poniendo en conocimiento de la opinión pública los términos de un debate en que aquélla se encontraba potencialmente interesada; no nos encontramos ante un reportaje que el medio haya hecho suyo, desmesurando el tratamiento de las referidas declaraciones y quebrando su neutralidad. Aunque un reportaje de contenido neutral pueda dejar de serlo, si se le otorga unas dimensiones informativas a través de las cuales el medio contradice de hecho la función de mero transmisor del mensaje, no es éste el caso en el presente supuesto ni ello se ha suscitado en la instancia ni debatido en el presente recurso de amparo, sin que pueda dársele el alcance que el Ministerio Fiscal pretende a la frase contenida en el sumario de la edición, referida además a un organismo público que no ha sido parte en el proceso de origen.

5. Centrado el debate en la actuación del medio -al no haberse cuestionado en este proceso que el autor de las declaraciones se hubiese extralimitado en el ejercicio de su derecho a difundir información- no puede ser equivalente la diligencia exigible en casos como el presente de información neutra de manifestaciones de otro, que la que se impone en la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia. Como ya se puso de manifiesto en la STC 336/1993 -bien que en otro contexto-, la diligencia mínima exigible al medio de comunicación le impone, por una parte, la identificación necesaria del sujeto que emite las opiniones o noticias, que de este modo quedan limitadas por la propia credibilidad de su autor. La exigencia del control de fundamento de la información proporcionada por sujetos externos provocaría una alteración de la función meramente informativa asumida por el medio, simplemente narrador de las declaraciones acusatorias, para asumir una labor censora o arbitral que no le es propia, máxime cuando el contenido de la noticia no supone una imputación de conductas desproporcionadamente graves en relación con la finalidad por ella perseguida.

Deslindado el campo de lo que es noticia, y dada la peculiaridad de la información transmitida, el mínimo de diligencia exigible ha de entenderse que abarca, además de a los extremos anteriores, a la entidad de la noticia valorada en relación con su conexión material con el objeto del debate público y a la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de los datos transmitidos, para evitar que el reportaje neutro sirve indebidamente de cobertura de meras suposiciones o rumores absolutamente injustificados para cualquier sujeto mínimamente atento.

Todas las circunstancias enunciadas, por su parte, concurrieron en el caso presente, en el que el autor de las declaraciones era portavoz de un colectivo ciudadano interesado en el uso deportivo del Parque Natural, en que no se han declarado existentes datos fácticos que pusiesen en duda la verosimilitud de la información y en que ésta se encontraba directamente relacionada con el objeto del debate (pues se vinculaba al respeto real por el entorno ecológico del Parque Natural).

6. Por otro lado, al tratarse de un reportaje en el que el medio se ha limitado a transcribir con fidelidad unas declaraciones externas a él, no es posible calificar al medio mismo de "autor de la noticia", de ahí que no sea posible en este caso, como se deduce del art. 9 L.O. 1/1982, de desarrollo del derecho al honor, e integrante del llamado "bloque de constitucionalidad", imputarle responsabilidades por la autoría de "noticias" que no le son atribuibles. Con independencia de la constitucionalidad del art. 65 de la Ley de 18 de marzo de 1966, de Prensa e Imprenta, que no ha sido aquí cuestionada, lo cierto es que la responsablidad solidaria allí prevista tiene como necesario presupuesto la imputación de la noticia difundida a los redactores de la misma, y de ahí al propio medio. No siendo así en este caso, no es constitucionalmente admisible que deriven consecuencias perjudiciales del ejercicio legítimo del derecho fundamental, cualesquiera que sea el ámbito del ordenamiento en que rigen o la naturaleza de aquéllas. Por eso, no cabe sino estar de acuerdo con el Ministerio Fiscal, cuando afirma que las consideraciones efectuadas con anterioridad por este Tribunal en relación con la responsabilidad penal (SSTC 159/1986 y 105/1990), resultan extensibles a la esfera civil en relación con el derecho reconocido en el art. 20 C.E..

7. Afirmar la legitimidad del ejercicio de la libertad de información por parte del medio periodístico no equivale en modo alguno a desvincularlo de todo requerimiento conectado al honor de los sujetos sobre los que aquélla versa. El respeto al honor, como derecho fundamental, impone al medio la específica obligación de permanecer accesible a la persona o personas afectadas por las manifestaciones presuntamente injuriosas, para que a su vez puedan hacer públicas las alegaciones que estimen convenientes para desmentir los hechos o para defender su buena fama, porque debe tenerse en cuenta que -en supuestos como el presente- el derecho al honor de un determinado sujeto no sólo le pone al abrigo de ataques ilegítimos, sino que también pone a su disposición métodos para garantizar su respeto (como los citados en el art. 9 L.O. 1/1982), pese a lo cual, no consta que el medio informativo se negase a rectificar la información, porque tal cosa ni siquiera le fue solicitada para paliar el daño que tales imputaciones pudieran causar a los sujetos potencialmente afectados.

Este dato, unido a todos los demás expuestos, evidencia que los demandantes no han ejercitado de forma abusiva ni ilegítima el derecho de difundir información veraz que les garantiza el art. 20.1 d) C.E., por lo que el amparo ha de ser estimado, con la consiguiente anulación de la Sentencia de casación en cuanto condena a los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Declarar el derecho de los recurrentes a comunicar libremente información veraz.

2º. Anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 30 de octubre de 1991 (recurso 232/89), en lo que se refiere a la condena de don Luis José Suárez Fernández-Avila, don Rubén Darío Norniella González y "La Voz de Asturias, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 42/1994, de 15 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:42

Recurso de amparo 998/1992. Contra Sentencia del Tribunal.

Supremo, recaída en recurso contencioso-administrativo interpuesto, al amparo de la Ley 62/1978. Vulneración del principio de legalidad: sanción administrativa sin cobertura legal suficiente

1. Se reitera doctrina de la STC 6/1994, dictada en un supuesto similar al presente, según la cual las sanciones administrativas contenidas en el Real Decreto 880/1991 no pueden encontrar cobertura legal en el Decreto-ley 3/1979 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 998/92, interpuesto por la empresa "PROTECCION LOSS CONTROL ESPAÑOLA, S.L."; representado por el Procurador don Jorge Deleito García y defendido por el Letrado don Constantino García-Calvo Hernández, contra la Sentencia, de 28 de febrero de 1992, de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 15 de abril de 1992, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales y de la mercantil "PROTECCIÓN LOSS CONTROL ESPAÑOLA, S.L.", debidamente asistida de Letrado, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1992, recaída en apelación contra la dictada por la Sala Primera de la Audiencia Nacional el día 25 de marzo de 1991, en recurso contencioso-administrativo seguido por los cauces de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de diversas Actas de inspección levantadas por funcionarios de la Policía Nacional, la Secretaría de Estado para la Seguridad acordó el día 14 de noviembre de 1989, en aplicación de diversos preceptos contenidos en la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1981 en relación con el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, sancionar a la empresa recurrente con "suspensión temporal de los efectos de la inscripción por plazo de tres meses", siendo ejecutada la referida sanción el día 9 de enero de 1990.

b) Contra la citada resolución administrativa y el subsiguiente acuerdo de ejecución, la empresa demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo por el cauce establecido por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, ante la Audiencia Nacional, cuya Sección Primera, tras suspender por Auto de 2 de Abril de 1990 la ejecución de la sanción impugnada, dictó Sentencia el día 12 de febrero de 1991, por la que, estimando parcialmente el recurso, se declaró que tales resoluciones eran contrarias al art. 25.1 de la C.E. por carecer de la oportuna cobertura legal, reconociendo, asimismo, a la demandante su derecho a ser indemnizada en la cuantía que se determine en ejecución de Sentencia.

c) La mencionada Sentencia fue recurrida en apelación por el Abogado del Estado, siendo admitida a un sólo efecto y sustanciado el recurso con el núm. 4.682/91 ante la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Este Tribunal dictó Sentencia, el día 25 de febrero de 1992, revocando el pronunciamiento del Tribunal a quo, por considerar que las disposiciones administrativas sancionadoras de aplicación al caso encontraban suficiente cobertura legal en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, de Seguridad Ciudadana.

3. Estima la empresa de seguridad recurrente, descartando aquellas otras cuestiones de legalidad ordinaria incluidas en su escrito de demanda y que son, por su naturaleza, ajenas a este proceso constitucional, que el art. 9 del citado Real Decreto-ley 3/1979, no puede considerarse como norma legal habilitante de las disposiciones reglamentarias sancionadoras que le fueron de aplicación y que, por tanto, el Tribunal Supremo efectuó una lectura extensiva y analógica de tal precepto contraria a las exigencias que deben deducirse de la garantías constitucionales establecidas por el art. 25.1 de la C.E. Para la recurrente procede dejar sin efecto las sanciones que le fueron impuestas al no contar aquéllas con la cobertura de una norma legal posconstitucional, o bien con la de una norma reglamentaria preconstitucional que ya preveyese el cuadro sancionador luego desarrollado por las normas aquí aplicadas.

Invoca también la empresa demandante de amparo, la vulneración del principio de igualdad sancionado en el art. 14 de la C.E., por basarse uno de los motivos que fundamentan la sanción que administrativamente le fue impuesta en la nacionalidad no española del apoderado general de la empresa.

4. Mediante providencia de 4 de mayo de 1992, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo y, conforme a lo previsto en el art. 50.5 LOTC, acordó conceder un plazo de diez días a la representación procesal de la recurrente para que, dentro de dicho plazo, presentase el poder que acredita su representación, del que sólo se acompañó con la demanda copia simple. La propia Sección dictó providencia el 8 de junio de 1990 en la que, tras tener por recibido el poder interesado a la parte, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a los órganos jurisdiccionales intervinientes en la vía judicial previa testimonio adverado de las actuaciones, interesando al propio tiempo que emplazasen a quienes fueran parte en el citado procedimiento, con excepción del recurrente que ya se tiene por personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Solicitando el Abogado del Estado, mediante escrito de 21 de julio de 1992, que se le tuviere por parte en el proceso, la Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de octubre de 1992, lo tuvo por personado y parte y, acordó, teniendo por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, dar vista de todas ellas por el plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudieren presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el día 11 de noviembre de 1992, la recurrente en amparo se centra exclusivamente en la vulneración del art. 25.1 C.E. y, como confirmación de las tesis por ella sostenidas en su demanda invoca expresamente la exposición de Motivos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad privada, en la que expresamente se reconoce la falta de cobertura legal de las disposiciones administrativas sancionadoras que le fueron aplicadas. También alega la recurrente la doctrina de este Tribunal contenida en anteriores pronunciamientos y de la que concluye que el art. 25.1 de la Constitución prohibe toda remisión a una norma reglamentaria que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, estimando que tal circunstancia es perfectamente predicable del cuadro sancionador que le fue de aplicación.

Finalmente, relata la demandante de amparo los gravísimos perjuicios que la resolución sancionadora objeto de impugnación causó a la misma, lo que, unido a la duración temporal del litigio ante las distintas instancias motivó la quiebra irreparable de la empresa por pérdida de su cartera de clientes y el desprestigio de su imagen, viéndose abocada al cierre de todas sus delegaciones y al cese de su actividad desde la fecha en que fue sancionada, cuando este tipo de empresas se encontraban, justamente, en fase de crecimiento y expansión.

5. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 6 de noviembre de 1992. Tras centrar sucintamente el objeto del presente recurso de amparo, considera, en primer lugar, que el recurso debió de ser inadmitido y que, por tanto, ahora debe ser desestimado por no haber agotado la recurrente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. En su opinión, toda vez que la propia recurrente reconoce la existencia de pronunciamientos contradictorios del propio Tribunal Supremo sobre la cuestión enjuiciada, alegando, además que la Sentencia que ahora impugna se aparta de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, ésta debió de interponer el recurso extraordinario de revisión al amparo de lo dispuesto en el art. 102.1 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrtiva en su redacción anterior a la Ley 10/1992, de 30 de abril. Era éste un recurso que razonablemente podría utilizar para alcanzar la reparación del derecho fundamental pretendidamente lesionado y, al no hacerlo así, el amparo debe ser ahora desestimado conforme al art. 44.1 a) de la LOTC.

En segundo lugar, y de modo subsidiario, analiza el Abogado del Estado el fondo del asunto estimando que no ha existido vulneración alguna del art. 25.1 de la C.E. Razona a tal fin, con invocación expresa de la jurisprudencia de este Tribunal sobre el alcance y los perfiles del derecho fundamental sancionado en el art. 25.1 de la Constitución, que las disposiciones administrativas sancionadoras aplicadas por el Ministerio del Interior a la recurrente encuentran suficiente cobertura legal en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de Seguridad Ciudadana, que, al aludir al incumplimiento de normas de seguridad "impuestas reglamentariamente a las empresas para prevenir la comisión de actos delictivos" contempla también a las empresas cuyo objeto mercantil es precisamente la seguridad. Y ello, porque cualesquiera norma que se imponga a esta clase de empresas, pretenderá justamente por la actividad de las mismas prevenir la comisión de delitos. Es más, las normas de seguridad de los establecimientos serían inútiles si a las empresas destinadas a la fabricación, distribución, mantenimiento y control de los dispositivos de alarma no se les tratase, al menos, con el mismo rigor que al resto de las empresas obligadas a prevenir la comisión de actos delictivos. Existía, pues, cobertura formal por norma con rango de ley para la imposición de la sanción.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 12 de noviembre de 1992, solicitando que se denegase el amparo solicitado. Tras una sucinta exposición de los hechos, considera, en primer lugar, el Ministerio Público, que no ha existido lesión alguna del art. 14 de la C.E. al sancionarse a la empresa recurrente, entre otras causas, por carecer su apoderado general de la nacionalidad española, porque los derechos de los extranjeros a que se refiere el art. 13.1 de la Constitución, se hace "en los términos que establezcan los tratados y la ley". Si es la ley española la que justifica el diferente trato no existiría, pues, lesión alguna del art. 14 de la C.E. A continuación se centra el Ministerio Fiscal en la pretendida lesión del art. 25.1 de la C.E., compartiendo el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de impugnación. Estima el Ministerio Fiscal que el propio Tribunal Constitucional ya ha reconocido en su STC 3/1988 (fundamento jurídico 10) que el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979 contiene una remisión válida al reglamento para sancionar en vía gubernativa el incumplimiento de las normas de seguridad impuestas a las empresas para prevenir la comisión de delitos. En el presente caso, estima el Ministerio Público, es necesario afirmar que el buen régimen interno de las empresas privadas cuyo objeto es prestar vigilancia y seguridad de personas y bienes es presupuesto de su adecuado funcionamiento en orden a la prevención del delito. Desde esta perspectiva, la seguridad pública a que se refiere el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, no es posible entenderla en su más estricto sentido de no alteración en concreto de la paz pública, sino en la línea que cabe obtener de la STC 3/1988, como el conjunto de medidas encaminadas a asegurar que no se producirá aquella alteración, entre las que hay que incluir las administrativas de control de los poderes públicos de su constitución y régimen de actividad. Además, aunque en la actualidad, una vez promulgada la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada, estas exigencias se contemplen en una norma de rango legal, ello no significa la falta de cobertura legal de la anterior normativa.

7. Por providencia de 10 de febrero de 1994 se señaló el día 14 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Orden del Ministerio del Interior de 28 de octubre de 1981 y el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, normas de naturaleza reglamentaria y que sirvieron de cuadro normativo a la sanción administrativa impuesta a la sociedad recurrente, contaban con suficiente cobertura legal en el entonces vigente art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, de Seguridad Ciudadana, tal como lo entendió el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de febrero de 1992 y ahora lo estiman en sus respectivos alegatos tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal o, si, por el contrario, siendo normas posconstitucionales, debieran haberse considerado carentes de tal cobertura, a tenor de las garantías -formales y materiales- exigidas por el art. 25.1 de la Constitución, como pretende la actora en su escrito de demanda.

Concretado en tales términos el presente proceso de amparo éste resulta en todo similar -por su objeto, por su naturaleza y por la identidad del derecho fundamental invocado- al recurso de amparo núm. 690/92, resuelto por esta misma Sala en la STC 6/1994, cuya doctrina es de entera aplicación al caso que ahora nos ocupa, incluso en lo concerniente al motivo de inadmisión -que en este trámite sería de desestimación- aducido por el Abogado del Estado y al que dimos respuesta en el fundamento jurídico 1º de la referida Sentencia al que nos remitimos.

Tras examinar la jurisprudencia de este Tribunal sobre el alcance y contenidos del derecho fundamental a la legalidad punitiva y sancionadora reconocido en el art. 25.1 C.E., declaramos en aquella ocasión, y debemos insistir ahora, que una cosa es el incumplimiento de normas reglamentarias de seguridad impuestas a las empresas para la prevención de actos delictivos (art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979) y, otra bien distinta, es el incumplimiento de las normas reguladoras del régimen administrativo a que están sometidas aquellas empresas cuyo objeto mercantil es, precisamente, la seguridad, de suerte que la similitud formal de lenguaje no puede implicar una similitud material de significados. Como consecuencia de todo ello, las sanciones administrativas contenidas en el Real Decreto 880/1981 (que, a su vez, remite a la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1981) no pueden encontrar cobertura legal en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de Seguridad Ciudadana, ya que aquéllas, a diferencia de este último, no tiene como objeto directo garantizar las medidas impuestas a las empresas "para prevenir la comisión de actos delictivos", sino más bien garantizar la prestación en condiciones adecuadas del servicio de seguridad privada, aunque este servicio esté destinado, obviamente, a prevenir y evitar la comisión de hechos delictivos (fundamento jurídico 3º). La inexistencia, pues, de elemento teleológico común alguno entre las citadas disposiciones reglamentarias y el mencionado art. 9 del Decreto-ley 3/1979 obliga a concluir que las disposiciones sancionadoras aplicadas al caso, fueron aprobadas sin la necesaria cobertura legal, violándose así el derecho fundamental consagrado en el art. 25.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la mercantil PROTECCION LOSS CONTROL ESPAÑOLA, S.L., y, en consecuencia:

1º. Declarar que las sanciones impuestas a la recurrente vulneran el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 de la Constitución.

2º. Declarar la nulidad de la Resolución de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, de 14 de noviembre de 1989 y los actos de aplicación de la misma, así como la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima), de 25 de febrero de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 43/1994, de 15 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:43

Recurso de amparo 1.578/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia desestimando recurso de súplica contra providencia del mismo órgano judicial Falta de agotamiento de recursos en la vía judicial

1. Dado que el Auto recurrido en amparo, en cuanto simultáneamente revocaba el Auto de conclusión del sumario por devolución de las actuaciones, en modo alguno podía suponer una definitiva denegación al recurrente del traslado previsto en el art. 627 L.E.Crim., ya que, al revocarse mediante dicha resolución, a petición del Ministerio Fiscal, el Auto anterior de conclusión del sumario no podía entenderse precluido aún el trámite previsto en el art. 627 L.E. Crim., el presente recurso de amparo tuvo carácter prematuro, toda vez que la llamada fase intermedia del procedimiento ordinario había quedado interrumpida con él [F.J.3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.578/92, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Maria Montejano Alvárez-Rementeria, en nombre y representación de don Erick Yecid Buitrago Parra, asistida por el Letrado don Cristóbal Fernández García, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de junio de 1992, por el que se desestimaba el recurso de súplica presentado contra la providencia de esa misma Sala, de 19 de mayo de 1992. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de junio de 1992, don Erick Yecid Buitrago Parra manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de junio de 1992, por el que se desestimaba el recurso de súplica que había presentado contra la providencia de esa misma Sala de 19 de mayo de 1992 en la que se acordaba la devolución del sumario para que pudiera procederse a la práctica de ciertas diligencias de prueba instadas por el Ministerio Fiscal. En ese mismo escrito, solicitaba que le fuera nombrado Procurador del turno de oficio.

Por providencia de 1 de julio de 1992, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo promovido por don Erick Yecid Buitrago Parra y librar el oportuno despacho para la designación de Procurador del turno de oficio, recayendo la misma en doña Maria Montejano Alvarez-Rementeria. Por providencia de 20 de julio de 1992 se tuvo por hecha dicha designación, otorgándose a la citada Procuradora un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art.49 de la LOTC. Así lo hizo ésta mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 15 de septiembre de 1992, solicitando, en otro escrito de esa misma fecha, que se otorgara al recurrente el beneficio de justicia gratuita.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 5 de febrero de 1992, el titular del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Liria dictó Auto de conclusión del sumario 1/92. En sendos escritos, de fecha 31 de marzo y 5 de abril de 1992, la representación del hoy demandante de amparo solicitó que se le diera traslado de las actuaciones para instrucción, de conformidad con lo previsto en el art.627 L.E.Crim. Ello no obstante, dicho trámite únicamente fue cumplido en relación con el Ministerio Fiscal quien, con fecha 14 de mayo de 1992, lo evacuó devolviendo la causa y solicitando la revocación del Auto de conclusión del sumario al objeto de practicar determinadas diligencias de prueba.

b) Por providencia de 19 de mayo de 1992, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia ordenó la devolución de la causa al Juez Instructor para la práctica de las diligencias instadas por el Ministerio Fiscal. Dicha providencia fue recurrida en súplica por el demandante de amparo mediante escrito de fecha 22 de mayo de 1992, en el que reiteraba su petición de que se le diera traslado de las actuaciones para instrucción, a la vez que se denunciaba la conculcación de los derechos fundamentales a la defensa y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el art.24.2 C.E. Admitido a trámite dicho recurso, fue desestimado por Auto de esa misma Sala de 8 de junio de 1992 en el que se decía expresamente que "el trámite del art.627 no es para conocer la causa, es para posibilitar el ejercicio de la acción penal, lo que no es competencia de la defensa". En dicha resolución se acordaba, por otra parte, la anulación de la providencia de 19 de mayo de 1992 por entenderse que la petición del Ministerio Fiscal debió resolverse por medio de Auto y no de providencia, procediendo en consecuencia el órgano judicial a subsanar dicho defecto declarando revocado el Auto de conclusión del sumario de 5 de febrero de 1992 y ordenando la práctica de las diligencias reclamadas por el Ministerio Fiscal.

3. La representación del recurrente estima que la resolución recurrida ha vulnerado sus derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el art.24.2 C.E., al haberle denegado la inclusión en el trámite previsto en el art.627 L.E.Crim. apoyándose para ello el órgano judicial en una interpretación de dicho precepto que se opone claramente a lo declarado por el Tribunal Constitucional en su STC 66/1989.

En consecuencia, se pide de este Tribunal que, reconociendo el derecho del recurrente a que se le de idéntico traslado al previsto en el art.627 L.E.Crim., anule las resoluciones de fecha 19 de mayo de 1992 y 8 de junio de 1992.

4. Por providencia de 19 de noviembre de 1992, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo promovida por el Sr. Buitrago Parra, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, así como requerir a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia para que, en el plazo de diez días, remitiese testimonio de las actuaciones y emplazase a cuantos habían sido parte en el proceso judicial, con excepción del solicitante de amparo.

5. Por otra providencia de 23 de febrero de 1993, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y, a tenor de lo dispuesto en el art.52 LOTC, acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que, en el plazo de veinte días, presentaran cuantas alegaciones estimasen convenientes.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito de fecha 5 de marzo de 1993, en el que estimaba que la denegación del traslado de la causa, solicitado por la defensa del demandante de amparo de conformidad con lo prevenido en el art.627 L.E.Crim., se basó en una interpretación judicial de dicha norma no acorde con la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 66/1989, en la que claramente se decía que los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías suponen la obligación, por parte de los órganos judiciales, de promover el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad de la acusación y de la defensa, de manera que ambas partes dispongan de las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación. Esta obligación adquiere singular relevancia en la fase intermedia del procedimiento ordinario, ya que en ella no sólo se tiende a completar el material instructorio a efectos de una adecuada preparación y depuración de la pretensión punitiva, sino que se trata de determinar si concurren o no los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral, a cuyos efectos no puede prescindirse de la intervención de los procesados, ya que no debe olvidarse que, a la vista precisamente de los escritos formulados por las partes con ocasión del trámite previsto en el art.627 L.E.Crim., el Tribunal tiene ante sí diversas posibilidades y, entre ellas, la de disponer, en su caso, el sobreseimiento de la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el art.637.2 de dicho texto legal. Por ello, si sólo se permitiera alegar en dicho trámite a las partes acusadoras se estaría colocando a los acusados en una evidente posición de desigualdad, al no poder hacer valer sus argumentos frente a tales alegaciones.

A juicio del Ministerio Fiscal, la anterior doctrina es perfectamente aplicable en el caso de autos, debiendo por consiguiente concluirse que, al denegar al recurrente el traslado solicitado, el órgano judicial vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. Motivo por el cual concluye interesando la estimación del presente recurso de amparo.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de marzo de 1993, don Cristóbal Fernández García, que hasta ese momento había actuado como Letrado del recurrente, manifestó su propósito de renunciar a la defensa debido a la existencia de diferencias irreconciliables con su cliente. Por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección acordó conceder al solicitante de amparo un plazo de diez días para que designara un nuevo Letrado en sustitución del renunciante, o solicitase su designación del turno de oficio. Sin embargo, en el escrito de alegaciones presentado por la representación del Sr. Buitrago Parra con fecha de 16 de abril de 1993 se hacía constar por otrosí que el demandante había designado nuevamente como Letrado al Sr. Fernández García para que ejerciera su defensa en el presente recurso de amparo, habiendo desaparecido, en consecuencia, las circunstancias que habían motivado en su día la renuncia de dicho Letrado.

En dicho escrito de alegaciones, tras reiterarse las ya formuladas en la demanda de amparo, se daba cuenta a este Tribunal, en su cuarto apartado, de que ya había recaído Sentencia en el procedimiento del que el presente recurso trae origen, de fecha 25 de marzo de 1993, en la que se condenaba al recurrente a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 102.000.000 de pesetas, con sus correspondientes accesorias, habiendo sido dictada previa admisión de los hechos por el recurrente. No obstante lo cual se pedía un pronunciamiento expreso de este Tribunal respecto de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas, si bien se reconocía el carácter meramente declarativo que dicho pronunciamiento habría de tener a la vista de la finalización del proceso que motivó la presentación del presente recurso de amparo.

8. Por providencia de 26 de abril de 1993, la Sección tuvo por recibidos los escritos presentados por el Ministerio Fiscal y por la representación del solicitante de amparo y decidió alzar la suspensión del término para alegaciones acordada en la providencia de fecha 29 de marzo de 1993, así como tener por evacuado dicho trámite por la parte recurrente y por aceptada la defensa de nuevo por el Letrado Sr.Fernández García.

9. Por providencia de fecha 25 de enero de 1994 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 27 del mismo mes y año, que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La delimitación del objeto del presente recurso de amparo exige una precisión previa, pues, si bien la demanda se dirige tanto contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 8 de junio de 1992, como contra la anterior providencia de esa misma Sala de 19 de mayo de 1992, esta última debe quedar excluida del ámbito del recurso toda vez que la misma fue anulada por el citado Auto al entender el órgano judicial que la resolución que en ella se contenía debía revestir esta última forma.

En efecto: en el citado Auto el órgano judicial, accediendo a la petición de revocación del Auto de conclusión del sumario que le había sido dirigida por el Ministerio Fiscal, acordaba la anulación del mismo y de su anterior providencia de 19 de mayo de 1992 (dictada en idéntico sentido pero defectuosa en cuanto a la forma), decretando en consecuencia la devolución del sumario al Instructor para que se procediera a la práctica de las diligencias interesadas por la acusación pública. Al propio tiempo, en su fundamento segundo se motivaba en los siguientes términos la desestimación del recurso de súplica interpuesto por la representación del recurrente contra la providencia anteriormente mencionada: "el trámite del art.627 no es para conocer la causa, es para posibilitar el ejercicio de la acción penal, lo que no es competencia de la defensa".

2. Entiende el recurrente en amparo, una vez delimitado así el objeto del recurso, que el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 8 de junio de 1992 ha vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías al no habérsele dado idéntico traslado de la causa al previsto en el art. 627 L.E.Crim. para las partes acusadoras cuando dispone que "(los autos) se pasarán para instrucción por otro (término), que no bajará de tres días ni excederá de diez, según el volumen del proceso, al Ministerio Fiscal, si la causa versa sobre el delito en que deba tener intervención, y después al Procurador del querellante, si se hubiere personado"; apoyándose dicha negativa en una interpretación de dicho precepto considerada contraria a la Constitución en la STC 66/1989. Tal es también el parecer del Ministerio Fiscal, quien entiende plenamente aplicable, al presente supuesto, la doctrina contenida en el fundamento jurídico 12º de nuestra referida Sentencia.

3. No obstante, y sin necesidad de entrar en la fundamentación de la presente demanda de amparo, la misma debe ser inadmitida por concurrir uno de los motivos al efecto previstos en la LOTC, la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a]. En efecto, y a diferencia de lo que ocurrió en el supuesto que dio origen a la STC 66/1989, en el presente caso, el Auto objeto de impugnación, a la vez que desestimaba la petición del hoy recurrente en amparo, no procedió a confirmar definitivamente el Auto de conclusión del sumario, en los términos del art. 630 L.E.Crim., sino que, revocándolo en los términos del mismo precepto, accedió a la petición del Ministerio Fiscal, devolviendo las actuaciones al Instructor a fin de que se practicaran las diligencias solicitadas por aquél.

Así , y como ha quedado expuesto en los Antecedentes, el Juzgado de Instrucción de Liria, con fecha 5 de febrero de 1992, dictó Auto de conclusión del sumario, a raíz del cual el ahora recurrente solicitó en dos ocasiones se le diera traslado de las actuaciones, mientras el Ministerio Fiscal solicitaba, en los términos del párrafo tercero del art. 627 L.E.Crim., la devolución de la causa para la práctica de ciertas diligencias. La Audiencia Provincial, se limitó primero, mediante providencia de 19 de mayo de 1992, a disponer la devolución de la causa al Instructor para la práctica de las diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal. Interpuesto recurso de súplica contra esta providencia por parte del recurrente en amparo, la Audiencia Provincial, en los términos de los arts. 630 y 631 L.E.Crim., y ahora ya mediante el ahora impugnado Auto de 8 de junio de 1992, con anulación de la referida providencia, disponía la revocación del Auto del Juzgado de Instrucción declarando concluido el sumario y devolviendo el proceso al Juez para la práctica de las diligencias propuestas por el Ministerio Fiscal. En el mismo Auto, la Audiencia Provincial desestimaba el recurso de súplica del ahora recurrente con el razonamiento más arriba expuesto, dando así lugar a la interposición del presente recurso de amparo con fecha 19 de junio.

Mientras tanto, sin embargo, y una vez devuelta la causa al instructor y practicadas las actuaciones solicitadas por el Ministerio Fiscal, el sumario volvió a ser remitido a la Audiencia con fecha 16 de julio de 1992. De este modo, por providencia de 28 de julio de 1992, la Sala acordó dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal de conformidad con lo previsto en el art. 627 L.E.Crim., sin que el ahora recurrente intentase ninguna impugnación contra dicha providencia. Evacuado el traslado por el Ministerio Fiscal interesando la confirmación del Auto de procesamiento y la apertura del jucio oral, la Audiencia confirmó el Auto de conclusión del sumario mediante Auto de 7 de noviembre de 1992, resolución esta última que tampoco fue objeto del recurso.

De todo lo anterior se deduce que, a pesar de su tenor literal, el Auto recurrido en amparo, en cuanto simultáneamente revocaba el Auto de conclusión del sumario por devolución de las actuaciones, en modo alguno podía suponer una definitiva denegación al recurrente del traslado previsto en el art. 627 L.E.Crim. Pues, al revocarse mediante dicha resolución, a petición del Ministerio Fiscal, el Auto de conclusión del sumario de 5 de febrero de 1992, no podía entenderse precluido aún el trámite previsto en el art. 627 L.E.Crim.

Por este motivo, el presente recurso de amparo presentado contra el Auto de 8 de junio de 1992 tuvo carácter prematuro, toda vez que la llamada fase intermedia del procedimiento ordinario había quedado interrumpida con él, no siendo reiniciada sino en el momento en que la Audiencia Provincial dictó la providencia de 28 de julio de 1992 por la que se tuvo por recibido, por segunda vez, el sumario.

Ahora bien, como ha quedado señalado, el solicitante de amparo no interpuso recurso alguno, ni contra la providencia de 28 de julio de 1992, ni contra el Auto de 7 de septiembre de 1992 por el que se declaró concluido el sumario y abierto el juicio oral, ni finalmente contra la posteriormente dictada Sentencia condenatoria, de 25 de marzo de 1993, no habiendo, siquiera, por lo demás, solicitado la suspensión de la resolución recurrida. Acaso, todo ello, porque entendiera que bastaba con haber interpuesto recurso de amparo contra el primer Auto de 8 de junio de 1992. Pero nada de ello altera el hecho de que la vulneración invocada del derecho a un proceso con todas las garantías fuese traída ante nosotros antes de que la misma fuese definitivamente consumada, no habiéndolo sido, sin embargo, cuando debió haber sido hecha.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 44/1994, de 15 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:44

Recurso de amparo 2.094/1992. Contra Auto del T.S.J. de Castilla y León desestimando recurso de queja frente a Auto del Juzgado de lo Social núm. 3 de León que tiene por no formulado recurso de suplicación intentado contra Sentencia anterior del mismo órgano judicial.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación no formalista de los requisitos exigidos por el art. 45 L.P.L.

1. Constituiría una grave desviación del respeto a la Ley que debe inspirar la interpretación de un derecho de configuración legal, como lo es el de tutela judicial (art. 117.3 C.E. en conexión con art. 24 C.E.), el promover un entendimiento del precepto cuestionado en el que la determinación del lugar «procedente» para la presentación de documentos devenga una mera indicación del lugar «preferente» para efectuar esta actividad, perfectamente sustituible por otros en los que la norma pensó -es claro- designándolos como posibilidades subsidiarias de aquélla principal [F.J. 2].

2. La doctrina elaborada por este Tribunal en torno a la interpretación de los requisitos exigidos por el art. 45 de la L.P.L. de 1990 ha puesto de relieve que su finalidad consiste en salvaguardar el derecho de la parte afectada a la tutela judicial efectiva, pero en modo alguno puede asumirse para subsanar negligencias, que sólo al justiciable pueden ser imputadas, ni para convertir en Derecho dispositivo una regla de orden público procesal que -por lo que hace a la necesidad de notificación al Juzgado de lo Social- está concebida fundamentalmente para salvaguardar los intereses de las otras partes del proceso y los de la correcta administración de justicia. Una sola excepción conoce esta regla que se acaba de describir -vinculada con la doctrina de la subsanabilidad preferente de los defectos procesales y la proporcionalidad en las sanciones-: los casos en que, por la propia dinámica de la comunicación entre los Juzgados, la comunicación misma devenga innecesaria porque la documentación llegó a conocimiento del Juez en el mismo día en que aquélla hubiera debido producirse ( SSTC 121/1993 y 342/1993). Evidentemente, en casos como este el trámite mismo deviene irrelevante, pero, salvo en ellos, la exigencia de una conducta diligente de la parte es requisito imprescindible, del que debe hacerse uso, además, en esta ocasión [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.094/92, interpuesto por la Entidad Mercantil FLEXING, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero, asistido del Letrado don Carlos González Rodríguez, contra el Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 22 de junio de 1992, recaído en recurso de queja núm. 1.176/92 y contra el Auto, de fecha 27 de abril de 1992, del Juzgado de lo Social núm. 3 de León, dictado en autos 83/92. Han sido partes don Eugenio Franco Rodríguez, don José Antón Gallego, don Enrique Fernández Fuertes, don Florentino Paramio González, don Anselmo Marcos Domínguez, don Germán José Trapote San Martín, don Joaquin Cabezas Alvarez, don Herminio García Martínez, don Enrique Agustín Merino Gallego, don Gonzalo Turienzo Mendaña, don Francisco Javier Canelas Alonso y don Manuel Casas González, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, asistidos por la Letrada doña Manuela Cabezas Prieto y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 3 de agosto de 1992, don Jesús Verdasco Triguero, en nombre y representación de la Entidad Mercantil "Flexing, S.L.", interpone recurso de amparo contra el Auto, de 22 de junio de 1992, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León recaído en recurso de queja núm. 1.176/92 y contra el Auto, de fecha 27 de abril de 1992, del Juzgado de lo Social núm. 3 de León, recaído en autos 83/92. Invoca el art. 24.1.2 C.E..

2. Los hechos que sirven de base a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 10 de febrero de 1992, don Eugenio Franco Prieto, y once más, interpone demanda sobre salarios e indemnización por resolución del contrato de trabajo ante el Juzgado de los Social de León, contra la entidad mercantil "Flexing, S.L.", admitida a trámite asignándose como número de autos el 83/92 de dicho Juzgado, citándose a las partes a juicio.

b) Con fecha 10 de marzo de 1992 se dicta Sentencia estimando la demanda interpuesta, en su totalidad, siendo aclarada de oficio la misma por Auto de 17 de marzo de 1992, interponiéndose, por la recurrente de amparo, con fecha 23 de marzo de 1992, recurso de suplicación, acompañado de copias, aval bancario y resguardo del ingreso preceptovo de 25.000 pts. para poder recurrir.

c) Por providencia de 26 de marzo, se tiene por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación concediendo un plazo de diez días, más uno de audiencia, para formalizarlo, cuyo plazo concluía el 24 de abril, viernes y día siguiente a festivo, el 23 de abril día de la Comunidad de Castilla y León, presentandose el recurso anunciado el día 24 de abril, y en concreto a las 19 horas, en el Juzgado de Instrucción núm. 7 de León, que ese día era el Juzgado que se encontraba en funciones de guardia. No consta en las actuaciones que se comunicase al Juzgado de lo Social la presentación del recurso ante el Juzgado de Guardia. El recurso de suplicación entró en el Juzgado de lo Social el siguiente día 27.

d) Con fecha 27 de abril de 1992, al día siguiente hábil, por el Juzgado de lo Social se dicta Auto por el que no se tiene formulado recurso de suplicación, al considerar no cumplimentado el art. 45 L.P.L. al no haber comparecido ante el Juzgado de lo Social para ratificarse en el escrito presentado en el Juzgado de Guardia. Contra dicho Auto se interpuso recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el 19 de mayo siguiente, que resolvió en sentido desestimatorio por Auto de 22 de junio de 1992.

3. Manifiesta el recurrente en amparo, que el juzgador de instancia interpretó restrictivamente y con un carácter eminentemente formalista, produciendole indefensión, el art. 45 de la L.P.L. que en su redacción actual señala que la presentación de escritos o documentos el último día de un plazo, podrá efectuarse ante el Juzgado de Guardia de la sede del Juzgado o Sala de lo Social competente, si tiene lugar en horas en que no se halle abierto el Registro de entrada de dichos órganos, debiendo dejar constancia de ello en el Juzgado o Sala de lo Social al día diguiente hábil por el medio de comunicación mas rapido. A este respecto y para acreditar que es suficiente esta comunicación la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, se hizo también por el Juzgado de Guardia, y al día siguiente, desde León, se puso en conocimiento de la Sala la existencia del recurso, señalando que era suficiente con esta comunicación

Termina el recurrente de amparo, solicitando la nulidad de las resoluciones dictadas por el Juzgado de los Social núm. 3 de León y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, retrotayendo las actuaciones al momento anterior al dictar las mismas.

4. Tras la apertura del trámite de admisión la Sección, por providencia de 21 de enero de 1993, acordó admitir a trámite la demanda y dar cumplimiento a lo previsto en el art. 51 LOTC. Por providencia de 8 de marzo de 1993, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, y tener por personado y parte en nombre de don Eugenio Franco Prieto y once más al Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, y dar cumplimiento a lo previsto en el art. 52 LOTC y dar un plazo de veinte días a las partes personadas para formular alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones analiza el actual art. 45 L.P.L. para llegar a la conclusión de que no ha querido suprimir la facultad de presentación en el Juzgado de Guardia en el último día de los escritos y ha suavizado, aunque mantenido, la exigencia de comparecencia, al permitir otros medios de comunicación siempre que de ello quede constancia en autos. Por ello la jurisprudencia constitucional interpretadora del art. 22 L.P.L. continúa vigente, y desde la misma cabe resolver la demanda de amparo. En el presente caso se incumplió en absoluto el deber de comparecencia al día siguiente, y los autos llegaron al Juzgado de lo Social tres días despues. No se trata del incumplimiento irregular de un requisito procesal sino de un incumplimiento absoluto, lo que implica falta de la diligencia exigible. Los Tribunales procedieron a una aplicación de la norma no rigurosa ni enervante sino protectora de los requisitos procesales, sin que puedan obviarse los intereses de las otras partes a la conservación del orden público procesal y a la firmeza de las resoluciones no recurridas en forma. La resolución de inadmisión satisface la tutela judicial efectiva al haber sido apreciada la causa que lo origina de forma razonable y motivada. Interesa la desestimación del amparo.

6. La representación de un Eugenio Franco Prieto y once más señala que en este caso no puede hablarse de indefensión por la omisión de comunicación por algún medio al Juzgado de lo Social de la presentación del recurso de suplicación en el Juzgado de Guardia, lo que obedece a la falta de la necesaria diligencia de la parte (STC 48/1984) nos encontramos ante un incumplimiento procesal por parte de la recurrente. Solicita al amparo del art. 89.1 de la Ley Orgánica 2/1979, prueba documental, si la Sala lo considera necesario, a fin de que por el Secretario o por persona que desempeñe sus funciones informe sobre si el día 25 de abril de 1992 el Letrado u otra persona en nombre de FLEXING, S.L., comunicó telefónicamente a dicho Juzgado la presentación del recurso en el Juzgado de Guardia.

No ha formulado alegaciones la representación de la recurrente.

7. Por providencia de 26 de abril de 1993, la Sección acuerda no haber lugar a la práctica de la prueba documental solicitada por el Procurador Sr. del Valle García por no considerarlo necesario.

8. Por providencia de 10 de febrero de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 siguiente,quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene como objeto la impugnación del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 22 de junio de 1992, en que, resolviendo el recurso de queja interpuesto por la parte, se tuvo por no formalizado el recurso de suplicación previamente anunciado, con fundamento en que el recurrente no compareció al siguiente día hábil en el Juzgado de los Social para comunicar la presentación del escrito de formalización del recurso en el último día del plazo y en dependencias judiciales distintas de las propias del Juzgado de lo Social.

Entiende la parte que ésta es una interpretación excesivamente rigurosa de los requisitos previstos en el art. 45 L.P.L., fundada en la aplicación forzada de la jurisprudencia constitucional sentada en relación con el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, que ha sido sustancialmente alterada con la nueva Ley Procesal Laboral de 27 de abril de 1990.

Aun cuando sea cierto que la Ley procesal laboral ha experimentado cambios en cuanto a los requisitos exigibles para la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia, conviene destacar, sin embargo, que, en esencia, la alteración experimentada no puede ser interpretada como si hubiera suprimido -o relativizado siquiera- el requisito de puesta en conocimiento del Juzgado de lo Social de la presentación de documentos en el Juzgado de Guardia. Al contrario, el mantenimiento de esta exigencia puede deducirse de la simple lectura del art. 45 de la referida L.P.L.. Tan sólo -acogiendo los avances tecnológicos no incompatibles con la dinámica procesal- admite que esa comunicación no tenga que realizarse necesariamente por comparecencia personal, bastando con que se utilicen los medios de comunicación más rápidos.

Dicho lo anterior, es evidente que la L.P.L. de 1990, como sus predecesoras, está dominada por una clara intencionalidad de acelerar la tramitación de pretensiones que, como la laboral, no suelen admitir espera. De ahí que se autorice la presentación de documentos en los términos antes descritos y que se admitan los medios más rápidos de comunicación para poner en conocimiento del Juzgado el hecho de la presentación de aquéllos. Y que esta tendencia en la propia Ley, se combina con otra que resulta una directa exigencia del propio texto constitucional. La necesidad de que se respete el principio de seguridad jurídica, imprescindible en el marco procesal para garantizar el derecho de las otras partes presentes en el proceso, evitándose actuaciones procesales injustificadamente dilatadas en el tiempo. La sustancial continuidad de fines permite mantener, sin dificultades, las líneas fundamentales de la doctrina de este Tribunal, como ya se han ocupado de poner de manifiesto reiteradas resoluciones que han conocido de la aplicación del precepto de la Ley de 27 de abril de 1990 (SSTC 213/1992; 66/1993; 107/1993; 121/1993; 172/1993 ó 342/1993, entre otras).

2. Y en aquella doctrina quedó expuesta con claridad una serie de principios, entre los cuales interesa destacar la necesidad -tantas veces subrayada y origen, a su vez, de la abundante casuística en la interpretación del precepto- de interpretar estos requisitos en constante contemplación de las finalidades que los justifican, para prevenir el riesgo de que una exigencia, en principio razonable y no excesiva, deje de serlo por su mantenimiento a ultranza, con independencia de si conservaba o no su sentido original en el caso contrario (STC 3/1987). Sin embargo, la abundante casuística, inevitable por la razón expuesta, no llega a dejar de lado la regla general.

En efecto, no puede perderse de vista que constituiría una grave desviación del respeto a la Ley que debe inspirar la interpretación de un derecho de configuración legal, como lo es el de tutela judicial (art. 117.3 C.E. en conexión con art. 24 C.E.), el promover un entendimiento del precepto cuestionado en el que la determinación del lugar "procedente" para la presentación de documentos, devenga una mera indicación del lugar "preferente" para efectuar esta actividad, perfectamente sustituible por otros en los que la norma pensó -es claro- designándolos como posibilidades subsidiarias de aquélla principal.

Y esto es importante subrayarlo: la presentación de documentos en el Juzgado de Guardia es, dentro de los márgenes del proceso laboral y de sus especiales características, una posibilidad excepcional que como tal debe ser valorada, requiriéndose, en consecuencia, y de una parte, la especial diligencia del interesado, no ya sólo para la presentación en tiempo del escrito de que se trate, sino también -y sobre todo, a fín de reestablecer la normalidad rota- para cerciorarse de la efectiva comunicación al Juez de lo Social de este dato, de evidente transcendencia para el curso del proceso que es una carga que pesa sobre ella, y no sobre el órgano judicial. Puede considerarse como una variante inexcusable de esta exigencia de comportamiento diligente la necesidad de que la parte proceda a comunicar al Juzgado de lo Social la presentación de documentos en el de Guardia, utilizando un medio del que pueda existir constancia fehaciente de dicha comunicación, como única fórmula apta de coordinar las exigencias de flexibilidad y seguridad jurídica que inspiraban el art. 45 L.P.L.

Esta mínima diligencia de la parte interesada forma parte, pues, de los criterios que deben presidir la comprobación de si hubo formalismo excesivo en la interpretación sostenida por los Tribunales, o si, por el contrario, éstos se han mantenido dentro de los cauces hermenéuticos del precepto legal que sean adecuados. En síntesis, la doctrina descrita tiene como finalidad salvaguardar el derecho de la parte afectada a la tutela judicial efectiva, pero en modo alguno puede asumirse para subsanar negligencias, que solo al justiciable pueden ser imputadas, ni para convertir en Derecho dispositivo una regla de orden público procesal que -por lo que hace a la necesidad de notificación al Juzgado de lo Social- está concebida fundamentalmente para salvaguardar los intereses de las otras partes del proceso y los de la correcta administración de justicia.

Una sola excepción conoce esta regla que se acaba de describir -vinculada con la doctrina de la subsanabilidad preferente de los defectos procesales y la proporcionalidad en las sanciones-: los casos en que, por la propia dinámica de la comunicación entre los Juzgados, la comunicación misma devenga innecesaria porque la documentación llegó a conocimiento del Juez en el mismo día en que aquélla hubiera debido producirse (SSTC 121/1993 y 342/1993). Evidentemente, en casos como éste el trámite mismo deviene irrelevante, pero, salvo en ellos, la exigencia de una conducta diligente de la parte es requisito imprescindible, del que debe hacerse uso, además, en esta ocasión.

3. Como se deduce de los antecedentes, el escrito de formalización del recurso de suplicación fue presentado el último día del plazo, en el Juzgado de Guardia, sin que la parte interesada utilizase la comparecencia prevista en la L.P.L. de 1980, ni tampoco el medio de comunicación fehaciente que autoriza a utilizar la L.P.L. de 1990. Afirma que el Letrado se comunicó por teléfono con un funcionario del Juzgado de los Social en el siguiente día hábil, pero la comunicación telefónica, por rápida que sea, no es medio apto para cumplir el trámite legal, porque se basa en elementos de los que no queda rastro material que puede considerarse como auténtico a los efectos de garantizar el valor seguridad jurídica, también relevante en este momento procesal.

De otra parte, no habiendo probado el recurrente en el proceso de origen cuál fue el momento en que el Juzgado de lo Social recibió el escrito (a efectos de aplicar la doctrina excepcional sentada en las SSTC 121/1993 y 342/1993) y deduciendose de las actuaciones que ello tuvo lugar tres días despues de la referida presentación, no cabe sino, aceptando la argumentación del Ministerio Fiscal, considerar razonable la interpretación mantenida por la Sala en la resolución impugnada, que no constituyó un formalismo irrazonable, sino la recta aplicación de un precepto legal perfectamente válido, en los términos expuestos en su día por la doctrina de este Tribunal.

Por todo lo anterior procede desestimar el motivo y, con él, el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la entidad mercantil FLEXING, S.L., contra el Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de fecha 22 de junio de 1922, recaído en recurso de queja núm. 1.176/92 y contra el Auto, de fecha 27 de abril de 1992, del Juzgado de lo Social núm. 3 de León, dictado en autos 83/92.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 45/1994, de 15 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:45

Recurso de amparo 2.885/1992. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en recurso contencioso-administrativo tramitado por el cauce de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Vulneración del principio de legalidad: sanción administrativa sin cobertura legal suficiente

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal (STC 11/1981) que no cabe exigir la reserva de ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias o situaciones respecto a las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior a la Constitución [F.J. 2].

2. Si bien es cierto que el alcance de la reserva de ley en el ámbito administrativo no puede ser tan riguroso en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto -bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter, en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias ( STC 2/1987)-, no lo es menos que aquel precepto constitucional exige, en todo caso, «la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal (STC 77/1983) habida cuenta del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan» [F.J. 3].

3. La colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora sólo resulta constitucionalmente lícita cuando en la Ley que le ha de servir de cobertura queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer (STC 3/1988). En definitiva, como ya dijimos en nuestra STC 305/1993, el art. 25 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones que le sean de aplicación, sin que sea posible que, a partir de la Constitución, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra con rango de Ley [F.J. 3].

4. No se produce una vulneración de las disposiciones del art. 25 de la Constitución si se dictan normas reglamentarias sancionatorias que representen un mero complemento o desarrollo de normas, aun sin rango legal, válidamente existentes. Justamente por ello, no cabe dudar de la constitucionalidad de la norma reglamentaria sancionatoria posterior a la Constitución, que «se limita, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material... En realidad, se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquéllas» (STC 42/1987) [ F.J. 3].

5. No es ocioso recordar que las sanciones, y no sólo las infracciones, se encuentran sometidas al principio constitucional de legalidad (STC 207/1990, entre otras). Podría entenderse que, en este caso, únicamente existe una actualización de la cuantía de las multas, manteniendo el valor real de la medida punitiva, y que esta mera actualización no supone una verdadera alteración de las sanciones. Sin embargo, en nuestra STC 177/1992, hemos señalado que la pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales tienen como importante límite la imposibilidad de que con posterioridad a la Constitución se actualicen dichas normas por la misma vía reglamentaria, puesto que con ello no se respetaría el sistema de producción de normas jurídicas impuesto ahora por la Constitución. Más recientemente, en la STC 305/1993, hemos declarado que si la Administración ostentara potestades sancionadoras no amparadas por una norma de rango legal, ello supondría convertir en inoperante el principio de legalidad de la actividad sancionadora de la Administración con sólo reproducir, a través del tiempo, las normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales, manteniéndose así, «in aeternum», después de la Constitución, sanciones sin cobertura legal incumpliéndose de esta manera el art. 25.1 de la Constitución [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.885/92 interpuesto por don Isidro Fernández Becerra, actuando en su propio nombre y derecho contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 30 de septiembre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.177/91, tramitado por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 25 de noviembre de 1992, que había sido presentado en el Juzgado de Guardia el anterior día 23, don Isidro Fernández Becerra, Abogado, actuando en su propio nombre y derecho, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de septiembre de 1992, que confirmó las sanciones impuestas por la Jefatura Provincial de Tráfico por Resoluciones de 23 de abril de 1990, como consecuencia de dos infracciones de tráfico previstas en los arts. 230 y 16.4 del Código de la Circulación.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En fecha 24 de enero de 1990, el actor fue denunciado como consecuencia de la comisión de dos presuntas infracciones previstas en los arts. 230 y 16.4 del Código de la Circulación aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, posteriormente modificado en sucesivas ocasiones. El día 12 de mayo de 1991, le fueron notificadas sendas Resoluciones sancionadoras dictadas por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, ambas de 23 de abril de 1990, dictadas en los expedientes administrativos números 28-010-309.449-0 y 28-010-309.450.0, incoadas como consecuencia de las denuncias a las que se ha hecho mención.

b) Formulado recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, al entender que las Resoluciones sancionadoras podrían infringir el art. 25.1 de la Constitución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó Sentencia el 23 de mayo de 1990, por la que, desestimando el recurso contencioso, confirmó, por ser conformes a Derecho, las resoluciones administrativas impugnadas.

3. Alega el demandante de amparo como fundamento de su pretensión la vulneración, por la Sentencia del Tribunal Superior, y por las Resoluciones administrativas, del derecho reconocido en el art. 25.1 de la Constitución, en virtud del cual nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta, o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. Considera que se ha infringido el citado precepto constitucional por cuanto las sanciones administrativas impuestas carecen de la cobertura de una norma jurídica con rango de ley formal, pues no lo son ni el Código de Circulación aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, ni las sucesivas modificaciones operadas sobre el mismo con posterioridad, y en concreto, los Reales Decretos 1.467/1981, de 8 de mayo, y 1.178/1987, de 11 de septiembre, por los que se dio redacción al anexo 1 del Código de la Circulación.

Después de recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y de este Tribunal en materia de legalidad sancionadora, afirma que el Código de la Circulación, y sobre todo, las modificaciones operadas sobre el mismo posteriores a la promulgación y entrada en vigor de la Constitución, incumplen manifiestamente, en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, el principio de reserva de ley expresamente reconocido en el art. 25.1 del Texto constitucional. Así pues, tanto los Reales Decretos 1.467/1981, como el 1.178/1987, en cuanto modifican los mencionados preceptos del Código de la Circulación, han de reputarse nulos de pleno Derecho al contravenir el contenido del art. 25.1 C.E. y el principio de legalidad de las normas de Derecho sancionador administrativo reconocido en el citado precepto.

En virtud de ello, suplica de este Tribunal que dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, declare la nulidad de la Sentencia impugnada, la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Decreto de 25 de septiembre de 1934, de los Reales Decretos 1.467/1981 y 1.178/1987, así como la nulidad de las Resoluciones sancionadoras impuestas con base en las normas citadas.

4. Mediante providencia de 13 de septiembre de 1993, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, para que remitiera testimonio de recurso contencioso-administrativo núm. 2.177/91, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente.

5. Con fecha 27 de septiembre de 1993 tiene entrada en este Tribunal un escrito por el que el Abogado del Estado solicita se le tenga por personado en el procedimiento.

6. Por providencia de 3 de noviembre de 1993, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tener por personado al Abogado del Estado, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a las partes intervinientes.

7. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, presentado el 22 de noviembre de 1993, interesó la denegación del amparo porque no ha existido lesión del derecho fundamental que sirve de apoyo a la demanda.

Considera que, respecto al Decreto de 25 de septiembre de 1934, al ser una norma preconstitucional no es posible exigir la reserva de ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales la reserva no existía de acuerdo con el derecho anterior a la Constitución y cita las SSTC 42/1987, 101/1988 y 2071/1990; sí resulta de aplicación el citado precepto a las modificaciones posconstitucionales recogidas en los Reales Decretos 1.467/1981 y 1.178/1987 en cuanto modifican los arts. 16.4 y 230 del Código de la Circulación, y analiza cada uno de éstos separadamente:

A) Por lo que se refiere al Real Decreto 1.467/1981 aduce que la modificación consiste en añadir un nuevo apartado al art. 16 del Código de la Circulación, y conforme la STC 305/1993, que señala que cuando la norma reglamentaria posconstitucional representa una mera particularización o concreción de casos ya incluidos en normas válidamente adoptadas, como es el Código de la Circulación, ningún reproche puede hacérsele desde la perspectiva del art. 25.1 C.E. Así, el apartado 4º introducido por este Real Decreto únicamente concreta las normas sobre seguridad del automovilista, adaptado a los conductores y viajeros de motocicletas, y no existe, pues, una sustitución normativa. En definitiva, se está ante una particularización a una materia concreta, de reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, que no lesiona el art. 25.1.

Además, este Real Decreto modifica las multas previstas para aumentar su cuantía, pero en realidad lo que produce es una mera reiteración del cuadro de multas contenido en el anexo I del Código de la Circulación, ya antes de la entrada en vigor de la Constitución, sin que prevea sanciones no existentes con anterioridad.

b) Por lo que se refiere al Real Decreto 1.178/1987, no afecta a los preceptos del Código de la Circulación cuya infracción ha determinado las sanciones impuestas al recurrente, ni a la cuantía de éstas; realiza una mera adaptación del Código que ninguna relación guarda con la presunta violación del derecho citado por el demandante de amparo, y la pretensión de que se anule resulta inadmisible en este recurso (arts. 41.3 y 50.1.2] LOTC).

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito presentado el 29 de noviembre de 1993, y solicitó la concesión del amparo, por cuanto del proceso resulta la quiebra del art. 25.1 de la Constitución. Entiende la citada representación pública que es necesario distinguir entre las don sanciones impuestas.

Comienza por el análisis del art. 16.4 del Código de la Circulación, y considera que la descripción de la conducta ilícita y la previsión de la sanción correspondiente se efectúa con posterioridad a la Constitución y mediante una norma con rango de Decreto y no de Ley, y que tal Decreto carece de toda cobertura posconstitucional de rango legal, con lo que vulnera claramente la garantía formal del rango de ley en la tipificación de infracciones y determinación de sanciones, que es plenamente aplicable al campo administrativo sancionador según reiterada doctrina constitucional (STC 177/1992).

Por lo que se refiere al art. 230 del Código de la Circulación que define el ilícito administrativo desde su redacción de 1934, la cuestión surge únicamente en relación con la modificación del cuadro de multas llevado a cabo por Real Decreto 1.178/1987; en este extremo señala que la garantía de cobertura legal afecta tanto a las infracciones administrativas como a las sanciones a ellas anudadas, con la única excepción, que aquí no concurre, de que se trate de una mera reiteración de la normativa vigente antes de la Constitución, y recuerda la doctrina establecida en las SSTC 177/1992 y 29/1989. Afirma que en el presente caso, la infracción es típica, y por tanto legítimamente punible, pero sólo puede acarrear una sanción que no excede de 1.000 ptas., que es el límite máximo, fijado en las normas vigentes en el momento de la comisión de la falta que no infringen la reserva de ley establecido en el art. 25.1 de la Constitución, todo lo que supera este límite máximo es contrario a este precepto constitucional.

9. Con fecha 7 de diciembre de 1993, se presentó escrito de alegaciones del recurrente, en que se reproducen los argumentos expuestos en la demanda de amparo. Reitera literalmente los razonamientos vertidos en su escrito de demanda acerca de que el Código de la Circulación, y sobre todo, las modificaciones operadas sobre el mismo posteriores a la promulgación y entrada en vigor de la Constitución incumplen gravemente, el principio de reserva de ley expresamente reconocido en el art. 25.1 C.E.

10. Por providencia de 10 de febrero de 1994 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo determinar si las disposiciones reglamentarias que sirvieron de base a las sanciones impuestas al recurrente, y confirmadas en la Sentencia impugnada, contaban con la suficiente cobertura legal o si, por el contrario, deben considerarse carentes de la misma, atendiendo a las garantías formales y materiales exigidas en el art. 25.1 de la Constitución.

Tanto por el demandante de amparo como por el Ministerio Fiscal, se afirma que las resoluciones sancionadoras impugnadas infringen de forma manifiesta el art. 25.1 de la Constitución, porque se han impuesto con apoyo en unas normas jurídicas que carecen de rango de ley formal, como lo serían el Código de la Circulación de 1934, y las sucesivas modificaciones normativas operadas con posterioridad a su entrada en vigor. Estas modificaciones son, concretamente, las introducidas por el Real Decreto 1.467/1981, que añadió un nuevo apartado al art. 16 del Código de la Circulación y dio nueva redacción al cuadro de sanciones que se contiene en el anexo 1 del citado Código, elevándolas en su cuantía, y el Real Decreto 1.178/1987, de 11 de septiembre, que igualmente incrementó la cuantía de las multas. Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que las citadas normas respetan el citado precepto constitucional, tanto en lo concerniente a las infracciones, como a las sanciones.

2. Primeramente, y a fin de centrar el debate, hay que rechazar los argumentos vertidos por el actor acerca de la derogación por la Constitución del Código de la Circulación de 1934 a cuyo amparo se impuso la primera de las sanciones (art. 230), pues carece de todo fundamento, y así lo reconoce implícitamente la propia demanda de amparo, cuya argumentación insiste básicamente en la invalidez de los Decretos posconstitucionales. Es doctrina reiterada de este Tribunal (STC 11/1981), que no cabe exigir la reserva de ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias o situaciones respecto a las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior a la Constitución, y así lo hemos declarado también en nuestras SSTC 42/1987, 61/1990, 219/1991 y 177/1992. En este sentido, la validez del art. 230 del Código de la Circulación, en tanto que norma tipificadora de un ilícito administrativo de existencia anterior a la Constitución, es incuestionable desde la óptica de su art. 25.1.

Cuestión distinta es la que se plantea respecto a las disposiciones reglamentarias que con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución modificaron el Código de la Circulación, como las que fueron de aplicación en el presente caso. A tal efecto, deben distinguirse dos aspectos, merecedores por su contenido de un examen separado.

3. El primero de ellos plantea la cuestión de las modificaciones introducidas en el Código de la Circulación por una disposición reglamentaria posterior a la Constitución, que no solamente altera la cuantía de las multas, tema éste que será examinado posteriormente, sino que en lo que ahora importa, tipifica una nueva infracción antes no prevista. Así ocurre con el Decreto 1.467/1981 que introduce el deber de portar casco al circular en motocicleta.

Al respecto, conviene recordar que una constante doctrina de este Tribunal ha declarado que el derecho fundamental contenido en el art. 25.1 C.E., extensible al ordenamiento administrativo sancionador, incorpora una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de tales sanciones, por cuanto el término "legislación vigente" contenido en el citado art. 25.1 es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora (SSTC 42/1987, 305/1993, entre otras).

En relación a esta garantía formal este Tribunal ha precisado que, si bien es cierto que el alcance de la reserva de ley en el ámbito administrativo no puede ser tan riguroso en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencias a los tipos y sanciones penales en sentido estricto -bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter, en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias (STC 2/1987)-, no lo es menos que aquel precepto constitucional exige, en todo caso, "la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal (STC 77/1983) habida cuenta del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan".

También se ha precisado por este Tribunal que la reserva de Ley no excluye en ese ámbito "la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley" (STC 83/1984). Por consiguiente, la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora sólo resulta constitucionalmente lícita cuando en la Ley que le ha de servir de cobertura queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer (STC 3/1988, fundamento jurídico 9º). En definitiva, como ya dijimos en nuestra STC 305/1993, el art. 25 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones que le sean de aplicación, sin que sea posible que, a partir de la Constitución, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra con rango de Ley.

Dicho esto y a la vista de las alegaciones del Abogado del Estado, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal (SSTC 42/1987 y 83/1984, entre otras), a tenor de la cual no se produce una vulneración de las disposiciones del art. 25 de la Constitución si se dictan normas reglamentarias sancionatorias que representen un mero complemento o desarrollo de normas, aún sin rango legal, válidamente existentes. Justamente por ello, y como este Tribunal ya ha tenido oportunidad de señalar, no cabe dudar de la constitucionalidad de la norma reglamentaria sancionatoria posterior a la Constitución, que "se limita, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material ... En realidad, se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquéllas" (STC 42/1987).

4. A la vista de la anterior doctrina constitucional, procede analizar ahora si en el presente caso la disposición administrativa sancionadora que sirve de fundamento a la sanción impuesta al recurrente respeta el citado principio de legalidad en su doble vertiente, y en especial, en lo relativo a la reserva formal de ley.

Pues bien, el Real Decreto 1.467/1981, de 8 de mayo, dio una nueva redacción al art. 16 del Código de la Circulación, añadiendo un nuevo apartado en el que se disponía que los conductores y viajeros de motocicletas de cilindrada superior a 125 centímetros cúbicos, con o sin sidecar, deberán utilizar casco de protección que corresponda a tipos homologados cuando circulen tanto por vías urbanas como interurbanas; los de motocicleta de cilindrada igual o inferior a 125 centímetros cúbicos, y los ciclomotores, únicamente cuando circulen por vías interurbanas".

El Abogado del Estado sostiene que esta infracción estaba ya prevista con anterioridad, de una manera genérica, en el propio art. 16 del Código de la Circulación redactado conforme al Decreto 2.926/1974, por cuanto en los tres primeros apartados se fijaban las condiciones de seguridad en la circulación para garantizar la vida e integridad del conductor de los vehículos de motor y de las demás personas. Considera que el apartado cuarto introducido por el Real Decreto de referencia, encuentra su razón de ser en las previsiones sobre medidas de seguridad del conductor y de los viajeros, adaptándolas a las motocicletas exclusivamente. Se trata, a su entender, de la concreción de las normas sobre seguridad del automovilista adaptadas a los conductores y viajeros de un tipo especial de vehículos: los motoristas. Concluye, de este modo, que no estamos en presencia de una sustitución normativa, sino de una simple particularización a una materia concreta de reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales.

Sin embargo esta argumentación no puede ser acogida. Resulta evidente que el art. 16 del Código de la Circulación, en su anterior redacción, no ofrecía una cobertura legal suficiente a esta disposición reglamentaria, por cuanto la conducta típica es introducida por primera vez en el ordenamiento jurídico para los motoristas, mediante el R.D. 1.467/1981 sin respaldo del legislador, cuando sólo a él, en tanto que representante legítimo de los ciudadanos, corresponde determinar los ámbitos de libertad de los mismos. No puede sostenerse, que el precepto cuestionado sea una simple concreción de una obligación anterior, ni es razonablemente admisible, como sostiene el Abogado del Estado, que en el citado precepto del Código de la Circulación se comprenda subsumida toda conducta relacionada con la conducción de motocicletas, por el contrario resulta evidente que la norma reglamentaria posconstitucional innova el sistema de infracciones preestablecido en cuanto no se limita a reproducir las ya existentes, sino que define por vez primera un nuevo ilícito administrativo sin una norma de rango legal que le habilite para ello. En definitiva, la norma reglamentaria sancionadora no constituye una reiteración de las reglas establecidas en otras más generales, sino que introduce una nueva infracción para los supuestos de conducción de motocicletas, que no puede considerarse subsumida en ninguna otra norma anterior con rango de ley y en este sentido resulta contraria al art. 25.1 C.E.

Resta, finalmente, por analizar, el efecto que después de haberse cometido la infracción, pero antes de la imposición de la sanción, se haya aprobado el texto articulado de la Ley de Seguridad Vial.

La Sentencia objeto de impugnación parte de la tesis, de que era elemento determinante que la sanción hubiera sido impuesta después de la entrada en vigor de la Ley; y considera que esta Ley, en su disposición transitoria otorgó con carácter retroactivo, cobertura legal que de manera expresa le faltaba al Código de la Circulación. Sin embargo no es posible aceptar que la cobertura legal ex post facto pueda subsanar el vicio previo causante de la vulneración del art. 25.1 C.E. Como ya hemos declarado en un caso análogo (STC 29/1989) "es obvio que esta Ley ... (26/1984, de 19 de julio, de defensa de los consumidores) no podía prestar cobertura legal al Real Decreto 1.945/1983 para la imposición de sanciones por infracciones cometidas con anterioridad a la vigencia de la propia Ley, dada la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (art. 9.3 de la Constitución)" (fundamento jurídico 3º, párrafo 2).

5. La segunda de las cuestiones suscitadas, consiste en determinar si la elevación de las multas llevada a cabo tanto por el Real Decreto 1.467/1981 como por el 1.178/1987, sin que existiera una Ley que lo permitiese, es contraria a las garantías contenidas en el art. 25.1 C.E. Al efecto, hemos de señalar con carácter previo que nuestro análisis sólo puede centrarse en el R.D. 1.467/1981, por cuanto el incremento de la cuantía de las multas operado por el R.D. 1.178/87 en nada afecta a las multas que podrían imponerse por la eventual infracción del art. 230 del Código de la Circulación ya que carece de sentido enjuiciar la elevación de la cuantía respecto del art. 16.4 del citado Código, pues de éste ya hemos dicho que carece de cobertura legal de clase alguna. Hecha la anterior precisión, no es ocioso recordar que las sanciones, y no sólo las infracciones, se encuentran sometidas al principio constitucional de legalidad (STC 207/1990, entre otras). Podría entenderse que, en este caso, únicamente existe una actualización de la cuantía de las multas, manteniendo el valor real de la medida punitiva, y que esta mera actualización no supone una verdadera alteración de las sanciones. Sin embargo, en nuestra STC 177/1992, hemos señalado (fundamento jurídico 3º), que la pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales tienen como importante límite la imposibilidad de que con posterioridad a la Constitución se actualicen dichas normas por la misma vía reglamentaria, puesto que con ello no se respetaría el sistema de producción de normas jurídicas impuesto ahora por la Constitución. Más recientemente en la STC 305/1993 (fundamento jurídico 6º), hemos declarado que si la Administración ostentara potestades sancionadoras no amparadas por una norma de rango legal, ello supondría convertir en inoperante el principio de legalidad de la actividad sancionadora de la Administración con sólo reproducir, a través del tiempo, las normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales, manteniéndose así, in aeternum, después de la Constitución, sanciones sin cobertura legal incumpliéndose de esta manera el art. 25.1 de la Constitución.

En consecuencia, trasladando la anterior doctrina al caso examinado, hemos de concluir que, el aumento de la cuantía de la sanción pecuniaria introducido por el Real Decreto mencionado debía haberse realizado por ley, pues constituye una modificación cuantitativa de la sanción que no goza de la cobertura legal necesaria.

La constatación de las referidas infracciones constitucionales, comporta la anulación de la resolución sancionadora acordada como consecuencia de la aplicación del art. 16. 4 del Código de la Circulación en la redacción dada por el Real Decreto 1.467/1981, y de la sanción impuesta por la infracción del art. 230 C.C., en lo que se refiere al aumento de la cuantía introducida por el citado Real Decreto 1.467/81. Por consiguiente la cuantía de esta sanción deberá ser reducida a la que resulte de aplicación según las normas vigentes en el momento de la comisión de la falta, que no infrinjan el principio de reserva de ley establecido en el art. 25.1 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Isidro Fernández Becerra y en su consecuencia:

1º Reconocer al recurrente el derecho que le confiere al art. 25.1 de la Constitución, a no ser sancionado sino conforme a las infracciones y a las cuantías fijadas por las normas vigentes en el momento de la comisión de la falta que no infrinjan el principio de reserva de ley.

2º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, a cuyo efecto se declara la nulidad de la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de septiembre de 1992, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.177/91, así como de las Resoluciones sancionadoras de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid de 23 de abril de 1990, por dicha Sentencia confirmadas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 46/1994, de 16 de febrero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:46

Recurso de amparo 144/1991. Contra Autos dictados por la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia, dictados en ejecución de Sentencia de despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, el art. 24.1 C.E., aunque no incluye el derecho a la doble instancia procesal, sí comprende el derecho a los recursos establecidos por la Ley, correspondiendo a los Tribunales ordinarios decidir sobre si un concreto recurso reúne los requisitos de admisibilidad (art. 117.3 C.E.), de modo que este Tribunal sólo podrá revisar tales decisiones cuando fueran arbitrarias, formalistas o basadas en un error patente (SSTC 23/1992, 108/1992, 93/1993, por todas) [F.J. 2].

2. En principio, la selección concreta de la norma aplicable y la determinación de su vigencia es una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde revisar a este Tribunal salvo que fuese arbitraria, patentemente errónea o lesione un derecho fundamental distinto al reconocido en el art. 24.1 C.E. (SSTC 23/1987, 50/1988, 90/1990, 359/1993, entre otras); en las circunstancias del caso presente, ni la incidencia de tal selección sobre la cuestión planteada puede considerarse decisiva, ni tampoco se pone en evidencia en modo alguno por la demandante las razones para estimar que, en efecto, ha existido tal error patente en la selección de la norma [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 144/91 interpuesto por doña Josefa Duque Amaro, representada por el Procurador don Javier Domínguez López, y asistido del Letrado don Javier Baselga Florez, contra los Autos dictados por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con fechas de 21 de noviembre y 11 de diciembre de 1990. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de enero de 1991, don Javier Domínguez López, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Josefa Amaro López, recurso de amparo contra los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de noviembre y 11 de diciembre de 1990, dictados en ejecución de Sentencia de despido.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente, trabajadora fija discontinua, presentó demanda por despido contra CELTIMAR, S.A., que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de La Coruña, de 16 de marzo de 1990, en la que se declaraba la nulidad del despido.

b) La empresa demandada interpuso recurso de aclaración -resuelto por Auto de 24 de marzo de 1990- y, después, anunció recurso de suplicación que se tuvo por anunciado en providencia de 3 de abril.

c) La recurrente presentó el 6 de abril de 1990 un escrito interesando la ejecución provisional, efectivamente puesta en marcha por providencia del día 9 siguiente.

d) El día 6 de abril la empresa había ofrecido a la actora la reincorporación, pidiéndole la firma de un contrato a lo que la actora se niega, sin que por tanto comenzara a prestar sus servicios. Aunque el recurso no refiere lo sucedido posteriormente en la empresa, de la documentación aportada se desprende que, el 2 de mayo de 1990, la empresa notificó a la recurrente carta de despido por desobediencia y abandono de trabajo (Auto del Juzgado de lo Social, de 20 de julio de 1990, -antecedente 2º- y Auto del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 21 de noviembre de 1990, -fundamento de Derecho).

e) El Juzgado de lo Social dictó Auto el 9 de mayo de 1990 -notificado, según la actora, el día 11- en el que se declaró desierto el recurso de suplicación anunciado por la empresa así como la firmeza de la primera Sentencia. El 23 de mayo de 1990, la recurrente presentó escrito interesando la ejecución del fallo.

f) El 20 de julio de 1990, el Juzgado de lo Social dictó nuevo Auto, declarando la inexistencia de readmisión regular de la actora y condenando a la demandada al pago de una determinada cantidad. Tras la aclaración de este último Auto -por otro de 24 de julio de 1990-, se interpuso recurso de suplicación por la empresa demandada, que fue impugnado por la actora. Este recurso fue estimado por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 21 de noviembre de 1990. Este último Auto entiende que la pretensión de la actora ha caducado porque el incidente de no readmisión debió instarse a partir del surgimiento del conflicto en cuanto a la readmisión, sin esperar a la firmeza de la Sentencia.

g) Contra este último Auto se interpuso por la actora recurso de súplica, desestimado por el de 11 de diciembre de 1990.

3. El recurso de amparo alega diversas infracciones del art. 24.1 C.E., solicitando la anulación de los dos Autos últimamente citados. Se pide asímismo la suspensión de las resoluciones impugnadas.

Entiende la recurrente que los Autos impugnados vulneran el art. 24.1 por las siguientes razones:

a) En primer término, el Auto de 21 de noviembre de 1990 incurre en defecto de motivación contrario a la tutela judicial efectiva, al no razonar por qué elige como fecha para computar un determinado plazo la propuesta por la empresa y no la de la firmeza de la Sentencia de despido, que se declaró por providencia de 9 de mayo de 1990. Cita en apoyo de esta afirmación STC de 17 de octubre de 1988.

b) En segundo lugar, el mismo Auto vulnera también el art. 24.1 C.E. en la medida en que, de un lado, aplica una doctrina sentada en interés de Ley por el Tribunal Supremo para un supuesto distinto (STS de 12 de diciembre de 1986), confundiendo ejecución provisional y ejecución definitiva; de otro, aplica al supuesto controvertido doctrina jurisprudencial elaborada para una norma derogada y sustituida por la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) de 1990, y por último, no aplica la L.P.L. de 27 de abril de 1990 (art. 276) en vigor, sino la anterior de 1980, cuyo art. 209 da un tratamiento muy diverso a la cuestión. Cita en apoyo de su tesis SSTC de 8 de octubre de 1986, 25 de abril de 1988 y 26 de octubre de 1988.

c) En fin, el Auto de 11 de diciembre de 1990 habría vulnerado el derecho a los recursos -en aplicación de la doctrina sentada por SSTC de 23 de abril de 1987, 3 de octubre de 1988, 14 de octubre de 1988, 119/1989 y 215/1989- al haber desestimado por razones meramente formales el recurso de súplica interpuesto para remediar las vulneraciones anteriormente denunciadas.

4. La Sección Cuarta, en providencia, de 8 de abril de 1991, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, con los efectos oportunos.

En otra providencia de la misma fecha se acordó abrir pieza separada de suspensión, de acuerdo con lo solicitado, a la que no se accedió por Auto de 6 de mayo de 1991.

5. Por providencia, de 27 de mayo de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones solicitadas y dar vista de las mismas a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presentaran las pertinentes alegaciones.

6. El 20 de junio de 1991 presentó sus alegaciones el señor Domínguez López, en las que venía a reproducir la argumentación que ya expuso en su demanda de amparo.

7. El 21 de junio de 1991 registró el Ministerio Fiscal sus alegaciones, interesando la denegación del amparo solicitado.

En primer lugar, entiende que el recurso de súplica que el demandante interpuso contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 21 de noviembre de 1990, no fue indebidamente inadmitido a trámite, puesto que el Auto que se pretendía recurrir no se dictaba en primera, sino en segunda instancia resolviendo definitivamente lo dictado en un incidente de ejecución, no siendo por ello posible otro recurso que el de casación, si fuera procedente (arts. 402 y 403 L.E.C.). No ha habido por lo tanto en tal inadmisión de recurso razón alguna para imputarle vulneración del art. 24 C.E.

En segundo lugar, considera que tampoco se ha vulnerado el derecho a obtener una Sentencia motivada, en relación a la declaración de caducidad de la ejecución de la Sentencia de despido, sino que, por el contrario, la demanda de amparo trata de combatir el factum de la Sentencia recurrida y, de otro lado, revisar y criticar su fundamentación jurídica de acuerdo con la cual se apreció la excepción de caducidad, sin que esa discrepancia exceda el marco de la legalidad ordinaria. Tampoco entiende que la resolución recurrida haya aplicado una doctrina indebida.

8. Por providencia, de 10 de febrero de 1994, se acordó señalar el día 16 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige el presente recurso de amparo contra los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de 21 de noviembre y 11 de diciembre de 1990, a los que imputa distintas vulneraciones del art. 24.1 C.E. Al segundo ellos por haber inadmitido de manera indebida un recurso de súplica contra el Auto anterior. Al primero, por haber declarado de manera indebida la caducidad de la ejecución de la Sentencia de despido, pues se hizo con defecto de motivación y confundiendo la doctrina dictada al efecto por el Tribunal Supremo pues la invocada por la Sala se refería a la ejecución definitiva de la Sentencia de despido, no a la provisional.

2. Ha de examinarse con carácter previo la vulneración del art. 24.1 C.E. que se imputa al Auto de 11 de diciembre de 1990 por la indebida inadmisión del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 21 de noviembre de 1990, pues de apreciarse una vulneración del derecho al recurso la Sentencia de amparo habría de orientarse únicamente a acordar su admisión a trámite para que se dicte una resolución sobre el fondo del resto de las quejas ahora planteadas ante este Tribunal, y sólo si tales vulneraciones subsistieran tras ser resuelto el fondo del recurso cabría, en su caso, que el Tribunal Constitucional se pronunciase sobre ellas [art. 44.1 a) LOTC].

Entrando ya en el examen de la posible vulneración del derecho al recurso, razona la demandante que la lesión se produjo al negársele un recurso de súplica contra un Auto, a pesar de que el art. 402 L.E.C. reconoce en general este recurso contra los Autos, y cuya aplicación analógica al proceso laboral ha realizado una consolidada jurisprudencia de los Tribunales Sociales. Aduce además que en este caso hubiera supuesto la primera ocasión en la que podría efectuar alegaciones en relación a una cuestión apreciada ex officio por la Sala y sobre la que no había podido por ello formular alegación alguna.

Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, el art. 24.1 C.E., aunque no incluye el derecho a la doble instancia procesal sí comprende el derecho a los recursos establecidos por la Ley, correspondiendo a los Tribunales ordinarios decidir sobre si un concreto recurso reúne los requisitos de admisibilidad (art. 117.3 C.E.), de modo que este Tribunal sólo podrá revisar tales decisiones cuando fueran arbitrarias, formalistas o basadas en un error patente (SSTC 23/1992, 108/1992, 93/1993, por todas).

En el caso presente, el órgano judicial basa la inadmisibilidad del recurso de súplica razonando sobre la inaplicabilidad del art. 402 L.E.C. al caso en cuestión, concluyendo de modo fundado que no era recurrible el Auto entonces impugnado -no hay que olvidar que se trataba de un Auto que a su vez fue dictado tras recurso contra otro Auto del Juzgado de lo Social en trámite de ejecución-, sin incurrir, pues, en lesión constitucional alguna, por más que, desde el punto de vista de la nueva legalidad pudiera discreparse de la solución seguida por la Sala.

3. Descartada la vulneración del derecho al recurso, procede examinar las vulneraciones del art. 24.1 C.E. que se imputan al Auto de 21 de noviembre de 1990.

Apoya la demandante la supuesta vulneracion de la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la decisión judicial, en dos circunstancias: en primer lugar, que existe falta de motivación por cuanto declara caducada su solicitud de readmisión a resultas de la Sentencia que consideraba improcedente su despido, pero sin concretar de qué forma se hizo el cómputo legal. Y, en segundo lugar, por haber aplicado de modo inadecuado la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la Sentencia dictada en interés de Ley, de 12 de diciembre de 1986 -toda vez que ésta se refiere a un supuesto de ejecución definitiva de Sentencia de despido, y no provisional, como es el caso, amén de no ser una tesis aplicable por haber variado ya la norma sobre la que aquella doctrina se sustentaba- y, en fin, por aplicar indebidamente el art. 209 de la Ley de Procedimiento Laboral anterior (Texto Refundido de 13 de junio de 1980), y no el de la entonces en vigor, esto es, la aprobada por el Real Decreto Legislativo 521/1990 de 27 de abril.

Sin embargo, no puede apreciarse en el Auto recurrido la falta de motivación que se le imputa en la demanda. En efecto, en él se razona sobre la hipótesis, que el órgano judicial consideró más acertada, de que la empresa no ofreció a la demandante la ejecución provisional de la Sentencia de despido a instancias de ella, sino en realidad la readmisión a su propia iniciativa en ejecución definitiva de la Sentencia de despido; ofrecimiento que se produjo el 6 de abril de 1990, que la actora rechazó por entenderlo irregular, comenzando en ese momento, pues, el plazo de veinte días legalmente establecido para denunciar la readmisión irregular con los correspondientes efectos.

Por tanto, resulta claro que no existe falta de motivación en el Auto recurrido relativa a la declaración de extemporaneidad de la petición de ejecución pues se hace de modo suficiente, por más que pueda discreparse de la solución que en el caso concreto adoptó el Auto recurrido, y sin que, por ello, quepa tacharla de arbitraria o irracional.

Por lo que se refiere a la vulneración del art. 24.1 C.E. por la aplicación al caso de una norma que debía considerarse derogada -la anterior Ley de Procedimiento Laboral en lugar de la aprobada el 27 de abril de 1990-, debe, asímismo, desestimarse. En principio, la selección concreta de la norma aplicable y de la determinación de su vigencia es una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde revisar a este Tribunal salvo que fuese arbitraria, patentemente errónea o lesione un derecho fundamental distinto al reconocido en el art. 24.1 C.E. (SSTC 23/1987, 50/1988, 90/1990, 359/1993, entre otras); en las circunstancias del caso presente, ni la incidencia de tal selección sobre la cuestión planteada puede considerarse decisiva, ni tampoco se pone en evidencia en modo alguno por la demandante las razones para estimar que, en efecto, ha existido tal error patente en la selección de la norma. Es cierto que el Auto impugnado se dictó en noviembre de 1990, pero no lo es menos que los hechos enjuiciados acaecieron en mayo de 1990. Siendo así que el Texto Articulado de la L.P.L. aprobada el 27 de abril de 1990 no entró en vigor hasta el 2 de julio de 1990 (artículo único, párrafo 2º del Real Decreto Legislativo de 27 de abril de 1990) no se comprende por qué hubo ésta de aplicarse a lo acontecido antes de su vigencia y mucho menos que la opción efectuada a tal efecto por la Sala pudiera tacharse de arbitraria. Por la misma razón, tampoco puede considerarse que la aplicación al caso de la doctrina jurisprudencial elaborada a partir de la STS de 12 de diciembre de 1986, dictada en interés de Ley -a la que la demandante le imputa estar referida a una ley derogada- suponga introducir en el Auto impugnado factor alguno de arbitrariedad o de falta de motivación constitucionalmente relevante que suponga la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Lo anteriormente expuesto basta para concluir que no se han producido las vulneraciones constitucionales denunciadas, debiendo, por tanto, desestimarse el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 47/1994, de 16 de febrero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:47

Recurso de amparo 296/1991. Contra Auto del Tribunal Supremo desestimatorio de recurso de apelación promovido contra el dictado por el T.S.J. de Murcia, por el que se inadmite recurso de la Ley 62/1978 contra Resolución del Gobierno de Murcia sobre cese de emisiones.

Vulneración de los derechos de libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio

1. Se reitera doctrina de la STC 31/1994 [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 296/91, promovido por "Tele-Satélite Mazarrón", representada por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y asistida del Letrado don Antonio Cánovas Pérez, contra Auto de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 3 de octubre de 1990, desestimatorio de recurso de apelación núm. 1.780/90 promovido contra el dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 8 de junio de 1989, por el que se inadmite recurso de la Ley 62/1978 núm. 226/89 contra Resolución del Delegado del Gobierno en Murcia sobre cese de emisiones. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 1991, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales y de "Tele-Satélite Mazarrón", interpone recurso de amparo contra Auto de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1990, desestimatorio de recurso de apelación núm. 1.780/90 promovido contra el dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 8 de junio de 1989, por el que se inadmite recurso de la Ley 62/1978 núm. 226/89 contra Resolución del Delegado del Gobierno en Murcia sobre cese de emisiones.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La entidad recurrente de amparo, constituida en 1987, venía explotando un video comunitario en la localidad de Mazarrón, previa autorización municipal para el tendido de cable y después de haber sido inscrita en el Registro de Empresas Cinematográficas y haber obtenido la oportuna autorización de la Sociedad General de Autores de España.

b) Por Resolución de 22 de febrero de 1989, el Delegado del Gobierno en Murcia requirió a la demandante de amparo para que procediera de manera inmediata al cese de todo tipo de emisiones o bien se circunscribiera a lo establecido en el art. 25.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

c) Contra dicha Resolución interpuso la actora recurso especial de la Ley 62/1978, alegando la infracción de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 1, 14, 16, 20.1, 24.1 y 38 C.E.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó Auto de 8 de junio de 1989, por el que se declaró inadmisible, por inadecuación de procedimiento, el recurso interpuesto. Dicho Auto fue confirmado, en apelación (recurso núm. 1.780/90), por Auto de la Sala Tercera (Sección Novena) del Tribunal Supremo, de 3 de octubre de 1990.

3. Se interpone recurso de amparo contra todas las Resoluciones administrativas y judiciales antedichas, interesando su nulidad, así como la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

La fundamentación en Derecho de la demanda es, en síntesis, la siguiente:

A) Se aduce, en primer lugar, la vulneración de los derechos de libertad de expresión y de comunicación reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E. Argumenta en este sentido la actora que cuando comenzó sus emisiones ninguna normativa exigía autorización administrativa que no fuera la del propio Municipio en el que se desarrollaba la actividad; sí existía, en cambio, una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 17 de noviembre de 1986, 11 de noviembre de 1986, 7 de febrero de 1987, 21 de febrero de 1987, 6 de marzo de 1987, 7 de marzo de 1987, 10 de marzo de 1987, 12 de marzo de 1987, 13 de marzo de 1987, 24 de abril de 1987 y 10 de julio de 1987) en la que se recogen una serie de principios que pueden resumirse en lo que sigue:

- La actividad conocida como video comunitario ha de considerarse reconocida y protegida bajo la rúbrica genérica de la libertad de expresión.

- El ejercicio de este derecho, al no estar limitado por norma con suficiente rango ni rebasar las prohibiciones mencionadas en el art. 20.5 de la Constitución, es directo o inmediato, sin que pueda restringirlo la aplicación analógica de normas dictadas para la televisión.

- No es necesaria previa autorización administrativa para el ejercicio del derecho y, por tanto, la inexistencia de la misma no puede justificar el requerimiento de cierre de las emisiones, pues con ello se contravendría el art. 24.1 C.E.

- El ejercicio de la libertad de expresión por medio de video comunitario no necesita ninguna regulación específica.

Tales principios, continúa la actora, están plenamente vigentes pese a haberse sentado con anterioridad a la L.O.T., pues esta Ley no es aplicable al video comunitario por cuanto sus titulares ejercen la libertad de expresión, debiendo además destacarse que la actora inició su actividad antes de que entrara en vigor.

Se alega a continuación que a lo dispuesto en la L.O.T. en punto a la derogación de la definición de televisión recogida en el Estatuto de Radio y Televisión y a la inclusión en el concepto de televisión de la televisión por cable local, a fin de englobarla en el monopolio estatal y hacer así exigible, para desarrollar la actividad, la obtención de una concesión administrativa de otorgamiento discrecional cabe oponer lo siguiente:

- Con carácter general, esto es, para todos los videos con independencia del momento en que inicien sus actividades:

a) Que el principio de libertad de empresa ampara el ejercicio de la actividad en cuestión.

b) Que el art. 20.1 C.E. ampara el derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir información veraz sin más límite que el respeto a los demás derechos. De ahí que su ejercicio sea libre mientras no esté regulado por Ley Orgánica, rango del que carece la L.O.T.

c) Que la propia L.O.T. (art. 25.2) remite, en cuanto al régimen jurídico de la televisión, a su legislación específica, y ésta ni existía antes, ni existe ahora para el video comunitario

- En concreto, para los videos comunitarios nacidos antes de la L.O.T., se alega que tales videos surgieron en un marco carente de toda regulación y tampoco se incluían en el Estatuto de Radio y Televisión. Por ello, su legalidad venía amparada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes mencionada, adquiriéndose unos derechos que no pueden ser retroactivamente suprimidos por la L.O.T.

B) En segundo lugar, se considera igualmente infringido el art. 24.1 C.E., pues el expediente administrativo evidencia, en su exigüidad, la ausencia de un verdadero procedimiento administrativo, incurriendo en infracción del derecho a no padecer indefensión debido a la falta de audiencia.

C) Se habría vulnerado también el principio constitucional de igualdad, pues los requerimientos de cese de emisiones no se verifican frente a todos los videos comunitarios en funcionamiento.

D) Por su parte, las resoluciones judiciales impugnadas habrían incurrido en infracción del art. 24.1 C.E., pues la inadmisión por inadecuación de procedimiento se produjo después de que se hubiera admitido el recurso jurisdiccional. Se discute, además, la apreciación misma de tal inadecuación, que no impidió, sin embargo, el análisis de la cuestión de fondo.

4. Mediante providencia de 20 de mayo de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y a la Delegación del Gobierno en Murcia para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 1.780/90, al recurso contencioso-administrativo núm. 226/89 y al expediente administrativo que dio lugar a la resolución de 22 de febrero de 1989. Asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Mediante providencia de 26 de junio de 1991, la Sección acordó tener por comparecido al Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública.

6. Por Auto de 18 de julio de 1991, la Sala Segunda acordó denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

7. Por providencia de 13 de enero de 1992, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas y dar vista de las mismas a la demandante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. La representación procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 1992; en él se remite a los argumentos desarrollados en la demanda, añadiendo que la actora suscribe el contenido de los votos particulares formulados a la Sentencia de este Tribunal que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.528/89 (STC 189/1991). Se adjunta diversa documentación acreditativa, para la actora, de la inexistencia de regulación en materia de videos comunitarios y se abunda en argumentos sobre la denunciada infracción del art. 14 C.E., remitiéndose a los argumentos formulados por el Magistrado Sr. Rubio Llorente en el Voto particular a la Sentencia antes citada. Se concluye interesando la concesión de amparo.

9. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 30 de enero de 1992. En él se sostiene que ha de entenderse que la demanda de amparo se dirige frente a la pretendida vulneración del art. 20.1 a) y d) C.E., pues los demás preceptos constitucionales invocados no pueden constituir objeto del presente recurso.

En relación con la denunciada vulneración del art. 24.2 C.E., sostiene que la Resolución impugnada no impone ninguna sanción, sino que constituye expresión de una actividad de inspección (art. 31.1 y 2 L.O.T.) llevada a cabo para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, de modo que la actividad desarrollada por la Administración es previa a la iniciación, en su caso, de cualquier procedimiento sancionador. Si el requerimiento fuere incumplido podría iniciarse el pertinente procedimiento sancionador, adoptándose como medida cautelar, si se estimase conveniente, la de clausurar provisionalmente las instalaciones por un plazo máximo de seis meses (art. 34.3 L.O.T.). La STC 181/1990, fundamento jurídico 4º, pone de manifiesto que la revocación de la licencia municipal que autoriza la emisión no tiene naturaleza sancionadora cuando se adopta por no darse las condiciones a las que se supeditó su otorgamiento, no habiéndose privado en este supuesto a la entidad recurrente del título habilitante para la transmisión, que, por otra parte, nunca existió. De cualquier forma, la entidad interesada ha podido servirse del procedimiento legalmente previsto para alzarse frente a una resolución administrativa que entiende que no le favorece y motivadamente los Autos impugnados han declarado su inadmisión, lo que no ha impedido a la recurrente acudir al procedimiento ordinario. Carece, pues, de fundamento la invocada lesión del art. 24.2 C.E.

Por lo que se refiere a la supuesta infracción del art. 14 C.E., alega el Abogado del Estado que no se aporta ningún término de comparación y que la STC 189/1991 da respuesta a la cuestión relativa al fundamento objetivo de la diferencia de trato entre los distintos tipos de emisoras.

Otros preceptos invocados (arts. 9.2 y 38 C.E.) no pueden fundamentar un recurso de amparo, por lo que, en definitiva, el objeto del recurso viene sólo constituido por la presunta infracción del art. 20.1 a) y d) C.E.

Sobre este particular comienza el Abogado del Estado por referirse a la constitucionalización de la reserva estatal de la televisión por cable. Los actos impugnados -afirma- son consecuencia de la publicatio que el ordenamiento jurídico actual (art. 1.2 de la Ley 4/1980 y 2.1 L.O.T.) realiza de la actividad de televisión, respecto a cuya validez, con inclusión de la televisión por cable, es necesario recordar la doctrina de este Tribunal recaída en esta materia.

En la STC 23/1982, ya se expresa que los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E. pertenecen "por igual" a todos los ciudadanos. "En principio", estos derechos comprenden "el derecho de crear soportes o instrumentos de comunicación", si bien el derecho a comunicar libremente y sin injerencias es un derecho primario, mientras que el derecho a crear soportes o instrumentos es un derecho derivado, no gozando este último de la misma intensidad de protección que el derecho primario a la libre expresión y a la libre información. La posición del legislador democrático no es igual cuando se trata de dictar normas sobre el núcleo de los derechos del art. 20.1 a) y d) C.E., que cuando se trata del derecho derivado de crear soportes o instrumentos de comunicación, pues en este segundo caso le asiste una extensa facultad de configurar el derecho, ponderando diversos bienes constitucionales y estableciendo objetivos de "política de derechos fundamentales" en una perspectiva global o institucional bajo el criterio -para decirlo con la Corte Suprema de los EE.UU., Red. Lion Broadcasting Co. vs. Federal Communications Commission, 359 US. 367- de que lo más importante es el derecho de los telespectadores y oyentes, y no el de los radiodifusores. En la citada Sentencia se mencionan tres tipos de límites posibles del derecho a crear soportes o instrumentos de comunicación libre de sonidos e imágenes no permanentes mediante ondas electromagnéticas: el primero, no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos; el segundo, la utilización de un bien que ha de ser calificado como de dominio público, el espectro de frecuencias (SSTC 26/1982 y 44/1982); y, el tercero, la disciplina internacional de la radiocomunicación (SSTC 12/1982 y 44/1982). Todo este conjunto de circunstancias fue lo que llevó a este Tribunal a concluir que "la configuración de la Televisión como servicio público, aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro orden jurídico-político, se encuentra dentro de los poderes del legislador" (STC 12/1982), y, correlativamente, que "la llamada Televisión privada (...) no está necesariamente impuesta por el art. 20 C.E. (...) su implantación no es una exigencia constitucional, sino una decisión política".

Razonamientos que se prolongan en las SSTC 74/1982 y 79/1982. En relación con la primera de las citadas Sentencias, la indivisibilidad del problema de la llamada televisión privada determina -a juicio del Abogado del Estado- la extensión de la conclusión a la que se llega en la STC 12/1982 también para la televisión por cable y para la televisión radiada de alcance local. Con ello, el derecho a crear instrumentos de radiodifusión refuerza su faceta institucional como medio para alcanzar un resultado acorde con el pluralismo democrático, pues se trata de que el sistema de radiodifusión responda en su conjunto a las exigencias constitucionales partiendo de la situación existente. La necesaria intervención organizadora del legislador sobre "la llamada Televisión privada" presupone la desconfianza en que las libres fuerzas del mercado sean capaces, por sí solas, de producir un resultado congruente con los imperativos constitucionales del art. 20 C.E. El legislador democrático debe preservar lo primario (la libre comunicación, el "acceso a la palabra" de todos los grupos socialmente significativos, la circulación del máximo de opiniones e informaciones diversas) aun con sacrifico de lo secundario (libre creación y funcionamiento de instrumentos de radiodifusión). Por ello, su intervención ha de caracterizarse por la búsqueda de un punto de equilibrio entre los centros portadores de interés constitucionalmente protegidos para lograr su ordenada composición, con la vista puesta en el óptimo funcionamiento de los canales de comunicación. En esta línea, la STC 79/1982 niega que pueda invocarse "una actuación inicialmente libre" -como entonces se pretendió y ahora se pretende- "cuando se trata de un servicio público (servicios de telecomunicaciones) y éste se funda en la idea, entre otras, de la limitación del medio por razones tecnológicas y la utilización de bienes de posibilidades reducidas de utilización. La publicatio, la declaración como servicio público de la radiodifusión, puede llegar a ser una técnica que permita la distribución de un recurso limitado (frecuencias radioeléctricas) entre los aspirantes de forma objetiva, adecuada y, sobre todo, conforme a las exigencias constitucionales, tanto por lo que hace al principio de igualdad como por lo que mira al art. 20 C.E.

En este contexto, no puede extrañar la afirmación de que la declaración de la actividad de radiodifusión y televisión como servicio público no supone, por sí sola, un obstáculo para la gestión por los particulares de esa actividad, ni la ausencia de tal declaración representaría sin más la existencia de un derecho preestablecido a inscribir y reservar, en el correspondiente registro, frecuencias determinadas de radio y televisión en favor del particular que lo solicitase (STC 106/1986, fundamento jurídico 3º; AATC 994/1986 y 138/1987). Asimismo, en la STC 181/1990 se recuerda que los derechos del art. 20 C.E. no son absolutos e ilimitados, sino que por el contrario su ejercicio está sujeto tanto a límites expresos constitucionalmente como a otros que puedan fijarse para proteger o preservar otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. Todo ello ha llevado a determinar en la STC 206/1990, que "respecto del derecho de creación de los medios de comunicación, el legislador dispone, en efecto, de mucha mayor capacidad de configuración, debiendo contemplar al regular dicha materia otros derechos y valores concurrentes, siempre que no restrinja su contenido esencial". La ampliación del ámbito de la televisión privada no significa el reconocimiento de un derecho directo a emitir, y, desde luego, del art. 20 C.E. no nace directamente un derecho a exigir sin más el otorgamiento de frecuencias para emitir, aunque sólo sea a nivel local. Ni tampoco es constitucionalmente exigible que la regulación legal o la actuación administrativa en la materia sólo tenga como único límite el número máximo de frecuencias que las posibilidades técnicas permitan otorgar".

Tras la doctrina expuesta, sostiene el Abogado del Estado, sólo podría considerarse inconstitucional la declaración como público del servicio de telecomunicación de televisión cuando se demostrara que el constituyente prohibió esa publicatio o, al menos, cuando se razonara convincentemente su insalvable incompatibilidad con la Constitución hasta el punto de que se viera obligado a optar por un sistema diverso. Es claro, sin embargo, que en la Constitución no cabe hallar rastro alguno de prohibición de la declaración de la televisión como servicio público y que, por el contrario, el art. 20.3 C.E. presupone precisamente esa situación, de modo que no puede entenderse razonablemente que el constituyente haya prohibido al legislador adoptar las decisiones plasmadas en los arts. 1.2 del E.R.T. o 2.1, en relación con el art. 25.1 y 2, de la L.O.T. En este sentido, aun haciendo abstracción de los pronunciamientos expresos sobre la constitucionalidad del art. 2.1 del E.R.T., la conclusión lógica que se extrae de las cuatro orientaciones jurisprudenciales de este Tribunal impide afirmar la incompatibilidad entre la Televisión como servicio público y el art. 20.1 a) y d) C.E.

Así pues, la técnica del servicio público no sólo no es incompatible con los derechos fundamentales, sino que en ocasiones puede servir para el aseguramiento institucional de estos derechos, esto es, para lograr un grado o nivel de realización práctica de los derechos fundamentales superior al que podría obtenerse confiando en la dinámica del mercado. Cierto es, sin embargo, que cuando un servicio público tiene conexión relevante con un derecho fundamental, las exigencias de éste se convierten en máximas de organización del servicio. La actividad de emitir programas de televisión no es, desde luego, una actividad meramente económica atendidas sus evidentes facetas informativas y culturales, pero es también una actividad económica. Si tal actividad estuviera abierta a la libre concurrencia, prácticamente todos cuantos se dedicaran a la misma habrían de organizarse empresarialmente. No hay duda, pues, de que los arts. 1.2 del E.R.T. y 2.1 de la L.O.T. tienen claro fundamento en el art. 128 C.E., precepto que es la base constitucional para excluir la libre iniciativa económica privada de determinadas esferas de actividad ("recursos o servicios esenciales"), estableciendo, en su caso, las normas para que el acceso de empresarios privados a esa actividad se efectúe mediante unos procedimientos de selección jurídicamente ordenados con que se atribuye una posición de derecho público (así, la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada).

Examinando los aspectos específicos del presente recurso de amparo, esto es, la validez constitucional desde el punto de vista del art. 20 C.E. de que la Ley considere como televisión a las emisiones de vídeo comunitario cuando los cables atraviesen la vía pública (art. 25.2 L.O.T.), el problema que se plantea es esencialmente el mismo que se suscita en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.528/89 (STC 189/1991). A juicio del Abogado del Estado, el alcance de la publicatio no parece que incurra en violación alguna de los derechos fundamentales, una vez propuesta la legitimidad general de la reserva estatal en materia de televisión. Para ello, el criterio legal delimitador debería comportar una desfiguración esencial o una extensión abusiva, irrazonable o desproporcionada de la actividad de televisión, lo que no cree que ocurra en este caso. La trasmisión de imágenes tiene relevancia general cuando se realiza a favor de sujetos jurídicamente diferenciados o cuando tiene una mínima proyección territorial, superior al ámbito ordinario de un sólo sujeto (en este caso la localidad de Mazarrón). Estos criterios son jurídicamente razonables y son los que en definitiva se encuentran en el precepto legal: las vías públicas delimitan ordinariamente el ámbito propio de un solo sujeto o de una comunidad civil de varios; cuando se sobrepasa tal ámbito existe sin duda una proyección o relevancia superior a la actividad de autoorganización de un sólo sujeto, cualificado además el límite por su carácter público sustitutivo (la titularidad pública); desde esa perspectiva el límite es razonable y proporcionado a la finalidad de la publicatio, por lo demás constitucionalmente legítimo.

Asimismo, la pretendida inconstitucionalidad del art. 25.2 de la L.O.T., en lo demás, ni se justifica ni resulta relevante en el supuesto considerado en el que ni siquiera ha existido, antes de la inspección, solicitud de la pertinente concesión para la gestión indirecta del servicio público de telecomunicación.

En consecuencia, el Abogado del Estado concluye su escrito interesando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 6 de febrero de 1992. Tras exponer los antecedentes del caso, señala el Ministerio Público que, por razones obvias, conviene comenzar por el análisis de la supuesta quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva. Señala, a este respecto, que nos encontramos ante un recurso contencioso tramitado por la vía de la Ley 62/1978 y que, aunque la resolución recaída ha sido de inadmisión, en realidad con ella se ha desestimado la pretensión ejercitada. Por otra parte, este Tribunal ha declarado que "hay que entender que si (...) alegada la infracción de los derechos fundamentales en el recurso (...) de la Ley 62/1978, éste ha sido desestimado en cuanto al fondo (...) la vía judicial previa ha de entenderse agotada" (STC 42/1989; en el mismo sentido, ATC 246/1990). Por tanto, las resoluciones judiciales vienen a declarar que no ha habido vulneración de los derechos alegados, con lo que ninguna quiebra ha padecido el art. 24.1 C.E.

Entrando en el análisis de la resolución administrativa impugnada, señala el Ministerio Público que en la tramitación del expediente no se ha conculcado el derecho a no padecer indefensión, pues la demandante tuvo ocasión de ser oída tanto en vía administrativa (pues se le practicó una inspección) como en vía judicial.

Tampoco se ha infringido el art. 14 C.E., pues no se aporta término de comparación y, en todo caso, sería aplicable la doctrina de que no cabe alegar la igualdad al margen de la legalidad.

En cuanto a la posible quiebra del art. 20 C.E., alega el Ministerio Fiscal que, efectivamente, las actividades de televisión por cable o de video comunitario están amparadas por la libertad de expresión que consagra el art. 20.1 a) C.E. (STC 181/1990, fundamento jurídico 3º). Pero aún así la misma no se ha visto impedida por la resolución que aquí se examina, pues ya tiene declarado este Tribunal (STC 189/1991, fundamento jurídico 4º) que el video comunitario que emplee el dominio público para el tendido de cables tiene la consideración legal de televisión por cable, y, siendo la televisión un servicio público esencial de titularidad estatal, la necesidad de obtener concesión administrativa para su explotación es perfectamente constitucional.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo pretendido.

11. Por providencia de 10 de febrero de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. Con la sóla diferencia de que en el presente caso las resoluciones judiciales impugnadas han inadmitido el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la vía de la Ley 62/1978, la cuestión planteada coincide con la debatida en la STC 31/1994.

En la medida en que la singularidad señalada es más aparente que real, toda vez que los Autos de inadmisión recurridos han entrado, en realidad, a examinar la cuestión de fondo y bajo la apariencia de una inadmisión acuerdan propiamente la desestimación de las pretensiones esgrimidas, lo que -como señala el Ministerio Público- permite tener por agotada la vía judicial ordinaria, no cabe sino, con remisión a los fundamentos de la mencionada STC 31/1994, conceder el amparo solicitado por la demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por "Tele-Satélite Mazarrón" y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la recurrente su derecho a la libertad de expresión y de comunicación reconocidas en los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E.

2º. Restablecerla en la integridad de su derecho fundamental y anular la Resolución del Delegado del Gobierno en Murcia de 22 de febrero de 1989, así como el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 8 de junio de 1989 (recurso núm. 226/89) y el Auto de la Sala Tercera (Sección Novena) del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1990 (recurso de apelación núm. 1.780/90).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 48/1994, de 16 de febrero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:48

Recurso de amparo 2.364/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid por la que se condenó al hoy demandante de amparo a las costas de la apelación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la Sentencia recurrida

1. Hemos declarado con reiteración que la decisión sobre la imposición de costas es cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional, pues constituye valoración de hechos o conductas de las partes ( SSTC 131/1986, 230/1988, 147/1989 y 134/1990) [F.J. 2].

2. Este Tribunal ha declarado que es admisible la apreciación de temeridad sin expresa motivación en la Sentencia que impone las costas, cuando ello así se desprende del «conjunto y sentido de las argumentaciones utilizadas por el Tribunal para rechazar las alegaciones de la parte donde se exterioriza, explícita o implícitamente, la razonabilidad o arbitrariedad de la apreciación de temeridad procesal» (STC 131/1986). Lo que exige considerar, al igual que en aquel caso, el conjunto de la Sentencia y, en particular, el razonamiento desestimatorio del recurso de apelación [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.364/91 promovido por don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Paolo Cavallazzi Gatti y asistido del Letrado don Miguel Angel Auñón, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Tercera, de 23 de octubre de 1991, recaída en el rollo núm. 334/91, por la que se condenó al hoy demandante de amparo a las costas de la apelación. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Manuel Romero Benítez, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado y asistido del Letrado don Jorge A. Pérez Lecha. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de noviembre de 1991, don José Manuel Villasante García, en representación de don Paolo Cavallazzi Gatti, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Tercera, de 23 de octubre de 1991, recaída en el rollo del recurso de apelación 334/91, por la que, confirmando la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid el 8 de julio de 1991, se condenó al hoy recurrente de amparo a las costas de la apelación.

2. La demanda de amparo se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

A) El 24 de marzo de 1990, don Paolo Cavallazzi Gatti interpuso denuncia contra don Manuel Romero Benítez por la supuesta sustracción de los muebles, propiedad del primero, que se encontraban en el interior de la vivienda alquilada al denunciado, sita en la calle Monte Esquinza núm. 39, 6º G de Madrid. Dicha denuncia dio lugar a las diligencias previas núm. 1.480/90, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 5, en las que se personó el denunciante como acusador particular.

B) Tramitado el proceso penal -en el que es de destacar que se formuló acusación tanto por el demandante como por el Ministerio Fiscal, el primero calificando los hechos como delito de robo y el segundo como apropiación indebida, habiendo prestado testimonio en el juicio oral el portero del inmueble y de la asistenta del inquilino sobre los hechos denunciados- el Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid dictó Sentencia con fecha 8 de julio de 1991, por la que se absolvió a don Manuel Romero Benítez de los delitos por los que había sido acusado, declarando las costas de oficio sin apreciar temeridad o mala fe en la acusación particular.

Recurrida en apelación la anterior Sentencia por don Paolo Cavallazzi Gatti, a la que se adhirió el Ministerio Fiscal, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, por Sentencia de 23 de octubre de 1991, confirmó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de la misma ciudad, imponiendo el abono de las costas de la alzada al apelante.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta última resolución y contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid, articulando formalmente el recurso en torno a cuatro motivos.

A) En el primero, se denuncia lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., al haber absuelto al acusado don Manuel Romero Benítez las Sentencias impugnadas con base en una incorrecta interpretación y aplicación del principio in dubio pro reo, habiendo llevado a cabo los órganos judiciales una ilógica y desviada apreciación de los elementos probatorios obrantes en autos.

B) En segundo lugar, también se infringe a juicio del recurrente el art. 24.1 C.E., toda vez que se ha producido una condena en costas en la apelación, condena que no va acompañada de motivación alguna en la Sentencia, y se ha impuesto sin tener la condición de querellante o actor ni haber existido mala fe o temeridad, como exige el art. 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.). Y dado que ninguna justificación se ofrece en la Sentencia aquí impugnada sobre esta condena, el recurrente de amparo alega que ha sido privado de los motivos que han llevado a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid a tal decisión, que entraña un grave perjuicio económico. Reiterando que no cabe achacar temeridad o mala fe de su parte, por cuanto el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso de apelación.

Teniendo en cuenta este dato, en el tercer motivo se invocan los arts. 14.1 y 14 C.E., considerando el demandante de amparo que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva en relación con el principio de igualdad porque la Sentencia de la Audiencia Provincial aquí impugnada sólo ha impuesto las costas al acusador particular y luego apelante y no al Ministerio Fiscal, que también formuló acusación y se adhirió a la apelación, asumiendo la cualidad de recurrente. Lo que no puede ser contradicho, a su parecer, por el hecho de que la apelación del Ministerio Fiscal fuera sólo adhesiva y no originaria, dado que la STC 149/1988 ha equiparado una y otra.

C) Finalmente, el solicitante de amparo alega que se ha producido una nueva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. desde el momento en que la imposición de costas ha victimizado secundariamente al hoy recurrente como consecuencia del proceso seguido, incrementando los daños ya soportados por el perjudicado y que fueron causados por los hechos denunciados como delito; alegación que se cierra con cita doctrinal sobre la necesidad no sólo de proteger al delincuente sino de atender a las víctimas del delito.

Por todo ello, la demanda de amparo concluye solicitando la anulación de las Sentencias impugnadas y, en su consecuencia, que se ordene dictar nueva Sentencia en la que proceda a la apreciación de los distintos elementos probatorios obrantes en las actuaciones; y, en defecto de lo anterior, que se anule la condena en costas impuesta al apelante y hoy recurrente por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid.

4. Abierto el trámite del art. 50.1 c) LOTC por providencia de 20 de febrero de 1992 y evacuado el mismo por el Ministerio Fiscal y el recurrente, la Sección Cuarta de este Tribunal por Auto de 7 de abril de 1992, acordó admitir parcialmente a trámite la demanda de amparo en el motivo concerniente a la condena en costas impuesta, ordenando dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 334/91, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid, emplazando previamente, para que en el plazo de diez días pueda comparecer si así lo desea y defender sus derechos, a don Manuel Romero Benítez, acusado en el procedimiento abreviado núm. 1.480/90.

5. Por providencia de 2 de julio de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Rafael Delgado Delgado, en nombre y representación de don Manuel Romero Benítez, acusar recibo a la Audiencia Provincial de Madrid de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación del recurrente presentó escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1992, en el que insiste en el contenido de los tres motivos del recurso que se refieren a las costas impuestas en la apelación al hoy recurrente. Exponiendo, en síntesis, que no fue querellante ni actor civil ni ha existido mala fe o temeridad por su parte como resulta de las actuaciones; que no se ha condenado igualmente en las costas al Ministerio Fiscal, con quiebra del principio de igualdad, pese a haberse adherido éste a la apelación, asumiendo la condición de apelante; y, por último, que al imponerle las costas se le ha producido una victimización secundaria tras haber perdido los muebles de su propiedad, dado que la Audiencia no ha considerado que existió delito, lo que es susceptible de afectar la facultad de los particulares de formular denuncia para la persecución del delito y la imposición de la correspondiente pena. Terminó solicitando, como petición principal, que se anulase la condena en costas impuesta por la Sección Tercera de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.

7. La representación procesal de don Manuel Romero Benítez presentó escrito de alegaciones que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de julio de 1992, por el que solicitó se desestimase el amparo solicitado, con imposición de las costas al recurrente. Al margen de solicitar la inadmisión del recurso, también instó subsidiariamente la desestimación de la demanda, con imposición de las costas del recurso al demandante de amparo, por considerar, en esencia, que no ha existido en las actuaciones penales violación del art. 24.1 C.E. ni tampoco lesión del art. 14 C.E., por cuanto la mala fe se deduce del hecho de que el hoy recurrente no compareció en la tramitación del recurso de apelación y ha atribuido a los órganos judiciales, sin fundamento alguno, una errónea valoración de la prueba, cuando es lo cierto que se practicaron todas las interesadas y, además, corresponde al juzgador la libre apreciación de los materiales probatorios. Sin que sea posible que este Tribunal proceda a revisar aquella valoración por el respeto a los hechos declarados probados [art. 44.1 b) LOTC].

Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 27 de julio de 1992, tras exponer los hechos de los que trae causa el presente recurso y citar varias resoluciones de este Tribunal sobre imposición de costas (SSTC 131/1986, 119/1988, 147/1989 y ATC 171/1986), alegó que nuestro sistema procesal establece dos sistemas excluyentes entre sí y que en este caso hay que acudir a los arts. 239 y 240.3 L.E.Crim., siendo el segundo de estos preceptos aplicable al querellante o actor civil cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe; siendo así que la Sentencia impugnada parece haber optado por el sistema objetivo o del vencimiento al imponer las costas al apelante. En segundo término, tras citar la STC 134/1990 y exponer las exigencias para que la imposición de costas no incida negativamente en el ámbito del art. 24.1 C.E., consideró que la aplicación de dicha doctrina al caso presente conduce a solicitar el otorgamiento del amparo. Estimando, de otra parte, frente a lo solicitado por el recurrente con base en el art. 24.1 en relación con el art. 14 C.E. que del tenor literal del art. 240 L.E.Crim. claramente se desprende la inexistencia de quiebra del principio de igualdad por no haberse impuesto las costas al Ministerio Fiscal y sólo al apelante, y ello con independencia de que este Tribunal haya declarado que la posición del Ministerio Fiscal no es equiparable a la de las partes privadas, entre otras razones por la propia función que le asigna el art. 124 C.E. Por último, alegó que era evidente la ausencia de cualquier razonamiento o motivación en la Sentencia de la Audiencia Provincial en cuanto a la imposición de costas, requisito especialmente exigible en las Sentencias de condena; por lo que consideró, en definitiva, que dada la falta de toda motivación sobre este extremo debía concederse el amparo solicitado. Precisando en cuanto al alcance de su otorgamiento que, tras la anulación de la Sentencia impugnada, era procedente la devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid, para que este Tribunal dictase nueva resolución debidamente motivada sobre la imposición de costas.

8. La representación procesal de don Paolo Cavallazzi Gatti, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 14 de octubre de 1992, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 8 de julio de 1991, en lo que se refiere al pago de las costas, acordando este Tribunal por providencia de 22 de octubre de 1992, formar con el escrito referenciado la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, conforme determina el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días a las partes recurrente y demandada y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

El Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión de la ejecución de la resolución objeto del recurso de amparo por considerar que en el caso de autos nos encontramos ante una condena en costas, que posee exclusivamente efectos económicos, no siguiéndose pues ningún perjuicio irreparable de no accederse a la suspensión solicitada pues en todo caso el perjuicio que pudiera producir su cumplimiento sería de sencilla reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo. Asímismo la representación procesal de don Manuel Romero Benítez se opuso igualmente a la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente en amparo.

Esta Sala Segunda mediante Auto de 16 de noviembre de 1992, acordó denegar la suspensión de la resolución impugnada.

9. Por providencia de 10 de febrero de 1994, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente de amparo invoca el art. 24.1 C.E., cuya vulneración reprocha a la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha 23 de octubre de 1991, que le condenó en costas en el recurso de apelación por él interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid, de 8 de julio de 1991.

A juicio del recurrente, el pronunciamiento sobre las costas de la apelación en dicha Sentencia constituye una verdadera sanción que lesiona su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por no existir ni en la normativa aplicable ni en el razonamiento del Tribunal justificación alguna. De otra parte, pese a que el Ministerio Fiscal se adhirió a la apelación no ha sido condenado en costas, por lo que a su parecer también se ha vulnerado el art. 14 en relación con el 24.1 C.E. Finalmente, el recurrente invoca este último precepto por estimar que la imposición de las costas le ha supuesto una victimización secundaria, junto al perjuicio económico ya sufrido con la absolución del acusado.

2. Antes de examinar la queja formulada por el recurrente sobre el primer motivo y determinar si existe o no en el presente caso vulneración del derecho constitucional invocado, por no haberse motivado la imposición de costas en la Sentencia impugnada, conviene hacer referencia, muy sucintamente, a la doctrina de este Tribunal.

En primer término, para recordar que ya se dijo en el ATC 171/1986 y se ha reiterado en la STC 84/1991, fundamento jurídico 3º, que la imposición de costas es "un efecto derivado del ejercicio temerario o de mala fe de las acciones judiciales o de la desestimación total de éstas". Por lo que su justificación radica en "prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivarían de una excesiva litigiosidad y en restituir a la parte contraria los gastos que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ocasione la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quienes promuevan acciones o recursos merecedores de la imposición de costas". Habiéndose declarado con reiteración que la decisión sobre su imposición es cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional pues constituye valoración de hechos o conductas de las partes (SSTC 131/1986, 230/1988, 147/1989 y 134/1990).

En segundo término, es reiterada la doctrina de este Tribunal sobre la motivación de las resoluciones judiciales exigida por el art. 120.3 en relación con el 24.1 C.E., doctrina que ha precisado tanto sus finalidades (SSTC 116/1986, 55/1987 y 232/1992, entre otras) así como los límites de tal exigencia (SSTC 13/1987, 36/1989, 25/1990 y 116/1991, entre otras muchas), por lo que es ociosa su cita pormenorizada. Si conviene señalar, no obstante, que este Tribunal ha declarado que era admisible la apreciación de temeridad sin expresa motivación en la Sentencia que impone las costas, cuando ello así se desprende del "conjunto y sentido de las argumentaciones utilizadas por el Tribunal para rechazar las alegaciones de la parte donde se exterioriza, explícita o implicitamente, la razonabilidad o arbitrariedad de la apreciación de temeridad procesal". (STC 131/1986, fundamento jurídico 4º). Lo que exige considerar, al igual que en aquel caso, el conjunto de la Sentencia y, en particular, el razonamiento desestimatorio del recurso de apelación.

3. Entrando en el examen de las circunstancias del presente caso han de tenerse presente, con carácter previo, dos circunstancias relativas a las actuaciones penales de las que trae causa el presente recurso de amparo. En primer lugar, que el hoy recurrente de amparo formuló denuncia contra don Manuel Romero Benítez, con base en la presunta sustracción por éste de los muebles propiedad del denunciante; y tras haberse practicado en las actuaciones penales las pruebas solicitadas por la acusación y defensa, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de Madrid absolviendo al acusado en aplicación del principio in dubio pro reo, por no existir una base probatoria fehaciente. En segundo término, que en el recurso de apelación interpuesto contra dicha Sentencia por el hoy demandante de amparo se alegaba, con apoyo en ciertos documentos y testimonios obrantes en las actuaciones penales, la existencia de error en la apreciación de las pruebas por parte del juzgador de instancia; pues a su parecer tales medios probatorios evidenciaban -frente a los hechos declarados probados en la Sentencia del Juzgado de lo penal núm. 9 de Madrid- que la mayor parte de los bienes existentes en el piso arrendado eran propiedad del arrendador y que el inquilino se llevó todo el mobiliario y enseres que se encontraban en la vivienda, incluidos los muebles propiedad de don Paolo Cavallazzi Gatti.

Pues bien, la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de octubre de 1993, resolviendo el recurso de apelación interpuesto, considera que los hechos que se relatan como probados en la Sentencia de instancia "aparecen debidamente acreditados" en los elementos probatorios resultantes de instrucción de la causa y en relación con las pruebas practicadas en el juicio oral "sin que se aprecie motivo alguno para declarar que se ha incurrido en omisión esencial o error en la valoración de dichas pruebas". Y tras estimar ajustada a Derecho la calificación de los hechos probados, se declara que procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada en todas sus partes, con base en lo dispuesto en el art. 741 L.E.Crim., precepto que establece la libre apreciación de la prueba para el Tribunal sentenciador y la imposibilidad para que dicha apreciación sea modificada por el Tribunal que conozca de la apelación "siempre que, como en el caso, exista un mínimo de prueba que el Tribunal pueda valorar", citando al respecto diversas resoluciones de este Tribunal y del Tribunal Supremo.

De este razonamiento claramente se desprende que la Sentencia desestimó el recurso de apelación interpuesto dado que era al juzgador de instancia a quien correspondía la apreciación del conjunto de la prueba practicada, pues como se expresa en la STC 31/1981, a la que se cita en dicha resolución, "El principio de libre valoración de la prueba, recogido en el art. 741 L.E.Crim., supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el juzgador, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia"; exigiéndose para que quede desvirtuada la presunción de inocencia, en cuanto derecho fundamental del acusado, "una mínima actividad probatoria" que, además, pueda considerarse como "de cargo" y acredite la culpabilidad del acusado (STC 174/1985). De otra parte, en lo que aquí interesa especialmente, también se desprende claramente del razonamiento de la Sentencia impugnada que, tras haber ponderado el juzgador de instancia los distintos elementos probatorios obrantes en el caso en uso de una facultad que sólo a él corresponde, no está justificado que en apelación se cuestione tal valoración mediante la simple oposición de la subjetiva del entonces recurrente. Pues éste, en efecto, alegó que había existido una errónea apreciación de la prueba apoyándose en los mismos elementos probatorios que ya habían sido ponderados por el juzgador de instancia. A lo que se agrega, finalmente, que la representación del hoy recurrente no compareció en el acto de la vista de la apelación a sostener el recurso que había interpuesto, pese a haber sido citado en forma.

De lo que se infiere, en suma, que ha sido la misma inconsistencia de los motivos del recurso de apelación interpuesto por el hoy demandante de amparo y su conducta procesal, lo que ha conducido a la imposición de costas en el fallo de la Sentencia aquí impugnada, por apreciar temeridad en la interposición del recurso, y no una indebida aplicación del sistema del vencimiento, como se ha sostenido en la demanda de amparo. Y ello conduce a estimar, en definitiva, que la condena en costas impuesta al recurrente de amparo por la Sentencia aquí impugnada no carece de motivación y, consiguientemente, no ha existido lesión del derecho constitucional invocado en la demanda. Por lo que debe desestimarse este motivo del recurso.

4. Igual suerte han de correr los restantes motivos del recurso, pues basta observar, de un lado, en cuanto al cuarto y último motivo, en el que se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse producido una victimización secundaria del recurrente con la imposición de las costas, pues tal condena, como antes se ha dicho, ha estado motivada por la conducta del recurrente en el recurso de apelación. Y tampoco existe, en este caso, lesión del principio de igualdad del art. 14 en relación con el 24.1 C.E. por no haber sido también condenado en costas el Ministerio Fiscal pese a haberse adherido a la apelación, dado que el art. 240.3 L.E.Crim. le excluye de tal condena, sólo aplicable al querellante particular y actor civil, por lo que la alusión del demandante a una desigualdad que no basa en la Ley carece de relevancia constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 49/1994, de 16 de febrero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:49

Recurso de amparo 2.671/1991. Contra Sentencias de la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 1 de Cádiz y de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictadas en autos sobre reintegro de prestaciones de la Seguridad Social.

Vulneración del principio de igualdad: interpretación lesiva del principio del art. 3.1 a) del Decreto 2.346/1969 (discriminación por razón de parentesco)

1. Se reitera doctrina anterior (SSTC 79/1991 y 59/1992, entre otras), según la cual si el ordenamiento jurídico permite que entre el titular del hogar familiar y un pariente del mismo en primer grado de afinidad se concierte una relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, no cabe que el propio ordenamiento impida radicalmente y, en todo caso, la inclusión en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, sin ni siquiera permitir al interesado probar su condición de asalariado, ni exigir tampoco a la Administración acreditar que aquél no reúne dicha condición para privarle de la protección dispensada por la Seguridad Social [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.671/91 promovido por doña Ángeles González Cabo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistida del Letrado don Rodrigo Gómez Reina, contra las Sentencias de la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 1 de Cádiz, de 1 de diciembre de 1987, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de septiembre de 1991, dictadas en autos sobre reintegro de prestaciones de la Seguridad Social. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Fernando Ruíz de Velasco Martínez y asistido del Letrado don Enrique Suñer Ruano, y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistida de la Letrada doña Ana Bayón Marine. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 27 de diciembre de 1991 -registrado en este Tribunal el siguiente día 30- la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de doña Ángeles González Cabo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura Provincial de Trabajo de Cádiz de 1 de diciembre de 1987 y contra la dictada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Madrid, en 27 de septiembre de 1991, que confirmó en trámite de recurso de suplicación aquélla.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) En septiembre de 1981 la ahora recurrente formalizó su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico a raíz de comenzar a prestar servicios como empleada de hogar por cuenta de su yerno. En 29 de marzo de 1982 inició un proceso de incapacidad laboral transitoria, que finalmente desembocó en una declaración de incapacidad permanente total, percibiendo las prestaciones económicas correspondientes a las sucesivas contingencias.

B) Detectado el parentesco existente con el cabeza de familia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) y la Tesorería General de la Seguridad Social (T.G.S.S.) formularon demanda ante los órganos de la jurisdicción laboral solicitando la nulidad de la resolución que concedía a la recurrente la pensión de invalidez permanente y el reintegro de las prestaciones de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional e incapacidad permanente total indebidamente percibidas, que se cifraban en la cantidad de 1.240.573 ptas.

C) La Magistratura Provincial de Trabajo núm. 1 de Cádiz en Sentencia de 1 de noviembre de 1987, estimó la demanda. "... No discutiéndose -razonaba el juzgador- la indebida afiliación de la demandada Ángeles González Cabo al Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, por estar expresamente excluida de su campo de aplicación en el art. 3.1 del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, es evidente que la baja por afiliación indebida determina la pérdida de todos los derechos que se hubieran devengado ... " (fundamento de Derecho único).

D) Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid en Sentencia de 27 de septiembre de 1991, estimó parcialmente el recurso y revocó la de instancia únicamente en el sentido de limitar el reintegro a la suma de 1.171.318 ptas. Tras rechazar la revisión fáctica pretendida, por ser intrascendente para modificar el fallo de la resolución impugnada, la Sala razonaba lo siguiente:

" ... El problema clave debatido en este recurso hace referencia a la afiliación por parentesco en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, cuestión que ha sido resuelta por esta Sala, entre otras en Sentencia de 18 de julio de 1989, en el sentido de considerar aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, en el que en su art. 3.1 a) se excluye de la afiliación a las personas unidas por vínculos de parentesco como el presente, aun cuando haya habido prestación de trabajos, y ello por entender que la citada normativa no se ha visto modificada o alterada por lo establecido en el art. 3.1 d) [sic] del Estatuto de los Trabajadores y el art. 2 del Decreto 1.424/1985 que regula la relación laboral especial, en consecuencia deben excluirse del Régimen Especial a los parientes del cabeza de familia hasta el tercer grado inclusive ...".

3. El recurso de amparo se dirige contra las referidas resoluciones judiciales, a las que imputa, en primer lugar, una vulneración del art. 14 C.E. por haber efectuado una interpretación literal del art. 3.1 del Decreto 2.346/1969, desconectada del resto del ordenamiento laboral y de la Seguridad Social, en cuya virtud por el mero hecho del parentesco se invalida el alta en el Régimen Especial y el derecho a acceder a su acción protectora, sin examinar si en realidad hubo una relación laboral que fundamentase la situación de alta (SSTC 79/1991 y 92/1991). En segundo término, la Sentencia del T.S.J. de Madrid ha infringido además el art. 24.1 C.E., pues no cabe calificar de resolución fundada en Derecho la que olvida la precitada jurisprudencia constitucional, en contra de lo dispuesto en los arts. 164 C.E. y 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.).

Interesa, por ello, la nulidad de las Sentencias impugnadas y que se reconozca a la recurrente el derecho a seguir percibiendo las prestaciones de invalidez.

4. La Sección Cuarta por providencia de 30 de marzo de 1992 acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder a la recurrente un plazo de diez días para aportar copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada por la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 1 de Cádiz y acreditar la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, así como la invocación ante el T.S.J. de Madrid del derecho constitucional que considera vulnerado.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección por providencia de 6 de julio de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Tercera por providencia de 21 de septiembre de 1992, acordó tener por personados y parte en el procedimiento al Procurador don Fernando Ruíz de Velasco Martínez, en nombre y representación del I.N.S.S., y al Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en el de la T.G.S.S.; acusar recibo al T.S.J. de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Cádiz de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. La representación del I.N.S.S. solicitó la desestimación del amparo. Contrariamente a lo indicado en el recurso, la Sentencia impugnada no ha cometido ningún tipo de discriminación que suponga violación del principio de igualdad. Se ha limitado a aplicar lo dispuesto en el art. 3.1 del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, precepto que reiteradamente se ha considerado ajustado a la Constitución por el Tribunal Constitucional, con la consecuencia de que, al haber existido un alta indebida de la trabajadora en la Seguridad Social, la subsiguiente e ineludible baja en el Régimen Especial ha de determinar "la pérdida de todos los derechos que se hubiesen devengado" (art. 12 del Decreto 2.346/1969). A mayor abundamiento, es de resaltar que no es contraria al art. 14 C.E. la existencia de regímenes jurídicos distintos para los diferentes colectivos de trabajadores, siempre que ello esté justificado por las características especiales de cada tipo de trabajo (STC 56/1988). Es cierto que la legislación general aplicable, en especial el art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.) en relación con el art. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores, permite la prueba de la condición de trabajador en los casos de parentesco cercano, pero ni el I.N.S.S. ni el T.S.J. de Madrid impidieron a la recurrente la oportunidad de acreditarla, ni ésta ha intentado tal probanza en momento alguno.

Tampoco se ha producido la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E., toda vez que la demandante ha gozado de plena tutela judicial efectiva sin indefensión.

6. La representación de la T.G.S.S. solicitó asimismo la denegación del amparo. Ciertamente, las dos Sentencias citadas en la demanda y también la STC 59/1992 mantienen que el art. 3.1 del Decreto 2.346/1969 no puede aplicarse de forma que el mero hecho de la existencia de un determinado parentesco implique la exclusión del Régimen Especial de Empleados de Hogar, pero no afirman que los parientes puedan en todo caso afiliarse a este Régimen, pues ello habría supuesto la declaración de inconstitucionalidad del referido precepto, cosa que el Tribunal Constitucional no ha efectuado. En realidad ha venido a declarar la necesidad de interpretarlo en conexión con las normas superiores del ordenamiento jurídico, en concreto con el art. 7.2 L.G.S.S. que prevé como principio general la exclusión de la consideración de trabajadores por cuenta ajena de determinados parientes muy próximos, aunque admite la prueba en contrario, es decir, convirtiendo la presunción iuris et de iure de falta de ajenidad de ciertos parientes en una presunción iuris tantum.

Pero esta doctrina no ha sido vulnerada por la Sentencia recurrida en amparo, porque la demandante no ha probado en absoluto su condición de trabajadora por cuenta ajena y ello tampoco se deduce de los documentos que obran en autos, ni del relato fáctico de la Sentencia de instancia. Es difícil, por no decir prácticamente imposible, llegar al conocimiento de si dos parientes cercanos que pretenden la consideración de empleado de hogar uno y de cabeza de familia otro, están o no unidos por un vínculo laboral o si mediante la creación de esta apariencia intentan en definitiva la llamada compra de pensión. Parece que la única forma de comprobar la existencia o no de esta relación laboral es acudir a datos indiciarios. Pues bien, en este caso los datos que constan en los hechos declarados probados llevan a la convicción de que con toda probabilidad no existió una relación laboral sino el intento de conseguir una pensión, dada la extraordinaria cercanía del grado de parentesco y el hecho de que pocos meses después de la afiliación la presunta trabajadora pasó a la situación de incapacidad laboral transitoria, que se prolongó en la de invalidez provisional, para terminar con el reconocimiento de una incapacidad permanente.

El segundo de los motivos de amparo carece de consistencia, porque la Sentencia recurrida es congruente con las pretensiones de las partes y se fundamenta en normas legales vigentes. El art. 24 C.E. no requiere la obtención de una resolución judicial favorable a las pretensiones del interesado, ni libre de error en la aplicación de la legalidad ordinaria.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la estimación del amparo, porque las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 14 C.E. Tras reseñar los antecedentes del proceso, destaca que la contradicción entre lo afirmado en la Sentencia de suplicación y lo razonado en las SSTC 79/1991 y 92/1991 ha de conducir necesariamente al acogimiento del amparo. De la lectura de las resoluciones del I.N.S.S. se deduce que la entidad gestora para anular la afiliación de la recurrente sólo tomó en cuenta la existencia del parentesco con el titular del hogar familiar, sin haber aceptado la más mínima actividad dirigida a determinar si existía realmente o no un contrato de trabajo que les vinculase, o si la actora convivía o no con el empleador y a su cargo, y en todo caso sin haber permitido que la recurrente lo acreditase. También el T.S.J. se limitó a aplicar de forma literal el art. 3.1 a) del Decreto 2.346/1969, sin tomar en consideración los aspectos fácticos de la cuestión que se le planteaba y, por tanto, sin permitir a la recurrente acreditar la efectiva existencia del contrato o alegar sobre la inexistencia de convivencia a cargo del empleador.

Las dos Sentencias recurridas desestiman las pretensiones de la demandante en razón de una interpretación de la normativa legal aplicable que se basa primariamente en criterios puramente discriminatorios en relación con el parentesco entre empleador y empleado. La citada interpretación se ciñe con exclusividad al elemento prohibitivo de la norma, elemento que se basa en el parentesco, y al hacerlo impide el juego de jerarquía normativa que ponen de manifiesto las SSTC 79/1991 y 92/1991, amén de impedir probar la concurrencia del resto de los requisitos legales que justificaban el percibo de la prestación. Al menos la Sala de lo Social debió corregir la interpretación discriminatoria, máxime cuando en el escrito de interposición del recurso de suplicación se le suministraba materiales constitucionales y legales bastantes.

De otra parte, el argumento en que se basa la alegada vulneración del art. 24.1 C.E. no es de recibo, pues se trata más bien de una equivocada interpretación in iure y, por tanto, enmarcable en el terreno de la mera legalidad reservada en exclusividad a Jueces y Tribunales por mor de lo dispuesto en el art. 117.3 C.E.

8. La recurrente no formuló alegaciones.

9. Por providencia de 10 de febrero de 1994 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la entonces Magistratura Provincial de Trabajo núm. 1 de Cádiz y contra la dictada en trámite de suplicación por la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid confirmando aquélla, la cual con estimación de la demanda inicial interpuesta por el I.N.S.S. y la T.G.S.S., condenó a la recurrente a reintegrar las prestaciones económicas de incapacidad transitoria, invalidez provisional e invalidez permanente indebidamente percibidas, porque dada la relación de parentesco existente con el titular del hogar familiar -primer grado de afinidad-, el art. 3.1 a) del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, la excluye de su ámbito de aplicación. La recurrente imputa a ambos órganos judiciales incurrir en discriminación prohibida por el art. 14 C.E. y al Tribunal Superior de Justicia infringir, además, el art. 24.1 C.E. por ignorar la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Frente a las alegaciones del I.N.S.S. y de la T.G.S.S., el examen de las actuaciones revela que la demanda formulada ante la jurisdicción social exclusivamente descansaba en el dato de la indebida inclusión de la recurrente en el Régimen Especial por su vínculo de parentesco con el cabeza de familia, y en el acto del juicio la parte demandante únicamente trató de acreditar tal circunstancia. De otro lado, la recurrente intentó en suplicación, sin éxito, incorporar al relato fáctico su previa carrera asegurativa en el Régimen Especial, la falta de convivencia con el titular del hogar familiar y que en ningún momento se había cuestionado la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, porque las adiciones se consideraron irrelevantes para variar el signo del fallo. Las decisiones judiciales, en definitiva, estimaron la pretensión deducida en virtud de una aplicación textual del art. 3.1 a) del referido Decreto 2.346/1969.

2. Así delimitados los términos de la controversia, sobre la primera de las quejas ya existe una consolidada doctrina de este Tribunal (SSTC 79/1991, 92/1991, 2/1992 y 59/1992) que conviene evocar brevemente. El vínculo de parentesco entre el titular del hogar familiar y el empleado doméstico únicamente permite justificar aquellas diferencias de tratamiento que resulten razonables a la luz del conjunto del ordenamiento y, por tanto, la compatibilidad del art. 3.1 a) del Decreto 2.346/1969 con el art. 14 C.E. impone una interpretación sistemática e integradora del precepto en el contexto normativo en que ha de aplicarse. Esto es, el régimen jurídico del parentesco establecido en el Derecho laboral y en las propias normas generales del sistema de la Seguridad Social. Por consiguiente, como en esta regulación genera normalmente sólo una presunción iuris tantum de que el pariente no es trabajador [arts. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores, 2.1 b) del Real Decreto 1.424/1985 y 7.2 de la L.G.S.S., tanto en su antigua como en su actual redacción], en el Régimen Especial del Servicio Doméstico tal circunstancia "sólo podrá ser tenido en cuenta a estos efectos, so pena de incurrir en discriminación por una circunstancia personal, contraria al art. 14 C.E." (SSTC 92/1991 y 59/1992). Pues si el ordenamiento jurídico permite que entre el titular del hogar familiar y un pariente del mismo en primer grado de afinidad se concierte una relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, no cabe que el propio ordenamiento impida radicalmente y, en todo caso, la inclusión en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, sin ni siquiera permitir al interesado probar su condición de asalariado, ni exigir tampoco a la Administración acreditar que aquél no reúne dicha condición para privarle de la protección dispensada por la Seguridad Social.

Sin embargo, las Sentencias impugnadas condenaron a la recurrente a reintegrar las prestaciones económicas por la sola razón del parentesco existente con el titular del hogar familiar, sin entrar a considerar las alegaciones de la hoy recurrente y si su afiliación era procedente, y se basaron en una interpretación literal del art. 3.1 a) del Decreto 2.346/1969 que es contraria al principio de igualdad.

3. Estas consideraciones necesariamente conducen a la estimación del amparo que tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal interesan y, por ende, deviene superfluo examinar la pretendida lesión del art. 24.1 C.E., que asimismo se atribuye a la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid.

Resta precisar qué medidas deben adoptarse para restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho a la igualdad [art. 55.1 c) LOTC]. Las decisiones recurridas acogieron la demanda por la causa antes expresada, sin analizar la eventual existencia de una relación laboral entre la solicitante de amparo y el cabeza de familia, que justificara la corrección del alta de aquélla en el Régimen Especial y de las prestaciones percibidas. Nuestro fallo, pues, debe limitarse a anular las resoluciones judiciales y a acordar la retroacción de las actuaciones al Juzgado de lo Social para que resuelva la pretensión deducida por el I.N.S.S. y la T.G.S.S., sin incurrir en discriminación prohibida por el art. 14 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Ángeles González Cabo y, en consecuencia,

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la igualdad ante la Ley y a no ser discriminada en su inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico por el solo hecho de ser pariente en primer grado de afinidad con el titular del hogar familiar.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 1 de Cádiz de 1 de diciembre de 1987, recaída en el expediente núm. 1.136/87, y de la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en 27 de septiembre de 1991, recurso de suplicación núm. 6.858/88.

3º Retrotraer las actuaciones al Juzgado de lo Social a fin de que pronuncie nueva Sentencia en la que, sin incurrir en discriminación por razón de parentesco, resuelva sobre la existencia o inexistencia de la relación laboral.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 50/1994, de 16 de febrero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:50

Recurso de amparo 1.755/1992. Contra Auto del Tribunal Supremo, desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra el Auto de la Audiencia Provincial de Teruel que acordó no tener por preparado recurso de casación contra Sentencia dictada por esa Audiencia Provincial.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado

1. Se reitera doctrina según la cual la configuración legal de los medios impugnatorios contra las resoluciones judiciales puede organizarse por el legislador con arreglo a los criterios de ordenación que juzgue más oportunos, siempre que se respete el derecho a las partes a un proceso con todas las garantías, siendo constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado, así como la extensión de las reformas a situaciones procesales precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio; sin que exista norma constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos. Por otro lado, corresponde a los órganos judiciales comprobar la concurrencia de los presupuestos de admisión de los mismos, siendo sus decisiones revisables en esta sede constitucional cuando la decisión que cierre el acceso al recurso se funde en causa legal inexistente o en la aplicación no razonable de las establecidas en la Ley [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1755/1992 interpuesto por don José Pastor Vilarroya, representado por la Procuradora doña Dolores Martín Cantón y bajo la dirección del Letrado don Joaquín Rodríguez Jordá, contra el Auto, de 21 de mayo de 1992, de la Sección Primera del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar a la estimación del recurso de queja interpuesto contra el Auto, de 5 de marzo de 1992, de la Audiencia Provincial de Teruel, que acordó no tener por preparado recurso de casación. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de junio de 1992 y registrado en este Tribunal el día 6 siguiente, la representación procesal de don José Pastor Vilarroya, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1992, desestimatorio del recurso de queja (núm. 1.151/92) interpuesto contra el dictado por la Audiencia Provincial de Teruel, de fecha 5 de marzo de 1992, en el que se acuerda no tener por preparado recurso de casación contra la Sentencia dictada por esa Audiencia Provincial el 13 de febrero de 1992 con ocasión del recurso de apelación (rollo núm. 152/91) interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Teruel, de fecha 12 de noviembre de 1991, en los autos del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 139/909.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el rollo de apelación núm. 152/91 dimanante del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 139/90, procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Teruel, la Audiencia Provincial de esa capital dictó Sentencia de 13 de febrero de 1992, desestimatoria del recurso de apelación promovido por el hoy recurrente.

b) El 27 de febrero de 1992, la representación procesal del ahora demandante presentó escrito ante la Audiencia manifestando su intención de interponer recurso de casación contra la antedicha Sentencia.

c) Por Auto de 5 de marzo de 1992, la Audiencia Provincial acordó no tener por preparado el recurso pretendido, argumentando que la cuantía del pleito era inferior a los tres millones de pesetas.

d) Interpuesto recurso de queja ante el Tribunal Supremo (núm. 1151/92), la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto de 21 de mayo de 1992 en el que, aun admitiendo que la Audiencia incurrió en error en la estimación de la cuantía litigiosa, entiende que ésta no supera el límite de seis millones que permite el acceso a la casación de acuerdo con el nuevo texto del art. 1.687.1º L.E.C., por lo que declara no haber lugar a la estimación del recurso de queja.

Considera el Tribunal Supremo que el límite económico para recurrir aplicable al caso es el establecido en la nueva redacción del art. 1.687.1º (seis millones de pesetas), en lugar del que resulta de la regulación derogada (tres millones) que sólo rige para los recursos que a la entrada en vigor de la Ley 10/1992 ya hubieran sido interpuestos o formalizados.

3. La demanda funda la queja del amparo que solicita en que la Sala Primera del Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de queja interpuesto contra el Auto de la Audiencia Provincial de Teruel, que acordó no tener por preparado el recurso de casación intentado por el recurrente, mediante escrito de 27 de febrero de 1993, por no superar la cuantía del pleito los seis millones de pesetas que establece el art. 1.687.1º L.E.C., en su nueva redacción tras la Ley 10/1992, realiza una aplicación retroactiva de la nueva ley procesal contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que en el momento de la preparación del recurso la cuantía exigible para la casación era solamente la de tres millones de pesetas, que sí se alcanzaba en el pleito aunque no fuera estimada por la Audiencia, por error en la valoración de las acciones ejercitadas en la demanda.

4. Por providencia de 18 de enero de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Teruel para que remitiesen testimonio del recurso de queja 1.152/92 y del rollo de apelación 152/91; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 4 de marzo de 1993, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 31 de marzo de 1993, después de exponer la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos, entiende que la interpretación de la norma aplicada por el Tribunal Supremo (Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992), ha supuesto la eliminación para el recurrente de un derecho fundamental de acceso a un recurso que le venía reconocido por la legislación vigente y que, en principio, queda bajo el arco protector del art. 24.1 C.E.

Considera el Fiscal que el razonamiento desplegado por la Sala y la norma que se utilizara para determinar la legislación aplicable merecen reproches que nos sitúan en el indicio de la lesión constitucional.

El texto de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 solo habla de que los límites serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso, sin aparecer de modo claro si este término es utilizado en sentido técnico-jurídico que nos llevaría al escrito de formalización del recurso, o por el contrario hemos de retrotraernos al momento de la preparación, por entender que este concepto y el de formalización es un todo unitario a efectos de la toma en consideración de los presupuestos del recurso. En este sentido, el núm. 1 de la Disposición transitoria segunda, interpretado a contrario sensu nos llevaría a la legislación antigua y no a la nueva, toda vez que la resolución judicial recurrida se dictó cuando aún no estaba vigente esta última, y por tanto, los requisitos para recurrir vendrían fijados por la norma más antigua en el tiempo.

De otro lado, las disposiciones transitorias de la Ley de 1881, pudiendo servir como criterio doctrinal orientativo no son aptas para solucionar un conflicto de normas surgido en 1992, ya que por su propia naturaleza y denominación, fueron dictadas para solucionar un conflicto del momento de tránsito habido en el siglo pasado no extrapolable a la realidad actual, a lo que se podría añadir que su redacción obedece a un derecho procesal meramente instrumental (el precepto habla de "trámites") difícilmente cohonestable con un sistema de normas no genuinamente procesales en el sentido antedicho de afectar a derechos fundamentales.

La solución del Auto recurrido en amparo pasa, pues, a efectos de legislación aplicable, por la separación tajante de las fases de preparación e interposición del recurso considerándolos como actos aislados desconectados de la idea unitaria de instancia, que por cierto presidía la legislación transitoria de la Ley 34/1984 y que dio pie a numerosa jurisprudencia de aquel momento que entendía no fraccionable aquélla a efectos de aplicación de normativa.

Por otro lado, es igualmente de recibo la argumentación del recurrente en el sentido de que el Auto impugnado al aplicar la Ley Orgánica 10/1992 para desechar su posibilidad de recurrir en casación ha cargado en su cuenta el error de la Audiencia Provincial que omitió la acción de deslinde, lo que determinó que entendiera no superado el límite de los tres millones, ya que, de no mediar aquél, el recurso de casación se hubiera interpuesto con anterioridad a la reforma y hubiera sido posible su admisión a trámite ya que en principio el único óbice para la inadmisión lo era el límite cuantitativo.

El resumen final supone constatar la lesión constitucional por la inadmisión del recurso debido de una parte, a una interpretación de la norma de conflicto no adecuada al caso planteado (legislación de 1881) y, de otra, contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso.

Por último, el alcance del amparo no debe ir más allá de sus propios límites lo que supone, como pide el recurrente la anulación del Auto recurrido sin que ello suponga automáticamente la estimación del recurso de queja y por tanto la admisión del de casación, sino la necesidad de que el Tribunal Supremo, ateniéndose a la legislación anterior a la Ley 10/1992, evalúe la recurribilidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 13 de febrero de 1992.

7. Por escrito registrado el 1 de abril de 1993, la representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones en las que, en síntesis, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

8. Por providencia de 10 de febrero se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Auto recurrido del Tribunal Supremo deniega la preparación del recurso de casación intentado por el demandante de amparo en un pleito de cuantía superior a tres millones pero inferior a la de seís, fundándose en que este nuevo límite cuantitativo introducido en el art. 1.687.1c) de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 10/1992, de 30 de abril, es el que procede aplicar de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de esta Ley.

Entiende el demandante que la interpretación y aplicación de esta Disposición transitoria vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 de la Constitución en su vertiente de derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos, puesto que le priva de un recurso de casación al que tenía derecho, por razón de su cuantía, conforme a la legislación vigente en el momento de formalizar su preparación, máxime si se considera que el propio Tribunal Supremo admite que la Audiencia sufrió error en la estimación de la cuantía litigiosa, al entender que no superaba el límite de los tres millones de pesetas, por lo que, al confirmar su decisión de no tener por preparado el recurso, está haciendo recaer sobre el recurrente las consecuencias del error en que incurrió la Audiencia.

2. La cuestión planteada es sustancialmente idéntica a la resuelta por la STC 374/1993, en la que se reitera doctrina, según la cual la configuración legal de los medios impugnatorios contra las resoluciones judiciales puede organizarse por el legislador con arreglo a los criterios de ordenación que juzgue más oportunos, siempre que se respete el derecho a las partes a un proceso con todas las garantías, siendo constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado así como la extensión de las reformas a situaciones procesales precedentes mediante fórmulas de derecho transitorio; sin que exista norma constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos.Por otro lado, corresponde a los órganos judiciales comprobar la concurrencia de los presupuestos de admisión de los mismos, siéndo sus decisiones revisables en esta sede constitucional cuando la decisión que cierre el acceso al recurso se funde en causa legal inexistente o en la aplicación no razonable de las establecidas en la Ley.

De acuerdo con esta doctrina, la citada STC 374/1993 declara que es razonada y no arbitraria la aplicación que de la Disposición transitoria anteriormente citada ha hecho el Tribunal Supremo, según la cual el límite cuantitativo que al recurso de casación establece la nueva regulación convenida en la Ley 10/1992, es de aplicación a todos los recursos cuya interposición se formalice después de la entrada en vigor de esta Ley, aunque se hubieran preparado bajo la vigencia del régimen procesal anterior.

3. Esta doctrina nos permite denegar el amparo sin necesidad de más razonamiento, con remisión a la fundamentación jurídica de la referida STC 374/1993, la cual tenemos aquí por reproducida, ya que, por otro lado, no podemos considerarla desvirtuada con el argumento de que la decisión del Tribunal Supremo hace recaer sobre el recurrente las consecuencias del error cometido por la Audiencia, al haber ésta denegado la preparación del recurso con fundamento en una equivocada estimación de la cuantía que, en contra de lo afirmado por la misma, superaba la de los tres millones en el momento de formalizarse la preparación. En efecto, cualquiera que fuese la decisión que debiera haberse adoptado respecto a la preparación del recurso, lo cierto es que la revocación del Auto de la Audiencia no podría evitar que la fecha de su interposición, que es la que el Tribunal Supremo señala como la decisiva a los efectos de la determinación del régimen procesal aplicable, fuese posterior a la vigencia de la Ley 10/1992 y, por tanto, la admisión del recurso tendrá que ajustarse a los nuevos límites casacionales que no se alcanzan en el pleito.

Resulta, por consiguiente, que el Tribunal Supremo, realmente lo que está haciendo es evitar una decisión favorable a la preparación del recurso que necesariamente sería estéril en perjuicio del propio demandante, puesto que, por ella, éste se vería compelido a continuar una actuación procesal inexcusablemente condenada a fracasar en la subsiguiente fase procesal de interposición.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 51/1994, de 16 de febrero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:51

Recurso de amparo 2.422/1992. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid,, en autos sobre despido, y actuaciones posteriores en ejecución de dicha Sentencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión por notificación edictal

1. Es doctrina de este Tribunal que la interposición de recursos improcedentes para el fin perseguido no es susceptible de interrumpir el mencionado plazo de caducidad, pues no puede permitirse al recurrente ampliar artificialmente el plazo para acudir al recurso de amparo (SSTC 91/1988, 148/1988, 2/1989, 185/1990, 72/1991, 116/1992). No parece, sin embargo, conveniente amparar sobre esta doctrina decisiones que, con riguroso automatismo, declarasen la extemporaneidad de un recurso de amparo cuya subsidiariedad resulta necesario preservar. Es, por consiguiente, necesario determinar si en el contexto de las actuaciones el recurso fue en efecto improcedente [F.J. 2].

2. Como señala la STC 234/1988, cuando resulta infructuoso el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo por hallarse ausente su destinatario, no puede realizarse sin más la notificación por edictos, pues antes de acudir a este procedimiento es preciso que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero y que se consigne así por diligencia. Y esta diligencia, inexcusable para la notificación por edictos, requiere el cumplimiento de las formalidades establecidas en los arts. 57 y 58 de la L.P.L., es decir, que se haga por el Secretario o funcionario en quien delegue en el domicilio de la persona a que afecte y, de no ser hallado el destinatario de la cédula de notificación, que se entregue ésta a las personas que designa el art. 57. Solamente una vez cubiertos dichos trámites, de los que no excusa la notificación por correo certificado, que autoriza el art. 56, puede acordarse la notificación por edictos que autoriza el art. 59 de la L.P.L. Como recuerda el Ministerio Fiscal, en aquellos casos en que los servicios de correos devuelven la notificación con las menciones «ausente en horas de reparto» o «se ausentó» o, como en el presente caso, «desconocido», «devuelto retour», el órgano judicial incurrirá en vulneración del derecho a no sufrir indefensión si no cumple con la «ratio» esencial de la normativa de citación, notificación y emplazamiento que no es otra que la de asegurar que el receptor de la comunicación ha recibido fehacientemente ésta. Por ello, el órgano judicial no puede pasar directamente a la citación por edictos, cuya eficacia de conocimiento por el citado es muy limitada, sin agotar todos los medios a su alcance de naturaleza más personal [F. J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.422/92, promovido por don Luis Fernando de la Torre López, don Jesús de la Torre López y María de los Angeles Lorenzo Saez, representados por el Procurador de los Tribunales, don Manuel Infante Sánchez y asistidos del Letrado don Ricardo Lamadrid Lastanao, contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 20 de noviembre de 1991, en autos sobre despido, y actuaciones posteriores en ejecución de dicha Sentencia. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Manuel Carmiña García, representado por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia y asistido del Letrado Sr. Sánchez Cervera. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de octubre de 1992, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Luis Fernando de la Torre López, don Jesús de la Torre López y doña Angeles Lorenzo Sáez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid de 20 de noviembre de 1991 en los autos 809/91, sobre despido y contra las actuaciones del procedimiento 104/92 de ejecución de la misma.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que a ella acompañan, resultan estos antecedentes fácticos:

a) Los ahora solicitantes de amparo fueron condenados a pagar a don Manuel Carmiña García una cierta cantidad de dinero en virtud de Sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 20 de noviembre de 1991, en autos 809/91 sobre despido. Solicitada la ejecución por vía de apremio al no haberse satisfecho por la parte demandada el importe de la cantidad objeto de la condena, ésta fue hecha líquida por Auto del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid de 4 de marzo de 1992, que condenaba a la empresa al abono de indemnización más los correspondientes salarios de tramitación, declarando extinguida la relación laboral.

b) La mencionada ejecución se acordó por Auto de 1 de junio de 1992. Contra este Auto formuló la parte demandada recurso de reposición argumentando, en síntesis, que no se había notificado "nada" a los condenados, porque, según se afirma en el recurso, las notificaciones fueron dirigidas al domicilio de la empresa, y no al particular de los demandados, que eran administradores pero no "empleados", por lo que el funcionario de correos devolvió las citaciones al ser los demandados desconocidos en aquellas señas. Añade que el domicilio de los administradores demandados era perfectamente asequible, al constar en el Registro Mercantil y ser conocible, en suma, por el actor, que, sin embargo, hizo constar en la demanda sólo el domicilio de la empresa. Todo ello, en su opinión, conculcaba el derecho a su tutela judicial efectiva, toda vez que no pudieron comparecer en el juicio en el que fueron condenados. En razón de ello pedía, entre otras cosas, la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo.

c) Con fecha de 3 de septiembre de 1992 el Juzgado dictó un nuevo Auto que resuelve en sentido negativo el recurso planteado por la demandada razonando que fue ante la devolución de las cartas certificadas con la nota de "ausentes" por lo que fueron emplazados para conciliación y juicio por edictos publicados en el B.O.P.y que por este mismo medio se había comunicado la Sentencia así como el Auto que hacía líquida la condena. Proseguía señalando que más tarde, el Auto de ejecución del anterior Auto fue asimismo publicado en el B.O.P., concretamente el 25 de julio de 1992, pero que, no obstante, el 10 de julio de 1992, los recurrentes en amparo habían comparecido ya en el Juzgado e instado su notificación, lo que así se hizo. Tras recoger estos antecedentes, fundamenta el Auto la desestimación del recurso, en síntesis, en que no cabía declarar la nulidad de actuaciones, invocando el art. 240.1 L.O.P.J y su equivalente de la Ley de Enjuiciamiento Civil sosteniendo que sólo era factible solicitar la audiencia del demandado rebelde o el recurso de amparo.

3. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia pronunciada inaudita parte por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 20 de noviembre de 1991, contra las actuaciones posteriores en ejecución de la misma y contra el Auto, de 3 de septiembre de 1992, denegatorio de la nulidad de actuaciones instada por los recurrentes mediante recurso de reforma interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado, de 1 de junio de 1992, accediendo a la ejecución de la Sentencia. Alegan la vulneración del art. 24.1 C.E. por cuanto desde su comienzo el procedimiento núm. 809/91 sobre despido se practicó sin el conocimiento de los recurrentes. Indican, a este respecto, que fueron citados por correo certificado erróneamente en un principio en el domicilio social de la empresa de la que eran administradores siendo devueltas consiguientemente las citaciones por el servicio de correos por lo que, el Juzgado sin practicar ninguna otra averiguación ni citación personal procedió a notificar todos los actos procesales mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. De este modo, el procedimiento se siguió sin la comparecencia de los recurrentes quienes no pudieron defenderse ni alegar lo que a sus derechos convenía causándoles una grave indefensión.

Interesan, por ello, la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 20 de noviembre de 1991, y actuaciones posteriores dimanantes del juicio de despido núm. 809/91, así como la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado a partir de haber emplazado incorrectamente a los recurrentes para el acto de la vista del juicio.

4. La Sección Tercera acordó, por providencia de 15 de febrero de 1993, conceder a la parte recurrente un plazo de diez días para que acreditara la fecha de notificación del Auto del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 3 de septiembre de 1992, dando cumplimiento a esta providencia la parte recurrente mediante escrito de 4 de marzo de 1993 al que acompaña certificación de la Secretaría del Juzgado núm. 10 de Madrid acerca de la fecha de notificación del mencionado Auto. En ese mismo escrito la parte recurrente interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

5. La Sección acordó, por providencia de 15 de marzo de 1993, abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

El Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 5 de abril de 1993, en el que indicaba, por un lado, que concurría la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1a) en relación con el 44.2 LOTC, consistente en la extemporaneidad de la demanda y, por otro lado, que de no aceptarse la concurrencia de esta causa de inadmisión procedía admitir a trámite la demanda por no concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1c) LOTC consistente en su carencia manifiesta de contenido.

Los demandantes no efectuaron, en este trámite, alegación alguna.

6. Por providencia de 17 de mayo de 1993, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso y, en consecuencia, reclamar las actuaciones correspondientes y disponer que por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid se emplazara a los que hubieran sido parte en la vía judicial para que pudiesen comparecer y defender su derecho en este proceso constitucional con la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la LOTC establece para recurrir en amparo.

7. Mediante escrito presentado el 23 de junio de 1993, compareció en el proceso el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia en representación de don Manuel Carmiña García, manifestando que habiendo sido emplazado para comparecer en el presente proceso constitucional, venía a oponerse a la demanda presentada por los recurrentes.

Considera el compareciente que no debe el Tribunal Constitucional reexaminar las situaciones de hecho creadas por las resoluciones del Juzgado de lo Social que son firmes. Señala que los recurrentes fueron citados en el domicilio de la empresa y que ante su actitud de ausentarse tuvieron que ser citados por edictos. Por lo tanto, la indefensión que dicen haber padecido se debe a que no ejercitaron en el proceso su derecho de defensa por lo que procede desestimar ahora el recurso de amparo interpuesto.

8. Mediante providencia de 1 de julio de 1993, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia en nombre y representación de don Manuel Carmiña García, acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que por plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. Mediante escrito presentado el 30 de julio de 1993, los recurrentes en amparo reiteran el contenido de su demanda y señalan que del examen de las actuaciones se deduce con toda claridad que los recurrentes en amparo no eran conocidos en el domicilio en el que fueron citados, que sus domicilios podían ser conocidos con toda facilidad ya que figuraban en el Registro Mercantil, que ni siquiera el domicilio al que se remitieron las citaciones correspondía a la empresa cuyo domicilio era otro en el que los administradores sí hubieran sido localizables. Entienden, por consiguiente, los recurrentes que la citación por edictos ha obligado a que el proceso se desarrollara con vulneración del principio de contradicción. Con invocación de diversas Sentencias de este Tribunal sostienen que la citación edictal realizada en este caso no reúne los requisitos para ser constitucionalmente válida al no haberse agotado previamente otras posibles modalidades de emplazamiento. Concluyen solicitando que se conceda el amparo solicitado.

10. El Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito de 29 de julio de 1993 que tuvo entrada en el Registro General al día siguiente. Tras recordar los antecedentes del caso, reitera el Fiscal su alegación, contenida ya en el escrito presentado el 5 de abril de 1993 (cf. supra, antecedente 5), según la cual concurre la causa de inadmisión, que ahora sería de desestimación, de extemporaneidad al haber intentado una vía recursal manifiestamente improcedente como fue la nulidad de actuaciones solicitada en su recurso de reposición presentado contra el Auto de 1 de junio de 1992.

En cuanto al fondo del asunto, indica el Ministerio Público que, tras la devolución de las citaciones efectuadas por correo, el Juzgado de lo Social no intentó ningún tipo de indagación sobre la causa de la devolución pasando inmediatamente a notificar todas las resoluciones judiciales por vía de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia. Del examen de las actuaciones se deduce que en el momento de iniciarse el pleito el domicilio de la empresa demandada no era ya el indicado por el trabajador demandante. Además, cuando procedió a investigar los datos patrimoniales de la empresa y de los administradores a efectos de despachar ejecución y trabar embargos la parte actora ofreció al Juzgado los domicilios particulares de los administradores demandados que no había facilitado anteriormente. Todo ello demuestra, a juicio del Fiscal, que el comportamiento del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid fue enervante y formalista y desconoció el derecho de los recurrentes a ser oídos por lo que se lesionó el derecho que les reconoce el art. 24.1 C.E.

Indica el Fiscal que en supuestos similares como los de las SSTC 85/1986, 234/1988, 141/1989, el Tribunal Constitucional concedió el amparo a quienes habían sido víctimas de indefensión al haber sido citados por edictos sin que se agotasen por el órgano judicial los medios a su alcance de naturaleza más personal para asegurar su comparecencia en el juicio.

Concluye el Fiscal señalando que procede denegar el amparo solicitado por entender que concurre la causa de desestimación del art. 44.2 LOTC pero que, en el caso de no estimarse así, procedería la concesión del amparo solicitado puesto que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E.

11. Solicitada por la parte recurrente en amparo el 4 de marzo de 1993, la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas la Sección Tercera acordó por providencia de 17 de mayo de 1993 formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión conforme determina el art. 56 LOTC concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Evacuados los respectivos trámites por los recurrentes y por el Fiscal, la Sala Segunda dictó Auto de 14 de junio de 1993 acordando no acceder a la suspensión solicitada.

12. Por providencia de 10 de febrero de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado expuesto en los antecedentes, el presente recurso de amparo se interpone como consecuencia de la tramitación del proceso de despido 809/91 seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid en el que recayó Sentencia de 20 de noviembre de 1991. Alegan los solicitantes de amparo no haber sido emplazados en forma en dicho proceso lo que comportó su incomparecencia y consideran que la denegación por parte del Juzgado de lo Social de la nulidad de actuaciones pedida por los recurrentes una vez que tuvieron conocimiento de la existencia de un procedimiento de ejecución en su contra ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y les ha causado una completa indefensión.

Aunque la demanda cita como impugnada la Sentencia de 20 de septiembre de 1991, los Autos dictados posteriormente en ejecución de la misma y el Auto de 3 de septiembre de 1992 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 1 de junio de 1992, conviene tener en cuenta que del contenido de la demanda resulta que en su fundamentación subyace la denuncia contra las primeras actuaciones practicadas tras la demanda promovida por el trabajador, carentes del requisito esencial del emplazamiento en forma y con el resultado de haber sido condenados los demandados, ahora recurrentes en amparo, sin audiencia previa, contra la garantía constitucional del art. 24.1 C.E.; razón por la cual en el suplico de la demanda se solicita no sólo la nulidad de los Autos señalados y la de la Sentencia dictada en el proceso a quo sino también la de todas las actuaciones, puesto que se pide que éstas se retrotraigan -previa declaración de nulidad- al momento de citación para el juicio. Por consiguiente, la impugnación ha de entenderse dirigida no contra el contenido intrínseco de la Sentencia que puso término al proceso sino contra el hecho de que sea culminación de un procedimiento viciado. Por ello, si nuestro pronunciamiento fuera favorable al otorgamiento del amparo, sería necesario extenderlo a todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión denunciada.

2. Antes de entrar a resolver el fondo de la cuestión planteada por el presente recurso de amparo resulta necesario pronunciarse acerca de las alegaciones que formula el Ministerio Fiscal en relación con la posible extemporaneidad de la demanda. Reiterando lo manifestado en su escrito presentado el 5 de abril de 1993 -evacuando el trámite conferido por la providencia de 15 de marzo de 1993 (cf. antecedente 5)-, el Fiscal manifiesta en sus alegaciones presentadas el 30 de julio de 1993 que, por Auto de 1 de junio de 1992 el Juzgado accedió a la ejecución instada por el trabajador demandante. Contra dicho Auto interpusieron los recurrentes un recurso de nulidad de actuaciones que era manifiestamente improcedente al ir dirigido contra una Sentencia que ya era firme (art. 240 L.O.P.J). Al haber acudido en amparo solamente después de que fuera resuelto ese recurso, por Auto del Juzgado de lo Social de 3 de septiembre de 1992, los recurrentes habrían dejado transcurrir el plazo de veinte días que para recurrir en amparo establece el art. 44.2 LOTC plazo que debe computarse a partir del momento en que los recurrentes tuvieron conocimiento de la existencia de la Sentencia que estaba en trance de ser ejecutada.

Es doctrina de este Tribunal que la interposición de recursos improcedentes para el fin perseguido no es susceptible de interrumpir el mencionado plazo de caducidad pues no puede permitirse el recurrente ampliar artificialmente el plazo para acudir al recurso de amparo mediante la interposición de aquellos recursos innecesarios, e improcedentes para el fin perseguido (SSTC 91/1988, 148/1988, 2/1989, 185/1990, 72/1991, 116/1992). No parece, sin embargo, conveniente amparar sobre esta doctrina decisiones que, con riguroso automatismo, declarasen la extemporaneidad de un recurso de amparo cuya subsidiariedad resulta necesario preservar. Es por consiguiente necesario determinar si en el contexto de las actuaciones el recurso fue en efecto improcedente.

En el caso que examinamos, los actores solicitaron ciertamente la nulidad del proceso de despido núm. 809/91, y de la ejecución núm. 104/92, seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid. No conviene olvidar, no obstante, que esta petición no fue tramitada como un incidente de nulidad que contrariaría frontalmente lo dispuesto por el art. 240.1 L.O.P.J., sino que se sustanció a través de un recurso de reposición contra un Auto de ejecución -el de 1 de junio de 1992- que indicaba expresamente que contra el mismo cabía recurso de reposición el cual además está expresamente previsto por la Ley (art. 183.1 L.P.L.). El Auto resolutorio del recurso -el de 3 de septiembre de 1992- no fue objeto de ningún recurso ulterior por parte de los recurrente en amparo, quienes diligentemente acudieron contra él al recurso de amparo constitucional. No concurre, por tanto, la causa de desestimación del recurso de amparo puesta de manifiesto por el Fiscal.

3. Para resolver el fondo de la demanda conviene tener presente la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el derecho de defensa garantizado por el art. 24.1 C.E. en relación con los actos de comunicación -citaciones, notificaciones y emplazamientos en el proceso-. Sintetizando la citada doctrina, debe resaltarse la especial trascendencia que para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión viene atribuida a los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial el emplazamiento a quien es o puede ser parte en el procedimiento. Asimismo, la doctrina señalada ha puesto de manifiesto que la notificación y el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo dando fe el Secretario en los Autos del contenido del sobre remitido constituye una forma ordinaria de comunicación tal como establece el art. 56 de la Ley de Procedimiento Laboral. Sin embargo la utilización de los servicios de correos por los órganos jurisdiccionales no permite que en todos los casos en que la notificación o emplazamiento por correo resulte infructuosa se acuda a la práctica de la notificación por edictos, pues éste solo es sistema utilizable en aquellos casos en que no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que deba ser notificada o emplazada o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio, añadiéndose que es preciso reiterar, desde la perspectiva constitucional de la efectividad de la tutela judicial, el carácter supletorio de las notificaciones por medio de edictos y su consideración como remedio último para la comunicación del órgano jurisdiccional con las partes (SSTC 36/1987, 157/1987, 140/1988, 9/1991).

Como señala la STC 234/1988, cuando resulta infructuoso el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo por hallarse ausente su destinatario, no puede realizarse sin más la notificación por edictos, pues antes de acudir a este procedimiento es preciso que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero y que se consigne así por diligencia. Y esta diligencia, inexcusable para la notificación por edictos, requiere el cumplimiento de las formalidades establecidas en los arts. 57 y 58 de la L.P.L, es decir, que se haga por el Secretario o funcionario en quien delegue en el domicilio de la persona a que afecte y, de no ser hallado el destinatario de la cédula de notificación, que se entregue ésta a las personas que designa el art. 57.

Solamente una vez cubiertos dichos trámites, de los que no excusa la notificación por correo certificado, que autoriza el art. 56, puede acordarse la notificación por edictos que autoriza el art. 59 de la L.P.L. Como recuerda el Ministerio Fiscal, en aquellos casos en que los servicios de correos devuelven la notificación con las menciones "ausente en horas de reparto" o "se ausentó" o, como en el presente caso, "desconocido", "devuelto retour", el órgano judicial incurrirá en vulneración del derecho a no sufrir indefensión si no cumple con la ratio esencial de la normativa de citación, notificación y emplazamiento que no es otra que la de asegurar que el receptor de la comunicación ha recibido fehacientemente ésta. Por ello, el órgano judicial no puede pasar directamente a la citación por edictos, cuya eficacia de conocimiento por el citado es muy limitada, sin agotar todos los medios a su alcance de naturaleza más personal.

4. Considerando a la luz de dicha doctrina el emplazamiento acordado por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid en el proceso de despido de que el presente recurso de amparo trae causa, resulta del examen de las actuaciones que en la demanda figuraba el domicilio de la empresa demandada, domicilio que se señalaba como correspondiente también a los administradores demandados. Admitida a trámite la demanda por providencia de 16 de octubre de 1991, el Juzgado de lo Social acordó la citación del representante legal de la empresa demandada y de los administradores solidarios, citación que se llevó a cabo en el domicilio señalado en la demanda, por correo certificado con acuse de recibo. Devueltas las citaciones dirigidas a los recurrentes con la mención "devuelto retour" y, en algún caso, con la mención manuscrita "desconocido", el Juzgado procedió, sin más trámite, al emplazamiento edictal de los recurrentes por providencia de 26 de octubre de 1991. Dictada Sentencia con fecha 20 de noviembre de 1991, fue notificada a los recurrentes en amparo por edictos y las resoluciones judiciales recaídas en fase de ejecución les fueron notificadas también por edictos, hasta que los recurrentes en amparo, una vez que tuvieron conocimiento del proceso al serles embargados sus bienes, comparecieron ante el Juzgado instando la nulidad de actuaciones a través de un recurso de reposición contra el Auto de 1 de junio de 1992, siéndoles notificado el Auto resolutorio del mismo por correo certificado con acuse de recibo.

Pues bien, las circunstancias concurrentes en el presente caso llevan necesariamente a la concesión del amparo solicitado puesto que, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, se comprueba que el Juzgado de lo Social en cuestión, no actuó con el cuidado y la colaboración que son exigibles a los órganos judiciales en su comunicación con las partes. En efecto, citados los recurrentes en el domicilio señalado por el trabajador demandante se acordó su emplazamiento edictal inmediatamente después de que los servicios de correos devolvieran las citaciones efectuadas por correo certificado con acuse de recibo. Falta, por lo tanto, el presupuesto necesario para decidir dicha modalidad de emplazamiento, esto es, el ignorado paradero o domicilio de los demandados y haber agotado previamente las otras modalidades de comunicación previstas en la ley que aseguran en mayor medida la efectividad del emplazamiento dado el carácter del emplazamiento edictal como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes. Así, aunque el Juzgado de lo Social remitió la citación por correo al domicilio de los recurrentes en amparo que se había señalado en la demanda,omitió, posteriormente, una vez que dicho sistema de notificación demostró ser infructuoso, toda actividad investigadora tendente a determinar si la ausencia de los demandados del domicilio de citación era momentánea o definitiva y sin inquirir del demandante cualquier otro posible domicilio de los recurrentes en amparo. Como señalan estos en su demanda y en sus alegaciones, hubiera bastado con solicitar del Registro Mercantil la certificación de los domicilios de los administradores solidarios, cosa que no se hizo, pese a haberse solicitado certificación de dicho registro de otros extremos y pese a haberse tenido, en fase de ejecución de la Sentencia, conocimiento de los domicilios reales de dichos administradores. Además, como señalan tanto los recurrentes como el Fiscal, el domicilio indicado en la demanda ni siquiera correspondía con el domicilio real de la empresa demandada tal y como se deduce de la certificación de la Junta Municipal de Distrito de Retiro del Ayuntamiento de Madrid, de 30 de junio de 1992, y de la nota informativa del Registro Mercantil, de 3 de octubre de 1991, expedida a solicitud del trabajador, documentos obrantes ambos en las actuaciones.

Aquellas actuaciones procesales no satisfacen el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 C.E. y causó a los recurrentes la indefensión que denuncian en su demanda pues ni consta fehacientemente en las actuaciones que tuvieran conocimiento de la existencia del proceso, ni puede presumirse su conocimiento a través de hechos ciertos, ni, finalmente, les es exigible una diligencia mayor para haberlo podido conocer a través del procedimiento edictal, habiendo podido evitar el órgano judicial, si hubiera actuado diligentemente, la indefensión de los recurrentes en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Fernando de la Torre López, don Jesús de la Torre López y doña María de los Angeles Lorenzo Sáez y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Declarar la nulidad de las actuaciones practicadas y resoluciones dictadas en los autos 809/91 de despido por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid y en el procedimiento de ejecución núm. 104/92 del mismo Juzgado.

3º. Restablecer a don Luis Fernando de la Torre López, don Jesús de la Torre López y doña María de los Angeles Lorenzo Sáez en la integridad de su derecho y para ello retrotraer las citadas actuaciones judiciales seguidas ante el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid al momento inmediatamente anterior al emplazamiento de los demandados para que estos lo sean en legal forma.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 52/1994, de 24 de febrero de 1994

Pleno

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:52

Conflicto positivo de competencia 779/1987. Promovido por la Junta de Andalucía, en relación con el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de 9 de enero de 1987, por el que se autorizó la enajenación al ICONA de la entidad "La Almoraima, Sociedad Anónima". Voto particular

1. Que la Administración actúe sometida al Derecho mercantil o civil no la exonera de su deber de respetar el orden constitucional de competencias. Resulta indiferente que su actuación sea llevada a cabo a través de órganos y servicios encuadrados en su organización matriz, o que por el contrario sea realizada por entidades con personalidad jurídica propia, pero controladas y dirigidas por la Administración del Estado. Tanto en un supuesto como en el otro, los actos emanados de la Administración estatal deben circunscribirse al ámbito que el bloque de la constitucionalidad mantiene como competencia del Estado, y deben respetar los ámbitos que cada Estatuto de Autonomía ha atribuido a la competencia de la respectiva Comunidad Autónoma [F.J. 5].

2. El Estado no puede utilizar, en Andalucía, las fincas rústicas que posea, bien porque sean de su propiedad, bien porque sean propiedad de entes o sociedades controladas por él, como instrumentos para cumplir funciones o tareas públicas que sean de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía. O, lo que es lo mismo, el título de propietario de dichas fincas no le habilita para asumir competencias que constitucionalmente no le correspondan [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 779/87, promovido por la Junta de Andalucía, representado por el Letrado del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia, frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de 9 enero 1987, por el que se autorizó la enajenación al ICONA de la entidad La Almoraima, S.A., y otros extremos. Ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 junio 1987, el Letrado designado para representar a la Junta de Andalucía planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, por entender que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 enero 1987, que había sido notificado a la Comunidad Autónoma el siguiente 4 febrero, no respetaba el orden de competencias establecido en el bloque de la constitucionalidad.

En su escrito formula el siguiente suplico:

1º. Que sólo es competencia del Gobierno de la Nación el señalamiento, expreso o tácito, de un destino definitivo que sirva al fin expropiatorio al que deben afectarse los bienes y derechos expropiados a que se refiere el apartado II del mencionado Acuerdo, y que es la Junta de Andalucía la legítima titular de la competencia para la realización concreta del destino ya asignado, mediante el aprovechamiento forestal de la finca, por lo que en consecuencia habrá de declararse

Válido el señalamiento tácito de destino definitivo contenido en dicho apartado. Nulo el encargo implícito asignado al ICONA. Nula la venta al ICONA de LA ALMORAIMA, S.A. La procedencia de que se transfieran a la Junta de Andalucía los medios patrimoniales precisos para el ejercicio de la citada competencia.

2º. Que son igualmente competencia de la Junta de Andalucía las eventuales acciones de reforma agraria previstas en el apartado IV del citado Acuerdo, por lo que deberá modificarse su redacción aclarando que, en el caso de que los bienes expropiados se destinen a una finalidad redistributiva de la propiedad agraria, se respetarán las competencias de la Comunidad Autónoma andaluza previstas en el art. 18.1.4º de su Estatuto de Autonomía efectuando, en su caso, la transferencia de los medios patrimoniales precisos.

3º. Que es competencia de la Comunidad Autónoma andaluza la realización de las actuaciones previstas en el apartado V del repetido Acuerdo debiendo modificarse su redacción en el sentido de atribuir a aquélla el encargo asignado en el mismo al IRYDA.

Mediante otrosí interesa la suspensión cautelar del Acuerdo controvertido, para evitar el riesgo de que la realización de asentamientos haga ineficaz una eventual Sentencia favorable.

2. La Comunidad Autónoma funda su pretensión en las siguientes razones:

a) Al rechazar el requerimiento de incompetencia, dirigido por la Junta al Gobierno el 1 abril 1987, éste invocó como únicos títulos competenciales los de bases y ordenación del crédito, banca y seguros, y general de la economía (núms. 11 y 13 del art. 149.1 C.E.). En estos títulos sólo se pueden encuadrar las medidas destinadas a conseguir objetivos de política económica nacional, o la unidad del orden económico nacional. Sin embargo, la expropiación de los bancos y otras sociedades que componían el grupo Rumasa, S.A., constituye una medida singularísima de reacción frente a una amenaza constituída por una situación excepcional (art. 1 de la Ley 7/1983, y STC 111/1983, fundamento jurídico 7º).

b) Las medidas adoptadas al amparo de la competencia sobre el orden público económico limitan su eficacia a restaurarlo. Conseguido su objetivo el título decae. En el caso que nos ocupa, la finalidad de restauración se ha intentado obtener mediante una expropiación legislativa singularísima, que permitiera un desapoderamiento inmediato de los responsables del grupo, el saneamiento de las empresas y la adscripción a un destino definitivo que sirva al fin expropiatorio, aunque esta afectación final se satisface con independencia del camino que posteriormente se eligiera (STC 166/1986, fundamento jurídico 15). Sólo la elección del destino de los bienes y derechos expropiados, de conformidad con la finalidad perseguida, pertenece al ámbito del orden público económico, pero no su realización. La efectiva actuación del destino asignado corresponde a la entidad pública competente para ello, según el orden normal de distribución de competencias. En consecuencia, cuando la realización del destino asignado exceda del ámbito de poder reservado constitucionalmente al Estado, éste debe transferir los medios patrimoniales a quien resulte competente, sin que pueda invocar el título excepcional para derogar el orden constitucional de distribución de competencias.

c) Del Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 enero 1987 no interesa el apartado I, que se refiere a la incorporación al Patrimonio del Estado de manera definitiva del capital de ciertas sociedades, así como la venta de otras del propio Estado. Tampoco tiene interés el apartado III, pues la actividad de saneamiento en él definida es previa también a la fijación del destino definitivo. El objeto propio del presente conflicto lo constituyen los apartados II, IV y V.

La finalidad del apartado II es la incorporación al patrimonio del ICONA de la sociedad La Almoraima, S.A. El ICONA es un organismo autónomo adscrito al actual Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según el art. 1 del Decreto ley 17/1971, de 28 octubre. Como Administración institucional tiene fines limitados, y sus medios personales y patrimoniales son instrumentales, afectos al cumplimiento de dicho fin. La consecuencia es que la adscripción al mismo de medios patrimoniales sólo puede hacerse para el cumplimiento de sus fines propios (arts. 80 Ley del Patrimonio del Estado y art. 10 Ley de Entidades Estatales Autónomas). La venta de la sociedad mencionada al ICONA implica de modo concluyente la voluntad de fijar como destino de aquélla alguno de los fines del Instituto fijados en el art. 3.2 del Decreto ley de 1971. La cuestión radica en que las competencias a cuyo ejercicio puede adscribir el ICONA los bienes adquiridos no le corresponden en el ámbito territorial de Andalucía, sino que son de la exclusiva titularidad de ésta, conforme a los arts. 13.7 y 18.1.4 E.A.A., así como el Real Decreto 1.096/1984.

De ningún modo se encuentra justificado que la administración de montes o masas forestales concretas se encuentre entre las bases de ordenación del crédito, o planificación general de la economía. Y el que las fincas sean propiedad de un ente instrumental es igualmente irrelevante, pues la interposición de personas jurídicas no puede utilizarse para crear títulos competenciales inexistentes, basados en facultades dominicales o para burlar el orden de competencias. El Acuerdo gubernamental requerido sólo aplica la Ley 7/1983 en la medida en que asigna los bienes expropiados un destino definitivo, pero no en cuanto confiere al ICONA el encargo implícito de realizar actuaciones que son competencia de la Comunidad Autónoma andaluza en su territorio. Sentado que es válida la fijación tácita de destino de los bienes expropiados a fines de explotación forestal y de conservación de la naturaleza, y dado que la realización del mismo compete a la Comunidad Autónoma, deberá procederse a la transferencia a ésta de los medios patrimoniales precisos para aplicarlos a su cumplimiento.

d) El apartado IV del Acuerdo impugnado delega en dos Ministros la facultad de decidir sobre el destino final de las fincas pertenecientes al resto de sociedades, haciéndolas permanecer en el Patrimonio del Estado, o bien adscribiéndolas a una finalidad redistributiva de la propiedad agraria, mediante el asentamiento de cooperativas u otras formas de asociacionismo laboral. No discutimos la competencia estatal para decidir sobre el destino final de los bienes; pero, en caso de que estos se adscriban a una finalidad redistributiva propia de la reforma agraria, deben respetarse las competencias autonómicas prescritas en el art. 18.1.4 del Estatuto andaluz, haciendo al efecto la transferencia de los medios patrimoniales precisos. La argumentación expuesta en el fundamento anterior es plenamente trasladable aquí.

e) El último apartado del Acuerdo asigna al IRYDA el encargo provisional de realizar actividades de reparación, conservación y dirección técnica de las fincas, a fin de obtener su funcionamiento óptimo. Este encargo resulta anómalo en cuanto excede de los fines propios del Instituto, que sólo puede explotar fincas rústicas creando Empresas Nacionales de Transformación Agraria (art. 160 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario), en régimen transitorio, para devolverlas al tráfico jurídico cumpliendo los objetivos previstos por el art. 21 de la citada Ley. Sólo se puede salvar la regularidad del Acuerdo interpretando que el encargo se realiza como preparación de la posible actuación de reforma agraria prevista en el apartado IV. Pero entonces, esas competencias no pueden ser ejercidas por el IRYDA en el territorio de Andalucía, pues corresponden a la Comunidad Autónoma en virtud del art. 18.1.4 del Estatuto, según se expuso anteriormente. El resultado que se obtiene es incrementar la Administración periférica estatal, duplicando innecesariamente los servicios autonómicos existentes.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 24 junio 1987, acordó admitir a trámite el conflicto, publicarlo, y dar traslado para alegaciones de fondo, y acerca de la suspensión solicitada.

Tras oír a las partes, el Pleno dictó Auto de 16 julio 1987 denegando la solicitud de suspensión del Acuerdo controvertido.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 21 julio 1987, solicitando que se declarase que el conflicto ha sido mal planteado por no existir una real controversia cobre competencias o, alternativamente, que correspondan al Estado las ejercitadas en el Acuerdo objeto del presente conflicto. Apoya su petición en los siguientes fundamentos:

a) Con carácter preliminar formula diversas precisiones sobre el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 enero 1987, cuyo complejo contenido analiza detalladamente. El acuerdo controvertido se basa, en parte, en el art. 5 de la Ley 7/1983, de Expropiación del grupo Rumasa, y en parte constituye ejercicio de facultades reguladas por la legislación del Patrimonio del Estado y por la Ley General Presupuestaria. Todos los actos dispositivos sobre títulos valores que contienen son negocios jurídicos de Derecho privado, por referirse a bienes comprendidos en la esfera del Patrimonio del Estado (art. 4.2 Ley de Contratos del Estado); y el ICONA es titular del haz de derechos de socios de La Almoraima, S.A., en la misma situación que cualquier accionista de una sociedad anónima. Los puntos IV y V del Acuerdo se inspiran en el art. 31 de la Ley del Patrimonio del Estado, que también es aplicable a bienes propiedad de sociedades estatales. El punto V no reclama del IRYDA el ejercicio de poderes o competencias administrativas, sino la realización de ciertas prestaciones de asistencia técnico-agraria, idénticas a las que podría realizar una empresa privada de asistencia agraria; de hecho podrán realizarse a través de otra sociedad estatal, la Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA, Real Decreto 379/1977, de 21 enero, y art. 160 L.R.D.A.).

b) El punto II del Acuerdo de 9 enero 1987 no lesiona las competencias aducidas por la Junta de Andalucía, pues ni representa indebido ejercicio de estas competencias autonómicas, ni conlleva actos que las lesionen o menoscaben, lo que es imprescindible para plantear un conflicto positivo de competencia (STC 110/1983, fundamento jurídico 1º, 11/1984, fundamento jurídico 2º, y 119/1986, fundamento jurídico 3º). La cita de los núms. 11 y 13 del art. 149.1 C.E. se explica por el principio de unidad de la medida (STC 179/1985, fundamento jurídico 1º), que rige para el caso de la Ley de expropiación de Rumasa. Pero ello no agota los temas que suscita este conflicto.

La Junta no discute la competencia del Estado para autorizar la enajenación de las acciones de La Almoraima, S.A., a Rumasa, S.A., y que ésta las transmita al ICONA; sólo discrepa de que el transmisario definitivo no sea la propia Junta. Esta puntualización basta para comprender que no hay aquí materia propia de un conflicto positivo de competencias, porque falta su presupuesto esencial: controversia sobre competencias. La mejor prueba de ello es la artificiosa división que efectúa del punto II del Acuerdo del Gobierno, entre un señalamiento tácito de destino definitivo, que la Junta acepta como válida, y el encargo implícito al ICONA de realizar las actuaciones correspondientes, que no acepta, así como la autorización de venta a ICONA. Pero en el punto II del Acuerdo de 9 enero 1987 hay simplemente la autorización de dos actos de disposición iure privato sobre ciertos títulos valores; no hay, por tanto, ejercicio de ninguna potestad pública, de ninguna competencia. El ICONA no adquiere más poder jurídico sobre la finca de La Almoraima, S.A., que el que deriva de su condición de titular del 100 por 100 de su capital social; un poder jurídico que fluye por cauces de estricto Derecho privado, y es absolutamente extraño al ejercicio de cualquier competencia o potestad pública. La sociedad estatal, como todos los propietarios de fincas rústicas de Andalucía, es obvio que queda plenamente sujeta al resultado del ejercicio de las competencias que le corresponden a la Junta con arreglo a su Estatuto de Autonomía, así se traduzcan en la aprobación de normas autonómicas como en la atribución de potestades a la Administración autónoma andaluza.

El principio de especialidad de las Administraciones institucionales no permite confundir dos cosas absolutamente diversas: una, la relación de instrumentalidad con la Administración matriz, y otra, la capacidad jurídica de la Administración institucional, en este caso capacidad jurídico-privada. Los fines del organismo autónomo definen su giro o tráfico propio, el círculo de sus competencias, pero no constituyen causa de restricción de su capacidad jurídico-privada. ICONA puede perfectamente adquirir acciones y fundar sociedades anónimas con sujeción a las leyes; y no sólo con una finalidad enlazada a sus fines y funciones como Administración institucional sino por razones de buena administración de sus bienes patrimoniales, como autoriza el art. 31 de la L.P.E. No hay verdadera controversia de competencias, porque el objeto del punto II del Acuerdo del Consejo de Ministros es autorizar negocios jurídicos privados de disposición sobre títulos valores.

En cuanto al Real Decreto 1.096/1984, se refiere a funciones o poderes jurídicos, no a propietarios de monte. La referencia que contiene a la legislación sobre el Patrimonio del Estado alude al patrimonio forestal, regulado por la Ley de 10 marzo 1941, no a la legislación general, sometido al Texto Articulado de 15 abril 1964. El Patrimonio Forestal del Estado era en realidad la designación de un régimen jurídico administrativo, creado respecto a ciertas masas forestales ingentes, no necesariamente de propiedad patrimonial del Estado. La finca "La Almoraima" nada tiene que ver con ésto, pues se trata de un simple supuesto de explotación patrimonial. Los organismos ICONA e IRYDA intervienen, no como administraciones institucionales estatales, para realizar las funciones administrativas que le están asignadas por la Ley, sino a título de auxiliares técnicos de la explotación patrimonial. Y la posibilidad de que los cultivadores participen en la explotación no supone ninguna acción administrativa de reforma agraria, sino una manifestación de respeto del propietario de la finca a los valores constitucionales reflejados en los arts. 9.2, 40.1, 129.2 y 130.1 C.E.

Por último, tanto la pretensión de que el Tribunal declare nulo un negocio jurídico-privado, como la de que declare que el Estado está obligado a transferir a la Junta de Andalucía no se sabe bien si las acciones de La Almoraima S.A. o la propiedad de la finca rústica "La Almoraima", son pronunciamientos ajenos a un proceso conflictual, con arreglo al art. 66 LOTC.

c) Tampoco los puntos IV y V del Acuerdo del Gobierno lesionan las competencias aducidas por la Junta de Andalucía. Al decidir conjuntamente ambos Ministros sobre la forma de explotación de las fincas no ejerce ninguna competencia administrativa, forestal o agraria; sino simplemente sobre el modo en que unas sociedades estatales, propietarias de ciertos bienes inmuebles rústicos, habrán de explotarlos, en el marco de los arts. 31 y 32 L.P.E. La opción para una explotación en régimen cooperativo o societario laboral no entraña una acción pública de reforma agraria; sino simplemente una posible elección iuri dominii, en ejercicio del derecho dominical, exactamente igual a como pudiera hacerlo un particular que quisiera que su cortijo fuera explotado según fórmulas participativas. Las sociedades estatales quedarán en su caso sujetas a las normas autonómicas y a las potestades de la Administración agraria andaluza. Igualmente, la intervención del IRYDA --directamente o a través de TRAGSA-- tiene carácter provisional y transitorio, y es una mera acción de apoyo técnico para conseguir el funcionamiento óptimo de las sociedades estatales propietarias de los inmuebles. Los puntos IV y V del Acuerdo de 9 enero 1987 se mueven en el ámbito de la explotación patrimonial y no suponen ejercicio de ninguna competencia agraria. En realidad, no hay verdadera controversia de competencias.

5. Del texto del Acuerdo del Consejo de Ministros que motiva el presente conflicto, adoptado en su reunión del día 9 enero 1987, conviene transcribir lo siguiente:

II. De la misma forma se autoriza la venta de LA ALMORAIMA, S.A., por la Dirección General del Patrimonio a RUMASA, S.A., por 1 pta. por cada acción y la venta subsiguiente de la misma por RUMASA, S.A., al ICONA. El precio de venta de LA ALMORAIMA, S.A., al ICONA se fija en la cantidad simbólica de 1 pta. por acción.

IV. Los Ministros de Agricultura y Economía y Hacienda, a la vista del estudio sobre la viabilidad de las fincas de las sociedades, determinarán en su caso aquéllas que deban explotarse bajo la forma de cooperativa o sociedad anónima laboral o bien permanecer en el Patrimonio del Estado.

V. En tanto no se efectúe la venta o adscripción definitiva de las sociedades, las actividades de reparación, conservación y dirección técnica se realizarán por el IRYDA, con la finalidad de conseguir en este período el funcionamiento óptimo de las mismas".

6. El Letrado de la Junta de Andalucía, por escrito de 4 enero 1993, solicitó al Tribunal que decretara la anotación preventiva de la demanda formulada en el presente proceso, al concurrir todos los requisitos legales: su estimación supondría el reconocimiento de una titularidad competencial de la Junta, y la correlativa incompetencia de la Administración del Estado, de la que puede derivarse una modificación jurídico real inmobiliaria en favor de aquélla con el traspaso de la finca cuya autorización de enajenación es objeto del conflicto; sin que pueda entenderse que produzca perjuicio alguno para la Administración del Estado, comprometiéndose en cualquier caso a reparar los perjuicios que pudieran derivarse de la anotación preventiva.

La Sección Segunda acordó el traslado al Abogado del Estado el 12 enero 1993. Este se opuso a la anotación preventiva en la demanda, pues al ser una garantía para la efectividad del derecho material que se discute en el proceso (arts. 38, 42 y 71 Ley Hipotecaria, y STC 202/1987, fundamento jurídico 5º), es ajena al presente proceso. En los AATC 148/1990 y 181/1990 se ha admitido dicha anotación como accesoria a la única medida cautelar prevista por la LOTC, en su art. 56.

La Sección Segunda, por providencia de 21 enero 1993, acordó que no había lugar a la anotación preventiva pedida por la representación de la Junta de Andalucía.

7. Por providencia de 22 de febrero de 1994, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Junta de Andalucía impugna el Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el 9 enero 1987, en el que éste autorizó diversas operaciones relativas a sociedades mercantiles de propiedad pública, que poseen fincas en el territorio de la Comunidad Autónoma. La Junta alega que el Acuerdo estatal viola las competencias que sobre montes, agricultura y reforma agraria, le atribuyen los arts. 13.7 y 18.1.4 de su Estatuto de Autonomía.

Por el contrario, el Abogado del Estado sostiene que el Acuerdo del Gobierno no lesiona ni menoscaba ninguna competencia de la Comunidad Autónoma andaluza. Es más, sostiene que el conflicto ante este Tribunal ha sido mal planteado, pues no existe una real controversia sobre competencias, ni las pretensiones deducidas por la representación de la Junta pueden ser satisfechas en este cauce procesal.

En cuanto a lo primero, alega que el Consejo de Ministros se ha limitado a autorizar negocios jurídicos de Derecho privado: diversos actos de disposición sobre los títulos valores representativos del capital social de varias sociedades mercantiles de propiedad pública estatal, y diversos actos dirigidos a ordenar y dirigir la explotación patrimonial de fincas rústicas de propiedad del Estado. Autorizaciones que nada tienen que ver con el ejercicio de ninguna potestad pública o competencia administrativa, forestal o agraria, sino con actos de disposición y de uso de propiedades que fluyen por cauces de estricto Derecho privado. En cuanto al segundo aspecto de sus alegatos, el Abogado del Estado afirma que la condena a transferir un bien concreto queda fuera de los poderes del Tribunal, ex art. 66 LOTC.

Pero antes de resolver las dos objeciones procesales formuladas por el Abogado del Estado, dados los términos en que se ha planteado la controversia entre las partes, es preciso perfilar con claridad cuál es el alcance y el significado jurídico del Acuerdo estatal que ha dado origen al presente proceso constitucional.

2. La mera denominación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 enero 1987 da idea de su complejo contenido, cuyo texto íntegro ha sido reflejado en los antecedentes de esta Sentencia. Todas las partes en este proceso se muestran de acuerdo en que ofrece dos aspectos principales: un conjunto de transmisiones de acciones de sociedades estatales [ex art. 6.1 a) de la Ley General Presupuestaria, hoy Texto Refundido de 1988, y ex arts. 31 y 100 de la Ley del Patrimonio del Estado de 1964]; y una serie de decisiones acerca de la explotación de las fincas propiedad de tales sociedades.

La más importante de las sociedades concernidas por el acuerdo del Gobierno es La Almoraima, S.A., propietaria de una finca de ese nombre de más de catorce mil hectáreas, sita en la provincia de Cádiz. Las restantes sociedades son también propietarias de inmuebles rústicos, aunque de menor extensión (que oscila entre 33 y 853 Has.), situados en su gran mayoría en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Las únicas excepciones las ofrece la Compañía Diago S.A., propietaria de una única finca radicada en la provincia de Madrid y Viñedos Españoles S.A., que junto a tres terrenos situados en Cádiz y Córdoba posee una finca en Ciudad Real y otra en Logroño. De acuerdo con los términos del conflicto, quedan excluídos de la presente controversia aquella sociedad y las fincas de esta última situadas fuera de la linde andaluza.

La mayoría de las sociedades anónimas afectadas por el Acuerdo litigioso provienen de la expropiación del grupo Rumasa, efectuada por el Real Decreto ley 2/1983, de 23 febrero, y la Ley 7/1983, de 29 junio. En este conflicto no se cuestiona el origen de la propiedad estatal de las empresas agrícolas afectadas por él. La Junta de Andalucía no controvierte la competencia del Estado en virtud de la cual el Consejo de Ministros autorizó la transmisión de las acciones de las compañías agrícolas que habían pertenecido al grupo Rumasa, que encuentra su fuente inmediata en el art. 5 de la Ley 7/1983, y su cobertura genérica en las bases de la ordenación del crédito y de la planificación general de la actividad económica, reservadas por los núms. 11 y 13 del art. 149.1 C.E. a las instituciones centrales del Estado. Pero sostiene que esas competencias estatales se agotan al afectar los bienes y derechos expropiados a un destino ulterior, que satisfaga la causa expropiandi, de acuerdo con la doctrina de la STC 166/1986; y alega que el destino que corresponde a las sociedades y fincas agrícolas sujetas al acuerdo controvertido corresponde a la competencia de su Comunidad Autónoma.

Es este tema el que centra el presente proceso constitucional.

3. En la primera parte de su Acuerdo, el Consejo de Ministros autorizó diversas transmisiones de acciones societarias. En su punto I autorizó la incorporación definitiva a la cartera del Estado de la totalidad del capital social de varias sociedades, algunas que ya eran de su propiedad directa, y otras que le pertenecían indirectamente, a través de la entidad Rumasa, S.A., cuyo capital es estatal en su totalidad. En su punto II dispuso que La Almoraima, S.A., fuera vendida por la Dirección General del Patrimonio a Rumasa, S.A., a un precio simbólico de una peseta por acción; y que, tras llevar a cabo el saneamiento de la compañía (en los términos previstos por el punto III del Acuerdo), Rumasa S.A. la vendiera subsiguientemente al ICONA, por el mismo precio simbólico.

Es esta última transmisión la que discute la Junta de Andalucía. Para ser precisos, la Junta no controvierte la transferencia de los títulos representativos del capital de La Almoraima, S.A., por parte de Rumasa, S.A.; su discrepancia se centra en que el destinatario de dicha transmisión de acciones sea el Instituto para la Conservación de la Naturaleza, y no la Comunidad Autónoma.

En la segunda parte del Acuerdo estatal que suscita el presente conflicto, el Consejo de Ministros adoptó dos decisiones complementarias. En su punto IV dispuso que los Ministros de Agricultura y de Economía y Hacienda determinaran las fincas de las sociedades que debieran explotarse bajo la forma de cooperativa o sociedad anónima laboral, o bien permanecer en el Patrimonio del Estado, a la vista del estudio sobre su viabilidad. En su punto V, por otro lado, encomendó al IRYDA las actividades de reparación, conservación y dirección técnica, en tanto no se efectuara la venta o adscripción definitiva de las sociedades.

Ambas decisiones son controvertidas por la Junta de Andalucía. Su Letrado afirma que ambas entran de lleno en la materia de reforma agraria, pues el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario sólo puede actuar en el cumplimiento de tales fines, con el objetivo de redistribución de la propiedad agraria, articulado mediante cooperativas o sociedades laborales.

4. Como puede observarse, por consiguiente, en el actual conflicto constitucional la Junta no cuestiona que la Administración del Estado tenga fincas rústicas de su propiedad en Andalucía, ya directamente, ya a través de sociedades mercantiles interpuestas. Tampoco presenta objeción a que la Administración central, a través de sus Departamentos ministeriales o de sus sociedades anónimas, lleve a cabo la explotación de tales bienes, en el sentido jurídico limitado que permite la legislación vigente. A este respecto, no es inoportuno recordar que la Ley del Patrimonio del Estado regula distintas modalidades en que los bienes que integran dicho patrimonio sirven fines de interés general, que son los únicos que justifican la propiedad pública según los arts. 128.2 y 132 C.E. Junto a la modalidad prototípica, consistente en afectar bienes al uso general o a los servicios públicos (art. 113 y ss. L.P.E.), existen otras modalidades entre las que se incluye la explotación de los bienes patrimoniales, que disciplinan los arts. 31 y concordantes de la Ley. Dicha explotación recae sobre los bienes del Estado que, aun no encontrándose dedicados de momento al cumplimiento de los fines propios de ningún órgano u organismo estatal, no conviene enajenar, y que son susceptibles de aprovechamiento rentable. La explotación de tales bienes patrimoniales sirve a los intereses públicos de manera indirecta: permite al Estado percibir las rentas y frutos de los bienes de su propiedad, que pasan a engrosar el Tesoro público (arts. 31, 80 y 36 L.P.E.).

En definitiva, lo que la Junta de Andalucía disputa es que cuando las fincas rústicas que son propiedad del Estado y se encuentran en el territorio de la Comunidad, pasan a servir fines públicos distintos a la mera percepción de su rentabilidad económica, puedan ser destinadas a fines que son de su competencia, según su Estatuto de Autonomía. De aquí deduce que La Almoraima, que ha sido adscrita a fines de conservación de la naturaleza, y las restantes fincas rústicas, que han sido adscritas a fines de reforma agraria, han entrado por ello mismo en el ámbito de la competencia autonómica.

5. No es posible aceptar la primera de las objeciones que sostiene el Abogado del Estado para oponerse al planteamiento del presente conflicto. Que la Administración actúe sometida al Derecho mercantil o civil no la exonera de su deber de respetar el orden constitucional de competencias. Resulta indiferente que su actuación sea llevada a cabo a través de órganos y servicios encuadrados en su organización matriz, o que por el contrario sea realizada por entidades con personalidad jurídica propia, pero controladas y dirigidas por la Administración del Estado. Tanto en un supuesto como en el otro, los actos emanados de la Administración estatal deben circunscribirse al ámbito que el bloque de la constitucionalidad mantiene como competencia del Estado, y deben respetar los ámbitos que cada Estatuto de Autonomía ha atribuído a la competencia de la respectiva Comunidad Autónoma.

Que la Administración posea las fincas rústicas situadas en Andalucía, que han dado origen al presente proceso constitucional, a través de personas jurídicas intermedias, es irrelevante. Igualmente irrelevante resulta que tales entes instrumentales se configuren como sociedades mercantiles, sometidas al Derecho privado. Como se dijo en la STC 14/1986, fundamento jurídico 8º, "la instrumentalidad de los entes que se personifican o que funcionan de acuerdo con el Derecho Privado, remiten su titularidad final a una instancia administrativa inequívocamente pública, como público es también el ámbito interno de las relaciones que conexionan dichos entes con la Administración de la que dependen, tratándose en definitiva de la utilización por la Administración de técnicas ofrecidas por el Derecho Privado, como un medio práctico de ampliar su acción social y económica". Ahora bien, esa acción por parte de la Administración no puede desbordar en ningún caso los límites trazados por el orden constitucional de competencias. Admitir lo contrario sería tanto como aceptar que basta con convertir Direcciones Generales, y otros centros directivos de los Departamentos que forman la Administración del Estado, en sociedades anónimas u otros entes sometidos al Derecho privado, para ignorar y burlar la distribución territorial de competencias establecida por el bloque de la constitucionalidad. La capacidad jurídico-privada de los entes administrativos no es título de competencia, y su ejercicio debe respetar el orden constitucional de competencias.

Tampoco es admisible que la propiedad de un bien faculta a la Administración para realizar actividades que no le corresponden según el orden constitucional de competencias. La jurisprudencia del Tribunal, desde la STC 58/1982, fundamento jurídico 2º, respalda la idea opuesta: los bienes en mano pública sirven para ejercer las competencias que corresponden a las instituciones centrales del Estado y a las Comunidades Autónomas, y por ende su titularidad corresponde al ente competente para llevar a cabo las funciones y servicios a los que están afectos los distintos bienes. La propiedad pública de un bien es separable del ejercicio de aquellas competencias que lo tienen como soporte natural o físico: la titularidad de un bien no otorga competencias, y las facultades inherentes al dominio sobre un bien sólo pueden ser legítimamente utilizadas en atención a los fines públicos que justifican su propiedad pública, y respetando siempre el orden constitucional de competencias (SSTC 227/1988, fundamentos jurídicos 14 y 15, y 149/1991, fundamento jurídico 4.A).

Por consiguiente, el Estado no puede utilizar en Andalucía las fincas rústicas que posea, bien porque sean de su propiedad, bien porque sean propiedad de entes o sociedades controladas por él, como instrumentos para cumplir funciones o tareas públicas que sean de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía. O lo que es lo mismo el título de propietario de dichas fincas no le habilita para asumir competencias que constitucionalmente no le correspondan.

6. Esta conclusión no ha de llevar sin embargo a acceder a la pretensión deducida por la Junta de Andalucía de que el Estado transfiera a la Comunidad Autónoma las fincas rústicas afectadas por el conflicto o en su caso las propiedades de las acciones de las sociedades que son propietarias de ellas. Pues, si bien es imposible desconocer que el Acuerdo del Consejo de Ministros de enajenación al ICONA de la entidad La Almoraima, S.A., a la vista de la naturaleza pública de la primera, puede introducir inicialmente un factor no desdeñable de confusión, es lo cierto que de dicho Acuerdo no se deriva ningún aspecto de publicatio, sino tan sólo un acto de disposición de un bien patrimonial del Estado, que se ha estimado no conveniente enajenar y que es susceptible de aprovechamiento rentable, para su explotación, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la entonces vigente Ley de Patrimonio del Estado, según el cual dicha explotación económica puede llevarse a cabo por una entidad estatal autónoma. Tal puede entenderse la autorización de la venta al ICONA de la titularidad de las acciones de La Almoraima, S.A., a la que el mismo Acuerdo dota de un fondo de maniobra, y cuya viabilidad de explotación se trata de asegurar. Tiene razón el Abogado del Estado cuando afirma que sobre esta Sociedad y la correspondiente finca propiedad de esta Sociedad el organismo no adquiere más poder jurídico que el que deriva de su condición de titular de la totalidad del capital, poder jurídico de estricto derecho privado y absolutamente extraño al ejercicio de cualquier competencia o potestad pública.

No nos encontramos pues con una omisión o falta de traspaso de medios materiales y bienes raíces para el ejercicio de competencias de titularidad de la Comunidad Autónoma, sino de una adscripción patrimonial, la de las acciones de una Sociedad, para su explotación económica en el régimen jurídico privado a una entidad administrativa, gestión empresarial que, como todas las actividades privadas, habrá de quedar plenamente sujeto al ejercicio de las competencias que corresponden a la Junta de Andalucía. No consta en las presentes actuaciones, ni tampoco puede derivarse de los términos del Acuerdo sobre el que el conflicto se ha trabado, que ni el propósito ni el resultado de asunción por ICONA, a través de las titularidades de esas acciones, haya supuesto invasión de funciones públicas en Andalucía que constitucionalmente corresponden a la Comunidad Autónoma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el conflicto positivo de competencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra a la sentencia recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 779/87, y al que se adhiere el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer.

Discrepamos de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno. A nuestro entender, debió reconocerse que el apartado II del Acuerdo del Consejo de Ministros que se impugna por la Junta de Andalucía vulnera las competencias de esta Comunidad. En efecto, tal apartado supone encomendar la gestión de la Sociedad La Almoraima, S.A., a un ente público estatal al que según su estatuto (en este caso, el Real Decreto-Ley 17/1971) le corresponde el ejercicio de un conjunto de funciones que, en virtud de las disposiciones del Estatuto de Autonomía de Andalucía, han venido a incluirse dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

El reparto competencial que caracteriza al Estado de las Autonomías implica una distribución territorial de poderes de índole tanto legislativa como ejecutiva. En lo que aquí importa, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Andalucía, en su art. 18.1.4, atribuye a la Comunidad, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, competencia exclusiva en materia de "agricultura y ganadería, competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales". Ello significa obviamente que toda actuación por parte de los poderes públicos (aparte de los aquí inexistentes supuestos de fijación de bases y ordenación económica general), sea de índole normativa, o bien de naturaleza administrativa, que se relacione con las mencionadas materias en el ámbito territorial de Andalucía, le corresponderá a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. En consonancia con tal atribución competencial, entre otras disposiciones, el R.D. 1.096/1984, de traspaso de funciones y servicios en materia de conservación de la naturaleza transfirió a la Comunidad Autónoma las funciones correspondientes al ICONA (y a otras entidades estatales) en materias referidas a aprovechamientos forestales, y en general agrícolas. En virtud del proceso de transferencias incorporado en éste y similares Decretos, la Administración de la Comunidad Autónoma vino a asumir las tareas que constitucional y estatutariamente le correspondían, tareas que, dentro del reparto competencial, dejaron de ser atribución de la Administración estatal y, particularmente, del ICONA.

Desde esta perspectiva, el Acuerdo del Consejo de Ministros supone atribuir de nuevo a un organismo estatal, respecto de una finca concreta, funciones que estatutariamente corresponden a la Comunidad Autónoma, y que, de hecho, han sido transferidas a ésta. Las funciones del ICONA que se ejercerán en la finca en cuestión no son ni pueden ser otras que las que le encomienda su estatuto legal, y que se contienen en el art. 3 del Decreto-Ley 17/1971 a que se hizo referencia; funciones que se incluyen sin duda, como resulta de la mera lectura de ese artículo, en la materia sobre la que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha asumido, legal y practicamente, competencia exclusiva en virtud del art. 18.1.4 de su Estatuto. La venta de las acciones de La Almoraima, S.A., al ICONA no puede pues significar otra cosa más que este organismo estatal vendrá a ejercitar, en relación con la finca en cuestión, funciones que corresponden a la Administración autonómica. Ciertamente, no cabe negar la legitimidad, desde el punto de vista constitucional, de que el Estado ostente la titularidad dominical de empresas o sociedades, ni de que lleve a cabo actos de disposición de las mismas. Pero tales actos de disposición han de realizarse dentro del marco competencial que definen la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Quiérese con ello decir que, si bien puede transferir el Estado la titularidad (y, consecuentemente, la gestión) de sociedades o empresas a entes públicos, éstos han de ser forzosamente los entes públicos constitucional y estatutariamente competentes para llevar a cabo las funciones que implica esa gestión. En materia de aprovechamientos agrícolas y forestales como se ha indicado, ello significa que, en el ambito territorial de Andalucía, los entes públicos competentes para llevar a cabo esas funciones son los correspondientes a la Comunidad Autónoma, según el ordenamiento de ésta, y no, en modo alguno, entes públicos incardinados, directa o indirectamente, en la Administración del Estado.

Frente a ello, y como resultado de la venta de que se trata, serán las instancias administrativas del ICONA las encargadas de gestionar los diversos aspectos de la explotación y mantenimiento de la finca La Almoraima, sita en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ejerciendo así unas funciones estatutariamente atribuidas (y ya transferidas) a órganos de la Comunidad. Por ello, se produce, en nuestra opinión, una clara trasgresión de los limites competenciales a que está sujeta la acción del Estado, y una invasión del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma. Debería pues haberse concluido que la venta acordada era contraria al reparto competencial; y, en consecuencia, debería haberse acordado la nulidad de esa venta.

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 53/1994, de 24 de febrero de 1994

Pleno

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:53

Cuestión de inconstitucionalidad 358/1989 570/1989 (acumuladas). En relación con el art. 60 c) de la Ley de pesca fluvial, de 20 de febrero de 1942

1. El hecho de que la providencia mediante la cual el órgano cuestionante sometió a las partes en el proceso la pertinencia del planteamiento de la cuestión no mencionase la posible vulneración del principio de proporcionalidad de la pena, constituye, de acuerdo con nuestra jurisprudencia ( v.g., la STC 42/1990), un defecto que carece de entidad si la indeterminación es sólo relativa, habiendo podido las partes situar el planteamiento judicial en sus exactos términos constitucionales [F.J. 1].

2. Ni la reserva de Ley Orgánica ni la de Ley ordinaria resultan exigibles a las normas penales preconstitucionales ni a ninguna otra clase de normas anteriores a la Constitución, lo que la jurisprudencia constitucional anterior al Auto de planteamiento de la cuestión (cfr. SSTC 11/1981, 15/1981, 36/1982, 42/1987 y 101/1988 y AATC 62/1984 y 788/1984) dejaba ya perfectamente claro [F.J. 2].

3. De acuerdo con tal doctrina, no cabe exigir a las leyes anteriores a la Constitución el respeto de la garantía formal que el art. 25.1 C.E. encierra, únicamente aplicable a las normas postconstitucionales. Por tanto, las relaciones entre Ley y Reglamento que la institución de las reservas legales configura no son aquí constitucionalmente relevantes, dadas las fechas de promulgación de la Ley de Pesca Fluvial y de la Disposición reglamentaria que la desarrolla, las cuales no han sufrido, además, modificaciones posteriores a la entrada en vigor de la Constitución, circunstancia que sí otorgaría relieve a tales relaciones en función de la garantía mencionada [F.J. 3].

4. No ocurre lo mismo con la garantía de orden material también incluida en este precepto y que afecta, «por un lado, a la tipificación de las infracciones» y, por otro, «a la definición y, en su caso, gradación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas» (STC 219/1989). Por lo que se ha declarado que «tras la entrada en vigor de la Constitución, no resulta admisible imponer sanciones al amparo de normas preconstitucionales que no tipifiquen con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible las conductas infractoras» (STC 116/1993) [F.J. 4].

5. Como recientemente ha declarado este Tribunal (STC 111/1993), la exigencia de determinación estricta y precisa de la conducta constitutiva de delito no supone que solo sea constitucionalmente admisible «la redacción descriptiva y acabada en la Ley penal de los supuestos de hecho penalmente ilícitos» (SSTC 127/1990 y 118/1992). El principio de legalidad no queda infringido cuando la definición del tipo «incorpore conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación», si los mismos responden a bienes jurídicamente protegidos y la concreción de éstos es dinámica y evolutiva (STC 62/1982), y también es conciliable con el art. 25.1 C.E. la utilización legislativa y aplicación judicial de normas penales abiertas (STC 122/1987), esto es, aquellas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentra agotadoramente prevista en la Ley penal, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta, incluso de carácter reglamentario, si bien el reenvío normativo a normas no penales sólo procederá si se da la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite y resulte, de esta manera, salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada» (SSTC 127/1990, 118/1992 y 111/1993) [F.J. 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 358/89 y 570/89, planteadas, respectivamente, por el Juzgado de Instrucción de Burgo de Osma y la Audiencia Provincial de Huelva por supuesta inconstitucionalidad del art. 57, párrafo segundo, en relación con el art. 60 c) de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 24 de febrero de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el Auto del Juzgado de Instrucción de Burgo de Osma de 16 de febrero de 1989, al que se acompañaba testimonio de las actuaciones en diligencias previas núm. 102 de 1987 seguidas en dicho Juzgado, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 60 de la Ley de Pesca Fluvial (L.P.F.) de 20 de febrero de 1942, por vulneración de los arts. 17.1 y 53.1, en relación con el 81.2 C.E.

La cuestión trae causa del procedimiento núm. 17/87, seguido en dicho Juzgado contra don Andrés Borja Dual y don Antonio Borja Montoya, por haber sido sorprendidos los días 23 de junio y 19 de julio de 1987 por fuerzas de la Guardia Civil y Agentes Forestales cuando pescaban cangrejos pese a estar prohibida su captura, con infracción de lo dispuesto en la Ley de Pesca Fluvial, habiendo sido ya sancionados administrativamente en otras ocasiones, seis y cuatro respectivamente, por infringir la misma Ley, siendo firmes las resoluciones administrativas sancionatorias. El Ministerio Fiscal, en su escrito de conclusiones provisionales, elevadas a definitivas en el acto del juicio oral, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado contra la Ley de Pesca de los arts. 60 c) y último y 57, párrafo segundo, de dicha Ley, en relación con los arts. 112.1, 11 y 12 de su Reglamento, apreciando la agravante de reincidencia en el Sr. Borja Dual y solicitando las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y otras accesorias; y respecto al Sr. Borja Montoya, las penas de diez meses de prisión menor y accesorias. La defensa de los acusados calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de simples infracciones administrativas y, subsidiariamente, que se apreciara la eximente de estado de necesidad o las atenuantes previstas en los núms. 1 y 10 del art. 9 del Código Penal (C.P.), solicitando la libre absolución o bien, subsidiariamente, que se tuvieran en cuenta tales atenuantes; conclusiones que también fueron elevadas a definitivas.

Celebrado el juicio oral, en el siguiente día el Juzgado, por providencia de 27 de octubre de 1988, acordó oír al Ministerio Fiscal y a la defensa de los acusados "a los efectos de interponer recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley de Pesca y su Reglamento", concediéndoles el plazo improrrogable de diez días para que alegaran lo que estimasen conveniente. Y evacuado dicho trámite, tras indicar el Juzgado en posterior providencia aclaratoria de 4 de noviembre de 1988, cuáles eran los preceptos de la Constitución que se consideraban infringidos, dictó el mencionado Auto de 16 de febrero de 1989 de planteamiento de la cuestión, en el que se considera que el art. 60 c) L.P.F., de 20 de febrero de 1942, modificado por la Ley de 4 de mayo de 1948, en relación con el art. 57, párrafo segundo, de la misma Ley, puede ser inconstitucional por infringir los arts. 17.1 y 53.1 en relación con el 81.2 C.E.

En efecto, sostiene el Juzgado proponente que el precepto meritado peca de inconstitucionalidad al carecer la Ley en la que se incardina del carácter de Orgánica y vulnerar así las garantías del derecho a la libertad reconocido en el art. 17.1 C.E. El ataque a este derecho fundamental se produce, en consecuencia, desde el momento en que se da en nuestro Derecho la exigencia constitucional de que las normas penales sancionadoras estén contenidas en Leyes Orgánicas. Esta exigencia conlleva la derogación de todas las normas anteriores contrarias a la regulación constitucional de los derechos fundamentales, en virtud de la Disposición transitoria (sic) tercera, 3, C.E. Tal es el caso del art. 60 L.P.F., que no tiene carácter de Ley Orgánica y, sin embargo, impone penas privativas de libertad. Claro que la inconstitucionalidad del precepto podía haber sido declarada de oficio, sin necesidad de acudir a la vía de la cuestión de inconstitucionalidad, que, sin embargo, se ha hecho precisa al no estimar dicha inconstitucionalidad el Ministerio Fiscal y existir la consiguiente duda al respecto. En definitiva, se invoca la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo cuestionado por el motivo expuesto.

"Otro argumento que... podría esgrimirse es el de que si en su día el legislador hizo desaparecer del Código Penal la figura delictiva que castigaba el hurto con arresto mayor siempre y cuando el valor de la cosa hurtada no excediera de 15.000 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa, apropiación indebida, cheque en descubierto o receptación o dos veces en juicio de faltas por estafa, hurto o apropiación indebida, las mismas razones que le llevaron a ello, una de las cuales... fue el... acabar con el hecho de que el peso desproporcionado de los antecedentes penales de una persona convirtieran hechos que eran simples faltas en delitos, podrían aducirse para la desaparición de la figura delictiva del art. 60 c) de la Ley de Pesca reforzadas, incluso, por el hecho de tratarse de la criminalización de una infracción administrativa reiterada".

2. La Sección Cuarta del Tribunal, mediante providencia de 8 de marzo de 1989, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción de Burgo de Osma, admitir a trámite la cuestión planteada por el referido Juzgado, dar traslado de las actuaciones recibidas promoviendo la cuestión, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes y, por último, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de marzo de 1989, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, formuló recurso de súplica contra la anterior providencia, al amparo del art. 93.2 LOTC, solicitando que se rechace la presente cuestión en trámite de admisión por estar notoriamente infundada. Tras aducir a este fin el precedente del ATC 1393/1987, en esencia se alega, de un lado, que para el Juez a quo la inconstitucionalidad del art. 60 L.P.F. -referida sólo al apartado c) en relación con el segundo párrafo del art. 57-, en su redacción por Ley de 4 de mayo de 1948, se basa en la falta de "carácter orgánico" de la citada Ley, cuando, como ya señaló el Ministerio Fiscal al alegar sobre el planteamiento de la cuestión, no es exigible retroactivamente la reserva de Ley Orgánica prevista por la Constitución Española, como ha establecido este Tribunal en numerosas Sentencias y, en caso idéntico al presente, en el ATC 1393/1987. De otra parte, el Auto que plantea la cuestión trata de ofrecer otro argumento, aduciendo un precedente del legislador penal que ni tan siquiera queda determinado con precisión, sin entrar en ningún razonamiento de inconstitucionalidad material ni cita de precepto alguno que se estime infringido; si bien cabe contestar que lo que el legislador postconstitucional consideró oportuno para el hurto no lo ha valorado así para los delitos de pesca fluvial, pues, pudiendo hacerlo, no ha modificado el art. 60 c) L.P.F., y tal argumento sólo sería relevante si se demostrase que el legislador penal obedeció no a razones de política jurídica sino estrictamente jurídico-constitucionales, demostración que falta enteramente en el Auto del Juzgado planteando la cuestión y no puede ser suplida por las partes ni aún menos por el Tribunal Constitucional. Con carácter subsidiario, el Abogado del Estado solicitó un nuevo plazo de alegaciones de quince días para el caso de que no se estimase íntegramente el recurso.

4. El Fiscal General del Estado efectuó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de abril de 1989, solicitando que se dicte en su día Sentencia por la que se declare que, si bien el art. 60 c) L.P.F., de 20 de febrero de 1942, no es inconstitucional por no tener esta Ley carácter o condición de Ley Orgánica, dicho precepto, en relación con el art. 57 de la misma Ley, es contrario a lo dispuesto en el art. 25.1 y 3, en relación con el art. 17.1, C.E., incurriendo por ello en inconstitucionalidad sobrevenida.

a) Respecto a la argumentación relativa a la ausencia de carácter orgánico de la Ley de Pesca Fluvial, se señala que bajo esta argumentación la cuestión ahora planteada es la misma que se ha suscitado en tres ocasiones por el Juzgado de La Palma del Condado, dando lugar a las cuestiones de inconstitucionalidad 1.315, 1.316 y 1.721/87, que fueron inadmitidas por los AATC 1393/1987 y 176/1988. En el presente caso, la argumentación utilizada por el Juzgado proponente es de todo punto inconsistente e ignora la doctrina del Tribunal Constitucional, por lo que ha de rechazarse por infundada por este motivo.

b) No obstante, el Auto que plantea la cuestión expone otro argumento en su fundamento 7º, basado en la diferencia existente entre el precepto cuestionado, no modificado por el legislador postconstitucional, y la regulación actual del hurto en el Código Penal tras la reforma producida por la Ley Orgánica 8/1983, pues mientras en aquél la cuarta infracción administrativa en materia de pesca fluvial (art. 57 de la Ley) da lugar al delito contemplado en el art. 60, en el delito de hurto ha desaparecido en la regulación actual una disposición semejante, que transformaba en delito una falta si el infractor había sido condenado anteriormente por dos faltas contra la propiedad. El Auto no indica, ciertamente, cuál es el precepto constitucional vulnerado, aunque sí menciona el art. 17.1 C.E., limitándose a decir que las mismas razones que llevaron a modificar el Código Penal son aplicables al presente caso, para evitar el peso desproporcionado de los antecedentes, lo que abona la desaparición de la figura delictiva del art. 60 c) L.P.F., máxime por el hecho de tratarse de "la criminalización de una infracción administrativa reiterada". Ahora bien, en este último extremo el razonamiento del Auto entronca con la argumentación ya expuesta por el Ministerio Fiscal en las cuestiones de inconstitucionalidad 1.315 y 1.316/87, pese a que, por las razones expuestas en el ATC 1393/1987 no pudo entrarse en su análisis. En este caso, sin embargo, las cosas no son las mismas, pues el Juez ha expresado sus dudas de que sea constitucionalmente lícito criminalizar una falta administrativa por el mero hecho de su repetición; lo que reconduce el argumento a la vulneración del art. 25.1 y 3 C.E., como lo entendiera el Ministerio Fiscal en las citadas cuestiones de inconstitucionalidad. Y ello permite plantear la cuestión por la posible infracción del art. 25 C.E., sin introducir algo ajeno al planteamiento del Juzgado y sólo para darle un mayor rigor técnico a su argumentación, dando por reproducidas aquí a este fin las alegaciones formuladas en las cuestiones 1.315 y 1.316/87, que se adjuntan a las presentes. En ellas, en esencia, se sostiene en primer lugar que la criminalización de una infracción administrativa repetida conduce, por una vía sinuosa, a idéntico resultado que el prohibido por el art. 25.3 C.E., dado que dicha infracción administrativa es sancionada -aun cuando lo sea por un Juez penal- con pena privativa de libertad. En segundo lugar, que el art. 25.1 exige una adecuada tipificación de las conductas penalmente sancionables, obligando al legislador a concretar los tipos de acciones u omisiones constitutivas de delito o falta; lo que no ocurre cuando el autor ha incurrido en una infracción que sólo está tipificada como falta administrativa, sin que sea aceptable trasladar la tipificación como falta administrativa a delito penal, como se hace en el precepto cuestionado.

5. Mediante escrito registrado el 1 de abril de 1989, el Presidente del Senado solicitó que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Por escrito registrado el 3 de abril de 1989, el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el acuerdo de la Mesa de la Cámara de que, aun cuando el Congreso de los Diputados no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la referida Cámara que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación.

6. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 12 de abril de 1989, acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por el Abogado del Estado y el de alegaciones del Fiscal General del Estado, a quien se dará traslado del primero para que en el plazo de tres días exponga lo que estime procedente acerca del recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra la providencia de 8 de marzo pasado por la que se admitió a trámite la cuestión.

Evacuando dicho trámite, el Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado el 17 de abril de 1989, reiteró lo expuesto en su anterior escrito de alegaciones en cuanto a la relevancia constitucional del "otro argumento" del Juzgado promoviente, concluyendo que debía mantenerse el Acuerdo del Tribunal de admisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

7. A la vista de las alegaciones anteriores, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 9 de mayo de 1989, acordó desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra la providencia de la Sección Cuarta de 8 de marzo de 1989, concediéndole un nuevo plazo de quince días para la formulación de alegaciones. Ello se fundamenta en que tiene razón el Ministerio Fiscal al afirmar que existen diferencias sustanciales entre la presente cuestión y las que fueron objeto de inadmisión por el ATC 1393/1987, pues aquí el Juzgado de Instrucción añade un nuevo argumento, el de la transformación de la última infracción administrativa en delito (en atención a la pena privativa de libertad en juego) por acumulación de infracciones administrativas previas, lo que no fue objeto de consideración en el citado Auto. El Abogado del Estado reconoce la existencia de esta otra cuestión, si bien entiende que la argumentación del Juzgado no fundamenta suficientemente la inconstitucionalidad material del precepto. Sin embargo, como reconoce el Ministerio Fiscal y se deduce de su escrito de alegaciones ya presentado sobre la cuestión, resulta claro que se evidencian las dudas de constitucionalidad del juzgador, en conexión con el principio de legalidad sancionadora, sin que la objeción del deficiente enfoque técnico de ese planteamiento pueda ser razón suficiente para inadmitir la cuestión de forma preliminar.

8. El Abogado del Estado efectuó sus alegaciones mediante escrito registrado el 17 de mayo de 1989, solicitando que, en su día, el Tribunal dicte Sentencia desestimando la cuestión.

a) De los ocho fundamentos que contiene la resolución judicial que ha iniciado este proceso constitucional, uno es irrelevante y otros seis son inatendibles, según parece poder inferirse del ATC 249/1989, pues no puede exigirse retroactivamente la forma de Ley Orgánica a preceptos preconstitucionales que establecen sanciones penales.

b) La cuestión queda, pues, reducida al fundamento 7º del Auto de planteamiento, pero la argumentación que encierra no constituye un razonamiento de inconstitucionalidad. De lo que hizo un legislador histórico (el que en 1983 reformó el Código Penal) no se sigue que fuera lo único que debía o le estaba permitido hacer de acuerdo con la Constitución; pues no cabe inferir un "debe" constitucional de un "es" legislativo ni los criterios de oportunidad política -aunque se trate de política jurídica criminal orientada a conceder menor importancia a los antecedentes penales- pueden convertirse en criterios de constitucionalidad. Ni cabe entender que la Constitución impone una vinculación del legislador a los criterios de oportunidad política que han motivado anteriores actuaciones, pues ello limitaría indebidamente su libertad política. No obstante, el ATC 249/1989, desestimatorio de la súplica, indica que en este fundamento 7º el Juez a quo pretende invocar el "principio de legalidad sancionadora", esto es, la doble garantía -formal y material- que consagra el art. 25.1 C.E., según la doctrina de este Tribunal (SSTC 133/1987, 3/1988 y 29/1989). Pero no puede estimarse que el art. 60.1 c) L.P.F., viole ninguna de las dos facetas de dicha garantía. No la garantía formal, porque el precepto cuestionado se encuentra en una Ley formal, sin que pueda exigirse retroactivamente la reserva de Ley Orgánica. Ni tampoco la garantía material -garantía de certeza y previsibilidad-, ya que el precepto referido está redactado con precisión suficiente y la exigencia de firmeza de las tres infracciones previas proporciona un alto grado de seguridad. Por lo que cabe estimar que no existe infracción del art. 25.1 C.E. y, de otra parte, no es exigible indagar sobre la compatibilidad del precepto que se cuestiona con otras normas de la Constitución.

9. El 29 de marzo de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Presidente de la Audiencia Provincial de Huelva al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la Sala de 15 de marzo de 1989, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 57, párrafo segundo, y 60 c) de la Ley de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la Pesca Fluvial, por entender que pueden infringir los arts. 9.3 y 25.1 C.E. ( en cuento a los principios de seguridad jurídica, legalidad y tipicidad), el art. 25 C.E. (en cuanto al principio non bis in idem), el art. 25.3 C.E. (que prohíbe que la Administración imponga sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad) y los arts. 1 y 10 C.E. (en cuanto al principio de proporcionalidad de la pena).

La cuestión trae causa de las diligencias previas núm. 1.948/87, incoadas por el Juzgado de Instrucción de La Palma del Condado a consecuencia de dos denuncias formuladas contra don Rafael Angel Argüelles, por dedicarse a la pesca del cangrejo rojo en el Parque Nacional de Doñana los días 27 y 28 de abril de 1987, acompañadas de las resoluciones recaídas en los expedientes 81 y 105/85 y 58/86, seguidos contra el mismo denunciado y resueltos por providencias que le imponían sanciones administrativas de multa por infracción grave del art. 113.8 del Reglamento de 6 de abril de 1943 para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial; razón por la que el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (I.A.R.A.) consideraba que los hechos del 27 y 28 de abril de 1987 podían ser constitutivos de delito. Dichas diligencias previas fueron convertidas, a petición del Ministerio Fiscal, en el sumario de urgencia núm. 62/88 del Juzgado de Instrucción, en el que se decretó el procesamiento del denunciado. Elevado a la Audiencia Provincial, el Ministerio Fiscal solicitó la apertura del juicio oral y, en conclusiones provisionales -elevadas luego a definitivas-, que el procesado fuese condenado como autor responsable de un delito del apartado c) del art. 60 L.P.F. en relación con su art. 57 y con el art. 113.8 de su Reglamento, por haber pescado el cangrejo rojo los días 27 y 28 de abril de 1987 sin contar con autorización y después de haber sido sancionado en tres resoluciones firmes de la Dirección Provincial del I.A.R.A. de fechas 9 y 18 de abril y 11 de noviembre de 1986, por infracciones graves a la Ley de Pesca Fluvial. Por la defensa del acusado, tanto en trámite de conclusiones provisionales como en las definitivas, se solicitó la libre absolución.

Celebrado el juicio oral, el 24 de febrero de 1989 la Sala de la Audiencia Provincial de Huelva dictó providencia por la que se acordó suspender el plazo para dictar Sentencia y requerir al Ministerio Fiscal y a la representación del acusado para que en el plazo común e improrrogable de diez días alegasen lo que tuvieran por conveniente sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 57, párrafo segundo, y 60 c) L.P.F. Evacuado el trámite conferido, la Sala, mediante el mencionado Auto de 15 de marzo de 1989, acordó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, fundamentando la misma en las consideraciones que a continuación se recogen:

a) Los preceptos cuestionados pueden ser contrarios, en primer lugar, a los principios de seguridad jurídica, legalidad y tipicidad (arts. 9.3 y 25.1 C.E.). Si se parte de que también en 1942, año en que se promulgó la Ley de Pesca Fluvial, regía la reserva absoluta de ley en materia penal a través del art. 1 C.P. de 1932, habrá de tenerse en cuenta que, como dice la STC 83/1984, el principio de reserva de ley "no excluye, ciertamente, la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley" (fundamento jurídico 4º). Pues bien: los arts. 57.2 y 60 c) L.P.F. quedan absolutamente en entredicho, porque al decir el segundo que es delito "la infracción cometida por cuarta vez en la forma establecida en el art. 57 de la presente Ley" y limitarse este art. 57, bajo el equívoco epígrafe, además, de "agravación de sanciones", a declarar que "la cuarta infracción en materia de pesca fluvial, siempre que las tres primeras hayan sido castigadas por Sentencia o providencia firme, será considerada como delito", es indudable que no se cumplen las exigencias mínimas de la tipificación penal mediante una norma con rango de ley, pues se prescinde por completo de describir, ni siquiera someramente, una acción u omisión (núcleo de todo delito tanto en el Código Penal actualmente vigente como en los de 1932 y 1944) y, en consecuencia, se crea un vacío que sólo se puede llenar acudiendo a una norma sin rango de ley, a saber, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943, cuyos arts. 111 al 114 integran un extensísimo catálogo de hasta 77 infracciones, todas ellas susceptibles por igual de acabar constituyendo un delito.

b) En segundo lugar, la posibilidad de contradicción señalada afecta también al principio non bis in idem (art. 25 C.E.), el cual, si bien se ha aplicado más frecuentemente al caso de una duplicidad de sanciones penales y administrativas por el mismo hecho, también está claro que sería igualmente invocable en el supuesto de una duplicidad de sanciones penales.

Los preceptos cuestionados quebrantan seriamente dicho principio no sólo en su consideración abstracta y general, sino también en lo que el legislador postconstitucional ha entendido de estricta aplicación al campo del Derecho Penal (cfr. Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, que justifica en su Exposición de Motivos la supresión de los efectos agravatorios de la multirreincidencia y elimina el contenido precedente de los arts. 515.4, 528.4 y 535 C.P.), porque aquéllos, muy lejos de limitarse a contemplar una simple agravación de sanciones derivada de hechos anteriormente ya sancionados, como parece sugerir el inexacto epígrafe del art. 57, lo que hacen es reavivar unas conductas meramente constitutivas de infracción administrativa, castigadas ya en su día con la sanción correspondiente, para convertir en delito una conducta que, aisladamente considerada, no sería sino otra infracción administrativa más, resultando perfectamente posible incluso, en este tan peculiar sistema de la Ley de Pesca Fluvial, que la infracción elevada al rango de delito sea por sí misma de gravedad muy inferior a las anteriores que se quedaron en simples infracciones administrativas.

c) Tampoco parece aventurado sostener que las normas de que se trata infringen la prohibición de que la Administración Civil imponga sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad (art. 25.3 C.E.). La STC 77/1983, al examinar los límites de la potestad sancionadora de la Administración a la luz del art. 25.3 C.E., declara que uno de ellos consiste en la interdicción de las penas de privación de libertad a las que pueda llegarse de modo directo o indirecto a partir de las infracciones sancionadas (fundamento jurídico 2º), declaración que en cierto modo amplía la dicción literal del precepto constitucional y cobra singular relevancia al examinar los arts. 57.2 y 60 c) L.P.F. desde tal perspectiva, "teniendo en cuenta que castigan la cuarta infracción con la pena de presidio menor, hoy prisión menor, porque con arreglo a los mismos no cabe duda de que el Tribunal del orden jurisdiccional penal se encuentra indefectiblemente vinculado, a la hora de decidir si concurre o no uno de los elementos básicos del delito, por las tres decisiones sancionadoras anteriormente adoptadas por la Administración en procedimientos no regidos por garantías tan básicas del proceso penal como son la asistencia letrada, el juicio oral y público con práctica de pruebas dominada por la contradicción, o los recursos de apelación y casación, de suerte que si el Tribunal penal acabase dictando Sentencia condenatoria por entender que la cuarta infracción administrativa se había efectivamente cometido, nada exagerado sería decir que las tres cuartas partes de la pena de prisión menor, procedente en tal caso, las habría impuesto en realidad la Administración en lugar del órgano jurisdiccional penal".

d) Por último, los preceptos cuestionados contradicen el principio de proporcionalidad de la pena. La STC 65/1986, bien es cierto que sin pronunciarse definitivamente acerca de si dicho principio está o no consagrado por la Constitución, admite tal posibilidad en virtud de lo que disponen los arts. 1 y 10 C.E. (fundamento jurídico 2º). El principio se encuentra, además, claramente presente en el art. 2 C.P. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que el art. 60 c) L.P.F. traspasa todos los límites razonables al determinar la pena correspondiente a la conducta tipificada; no sólo porque prescribe que una determinada acción u omisión constitutiva por sí misma de simple infracción administrativa y sancionada como tal con multa de 50 a 500 pesetas salte desmesuradamente a constituir un delito castigado con pena de seis meses y un día a seis años de privación de libertad por el solo hecho de que su autor aparezca anteriormente sancionado por tres infracciones de pesca, sino también porque el Código Penal, al tipificar en su art. 507 como constitutiva de delito de robo la entrada a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas, castiga tal conducta, que parece notablemente más grave que la mayoría de las infracciones definidas en el Reglamento de la Ley de Pesca Fluvial, con la pena mucho más benigna de un mes y un día a seis meses de privación de libertad.

10. La Sección Cuarta del Tribunal, mediante providencia de 17 de abril de 1989, tras tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Huelva, acordó admitir a trámite la cuestión promovida por la referida Audiencia, dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen pertinentes, y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 1989, el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal que, aun cuando la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación. El Vicepresidente Primero del Senado, por escrito registrado el 5 de mayo, solicitó que se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

12. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 1989, evacuó el trámite de alegaciones, señalando que la presente cuestión coincide con la promovida por el Juzgado de Instrucción de Burgo de Osma, en la que ya se expuso que los preceptos impugnados de la Ley de Pesca Fluvial eran inconstitucionales por contrarios al art. 25 C.E. Lo mismo se expone ahora razonadamente por el Auto de la Audiencia de Huelva y aunque no exista total coincidencia en las razones, aunque sí en su mayor parte, esta coincidencia dispensa de cualquier otro comentario, por lo que cabe remitirse al anterior escrito; y, de otra parte, existiendo identidad de objeto con la cuestión planteada por el Juzgado de Instrucción de Burgo de Osma, ello aconseja la acumulación de la presente de conformidad con lo previsto en el art. 83 LOTC, acumulación que expresamente se solicita, así como que se dicte en su día Sentencia en la que se declare que los artículos cuestionados de la Ley de Pesca Fluvial son inconstitucionales por opuestos a lo preceptuado en el art. 25.1 y 3 C.E.

13. Las alegaciones del Abogado del Estado, personado en nombre del Gobierno, se formularon en el escrito registrado en este Tribunal el 9 de mayo de 1989, con súplica de que se declare inadmisible la cuestión en lo que se refiere a la infracción del "principio de proporcionalidad de la pena (arts. 1 y 10 C.E.)", desestimándola en lo demás y, subsidiariamente, que se desestime la cuestión en su totalidad.

a) Sobre el planteamiento de la cuestión se argumenta que la providencia de 24 de febrero de 1989, en la que la Audiencia sometió a las partes la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con "los arts. 57.2 y 60 c) de la Ley de 20 de febrero de 1942", no menciona la supuesta lesión del "principio de proporcionalidad de la pena" y, consiguientemente, nada alegó el Ministerio Fiscal en el proceso a quo sobre este extremo; constituyendo, por tanto, una novedad radical del Auto con el que se ha promovido la cuestión, introducida sin que se haya dado a las partes la posibilidad de debatirla. De otra parte, el reproche de desproporcionalidad de la pena no puede dirigirse contra el párrafo segundo del art. 57 de la citada Ley ni contra su art. 60 c) -más exactamente, la letra c) del párrafo primero-, sino contra el párrafo segundo del art. 60 que establece la pena. Pero este párrafo segundo del art. 60 ni figuraba mencionado en la providencia citada ni en realidad ha sido cuestionado. Por lo que, conforme a la doctrina del Tribunal (SSTC 21/1985, 153/1986 y 166/1986), en cuanto al punto de la proporcionalidad de la pena la cuestión es inadmisible, con independencia de que ulteriormente se examine a título subsidiario.

b) En cuanto al fondo del asunto, con carácter preliminar se alega, en primer lugar, que no sería exacto examinar la constitucionalidad material del art. 57.2, y la letra c) del párrafo primero del art. 60 L.P.F. como si fueran hijos de una mentalidad autocrática y, eo ipso, contrarios al orden constitucional, pues han sido mantenidos por el legislador democrático. Y no representan un caso excepcional en el régimen de caza y pesca y en el de la protección de especies animales, como se evidencia en los arts. 7 de la Ley de 19 de septiembre de 1896 y 42 h) de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970. Quiere decirse con ello que en este proceso se enjuicia indirectamente toda una técnica de legislar y que, si el razonamiento de la Sala a quo fuera exacto, resultaría que el art. 25.1 y 3 C.E. restringiría la libertad de configuración del legislador democrático mucho más de lo que hubiera podido suponerse, siendo imperioso preservar esa libertad de configuración que la Constitución le concede, sin quedar sojuzgado por orientaciones dogmáticas de discutible solidez que tratan de ampararse en la Constitución sin verdadero fundamento. En segundo lugar, el razonamiento del Auto relativo a la reforma del Código Penal de 1983 no es un argumento jurídico constitucional, pues lo que el legislador hizo no es lo único que le estaba permitido hacer con arreglo a la Constitución; por lo que no cabe inferir, consiguientemente, un "debe" constitucional: los preceptos cuestionados serán nulos si se demuestra que son contrarios al art. 25.1 y 3 C.E., pero no porque discuerden de un supuesto criterio legislativo de reforma.

c) Los preceptos cuestionados, en tercer lugar, no violan los principios de seguridad jurídica, legalidad y tipicidad (arts. 9.3 y 25.1 C.E.), como argumenta la Audiencia Provincial de Huelva al afirmar que se prescinde de describir la acción u omisión en la Ley para remitirse al Reglamento de 6 de abril de 1943, que contiene un extenso catálogo de infracciones, "todas ellas susceptibles por igual de acabar constituyendo delito", en los términos del Auto de planteamiento. La doctrina del Tribunal (SSTC 133/1987, 3/1988 y 29/1989, entre otras) diferencia en el art. 25.1 C.E. dos garantías, una material y otra formal, que el razonamiento de la Audiencia promotora no demarca con claridad. En cuanto la garantía formal se enlaza con el sistema constitucional de reservas a la ley, no puede estimarse vulnerada por los preceptos cuestionados, ya que éstos se dictaron mucho antes de entrar en vigor la Constitución y no cabe exigir retroactivamente las reservas constitucionales de ley, según este Tribunal ha declarado con reiteración desde la STC 11/1981. Si del régimen constitucional de fuentes, y especialmente de la reserva a la ley de la materia penal, cupiera inferir criterios precisos sobre la colaboración entre la ley penal y el reglamento, es claro que tales criterios de articulación entre fuentes formales primarias y secundarias que derivan de la Constitución no podrían exigirse a una norma legal dictada en 1942. De otro lado, el art. 1 C.P. de 1932 no puede servir de parámetro para enjuiciar hoy la constitucionalidad de una norma legal dictada en 1942-1948: el Código Penal de 1932 es Derecho histórico, carente hoy día de vigor, y, desde luego, no tiene ni tuvo nunca fuerza o valor superior a la Ley de Pesca Fluvial.

Por tanto, sólo cabe enjuiciar los preceptos cuestionados en relación con los criterios que resultan de la garantía material que deriva del art. 25.1 C.E., que se enlaza con las ideas de certeza y previsibilidad. Pero, desde este ángulo, nada cabe reprochar a los preceptos cuestionados, pues el tipo requiere haber sido castigado tres veces por "Sentencia o providencia firme" -lo que proporciona un alto grado de certeza- y cometer una cuarta infracción, referencia perfectamente clara, pues infracción es toda falta incluida en el Capítulo Segundo del Título VI del Reglamento de Pesca Fluvial de 1943; sin que pueda argumentarse contra los preceptos cuestionados aduciendo defectos de tipificación de alguna de las faltas reglamentarias. La figura de injusto resultante de los preceptos cuestionados tiene claro carácter per relationem y no se le pueden imputar los defectos de las normas a las que reenvía; si alguna de estas normas resultara inválida lo único que ocurriría es que el alcance práctico del reenvío se contraería.

En resumen, las reservas constitucionales de ley no pueden exigirse retroactivamente ni, por tanto, cabe pretender que se invalide una norma legal de 1942 por no ajustarse a los criterios constitucionales de colaboración de la Ley penal y del Reglamento. Y no cabe entender que los preceptos cuestionados lesionen la garantía material del art. 25.1 C.E. (certeza y previsibilidad) porque, en sí mismos, tales preceptos permiten prever perfectamente qué debe hacerse para delinquir o para escapar del reproche de la Ley penal, sin conceder casi ningún margen a la arbitrariedad judicial. No son, pues, inconstitucionales los repetidos preceptos por violar los principios de seguridad jurídica, legalidad y tipicidad (arts. 9.3 y 25.1 C.E.).

d) Tampoco infringen el principio non bis in idem, pese a que el Auto razone que los preceptos cuestionados reavivan una conducta que, aisladamente considerada, sólo era una infracción administrativa más y que puede ser, por sí misma, de gravedad muy inferior a las anteriores. Pero no se trata de una infracción administrativa más en sí misma, transformada en delito: la razón de la incriminatio es, justamente, que los preceptos cuestionados no consideran "aisladamente" la cuarta infracción, sino como el último eslabón de una cadena de cuatro elementos; pues tratan de proteger la legislación de pesca fluvial contra sus agresores más constantes y tenaces. El bien jurídico tutelado es la conservación y fomento de la fauna piscícola frente a quienes no respetan las reglas establecidas por los poderes públicos para velar por la utilización racional de este recurso natural (art. 45.2 C.E.), por lo que los preceptos cuestionados pueden hoy recibir fundamentación de lo dispuesto en la Constitución; siendo un deber la sanción penal o administrativa que el constituyente impone al legislador (art. 45.3 C.E.). De este modo, no existe doble sanción por idéntico hecho, pues la cuarta infracción es un factum distinto de todas y cada una de las precedentes, sancionadas en vía administrativa, y no se sancionan cuatro infracciones, sino la cuarta, porque revela la potencia infractora del sujeto activo; sin que tampoco quepa entender que los preceptos cuestionados configuran una agravante de multirreincidencia, sino un tipo penal a se stante de la cuarta infracción. La doctrina del Tribunal sobre el principio non bis in idem (SSTC 2/1981, 77/1983, 159/1985, 66/1988 y 21/1987) exige un mismo sujeto, unos mismos hechos y un mismo fundamento doblemente sancionados, cuando aquí falta la identidad de hechos, como antes se ha dicho.

e) No se ha infringido el art. 25.3 C.E., frente al razonamiento del Auto de planteamiento de la cuestión, puesto que lo que este precepto constitucional prohíbe es que la Administración Civil, ella misma, imponga sanciones que entrañen privación de libertad, directa o subsidiariamente, como era el caso del llamado "arresto sustitutorio". Y la STC 115/1987 excluye de la esfera del art. 25.3 C.E. los casos en que no es una decisión administrativa sino judicial la que impone la privación de libertad.

El art. 25.3 C.E., por tanto, "atañe al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración", en los términos del ATC 335/1982, y prohíbe que un acto sancionador de la Administración pueda ser configurado como título de una privación de libertad, sea directamente -por así disponerlo dicho acto-, sea subsidiariamente, para el caso de que otra norma prevea la privación de libertad por incumplimiento de la sanción administrativa (STC 19/1988). Ahora bien, en el caso de los preceptos cuestionados no hay acto administrativo sancionador que sirva de título a una privación de libertad, ni directamente ni en vía de ejecución subsidiaria: la privación de libertad se impone mediante Sentencia judicial recaída en proceso penal, por lo que no es pertinente la referencia al art. 25.3 C.E.; y no cabe entender que el órgano judicial queda vinculado a la Administración, pues sólo lo está a la ley y nada le impide, por ejemplo, interpretar con toda independencia el requisito de firmeza de las resoluciones administrativas.

f) Finalmente, y con carácter subsidiario, el Abogado del Estado sostiene que los preceptos cuestionados no violan el principio de proporcionalidad de la pena. La Audiencia Provincial ofrece al respecto dos razones, a saber: la primera, que la pena es excesiva comparada con las sanciones que la Administración puede imponer, y la segunda, que es también excesiva comparada con la pena establecida en el art. 507 C.P. Existe, pues, un doble término de comparación con el que se trata de demostrar la arbitrariedad del legislador, que a eso se reduce la censura por desproporción de la pena en nuestro caso (STC 19/1988, fundamento jurídico 7º). Pero la desproporción de una pena, como vicio de inconstitucionalidad material, no puede consistir en una apreciación subjetiva no coincidente con la del legislador; ni cabe sin más tachar de desproporcionada a una pena por el rigor o severidad con el que el legislador penal ha querido sancionar ciertas conductas. Y si la desproporción se hace derivar de un juicio de comparación, falta similitud entre el comparatum y los términos de comparación ofrecidos. No cabe, en efecto, que la comparación opere respecto de las sanciones administrativas del art. 59, párrafo primero, de la Ley, porque el art. 25.3 C.E. prohíbe que aquéllas entrañen privación de libertad. Por otra parte, no se atribuye relevancia suficiente a que la razón de ser de la pena descansa en que la falta castigada como delito es la "cuarta", olvidando el comportamiento persistente del autor.

Ni tampoco es adecuado el segundo término de comparación, pues el bien jurídico protegido por el art. 507 C.P. es, lato sensu, la propiedad, mientras que en los preceptos cuestionados lo que se protege es la racional utilización de la fauna fluvial.

14. Por providencia de 16 de mayo de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal acordó incorporar a las actuaciones los escritos de alegaciones presentados por el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y oír al último para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que estimase procedente acerca de la petición de acumulación de esta cuestión con la núm. 358/89, pedida por el primero.

Evacuado este tramite mediante escrito del Abogado del Estado registrado el 18 de mayo, en el que expresaba su conformidad a la acumulación propuesta, el Pleno del Tribunal, por Auto de 6 de junio de 1989, acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 570/89, planteada por la Audiencia Provincial de Huelva, a la registrada con el núm. 358/89, que planteó el Juzgado de Instrucción de Burgo de Osma, por existir conexión objetiva entre una y otra, pues ambas se suscitan en relación con el mismo precepto.

15. Por providencia de 22 de febrero de 1994, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 57, párrafo segundo, de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la Pesca Fluvial, dispone que "la cuarta infracción en materia de pesca fluvial, siempre que las tres primeras hayan sido castigadas por Sentencia o providencia firme, será considerada como delito". A su vez, el art. 60 c) -en la redacción que le dio la Ley de 4 de mayo de 1948- determina que es delito "la infracción cometida por cuarta vez en la forma establecida en el art. 57 de la presente Ley", previendo el último párrafo de este art. 60, asimismo referido a los ilícitos penales contemplados en los apartados a) y b), que el reo de tal delito "será castigado con la pena de presidio menor e inhabilitación para obtener licencia de uno a cinco años, retirándosele ésta si la tuviere".

El Juzgado de Instrucción de Burgo de Osma cuestiona la constitucionalidad del art. 60 c), en relación con el art. 57.2 L.P.F. por dos motivos: el primero, por infringir los arts. 17.1 y 53.1 C.E., en conexión con el art. 81.2 de la misma, en cuanto se incardinan en una Ley carente del rango de Ley Orgánica, forma normativa que inexcusablemente han de adoptar las disposiciones que preven la imposición de penas privativas de libertad; el segundo, sin invocación de ningún precepto constitucional, por suponer la criminalización de una infracción administrativa reiterada. Por su parte, la Audiencia Provincial de Huelva plantea la cuestión respecto de los arts. 57.2 y 60 c) L.P.F., aduciendo que los mismos contravienen los principios de seguridad jurídica, legalidad y tipicidad (arts. 9.3 y 25.1 C.E.), el principio non bis in idem (art. 25 C.E.), la prohibición de que la Administración Civil imponga sanciones que, directa o subsidiariamente, implique privación de libertad (art. 25.3 C.E.) y el principio de proporcionalidad de la pena (arts. 1 y 10 C.E.).

A propósito de este último motivo de inconstitucionalidad contenido en el Auto de planteamiento de la cuestión por la Audiencia Provincial de Huelva, objeta el Abogado del Estado que no figuraba mencionado en la providencia mediante la que el órgano judicial sometió a las partes del proceso a quo la pertinencia de dicho planteamiento, de modo que las mismas no tuvieron oportunidad de debatirlo. Además, el párrafo segundo del art. 60 c) L.P.F., donde se establece la sanción penal y que, por tanto, es el único al que cabe dirigir el reproche de no proporcionalidad de la pena, ni aparecía citado en la referida providencia ni, en realidad, ha sido cuestionado. Consecuentemente, y de conformidad con la doctrina de este Tribunal, entiende el Abogado del Estado que la cuestión es, en cuanto a este extremo, inadmisible.

Ahora bien, estas objeciones no pueden compartirse. Es cierto que la providencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 24 de febrero de 1989 no menciona la posible vulneración del principio de proporcionalidad de la pena, pero, de acuerdo con nuestra jurisprudencia (cfr., v.g., la STC 42/1990, fundamento jurídico 1º), semejante defecto carece de entidad si la indeterminación es sólo relativa, habiendo podido las partes situar el planteamiento judicial en sus exactos términos constitucionales. Así ocurre en el presente caso, dada la conexión del motivo de inconstitucionalidad introducido de forma explícita en el Auto de propuesta de la cuestión con los demás contenidos en la providencia meritada -e igualmente, incluidos en el Auto-, conexión observada por el Fiscal en el trámite de alegaciones que le fue otorgado por la Audiencia y en el que el Ministerio Público alude a la severidad y rigor de las penas previstas tanto al pronunciarse sobre el defecto de tipicidad de los preceptos luego cuestionados como acerca de la infracción por los mismos del principio non bis in idem. La propia invocación de este principio y de la prohibición del art. 25.3 C.E. en la providencia y Auto repetidos atestigua, de otro lado, que no es únicamente el apartado c) del art. 60 L.P.F. el llevado a la consideración de las partes en el proceso penal y el más tarde cuestionado, sino igualmente -y en cuanto establece la penalidad de los delitos tipificados en los arts. 57.2 y 60 c)- el último párrafo del mismo art. 60, como también revela ahora el reproche de desproporcionalidad dirigido a la sanción que tal párrafo contempla.

2. Atendiendo a criterios lógicos, el examen de los motivos de inconstitucionalidad opuestos a las normas cuestionadas debe comenzar por aquellos relativos a la vulneración de las garantías formal y material del derecho fundamental a la legalidad, proclamado, respecto de las infracciones y sanciones penales y administrativas, por el art. 25.1 C.E.; de modo que únicamente en el supuesto de desestimación de tales motivos procedería el estudio de los restantes aducidos por los órganos judiciales proponentes.

Según se ha expuesto, la cuestión promovida por el Juzgado de Instrucción de Burgo de Osma considera contrarios a la Constitución los arts. 57.2 y 60 c) L.P.F. por carecer dicha Ley del carácter de Ley Orgánica. Ciertamente, la "legislación" en materia penal o punitiva a que se refiere el art. 25.1 C.E. se traduce -como tantas veces ha declarado este Tribunal- en la reserva de Ley. Pero, naturalmente, ni la reserva de Ley Orgánica ni la de Ley ordinaria resultan exigibles a las normas penales preconstitucionales ni a ninguna otra clase de normas anteriores a la Constitución, lo que la jurisprudencia constitucional anterior al Auto de planteamiento de la cuestión (cfr. SSTC 11/1981, 15/1981, 36/1982, 42/1987 y 101/1988 y AATC 62/1984 y 788/1984) dejaba ya perfectamente claro. Además, el Tribunal aplicó esta doctrina a los preceptos aquí cuestionados en los AATC 1393/1987 y 176/1988, que inadmitieron tres cuestiones de inconstitucionalidad basadas exclusivamente en la no concurrencia del rango legal mencionado en la Ley de Pesca Fluvial de 1942. Por consiguiente, este motivo de inconstitucionalidad debe ser, sin más, rechazado.

3. El segundo motivo a examinar, aducido por la Audiencia Provincial de Huelva, radica en la posible infracción por los preceptos cuestionados de los principios de seguridad jurídica, legalidad y tipicidad (arts. 9.3 y 25.1 C.E.). Tales preceptos, en efecto, no cumplirían -a criterio del órgano judicial proponente- las exigencias mínimas de la tipificación penal mediante una norma con rango de ley, pues prescinden por completo de describir, aun someramente, una acción u omisión (núcleo de todo delito tanto en el Código Penal actualmente vigente como en los de 1932 y 1944), creándose, consecuentemente, un vacío que sólo se puede llenar acudiendo a una norma carente de rango legal: el Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943, cuyos arts. 111 al 114 contienen un extensísimo catálogo de hasta 77 infracciones, todas ellas susceptibles por igual de acabar constituyendo un delito.

Con esta argumentación el Tribunal cuestionante parece moverse, como hace el Juzgado de Burgo de Osma en el alegato estudiado en el fundamento anterior, en el plano de la garantía formal del derecho fundamental del art. 25.1 C.E., ya que lo que viene a reprochar a la Ley de Pesca Fluvial es la no determinación por sí misma del contenido preciso del injusto, o sea, que la fijación de las infracciones administrativas cuya reiteración por cuarta vez constituye delito haya sido efectuada por la disposición reglamentaria y no, al menos in nuce, por la norma legal, según requería -advierte asimismo la Audiencia- el propio Código Penal de la época al configurar la reserva absoluta de ley en materia penal.

Así entendido el razonamiento en este punto de la Audiencia Provincial de Huelva, tampoco puede ser objeto de aceptación. De acuerdo con la doctrina precedentemente evocada, no cabe exigir a las leyes anteriores a la Constitución el respeto de la garantía formal que el art. 25.1 C.E. encierra, únicamente aplicable a las normas postconstitucionales. Por lo tanto, las relaciones entre Ley y Reglamento que la institución de las reservas legales configura no son aquí constitucionalmente relevantes, dadas las fechas de promulgación de la Ley de Pesca Fluvial y de la Disposición reglamentaria que la desarrolla, las cuales no han sufrido, además, modificaciones posteriores a la entrada en vigor de la Constitución, circunstancia que sí otorgaría relieve a tales relaciones en función de la garantía mencionada. De otro lado, el que dichas relaciones se acomoden o no, en el presente caso, a lo preceptuado en el ordenamiento preconstitucional resulta totalmente indiferente. Y no sólo porque el Código Penal de 1932 y el de 1944 se contengan en Leyes carentes de este carácter formal, sino porque, aunque lo fueran, no podrían utilizarse como parámetro del enjuiciamiento por parte de este Tribunal, que, como titular de la jurisdicción constitucional, es órgano de tutela únicamente de la efectividad de la Constitución de 1978.

4. Pero la argumentación de la Audiencia también es susceptible de analizarse -como igualmente lo entiende el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones- desde la óptica de la garantía material del derecho del art. 25.1 C.E., pues lo que se imputa a los preceptos cuestionados es un defecto de tipificación de la conducta ilícita merecedora de sanción penal. Para el Abogado del Estado, nada cabe reprochar, bajo tal enfoque, a los referidos preceptos: el tipo requiere haber sido castigado tres veces por "Sentencia o providencia firme" -lo que proporciona una alto grado de certeza- y cometer una cuarta infracción, referencia perfectamente clara, ya que infracción es toda falta incluida en el Capítulo Segundo del Título VI del Reglamento de Pesca Fluvial de 1943. En suma -concluye-, los preceptos en cuestión permiten prever perfectamente qué debe hacerse para delinquir o para escapar del reproche de la Ley penal, sin conceder casi ningún margen al arbitrio judicial, no siendo, pues, contrarios a los principios de seguridad jurídica, legalidad y tipicidad.

En relación con esta alegación del Abogado del Estado conviene recordar con carácter previo, aunque sólo en lo que aquí es atinente, la doctrina de este Tribunal sobre las garantías de la Ley penal que se derivan del art. 25.1 C.E.

A) Dado que los preceptos penales cuestionados son preconstitucionales, es procedente señalar, en primer lugar, que si bien no cabe exigir a las leyes anteriores a la Constitución el respeto a la garantía formal que encierra el art. 25.1 C.E., no ocurre otro tanto con la garantía de orden material también incluida en este precepto y que afecta, "por un lado, a la tipificación de las infracciones" y, por otro, "a la definición y, en su caso, gradación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas" (STC 219/1989, fundamento jurídico 4º). Por lo que se ha declarado que "tras la entrada en vigor de la Constitución, no resulta admisible imponer sanciones al amparo de normas preconstitucionales que no tipifiquen con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible las conductas infractoras" (STC 116/1993, fundamento jurídico 3º).

En la garantía material de la Ley penal, en efecto, existe una estrecha asociación entre los principio de legalidad y tipicidad de la Ley penal y los de libertad y seguridad jurídica (arts. 17.1 y 9.3 C.E.), principios estos que son esenciales al Estado de Derecho (STC 219/1989), pues si las normas sancionadoras han de ser no sólo lex scripta y lex praevia sino también lex stricta y lex certa, según ha establecido una reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 133/1987, 127/1990, 89/1993 y 111/1993, entre otras), esta última exigencia, que deriva del art. 25.1 C.E., impone al legislador "el máximo esfuerzo posible para que la seguridad jurídica quede salvaguardada en la definición de los tipos" (STC 62/1982, fundamento jurídico 7º). Mandato de taxatividad en la descripción de los tipos penales que obliga al legislador a llevar a cabo "una descripción de las conductas, acciones u omisiones constitutiva de delito, que cumpla las exigencias del principio de seguridad jurídica" (STC 133/1987, fundamento jurídico 4º), y, de este modo, permita predecir, con un grado suficiente de certeza, "las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa" (STC 116/1993, fundamento jurídico 3º, con cita de las SSTC 42/1987, 219/1989 y 93/1992).

B) Sin embargo, ha de tenerse en cuenta, como recientemente se ha declarado por este Tribunal en la STC 111/1993, fundamento jurídico 6º, que esta exigencia de determinación estricta y precisa de la conducta constitutiva de delito no supone que sólo sea constitucionalmente admisible "la redacción descriptiva y acabada en la Ley penal de los supuestos de hecho penalmente ilícitos" (SSTC 127/1990 y 118/1992). El principio de legalidad no queda infringido cuando la definición del tipo "incorpore conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación", si los mismos responden a bienes jurídicamente protegidos y la concreción de estos es dinámica y evolutiva (STC 62/1982) y también es conciliable con el art. 25.1 C.E. la utilización legislativa y aplicación judicial de normas penales abiertas (STC 122/1987); esto es, aquellas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentra agotadoramente prevista en la Ley penal, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta, incluso de carácter reglamentario, si bien el reenvío normativo a normas no penales sólo procederá si se dan determinados requisitos: "Que el reenvio normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la Ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, o, como señala la STC 122/1987, se de la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite y resulte, de esta manera, salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada" [SSTC 127/1990, fundamento jurídico 3º B); 118/1992, fundamento jurídico 3º; y 111/1993, fundamento jurídico 6º].

A la luz de la anterior doctrina es preciso examinar el contenido y alcance de los preceptos impugnados de la Ley de Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, para determinar si han quedado afectados por inconstitucionalidad sobrevenida, al no satisfacer la exigencia de tipicidad de la conducta ilícita establecida por el art. 25.1 C.E.

5. Cabe observar, en primer lugar, que al describir el tipo penal del art. 60, párrafo 1º c) de la mencionada Ley, se refiere a "La infracción ...", sin agregar ulteriores precisiones. Aunque esta referencia puede ser concretada sin mayor dificultad tanto por la remisión que este precepto hace al art. 57 ("infracción en materia de pesca fluvial") como por lo establecido en el párrafo 1º de su art. 59 ("infracciones a los preceptos de esta Ley").

Ahora bien, esta precisión no elimina una ulterior dificultad interpretativa dado que la tipificación de la conducta constitutiva de delito no sólo se lleva a cabo en el art. 60 ("Son delitos ...") sino también en el art. 57, párrafo 2º ("será considerada como delito ..."), precepto al que se remite el primero. Con la particularidad, en lo que aquí importa, de no emplear uno y otro precepto las mismas expresiones al configurar el tipo penal; pues si el primero concreta el tipo en "La infracción cometida por cuarta vez ...", el art. 57, párrafo 2º, lo hace respecto a "La cuarta infracción en materia de pesca fluvial ..." no teniendo los sintagmas transcritos un idéntico significado. En el primer caso, en efecto, cabe entender que es la reiteración de una concreta infracción en materia de pesca fluvial lo que constituye delito si se comete "por cuarta vez". Mientras que el enunciado del art. 57, en cambio, no diferencia entre las distintas infracciones en materia de pesca fluvial previstas en el Reglamento, considerando que constituye delito "La cuarta infracción ... siempre que las tres primeras hayan sido castigadas por Sentencia o providencia firme ...". Esto es, que es suficiente la existencia de una "cuarta infracción" en materia de pesca fluvial, siendo firmes las tres primeras, aun si se trata de infracciones por conductas distintas y con independencia de que unas y otras constituyan faltas leves, graves o muy graves.

De donde resulta, de un lado, que aun teniendo una y otra descripcion del tipo penal un núcleo común -pues la "cuarta infracción" a que se refiere el art. 57 puede ser una concreta infracción cuya comisión se reitera por el sujeto y, por tanto, viene a constituir "la infracción cometida por cuarta vez..." del art. 60, apartado c) de la Ley-, es indudable que existe un elemento diferencial importante en la descripción del tipo penal en uno y otro precepto. De otro lado, que es mucho más amplia la descripción del tipo penal contenida en el art. 57, párrafo 2º, de la Ley que la del art. 60, apartado c). Conclusión que no queda desvirtuada por la remisión que este último precepto hace al citado en primer lugar ("La infracción cometida... en la forma prevista en el art. 57 de la presente Ley") pues el tenor literal del precepto al que se remite sólo exige que sean firmes las sanciones impuestas a "las tres primeras infracciones" y es la comisión de "la cuarta infracción" la que constituye delito.

Subsiste, pues, la indeterminación de los enunciados del tipo penal que son distintos en su significado en uno y otro precepto y ello genera el riesgo de que queden afectadas la seguridad jurídica y la libertad personal que garantiza el art. 25.1 al exigir una descripción taxativa del tipo penal. Pues al permitir que el juzgador pueda llevar a cabo tanto una interpretación limitativa como otra extensiva, el enunciado del tipo penal deja de constituir una barrera infranqueable para la interpretación y aplicación judicial y, de este modo, no resulta salvaguardada "la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada" (SSTC 127/1990, 118/1992 y 111/1993).

6. En segundo término, aun admitiendo -por la remisión que el art. 60 c) hace al art. 57, párrafo 2º de la Ley- que el tipo penal está definido por el hecho de haber sido castigada tres veces una persona, mediante resolución firme, por infracciones en materia de pesca fluvial y, como hecho determinante del ilícito, cometer una cuarta infracción -como ha sostenido el Abogado del Estado-, tampoco se satisfacen las exigencias derivadas del art. 25.1 C.E.

A) Cabe observar, en efecto, que la descripción de ilícito se basa en un elemento de carácter jurídico-formal, pues la Ley penal sólo tiene en cuenta la comisión por el sujeto de infracciones establecidas en el Reglamento previsto por el art. 59, lo que entraña en cada caso una entera remisión a esta disposición. Lo que le diferencia profundamente no sólo de los otros dos tipos penales descritos en los apartados a) y b) del art. 60 de la Ley, en los que se describe una concreta conducta del sujeto, gravemente atentatoria para el bien jurídico protegido por la Ley -la conservación y el ordenado aprovechamiento de los recursos vivos del medio fluvial- sino también de ciertas normas penales abiertas, incluidas en el Código Penal vigente, en las que se define una acción u omisión del sujeto aun cuando para completar la descripción del tipo se opere una remisión a lo previsto en normas reglamentarias.

Aun en este segundo caso, la descripción del tipo penal en la Ley contiene "el núcleo esencial de la prohibición", según los términos de las mencionadas SSTC 127/1990, 118/1992 y 111/1993. Pero ello no ocurre en el tipo penal aquí examinado ya que, como se ha indicado antes, se configura exclusivamente por remisión a infracciones establecidas en el Reglamento previsto en el art. 59. Y este último, conviene subrayarlo, tampoco define lo esencial de las conductas sancionables, pues únicamente dispone que "la relación de faltas se detallará en el correspondiente Reglamento", estableciendo la escala para clasificar dichas infracciones y las sanciones que pueden imponerse a las mismas.

B) En segundo término, al aplicar el art. 60 en relación con el art. 57, párrafo 2º, L.P.F., el Juez penal deberá llevar a cabo, en cada caso, una doble actividad: de una parte, para verificar el presupuesto del delito -la comisión de "las tres primeras" infracciones- habrá de remitirse, no sólo al Reglamento, sino, sobre todo, a la previa actividad de la Administración, apreciando si ésta ha procedido a imponer sanciones en materia de pesca fluvial, y si estas sanciones han devenido firmes.

En realidad, el tipo penal definido en dichos preceptos no se configura en atención a una concreta conducta que puede lesionar el bien jurídico protegido, sino que se limita a describir el ilícito mediante un criterio formal -la comisión de "la cuarta infracción en materia fluvial"- prescindiendo de cualesquiera otros elementos. Y ello con una relevante -y aquí determinante- peculiaridad: la apreciación de una conducta constitutiva de delito, resultaría, no de la aplicación de la norma en atención a la acción o acciones del infractor, sino fundamentalmente, de la eventualidad de una previa actuación represiva de la Administración.

Por ello, y sin necesidad de analizar ya los restantes argumentos aducidos en las cuestiones planteadas, ha de declararse que los preceptos constitucionales aquí impugnados son inconstitucionales, por vulnerar al art. 25.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 57, párrafo 2º, y 60 c) de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la Pesca Fluvial.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 54/1994, de 24 de febrero de 1994

Pleno

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:54

Cuestión de inconstitucionalidad 2057/1991. En relación con el art. 1524 del Código Civil

1. Ninguna relación existe entre el derecho a la tutela judicial efectiva, que es típicamente un derecho al proceso y en el proceso, y el precepto controvertido (art. 1.524 C.C.), que regula un derecho preferente a adquirir la propiedad en determinados supuestos. Este derecho es de creación legal y el legislador puede regularlo con la amplitud o restricción que considera más apropiada a la efectividad de los intereses en atención a los cuales lo crea, dentro, claro está, de los límites que establece la Constitución [F.J. 2].

2. El legislador ha establecido un régimen que, al margen de cualquier juicio de oportunidad, no puede ser tachado de inconstitucional, puesto que se desenvuelve dentro del marco de libertad que el legislador tiene para crear y regular el derecho de retracto, sin que los inconvenientes, o incluso la pérdida de efectividad del derecho que pueda producirse en algunos supuestos, conlleven vulneración de ninguno de los preceptos constitucionales invo cados, ni, por ello, elevarse a causa determinante de la inconstitucionalidad de la norma legal cuestionada [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.057/91, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, en el recurso de apelación núm. 1.156/89, por supuesta inconstitucionalidad del art. 1.524 del Código Civil. Han sido partes el Gobierno de la Nación,representado por el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 15 de octubre de 1991 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad elevado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid en relación con el art. 1.524 del Código Civil, por posible vulneración de lo previsto en los arts. 14 y 24.1 de C.E.

La cuestión tiene su origen en la demanda formulada ante un Juzgado de Primera Instancia, y encaminada a retraer la mitad indivisa de una finca. Esta finca pertenecía a dos personas, que eran copropietarios de la misma por mitades y proindiviso, y se encontraba arrendada. Vencido el contrato de arrendamiento, uno de los propietarios vendió su mitad proindiviso a quien hasta entonces había sido arrendatario, sin comunicárselo previamente al otro copropietario y sin que éste hubiese tenido, de ninguna forma, noticia de la venta.

Cuando el copropietario tuvo efectivo conocimiento de la venta realizada ya había transcurrido, desde la inscripción de la transacción en el correspondiente Registro de la Propiedad, el plazo de nueve días que el art. 1.524 del C.C. concede al copropietario para ejercer el derecho de retracto.

No obstante el transcurso de tal plazo, el mencionado copropietario presentó, como se ha dicho, demanda ante el Juzgado solicitando la retracción de la venta. En dicha demanda se señalaba que la previsión legal que establece, para el ejercicio del derecho de retracto, el plazo antes citado debe entenderse derogada por el art. 14 de la C.E., por ser el trato dispensado al copropietario discriminatorio respecto del otorgado al arrendatario o al propietario en las leyes de arrendamiento rústicos y urbanos.

2. Con fecha 10 de julio de 1989 recayó sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Palencia, por la que se desestimaba la demanda. Frente a dicha sentencia se interpuso, por la parte demandante, recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valladolid. La Sección Primera de esta Audiencia dictó, con fecha 20 de julio de 1991, providencia en la que señalaba que el art. 1.524 del C.C. podía ser, en lo relativo al plazo de caducidad en él regulado, contrario al derecho constitucionalmente consagrado a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, providencia de la que se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que considerasen conveniente.

La parte demandante presentó alegaciones en las que, en conclusión, solicitaba el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad; la parte demandada se opuso a ello, y el Ministerio Fiscal sostuvo que era posible una interpretación del art. 1.524 C.C. que acomodase el precepto al ordenamiento constitucional, posibilitando el ejercicio, por parte del retrayente, de su derecho.

3. Con fecha 12 de septiembre de 1991 la Sección Primera de la Audiencia de Valladolid dictó Auto por el que se acordaba el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Auto partía de la base de que no es posible resolver el problema planteado por vía interpretativa, dado el taxativo tenor literal del precepto cuestionado, que señala inequívocamente como comienzo del plazo el día de la inscripción de la compraventa en el Registro. Por otro lado, dicho precepto no puede entenderse derogado por la Constitución española.

El Auto señala, en primer lugar, que el precepto controvertido puede ser contrario a lo dispuesto en el art. 24.1 C.E., por cuanto el legítimo ejercicio del derecho de retracto queda sin tutela efectiva si se considera ejercitado fuera de plazo: solamente mediante consultas semanales del Registro de la Propiedad, lo que no es posible exigir a los ciudadanos, podría lograrse el efectivo ejercicio del derecho. Este Tribunal ha declarado, que las leyes no pueden configurar el derecho de forma que obstaculicen el acceso a los Tribunales con requisitos infundados o irracionales.

El derecho de retracto otorgado al comunero tiene como finalidad la protección del interés general, evitando una división de la propiedad potencialmente generadora de conflictos; otorgar el derecho e imponerle luego un requisito que impide su ejercicio es contradictorio con la finalidad legal. La forma de cómputo del plazo de ejercicio del derecho contrasta con la mayoría del resto de los derechos de retracto, como los de coherederos y arrendatarios, en los que el plazo comienza cuando se tiene conocimiento de la compraventa. Al establecer un régimen de cómputo de plazos distinto para el comunero, se vulnera, sin justificación alguna, el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E.

4. La cuestión de inconstitucionalidad fue admitida a trámite por providencia de 28 de octubre de 1991, dándose traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado.

El Fiscal General del Estado formuló alegaciones en las que parte de un análisis del derecho de retracto. Señala que este derecho, encaminado a remediar las situaciones de copropiedad, que el legislador considera antieconómicas, implica una limitación del derecho del propietario a disponer libremente de la cosa de su propiedad. Por consiguiente, la interpretación del contenido y límite del derecho debe realizarse con criterios restrictivos. El legislador supone que la inscripción en el Registro produce el conocimiento de la enajenación por parte del comunero.

El derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24 C.E. no es absoluto ni incondicional, sino que debe someterse al cumplimiento de los requisitos procesales legalmente previstos. El legislador goza de un amplio margen para regular tales requisitos, aún cuando éstos no pueden ser arbitrarios y deban responder a la naturaleza y finalidad del proceso.

Ciertamente, la forma de determinación del dies a quo del plazo para el ejercicio del retracto puede constituir un serio obstáculo para la efectividad del derecho. Este Tribunal ha repudiado los formalismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma. Pero el plazo previsto en el art. 1.524 del C.C. no es meramente procesal, sino también sustantivo. Por consiguiente, no puede ser enjuiciado desde la óptica de los requisitos formales de los actos procesales.

La brevedad del plazo responde a la libertad del legislador para configurar los derechos subjetivos privados cuando concurren diferentes intereses dignos de protección y contrapuestos. El que los plazos señalados para ejercer los distintos tipos de retracto sean distintos demuestra que el legislador ha atendido en cada caso a los intereses tutelables y a la diversidad de situaciones. El retracto es una institución limitadora de la libertad contractual, con origen en concepciones medievales, lo que explica su regulación restrictiva, incluso en sus mismo orígenes. Se relaciona a continuación una gran variedad de normas legales relativas al ejercicio de retracto, cuya diversidad demuestra que el legislador tiene distintas opciones, todas ellas igualmente válidas. El legislador ha ponderado otros intereses, como la propiedad y la libre circulación de bienes, a la hora de configurar el derecho. Por consiguiente, no puede decirse que la previsión del art. 1.524 C.C. vulnere el art. 24.1 C.E.

Tampoco se vulnera el art. 14 C.E., porque el término de comparación alegado obedece a supuestos de muy distinta naturaleza, fundamento y finalidad, lo que impide una comparación con el supuesto que ahora nos ocupa. Además, la discriminación sólo lo es respecto de las personas, y en este supuesto todos los comuneros retrayentes reciben el mismo trato jurídico.

Por todo lo expuesto, el Fiscal General del Estado concluye sus alegaciones solicitando que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad.

6. También ha formulado alegaciones el Abogado del Estado. A su juicio, el precepto cuestionado no vulnera el art. 24.1 C.E. El derecho de retracto legal es un derecho de adquisición preferente, que limita la facultad de libre disposición del titular dominical, por lo que ha de ser interpretado restrictivamente. El derecho de retracto introduce un elemento de incertidumbre en la relación jurídica, y entraña una limitación grave e intensa de la libertad de tráfico jurídico de ciertas clases de bienes, pues afecta a la libre disposición y adquisición y a la autonomía negocial. Por consiguiente, los retractos representan regímenes restrictivos de la propiedad (protegida en el art. 33.1 C.E.) y de la libertad de empresa (art. 38 C.E.). Estas dos últimas están incluidas en el ámbito de protección del art. 53.1 C.E., por lo que el legislador no goza de libertad absoluta para regular el régimen del retracto: su establecimiento debe estar objetivamente justificado por finalidades constitucionalmente lícitas y su régimen debe respetar el principio de proporcionalidad. Además, el legislador debe atender al principio constitucional de seguridad jurídica, y reducir en lo posible la inseguridad que para el tráfico jurídico suponen los retractos legales, por lo que deberá ponderar esta inseguridad con la relevancia de los fines perseguidos por el retracto.

El plazo de nueve días establecido en el art. 1.524 C.C. es un plazo de caducidad de carácter sustantivo y no procesal: el ejercicio del retracto queda sujeto a dicho plazo en garantía de la certeza de las relaciones jurídicas y de la seguridad del tráfico. Colaciona la historia del precepto cuestionado y añade que el criterio del conocimiento probado y completo de la compraventa por parte del retrayente engendra una debilitación de las adquisiciones, que puede durar largo tiempo, depender de demasiadas contingencias y engendrar comportamientos torticeros.

El que el plazo se cuente a partir de la inscripción en el Registro tiene razones objetivas y plausibles, y no concurre arbitrariedad alguna: el legislador pesó los intereses del enajenante, retraído y retrayente y fijó un punto de equilibrio orientado a proteger la libre facultad de disponer y adquirir y la seguridad del tráfico, lo que queda constitucionalmente protegido ahora por los arts. 9.3, 33 y 38 C.E.

La constitucionalidad del precepto cuestionado debe enjuiciarse desde la perspectiva del caso normal: como señaló la STC 70/1991, la generalidad de la norma es garantía de la seguridad jurídica y de la igualdad, por lo que el juicio de igualdad debe analizarse en relación con los casos ordinarios y más frecuentes. Es legítimo, razonable y adecuado que el legislador establezca requisitos materiales para el ejercicio de los derechos subjetivos, y que someta tal ejercicio a plazo de caducidad; el rigor de tales requisitos es ajeno a la tutela judicial efectiva. La STC 141/1988 señaló que la configuración del derecho a accionar ante los Tribunales debe garantizar una correspondencia entre el mundo de las relaciones sustantivas y el mundo procesal. La carga que el art. 1.524 C.C. impone al retrayente no llega a lo imposible o inexigible, y no establece la imposibilidad práctica de ejercer el derecho de retracto: simplemente lo dificulta o lo hace más gravoso, y no arbitrariamente, sino ponderando los otros bienes concurrentes. Frente al interés del retrayente figura el del copropietario en trasmitir su propiedad a quien no es comunero, y el del adquirente en adquirir.

El precepto considerado tampoco vulnera el art. 14 C.E.. La regla de cómputo que aquí se cuestiona no es especial para los comuneros, sino la común para todos los retractos. Las reglas sobre el plazo para retraer fijadas para los supuestos mencionados en el Auto de planteamiento de la cuestión constituyen regímenes especiales, que no están vetados por el art. 14 C.E. siempre que tengan una justificación y guarden la debida proporcionalidad.

Por todo ello, el Abogado del Estado concluye solicitando que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad.

7. Por providencia del día 22 de febrero de 1994 se señaló para la deliberación y fallo de la presente cuestión el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene, para la mejor resolución de la presente cuestión, resumir los términos en los que se plantea. El art. 1.524 del Código civil prevé, para los supuestos en que un copropietario enajene su propiedad, un derecho de retracto del otro copropietario. Si la compraventa hubiera sido inscrita en el Registro de la Propiedad, el comunero retrayente debe ejercer su derecho de retracto, en un plazo de nueve días contados desde que la inscripción registral hubiera tenido lugar.

El órgano judicial promotor de la cuestión considera que la brevedad del plazo previsto en el Código Civil, unido al hecho de que comience a contar con la inscripción en el Registro, y no con el efectivo conocimiento, por parte del potencial retrayente, de la compraventa efectuada, convierte en ilusorio el ejercicio del derecho, por lo que vulnera el art. 24.1 C.E.; además, el régimen aquí establecido es distinto del concedido por la Ley a otros retrayentes, lo que supone un trato discriminatorio prohibido por el art. 14 C.E.

2. La lógica aconseja tratar en primer lugar la eventual contradicción del precepto cuestionado con el art. 24.1 C.E., tal y como han hecho tanto el órgano judicial que ha elevado la presente cuestión cuanto el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado.

La contradicción del precepto cuestionado con lo previsto en el art. 24.1 C.E. derivaría de que, en opinión del órgano que promueve la cuestión, la brevedad del plazo fijado en el art. 1.524 C.C. para ejercer el derecho de retracto, anudada con el hecho de que el plazo comience a computarse desde la inscripción registral, si ésta hubiera tenido lugar, convierte en ilusorio el ejercicio del derecho, pues obliga al eventual retrayente a consultar con una alta periodicidad el Registro de la Propiedad, a los efectos de poder saber si se ha producido enajenación de la otra parte proindivisa del bien del que es copropietario. Por ello, quedaría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues el derecho de retracto resultaría, en la práctica, de imposible ejercicio.

Una primera precisión es aquí necesaria: como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el contenido primario del derecho a la tutela judicial efectiva es el de obtener de los órganos judiciales una resolución motivada, que puede resultar de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. El derecho a la tutela judicial efectiva es, pues, un derecho a accionar, a acceder a los órganos judiciales y obtener de éstos una resolución; es, por consiguiente, un derecho procesal. Es palmario, sin embargo, que ninguna vulneración de ese derecho se ha producido en el caso que dio lugar a la presente cuestión, pues el inicialmente demandante obtuvo una resolución judicial motivada y, cabe presumirlo, habría obtenido otra de no haberse interrumpido el proceso por el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Y dificilmente hubiera podido producirse tal vulneración, pues el ejercicio del derecho de retracto en modo alguno se configura, tal y como se afirma en el Auto que eleva la cuestión, como un requisito para obtener, precisamente, la tutela judicial efectiva: el establecido en el art. 1.524 del Código Civil es un plazo para el ejercicio de un derecho, el de retracto, legalmente reconocido, cosa bien diferente de los requisitos que el legislador pueda establecer al configurar el acceso a la tutela judicial efectiva, a los que nos referiamos en nuestra STC 172/87. El establecimiento de ese plazo viene determinado porque la ley otorga, en caso de que se enajene la propiedad, preferencia al copropietario, pero exige que esta preferencia se ejerza en un período determinado, trascurrido el cual decae.

Resulta, pues, que el derecho de retracto regulado en los arts. 1.521 y ss. del C.C. es un derecho de carácter sustantivo. Y el plazo que para el ejercicio de ese derecho se prevé en el art. 1.524 C.C. es también, como acertadamente ponen de relieve tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado, un plazo sustantivo, no procesal: es, en efecto, un plazo para el ejercicio de un derecho, pero en modo alguno tiene relación con el acceso a los órganos jurisdiccionales a los efectos de obtener una resolución judicial motivada. De todo ello se desprende con claridad que ninguna relación existe entre el derecho a la tutela judicial efectiva, que es típicamente un derecho al proceso y en el proceso, y el precepto controvertido, que regula un derecho preferente a adquirir la propiedad en determinados supuestos.Este derecho es de creación legal y el legislador puede regularlo con la amplitud o restricción que considera más apropiada a la efectividad de los intereses en atención a los cuales los crea, dentro, claro está, de los límites que establece la Constitución.

3. Por lo que respecta a la eventual vulneración del principio de igualdad, ha de señalarse que el término de comparación utilizado en el Auto de planteamiento de la cuestión no es, aquí, pertinente, y ello por varias razones. En primer lugar, el artículo controvertido regula, como acertadamente pone de relieve el Abogado del Estado, los supuestos generales, revistiendo los que se utilizan como término de comparación un carácter especial. Por consiguiente,no es que el art. 1.524 del Código Civil establezca un régimen diferente: es que regula el régimen general, aun así cuando algunos otros preceptos legales prevean diversas especialidades. Además, estas especialidades están sobradamente justificadas por las circunstancias que en ellas concurren. Así, por lo que se refiere al retracto ejercitable por el arrendatario de viviendas urbanas, la especialidad tiene su justificación en la alta relevancia del bien objeto del retracto, que goza, incluso, de específica tutela constitucional en el art. 47 C.E. Parecida justificación concurre en el caso del arrendatario rústico, y en los supuestos de los coherederos es claro que el tronco comúm de los bienes y la relación hereditaria justifican un tratamiento especial. Ni el plazo establecido en el art. 1.524 del Código Civil, ni el momento legalmente previsto para iniciar su cómputo constituyen, por ello, discriminación alguna.

En consecuencia, el legislador ha establecido un régimen que, al margen de cualquier juicio de oportunidad, no puede ser tachado de inconstitucional, puesto que se desenvuelve dentro del marco de libertad que el legislador tiene para crear y regular el derecho de retracto, sin que los inconvenientes, o incluso la pérdida de efectividad del derecho que pueda producirse en algunos supuestos, conlleven vulneración de ninguno de los preceptos constitucionales invocados, ni, por ello, elevarse a causa determinante de la inconstitucionalidad de la norma legal cuestionada.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el párrafo primero del art. 1.524 del Código Civil.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 55/1994, de 24 de febrero de 1994

Pleno

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:55

Cuestión de inconstitucionalidad 2.270/1991. En relación con el art. 83.4 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro

1. La prohibición legal enjuiciada («contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de catorce años de edad o de incapacitados», art. 83.4 Ley 80/1980), que puede encontrarse en otros ordenamientos jurídicos afines, presenta una justificación tan objetiva como razonable, sin que esta conclusión vaya más allá de aceptar como constitucionalmente válido el criterio en el cual se apoya la frontera, a veces imprecisa, de la niñez y la adolescencia, situada en la pubertad, pero con un margen de flexibilidad en la determinación de la edad que ha de serle permitido al legislador en función de las circunstancias [F.J. 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.270/91, promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid en relación con el art. 83.4 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 13 de noviembre de 1991 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la Juez de Primera Instancia núm. 8 de Madrid con el cual enviaba un testimonio del correspondiente procedimiento y el Auto del 22 de octubre anterior, donde se nos plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 83.4 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. El proceso del que trae causa tal cuestión, un juicio declarativo ordinario de menor cuantía, fue iniciado por don Alberto Gozalves Hernández y doña Amparo Pamplona Lleó contra "Aseguradora Universal, S.A.", con la cual tenía concertada el primero una póliza de seguro multi-riesgo de hogar. En el apartado 1.8 del art. 1 de las condiciones generales de dicha póliza se declara cubierto por la misma el riesgo de muerte del asegurado o sus familiares a consecuencia de accidentes ocurridos dentro de su propia vivienda, previéndose que, en caso de haber más de una víctima, la indemnización se repartiría por partes iguales entre el número de ellas, "habida cuenta de la exclusión legal, para caso de muerte, de los menores de catorce años".

Con ocasión del incendio que tuvo lugar el 4 de julio de 1989 en el domicilio de los actores falleció su hija Aitana, de 10 años de edad. En el primer escrito de demanda se reconoce que, de acuerdo con lo expresado en las condiciones generales de la póliza y el último párrafo del art. 83 de la Ley 50/1980, no tienen derecho a percibir la indemnización correspondiente por tal fallecimiento, ya que su hija aún no había cumplido los 14 años que la Ley exige. Sin embargo, opinan que tal conclusión "está en franca contradicción con lo dispuesto en nuestra Constitución, la cual no hace distinciones y da el mismo valor, ante la Ley, a la vida de un niño y a la de una persona adulta, sin limitaciones de edad ni sexo". Por consiguiente, ante la negativa de la aseguradora a indemnizarles, los actores se vieron obligados -según dicen- a interponer la correspondiente demanda con el fin de que fuera declarado inconstitucional el art. 83 de la Ley de Contrato de Seguro para que así los padres de la fallecida fueran indemnizados en la cantidad de 4.911.500 pesetas. Y en efecto, una vez tramitado el procedimiento y declarados los autos conclusos para Sentencia, se dió traslado a las partes y al Fiscal para que pudieran alegar, en el plazo de diez días, lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, habiendo evacuado tal trámite la demandante y la demandada, pero no el Ministerio Fiscal.

El Auto en el cual se plantea la cuestión ofrece como fundamento que el art. 83 de la Ley de Contrato de Seguro, incardinado dentro de las normas relativas al seguro de vida, prevé en su apartado 4º: "no se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de catorce años de edad...". La relevancia en el caso de este precepto es evidente, pues, si se considerase que la limitación legal implica una discriminación por razón de edad carente de justificación objetiva y razonable, contraria,pues, al art. 14 C.E., el precepto sería nulo por inconstitucional y conllevaría la nulidad de la cláusula de exclusión de la póliza que se arguye por la parte demandada como impedimento de fondo para la viabilidad de la pretensión ejercitada. Si, por contra, se considerase que el citado precepto legal, y la cláusula que de él deriva son conformes con la Constitución, la pretensión ejercitada, dada la claridad de su contenido, sería a todas luces inviable.

El tenor literal del precepto cuestionado impide, sin excepción alguna, que tengan la condición de asegurados en un seguro de vida, así como en los seguros de accidentes -dada la remisión que el art. 100.2 de la Ley efectúa al art. 83-, los menores de catorce años. Tal discriminación legal por razón de edad carece de justificación objetiva y razonable alguna. No se trata de que los menores de edad, y en concreto los menores de catorce años, no puedan ser partes contratantes o tener la condición de beneficiarios de la póliza, sino de que no puedan ser objeto, en su condición de asegurados, de tal tipo de pólizas. Esto es, se impide que tanto sus padres como terceros puedan suscribir un contrato de seguro cuyo objeto, a efectos de la producción del siniestro, sea la vida de un menor de catorce años. Tal limitación no existe ni para los mayores de edad ni para los menores en edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años. Frente a ello no se puede encontrar justificación objetiva y razonable -como pretende la sociedad aseguradora- en el intento de impedir la muerte dolosa del menor de catorce años, ya que esta posibilidad se evita históricamente y en la propia Ley mediante diversos mecanismos, cuales son: a) el art. 92, que prevé que la muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato; b) la exigencia, ex art. 83.2, del consentimiento por escrito del asegurado cuando sea distinto del tomador del seguro o de la autorización de sus representantes legales si el asegurado fuera menor de edad. Idéntica previsión puede extenderse a los menores de catorce años para evitar el riesgo de su muerte dolosa y, sin embargo, sin aparente justificación, se les impide, sin excepción alguna, que sean objeto de un contrato de seguro para caso de muerte. ¿Por qué se permite legalmente que el menor de edad y mayor de catorce años sea objeto de un contrato de esta naturaleza con el mero consentimiento de su representante legal y no se permite lo mismo respecto de los menores de catorce años?. Ninguna justificación objetiva y razonable se aprecia para establecer tal discriminación por razón de edad, que impide que los propios padres puedan concertar un seguro sobre la vida de sus hijos menores de catorce años.

A ello no cabría oponer que tal exclusión forma parte de las cláusulas libremente pactadas por las partes en base al principio de la autonomía de la voluntad, pues amén de que dichas pólizas son contratos de adhesión, la exclusión viene impuesta por un precepto legal, lo que implica que queda al margen de la autonomía de la voluntad de las partes al tiempo de contratar, pues todo pacto en contrario sería nulo de pleno Derecho por contravenir una disposición con rango legal, conforme establece el Código Civil. A mayor abundamiento, la STC 177/1988 señala que "... las relaciones entre particulares, si bien con ciertas matizaciones, no quedan, pues, excluídas del ámbito de aplicación del principio de igualdad, y la autonomía de las partes ha de respetar tanto el principio constitucional de no discriminación como aquellas reglas de rango constitucional u ordinario de las que se derive la necesidad de igualdad de trato. No cabe olvidar que el art. 1.1 C.E. propugna entre los valores superiores del ordenamiento jurídico la igualdad, y que el art. 9.2 encomienda a todos los poderes públicos" promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas". En su virtud, la Juez considera que la exclusión legal meritada pudiera contrariar el principio de igualdad contenido en los arts. 9.2 y 14 de la C.E.

2. La Sección Primera del Tribunal, en providencia de 10 de diciembre, acordó: 1º) admitir a trámite la cuestión planteada; 2º) dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º) publicar la incoación del proceso en el Boletín Oficial del Estado.

El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito registrado el 18 de diciembre siguiente, comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. A su vez, el Presidente del Senado, en escrito registrado el 8 de enero de 1992 manifestó que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

3. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 27 de diciembre, suplicando que se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión.En efecto, argumenta, la prohibición legal se circunscribe al seguro de vida para el caso de muerte, esto es, al supuesto en que, siendo asegurado el menor de catorce años o el incapaz, el beneficiario que figure en la póliza sea un tercero. El menor de catorce años y el incapaz no sufren un trato discriminatorio que les perjudique. Antes al contrario, se prevé respecto de ellos un tratamiento especial consistente en que nadie pueda ser beneficiario del seguro de muerte constituído sobre la cabeza de un menor de dicha edad. En definitiva, nadie puede percibir indemnización alguna por su fallecimiento.

¿Cuál es la justificación de esta previsión?. Se desea proteger a los menores de catorce años y a los incapaces, que nadie pueda lucrarse como consecuencia de su fallecimiento. Se pretende que los mayores que tengan relación con aquellas personas extremen el cuidado en su custodia. La Ley entiende que, por sus especiales condiciones físicas y psíquicas, los menores citados y los incapaces son especialmente vulnerables, no necesariamente por una acción dolosa de las personas bajo cuyo cuidado se encuentran, sino también por acciones u omisiones de éstas que no revelen la debida diligencia.

La prohibición cuestionada concuerda con la existente en el art. L.132.3 (inciso final) del Código francés de seguros. En nuestro ordenamiento, los antecedentes de la norma legal se pueden encontrar en el art. 8 de la Ley de 14 de mayo de 1908, de Control de la Actividad Aseguradora, del que la prohibición pasó al art. 14 a) de la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 1954. De otra parte, el Código Civil da relevancia a la edad de catorce años a otros efectos (arts. 46, 48, 154, 316, 663 y 1.246). En fin, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 dispone en su art. 19 que "los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, ...descuido o trato negligente...". Así, la protección del niño justifica que el precepto cuestionado excluya al menor de catorce años del seguro de muerte con la finalidad de conseguir de los mayores un trato extremadamente prudente y diligente respecto de ellos.

La justificación objetiva y razonable de la norma guarda proporción con el fin perseguido. El sacrificio que sufren quienes, pudiendo obtener una indemnización por la muerte de un niño menor de catorce años, son privados de ello por no poder ser beneficiarios en el contrato, se justifica por la voluntad de la Ley de proteger al niño. De este modo, se cumple la exigencia, recogida por la jurisprudencia de este Tribunal (STC 113/1989, fundamento jurídico 3º), de que "la limitación resulta comprensible a la luz de una ponderación razonable y proporcionada de los valores acogidos en la Constitución". El especial tratamiento de los niños que gozan de la protección prevista en los Acuerdos internacionales (art. 39.4 C.E.) justifica la medida legislativa.

Por otra parte, en el Auto de planteamiento de la cuestión se dice que existe una discriminación "por razón de edad" entre los menores de catorce años y los menores mayores de dicha edad y los mayores de edad. Pero la discriminación que pueda surgir al amparo de la norma no se producirá en estos términos. Se tratará de forma desigual a los posibles beneficiarios de la póliza, ya que en caso de muerte de un menor de catorce años no podrán cobrar indemnización alguna, mientras que si se produce el fallecimiento de una persona (no incapacitada) mayor de dicha edad se devengará el derecho al cobro de la indemnización. Por tanto, los desigualmente tratados son los que desearen ser beneficiarios en un contrato de seguro constituído sobre la vida de un menor en el caso de que éste falleciera. La discriminación de estos hipotéticos beneficiarios se justifica, precisamente, por la necesidad de dotar de una mayor protección al menor de catorce años, como se ha expuesto. El que se tome en cuenta esta edad y no otra es una opción legislativa legítima, en sintonía con otros preceptos de nuestro ordenamiento jurídico que consideran que el menor mayor de dicha edad tiene mayores posibilidades de velar por su persona y por sus intereses.

Sostiene también el Auto de planteamiento que podría cumplirse la misma finalidad perseguida por la norma cuestionada mediante la aplicación de los arts. 92 y 83, párrafo dos, de la propia Ley. No es así. El art. 92 impide que quien cause dolosamente la muerte del asegurado (cualquiera que sea su edad) pueda cobrar como consecuencia de ello cualquier indemnización. Es evidente que el fin de la norma cuestionada de que se extreme el celo en la custodia de un menor de catorce años nada tiene que ver con la exclusión del pago de la indemnización en caso de muerte dolosa del asegurado causada por el beneficiario. La norma cuestionada otorga a los menores de catorce años una protección aún mayor que la que el art. 92 de la Ley dispensa al resto de los posibles asegurados.

El art. 83, párrafo dos, de la Ley exige, en caso de que el tomador del seguro y el asegurado sean personas distintas, el consentimiento de éste y, si fuera menor, la autorización de sus representantes legales. No resulta de aplicación al supuesto de aseguramiento para el caso de muerte, sobre la cabeza de menores de catorce años, que está prohibido por el párrafo cuarto del mismo artículo. Esta diferencia de trato entre los menores que hayan cumplido los catorce años y los que no hayan llegado a dicha edad está justificado. Respecto de los primeros la Ley considera que se les protege suficientemente haciendo intervenir a sus representantes legales en caso de ser asegurados. En cuanto a los segundos, por la consideración expuesta de la relevancia que en nuestro Derecho se otorga a la edad de catorce años, se entiende que por su impericia y por su mayor dificultad para cuidar de sí mismos han de ser excluídos como asegurados y su muerte no podrá generar lucro en beneficio de nadie. Hay, pues, un fundamento objetivo y razonable para la diferente consideración que otorga la Ley a las personas que pretenden ser beneficiarios en un contrato de seguro para el caso de muerte de un menor de catorce años (a quienes se les impide ser asegurados) y al resto de los posibles beneficiarios, justificación proporcionada al fin que se desea conseguir: la salvaguarda de los intereses del niño.

4. El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones en escrito registrado el siguiente día 15 de enero, aduciendo como preámbulo que la no discriminación por razón de edad nacida del art. 14 C.E. no puede ser entendida de manera tan rígida que impida que las circunstancias personales puedan ser tomadas en consideración por el legislador si las mismas son relevantes para la finalidad legítima, y en sí no discriminatoria, que la norma persigue. La edad es un hecho objetivo al que el legislador puede anudar determinadas consecuencias jurídicas que no se producen si no se tiene esa edad, sin que esa diferenciación de trato tenga o pueda tener la consideración de discriminación, es decir, sin que sea contraria al contenido del art. 14 C.E. Cabe que el ordenamiento jurídico no considere capaz a una persona para realizar un acto si no tiene una determinada edad, y esto no significa discriminación, sino la constatación objetiva y generalmente admitida de la carencia de las condiciones mentales, físicas o psíquicas necesarias para ello.

En el seguro sobre la vida de una tercera persona la Ley establece unos requisitos específicos atendida su especial naturaleza, al ser el tercero, portador del riesgo, ajeno al contrato y no obligado a nada. Para poder contratar esta clase de seguro, se exige (art. 83) el consentimiento del tercero, que debe constar por escrito, y si el tercero es menor de edad se exige que preste su consentimiento y además la autorización por escrito de sus representantes legales. En el supuesto de que el tercero fuere menor de catorce años o incapaz no se puede celebrar esta clase de contrato de seguro de vida, porque el tercero no puede, por no ser capaz para ello, prestar el consentimiento que el contrato exige y requiere.

Es objetivamente racional, atendida la naturaleza del seguro sobre la vida de tercera persona, el requisito de su consentimiento, porque entra en el contrato de seguro y constituye el eje o pivote de la real efectividad del contrato. El Derecho le permite al mayor de edad, reconociéndole una plena capacidad por tener pleno discernimiento, prestar ese consentimiento, e igualmente estima que el menor de edad pero mayor de catorce años tiene capacidad para prestarlo complementada por el representante legal, pero niega esa capacidad a los menores de catorce años e incapaces porque no tienen aptitud psíquica y mental para prestar un consentimiento válido. Esta limitación nace del hecho objetivo de no tener catorce años, al que el Derecho atribuye determinadas consecuencias jurídicas, fundado objetiva y razonablemente en criterios, juicios de valor y datos científicos, generalmente aceptados porque la finalidad y efectos del acto exigen una aptitud mental que la Ley estima que un menor de catorce años no tiene. Existe proporción entre la limitación de capacidad atendida la edad y la finalidad del consentimiento que tiene que prestarse sobre un hecho con conocimiento sobre el contenido y consecuencias del mismo.

La identificación a estos efectos entre el menor de catorce años y el incapaz abunda y mantiene el fundamento de la limitación en la imposibilidad de prestar consentimiento, porque el legislador estima razonablemente que a estas personas les falta el discernimiento necesario para consentir, requisito inexcusable de esa clase de seguro. Así, la exclusión legal de los menores de catorce años como posibles portadores del riesgo en los contratos de seguros sobre terceras personas por no poder prestar consentimiento, atendida su aptitud psíquica y mental, no supone discriminación alguna, sino el reconocimiento de las consecuencias jurídicas de un hecho objetivo como es el tener o no tener una determinada edad, a la que el Derecho atribuye por razones fundadas una determinada capacidad jurídica, y estas consecuencias se predican de todas las personas que tienen esa edad. Los menores de catorce años, al tener una idéntica situación fáctica, reciben un mismo tratamiento jurídico, por lo que el precepto cuestionado no engendra discriminación respecto a los mayores de esa edad al no concurrir en éstos el mismo supuesto fáctico.

Añádase que la exclusión legal de los menores de catorce años se justifica objetivamente porque, atendida la edad y el discernimiento que la misma supone en la realidad, el riesgo que se contrata aumenta de manera extraordinaria e imprevisible. La conducta del menor de dicha edad no puede preverse lógicamente, su capacidad para contemplar las consecuencias de sus actos es poca y tiene normalmente dificultad para reaccionar ante situaciones de peligro, así como para realizar los actos necesarios en orden a la conservación de la propia vida, sin olvidar la mayor facilidad de posibles conductas dañosas de interesados en la efectividad del seguro atendida la debilidad del menor y la dificultad para distinguir el caso fortuito y el voluntario. La exclusión tiene, por ello, una fundamentación razonable, porque el evento constituido por la muerte del menor, atendido su grado de discernimiento, impide establecer, de acuerdo con las normas matemáticas y estadísticas, una prima adecuada y proporcional al riesgo que la Aseguradora asume y razonablemente económica para el tomador del seguro.

Finalmente, es preciso estudiar las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal respecto al proceso en que se cuestiona. Declaración que no tiene relevancia, porque, cualquiera que sea la resolución del Tribunal Constitucional, el órgano judicial no puede conceder la indemnización solicitada por el demandante, al ser el fundamento de dicha pretensión un contrato de seguro sobre la vida de una tercera persona que no contempla la muerte de esa tercera persona, un menor de catorce años, y por ello la contraprestación económica del tomador, la prima del seguro, no es la adecuada ni proporcionada, al no ser tenido en cuenta en el momento de contratar el plus de riesgo que produce la existencia de un menor de catorce años. No cabe duda de que la prima sería diferente si la Aseguradora hubiera tenido en cuenta la existencia del menor, sin olvidar que el tomador del seguro conocía la exclusión legal, no obstante lo cual firmó la póliza, aceptando el contrato de seguro. La prestación económica del tomador es la adecuada al riesgo asumido, que excluía por disposición legal el seguro sobre la cabeza de un menor de catorce años porque éste no puede prestar el consentimiento exigido para la conclusión de esta clase de seguro de vida. Si el órgano judicial, declarada la inconstitucionalidad, concediera la indemnización, crearía una situación contractual en que las prestaciones de las partes no son iguales, lo que supondría que una de ellas tendría un beneficio sin causa legal alguna. La falta de efectos en el proceso de la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado convierte a la cuestión en abstracta, lo que produce necesariamente la declaración de su improcedencia.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal entiende que no procede la declaración de inconstitucionalidad del art. 83.4 de la Ley del Contrato de Seguro, por no vulnerar el art. 14 C.E.

5. Mediante providencia de 22 de febrero de 1994, se ha señalado para deliberación y votación de esta Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto inmediato de este proceso es la prohibición de "contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de catorce años de edad o de incapacitados" que contiene la Ley 50/1980, de 8 de octubre, reguladora del contrato de seguro (Título III, Sección 2ª, art. 83, párrafo 4º). El trasfondo de la cuestión, sin embargo, es privar de respaldo legal a la simétrica clausula contractual de inserción obligatoria en los seguros de vida y de accidentes. En definitiva, el proceso civil se ha dirigido a conseguir el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de la norma que sirve de soporte a tal clausula, por vulnerar el principio de igualdad proclamado en el art. 14 de nuestra Constitución. Una vez perfilado así el espacio procesal en el cual hemos de movernos, viene al primer plano una pregunta previa en este tipo de procesos constitucionales que nos exige indagar la pertinencia de la cuestión o, en otras palabras, si la solución que se le de en esta sede es determinante de la respuesta judicial en la jurisdicción ordinaria y a tal respecto se han adoptado en el debate posiciones contrapuestas.

Va de suyo que la Juez autora de esta cuestión opina que su decisión final en el pleito civil está en función directa e inmediata y depende en suma de la constitucionalidad o no del precepto legal en entredicho. Así nos lo hace llegar en el Auto de planteamiento con absoluta convicción, que se refleja en la rotundidad de sus afirmaciones. En definitiva, anticipa su criterio con toda claridad y viene a decir que si el meritado art. 83 de la Ley 50/1980 no resultare ajustado a la Constitución, su Sentencia accederá a la pretensión objeto del proceso y viceversa. Una vez comprobado que el precepto en cuestión es el fundamento único de la pretensión y eje del proceso, cuya aplicabilidad resulta notoria, nos ha de bastar con lo dicho, sin entrar en más averiguaciones que prejuzgarían tal litigio en el plano de la mera legalidad y no en su dimensión constitucional, que es la nuestra. Por ello, cualesquiera que fuere el peso y solidez de la panoplia argumental utilizada contra la admisibilidad de la cuestión por el Fiscal, ha de resultar en esta ocasión irrelevante, por pertenecer a otro plano dialéctico. Hemos dicho y repetido que la selección de la norma y su interpretación así como la subsunción en ella del supuesto de hecho, son operaciones inherentes a la potestad de juzgar que con carácter exclusivo y excluyente encomienda el art. 117.3 de nuestra Constitución a los Jueces y Tribunales que componen el Poder Judicial, como función privativa en la cual no nos corresponde, en principio, entrometernos, salvo manifiesta inaplicabilidad de la norma en entredicho Una vez practicada tal operación por la Juez proponente, hemos de considerar cerrado el llamado juicio de relevancia y pasar al estudio del problema a dilucidar.

2. Pues bien, invocándose el principio de igualdad como fundamento de la cuestión, conviene ante todo identificar quiénes puedan ser las personas eventualmente discriminadas. El precepto legal en entredicho (art. 83.4 L.C.S.) no establece un régimen especial para los menores de catorce años en su perjuicio, proposición esta apodíctica aquí y ahora, cuya demostración se desarrollará más adelante. La prohibición legal no les afecta a ellos y sí, en cambio, a los potenciales beneficiarios de las pólizas correspondientes en el caso de fallecimiento de tales menores, según observa el Abogado del Estado. Una vez dicho esto, como preámbulo necesario para una mejor delimitación de la incógnita a despejar y eliminados así los portadores del riesgo en el seguro de vida como referencia para el análisis comparativo que implica cualquier pesquisa acerca de una sedicente discriminación, reverso peyorativo de la desigualdad, queda por ver si la diferenciación selectiva en razón de la edad del asegurado tiene una justificación objetiva y razonable o carece de ella.

Existen, en primer lugar, datos de carácter estadístico y, en definitva, actuarial que son el resultado de las investigaciones sobre la evolución demográfica y sus diferentes aspectos, en este caso la mortalidad infantil, que contribuyen a explicar la prohibición legal enjuiciada cuyo origen puede rastrearse primero en la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 1954 [art. 14.a)] y más atrás en la de 1908 para el control de la actividad aseguradora (art. 8). Sin embargo, tales datos que han ido evolucionando con los tiempos y con la gradual transformación de la sociedad, haciendo bajar significativamente los índices porcentuales, no agotan la justificación del precepto cuestionado, que está más allá de una observación estadística, por decisiva que pueda parecer. En efecto, la razón profunda se encuentra más en el propio individuo que en las circunstancias sociales y tiene que ver directamente con el proceso de maduración de la personalidad. Entre las distintas etapas que componen sucesivamente la biografía del ser humano hay una, la infancia, cuyo límite con la adolescencia pone nuestro ordenamiento jurídico entre los doce y los catorce años, aun cuando haya una cierta tendencia a la prolongación, equiparando el niño al incapaz, tanto en el ámbito civil como en el penal. En la inmadurez de uno y otro, en su desvalimiento, se encuentra pues la raíz de la prohibición de contratar seguros de vida sobre su cabeza, que hace surgir así su función tuitiva de este grupo de personas, acorde precisamente con la orientación que ofrece a los poderes públicos el art. 9.2 de la Constitución, como reflejo inmediato del carácter social del Estado de Derecho, al cual apellida en el pórtico de nuestra primera Ley.

Esta finalidad protectora, cuyo contenido analizaremos más adelante, no es sino la manifestación en el caso que nos ocupa del mandato contenido en el art. 39.4 C.E, donde se proclama que los niños, o sea los menores de catorce años si se ve desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, gozarán de la protección prevista en los Acuerdos internacionales que velan por sus derechos. En tal sentido adquiere dimensión constitucional la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990, cuyo art. 19 recomienda que los Estados adopten "todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, ...descuido o trato negligente ...". La primera consecuencia que se desprende de todo ello es que, desde tal perspectiva, la edad que por su propia sustancia tiene un evidente talante objetivo, resulta aquí potenciada hasta convertirla en factor decisivo de un tratamiento distinto, desigual por supuesto, pero más beneficioso o favorable para el menor, respondiendo así a un finalidad constitucionalmente no sólo legítima sino deseable.

Las reflexiones expuestas en torno a normas jurídicas, ya de por si abstractas, lo serían también y podrían resultar ininteligibles si no se les dotara del contenido real que ofrece la experiencia acumulada. En efecto, la prohibición legal encuentra su fundamento en la esencial debilidad o, quizá mejor, fragilidad de la infancia, inherente a su inmadurez, que hace precaria su seguridad. Es evidente sin mayor razonamiento que el niño carece del sentido del peligro o lo tiene disminuído, resulta más vulnerable en muchos aspectos, necesita por ello de cuidados especiales que la sociedad y las leyes encomiendan a los mayores y su confianza en estos les convierte en presa fácil de agresiones por muy distintos motivos, incluídos el que podría constituir la apetencia de cobrar el seguro sobre su cabeza. Tales circunstancias hacen destacar su perfil real y concreto al abstracto enunciado constitucional. Así, como hemos dicho en alguna otra ocasión y para distintos temas, "la limitación resulta comprensible a la luz de una ponderación razonable y proporcionada de los valores acogidos en la Constitución" (STC 113/1989). En definitiva, la prohibición legal enjuiciada, que puede encontrarse en otros ordenamientos jurídicos afines presenta una justificación tan objetiva como razonable, sin que esta conclusión vaya más allá de aceptar como constitucionalmente valido el criterio en el cual se apoya la frontera, a veces imprecisa, de la niñez y la adolescencia, situada en la pubertad, pero con un margen de flexibilidad en la determinación de la edad que ha de serle permitido al legislador en función de las circunstancias.

3. No quedaría completo el razonamiento si no se diere cumplida respuesta a ciertas objeciones dialécticas que con poca fortuna intentan demostrar la innecesariedad de la prohibición meritada por existir en la misma Ley del Contrato de Seguro otros dos preceptos que sirven a la misma finalidad protectora del menor frente a eventuales agresiones externas. Uno, el art. 83, donde se contempla el supuesto de que el tomador del seguro para caso de muerte y el asegurado fueren distintos, exige el consentimiento del último o de su representante legal si fuere menor de edad (pero, claro está, mayor de catorce años). Esta autorización por escrito no está vinculada a la protección de peligros concretos, inherentes a la edad, sino a completar la capacidad de obrar disminuída de quienes no han alcanzado la mayoría, común a cualquier actividad y, por supuesto, a cualquier tipo de contrato.

A su vez, el art. 92, que priva del derecho al cobro del seguro de vida cuando la muerte del asegurado hubiere sido causada dolosamente por el asegurado, tiene un tinte punitivo o represivo, no el preventivo que caracteriza a la prohibición de contratar sobre la cabeza de los impúberes. Por otra parte, es incompleto, desde una perspectiva tuitiva, por aludir tan sólo a un evento específico, el homicidio, dicho llanamente, sin tener en cuenta las conductas negligentes o los riesgos procedentes del propio menor. La función de ambas normas es muy distinta y su coexistencia no resulta redundante. Es claro, por tanto, que el precepto en cuestión no presenta faceta alguna que le haga merecedor de un juicio adverso de constitucionalidad y, muy al contrario, cumple en su ámbito el encargo para la protección de la infancia que contiene la propia Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

No haber lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 83, párrafo cuarto, de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en lo que respecta a los menores de catorce años.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 56/1994, de 24 de febrero de 1994

Pleno

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:56

Cuestión de inconstitucionalidad 2.813/1992 2.854/1992 2.971/1992 112/1993 518/1993 (acumuladas). En relación, con el art. 969.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal, según la redacción dada al mismo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes en materia procesal. Voto particular

1. La facultad conferida al Fiscal General del Estado por el art. 969 L.E.Crim. (modificado por la Ley 10/1992) carece manifiestamente de contenido legislativo y se encuadra, con toda claridad, en la potestad de dirección y organización que, dentro del marco fijado por la Constitución y las leyes, corresponde a aquel órgano. Ni siquiera se trata de dictar normas, sino, antes al contrario, de ejecutar en cada supuesto la previsión legal de que los Fiscales puedan no acudir a algunos juicios de faltas valorando, según dichos supuestos, lo que el público interés demanda en cada uno. Es decir, una típica facultad ejecutiva y no normativa; es la Ley quien determina que en algunos juicios de faltas que exigen la denuncia del ofendido pueda el Fiscal dejar de asistir según lo que aquellas instrucciones determinen [F.J. 2].

2. La previsión legal de que el Ministerio Fiscal deje de asistir a los juicios de faltas que el precepto indica no coloca a los ciudadanos en una situación de desigualdad constitucionalmente vedada. No se desprende del art. 124 de la Constitución, como pretende el órgano que plantea la cuestión, la obligación de que el Ministerio Fiscal intervenga en todos los procesos penales sin excepción alguna. Lo que la Constitución sí impone al Ministerio Fiscal es la obligación de promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, que será también quien lo defina. En el caso que nos ocupa, al exigirse la denuncia del particular, la Ley que atribuye el ejercicio de la acción penal al particular, sin duda porque considera que prevalece el interés individual, permite la no intervención del acusador público; determinación no objetable constitucionalmente, pues si es a la Ley a quien le cabe definir las conductas penalmente perseguibles, con mayor razón podrá graduar la participación del Ministerio Fiscal en la perseguibilidad de algunas de las conductas penalizadas [ F.J. 3].

3. Este Tribunal ha declarado que la concreción del principio acusatorio en el juicio de faltas debe matizarse en razón de las características peculiares del mismo, debiendo compatibilizarse con los principios de oralidad, concentración y rapidez. Se trata de procesos en los que se pasa directamente de la iniciación al juicio oral, y en él se formulan las pretensiones y se practican las pruebas de manera mínimamente formalizada. Puntualizaciones éstas de singular relieve aquí, en cuanto relativizan para este tipo de proceso las exigencias formales de la acusación, pues, como señala nuestra STC 211/1993, «el principio acusatorio rige también en el juicio de faltas; ahora bien, dicho principio, en el ámbito de este proceso, no tiene otra finalidad que evitar que el Juez juzgue y condene sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para hacerlo» [F.J. 4].

4. El art. 969.2 de la L.E.Crim. se ha limitado a relativizar el interés público en la persecución y punición de determinadas infracciones atribuyendo su denuncia y el ejercicio de la acusación al particular ofendido y relevando al Fiscal de hacerlo, no siempre, sino en aquellos casos en que lo autorice el Fiscal General del Estado. El legislador no excluye, pues, la exigencia de acusación por el particular ofendido o incluso el propio Ministerio Público, que indudablemente habrá de ejercitarla en los casos de mayor complejidad. Lo relevante es la exigencia de acusación en los términos constitucionalmente exigidos, que en estos juicios puede formular el Fiscal o el particular legalmente habilitado. La indiscutible conveniencia de la intervención de aquél en los casos más complejos, no determina que su inasistencia vulnere el precepto constitucional [F.J. 5].

5. La remisión al criterio del Juez cuando el juicio de faltas comience por una denuncia que, identificando suficientemente el hecho denunciado, no lo califica penalmente, o no pide una concreta pena para el mismo, no puede significar que se le atribuya una función acusadora, ni tampoco que tenga que formular y anticipar su criterio acerca de dichos extremos. Se trata, simplemente, de que, para orientar el debate, informe a las partes del precepto o preceptos donde están tipificados los hechos que se denuncian y, genéricamente, de las penas que en aquéllos se prevén. Dada la simplicidad de los tipos penales previstos, la claridad y el estrecho y predeterminado margen legal que abarcan las penas correspondientes, así como el corto número de infracciones a las que alcanza el precepto cuestionado, no cabe en modo alguno la conclusión de que aquella simple información previa al debate pueda privar, subjetiva ni objetivamente, de imparcialidad al Juez ni menos aún que sea capaz de restarle objetividad en el juicio o condicionarlo al dictar Sentencia [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2.813/92, 2.854/92, 2.971/92, 112/93 y 518/93, planteadas por los Juzgados de Instrucción núms. 8 y 5 de Elche y los núms. 3 de Valencia, Badajoz y Barcelona. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Gobierno, a través del Abogado del Estado y ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de noviembre de 1992 tuvo entrada en este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de Elche (Alicante) en relación con el art. 969.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción dada al mismo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes en Materia Procesal. La cuestión fue admitida a trámite por providencia de 15 de diciembre del mismo año, por la que también se acordó dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado.

2. El titular del Juzgado núm. 8 de Primera Instancia e Instrucción de Elche plantea en la cuestión la posible contradicción entre el art. citado 969.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las garantías procesales recogidas en los núms. 1 y 2 del art. 24 de la Constitución.

3. La Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes en Materia Procesal introdujo en el art. 969.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal un nuevo párrafo. De acuerdo con él , "el Fiscal asistirá al juicio sobre faltas siempre que a ello sea citado con arreglo al art. 962. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio, cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En estos casos la denuncia tendrá valor de acusación, sin perjuicio de entender, si el denunciante no califica el hecho denunciado o no señala la pena con que deba ser castigado, que remite ambos extremos al criterio del Juez, salvo que el Fiscal formule por escrito sus pretensiones".

4. La argumentación de la cuestión parte de una exposición del contenido del art. 24.1 C.E. y del alcance conferido al mismo por la jurisprudencia de este Tribunal. En particular, se centra en la obligación que incumbe a los Jueces y Tribunales de juzgar con independencia e imparcialidad lo que, según ha sostenido este Tribunal, lleva aparejada la imposibilidad de concentrar en el Juez las funciones acusadora y juzgadora. También alude a la jurisprudencia de este Tribunal en relación con lo previsto en el art. 24.2 C.E. sobre el derecho de los acusados a ser informados de la acusación formulada contra ellos. En opinión del Juez, de los preceptos constitucionales y de la interpretación que de los mismos ha realizado este Tribunal se desprende la exigencia de una clara separación entre las funciones de acusar y juzgar, la primera de las cuales corresponde al Ministerio Fiscal, sin que en ningún caso quepa que sean los jueces quienes le sustituyan en el desarrollo de esa labor.

Se señala que el art. 969.2 de la L.E.Crim. posibilita la celebración de juicios sin asistencia del Ministerio Fiscal, juicios en los cuales el Juez habría de asumir las funciones propias del Ministerio Público. De esta suerte, se estaría atribuyendo al Juez de forma absoluta la condición de parte, toda vez que, ante la falta de intervención del Ministerio Fiscal, y en ausencia de Letrados, no habría otra solución que la de que fuese el propio Juez quien interrogase a las partes.

Esta situación cobraría especial incidencia a la luz de que en la casi totalidad de los juicios de faltas existe una fase instructora en diligencias previas, en la que el Juez, conscientemente o no, se habría podido formar una idea de los hechos, idea que forzosamente habría de influir en la forma en que formulase las preguntas a los implicados. A ello habría que añadir que puede suceder -como es el caso del juicio de faltas que dio lugar a la interposición de la presente cuestión- que una de las partes vaya acompañada de Letrado y la otra no, lo que repercutiría en una más intensa asunción por el Juez de la condición de parte, pues se vería obligado a interrogar en nombre de quien ha comparecido en solitario.

Se realiza a continuación una exposición de los avatares históricos experimentados por la participación del Ministerio Fiscal en los juicios de faltas provocados por las llamadas "faltas privadas". En su último estadio este recorrido histórico se concretaba en la exigencia de la intervención del Ministerio Fiscal en todos los juicios de faltas, excepto en los provocados por una falta de injurias. Se menciona, posteriormente, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 6/1992, a tenor de la cual se admite que el Fiscal deje de asistir a determinados juicios de faltas. Se admiten las dificultades de administración de recursos humanos y medios económicos que afronta el Ministerio Fiscal, pero se afirma que tales dificultades no pueden ser consideradas como motivos suficientes para que el procedimiento penal del juicio de faltas pierda las mínimas garantías constitucionales, y se concluye que la nueva regulación legal de la asistencia del Ministerio Fiscal a los juicios de faltas podría lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 de la Constitución española, al eliminarse la garantía de separación de las funciones de acusar y juzgar, quedando ambas atribuidas al Juez de Instrucción. En el caso concreto que suscitó la duda del Juez, el denunciado en la fase instructora compareció al acto del juicio, como ya se ha dicho, sin asistencia de Abogado, por lo que el interrogatorio, al no ser realizado por él, hubo de ser efectuado por el juzgador, el cual, además, habría posteriormente de calificar los hechos e imponer las penas según su prudente arbitrio.

5. La cuestión alude a continuación al derecho a ser informado de la acusación formulada contra el procesado, para hacer posible, de este modo, el ejercicio del derecho a la defensa. Colaciona, a este respecto, la STC 54/1985 de este Tribunal, en la que se resolvió que el sistema inquisitivo que tradicionalmente había presidido el juicio de faltas es incompatible con la Constitución, añadiéndose que el derecho a la defensa debe inspirar también el juicio de faltas, por más leves que sean las infracciones castigadas y sencilla y abreviada que sea la tramitación del proceso, citando un párrafo de la mencionada Sentencia de este Tribunal en el que se alude a la obligación de que "exista una acusación dentro del peculiar sistema procesal penal, que impone, como antes se señaló, la presencia y actuación del Ministerio Fiscal en los juicios de faltas". Acto seguido se reseñan otras resoluciones de este Tribunal relativas a la exigencia de que exista una acusación, exigencia extensible al juicio de faltas, y a la imposibilidad de que el Juez actúe en ellos sucesivamente como acusador y como juzgador.

La conclusión de todo lo expuesto, dice el Juez, es que el principio acusatorio resulta plenamente aplicable al juicio de faltas, siendo necesaria la intervención del Ministerio Fiscal para que formule una acusación, separando así de forma nítida las funciones de acusar y juzgar; además, es exigible que exista una relación de homogeneidad entre la falta por la que se es acusado y luego condenado. Sin embargo, el art. 969.2 de la L.E.Crim. no sólo posibilita que no intervenga el Ministerio Fiscal, sino que además atribuye al Juez, por la simple presentación de denuncia, la calificación e imposición de la pena. Tal cosa, afirma el Juez, choca frontalmente con la separación entre las funciones de acusar y juzgar y elimina el derecho a ser informado de la acusación formulada, en cuanto que ésta sería desconocida hasta tanto se notifique la Sentencia, lo que impediría una correcta articulación de la defensa. La nueva regulación legal, añade el Juez, imposibilita el amparo constitucional fundado en la homogeneidad entre la acusación y la condena, puesto que no existiría una calificación expresa en la fase del informe susceptible de vincular el fallo condenatorio. De esta forma, la calificación sería efectuada unilateralmente y sin garantías por el juzgador. Todo ello generaría una absoluta indefensión.

Se mencionan otras Sentencias de este Tribunal en las que se aludía a las dificultades existentes para concretar el principio acusatorio en el juicio de faltas, lo que aconseja una flexibilización en cuanto a la forma en que el denunciado conoce la acusación, pero sin que en ningún caso sea admisible la acusación implícita. Se centra la cuestión , en particular, en la STC 163/1986, en la que se rechaza la acusación implícita o presunta derivada del mero hecho de la condena. Añade menciones de otras Sentencias de este Tribunal, como la 168/1990, en la que se resolvió que el pronunciamiento del Juez ha de efectuarse precisamente en los términos del debate, debiendo existir una correlación entre la acusación y el fallo, y la STC 47/1991, de conformidad con la cual el principio acusatorio exige que la pretensión punitiva se exteriorice para que pueda entenderse garantizado el derecho a la defensa.

En resumen, concluye el Juez, la nueva redacción del art. 969.2 de la L.E.Crim. posibilita que se dicte una Sentencia condenatoria con la simple presentación de denuncia, sin que en el acto del juicio exista una clara exteriorización de la calificación y petición punitiva por la que pueda el Juez verse vinculado. Ello cobraría especial relevancia debido a que la posibilidad "de que el denunciante resulte condenado queda limitada a que se acepte que la voluntad del denunciado" de presentar denuncia pueda ser considerada suficiente para dar cumplimiento a las garantías constitucionales sobre el principio acusatorio. Entender que la simple presentación de denuncia por una de las partes es suficiente para que se dicte una Sentencia condenatoria, expone el Juez, es permitir, que el denunciado pueda ahora ser condenado sin haber sido expresamente acusado ni por el Ministerio Fiscal, que no intervino, ni por la parte contraria, que se limitó a expresar su voluntad de denunciar los hechos. Ello nos conduce a la configuración que debe revestir la denuncia, pues ésta puede limitarse a la denuncia inicial que da origen a unas diligencias penales o, por el contrario, extenderse a cualquier manifestación, realizada en cualquier forma, que exprese un deseo de condena para la parte contraria. Al concentrarse la prueba en el juicio de faltas, en el acto del juicio, puede muy bien resultar que quien inicialmente presentó la denuncia sea posteriormente considerado autor de una falta. De ser así, la inexistencia de intervención del Ministerio Fiscal reduciría la posibilidad de ser condenado al inicialmente condenado, pues una mayor flexibilidad haría posible una condena por la simple petición que en este sentido formulase el denunciado en el acto del juicio.

Según el Juez la interpretación literal del art. 969.2 de la L.E.Crim. hace pensar que la denuncia no cobra en todos los casos valor de acusación. Se basa, para ello, en la expresión "en estos casos", utilizada en el citado precepto. Según esta interpretación, habría un doble régimen jurídico en el juicio de faltas: cuando intervenga el Fiscal, no podrá existir condena sin su acusación; si, por el contrario, el Fiscal no interviniese, la denuncia equivaldría a la acusación, remitiéndose al criterio del Juez la calificación y punición, lo que imposibilitaría tanto la expresa petición de condena cuanto la relación de homogeneidad entre la petición y la condena. Ello podría suponer una vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, puesto que no existiría idéntico tratamiento, régimen jurídico ni garantías procesales para todas las personas, sino que estos elementos estarían supeditados a la intervención del Ministerio Fiscal en cada concreta causa. No podría, además, considerarse que el Ministerio Fiscal interviene en aquellas faltas a las que corresponde una pena más grande, pues la instrucción, ya citada, 6/1992 de la Fiscalía General del Estado establece diferencias dentro de un mismo precepto penal, como sucede con el art. 586 bis del Código Penal, respecto del cual se opera una distinción basada en el origen de la lesión, diferenciándose las imprudencias médicas o laborales de las cometidas con vehículo de motor.

Concluye el Juez señalando que la constitucionalidad del art. 962. L.E.Crim. cuestionado es determinante para el fallo que se pudiese dictar en el juicio de faltas que le suscitó la duda, puesto que, si el precepto en cuestión vulnerara el art. 24 de la Constitución, el denunciante en dicho proceso no podría ser condenado, puesto que ello infringiría las garantías procesales; si, por el contrario, el precepto cuestionado fuese conforme con la Constitución, sería posible dictar una sentencia condenatoria, que tendría su base en la acusación formulada por el denunciado en su primera declaración sobre los hechos.

6. Posteriormente tuvieron entrada en este Tribunal varias cuestiones de inconstitucionalidad más, relativas todas al mismo precepto legal. Así, el 24 de noviembre se registró otra suscitada por el Juzgado de Instrucción núm. 5, también de Elche. Con fecha 2 de diciembre de 1992 se recibió en el Registro una nueva cuestión, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valencia. El 14 de enero de 1993 ingresó una cuarta cuestión, elevada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz. Y, por último, el 24 de febrero de 1993 se registró otra más, planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona. Todas ellas fueron admitidas a trámite por providencias de 15 de diciembre de 1992, las dos primeras, y de 26 de enero y 2 de marzo de 1993, las dos últimas.

Dada la identidad sustancial de todas estas cuestiones el Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado solicitaron la acumulación de todas las cuestiones, acumulación que fue acordada por este Tribunal por Autos de 2 de marzo y 20 de abril de 1993.

Los argumentos utilizados por los Jueces que presentaron las cuestiones posteriores son, en sustancia, similares a los expuestos por el Juez de Instrucción núm. 8 de Elche, por lo que sólo se reseñarán aquí aquellos que inciden sobre planteamientos adicionales. Así, el Juez de Instrucción núm. 3 de Valencia suscita la posibilidad de que el controvertido art. 969.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vulnere, en su redacción vigente, además del art. 24 de la Constitución, el art. 82 de la misma Norma, en relación con los arts. 66.2, 75.2, 98.1 y 124 del Texto fundamental. Señala el titular de este órgano que la previsión que se contiene en el mencionado precepto de que el Fiscal General del Estado imparta instrucciones "va más allá de lo que técnicamente deja ver, subdelegando en el Fiscal General del Estado (que no tiene postestad normativa con rango de Ley) la complementación expresa de los aspectos indeterminados que al aludido artículo le falta". Apunta que tal delegación para completar la Ley -pues éste es el rango de la L.E.Crim.- es la primera que se produce en la historia tras la promulgación de la Constitución, y aun en la historia del constitucionalismo. Esta delegación vulnera la Constitución en su art. 82, en relación con los otros preceptos constitucionales más arriba citados, pues a tenor de dichos preceptos la delegación de la potestad legislativa de las Cortes no puede hacerse sino en el Gobierno, de una manera muy concreta, sometida a un control posterior preciso y con un plazo expreso y, desde luego, sin posibilidad de subdelegarla en autoridades distintas del propio Gobierno, como el es caso del Excmo. Sr. Fiscal General del Estado.

En opinión del Juez, la norma legal debió indicar por sí misma en qué supuestos los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio de faltas, analizando una interpretación auténtica de lo que los legítimos representantes del pueblo en tienden por "interés público", no delegando en una sola persona, el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, tamaña labor. En síntesis, considera el Juez que la técnica utilizada es la de una auténtica delegación legislativa, ciertamente del todo anómala, puesto que no resultaría publicada en el Boletín Oficial del Estado , ni controlada por las Cortes Generales, ni sometida a plazo.

En cuanto al fondo del asunto, el Juez expone consideraciones similares a las manifestadas por el titular núm. 8 de Elche, añadiendo que, de conformidad con el art. 117.3 C.E., la función del Juez se limita a "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" sin que le sea dado invadir actividades que conciernen a las partes. Recalca que el cuestionado art. 969.2 de la L.E.Crim. abandona al criterio del Juez aspectos que objetivamente forman parte de la acusación, como la concreta calificación del hecho denunciado y el señalamiento de la pena con que deba ser castigado. Señala que obligar al Juez a completar la labor acusatoria fijando la tipificación del hecho debatido y su pena supone desconocer toda la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (asuntos De Cubber y Piersack) y de este Tribunal, en relación con la necesaria imparcialidad objetiva del juzgador. Apunta que, si bien un sector de la doctrina sostiene que la pretensión acusatoria se fija por la indicación del elemento fáctico debatido y de la persona del denunciado, siendo a estos efectos indiferente el tipo penal y la pena solicitada, ello no explica por qué debe el Juez abandonar su papel supra partes. Considera que optar por un concreto título jurídico imputativo en el acto del juicio oral de faltas supone excluir otros muchos que pudieran haberse invocado, lo que implica un prejuicio selectivo que no corresponde al Juez, por cuanto le involucra en la controversia ("le contamina") y obstaculiza su objetividad imparcial. En suma, la modificación legislativa supondría una rehabilitación de las acusaciones implícitas, obligando a la parte denunciada a tener que defenderse de todos los tipos penales posibles atribuibles a modo de hipótesis a un mismo hecho y autor, sin tener conocimiento expreso de la completa acusación dirigida contra él, que sólo tomará cuerpo con la sentencia. En fín, la redacción del art. 969.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vulnera, concluye el Juez de Valencia, tanto el derecho a ser informado de la acusación cuanto el derecho a la imparcialidad del Juez.

7. El titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Badajoz reitera, básicamente, los argumentos contenidos en las cuestiones de inconstitucionalidad que precedieron a la suscitada por él. Añade, sin embargo, extensas consideraciones sobre la admisibilidad, hablando en términos constitucionales, de que sea el Juez, como prevé el actual tenor del art. 969.2 de la L.E.Crim., quien, en ciertos supuestos, realice la calificación jurídica del hecho imputado. A tal efecto, menciona la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en particular la fijada en la Sentencia de 17 de enero de 1970 (asunto "Delcourt"), de la que, en su opinión, se deduce que la acusación no tiene sólo un componente fáctico o jurídico, sino que ambos están interconectados y son necesarios. Alude, a continuación, a la STC 17/1988, en la que se menciona que el debate contradictorio ha de recaer asimismo sobre la calificación jurídica de los hechos, de manera que el acusado tenga la posibilidad de defenderse, pronunciándose no sólo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. Una extensa relación de la jurisprudencia de este Tribunal respecto de la materia en discusión apuntala, en definitiva, su opinión de que, según se ha sentado en dicha jurisprudencia, la acusación no es una mera denuncia de hechos, ni siquiera una imputación formal de los mismos, sino que es una pretensión punitiva de condena penal basada en unos hechos cuya comisión se atribuye a una persona, y que son calificados jurídicamente por la parte o partes acusadoras, petición y calificación de gran transcendencia ya que deben acotar los límites de la sentencia. Todo ello le lleva a concluir que el Juez no puede tener ninguna participación directa o indirecta en la acusación, ni siquiera en los juicios de faltas, y por mínimas que sean las sanciones en ellos impuestas.

Con base en los argumentos expuestos, el Juez entiende que el párrafo segundo del art. 969 de la L.E.Crim. es abiertamente inconstitucional, por cuanto olvida los derechos fundamentales a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías, por cuanto equipara denuncia y acusación, que son distintas entre sí tanto por su contenido como por el momento en que se deducen y, en fin, por cuanto atribuye al Juez la función calificadora de los hechos denunciados.

8. Por último, la Juez de Barcelona, amén de reproducir gran parte de los argumentos ya colacionados, añade nuevos motivos de la inconstitucionalidad. En efecto, considera la Magistrada Juez que el precepto legal que se cuestiona vulnera, además, el art. 14 de la Constitución -que también es incidentalmente citado por el titular del Juzgado núm. 8 de Elche-, por discriminar a los ciudadanos al dejarles desasistidos de una pieza fundamental en el proceso penal, como garante de los principios de legalidad en la persecución de todo tipo de delitos y faltas. Además, la Magistrada Juez apunta una posible contradicción del art. 969.2 L.E.Crim. con el art. 124 de la Constitución española, si bien se limita a afirmar que esa contradicción deriva de la misión que el citado precepto constitucional asigna al Ministerio Fiscal como garante del principio de legalidad en la persecución de todo tipo de delitos y faltas, tanto las públicas como las privadas.

9. El Fiscal General del Estado considera que el precepto cuestionado es conforme con la Constitución. Sus argumentos se exponen básicamente en la cuestión 2.971/92, y se reproducen en las demás cuestiones que aquí se ventilan. En primer lugar, mantiene el Fiscal General del Estado que el precepto cuestionado no contiene delegación legislativa alguna, sino solamente una autorización al Fiscal General del Estado para que, ad intra de la institución y para un mejor aprovechamiento de sus recursos, decida en qué juicios es innecesaria la presencia del Fiscal. Por tanto, no se permite al Fiscal General del Estado completar ninguna norma, ni se le traslada la definición del interés público: únicamente se le autoriza para que, en uso de su potestad de dirección del Ministerio Público, oriente a los Fiscales sobre la conveniencia o no de asistir a juicio.

No duda el Fiscal General del Estado de que el principio acusatorio implica que el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada, y que el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate; pero entiende que lo esencial de la acusación es la fijación de unos hechos y la formalización de una pretensión punitiva. Además, para las infracciones menos relevantes, como son las faltas, el legislador arbitra un proceso más simple. Por ello, y puesto que el precepto cuestionado prevé que la denuncia cobre valor de acusación, no puede decirse que lesione, por sí mismo, el principio acusatorio en el juicio de faltas. Otra cosa sería que, en un caso concreto, la denuncia no reuniese el núcleo esencial de lo que debe ser una acusación, esto es, no contuviese el factum y la pretensión punitiva. No sería, pues, el precepto cuestionado el que vulneraría el derecho a ser informado de la acusación, sino las características del caso concreto las que podrían vulnerar su contenido.

Por la misma razón, sostiene el Fiscal General del Estado, no se vulneraría, tampoco, el derecho a un Juez imparcial: si la denuncia se formulase en términos suficientes de acusación y se ratificase en el acto del juicio de faltas, el Juez no tendría por qué intervenir en la acusación propiamente dicha, correspondiéndole únicamente en la Sentencia fijar los aspectos técnicos de la acusación, lo que deriva de la innecesariedad de que las partes acudan asistidas de Abogado.

En fín, tampoco existiría lesión alguna del principio de igualdad, por cuanto que el diferente tratamiento vendría justificado por el interés público a que se refiere el legislador, que, al confluir en unos casos y no en otros, hace imposible la comparación de los supuestos. Todo ello lleva al Fiscal General del Estado, en suma, a solicitar que se declare la constitucionalidad del precepto cuestionado.

10. Por su parte, los argumentos de la Abogacía del Estado están básicamente expuestos en las cuestiones 2.813/92 y 518/93. Por lo que respecta a la existencia de una posible delegación legislativa irregular, sostiene la Abogacía del Estado que no existe tal delegación, sino sólo una remisión al Fiscal General del Estado para que imparta instrucciones sin rango de Ley, lo que constituye la proyección sobre un supuesto concreto de la atribución que, con carácter general, confiere al Fiscal General del Estado la Ley 50/1981, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. En lo atinente al núcleo de la cuestión, la Abogacía del Estado resume la jurisprudencia de este Tribunal, indicando que la efectividad del principio acusatorio en el juicio de faltas ha de realizarse de acuerdo con el tipo del proceso y con la legalidad reguladora del mismo. Señala que el precepto se refiere exclusivamente a juicios de faltas cuya persecución exija la denuncia del ofendido o perjudicado, supuestos en los cuales tales denuncias constituyen materialmente una querella. En estos casos el denunciante se constituye materialmente en parte procesal, todo lo cual hace constitucionalmente posible que la denuncia tenga valor de acusación. Las características de la denuncia, y el hecho -previsto en el art. 969.1 de la L.E.Crim.- de que el juicio comience con la lectura de dicha denuncia evitan que se genere una situación de indefensión. El derecho a ser informado de la acusación, por su parte, se refiere al objeto del proceso, que no se identifica tanto con una calificación jurídica como con un hecho individualizado como falta. Es de esa identidad de la que depende la congruencia del fallo con la acusación. Por otro lado, el principio acusatorio no impone, según la jurisprudencia de este Tribunal, la vinculación estricta del juzgador a las calificaciones jurídicas y al petitum de las partes, puesto que el objeto del proceso no es un crimen, sino un factum. La Constitución no impone ni predetermina un único modo de informar sobre la acusación: las exigencias del principio acusatorio son de orden material y resultan cumplidas siempre que la acusación, cualquiera que sea su forma, llegue al conocimiento del posible inculpado.

Por lo que se refiere a la objeción de que el precepto cuestionado vulnera la imparcialidad del juzgador, manifiesta la Abogacía del Estado que esta previsión no supone novedad alguna, ni altera la posición imparcial del Juez en el proceso: es una simple concreción del principio general, reiteradamente sostenido por este Tribunal, según el cual al juzgador no le vincula la correcta tipificación que de la conducta efectúe el particular, ni tampoco la sanción concreta cuya imposición solicite. Destaca el Abogado del Estado que el precepto cuestionado admite dos interpretaciones: la primera que la remisión al criterio del juzgador se concrete en la sentencia; la segunda, que lo que la Ley hace es asignar al juzgador una función de especificación de la denuncia. Ninguna de ambas interpretaciones es contraria a la Constitución. La primera porque la precisa fijación de los hechos de la denuncia y su comunicación al acusado garantizan la defensa del inculpado, en especial dada la simplicidad de la formulación de las faltas semipúblicas o privadas; la segunda porque el papel del Juez se limitaría al de simple cooperador técnico al servicio del proceso, precisamente con la finalidad de reforzar las garantías del acusado. Se trataría, sólo, de exteriorizar la función especificadora de la denuncia, lo que no significa que el Juez actúe como acusador, sino sólo el desempeño de una función objetiva al servicio del proceso, encaminada a reforzar las garantías del acusado y ceñida a subsumir el hecho abstractamente recogido en la Ley penal aplicable y a delimitar la pena que se puede solicitar. Es, en suma, una pura labor mecánica, nada susceptible de infundir prejuicios o impresiones previas que pudieran influir en la labor sentenciadora.

Por lo que respecta a la eventual vulneración del principio de igualdad, alegada por la Juez de Barcelona, la Abogacía del Estado manifiesta que tal vulneración es inexistente, puesto que se dan las circunstancias exigidas por la jurisprudencia de este Tribunal para que el legislador pueda introducir una diferenciación en el tratamiento de los distintos supuestos.

11. Por providencia de 22 de febrero de 1994, se acordó para la deliberación y votación de las presentes cuestiones acumuladas el día 24 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como en los antecedentes se señala, la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, modificó el art. 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal estableciendo que "el Fiscal asistirá al juicio sobre faltas siempre que a ello sea citado con arreglo al art. 962. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio, cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En estos casos la denuncia tendrá valor de acusación, sin perjuicio de entender, si el denunciante no califica el hecho denunciado o no señala la pena con que deba ser castigado, que remite ambos extremos al criterio del Juez, salvo que el Fiscal formule por escrito sus pretensiones".

Para uno de los Jueces cuestionantes, la previsión legal de que el Fiscal General del Estado imparta instrucciones constituye una anómala delegación legislativa. Para otro, supone una vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución. Para todas las cuestiones planteadas, la previsión legislativa podría ser inconstitucional por dos razones: porque vulnera el derecho del imputado a ser informado de la acusación, toda vez que no conocería los términos de aquélla hasta el momento de la Sentencia; y además, porque vulnera el derecho al Juez imparcial, puesto que le obliga a constituirse en acusador al verse obligado a calificar los hechos o señalar la pena correspondiente con la posibilidad de crear prejuicios que perturben la imparcialidad de su función.

2. Procede comenzar por el examen de la primera de dichas objeciones, o sea la que considera que la posibilidad de que el Fiscal General del Estado imparta instrucciones sobre los supuestos en que los Fiscales pueden dejar de asistir a los juicios de faltas constituye una delegación legislativa que vulnera la Constitución por no cumplir los requisitos establecidos por su art. 82. Mas, aunque ello pudiera derivarse de la propia Instrucción 6/1992 de la Fiscalía General del Estado cuando califica la previsión legal de "anómala delegación legislativa", en modo alguno tiene tal naturaleza. Antes bien, la facultad conferida al Fiscal General del Estado carece manifiestamente de contenido legislativo y se encuadra con toda claridad en la potestad de dirección y organización que, dentro del marco fijado por la Constitución y las leyes, corresponde a aquel Órgano. Ni siquiera se trata de dictar normas, sino, antes al contrario, de ejecutar en cada supuesto la previsión legal de que los Fiscales puedan no acudir a algunos juicios de faltas valorando, según dichos supuestos, lo que el público interés demanda en cada uno. Es decir, una típica facultad ejecutiva y no normativa; es la Ley quien determina que en algunos juicios de faltas que exigen la denuncia del ofendido pueda el Fiscal dejar de asistir según lo que aquellas instrucciones determinen.

3. La Juez de Instrucción núm. 3 de Barcelona plantea la duda de constitucionalidad del art. 969.2 de la L.E.Crim. en relación con el principio de igualdad, puesto que el citado precepto posibilitaría, a partir de la Instrucción del Fiscal General del Estado, "la no intervención del Ministerio Fiscal en juicios de faltas en los que se analizan conductas de mayor reproche social y de mayor alcance punitivo", añadiendo que la ausencia del Fiscal en determinados juicios discrimina a los ciudadanos al dejarles desasistidos de una pieza fundamental en el proceso penal, garante del principio de legalidad.

Esta tacha de inconstitucionalidad por vulneración del art. 14 de la Constitución parece dirigirse más bien a la Instrucción de la Fiscalía General del Estado; la fundamentación del reproche se basa en el diferente trato que recibirían, a efectos de su persecución por el Ministerio Fiscal, los distintos tipos de faltas o conductas consagradas en el Código Penal; pero no puede decirse que la norma legal vulnere sólo por ello el principio de igualdad.

La previsión legal de que el Ministerio Fiscal deje de asistir a los juicios de faltas que el precepto indica no coloca a los ciudadanos en una situación de desigualdad constitucionalmente vedada. No se desprende del art. 124 de la Constitución, como pretende el órgano que plantea la cuestión, la obligación de que el Ministerio Fiscal intervenga en todos los procesos penales sin excepción alguna. Lo que la Constitución sí impone al Ministerio Fiscal es la obligación de promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, que será también quien lo defina. En el caso que nos ocupa, al exigirse la denuncia del particular, la Ley que atribuye el ejercicio de la acción penal al particular, sin duda porque considera que prevalece el interés individual, permite la no intervención del acusador público; determinación no objetable constitucionalmente, pues si es a la Ley a quien le cabe definir las conductas penalmente perseguibles, con mayor razón podrá graduar la participación del Ministerio Fiscal en la perseguibilidad de algunas de las conductas penalizadas.

Por otra parte, la función atribuída al Ministerio Fiscal por la Constitución, de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y según la cual ejerce la acusación en los procesos penales, no implica necesariamente el deber constitucional (ni incluso legal) de ejercerla en todos los casos, incluso en aquéllos en los que resulta atribuída facultativamente a la propia víctima, ni, por tanto, puede considerarse que la exoneración legal de hacerlo en algún tipo de esos juicios de faltas vulnere el principio de igualdad. De igual suerte que la Ley dispone la participación obligatoria del Ministerio Fiscal en algunos procesos no penales, puede relevar al Fiscal de intervenir en algunos de aquellos supuestos en los que la defensa del interés público tutelado por la Ley se atribuye a los particulares interesados; distinción que tiene una justificación objetiva y razonable y no puede considerarse, por ello, discriminatoria. El que la Instrucción del Fiscal General del Estado no aluda, a la hora de ejecutar lo previsto por la Ley, a la gravedad de la sanción sino a la relevancia pública del bien jurídico tutelado es, se repite, un elemento objetivo y razonable. La Instrucción 6/1992, de la Fiscalía General del Estado, justifica sobradamente, además, esa distinción de trato basándose en el resultado -cuando éste sea de muerte- y en la existencia o no de cobertura aseguradora obligatoria, lo cual tiene notables consecuencias en cuanto a la protección de las víctimas.

4. Se achaca también al art. 969.2 de la L.E.Crim. la vulneración del derecho constitucional a ser informado de la acusación, porque al no asistir el Fiscal al juicio, ello impide que se formule una acusación completa suficientemente conocida por el inculpado a cuyo conocimiento no llegará hasta no pronunciarse la Sentencia, pues se remiten al Juez la calificación del hecho y el señalar la pena. Este Tribunal, acerca del derecho a ser informado de la acusación en el juicio sobre faltas, ha dicho reiteradamente que el principio acusatorio debe inspirar el procedimiento en estos juicios; que dicho principio exige una acusación e incorpora el derecho del inculpado a conocerla; que tal cosa resultaría imposible si la acusación se realizase, confundiendo acusación y condena, en la sentencia, pues en tal caso la indefensión resultaría absoluta; que no cabe admitir la acusación implícita, o presumir que ha habido acusación porque haya habido condena; que la acusación debe ser, por tanto, previa, cierta y expresa; que la pretensión punitiva o acusación debe constar exteriorizada y ser previamente formulada y conocida para ofrecer al imputado la posibilidad de contestarla, rechazarla o desvirtuarla. Pero asimismo hemos dicho que el derecho a ser informado de la acusación se satisface siempre que, cualquiera que sea la forma, aquélla llegue a conocimiento del inculpado; y sobre todo que es preciso distinguir entre los procesos por delito y los procesos por falta, puesto que estos últimos tienen un carácter menos formalista que dificulta su sometimiento a formas concretas de acusación, amén de versar en ocasiones sobre hechos que por su propia naturaleza presuponen confluencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas que intervengan en ellos. Y, por último, que la concreción del principio acusatorio en el juicio de faltas debe matizarse en razón de las características peculiares del mismo, debiendo compatibilizarse con los principios de oralidad, concentración y rapidez; se trata de procesos en los que se pasa directamente de la iniciación al juicio oral, y en él se formulan las pretensiones y se practican las pruebas de manera mínimamente formalizada. Puntualizaciones éstas de singular relieve aquí, en cuanto relativizan para este tipo de proceso las exigencias formales de la acusación, pues, como señala nuestra STC 211/1993, "el principio acusatorio rige también en el juicio de faltas; ahora bien , dicho principio, en el ámbito de este proceso no tiene otra finalidad que evitar que el Juez juzgue y condene sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para hacerlo".

5. Por consiguiente, debe existir también en el juicio de faltas acusación exteriorizada y explícita, que permita al inculpado defenderse y haga posible un debate contradictorio a resolver por el Juez para imponer la condena o pronunciar la absolución. Mas la inasistencia al juicio del Fiscal no implica necesariamente la ausencia de acusación, siempre que ésta pueda ser formulada por el denunciante, ofendido o perjudicado. Es la ausencia de la acusación y no la del Ministerio Fiscal lo que impediría una sentencia condenatoria con arreglo al art. 24 C.E.

El art. 969.2 de la L.E.Crim. se ha limitado a relativizar el interés público en la persecución y punición de determinadas infracciones atribuyendo su denuncia y el ejercicio de la acusación al particular ofendido y relevando al Fiscal de hacerlo, no siempre, sino en aquellos casos en que lo autorice el Fiscal General del Estado. El legislador no excluye, pues, la exigencia de acusación por el particular ofendido o incluso el propio Ministerio Público, que indudablemente habrá de ejercitarla en los casos de mayor complejidad. Lo relevante es la existencia de acusación en los términos constitucionalmente exigidos, que en estos juicios puede formular el Fiscal o el particular legalmente habilitado. La indiscutible conveniencia de la intervención de aquél en los casos más complejos, no determina que su inasistencia vulnere el precepto constitucional.

6. Por otra parte, la acusación, aunque, según hemos dicho, pueda manifestarse de varias formas, ya sea en la denuncia inicial ya en el acto del juicio oral, debe, eso sí, en todo caso llegar a conocimiento del inculpado; y así será si la denuncia cumple con los requisitos que le son propios, incluso la relación de los hechos como previene el art. 267 de la L.E.Crim., y se acompaña a la citación prescrita por el 962, y se cumple con la prescripción de que el juicio comience con su lectura (art. 969.1). Resulta, pues, posible según la Ley que la propia denuncia sirva para satisfacer el derecho del inculpado a conocer la acusación que contra él se formula, la cual, por otra parte, podrá en muchos casos de responsabilidad dudosa, contradicha o compartida, formularse también por el denunciado contra el denunciante e incluso en el propio acto del juicio. El debate contradictorio se enmarcará, dada la escasa complejidad de los tipos penales que en este proceso se examinan y la fácil determinación de su sanción, fundamentalmente en el aspecto de los hechos, muy especialmente si las acusaciones cruzadas se han producido en la vista oral.

En resumen, el art. 962.2 de la L.E.Crim. no merece, en los extremos hasta aquí mencionados, objeción sobre su constitucionalidad; será en cada caso concreto, o sea en cada juicio de faltas, donde habrá de apreciarse si existe o no una acusación debidamente formulada y de la que el inculpado haya tenido conocimiento.

7. La última de las objeciones de constitucionalidad que se formulan contra el art. 962.2 de la L.E.Crim. se refiere al particular del precepto donde se establece que, "si el denunciante no califica el hecho denunciado o no señala la pena con que deba ser castigado se entenderá que remite ambos extremos al criterio del Juez, salvo que el Fiscal formule por escrito sus pretensiones". La cuestión a dilucidar no incluye el último inciso; se trata, pues, de si la prescripción de remitir al criterio del Juez el calificar el hecho denunciado o señalar la pena supone menoscabo de la imparcialidad objetiva que le es exigible.

Sin embargo, la remisión al criterio del Juez cuando el juicio de faltas comience por una denuncia que identificado suficientemente el hecho denunciado no lo califica penalmente, o no pide una concreta pena para el mismo, no puede significar que se le atribuya una función acusadora, ni tampoco que tenga que formular y anticipar su criterio acerca de dichos extremos. Se trata, simplemente, de que para orientar el debate, informe a las partes del precepto o preceptos donde están tipificados los hechos que se denuncian y, genéricamente, de las penas que en aquéllos se preveen. Dada la simplicidad de los tipos penales previstos, la claridad y el estrecho y predeterminado margen legal que abarcan las penas correspondientes, así como el corto número de infracciones a las que alcanza el precepto cuestionado, no cabe en modo alguno la conclusión de que aquella simple información previa al debate pueda privar, subjetiva ni objetivamente, de imparcialidad al Juez ni menos aún que sea capaz de restarle objetividad en el juicio o condicionarlo al dictar Sentencia. El Juez no habría concretado con aquella información una pretensión punitiva o al menos solamente una, sino ilustrado a ambas partes de la trascendencia posible de los hechos según la definición formulada en la Ley; lo cual difiere sustancialmente de la función acusadora aunque complete de modo genérico la exigencia de que la calificación de los hechos figure ya en el comienzo del juicio para conocimiento de ambas partes y su futura actuación en orden a la prueba y defensa. No puede olvidarse, en este aspecto, la especial configuración del juicio de faltas, su informalidad y, sobre todo, su concentración, así como la necesidad en muchos casos de una cierta actitud del juez orientadora de la actividad procesal de las partes a la que tradicionalmente se ha visto sometido en este tipo de procesos. El precepto, pues, no vulnera tampoco el derecho al Juez imparcial del art. 24.2 del texto constitucional.

Procede, por todo lo dicho, la desestimación del re curso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

No ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 969.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado Don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia recaída en las C.I. núm. 2.813/92 y acumuladas, al que se adhieren los Magistrados Don Fernando García-Món y González-Regueral, Don Alavaro Rodríguez Bereijo y Don Julio González Campos.

Discrepamos de la presente Sentencia que debió haber declarado la inconstitucionalidad del último apartado del art. 969.2 de la L.E.Crim. por violación del principio acusatorio (implícito en el "derecho a un proceso con todas las garantías") y del derecho al Juez legal imparcial, ambos del art. 24.2 C.E.

Como es sabido, una de las notas esenciales del acusatorio viene resumida en los célebres aforismos nemo iudex sine acusatore o "en donde no hay acusador que no exista ningún Juez". Tales axiomas nos indican que en el proceso moderno, y a diferencia del inquisitivo del Antiguo Régimen, no puede el órgano jurisdiccional asumir simultaneamente las funciones de Juez y de parte acusadora sin comprometer seriamente su imparcialidad y conculcar el principio acusatorio. Es más, si esta posibilidad sucediera en la práctica, no podría siquiera recibir la calificación de "proceso" lo que, por inobservancia del principio de contradicción, merece ser denominado mero expediente o solución autocompositiva.

Pues, bien, en nuestra opinión, esto es lo que posibilita la norma introducida por la Ley 10/1992, objeto de nuestro examen, al señalar que "si el denunciante no califica el hecho... o no señala la pena" (supuestos éstos los más frecuentes, pues no está obligado el denunciante a reflejar en la denuncia tales extremos) se entenderá que "remite ambos extremos al criterio del Juez". Precisamente la nota distintiva de la denuncia consiste en que mediante ella quien la suscribe no asume la función de parte acusadora. Si el denunciante, por tanto, no ejercita la acusación y el Ministerio Fiscal (a diferencia de lo que acontece en todos los procesos europeos para contravenciones, aun cuando sean por faltas semipúblicas) está exonerado de comparecer en el juicio de faltas, ¿quién ha de completar la acusación en todos los extremos distintos a la mera transmisión de la notitia criminis?. El precepto es claro: dicho sujeto que ha de incorporar al objeto del juicio de faltas la calificación jurídica y la petición de pena es el "Juez" quien, por esa sola circunstancia, pasa a asumir directamente la incompatible función de la acusación.

La mayoría es consciente de esta grave confusión de "roles" e intenta justificarlo (en el fundamento jurídicio 7º) por la vía de negar la premisa menor del razonamiento, esto es, mediante la afirmación de que la remisión de aquellos extremos al criterio del Juez no entraña asunción de oficio de la acusación, sino tan solo cumplimiento del deber de información del Juez a las partes acerca de la calificación jurídica del hecho y petición de pena. Se olvida, sin embargo, que este deber de información es propio de la fase instructora (art. 2 L.E.Crim.) y no de la del juicio oral en la que el órgano jurisdiccional no puede completar el acta de acusación (nada menos que incorporando los requisitos del art. 650.2 y 5 relativos al escrito de calificación provisional) sin comprometer seriamente su imparcialidad y sin vulnerar, en defintiva, el principio acusatorio.

Pero la mayoria no lo ha entendido así y, en aras de una mayor celeridad y sencillez del juicio de faltas (¡como si fueran inconciliables los derechos a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas!) se ha inclinado por legitimar constitucionalmente el art. 969.2.

Mediante esta solución la Sentencia se aparta de la doctrina de este Tribunal que, frente a una vieja jurisprudencia del T.S. según la cual el juicio de faltas estaría informado por el principio "inquisitivo" (SSTS 5.4.1900, 17.11.1927, 30.10.1936 y 21.10.1948), tuvo el mérito de reclamar la vigencia del acusatorio también en el juicio de faltas (SSTC 54/1985, 255/1988, 53/1989, 11/1992, 358/1993, etc.), afirmando categóricamente que "en el proceso penal no es posible admitir la acusación implícita" (SSTC 163/1986, 53/1989, 821/1991, 100/1992...), doctrina que manifiestamente infringe el precepto cuestionado al declarar que "la denuncia tendrá valor de acusación" y que el Juez podría calificar el hecho y autosolicitarse la pena.

Por tales razones y porque el precepto ocasionará graves inconvenientes prácticos (por ejemplo: ¿debe el Juez informar de la acusación también al denunciante en los supuestos de "reconvención penal"?, ¿quien ejercitará la acción civil ante la incomparecencia del denunciante y del Ministerio Fiscal?, ¿quien, en tal caso, va a interrogar al imputado y a los testigos?, ¿podría el Juez apartarse en su Sentencia de la calificación expuesta en el juicio?, ¿infringirá el acusatorio si impone una pena distinta o superior a la autosolicitada?, ¿podría ejercitar, en caso de error en su autocalificación judicial comprobado tras la práctica de la prueba, el art. 733 L.E.Crim.?...) que se nos trasladarán a través del recurso de amparo, pensamos que debió haberse declarado la inconstitucionalidad del último apartado del art. 969.2.

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 57/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:57

Recurso de amparo 2.302/1990 1.445/1991 (acumulados). Contra Acuerdos de la Junta de Régimen y Administración del centro penitenciario de Nanclares de la Oca, dictados en sendos expedientes disciplinarios, y contra Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, resolutorios de los recursos de alzada y reforma contra los citados Acuerdos.

Vulneración del derecho a la intimidad: medidas de registro personal de los recursos lesivas del derecho

1. Cabe advertir que ha de descartarse el contraste aislado de las Resoluciones administrativas que se impugnan con lo dispuesto en el art. 10.1 C. E., ya que no puede servir de base para una pretensión autónoma de amparo por impedirlo los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC. Ello, sin perjuicio de que la regla del art. 10.1 C.E., proyectada sobre los derechos individuales, implica que la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un «minimum» invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales no conlleven un menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona [F.J. 3].

2. El interno, como hemos señalado en la STC 2/1987, se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos y como consecuencia de la modificación de su «status libertatis,» adquieren el «status» específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre los ciudadanos libres. Esa relación de sujeción especial, que en todo caso debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales, origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración Penitenciaria y el recluido [F.J. 3].

3. La retención y custodia de los internos constituye, por tanto, una de las finalidades de la institución penitenciaria, lo que se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de organizar los adecuados sistemas de vigilancia y seguridad en los establecimientos al objeto de garantizar aquella finalidad [F. J. 3].

4. Respecto al concreto ámbito penitenciario, se ha dicho que para apreciar la existencia de «tratos inhumanos o degradantes» es necesario que «éstos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada una condena» (SSTC 65/1986 y 150/1991, entre otras). E interesa destacar, de otra parte, que este Tribunal ha declarado que aunque una concreta medida no pueda considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante «en razón del objetivo que persigue», ello no impide que se le pueda considerar como tal «en razón de los medios utilizados» (SSTC 120/1990 y 137/1990) [F.J. 4].

5. De la intimidad personal forma parte, según tiene declarado este Tribunal, la intimidad corporal, de principio inmune en las relaciones jurídico-públicas que aquí importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. Con lo que queda así protegido por el ordenamiento el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad (SSTC 37/1989 y 137/1990, entre otras) [F.J. 5].

6. Con referencia al concreto ámbito penitenciario, este Tribunal ha puesto de relieve que una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de los que sufren privación de libertad, pues quedan expuestas al público e incluso necesitadas de autorización muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas. Mas se ha agregado que ello no impide que puedan considerarse ilegítimas, como violación de la intimidad, «aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere» (STC 89/1987) [F.J. 5].

7. No es ocioso recordar aquí que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981 y 2/1982, entre otras). Ni tampoco que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986). De donde se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido, ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial [F.J. 6].

8. No es menos cierto que, pese a la naturaleza de las relaciones jurídicas que se establecen entre la Administración Penitenciaria y los internos en uno de sus establecimientos, éstos conservan todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas de nuestro ordenamiento, con excepción, obvio es, de aquellos que son incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena; y también que las actuaciones penitenciarias deberán llevarse a cabo «respetando, en todo caso, la personalidad humana de los recluidos y los derechos e intereses de los mismos no afectados por la condena» (art. 3 L.O.G.P.), entre los que la legislación en esta materia expresamente garantiza el de la intimidad personal de los internos [F.J. 6].

9. Para afirmar la conformidad de la medida enjuiciada con la garantía constitucional de la intimidad personal de los reclusos es preciso ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. Y bien se comprende que el respeto a esta exigencia requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración Penitenciaria, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan controlar la razón que justifique, a juicio de la autoridad penitenciaria y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental [F.J. 6].

10. No puede considerarse justificación suficiente de la medida la simple alegación de que en la generalidad de las prisiones las comunicaciones íntimas son el medio habitual para que los internos reciban desde el exterior objetos peligrosos o estupefacientes, ya que tal afirmación sólo posee un carácter genérico, cuando lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido en el art. 18.1 C.E. es, por el contrario, que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso [F.J. 7].

11. En atención a los valores dominantes en nuestra cultura es indudable que incluso encontrándose en una relación de sujeción especial, como aquí ocurre, una persona, contra su voluntad, no puede verse en la situación de exponer y exhibir su cuerpo desnudo ante otra persona, pues ello quebrantaría su intimidad corporal; si bien ha de recordarse que no es éste un derecho de carácter absoluto, sino que puede verse limitado cuando existe la necesaria justificación y esta limitación se lleva a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad [F.J. 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 2.302/90 y 1.445/91, interpuestos por don Daniel Antonio Río Urquijo, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Ramón Serrano Salgado y asistido por los Letrados don Miguel Angel García Brera y don José Luis Velasco de Miguel, contra Acuerdos sancionadores de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, de 11 de julio de 1990 y 11 de marzo de 1991, dictados, respectivamente, en los expedientes disciplinarios 525/90 y 238/91, y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 6 de agosto y 13 de septiembre de 1990 y de 18 de abril y 28 de mayo de 1991, resolutorios de los recursos de alzada y reforma contra los citados Acuerdos. Han sido parte, además, el Abogado del Estado, quien ha comparecido en el recurso de amparo núm. 2.302/90, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 3 de octubre de 1990, don Daniel Antonio Río Urquijo solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo. Efectuados los nombramientos instados, el Letrado designado en primer lugar, doña María de los Angeles Sebastián Montesinos, por escrito presentado el 27 de febrero de 1991, se excusó de la defensa del recurrente. Por providencia de 4 de marzo, la Sección Cuarta acordó remitir testimonio de los autos al Consejo General de la Abogacía para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), emitiese el correspondiente dictamen sobre si podía o no sostenerse la pretensión del recurrente. Considerada insostenible la demanda de amparo por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en dictamen presentado en fecha 12 de abril de 1991, la Sección, por nuevo proveído de 25 de abril siguiente, acordó dar vista de dicho dictamen al Ministerio Fiscal, a los efectos del art. 39 L.E.C., por si considerase sostenible la referida acción de amparo o, en su caso, pudiera ejercitar dicha acción conforme al art. 46.1 b) LOTC. Emitido informe por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado el 13 de mayo de 1991, en el sentido de estimar que debía mantenerse la acción de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 40 L.E.C., dar traslado de las actuaciones a un segundo Letrado para que presentase la demanda de amparo, la Sección, por providencia de 16 de mayo, hizo entrega nuevamente al Procurador don Juan Ramón Serrano Delgado de copia del escrito inicial y documentos presentados para que los pasase a estudio del Abogado don Miguel Angel García Brera, a fin de que en el plazo de veinte días formalizase la demanda de amparo, siendo preceptiva y no excusable la intervención del referido Letrado.

2. La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de junio de 1991, fundándose, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, por Acuerdo de 11 de julio de 1990, impuso a don Daniel Antonio Río Urquijo la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda, prevista en el art. 111 b) del Reglamento Penitenciario, como autor de una falta grave tipificada en el art. 109 b) del citado Reglamento. Los hechos que se le imputaron consistieron en "que el 2 de julio de 1990 desobedeció reiteradamente las órdenes del Funcionario para que hiciera unas flexiones en el cacheo posterior a una comunicación íntima, negándose a ello".

b) Contra el citado Acuerdo interpuso el ahora demandante de amparo recurso de alzada. Fundó el recurso en que tras una comunicación íntima se le dio la orden, para cachearle, de desnudarse y realizar flexiones, negándose a esto último, porque dicha orden constituye, a su entender, un trato vejatorio y degradante que prohíbe el art. 15 C.E., por lo que solicitó del Juzgado la anulación del Acuerdo sancionador.

Por Auto de 6 de agosto de 1990, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao estimó en parte el recurso, al confirmar el Acuerdo en cuanto a la calificación de la infracción, pero reduciendo la sanción a dos fines de semana de aislamiento en celda. Se dice en el único fundamento jurídico del citado Auto que "acreditándose de las actuaciones obrantes la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, aparece correctamente calificada como constitutivo de una falta grave del art. 109, apartado b) del Reglamento Penitenciario, pero en cuanto a la sanción impuesta de tres fines de semana de aislamiento en celda no se encuentra ajustada a las circunstancias concurrentes y real entidad de los hechos y sus efectos, por lo que procede reducirla a dos fines de semana de aislamiento".

c) Contra dicho Auto interpuso el demandante de amparo recurso de reforma. Reiteraba en el recurso el argumento ya expuesto de que la orden por cuyo incumplimiento fue sancionado infringía el art. 15 C.E. y en sus alegaciones añadía, además, que en un supuesto similar un Juzgado declaró anticonstitucional este tipo de registros personales, así como que no se había fundado en Derecho razonadamente el Auto impugnado, lo que vulneraba el art. 24 C.E., al utilizar fórmulas estampadas sustituyendo el razonamiento peculiar e inexcusable de cada caso.

Por Auto de 13 de septiembre de 1990, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de reforma "por análogas motivaciones a las tomadas en consideración para dictar la resolución impugnada, sin que las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente pueda estimarse que desvirtúen o alteren los hechos tanto en lo relativo a la naturaleza de aquéllos como en lo referente a su calificación jurídica...".

3. Sostiene la representación del recurrente que el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración, y, en la medida que lo confirmaron, los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, vulneran el art. 15 C.E., en conexión con su art. 10.2, y los arts. 1, 11 y 13 de la Convención de Nueva York contra la Tortura y otros Tratos Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, pues la orden cuya desobediencia motivó la sanción -desnudarse completamente y realizar unas flexiones tras una comunicación íntima- constituye una ofensa moral y una exigencia ilegítima cuya desobediencia es un acto de dignidad personal que merece la tutela y el respeto social. Añade, en este sentido, que aquella orden nada tiene que ver con la exigencia de obediencia al funcionario contemplada en el art. 109 b) del Reglamento Penitenciario, que no puede comprender "un acto por el cual se infringe intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales...", lo que coincide con definición de la tortura del art. 1 de la Convención de 10 de diciembre de 1984.

De otra parte, los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria habrían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) por incurrir en incongruencia omisiva, al no examinar ni dar respuesta a la alegación que formuló el solicitante de amparo, en los recursos que interpuso contra el Acuerdo sancionador, de que la orden por cuya desobediencia fue sancionado -desnudarse totalmente y realizar flexiones durante el cacheo posterior a una comunicación íntima- constituía un trato degradante y vejatorio vulnerador del art. 15 C.E. Asimismo, aquellas resoluciones jurisdiccionales habrían infringido el principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), pues para un mismo supuesto dicho Juzgado de Vigilancia Penitenciaria consideró que iguales medidas que las exigidas al ahora recurrente en amparo eran anticonstitucionales.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita a trámite la presente demanda y dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la nulidad del Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca y la de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 14 de octubre de 1991, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite conferido en el que no formuló alegaciones la representación del demandante de amparo, la Sección, por providencia de 16 de diciembre de 1991, acordó la admisión a trámite de la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió sendas comunicaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao y al Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca para que remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 3.910/90, en el que recayeron los Autos de 6 de agosto y 13 de septiembre de 1990, y al expediente disciplinario núm. 525/90, instruido al recurrente en amparo y en el que se tomó el Acuerdo sancionador de 11 de julio de 1990.

5. Con fecha 20 y 23 de enero de 1992 se recibieron del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao y del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca las actuaciones requeridas. Por otro lado, por escrito registrado con fecha 13 de enero de 1992 se personó en los presentes autos el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración Penitenciaria.

Por nuevo proveído de 25 de febrero, la Sección Tercera acusó recibo de las actuaciones remitidas y acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones, por término común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

6. Mediante escrito registrado con fecha 11 de marzo de 1992, evacuó el trámite conferido la representación del demandante de amparo, quien da por reproducidas las alegaciones formuladas en el escrito de demanda. Añade, a sus iniciales consideraciones, que no se le ha prestado a su representante una tutela efectiva (art. 24.1 C.E.) sobre un punto tan importante como es la queja suscitada por un trato vejatorio del Centro Penitenciario, sin que el Juez de Vigilancia Penitenciaria motive por qué rebaja la sanción. Asimismo, de la documentación aportada se desprende que en el Acuerdo sancionador no aparece informe alguno del médico, lo que resulta necesario, no sólo por el propio encasillado del informe, sino porque la orden dada tenía indudablemente repercusión sobre el estado físico o salud del recurrente. Se ha producido, pues, una violación del art. 25.2 C.E., al aplicar el régimen penitenciario fuera del ámbito de la reeducación o la reinserción y con incisión en el derecho a la integridad física recogido en el art. 15 C.E..

Más grave resulta la indefensión, afirma la representación del demandante de amparo, si se observa que en el escrito de descargos el recurrente solicitó el nombramiento de Abogado, lo que reiteró al Juez de Vigilancia Penitenciaria con fecha 17 de agosto de 1990, sin que conste que dicho Abogado le hubiera sido designado en momento alguno, ni siquiera tramitada su petición ni por las autoridades penitenciarias ni por el Juez de Vigilancia. Se ha vulnerado así el art. 24.1 y 2 C.E. en cuanto a la concreta asistencia de Letrado. Por otra parte, habiendo denunciado el recurrente disparidad de trato en relación con un recluso concreto, no se produce en este punto argumentación alguna en los actos administrativos ni en las resoluciones judiciales, infringiéndose el art. 24.1 C.E., si bien no se puede saber si se ha producido la denunciada violación del art. 14 C.E., pues para ello es necesario solicitar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria los antecedentes necesarios para conocer la solución dada en el caso del recluso don José López Olea.

En consecuencia, suplica de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. Mediante escrito registrado con fecha 24 de marzo de 1992, el Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones. Comienza señalando, para precisar el objeto del presente proceso, que el amparo solicitado, dada la naturaleza mixta del recurso, se dirige, en primer término, contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 6 de agosto y 13 de septiembre de 1990, a los que se les reprocha la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del principio de igualdad; y, en segundo lugar, contra el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, de 11 de julio de 1990, y contra la orden verbal del funcionario de dicha prisión que dio lugar al Acuerdo citado, por lesionar el derecho a la integridad física y moral del recurrente. Es preciso examinar previamente, por ello, la presunta vulneración reprochada a las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, pues si el amparo prosperara en este punto procedería invalidar los citados Autos como paso necesariamente previo a que este Tribunal entrara a examinar las infracciones de derechos fundamentales atribuidas a las resoluciones administrativas impugnadas.

En relación con las resoluciones judiciales recurridas, se razona en la demanda -afirma el Abogado del Estado- que lesionan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente "en la medida en que (...) no han sido suficientemente fundadas ni han recogido en sus antecedentes la totalidad de los hechos denunciados", queja esta que se basa, fundamentalmente, en que "ninguno de los Autos impugnados recoge la denuncia de haber recibido la orden de desnudarse totalmente". Sin embargo, a su juicio, no cabe anudar ninguna lesión constitucional a esa supuesta omisión en las resoluciones judiciales impugnadas. Argumenta en este sentido que los hechos que dieron lugar al expediente disciplinario núm. 525/90 no fueron discutidos en la contestación evacuada por el interno en el trámite previsto en el art. 130.1 d) del Reglamento Penitenciario, en el que el ahora recurrente se limitó a manifestar que la orden recibida podría constituir "un trato vejatorio y degradante que prohíbe nuestra norma fundamental (art. 15 C.E.)", ni en los recursos de alzada y reforma interpuestos ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, en los que el recurrente insiste en que sólo se negó a "realizar flexiones". En suma, nunca se planteó ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ninguna discrepancia sobre los hechos que dieron lugar al expediente sancionador y el interno aceptó los hechos en los mismos términos en que fueron transcritos en el Auto de 6 de agosto de 1990, que reproduce la descripción fáctica del pliego de cargos. Ninguna trascendencia constitucional puede atribuirse, en consecuencia, al hecho de que "ninguno de los Autos impugnados recoge la denuncia de haber recibido (el interno) la orden de desnudarse totalmente".

A continuación, considera el Abogado del Estado que los citados Autos cubren la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, de modo que la respuesta judicial que contienen no puede calificarse de inmotivada ni arbitraria. Tras señalar que esa exigencia constitucional no obliga a desarrollar extensas argumentaciones, que vayan respondiendo punto por punto a cada una de las alegaciones de las partes, citando la doctrina recogida en la STC 70/1990 (fundamento jurídico 5º), entiende que el Auto de 6 de agosto de 1990 contiene una precisa descripción de los hechos que dieron lugar al expediente sancionador y que fueron expresamente aceptados por el interno en su pliego de descargos. La respuesta judicial hace suyas las razones ofrecidas por el Ministerio Fiscal, transcritas en el apartado 3º de los hechos, y este razonamiento, inserto en la resolución judicial, es suficiente para exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada. También, el Auto de 13 de septiembre de 1990, que desestimó el recurso de reforma, está suficientemente motivado, al confirmar el juzgador en su integridad los argumentos jurídicos empleados en el Auto recurrido, pues se trata de una motivación por remisión, sobre cuya validez ya se ha pronunciado este Tribunal en distintas resoluciones (SSTC 146/1990, fundamento jurídico 2º; AATC 688/1986, fundamento jurídico 3º y 956/1988). En este caso, concurren los supuestos implícitos requeridos por la citada doctrina para aceptar la validez constitucional de este tipo de motivaciones, ya que el recurso de reforma se limitó a reproducir los argumentos empleados para combatir en alzada el Acuerdo sancionador, sin plantear cuestión sustancial alguna que no hubiera sido ya resuelta por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Por otra parte, la invocación del art. 14 C.E., contenida en el escrito del recurso de reforma, debe entenderse tácitamente desestimada por no existir la alegada identidad de supuestos. En el recurso no se cita ninguna referencia que permita identificar el asunto y tampoco se acompaña a la demanda, ni se solicita ahora como prueba, la incorporación a los autos de esa "análoga resolución judicial". En atención a estas circunstancias, el silencio del Juzgado "puede ser razonablemente interpretado como desestimación tácita de la argumentación esgrimida por el litigante" (STC 2/1992, fundamento jurídico 2º). En fin, la invocación del art. 14 C.E. en este recurso parece más un simple pretexto que una argumentación sólida y suficiente, ya que el demandante no absuelve la carga de aportar un término hábil de comparación que sirva de base para razonar acerca de la pretendida vulneración del principio de igualdad y ello debe conducir a la desestimación de este motivo de amparo (entre otros muchas, STC 1/1990, fundamento jurídico 2º).

Respecto a la denunciada lesión del derecho a la integridad física y moral del recurrente, que se imputa a la orden del funcionario de desnudarse y realizar flexiones, por entender aquél que es un trato vejatorio y degradante que prohíbe el art. 15 C.E., señala el Abogado del Estado que este Tribunal, con cita de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1978 (Caso Tyrer), tiene dicho que para apreciar la existencia de tratos inhumanos o degradantes es necesario que "éstos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la imposición de condena" (SSTC 65/1986, fundamento jurídico 4º; y 89/1987, fundamento jurídico 2º). De manera que la proscripción se refiere a los padecimientos físicos o psíquicos ilícitos infligidos de modo vejatorio para quien los sufre con esa propia intención de dejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente (SSTC 120/1990, fundamento jurídico 9º; y 137/1990, fundamento jurídico 7º).

La finalidad perseguida por la medida se convierte así -afirma el Abogado del Estado- en criterio decisivo para su valoración constitucional, con arreglo al parámetro de enjuiciamiento del art. 15 C.E. Criterio teleológico que es seguido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las Sentencias de 25 de febrero de 1982 (Caso Campbell y Cosans) y de 7 de julio de 1989 (Caso Soering), en las que se señala que "para que el trato sea 'degradante' debe ocasionar también al interesado -ante los demás o ante sí mismo- (...) una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad".

Una cuestión semejante a la ahora analizada, fue objeto de la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 15 de mayo de 1980 (Caso McFeeley y Al.v. Reino Unido), en la que la Comisión advierte que "los cacheos (de los internos cuando están desnudos y para examinar su recto con un espejo) (...) tienen lugar antes y después de las visitas y antes que los detenidos sean trasladados a otro pabellón (...) no suponen ningún contacto físico efectivo, salvo si el detenido opone resistencia (...) y, si se sospecha que el detenido esconde algo en su recto, lo examina el médico de la prisión después de que ha sido conducido de nuevo a la celda. La Comisión tiene en cuenta las condiciones excepcionales de prisión de (...), en particular los objetos peligrosos que se han encontrado en el recto de los contestatarios (por ejemplo, hojas de afeitar, piedras de mecheros, cerillas, mecheros) ya que en el pasado, detenidos contestatarios han utilizado semejantes objetos con vistas a causar daños (para quemar las pantallas de plexiglás colocadas en las ventanas, por ejemplo), el riesgo grave que cartas escondidas puedan designar a oficiales de la prisión como blanco potencial de asesinatos (...) si no cabe duda que muchos detenidos encuentran estos procedimientos humillantes, la Comisión piensa que en las circunstancias de este caso el nivel de sufrimiento moral o físico no es tal que constituya un tratamiento inhumano. Del mismo modo, no estima que el grado de envilecimiento o humillación que suponen, en particular para los detenidos que deben ser conscientes por el hecho mismo de su campaña, de las amenazas que esto comporta para la seguridad, alcance el nivel de rigor necesario para poder constituir un tratamiento degradante" (fundamento jurídico 8º).

Estas mismas circunstancias, a juicio del Abogado del Estado, concurren en el caso que se examina. La Administración Penitenciaria está obligada a velar "por la vida, integridad y salud de los internos" (art. 3 II.4 L.O.G.P.) y, para garantizar ese objetivo, los establecimientos penitenciarios deben contar con "un sistema de vigilancia y seguridad que garantice la custodia de los internos (art. 8 del Reglamento Penitenciario). En atención a estos fines, el art. 23 L.O.G.P. prevé "los registros y cacheos en las personas de los internos" y, al regular las comunicaciones de los internos con sus familiares y amigos, autoriza las restricciones que vengan "impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento"(art. 51 L.O.G.P.). Es un hecho notorio que las denominadas comunicaciones íntimas constituyen ocasión para entregar a los internos objetos peligrosos o estupefacientes, objetos que al parecer entran normalmente en la prisión mediante su introducción en el recto de los reclusos. Cuando el funcionario de la prisión ordena al interno que haga "flexiones en el cacheo posterior de una comunicación íntima" se busca, sólo y exclusivamente, evitar que esos objetos peligrosos puedan ser introducidos en el establecimiento penitenciario, con notable riesgo para la seguridad de personas y casos.

La medida adoptada resulta, pues, razonable y proporcionada para conseguir el fin perseguido, evitando cualquier contacto físico con el interno. La carencia de detectores electrónicos o de rayos X en el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca el día 2 de julio de 1990, no podía impedir la adopción de medidas de control y seguridad ante la sospecha razonable de que el interno hubiese introducido en su recto objetos peligrosos o estupefacientes. Como reiteradamente ha dicho este Tribunal, los derechos de los internos son derechos de aplicación progresiva cuya efectividad depende de los medios que la Administración Penitenciaria tenga en cada momento, no pudiendo, por tanto, ser exigidos en su totalidad de forma inmediata cuando existe normalmente imposibilidad material de satisfacerlo. Cierto es que la Administración Penitenciaria "debe superar gradualmente las situaciones de carencia" (STC 172/1989, fundamento jurídico 3º), pero mientras éstas subsistan no puede abdicar del cumplimiento de su primordial deber de velar por la seguridad en los establecimientos penitenciarios.

En consecuencia, para el Abogado del Estado la orden dada por el funcionario del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca al ahora recurrente en amparo sólo perseguía la finalidad de evitar que el interno pudiera introducir en la prisión objetos peligrosos o estupefacientes, que pudieran constituir un riesgo cierto para la vida, salud y seguridad de los demás internos e, incluso, para el buen orden del establecimiento. Se encontraba, pues, directamente dirigida a preservar otros bienes constitucionalmente protegidos y era razonable y proporcionada para conseguir ese objetivo.

Concluye el Abogado del Estado su escrito interesando la desestimación del recurso de amparo.

8. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 26 de marzo de 1992, en el que interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado en los términos que a continuación se expone.

No es procedente entrar a valorar la invocación que se hace del art. 15 C.E., porque indicándose que también pudiera existir una falta de motivación por no contener razonamientos para el caso concreto los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que se impugnan por incongruencia omisiva precisamente sobre esa supuesta vulneración del art. 15 C.E., que lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), será necesario, de acuerdo con la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que en caso de que efectivamente se hubiera producido dicha incongruencia sea el órgano judicial quien resuelva primero la cuestión planteada sobre posibles tratos degradantes, antes de que, en su caso, sea revisada por este Tribunal Constitucional. Asimismo, tampoco exige mayor atención la alegación que se hace respecto a la desigualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), porque ni se acompaña la resolución con la que, se dice, discrepan las impugnadas, ni se trata del mismo Juez, ni, finalmente, consta que los casos comparados fueran iguales.

En cuanto a la denunciada falta de motivación e incongruencia omisiva en la que han podido incurrir las resoluciones impugnadas, sostiene el Ministerio Fiscal que en ningún momento tales resoluciones se refieren a que al interno se le ordenara desnudarse completamente, lo cual constituye, sin embargo, la queja de los recursos interpuestos por éste, ni analizan, por consiguiente, si la citada orden, en los términos que expresa el interno, se produjo o no, ni si, en el caso de haberse dado efectivamente, constituye el trato degradante al que aludió el recurrente. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en ambos Autos parece que dejó de contestar la alegación hecha por el actor, no sólo respecto a la razón por la cual el interno dice haberse negado a obedecer las órdenes -orden de desnudarse completamente-, sino incluso por lo que puede afectar al derecho fundamental del art. 15 C.E., concretándose solamente a los hechos que refleja el Acuerdo sancionador, respecto a los cuales sí parece existir sucinta pero suficiente fundamentación (STC 55/1987, AATC 834/1987, 1.052/1987 y 1.377/1987).

Parece haber aquí, por tanto, dos cuestiones distintas: una, que la sanción impuesta por los hechos probados -"desobediencia a la orden para que hiciera flexiones"- está suficientemente motivada en las sucesivas resoluciones; y otra, que no se contesta a la queja del actor que se refiere a que la orden motivadora de la desobediencia no fue ésa, sino "la de desnudarse completamente y hacer flexiones", y que tal orden pueda ser contraria al derecho del art. 15 C.E.. Es decir, se justifica el Acuerdo sancionador sin tener en cuenta las alegaciones del interno, ni analizar la pretensión de éste, por otra parte justificadora, de su conducta frente a los funcionarios del Centro.

Por todo ello, considera el Ministerio Fiscal que las resoluciones judiciales impugnadas al no contestar a los alegatos de los recursos, ni siquiera tácitamente, porque precisamente fundaba la existencia de la desobediencia integradora de la falta disciplinaria en hechos que no se corresponden con los que alega el actor, incurren en la falta de respuesta a la que nos referimos y lesionan el derecho del art. 24.1 C.E..

9. Por escrito registrado en este Tribunal el día 2 de julio de 1991, don Daniel Antonio Río Urquijo solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo. Efectuados los nombramientos instados, la Sección Tercera, por providencia de 3 de octubre de 1992, acordó tener por designado por el turno de oficio como Procurador a don Ramón Serrano Salgado, y como Abogado a don José Luis Velasco de Miguel, así como entregar copia de los escritos presentados al expresado Procurador para que los pasase a estudio del citado Abogado, a fin de que formalizase la demanda de amparo en el plazo de veinte días con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC.

10. La demanda de amparo fue formalizada mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de noviembre de 1991, fundándose, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, por Acuerdo de 11 de marzo de 1991, impuso al solicitante de amparo la sanción de tres fines de semana de aislamiento en celda, previsto en el art. 111 b) del Reglamento Penitenciario, como autor de una falta grave tipificada en el art. 109 b) del citado Reglamento. Los hechos que se le imputaron consistieron en "que el día 6 de marzo de 1991, después de una comunicación 'vis a vis', se negó a hacer flexiones en el cacheo correspondiente, accediendo a ello al personarse el Sr. Jefe de Servicios, no sin antes amenazar al Sr. Jefe de Servicios y al Sr. Funcionario con denunciarlos".

b) Contra el citado Acuerdo interpuso el ahora demandante de amparo recurso de alzada. Basó el recurso en que tras una comunicación íntima se le dio la orden, para cachearlo, de desnudarse y realizar flexiones, negándose a esto último porque dicha orden constituye, a su entender, un trato vejatorio y degradante.

Por Auto de 18 de abril de 1991, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao estimó en parte el recurso, al confirmar el Acuerdo en cuanto a la calificación de la infracción, pero reduciendo la sanción a un fin de semana de aislamiento en celda. Se dice en el único fundamento jurídico de dicho Auto que "Acreditándose de las actuaciones obrantes la comisión de los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta, aparece correctamente calificada como constitutiva de una falta grave del art. 109 b) del Reglamento Penitenciario, pero en cuanto a la sanción impuesta de tres fines de semana de aislamiento en celda no se encuentra ajustada a las circunstancias concurrentes y real entidad de los hechos y sus efectos, por lo que procede reducirla a dos fines de semana de aislamiento en celda".

c) Contra dicha resolución interpuso el demandante de amparo recurso de reforma invocando la lesión del art. 15 C.E., que fue desestimado por Auto de 18 de mayo de 1991, por "análogas motivaciones a las tomadas en consideración para dictar la resolución impugnada, sin que las alegaciones contenidas en el escrito del recurrente, pueda estimarse que desvirtúen o alteren los hechos tanto en lo relativo a la naturaleza de aquéllos como en lo referente a su calificación jurídica...".

11. Se alega en la demanda que el obligar al interno a hacer flexiones desnudo después de una comunicación "vis a vis" es un trato vejatorio que vulnera el art. 5 del Reglamento Penitenciario, así como comporta la conculcación del art. 10 C.E., que establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social, y el derecho a la integridad física y moral (art. 15 C.E.), por haber sometido al ahora recurrente en amparo a tratos degradantes, y el derecho a la intimidad personal, recogido en el art. 18 C.E..

Asimismo, se invoca la lesión del art. 25 C.E., al haber sido sancionado el recurrente por una acción que no constituía falta según la normativa vigente, pues la orden llegó a cumplirse y el hecho de comunicar al funcionario que al obligarle a realizar flexiones interpondría la oportuna denuncia o queja no constituye falta alguna, según lo dispuesto en los arts. 108, 109 y 110 del Reglamento Penitenciario.

En virtud de lo expuesto, suplica se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y declarando la nulidad de los Autos recurridos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

12. La Sección Tercera, por providencia de 4 de marzo de 1992, acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigió sendas comunicaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao y al Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 1.550/91, en el que recayeron los Autos de 18 de abril y 28 de mayo de 1991, y al expediente disciplinario núm. 238/91, instruido al recurrente en amparo y en el que se tomó el Acuerdo sancionador de 11 de marzo de 1991.

La Sección Cuarta, por nuevo proveído de 27 de abril de 1992, acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

13. Unicamente el Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido, mediante escrito registrado con fecha 27 de mayo de 1992, en el que interesó se dictase Sentencia otorgando el amparo en los términos que a continuación se exponen.

Tras señalar que la demanda de amparo, aunque se interpone por hechos sustancialmente idénticos a los que sirvieron para fundamentar la del recurso de amparo núm. 2.302/90, difiere de esta última en los derechos fundamentales que expresamente cita, considera que, dada la identidad del problema constitucional que se plantea, el enfoque que ha de darse a esta demanda es el mismo que el que se dio a la de aquel otro recurso, porque, además, las resoluciones judiciales que se recurren son también en su fundamentación sustancialmente iguales. Estima, por ello, que no es procedente entrar a valorar la invocación que se hace al art. 15 C.E., ni al art. 18, porque deduciéndose de forma patente del procedimiento, aunque en este caso el actor no lo haya puesto de relieve, que existe una falta de motivación en las resoluciones judiciales que se impugnan por incongruencia omisiva precisamente sobre los derechos vulnerados, concretamente el art. 15 C.E., que lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., será necesario, de acuerdo con la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que en el caso de que efectivamente se haya producido dicha incongruencia, sea el órgano judicial quien resuelva primero la cuestión planteada antes de que, en su caso, sea revisada por el Tribunal Constitucional. Pese a que en la presente demanda de amparo el recurrente no invoca el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), entiende el Ministerio Fiscal que la identidad sustancial de situaciones y de resoluciones recaídas hace que se deban fundar sus alegaciones en la misma argumentación constitucional, realmente asentada en hechos fundamentalmente idénticos, por más que la parte no se haya expresado exactamente de la misma forma a la hora de redactar la demanda de amparo.

A continuación, reitera el Ministerio Fiscal las alegaciones vertidas en el recurso de amparo núm. 2.302/90 y recogidas en el núm. 8 de estos antecedentes, para concluir que las resoluciones judiciales impugnadas lesionan el derecho del art. 24.1 C.E., al no contestar a los alegatos que formuló el ahora demandante de amparo en los recursos de alzada y reforma.

14. La Sección Tercera, oído el parecer favorable de todas las partes, dictó Auto el 19 de octubre de 1992 acordando la acumulación del recurso de amparo núm. 1.445/91 al recurso de amparo núm. 2.302/90.

15. Por providencia de 10 de marzo de 1993 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 15 del mismo mes y año, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo tienen naturaleza mixta por impugnar, de una parte, los Acuerdos de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, de 11 de julio de 1990 y 11 de marzo de 1991, Resoluciones administrativas que impusieron al demandante de amparo dos sanciones disciplinarias de tres fines de semana de aislamiento en celda, y, de otra parte, por dirigirse contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 6 de mayo y 13 de septiembre de 1990 y de 18 de abril y 28 de mayo de 1991, resoluciones judiciales que resolvieron los recursos de alzada y reforma interpuestos frente a los citados Acuerdos sancionadores. Impugnación que conviene que sea precisada en relación con las distintas quejas formuladas por el recurrente, para delimitar así el objeto de los presentes recursos de amparo.

A) En primer término, a las resoluciones mencionadas se les reprocha no sólo no haber remediado la vulneración de los derechos del demandante de amparo a no ser sometido a tratos degradantes y contrarios a la dignidad de la persona (art. 15, en relación con el art. 10.1, C.E.) y a la intimidad personal (art. 18.1 C.E.), que es la que se imputa a aquellos actos administrativos, sino, a su vez, la violación de modo inmediato y directo del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en cuanto han incurrido en vicio de incongruencia omisiva por no haber dado respuesta a la pretensión de que se declararan nulos dichos Acuerdos por infringir el art. 15, en relación con el art. 10.1, y el art. 18.1 C.E.

B) Más allá del descrito denominador común que presentan en su planteamiento, en el primero de los recursos de amparo (núm. 2.302/90) se invoca, también, la lesión del principio de igualdad en su vertiente de aplicación judicial de la Ley (art. 14 C.E.), por haber modificado o cambiado el órgano jurisdiccional, sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonable que lo justifique, el criterio mantenido en una resolución judicial anterior, dictada en un caso sustancialmente idéntico a los ahora considerados, sobre el carácter inconstitucional de iguales medidas que las que le fueron exigidas al demandante de amparo. Pero tal alegación reviste un carácter meramente formal, debiendo ser rechazada sin necesidad de ulterior consideración, ya que ni identifica ni aporta el recurrente ningún término de comparación para llevar a cabo el juicio de igualdad del que pudiera deducirse que el mismo órgano jurisdiccional haya adoptado resoluciones distintas en supuestos sustancialmente iguales (SSTC 105/1987, fundamento jurídico 1º; 90/1990, fundamento jurídico 2º).

C) Posteriormente, en el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 LOTC, la representación actora añade a sus quejas iniciales la vulneración, asimismo, de los arts. 24.2 y 25.2 C.E. Sin embargo, esta ampliación extemporánea de los derechos fundamentales supuestamente menoscabados no puede ser tomada en consideración, pues, conforme a constante doctrina de este Tribunal, las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, al ser ésta la rectora del proceso, la que acota la pretensión a la que hay que atenerse para resolver el recurso en relación con las infracciones que en ella se citan (SSTC 74/1985, fundamento jurídico 1º; 96/1989, fundamento jurídico 1º y 218/1991, fundamento jurídico 1º). Finalmente, en el escrito de demanda del segundo de los recursos de amparo (núm. 1.445/91) se aduce, frente al Acuerdo sancionador, la infracción del art. 25.1 C.E. Mas la pretendida lesión del derecho fundamental recogido en el citado precepto constitucional no fue invocada por la parte actora con ocasión de los recursos de alzada y reforma ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por lo que su supuesta vulneración se plantea per saltum en este proceso de amparo en contra de lo prevenido en el art. 44.1 c) LOTC (SSTC 11/1988, fundamento jurídico 1º; 78/1989, fundamento jurídico 6º).

En suma, el objeto de los presentes recursos de amparo queda circunscrito a la compatibilidad de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas con los arts. 15, en relación con el art. 10.1, 18.1 y 24.1 C.E. En contra de lo solicitado por el Ministerio Fiscal, nuestro análisis debe iniciarse, como bien se comprende, por la impugnación dirigida contra los Acuerdos administrativos sancionadores, pues según sea el resultado de este análisis, hará superfluo o no el reproche que se basa en la alegada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, que sólo debería abordarse en primer lugar para concluir en su caso con la anulación de las resoluciones judiciales recurridas y la retroacción de las actuaciones, si fuese de naturaleza puramente legal y no, como efectivamente es, constitucional, la cuestión cuya respuesta se dice que omitió el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (STC 207/1990, fundamento jurídico 1º).

2. Según resulta de los antecedentes, al demandante de amparo, internado en el Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, le fueron impuestas por la Junta de Régimen y Administración dos sanciones disciplinarias de tres fines de semana de aislamiento en celda, cada una de ellas, posteriormente reducidas en su duración a dos y a un fin de semana, respectivamente, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, como autor de sendas faltas graves previstas en el art. 109 b) del Reglamento Penitenciario (R.P.), que tipifica como tal "desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas".

Alega el recurrente en amparo que las órdenes del funcionario cuya desobediencia motivó las sanciones impuestas, y que consistieron en desnudarse completamente ante aquél y realizar flexiones en el registro que le fue realizado después de una comunicación especial, constituyen un trato vejatorio y degradante que prohíbe el art. 15 C.E., en conexión con su art. 10.1, y vulneran el derecho a la intimidad personal recogido en el art. 18.1 C.E., por lo que suponían una exigencia arbitraria e ilegítima cuya contravención era un acto de dignidad personal que merece la tutela y el respeto social; de modo que la negativa o resistencia a cumplir dichas órdenes no puede estimarse una falta grave tipificada en el art. 109 b) R.P. Argumenta, asimismo, que si bien por razones o motivos de seguridad el funcionario está autorizado, en casos aislados y excepcionalmente, a proceder al cacheo o registro personal y corporal de los internos cuando existan indicios fundados que lo justifiquen, lo que no sucedía en el presente supuesto, tales cacheos y registros han de llevarse a cabo utilizando al efecto los medios mecánicos necesarios -detector de metales y aparato de rayos X-, pero en modo alguno sometiendo al interno a un trato vejatorio, denigrante y contrario a la intimidad personal, como es ordenarle que se desnude totalmente y obligarle a realizar flexiones de modo reiterado.

Por su parte, el Abogado del Estado, personado en representación de la Administración Penitenciaria en el primero de los recursos, considera que las órdenes impartidas al recurrente en amparo perseguían la finalidad de evitar que éste pudiera introducir en el establecimiento penitenciario objetos peligrosos o estupefacientes, que pudieran constituir un riesgo cierto para la vida, salud y seguridad de los demás internos e, incluso, para el buen orden del centro; invocando, al respecto, la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de 15 de mayo de 1980, recaída en un caso similar al presente. La medida adoptada se encontraba, por tanto, directamente dirigida a preservar otros bienes jurídicamente protegidos por los que ha de velar la Administración Penitenciaria y resultaba razonable y proporcionada para conseguir el fin pretendido, evitando cualquier contacto físico con el interno. Añade a su argumentación, que la carencia de medios mecánicos en el centro penitenciario -detector electrónico o de rayos X-, en la fecha en la que se produjo el primer Acuerdo sancionador, no puede impedir la adopción de medidas de control y seguridad ante la sospecha razonable de que el interno hubiese introducido con ocasión de la comunicación especial objetos peligrosos o estupefacientes.

3. Antes de entrar a analizar los argumentos jurídicos que a favor o en contra del otorgamiento del amparo se han ofrecido por quienes han comparecido en este proceso, resulta necesario realizar unas consideraciones previas sobre la cita que se hace en la demanda de amparo del art. 10.1 C.E., así como sobre la naturaleza de las relaciones jurídicas que con ocasión del internamiento en un centro penitenciario se establecen entre la Administración Penitenciaria y las personas recluidas en el mismo.

A) Aunque en la demanda la norma contenida en el art. 10.1 C.E., por violación de la dignidad de la persona, se cita en conexión con la prohibición constitucional de tratos degradantes recogida en el art. 15 C.E., cabe advertir que ha de descartarse el contraste aislado de las Resoluciones administrativas que se impugnan con lo dispuesto en el art. 10.1 C.E., ya que no puede servir de base para una pretensión autónoma de amparo por impedirlo los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, que han configurado el recurso de amparo para la protección de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 C.E., además de la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30, pero no para la preservación de otros principios o normas constitucionales (SSTC 64/1986, fundamento jurídico 1º; 242/1992, fundamento jurídico 2º; ATC 651/1985, fundamento jurídico 6º). Ello, sin perjuicio de que la regla del art. 10.1 C.E., proyectada sobre los derechos individuales, implica que la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales no conlleven un menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona, aunque "sólo en la medida en que tales derechos sean tutelables en amparo y únicamente con el fin de comprobar si se han respetado las exigencias que, no en abstracto, sino en el concreto ámbito de cada uno de aquéllos, deriven de la dignidad de la persona, habrá de ser tomada en consideración por este Tribunal como referente" (STC 120/1990, fundamento jurídico 4º).

B) En cuanto a la naturaleza de las relaciones jurídicas que con ocasión del internamiento en un centro penitenciario se establecen entre la Administración Penitenciaria y las personas recluidas en el mismo, no puede ponerse en duda, pese a la indeterminación del concepto de relación especial de sujeción, que aquel internamiento origina, según tiene declarado este Tribunal en diversas resoluciones (SSTC 74/1985, fundamento jurídico 2º; 2/1987, fundamento jurídico 4º; 120/1990, fundamento jurídico 6º), una relación jurídica de esa naturaleza y así se desprende del art. 25.2 C.E. El interno, como hemos señalado en la STC 2/1987, se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos y como consecuencia de la modificación de su status libertatis, adquieren el status específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre los ciudadanos libres (fundamento jurídico 2º). Esa relación de sujeción especial, que en todo caso debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (SSTC 120/1990, fundamento jurídico 6º; 137/1990, fundamento jurídico 4º), origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración Penitenciaria y el recluido. De ese entramado destaca, a los efectos que a este amparo interesa, de un lado, la obligación esencial de la institución penitenciaria, a la que se encomienda como finalidad primordial, entre otras, la retención y custodia de los internos [art. 1 Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (L.O.G.P.)], de garantizar y velar -como repetidamente se cuida de señalar la legislación penitenciaria [arts. 18, 22.3, 26 d), 29.2, 36.3, 41.1, 43.4, 45, 51, L.O.G.P.; 80, 139.5, 182 c), 183.3, 139.4, 104, 112.4, 123, 254, 89 y 97, 121, 76 R.P.]- por la seguridad y el buen orden regimental del centro. Y, de otro lado, el correlativo deber del interno de acatar y observar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento [arts. 4 b) L.O.G.P., 7 b) R.P.].

La retención y custodia de los internos constituye, por lo tanto, una de las finalidades de la institución penitenciaria, lo que se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de organizar los adecuados sistemas de vigilancia y seguridad en los establecimientos al objeto de garantizar aquella finalidad. De ahí que el Reglamento Penitenciario mencione entre los criterios organizativos del establecimiento penitenciario "un sistema de vigilancia y seguridad que garantice la custodia de los internos" [art. 8 d)]; y en atención a ese mismo fin, el art. 23 L.O.G.P. establece como procedimientos o medidas en la práctica penitenciaria para atender a la seguridad y control de los centros los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, que "se efectuarán en los casos, con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona".

4. Dicho esto, procede ya entrar a examinar si las órdenes impartidas al ahora recurrente de amparo por un funcionario de la prisión de Nanclares de Oca, requiriéndole a que se desnudara ante dicho funcionario e hiciera flexiones para la práctica de un registro corporal tras haber tenido una comunicación especial, cuya negativa a cumplirlas determinó los Acuerdos que se impugnan, han vulnerado los arts. 15 y 18.1 C.E. A cuyo fin, aun admitiendo que los derechos reconocidos en dichos preceptos se hallan estrechamente relacionados, por cuanto ambos son proyección de la dignidad de la persona que como valor jurídico fundamental consagra el art. 10.1 C.E. (STC 53/1985, fundamento jurídico 8º y ATC 238/1985), conviene examinar separadamente una y otra queja; y en atención al mismo planteamiento del recurrente, considerar en primer lugar, la basada en el art. 15 C.E. para determinar si dichas órdenes son constitutivas de un trato inhumano o degradante, prohibido por dicho precepto constitucional.

A) La interdicción de "la tortura", así como de las penas o "tratos inhumanos o degradantes", se contiene en el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 y en Convenios internacionales en los que es parte España (arts. 7 y 3, respectivamente, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 y del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950). Prohibición que, para el concreto ámbito penitenciario, se ha establecido en el art. 31 de las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos adoptadas en 1955 por las Naciones Unidas, el art. 37 de las Reglas Penitenciarias Europeas adoptadas por la Recomendación (87) 3, de 12 de febrero de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Y es de destacar, por último, que en nuestro ordenamiento, bajo la más genérica prohibición de "malos tratos" a los internos, se contiene en el art. 6 L.O.G.P., precepto que ha de ser interpretado en relación con el art. 15 C.E. y los instrumentos internacionales que se han mencionado, por lo dispuesto en el art. 10.2 C.E.

Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recogida en la STC 120/1990, fundamento jurídico 9º, para encuadrar una pena o trato en alguna de las categorías del art. 3 del Convenio de Roma de 1950 ha de atenderse a la intensidad de los sufrimientos infligidos a una persona. Habiendo declarado este Tribunal, de conformidad con esa doctrina, que las tres nociones también recogidas en el art. 15 C.E. ("torturas", "penas o tratos inhumanos", penas o tratos "degradantes") son, en su significado jurídico "nociones graduadas de una misma escala" que en todos sus tramos entrañan, sean cuales fueran los fines, "padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente" (SSTC 127/1990, fundamento jurídico 9º y 137/1990, fundamento jurídico 7º). Y en particular, respecto al concreto ámbito penitenciario, se ha dicho que para apreciar la existencia de "tratos inhumanos o degradantes" es necesario que "estos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada una condena" (SSTC 65/1986, fundamento jurídico 4º; 2/1987, fundamento jurídico 2º; 89/1987, fundamento jurídico 2º; 120/1990, fundamento jurídico 9º; 137/1990, fundamento jurídico 7º y 150/1991, fundamento jurídico 7º). E interesa destacar, de otra parte, que este Tribunal ha declarado que aunque una concreta medida no pueda considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante "en razón del objetivo que persigue", ello no impide que se le pueda considerar como tal "en razón de los medios utilizados" (SSTC 120/1990, fundamento jurídico 9º y 137/1990, fundamento jurídico 7º).

B) En el presente caso, el Abogado del Estado ha alegado que el objetivo o finalidad de las órdenes impartidas al recurrente era la de evitar que objetos y sustancias peligrosas pudieran ser introducidas en el establecimiento penitenciario, con riesgo para la vida o la salud de los reclusos, lo que excluye, a su juicio, que pueda ser constitutiva de "trato inhumano o degradante". Aunque cabe observar que el recurrente de amparo no cuestiona esa finalidad general, sino que su queja por lesión del art. 15 C.E. se basa en el contenido de la orden que le fue impartida y en las circunstancias relativas a la práctica de la medida. Lo que exige examinar ambos extremos a la luz de la doctrina antes expuesta, pues como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para que un trato merezca la calificación de degradante debe ocasionar al interesado, ante los demás o ante sí mismo, una humillación o envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad y este nivel ha de fijarse a la vista de las circunstancias del caso (Sentencia de 25 de febrero de 1982, asunto "Campbell y Cosans").

Ahora bien, el examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso ha de conducir, necesariamente, a una conclusión negativa. En efecto, aun siendo la queja del recurrente ciertamente escueta en cuanto a las circunstancias relativas a la práctica de la medida que se le ordenó, de ella claramente se desprende que el contenido de la orden recibida no entrañaba que hubiera de producirse contacto corporal alguno con el sujeto pasivo por parte de otra persona, sino sólo que el recluso, contra su voluntad, se desnudara y, una vez desnudo, practicara varias flexiones. Sin que, de otra parte, la queja exprese la duración o el número de las flexiones que aquel debía llevar a cabo para poder inferir, por su prolongación, que éstas causaran un sufrimiento de especial intensidad. Ni tampoco, entre otras circunstancias relevantes, si el local donde habría de practicarse la medida era o no un espacio abierto del establecimiento penitenciario al que pudieran tener acceso terceras personas, tanto reclusos como otros funcionarios del centro distintos de quien impartió la orden y, consiguientemente, presenciar su práctica.

En suma, no se desprende de las actuaciones que la orden impartida al hoy recurrente de amparo, ni por su finalidad ni por su mismo contenido o por los medios utilizados, hubiera podido acarrear un sufrimiento de especial intensidad o provocar una humillación o envilecimiento del sujeto pasivo y constituir, por tanto, un trato vejatorio y degradante, prohibido por el art. 15 C.E. Lo que conduce a la desestimación por este motivo de la queja del recurrente de amparo.

5. Sin embargo, sentado lo anterior, ha de entrarse seguidamente en el examen de la segunda queja formulada por el recurrente para determinar si la orden impartida al mismo, aun no constituyendo un trato degradante prohibido por el art. 15 C.E., ha vulnerado su derecho a la intimidad personal que el art. 18.1 C.E. le reconoce. A cuyo fin, antes de proceder al examen de las circunstancias del presente caso conviene exponer, en lo que aquí especialmente interesa, la doctrina de este Tribunal en torno al derecho fundamental que se invoca como fundamento de la queja.

A) El derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 aparece configurado como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana que el art. 10.1 reconoce. Entrañando la intimidad personal constitucionalmente garantizada la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de vida humana (SSTC 231/1988, fundamento jurídico 3º; 179/1991, fundamento jurídico 3º; y 20/1992, fundamento jurídico 3º).

De la intimidad personal forma parte, según tiene declarado este Tribunal, la intimidad corporal, de principio inmune en las relaciones jurídico-públicas que aquí importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. Con lo que queda así protegido por el ordenamiento el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad (SSTC 37/1989, fundamento jurídico 7º; 120/1990, fundamento jurídico 12; y 137/1990, fundamento jurídico 10º).

B) Pero dicho esto, conviene además precisar, en primer término, que el ámbito de la intimidad corporal constitucionalmente protegido no es una entidad física, sino cultural, y en consecuencia determinada por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal; de tal modo que no pueden entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan o por los instrumentos mediante los que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona. En segundo lugar, aun tratándose ya de actuaciones que afecten al ámbito protegido, la intimidad personal puede llegar a ceder en ciertos casos y en cualquiera de sus diversas expresiones ante exigencias públicas, pues no es éste un derecho de carácter absoluto (STC 37/1987, fundamento jurídico 7º); por lo que se concluía en esta Sentencia, respecto a los ciudadanos que gozan una situación de libertad, que "tal afectación del ámbito de intimidad es sólo posible por decisión judicial que habrá de prever que su ejecución sea respetuosa de la dignidad de la persona y no constitutiva, atendidas las circunstancias del caso, de trato degradante alguno (arts. 10.1 y 15 C.E.)".

Finalmente, con referencia al concreto ámbito penitenciario este Tribunal ha puesto de relieve que una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de los que sufren privación de libertad, pues quedan expuestas al público e incluso necesitadas de autorización muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas. Mas se ha agregado que ello no impide que puedan considerarse ilegítimas, como violación de la intimidad "aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere" (STC 89/1987, fundamento jurídico 2º).

6. Examinado el supuesto planteado en el presente caso a la luz de la doctrina constitucional que se acaba de exponer, y ciñéndonos al concreto contenido de la queja, es de observar que lo que el recurrente de amparo cuestiona son las órdenes impartidas por un funcionario de la prisión de Nanclares de Oca a las que se ha hecho referencia anteriormente, por considerar que su cumplimiento constituía una intromisión ilegítima en su intimidad personal y era, por tanto, lesiva del art. 18.1 C.E.

Si se considera en primer lugar la finalidad de las órdenes impartidas al hoy recurrente de amparo, cabe estimar que lo pretendido por la Administración penitenciaria era velar por el orden y la seguridad del establecimiento, ya que con dicha medida se trata de evitar que, con ocasión de una comunicación íntima de un recluso con persona ajena al centro penitenciario, puedan introducirse en el mismo objetos peligrosos o sustancias estupefacientes, con riesgo evidente para la seguridad del centro o la salud de las personas. Y es evidente también que dicha finalidad está directamente vinculada con el deber que incumbe a la Administración de disponer y ordenar los cacheos y registros en las personas de los internos, así como los demás procedimientos y medidas que para atender a la seguridad del centro ha previsto la legislación penitenciaria.

Ahora bien, admitido lo anterior, para apreciar si la actuación administrativa en el presente caso vulneró o no el derecho a la intimidad corporal del demandante de amparo no es suficiente hacer valer un interés general, al que por definición ha de servir el obrar de la Administración (art. 103.1 C.E.), pues bien se comprende, como se ha dicho en la STC 37/1989, fundamento jurídico 7º, que "si bastara, sin más, la afirmación de ese interés público para justificar el sacrificio del derecho, la garantía constitucional perdería, relativizándose, toda eficacia". Por ello, no es ocioso recordar aquí que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 7º y 2/1982, fundamento jurídico 5º, entre otras). Ni tampoco que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, fundamento jurídico 3º). De donde se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5º y 13/1985, fundamento jurídico 2º), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone (STC 37/1989, fundamento jurídico 7º) y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 10º; 196/1987, fundamentos jurídicos 4º a 6º; 120/1990, fundamento jurídico 8º y 137/1990, fundamento jurídico 6º). Por lo que ha de analizarse, a la luz de esta doctrina, si una medida como la impugnada en el presente caso se halla justificada en la protección de exigencias públicas y si, en su caso, cumple la condición de ser proporcionada en atención a la situación de aquel al que se le impone.

A) En el presente caso, cierto es que la medida fue adoptada en el marco de la relación de sujeción especial que vincula al solicitante de amparo con la Administración Penitenciaria, y que ésta en virtud de tal situación especial, ha de velar por la seguridad y el buen orden del centro, deber que le viene impuesto por la Ley Orgánica General Penitenciaria, que es la Ley a la que se remite el art. 25.2 C.E. como la habilitada para establecer limitaciones a los derechos fundamentales de los reclusos. Mas no es menos cierto que, pese a la naturaleza de las relaciones jurídicas que se establecen entre la Administración Penitenciaria y los internos en uno de sus establecimientos, estos conservan todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas de nuestro ordenamiento, con excepción, obvio es, de aquellos que son incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena; y también que las actuaciones penitenciarias deberán llevarse a cabo "respetando, en todo caso, la personalidad humana de los recluidos y los derechos e intereses de los mismos no afectados por la condena" (art. 3 L.O.G.P.), entre los que la legislación en esta materia expresamente garantiza el de la intimidad personal de los internos.

B) De otra parte, es indudable que una medida de registro personal de los reclusos puede constituir, en determinadas situaciones, un medio necesario para la protección de la seguridad y el orden de un establecimiento penitenciario. Y entre tales situaciones se halla ciertamente, aquella en la que existe una situación excepcional en el centro, con graves amenazas de su orden interno y su seguridad por el comportamiento de los reclusos, como se ha reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos (decisión de 15 de mayo de 1990, caso "McFeel y otros") al declarar proporcionada a la finalidad perseguida una medida de registro similar a la aquí impugnada.

Sin embargo, el anterior supuesto pone de relieve que para afirmar la conformidad de la medida enjuiciada con la garantía constitucional a la intimidad personal de los reclusos no es suficiente alegar una finalidad de protección de intereses públicos, como antes se ha dicho, pues es preciso cohonestarla con el derecho a la intimidad de los reclusos. De manera que, al adoptar tal medida, es preciso ponderar, adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. Y bien se comprende que el respeto a esta exigencia requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración Penitenciaria, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan controlar la razón que justifique, a juicio de la autoridad penitenciaria y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental.

Extremos que son relevantes en el presente caso pues la necesidad de la medida aquí impugnada carece de cualquier fundamentación tanto en los Acuerdos impugnados como en las resoluciones judiciales que los confirman. Y, de otro lado, ha sido adoptada sin ponderar esa necesidad y el derecho fundamental del recluso que con la misma se limitaba. En efecto, de las actuaciones se desprende que ni la situación existente en el centro penitenciario en el momento en que fue adoptada tal medida ni la conducta del interno al que se dirigía han sido acreditadas ni aún invocadas para fundamentar la medida en ninguno de los expedientes disciplinarios sancionadores, ni en las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde velar por las situaciones que puedan afectar a los derechos y libertades de los presos y condenados (SSTC 73/1983, fundamento jurídico 6º; 74/1985, fundamento jurídico 2º y 2/1987, fundamento jurídico 5º). Referencia a dichas circunstancias que tampoco se contiene, por último, en las alegaciones presentadas en este proceso constitucional por el Abogado del Estado.

Por ello, cabe estimar, en suma, que no se ha acreditado, ni tan siquiera alegado, que en el centro penitenciario de Nanclares de Oca y en las fechas en las que se adoptaron las medidas aquí examinadas existiera una situación que, por sí misma, entrañase una amenaza para la seguridad y el orden del centro que hiciera imprescindible adoptarlas. Y otro tanto ocurre en lo que respecta al comportamiento del interno afectado por la medida, pues tampoco se ha acreditado, ni tan siquiera alegado, que de ese comportamiento se desprendiera la fundada sospecha o la existencia de indicios serios de que el recluso tratase de introducir en el establecimiento penitenciario objetos o sustancias que pudieran poner en peligro el buen orden y la seguridad del centro o la integridad física o la salud de los internos. Pues no puede considerarse justificación suficiente de la medida la simple alegación de que en la generalidad de las prisiones las comunicaciones íntimas son el medio habitual para que los internos reciban desde el exterior objetos peligrosos o estupefacientes; ya que sin entrar a cuestionar la certeza de tal afirmación basta reparar que sólo posee un carácter genérico, cuando lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido en el art. 18.1 C.E. es, por el contrario, que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso.

7. Es evidente, pues, que la actuación administrativa que aquí se impugna no se atuvo a las exigencias expuestas en lo que respecta a la finalidad de la medida. Ahora bien, aunque no hubiera sido así, es preciso considerar, además, si tal actuación es conforme con la garantía constitucional de la intimidad personal en razón de los medios utilizados (STC 120/1990, fundamento jurídico 12), pues a la hora de elegir estos es necesario emplear aquellos que en menor medida lesionen o restrinjan los derechos fundamentales de la persona (STC 137/1990, fundamento jurídico 7º). A cuyo fin han de tenerse en cuenta las concretas circunstancias relativas a la práctica de la medida aquí impugnada.

Dicha medida entraña, como reiteradamente se ha dicho, que tras haber tenido una comunicación íntima el recluso se desnude ante un funcionario del centro penitenciario. Desnudez impuesta al destinatario de la medida que ha de ponerse en relación con su intimidad en cuanto bien de la personalidad determinado por los valores dominantes en nuestra cultura sobre el recato corporal. Y en atención a estos valores es indudable que incluso encontrándose en una relación de sujeción especial, como aquí ocurre, una persona, contra su voluntad, no puede verse en la situación de exponer y exhibir su cuerpo desnudo ante otra persona, pues ello quebrantaría su intimidad corporal; si bien ha de recordarse que no es éste un derecho de carácter absoluto, sino que puede verse limitado cuando existe la necesaria justificación y esta limitación se lleva a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad.

Sin embargo, ello no ocurre así en el presente caso, por varias razones. Cabe observar, en efecto, que si la medida implica la exposición o exhibición del cuerpo del recluso ante un funcionario del establecimiento penitenciario, de las actuaciones no se desprende que el examen visual del cuerpo del recluso hubiera de llevarse a cabo por personal del centro penitenciario adecuado para tal finalidad. De otra parte, a la situación de desnudez del recluso viene a agregarse otro elemento significativo como es que, en tal situación, aquel se halle obligado a practicar varias flexiones, lo que acrecienta la quiebra de la intimidad corporal que la misma situación de desnudez provoca, al exhibir o exponer el cuerpo en movimiento. Y ha de repararse, por último, que por la posición inhabitual e inferior del cuerpo respecto a quien imparte la orden durante las flexiones, ello entraña una situación susceptible de causar mayor postración o sufrimiento psíquico a quien la sufre.

De lo expuesto cabe concluir que, en el presente caso, la medida impugnada por el recurrente de amparo no es conforme con la garantía del derecho a la intimidad personal contenida en el art. 18.1 C.E. en atención a los medios utilizados para su práctica.

8. La apreciación precedente sólo se refiere a la medida objeto de la queja formulada por el demandante de amparo y, claro es, no excluye en modo alguno que la Administración Penitenciaria, en correspondencia con su deber de velar por el orden y la seguridad de los establecimientos, pueda establecer los oportunos controles para impedir que las comunicaciones íntimas puedan ser ocasión de introducir objetos peligrosos o sustancias estupefacientes, con evidente riesgo para la salud y la integridad física de los internos y para la seguridad y buen orden del centro. Máxime si, como se ha alegado por el Abogado del Estado, dichas comunicaciones son el cauce habitual para la introducción en el centro de estupefacientes u objetos peligrosos. Ni esa apreciación puede entrañar que las medidas de control, aun cuando restrinjan la intimidad corporal de los internos, no puedan ser constitucionalmente legítimas si están justificadas por su finalidad, se fundamentan en las circunstancias del centro penitenciario y la previa conducta de los reclusos y, además, por los medios utilizados para su práctica, no se produce una afectación de los derechos fundamentales y, en particular, de los reconocidos en los arts. 15 y 18.1 C.E.

Ello no ha sido así, sin embargo, en el presente caso, por lo que ha de declararse que las medidas aquí impugnadas por el recurrente han lesionado su derecho a la intimidad personal, cuyo ámbito se ha visto innecesariamente restringido más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere, afectando a su dignidad personal. Lo que ha de conducir, por tanto, al otorgamiento del amparo solicitado por don Daniel Antonio del Rio Urquijo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Daniel Antonio Río Urquijo y, en consecuencia,

1º. Reconocer al recurrente el derecho fundamental a la intimidad personal.

2º. Anular los Acuerdos sancionadores de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclares de la Oca, de 11 de julio de 1990 y 11 de marzo de 1991, recaídos, respectivamente, en los expedientes disciplinarios núms. 525/90 y 238/91, así como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 6 de agosto y 13 de septiembre de 1990 y de 18 de abril y 28 de mayo de 1991, resolutorios de los recursos de alzada y reforma contra los citados Acuerdos sancionadores.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 58/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:58

Recurso de amparo 205/1991. Contra Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona y de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña que desestima el recurso especial de suplicación interpuesto contra la anterior.

Discriminación por razón de sexo: diferenciación retributiva vulneradora del principio de igualdad

1. La fundamentación jurídica de una resolución no ha de ser especialmente detallada o extensa, sino en todo caso suficiente para dar a conocer a los destinatarios de la misma las razones que han llevado a adoptar un determinado pronunciamiento. Tampoco afecta al derecho fundamental invocado que el Tribunal Superior obtenga sus propias conclusiones de los hechos probados facilitados por la Sentencia precedente, ya que ello no implica, en este caso, una desviación por exceso respecto de las pretensiones de las partes, ni siquiera en relación con las deducidas en la fase de recurso [F.J. 1].

2. Al no tratarse de trabajos iguales, el juicio constitucional se hace más complejo, y ha de tener en cuenta una serie de criterios que han de ser utilizados conjuntamente, para lo que cabe contar, al amparo de lo previsto en el art. 10.2 C.E., con las reglas que al respecto ha elaborado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de discriminación salarial. Partiendo de ellas, es posible sintetizar tres requisitos que integran las diversas facetas de este complejo juicio de igualdad: a) En los supuestos en que existan categorías predominantemente ocupadas por trabajadores de uno u otro sexo, desigualmente retribuidas, y no exista transparencia en la determinación de los criterios retributivos, corresponde plenamente al empleador la carga de poner de manifiesto los citados criterios, para excluir cualquier sospecha de que el sexo haya podido ser el factor determinante de dicha diferencia ( Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades, caso ENDERBY, de 27 de octubre de 1993). b) Para entender cumplida tal exigencia no basta con poner de manifiesto la desigualdad de las tareas realizadas; el parámetro de igualdad en este punto es la igualdad de valor del trabajo, único elemento relevante para captar la razonabilidad o no de una diferencia retributiva. c) En la valoración del trabajo, además, ha de garantizarse, y exigirse por tanto, que los propios criterios de evaluación del trabajo no sean, por sí mismos, discriminatorios; deberá evidenciarse que se ha recurrido a criterios de evaluación neutros, que garanticen la igualdad de condiciones de los trabajadores de ambos sexos, salvo que en circunstancias excepcionales y por razón de la específica naturaleza del trabajo, se requieran criterios diversos para la referida evaluación; todo ello porque la prohibición de discriminación por sexo en materia salarial también se ignora cuando se produce una hipervaloración de trabajos en los que sólo han sido tomados en consideración, a efectos salariales, rasgos inherentes a uno de los sexos en detrimento del otro (STC 145/1991; Directiva CEE 75/117 cit. art. 1, párrafo 2). Sólo del juego conjunto de estas reglas es posible deducir si se ha realizado correctamente el juicio de igualdad y si, en consecuencia, se ha apreciado adecuadamente la existencia o no de discriminación, dispensando a los afectados la tutela que los Tribunales, como poderes públicos, están obligados a dar [F.J. 4].

3. El solo enunciado de tareas diversas es un argumento descriptivo, que, aunque imprescindible como paso previo, no prejuzga en absoluto la razón por la que unas tareas -las desempeñadas predominantemente por hombres- han sido más valoradas que otras -las desempeñadas predominantemente por mujeres- a efectos salariales. Al contrario, es ahora cuando los criterios de valoración utilizados deben hacerse transparentes, incumbiendo al empleador la carga de mostrar cuáles sean ésos, y su neutralidad desde la perspectiva del art. 14 C.E. [F.J. 5].

4. El esfuerzo físico, en cuanto rasgo de la actividad humana que puede proyectarse sobre una determinada tarea, puede ser tomado en consideración, pero su clara falta de neutralidad, por el diverso impacto que produce en ambos sexos, requiere de los órganos judiciales un especial rigor al estimar las alegaciones y pruebas en este sentido por parte de quien pretenda defender su virtualidad para justificar una diferencia retributiva. En virtud de ese rigor, sólo sería posible la admisión de criterios de esta naturaleza si se acreditase de forma indubitada que el esfuerzo físico constituye un elemento determinante absoluto de la aptitud para el desarrollo de la tarea, o bien que se trate de un elemento esencial en ésta, siendo preciso, aun en estos casos, que se combine con otros rasgos tipificadores neutros desde el punto de vista que interesa considerar [F. J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 205/91 interpuesto por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación del Comité de Empresa de ANTONIO PUIG, S.A., asistido del Letrado don Joan Agusti Maragall, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona, de fecha 30 abril de 1990, en los autos 145/90, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 5 de diciembre de 1990, recaída en el rollo 4.273/90, que desestima el recurso especial de suplicación interpuesto contra la anterior. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad ANTONIO PUIG, S.A., representada por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y asistida del Letrado don Nemesio Valls Sanfeliu, y ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 30 de enero de 1991, se interpuso el presente recurso de amparo por parte de la representación procesal del Comité de Empresa de Antonio Puig, S.A., contra las resoluciones judiciales anteriormente mencionadas.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) El Comité de Empresa de Antonio Puig, S.A., interpuso procedimiento de conflicto colectivo de trabajo en el que invocaba la situación discriminatoria padecida por 140 empleadas de las secciones de envasado y expedición de esta empresa que, ostentando categorías profesionales superiores o equivalentes a las de los hombres empleados en dichas secciones, percibían una retribución mensual sensiblemente inferior.

B) El Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña emitió informe en torno a la cuestión debatida, en el que señala que el Convenio Colectivo de empresa aplicable establece una retribución salarial diferenciada entre categorías profesionales masculinas y femeninas de la que se deriva una discriminación para el personal femenino, por lo que procede la equiparación retributiva entre unos y otros trabajadores, ya que el sexo constituye la única condición diferenciadora tenida en cuenta.

C) Las categorías de profesional de industria (de 1ª y de 2ª), de ayudante especializado y de peón han sido ocupadas en la empresa exclusivamente por hombres, mientras que las de oficiales (de 1ª y de 2ª) lo han sido por mujeres, al menos hasta fecha reciente, ya que en el último año la empresa introdujo ocho oficiales en la categoría de oficial. En cualquier caso, es criterio sostenido en la empresa la contratación de mujeres para los puestos de trabajo desempeñados por oficiales, y en concreto para los puestos de las cadenas o líneas de producción.

D) Si bien existen diferencias funcionales entre los puestos de trabajo habitualmente reservados a mujeres (oficiales de actividades complementarias de 1ª y 2ª), y los desempeñados exclusivamente por hombres (profesionales de industria de 1ª y 2ª), no existe impedimento físico alguno para que las labores correspondientes a las categorías expuestas sean realizadas por trabajadores de uno u otro sexo.

E) Las categorías asignadas a trabajadores varones perciben una retribución superior. En concreto el importe diario del "complemento de calidad y cantidad en el trabajo normal" establecido en el Convenio y tachado de discriminatorio es superior en todas las categorías ocupadas por hombres (desde 1.853 pts. del profesional 1ª a 1.667 del peón), ya que en las categorías femeninas la cuantía es inferior incluso a la menor de las anteriores (938 pts. para el oficial 1ª de actividades complementarias, 829 para el oficial 2ª).

F) El conflicto planteado se refiere a las secciones de "envasado" y "expedición", dentro las cuales prestan servicios tanto unos como otros trabajadores. En la Sección de envasado funcionan distintas cadenas o cintas de producción, en las que el llenado de frascos y envasado de los mismos, desde los dos puestos básicos de trabajo, "maquinista" y "envasado", es realizado por oficialas de 1ª y 2ª. Los profesionales de industria de 1ª y 2ª, los ayudantes especialistas y los peones, por su parte, dentro de esa misma sección suministran a las cintas los elementos y materiales necesarios para el trabajo de las oficialas de actividades complementarias, rellenan de nuevo producto las máquinas de vacío para envasar y limpian las mismas, cambiando el producto en su caso, trasladan los productos acabados y reciben materiales del almacén, y suministran las órdenes de fabricación. En la otra sección afectada por el conflicto, la de "expediciones", las oficialas de actividades complementarias adscritas a sus distintas subsecciones (preparación de pedidos, expedición y exportación) desarrollan las tareas de codificado de exportación, distribución de pedidos, separado de expediciones, paletizado de agencias, verificación y alimentado de estanterías. El personal masculino (profesionales de industria, ayudantes especialistas y peones) embala los pedidos destinados a la exportación, así como los pedidos especiales tales como ventas de empresas, hoteles y de ciertos destinos singulares, y cargan los mismos por cinta o mediante palets en el camión.

G) Las pretensiones deducidas por medio del procedimiento de conflicto fueron desestimadas por el Juzgado de lo Social, cuya resolución aduce que las tareas desarrolladas por los trabajadores de uno y otro sexo son significativamente distintas. En la sección de envasado las mujeres ocupan los puestos de las cadenas de producción y los hombres alimentan las mismas. En expedición también son diferentes los trabajos. La retribución correspondiente a las categorías está compuesta por el salario base y el complemento de calidad y cantidad en el trabajo, y el devengo voluntario extraconvenio, por su parte, permite un ajuste posterior del concreto puesto de trabajo desempeñado. Finalmente, en cuanto a los criterios empresariales para contratar con preferencia hombres o mujeres en determinados puestos y categorías, estima que debe reconocerse a la empresa la facultad de elegir a las personas que le convengan, salvo que su decisión tenga una evidente y manifiesta finalidad discriminatoria.

H) Interpuesto recurso especial de suplicación, fue desestimado por el Tribunal Superior, cuya Sentencia recuerda que la impugnación se dirige contra un convenio que fue concluido por la empresa y por los mismos trabajadores que más tarde lo tachan de discriminatorio, lo que hace exigible un mayor esfuerzo probatorio, aun aceptando la doctrina constitucional sobre la inversión de la carga de la prueba en supuestos de discriminación por razón del sexo. La empresa por su parte ha probado la diversidad de tareas realizadas por uno y otro colectivo profesional, por lo que no puede atribuirse al sexo la diferencia retributiva, sino a la diferente clasificación profesional.

3. Según la demanda, de las resoluciones recurridas se desprenden diferentes motivos de vulneración constitucional. En primer lugar, de los dos informes emitidos por la autoridad laboral, solamente el primero fue tenido en cuenta por las resoluciones judiciales. En segundo lugar, no se respetó en dichas resoluciones la regla de la inversión de la carga de la prueba. En tercer lugar, la Sentencia del Tribunal Superior adolece de falta de fundamentación, ya que considera intrascendentes las rectificaciones de los hechos probados pretendidas en la demanda sin argumentar las razones al respecto. En cuarto lugar, tacha de incongruente la Sentencia de suplicación, puesto que el Tribunal introduce consideraciones sobre la mayor onerosidad del trabajo de los varones no contenidas en la Sentencia de instancia. Finalmente, invoca como infringido el derecho a la igualdad del art. 14 C.E., ya que de las propias resoluciones se desprende que ha existido discriminación por razón del sexo. Solicita por todo ello que se declare la nulidad del denominado complemento de calidad y cantidad en el trabajo normal de las categorías profesionales de oficial de 1ª y 2ª de actividades complementarias, contenido en la tabla salarial unida como Anexo 1 al Convenio de Empresa, por ser discriminatorios , y que su importe sea sustituido por el asignado a las categorías de profesional 1ª y 2ª del mismo Convenio. Alternativamente, pide también que sean anuladas ambas resoluciones judiciales, al objeto de que se considere como integrante de la demanda inicial el segundo informe emitido por la autoridad laboral.

4. El recurso fue admitido a trámite mediante providencia de 14 de mayo de 1991, que interesó el oportuno emplazamiento de las partes, a excepción de la propia recurrente. Con anterioridad otra resolución de 21 de marzo del mismo año había acordado interesar la remisión de las actuaciones, que fueron recibidas en la sede del Tribunal con fechas 18 y 19 de abril. Con fecha 10 de julio de 1991 se personó en las actuaciones el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en representación de ANTONIO PUIG, S.A., y por providencia de 16 de septiembre de 1991 la Sección acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas, para que pudieran presentar sus alegaciones.

5. En su escrito de 9 de septiembre de 1991 el Ministerio Fiscal informa en sentido contrario a la concesión del amparo solicitado. El Convenio Colectivo por sí mismo no lesiona el derecho fundamental, ya que establece diferente retribución según categorías, sin reservar alguna de ellas exclusivamente para un determinado sexo. Es la práctica empresarial posterior la que atribuye unos puestos a hombres y otros a mujeres, práctica que no ha sido impugnada por la demanda formulada en el proceso laboral, y no puede serlo ahora sin incurrir en el improcedente planteamiento de una cuestión nueva. En cuanto a las resoluciones judiciales, no es aplicable la regla de la inversión de la carga de las prueba al no haber imputado al empresario sino al convenio colectivo la supuesta discriminación, lo que hace innecesario apreciar el segundo informe de la autoridad laboral, lo que no comporta vulneración del derecho a practicar prueba. Finalmente la Sentencia del Tribunal Superior es congruente con las pretensiones formuladas y está suficientemente fundamentada.

6. La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en representación del Comité de Empresa de Antonio Puig, S.A., presentó con la misma fecha sus alegaciones, invocando la doctrina contenida en la STC 145/1991, ya que tanto la diferenciación salarial y el igual valor de los trabajos realizados por los trabajadores de uno y otro sexo, como la ausencia de causas objetivas que justifiquen la diferencia de trato, deben llevar a la concesión del amparo. En una misma sección coexisten dos grupos profesionales, uno integrado exclusivamente por hombres y otro casi exclusivamente por mujeres (hasta un pasado muy reciente únicamente mujeres), clasificados en categorías de análogo nivel de responsabilidad y salario base, pero cuyos puestos de trabajo son retribuidos mediante un complemento de cuantía inferior para las mujeres.

7. El Procurador Sr. Sorribes Torra, en nombre de la empresa ANTONIO PUIG, S.A., presentó con igual fecha su escrito de alegaciones, conforme al cual la ausencia de mención expresa al segundo informe ampliatorio de la autoridad laboral no implica desconocimiento de su contenido. En cuanto a la regla de la carga de la prueba, estima que no puede operar un automatismo absoluto de traslación de la carga de la prueba, sino que conforme a la STC 36/1986 y la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de octubre de 1989, asunto DANFOSS, la dificultad probatoria de los supuestos de discriminación de trabajadores por razón del sexo puede imponer en ocasiones la inversión de la carga de la prueba. Así, cuando una empresa aplica un sistema de remuneración que se caracteriza por la falta absoluta de transparencia, incumbe al empresario la prueba de que su práctica salarial no es discriminatoria, desde el momento que se acredita, en relación con un número relativamente alto de asalariados, que la remuneración media de los trabajadores de sexo femenino es inferior a la que perciben los empleados varones. Esa falta de transparencia no concurre en este caso. La resolución judicial previa está suficientemente fundada, por lo demás, y es congruente con las pretensiones deducidas por las partes. En cuanto a la igualdad entre los trabajadores, no hay identidad de situaciones, y el valor de los trabajos realizados por unos y otros empleados no es igual.

8. Por providencia de 25 de enero de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 27 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda imputa a las resoluciones judiciales recurridas dos motivos diferentes de violación constitucional, el primero de ellos referido al derecho a la tutela judicial efectiva, y el segundo al derecho a la igualdad y no discriminación del art. 14 C.E.

En relación con el derecho reconocido en el art. 24 C.E., se alega en la demanda la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva y a un proceso dotado de todas las garantías. Se señala, en primer lugar, que no fue tomado en cuenta un informe ampliatorio emitido por la Autoridad laboral, pero la falta de mención expresa sobre tal informe en la Sentencia no implica necesariamente que no fuera tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional, y menos aún que semejante omisión, de haber tenido lugar, hubiera ocasionado a los recurrentes un efectivo perjuicio en sus posibilidades de defensa hasta el punto de lesionar su derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. La escueta fundamentación jurídica contenida en la misma resolución, objeto de la segunda línea argumental de la demanda, solamente se predica de un aspecto parcial, como es la revisión de los hechos probados, y expresa con toda claridad el motivo que lleva a desestimar la petición deducida. En efecto, la fundamentación jurídica de una resolución no ha de ser especialmente detallada o extensa, sino en todo caso suficiente para dar a conocer a los destinatarios de la misma las razones que han llevado a adoptar un determinado pronunciamiento. Tampoco afecta al derecho fundamental invocado que el Tribunal Superior obtenga sus propias conclusiones de los hechos probados facilitados por la Sentencia precedente, ya que ello no implica en este caso una desviación por exceso respecto de las pretensiones de las partes, ni siquiera en relación con las deducidas en la fase de recurso.

Se ha de rechazar por consecuencia que las resoluciones judiciales hayan desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2. En lo que se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, que constituye el núcleo central de la demanda, la misma cuestiona de una parte la aplicación de las reglas sobre carga de la prueba en supuestos de lesión de este derecho fundamental, y más adelante a la infracción de este derecho, aun ateniéndose estrictamente a los hechos declarados probados.

Desde este segundo enfoque hemos de examinar la pretensión de amparo, puesto que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia estima razonadamente cumplida la regla de inversión de la carga probatoria al haber acreditado la empresa la realización de funciones distintas por parte de unas y otras categorías de trabajadores, y a partir de esa premisa fáctica el órgano jurisdiccional ha expuesto los motivos por los cuales entiende que no existe la discriminación invocada (STC 38/1986, fundamento jurídico 4º). Por lo tanto, sólo nos corresponde resolver si procede o no el otorgamiento de amparo en términos de restablecimiento del derecho a la igualdad porque las diferencias de funciones realizadas por unos y otros trabajadores no justifican el efecto discriminatorio, consistente en un complemento salarial superior en las categorías reservadas a los hombres, incluso en las de salario base inferior, que en las de preferente adscripción femenina, siendo así que, conforme las resoluciones judiciales declaran probado, ningún impedimento físico existe para que unas y otras labores sean desarrolladas por trabajadores de uno y otro sexo. O lo que es lo mismo, la discrepancia ha de centrarse no en la determinación de los hechos, sino en su calificación jurídica, si han de considerarse o no de igual valor los trabajos desempeñados preferentemente por mujeres, respecto a los trabajos, mejor retribuidos, desempeñados preferentemente por hombres.

3. Una cuestión previa a plantear es determinar, dentro de la relación de trabajo, el acto o actos en que se concreta la discriminación denunciada. Desde la demanda inicial en la instancia, los actores han sostenido que la diferenciación fundada en el sexo ha tenido su origen en el Convenio Colectivo, que tiene en el sexo el factor determinante. Aunque no unánimemente, en los Tribunales de instancia se ha abierto paso a la idea de la neutralidad de la norma convencional, y la propia empresa recurrida ha puesto de manifiesto, también, cómo no son las normas del Convenio las que implantan la desigualdad de trato sino, todo lo más, la práctica de contratar hombres o mujeres preferentemente, para ocupar puestos en alguna de las categorías sobre las que versa el conflicto.

Es cierto que el Convenio Colectivo de empresa no "feminiza" terminológicamente las categorías, dando de cada una de ellas una definición neutra, pero no puede negarse que, tratándose de un Acuerdo de empresa, se ha realizado atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes en aquélla -que los negociadores debían de conocer- y, muy especialmente, a la efectiva feminización de ciertas categorías. De ahí que, eventualmente, la discriminación no se haya producido meramente por la práctica de empresa, sino por el clausulado del Convenio, que con esta neutralidad terminológica, podría encubrir u ocultar la realidad de categorías predominantemente ocupadas por trabajadores de uno y otro sexo. Una realidad fáctica, pues, que no puede afirmarse, sin más, que no ha trascendido a la norma, caracterizando el contenido de ésta.

4. Por consiguiente, hemos de examinar si la distinta valoración del trabajo a desarrollar en las categorías predominantemente masculinas y en las categorías feminizadas, pueden ser explicadas por razones ajenas a la consideración del sexo de los trabajadores y basadas exclusivamente en el mayor valor del trabajo realizado por las categorías masculinizadas, lo que permitiría excluir la existencia de la discriminación retributiva alegada en la demanda.

Para ello, debemos partir del hecho de que, como los Tribunales de instancia mantienen, no existe impedimento físico alguno por el que las trabajadoras no puedan desempeñar puestos de trabajo en las categorías que habitualmente ocupan los trabajadores, ni viceversa. No habiendo un requerimiento específico de la pertenencia a un determinado sexo que justifique esta asignación categorial, ha de examinarse si en la evaluación de los trabajados encomendados a las diversas categorías se ha producido una diferenciación con repercusión en el salario en perjuicio de un determinado sexo, en este caso de las mujeres pertenecientes mayoritariamente a la categoría salarialmente infravalorada.

En esta segunda vertiente, al no tratarse de trabajos iguales, el juicio constitucional se hace más complejo, y ha de tener en cuenta una serie de criterios que han de ser utilizados conjuntamente, para lo que cabe contar, al amparo de lo previsto en el art. 10.2 de nuestra Norma fundamental, las reglas que al respecto ha elaborado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de discriminación salarial. Partiendo de ellas, es posible sintetizar tres grupos de reglas, que integran las diversas facetas de este complejo juicio de igualdad:

a) En los supuestos en que existan categorías predominantemente ocupadas por trabajadores de uno u otro sexo, desigualmente retribuidas, y no exista transparencia en la determinación de los criterios retributivos, corresponde plenamente al empleador la carga de poner de manifiesto los citados criterios, para excluir cualquier sospecha de que el sexo haya podido ser el factor determinante de dicha diferencia (Sentencia del T.J.C.C.E.E.) caso ENDERBY, de 27 de octubre de 1993).

b) Para entender cumplida la exigencia a que se acaba de hacer referencia no basta con poner de manifiesto la desigualdad de las tareas realizadas. El parámetro de igualdad en este punto no es la identidad de tareas, sino la igualdad de valor del trabajo, único elemento que es relevante a estos efectos para captar la razonabilidad o no de una diferencia retributiva.

c) En la valoración del trabajo, además, ha de garantizarse, y exigirse por tanto, que los propios criterios de evaluación del trabajo no sean, por sí mismos, discriminatorios. De este modo, deberá evidenciarse que se ha recurrido a criterios de evaluación neutros, que garanticen la igualdad de condiciones de los trabajadores de ambos sexos, salvo que en circunstancias excepcionales y por razón de la específica naturaleza del trabajo, se requieran criterios diversos para la referida evaluación. Todo ello porque la prohibición de discriminación por sexo en materia salarial también se ignora cuando se produce una hipervaloración de trabajos en los que sólo han sido tomados en consideración a efectos salariales rasgos inherentes a uno de los sexos, en detrimento del otro (STC 145/1991; Directiva C.E. 75/117 cit. art. 1, párrafo 2).

Sólo del juego conjunto de estas reglas es posible deducir si se ha realizado correctamente el juicio de igualdad y si, en consecuencia, se ha apreciado adecuadamente la existencia o no de discriminación, dispensando a los afectados la tutela que los Tribunales, como poderes públicos, están obligados a dar.

5. En el presente caso, los órganos judiciales han constatado la diferencia retributiva existente en el complemento "de calidad y cantidad" por trabajo normal, entre las categorías de oficial primero y segundo de actividades complementarias, reservadas para las mujeres conforme a una práctica empresarial sostenida, hasta que en fecha reciente se admitió en ellas a un cierto número minoritario de hombres, y la de profesionales de industria de primera y de segunda, cuyo salario base es igual respectivamente a las anteriores, en las que la empresa contrata únicamente varones, al igual que en los de ayudantes y peón. El complemento tachado de discriminatorio es superior en las categorías reservadas a los hombres, incluso en las de salario base inferior, que en las de mayoritaria adscripción femenina.

También los órganos judiciales han recogido como hechos probados las descripciones de las tareas realizadas por los trabajadores integrantes de las diversas categorías que estaban siendo objeto de comparación. Han constatado que unos y otros trabajadores están adscritos a las mismas Secciones (de "envasado" y "expedición"), pero con diferencias funcionales entre los puestos de trabajo de cada una de las categorías, las mujeres ocupan los puestos de las cadenas de producción, mientras que los hombres se ocupan de alimentar las mismas líneas o cadenas de producción. En los puestos de "expedición" los trabajadores varones embalan y cargan los pedidos con destino a exportación y pedidos especiales, mientras las categorías asignadas con preferencia a mujeres distribuyen los pedidos, separan los pedidos y preparan los palets por agencias.

Hecha esta descripción, sin embargo, no puede considerarse agotado el esfuerzo de análisis del valor del trabajo realizado por unos y otros trabajadores, tal como se desprende de la síntesis antes hecha de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de este Tribunal. El sólo enunciado de tareas diversas es un argumento descriptivo, que, aunque imprescindible como paso previo, no prejuzga en absoluto la razón por la que unas tareas -las desempeñadas predominantemente por hombres- han sido más valoradas que otras -las desempeñadas predominantemente por mujeres- a efectos salariales. Al contrario, es ahora cuando los criterios de valoración utilizados deben hacerse transparentes, incumbiendo al empleador la carga de mostrar cuáles sean esos, y su neutralidad desde la perspectiva del art. 14 C.E.

6. Como el propio Tribunal de procedencia ha puesto de manifiesto, las alegaciones del empleador se han centrado en la diversidad de tareas, destacando el "mayor esfuerzo" requerido para desarrollar las encomendadas a los trabajadores varones. El esfuerzo físico, en cuanto rasgo de la actividad humana que puede proyectarse sobre una determinada tarea, puede ser tomado en consideración, pero su clara falta de neutralidad, por el diverso impacto que produce en ambos sexos, requiere de los órganos judiciales un especial rigor al estimar las alegaciones y pruebas en este sentido por parte de quien pretenda defender su ritualidad para justificar una diferencia retributiva. En virtud de ese rigor, sólo sería posible la admisión de criterios de esta naturaleza si se acreditase de forma indubitada que el esfuerzo físico constituye un elemento determinante absoluto de la aptitud para el desarrollo de la tarea, o bien que se trate de un elemento esencial en ésta, siendo preciso, aun en estos casos, que se combine con otros rasgos tipificadores neutros desde el punto de vista que interesa considerar.

Fuera de los supuestos citados, la prohibición de discriminación excluye el recurso a criterios de evaluación sexualmente caracterizados, imponiéndose el uso de criterios neutros, basados en atributos igualmente predicables de ambos géneros, sin cuya utilización real y efectiva la evalución de tareas será ilegítima por obstaculizar el logro de la igualdad de trato en material salarial (arts. 14 y 35.2 C.E.).

A la vista de lo anterior se pone de manifiesto que, en el presente caso, al haberse alegado por el empresario y aceptado por el órgano judicial el criterio del esfuerzo físico como único explícito y relevante para justificar la diferencia salarial, esta referencia -vacía, por no ir acompañada de la prueba cualificada de que se ha hablado- es irrelevante para justificar la diferencia de trato, que debe ser por tanto considerada discriminatoria.

7. La calificación como discriminatoria de la diferencia de trato en el complemento de calidad y cantidad de las categorías profesionales de oficiales de 1ª y 2ª de actividades complementarias, contenidas en la tabla salarial del Convenio Colectivo de empresa respecto a las categorías de profesionales 1 y 2 de industria, implica, en los términos antes expuestos que hemos de anular las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en cuanto desestimaron la pretensión actora, y al mismo tiempo hemos de declarar el derecho a la igualdad retributiva entre unas y otras categorías en relación a dicho complemento, como remedio necesario para eliminar la desigualdad contraria a la prohibición de discriminación por sexo contenida en el art. 14 C.E., equiparación que habrá de beneficiar también a los escasos trabajadores del sexo masculino incluidos en las categorías profesionales de oficial 1 y 2 de actividades complementarias.

El amplio contenido del art. 55.1 LOTC no autoriza, sin embargo, a alterar la naturaleza del cauce procesal en que se produjo la vulneración, añadiendo al pronunciamiento judicial pretensiones formuladas en la demanda de amparo, como la nulidad de las correspondientes clausulas del Convenio Colectivo, que no se ejercieron en el proceso de origen, en el que exclusivamente se solicitó declaración de la obligación de la empresa de proceder a la equiparación retributiva. Por ello, pese al origen convencional de la discriminación, no podemos pronunciarnos sobre los efectos que pueda tener la declaración del derecho de equiparación retributiva sobre la validez y el alcance de las clausulas correspondientes del Convenio Colectivo, cuestión que corresponderá determinar a las propias partes del Convenio Colectivo, y resolver, en su caso, en los cauces procesales correspondientes, a los órganos de la jurisdicción social.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de las trabajadoras afectadas por el conflicto colectivo a no ser discriminadas por razón del sexo.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Barcelona (autos 145/90) y de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de diciembre de 1990 (recurso núm. 4273/90).

3º. Declarar el derecho de los trabajadores y trabajadoras, con categoría de oficiales de 1ª y 2ª de actividades complementarias, a percibir el complemento de cantidad y calidad en la misma cuantía que el asignado a los profesionales de 1ª y 2ª de industria, respectivamente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro

SENTENCIA 59/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:59

Recurso de amparo 317/1991. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Miranda de Ebro, confirmatoria en apelación de la del Juzgado de Distrito de esa misma ciudad, dictada enjuicio de faltas sobre imprudencia con resultado de muerte.

Supuesta vulneración del derecho a un Juez imparcial: irregularidades procesales no lesivas del derecho

1. Si bien este Tribunal ha declarado, en reiterada jurisprudencia, que entre las garantías a que se refiere el art. 24.2 C.E. figura el derecho a un Juez imparcial, su alegación no puede prosperar en el presente caso porque a ello se opondría la exigencia derivada del carácter subsidiario de la vía de amparo constitucional -e inspiradora de la causa de inadmisión prevenida en el art. 44.1 c) de la LOTC, que en este momento lo es de desestimación del presente recurso-, de haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiere lugar para ello [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 317/91, promovido por don José Bandrés Serrano y por la RED NACIONAL DE FERROCARRILES ESPAÑOLES (RENFE), representados por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Villamana Herrera y asistidos por el Letrado don Fidel José Angulo Martínez, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Miranda de Ebro (Burgos), de 22 de enero de 1991, confirmatoria en apelación de la Sentencia del Juzgado de Distrito de esa misma ciudad de, 16 de septiembre de 1991. Han sido parte don Arturo Hermosilla Iturralde y doña Julia Merino Cabero, representados ambos por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea Gauna, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 11 de febrero de 1991 y registrado en este Tribunal el día 13 de ese mismo mes y año,la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Villamana Herrera, en nombre y representación de don José Bandrés Serrano y de RENFE, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Miranda de Ebro, de 22 de enero de 1991, por la que se desestimaba el recurso de apelación presentado contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de esa misma ciudad, de 16 de septiembre de 1989, dictada en el juicio de faltas núm. 696/87 sobre imprudencia con resultado de muerte.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 5 de marzo de 1988, el Juez suplente del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro (Burgos), don Sebastían Martínez Presa, dictó en el juicio de faltas núm. 696/87 una Sentencia en la que condenaba en forma indeterminada, a quien en el momento en que tuvo lugar el accidente que ocasionó la muerte del niño Diego Hermosilla Merino fuese Director General de RENFE, al pago de una multa por importe de 2.000 pesetas y a satisfacer a los padres del fallecido distintas cantidades en concepto de indemnización. Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue revocada por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Miranda de Ebro, de 11 de mayo de 1989, decretándose la nulidad de las actuaciones al considerar el Juez ad quem que dicha condena había sido pronunciada con infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

b) Celebrado nuevamente el juicio de faltas, ese mismo Juez suplente del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro dictó una Sentencia, de fecha 16 de septiembre de 1989, en la que condenaba a don José Bandrés Serrano, como autor responsable de una falta de imprudencia del art. 586.3°del Código Penal, a la pena de 2.000 pesetas de multa y a satisfacer a los padres del niño fallecido distintas cantidades en concepto de indemnización, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de RENFE.

c) Formulado recurso de apelación contra la anterior resolución, fue declarado desierto por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Miranda de Ebro, de 21 de septiembre de 1990, el cual fue confirmado en reforma por Auto de ese mismo Juzgado de 22 de octubre de 1990. Ambas resoluciones fueron también dictadas por el mismo Juez, don Sebastián Martínez Presa, que había intervenido en instancia. Presentado contra las mismas recurso de queja, el recurso de apelación fue finalmente admitido por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 13 de diciembre de 1990, siendo desestimado por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Miranda de Ebro de 22 de enero de 1991, notificada a los recurrentes el día 24 de ese mismo mes y año.

3. La representación de los recurrentes estima que las resoluciones impugnadas han vulnerado su derecho inalienable a la propiedad, reconocido en el art. 33 C.E. en relación con el 94 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, así como el de exclusivo uso en favor de RENFE del terreno que se describe en el hecho primero de la Sentencia dictada en instancia. Por otra parte, se pide a este Tribunal que declare infringidos los arts. 154 y 155 del Código Civil en relación con el art. 458 del Código Penal, al haber incumplido los padres del menor fallecido los deberes inherentes a la patria potestad. Finalmente, se solicita también que "se reconozca la falta y conculcación del Juez suplente al intervenir en duplicidad simultánea, en el Juzgado de Distrito con sendos fallos de Sentencias, y a la vez en función prorrogada de Juez de Instrucción núm. 1, dictar resolución desestimando recurso de apelación contra su Sentencia, y a la vez, rechazar el recurso de reforma que dió origen al de queja aportado".

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas.

4. Por providencia, de 20 de mayo de 1991, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como requerir a los órganos judiciales competentes para que remitiesen testimonio del conjunto de las actuaciones y emplazaran a cuantos hubiesen sido parte en el procedimiento a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer ante este Tribunal.

5. En otra providencia de la misma fecha que la anterior, la Sección acordó formar pieza separada de suspensión, concediendo a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que, en dicho término, pudiesen alegar cuanto estimaran procedente en relación con tal solicitud.

La representación de los solicitantes de amparo no formuló alegaciones dentro del plazo concedido. Por su parte el Ministerio Fiscal, por escrito de fecha 27 de mayo de 1991, se opuso a la suspensión solicitada por entender que el cumplimiento de la pena de multa no haría perder al amparo su finalidad si éste prosperase, al ser siempre posible el reintegro del importe pagado; y que, por lo que se refería al pago de la indemnización, no constaba dato alguno que hiciera presumir una posible insolvencia por parte de las personas a indemnizar, si bien consideraba que éstas debían prestar la garantía o fianza que el Tribunal estimase necesaria para asegurar, en su caso, la devolución. Criterio éste acogido por la Sala Segunda en su Auto de 1 de julio de 1991, por el que denegaba la suspensión solicitada obligando a la parte ejecutante a garantizar la eventual devolución de la cantidad percibida en concepto de indemnización en la cuantía y forma que estableciere el órgano judicial encargado de la ejecución.

6. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 1991, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Arturo Hermosilla Iturralde y de doña Julia Merino Cabero, padres del menor fallecido a consecuencia del accidente, compareció ante este Tribunal solicitando que se le tuviera por personado y parte en el presente proceso constitucional. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección Cuarta tuvo por personado y parte al citado Procurador, y por recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, de las cuales acordó dar vista al Ministerio Fiscal y a las partes para que, en el plazo de veinte días, pudiesen presentar cuantas alegaciones estimasen convenientes.

7. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 17 de octubre de 1991, la representación de los padres del menor fallecido se opuso a las alegaciones formuladas en la demanda por los solicitantes de amparo aduciendo, en primer lugar, que, a diferencia de RENFE, el Sr. Bandrés Serrano no había agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial antes de promover el presente recurso de amparo, por cuanto no fue parte en el recurso de apelación resuelto por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Miranda de Ebro de 22 de enero de 1991. Por otra parte, ni el Sr.Bandrés ni RENFE hicieron manifestación alguna, en el curso del proceso, sobre la posible vulneración de derechos fundamentales y, en concreto, omitieron recusar en momento oportuno al Juez que había dictado Sentencia en instancia, por lo que ahora no pueden pretender introducir una petición a este respecto que sería a todas luces extemporánea.

8. La representación de los demandantes de amparo no presentó alegaciones en este trámite. Por su parte, el Ministerio Fiscal lo evacuó por escrito de fecha 21 de octubre de 1991, en el que concluía interesando la desestimación del presente recurso de amparo por no haberse acreditado las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el mismo. Ya que, por lo que se refiere a la pretendida lesión del derecho de propiedad, es evidente que tal derecho no es uno de los que son susceptibles de amparo ex art. 41.1 LOTC, al quedar dicho recurso limitado a los derechos y libertades contenidos en los arts. 14 a 29 C.E. y a la objeción de conciencia. Y, por lo que atañe a la invocación articulada en torno a la duplicidad de funciones ejercidas por el juez a quo, al haber intervenido éste también en el trámite de admisión del recurso de apelación presentado contra la Sentencia de instancia por él dictada, debe concluirse que en el caso de autos dicha duplicidad no ha vulnerado el derecho a un Juez imparcial por cuanto tal posibilidad fue reparada en la vía judicial ordinaria, al resolver la Audiencia Provincial de Burgos a favor de la admisión del mencionado recurso de apelación.

9. Por providencia de 28 de febrero de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha de desestimarse, en primer término, el motivo de amparo articulado en torno a una pretendida lesión del derecho a la propiedad reconocido en el art. 33 C.E. pues como con toda claridad se expresa en el art. 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el art. 53.2 C.E., sólo los derechos y libertades contenidos en los arts. 14 a 29 C.E., a los que ha de añadirse el derecho a la objeción de conciencia recogido en el art. 30 C.E., son susceptibles de protección en vía de amparo constitucional.

2. Idéntica suerte desestimatoria han de correr el resto de las quejas constitucionales aducidas en la demanda de amparo. Pues si bien este Tribunal ha declarado en reiterada jurisprudencia que entre las garantías a que se refiere el art. 24.2 C.E. figura el derecho a un Juez imparcial -derecho al que, aun no mencionándolo expresamente, obviamente se está refiriendo la demanda cuando atribuye al Juzgador a quo el ejercicio de una duplicidad de funciones que sería incompatible con aquel derecho, pues, habiendo actuado como Juez de Distrito y dictado en tal condición Sentencia condenatoria, de fecha 16 de septiembre de 1989, lo hizo posteriormente como Juez de instrucción al oponerse, en sendos Autos de fechas 21 de septiembre y 22 de octubre de 1990, a la admisión del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia dictada por él mismo en instancia- su alegación no puede prosperar en el presente caso. Ante todo, porque a ello se opondría la exigencia derivada del carácter subsidiario de la vía de amparo constitucional -e inspiradora de la causa de inadmisión prevenida en el art. 44.1 c) de la LOTC, que en este momento lo es de desestimación del presente recurso-, de haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiere lugar para ello. Debe señalarse a este respecto que los recurrentes no solo no intentaron en ningún momento recusar al Sr. Martínez Presa, a fin de que no pudiera intervenir en el trámite de admisión del recurso de apelación en calidad de Juez de instrucción dado que ya había actuado como Juez de Distrito suplente dictando en tal condición la Sentencia apelada, sino que ni tan siquiera hicieron referencia alguna a esa doble función, efectivamente ejercida en los indicados términos por el mencionado Juez, en sus escritos de formalización de los sucesivos recursos de reforma y de queja presentados contra el Auto de fecha 21 de septiembre de 1990. Y ello pese a que, tanto dicha resolución como el posterior Auto de fecha 22 de octubre de 1990, venían encabezados por el nombre del Juez instructor que los había dictado, de suerte que los recurrentes no podían ignorar, desde el mismo momento en que les fue notificada la primera de esas dos resoluciones, que su autor y el de la Sentencia de instancia eran una y la misma persona.

3. Por otra parte, de las actuaciones se desprende claramente que la citada duplicidad de funciones no tuvo, en el presente caso, relevancia constitucional, pues la irregularidad en que incurrió el Juez suplente, determinante de una posible parcialidad, fue plenamente reparada por el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 13 de diciembre de 1990, por el que, estimándose el recurso de queja interpuesto contra los Autos dictados sucesivamente con fecha de 21 de septiembre y 22 de octubre de 1990, dejó sin efecto tales resoluciones y ordenó que continuara la tramitación del recurso de apelación interpuesto, recayendo luego Sentencia del Juzgado de Instrucción que, desestimando dicha apelación, confirma íntegramente la dictada por el Juez a quo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 60/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:60

Recurso de amparo 569/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Murcia, que desestimó recurso contencioso-administrativo formulado contra las Ordenes de la Consejería de Administración Pública e Interior de la Región de Murcia, sobre convocatoria para provisión de distintos puestos de trabajo de la citada Administración regional.

Vulneración del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública: exigencia contraria a los principios de mérito y capacidad introducida en la convocatoria de un concurso

1. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado que los recursos cuya interposición es exigible para entender agotada la vía judicial son los normales y claramente ejercitables. El recurso de revisión es un recurso de carácter extraordinario, previsto además para causas concretas taxativamente fijadas por la ley, ninguno de las cuales coincide con la supuesta violación del derecho que ha dado lugar al presente recurso de amparo, dado que su pretensión principal y directa se circunscribe a solicitar la nulidad de la Orden por infracción del principio de igualdad «en la Ley» [F.J. 3].

2. Como ya se ha declarado en diversas ocasiones por este Tribunal, el derecho reconocido por el art. 23.2 C.E. es una especificación del principio de igualdad ante la ley, formulado por el art. 14 C.E., por lo que en el caso de acceso a las funciones públicas, y cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias específicas cuya discriminación veda el art. 14, es dicho art. 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad [F.J. 4].

3. Hemos de recordar que en el acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad consagrado en el art. 23.2 C.E., que ha de ponerse en conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 (SSTC 193/1987, 67/1989), ha de efectuarse con arreglo a los requisitos que se señalan en las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad sólo está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad [F.J. 4].

4. En conclusión, se afirma el carácter excepcional de los sistemas que no sean de libre acceso respecto a quienes no tengan relación funcionarial alguna. A partir de aquí, la convocatoria de pruebas restringidas o específicas requiere una justificación en cuanto son una excepción a lo que es normal sistema de acceso a los funcionarios de carrera. Si los servicios prestados a una Administración sólo muy excepcionalmente pueden justificar oposiciones no abiertas a todos los ciudadanos, nada impide, en cambio, que aquéllos sean tomados en cuenta y valorados como mérito por la propia experiencia que supone en la función en quienes han desempeñado anteriormente puestos iguales o afines a los que se ofrecen en la convocatoria [F.J. 5].

5. El criterio introducido en la Orden sobre la exigencia de la necesidad de un período previo de servicios administrativos para participar en el concurso convocado ha de ser estimado como arbitrario e incompatible con los principios de mérito y capacidad, en la medida que impide concurrir al mismo a los aspirantes que no cumplen este presupuesto por una razón no justificada suficientemente, ni razonable, que implica una discriminación y que veda toda oportunidad de concurrir a los aspirantes en igualdad de condiciones [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 569/91, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado, en nombre y representación de doña María José Alemán Pardo, bajo la dirección del Letrado don Alberto Nicolás Franco, contra la Sentencia núm. 9/1991 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 23 de enero de 1991, que desestimó el recurso contencioso formulado contra las Ordenes de la Consejería de Administración Pública e Interior de la Región de Murcia, de 24 de mayo y de 27 de junio de 1988, sobre convocatoria para provisión de distintos puestos de trabajo de la citada Administración regional. Han comparecido el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 11 de marzo de 1991 se presentó ante el Juzgado de Guardia de Madrid escrito del Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado, en nombre y representación de doña María José Pardo Alemán, contra la Orden de 24 de mayo de 1988 de la Consejería de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de Murcia y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 23 de enero de 1991, que desestimó el recurso contencioso deducido contra la anterior Resolución.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por Orden de 24 de mayo de 1988, la Consejería de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de Murcia se convocó concurso para la provisión de una plaza de Letrado-Asesor, estableciéndose como requisito básico la pertenencia al Cuerpo Superior de Administradores/Licenciados en Derecho y como requisito complementario "el haber prestado servicios un mínimo de dos años en asesoramiento y defensa en juicio de las Administraciones Central o Autonómica". Con anterioridad a la citada Orden, se habían dictado otras en las que o bien no se establecía ningún requisito complementario o de índole distinta (colegiación durante dos años, cinco años, etc...); con posterioridad a dicha Orden se ha convocado nuevo concurso para cubrir otra plaza, sin exigir requisito complementario alguno.

b) Entendiendo el actor que dicha Orden, en el aspecto concreto del citado requisito complementario, vulneraba el derecho fundamental de igualdad (art. 14 C.E.), formuló contra la misma recurso de reposición, que fue desestimado por Orden de la citada Consejería de fecha 27 de julio de 1988.

c) Contra la anterior Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo alegando, entre otros motivos, discriminación contraria al art. 14 C.E. El recurso fue admitido a trámite y, a través de Auto de fecha 6 de octubre de 1989, se recibió a prueba, figurando en el encabezamiento de dicho Auto como componentes de la Sala, los Ilmos. Sres. Sáez Doménech, Maurandi Guillén y López Pellicer.

En fecha de 23 de enero de 1991, la Sala -compuesta además de por dos de los anteriores Magistrados, también por don Tomás Baño León- dictó Sentencia desestimando el recurso y declarando ser conforme a Derecho los dos actos administrativos impugnados.

En la demanda se invoca la infracción por la Orden de convocatoria impugnada del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) y de ese mismo derecho, así como del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), por parte de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Se afirma que la Orden vulneró el derecho de igualdad ante la Ley, porque estableció un requisito complementario distinto del exigido en convocatorias anteriores. La variación carece de justificación objetiva alguna e introduce una discriminación injustificada a limine, esto es, al no incluirse como elemento de ponderación posterior a la selección de los candidatos sino como requisito previo de acceso a la convocatoria.

Se sostiene, seguidamente, que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso, por una parte, confirma dicha lesión al considerar la Orden ajustada a Derecho, y además lesiona el derecho de igualdad en su vertiente de aplicación judicial de la Ley, al apartarse del criterio mantenido por la misma Sala en resoluciones anteriores, de las que se citan y transcriben parcialmente -aunque no se acompañan- dos concretas: la Sentencia de 24 de enero de 1990, recaída en el recurso 309/88, y de 30 de enero de 1990, en el núm. 156/88, y finalmente se cita, como fundamento de tal desigualdad, la STC 73/1983.

Asimismo, se continua en la demanda, la Sentencia recurrida ha lesionado el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, puesto que uno de los Magistrados que compusieron la Sala fue, con anterioridad a su nombramiento como Magistrado, Director de los Servicios Jurídicos de la mencionada Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Este extremo fue desconocido hasta la notificación de la Sentencia, dado que en las resoluciones anteriores a la misma no se incluyó su nombre como componente de la respectiva Sala y, por ello, no pudo la parte intentar la recusación en tiempo forma.

En virtud de todo lo expuesto, termina suplicando a este Tribunal que se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo, se declare la nulidad de la Orden y Sentencia impugnadas con reconocimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

3. Por providencia de 20 de marzo de 1991, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, se concedió un plazo de diez días al Procurador Sr. Pérez Templado para que, dentro de dicho plazo, presentara poder que acreditara su representación.

No habiéndose recibido escrito alguno del citado Procurador, por providencia de 22 de abril de 1991, la citada Sección acordó conceder un nuevo y último plazo de diez días a fin de que acreditara su representación, con la advertencia de que, transcurrido el plazo concedido sin atender tal requerimiento, se procedería a decretar la inadmisión del presente recurso de amparo de conformidad con el art. 50.5 LOTC.

Mediante escrito presentado ante el Registro General de este Tribunal el 7 de mayo de 1991, se aportó por el citado Procurador copia notarial del poder que acreditaba su representación. Por providencia de 16 de septiembre de 1991, la Sección admitió a trámite la demanda de amparo y conforme lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y a la Consejería de Administración Pública e Interior de la Región de Murcia, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 682/88, certificación acreditativa de la fecha de notificación a la recurrente de amparo, de la Sentencia dictada en dicho recurso y de la Orden de 24 de mayo de 1988 de dicha Consejería, así como del correspondiente expediente administrativo, interesando al mismo tiempo el emplazamiento a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. Por escrito presentado ante este Tribunal el 10 de octubre de 1991, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Murcia solicitó que se le tuviera por comparecido en este recurso de amparo y que se le diera vista de las actuaciones, a fin de formular alegaciones.

5. Por providencia de 21 de octubre de 1991, se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por la Consejería de la Administración Pública e Interior de la Región de Murcia, y del Tribunal Superior de Justicia, acordando acusar recibo; se tuvo por designada a la Letrada doña Mercedes Batlle Soles en nombre y representación de la Comunidad de Murcia, entendiéndose con ella las sucesivas diligencias.

Asimismo, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a la Letrada de la Comunidad de Murcia y al solicitante de amparo, para que en dicho término pudieron presentar las alegaciones que a sus derechos convinieran.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 7 de noviembre de 1991, solicitó la desestimación del presente recurso con fundamento en las siguientes alegaciones; afirma que la desigualdad que se imputa a la Orden recurrida, se hace residir en que se establece "un requisito complementario distinto al exigido en anteriores convocatorias", y de este mero enunciado del motivo de recurrir por desigualdad basta para concluir su inconsistencia. La igualdad que pregona el art. 14 C.E. es una igualdad entre personas, y no cabe extender esa igualdad fuera del ámbito personal, y exigir que la Administración actúe siempre de la misma manera. Sostiene el Ministerio Público que la cuestión planteada, sobre el cambio de los términos de la convocatoria, no podría situarse en el ámbito del art. 14 C.E., pero, aun aceptando que el planteamiento del actor pudiera tener cabida en el art. 14 C.E., la explicación dada por la Administración al resolver el recurso de reposición sería suficiente para desechar las objeciones técnicas aducidas por el actor sobre el requisito complementario exigido en la convocatoria. Entiende que la exigencia de la necesidad de haber prestado dos años de asesoramiento o defensa en juicio de las Administraciones Central y Autonómica, resulta plenamente razonable, y así, este motivo de amparo carece de dimensión constitucional.

Por lo que respecta a la igualdad, que se alega como vulnerada frente a la Sentencia de la Sala, no puede ser examinada por faltar los requisitos formales de inexcusable cumplimiento. Así, no se han agotado los requisitos existentes como exige el art. 44.1 a), por cuanto no se promovió por el actor el recurso de revisión previsto en el art. 102 L.J.C.A., y la falta de interposición de este recurso, impide entrar a considerar el recurso, según doctrina de este Tribunal que cita.

Finalmente, sobre la presunta vulneración del art. 24.2 C.E., que derivaría de la intervención anterior, como Director de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Murciana, de uno de los Magistrados que componen la Sala, precisa el Ministerio Público que, ante la imposibilidad de formular recusación la actora, procede examinar ahora el fondo de la cuestión, que consiste en comprobar si concurría o no el motivo de recusación.

Tras examinar los distintos motivos que permiten la recusación, regulados por los arts. 219 y 220 L.O.P.J., concluye que no existe en el presente caso soporte fáctico en que apoyar el motivo legal de recusación que lleve a aceptar que ha sido vulnerado el art. 24.2 C.E.

7. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 15 de noviembre de 1991 por el Procurador de la demandante, se dieron por reproducidas las alegaciones consignadas en el escrito de interposición del recurso de amparo, y se resumieron en la infracción de los principios constitucionales de igualdad ante la ley, igualdad en aplicación de la ley y tutela judicial efectiva; terminó suplicando la admisión del escrito, que se tuviera por evacuado el trámite de alegaciones y que se dictara Sentencia acorde con el suplico del escrito de interposición del recurso.

8. El Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por escrito presentado el 21 de noviembre de 1991, pasó a cumplimentar el trámite conferido y opuso, en primer lugar, que no se habían agotado en el presente caso todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues cabía interponer recurso extraordinario de revisión con fundamento en el art. 102.1 b) de la L.J.C.A., motivo que determinaba la inadmisión del recurso a tenor del art. 44.1 a) LOTC. A ello añade un segundo motivo de inadmisión, que consiste en que del escrito de interposición del recurso no se deduce que la violación del derecho o libertad sea imputable de manera directa e inmediata a una acción u omisión del órgano judicial, por cuanto el recurso se sustenta en la mera discrepancia de su propio criterio con el mantenido por la Sala; así concurriría también la causa de inadmisibilidad por no cumplirse el requisito del art. 44 1 b) LOTC.

En cuanto al fondo, la representación de la Comunidad Autónoma se opone al otorgamiento del amparo por cuanto no se ha vulnerado ni el art. 14 ni el 24 de la Constitución. Respecto al primero, aduce que debe distinguirse entre la "no diferenciación" y la no discriminación, y por tanto, para distinguir cuándo una diferenciación es o no discriminatoria, se debe acudir al criterio de la razonabilidad, de modo que no existe discriminación ante una "situación diferenciada racional" o "razonable y objetivamente justificada"; sobre este punto de partida, considera que estamos ante una justificación que ha sido objeto del pronunciamiento de la Sentencia impugnada estimando razonable la exigencia del requisito combatido, y sin que sea imputable a la misma la violación de este derecho de igualdad por acción y omisión.

Por lo que se refiere al segundo de los derechos vulnerados (art. 24 C.E.), sostiene esta representación que no resulta infringido por cuanto la posible causa de recusación alegada, no debe ser aceptada al no encontrarse encuadrada en ninguna de las previstas en los arts. 217 a 228 L.O.P.J.; además se añade que el Magistrado cuya imparcialidad se cuestiona no es Ponente del recurso, ni, en consecuencia, dicta la Sentencia, que los Magistrados que componen la Sala son cuatro, y que se adoptó la Sentencia por unanimidad.

Dadas estas circunstancias, la recusación o abstención del Magistrado sería irrelevante a los efectos del fallo, ya que, según el art. 196 L.O.P.J., "en los casos en que la ley no disponga otro caso, bastaran tres Magistrados para formar Sala", y el art. 164 considera suficiente la concurrencia del Presidente y dos Magistrados en el fallo de los recursos de despacho ordinario. Continua argumentando que la retroacción de las actuaciones al momento de la votación no supondría variación alguna en cuanto al fallo, al estar la Sala legalmente constituida y no puede predicarse que la ausencia del Magistrado restableciera el principio constitucional que se dice infringido; en definitiva, concluye señalando que se han cumplido en el presente con todas las garantías, por lo que no cabe otorgar el amparo solicitado.

Por último, señala que la recurrente no está legitimada para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la orden en virtud de los arts. 31 y 32 de la LOTC.

9. Por providencia de fecha 24 de febrero de 1994, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso se circunscribe a la impugnación por vulneración del principio de igualdad, de un determinado requisito contenido en la Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 24 de mayo de 1988, que establece las bases de la convocatoria para el ingreso en diversos puestos de trabajo, entre otros, el de Letrado-Asesor de la citada Comunidad Autónoma. En concreto, la base que se recurre es la que se establece en el Anexo 1.8 de la Orden en el concepto de "otros requisitos", que consiste en la exigencia de "haber prestado servicios un mínimo de dos años en asesoramiento y defensa en juicio de las Administraciones Central o Autonómica".

Asimismo, se impugna en este proceso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 23 de enero de 1991, en la medida que, según el recurrente, no estimó la infracción del derecho a la igualdad del art. 14 C.E. y en cuanto que fue dictada vulnerando la garantía del Juez imparcial que reconoce el art. 24.2 de la Constitución.

2. La solicitante de amparo sostiene que la citada Orden vulneró el derecho de igualdad ante la ley porque estableció un requisito complementario distinto del exigido en convocatorias anteriores, que genera una discriminación carente de fundamento razonable, excluyendo, ya de principio, a posibles candidatos, por cuanto se exige como presupuesto previo para participar en la convocatoria, y no como elemento o mérito a valorar con posterioridad en la selección de los aspirantes. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso infringe también el citado principio de igualdad en la medida que considera la Orden de convocatoria ajustada a Derecho, y por cuanto se aparta del criterio de la propia Sala, mantenida en resoluciones anteriores, como en las Sentencias de 24 y 30 de enero de 1990, e invoca, por último, la STC 73/1983 (sic). Asimismo la Sentencia citada vulnera el derecho a un Juez imparcial contenido en el art. 24.2 C.E., por cuanto uno de los Magistrados de la Sala fue con anterioridad Director de los Servicios Jurídicos de la mencionada Comunidad Autónoma.

Por su parte, tanto el Ministerio Público como el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sostienen, ambos, como objeción procesal, que no se ha cumplido el requisito de agotamiento previo de los recursos en la vía judicial, y el Letrado de la Comunidad, además añade el incumplimiento del presupuesto del art. 44.1 b) sobre falta de relación entre los derechos fundamentales invocados y la resolución del órgano judicial.

En cuanto al fondo, tanto el Ministerio Público como el representante de la Comunidad de Murcia afirman que de la regulación de las bases realizada por la Orden no se deduce lesión alguna del principio de igualdad, pues el requisito cuestionado se presenta como plenamente razonable y objetivamente justificado, y del mismo no se deduce un trato desigual o discriminatorio. Por tal razón, tampoco puede imputarse a la Sentencia la infracción del citado derecho fundamental, poniéndose de manifiesto en la misma que la exigencia de una experiencia profesional es un dato razonable que la Administración puede establecer y valorar. Finalmente, considera que no se advierte tampoco la denunciada lesión del art. 24.2 C.E., ya que no concurre, en este caso, ninguna causa real o efectiva determinante de recusación o abstención de la L.O.P.J., por lo que se encuentra ausente el supuesto fáctico que determina la vulneración del derecho a un Juez imparcial.

3. Entrando a examinar las objeciones formales opuestas a la viabilidad de la demanda, debemos señalar, por lo que respecta a la invocada falta de agotamiento de los recursos, que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha declarado (SSTC 114/1986, 24/1988) que los recursos cuya interposición es exigible para entender agotada la vía judicial son los normales y claramente ejercitables (STC 114/1986). El recurso de revisión, al que alude el Ministerio Público, es un recurso de carácter extraordinario, previsto además para causas concretas taxativamente fijadas por la ley, ninguno de los cuales coincide con la supuesta violación del derecho que ha dado lugar al recurso de amparo, dado que su pretensión principal y directa se circunscribe a solicitar la nulidad de la Orden por infracción del principio de igualdad "en la Ley". En modo alguno incumplió la recurrente, al no interponerlo, la exigencia al respecto dispuesta por la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, razón por la que procede rechazar este primer argumento aducido.

Tampoco puede ser acogido el segundo motivo de inadmisibilidad, consistente en que la violación de los derechos fundamentales sea imputable de forma directa e inmediata al órgano judicial, en la medida que la lesión del derecho de igualdad en que se funda la queja de amparo se imputa directamente a la resolución administrativa (art. 43 de la LOTC), y solamente a la Sentencia recurrida en cuanto confirma y declara conforme a Derecho la anterior orden de convocatoria. Y respecto a la segunda queja de amparo, en la que se denuncia la vulneración del derecho a un Juez imparcial es evidente, que de existir, sería residenciable en el procedimiento judicial, y por tanto, imputable al órgano judicial que conoce de los hechos enjuiciados.

4. Antes de entrar en la cuestión planteada hemos de precisar que, si bien la recurrente invoca como vulnerado el derecho a la igualdad contenido en el art. 14 C.E., en realidad el derecho afectado sería el art. 23.2 de la Constitución, que garantiza el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, puesto que, como ya se ha declarado en diversas ocasiones por este Tribunal, este último derecho es una especificación del principio de igualdad ante la ley, formulado por el art. 14 C.E., por lo que en el caso de acceso a las funciones públicas, y cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias específicas cuya discriminación veda el art. 14 de la Constitución, es dicho art. 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad.

Además, también hemos de recordar que en el acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, que ha de ponerse en conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (SSTC 193/1987, 67/1989), ha de efectuarse con arreglo a los requisitos que se señalan en las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad sólo está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. Corresponde, pues, a este Tribunal constatar si se ha creado en este caso una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes.

5. En la demanda se sostiene que el requisito contenido en el Anexo 1.8 de la Orden impugnada, que exige como requisito específico la prestación de servicios con dos años de antigüedad en puesto similar en la Administración al que se convoca, vulnera el derecho de igualdad, porque constituye una condición de acceso injustificada, y se argumenta que no se ha exigido en otras convocatorias anteriores ni posteriores a la impugnada.

Para resolver la cuestión planteada es preciso recordar la doctrina que este Tribunal ha elaborado al respecto. La STC 42/1981 declaró que la exigencia de una capacidad técnica para desempeñar una función no es contraria al principio de igualdad siempre que la diferencia impuesta en razón de la capacidad técnica sea adecuada a la naturaleza de las tareas propias a realizar y se establezca con carácter general.

En la STC 67/1989 se estableció que la desproporcionada valoración de los servicios prestados a una Administración pública en las bases de una convocatoria, al ser tenidos en cuenta tanto en fase de concurso como de oposición y de manera determinante del resultado final, lesionaba la igualdad de trato que de todos los ciudadanos reclama el art. 23.2 de la Constitución a la hora de acceder a las funciones públicas y como se dijo en la STC 302/1993,la solución no podía ser otra, puesto que el citado art. 23.2 de la Constitución determina, en primer lugar, una libertad de acceso de los ciudadanos a dichas funciones públicas, que sólo puede ser exceptuada por muy excepcionales razones objetivas como son aquí las derivadas de la construcción del Estado autonómico y la consolidación de unas Administraciones emergentes, inicialmente aún no dotadas de una función pública propia; y, además, que ese acceso se ordene de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la Ley de los ciudadanos, todo lo cual obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el art. 103.3 dispone; del mismo modo, que las Comisiones que resuelvan los concursos y las Administraciones convocantes deben preservar y custodiar estos cánones en la fase de aplicación de la Ley.

La STC 27/1991 resolvió que la convocatoria de "pruebas específicas" de acceso a la función pública de las Comunidades Autónomas andaluza y canaria, sólo aptas para quienes estuvieran prestando servicios en esas Administraciones, y en las que se consideraba mérito el tiempo efectivo de servicios prestados como personal contratado e interino no era inconstitucional, siempre y cuando que ese carácter "específico" no supusiera una restricción a las exigencias de mérito y capacidad, es decir, que no fuera un "título de legitimación exclusivo". Se agrega aquí una justificación que consistía en que estas pruebas fueran unas medidas contempladas con carácter transitorio y excepcional para resolver una situación singular derivada del proceso "único e irrepetible" de organización del Estado autonómico. En este sentido se afirma el carácter excepcional de dicho sistema de acceso que, por una sola vez, ha de coexistir con el común de la convocatoria libre, procedimiento que, en lo sucesivo, deberá utilizar la Administración Autonómica a fin de permitir el libre acceso a quienes no mantienen con ella relación alguna.

En conclusión, se afirma el carácter excepcional de los sistemas que no sean de libre acceso respecto a quienes no tengan relación funcionarial alguna. A partir de aquí, la convocatoria de pruebas restringidas o específicas, requiere una justificación en cuanto son una excepción a lo que es normal sistema de acceso a las funcionarios de carrera. Si los servicios prestados a una Administración sólo muy excepcionalmente pueden justificar oposiciones no abiertas a todos los ciudadanos, nada impide en cambio, que aquéllos sean tomados en cuenta y valorados como mérito, por la propia experiencia que supone en la función en quienes han desempeñado anteriormente puestos iguales a afines a los que se ofrecen en la convocatoria.

6. Procede entrar a examinar ahora si, desde la perspectiva de la igualdad, la citada exigencia puede considerarse como un requisito injustificado atendiendo a la finalidad perseguida por la Orden de convocatoria.

Es indudable, como señala la Comunidad demandada, que la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede poner de manifiesto la aptitud o capacidad para desarrollar una determinada función pública, y puede suponer unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados. No surgiría ningún problema si se considerasen los servicios prestados, no como un requisito necesario para poder participar en el concurso, sino como un mérito a valorar en una fase posterior del concurso, pues ello no puede estimarse como desproporcionado, arbitrario o irrazonable. El problema surge cuando el citado requisito se considera en la Orden como presupuesto o requisito excluyente o sine quo non para que los aspirantes pueden participar en el concurso, por cuanto implica que, en principio, se excluye a potenciales candidatos al acceso a la Función Pública, y se les veda la posibilidad de que pudieran mostrar su capacidad y mérito.

En efecto, con la anterior regla se descartan ya inicialmente a unos aspirantes del concurso, lo que produce como efecto práctico una restricción previa y una desigualdad de trato por la única razón de la necesaria existencia de un período previo de servicios administrativos, y esta sola circunstancia no puede considerarse razonable o imprescindible en esta fase previa del concurso, puesto que es en el momento de valoración de los méritos cuando procedería la valoración de esta circunstancia.

A todo ello hay que añadir que, en las anteriores convocatorias a la plaza de Letrado-Asesor, no se había establecido este requisito complementario, así como tampoco en la convocatoria inmediatamente posterior a la examinada, esto es, en la Orden de 8 de noviembre de 1990, en la que se cambia de criterio y se elimina toda referencia al citado requisito, lo que constituye un indicio de que las reglas señaladas en la Orden impugnada para el acceso a la Función Pública se establecieron en aquella ocasión mediante términos que no eran generales y abstractos, sino atendiendo a determinadas referencias singulares que favorecieron a personas concretas sin una fundamentación objetiva y suficiente. En este sentido, puede afirmarse que la convocatoria supuso un beneficio para un grupo de personas (contratados o interinos en la Administración Autonómica o Central) respecto de otros sujetos, que no reunían tal condición, y a los que se impidió a limine demostrar su mérito y capacidad para acceder a la función pública, por razones no suficientemente justificadas que suponen una diferencia de trato irracional y arbitraria entre los opositores o concursantes.

En conclusión, el criterio introducido en la Orden sobre la exigencia de la necesidad de un período previo de servicios administrativos para participar en el concurso convocado ha de ser estimado como arbitrario e incompatible con los principios de mérito y capacidad, en la medida que impide concurrir al mismo a los aspirantes que no cumplen este presupuesto por una razón no justificada suficientemente, ni razonable, que implica una discriminación y que veda toda oportunidad de concurrir a los aspirantes en igualdad de condiciones.

La estimación del anterior motivo de impugnación de fondo hace innecesario entrar a examinar el supuesto vicio in procedendo, la segunda cuestión planteada por la recurrente sobre la infracción del derecho fundamental del art. 24.2 de la Constitución, imputada a la Sentencia impugnada.

7. Por todo lo expuesto, procede anular la Orden impugnada en cuanto el requisito complementario exigido para participar en el concurso de traslado establecido en el anexo 1.8 de la convocatoria consistente en "haber prestado servicios un mínimo de dos años en asesoramiento y defensa en juicio en las Administraciones Central y Autonómica". En consecuencia, y en cuanto confirma la validez de dicha Orden, ha de anularse también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 23 de enero de 1991, que desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por la hoy recurrente en amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar la demanda de amparo interpuesta por doña María José Alemán Pardo.

2º Declarar la nulidad del referido requisito complementario establecido en el Anexo 1.8 de la Orden de la Consejería de la Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 24 de mayo de 1988, y de las actuaciones que de ella se deriven y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 23 de enero de 1991, que declaró la anterior Orden conforme a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 61/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:61

Recurso de amparo 1.405/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, recaída en apelación, procedente del juicio de cognición del Juzgado de Primera Instancia de Balmaseda, contra las actuaciones posteriores practicadas y contra Auto de la misma Audiencia que denegó la nulidad de actuaciones solicitada.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Reiteradamente hemos declarado que la falta de citación para la vista de apelación, cuando no sea imputable a la propia desidia, inactividad o falta de diligencia procesal de la parte afectada, entraña la privación de un acto esencial para la efectividad del principio de contradicción procesal en la fase de recurso, que impide el ejercicio del derecho de defensa, dando lugar con ello a una situación de indefensión contraria al art. 24 C.E. [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1405/1991 interpuesto por doña Modesta Larrondo Landa, representada por la Procuradora doña Alicia Martín Yáñez y bajo la dirección de la Letrada doña Covadonga Álvarez Sánchez, contra la Sentencia,de 16 de abril de 1991,de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao, recaída en el rollo de apelación 293/90, y todas las actuaciones practicadas en dicho rollo de apelación posteriores a la personación de la recurrente en él, así como contra el Auto de 23 de mayo de 1991 de la misma Audiencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte doña María del Carmen, doña María Ascensión, don Juan José y doña María Dolores Martínez Cerrato, representados por el Procurador don José Murga Rodríguez y bajo la dirección del Letrado don Miguel González-Pinto López. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 1991, doña Modesta Larrondo Landa solicitó la declaración del beneficio de justicia gratuita y la designación de Procurador de oficio para interponer recurso de amparo. Tras la oportuna tramitación, la Procuradora designada, doña Alicia Martín Yáñez formuló demanda de amparo contra la Sentencia, de 16 de abril de 1991 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao, recaída en el rollo de apelación 293/90, procedente del juicio de cognición 4/90 del Juzgado de Primera Instancia de Balmaseda, contra las actuaciones practicadas en dicho rollo de apelación, y contra el Auto de 23 de mayo de 1991 que denegó la nulidad de actuaciones solicitada.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Modesta Larrondo fue demandada, en su condición de arrendataria de una vivienda, por la parte arrendadora con fundamento en la causa de resolución prevista en el art. 114.11ª L.A.U. El Juzgado de Primera Instancia de Balmaseda (juicio de cognición 4/90) dictó Sentencia el 3 de septiembre de 1990 desestimando íntegramente la demanda.

b) Interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, el Juzgado lo admitió en ambos efectos y emplazó a las partes ante el órgano superior, personándose ambos litigantes ante la Audiencia. En concreto, doña Modesta Larrondo Landa se personó ante la Audiencia de Bilbao el 14 de septiembre de 1990. La oficina de reparto, sin embargo, no remitió el escrito de personación a la Sección Quinta de la citada Audiencia que fue a quien correspondió el asunto (rollo 293/90), hasta el día 2 de mayo de 1991. Todo ello trajo consigo que el recurso se sustanciase sin la presencia de la apelada, que no fue citada para la vista, y que la Sala dictase Sentencia inaudita parte el 16 de abril de 1991, en la que estimó el recurso y revocando la Sentencia de instancia, declaró resuelto el contrato de arrendamiento que vinculaba a las partes, condenando a la ahora demandante al oportuno desalojo.

c) A través de su Abogado, que recibió la minuta de honorarios del letrado de la parte contraria, y antes de que le fuera notificada la Sentencia de apelación, la recurrente mediante escrito de 19 de mayo de 1991, solicitó la nulidad de todas las actuaciones del recurso, incluida la Sentencia recaída en el mismo, alegando la indefensión sufrida al no haber sido oída en la apelación.

d) La Sección Quinta de la Audiencia de Bilbao, por Auto de 23 de mayo de 1991, declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada.

Este Auto fue notificado el 10 de junio de 1991.

3. En la demanda la recurrente fundamenta el amparo que solicita en la vulneración por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E. por la indefensión sufrida, e interesa la nulidad de la Sentencia de apelación y de todas las actuaciones realizadas a partir de su personación en el recurso, así como del Auto de 23 de mayo de 1991.

Por otrosí solicitó, igualmente, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de apelación.

4. Por providencia de 18 de noviembre de 1991, la Sección Tercera acordó requerir a la recurrente para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación del Auto recurrido, y cumplido el trámite por providencia de 17 de diciembre de 1991, acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte a la Procuradora comparecida en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia de Balmaseda y a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de cognición 4/90 y del rollo de apelación 293/90; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por Auto de 27 de enero de 1992 y tras la sustanciación de la oportuna pieza separada, se acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, solicitada por la recurrente.

6. Por providencia de 6 de abril de 1992, se acordó tener por parte al Procurador personado don José de Murga Rodríguez en nombre de doña María del Carmen, doña Ascensión, don Juan José y doña María Dolores Martínez Cerrato, acusar recibo de las actuaciones solicitadas y dar traslado de las mismas a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

7. Por escrito de 4 de mayo de 1992, la representación de la recurrente formuló sus alegaciones en las que insiste en los argumentos expuestos en su escrito de demanda.La otra parte personada no presentó escrito de alegaciones.

8. Mediante escrito registrado el 12 de mayo de 1992, el Fiscal entiende que,si bien la recurrente solicitó la nulidad de actuaciones,lo hizo antes de que le hubiera sido notificada la Sentencia de apelación por lo que los efectos propios de la firmeza de la Sentencia no se habían producido, con las consecuencias que se derivan de la STC 189/1990.

En cuanto al fondo, considera el Fiscal que el amparo debe concederse al haberse producido la indefensión denunciada, pues personada en tiempo y forma la recurrente en el recurso de apelación, el escrito de personación no se remitió por la oficina de reparto a la Sección de la Audiencia que conoció de la apelación hasta después de haberse celebrado la vista. Esto motivó que la parte apelada quedara apartada del recurso de apelación con vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E..

9. Por providencia de 24 de febrero de 1994 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. el presente recurso de amparo se denuncia que la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, con resultado de indefensión, prohibido por el art. 24 C.E., al dictar Sentencia de apelación sin haber citado para la vista del recurso a la actora, a pesar de haberse personado como apelada con la antelación suficiente para ello.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24 C.E., garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales. En concreto,se ha concedido amparo en aquellos casos en los que, habiéndose producido la personación ante el órgano ad quem, no se le tuvo por comparecido a causa de falta de diligencia o error del órgano judicial o deficiencias en el funcionamiento de la Administración de Justicia, y se dictó la Sentencia de apelación sin haberle citado para la vista de apelación. Por lo tanto, se ha considerado que la falta de citación para este trámite del recurso, cuando no sea imputable a la propia desidia, inactividad o falta de diligencia procesal de la parte afectada, entraña la privación de un acto esencial para la efectividad del principio de contradicción procesal en la fase de recurso, que impide el ejercicio del derecho de defensa, dando lugar con ello a una situación de indefensión contraria al art. 24 C.E. (SSTC 114/1986, 112/1987, 151/1987, 211/1989, 212/1989, 213/1989, 196/1992, 202/1993, 316/1993, 317/1993).

3. Haciendo aplicación de la doctrina expuesta al caso presente es evidente que se ha producido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva determinante de la indefensión denunciada. La ahora recurrente cumplió diligentemente la carga de personación ante la Audiencia Provincial de Bilbao mediante el escrito presentado el 14 de septiembre de 1990. A pesar de ello, la oficina de reparto no dio curso al escrito que permaneció en su poder hasta que con fecha de 2 de mayo de 1991 fue remitido a la Sección Quinta de la mencionada Audiencia, cuando ya había recaído Sentencia de apelación. Todo ello, ha determinado que el recurso se haya sustanciado sin la intervención y conocimiento de la demandada y apelada debidamente personada, no siendo citada para el trámite esencial de la vista, lo que evidentemente le colocó en una situación de indefensión originada por el deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia y por ende directamente imputable al órgano judicial, que debe ser reparada mediante la concesión del amparo solicitado.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Modesta Larrondo Landa y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 C.E. y, en su consecuencia, el derecho a intervenir en la segunda instancia y a ser citada para la vista de apelación.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de 16 de abril de 1991 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao, en el rollo de apelación 293/90, procedente del juicio de cognición 4/90 del Juzgado de Primera Instancia de Balmaseda, así como de todas las actuaciones posteriores a la personación de la apelada en el recurso de apelación.

3º Reponer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a dicha personación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 62/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:62

Recurso de amparo 1.720/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña que estimó parcialmente el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de La Coruña, en procedimiento abreviado por delito de imprudencia temeraria con resultados contra la salud pública y el medio ambiente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (irregularidades procesales no causantes de indefensión) del principio de legalidad (normas penales en blanco) y del derecho a la presunción: de inocencia (prueba indiciaria).

1. Por lo que se refiere al derecho a ser informado de la acusación en el proceso penal (en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y el de igualdad de armas del art. 24.2 C.E.), la doctrina de este Tribunal ha fijado una triple exigencia (así, SSTC 128/1993, 129/1993, v.gr.); nadie puede ser acusado sin haber sido oído con anterioridad (a fin de evitar acusaciones por sorpresa en el juicio oral sin la anterior posibilidad de participar en la fase de instrucción); nadie puede tampoco ser acusado sin que antes de la conclusión de las diligencias previas le haya oído el Juez de Instrucción; por último, el imputado no puede ser sometido a declaraciones simplemente testificales si de las diligencias practicadas puede inferirse que existe sospecha contra él, ya que la imputación no ha de demorarse más de lo estrictamente necesario [F.J. 2].

2. Según hemos declarado (STC 127/1990) «las leyes penales en blanco son constitucionalmente admisibles siempre que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido; que la Ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, es decir, de suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada» [F.J. 3].

3. Desde la STC 311/1981 es constante la doctrina de este Tribunal que exige, para destruir la presunción de inocencia, una actividad probatoria suficiente, que se explicite motivadamente, que haya podido ser contradicha por el inculpado y que pueda considerarse de cargo. Este Tribunal, a quien no corresponde apreciar el valor probatorio de los medios utilizados en el proceso, sí puede verificar si ha existido la prueba de la que racionalmente resulte o pueda deducirse motivadamente el hecho o los hechos que desvirtúen la presunción (SSTC 174/1985, 175/1985, 22/1988) [F.J. 4].

4. Cuando se trata de prueba indiciaria es exigible la constatación clara de los indicios, la razonabilidad de la valoración de los mismos y la explicitación del razonamiento que conduce de ellos a la apreciación de que el procesado realizó el hecho (SSTC 107/1989, 174/1985, 175/1985, 229/1988, entre otras); sin que baste constatar la existencia de un delito para inferir indiciariamente, con base en ese hecho, su imputación a una concreta persona, puesto que es necesaria una conexión lógica que permita llevar a cabo esa imputación, la cual debe ser explicitada razonadamente en los casos de prueba indiciaria (STC 124/1990) [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.720/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Heliodoro Mariscal Alvaro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la Coruña, de 26 de junio de 1991, que estimó parcialmente el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la Coruña, de 30 de octubre de 1990, en procedimiento abreviado por delito de imprudencia temeraria con resultados contra la salud pública y el medio ambiente. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, la Sociedad Agropecuaria "Agrofish, S.A.", y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quién expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1991, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Heliodoro Mariscal Alvaro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 26 de junio de 1991, que estimó parcialmente el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Lo Penal núm. 2 de La Coruña, de 30 de octubre de 1990, en procedimiento abreviado por el delito de imprudencia temeraria con resultados contra la salud pública y el medio ambiente.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Corcubión siguió diligencias previas como consecuencia de una denuncia de AGROFISH, S.A., ante la Guardia Civil por la muerte de un gran número de truchas en su piscifactoría del Río Castro al entender AGROFISH que la muerte se debía a vertidos producidos por la Entidad "Caolines de Vimianzo, S.A."; una y otra entidad se personaron en las actuaciones. En las diligencias prestó una sola declaración (3 enero 1989) sobre los hechos el Director de esta factoría, Sr. Mariscal Alvaro.

El Juzgado, por Auto de 15 de mayo de 1989 declaró los hechos falta de imprudencia del art. 600 del Código Penal.

AGROFISH recurrió en reforma este Auto, oponiéndose al recurso el hoy recurrente de amparo, quien alegó ya entonces la presunción de inocencia. El recurso fue desestimado por Auto de 31 de mayo de 1989, pero apelado ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de la Coruña, se estimó la apelación ordenándose al Juzgado la incoación de procedimiento abreviado (Auto de 31 de julio de 1989) por aparecer indicios racionales bastantes del vertido.

b) El Juzgado así lo dispuso en Auto de 26 de septiembre de 1989, en el cual, a más de dar traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para que en plazo de cinco días solicitaran la apertura de juicio oral o el sobreseimiento, se acordó también notificar "al imputado" y a las demás partes personadas, con indicación del recurso procedente. Al Sr. Mariscal Alvaro se le notificó, precisamente, con la mención de su carácter de imputado. Este Auto no fue recurrido. El Ministerio Fiscal pidió el sobreseimiento por entender que los hechos eran constitutivos de falta de imprudencia, en tanto que AGROFISH, pidió la apertura del juicio oral contra "Caolines" y el Sr. Mariscal, lo que acordó el Juzgado en Auto de 17 de enero de 1990, disponiendo en el mismo el emplazamiento de este último (con entrega del único escrito de acusación presentado) para que compareciese con Abogado y Procurador y requiriéndole para prestación de fianza.

Este Auto fue recurrido (el 27 de febrero) en reforma y subsidiariamente en apelación por el Sr. Mariscal, alegando no haber tenido antes noticia de su consideración como imputado y la infracción del derecho de defensa. El Fiscal formuló acusación el 25 de enero. Desestimado el recurso, el imputado evacuó el trámite de conclusiones, proponiendo prueba. Finalmente, por providencia de 6 de abril de 1990, se tuvo por evacuado el trámite de defensa, acordándose remitir las actuaciones al Juzgado de lo Penal de La Coruña.

c) Ante éste, por fín, se celebró la vista oral en cuyo momento se reprodujo la cuestión antes planteada, siendo desestimada, si bien el Juzgado acordó anular la declaración prestada por don Heliodoro Mariscal Alvaro.

d) El Juzgado de Lo Penal de la Coruña, pues, dictó Sentencia el 30 de octubre de 1990, condenado a don Heliodoro Mariscal Alvaro como autor de una falta de imprudencia del art. 600 del Código Penal a la pena de 100.000 pesetas de multa, pago de costas e indemnización a AGROFISH, S.A., en la suma de 289.203.548 pesetas, y a la Xunta de Galicia en la suma de 17.944.700 pesetas más intereses legales, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la Entidad "Caolines de Viamanzo, S.A."

e) Recurrida la Sentencia en apelación, tanto por AGROFISH, como por el Fiscal, pero no por el acusado, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la Coruña dictó Sentencia el 16 de junio de 1991, condenando al Sr. Mariscal como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado contra la salud pública y el medio ambiente, a la pena de dos meses de arresto mayor y manteniendo en su integridad el resto de los pronunciamientos.

La Sentencia fue notificada al Procurador del Sr. Mariscal el 17 de julio de 1991.

3. La representación del recurrente entiende que ambas resoluciones judiciales vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.-, el derecho a ser informado de la acusación, -art. 24.2 C.E.-, el de presunción de inocencia -art. 24.2 C.E., y el principio de legalidad -art. 25.1 C.E.-. Los dos primeros, porque es a través del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Corcubión, de apertura del juicio oral, cuando por primera vez el recurrente tiene noticia de que se le considera como imputado. El derecho de presunción de inocencia, porque no se ha probado que el solicitante de amparo fuera autor de los hechos por los que se le condena, y asímismo, porque no hay prueba suficiente acreditativa de la cuantía de los daños. La lesión del principio de legalidad, por último, se entiende producida porque la Sentencia de la Audiencia Provincial subsume los hechos en una norma en blanco, cuya aplicación no se resuelve con la cita de distintos preceptos, que a su vez son de normas también en blanco.

Por todo ello se pide la nulidad de lo actuado a partir del momento en que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Corcubión omitió la diligencia a que se refiere el art. 789.4 de la L.E.C., o subsidiarariamente la nulidad de la Sentencia dictada en segunda instancia.

En el recurso se pide igualmente, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida.

4. Por providencia de 4 de marzo de 1992 la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 c) de la LOTC. El Ministerio Fiscal informó a favor de la inadmisión mientras que la parte demandante se opuso.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 13 de abril de 1992, acordó admitir a támite la demanda. En otra providencia, de la misma fecha, acordó formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución, emplazando a las partes, y al Ministerio Fiscal para que pudiesen alegar lo que estimaran procedente sobre la misma.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 6 de mayo de 1992, mostrándose a favor de la suspensión, asi como el recurrente, pero no así la representación de AGROFISH, S.A., que se opuso a la misma.

7. Por Auto de 8 de junio de 1992 la Sala Segunda de este Tribunal acordó suspender la ejecución de la resolución judicial impugnada en lo tocante a la pena privativa de libertad y accesorias, y condicionar su ejecución en cuanto a las indemnizaciones y costas al afianzamiento de su eventual devolución por parte del beneficiario AGROFISH, S.A., en la cuantía que determine el Juez encargado de la ejecución.

8. Por providencia de 23 de abril de 1992, la Sección acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la Coruña a fin de que en el plazo que no exceda de diez días, remita certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 7/91, interpuesto contra Sentencia del Juzgado de lo penal núm. 2 de la Coruña, en el que recayó Sentencia en 26 de junio de 1991.

Igual comunicación se dirigió al Juzgado de Lo Penal núm. 2 de La Coruña, a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio oral núm. 212/90, dimanante del procedimiento abreviado núm. 74/89, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Corcubión, debiendo previamente emplazar a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

Se tuvo por personado y parte en el procedimiento a la Empresa AGROFISH, S.A, representada por la Procuradora doña Carmen Hijosa Martínez.

9. Mediante providencia de 2 de julio de 1992, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de La Coruña, y el Juzgado de lo Penal núm. 2, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes recurrente y recurrida.

10. Con fecha 29 de julio de 1992 tiene entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él se interesa la desestimación del recurso de amparo. Señala en síntesis que, si bien el Instruc-tor cometió serias irregularidades, tales como no recibir de-claración al recurrente a lo largo de la instrucción como imputado y sí como testigo, así como no darle traslado del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, la indefensión que causó al demandante tan censurable conducta no es ni tan absoluta ni tan radical como pretende el demandante, pues en definitiva pudo, y así lo hizo, proponer toda clase de pruebas, así como hacer alegaciones en el juicio oral, de donde deduce el Ministerio Público que la indefensión del demandante fue más formal que real.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, destaca el Ministerio Fiscal que si bien en el relato de hechos probados se constata una sucesión preocupante de referencias anónimas y una escasa vinculación a la actividad delictiva de la explotación, las Sentencias, no obstante, cumplen los límites mínimos del razonamiento indiciario en relación con el delito de imprudencia por el que ha sido condenado, que precisa de un desarrollo de inferencias lógicas muy determinadas; de ahí que también solicite la desestimación del recurso por este motivo.

Finalmente, rechaza el Ministerio Público que las Sentencias vulneren el principio de legalidad, previsto en el art. 25.1 de la C.E., porque en síntesis el art. 347 bis del Código Penal se adecua a las exigencias señaladas por el Tribunal Constitucional para la validez de las normas en blanco, como es el caso del mencionado precepto, apoyándose para ello en las SSTC 150/1989, 171/1986 y 42/1990.

11. En su escrito de alegaciones, registrado el día 21 de marzo de 1992, la representación del recurrente reproduce básicamente las alegaciones contenidas en su escrito de interposición del recurso.

12. La representación de AGROFISH, S.A., mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de julio de 1992, solicitó la desestimación de la demanda de amparo al considerar que no ha existido en este caso ni infracción del principio de legalidad penal, pues los elementos del tipo penal previsto en el art. 347 bis del Código Penal están suficientemente prefijados en la norma, ni vulneración del derecho a la presunción de inocencia al contar los órganos judiciales con el mínimo de actividad probatoria exigida por la jurisprudencia de este Tribunal para enervarla.

Por último, tampoco infringen las Sentencias impugnadas el derecho a la defensa, porque el demandante tuvo a su alcance todos los medios de defensa de que pudo valerse.

13. Por providencia de 24 de febrero de 1994, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige este recurso contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña, de fecha 26 de junio de 1991, a la que se le imputan tres distintas violaciones de derechos fundamentales. En primer lugar, la del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse privado al recurrente de la condición de imputado durante la fase de instrucción del procedimiento abreviado con el consiguiente menoscabo en su derecho de defensa, puesto que las declaraciones que prestó en dicha fase fueron únicamente como testigo, y no como inculpado; pese a ello tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular formularon escrito de acusación contra aquél, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Corcubión declaró abierto el juicio oral y, con infracción del art. 791.1 de la L.E.Crim., sólo se le comunicó el escrito de la acusación particular.

En segundo lugar se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E., lo cual se fundamenta en la inexistencia de pruebas, sean directas o indirectas, de su participación en los hechos que se le imputan así como en la falta de acreditación de un nexo causal entre la acción y el daño producido.

Finalmente, se achaca también a la Sentencia impugnada la vulneración del art. 25.1 de la C.E., lo cual, en opinión del ahora recurrente infringe el principio de legalidad penal al condenarle por un delito, como es el previsto en el art. 347 bis C.P., en el que la conducta sancionada no se define con la precisión y el detalle que dicho principio exige.

2. En relación con el primer motivo de amparo invocado, el derecho a ser informado de la acusación en el proceso penal (en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y el de igualdad de armas del art. 24.2 C.E.), la doctrina de este Tribunal ha fijado una triple exigencia (así, SSTC 128/1993, 129/1993, v.gr.); nadie puede ser acusado sin haber sido oído con anterioridad (a fin de evitar acusaciones por sorpresa en el juicio oral sin la anterior posibilidad de participar en la fase de instrucción); nadie puede tampoco ser acusado sin que antes de la conclusión de las diligencias previas le haya oído el Juez de Instrucción; por último, el imputado no puede ser sometido a declaraciones simplemente testificales si de las diligencias practicadas puede inferirse que existe sospecha contra él, ya que la imputación no ha de demorarse más de lo estrictamente necesario.

Sin embargo, en este caso, en contra de lo alegado por el recurrente, las irregularidades procesales cometidas no determinaron su indefensión. En rigor, se limitarían al hecho de que el acusado solamente prestó en las diligencias previas una declaración como testigo (30 de enero de 1989) y por tanto haberse omitido la obligada comparecencia e interrogatorio que le diese a conocer su carácter de imputado a los que se refiere el art. 789.4 y nuestra STC 186/1990, con el alcance que el fundamento jurídico 7º de ésta atribuye a la citación del presunto autor; es decir, para comunicarle el hecho que se le atribuye, ilustrarle de sus derechos y recibirle declaración. No obstante, la peculiaridad del caso consiste en que, tras aquella primera declaración (por cierto anulada en el juicio oral), la instrucción de las diligencias concluyó con el Auto (15 de mayo de 1989) declarando los hechos falta, resolución que, en cuanto eventualmente permitía formular la acusación en el acto del juicio de faltas, no exigía una previa imputación formal. Cuando este Auto fue revocado, el Juez, en lugar de proseguir la instrucción recibiéndole entonces declaración con todas las consecuencias que la atribución de este carácter determina, acordó el cumplimiento de la resolución superior que ordenaba la incoación del procedimiento abreviado y ordenó dar traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y al acusador, y se limitó a notificarlo al hoy recurrente, si bien dándole ya conocimiento de su carácter de imputado, haciéndolo constar expresamente en la notificación.

Pues bien, pese a ello, y a que el referido Auto daba en rigor por terminada la fase de instrucción para abrir la de "preparación del juicio oral", en la cual aquella declaración del inculpado no cabía (STC 186/1990, fundamento jurídico 8º) y a las consecuencias cuya reparación solicita ahora, el recurrente no recurrió aquella resolución, ni posibilitó por tanto que la omisión pudiera subsanarse. Y muy al contrario, sí presentó recurso contra el ulterior Auto de apertura del juicio oral, y, finalmente, su escrito de conclusiones y proposición de pruebas, que fueron acordadas y practicadas.

En conclusión, respecto de aquella primera irregularidad, el recurrente no agotó la vía judicial previa. Y en cuanto al hecho de que sólo se le comunicase una de las acusaciones, no le produjo indefensión como se ha visto ni su alegación se ajusta a la realidad del procedimiento, puesto que si fue emplazado dándole sólo traslado del escrito de acusador privado es porque sólo éste había pedido entonces la apertura del juicio oral mientras que el Fiscal había solicitado el sobreseimiento, formulando más tarde la acusación.

En todo caso debe señalarse que esta pretendida infracción se omite en el escrito de apelación contra la Sentencia, el cual únicamente denuncia la del art. 789.4 por haberse omitido la diligencia que éste prevé.

3. Invirtiendo el orden de su alegación, procede seguidamente examinar la vulneración del principio de legalidad penal que el recurrente funda en haberse producido la condena aplicando un precepto, el art. 347 bis del Código Penal, con un tipo en blanco que no delimita el núcleo esencial de la prohibición.

Sin embargo, no siempre las llamadas normas penales en blanco son contrarias al principio de legalidad. Según hemos declarado (STC 127/1990, fundamento jurídico 3º) "las leyes penales en blanco son constitucionalmente admisibles siempre que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido; que la Ley además de señalar la pena contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, es decir, de suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada".

En consonancia con ello, es de apreciar que el art. 347 bis del Código Penal, como ya hemos dicho en la STC 127/1990, reúne los requisitos de lex praevia, certa y scripta exigido constitucionalmente, puesto que formula una remisión expresa y completa a normas específicas y define el núcleo esencial de la conducta prohibida (provocar o realizar emisiones o vertidos que pongan en peligro grave la salud o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, etc.) remitiéndose solamente para completar el tipo a una circunstancia, o sea la de que aquellos actos se realicen contraviniendo leyes o reglamentos protectores del medio ambiente, con lo cual queda definido asimismo de modo suficiente este elemento, consistente en una infracción administrativa de normas que tengan aquella finalidad.

No procede, en consecuencia, estimar tampoco este motivo de amparo.

4. La última queja del demandante de amparo se refiere a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia pues estima haber sido condenado sin existir prueba directa o indirecta sobre su participación en los hechos imputados, así como respecto al nexo causal entre la omisión que se le atribuye y el daño objetivamente causado.

Desde la STC 311/1981 y las SSTC 13/1982, 36/1983, 9/1984, 37/1985, 169/1986 y 256/1988, es constante la doctrina de este Tribunal que exige para destruir la presunción de inocencia una actividad probatoria suficiente, que se explicite motivadamente, que haya podido ser contradicha por el inculpado y que pueda considerarse de cargo.

Y este Tribunal, a quien no corresponde apreciar el valor probatorio de los medios utilizados en el proceso, sí puede verificar si ha existido la prueba de la que racionalmente resulte o pueda deducirse motivadamente el hecho o los hechos que desvirtúen la presunción (SSTC 174/1985, 175/1985, 22/1988).

Es, por otra parte exigible cuando se trata de prueba indiciaria, la constatación clara de los indicios, la razonabilidad de la valoración de los mismos y la explicitación del razonamiento que conduce de ellos a la apreciación de que el procesado realizó el hecho (SSTC 107/1989, 174/1985, 175/1985, 229/1988, entre otras); sin que baste constatar la existencia de un delito para inferir indiciariamente con base en ese hecho su imputación a una concreta persona, puesto que es necesaria una conexión lógica que permita llevar a cabo esa imputación, la cual debe ser explicitada razonadamente en los casos de prueba indiciaria... (STC 124/1990)

Por ello, la cuestión a resolver en el presente caso, desde la perspectiva constitucional, estriba si de los hechos que los órganos judiciales estiman acreditados indubitadamente puede inferirse racionalmente la culpabilidad del que resultó condeando.

A tal fin ha de señalarse que en el fundamento jurídico 8º de la Sentencia dictada por la Audiencia se dice: " En horas no precisadas del día 7 de julio de 1988, o en las primeras horas del día 8, una persona no identificada, vinculada a la factoría de la entidad "Caolines de Vimianzo, S.A.", que ésta tiene en Castrelo-Vimianzo, de la que es director el acusado Heliodoro Mariscal Alvaro..., procedió, bien por iniciativa propia, bien siguiendo órdenes genéricas para el caso de que se produjera un evento determinado, bien atendiendo a órdenes concretas después de producido el suceso, a efectuar la apertura de una de las válvulas del embalse ubicado en la factoría, produciéndose así un vertido de aguas residuales del proceso industrial (en el cual para las sucesivas fases del proceso del blanqueo del caolín, se utiliza ácido sulfúrico del 98 por 100, acido fosfórico del 75 por 100, óxido de calcio y otras substancias)."

A pesar de que en el relato de hechos probados existe una cierta sucesión de referencias a sujetos no determinados, al punto que sustancialmente interesa para la valoración constitucional de la presunción de inocencia del condenado se llega a través de una prueba de indicios que en el citado fundamento 8º están suficientemente explicados y razonados teniendo en cuenta que no se afirma (ni por tanto se condena) una responsabilidad dolosa, sino culposa del Director de la fábrica, lo cual, siguiendo el análisis que el Tribunal juzgador allí formula, tuvo lugar por omisión de ciertas exigencias técnicas en cuanto a la empresa y de la vigilancia debida en cuanto a las circunstancias que podían determinar la apertura de las válvulas y al hecho mismo de su apertura. Señala, así, la Sentencia que aun recogiéndose de las tres versiones posibles antes citadas (o sea la de que se abriesen dichas válvulas por iniciativa propia del agente, por cumplimiento de órdenes genéricas, o atendiendo a órdenes concretas) la más beneficiosa para el inculpado, no queda excluída su responsabilidad, pues aun no debiendo ignorar la posibilidad de una actuación así, no habría hecho lo necesario para eliminarla, lo cual estaba a su alcance, puesto que la válvula estaba situada en una caseta cerrada y por tanto controlable; por otra parte, el acusado, aun desconociendo la composición química del agua del embalse de la fábrica porque no se habían instalado medidores automáticos, no adoptó las medidas necesarias para que "no se procediera bajo ningún concepto a la apertura de las válvulas de desagüe y por tanto al vertido de aguas incontroladas". Es decir, que comprobado el vertido y sus consecuencias dañosas por pruebas directas en las cuales no podemos entrar por ser su apreciación competencia exclusiva del Tribunal que dictó la Sentencia penal, en ésta se valoraron explícitamente las inferencias derivadas de los indicios comprobados (apertura de los desagües, situados en una caseta cerrada, por persona no determinada) hasta concluir mediante un proceso de inferencias que debe considerarse razonable, en la responsabilidad del acusado por omisión de la diligencia que le era exigible para evitar unas consecuencias como las que se produjeron, al menos impidiendo que nadie sin su autorización tuviese acceso al citado lugar cerrado donde estaban instaladas las válvulas de desagüe. Proceso de inferencias que razonablemente da respuesta también al nexo causal entre la omisión del director y las consecuencias del vertido.

De todo lo cual se desprende la procedencia de desestimar también este motivo del amparo y, en consecuencia, la demanda.

FALLO

En atención a lo expuesto el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales en nombre de don Heliodoro Mariscal Alvaro contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha 26 de junio de 1991.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 63/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:63

Recurso de amparo 1.909/1991. Contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, que desestimó demanda interpuesta por la. actora frente a Resolución del I.N.S.S. reconociéndole prestación por jubilación.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: denegación de pensión, de jubilación a ex religiosa excluida del Régimen General de la Seguridad Social en el desempeño de actividad docente no laboral

1. Este Tribunal, en una jurisprudencia reiterada, viene señalando que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al legislador y a quienes la aplican la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable (SSTC 114/1987 y 109/1988). Ahora bien, también ha precisado que en ocasiones la desigualdad de trato puede estar legitimada, si obedece a una causa justificada y razonable, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho o situación de las personas afectadas ( STC 29/1987) [F.J. 3].

2. La relación entre religioso y Comunidad no puede ser en modo alguno calificada como laboral, tal como de manera insistente viene afirmando la jurisprudencia ordinaria. El trabajo docente realizado por la demandante de amparo no era ajeno a sus compromisos como profesa. La pertenencia de la recurrente a una Comunidad religiosa, en uso de su libertad asociativa, suponía la disposición de ella a aceptar voluntaria y desinteresadamente, además de los trabajos en beneficio de la misma, aquellas otras tareas no genuinamente religiosas como la actividad docente, orientadas al servicio de ciertos sectores de la sociedad [F.J. 4].

3. La recurrente, antes de secularizarse, no se encontraba en la misma situación que sus compañeros seglares, aunque desempeñase actividad docente igual que ellos. Su no inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, no previsto hasta el Real Decreto 3.325/1981, no obedecía a motivos discriminatorios, sino a que desarrollaba una actividad que caía fuera del ámbito del contrato de trabajo. Así se razona en la Sentencia impugnada que al aplicar la legalidad entonces vigente, sin vulnerar los derechos fundamentales invocados por la recurrente, no es susceptible de ser revisada por este Tribunal [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.909/91 interpuesto por doña Encarnación Temprano Gómez, representada por el Procurador don José María García Gutiérrez y defendida por el Letrado don Juan Pascual Gómez, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid, de 28 de julio de 1991, que desestimó la demanda interpuesta por la actora. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón y asistido por la Letrada doña María Angeles Pinilla González. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral quien expresa el parecer la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 20 de septiembre de 1991, doña Encarnación Temprano Gómez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid de 28 de julio de 1991.

2. La Sección Primera de la Sala Primera, mediante Providencia de 30 de septiembre de 1991, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y conceder un plazo de diez días para que compareciera la recurrente ante este Tribunal con Abogado y Procurador a su cargo, pudiendo dentro de dicho plazo solicitar dichos nombramientos del turno de oficio, luego de acreditar el haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial precedente, o hallarse actualmente dentro de los requisitos prevenidos en el art. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Recibido escrito de la recurrente solicitando la designación de Procurador del turno de oficio, la Sección, mediante providencia de 14 de octubre de 1991, le requirió nuevamente para que acreditase haber gozado de los beneficios de justicia gratuita o hallarse en el supuesto del art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Designados para la defensa de la recurrente el Letrado nombrado por la misma, y para la representación a la Procurador Sra. García Gutiérrez en turno de oficio, la Sección concedió, en providencia de 2 de diciembre de 1991, un plazo de veinte días a la citada Procuradora para formular la correspondiente demanda.

Con fecha 18 de diciembre de 1991 se formalizó por la Procuradora designada de oficio demanda, que es una transcripción literal de la presentada directamente por la interesada el 18 de septiembre de 1991.

3. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

La actual recurrente en amparo solicitó con fecha 10 de septiembre de 1990 prestación por jubilación, siéndole reconocida por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, I.N.S.S.), de 17 de octubre de 1990, una prestación del 64 por 100 de la base reguladora de 83.583,- Ptas. Para el cálculo de la misma se computaron los 17 años de cotización acreditados. La actora figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social desde el 12 de noviembre de 1973.

Disconforme con el porcentaje aplicado, presentó reclamación previa contra la Tesorería de la Seguridad Social y contra la Congregación de las Siervas de San José, en la cual había prestado sus servicios. Pretendía que se le reconociera el 100 por 100 de la base reguladora, porque además de los años tenidos en cuenta para su cálculo, había desempeñado su trabajo como profesora de enseñanza general básica, desde el año 1950 hasta 1971. Concretamente había ejercido como maestra durante esos años en distintos colegios de Villanueva de la Serena y de Mérida (Badajoz), administrados por la Congregación de Siervas de San José.

La vía administrativa resultó infructuosa. En el acto de la conciliación, celebrado el 10 de enero de 1991 no se obtuvo avenencia porque la representante de la Congregación, aun aceptando que los hechos alegados eran ciertos, no admitió responsabilidad alguna porque entre la demandante y la Congregación no existía relación contractual de ninguna clase, sino la relación canónica derivada de la profesión religiosa.

Interpuesta la correspondiente demanda ante el Juzgado de lo Social, se dictó por el Juzgado núm. 7 de Madrid, Sentencia el 28 de junio de 1991, en la que se desestimó la pretensión de la actora. En sus razonamientos afirma la Sentencia que, "al alegarse por la actora el vínculo laboral con anterioridad a tal alta hubiera sido necesario que así lo acreditase, ya mediante el contrato laboral que vinculaba a las partes, ya mediante una declaración que reconociera el vínculo laboral, en definitiva que se probase que prestaba servicios por cuenta de otro -empresario- bajo la dirección de éste a cambio de un salario, lo que hubiera implicado afiliación al Mutualismo Laboral y posteriormente al Sistema General de Seguridad Social con la responsabilidad empresarial por falta de alta y cotización directa y exclusiva en el primer caso y subsidiaria del I.N.S.S. en el segundo, y en 1959, en aplicación de compensación de culpas".

4. La demanda de amparo denuncia vulneración de los arts. 14 y 16 de la C.E. La actora considera que ha sido discriminada con relación a los demás profesores no religiosos que en el mismo colegio sí fueron dados de alta en la Seguridad Social; discriminación por motivos de religión, pues ella pertenecía durante el período reclamado a una congregación religiosa. Por ello, solicita de este Tribunal dicte Sentencia "reconociendo el derecho que solicita" .

5. Por providencia de 11 de mayo de 1992, la Sección Primera, admitió a trámite la demanda, y requirió al Juzgado de lo Social la remisión del testimonio de los Autos y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento previo, para su comparecencia en este proceso en el plazo de diez días.

6. Recibidas las actuaciones y personados en nombre y representación, respectivamente, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, a los Procuradores de los Tribunales Sres. Jiménez de Parga y Marina Gómez-Quintero, la Sección acordó, en providencia de 22 de junio de 1992, dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores para presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. Con fecha 10 de julio de 1992 presentó escrito de alegaciones la representante de la recurrente en amparo, que vino a reiterar las manifestaciones realizadas en la demanda de amparo.

8. La representación del I.N.S.S. formuló alegaciones en escrito que tuvo entrada el 17 de julio de 1992. En el mencionado escrito, después de afirmar que el recurso no debe prosperar porque el recurrente no alega ni prueba la existencia de discriminación, interesa "que se dicte la resolución que en Derecho proceda".

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 17 de julio de 1992, pide que se estime el amparo solicitado por entender que la resolución judicial impugnada vulnera el art. 14 en relación con el art. 16 de la Constitución.

A su juicio, la vulneración denunciada parece ir referida, no a la libertad religiosa (art. 16), sino a la no discriminación por motivos religiosos (art. 14 C.E.), y ello porque el fondo de la cuestión recae en que, reconocido el hecho de que la actora prestaba servicios de enseñanza como maestra y Profesora de E.G.B. en colegios pertenecientes a la Congregación Religiosa a la que pertenecía (Congregación de las Siervas de San José), las Resoluciones impugnadas entienden que tales servicios se prestaban por causa y razón de su pertenencia a la citada Orden religiosa y no existía relación contractual alguna.

En sentido estricto no había relación contractual (remuneración por cuenta ajena) entre la actora y la Congregación. Pero no pueden negarse dos hechos: a)La actora ejercitaba una actividad laboral idéntica a la que prestaban en centros públicos y privados, religiosos y no religiosos, otras personas. En cuanto a titulación y capacidad como las resoluciones recurridas nada dicen a este extremo no parece que pueda ser argumento obstaculizador; b) La actora realizaba ese trabajo en relación de dependencia con sus superiores en los centros de enseñanza respectiva.

Añade el Ministerio Fiscal que "esa relación era, mutandis mutendi, sustancialmente idéntica, en razón de dependencia a la de otros Profesores que realizaban sus mismas funciones en centros de enseñanza públicos y privados, religiosos o no religiosos, con la única salvedad de la inexistencia de remuneración antes apuntada".

Si además añadimos a estos datos los Acuerdos Iglesia-Estado que van desde el Concordato de 27 de agosto de 1953 (arts. XXVII y XXXI) hasta los actualmente vigentes de 3 de enero de 1979 y que siempre han reconocido la libertad religiosa de la Iglesia Católica especialmente en el campo de la enseñanza impartida por religiosos, "forzoso es concluir que la primera aproximación al tema debatido ha de finalizar con que los razonamientos a que llegan las resoluciones recurridas se orientan en el sentido de la discriminación de trato justificado."

La exigencia, pues, de la relación contractual que viene dada por lo establecido en el art. 61.2 d) de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, debe reexaminarse, a nuestro juicio, en el contexto personal y temporal antes señalado. Este no es otro que la duplicidad fáctica de la existencia de una actividad laboral condicionada por la cualidad de profesora-religiosa de la actora. Como quiera que una relación contractual civil entre ella y su Congregación no podía ni producirse, ni menos era exigible en el marco jurídico-civil y concordatorio de la época, no parece razonable, interpretar el art. 61.2 e) de la Ley General de la Seguridad Social sin tener en cuenta dichas circunstancias y sin que esa interpretación deje en términos de igualdad y no discriminación a la actora frente al resto del colectivo que durante esos años impartía enseñanza en el correspondiente nivel educativo.

La razón de esa discriminación se hace recaer por la inexistencia de una vinculación contractual que en realidad existía, pero que no podía revestir la forma civil que parecen requerir las resoluciones recurridas. La actora como razonaba la STC 109/1988 realizaba una tarea propia de seglares y no exclusivamente religiosa, por lo que su trato no podría ser discriminatorio respecto el de aquéllos.

10. Por providencia de 24 de febrero de 1994 se fijó para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo es una ex-religiosa que perteneció a la Congregación de Siervas de San José, en la que ejerció como maestra desde el año 1950 a 1971. Al secularizarse prestó determinados servicios en un centro de la propia Congregación y en otra empresa distinta, permaneciendo dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social desde el año 1973 hasta el 31 de agosto de 1990. En esta fecha solicitó pensión de jubilación, que le fue reconocida por Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social en cuantía equivalente al 64 por 100 de la base reguladora. Ahora bien, con base en el período de tiempo trabajado de religiosa como maestra en la Congregación, reclamó un incremento hasta el 100 por 100 de la base reguladora. La Administración desestimó la reclamación después de comprobar que en sus archivos no aparecían otras cotizaciones que las computadas para el cálculo de la resolución inicial. Interpuesta demanda, el Juzgado de lo Social núm. 7 de Madrid dictó Sentencia de 28 de julio de 1991, desestimando, asimismo, la pretensión de la actora.

La recurrente en amparo entiende que la referida Sentencia vulnera los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación (art. 14 C.E.) y de libertad religiosa (art. 16 C.E.). La violación se habría producido porque se le ha privado, como consecuencia de ser religiosa, del derecho reconocido a otros trabajadores que desempeñaban una idéntica actividad docente en la etapa previa a su secularización. El derecho reclamado consiste en el cómputo, a efectos de determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación -que depende del período de ocupación cotizada-, del tiempo correspondientes en el que trabajó como profesora dentro de la Congregación, perteneciendo a ésta como religiosa.

La Sentencia impugnada rechaza que haya discriminación, porque no ha acreditado que, con anterioridad al alta en el Régimen General de la Seguridad Social en 1973, haya habido relación laboral o prestación de servicios por cuenta de un empresario, y bajo la dirección de éste a cambio de retribución, que hubiese implicado su afiliación a la Seguridad Social.

El Ministerio Fiscal, apoyando el recurso de amparo, sostiene, por el contrario, la existencia de discriminación de trato por motivos religiosos, con base en la concurrencia de una real vinculación contractual, aunque por la cualidad de la profesora-religiosa de la actora, tal relación no pudiera revestir la forma civil.

2. Interesa poner de relieve, con carácter previo, que aunque sólo se impugna la resolución judicial, debe entenderse impugnada también la Resolución del I.N.S.S. de 17 de octubre de 1990, pues lo cierto es que la presunta violación se produce originariamente en sede administrativa, por la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Madrid, al fijar la base reguladora de la pensión de jubilación en el 64 por 100 y no acceder a elevar al 100 por 100 como interesaba la solicitante. Este Tribunal tiene declarado que cuando se impugna una resolución judicial confirmatoria de otras resoluciones anteriores, sean administrativas o judiciales, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, han de considerarse también recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque no lo hayan sido expresamente en el recurso (por todas, STC 59/1993).

Del resumen de los hechos y de lo alegado en este proceso de amparo se deduce que la cuestión planteada consiste en la existencia de una situación de hecho -relativa al vínculo existente entre la recurrente y la Congregación religiosa antes del alta en el Régimen General de la Seguridad Social en 1973- de la que derivaría un trato supuestamente discriminatorio para la recurrente en amparo que, realizando las mismas actividades docentes que el resto de profesores, no fue afiliada, ni dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, razón por la cual no se le ha tenido en cuenta este período a efectos del cálculo de la pensión de jubilación.

El problema planteado reside, pues, en la condición de religiosa que tenía la recurrente en los años a los que extiende su reclamación, pues dicha condición es la que hace justificable para la Congregación, así como para la Sentencia impugnada, que no se le hubiese afiliado durante ese tiempo a la Seguridad Social pese a realizar en ese período labores docentes. Es evidente que, de no concurrir esta causa, la omisión del alta y de cotizaciones por parte de la Congregación a la que pertenecía hubiera generado la correspondiente responsabilidad empresarial (art. 96.2 de la Ley General de Seguridad Social y concordantes, que obligaría a la Congregación a capitalizar las diferencias de pensiones correspondientes); y que, en su caso, hubiera forzado la intervención de la Seguridad Social pagando las diferencias en la prestación de jubilación, con la consiguiente subrogación de derechos frente a la Congregación (art. 96.3 L.G.S.S. y concordantes). Ahora bien, todas estas consecuencias, que llevarían a que la recurrente percibiera -como reclama- la totalidad de la base reguladora, sólo pueden surgir por el incumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, alta y cotización, por parte de la Congregación de Siervas de San José. Y lo que está en cuestión es determinar si existían o no esas obligaciones y en qué medida las relaciones de una religiosa con su Comunidad permiten excluirla de la protección que otorga el Estado por medio de la Seguridad Social, lo que presupone dilucidar previamente la existencia de vínculo laboral del que emanarían aquellas obligaciones.

3. A tal efecto es preciso tener en cuenta que durante el período en que la Sra. Temprano perteneció a la Comunidad, la Ley General de Seguridad Social (arts. 7 y 12) no incluía en su campo de aplicación a las religiosas que formaban parte de Comunidades religiosas, ni por ende obligaba a que éstas las afiliasen a la Seguridad Social. Hoy la situación es distinta, pues en virtud del Real Decreto 3.325/1981, de 20 de diciembre, están incluidos, los religiosos o religiosas de la Iglesia Católica que sean españoles, mayores de dieciocho años, miembros de Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida en común de Derecho Pontificio inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que residan y desarrollen su actividad en territorio nacional exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad religiosa a la que pertenecen, quedan comprendidos -según la referida norma- con carácter obligatorio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, salvo que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los otros regímenes que integran el sistema de Seguridad Social. De lo cual se deduce que, con independencia de la existencia o no de vínculo laboral con la institución religiosa, el período de permanencia en la Comunidad religiosa se computa a efectos de obtener la correspondiente prestación.

Una segunda observación que se debe hacer, es que -como bien dice el Ministerio Fiscal- el invocado derecho a la libertad religiosa (art. 16 C.E.) debe ser analizado exclusivamente en la órbita del art. 14 C.E. o desde el prisma de la no discriminación por motivos religiosos. En efecto, no se trata de que se haya negado a la demandante la libertad religiosa, ni la exteriorización de sus creencias o convicciones, ni que se le haya cuestionado su libertad de declarar sobre religión, manifestaciones que, según la STC 19/1985, comprende el derecho fundamental recogido en el art. 16 C.E.. Lo que está en discusión es si, a diferencia de sus compañeros seglares, no fue incluída en el Régimen General de la Seguridad Social por razón de su religión.

Este Tribunal, en una jurisprudencia reiterada, viene señalando que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al legislador y a quienes la aplican la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable (SSTC 114/1987 y 109/1988). Ahora bien, también ha precisado que en ocasiones la desigualdad de trato puede estar legitimada, si obedece a una causa justificada y razonable, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho o situación de las personas afectadas (STC 29/1987).

La religión, amén de que constituya una de las circunstancias personales a las que se refiere el inciso final, figura expresamente entre las causas de discriminación proscritas por el art. 14 C.E. En principio, las actitudes religiosas de los sujetos de derechos no pueden justificar diferencias de trato jurídico (STC 24/1982).

4. Se hace evidente que la cualidad de miembro de una orden religiosa no puede determinar la "deslaboralización" automática de la actividad profesional que presta, ni, por consiguiente, su exclusión del campo de aplicación del régimen correspondiente de la Seguridad Social. La irrelevancia de la condición religiosa de la persona que ejerce una actividad profesional ajena a su status, con respecto de la configuración de un vínculo jurídico laboral -que es el presupuesto que condiciona la viabilidad y existencia de la inclusión en el Régimen general de la Seguridad Social-, ha sido repetidamente proclamada por la jurisprudencia ordinaria (entre otras, STS 12 marzo 1985, STCT 16 septiembre 1985). No debe haber ningún impedimento para reconocer como laboral la relación que un religioso mantiene con un tercero fuera de la Comunidad a la que pertenece cuando tal actividad se subsume dentro de la participación en la actividad productiva exigida por el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ni, en consecuencia, para determinar su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

Pero el supuesto planteado es diferente en la medida en que no hay un tercero distinto de la Congregación. La actora, cuando impartía clase como maestra, primero, y como profesora de E.G.B. después, realizaba un trabajo en dependencia exclusiva de la Comunidad a la que pertenecía como religiosa. El Ministerio Fiscal subraya, a pesar de lo cual, que existe una igual situación real entre los unidos por una relación laboral (maestros seglares) y la actora, dado que realizaban, uno y otra, un mismo trabajo en relación de dependencia con sus superiores del centro. En esta razón justifica la apreciación de la recurrente de que el trabajo desempeñado reunía las condiciones que motivan la protección de la Seguridad Social.

Sin embargo, no es de estimar el motivo que aducen conjuntamente la recurrente y el Ministerio Fiscal, toda vez que la relación entre religioso y comunidad no puede ser en modo alguno calificada como laboral, tal como de manera insistente viene afirmando la jurisprudencia ordinaria (entre otras, SSTC del Tribunal Central de Trabajo 23 marzo 1983, 19 mayo 1983, 24 noviembre 1983). El trabajo docente realizado por la demandante de amparo no era ajeno a sus compromisos como profesa. La pertenencia de la Sra. Temprano a la Comunidad religiosa, en uso de su libertad asociativa, suponía la disposición de ella a aceptar voluntaria y desinteresadamente, además de los trabajos en beneficio de la Comunidad, aquellas otras tareas no genuinamente religiosas como la actividad docente, orientadas al servicio de ciertos sectores de la Sociedad. La subordinación o dependencia a la Superiora del Centro, como en el caso de los compañeros seglares en las tareas educativas, responde a las necesidades organizativas del centro educativo, y puede constituir un elemento esencial del contrato laboral, pero no convierte a la actora en trabajadora por cuenta ajena. Su relación con la actividad del centro estaba imbuida, por encima de todo, de una espiritualidad y de un impulso de gratuidad, en virtud de la profesión religiosa y de los votos de obediencia y pobreza contraídos, que impiden dotar de naturaleza contractual la actividad educativa desempeñada por la recurrente dentro de su propia Comunidad religiosa, y disciplinada por vínculos de carácter espiritual en atención exclusivamente a consideraciones altruistas extrañas a las relaciones contractuales de Trabajo. Se trata, en fin, de una prestación en la que está por completo ausente el interés de ganancia o de percibir una contraprestación económica.

Todo ello conduce a considerar que la recurrente, antes de secularizarse, no se encontraba en la misma situación que sus compañeros seglares, aunque desempeñase actividad docente igual que ellos. Su no inclusión en el Regimen General de la Seguridad Social, no previsto -como ya hemos visto- hasta el Real Decreto 3.325/1981, de 20 de diciembre, no obedecía a motivos discriminatorios, sino a que desarrollaba una actividad que caía fuera del ámbito del contrato de trabajo. Así se razona en la Sentencia impugnada que al aplicar la legalidad en tonces vigente sin vulnerar los derechos fundamentales invocados por la recurrente, no es susceptible de ser revisada por este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Encarnación Temprano Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 64/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:64

Recurso de amparo 2.468/1991. Contra Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid y por la Audiencia Provincial de esta misma capital en procedimiento penal abreviado seguido contra el actual recurrente en amparo por un presunto delito de robo con intimidación y otro de amenazas.

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a un juicio con todas las garantías: declaración de testigos prestada sin ser vistos ni oídos por la defensa

1. Este Tribunal viene señalando de manera reiterada que no es únicamente la constatación de una determinada irregularidad procesal lo que dota de relevancia constitucional a la queja de amparo, sino la incidencia real que aquella tenga en el supuesto concreto sobre los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca [F.J. 2].

2. El análisis de la doctrina elaborada por el T.E.D.H. en torno a las exigencias que ha de cumplir la declaración de los testigos, permite concluir que es la imposibilidad de contradicción y el total anonimato de los testigos de cargo lo que el citado Tribunal considera contrario a las exigencias derivadas del art. 6 del Convenio; por el contrario, en aquellos casos, como el presente, en el que el testimonio no pueda calificarse de anónimo, sino, en todo caso, de «oculto» (entendiendo por tal aquel que se presta sin ser visto por el acusado), pero, en los que la posibilidad de contradicción y el conocimiento de la identidad de los testigos -tanto para la defensa como para el Juez o Tribunal llamado a decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado- resulten respetados, han de entenderse cumplidas las exigencias derivadas del art. 6.3 d) del Convenio y, en consecuencia, también las garantías que consagra el art. 24.2 de nuestra Constitución [F.J. 3].

3. La declaración del perjudicado y de la otra testigo examinada constituyen prueba directa (testifical) susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia y en cuya valoración concreta este Tribunal no puede entrar por constituir cuestión ajena a su cometido y encomendada a los órganos de la jurisdicción ordinaria [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.468/91, promovido por don José Carlos Ramírez Molinero, representado por el Procurador de los Tribunales don José María García Gutiérrez y asistido del Letrado don Doroteo López Royo, contra las Sentencias, de 19 de julio de 1991 y 29 de octubre de 1991, dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid y por la Audiencia Provincial de esta misma capital en procedimiento penal abreviado núm. 250/91. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José María García Gutiérrez, Procurador del turno de oficio designado en representación de don José Carlos Ramírez Molinero, interpone en nombre de este último, mediante escrito presentado en este Tribunal, en fecha 13 de febrero de 1992, recurso de amparo contra las Sentencias de 19 de julio de 1991 y 29 de octubre de 1991, dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 18 y la Audiencia Provincial de Madrid, respectivamente, en el procedimiento penal abreviado núm. 250/91.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) En el Juzgado de lo Penal núm. 18 de los de Madrid se celebró juicio en el procedimiento penal abreviado núm. 250/91 seguido contra el actual recurrente en amparo, por un presunto delito de robo con intimidación y otro de amenazas, declarando en el mismo la víctima y su madre, no en la Sala de Audiencias, sino en el Despacho del Juez titular.

El Juzgado dictó Sentencia en fecha 19 de julio de 1991 por la que condenó al actor como autor-responsable de un delito de robo con intimidación y otro de amenazas, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia y la atenuante de drogadicción a las penas de cinco años de prisión menor, accesorias, dos meses de arresto mayor, accesorias, indemnización correspondiente y costas.

B) Contra la anterior Sentencia interpuso el recurrente recurso de apelación en el que invocó la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia en fecha 29 de octubre de 1991, notificada el 7 de noviembre siguiente, por la que estimó parcialmente el referido recurso, en lo referente a la condena por delito de amenazas que se sustituyó por "amenazas menos graves", pero confirmando íntegramente la pena impuesta por el mismo y el resto de la resolución de instancia. Razona la Audiencia en su resolución (fundamento jurídico tercero), respecto de la circunstancia de haber declarado el testigo (víctima) sin ver al acusado y de no poder contestar a la pregunta de si identificaba a aquél, que ello no hace perder validez a las diligencias de reconocimiento practicadas durante la instrucción, puesto que, aunque hubiese existido esa posibilidad y no le hubiese reconocido en tal acto, ello estaría justificado por el tiempo transcurrido, siendo suficiente con la ratificación de los reconocimientos anteriores y específicamente del practicado en el Juzgado.

3. La demanda invoca la vulneración de los derechos fundamentales de presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a no sufrir indefensión, consagrados en el art. 24 de la Constitución.

Entiende el recurrente, en primer lugar, que no ha existido prueba de cargo en la causa que desvirtúe la presunción de inocencia constitucional, pues la única en que se fundamenta la condena es indirecta o indiciaria, mas en la misma no concurren los requisitos exigidos por la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional como son la plena acreditación de los hechos base y la deducción lógica de culpabilidad a partir de ellos. Centra también su queja el actor en el hecho que la única prueba practicada en el juicio -declaración de la víctima y de su madre- no fue prestada con las debidas garantías al efectuarse en el despacho contiguo y no en la Sala de Vistas, lo que motivó que la defensa del encausado no pudiese interrogar a los mismos (infracción del principio de contradicción) y que los declarantes -sobre todo la víctima- no identificasen al inculpado a presencia de todos los asistentes. Ello motivó la protesta oportuna en el acto por la defensa y supone una infracción también del derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes, en cuanto impidió la contradicción y el contra-interrogatorio de los testigos por parte del encausado y provocó, en suma, la indefensión del mismo.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de las dos Sentencias impugnadas, se reconozcan los derechos vulnerados y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la celebración del juicio en primera instancia.

4. Por providencia de 3 de junio de 1992, la Sección Primera de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el escrito de formulación de la demanda presentada por el Procurador del turno de oficio Sr. García Gutiérrez, y admitir a trámite la presente demanda de amparo. Al mismo tiempo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió al Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid y a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del procedimiento abreviado núm. 250/91, juicio oral 284/91 y del rollo 302/91; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos hubieren sido parte en el proceso anteriormente mencionado, excepto el recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección Primera acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Servicio Común de Ejecutorias y Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid. Al mismo tiempo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. García Gutiérrez, para que con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen convenientes.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 19 de diciembre de 1992, después de exponer los antecedentes, considera que parece procedente invertir el orden de los argumentos que esgrime la presente demanda de amparo y comenzar el análisis de la vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías, ya que si el amparo procediese, su alcance se circunscribiría a la anulación de las resoluciones recurridas y a retrotraer el proceso al momento de la vista oral en que se rechazó la prueba que ahora se declararía pertinente. Por ello la otra vulneración, la de la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), que afecta directamente a las Sentencias recurridas, no sería preciso examinarla.

El primer motivo de amparo reside en que "la negativa del juzgador de instancia a que se practicara la fundamental prueba de identificación del acusado, supuso una clara infracción del principio de contradicción, del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y que ocasiona además la indefensión al rechazarse la referida prueba, con lo que esta parte no ha tenido la plena oportunidad para probar su inocencia, ni de desvirtuar la prueba formulada contra el acusado". Pero, de las actuaciones resulta que: a) Tal prueba no fue propuesta por la defensa en su escrito previo a la vista oral. b) En el acto de la vista oral consta cómo la defensa, cuando comparece el testigo de cargo Sr. Mac Crohon, solicitó del juzgador que se reconociera en Sala por el testigo a su defendido el acusado. A ello se opuso el Ministerio Fiscal "por falta de garantías". El juzgador denegó la petición de la defensa. Ello era consecuencia de la solicitud previa del Ministerio Fiscal a fin de que los testigos fueran interrogados en ausencia del acusado. El juzgador acordó "interrogar a los testigos en presencia del acusado, sin que puedan ser vistos por el mismo". La defensa se opuso y solicitó que sean vistos por el acusado y, como no se le concedió, formuló la oportuna protesta.

En todo caso queda claro que el motivo de amparo se circunscribe a denunciar que le fue denegada la pertinencia de una prueba de reconocimiento directo en Sala del acusado por parte de un testigo; prueba que era esencial a los efectos de demostrar la inocencia de su patrocinado. La queja, prima facie, parece carecer de contenido constitucional.

En primer término la defensa no solicitó dicha prueba en su escrito de defensa (art. 791.2 L.E.Crim.). Tampoco se propuso (art. 793.2 L.E.Crim.) al comienzo de la sesión de la vista oral. Finalmente no puede concluirse que dicha prueba de reconocimiento tenga el carácter de revelación inesperada tal como previene el art. 746.6 L.E.Crim. En segundo término, dicha prueba de reconocimiento del acusado se enmarca necesariamente en la naturaleza de prueba testifical en el acto de la vista oral (art. 701-702 L.E.Crim.). En esta regulación legal no aparece dicha prueba, que no puede confundirse ni con el reconocimiento por el testigo de los instrumentos, efectos del delito o de las piezas de convicción (art. 712 L.E.Crim.), ni con la muy excepcional prueba de careo (art. 713 L.E.Crim.). Y todo ello por cuanto el reconocimiento testifical de la identidad de una persona es una prueba esencial y en principio exclusivamente policial y sumarial (arts. 368-372 L.E.Crim.) e inidóneo para ser practicada en el sumario. Esta posición ha sido avalada por la más constante jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sin embargo, la más reciente jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo viene siendo menos terminante a la hora de reducir el espectro sumarial de esta prueba de reconocimiento judicial, e indican la posibilidad de su práctica en el plenario si ello contribuye a reforzar los elementos de inmediación, contradicción y publicidad de la prueba. Reseñemos que esa permisibilidad de la prueba de reconocimiento en el plenario se produce por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el marco del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y para resaltar la validez de su ruptura en el plenario en la función de prueba de cargo de dicho reconocimiento de identidad. No parece, pues, que en este contexto se haya vulnerado el derecho del acusado y de su defensa a interrogar a los testigos que a todo acusado reconocen el art. 6.3 d) del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 y el art. 13.3 e) del Pacto Internacional de Nueva York de 16 de diciembre de 1966, recogidos en nuestra legislación interna sustantiva y constitucional. El Letrado interrogó libre y extensivamente al testigo propuesto, incluso respecto de las circunstancias de sus previos reconocimiento de identidad policiales y sumariales.

En el caso de autos la impertinencia de la prueba de reconocimiento propuesta viene además avalada por el hecho de que tal prueba de reconocimiento había sido practicada en sede policial de forma doble mediante fotografía (Fundamento 11) y en rueda de detenidos (Fundamento 12), y judicialmente en una ocasión (Fundamento 30). De no haber existido tal actividad policial y sumarial, avaladas y sin protesta por la presencia de un Letrado de oficio, podría haberse planteado de manera excepcional su pertinencia en el plenario; pero ello no ha sido así. Además debe ponerse de manifiesto que tal prueba no fue propuesta ni en el escrito de defensa ni al inicio de la vista oral.

Finalmente, y en relación con la subsiguiente indefensión derivada de la denegación de la citada prueba, cabe decir que ello carece también de relevancia constitucional. Y ello es así, por cuanto el Letrado de la defensa tras serle denegada la prueba, interrogó al testigo Sr. Mac Crohon sobre los distintos reconocimientos policiales y judiciales llevados a cabo por este testigo, incluso poniendo de relieve las presentes irregularidades de los mismos. En ese interrogatorio el testigo ratificó dichos reconocimientos. El conjunto de todas estas razones llevan al Fiscal a concluir que la citada vulneración constitucional de los arts. 24.2 y 24.1 C.E. no se ha producido. Ello es además congruente con la constante doctrina del Tribunal Constitucional cuando ha analizado aquellos derechos constitucionales. Entre otras, baste citar las SSTC 167/1988 y 158/1989.

Pero, además la demanda de amparo también imputa a las Sentencias recurridas que al condenar al Sr. Ramírez Molinero han infringido su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

Como quiera que la constante doctrina del Tribunal Constitucional ha venido exigiendo que para fundamentar una condena con cargo bastante de prueba, ésta debe practicarse, con la excepción de la preconstituida o de imposible reproducción, en la fase de plenario, a fin de garantizar los principios de inmediación, contradicción y publicidad, se hace imprescindible examinar las actuaciones para comprobar si la prueba practicada fue, en relación con los delitos imputados al condenado, de cargo suficiente para enervar la inicial presunción de inocencia que a su favor tenía aquél. En este sentido hay que indicar que del acta de la vista del juicio oral hay que concluir los siguientes datos: la confesión del acusado resultó negativa, como lo había sido tanto en sede policial como posteriormente ante el Juez Instructor. La prueba documental se dió "por reproducida", expresión formalista y ritual cuya falta de virtualidad respecto de la ruptura de la presunción de inocencia ya puso de manifiesto la STC 149/1987, entre otras. Queda exclusivamente como prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia del acusado, la testifical prestada por el Sr. Mac Crohon Medina respecto del robo violento, la de éste y la de su madre Sra. Medina Díaz respecto del delito de amenazas. En cuanto al delito de robo violento hay que comenzar señalando que el Sr. Mac Crohon reconoció en sede policial al condenado, primero mediante la exhibición de diversos albumes fotográficos (Fundamentos 6º y 11), luego en sede de detenidos (Fundamento 12). Rueda que presenció el Letrado de oficio que asistía al detenido, don Enrique Manuel Arbefete y Mira con carnet núm. 18.184, y que no hizo observación alguna acerca de posibles irregularidades en la práctica de tal diligencia. Posteriormente y en fase de instrucción judicial el Sr. Mac Crohon volvió a reconocer en rueda al detenido (Fundamento 30), de nuevo con asistencia del Letrado de oficio don José Gabriel Cabanas Belaustegui con carnet núm. 19.874 quien tampoco apreció irregularidad alguna en esa diligencia. Tal como consta en el acta de la vista oral, el Ministerio Fiscal no preguntó sobre tales extremos al testigo, sino tan sólo sobre las amenazas telefónicas afirmando aquél que reconocía con dudas la voz del acusado. Sin embargo, la defensa, tras protestar como hemos indicado anteriormente por la denegación de su propuesta de reconocimiento directo del acusado por el testigo, interrogó a éste sobre los reconocimientos que había llevado a efecto en Comisaría y Juzgado. El Sr. Mac Crohon ratificó uno y otro. Del de la policía llegó incluso a precisar que la estatura del acusado sobresalía sobre la del resto de las personas que formaban la rueda. Respecto del prestado en el Juzgado el acta es algo menos precisa, pero no menos clara en su contexto. "En el Juzgado eran similares, se fue al grano y no se fijó en más".

A juicio del Ministerio Fiscal de la redacción del acta del juicio oral, se desprende que hubo, y precisamente por actividad de la propia defensa, debate contradictorio tanto sobre el reconocimiento practicado policial y judicialmente por el testigo como sobre sus circunstancias. El Juzgado de lo Penal primero, y luego la Sala de Apelación valoraron en el contexto del art. 741 L.E.Crim. dicha prueba, que es siempre directa y no de indicios, como pretende la demanda, lo que escapa en cuanto a su crítica de esta vía de amparo, que debe limitarse a constatar la existencia o no de prueba de cargo y la regularidad procesal y constitucional de este.

Queda finalmente para el análisis la circunstancia, poco analizada por la demanda, que apenas se refiere a ello de pasada, de que en el acto de la vista oral se procedió a recibir la declaración de los testigos, según consta en el acta de la vista "en presencia del acusado, sin que puedan ser vistos por el mismo". Esta expresión no deja de ser un tanto obscura, pero en su contexto cabría interpretarla como que el acusado no veía a los testigos pero sí podía escucharlos. Ya hemos señalado como el art. 6.3 d) del Convenio y el art. 13.3 e) del Pacto exige que el acusado pueda disponer del interrogatorio de los testigos que declaren ante él. Añadamos que la jurisprudencia del T.E.D.H. (Asunto Colozza de 12 de febrero de 1985 y asunto Barberá, Messegue y Jabardo de 6 de diciembre de 1988) nos indica:

"Del objeto y de la finalidad del art. 6, y de la reducción de algunos párrafos del apartado 3, se derivan, por lo demás, la facultad del acusado de "tomar parte en el juicio" y su derecho a "que su causa se vea por un Tribunal que se reuna estando él presente" (Sentencia en el caso Colozza de 12 de febrero de 1985, serie A, núm. 89, pág. 14, apartado 7, y pág. 16, apartado 32). De ello deduce el Tribunal que, en principio, la prueba debe practicarse ante el acusado en audiencia pública, para que exista un debate contradictorio. Se investigará, por tanto, si así sucedió en el caso de autos". Asimismo casi unánimemente, aun reconociendo el legítimo temor de la víctima, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) ha rechazado las declaraciones de testigos en vista oral en ausencia del acusado, entendiéndolas contrarias a los arts. 229, 232 y 242 L.O.P.J. y 680 L.E.Crim.

En el supuesto de autos y conforme con el acta de la vista oral, la prueba del interrogatorio de los testigos se llevó a efecto a presencia del acusado, aunque ni éste ni los testigos podían verse. No puede negarse que la prueba así practicada se hizo de manera irregular. Pero dicha irregularidad no le parece al Ministerio Fiscal que sea de naturaleza tan esencial que invalide su posible consideración por el Juzgado y Tribunal a la luz de lo determinado en el art. 741 L.E.Crim. en relación con el art. 11.1 L.O.P.J. Y ello por cuanto el Abogado defesor pudo interrogar sin cortapisas a los testigos, núcleo imprescindible de dicha prueba, sin más limitación que la negativa al reconocimiento, ya analizado. Ello implica que no se ha vulnerado el art. 24.2 C.E., ya que la irregularidad procesal detectada no parece poseer naturaleza esencial ni haber impedido que la practica se efectuara con olvido de los principios de inmedia ción, publicidad y contradicción, que es lo que exige la constante doctrina del Tribunal Constitucional en este punto de las pruebas ilícitamente obtenidas (SSTC 114/1984, 107/1985 y 64/1986 y los AATC 173/1984, 289/1984, 899/1985 y 171/1985).

Por todo lo anteriormente expuesto el Ministerio Fiscal, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en virtud de la cual acuerde desestimar el amparo solicitado.

7. Don José María García Gutiérrez, Procurador de los Tribunales y de don José Carlos Ramírez Molinero, en escrito presentado el 14 de diciembre de 1992, se reitera en las manifestaciones realizadas tanto en la interposición del recurso de amparo, como en la formalización de la demanda, como fundamentación del amparo solicitado tanto por violación del derecho a la presunción de inocencia, como a los derechos también fundamentales a la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa como a no sufrir indefensión.

De acuerdo con una doctrina constitucinal reiterada, toda prueba de cargo (máxime cuando esta consiste en la única existente, cual es la identificación del acusado por el también único testigo) ha de ser necesariamente reproducida en el juicio oral, y con ello reiterada y ratificada ante el órgano judicial decisor, para poder destruir el principio de presunción de inocencia, cosa que en nuestro caso no se da por las razones ya aludidas, debe llevar a la conclusión de declararse la absolución de su representado por la inexistecia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar tal presunción.

Por ello solicita el amparo en nombre de su representado, don José Carlos Ramírez Molinero, pidiendo la anulación de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid, de 19 de julio de 1991 (procedimiento 368/91), y por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de octubre de 1991. Restableciendo al recurrente en los derechos fundamentales violados, y en su consecuencia, absolviéndole del delito por el que ha sido condenado, o en su caso, se retrotraigan las actuaciones al momento de iniciar el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal núm. 18 de Madrid.

8. Por providencia de 18 de noviembre de 1993, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 22 del mismo mes y año, fecha en que dió comienzo la misma que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia el actor en el presente supuesto, como fundamento de su petición de amparo, la vulneración de una pluralidad de derechos fundamentales; concretamente, de los derechos a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a no sufrir indefensión, consagrados todos ellos en el art. 24 de la Constitución Española; violaciones que reprocha tanto a la Sentencia de instancia como a la recaída en apelación, dictadas ambas en el procedimiento penal de que trae causa el actual recurso y en el que aquél resultó condenado, como autor-responsable de un delito de robo con intimidación y otro de amenazas, a las diversas penas que ya se reseñaron en los antecedentes de esta resolución. Ahora bien, pese a esa plural invocación, son esencialmente dos los derechos fundamentales cuya vulneración sustenta la pretensión de amparo: presunción de inocencia y derecho a un juicio con todas las garantías, pues los restantes, esto es, derecho a no sufrir indefensión y a la utilización de los medios de prueba, se hacen derivar, de una u otra forma, de la lesión de los anteriores; por lo que sólo la estimación de la efectiva concurrencia de lesión constitucional en relación con los dos primeros hará preciso, en su caso, la consideración de estos últimos.

Ya más concretamente, la infracción de los dos primeros derechos señalados se hace derivar por el recurrente en su argumentación de que la única prueba practicada en el acto del juicio oral -declaración testifical de la víctima del delito y de su madre- no se practicó con las debidas garantías, por lo que debe considerarse inválida o nula; y, en consecuencia, al ser ésta la única prueba que fundamenta la condena, se produce asímismo infracción del derecho de presunción de inocencia, al no quedar ya ninguna en la que fundamentar la convicción de culpabilidad del juzgador. Además, y por último, se indica que no ha existido verdadera prueba de cargo en la causa que desvirtúe la presunción de inocencia constitucional, pues aquélla en que se fundamenta la condena es prueba indirecta o indiciaria, sin que en la misma concurran tampoco los requisitos exigidos por la propia jurisprudencia constitucional para su validez.

2. Estas dos lesiones esenciales en que se fundamenta la queja del actor se reconducen a un hecho básico que constituye el núcleo de su denuncia ante esta sede: la afirmación de que la declaración de la víctima del delito y de la otra testigo, propuesta por la acusación pública (madre del perjudicado), se prestaron en el acto de la vista sin ser ni vistos ni oídos por la defensa, o, dicho de otro modo, fuera de la Sala de Audiencia, y, por tanto, sin la presencia del acusado ni de su representación y defensa procesales.

Pues bien, antes de analizar la eventual lesión de los dos derechos fundamentales inicialmente apuntados, será preciso clarificar, ante todo, si, en efecto, hubo en este supuesto alguna irregularidad procesal en la forma de practicar la prueba testifical en el acto del juicio, así como, en su caso, en qué consistió tal irregularidad; y todo ello con objeto de centrar ya inicialmente y en sus justos términos los hechos en que se basa la petición de amparo. De la lectura del acta que documenta la correspondiente vista del juicio se des prende que los testigos propuestos por la acusación (el perjudicado y su madre) fueron examinados sin ser vistos, mas no sin ser oídos por la defensa. Así, puede leerse textualmente en el acta: ".... Los testigos solicitan ser interrogados en ausencia del acusado, el Ministerio Fiscal no se opone, oponiéndose la defensa. S. Sª acuerda interrogar a los testigos en presencia del acusado, sin que puedan ser vistos por el mismo". Este hecho de que el acusado no podía ver a los testigos se reconoce también en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia dictada en apelación. Pero, por el contrario, que los testigos eran escuchados por la defensa se desprende tanto de la anterior expresión del acta a que se ha hecho referencia, como también del dato -igualmente consignado en aquélla- de que la defensa interrogó a los dos en dicho acto. Por tanto, la irregularidad que se afirma por el demandante de amparo consistió en el hecho de que los testigos declararon sin ser vistos por el acusado y su defensa, más no sin ser oídos por aquél. Tampoco cabe afirmar que el acusado no conociese sus datos de identificación, esto es, no se trataba en esta ocasión de testimonios anónimos ni, en fin, de que el Juez se encontrara ausente en dicha declaración testifical. Asímismo, importa destacar que entre los hechos enjuiciados en dicho proceso penal se encontraba la denuncia de unas amenazas inferidas al perjudicado por el acusado en las horas inmediatamente posteriores a la perpetración del robo; y que fueron tanto la víctima como el otro testigo de cargo los que solicitaron, al inicio de la vista, prestar declaración "en ausencia" del acusado.

No cabe duda que tal forma de prestar declaración en el acto del juicio constituye una cierta anomalía procesal, pues, en primer término, no es ordinaria o frecuente, y, además, no parece adecuarse a los términos literales del art. 229.2 de la L.O.P.J., que establece textualmente "... Las declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos ... se llevarán a efecto ante el Juez o Tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la Ley".

Ahora bien, este Tribunal viene señalando de manera reiterada que no es únicamente la constatación de una determinada irregularidad procesal lo que dota de relevancia constitucional a la queja de amparo, sino la incidencia real que aquella tenga en el supuesto concreto sobre los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. Por tanto, lo que hemos de examinar a continuación, a fin de determinar si la presente petición de amparo debe o no ser estimada, no es la irregularidad en sí misma, sino su relevancia desde la perspectiva de aquellos dos derechos fundamentales que constituyen esencia de la queja del actor.

3. Desde la primera perspectiva apuntada, esto es, del derecho a un juicio público con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 de la Norma fundamental, la declaración testifical controvertida ha de analizarse a su vez desde una triple vertiente de exigencias, que se resumen en las siguientes: publicidad, contradicción e igualdad de armas, con el fín de determinar si éstas se observaron en efecto o no en este supuesto concreto.

La primera exigencia, esto es, la publicidad del proceso, no puede entenderse vulnerada en este caso porque, al margen de aquella anómala forma de declaración, el juicio se celebró en la sede del Tribunal y se documentó en la correspondiente Acta, sin que consten restricciones de acceso a su celebración o de obtener o difundir información acerca del mismo. Por tanto, la finalidad o razón de ser del derecho a un juicio público, que no es otra que la posibilidad de que el funcionamiento de los Tribunales sea de conocimiento público y pueda ser sometido al control de los justiciables, no se ha visto empañado en modo alguno en este caso.

Ahora bien, desde la perspectiva de las garantías que consagra el art. 24.2 C.E., la cuestión ha de examinarse, conforme se indicó, en relación con dos exigencias básicas: posibilidad de contradicción y de igualdad de armas en el proceso, esto es, real ejercicio de la defensa.

La primera de esas exigencias, la contradicción procesal, deriva directamente del art. 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a la luz del cual ha de interpretarse el art. 24.2 C.E. por exigencia del art. 10.2 de la Norma fundamental. El art. 6.3 d) del Convenio exige que el acusado pueda interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo en las mismas condiciones que los de descargo. Por tanto, la cuestión que surge es si puede entenderse cumplido tal requisito en aquellos supuestos como el que nos ocupa, en el que los testigos de cargo prestan su declaración sin ser vistos por el acusado, aunque sí oídos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha examinado en diversas Sentencias el problema, pero referido más bien a los testimonios anónimos, es decir, aquellos en los que la indentidad de los testigos era desconocida para el Tribunal o para la defensa o para ambos. En este sentido pueden citarse las Sentencias de KOSTOSVSKI, de 20 de noviembre de 1989 (serie A, núm. 166), y WINDISCH, de 27 de septiembre de 1990 (serie A, núm. 186), o, finalmente, la Sentencia LUDI, de 15 de junio de 1992 (serie A, núm. 238). En estas resoluciones ha reconocido el T.E.D.H. la importancia de proteger a los testigos susceptibles de ser objeto de represalias y de permitir el enjuiciamiento y condena de delincuentes pertenecientes a bandas organizadas o miembros de una gran criminalidad (Sentencias Ciulla y Kostosvki), mostrando asímismo comprensión hacia la necesidad de garantizar y estimular la colaboración de los ciudadanos con la policía en la lucha contra la criminalidad (Sentencia Windisch). Pero, aún así, y en dos de las precitadas Sentencias (casos Kostosvki y Windisch) ha estimado contrario a las exigencias derivadas del C.E.D.H. la condena de un acusado sobre la base de testimonios anónimos, entendiendo por tales las declaraciones de personas cuya identidad es desconocida por el Tribunal, por la defensa, o por ambos, pues ello conduce a una restricción de los derechos de defensa al imposibilitar la contradicción ante el órgano judicial encargado de decidir sobre la inocencia o culpabilidad. En el caso LUDI, insistió en la importancia de posibilitar la contradicción del testimonio de cargo, aunque en esta ocasión se tratase de persona (funcionario de policía) cuya identidad era necesario proteger.

La referencia a la anterior doctrina del T.E.D.H. per mite, pues, concluir que es la imposibilidad de contradicción y el total anonimato de los testigos de cargo lo que el citado Tribunal considera contrario a las exigencias derivadas del art. 6 del Convenio; por lo que, por el contrario, en aquellos casos, como el presente, en el que el testimonio no pueda calificarse de anónimo sino, en todo caso, de "oculto" (entendiendo por tal aquel que se presta sin ser visto por el acusado), pero, en los que la posibilidad de contradicción y el conocimiento de la identidad de los testigos -tanto para la defensa como para el Juez o Tribunal llamado a decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado- resulten respetados, han de entenderse cumplidas las exigencias derivadas del art. 6.3 d) del Convenio y, en consecuencia, también las garantías que consagra el art. 24.2 de nuestra Constitución.

En el caso, el examen de lo actuado, y especialmente la lectura del Acta del juicio oral, permite constatar que la identidad de los declarantes (testigos de cargo) fue perfectamente conocida por el Tribunal y por la defensa, así como que esta última pudo hacer las preguntas que tuviera por convenientes a los mismos, pues así se refleja en el Acta (a salvo, evidentemente, de aquellas cuya impertinencia o improcedencia fue estimada por el Juez en el ejercicio de su función). Todo ello determina que la contradicción no pueda entenderse restringida en este supuesto, pese a la controvertida forma de efectuar la declaración.

4. Por último, y en relación con las garantías del proceso -ex art. 24.2 C.E.- ha de examinarse la relativa a la igualdad de armas procesales y ejercicio del derecho de defensa. Como ya se indicó inicialmente, el recurrrente invoca esta lesión de forma independiente -alegando la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba propuestos- argumentando que la forma de prestar el testimonio por el perjudicado impidió el directo reconocimiento por parte de este último del acusado; prueba ésta, que la defensa solicitó repetidamente en el acto del juicio oral. En realidad, ha de señalarse ante todo que tal planteamiento encierra dos cuestiones diferentes que precisan ser analizadas por separado. Así, por un lado, la forma de prestar la declaración no limitó las posibilidades de defensa, pues ésta, como ya se ha señalado, pudo interrogar a los testigos -pese a que no los viera- y así aparece documentado en el Acta; asímismo, de tal documento resulta que también se practicó prueba de descargo testifical a propuesta de dicha parte (declaración de otra testigo) y que si no se oyó a la restante testigo, cuya declaración había solicitado la defensa, fue porque ésta renunció a la misma. Por tanto, ningún reproche de desigualdad o restricción de la defensa cabe advertir como derivado de la forma en que prestaron declaración los testigos de "cargo".

Cuestión totalmente distinta -aunque el actor la haga derivar de la anterior- es la relativa a la denegación por parte del Juez del reconocimiento directo del acusado en el acto del juicio que la defensa solicitó en tal momento procesal, pues esto constituye simplemente la desestimación por improcedente de un determinado medio de prueba, para lo cual, obviamente, se halla plenamente facultado el órgano judicial, y respecto de lo cual ha de señalarse además -tal y como indica el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones- que no había sido solicitado en momento procesal oportuno (esto es, en el escrito de defensa, ni siquiera al inicio de la vista), de forma que pudieran adoptarse las garantías precisas que el propio representante del Ministerio Público en el proceso denuncia como inexistentes en dicho acto. (Acta del juicio oral, folio 78 de las actuaciones).

Lo dicho hasta ahora ha de llevar a concluir que la primera queja del presente recurso de amparo -vulneración del derecho a un juicio público con todas las garantías- ha de desestimarse.

5. El segundo de los motivos que fundamentan la petición de amparo versa sobre la lesión del derecho de presunción de inocencia. En relación con la eventual lesión de este derecho fundamental se ha de aclarar, en primer término, que en este supuesto la condena no aparece fundada en prueba indiciaria o indirecta, tal como afirma el demandante de amparo, sino en prueba directa y de cargo, pues no de otro modo puede calificarse la declaración del perjudicado por la infracción penal que depuso en el acto del juicio.

Basta con recordar al respecto la abundante y reiterada doctrina de este Tribunal (entre otras muchas, SSTC 201/1989, 160/1990 y 229/1991) acerca de que "... la declaración de la víctima del delito, practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene consideración de prueba testifical, y como tal puede constituir válida prueba de cargo en la que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso...." (STC 229/1991, fundamento jurídico 4º). Así pues, la declaración del perjudicado y de la otra testigo examinada constituyen prueba directa (testifical) susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia y en cuya valoración concreta este Tribunal no puede entrar por constituir cuestión ajena a su cometido y encomendada a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, el respeto de las garantías en la práctica de dicha prueba ya ha sido despejada en los fundamentos anteriores de esta resolución, por lo que ningún reproche es posible respecto de tal prueba a los efectos de destruir la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada.

Y, sentado lo anterior, tampoco puede ser atendida la última denuncia del recurrente referente a la denegación del reconocimiento directo del acusado en el acto del juicio, pues, con independencia del mismo, dispuso el Tribunal de las anteriores declaraciones testificales para formar su convicción, en las cuales, tanto la acusación pública como la defensa interrogaron al perjudicado acerca de los extremos que estimaron oportunos, y, entre ellos, también sobre la ratificación de la identificación efectuada por la víctima (sin duda alguna y también sin protesta de irregularidad) tanto en las dependencias policiales como judiciales. Ello, al margen de si puede o no considerarse como una reproducción de diligencia sumarial en condiciones que permita su contradicción en el juicio oral y, por ende, su consideración como medio de prueba en sí mismo, no cabe duda que integra el contenido de aquella prueba testifical, valorable por el órgano judicial en el ejercicio de su función; valoración cuya revisión a este Tribunal no corresponde, en virtud de lo dispuesto en el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica. Todo lo cual lleva a descartar también que en este caso se haya producido vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por don José María García Gutiérrez, en nombre y representación de don Carlos Ramírez Molinero.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 65/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:65

Recurso de amparo 196/1992 240/1992 244/1992 284/1992 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, estimatoria del recurso instado contra Resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en relación con convocatoria de pruebas para el ingreso en el Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicaciones.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal no lesivo del derecho

1. El Juez «predeterminado» implica la existencia de «un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley» (art. 6 del Convenio de Roma de 1950), cualidades a las cuales se añade la competencia en el Pacto de Nueva York de 1966 sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 14). Es evidente que tal exigencia constitucional opera en todos y cada uno de los sectores jurisdiccionales, entre ellos, por supuesto, en la jurisdicción contencioso-administrativa. Dentro del perímetro de tal derecho fundamental y, a la vez, principio cardinal de la organización judicial, se encuentran las reglas que, en la Ley Orgánica correspondiente y sólo en ella, a la cual se reserva esta materia constitucionalmente, configuran los límites de la jurisdicción y de la competencia de los órganos judiciales, el estatuto personal de la judicatura, la imparcialidad o idoneidad concreta para un asunto determinado, que se mide no sólo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad o rectitud, sino también por la del desinterés y la neutralidad, para cuya preservación se instrumenta el deber de abstenerse y la facultad de recusar (SSTC 47/1982, 31/1983 y 47/1983). La predeterminación significa, también, que la existencia del juzgador ha de ser anterior a la iniciación del proceso en cuestión [F.J. 2].

2. Entre los elementos que sirvan para diseñar la silueta del que ha de juzgar ha de situarse, por supuesto, la composición del órgano judicial, en un sentido abstracto, y la designación de sus componentes. Es cierto, y así lo hemos advertido ya, que no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal (STC 47/1983) [F.J. 2].

3. La obligación de emplazar personalmente se refiere únicamente a quienes constan en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos y, por tanto, no incluye a los que, después de haberse resuelto éste e iniciado el proceso contencioso, adquieren fuera de él la antedicha cualidad en virtud de actos posteriores y derivados del que es objeto del proceso. La adquisición de derechos subjetivos y de intereses legítimos sobrevenidos después de la interposición, abre a los titulares la posibilidad de comparecer o actuar en el procedimiento ya en marcha como codemandados o coadyuvantes en virtud del emplazamiento edictal o por propia iniciativa, pero carece de relevancia en la fase inicial para imponer a la oficina judicial la obligación de emplazar a quien no se conoce [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos acumulados núms. 196/92, 240/92, 244/92 y 284/92 interpuestos, el primero de ellos por don José Luis Pérez Becares, quien asume su propia representación y dirección letrada, el segundo por don Dario Andres Torices, doña Maria Concepción Martínez Martínez, doña Eloisa Lindosa Lucas, don José Luis Fernández Reyero, doña Alicia Margarita Luengo Escribano, don José Manuel López López, don Jose Angel Suarez Gonzalez, don Rafael Azuaga Soler, don Antonio Ramon Parra Guerrero, don Manuel Lamazares Rodríguez, doña Maria Rosario Manjón del Buey, don José Luis Robles Gutiérrez, don Pedro Hernández Hernández, don José Maria Rosado Lucero, don Juan Antonio Redondo Parral, don Antonio Ortíz Fornes, don Jose Muñoz Perez, don Antonio Herrera Pernia, don Antonio Cardenas Jiménez, doña Josefa Gutierrez Traveset, don Jose Antonio Cañadas Valleros, doña Nuria Belloso Arnau, representados por el Procurador don Antonio García Martínez, bajo la dirección del Letrado don Conrado Sainz Alvarez, el tercero por don Blas Molina Martínez, quien actua bajo la misma representación y dirección letrada que los anteriores y el cuarto de ellos por don Francisco Tamayo Comino, que asume su propia representación y asistencia letrada, contra Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de septiembre de 1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han comparecido el Abogado del Estado y la Procuradora doña María Eugenia Fernández Rico Fernández, asistida del Letrado don Santiago Fentanes Baena, en representación de la Asociación Profesional de Funcionarios de Cuerpos Superiores de Comunicaciones. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los días 22, 29 y 30 de enero, así como el 4 de febrero de 1992 tuvieron entrada en este Tribunal las demandas de amparo de don José Luis Pérez Becares, de don Darío Andrés torices y otros, de don Francisco Tamaño Comino, y de don Blas Molina Martínez, demandas que fueron registradas con los núms. 196, 240, 244 y 284 de aquel año. Los recursos se dirigían todos contra la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional había dictado el 29 de septiembre de 1991, estimando el recurso interpuesto por la Asociación Profesional de Funcionarios de los Cuerpos Superiores de Comunicaciones contra la resolución de 26 de marzo de 1990 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones desestimatoria del recurso de reposición formulado contra otra Resolución anterior, de 19 de mayo de 1989, donde se convocaban pruebas de ingreso en el Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación, actos administrativos ambos que se anulan parcialmente (Bases 1.7.1, 2.2 y 5.1). En las demandas se nos cuenta que quienes las suscriben participaron en la citada convocatoria y fueron incluidos en la lista de aspirantes admitidos, publicada en el BOE de 2 de agosto de 1989. Por Resolución de 18 de enero de 1990 fueron nombrados funcionarios en prácticas del Cuerpo Superior Postal los veinticinco aspirantes procedentes de los turnos de promoción interna y libre (BOE de 30 de enero) y por otra de 14 de marzo siguiente se les designó funcionarios de carrera (BOE 16 de marzo), una vez superado el curso selectivo de formación, adjudicándoseles destino del cual tomaron posesión en su día. El primero de los demandantes dice haber recibido de forma anónima una copia de la Sentencia en fecha que no expresa, si bien parece haber sido notificada el 3 de enero de 1992 y ser firme, sin que ninguno de ellos hubiera tenido conocimiento procesal o extraprocesal de los procedimientos administrativos y judiciales seguidos contra las bases de la convocatoria, a pesar de venir afectados por la Resolución que anula parcialmente las bases del concurso.

Coinciden los demandantes en alegar como vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, ya que desconocían la existencia del proceso judicial y la tramitación del procedimiento administrativo previo, por lo que no han podido actuar como coadyuvantes o codemandados, no siendo suficiente el emplazamiento edictal, puesto que la Administración conoce de manera inequívoca su domicilio e incluso su puesto de trabajo, ya que accedieron al Cuerpo Superior por promoción interna, procedentes del Cuerpo de Gestión. En todo caso pudo tener conocimiento a través del expediente administrativo en el que deben constar las personas afectadas y su domicilios. Cierto es que la convocatoria constituye un acto dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos, pero se debió considerar a los recurrentes como interesados por su pertenencia al Cuerpo que podía acceder mediante promoción interna. Por otra parte, desde el momento en que presentaron su instancia para participar en las pruebas convocadas, en junio de 1989, donde figuran sus datos personales, domicilios y teléfonos, debieron ser tenidos por interesados materialmente en el desenlace del recurso. La Administración debió proceder a su personal emplazamiento ya que disponía de los datos necesarios. En segundo lugar, alegan la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, ya que la Sala sentenciadora estuvo formada por tres Magistrados y no por el número superior que establece el art. 16.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En escrito de 1 de febrero de 1992, seguido de otro presentado el 14 de marzo siguiente, el primero de los demandantes puso en conocimiento del Tribunal la presentación de un recurso de súplica contra la referida Sentencia, en el cual solicitaba su nulidad, así como la de todo lo actuado a partir del momento en que se omitió su citación, aportando la resolución que rechazaba la admisibilidad del mismo, contra la cual amplió su pretensión de amparo.

2. La Sección correspondiente, en sendas providencias de 18 de febrero, 23 de abril y 22 de junio, acordó admitir a trámite las demandas de amparo y pedir la aportación de testimonio del recurso, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso judicial, a excepción de los propios recurrentes, con formación de la pieza separada de suspensión. El Abogado del Estado se personó en las actuaciones mediante escrito de 14 de mayo y la Sección abrió el trámite de audiencia a las partes comparecidas para que pudieran alegar cuanto estimaran procedente sobre la posible acumulación de los cuatro procesos, a lo cual el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y los demandantes de amparo se mostraron favorables, por lo que así se acordó en los Autos que llevan fecha de 8 de junio de 1992 y 18 de enero de 1993.

Por escrito de 10 de junio de 1992 compareció en las actuaciones el Letrado don Santiago Fentanes Baena, en representación de la Asociación de Funcionarios de Cuerpos Superiores de Comunicación. La Sección, en providencia de 15 de junio siguiente, le otorgó un plazo de diez días para que nombrara Procurador, requerimiento cumplimentado el 8 de julio siguiente, por lo que el 15 de octubre se tuvo por personada y parte a la antedicha Asociación.

En sendas providencias de 20 de julio y 15 de octubre se abrió la fase de alegaciones, concediendo a las partes personadas el correspondiente plazo.

3. El Ministerio Fiscal evacuó tal trámite el 3 de septiembre siguiente, oponiéndose al otorgamiento del amparo, ya que no podía el Tribunal Contencioso-Administrativo deducir del escrito de interposición del recurso y del propio expediente la identidad de las personas que pudieran tener interés legítimo en el proceso a los fines de su emplazamiento personal (STC 133/1986, ATC 665/1988). La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa prevé la participación como demandados de aquellos a cuyo favor se deriven derechos como consecuencia de los Acuerdos recurridos (STC 82/1985). El acto de convocatoria es un acto general no normativo, dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos, distinto de los posteriores actos del Tribunal que juzga el concurso, una vez que existen aspirantes concretos y determinados. Conforme a los AATC 285/1987 y 875/1987 la necesidad del emplazamiento no concurre si no se derivan directamente derechos del acto recurrido, como ocurre en el recurso contra disposiciones de carácter general (STC 16/1985) o contra actos dirigidos a una pluralidad indeterminada de sujetos (STC 82/1985), que es el caso de una convocatoria de ingreso en un determinado cuerpo o escala de la Administración. En cuanto al derecho al Juez predeterminado por la Ley, su invocación carece de consistencia, porque el defecto constituiría infracción de mera legalidad no residenciable en amparo, a la vez que el precepto se refiere al Tribunal Supremo.

4. El Abogado del Estado, por el contrario, se muestra favorable al amparo, ya que la interposición de recurso contencioso-administrativo tuvo lugar el 28 de julio de 1989, un día después de haberse aprobado la lista de admitidos y excluídos en el proceso selectivo, que si bien no fue publicada hasta el BOE del 2 de agosto siguiente, cuando se solicitó la remisión del expediente permitía ya conocer e identificar a la totalidad de los aspirantes, entre los que se encontraban los demandantes en amparo. Más aun, al remitirse el expediente y cuando se producen los trámites de formalización de demanda y contestación (27 de junio y 2 de noviembre de 1990, respectivamente) ya se había publicado en el BOE la Resolución que nombra funcionarios del Cuerpo Superior Postal. El objeto del recurso contencioso-administrativo era la nulidad de la convocatoria, pretensión cuya eventual acumulación implicaría la de todas las actuaciones posteriores. Los recurrentes tienen la condición de interesados en el proceso contencioso-administrativo mucho antes de producirse los trámites de demanda y contestación e incluso era conocida por la Asociación Profesional recurrente con anterioridad a la formalización de la demanda.

5. La Asociación Profesional de Funcionarios de Cuerpos Superiores de Comunicaciones señala que el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo fue presentado el 28 de julio de 1989, fecha en la que no se había hecho pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos y no se podía conocer la existencia de posibles interesados. Al propio tiempo, los demandantes en amparo pudieron por sus cargos conocer la existencia del recurso, en el que no actuaron por su propia negligencia.

6. Los demandantes, a su vez, insisten en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo omitió el emplazamiento de posibles terceros interesados, pese a poderse inducir su existencia, ratificando lo dicho en sus respectivas demandas. Todos ellos eran ya interesados en la fase del recurso administrativo previo, por su condición de aspirantes, y la Sala debió ordenar el emplazamiento de quienes se hubieran presentado al concurso.

7. Por providencia de 24 de febrero de 1994 se señaló para deliberación y fallo el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El esquema dialéctico de este amparo dirigido contra una Sentencia de la Audiencia Nacional, cuya nulidad se pretende por dos tachas distintas, se mueve en el plano de los elementos subjetivos del proceso contencioso-administrativo. En una clasificación sistemática el primer lugar corresponde al juzgador y, por tanto, a los defectos que se achacan a la composición del órgano judicial, la Sección competente de la Sala de tal orden jurisdiccional, cuya dimensión constitucional resulta clara y desborda el ámbito de la mera legalidad, al cual quiere reducirlo el Ministerio Fiscal. El segundo puesto ha de ocuparlo metodológicamente el análisis de la sedicente indefensión de los demandantes entonces y ahora, como consecuencia de no haberse trabado el litisconsorcio pasivo en función del acto administrativo que se impugnaba -una convocatoria de oposiciones- y para medir este reproche hay que partir del concepto de la legitimación activa vista desde su perspectiva temporal. No se olvide al respecto que toda Sentencia es un juicio histórico, retrospectivo y no actual, que contempla un acontecer ya pasado, periclitado. Los hechos son los que fueron entonces y el Derecho el que estuviere vigente a la sazón, salvo las incidencias de naturaleza intertemporal que suelen incorporar las usualmente llamadas disposiciones transitorias en la técnica legiferante habitual. Los dos reproches que se oponen a la Sentencia impugnada buscan su cobijo en otros tantos aspectos de la eficacia de la tutela judicial que se dice menoscabada, la figura del Juez predeterminado y la proscripción de la indefensión.

2. El Juez "predeterminado" en el cual quiso percibirse por algunos la figura del Juez natural, implica -en el lenguaje internacional- la existencia de "un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley" (art. 6 del Convenio de Roma de 1950), cualidades a las cuales se añade la competencia en el Pacto de Nueva York de 1966 sobre derechos civiles y políticos (art. 14). Es evidente, aun cuando a veces se haya planteado como problemático, que tal exigencia constitucional opera en todos y cada uno de los sectores jurisdiccionales. Así fue necesario decirlo para el civil (SSTC 31/1983 y 101/1984), respecto del cual se ha producido una explícita respuesta jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 21 febrero 1975, caso Golder; 23 junio 1981, caso Le Compte y 24 septiembre 1982, caso Sporrong). Así ocurre, por supuesto, en la jurisdicción contencioso-administrativa. Pues bien, dentro del perímetro de tal derecho fundamental y, a la vez, principio cardinal de la organización judicial, se encuentran las reglas que, en la Ley Orgánica correspondiente y sólo en ella, a la cual se reserva esta materia constitucionalmente, configuran los límites de la jurisdicción y de la competencia de los órganos judiciales, el estatuto personal de la judicatura, la imparcialidad o idoneidad concreta para un asunto determinado, que se mide no sólo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad o rectitud, sino también por la del desinterés y la neutralidad, para cuya preservación se instrumenta el deber de abstenerse y la facultad de recusar (SSTC 47/1982, 31/1983 y 47/1983). La predeterminación significa, también, que la existencia del juzgador ha de ser anterior a la iniciación del proceso en cuestión.

Entre estos elementos que sirven para diseñar la silueta del que ha de juzgar ha de situarse, por supuesto, la composición del órgano judicial, en un sentido abstracto y la designación de sus componentes. Es cierto, y así lo hemos advertido ya, que no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a estos en su situación personal (STC 47/1983). En el caso que ahora nos ocupa, se contempla tan sólo el primero de los dos aspectos más arriba indicados. No se pone en tela de juicio su competencia sino su composición abstracta en función del tipo de acto administrativo impugnado y, a tal efecto, se echa mano de una regla de la Ley reguladora de la jurisdicción, que exige la concurrencia del Presidente de la Sección y de cuatro Magistrados para la deliberación, o vista, en su caso, y fallo, cuando el acto impugnado proceda del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas o de un Ministro o cuando se hubiere emitido informe del Consejo de Estado (art. 16.3 L.J.C.A). Pues bien, la invocación de tal texto resulta notoriamente inoportuna para el supuesto que nos ocupa por más de una razón. Basta con leer el precepto entero para caer en la cuenta de que su ámbito de eficacia se limita al Tribunal Supremo, cuyas Salas de lo Contencioso- Administrativo se configuran en la Sección a la cual pertenece (3ª del Capítulo Segundo, Título I). La Sección anterior, dedicada en su versión originaria a las Salas de las Audiencias Territoriales, hoy de los Tribunales Superiores de Justicia, no contiene una previsión análoga, aun cuando ya les hubieran sido transferidas en 1973 ciertas competencias respecto de resoluciones ministeriales. Por su parte, la Audiencia Nacional, que irrumpe en este esquema el año 1977 y a quien se le encomiendan esos actos en su totalidad, carece de tal regla y, en realidad, parte del principio contrario desde el momento que en su Sala de lo Contencioso-Administrativo se establecen Secciones orgánicas, no funcionales, compuestas de dos Magistrados y un Presidente, sin distinción de casos o de asuntos por razón de su autor o de su procedencia. Carece, pues, de fundamento tal reproche.

3. El presupuesto necesario para obtener la tutela judicial, con la efectividad que la Constitución demanda, es el libre acceso a los Jueces en todos los grados o niveles procesales, según el sistema de recursos que las respectivas leyes de enjuiciamiento configuren para cada sector jurisdiccional, en función de sus características. El sustrato se encuentra en el principio de que nadie puede ser condenado en juicio sin ser oído, proposición donde se cobijan una serie de exigencias y, entre ellas, la garantía de un proceso contradictorio con igualdad de armas para las partes. Tal esquema, que condensa la doctrina de este Tribunal al respecto, extraída de muy copiosas Sentencias, sirve para prevenir el peligro de la indefensión, proscrita constitucionalmente como la tacha más grave de aquella tutela judicial. Ahora bien, desde la perspectiva de quienes no son los que ejercitan la acción para poner en marcha el procedimiento (actores, demandantes o querellantes, recurrentes) el conocimiento o noticia de que este se ha incoado es el factor desencadenante de su posibilidad de personarse y de actuar en su defensa, alegando lo que crean conducente a su interés e intentando probar los datos de hecho correspondientes. No cabe, pues, un proceso clandestino o secreto, sino con luz y taquigráfos, con publicidad, que es una exigencia constitucional.

Cobra así todo su valor el papel de los actos procesales de comunicación y muy especialmente, en esa coyuntura inicial, de las citaciones y los emplazamientos como medios para hacer saber la existencia de un proceso a quienes pueda afectarles. "En la medida que hacen posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria -hemos dicho- son una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial" (SSTC 109/1989, 78/1992, 74/1993, 202/1993 y 308/1993). Por lo tanto, su omisión o una defectuosa práctica que impida tal conocimiento provoca la indefensión del afectado (SSTC 167/1992, 103/1993 y 312/1993). En el mismo sentido, hemos insistido también en que, a tal efecto, el emplazamiento de quienes deban ser llamados a juicio en los procesos contencioso- administrativos ha de ser directo y personal, cuando fuere factible por ser conocidos e identificables con los datos obrantes en el expediente administrativo (SSTC 9/1981 y 63/1982). Ahora bien, no toda desviación de este principio conduce por sí misma a la indefensión. Las circunstancias concurrentes influyen en la calificación que haya de merecer a la luz del derecho fundamental. No son desdeñables en tal aspecto "la propia condición o personalidad de quien afirma haber sufrido la lesión por haber sido emplazado edictalmente, los propios medios de que el Tribunal haya podido disponer para practicar y hacer efectivo el emplazamiento personal, la diligencia que el presuntamente lesionado haya observado a fin de comparecer en el proceso, el conocimiento extraprocesal que haya podido tener acerca de su existencia o, en fin, el momento mismo en que llegó a conocer la Sentencia que puso término al proceso (SSTC 72/1990, donde se acude a las 208/1987, 163/1988 y 251/1988).

El preámbulo expuesto nos lleva a plantear el problema con la mayor pulcritud, planteamiento en el cual la incógnita consiste en determinar caso por caso, y en este ahora mismo, si quien se siente agraviado por la omisión de su emplazamiento debía ser llamado a juicio y cuándo. Esto, a su vez, sitúa el tema en el terreno de la legitimación, como presupuesto inexcusable del proceso, que implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro pero cierto (Sentencia del T.S. de 18 diciembre 1974 y varias más). No parece dudoso en este marco conceptual, que los opositores admitidos para la práctica de las pruebas selectivas tenían ya desde entonces un ostensible y legitimo interés en que se respetara la validez de la convocatoria, interés que se incrementaba gradualmente según iban aprobando los sucesivos exámenes hasta convertirse en un derecho subjetivo, cuyo fundamento último era aquella por su nombramiento como funcionarios. Ahora bien, no basta con ello para hacer exigible su citación a juicio y era necesario además que tal circunstancia constara en el expediente administrativo y pudiera ser así conocida por la Sala. Hemos dicho que la obligación de emplazar personalmente se refiere únicamente a quienes constan en las actuaciones judiciales o en el expediente administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos y, por tanto, no incluye a los que, después de haberse resuelto este e iniciado el proceso contencioso, adquieren fuera de él la antedicha cualidad en virtud de actos posteriores y derivados del que es objeto del proceso. La adquisición de derechos subjetivos y de intereses legitimos sobrevenidos después de la interposición, abre a los titulares la posibilidad de comparecer o actuar en el procedimiento ya en marcha como codemandados o coadyuvantes en virtud del emplazamiento edictal o por propia iniciativa, pero carece de relevancia en la fase inicial para imponer a la oficina judicial la obligación de emplazar a quien no se conoce. En otras palabras así se expresa nuestro ATC 1296/1987. Desde otra perspectiva hemos dicho también que el emplazamiento personal es obligatorio tan sólo respecto de los recurrentes para los que inmediatamente nacían derechos de los actos de la Administración impugnados" (STC 133/1986).

Por otra parte, el ámbito de la tutela judicial, como derecho fundamental, no se extiende al procedimiento administrativo y, por ello, no le afectan las deficiencias o irregularidades cometidas en su curso por las Administraciones públicas, que tienen otro cauce y otro tratamiento. Es indiferente para el caso, aquí y ahora, la valoración que pueda merecer la actuación administrativa al respecto, no haciendo llegar a la Sala la relación circunstanciada de los concursantes admitidos, que estaba aprobada antes de la interposición del recurso contencioso-administrativo y se publicó al día siguiente, también con anterioridad a la remisión del expediente administrativo. Nos basta con saber que en este no figuraban los eventuales afectados y que, por tanto, la Sala actuó con la debida diligencia, ya que su obligación de emplazar viene condicionada o determinada por el contenido de los antecedentes que se le suministren. En tal sentido se manifiesta el actual art. 64.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la redacción que le diera la Ley 10/1992, de 30 de abril, posterior por tanto al supuesto de hecho enjuiciado aquí, en cuya virtud el órgano judicial ha de examinar el resultado de las actuaciones administrativas para comprobar que se han efectuado los emplazamientos necesarios y ordenar que se practiquen si advirtiera que son imcompletos, norma que no es sino un trasunto de nuestra doctrina al respecto (SSTC 9/1981 y 63/1982).

En consecuencia, resulta claro que la actuación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha sido correcta procesalmente e intachable desde la perspectiva de la tutela judicial. El amparo, pues, carece de fundamento suficiente para prosperar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 66/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:66

Recurso de amparo 1.714/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, recaída en autos de pensión de viudedad.

Supuesta vulneración del principio de igualdad y del derecho de libertad ideológica: exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad

1. Una vez admitida la constitucionalidad del vínculo matrimonial como presupuesto legítimo para que el legislador haga derivar de aquél determinados efectos -como el de conceder las pensiones de viudedad reguladas en el art. 160 L.G.S.S.- así como la constitucionalidad de «aquellas medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales, o aquellas otras medidas que faciliten o favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 C.E.), siempre, claro es, que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y mujer que desean convivir «more uxorio» (STC 184/1990), no cabe admitir que vulnere la Constitución el hecho de que no se reconozcan los derechos derivados del matrimonio a quien no lo contrajo pudiéndolo hacer, por más que oponga razones ideológicas a contraer el vínculo matrimonial. Aunque tal objeción le deba ser respetada, no suple el incumplimiento objetivo de un requisito legítimamente impuesto por el legislador, el cual, aunque podría conceder prestaciones de viu dedad en favor de quienes hubieran formado parejas de hecho y convivido «more uxorio», no lo ha considerado oportuno por el momento, y ello no se ha considerado inconstitucional [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.714/92, interpuesto por doña María García Gómez, representada por el Procurador don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, asistida del Letrado don Leopoldo del Prado Alvarez, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1992, recaída en autos de pensión de viudedad. Ha comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 1 de julio de 1992 tuvo entrada en este Tribunal recurso de amparo interpuesto por doña María García Gómez, representada por el Procurador don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina el 20 de mayo de 1992, que, confirmando otra de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) dictada en suplicación, confirma la resolución del I.N.S.S. denegatoria de pensión de viudedad.

2. El contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos antecedentes fácticos:

a) La hoy recurrente convivió maritalmente con don Salvador Enrique Montero desde 1934 hasta el 5 de octubre de 1989, en que éste falleció siendo pensionista de la Seguridad Social. Solicitó el reconocimiento de la prestación de viudedad, que fue denegada por resolución del I.N.S.S., de 20 de enero de 1990, ante la inexistencia de vínculo matrimonial con el causante.

b) El Juzgado de lo Social núm. 2 de Málaga en Sentencia de 25 de julio de 1990 desestimó la demanda subsiguiente.

c) Interpuesto recurso de suplicación, fue asimismo desestimado por Sentencia, de 29 de abril de 1991, de la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

d) Contra la misma interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, igualmente desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1992.

3. La demanda de amparo impugna esta última resolución por vulnerar los arts. 14 y 16.1 de la C.E. Se argumenta, en síntesis, que aunque las Sentencias del Tribunal Constitucional en Pleno de 14 de febrero de 1991 ya se han pronunciado sobre este tema rechazando que la solución legal y jurisprudencial atente contra los arts. 14 y 24.1 de la C.E., resta por decidir si la desprotección de las uniones de hecho atenta a la libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 de la C.E. y también al art. 14 por lo dispuesto en el art. 101 del Código Civil y la Disposición adicional novena de la Ley 11/1981 (sic). La ideología anarquista del causante, de fuerte arraigo en Málaga en los años anteriores a la Guerra Civil, no exige requisitos especiales -sean eclesiásticos o laicos civiles- para la celebración de un contrato de unión entre dos personas y su asunción no puede constituir una fuerte discriminación hacia la viuda de hecho, máxime cuando la recurrente y sus hijos han gozado de la cobertura de las sucesivas instituciones de previsión social.

De otra parte, si una de las causas de extinción de la pensión de viudedad es la convivencia marital con otra persona, el más elemental sentido de igualdad, no sólo material sino también legal y formal, exige que la pensión se deba obtener por haber convivido more uxorio.

Interesa, por ello, la revocación de la Sentencia impugnada y que se reconozca a la recurrente el derecho a percibir la correspondiente pensión de viudedad.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1992, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso, y por ello reclamar las correspondientes actuaciones judiciales de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga); debiendo previamente emplazarse, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 18 de febrero de 1993, la Sección acordó tener por personado al Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación del I.N.S.S., causar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por un plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones pertinentes.

6. El 15 de marzo de 1993 presentó sus alegaciones la demandante de amparo. En las mismas, subrayaba, en primer lugar, que no se trataba de cuestionar el art. 160 L.G.S.S., pues ello ya fue resuelto en la STC 184/1990, sino si, en el caso presente ha existido violación de los arts. 16 y 14 C.E., en relación al art. 101 C.C. y de la Disposición adicional novena de la Ley 30/1981. A continuación, pone de relieve el hecho de que la demandante y el fallecido que con ella convivía se mantuvieron unidos en convivencia estable más de cincuenta años, tuvieron descendencia a la cual se les confirió los apellidos de ambos y no contrajeron matrimonio con otras personas, esto es, eran solteros, formando por lo tanto una verdadera familia (art. 39 C.E.), aunque no matrimonial. Si no se unieron con el vínculo formal del matrimonio se debía a la ideología anarquista profesada por los interesados, la cual se ha de poner en relación con la libertad ideológica proclamada en el art. 16.1 C.E. Entiende que la interpretación dada por los Tribunales al art. 160 L.G.S.S., en este caso ha supuesto, de hecho, una vulneración del mencionado precepto constitucional.

Además entiende vulnerado el art. 14 C.E., por cuanto que la Ley 30/1981 (Disposición adicional novena , 5), en relación al art. 101 C.C. crea una situación en la que el mismo fenómeno -la convivencia more uxorio- tiene dos tratamientos distintos. Evoca finalmente la doctrina de la STC 222/1992 que declaró inconstitucional el art. 58.1 L.A.U.

7. El 15 de marzo de 1993 presentó sus alegaciones el I.N.S.S., a través de su representación legal, en las que considera que no se han producido las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas por la demandante. Del art. 14 C.E., porque la demandante pudo haber sido cónyuge de quien convivía, lo que no hizo, ni tampoco era viuda del mismo, por lo que no se puede situar en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 160 L.G.S.S., siendo de otro lado reiterada la doctrina de este Tribunal de que no puede extenderse a las uniones de hecho la pensión de viudedad.

Del art. 16.1 C.E., en cuanto que este precepto se limita a garantizar las libertades ideológicas, religiosas y de culto, a lo que añade que si hubiera que estar a una mera declaración del recurrente en cuanto a la profesión de ciertas ideas que le impidiesen contraer matrimonio, ello iría contra la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), aparte de que, como el propio art. 16 C.E. señala, las libertades en él garantizadas están limitadas en sus manifestaciones por el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

8. El 10 de marzo de 1993 presentó el Fiscal sus alegaciones, interesando que se denegase el amparo solicitado. A su juicio, partiendo de la doctrina de este Tribunal sentada particularmente en la STC 184/1990, no puede considerarse inconstitucional el hecho de que el legislador dé un trato diferenciado de la unión matrimonial a la puramente fáctica, siendo por lo tanto obligada la aplicación del art. 160 L.G.S.S. , precepto que ha de considerarse plenamente constitucional.

Considera igualmente que tampoco quebranta el principio de igualdad la equiparación en determinados supuestos en los cuales se equiparase la relación conyugal con otra "análoga relación de afectividad", ya que en tales casos -también observados en la STC 187/1990- se persiguen fines y se protegen valores distintos.

Descarta también la atendibilidad de la mención hecha por el recurrente al art. 101 C.C., que entiende referida a un supuesto diverso al expuesto en el art. 160 L.G.S.S.

Por último, considera que, sin perjuicio de entender que la libertad ideológica no se agota en una dimensión interna, sino que alcanza la expresión de las propias ideas, ello no puede llevar al condicionamiento de los requisitos fijados por el Estado para la concesión de una prestación económica ni a la no exigencia de las mismas.

9. Por providencia de 24 de febrero de 1994, la Sala acordó, para deliberación y fallo de la presente Sentencia la fecha de 28 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1992 -si bien debe entenderse también dirigido contra las Sentencias confirmadas por aquélla,- a la que se imputa violación del principio de igualdad, reconocido en el art. 14 C.E., y del derecho a la libertad ideológica, reconocido en el art. 16.1 C.E.

A juicio del demandante, la Sentencia recurrida habría incurrido en las vulneraciones que le imputa al negarle una pensión de viudedad, que se habría de derivar de la convivencia more uxorio que mantuvo con don Salvador Enrique Montoro, que al fallecer era pensionista de la Seguridad Social. Esta negativa se produjo, a decir del demandante, a pesar de que la convivencia marital se prolongó de modo estable por más de cincuenta años, tuvieron hijos, y concurrían en ella las circunstancias precisas para considerarla como una "familia" en sentido constitucional, de manera que si no contrajeron matrimonio fue por la ideología anarquista que profesaba el Sr. Enrique Montoro, por ella compartida, que era contraria a someter su relación al vínculo formal matrimonial.

Tanto el I.N.S.S., personado en este proceso, como el Ministerio Fiscal, coinciden en que, de acuerdo con la doctrina expresada por este Tribunal -sobre todo en la STC 184/1990- el amparo debe ser denegado, pues la pensión no se concedió con base en un precepto que se ha considerado constitucional, el art. 160 L.G.S.S.

2. Desde la STC 184/1990, este Tribunal ha declarado reiteradamente que la exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad establecida dentro del sistema de Seguridad Social no pugna con el art. 14 C.E. (SSTC 184/1990, 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991 y 38/1991, 77/1991, 29/1992), pues, entre otras consideraciones entonces efectuadas, es preciso recordar, la de que "no serán necesariamente incompatibles con el art. 39.1 C.E., ni tampoco con el principio de igualdad, las medidas de los poderes públicos que otorgan un trato distinto y más favorable a la unión familiar que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 C.E.), siempre, claro es, que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y la mujer que decidan convivir more uxorio" (fundamento jurídico 2º), concluyéndose, a continuación, que "... siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viuddad entre cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento" (fundamento jurídico 3º).

Esta doctrina del Tribunal, que llevaba a declarar acorde a la Constitución el art. 160 L.G.S.S., no debe entenderse alterada por la doctrina de la STC 222/1992, tambien del Pleno de este Tribunal, relativa a la cuestión de inconstitucionalidad interpuesta en relación al art. 58.1 L.A.U. En efecto, en esta Sentencia, que se refería a cuestiones distintas del derecho a una pensión de la Seguridad Social, se salvaba expresamente, en su fundamento jurídico 5º y por las razones que allí se exponían, la doctrina sentada en las STC 184/1990 y concordantes, y no se cuestionaba la libertad del legislador para exigir la convivencia matrimonial como requisito para la concesión de determinadas prestaciones, sin que se afectara por tanto la doctrina establecida por este Tribunal a que ahora nos referimos.

3. En el presente caso se argumenta por la demandante de amparo que, aun reconociéndose la legitimidad abstracta de otorgar al vínculo matrimonial determinadas consecuencias jurídicas más favorables, es preciso tener en cuenta que quien convivía con ella maritalmente profesaba una ideología anarquista que, aunque no era contraria en modo alguno a la familia, sí lo era a formalizar la relación afectiva estable entre hombre y mujer, centro de la misma, a través de una institución eclesiástica o de la propia Administración, siendo ello una convicción profunda del causante, insuperable, obstativa al matrimonio, de modo que le impedía contraerlo con tanto o más rigor que las causas obstativas expresamente admitidas como tales en la doctrina de este Tribunal (señaladamente, la de estar casado, antes de la aprobación de la Ley 30/1981, que permitía el divorcio). De ello deduce que la exigencia en su situación del vínculo matrimonial como requisito imprescindible para acceder a la pensión de viudedad supone atentar, de hecho, a su libertad ideológica y, con ello, al art. 16.1 C.E.

Sin embargo, a este razonamiento hay que oponer que, aun admitiendo la subsunción de la libertad negativa a contraer matrimonio -art. 32.1 C.E.- en el art. 16.1 C.E., es claro que el derecho a no contraer matrimonio como un eventual ejercicio de la libertad ideológica "no incluye el derecho a un sistema estatal de previsión social que cubre el riesgo de fallecimiento de una de las partes de las uniones de hecho" (ATC 156/1987), toda vez que el libre desarrollo de la personalidad no resulta impedido o coartado porque la ley no reconozca al supérstite de una unión de hecho una pensión de viudedad (STC 184/1990, fundamento jurídico 2º), pues, en definitiva, como alega el Ministerio Fiscal, aunque la libertad ideológica no se agota en una dimensión interna, sino que alcanza también la expresión de las propias libertades a tener una actuación coherente con ellas y a no sufrir sanción o ingerencia de los poderes públicos por su ejercicio (STC 20/1990), ello no puede llevar a condicionar los requisitos fijados por el Estado para la concesión de una prestación económica ni a la supresión, eliminación o exigencia de los mismos.

En suma, una vez admitida la constitucionalidad del vínculo matrimonial como presupuesto legítimo para que el legislador haga derivar de aquél determinados efectos -como el de conceder las pensiones de viudedad reguladas en el art. 160 L.G.S.S.- así como la constitucionalidad de "aquellas medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que faciliten o favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio (art. 32.1 C.E.), siempre, claro es, que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y mujer que desean convivir more uxorio" (STC 184/1990, fundamento jurídico 2º), no cabe admitir que vulnere la Constitución el hecho de que no se reconozcan los derechos derivados del matrimonio a quien no lo contrajo pudiéndolo hacer, por más que oponga razones ideológicas a contraer el vínculo matrimonial. Aunque tal objeción le deba ser respetada, no suple el incumplimiento objetivo de un requisito legítimamente impuesto por el legislador, el cual, aunque podría conceder prestaciones de viudedad en favor de quienes hubieran formado parejas de hecho y convivido more uxorio, no lo ha considerado oportuno por el momento, y ello, como tanto hemos repetido, no se ha considerado inconstitucional.

4. La recurrente alega por último que la negativa que se dio a la pensión de viudedad que solicitó suponía una vulneración del principio de igualdad en la Ley (art. 14 C.E.), evocando el art. 101 del Código Civil, en relación a la Disposición adicional décima, párrafo 5º, de la Ley 30/1981. Alega que, según ésta, los derechos a efectos de Seguridad Social concedidos en virtud de esta Ley a quienes no pudieron contraer matrimonio con anterioridad por no existir ley de divorcio "quedarán sin efecto en cuanto al cónyuge en los supuestos del art. 101 del Código Civil", precepto éste que dispone que en los casos de nulidad, separación o divorcio, el derecho a la pensión se extingue "por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona", de lo que el recurrente concluye que si por vivir maritalmente se pierde un derecho a pensión, por ese mismo hecho se debe obtener el mismo.

Mas tal planteamiento no puede ser aceptado, no sólo por la evidente inidoneidad del tertium comparationis empleado -puesto que el art. 101 C.C., en relación a la aludida Disposición adicional, se refiere a posibles causas de extinción de una pensión, mientras que el art. 160 L.G.S.S. se refiere a los requisitos para obtenerla-, sino porque el demandante pretende, al amparo del principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E., concluir la inconstitucionalidad de una norma jurídica a la que en definitiva sólo entiende como ilógica o incoherente, discrepando en definitiva, de que una norma reconozca unos determinados efectos a la convivencia de hecho -el cese de una pensión de viudedad por convivir maritalmente con una persona- y no otros -que se derive una pensión de viudedad de una convivencia more uxorio-, pero sin que esa situación permita apreciar las circunstancias exigibles para que nos podamos situar ante los más básicos elementos de una posible vulneración del principio de igualdad en la Ley (STC 22/1981, fundamento jurídico 3º y STC 23/1981, fundamento jurídico 4º, por todas), pretendiendo únicamente sustituir la lógica empleada por el legislador por la suya propia, pero sin que aquélla incurra en vulneración alguna del art. 14 C.E.

5. Lo anteriormente razonado nos lleva a concluir que las resoluciones impugnadas no han cometido las infracciones de derechos fundamentales que se les imputa en la demanda, por lo que procede desestimar la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 67/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:67

Recurso de amparo 2.566/1992. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid que acordó la inadmisión de recurso de suplicación frente a Sentencia del mismo órgano judicial, dictada en procedimiento de reclamación de plus de antigüedad.

No agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial

1. El silencio de la resolución judicial respecto a la firmeza de la misma y a los recursos procedentes, en su caso (art. 248.4 L.O.P.J.), no eximía a la parte agraviada de la carga de agotar la vía judicial previa por razón de una circunstancia decisiva al respecto, cual era la de estar procesalmente representada por Procurador y defendida por Abogado, ambos peritos en Derecho. En tal situación, le era factible y obligado indagar, ante el silencio de la oficina judicial, si la resolución era o no susceptible de ulterior recurso, sin que pueda basarse en la omisión o silencio de aquél para acudir «per saltum» a la vía de amparo, siéndole exigible a la parte que, obrando con la diligencia necesaria, se instruyese por sí misma de los recursos posibles contra la resolución con la que estaba en desacuerdo (STC 70/1984) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, Don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.566/92, interpuesto por "Galerías Preciados, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Julio Tinaquero Herrero, asistida del Letrado Sr. Sandalio Rueda, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de julio de 1992. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 26 de octubre de 1992 el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero interpuso, en nombre y representación de Galerías Preciados, S.A., el recurso de amparo del cual queda hecho mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos dice que en el procedimiento para la reclamación del derecho a un plus de antigüedad, el Juez de lo Social dictó Sentencia en la que accede a las pretensiones de los actores, dando por cierto (hecho probado 5°) que la controversia afectaba a gran número de trabajadores. La parte demandada, Galerías Preciados, interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con base en que, si bien la cuantía reclamada no superaba las 300.000 pts., límite mínimo establecido en el art. 188 L.P.L., sí era viable por afectar a un gran número de trabajadores. La Sala de lo Social, con fecha 22 de julio de 1992, dictó Auto en el cual acordaba la inadmisión del recurso, Auto no impugnado por el recurrente.

Este Auto, se dice en la demanda, vulnera el art. 24.1 y 2 C.E. en relación con el art. 188.1 L.P.L. por no haber admitido el recurso de suplicación. El problema planteado afecta a muchos trabajadores, dado que se han planteado otras demandas sobre la misma cuestión, con idénticas razones y hechos similares. Esta circunstancia fue alegada y discutida en juicio, admitiéndose por el Juez de lo Social. Los derechos en controversia afectan no sólo a Galerías Preciados sino a todos los Grandes Almacenes y se están debatiendo en un conflicto colectivo del sector, objeto del recurso de amparo núm. 955/91, pendiente de resolución por este Tribunal. El Auto impugnado ha interpretado de forma restrictiva el presupuesto procesal de admisibilidad configurado en el art. 188.1 b) L.P.L. y al efecto invoca las SSTC 90/1983 y 60/1985, suplicando en consecuencia que se declare nulo el pronunciamiento impugnado y se devuelvan las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que dicte una nueva resolución judicial en la que entre a juzgar el fondo de la cuestión. Mediante otrosí solicitó también que fuera suspendida la ejecución de tal Auto y de la Sentencia del Juez de lo Social, quien acordó en su día la suspensión igualmente de los efectos de la Sentencia.

2. La Sección, en providencia de 15 de febrero de 1993, admitió a trámite la demanda y en consecuencia que se pidieran las correspondientes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia y al Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid, con emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, puedieran comparecer en este proceso, con otros extremos de menor importancia, acordando simultáneamente que se formara pieza separada de suspensión, a la cual se accedió por Auto de 22 de marzo de 1992.

Por escrito registrado el 24 de febrero, el Abogado del Estado se personó en las actuaciones, teniéndosele por personado y parte en la providencia de 25 de febrero. En otra de 19 de abril la Sección tuvo por recibidas las actuaciones judiciales solicitadas y dió vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la demandante para que, en el plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

3. El Abogado del Estado presentó escrito el 25 de ese mismo mes, donde explicaba que no formularía alegaciones, ya que la Administración general del Estado no había sido parte en ninguno de los procedimientos ante la jurisdicción social de los cuales trae causa el presente recurso.

4. Por su parte, la sociedad anónima demandante formuló el 4 de mayo sus alegaciones que coinciden con los argumentos ya utilizados en la demanda de amparo.

5. Finalmente, el Fiscal formuló las suyas el 17 de mayo, mostrando su aquiescencia a la concesión del amparo, en cuyo apoyo dice que entre los muchos pronunciamientos de este Tribunal sobre la admisibilidad de recursos de suplicación con base en la causa establecida por el art. 188.1 b) L.P.L., afección a un gran número de trabajadores, la STC 162/1992, fundamento jurídico 4° señala como baremos para discernir si se da la aludida afección la notoriedad, la alegación y prueba en juicio y el pronunciamiento del Juez de instancia, exigiendo siempre, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., que se motive la inadmisión, en su caso, citando también la STC 58/1993. En el caso presente, concurre la circunstancia de que Galerías Preciados S.A., alegó la afección del asunto a un gran número de trabajadores, reconocida por la parte contraria. Además la resolución de 19 de febrero de 1991. dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, fue aportada y unida al ramo de prueba, sin que la otra parte se opusiera en el recurso de suplicación a su admisibilidad. A su vez, el Juez a quo había hecho constar como hecho probado en su Sentencia la afección de la misma a un gran número de trabajadores y, en su fallo, la recurribilidad de ella, teniendo más tarde por anunciado el recurso. Por otra parte, el Auto ahora impugnado no ofrece una motivación suficiente, desde la perspectiva constitucional, para no admitir el recurso, falta de motivación que ha lesionado, pues, el derecho a la tutela judicial.

6. En la providencia de 24 de febrero de 1994 se acordó fijar para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no admitiera, en su momento, un recurso de suplicación es el soporte del amparo que se pretende, cuyo cobijo quiere encontrarse en la efectividad de la tutela judicial, configurada como derecho fundamental especialmente protegido (art. 24.1 C.E.). Se dice que ha sido menoscabado en alguna de sus facetas. A tal respecto conviene traer al primer plano el fundamento de la decisión judicial, que cierra la puerta de acceso al recurso por las características cuantitativas y cualitativas de la pretensión objeto del proceso, cuyo valor económico no alcanzaba el límite mínimo de las 300.000 pestas, exigido para la admisibilidad con carácter general, sin que por otra parte el problema planteado afectara a un gran número de trabajadores, tanto por la dimensión de la empresa como por la del sector comercial, el de los Grandes Almacenes. Expuesto así el meollo del litigio, Galerías Preciados primero y luego el Fiscal reprochan de consuno al Auto impugnado que su motivación, existente en su aspecto formal, resulta sin embargo insuficiente por consistir en un razonamiento genérico con abstracción de la realidad, que en definitva no satisface intrínsecamente el mandato constitucional al respecto (art. 120.3 C.E.), integrable sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial.

2. Sin embargo y una vez perfilado de tal guisa el elemento objetivo de este proceso, la Sala ha de plantear por sí y ante sí una cuestión previa que afecta a uno de los presupuestos de admisibilidad de la pretensión de amparo, aun cuando le haya pasado desapercibido a los litigantes y, en consecuencia, no haya sido objeto de debate. Entre los requisitos que se exigen para poder acudir a esta sede jurisdiccional, y como el primero de ellos, figura el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], exigencia que es causa o efecto, según se mire, de la naturaleza subsidiaria de este proceso constitucional. No se trata de que con carácter previo al mismo se interponga cualquier recurso imaginable, sino sólo aquellos que, siendo procedentes en función de las normas procesales concretamente aplicables, permitan una reparación adecuada a las lesiones de derechos fundamentales que se denuncian ante este Tribunal (SSTC 30/1982, 50/1984 y 50/1988, entre otras). Desde tal perspectiva hemos de analizar ex officio si contra el Auto impugnado aquí y ahora cabría algún recurso. Para ello, conviene recordar que su autor fue el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por obra de la Sala de lo Social y que su contenido consistía en negar la admisibilidad de un recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de un Juez de lo Social de la Villa y Corte. No se aborda al respecto que el principio de subsidiariedad de la jurisdicción constitucional en este tipo de procesos sirve también para desindar adecuadamente el ámbito del Poder Judicial, en prevención de interferencias perturbadoras.

3. En la jurisdicción social, si hemos de atenernos a la denominación actual de sus órganos unipersonales y colegiados, o de trabajo, en la terminología inmediatamente anterior, existe un sistema propio de recursos, adecuado a sus características, como en los demás órdenes judiciales. En tal esquema general la norma es que los Autos dictados por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia sean recurribles en súplica, equivalente al de reposición, con ciertas excepciones que no vienen al caso (art. 184 L.P.L.). Por otra parte, y ya en el supuesto concreto, también ese recurso de súplica resulta procedente contra los Autos donde se declare la inadmisibilidad de recursos de suplicación (art. 196 L.P.L.). Queda claro, pues, sin la menor sombra de ambigüedad, incluso para un lego en Derecho, que la resolución judicial impugnada hoy en amparo no era firme. Pudo y debió recurrirse antes de acudir a nosotros. Ahora bien, cabe hacerse otra pregunta que, a su vez, conecta con el segundo de los requisitos para la viabilidad de este proceso, porque nos lleva a indagar si la pasividad al respecto del interesado es imputable al silencio de la notificación del Auto sobre los medios de impugnación utilizables frente a él.

En este planteamiento hay que traer a colación, por una parte, el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, cuyo párrafo cuarto ordena que, al notificarse la resolución a las partes, se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deban interponerse y plazo para ello. De la otra mano, cabe reconocer que ese mandato no se cumplió en la notificación del Auto que se impugna en este proceso. Ahora bien, a nuestro entender, tal silencio no podía eximir a la parte agraviada de la carga de agotar la vía judicial previa a esta constitucional, por razón de una circunstancia decisiva al respecto, que no es otra sino el estar procesalmente representada la empresa por Procurador y defendida por Abogado, ambos peritos en Derecho. En tal situación, le era factible y obligado indagar, ante el silencio de la oficina judicial, si la resolución era o no susceptible de ulterior recurso, sin que pueda basarse en la omisión o silencio de aquel para acudir per saltum a la vía de amparo, siéndole exigible a la parte que, obrando con la diligencia necesaria, se instruyese por sí misma de los recursos posibles contra la resolución con la que estaba en desacuerdo (STC 70/1984).

Otra cosa sería que la oficina judicial hubiera ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables o hubiera declarado firme, expresamente, la resolución y, por tanto, inimpugnable. En tal caso, el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender, por la autoridad inherente a la decisión judicial que tales indicaciones fueren ciertas y obrara en consecuencia, inducido así a error que, por tanto, resultaría excusable (STC 102/1987) y no podría serle imputado porque "los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera del ciudadano" (SSTC 93/1983 y 172/1985). Sin embargo, no es este el caso, ni son comparables la indicación errónea y el mero silencio, que carece de significado por si mismo. La posibilidad de utilizar el recurso de súplica, como se ha visto antes, no ofrecía duda o ambigüedad alguna ni siquiera para un lector despierto de los arts. 184 y 196 de la Ley procesal, cuanto más para los jurisperitos. No habiéndolo hecho así, se ha escamoteado a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia la oportunidad de reconsiderar la cuestión a la luz de las alegaciones de las partes y de reparar, si a ello hubiera lugar, el derecho fundamental que se dice menoscabado. En definitiva, este recurso de amparo ha de ser calificado como prematuro o extemporáneo por anticipación, ya que no fue agotada la vía judicial sin cuyo requisito resulta inadmisible la prestensión que le sirve de soporte.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 68/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:68

Recurso de amparo 3.229/1992. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado

1. Se reitera doctrina de la STC 374/1993, en relación con los límites fijados por la Ley 10/1992 para la interposición del recurso de casación [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.229/92 interpuesto por don Juan José Eguizábal Bretón y doña María del Carmen García Marín, representados por la Procuradora doña Elisa Sáez Angulo y bajo la dirección del Letrado don José Sáez Morga, contra el Auto, de 26 de noviembre de 1992, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación 1.302/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de diciembre de 1992, la representación procesal de don Juan José Eguizábal Bretón y doña María del Carmen García Marín, formuló demanda de amparo contra el Auto, de 26 de noviembre de 1992, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación 1.302/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Los ahora demandantes de amparo promovieron en su día el juicio de menor cuantía 171/89, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Logroño que dictó Sentencia, el 30 de noviembre de 1990, en la que desestimó la demanda y absolvió a los demandados, con imposición de las costas a los demandantes.

b) Interpuesto recurso de apelación por los actores, la Audiencia Provincial de La Rioja (rollo de apelación 108/91), dictó Sentencia, el 28 de febrero de 1992, en la que desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de primera instancia.

c) Tras diversas vicisitudes que no son del caso, los recurrentes anunciaron la interposición del recurso de casación contra la referida Sentencia que fue tenido por preparado por Auto de la Audiencia de 25 de marzo de 1992.

d) El 14 de mayo de 1992, los demandantes formalizaron o interpusieron el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y ésta por Auto de 26 de noviembre de 1992, notificado el 10 de diciembre, acordó la inadmisión del recurso, conforme al art. 1.710.1.2ª L.E.C. al no superar el pleito, -cuya cuantía se había fijado en la demanda en cuatro millones de pesetas- el límite de los seis millones de pesetas que establece el art. 1.687.1º c) L.E.C., en su redacción tras la Ley 10/1992, aplicable, conforme a la Disposición transitoria segunda de la misma, por haberse interpuesto el recurso después de su entrada en vigor.

3. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E., en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, que se habría producido al inadmitir un recurso, que fue preparado y tramitado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 10/1992, considerando que el momento que debe tenerse en cuenta para fijar los requisitos del recurso, es el de su preparación, dada la unidad o correlación que debe presidir la preparación y la interposición del recurso que no son sino dos fases del ejercicio del derecho al recurso.

Por ello, termina suplicando la declaración de nulidad del Auto recurrido y que se reconozca el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, ordenando a la Sala Primera del Tribunal Supremo la admisión del recurso de casación inadmitido.

4. Por providencia de 19 de abril de 1993, la Sección Cuarta acordó abrir el trámite del art. 50.3 LOTC, y conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c)-.

5. Formuladas las oportunas alegaciones por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal, por providencia de 4 de junio de 1993, se acordó admitir a trámite el presente recurso y, de conformidad con el art. 51 LOTC, se requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de La Rioja para que remitiesen testimonio del recurso de casación 1.302/92 y del rollo de apelación 108/91; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

6. Por providencia de 27 de septiembre de 1993, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

7. El Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el 25 de mayo de 1993, tras exponer la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos, entiende que el Auto recurrido supone la eliminación para la recurrente de un derecho fundamental de acceso a un recurso que le venía reconocido por la legislación vigente y que, en principio, queda bajo el arco protector del art. 24.1 C.E.

El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmite el recurso por entender que es aplicable la legislación procesal impuesta por la Ley 10/1992 al no superar el juicio de menor cuantía el límite de seis millones de pesetas. A este respecto la Sala, si bien se refiere a la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, no reproduce de modo fiel el texto de la misma, toda vez que aquélla no utiliza los conceptos jurídico-técnicos de preparación o formalización, sino el más genérico de interposición que admite una interpretación dual a la que luego aludiremos. De cualquier forma esta norma seguida para la resolución de inadmisión se refuerza con la Disposición transitoria sexta del Real Decreto de 3 de febrero de 1881.

El razonamiento desplegado por la Sala y la norma que se utiliza para determinar la legislación aplicable merecen, sin embargo, reproches que nos sitúan en el indicio de la lesión constitucional. Así, por lo que respecta a la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, su texto no autoriza a la afirmación de que la ley antigua (Ley 34/1984) no se aplique a aquellos procedimientos que aún no han sido formalizados en la fecha de entrada en vigor de la misma, es decir, el 6 de mayo de 1993. El texto sólo habla de que los límites serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso, sin aparecer de modo claro si este término es utilizado en sentido técnico-jurídico que nos llevaría al escrito de formalización del recurso, o por el contrario hemos de retrotraernos al momento de la preparación, por entender que este concepto y el de formalización es un todo unitario a efectos de la toma en consideración de los presupuestos del recurso. En este sentido, el núm. 1 de la Disposición transitoria segunda, interpretado a contrario sensu, nos llevaría a la legislación antigua y no a la nueva, toda vez que la resolución judicial recurrida se dictó cuando aún no estaba vigente esta última, y por tanto, los requisitos para recurrir vendrían fijados por la norma más antigua en el tiempo.

De otro lado, las Disposiciones transitorias de la Ley de 1881, pudiendo servir como criterio doctrinal orientativo, entendemos que no son aptas para solucionar un conflicto de normas surgido en 1992, ya que por su propia naturaleza y denominación, fueron dictadas para solucionar un conflicto del momento de tránsito habido en el siglo pasado no extrapolable a la realidad actual, a lo que se podría añadir que su redacción obedece a un Derecho procesal meramente instrumental (el precepto habla de "trámites") difícilmente cohonestable con un sistema de normas no genuinamente procesales en el sentido antedicho de afectar a derechos fundamentales y que la vacacio legis fue de tal duración que solucionó todos los posibles problemas que se pudieron plantear, mientras la Ley 10/1992 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La solución del Auto recurrido en amparo pasa, pues, a efectos de legislación aplicable, por la separación tajante de las fases de preparación e interposición del recurso considerándolo como actos aislados desconectados de la idea unitaria de instancia, que por cierto presidía la legislación transitoria de la Ley 36/1984, y que dio pie a numerosa jurisprudencia de aquel momento que entendía no fraccionable aquélla a efectos de aplicación de normativa.

El recurso de casación es uno en todas sus fases y por lo tanto tiene que ser regulado por una misma normativa. Es un único proceso impugnatorio y no es posible sin desnaturalizarlo regular una fase por una norma y otra fase del mismo por otra que pueden corresponder a filosofías y a supuestos distintos. El recurso es unitario tanto en su fundamento como en la finalidad que persigue por lo que la norma que lo regula tiene que ser la misma respecto a los supuestos de admisión. La Disposición transitoria tiene que ser entendida de acuerdo con la naturaleza del recurso para evitar su pérdida como consecuencia de algo tan arbitrario como la diligencia o falta de ella en la notificación de una Sentencia o tener por preparado el recurso e incluso la posibilidad de que un mismo recurso de casación sea admitido para un recurrente y no para otro dependiendo de la fecha de notificación de la resolución judicial que lo tiene por preparado. Estas consecuencias crean inseguridad derivada de una falta de lógica en la interpretación por el Tribunal Supremo de la Disposición transitoria. El Tribunal Supremo interpretó, al aplicar las Disposiciones transitorias de la Ley 36/1984, la palabra "interposición" comprensiva de la preparación y la formalización confirmando el carácter unitario del recurso y ahora realiza una interpretación contraria lo que atenta contra la lógica y la coherencia.

La unidad de tramitación del recurso de casación imposibilita, a riesgo de distorsionar el proceso, que sean distintas las normas aplicables a la preparación y a la inter posición del recurso de los que se deduce que la instancia casacional se inicia en el momento de la preparación por lo que pendiente la misma no cabe interponer recurso alguno ni siquiera formalizar el recurso de casación si se tiene en cuenta que con independencia de los antecedentes históricos en nuestro derecho se verifica un primer control o enjuiciamiento del cumplimiento de ciertos requisitos para la admisión del recurso ya en la fase de preparación por lo que no es ilógico dice el Tribunal Constitucional (STC 81/1986) conceptuar el trámite de preparación como verdadera fase de iniciación de la instancia casacional.

De otra parte, la norma transitoria no impone a los Tribunales la obligación de aplicarla sino que al emplear la palabra PODRA permite que éstos la interpreten de la manera más adecuada al favorecimiento del derecho fundamental de acceso al proceso y al recurso, contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La interpretación realizada por el Auto del Tribunal Supremo desconoce este derecho fundamental y por ello la causa legal alegada para la inadmisión del recurso carece de fundamento razonable, constituye una aplicación formalista y enervante de la Disposición transitoria y crea un obstáculo procesal para el acceso al recurso de casación que una interpretación racional y fundada en su naturaleza no crearía.

El resumen final supone constatar la lesión constitucional por la inadmisión del recurso debido a una interpretación de la norma de conflicto no adecuada al caso planteado por ser contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso. En base a todo ello, el Fiscal interesa que se conceda el amparo solicitado por vulnerar el Auto recurrido el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

8. Por escrito registrado el 27 de octubre de 1993, los recurrentes formularon sus alegaciones en las que, en síntesis, reiteran el criterio mantenido en la demanda de que el Auto recurrido vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, con apoyo de las SSTC 81/1986 y 97/1986, que resolvieron el problema de la aplicación intertemporal de la reforma procesal de la Ley 34/1984, entendiendo que es el trámite de preparación del recurso donde se inicia la fase del recurso de casación, donde opera un primer control o enjuiciamiento del cumplimiento de los requisitos de admisión de la casación por lo que a esa fase hay que estar, en el caso de variación de las cuantías para recurrir, por ser la interpretación más favorable para el conjunto de los recurrentes.

9. Por providencia de 24 de febrero de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Entiende el recurrente que la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 que ha realizado la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Auto recurrido, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, reconocido en el art. 24 C.E. al haber atendido para la admisión del recurso a los nuevos límites de la casación establecida por la Ley 10/1992, en lugar de a los que estaban vigentes en el momento de la preparación del recurso.

Desde la perspectiva propia del proceso constitucional de amparo, la cuestión que se plantea en el presente recurso es idéntica a la resuelta en la STC 374/1993. En consecuencia, para su resolución bastará con remitirnos in toto a los razonamientos en ella contenidos y concluir, como allí se hacía, con la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 69/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:69

Recurso de amparo 1.474/1993. Contra ausencia de proveídos en relación con reiteradas denuncias de dilaciones en procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal sostener -como consecuencia del reconocimiento autónomo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el art. 24.2 C.E.- que no es relevante para entender producidas esas dilaciones la reanudación de la actividad judicial una vez que ésta se ha producido tras la admisión a trámite de la demanda de amparo (STC 10/1991). Por tanto, el dato trascendente, a valorar desde la perspectiva de un recurso de amparo ya admitido a trámite, es si, aunque haya recaído la resolución judicial que culminaba el proceso, «la duración del procedimiento se ha dilatado en su sustanciación más allá de un plazo razonable», supuesto éste en que «ningún efecto reparador o sanatorio podrá tener, sobre la dilación indebida ya consumada, la actividad judicial que acaezca intempestivamente» [F.J. 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.474/93, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Moreno Ramos bajo la dirección letrada de doña María Teresa García Colado, en nombre y representación de la entidad Madex-Madeira e Moveis Lda.

ante la ausencia prácticamente total de proveídos sobre reclamaciones por dilaciones indebidas en autos de menor cuantía. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 10 de mayo de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Moreno Ramos, en nombre y representación de la entidad Madex-Madeira e Moveis Lda. interpuso recurso de amparo ante la ausencia prácticamente total de proveídos en relación con sus reiteradas denuncias de dilaciones indebidas en el proceso seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Madrid, en autos núm. 210/90.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La recurrente en amparo formuló demanda de reclamación de cantidad dirigida contra varios demandados, teniendo entrada con fecha 11 de enero de 1990, y siendo turnada al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Madrid, donde se siguieron los trámites procesales correspondientes.

b) Con fecha 23 de junio de 1992 se dictó providencia en que se declaraban los autos conclusos para Sentencia, no habiéndose realizado ninguna actividad procesal adicional desde esa fecha.

c) Con fechas sucesivas (13 de noviembre de 1992; 23 de diciembre de 1992; 9 de marzo de 1993; 13 de abril de 1993; 18 de mayo de 1993 y 16 de junio de 1993) se remitieron por la parte escritos interesando del órgano jurisdiccional que se dictase la Sentencia pendiente en el proceso e invocando el derecho a obtener una resolución sin dilaciones indebidas consagrado en el art. 24 C.E. El 21 de junio de 1993 se dictó por el Juzgado providencia en la que se tenían por hechas las declaraciones contenidas en los respectivos escritos, se ordenaba que se uniesen aquéllos a los autos y se exponía que se encontraban abiertos por la titular del Juzgado diversos expedientes gubernativos para poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial el número de expedientes pendientes de resolver para que por éste se adoptasen las medidas oportunas. En la referida providencia se ordenaba, igualmente, que dichos expedientes gubernativos quedasen unidos a los autos.

d) La entidad demandante interpuso recurso de amparo, por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el día 7 de mayo de 1993, que tuvo entrada en el registro de este Tribunal en la fecha antes referida.

3. Entiende la recurrente que se ha vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en los términos en que se ha configurado en numerosas resoluciones de este Tribunal, que cita.

En atención a lo expuesto, solicita que se dicte Sentencia en la que, estimando la demanda, se declare su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y se requiera al Juzgado de Primera Instancia para que proceda a subsanarlas, dictando la resolución que proceda en los autos abiertos a instancias de la recurrente.

4. Por providencia de 9 de julio de 1993, la Sección Segunda, con carácter previo a la admisión del recurso, acordó requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los de Madrid para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de las resoluciones recaídas frente a las peticiones deducidas por la entidad demandante en sus escritos remitidos desde el 12 de noviembre de 1992 hasta el 12 de abril de 1993 (art. 88 LOTC).

Con fecha 26 de julio de 1993 la Magistrada-Juez titular del Juzgado remitió testimonio de la providencia de 21 de junio a la que se ha hecho referencia en el apartado 2.b) de estos antecedentes.

5. Mediante providencia de fecha 4 de octubre de 1993, la Sección Segunda requirió del Juzgado la remisión de actuaciones así como el emplazamiento de todos los que habían sido parte en el proceso, para que compareciesen ante este Tribunal en plazo de diez días. Y, por providencia de fecha 20 de diciembre de 1993, la misma Sección acordó dar vista de las actuaciones a la parte y al Ministerio Fiscal, para que efectuasen alegaciones por plazo común de veinte días.

6. La recurrente efectuó sus alegaciones por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de enero de 1994 y registrado en este Tribunal el 20 del mismo mes. En dicho escrito reproducía sustancialmente las alegaciones efectuadas en la demanda de amparo, dando cuenta de que la Sentencia ya dictada (con fecha 24 de noviembre de 1993) no evitaba las dilaciones denunciadas, por lo que el recurso mantenía su objeto.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado con fecha 26 de enero de 1994 evacuó el trámite, interesando se concediera el amparo pedido. Entendía el Ministerio Público que en este caso se habían cumplido todos los requisitos que conforman un supuesto de dilaciones indebidas, tal como se han perfilado en la doctrina de este Tribunal, dada la naturaleza del asunto, la tardanza media en resolver asuntos de esta naturaleza y la actividad procesal del recurrente. Asimismo, entendía que el amparo pedido conservaba su sentido pese a haber recaído ya Sentencia en el proceso, citando, en apoyo de su tesis, la jurisprudencia de este Tribunal en casos semejantes (STC 70/1993).

8. Por providencia de 24 de febrero de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene su origen en las que el demandante considera irrazonablemente dilatadas actuaciones, a las que dio origen una demanda en reclamación de cantidad, por él interpuesta el 11 de enero de 1990, y la posterior paralización del procedimiento desde que, con fecha 23 de junio de 1992, se dictara providencia por el Juzgado, declarando conclusos los autos para Sentencia.

Dado que en el proceso de origen ha recaído ya Sentencia, y que aparentemente con ella ha tenido satisfacción el interés del recurrente, conviene recordar que, pese a la Sentencia recaída más de tres años después de interpuesta la demanda, y más de uno desde la paralización de las actuaciones, el recurso de amparo conserva su objeto, de ahí que no proceda su desestimación. Es doctrina reiterada de este Tribunal sostener -como consecuencia del reconocimiento autónomo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en el art. 24.2 C.E.- que no es relevante para entender producidas esas dilaciones la reanudación de la actividad judicial una vez que ésta se ha producido tras la admisión a trámite de la demanda de amparo (STC 10/1991, fundamento jurídico 3º; 151/1990). Por tanto, el dato trascendente, a valorar desde la perspectiva de un recurso de amparo ya admitido a trámite, es si, aunque haya recaído la resolución judicial que culminaba el proceso, "la duración del procedimiento se ha dilatado en su sustanciación más allá de un plazo razonable", supuesto éste en que "ningún efecto reparador o sanatorio podrá tener, sobre la dilación indebida ya consumada, la actividad judicial que acaezca intempestivamente" (STC 10/1991 cit.). En aplicación de esta doctrina, pues, no cabe sino confirmar la tesis del recurrente y del Ministerio Fiscal, en el sentido de que conserva su plenitud de sentido el presente recurso de amparo, debiendo entrarse a conocer de la realidad y la entidad de las dilaciones denunciadas.

2. En el presente caso, el proceso del que trae causa el recurso de amparo se inició con una demanda por reclamación de cantidad, no especialmente compleja ni por su contenido ni por la actividad procesal necesaria para resolverla.

Una vez declarados los autos conclusos para Sentencia, sobrevino una paralización de un año, desde la fecha de la providencia en que se contiene tal declaración hasta la de interposición de la demanda de amparo, durante la cual no es posible detectar ninguna actividad procesal de las partes o del órgano judicial que justifique el retraso, como no sean los reiterados escritos de requerimiento al órgano judicial para que dictase Sentencia, remitidos por el ahora recurrente de amparo, y el reiterado silencio judicial, que sólo se rompió con una tardía providencia en la que se ordenaba la incorporación a los autos de los referidos escritos y se ponía en conocimiento de la parte que se habían abierto varios expedientes gubernativos, por la Magistrada-Juez titular, para que se pusiera remedio a la acumulación de asuntos pendientes ante el Juzgado.

El somero repaso de los hechos pone de manifiesto que, en efecto, en este caso se ha vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como con acierto sostiene el Ministerio Fiscal, en aplicación de la reiterada doctrina de este Tribunal. Ni la naturaleza del proceso; ni la actividad procesal desarrollada por las partes ni por el órgano judicial explican el retraso en una resolución que se ha hecho esperar durante tres años, excediendo con mucho la media de duración de estos procesos en la instancia -un año, sostiene el Ministerio Fiscal-. En estas circunstancias, repetidamente valorados por este Tribunal siguiendo la doctrina sentada por el T.E.D.H. (por todos, caso Sanders), no puede imputarse la dilación sino a la Administración de Justicia (SSTC 36/1984; 233/1988, entre otras), con independencia de que la responsabilidad se concrete o no en la actividad o falta de diligencia del órgano judicial.

3. Apreciada la existencia de las dilaciones indebidas, en este supuesto bastará con la mera declaración de ésta [art. 55.1 b) LOTC], sin que sea preciso pronunciamiento adicional para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, una vez recaída la Sentencia en los términos expuestos en los antecedentes de esta resolución, y no correspondiendo a este Tribunal entrar a valorar las eventuales consecuencias de la tardía dispensación de la Justicia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud, declarar el derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 70/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:70

Recurso de amparo 1.671/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla y León, dictada en procedimiento sobre modificación de condiciones de trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal causante de indefensión

1. En los procedimientos de modificación de las condiciones de trabajo regulados en el art. 41 E.T., la autorización administrativa, además de levantar las trabas que la ley impone a la voluntad unilateral del empresario, cumple también una función de medio impropio para resolver un conflicto entre intereses particulares enfrentados. De ahí que las resultas de ese procedimiento -como las del proceso judicial en que se revisen las decisiones administrativas- incumban de forma directa e inequívoca a los trabajadores, en cuya relación laboral revertirá la modificación autorizada. Siendo esto así, la legitimación del órgano de representación, habida cuenta de las dimensiones colectivas del conflicto, derivaba del interés directo que éste ostentaba, como sujeto colectivo y como órgano de representación unitaria del interés de los trabajadores afectados (art. 63 E.T.), de tal suerte que, permitiéndole acceder al proceso y defender sus posiciones, se hacía posible la defensa efectiva del interés de sujetos tan implicados en las resultas de aquél como el propio empresario [F.J. 2].

2. Es clara la aplicabilidad al caso de la numerosa jurisprudencia de este Tribunal, según la cual, el emplazamiento por edictos, aun sin ser en sí mismo contrario a las exigencias del art. 24.1 C.E., constituye una medida supletoria de llamada al proceso de los interesados, debiendo el órgano judicial, previamente, emplear todos los medios que estén al alcance de una actitud de diligencia razonable para garantizar el emplazamiento personal (por todas, SSTC 36/1987 y 196/1989). Y es claro, también, que esa mínima diligencia exigible del órgano judicial no encuentra elementos de atenuación en este caso, en que los representantes de los trabajadores habían sido parte en el procedimiento administrativo previo, constando en el expediente su domicilio. Esta defectuosa serie de emplazamientos, en cuanto ha sido susceptible de provocar la indefensión causada, resultaría, pues, constitucionalmente relevante, al privar a la parte legitimada para comparecer de toda posibilidad de defender sus posiciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa [F.J. 3].

3. No puede exigirse razonablemente a la parte que ha obtenido un pronunciamiento favorable en vía administrativa, que mantenga una actitud de constante indagación de la conducta de la otra parte, a fin de estar pronta a reaccionar frente a un eventual recurso de ésta ante los Tribunales de Justicia. La diligencia razonable debe ser medida en atención a las circunstancias del caso, a la posibilidad real de la parte de conocer por sí misma la interposición del recurso (no a la hipotética y abstracta de tener conocimiento de éste a través de la reiterada consulta a las Secretarías de los Tribunales de Justicia) y a la razonable expectativa creada de que tendrá conocimiento de la interposición de la demanda por las vías legalmente establecidas al efecto [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.671/93, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega bajo la dirección letrada de don José María Blanco Martín,en nombre y representación del Comité de Empresa de Galerías Preciados, S.A., centro de Valladolid, contra la Sentencia, de 16 de febrero de 1993, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en procedimiento sobre modificación de condiciones de trabajo. Han sido partes, Galerías Preciados, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero, asistido del Letrado don Blas Sandalio Rueda,el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 24 de mayo de 1993, con entrada en el registro de este Tribunal el día 26 del mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación del Comité de Empresa de Galerías Preciados, S.A., centro de Valladolid, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de fecha 16 de febrero de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en proceso sobre modificación de condiciones de trabajo.

2. El recurso de amparo se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) El día 11 de julio de 1989, la Dirección del centro de trabajo en Valladolid de la Empresa Galerías Preciados, S.A., comunicó al Comité de Empresa la modificación de las condiciones de jornada y horario previstas para la feria de septiembre. Tres días más tarde, por unanimidad, el Comité acordó rechazar la modificación propuesta; por entender que la cuestión ya había sido tratada y resuelta, en su día, por los Tribunales.

b) La representación de la empresa solicitó -con fecha 17 de julio 1989- autorización administrativa para proceder a la modificación de las condiciones de trabajo, ante la Dirección Provincial de Trabajo de Valladolid, que rechazó la solicitud empresarial por Resolución de fecha 9 de agosto de 1989. Interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, ésta, por Resolución de 20 de septiembre de 1989 confirmó la dictada por la Dirección Provincial de Valladolid.

En toda la tramitación administrativa del expediente, siempre fueron tenidos por parte los representantes de los trabajadores del centro afectado.

c) La empresa reclamó ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en fecha que, según afirma la parte, no le consta, teniendo constancia a primeros de mayo de 1993 de que el 17 de febrero de este año había recaído Sentencia en el referido proceso, estimatoria de la pretensión empresarial.

3. Los recurrentes estimaban que la resolución impugnada vulneraba el art. 24 C.E. La representación de los trabajadores fue parte en el procedimiento, y tiene capacidad legalmente reconocida para actuar ante los Tribunales (art. 65.2, Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores) en todo lo relativo a la esfera propia de su representación. Siendo así, debía haber sido emplazada en el correspondiente procedimiento contencioso-administrativo, y, al ignorarse este obligado emplazamiento (en domicilio conocido, que obraba en el expediente administrativo previo) se le ha causado indefensión, con arreglo a una abundante jurisprudencia de este Tribunal, que citaba.

Por todo lo expuesto, solicitaban que se dictase Sentencia en la que, estimando el amparo, se declarase la nulidad de la resolución impugnada, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al emplazamiento.

4. Por providencia de fecha 4 de octubre de 1993, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, requiriendo a La Procuradora Sra. Cañedo Vega para que en plazo de diez días aportase copia de la Resolución impugnada, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, de fecha 17 de febrero de 1993. Dicha copia fue, efectivamente, aportada, rectificándose la fecha de la referida resolución, por ser de 16 de febrero, y no de 17 de febrero, como la parte sostenía. En la referida Sentencia se hacía constar expresamente que los hoy demandantes de amparo como, en general, todos los interesados, fueron emplazados al procedimiento mediante edictos.

5. Por providencia de fecha 28 de octubre de 1993, la Sección Segunda acordó requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, a fin de que remitiese las actuaciones, y emplazase a todos los que fueron parte en el proceso contencioso. El Abogado del Estado compareció por escrito registrado ante este Tribunal con fecha 9 de diciembre de 1993. La representación de Galerías Preciados, S.A., por su parte, lo hizo por escrito de fecha 14 de diciembre.

6. Requeridas las partes comparecidas, por providencia de la Sección Segunda de fecha 20 de diciembre de 1993, para que efectuasen alegaciones por plazo común de veinte días, la representación de Galerías Preciados, S.A., efectuó las suyas por escrito registrado ante este Tribunal el día 12 de enero de 1994.

En el referido escrito, se oponía a la estimación del recurso de amparo por entender que el recurso era extemporáneo, al no haberse podido acreditar la fecha en que se tuvo conocimiento de la Sentencia impugnada. Aceptar esta argumentación de los recurrentes -añade- equivaldría a dejar al arbitrio de la parte el cómputo del plazo previsto en el art. 44 LOTC, en extremo tan importante como la fijación del dies a quo.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el día 17 de enero de 1994, los recurrentes efectuaron sus alegaciones que, en lo sustancial, reproducían las contenidas en la demanda de amparo.

8. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 18 de enero de 1994, se oponía a la estimación del recurso de amparo. A la luz de una abundante serie de resoluciones del Tribunal Constitucional, que cita, entendía la representación del Estado que no podía considerarse constitucionalmente relevante una indefensión que la propia parte había contribuido a crear con su comportamiento negligente. A juicio del Letrado del Estado, tal era la calificación que merecía la actuación de una parte que tenía constancia de la existencia de un procedimiento administrativo en el que había participado, y que se desentendió del posterior desarrollo de un proceso contencioso-administrativo que, dado el sentido de las resoluciones previas, era perfectamente previsible.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 21 de enero de 1994, efectuó sus alegaciones en las que expresaba la conveniencia de estimar la demanda de amparo. Entendía el Ministerio Público que, a la luz de la normativa vigente en el momento en que los hechos se produjeron (anteriores a la reforma operada por la Ley 10/1992), el emplazamiento por edictos (art. 64 L.J.C.A.) era considerado la modalidad normal de citación de los interesados, siendo de necesaria aplicación al caso la abundante interpretación correctora proporcionada por este Tribunal, en Sentencias que cita. Dada la legitimación del Comité de Empresa, que se desprendía sin género de dudas de la legislación laboral aplicable; dada su presencia en el proceso anterior, y su fácil localización, pues constaba en autos su domicilio, la falta de citación pudo producir indefensión en los términos expuestos en la demanda.

A todo lo anterior debe añadirse que no se aprecia negligencia en la conducta de la parte, pues no sería razonable exigir a ésta un comportamiento de continua indagación de la actuación procesal de la empresa, por mucho que fuese imaginable que no se aquietaría con las resoluciones administrativas desfavorables a sus intereses.

10. Por providencia de 24 febrero de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo trae causa de un proceso contencioso-administrativo en el que, aplicando en su tenor literal lo dispuesto en el art. 64 L.J.C.A., en su redacción anterior a la reforma de 1992, se procedió a emplazar a los interesados mediante edictos, dándose origen al desconocimiento por parte del Comité de Empresa demandante del hecho de haberse iniciado un proceso contra las resoluciones administrativas que desestimaban la pretensión de la empresa de que se alterasen las condiciones de trabajo durante el período festivo de la ciudad en que tenía su sede el centro de trabajo. Un proceso, además, en que dichas resoluciones fueron revocadas. Por todos estos hechos sostiene la parte demandante que se le ha originado una indefensión constitucionalmente relevante.

Antes de proceder a un análisis de la cuestión de fondo planteada, conviene despejar la objeción de admisibilidad que opone la representación de la empresa, afirmando que el presente recurso de amparo es extemporáneo, pues no consta la fecha en que la parte recurrente tuvo conocimiento de la Sentencia impugnada. Es cierto que la LOTC, art. 44.2, establece un plazo de caducidad para interponer la demanda de amparo y que, como todos los plazos de esta naturaleza, debe ser interpretado de forma estricta para garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las resoluciones judiciales. Pero ello no puede conducir a un formalismo tal que imposibilite el acceso a esta vía en supuestos como éste en que la parte demandante, no habiendo sido notificada de la Sentencia impugnada, tiene conocimiento de ella por cauces diversos de la notificación. De llegarse a mantener en sus propios términos la tesis de la representación de la empresa, quedarían al márgen del presente recurso supuestos potenciales de indefensión en sus formas más graves: aquéllos en que la parte ni siquiera tiene conocimiento de que el proceso ha tenido lugar, marginándose todas las posibilidades de hacer valer sus derechos ante la jurisdicción ordinaria.

En este supuesto se ha producido potencialmente una privación máxima de los derechos de defensa de la parte, que desconocía el hecho mismo de la incoación del proceso, y, consecuentemente, de su final. Con independencia de la valoración que merezca este defecto desde la perspectiva constitucional, y a los sólos efectos que ahora interesan, ha de destacarse que la parte afectada ha precisado una determinada fecha (mediados de mayo) como el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de una resolución, no desmentida por el conjunto de las actuaciones, y se ha producido una rápida reacción una vez conocido el hecho (pues el recurso de amparo se ha interpuesto el día 24 de mayo ante el Juzgado de Guardia). En estas circunstancias, no parece admisible que la empresa demandante en la instancia, sobre la que en principio recaía la carga de determinar la existencia y localización de posibles interesados (que al menos en este caso le eran perfectamente conocidos, pues con ellos se había seguido todo el procedimiento administrativo anterior) afirme ahora y se limite a afirmar que es falsa la fecha de conocimiento de la Sentencia que han alegado los demandantes de amparo. Dadas las circunstancias concurrentes en el caso, la representación de la empresa demandante en la instancia, cuya negligencia contribuyó también a causar la indefensión que ahora se denuncia, debe fundar su desmentido en hechos o indicios razonables que permitan aceptarlo. De otro modo, de limitarse a la alegación descrita, la objeción a la admisibilidad se resuelve en una invocación vacía, que no puede tener la virtualidad que la parte le atribuye, en cuanto contribuiría a facilitar la consolidación de una situación que ella misma contribuyó a provocar. Desechada esta objeción, procede ahora pasar a examinar el fondo de la cuestión planteada.

2. Como ya se ha anticipado, los representantes de los trabajadores consideran que su emplazamiento por edictos les ha causado indefensión. Para valorar el alcance de la queja, conviene desglosarla en dos planos: el primero, la necesidad eventual de la presencia en el proceso de aquéllos. El segundo, de ser respondida afirmativamente la anterior cuestión, la relevancia constitucional del emplazamiento por edictos y sus consecuencias, dadas las circunstancias concurrentes en el caso.

Es perfectamente razonable sostener que los representantes legales de los trabajadores estaban legitimados para estar presentes en este proceso [art. 28.1 a) LJCA]. Formalmente, en este caso, la estructura del proceso contencioso-administrativo se ajustaba a un modelo de impugnación, por parte de la empresa, de una serie de resoluciones administrativas que le eran desfavorables. Pero no cabe olvidar que, en los procedimientos de modificación de las condiciones de trabajo regulados en el art. 41 E.T., la autorización administrativa, además de levantar las trabas que la ley impone a la voluntad unilateral del empresario, cumple también una función de medio impropio para resolver un conflicto entre intereses particulares enfrentados. De ahí que las resultas de ese procedimiento -como las del proceso judicial en que se revisen las decisiones administrativas- incumban de forma directa e inequívoca a los trabajadores, en cuya relación laboral revertirá la modificación autorizada. Siendo ésto así, la legitimación del órgano de representación, habida cuenta de las dimensiones colectivas del conflicto, derivaba del interés directo que éste ostentaba, como sujeto colectivo y como órgano de representación unitaria del interés de los trabajadores afectados (art. 63 E.T.), de tal suerte que, permitiéndole acceder al proceso y defender sus posiciones, se hacía posible la defensa efectiva del interés de sujetos tan implicados en las resultas de aquél como el propio empresario.

3. Sentado lo anterior, es clara la aplicabilidad al caso de la numerosa jurisprudencia de este Tribunal, según la cual, el emplazamiento por edictos, aun sin ser en sí mismo contrario a las exigencias del art. 24.1 C.E., constituye una medida supletoria de llamada al proceso de los interesados, debiendo el órgano judicial, previamente, emplear todos los medios que estén al alcance de una actitud de diligencia razonable para garantizar el emplazamiento personal (por todas, SSTC 146/1985; 181/1985; 36/1987; 196/1989, entre otras muchas). Y es claro, también, que esa mínima diligencia exigible del órgano judicial no encuentra elementos de atenuación en este caso, en que los representantes de los trabajadores habían sido parte en el procedimiento administrativo previo, constando en el expediente su domicilio. Esta defectuosa serie de emplazamientos, en cuanto ha sido susceptible de provocar la indefensión causada, resultaría, pues, constitucionalmente relevante, al privar a la parte legitimada para comparecer de toda posibilidad de defender sus posiciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Frente a esta directa aplicabilidad al caso de la doctrina descrita, y de sus consecuencias, cabe plantearse, por último, el efecto obstativo que, para el otorgamiento del amparo pedido, pudiera haber tenido la negligencia de la parte que ha recurrido. Es cierto que una reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 56/1985; 141/1987; 151/1988; 163/1988) ha señalado que la indefensión con relevancia constitucional no ha de ser imputable directamente a una conducta negligente de la parte, que por acción u omisión ha causado el defecto que después denuncia. Pero, aunque esta doctrina recordada por la representación del Estado sea un límite natural a la que se acaba de describir, no resulta de aplicación al presente caso.

En efecto, como bien señala el Ministerio Fiscal, no puede exigirse razonablemente a la parte que ha obtenido un pronunciamiento favorable en vía administrativa, que mantenga una actitud de constante indagación de la conducta de la otra parte, a fin de estar pronta a reaccionar frente a un eventual recurso de ésta ante los Tribunales de Justicia. La diligencia razonable debe ser medida en atención a las circunstancias del caso, a la posibilidad real de la parte de conocer por sí misma la interposición del recurso (no a la hipotética y abstracta de tener conocimiento de éste a través de la reiterada consulta a las Secretarías de los Tribunales de Justicia) y a la razonable expectativa creada de que tendrá conocimiento de la interposición de la demanda por las vías legalmente establecidas al efecto. En este caso, el órgano demandante no ha dado signo alguno de negligencia; muy al contrario, estuvo presente en el procedimiento administrativo y allí hizo valer con plenitud sus razones. Teniendo en cuenta el limitado nivel de conocimiento de las decisiones empresariales que en nuestro ordenamiento se reconoce a la representación de los trabajadores y la propia conducta de la empresa durante el procedimiento administrativo (y, aun, en la fase previa de consultas) no le podía ser razonablemente exigida la indagación de la intención empresarial, con fundamento en la hipotética "previsibilidad" -que no seguridad- de que el empleador no se aquietaría con las resoluciones administrativas desfavorables, debiendo desecharse la objeción planteada, a este respecto, por el Abogado del Estado.

En atención a todo lo expuesto, procede estimar el presente motivo y con él, el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Declarar el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin que pueda producírseles indefensión.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de 16 de febrero de 1993, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al emplazamiento de los interesados, para que por la Sala se proceda a hacerlo personalmente respetando el derecho a la tutela judicial de los demandantes de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 71/1994, de 3 de marzo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:71

Recurso de inconstitucionalidad 1.492/1988. Promovido por el Parlamento Vasco contra la Ley Orgánica 4/1988, o, en su defecto, contra los nuevos arts. 384 bis y 504 bis que introduce en la Ley de enjuiciamiento criminal el art. 1 de la Ley Orgánica impugnada. Votos particulares

1. Este Tribunal no podría declarar la inconstitucionalidad de preceptos cuya impugnación no haya sido acordada por los órganos legitimados para ello. Ahora bien, cosa muy distinta es que el vicio de inconstitucionalidad genéricamente alegado frente a toda la Ley, la vulneración del art. 55.2 C.E., como sujeto o canon de validez, no deba ser tenido en consideración respecto de aquellos preceptos que sí fueron objeto del Acuerdo de impugnación [F.J. 1].

2. La primera conclusión que arroja nuestra propia doctrina (SSTC 25/1981 y 199/1987), en virtud de una interpretación textual y sistemática del precepto constitucional, por lo que hace al carácter del instituto que regula el art. 55. 2 C.E., es la de que se trata de un supuesto de «suspensión» de determinados derechos fundamentales, es decir, de situaciones normativas temporales en las que el régimen de determinados derechos fundamentales no es el previsto como regular y ordinario, sino uno distinto, instaurado como respuesta a una amenaza específica al orden democrático, cual es el terrorismo. El reconocimiento del carácter acaso crónico del terrorismo en nuestra sociedad hizo que, ya en 1978, el constituyente previese este instituto como diferente de los tradicionales estados excepcionales, sin, por ello mismo, introducir los condicionamientos temporales específicos propios de dichos estados (art. 55.1 C.E. en conexión con el art. 116, apartados 3 y 4, C.E.). Esta circunstancia, sin embargo, no cambia el carácter último del instituto en cuestión, en el que se recoge un régimen normativo -objetivo y por tanto no únicamente subjetivo-, de suspensión, propiamente dicha, de determinados derechos [F.J. 3].

3. Ninguna duda hay, ciertamente, en cuanto a que la específica exigencia de control parlamentario establecida por el art. 55.2 C.E. supone un presupuesto de validez de las medidas de suspensión de derechos aquí consideradas, lo que no significa sino que la Constitución impone en este punto que semejante intervención extraordinaria en el ámbito de determinados derechos y libertades requerirá, en lo que ahora importa, de una garantía política también singular que asegure, en todo momento, el conocimiento y la supervisión parlamentaria de la actuación llevada a cabo a tal efecto por el Gobierno y, bajo su autoridad, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Sin embargo, esa exigencia constitucional de control parlamentario no puede entenderse en términos tales que venga a suponer un contenido indispensable o necesario de la Ley orgánica de referencia [F.J. 3].

4. Así como la garantía de la necesaria intervención judicial resulta contenido inexcusable de dicha Ley orgánica, como instrumento de preservación que es de derechos individuales, no cabe decir otro tanto de esta otra garantía de carácter parlamentario, que puede figurar, ciertamente, en el propio articulado de la Ley orgánica, pero que cabe configurar también a través de otros instrumentos normativos, esto es, mediante disposiciones legislativas específicas o, desde luego, en el propio Reglamento parlamentario. Siendo esta última como es, en suma, una garantía de orden parlamentario, nada impide que su previsión específica se lleve a cabo en otros instrumentos legales o en las normas que, con carácter general, tienen por objeto, precisamente, la ordenación específica del control parlamentario sobre el Gobierno, es decir, en los Reglamentos de las Cámaras [F.J. 3].

5. En un Estado social y democrático de Derecho como el que la Constitución ha conformado, el grupo minoritario de ciudadanos a los que el resto de los mismos encomienda periódicamente el ejercicio de las diversas y plurales manifestaciones de la soberanía popular adquiere una posición por eso mismo necesariamente singular, con proyección sobre las condiciones de permanencia en la función o cargo público. Titulares de una función pública, su posición no se agota en la de meros titulares de un derecho fundamental. Como ciudadanos son ciertamente titulares o sujetos de derechos fundamentales, pero a la vez son los depositarios y sujetos activos de las funciones y cargos públicos a través de los cuales se manifiesta el orden democrático de la comunidad. De todo lo cual resulta que, si bien la permanencia en la función o cargo público forma parte del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E., se trata de un derecho de permanencia en un «status» cuyas condiciones habrán de venir decisivamente determinadas por la propia voluntad democrática del Estado. Esto es lo que ha querido decir la Constitución al remitirse a «los requisitos que señalen las leyes» [F.J. 6].

6. El supuesto contemplado en el art. 384 bis L.E.Crim., por tanto, bien puede ser visto, por el legislador, como inconciliable con la permanencia del procesado por estos delitos en el desempeño de funciones o cargos públicos o, más sencillamente, como incompatible con la concesión de cualquier permiso de salida de prisión para la eventual realización de actos concretos que supongan ejercicio de tal función o cargo. En definitiva, la regla enjuiciada no viene sino a prescribir, en negativo, uno de los «requisitos» para el mantenimiento en el ejercicio de una función o cargo público, concretamente el no encontrarse en situación de prisión provisional como consecuencia del procesamiento por delito por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, una condición, en suma, cuya legitimidad y proporcionalidad no la hace contraria al contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23.2 C.E. [F.J. 6].

7. De acuerdo con nuestra doctrina respecto de la presunción de inocencia, importa subrayar ahora que tal derecho supone un límite al ejercicio del «ius puniendi» del Estado, límite que se proyecta, en sustancia, sobre el régimen de la prueba en el proceso o, lo que es lo mismo, sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad del procesado. Lo que, en definitiva, puede llegar a violar la presunción de inocencia es sólo la condena sin pruebas o en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer en la causa sin las garantías debidas. Es claro, por lo expuesto, que la norma constitucional que reconoce el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) no resulta canon adecuado para el enjuiciamiento del art. 384 bis L.E.Crim., pues ni la medida de suspensión en él prevista constituye pena alguna ni su adopción, por lo mismo, queda condicionada por la realización de actividad probatoria de cargo, constituyendo, como es el caso, un efecto inmediatamente ligado por la Ley procesal a la adopción de sendos Autos de procesamiento y de prisión provisional que afecten a imputados que estén integrados o relacionados «con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes» [F.J. 7].

8. El art. 504 bis L.E.Crim., al establecer un régimen específico para la privación cautelar de libertad, incide directamente en el derecho fundamental reconocido en el art. 17 C.E., de tal modo que esta afectación no puede dejar ahora de ser tenida en cuenta a fin de apreciar si la norma impugnada respeta o no las exigencias derivadas de dicho artículo. Este Tribunal, no debe olvidarse, «podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el curso del proceso» (art. 39.2 LOTC), facultad esta que no puede someterse a un entendimiento estrictamente potestativo cuando de la eficacia de los derechos fundamentales se trata, pues, tal como declaramos muy tempranamente, «nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal» (STC 26/1981). El art. 504 bis L.E.Crim. permite la suspensión de la excarcelación que el Juez haya dispuesto por un período máximo de un mes, efecto que por la Ley se anuda, de modo inmediato y necesario, a la interposición de recurso por la Fiscalía frente a aquella resolución judicial. Esta excepcional previsión legislativa afecta a la libertad de «detenidos» y «presos» por los delitos a que se refiere el ya enjuiciado art. 384 bis L.E.Crim., de tal modo que son las normas constitucionales reguladoras de la detención preventiva y de la prisión provisional (arts. 17.2 y 17.4 C.E.) las que han de ser consideradas, a la luz de la jurisprudencia constitucional, para apreciar la validez o invalidez del precepto impugnado [F.J. 13].

9. Con independencia de que esta excepcional previsión legislativa esté, sin duda, animada por una finalidad cautelar, la de asegurar la efectividad de una eventual revocación de una resolución judicial de puesta en libertad que no es firme, es obligado entender que semejante designio legal, en sí mismo legítimo, no puede imponerse de cualquier modo y, muy en concreto, con olvido de la virtualidad misma de una garantía judicial en la que la Constitución ha identificado la garantía última del derecho fundamental a la libertad personal, configurándose un espacio temporal en el que la determinación acerca de la libertad personal quede temporalmente sustraída a la garantía judicial. En estos términos, la formulación del art. 504 bis L.E.Crim. adoptada en el art. 1 de la L.O. 4/1988, no ha respetado el contenido esencial del derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17 de la Constitución [F.J. 13].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.492/88, interpuesto por el Parlamento del País Vasco contra la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, o, en su defecto, contra los nuevos arts. 384 bis y 504 bis que introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal el art.1 de la Ley Orgánica impugnada. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por la Abogacía del Estado. Ha sido Ponente, el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de agosto de 1988, la representación procesal del Parlamento Vasco presentó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El contenido de la demanda puede resumirse como sigue:

a) Tras afirmar la legitimación del Parlamento vasco, por afectar la Ley impugnada al ámbito de autonomía de la Comunidad Autónoma, se comenzó por argumentar la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1988, que habría infringido lo dispuesto en el art. 55.2 de la Constitución.

Según la Disposición adicional de la Ley Orgánica 4/1988, "las referencias a la norma de desarrollo del art. 55.2 de la Constitución se entenderán hechas a esta Ley Orgánica", lo que significa -señala la representación actora- que la Ley Orgánica a la que se refiere el art. 55.2 de la Constitución es, en este momento, la Ley Orgánica 4/1988. Por ello, procede examinar si este texto legal reune los requisitos con los que la Constitución permite al legislador aprobar una norma que suspenda los derechos reconocidos en los arts. 17.2 y 18.2 y 3 de la Norma fundamental. A estos efectos, la Constitución le impone al legislador: a) la individualización de la suspensión; b) la necesaria intervención judicial y c) el adecuado control parlamentario. La STC 199/1987, declaró contrarios a la Constitución varios preceptos de la Ley Orgánica 9/1984, precisamente por no prever uno de tales requisitos, a saber, la necesaria intervención judicial. El segundo requisito (adecuado control parlamentario) venía fielmente recogido en el apartado 2 del art.18 de aquella Ley Orgánica ("Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentario que prevean los Reglamentos del Congreso y del Senado, el Gobierno informará a las Cámaras, al menos cada tres meses, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas adoptadas"). Resulta claro que en nuestro ordenamiento se han puesto a disposición del ejecutivo medios extraordinarios para la lucha contra el delito de terrorismo, si bien la Constitución ha impuesto la concurrencia de los otros dos poderes del Estado para que, coadyuvando con el ejecutivo, aseguren la juridicidad de su acción. Tal concurrencia debe preverse expresamente en la Ley Orgánica a la que se refiere el art. 55.2 C.E., pues, de otra manera, no tiene sentido la inclusión de esas cautelas en el texto del precepto constitucional, como se demuestra por la propia interpretación que del art. 55.2 C.E.hicieron las Cortes Generales al incluir en la Ley Orgánica 9/1984 el citado artículo 18.2. A medidas excepcionales corresponden controles excepcionales.

Pues bien, a diferencia de lo que ocurría con su inmediato antecedente, la Ley Orgánica 4/1988 no prevé ningún mecanismo tasado de control parlamentario. Omite, en consecuencia, una de las tres condiciones mencionadas con las que la Constitución consiente a las Cortes Generales la autorización de la suspensión de los derechos fundamentales reconocidos en los arts.17.2 y 18.2 y 3 C.E., por lo que debe reputarse que la Ley Orgánica 4/1988 infringe el art. 55.2 de la Constitución.

b) Se aduce, a continuación, la inconstitucionalidad del nuevo art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de los arts. 23 y 24 de la Constitución.

El art. 23.2 de la Constitución reconoce el derecho al acceso a los cargos y funciones públicas, derecho que comporta el de permanecer en el ejercicio de los mismos en tanto no se modifiquen las condiciones establecidas por las normas que regulan dicho acceso. Sólo como pena accesoria resulta admisible que, establecidas por el Juez las circunstancias del ilícito, se violente el sistema, suspendiendo el ejercicio o inhabilitando para el mismo, como consecuencia de otra pena principal cuya imposición hace indigno al ciudadano para prestar su concurso al bien común desde una situación de potestad. Esta consideración resulta especialmente adecuada cuando se trata de cargos a los que se accede mediante el sufragio de los conciudadanos: la medida que pretenda enmendar la voluntad popular sólo parece legítima cuando es el resultado de un proceso en el que escrupulosamente se respeten las garantías del sistema democrático, entre otras, la general presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución). Nuestro ordenamiento consiente ciertas actuaciones en la esfera de libertades de los ciudadanos sometidos a un procedimiento criminal, siendo su manifestación más llamativa la prisión provisional. Ahora bien, la prisión preventiva está expresamente prevista y adornada de garantías en la Constitución (art. 17), que reconoce tal eficacia a dicha suspensión en orden a la averiguación de delitos de terrorismo, permitiendo un régimen especial en tales casos (art. 55.2). Nuestro ordenamiento consiente la suspensión del derecho a la libertad individual porque es un medio que garantiza la permanente puesta a disposición de la autoridad judicial del encausado, a fin de que no resulten frustradas las averiguaciones. Se trata, pues, de una cautela procesal, no de una pena.

La Constitución no prevé la posibilidad de la suspensión de los derechos al cargo y a la función en el art. 23 ni en el art. 55.2, pues al constituyente no se le pasó por la cabeza que la suspensión en el ejercicio de un cargo o función públicos tuviera alguna incidencia en el buen fin del proceso. Tal suspensión es ociosa para el desarrollo de la actividad procesal: no cumple ninguna función, ni rinde servicio alguno, ni al instructor ni al juzgador, que justifique su excepcionalidad. Es evidente, entonces, que el precepto impugnado infringe el principio del "mínimo sacrificio" del patrimonio jurídico de los individuos.

Aún más: al no cumplir un cometido procesal, la medida prevista en el art. 384 bis se transforma en una pena. Pero la pena no es sino el eventual corolario del proceso; no puede haber pena sin Sentencia firme. De ahí que el art. 384 bis contenga, además, una manifiesta violación del principio de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución.

c) Se argumenta, a continuación, la inconstitucionalidad del nuevo art. 504 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de los arts. 24.2, 117.1 y 124.1 de la Constitución. Este precepto legal consagra un privilegio del Ministerio Fiscal, consistente en conferir a su recurso fuerza para paralizar la ejecución de la resolución judicial a la que se refiere (con la paradoja de que ello es así aun cuando el recurso del Fiscal sea para reformar o apelar el Auto de prisión incondicional). Esta posición privilegiada supone una grave quiebra del principio de igualdad procesal de las partes, como requisito esencial para la salvaguarda de los atributos reconocidos por el art. 117.1 a los Jueces y Tribunales y, por tanto, ausencia de las debidas garantías reclamadas por el art. 24.2 de la Constitución, ya que un instrumento procesal configurado para obtener un pronunciamiento judicial se transforma para una sola de las partes en obstáculo para impedir el ejercicio de las funciones de ejecutar lo juzgado que al poder judicial atribuye el art. 117.3 de la Constitución, en franco contraste con los principios de igualdad y de justicia, como valores superiores del ordenamiento. Así, al Ministerio Fiscal se le faculta para imponer sus pronunciamientos sobre los del Poder Judicial, en tanto éstos no son firmes, en abierta contradicción con la misión de velar por la independencia de los Tribunales que, entre otras, le confiere el art. 124.1 de la Constitución y que su Estatuto Jurídico (Ley 50/1981) concreta, entre otras, en la obligación de velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Se coloca, de este modo, el Ministerio Fiscal totalmente al margen del papel constitucional definido por el art. 124 de la Constitución.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia por la que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1988 o, en su defecto, la inconstitucionalidad de los nuevos artículos 384 bis y 504 bis que introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal el art. 1 de dicha Ley Orgánica.

2. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección Tercera del Pleno acordó la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, asimismo, publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

3. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 22 de septiembre, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, según el cual, aun cuando el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, remitiendo a la Dirección de Estudios y Documentación.

4. Mediante escrito registrado en el Tribunal el día 30 de septiembre presentó sus alegaciones la Abogacía del Estado en los términos que, resumidamente, a continuación se exponen:

a) En lo que se refiere al alcance y contenido del recurso, se observa que su súplica expresa que el mismo se dirige "contra la Ley 4/1988, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" y se pide al Tribunal que "declare la inconstitucionalidad de dicha Ley Orgánica o, en su defecto, declare inconstitucionales los nuevos art. 384 bis y 504 bis que introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal el art. 1 de la Ley Orgánica impugnada". Esta súplica es notoriamente congruente con la argumentación de la demanda, que aduce tres fundamentos de inconstitucionalidad: primero, una inconstitucionalidad por omisión (no haberse previsto "ningún mecanismo tasado de control parlamentario") que afecta a toda la Ley Orgánica 4/1988 y es la razón que justifica el pedimento de que se declare inconstitucional la Ley entera. Después, dos motivos de impugnación referidos a los nuevos arts. 384 bis y 504 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introducidos por la Ley Orgánica 4/1988, que son los que justifican la petición subsidiaria de inconstitucionalidad limitada a esos dos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ahora bien, ocurre que el Parlamento vasco no ha acordado interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 4/1988 en su totalidad, sino solamente contra determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (no todos) que la Ley Orgánica 4/1988 introduce o a los que da nueva redacción. Lo que el Pleno del Parlamento vasco acordó el 25 de junio de 1988 fue recurrir los artículos 384 bis, 504 bis, 520 bis (1 y 2), 553 y 579.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según los introduce o los deja redactados la Ley Orgánica 4/1988 (aunque el Acuerdo del órgano legislativo diga imprecisamente "de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal"). Quedan, pues, fuera del Acuerdo del Parlamento vVasco y, por tanto, del recurso: a) el apartado 3 del art. 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el nuevo "párrafo tercero" del art. 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal introducidos por el art.1 de la Ley Orgánica 4/1988; b) los apartados 1, 2, 3 del art. 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción que le da el art. 2 de la Ley Orgánica 4/1988, y c) las Disposiciones adicional y transitoria de la Ley Orgánica 4/1988.

La legitimación para recurrir corresponde al Parlamento vasco, a cuya voluntad hay que estar [arts. 162.1 a C.E., 32.2 LOTC y 28 c) E.A.P.V]. Al impugnar la totalidad de la Ley Orgánica 4/1988, el Letrado del Parlamento Vasco que comparece como representante ad litem y director del asunto se ha excedido, lo cual impide entrar siquiera en el examen del motivo que fundamenta la petición de inconstitucionalidad de toda la Ley Orgánica 4/1988, por infracción -como en el recurso se dice- del art. 55.2 de la Constitución. Ello no obstante, observa la Abogacía del Estado que el razonamiento expuesto en la demanda incurre en el error de confundir dos cosas bien distintas. El art. 55.2 de la Constitución impone el "adecuado control parlamentario", pero no obliga a que sea precisamente en la Ley Orgánica que determine la forma y los casos de la suspensión donde haya de regularse ese "adecuado control parlamentario", ni tampoco obliga a que el mismo consista en la previsión de algún tipo, procedimiento o mecanismo tasado de control, singular y específico, para los casos del art. 55.2 de la Constitución. Y como este precepto constitucional no fuerza a ninguna de las dos cosas, es perfectamente lícita la opción del legislador de que, en una determinada coyuntura, sea "adecuado" o suficiente el control parlamentario ejercido con arreglo a lo que prevean los Reglamentos de las Cámaras u otras normas de Derecho parlamentario, en las que, desde luego, nada impide que se desarrolle especialmente el control parlamentario a que se refiere el art. 55.2 de la Constitución. El silencio de la Ley Orgánica en este punto sólo tiene un sentido: dejar a la decisión de las Cámaras la opción de establecer o no establecer un régimen especial relativo al "adecuado control parlamentario", lo que no es contrario a la Constitución.

b) Se razona, a continuación, la tesis de que el art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no infringe el art. 23.2 ni el art. 24.2 de la Constitución. Este precepto legal anuda una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. El supuesto de hecho es la firmeza del Auto de procesamiento y, además, la prisión provisional "por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes". No basta la medida cautelar sobre la persona (prisión provisional). No basta la firmeza de la inculpación formal basada en la existencia de indicios racionales de criminalidad (firmeza del Auto de procesamiento). Deben concurrir ambas: medida cautelar y firmeza del procesamiento. La consecuencia jurídica enlazada a este supuesto de hecho es la suspensión automática en el ejercicio de cualquier función o cargo público "mientras dure la situación de prisión". La suspensión se refiere a toda función o cargo público, electivo o no.

La justificación del precepto puede hallarse tanto en razones inmanentes al proceso penal como en razones trascendentes al proceso. En cuanto a las primeras, el art. 384 bis trata de impedir que el titular de un cargo o función pública pueda hacer uso de las prerrogativas y poderes del cargo o función para perturbar el recto desenvolvimiento del proceso en el que está inculpado, así como evitar que el desempeño del cargo o función se convierta en un medio para dificultar la debida ejecución de la medida cautelar de prisión y para aumentar de este modo las probabilidades de eludir la acción de la justicia. Son razones trascendentes al proceso penal las de intentar proteger el prestigio del cargo o función pública y su desempeño eficaz.

No puede decirse, pues, que hayan sido violados los arts. 23.2 y 24.2 de la Constitución. El derecho a permanecer en los cargos y funciones públicas no es absoluto ni incondicional (STC 10/1983); es un derecho a permanecer en ellos mientras no exista una causa legal de remoción. No es admisible, pues, el argumento que hace hincapié en que el artículo 23.2 no está mencionado en el art. 55.2, pues es el propio art. 23.2 el que llama al legislador: "con los requisitos que señalen las leyes". No se trata, por lo demás, de una remoción, sino de una suspensión, es decir, de una situación de temporal no ejercicio que no supone privación del cargo o cese definitivo en la función. La menor intensidad de la injerencia en el derecho arguye una mayor libertad del legislador. El artículo 384 bis es una disposición clara y tajante del legislador, perfectamente razonable y justificada, que satisface las condiciones exigidas por el principio constitucional de igualdad. No es contrario a ningún precepto o principio constitucional definidores de cualquier cargo o función pública, incluidos los cargos representativos, sino que, por el contrario, es una norma de protección de la dignidad, prestigio y eficaz prestación de cargos y funciones públicas.

Tampoco es contrario el precepto a la presunción de inocencia. Es reiterada la jurisprudencia constitucional según la cual ni el procesamiento ni las medidas cautelares sobre la persona son incompatibles con el derecho a ser presumido inocente. La suspensión que se considera es tan compatible con este derecho como pueda serlo la misma prisión provisional. La justificación constitucional de esta medida no tiene por qué basarse exclusivamente en fundamentos inmanentes al proceso penal, pero sin duda siempre debe contar con una justificación de este tipo junto con otras -posibles y legítimas constitucionalmente- ajenas o trascendentes al proceso penal. Estas razones existen y ya han sido expuestas: con la suspensión se trata de garantizar, por una parte, el recto desenvolvimiento del proceso penal (impidiendo su perturbación mediante el uso de las prerrogativas y poderes del cargo o función) y, por la otra, la eficacia de la medida de aseguramiento personal (la prisión provisional). No es cierto, pues, que la suspensión carezca de "incidencia en el buen fin del proceso", como se dice en la demanda.

c) Tampoco el art. 504 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es contrario a los arts. 24.2, 117.1 y 3 y 124.1 de la Constitución. Este precepto legal concede efecto suspensivo de la excarcelación, por un período máximo de un mes, al recurso del Ministerio Fiscal contra las resoluciones que acuerdan la libertad de presos o detenidos por delitos cometidos por terroristas, rebeldes o personas integradas o relacionadas con bandas armadas. Se exceptúa el caso de que se hubieran agotado los plazos previstos en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus prórrogas.

La invocación que el recurso hace del art. 117.1 y 3 de la Constitución puede rechazarse sin esfuerzo, pues su infracción sería pura consecuencia de la violación del art. 24.2 de la Constitución (derecho a un proceso con todas las garantías). Además, la eficacia suspensiva (limitada) de un recurso nada tiene que ver con el impedimento de la función judicial de ejecutar lo juzgado: el art. 118 de la Constitución se refiere a "resoluciones firmes" y el propio art. 504 bis excluye este supuesto.

El precepto no infringe el art. 24.2 de la Constitución porque no afecta a ninguna garantía procesal del inculpado. El art. 504 bis L.E.Crim. repercute sobre el derecho fundamental de libertad personal (art. 17.1 de la Constitución), no sobre el derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 de la misma norma fundamental. No viola este precepto legal ninguna regla material de aquel art. 17 y cumple con su inciso final ("en los casos y en la forma previstos en la Ley").

No hay inconstitucionalidad alguna en que el legislador atribuya efecto suspensivo de la excarcelación sólo al recurso del Ministerio Fiscal y no al de otras partes (especialmente, otras partes acusadoras). El Ministerio Fiscal no es "una parte más": es el acusador público, que ha de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, procurando la satisfacción del interés social (art. 124.1 de la Constitución). Puesto que la excarcelación se hace depender de la interposición de un recurso, no puede ser inconstitucional que el legislador limite tan extraordinario efecto al recurso del Fiscal, puesto que éste, al decidir si interpone o no el recurso, viene obligado ratione officii a ponderar, dentro de la legalidad más estricta, el interés público y social con la defensa de los derechos de los ciudadanos. El acusador particular o el acusador popular retienen intereses privados y defienden puntos de vista limitados, interesados, unilaterales; el Fiscal está en mejor situación comparativa para efectuar la ponderación sine ira et studio.

Tampoco cabe decir que el precepto infrinja el art. 124.1 de la Constitución, en lo que se refiere a la misión del Ministerio Fiscal de "velar por la independencia judicial". No se faculta al Fiscal "para imponer sus pronunciamientos sobre los del Poder Judicial". Es patentemente inexacto describir en tales términos la eficacia suspensiva de un recurso. Por ejercitar su derecho a recurrir, cuando el recurso tiene efectos suspensivos, la parte recurrente no lesiona la independencia judicial ni impone su punto de vista; simplemente pide que se lleve a efecto, en virtud de una prescripción legislativa que así lo establece, un pronunciamiento que el recurso sujeta al conocimiento de un Juez o Tribunal superior. El Fiscal debe velar por la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (artículo 118 de la Constitución), pero no tiene el deber de dejar firmes -sin recurrir- las resoluciones de soltura de presos o detenidos que juzgue contrarias a Derecho y al interés público. Más bien es todo lo contrario. Por lo demás, el efecto suspensivo es un effectum iuris enlazado por el legislador (no por el Fiscal) a la interposición del recurso.

Se concluyó con la súplica de que se dictara Sentencia por la que se desestimara totalmente el recurso.

5. Por escrito registrado en el Tribunal el día 3 de octubre, el Presidente del Senado pidió se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. Por providencia de 1 de marzo de 1994 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de iniciar el examen de este recurso conviene identificar con precisión el objeto del mismo, dando al mismo tiempo respuesta a la objeción que, en este extremo, suscita el Abogado del Estado. La súplica de la demanda contiene, en efecto, la petición de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1988, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o, en su defecto, se declaren inconstitucionales los nuevos art. 384 bis y 504 bis que introduce en la L.E.Crim. el art. 1 de la citada Ley Oorgánica.

Por su parte, los fundamentos materiales que preceden a dicha súplica se articulan: a) en una alegación de inconstitucionalidad de toda la Ley por vulneración en la misma del art. 55.2 CE, en cuanto no se contiene en ella previsión alguna relativa al "adecuado control parlamentario"; b) en una impugnación específica del nuevo art. 384 bis L.E.Crim., por infracción de los arts. 23 y 24 C.E.; y c) finalmente, en la igualmente específica impugnación del nuevo art. 504 bis L.E.Crim., por infracción de los arts. 24.2, 117.1 y 3 y 124.1 C.E.

Frente a esta súplica, así articulada, aduce la Abogacía del Estado que la inicial impugnación global o de conjunto de la Ley orgánica por vulneración del art. 55.2 CE no podría ser considerada ahora por el Tribunal por cuanto el acuerdo adoptado en su día por el Parlamento vasco no afectó al íntegro contenido de la repetida Ley sino, estrictamente, a varios de los preceptos por ella incorporados a la LECr, concretamente, los arts. 384 bis, 504 bis, 520 bis (apartados 1 y 2), 553 y 579.4. De este modo, habrían quedado fuera del recurso los restantes preceptos de la LECr modificados o introducidos por la Ley orgánica 4/1988, impidiéndose asímismo entrar siquiera en el examen del motivo que fundamenta la petición de inconstitucionalidad de toda la ley, a saber, la vulneración del art. 55.2 CE.

La argumentación de la Abogacía del Estado sólo puede ser parcialmente aceptada por cuanto trata de forma unitaria dos problemas distintos, el de las normas objeto de control y el de las normas constitucionales que deben servir de sujeto o canon de dicho control. Pues una cosa es que, ciertamente, por lo que hace al objeto de control, la representación del Parlamento vasco no pueda extender lícitamente el recurso de inconstitucionalidad más allá del ámbito determinado en el Acuerdo de interposición del mismo, de tal modo que este Tribunal no podría declarar la inconstitucionalidad de preceptos cuya impugnación no haya sido acordada por los órganos legitimados para ello. Ahora bien, cosa muy distinta es que el vicio de inconstitucionalidad genéricamente alegado frente a toda la Ley, la vulneración del art. 55.2 C.E., como sujeto o canon de validez, no deba ser tenido en consideración respecto de aquellos preceptos que sí fueron objeto del Acuerdo de impugnación. No es, por tanto, acogible la pretensión de la Abogacía del Estado de que este Tribunal ignore el citado argumento, dejando desprovista de toda fundamentación material la impugnación de aquellos preceptos que, a diferencia de los arts. 384 bis y 504 bis, no han sido objeto de impugnación autónoma, aunque subsidiaria, es decir, de los arts. 520 bis, 1 y 2, 553 y 579.4 L.E.Crim.

En conclusión, si bien el recurso de inconstitucionalidad tiene exclusivamente por objeto los preceptos expresamente impugnados por el Parlamento vasco (arts. 384 bis, 504 bis, 520 bis, 1 y 2, 553 y 579.4 L.E.Crim.), el art. 55.2 C.E. (en el específico punto relativo al "adecuado control parlamentario") debe ser tenido en cuenta como canon de validez de los mismos.

2. Procede, pues, en primer lugar, examinar la impugnación de los citados preceptos de la L.E.Crim. introducidos o modificados por la L.O. 4/1988 en cuanto hayan podido vulnerar el art. 55.2 C.E. en el concreto extremo del mismo que hace referencia al "adecuado control parlamentario" con el que únicamente, y junto a otras cautelas, pueden ser suspendidos, para personas determinadas, los derechos fundamentales en el mismo citados.

Los contrarios argumentos de las partes han sido ya reseñados en los Antecedentes, de modo que basta aquí con un somero recordatorio de las tesis expuestas en la demanda y en la contestación de la Abogacía del Estado. Para la representación actora, la referencia del art. 55.2 de la Constitución a un "adecuado control parlamentario" sobre las medidas de suspensión de derechos allí previstas viene a constituir -de forma análoga a la "necesaria intervención judicial" requerida también por la Constitución- un auténtico presupuesto de validez de la Ley Orgánica, de tal forma que la omisión por la impugnada de toda previsión al respecto depararía la inconstitucionalidad de los preceptos sustantivos en los que se regulan las concretas medidas de suspensión de derechos. El Abogado del Estado ha aducido, de contrario, que no deriva del art. 55.2 de la Constitución la exigencia de que los cauces y medios de control parlamentario allí previstos se regulen, precisamente, en la Ley orgánica de referencia, de tal modo que bien podría el legislador -como aquí habría hecho- considerar "adecuados" los instrumentos de control parlamentario regulados en los Reglamentos de las Cámaras o en otras normas de Derecho parlamentario, opción ésta que no podría tacharse de inconstitucional.

La corrección de una y otra argumentación no puede ser apreciada sin considerar antes, tanto el carácter de la Ley Orgánica prevista en el art. 55.2 de la Constitución, como el sentido de la referencia que tal precepto hace al "adecuado control parlamentario" de la suspensión de derechos fundamentales permitida por el mismo.

3. Dispone el art. 55 de la Constitución, en su segundo apartado, que "Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los art. 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas". En el segundo párrafo del mismo apartado se añade que "La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley Orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes".

No es ésta la primera ocasión en que este Tribunal ha debido utilizar el precepto constitucional como canon de validez de las leyes, muy particularmente de las sucesivas Leyes Orgánicas aprobadas con base en el mismo. De ahí también que el carácter y el sentido de este instituto, sin precedente en nuestro constitucionalismo histórico pero con variados equivalentes en el Derecho comparado, hayan sido ya objeto de los correspondientes pronunciamientos de este Tribunal. Ya en la STC 25/1981, aun sin entrar en el fondo del recurso dirigido frente a la primera de las Leyes Orgánicas dictadas en virtud de este precepto, la L.O. 11/1980, se declaró que "Esta limitación o suspensión de derechos fundamentales en una democracia, sólo se justifica en aras de la defensa de los propios derechos fundamentales cuando determinadas acciones, por una parte, limitan o impiden de hecho su ejercicio en cuanto derechos subjetivos para la mayoría de los ciudadanos, y, por otra, ponen en peligro el ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, es decir, el Estado democrático". De ahí que se concluyese subrayando que se trata "como se ve, de una ley orgánica de carácter facultativo y no preceptivo", es decir, de una Ley emanada, no en virtud de un mandato normativo dirigido al poder legislativo, sino en virtud de un "juicio acerca de su conveniencia o necesidad (que) corresponde a las Cortes Generales" (fundamento jurídico 5º).

En la misma línea, la STC 199/1987, al examinar la constitucionalidad de la segunda, en el tiempo, de estas Leyes, la L.O. 9/1984, y entrando ya esta vez en el fondo de la misma, declara que "el propio constituyente ha sido consciente de la existencia, como problema actual, del terrorismo y del peligro que el mismo implica para la vida y la integridad de las personas y para el propio orden democrático. Por ello ha introducido en el art. 55.2 una habilitación al legislador, para establecer un régimen específico de suspensión de determinados derechos fundamentales con la finalidad de facilitar las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, posibilidad de suspensión que la Constitución ha estimado como necesaria para el propio sostenimiento del Estado democrático de Derecho" (fundamento jurídico 2º).

La primera conclusión que arroja nuestra propia doctrina, en virtud de una interpretación textual y sistemática del precepto constitucional, por lo que hace al carácter de este instituto, es la de que se trata de un supuesto de "suspensión" de determinados derechos fundamentales, es decir, de situaciones normativas temporales en las que el régimen de determinados derechos fundamentales no es el previsto como regular y ordinario, sino uno distinto, instaurado como respuesta a una amenaza específica al orden democrático, cual es el terrorismo. El reconocimiento del carácter acaso crónico del terrorismo en nuestra sociedad hizo que, ya en 1978, el constituyente previese este instituto como diferente de los tradicionales estados excepcionales, sin, por ello mismo, introducir los condicionamientos temporales específicos propios de dichos estados (art. 55.1 C.E. en conexión con el art. 116, apartados 3 y 4, C.E.). Esta circunstancia, sin embargo, no cambia el carácter último del instituto en cuestión, en el que se recoge un régimen normativo -objetivo y por tanto no únicamente subjetivo-, de suspensión, propiamente dicha, de determinados derechos.

De ahí las variadas cautelas de las que el art. 55.2 C.E. ha hecho preceder y acompañar a esta suspensión de derechos sin horizonte definido. Ha querido, en primer lugar, el constituyente que esta opción normativa se adopte mediante Ley Orgánica, es decir, mediante una mayoría coincidente, en el Congreso de los Diputados, con la exigida para la declaración del estado de sitio, con el grado de consenso, pues, de que hace rodear las opciones normativas y políticas más trascendentes, salvo contadas excepciones.

Ahora bien, esta remisión a la Ley Orgánica no es, por así decir, una remisión en blanco, sino que, por el contrario, y como sucede en otros supuestos, aparece rodeada de diversos condicionamientos, unos sustantivos, otros de carácter garantista. Entre los primeros se encuentra indudablemente la restricción del alcance de la suspensión a los solos derechos reconocidos en los art. 17.2 y 18.2 y 3 C.E., y es desde esa perspectiva sustantiva desde la que este Tribunal debió examinar fundamentalmente el contenido de la Ley Orgánica 9/1984, antecesora de la vigente (STC 199/1987). Pero, sobre todo, el art. 55.2 C.E. abunda en determinaciones garantistas, entre las que destacan las relativas a "la necesaria intervención judicial" y "el adecuado control parlamentario". A ellas se añade, en un segundo apartado, una garantía penal, frente a "la utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley Orgánica". Es precisamente la suficiencia constitucional de la Ley Orgánica 4/1988 desde la perspectiva de una de estas garantías, concretamente "el adecuado control parlamentario", y no determinación sustantiva alguna, el primer y general problema suscitado en relación con esta Ley.

Ciertamente, la Ley Orgánica 4/1988, como señala la representación del Parlamento vasco y a diferencia de lo que acontecía en el caso de las Leyes precedentes dictadas en aplicación del art. 55.2 C.E. (art. 7 de la L.O. 11/1980 y art. 18.2 de la L.O. 9/1984), no contiene previsión alguna relativa a un "adecuado control parlamentario", lo que lleva a dicha representación procesal a sostener la invalidez de toda la Ley. Frente a ello, la Abogacía del Estado, tal como se ha señalado, entiende que el art. 55.2 C.E. no obliga a que sea precisamente en la ley )rgánica, en este caso, en la L.O. 4/1988, donde haya de regularse ese "adecuado control parlamentario", ni tampoco obliga a que ese "adecuado control parlamentario" consista en la previsión de algún tipo o procedimiento de "mecanismo tasado" de control, singular y específico, para los casos del art. 55.2 CE.

No puede aceptarse, en este extremo, la tesis expuesta en el recurso de inconstitucionalidad, según la cual sería contenido inexcusable de la Ley Orgánica a la que remite el art. 55.2 de la Constitución, la previsión del "adecuado control parlamentario" al que tal precepto se refiere.

Ninguna duda hay, ciertamente, en cuanto a que tal específica exigencia constitucional supone un presupuesto de validez de las medidas de suspensión de derechos aquí consideradas, lo que no significa sino que la Constitución impone en este punto que semejante intervención extraordinaria en el ámbito de determinados derechos y libertades requerirá, en lo que ahora importa, de una garantía política también singular que asegure, en todo momento, el conocimiento y la supervisión parlamentaria de la actuación llevada a cabo a tal efecto por el Gobierno y, bajo su autoridad, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Sin embargo, esa exigencia constitucional de control parlamentario no puede entenderse en términos tales que venga a suponer un contenido indispensable o necesario de la ley orgánica de referencia, conclusión que viene impedida por las dos consideraciones siguientes:

a) No cabe desconocer, en primer lugar, la distinta entidad que, a estos efectos tienen las dos exigencias sustantivas ("necesaria intervención judicial", de una parte, y "adecuado control parlamentario", de la otra) inscritas en este art. 55.2 C.E. La primera exigencia -la inexcusable mediación jurisdiccional- se presenta, con claridad plena, como condición de validez de todas y cada una de las medidas concretas de suspensión de derechos permitidas, a través de esta Ley Orgánica, por la Constitución.

La segunda exigencia -la del control parlamentario que aquí consideramos- constituye, por el contrario, un requisito relativo a la supervisión genérica de la actuación en este punto del Gobierno o, en otras palabras, una garantía que no preserva tanto la corrección jurídica de los actos singulares de aplicación de la ley orgánica, cuanto la posibilidad de que el Parlamento conozca y evalúe las medidas adoptadas a este repecto, al igual que aprecie, desde criterios de oportunidad, necesidad y eficacia, la conveniencia de mantener en vigor una Ley Orgánica que, vale repetir, no es de existencia necesaria en el ordenamiento. Se sigue de ello que así como la garantía de la necesaria intervención judicial resulta contenido inexcusable de dicha Ley Orgánica, como instrumento de preservación que es de derechos individuales, no cabe decir otro tanto de esta otra garantía de carácter parlamentario , que puede figurar, ciertamente, en el propio articulado de la Ley Orgánica, pero que cabe configurar también a través de otros instrumentos normativos, esto es, mediante disposiciones legislativas específicas o, desde luego, en el propio Reglamento parlamentario. Siendo esta última como es, en suma, una garantía de orden parlamentario, nada impide que su previsión específica se lleve a cabo en otros instrumentos legales o en las normas que, con carácter general, tienen por objeto precisamente, la ordenación específica del control parlamentario sobre el Gobierno, es decir, en los Reglamentos de las Cámaras.

b) Esta última referencia a los Reglamentos parlamentarios impide, en definitiva, suscribir una interpretación del art. 55.2 de la Constitución como la que en este extremo se expone en el recurso, pues no cabe entender este precepto constitucional en términos tales que el designio del constituyente hubiera sido aquí el de sustraer a la facultad de autonormación de las Cámaras la posibilidad de articular un sistema específico de control que, con carácter general, la propia Norma fundamental remite a las previsiones reglamentarias del Congreso y del Senado (art. 111.1 de la Constitución). Una interpretación integradora de la Norma fundamental impone, más bien, que lo previsto en el repetido art. 55.2 C.E. se concilie con la posibilidad, cuando menos, de que la potestad reglamentaria de las Cámaras, en la que se manifiesta la más intensa capacidad de control y de exigencia de responsabilidad sobre el Gobierno, pueda proyectarse también aquí, como en otros ámbitos. La facultad genérica de control sobre el Gobierno que corresponde a las Cámaras (art. 66.2 de la Constitución) deviene, en supuestos como el presente, un deber constitucional, cuando la propia Norma constitucional requiere que el control parlamentario se lleve efectivamente a cabo en un ámbito determinado, exigencia ésta que no encuentra óbice alguno, desde luego, en los actuales Reglamentos parlamentarios. Corresponde, en todo caso, a las Cámaras ordenar esta específica previsión de control en términos tales que su efectividad se alcance plenamente, según requiere el dictado constitucional.

4. De forma subsidiaria, y ya por razones sustantivas, el Parlamento del País Vasco impugna los arts. 384 bis y 504 bis L.E.Crim., introducidos ambos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por medio del art.1 de la L.O. 4/1988, de 25 de mayo.

5. El art. 384 bis L.E. Crim. dispone literalmente: "Firme un Auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión"

En la demanda se argumenta que el precepto vulnera los arts. 23.2 y 24 C.E. En cuanto al primero se señala que el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos integra, también, el derecho a permanecer en tales funciones y cargos, situación subjetiva ésta que no es susceptible de suspensión con arreglo a lo prevenido en el art. 55.2. C.E. y que tampoco podría resultar afectada por el mero hecho de que el titular del cargo o función resulte procesado y quede preso, pues semejante suspensión -a diferencia de la prisión provisional- sería ociosa para el desarrollo de la actividad procesal. En cuanto al art. 24.2 C.E., se arguye que el precepto impugnado sólo podría imponerse en calidad de pena accesoria y al término, por tanto, de un proceso penal en el que se hubiera destruido, mediante la procedente prueba de cargo, la presunción de inocencia.

El Abogado del Estado aduce, en defensa del precepto legal, que la justificación de esta medida está tanto en razones inmanentes al proceso (evitar que el titular del cargo o función pública haga uso de sus prerrogativas y poderes para perturbar el recto desenvolvimiento del proceso en que está inculpado o para dificultar la ejecución de la medida cautelar de prisión) como en consideraciones trascendentes a la propia causa penal (la protección del prestigio del cargo o función y de su eficaz desempeño). No habría, pues, vulneración alguna de lo dispuesto en los arts. 23.2 y 24.2 C.E. El derecho a permanecer en las funciones y cargos públicos es de configuración legal, sin que, por ello, sea trascedente su falta de mención en el art. 55.2 C.E., con independencia, por lo demás, de que no estemos ante una "remoción", sino ante una "suspensión" (temporal, por consiguiente); la presunción de inocencia tampoco habría resultado conculcada, pues -de conformidad con la doctrina constitucional- ni el procesamiento ni las medidas cautelares son incompatibles con el derecho a ser presumido inocente. La medida prevista en la norma impugnada tiene, en fin, el fundamento ya invocado, siendo incierto que esta suspensión carezca -como la demanda dice- de incidencia en el buen fin del proceso.

6. El art. 384 bis L.E.Crim. introducido por medio del art. 1 de la L.O. 4/1988, no vulnera el derecho de acceso, "en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes" reconocido en el art. 23.2 C.E.

Es cierto, como señala la demanda, que el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E., con arreglo a la doctrina de este Tribunal Constitucional, comprende no sólo el acceso, en sentido estricto, sino también la permanencia en las funciones o cargos públicos "en condiciones de igualdad y sin perturbaciones ilegítimas" (STC 5/1983, fundamento jurídico 3º). Y es cierto también que el art. 55.2 C.E., al que se remite la Disposición adicional de la L.O. 4/1988, no incluye el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. entre los susceptibles de ser suspendidos en el marco de aquella previsión constitucional. Sin embargo, y en contra de lo que en la demanda se alega, el precepto impugnado no configura una suspensión del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E. en el sentido de dicho art. 55 C.E., en cualquiera de sus dos apartados. Dicho en otras palabras, pues de esto es, en definitiva, de lo que se trata, el art. 384 bis L.E.Crim no vulnera el contenido esencial del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E.

Conviene, en este sentido, comenzar con una consideración previa relativa al diferente contenido de los derechos reconocidos en el art. 23.2 C.E., pues es relevante para el alcance del precepto impugnado. Con una dicción uniforme, la Constitución, en su art. 23.2, ha reconocido dos derechos íntimamente conectados a la vez que claramente diferenciados, el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos representativos y el derecho a acceder a las funciones y cargos no representativos. Así lo advertíamos en nuestra STC 24/1990, donde señalábamos cómo "esta extensión del ámbito protegido por el derecho fundamental no implica, sin embargo, en modo alguno, que dentro de él no hayan de establecerse distinciones, pues no es el mismo el contenido de tal derecho cuando se predica de cargos funcionariales o, más ampliamente, no representativos, que cuando hace relación a cargos que se alcanzan a través de elección popular y tienen, por tanto, naturaleza representativa"; añadiéndose a continuación cómo, respecto de los primeros, lo que como concreción del principio general de igualdad otorga el art. 23.2 C.E. es un derecho de carácter puramente reaccional frente a toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad. "Por el contrario", seguíamos diciendo allí, "en el caso de los cargos y funciones representativos y, en general, de cargos y funciones cuya naturaleza esencial viene definida por la propia Constitución 'los requisitos que señalen las Leyes' sólo serán admisibles en la medida en que sean congruentes con esa naturaleza y, por tanto, tanto las normas que los establecen como los actos de aplicación de éstas pueden ser traídos ante este Tribunal, no sólo por quiebra de igualdad, sino por cualquier otro género de inadecuación". De ahí que termináramos señalando cómo "su carácter de derecho de configuración legal no nos puede hacer olvidar que los derechos del art. 23.2 son derechos fundamentales", debiendo, por tanto, este Tribunal revisar si ha quedado afectada la integridad de estos derechos. "De no ser así", concluíamos entonces, "los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria" (fundamento jurídico 2º). La distinción es importante precisamente porque el art. 384 bis L.E.Crim. no distingue, es decir, se proyecta tanto sobre el ejercicio de funciones o cargos públicos representativos como no representativos, de tal modo que el contenido del derecho fundamental invocado frente al precepto impugnado no se agota en la sola interdicción de discriminación, ni cabe aceptar la genérica afirmación del Abogado del Estado según la cual el derecho a permanecer en los cargos y funciones públicas es, ante todo, el derecho a proseguir en ellos mientras no exista una causa "legal" de remoción.

En nuestro caso, por tanto, el control de constitucionalidad del art. 384 bis L.E.Crim. exige determinar si el supuesto de suspensión automática en el ejercicio de funciones y cargos públicos en el mismo previsto, no sólo introduce una diferencia de trato que pueda considerarse constitucionalmente legítima, sino, más allá de ello, si respeta en sí mismo el contenido esencial del derecho en los términos más arriba descritos.

Con este propósito, es necesario partir de la consideración con arreglo a la cual, y con independencia de lo hasta ahora dicho, el art. 23.2 C.E. se remite a "los requisitos que señalen las leyes", sin distinguir entre el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos representativos y las funciones y cargos públicos no representativos. Es del significado y alcance de esta remisión, relativamente genérica, al legislador en el caso de la permanencia en los cargos representativos, de lo que en este momento debemos ocuparnos.

El derecho fundamental a acceder y permanecer en el ejercicio de las funciones y cargos públicos representativos no es, ante todo, y al igual que ocurre con el resto de los derechos, incondicionado o absoluto, no es ilimitado, en la más usual de las formulaciones; es, por el contrario, y es lo que se quiere decir, un derecho delimitado en su contenido, delimitado tanto por su naturaleza como por su función. La doble función o "doble carácter" de la mayoría de los derechos fundamentales (STC 25/1981, fundamento jurídico 5º), su carácter de derecho subjetivo y su carácter de elemento objetivo del orden democrático, acaso no sea nunca tan patente como en el caso del derecho que nos ocupa. En un Estado social y democrático de Derecho como el que la Constitución ha conformado, el grupo minoritario de ciudadanos a los que el resto de los mismos encomienda periódicamente el ejercicio de las diversas y plurales manifestaciones de la soberanía popular adquiere una posición por eso mismo necesariamente singular, con proyección sobre las condiciones de permanencia en la función o cargo público. Titulares de una función pública, su posición no se agota en la de meros titulares de un derecho fundamental. Como ciudadanos son ciertamente titulares o sujetos de derechos fundamentales, pero a la vez son los depositarios y sujetos activos de las funciones y cargos públicos a través de los cuales se manifiesta el orden democrático de la comunidad. De todo lo cual resulta que, si bien la permanencia en la función o cargo público forma parte del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E., se trata de un derecho de permanencia en un status cuyas condiciones habrán de venir decisivamente determinadas por la propia voluntad democrática del Estado. Esto es lo que ha querido decir la Constitución al remitirse a "los requisitos que señalen las leyes".

Ello no significa que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho sea el que en cada caso resulte de la legislación vigente; el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos representativos se impone también, en su contenido esencial, al legislador, de tal manera que el legislador no podrá imponer restricciones a la permanencia en los mismos que, más allá de los imperativos del principio de igualdad, y desde la perspectiva constitucional, no se ordenen a un fin legítimo, en términos proporcionados a dicha válida finalidad.

Ante todo , se hace preciso destacar cómo la medida en cuestión no es, por así decir, autónoma, sino que se hace depender de algo que no es sino, materialmente, una suspensión del goce de la libertad personal. En efecto, la suspensión en el ejercicio de la función o cargo público solo tiene lugar una vez "decretada la prisión provisional", de tal modo que, además, aquélla solo se mantiene "mientras dure la situación de prisión". Sin que el derecho a la libertad personal, como tal derecho fundamental, sea "suspendido", la situación de prisión provisional, legalmente acordada, implica una medida cautelar particularmente gravosa para uno de los derechos fundamentales más preciados de la persona. Dicho esto, el análisis del precepto impugnado, desde esta perspectiva, debe partir de los supuestos de los que se hace depender la suspensión en el ejercicio de la función o cargo público. No cabe, en efecto, hacer abstracción de la naturaleza de los delitos en el contexto de cuya persecución esta medida se inserta. La medida de suspensión que enjuiciamos ha de afectar, precisa y exclusivamente, a los procesados y presos que lo hayan sido por aparecer -sin perjuicio de lo que resulte del juicio oral- como integrados o relacionados "con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes", es decir, previa la "imputación formal y provisional de criminalidad" (STC 218/1989, fundamento jurídico 4º) por delitos que conllevan "un desafío mismo a la esencia del Estado democrático" (STC 89/1993, fundamento jurídico 3º), tal como ha encontrado reflejo en el propio texto constitucional. La excepcional amenaza que esta actividad criminal conlleva para nuestro Estado democrático de Derecho justifica, sin duda, una medida provisional como lo es la prevista en el precepto impugnado, dirigida frente a quienes -sin perjuicio de lo que resulte del juicio oral- han sido objetos de un acto firme de procesamiento. El supuesto contemplado en el art. 384 bis L.E.Crim., por tanto, bien puede ser visto por el legislador, como inconciliable con la permanencia del procesado por estos delitos en el desempeño de funciones o cargos públicos o, más sencillamente, como incompatible con la concesión de cualquier permiso de salida de prisión para la eventual realización de actos concretos que supongan ejercicio de tal función o cargo. En definitiva, la regla enjuiciada no viene sino a prescribir, en negativo, uno de los "requisitos" para el mantenimiento en el ejercicio de una función o cargo público, concretamente el no encontrarse en situación de prisión provisional como consecuencia del procesamiento por delito por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, una condición, en suma, cuya legitimidad y proporcionalidad no la hace contraria al contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23.2 C.E.

7. El art. 384 bis L.E.Crim., en la redacción dada por el art. 1 de la L.O. 4/1988, de 25 de mayo, finalmente, tampoco vulnera, frente a lo que se sostiene en la demanda, el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 C.E. Sobre este derecho fundamental existe una muy amplia doctrina constitucional, de conformidad con la cual esta garantía asegura que nadie resulte condenado o sancionado sino luego de una actividad probatoria de cargo en la que, mediante pruebas legítimamente obtenidas y hechas valer en el juicio, se llegue a la racional convicción de la culpabilidad de quien se halla sujeto, por lo que ahora importa, a un proceso penal. La presunción de inocencia permanece viva, desde luego, cuando se ha dictado un Auto de procesamiento (STC 128/1988, fundamento jurídico 4º), resolución ésta que no supone, en sí misma, afectación alguna de tal derecho constitucional (STC 66/1989, fundamento jurídico 2º). Por otra parte, "la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho", basado siempre en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes (ATC 98/1986, fundamento jurídico 3º). Lo que de esta constante doctrina constitucional importa ahora subrayar es sólo que la presunción de inocencia supone un límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, límite que se proyecta, en sustancia, sobre el régimen de la prueba en el proceso o, lo que es lo mismo, sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad del procesado. Lo que, en definitiva, puede llegar a violar la presunción de inocencia es sólo la condena sin pruebas o en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer en la causa sin las garantías debidas.

Es claro, por lo expuesto, que la norma constitucional que reconoce este derecho fundamental (art. 24.2 C.E.) no resulta canon adecuado para el enjuiciamiento del art. 384 bis L.E.Crim., pues ni la medida de suspensión en él prevista constituye pena alguna ni su adopción, por lo mismo, queda condicionada por la realización de actividad probatoria de cargo, constituyendo, como es el caso, un efecto inmediatamente ligado por la Ley procesal a la adopción de sendos autos de procesamiento y de prisión provisional que afecten a imputados que estén integrados o relacionados "con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes".

8. Dispone el art. 504 bis de la L.E.Cr. en la redacción dada por el art. 1 de la L.O. 4/1988, de 25 de mayo que, "Cuando, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se hubiere acordado la libertad de presos o detenidos por los delitos a que se refiere el art. 384 bis, la excarcelación se suspenderá por un período máximo de un mes, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal. Dicha suspensión no se aplicará cuando se hayan agotado en su totalidad los plazos previstos en el art. 504 y las correspondientes prórrogas, en su caso, para la duración de la situación de prisión provisional".

El recurso tacha de inconstitucional a este precepto por su supuesta conculcación de tres disposiciones de la norma fundamental: el art. 24.2, en cuanto reconoce el derecho a un proceso con todas las garantías, una de las cuales (el principio de igualdad procesal de las partes) habría sido contrariada por esta atribución privilegiada -se dice- de efectos suspensivos al recurso promovido por el Ministerio Fiscal; el art. 117.3, por cuanto la exclusiva potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado resultaría negada por el precepto impugnado, que facultaría al Ministerio Fiscal para imponer sus criterios (sus "pronunciamientos", dice la demanda) sobre los del Poder Judicial y, en fin, el art. 124.1, pues la tarea del Ministerio Fiscal consistente en velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales habría sido abiertamente contradicha por la regla que se impugna.

En su defensa ha argüido el Abogado del Estado, en primer lugar, que la invocación por la demanda del art. 117 C.E. no tendría otro sentido que argumentar una supuesta infracción del derecho a un proceso con todas las garantías, si bien la norma constitucional que enuncia este derecho (art. 24.2) no habría sido aquí contrariada por el precepto impugnado, que no afecta a ninguna garantía procesal del inculpado. El art. 504 bis L.E.Crim. repercute -se observa- sobre el derecho fundamental a la libertad personal, pero sin violar regla material alguna de las establecidas en el art. 17 C.E., y cumpliendo, más bien, con el inciso final de su núm. 1 ("Nadie puede ser privado de libertad, sino ... en los casos y en la forma previstos en la ley"). No existiría inconstitucionalidad alguna en que el legislador atribuya efecto suspensivo de la excarcelación sólo al recurso del Ministerio Fiscal y no al de otras partes: el Ministerio Fiscal -se observa- no es "una parte más", sino el acusador público y, al decidir si interpone o no el recurso al que la Ley liga este efecto suspensivo, viene obligado a ponderar, dentro de la legalidad más estricta, el interés público y social con la defensa de los derechos de los ciudadanos. Al promover este recurso, en fin, el Ministerio Fiscal no sobrepone sus "pronunciamientos" a los del Poder Judicial, pues el Fiscal -que debe velar por la ejecución de las resoluciones judiciales firmes: art. 118 C.E.- no tiene el deber de dejar firmes -sin recurrir- las resoluciones de soltura de presos o detenidos que juzgue contrarias a Derecho y al interés público, sino, más bien, todo lo contrario. Por lo demás, el efecto suspensivo es un effectum iuris enlazado por el legislador, no por el Fiscal, a la interposición del recurso. A partir de los contrarios argumentos así expuestos cabe abordar ya la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada.

9. A estos efectos procede, ante todo, considerar el sentido y alcance, dentro del sistema de la L.E.Cr., de lo previsto en su art. 504 bis. Al disponer que el recurso promovido por el Ministerio Fiscal frente a la resolución que acordare la libertad del preso o detenido deparará la suspensión de la excarcelación por un período máximo de un mes, el precepto impugnado priva de efectividad -con el límite temporal dicho- a la resolución judicial que ordenó la puesta en libertad. Esta es la consecuencia que la Ley impone una vez planteado el recurso de reforma (art. 503 L.E.Crim.) y también cuando se interponga, en su caso, el de apelación, supuesto, este último, en el que el art. 504 bis L.E.Crim. viene a excepcionar lo establecido, con carácter general, en el art. 518 de la propia L.E.Cr. ("Los autos en que se decrete o deniegue la prisión o excarcelación -dice el primer párrafo de este artículo- serán apelables sólo en el efecto devolutivo").

Es de notar, junto a ello, que la hipótesis a la que la Ley vincula esta consecuencia necesaria del recurso del Fiscal está enunciada en la norma con amplitud muy notable, pues, al contemplar la "libertad de presos o detenidos por los delitos a que se refiere el art. 384 bis", el precepto es susceptible de aplicación, en principio, tanto en el caso del detenido, por orden judicial o de otro modo, cuya libertad el propio Juez haya acordado (arts. 497 y 499 L.E.Crim.), como en el supuesto del preso preventivo para el que se disponga la excarcelación por resolución judicial, ya quede el mismo en situación de libertad provisional (art. 503 L.E.Crim.), ya, incluso, libre de todo cargo por resultar de lo actuado su inocencia (art. 528 L.E.Crim.), o por darse cualquiera de los supuestos que justifican el sobreseimiento libre (arts. 637 y siguientes de la misma L.E.Crim.). Que esto es así resulta, con toda claridad, del mismo enunciado del precepto impugnado, cuyo inciso inicial se refiere a la hipótesis en que la libertad se hubiese acordado "en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores"; excluidos, pues, los casos en que "se hayan agotado en su totalidad" los plazos y prórrogas para el mantenimiento en situación de prisión, hipótesis en la que esta suspensión no procede, el supuesto que conduzca a la decisión judicial de excarcelación puede ser, en efecto, cualquiera de los enunciados, a contrario o directamente, en los arts. 503 y 504 L.E.Crim.: que el hecho no revista caracteres de delito, que la pena que tuviere señalada no sea superior a la de prisión menor, que se rectifique la apreciación inicial de posible responsabilidad criminal del preso (art. 503 L.E.Crim.) o que concurran, en fin, las circunstancias que pueden llevar a dictar la libertad provisional con fianza (art. 504, párrafo segundo, L.E.Crim.).

Por lo demás, resulta obvio que el precepto impugnado no podría justificarse en la excepcional habilitación establecida en el art. 55.2 C.E. -ni el Abogado del Estado lo ha pretendido o sugerido así-, pues, si bien el art. 504 bis L.E.Crim., según veremos, afecta al derecho constitucional a la libertad personal (art. 17 C.E.), aquella norma de la Constitución sólo permite, en lo que ahora importa, la suspensión de la garantía enunciada en el núm. 2 del citado art. 17 C.E. (plazo máximo de la detención preventiva: STC 199/1987, fundamento jurídico 8º) , por lo que nunca podría justificar, el necesario efecto suspensivo del recurso frente a la excarcelación que aquí se controvierte. La norma constitucional de referencia para enjuiciar el art. 504 bis L.E.Crim.no es, pues, la contenida en el artículo 55.2 C.E.

10. El art. 504 bis L.E.Crim. no vulnera el derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 C.E. a un proceso con todas las garantías y, en concreto, a la igualdad de las partes en el proceso penal, inherente, a tal derecho (STC 66/1989, fundamento jurídico 12, y jurisprudencia allí citada). El necesario efecto suspensivo de la excarcelación deriva aquí, es cierto, de la propia previsión legislativa, y no de lo que al respecto pudiera interesar la Fiscalía, pero ello no empaña la evidencia de que estamos ante una previsión que atribuye una eficacia singular y excepcional al recurso interpuesto por la acusación pública, eficacia de la que carecen tanto los recursos promovidos frente a la excarcelación por otros posibles acusadores como, sobre todo, aquéllos que pudieran deducirse contra la resolución, de contrario signo, que disponga o mantenga la privación cautelar de libertad (arts. 503 y 518 L.E.Crim.). Esta última es, desde luego, la única comparación que aquí podría plantearse a la luz del principio de igualdad de armas procesales, principio que se proyecta sobre las posiciones respectivas de acusación y defensa (STC 66/1989, citada) y que no puede invocarse, por lo mismo, para discutir la específica posición del Ministerio Público, respecto a los demás acusadores, en el proceso penal. Tal es, por lo demás, el sentido objetivo que la impugnación deducida tiene en este extremo.

El Tribunal no comparte el reproche, así fundamentado, frente al art. 504 bis L.E.Crim. Ante todo, este precepto legal no disminuye ni debilita las posibilidades de defensa procesal, a través de recurso, de aquél cuya privación de libertad se ve así prolongada, y tampoco puede ser censurado a partir de un pretendido parangón entre el recurso promovido por el Fiscal -único que conlleva esta inmediata eficacia suspensiva- y el que pudiera interponer el detenido o preso frente a la resolución judicial que disponga su privación cautelar de libertad. El diferente sentido, bien patente, de uno y otro recurso excluye que sea una exigencia constitucional insoslayable la de su absoluta identidad de efectos, de tal modo que la comparación entre ambas hipótesis sólo podría fundamentar un juicio negativo sobre la constitucionalidad del precepto si el mismo careciera de toda finalidad discernible. No es así, sin embargo. El recurso del Fiscal impugna una medida de puesta en libertad y su eficacia suspensiva busca -cualquiera que sea su validez desde otro enfoque- asegurar la efectividad misma de la eventual revocación, en reforma o en apelación, de la resolución judicial impugnada. No cabe, pues, entender que el art. 504 bis L.E.Crim. haya introducido, para excluir la regla legal, una diferenciación arbitraria entre los respectivos efectos del recurso promovido por la Fiscalía y de aquel otro que pudiera ser formulado, en supuesto y con sentido opuesto, frente a la privación cautelar de libertad. La conclusión tampoco sería distinta si se entendiera que la igualdad de armas invocada hace referencia a la distinta posición del acusador público y de los distintos acusadores privados. La diferente posición de partida del primero, en cuanto promotor de la acción de la justicia en defensa de la legalidad (art. 124.1 C.E.) legitima, sin necesidad de mayor argumentación, el distinto efecto del recurso según que éste sea promovido por el Ministerio Fiscal o por un acusador privado. La igualdad de las partes en el proceso no ha sido, por ello, conculcada con la adopción del precepto impugnado.

11. El art. 504 bis L.E.Crim. no vulnera el contenido del artí. 117.3 C.E. (exclusiva potestad jurisdiccional para hacer ejecutar lo juzgado). La exclusiva potestad de Jueces y Tribunales para juzgar y, en lo que aquí interesa, hacer ejecutar lo juzgado no resulta menoscabada, como con razón obseva el Abogado del Estado, por la regulación legal de los efectos derivados de la interposición de los recursos que la propia ley establezca, de modo que no cabe sostener que, con carácter general, aquel precepto constitucional impida o limite, en sí mismo, la libertad que, de principio, tiene el legislador para atribuir efectos suspensivos a la interposición de determinado recurso, con independencia todo ello de la incidencia en esta materia, como examinaremos enseguida, de otros preceptos constitucionales.

12. El art. 504 bis L.E.Crim., finalmente y teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento jurídico anterior, tampoco vulnera el contenido del art. 124.1 C.E. (misión del Ministerio Fiscal) en razón de los recursos que pueda interponer el mismo, por cuanto, tal y como acabamos de indicar, no cabe sostener, con carácter general, que este precepto constitucional impida o limite, en sí mismo, la libertad que, de principio, tiene el legislador para atribuir efectos suspensivos a la interposición de determinado recurso, sin que, por lo demás, tampoco el precepto impugnado haya venido a contrariar o desfigurar la posición del Ministerio Fiscal en el proceso, según lo establecido en el art. 124.1 C.E. Nada dice esta norma, en efecto y en sí misma, acerca de cuáles puedan ser los efectos legales que se sigan de la formulación por la Fiscalia de determinado recurso "en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley".

13. El art. 504 bis L.E.Crim., sin embargo, vulnera el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal reconocido en el art. 17 C.E., con la consiguiente infracción de lo previsto en el art. 53.1, inciso segundo, de la Constitución. El art. 504 bis L.E.Crim., en efecto, al establecer un régimen específico para la privación cautelar de libertad, incide directamente en el derecho fundamental reconocido en el art. 17 C.E., de tal modo que esta afectación, reconocida por lo demás en la contestación a la demanda, no puede dejar ahora de ser tenida en cuenta a fin de apreciar si la norma impugnada respeta o no las exigencias derivadas de dicho artículo. Este Tribunal Constitucional, no debe olvidarse, "podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el curso del proceso" (art. 39.2 LOTC), facultad ésta que no puede someterse a un entendimiento estrictamente potestativo cuando de la eficacia de los derechos fundamentales se trata, pues, tal como declaramos muy tempranamente, "nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal" (STC 26/1981, fundamento jurídico 14).

El art. 504 bis L.E.Crim. permite -vale reiterar- la suspensión de la excarcelación que el Juez haya dispuesto por un período máximo de un mes, efecto que por la Ley se anuda, de modo inmediato y necesario, a la interposición de recurso por la Fiscalía frente a aquella resolución judicial. Esta excepcional previsión legislativa afecta a la libertad de "detenidos" y "presos" por los delitos a que se refiere el ya enjuiciado art. 384 bis L.E.Crim., de tal modo que son las normas constitucionales reguladoras de la detención preventiva y de la prisión provisional (arts. 17.2 y 17.4 C.E.) las que han de ser consideradas, a la luz de la jurisprudencia constitucional, para apreciar la validez o invalidez del precepto impugnado.

El problema de este precepto legal no reside en la previsión misma de una determinada ampliación o prolongación de la privación de libertad, que se dispone, en todo caso, dentro del respeto a los límites legales derivados de la garantía del inciso segundo del art. 17.4 C.E. El problema deriva del carácter necesario o automático de tal previsión, una vez que el órgano judicial se ha pronunciado ya en favor de la libertad. El derecho fundamental a la libertad personal, en efecto, tal como resulta de su enunciado inicial en el apartado primero del art. 17 C.E, en sus dos incisos, en conjunción con los tres apartados que le siguen, y en particular el segundo y el cuarto, estriba muy particularmente en la garantía de que la situación de libertad o pérdida transitoria de la misma, por parte de cualquier persona, y con la exclusiva excepción del supuesto de la detención preventiva, se encuentra en las manos del Juez, a la "disposición", por tanto, de una autoridad judicial. Así resulta de la dicción del apartado segundo de este precepto constitucional, cuando dispone que al término del periodo máximo fijado para la detención preventiva el detenido sea puesto en libertad "o a disposición de la autoridad judicial". Y, de nuevo, en el inciso primero del apartado cuarto, cuando se incorpora a nuestro ordenamiento constitucional la garantía del procedimiento de "habeas corpus", se dice que su objeto no es sino "la inmediata puesta a disposición judicial en toda persona detenida ilegalmente". Finalmente, cuando en el inciso segundo del mismo apartado se dispone que por ley se determinará el plazo "máximo" de duración de la prisión provisional, la Constitución está determinando, muy claramente, que en la adopción y mantenimiento de tal medida cautelar la ley ha de dejar un margen de apreciación al órgano judicial. De todo ello resulta que el derecho fundamental a la libertad personal reconocido en el art. 17.1 C.E. no se agota en la garantía de la mediación legislativa que disponga en qué casos y forma procede la privación de libertad (inciso segundo), sino que del mismo forma muy señaladamente parte la garantía de la intervención judicial en los términos más arriba descritos. (arts. 17.2, in fine, y 17.4 C.E.).

En efecto, la necesaria intervención judicial en la adopción o en el mantenimiento de una privación cautelar de libertad encuentra evidente justificación en el ya señalado carácter gravoso y, en cuanto tal, excepcional de estas medidas (SSTC 41/1982, fundamento jurídico 2º, y 32/1987, fundamento jurídico 3º), que no pueden adoptarse ni prolongarse al margen de una ponderada apreciación judicial sobre las circunstancias concurrentes en el caso. Por ello hemos dicho, en cuanto a la detención, que "el mandato de la Constitución es que, más allá de las setenta y dos horas, corresponda a un órgano judicial la decisión sobre el mantenimiento o no de la limitación de la libertad" (STC 115/1987, fundamento jurídico 1º) y hemos declarado también, en lo que a la prisión provisional se refiere, que, "ante la radicalidad de la medida para un bien jurídico tan preciado como es la libertad, no se impone al Juez que la adopte de un modo mecánico o automático", sino que se deja "a su necesario arbitrio" el "aplicar caso por caso dicha medida cautelar" (STC 103/1992, fundamento jurídico 5º).

Cuanto queda dicho confirma, pues, que la intervención judicial en la adopción o en la confirmación de una privación cautelar de libertad constituye una garantía inherente, y como tal ineludible, al derecho de libertad personal que enuncia el art. 17 de la Constitución. Lo que ahora hemos de ver es si tal garantía resulta o no contradicha por una norma que, como el art. 504 bis L.E.Crim., priva de todo efecto, hasta un máximo de un mes, a la resolución judicial que dispuso la puesta en libertad del detenido o preso.

El art. 504 bis L.E.Crim. es, en efecto, contrario a la Constitución por cuanto viene a privar al detenido o preso de la garantía inherente a su derecho de libertad consistente, como hemos dicho, en la intervención judicial, ponderada y razonable, para la adopción o para el mantenimiento de una situación de privación cautelar de libertad. Toda persona detenida o presa ostenta, en protección de su libertad, el derecho a que esa intervención judicial se produzca (art. 17.2 y 4 C.E.) y el legislador no puede, por consiguiente, ni eliminar tal garantía, descartando la intervención judicial, ni privarla de ejecución una vez que la misma se haya realizado a través de la resolución del Juez que, luego de considerar las circunstancias del caso, disponga motivadamente la puesta en libertad. La ley, en efecto, no puede privar al Juez de su facultad de disponer sobre la situación del detenido o preso, ni sustituirla por la del Ministerio Fiscal. Esto último es, sin embargo, lo que impone el art. 504 bis L.E.Crim. para el supuesto de que el Fiscal haya recurrido la decisión judicial de libertad, y bien claro está que, en dicha hipótesis, tal prolongación por imperativo legal de la detención o de la prisión constituye una privación, no por provisional menos lesiva, de la garantía del detenido o preso de que su situación no se prolongue una vez que, a juicio del órgano judicial, no concurran ya las circunstancias o condiciones que la justifican.

En conclusión, pues, y con independencia de que, como hemos visto (fundamento jurídico 10), esta excepcional previsión legislativa esté, sin duda, animada por una finalidad cautelar, la de asegurar la efectividad de una eventual revocación de una resolución judicial de puesta en libertad que no es firme, es obligado entender que semejante designio legal, en sí mismo legítimo, no puede imponerse de cualquier modo y, muy en concreto, con olvido de la virtualidad misma de una garantía judicial en la que la Constitución ha identificado la garantía última del derecho fundamental a la libertad personal, configurándose un espacio temporal en el que la determinación acerca de la libertad personal quede temporalmente sustraida a la garantía judicial. En estos términos, la formulación del art. 504 bis L.E.Crim. adoptada en el art. 1 de la L.O. 4/1988 no ha respetado el contenido esencial del derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en su virtud,

1º. Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 504 bis L.E.Crim. introducido por el art. 1º de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular, parcialmente discrepante, que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1.492/88, al que se adhieren los Magistrados don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Discrepo del punto segundo del fallo, así como de su ratio tal como se contiene en los párrafos finales del fundamento jurídico 3º de la Sentencia, en la medida en que desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a los arts. 520 bis. 1, 553 y 579.4 L.E.Crim. introducidos o redactados por la L.O. 4/1988, por vulneración del art. 55.2 C.E., concretamente en lo que se refiere a la falta de previsión, en esta última, del "adecuado control parlamentario" exigido en dicho precepto constitucional.

Coincido con la mayoría del Pleno cuando señala, en dicho fundamento jurídico 3º, que el instituto previsto en el art. 55.2 C.E. se refiere a "un supuesto de 'suspensión' de determinados derechos fundamentales, es decir, de situaciones normativas temporales en las que el régimen de determinados derechos fundamentales no es el previsto como regular y ordinario, sino uno distinto, instaurado como respuesta a una amenaza específica al orden democrático, cual es el terrorismo", así como cuando añade que el hecho de que el constituyente, a diferencia de lo previsto en relación con las suspensiones de derechos contempladas en el art. 55.1 C.E., no haya establecido un específico condicionamiento temporal "no cambia el carácter último del instituto en cuestión, en el que se recoge un régimen normativo -objetivo y por tanto no únicamente subjetivo-, de suspensión, propiamente dicha, de determinados derechos".

No podía haber sido otra la apreciación del Pleno, dada la literalidad del precepto constitucional, y de su alcance, en el que la prórroga de la duración máxima de la detención preventiva aparece, acaso, como el supuesto más expresivo de la excepcionalidad de la medida. Esta comprensión y este enfoque, ambos certeros, del Pleno en lo que se refiere al carácter del instituto hecho posible por el art. 55.2 C.E., sumados al empleo de las usuales reglas de interpretación, debieron haber llevado sin embargo, a mi entender, a una estimación del recurso de inconstitucionalidad en el extremo que nos ocupa.

El párrafo primero del art. 55.2 C.E. contiene un mandato normativo en el que simultánea e inescindiblemente se combinan la habilitación al legislador y las condiciones materiales y garantistas de dicha habilitación, un mandato cuyo destinatario directo y único es, por así decir, el "legislador orgánico". A él, y sólo a él, se dirigen tanto la habilitación como las condiciones de la misma. Dicho de otro modo, la suspensión individual de derechos fundamentales posibilitada en el art. 55.2 C.E. sólo puede nacer rodeada simultáneamente de todas las cautelas queridas por la Constitución. Entre las cuales, ciertamente, se encuentra la de un control parlamentario que la Constitución adjetiva de "adecuado", cuyo alcance y sentido es el que a partir de ahora debe ocuparnos.

El precepto constitucional hace referencia a un "control parlamentario", de cuya adjetivación cabe prescindir de momento, en unos términos que no configuran un supuesto aislado y único en la economía del Título I. Así, el art. 20.3 C.E. dispone que "la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público"; de este modo, el art. 26 de la L.O. 4/1980, del Estatuto orgánico de la Radio y la Televisión, instituye un "control parlamentario directo" en forma de una "Comisión Parlamentaria del Congreso de los Diputados de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Cámara", añadiendo que "esta Comisión ejercerá el control de RNE y TVE de tal modo que no impida el funcionamiento de los medios". Son supuestos éstos, solo cabe entenderlos así, distintos y específicos, singulares o ad hoc, diferentes, en definitiva, del genérico control parlamentario del Ejecutivo previsto, en sus distintas manifestaciones, a lo largo del Título V de la Constitución.

El sentido de esta exigencia de un "adecuado control parlamentario" se encuentra, sin duda, en el carácter excepcional de la Ley orgánica de suspensión de derechos, en atención al cual la Constitución impone una actuación parlamentaria de control (esto es, de información y de supervisión) que, como garantía propiamente parlamentaria, permita a las Cámaras apreciar el uso que por la autoridad gubernativa se hace de las "facultades" (art. 55.2 C.E) en ella atribuidas. Al disponer que esta posible suspensión legal de determinados derechos fundamentales se adopte con el "adecuado control parlamentario" la Constitución no se ha podido limitar a reiterar aquí las potestades genéricas de control que corresponden al Congreso de los Diputados y al Senado, sino que ha introducido una específica y propia exigencia normativa cuyo alcance y sentido no puede desligarse de la singularidad del instrumento legal previsto en el art. 55.2 C.E.: la Constitución demanda, en otras palabras, que dicho control parlamentario se lleve efectivamente a cabo, lo que no quedaría garantizado con la alegada remisión implícita a los cauces ordinarios de control parlamentario. Estos últimos configuran una potestad parlamentaria, y una correlativa obligación política para el Gobierno responsable (arts. 66.2 y 108, y concordantes, de la Constitución), pero no imponen, por sí mismos, un deber explícito de que el control se lleve a cabo efectivamente por una u otra Cámara sobre determinado objeto, de la acción de Gobierno.

La propia adjetivación de este control, por otra parte, así reforzado respecto del anteriormente citado supuesto del art. 20.3 C.E., como "adecuado" sólo abunda en esta interpretación. "Adecuado", según el Diccionario de la Academia, significa "apropiado o acomodado a las condiciones, circunstancias u objeto de alguna cosa". Y en el Diccionario de María Moliner se puede leer: "tal que resulta conveniente para unirlo con otra cosa o para cierto uso o acción". De todo ello resulta patente el sentido primordialmente relacional de la cualificación que nos ocupa, en lo que cabría entender, más concretamente, como una subordinación de sentido. Se trata, en una palabra y en nuestro caso, de un control parlamentario inspirado, marcado y definido en razón de su "telos" o finalidad, la garantía política de la suspensión individual de garantías.

La Constitución, en definitiva, ha querido tanto "una" determinada intervención judicial en los distintos supuestos de aplicación de la Ley, como "un" determinado control parlamentario de la aplicación de la Ley, sin especificar, desde luego, en qué deban consistir concretamente la una o el otro, pero sí con la exigencia de que los mismos existan, o se encuentren configurados, desde el mismo momento de la entrada en vigor de la Ley, porque solo así la Constitución ha permitido el recurso a esta modalidad de suspensión de derechos fundamentales. Y solo así, como en la propia Sentencia se viene en último término a reconocer, se garantiza que las Cámaras van a adoptar, y consiguientemente a ejercer, esta preceptiva y "específica previsión de control" parlamentario.

Lo que la Constitución, en suma, ha previsto e impone es la simultaneidad e inescindibilidad de las concretas previsiones normativas contenidas en el art. 55.2 C.E., es decir, más concretamente, de la suspensión de derechos fundamentales en la modalidad prevista en dicho precepto y del adecuado control parlamentario de aquélla. Siendo esto así, la previsión de la Ley orgánica a la que remite el art. 55.2 C.E. de un "adecuado control parlamentario" se constituye en contenido necesario del texto legal que actualice tal previsión constitucional y, por lo mismo, en presupuesto de validez de las reglas legales ordenadoras de las suspensiones de derechos fundamentales que aquel precepto hace posibles. En esta Ley Orgánica, pues, debe cumplimentarse la exigencia establecida por el art. 55.2 C.E., siendo aquí trasladables, por lo tanto, las consideraciones en su día expuestas por este Tribunal sobre los muy concretos casos en que la Constitución establece un criterio o principio de "unidad de legislación" en materia determinada (STC 72/1984, fundamento jurídico 5º).

Ahora bien, lo ocurrido en nuestro caso ha sido más bien lo inverso. La entrada en vigor de la L.O. 4/1988, carente de previsión alguna en el extremo que nos ocupa, ha venido a coincidir con la simultánea derogación de una previsión de este género, como de toda la anterior L.O. 9/1984, en la Disposición final de la L.O. 3/1988, promulgada en la misma fecha. Era, por todo ello, necesario concluir que la L.O. 4/1988 ha vulnerado el art. 55.2 C.E. en cuanto ha regulado la suspensión individual de derechos fundamentales sin las imprescindibles garantías que la Constitución, para este supuesto, ha previsto taxativamente, cual es la relativa a un "adecuado control parlamentario".

Por último, y con independencia de lo anterior, resulta difícil desconocer cómo esta inconstitucionalidad "por omisión" de la Ley Orgánica 4/1988 es, cuando menos, expresiva de la pérdida de la autonomía o sustantividad que había caracterizado a esta legislación desde su primera versión, en la L.O. 11/1980, para incorporarse ahora, con cierta vocación de permanencia indefinida, en la legislación procesal criminal en unos términos que fuerzan, sin duda, el diseño constitucional de un instituto que, por su propia naturaleza, supone una situación de anormalidad en el régimen legal de los derechos fundamentales afectados.

Por todo ello entiendo que el art. 520 bis 1. L.E.Crim., incisos segundo y tercero; el art. 533 L.E.Crim. en el pasaje "o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el art. 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen"; y el art. 579.4 L.E.Crim., introducidos o redactados todos ellos por la L.O. 4/1988, de 25 de mayo, debieron haber sido declarados inconstitucionales y nulos por vulneración de las garantías previstas en el art. 55.2 C.E.

Madrid, a tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra en relación con la Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1492/1988.

1. Disiento de la resolución adoptada por la mayoría de mis colegas del Pleno en lo que se refiere a la inconstitucionalidad del art. bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este artículo fue impugnado por el Parlamento Vasco por su alegada contradicción con los arts. 24.2, 117.3 y 124.1 de la Constitución Española, y el Tribunal ha estimado que tal contradicción no se da; pero ha declarado no obstante inconstitucional el citado artículo por oponerse a lo establecido en el artículo 17, concretamente en sus apartados 2 y 4, del Texto fundamental, que regulan respectivamente, la detención preventiva y la prisión provisional, artículo no invocado en ningún momento en el recurso como fundamento de inconstitucionalidad, pero que el Tribunal ha tenido en cuenta por iniciativa propia.

2. Debo expresar , primeramente, y reiterando lo expuesto en las discusiones del Pleno, que, en mi opinión, no procedía que el Tribunal entrase a examinar la constitucionalidad del precepto en relación con un mandato constitucional que no había sido aducido, directa o indirectamente, por la parte actora. Ciertamente, el art. 39.2 permite que el Tribunal funde su declaración de inconstitucionalidad "en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso". Pero esta posibilidad, a la luz del carácter del proceso de inconstitucionalidad, que supone la intervención de aquéllos que impugnan o cuestionan la ley, y la de los órganos constitucionales y poderes públicos a que se refieren los arts. 34. 1 y 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no puede interpretarse extensivamente. No cabe objetar que se fundamente la declaración de inconstitucionalidad en preceptos constitucionales no invocados en el procedimiento cuando exista una clara conexión entre esos preceptos y los motivos de inconstitucionalidad aducidos y discutidos por las partes en el proceso constitucional, de manera que se infiera razonablemente que aquellos preceptos no invocados, han podido, no obstante, ser tenidos en cuenta por las partes en el debate procesal. Pero si tal conexión no se da, estimo que basarse en preceptos no alegados para llevar a cabo una declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de un precepto con fuerza de Ley (en este caso aprobado con rango de Ley Orgánica por las Cortes Generales), sin dar tampoco a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto (como prevé el art. 84 de la LOTC) supone conferir al Tribunal Constitucional una función que no le corresponde, esto es, la de sustituir a los legitimados en el proceso constitucional para plantear sus dudas o afirmaciones respecto de la adecuación a la Constitución de normas con fuerza de Ley, con expresión y previsión del precepto constitucional que se entiende infringido (arts. 33 y 35. 2 LOTC).

Por ello, no estoy de acuerdo con que la facultad del art. 39.2, LOTC, de que el Tribunal ha hecho uso en este caso, "no puede someterse a un entendimiento estrictamente potestativo cuando de la eficacia de los derechos fundamentales se trata" (fundamento jurídico 13). En mi opinión, la apertura de un proceso constitucional en relación con una norma con fuerza de Ley no puede suponer un examen general de ésta en relación con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, hayan sido o no invocados por las partes en el proceso los correlativos artículos constitucionales, y tengan o no una conexión evidente con lo efectivamente discutido en éste. Por el contrario, y para evitar resoluciones que puedan resultar sorpresivas a las partes en el proceso, y ajenas a lo discutido en éste, estimo que el pronunciamiento del Tribunal debe ceñirse a lo planteado por los legitimados para iniciar el procedimiento, bien en su comienzo, bien mediante el trámite de audiencia previsto en el art. 84 LOTC, que aquí no se ha empleado. Ello, desde luego, si no se da una evidente conexión entre los motivos de inconstitucionalidad aducidos en el curso del proceso y los tenidos en cuenta efectivamente por el Tribunal: conexión que en el presente caso ni resulta aparente ni se explica en ningún momento, excepto en cuanto que se trata de la " eficacia de derechos fundamentales", conexión, como señalé, excesivamente amplia.

3. Por otra parte, no considero que el art. declarado inconstitucional vulnere lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 17 de la Constitución. El primero se refiere a la duración máxima de la detención preventiva, materia esta sobre la que no versa en absoluto el art. 504 bis L.E.Crim., y dispone que transcurrido el plazo allí constitucionalmente previsto el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. Pues bien, en mi opinión, el art. 504 bis L.E.Crim. ni prolonga la detención gubernativa, ni pone al preso o detenido a disposición de otra autoridad que la judicial. Es esta autoridad la competente para decidir inicialmente sobre la libertad del detenido o preso (arts. 503 y 504 L.E.Crim.) y será también la competente para decidir en su caso resolviendo el recurso del Fiscal, sea éste de reforma o apelación.

En todo momento, pues, queda el detenido o preso a disposición de la autoridad judicial, única competente para decidir sobre su situación. Otra cosa es que la Ley acuerde un efecto suspensivo al recurso del Fiscal: pero nos encontramos pues ante una regulación de los efectos de los recursos en el procedimiento criminal, sin relación con los limites de la detención gubernativa. No resulta, estimo, de lo dispuesto en el art. 17.2 de la Constitución, una prohibición, restricción o condicionamiento del legislador a la hora de regular los efectos de los recursos que puedan interponerse en el procedimiento criminal.

4. Tampoco considero que el art. 504 bis L.E.Crim. vulnere lo dispuesto en el art. 17.4 de la Constitución, en lo que atañe a su mandato de que "por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional". El artículo que ahora se declara inconstitucional por contravención de la norma constitucional citada no implica en modo alguno, ni una negación de la reserva legal al respecto ni el establecimiento de una prisión provisional indefinida, ni siquiera una prolongación de los plazos máximos ya establecidos en la misma L.E.Crim. Por el contrario, determina que la excarcelación se suspenderá por un período máximo de un mes; pero además añade expresamente que "dicha suspensión no se aplicará cuando se hayan agotado en su totalidad los plazos previstos en el art. 504 y las correspondientes prórrogas, en su caso, para la duración de la situación de prisión provisional". Por ello, no se produce, a mi entender, contradicción de ningún tipo entre ese artículo y el mandato del art. 17.4 de la Constitución.

Madrid, a tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 72/1994, de 3 de marzo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:72

Cuestión de inconstitucionalidad 1.494/1988. En relación con el art. 1 a) del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952, por el que se rige la redención de penas por el trabajo en los establecimientos militares, en relación con los arts. 14 y 25.2 de la Constitución

1. No constituye argumento aceptable, para excluir la declaración de inconstitucionalidad por desigualdad, las dificultades técnicas que pudiera producir la precisión del alcance del fallo anulatorio de la norma legal eventualmente discriminatoria [F.J. 2].

2. Este Tribunal ha admitido que los rasgos organizativos del ejército -inherentes a su función- justifican peculiaridades del régimen penal penitenciario del personal que lo integra, cuando se demuestra adecuadamente la conexión entre la diferencia de trato examinada y la salvaguardia de aquellos valores, imprescindibles para que la institución militar conserve sus perfiles ( STC 97/1985) [F.J. 5].

3. Desde la STC 22/1981 hemos venido manteniendo que el principio de igualdad en la Ley es vulnerado cuando la norma introduce una diferenciación de trato carente de justificación objetiva y razonable, valorada en atención a la naturaleza de la medida y la finalidad perseguida con ella, exigencia de justificación que ha de ser más rigurosa cuando, como en el presente caso, se trata con toda claridad de una excepción a lo que es la regla general (la redención de las penas) en el conjunto del ordenamiento y también dentro del propio régimen penal y penitenciario de los ejércitos, y que puede conectarse con la orientación reeducadora de la pena privativa de libertad [F.J. 5].

4. No existiendo dudas de la constitucionalidad del régimen penal y penitenciario específico de la institución militar ha de estarse de acuerdo con el Ministerio Fiscal cuando afirma que la disciplina y jerarquía castrenses, como valores relevantes por la propia naturaleza y funciones de la institución militar, ya han sido apreciadas por el legislador desde el momento mismo en que articuló una más drástica respuesta a delitos que, por cometerse en el ámbito militar o en estrecha conexión con él, puedan ponerlas en peligro, aparejando a estos delitos la pena de separación del servicio [F.J. 6].

5. El valor disciplina militar no puede ser el elemento justificativo de una excepción como la que ahora se examina, cuando la propia apreciación hecha por el legislador al determinar las penas muestra que ésta no estaba gravemente afectada por el delito cometido, reapareciendo sin embargo como elemento determinante del agravamiento del régimen penitenciario, cuando no lo fue al fijarse la sanción. O, en otros términos, no puede vincularse el goce de un beneficio a la imposición o no de la pena de separación del servicio, haciéndose descansar este vínculo en el juego contradictorio de un mismo valor, que en un caso no se considera suficientemente afectado (cuando no se impone en la pena mencionada) y que en el otro es elevado a criterio determinante para justificar el endurecimiento del régimen penitenciario [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad 1.494/88 planteada por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41 de La Coruña, en relación con el art. 1 a) del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952, por el que se rige la Redención de Penas por el Trabajo en los Establecimientos Militares, en relación con los arts. 14 y 25.2 de la Constitución. Han comparecido en el proceso el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41 de La Coruña y el Abogado del Estado, así como el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 1 de septiembre de 1988 tuvo entrada en este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad elevada por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41, de la Coruña, por supuesta inconstitucionalidad del art. 1 a) del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952, por el que se rige la redención de penas por el trabajo en los establecimientos penitenciarios militares. La cuestión fue admitida a trámite por providencia de 12 de septiembre del mismo año.

2. El Juez Togado considera que el mencionado precepto es susceptible de vulnerar los arts. 14 y 25.2 de la C.E. La duda de constitucionalidad se le planteó cuando un cabo del ejercito de tierra, que aún ostentaba dicha condición a pesar de haber sido condenado a la deposición de su empleo, y que había sido condenado a la pena de seis meses y un día de prisión militar, como autor de un delito de abuso de autoridad, solicitó del citado Juzgado Togado Militar la aplicación de los beneficios de la redención de penas por el trabajo, en razón del trabajo auxiliar que había desempeñado en el Economato de la Prisión Naval de Carranza, en la que se hallaba internado.

Al examinar el Juez la solicitud del penado, acordó de oficio el inicio del procedimiento para el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, por entender que la normativa aplicable al caso, esto es, el Decreto-ley de 1 de febrero de 1952, podía contrariar lo previsto en los arts. 14 y 25.2 de la C.E.

3. Concluido el procedimiento previo para el planteamiento de la cuestión, el Juez Togado Militar decidió elevarla a este Tribunal. La cuestión se centra, como más arriba se ha indicado,en que el art. 1 a) del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952 impide la aplicación de los beneficios de la redención de penas por el trabajo a aquellos penados por delitos militares que aún permanezcan en filas.

La sucinta fundamentación del Juzgado Togado Militar sólo alude, en síntesis, a que el precepto mencionado, al dejar fuera de los beneficios que prevé, tanto a los presos preventivos -a diferencia de lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria- cuanto a aquellos otros reos que aún tengan la condición de militares, vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E.

A juicio del órgano judicial militar que promueve la cuestión, la discriminación contenida en la normativa penitenciaria militar aludida es todavía más patente si se tiene en cuenta que el art. 78 del Real Decreto 3.331/1978 establece la absoluta obligatoriedad del trabajo en dichos Centros Penitenciarios militares.

Considera el Juzgado Togado Militar que esta normativa impone a los penados castrenses que aún estén en filas, así como a los presos preventivos del mismo carácter, un régimen discriminatorio y desigual en relación con los penados comunes, al ser en todo caso obligatorio el trabajo penitenciario sin que, para quienes siguen ostentando la condición de militar, ello conlleve beneficio alguno. Añade el Juez que, en razón de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Orgánica 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, en relación con el art. 35.2 de la Ley Orgánica 2/1979, reguladora de este Tribunal, le resulta imposible inaplicar la norma cuestionada, y muy difícil sortear por vía interpretativa su presumible colisión con los arts. 14 y 25.2 C.E. La Sentencia de este Tribunal de 30 de junio de 1983 [sic] le impone, además, la obligación de velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los condenados.

4. De la cuestión se dio traslado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, al Congreso, al Senado y al Fiscal General del Estado. Este último compareció y formuló sus alegaciones. Señala en ellas que la justificación del trato diferente que se otorga a los condenados militares que aún permanezcan en el Ejército reside en razones de disciplina, tal y como claramente señala el Preámbulo del Decreto-ley de 1952, donde se indica que las penas que ahora nos ocupan tienden directamente al mantenimiento de la disciplina y deben, en principio, cumplirse con rigor. Alude, a continuación, al Preámbulo de la Ley 175/1965, que modificó el tenor inicial del precepto que nos ocupa, en el que se señala que es el mantenimiento de la disciplina lo que aconseja que en los supuestos indicados la condena se cumpla sin reducción alguna por quienes han de reintegrarse a los Ejércitos.

Señala el Fiscal que lo relevante es determinar si la diferencia tiene una justificación atendible, por objetiva y necesaria, o si, carente de toda explicación racional, debe tenerse por discriminatoria y, por ende, contraria al art. 14 de la C.E. Se pregunta el Fiscal si la razón invocada es causa suficiente para justificar la desigualdad y contesta afirmativamente la pregunta. Menciona la STC 180/1985, y apunta que la aplicación de los conceptos que en ella se vierten al caso que ahora nos ocupa no despeja toda duda de inconstitucionalidad, pues los beneficios de redención de penas por el trabajo no son comparables a los de la suspensión de la pena.

La diferencia entre ambas estriba en que la redención de penas por el trabajo está supeditada a una actividad, la de trabajar, y se configura, por tanto, como una contraprestación: si no hay trabajo no hay redención de pena. En este caso, se permite el trabajo, pero se les priva, después, de la ventaja que a él está vinculada; se trata, además, de reclusos que están cumpliendo una pena en cuya aplicación ya se tuvo en cuenta el rigor propio de la milicia. La disciplina y ejemplaridad actúan en la fijación del tipo ilícito y en su enjuiciamiento, y hasta en el momento de la suspensión condicional de la pena, pero una vez recluso el penado y aceptada la posibilidad de que trabaje no encuentra justificación razonable para que se le niegue un beneficio que se dispensa a cualquier penado no militar o militar que haya dejado de serlo. Si se trabaja, no tiene justificación una disciplina que ya no es propiamente la de la vida militar. Todo ello le lleva a concluir que el precepto legal cuestionado vulnera, efectivamente, el principio de igualdad constitucionalmente reconocido y debe, por ello, ser declarado inconstitucional por este Tribunal. Así lo exige el progresivo acercamiento de nuestro ordenamiento jurídico militar al sistema penal común y el hecho de que nos encontremos ante una legislación previa a la Constitución sin que el legislador postconstitucional se haya pronunciado al respecto.

5. Ha sido parte, también, el Abogado del Estado, quien se ha personado en el procedimiento y ha formulado sus alegaciones. En ellas señala que el alcance de la cuestión debe circunscribirse al art. 1 a) del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952, sin extenderse a otras normas, y apunta que, para el Juez promovente, este precepto sería inconstitucional no por lo que dice sino por lo que no dice: si en él se mencionase a los condenados que no hubieren causado baja en los ejércitos, no hallaría el Juez ninguna razón de inconstitucionalidad. Ello lleva al Abogado del Estado a concluir que, como no se incluye en las facultades de este Tribunal la de actuar como legislador positivo e incluir en el precepto esa previsión, el proceso no debe ser admitido, ya que, cualquiera que sea la decisión que en él se adopte, el Juzgado Togado Militar no podrá dictar un fallo como el que afirma que le impide el precepto del Decreto-ley que impugna.

En cuanto al fondo del asunto, el Abogado del Estado destaca que no existe ninguna colisión entre el precepto cuestionado y el art. 25.2 de la C.E., como claramente pone de relieve el absoluto silencio del juzgador sobre el particular y la completa falta de argumentación respecto de esta alegación. La cita sería, por tanto, puramente retórica.

De esta suerte, la impugnación se referiría, fundamentalmente, a la vulneración del principio de igualdad. Pora el Abogado del Estado la cuestión se centra, en determinar si la previsión legal y el trato diferente que implica responde a un mero voluntarismo del legislador o a exigencias objetivas que la hacen razonable.

Considera el Abogado del Estado que la diferenciación se fundamenta en criterios objetivos directamente vinculados con la disciplina y organización militar, que obligan a que quienes a ellas están sometidos experimenten un cumplimiento de las penas más riguroso y estricto que el de quienes no lo están. Se trataría de un supuesto similar al de la inaplicabilidad del beneficio de suspensión de condena a los militares, ya resuelto por este Tribunal en su STC 180/1985. En opinión del Abogado del Estado, la doctrina contenida en esta resolución es del todo aplicable al presente caso. Por todo ello, solicita que se declare inadmisible la cuestión o que, subsidiariamente, se desestime y declare constitucional el precepto controvertido.

6. Por providencia de 1 de marzo de 1994, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente sentencia el día tres siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, tal como resulta del Auto por el que se propone y de las alegaciones de las partes presentes en el procedimiento, es el art. 1 a) del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952, en la nueva redacción dada por la Ley 175/1965. Según el referido precepto:

"Podrán redimir su pena por el trabajo, conforme a lo prevenido en el art. 100 C.P., los penados que deban cumplir en establecimiento militares condenas impuestas:

a) por delitos definidos en el Código de Justicia Militar, cuando produzcan la salida definitiva de los Ejércitos".

Considera el órgano judicial proponente que el precepto impugnado puede vulnerar el art. 14 C.E. -así como el art. 25.2 C.E.-, fundamentando su argumentación en que la referida norma establece una distinción, carente de justificación objetiva y razonable, entre los condenados por delitos militares que lleven aparejada la salida definitiva del Ejército y aquéllos otros que cumplan condena que no conlleve esta consecuencia, así como los presos preventivos (siempre, dentro del campo objetivo de aplicación del Derecho penitenciario militar).

2. Planteada así la cuestión, interesa examinar en primer lugar la objeción esgrimida por el Abogado del Estado. Estima éste que la cuestión, en los términos en que se ha esbozado, imputa al precepto vicios de inconstitucionalidad más por lo que no dice que por lo que realmente dice. En la medida en que, para salvar el escollo planteado por el Juzgador -de estimarse que realmente existe-, sería preciso incluir en el beneficio de redención de penas por el trabajo a sujetos no contemplados expresamente en la norma cuestionada, concluye el Abogado del Estado, este Tribunal debería asumir una función de "legislador positivo" que no es la propia.

Esta objeción no puede ser en modo alguno admitida por cuanto no es argumento aceptable, para excluir la declaración de inconstitucionalidad por desigualdad, las dificultades técnicas que pudiera producir la precisión del alcance del fallo anulatorio de la norma legal eventualmente discriminatoria. Por lo demás, el sentido real del apartado a) del art. 1 del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952 no es otro que implantar una excepción a una regla general: la extensión por la referida norma, también a los sujetos privados de libertad en aplicación de las normas penales militares, de un beneficio del que disfrutaban los penados comunes, en virtud de lo dispuesto en el art. 100 C.P.. Si se estimara que la excepción a que se contrae el precepto impugnado vulnera, efectivamente, algún precepto constitucional, al declarar la nulidad de la misma, el Tribunal Constitucional no estaría innovando el ordenamiento. Se limitaría a cumplir su tarea depuradora de normas contrarias a la Constitución, siendo las consecuencias que se hayan de derivar del fallo anulatorio (en el sentido temido por la representación del Estado, de producirse) imputables a la propia fuerza expansiva de la norma, y no a un pronunciamiento ampliatorio del objeto de ésta que, evidentemente, este Tribunal, no puede dictar.

Por esta razón, desechada la excepción de inadmisibilidad, procede entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada.

3. Para centrarla, es preciso recordar que la cuestión de inconstitucionalidad solo afecta al referido art. 1 a) del Decreto-Ley de 1 de febrero de 1952, como señala el Abogado del Estado. El Real Decreto 3.331/1978, también mencionado en este proceso ni es una norma con rango de Ley, ni condiciona la aplicación del beneficio cuya solicitud dio lugar al planteamiento de aquélla. Es cierto que -como bien advierte el Ministerio Fiscal- el art. 78 del citado R.D. 3.331/1978 impone la obligatoriedad del trabajo en los centros penitenciarios militares, pero de ello no puede extraerse un vínculo necesario entre la prestación de trabajo y la redención de la pena, por virtud del cual éste fuera la consecuencia obligada de aquél, de tal modo que, si faltara, habría que sostener la inconstitucionalidad del precepto que la niega.

Muy al contrario, debe subrayarse que la redención de las penas es un beneficio que el legislador concede en determinadas condiciones, entre ellas y en el caso que nos ocupa, el trabajo, pero esto es solo una condición necesaria para la aplicación del referido beneficio. Por ello, no es posible elevar lo que solo es una condición a fundamento mismo de la medida, estableciéndose entre ellas una reciprocidad que es, claramente, inexistente. De darse una verdadera contraprestación del trabajo, ésta sería la retribución prevista, pero no el citado beneficio, para cuyo otorgamiento se contempla el trabajo como hecho jurídicamente relevante, pero no como una "prestación" que deba ser compensada de esta específica manera.

4. En cuanto a los argumentos de estricta constitucionalidad esgrimidos para sostener la nulidad del precepto, debemos limitarnos al derecho a la igualdad del art. 14 C.E., puesto que la alegada vulneración del art. 25.2 C.E., citado sin desarrollo argumental alguno, sólo puede entenderse en conexión con el art. 14 C.E.. En efecto, del art. 25.2 C.E., y, en concreto, de la referencia que en el mismo se hace a la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social no puede extraerse un derecho a un régimen de redención de penas por el trabajo. El problema no se centra en la valoración abstracta de si es legítimo o no excluir un régimen de redención de penas por el trabajo, sino en si, existiendo una regla general en el ordenamiento de reconocimiento de este beneficio, que puede estar ciertamente inspirada en el art. 25.2 C.E., es legítima, a la luz del art. 14 C.E., una excepción o exclusión como la que establece el precepto cuestionado para los penados que deban cumplir en establecimientos militares condenas impuestas por delitos definidos en el Código de Justicia Militar cuando no produzcan la salida definitiva de las Fuerzas Armadas.

5. Hemos, pues, de analizar la norma cuestionada desde la perspectiva del art. 14 C.E. El Juez militar proponente y el Ministerio Fiscal estiman que la norma ignora el art. 14 C.E. porque introduce una diferenciación de trato, no entre presos comunes y presos militares, sino entre estos últimos, en función de que la condena impuesta sea o no compatible con su permanencia en el Ejército. En este mismo sentido se expresa la Exposición de Motivos de la norma, que justifica la exclusión del beneficio de aquéllos que conservan su condición de militares en atención a que, para éstos, el mantenimiento de la disciplina impone que las penas deban "en principio, cumplirse con rigor". También el Abogado del Estado mantiene que debe valorarse la diferencia de trato, para responder adecuadamente a la cuestión, desde esta perspectiva, que vincula directamente el tratamiento peyorativo de los penados que conserven la condición de militares a la peculiar estructura jerárquica y disciplinaria de los Ejércitos.

En este caso, los elementos de diferenciación son más complejos; puesto que el art. 100 C.P. introduce una regla general, la exclusión de un determinado colectivo de presos de su ámbito de aplicación ha de justificarse atendiendo a las pecualiaridades concurrentes en aquel, si comparado con el conjunto de destinatarios de la norma, sin que sea válido tomar como términos de comparación sólo a otros presos militares, que, por resultar incluidos en el beneficio del art. 100 del C.P. integran también el supuesto de hecho de la regla general. Centrada así la cuestión, el rasgo diferencial que concurre en el colectivo excluido respecto de todos los demás sujetos destinatarios del beneficio, es el hecho de que los presos excluidos conservan su condición de militares, por no haberle sido impuesta la pena de separación del servicio.

Este Tribunal ha admitido que los rasgos organizativos del Ejército - inherentes a su función- justifican peculiaridades del régimen penal penitenciario del personal que lo integra, cuando se demuestra adecuadamente la conexión entre la diferencia de trato examinada y la salvaguardia de aquellos valores, imprescindibles para que la institución militar conserve sus perfiles (STC 97/1985). En este sentido, la STC 180/1985 ha considerado no discriminatoria la inaplicabilidad del beneficio de suspensión de condena, por entender que este trato de disfavor se orientaba, de modo manifiesto, "a preservar y reforzar mediante una mayor severidad para con el condenado, aquellas exigencias específicas de unidad y disciplina", y que esta finalidad de la norma y la delimitación personal que a la misma se liga no podían considerarse contrarias al art. 14 C.E.

De acuerdo con esa doctrina, hemos de examinar si las exigencias específicas de unidad y disciplina de los Ejércitos justifican esta diferencia de trato que es, se ha de subrayar, un trato de disfavor. En estos supuestos este Tribunal ha exigido que se ponga de manifiesto una relación estrecha o directa entre la medida restrictiva de que se trate y el logro de aquellos fines, pues "cuando tales principios y valores no se ven comprometidos", la "fisura" abierta en el derecho constitucional "aparece falta de fundamento" (SSTC 97/1985, fundamento jurídico 4º, 76/1982, 97/1984 ó 33/1985, entre otras). Lo cual no es sino una aplicación específica de la doctrina general que, desde la STC 22/1981, ha venido manteniendo que el principio de igualdad en la Ley es vulnerado cuando la norma introduce una diferenciación de trato carece de justificación objetiva y razonable, valorada en atención a la naturaleza de la medida y la finalidad perseguida con ella, exigencia de justificación que ha de ser más rigurosa cuando, como en el presente caso, se trata con toda claridad de una excepción a lo que es la regla general en el conjunto del ordenamiento y también dentro del propio régimen penal y penitenciario de los Ejércitos, y que puede conectarse con la orientación reeducadora de la pena privativa de libertad (art. 25.2 C.E.).

6. El art. 1 a) del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952 establece un beneficio penitenciario que tiende a "mitigar el rigor material de la extensión de la condena" (STC 94/1986, fundamento jurídico 2º). Opera, por tanto, sobre el cómputo temporal de ésta, no sobre la forma en que ha de cumplirse, siendo compatible -o aun exigiéndose- que el recluso esté privado efectivamente de libertad hasta que la pena se haya cumplido integramente. En esta forma de operar el beneficio se encuentra una diferencia relevante con el supuesto de hecho de la STC 180/1985, que impide extender al caso sus conclusiones, puesto que en aquella se partía del presupuesto contrario, de conservación de la libertad del condenado cuando no se había extinguido la responsabilidad penal; esto es, de neutralización del cumplimiento de la pena, siquiera fuese temporalmente. La disciplina militar -se dijo entonces- puede justificar, en consecuencia, que la pena haya de cumplirse sin atenuaciones en la privación de libertad, ni mitigación alguna de las condiciones de ésta en cuanto dure. Pero de esta doctrina no puede extraerse, como consecuencia necesaria, la aptitud de la mera invocación del valor disciplina militar para justificar, sin más, la diferencia de trato en el cómputo de la pena a que se contrae el precepto cuestionado.

Los términos del debate han de centrarse en la razonabilidad, a la luz del art. 14 C.E., de la diferencia de trato de los presos que conserven la condición de militares respecto de los restantes (militares o no), en la exclusión de aquellos del beneficio de redención de penas por el trabajo; y en si la disciplina militar puede justificar por sí misma esta diferenciación excluyente. No existiendo dudas de la constitucionalidad de un régimen penal y penitenciario específico de la institución militar, ha de estarse de acuerdo con el Ministerio Fiscal cuando afirma que la disciplina y jerarquía castrenses, como valores relevantes por la propia naturaleza y funciones de la institución militar, ya han sido apreciadas por el legislador desde el momento mismo en que artículó una más drástica respuesta a delitos que, por cometerse en el ámbito militar o en estrecha conexión con él, puedan ponerlas en peligro, aparejando a estos delitos la pena de separación del servicio.

Teniendo esto en cuenta, no resulta aceptable el vínculo entre la exclusión del beneficio considerado y los valores a los que se dice que sirve, cuando el legislador ha proyectado la exclusión sobre penados en establecimientos militares, condenados por delitos que no han tenido entidad suficiente para provocar su expulsión del Ejército, pero al mismo tiempo no ha tenido inconveniente en conceder ese beneficio a tales penados por delitos que han tenido entidad suficiente como para provocar tal expulsión . No cabe duda de que el legislador ha establecido una distinción de carácter objetivo pero que no es razonable, por injustificada en relación con la naturaleza de la medida y los fines perseguidos con ella. En efecto, el valor disciplina militar no puede ser el elemento justificativo de una excepción como la que ahora se examina, cuando la propia apreciación hecha por el legislador al determinar las penas muestra que ésta no estaba gravemente afectada por el delito cometido, reapareciendo sin embargo como elemento determinante del agravamiento del régimen penitenciario, cuando no lo fue al fijarse la sanción. O, en otros términos, no puede vincularse el goce de un beneficio a la imposición o no de la pena de separación del servicio, haciéndose descansar este vínculo en el juego contradictorio de un mismo valor, que en un caso no se considera suficientemente afectado (cuando no se impone en la pena mencionada) y que en el otro es elevado a criterio determinante para justificar el endurecimiento del régimen penitenciario.

De todo lo anterior se desprende que la norma cuestionada ha implantado una exclusión a la generalidad del beneficio penitenciario que no se relaciona de forma directa y proporcionada con la finalidad de salvaguardia de los valores inherentes a la disciplina castrense, puesto que hace de peor condición a los condenados por delitos que el legislador no ha considerado especialmente contrarios a aquélla, autorizando su permanencia en el Ejército.

Así pues, quebrada la relación de la diferencia de trato con la directa tutela de la institución militar -única que podría justificarla desde la perspectiva constitucional-, es la condición profesional del penado el factor determinante de la diferenciación, y este factor no puede ser de por sí relevante a estos efectos. El fin procurado por la norma y la delimitación personal que al mismo se liga aparece desprovisto de razón suficiente para justificar la diferenciación, que por ello ha de considerarse contraria al art. 14 C.E.

En atención a todo lo expuesto, puede concluirse que la diferencia de trato a que se contrae la norma cuestionada es contraria al art. 14 C.E..

7. Una última observación es preciso hacer en relación con el contenido del fallo. Ya se ha dicho que el precepto impugnado introduce una diferencia carente de justificación objetiva y razonable, y por tanto rechazable por contradictoria con el mandato del art. 14 C.E. Pero no es preciso, para reestablecer la igualdad, declarar la nulidad de todo el apartado a) del art. 1 de Decreto-ley de 1 de febrero de 1952. En la medida en que, como se ha visto, la diferencia ilegítima se produce por la exclusión de ciertos penados del beneficio de redención de las penas por el trabajo, y que el precepto introduce la diferencia mediante el enunciado expreso del concreto vínculo de sujetos a quienes sí alcanza el beneficio, bastará con suprimir esta referencia, en concreto, el inciso "cuando produzcan la salida definitiva de los Ejércitos" para reestablecer la igualdad vulnerada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41 de La Coruña y declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del inciso final ("cuando produzcan la salida definitiva de los Ejércitos") del apartado a) del art. 1 del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952, en la redacción dada por el artículo único de la Ley 175/1965, de 21 de diciembre.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 73/1994, de 3 de marzo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 71, de 24 de marzo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:73

Cuestión de inconstitucionalidad 2.222/1990. En relación con la Disposición transitoria cuarta de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por posible infracción de los arts 14 y 23.2 de la C.E.

1. Como ha declarado este Tribunal en numerosas ocasiones (por todas, STC 99/1987), el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas consagrado en el art. 23.2 C.E. no sólo integra el derecho de acceso en tales condiciones y sin otro canon que los principios de mérito y capacidad, sino también el derecho al mantenimiento de la condición de funcionario y, en consecuencia, exige que las leyes que regulan el cese en la misma sean generales, abstractas y, en principio, de similar alcance para todos los funcionarios, sin que puedan existir más diferencias al respecto que aquéllas que tengan una justificación objetiva y razonable [F.J. 2].

2. El legislador, que en ejercicio de su libertad decidió integrar dos cuerpos de funcionarios sometidos a diferente régimen jurídico, también era libre para establecer el modo de realizar esa fusión, previendo por ejemplo regímenes transitorios distintos para adaptar paulatinamente las situaciones preexistentes diferenciadas a la nueva regulación uniforme. Constitucionalmente no puede exigirse al legislador que la integración se produzca de forma inmediata, sin la previsión de situaciones transitorias (STC 129/1987), ni que estas situaciones sean uniformes [F.J. 5].

3. La razonabilidad de este criterio de diferenciación dependerá también de otros factores, sobre todo teniendo en cuenta que la integración de los dos cuerpos de origen lleva, en el supuesto aquí enjuiciado, a la igualdad de funciones entre todos los funcionarios, sea cual sea su procedencia. Estas dudas quedan, sin embargo, despejadas en el presente caso si se tiene en cuenta el carácter transitorio del trato diferenciado y el contenido de ese régimen transitorio [F.J. 5].

4. De entre las varias opciones existentes el legislador decidió, para quienes procedían del Cuerpo de Policía Nacional, mantener la situación vigente. Por tanto, no sólo el criterio adoptado para determinar la opción es, como exigíamos en la STC 148/1986, la diferenciación jurídica preexistente y no sólo la finalidad perseguida por la norma es coherente con la diferenciación de partida, sino que en cuanto a su contenido también resulta a todas luces razonable, ya que lo que hace es mantener, sin alteraciones, tal situación preexistente. Ha actuado, pues, «del modo más nítido que puede concebirse en Derecho», cual es la conservación del régimen anterior a su actuación, eliminando así toda sospecha de actuación arbitraria [F.J. 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2.222/90, planteada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por posible infracción de los arts. 14 y 23.2 C.E. Han sido partes el Congreso de los Diputados, el Senado, el Fiscal General y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 19 de septiembre de 1990 ingresó en este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad elevada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La cuestión encuentra su origen en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un ciudadano contra la Resolución de la Dirección General de la Policía por la que se disponía el pase del entonces recurrente a la situación de segunda actividad. Esta Resolución es, a su vez, aplicación de lo dispuesto en la Disposición transitoria cuarta, apartado 1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que previene que, en tanto no se proceda a la aprobación de una ley que regule ex novo la situación de segunda actividad de los miembros del nuevo Cuerpo Nacional de Policía, los funcionarios procedentes del Cuerpo de la Policía Nacional seguirán rigiéndose, en lo relativo al momento en que procede el pase a la segunda actividad, por el régimen vigente antes de la aprobación de la propia Ley Orgánica 2/1986, en tanto que los procedentes del Cuerpo Superior pasarán a dicha situación al cumplir los sesenta y dos años. Para el recurrente en el proceso contencioso-administrativo esta diferenciación de edades para el pase a la segunda actividad vulnera el art. 14 C.E., ya que introduce una desigualdad de trato no justificada toda vez que, cualquiera que fuese el Cuerpo de origen, a partir de la Ley Orgánica cuestionada, todos los funcionarios habían pasado a ser miembros de un mismo Cuerpo.

2. El proceso siguió su curso normal hasta que, con fecha 23 de marzo de 1990, la Sección dictó providencia emplazando a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En la providencia no se explicitaban las razones que llevaban a la Sección a dudar de la constitucionalidad del citado precepto, ni se invocaba el artículo constitucional presuntamente vulnerado.

Sólo presentó alegaciones la representación del recurrente, en las que manifestaba su conformidad con el planteamiento de la cuestión.

Con fecha 18 de septiembre de 1990 la Sección dictó Auto acordando elevar la cuestión de inconstitucionalidad a este Tribunal.

3. El Auto de planteamiento de la cuestión parte de la base de que la aplicación de la Disposición transitoria cuestionada implica que el recurrente pase a la situación de segunda actividad a los cincuenta y seis años, mientras que los miembros del Cuerpo de Policía Nacional procedentes del ya extinto Cuerpo Superior de Policía lo hacen a los sesenta y dos años.

A juicio de la Sección, la reunificación, operada por la Ley Orgánica 2/1986, de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional en un mismo Cuerpo ha privado de fundamento cualquier posible discriminación en lo relacionado con la edad de pase a la segunda actividad. Se trae a colación el Preámbulo de la mencionada Ley, que hace referencia a la unificación de la edad de jubilación de la Policía con el resto de los funcionarios públicos, a la previsión de que se desarrolle por ley el pase a la segunda actividad y a la necesidad de que dicho desarrollo tenga en cuenta las edades exigibles por las funciones a desarrollar, toda vez que las condiciones físicas son determinantes para la eficacia en el ejercicio de la función policial.

Entiende la Sección cuestionante que, una vez producida la unificación de Cuerpos, han desaparecido los elementos diferenciadores de la Policía Nacional y del Cuerpo Superior de Policía, que consistían en que áquel tenía estructura y organización militar, en tanto que el segundo era de carácter civil, a lo que hay que añadir las diferentes funciones que tenían asignadas. La desaparición de esta diferenciación provoca, en opinión del órgano judicial que promueve la cuestión, que la aplicación del art. 3 del Real Decreto 230/1982 sea contraria al principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E.

Señala la Sección que, ciertamente, el art. 16.4 de la Ley Orgánica 2/1986 remite a una ley posterior la determinación definitiva de las causas del pase de los funcionarios a la situación de segunda actividad. Pero, en su opinión, hasta que se produzca esa determinación la Disposición transitoria cuarta vulnera el principio de igualdad, e incluso el art. 23.2 C.E., causando un grave perjuicio a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía procedentes del Cuerpo de la Policía Nacional.

Añade, en fin, que la claridad del precepto cuestionado impide acomodarlo al ordenamiento constitucional por vía interpretativa, por lo que, en conclusión, resolvió plantear la cuestión de inconstitucionalidad por posible contradicción de la repetidamente citada Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 2/1986 con lo dispuesto en los arts. 14 y 23.2 C.E.

Con fecha 1 de octubre de 1990 se dictó providencia por la que se admitía a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada y se daba traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para que formulasen las alegaciones que estimaran convenientes, publicándose la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado, lo que tuvo lugar el 8 de octubre del mismo año.

4. Ha comparecido en el proceso el Fiscal General del Estado. En sus alegaciones, expone los precedentes de la actual regulación del Cuerpo Nacional de Policía, recalcando que antes de la Ley Orgánica 2/1986 los dos Cuerpos por ella integrados ahora se contemplaban separadamente, por lo que tenían una regulación orgánica diferenciada y se regían por su normativa específica. De ahí que el Real Decreto 230/1982 regulase la situación de segunda actividad para los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional, previéndose en él que quienes tuviesen categoría de Capitán pasasen a dicha situación a los cincuenta y seis años. Antes, la Ley 20/1981 había creado la situación de reserva activa para el personal militar profesional, estableciendo en su art. 5 que los capitanes pasarían a la misma al cumplir la edad de cincuenta y seis años. Pues bien, el Real Decreto 230/1982 siguió, a la hora de regular las edades para el pase a la segunda actividad, fielmente esa Ley. Resultaba así, en suma, que los mandos de la Policía Nacional de procedencia militar estaban, en lo referente a situaciones administrativas y retiro, totalmente asimilados a los militares. Todo ello se explica porque en la anterior Ley de la Policía 55/1978, luego derogada por la Ley Orgánica 2/1986, se contemplaba a la Policía Nacional como un Cuerpo de estructura y organización militar, estableciéndose que el ordenamiento militar aplicable al Ejército de Tierra se consideraría como supletorio a los efectos de su organización estructural.

La nueva Ley Orgánica 2/1986 altera esta situación: integra en el Cuerpo Nacional de Policía los antiguos Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional, perdiendo éste último toda singularidad. Como el nuevo Cuerpo nace de la refundición de otros dos, se establecen Disposiciones transitorias que disciplinan dicha integración, entre las que figura la equiparación de los mandos procedentes de uno y otro Cuerpo. Igualmente, se preveía (Disposición transitoria primera, párrafo 3) que los militares que prestaban servicio en el Cuerpo de la Policía Nacional, como era el caso del recurrente en el proceso subyacente, podrían optar, en el plazo de seis meses, por reintegrase a las Fuerzas Armadas o por integrarse definitivamente en el Cuerpo Nacional de Policía.

En sus alegaciones, el Fiscal General del Estado pone énfasis en que la Disposición cuestionada es de carácter transitorio: se trata de las reglas que inevitablemente tienen que arbitrarse, especialmente en situaciones funcionariales, en los casos de sucesión de leyes. Además, se mantiene la vigencia del régimen preexistente. Por consiguiente, no se regula de modo distinto esa situación para unos y otros, sino que, con carácter provisional y transitorio, seguiría cada uno sujeto al régimen hasta entonces vigente. El hecho de que se contemple una edad distinta según la procedencia del Cuerpo integrado obedece, precisamente, a que se contemplan dos Cuerpos diferentes, algo inevitable cuando uno de los Cuerpos ya tenía su propia regulación y el otro carecía de ella.

Así pues, la igualdad de regulación no es exigible, puesto que se atiende a Cuerpos distintos de forma transitoria. Al no existir igualdad de partida, no existe una correlativa exigencia de igual trato jurídico.

Por otra parte, el precepto cuestionado no introduce, para quienes integraban el Cuerpo de Policía Nacional, ninguna alteración, pues las cosas siguen para ellos tal y como estaban antes de la nueva Ley. Por ello, no existe una desigualdad imputable a una norma que modifique el régimen en vigor, puesto que la norma, por el contrario, respeta la situación preexistente. Si se hubiese establecido el mismo tope cronológico, se estaría reclamando que se extendiese a otros el régimen ya existente. La igualdad que se demanda para los procedentes de la Policía Nacional exigiría modificar su régimen para equipararlos a otros funcionarios, que carecían de esa situación especial de segunda actividad. El hecho de que para éstos se cree una situación nueva y se establezca una específica no es discriminatorio, y no legitima para reclamar un trato igual, en especial cuando la segunda actividad regulada en el Real Decreto 230/1982 contemplaba a militares y a la legislación militar al respecto, por lo que la Disposición cuestionada trata, y ordena separadamente, a militares y a funcionarios civiles.

Por último, señala que el recurrente, no obstante reclamar que se le aplicase el mismo régimen que a los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía, no había optado por integrarse de modo definitivo en el Cuerpo Nacional de Policía por lo que seguía perteneciendo el Ejército de Tierra.

Por todo lo expuesto, el Fiscal General del Estado solicita que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad.

5. También ha presentado alegaciones el Abogado del Estado. Las comienza aludiendo a la STC 77/1990, en la que se admitía la constitucionalidad de que se otorgue trato diferente a los Cuerpos de funcionarios siempre que el criterio de diferenciación sea objetivo y general. Por consiguiente, las diferencias jurídicas entre diversos Cuerpos son constitucionalmente legítimas.

La unificación de dos cuerpos en uno solo no priva de fundamento objetivo y razonable a la distinción que se cuestiona. No lo hace, en primer lugar, porque la unificación se realiza por la misma norma que contempla las excepciones provisionales a los efectos de la propia unificación. Tal unificación no era exigible ni obligada por razón alguna, y es claro que los dos Cuerpos integrados eran completamente distintos: existía, por consiguiente, una desigualdad previa constitucionalmente legítima y no cuestionada por nadie, de suerte que la unificación tiene su única base en la libertad de actuación del legislador ordinario.

Si éste era libre para unificar los Cuerpos, también lo era para establecer excepciones o limitaciones a la unificación. Puesto que ésta y aquellas se encuentran en la misma norma, la realidad es que se ha producido una unificación parcial que se convertirá en plena cuando se promulgue la norma que desarrolle la segunda actividad. No puede sostenerse que una parte de la Ley prive de fundamento a otra parte de la Ley.

El fundamento de la diferenciación es la diversidad preexistente a la norma unificadora, esto es, las diferencias de todo orden que existían entre ambos Cuerpos. La desigualdad que se alega consiste en el mantenimiento de la situación anterior, algo que no es arbitrario teniendo en cuenta la diversidad de Cuerpos de origen: supone una prolongación del régimen de los funcionarios que responde a la práctica habitual de que, al refundir Cuerpos, se mantengan para los funcionarios afectados algunos elementos de su situación anterior.

La norma cuestionada mantiene la expectativa de tiempo de servicio activo anteriormente existente, que sigue siendo idéntica para los funcionarios de ambos Cuerpos. Lo único que ocurre es que, para los procedentes del Cuerpo Superior, se introduce la situación de segunda actividad, una desigualdad directamente conectada con la diversidad anterior, pues es legítimo que el legislador atienda a las expectativas que tenían los funcionarios afectados, al número de unos y otros y a sus respectivas circunstancias. La equiparación pretendida solo podría ser acordada por el legislador, que debe atender, al regular las edades de pase a la segunda actividad, a las características de las distintas Escalas.

Por todo ello, el Abogado del Estado solicita que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad

6. Por providencia de 1 de marzo de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente cuestión el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se relata más ampliamente en los Antecedentes, la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad refunde en un solo Cuerpo los antes existentes de Policía Nacional y Superior de Policía. La Disposición transitoria cuarta de la citada Ley previene que otra ley posterior habrá de desarrollar la situación funcionarial denominada "segunda actividad" de los miembros del nuevo Cuerpo Nacional de Policía. En tanto no se apruebe esta ley, la propia Disposición transitoria dispone que a los integrantes de ese Cuerpo procedentes del antiguo Cuerpo de Policía Nacional se les continuará aplicando, a los efectos que nos ocupan, el régimen hasta entonces vigente; por el contrario, en esa misma Disposición transitoria se establece que el pase a la segunda actividad de los funcionarios procedentes del Cuerpo Superior de Policía, también extinto, se verificará a los sesenta y dos años.

Como consecuencia de esta regulación los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que provienen del Cuerpo de Policía Nacional pasan a la segunda actividad a los cincuenta y seis años, en tanto que los provinentes del Cuerpo Superior de Policía lo hacen a los sesenta y dos años. Para el órgano judicial promotor de la cuestión esta diferencia de trato es susceptible de vulnerar los arts. 14 y 23 C.E.

2. Aun cuando los promotores de la cuestión centran sus argumentos de modo primordial en la confrontación del texto cuestionado con el art. 14 C.E. y no hacen del art. 23.2 C.E. más que una mención puramente nominal y secundaria, hemos dicho reiteradamente que, cuando se trata de determinar una posible vulneración del principio de igualdad en lo relativo a las funciones y cargos públicos y no esté en juego ninguna de las circunstancias específicas del art. 14 C.E., el canon de constitucionalidad es el art. 23.2 C.E. y será este precepto el que habrá de considerarse infringido si llega a apreciarse la existencia de discriminación (por todas, SSTC 84/1987, 67/1989 y 27/1991). Será, por tanto, desde la óptica de este precepto desde la que habremos de enjuiciar la constitucionalidad del ahora controvertido.

Como ha declarado este Tribunal en numerosas ocasiones (por todas STC 99/1987), el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas consagrado en el art. 23.2 C.E. no sólo integra el derecho de acceso en tales condiciones y sin otro canon que los principios de mérito y capacidad, sino también el derecho al mantenimiento de la condición de funcionario y, en consecuencia, exige que las leyes que regulan el cese en la misma, sean generales, abstractas y, en principio, de similar alcance para todos los funcionarios, sin que puedan existir más diferencias al respecto que aquéllas que tengan una justificación objetiva y razonable.

En el supuesto que aquí estamos enjuiciando, el legislador ha introducido una diferencia de trato, al disponer, en lo relativo al pase a la segunda actividad, que los miembros del Cuerpo Nacional de Policía lo harán a edades distintas. Es menester por tanto, de acuerdo con nuestra reiterada jurisprudencia, determinar si esa diferencia de trato tiene la citada justificación objetiva y razonable.

3. En el Preámbulo de la Ley Orgánica cuestionada se advierte que la regulación del pase a la segunda actividad debe estar condicionado por las funciones a desarrollar, "teniendo en cuenta que las condiciones físicas son especialmente determinantes de la eficacia en el ejercicio de la profesión policial". Ciertamente, no cabe duda de que, como claramente se desprende de todo el conjunto de la Ley, y en particular de sus arts. 11 y 12, las funciones a desempeñar por los miembros del Cuerpo Nacional de Policía son de muy variada índole. Algunas de tales funciones exigen, característicamente, unas condiciones físicas específicas que, sin embargo, no son requeridas para el desarrollo de otras. Con todo, no procede entrar a dilucidar aquí si sería o no respetuoso con el principio de igualdad que la ley que se apruebe de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria cuarta estableciera edades diferentes para el pase a la segunda actividad.

Y no procede porque en el caso que nos ocupa los capitanes (procedentes del Cuerpo de la Policía Nacional) y los subcomisarios e inspectores de primera (procedentes del Cuerpo Superior de Policía) quedan integrados, en el nuevo Cuerpo Nacional de Policía, según la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1986, en la Escala Ejecutiva, de suerte que su situación y funciones son a todos los efectos, prima facie, idénticas. Por ello, desde esta perspectiva la identidad de los términos de comparación resulta clara y, consiguientemente, la diferencia de trato en el pase a la segunda actividad podría ser injustificable. Pero no lo es.

4. No lo es por tres razones que, sin perjuicio de su desarrollo individualizado posterior, conviene enunciar conjuntamente porque sobre todo en su conjunto ofrecen una indudable justificación objetiva y razonable a la desigualdad de trato: en primer lugar, porque la distinción se basa en un criterio objetivo y no arbitrario cual es la distinta procedencia de los funcionarios; en segundo lugar, porque la diferencia tiene carácter transitorio; y, por último, porque ese régimen transitorio diferenciado se establece a partir de una regulación tan objetiva y poco arbitraria como es la continuidad provisional del régimen preexistente.

5. En efecto, la diferenciación entre los regímenes de pase a la segunda actividad consagrada en la Disposición transitoria cuestionada se basa en la existencia de una efectiva diferencia entre los funcionarios integrados por la L.O. 2/1986 en una misma Escala del nuevo Cuerpo Nacional de Policía: su distinta procedencia o, más concretamente, los distintos regímenes de pase a la segunda actividad a la que ambos colectivos estaban sometidos.

El legislador partió, a la hora de acordar la mencionada integración, de dos Cuerpos de Policía con regímenes jurídicos diferenciados en lo que aquí interesa -y en otros muchos ámbitos- y decidió mantenerlos de forma transitoria una vez realizada la fusión de los dos Cuerpos preexistentes en uno sólo. De hecho, es precisamente la preexistencia de situaciones diversas lo que da lugar a la Disposición transitoria de cuya constitucionalidad se duda. El legislador, que en ejercicio de su libertad, decidió integrar dos Cuerpos de funcionarios sometidos a diferente régimen jurídico, también era libre para establecer el modo de realizar esa fusión, previendo por ejemplo regímenes transitorios distintos para adaptar paulatinamente las situaciones preexistentes diferenciadas a la nueva regulación uniforme. Constitucionalmente no puede exigirse al legislador que la integración se produzca de forma inmediata, sin la previsión de situaciones transitorias (STC 129/1987), ni que estas situaciones sean uniformes.

El criterio del que parte la diferencia de trato, la distinta regulación de origen de los dos Cuerpos fusionados, es, pues, perfectamente general, abstracta y objetiva. En un caso análogo al que aquí nos ocupa ya declaramos que la preexistencia de regímenes jurídicos diferenciados puede, en caso de integración de Cuerpos funcionariales, justificar un distinto trato (STC 148/1986). Con todo, la razonabilidad de este criterio de diferenciación dependerá también de otros factores, sobre todo teniendo en cuenta que, como queda dicho, la integración de los dos Cuerpos de origen lleva en el supuesto aquí enjuiciado a la igualdad de funciones entre todos los funcionarios, sea cual sea su procedencia. Estas dudas quedan, sin embargo, despejadas en el presente caso si se tiene en cuenta el carácter transitorio del trato diferenciado y el contenido de ese régimen transitorio.

6. Efectivamente, según declara explícitamente la propia Disposición cuestionada, la diferencia en cuanto al pase a la segunda actividad entre los miembros de los dos Cuerpos de origen se mantendría, "provisionalmente", "mientras no se proceda al desarrollo de la segunda actividad de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía creada por esta Ley". Sin esperar a ese desarrollo legislativo de la segunda actividad, la Disposición adicional vigésima de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, homologó las edades de pase a la referida situación funcionarial entre los funcionarios integrados en la misma Escala. La finalidad de la Disposición objeto del presente proceso constitucional es, pues, la de regular un régimen meramente transitorio. Se trata de una finalidad perfectamente razonable a la que ningún reproche puede hacerse desde la perspectiva constitucional.

7. Por fin, tampoco cabe atribuir ninguna tacha de arbitrariedad al contenido del régimen transitorio establecido en la Disposición impugnada. De entre las varias opciones existentes, el legislador decidió, para quienes procedían del Cuerpo de Policía Nacional, mantener la situación vigente. Por lo tanto, no sólo el criterio adoptado para determinar la opción es, como exigíamos en la STC 148/1986, la diferenciación jurídica preexistente y no sólo la finalidad perseguida por la norma es coherente con la diferenciación de partida, sino que en cuanto a su contenido también resulta a todas luces razonable ya que lo que hace es mantener, sin alteraciones, tal situación preexistente. Ha actuado, pues, "del modo más nítido que puede concebirse en Derecho", cual es la conservación del régimen anterior a su actuación, eliminando así toda sospecha de actuación arbitraria.

En realidad, el régimen de pase a la segunda actividad de los funcionarios de la Policía Nacional procedentes del extinto Cuerpo Nacional de Policía en nada resulta alterado por la Ley Orgánica 2/1986. En efecto, de acuerdo con la Ley 55/1978 y con el Real Decreto 230/1982, tal pase a la segunda actividad se producía, con anterioridad a la entrada en vigor de la L.O. 2/1986, a los cincuenta y seis años. La Disposición transitoria cuarta aquí cuestionada mantiene expresamente el régimen vigente. Por consiguiente, no introduce ninguna innovación legislativa que minore los derechos o empeore las condiciones en las que, antes de la entrada en vigor de la Ley, se encontraban los miembros del Cuerpo Nacional de Policía. Ante la necesidad de regular transitoriamente las diferentes situaciones, el legislador ha optado por mantener el régimen vigente, por lo que en nada se modifica la situación preexistente. Difícilmente puede concebirse una actuación que perjudique en menor medida los derechos y expectativas preexistentes.

De lo dicho se deduce, pues, que la diferencia de trato establecida en la Disposición transitoria cuestionada tiene una justificación objetiva y razonable y, en consecuencia, en nada vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el art. 23.2 C.E.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 74/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:74

Recurso de amparo 1.775/1990. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Colmenar Viejo, confirmatoria en apelación de otra del Juzgado de Distrito de la misma ciudad, que condenó a la recurrente por el ejercicio de la profesión de Administradora de fincas sin estar colegiada (art. 572.2 C.P.).

Supuesta vulneración del principio de legalidad penal: exigencia de colegiación obligatoria.

1. La Ley de Colegios Profesionales permite la exigencia de titulación para el ejercicio de cada actividad (además de otras «condiciones»), cuya posesión hace automático el ingreso o admisión y configura como «requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretende ejercerla» (art. 3.1 y 2 L.C.P.). A su vez, el Derecho comunitario europeo ha asumido este mismo criterio y en la Directiva 67/43/CEE insiste en que el ejercicio de la profesión de Administradores de fincas requiere la incorporación al Colegio en cuyo ámbito pretenda ejercerse. Así lo ratifica el Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, que desarrolla la antedicha Ley marco europea. Estas normas genéricas respaldan la exigencia específica de la colegiación contenida en el Decreto 693/1968, «para ejercer legalmente la profesión de Administrador de fincas», con su definición de tal profesionalidad (art. 2). Por otra parte, se dota de consistencia al tipo penal, que deja de ser un tipo en blanco para ser integrado por otro precepto de rango suficiente a la luz de la reserva de la Ley configurada constitucionalmente en este ámbito. Desde una perspectiva convergente la pertenencia obligatoria a este Colegio Profesional, en particular, viene configurada por disposiciones también legales, como se ha visto, y si tal obligatoriedad no contraviene lo establecido en el art. 36 de la Constitución, resulta claro que no merece reproche alguno en esta sede jurisdiccional el tipo penal aplicado [F.J. 3].

2. Es claro, en este caso, que el mero incumplimiento de la obligación de colegiarse, meollo de la antijuridicidad formal, es suficiente por sí mismo para considerarlo incurso en el tipo penal, sin tener en cuenta para nada el bien jurídicamente protegido, cuya lesión o peligro legitima el «ius puniendi» y a la vez le sirve de límite, porque aquí coinciden ambos aspectos de la cuestión. En alguna ocasión reciente hemos dicho que la aplicación por los Jueces del art. 572 C.P. con una motivación suficiente no es reprochable desde la perspectiva de las libertades de asociación y sindical (STC 35/1993, en el caso de una A.T.S. de INSALUD no colegiada) y este criterio no se ha visto afectado por nuestra STC 111/1993, cuyo supuesto de hecho no tiene parangón alguno con el caso que nos ocupa en este momento, no obstante presentar algún parecido engañoso por superficial [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.775/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de doña Piedad Rábago Cachupín, bajo la dirección letrada de don Luis Collar de Cáceres, contra la Sentencia del Juez de Instrucción núm. 1 de Colmenar Viejo, de 18 de mayo de 1990. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Colegio de Administradores de Fincas de la provincia de Madrid, representado éste por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y bajo la dirección letrada de don Ramón Pelayo, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En el escrito registrado el 11 de julio de 1990 se interpuso el recurso de amparo más arriba reseñado y allí se nos cuenta que en Sentencia de 11 de mayo de 1989 el Juez de Distrito de Colmenar Viejo impuso a la que hoy demanda nuestro amparo, Abogada en ejercicio, una multa de 5.000 pesetas, con arresto sustitutorio de tres días en caso de impago, por haber ejercido la profesión de Administradora de fincas sin estar colegiada, cometiéndo así la falta prevista y castigada en el art. 572.2 del C.P., condena que fue confirmada en apelación por otra Sentencia del Juez de Instrucción núm. 1 de Colmenar Viejo de 18 de mayo de 1990, notificada el día 18 de junio de ese mismo año.

La demandante, Letrada en ejercicio incorporada al Colegio de Abogados de Madrid, fue encargada por la Comunidad de Propietarios de la Urbanización Fuente Santa (Colmenar Viejo), en virtud del art. 12 de la Ley de Propiedad Horizontal, de dirigir y asesorar la contabilidad y la administración de dicha comunidad, sin que la solicitante de amparo ejerza la profesión de administradora de fincas ni tenga abierto despacho como tal. Su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión ha sido lesionado -a su parecer- por no haber aplicado los órganos judiciales correctamente la ley en el caso de autos, dando así lugar a resoluciones no fundadas en Derecho. Pero, además, dicha aplicación indebida y analógica de la norma contenida en el art. 572 C.P. infringe el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 C.E., toda vez que ha sido condenada por unos hechos posteriormente despenalizados en la L.O. 3/1989, de 21 de julio. De manera que, a partir de ese momento, no existía norma alguna con la que sancionar penalmente la conducta consistente en llevar la administración de una finca urbana sin previa inscripción en el Colegio de Administradores de Fincas, ya que el texto actualmente contenido en el art.572 C.P. no podía servir de fundamento, ni antes ni después de la reforma antedicha, a la pena impuesta a la demandante, pues con independencia de lo que establezcan al respecto los Estatutos del mencionado Colegio, ha de prevalecer en todo caso el art.12 de la Ley de Propiedad Horizontal por ser de rango superior, a cuyo tenor cualquier persona puede administrar una finca, tenga o no el título de Administradora de Fincas y esté o no colegiada. En consecuencia, se nos pide la anulación de las Sentencias impugnadas y que, entretanto, suspendamos la ejecución de la pena de multa impuesta a la demandante.

2. La Sección Primera, en providencia de 11 de marzo de 1991, admitió a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare del examen de las actuaciones, requiriendo de los órganos judiciales el envío de las actuaciones en ambas instancias dentro de diez días y el emplazamiento de cuantos otros hubiesen sido parte en el proceso para que pudieran comparecer ante este Tribunal.

En otra providencia simultánea la Sección acordó también que se formara pieza separada y concedió al Ministerio Fiscal y a la demandante un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente respecto de la suspensión solicitada. Evacuado dicho trámite por ambas partes, mediante sendos escritos de 18 y 20 de marzo en los cuales se interesaba respectivamente la denegación de tal medida cautelar por tratarse de una condena a pena pecuniaria y la trascendencia del asunto para los miembros de los Colegios de Abogados y de Administradores de Fincas, la Sala Primera denegó la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia en Auto de 6 de mayo.

A su vez, por escrito registrado el 25 de abril, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Madrid, solicitó que se le tuviera por comparecido y personado en el presente recurso de amparo, a lo que se accedió una vez recibidas las actuaciones judiciales de ambas instancias, la Sección, mediante providencia de 27 de mayo, dió vista de las mismas por plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las demás partes para que pudieran formular cuantas alegaciones estimasen convenientes.

3. El Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Madrid evacuó tal trámite el 18 de junio, manteniendo que la norma penal había sido perfectamente aplicada en el caso de autos toda vez que la falta por la cual fue condenada la demandante no era la otrora prevista en el art. 572.1 C.P. y ahora despenalizada, sino la contemplada en el art. 572.2 que sigue vigente tras la reforma operada por la L.O. 3/1989, y en la cual se subsume perfectamente la conducta consistente en el ejercicio profesional de la administración de fincas por quien está en posesión del título exigido para ello pero no está colegiado a tal efecto.

Por su parte, la demandante presentó escrito el 20 de junio en el cual reiteraba la argumentación utilizada en la demanda. El Ministerio Fiscal, a su vez, el 24 de junio, se mostró partidario, en su dictamen, de la denegación del amparo. A su juicio no cabe reprochar a las resoluciones recurridas ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas. Ambas presentan un único fundamento, constítuído por la pretensión de que los hechos imputados a la condenada en ellas no eran ya constitutivos de falta cuando se dictó la Sentencia en apelación, ya que habían sido despenalizados por la L.O. 3/1989. Ahora bien, tal fundamento desaparece con sólo tener en cuenta que, en contra de lo que se se mantiene en la demanda, la condena impuesta a la demandante no lo fue a título de la conducta descrita en el antiguo 572.1 C.P. -efectivamente despenalizada y convertida ahora en infracción administrativa-, sino por virtud del segundo párrafo de dicho precepto que la citada reforma ha dejado incólume.

Por lo que se refiere, en concreto, a la alegada falta de tipicidad de la conducta de la demandante en relación con esta última disposición, considera el Ministerio Fiscal que, si bien es cierto que el art.12 de la Ley de 21 de julio de 1960 sobre la Propiedad Horizontal permite que la administración de una comunidad de propietarios pueda ser llevada por persona ajena a la misma, no se excluye que la persona designada a tal efecto con carácter profesional y permanente deba reunir el requisito de estar inscrita en el Colegio de Administradores de Fincas, por más que ello no sea obligado en aquellos otros casos en los cuales dicha actividad no se realice en forma habitual o profesional. Esa colegiación obligatoria no resulta contraria al derecho reconocido en el art. 22 C.E., según la jurisprudencia constitucional, lo que, por otra parte, no se cuestiona en el presente recurso.

4. Por providencia de 10 de febrero de 1994 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año, en que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Queda claro en el cuerpo de la Sentencia del Juez de Distrito, recaída en el juicio verbal correspondiente, tanto por el relato de los hechos que se declaran probados como por su calificación jurídica posterior, que doña María Piedad Rábago Cachupín fue condenada como autora de una falta prevista y penada en el párrafo segundo del art. 572 del Codigo Penal a causa de venir administrando una comunidad de propietarios de cierta urbanización sin pertenecer al Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Madrid ni haber aceptado la invitación o sugerencia de que pidiese su ingreso en tal asociación profesional. Este tipo penal da por supuesta la habilitación o titulación para el ejercicio de una actividad sin colegiación. En cambio, la conducta descrita en el número primero ponía el énfasis en la inexistencia de la capacitación oficial requerida para ello. Esta fue la que erradicó la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de julio, con su metamorfosis en infracción administrativa y su relajamiento a la potestad sancionadora de la Administración. Siendo tal el auténtico planteamiento, y no otro, caen por su propio peso cuantos alegatos se formulan en torno a los efectos de una despenalización que nunca se ha llegado a producir. A la hoy demandante no se le ha negado jamás, en ninguna de las dos instancias, su idoneidad para la administración de fincas urbana,s sino el haberlo hecho sin haberse colegiado antes o incluso después. Sobra por tanto cualquier consideración acerca del ámbito temporal del principio de legalidad penal.

En realidad, la argumentación se distorsiona innecesariamente para penetrar en un terreno que no es el propio del tipo penal efectivamente aplicado. En este, hay que repetirlo, se castiga al "titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo colegio, corporación o asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito" (art. 572.2 C.P.). Estamos en presencia, aun cuando a bajo nivel, de una norma penal en blanco, para cuya integración ha de acudirse a otra de inferior rango y calidad, deslegalizando así uno de los elementos del tipo, no ya el principal sino el único. La incógnita de tal problema, así planteado, nos lleva de la mano a indagar si para la administración de bienes inmuebles, supuesto el título, resulta necesario colegiarse con carácter obligatorio, incógnita que presenta una triple dimensión constitucional. En efecto, desde esta perspectiva, que es la nuestra, ha de sopesarse el rango de la norma que la impone, su alcance a la luz de otros derechos fundamentales colindantes y, finalmente, si superados tales obstáculos, la colegiación obligatoria basta por sí para su consideración como falta o se hace preciso atender al bien jurídico protegido por la norma penal.

2. En una primera etapa de este itinerario, conviene quizá volver a empezar y repetir que, en efecto, había norma penal, como se ha visto, al tiempo de la comisión del hecho incriminado y la sigue habiendo hoy en día, porque la despenalización sólo ha afectado a uno de los requisitos de la actividad y, por tanto, a uno de los dos tipos contenidos en el art. 572 tantas veces mencionado. Por otra parte, ese tipo ahora desaparecido se refería tan sólo a la posesión de un título, que en ningún momento se exige para los administradores de fincas. El art. 12 de la Ley 49/1960, de 21 de junio, sobre la Propiedad Horizontal ha de ser leído en el terreno o contexto que le es propio, sin darle mayor alcance ni hacerle invadir otros campos en los cuales el legislador no quiso entrar por esa vía. Tal norma se limita a permitir que el administrador de las comunidades de propietarios sea uno de ellos o una persona que no pertenezca a la comunidad, sin configurar ni aun indirectamente los requisitos para el desempeño de este puesto de trabajo cuando se hace profesionalmente, como es el caso de persona ajena. La opción que contiene no prejuzga para nada la titulación necesaria o la colegiación, ni para exigirla ni para dispensarla. Su función normativa es otra y se mueve en otro plano muy distinto. Por lo tanto, este precepto civil es absolutamente neutral respecto de los dos tipos penales, el derogado y el subsistente. La solución hay que buscarla en otros lugares del ordenamiento jurídico. No existe, que se sepa, una titulación académica o una pluralidad de ellas que configuren una idoneidad objetiva y previa para la administración de fincas urbanas, a cuyo fin es tan válida la Licenciatura en Derecho como cualquier otra o ninguna. Este requisito se dió por existente, implícita pero elocuentemente, cuando la hoy demandante fue invitada a colegiarse.

Y ya en este punto, no estará de más recordar que su contratación como administradora de la comunidad se hizo con carácter permanente y retribuido, características definidoras de la profesionalidad. En tal aspecto se ajusta no ya al concepto común, utilizable para cualquier actividad en cualesquiera de los sectores de nuestro ordenamiento jurídico, sino también a la regulación propia de esta que contemplamos. "Se entenderá que ejercen profesionalmente dicha actividad las personas que de forma habitual y constante, con despacho abierto al efecto y preparación adecuada, destinan la totalidad o parte de su trabajo a administrar fincas rústicas o urbanas de terceros, en beneficio de estos, con sujeción a las leyes, velando por el interés común y recibiendo un estipendio" (art. 2 Decreto 693/1968). Desde su reverso, nueve años después se excluirá de la colegiación a "quienes, ejerciendo actividades propias de administración de fincas, no las realicen de manera regular o habitual ni con el carácter de profesión" (art. lº R.D. 392/1977).

Pues bien, a la sombra protectora del principio de legalidad proclamado constitucionalmente en el ámbito del ius puniendi del Estado y de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas (art. 25 C.E.) se pretende cobijar, aun cuando sesgadamente, la demanda de amparo. En definitiva, lo que se niega en ella es la obligatoriedad de la colegiación para la administración de fincas, a cuyo efecto se invoca también la Ley de Propiedad Horizontal.

3. Hagamos historia, pues, remontándonos en este viaje retrospectivo al momento en que nace el llamado entonces Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas por obra del Decreto 693/1968, de 1 de abril, cuyo núcleo fue una cierta Agrupación Sindical homónima, esta y aquel en el marco de la organización sindical de carácter "vertical" propia de la época y al margen de la estructura colegial stricto sensu existente a la sazón. Una vez desmantelada la antedicha Organización (Real Decreto 1.303/1977, de 10 de junio) se permitió a los Colegios Sindicales que se refugiaran bajo el mismo techo de los profesionales, regulados por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por otra, la 74/1978, de 26 de diciembre. Así lo hizo este de los Administradores de Fincas, aun cuando sin cumplir la carga de adaptar sus estatutos, publicados en 1968, a la nueva situación de tan distinto signo. Esto en principio hubiera acarreado la disolución (art. 2 Real Decreto 1.303/1977) a no ser por otro, el Real Decreto 2.777/1979, de 26 de octubre, que permitió la supervivencia así en tanto la regulación estatutaria no se opusiera a la legislación sobre la materia y hasta que se promulgara, "en desarrollo de la Constitución, la nueva Ley de Colegios Profesionales", condición no cumplida todavía. En definitiva, la cobertura normativa de este Colegio posee el rango adecuado, no ya reglamentario, lo que podría resultar problemático, sino plenamente legal, al mismo nivel del tipo para cuya integración por reenvío ha de ser utilizado. Esa cobertura, ya explicada, se resume en la primera de las Disposiciones transitorias que contiene la Ley de Colegios Profesionales, donde se mantiene la subsistencia del grupo normativo que los regula, a salvo las necesarias adaptaciones, en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en aquella.

En tal contexto ha de ser enmarcada la situación que se enjuicia en este momento. La Ley de Colegios Profesionales, su marco único, permite la exigencia de titulación para el ejercicio de cada actividad (además de otras "condiciones"), cuya posesión hace automático el ingreso o admisión y configure como "requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercerla (art. 3.1 y 2 L.C.P.). A su vez el Derecho comunitario europeo, ha asumido este mismo criterio y en la Directiva 67/43/CE, para la efectividad de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades no asalariadas del sector de los negocios inmobiliarios, insiste en que el ejercicio de la profesión de Administradores de fincas requiere la incorporación al Colegio en cuyo ámbito pretenda ejercerse. Así lo ratifica el Real Decreto 1.464/1988, de 2 de diciembre, que desarrolla la antedicha Ley marco europea. Estas normas genéricas respaldan la exigencia específica de la colegiación contenida en el Decreto 693/1968, más arriba aludido, "para ejercer legalmente la profesión de Administrador de Fincas", con su definición de tal profesionalidad (art. 2). Por otra parte, se dota de consistencia al tipo penal, que deja de ser un tipo en blanco para ser integrado por otro precepto de rango suficiente a la luz de la reserva de Ley configurada constitucionalmente en este ámbito. Desde una perspectiva convergente, la pertenencia obligatoria a este Colegio Profesional en particular viene configurada por Disposiciones también legales, como se ha visto, y si tal obligatoriedad no contraviene lo establecido en el art. 36 de la Constitución, según hemos dicho en más de una ocasión, resulta claro que no merece reproche alguno en esta sede jurisdiccional el tipo penal aplicado.

4. Ahora bien, una vez despejada la duda metodica acerca de la obligatoriedad de la colegiación para administrar fincas profesionalmente, queda un último tramo del camino por recorrer. En efecto, falta por averiguar si en el tipo penal tantas veces mencionado, art. 572.2 del Código homónimo, es automáticamente subsumible cualquier incumplimiento de la antedicha obligación o si -como hipótesis contraria- sólo afecta a ciertas profesiones cuyo ejercicio exige la concurrencia de tal requisito, entre las cuales no cabría incluir la administración de fincas. Es claro que en el caso de comprobarse esta hipótesis de trabajo, las Sentencias impugnadas habrían hecho una interpretación extensiva in malam partem de la norma penal, vedada en este ámbito por imperativo del principio de legalidad, eje del sistema, que recoge el art. 25.1 de la Constitución. Con carácter previo, conviene anticipar que aquí y ahora, en este proceso, no se pone en entredicho la compatibilidad de la colegiación obligatoria con otros derechos fundamentales o libertades como la de asociación, por activa o por pasiva, y la sindical, compatibilidad que admitió ya este Tribunal Constitucional, negando la existencia de autonomía alguna a los arts. 22 y 28 respecto del 36 de la Constitución (SSTC 123/1987 y 89/1989)

Hecha tal advertencia, conviene anticipar ya la respuesta. Es claro en este caso que el mero incumplimiento de la obligación de colegiarse, meollo de la antijuridicidad formal, es suficiente por sí mismo para considerarlo incurso en el tipo penal, sin tener en cuenta para nada el bien juridicamente protegido, cuya lesión o peligro legitima el ius puniendi y a la vez le sirve de límite, porque aquí coinciden ambos aspectos de la cuestión. En alguna ocasión reciente hemos dicho que la aplicación por los Jueces del art. 572 C.P. con una motivación suficiente no es reprochable desde la perspectiva de las libertades de asociación y sindical (STC 35/1993, en el caso de una ATS de INSALUD no colegiada) y este criterio no se ha visto afectado por nuestra STC 111/1993, cuyo supuesto de hecho no tiene parangón alguno con el caso que nos ocupa en este momento, no obstante presentar algún parecido engañoso por superficial.

En ella se enjuició una norma concreta, el art. 321 del Código penal, donde se describe el intrusísmo profesional como delito que lleva aparejada una pena privativa de libertad, norma cuyo anverso es la configuración de la idoneidad o aptitud para el ejercicio de ciertas actividades necesitadas de titulación oficial como requisito intrínseco y habilitante. No pueden emparejarse, pues, tal exigencia y otra meramente formal, como la colegiación, que supone la capacidad profesional, y es precisamente el legislador quien cuida de no incurrir en tal despropósito. Efectivamente, en el caso de inobservancia de la carga de colegiarse, la infracción no pasa de venial y se incluye entre las faltas, sin posibilidad de llegar nunca a delito, como lo es el intrusísmo, cuya versión en tono menor -tipificada en el núm. 1 del art. 572 CP- ha desaparecido en cambio. Por otra parte, también las sanciones correspondientes ofrecen un talante muy distinto cualitativamente, prisión en su caso, multa en el otro y además no muy onerosa si se compara con las previstas para la mayor parte de las contravenciones de análoga entidad. En consecuencia, el ejercicio de la actividad de administrador de fincas sin haber obtenido el ingreso en el Colegio correspondiente resulta así circunstancia suficiente por sí misma para considerarlo incurso en el tipo configurado en el art. 572 C.P. y, por ello, ha de ser negado el amparo que se nos pide.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 75/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:75

Recurso de amparo 708/1991. Contra Sentencia y Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, dictados en procedimiento sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Unicamente tras la publicación de la STC 185/1990 quedó zanjado el problema del ajuste constitucional del art. 240.2 de la L.O.P.J., y ante la consiguiente incertidumbre generada hasta ese momento, las peticiones de nulidad de actuaciones instadas con anterioridad, pese a la inidoneidad del cauce procesal elegido, no pueden considerarse conducta dilatoria que determine la extemporaneidad de la demanda de amparo [F.J. 2].

2. Por circunstancias completamente ajenas a la conducta de la recurrente se le privó de la posibilidad de formalizar el recurso en su día preparado, de exponer, pedir y obtener la respuesta judicial correspondiente, lo que sin duda vulnera el art. 24.1 C.E. No es ocioso recordar que en la preparación del recurso meramente se anuncia el propósito de entablarlo (art. 169 de la L.P.L. de 1980) y es en la formalización donde se explicitan las razones que sustentan la pretensión [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 708/91 promovido por Vehículos Blindados S.A., representado por la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez y asistido del Letrado don José María Serrano Serrano, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de enero de 1990, y el Auto de 15 de enero de 1991, dictados en procedimiento sobre despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Álvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 2 de abril de 1991 la Procuradora de los Tribunales doña Matilde Marín Pérez, en nombre y representación de Vehículos Blindados, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de enero de 1990, y el Auto de 15 de enero de 1991, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el dictado por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid en 20 de julio de 1990.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Eugenio García Rivera formuló demanda por despido ante los órganos de la jurisdicción social contra la empresa ahora recurrente. La entonces Magistratura Provincial de Trabajo núm. 4 de Madrid dictó Sentencia absolutoria el 4 de marzo de 1988, tras rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia opuesta por la demandada.

b) Contra la misma ambas partes anunciaron recurso de casación y se personaron en tiempo y forma ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. En su día se dio traslado a la recurrente del recurso formalizado por la actora, a fin de impugnarlo, pero nunca se le confirió trámite para interponer el que oportunamente había anunciado.

Como consecuencia de la reforma introducida por la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, el Tribunal Supremo remitió las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dictó Sentencia en 31 de enero de 1990 desestimando el recurso interpuesto por el actor y confirmando la resolución recurrida.

c) El Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, por providencia de 30 de marzo de 1990, acordó notificar la Sentencia recaída y, una vez practicada, archivar los autos. Recurrida en reposición, el recurso fue desestimado por Auto de 20 de julio de 1990, contra el que se recurrió en queja, asímismo desestimada por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de enero de 1991. Aun reconociendo que se omitió la entrega de autos a la recurrente para formular la casación, la Sala destacó su carencia de competencia para anular la Sentencia previamente dictada.

3. El recurso de amparo estima violado el art. 24.1 C.E. e imputa la lesión a la referida Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de enero de 1990. Es indudable -argumenta- que se ha cometido el error, seguramente por inadvertencia, de no entregar los autos al Letrado designado para formalizar el recurso (arts. 154 y 172 de la antigua L.P.L.).

Interesa, por ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior para que pueda formalizarse el recurso debidamente anunciado.

4. La Sección Tercera, por providencia de 10 de julio de 1991, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

La representación de la recurrente, tras insistir en el error manifiesto del órgano judicial, solicitó la admisión a trámite de la demanda.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó se dictara Auto por la causa que advirtió la Sección. Frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la demandada no reaccionó mediante la interposición de un recurso de aclaración o de amparo y, por tanto, éste resulta tardíamente deducido al incumplirse el plazo de veinte días que señala el art. 44.2 LOTC. En segundo lugar, el Auto de 15 de enero de 1991, también impugnado, aun reconociendo que no se tramitó el recurso de casación interpuesto, entendió que carecía de competencia para dejar sin efecto la Sentencia, y ello es acorde con la dicción del art. 240 de la L.O.P.J., cuya constitucionalidad declaró la STC 185/1990. Tampoco se concreta el perjuicio material causado por la no tramitación del recurso, toda vez que los pedimentos de la demandada fueron acogidos en primera instancia y en suplicación al estimar los órganos judiciales la inexistencia de despido. Parece que su interés se refería a la calificación del contrato que le unía con el empleado -mercantil y no laboral como apreciaron las Sentencias-, pero ninguna lesión objetivable y acreditada resulta de ello.

5. La Sección por providencia de 30 de septiembre de 1991 acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos.

La Sección Cuarta, por providencia de 18 de noviembre de 1991, acordó acusar recibo al Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la misma capital de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación de la recurrente ratificó lo manifestado en sus precedentes intervenciones y se opuso a las alegaciones vertidas por el Ministerio Fiscal en el trámite del art. 50.3 LOTC. En cuanto a la extemporaneidad del amparo se olvida que la primera noticia que se tuvo del procedimiento fue la notificación de la Sentencia firme, acompañada de una providencia que ordenaba el archivo de las actuaciones, y de haberse impetrado directamente el amparo, cabría imputar a la demanda el defecto de falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, por no impugnar el proveído de archivo. De otra parte, es evidente el interés en recurrir la Sentencia de instancia: si la relación es mercantil no existe obligación de cotizar a la Seguridad Social y, por el contrario, si es laboral debería cotizarse al Régimen General de la Seguridad Social con cinco años de retroactividad.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó el otorgamiento del amparo, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la formalización del recurso por Vehículos Blindados, S.A. Después de reconstruir los antecedentes de la demanda, en primer lugar, insistió en su extemporaneidad. No se intentó el amparo contra la Sentencia firme que agotaba la vía judicial y culminaba la lesión del derecho fundamental, sino que se prolongó artificialmente el plazo mediante la articulación de unos medios de impugnación inexistentes.

Es posible, sin embargo, que el Tribunal Constitucional ante las dudas que suscitaba la constitucionalidad del art. 240 de la L.O.P.J. cuando se solicitó la nulidad de actuaciones, solicitud que es de fecha anterior a la publicación de la STC 185/1990, entienda, con un criterio favorable al estudio del fondo de la pretensión, que el recurso no es extemporáneo. Superado este escollo, es indudable que, sin reproche alguno al Auto de 15 de enero de 1991, el cual obviamente no puede dejar sin efecto una Sentencia firme, ha existido objetivamente una situación de indefensión. En efecto, el Tribunal Supremo en su día hizo caso omiso del escrito de personación de la recurrente y no hizo entrega de los autos a su representación para formalizar el recurso. Por deficiencias en la tramitación se le privó de un recurso, produciéndose indefensión material en cuanto el Tribunal Superior no ha tenido oportunidad de conocer los motivos en que apoyaba su pretensión. Tal pretensión, cuya finalidad no se alcanza a la vista del contenido de los fallos en primera y segunda instancia, parece conducente a considerar mercantil la relación que ligaba a las partes, pero de cualquier forma es cuestión colateral en esta sede, en donde lo determinante es acusar la privación del derecho fundamental al recurso y la indefensión del recurrente.

8. Por providencia de 10 de marzo de 1994 se señaló para deliberación y fallo el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. De nuevo corresponde a este Tribunal conocer en amparo de la lesión de derechos fundamentales producida durante la tramitación de un proceso y advertida por el propio órgano judicial después de haber dictado Sentencia definitiva, el cual, sin embargo, por impedírselo el art. 240.2 L.O.P.J., no puede repararla ante la ausencia de cauces procesales ordinarios adecuados al efecto.

Según se ha reflejado en los antecedentes, contra la Sentencia dictada por la entonces Magistratura Provincial de Trabajo núm. 4 de Madrid, demandante y demandado prepararon sendos recursos de casación, pero la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sólo tramitó el del actor. Remitido el procedimiento a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ésta dictó Sentencia dejando sin resolver el de la empresa demandada, que al serle notificada intentó sin éxito conseguir la nulidad de lo actuado mediante la interposición de recursos de reposición y queja.

La demanda de amparo formalmente se dirige contra la expresada Sentencia y el posterior Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó la queja, aunque la lesión del art. 24.1 C.E. exclusivamente se imputa a aquélla, por haber cometido el error de no entregar los autos al Letrado designado para formalizar el recurso debidamente anunciado.

2. Antes debemos abordar la causa de inadmisibilidad, que ahora sería de desestimación, ya opuesta por el Ministerio Fiscal tras la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y en la que insiste en las alegaciones del art. 52.1 LOTC, relativa a la extemporaneidad del amparo por haberse previamente interesado la nulidad de una Sentencia firme a través de la interposición de recursos de reposición y queja.

Ciertamente, declarada la constitucionalidad del art. 240.2 de la L.O.P.J. (STC 185/1990), es indudable que una vez haya recaído Sentencia definitiva, la nulidad de las resoluciones judiciales sólo puede hacerse valer mediante la articulación de recursos extraordinarios o del amparo constitucional. La firmeza de la Sentencia constituye un límite preclusivo que, en principio, subsana los posibles vicios procesales que hayan podido causar indefensión y, por tanto, promover entonces un incidente de nulidad de actuaciones entraña la utilización de un medio de impugnación legalmente inexistente o manifiestamente improcedente y, por ende, una prórroga artificial del perentorio plazo de caducidad establecido para interponer el recurso de amparo. Sin embargo, únicamente tras la publicación de la STC 185/1990 quedó zanjado el problema del ajuste constitucional del art. 240.2 de la L.O.P.J. y ante la consiguiente incertidumbre generada hasta ese momento, las peticiones de nulidad de actuaciones instadas con anterioridad, pese a la inidoneidad del cauce procesal elegido, no pueden considerarse conducta dilatoria que determine la extemporaneidad de la demanda de amparo (SSTC 130/1992, 131/1992, 156/1992, 196/1992, 105/1993, 192/1993, 199/1993 y 221/1993).

Desde estas premisas es claro que la objeción opuesta por el Ministerio Fiscal debe rechazarse, pues los recursos de reposición y queja se interpusieron antes de que se publicase la referida STC 185/1990.

3. Reiteradamente hemos declarado que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva el derecho de acceso a los recursos, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos legalmente establecidos. El recurso constituye así una prosecución del proceso, una revisión del mismo por un órgano superior que ha de decidir conforme a lo alegado por las partes, oídas contradictoriamente. Los principios de audiencia bilateral y contradicción permanecen, pues, intactos en esta fase, de manera que una resolución inaudita parte sólo se justificaría en caso de incomparecencia debida a su voluntad expresa o tácita o a su negligencia (por todas, SSTC 112/1987 y 66/1988).

La solicitante de amparo oportunamente preparó el recurso de casación contra la Sentencia de instancia y compareció ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dentro del término del emplazamiento. Pero la Sala omitió entregar los autos al Abogado designado para que formalizara el recurso y sucesivamente a la contraparte para que lo impugnara y al Ministerio Fiscal a fin de que dictaminara sobre su procedencia o improcedencia (arts. 172 y 173 de la L.P.L. de 1980); simplemente se limitó a tramitar el preparado por el actor. Reconvertida la casación en suplicación a raíz de la entrada en vigor del art. segundo de la Ley 7/1989, de 12 de abril, y remitidas las actuaciones al Tribunal competente, éste dictó Sentencia sin advertir tampoco la omisión.

En definitiva, por circunstancias completamente ajenas a la conducta de la recurrente, se le privó de la posibilidad de formalizar el recurso en su día preparado, de exponer, pedir y obtener la respuesta judicial correspondiente, lo que sin duda vulnera el art. 24.1 C.E. No es ocioso recordar que en la preparación del recurso meramente se anuncia el propósito de entablarlo (art. 169 de la L.P.L. de 1980) y es en la formalización donde se explicitan las razones que sustentan la pretensión.

4. Aunque las decisiones desestimatorias de los recursos de reposición y queja en si mismas no lesionaron directamente derecho alguno, pues se ciñeron a aplicar lo prescrito en el art. 240.2 de la L.O.P.J., es necesario reconocer a la recurrente su derecho fundamental vulnerado y anular todo lo actuado desde que se produjo la indefensión constitucionalmente relevante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Vehículos Blindados S.A. y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2°. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de enero de 1990, dictada en el recurso de suplicación núm. 17290/89 2ª y de lo actuado con posterioridad a ésta.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de se que tramite como recurso de suplicación la casación en su día preparada por Vehículos Blindados, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 76/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:76

Recurso de amparo 934/1991. Contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco por el que se declaró la inadmisibilidad de la proposición de Ley de iniciativa legislativa popular presentada ante dicho Parlamento por los hoy recurrentes.

Supuesta vulneración del derecho a la participación en los asuntos públicos

1. «La hipotética apreciación, en este cauce, de que un acto del poder público lesionó un derecho o libertad fundamental del demandante no podría dejar de llevar a la concesión del amparo por el hecho de que tal acto se hubiera dictado en obediencia a lo que disponga una norma con rango de Ley, eventualidad expresamente prevista en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 55.2)» (STC 209/1988). Ahora bien, siendo posible lo anterior, en un recurso como el de amparo «no nos corresponde sino garantizar el respeto a los derechos fundamentales» («ibid».), lo que necesariamente supone la obligación de ceñirse en esta sede al examen de la posible vulneración de los preceptos constitucionales que constituyen el canon de este tipo de recursos (arts. 14 a 30), obviando, por improcedente, toda consideración a las alegadas contradicciones de otras normas constitucionales [F.J. 2].

2. Como ya dijimos en el ATC 428/1989, ninguna tacha de inconstitucionalidad cabe formular a la reserva efectuada a favor de un órgano parlamentario, como la Mesa de la Cámara, para que ejerza la competencia de control de legalidad de las proposiciones de ley, que se traduce en la admisión a trámite o no de las mismas y que opera, como todos los controles de este género, en función de un canon estrictamente normativo, no político o de oportunidad (que es el que, en cambio, tiene lugar en el trámite de toma de consideración), de modo que una decisión de inadmisión que no se ajuste a las causas legales establecidas al efecto entrañaría una vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 C. E., vulneración frente a la cual cabe, según los arts. 53.2 C.E. y 42 LOTC, recurso de amparo [F.J. 2].

3. Cuando se trate de proposiciones de ley respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no ha establecido límites materiales, la actividad de calificación y de admisión de la Mesa se limitará al control del cumplimiento de los requisitos formales y, en su caso, el examen liminar de su adecuación a Derecho, aunque sólo podrá acordar la inadmisión cuando la contradicción o la inconstitucionalidad sea evidente (STC 205/1990); en cambio, cuando el ordenamiento establezca causas de inadmisión en atención al contenido material de las proposiciones de ley -como sucede en el caso de la iniciativa legislativa popular-, el control de la Mesa deberá, necesariamente, atender a ese contenido, sin que con ello invada ninguna función jurisdiccional reservada a los Jueces y Tribunales [F.J. 2].

4. Sin necesidad de entrar ahora en consideraciones que no vienen al caso acerca del contenido y alcance jurídicos del principio de soberanía, sí resulta necesario poner de manifiesto, de entrada, que el derecho a participar directamente en los asuntos públicos, como todos los derechos que la Constitución establece, no puede sino ejercerse en la forma jurídicamente prevista en cada caso. Lo contrario, lejos de satisfacer las exigencias de la soberanía popular, supondría la imposibilidad misma de la existencia del ordenamiento, a cuya obediencia todos -ciudadanos y poderes públicos- vienen constitucionalmente obligados (art. 9.1. C.E.) [F.J. 3].

5. Nuestra Constitución, en su art 1.3, proclama la Monarquía parlamentaria como forma de gobierno o forma política del Estado español, y acorde con esta premisa, diseña un sistema de participación política de los ciudadanos en el que priman los mecanismos de democracia representativa sobre los de participación directa. Siendo esto así, ninguna vulneración del orden constitucional puede advertirse en el hecho de que el propio Texto constitucional, al regular las características de los instrumentos de participación directa, restrinja su alcance y condiciones de ejercicio y, más concretamente, que la iniciativa legislativa sobre determinadas materias, por lo delicado de su naturaleza o por las implicaciones que entrañan, quede reservado a la mediación de los representantes políticos [F.J. 3].

6. Ningún reparo constitucional cabe oponer a que en la Ley vasca 8/1986, de Iniciativa Legislativa Popular, se excluyan determinadas materias de la iniciativa popular, al igual que, en el ámbito estatal, el art. 87.3 C.E. y la Ley Orgánica que lo desarrolla acotan las materias que pueden ser objeto del ejercicio de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes Generales. También en la Comunidad Autónoma del País Vasco el pueblo no tiene más derechos de participación política que los que le reconoce el ordenamiento vigente y en la forma de gobierno establecida en la Comunidad Autónoma priman también los mecanismos de democracia representativa y nada se opone a que entre los límites dentro de los que opera la iniciativa legislativa popular el ordenamiento jurídico prevea la exclusión de determinadas materias [F.J. 3].

7. Si la Constitución ha prohibido expresamente que la reforma constitucional pueda incoarse como consecuencia del ejercicio de una iniciativa popular, es evidente que servirse de ésta para provocar el ejercicio de una iniciativa parlamentaria, ésta sí legitimada por aquel precepto para iniciar el proceso de reforma, supone contravenir la finalidad perseguida por el constituyente al prever la referida exclusión [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 934/91, promovido por don Andoni Pérez Cuadrado, don Andoni Urrestarazu Landazabal, don Mikel Urkola Elicegi, don José Landaluce Zarandona, don Txomin Saratxaga Ramírez y don Luis Benito del Valle Larrinaga, representados por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistidos de los Letrados doña Milagros Pascual Arzoz y don Xabier Berruezo Gambarte, contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 15 de enero de 1991, por el que se declara la inadmisibilidad de la proposición de ley de iniciativa legislativa popular presentada ante el Parlamento Vasco por los hoy recurrentes el 7 de septiembre de 1990. Ha comparecido el Parlamento Vasco, representado por su Letrado don Eduardo Mancisidor Artaraz. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de mayo de 1991 y registrado en este Tribunal el 8 de mayo de 1991, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales y de don Andoni Pérez Cuadrado, don Andoni Urrestarazu Landazabal, don Mikel Urkola Elicegi, don José Landaluce Zarandona, don Txomin Saratxaga Ramírez y don Luis Benito del Valle Larrinaga, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 15 de enero de 1991, por el que se declara la inadmisibilidad de la proposición de ley de iniciativa legislativa popular presentada ante el Parlamento Vasco por los hoy recurrentes el 7 de septiembre de 1990.

2. Los hechos en lo que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Por escrito registrado en el Parlamento Vasco el 7 de septiembre de 1990, los hoy recurrentes, constituidos en Comisión Promotora, presentaron una propuesta de iniciativa legislativa popular al amparo de la Ley vasca 8/1986, de 26 de junio, reguladora de la materia. Tal propuesta consistía en una solicitud para que el Parlamento Vasco instara ante las Cortes Generales una reforma de la Constitución en el sentido de dar a su Disposición adicional segunda una nueva redacción del siguiente tenor: "La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La recuperación y actualización en todo caso de esos derechos, que residen en la potestad de sus ciudadanos para decidir libre y democráticamente su status político, económico, social y cultural, se llevará a efecto mediante el ejercicio de su derecho a la autodeterminación en forma soberana, sin ninguna limitación externa y con la posibilidad de optar por la creación de su Estado".

b) En sesión celebrada el 15 de enero de 1991, la Mesa del Parlamento Vasco acordó declarar la inadmisibilidad de la proposición de ley por entender que concurría la causa de inadmisión contemplada en el art. 5.2 a) de la Ley vasca 8/1986, de Iniciativa Legislativa Popular, en relación con el art. 2 e) de la misma Ley, a saber: versar la propuesta sobre "la iniciativa y procedimiento legislativo".

3. Notificado tal Acuerdo a los recurrentes -según declaran- el 5 de febrero de 1991, interponen recurso de amparo contra el mismo a tenor de lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC, solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del referido Acuerdo por ser inconstitucionales los preceptos de la Ley vasca 8/1986 en los que se fundamenta.

La fundamentación jurídica de la demanda es, en síntesis, la siguiente:

a) A juicio de los recurrentes, el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 15 de enero de 1991 debe ser tenido por nulo al dictarse en aplicación de normas legales contrarias a diversos preceptos de la Constitución y de distintos tratados internacionales. Los artículos de la Ley vasca 8/1986, de 26 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular, que, por ser inconstitucionales, serían la causa de la nulidad del Acuerdo recurrido, son los que a continuación se relacionan, junto a los motivos de inconstitucionalidad alegados:

1) El art. 5, que dispone que la Mesa examinará la documentación remitida por los promotores y se pronunciará sobre su admisibilidad, enumerándose una serie de causas de inadmisión entre las que figura la alegada por el Acuerdo ahora recurrido: que la proposición tenga por objeto alguna de las materias excluidas en el art. 2. A juicio de los recurrentes, este precepto atribuye a la Mesa, "órgano puramente administrativo, tareas de interpretación de la ley, así como de las peticiones formuladas por los ciudadanos, cuando la labor interpretativa se encuentra encomendada a los Tribunales de Justicia (...) (lo que) pone en entredicho la legalidad del precepto referenciado". Esto es, se considera que el art. 5 de la Ley contradice lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución.

2) El art. 2 e), que excluye de la iniciativa legislativa popular "la iniciativa y procedimiento legislativo". Para los recurrentes este precepto es contrario al art. 1.2 C.E. [ya que no se puede excluir la iniciativa legislativa por constituir ésta "una manifestación (...) de que la soberanía reside en el pueblo"], al art. 9.2 C.E. (por cuanto se niega la participación en la vida política, económica, cultural y social), al art. 23.1 C.E. (al impedir que los ciudadanos participen directamente en los asuntos públicos), al art. 87.3 C.E. [en el que no figuran entre las materias excluidas la contemplada en el art. 2 e) de la Ley vasca], así como al art. 2 de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular (que respeta lo dispuesto en el art. 87.3 C.E.) y a los art. 21 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho a participar directamente en la dirección de los asuntos públicos.

b) En definitiva, para los recurrentes, la inconstitucionalidad de los mencionados preceptos de la Ley vasca supone la nulidad del Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 15 de enero de 1991, toda vez que de concederse validez a dicho Acuerdo "se sentaría el precedente de abrir, por vía reglamentaria, caminos para la eliminación (...) de la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, con lo que la soberanía popular se vería constreñida, limitada y finalmente anulada, arrastrando consigo al Estado democrático basado en ella".

4. Por providencia de 11 de noviembre de 1991, la Sección Cuarta de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte del Tribunal Constitucional.

5. A la vista de las alegaciones interesadas, y por providencia de 16 de diciembre de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, interesar del Parlamento Vasco la remisión de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo tramitado como consecuencia de la proposición de ley formulada, que dio lugar al Acuerdo impugnado en amparo.

6. Por providencia de 27 de enero de 1992, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Parlamento Vasco y librar comunicación a dicho Parlamento por si estuviera interesado en comparecer en este proceso constitucional, concediéndole al efecto un plazo de diez días.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de febrero de 1992, don Eduardo Mancisidor Artaraz, Letrado del Parlamento Vasco, solicitó se le tuviera por personado, en nombre y representación de esa Institución, en el presente procedimiento.

8. Por providencia de 25 de febrero de 1993, se acordó tener por personado y parte al Letrado don Eduardo Mancisidor, en nombre y representación del Parlamento Vasco y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, con el fin de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme dispone el art. 52.1 LOTC.

9. El escrito de alegaciones de los demandantes de amparo se presentó en el Juzgado de Guardia el 24 de marzo de 1992, registrándose en este Tribunal el día 25 siguiente. En él vienen a reproducirse los argumentos ya esgrimidos en el escrito de demanda, si bien se hace también referencia a una posible infracción del art. 14 C.E. por parte del art. 2 de la Ley vasca de Iniciativa Legislativa Popular, pues, en la medida en que este precepto va más allá de los límites marcados por la Constitución y la L.O. 3/1984, coexisten en el ordenamiento jurídicos regulaciones diferentes del ejercicio de la iniciativa legislativa popular, ejercicio que en unos casos se ve más dificultado que en otros, lo que redunda en la distorsión del ordenamiento como conjunto armónico.

Se interesa, en definitiva, la estimación de la demanda de amparo.

10. El representante procesal del Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 27 de marzo de 1992. Como primera alegación se afirma que la demanda de amparo incurre en vicio de extemporaneidad, pues se ha interpuesto fuera del plazo de tres meses establecido en el art. 42 LOTC. Los demandantes sostienen que el Acuerdo impugnado les fue notificado el 5 de febrero de 1991, cuando, según consta en el sello de entrada del Registro General del Tribunal Constitucional, el recurso se interpuso el 8 de mayo siguiente, esto es, una vez concluido el plazo de caducidad improrrogable del art. 42 LOTC. Es cierto -continúa el representante del Parlamento Vasco- que, según consta en el expediente administrativo, don Andoni Pérez Cuadrado firmó el "recibí" de la notificación del Acuerdo el día 6 de febrero de 1991 y no el día 5, pero esa discrepancia de fechas es en todo caso irrelevante a los efectos de apreciar la extemporaneidad de la demanda, pues sea cual sea la fecha que se tome como referencia es evidente que el día 8 de mayo de 1991, fecha en la que se interpuso el recurso, ya habían transcurrido los tres meses del art. 42 LOTC. En consecuencia, y por cuanto antecede, entiende el representante del Parlamento Vasco que procede dictar Sentencia desestimatoria sin examinar la cuestión de fondo planteada.

Ello no obstante, y para el caso de que no se acogiera la objeción de extemporaneidad alegada, se exponen a continuación las siguientes consideraciones en cuanto al fondo:

En primer lugar, se señala que es preciso matizar los términos utilizados por los actores al decir y reiterar que la iniciativa consistía "en una solicitud para que el Parlamento Vasco, dentro del marco de sus competencias, instara ante el Parlamento estatal la reforma de la Constitución". Pese a la utilización del término "solicitud", no se trataba de ejercer el derecho de petición del art. 29 C.E., sino de ejercitar una auténtica iniciativa legislativa que abriese un procedimiento parlamentario conducente, caso de ser aprobado, a una ley que se integraría, con los efectos que le son propios, en el ordenamiento jurídico. Tratándose -como se trataba- de incoar una iniciativa legislativa popular, su caracterización como mera "solicitud" resulta ambigüa, cuando no inexacta, y así debe hacerse constar.

A continuación se expone una consideración general y preliminar sobre la demanda de amparo, advirtiendo que, si bien el derecho supuestamente lesionado se identifica con el reconocido en el art. 23.1 C.E., no se aportan razones jurídicas que expliquen en qué consiste y cómo se ha producido la supuesta vulneración de ese derecho. La existencia de tal vulneración es, en realidad, una petición de principio. El grueso de la argumentación de la demanda -continúa el escrito de alegaciones- se dirige a discutir la validez constitucional de la Ley del Parlamento Vasco 8/1986, sin que propiamente se achaque tacha alguna de inconstitucionalidad a la actuación de la Mesa del Parlamento Vasco, como no sea la de haber aplicado la Ley cuya validez se cuestiona. Examinada en detalle la demanda de amparo, resulta inconcluso, en efecto, que los recurrentes se dirigen contra la Ley y no contra el Acuerdo de la Mesa, así como que lo que se imputa a aquélla es principalmente su carácter antidemocrático y la limitación que implica a la soberanía popular, no tanto la vulneración del art. 23.1 C.E. Esto sentado, y tras recordar que el recurso de amparo y el de inconstitucionalidad son instituciones distintas y no equiparables, alega el Parlamento Vasco que, ni la parte actora está legitimada para impugnar la Ley, ni se está en plazo hábil para ello, ni -finalmente- el recurso de amparo es cauce procesal oportuno para plantear un recurso de inconstitucionalidad. Por ello, la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC y, por derivación, en la contemplada en el art. 50.1 c) LOTC.

Sin perjuicio de lo anterior, el representante del Parlamento Vasco procede seguidamente a exponer las razones que justifican la corrección constitucional de la actuación de la Mesa, dejando sentado que, por lo anteriormente expuesto, no va a entrar en consideraciones sobre la constitucionalidad de la Ley del Parlamento Vasco 8/1986, sino que habrá de ceñirse a poner de manifiesto que la actuación de la Mesa no ha lesionado derecho alguno. A estos fines, más que contrarrestar los argumentos -inexistentes (sic)- de la demanda, se señala que habrá de hacerse referencia al contenido y alcance del derecho a la participación política -en conexión con su manifestación a través de la iniciativa legislativa popular- para demostrar que la Mesa ha respetado ese derecho. Se alega, en este sentido, que el derecho a la participación política, además de no ser absoluto o ilimitado, es un derecho de configuración legal, de manera que el ciudadano no tiene, sin más, un derecho absoluto e incondicionado a participar en los asuntos públicos, sino que lo tiene a participar de acuerdo con lo que establezcan las leyes. Debe además tenerse en cuenta que el derecho reconocido en el art. 23.1 C.E. puede ejercerse tanto de manera directa como a través de representantes, sin que ambas modalidades participativas estén equiordenadas ni tengan la misma importancia, pues la Constitución ha diseñado un sistema de democracia representativa, aunque matizado por la presencia residual de algunas instituciones típicas de la democracia directa. Entre los mecanismos de participación directa figura, en lo que ahora interesa, la iniciativa legislativa popular, la cual no constituye propiamente en nuestro Derecho una iniciativa legislativa en sentido estricto -entendida como acto que necesariamente pone en marcha el procedimiento legislativo-, sino una propuesta de iniciativa o iniciativa de segundo grado, por cuanto está siempre sometida al trámite de su toma en consideración por el Pleno de la Cámara correspondiente. De todo ello se desprende, para el representante del Parlamento Vasco, que no cabe aceptar la visión defendida en la demanda, según la cual la iniciativa popular es una pieza clave en el juego de los principios inspiradores de nuestro sistema jurídico cuyo sometimiento a límites supondría, además de su desnaturalización, la quiebra del dogma de la soberanía popular; antes al contrario, debe insistirse en que el de participación es un derecho de configuración legal que se realiza fundamentalmente a través de las técnicas y cauces propios de la democracia representativa, siendo secundario y residual el papel desempeñado por los institutos propios de la democracia directa.

Abundando en sus consideraciones sobre la iniciativa legislativa popular, señala el representante del Parlamento Vasco que la propia Constitución impide el ejercicio de aquella iniciativa en determinadas materias (arts. 87.3, 131, 134.1 y 166 C.E.). Por tanto, no es cierto que el art. 23 C.E. confiera a los ciudadanos un derecho abstracto, general e incondicionado a presentar directamente iniciativas legislativas, ni el que ello sea así implique la quiebra de la soberanía popular. Lo que sucede, más bien, es que la soberanía popular, que se expresa en la Constitución, ha reconocido la capacidad de los ciudadanos para presentar directamente iniciativas legislativas siempre que se cumplan los requisitos que establezca una ley orgánica, se reúna determinado número de firmas y no se entre en determinadas materias. El derecho a la participación política de los ciudadanos en punto a la iniciativa legislativa actúa dentro del campo así acotado y condicionado por la Constitución, nunca fuera de él.

Como no podía ser menos -continúa el escrito de alegaciones-, lo mismo sucede con la iniciativa legislativa popular en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El art. 27.4 E.A.P.V. reconoce el instituto de la iniciativa legislativa popular, remitiendo a una ley posterior la regulación de las formas y requisitos de su ejercicio así como la delimitación del campo material de su posible actuación. En cumplimiento de ese mandato estatutario se dictó la Ley del Parlamento Vasco 8/1986, cuya regulación se sitúa dentro del marco constitucional, siguiendo el modelo de la L.O. 3/1984.

Por el carácter materialmente acotado de la iniciativa popular, es imprescindible que algún órgano verifique que las propuestas concretas de iniciativa no exceden el ámbito material previamente acotado; órgano que en el ámbito del E.A.P.V.es la Mesa del Parlamento Vasco (art. 5 Ley 8/1986). La atribución de esa competencia de control a la Mesa, además de lógica e imprescindible, es legalmente indubitada, por lo que resulta insólito que en la demanda se insinúe un cuestionamiento de esa competencia con el inconsistente argumento de que con ella se perjudican las facultades propias de los Tribunales de Justicia.

Se alega a continuación que si se examina el contenido de la propuesta rechazada por la Mesa se pone de manifiesto que ésta ha actuado conforme a la Ley. La proposición presentada no pretendía sino una reforma constitucional consistente en incorporar una Disposición adicional al texto de la Constitución. En principio, ello podría llevar a considerar directamente inadmisible la iniciativa, por cuanto el art. 166 C.E. excluye la iniciativa legislativa popular para los supuestos de reforma constitucional. Lo que sucede es que la Comisión promotora, consciente de ese escollo, pretendió sortearlo siguiendo una vía indirecta. En efecto, su propuesta no consiste en una iniciativa de reforma constitucional, sino que va encaminada a conseguir que sea la Mesa de la Cámara vasca la que asuma dicha iniciativa de reforma, pues para ella no representa ningún obstáculo el art. 166 C.E. Mediante el procedimiento seguido se pretende, en suma, eludir la previsión de ese precepto, con lo que se estaría ante un supuesto de fraude de Constitución: existe una norma prohibitiva (art. 166 C.E.) cuya elusión se pretende a través de otras normas de cobertura (art. 27.4 E.A.P.V., en relación con el art. 87.2 C.E.). Sin embargo, a juicio del representante del Parlamento Vasco, es innecesario recurrir a la técnica del fraude de ley, por cuanto la cobertura jurídica buscada plantea problemas insuperables.

A este respecto se explica que la proposición rechazada sólo pretende que el Parlamento Vasco ejercite su propia capacidad de iniciativa legislativa en materia de reforma constitucional; se pretende pues ejercer una iniciativa legislativa popular que recaiga sobre una iniciativa legislativa reconocida a un titular distinto, con lo que se incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 5.2 a), en relación con el art. 2 e) de la Ley 8/1986, por las que se excluye de la iniciativa popular "la iniciativa y procedimiento legislativo".

La proposición inadmitida -se insiste- no pretendía otra cosa que desembocar en una ley cuyo contenido exclusivo se contraería a vincular a la Cámara para que ésta ejerciera, a su vez, su iniciativa para la reforma constitucional. Ciertamente, existen preceptos constitucionales o estatutarios que imponen al legislador un mandato para que regule por ley determinada materia, pero estos casos son bien distintos del que ahora se está considerando: una ley con origen en una iniciativa popular cuyo único objeto sería imponer al Parlamento que la ha aprobado la obligación de proponer una iniciativa de reforma constitucional. Además de la muy dudosa eficacia jurídica de esa "autoimposición", sucede que éste es un supuesto expresamente prohibido por el art. 2 e) de la Ley 8/1986.

En este punto, a juicio del representante del Parlamento Vasco, conviene responder a una confusión en la que incurre la demanda basándose en una logomaquia: si de la iniciativa legislativa popular se excluye la iniciativa legislativa, aquélla deja de existir. La iniciativa legislativa popular existe realmente; lo que ocurre es que a su través no se puede pretender regular ni la iniciativa, ni el procedimiento legislativos; por tanto, fuera de las materias acotadas existe la iniciativa popular, pero, justamente, la exclusión de la iniciativa legislativa supone la imposibilidad de iniciativas legislativas populares de carácter reflexivo, esto es, que pretendan entrar a regular la forma y los requisitos de la propia iniciativa legislativa popular o los sujetos que tienen reconocida esa facultad.

Se refiere a continuación el escrito de alegaciones a la supuesta contradicción existente entre el art. 2 e) de la Ley 8/1986 y la Constitución y la L.O. 3/1984. Se afirma, a este respecto, que, además de que el art. 87.3 C.E. no hace una enumeración exhaustiva de las materias excluidas de la iniciativa popular, tampoco es cierto que no excluya la iniciativa legislativa. El mismo art. 87.3 C.E., al encomendar a una ley orgánica la regulación de las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa legislativa popular, está excluyendo una eventual iniciativa popular de carácter reflexivo; esto es, mediante una iniciativa legislativa popular no se puede pretender regular la propia iniciativa legislativa popular por ser ésta una materia propia de ley orgánica. Además, el art. 87.1 C.E. señala que la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado "de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras"; por ende, la iniciativa legislativa es un tema propio del Reglamento parlamentario y como tal excluido de la iniciativa popular.

La prohibición del art. 2 e) de la Ley 8/1986 no obedece a un capricho del legislador, sino que guarda plena coherencia con la Constitución. No constituye una novedad, sino la explicitación de una regla general que cumple con las exigencias de la lógica jurídica.

La iniciativa rechazada pretende difuminar las diferencias existentes entre la ley y la iniciativa legislativa. Ambas cosas son inconfundibles; quien tiene iniciativa tiene derecho a que, ejercida debidamente esa facultad, se abra el correspondiente procedimiento legislativo; la ley, por el contrario, es el resultado de ese procedimiento y constituye una norma que se integra en el ordenamiento. Lo que no cabe admitir es que, a través de un procedimiento de encadenamiento vertiginoso, la misma ley constituya simultáneamente una iniciativa legislativa de otro procedimiento legislativo ulterior, pues ello equivaldría a anular la radical diferencia existente entre el momento de incoación del procedimiento y su resultado final. La diferencia entre iniciativa legislativa y ley se evidencia igualmente en el nivel de los sujetos titulares de una y otra. Aquélla es una facultad con una pluralidad de sujetos titulares (Gobierno, cierto número de parlamentarios...); la función legislativa, en cambio, es una potestad cuyo único titular es el Parlamento. En el Parlamento Vasco confluyen, así, una dualidad de planos; de un lado, en cuanto Asamblea legislativa, aprueba Leyes, esto es, ejerce la potestad legislativa; de otro, en tanto que Asamblea de Comunidad Autónoma, tiene reconocida la facultad de iniciativa legislativa ante las Cortes Generales (art. 87.2 C.E.). Esta dualidad se plasma en el propio EAPV, cuyo art. 25.1 dispone que el Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, en tanto que el art. 28 b) recoge, como competencia distinta, la facultad de iniciativa ante las Cortes. Aunque ambos planos confluyen en el Parlamento Vasco no cabe desconocer sus diferencias: cuando la Cámara aprueba leyes actúa en el marco del art. 25 E.A.P.V.; cuando ejerce su facultad de iniciativa ante las Cortes lo hace en el marco del art. 28 E.A.P.V. En este segundo caso, obviamente, el Parlamento no legisla, por cuanto aquí la potestad legislativa corresponde a las Cortes Generales (art. 66.2 C.E.) y por ello el art. 120 del Reglamento del Parlamento Vasco habla entonces de proposiciones de ley y no de leyes.

La iniciativa popular ahora examinada arranca de lo previsto en el art. 27.4 E.A.P.V. (que establece quiénes son los sujetos titulares de la facultad de iniciativa legislativa) y se mueve por tanto dentro del marco del ejercicio de la potestad legislativa que corresponde al Parlamento Vasco ex art. 25.1 E.A.P.V. Sin embargo, al pretender la aprobación de una ley cuyo único objeto consiste en el ejercicio de la iniciativa de reforma constitucional, abandona dicho marco y pasa a un plano distinto: el del art. 28 b) E.A.P.V., lo que no es de recibo. Respecto a esta última no existe iniciativa popular; si se quiere, no hay iniciativa popular para forzar al Parlamento a que ejerza su propia iniciativa legislativa ante las Cortes Generales.

A mayor abundamiento, y como prueba que corrobora la diversidad de planos presentes en esta problemática, se alega que el art. 120 del Reglamento del Parlamento Vasco exige la mayoría absoluta para las proposiciones de ley a presentar por el Parlamento ante la Mesa del Congreso de los Diputados; por el contrario, la proposición de ley de iniciativa popular que ahora se considera, una vez fuese tomada en consideración podría dar lugar a un procedimiento que desembocaría en una ley aprobada por mayoría simple. Ello abocaría a una situación incongruente: una ley aprobada por el sistema ordinario -y, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, único, debido a la inexistencia de leyes que requieran para su aprobación una mayoría cualificada, a excepción de las de reforma estatutaria y el Reglamento parlamentario-, de mayoría simple, cuyo único contenido se resuelve en el ejercicio de la iniciativa de reforma constitucional, para la que, sin embargo, el art. 120 del Reglamento exige mayoría absoluta. Las distintas mayorías exigidas en cada caso no sólo ponen de manifiesto una simple diferencia procedimental de trámite, sino que alcanzan el valor de síntoma que hace patente la diversidad de planos en que se mueven uno y otro fenómeno: ejercicio de la potestad legislativa y ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa ante las Cortes.

Se alega, por último, que, salvo casos concretos y excepcionales, la iniciativa legislativa es de ejercicio libre y voluntario. Nada ni nadie puede imponer al Parlamento Vasco la obligación de ejercitar la atribución que le confiere el art. 28 b) E.A.P.V. en relación con el art. 87.2 C.E. En este punto no caben términos medios. La iniciativa del Parlamento Vasco se ejerce o no se ejerce, y, en el primer caso, ha de ser necesariamente a través del procedimiento y con los requisitos previstos en el art. 120 de su Reglamento. Todos los prolegómenos, declaraciones, resoluciones e iniciativas tomadas al margen de ese precepto carecen de virtualidad para constreñir jurídicamente al ejercicio de la iniciativa ante las Cortes Generales. A este respecto la voluntad de la Cámara es soberana y, por tanto, cualquier subterfugio tendente a obligarla a ejercer la iniciativa del art. 28 b) E.A.P.V. debe ser considerado como una limitación jurídicamente inaceptable de la autonomía parlamentaria.

En definitiva, se concluye que lo pretendido por los recurrentes era, en realidad, desnaturalizar la iniciativa legislativa popular convirtiéndola en iniciativa de un procedimiento de reforma constitucional ulterior y distinto, confundiendo con ello la dualidad de los planos concurrentes en el Parlamento Vasco como Asamblea legislativa y como titular de una facultad de iniciativa ante las Cortes, por lo que la Mesa del Parlamento Vasco, al declarar la inadmisibilidad de la iniciativa intentada, no hizo sino dar aplicación a la Ley 8/1986, sin desconocer por ello ningún derecho fundamental.

En consecuencia, se interesa la denegación del amparo solicitado.

11. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado el 26 de marzo de 1992. Como primera observación, afirma el Ministerio Público que se ratifica en su escrito de alegaciones evacuado en el trámite de admisión de la demanda de amparo, en el que señalaba que, a su juicio, concurría la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 11 de noviembre de 1991 [art. 50.1 c) LOTC].

Tras referirse a los antecedentes del caso y a los términos en los que se articula la demanda de amparo, recuerda el Ministerio Fiscal que en su escrito de alegaciones ex art. 50.3 LOTC hacía notar que, en rigor, estábamos ante una cuestión de inconstitucionalidad referida al art. 2 e) de la Ley vasca 8/1986, pues los demandantes alegan que ese precepto elimina en la práctica el ejercicio de la iniciativa reconocida en el art. 87.3 C.E. y configurada como derecho fundamental en el art. 23.1 C.E. (ATC 428/1989) y solicitan que se anule el Acuerdo impugnado "por no ser acordes con el ordenamiento constitucional los preceptos en que se basa".

La censura de los actores a la regulación de la iniciativa legislativa popular en la Comunidad Vasca -continúa el Ministerio Público- se inicia con dos razones: de un lado, porque se atribuyen a la Mesa tareas de interpretación de la ley que propiamente están encomendadas a los Tribunales; de otro, porque se establecen límites a la iniciativa que están en contradicción con el art. 1.2 C.E. y con el mandato del art. 9.2 C.E. Para el Ministerio Fiscal las anteriores no son objeciones de consistencia. La intervención de la Mesa del Congreso en tareas interpretativas de la ley está dispuesta en la Ley Orgánica 3/1984, así como en todas las leyes autonómicas sobre la materia, y tildar de injustificada la exclusión de los Tribunales -como hacen los actores- carece de todo fundamento atendible, pues la autonomía de cada uno de los poderes del Estado en el ejercicio de sus funciones impide ese pretendido control judicial demandado por los recurrentes. No obsta a lo anterior que en el ATC 428/1989 se haya dicho que las funciones de control de la legalidad asignadas a las Mesas operan por un cauce estrictamente normativo, por lo que una resolución de inadmisión que no se ajuste a las causas legales entrañaría una vulneración del art. 23.1 C.E., pues la revisión del control de legalidad se prevé en atención a la vulneración de un derecho fundamental, no por infracción de la simple legalidad, lo que explica la llamada del Tribunal Constitucional por vía de amparo y no la de los Tribunales ordinarios.

Tampoco es atendible la objeción formulada a las limitaciones materiales contenidas en la Ley autonómica 8/1986. Podrán discutirse desde un punto de vista académico o teórico, pero no desde el positivismo constitucional, pues la propia Constitución contempla tales limitaciones, y no sólo en el art. 87.3, sino también en preceptos como los contenidos en los arts. 131, 134.1 y 166. Otra cosa es que el legislador, a la hora de plasmar en una norma legal esos límites, pueda incurrir en infracción constitucional, pero esto -alega el Ministerio Fiscal- constituye justamente el objeto del presente recurso.

Dicho objeto es, se reitera de nuevo, si la materia excluida por el art. 2 e) de la Ley vasca 8/1986 infringe o no el art. 87.3 C.E. Tras señalar que, como se reconoce desde la STC 41/1981, es perfectamente posible cuestionar en amparo la constitucionalidad de una ley, el escrito de alegaciones se consagra al examen de la corrección del precepto cuestionado. Así, afirma que el art. 87.3 C.E. establece unos límites que no pueden ser ampliados por el legislador, so pena de incurrir en infracción de aquel precepto y, además, del derecho reconocido en el art. 23.1 C.E. Añade el Ministerio Fiscal que la iniciativa legislativa popular en el ámbito autonómico puede ofrecer alguna peculiaridad, pues cabe pensar que tanto la Constitución como la L.O. 3/1984 no tienen "otro valor que el de genérica fuente de inspiración de la ordenación singular adoptada por la Comunidad Autónoma en la vertebración de la participación ciudadana a través de esta clase de iniciativa" (ATC 428/1989), de manera que "la L.O. 3/1984 ha establecido un modelo de participación cuyas líneas generales debe seguir la legislación autonómica, pero es ésta la que configura los perfiles de la facultad de iniciativa legislativa que a los ciudadanos reconoce el Estatuto de Autonomía". Estas afirmaciones se hicieron teniendo a la vista la Ley de Castilla-La Mancha y no convienen exactamente al caso ahora planteado, pues la Ley vasca se remite por completo a la legislación estatal, en tanto que la castellano-manchega habla de regular la iniciativa "en el marco" de aquella legislación. Pero, con todo, siempre podrá cuestionarse si la regulación autonómica respeta o no los mínimos previstos en el bloque formado por la Constitución y el Estatuto.

En cualquier caso -continúa el Ministerio Público- no puede desconocerse que la participación popular no podrá exceder de las facultades legislativas que tenga reconocidas la Comunidad Autónoma, lo cual no significa que puedan ampliarse las limitaciones previstas en la Constitución.

Al enunciar las materias excluidas, la L.O. 3/1984 reproduce el art. 87.3 C.E. sin otro aditamento que las materias contenidas en los arts. 131 y 134.1 C.E., aunque no hubiera estado de más que, pese a ser innecesario, se refiriera también a la exclusión prevista en el art. 166 C.E. En cualquier caso, la Ley vasca 8/1986 debe ajustarse a esa Ley Orgánica, aunque las causas de exclusión contenidas en la Ley autonómica deben también traducir las singularidades del régimen autonómico o, dicho de otra forma, habrán de expresar las mismas limitaciones que las contenidas en la Ley Orgánica, pero en relación con las peculiaridades y potestades propias del Parlamento Vasco. Por eso no hay una exacta correspondencia entre las causas de inadmisión de la L.O. 3/1984 y las de la Ley vasca 8/1986. Esta no habla, naturalmente, de materia de tratados internacionales, ni de la prerrogativa de gracia o de las leyes orgánicas. Habla, en cambio, de las relativas a la organización y régimen jurídico en sentido amplio de la Comunidad Autónoma y de los territorios históricos y de las que afectan a la organización territorial de la Comunidad, las cuales, con otras, conciernen a la estructura misma del País Vasco, es decir, a lo que cabría llamar su constitución autonómica, todo lo cual, si se tratase del Estado central, sería inaccesible a la iniciativa popular por obra del art. 166 C.E., del mismo modo que otras exclusiones operadas en la norma autonómica lo serían por referirse a materias que en el ámbito estatal están reservadas a ley orgánica.

Por lo que a la causa de exclusión aplicada en el supuesto de autos se refiere, alega el Ministerio Público que el problema consiste en determinar si "la iniciativa y el procedimiento legislativo" [art. 2 e) de la Ley 8/1986] -que no es materia tributaria ni electoral- puede asimilarse a aquéllas materias que, en el ámbito estatal, ha de regularse por ley orgánica, pues lo que hace la ley autonómica es consignar aquellas materias que en la legislación estatal han de disciplinarse por medio de ese tipo de leyes, pues es obvio que, no existiendo leyes orgánicas en el ámbito autonómico, la Ley 8/1986 no podía hablar, como materia excluida, de la reservada a esa forma legal. Si la respuesta es afirmativa, la norma autonómica será conforme con el art. 87.3 C.E. y con el art. 27.4 EAPV.

Señala el Ministerio Fiscal que no es difícil convenir con los actores en que el art. 2 e) de la Ley 8/1986 es poco afortunado en su redacción, pero que debe rechazarse una interpretación absurda del precepto, pues no puede admitirse que, como se desprende de su primera lectura, se excluya de la iniciativa legislativa popular... la iniciativa legislativa. El término "iniciativa legislativa" admite -para el Ministerio Fiscal- una doble estimativa: en su significado dentro del ordenamiento vasco, por un lado, y en su formulación específica en cuanto iniciativa del Parlamento Vasco ante las Cortes Generales, que es la aquí afectada, por otro. Se trata claramente de dos dimensiones distintas de la iniciativa legislativa: en el primer caso se trata de la iniciativa que pone en marcha los mecanismos estatutariamente previstos para la producción de leyes en el País Vasco; en el segundo no se trata de una iniciativa propia, pues el resultado perseguido no es una ley interna, sino una iniciativa ante órganos del Estado central. Esta doble dimensión se refleja perfectamente en el Reglamento del Parlamento Vasco, en el que se regula, de una parte, la iniciativa para legislar según el Estatuto y, de otra, la iniciativa ante las Cortes, en la que no se ejercita la potestad legislativa del Parlamento, sino la iniciativa legislativa estatal que contempla el art. 87.3 C.E.

La "iniciativa legislativa" de que habla el art. 2 e) se refiere a quiénes corresponde poner en marcha los mecanismos para la elaboración de productos legislativos y, al tiempo, el modo y forma de llevarla a efecto. Es la que se encuentra definida en el art. 27.4 EAPV, de contenido análogo al art. 87.3 C.E. Evidentemente, tanto en el caso de la Constitución como en el del Estatuto la determinación de la iniciativa legislativa queda fuera de la iniciativa popular; en el primer caso, porque supondría una reforma de la Constitución; en el segundo, porque así lo dispone el art. 2 e) de la Ley 8/1986 -lo que sería suficiente- y, además, porque la reforma de los Estatutos requiere de ley orgánica, sustraída en todo caso a la iniciativa ciudadana. Y esto es lo que dice el art. 2 e): no que la iniciativa legislativa esté excluida de la iniciativa popular, sino que por la vía de esta iniciativa popular no es posible modificar las reglas estatutarias sobre la legitimación y el procedimiento para iniciar el iter legislativo. Así las cosas, el precepto analizado no conculca el art. 87.3 C.E. ni tampoco el derecho reconocido en el art. 23.1 C.E.

Esta conclusión viene corroborada por la especial mención que la iniciativa legislativa vasca ante las Cortes merece en el art. 120 del Reglamento del Parlamento Vasco. Este Reglamento se aprueba por mayoría absoluta (como las leyes orgánicas) y su exclusión de la iniciativa popular no sería contraria al art. 87.3 C.E. Además, su art. 120 se aparta del régimen general de mayorías para la aprobación de leyes, lo que pone de relieve que, aunque se trata de elaborar proyectos o proposiciones a presentar ante las Cortes, se trata de una materia equiparable a la reservada a ley orgánica. Permitir que la iniciativa popular se diera para aprobar aquellas proposiciones o proyectos sería incurrir en una incongruencia: se aprobaría por mayoría simple una ley para hacer una propuesta a las Cortes; propuesta que, según el Reglamento, requiere mayoría absoluta para su aprobación como tal.

A juicio del Ministerio Fiscal, cuanto antecede conduce a la conclusión de que el art. 2 e) de la Ley 8/1986 no es incompatible con el art. 87.3 C.E. y que, al aplicarlo, la Mesa del Parlamento Vasco no ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 23.1 C.E. Ello es suficiente para desestimar la demanda de amparo, sin necesidad de entrar en consideraciones tales como si la aplicación de la Mesa se ajusta a la mera legalidad (lo que el Ministerio Fiscal afirma) o si podría haber sido otra la razón de la inadmisibilidad.

En definitiva, el Ministerio Público interesa la denegación del amparo.

12. Por providencia de 10 de marzo de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo planteada es preciso determinar si, como alega el representante del Parlamento Vasco, la demanda de amparo incurre o no en la causa de inadmisión -que en este trámite sería de desestimación- consistente en el incumplimiento de lo preceptuado en el art. 43.2 LOTC, por haberse interpuesto el presente recurso una vez concluido el plazo de tres meses establecido en dicho precepto.

Según reconoce la representación del Parlamento Vasco, consta en el expediente administrativo que el Sr. Pérez Cuadrado -primero de los recurrentes- firmó la notificación del Acuerdo ahora impugnado el día 6 de febrero de 1991; ello supone que el plazo de caducidad establecido en el art. 43.2 LOTC comenzó a correr el día 7 siguiente y finalizó, tres meses después, el 6 de mayo de 1991. La demanda de amparo se registró en este Tribunal, efectivamente, el 8 de mayo de 1991, pero, tal y como consta acreditado en la última de las páginas del último de los documentos que con ella se adjuntan, fue presentada en el Juzgado de Guardia (posibilidad ésta reiteradamente admitida por este Tribunal; así, recientemente, STC 341/1993) el 6 de mayo de 1991, esto es, dentro de plazo. La demanda de amparo no es, por tanto, extemporánea, por lo que procede entrar a analizar la cuestión que con ella se plantea.

2. Aunque formalmente dirigido contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco de 15 de enero de 1991, el presente recurso de amparo se dirige en realidad, y así lo manifiestan los propios recurrentes, contra dos preceptos de la Ley vasca 8/1986, de 26 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular. Tal y como señala la STC 209/1988, "no es ajeno al ámbito posible de un recurso de amparo un planteamiento como éste, pues, ciertamente, la hipotética apreciación, en este cauce, de que un acto del poder público lesionó un derecho o libertad fundamental del demandante no podría dejar de llevar a la concesión del amparo por el hecho de que tal acto se hubiera dictado en obediencia a lo que disponga una norma con rango de ley, eventualidad expresamente prevista en la Ley Orgánica de este Tribunal (art. 55.2)" (fundamento jurídico 5º). Ahora bien, siendo posible lo anterior, en un recurso como el de amparo "no nos corresponde sino garantizar el respeto a los derechos fundamentales" (ibid.), lo que necesariamente supone la obligación de ceñirse en esta sede al examen de la posible vulneración de los preceptos constitucionales que constituyen el canon de este tipo de recursos (arts. 14 a 30), obviando, por improcedente, toda consideración a las alegadas contradicciones de otras normas constitucionales (así, de los arts. 1.2, 9.2, 117), y, por supuesto, de aquellas normas traídas a colación por los recurrentes y que ni en este ni en ningún otro procedimiento sustanciado ante este Tribunal podrían ser tenidas en cuenta como criterio de validez de normas legales (tal es el caso con los Tratados internacionales suscritos por España en materia de derechos fundamentales, los cuales deben considerarse exclusivamente desde la perspectiva de la condición hermeneútica que a los mismos confiere el art. 10 C.E.). Por último, ninguna consideración ha de merecer la supuesta infracción del art. 14 C.E., pues su denuncia no se ha verificado en la demanda de amparo, sino, improcedentemente (así, por todas, SSTC 184/1987), en la fase de alegaciones ex art. 52.1 LOTC.

En suma, el único precepto, de entre los mencionados por las partes, que puede ser aquí tomado como criterio de enjuiciamiento es el art. 23.1 C.E. que consagra el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representante libremente elegido. Así delimitado el canon de constitucionalidad aplicable, el objeto del presente proceso debe contraerse al art. 2 e) de la Ley vasca impugnada, ya que la infracción constitucional deducida por la actora contra su art. 5, que atribuye a la Mesa de la Cámara la competencia de verificación de que las propuestas presentadas reúnen los requisitos legalmente exigidos para el ejercicio de la iniciativa popular, se basa exclusivamente en una pretendida vulneración de las competencias reconocidas a los Jueces y Tribunales por el art. 117 C.E.

No obstante esta última acotación, en la medida en que indirectamente la referida actividad de control de la Mesa puede afectar al ejercicio del derecho de participación política de los ciudadanos, conviene dejar claro que, como ya dijimos en el ATC 428/1989, ninguna tacha de inconstitucionalidad cabe formular a la reserva efectuada a favor de un órgano parlamentario como la Mesa de la Cámara para que ejerza la competencia de control de legalidad de las proposiciones de ley, que se traduce en la admisión a trámite o no de las mismas y que opera, como todos los controles de este género, en función de un canon estrictamente normativo, no político o de oportunidad (que es el que, en cambio, tiene lugar en el trámite de toma de consideración), de modo que una decisión de inadmisión que no se ajuste a las causas legales establecidas al efecto entrañaría una vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 C.E., vulneración frente a la cual cabe, según los arts. 53.2 C.E. y 42 LOTC, recurso de amparo. Cuando se trate de proposiciones de ley respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no ha establecido límites materiales, la actividad de calificación y de admisión de la Mesa se limitará al control del cumplimiento de los requisitos formales y, en su caso, el examen liminar de su adecuación a Derecho, aunque sólo podrá acordar la inadmisión cuando la contradicción o la inconstitucionalidad sea evidente (STC 205/1990); en cambio, cuando el ordenamiento establezca causas de inadmisión en atención al contenido material de las proposiciones de ley -como sucede en el caso de la iniciativa legislativa popular-, el control de la Mesa deberá necesariamente atender a ese contenido, sin que con ello invada ninguna función jurisdiccional reservada a los Jueces y Tribunales.

3. En cuanto al art. 2 e) de la Ley vasca 8/1986, que excluye de la iniciativa popular "la iniciativa y procedimiento legislativo", los recurrentes basan su pretensión de inconstitucionalidad en argumentos de tipo abstracto o genérico y en objeciones específicas referidas a la concreta excepción consagrada en dicho apartado. Así, en el primer orden de consideraciones, sostienen que es contrario al derecho de participación directa consagrado en el art. 23.1 C.E. -y a la soberanía popular del art. 1.2 C.E.-, cualquier limitación del ámbito material sobre el que cabe ejercer la iniciativa legislativa popular, ya que, a su juicio, los referidos preceptos constitucionales prohiben el establecimiento de cualquier límite o condición a la participación directa de los ciudadanos.

Sin necesidad de entrar ahora en consideraciones que no vienen al caso acerca del contenido y alcance jurídicos del principio de soberanía, sí resulta necesario poner de manifiesto de entrada que el derecho a participar directamente en los asuntos públicos, como todos los derechos que la Constitución establece, no puede sino ejercerse en la forma jurídicamente prevista en cada caso. Lo contrario, lejos de satisfacer las exigencias de la soberanía popular, supondría la imposibilidad misma de la existencia del ordenamiento, a cuya obediencia todos -ciudadanos y poderes públicos- vienen constitucionalmente obligados (art. 9.1 C.E.).

Establecido, pues, que los derechos de participación directa sólo tienen el alcance que deriva del ordenamiento vigente, debe aceptarse igualmente que, en nuestro caso, el hecho de que ese ordenamiento excluya determinadas materias de la iniciativa legislativa popular no vulnera ningún principio ni regla constitucional. Nuestra Constitución en su art. 1.3 proclama la Monarquía parlamentaria como forma de gobierno o forma política del Estado español y, acorde con esta premisa, diseña un sistema de participación política de los ciudadanos en el que priman los mecanismos de democracia representativa sobre los de participación directa. Siendo esto así, ninguna vulneración del orden constitucional puede advertirse en el hecho de que el propio Texto constitucional, al regular las características de los instrumentos de participación directa, restrinja su alcance y condiciones de ejercicio y, más concretamente, que la iniciativa legislativa sobre determinadas materias, por lo delicado de su naturaleza o por las implicaciones que entrañan, quede reservado a la mediación de los representantes políticos.

En el caso que aquí nos ocupa, la previsión de la iniciativa legislativa popular se consagra en el art. 27.4 E.A.P.V., que, a su vez, remite in toto su regulación a una futura ley del Parlamento Vasco, "de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el art. 83 de la Constitución". La Ley a la que se remite el E.A.P.V. es hoy la 8/1986, de 26 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular. Y de lo dicho se infiere que ningún reparo constitucional cabe oponer a que en ella se excluyan determinadas materias de la iniciativa popular, al igual que en el ámbito estatal el art. 87.3 C.E. y la Ley Orgánica que lo desarrolla acotan las materias que pueden ser objeto del ejercicio de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes Generales. También en la Comunidad Autónoma del País Vasco el pueblo no tiene más derechos de participación política que los que le reconoce el ordenamiento vigente y en la forma de gobierno establecida en la Comunidad Autónoma priman también los mecanismos de democracia representativa y nada se opone a que entre los límites dentro de los que opera la iniciativa legislativa popular el ordenamiento jurídico prevea la exclusión de determinadas materias.

4. Despejada la objeción genérica, podemos analizar la referida a la causa concreta de inadmisibilidad contemplada en el art. 2 e) de la Ley 8/1986, que sirvió como fundamento al Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco ahora recurrido. Entienden los demandantes que infringe el derecho establecido en el art. 23.1 C.E. y carece de sentido declarar como materia excluida "la iniciativa y procedimiento legislativo" en una Ley que tiene precisamente por objeto regular la iniciativa legislativa popular. A su juicio, esta sola exclusión hace innecesarias las otras que se acompañan, pues con ello se excluye sin más el objeto mismo de la norma. Esto es: para los recurrentes la mentada exclusión supone que a la iniciativa legislativa popular se le niega la iniciativa legislativa.

Si este fuera el contenido del precepto analizado no cabe duda que vulneraría la previsión del art. 27.3 E.A.P.V. relativa a la iniciativa legislativa popular. Sin embargo, no es éste, obviamente, el significado de la exclusión impugnada. Esta sólo puede interpretarse en un sentido: que la iniciativa legislativa popular no puede tomar por objeto el régimen regulador vigente de la iniciativa y del procedimiento legislativo en cualquiera de su formas, esto es, sea de la iniciativa popular, de la parlamentaria o gubernamental y trátese de uno u otro de los diferentes procedimientos legislativos existentes en la Cámara. Y ello, sencillamente, porque, como señalan el Ministerio Fiscal y el representante del Parlamento Vasco, dicho régimen regulador, en tanto que contenido en el Estatuto, sólo puede ser modificado mediante la oportuna reforma del mismo, que, por ser materia propia de ley orgánica, queda excluida de la iniciativa popular por el propio art. 87.3 de la Constitución. En definitiva, pues, ninguna tacha de inconstitucionalidad puede hacerse al art. 2 e) de la Ley 8/1986, de 26 de junio, de Iniciativa Legislativa Popular.

5. A la misma conclusión debe llegarse respecto del Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco. Aunque resulta discutible la interpretación y aplicación que en él [art. 2 e)] se da de la Ley vasca de Iniciativa Legislativa Popular, lo cierto es que dicho Acuerdo no vulnera ninguno de los derechos constitucionales aducidos. En rigor, la proposición de ley presentada por los recurrentes no podía prosperar ya que se refería a una materia, la reforma de la Constitución Española, excluida de la iniciativa popular por el art. 166 C.E. La prohibición consagrada en este artículo implica, sin necesidad de que venga reiterada en otros preceptos, que en esta materia no cabe ejercer la iniciativa legislativa popular en modo alguno -tampoco indirectamente-; es decir, supone vetar la posibilidad de instar, por medio de una iniciativa legislativa popular, el ejercicio de las facultades de iniciativa que en aquel ámbito se reconocen, en lo que aquí interesa, al Parlamento Vasco. La Constitución ha querido reservar la iniciativa legislativa de reforma constitucional al Gobierno, al Congreso de los Diputados, al Senado y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, primando los mecanismos de democracia representativa sobre los de participación directa. Si la Constitución ha prohibido expresamente que la reforma constitucional pueda incoarse como consecuencia del ejercicio de una iniciativa popular, es evidente que servirse de ésta para provocar el ejercicio de una iniciativa parlamentaria, ésta sí legitimada por aquel precepto para iniciar el proceso de reforma, supone contravenir la finalidad perseguida por el constituyente al prever la referida exclusión.

En definitiva, la demanda de amparo debe ser desestimada, ya que el Acuerdo de la Mesa del Parlamento Vasco al declarar la inadmisión de la proposición de ley presentada por los recurrentes no impidió el ejercicio de ningún derecho que, en la materia de iniciativa legislativa popular, éstos tuvieran constitucionalmente reconocido.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 77/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:77

Recurso de amparo 1.553/1991. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, estimatoria de recurso de apelación promovido contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, en relación con resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid en expediente de justiprecio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de pronunciamiento judicial sobre la actuación administrativa impugnada basada en error manifiesto

1. Es indudable que la inadmisión acordada con error notorio y manifiesto, que sea apreciable en sí mismo como tal, sin más análisis o razonamiento, es calificable de infundada y no razonable y, en su consecuencia, vulneradora del derecho a la tutela judicial, sin que tal conclusión pueda entenderse como ruptura de la prohibición de conocer de los hechos que a este Tribunal impone el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, dado que, por regla general, la constatación de un error material notorio y patente no entraña clase alguna de juicio valorativo de los hechos (SSTC 29/1990 y 55/1993) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.553/91, promovido por la mercantil "SOCAUTO, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistida del Letrado don Pascual Pérez Ocaña, contra Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 1991, estimatoria de recurso de apelación núm. 2.354/90 promovido contra la dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 19 de enero de 1990, en recurso núm. 699/87 contra Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid en expediente de justiprecio núm. 12.335. Han sido parte la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia, el 10 de julio de 1991 y registrado en este Tribunal el día 12 siguiente, don Ramón Rodríguez Nogueira, Procurador de los Tribunales y de la mercantil "SOCAUTO, S.A.", interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 1991, estimatoria de recurso de apelación núm. 2.354/90 promovido contra la dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 19 de enero de 1990, en recurso núm. 699/87 contra Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid en expediente de justiprecio núm. 12.335.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Compañía recurrente fue objeto de un expediente de expropiación forzosa de las parcelas de su propiedad núms. 10 al 17 sitas en la Carretera de Andalucía. A pesar de que las parcelas formaban una sola unidad económico-industrial, como quiera que la parcela núm. 17 correspondía al término municipal de Getafe y las parcelas núms. 10 al 16 correspondían al de Villaverde, se incoaron dos expedientes administrativos distintos, uno relativo a las parcelas 10 a 16 y otro relativo a la parcela núm. 17, y, consecuentemente, dos hojas de aprecio. La demandante de amparo recurrió contra ambas hojas de aprecio ante el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid, primero, y ante la jurisdicción contencioso-administrativa, después.

b) En uno de los recursos, el núm. 699/87, referido al justiprecio de las parcelas núms. 10 a 16, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia, de fecha 19 de enero de 1990, en la que se estima "el recurso contencioso-administrativo interpuesto por SOCAUTO, S.A. contra la Resolución de 1 de diciembre de 1987, dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, en el expediente de justiprecio núm. 12.335, referente a las fincas núms. 10 al 16 del término de Villaverde (...)".

c) El Abogado del Estado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, invocando la causa de inadmisibilidad del art. 82 c) de la L.J.C.A. -por inexistencia del acto contra el que se planteó el recurso- y sosteniendo que la Resolución impugnada ante el Tribunal Superior de Justicia no se refería a las fincas núms. 10 al 16, sino a la núm. 17. La Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo hizo suya tal apreciación y, en virtud de Sentencia de 29 de abril de 1991, revocó la apelada sin entrar en el fondo del asunto, al considerar, en efecto, que no existía Resolución del Jurado Provincial de Expropiación de fecha 1 de diciembre de 1987 referente al justiprecio de las fincas núms. 10 al 16, ya que "la Resolución del Jurado de 1 de diciembre de 1987 nada tiene que ver con el expediente administrativo instruído respecto a las parcelas núms. 10 a la 16" (fundamento jurídico 4º). En la contestación a las alegaciones del recurso de apelación planteado por el Abogado del Estado, la ahora demandante había señalado que la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación -de 1 de diciembre de 1987- relativa a las fincas núms. 10 al 16 "obra (...) en el expediente de justiprecio núm. 12.335", habiendo asimismo indicado en la demanda inicial que dicha Resolución obra "al folio 3 del expediente administrativo".

3. Alega la solicitante de amparo que la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid de 1 de diciembre de 1987 relativa al justiprecio de las parcelas 10 a 16, cuya existencia se niega en la Sentencia ahora impugnada, sí existe, figurando en el correspondiente expediente administrativo, tal como podía haber comprobado la Sala si hubiese examinado el expediente.

La recurrente acompaña a la demanda de amparo copia de dicha Resolución y afirma que, aun cuando resulte difícil justificar el error en el que ha incurrido el Tribunal Supremo, tal vez la confusión se ha producido como consecuencia de que, planteados sendos recursos contencioso-administrativos en cada uno de los dos expedientes incoados (referido uno a las fincas núms. 10 a 16 y otro a la núm. 17), antes de que se formalizase la demanda en cada uno de ellos fue notificada a "SOCAUTO, S.A." una Resolución, de 1 de diciembre de 1987, del Jurado Provincial de Expropiación por la que se fijaba el justiprecio relativo a las fincas 10 a 16 y otra Resolución del mismo Jurado y de igual fecha, 1 de diciembre de 1987, por la que se resolvía el recurso de reposición previamente planteado respecto de la parcela núm. 17, procediendo la representación procesal de "SOCAUTO, S.A." a presentar sendos escritos de fecha 18 de enero de 1988 en cada uno de los dos procedimientos contencioso-administrativos, si bien, por error, la Resolución correspondiente a la finca núm. 17 se grapó al escrito del recurso correspondiente a las fincas núms. 10 a 16 y la Resolución relativa a éstas al escrito del recurso relativo a la finca núm. 17.

No obstante, continúa la recurrente, lo cierto es que ello no debió influir en la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ya que lo que se acompañaban eran simples fotocopias, encontrándose en el expediente administrativo las Resoluciones originales, de manera que no cabe sino afirmar que la Sentencia que se impugna ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., por cuanto el error en el que se incurre negando la existencia de la Resolución impugnada ha supuesto que a la recurrente se le haya privado del derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto.

Concluye la demanda solicitando de este Tribunal la anulación de la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia recurrida para que se dicte otra en la que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso de apelación.

4. Por providencia de 25 de noviembre de 1991, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito registrado el 10 de diciembre de 1991, interesó que se requiriera la remisión de todas las actuaciones administrativas y judiciales practicadas en relación con el caso de autos y que se le diera traslado de las mismas para la preparación de su escrito de alegaciones. La demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 11 de diciembre de 1991, adjuntando copia de la Resolución dictada por el Jurado Provincial en relación con la finca núm. 17.

5. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1991, se acordó requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de esa Capital la remisión de las actuaciones judiciales y administrativas a que se refiere el presente proceso.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de febrero de 1992, la representación procesal de la demandante de amparo pone de manifiesto la existencia de dos errores en su escrito de alegaciones ex art. 50.3 LOTC; por un lado, donde se dice que "la Sentencia que constituye el objeto de este recurso de amparo fundamenta la causa de la inadmisibilidad en que, sobre la finca núm. 17, no existe Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa" debe decir: "La Sentencia que constituye el objeto de este recurso fundamenta la causa de la inadmisibilidad en que, sobre las fincas núms. 10 a la 16, no existe Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa"; por otro, que se aportó una copia de la Resolución dictada por el Jurado de Expropiación en relación con la finca núm. 17, cuando lo que se pretendía era aportar copia de la Resolución recaída respecto de las fincas núms. 10 a 16. Finalmente, se adjunta copia de esta última Resolución.

7. Mediante providencia de 24 de febrero de 1992 se acordó dar traslado de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal, concediéndole un plazo de diez días para presentar sus alegaciones ex art. 50.3 LOTC.

8. A la vista de las alegaciones de la demandante y del Ministerio Público, la Sección acordó, mediante providencia de 23 de abril de 1992, admitir a trámite la demanda de amparo. Dado que las actuaciones judiciales y administrativas se encontraban ya en la Sala Segunda de este Tribunal, se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

9. Por escrito registrado el 14 de mayo de 1992, el representante procesal de la recurrente aportó copia de la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación núm. 2.456/90, promovido contra la dictada en el recurso contencioso-administrativo iniciado contra la Resolución adoptada por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa en relación con la finca núm. 17. Señala la demandante que en dicha Sentencia se declara que tanto las fincas núms. 10 a 16 como la núm. 17 fueron objeto de sendas Resoluciones del Jurado Provincial.

10. Mediante providencia de 25 de junio de 1992, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, unir a las actuaciones el escrito presentado por la recurrente y dar vista de las actuaciones a la demandante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

11. La representación procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones el 22 de julio de 1992; en él se sostiene que, examinadas las actuaciones, se confirma el error padecido por el Tribunal Supremo, pues en los folios 1 y 3 del expediente de justiprecio núm. 12.335 figura la Resolución dictada, el 1 de diciembre de 1987, por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid en relación con las fincas núms. 10 a 16. La demandante se remite en lo demás a las alegaciones evacuadas en el trámite conferido ex art. 50.3 LOTC, las cuales reproducen, básicamente, los argumentos esgrimidos en su escrito de demanda.

12. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 22 de julio de 1992. A su juicio, para centrar debidamente la cuestión debatida conviene reseñar algunos de sus antecedentes procesales, según resultan de las actuaciones recibidas en este Tribunal:

a) La demandante presentó un recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra un acto presunto del Jurado de Expropiación Forzosa relativo al expediente de expropiación 216885-GT y a las fincas 10 a 16 de la Autovía Madrid-Sevilla, tramo p.k. 8,000 al 38,000 de la N-IV, Villaverde-Seseña, expropiadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dirección General de Carreteras) a la hoy demandante de amparo, pues el Jurado de Expropiación no había dictado Resolución en el indicado expediente.

b) Con fecha 18 de enero de 1988, la actora presentó un escrito ante la Sala manifestando que el Jurado Provincial había dictado el 1 de diciembre de 1987 una Resolución expresa, lo que se acreditaba adjuntando fotocopia de la misma. No obstante, como reconoce la propia recurrente, la Resolución que aportó a la Sala no se refería a las fincas objeto de proceso, sino -aun teniendo la misma fecha- a una finca diferente, la núm. 17, objeto de otro expediente y de otro recurso contencioso-administrativo. La actora cometió pues un error procesal fundamental.

c) En la demanda y demás actuaciones ante el Tribunal Superior de Justicia, la recurrente no advirtió el error, señalando de manera breve e imprecisa en su escrito de demanda que "este documento consta en el expediente administrativo sin foliar". Ni dijo que había un error ni añadió nada en los escritos de proposición de prueba y de conclusiones. Por su parte, el Abogado del Estado no negó ni discutió la existencia de la Resolución, aunque tampoco la admitió expresamente.

d) La Sala del Tribunal Superior de Justicia dicta Sentencia estimando el recurso por razones de fondo y con referencia a las fincas núms. 10 a 16.

e) Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, éste alega la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, entre otras razones, por no constar Resolución expresa del Jurado Provincial, pues la aportada corresponde a otra finca. La actora contesta, sin más precisión, que "obra dicha Resolución en el expediente 12.335" (p. 7 de su escrito de alegaciones), diciendo más adelante que cometió un error al aportar una Resolución equivocada, pero que, "no obstante, la Resolución obra en el expediente administrativo de justiprecio núm. 12.335" (p. 8). Sin más comentarios, se extiende sobre otras cuestiones del recurso y, especialmente, sobre la admisibilidad de recursos contra actos presuntos.

f) La Sala Tercera del Tribunal Supremo estima el recurso de apelación y declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, utilizando como única ratio decidendi la inexistencia de acto expreso del Jurado Provincial, pues en el expediente de las fincas 10 a 16 "no consta que haya recaido Resolución alguna por el Jurado" (fundamento jurídico 3º) y "el recurso contencioso interpuesto por la actora se formuló contra un acto administrativo inexistente, ya que la Resolución dictada el 1 de septiembre de 1987 (...) no se refiere al expediente de expropiación de las parcelas 10 a la 16" (fundamento jurídico 4º).

g) Examinadas las actuaciones, se constata que, salvo error, en los autos remitidos por el Tribunal Superior de Justicia y por el Tribunal Supremo no aparece la Resolución relativa a las fincas 10 a 16. Sí aparece, sin embargo, en las actuaciones remitidas directamente al Tribunal Constitucional por el Jurado de Expropiación; en tales actuaciones no hay constancia de la remisión al Tribunal Superior de Justicia, aunque en su carátula figura el número del recurso contencioso-administrativo. Por otra parte, por el juego de las fechas parece claro que cuando la Sala reclamó el expediente al Jurado y éste lo remitió aún no existía la tan citada Resolución expresa, dictada con posterioridad.

Tras este examen de las actuaciones, procede el Abogado del Estado a analizar si la Sala Tercera del Tribunal Supremo procedió de forma arbitraria, irrazonable o manifiestamente errónea al apreciar la causa de inadmisibilidad del recurso, fundándola en que no constaba la existencia de la Resolución expresa impugnada, única ratio decidendi de la Sentencia, ya que fue decisiva para su fallo, junto con la doctrina establecida sobre la no recurribilidad de los actos presuntos de los Jurados de Expropiación (doctrina que no habría sido de aplicación al caso si hubiera constado Resolución expresa).

A este respecto, señala el Abogado del Estado -en primer lugar- que no consta en las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia y por el Tribunal Supremo que en ellas figurara la tan repetida Resolución. Tampoco aparece constancia de que el Jurado Provincial la remitiera a la Sala (no pudo hacerlo, por ser la fecha posterior a la remisión del expediente). Así las cosas, puede sostenerse que existe la presunción de que ni el Tribunal Superior de Justicia ni el Tribunal Supremo pudieron conocer la Resolución expresa del Jurado Provincial de Expropiación.

Corresponde al actor en el recurso contencioso -continúa el Abogado del Estado- la carga de la prueba de acreditar la existencia del acto administrativo que se impugna [art. 57.2 c) L.J.C.A.], carga que en modo alguno cumplimentó la demandante en el presente caso. Además, esta carga era especialmente exigible en este supuesto, por dos motivos: De un lado, por haberse dirigido inicialmente el procedimiento contra un acto presunto; de otro, por haber inducido a error a los órganos jurisdiccionales aportando con posterioridad una Resolución equivocada.

Alega el Abogado del Estado, a continuación, que la Administración debe remitir el expediente administrativo, pero ello no exime al recurrente de su obligación de probar, para lo que dispone de diversos medios: así, la facultad de pedir -al amparo del art. 70.1 de la L.J.C.A.- que se complete el expediente, además de las restantes facultades y obligaciones que establece la Ley no sólo para la aportación, sino también para la realización, administración y valoración de la prueba durante el proceso.

En el presente caso, el expediente no contenía la Resolución expresa, aún inexistente; pero por ello es más clara la obligación procesal de la recurrente de aportarla, lo que no hizo, pues -como reconoce- aportó otra diferente. También pudo acompañar la Resolución recurrida como documento anejo a la demanda, lo que tampoco hizo, manifestando imprecisamente que "constaba en el expediente sin foliar". Tampoco solicitó que se foliara, certificara o testimoniara la Resolución con el fin de que constara debida e indubitadamente en las actuaciones, como parte que era de la prueba documental. Y nada dijo tampoco en el escrito de proposición de prueba ni en el de conclusiones, escrito éste en el que debe examinarse con precisión la prueba obrante en autos. Ya ante el Tribunal Supremo, y alegado el defecto por la Abogacía del Estado, la demandante de amparo se limita a afirmar, con total imprecisión, que "la Resolución obra en el expediente administrativo de justiprecio núm. 12.335" (no dice que obre en las actuaciones). Y no solicita prueba alguna, ni siquiera para mejor proveer. En definitiva, parece claro que el Tribunal Supremo no pudo conocer la Resolución impugnada, que no constaba en autos, pues la actora no realizó actividad procesal alguna tendente a acreditar su existencia, incumpliendo así la carga probatoria que le correspondía ante los órganos judiciales, a los que -incluso- había inducido a error.

En virtud de lo expuesto, el Abogado del Estado considera que la decisión del Tribunal Supremo no fue en modo alguno errónea, arbitraria o irrazonable, ajustándose a lo que se deducía de las actuaciones y de la prueba obrante en las mismas.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal la desestimación de la demanda de amparo.

13. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 17 de julio de 1992. Tras exponer los antecedentes del caso y referirse a los términos en los que se articula la demanda, señala el Ministerio Público que es bien sabido que, en principio, las cuestiones de hecho son competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 C.E., y que, por otra parte, el art. 44.1 b) LOTC impide a este Tribunal la discusión de los hechos declarados probados. Ahora bien, se añade, tal doctrina general no carece de excepciones. Este Tribunal tiene declarado que no figura entre sus funciones la de corregir errores o incluso injusticias de los órganos judiciales, pero también es doctrina conocida que nada que afecte a la vulneración de un derecho fundamental le es ajeno.

En el caso de autos, continúa el Ministerio Público, se alega la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque -en el marco del amplio contenido de tal derecho- ha de entenderse que se denuncia la violación del derecho de acceso a los recursos y a obtener una resolución sobre el fondo. Así centrado el problema, señala el Ministerio Fiscal que es doctrina pacífica que la inadmisión de un recurso satisface las exigencias constitucionales siempre que se base en una causa legalmente prevista y que en su apreciación no se haya cometido un error patente por parte del juzgador. En el presente caso, una vez examinado el expediente administrativo, se confirman los indicios -ya apuntados en el escrito de alegaciones ex art. 50.3 LOTC- de que el Tribunal Supremo ha cometido un error patente al haber confundido dos Resoluciones administrativas de igual fecha.

En efecto -alega el Ministerio Fiscal-, la finca objeto de expropiación contenía terrenos pertenecientes a dos municipios, lo que motivó la incoación de dos expedientes. En cada uno de ellos recayeron sendas Resoluciones del Jurado de Expropiación forzosa, ambas de la misma fecha: 1 de diciembre de 1987. La que aquí interesa es la referida a las fincas núms. 10 a 16. Pues bien, la Sala Tercera del Tribunal Supremo sólo tiene en cuenta la Resolución relativa a la finca núm. 17, que es objeto de otro recurso contencioso, y, en consecuencia, afirma que "no consta que el Jurado dictase Resolución alguna" referente a las fincas 10 a 16, lo que le lleva a inadmitir el recurso por falta de acto administrativo expreso.

El procedimiento judicial -continúa el Ministerio Público- es complejo y farragoso en cuanto a la documentación aportada, mezclándose la relativa a los dos expedientes administrativos. Quizá ello haya motivado la confusión de la Sala, pero basta examinar el expediente de autos para comprobar que -en su folio 3- obra la Resolución expresa relativa al presente procedimiento. Nos encontramos, por tanto, ante un error patente del juzgador que motiva una inadmisión sin base fáctica alguna. En supuestos como éste, es conocida la doctrina de este Tribunal conforme a la cual cuando exista una equivocación manifiesta y fácilmente apreciable del órgano judicial se ve afectada la tutela judicial efectiva. Tal es el caso ante el que nos encontramos: se priva a la demandante de una resolución sobre el fondo por obra de una causa de inadmisión manifiestamente inexistente. A juicio del Ministerio Público, basta citar la STC 29/1990 para comprobar que la ahora demandante ha visto efectivamente conculcado el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.: "Es indudable que la inadmisión acordada con error notorio y manifiesto, que sea apreciable en sí mismo como tal, sin más análisis o razonamiento, es calificable de infundada y no razonable, y, en su consecuencia, vulneradora del derecho a la tutela judicial, sin que tal conclusión pueda entenderse como ruptura de la prohibición de conocer de los hechos que a este Tribunal impone el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, dado que, por regla general, la constatación de un error material notorio y patente no entraña clase alguna de juicio valorativo de los hechos".

En consecuencia, se concluye, debe prosperar el amparo, cuyo alcance no puede ser otro que declarar la nulidad de la Sentencia impugnada para que en su lugar se dicte otra en la que la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre a conocer del fondo de la cuestión planteada.

14. Por providencia de 10 de marzo de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las vicisitudes procesales de la causa de autos han sido, por decir lo menos, señaladas y notables. Al objeto de discernir adecuadamente la cuestión que ahora se plantea, resulta imprescindible, referir la secuencia de aquellos avatares rastreando su decurso a través de las actuaciones administrativas y judiciales remitidas a este Tribunal.

La expropiación de diversas fincas propiedad de la demandante de amparo dio lugar -por razones que no vienen al caso- a la incoación de dos expedientes: uno referido a una finca identificada con el núm. 17 y otro relativo a siete fincas numeradas del 10 al 16.

En el expediente de la finca núm. 17, el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid acordó, en fecha 10 de diciembre de 1986, la fijación de determinado justiprecio. Contra dicho Acuerdo interpuso la actora recurso de reposición que fue desestimado por Resolución de 1 de diciembre de 1987. Tal Resolución fue impugnada en vía contencioso-administrativa y anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso núm. 367/87), cuya Sentencia fue parcialmente revocada por la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo en recurso de apelación núm. 2.456/90. Estos datos quedan acreditados en la copia que de esta última Sentencia aportó la demandante a este proceso por medio de escrito cuya incorporación a las actuaciones -según se ha señalado en el Antecedente núm. 10- fue acordada por providencia de 25 de junio de 1992.

Antes de que el Jurado Provincial adoptara Acuerdo alguno sobre el justiprecio de las fincas núms. 10 a 16, la demandante de amparo, previa denuncia de mora, interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. La Resolución que se identificaba como impugnada era la denegación presunta de las alegaciones presentadas contra la hoja de aprecio; esto es, se recurría en realidad contra la no fijación del justiprecio.

Mediante providencia de 30 de octubre de 1987, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso-administrativo (numerado con el 699/87), acordándose asimismo que se requiriera al Jurado de Expropiación la remisión del expediente administrativo. Según consta en las actuaciones, el Jurado Provincial remitió, con fecha de 19 de enero de 1988, "la pieza separada de valoración (...) y los documentos obrantes en el expediente de justiprecio núm. 12.335 tramitado en este Jurado Provincial de Expropiación a que dicha pieza de valoración dio origen, que consta de 3 folios, referentes a la finca 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 Autovía Madrid-Sevilla (...), a efectos del recurso-rollo núm. 699/87 (...)". En dicho expediente, obrante ahora en este Tribunal Constitucional, figura un Acuerdo de 1 de diciembre de 1987 en el que se fija el justiprecio de las fincas núms. 10 a 16.

Por medio de escrito fechado el 18 de enero de 1988, la actora puso de manifiesto a la Sala que "con fecha 1 de diciembre de 1987, el Jurado de Expropiación dictó Resolución del expediente de expropiación forzosa, dándonos un mes para interponer recurso de reposición". Interesaba la continuación del recurso contencioso-administrativo y decía aportar copia de la Resolución de 1 de diciembre de 1987. Sin embargo, la copia aportada lo era de una Resolución que no se había dictado en el expediente de las fincas núms. 10 a 16, sino en el incoado en relación con la finca núm. 17; se trataba, concretamente, de la Resolución que había desestimado el recurso de reposición promovido contra el Acuerdo de justiprecio de 10 de diciembre de 1986.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó finalmente Sentencia por la que se estimaba el recurso interpuesto "contra la Resolución de 1 de diciembre de 1987, dictada por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid en el expediente de justiprecio núm. 12.335, referente a las fincas núms. 10 a 16 (...)".

La Abogacía del Estado interpuso recurso de apelación contra la meritada Sentencia ante la sala Tercera del Tribunal Supremo (recurso núm. 2.354/90). El Abogado del Estado sostuvo que el recurso contencioso-administrativo era inadmisible -entre otras razones- por no constar Resolución expresa del Jurado de Expropiación, ya que la aportada por la apelada correspondía a otro expediente. La demandante de amparo, admitiendo el error cometido al aportar en su momento copia de una Resolución equivocada, replicó que la Resolución impugnada existía y que figuraba en el expediente núm. 12.335. Por último, la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia estimatoria en la que se acoge la alegación del Abogado del Estado. En ella se afirma que en "el expediente instruido respecto a las parcelas 10 a la 16 (...) no existe Acuerdo alguno sobre el justiprecio (...)" (fundamento jurídico 4º). Según consta en las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por providencia de 16 de febrero de 1990 se había acordado tener por interpuesto el recurso de apelación, admitirlo en ambos efectos y remitir "las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como el expediente administrativo". Mediante diligencia de comprobación de 6 de abril de 1990, el Secretario de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo había hecho constar que "se reciben actuaciones de primera instancia y expediente administrativo".

2. Como bien señala el Ministerio Fiscal, este Tribunal tiene prohibido por su Ley Orgánica entrar a conocer de los hechos que han dado lugar al proceso en el que se hayan producido violaciones de derechos fundamentales directamente imputables a un órgano judicial [art. 44.1 b) LOTC]. No se trata, sin embargo, de una prohibición sin excepciones. Es doctrina reiterada que, en efecto, compete a los órganos judiciales aplicar las causas de inadmisión de los recursos legalmente establecidas, no correspondiendo a este Tribunal, en la medida en que tal aplicación constituye una cuestión de legalidad ordinaria, revisar dicha aplicación, ni entrar en la apreciación de los hechos o en los errores que en ésta pudieran haberse producido; pero ello no empece a que, en protección del derecho a la tutela judicial -desde cuya perspectiva la cuestión adquiere relevancia constitucional en cuanto que dicho derecho requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables-, deba examinar si la causa de inadmisión declarada por el órgano judicial carece de fundamentación razonable.

En este último punto, es indudable que la inadmisión acordada con error notorio y manifiesto, que sea apreciable en sí mismo como tal, sin más análisis o razonamiento, es calificable de infundada y no razonable y, en su consecuencia, vulneradora del derecho a la tutela judicial, sin que tal conclusión pueda entenderse como ruptura de la prohibición de conocer de los hechos que a este Tribunal impone el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, dado que, por regla general, la constatación de un error material notorio y patente no entraña clase alguna de juicio valorativo de los hechos [STC 29/1990, fundamento jurídico 2º A); en el mismo sentido, STC 55/1993, fundamento jurídico 5º].

En el presente caso, la actora ha visto inadmitido no ya un recurso contra una resolución judicial, sino el recurso contencioso-administrativo que había dado lugar a la Sentencia contra la que recurrió en apelación la Abogacía del Estado. El derecho fundamental que con ello se habría conculcado no sería propiamente -contra lo que señala el Ministerio Público- el derecho a los recursos judiciales, sino el genérico derecho a la tutela judicial efectiva, pues le ha sido denegado un pronunciamiento judicial sobre la actuación administrativa impugnada. Tal denegación -perfectamente compatible, en principio, con las exigencias del art. 24.1 de la Constitución, en el que se reconoce un derecho de configuración legal susceptible de satisfacción por medio de resolución en la que fundadamente se acuerde la inadmisión del recurso- se ha basado en un error patente y manifiesto: no haber reparado en la existencia de una Resolución administrativa, debidamente acreditada en las actuaciones.

En el expediente administrativo de justiprecio núm. 12.335 obra, en efecto, una Resolución del Jurado Provincial de Expropiación de fecha 1 de diciembre de 1987 por la que se acuerda el justiprecio de las fincas núms. 10 a 16. Dicho expediente fue oportunamente remitido al Tribunal Superior de Justicia de Madrid por medio de escrito de 19 de enero de 1988 y ese Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, lo remitió -junto con las actuaciones de instancia, a la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En consecuencia, no se compadece con la realidad la afirmación contenida en la Sentencia de esa Sala en el sentido de que "no consta que haya recaido resolución alguna por el Jurado" respecto de las fincas 10 a 16. Consta claramente el Acuerdo de justiprecio de 1 de diciembre de 1987.

A la constatación del error padecido no puede oponerse, como hace el Abogado del Estado, el argumento de que en su origen se encuentra la descuidada actuación de la demandante de amparo. Esta, ciertamente, pudo haber contribuido a que se produjese el error presentando copia de una Resolución dictada con ocasión de otro expediente; sin embargo, ello no supuso que el Tribunal Superior de Justicia alcanzara conclusiones equivocadas, fácilmente rebatibles -en cualquier caso- a la vista del expediente remitido por el Jurado Provincial. Posteriormente, ya ante el Tribunal Supremo, y suscitada por el Abogado del Estado la cuestión de la existencia o inexistencia de la Resolución, la recurrente señaló que la copia aportada en la instancia no era la correcta y que el acto administrativo efectivamente impugnado obraba en el expediente núm. 12.335. De otro lado, del escrito de alegaciones evacuado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Supremo se desprende con claridad que lo discutido era si cabía o no interponer recurso contencioso-administrativo contra un acto presunto de un Jurado de Expropiación, ya que la actora había interpuesto el recurso núm. 699/87 antes de que se dictara la Resolución de 1 de diciembre de 1987. El propio Abogado del Estado alega (p. 7 de su escrito ante el Tribunal Supremo) que "es cierto que la parte actora, mediante escrito dirigido a la Sala con fecha de 18 de enero de 1988, pareció ampliar su recurso -ya que no se dice expresamente- a la Resolución expresa del Jurado, que se dictó el 1 de diciembre de 1987 y que consta en el expediente administrativo", señalando a continuación que "por cierto, (...) la copia del Acuerdo del Jurado que dice adjuntar la actora (...) no es la que corresponde al expediente de justiprecio que ahora se contempla (...)". Parece claro, en consecuencia, que el error de la demandante no confundió en absoluto al Abogado del Estado, quien admite que la verdadera Resolución constaba en el expediente y cuyos argumentos de inadmisibilidad se dirigen contra la inicial interposición del recurso frente a un acto presunto, así como contra la pretendida ampliación del recurso al acto expreso posterior, añadiéndose de seguido (p. 9) el argumento de que contra el Acuerdo de justiprecio -que nuevamente se reconoce que figura en el expediente- no se había interpuesto recurso de reposición.

En definitiva, el error padecido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo es patente y manifiesto, toda vez que en el expediente núm. 12.335 obraba una Resolución relativa al justiprecio de las fincas núms. 10 a 16, y aun cuando en el origen de ese error pudiera haber contribuido el descuido de la demandante, ello no excusa la equivocación cometida, pues con aquel descuido no llegó a confundirse ni al Tribunal Superior de Justicia ni al propio Abogado del Estado, de cuyas alegaciones ante el Tribunal Supremo se desprendía la realidad de cuanto la actora declaraba acreditado en el expediente administrativo. Expediente que, según se ha expuesto, fue oportunamente remitido a la Sala Tercera.

3. Cuanto antecede ha de llevar, obligadamente, a la concesión del amparo pretendido. Con todo, la estimación de la demanda no puede verificarse en los términos interesados por la actora y por el Ministerio Fiscal. No procede, en efecto, retrotraer lo actuado ante el Tribunal Supremo para que se dicte nueva Sentencia en la que se entre a conocer del fondo del asunto. La retroacción para que se dicte nueva Sentencia es de todo punto inevitable, pero sin condicionar en absoluto el alcance con el que la Sala ha de examinar la cuestión debatida. Y ello porque, sobre la base de que en el expediente núm. 12.335 existe una Resolución sobre el justiprecio de las fincas núms. 10 a 16, es preciso que el Tribunal Supremo examine los motivos de inadmisión que, alegados por el Abogado del Estado, no fueron analizados por causa del error padecido. Concretamente, ha de determinarse si procede o no la ampliación del recurso contencioso, si contra la Resolución de 1 de diciembre de 1987 era o no obligado recurrir en reposición y, en fin, todas aquellas cuestiones suscitadas con el recurso de apelación. Evidentemente, no procede que este Tribunal Constitucional determine cuál ha de ser el orden en que tales cuestiones deben ser analizadas ni cuáles deban ser los términos en los que el Tribunal Supremo acote los límites de la cuestión que ante él se plantea. Sólo nos compete señalar ahora que la nueva Sentencia no tiene que pronunciarse necesariamente sobre el fondo de la misma, si bien la resolución que ponga fin al proceso de apelación debe partir del dato -acreditado en las actuaciones administrativas- de que en el expediente núm. 12.335 se dictó una Resolución el 1 de diciembre de 1987.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo interpuesta por la mercantil "SOCAUTO, S.A." y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1991, resolutoria del recurso de apelación núm. 2.354/90.

3º. Retrotraer las actuaciones del recurso de apelación núm. 2.354/90 para que la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dicte nueva Sentencia teniendo en cuenta la existencia del Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, de 1 de diciembre de 1987, por el que se fija el justiprecio de las fincas a las que se refiere el expediente núm. 12.335.

4º. Desestimar el recurso en lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 78/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:78

Recurso de amparo 1.684/1991. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la anterior, que le había condenado como autor de cuatro delitos de violación.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: ausencia de prueba de cargo

1. Es de señalar que este Tribunal viene declarando, de manera uniforme y reiterada, que el recurso de amparo constitucional es un remedio procesal, cuyo carácter subsidiario impide que pueda utilizarse directamente sin haber invocado ante el órgano judicial los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, dándole así ocasión para que pueda pronunciarse sobre ello y reparar, si así procediera, las vulneraciones que resultaren haberse cometido. También ha declarado que, a tal efecto, lo decisivo no es el «nomen iuris» o mención expresa del precepto constitucional supuestamente vulnerado, sino que la cuestión se plantee ante la jurisdicción en términos tales que permitan a ésta individualizar la denuncia de vulneración y proceder, en su consecuencia, a resolverla (STC 246/1991 y 105/1993, entre otras) [F.J. 2].

2. La actividad probatoria de cargo, idónea para destruir la presunción de inocencia, incluye no sólo las pruebas directas, sino también las indirectas o indiciarias, mereciendo tal cualidad aquéllas que reúnan las siguientes condiciones: a) que se fundamenten en verdaderos indicios suficientemente acreditados y no en meras conjeturas o sospechas; b) que, entre los indicios probados y el hecho que se infiere de ellos, exista un enlace preciso y directo según la reglas del criterio humano, y c) que en la Sentencia se exprese el razonamiento que ha conducido al Tribunal a tener por probado que el hecho delictivo se ha realmente cometido y que el acusado ha participado en su realización (SSTC 174/1985 y 107/1989, entre otras) [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente,don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo num. 1.684/91, interpuesto por don José Luis Barneto Arnáiz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Raimundo Manovell Martín, contra las Sentencias, de 22 de julio de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona y, de 27 de mayo de 1991,de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de julio de 1991, el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnáiz, en nombre y representación de don Raimundo Manovell Martín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22 de julio de 1988, que condenó al hoy recurrente a cuatro penas de cinco años de prisión menor, más accesorias, y costas, como autor de cuatro delitos de violación, así como contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1991, que desestimó el recurso de casación interpuesto por el demandante de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección F, anteriormente expresada.

2. La demanda de amparo se basa en síntesis en los si-guientes hechos:

a) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el día de 22 de julio de 1988, en la causa núm. 84/84 dimanante del Juzgado de Instrucción núm. 9 de dicha ciudad por un delito de abusos deshonestos, condenando al solicitante de amparo, como autor de cuatro delitos, de violación a cuatro penas de cinco años de prisión menor, más accesorias y costas.

b) Contra la anterior Sentencia fue formulado recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, siendo desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribu-nal Supremo de 27 de mayo de 1991.

Esta última Sentencia fue notificada al Procurador del demandante de amparo el día 3 de julio de 1991.

3. La representación del recurrente entiende que ambas resoluciones infringen el derecho de igualdad (art. 14 C.E), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y a la presunción de inocencia (art. 24.2).

Por todo ello se pide la nulidad de las Sentencias impugnadas, así como la suspensión de la ejecución de la Sentencia firme.

4. Por providencia de 27 de enero de 1992, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda. En otra providencia de la misma fecha, acordó formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución, emplazando a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la misma, lo que así hizo el Ministerio Fiscal, mediante escrito en el que interesaba la suspensión de la ejecución de la condena, y la parte deman-dante, por medio de su Procurador que también pidió la sus-pensión de dicha ejecución, en este caso, por escrito de 4 de febrero de 1991.

La Sala Segunda, mediante Auto de 19 de febrero de 1992 denegó la suspensión solicitada.

5. Por providencia de 27 de enero de 1992, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Barcelona, interesando la remisión de certificacióno fotocopia, debidamente adverada, de las actuaciones correspondientes a la causa tramitada con el núm. 841/84 por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de los de dicha Capital, rollo 1988, ordenando a su vez emplazar a quienes hubieran sido partes en la vía judicial, excepto el demandante de amparo, para que en el plazo de diez días, si asi lo desean, comparecieren en este recurso.

Igual comunicación se dirigió a la Sala Segunda del Tri-bunal Supremo, interesando la remisión de certificación o fotocopia adverada, de las actuaciones correspondientes al recurso de casación tramitado bajo el núm. 4.963/88.

6. La Sección Tercera acordó, en esta ocasión por reso-lución de 23 de julio de 1992, acusar recibo al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Barcelona de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen oportunas.

En la misma providencia se acordó no haber lugar a tener por personado a don José Manuel Pérez Díaz, por tener el mismo igual posición procesal que el recurrente y haber transcurrido el plazo para recurrir.

7. En su escrito de alegaciones, registrado el día 14 de septiembre de 1992, la representación del recurrente reproduce básicamente las alegaciones contenidas en su escrito de interposición de recurso.

8. Con fecha 28 de diciembre de 1992, tiene entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Público. En él se interesa la estimación del recurso de amparo por infringir las Sentencias impugnadas el derecho a la presunción de inocencia. Señala el Ministerio Fiscal, en síntesis, tras afirmar que a su juicio no concurren en el presente supuesto los motivos de amparo consistentes en la vulneración del derecho a la igualdad, de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos,sostiene que , por el contrario, las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia, porque en el juicio oral no se practicó una actividad probatoria que razonablemente pueda calificarse de cargo, y que la denuncia de David López Bruil no puede tener más virtualidad procesal que la de iniciar el procedimiento, careciendo por tanto de fuerza probatoria para fundamentar una Sentencia condenatora. A ello añade los hechos o indicios de que la Sala parte para tener como acreditado el hecho consecuencia, cual es la autoría del recurrente, no está acreditado, por lo que concluye sus alegaciones solicitando la estimación del amparo.

9. Por providencia de 10 de marzo de 1994 , se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, condenado como coautor de cuatro delitos de violación, pide amparo frente a las sentencias recurridas, alegando que su condena le fué impuesta con vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, garantizados, respectivamente, por los arts. 14,24.1 y 24.2 de la Constitución.

2. Antes de entrar en el examen de las vulneraciones denunciadas es preciso resolver la causa de inadmisibilidad del recurso, opuesta por el Fiscal al amparo del art. 50.1a) de la LOTC, en relación con el art. 44.1c) de la misma Ley, por no haberse invocado en la vía judicial los derechos fundamentales que se estiman vulnerados.

Al respecto, es de señalar que este Tribunal viene declarando, de manera uniforme y reiterada, que el recurso de amparo constitucional es un remedio procesal, cuyo carácter de subsidiario impide que pueda utilizarse directamente sin haber invocado ante el órgano judicial los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, dándole así ocasión para que pueda pronunciarse sobre ello y reparar, si así procediera, las vulneraciones que resultaren haberse cometido. También ha declarado que, a tal efecto, lo decisivo no es el nomen iuris o mención expresa del precepto constitucional supuestamente vulnerado, sino que la cuestión se plantee ante la jurisdicción en términos tales que permitan a ésta individualizar la denuncia de vulneración y proceder, en su consecuencia, a resolverla, (STC 246/1991 y 105/1993, entre otras).

La aplicación de esta doctrina al caso contemplado conduce a rechazar la objeción procesal del Fiscal y tener por cumplido el presupuesto procesal cuya omisión ha alegado, puesto que la circunstancia de que el demandante no hubiera hecho mención expresa de los derechos fundamentales aquí invocados no impidió que el Tribunal Supremo tuviese por formulada la denuncia de su vulneración y se pronunciase sobre ella, dándose así cabal satisfacción al carácter subsidiario de este recurso de amparo y, por consiguiente, a la carga procesal que impone, bajo sanción de inadmisibilidad, el citado art. 44.1c) de la LOTC.

3. De los tres motivos en que se funda el recurso de amparo corresponde resolver de manera prioritaria el que se refiere a la presunción de inocencia, puesto que este motivo es el único de los tres cuya estimación daría lugar a una Sentencia no devolutiva, haciendo innecesario el examen de los otros dos, lo cual no ocurriría con éstos.

En materia de presunción de inocencia, este Tribunal ha producido una abundante doctrina en la que, partiendo del principio de libre valoración de la prueba que rige el proceso penal, según lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que corresponde realizar, exclusivamente, a los Jueces y Tribunales a tenor de lo establecido en el art. 117.3 de la Constitución, se declara que la presunción de inocencia impone, de manera inexcusble, que las sentencias condenatorias se fundamenten en auténticos actos de prueba que, practicadas por regla general bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con obervancia de los principios de contradicción y publicidad, abarquen tanto la realidad del hecho como todo lo atinente a la participación y responsabilidad del acusado, siendo las partes acusadoras las que han de probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, sin que pueda constitucionalmente exigirse a la defensa la prueba diabólica de los hechos negativos(SSTC 31/1981, 70/1985,187/1988,201/1989 y 138/1992, entre otras).

Esta actividad probatoria de cargo, idónea para destruir la presunción de inocencia, incluye no sólo las pruebas directas, sino también las indirectas o indiciarias, mereciendo tal cualidad aquéllas que reúnan las siguientes condiciones: a) que se fundamenten en verdaderos indicios suficientemente acreditados y no en meras conjeturas o sospechas; b) que, entre los indicios probados y el hecho que se infiere de ellos, exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, y c) que en la Sentencia se exprese el razonamiento que ha conducido al Tribunal a tener por probado que el hecho delictivo se ha realmente cometido y que el acusado ha participado en su realización (SSTC 174/1985 y 107/1989,entre otras).

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa se trata de una persona que es acusada de haber sido coautor, en compañía de otros tres acusados, todos ellos internos en el Centro de Detención de Hombres de Barcelona, de cuatro delitos de violación cometidos en la persona de otro interno del mismo establecimiento penitenciario. El ofendido denunció la comisión de las violaciones ante funcionarios de la prisión, señalando como autores a los cuatro acusados, entre los que se encuentra el demandante de amparo; posteriormente, ante la autoridad judicial,el denunciante mantuvo su denuncia sólo en relación con uno de ellos, exculpando a los demás, y entre ellos al demandante, de los cuales dijo que no habían hecho nada y que no habían estado presentes, aunque los incluyó a todos ellos en su denuncia inicial porque tenía miedo y quería sentirse protegido. Los acusados negaron en todo momento haber sido autores de los hechos denunciados, tanto en la fase de diligencias previas como en el acto del juicio oral, sin que en sus declaraciones se contuviera dato alguno de alcance inculpatorio, haciéndose constar en alguna de ellas, que el denunciante padece sicosis sexual a consecuencia de la cual la mayoría de la población reclusa lo trata como si fuera una mujer.

El médico de la prisión, que tampoco asistió al acto del juicio, extendió tres días después de ocurrir los hechos un parte medico dirigido al Director de la Prisión, en el que informaba que no se apreciaba en el denunciante lesión alguna, pero sí dolor al tacto rectal.

En el acto del juicio se recibió declaración a los acusados, que insistieron en su negación de haber intervenido en los hechos denunciados, no asistiendo el denunciante, los testigos, ni el médico informante, limitándose la actividad probatoria a tenerse por reproducida la prueba documental, de la cual no se dió lectura.

La Sentencia de la Audiencia dedica un sólo párrafo a la prueba, un tanto confuso y poco explicativo, en el que, después de recordar que la presunción de inocencia puede destruirse por prueba indirecta o indiciaria, señala que si a ello se une el concreto lugar donde se cometieron los hechos y el singular carácter de los autores, "se va abriendo un camino de lógica si en el primer párrafo del relato se le otorga virtualidad a la equimosis que la víctima mostraba en la boca y en el segundo al agudo dolor al tacto rectal".

Es indudable que esa ponderación judicial se realiza al margen de las garantías que la doctrina constitucional expuesta exige a la prueba para considerarla dotada de virtualidad suficiente en orden a destruir la presunción de inocencia, y ello porque el total vacío de prueba que se produjo en el acto del juicio oral no puede colmarse con una simple referencia a una sedicente prueba indiciaria que, además, aunque guarde relación con los hechos denunciados, carece totalmente de inferencia lógica con la autoria de los mismos y, por tanto, la conclusión que el Tribunal obtiene para declarar la comisión de aquéllos por el demandante de amparo incumple de manera manifiesta con la condición de relación directa y precisa que debe cumplir la prueba indiciaria que, en este caso, ni merece tal calificativo, ni alcanza otra categoria que la de simple sospecha o conjetura.

En resumen, nos encontramos ante un supuesto de ausencia de prueba de cargo que destruya la presunción de inocencia, debiendo, en su consecuencia, estimarse que este derecho fundamental del demandante ha sido efectivamente vulnerado, procediendo a concederle el amparo que con tal motivo solicita, lo cual, por otra parte y según se deja dicho, hace inncesario entrar en el estudio y resolución de los otros motivos alegados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Procu-rador de los Tribunales don José Luis Barnetto Arnáiz, en nom-bre de don Raimundo Manovell Martín y,en su virtud:

1º) Reconocer el derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías y, en consecuencia,

2º) Declarar nulas las Sentencias de la Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de julio de 1988, así como la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 1991, en lo que respecta a la condena del recurrente don Raimundo Manovell Martín.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 79/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:79

Recurso de amparo 2.053/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en autos por delito contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: valor de prueba testifical indirecta

1. Invocada la vulneración constitucional por vez primera, al interponer «per saltum» el recurso de amparo sin haber dado ocasión a los Tribunales ordinarios de poder restablecer el derecho fundamental vulnerado, ha de apreciarse la concurrencia de la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal [F.J. 1].

2. La función de este Tribunal, cuando se alega la presunción de inocencia, consiste en verificar si ha existido una actividad probatoria suficiente de la que deducir la culpabilidad de los demandantes [F.J. 3].

3. La jurisprudencia constitucional se ha ocupado de la validez del testimonio de referencia, primero, en la STC 217/1989 y, más recientemente, en la STC 303/1993 y en el ATC 25/1994. Este Tribunal expresamente ha reconocido en las anteriores resoluciones la admisibilidad del testimonio referencial, estableciendo que constituye uno de los actos de prueba que los órganos judiciales pueden tomar en consideración como fundamento de la Sentencia condenatoria. Ahora bien, la eficacia de la prueba testifical indirecta tiene carácter excepcional, en cuanto que se encuentra subordinada al requisito de que su utilización en el proceso resulte inevitable y necesaria. Que la prueba testifical de referencia sea un medio probatorio de valoración constitucionalmente permitida no significa, como se indicaba en la STC 303/1993, que, sin más, pueda erigirse en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que, como se señalaba en la STC 217/1989, la declaración del testigo de referencia no puede sustituir la del testigo principal; antes, al contrario, cuando existan testigos presenciales, el órgano judicial debe oírlos directamente, en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos el relato de su experiencia. Por tanto, la necesidad de favorecer la inmediación, como principio rector del proceso en la obtención de las pruebas, impone inexcusablemente que el recurso al testimonio referencial quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal [F.J. 3-4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.053/91, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Aporta Estévez, en nombre y representación de don Basilio Fernández Franco y de doña Coral Fernández Cortes, bajo la dirección letrada de don José Angel Plaza, contra la Sentencia, de 20 de octubre de 1989, de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmada en casación por la Sentencia, de 18 de septiembre de 1991, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de octubre de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Aporta Estévez, actuando en nombre y representación de don Basilio Fernández Franco y de doña Coral Fernández Cortés, y asistidos del Letrado don José Angel Plaza, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de octubre de 1989, de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmada en casación por la Sentencia de 18 de septiembre de 1991, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

El día 19 de octubre de 1988, funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía detuvieron a don Antonio Soler Tejero, encontrando en su poder, en el momento de la detención, una papelina con 0'046 gramos de heroína. En la declaración prestada en la Comisaría de Policía, el detenido afirmó haber adquirido la sustancia estupefaciente de una mujer conocida como "La Coral", que convivía con don Basilio Fernández Franco. Sin embargo, esta declaración no llegó a ser ratificada ni ante el Juez de Instrucción ni posteriormente en el juicio oral. El testigo no pudo ser encontrado en su domicilio, ya que en el momento de ser citado había desaparecido del mismo para ausentarse a Francia, según indicaron sus familiares más próximos, a pesar de lo cual el Tribunal ordenó la continuación del juicio.

El día 20 de octubre de 1988, por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Coloma de Gramanet se autorizó la entrada y el registro en el domicilio de los recurrentes, que se praticó por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, aunque sin la intervención del Secretario judicial, sin testigos, y en ausencia de uno de los titulares de la vivienda, que acababa de ser detenido inmediatamente antes de dar comienzo a la ejecución de la diligencia de registro. Entre los objetos intervenidos en el domicilio de los recurrentes se encuentran los siguientes: una piedra de heroína (5'411 gramos), un envoltorio usado en el mercado de la droga para la confección de papelinas y un producto aditivo utilizado para "cortar" la droga.

Con fecha 20 de octubre de 1989, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia condenando a los recurrentes como autores de un delito contra la salud pública. A don Basilio Fernández Franco a la pena de cinco años de prisión menor y un millón de pesetas de multa, y a doña Coral Fernández Cortés a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de un millón de pesetas, con las accesorias para ambos de suspensión de todo empleo o cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Con fecha 18 de septiembre de 1991, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto contra la anterior Sentencia, fundado exclusivamente en la infracción del derecho a la presunción de inocencia, confirmando la condena impuesta por la Audiencia Provincial.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo se compone de la siguiente alegación sucintamente recogida.

La representación de los recurrentes estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, al haberles condenado sin mediar una actividad probatoria que pudiera considerarse suficiente para desvirtuar dicha presunción.

A este respecto, se señala que el principal testigo de la acusación, don Antonio Soler Tejero, no sólo no compareció al acto del juicio oral, sino que tampoco ratificó ante el Juez de Instrucción su inicial declaración inculpatoria, prestada únicamente en la Comisaría de Policía. En opinión de los demandantes, esta declaración carece de todo valor probatorio, puesto que no fue realizada en condiciones que garantizasen los principios de inmediación y contradicción.

Según la demanda, tampoco pueden utilizarse como pruebas las obtenidas como resultado del registro, practicado sin la preceptiva intervención del Secretario judicial y en ausencia de uno de los interesados, lo que le priva de todo valor probatorio, al haberse vulnerado el derecho de los demandantes a la inviolabilidad del domicilio.

En virtud de todo ello, se solicita en la demanda de amparo que se establezca la nulidad de las pruebas ilícitamente obtenidas y se anulen las resoluciones judiciales impugnadas, reintegrando a los recurrentes en su derecho a la inviolabilidad de domicilio y a la presunción de inocencia.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 13 de enero de 1992, acordó reclamar de la Audiencia Provincial de Barcelona testimonio del rollo de Sala y, por providencia de 8 de abril de 1992, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo testimonio del recurso de casación.

5. Recibidas las actuaciones judiciales y admitido a trámite el recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sección por providencia de 1 de junio de 1992, acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que en el plazo común de veinte días pudiesen formular las alegaciones que estimasen procedentes.

6. Los recurrentes presentaron las suyas reproduciendo las ya formalizadas en el escrito de demanda y el suplico de que se otorgase el amparo.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 25 de junio de 1992, formuló alegaciones invocando, con carácter previo, la causa de inadmisibilidad prevenida en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) y c), basándose en el no agotamiento de la vía judicial previa y a la falta de invocación previa del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

En cuanto al fondo, solicitó la denegación del amparo, al estimar que las irregularidades procesales detectadas en la ejecución de la diligencia de registro no determinan la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, puesto que tales anomalías no afectan al contenido de este derecho constitucional, que se contenta con la existencia de un mandamiento judicial autorizando la entrada.

Respecto de la alegación basada en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia el Ministerio Público considera que tampoco puede ser estimada, teniendo en cuenta que en las actuaciones existen pruebas de cargo suficientes para establecer la culpabilidad de los demandantes, como son la declaración inculpatoria del comprador de la droga y los objetos intervenidos en el domicilio de los solicitantes de amparo. Además, la Sentencia de casación relaciona estos dos aspectos de la prueba a través de un razonamiento indiciario, constitucionalmente irreprochable.

8. Por providencia de fecha 10 de marzo de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia, el siguiente día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se denuncia la vulneración del derecho de los demandantes a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), con apoyo respectivamente en que los recurrentes resultaron condenados, como autores de un delito de tráfico ilegal de drogas, sin la existencia de una actividad probatoria de cargo, ya que el registro efectuado en su domicilio, aunque autorizado judicialmente, se llevó a efecto sin intervención del Secretario judicial, no estando presentes los testigos exigidos legalmente y en ausencia de uno de los interesados.

No obstante, con carácter previo, procede abordar la causa de inadmisibilidad planteada por el Ministerio Fiscal en relación con la falta de invocación previa del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Cabe señalar que la única lesión aducida por los demandantes, al tiempo de interponer el recurso de casación contra la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Barcelona, se refería al derecho a la presunción de inocencia, sin que en el mismo se hiciese mención al derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrado en el art. 18.2 C.E. Esta vulneración constitucional se invoca ahora, por vez primera, al interponer per saltum el recurso de amparo, sin haber dado ocasión a los Tribunales ordinarios de poder restablecer el derecho fundamental vulnerado.Así, pues, ha de apreciarse la concurrencia de la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. El objeto del presente recurso de amparo, ha de quedar, por lo tanto, limitado a determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia. Esta es la tesis sostenida por los demandantes, para quienes aquella resolución fue dictada sin mediar una actividad probatoria, obtenida legítimamente y suficiente para estimar desvirtuada dicha presunción.

En la demanda de amparo se señala que, no obstante haber sido condenados los recurrentes como responsables de un delito contra la salud pública, el principal testigo de la acusación, el supuesto comprador de la droga ni compareció en el juicio oral ni llegó a ratificar durante la instrucción preparatoria su inicial declaración inculpatoria, prestada únicamente ante los funcionarios de policía que le sorprendieron al abandonar el domicilio de los recurrentes y que quedó plasmada en el acta de declaración incorporada al atestado policial.Por otra parte, siempre según la demanda, el resultado del registro efectuado en el domicilio de los demandantes nunca debió ser considerado por el Tribunal encargado del enjuiciamiento para establecer su culpabilidad. Según la demanda, carece de todo valor probatorio, puesto que se ejecutó sin estar presentes los testigos requeridos legalmente, sin la preceptiva intervención del Secretario del Juzgado de Instrucción, que autorizó la entrada, y en ausencia de uno de los interesados.

Para el Ministerio Fiscal, en cambio, la Sentencia condenatoria se funda en auténticas pruebas de cargo, obtenidas legítimamente y suficientes para establecer la culpabilidad de los demandantes: las resoluciones judiciales impugnadas se fundamentan en el testimonio proporcionado por el comprador de la sustancia estupefaciente, introducido en el juicio oral a través del testimonio referencial de uno de los funcionarios de policía y en el hallazgo de diversos objetos relacionados con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, obtenidos como consecuencia del registro efectuado en el domicilio de los demandantes, sin que las irregularidades puestas de manifiesto en la solicitud de amparo puedan considerarse suficientes para invalidar el resultado probatorio.

3. Este Tribunal ha elaborado un cuerpo de doctrina en torno al alcance del derecho constitucional a la presunción de inocencia, cuya principal característica descansa en la exigencia de que la Sentencia condenatoria venga fundada en verdaderas pruebas, practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías procesales, que puedan considerarse racionalmente de cargo y de las que surja la evidencia, tanto de la existencia de un hecho punible, como de la culpabilidad de los acusados. La función de este Tribunal cuando se alega la presunción de inocencia consiste, por lo tanto, en verificar si ha existido una actividad probatoria suficiente, de la que deducir la culpabilidad de los demandantes.

Desde la STC 31/1981, por prueba en el proceso penal sólo cabe entende, como regla general, la producida en el juicio oral, único acto procesal en el que se encuentra asegurada la vigencia de las garantías constitucionales de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad. Sólo como excepción se admite la eficacia probatoria de las actuaciones no producidas en el acto del juicio oral, cuando resulta imposible su reproducción en el mismo. Este es el caso de la denominada prueba preconstituída y el de la anticipada, cuya eficacia se subordina a que el acto de investigación participe de los caracteres esenciales de la prueba, intervención de la autoridad judicial y posibilidad de contradicción, con respeto estricto del derecho de defensa (SSTC 62/1985, 137/1988 y 182/1989).

Así, pues, las diligencias policiales previas al proceso carecen de valor probatorio. Aunque, esta regla ha sido objeto de algunas matizaciones con respecto a determinadas actuaciones del atestado que, por respetar las exigencias de la prueba preconstituída, es fuente de datos objetivos e irrepetibles (SSTC 107/1983, 201/1989, 138/1992 y 303/1993), tratándose de las declaraciones realizadas ante la policía no hay excepción posible. Este Tribunal ha establecido muy claramente que "las manifestaciones que constan en el atestado no constituyen verdaderos actos de prueba susceptibles de ser apreciados por los órganos judiciales" (STC 217/1989). Por consiguiente, únicamente las declaraciones realizadas en el acto del juicio o ante el Juez de Instrucción como realización anticipada de la prueba y, consiguientemente, previa la instauración del contradictorio, pueden ser consideradas por los Tribunales penales como fundamento de la sentencia condenatoria.

La ineficacia probatoria de las declaraciones contenidas en las diligencias policiales de investigación conlleva, en todo caso, la exclusión de su acceso al juicio mediante el procedimiento de lectura del documento en la audiencia producida al amparo del art. 730 de la L.E.Crim. No obstante, es preciso reconocer, como ha señalado el Ministerio Fiscal, que existe un cauce, aunque ciertamente de carácter excepcional, para incorporar tales declaraciones al material probatorio, el testimonio referencial del funcionario de policia, ante el que se pronunciaron las manifestaciones inculpatorias.

4. La jurisprudencia constitucional se ha ocupado de la validez del testimonio de referencia, primero, en la STC 217/1989 y, más recientemente, en la STC 303/1993 y en el ATC 25/1994. En el momento actual, no hay duda de la virtualidad del testimonio indirecto como fundamento de la condena penal. Este Tribunal expresamente ha reconocido en las anteriores resoluciones la admisibilidad del testimonio referencial, estableciendo que constituye uno de los actos de prueba que los órganos judiciales pueden tomar en consideración como fundamento de la Sentencia condenatoria.

Ahora bien, la eficacia de la prueba testifical indirecta tiene carácter excepcional, en cuanto que se encuentra subordinada al requisito de que su utilización en el proceso resulte inevitable y necesaria. Que la prueba testifical de referencia sea un medio probatorio de valoración constitucionalmente permitida no significa, como se indicaba en la STC 303/1993, que, sin más, pueda erigirse en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que, como se señalaba en la STC 217/1989, la declaración del testigo de referencia no puede sustituir la del testigo principal; antes al contrario, cuando existan testigos presenciales, el órgano judicial debe oírlos directamente, en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos el relato de su experiencia. Por lo tanto, la necesidad de favorecer la inmediación, como principio rector del proceso en la obtención de las pruebas impone inexcusablemente que el recurso al testimonio referencial quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal.

5. Examinado el presente caso a la luz de la anterior doctrina, se hace obligado concluir en que los órganos judiciales pudieron tomar en consideración las manifestaciones inculpatorias de Antonio Soler Tejero realizadas al ser detenido y reiteradas posteriormente en la Comisaría de Policía. Es evidente que ante la manifiesta imposibilidad de reproducir en el acto del juicio la declaración del supuesto comprador de la droga, de cuyo paradero no se tenían noticias suficientemente precisas para estimar asegurada su comparecencia personal en el acto del juicio, habiéndose intentado infructuosamente su comparecencia, el Tribunal de instancia no pudo más que disponer su continuación, escuchando el testimonio proporcionado por uno de los funcionarios de policía, precisamente aquél ante el que se produjeron las manifestaciones inculpatorias.

Además, es preciso destacar la circunstancia de que esta declaración, junto a un contenido propiamente referencial, incorpora el relato de hechos percibidos directamente por el funcionario de policía, en este caso los relativos al seguimiento del sospechoso, la interceptación del comprador de la droga al abandonar el domicilio de los recurrentes y el hallazgo, en su poder, de una dosis de heroína. Todos estos indicios pudieron ser considerados por el Tribunal para fundamentar fácticamente la Sentencia condenatoria.

Asimismo, hay que resaltar el hecho de que en el presente caso la condena de los recurrentes no se haya basado exclusivamente en la prueba testifical indirecta, sino que el Tribunal ha formado su convicción teniendo en cuenta una abundante prueba indiciaria integrada por los objetos encontrados en el domicilio de los demandantes. Esta evidencia se ha incorporado al material probatorio mediante el testimonio proporcionado por dos funcionarios de policía judicial encargados de la ejecución del registro e, incluso, por la propia confesión de los demandantes, que en sus diversas declaraciones siempre han admitido la realidad del hallazgo. Por todo ello, ha de afirmarse que en este supuesto no se ha producido la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que se invoca como vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 80/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:80

Recurso de amparo 2.222/1991. Contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid que inadmitió recurso contencioso-administrativo promovido al amparo de la Ley 62/1978 por el recurrente contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia denegando su solicitud de nombramiento de Secretario de centro público de enseñanza.

Supuesta vulneración de los derechos a acceder a cargo público y a la igualdad

1. A los efectos de tener por cumplido el presupuesto procesal del art. 44.1 c), lo decisivo no es el «nomen iuris» o calificación jurídica del precepto vulnerado, sino la lesión histórica del derecho fundamental que permita al Juez su conocimiento en orden a poder restablecer el derecho vulnerado (STC 182/1990) [F.J. 2].

2. En la STC 212/1993 señalamos que la vinculación del derecho de acceso a «cargos públicos» con el concepto de representatividad política, derivada de la interpretación del art. 23.2 C.E. en conexión con el art. 23.1 (SSTC 23/1984, 32/1985, 149/1988 y 71/1989 y AATC 837/1985 y 880/1985), nos ha llevado a concluir que en nuestro Derecho, sobre la base del art. 23.1 C.E., no todo derecho de participación ha de ser siempre un derecho fundamental. Los límites objetivos del derecho enunciado en este precepto vienen dados por dos de los elementos del poder jurídico en él configurado. En primer lugar, por sus titulares («los ciudadanos»), de tal modo que la situación subjetiva así reconocida lo es «uti cives» y no en favor de cualesquiera categorías de personas (profesionalmente delimitadas, por ejemplo). En segundo lugar, complementariamente, por el contenido del mismo, de la situación jurídica subjetiva enunciada, que, dejando de lado la participación «directa», irrelevante para el supuesto actual, se enuncia como derecho a participar «por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones períodicas por sufragio universal» (ATC 942/1985) [F.J. 3].

3. Conforme a la anterior doctrina podemos concluir que en el art. 23.2 se garantiza el derecho al igual acceso a la función pública, esto es, la posibilidad de acceder a puestos funcionariales en la Administración Pública para todos los ciudadanos sin discriminación y, como consecuencia, la igualdad ante la ley al fijar las reglas selectivas de acceso, y que éstas se funden en criterios de mérito y capacidad, pero no permite entender que el contenido de este derecho fundamental comprenda el acceso a los denominados «cargos funcionariales», que, en sí mismos, ni tan siquiera forman parte de la relación funcionarial en sentido estricto [F.J. 3].

4. Por lo que respecta al art. 27.7 C.E., invocado también por el demandante como fundamento de su pretensión, que garantiza, por lo que aquí importa, el derecho de los profesores a intervenir en el control y la gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la ley establezca, este Tribunal ha declarado que consagra una fórmula extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador no sólo la determinación de lo que haya de entenderse por «centros sostenidos por fondos públicos», sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención en el control y gestión (STC 5/1981). Esta singular remisión a la ley que se contiene en el art. 27.7 C.E. es distinta y más estricta que la que se contiene en el art. 23.2 C.E., pues, tratándose de un derecho sustantivo y no de la garantía de una situación jurídica de igualdad, es claro que corresponde al legislador, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 C.E., regular su ejercicio ( STC 47/1990) [F.J. 4].

5. Este Tribunal ha reiterado, en múltiples ocasiones, que el juicio de igualdad exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden equiparar, pues lo que del art. 14 C.E. se deriva es el derecho a que los supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Por tanto, es imprescindible la identidad de situaciones fácticas para la aplicación del principio de igualdad, correspondiendo a quien lo invoca la carga de ofrecer un término de comparación válido en relación al cual deba predicarse la pretendida igualdad [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso núm. 2.222/91 interpuesto por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de don Gregorio Meléndez Lobo, asistido por la Letrada doña Carmen Sotoca Santos, contra la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de julio de 1991, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso promovido por el cauce de la Ley 62/1978. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 6 de noviembre de 1991, don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales y de don Gregorio Meléndez Lobo, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia, de 16 de julio de 1990, que denegó su nombramiento como Secretario del Centro Público "Colegio San Fernando", por considerar que dicha Resolución vulnera los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2 y 27.7 de la Constitución.

2. De la demanda de amparo se deducen, en síntesis, los siguientes hechos:

a) El recurrente, funcionario de la Comunidad de Madrid, perteneciente al Cuerpo Docente, con la categoría de Técnico de Grado Medio Profesor de EGB, fue adscrito desde su ingreso en el Cuerpo, en 1975, al Centro Público "Colegio de San Fernando", como profesor titular de EGB.

b) En las dos últimas elecciones fue elegido representante de los profesores en el Consejo Escolar del Centro. Posteriormente, con fecha 1 de septiembre de 1989, fue elegido por mayoría absoluta Secretario del Centro.

c) De acuerdo con ello el Director del Centro remitió a la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia la documentación necesaria para que procediera al nombramiento del equipo directivo que había resultado elegido.

d) A la vista del Informe de la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, remitido por el Director Provincial de Educación, en el que se afirmaba que no había impedimento legal alguno para que un funcionario docente de la Comunidad de Madrid fuese Secretario de un colegio público, el demandante de amparo solicitó al Director Provincial que procediese de inmediato a su nombramiento.

e) Por Resolución de 16 de julio de 1990, la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia denegó al actor su solicitud de nombramiento de Secretario alegando que no era funcionario del Ministerio de Educación y Ciencia.

f) Contra esta Resolución interpuso el actor recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de la Ley 62/1978, alegando que el acto administrativo impugnado vulneraba los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por Sentencia de 3 de julio de 1991, inadmitió el recurso argumentando que se trataba de una cuestión de mera legalidad ordinaria.

3. Considera el recurrente que la resolución impugnada vulnera los arts. 14, 23.2 y 27.7 C.E.

El art. 16 del Reglamento de Órganos de Gobierno de los Centros Públicos exige para ser Secretario de un Colegio Público ser profesor con destino definitivo en el Centro, pero no dice nada de que haya de ser funcionario de una u otra Administración. Sin embargo, la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia ha interpretado la norma en cuestión entendiendo que un profesor con destino definitivo en el Centro no puede ser del equipo directivo por ser funcionario de la Comunidad Autónoma y no de la Administración Central. Con ello la Administración ha vulnerado el art. 14 C.E., pues ha dado un trato diferente a dos situaciones sustancialmente idénticas, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello, al ser ambos profesores con destino definitivo en un Centro público. Además se produce la paradoja que en un Centro que depende de la Comunidad Autónoma de Madrid los funcionarios docentes de esta Administración son discriminados desfavorablemente en relación con los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia destinados en el mismo Colegio.

La vulneración del art. 14 C.E. supone necesariamente la violación del derecho del demandante a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.) así como de su derecho a intervenir en el control y gestión de un Centro de enseñanza pública.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1992, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia, y a la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de la Resolución y del expediente que dio lugar a la misma y del recurso contencioso-administrativo, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, salvo al recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 1992, el Abogado del Estado se personó en los autos y, por providencia de 16 de marzo de 1992, la Sección Segunda acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas, tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho plazo presentaran alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones solicitó la desestimación del recurso de amparo. Tras resumir los antecedentes fácticos de la presente demanda, recordó que, conforme a la doctrina jurisprudencial, la Sentencia de inadmisión dictada por el Tribunal Superior de Justicia, por la vía de la Ley 62/1978, no impide resolver el fondo de la cuestión planteada. Procede a examinar, primeramente, la denunciada vulneración del derecho a la igualdad que la demandante hace derivar de su exclusión de un cargo propio de profesor por la única razón de ser funcionario de la Comunidad Autónoma. Señala al respecto que en el presente caso hemos de situarnos propiamente en el ámbito del art. 14, toda vez que como el asunto planteado versa sobre función pública, el planteamiento queda limitado a la igualdad y a verificarse se ha producido algún quebranto de este derecho fundamental. Delimitado así el objeto del recurso, recuerda que, tratándose en este caso de un cargo funcionarial, el juicio de legalidad que se haga por el aplicador jurídico, cuando sea un órgano judicial, tendrá, de cara a su revisión por el Tribunal Constitucional, la limitación que se deriva de la naturaleza de éste, que no es instancia revisoria, quedando limitado el análisis que proceda a la posible quiebra de la igualdad.

Además pone de relieve las limitaciones existentes -dentro de un proceso constitucional- para reconsiderar el fallo de legalidad efectuado por los Tribunales, dificultades que aumentan si se tiene en cuenta que lo que se debate no es el acceso a la función pública, sino a ocupar un puesto determinado, en el que la exigencia constitucional del art. 23.2 C.E. no presenta la misma intensidad, y cita al respecto las SSTC 50/1986, 47/1989 y 200/1991, con la particularidad de que estamos ante la elección para el desempeño de un cargo de gestión, donde no tienen que seguirse necesariamente los criterios de mérito y capacidad profesionales. Pues bien, continúa, en el presente caso, la cuestión debatida se constriñe a interpretar el art. 16 del Real Decreto 2.376/1985. El Tribunal que intervino consideró que el problema era de mera interpretación de este precepto, sin relevancia constitucional, y el cauce adecuado no era, por tanto, el de la Ley 62/1978, sino el contencioso ordinario; y en este sentido, el Ministerio Público considera que, en efecto, la pretensión del actor podría haberse satisfecho en un recurso ordinario. Así, considera que, sin el previo examen en un procedimiento ordinario, tampoco es posible hacerlo en un proceso constitucional. La interpretación del art. 16 es el presupuesto de cualquier examen ulterior sobre posible lesión constitucional; y sin un pronunciamiento judicial al respecto, no cabe enjuiciar el asunto por este Tribunal; falta, por tal razón, el agotamiento previo, que determina la imposibilidad de resolver el recurso ante la ausencia de un juicio de legalidad, conclusión que no supone contradicción alguna con la doctrina señalada por este Tribunal (STC 12/1982). Finalmente, tampoco se advierte lesión del art. 27.7 C.E., y existe al respecto un obstáculo insalvable, cual es la falta de invocación previa de este precepto, y concurre la causa del art. 44.1 c) LOTC. En todo caso, de este precepto tampoco se deriva un derecho constitucional al desempeño de cargos de gestión en centros de educación sostenidos por la Administración, con lo que se vuelve a la necesidad de interpretación de la disposición reguladora de esta materia, que no se ha realizado por la opción equivocada de la vía procesal.

7. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 31 de marzo de 1992, en el que interesó la denegación del amparo. Sobre la violación del art. 27.7 C.E., afirma que en la demanda no se razona suficientemente y, que únicamente se hace derivar al recurrente de la negativa a su nombramiento como secretario del centro. Recuerda la doctrina declarada en la STC 47/1990 para concluir que no puede entenderse vulnerado este derecho. Por lo que se refiere al art. 23.2 C.E. afirma esta representación que la resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia recurrida, que examina minuciosamente, no discrimina al demandante. El art. 16 del Reglamento citado exige, para poder ser Secretario, que el profesor tenga destino definitivo en el centro y, además, según el art. 21 d), que sea funcionario. La exclusión del nombramiento del actor deriva de la aplicación de la norma que exige tales requisitos que, de los documentos unidos a autos, no se cumplen por el demandante, por cuanto el actor no tiene un destino definitivo en el Centro. Continua afirmando que los requisitos establecidos tienen una justificación objetiva y razonable y su exclusión del nombramiento no resulta discriminatoria, sino únicamente es el resultado de la aplicación de criterios objetivos y razonables contenidos en la norma.

8. Con fecha 10 de abril de 1992 se recibe el escrito de alegaciones formuladas por la representación del demandante de amparo. En ellas ratifica íntegramente el recurso interpuesto y reitera que se ha vulnerado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, y a intervenir en el control y gestión de un centro sostenido por la Administración con fondos públicos. Termina suplicando a este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado y el reconocimiento de su derecho a ser nombrado Secretario del Colegio San Fernando y la anulación de la Resolución de la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia impugnada.

9. Por providencia de fecha 10 de marzo de 1994, se acordó señalar el siguiente día 14 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución de la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia, de 16 de julio de 1990, que denegó el recurrente el nombramiento de Secretario del Centro Público "Colegio San Fernando". Considera el demandante que esta resolución impugnada vulnera los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 23.2 y 27.7 de la Constitución.

2. Antes de entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada en este recurso, debemos examinar la objeción procesal formulada por el Ministerio Fiscal sobre la falta de invocación en el proceso contencioso del derecho fundamental reconocido en el art. 27.7 de la Constitución.

Aduce el Ministerio Público, en relación con la posible vulneración de este derecho, que existe un obstáculo insalvable, que consiste en que la invocación del mismo se hace en este recurso de amparo por primera vez, incumpliéndose así el requisito dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC. Pues bien, de las actuaciones se deduce que, en efecto, el actor, al interponer su recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, invocó los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, pero no el art. 27.7 que garantiza la intervención de los profesores, padres y alumnos en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos. Sin embargo, no es admisible que la falta de invocación específica de este precepto pueda constituir un obstáculo insalvable para la viabilidad de la presente demanda de amparo en este extremo, pues, conforme reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 182/1990, 219/1991, 95/1992 y 145/1993), la mención del derecho fundamental que se invoca ha de ser hecha en términos tales que permitan conocer las específicas vulneraciones aducidas, sin que puedan exigirse formalidades específicas que no estén previstas en la Constitución ni en la ley ni se compadece con los principios pro actione y antiformalista que preside la protección judicial de los derechos fundamentales. En este sentido hemos declarado que, a los efectos de tener por cumplido este presupuesto procesal, lo decisivo no es el nomen iuris o calificación jurídica del precepto vulnerado, sino la lesión histórica del derecho fundamental que permita al Juez su conocimiento en orden a poder restablecer el derecho vulnerado (STC 182/1990).

De acuerdo con esta doctrina puede decirse que el actor ha cumplido el requisito de la invocación del derecho fundamental vulnerado, pues no cabe la menor duda que en su recurso contencioso-administrativo solicitó la tutela judicial de su derecho a ser nombrado Secretario del colegio público, en definitiva, de su derecho a acceder a los órganos de gobierno de éste, regulados en la L.O.D.E. y en el R.D. 2.376/1985 en desarrollo del art. 27.7 C.E.

3. Entrando ya a examinar el fondo, la cuestión planteada en este proceso consiste en determinar si la Resolución administrativa objeto de impugnación, lesiona el derecho del demandante, profesor de un colegio público a acceder al cargo de Secretario del mismo en condiciones de igualdad, derecho reconocido en los arts. 14, 23.2 y 27 de la Constitución. Tal discriminación se habría producido respecto a los demás profesores, por cuanto la Administración ha interpretado el art. 16 del Reglamento de órganos de gobierno de los Centros Públicos entendiendo que, para poder formar parte del equipo directivo, es necesario ser funcionario de la Administración Central, impidiéndole el acceso a este cargo por la única razón, no justificada ni objetiva, de ser funcionario de la Comunidad Autónoma. Así, pues, afirma, se da un trato diferente a dos situaciones sustancialmente idénticas, sin justificación razonable para ello; lo que supone una violación del derecho del demandante a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.), así como de su derecho a intervenir en el control y gestión de un Centro de enseñanza pública.

Comenzando por el examen del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2, es necesario recordar que este Tribunal ha declarado que en este precepto, que distingue entre "funciones" y "cargos" públicos, se reconoce, de un lado, el derecho a acceder a puestos funcionariales y, de otro, dos derechos -sufragio activo y pasivo- que enmarcan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y de pluralismo político, consagrados en el art. 1 de la Constitución (STC 71/1989). Del primero de los derechos hemos dicho que el art. 23.2 comprende, no sólo el acceso a la función pública, sino también el desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa (SSTC 192/1991, 200/1991 y 212/1993, entre otras). Del derecho de acceso a los "cargos públicos" que regula el art. 23.2 hemos declarado que se refiere a los cargos públicos de representación política, que son los que corresponden al Estado y a los entes territoriales en que se organiza territorialmente de acuerdo con el art. 137 de la Constitución -Comunidades Autónomas, Municipios y Provincias- (STC 23/1984). Añadiendo, a continuación, que el art. 23.2 es un reflejo del Estado democrático en el que -art. 1.2- la soberanía reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado.

En la STC 212/1993 señalamos que la vinculación del derecho de acceso a "cargos públicos" con el concepto de representatividad política, derivada de la interpretación del art. 23.2 C.E. en conexión con el art. 23.1 (SSTC 23/1984, 32/1985. 149/1988 y 71/1989 y AATC 837/1985 y 880/1985), nos ha llevado a concluir que en nuestro Derecho, sobre la base del art. 23.1 C.E., no todo derecho de participación ha de ser siempre un derecho fundamental. Los límites objetivos del derecho enunciado en este precepto vienen dados por dos de los elementos del poder jurídico en él configurado. En primer lugar, por sus titulares ("los ciudadanos"), de tal modo que la situación subjetiva así reconocida lo es uti cives y no en favor de cualesquiera categorías de personas (profesionalmente delimitadas, por ejemplo). En segundo lugar, complementariamente, por el contenido del mismo, de la situación jurídica subjetiva enunciada, que, dejando de lado la participación "directa", irrelevante para el supuesto actual, se enuncia como derecho a participar "por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal" (ATC 942/1985).

Conforme a la anterior doctrina, podemos concluir que en el art. 23.2 se garantiza el derecho al igual acceso a la función pública, esto es, la posibilidad de acceder a puestos funcionariales en la Administración Pública, para todos los ciudadanos sin discriminación y, como consecuencia, la igualdad ante la ley al fijar las reglas selectivas de acceso, y que éstas se funden en criterios de mérito y capacidad, pero no permite entender que el contenido de este derecho fundamental comprenda el acceso a los denominados "cargos funcionariales", que, en sí mismos, ni tan siquiera forman parte de la relación funcionarial en sentido estricto. En consecuencia, excluida la extensión del ámbito objetivo de este derecho al acceso en condiciones de igualdad a estos cargos públicos, conforme a la doctrina de este Tribunal anteriormente expuesta, procede desestimar los argumentos aducidos por el actor en este extremo.

4. Por lo que respecta al art. 27.7 C.E., invocado también por el demandante como fundamento de su pretensión, que garantiza, por lo que aquí importa, el derecho de los profesores a intervenir en el control y la gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la ley establezca, este Tribunal ha declarado que consagra una fórmula extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador no solo la determinación de lo que haya de entenderse por "centros sostenidos por fondos públicos", sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención en el control y gestión (STC 5/1981). Esta singular remisión a la ley que se contiene en el art. 27.7 C.E. es distinta y más estricta que la que se contiene en el art. 23.2 C.E., pues, tratándose de un derecho sustantivo y no de la garantía de una situación jurídica de igualdad, es claro que corresponde al legislador, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 C.E., regular su ejercicio (STC 47/1990).

En el caso ahora contemplado, el art. 16 del Reglamento de Órganos de Gobierno de los Centros Públicos exige para ser Secretario de un Colegio Público ser profesor con destino definitivo en el Centro, pero nada dice acerca de la exigencia de que haya de ser funcionario de una u otra Administración. En aplicación de este precepto, la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Ciencia ha interpretado que el hoy recurrente en amparo no cumplía los requisitos exigibles, por cuanto no era funcionario de la Administración Central, sino de la Comunidad Autónoma, y tal circunstancia impedía, conforme el mencionado precepto, su acceso al cargo público.

De lo anterior se deduce que la controversia suscitada por el actor en el recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento especial de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (Ley 62/1978), que ahora reproduce en esta sede constitucional, es, como ya puso de manifiesto la Sala de lo Contencioso-Administrativo, una simple cuestión de aplicación e interpretación del cumplimiento por el actor de los requisitos establecidos en la citada disposición reglamentaria, carente de trascendencia constitucional alguna. En este sentido, resulta evidente que la determinación de si el demandado era, a los efectos debatidos, -de acceder a un órgano de gobierno de un centro público- un profesor con destino definitivo en el centro o, por el contrario, incumplía tal requisito, es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que este Tribunal no debe entrar a enjuiciar. Por tal razón, y dado que la denegación del nombramiento del actor como Secretario del Colegio Público tiene su único fundamento en el incumplimiento de las condiciones señaladas por el Reglamento de los órganos de gobierno de Centros Públicos de Enseñanza General Básica citada, debemos concluir que la resolución administrativa objeto de impugnación no ha lesionado el derecho garantizado en el art. 27.7 de la Constitución.

5. Finalmente, el actor considera también que se ha vulnerado el art. 14 C.E., por cuanto sostiene ha sido objeto de un trato desigual en relación con otros profesores que se hallan en situaciones idénticas, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello, al ser ambos profesores, con destino definitivo en un centro público, pero sin aportar un término de comparación específico.

Este Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones, que el juicio de igualdad exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden equiparar, pues lo que del art. 14 C.E. se deriva es el derecho a que los supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Por tanto, es imprescindible la identidad de situaciones fácticas para la aplicación del principio de igualdad, correspondiendo a quien lo invoca la carga de ofrecer un término de comparación válido en relación al cual deba predicarse la pretendida igualdad.

En el presente caso, el demandante denuncia el diferente trato dado por ser funcionario de la Comunidad Autónoma en relación con los de la Administración Central.

Es obvio, por tanto, que no concurre la necesaria identidad de supuestos, y concretamente, es la falta del requisito del destino definitivo, por ser funcionario de la Comunidad Autónoma, lo que ha dado lugar a toda la controversia que determina la exclusión del actor como posible miembro del órgano de gobierno del Centro Público. Así las cosas, esta circunstancia, pone de manifiesto la falta de identidad fáctica respecto a los otros funcionarios frente a los que el demandante se siente discriminado, y que hace que ambas situaciones no puedan ser comparadas en términos de identidad. Las posibles consecuencias que pudieron extraerse de la específica situación funcionarial en que se encuentra el actor, es, como ya hemos apuntado anteriormente, un problema de mera legalidad ordinaria, en la que este Tribunal ni puede ni debe entrar a examinar. Comprobada la existencia de un elemento diferenciador entre ambas situaciones invocadas, que permite un trato diferenciado, no se advierte lesión alguna del derecho a la igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Gregorio Meléndez Lobo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 81/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:81

Recurso de amparo 2.371/1991. Contra Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria que declaró irrevocable la renuncia presentada por el recurrente a su escaño de parlamentario.

Supuesta vulneración del derecho a acceder y permanecer en los cargos públicos

1. Aun cuando hayamos dicho en otra ocasión que la utilización improcedente del recurso intraparlamentario de reconsideración puede dar lugar a la inadmisibilidad del amparo por formularse la demanda fuera de plazo, como consecuencia de este trámite innecesario (STC 125/1990), también hemos cuidado de matizar tan tajante afirmación trayendo a capítulo el propósito del interesado y exigiendo, en consecuencia, que en esa actuación concurra un ánimo dilatorio tendente a retrasar intencionalmente en el tiempo, a demorar en suma, la efectividad de una resolución firme (SSTC 94/1987 y 116/1992, entre otras muchas) [F.J. 1].

2. Hemos dicho muchas veces que la renuncia a los cargos públicos es -como regla- un derecho de su titular y a veces una exigencia ética, salvo cuando se trata de un oficio de los pocos que son irrenunciables por imperativo legal. En tal aspecto forma parte del conjunto de derechos cobijado en el art. 23 de la Constitución, párrafo segundo, al abrigo y como complemento del derecho de acceso a tales puestos (en tal sentido, las SSTC 7/1992 y 28/1984, entre otras). Ahora bien, estando su configuración deferida a «lo dispuesto en las leyes», ellas habrán de ser las que establezcan los requisitos extrínsecos e intrínsecos del acto de renuncia [F.J. 2].

3. El art. 20.4 del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria dice que el Diputado perderá su condición de tal por renuncia expresa, presentada por escrito en la Mesa. Un somero análisis de la norma transcrita permite comprobar que carga el acento en la presentación, sin preocuparse de exigir respuesta alguna. La renuncia funciona, pues, con pleno automatismo, si es clara, precisa y terminante, incondicionada. En definitiva, se configura como lo que es, una declaración de voluntad por la cual el titular de un derecho subjetivo hace dejación del mismo y lo abandona, negocio jurídico unilateral, no recepticio, sea cualquiera el motivo que la impulsara y, por ello, carente de desestinatario. No se trata de un «acto de trámite», en expresión del Diputado dimisionario, cuya calificación sólo conviene a los que forman parte de un procedimiento. El efecto de tal declaración, la pérdida del cargo, se produce por la sola circunstancia de su exteriorización por escrito y su entrega, únicos requisitos exigidos legalmente. Lo dicho significa lisa y llanamente que, una vez perfeccionada así, la renuncia es irrevocable [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernado García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.371/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de don Daniel Gallejones Prieto, bajo la dirección letrada de don Pedro Vallés Gómez, contra el Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, de 30 de septiembre de 1991. Han comparecido el también Diputado don José Antonio Gutiérrez Fernández, representado por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque bajo la dirección letrada de don Juan Carlos López Montero, y el Ministerio Fiscal, habiendo sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 25 de noviembre de 1991 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por el que se interponía el recurso de que se hace mérito en el encabezamiento, donde se solicitaba que se declarase la nulidad del Acuerdo parlamentario impugnado por infringir el art. 23.2 de la Constitución y que el actor conservaba su condición de Diputado, restableciéndosele en su derecho a desempeñar tal cargo. En la demanda se nos cuenta que su autor tomó posesión del cargo de Diputado de la Asamblea Regional de Cantabria el 15 de junio de 1991. Cuatro días después tuvo conocimiento oral de una comunicación remitida a la Asamblea por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de aquella Comunidad Autónoma referente a la ejecución de la Sentencia de 12 de febrero de 1991, donde se le imponía la pena accesoria de suspensión por el plazo de un mes y un día y contra la cual había interpuesto recurso de amparo, no admitido por Auto del Tribunal Constitucional de 15 de julio de 1991. Aun cuando la Sentencia citada no le fue notificada "en aquel momento, apurado por tal aviso, ante la inminencia de la sesión de investidura sin noticias (ese día 19) del amparo y por las consecuencias que la falta de un Diputado pudiere tener para su Grupo, el mismo día 19 de junio renunció al escaño, por escrito a la Mesa de la Asamblea". Al siguiente, sin embargo, "habiendo tenido más tiempo y serenidad para reflexionar y ser asesorado, formuló un escrito a la Mesa, revocando su renuncia".

En su reunión del 24 de junio la Mesa acordó darse por enterada de la renuncia y, tras el análisis de los dos escritos presentados por el parlamentario, estimó que aquella era irrevocable, acordando dar traslado a la Junta Electoral de Cantabria, que se declaró incompetente y remitió la comunicación de la Asamblea a la Junta Electoral Provincial, la cual, el 26 de junio, acordó darse por enterada de la renuncia y proveer a la sustitución del Diputado, atribuyendo el escaño al siguiente candidato de la lista, don Fermín Gómez Seña, quien también renunciaría luego al cargo en favor de don José Antonio Gutiérrez Fernández, personado en este proceso constitucional. Contra tal Resolución interpuso el actor recurso de alzada ante la Junta Electoral Central y, contra el Acuerdo desestimatorio de ésta, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria que, por Sentencia de 23 de junio de 1991, lo desestimó. Cerrada la vía jurisdiccional ordinaria, formuló recurso de reconsideración ante la Mesa de la Cámara que fue resuelto por Acuerdo de 30 de septiembre confirmando el anterior.

La demanda de amparo aduce la violación del art. 23.2 de la C.E., cometida por la Mesa de la Asamblea al privarle del cargo de Diputado que ostentaba. La renuncia, dice, se efectuó "acuciado por circunstancias externas que mediatizaron su voluntad", las cuales ocasionaron "un entramado de perplejidades que movieron al recurrente a renunciar, para no perjudicar a su grupo parlamentario en la inminente investidura". Existió así un vicio de la voluntad, demostrable y razonable, por lo que su escrito de revocación de la renuncia debió ser tenido en cuenta por la Mesa, ya que en él se expresaba la voluntad clara y definitiva del demandante de mantenerse en la condición de Diputado regional.

2. La Sección Primera de este Tribunal Constitucional, en providencia de 27 de abril de 1992, acordó admitir a trámite la demanda y requerir a la Asamblea Regional de Cantabria para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de las actuaciones que dieron lugar al Acuerdo de la Mesa objeto de impugnación, interesando al propio tiempo que se comunicase a cuantos se vieren afectados por el amparo, incluída la propia Asamblea, para que, en el mismo plazo, pudieran comparer en el presente proceso constitucional.

Así lo hizo, por escrito registrado el 20 de mayo el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Antonio Gutiérrez Fernández, nombrado Diputado en sustitución del recurrente, solicitando que se le tuviese por personado y parte. La Sección, en providencia de 8 de junio, accedió a lo solicitado y dió traslado de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que a su derecho convinieren.

3. Todas ellas evacuaron tal trámite el mismo día, 3 de julio. El demandante ratifica lo dicho en la demanda y añade que también se produjo una violación del art. 23.1 de la C.E., privando a los electores del representante político por ellos elegido.

A su vez, el Diputado regional don Antonio Gutiérrez Fernández se opuso a la estimación del amparo por dos motivos. El primero en relación con lo que él considera notoria extemporaneidad del recurso por haber utilizado el recurrente recursos manifiestamente improcedentes, tanto en el ámbito intraparlamentario como en el electoral, lo que ocasionaría una dilación injustificada del plazo legalmente establecido para la interposición del recurso del amparo y la concurrencia de la causa de inadmisión, ahora de desestimación, prevista en el art. 50.1 a) LOTC. El segundo, consiste en sostener la corrección jurídica del Acuerdo de la Mesa de la Cámara que se limitó a constatar la presentación de un escrito de renuncia del parlamentario recurrente conforme a lo reglamentariamente dispuesto y, por tanto, sin lesión alguna del art. 23 de la Constitución.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa en su alegato la desestimación del recurso por considerar que el vicio de la voluntad invocado por el recurrente, quien vertebra su demanda desde una óptica de naturaleza civil, carece de virtualidad alguna para invalidar el Acuerdo de la Mesa objeto de impugnación, que resulta así ajustado a Derecho y, en modo alguno, vulnerador de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 de la Constitución.

7. En providencia de 10 de marzo de 1994 se ha señalado para deliberación y votación del presente recurso el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nuestra Ley Orgánica configura como causa de inadmisibilidad la extemporaneidad de la pretensión de amparo, que en este caso aparece vinculada a otro de los presupuestos procesales, el agotamiento de los recursos en la vía parlamentaria y ante la Administración electoral [art. 50.1 a) en relación con el 44.2 LOTC]. En efecto, se aduce que la utilización del recurso interno de reconsideración no era procedente por redundante, una vez resuelto el interpuesto ante la Junta Electoral Central. Ahora bien, aun cuando hayamos dicho en otra ocasión que la utilización improcedente de aquel recurso intraparlamentario puede dar lugar a la inadmisibilidad del amparo por formularse la demanda fuera de plazo, como consecuencia de este trámite innecesario (STC 125/1990), también hemos cuidado de matizar tan tajante afirmación trayendo a capítulo el propósito del interesado y exigiendo en consecuencia que en esa actuación concurra un animo dilatorio tendente a retrasar intencionalmente en el tiempo, a demorar en suma la efectividad de una Resolución firme (SSTC 94/1987 y 116/1992, entre otras muchas).

No ocurre así en el presente caso por la misma naturaleza de la situación. En efecto, una vez perdido el escaño y ocupado por el candidato siguiente en la lista, sucesor en el cargo, el itinerario de las reclamaciones (Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, traslado a la Junta Electoral Provincial, alzada ante la Central y reconsideración), no pudo hacerse ni se hizo con la finalidad de mantener un statu quo o estado posesorio, demorando así la efectividad de las Resoluciones que eran ejecutivas y fueron ejecutadas. No hubo un uso malicioso y retardatario del recurso, sino una última llamada de atención, formalmente innecesaria pero no censurable. Por otra parte, a tal llamada respondió la Mesa entrando al trapo y su respuesta afronta de cara la cuestión controvertida, sin rezacharla por improcedente, redundante o innecesaria. En consecuencia, el plazo de veinte días para acudir en emparo ha de contarse a partir de la notificación de la última de las Resoluciones recaídas en el largo itinerario seguido, sin que por tanto -habiéndolo hecho así- se pueda hablar de extemporaneidad en este caso.

2. Una vez desbrozado el camino y limpio de objeciones formales, se hace necesario poner de relieve la dimensión constitucional del tema a debate, que resulta ostensible. En efecto, hemos dicho muchas veces que la renuncia a los cargos públicos es -como regla- un derecho de su titular y a veces una exigencia ética, salvo cuando se trata de un oficio de los pocos que son irrenunciables por imperativo legal. En tal aspecto forma parte del conjunto de derechos cobijado en el art. 23 de la Constitución, párrafo segundo, al abrigo y como complemento del derecho de acceso a tales puestos (En tal sentido, las SSTC 7/1992 y 28/1984, entre otras). Ahora bien, estando su configuración deferida a "lo dispuesto en las leyes", ellas habrán de ser las que establezcan los requisitos extrínsecos e intrínsecos del acto de renuncia. En este momento y para este caso la cuestión consiste en averiguar si tal renuncia al puesto de Diputado de la Asamblea Regional de Cantabria, una vez presentada por escrito, produce un efecto automático o necesita de la aceptación por la Mesa, siendo revocable mientras tanto. Tal es el meollo de la controversia, que ofrece también otro aspecto, para el cual resulta indiferente la solución que se dé a lo anterior, y no es sino la aplicabilidad a ese acto, unilateral o no, de la doctrina sobre los vicios de la voluntad encuadrable en la teoría general del Derecho con las modulaciones que imponga el sector público en el cual se suscita ahora.

Pues bien, aquí tiene sentido y cobra trascendencia la distinción entre cargos públicos representativos y los demás, cuyo origen y desarrollo se encuentra en nuestra doctrina constitucional. Es indiscutible que ahora nos encontramos con un puesto parlamentario "cuya designación resulta directamente de la elección popular" (STC 10/1983) y, por tanto, materializa o personifica la efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas (SSTC 5/1983 y 10/1983, con otras posteriores del mismo año, -16/1983, 20/1983, 28/1983 y 29/1983- y del siguiente -28/1984 y 30/1987-). La relación jurídica liga, pues, al elector o ciudadano y al elegido diputado, sin que en ella tenga juego alguno la Cámara, ámbito o foro, pero nada más a estos efectos. No puede resultar extraño que el régimen jurídico de la renuncia en esta situación ofrezca muy distintas características que el propio de la función pública no representativa, donde la relación jurídica se establece entre el servidor de la misma y las Administraciones o instituciones públicas.

La legislación a la cual ha de acudirse, en este caso, para la configuración del derecho en cuestión es el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, donde se dice que el Diputado perderá su condición de tal por renuncia expresa, presentada por escrito ante la Mesa (art. 20.4). Nada más, pero nada menos. Un somero análisis de la norma transcrita permite comprobar que carga el acento en la presentación, sin preocuparse de exigir respuesta alguna. La renuncia funciona, pues, con pleno automatísmo, si es clara, precisa y terminante, incondicionada. En definitiva se configura como lo que es, una declaración de voluntad por la cual el titular de un derecho subjetivo hace dejación del mismo y lo abandona, negocio jurídico unilateral, no recepticio, sea cualquiera el motivo que la impulsara y, por ello, carente de destinatario. No se trata de un "acto de trámite", en expresión del Diputado dimisionario, cuya calificación sólo conviene a los que forman parte de un procedimiento. El efecto de tal declaración, la pérdida del cargo, se produce por la sola circunstancia de su exteriorización por escrito y su entrega, únicos requisitos exigidos legalmente. Lo dicho significa lisa y llanamente que, una vez perfeccionada así, la renuncia es irrevocable.

3. Ahora bien, esta como cualquiera otra declaración de voluntad exige la concurrencia de ciertos ingredientes intrínsecos. Sabido es que la voluntad se presume consciente y libre, presunción iuris tantum que admite la prueba en contrario y esto nos lleva de la mano al ámbito de las circunstancias que pueden viciarla. En el escrito donde formuló la revocación de la renuncia y en las alegaciones al respecto dentro ya del proceso, el Diputado explica el factor desencadenante de tal decisión, el motivo en un sentido estrictamente jurídico, con tanta nitidez como sinceridad. Efectivamente, habiendo sido condenado cuatro meses antes de que tomara posesión del escaño por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, llegó a sus oídos oficiosamente que estaba a punto de ejecutarse la pena accesoria de suspensión en el cargo. "En aquel momento -dice- apurado por tal aviso, ante la inminencia de la sesión de investidura sin noticias (ese día 19) del amparo y por las consecuencias que la falta de un Diputado pudiere tener para su Grupo, el mismo día 19 de junio renunció al escaño, por escrito a la Mesa de la Asamblea". La categoría más próxima, dentro de la panoplia de los vicios de la voluntad de los actos jurídicos, es la que viene llamándose error en su modalidad no obstativa, que se da cuando la voluntad interna se construye sobre una información o una creencia inexactas de los datos o de la realidad, en su doble aspecto del conocimiento equivocado (error strictu sensu) o de falta de conocimiento suficiente (ignorancia).

Pues bien, la narración de lo sucedido pone de manifiesto por sí misma que las circunstancias externas que mediatizaron su voluntad, sumiéndole en "un entramado de perplejidades" carecen de la consistencia suficiente para el efecto pretendido. Esa desorientación acerca de la conducta a seguir en la encrucijada descrita fue obra de la precipitación y pudo ser evitada empleando los medios adecuados, entre ellos la comprobación de la noticia, el asesoramiento jurídico y la consulta al propio Grupo parlamentario sobre la decisión. El error no es por tanto esencial ni excusable y por ello carece de relevancia para enervar la declaración de voluntad del parlamentario renunciante, cuya formación se hizo libre de toda coacción externa. Una decisión equivocada, si lo fue aquella, (cuestión extramuros de esta Sentencia) no conlleva necesariamente su calificación como "error" con el valor que le da el Código civil (art. 1.266) para invalidar el consentimiento, elemento propio de los negocios jurídicos bilaterales y no de los unilaterales, como el aquí contemplado, aun cuando el criterio rector sea extrapolable a esta situación. En resumen, siendo irrevocable la renuncia desde su presentación y no adoleciendo de vicio alguno, resulta plenamente correcto desde la perspectiva constitucional el Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, que respeta en esta faceta el status del cargo público representativo y, por tanto, el derecho fundamental invocado como soporte del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 82/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:82

Recurso de amparo 2.401/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía, declarando ajustada a Derecho la Resolución del Rectorado de la Universidad de Córdoba que denegó el reingreso del recurrente al servicio activo como Profesor numerario en las condiciones exigidas por el mismo.

Supuesta vulneración del derecho a acceder y permanecer en los cargos públicos

1. No es ocioso recordar que desde nuestra STC 7/1984 este Tribunal ha venido sosteniendo que la igualdad o desigualdad entre estructuras que son -prescindiendo de su substrato sociológico realcreación del Derecho, tales como, en general, las situaciones funcionariales, es resultado de la definición que el legislador haga de aquéllas, esto es, de su configuración jurídica, de modo que desde la perspectiva del principio de igualdad no es lícito equiparar situaciones que en origen no son equiparables por las normas jurídicas que las producen y crean [F.J. 2].

2. No es contrario, pues, al principio de igualdad que el legislador, respetando los límites constitucionales, regule de modo singularizado el estatuto funcionarial de los docentes universitarios y, por tanto, los modos de acceso, los sistemas de provisión de vacantes o las distintas situaciones administrativas en que éstos se puedan encontrar [F.J. 2].

3. En tales circunstancias, y habida cuenta de la existencia de la autonomía universitaria (SSTC 55/1989 y 187/1991, entre otras muchas) no puede considerarse constitucionalmente ilícito que el legislador haya establecido un sistema de concursos en el que el excedente tenga que acreditar su capacitación actual para el ejercicio de la función que está llamado a desempeñar, como consecuencia de su reincorporación a un ámbito tan trascendente como lo es el del saber científico y su enseñanza [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.401/91, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Revillo Sánchez y bajo la dirección letrada de don Juan José Brenes Barrena, en nombre y representación de don Teófilo González Vila, solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 28 de junio de 1991, en la que se declaraba ajustada a Derecho la Resolución Rectoral de la Universidad de Córdoba, de 29 de junio de 1991. Han comparecido el Abogado del Estado, y el Procurador don José Granados Weil en nombre y representación de la citada Universidad, asistida del Letrado don Miguel Pardo García-Valdecasas y el Ministerio Fiscal y, ha sido Magistrado Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 27 de noviembre de 1991, se interpuso recurso de amparo constitucional contra la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y las Resoluciones administrativas que en ella se confirman, por considerarse contrarias a las exigencias del principio de igualdad derivadas los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) El demandante, funcionario de carrera del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias, pasó en su día y por incompatibilidad legal, a la situación administrativa de excedencia voluntaria, solicitando, el 4 de mayo de 1990, del Rectorado de la Universidad de Córdoba su reingreso al servicio activo como Profesor numerario de aquella Universidad.

b) En su escrito de solicitud de reingreso interesaba el ahora demandante de amparo que éste se realizase en aplicación del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado, y no a través de la normativa específica contenida para los funcionarios docentes de la Universidad en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, por considerar que las disposiciones reglamentarias allí establecidas y, más concretamente su art. 5.4, era nulo de pleno Derecho por ser contrario al principio de igualdad constitucionalmente consagrado en los arts. 14 y 23.2 de la C.E.

c) Por Resolución Rectoral de 1 de junio de 1990, se acordó denegar el reingreso en los términos interesados, por considerar perfectamente constitucional el mencionado art. 5.4 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril. Contra dicha Resolución interpuso el solicitante de amparo recurso de reposición que fue igualmente desestimado por Resolución Rectoral del 29 de junio del mismo año.

d) Agotada la vía administrativa previa, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución Rectoral que ponía fin a la misma ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, solicitando mediante otrosí la declaración de nulidad del mencionado art. 5.4 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, por contrario a los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó su Sentencia el día 28 de junio de 1991, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por entender que no existía vulneración alguna del principio constitucional de igualdad, puesto que la diferencia de régimen jurídico no se producía en el sistema de reingreso que es "idéntico para todos los funcionarios públicos", sino en el mecanismo ordinario de provisión de plazas.

2. Mediante providencia de 10 de diciembre de 1991, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional concedió a la representación de la recurrente un plazo de diez días para que presentase en forma el poder que acreditaba su representación. Por providencia de 3 de junio de 1992, la Sección Segunda, declaró tener por recibido el poder y, admitiendo el asunto a trámite, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 3.332/90, interesando al propio tiempo que se emplazase a quienes fueran parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente ya personado, para que en el plazo de díez días pudieran comparecer, si así lo estimasen oportuno, en el presente proceso constitucional.

3. Por providencia de 14 de Septiembre de 1992, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por personados y parte, al Abogado del Estado y al representante legal de la Universidad de Córdoba y, según lo determinado en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a todos ellos y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, para que presentasen respectivamente las alegaciones que pudieren convenir a su derecho.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 23 de septiembre de 1992. En él, tras precisar que el presente recurso de amparo, aunque se dice formulado a través del art. 44 LOTC, hay que entenderlo directamente dirigido contra las Resoluciones Rectorales que la Sentencia objeto de impugnación confirma y, por tanto, estimarlo planteado por el cauce del art. 43 LOTC, interesa la denegación del amparo solicitado. A tal efecto, argumenta el Ministerio Público que la diferencia invocada por el recurrente consiste en que mientras el principio general es que los funcionarios públicos se limitan a concursar para su reingreso a la situación de servicio activo en la convocatoria oportunamente anunciada, los docentes universitarios han de someterse a un concurso que enjuicia la Comisión que a tal fin se crea, concurso que, según la Ley Orgánica de Reforma Universitaria tanto puede ser de méritos entre docentes (art. 39.3) -si así lo acuerda la Junta de Gobierno- como un concurso ordinario con pruebas selectivas (art. 36.1). Esta diferencia de régimen jurídico, contemplada específicamente para los docentes universitarios en el Real Decreto 898/1985, no supone, sin embargo, quiebra alguna del principio de igualdad, pues la jurisprudencia constitucional ha admitido en reiteradas ocasiones (y cita expresamente nuestros AATC 476/1985, 568/1989 y la STC 77/1990) la posibilidad de que el legislador cree estructuras funcionariales diferentes, sin que en tal caso se imponga la necesidad de un tratamiento igual. Además, esta regulación singular de lo funcionarios docentes universitarios es un propósito perseguido expresamente por el legislador como lo demostrarían los Preámbulos de la L.R.U. y del Real Decreto 898/1985, siendo una consecuencia lógica de la autonomía universitaria ex art. 27.10 C.E.. Por ello mismo, concluye el Ministerio Fiscal, tampoco cabe considerar injustificado o desproporcional el diverso trato de reincorporación de los excedentes voluntarios a la situación de servicio activo, pues, el previsto de modo especial para los docentes universitarios es consecuencia necesaria de la autonomía de las Universidades para reclutar al profesorado y del rigor científico que debe presidir estos reclutamientos, que es inherente a la docencia en general y a la universitaria en especial.

5. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró ante este Tribunal el día 7 de octubre de 1992. A su juicio la tesis sostenida por el recurrente supone una comparación excesivamente simplista y mecánica de los regímenes legales correspondientes (el general de la función pública y el específico del profesorado universitario) que no puede efectuarse en tales términos, pues existen diferencias estructurales-generales entre ambos regímenes o sistemas que impiden la comparación de elementos aislados de los mismos. Esa diferencia que el Abogado del Estado quiere ver recogida por este Tribunal en nuestras SSTC 26/1987 y 48/1992, derivaría de las peculiaridades específicas de los docentes universitarios, consecuencia de mandatos constitucionales expresos como el de la autonomía universitaria y la libertad de cátedra [arts. 27.10 y 20.1 c) de la C.E.] y que se expresa en el art. 2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Pero es que, además, la diferencia de régimen jurídico entre ambos sistemas no se produce sólo con ocasión del ingreso, sino antes, en el momento del acceso; aspecto éste, que el recurrente, sin embargo, no cuestiona. De ello resulta que los sistemas son estructuralmente distintos en todo lo referente al acceso-reingreso y por lo tanto no permiten comparaciones aisladas de aspectos parciales y específicos. De otra parte, las peculiaridades del sistema universitario poseen una justificación objetiva y razonable, concretada directamente con finalidades constitucionalmente legítimas como lo son, al margen de las ya citadas, las exigencias propias del nivel de enseñanza universitaria lo que conduce a exigir una aptitud específica para determinada vacante, como lo demuestra el propio régimen de traslado entre funcionarios docentes universitarios, distinto también del establecido con carácter general para los demás funcionarios. Tales razones obligan, a criterio del Abogado del Estado, a que la presente queja de amparo no pueda prosperar.

6. El representante de la Universidad de Córdoba presentó su escrito de alegaciones el día 5 de octubre de 1992, solicitando la desestimación del recurso. En su opinión, el tratamiento diferenciado que para los funcionarios docentes universitarios establece el Real Decreto 898/1985, tanto en lo concerniente al reingreso de excedentes como en lo que atañe a los procesos de traslados, no supone infracción alguna del orden constitucional, puesto que confiere un régimen jurídico diferenciado a dos clases de funcionarios -los docentes universitarios y los demás- que son igualmente distintos y diferenciables. Desde esta perspectiva, la única causa que, a su juicio, podría ser motivo de amparo y que no aparece ni mencionada en el recurso, la constituiría el hecho de otorgarse por la referida normativa una trato desigual o discriminatorio entre los profesores universitarios en activo y aquellos otros que hubieren solicitado su reingreso al servicio, a la hora de cubrir vacantes lo que, sin embargo, no ocurre, de modo que unos y otros están sometidos al mismo régimen jurídico de provisión de plazas.

7. El día 20 de octubre de 1992, presentó el recurrente su escrito de alegaciones, dando por reproducidos los argumentos ya invocados en su escrito de demanda.

8. Por providencia de 25 de enero de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 27 del mismo mes y año, fecha en que dio comienzo la misma que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si se adecua a las exigencias derivadas del principio de igualdad la Sentencia, de 28 de julio de 1991, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en tanto que confirma las Resoluciones de la Universidad de Córdoba por las que se aplicó al recurrente lo dispuesto en el art. 5.4 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre reingreso a la situación de servicio activo de los funcionarios docentes universitarios.

En su escrito de demanda, considera el actor que, al exigirse a los Profesores de Universidad en situación de excedencia, como única vía para el reingreso al servicio activo, la superación de los concursos a los que reenvía el art. 5.4 del citado Real Decreto, se les está requiriendo lo que no se exige a ningún otro funcionario, a saber: la superación de nuevas pruebas selectivas idénticas a las requeridas para acceder por primera vez a la función pública. De este modo, y por razón del régimen reglamentariamente establecido, se ha vaciado de todo contenido el derecho de excedencia que para todos los funcionarios públicos reconoce la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Privación que carece de toda justificación constitucional y que, al efectuarse a través de una norma reglamentaria, produce una deslegalización contraria a la reserva de ley impuesta por el art. 103.3 de la Constitución.

Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal, como el Abogado del Estado y el representante de la Universidad de Córdoba estiman sustancialmente que el mecanismo de reingreso establecido en el Real Decreto 898/1985 es similar en todo al de los demás funcionarios públicos, produciéndose la diferencia de régimen jurídico al regularse el sistema de provisión de vacantes que, no obstante, se lleva a cabo mediante norma con rango de ley (arts. 39 a 43 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, de 25 de agosto), siendo ese tratamiento legal diferenciado, razonable y proporcionado en atención a las características de la función docente universitaria y al reconocimiento constitucional de la autonomía de cada Universidad (art. 27.10 C.E.) y de la libertad de cátedra (art. 20.1 c).

2. Planteado en tales términos el litigio que incumbe resolver a esta Sala, no es ocioso recordar que desde nuestra STC 7/1984 (fundamento jurídico 2º) este Tribunal ha venido sosteniendo que la igualdad o desigualdad entre estructuras que son -prescindiendo de su substrato sociológico real- creación del Derecho, tales como, en general, las situaciones funcionariales, es resultado de la definición que el legislador haga de aquéllas, esto es, de su configuración jurídica, de modo que desde la perspectiva del principio de igualdad no es lícito equiparar situaciones que en origen no son equiparables por las normas jurídicas que las producen y crean.

A partir de esta premisa, resulta claro que la configuración jurídica del estatuto funcionarial de los profesores universitarios, cuyos elementos medulares sólo al legislador corresponde regular ex art. 103.3. C.E., puede presentar ciertas peculiaridades propias que la diferencien de la realizada con carácter general para los demás funcionarios públicos, pues, con independencia de las funciones específicas atribuidas a la institución universitaria, ésta disfruta de un ámbito de autonomía constitucionalmente garantizada por el art. 27.10 de la Constitución que el legislador no puede, en absoluto, desconocer. Autonomía universitaria que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987, 55/1989, 187/1991, entre otras muchas) conlleva la libertad para la selección del personal docente e investigador al servicio de cada Universidad y que sólo podrá verse limitada cuando lo impongan exigencias inexcusables del sistema funcionarial.

No es contrario, pues, al principio de igualdad que el legislador, respetando los citados límites constitucionales, regule de modo singularizado el estatuto funcionarial de los docentes universitarios y, por tanto, los modos de acceso, los sistemas de provisión de vacantes o las distintas situaciones administrativas en que éstos se puedan encontrar.

3. En lo que aquí interesa, ese régimen funcionarial de los profesores universitarios se halla fundamentalmente contenido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (L.R.U.) y en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, recientemente sometida a nueva modificación por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre. De la lectura de los citados textos legales se deduce que, ante el silencio de la L.R.U. sobre la cuestión, los profesores de Universidad gozan del derecho de excedencia en la forma y modo en que, con carácter general, éste es reconocido a todos los funcionarios públicos, ya que la Ley 30/1984, que también les es de aplicación, no los exceptúa expresamente.

Este derecho de excedencia legalmente concedido a los funcionarios docentes de la Universidad se somete en sus condiciones particulares de ejercicio a lo dispuesto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario y, más concretamente, a lo previsto en su art. 5.4, precepto que dice así: "El reingreso al servicio activo de los excedentes voluntarios se producirá con la superación por los mismos de los concursos que cualquier Universidad celebre para la provisión de plazas de profesorado al Cuerpo al que pertenezca el Profesor excedente o cualquier otro." De esta previsión se exceptúan, según el párrafo segundo del mismo artículo, quienes lleven menos de cinco años en la situación indicada, a los cuales el Rector, por una sola vez y en las condiciones que estatutariamente se determinen, podrá adscribir provisionalmente a plaza vacante, viniendo obligados los así reincorporados "a participar en cuantos concursos se convoquen para cubrir plazas de su área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo". Esos concursos son, claro está, los regulados en los arts. 35 y siguientes de la L.R.U. que cabe dividir en dos clases: aquellos que tienen por objeto el acceso a uno de los Cuerpos funcionariales que integran, de acuerdo con el art. 33.1. L.R.U., el profesorado universitario (arts. 35 a 38 L.R.U.) y aquéllos de méritos entre Profesores del Cuerpo a que corresponda la vacante. Debe señalarse, en fin, que estos concursos serán de méritos y no de acceso cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno de cada Universidad "en atención a las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del Departamento y Centro correspondiente" (art. 39.3 L.R.U.).

4. De todo ello se infiere que el régimen de reingreso de los profesores universitarios excedentes se efectúa a través de un sistema de concursos, método que no es sustancialmente distinto al previsto para el reingreso de los funcionarios de la Administración del Estado que, en general, también han de participar en dicha clase de concursos (arts. 5 y concordantes del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto 28/1990, de 15 de enero).

La única diferencia jurídica relevante consiste en la repercusión que la autonomía universitaria y los fines a los que ésta sirve, debe tener, en tanto que derecho fundamental constitucionalmente garantizado ex art. 27.10 C.E. (por todas STC 26/1987), no sólo en el acceso o en los concursos de traslado de profesorado entre Universidades, sino también, como ahora es el caso, cuando se trate del reingreso de un profesor excedente por haber éste solicitado su pase a la situación de servicio activo.

En tales circunstancias y habida cuenta de la existencia de la autonomía universitaria (SSTC 55/1989 y 187/1991, entre otras muchas) no puede considerarse constitucionalmente ilícito que el legislador haya establecido un sistema de concursos en el que el excedente tenga que acreditar su capacitación actual para el ejercicio de la función que está llamado a desempeñar, como consecuencia de su reincorporación a un ámbito tan trascendente como lo es el del saber científico y su enseñanza.

Atendiendo a esta situación singularizada, propia de la institución universitaria y de su profesorado, el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, establece un sistema especial de reingreso por entero acorde con lo previsto en la L.R.U. a la que remite de forma expresa. No puede sostenerse así, como pretende el recurrente, que a través del mismo se opere una deslegalización, pues el sistema de concurso previsto es el expresamente regulado en la ley ni, mucho menos, cabe apreciar que el art. 5.4 de la citada disposición reglamentaria introduzca elemento discriminatorio de clase alguna, ya que se limita a regular el reingreso en condiciones de absoluta igualdad para todos aquellos docentes universitarios que se encuentren en igual situación administrativa de excedencia conforme al régimen legalmente establecido.

Debe concluirse, pues, que las Resoluciones dictadas al amparo del mencionado precepto reglamentario no fueron discriminatorias para el recurrente ni contrarias al principio de igualdad expresamente reconocido para los cargos funcionariales en el art. 23.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar a don Teófilo González Vila el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 83/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:83

Recurso de amparo 54/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña y Auto de aclaración dictados en recurso de suplicación en autos sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. derecho a los recursos

1. El recurso de casación para la unificación de doctrina tiene carácter extraordinario y sólo procede cuando hayan recaído resoluciones contradictorias sobre pretensiones sustancialmente iguales [F.J. 1]

2. No puede calificarse de incongruente a una resolución que inadmite el recurso interpuesto por estimar que no cumple un presupuesto procesal inexcusable de conformidad con la legalidad vigente, cual es el de la cuantía mínima del objeto litigioso cuyo conocimiento se somete a la consideración del Tribunal superior (art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral 1980, entonces vigente), cuya concurrencia, clave para la admisión del recurso, incumbe comprobarla al Tribunal «ad quem», incluso de oficio (ATC 1.329/1988) [F.J. 2]

3. Como derecho de configuración legal, el derecho constitucional al recurso puede verse satisfecho desde el momento en que se obtiene una resolución meramente procesal, incluso de inadmisión, si existe un enlace directo entre la ley aplicable y la decisión del órgano judicial, fuera del cual, la resolución que inadmite el recurso adquiere relevancia autónoma como obstáculo al acceso a una vía judicial que, de otro modo, hubiera debido quedar abierta. Y en la sola comprobación de este vínculo entre la resolución judicial y la legalidad que resulta de aplicación se ha de agotar el análisis de la interpretación dada a la norma [F.J. 3]

4. La resolución impugnada muestra hasta qué punto resulta determinante en ella no la aplicación estricta de la normativa referida a la cuantificación del objeto del recurso, sino el control anticipado del acierto de fondo de la Sentencia de instancia, que se estima improcedente por incluir una condena de futuro. Es claro que un control de esta naturaleza no es propio del momento de admisión del recurso, sino que, en todo caso, y por la propia dinámica del sistema de doble grado de jurisdicción, debería residenciarse en un momento posterior, una vez admitido aquél. Una anomalía de esta índole adquiere relevancia constitucional si se tiene en cuenta que la Sala ha deducido de este análisis extemporáneo de la regularidad de la Sentencia impugnada unos resultados (descontar de la cuantía litigiosa esta parte de los pronunciamientos de condena) que no estaban legalmente previstos, y menos con el efecto obstativo del recurso que se le ha añadido (por no alcanzarse la cuantía litigiosa mínima para acceder a suplicación después de esta operación de resta), que la propia norma descartaba, ya que la Ley de Procedimiento Laboral vigente obligaba a efectuar este cómputo sobre las cantidades reclamadas en conclusiones (art. 178.2 L.P.L. de 1980) [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los señores don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 54/92, interpuesto por GALERIAS PRECIADOS, S.A., representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Antonio Tinaquero Herrero y asistida del Letrado don Blas Sandalio Rueda, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 23 de mayo de 1991, y Auto de aclaración de 27 de noviembre de 1991, dictados en el recurso de suplicación núm. 106/90, en autos sobre reclamación de cantidad. Han comparecido don Matías Benages Villamandos, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí asistido del Letrado don Braulio de Francisco Gómez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 10 de enero de 1992, el Procurador de los Tribunales don Antonio Tinaquero Herrero, en nombre y representación de Galerías Preciados, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 23 de mayo de 1991, que declaraba inadmisible un recurso de suplicación en autos sobre reclamación de cantidad.

2. El recurso se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) En autos promovidos por un trabajador de la empresa Galerías Preciados, S.A., hoy recurrente en amparo, sobre reclamación de cantidad, el Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona dictó Sentencia en la que se reconocía el derecho del demandante a percibir la cantidad de 194.391 ptas., por diferencias salariales, así como la cantidad mensual de 50.886 ptas. por incentivo personal de ventas, condenando a la ahora solicitante de amparo a estar y a pasar por esta declaración.

b) Interpuesto recurso de suplicación por la parte demandada, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declaró, mediante la Sentencia impugnada en amparo, inadmisible el recurso interpuesto, por considerar que la segunda petición encerraba una clara condena de futuro que "no tiene cabida en el ámbito de la legislación laboral", lo que haría imposible su estimación y por ende su examen por la vía de recurso. Como la controversia quedaría así reducida a la reclamación de la suma 194.391 ptas., estimaba el Tribunal que la cuantía litigiosa no alcanzaba la cifra mínima de 300.000 ptas., que determinaba el art. 153 en relación con el art. 178 de la Ley de Procedimiento Laboral (1980) para recurrir en suplicación.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Alega que se ha producido una incongruencia en el fallo, al no resolver sobre la Sentencia de instancia objeto de la litis, declarando la inadmisibilidad del recurso de suplicación. Alega que si la petición del incentivo personal de ventas, que, en efecto, encierra una condena de futuro, porque se produce mes a mes, es el motivo de la inadmisión del recurso, debió ser declarada nula por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Al no hacerlo así, incurre el órgano judicial en incongruencia ultra petita, pues concede más de lo que legalmente puede otorgar. Por todo ello, solicita que se anule el pronunciamiento impugnado y se devuelvan las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para que con admisión del recurso de suplicación, planteado en su día, dicte una nueva resolución de acuerdo a derecho. Mediante otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de fecha 30 de marzo de 1992, la Sección primera acordó tener por interpuesto el recurso, concediéndose plazo común a la parte y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que considerasen procedente acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. En la misma resolución se acuerda postergar la decisión sobre la eventual suspensión de la ejecución de la condena hasta que se resolviera sobre la admisión a trámite de la demanda.

5. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal con fecha 23 de mayo de 1991, el Ministerio Fiscal realizó sus alegaciones solicitando la admisión a trámite de la demanda, dado que, a su juicio, ésta no carecía manifiestamente de contenido constitucional. Consideraba el Ministerio Público que la resolución impugnada adolecía de falta de coherencia interna, que pudiera entrañar falta de motivación o errónea interpretación de la legalidad aplicable, con el resultado de la inadmisión del recurso en su momento interpuesto, con lo que se hubiera podido desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

La representación de la recurrente, por su parte, evacuó el trámite mediante escrito registrado con fecha 15 de abril de 1992, en el que, sustancialmente, reproducía las alegaciones efectuadas en la demanda.

6. Mediante providencia de fecha 25 de mayo de 1992, la Sección Primera acordó admitir a trámite el recurso, requiriendo a los Tribunales de procedencia para que remitiesen testimonio de los autos y emplazasen a todos cuantos hubieran sido parte en el procedimiento, para que compareciesen ante el Tribunal en el plazo de diez días.

7. Por escrito registrado el 29 de junio de 1992, la representación de don Matías Benages Villamandos, trabajador demandante en la instancia, se personó en el procedimiento, efectuando alegaciones en sentido contrario a la estimación de la demanda de amparo por las siguientes razones: a) ser el recurso extemporáneo por no haberse interpuesto recurso de casación para unificación de doctrina, siendo así que, como consta en la Sentencia impugnada, ese era el recurso procedente; b) en cuanto al fondo, no considera que se haya infringido el art. 24.1 C.E., dado que la parte recurrente en amparo no ha matizado, afirma, los extremos de la resolución impugnada que puedan vulnerar el citado precepto.

8. Mediante providencia de fecha 20 de julio de 1992, la Sección acordó tener por personadas a las partes comparecidas, abriendo plazo común de veinte días a éstas y al Ministerio Fiscal para que presentasen las alegaciones que estimasen procedentes en Derecho.

9. La representación de Galerías preciados, S.A., efectuó las suyas mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 1992 en las que, nuevamente, se ratificaba en las contenidas en la demanda de amparo.

10. Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado con fecha 23 de septiembre de 1992, expresó su parecer favorable a la concesión del amparo solicitado. A su juicio la Sentencia atacada en amparo incurre en contradicción en sí misma y por consiguiente en una falta de razonabilidad, al declarar que la petición de condena de futuro no tiene cabida en la legislación laboral, y abstenerse de conocer del recurso de suplicación por tal motivo y confirmar la Sentencia impugnada que hace tal pronunciamiento. Porque teniendo en cuenta que la cuantía litigiosa, a los efectos de la admisibilidad de un recurso de suplicación, en reclamaciones de cantidad, se aprecia por la cantidad reclamada en conclusiones (art. 178.2 L.P.L. de 1980), esto es, no sólo el pago de las 194.391 ptas., por el período 1 de noviembre de 1988 a 28 de febrero de 1989 sino también el pago para lo sucesivo de las 50.886 ptas. al mes -como así concedió la Sentencia de instancia- lo que significaba que la cantidad total reclamada sobrepasaba claramente las 300.000 ptas. fijadas en el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral para poder recurrir en suplicación. En estas circunstancias, desconocer que la cantidad reclamada era esa totalidad de dinero, aunque parte fuera reclamación de futuro, y no entrar a conocer el recurso por que no llega a la cuantía señalada como mínima por la Ley, no sólo es erróneo, sino que constituye una interpretación contraria a la efectividad del derecho de acceso a los recursos y coloca a la parte en indefensión dada la falta de razonabilidad de la resolución impugnada en amparo.

11. Por providencia de 10 de marzo de 1994 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia, de fecha 23 de mayo de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la que se declaraba inadmisible el recurso de suplicación interpuesto por la hoy demandante de amparo, en atención a que no procedía integrar en el cómputo de la cuantía litigiosa las cantidades correspondientes a una condena de futuro, a la que, en parte, se contraía el fallo de la resolución de instancia. Y, en consecuencia, se declaraba la firmeza de la resolución recurrida.

Antes de pasar a analizar la cuestión planteada, procede examinar la objeción formal opuesta por la parte demandante en la instancia, que, de apreciarse, forzaría en este momento procesal a desestimar el recurso. La parte recurrida, considera inadmisible el recurso por no haberse agotado la vía judicial previa (art. 44.1 a] LOTC), al no haberse intentado el recurso de casación por unificación de doctrina. Esta argumentación, sin embargo, desconoce el carácter extraordinario de este recurso, que sólo procede cuando hayan recaído resoluciones contradictorias sobre pretensiones sustancialmente iguales; presupuestos imprescindibles éstos, que no ha probado que concurrieran en el caso la parte que se ha limitado a alegar el defecto, sin mayores argumentos al respecto. Por esta razón, de invocación de la existencia de un recurso cuya procedencia no acredita, debe desestimarse la objeción formal y entrarse a conocer del fondo del asunto.

2. Estima la parte recurrente en amparo que la resolución impugnada viene afectada por una incongruencia con relevancia constitucional, pero es obvio que esta alegación no puede mantenerse. La incongruencia, como vicio procesal, requiere la existencia clara e indubitada de un desajuste entre la pretensión ejercitada por la parte y los términos en que está concebida la parte dispositiva de la Sentencia. Siendo esto así, no puede calificarse de incongruente a una resolución que inadmite el recurso interpuesto, por estimar que no cumple un presupuesto procesal inexcusable de conformidad con la legalidad vigente, cual es el de la cuantía mínima del objeto litigioso cuyo conocimiento se somete a la consideración del Tribunal superior (art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, entonces vigente), cuya concurrencia, clave para la admisión del recurso, incumbe comprobarla al Tribunal ad quem incluso de oficio (ATC 1329/1988).

3. Distinta es la valoración que ha de hacerse, en cambio, sobre las restantes infracciones del art. 24.1 C.E. que se han puesto de manifiesto en este caso. Como con acierto observa el Ministerio Fiscal, el derecho al recurso legalmente reconocido, en materia laboral, puede integrar también el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos en que este Tribunal se ha venido pronunciando con reiteración (por todas, STC 68/1988).

Claro es que la consagración de este derecho no lleva aparejada la obligada admisión de todo recurso que desee interponerse contra una determinada resolución. Como derecho de configuración legal, el derecho constitucional al recurso puede verse satisfecho desde el momento en que se obtiene una resolución meramente procesal, incluso de inadmisión, si existe un enlace directo entre la ley aplicable y la decisión del órgano judicial, fuera del cual, la resolución que inadmite el recurso adquiere relevancia autónoma como obstáculo al acceso a una vía judicial que, de otro modo, hubiera debido quedar abierta. Y en la sola comprobación de este vínculo entre la resolución judicial y la legalidad que resulta de aplicación se ha de agotar el análisis de la interpretación dada a la norma.

4. En el presente caso, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia considera inadmisible el recurso de suplicación porque la cantidad objeto de condena en la instancia no alcanzaba la cifra mínima que permitiría el acceso al recurso en los términos legalmente establecidos. Sin embargo, para llegar a esta conclusión, el Tribunal a quo procedió a descontar del importe de la condena las cantidades que hubieran debido abonársele al trabajador por complemento de productividad, que se consideraban inherentes a una condena de futuro, y por tanto inadmisibles en el ámbito del proceso laboral.

En principio, habría que desechar una afirmación que rechaza, sin más, la aptitud del proceso de trabajo para conocer y satisfacer pretensiones que conlleven la eventual condena al pago de prestaciones que han de devengarse en el futuro. Tal afirmación no es constitucionalmente aceptable, si no se matiza atendiendo a los caracteres de la pretensión y a su aptitud para adecuarse a las exigencias de liquidez propias de la Sentencia en el ámbito laboral (STC 194/1993).

Pero, es lo cierto que, en este caso, ni siquiera es preciso plantearse este problema. La sola lectura de la resolución impugnada muestra hasta qué punto resulta determinante en ella, no la aplicación estricta de la normativa referida a la cuantificación del objeto del recurso, sino el control anticipado del acierto de fondo de la Sentencia de instancia, que se estima improcedente por incluir una condena de futuro. Es claro que un control de esta naturaleza no es propio del momento de admisión del recurso, sino que, en todo caso, y por la propia dinámica del sistema de doble grado de jurisdicción, debería residenciarse en un momento posterior, una vez admitido aquél. Una anomalía de esta índole adquiere relevancia constitucional si se tiene en cuenta que la Sala ha deducido de este análisis extemporáneo de la regularidad de la Sentencia impugnada unos resultados (descontar de la cuantía litigiosa esta parte de los pronunciamientos de condena) que no estaban legalmente previstos, y menos con el efecto obstativo del recurso que se le ha añadido (por no alcanzarse la cuantía litigiosa mínima para acceder a suplicación después de esta operación de resta), que la propia norma descartaba, ya que la ley procesal laboral vigente obligaba a efectuar este cómputo sobre las cantidades reclamadas en conclusiones (art. 178.2 L.P.L. de 1980).

Todo ello conduce a considerar que la referida resolución, al obstaculizar de modo arbitrario, por no amparado en una causa legalmente establecida, el acceso al recurso de suplicación, ha vulnerado lo dispuesto en el art. 24.1 C.E., debiendo por tanto estimarse este motivo del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de mayo de 1991, para que por la Sala se dicte resolución en la que no se inadmita el recurso por la causa indicada en dicha Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 84/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:84

Recurso de amparo 340/1994. Contra resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de las Islas Baleares que dispusieron el archivo del recurso formulado contra resoluciones confirmatorias de actos de infracción y liquidación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de omisión de comunicación previa.

1. Por lo que se refiere a la formulación o presentación de una solicitud de aclaración, con fundamento en el art. 267 L.O.P.J. (y art. 363 L.E. C.), este Tribunal ha afirmado que la interposición de la aclaración hace extemporáneo el recurso de amparo interpuesto una vez transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC, cuando resulte injustificada o pueda considerarse una maniobra dirigida a prolongar artificialmente el plazo de interposición del amparo (SSTC 26/1989, 38/1990, 53/1991, 73/1991, 31/1992) o pueda calificarse como un remedio manifiestamente improcedente contra la resolución judicial, lo que ocurre cuando a través de la aclaración se pretende no una rectificación o clarificación de la Sentencia o resolución firme, sino una verdadera modificación o alteración del contenido y sentido de su parte dispositiva (STC 352/1993), dada la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes que forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., que convierte la vía de la aclaración en un procedimiento improcedente para la alteración del fallo judicial por el órgano que lo dictó (SSTC 119/1988 y 380/1993) [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 377/92, interpuesto por doña Mª Dolores Alonso Riaño, representada por la Procuradora doña María Llanos Collado Camacho y asistida por el Letrado don Antonio Cuadros Castaño, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 11 de septiembre de 1991, que desestimó el recurso promovido por el cauce de la Ley 62/1978 contra el Acuerdo de contratación como personal laboral. Han sido parte el Instituto Nacional de la Salud representado por el Procurador Sr. Zulueta Cebrián, y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 14 de febrero tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de doña María Llanos Collado Camacho, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de Mª Dolores Alonso Riaño, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 11 de septiembre de 1991, que desestimó el recurso contencioso promovido por la demandante por el cauce de la Ley 62/1978 sobre solicitud de acceso a puesto de trabajo de logopeda en la Residencia Sanitaria Virgen de la Arrixaca, así como contra el Auto que denegó la solicitud de aclaración de la Sentencia de 13 de diciembre de 1991, por estimar vulnerados los derechos garantizados en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente venía desempeñando en calidad de interina una plaza vacante de logopeda en el Hospital Virgen de Arrixaca, de la Seguridad social de Murcia, cuando tuvo conocimiento de que se había celebrado un contrato laboral indefinido en favor de doña María Almenzar Pérez, para ocupar dicha plaza mientras no se cubriera con personal sujeto a vínculo estatutario. Sin embargo, sostiene, tal contratación se efectuó sin publicidad ni concurso público, como exigen las normas aplicables.

b) La demandante interpuso por esta causa demanda laboral contra el INSALUD, y por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia fue desestimada por entender que la cuestión planteada, relativa a la nulidad de la contratación realizada, sin previo concurso, era de naturaleza contencioso-administrativa.

c) Promovido recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, por infracción de los arts. 14 y 23.2 C.E., la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia lo desestimó por Sentencia de 11 de septiembre de 1991, al considerar que lo que se plantea es una cuestión de acceso a la Función Pública profesional, que contempla el art. 103.3 C.E., pero no el art. 23.2, que se refiere solamente a los cuerpos de representación política, por lo que el procedimiento elegido era inadecuado.

d) Notificada la Sentencia el día 12 de Septiembre de 1991, se interpuso por la actora "recurso de aclaración" contra el pronunciamiento relativo a la imposición de costas y contra la firmeza de la Sentencia por entender que frente a la misma procedía recurso de apelación. Por Auto de 13 de diciembre de 1991, la Sala desestimó dicho recurso.

3. En la demanda de amparo se alega que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia vulnera el art. 24.1 por no haber entrado a conocer el fondo del asunto por una causa obstativa improcedente. Se aduce también la infracción del art. 14 C.E. por haberse discriminado a la recurrente en el acceso a un puesto de trabajo en el Sector Público que, pese a ser de naturaleza laboral, debía haberse proveído mediante concurso, como dispone la Ley 30/1984, de Medidas de Reforma de la Función Pública. Por último, se alega la infracción del art. 23.2 que entiende aplicable, pues los poderes públicos no pueden contratar personal como cualquier particular, sino sujetándose a un procedimiento selectivo, que constituye un acto separable y conforme a las reglas de publicidad, libertad de concurrencia, mérito y capacidad. Termina solicitando la anulación de la contratación laboral efectuada, para que la plaza a la que se refiere sea cubierta mediante el preceptivo concurso de méritos.

4. Por providencia de 23 de marzo de 1992, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y tener por personado y parte a la Procuradora Sra. Collado Camacho en nombre y representación de la actora y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Murcia para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 128/90, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante escrito presentado ante el Registro de este Tribunal el día 12 de mayo de 1992, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud, solicitó que se le tuviera por personado y que se le diera traslado de las actuaciones, a efectos de formular alegaciones de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 de la LOTC.

6. Por providencia de 1 de junio de 1992, se acordó tener por personado y parte en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud al Procurador de los Tribunales Sr. Zulueta Cebrián, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, y a las demás partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado el 25 de junio de 1992, interesó la desestimación del recurso de amparo.

Señala el Ministerio Público, tras exponer brevemente los antecedentes, que la demanda de amparo, que no contiene referencia al cumplimiento de los requisitos procesales, se interpuso a partir de la fecha de notificación del Auto que denegó la aclaración, lo que le hace incurrir en manifiesta extemporaneidad. Recuerda el criterio de este Tribunal que ha señalado que los recursos improcedentes no interrumpen el plazo de caducidad para interponer el recurso de amparo. Afirma que en otras ocasiones (SSTC 26/1989, 38/1990 y 53/1991) se ha considerado que la interposición del recurso de aclaración no revela una voluntad dilatoria tendente a burlar la exigencia del art. 44.2 LOTC, pero considera que en el presente caso es evidente la improcedencia de la aclaración, pues ni la imposición de costas, ni la indicación de recursos guardan relación con ésta. Así pues, puede constatar objetivamente la manifiesta improcedencia e inutilidad de la aclaración para afirmar que, arbitrariamente, se ha prolongado el plazo para recurrir que, al ser de caducidad, ha de entenderse inobservado en este caso, y por tanto, extemporáneo el recurso. En cuanto al fondo, sostiene que no es exacta la afirmación de que la Sentencia no haya entrado en el fondo del asunto planteado, sino que por el contrario, el fallo desestima el recurso -no lo inadmite- al no haberse apreciado vulneración de los derechos fundamentales aducidos; y aun aceptando el alegato de la demanda de que no se ha entrado en el fondo, hay que recordar la doctrina que cita de este Tribunal, de "que no incurre en injusticialidad un fallo que razonadamente inadmite el procedimiento especial de la Ley 62/1978", como aquí ha ocurrido.

Por lo que respecta a la denunciada infracción de los arts. 14 y 23.2 C.E., considera el Ministerio Público que no ha existido discriminación alguna, y afirma que la queja actora tendría sentido en un procedimiento contencioso-administrativo ordinario, en el que se debatiera la legalidad de la actuación de la Administración, pero no en uno especial que se limita a examinar posibles vulneraciones constitucionales. El razonamiento de la recurrente sobre la contratación a otra persona para un puesto de trabajo sin observar lo dispuesto en la Ley, carece de dimensión constitucional, y añade que el art. 23.2 es un derecho de configuración legal y corresponde a los Jueces examinar si se cumplen en cada caso los requisitos exigidos. Finalmente refiere que no descalifica la Sentencia el hecho de que indique que el art. 23.2 C.E. se refiere sólo a cargos públicos de representación política, al tratarse de un argumento más que no es decisivo para llegar a la conclusión de que los derechos fundamentales no han sido vulnerados.

8. La representación procesal de la solicitante de amparo formuló alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 de junio de 1992. En lo sustancial reitera los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo, insistiendo en el resultado de la prueba testifical practicada en el proceso antecedente, y concluye que se ha infringido, con la actuación de la Administración, el principio de igualdad en el acceso a los cargos y función pública, que garantiza la valoración de méritos y capacidad. Terminó suplicando que se dejara sin efecto la Sentencia impugnada y se dicte Sentencia declarando nula la contratación efectuada por el INSALUD de Murcia y se provea la convocatoria de la plaza mediante Oferta de Empleo Público.

9. Mediante providencia de 10 de Marzo de 1993 se señaló para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen del fondo de la pretensión de amparo formulada por la recurrente, es preciso que nos pronunciemos sobre la extemporaneidad de la demanda invocada por el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones, con base en que la recurrente, tras haberle sido notificada el 12 de septiembre de 1993 la Sentencia que ahora se recurre, en lugar de acudir directamente en amparo a este Tribunal, formuló al día siguiente una solicitud que denominó recurso de aclaración, que a la vista de lo que en ella se pedía resultó manifiestamente improcedente, y que por ello fue desestimada por la Sala por Auto de 12 de diciembre de 1993, interponiéndose, como consecuencia de todo ello, la demanda de amparo cuando ya había transcurrido el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC.

A efectos de decidir sobre esta objeción previa formulada por el Ministerio Fiscal, es conveniente examinar el contenido del escrito de 13 de septiembre de 1991 que, con la denominación de "recurso de aclaración", presentó la actora. En su encabezamiento se dice interponer "recurso de aclaración contra la Sentencia dictada en el proceso de referencia" y, efectivamente, en él se razona con base en la jurisprudencia que se cita, la improcedencia de la imposición de costas por no haber entrado la Sentencia a conocer del fondo del asunto, argumentándose también con cita de preceptos legales sobre la posibilidad de interponer contra la misma recurso de apelación pese a la firmeza en ella declarada. Y, de acuerdo con el contenido de dicho escrito, no se solicita aclaración alguna, sino que "se deje sin efecto la imposición de costas al no haber entrado sobre el fondo y admita la posibilidad de recurso de apelación en un sólo efecto ante el Tribunal Supremo, concediéndonos un plazo de cinco días para su interposición."

2. Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible alargarlo ni reabrirlo de forma artificial, mediante la utilización de recursos inexistentes en la ley, o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (SSTC 50/1990, 52/1991). En concreto, por lo que se refiere a la formulación o presentación de una solicitud de aclaración, con fundamento en el art. 267 L.O.P.J. (y art. 363 L.E.C.), este Tribunal ha afirmado que la interposición de la aclaración hace extemporáneo el recurso de amparo interpuesto una vez transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 LOTC, cuando resulte injustificada o pueda considerarse una maniobra dirigida a prolongar artificialmente el plazo de interposición del amparo (SSTC 26/1989, 38/1990, 53/1991, 73/1991, 31/1992) o pueda calificarse como un remedio manifiestamente improcedente contra la resolución judicial, lo que ocurre cuando a través de la aclaración se pretende, no una rectificación o clarificación de la Sentencia o resolución firme, sino una verdadera modificación o alteración del contenido y sentido de su parte dispositiva (STC 352/1993), dada la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes que forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., que convierte la vía de la aclaración en un procedimiento improcedente para la alteración del fallo judicial por el órgano que lo dictó (SSTC 119/1988 y 380/1993).

3. A la luz de la doctrina expuesta, es evidente que el llamado recurso de aclaración que formuló la recurrente, tras la notificación de la Sentencia que ahora se impugna, resulta manifiestamente improcedente. Su examen revela que, como hemos visto, no se pedía la rectificación o aclaración de alguna omisión o punto oscuro de la resolución, que es la única pretensión que puede esgrimirse conforme al art. 267 de la L.O.P.J. Por el contrario, se interesaba que se dejara sin efecto la imposición de costas contenida en la Sentencia, y que se admitiera la posibilidad del recurso de apelación, a pesar de indicarse en la Sentencia que no cabía recurso alguno. Ninguna de estas dos peticiones podría articularse mediante el procedimiento de aclaración. La petición relativa a que se dejara sin efecto la imposición de las costas, entraña una pretensión de modificación o alteración del fallo que no puede realizarse por la vía del art. 267 L.O.P.J. como ya dijimos en la STC 119/1988; y, por su parte, la solicitud de que se admitiera contra la Sentencia el recurso de apelación, a pesar de indicarse en ella que no cabía recurso alguno, aunque no supone una petición de revisión del contenido de la resolución, pues en puridad, la indicación de los recursos procedentes contra una resolución judicial no forma parte del contenido decisorio de la resolución, sino una exigencia del acto de notificación que impone el art. 248.4 L.O.P.J., y que constituye una mera información al interesado, quien no está lógicamente obligado a seguirla si entiende que existe algún recurso procedente (SSTC 155/1991, 203/1991). Por ello, la finalidad perseguida no podía realizarse a través de la vía de la aclaración que permite el art. 267 L.O.P.J., sino mediante la presentación del oportuno escrito de interposición del recurso que se considerase procedente.

4. Todo ello pone de manifiesto que en el presente caso -como puso de relieve el Ministerio Fiscal- el escrito o solicitud de aclaración resulta objetivamente improcedente e inútil para el fin perseguido, con lo que no sirve, según la doctrina expuesta -por tratarse en realidad de un recurso inexistente-, para interrumpir o alargar el plazo perentorio del art. 44.2 LOTC, lo que determina la extemporaneidad de la demanda de amparo que obliga en este momento a la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo, solicitado por doña María Dolores Alonso Riaño.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 85/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:85

Recurso de amparo 565/1992. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Santander y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior, que había condenado a los recurrentes como autores de un delito contra la salud pública.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia: prueba de cargo ilícitamente obtenida

1. Desde el primer momento este Tribunal (STC 26/1981) ha declarado que «cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o conjunto de hechos que lo justifican deben explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó. De este modo -añade la Sentencia- la motivación es no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos» [F.J. 3].

2. A ello ha de añadirse que, como hemos visto en la propia argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo, se cita el art. 17 de la Ley Orgánica 9/1984, de 24 de diciembre, que, aunque inaplicable al caso por referirse a «ciertos delitos cometidos por bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes», debió servir para exigir al menos las mismas garantías de motivación y plazo que establece dicho precepto a la intervención telefónica que nos ocupa. Lo contrario conduce a la conclusión, a la que llega la Sentencia impugnada, de otorgar mayores garantías a quienes ofrecen, en principio, una mayor peligrosidad que a las demás personas. Conclusión que, por contraria a la lógica más elemental, ha de ser rechazada [F.J. 3].

3. Con cita expresa de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 y 2 de agosto de 1984 -respectivamente dictadas en los asuntos «Klass y otros» y «Malone»-, este Tribunal ha declarado en el ATC 344/1990, que siendo cierto que la observación de las telecomunicaciones supone una grave injerencia en la esfera de la intimidad personal constitucionalmente reconocida, como tal injerencia ha de estar sometida al principio de legalidad y, en especial, al de proporcionalidad (STC 37/1989), el cual se refiere no sólo a la relativa gravedad de la infracción punible para justificar la naturaleza de la medida, sino también a las garantías exigibles de autorización judicial específica y razonada y de respeto en su realización de requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones [F.J. 3].

4. Todo elemento probatorio que pretendiera deducirse del contenido de las conversaciones intervenidas no debió ser objeto de valoración probatoria, ya que la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando un derecho fundamental no sólo deriva directamente de la nulidad de todo acto violatorio de los derechos reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, y de la necesidad de no confirmar, reconociéndolas efectivas, las contravenciones de los mismos (STC 114/1984), sino ahora también en el plano de la legalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm.565/92, interpuesto por la Procuradora doña Carmen Gómez Garcés, en nombre y representación de don Joaquín Jiménez Viaña y doña Maria Esther Jiménez Dual, bajo la dirección letrada de doña Rosa Mª Lacalle García, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 28 de octubre de 1988, y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 de enero de 1992. Han sido parte el Ministerio Fiscal y don Emilio Jiménez Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y bajo la dirección letrada de don Carlos Cuenca Perona, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de marzo de 1992 y registrado en este Tribunal el día 4 del mismo mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Gómez Garcés, en nombre y representación de don Joaquín Jiménez Viaña y de doña Maria Esther Jiménez Dual, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, de 28 de octubre de 1988, confirmada en casación por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 16 de enero de 1992.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 5 de agosto de 1987, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santander dictó una providencia autorizando la intervención del teléfono de los hoy demandantes de amparo. Fruto de dicha intervención fue la posterior detención de los mismos, llevada a cabo el 8 de noviembre de 1987.

b) Con fecha de 28 de octubre de 1988, la Audiencia Provincial de Santander dictó una Sentencia en la que condenaba a don Joaquín Jiménez Viaña y a doña Maria Esther Jiménez Dual, como autores de un delito contra la salud pública, a las penas de seis años y un día de prisión mayor y multa de 1.600.000 pesetas, con arresto sustitutorio de dos meses en caso de impago, y a las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

c) Presentado recurso de casación contra la anterior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1992, notificada a los recurrentes el 7 de febrero siguiente.

3.La representación de los recurrentes estima que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos al secreto de las comunicaciones, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, respectivamente reconocidos en los arts.18.3 y 24.2 de la Constitución.

En relación con la primera de dichas vulneraciones, se alega en la demanda que, habiendo sido judicialmente autorizada la intervención del teléfono de los hoy demandantes de amparo con fecha de 5 de agosto de 1987, y habiéndose solicitado la prórroga de dicha autorización con fecha de 4 de septiembre de 1987 y nuevamente con fecha de 4 de noviembre siguiente, sin que ninguna de dichas solicitudes de prórroga obtuvieran respuesta por parte del órgano judicial, ha de entenderse que las conversaciones telefónicas mantenidas a partir del 5 de septiembre de 1991 fueron indebidamente intervenidas dado que no estaban cubiertas por la necesaria autorización judicial, y en consecuencia, concluirse que carecen de todo valor probatorio. De manera que, no existiendo en el caso de autos otras pruebas distintas que permitieran a los órganos judiciales formar su convicción acerca de la culpabilidad de los recurrentes en relación con el delito contra la salud pública que se les imputaba, el fallo condenatorio alcanzado ha de considerarse contrario a la presunción de inocencia. Debiendo asimismo estimarse vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías al no haberse practicado en el acto del juicio oral prueba alguna relativa al análisis de la sustancia aprehendida.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y que, entretanto, acuerde la suspensión de la ejecución de las mismas.

4.Por providencia de 13 de marzo de 1993, la Sección Primera acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Joaquín Jiménez Viaña y doña Maria Esther Jiménez Dual y, a tenor de lo dispuesto en el art.50.5 de la LOTC, conceder a los solicitantes de amparo un plazo de diez días para que aportaran copias de las Sentencias recurridas y acreditasen fehacientemente la fecha de notificación de la dictada en sede de casación. Por otra providencia de 6 de abril de 1993, se tuvo por recibido el escrito de la Procuradora doña Carmen Gómez Garcés con las copias solicitadas, y se acordó conceder a los recurrentes un último plazo de diez días para proceder a la acreditación requerida, advirtiéndoseles de que el sello del Colegio de Procuradores no podía sustituir a la fe pública judicial. Finalmente, por providencia de 25 de mayo de 1993, la Sección acordó tener por recibido el escrito por el que se cumplimentaba el anterior requisito, y conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art.50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 5 de junio de 1992, el Ministerio Fiscal consideraba que el núcleo del presente recurso estaba constituído por la posible infracción del secreto de las comunicaciones, al sustentarse en ella el resto de las vulneraciones de derechos fundamentales invocadas. Por ello, al no constar en autos la resolución judicial por la que se autorizó la intervención del teléfono de los recurrentes, estimaba que resultaba imposible emitir informe hasta tanto no examinara si la indicada resolución reunía los requisitos exigidos por este Tribunal y por el T.E.D.H. A tal fin, concluía interesando que, en aplicación de lo dispuesto en el art.88 de la LOTC, se requiriera de los órganos judiciales competentes el envío del conjunto de las actuaciones.

6. Por su parte la representación de los recurrentes, en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de junio de 1993, insistía en la absoluta carencia de pruebas en que asentar la condena que les había sido impuesta, al no haberse solicitado por el Ministerio Fiscal un informe a la Dirección Provincial del Ministerio de Sanidad y Consumo acerca de la droga incautada, y al no poderse otorgar validez probatoria a la grabación de las conversaciones telefónicas mantenidas por aquéllos, dado su carácter de prueba ilegítimamente obtenida por no haber sido realizada al amparo de la preceptiva autorización judicial. Por otra parte, la transcripción de dichas grabaciones no fue en ningún momento solicitada por la acusación pública y sí por la defensa, no obstante lo cual, pese a haber sido admitida dicha prueba por la Sala, no fue reproducida en el acto del juicio oral en condiciones que posibilitaran su contradicción.

7. Por providencia de 22 de junio de 1993, la Sección Primera acordó tener por recibidos los anteriores escritos de alegaciones y, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Santander para que, en el término de diez días, remitiera testimonio del conjunto de las actuaciones. Por otra providencia de 9 de septiembre de 1992, se tuvieron por recibidas las actuaciones requeridas, concediéndose al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo un nuevo plazo de diez días para que alegasen cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión señalado en la providencia de 25 de mayo de 1993.

8. En su escrito de fecha 21 de septiembre de 1992, el Ministerio Fiscal consideraba que no era manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda y que, por consiguiente, procedía admitir a trámite el recurso. En idéntico trámite, la representación de los recurrentes reiteraba, en escrito de alegaciones de fecha 23 de septiembre de 1992, las ya formuladas con anterioridad, añadiendo cita de la doctrina sentada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Auto de 18 de junio de 1992, dictado en el denominado "caso Naseiro", así como en su Sentencia de 2 de junio de 1992.

9. Por providencia de 26 de octubre de 1992, la Sección acordó tener por recibidos los precedentes escritos y, a la vista de lo alegado, admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art.51 de la LOTC, requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del recurso de casación núm. 5.557/88, interesando al propio tiempo de la Audiencia Provincial de Santander el emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el procedimiento judicial, con excepción de los solicitantes de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional. Por otra providencia de esa misma fecha, se acordaba la formación de la pieza separada de suspensión solicitada, concediéndose al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo un plazo de diez días para que formulasen a este respecto las alegaciones que estimasen convenientes. Evacuado dicho trámite en respectivos escritos de 31 de octubre y 1 de noviembre de 1992, la Sala Primera dictó, con fecha de 19 de noviembre de ese mismo año, un Auto por el que acordaba suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 28 de octubre de 1988, respecto de los solicitantes de amparo, en lo relativo a las penas privativas de libertad, multa y accesorias.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de don Emilio Jiménez Jiménez, asistido del Letrado don Carlos Cuenca manifestaba que se adhería al presente recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art.56.1 de la LOTC, solicitaba a este Tribunal que, en aras del principio de proporcionalidad, acordara suspender asimismo la ejecución de la condena impuesta a su patrocinado de la misma manera que lo había hecho, por Auto de 19 de noviembre de 1992, en relación con los Sres. Jiménez Viaña y Jiménez Dual.

11. Por providencia de 14 de diciembre de 1992, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Santander y por el Tribunal Supremo, y por personado y parte al Procurador don Federico Pinilla Seco, en nombre y representación de don Emilio Jiménez Jiménez, a los efectos de evacuar el traslado prevenido en el art.52 de la LOTC, advirtiéndole de que, no habiendo interpuesto a tiempo recurso de amparo, no había lugar a tenerle por adherido ni a la suspensión solicitada. En dicha providencia, se acordaba asimismo dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sra.Gómez Garcés y Sr.Pinilla Peco para que, en el plazo de veinte días, formulasen cuantas alegaciones estimasen convenientes.

12. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de enero de 1993 y registrado en este Tribunal el día 11 de ese mismo mes y año, la representación de los solicitantes de amparo se remitía sustancialmente a las ya formuladas en la demanda de amparo y en el trámite abierto de conformidad con lo dispuesto en el art.50.3 de la LOTC. Por su parte, la representación de don Emilio Jiménez Jiménez, en escrito presentado en el Juzgado de Guardia y registrado con esas mismas fechas, comenzaba por señalar que este Tribunal podría haber incurrido en vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, reconocido en el art.14 C.E., al suspender la ejecución de la condena respecto de dos personas que se encontraban en la misma situación que su patrocinado, en tanto que a éste último se le negaba idéntica posibilidad, manteniéndosele en prisión. Tras de lo cual reprochaba a las Sentencias recurridas una vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y al secreto de las comunicaciones, ofreciendo en apoyo de dichas invocaciones una argumentación similar a la contenida en la presente demanda de amparo.

13. El Ministerio Fiscal, por escrito de fecha 9 de enero de 1993, se limitaba a señalar que entre las actuaciones remitidas a este Tribunal no se encontraba ni el acta del juicio oral ni la respuesta dada por la Sala a la petición de una de las defensas de que se aportara como prueba documental certificación relativa a si la transcripción de las cintas magnetofónicas era o no completa; razón por la que, estimando que el examen de ambos documentos resultaba esencial, solicitaba que se oficiase a la Audiencia Provincial de Santander para que remitiera testimonio íntegro del correspondiente rollo de Sala.

14. Por providencia de 18 de enero de 1993, la Sección acordó tener por recibidos los anteriores escritos de alegaciones y, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, reclamar de la Audiencia Provincial de Santander la remisión del rollo íntegro de Sala correspondiente al sumario 2/88, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santander. Por otra providencia de 8 de febrero de 1993, se tuvo por recibido el testimonio del acta del juicio y la transcripción de la cinta remitidos por la citada Audiencia Provincial, acordándose dar vista del mismo al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sra. Gómez Garcés y Sr.Pinilla Peco para que, en el plazo de veinte días, formulasen cuantas alegaciones estimasen convenientes o ampliaran las ya formuladas.

15. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de marzo de 1993 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la representación de los solicitantes de amparo completaba sus anteriores alegaciones en estricta referencia al contenido del acta del juicio oral y a las transcripciones literales de las cintas magnetofónicas. A tal respecto, comenzaba por señalar que, conforme consta en la certificación emitida por la Secretaría de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander, en dicho acto no se llevó a cabo la transcripción de las grabaciones telefónicas, no obstante haber sido ésta una prueba solicitada por la defensa y admitida por el órgano judicial.Y finalmente llegaba a la conclusión de que, según también cabía deducir de la mencionada certificación, las citadas conversaciones en ningún momento fueron sometidas al debido control judicial, a través del examen de las conversaciones grabadas en periodos razonables a fin de comprobar la progresión de la investigación judicial, ni fueron oídas o adveradas por el Secretario judicial las voces grabadas, ni se procedió a contrastarlas con las de los procesados, ni se sabe si las cintas entregadas en el Juzgado eran las originales o una selección verificada por la Policia sin control judicial alguno, todo lo cual supone la infracción de los requisitos exigidos por el propio Tribunal Supremo, en su ATC 170/1992, para poder otorgar validez probatoria al resultado de una intervención telefónica.

17.En escrito presentado y registrado con la misma fecha que el anterior,la representación de don Emilio Jiménez Jiménez, además de completar sus alegaciones en forma muy similar a la acabada de reseñar, solicitaba una vez más a este Tribunal que suspendiera la ejecución de la condena impuesta a su patrocinado, a pesar de no tener en el presente proceso la condición de recurrente sino la de coadyuvante, por estimar que el hecho de no haber recurrido ante este Tribunal las Sentencias de referencia no justificaba que, a diferencia de los solicitantes de amparo, continuara indebidamente sujeto a prisión. En caso de no accederse a esta petición, se solicitaba con carácter alternativo que se procediera con carácter urgente a dictar Sentencia ya que, de otro modo, la tardanza en ello ocasionaría al Sr.Jiménez Jiménez un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad. Esta última petición fue reiterada en sucesivos escritos dirigidos a este Tribunal con fechas de 20 de abril y 9 de septiembre de 1993.

18. Por su parte el Ministerio Fiscal, en su escrito de fecha 12 de marzo de 1993, interesaba que se dictase Sentencia estimatoria del amparo solicitado.

A su juicio, de las actuaciones se deduce que el Juzgado de Instrucción núm.3 de Santander autorizó la intervención telefónica de referencia mediante una simple providencia ayuna de todo razonamiento legal, y sin limitarla ni en el tiempo ni en sus circunstancias, sin que conste, por otra parte, que autorizara expresamente su prórroga a pesar de que así le fue reiteradamente solicitado por la Policia Judicial. Se deduce, asimismo, que la Autoridad judicial no veló por el desarrollo de dicha intervención policial de las comunicaciones de los solicitantes de amparo, ni recibió de la Policia las cintas originales y completas a las que estaban incorporadas, sino meras copias de las transcripciones; pues, por más que el oficio de 25 de noviembre de 1987 se indicara que se remitían los originales al Juzgado de Instrucción núm.1, de hecho sólo fueron enviadas dos cassettes y la transcripción literal de las mismas.

Ante ello, entiende el Ministerio Fiscal que no cabe hacer valer el argumento utilizado en la Sentencia dictada en sede de casación en el sentido de que, en las fechas en que tuvo lugar la intervención telefónica en cuestión, no había disposición legal alguna que limitara en el tiempo esta clase de autorizaciones judiciales. Pues la inexistencia de tal regulación legal expresa no puede hacer olvidar la orientación que al derecho contenido en el art.18.3 C.E. han dado los textos internacionales firmados y ratificados por España, ni las Sentencias pronunciadas a este respecto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.). A este respecto subraya especialmente, tras abundante cita de dicha jurisprudencia, sendas Sentencias del T.E.D.H., de 24 de abril de 1990, recaídas en los casos Huvig y Kruslin , de cuyo contenido se extraen los siguientes requisitos para que las intervenciones telefónicas puedan reputarse legítimas: deben estar previstas en normas claras y detalladas en las que asimismo se concreten los mecanismos legales de control judicial, así como la definición de las personas susceptibles de ser sometidas a dichas intervenciones, la naturaleza de las infracciones delictivas que pueden provocarlas, la limitación de la duración de la medida, el establecimiento de pautas a efectos de sintetizar el contenido integral de las conversaciones intervenidas y su conservación también integral en orden a su completo y continuo control judicial.

Por otra parte, recuerda el Ministerio Fiscal que en el ATC 344/1990 se exige que la intervención de las comunicaciones esté sometida al principio de legalidad y, en especial, al de proporcionalidad (STC 37/1988), el cual no sólo se refiere a la relativa gravedad de la infracción punible para justificar la gravedad de la medida (Sentencias del T.E.D.H. de 6 de septiembre de 1978 y 2 de agosto de 1984), sino también a las garantías exigibles de autorización judicial específica y razonada y de respeto en su realización de requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de las comunicaciones.

A la vista de todas estas exigencias, concluye el Ministerio Fiscal que, en el caso de autos, se han omitido ciertos elementos esenciales para entender que la intervención telefónica autorizada se hizo en el debido respeto del derecho contenido en el art.18.3 C.E. Así, en primer lugar, la autorización para ello se otorgó por medio de providencia y no por Auto motivado, cual era lo exigible al tratarse de la suspensión temporal del ejercicio de un derecho fundamental, sin esgrimirse razón alguna en relación con la gravedad del delito perseguido, el plazo temporal de la interrupción o las garantías que deberían rodearla en orden a su permanente control judicial. Por lo demás, una vez concedida dicha autorización, el órgano judicial no manifestó el más mínimo interés por vigilar su desarrollo, omitiendo incluso toda respuesta a los oficios policiales que, con más rigor que el propio Juzgado, se habían autofijado plazos mensuales de prórroga de la misma. Tampoco se interesó judicialmente el control último de las grabaciones efectuadas, hasta el punto de que el Juzgado se limitó a hacer constar que le habían sido remitidas dos cassettes, sin cerciorarse de que se trataba de los originales ni de si contenían en su integridad las conversaciones intervenidas. Todo lo cual constituye, en opinión del Ministerio Fiscal, una patente vulneración por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santander del derecho contenido en el art.18.3 C.E. Y, en consecuencia, al haberse obtenido en infracción de un derecho fundamental, los resultados de dicha intervención carecen de todo valor a efectos probatorios, no pudiendo basarse en ellos la condena de los recurrentes.

Eliminado tal elemento probatorio, considera el Ministerio Fiscal que apenas queda nada en el proceso que no haya sido contaminado por el orígen ilícito de la intervención telefónica, tal y como por lo demás se desprende del análisis que de los hechos probados se efectúa en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia dictada en sede de casación. Mas aun cuando no se aceptara tan estrecha vinculación entre la intervención telefónica y la prueba consistente en la ocupación de una cierta cantidad de droga (256 grs. de heroína) a la menor M.J.P., del examen subsidiario de los restantes motivos de amparo habría de deducirse la estimación del presente recurso por vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, reconocidos ambos en el art. 24.2 C.E. Pues, según consta en las actuaciones, efectivamente, tal y como alegan los recurrentes, la prueba consistente en el análisis de la droga intervenida no fue objeto de contradicción en el acto del juicio oral, dado que el Ministerio Fiscal no procedió en dicho momento a la citación de quiénes los habían practicado ni interesó la lectura de tales informes.

19. Por providencia de 4 de noviembre de 1993 se señaló para la deliberación y votación de dicha Sentencia el día 8 del mismo mes y año habiendo terminado esta deliberación en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuestión central en el presente recurso de amparo es la consistente en determinar si la condena impuesta a los recurrentes por las Sentencias impugnadas se asentó en una actividad probatoria que pueda considerarse suficiente al efecto de desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a su favor. Para lo cual se hace preciso analizar con carácter previo si los elementos de prueba en los que los órganos judiciales basaron su convicción acerca de la culpabilidad de los recurrentes en relación con el delito contra la salud pública que se les imputaba, fueron lícitamente obtenidos como entiende la Sentencia del Tribunal Supremo en su fundamento de Derecho tercero; o si, por el contrario, como sostienen los recurrentes en la demanda de amparo, insistiendo en lo ya alegado en su recurso de casación, los elementos de prueba en los que se basa la Sentencia condenatoria, por haberse conseguido vulnerando derechos y libertades fundamentales han de reputarse de nula eficacia probatoria. Criterio compartido razonadamente por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

Aducen los recurrentes a este respecto, que los únicos elementos de prueba con que contaron los órganos judiciales de instancia y de casación traían su origen de una patente violación de su derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, reconocido en el art.18.3 C.E. Invocación ésta que, al presentarse debidamente conectada en la demanda con el derecho a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, consagrados ambos en el art.24.2 C.E., ha de ser previamente examinada, pues de considerarse que la intervención practicada en el teléfono de los solicitantes de amparo supuso efectivamente una lesión del derecho fundamental consagrado en el art. 18.3 C.E., habría de concluirse que los órganos judiciales no estaban autorizados a otorgar validez probatoria alguna a los resultados derivados de la misma, y que, por consiguiente, al fundamentar la condena exclusivamente en tales resultados, infringieron los derechos de los demandantes a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

2. La forma y circunstancias en que tuvo lugar la intervención telefónica de los recurrentes, según resulta de las actuaciones judiciales y se recoge incluso en el fundamento tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo, se produjo así: La intervención en cuestión fue solicitada por oficio dirigido al titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santander, con fecha de 5 de agosto de 1987, por la Comisaria de Policia de esa misma ciudad, "por existir fundadas sospechas de que desde el mismo se producen contactos relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes". Petición a la que, con esa misma fecha, accedió el órgano judicial mediante una simple providencia ayuna de toda motivación. Posteriormente, y pese a que la providencia no determinaba plazo, con fecha de 4 de septiembre de 1987, la Comisaría dirigió un nuevo oficio a ese mismo Juzgado al objeto de que prorrogara la citada intervención telefónica por período de otros treinta días, esto es, hasta el 4 de octubre de 1987, "por persistir las causas" que habían motivado la anterior petición, sin que el órgano judicial diera respuesta alguna a esta petición. A continuación sigue un período de silencio sobre la intervención, comprendido entre el 4 de octubre -fecha en la que, caso de haber sido concedida, habría vencido el plazo de la prórroga solicitada- y el 4 de noviembre de 1987, día en el que nuevamente se pide al Juzgado que prorrogue por otros treinta días la intervención de referencia sin que tampoco esta vez el órgano judicial contestara a la nueva petición de prórroga. Finalmente, con fecha 17 de noviembre de 1987, la Comisaria de Policia insta al Juzgado a que ponga fin a la intervención telefónica, toda vez que como fruto de la misma "se ha procedido a la detención del reseñado y de otras tres personas a las que se ocuparon 256 gramos de heroína", a lo que el órgano judicial accede inmediatamente por providencia de esa misma fecha. La única autorización otorgada por el Juzgado fue, pues, la concedida por la providencia de 5 de agosto de 1987 que, sin motivación ni plazo, se extendió hasta el 17 de noviembre siguiente, en cuya fecha y a instancia de la propia Comisaría de Policía fue levantada la intervención telefónica.

Como complemento al anterior relato fáctico conviene señalar, a efectos de trazar un cuadro completo de la actuación judicial en relación con la intervención practicada sin interrupción en el teléfono de los recurrentes desde el 5 de agosto hasta el 17 de noviembre de 1987, que, con fecha de 25 de noviembre de ese mismo año, la Comisaria de Policia de Santander dirigió un oficio al Juzgado de Instrucción núm. 3 de esa misma ciudad por el que se le adjuntaba una copia de la transcripción de las conversaciones que tuvieron lugar desde el teléfono interceptado, dándole cuenta de que el original de dicha transcripción había sido remitido, en unión de dos cintas cassettes en las que se contenían tales conversaciones, al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santander en el que, a raíz de los resultados obtenidos merced a ellas, se habían incoado diligencias contra los recurrentes y otras personas por supuesto delito de tráfico de drogas. De lo que el Juzgado mencionado en primer lugar dio acuse de recibo mediante una diligencia de ordenación de esa misma fecha. Por su parte, según se hizo constar a instancia de este Tribunal, con fecha de 26 de enero de 1993, por la Secretaria de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander, en el rollo de Sala procedente del sumario 2/88 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santander no aparece certificación alguna que haga referencia a la transcripción completa o incompleta de las cintas, sino únicamente una diligencia en la que se da cuenta de la recepción de dos cintas cassettes.

3. vez concretada la forma y circunstancias en las que tuvo lugar la intervención telefónica de referencia, hay que determinar si a la vista de las mismas se ha vulnerado o no el derecho al secreto de las comunicaciones que consagra en los siguientes términos el art. 18.3 C.E.: "Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial."

Para la Sentencia impugnada, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 16 de enero de 1992, no se ha producido dicha vulneración porque al tiempo de solicitarse y otorgarse la autorización (providencia de 5 de agosto de 1987) no se había modificado el art. 579 de la L.E.Crim. (L.O. 4/1988, de 25 de mayo) y, por tanto, no había más regulación positiva "que la que genéricamente aparecía en dicho art. 18.3, pues lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, sólo era aplicable a ciertos delitos cometidos por bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes". Concluye por ello la Sala en el fundamento de Derecho tercero que estamos examinando, que al no haber "disposición alguna que pusiera límite a la vigencia en el tiempo de esta clase de autorizaciones judiciales, y como, por otro lado, tampoco ha de estimarse excesivo el tiempo transcurrido desde la providencia inicial hasta el cese de esta medida procesal (algo más de tres meses), entiende esta Sala que tal autorización fue válida y que bajo el amparo de la misma se produjo de modo lícito la actuación judicial en relación con la intervención del teléfono y la grabación de las cintas de autos."

No puede considerarse ajustada a la Constitución la argumentación transcrita. Se omite en ella toda referencia a la carencia de motivación de la providencia que otorgó la autorización limitativa o excluyente, diríamos mejor, del derecho fundamental consagrado en el art. 18.3 C.E.. Desde el primer momento este Tribunal (STC 26/1981) ha declarado que "cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o conjunto de hechos que lo justifican deben explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó. De este modo -añade la Sentencia-, la motivación es no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos". Y en este mismo sentido, para la STC 62/1982, "a juicio de este Tribunal resulta claro que toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, de forma tal que la decisión determinante pueda ser conocida por el afectado. De otro modo, se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos (art. 24.1 de la Constitución), ya que se afectaría al ejercicio del derecho a un proceso público por una resolución no fundada en Derecho, dificultando con ello gravemente las posibilidades de defensa en la vía órdinaria, en su caso, y en último extremo por la vía del recurso de amparo." Lo mismo se reitera en la STC 13/1985.

La doctrina expuesta, sensiblemente anterior a la fecha de la providencia controvertida (de 5 de agosto de 1987), se desconoce en absoluto por la Sentencia impugnada al convalidar dicha providencia con base exclusivamente en la aplicación de lo genéricamente dispuesto en el art. 18.3 C.E.. Se omite, pues, toda referencia a la necesidad de motivación que, como hemos visto, resultaba necesaria porque sólo a través de ella -como se reitera en la STC 37/1989-, se preserva el derecho de defensa y se puede hacer el necesario juicio de proporcionalidad entre el sacrificio de un derecho fundamental y la causa a que el mismo obedece.

Es evidente que no se atuvieron a estas exigencias constitucionales, ni la providencia aquí impugnada que también lo fue ante el Tribunal Supremo en el correspondiente recurso de casación, ni la argumentación de dicho Tribunal que consideró legítima la citada providencia.

A ello ha de añadirse que, como hemos visto, en la propia argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo, se cita el art. 17 de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, que, aunque inaplicable al caso por referirse a "ciertos delitos cometidos por bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes", debió servir para exigir al menos las mismas garantías de motivación y plazo que establece dicho precepto, a la intervención telefónica que nos ocupa. Lo contrario conduce a la conclusión, a la que llega la Sentencia impugnada, de otorgar mayores garantías a quienes ofrecen, en principio, una mayor peligrosidad que a las demás personas. Conclusión que, por contraria a la lógica más elemental, ha de ser rechazada.

Aunque con lo expuesto sería suficiente para estimar ilícitamente obtenida la intervención telefónica de autos, conviene recordar lo establecido en el art. 10.2 C.E., las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, entre los que se encuentra el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (C.P.D.H.L.F.), cuyo art.8 dice: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos o las libertades de los demás".

En desarrollo de esta disposición, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido exigiendo toda una serie de requisitos para estimar conforme a Derecho la interceptación de las comunicaciones telefónicas de un particular. Con cita expresa de las Sentencias de dicho Tribunal de 6 de septiembre de 1978 y 2 de agosto de 1984 -respectivamente dictadas en los asuntos "Klass y otros" y "Malone"-, este Tribunal ha declarado en el ATC 344/1990, que siendo cierto que la observación de las telecomunicaciones supone una grave injerencia en la esfera de la intimidad personal constitucionalmente reconocida, como tal injerencia ha de estar sometida al principio de legalidad y, en especial, al de proporcionalidad (STC 37/1989), el cual se refiere no sólo a la relativa gravedad de la infracción punible para justificar la naturaleza de la medida, sino también a las garantías exigibles de autorización judicial específica y razonada y de respeto en su realización de requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones.

Pues bien, de cuanto llevamos expuesto en orden a las garantías necesarias para la válida restricción del derecho fundamental invocado, debe concluirse que la intervención practicada en el teléfono de los recurrentes durante el período de tiempo comprendido entre el 5 de agosto y el 17 de noviembre de 1987 no puede considerarse como una injerencia legítima en su derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas.

4. Una vez establecido que la intervención del teléfono de los recurrentes durante el período de tiempo comprendido entre el 5 de agosto y el 17 de noviembre de 1987 vulneró su derecho al secreto de las comunicaciones, reconocido en el art. 18.3 C.E., hemos de concluir que todo elemento probatorio que pretendiera deducirse del contenido de las conversaciones intervenidas no debió ser objeto de valoración probatoria, ya que la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando un derecho fundamental no sólo deriva directamente de la nulidad de todo acto violatorio de los derechos reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, y de la necesidad de no confirmar, reconociéndolas efectivas, las contravenciones de los mismos (STC 114/1984), sino ahora también en el plano de la legalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.).

Mas para decidir si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado además los derechos de los recurrentes a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, se hace preciso examinar si, fuera de los elementos de prueba contenidos en dichas conversaciones telefónicas o inmediatamente derivados de las mismas, hubo en el proceso otras pruebas válidas de su participación en los hechos por los que han sido condenados. Respuesta que, como veremos, ha de ser negativa.

En el caso de autos, las escuchas telefónicas practicadas fueron un medio para saber que la niña M.J.P. iba a trasladarse desde su domicilio al de los recurrentes al objeto de recoger "algo", y para que la policía llegase a la conclusión de que se trataba de droga. Así se reconoce, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en el fundamento jurídico 6º de la Sentencia dictada en sede de casación, en el que textualmente se dice que, a raíz de la conversación mantenida el día 8 de noviembre de 1987, a las 13,15 horas, entre la recurrente Esther Jiménez y la hija de la coprocesada M. L. P. B., se montó el correspondiente servicio de vigilancia mediante el cual pudo observarse cómo la citada menor salía de su domicilio y llegaba al de los recurrentes, abandonándolo pocos minutos después de regreso a su casa, momento en el que fue detenida cuando llevaba en su bolsillo un envoltorio de plástico con una sustancia que pesó 256 grs. y que, posteriormente analizada, resultó ser heroína de una pureza del 27,8 por ciento. Relato fáctico del que seguidamente extrae la Sala Segunda la conclusión de que "deducir de tal conjunto de hechos la realidad de que Joaquín y Mª Esther eran los propietarios de la droga que Marina llevaba encima cuando la policía la detuvo, así como que les había sido entregada esa misma mañana por personas y procedimientos desconocidos, pero por orden y al servicio de Emilio, que fue el vendedor de la misma... es algo conforme a las reglas de la lógica y responde, por tanto, al mecanismo propio de la prueba de indicios o presunciones".

Así pues, la ocupación de la droga a la menor M. J. P. no es valorada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo como prueba directa de la culpabilidad de los recurrentes, sino como un indicio que, en unión de la transcripción de las cintas grabadas por la policía y de la interpretación de los términos en ellas empleados, articula el razonamiento lógico utilizado para fundamentar la condena en la existencia de una prueba indiciaria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Sin embargo, al no poderse valorar, dada su procedencia constitucionalmente ilícita, los indicios considerados como tales por el órgano judicial, es evidente que dicho razonamiento lógico queda con ello afectado, pues, por sí sóla, la ocupación de la droga en poder de la menor no puede estimarse prueba suficiente para acreditar el hecho de tráfico que se imputa a los recurrentes. Máxime cuando, como es el caso, dicho indicio no habría podido obtenerse sin saber previamente que la citada menor iba a realizar el recorrido indicado transportando "algo" desde el domicilio de los recurrentes al suyo propio, hecho éste del que se tuvo conocimiento a través de la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

Esa derivación inmediata de la prueba inconstitucionalmente obtenida impide considerar a este indicio como prueba de carácter independiente, legalmente obtenida. En consecuencia, ha de concluirse que no ha habido actividad probatoria que pueda reputarse suficiente a los efectos de desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor de los recurrentes. Esta conclusión hace innecesaria cualquier otra consideración sobre el resto de los derechos fundamentales invocados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIONAL DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes al secreto de las comunicaciones telefónicas y a la presunción de inocencia.

2º Anular las Sentencias recurridas dictadas respectivamente por la Audiencia Provincial de Santander, con fecha 28 de octubre de 1988 y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 16 de enero de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 86/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:86

Recurso de amparo 847/1992. Contra Autos dictados por el Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid sobre desistimiento del recurrente como consecuencia de su incomparecencia a la vista del juicio.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Según se afirmó en la STC 21/1989, el desistimiento, en tanto que «se configura técnicamente como un acto que expresa la voluntad del demandante de abandonar el proceso (...) ha de tener su causa en una voluntad expresa del autor del proceso de apartarse de él, lo que hace que deba diferenciarse de otros comportamientos en los que, aun cuando el incumplimiento de las reglas procesales impida la continuación del procedimiento, no hay una intención clara de abandonar el proceso». Razonándose a continuación que aunque el art. 74 L.P.L. -hoy art. 83- contemplaba un desistimiento tácito o presunto, «esa presunción, como todas las que admiten prueba en contrario, podría ser destruida por el interesado mediante actos y pruebas que mostraran inequívocamente su voluntad de continuar el procedimiento iniciado» [F.J. 2].

2. En la citada STC 21/1989 se ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva lleva a favorecer la continuación del proceso «...siempre que el interesado actúe con diligencia y que no lesione bienes o derechos constitucionales, no se grave injus tificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento». Exigencias que han de ser apreciadas en cada caso, a la luz de los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales, si bien teniendo presente que la consecuencia que se anuda a la incomparecencia sin aviso previo, esto es, el tener por desistido al actor «es una sanción proporcionada a la garantía de obtener un proceso sin dilaciones indebidas y al derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, sin que pueda subsanarse un vicio de esta naturaleza, porque se sacrificaría la regularidad y el buen funcionamiento del proceso» (STC 373/1993) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 847/92 interpuesto por don Miguel Fernández Casteldi, representado por la Procuradora doña María José Millán Valero y asistido del Letrado don Luis Suárez Machota, contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, de 27 de febrero de 1992, confirmatorio del Auto del mismo Juzgado, de 3 de febrero de 1992, sobre desistimiento. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de abril de 1992, doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Fernández Casteldi, interpone recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, de 27 de febrero de 1992, confirmatorio del Auto del mismo Juzgado, de 3 de febrero de 1992, sobre desistimiento.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Tras el preceptivo acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, el ahora recurrente interpuso demanda de despido contra la empresa Compañía Europea de Comunicación e Informaciones (C.E.C.I.S.A.). Admitida a trámite, el Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid señaló la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso, el día 3 de febrero de 1992 a las 10,40 horas.

Mediante Auto de esa misma fecha se tuvo a la parte actora por desistida de su demanda conforme a lo dispuesto en el art. 83 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) porque, citada en legal forma y llamada alrededor de las 11,10 horas, no compareció, ni alegó causa justa que justificara su incomparecencia.

B) Sobre las 11,15 horas de ese mismo día el recurrente y su Letrado efectuaron una comparecencia ante el Juzgado de lo Social, exponiendo que desde las 10,30 horas se hallaban en el vestíbulo existente frente a la Sala de Vistas junto a los representantes de la empresa demandada y, a causa del ruido y vocerío producido por el numeroso grupo de personas allí concurrente, no oyeron el llamamiento, circunstancia que podrían adverar los testigos propuestos para deponer en el acto del juicio también presentes.

C) Contra el precitado Auto se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Auto, de 27 de febrero de 1992. A juicio del Magistrado, de los datos obrantes en autos sólo cabía inferir, además de la comparecencia antes reseñada, que citado el actor a las 10,40 horas y prolongado el pleito precedente, fue llamado en reiteradas ocasiones alrededor de las 11,10 horas y se le tuvo por desistido al no haber dejado nota o aviso al agente judicial, como es práctica; su presencia en el hall del Juzgado desde las 10,30 horas es una simple manifestación de parte. Hubo, pues, falta de diligencia del actor, máxime cuando se encontraba asistido de Letrado que asiduamente interviene ante estos órganos judiciales.

3. La demanda de amparo impugna esta última resolución porque vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Se argumenta, en síntesis, con cita de la jurisprudencia constitucional en materia de interpretación de las normas procesales, de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 1990 y la del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 13 de septiembre de 1991, que constituye un rigorismo desproporcionado el impedir el acceso a la Justicia por un simple retraso de unos minutos o no permanecer indefinidamente en la misma puerta de la Sala de Vistas hasta ser llamado a juicio.

Interesa, por ello, la nulidad de lo actuado desde el momento en que se le tuvo por desistido, ordenándose la celebración del juicio. Al amparo de lo dispuesto en el art. 89 LOTC, solicita asimismo el recibimiento a prueba del recurso.

4. Por providencia de 25 de junio de 1992, la Sección acordó requerir al recurrente para que en el plazo de diez días acreditara la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, a lo que se dio cumplimiento el 9 de julio de 1992.

5. Por providencia de 14 de septiembre de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, con los consiguientes efectos legales.

6. Por providencia de 19 de noviembre de 1992, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones solicitadas y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al recurrente para que en el plazo de diez días formularan las alegaciones oportunas.

7. El 18 de diciembre de 1992, presentó sus alegaciones el demandante de amparo, en las que se tenía por reproducido el relato de hechos y de argumentos jurídicos expuesto en su escrito de interposición del recurso reiterando su petición de que este recurso fuera recibido a prueba, practicándose la testifical propuesta en el escrito de formalización.

8. El 23 de diciembre de 1992 presentó el Fiscal sus alegaciones, en las que interesa que sea otorgado el amparo solicitado.

Parte el Fiscal de la doctrina representada por la STC 21/1989, en la que se afirma que el desistimiento, al configurarse técnicamente como un acto que expresa la voluntad del demandante de abandonar el proceso ha de tener su causa en una voluntad expresa del actor de apartarse del proceso, debe ello diferenciarse de otros comportamientos en los que no hay intención de ese apartamiento, aun cuando el incumplimiento de las reglas procesales impida la continuación del procedimiento.

Recuerda igualmente la doctrina, también recogida en la STC 21/1989, según la cual las normas procesales deben ser interpretadas en un sentido tal que favorezca el ejercicio de la acción y la continuación del proceso. Entiende que en este caso el órgano judicial actuó con excesivo rigor, a pesar de que por causa imputable a él efectuó el llamamiento 25 minutos después de la hora prevista, sin que de otro lado existiera falta de diligencia del actor, que compareció poco después del llamamiento y que propuso medios de prueba para justificar el no haber oído las voces de llamamiento, mostrando así la decidida voluntad de continuar el proceso, no siéndole exigible permanecer en la puerta de la Sala cuando había una gran afluencia de público en el hall del Juzgado.

Concluye por ello el Fiscal que la decisión del órgano judicial fue desproporcionada y rigorista, lesionando así el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

9. Por providencia de 14 de enero de 1993, la Sección acordó conceder al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que formulase alegaciones sobre la petición del recibimiento de este procedimiento a prueba hecha por la parte recurrente.

10. El 22 de enero de 1993, registró el Fiscal sus alegaciones en relación a lo anterior, manifestando su no oposición al recibimiento de este proceso a prueba, pues aunque la consideraba innecesaria podía ser útil para ilustrar al Tribunal.

11. Por providencia de 15 de febrero de 1993, la Sección acordó no acceder a la práctica de la prueba solicitada por apreciar que no existía la necesidad exigida por el art. 89.1 LOTC.

12. Por providencia de 10 de marzo de 1994, se acordó señalar para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid, de 27 de febrero de 1992, que confirma el Auto del mismo Juzgado, de 3 de febrero de 1992, por el que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 83 L.P.L., se tenía por desistido al demandante de amparo al no haber comparecido al acto del juicio al ser llamado.

Entiende el demandante de amparo que la declaración de desistimiento efectuada por el Juez ha vulnerado el art. 24.1 C.E., por ser excesivamente rigorista, en cuanto que su incomparecencia al juicio se debió a las dificultades de audición existentes en el vestíbulo anterior a la Sala de Vistas, por el ruído que allí existía, y que apenas unos minutos después de producirse su llamamiento se personó en la Secretaría del Juzgado para advertir al órgano judicial de su presencia allí y de su voluntad contraria al desistimiento.

2. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la presunción de desistimiento de la acción regulada en el art. 83.2 L.P.L. -y en su precedente, el art. 74 L.P.L. de 1980- y de reaccionar, atendido el art. 24.1 C.E., frente a rígidas interpretaciones judiciales del citado precepto, en las que se tuvo por desistido al actor con independencia de si la incomparecencia al juicio, en la cual se basó la correspondiente decisión judicial, estaba razonablemente justificada. Así, se afirmó en la STC 21/1989 que el desistimiento, en tanto que "se configura técnicamente como un acto que expresa la voluntad del demandante de abandonar el proceso (...) ha de tener su causa en una voluntad expresa del autor del proceso de apartarse de él, lo que hace que deba diferenciarse de otros comportamientos en los que, aun cuando el incumplimiento de las reglas procesales impida la continuación del procedimiento no hay una intención clara de abandonar el proceso". Razonándose a continuación que aunque el art. 74 L.P.L. -hoy art. 83- contemplaba un desistimiento tácito o presunto, "esa presunción, como todas las que admiten prueba en contrario, podría ser destruida por el interesado mediante actos y pruebas que mostraran inequívocamente su voluntad de continuar el procedimiento iniciado".

Ahora bien, conviene subrayar que tanto la mencionada STC 21/1989 como otras posteriores en las que se reitera en lo esencial la doctrina allí mantenida (SSTC 31/1990, 9/1993 y 373/1993, entre otras) fueron dictadas en supuestos en los que la incomparecencia a juicio del actor que dio lugar al Auto de desistimiento estuvo motivada por una causa prevista en las leyes procesales para justificar dicha inasistencia, en general la enfermedad del Letrado del actor del art. 326.6 L.E.C. Sin embargo, este Tribunal ha estimado que no existía vulneración del art. 24.1 C.E. en aquellos supuestos en los que la incomparecencia no podía justificarse en una causa legal; y así se ha declarado reiteradamente que la falta de diligencia o incluso el error atribuible a una parte no puede eximirle de las consecuencias que la Ley establece para el acto realizado por aquella (SSTC 158/1987, 107/1987 y 206/1987, entre otras).

En particular, en la citada STC 21/1989 se ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva lleva a favorecer la continuación del proceso "...siempre que el interesado actúe con diligencia y que no lesione bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento" (fundamento jurídico 1º). Exigencias que han de ser apreciadas en cada caso, a la luz de los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales, si bien teniendo presente que la consecuencia que se anuda a la incomparecencia sin aviso previo, esto es, el tener por desistido al actor "es una sanción proporcionada a la garantía de obtener un proceso sin dilaciones indebidas y al derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, sin que pueda subsanarse un vicio de esta naturaleza porque se sacrificaría la regularidad y el buen funcionamiento del proceso" (STC 373/1993).

3. En el presente caso, de las actuaciones se desprenden las siguientes circunstancias, que son relevantes en relación con la doctrina que se ha dejado expuesta:

A) Presentada por el hoy recurrente demanda de despido ante el Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid y citado para conciliación y juicio el día 3 de febrero de 1992, a las 11,10 horas se procedió a llamarle por tres veces, sin que compareciera, por lo que como se expresa en el Auto aquí impugnado, de 27 de febrero de 1992, "no constando aviso alguno dado al Agente judicial, se procedió a dar por desistido al actor". Lo que se hizo constar en la lista de juicios colocada en la puerta de la Sala de vistas.

B) A las 11,15 horas, comparecieron en la Secretaría del Juzgado el hoy recurrente y su Letrado, manifestando haber visto en la lista de juicios que se le tenía por desistido cuando se encontraban desde las 10,30 horas en el vestíbulo situado frente a la puerta de la Sala de vistas y comprobado que a la hora del señalamiento, las 10,40, se estaba celebrando otro juicio señalado para hora anterior; y que aun admitiendo que se hubieran producido las llamadas a Sala, era normal que no las hubieran oído por encontrarse en el vestíbulo situado frente a la misma un numeroso grupo de personas que provocaba voces y ruidos. Ofreciendo como testigos para acreditar su presencia en las inmediaciones de la Sala los propuestos para el juicio, que se encontraban con ellos; si bien ninguno de los testigos citados firmó dicha comparecencia.

C) Recurrido el Auto de desistimiento, el Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid lo confirmó por el de 27 de febrero de 1992, en el que tras declarar como hechos probados la inasistencia del actor pese a los llamamientos practicados, sin dejar nota o aviso al Agente judicial como es práctica habitual, se señala la ausencia de los testigos propuestos en la comparecencia verificada en la Secretaría, por lo que lo allí expuesto sólo constituye una simple manifestación de parte. Estimando el órgano judicial, en definitiva, que existió falta de diligencia del actor, "máxime cuando se encontraba asistido de Letrado de asidua asistencia a estos órganos jurisdiccionales, y que por ende conoce la usual práctica de dejar aviso una vez que se llega". Y aun cuando fuera cierto que se encontraba en el vestíbulo, por saber según la lista que el próximo era su juicio, ello le obligaba a prestar mayor atención al llamamiento, lo que no hizo.

4. Resulta, pues, incontrovertido, que la causa de la incomparecencia a la conciliación y juicio no se encuentra comprendida en ninguna circunstancia legalmente prevista que pueda justificar la imposibilidad material por parte del Letrado del actor de acudir al mismo, sino en la simple inadvertencia por su parte del repetido llamamiento practicado por el Agente judicial, pese a que le constaba por la lista de señalamientos expuesta en la puerta de la Sala que era el suyo el juicio que iba a celebrarse seguidamente. Esto es, en la falta de diligencia de la parte, como razonadamente estimó el órgano judicial en el Auto de 3 de febrero de 1992, impugnado en el presente proceso. Apreciación ésta que no puede ser combatida en el presente recurso mediante la simple alegación, ya expuesta ante el órgano jurisdiccional y rechazada por éste, de que fue el ruido existente en las proximidades de la Sala de vistas lo que impidió oír los llamamientos efectuados por el Agente judicial. Pues como se señala en el Auto impugnado, ni se dejó el habitual aviso al Agente judicial de estar presente para asistir a la vista ni la circunstancia del ruido allí existente puede justificar su inadvertencia, ya que, por el contrario, le obligaba a prestar una mayor atención y extremar su diligencia.

No cabe estimar, por tanto, que el órgano judicial haya llevado a cabo una interpretación formalista de las normas procesales, impidiendo hacer efectiva la tutela judicial que el art. 24.1 C.E. garantiza, pues sólo ha obtenido, en una decisión motivada, las consecuencias legales que se desprenden de la propia conducta del recurrente, de conformidad con la doctrina de este Tribunal que se ha dejado expuesta. Y no cabe llegar a resultado distinto ante conducta tan clara por parte del actor en el proceso a quo, pues, en otro caso, quedaría afectada tanto la tutela judicial efectiva de la contraparte como la regularidad y el buen funcionamiento del proceso, por los que el órgano jurisdiccional debe velar, como se ha dicho en la mencionada STC 373/1993.

Ha de concluirse, en definitiva, que en el presente caso no ha existido vulneración del art. 24.1 C.E., ya que la sanción aparejada a su incomparecencia, el desistimiento del actor y hoy recurrente en el proceso a quo, sólo se ha producido como consecuencia de su conducta negligente. Y ello conduce necesariamente a la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 87/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:87

Recurso de amparo 1.278/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, desestimatoria de recurso de suplicación contra la dictada por el Juez de lo Social núm. 30 de la misma ciudad, en relación con Resolución del I.N.S.S. que impuso a la empresa recurrente un recargo en el pago de prestaciones sociales debidas por la misma.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la Sentencia recurrida

1. Hemos declarado que sólo viola el art. 24.1 de la C.E. aquella incongruencia en virtud de la cual el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones de las partes sometidas a su conocimiento, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como una desestimación tácita ( STC 368/1993). En consecuencia, no existe una incongruencia omisiva cuando la falta de respuesta judicial se refiere a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopte respecto de otras también planteadas en el proceso que, al ser de enjuiciamiento preferente -por su naturaleza o por conexión procesal-, hacen innecesario un pronunciamiento sobre aquellas otras ( por todas, STC 4/1994). Por idéntica razón también es constitucionalmente admisible que las resoluciones del Tribunal «ad quem» acepten expresamente o asuman implícitamente los razonamientos del Juez «a quo» [F.J. 2].

2. El principio «iura novit curia» exime a los Tribunales de la carga de someter servilmente el razonamiento jurídico que les sirve de motivación para el fallo a las alegaciones de los litigantes, «pudiendo basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos» (STC 20/1982) [F.J. 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.278/92, interpuesto por la mercantil "CONSTRUCCIONES DESMONTABLES TUBULARES, S.A. -MECANOTUBO-", bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez, sustituido posteriormente por la Procuradora doña María Jose Aguilera Aguilera, y dirección letrada de don Luis Quiroga y Gasset, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 31 de marzo de 1992. Han sido parte, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y doña Vicenta Sánchez Sánchez, representados respectivamente por los Procuradores de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, con dirección letrada de doña Cecilia Bellón Blasco, y doña María del Carmen Jiménez Galán, con la dirección letrada de don Antonio Jesús Sanabria Santiago, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 21 de mayo de 1992, el Procurador de los Tribunales don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos cuenta que el Instituto Nacional de la Seguridad Social, como consecuencia de un acta de la Inspección de Trabajo, acordó imponer a la empresa recurrente un recargo del 40 por 100 en el pago de las prestaciones de Seguridad Social a los beneficiarios de don Cesáreo López Hernández, fallecido en accidente de trabajo el día 30 de enero de 1989. La empresa acudió a la vía jurisdiccional, desestimandose su demanda por el Juez de lo Social núm. 30 de los de Madrid, en Sentencia de 29 de mayo de 1991, contra la cual interpuso a su vez recurso de suplicación articulado en torno a los motivos siguientes:

Primero.- En virtud de lo establecido en el art. 190 a) de la L.P.L., por entender que se debería declarar la nulidad de actuaciones, ya que el Juez no efectuó una valoración personal de la prueba, sino que se limitó a transcribir las actas de la Inspección de Trabajo.

Segundo.- A tenor de lo dispuesto en el art. 190 c) de la L.P.L., pues la Sentencia habría infringido el art. 38 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio, y la abundante jurisprudencia sobre la materia, otorgando valor probatorio a una actas de inspección basadas en simples conjeturas incapaces de desvirtuar la presunción de inocencia.

Tercero.- Con apoyo en el art. 190 c) L.P.L., pues la Sentencia habría violado el art. 82.4 de la C.E. en relación con la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, por aplicar el art. 93, numeral cuarto, del Texto Refundido de 30 de mayo de 1974, cuando este precepto excede la habilitación previamente concedida incurriendo en ultra vires, lo que, ante la nulidad del mismo, conduciría a la incompetencia de jurisdicción.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimó el recurso, mediante su Sentencia de 31 de marzo de 1992, siendo éste su razonamiento:

"UNICO: Aun marginando las posibles anomalías procesales denunciadas en el escrito de impugnación respecto a la consignación del capital correspondiente al incremento de pensión, es lo cierto que en la Sentencia combatida se ha aplicado correctamente lo dispuesto en el art. 93 de la L.G.S.S., de 30 de mayo de 1974, en relación con el art. 7 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene, de 9 de marzo de 1971, y los arts. 21 y 22 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, de la Ley General de Sanidad, pues del conjunto de medios probatorios aportados y el informe de la Inspección Provincial de Trabajo se deduce que no sólo se produjo infracción a tales normas, sino por ello fue causa del siniestro, pues -en el ordinal fáctico noveno- la plataforma de la planta 29 no estaba formada y tampoco se habían instalado redes tensas verticales que sólidamente sujetas a los bordes del andamio principal impidieran caídas tanto en las distancias intermedias entre las plataformas como desde las plataformas mismas; todo ello, fuerza a concluir en el sentido de confirmar íntegramente la Sentencia impugnada."

En la demanda se alega que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia omisiva contraria al derecho, nacido ex art. 24 de la C.E., de obtener una respuesta judicial motivada y fundada en Derecho, pues el órgano jurisdiccional no ha dado respuesta a los motivos expresamente formulados en su recurso de suplicación, siendo únicamente su silencio el argumento utilizado para la desestimación implícita de los mismos. De este modo, el órgano judicial habría hurtado a la empresa recurrente, las razones jurídicas de su desestimación.

2. La Sección Primera, en providencia de 8 de junio, tuvo por interpuesto el recurso y acordó requerir a la parte para que, en el plazo de diez días, remitiese certificación acreditativa de la fecha en que le había sido notificada la Sentencia objeto de impugnación. En otra providencia de 20 de julio, la misma Sección, una vez cumplimentado el requerimiento, concedió a la empresa demandante y el Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, dentro de dicho término, pudieran alegar lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, a saber, la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

En este trámite y a la vista de los escritos de alegaciones presentados por ambas partes, la Sección en providencia de 12 de enero de 1993, acordó admitir a trámite el recurso y, teniendo por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Juzgado de lo Social núm. 30 de dicha capital, dirigirse a este último para que emplazase a quienes hubieren sido parte en el proceso, por díez días, con el fin de que pudieran comparecer, si lo estimaren conveniente, en el presente proceso.

Habiendo solicitado doña Vicenta Sánchez Sánchez y el I.N.S.S. que se les tuviera por personados, bajo la representación de los respectivos Procuradores de los Tribunales, así lo acordó la Sección en providencia de 15 de febrero, ordenando que se les diese vista de todas las actuaciones y otorgando a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

3. El escrito de alegaciones de la empresa tuvo entrada en este Tribunal el 7 de septiembre y en él, por remisión a la demanda y a su escrito de alegaciones en el trámite del art. 50.3 LOTC,se insiste en la relevancia constitucional de la incongruencia ex silentio imputada a la Sentencia objeto de impugnación, en la medida en que no dió respuesta a dos de los tres motivos sobre los que se articulaba el recurso de suplicación, a saber: el exceso de delegación en que incurre el art. 93 de la L.G.S.S., limitándose la Sala a afirmar que "se ha aplicado correctamente", y a la validez y eficacia de las actas de inspección, cuestión ésta que ni se menciona expresamente y que se quiere dar por contestada bajo fórmula tan ambigua como la "del conjunto de los medios probatorios aportados". Se interesa por todo ello, la estimación del recurso.

4. La representación procesal de doña Vicenta Sánchez Sánchez presentó sus alegaciones el 11 de marzo, aduciendo en primer lugar que si la empresa cuestionaba la licitud del art. 93 de la L.G.S.S. debió solicitar expresamente de la Sala que ésta plantease la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad, lo que en ningún momento hizo. En cuanto a la validez de las actas de inspección, considera que también obtuvo respuesta adecuada en la Sentencia resolutoria del recurso de suplicación donde se hace referencia directa al conjunto de los medios probatorios. Por todo ello solicita que el amparo sea desestimado.

5. También interesó su desestimación el I.N.S.S., cuyo escrito de alegaciones se presentó el 11 de marzo, según el cual la Sentencia impugnada no incurre en incongruencia omisiva. En efecto, aunque de manera escueta, da respuesta suficiente a los motivos del recurso de suplicación de la recurrente, no sólo el relativo a la aplicación del art. 93 de la L.G.S.S., declarando que su aplicación al caso fue correcta, sino el que afecta a la validez de las actas, aun cuando lo haga por remisión a la Sentencia de instancia.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, el 22 de marzo, solicitó la estimación de la demanda de amparo. Tras un detenido análisis de la jurisprudencia de este Tribunal sobre la incongruencia omisiva y su trascendencia constitucional desde la óptica del art. 24 de la C.E., estima que si bien pudiere entenderse, por remisión al pronunciamiento de instancia, que se dio respuesta a la causa petendi de los dos primeros motivos invocados por la recurrente en su recurso de suplicación, no ocurre lo mismo respecto del último de ellos, esto es, la falta de cobertura legal del art. 93 de la L.G.S.S., pues la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación exige una repuesta expresa a cada uno de los motivos invocados, máxime, como es el caso, cuando ya desde la demanda presentada ante el Juzgado de lo Social se había planteado directamente esta cuestión sin haberse obtenido contestación explícita ni en la instancia ni tampoco después en suplicación.

7. Por providencia de 10 de marzo de 1994 se acordó el día 14 del mismo mes y año para la deliberación y fallo del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que ahora se impugna dio constestación judicial motivada y fundada en Derecho como exige el art. 24.1 C.E. o si, por el contrario y como se aduce, por mor de la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, incurrió en una incongruencia ex silentio contraria al meritado derecho fundamental, dando la callada por respuesta a dos de los tres motivos sobre los cuales se fundaba y hurtando así las razones de su desestimación. En sus respectivos alegatos, tanto el I.N.S.S. como doña Vicenta Sánchez Sánchez opinan que la antedicha Sentencia, si bien de modo escueto y por tácita remisión a la de instancia, responde adecuadamente y llena las exigencias de tal derecho.

No lo entiende así, en cambio, el Ministerio Fiscal para quien la Sentencia que, desde la perspectiva indicada, está sometida ahora al juicio de esta Sala, guarda el más absoluto silencio sobre uno de los motivos invocados como fundamento de la suplicación, a saber, el relativo a la falta de cobertura legal del art. 93 de la L.G.S.S., sin duda determinante de la orientación del fallo y que la parte ya había suscitado previamente ante el Juez de lo Social. Tal silencio en la instancia, dice, debió haber sido subsanado explícitamente por el Tribunal ad quem cuando le fue planteado directamente por la vía de un recurso con las características peculiares del utilizado. No habiéndolo hecho, la Sentencia comete en una incongruencia por omisión que veda el art. 24.1 de la Constitución.

2. Deslindado así el ámbito de este litigio, conviene comenzar el discurso con el recuerdo de nuestra doctrina sobre esta modalidad de la incongruencia, constitucionalmente relevante, y de modo particular en el singular recurso de suplicación propio de la jurisdicción laboral, materia sobre la que ha recaído una abundantísima jurisprudencia de este Tribunal. En esencia, hemos declarado que sólo viola el art. 24.1 de la C.E. aquella incongruencia en virtud de la cual el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones de las partes sometidas a su conocimiento, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como una desestimación tácita (STC 368/1993). En consecuencia, no existe una incongruencia omisiva cuando la falta de respuesta judicial se refiere a pretensiones cuyo examen venga subordinado a la decisión que se adopte respecto de otras también planteadas en el proceso que, al ser de enjuiciamiento preferente -por su naturaleza o por conexión procesal-, hacen innecesario un pronunciamiento sobre aquéllas otras (por todas, STC 4/1994). Por idéntica razón también es constitucionalmente admisible que las resoluciones del Tribunal ad quem acepten expresamente o asuman implícitamente los razonamientos del Juez a quo.

En el ámbito peculiar del recurso de suplicación en la jurisdicción de trabajo, social o laboral, cuya naturaleza extraordinaria exige que las pretensiones impugnatorias sólo puedan respaldarse por causas legalmente tasadas (art. 190 L.P.L.), resulta claro que cada una de ellas se convierte en una concreta causa petendi. Por ello, hemos dicho que se da la incongruencia por omisión, constitucionalmente vedada, cuando el juzgador no contesta a uno de los motivos esgrimidos por el recurrente, aun cuando fuere para decidir la inadmisión (SSTC 28/1987 y 5/1990, entre otras), pues ello significa una denegación técnica de justicia contraria a la efectiva tutela judicial. En suma, y como también hemos advertido, para que la queja por incongruencia omisiva sea atendible en sede constitucional, es obligado comprobar si se da la concurrencia de dos datos esenciales: uno, el efectivo planteamiento de la cuestión y otro, la ausencia de respuesta razonada por parte del juzgador (STC 5/1990).

3. En el caso que ahora nos ocupa es indiscutible que el alegato acerca de la invalidez del informe de la Inspección de Trabajo y de las actas levantadas recibió una respuesta judicial suficiente por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aunque sucinta y con expreso reenvío a la Sentencia de instancia. En efecto, la Sala considera probados los hechos que infringían las normas sobre seguridad en el trabajo, valorando el "conjunto de los medios probatorios aportados" y, por tanto, no sólo el informe de la Inspección de Trabajo, según pretende la empresa y reconociendo así que el Juez a quo había llegado a su propia convicción personal como consecuencia del análisis del acervo probatorio, no únicamente con apoyo único en las actas de inspección, cuya validez o nulidad no resultó así determinante de su juicio. Desde tal perspectiva no puede aceptarse que exista un absoluta falta de motivación en la Sentencia impugnada, ya que da cumplida respuesta al segundo de los motivos esgrimidos para la suplicación, asumiendo el razonamiento y las conclusiones ofrecidas por el Juez de lo Social a la vista de todos los medios de prueba utilizados en el proceso. Por ello, la queja que se refiere a este particular aspecto no puede ser atendida.

4. Cuestión distinta plantea el tercero de los motivos de suplicación consistente en la falta de cobertura legal del art. 93 de la L.G.S.S., al cual el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, respondió con la concisa explicación apodíctica de que tal precepto había sido aplicado "correctamente". En tal aspecto, hemos advertido muchas veces que la selección de las normas pertinentes al supuesto enjuiciado, así como el planteamiento de las dudas que puedan suscitar su validez por las vías que el ordenamiento jurídico pone a su disposición forma parte de la potestad de juzgar privativa de los Jueces y Tribunales ex art. 117.3 C.E. (SSTC 178/1988 y 211/1988, entre otras). Más en concreto, el principio iura novit curia exime a los Tribunales de la carga de someter servilmente el razonamiento jurídico que les sirve de motivación para el fallo, a las alegaciones de los litigantes, "pudiendo basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos" (STC 20/1982)

En definitiva, el art. 24.1 C.E. no impone a los órganos judiciales un deber específico de concretar la selección normativa más allá del respeto al deber constitucional de motivar las resoluciones que se integra sin violencia intelectual alguna en el concepto de la tutela judicial (art. 119 C.E.), guardando, eso si, la congruencia debida que impone nuestro sistema procesal (art. 359 L.E.C.). Es claro, pues, que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid venía obligada a explicar el itinerario seguido para llegar a su pronunciamiento final en la parte dispositiva, indicando cuáles fueron las normas que consideraba pertinentes al caso, como así hizo expresamente, desde el momento en que consideró "correcto" el art. 93 L.G.S.S. en su proyección al pleito , sin albergar, por ende, duda alguna sobre la cobertura legal del mismo. Sin embargo, ese deber de motivar no le obligaba, en contra de lo argumentado por la empresa y el Ministerio fiscal, a exteriorizar necesaria y adicionalmente como había llegado a concluir sobre la corrección de las normas que estimaba aplicables ni el juicio que internamente hubiere efectuado sobre su validez (STC 180/1993). Lo dicho hasta aquí permite inducir que la Sentencia impugnada contiene una desestimación tácita del tercero de los motivos aducidos por la demandante en su recurso de suplicación sin hacer un especial esfuerzo hermeneútico, por lo cual, desde esta óptica, tampoco puede afirmarse que incurra en una incongruencia ex silentio contraria al derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro

SENTENCIA 88/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:88

Recurso de amparo 3.003/1992. Contra Auto que inadmitió recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaída en autos procedentes de juicio de retracto del Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: aplicación motivada de los límites impuestos a la casación por la Ley 10/1992

1. Se reitera doctrina de la STC 374/1993, en relación con los límites fijados por la Ley 10/1992 para la interposición del recurso de casación [F.J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.003/92 interpuesto PROMOCIONES URBANAS GUÍA, S.A., representada por el Procurador don Antonio Vicente-Arche Rodríguez y bajo la dirección del Letrado don Vicente Torralba Soriano, contra el Auto de 6 de noviembre de 1992, que declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia, de 20 de marzo de 1992, de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña María Belén de Maqua y de Monteys, representada por el Procurador don Federico Pinilla Peco y bajo la dirección del Letrado don Juan Roca Ledesma. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de diciembre de 1992, la representación procesal de PROMOCIONES URBANAS GUÍA, S.A., formuló demanda de amparo contra el Auto de 6 de noviembre de 1992, que declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 20 de marzo de 1992, de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaída en el rollo de apelación 314/91, procedente del juicio de retracto 266/88, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arenys de Mar.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) PROMOCIONES URBANAS GUÍA, S.A., preparó con fecha de 14 de abril de 1992, recurso de casación contra la Sentencia de 20 de marzo de 1992, de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, recaída en el rollo de apelación 314/91, del juicio de retracto 266/88, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arenys de Mar, que fue tenido por preparado por providencia de 27 de abril de 1992.

b) Dentro del plazo concedido al efecto, la demandante en amparo por escrito de 11 de junio de 1992, formalizó o interpuso el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y ésta tras la oportuna tramitación dictó Auto el 6 de noviembre de 1992, notificado el 12 de noviembre, por el que acordó no haber lugar a admitir el recurso.

La inadmisión se fundó en que siendo la cuantía del pleito, fijada expresamente en la demanda y aceptada en la contestación, la de 3.104.000 pesetas, atendida la fecha de interposición del recurso, posterior a la entrada en vigor de la Ley 10/1992, conforme a su Disposición transitoria segunda el pleito no alcanzaba el nuevo límite de los seis millones de pesetas que permite el acceso a la casación.

3. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., por cuanto que el Tribunal Supremo ha realizado una interpretación restrictiva de los requisitos procesales para acceder al recurso de casación. Esta interpretación restrictiva aparece referida a dos aspectos diferenciados,aunque ambos conexos con la cuantía.

En primer lugar, aunque el demandante fijó la cuantía del pleito en 3.104.000 pesetas y ésta fue aceptada por la parte demandada (hoy recurrente en amparo) en su contestación a la demanda, la finca objeto del litigio, en el momento de interponerse la demanda tenía una valoración fiscal muy superior a lo señalado, al rebasar los 9.000.000 pesetas (según se acredita por los recibos de contribución territorial y plusvalía). Por ello, considera que en aplicación de lo dispuesto en el art. 489.1ª L.E.C., la cuantía del juicio no podía ser inferior a dicho valor fiscal, pese a que las partes no se hubiesen ajustado a él, y el Tribunal Supremo debió tenerlo en cuenta, conforme al art. 489-1ª L.E.C., a efectos casacionales.

En segundo término, estima la recurrente que el Tribunal ha procedido a interpretar de forma restrictiva la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, al entender que la expresión "el momento de la interposición del recurso" no es asimilable al momento en que se presenta el escrito de formalización del mismo, sino al momento en que comienza el plazo para su formalización.

4. Por providencia de 31 de mayo de 1993, la Sección Tercera acordó conceder un plazo de diez días para alegaciones sobre la posible carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], que tras ser cumplimentado por la recurrente y por el Ministerio Fiscal determinó la providencia de 19 de julio de 1993, que acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Barcelona para que remitiesen testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso 1.919/92 y al rollo de apelación 314/91; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por Auto de 19 de agosto de 1993, y tras la sustanciación de la oportuna pieza separada, se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en casación, solicitada por la recurrente.

6. Por providencia de 21 de octubre de 1993, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las actuaciones a la recurrente, y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes. Igualmente, por providencia de 16 de diciembre de 1993 se acordó tener por personado y parte al Procurador don Federico Pinilla Seco, en nombre de doña María Belén de Maqua y de Monteys, y darle vista de las actuaciones recibidas para que pudiera presentar las alegaciones pertinentes que determina el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito registrado el 8 de noviembre de 1993, la recurrente formuló sus alegaciones en las que, en síntesis, insistió en los argumentos expuestos en la demanda. Entiende que conforme al art. 489.1ª L.E.C., la cuantía del pleito a considerar por el Tribunal Supremo debía ser la fijada, a efectos fiscales, para el inmueble litigioso, superior a los seis millones. De otra parte, considera que el Tribunal Supremo realizó una interpretación restrictiva de las normas procesales contrarias al art. 24 C.E., pues, cuando comenzó el plazo para interponer el recurso estaba vigente la legislación anterior, conforme a la cual la casación era perfectamente procedente en razón de la cuantía.

8. El Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el 16 de noviembre de 1993, tras exponer la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos, entiende que el Auto recurrido supone la eliminación para la recurrente de un derecho fundamental de acceso a un recurso que le venía reconocido por la legislación vigente y que, en principio, queda bajo el arco protector del art. 24.1 C.E.

El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmite el recurso por entender que es aplicable la legislación procesal impuesta por la Ley 10/1992 al no superar el juicio de menor cuantía el límite de seis millones de pesetas. A este respecto la Sala, si bien se refiere a la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, no reproduce de modo fiel el texto de la misma, toda vez que aquélla no utiliza los conceptos jurídicos técnicos de preparación o formalización, sino el más genérico de interposición que admite una interpretación dual. De cualquier forma esta norma seguida para la resolución de inadmisión se refuerza con la Disposición transitoria sexta del Real Decreto de 3 de febrero de 1881.

El razonamiento desplegado por la Sala y la norma que se utiliza como rectora para determinar la legislación aplicable merecen, sin embargo, reproches que nos sitúan en el indicio de la lesión constitucional. Así, por lo que respecta a la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, su texto no autoriza a la afirmación de que la ley antigua (Ley 34/1984), no se aplique a aquellos procedimientos que aún no han sido formalizados en la fecha de entrada en vigor de la misma, es decir, el 6 de mayo de 1993. El texto sólo habla de que los límites serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso, sin aparecer de modo claro si este término es utilizado en sentido técnico-jurídico que nos llevaría al escrito de formalización del recurso, o por el contrario hemos de retrotraernos al momento de la preparación, por entender que este concepto y el de formalización es un todo unitario a efectos de la toma en consideración de los presupuestos del recurso. En este sentido, el núm. 1 de la Disposición transitoria segunda, interpretado a contrario sensu nos llevaría a la legislación antigua y no a la nueva, toda vez que la resolución judicial recurrida se dictó cuando aún no estaba vigente esta última, y por tanto, los requisitos para recurrir vendrían fijados por la norma más antigua en el tiempo.

De otro lado, las disposiciones transitorias de la Ley de 1881, pudiendo servir como criterio doctrinal orientativo, entendemos que no son aptas para solucionar un conflicto de normas surgido en 1992, ya que, por su propia naturaleza y denominación, fueron dictadas para solucionar un conflicto del momento de tránsito habido en el siglo pasado no extrapolable a la realidad actual, a lo que se podría añadir que su redacción obedece a un Derecho procesal meramente instrumental (el precepto habla de "trámites") difícilmente cohonestable con un sistema de normas no genuinamente procesales en el sentido antedicho de afectar a derechos fundamentales y que la vacacio legis fue de tal duración que solucionó todos los posibles problemas que se pudieron plantear, mientras la Ley 10/1992 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La solución del Auto recurrido en amparo pasa, pues, a efectos de legislación aplicable, por la separación tajante de las fases de preparación e interposición del recurso considerándolo como actos aislados desconectados de la idea unitaria de instancia, que por cierto presidía la legislación transitoria de la Ley 36/1984, y que dio pie a numerosa jurisprudencia de aquel momento que entendía no fraccionable aquélla a efectos de aplicación de normativa.

El recurso de casación es uno en todas sus fases y por lo tanto tiene que ser regulado por una misma normativa. Es un único proceso impugnatorio y no es posible sin desnaturalizarlo regular una fase por una norma y otra fase del mismo por otra que pueden corresponder a filosofías y a supuestos distintos. El recurso es unitario tanto en su fundamento como en la finalidad que persigue por lo que la norma que lo regula tiene que ser la misma respecto a los supuestos de admisión. La Disposición transitoria tiene que ser entendida de acuerdo con la naturaleza del recurso para evitar su pérdida como consecuencia de algo tan arbitrario como la diligencia o falta de ella en la notificación de una sentencia o tener por preparado el recurso e incluso la posibilidad de que un mismo recurso de casación sea admitido para un recurrente y no para otro dependiendo de la fecha de notificación de la resolución judicial que lo tiene por preparado. Estas consecuencias crean inseguridad derivada de una falta de lógica en la interpretación por el Tribunal Supremo de la Disposición transitoria. El Tribunal Supremo interpretó, al aplicar las Disposiciones transitorias de la Ley 36/1984, la palabra INTERPOSICIÓN comprensiva de la preparación y la formalización confirmando el carácter unitario del recurso y ahora realiza una interpretación contraria, lo que atenta contra la lógica y la coherencia.

La unidad de tramitación del recurso de casación imposibilita, a riesgo de distorsionar el proceso, que sean distintas las normas aplicables a la preparación y a la interposición del recurso de los que se deduce que la instancia casacional se inicia en el momento de la preparación por lo que pendiente la misma no cabe interponer recurso alguno ni siquiera formalizar el recurso de casación si se tiene en cuenta que con independencia de los antecedentes históricos en nuestro Derecho se verifica un primer control o enjuiciamiento del cumplimiento de ciertos requisitos para la admisión del recurso ya en la fase de preparación, por lo que no es ilógico dice el Tribunal Constitucional (STC 81/1986) conceptuar el trámite de preparación como verdadera fase de iniciación de la instancia casacional.

De otra parte la norma transitoria no impone a los Tribunales la obligación de aplicarla sino que, al emplear la palabra PODRA, permite que éstos la interpreten de la manera más adecuada al favorecimiento del derecho fundamental de acceso al proceso y al recurso, contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La interpretación realizada por el Auto del Tribunal Supremo desconoce este derecho fundamental y por ello la causa legal alegada para la inadmisión del recurso carece de fundamento razonable, constituye una aplicación formalista y enervante de la Disposición transitoria y crea un obstáculo procesal para el acceso al recurso de casación que una interpretación racional y fundada en su naturaleza no crearía.

El resumen final supone constatar la lesión constitucional por la inadmisión del recurso debido a una interpretación de la norma de conflicto no adecuada al caso planteado por ser contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso. En base a todo ello, el Fiscal interesa que se conceda el amparo solicitado por vulnerar el Auto recurrido el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

9. La representación de doña María Belén de Maqua y de Monteys, presentó sus alegaciones el 19 de enero de 1994, en las que se opuso a la estimación del recurso, al no existir la vulneración del derecho fundamental invocado, pues la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 permite la interpretación seguida por el Tribunal Supremo y además, la cuantía del pleito fue la de 3.104.000 pesetas, que es el precio del retracto ejercitado.

10. Por providencia de 10 de marzo de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Entiende el recurrente que la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 que ha realizado la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Auto recurrido, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de

derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, reconocido en el art. 24 C.E. al haber atendido para la admisión del recurso a los nuevos límites de la casación establecida por la Ley 10/1992, en lugar de a los que estaban vigentes en el

momento de la preparación del recurso.

Desde la perspectiva propia del proceso constitucional de amparo, la cuestión que se plantea en el presente recurso es idéntica a la resuelta en la STC 374/1993. En consecuencia, para su resolución bastará con remitirnos in toto a los razonamientos en ella contenidos y concluir, como allí se hacía, con la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 89/1994, de 17 de marzo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:89

Cuestión de inconstitucionalidad 2.010/1989 969/1991 (acumuladas). En relación con el art. 57 de la Ley de arrendamientos urbanos, la primera, y con los arts 57, 70, 71 y 73 de dicha Ley, la segunda. Voto particular

1. Corresponde al legislador delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes, respetando siempre el contenido esencial del derecho, entendido como recognoscibilidad de cada tipo de derecho dominical en el momento histórico de que se trate y como posibilidad efectiva de realización de ese derecho. Incumbe así al legislador, con los límites señalados, la competencia para delimitar el contenido de los derechos dominicales. Esa competencia se extiende también a la materia de arrendamientos urbanos, como este Tribunal ha tenido ya oportunidad de afirmar, si bien en relación con otros aspectos de esta materia, distintos de los que ahora se tratan [F.J. 4].

2. No es la prórroga forzosa «per se» el origen de una pérdida esencial, o vaciamiento, de la utilidad económica del bien arrendado. Naturalmente, si la prórroga fuera potestativa para el arrendador, la recuperación del inmueble para su propietario a la finalización del contrato podría entrañar eventualmente una mayor utilidad para aquél, en un mercado en que se incrementan los precios de los alquileres urbanos: en este sentido, los preceptos cuestionados pueden implicar una limitación del derecho de propiedad en cuanto a su utilidad económica. Pero ello no significa que la prórroga forzosa convierta en inexistente o puramente nominal el derecho de propiedad del arrendador. Supone, ciertamente, una restricción o limitación de este derecho, en cuanto dificulta que la merced arrendaticia se adecue con total fidelidad a la evolución del mercado de arrendamientos. Pero esa dificultad, y consiguiente limitación, no puede considerarse una supresión del derecho sino, en todo caso, una afectación de su contenido que no lo hace desaparecer ni lo convierte en irreconocible. Esa limitación, derivada de la prórroga forzosa, queda dentro de las facultades del legislador y queda justificada en virtud de la función social que a la propiedad atribuye el art. 33 de la Constitución [F.J. 5].

3. En el contexto de la vigente Constitución, esa delimitación del derecho de propiedad encuentra una justificación en la proclamación del art. 47 del Texto fundamental, que recoge el derecho a disfrutar de una vivienda y ordena a los poderes públicos que promuevan las condiciones para ello necesarias. Además, no puede olvidarse la relevancia que la continuidad del arrendamiento reviste para la protección de la estabilidad del domicilio familiar, y de la misma familia, en la línea de lo dispuesto en el art. 39.1 de la Constitución. Responde así a la función social de la propiedad inmobiliaria, sin vulneración constitucional, que el legislador establezca una limitación de esa propiedad que, sin suponer su vaciamiento o desfiguración, pueda contribuir (con mayor o menor fortuna, según las distintas teorías económicas) a satisfacer un derecho constitucionalmente afirmado. Y debe señalarse que un razonamiento similar puede llevarse a cabo respecto del arrendamiento de locales de negocio, en cuanto que la prórroga forzosa representa un favorecimiento, por el legislador, del mantenimiento de empresas o actividades económicas ya establecidas, atendiendo a consideraciones de apoyo a la producción y al empleo, respaldadas por los mandatos de los arts. 35, 38 y 40 de la Constitución [F.J. 5].

4. Como declaramos en la STC 37/1987, el derecho que recoge el art. 38 de la Constitución «no puede exonerar del cumplimiento de la función social de la propiedad, de lo que se sigue que las limitaciones legítimamente derivadas de esta última no infringen en ningún caso el contenido esencial de la libertad de empresa» [F.J. 6].

5. Si bien es evidente que la restricción del art. 57 L.A.U. obedece a circunstancias históricas concretas (y no sólo, por cierto, a las propias del período de la postguerra civil), no lo es menos que sólo al legislador le corresponde evaluar si tales circunstancias se han superado hasta el punto de permitir la suavización o supresión de los límites que pesan sobre las facultades dispositivas del arrendador. Esta autonomía de apreciación que pertenece al legislador, y únicamente a él, no cabe que sea reemplazada por el juicio de los órganos judiciales ni por el de este Tribunal, que también es un órgano jurisdiccional y debe operar, por tanto, no con arreglo a los criterios de oportunidad característicos de las decisiones políticas, sino de acuerdo con cánones normativos [F.J. 7].

6. No cabe considerar como términos apropiados de comparación, a los efectos del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución, las figuras de arrendador y arrendatario. Ambos tienen, por definición, una diversa posición, determinada por la naturaleza del contrato de arrendamiento, que implica -de acuerdo con su regulación legal- diversos derechos y obligaciones para las partes del mismo. No es posible derivar del principio constitucional de igualdad la exigencia de paridad plena de prestaciones en las obligaciones sinalagmáticas [F.J. 8].

7. La sujeción de los contratos de arrendamiento a distintas regulaciones legislativas ni obedece a las circunstancias personales o sociales de los propietarios que los han celebrado, sino al cambio normativo producido en la materia arrendaticia, ni genera otra diferenciación que la derivada de la sucesión de leyes en el tiempo. Sucesión, además, que tampoco resulta lesiva del derecho a la igualdad tal como de modo general se enuncia en el mencionado precepto constitucional [F.J. 9].

8. La diferenciación normativa entre sujetos debida a una sucesión legislativa no puede considerarse, por sí sola, generadora de discriminación. Dada la complejidad que puede presentar un cambio de regulaciones, es el legislador quien debe ordenar las características de la transición normativa, bien estableciendo diversos grados de retroactividad, bien limitando la aplicación de la nueva norma a las situaciones que nazcan tras su promulgación, todo ello según fórmulas y técnicas muy variadas, a la luz de los intereses y bienes que el legislador estime conveniente proteger o preservar. Ello permite justificar, desde la perspectiva del art. 14 C.E., la conservación «pro tempore» de regímenes jurídicos derogados o sustituidos por otros. La diferenciación jurídica que nace de ese mantenimiento de la situación normativa «ex ante» no puede tacharse, en sí misma, de discriminatoria, orientada como está a preservar la seguridad jurídica; sin que ello suponga, desde luego, una ilimitada disponibilidad del legislador en este respecto, al hallarse vinculado por la interdicción de la arbitrariedad que establece el art. 9.3 de la Constitución [F. J. 10].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2010/89 y 969/91, la primera promovida por el Juzgado de Distrito núm. 14 de Madrid respecto del art. 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la segunda formulada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón en relación con los arts. 57, 70, 71 y 73 de dicha Ley. Han comparecido y efectuado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 17 de octubre de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito mediante el que el Magistrado del Juzgado de Distrito núm. 14 de los de Madrid afirmaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, contenida en el Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la citada Ley. Al referido escrito se acompañaba testimonio del procedimiento seguido ante el Juez proponente.

Mediante providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones mencionadas y, no constando en las mismas el testimonio del Auto de planteamiento de la cuestión, que preceptivamente ha de dictarse conforme establece el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y que no puede ser sustituido por una exposición o solicitud fundamentada, como la formulada por el Juez promovente, hacer saber a éste la indicada circunstancia a fin de que, una vez subsanada tal omisión, pudiera resolverse lo procedente en orden a la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada.

El 13 de noviembre de 1989, la Sección tuvo por recibido el testimonio del Auto interesado en su proveído anterior y acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme dispone el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes y, por último, publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

2. De acuerdo con el Auto de planteamiento de la cuestión, de fecha 8 de noviembre de 1989, y con las actuaciones al mismo adjuntas, la cuestión meritada trae causa de la demanda de juicio de cognición núm. 205/89 formulada por doña María del Mar Bernaldo de Quirós y Tacón contra doña Concepción Aguirre Gómez de la Torre, arrendataria de la vivienda sita en el piso 5º, puerta derecha, de la finca núm. 19 de la calle de Velázquez de Madrid. La actora, que solicitó la resolución del contrato de arrendamiento, percibía una renta mensual de alquiler de 1.489 ptas., en tanto que ella misma era arrendataria del piso 2º, puerta derecha, de la calle de Velázquez núm. 19 de Madrid, por el que abonaba la renta mensual de 150.000 ptas.

Afirma el Juez proponente que del contenido del art. 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.) se deduce que el mismo establece una situación de privilegio en favor del arrendatario, al otorgarle la facultad legal de prorrogar unilateralmente el contrato de arrendamiento urbano, con independencia de la voluntad del arrendador, que no puede disponer válidamente de la duración de dicho vínculo arrendaticio. Esta situación va unida a la pérdida patrimonial sufrida por el arrendador al verse sometido imperativamente a una legislación que le impide sin justificación económica social y jurídica suficiente cobrar una renta adecuada a los precios de mercado. Es claro que no toda desigualdad constituye un atentado al art. 14 de nuestra Constitución, pero una desigualdad legal que carezca objetivamente de contenido, bien porque nunca lo haya tenido, bien porque como consecuencia del transcurso del tiempo lo haya perdido, como ocurre en este caso, determina la existencia de una desigualdad de carácter discriminatorio, atentándose entonces al principio de igualdad constitucionalmente consagrado. La Exposición de Motivos de la Ley de Bases para la reforma de la legislación de arrendamientos urbanos de 22 de diciembre de 1955 exponía y justificaba como fundamento del mantenimiento de la prórroga forzosa en dichos contratos que, "sin embargo, no se pretende ofrecer con la presente Ley otras soluciones al problema que las estrictamente permitidas por las circunstancias actuales. La escasez de viviendas, determinante de un profundo desequilibrio entre la oferta y la demanda para la adquisición arrendaticia de aquéllas, subsiste con el agobio de una realidad incontestable, y esta misma realidad impide al Gobierno alterar los principios cardinales que sirvieron de norte al legislador de 1946, como antes a sus predecesores, a partir del Decreto de 21 de junio de 1920". Es decir, las razones que inspiraron al legislador de 1955, y posteriormente al de 1964, son las mismas, se han mantenido invariables y hacen referencia a una situación de postguerra, donde la falta de viviendas, como manifestación de la falta de desarrollo económico, podía justificarla necesidad de favorecer a un arrendatario económica y socialmente débil, frente a un propietario, en teoría, económica y socialmente más poderoso, probablemente con la finalidad legalmente reconocida de fomentar el derecho a una vivienda digna y además estable, frenando la especulación que sobre la vivienda podría existir precisamente por su escasez. Ahora bien, las circunstancias históricas de 1946, de 1955 y de 1964 no tienen identidad con las realidades jurídicas, sociales y económicas que disfruta nuestro país en 1989. El condicionamiento de la Guerra Civil y la filosofía del anterior Régimen han desaparecido. Las circunstancias económicas y sociales del presente nada que tienen que ver con la situación de postguerra. Nada tiene que ver tampoco el número de viviendas existentes en la actualidad con el de fechas como 1946 o 1955. Tampoco la renta per capita de los españoles en la década de los 80 tiene similitud alguna con la de entonces. Lo que a la sazón podría justificar la existencia de la norma discriminatoria, es decir, el reducido número de españoles que tenían una vivienda digna o el acceso a la misma, no puede perdurar en 1989, ya que las bases y condicionamientos han cambiado. Hoy ni el arrendador es el rico, ni el arrendatario es el pobre. La sociedad española se ha vuelto, afortunadamente, más igualitaria, haciendo perder su sentido original a la norma cuestionada. Lo que antes podía ser necesario -nunca justo ni equitativo- carece de sentido en los momentos presentes, ya que la justificación de dicha necesidad, como preocupación agobiante nacional, ha desaparecido. Por ello, si los condicionamientos históricos, económicos y sociales se han modificado, mantener una norma que produce jurídicamente una desigualdad y que no se encuentra apoyada en los elementos que le servían de base y justificación, implica necesariamente una desigualdad de carácter discriminatorio, sin justificación social alguna, que atenta contra el principio fundamental de la igualdad, al carecer manifiesta y objetivamente de contenido y de fundamentación.

B) El art. 57 de la L.A.U. puede conculcar el art. 14 de nuestra Constitución, al producir una discriminación en las relaciones derivadas del contrato de arrendamiento. El precepto, en efecto, rompe la necesaria paridad contractual que debe existir entre arrendador y arrendatario, precisamente por un intervencionismo estatal no suficientemente justificado. Al arrendatario se le otorga un poder de disposición del contrato que no se concede al arrendador. Esta desigualdad contradice lo dispuesto en el art. 1.256 del Código Civil. Al arrendador no le cabe disponer de sus bienes y derechos con libertad, sino que los mismos, en función del contrato, quedan supeditados exclusivamente a la voluntad del arrendatario. La existencia de tal desigualdad, al no tener hoy en día una justificación de fondo en que apoyarse, y por tanto carecer de un contenido lo suficientemente objetivo que la ampare, determina la vulneración aludida del precepto constitucional señalado. Cierto que la norma tenía una justificación en el momento de dictarse, pero dicha justificación y fundamentación hoy se ha perdido. Por eso se puede hablar de ella como discriminatoria. Del análisis de la situación provocada por dicha norma se puede deducir que la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida en este caso no existe. Del estudio de la configuración de nuestra sociedad se deduce que la discriminación operada en la figura del arrendador garantiza exclusivamente en la actualidad un beneficio patrimonial abusivo, como el caso de autos, en el arrendatario, que se ve beneficiado de forma abusiva de una situación absurda creada por la Ley. El art. 57 de la L.A.U. protege situaciones como ésta, donde el arrendatario se beneficia de forma desmesurada del desequilibrio contractual, sin que se perciba con carácter de generalidad que con esa desigualdad va a ser más factible encontrar una vivienda digna. Al contrario, casos como éste impiden que exista un verdadero mercado inmobiliario y que los correspondientes ajustes entre la oferta y la demanda surtan sus efectos. Es más: pretendiendo la creación de un mercado inmobiliario, ha sido el propio legislador quien, convencido de la necesidad de adoptar las medidas necesarias para cumplir los mandatos constitucionales derivados del art. 47 C.E., ha dictado el Real Decreto-ley 2/1985 sobre Medidas de Política Económica, donde en el apartado 1º del art. 9 establece la supresión de la prórroga forzosa contemplada en el art. 57 de la L.A.U. para aquellos contratos pactados con posterioridad al mismo. De este modo, el legislador ha quitado, aun más si cabe, el sentido que tenía la norma de la L.A.U. en el momento de dictarse. El mismo legislador, pues, ha afirmado implícitamente que la desigualdad económica y social derivada de la norma cuestionada carece de justificación en cuanto a la posibilidad de tener acceso a una vivienda alquilada. Es un contrasentido jurídico, y de puro sentido común, que el legislador mantenga un privilegio en favor del arrendatario -la prórroga forzosa- y que las mismas normas dictadas por el legislador con posterioridad establezcan una situación jurídica diferente para un mismo hecho: el arrendamiento de una vivienda. Es correcto que a situaciones jurídicas diferentes se les dé un tratamiento diverso, pero la misma situación no puede quedar sometida a principios diferentes. En este caso, se debe preferir al Real Decreto-ley 2/1985 que a la propia Ley de Arrendamientos Urbanos, por múltiples razones, entre ellas, el principio de libertad, de adecuación social, de cumplimiento de los mandatos constitucionales, etc. Esta desigualdad normativa creada ha hecho que, como señalan actualmente múltiples autores, el contrato de arrendamiento urbano sometido a la Ley especial ha sufrido la pérdida de su causa. La causa ya no existe en el contrato pactado cuando el mismo le cuesta dinero al arrendador. La onerosidad del contrato se ha perdido en términos absolutos, puesto que la finalidad o razón que llevó al arrendador a realizar el contrato era, en definitiva, el de obtener un rendimiento normal a su titularidad, cosa que hoy en muchos contratos de arrendamiento sometidos a este régimen especial no es posible, puesto que los gastos de mantenimiento del inmueble en multitud de supuestos son muy superiores a las rentas percibidas por el arrendador, como presuntamente ocurre en autos. Por otra parte, hoy no es justo que el Estado realice la política social a costa de los derechos legítimos de los particulares, cuando el beneficio social generado por la norma cuestionada no beneficia al conjunto del colectivo social, como ocurre con un impuesto, sino a un particular concreto y determinado, el inquilino, no habiendo quedado en muchos casos probada la existencia de la necesidad social que por el Estado es defendida como causa del mantenimiento de esta norma. Si el Estado quiere realizar una política de beneficencia en favor de las relaciones privadas de unos particulares, es lógico que la misma se realice con cargo a los fondos públicos, pero no que se haga a costa de otros particulares, los arrendadores, con cargo a su propio patrimonio, con lo que se acentúa aun más la existencia de la discriminación aludida, que es precisamente la situación que se está produciendo con el mantenimiento de esta legislación especial.

C) La Exposición de Motivos de la Ley 40/1964, de 11 de junio, que modificó determinados preceptos de la L.A.U. de 22 de diciembre de 1955, articulada por Decreto de 13 de abril de 1956, mantuvo la especialidad de esta legislación con base en la necesidad protectora dirigida a remediar necesidades de carácter social. La propia Exposición de Motivos justificaba la política de revalorización de las rentas mantenidas en la reforma de acuerdo con la fecha de celebración y vigencia del contrato, así como la renta legal vigente en el momento de producirse la reforma. Tras 29 años de haberse producido la misma, así como las posteriores reformas que a su vez han modificado el régimen legal existente en materia de política de rentas, se observa cómo todas aquellas modificaciones han sido manifiestamente insuficientes. La buena intención de los Gobiernos y del legislador no se ha correspondido con la realidad social y económica imperante en nuestra sociedad. La posibilidad de modificación de las rentas ha sido insuficiente de acuerdo con el crecimiento económico, con la depreciación producida en la peseta y con otros condicionamientos de tipo económico. Lo que ha conducido a un desfase muy desproporcionado entre la prestación llevada a cabo por el arrendador y la realizada por el arrendatario. Si el acuerdo entre ambos fuera voluntario en todas sus manifestaciones, cada parte debería asumir el riesgo contractual derivado de la obligación, pero la falta de normas que actualicen dicha relación, precisamente por el carácter imperativo de la regulación legal, dejan indefenso al arrendador, que ve a través de este contrato cómo se produce una vulneración del art. 33 de la C.E., pues se le priva de la disponibilidad de un inmueble del que es titular porque la Ley establece arbitrariamente y sin justificación que el arrendatario puede disponer indefinidamente del contrato. Del mismo modo, se le prohíbe percibir unas rentas justas y adecuadas, un beneficio normal por la titularidad que posee de acuerdo con los precios que el mercado señala al efecto, sin causa ni justificación suficientemente acreditadas. Es más, el arrendador tiene que poner dinero porque, en casos como el de autos, los impuestos y gastos de mantenimiento que gravan la propiedad son muy superiores a los que percibe del arrendatario, y todo ello por la política social realizada a través de esta norma por el Estado, que debe ser quien sufrague dicha política social y no el arrendador de su bolsillo. A modo de símil, se está produciendo una expropiación temporal en el derecho del propietario-arrendador, sin que el mismo perciba la correspondiente indemnización, tal y como señala el art. 1 de la Ley de Expropiación Forzosa, y el propio art. 33 de la Constitución, e incluso sin que quede patente la existencia de un interés social o utilidad pública, como en este caso, en que el arrendador percibe 1.489 ptas., pudiendo obtener el rendimiento normal de la propiedad, que podría ser de 150.000 ptas. de acuerdo con las condiciones del mercado. Si el arrendatario no puede pagar la vivienda arrendada que ocupa, lógicamente debe buscar una adecuada a sus condiciones económicas, sociales o culturales. El Estado debe buscar fórmulas en su política que den cumplimiento al art. 47 de la C.E. para solucionar el problema existente: viviendas de protección oficial, ayudas a fondo perdido, abaratamiento de los créditos, generalización del derecho de superficie, etc. En la situación actual, el particular, al no recibir una indemnización por la política estatal, se está viendo, de hecho, temporalmente expropiado, sin recibir contrapartida alguna, y, además, no por la defensa de un interés social o de utilidad pública, sino estrictamente en atención a fines de utilidad particular, sin relevancia especial social alguna.

D) El carácter imperativo de las normas contenidas en la L.A.U., según determina el núm. 3º del art. 6 del mismo cuerpo legal, impide en lo referente a la aplicación de las mismas que prevalezca el art. 1.255 del Código Civil. En el presente supuesto, al estar tasadas las causas de denegación de prórroga y resolución del contrato de arrendamiento en el art. 114 de la L.A.U. y concordantes, se impide al arrendador la defensa de sus derechos legítimos, lo que le sitúa en un plano de desigualdad que debe ser corregido y evitado. Para evitar la conculcación de los derechos fundamentales aludidos, se hace necesario suavizar los postulados de dicha legislación arrendaticia, dando un tratamiento diferente a las viviendas sobre los locales de negocio, y sin perjuicio de que puedan existir correcciones legales para lograr una mayor eficacia en los fines propuestos, pero sin caer en el proteccionismo actualmente vigente.

3. Mediante escrito registrado el 27 de noviembre de 1989, el Presidente del Congreso comunicó el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Por escrito registrado el 1 de diciembre siguiente, el Presidente del Senado ruega que se tenga por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 4 de diciembre de 1989, en el que suplicó que se dictara Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad por no ser el art. 57 de la L.A.U. contrario a los derechos consagrados en los arts. 14 y 33 de la Constitución.

A) La legislación específica de arrendamientos urbanos regula con carácter imperativo una serie de derechos y obligaciones de los contratantes que, por sus especiales características, estima necesario excluir de la plena autonomía de la voluntad. La exclusión se produce por la naturaleza del objeto del contrato, que el legislador considera un bien esencial para la persona y la familia que es necesario proteger, de acuerdo, hoy día, con los principios constitucionales (arts. 39 y 47 de la C.E.). La naturaleza de la vivienda y su incidencia en la vida de la persona exige que el legislador, para mantener y fomentar la unidad familiar, así como su permanencia y estabilidad, tome medidas legales tendentes a evitar cambios o modificaciones de esa estabilidad y permanencia. Esta finalidad determina que el contrato de arrendamiento tenga una duración y continuidad que no exige la naturaleza de otros contratos. Esta realidad nacida del carácter social y familiar de la vivienda constituye fundamento bastante y suficiente para establecer limitaciones a la libre autonomía de las partes en el momento de la celebración del contrato.

Junto al fundamento de las limitaciones impuestas por el legislador a la libre autonomía de la voluntad, que atiende a la naturaleza de la vivienda, se encuentra otro nacido de su escasez. Esta escasez no desapareció, en contra de la afirmación del Juez, tras la superación de la situación de postguerra. Si en aquellos momentos la escasez nacía de la destrucción, posteriormente nació de la especulación inmobiliaria, al no construirse viviendas para arrendar por ser más rentable construir para vender. Esta escasez existe y es una realidad que sufren todos aquellos que comienzan sus vidas profesionales y no tienen medios económicos para adquirir una vivienda.

No es posible estudiar la presunta inconstitucionalidad de un precepto legal separado del conjunto normativo del que forma parte, porque entonces el estudio es parcial y no refleja la realidad legislativa. El contrato de arrendamiento es una unidad y su examen exige la consideración de la totalidad de los derechos y obligaciones de los contratantes. La Ley concede al arrendatario el derecho de prórroga (art. 57) para mantener la cohesión familiar por medio de la permanencia del contrato. Este derecho tiene sus límites de tiempo y condiciones de las personas que pueden ejercerlo. Frente a este derecho del arrendatario, la Ley establece a favor del arrendador la adecuación de la merced arrendaticia durante el tiempo de duración del arrendamiento mediante una revalorización de la renta, realizada por el Gobierno cada dos años, atendiendo al aumento del coste de la vida y de los sueldos (art. 100.1 y 4 L.A.U.) o por pacto de los contratantes (art. 98 L.A.U.). Esta revalorización supone el establecimiento por voluntad de las partes o por Ley de una cláusula de estabilización con la finalidad de mantener la equiparación de las prestaciones nacidas del contrato. Además, la Ley establece el derecho de prórroga forzosa únicamente cuando el arrendador obtiene un beneficio del arrendamiento de la vivienda, pero no lo admite en el supuesto de necesitar la vivienda para sí o sus familiares. Tampoco este derecho es absoluto, porque se admiten excepciones legales (art. 62 L.A.U.: necesidad, derribo, falta de ocupación, doble ocupación y disponibilidad). El legislador puede regular el contrato de arrendamiento con los derechos y obligaciones que estime adecuados para la consecución de la finalidad pretendida atendida la naturaleza del objeto y del contrato. El legislador considera con fundamento objetivo y racional que el derecho de prórroga forzosa y la revalorización de la renta deben ser contenido de este contrato y los contratantes lo conocen y son libres de celebrarlo, y, si lo hacen, lo aceptan y esto supone que estiman que no existe ese privilegio. Por lo tanto, el estudio conjunto del contrato de arrendamiento permite afirmar que no existe una situación de privilegio del arrendatario que signifique vulneración del art. 14 de la Constitución.

Las posiciones de arrendatario y arrendador son distintas por ser partes contrapuestas en el contrato y no admiten comparación que permita establecer la existencia de discriminación. El arrendador no está discriminado con respecto a los demás arrendadores que contrataron en el mismo momento y que tienen los mismos derechos y obligaciones, ni tampoco respecto al arrendatario, porque son posiciones jurídicas distintas. El contrato de arrendamiento establece una serie de derechos y obligaciones para las partes que nacen de la naturaleza de su objeto y que se justifican en base a la especialidad de ese mismo objeto y por ello no crean discriminación. La libertad del mercado, invocada en la cuestión, es un criterio económico sometido a los principios constitucionales del Estado, que se constituye como "social y democrático", y esta definición supone que el legislador tiene que legislar teniendo en cuenta estos valores prioritarios. El problema se agudiza porque los arrendadores ven que no se ha cumplido la obligación de revalorizar las rentas con la periodicidad establecida en la Ley, ni tampoco pactaron esa revalorización, y por ello sus propiedades no alcanzan la rentabilidad normal. Mas esta situación, que debe ser remediada por los cauces legales adecuados, no justifica ni fundamenta la declaración de inconstitucionalidad del precepto porque la situación no la crea la norma, sino su falta de cumplimiento. Por consiguiente, el contrato de arrendamiento en su conjunto y en especial el derecho de prórroga forzosa tienen un fundamento objetivo, razonable y suficiente, que impide aceptar la realidad de la violación del derecho de igualdad.

El contenido del Real Decreto-ley 2/1985 no desvirtúa las consideraciones anteriores, porque el tiempo es un dato objetivo que no genera desigualdad de trato. El legislador puede regular la efectividad temporal de las normas por relación a situaciones preexistentes y según criterios de oportunidad que, cuando no son irracionales, no pueden resultar contrarios al principio de igualdad (ATC 579/1987). El legislador tiene libertad para dictar normas atemperadas al devenir social, sin que tenga la obligación de extender su aplicación a supuestos anteriores que se rigen por normas dictadas en un momento determinado y para una situación específica.

B) El órgano judicial mantiene que el art. 57 de la L.A.U. vulnera el art. 33 de la C.E. Sin embargo, la argumentación de la cuestión no conduce a esa conclusión. El derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino un derecho que tiene limitaciones, y esas limitaciones no suponen su desconocimiento. En el supuesto del contrato de arrendamiento, el propietario conoce el contenido de este contrato, es decir, sus derechos y obligaciones, y voluntariamente lo celebra, por lo que se adhiere a la totalidad de su contenido. La Ley establece ponderadamente los derechos y obligaciones de las partes, atendiendo a la finalidad del contrato, manteniendo siempre la adecuación de las prestaciones de cada una de ellas. El arrendador puede establecer, dada la naturaleza del contrato, las cláusulas necesarias para mantener la concordancia entre la merced y el valor de la cesión de la posesión arrendaticia. El arrendador propietario no pierde la disponibilidad de su propiedad, que puede hacer efectiva en cualquier momento con las limitaciones nacidas del contrato de arrendamiento celebrado libremente. Estas limitaciones no son superiores a las establecidas en otros contratos. No se ataca a la propiedad cuando el propietario conoce el contenido del contrato, acepta las limitaciones por un precio que libremente pacta y puede decidir celebrarlo o no, lo que no sucede en una expropiación. Así, pues, el precepto cuestionado no es contrario al derecho contenido en el art. 33 de la Constitución.

5. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 5 de diciembre de 1989, en el que suplicó que se dictara Sentencia por la que se declarase que el art. 57 de la L.A.U. es plenamente conforme a la Constitución.

A) En primer lugar, no existe ni puede existir discriminación alguna en el art. 57 de la L.A.U. Del art. 14 C.E. no se deriva con carácter general y absoluto el principio de la igualdad contractual, sin desconocer su indudable importancia como auténtico principio estructural clásico del Derecho civil y, en general, del Derecho de contratos. El derecho fundamental a la igualdad proyectará sin duda sus exigencias sobre el derecho de contratos, y en determinadas ocasiones postulará la igualdad de las partes, o un determinado alcance y características de tal igualdad; pero no puede exigir una igualdad perfecta de las partes contractuales en todo contrato y situación, igualdad perfecta que ni el propio derecho de contratos recoge en todos los casos y que está sujeta a variadísimas configuraciones. Pero, respecto de la vulneración no del principio de igualdad contractual, sino del art. 14 C.E., falta uno de los presupuestos necesarios para constatar la existencia de discriminación; y es que las partes tratadas desigualmente no parten previamente de una posición de igualdad, sino que son sustancialmente desiguales. Ello porque así ocurre estructuralmente en gran número de contratos y, sobre todo, porque en este caso la desigualdad previa radica en un elemento absolutamente irrelevante desde un punto de visto económico, social y jurídico: la titularidad del derecho de propiedad, que una de las partes posee y la otra no. Tal diferente punto de partida coloca a los contratantes en una posición sustancialmente diversa, por lo que carece de sentido preguntarse sobre la existencia de una justificación objetiva y razonable del diferente tratamiento jurídico que reciben. Este tratamiento jurídico debe ser distinto y la adecuación de las diferenciaciones legales a las que de antemano existen no resulta enjuiciable desde el punto de vista de la igualdad. Así, lo que procede es preguntarse no por la abstracta igualdad o desigualdad de las partes, sino sobre la validez de la restricción que la regulación legal supone para los derechos en juego, y en este caso para el derecho de propiedad del arrendador, lo que nos sitúa en el plano del art. 33 C.E. y, concretamente, en el plano de la función social de la propiedad.

B) El Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse con amplitud y precisión sobre la función social de la propiedad (es de citar la capital STC 37/1987, fundmento jurídico 2º). A partir de tal doctrina, la consideración de la función social como conformadora del contenido mismo del derecho de propiedad exime de una indagación exhaustiva de la proporcionalidad o razonabilidad de la norma o de la prueba de sus presupuestos fácticos; bastará que la finalidad de la norma examinada se inserte con naturalidad en la función social de la propiedad para determinar la constitucionalidad de la misma. Ya desde este ángulo, las razones que ofrece el Auto judicial para demostrar la inexistencia de justificación de la norma carecen de eficacia para acreditar una eventual desconexión de dicha norma con la función social de la propiedad. Tales razones no tienen consistencia para justificar que la prórroga forzosa del arrendamiento de viviendas no queda efectivamente amparada por la función social de la propiedad. El Auto admite que ello, en abstracto, puede ser cierto y que las circunstancias económicas y sociales del período de tiempo inmediatamente posterior a la Guerra Civil podían justificar tal precepto legislativo; lo que ocurre, según la resolución judicial, es que tales circunstancias han desaparecido en el día de hoy. Pero este argumento no tiene en cuenta que el legislador goza de amplia libertad para conformar la función social y, por tanto, el contenido del derecho de propiedad. De hecho, la mayor parte de los razonamientos del Auto en este sentido son razonamientos de pura oportunidad legislativa; expresan las convicciones personales del Juez sobre qué tipo de medidas son más convenientes o necesarias, pero tal tipo de argumentación no entra en el fondo de la función social de la propiedad y su relación objetiva con la prórroga forzosa.

El Auto incurre también en otra importante confusión: confunde el advenimiento del Estado constitucional y democrático con la necesaria implantación de un modelo estatal económico- liberal, con exclusión de todo intervencionismo. Mas ello no se deriva en modo alguno de nuestra Constitución, que en varios de sus preceptos pretende una igualdad no sólo formal de los ciudadanos, sino material y efectiva, legitimando a los poderes públicos para procurarla. Por ello, el Estado se proclama como Estado social (art. 1.1), se establece la necesaria remoción de obstáculos para que la igualdad sea real y efectiva (art. 9.2 C.E.) y se someten todas las formas de riqueza al interés general (art. 128.1 C.E.). El Auto incurre aquí incluso en una cierta contradicción, puesto que, tras afirmar que las circunstancias actuales son radicalmente diferentes de las existentes al promulgarse la Ley, viene a reconocer la necesidad social de medidas, aunque de otro tipo, efectuando de nuevo una crítica de oportunidad legislativa absolutamente insuficiente para negar la función social de la norma legal examinada. Tal norma, por el contrario, se integra sin dificultad en la función social de la propiedad.

C) Que el art. 57 de la L.A.U. no priva al derecho de propiedad de sus elementos mínimos necesarios, desde el punto de vista de la recognoscibilidad del mismo, ha sido ya afirmado por el Tribunal en la STC 37/1987, al ocuparse del arrendamiento forzoso de las fincas rústicas como modalidad expropiatoria (fundamento jurídico 4º). Igualmente, en el ATC 540/1987, al ocuparse del derecho de subrogación en los arrendamientos, el Tribunal admitió expresamente la amplia libertad del legislador para establecer, modificar o suprimir tal subrogación. Y conviene hacer aquí otra observación: el objeto de la cuestión debe centrarse en la prórroga forzosa, sin que sea relevante aducir la situación de congelación de rentas que se produce en algunos arrendamientos y la injusticia material de tal situación. El desfase de rentas que el Auto denuncia no sólo se debe al art. 57 L.A.U., sino a las características de los mecanismos de revisión de rentas que en otros preceptos prevé la L.A.U., así como a la inflación y a una determinada jurisprudencia de la cláusula rebus sic stantibus. De otro lado, puede pensarse en la situación que se produciría si súbitamente se permitiera a los arrendadores de estos contratos exigir la renta a precios de mercado o al precio que simplemente quisieran a unos inquilinos que venían habitando muchos años en el inmueble, inmueble que constituiría su domicilio legal y familiar.

La función social de la propiedad debe examinarse, como hacía la STC 37/1987, a la luz de otros preceptos constitucionales. Y aquí parece oportuno recordar el art. 47 C.E. (acceso a una vivienda digna); y el propio art. 18 C.E., en cuanto la dignidad de la persona aparece unida a su domicilio, dotándolo de inviolabilidad. En el caso de las viviendas, es legítimo afirmar que el goce de los bienes debe difundirse (art. 47 C.E.), pero que estando destinadas a domicilio, tal difusión incluye el acceso al goce, y que éste sea estable. La estabilidad es una consecuencia natural del goce de una vivienda como domicilio; es una proyección del principio de seguridad jurídica sobre un bien que se constituye en punto de conexión espacial de las relaciones jurídicas del sujeto; y el soporte de su intimidad personal y familiar, protegidas por la Constitución (art. 18 C.E.), manifestaciones de su dignidad como persona. En definitiva, proteger la estabilidad del domicilio o la protección del mismo frente a cualquiera que no lo utilice como tal se integra en la función social de la propiedad. Y debe notarse que en ello la L.A.U. es rigurosa, puesto que la protección que otorga en las viviendas va unida a su disfrute efectivo y exclusivo y no a fin alguno de carácter especulativo. Además, desde el punto de vista de la función social de la propiedad, la unión de la titularidad y el goce produce una posición de ventaja, que se pierde cuando se separan titularidad y goce, como es el caso del arrendamiento. Entonces la posición del titular se vuelve menos resistente. Las exigencias de la función social de su derecho actúan con más energía y se decantan en favor del que ostenta válidamente el goce efectivo; y ello máxime cuando la finalidad de tal goce es precisamente el establecimiento del domicilio personal y familiar, como es el caso protegido por la L.A.U. a través del régimen de prórroga y de las excepciones a la misma, precepto que subsiste vigente al día de hoy, incluso después del Real Decreto-ley de 2 de abril de 1985, que, sin embargo, lo ha convertido en disponible para las partes, que pueden renunciar expresamente a tal beneficio en los contratos que celebren con posterioridad al mismo. Y todo ello sin perjuicio del tratamiento legislativo que pueda existir en el futuro, mediante el ejercicio de la amplia libertad de que goza aquí el legislador.

6. El 13 de mayo de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Gijón al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido órgano judicial del 27 de abril anterior, en el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 57, 70, 71 y 73 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al ser interpretados y comparados con el texto del art. 9 del Real Decreto-ley 2/1985, que suprimió el régimen forzoso de prórroga establecido en el art. 57 de la Ley locaticia para los contratos de arrendamiento de vivienda o local de negocio que se celebrasen a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley, por infringir la letra y el espíritu de los arts. 14, 31, 33 y 38 de la Constitución Española.

La cuestión se suscita en el juicio instado mediante demanda de resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio deducida por doña María Elena Covadonga Vegas Fernández contra don Francisco Javier del Blanco Pérez, respecto del local sito en la Avda. de Pablo Iglesias, núm. 71, Bº Dcha., de Gijón, del cual es arrendatario el demandado. El órgano judicial proponente aduce los siguientes razonamientos:

A) Desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985, cabe distinguir entre dos clases de propietarios: aquellos que, acogiéndose a la nueva normativa, pueden libremente arrendar los pisos y locales que les pertenecen por el tiempo que estimen oportuno, recuperando, al transcurrir el mismo, la posesión de los inmuebles, y los que han arrendado de acuerdo con la normativa anterior y están sometidos a la voluntad del arrendatario en lo que se refiere a la duración del contrato, no sólo por el hecho de que la prórroga del mismo es obligatoria para el arrendador y potestativa para el inquilino arrendatario, sino también porque, a la muerte del arrendatario, cabe la posibilidad de dos subrogaciones sucesivas por herederos o socios, de conformidad con lo establecido en el art. 60 de la L.A.U. Generalmente, en materia de viviendas, se aprecia una evolución en las Sentencias de Juzgados y Tribunales en el sentido de que no se requiere una prueba rigurosísima de la situación de "necesidad", a los efectos de lo dispuesto en el art. 62.1º de la L.A.U., para denegar la prórroga; pero, en lo que atañe a locales de negocio, es evidente que la prueba de la "necesidad" es casi imposible, porque, entre otros requisitos, el art. 70 de la L.A.U. exige que "el que aspire a ocupar el local de negocio se halle establecido en la actividad de comercio o industria con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se practique el requerimiento", lo que significa que la demandante, al no haber iniciado en otro local no propio el ejercicio de la enseñanza como actividad generadora de sus ingresos, por los requisitos formalistas que impone al arrendador la legislación especial, verá ineludiblemente frustrada su intención de explotar el inmueble arrendado por una exigencia legal que en muchos casos resulta de imposible cumplimiento, por incapacidad económica para asumir la instalación de un centro de enseñanza, sobre todo si se pretende que los gastos que ello requiera sean atendidos con las exiguas rentas que percibe anualmente. Curiosamente, este problema no se plantea con tal virulencia a los arrendadores acogidos al Real Decreto-ley 2/1985, porque para ellos no resulta de aplicación la referida "excepción a la prórroga", por la sencilla razón de que no hay prórroga forzosa, al haber sido suprimida la aplicación, contra su voluntad, del régimen imperativo establecido en el art. 57 de la L.A.U., sustituido por el régimen de la tácita reconducción del art. 1.566 y concordantes del Código Civil, que queda sin efecto en el supuesto de que haya precedido requerimiento por parte del arrendador para evitar que el arrendatario se pueda acoger a una prórroga por período igual, o el que establecen los arts. 1.577 y 1.581 de nuestro Código Civil.

B) Consecuencia de lo anterior es que coexisten en nuestro Derecho dos clases de arrendadores: los que se acogen a las normas de la economía de mercado establecidas en el art. 38 C.E., y que pueden disponer libremente de sus bienes inmuebles, arrendándolos y obteniendo los correspondientes rendimientos (en tal sentido, no es de desdeñar la circunstancia de que el Real Decreto-ley 2/1985 apareció dentro de un conjunto de medidas de índole económica) sin correr el riesgo de perderlos durante un indeterminado número de años, porque su duración será la que libremente estipulen las partes; y aquellos otros afectados por una legislación que, entre otros fines, trataba de paliar los abusos previsibles por la escasez de viviendas provocada por las amplias destrucciones de la Guerra Civil y, por ello, era sustancialmente tuitiva del arrendatario, ánimo que sería, en sí mismo, encomiable si siempre fuera el propietario la parte más fuerte y el inquilino la parte más débil, pero la realidad social de los tiempos presentes nos revela que no siempre (casi nunca) es así, habiéndose invertido peligrosamente los términos en perjuicio de los propietarios de casas de renta antigua, que deben soportar todas las obligaciones que al propietario imponen los arts. 107 y concordantes de la L.A.U., sin poder modificar las rentas para adaptarlas al valor real de los alquileres, ni conseguir recuperar la posesión de los inmuebles, salvo en el supuesto de que concurran causas muy tasadas, que, en el caso de los locales de negocio, se convierten prácticamente en inaplicables, pues ni siquiera se permite al propietario denegar la prórroga por el mero deseo o conveniencia de ampliar su negocio (art. 71 de la L.A.U.), lo que resulta aberrante y contradictorio con las facultades que comporta el derecho de propiedad, tal y como las enuncia el art. 348 del Código Civil. Y si bien es cierto que, de acuerdo con lo establecido en el art. 33.2 de la C.E., la función social del derecho de propiedad privada y de la herencia delimitará su contenido, resulta inadmisible que, en lo que a la propiedad de viviendas y locales respecta, el legislador, a partir de la reforma provocada por el Real Decreto ley 2/1985, haya mantenido la situación de cuasi expropiación "por razones de índole social" en perjuicio de una clase de propietarios, mientras que la función social de la propiedad, a la hora de limitar las facultades inherentes a la misma, haya sido conscientemente obviada en lo que se refiere a los nuevos contratos de arrendamiento, suscritos por el tiempo que libremente hayan pactado los contratantes, pese a que es precisamente ahora cuando se produce una desnivelación de la balanza en el sentido opuesto, pues lógicamente la posición de fuerza se desplaza hacia la persona del arrendador que, ante la carestía de la vivienda en compra, prácticamente inasequible para la mayor parte de los ciudadanos, puede imponer la renta y duración contractual que tenga por conveniente, lo que hace aun más evidente la diferencia entre un régimen y otro. En definitiva, el arrendador sujeto a la antigua legislación está, en la práctica, privado de los derechos y facultades inherentes al dominio, a causa de una seudoexpropiación encubierta cuya causa de utilidad pública o interés social, a los efectos de lo previsto en el art. 33.3 C.E., es más que discutible.

C) Es por ello por lo que procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad, ya que la actora no se limita a invocar una causa de necesidad del local de negocio arrendado, sino que practica un requerimiento denegando la prórroga con un año de antelación a la fecha en que, si la duración del contrato fuera anual, se extinguiría éste por el mero transcurso del tiempo, lo que significa, en realidad, que entiende que le debe ser aplicable la legislación introducida por el Real Decreto-ley 2/1985; y si bien el juzgador estima que la distinción entre propietarios provoca una evidente desigualdad, prefiere someter la cuestión al Alto Tribunal, donde se pueda analizar en profundidad el problema planteado, ya que, al menos teóricamente, la aplicación de la popularmente denominada "Ley Boyer" sólo a los contratos suscritos desde su entrada en vigor mantiene la rigurosa sujeción de los propietarios con contratos anteriores a una normativa trasnochada y que ni siquiera la norma interpretativa del art. 3 del Código Civil, al referirse a la necesidad de atender a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las Leyes y al espíritu y finalidad de aquéllas, puede paliar, precisamente por la claridad y rigor con que están redactados los preceptos de la L.A.U., cuyo sentido tuitivo de una de las partes que intervienen en la contratación es obvio e inevitable, lo que significa un tratamiento desigual y discriminatorio para dos tipos de propietarios, con clara infracción de lo establecido en el art. 14 de la C.E., concretamente en su inciso último, ya que el margen interpretativo de la expresión "cualquier otra condición o circunstancia personal o social" permite, por su propia ambigüedad, incluir a la "clase" de propietarios arrendadores de inmuebles con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985 como un verdadero grupo de ciudadanos que, en razón a la subsistencia de una normativa inadecuada al tiempo presente, circunstancia evidentemente reconocida por el legislador (porque si no sería inexplicable el cambio de Ley que tuvo lugar en 1985), resulta discriminado en idéntico género de contrato, por norma legal coactiva, frente a otra "clase" de propietarios que se acogen a la legislación totalmente favorable para el propietario-arrendador, y donde para nada se hace referencia a la "función social" de la propiedad, mientras que se mantienen, por contra, las rentas claramente limitadas y los contratos indefinidamente prorrogados contra la voluntad de muchos arrendadores (los "antiguos"), que sufren serios perjuicios económicos por razón de soportar las cargas que les afectan como propietarios, sin poder gozar, en contrapartida, de los derechos que les confiere la regulación del Código Civil, pero que una legislación especial ha cercenado de raíz, al menos para este grupo social de titulares dominicales de inmuebles. Ello conlleva que en la actual redacción del art. 57, excluido, en principio, para los nuevos contratos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9º del Real Decreto-ley 2/1985, y precisamente por la exclusión de su aplicación a los contratos de arrendamiento anteriores, entra en colisión con lo dispuesto en el art. 14 de la C.E. y con los arts. 33 y 38 del mismo texto fundamental; y que igualmente la nueva normativa, interpretada en relación con lo dispuesto en los arts. 60, 70 y 73 de la L.A.U., permite intuir la inconstitucionalidad sobrevenida de los mismos, precisamente por la coexistencia de dos clases de propietarios, como anteriormente se apuntó; y, a mayor abundamiento, resulta claro que si la decisión de mantener congelados un buen número de contratos anteriores a la entrada en vigor de la nueva norma responde o puede responder a la actuación de los poderes públicos promoviendo las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho que todos los españoles tienen a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (es decir, facilitando el mantenimiento en las arrendadas a personas de escasa capacidad económica, impidiendo un desahucio por la mera voluntad del dueño), tal y como se establece en el art. 47 de la C.E., es evidente que tal política legislativa no se puede emprender a costa de un grupo social de propietarios, mientras que a los nuevos arrendadores no sujetos al régimen de prórroga forzosa, que contratan en condiciones infinitamente mejores que los anteriores, ninguna restricción se les impone. El fondo del problema que ha movido a formular la presente cuestión de inconstitucionalidad es, pues, éste: la inadecuación a la Constitución, especialmente a su art. 14, de mantener una doble regulación en la que la situación de un grupo social, en razón de haber pactado el contrato de arrendamiento en el pasado, y sin que concurra ninguna circunstancia más que sea digna de reseña, resulte claramente discriminatoria frente a la de los nuevos contratantes, respecto de los cuales es evidente que el régimen de "prórroga forzosa" es inaplicable, como reliquia histórica, de una historia reciente, que afecta a un buen número de propietarios en todo el país.

7. Por providencia de 3 de junio de 1991, la Sección Segunda del Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegara lo que estimase procedente, conforme dispone el art. 37.1 de la LOTC, acerca de la admisibilidad de la presente cuestión por posible falta de viabilidad de la misma. La Sección, con fecha del siguiente 2 de julio, acordó: 1º) incorporar a las actuaciones el escrito de alegaciones formulado por el Ministerio Fiscal en cumplimiento de lo acordado en el proveído anterior y admitir a trámite la cuestión promovida; 2º) dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes; 3º) publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

8. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones otorgado mediante escrito presentado el 12 de julio de 1991, en el que solicita la desestimación de la cuestión planteada por no ser los artículos recurridos contrarios a los derechos consagrados en los arts. 14, 31.1, 33 y 38 de la Constitución. Ello con arreglo a los mismos razonamientos contenidos en el escrito presentado, con ocasión de igual trámite, en la C.I. núm. 2.010/89.

9. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado el siguiente 22 de julio. Observa el Abogado del Estado que la cuestión se plantea especialmente sobre el art. 57 de la L.A.U., que es completado en ciertos aspectos por los otros preceptos cuestionados; sobre éstos no hay en el Auto de planteamiento razonamientos autónomos de inconstitucionalidad, sino que se incluyen por ser relevantes en el proceso a quo y por no suponer una regulación suficiente para desvirtuar, en opinión del juzgador, los efectos inconstitucionales del art. 57. Por ello, la presente cuestión guarda estrecha relación con la que se sigue bajo el núm. 2010/89, donde se cuestiona igualmente el art. 57 de la L.A.U. No obstante, el razonamiento del Juez en el presente caso se centra en argumentos distintos, que conciernen a la existencia de dos grupos de arrendadores: los que poseen contratos regulados íntegramente por la L.A.U. y los que han realizado contratos bajo la vigencia del Real Decreto-ley 2/1985. La diferencia entre ambos grupos supondría una discriminación constitucionalmente inadmisible, según el Auto, atentando contra el art. 14 de la C.E. Aquí hay que decir que esta desigualdad es consecuencia exclusiva de la sucesión de normas, y sobre tal situación tiene declarado la doctrina del Tribunal que la sucesión normativa no produce en sí ninguna violación del art. 14 C.E. (así, la STC 119/1987 contiene una doctrina de plena aplicación a este caso y que hace ineficaz el razonamiento fundamental del Auto).

En el Auto existen igualmente críticas al art. 57 de la L.A.U. en relación con los arts. 33 y 38 de la Constitución. Aquí el Abogado del Estado reitera la argumentación ofrecida en idéntico trámite en la C.I. 2.010/89, concluyendo con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare la plena constitucionalidad de los preceptos objeto de esta cuestión. Por medio de otrosí, se suplica asimismo que se acuerde la acumulación de las dos cuestiones de inconstitucionalidad.

10. Por escrito registrado el 22 de julio de 1991, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica el Acuerdo de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pueda precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

El Presidente del Senado, por escrito registrado el 24 de julio de 1991, interesa que se tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

11. La Sección, por providencia de 30 de septiembre de 1991, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que estimara procedente acerca de la acumulación de esta cuestión con la núm. 2.010/89, como así lo tenía pedido el Abogado del Estado en el otrosí de su escrito de alegaciones. Cumplimentado el trámite por el Fiscal General del Estado, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 10 de diciembre de 1991, acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 969/91 a la registrada con el núm. 2.010/89.

12. Por providencia de 15 de marzo de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por el Juzgado de Distrito núm. 14 de Madrid se cuestiona la constitucionalidad del art. 57 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.), aprobado por el Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre, entendiendo el órgano judicial que dicho precepto resulta contrario a los arts. 14 y 33 de la Constitución (C.I. 2.010/89). A su vez, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón plantea la cuestión respecto de los arts. 57, 70, 71 y 73 de la L.A.U., que considera en oposición con los arts. 14, 31, 33 y 38 de la C.E. (C.I. 969/91), si bien el art. 31 C.E. se menciona únicamente en la parte dispositiva del Auto de planteamiento, sin que quepa establecer, tanto por el hecho de esa sola referencia como por el contenido de tal disposición constitucional -ajena a la línea argumental seguida por el órgano proponente-, qué relación temática guarda con los preceptos legales cuestionados.

2. Las cuestiones de constitucionalidad planteadas se centran fundamentalmente en el enunciado del art. 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Si bien la cuestión elevada por el Juzgado de Gijón se refiere también a los art. 70, 71 y 73 de la misma ley, tal referencia se justifica por la estrecha conexión existente entre todos esos artículos y lo dispuesto en el art. 57, de manera que, en cualquier caso, el pronunciamiento de este Tribunal sobre la última disposición citada resultará determinante respecto de la eventual inconstitucionalidad de los demás. La compatibilidad, pues, del art. 57 L.A.U. con los preceptos constitucionales que se estiman infringidos representa el nucleo de las presentes cuestiones, por lo que resulta conveniente reproducir su contenido:

"Cualquiera que sea la fecha de ocupación de viviendas, con o sin mobiliario, y locales de negocio, llegado el día del vencimiento del plazo pactado, este se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, aun cuando un tercero suceda al arrendador en sus derechos y obligaciones. Se aplicará igual norma en los casos de extinción del usufructo, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 114, causa 12".

Ambas cuestiones se suscitan en procedimientos en que el órgano judicial ha de resolver sobre una demanda de resolución de contrato de arrendamiento: de arrendamiento de vivienda, en la cuestión planteada por el Juzgado de Distrito de Madrid, y de arrendamiento de local de negocio, en la propuesta por el Juzgado de Primera Instancia de Gijón. Se cuestiona la constitucionalidad de los preceptos mencionados, en cuanto se muestran decisivos para la resolución a adoptar, al establecer una prórroga legal del contrato de arrendamiento, obligatoria para el arrendador y potestativa para el arrendatario. De acuerdo con los órganos judiciales proponentes de las cuestiones de inconstitucionalidad, la vulneración de los mandatos constitucionales que citan resultaría de esta disposición legal, recogida en el art. 57 y, por conexión, en los arts. 70, 71 y 73 L.A.U. relativos a la prórroga del contrato de arrendamiento; y es sobre estos artículos, pues, sobre los que versa la cuestión y sobre los que debe pronunciarse en exclusiva este Tribunal.

Los organos judiciales que formulan las cuestiones de constitucionalidad a resolver realizan diversas consideraciones sobre el régimen regulador de los arrendamientos urbanos en su conjunto, sobre las consecuencias que de él se derivan, y sobre la conveniencia o necesidad de su reforma o sustitución. Ahora bien, y como es obvio, no cabe que, con ocasión de las cuestiones ahora a resolver, este Tribunal se pronuncie sobre el complejo normativo que regula esa materia, ni sobre aspectos del mismo que no sean relevantes para la resolución de los pleitos de origen de las cuestiones de inconstitucionalidad, ni se han planteado en los Autos de formulación de las mismas. Las dudas de constitucionalidad expresadas por los órganos constitucionales se centran, así, en la aducida vulneración de mandatos constitucionales por un elemento singular de ese complejo normativo, el constituido por la prórroga forzosa establecida en los arts. 57 y concordantes de la L.A.U.; y es sobre esta concreta cuestión y no es otra sobre la que este Tribunal ahora ha de pronunciarse.

3. A la vista del contenido de los Autos de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad sobre los artículos citados de la L.A.U., la duda que se plantea a los órganos jurisdiccionales versa sobre tres aspectos:

a) La adecuación de todos esos artículos ( y especialmente del art. 57 L.A.U.) a los arts. 33 y 38 de la Constitución, por cuanto las disposiciones cuestionadas de la L.A.U. representan un atentado ilegitimo al derecho de propiedad (art. 33) y de libertad de empresa (art. 38 C.E.) al producir, en palabras del Juez de Distrito núm. 14 de Madrid, "una expropiación temporal en el derecho del propietario arrendador". Esta duda de constitucionalidad se plantea tembién por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gijón, que plantea la existencia de una " seudoexpropiación encubierta cuya causa de utilidad publica o interés social, a los efectos de lo previsto en el art. 33.3 C.E., es más que discutible".

b) En segundo lugar, la vulneración del art. 14 de la Constitución por cuanto el art. 57 de la L.A.U establece una desigualdad entre las partes contratantes (arrendador y arrendatario) que supone un privilegio injustificado en favor del arrendatario. Tal duda de constitucionalidad se plantea por el Juzgado de Madrid.

c) Finalmente, se cuestionan los art. 57, 70, 71 y 73 de la L.A.U. por cuanto vulneran el principio de igualdad del art. 14 C.E. ya que introducen una distinción entre los arrendadores que lo fueran antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985, y aquellos que adquirieron tal condición a partir de ese momento, regulados por una normativa más beneficiosa para ellos.

Ahora bien, estas dudas de constitucionalidad se encuentran íntimamente vinculadas, por cuanto todas ellas parten de un supuesto común: el cambio en las condiciones económico- sociales que justificaban el régimen de arrendamientos urbanos regulado en el art. 57 de L.A.U., cambio que se ha reflejado en la nueva normativa introducida por el Real Decreto-ley 2/1985. Ambos organos jurisdiccionales, el Juzgado de Distrito de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia de Gijón, admiten la existencia de causas que justificaron el nacimiento de la norma cuestionada, esto es, la necesidad de paliar la escasez de viviendas derivada de las condiciones de la posguerra civil. Pero el cambio de esas condiciones habría tenido consecuencias jurídicas que se reflejarían en la inconstitucionalidad sobrevenida de esa norma. Del enunciado de los Autos de planteamiento se deduce claramente (sin que ello suponga una reconstrucción del razonamiento de los órganos jurisdicionales por este Tribunal) que ambos comparten un mismo proceso lógico. Las limitaciones del derecho de propiedad previstas en el art. 57 de la L.A.U. ya no derivan de una función social de la propiedad; el mismo legislador ha reconocido que esa función social, traducida en la prórroga forzosa de los arrendamientos urbanos, ya no existe, por cuanto que la ha eliminado pro futuro, en los arrendamientos posteriores al Real Decreto-ley 2/1985. Desaparecida esa función social, carece de justificación la limitación del derecho de propiedad (vulnerándose así , se dicte, los arts. 33 y 38 C.E.) la desigualdad entre arrendatario y arrendador en los arrendamientos anteriores al Real Decreto ley 2/1985, y la desigualdad entre arrendadores anteriores y posteriores al Real Decreto-ley.

4. La duda de constitucionalidad se plantea, en primer lugar, en relación con la vulneración por los preceptos cuestionados del art. 33 de la Constitución. Conviene, por tanto,evocar, siquiera sea someramente, la doctrina de este Tribunal referente al significado y extensión del derecho de propiedad en lo que aquí importa.

Este Tribunal ha declarado (STC 37/1987) que " la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como una haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también y al mismo tiempo, como un conjunto de derechos y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la comunidad, es decir a la finalidad o utilidad social que cada categoria de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir. Por ello, la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero limite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes" (fundamento jurídico 2º). Ello supone que la incorporación de exigencias sociales al contenido del derecho de propiedad responde a principios establecidos e intereses tutelados en la misma Constitución (así arts. 40.1, 45.2, 128.1 y 130.1 entre otros). Por ello, corresponde al legislador delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes, respetando siempre el contenido esencial del derecho, entendido como recognoscibilidad de cada tipo de derecho dominical en el momento historíco de que se trate y como posibilidad efectiva de realización de ese derecho.

Incumbe así al legislador, con los limites señalados, la competencia para delimitar el contenido de los derechos dominicales. Y esa competencia se extiende también a la materia de arrendamientos urbanos, como este Tribunal ha tenido ya oportunidad de afirmar, si bien en relación con otros aspectos de esta materia, distintos de los que ahora se tratan ( así, en su S.T.C. 222/1992, entre otras, respecto de la subrogación prevista en el art. 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos).

5. Teniendo en cuenta esta jurisprudencia no cabe estimar que el art. 57 y conexos de la Ley de Arrendamientos Urbanos que ahora se cuestionan vulneren las disposiciones del artículo 33 de la Constitución. Y ello porque ni suponen la desaparición o negación del contenido esencial del derecho allí reconocido, ni, por otro lado, la delimitación que de ese derecho realizan carece de fundamento o justificación constitucional.

En primer lugar, no puede estimarse que los artículos cuestionados eliminen o supriman el contenido esencial del derecho de propiedad. Las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas hacen residir tal eliminación o supresión en la pérdida o vaciamiento de la utilidad económica del bien arrendado. Pero a este respecto es necesario concluir que ni la prórroga forzosa, ni la severidad de los requisitos exigidos para que proceda la excepción a la prórroga por causa de necesidad, en los casos de los arts. 70 y 71 de la L.A.U. ocasionan por sí mismas la pérdida de la utilidad económica de los arrendamientos concertados.

La utilidad económica de la propiedad dada en arrendamiento implica la percepción de la correspondiente merced arrendaticia, por lo que una disposición que supusiera el vaciamiento del contenido económico de la renta acordada podría representar la vulneración del derecho reconocido en el art. 33 de la Constitución. Ahora bien, la determinación de la cuantía y actualización de la merced arrendaticia no es consecuencia de lo previsto en los artículos que se cuestionan, sino, fundamentalmente, de otros elementos del complejo normativo que regula los arrendamientos urbanos. No cabe olvidar que en los supuestos que han dado lugar a las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, los mecanismos de actualización de las correspondientes rentas arrendaticias son los instituidos por los arts. 95 y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Serán las normas allí contenidas, en particular la efectiva aplicación, por parte del Gobierno, del mandato de actualización previsto en el art. 100, apartados 1 y 4, de la L.A.U. las determinantes de la mayor o menor pérdida de la utilidad económica derivada del arrendamiento de inmuebles urbanos. Pero como ya se dijo en el fundamento jurídico 2º, no son esas normas, ni su aplicación, los elementos a tener en cuenta en los procesos que han dado lugar a las cuestiones de inconstitucionalidad que ahora se examinan, ni se ha planteado en ningún momento su eventual inconstitucionalidad, quedando, por tanto, fuera del presente análisis.

De lo expuesto resulta que no es la prórroga forzosa per se el origen de una pérdida esencial, o vaciamiento, de la utilidad económica del bien arrendado. Naturalmente, si la prórroga fuera potestativa para el arrendador, la recuperación del inmueble para su propietario a la finalización del contrato podría entrañar eventualmente una mayor utilidad para aquél, en un mercado en que se incrementan los precios de los alquileres urbanos: en este sentido, los preceptos cuestionados pueden implicar una limitación del derecho de propiedad en cuanto a su utilidad económica. Pero ello no significa que la prórroga forzosa convierta en inexistente o puramente nominal, el derecho de propiedad del arrendador. Supone, ciertamente, una restricción o limitación de éste derecho, en cuanto dificulta que la merced arrendaticia se adecúe con total fidelidad a la evolución del mercado de arrendamientos. Pero esa dificultad, y consiguiente limitación, no puede considerarse una supresión del derecho sino, en todo caso, una afectación de su contenido que no lo hace desaparecer ni lo convierte en irreconocible. Esa limitación derivada de la prórroga forzosa, queda dentro de las facultades del legislador y queda justificada en virtud de la función social que a la propiedad atribuye el art. 33 de la Constitución.

La historía de la regulación de los arrendamientos urbanos muestra efectivamente que la introducción de la prórroga forzosa, entre otras medidas, respondía a una finalidad tuitiva de intereses que se consideraban necesitados de una especial protección, concretamente la de los arrendatarios ante la situación del mercado inmobiliario; ello se verifica incluso en las mismas Exposiciones de Motivos de las leyes reguladoras de este tipo de arrendamientos (así, en la de la Ley de Bases de 22 de diciembre de 1955). En el contexto de la vigente Constitución, esa delimitación del derecho de propiedad encuentra una justificación en la proclamación del art. 47 del Texto fundamental, que recoge el derecho a disfrutar de una vivienda y ordena a los poderes públicos que promuevan las condiciones para ello necesarias. Además, no puede olvidarse la relevancia que la continuidad del arrendamiento reviste para la protección de la estabilidad del domicilio familiar, y de la misma familia, en la línea de lo dispuesto en el art. 39.1 de la Constitución. Responde así a la función social de la propiedad inmobiliaria, sin vulneración constitucional, que el legislador establezca una limitación de esa propiedad que, sin suponer su vaciamiento o desfiguración, pueda contribuir ( con mayor o menor fortuna, según las distintas teorías económicas) a satisfacer un derecho constitucionalmente afirmado. Y debe señalarse que un razonamiento similar puede llevarse a cabo respecto del arrendamiento de locales de negocio, en cuanto que la prórroga forzosa representa un favorecimiento, por el legislador, del mantenimiento de empresas o actividades económicas ya establecidas, atendiendo a consideraciones de apoyo a la producción y al empleo, respaldadas por los mandatos de los arts. 35, 38 y 40 de la Constitución.

6. Las mismas consideraciones son aplicables desde la perspectiva del art.38 de la Constitución. Además de que el razonamiento del Juzgado de Gijón no resulta aquí suficientemente explicito, las limitaciones impuestas al arrendador no pueden estimarse conculcatorias de la libertad de empresa. Como declaramos en la STC 37/1987, ya citada, el derecho que recoge el art. 38 de la Constitución "no puede exonerar del cumplimiento de la función social de la propiedad , de lo que se sigue que las limitaciones legitimamente derivadas de ésta última no infringen en ningún caso el contenido esencial de la libertad de empresa" (fundamento juridico 5º).

No cabe apreciar, consiguientemente, que los arts. 57, 70 y 71 de la L.A.U. infrinjan , desde la perspectiva argumental elegida por los órganos cuestionantes, los derechos reconocidos en los arts. 33 y 38 de la Constitución. Por último, el art. 73 de la L.A.U., también objeto de cuestionamiento por el Juez de Gijón en la parte dispositiva de su Auto de planteamiento, no ha merecido del órgano judicial consideración argumentativa alguna acerca de su contradicción con la Constitución, ni tal contradicción se adivina en un precepto que regula el procedimiento de indemnización al arrendatario en el supuesto de excepción a la prórroga legal por causa de necesidad.

7. Pero además, tampoco cabe estimar correcto el alegato formulado por el Juez de Madrid como fundamento de su duda de constitucionalidad, esto es, que ha desaparecido en la actualidad la originaria función tuitiva de la prórroga forzosa de los arrendamientos urbanos, lo que se corroboraria por el mismo tenor de la nueva legislación, contenida en el Real Decreto-ley 2/1985, que suprime tal prórroga forzosa a los nuevos arrendamientos.

Esta consideración parte de un presupuesto fáctico que, al consistir en la apreciación de la presente situación del mercado inmobiliario, únicamente compete valorar al legislador En efecto, si bien es evidente que la restricción del art. 57 L.A.U. obedece a circunstancias históricas concretas (y no sólo, por cierto, a las propias del período de la postguerra civil, en que la escasez de viviendas respondía a la destrucción ocasionada en la contienda, sino, ya en los años 20, a la desproporción entre oferta y demanda locativas producida por la migración rural a las ciudades), no lo es menos que sólo al legislador le corresponde evaluar si tales circunstancias se han superado hasta el punto de permitir la suavización o supresión de los límites que pesan sobre las facultades dispositivas del arrendador. Esta autonomía de apreciación que pertenece al legislador, y únicamente a él, no cabe que sea reemplazada por el juicio de los órganos judiciales ni por el de este Tribunal, que también es un órgano jurisdiccional y debe operar, por tanto, no con arreglo a los criterios de oportunidad característicos de las decisiones políticas, sino de acuerdo con cánones normativos.

Cierto que el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, de medidas de política económica, ha liberado a los nuevos arrendadores de la restricción que imperativamente sujeta a los antiguos, pero este hecho no genera la extinción de la justificación objetiva y razonable a que venía respondiendo el art. 57 de la L.A.U. y que el órgano cuestionante admite. La reforma efectuada es de alcance parcial, y descansa -como en el Preámbulo de la disposición se declara- en la constatación de la existencia de un mercado arrendaticio de "oferta reducida y en retroceso desde hace décadas", cuya dinamicidad, y la del sector de la construcción, se persigue estimular, pero sin afectar a los contratos anteriores, "pues tanto la complejidad de la materia como la trascendencia social de revisar la situación de los contratos en vigor aconsejan que se realice a través de una ley ordinaria, que se enfrente no sólo a aspectos parciales, sino a la problemática de los arrendamientos urbanos en su conjunto". Hay, pues, un planteamiento distinto en la norma legal de 1985, que pretende combatir de otro modo el endémico mal de la escasez de viviendas, pero hay también un reconocimiento de la necesaria persistencia de la legislación anterior, dadas la complejidad y trascendencia referidas, las cuales, de no concurrir, hubieran posibilitado una mayor extensión de la reforma. Así, es el mismo legislador de 1985 quien se ha pronunciado favorablemente acerca del sentido actual del art. 57 L.A.U. respecto de los contratos celebrados a su amparo, pronunciamiento que no cabe sustituir con consideraciones de lege ferenda basadas en estimaciones de política socioeconómica.

8. La vulneración del art. 14 de la Constitución se hace residir, por el Juez de Madrid, en la disparidad de situaciones entre arrendador y arrendatario, estableciendose una situación de privilegio en favor de éste último, carente hoy de toda justificación: se rompe la paridad contractual que debe existir entre arrendadores y arrendatarios, por un intervencionismo estatal no suficientemente justificado. La justificación que pudiera haber tenido la norma en cuestión, afirma, actualmente se ha perdido, como mostraría el propio Real Decreto-ley 2/1985, en cuyo art. 3.1 se suprime la prórroga forzosa para los nuevos contratos de arrendamiento.

Pero esta duda no puede conducir, en modo alguno a estimar inconstitucional por tal motivo el artículo que se cuestiona. No cabe, en efecto, considerar como terminos apropiados de comparación, a los efectos del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución, las figuras de arrendador y arrendatario. Ambos tienen, por definición, una diversa posición, determinada por la naturaleza del contrato de arrendamiento, que implica-de acuerdo con su regulación legal- diversos derechos y obligaciones para las partes del mismo. No es posible derivar del principio constitucional de igualdad la exigencia de paridad plena de prestaciones en las obligaciones sinalagmáticas.

Por otra parte, es preciso concurrir con las alegaciones del Abogado del Estado, en el sentido de que las partes en el contrato de arrendamientos urbanos se encuentran inicialmente en una situación desigual, puesto que uno de los contratantes es titular de un derecho de propiedad que la otra parte no ostenta. Esta distinta situación puede justificar también un trato distinto: y, en cuanto a la intensidad que ese trato distinto puede revestir, al limitar el derecho de propiedad, hemos de remitirnos a lo ya dicho, esto es, que corresponde al legislador apreciar las necesidades de cada momento, y delimitar en consecuencia ese derecho. Y ya se ha manifestado que esa autonomía de apreciación no puede ser reemplazada por la opinión de los órganos judiciales, ni de este Tribunal, como más extensamente se razona en el fundamento anterior.

9. Para el Juzgado de Gijón, por su parte, la distinción entre propietarios introducida por el tantas veces citado Real Decreto-ley 2/1985 provoca una evidente desigualdad contraria al art. 14 C.E., que prohibe la discriminación basada en "cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Y ello porque se mantendria una doble regulación en la que la situación de un grupo social, en razón de haber pactado el contrato de arrendamiento en el pasado, resulta claramente discriminatoria respecto de la de los nuevos contratantes, a los que no se aplica el régimen de la prórroga forzosa; lo que habría producido la inconstitucionalidad sobrevenida de la restricción establecida por el art. 57 L.A.U. a causa de la situación de discriminación en que habrían quedado los propietarios sujetos a tal límite respecto de los concertantes de la locación con posterioridad a la nueva norma legal. Esta, en efecto, determina que "los contratos de arrendamiento de viviendas o locales de negocio que se celebren a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley tendrán la duración que libremente estipulen las partes contratantes, sin que les sea aplicable forzosamente el régimen de prórroga establecido por el art. 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos... y sin perjuicio de la tácita reconducción prevista en el art. 1.566 del Código Civil" (art. 9.1).

Pero tal reproche de vulneración constitucional no puede compartirse. Se ha de empezar por rechazar que los arrendadores, por el hecho de que los contratos locativos de los que son parte se encuentren sometidos a uno u otro régimen legal, constituyan un grupo social o una "clase" (como también se afirma) objeto de la discriminación prohibida en el último inciso del art. 14 C.E. La sujeción de los referidos contratos a distintas regulaciones legislativas ni obedece a las circunstancias personales o sociales de los propietarios que los han celebrado, sino al cambio normativo producido en la materia arrendaticia, ni genera otra diferenciación que la derivada de la sucesión de leyes en el tiempo. Sucesión, además, que tampoco resulta lesiva del derecho a la igualdad tal como de modo general se enuncia en el mencionado precepto constitucional,

10. Como este Tribunal ha tenido oportunidad de manifestar en diferentes ocasiones (STC 119/1987, STC 70/1983), la igualdad ante la ley proclamada en el art. 14 de la Constitución no impide que, a través de cambios normativos, pueda producirse un trato desigual entre diversas situaciones, derivado de la diferencia de fechas en que se originaron (STC 119/1987, fundamento jurídico 3º); ni el art. 14 del texto fundamental exige en todo caso la aplicación retroactiva de la ley más favorable (STC 88/1991, fundamento jurídico 3º).La diferenciación normativa entre sujetos debida a una sucesión legislativa no puede considerarse, por si sola, generadora de discriminación. Dada la complejidad que puede presentar un cambio de regulaciones, es el legislador quien debe ordenar las caracteristicas de la transición normativa, bien estableciendo diversos grados de retroactividad, bien limitando la aplicación de la nueva norma a las situaciones que nazcan tras su promulgación: todo ello según formulas y técnicas muy variadas, a la luz de los intereses y bienes que el legislador estime conveniente proteger o preservar. Ello permite justificar, desde la perspectiva del art. 14 C.E., la conservación pro tempore de regimenes juridicos derogados o sustituidos por otros. La diferenciación jurídica que nace de ese mantenimiento de la situación normativa ex ante no puede tacharse, en si misma, de discriminatoria, orientada como está a preservar la seguridad juridica; sin que ello suponga, desde luego, una ilimitada disponibilidad del legislador en este respecto, al hallarse vinculado por la interdicción de la arbitrariedad que establece el art. 9.3 de la Constitución.

Pero ni siquiera desde la perspectiva de la interdicción de la arbitrariedad a la que podría reconducirse la duda de inconstitucionalidad del Juez de Gijon, cabría concluir la presencia de una vulneración constitucional como consecuencia de la diferencia de trato resultante de las previsiones del Real Decreto-ley 2/1985. Ha de tenerse en cuenta que el Real Decreto-ley 2/1985 representa, como en su Exposición de Motivos se reconoce, una regulación parcial y vocacionalmente provisional de aspectos de los arrendamientos urbanos, en tanto se elabora una nueva regulación global de los mismos: pues (como indica la Exposición de Motivos) "tanto la complejidad de la materia como la trascendencia social de revisar la situación de los contratos en vigor aconsejan que se realice a través de una ley ordinaría que se enfrente no solo a aspectos parciales, sino a la problematica de los arrendamientos urbanos en su conjunto". Trata pues de satisfacer una necesidad acuciante (la de aumentar la oferta de alquileres) adoptando unas medidas de carácter urgente y provisional, esto es, sin vocación de perpetuar la situación de desigualdad creada; situación que se justifica, durante un período transitorio, por consideraciones de urgencia.

Por otra parte, la diferencia entre arrendadores se justifica por el fin legitimo de procurar la estabilidad en las relaciones contractuales preexistentes, y de evitar así una alteración, que no cabría designar sino como muy grave, del conjunto de situaciones, derechos y expectativas nacidas de un régimen en vigor durante muchos años, y que afectaba y afecta a capas muy considerables de la población. Sin que, dada la complejidad y posible variedad de las situaciones jurídicas reguladas por la norma que se cuestiona pueda una instancia distinta del legislador determinar las fórmulas que deben regir la sucesión de regulaciones.

A la vista, por tanto, de la magnitud de los intereses indiscutiblemente afectados, ha de concluirse que la fórmula escogida para regular la sucesión de normativas, si bien puede ser objeto de apreciaciones muy diversas en cuanto a su oportunidad o posibles consecuencias, no resulta manifiestamente arbitraria en cuanto régimen provisional o de transitoriedad. Lo que conduce a la desestimación, también por este motivo, de las cuestiones de constitucionalidad planteadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad de los art. 57, 70, 71 y 73 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo a la Sentencia dictada por el Pleno en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2.010/89 y 969/91, al que se adhieren el Magistrado don Pedro Cruz Villalón y el Magistrado don JosÉ Gabaldón López.

Dentro del mayor respeto que siempre me merece la opinión mayoritaria del Pleno, lamento, sin embargo, disentir de la fundamentación y fallo de la Sentencia en respuesta constitucional a una regulación legal, como la de los arrendamientos urbanos, en la que la incuria y pasividad del Legislador ha enquistado un problema social de graves implicaciones y dificil solución.

1. El problema constitucional planteado en las presentes cuestiones de inconstitucionalidad presenta dos aspectos:

Uno, más general y abstracto -dogmático, por así decir- atinente a la definición constitucional del derecho de propiedad, sus límites y cuál sea el contenido esencial que de la Constitución ex art. 33 quepa deducir para delimitar ese derecho por sus rasgos comunes a los diferentes tipos o categorías de propiedad acuñados por el Legislador.

Otro, más concreto, de la categoría o tipo de propiedad aquí contemplada, la propiedad inmobiliaria urbana, en relación con una determinada regulación legal del contrato de arrendamiento y su contraste con las exigencias constitucionales que se derivan del art. 33 de la Constitución.

Aspecto este último que lleva aparejado el problema de precisar cuál es el objeto de la cuestión aquí planteada por los órganos judiciales y con qué alcance han sometido al juicio de este Tribunal la duda de constitucionalidad. Y a este respecto quiero poner de manifiesto ya desde el primer momento que, como es criterio habitualmente seguido por el Tribunal constitucional en numerosas ocasiones que sería ocioso citar, el interés objetivo al servicio del cual existe la cuestión de inconstitucionalidad, su función de depuración normativa -la preservación de la sujeción de las disposiciones de Ley a la Constitución- impone no detener su curso en atención a rigorismos formalistas cuando la duda de constitucionalidad, tal y como el Juez nos la propone, es reconocible a la vista de lo que en el propio Auto de remisión nos dice.

2. El problema constitucional que aquí se nos plantea es si el Legislador en la Ley de Arrendamientos Urbanos hoy vigente respeta o no el contenido esencial del derecho a la propiedad inmobiliaria; admitido que, en los términos del art. 33.2 C.E., el contenido del derecho de propiedad ha de entenderse delimitado por su función social, en tanto "elemento estructural de la definición misma del derecho de propiedad privada" (STC 37/1987, fundamento jurídico 2º). Porque es bien cierto, como se reconoció en nuestra STC 37/1987, que "utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes".

El contenido esencial de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución (art. 53.1 C.E.), y en este caso del derecho de propiedad del art. 33, se erige así en el límite infranqueable a la intervención delimitadora del Legislador ordinario, creando un núcleo indisponible (el "núcleo duro", que dicen los alemanes) a su libertad de configuración. Constituye, como se ha repetido en la doctrina, el límite de los límites de aquellos derechos y libertades. Corresponde, pues, al Tribunal Constitucional, y no únicamente al propio Legislador, la determinación última de los valores y atributos que subyacen en el contenido esencial de un derecho constitucionalmente garantizado.

Partiendo de los dos caminos, no alternativos sino complementarios, que el Tribunal Constitucional (STC 11/1981, fundamento jurídico 8º) ha señalado para llegar a la determinación de lo que sea el contenido esencial de cada concreto derecho, a saber: el de la naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar cada derecho y el de los intereses jurídicamente protegidos como núcleo o médula de los derechos subjetivos, se puede hablar en el caso del derecho a la propiedad inmobiliaria -en tanto tipo o categoría de un derecho que aparece fragmentado en el ordenamiento en una "pluralidad de propiedades" (STC 37/1987)- de una esencia del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De modo que se rebasaría o se desconocería el contenido esencial -como se dejó dicho en la STC 11/1981- "cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección".

Aunque es cierto, como antes se ha apuntado, que la fijación del contenido esencial del derecho a la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales subyacentes, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida como parte integrante del derecho mismo. Y por ello, es constitucionalmente legítimo que el Legislador limite o restrinja las facultades dominicales, comprimiendo el derecho de propiedad para garantizar otros principios, bienes y derechos constitucionalmente protegidos dentro de los fines de la política social y económica que tiene encomendados (art. 39.1 C.E., protección social, económica y jurídica de la familia; art. 47 C.E., derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y deber de los Poderes Públicos de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho; art. 40.1 C.E., promover las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una equitativa distribución de la renta; o la cláusula más general del Estado social y democrático de Derecho del art. 1.1 C.E., o la del art. 9.2 C.E., promover las condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra real y efectiva.....), sin que, sólo por ello, eso signifique que "hagan irreconocible el derecho de propiedad como perteneciente al tipo constitucionalmente descrito" (STC 37/1987, fundamento jurídico 2º).

Pero, claro está, ello no exime, por innecesaria, de toda ulterior tarea por parte de este Tribunal, antes bien, la requiere de modo inexcusable pues la utilidad individual del propietario define también, junto con la función social, el contenido esencial de la propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes; y habrá que decir cuál es el núcleo de utilidad meramente individual del derecho de propiedad -porque alguno tiene que haber- cuya pervivencia tras la acción del Legislador es indispensable para que la propiedad que ahora consideramos (la inmobiliaria) sea reconocible como perteneciente al tipo constitucionalmente descrito, tanto desde el punto de vista histórico como por relación al conjunto de intereses que la propiedad privada incorpora en tanto institución jurídica.

Lo que llevaría, inevitablemente, a tratar de delimitar de alguna manera los rasgos del tipo de propiedad descrito en nuestra Constitución, por encima o más allá de la "pluralidad de propiedades" en que se diversifica la institución dominical (propiedad urbanística, propiedad agraria o forestal, propiedad inmobiliaria, propiedad horizontal, propiedad industrial, etc...), a fin de que sirviese de canon en el control jurisdiccional que corresponde a este Tribunal. Y en segundo término, habría de determinarse cuál es el contenido esencial de la categoría de propiedad aquí contemplada, la propiedad inmobiliaria urbana.

Esta labor, ciertamente nada fácil, de interpretación constitucional, partiendo de la doctrina general sobre el derecho de propiedad contenida en la STC 37/1987, de 26 de marzo, constituye, a mi modo de ver, el problema central que suscita el presente proceso constitucional pero que en la Sentencia, sin embargo, se evita afrontar en todas sus consecuencias y, en la medida que lo hace, con una respuesta poco satisfactoria, en una aplicación mecánica de la doctrina de la mencionada Sentencia, dictada a propósito de la propiedad agraria o rústica en relación a una Ley de Reforma Agraria.

En la Sentencia de la que disiento viene a dejarse en manos del Legislador ordinario, en aras de la función social de la propiedad, la definición del contenido esencial de las "propiedades" o distintos tipos o categorías de propiedad, al establecer para cada una de ellas su propio y específico régimen jurídico, reconociéndole además una gran disponibilidad o libertad de configuración. En definitiva, el contenido esencial del derecho de propiedad, según el tipo o categoría, será lo que el propio Legislador diga en cada caso y según el criterio dominante en cada momento histórico.

Así, huérfano de todo referente ex Constitutione, la garantía institucional que para el derecho de propiedad representa el concepto de "contenido esencial" (art. 53.1 C.E.) se desvanece y volatiliza.

No creo, pues, por todo lo dicho, que pueda compartirse, la afirmación que sostiene el Abogado del Estado en sus alegaciones y que parece inspirar también el enfoque dogmático de la Sentencia, de que "la consideración de la función social como conformadora del contenido mismo del derecho, nos exime de una indagación exhaustiva de la proporcionalidad o razonabilidad de la norma o de la prueba de sus presupuestos fácticos; bastará que la finalidad de la norma examinada se inserte con naturalidad en la función social para determinar la constitucionalidad de la misma".

3. En las presentes cuestiones de inconstitucionalidad la duda de constitucionalidad que nos plantean los órganos judiciales se refiere al derecho a la prórroga forzosa e indefinida del arrendamiento establecido en el art. 57 de la L.A.U. Precepto que se enmarca precisamente, por su conexión intrínseca e inescindible, en todo un sistema jurídico trabado como es el arrendaticio que establece radicales limitaciones al derecho del propietario arrendador y es de carácter imperativo para éste:

-derecho a la subrogación familiar mortis causa, de los arts. 58 a 60 de la L.A.U.

-derecho a la cesión familiar inter vivos, del art. 24 de la L.A.U.

-derecho de traspaso de local de negocio, de los arts. 29 a 42 de la L.A.U.

-normas para la fijación de la renta o merced arrendaticia, de los arts. 95 y ss. de la L.A.U. y en particular la congelación práctica de las rentas que establece el art. 100 L.A.U. para determinados contratos de arrendamientos (anteriores, desde luego, al Real Decreto-Ley núm. 2/1985, de 30 de abril de Medidas de Política Económica) a causa del incumplimiento por el Gobierno de la actualización o revalorización de la renta a que le faculta el art. 96 L.A.U.

No es posible examinar la constitucionalidad del precepto cuestionado -como bien dice el Fiscal General del Estado en sus alegaciones- separado del conjunto normativo del que forma parte. El contrato de arrendamiento es una unidad y su examen exige la consideración de la totalidad de los derechos y obligaciones de los contratantes. Derecho de prórroga del arrendatario (art. 57 L.A.U.), para proteger la estabilidad y cohesión de la familia (art. 39.1 C.E.) y facilitar el acceso a una vivienda digna (art. 47 C.E.) mediante la permanencia en el contrato, y derecho del arrendador a la adecuación de la merced arrendaticia durante el tiempo de duración del contrato mediante una revalorización de la renta, realizada por el Gobierno cada dos años, atendiendo al aumento del coste de la vida y sueldos (art. 100.1 y 4 L.A.U.) (art. 98 L.A.U.) están intima e indisolublemente conexos desde el punto de vista de su enjuiciamiento conforme a la Constitución.

Es evidente que sin el derecho de prórroga forzosa, que el precepto cuestionado establece, sería innecesario para preservar del contenido esencial del derecho a la propiedad constitucionalmente garantizado acudir al mecanismo de actualización de las rentas previsto en el art. 100 de la L.A.U. Esa conexión se admite, por lo demás, en el fundamento jurídico 5º de la propia Sentencia cuando se afirma "ello no significa que la prórroga forzosa convierta en inexistente o puramente nominal el derecho de propiedad del arrendador. Supone, ciertamente, una restricción o limitación de este derecho, en cuanto dificulta que la merced arrendaticia se adecúe con total fidelidad a los precios de mercado".

Y ésto es, cabalmente, lo que los órganos judiciales han cuestionado ante el Tribunal Constitucional.

En la Sentencia de la cual disiento -y éste es otro motivo del apartamiento de la opinión mayoritaria del Pleno- se elude por completo toda respuesta al problema planteado con el argumento (fundamentos jurídicos 2º y 5º) de que las normas que prevén los mecanismos de actualización de las correspondientes rentas arrendaticias (art. 95 y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos) y en particular la efectiva aplicación, por parte del Gobierno, del mandato de actualización (art. 100.1 y 4 de la L.A.U.), que son las determinantes de la mayor o menor pérdida de la utilidad económica derivada del arrendamiento de inmuebles urbanos, "no son los elementos a tener en cuenta en los procesos que han dado lugar a las cuestiones de inconstitucionalidad que ahora se examinan, ni se ha planteado en ningún momento su eventual inconstitucionalidad, quedadndo, por tanto, fuera del presente análisis" (fundamento jurídico 5º).

Sin embargo, con un criterio flexible y no formalista y al margen de la precisión y claridad con que los órganos judiciales aciertan a exponer sus dudas de constitucionalidad, resulta manifiesto, a mi entender, que el Auto de planteamiento del Juzgado de Distrito núm. 14 de Madrid cuestiona el art. 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por contraste con los arts. 14 y 33 C.E., no por sí sólo y aisladamente considerado sino, precisamente, por su conexión inescindible con los preceptos que regulan la fijación de la renta arrendaticia y determinan la congelación de la misma, aunque no haga cita expresa de los mismos:

Así, en el fundamento de Derecho tercero del Auto de planteamiento se dice: ..."esta situación (no poder disponer válidamente de la duración del contrato de arrendamiento) va unida a la pérdida patrimonial sufrida por el arrendador al verse sometido imperativamente a una legislación que le impide sin justificación económica, social y jurídica suficiente cobrar una renta adecuada a los precios de mercado";... "el hecho de que un arrendatario pueda disponer de una vivienda arrendada a unos precios de mercado ridículos en función de lo que habitualmente se podría pagar por ella, determina la existencia de una situación injusta, donde el arrendador no recibe la tutela y el amparo jurídico que legalmente se justifica".

En el fundamento de Derecho cuarto, se dice: "...la finalidad o razón que llevó al arrendador a realizar el contrato era, en definitiva, el de obtener un rendimiento normal a su titularidad, cosa que hoy en muchos contratos de arrendamientos sometidos a éste régimen especial no es posible, puesto que los gastos de mantenimiento del inmueble en multitud de supuestos son muy superiores a las rentas percibidas por el arrendador, como presuntamente ocurre en autos".

Y con más claridad y rotundidad, en el fundamento de Derecho quinto, se dice: ... "La posibilidad de modificación de las rentas ha sido insuficiente de acuerdo con el crecimiento económico, con la depreciación producida en la peseta, y con otros condicionamientos de tipo económico. Lo que ha conducido, unido al carácter imperativo de esta legislación, a un desfase muy proporcionado entre la prestación llevada a cabo por el arrendador y la realizada por el arrendatario. Pero si este acuerdo fuera voluntario en sus manifestaciones, cada parte debería asumir el riesgo contractual derivado de la obligación, pero la falta de normas que actualicen dicha relación, precisamente, por el carácter imperativo de sus normas, dejan indefenso al arrendador, que ve a través de este contrato cómo se produce una vulneración del art. 33 de la Constitución española, pues le priva de la disponibilidad de un inmueble del que es titular...... se le prohibe percibir unas rentas justas y adecuadas, un beneficio normal por la titularidad que posee de acuerdo con los precios que el mercado señala al efecto, sin causa ni justificación suficientemente acreditada.... Se está produciendo una expropiación temporal en el derecho del propietario-arrendador, sin que el mismo perciba la correspondiente indemnización tal y como señala el art. 1º de la Ley de Expropiación Forzosa y el art. 33 de la Constitución"....

Establecido, pues, por el órgano judicial con la suficiente claridad discernible el alcance de su duda, que surge no de la consideración aislada del precepto o preceptos mencionados sino en razón del sistema que su conexión genera y del que forman parte (cfr. la STC 45/1989, fundamento jurídico 1º) no debería constituir un obstáculo a la tarea de depuración constitucional que este Tribunal debe llevar a cabo, el dato puramente formal de que en el petitum se cite tan solo un elemento singular, los arts. 57 y concordantes de la L.A.U., de ese complejo normativo.

El problema planteado es si tal limitación del derecho de propiedad en el régimen jurídico de los arrendamientos urbanos determina un vaciamiento absoluto de esta categoría de propiedad sin respeto al límite de su "contenido esencial", rompiendo el adecuado equilibrio o proporción constitucionalmente exigible entre el derecho de propiedad que la Constitución garantiza y las exigencias que se derivan de su función social, de manera que se mantenga siempre un justo equilibrio entre los intereses constitucionalmente protegidos de todas las partes afectadas. Como se afirmó en la tantas veces citada STC 37/1987, fundamento jurídico 2º, "la traducción institucional de tales exigencias colectivas no puede llegar a anular la utilidad meramente individual del derecho y que, por tanto, la definición que en cada caso se infiera de las Leyes o de las medidas adoptadas en virtud de las mismas, puede y debe ser controlada por este Tribunal o por los órganos judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias".

Y ésto es lo que, cabalmente, acontece en este proceso constitucional.

No se trata de si el Legislador, en aras de la función social de la propiedad y de la protección de otros derechos constitucionales (singularmente los reconocidos en los arts. 39.1 y 47 C.E.), puede limitar el poder que normalmente el dueño tiene sobre la cosa y, en consecuencia, restringir o anular las facultades de disposición, de uso o de disfrute de los bienes inmobiliarios, sino de otra bien distinta: si al constreñir el derecho de propiedad lo hace de tal manera y con tal intensidad que, el contenido esencial del derecho, reducido en último término a la utilidad individual o a su conversión en un equivalente económico, quede amputado y la propiedad inmobiliaria de bienes urbanos se transforme en una peculiar institución jurídica cuya recognoscibilidad como propiedad privada, según los rasgos de la institución perfilados por el Derecho civil, resulte imposible.

Y la respuesta, en el presente caso, ha de ser afirmativa, lo que lleva necesariamente a la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Y ello es así no, claro está, porque en sí mismo y aisladamente considerado, la limitación que constituye el derecho de prórroga forzosa del contrato de arrendamiento del art. 57 L.A.U. vacíe de contenido el derecho de propiedad que lo haga irreconocible como tal. Y lo mismo cabría decir de otras restricciones de las facultades dominicales como el derecho de subrogación (AATC 671/1985 y 540/1987 y STC 222/1992) o la imposición de deberes positivos al propietario (STC 301/1993). Es precisamente el carácter trabado del régimen jurídico de los arrendamientos urbanos, que forma un todo único, un continuum, y esa consecuencia, cierre de todo el sistema, que es la no actualización de la renta arrendaticia (con el efecto consiguiente de desvalorización debido a la inflación de los precios) lo que determina, en numerosos casos, el vaciamiento total del derecho de propiedad, incluso de ese núcleo mínimo que es su utilidad económica individual, y lo hace por ello constitucionalmente inaceptable. Y sin que los Jueces que han de aplicar el Derecho puedan, por sí mismos, reparar la integridad del derecho de propiedad lesionado.

Se vulnera, así, el art. 33 de la Constitución por cuanto se priva de su derecho al titular sin que el Legislador haya establecido ningún género de compensación económica que restablezca, a modo de conversión en un equivalente económico (art. 33.3 C.E. y STC 37/1987, fundamento jurídico 2º), la integridad del contenido esencial de la propiedad.

Este resultado no pasa inadvertido para el parecer mayoritario del Pleno, cuando en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia se afirma que "la utilidad económica de la propiedad dada en arrendamiento implica la percepción de la correspondiente merced arrendaticia, por lo que una disposición que supusiera el vaciamiento del contenido económico de la renta acordada podría representar la vulneración del derecho reconocido en el art. 33 de la Constitución", aunque luego no se extraiga de tan importante aserto consecuencia alguna.

4. Una última mención, para terminar, al problema del llamado Derecho transitorio o intertemporal:

La superposición de distintos regímenes arrendaticios como consecuencia de la sucesión normativa que, por aluvión y un tanto casuísticamente, se ha ido produciendo en los arrendamientos urbanos (Leyes de 1946, 1956, 1964 y 1985), que también suscitan los órganos judiciales y, singularmente el Juzgado de Primera Instancia de Gijón, en relación con el Real Decreto-Ley 2/1985.

La pervivencia de dos regímenes legales arrendaticios distintos y perpetuada en el tiempo por el Legislador, el de los arrendamientos urbanos de la L.A.U. de 1964 con prórroga forzosa e indefinida y rentas congeladas por el incumplimiento del Gobierno en llevar a cabo la actualización y revalorización de las rentas, y los arrendamientos urbanos "liberalizados" sujetos al Real Decreto-ley 2/1985 (la denominada "Ley Boyer"), al consolidar dos clases de situaciones claramente contrapuestas de propietarios inmobiliarios, pone de manifiesto la ablación del derecho de propiedad a que se ven sometidos los que están sujetos al régimen arrendaticio anterior al Real Decreto-ley 2/1985, y resulta dificilmente justificable, por su irrazonabilidad y desproporción, desde la perspectiva de la igualdad ante la Ley y del respeto al derecho de propiedad que la Constitución garantiza.

Aquí no se trata, como parece apuntarse en la Sentencia, de si necesidades y fines de justicia social -cuya apreciación, desde luego, corresponde a la libertad de opción política del Legislador- y por la magnitud y gravedad de los intereses afectados (que se han enquistado precisamente, a causa del propio Legislador) justifican la pervivencia de una dualidad de regímenes arrendaticios, sino algo bien distinto: si el Legislador puede y con qué límite desplazar sobre algunos propietarios inmobiliarios (pero no sobre todos) los costes de una determinada política social (de la vivienda, en este caso) mediante el sacrificio de su derecho de propiedad.

Y así, el problema que pretende expulsarse por la puerta (en el fundamento jurídico 5º), penetra de nuevo por la ventana en los últimos fundamentos jurídicos de la Sentencia. Pues la comparación entre ambos regímenes arrendaticios pone de relieve bien a las claras cómo, con el transcurso del tiempo, el sacrificio patrimonial del propietario arrendador sometido al régimen de prórroga forzosa indefinida y rentas no actualizadas determina un absoluto vaciamiento del contenido del derecho de propiedad, contrario al art. 33 C.E. al no preverse tampoco por el Legislador ningún género de compensación económica.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 90/1994, de 17 de marzo de 1994

Pleno

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:90

Cuestión de inconstitucionalidad 1.516/1991. En relación con el art. 23, apartado 3, de la Ley de procedimiento laboral (Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril)

1. La revisión del juicio de relevancia -o interrelación entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial- ha de hacerse conforme a pautas no estrictas y, por el contrario, flexibilizadoras, de manera que sólo en supuestos de notoria ausencia de esa interrelación deba dictarse una decisión de inadmisión de una cuestión de inconstitucionalidad, con el fin de preservar también la función nomofiláctica o de depuración del ordenamiento jurídico de Leyes inconstitucionales a la que el planteamiento de la cuestión atiende. De manera que es constitucionalmente lícito que si el Juez o Tribunal alberga una duda razonable acerca de la constitucionalidad de una Ley y de la posibilidad de su interpretación conforme a la Constitución no se contente con intentar una -a su juicio, imposible- interpretación correctora o adecuadora a la Constitución de la misma -como le pide el art. 5.3 L.O.P.J.- y eleve al Tribunal Constitucional el Auto de remisión en el que exprese sus dudas de constitucionalidad [F.J. 2].

2. Como se ha declarado reiteradamente por este Tribunal, el art. 14 C.E. ampara la igualdad ante la ley y en aplicación de la ley, pero no la igualdad de las partes en el proceso, que se integra en el ámbito del art. 24 C.E. (SSTC 1/1982, 114/1989 y 180/1991, entre otras) [F.J. 3].

3. Desde el ATC 670/1986, este Tribunal ha venido manteniendo que no vulnera el principio de igualdad el legislador cuando recurre a la técnica de las presunciones legales tras valorar la confianza depositada en un órgano público, en ese caso de carácter técnico, como son las Unidades de Valoración Médica; y menos aún si se permite a la parte contraria destruir la presunción legal mediante la oportuna actividad probatoria. La libertad de configuración normativa del legislador para establecer presunciones de este tipo y correlativas inversiones a la carga de la prueba es mayor cuando no está en juego la presunción constitucional de inocencia ni vienen afectadas las distintas manifestaciones del «ius puniendi» del Estado y, en especial, el Derecho sancionador (STC 76/1990), si bien esa libertad no es absoluta. Y en estos casos, el tratamiento de las presunciones legales y la apreciación de la prueba en contrario pertenece al ámbito de la legalidad y al de la jurisdicción ordinaria (ATC 243/1984) [F.J. 4].

4. El carácter público del Fondo de Garantía Salarial, de su actividad de seguro y de los fondos que percibe, así como su carácter ajeno a la relación laboral que garantiza, justifican el privilegio procesal y la diferencia de trato normativo que la Ley le otorga con un fundamento que es constitucionalmente admisible (en el mismo sentido, la reciente STC 17/1994 respecto del requerimiento previo de pago al Consorcio de Compensación de Seguros). Y, en todo caso, es notorio que no son situaciones de hecho objetivamente iguales, y que por ello el legislador venga obligado a contemplar con unas mismas normas, aquéllas en las que se encuentran el trabajador -y menos aún una pluralidad de ellos- que inicia una reclamación judicial contra el Fondo y este Ente institucional. Pues, en términos generales, no es contraria a la Constitución la atribución de privilegios procesales a las distintas Administraciones Públicas, siempre que éstos no resulten arbitrarios o desproporcionados o supongan un sacrificio excesivo a quienes los soportan, ya que tal técnica engarza con el principio de eficacia que debe presidir la actuación administrativa y el servicio con objetividad a los intereses generales a que la concesión de personalidad jurídica a tales Entes responde, según el art. 103.1 C.E. (SSTC 22/1984 y 148/1993) [F.J. 4].

5. Cabe estimar, en definitiva, que existe una suficiente posibilidad de ejercicio del derecho de defensa así como del derecho al empleo de los medios de prueba pertinentes por parte del trabajador que solicita la garantía de sus salarios durante la imprescindible tramitación del procedimiento administrativo, previo al potestativo proceso judicial que, en su caso, se inicie de presentarse una reclamación contra el Fondo al amparo de la legislación laboral y por diferencias en la procedencia o en la cuantía de las indemnizaciones. Esta posibilidad de contradicción en la tramitación del procedimiento y, en concreto, en relación con las afirmaciones de hecho que consten en el expediente, así como la propia finalidad del FOGASA, justifican en este caso la presunción de certeza o veracidad de las mismas [F.J. 5].

6. Difícilmente puede resultar violada la obligación constitucional de cumplir las Sentencias firmes que el art. 118 C.E. garantiza, y que el juzgador invoca, ni viene conculcado el derecho fundamental a que se ejecute lo resuelto por Sentencia (art. 24.1 C.E.). Ni, menos aún, se produce una situación de indefensión del trabajador como consecuencia de la reapertura del proceso y de la desaparición de la eficacia de cosa juzgada, cuyo efecto negativo determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema (STC 77/1983) [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, Vicepresidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.516/91, promovida por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona, en relación con la supuesta inconstitucionalidad del art. 23, apartado 3º, de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril) por su pretendida contradicción con los arts. 14 y 118 C.E. Ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 9 de julio de 1991, tuvo entrada en este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona, en relación con el art. 23.3 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.), por su pretendida contravención de los arts. 14 y 118 C.E.

La cuestión se suscitó en un proceso laboral por reclamación de cantidad entablado por don Juan Márquez Fernández contra "Productos Montvier, S.A.". La citada empresa rescindió los contratos de trabajo de toda su plantilla de personal tras expediente de regulación de empleo aprobado por Resolución del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña. En Sentencia del Juzgado de lo Social promotor de la presente cuestión, de fecha 11 de mayo de 1987, se declaró el derecho del trabajador recurrente, entre otros, a percibir una indemnización de 2.765.855 ptas.; en vía de ejecución de Sentencia, recayó Auto de insolvencia de la empresa de fecha 13 de julio de 1987, ante lo cual, se formuló solicitud al Fondo de Garantía Salarial (en adelante, FOGASA), quien, mediante Resolución de 22 de febrero de 1990, estimó que la cantidad señalada en el título ejecutivo en concepto de indemnización superaba el límite dispuesto en el art. 33.2 del Estatuto de los Trabajadores y en otras normas conexas, por lo cual señaló como cantidad a percibir la de 1.066.781 ptas. y un salario diario módulo de 3.116 ptas. El trabajador actor en el proceso ordinario de procedencia presentó demanda ante el Juzgado de lo Social de referencia reclamando se le abonase una diferencia de 70.559 ptas., resultado de su distinto cómputo de la indemnización correspondiente a cargo del FOGASA; por otrosí, se solicitó que se requiriera del Fondo la remisión del expediente.

Por providencia de 15 de noviembre de 1990, el Magistrado Juez, dio audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad del art. 23.3 L.P.L., por poder ser contrario al art. 14 C.E., a lo cual se opuso el Ministerio Público sin que las partes actora y demandada formularan alegaciones a este respecto.

2. Mediante Auto de remisión, de fecha 31 de mayo de 1991, el Magistrado Juez elevó la cuestión de inconstitucionalidad a este Tribunal recogiendo los siguientes razonamientos jurídicos.

Según el art. 23.3 L.P.L.: "en los procedimientos seguidos contra el Fondo de Garantía Salarial al amparo de la legislación laboral, las afirmaciones de hecho contenidas en el expediente y en las que se haya fundamentado la resolución del mismo harán fe, salvo prueba en contrario". Un precepto que es copia literal del apartado 4º de la Base 8ª de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral. Y que establece una presunción iuris tantum en favor de una de las partes, pues tal condición procesal tiene el Fondo en virtud del apartado 1º del mismo art. 23. Esta presunción vulnera la igualdad entre las partes en el proceso que el art. 14 C.E. garantiza.

Es cierto que existen -se afirma- otras presunciones iuris tantum en el proceso laboral, así la recogida en el art. 120 del ya derogado Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 que atribuía presunción de certeza a las afirmaciones de hecho contenidas en los expedientes administrativos de las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras; mas una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en su Sala de lo Social destacó que no podía otorgarse superior valor probatorio a las afirmaciones fácticas contenidas en las resoluciones administrativas del Instituto Nacional de la Seguridad Social, quien asumió las funciones de las Comisiones, por carecer de la independencia técnica predicable de aquéllas. Este razonamiento resulta aplicable a la presunción de veracidad que cuestionamos.

Cabe mencionar también la presunción de certeza de las Actas de la Inspección de Trabajo en materia de infracciones y sanciones en el orden social, sin embargo, existe una diferencia sustancial con el art. 23.3 L.P.L., cual es que dicha inspección en ningún caso es parte del proceso laboral como ocurre con el FOGASA.

El citado art. 23.3 concede un privilegio procesal exorbitante a una de las partes en el proceso, introduciendo una desigualdad en la carga de la prueba que carece de una justificación razonable, y provoca una situación por la cual, declarados ya probados unos hechos por una resolución judicial firme en un proceso anterior, las afirmaciones acerca de hechos contenidas en las Resoluciones administrativas del FOGASA -antigüedad, salario...- deben ser respetadas; todo lo cual desconoce el efecto de cosa juzgada. Por el contrario, las decisiones del primer proceso deben ser respetadas en el segundo cuando actúen como un presupuesto lógico de la decisión, pues la solución contraria equivaldría a poder revisar subrepticiamente las ejecutorias. Siendo ésta la tesis mantenida por la propia STC 207/1989 (fundamento jurídico 4º). De ahí que el precepto cuestionado conculque también el art. 118 C.E.

En el caso enjuiciado, -se añade en el Auto de remisión- al negarse por el fondo la antigüedad del trabajador declarada probada en Sentencia firme dictada en el anterior proceso, antigüedad de la que depende la indemnización, resulta evidente que el fallo a dictar por el juzgador está en atención directa con la validez del art. 23.3 L.P.L. y, por ende, con el apartado 4º de la base 8ª de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral. Unos preceptos que infringen los arts. 14 y 118 C.E.

3. Por providencia de 15 de julio de 1991, la Sección Cuarta del Pleno acordó: a) admitir a trámite la presente cuestión; b) dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, a través del Ministro de Justicia, y al Fiscal General del Estado, con el fin de que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran procedentes en el plazo común de quince días; c) publicar el planteamiento de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

4. El Presidente del Senado presentó escrito por el cual se personaba la Cámara sin formular alegaciones, ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

El Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el proceso ni formular alegaciones, poniendo a disposición las actuaciones parlamentarias que pudieran precisarse.

5. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 6 de septiembre de 1991, solicitó que se dictara Sentencia por la cual se declarara conforme con la Constitución el artículo cuestionado.

Son dos las argumentaciones encaminadas a demostrar la inconstitucionalidad del art. 23.3 L.P.L. según el Auto de remisión. La que se refiere al art. 14 C.E. entiende que se establece allí un privilegio procesal en materia de prueba en favor del Fondo -que es una parte más en el proceso- constitucionalmente injustificable. Pero existe un error en esta argumentación: confundir una de las partes en el proceso con el valor probatorio de un determinado documento. El artículo cuestionado otorga a los hechos consignados en el expediente administrativo una presunción de veracidad, por supuesto, iuris tantum. Pero el precepto opera en el plano del Derecho sustantivo y no en el del Derecho procesal. El expediente no guarda relación necesaria con un proceso posterior; se elabora independientemente del conflicto que dé origen al proceso. Su naturaleza es, por tanto, similar al valor probatorio que posean las actas de la Inspección de Trabajo. Y debe recordarse que no está aquí en juego la presunción constitucional de inocencia, razón por la cual no es de posible aplicación la doctrina expuesta en la STC 76/1990 (fundamento jurídico 8º). Es una presunción que juega en el plano de la legalidad ordinaria y que no contiene una evidente arbitrariedad o desproporción en las consecuencias que de ella se extraen. Por el contrario, razones de seguridad jurídica avalan esta presunción: la excepcional posición del Fondo como garante legal de obligaciones ajenas determina que goce de una correlativa protección jurídica, con el fin de impedir cualquier manipulación o defraudación, mediante la posesión de unas potestades administrativas para elaborar un expediente, cuya eficacia se proyecta en la presunción de veracidad del documento.

Pero, sobre todo, es innecesario el examen de constitucionalidad del art. 23.3 L.P.L. para resolver el proceso a quo, tal y como resulta precisamente del propio Auto de remisión cuando dice que las circunstancias de hecho negadas por el Fondo están probadas en Sentencia firme anterior. Una circunstancia que -a su juicio- viola el art. 118 C.E. Si el art. 23.3 determina una presunción iuris tantum, no existe dificultad alguna para que sea desvirtuada por cualquier prueba de contrario y, en concreto, por una Sentencia firme anterior. Los hechos declarados probados en Sentencia firme deben prevalecer en todo caso, según es doctrina constitucional desde la STC 77/1983 (fundamento jurídico 3º): "la cosa juzgada despliega un efecto positivo, de manera que lo declarado por Sentencia firme constituye la verdad jurídica y un efecto negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema".

En suma, la eficacia de la cosa juzgada encaja sin dificultad en la presunción salvo norma en contrario que establece el art. 23.3 L.P.L.

6. El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 10 de septiembre de 1991, insta de este Tribunal que declare que el precepto legal cuestionado no vulnera "ni el art. 24.1 ni el art. 118 C.E.".

Tras resumir con detalle los hechos, el Ministerio Público señala, primero, que el órgano judicial -según su parecer- yerra en situar el debate en el art. 14 C.E., cuando es dentro del art. 24.1 donde se sitúa la igualdad de las partes en el proceso (SSTC 1/1982 y 114/1989); y, en segundo lugar, describe la regulación que al FOGASA otorga el Real Decreto 505/1986, de 6 de marzo, para destacar que su intervención en el proceso suele producirse tras dos procedimientos: un proceso laboral en el cual se acuerda el pago de salarios a los trabajadores y se declara luego la insolvencia de la empresa. Y un proceso posterior seguido a instancia del trabajador en reclamación frente al FOGASA.

Cuando, como aquí ocurre, el procedimiento se inicia a instancia de los trabajadores, el art. 27 del precitado Reglamento contempla un período de instrucción en el que queda claro el dominio de los principios procesales de igualdad de las partes y de contradicción; así cuando existan discrepancias en el expediente administrativo entre los datos certificados por la Seguridad Social y los contenidos en los documentos que se acompañan a la solicitud al FOGASA, se abre un período de prueba de veinte días (apartado 2º del art. 27); y el apartado 5º del mismo artículo prevé la práctica de cuantos actos de instrucción sean necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de la procedencia de la prestación solicitada; y, concluida la instrucción, el expediente se remite a la Inspección General con una propuesta de resolución, pudiendo entonces incluso abrirse un período extraordinario de prueba (art. 28.2), y, es obvio, que la resolución final debe ser argumentada en Derecho.

Todas estas precisiones se ponen de manifiesto para resaltar que el procedimiento o expediente administrativo ante el FOGASA se desarrolla de manera reglada. Pero, además, el art. 23.3 L.P.L. establece una mera presunción salvo prueba en contrario. Ello supone que a lo largo del proceso laboral los trabajadores pueden aportar cuantos elementos probatorios estimen pertinentes para contradecir lo afirmado por el FOGASA; y, a su vez, el juzgador no viene constreñido por la resolución dictada por el Fondo, y tiene una plena libertad de enjuiciamiento. La preeminencia probatoria, por tanto, con la que el FOGASA inicia el pleito laboral no es absoluta.

Todo ello concuerda con reiterada jurisprudencia constitucional. En la STC 70/1990 se examinó el valor de las Actas de Inspección de Hacienda en procedimientos penales, diciéndose que, en la vía judicial, tales Actas incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba ni impiden que el juzgador forme su convicción sobre la base de una valoración de todos los procesos practicados. En igual sentido, los AATC 974/1986, 1/1988 y 7/1989. En esta última resolución se afirma que, utilizar los medios de defensa oportunos frente al Acta de Inspección, no supone invertir la carga de la prueba, sino actuar contra la prueba fundamental correctamente aportada por la parte contraria.

Del mismo modo, conviene traer a colación la STC 101/1989, referida a la igualdad de las partes en el proceso. O el ATC 408/1989 -que invoca el ATC 670/1986- en el que se reconoce que la técnica de las presunciones legales no vulnera el principio de igualdad y que el legislador puede valorar la confianza depositada en un órgano público de carácter técnico, como son las Unidades de Valoración Médica, permitiendo destruir la presunción mediante una actividad probatoria. Una técnica legal que plantea el problema de si la parte fracasa o no en su actividad probatoria de contrario, pero, claro está, resta en el ámbito de la libertad del juzgador valorar la prueba, sin que ello quiebre principio constitucional alguno.

En definitiva, el art. 23.3 L.P.L. no lesiona la igualdad de las partes en el proceso, porque no establece un sistema imperativo y cerrado -una presunción iuris et de iure-, sino una presunción salvo prueba en contrario que se justifica por la previa existencia de un expediente administrativo elaborado de manera imparcial y contradictoria.

Tampoco vulnera el precepto legal cuestionado el art. 118 C.E., ya que el órgano judicial tiene plena libertad de valoración de la resolución del FOGASA y de las pruebas presentadas por los trabajadores en el proceso laboral. No hay violación alguna de la cosa juzgada y es evidente que el art. 23.3 L.P.L. no impide al Juez tener en cuenta la Sentencia firme anterior. Estos argumentos afectan, además, al juicio de relevancia de la cuestión planteada.

7. Por providencia de 15 de marzo de 1993, se señaló el día 17 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El órgano judicial que promueve la presente cuestión de inconstitucionalidad, el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona, estima que el art. 23.3 L.P.L. (Texto Articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril) pudiera vulnerar la igualdad de las partes en el proceso y el efecto de cosa juzgada propio de las resoluciones judiciales, infringiendo, en consecuencia, los arts. 14 y 118 C.E.

El precepto legal precitado trae origen en la base 8ª, apartado 4º, de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, y determina lo siguiente: "En los procedimientos seguidos contra el Fondo de Garantía Salarial al amparo de la legislación laboral, las afirmaciones de hecho contenidas en el expediente y en las que se haya fundamentado la resolución del mismo harán fe, salvo prueba en contrario".

Según el parecer del juzgador -expuesto ahora de manera sucinta y tal como se recoge con detalle en los antecedentes de esta Sentencia-, es éste un privilegio procesal en favor del Fondo, la inversión legal de la carga de la prueba y la correlativa presunción de veracidad o certeza de la resolución dictada por éste, que carece de una justificación razonable y provoca una inconstitucional situación de desigualdad entre las partes en el proceso. Al tiempo que desconoce el efecto de cosa juzgada que cabe conceder a la Sentencia recaída en un proceso laboral previo frente a las afirmaciones de hecho que consten en el expediente administrativo.

Por su parte, tanto el Abogado del Estado, quien asume la defensa de la Ley en este proceso, como el Fiscal General del Estado estiman que la norma legal cuestionada no es contraria a la Constitución y muestran sus dudas -especialmente aquél- acerca de que esta cuestión de inconstitucionalidad se encuentre dotada de un suficiente juicio de relevancia, toda vez que en el propio Auto de remisión de la cuestión (fundamento jurídico 5º) se reconoce que las circunstancias profesionales del trabajador discutidas por el Fondo estaban probadas en un proceso anterior culminado por una Sentencia firme; y si los hechos declarados probados en una resolución judicial firme deben desplegar sus efectos de cosa juzgada -señala el Abogado del Estado-, resulta innecesario pronunciarse sobre la constitucionalidad del mencionado art. 23.2 L.P.L.

2. Vistas así las cosas, es preciso pronunciarse sobre la pretendida ausencia de un suficiente juicio de relevancia de la cuestión antes de entrar a resolver el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que puede revisarse en sede constitucional la notoria falta de consistencia de la argumentación del órgano judicial que eleva la cuestión en relación con el llamado juicio de relevancia, con el fin de preservar la naturaleza de control concreto de constitucionalidad que posee la cuestión en nuestro ordenamiento; y que es posible, si el juicio extraido de esa revisión fuera negativo, proceder a la inadmisión de la cuestión (STC 106/1986, fundamento jurídico 1º, entre otras). Mas no es menos cierto que esta revisión del juicio de relevancia -o interrelación entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial- ha de hacerse conforme a pautas no estrictas y, por el contrario, flexibilizadoras, de manera que sólo en supuestos de notoria ausencia de esa interrelación deba dictarse una decisión de inadmisión de una cuestión de inconstitucionalidad, con el fin de preservar también la función nomofiláctica o de depuración del ordenamiento jurídico de Leyes inconstitucionales a la que el planteamiento de la cuestión atiende. De manera que es constitucionalmente lícito que si el Juez o Tribunal alberga una duda razonable acerca de la constitucionalidad de una Ley y de la posibilidad de su interpretación conforme a la Constitución no se contente con intentar una -a su juicio, imposible- interpretación correctora o adecuadora a la Constitución de la misma -como le pide el art. 5.3 L.O.P.J.- y eleve al Tribunal Constitucional el Auto de remisión en el que exprese sus dudas de constitucionalidad.

La razón que debe llevarnos a rechazar la excepción a la admisibilidad de la cuestión que el Abogado del Estado opone reside en que es evidente la aplicabilidad al pleito del citado art. 23.3 L.P.L.; y el hecho de que la mencionada presunción legal iuris tantum de certeza de los hechos que consten en el expediente y que sirven de base a la resolución del FOGASA pueda ser desvirtuada por la prueba en contra que supone la existencia de una previa Sentencia firme -y ello es precisamente uno de los extremos que en este litigio se discute-, no impide que haya de reconocerse que, en cualquier caso, actuando de este modo se está aplicando para enjuiciar la pretensión del trabajador la presunción legal de cuya validez, desde la perspectiva de su constitucionalidad, el juzgador duda. Conviene, pues, reconocer la existencia de un suficiente juicio de relevancia y enjuiciar las argumentaciones que en el Auto de elevación de la presente cuestión de inconstitucionalidad se recogen.

3. Ahora bien, conviene determinar seguidamente cual es el canon de constitucionalidad para el enjuiciamiento del precepto impugnado, pues el órgano judicial que promueve la cuestión ha estimado que lo que la misma plantea es si el art. 23.3 L.P.L. "resulta acorde o no con el principio de igualdad contenido en el art. 14 de nuestra Constitución". Mientras que el Fiscal General del Estado entiende que el razonamiento expuesto en el Auto de remisión de la cuestión debe situarse en el ámbito del art. 24.1 de la Norma fundamental, que es donde corresponde ubicar la igualdad entre las partes en el proceso por su conexión con los principios de contradicción procesal e interdicción de indefensión.

Este encuadramiento del tema ha de ser compartido, pues como se ha declarado reiteradamente por este Tribunal, el art. 14 C.E. ampara la igualdad ante la ley y en aplicación de la ley pero no la igualdad de las partes en el proceso, que se integra en el ámbito del art. 24 C.E. (SSTC 1/1982, 114/1989 y 180/1991, entre otras). Y en el presente caso el propio Auto de planteamiento de la cuestión expresa que el art. 23.3 L.P.L. viene a introducir en el proceso "una presunción iuris tantum en favor de una de las partes". Lo que claramente indica que nos encontramos no ante una eventual desigualdad en la ley, como ha estimado el órgano judicial a quo, sino ante una posible desigualdad en la posición de las partes en el proceso, derivada de la presunción que el citado precepto establece en favor del FOGASA. Por lo que ha de entenderse que la cuestión que se suscita por el Juzgado de lo Social promotor de la cuestión en relación con el art. 23.3 L.P.L. es la posible lesión del llamado principio de "igualdad de armas y medios" en el proceso, corolario de los principios de contradicción y bilateralidad (SSTC 4/1982 y 186/1990), principio que exige que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, ya que para evitar el desequilibrio entre las partes es necesario que "ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación" (STC 66/1988, fundamento jurídico 12). Más concretamente, en lo que aquí importa, que en la aportación de los hechos al proceso se evite una situación de privilegio o supremacía de una de las partes y se garantice "la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio" (STC 227/1991, fundamento jurídico 5º).

Ha de concluirse pues que es el art. 24 C.E. y, en particular, el derecho a un proceso con todas las garantías, dentro del cual se integra el derecho a la igualdad procesal de armas y medios, el que ha de constituir el canon para el enjuiciamiento de la alegada inconstitucionalidad del art. 23.3 L.P.L. A cuyo fin, habrá de examinarse seguidamente si la diferenciación establecida en este precepto en favor del FOGASA es constitucionalmente legítima.

4. Como se ha dicho, el órgano judicial que plantea la cuestión considera que el art. 23.3 L.P.L. configura un privilegio procesal en favor del FOGASA que en sí mismo infringe la igualdad entre las partes. Pero esta conclusión no puede ser aceptada, por varias razones.

En aquel artículo se establece una presunción iuris tantum, que admite prueba en contra, en favor de la veracidad o certeza de las afirmaciones de hecho contenidas en el expediente administrativo y en las que se funda la resolución dictada por el FOGASA. Desde el ATC 670/1986 (fundamento jurídico 2º), este Tribunal ha venido manteniendo que no vulnera el principio de igualdad el legislador cuando recurre a la técnica de las presunciones legales tras valorar la confianza depositada en un órgano público, en ese caso de carácter técnico, como son las Unidades de Valoración Médica; y menos aún si se permite a la parte contraria destruir la presunción legal mediante la oportuna actividad probatoria.

De otra parte, la libertad de configuración normativa del legislador para establecer presunciones de este tipo y correlativas inversiones a la carga de la prueba es mayor cuando -como acontece con el supuesto que nos ocupa- no está en juego la presunción constitucional de inocencia ni vienen afectadas las distintas manifestaciones del ius puniendi del Estado y, en especial, el derecho sancionador [STC 76/1990, fundamento jurídico 8º b)], si bien esa libertad no es absoluta. Y en estos casos, el tratamiento de las presunciones legales y la apreciación de la prueba en contrario pertenece al ámbito de la legalidad y al de la jurisdicción ordinaria (ATC 243/1984, fundamento jurídico 1º).

Por lo demás, es indudable que el legislador puede ponderar, como fundamento de la diferenciación que establece a efectos del régimen jurídico para la práctica de la prueba, la naturaleza del FOGASA como Ente institucional y organismo autónomo de carácter público, dotado de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, y cuya finalidad atiende al interés general existente en que los trabajadores perciban el importe de los salarios pendientes de pago, a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios (art. 33.1 del Estatuto de los Trabajadores). Su posición es la de un Ente asegurador de obligaciones y créditos laborales ajenos en situaciones empresariales calificables, lato sensu, como de insolvencia y en las cuales realiza un pago sustitutorio hasta un límite máximo (apartado 3º del mismo art. 33). Es, pues, cierto el interés general en su buen funcionamiento, así como el carácter público de su actividad de seguro -exenta de lucro- y del mismo Fondo cuyos recursos proceden de ingresos y aportaciones de los empresarios que estos efectúan conjuntamente con las cuotas que les corresponda abonar al Régimen de la Seguridad Social (arts. 11 y 12 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, de organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial). Interés general que evidencia la participación no sólo de la Administración Pública sino también de representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el Consejo Rector del Fondo, que tiene entre sus funciones elaborar los criterios de actuación de éste (arts. 5 y 6 del mencionado Decreto). Y ello entraña, correlativamente, una composición de dicho órgano susceptible de garantizar la imparcialidad en el desarrollo de su actividad.

Deviene, en consecuencia, especialmente necesario un sistema que impida y combata el fraude en esa actividad de seguro público de salarios en todos estos casos en que el FOGASA, al cabo un tercero ajeno a la relación laboral, asuma obligaciones derivadas de la insolvencia o desaparición de la empresa o deba facilitar ayudas. A esta finalidad responde la instrucción de un expediente administrativo -del que luego trataremos- para la comprobación de la obligación de pago, de su procedencia y cuantía (art. 2 y Capítulo Tercero, arts. 20 y ss, del citado Decreto.

En definitiva, el carácter público del Fondo, de su actividad de seguro y de los fondos que percibe, así como su carácter ajeno a la relación laboral que garantiza, justifican el privilegio procesal y la diferencia de trato normativo que la Ley le otorga con un fundamento que es constitucionalmente admisible (en el mismo sentido, la reciente STC 17/1994 respecto del requerimiento previo de pago al Consorcio de Compensación de Seguros). Y, en todo caso, es notorio que no son situaciones de hecho objetivamente iguales, y que por ello el legislador venga obligado a contemplar con unas mismas normas, aquéllas en las que se encuentran el trabajador -y menos aún una pluralidad de ellos- que inicia una reclamación judicial contra el Fondo y este Ente institucional. Pues, en términos generales, no es contraria a la Constitución la atribución de privilegios procesales a las distintas Administraciones públicas, siempre que estos no resulten arbitrarios o desproporcionados o supongan un sacrificio excesivo a quienes los soportan, ya que tal técnica engarza con el principio de eficacia que debe presidir la actuación administrativa y el servicio con objetividad a los intereses generales a que la concesión de personalidad jurídica a tales Entes responde, según el art. 103.1 C.E. (SSTC 22/1984, fundamento jurídico 4º y 148/1993, fundamento jurídico 4º, entre otras).

5. No obstante, aun admitida esta conclusión, ello no dispensa de examinar si las consecuencias de tal preeminencia probatoria suponen un sacrificio desproporcionado para el derecho a la defensa de la parte contraria en el proceso, de manera que pueda venir lesionado el art. 24.1 de la Norma fundamental.

A) En este contexto, debe destacarse, en primer lugar, que la resolución que el Fondo dicte viene precedida de la tramitación de un expediente administrativo de carácter contradictorio promovido a instancia de los interesados en el reconocimiento de las prestaciones. Así existe un plazo de instrucción tras la presentación de la solicitud por el trabajador en el cual el Fondo se dirige a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social a fin de que por la misma se expida una certificación de inscripción de la empresa y de afiliación del trabajador, con expresión de las fechas de alta y baja, y de la base por las que se viene cotizando al Fondo; y, en el supuesto de existir discrepancias entre los datos certificados por la citada Tesorería y los contenidos en la solicitud o en los documentos que a ella se adjunten, la unidad administrativa periférica correspondiente del Fondo realizará las actuaciones conducentes a su clarificación, abriéndose un período de prueba (art. 27, apartados 1º y 2º del Reglamento de Organización y Funcionamiento del FOGASA). De otro lado, el apartado 5º del mismo artículo subraya que, de oficio o a instancia de parte, se efectuarán cuantos actos de instrucción se consideren necesarios para la comprobación de la procedencia de la prestación solicitada. Y, además, antes de que el Secretario General dicte una propuesta de resolución a la vista del expediente, podrá acordarse la apertura de un período extraordinario de prueba (art. 28.2 del citado Reglamento).

Por lo que cabe estimar en definitiva, que existe una suficiente posibilidad de ejercicio del derecho de defensa así como del derecho al empleo de los medios de prueba pertinentes por parte del trabajador que solicita la garantía de sus salarios durante la imprescindible tramitación del procedimiento administrativo, previo al potestativo proceso judicial que, en su caso, se inicie de presentarse una reclamación contra el Fondo al amparo de la legislación laboral y por diferencias en la procedencia o en la cuantía de las indemnizaciones. Esta posiblidad de contradicción en la tramitación del procedimiento y, en concreto, en relación con las afirmaciones de hecho que consten en el expediente, así como la propia finalidad del FOGASA, justifican en este caso la presunción de certeza o veracidad de las mismas.

B) Ya dentro del proceso laboral, -que es lo que aquí interesa-, la presunción legal iuris tantum de certeza de las afirmaciones de hecho contenidas en el expediente y en las que se haya fundamentado la resolución del mismo, debe ser leída conjuntamente con el art. 33, apartado 2º, del Estatuto de los Trabajadores en el cual se afirma que el FOGASA abonará indemnizaciones "reconocidas como consecuencia de Sentencia" o resolución administrativa a favor de los trabajadores. De manera que cuando el origen de la obligación de pago subsidiario del Fondo proceda del reconocimiento de las indemnizaciones en una Sentencia previa, las circunstancias de hecho que consten probadas en ella deben prevalecer a efectos probatorios en la posterior reclamación judicial contra el FOGASA frente a las que figuren en el expediente administrativo. Lo que se desprende de una interpretación sistemática de ambos preceptos legales encaminada a preservar el valor de cosa juzgada propio de las resoluciones judiciales, que se vería violentado de ser interpretado el precepto legal cuestionado en sentido contrario y poderse alterar en una resolución administrativa los extremos fácticos probados en una resolución judicial firme. Una interpretación que, por otra parte, es admitida por el propio Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado.

Por tanto, difícilmente puede resultar violada la obligación constitucional de cumplir las Sentencias firmes que el art. 118 C.E. garantiza, y que el juzgador invoca, ni viene conculcado el derecho fundamental a que se ejecute lo resuelto por Sentencia (art. 24.1 C.E.). Ni, menos aún, se produce una situación de indefensión del trabajador como consecuencia de la reapertura del proceso y de la desaparición de la eficacia de cosa juzgada, cuyo efecto negativo determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema (STC 77/1983, fundamento jurídico 3º).

6. Ha de concluirse, pues, de cuanto se ha dicho, que el art. 23.3 L.P.L., no viola la igualdad de armas de las partes en el proceso, ni causa indefensión alguna (art. 24.1 C.E.); no vulnerando tampoco la obligación constitucional de dar cumplimiento a las Sentencias firmes (art. 118 de la Norma fundamental).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 23.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 91/1994, de 21 de marzo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 99, de 26 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:91

Recurso de amparo 853/1991. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza declarando firme la Sentencia dictada por dicho Tribunal en procedimiento abreviado procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza por delitos de estafa y falsedad en documento mercantil.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada: inadmisión de recurso de casación no lesiva de los derechos fundamentales invocados

1. El derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos cobra especial relevancia cuando se trata del recurso de casación penal, ya que la exclusión del mismo significa el impedimento a la doble instancia que reconoce, en materia penal, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo con el cual han de interpretarse las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales y a las libertades (art. 10.2 C.E.) [F.J. 2].

2. Según dijimos en la STC 12/1993, el carácter obligatorio de la intervención letrada supone que el derecho fundamental simultáneamente constituye un requisito del procedimiento, pero en ningún caso cabe transformar el contenido del derecho en una mera carga procesal hasta el punto de devenir en un obstáculo insalvable que impida el ejercicio de otro derecho fundamental, como es el acceso al recurso; por el contrario, la exigencia a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de los poderes públicos de garantizar la efectiva designación de Letrado (SSTC 42/1982, 37/1988 y 216/1988). Por ello hemos afirmado que puede originarse una situación de indefensión constitucionalmente prohibida si no se suspende el curso del proceso hasta que al litigante carente de medios económicos le sea nombrado un Letrado por el turno de oficio (SSTC 28/1981 y 47/1987), y también que no es admisible hacer depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de los requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de los recursos (SSTC 10/1990, 11/1990, 12/1990, 13/1990, 39/1990, 99/1990 y 132/1992) [F.J. 2].

3. El Tribunal no infringió, desde luego, disposición legal alguna, puesto que la simple manifestación de la intención personal del preso de interponer recurso de casación no cumple con las exigencias previstas en los arts. 855 y 856 de la L.E.Crim (al exigirse que tal petición se presente por escrito autorizado por Abogado y Procurador en el que se haga constar el tipo de recurso de casación que se desea interponer y se pida el testimonio de las actuaciones necesario en cada caso). Por otra parte, tampoco estaba obligado el Tribunal a nombrarle Abogado o Procurador de oficio, ni a remitir directamente el testimonio al Tribunal Supremo porque el condenado, en esos momentos, estaba defendido por Abogado y representado por Procurador. La providencia por la que se acordaba poner en conocimiento estos hechos de su representación procesal y aguardar a la preparación en forma del citado recurso de casación es conforme con el tenor literal de los preceptos de la L.E.Crim. Una vez transcurrido el plazo para preparar el recurso de casación sin que se realizase en forma legal, la declaración de firmeza de la Sentencia tampoco es contraria a las disposiciones legales vigentes [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 853/91, promovido por don José Luis López del Rosario, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Ortega Agudelo, y asistido de la Letrada doña Pilar Nuñez-Cortés Contreras, contra el Auto, de 19 de diciembre de 1990, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, por el que se declaró la firmeza de la Sentencia dictada por dicho Tribunal el 19 de octubre de 1990, en el procedimiento abreviado núm. 80/89, rollo 52, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza por delitos de estafa y falsedad en documento mercantil. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de abril de 1991, don José Luis López del Rosario, interno en el Centro Penitenciario de Teruel, manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra el Auto, de 19 de diciembre de 1990, dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, por el que se declaró la firmeza de la Sentencia dictada por dicho Tribunal el 19 de octubre de 1990, en el procedimiento abreviado núm. 80/89, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, mediante providencia de fecha 29 de abril de 1991, acordó dirigir comunicación al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Colegio de Procuradores para que procediesen a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio, al mismo tiempo que se concedía al recurrente el plazo de diez días para que remitiese copia de las resoluciones impugnadas.

2. Por providencia, de fecha 27 de mayo de 1991, se tuvo por designado al Abogado y Procurador, dándoles traslado de los escritos presentados con el fin de que en el plazo de veinte días formalizasen la demanda de amparo. Demanda que, finalmente, se presentó con fecha 17 de octubre de 1991.

3. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don José Luis López del Rosario fue condenado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 19 de octubre de 1990, como autor responsable de un delito de estafa y otro de falsedad en documento mercantil, a las penas de dos meses y un día de arresto mayor, y dos años cuatro meses y un día de prisión menor y treinta mil pesetas de multa, respectivamente. Dicha Sentencia es notificada a la Procuradora del actor el 20 de octubre de 1990, y, asímismo, le es notificada personalmente al actor en el Centro Penitenciario de Murcia, donde estaba recluido, con fecha 14 de noviembre de 1990.

b) El recurrente, con fecha 16 de noviembre de 1990, envió un telegrama al órgano judicial manifestando su deseo de interponer recurso de casación, reiterándolo en un escrito enviado por correo ordinario. La Audiencia Provincial de Zaragoza, a la vista de dicho telegrama y del escrito, dictó providencia de fecha 27 de noviembre de 1990 en la que se acordó "una vez que se interponga recurso de casación por medio de Procurador y suscrito por Letrado, se acordará". Este proveído se notificó a su Procuradora al día siguiente.

c) Transcurrido el plazo de cinco días para interponer recurso de casación contra la Sentencia, que preceptúa el art. 856 de la L.E.Crim., no se había formalizado recurso alguno. Mediante Auto, de fecha 19 de diciembre de 1990, la Audiencia Provincial declaró firme la Sentencia, lo cual se notifica a la Procuradora al día siguiente.

4. La representación del recurrente entiende vulnerados los derechos a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en cuanto acceso a los recursos legalmente previstos, y el derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 C.E.).

Ambas vulneraciones se fundan en el hecho de no haber podido ejercitar el actor, pese a su clara voluntad de hacerlo, un recurso de casación contra la Sentencia penal condenatoria. A su juicio, a pesar de que constaba la voluntad del actor de recurrir la Sentencia, su Abogado y Procuradora hicieron caso omiso de tal deseo, no interponiendo en forma y plazo el subsiguiente recurso de casación ante el Tribunal Supremo, causando con ello un enorme perjuicio e indefensión al hoy recurrente. Como consecuencia de la actuación negligente del Abogado y la Procuradora, el actor se encontró privado de su derecho al recurso. Por otra parte, el incumplimiento de la representación procesal de sus obligaciones para con su cliente dejan sin efecto el derecho constitucional a la asistencia letrada. En consecuencia, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule el Auto impugnado. Por otrosí, solicita la suspensión de la condena impuesta.

5. Por providencia, de fecha 2 de marzo de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por la Procuradora doña María Dolores Ortega Agudelo, en nombre y representación de don José Luis López del Rosario. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la causa núm. 80, rollo 52 del año 1989, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza; debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

Asímismo, se acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión.

6. Por Auto de fecha 22 de abril de 1992, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la suspensión, en tanto se resuelve el presente recurso de amparo, del Auto impugnado por el presente recurso.

7. Por providencia de 4 de mayo de 1992, la Sección acordó acusar recibo a la Audiencia Provincial de Zaragoza de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de junio de 1992, la representación del actor ratifica las alegaciones contenidas en la demanda de amparo.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 29 de mayo de 1992; en él interesa la concesión del amparo, por entender que se ha producido la vulneración del derecho de acceso al recurso (art. 24.1 C.E.). Señala al respecto, que, independientemente de la censurable posición de la representación letrada del actor -que, no obstante conocer la Sentencia condenatoria y tener noticia de la providencia de 27 de noviembre de 1990, sin embargo optó por el silencio sin comunicar ni a su representada ni a la Sala su posición frente a la viabilidad o no del posible recurso de casación cuando el condenado había manifestado su intención de recurrir-, la Sala adoptó una postura de completa pasividad, pues ni comunicó con claridad y directamente a la defensa del condenado el propósito de éste de intentar la vía recursal de la casación, ni la instó a declarar una opinión al respecto. La doctrina emanada de las SSTC 37/1988, 106/1988 y 53/1990, aunque allí recayese en una representación de oficio, debería tener aplicación al caso de autos.

En palabras del Ministerio Fiscal, "ante un derecho fundamental de tan graves consecuencias como lo es el derecho al recurso" (art. 24.1 C.E.), la Sala, en las condiciones en las que se encontraba el condenado, preso y lego en Derecho, debió extremar su posición de garante y tutora de sus derechos fundamentales, asegurándole y proporcionándole una asistencia letrada real y efectiva. Al no hacerlo así, el derecho fundamental quedó vulnerado.

10. Por providencia de 17 marzo de 1994, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 19 de diciembre de 1990, que declaró la firmeza de la Sentencia dictada por dicha Sala el 19 de octubre del mismo año, en el procedimiento abreviado núm. 80/89 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza, ha infringido el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos (art. 24.1 C.E.). Dicha vulneración se habría producido, al no habérsele posibilitado ejercer su derecho a interponer el oportuno recurso de casación, pese a haberlo así manifestado expresa y concluyentemente a la Audiencia Provincial, privándole así del acceso a un Tribunal superior al que le condenó.

2. Al respecto este Tribunal Constitucional ha declarado en numerosas resoluciones, que "el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos" forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 19/1983, 61/1983, 57/1984, 70/1984, 60/1985, 36/1986, 87/1986, 117/1986, 3/1987, 154/1987, 1/1989, 34/1990 y 69/1990, entre otras muchas), y que dicho derecho impone a los Jueces y Tribunales que en el control de los requisitos formales que condicionan la válida interposición de los mismos utilicen criterios interpretativos que sean favorables a dicho acceso, evitando incurrir en el rigor formalista de limitarse a una aplicación automática y literal de los preceptos legales, que conduzca a negar el recurso por una irregularidad formal subsanable, sin dar oportunidad al interesado de la posibilidad de proceder a su subsanación.

En el caso concreto que aquí interesa, que es el del recurso de casación penal, este derecho cobra especial relevancia, ya que la exclusión de dicho recurso significa el impedimento a la doble instancia que reconoce, en materia penal, el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo con el cual han de interpretarse las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales y a las libertades (art. 10.2 C.E.).

Por otra parte, en el presente caso se plantea no sólo la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, sino que aparece también involucrada otra cuestión, la del derecho a la asistencia de Letrado. Sobre todo ello existe una consolidada doctrina de este Tribunal, que se recuerda en la STC 12/1993. Como razona dicha Sentencia, el carácter obligatorio de la intervención letrada supone que el derecho fundamental simultáneamente constituye un requisito del procedimiento, pero en ningún caso cabe transformar el contenido del derecho en una mera carga procesal hasta el punto de devenir en un obstáculo insalvable que impida el ejercicio de otro derecho fundamental, como es el acceso al recurso; por el contrario, la exigencia a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de los Poderes Públicos de garantizar la efectiva designación de Letrado (SSTC 42/1982, 37/1988 y 216/1988). Por ello hemos afirmado que puede originarse una situación de indefensión constitucionalmente prohibida si no se suspende el curso del proceso hasta que al litigante carente de medios económicos le sea nombrado un Letrado por el turno de oficio (SSTC 28/1981 y 47/1987), y también que no es admisible hacer depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de los requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de los recursos (SSTC 10/1990, 11/1990, 12/1990, 13/1990, 39/1990, 99/1990 y 132/1992).

3. A la luz de la doctrina expuesta, debe examinarse si la actuación de la Audiencia Provincial, que conocía positivamente la intención del recluso de formular el recurso de casación, al aplicar estrictamente los arts. 855 y 856 de la L.E.Crim. (que exigen para la preparación del recurso de casación, petición del interesado y autorización de Abogado y Procurador) ha respetado los derechos fundamentales del actor.

Es evidente que el órgano judicial no puede ni debe supervisar en todos los procedimientos la actuación de los profesionales del Derecho, pues ante su pasividad o falta de pericia profesional son otros mecanismos jurídicos los arbitrados para exigirles responsabilidades disciplinarias o patrimoniales. Se trata de determinar ahora si, ante supuestos excepcionales como el que nos ocupa (preso lego en Derecho que, pese a manifestar su intención de recurrir, se ve privado del correspondiente recurso por causas ajenas a su voluntad y en contra de su voluntad expresamente manifestada) sería o no de aplicación la doctrina sentada por este Tribunal en torno a la falta de asistencia letrada efectiva que genera indefensión.

Existe, desde luego, una diferencia de planteamiento con los supuestos en que el Letrado ha sido nombrado de oficio, pues en aquellos en que la asistencia Letrada es de libre designación, se parte de una previa relación de confianza con el profesional del Derecho para que éste asuma con todas sus consecuencias la defensa de sus intereses ante los Tribunales. Relación de confianza inexistente en los supuestos de designación de oficio, lo que ha motivado un especial cuidado y protección de los particulares que se ven disminuidos en sus posibilidades efectivas de defensa en tales casos.

4. No existe, pues, similitud alguna con los supuestos contemplados en las resoluciones de este Tribunal que cita el Ministerio Fiscal. En todas ellas, se referían a casos en los que la representación procesal de los recurrentes era de oficio y, en consecuencia nombrada por los órganos judiciales; de ahí, que debieran extremarse las cautelas para que el derecho de defensa no fuera meramente formal y la asistencia letrada fuera real y efectiva, como se puso de manifiesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 9 de octubre de 1979 -Caso Airey- de 13 de marzo de 1980 -Caso Artico-, y de 25 de abril de 1983 -Caso Pakelli-, y también por este Tribunal en la STC 162/1993, entre las últimas.

En el presente caso, el actor intervino en el procedimiento penal previo con Procuradora y Abogado de confianza, nombrados por él. Cuando el órgano judicial recibe el telegrama y el posterior escrito del actor manifestando su deseo de interponer el recurso de casación, notificó a la representación procesal del recurrente la pretensión del actor. Y conviene recordar que, ya el 20 de octubre de 1990 (esto es, más de un mes antes de esta notificación), se le había notificado a la misma Procuradora del actor la Sentencia condenatoria "haciéndole saber que puede interponer recurso de casación en cinco días". Transcurrido el plazo legalmente establecido, el órgano judicial declara firme la Sentencia en aplicación de lo dispuesto en el art. 856 de la L.E.Crim.

Así las cosas, el Tribunal no infringió, desde luego, disposición legal alguna, puesto que la simple manifestación de la intención personal del preso de interponer recurso de casación no cumple con las exigencias previstas en los arts. 855 y 856 de la L.E.Crim. (al exigirse que tal petición se presente por escrito autorizado por Abogado y Procurador en el que se haga constar el tipo de recurso de casación que se desea interponer y se pida el testimonio de las actuaciones necesario en cada caso). Por otra parte, tampoco estaba obligado el Tribunal a nombrarle Abogado o Procurador de oficio, ni a remitir directamente el testimonio al Tribunal Supremo porque el condenado, en esos momentos, estaba defendido por Abogado y representado por Procurador. La providencia por la que se acordaba poner en conocimiento estos hechos de su representación procesal y aguardar a la preparación en forma del citado recurso de casación es conforme con el tenor literal de los preceptos de la L.E.Crim. Una vez transcurrido el plazo para preparar el recurso de casación sin que se realizase en forma legal, la declaración de firmeza de la Sentencia tampoco es contraria a las disposiciones legales vigentes.

5. Por todo lo expuesto, no se aprecia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados en la resolución judicial que se impugna.

Si no se interpuso recurso de casación y, en consecuencia, se vio privado el solicitante de amparo de que fuera revisada en segunda instancia la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial, ello es únicamente imputable a la negligencia o pasividad de su defensa y representación procesal o, acaso, del propio recurrente, pero no puede imputarse al órgano judicial. Falta así el presupuesto imprescindible para que pueda prosperar su queja, porque sabido es que el recurso de amparo previsto en el art. 44 LOTC sólo protege contra violaciones de derechos fundamentales que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión de los órganos judiciales (STC 112/1989, y AATC 216/1988 y 684/1988). Conclusión que no desvirtúa el desconocimiento que el solicitante de amparo parece alegar del Auto de 19 de diciembre de 1990, pues el citado Auto fue notificado a la Procuradora que había sido designada por él y, en consecuencia, el desconocimiento que afirma haber padecido únicamente sería imputable, de ser cierto, a su representación procesal, sin que en principio pueda dársele trascendencia constitucional a esa posible negligencia de su representante, ya que es doctrina reiterada de este Tribunal que las eventuales lesiones de derechos fundamentales resultantes de las relaciones entre el justiciable y su representante procesal no son amparables constitucionalmente por no ser atribuibles a un poder público (STC 205/1988 y AATC 1328/1988 y 348/1991). Esto sin perjuicio de que el recurrente en amparo, si a ello hubiere lugar, emprenda las acciones que en su favor le correspondan (art. 442 L.O.P.J.) por el perjuicio que le hubiera podido irrogar la representación y defensa del recurrente como consecuencia de una posible dejación de sus obligaciones profesionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Denegar el amparo solicitado por don José Luis López del Rosario.

2º. Dejar sin efecto la suspensión del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 19 de diciembre de 1990, que declaraba la firmeza de la Sentencia de 19 de octubre de 1990 dictada por el mismo órgano jurisdiccional en el procedimiento abreviado núm. 80/89, rollo 52.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 92/1994, de 21 de marzo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 99, de 26 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:92

Recurso de amparo 955/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que revocó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical: Interpretación de Convenio colectivo

1. No es necesario analizar la cuestión de si el derecho a la negociación colectiva de las organizaciones empresariales resulta invocable o no en un recurso de amparo -aunque sí conviene recordar que este Tribunal ya ha negado su invocabilidad directa (por todas, SSTC 4/1983 y 51/1984) y ha rechazado igualmente la aplicación del art. 28.1 C.E. a las asociaciones empresariales (SSTC 52/1992 y 75/1992)- y no es necesario este análisis porque la queja que se expone en el presente caso no significa en modo alguno una vulneración del derecho a la negociación colectiva de los empresarios, sino que por tal se quiere hacer pasar una simple disconformidad del recurrente respecto del fallo de la Sentencia impugnada, identificando lo que, a lo sumo, pudiera ser una incorrecta interpretación del Convenio controvertido, con lo que denomina una «aplicación en sentido inverso» a lo que se establece en el Convenio, vulneradora, a su juicio, del derecho a la negociación colectiva. Censura carente, pues, de relevancia constitucional, máxime cuando el órgano judicial fundó la interpretación del Convenio, sobre todo, en la puesta en relación del mismo con las normas legales imperativas, a las cuales ha de someterse y adecuarse todo Convenio colectivo, ya que la fuerza vinculante de lo pactado y la autonomía colectiva no excluyen la subordinación de los Convenios colectivos a lo establecido en las normas de superior rango jerárquico (SSTC 58/1985, 177/1988, 171/1989, 210/1990 y 145/1991), ni impide que los órganos judiciales puedan interpretar y colmar, de acuerdo con esas normas, los vacíos que en ellos puedan existir [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 955/91 interpuesto por el Procurador don José Manuel Villasante García, y asistido del Letrado don Juan Antonio Sagardoy Bengoechea, en nombre y representación de la Asociación de Grandes y Medianas Empresas de Distribución (ANGED) contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 19 de febrero de 1991, que revocó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid, el 30 de junio de 1990. Han comparecido el Ministerio Fiscal y las entidades sindicales "FASGA", "FEC-UGT" y "FEC-CCOO", representados respectivamente por las Procuradoras doña Rosario Villanueva Camuiñas, doña Rosina Montes Agustí y doña María Luz Albacar Medina, y asistidos de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de mayo de 1991, don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de ANGED, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 19 de febrero de 1991, que revocó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid el 30 de junio de 1990.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Determinados sindicatos -FASGA, UGT (Comercio), CCOO (Comercio) y FETICO- formalizaron demanda de conflicto colectivo contra ANGED pretendiendo que el art. 22.3 del Convenio colectivo aplicable -que dispone que "la fecha inicial del cómputo de la antigüedad será la de ingreso del trabajador en la empresa, computándose a efectos de antigüedad, el tiempo en el que el trabajador haya permanecido contratado bajo la modalidad de trabajo para la formación o prácticas con posterioridad al 1 de enero de 1978"- se interpretará en el sentido de que todos los trabajadores tenían derecho al cómputo de la antigüedad desde el momento de su ingreso fuese cual fuese la fecha de incorporación.

b) La citada demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid núm. 19 de 30 de junio de 1990.

c) Interpuesto recurso de suplicación por las asociaciones sindicales demandantes, fue estimado por la Sala de la Audiencia Nacional de 19 de febrero de 1991. Razona la Audiencia Nacional, de un lado, que el procedimiento de conflicto colectivo era adecuado para el tipo de pretensión esgrimido y, de otro, que en el art. 22.3 del Convenio objeto de recurso existe un vacío respecto de los trabajadores contratados en prácticas con anterioridad al 1 de enero de 1978, vacío que debía colmarse con referencia al art. 11.1 d) del Estatuto de los Trabajadores (E.T.) y a una reiterada doctrina jurisprudencial favorable a las tesis sindicales, lo que conduce a dictar fallo declarando la obligatoriedad de que las empresas reconozcan "el período de duración del contrato de aprendizaje, en prácticas y formación cuando el empleado haya pasado sin interrupción a fijo para calcular el complemento de antigüedad cualquiera que fuera la fecha de ingreso".

3. El recurso de amparo se dirige contra esta última Sentencia, entendiendo infringidos los arts. 28.1 -en relación con el 37.1 C.E.- y 24.1 C.E. Se solicita la anulación de la Sentencia impugnada, con devolución de actuaciones a la Audiencia Nacional para que dicte una nueva respetuosa con los citados derechos fundamentales. Asimismo, se pide la suspensión de la Sentencia impugnada.

Los argumentos en los que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) Se afirma infringido el art. 28.1 C.E. -en relación con el art. 37.1 C.E.- A juicio de la entidad recurrente, la libertad sindical comprende, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la negociación colectiva (SSTC 70/1982, 4/1983, 12/1983, 87/1983, 59/1983, 74/1983, 118/1983 y 73/1984). En consecuencia, una aplicación judicial del Convenio que no sea respetuosa con lo pactado resulta contraria a la libertad sindical. Esta conclusión no viene obstaculizada por el hecho de que el recurso lo interponga una asociación empresarial pues también los empresarios son titulares del derecho de libertad sindical (art. 7 y 28.1 C.E. -"todos"- y Disposición derogatoria L.O.L.S.). Pues bien, en este caso no puede negarse que la Sala de la Audiencia Nacional ha desconocido directamente lo pactado en el Convenio: éste -continuando la tendencia mantenida en los Convenios anteriores- ha limitado el reconocimiento de la antigüedad a los contratados en formación cuyo ingreso definitivo se produjo con posterioridad a 1 de enero de 1978. La propia Sentencia reconoce que el Convenio establece un límite. Y, a pesar de ello, emite un fallo radicalmente contradictorio con la previsión convencional.

b) Adicionalmente, se ha infringido el art. 24.1 C.E. "debido a que la ratio decidendi del fallo se encuentra en buena medida justificada en la posible ilegalidad del art. 22.3 del Convenio colectivo, siendo así que la pretensión de los promotores del conflicto colectivo estaba limitada a la interpretación de dicho precepto, sin impugnarse la validez del Convenio". Lo que fue planteado como cuestión interpretativa ha sido convertido por la Audiencia Nacional en juicio de legalidad del Convenio. Sin embargo, para ello hubiera sido preciso una específica acción de impugnación del Convenio, con emplazamiento de la Comisión negociadora.

4. En providencia de 1 de julio de 1991, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

5. Realizadas las alegaciones correspondientes, la referida Sección acordó, en providencia de 11 de septiembre de 1991, admitir a trámite la demanda de amparo, y, en consecuencia, solicitar las actuaciones correspondientes e interesar el emplazamiento de los que hubieran sido parte en la vía judicial.

6. En otra providencia de 11 de septiembre de 1991, la Sección Cuarta acordó formar, con copia de la demanda de amparo, pieza separada de suspensión y conceder, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56.2 LOTC, un plazo común de tres días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

7. La Sala Segunda dictó Auto de 14 de octubre de 1991 en cuya parte dispositiva se acuerda suspender la eficacia de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 19 de febrero de 1991, dictada en recurso de suplicación especial contra la del Juzgado de lo Social núm. 19 de Madrid de 30 de junio de 1990.

8. En un escrito presentado el 7 de febrero de 1992 en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC se interesó por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina, en representación de la Federación Estatal del Comercio de Comisiones Obreras, el levantamiento de la suspensión acordada el 14 de octubre de 1991.

Por Auto de 30 de marzo de 1992 la Sala acordó no acceder al levantamiento de la suspensión interesado.

9. Por providencia de 13 de enero de 1992, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones judiciales solicitadas en su día, y tener por comparecidos a la Federación de Asociaciones Sindicales de Grandes Almacenes (FASGA), a la Federación Estatal de Comercio de la UGT (FEC-UGT), y a la Federación Estatal de Comercio de CCOO (FEC-CCOO), representadas respectivamente por las Procuradoras doña Rosario Villanueva Camuiñas, doña Rosina Montes Agustí y doña María Luz Albacar Medina, aun concediendo a la primera plazo de veinte días para acreditar su representación. En la misma providencia se acordó conceder plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones pertinentes.

10. El 31 de enero de 1992 presentó su escrito de alegaciones el Procurador Sr. Villasante García, en nombre y representación de la entidad "ANGED", en el que se ratificaba íntegramente en el escrito de formalización de la demanda de amparo y en el posterior escrito de alegaciones de 11 de julio de 1991.

11. El 30 de enero de 1992 presentó sus alegaciones la Procuradora Sra. Villanueva Camuiñas, en nombre y representación de la entidad "FASGA", razonando que en las Sentencias recurridas no cabía hallar vulneración alguna de derechos fundamentales.

Del art. 37 C.E. porque los convenios deben aplicarse, en efecto, pero sin perjuicio del principio de jerarquía normativa.

Del art. 24.1 C.E. porque no consta que se le haya producido indefensión al recurrente en modo alguno, sólo que ha recibido una resolución judicial de la que discrepa, y que lo único que ha hecho ha sido interpretar de acuerdo con la legalidad el art. 22 del Convenio discutido.

12. El 8 de febrero de 1992 presentó sus alegaciones la Procuradora Sra. Montes Agustí, en nombre de "FEC-UGT".

Destaca en primer lugar que no cabe alegar en amparo la violación del art. 37 C.E., trayendo en definitiva ante el Tribunal Constitucional un asunto de mera legalidad ordinaria, y que, de cualquier modo, lo que pretende el demandante es que el Tribunal Constitucional medie en una cuestión relativa a la mera interpretación de un artículo que integra un Convenio colectivo, dándose además la circunstancia de que la interpretación dada al mismo por la Audiencia Nacional es totalmente correcta, por haber tomado en consideración "las disposiciones legales y reglamentarias del Estado", que se utilizaron para pronunciarse al respecto de un supuesto de hecho no contemplado en el Convenio, como la situación relativa a los trabajadores ingresados en la empresa antes del primero de enero de 1978.

Por último, alega que no se ha producido indefensión al demandante puesto que, ni se pretendía la impugnación del Convenio ni, en todo caso, la vía seguida -la del procedimiento de conflicto colectivo- podría considerarse inadecuada para ese propósito.

13. El 7 de febrero de 1992 presentó sus alegaciones la Procuradora Sra. Albacar Medina, en nombre de "FEC-CCOO".

En primer lugar, alega que la cuestión planteada por el recurrente es de legalidad ordinaria, cuando, lejos de haberse producido una lesión de la libertad sindical ha habido únicamente una interpretación jurisdiccional de preceptos convencionales y legales que no han podido infringir, por ello, derecho fundamental alguno.

En segundo lugar, subraya que la Sala de la Audiencia Nacional no ha entrado en ningún momento a derogar un precepto del Convenio colectivo, sino únicamente ha interpretado el mismo sin haberse, por lo tanto, cometido la irregularidad denunciada por el demandante de la que se pudiese derivar vulneración del art. 24.1 C.E.

14. El Ministerio Fiscal registró sus alegaciones el 7 de febrero de 1992, interesando la denegación del amparo solicitado, pues, en síntesis, entiende que en la Sentencia recurrida se hace una mera interpretación del art. 22.3 del Convenio colectivo orientada a colmar una laguna, lo cual se hace, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, de acuerdo con la Ley.

Además, no entiende que haya existido violación del art. 24.1 C.E., por cuanto no se ha producido incongruencia en el sentido de que se hubiera concedido más de lo pedido, creándose así indefensión, pues el tema sobre el que recayó la Sentencia definitiva fue efectivamente planteado por la parte demandante, siendo indiferente, a efectos de una posible vulneración del art. 24.1 C.E., si fue seguido el procedimiento judicial adecuado.

15. Por providencia de 17 de marzo de 1984, se señaló para deliberación y votación el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto con detalle en los Antecedentes, el presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de 19 de febrero de 1991, a la que se imputa la violación de dos derechos fundamentales: el derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E., en relación al derecho a la negociación colectiva consagrado en el art. 37.1 C.E., y el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

La recurrente alega que la Sentencia impugnada en la práctica anula el art. 22.3 del Convenio colectivo aprobado entre la Patronal ANGED y diversos sindicatos. Este precepto dispone que "la fecha inicial del cómputo de antigüedad será la de ingreso del trabajador en la empresa, computándose, a efectos de antigüedad, el tiempo en que el trabajador haya permanecido contratado bajo la modalidad de trabajo para la formación o prácticas con posterioridad al primero de enero de 1978". Para la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional existe en este artículo un vacío respecto de los trabajadores contratados antes de esa fecha y, para colmarlo, en el fallo se declara obligatorio para las empresas regidas por el Convenio colectivo de grandes almacenes "... reconocer el período de duración del contrato de aprendizaje, en prácticas y formación cuando el empleado haya pasado sin interrupción a fijo para calcular el complemento de antigüedad de cualquiera que fuera la fecha de ingreso".

Para el demandante de amparo la referida Sentencia, al aplicar el Convenio "justamente en sentido inverso a lo que en el mismo se establece, llegándose con ello a un resultado opuesto al explícitamente establecido en el mismo", desconoce el carácter vinculante de lo pactado entre los interlocutores sociales y, por ello mismo, vulnera el derecho a la negociación colectiva integrado en la libertad de sindicación. Por otra parte, continúa, aun en el supuesto de que existiera el referido vacío, la integración del mismo no puede hacerla el órgano judicial ya que su competencia se contrae a la interpretación y aplicación del Convenio, sin alcanzar a su integración que corresponde en exclusiva a las organizaciones empresariales y sindicales pactantes al afectar al ámbito de la autonomía colectiva protegido por los mencionados derechos fundamentales.

Del mismo modo, al enjuiciar en la Sentencia la legalidad del art. 22.3 y al vaciarlo de contenido en el fallo, se conculca el art. 24.1 C.E., ya que la pretensión deducida por los entonces demandantes se limitaba a la interpretación -no a la petición de declaración de nulidad- del Convenio en cuestión. El referido pronunciamiento se produjo, pues, sin mediar una acción de impugnación del convenio en la que hubiera debido ser emplazada la Comisión negociadora del mismo. De ese modo, entiende que, por haber entrado la Sentencia en una materia ajena a la planteada en el proceso por no haberse ejercido la correspondiente acción impugnatoria y por no haber comparecido la Comisión negociadora del Convenio, le ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Si se analizan con detenimiento las alegaciones de la recurrente y la Sentencia impugnada se observa con claridad que, en rigor, las pretendidas infracciones constitucionales aducidas no son más que meras discrepancias de la actora respecto de la interpretación del art. 22.3 del Convenio efectuada por la Audiencia Nacional de forma razonada y no arbitraria. En realidad, el razonamiento seguido por la demandante de amparo para fundamentar sus pretensiones hace principio de la cuestión debatida y parte de una premisa que esta Sala no puede compartir, a saber, que lo realizado por la Sentencia impugnada es una efectiva anulación del art. 22.3 del Convenio al interpretarlo "en sentido inverso" al que supuestamente le es propio y no, como sostienen la misma Sentencia, el Ministerio Fiscal y las contrapartes, una interpretación del mismo tendente a cubrir, de acuerdo con el art. 11.1 d) del E.T., el vacío existente en este artículo respecto de los trabajadores contratados con anterioridad al primero de enero de 1978.

En definitiva, pues, no es necesario analizar la cuestión de si el derecho a la negociación colectiva de las organizaciones empresariales resulta invocable o no en un recurso de amparo -aunque sí conviene recordar que este Tribunal ya ha negado su invocabilidad directa (por todas, SSTC 4/1983 y 51/1984) y ha rechazado igualmente la aplicación del art. 28.1 C.E. a las asociaciones empresariales (SSTC 52/1992 y 75/1992)- y no es necesario este análisis porque, como queda dicho, la queja que se expone en el presente caso no significa en modo alguno una vulneración del derecho a la negociación colectiva de los empresarios, sino que por tal se quiere hacer pasar una simple disconformidad del recurrente respecto del fallo de la Sentencia impugnada, identificando lo que, a lo sumo, pudiera ser una incorrecta interpretación del Convenio controvertido, con lo que denomina una "aplicación en sentido inverso" a lo que se establece en el Convenio, vulneradora, a su juicio, del derecho a la negociación colectiva. Censura carente, pues, de relevancia constitucional máxime cuando el órgano judicial fundó la interpretación del Convenio, sobre todo, en la puesta en relación del mismo con las normas legales imperativas, a las cuales ha de someterse y adecuarse todo convenio colectivo, ya que la fuerza vinculante de lo pactado y la autonomía colectiva no excluyen la subordinación de los convenios colectivos a lo establecido en las normas de superior rango jerárquico (SSTC 58/1985, 177/1988, 171/1989, 210/1990 y 145/1991), ni impide que los órganos judiciales puedan interpretar y colmar de acuerdo con esas normas los vacíos que en ellos puedan existir.

3. Lo mismo cabe decir respecto de la pretendida infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. Como hemos repetido, la demanda se basa únicamente en un entendimiento distinto al de la Sentencia de la fecha inicial del cómputo de antigüedad contemplada en el art. 22.3 del Convenio y en esta discrepancia, que en nada vulnera el art. 24.1 C.E., no puede terciar sin más el Tribunal Constitucional.

A esta conclusión puede añadirse, desde otra perspectiva, a saber: como este Tribunal ha sostenido con reiteración, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comporta, ciertamente, el derecho de acceder al proceso y ser oído en el juicio en el que se es demandado, pero no el de que una pretensión se sustancie a través de un concreto procedimiento (STC 2/1986), siempre que el seguido en el caso concreto no haya significado una merma material de las garantías exigibles. Por otra parte debe advertirse que en el momento en el que se interpuso la demanda no estaba todavía en vigor la actual Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990, ni por tanto la actual modalidad procesal de "impugnación de convenios colectivos".

En cuanto a la pretendida indefensión derivada del hecho de que, al haberse tramitado la demanda por el procedimiento de conflicto colectivo, faltó la intervención de la Comisión negociadora, cabe advertir, en lo que aquí interesa, que de lo relatado en la demanda no se evidencia que esa tramitación causara en la actora una indefensión en sentido material ya que participó en todo el proceso y pudo alegar lo que creyó conveniente para la defensa de sus pretensiones. Por último, tampoco puede compartirse la alegada existencia de una incongruencia ultra petita imputable a la Sentencia recurrida, pues el fallo de la Sentencia de la Audiencia Nacional se acomodaba a lo efectivamente pretendido por la parte que promovió el conflicto colectivo, como evidencia la lectura de la demanda presentada en su día por los sindicatos y del recurso de suplicación por ellos interpuesto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 93/1994, de 21 de marzo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 99, de 26 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:93

Recurso de amparo 1.109/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza desestimando recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza en procedimiento abreviado sobre delito de robo con fuerza en las cosas.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: inexistencia de prueba respecto de uno de los elementos del tipo delictivo

1. Cuando se trata de condenar a una persona por un delito de robo, este Tribunal, primero en la STC 140/1985 y después en la STC 25/1988, ha establecido que la presunción constitucional de inocencia no se satisface si la actividad probatoria versa únicamente sobre la sustracción. Requiere que esa actividad verse sobre los elementos que configuran el delito de robo, propiciando una mayor severidad en la reacción penal, de tal modo que si la actividad probatoria no versa sobre la existencia de un apoderamiento lucrativo empleando la fuerza en las cosas, la condena por robo constituiría una violación del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 C.E. [F.J. 2].

2. Como ha establecido reiteradamente este Tribunal, para que la presunción de inocencia pueda entenderse válidamente desvirtuada, es necesario que la prueba de presunciones satisfaga determinadas exigencias constitucionales, derivadas de su carácter de prueba indirecta. En primer lugar, se exige que los indicios aparezcan plenamente probados, en virtud de una actividad probatoria practicada con todas las garantías y de cuyo resultado se desprenda inequívocamente la certeza del indicio; en segundo lugar, se requiere que entre los indicios probados y el hecho determinante de la responsabilidad penal exista un enlace, preciso y directo, que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia pueda llevar a la conclusión de que siendo cierto el indicio también lo es el hecho determinante de la responsabilidad; y, por fin, que en la Sentencia se exprese el razonamiento que ha conducido al Tribunal a tener por probado que el hecho delictivo se ha cometido realmente y que el acusado ha participado en su realización (SSTC 174/1985 y 107/1989, entre otras) [F.J. 3].

3. Este Tribunal, desde la STC 31/1981, ha venido afirmando, en una línea jurisprudencial muy consolidada, que sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los Tribunales penales las producidas en el juicio oral, único momento en el que se encuentra asegurada la vigencia de las garantías constitucionales de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad [F.J. 4].

4. Según este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar en sus SSTC 84/1990, 10/1992 y 76/1993, la prueba testifical, por su propia naturaleza, es perfectamente reproducible en el acto del juicio y sólo agotadas infructuosamente todas las posibilidades legales para conseguir la declaración personal del testigo puede admitirse la lectura de su declaración sumarial [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.109/91, interpuesto por don José Daniel Rodríguez Latorre, representado por el Procurador de los Tribunales don Eusebio Ruíz Esteban y asistido por el Letrado don Francisco Javier Lacruz Saínz, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, desestimando recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza en procedimiento abreviado 3/91 sobre delito de robo con fuerza en las cosas. Han sido parte el Procurador del recurrente y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 20 de mayo de 1991 se presentó en el Juzgado de Guardia de Zaragoza, para su remisión a este Tribunal, teniendo entrada en su Registro del 29 inmediato, escrito firmado por la Procuradora doña Concepción Ferrer Pérez, en nombre de don José Daniel Rodríguez Latorre, en el que, tras efectuar una relación circunstanciada de hechos y denunciar la lesión de su derecho a la presunción de inocencia, solicitaba que, para formular demanda de amparo en debida forma, se le nombrara Procurador de los de Madrid.

2. La demanda se dirige contra las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Zaragoza, de 28 de febrero de 1991, y de la Audiencia Provincial de la misma capital, de 6 de mayo siguiente, por las que se condenó y se ratificó la condena, respectivamente, al recurrente, por un delito de robo con fuerza en las cosas, a una pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, junto a las accesorias legales.

3. Por providencia de la Sección Tercera, de 6 de junio de 1991, se puso en marcha el mecanismo para la designación solicitada, designación que, por nueva providencia de 27 siguiente, se tuvo por hecha en la persona del Procurador don Eusebio Ruíz Esteban y se le confería un término de veinte días para que, bajo la dirección del Letrado de Zaragoza don Francisco Javier Lacruz Saínz, dedujera la demanda de amparo.

4. Con fecha de 23 de julio de 1991 se registró en este Tribunal el escrito de formulación de la demanda.

Los hechos en los que se basa se refieren, en síntesis, a la condena impuesta al recurrente por un delito de robo con fuerza en las cosas, consistente en haber sustraído del maletero de un automóvil una maleta y un bolso, que el demandante sostiene haber encontrado abandonados en la calle.

La representación actora alega la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia y funda esta pretensión en que en el acto del juicio no se probó que el ahora recurrente cometiera la infracción por la que ha sido condenado, puesto que los agentes que comparecieron no comprobaron la existencia de fuerza en las cosas ni la perjudicada, llamada a declarar, compareció en el acto del juicio ni durante la tramitación de la causa aportó factura por la reparación de la cerradura presuntamente forzada.

A la vista de este vacío probatorio, y con apoyatura en amplia doctrina constitucional, el actor insta el otorgamiento del amparo, consistente en la anulación de las Sentencias que impugna.

5. Por providencia de la Sección de Vacaciones, de 13 de agosto de 1991, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, reclamando las actuaciones judiciales de la Audiencia Provincial de Zaragoza y del Juzgado de lo Penal núm. 4. Recibidas las actuaciones, por providencia de 7 de octubre de 1991, la Sección acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días pudiesen realizar alegaciones.

6. El recurrente presentó las suyas por escrito de 22 de octubre de 1991 reproduciendo las ya realizadas en su escrito de demanda y reiterando el suplico de que se otorgase el amparo.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 14 de noviembre de 1991, se opuso a la estimación de la demanda de amparo, al considerar que en el proceso seguido contra el recurrente se ha practicado una actividad probatoria de cargo, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal se refiere a diversos indicios mencionados en las resoluciones impugnadas. La rotura del maletero del coche de la denunciante, acreditada por su declaración inicial, posteriormente ratificada ante el órgano judicial. La sustracción de los efectos valorados en 70.000 pesetas que el recurrente llevaba consigo, al ser detenido en las proximidades del lugar donde estaba estacionado el vehículo. El intento de ocultación de los efectos sustraídos, ante la presencia policial, arrojándolos en un portal. Para el Ministerio Público es lógico y concorde con el común entendimiento que quien lleva los bultos sustraídos en las cercanías del lugar en que se encuentra aparcado el vehículo y ante la presencia judicial de la policía intente ocultarlas, es el autor de la sustracción y apertura, si éstas se encontraban en lugar cerrado. Existe, en definitiva, una actividad probatoria bastante y, por ello, no se puede apreciar la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

7. Por providencia de 17 de marzo de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso consiste en determinar si las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia, puesto que, en su opinión, resultó condenado como autor material de un delito de robo con fuerza en las cosas, sin que constase debidamente probada la existencia de fuerza. Señala el demandante que ni los agentes encargados de la investigación preliminar verificaron que el vehículo, en el que se encontraban los objetos robados, mostrase vestigios de haber sido abierto, forzando para ello la cerradura del maletero, ni su propietaria, que al denunciar la sustracción manifestó haber dejado el vehículo completamente cerrado, ratificó esta declaración en el acto del juicio.

2. Cabe recordar que en virtud de la presunción de inocencia no puede imponerse al acusado la carga de probar su inocencia, ya que ésta inicialmente se presume cierta (STC 124/1983). Se infiere de ello que la actividad probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de las pruebas en que se apoya (STC 77/1983), puesto que nadie puede ser condenado sin una prueba plena de su culpabilidad, que según ha establecido este Tribunal en la STC 127/1990 ha de extenderse a todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, en cuanto sean determinantes de la culpabilidad del acusado.

En concreto, cuando se trata de condenar a una persona por un delito de robo, este Tribunal, primero en la STC 140/1985 y después en la STC 25/1988, ha establecido que la presunción constitucional de inocencia no se satisface si la actividad probatoria versa únicamente sobre la sustracción. Requiere que esa actividad verse sobre los elementos que configuran el delito de robo, propiciando una mayor severidad en la reacción penal, de tal modo que si la actividad probatoria no versa sobre la existencia de un apoderamiento lucrativo empleando la fuerza en las cosas, la condena por robo constituiría una violación del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 C.E.

Ante la alegación en que se apoya la demanda, y partiendo del principio de libre valoración de la prueba que rige en el proceso penal y corresponde realizar en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a este Tribunal le compete, únicamente, verificar si en el proceso judicial seguido contra el demandante se ha desarrollado una actividad probatoria, suficiente y válida, referida a todos los elementos que integran la tipificación del delito de robo con fuerza en las cosas, en particular por lo que ahora interesa la fractura del cierre del maletero del vehículo.

Para el Ministerio Fiscal no existe duda de que tal actividad probatoria de cargo se ha producido, representada por el hallazgo de los objetos incriminatorios en poder del recurrente, en un lugar próximo a donde se encontraba estacionado el vehículo, y por el comportamiento del mismo acusado, el cual viéndose sorprendido por los agentes de policía intentó deshacerse de los objetos sustraídos. Por otro lado, según el Ministerio Público, los Tribunales penales han podido tomar en consideración las manifestaciones de la perjudicada al denunciar la sustracción, posteriormente ratificadas ante el órgano judicial, según las cuales los efectos sustraídos se hallaban en el interior del maletero, convenientemente cerrado, del vehículo.

3. Ciertamente, no se puede desconocer la eficacia de la prueba indiciaria como fundamento de una Sentencia condenatoria (SSTC 173/1985, 175/1985 y 124/199). Sin embargo, como ha establecido reiteradamente este Tribunal para que la presunción de inocencia pueda entenderse válidamente desvirtuada es necesario que la prueba de presunciones satisfaga determinadas exigencias constitucionales, derivadas de su carácter de prueba indirecta. En primer lugar, se exige que los indicios aparezcan plenamente probados, en virtud de una actividad probatoria practicada con todas las garantías y de cuyo resultado se desprenda inequívocamente la certeza del indicio; en segundo lugar, se requiere que entre los indicios probados y el hecho determinante de la responsabilidad penal exista un enlace, preciso y directo, que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia pueda llevar a la conclusión de que siendo cierto el indicio también lo es el hecho determinante de la responsabilidad; y, por fin, que en la Sentencia se exprese el razonamiento que ha conducido al Tribunal a tener por probado que el hecho delictivo se ha cometido realmente y que el acusado ha participado en su realización (SSTC 174/1985 y 107/1989, entre otras).

De acuerdo con esta doctrina, en el presente caso puede considerarse acreditado en el juicio oral la tenencia de los efectos del delito, mediante el testimonio proporcionado por los agentes de policía, que detuvieron al acusado, en un lugar próximo al de la sustracción, al sorprenderle con los objetos sustraídos. Tales indicios junto con el intento de ocultación de los objetos incriminatorios, sirven de fundamento para imputar al demandante el apoderamiento lucrativo, sin que tal razonamiento pueda ser censurado como arbitrario, irracional o absurdo. Mas sobre lo único que ha existido prueba y, por lo tanto, lo único que puede estimarse acreditado es el hecho de la sustracción, sin que pueda inferirse lógicamente de los indicios descritos el forzamiento del maletero del vehículo, puesto que la prueba practicada en el juicio oral en absoluto versó sobre este aspecto del hecho delictivo.

4. Queda por dilucidar si para acreditar la fuerza en las cosas, como propugna el Ministerio Público, puede reconocerse virtualidad probatoria a la declaración sumarial a la perjudicada, que se dio por reproducida en el acto del juicio. Es claro que este expediente no satisface las garantías constitucionalmente exigibles para reconocer tal eficacia a la declaración testifical prestada en el sumario. Este Tribunal, desde la STC 31/1981, ha venido afirmando en una línea jurisprudencial muy consolidada que sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los Tribunales penales las producidas en el juicio oral, único momento en el que se encuentra asegurada la vigencia de las garantías constitucionales de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad.

Sólo como excepción se admite la eficacia probatoria de las declaraciones no producidas en el acto del juicio cuando resulte imposible su reproducción en el mismo. Este es el caso, por ejemplo, de la denominada prueba preconstituída, cuya eficacia se subordina a la posibilidad de contradicción con respeto estricto del derecho de defensa (SSTC 150/1989, 182/1989 y 124/1990) y, por otro, a que su acceso al juicio se produzca mediante la lectura en el acto del juicio del acta de declaración sumarial, no basando la simple fórmula "por reproducida" del uso forense, ni aún con el consentimiento del acusado (SSTC 150/1987, 51/1990 y 161/1990).

Evidentemente, la declaración sumarial de la perjudicada no configura una prueba preconstituída de imposible reproducción en el juicio oral. Según este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar en sus SSTC 84/1990, 10/1992 y 76/1993 la prueba testifical, por su propia naturaleza, es perfectamente reproducible en el acto del juicio y sólo agotadas infructuosamente todas las posibilidades legales para conseguir la declaración personal del testigo puede admitirse la lectura de su declaración sumarial. Este presupuesto no concurre en el presente caso, toda vez que del examen de las actuaciones resulta que la perjudicada dejó de comparecer al juicio oral sin alegar motivo alguno que excusase su incomparecencia. Para tal eventualidad el art. 746.3 L.E.Crim. permite al Tribunal suspender las sesiones del juicio, a pesar de lo cual el Ministerio Fiscal renunció al testimonio de la perjudicada, continuando el curso del juicio dándose por reproducida la prueba documental.

Además, cabe señalar que la declaración de la denunciante ante el órgano judicial se produjo durante la instrucción preparatoria sin posibilitar la contradicción de la defensa, al no dar al inculpado o a su defensor la oportunidad de intervenir en la práctica de esta diligencia sumarial, y por otra parte en el acto del juicio oral no llegó a producirse la lectura de la declaración sumarial de la perjudicada sustituyéndose por la fórmula de tenerla por reproducida, con lo que se sustrajo al control del público una parte importante del material probatorio.

Cabe señalar, finalmente, que los funcionarios de policía judicial, encargados de instruir el atestado, no llegaron a verificar la existencia de indicios de fuerza en el vehículo, extendiendo la oportuna diligencia de constatación del resultado de la inspección ocular, ni concurrieron en ninguna fase del proceso testigos u otros elementos probatorios de la existencia del elemento objetivo de la fuerza, fundamental en la tipificación de una de las modalidades del delito de robo.

5. Por todo ello, es forzoso reconocer que en este caso, no ha existido prueba del elemento de la fuerza en las cosas que cualifica el delito de robo. Tal vacío probatorio, imputable al órgano encargado de la acusación, a quien corresponde la aportación de las pruebas de cargo en condiciones que garanticen el derecho de la defensa a contradecirlas, de acuerdo con la exigencia constitucional de que los elementos de prueba no se sustraigan al debate público y contradictorio, ha de conducir al otorgamiento del amparo, si bien en cuanto a su alcance y efectos la lesión alegada por el recurrente queda plenamente reparada mediante la anulación de las resoluciones impugnadas, mandando retrotraer las actuaciones procesales al momento anterior a dictar Sentencia, permitiendo a los Tribunales penales realizar un nuevo pronunciamiento, pero esta vez sin conculcar la presunción de inocencia, para lo cual basta con descartar aquel elemento probatorio -la declaración sumarial de la perjudicada- sobre la base del cual, indebidamente, el Tribunal de instancia dedujo la existencia de fuerza en las cosas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don José Daniel Rodríguez Latorre y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

2º. Anular las Sentencias de 28 de febrero y 6 de mayo de 1991, respectivamente, del Juzgado de lo Penal núm. 4 y de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia, para que el Juzgado de lo Penal dicte otra sin considerar como prueba la declaración sumarial de la perjudicada, a los exclusivos efectos de apreciar la fuerza en las cosas concurrente en el delito de robo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 94/1994, de 21 de marzo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 99, de 26 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:94

Recurso de amparo 1.635/1991. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimando recurso interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada en apelación procedente de autos incidentales del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma ciudad.

Supuesta vulneración del derecho al honor: ponderación de derechos fundamentales en conflicto

1. Debe recordarse que en los recursos de amparo que tienen su origen en la colisión surgida entre los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1 C.E.), de un lado, y los derechos a la libertad de información [art. 20.1 d) C.E.] y de expresión [art. 20.1 a) C.E.], de otro, dado el rango fundamental de todos los derechos en conflicto, la función del Tribunal Constitucional consiste en examinar, partiendo de los hechos enjuiciados y declarados probados en las resoluciones judiciales impugnadas en los términos previstos en el art. 44.1 b) LOTC, si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el valor y contenido que constitucionalmente les corresponde a cada uno de ellos, y, en caso de llegar a una conclusión afirmativa, confirmar la resolución judicial, aunque para llegar a ella sea preciso utilizar criterios distintos de los utilizados por la jurisdicción ordinaria, que no vinculan a este Tribunal, ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de la Sentencia judicial (SSTC 171/1190, 172/1990, 219/1992, 240/1992, entre otras muchas) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.635/1991 interpuesto por don Gonzalo Fernández de Córdoba y Topete, representado por el Procurador don Pablo Hornedo Muguiro y bajo la dirección del Letrado don Ramón Calderón Ramos, contra la Sentencia, de 24 de junio de 1991, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación 555/89. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte Difusora de Información Periodística, S.A., don Jaime Campmany y Díez de Revenga, y don Juan-Carlos Sanz de Ayala, representados por el Procurador don Luis Pozas Granero y bajo la dirección del Letrado don Luis Regalado Aznar. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de julio de 1991, la representación procesal de don Gonzalo Fernández de Córdoba y Topete, formuló demanda de amparo contra la Sentencia, de 24 de junio de 1991, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación 555/89, que desestimó el recurso interpuesto contra la Sentencia, de 21 de diciembre de 1988, dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid (hoy Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial), en el rollo de apelación 370/87, procedente de los autos incidentales 1.266/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el núm. 83, del 13 de octubre de 1986, la revista EPOCA publicó un reportaje, bajo el título "Un cortijo de sangre", con motivo de la finalización del rodaje de una película sobre "el crimen de los Galindos", basada en la novela "Los invitados" publicada en 1978, haciéndose expresamente referencia en el encabezamiento del reportaje a "un crimen controvertido que no se aclara".

En el cuerpo del texto se relatan una serie de hechos. Así, en relación con el ahora demandante de amparo se dice, con referencia a la noche siguiente a la que aparecieron cuatro cadáveres y las sospechas recaían sobre el capataz, Manuel Zapata, al que no se le encontraba por ninguna parte. "Sin em bargo, y curiosamente, aquella noche se quedó solo en el cortijo, a petición propia, el dueño del mismo. Gonzalo Fernández de Córdoba y Topete, marqués de Grañina, ordenó a los Guardias Civiles que se marcharan y durmió en la hacienda sin temer al asesino que, teóricamente, estaba suelto. Poco después apareció Zapata muerto, en un lugar revisado muchas veces al lado de la casa. La investigación daba la vuelta".

En otra parte del reportaje, se mencionan las dos versiones que intentan explicar los hechos y así se dice que, "La otra versión defiende el móvil económico, y en la trama estarían mezclados el marqués, el administrador, su hijo, el capataz y el tractorista. Según esta versión, se estaría ocultando ante la verdadera dueña de la finca, la marquesa, y ante los organismos cerealistas, el SENPA, la verdadera producción de trigo del cortijo. En los papeles se reflejaban muchas toneladas menos del trigo que las reales, y esa diferencia iba a parar a los bolsillos del marqués, con sendas gratificaciones al capataz y al tractorista como pago a su silencio. Una discusión monetaria desencadenaría la batalla, en la que el máximo perdedor sería el pobre Parrilla, que murió por casualidad sin tener arte ni parte. Sospechosos principales, vivos, el marqués y el administrador, que entonces era Antonio Gutiérrez Martín. El hijo de éste, según la versión, estaría mezclado, puesto que se le vio dicen, en un coche saliendo del cortijo aquél día fatídico. El tractorista, José González, estaría mezclado en las primeras muertes, para ser asesinado posteriormente. Once años después de la tragedia, todo son suposiciones".

b) El ahora solicitante de amparo formuló demanda por vulneración del derecho al honor contra "Difusora de Información periódica, S.A.", don Jaime Campmany y Díez de Revenga y don Juan-Carlos Sanz de Ayala Oliver, que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, de 12 de marzo de 1987, absolviendo a los demandados.

c) Apelada la Sentencia, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid (hoy Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial) dicta Sentencia el 21 de diciembre de 1988, desestimando el recurso y confirmando la de instancia.

d) Interpuesto recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 24 de junio de 1991, declaró no haber lugar al mismo.

3. Se fundamenta la demanda de amparo en que el reportaje publicado ha vulnerado el derecho al honor del recurrente, puesto que después de su lectura no queda duda alguna de que estuvo directamente involucrado en una serie de crímenes, estableciendo y argumentando como móvil la participación en varios delitos de estafa.

Basar la legalidad de las informaciones denunciadas en el derecho a la libertad de expresión y a comunicar información es desconocer -se dice en la demanda- que estos derechos no son absolutos y que no amparan indiscriminadamente a periodistas y publicaciones, sino que además de exigir que las publicaciones sean ciertas o veraces, tienen un límite máximo permitido y no traspasable en el derecho al honor. En este caso, las informaciones recogidas ni son ciertas, ni respetan el derecho al honor del demandante.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, en su día, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

4. Por providencia de 7 de octubre de 1991, la Sección Tercera acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportase copia o testimonio de las Sentencias recaídas en el Juzgado y en la Audiencia, y por providencia de 4 de marzo de 1992, se acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid y a la Sección Decimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid para que remitiesen testimonio de los autos incidentales 1266/86 y del rollo de apelación 370/87, seguido ante la Sala Primera de lo Civil de la antigua Audiencia Territorial; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 11 de mayo de 1992, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte al Procurador don Luis Pozas Granero, en nombre de Difusora de Información Periodística, S.A., don Jaime Campmany y Díez de Revenga y don Juan-Carlos Sanz de Ayala, y dar vista de las actuaciones al recurrente, a los personados en el proceso, y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Por escrito registrado el 5 de junio de 1992, el Procurador don Luis Pozas Granero presentó sus alegaciones en las que, en resumen, se afirma que la escasa fundamentación y desarrollo del recurso de amparo contrasta con la riqueza argumentativa de las tres Sentencias recurridas, que han resuelto las sucesivas instancias del juicio civil, y que contienen juicios ponderativos más que suficientes sobre los derechos fundamentales en confrontación o litigio y que, acertadamente llevaron a la desestimación de la demanda formulada por el recurrente, al no apreciar ninguna intromisión ilegítima en su honor por parte de los demandados.

Tras exponer los razonamientos utilizados en las Sentencias recurridas, se alega que la doctrina constitucional, ignorada u olvidada por la parte recurrente, ofrece más que suficiente fundamento a los demandados para justificar constitucionalmente su actuación periodística e informativa, y debe conducir a la desestimación del amparo, ya que las noticias objeto del litigio son de notoria relevancia pública, no se contiene en ellas insultos o descalificaciones hacia el recurrente, y la veracidad del reportaje informativo no ha sido puesta en cuestión, por lo que termina suplicando una sentencia desestimatoria del amparo solicitado.

7. El Fiscal, por escrito registrado el 5 de junio de 1992, entiende que el artículo periodístico, objeto del litigio del que se derivan las Sentencias recurridas, efectúa una información sobre el llamado "Crimen de los Galindos", de amplia repercusión en los medios de comunicación. No pretende la revista una labor del denominado "periodismo de investigación", sino más bien un resumen del estado de la cuestión según las diversas versiones que se barajan al respecto. No se pretende una imputación de conductas a personas concretas, sino más bien un reportaje de las interpretaciones existentes en la opinión pública, varias de ellas claramente ficticias, pues se hace referencia a una novela y a una película sobre el tema. Desde esta perspectiva inicial, las Sentencias entienden que no se está acusando veladamente al demandante de ser el asesino o de estar implicado en los crímenes cometidos, pues no se efectúa una atribución gratuita de hechos que hagan desmerecer al demandante en la consideración ajena (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia). Por su parte, la Sentencia de apelación entiende que el relato íntegramente considerado carece de la intencionalidad y sensacionalismo que se le atribuye. Criterios ambos que son confirmados en casación.

El Ministerio Fiscal coincide sustancialmente con tales valoraciones. Si bien la cita fuera de contexto de algunas de las expresiones periodísticas pueden llevar a la conclusión contraria, el análisis global de la publicación asevera la falta de imputación concreta de hechos o la manifestación de opiniones que directamente impliquen a la persona del demandante. Es cierto que el artículo periodístico sin duda puede resultar molesto para una persona de una honorabilidad tan intachable como la del actor. Pero de ahí no puede deducirse sin más la existencia de una difusión de expresiones o hechos que le hagan desmerecer en la consideración ajena (STC 171/1990). Por otra parte, la falta de ejercicio del derecho de rectificación -sin duda renunciable- y el hecho de que existan versiones muy similares en otros medios de comunicación unidos a los autos, avalan la conclusión de que no se ha producido el ilícito civil pretendido. La revista no toma partido en favor de ninguna de las versiones que trasmite. Se trata de un relato periodístico genérico sobre un tema de interés general (STC 40/1992).

Las anteriores consideraciones llevan al Ministerio Fiscal a la conclusión de que la valoración judicial es respetuosa con el contenido esencial del derecho al honor, tal y como se configura en la doctrina de este Tribunal, por lo que interesa una sentencia denegando el amparo solicitado por el recurrente.

8. Por providencia de 17 de marzo de 1994 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como viene planteada la demanda de amparo, el presente recurso tiene por objeto dilucidar si la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1991 -y en la medida en que confirma las resoluciones recaídas en las dos instancias anteriores, también las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia- han vulnerado el derecho al honor del recurrente, al desestimar la demanda civil que por lesión o intromisión ilegítima contra este derecho, formuló contra la propietaria y director de la revista y contra el autor del artículo periodístico, publicado en ella, bajo el título de "Un castigo de sangre", que el demandante considera atentatorio a su honor.

2. A los efectos de resolver la cuestión planteada, debe recordarse que en los recursos de amparo que tienen su origen en la colisión surgida entre los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen (art. 18.1 C.E), de un lado, y los derechos a la libertad de información [art.20.1 d) C.E] y de expresión [art. 20.1.a) C.E], de otro, dado el rango fundamental de todos los derechos en conflicto, la función del Tribunal Constitucional consiste en examinar, partiendo de los hechos enjuiciados y declarados probados en las resoluciones judiciales impugnadas, en los términos previstos en el art. 44.1b) LOTC, si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el valor y contenido que constitucionalmente les corresponde a cada uno de ellos, y, en caso de llegar a una conclusión afirmativa, confirmar la resolución judicial, aunque para llegar a ella sea preciso utilizar criterios distintos de los utilizados por la jurisdicción ordinaria, que no vinculan a este Tribunal, ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de la sentencia judicial (SSTC 171/1190, 172/1990, 219/1992, 240/1992, entre otras muchas en las que se establece nuestra doctrina acerca del contenido del derecho de información y sus límites.

3. En el presente caso, la Sentencia del Juzgado, valorando las expresiones contenidas en el artículo periodístico del que trae causa el litigio, no aisladamente sino en su conjunto, considera que, "en primer lugar el texto general no es vejatorio, ni, en su conjunto, imputa al demandante nada menos que varios delitos de sangre y delitos económicos. No emplea nunca afirmaciones, sino que se refiere a versiones (una de ellas novelesca) y a datos públicos y notorios"; "en segundo lugar, el reportaje no divulga expresiones o hechos difamatorios o desmerecedores de la persona del demandante ya que explica unos sucesos o hace referencia a unas versiones que son tan públicas y notorias que aparecen reflejadas en otros medios de comunicación ("Interviu", "Tiempo", "Diario 16") aportados a los autos en período probatorio... Se cuentan hechos y se dan versiones, ya públicas y expuestas sobradamente en revistas y prensa"; "en tercer lugar, no se hace al demandante atribución gratuita de hechos que inexcusablemente le hacen desmerecer del público aprecio y reprochables a todas luces... hay una recogida de datos y exposición de hechos ya conocidos", que, en definitiva, "expresan dos versiones, siempre sin atribución de hechos innobles". De este modo, concluye el Juzgado que "los demandados han ejercitado la libertad de expresión en la revista "Epoca" y, tal como se ha dicho, se han expuesto unos hechos públicos y notorios y expresado unas versiones, sin atribuir hechos deshonrosos, sin que se haya producido una intromisión o atentado al derecho al honor del demandante" (fundamentos cuarto y quinto).

El expresado razonamiento del órgano a quo, es aceptado por la Sentencia de apelación de la Audiencia, y lo mismo ocurre con la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que resolvió el recurso de casación, y ha conducido, en suma a la desestimación de la pretensión del autor en todas las instancias judiciales.

A la luz de los criterios constitucionales que presiden la relación entre el derecho a la libertad de comunicar información [art. 20.1d)C.E],y el derecho al honor (art. 18.1 C.E), puede concluirse que la ponderación de los citados derechos fundamentales llevada a cabo por los órganos judiciales en el presente supuesto se ha efectuado de acuerdo con el contenido y valor que constitucionalmente corresponde a cada uno de los derechos en colisión, por lo que no es susceptible de reparo alguno. La información vertida en el artículo periodístico en cuestión no puede calificarse de ilegítima por no ser el resultado de un ejercicio abusivo o desproporcionado del derecho de información. De un lado, no cabe desconocer el interés y la relevancia pública de la información publicada. De otro, el artículo periodístico relata unos hechos públicos y notorios e informa sobre las dos versiones que respecto a ellos existen, una de las cuales involucra al ahora demandante de amparo en los sucesos controvertidos, pero esta versión no se formula como una opinión o afirmación del autor del artículo, que aunque no cita expresamente las fuentes de origen, se limita a recoger una versión que ha aparecido reflejada en otros medios de comunicación, según quedó acreditado en autos, por lo que la información sobre la existencia de la versión que se narra y los extremos de ésta resulta veraz. En este sentido, las referencias al demandante de amparo dentro del contexto general de la información en que se realizan, como consecuencia de una de las versiones sobre cuya existencia se informa, no pueden considerarse ni se manifiestan como innecesarias o irrelevantes en relación con la noticia, ni por su contenido y forma tienen una finalidad difamatoria o vejatoria.

Por todo ello, procede confirmar las resoluciones judiciales impugnadas y denegar el amparo solicitado por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 95/1994, de 21 de marzo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 99, de 26 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:95

Recurso de amparo 1.656/1991. Contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña por el que se resuelve definitivamente la inadmisibilidad de una proposición de Ley para el fomento de la paz presentada por el Grupo Parlamentario Iniciativa per Catalunya.

Vulneración del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E.: potestades de calificación y admisión de la Mesa del Parlamento

1. Reiteradamente ha dicho este Tribunal que «el derecho fundamental del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, como inequívocamente se expresa en el texto de este precepto, función de configuración en la que participan los Reglamentos parlamentarios a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan; de tal suerte que, una vez conferidos aquéllos por la norma reglamentaria, pasan a formar parte del «status» propio del cargo parlamentario, y sus pretendidas transgresiones pueden ser defendidas ante este Tribunal al amparo del art. 23.2, y en cuanto contenido del «ius in officium» que (se considera) ilegítimamente constreñido (STC 205/1990) [F.J. 1].

2. Excepto en aquellos casos en que constitucional o estatutariamente se hubiere conferido expresamente competencia exclusiva a otros órganos no legislativos, la Mesa no puede inadmitir una proposición de Ley porque la materia a regular no sea propia de esta forma jurídico normativa. En el Reglamento del Parlamento catalán no existen límites definidores de una materia que sea propia de la Ley, y, en consecuencia, salvo los casos indicados, cualquier materia puede ser objeto de regulación en esa forma. Cosa distinta es que se tratase de una proposición contraria a la Constitución o ajena a las competencias atribuidas al ordenamiento en cuyo seno pretende integrarse. Mas, incluso en tal caso, como ya se dijo en la STC 205/1990, la Mesa sólo podría acordar la inadmisión cuando la contradicción a Derecho o la inconstitucionalidad de la proposición sean palmarias y evidentes [F.J. 4].

3. A la Mesa, según lo dicho, le está vedado todo control material de la proposición presentada por un Grupo Parlamentario, pues, a diferencia de los casos de iniciativa legislativa popular o supracomarcal o el de los instrumentos reglamentarios de ejercicio de la función de control del Ejecutivo, las proposiciones de Ley de aquellos Grupos pueden tener cualquier contenido, puesto que la Ley se define por su forma y no por relación a la materia, a salvo, claro es, de los casos arriba señalados, supuestos que no se presentan en el ordenamiento autonómico catalán dotado de una forma de Ley única. Un control material como el verificado por la Mesa sólo sería admisible si resultara evidente la inconstitucionalidad -material o competencial- de la proposición, lo que no es, desde luego, el caso [F.J. 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.656/91, promovido por el Grupo Parlamentario Iniciativa per Catalunya, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistido del Letrado don Enric Leira Almirall, contra Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 30 de abril de 1991, por el que se resuelve definitivamente, confirmando Acuerdo de 19 de marzo de 1991, la inadmisibilidad de una proposición de Ley para el fomento de la paz presentada por el Grupo Parlamentario Iniciativa per Catalunya. Ha sido parte el Parlamento de Cataluña, representado por los Letrados doña Esther Andreu i Fornós, don Pere Sol i Ordis y don Joan Vintró i Castells. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 1991, doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales y del Grupo Parlamentario Iniciativa per Catalunya del Parlamento Catalán, interpone recurso de amparo contra Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 30 de abril de 1991, por el que se resuelve definitivamente, confirmando anterior Acuerdo de 19 de marzo de 1991, la inadmisibilidad de una proposición de Ley para el fomento de la paz presentada por el citado Grupo Parlamentario.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Con fecha 26 de febrero de 1991 tuvo entrada en el Registro de la Oficialía Mayor del Parlamento de Cataluña una proposición de Ley para el fomento de la paz presentada por el Grupo Parlamentario de Iniciativa per Catalunya. Dicha proposición contenía, precedida de una Exposición de Motivos, el siguiente articulado:

"Art. 1

1. Cataluña, a través del rechazo de la guerra como sistema de resolución de los conflictos internacionales, la promoción de los derechos humanos y de las libertades democráticas y de la cooperación internacional, reconoce la paz como un derecho fundamental de los hombres y de los pueblos.

2. Al objeto de hacer efectivos estos principios, el Gobierno de la Generalidad promoverá la paz por medio de iniciativas de solidaridad, culturales y de investigación, de educación, de cooperación y de información, con la idea de hacer de Cataluña una tierra de Paz.

3. Con el fin de conseguir estos objetivos, el Gobierno de la Generalidad colaborará con Ayuntamientos y con Consejos Comarcales, por un lado, y con grupos y entidades cívicos, por otro, para estimular las iniciativas de todos los grupos que se dispongan a cooperar en el fomento de la paz.

Art. 2

El Gobierno de la Generalidad promoverá:

a) Convenios con estudiosos y expertos, tanto a nivel nacional como internacional, para profundizar en la problemática de la paz en el mundo y para sugerir las líneas de actuación en favor de la paz en todos los ámbitos.

b) Sesiones de trabajo interdepartamentales al objeto de poner en marcha programas globalizadores en favor de la paz y de la solidaridad.

c) Un Centro para recoger, sistematizar y difundir la documentación relativa a las instituciones y a los movimientos por la Paz de Europa.

d) Premios a las mejores iniciativas sociales en favor de la paz.

e) Intercambios con grupos de todo el mundo que trabajen en el fomento de la paz.

f) Investigaciones específicas sobre los obstáculos que hacen más difícil la paz en el mundo y sobre las medidas que podrían ayudar a remover estos obstáculos.

Art. 3

Atendida la importancia del ámbito educativo en la formación y en el fomento de la paz, corresponde al Gobierno:

a) el nombramiento de una Comisión que analice, desde la óptica de la paz y del respeto mutuo de los pueblos, los contenidos de los libros de texto y de los programas audiovisuales especialmente destinados a los niños.

b) la organización de programas específicos para la formación de jóvenes que quieran trasladarse como colaboradores a países en vías de desarrollo.

c) el diseño y la elaboración -directamente o a través de grupos especializados- de materiales que hagan más efectiva la educación para la paz en las escuelas.

Art. 4

Para llevar a término estas propuestas se creará un Comité permanente para la paz, que elaborará programas anuales en favor de la paz y que asesorará a grupos y colectivos que trabajen en Cataluña a favor de la paz. Corresponderá a este Comité proponer normas específicas para la concesión de subvenciones y ayudas.

Este Comité, de carácter asesor, en el ámbito catalán, será desarrollado reglamentariamente.

Art. 5

Para el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley, el Consejo Ejecutivo someterá a la aprobación del Parlamento, para el ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a la aprobación de esta Ley, los recursos necesarios.

Disposición Final

Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley".

b) La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 19 de marzo de 1991, acordó, por mayoría, no admitir a trámite la citada proposición de Ley, por considerar que la tramitación legislativa propuesta no era adecuada y que no existía título competencial suficiente. Previamente, los Servicios Jurídicos de la Cámara habían emitido un dictamen, de fecha 4 de marzo, en el que se concluía que la proposición era admisible.

c) El Grupo Parlamentario proponente solicitó la reconsideración del Acuerdo anterior, al amparo de lo dispuesto en el art. 26.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña. La Mesa -oída la Junta de Portavoces, de acuerdo con lo que establece la norma supletoria del art. 26 del Reglamento, de 4 de julio de 1984-, en sesión celebrada el día 30 de abril de 1991, acordó definitivamente la inadmisibilidad de la citada proposición de Ley. Dicho Acuerdo fue notificado al Grupo Parlamentario de Iniciativa per Catalunya, según sello de registro de la Oficialía Mayor del Parlamento, el día 2 de mayo de 1991.

d) Dos fueron los motivos en los que la Mesa de la Cámara basó la decisión de inadmisión. En primer lugar, estimó que la proposición de Ley presentada no se adecuaba al Reglamento, ya que si bien se presentaba formalmente como una propuesta legislativa, con Exposición de Motivos y texto articulado, su contenido no podía materialmente considerarse como tal, pues recogía principios de impulso de la acción política y de gobierno y propuestas programáticas no susceptibles de desarrollo reglamentario y absolutamente carentes de elementos normativos u organizativos. Consideró la Mesa que el procedimiento parlamentario adecuado para tramitar las propuestas de resolución que se formulaban era el establecido en el Reglamento para las proposiciones no de Ley.

En segundo lugar, la Mesa fundamentó el Acuerdo en la falta de título competencial explícito y suficiente en el que apoyar la iniciativa legislativa. Así, en relación a las actuaciones propuestas en el art. 1 de la proposición de Ley, entendió que el Parlamento de Cataluña no tenía competencias legislativas suficientes y que los títulos competenciales relativos a las cuestiones planteadas correspondían al Estado por atribución constitucional. Tampoco estimó suficientes las competencias que a la Generalidad le atribuye el E.A.C. en materia de cultura (art. 9.4) e investigación (art. 9.7). Por lo que se refiere a la investigación, porque poniendo en relación el citado precepto estatutario con el art. 149.1.15 C.E., la competencia atribuida versa sobre la investigación científica y técnica, dentro de la cual no tiene cabida el contenido de la proposición de Ley. Por lo que se refiere a la cultura, porque este término es utilizado en el sentido tradicional y no en el más amplio de actividad humana diferente a la natural.

Concluye el Acuerdo de la Mesa declarando que si bien la cultura de la paz es de interés directo de los ciudadanos de Cataluña y, por tanto, el Parlamento puede intervenir en relación con esta cuestión y recomendar al Consejo Ejecutivo y a la sociedad acciones para instaurarla, estructurarla o desarrollarla, la vía procedimental y reglamentaria adecuada para la tramitación y la decisión parlamentarias es la proposición no de Ley o la moción, pero no la iniciativa legislativa.

e) El 26 de febrero de 1991, esto es, el mismo día en el que se presentó la proposición de Ley inadmitida, el Grupo recurrente había presentado una proposición no de Ley sobre el fomento de la educación para la paz. Dicha proposición sí fue admitida por la Mesa. Precedida de una Exposición de Motivos, su contenido era el siguiente:

"El Parlamento de Cataluña insta al Consejo Ejecutivo a:

1. Incrementar los esfuerzos para que en las escuelas de Cataluña se desarrollen programas pedagógicos en favor de la paz y de la convivencia pacífica entre los pueblos.

2. Dar soporte a todos los movimientos que trabajan en favor de una pedagogía de la paz, en todos los ámbitos de la vida social.

3. Colaborar con los medios de comunicación que difundan programas específicos en favor de la paz y del respeto a los derechos humanos".

3. Sostiene la representación del recurrente que el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña vulnera el art. 23.2 de la C.E., pues impide a los Diputados del Grupo Parlamentario proponente el ejercicio de las facultades que les son reconocidas por el Reglamento, y, en concreto, la de iniciativa legislativa, recogida en los arts. 32.6 del E.A.C. y 92 del Reglamento, en relación con el art. 107.1 de éste último.

Las razones en las que la Mesa de la Cámara se basó para denegar la admisión a trámite de la proposición de Ley -continúa la demanda- revelan la falta total de fundamento suficiente del Acuerdo de inadmisión. Por lo que se refiere a que su contenido material es más propio de una proposición no de Ley que de una proposición de Ley, se alega de contrario que no existe precepto alguno ni en la Constitución ni en el Estatuto, ni mucho menos en el Reglamento del Parlamento, que predetermine el contenido de las Leyes, de modo que carece la Mesa de fundamento legal o constitucional para distinguir entre contenido de una proposición de Ley y contenido de una proposición no de Ley, correspondiendo al Pleno de la Cámara, y no a la Mesa (a cuyos cometidos se ha referido ya la STC 205/1990), adoptar la decisión correspondiente, atendiendo tanto a criterios de oportunidad política como a los precedentes parlamentarios. El segundo motivo de inadmisión, basado en la supuesta falta de un título competencial suficiente, supone, se dice en la demanda, que la Mesa de la Cámara ha hecho una interpretación restrictiva de los arts. 9.4 y 7 del E.A.C. y 149.1.15 de la C.E.; en todo caso, cualquier eventual inconstitucionalidad que pudiera contener el texto de la proposición de Ley podía ser subsanado durante su tramitación parlamentaria.

En definitiva, se concluye, el Acuerdo de la Mesa infringe el ius ut procedatur de los Diputados del Grupo Parlamentario proponente, al impedir la tramitación de la proposición de Ley sin fundamento suficiente, invadiendo y supliendo las atribuciones del Pleno y vulnerando, por tanto, el derecho fundamental de los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario al ejercicio de las funciones legal y reglamentariamente reconocidas.

Por lo expuesto, se interesa la admisión de la presente demanda y se solicita que se dicte Sentencia por la que se decrete la nulidad del Acuerdo impugnado y se ordene a la Mesa del Parlamento que admita la proposición de Ley presentada con el fin de que pueda ser tomada en consideración por el Pleno del Parlamento de Cataluña.

4. Por providencia de 11 de noviembre de 1991, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Presidente del Parlamento de Cataluña interesando la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo tramitado con motivo de la proposición de Ley presentada el 26 de febrero de 1991 ante la Mesa del Parlamento por el Grupo Parlamentario demandante de amparo.

5. Por medio de escrito registrado el 11 de diciembre de 1991, el Presidente del Parlamento de Cataluña remitió el expediente interesado y puso en conocimiento de este Tribunal que la Mesa del Parlamento había acordado personarse en este procedimiento.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 11 de diciembre de 1991, doña Esther Andreu i Fornós, don Pere Sol i Ordis y don Joan Vintró i Castells, Letrados del Parlamento de Cataluña, presentaron un escrito de alegaciones en el que se sostiene que la Resolución de la Mesa del Parlamento de 30 de abril de 1991 se ajusta al alcance de las previsiones del art. 26.1, cuarto, del Reglamento de la Cámara. Según dicho precepto, corresponde a la Mesa "calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos". Tras referirse a la discusión doctrinal acerca del alcance de las funciones de calificación y control de las Mesas de las Cámaras parlamentarias, alega el Parlamento de Cataluña que en la STC 205/1990 se ha declarado que tales funciones incluyen "un juicio de admisión a cargo de la Mesa sobre el cumplimiento de los requisitos formales reglamentariamente establecidos e, incluso, una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido". Dicha Sentencia también se refiere al contenido "manifiestamente contrario a Derecho o inconstitucional" de una iniciativa como causa que permite a la Mesa acordar la inadmisión a trámite. En definitiva, para este Tribunal las Mesas, en la fase de calificar y admitir, deben juzgar la observancia de los requisitos formales de una iniciativa parlamentaria sometida a su consideración y pueden proceder a una verificación liminar de que tal inicitativa no sea contraria a Derecho o inconstitucional.

A tenor de esta posición del Tribunal, continúa el escrito de alegaciones, la Resolución de 30 de abril de 1991 no es sino el resultado del juicio liminar de constitucionalidad de la proposición de Ley presentada. Tratándose de una Cámara autonómica, el parámetro esencial de constitucionalidad viene representado por la delimitación competencial efectuada por la Constitución y el Estatuto y, coherentemente con ello, la Mesa examinó si la proposición podía encontrar acomodo en algún título competencial recogido en la norma estatutaria. Verificado este examen liminar de constitucionalidad, la conclusión resultante era, por un lado, que la proposición afectaba, en su art. 1, a la regulación de materias reservadas a la competencia exclusiva del Estado -por ejemplo, las relaciones internacionales-, y, por otro, que los títulos competenciales invocados en la propia proposición -arts. 9.4 y 9.7 del Estatuto- no se ajustaban en sentido estricto al específico contenido material de la competencia sobre cultura e investigación.

Ante la carencia de título competencial expreso, la Mesa, en el examen liminar que la jurisprudencia constitucional le permite realizar en el ejercicio de las funciones de calificación y admisión a trámite, adoptó la correspondiente resolución de inadmisión.

En consecuencia, se solicita que se dicte Sentencia por la que se desestime la demanda de amparo.

7. Mediante providencia de 13 de enero de 1992, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Parlamento de Cataluña, representado por los Letrados doña Esther Andreu i Fornós, don Pere Sol i Ordis y don Joan Vintró i Castells, así como acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Parlamento de Cataluña y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

8. Por escrito registrado el 3 de febrero de 1992, la representación procesal del demandante solicitó que se le diera traslado del escrito de personación del Parlamento de Cataluña y de las actuaciones remitidas por el mismo.

9. Mediante providencia de 4 de febrero de 1992, la Sección acordó incorporar al proceso el anterior escrito y hacer saber al demandante de amparo que, conforme dispone el art. 52.1 LOTC, "recibidas las actuaciones, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado si estuviere interesada la Administración, y al Ministerio Fiscal", trámite éste que ha sido el seguido por este Tribunal a través de su providencia de 13 de enero de 1992, por lo que, en cumplimiento de dicho precepto y a la vista de la aquella providencia, las partes intervinientes en este proceso "podrán presentar la alegaciones que estimen procedentes" dentro del plazo establecido en aquel artículo, sin que haya lugar, por ahora, a darles vista de ninguno de los demás antecedentes obrantes en el recurso de amparo.

10. Por medio de escrito registrado el 13 de febrero de 1992, la representación procesal del demandante de amparo, evacuando el trámite conferido en la providencia de 13 de enero de 1992, ratificó íntegramente el contenido de la demanda de amparo.

11. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 31 de enero de 1992. Tras exponer los antecedentes del caso y referirse a los términos en los que se articula la demanda de amparo, señala el Ministerio Público que tanto en el escrito de interposición del presente recurso como antes en los debates en el seno de la Mesa y del Grupo de Portavoces se hace mención de la STC 205/1990, que concedió amparo ante una situación que se dice igual a la que ha provocado la presente reclamación. En efecto, continúa el Ministerio Fiscal, en el caso entonces resuelto se anularon las Resoluciones de la Mesa del Senado que habían acordado la inadmisión a trámite de una moción presentada por determinado grupo político. Se entendió, dicho brevemente, que la Mesa del Senado se había excedido de sus funciones, las cuales, conforme al Reglamento de la Cámara, deben limitarse a controlar la regularidad jurídica y la viabilidad procedimental de la proposición de que se trate, sin proceder a un examen del éxito o de la oportunidad política de la moción.

Desde este valioso precedente, la cuestión ahora debatida consiste en examinar si existe una coincidencia suficiente entre ambos supuestos, de manera que sea posible reproducir los argumentos entonces utilizados, con la consecuencia de otorgar el amparo, o si, por el contrario, se dan diferencias que permiten analizar la presente reclamación desde una óptica distinta y resolver en consecuencia.

A juicio del Ministerio Fiscal, existe, ciertamente, la diferencia de que ahora se trata de una proposición de Ley y entonces de una moción, así como la consistente en que en un caso la inadmisión la había acordado la Mesa del Senado y ahora lo ha hecho la del Parlamento catalán. Sin embargo, fuera de esto -que carece de toda relevancia práctica-, la coincidencia es absoluta.

En efecto, los textos normativos aplicables son de una misma redacción; de acuerdo con el Reglamento del Parlamento de Cataluña (art. 26.1, cuarta), corresponde a la Mesa la función de "calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos". Este precepto viene a ser una reproducción del art. 36.1 c) del Reglamento del Senado, con intranscendentes variaciones de estilo. Por otro lado, en cuanto a las mociones en el Senado (no existen, como se sabe, proposiciones de Ley), sólo se dice en el Reglamento (art. 175.1) que podrán rechazarse aquéllas idénticas a las ya votadas por el Senado en el mismo período de sesiones, sin que se contenga ninguna otra previsión; en lo tocante a la tramitación de las proposiciones de Ley, el Reglamento del Parlamento catalán (arts. 106 a 108) no prevé norma alguna sobre su eventual rechazo, sino que simplemente indica que "se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas", extremos ambos que el demandante de amparo ha cumplimentado correctamente. Por tanto, al igual que ocurre en el Senado, ha de estarse a lo que con carácter general se dispone sobre las funciones de la Mesa.

En consecuencia, y es lo que aquí importa -subraya el Ministerio Público-, la Mesa del Parlamento no tiene funciones distintas a las de su homóloga del Senado y son de aplicar, por ello, las mismas consideraciones en las que se fundamenta la STC 205/1990, esto es, que sus funciones de "calificar los escritos y documentos de índole parlamentaria" se limitan a su formalidad reglamentaria, "no al contenido material de la proposición, como inequívocamente a nuestro juicio son si, por razón de su contenido (ante la ausencia de elementos normativos de la Ley propuesta, según se dice), se está ante una proposición no de Ley que debe ajustarse a la especial tramitación para este supuesto que se contiene en el Reglamento; o si falta título competencial suficiente, porque de la lectura del Estatuto de Cataluña (art. 9.4 y 7), puesto en relación con el art. 149.1.3 y 15 C.E., se desprende que las cuestiones planteadas en la Ley que se propone (el fomento de la paz, que éste es su título) corresponden directamente, por atribución constitucional, a la competencia exclusiva del Estado". Entiende el Ministerio Fiscal que "no son éstos aspectos atinentes a lo que podemos llamar corrección formal y reglamentaria de la propuesta del Grupo demandante, sino que entran a analizar el contenido mismo de lo que es objeto de proposición: sobre sus elementos normativos y sobre si se invaden competencias exclusivas del Estado". Hay que recordar a estos efectos -prosigue el Ministerio Fiscal-, con la STC 205/1990, que, si bien dentro de las funciones verificadoras de la Mesa hay que incluir "una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida", sólo cuando su contenido sea "inequívocamente extraño a las finalidades establecidas o manifiestamente contrario a Derecho o inconstitucional", se permite que la Mesa acuerde la inadmisión. Resulta de aplicación al caso la afirmación de la STC 205/1990 en el sentido de que "las potestades de calificación de la Mesa deben ser interpretadas restrictivamente, sin usurpar funciones de deliberación y discusión", ya que si tal conclusión se extraía del art. 175.1 del Reglamento del Senado (que sólo permite rechazar mociones idénticas a otras ya presentadas), ha de tenerse en cuenta que el Reglamento del Parlamento de Cataluña no contiene previsión alguna sobre el posible rechazo de las proposiciones de Ley. Por eso resulta difícil encontrar fundamento al aserto que se hace en el Acuerdo de inadmisión de que "el título competencial que fundamenta cualquier iniciativa legislativa ha de ser claro, explícito y suficiente" y, de no ser así, de existir dudas, ha de rechazarse la propuesta. En opinión del Ministerio Fiscal, ha de ser justamente lo contrario: sólo cuando la falta de competencia es manifiestamente clara puede inadmitirse la proposición; si existen dudas, si a la conclusión de incompetencia funcional no se llega abiertamente, sin necesidad de profundizar en el análisis, no pueden sustraerse a la Cámara el debate y deliberación sobre lo propuesto.

Si las facultades reconocidas a las Mesas en uno y otro casos son cabalmente las mismas y el asunto sobre el que versaba el supuesto de la STC 205/1990 y el presente no ofrecen relevancias que permitan un planteamiento diferente, la solución dada al asunto de autos no puede diferir de la acordada en aquella Sentencia: estimar el recurso y declarar la nulidad de los Acuerdos de la Mesa por lesivos del derecho reconocido en el art. 23.2 C.E.

El Ministerio Público concluye haciendo la salvedad de que aunque la demanda circunscribe su petición de nulidad al Acuerdo de 30 de abril de 1991, la declaración que a tal efecto se haga debe extenderse también al Acuerdo anterior, verdadero origen de la lesión del derecho fundamental invocado.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo.

12. Por medio de diligencia extendida el 16 de marzo de 1992, el Secretario de la Sala hace constar que, recibidos los escritos presentados por el recurrente y el Ministerio Fiscal en virtud del traslado conferido ex art. 52 LOTC, la parte demandada no ha presentado alegaciones.

13. Por providencia de 17 de marzo de 1994 se señaló el día 21 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye objeto de este recurso el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña que declaró la inadmisibilidad de una proposición de Ley presentada por un Grupo Parlamentario. Concretamente, se trata de constatar si ha resultado transgredido, como se pretende, el art. 23.2 de la Constitución, para lo cual bastará con comprobar si el uso que hizo la Mesa de sus potestades para la calificación y admisión a trámite de aquella proposición de Ley infringe el derecho fundamental consagrado en aquel precepto. Para ello no es necesario delimitar todo el alcance de la función calificadora y de admisión atribuída a la Mesa por el Reglamento de la Cámara (STC 205/1990).

Reiteradamente ha dicho este Tribunal que "el derecho fundamental del art. 23.2 es un derecho de configuración legal, como inequívocamente se expresa en el texto de este precepto, función de configuración en la que participan los Reglamentos parlamentarios a los que compete regular y ordenar los derechos y atribuciones que los parlamentarios ostentan; de tal suerte que, una vez conferidos aquéllos por la norma reglamentaria, pasan a formar parte del status propio del cargo parlamentario y sus pretendidas transgresiones pueden ser defendidas ante este Tribunal, al amparo del art. 23.2, y en cuanto contenido del ius in officium que [se considera] ilegítimamente constreñido (SSTC 161/1988, fundamento jurídicio 4º; 181/1989, fundamento jurídico 4º; 36/1990, fundamento jurídico 2º, etc.)" (STC 205/1990, fundamento jurídico 5º).

Por ello, habremos de examinar los preceptos del Reglamento del Parlamento de Cataluña que contribuyen con la norma estatutaria a la configuración del derecho invocado (determinando a la vez las facultades del status del parlamentario) pues sólo una interpretación y aplicación incorrecta de esos preceptos que atribuyen a la Mesa las potestades de calificación y de admisión daría lugar a la vulneración de aquel derecho.

2. El primero de dichos preceptos es el art. 26 del Reglamento de la Cámara, cuyo apartado 1, cuarta, atribuye a la Mesa la función de "calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos". Por su parte, en el apartado segundo de la Sección II del Capítulo Segundo del Título IV se dispone que las proposiciones de Ley "se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas" (art. 106), permitiéndose su tramitación a iniciativa -en lo que ahora interesa- de "un Grupo parlamentario con la sola firma de su Portavoz" (art. 107.1, segundo) y prescribiéndose a continuación que "ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la Publicación de la proposición de ley y su remisión al Consejo Ejecutivo para que manifieste si la tomará en consideración y dará su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de créditos o disminución de los ingresos en el presupuesto en curso" (art. 107.2).

En ese caso, el Acuerdo de la Mesa se fundó en que la proposición de Ley presentada por el Grupo ahora recurrente no se adecuaba a las previsiones del Reglamento, pues, aun presentada formalmente como una propuesta legislativa, su contenido no podía ser considerado materialmente como tal, porque recogía principios de impulso de la acción política y de gobierno y propuestas programáticas no susceptibles de desarrollo reglamentario y carentes de elementos normativos, resultando más adecuado el procedimiento previsto para las proposiciones no de Ley. Como segundo argumento sostenía que el Parlamento carecía de las competencias pertinentes para la adopción de medidas legislativas en la materia objeto de la proposición. En definitiva, entendió que la proposición de Ley no tenía contenido materialmente legislativo y afectaba a materia para cuya regulación legislativa resultaba incompetente el Parlamento de Cataluña. Argumentos sobre los cuales insiste la representación del Parlamento en el actual proceso, subrayando que la Mesa se ha limitado a verificar liminarmente -en los términos señalados en la STC 205/1990- la adecuación a Derecho de la proposición de Ley.

El Grupo Iniciativa per Catalunya aduce en contra que ni la Constitución, ni el Estatuto de Autonomía, ni, mucho menos, el Reglamento de la Cámara predeterminan en absoluto el contenido de las Leyes, por lo que el deslinde entre materia propia de una proposición de Ley y materia típica de una proposición no legislativa sólo puede operarse en función de criterios de oportunidad y por el Pleno de la Asamblea, nunca por la Mesa, que ha de constreñir sus funciones de control a los límites del puro examen formal. Y en relación con el segundo de los motivos del Acuerdo, sostiene que también en ese punto la Mesa ha asumido competencias propias del Pleno, pues el motivo en cuestión sólo podría ser esgrimido por aquélla si la inconstitucionalidad de la proposición fuera palmaria y manifiesta.

A su vez, el Ministerio Fiscal entiende que el supuesto ahora planteado coincide sustancialmente con el que dio lugar a la STC 205/1990, pues la Mesa del Parlamento de Cataluña no tiene funciones distintas de las atribuidas por su respectivo Reglamento al Senado y pide en consecuencia el otorgamiento del amparo como allí, porque, tampoco la Mesa podía en este caso realizar otros controles que los de la simple formalidad reglamentaria.

3. No es, sin embargo, absoluta la identidad apreciada por el Ministerio Público entre el presente supuesto y el de la STC 205/1990. Entonces se trataba de la inadmisión de una moción presentada ante la Mesa del Senado y ahora de una proposición de Ley a la Mesa del Parlamento de Cataluña, no siendo equivalentes las proposiciones de Ley reguladas en el Reglamento de éste y las mociones que lo son en el del Senado, pues en este último se regulan separadamente las mociones (arts. 174 y ss.) y las proposiciones de Ley (arts. 108 y 109). Además, sólo coinciden parcialmente las razones que fundamentaron la inadmisión por cada una de las Mesas, pues en la ahora discutida se argumenta que la proposición de Ley no era materialmente tal. La existencia de estas diferencias no permite, por tanto, una simple remisión a lo razonado en aquella Sentencia.

Por otra parte, el Reglamento del Parlamento catalán no prevé ningún supuesto específico de inadmisión de proposiciones de Ley presentadas por Grupos Parlamentarios, y por ello habrá de estarse a lo que con carácter general dispone el art. 26.1, cuarto, según el cual corresponde a la Mesa calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria y declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos. La regla general en materia de calificación y admisión de proposiciones de Ley presentadas por Grupos Parlamentarios es, por tanto, la contenida en aquél precepto, no condicionada por regla específica alguna, como sucede, en cambio, en el caso (v.gr.) de la calificación y admisión de interpelaciones, en el cual por prescripción del art. 128.3 del Reglamento, la Mesa está facultada para tramitar como preguntas a contestar por escrito aquéllas cuyo contenido no sea propio de una interpelación.

4. El hecho de que el Reglamento no contemple supuestos específicos de inadmisión de proposiciones como la presentada por el Grupo recurrente significa que las funciones de la Mesa se reducen a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales reglamentariamente establecidos e, incluso, a una verificación liminar de las conformidad a Derecho de la pretensión porque en aquellos supuestos en los que la función de control de la Mesa se extiende a la atribución de una calificación distinta de la conferida por sus promotores es porque las calificaciones posibles (y la correspondiente tramitación) se definen en atención a criterios de orden material. Así, el hecho de que las preguntas y las interpelaciones sean instrumentos de control parlamentario de la acción del Gobierno que se diferencian entre sí en razón de su contenido (arts. 128.2 y 132.2 del Reglamento) explica que corresponda a la Mesa determinar su calificación en cada caso; la cual sólo puede llevarse a cabo analizando el contenido material, por ser éste determinante.

Son también inevitables esas funciones de control material cuando se trata de proposiciones de Ley promovidas por sujetos cuya iniciativa legislativa está predeterminada. Así sucede en el propio Reglamento del Parlamento catalán, cuyo art. 108 encomienda a la Mesa la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para el ejercicio de la iniciativa legislativa popular o de las demarcaciones supracomarcales; por el contrario, las proposiciones de Ley de los Grupos Parlamentarios no encuentran en el Reglamento de la Asamblea ningún condicionamiento previo. La Mesa ha entendido en este caso que la proposición inadmitida no se adecuaba materialmente a lo que debe ser una proposición de Ley, con lo cual presupone la existencia de materia propia y materia impropia de la Ley. Pues bien, excepto en aquellos casos en que constitucional o estatutariamente se hubiere conferido expresamente competencia exclusiva a otros órganos no legislativos la Mesa no puede inadmitir una proposición de Ley porque la materia a regular no sea propia de esta forma jurídico normativa. En el Reglamento del Parlamento catalán no existen límites definidores de una materia que sea propia de la Ley y, en consecuencia salvo los casos indicados cualquier materia puede ser objeto de regulación en esa forma. Cosa distinta es que se tratase de una proposición contraria a la Constitución o ajena a las competencias atribuídas al ordenamiento en cuyo seno pretende integrarse. Mas, incluso en tal caso, como ya se dijo en la STC 205/1990, la Mesa sólo podría acordar la inadmisión cuando la contradicción a Derecho o la inconstitucionalidad de la proposición sean palmarias y evidentes.

5. Descartado por tanto el primero de los argumentos, habrá de analizarse si es constitucionalmente fundado el segundo, esto es, la incompetencia del Parlamento para legislar sobre la materia objeto de la proposición de Ley.

A tal efecto, y al margen de las dudas que, en punto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en dicha materia se desprenden de las respectivas alegaciones de las partes, bastará comprobar si la incompetencia aducida es tan clara y terminante que, por no admitir dudas, haya de concluirse que la regulación legal perturbaría de modo evidente el orden constitucional de competencias, evidencia descartada por la propia actuación de la Mesa, al admitir una proposición no de Ley sobre la misma materia. Cierto que la incompetencia se refirió a la facultad de regular por Ley la materia y por ello no deja de ser coherente que, rechazada la proposición de Ley, se haya admitido, en cambio, la proposición no de Ley. Pero una inadmisión sólo sería posible en el caso de que la incompetencia material resultase indiscutible; mas la sola lectura de la proposición de Ley (ya transcrita en los Antecedentes) permite dudar de una incompetencia tan manifiesta y evidente para disciplinar por medio de Ley algunas de las cuestiones en ella contenidas. Basta, a estos fines, reparar en el tenor de los arts. 2 ó 3.

Llégase por tanto a la conclusión de que la Mesa se excedió en sus funciones al inadmitir la proposición de Ley. A la Mesa, según lo dicho, le está vedado todo control material de la proposición presentada por un Grupo Parlamentario, pues, a diferencia de los casos de iniciativa legislativa popular o supracomarcal o el de los instrumentos reglamentarios de ejercicio de la función de control del Ejecutivo, las proposiciones de Ley de aquellos Grupos pueden tener cualquier contenido, puesto que la Ley se define por su forma y no por relación a la materia a salvo, claro es, de los casos arriba señalados, supuestos que no se presentan en el ordenamiento autonómico catalán dotado de una forma de Ley única. Un control material como el verificado por la Mesa sólo sería admisible si resultara evidente la inconstitucionalidad -material o competencial- de la proposición, lo que no es, desde luego, el caso.

6. En consecuencia, el acuerdo impugnado vulneró el derecho que según el art. 23.2 de la Constitución ostentan los parlamentarios integrados en el Grupo recurrente. Procede ahora delimitar el alcance de los efectos de esta Sentencia,lo cual es necesario porque el Acuerdo de inadmisión de la proposición de Ley tuvo lugar en la Legislatura ya concluída al haberse disuelto el Parlamento de Cataluña por el Decreto 1/1992, de 20 de enero. No cabe por ello adoptar medida alguna de restablecimiento en el disfrute del derecho vulnerado, dirigida a órganos de una Legislatura fenecida y no existente por tanto y en relación con tarea legislativa asimismo precluída. Lo cual no impide satisfacer, en lo que es posible, la pretensión del demandante mediante la declaración de reconocimiento del derecho de los parlamentarios del Grupo demandante al ejercicio del derecho establecido en el art. 23.2 de la Constitución, y anulatoria la resolución que lo impidió.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por el Grupo Parlamentario Inciativa per Catalunya del Parlamento Catalán y, en consecuencia, declarar la nulidad de los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 19 de marzo y 30 de abril de 1991.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 96/1994, de 21 de marzo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 99, de 26 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:96

Recurso de amparo 482/1992. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recaída en el recurso de casación.

Supuesta vulneración del derecho de asociación

1. Si bien las asociaciones no forman «una zona exenta del control judicial», los Tribunales, como todos los poderes públicos, «deben respetar el derecho de autoorganización» de aquéllas. De suerte que si se impugna ante los órganos judiciales la expulsión de un socio, por causa prevista en los Estatutos de la Asociación, los Tribunales habrán de aplicar en primer término, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley, dichos Estatutos; y aunque en este caso el control judicial siga existiendo, su alcance no consiste «en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la Asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las Asociaciones tomasen la correspondiente decisión» (STC 218/1988) [F.J. 2].

2. La potestad de organización que comprende el derecho de asociación ha de entenderse «en el marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (art. 53.1)» como se ha dicho en la mencionada STC 218/1988. Por lo que aun debiendo respetar los Tribunales dicha potestad -y, consiguientemente, aplicar en primer término los Estatutos de la Asociación-, el alcance del control judicial habrá de modularse, en cada caso, según lo previsto en la legislación específica que regule cada modalidad asociativa siempre que esta legislación salvaguarde las exigencias que se deriven del art. 22 C.E. [F.J. 2].

3. Sin necesidad de entrar a considerar la naturaleza y el régimen jurídico de las sociedades cooperativas, sí conviene al menos señalar, de un lado, que en las mismas existe una aportación económica por parte de los socios al capital social [arts. 14.2 e) y 34 y 35 de la Ley 3/1987], aportación que, en el caso de las Sociedades Cooperativas de viviendas, es el presupuesto para la adjudicación al socio de una de ellas. De otro, que esta legislación expresamente prevé la posibilidad de impugnación ante los Tribunales de los Acuerdos sociales, incluidos los de expulsión de los socios cooperativistas, sin limitación alguna en el conocimiento judicial (arts. 38.4 y 52 de la misma Ley 3/1987). Con la particularidad, conviene señalarlo, que el procedimiento para la impugnación de los Acuerdos sociales, según lo dispuesto en el art. 52.4 de la Ley General de Cooperativas, es el previsto, con ciertas salvedades, en el art. 70 de la Ley de Sociedades Anónimas [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 482/92 interpuesto por la Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas Molnedo, representada por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y bajo la dirección de la Letrada doña Miriam Bocanegra Corpas contra la Sentencia, de 31 de enero de 1992, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación 2.654/89. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Julio Pérez Pellón, representado por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez y bajo la dirección del Letrado don Miguel Gómez Hervia. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 1992, la representación procesal de la Sociedad Cooperativa Limitada de Viviendas Molnedo, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 31 de enero de 1992, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de casación 2.654/89.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

A) Como consecuencia de la intervención del socio cooperativista don Julio Pérez Pellón, en la reunión de la Junta General Extraordinaria de la Sociedad Cooperativa solicitante del amparo celebrada en octubre de 1984, intervención en la que ofendió gravemente a los componentes de la Junta Rectora al calificarles de "zorros, chupones, etc.", y puso en entredicho con toda clase de palabras malsonantes su integridad moral, imputándoles estar lucrándose económicamente a costa de la Cooperativa, la Junta Rectora acordó abrirle expediente sancionador, por falta grave, que concluyó con su expulsión.

Contra el Acuerdo de expulsión el socio afectado formuló recurso de alzada que fue desestimado por la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa por 14 votos a favor, 3 en contra y 2 en blanco.

B) El socio expulsado formuló demanda de juicio de menor cuantía contra la Sociedad Cooperativa y otros, y el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santander (autos 360/86), dictó Sentencia, el 31 de julio de 1987, en la que declaró nulos los Acuerdos de expulsión por violación del art. 14 de los Estatutos de la Sociedad Cooperativa.

C) Interpuesto recurso de apelación por los demandados, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, (rollo 749/87), dictó Sentencia, el 19 de junio de 1989, en la que confirmó la apelada, pero por entender que la conducta del actor debía considerarse como una falta menos grave y, en consecuencia no llevaba aparejada la expulsión.

D) Interpuesto recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictó Sentencia el 31 de enero de 1992, en la que desestimó el recurso, "sin perjuicio de que la potestad sancionadora de la Cooperativa recurrente pueda ser ejercitada por ésta, enjuiciando la conducta del socio en la ocasión de autos, dentro del margen de calificación y sanción que la normativa que la rige permiten".

3. La demanda fundamenta su queja de amparo en que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho de asociación (art. 22 C.E.), y en tal sentido invoca la doctrina de la STC 218/1988, y el derecho a la tutela judicial efectiva, produciendo auténtica indefensión (art. 24.1 C.E.), por lo que suplica de este Tribunal que otorgue el amparo, declarando que la Sentencia recurrida, ha violado los arts. 22 y 24 C.E., y, en consecuencia, anule esta Sentencia y las dictadas en primera instancia y en apelación, confirmando en todas sus partes el acuerdo de expulsión adoptado en su día por la demandante.

4. Por providencia de 4 de mayo de 1992, la Sección Cuarta acordó abrir el trámite del art. 50.1 a) LOTC y poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado.

5. En su alegación tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal estimaron que no concurría la causa de inadmisión citada, y por providencia de 8 de junio de 1992, se acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, se requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiese testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de casación 2.654/89; interesando al propio tiempo del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santander el emplazamiento de cuantos fueron parte en el juicio de menor cuantía 360/86, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

6. Por providencia de 22 de octubre de 1992, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte a la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre de don Julio Pérez Pellón, y dar vista de las actuaciones al recurrente, a los personados en el proceso, y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

7. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de noviembre de 1992, la recurrente formula sus alegaciones en las que después de un relato sucinto de los hechos, reproduce parte de la doctrina de la STC 218/1988, considerando, en definitiva, que dada la naturaleza de la Cooperativa, formada tan solo por 19 asociados, la conducta del socio Sr. Pérez Pellón, tiene la suficiente entidad para justificar la expulsión que acordó la demandante, sin que, conforme a la doctrina de la STC 218/1988, puedan los Tribunales apartarse del criterio seguido por los órganos de la Cooperativa para acordar la expulsión.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de noviembre de 1992, la representación procesal de don Julio Pérez Pellón, presentó sus alegaciones en las que, en síntesis, se aduce que la doctrina de la STC 218/1988 no es aplicable al presente caso. En primer lugar, porque nos encontramos ante una Cooperativa de Viviendas que no se regula por la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, sino por la Ley 52/1974, General de Cooperativas, y por el Decreto 2.710/1978, de 16 de noviembre. Así como la Ley de Asociaciones no contiene norma alguna referida al régimen disciplinario sobre los asociados, tanto la Ley General de Cooperativas de 1974, como su Reglamento contienen dicho tipo de normas, contemplando incluso el supuesto de baja del socio, el procedimiento a seguir y los medios y cauces de defensa del afectado, reconociéndose expresamente la posibilidad de impugnación ante la jurisdicción ordinaria del acuerdo de la Asamblea General confirmatorio del Consejo Rector (arts. 11.2 y 27 de la Ley y arts. 27 y 54 del Reglamento).

Por otro lado, el art. 14 de los Estatutos de la Cooperativa, ahora demandante, establece que "las faltas cometidas por los socios, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasificaran como graves, menos graves y leves", enumerándose a continuación las de cada tipo y estableciendo en su último párrafo, culminando el posible proceso de impugnación a utilizar por el socio afectado, que "el Acuerdo de la Asamblea General, que será inmediatamente ejecutivo, podrá ser impugnado por los socios que se consideren legitimados en el plazo, por el cauce procesal y con los que se determinan en el art. 51 del Reglamento".

Por último debe hacerse constar que el Sr. Pérez Pellón interpuso demanda ante la jurisdicción civil una vez agotado el procedimiento ante los órganos de la Cooperativa.

De cuanto se deja expuesto y comparándolo con las circunstancias que hemos señalado de la STC 218/1988, se deduce que existen diferencias sustanciales entre ambos casos. En este caso no nos encontramos: 1º ante una entidad regulada por la Ley de Asociaciones; 2º ante una entidad cuya actividad no tiene repercusión económica directa para el asociado; 3º ante una entidad con tan amplias facultades de autorregulación como las Asociaciones, al quedar claramente sometidos los Estatutos de la Cooperativa a los principios y prescripciones de la Ley del Reglamento de Sociedades Cooperativas; 4º ante una entidad cuyos Estatutos no conceden a su Directiva facultades tan omnipotentes, o, mejor dicho tan amplias para decidir con libertad de criterio, como la otorgada en el art. 19 del "Círculo Mercantil" de la Línea de la Concepción; 5º ante un supuesto en el que el socio afectado acudiese a la vía judicial sin haber agotado antes el procedimiento ante los órganos de la Cooperativa. Encontrándose además, ante un caso en el que tanto de acuerdo con la Ley, como con el Reglamento, como con los Estatutos (último párrafo del art. 14) está prevista la posibilidad de impugnación del Acuerdo de la Asamblea General, sin limitaciones, en juicio declarativo ordinario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, entiende que no es de aplicación al caso la doctrina de la STC invocada por la recurrente, debiendo llamar una vez más la atención sobre la aclaración que se hace en dicha resolución en el sentido de que "una situación distinta surgiría si la expulsión del socio supusiese un perjuicio significativo de orden económico, cultural, social o profesional, para el mismo".

Por otrosí, interesó que se reclamaran las actuaciones del juicio de menor cuantía 360/86 del Juzgado núm. 3 de Santander.

9. El Fiscal, mediante escrito registrado el 23 de noviembre de 1992, entiende que el Tribunal Constitucional ha estudiado el problema concreto planteado en este recurso en la STC 218/88. El contenido de la Sentencia señala que la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los Estatutos las causas y procedimiento de la expulsión de socios. La asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales y quienes ingresan en ella se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias a las que quedan sometidas y en cuanto la asociación crea no sólo un vínculo jurídico entre los socios sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos, no puede descartarse que los Estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia Asociación, cuya voluntad se expresa por los acuerdos de sus órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales.

Ahora bien, es de señalar que la actividad de las Asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial, pero los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las Asociaciones que, como antes se ha dicho, forma parte del derecho de asociación. Ello supone que las normas a aplicar por el Juez son, en primer término, las contenidas en los Estatutos de la Asociación, siempre que no fuesen contrarias a la Constitución y a la Ley. Y nada impide que esos Estatutos establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un Acuerdo de los órganos competentes de la Asociación basado en que, a juicio de esos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la Asociación o que sea contraria a los fines que ésta persigue. Cuando esto ocurre, el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que han realizado los órganos de la Asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las Asociaciones tomasen la correspondiente decisión. El respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite en este punto a verificar si se han dado circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios, como son declaraciones o actitudes públicas que trasciendan del interior de la entidad y puedan lesionar su buen nombre, dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la Asociación tal y como prescriben sus Estatutos. El acto de integración en una Asociación no es un contrato en sentido estricto al que pueda aplicarse el art. 1.256 del Codigo Civil (C.C.) sino que consiste, como se ha dicho, en un acto por el cual el asociado acepta los Estatutos y se integra en la unidad no sólo jurídica sino también moral que constituye la asociación. La Sentencia niega que los Tribunales puedan conocer más allá de la revisión formal de la aplicación de los Estatutos realizada por los órganos directivos de la Asociación y afirma que el derecho de los socios como miembros de la Asociación consiste en el derecho a que se cumplan los Estatutos, siempre que estos sean conformes a la Constitución y a la leyes. Esta afirmación ha sido objeto de controversia respecto de los límites de la actividad judicial en la revisión de las decisiones de los órganos directivos de las Asociaciones en el sentido de estimar como posible, atendida la naturaleza y misión de la función judicial, que los Tribunales en cumplimiento de su misión de resolver los conflictos intersubjetivos deben conocer también de la decisión de los conflictos que provoque la aplicación de la norma social y si bien los socios aceptan los Estatutos al ingresar en la Asociación no tienen que aceptar la interpretación subjetiva de los mismos realizada por la Asociación porque de otra manera resultaría que los derechos de los asociados estarían sometidos a la voluntad unilateral y a la interpretación subjetiva de los órganos de la Asociación. Sin embargo la Sentencia del Tribunal Constitucional ha resuelto esta controversia en el sentido primeramente expuesto.

En este caso concreto la Cooperativa a través de su Consejo Rector primero y de la Asamblea General después, estima, en el correspondiente procedimiento realizado con todas las garantías de conocimiento, audiencia del socio cooperativista y posterior recurso, que su conducta está incursa en el supuesto del art. 14.1 a) de los Estatutos y ello es así porque valoran las palabras pronunciadas en la Junta General Extraordinaria y entienden que constituyen una manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad que perjudica los intereses materiales o el prestigio social de la misma al afectar a la solvencia moral y económica de los componentes del Consejo Rector y en consecuencia de la entidad con repercusión no solo en el interior de la Cooperativa sino también en el exterior.

La gravedad de la sanción y por lo tanto su tipificación en el art. 14.1 a) de los Estatutos es desvirtuada y degradada por los órganos judiciales que consideran que la tipificación no es correcta al no ser graves las palabras pronunciadas por el socio atendidas las circunstancias de lugar y tiempo y en consecuencia tipifican la falta como menos grave y rebajan la sanción. La Audiencia fundamenta esta degradación de la falta en el derecho de examinar el contenido del Acuerdo social porque tienen facultades para revisar no sólo la legalidad formal de los acuerdos adoptados sino también el contenido de dichos acuerdos. Esta facultad la basa en el art. 14 de los Estatutos que no pone ningún límite al objeto del recurso por lo que interpretándolo con un criterio amplio puede recaer sobre el fondo y la forma.

El control judicial (STC 218/1988) es una realidad pero únicamente para comprobar si existe una base razonable para que los órganos de la Asociación tomen la decisión. En este caso la Asociación aplica el art. 14.1 a) que tipifica la conducta que desprestigia a los órganos rectores de la Asociación y como dice la Sentencia antes citada el juicio sobre su concurrencia pertenece al Consejo Rector y a la Asamblea General porque el derecho de asociación exige que el control judicial se limite a verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios, como, son en este caso, las declaraciones o actitudes públicas que perjudican los intereses materiales o el prestigio social de la misma, trasciendan del interior de la entidad y produzcan esos efectos, dejando el juicio, es decir la subsunción de los hechos en el tipo a los órganos directivos de la Asociación como establecen los Estatutos. Las Sentencias impugnadas (Juzgado, Audiencia y Tribunal Supremo) vulneran el derecho fundamental de asociación, porque no cabe la interpretación extensiva de los derechos fundamentales y en este caso concreto la interpretación realizada por las resoluciones judiciales suponen un recorte y una limitación del derecho de asociación y al subsumir los hechos en el tipo en sustitución de la calificación realizada por los órganos directivos de la Cooperativa se invade el derecho de autoorganización de la Asociación porque pertenece al derecho fundamental de asociación como elemento integrante de su derecho de autorregulación, dejar la valoración de una conducta en un supuesto determinado al juicio del órgano supremo de gobierno de la Asociación, con las garantías debidas.

En conclusión, considera el Fiscal que, si bien las resoluciones impugnadas vulneran el art. 22 C.E. no violan el art. 24.1 de la misma porque la actora ha tenido acceso al proceso sin limitación alguna de las alegaciones y pruebas y ha recibido tres respuestas razonadas y motivadas que satisfacen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 80 y 86.1 LOTC y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), por este Tribunal se dicte Sentencia estimando el amparo por vulnerar las Resoluciones impugnadas el art. 22 C.E.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 1992, se acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santander a fin de que remitiera las actuaciones correspondientes al juicio de menor cuantía 360/86, y por providencia de 11 de febrero de 1993, se acordó acusar recibo de las mismas y dar vista a las partes personadas y al Fiscal para alegaciones, quienes mediante los oportunos escritos se reiteraron en sus anteriores alegaciones.

11. Por providencia de 17 de marzo de 1994, se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1992 y las dictadas, respectivamente, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos el 18 de julio de 1989, y por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santander el 31 de julio de 1987, en la medida en que aquella las confirma. Resoluciones a las que la Sociedad Cooperativa recurrente imputa, en primer lugar, la vulneración del derecho fundamental de asociación (art. 22 C.E.), pues al anular y dejar sin efecto el Acuerdo social de expulsión de un socio cooperativista, los órganos judiciales llevaron a cabo una nueva valoración de la conducta del socio expulsado, distinta de la efectuada por los órganos sociales de la hoy demandante, con lo que infringieron el poder de autoorganización de la Sociedad Cooperativa que forma parte del derecho de asociación, contraviniendo así la doctrina sentada en la STC 218/1988. En segundo lugar, y en íntima relación con la anterior queja, la demandante de amparo impugna dichas resoluciones judiciales por estimar que han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.).

2. Comenzando el examen por la primera de las quejas formuladas por la recurrente, ha de tenerse en cuenta que la misma se apoya en la doctrina sentada en la STC 218/1988. Por lo que no sólo conviene recordar sus pronunciamientos, sino también precisar ciertos extremos relevantes en relación con la eventual aplicación de esa doctrina al presente caso.

A) En dicha decisión este Tribunal declaró, en lo que aquí importa, que el derecho de asociación reconocido en el art. 22 C.E. comprende no sólo el derecho a asociarse, "sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo". Potestad de organización que se extiende con toda evidencia "a regular en los estatutos las causas y los procedimientos de expulsión de los socios", pues quienes ingresan en una asociación se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias, a las que quedan sometidos; normas que pueden prever, como causa de expulsión del socio, una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses sociales. Y si bien las asociaciones no forman "una zona exenta del control judicial", los Tribunales, como todos los poderes públicos, "deben respetar el derecho de autoorganización" de aquellas. De suerte que si se impugna ante los órganos judiciales la expulsión de un socio, por causa prevista en los Estatutos de la Asociación, los Tribunales habrán de aplicar en primer término, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley, dichos Estatutos; y aunque en este caso el control judicial siga existiendo, su alcance no consiste "en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la Asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las Asociaciones tomasen la correspondiente decisión" (STC 218/1988, fundamento jurídico 1º).

B) En relación con esta doctrina también se ha declarado, de una parte, que el derecho reconocido en el art. 22 C.E. se refiere a un género, las Asociaciones, "dentro del que caben modalidades específicas" [STC 67/1985, fundamento jurídico 3º c)]. Y así, se ha dicho que el derecho de asociación "sólo podrá invocarse en aquellos casos en que realmente apareciese vulnerado el contenido de ese derecho", ya que en el caso de las sociedades mercantiles y, en particular, en las sociedades de capitales, predominan, frente a las relaciones derivadas de la unión de personas, las nacidas de la unión de capitales; por lo que, sin excluir la posibilidad de que en ciertos casos pueda producirse una lesión del derecho de asociación respecto a este tipo de sociedades "es necesario plantear en cada supuesto si el derecho de que se trata y que se entiende lesionado es efectivamente de naturaleza asociativa" (STC 23/1987, fundamento jurídico 6º). Y en la misma línea, la propia STC 218/1988 expresamente excluye la aplicación de la doctrina allí sentada sobre el alcance del control judicial de los Acuerdos sociales de expulsión de un socio aquellos supuestos en los que, por la naturaleza de la Asociación, la exclusión de ella suponga "un perjuicio significativo para el particular afectado" (fundamento jurídico 2º).

A lo que se agrega, de otra parte, que la potestad de organización que comprende el derecho de asociación ha de entenderse "en el marco de la Constitución y de las leyes que, respetando el contenido esencial de tal derecho, lo desarrollen o lo regulen (art. 53.1)" como se ha dicho en la mencionada STC 218/1988. Por lo que aun debiendo respetar los Tribunales dicha potestad -y, consiguientemente, aplicar en primer término los Estatutos de la Asociación-, el alcance del control judicial habrá de modularse, en cada caso, según lo previsto en la legislación específica que regule cada modalidad asociativa siempre que esta legislación salvaguarde, como se ha dicho, las exigencias que se derivan del art. 22 C.E.

C) Matización que es relevante en el presente caso, en atención a dos circunstancias particulares que aquí concurren. En primer lugar, en el supuesto de la STC 218/1988 la demandante de amparo era una Asociación (en concreto, un "Circulo Mercantil") que por su fin social estaba plenamente sujeta a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, en lo que no haya resultado derogada por la Constitución. En cambio, la recurrente en el presente caso es una Sociedad Cooperativa de Viviendas, que en cuanto tal no se halla regida por la mencionada Ley de Asociaciones de 1964 (art. 2) sino por la legislación específica de cooperativas, constituida en la actualidad basicamente por la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

En segundo término, y sin necesidad de entrar a considerar la naturaleza y el régimen jurídico de las sociedades cooperativas, sí conviene al menos señalar, de un lado, que en las mismas existe una aportación económica por parte de los socios al capital social [arts. 14.2 e) y 34 y 35 de la Ley 3/1987], aportación que, en el caso de las Sociedades Cooperativas de viviendas, es el presupuesto para la adjudicación al socio de una de ellas. De otro, que esta legislación expresamente prevé la posibilidad de impugnación ante los Tribunales de los Acuerdos sociales, incluidos los de expulsión de los socios cooperativistas, sin limitación alguna en el conocimiento judicial ( arts. 38.4 y 52 de la misma Ley 3/1987). Con la particularidad, conviene señalarlo, que el procedimiento para la impugnación de los Acuerdos sociales, según lo dispuesto en el art. 52.4 de la Ley General de Cooperativas, es el previsto, con ciertas salvedades, en el art. 70 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. En el presente caso, es de señalar que el Acuerdo social de expulsión afectaba a los derechos de un socio cooperativista, el Sr. Pérez Pellón, perteneciente a una Sociedad Cooperativa de viviendas. Lo que comportaba, dados los fines y las actividades de dicha Sociedad, no sólo la simple pérdida de la condición de socio o miembro de la Cooperativa, sino también de los derechos de contenido económico inherentes a tal condición, en relación con la adjudicación de las viviendas para cuya edificación fue constituida la Sociedad Cooperativa.

Y es de señalar, de otra parte, que tras producirse el Acuerdo social de expulsión, el socio antes mencionado no sólo impugnó ante los Tribunales su pérdida de la condición de miembro de la Sociedad Cooperativa por vulneración de lo dispuesto en el art. 14 de sus Estatutos, solicitando el reconocimiento de todos los derechos inherentes a su condición de cooperativista, sino también los acuerdos de adjudicación de un piso y anejos a otro socio. Pretensiones que fueron acogidas por el juzgador de instancia en Sentencia de 31 de julio de 1987, que ha sido confirmada en apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos y por la Sala Primera del Tribunal Supremo al desestimar el recurso interpuesto por la hoy recurrente de amparo.

Es claro, pues, que el Acuerdo de expulsión del Sr. Pérez Pellón, así como el correlativo de la adjudicación del piso a otro socio, entrañaban un perjuicio económico significativo para el primero. Lo que justifica que en el presente caso los Tribunales ostenten una plena cognitio de los referidos Acuerdos sociales, como garantía última de la conformidad a los Estatutos y a la Ley de los acuerdos de la Sociedad Cooperativa. Habiendo sido aplicados aquellos -y en particular, su art. 14 sobre la gradación de faltas- por los órganos judiciales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional para considerar que las expresiones vertidas por el Sr. Pérez Pellón en la Asamblea General de Socios de la Cooperativa del 30 de octubre de 1984, no tenían la suficiente entidad para ser reputadas como faltas graves. Y es evidente, por último, que el control de dichos acuerdos por los órganos judiciales no se halla limitado por lo dispuesto en la Ley específica de esta modalidad de Asociaciones, la General de Cooperativas de 1987, como antes se ha dicho. Lo que lleva, en definitiva, a desestimar la primera de las quejas formuladas por la recurrente.

4. Tampoco la queja de amparo fundada en la vulneración del art. 24 C.E. puede ser acogida. Como hemos reiterado en numerosas ocasiones, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una resolución de fondo congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, razonada y fundada en Derecho, sea o no favorable a ellas. En el proceso civil del que trae causa el amparo, la Sociedad Cooperativa recurrente en su calidad de demandada ha intervenido en todas las instancias judiciales, y ha podido alegar y utilizar las pruebas que ha tenido por conveniente a su derecho, con igualdad de armas procesales, habiendo obtenido del Juzgado, de la Audiencia y de la Sala Primera del Tribunal Supremo una resolución de fondo congruente con el problema debatido, que aunque no haya sido favorable a sus pretensiones, está razonada y fundada en Derecho y satisface plenamente el contenido del art. 24 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 97/1994, de 21 de marzo de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 99, de 26 de abril de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:97

Recurso de amparo 1.992/1992. Contra Resolución de la Dirección General de la Seguridad del Estado de 7 de octubre de 1989, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Murcia, que impuso a la actora la sanción de multa.

Vulneración del principio de legalidad: sanción administrativa sin cobertura legal suficiente

1. Como es obvio, el requisito del art. 44.1 c) LOTC sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal invocación, lo que no ocurre cuando la lesión se imputa a una decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, pues, en estos supuestos, no hay oportunidad procesal para hacer tal invocación (SSTC 17/1982, 50/1982, 62/1988 y 134/1988). A todo ello ha de añadirse la reiterada doctrina de este Tribunal de que la pretendida lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede plantearse directamente mediante el recurso de amparo sin haberla denunciado previamente ante el órgano judicial supuestamente causante de dilaciones con la debida invocación del derecho constitucional vulnerado, al objeto de que pueda ponerlas remedio, pues de lo contrario se produciría un acceso «per saltum» a la jurisdicción constitucional de amparo en contra del carácter subsidiario de ésta (entre otras, SSTC 51/1985, 59/1988, 173/1988, 128/1989 y 224/1991) [F.J. 3].

2. Se reitera doctrina de la STC 6/1994, dictada en un supuesto similar al presente, según la cual las sanciones administrativas contenidas en el Real Decreto 880/1991 no pueden encontrar cobertura legal en el Decreto-ley 3/1979 [F. J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.992/92, promovido por la entidad mercantil "Grupo 33 de Seguridad, S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico y asistida del Letrado don Tomás Tudela Rubio, contra Resolución de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de 7 de octubre de 1989, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 25 de mayo de 1992, que impuso a la actora la sanción de multa. Han sido partes, además, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 24 de julio de 1992, registrado en este Tribunal el día 27 siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Africa Mártir Rico, en nombre y representación de la entidad mercantil "Grupo 33 de Seguridad, S.A.", interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de 7 de octubre de 1989, confirmada en alzada por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, de 18 de septiembre de 1989, por la que se le impuso a la actora la sanción de multa, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 25 de mayo de 1992, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 13/90.

2. La demanda se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Dos vigilantes jurados, que prestaban sus servicios por cuenta de la demandante de amparo, dedicada a la actividad de seguridad privada, después de acabada su jornada laboral en una discoteca metieron sus armas de fuego, sus defensas de goma, grilletes y dos cananas con cartuchos en una bolsa de deportes que extraviaron.

b) Como consecuencia de los mencionados hechos se incoó expediente sancionador a la entidad solicitante de amparo, en el que recayó Resolución de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de 7 de octubre de 1989, por la que se le impuso una multa de cuatrocientas mil pesetas (400.000 ptas.), en virtud del Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, por infracción del art. 26.3 de la Orden del Ministerio del Interior, de 28 de octubre de 1981, en relación con el art. 10.4 del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo.

Dicha Resolución fue confirmada en alzada por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, de 18 de septiembre de 1989.

c) La sociedad demandante de amparo promovió contra las anteriores resoluciones recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, basado en la infracción del art. 25.1 de la C.E., al carecer de la debida cobertura legal la normativa por la que se le impuso la sanción.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, por Auto de 16 de noviembre de 1990, estimó la excepción de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado en el escrito de contestación a la demanda, declarándose incompetente para el conocimiento del recurso contencioso-administrativo, así como su inhibición a favor de la Audiencia Nacional.

Contra el anterior Auto interpuso la demandante de amparo recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que se tuvo por interpuesto en tiempo y forma por providencia de 19 de febrero de 1991. Por Auto de 12 de mayo de 1992, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia acordó dejar sin efecto el Auto de inhibición de 16 de noviembre de 1990 y continuar la tramitación del recurso contencioso-administrativo.

e) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, por Sentencia de 25 de mayo de 1992, desestimó el recurso promovido frente a las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad del Estado y de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, de 7 de octubre de 1988 y de 18 de septiembre de 1989, respectivamente.

En la citada Sentencia comienza la Sala por referirse, con mención de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, a la doble garantía material y formal que comprende el art. 25.1 de la C.E., para descartar, a continuación, que la garantía sustantiva del principio de tipicidad pudiera estimarse vulnerada en el presente supuesto, dado que existía una predeterminación normativa de la infracción apreciada y de la sanción impuesta (arts. 10.4 R.D. 629/1978, de 10 de marzo; 26.3 y 29 de la Orden del Ministerio del Interior de 28 de octubre de 1981; y 18 R.D. 880/1981, de 8 de mayo).

Por lo respecta a la garantía formal de reserva de Ley, consideró la Sala que en el presente caso la potestad sancionadora enjuiciada tenía su cobertura formal en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, así como que la sanción combatida no rebasaba los límites de cuantía y de competencia contenidos en el art. 18 de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959. Es de destacar, señala finalmente la Sala, que a esta cobertura formal hace referencia expresa el Preámbulo que encabeza el R.D. 880/1981, de 8 de mayo, cuando alude al control de las autoridades del Ministerio del Interior y "a la posibilidad de imponer sanciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación de orden público por infracciones en materia de seguridad".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, sostiene en primer lugar la representación de la recurrente en amparo que las resoluciones administrativas impugnadas, y en la medida que las confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, infringen el principio de legalidad en materia sancionadora recogido en el art. 25.1 de la C.E.. Tras hacer mención expresa a la doctrina contenida en la STC 42/1987, señala que la sanción impuesta a su representada carece de cobertura legal, ya que se basa únicamente en la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1981, que en cuanto a la sanción procedente se remite al Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, sin que ninguna de las citadas disposiciones cumpla los requisitos de rango normativo exigidos para que pueda darse por satisfecha la reserva de Ley impuesta por el art. 25.1 de la C.E.. La alegación de que dichas disposiciones reglamentarias tienen su cobertura legal en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, y en la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959 no excluye, a su juicio, la rigurosa observancia del principio de legalidad y tipicidad en materia sancionadora, proclamado por el mencionado precepto constitucional, que exige atender al examen estricto de las normas que se consideran vigentes al tiempo de la comisión del hecho sancionado, las cuales en el presente caso son postconstitucionales, puesto que la descripción concreta de las infracciones se contiene en la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1981, que se remite al R.D. 880/1981, de 8 de mayo.

Cierto es que este Tribunal, en numerosas ocasiones, tiene declarado que el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 C.E.) no excluye que la norma legal de rango autorizante contenga remisiones a normas reglamentarias, pero siempre que en aquélla queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límite de las sanciones a imponer, cosa, que en opinión de la representación de la recurrente en amparo, no cumple el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero.

En segundo lugar, invoca la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.1 y 2 C.E.), al considerar que se ha dilatado innecesariamente el proceso contencioso-administrativo, debido al tiempo que estuvo paralizado el mismo desde que se dictó por parte de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia el Auto de inhibición, hasta que por un nuevo Auto se revocó la anterior decisión y se acordó continuar con la tramitación del recurso.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos, dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se decrete la nulidad de las Resoluciones administrativas y judicial impugnadas.

4. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, por providencia de 1 de febrero de 1993, la admisión a trámite de la demanda, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigió sendas comunicaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y a la Subsecretaría del Ministerio del Interior para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 13/90 y al expediente administrativo tramitado como consecuencia de la sanción impuesta a la recurrente en amparo, debiendo previamente emplazarse, por el mencionado órgano judicial, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la demandante de amparo, para que, si lo desearan, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 19 de abril de 1993, la Sección Tercera acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado, en la representación que ostenta; acusar recibo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y al Ministerio del Interior de las actuaciones remitidas; así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de dichas actuaciones, por plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 13 de mayo de 1993, en el que comienza por delimitar la naturaleza mixta o compleja del recurso de amparo. La aducida infracción de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas sería imputable a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, por lo que en este extremo el recurso de amparo se encuadra en el art. 44 de la LOTC, mientras que el quebrantamiento de la garantía formal ínsita en el derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1 de la C.E. sería atribuible a la originaria sanción impuesta por la Dirección General de la Seguridad del Estado, situándose en este segundo aspecto en el supuesto previsto en el art. 43 de la LOTC.

A) En relación con la infracción del art. 24 de la C.E., considera el Abogado del Estado que la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, por la que se declaró incompetente y ordenó la remisión del asunto a la Audiencia Nacional, en sí misma era perfectamente razonable a la luz del art. 66 de la L.O.P.J., ya que el acto originario había sido dictado por un Secretario de Estado (lo es el Director de la Seguridad del Estado y lo era ya cuando dictó la sanción impugnada; R.D. 2.206/1986, de 24 de octubre) y luego revisado en alzada por el Subsecretario del Ministerio mediante delegación del Ministro, pues sabido es que las Resoluciones por delegación se atribuyen al delegante -Ministro del Interior en este caso- también a efectos de fijación de la competencia de los Tribunales contencioso- administrativos (cfr. arts. 32.2 L.R.J.A.E.; 93.4 L.P.A.). La argumentación con que la Sala razonó su incompetencia no consideró, sin embargo, el art. 66 de la L.O.P.J., sino el art. 6.1 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, y el art. 10.1 b) de la L.J.C.A., ofreciendo además recurso de apelación contra el Auto declaratorio de la incompetencia, pese a su improcedencia por razón de la cuantía del asunto (arts. 93.1, en relación con el art. 94.1 a], L.J.C.A.).

No obstante, no se advierte ninguna violación del derecho a la tutela judicial efectiva. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia revocó de oficio su propia declaración de incompetencia por Auto de 12 de mayo de 1992 a fin de evitar una "dilación procesal innecesaria". En definitiva, satisfizo prácticamente la pretensión deducida por la entidad hoy solicitante de amparo en un recurso de apelación contra el Auto declaratorio de la incompetencia, y, más aún, desde el momento en que la apelación era claramente improsperable por razón de la cuantía.

Respecto a las supuestas dilaciones indebidas, señala el Abogado del Estado, en primer lugar, que no ha sido invocada la vulneración del citado derecho fundamental en la vía contencioso- administrativa, lo que impide tener por cumplidos los requisitos de las letras a) y c) del art. 44.1 LOTC; y, en segundo lugar, que la apreciación de esa vulneración no le daría base para invalidar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que, al ser dictada, puso fin a la hipotética dilación indebida.

B) En relación con la denunciada violación del derecho reconocido en el art. 25.1 de la C.E., comienza por poner de manifiesto, citando diversas Sentencias de este Tribunal, que cuando se trata de infracciones y sanciones administrativas la garantía formal que otorga el art. 25.1 de la C.E. sufre una modulación o relativización, pues el alcance de la reserva de Ley, implícito en la referencia del art. 25.1 de la C.E. a la "legislación", tiene entonces sólo eficacia relativa o limitada por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en estas materias, y, en fin, por razones de prudencia y oportunidad.

Señala a continuación, a la luz de la doctrina recogida en la STC 3/1988 (fundamento jurídico 9º), que la antítesis entre garantía material y garantía formal, sin duda provechosa, es sólo relativa. En principio, para indagar si la garantía material se ha satisfecho o no habremos de tomar en consideración todas las normas, sea cual fuere su fuente o rango, que resulten aplicables al caso, e indagar si su efecto agregado es suficiente para que se alcance el estándar constitucional de previsibilidad (seguridad jurídica). Así, en el caso que nos ocupa, es necesario considerar conjuntamente los arts. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero; 10.4 del R.D. 629/1978, de 10 de marzo; 1 y 18 del R.D. 880/1981, de 8 de mayo; y 26.3 de la O.M. de 28 de octubre de 1981. La mera lectura de los citados preceptos hace absolutamente claro que la infracción negligente del art. 10.4 del R.D. 629/1978 lleva aparejada una sanción -que puede ser de multa- al titular de la empresa de prestación privada de servicios de seguridad, por entrañar tal conducta infractora incumplimiento de una norma de seguridad impuesta para prevenir la comisión de actos delictivos. Casi diríamos que la infracción de una norma que establece específicamente los deberes de cuidado en la entrega, recogida y custodia de las armas portadas por Vigilantes Jurados constituye la ilustración por excelencia del acto que altera la seguridad pública en el sentido del art. 9 del R. Decreto-ley 3/1979.

Desde la perspectiva de la garantía formal que otorga el art. 25.1 de la C.E., estima el Abogado del Estado que es menester analizar el art. 9 del R. Decreto-ley 3/1979. Evoca al respecto la STC 3/1988 (fundamento jurídico 10), cuya doctrina confirma la STC 246/1991 (fundamento jurídico 3º), en la que se afirmó que el citado precepto legal concreta el desvalor de las conductas consideradas ilícitas en referencia al incumplimiento por las empresas de normas de seguridad teleológicamente encaminadas a la prevención de hechos delictivos, "normas de seguridad que vendrán luego determinadas en sus circunstancias particulares por reglamentos que responderán, en cada caso, a valoraciones de carácter técnico y contingente efectuadas por la Administración", y en la que se concluyó afirmando que el R.Decreto-ley3/1979 fija suficientemente los elementos esenciales del ilícito administrativo y de las sanciones correspondientes, estas últimas mediante la remisión a la legislación general de orden público y mediante la introducción de una nueva sanción consistente en el cierre de establecimiento. Sería suficiente, a juicio del Abogado del Estado, la citada jurisprudencia para denegar el amparo solicitado.

No obstante, para corroborar esta conclusión en el presente supuesto añade, por lo que hace a la concreta infracción que nos ocupa, que el art. 9 del R.Decreto-ley 3/1979 expresa la decisión esencial, plasmada en una norma de rango legal, de que constituye infracción administrativa "el incumplimiento de las normas de seguridad impuestas reglamentariamente a las empresas para prevenir la comisión de actos delictivos". Por la estructura misma de este enunciado normativo, la imposición -y por lo tanto, la determinación- de las normas de seguridad queda remitida a la potestad reglamentaria, técnica esta no inconstitucional como lo demuestran los pronunciamientos de este Tribunal sobre las normas penales en blanco (SSTC 122/1987, 127/1990, 93/1992, 118/1992 y 111/1993). Siendo pues constitucionalmente lícito este tipo de reenvío al reglamento, se deja, por un lado, a la potestad reglamentaria un margen razonable de apreciación a la hora de concretar cuáles han de ser en cada caso esas "normas de seguridad"; y, por otro lado, la técnica misma del reenvío obliga a los destinatarios del art. 9 del R.Decreto-ley 3/1979 a integrar este precepto legal con la consideración de las normas reglamentarias de seguridad. Pues bien, sin dificultad alguna es posible identificar en el art. 10.4 del R.D. 629/1978 una importante regla de seguridad para la prestación mediante Vigilantes Jurados de servicios comprendidos en el art. 1 del R.D. 880/1981, regla evidentemente dirigida a prevenir la comisión de actos delictivos con armas.

Respecto a la sanción, el art. 9 R.Decreto-ley 3/1979 remitía a la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 aún vigente entonces. Fácilmente se comprueba que el art. 19.2 de esa Ley facultaba el Director General de Seguridad -luego Director de la Seguridad del Estado- para imponer multas de hasta 1.000.000 de ptas.. Luego la multa de 400.000 ptas. que se discute queda dentro de la expresada previsión.

Concluye el Abogado su escrito interesando se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

7. Mediante escrito registrado con fecha 14 de mayo de 1993, evacuó el trámite conferido la representación de la demandante de amparo, quien reproduce las alegaciones formuladas en el escrito inicial de la demanda. Vuelve a reiterar que ni el R.D. 880/1981 ni la O.M. de 28 de octubre de 1981 pueden encontrar cobertura legal en el art. 9 del R.Decreto-ley 3/1979, toda vez que el citado precepto ni tiene cabida en el presente caso, ni contiene por sí mismo los tipos de infracciones y las sanciones en la medida necesaria para dar cumplimiento a la reserva de Ley. Tras transcribir el contenido del mencionado artículo, afirma que el mismo no puede suponer un cheque en blanco a la Administración para que, a su antojo y vulnerando los derechos constitucionalmente reconocidos, reglamente sin la cobertura legal necesaria todo tipo de infracciones y sanciones en todos los ámbitos de la vida ciudadana, produciendo una situación de indefensión en todos los ciudadanos afectados, en mayor o menor medida, por dichas reglamentaciones.

El citado precepto -señala- por su variedad, amplitud y falta de contenido no puede ser idóneo para dar cobertura legal a normas reglamentarias posteriores que contengan tanto los tipos como las sanciones, ya que no establece los parámetros necesarios para su posterior reglamentación. En este sentido, sostiene que la vigencia sustancial del principio de legalidad en materia sancionadora exige atender al examen estricto de las normas que se consideren vigentes al tiempo de la comisión del hecho sancionado, las cuales en el presente caso son postconstitucionales, puesto que la descripción completa de las infracciones se contiene en la O.M. de 28 de octubre de 1981, que en cuanto a la sanción se remite en su art. 29 al R.D. 880/1981, de 8 de mayo, ninguna de las cuales cumple los requisitos de rango normativo exigidos para que pueda darse por satisfecha la reserva legal impuesta por el art. 25.1 de la C.E..

En cuanto al segundo motivo de amparo, considera que en la tramitación del proceso contencioso-administrativo subsiguiente a las Resoluciones administrativas impugnadas se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, como consecuencia del Auto de inhibición dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, posteriormente dejado sin efecto por la misma Sala, con lo que se produjeron dilaciones indebidas a lo largo del procedimiento. Se ha dilatado innecesariamente un proceso y se han vulnerado las más elementales normas de procedimiento que son la garantía del administrado ante la arbitrariedad del que las aplica.

En consecuencia, suplica de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 20 de mayo de 1993. En él, tras una breve exposición de los hechos y recordar que uno de los Reales Decretos aplicados -el R.D. 629/1978- es preconstitucional y que no cabe requerir la cobertura legal exigida por el art. 25.1 de la Constitución con carácter retroactivo, señala que el problema a elucidar radica en determinar si el R.D. 880/1981 y la O.M. de 28 de octubre de 1981 poseen la debida cobertura legal.

Comparte el Ministerio Fiscal el criterio sostenido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, que consideró que la Ley de Orden Público de 1959 y el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, ofrecen una cobertura legal apta para los citados Real Decreto y Orden Ministerial. Las conductas sancionadas -argumenta- están definidas expresamente en la Orden aplicada, y ésta, tiene su apoyo en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, en cuanto a la prestación por empresas privadas de servicio y actividades de vigilancia y seguridad. En apoyo de su argumentación acude el Ministerio Fiscal a la doctrina constitucional recogida en las SSTC 3/1988 y 246/1991, para afirmar, a continuación, que el buen régimen interno de las empresas privadas cuyo objeto es prestar vigilancia y seguridad de personas y bienes es presupuesto de su adecuado funcionamiento en orden a la prevención del delito y que este régimen interno requiere someterse a las disposiciones reglamentarias, cuya aptitud para imponer sanciones se encuentra en el art. 9 del citado Real Decreto-Ley. La seguridad pública de que habla este precepto no es posible entenderla en su más estricto sentido de no alteración en concreto de la paz pública, sino, en la línea que cabe obtener de la STC 3/1988, como el conjunto de medidas encaminadas a asegurar que no se producirá aquella alteración, entre las que hay que incluir las administrativas de control por los poderes públicos de su constitución y de que pueden llevar a efecto las actividades que le estén reconocidas. La coincidencia de sus actividades con aquellas que son irrenunciables por el Estado (la seguridad pública) obliga a esta intervención de la Administración. De ahí la necesidad del cumplimiento de los requisitos que las oportunas disposiciones reglamentarias establecen, en este caso el R.D. 880/1981 y la Orden Ministerial aplicada.

La conclusión de todo lo expuesto no puede ser otra, afirma, que la que de las sanciones impuestas a la entidad demandante fueron constitucionalmente correctas, ya que la habilitación legal de las mismas se halla en el citado art. 9 del R.Decreto-ley 3/1979 y en el art. 19 de la Ley de Orden Público de 1959. En consecuencia, el Fiscal interesa se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

9. Por providencia de 17 de marzo de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para abordar correctamente las cuestiones que se suscitan en la presente demanda de amparo debemos precisar ante todo, como señala el Abogado del Estado, que nos encontramos con un recurso de carácter mixto o complejo, que se integra tanto en el supuesto previsto por el art. 43 de la LOTC como en el contenido en el art. 44 de la LOTC. De un lado, se trata de un recurso del art. 43 de la LOTC, por una presunta lesión del principio de legalidad del derecho sancionador (art. 25.1 C.E.), imputable, de modo inmediato y directo, a la Resolución sancionadora de la Dirección General de la Seguridad del Estado, confirmada en alzada por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, respecto a la cual la Sentencia recaída cumple simplemente la función de agotar la vía judicial previa. De otro lado, es un recurso del art. 44 de la LOTC, ya que la entidad demandante de amparo considera vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), por la demora del Tribunal Superior de Justicia en resolver el recurso contencioso-administrativo que interpuso frente a aquellas Resoluciones administrativas, en el que finalmente recayó Sentencia desestimatoria.

Así delimitado el objeto de este proceso constitucional, procede examinar, en primer lugar, la vulneración de los derechos fundamentales que se denuncia como consecuencia de la dilación o retraso en la resolución del proceso judicial antecedente, para, en un momento posterior, resolver la que se le imputa a las resoluciones administrativas impugnadas.

2. La demandante de amparo reprocha al Tribunal Superior de Justicia la demora padecida en la tramitación y resolución del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a las Resoluciones administrativas sancionadoras, ya que considera que se ha dilatado innecesariamente el proceso judicial debido al tiempo en que éste estuvo paralizado desde que por aquél se dictó el Auto de inhibición en favor de la Audiencia Nacional, hasta que por el mismo órgano judicial se dictó nuevo Auto revocando la decisión anterior y acordando la continuación de la tramitación del recurso.

Aunque para fundamentar su queja la recurrente invoca indiferenciadamente los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), dos derechos que son distintos y pueden ser, en consecuencia, objeto de valoraciones diversas (SSTC 26/1983, fundamento jurídico 3º) 5/1985, fundamento jurídico 3º) 101/1991, fundamento jurídico 2º), no es dudoso que sólo el segundo -el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas- es el que aquí entra en juego, pues la reiterada mención al derecho a la tutela judicial efectiva aparece desprovista de todo contenido autónomo en la argumentación de la actora que, circunscrita por entero a la demora o retraso denunciado, confunde incorrectamente ambos derechos.

3. Sentado lo que antecede, antes de entrar a resolver sobre el fondo de la pretensión de amparo, es preciso abordar el examen de la causa de inadmisión, que en esta fase procesal sería de desestimación, que ha opuesto el Abogado del Estado respecto a la presunta violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), consistente en el incumplimiento por parte de la recurrente del requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, esto es, no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional supuestamente vulnerado.

Es doctrina constante de este Tribunal la de que el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC no es un mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 46/1986, 75/1984 y 203/1987). Ahora bien, dicho requisito no supone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados, pero sí que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 17/1982, 117/1982, 117/1983, 10/1986 y 75/1988), y, como es obvio, sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal invocación, lo que no ocurre cuando la lesión se imputa a una decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, pues, en estos supuestos, no hay oportunidad procesal para hacer tal invocación (SSTC 17/1982, 50/1982, 62/1988 y 134/1988).

A todo ello ha de añadirse la reiterada doctrina de este Tribunal de que la pretendida lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede plantearse directamente mediante el recurso de amparo sin haberla denunciado previamente ante el órgano judicial supuestamente causante de dilaciones con la debida invocación del derecho constitucional vulnerado, al objeto de que pueda ponerlas remedio, pues de lo contrario se produciría un acceso per saltum a la jurisdicción constitucional de amparo en contra del carácter subsidiario de ésta (entre otras, SSTC 51/1985, fundamento jurídico 4º) 59/1988, fundamento jurídico 3º) 173/1988, fundamento jurídico 3º) 128/1989, fundamento Jurídico 4º) 224/1991, fundamento jurídico 2º).

En el supuesto que nos ocupa, y en aplicación de la doctrina antes expuesta, hay que concluir que, en relación con la referida infracción constitucional, la recurrente en amparo no cumplió con la carga exigida por el art. 44.1 c) de la LOTC de invocar y plantear en el proceso la violación del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. En efecto, durante el transcurso del proceso judicial en ningún momento la demandante de amparo denunció o se preocupó por el retraso que ahora expone en esta sede constitucional. Según resulta de las actuaciones judiciales, ni al recurrir en apelación el Auto por el que el órgano judicial acordó su inhibición, ni al serle notificado el Auto posterior que revocó aquél, ni, finalmente, en el lapso de tiempo transcurrido entre una y otra resolución o hasta que se dictó la Sentencia desestimatoria que puso fin a la vía judicial, la actora denunció aquel retraso, ni invocó el derecho fundamental supuestamente lesionado. Todo lo cual confirma el hecho de que no acudió a poner de relieve la demora ante el órgano judicial invocando la dilación indebida que, aunque no implicase el cumplimiento estricto del requisito procesal que nos ocupa, diera al menos la oportunidad a aquél de pronunciarse sobre la lesión constitucional denunciada y, en su caso, de repararla a través de la adopción de las medidas pertinentes para la más rápida conclusión del proceso, de forma que se pudiera entender satisfecha la razón de ser y finalidad esencial del mencionado requisito.

Habiendo sido apreciada en este trámite procesal la existencia de la causa de inadmisión - ahora de desestimación- respecto a la aducida infracción del derecho aun proceso sin dilaciones indebidas, procede entrar a conocer, por tanto, sobre la supuesta lesión del principio de legalidad en materia sancionadora recogido en el art. 25.1 de la C.E..

4. En relación con la vulneración del mencionado derecho fundamental, la cuestión que se suscita en la demanda de amparo consiste en determinar si la Orden del Ministerio del Interior de 28 de octubre de 1981 y el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, normas ambas de naturaleza reglamentaria y que sirvieron de cuadro normativo a la sanción administrativa impuesta a la recurrente -pues el R.D. 629/1978, de 10 de marzo, ni tipifica infracciones administrativas ni establece régimen sancionador alguno- contaban con suficiente cobertura legal en el entonces vigente art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, de Seguridad Ciudadana, tal como lo entendió el Tribunal Superior de Justicia en su Sentencia y ahora lo estiman en sus respectivos escritos de alegaciones tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, o si, por el contrario, siendo normas postconstitucionales, debieran haberse considerado carentes de tal cobertura, a tenor de las garantías -formales y materiales- exigidas por el art. 25.1 de la C.E., como pretende la actora en su escrito de demanda.

Concretada en tales los términos la cuestión planteada en la demanda de amparo, ésta resulta de todo similar -ya por su objeto, ora por su naturaleza ora por la identidad del derecho fundamental invocado- a la del recurso de amparo núm. 690/92, en la que recayó la STC 6/1994, cuya doctrina, posteriormente reiterada en la STC 42/1994, es, por las razones antedichas, de entera traslación al caso que ahora nos ocupa.

Tras examinar la jurisprudencia de este Tribunal sobre el alcance y contenidos del derecho fundamental a la legalidad punitiva y sancionadora reconocido en el art. 25.1 C.E., declaramos en aquella Sentencia, y debemos reiterar ahora nuevamente, que una cosa es el incumplimiento de normas reglamentarias de seguridad impuestas a las empresas para la prevención de actos delictivos (art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979) y, otra bien distinta, es el incumplimiento de las normas reguladoras del régimen administrativo a que están sometidas aquellas empresas cuyo objeto mercantil es, precisamente, la seguridad, de suerte que la similitud formal de lenguaje no puede implicar una similitud material de significados. Como consecuencia de todo ello, las sanciones administrativas contenidas en el Real Decreto 880/1981 (que, a su vez, remite a la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1981) no pueden encontrar cobertura legal en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de Seguridad Ciudadana, ya que aquéllas, a diferencia de este último, no tienen como objeto directo garantizar las medidas impuestas a las empresas "para prevenir la comisión de actos delictivos", sino más bien garantizar la prestación en condiciones adecuadas del servicio de seguridad privada, aunque este servicio esté destinado, obviamente, a prevenir y evitar la comisión de hechos delictivos (fundamento jurídico 3º). La inexistencia, pues, de relación teleológica alguna entre las citadas disposiciones reglamentarias y el mencionado art. 9 del Decreto-ley 3/1979 obliga a concluir que las disposiciones sancionadoras de aplicación al caso, fueron aprobadas post constitutione sin la necesaria cobertura legal, violándose así el derecho fundamental consagrado en el art. 25.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad mercantil "Grupo 33 de Seguridad, S.A." y, en consecuencia:

1º. Declarar que la sanción impuesta a la recurrente vulnera el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 de la Constitución.

2º. Declarar la nulidad de las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad del Estado y de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, de 7 de octubre y 18 de septiembre de 1989, respectivamente, y la de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 25 de mayo de 1992, que las confirmó.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 98/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:98

Recurso de amparo 668/1990. Contra Sentencia del Tribunal Supremo, confirmatoria, en -apelación, de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Murcia, por la que se desestimó recurso de la Ley 62/1978, promovido por los demandantes de amparo, contra requerimientos del Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por los que se instaba el cese de emisiones de video comunitario.

Vulneración de los derechos de libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio

1. Se reitera doctrina de la STC 31/1994 [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 668/90, interpuesto por "Cartagena de Comunicaciones, S.A.", "Teledistribución Totana, S.A.", don Antonio Coll Botia, don Pedro Zapata Menarguez, Sociedad Civil de don José Antonio Coca Rocha y doña Isabel María Martínez Martínez, don Patricio Gamarra Molina y "Silvestre Martínez Campillo, Francisco Rabadán Navarro y Jesús Roberto Rabadán Navarro, Comunidad de Bienes", representados por el Procurador don Manuel Infante Sánchez y asistidos por el Letrado don José Millán Romero, contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Novena) del Tribunal Supremo, de 28 de diciembre de 1989, confirmatoria, en apelación (recurso núm. 1.906/89), de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 13 de junio de 1989, por la que se desestima recurso de la Ley 62/1978 núm. 185/89 promovido por los demandantes de amparo contra requerimientos del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 22 de febrero de 1989, por los que se instaba el cese de emisiones de video comunitario. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 1990, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales, en representación de los recurrentes citados en el encabezamiento, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera (Sección Novena) del Tribunal Supremo, de 28 de diciembre de 1989, confirmatoria, en apelación (recurso núm. 1.906/89), de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 13 de junio de 1989, por la que se desestima el recurso de la Ley 62/1978 núm. 185/89 promovido contra requerimientos del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, instando el cese de emisiones de video comunitario.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Los ahora demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo (núm. 185/89), por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, contra distintos Acuerdos del Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de contenido sustancialmente idéntico, en los que se les ordenaba bien que cesaran en todo tipo de emisión de video comunitario, bien que circunscribieran su instalación a lo establecido en el art. 25.3 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia acordó la suspensión de la ejecución del acto recurrido y, posteriormente, mediante Sentencia de 13 de junio de 1989, desestimó el recurso por inadecuación del procedimiento utilizado.

b) Interpuesto recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (recurso núm. 1.906/89), la Sección Novena dictó Sentencia desestimatoria de fecha 28 de diciembre de 1989.

3. Las personas físicas y jurídicas solicitantes de amparo -todas ellas dedicadas a la actividad del llamado video comunitario mediante la distribución de las señales de audio y video por cables que ocupan la vía pública- entienden que son titulares de "un derecho consolidado" antes de la publicación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, tal y como reconocen distintas Sentencias del Tribunal Supremo de fechas anteriores a esa Ley. De este modo, cuando iniciaron su actividad estaban protegidos por el cumplimiento de la más estricta legalidad, situación que el art. 25.3 de la Ley citada viene a modificar. En dicho precepto legal se dice que no tendrán la consideración de televisión la emisión o transmisión de imágenes realizadas por instalaciones que presten su servicio "sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público" y, por consiguiente, se asimila sensu contrario la actividad de los recurrentes al régimen de la televisión; los demandantes piden que la Sala cuestione ante el Pleno de este Tribunal la adecuación a la Constitución del inciso entrecomillado del art. 25.3, que el Acuerdo impugnado en amparo viene a aplicar, y que se reconozca su derecho a prestar servicios de video comunitario por cable sin necesidad de obtener la concesión administrativa regulada en la Ley 31/1987 para los servicios de difusión de telecomunicación.

Partiendo de este planteamiento de fondo, estiman que las resoluciones impugnadas lesionan los siguientes derechos fundamentales :

a) El reconocido en el art. 14 de la Constitución, en relación con los arts. 9, 10, 33.3, 35.1, 38, 44, 53.1 y 2, 81, 104.1 -en relación con el art. 105-, 106.2, 139.1, 149.1.1, 8 y 18. Alegan al respecto que "se impide la participación de la persona recurrente en la vida económica y cultural"; que se vulnera la prohibición de disposiciones retroactivas restrictivas de derechos; que se establece un trato discriminatorio por el hecho de que los cables en que se distribuye el video atraviesan vías de dominio público, de manera que si no se usa una instalación que ocupe la vía pública esta actividad es lícita y no requiere de concesión alguna y en caso contrario sí; que se expropia a los recurrentes de su derecho sin el pago de una indemnización.

b) El derecho a la libre expresión y difusión de ideas y pensamientos [art. 20.1 a) de la Constitución], que ampara la emisión de videos comunitarios y que sólo puede venir limitado por el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Título I, sin ningún tipo de censura previa (apartados 2º y 4º del citado art. 20). Por la misma razón, resultan transgredidos los derechos comprendidos en las letras b) y d) del citado art. 20.1. C.E.

c) El recogido en el art. 24.1 de la Constitución, pues los requerimientos de cese de emisión dictados por el Delegado del Gobierno no informan de los recursos que cabe contra los mismos.

En virtud de todo ello solicitan que la Sala dicte Sentencia en la que, tras otorgar el amparo reconociendo a los recurrentes el derecho a realizar el servicio que vienen prestando sin necesidad de concesión administrativa, se cuestione ante el Pleno la adecuación constitucional del inciso "sin utilizar el dominio público" del apartado 3º del art. 25 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

4. Por providencia de 21 de mayo de 1990, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Murcia al objeto de que remitieran, respectivamente, testimonio de los recursos núms. 1.906/89 y 185/89, interesándose al propio tiempo la práctica de los emplazamientos pertinentes.

5. Por Auto de 2 de julio de 1990, la Sala acordó suspender la ejecución de los Acuerdos del Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, de fecha 22 de febrero de 1989, y de las Sentencias que los confirman.

6. Mediante providencia de 25 de junio de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas y, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas a los demandantes de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal.

7. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 18 de julio de 1990. En él se solicita que se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo. Sus argumentos giran en torno a dos ideas fundamentales: en primer lugar, la de la constitucionalidad de la reserva estatal de la televisión por cable; en segundo término, la de la constitucionalidad del alcance de dicha reserva al tipo de emisiones que realizan los recurrentes.

Advierte ante todo el Abogado del Estado que los actos impugnados son consecuencia de la publicatio que el ordenamiento jurídico actual realiza de la actividad en cuestión. La doctrina que este Tribunal ha ido estableciendo en una larga serie de Sentencias lleva al Abogado del Estado a concluir que "la configuración de la televisión como servicio público, aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro orden jurídico-político, se encuentra dentro de los poderes del legislador" (STC 12/1982) y que "la llamada televisión privada no está necesariamente impuesta por el art. 20 de la Constitución. Su implantación no es una exigencia constitucional, sino una decisión política".

Según el Abogado del Estado, la indivisibilidad de la llamada televisión privada determina la extensión de la conclusión a que llegó la STC 12/1982 también a la televisión por cable y a la televisión radiada de alcance local.

No es cierto que la técnica del servicio público sea incompatible con los derechos fundamentales, pues, antes al contrario, en ocasiones puede servir para el aseguramiento institucional de estos derechos, es decir, para lograr un grado o nivel de realización práctica de los derechos fundamentales superior al que podría obtenerse confiando en la dinámica del mercado.

Una vez presupuesta la legitimidad general de la reserva estatal en materia de televisión, no parece que el alcance de la publicatio, tal y como aparece en el art. 25.3 de la L.O.T., incurra en violación alguna de los derechos fundamentales. Para que así fuese, el criterio legal delimitador debería comportar una desfiguración esencial o una extensión abusiva, irrazonable y desproporcionada de la actividad de televisión, lo que no ocurre en este caso. La trasmisión de imágenes tiene relevancia general (justificación de la publicatio) cuando se realiza a favor de sujetos jurídicamente diferenciados o cuando tiene una mínima proyección territorial, superior al ámbito de un solo sujeto. Esto es lo que ocurre en el presente caso, ya que cuando se sobrepasa el ámbito indicado en la Ley existe, sin duda, una proyección o relevancia superior a la actividad de autoorganización de un solo sujeto. Desde esta perspectiva el límite es razonable y proporcionado a la finalidad de la publicatio.

8. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, registrado el 19 de julio de 1990, interesó que se dicte Sentencia desestimatoria del amparo pretendido y que, con carácter previo, se suspenda la tramitación del presente recurso de amparo hasta que recaiga Sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad 2.528/89.

Entiende el Ministerio Público que nos encontramos ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 LOTC, ya que, de haberse producido alguna lesión de derechos fundamentales, ésta traería causa del Acuerdo del Delegado del Gobierno. Las resoluciones judiciales posteriores no representan otra cosa que el previo agotamiento de la vía judicial procedente. En otro orden de cosas, la Sentencia ha de ceñirse a los arts. 14, 20 y 24.1 C.E., únicos -entre los muchos que se citan- que están dentro del ámbito del recurso de amparo (art. 53.2 C.E.).

Los arts. 14 y 24.1 C.E. no han sufrido, para el Ministerio Público, merma alguna. Falta, respecto del primero de los preceptos citados, el término de comparación válido. La diferencia que media entre las emisiones que se ciñen a una sola manzana y las que exceden de ese espacio radica en que éstas utilizan el dominio público, lo que determina que estén sujetas a concesión administrativa. El fundamento del distinto trato no puede ser más razonable. Por lo que respecta al art. 24.1 C.E., la falta de indicación en las órdenes de cese de los recursos utilizables no supone, según reiterada jurisprudencia, quiebra alguna del precepto citado. Además, difícilmente puede quebrar la tutela judicial una Resolución administrativa que ha sido revisada dos veces en vía jurisdiccional.

Por su parte -continúa el Ministerio Fiscal- los recurrentes invocan el art. 20.1 a), b) y d), 2 y 4. de la Constitución sin ningún tipo de argumentación. Debe recordarse que, como se dijo en la STC 45/1984, cuando se acusa una violación constitucional es tarea de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar.

En cualquier caso, entrando en el fondo de la cuestión, los videos comunitarios, que en la actualidad carecen de una normativa específica, pueden reunir características muy diversas. Si se limitan a trasmitir películas o telefilmes es difícil entender que nos encontramos ante un verdadero ejercicio de las libertades de expresión o información, consagrados en el art. 20 C.E.

En cuanto a la queja relativa a la prohibición de censura previa, este Tribunal (STC 144/1987) ha declarado que no cabe calificar de secuestro una actuación que no se dirige contra publicaciones o grabaciones, esto es, contra un mensaje concreto, sino contra el instrumento que sirve de soporte al contenido informativo. Entiende el Ministerio Fiscal que éste es el caso de autos, por lo que tampoco el art. 20.2 C.E. ha sido vulnerado.

Por otra parte, el acto administrativo impugnado no tiene carácter sancionador, sino que es una mera consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento (ATC 907/1987).

Finalmente, alega el Ministerio Fiscal que no procede acordar el autoplanteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por la sencilla razón de que se encuentra ya planteada y admitida a trámite (núm. 2.528/89). Lo que sí procede, aunque no lo soliciten los recurrentes, es suspender el presente recurso hasta que se resuelva la cuestión (ATC 367/1988).

9. En su escrito de alegaciones, registrado el 19 de julio de 1990, la representación procesal de los demandantes de amparo reitera todo lo dicho en la demanda.

10. Por providencia de 7 de abril de 1994 se señaló el día 11 siguiente para votación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo coincide sustancialmente con la de los recursos resueltos por las Sentencias -estimatorias- de este Tribunal 31/1994 y 47/1994, por lo que, con remisión a los argumentos en ellas contenidos, no cabe sino conceder el amparo pretendido.

La primera de las Sentencias citadas ha sentado la doctrina de que, "en virtud de la configuración, constitucionalmente legítima, de la televisión como servicio público, cualquiera que sea la técnica empleada y el alcance de la emisión, los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información pueden resultar limitados en favor de otros derechos, pero lo que no puede hacer el legislador es diferir sine die, más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad, como es en este caso la gestión indirecta de la televisión local por cable, que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental como son los reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E., pues la ausencia de regulación legal comporta, de hecho, (...) no una regulación limitativa del derecho fundamental, sino la prohibición lisa y llana de aquella actividad que es ejercicio de la libertad de comunicación que garantizan los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E., en su manifestación de emisiones televisivas de carácter local y por cable. Ni la publicatio de la actividad de difusión televisiva permite en modo alguno eliminar los derechos de comunicar libremente el pensamiento y la información (SSTC 206/1990, fundamento jurídico 6º; 189/1991, fundamento jurídico 3º) ni, en lo que atañe a derechos fundamentales de libertad, puede el legislador negarlos por la vía de no regular el ejercicio de la actividad en que consisten, pues no es de su disponibilidad la existencia misma de derechos garantizados ex Constitutione, aunque pueda modular de distinta manera las condiciones de su ejercicio, respetando en todo caso el límite que señala el art. 53.1 C.E." (fundamento jurídico 7º).

En dicha Sentencia se añade que "sin negar la conveniencia de una legislación ordenadora del medio, en tanto ésta no se produzca, no cabe, porque subsista la laguna legal, sujetar a concesión o autorización administrativa -de imposible consecución, por demás- el ejercicio de la actividad de emisión de televisión local por cable, pues ello implica el desconocimiento total o supresión del derecho fundamental (...) que garantiza el art. 20.1 a) y d) C.E." (ibid.).

En consecuencia, las Resoluciones administrativas impugnadas, que requirieron a los demandantes para el cese en sus emisiones por falta de una autorización administrativa, han lesionado sus derechos fundamentales y ello ha de llevar al otorgamiento del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer a los demandantes su derecho a las libertades de expresión y de comunicación reconocidas en los apartados a) y d) del art. 20.1 de la Constitución.

2º. Restablecerlos en la integridad de su derecho fundamental y anular las Resoluciones del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 28 de febrero de 1989, así como la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Novena) del Tribunal Supremo, de 28 de diciembre de 1989 (recurso núm. 1.906/89), y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 13 de junio de 1989 (recurso núm. 185/89).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 99/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:99

Recurso de amparo 797-1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Extremadura, confirmando, en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Badajoz, que declaró la Procedencia del despido del recurrente.

Vulneración del derecho a la propia imagen: nulidad radical del despido

1. Si se consideran no probados determinados hechos, con ello no se vulnera derecho alguno del demandante de amparo, ya que el art. 24.1 C.E. no conlleva la obligación judicial de dar por buenos todos los extremos de su relato fáctico, descartando los resultados de la actividad probatoria desarrollada por la parte contraria [F.J. 2].

2. La vertiente constitucional del problema que ha de analizarse en esta sede obliga a desechar los argumentos de la demanda, fundados en la procedencia o no de la orden en atención estricta al límite objetivo del contrato de trabajo. Y, en estos términos, queda reducida la cuestión a analizar la virtualidad del art. 18.1 C.E. para legitimar la negativa del trabajador a obedecer la orden recibida. Una orden que, de no mediar el derecho fundamental alegado, y de acuerdo con la interpretación sostenida por los Tribunales ordinarios, hubiera desplegado su plena eficaciia vinculante sobre el trabajador frente al que se dirigió [F.J. 3].

3. Debe recordarse que, como este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar, el contrato de trabajo no puede considerarse como un título legitimador de recortes en el ejercicio de los derechos fundamentales que incumben al trabajador como ciudadano, que no pierde su condición de tal por insertarse en el ámbito de una organización privada (STC 88/1985). Pero que, partiendo de este principio, no puede desconocerse tambipo que la inserción en la organización ajena modula aquellos derechos, en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva, reflejo, a su vez, de derechos que han recibido consagración en el texto de nuestra Norma fundamental ( arts. 38 y 33 C.E.). Es en aplicación de esta necesaria adaptabilidad de los derechos del trabajador a los requerimientos de la organización productiva en que se integra, y en la apreciada razonabilidad de éstos, como se ha afirmado que manifestaciones del ejercicio de aquéllos que en otro contexto serían legítimas, no lo son cuando su ejercicio se valora en el marco de la relación laboral (SSTC 73/1982, 120/1983, 19/1985, 170/1987, 6/1988, 129/1989 ó 126/1990, entre otras). En este marco de modulación a las exigencias organizativas, estrictamente apreciadas, cabe valorar el alcance del derecho a la propia imagen, invocado por el trabajador como justificación de su negativa a la orden del empresario [F.J. 4].

4. No puede deducirse del art. 18 C.E., que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite del obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas a permanecer en el anonimato. Pero tampoco el anonimato, como expresión de un ámbito de reserva especialmente amplio, es un valor absolutamente irrelevante, quedando desprotegido el interés de una persona a salvaguardarlo impidiendo que su imagen se capte y se difunda. Deben apreciarse, en este caso como en todos los de colisión de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos, los intereses en presencia, mediante una deacuda ponderación de las circunstancias concurrentes. Es en esta perspectiva donde ha de situarse la valoración del alcance del derecho a la propia imagen como factor legitimador de la negativa del trabajador a obedecer la orden empresarial [F.J. 5].

5. La relación laboral, en cuanto tiene como efecto típico la sumisión de ciertos aspectos de la actividad humana a los poderes empresariales, es un marco que ha de tomarse en forzosa consideración a la hora de valorar hasta qué punto ha de producirse la coordinación entre el interés del trabajador y el de la empresa que pueda colisionar con él. Un marco, además, que también ha contribuido a crear la voluntad del propio trabajador, en cuanto que encuentra su origen en un contrato, por especial que éste pueda ser. A tal efecto, resulta de interés esencial la toma en consideración del propio objeto del contrato, y la medida en que éste exigía, o podía entenderse que exigía conforme a las exigencias de la buena fe, la limitación del derecho fundamental para el cumplimiento y la satisfacción del interés que llevó a las partes a contratar. Todo ello porque es claro que existen actividades que traen consigo, con una relación de conexión necesaria, una restricción en el derecho a la imagen de quien deba realizarlas, por la propia naturaleza de éstas, como lo son todas las actividades en contacto con el público, o accesibles a él. Cuando ello suceda, quien aceptó prestar tareas de esta índole, no puede luego invocar el derecho fundamental para emixirse de su realización, si la restricción que se le impone no resulta agravada por lesionar valores elementales de dignidad de la persona ( art. 10.1 C.E.) o de intimidad de ésta. La cuestión, ahora, es si, por la naturaleza del trabajo contratado en este caso, podemos considerar que las tareas encomendadas al trabajador implicaban la necesaria restricción de su derecho de tal suerte que pudiera entenderse que era la propia voluntad del trabajador -expresada al celebrar el contrato- la que legitimaba las que pudieran exigírsele en el futuro, dentro de los márgenes que se acaban de exponer [F.J. 7].

6. Descartado que la restricción del derecho fundamental viniera impuesta por la naturaleza misma de las tareas expresamente contratadas, no bastaría con la sola afirmación del interés empresarial, dada la posición prevalente que alcanzan los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento. Los requerimientos organizativos de la empresa que pudieran llegar a ser aptos para restringir el ejercicio de aquéllos (al margen de los conectados de forma necesaria con el objeto mismo del contrato) deben venir especialmente cualificados por razones de necesidad, de tal suerte que se hace preciso acreditar -por parte de quien pretende aquel efecto- que no es posible de otra forma alcanzar el legítimo objetivo perseguido, porque no exiiste medio razonable para lograr una adecuación entre el interés del trabajador y el de la organización en que se integra [F.J. 7].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 797/90 promovido por don Juan Antonio Fernández Solís representado por la Procuradora de los Tribunales, doña Isabel Cañedo Vega y asistido del Letrado don Enrique Lillo Pérez contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 12 de febrero de 1990. Han sido partes además del recurrente, la empresa RESTI SANCHEZ, S.A., representada por el Procurador don Rafael Sánchez-Izquierdo Nieto y asistida del Letrado don Abel López Colchero y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 27 de marzo de 1990 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la Procuradora de los Tribunales, doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Juan Antonio Fernández Solís, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 12 de febrero de 1992.

2. El recurso de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) Con motivo de la muestra de un producto (jamón ibérico) a los medios de comunicación y autoridades autonómicas de la Consejería de Agricultura para la presentación de la denominación de origen del jamón de bellota, fabricado por la empresa en la que prestaba sus servicios el solicitante de amparo, éste fue reiteradamente requerido por aquélla para que realizara el corte de jamón dada su destreza en dicho cometido. Requerimiento al que se negó el aquí recurrente, alegando que bajo ningún concepto deseaba que su imagen fuese captada fotográficamente, por lo que la empresa procedió a despedirle.

b) Contra dicha decisión, interpuso demanda por despido, que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Badajoz. Recurrida en suplicación, se dictó por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura Sentencia el 12 de febrero de 1990, en la que se desestimó el recurso interpuesto, por considerar que la presentación ante los medios de comunicación y las autoridades autonómicas del producto de la demandada constituía un acaecimiento público en el que el recurrente era parte accesoria del mismo y, por consiguiente, su conducta, libre de toda exculpación, caía de lleno en la indisciplina o desobediencia, tipificada en el art. 54.2 b) del Estatuto de los Trabajadores.

3. La demanda de amparo se interpone por presunta vulneración de los arts. 18.1 y 24.1 C.E. con la súplica de que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y se dicte nueva Sentencia declarativa de la nulidad radical del despido o, en su caso, de su improcedencia. Subsidiariamente se pide que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida al haber generado indefensión en el ámbito probatorio. Como fundamento de su pretensión alega, en primer lugar, después de citar doctrina constitucional sobre contrato de trabajo y derechos fundamentales (SSTC 88/1985 y 129/1989) y sobre el art. 18.1 C.E. (SSTC 170/1987 y 231/1988) así como doctrina sentada por el Tribunal Supremo respecto del derecho a la propia imagen, que no concurría en el caso ninguno de los supuestos de intromisión legítima previstos en la Ley Orgánica 1/1982.

A este respecto la demanda sostiene, en primer lugar, que el trabajador no incumplió sus deberes laborales, en tanto que su profesión (oficial de 2ª, deshuesador de jamones) no era de notoriedad ni de proyección públicas, ni el hecho de la captación de imágenes era parte de la profesión o actividad propias del mismo -a diferencia del supuesto de STC 231/1988- ni tampoco de la actividad de la empresa (producción de embutidos y otros productos cárnicos). En segundo lugar, se añade que no existe, en este caso, uso local, costumbre, ley o norma convencional que prescriba que los trabajadores del sector cárnico deben ser fotografiados al realizar su trabajo, ni el trabajo requiere contacto con el público o con los clientes, como es el caso de los colectivos traídos a colación por la Sentencia impugnada, lo que diferencia el supuesto del estudiado por la STC 170/1987. En tercer lugar, se destaca que el cometido laboral del recurrente era deshuesar y cortar jamones y no desde luego ser fotografiado mientras lo hacía, siendo a esto último a lo que se negó el trabajador, pero nunca a desarrollar sus tareas. Finalmente, afirma que el hecho de ser fotografiado mientras ejecuta sus prestaciones no es consecuencia de la buena fe que debe presidir la ejecución de las obligaciones, de conformidad al art. 20.2 del Estatuto de lo Trabajadores. La buena fe podría obligar al trabajador en su caso, a desplazarse al acto público de presentación de los productos; pero tampoco a ello se negó el trabajador, sino sólo a que se le hiciesen fotografías, citando la demanda en su apoyo la STC 6/1988.

De otra parte, aduce la demanda que la orden empresarial excedió del ámbito del ejercicio regular de las facultades directivas del empleador, y que la orden constituyó una modificación de las condiciones de trabajo, el deber trabajar en lugar distinto al del centro de trabajo, y suponer una alteración del tipo de trabajo prestado el desarrollarlo en un lugar público y ante un nutrido grupo de personas. Además, la promoción de los productos de la empresa no requería inexcusablemente la presencia personalísima del recurrente que podía perfectamente haber sido sustituido por otro trabajador de la misma empresa; o cuando menos, ésta debía haber desplegado actividad probatoria para justificar que era imprescindible la presencia del solicitante de amparo. La sanción del despido es irrazonable y desproporcionada, como acto restrictivo de un derecho fundamental. En el presente caso, la empresa, de un lado, no ha mantenido la debida proporcionalidad, al juzgar radicalmente incompatible el derecho al trabajo y el derecho a la propia imagen del trabajador. De otro, no ha existido la más mínima actividad dirigida a fijar la presencia de dolo o negligencia en el trabajador o una voluntad contumaz y perjudicial a lo largo del tiempo contra la empresa, ni a determinar la relevancia del intuitus personae en el cumplimiento de la orden, ni, en fin, las circunstancias que hacían imprescindible la colaboración precisamente del recurrente de amparo. Finalmente, tampoco ha existido ponderación de otros elementos para la delimitación de la desobediencia y sus posibles elementos justificantes en el caso concreto.

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial, se aduce que se produce tanto por desconocimiento de la doctrina constitucional acerca de la necesaria desviación de la carga de la prueba ante lesiones de derechos fundamentales, en cuanto que el empresario sólo probó la existencia de desobediencia a sus órdenes sin incidir en los motivos, que a su juicio, hacían inviable el ejercicio del derecho fundamental por el trabajador, como por la denegación de la modificación de los hechos probados de la Sentencia de instancia.

4. La Sección Primera de esta Sala, en providencia de 18 de junio de 1990, acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que pudiera alegar lo conveniente en relación con la posible carencia de contenido constitucional de la pretensión. El Fiscal, en sus alegaciones, interesó la inadmisión por entender, de un lado, que la imagen del trabajador no era la razón y núcleo esencial del acto público sino accesoria de éste, de tal manera que el derecho contemplado en el art. 18.1 C.E. debió ceder ante las excepciones legalmente previstas en el art. 8.2 c) de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, por lo que al no actuar así el actor incurrió en una falta de indisciplina grave que motivó su despido conforme al art. 54.2 c) del Estatuto de lo Trabajadores, y de otro, que los alegatos formulados al amparo del art. 24.1 C.E. encubren cuestiones de mera legalidad ordinaria. Por su parte, el recurrente no dejó de insistir en su planteamiento inicial.

5. En otra providencia, de 22 de octubre de 1990, la Sección admitió la demanda requiriendo del Juez y de la Sala de lo Social remisión de las actuaciones y emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso. Una vez recibidas las actuaciones, la providencia de 14 de enero de 1991 tuvo por personado y parte al Procurador don Rafael Sánchez-Izquierdo Nieto en nombre de la entidad "RESTI SANCHEZ, S.A.", y dio vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes comparecidas para que en su caso presentaran las correspondientes alegaciones.

6. El recurrente en amparo formuló las suyas el 6 de febrero de 1991, ratificándose en el escrito de demanda y en el contenido del escrito de alegaciones.

7. La empresa "RESTI SANCHEZ, S.A.", a su vez, el 6 de febrero de 1991 presentó escrito de alegaciones donde manifiesta que: a) la negativa del trabajador a la orden empresarial trasciende la esfera estrictamente personal para pasar al ámbito de las relaciones sociales o profesionales en que desarrolla su actividad, pues en ningún momento se le ordenó realizar con su imagen o físico o su anatomía publicidad de la empresa, sino la realización de su trabajo normal y habitual; b) según el art. 8.2 c) de la Ley Orgánica 1/1982 no es intromisión al honor la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria, y este es el caso concreto en que nos encontramos, pues lo que se presentaba a los medios de comunicación era el jamón ibérico y por tanto todas las demás imágenes que se pudieran captar eran meramente accesorias; c) la carga de la prueba fue cumplida en todos sus términos; y respecto de la adición de hechos en la carta, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ya razonó la intranscendencia de dicha incorporación a la declaración de hechos probados.

8. El Ministerio Fiscal, el 7 de febrero de 1991, reitera que no se ha violado el derecho a la propia imagen del actor ni el derecho a la tutela judicial, y en méritos a ello interesa la denegación del amparo solicitado. La denegación del derecho del actor a que su imagen no fuera objeto de intromisión ilegítima se apoya, a juicio del Ministerio Fiscal, en dos puntos: a) la participación del actor en la actividad ordenada no parece ser ajena ni al objeto social de su empleador, ni a su propia cualificación profesional; en todo caso y en abstracto el actor no se negaba a participar en el mismo; b) negarse, sin embargo, a obedecer dicha orden aceptada como legítima, en razón a la posible presencia de fotógrafos que pudieran tomar instantáneas de su imagen no parece justificado, en relación con el art. 18.1 C.E. Y ello, porque dicho acto no tenía una utilidad para su empleador, al tratarse de un acto institucional patrocinado por la Junta de Extremadura, o incluso pudiera pensarse en una cierta vertiente cultural del mismo, siempre desde un punto de vista amplio, lo que invalidaría considerar ese acto como estrictamente publicitario o comercial (art. 7.6 L.O. 1/1984). Por otra parte, como destacan las Sentencias recurridas, la presencia y participación del demandante en el referido acto no puede considerarse como esencial al mismo y, si quizás tampoco pueda considerarse como iconográficamente accesoria, lo cierto es que en la naturaleza del mismo no puede entenderse como esencial o vital al mismo. Asimismo es claro que la posible captación de la imagen del actor se hubiera realizado con funciones claramente informativas y abstractas y nunca personalizadas, sino como un item más en el citado acto oficial. Toda esta argumentación lleva al Ministerio Fiscal a entender que las resoluciones judiciales, al ratificar el despido del actor, no han violado el derecho a la propia imagen del actor y que tutela el art. 18.1 C.E.

Por lo demás, ninguna de las otras objeciones, a propósito de la vulneración del art. 24.1 C.E., merecen a juicio del Ministerio Fiscal ser tomadas en cuenta, toda vez que con ellas pretende reintroducir argumentos de mera legalidad ordinaria que el art. 117.3 reserva en exclusividad a Jueces y Tribunales.

9. Por Providencia de 7 de abril de 1994 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las Sentencias dictadas, el 20 de septiembre de 1989, por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Badajoz, que declaraba procedente el despido del hoy demandante de amparo, y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 12 de febrero de 1990, en la que se confirmaba la Sentencia de instancia, desestimándose el recurso de suplicación interpuesto frente a ella. Sostiene el demandante, en síntesis, que las referidas resoluciones vulneran los arts. 18.1 y 24.1 C.E. Dada la naturaleza estrictamente procesal de los invocados en segundo lugar, procede comenzar por ellos el análisis de la cuestión planteada.

2. Considera el recurrente que se ha producido una vulneración del art. 24.1 C.E. por un doble orden de razones: en primer lugar, porque las resoluciones impugnadas se abstuvieron de incorporar al relato de hechos probados extremos que hubieran sido de notorio interés para que prosperase su pretensión (en concreto, que la negativa del actor no iba encaminada a rechazar la orden de cortar el jamón en la exhibición pública de éste, sino a que se le hiciesen fotografías mientras desarrollaba su labor). En segundo lugar, considera vulnerado el art. 24.1 C.E. porque las resoluciones impugnadas han desconocido la reiterada doctrina de este Tribunal en orden a la distribución y contenido de la carga de la prueba que incumbe al empresario, cuando el despido se ha producido existiendo indicios que lo vinculan con el ejercicio de derechos fundamentales.

Ninguna de las denunciadas infracciones del referido precepto constitucional puede prosperar. La relativa a la falta de recepción, en el relato de hechos probados, de extremos que la parte consideraba de fundamental interés para su defensa, porque no alega nada que permita concluir que el juzgador de instancia haya hecho otra cosa que ejercitar su legítima competencia de deducir los hechos que fundamenten su resolución del conjunto de lo aportado por las partes en el curso del procedimiento. Y es claro que, si se consideran no probados determinados hechos, con ello no se vulnera derecho alguno del demandante de amparo, ya que el art. 24.1 C.E. no conlleva la obligación judicial de dar por buenos todos los extremos de su relato fáctico, descartando los resultados de la actividad probatoria desarrollada por la parte contraria.

Tampoco es apreciable la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., fundada en que se han desconocido las reglas sobre prueba imperantes en casos de despido con ocasión del ejercicio de un derecho fundamental. No resultaría discutible la vigencia de la doctrina de este Tribunal en torno al reparto de la carga de la prueba y a la conformación del thema probandi en supuestos de ejercicio de los poderes empresariales virtualmente contrarios a los derechos inherentes a la persona del trabajador. Pero cabe subrayar que en este caso ni siquiera se ha planteado un problema en que dichas reglas resultasen de aplicación. Muy al contrario, desde el momento mismo de la carta de despido, la cuestión se centró en la legitimidad de la desobediencia del trabajador a la orden recibida, cuando el fundamento de aquélla era la tarea encomendada. Siendo éstos los hechos aceptados, y no discutiéndolos siquiera el recurrente, es claro que no está en cuestión un problema de prueba, sino de valoración de la conducta del trabajador desde la perspectiva del derecho a salvaguardar la propia imagen, reconocido en el art. 18.1 C.E. Un problema que incumbe, pues, al fondo del asunto, y que debe dejar al márgen de su consideración los argumentos basados en el art. 24.1 C.E., que no constituyen más que formas inadecuadas de aproximación al verdadero núcleo de la cuestión.

3. Aún cabe hacer una consideración adicional, de trascendente importancia para centrar el tema en sus verdaderos términos. En este supuesto, se ha producido una negativa del trabajador a cumplir una orden del empresario que, desde el sólo plano de la legalidad ordinaria, los tribunales laborales consideraron que aquél podía dar, al estar incluida la tarea encomendada dentro de las facultades directivas que le vienen reconocidas por el art. 20.1 E.T. Dada la índole de la materia abordada, y su estrecho vínculo con la interpretación de la legalidad ordinaria, este Tribunal no puede tener otro punto de partida que éste, que han configurado los órganos judiciales de procedencia en el legítimo ejercicio de las competencias que constitucionalmente tienen atribuidas. Se trata, pues, de una orden que, en principio, no sería objetable desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, y que, desde esa misma perspectiva, hubiera debido de ser obedecida por el trabajador. La vertiente constitucional del problema que ha de analizarse en esta sede obliga, pues, a desechar los argumentos de la demanda, fundados en la procedencia o no de la orden en atención estricta al límite objetivo del contrato de trabajo. Y, en estos términos, queda reducida la cuestión a analizar la virtualidad del art. 18.1 C.E. para legitimar la negativa del trabajador a obedecer la orden recibida. Una orden que, de no mediar el derecho fundamental alegado, y de acuerdo con la interpretación sostenida por los Tribunales ordinarios, hubiera desplegado su plena eficacia vinculante sobre el trabajador frente al que se dirigió.

4. Planteada así la cuestión, debe recordarse que, como este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar, el contrato de trabajo no puede considerarse como un título legitimador de recortes en el ejercicio de los derechos fundamentales que incumben al trabajador como ciudadano, que no pierde su condición de tal por insertarse en el ámbito de una organización privada (STC 88/1985). Pero que, partiendo de este principio, no puede desconocerse tampoco que la inserción en la organización ajena modula aquellos derechos, en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva, reflejo, a su vez, de derechos que han recibido consagración en el texto de nuestra norma fundamental (arts. 38 y 33 C.E.). Es en aplicación de esta necesaria adaptabilidad de los derechos del trabajador a los requerimientos de la organización productiva en que se integra, y en la apreciada razonabilidad de éstos, como se ha afirmado que manifestaciones del ejercicio de aquéllos que en otro contexto serían legítimas, no lo son, cuando su ejercicio se valora en el marco de la relación laboral (SSTC 73/1982; 120/1983; 19/1985; 170/1987; 6/1988; 129/1989 ó 126/1990, entre otras). En este marco de modulación a las exigencias organizativas, estrictamente apreciadas, cabe valorar el alcance del derecho a la propia imagen, invocado por el trabajador como justificación de su negativa a la orden del empresario.

5. Por los propios términos en que se ha planteado la cuestión, es claro que ésta atañe al derecho a la propia imagen como derecho de impedir que otros la capten o la difundan.

El derecho a la propia imagen, consagrado en el art. 18.1 C.E. junto con los derechos a la intimidad personal y familiar y al honor, contribuye a preservar la dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.), salvaguardando una esfera de propia reserva personal, frente a intromisiones ilegítimas provinientes de terceros. Sólo adquiere asi su pleno sentido cuando se le enmarca en la salvaguardia de "un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (STC 231/1988, Fundamento Jurídico 3º). Una valoración teleológica que, por lo demás, también ha prevalecido cuando se ha analizado la proyección del derecho en cuestión sobre la relación individual de trabajo (STC 170/1987, Fundamento Jurídico 4º). Calificado así, resulta claro que el primer elemento a salvaguardar sería el interés del sujeto en evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, que constituye el primer elemento configurador de su intimidad y de su esfera personal, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como individuo. En este contexto, la captación y difusión de la imagen del sujeto sólo será admisible cuando la propia -y previa- conducta de aquél o las circunstancias en que se encuentra inmerso, justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno o el público que puedan colisionar con aquél.

Esta estricta vinculación con la salvaguardia de la intimidad, y la dimensión teleológica del derecho a la propia imagen, hace que que la dimensión constitucional del tema quede restringida a este concreto ámbito de natural reserva de la propia esfera íntima. Sus numerosas vertientes colaterales quedan, pues, remitidas a lo que al respecto establezca la legalidad ordinaria: respecto de los efectos indemnizatorios de los daños eventualmente causados; de los estrictamente sancionadores; o, por último, de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la persona cuya imagen se reproduce en los supuestos en que ésta sea explotada comercialmente.

Y en esta línea, la Ley Orgánica 1/1982 (arts. 2 en conexión con el 7, apartados 5 y 6, y art. 8.2) estructura los límites del derecho a la propia imagen en torno a dos ejes: la esfera reservada que la propia persona haya salvaguardado para sí y su familia conforme a los usos sociales; y, de otra parte, la relevancia o el interés público de la persona cuya imagen se reproduce o de los hechos en que ésta participa, como protagonista o como elemento accesorio, siendo ésta una excepción a la regla general citada en primer lugar, que hace correr paralelo el derecho a la propia imagen con la esfera privada guardada para sí por su titular. No puede deducirse del art. 18 C.E., que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite del obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas a permanecer en el anonimato. Pero tampoco el anonimato, como expresión de un ámbito de reserva especialmente amplio, es un valor absolutamente irrelevante, quedando desprotegido el interés de una persona a salvaguardarlo impidiendo que su imagen se capte y se difunda. Deben apreciarse, en este caso como en todos los de colisión de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos, los intereses en presencia, mediante una adecuada ponderación de las circunstancias concurrentes. Es en esta perspectiva donde ha de situarse la valoración del alcance del derecho a la propia imagen como factor legitimador de la negativa del trabajador a obedecer la orden empresarial.

6. Como ya se ha dicho, y se deduce de los antecedentes de esta resolución, el trabajador recibió la orden -que los Tribunales de instancia han considerado legítima desde la sóla perspectiva del alcance del poder de dirección del empresario, como ya se ha dicho- de que compareciese en un acto de presentación de un determinado producto, un acto público en que su presencia era requerida para el corte y despiece del producto que se quería promocionar, como denominación de origen, por la Comunidad Autónoma convocante del acto. Como tal, la orden empresarial se limitaba a exigirle el cumplimiento de esta tarea, sin perjuicio de que, dadas las circunstancias concurrentes y la naturaleza misma del acto, claramente promocional del producto, fuera inevitable la presencia de fotógrafos y de medios de comunicación, que reprodujesen la imagen del trabajador mientras desarrollaba la tarea encomendada. Procede plantearse si el derecho a la propia imagen del trabajador, en la dimensión constitucional que es la única que puede valorarse en esta sede, quedaba injustificadamente comprometido, y por tanto, resultaba legítimo negarse a tal proceso de restricción del derecho, por no venir estrictamente justificado por exigencias de la organización productiva que pudieran oponérsele. Hemos de comprobar, en consecuencia, la corrección de la interpretación dada por los Tribunales de instancia al art. 18.1 C.E. y a los correlativos preceptos de la L.O. 1/1982.

7. Los Tribunales de instancia descartaron que la razón alegada por el trabajador tuviese virtualidad para justificar la desobediencia de éste a la orden recibida, por considerar que la referida orden no obligaba a someterse a intromisiones en su derecho a la propia imagen que pudieran considerarse ilegítimas a la luz de lo dispuesto en el art. 8.2 c) de la Ley Orgánica 1/1982. En este sentido se desenvuelve, en especial, la argumentación de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior no obstante, el problema planteado no queda eliminado por esta vía; todo lo más, adquiere una nueva dimensión.

En efecto, el desarrollo del proceso en la instancia muestra cómo la restricción del derecho a la propia imagen del trabajador, en los términos en que ha sido descrito en los apartados anteriores, era posible. Más exactamente, se iba a producir, de acatar éste la orden y asistir al acto, habida cuenta de la naturaleza promocional de éste. Teniendo esto en cuenta (aunque la mencionada restricción fuese legítima, si valorada desde la perspectiva de los medios de comunicación y de los terceros asistentes al acto), no cabía calificar a la negativa del trabajador como carente de una base fáctica objetiva, y real, no basada en presunciones infundadas o en meras suposiciones.

Entonces la cuestión, respondida implícitamente en sentido negativo por los Tribunales de instancia, es si en el seno de la relación de trabajo, resultaba exigible al trabajador someterse a una restricción, incluso no expresamente mencionada en la Ley como ilegítima, de su derecho a la propia imagen. Planteado así el tema, su tratamiento se traslada desde el art. 8 hasta el 2 de la Ley Orgánica 1/1982, en cuanto regulador del ámbito general del derecho fundamental en cuestión. Dicho precepto establece, como ya se ha anticipado, que la tutela del derecho a la propia imagen, entre otros, quedará "delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia". Esto es, circunscribe la tutela del derecho (y, por exclusión, el propio ámbito de éste) a la posición que el sujeto se ha fijado en el marco social y a la reserva que, en este mismo marco, le es razonable exigir en atención a los criterios sociales dominantes. En este supuesto, al venir propiciada la intromisión desde el seno de la relación de trabajo, es obligado matizar el juego de la regla general.

La relación laboral, en cuanto tiene como efecto típico la sumisión de ciertos aspectos de la actividad humana a los poderes empresariales, es un marco que ha de tomarse en forzosa consideración a la hora de valorar hasta qué punto ha de producirse la coordinación entre el interés del trabajador y el de la empresa que pueda colisionar con él. Un marco, además, que también ha contribuido a crear la voluntad del propio trabajador, en cuanto que encuentra su origen en un contrato, por especial que éste pueda ser. A tal efecto, resulta de interés esencial la toma en consideración del propio objeto del contrato, y la medida en que éste exigía, o podía entenderse que exigía conforme a las exigencias de la buena fe, la limitación del derecho fundamental para el cumplimiento y la satisfacción del interés que llevó a las partes a contratar. Todo ello porque es claro que existen actividades que traen consigo, con una relación de conexión necesaria, una restricción en el derecho a la imagen de quien deba realizarlas, por la propia naturaleza de éstas, como lo son todas las actividades en contacto con el público, o accesibles a él. Cuando ello suceda, quien aceptó prestar tareas de esta índole, no puede luego invocar el derecho fundamental para eximirse de su realización, si la restricción que se le impone no resulta agravada por lesionar valores elementales de dignidad de la persona (art. 10.1 C.E.) o de intimidad de ésta. La cuestión, ahora, es si, por la naturaleza del trabajo contratado en este caso, podemos considerar que las tareas encomendadas al trabajador implicaban la necesaria restricción de su derecho de tal suerte que pudiera entenderse que era la propia voluntad del trabajador -expresada al celebrar el contrato- la que legitimaba las que pudieran exigírsele en el futuro, dentro de los márgenes que se acaban de exponer.

No es este el caso. No consta que el trabajador, oficial de 2ª deshuesador de jamones, tuviera asignada, explícita ni implícitamente, tarea alguna de exhibición de su habilidad en la promoción del producto, ni que éstas fueran componentes imprescindibles -o aun habituales- de las funciones que debía desarrollar. Con este condicionante básico, el vínculo contractual originario no puede considerarse, por sí sólo y sin otra consideración adicional, cobertura suficiente para la orden dada.

Descartado que la restricción del derecho fundamental viniera impuesta por la naturaleza misma de las tareas expresamente contratadas, no bastaría con la sola afirmación del interés empresarial, dada la posición prevalente que alcanzan los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento. Los requerimientos organizativos de la empresa que pudieran llegar a ser aptos para restringir el ejercicio de aquellos (al márgen de los conectados de forma necesaria con el objeto mismo del contrato) deben venir especialmente cualificados por razones de necesidad, de tal suerte que se hace preciso acreditar -por parte de quien pretende aquel efecto- que no es posible de otra forma alcanzar el legítimo objetivo perseguido, porque no existe medio razonable para lograr una adecuación entre el interés del trabajador y el de la organización en que se integra.

En este contexto, la posición de la empresa no podría legitimarse por la sola orden dada al trabajador; era preciso, además, que se pusiera de manifiesto la necesidad organizativa estricta de que ese trabajador -y no otro, o de otra manera- cumpliese la orden dada, en los términos en que se le dió, dadas las circunstancias concurrentes en el caso y en la empresa concreta. La materia a probar, indebidamente alegada por el demandante en el sólo marco del art. 24.1 C.E., adquiere una especial complejidad en relación con la legitimidad de la orden empresarial restrictiva de un derecho fundamental del trabajador (art. 18.1 C.E.), especialmente vinculado con la tutela de la esfera íntima de éste. Una complejidad especial en cuanto que no basta con que la orden sea, prima facie, legítima; es preciso acreditar una racionalidad específica en la que la restricción del derecho del trabajador, no instrumental para el efectivo desarrollo de su tarea, sea, verdaderamente, la única solución apreciable para el logro del legítimo interés empresarial.

No habiendo procedido a esa valoración, y deteniendo el análisis en la legitimidad formal de la orden dada, los Tribunales de instancia han desconocido el derecho a la propia imagen del trabajador en su proyección sobre la relación del trabajo, debiendo estimarse, por este motivo, la demanda de amparo.

8. La estimación del presente recurso ha de llevar a declarar la nulidad de las Sentencias judiciales aquí impugnadas así como adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho del recurrente (art. 55. 1 LOTC). Para ello se ha de declarar, en cuanto contrario al derecho reconocido en el art. 18.1 C.E., la nulidad radical del despido de que fue objeto el demandante de amparo (SSTC 47/1987, 104/1987, 166/1988, 114/1989 ó 38/1991, entre otras).

Estando vinculada su reclamación a la terminación, ilegítima, de la relación de trabajo, el interés del reclamante puede verse satisfecho, en los términos en que se plantea en la demanda, con la reanudación de aquélla. Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, y la eventual implicación de intereses de terceros, que no han sido parte en este procedimiento, por las consecuencias económicas de una reanudación retroactiva de la relación laboral, es posible, en el amplio marco que deja abierto a este Tribunal el art. 55.1 de su Ley reguladora, limitar temporalmente los efectos económicos que pudieran derivarse del cumplimiento de esta resolución, excluyendo de su computo el tiempo transcurrido durante la tramitación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud.

1º. Reconocer a don Juan Antonio Fernández Solís el derecho a la propia imagen del art. 18.1.C.E.

2º. Anular las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 1 de Badajoz, de 20 de septiembre de 1989, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 12 de febrero de 1990.

3º. Declarar radicalmente nulo y sin efectos el despido del recurrente, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 8º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 100/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:100

Recurso de amparo 177/1991 687/1991 733/1991 734/1991 735/1991 1.187/1991 (acumulados). Contra Sentencias dictadas por el T.S.J. de Madrid, frente a Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid sobre actos de retención tributaria por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal lesivo de la tutela.

1. Cuando se denuncia la vulneración del art. 24.1 C.E. por ausencia del debido emplazamiento, esulta necesario determinar, en primer lugar, si efectivamente el demandante de amparo debía haber sido emplazado y se encontraba suficientemente indentificado para ello; en segundo lugar, si el emplazamiento se llevó o no a cabo en forma personal y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario; y, en todo caso, si tuvo el recurrente en amparo conocimiento de la existencia del proceso de forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa [F.J. 2]

2. Teniendo en cuenta que en los procesos contencioso-administrativos lo que formalmente se cuestionaba eran las decisiones del Tribunal Económico-Administrativo recaídas sobre actos de gestión directamente producidos por la Corporación Local recurrente en amparo, y que ésta había sido llamada a los procedimientos económico-administrativos previos, cabe admitir la existencia de un interés legítimo de la Corporación actora que le habilitaba como parte demandada en los procesos contencioso-administrativos. Lo cual, junto a la eventual consideración de que el retenedor, como colaborador de la Administración tributaria, deviene titular de un conjunto de situaciones jurídicas que lo convierten en coadyuvante, permite concluir que, por resultar identificable a partir de los datos del expediente, debió ser emplazada personal y directamente en dichos procesos. De otro lado, tampoco es posible inferir de las actuaciones remitidas que la Corporación actora hubiera conocido la existencia real de los mencionados recursos, dándole oportunidad de comparecer en los mismos [F.J. 3]

3. En atención a las circunstancias que concurren en el caso -en especial, el hecho de que la eventual anulación de las Sentencias impugnadas no modificaría la situación material de la Corporación recurrente en relación con el contenido de los procesos en que se vio privada de intervenir-, ha de concluirse que procede un pronunciamiento meramente declarativo que restablezca el derecho lesionado, al tiempo que no se obstaculizan los derechos de la otra parte a no dilatar indebidamente la resolución final de los procesos en cuestión y a la ejecución de las Sentencias obtenidas [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 177, 687, 733, 734, 735 y 1.187/91, promovidos por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez y asistido de Letrado, contra las Sentencias dictadas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recursos núms. 1.183, 1.255, 1.485, 3.937, 3.972 y 4.237/89) frente a Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid sobre actos de retención tributaria por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas. Han sido parte, además, el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la entidad mercantil "Dragados y Construcciones, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez y asistida por el Letrado don Juan de la Barreda. Ha actuado como Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escritos que tuvieron entrada en el Registro General de este Tribunal los días 24 de enero (r.a. núm. 177/91), 27 de marzo (r.a. núm. 687/91), 6 de abril (rr.aa. núms. 733, 734 y 735/91) y 5 de junio de 1991 (r.a. núm. 1.187/91), don Alfonso Gil Meléndez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, interpuso seis demandas de amparo contra sendas Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fechas 9 y 20 de junio y 5 de octubre de 1989, 2 de febrero, 20 de julio y 21 de septiembre de 1990, dictadas en los recursos contencioso-administrativos promovidos frente a las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fechas 28 de octubre de 1984, 31 de mayo, 28 de junio, 31 de julio y 30 de noviembre de 1985 y 31 de enero de 1986, sobre actos de retención tributaria por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

2. Los hechos en los que se basan las demandas de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera -ahora recurrente en amparo- realizó diversos actos de retención tributaria por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas con motivo del pago de las certificaciones de determinadas obras de construcción llevadas a cabo por la entidad mercantil "Dragados y Construcciones, S.A.".

b) "Dragados y Construcciones, S.A.",formuló contra los citados actos de retención tributaria reclamaciones económico-administrativas, que fueron desestimadas por Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de fechas 28 de octubre de 1984 (reclamaciones núms. 1.709 a 1.713/84); 31 de mayo (reclamaciones núms. 3.985 a 3.988/84), 28 de junio (reclamación núm. 12.284/85), 31 de julio (reclamación núm. 10.380/84) y 30 de noviembre de 1985 (reclamación núm. 4.110/85); y 31 de enero de 1986 (reclamación núm. 5.867/85).

c) Contra las mencionadas Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, "Dragados y Construcciones, S.A.", interpuso sendos recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en los que fue emplazada como parte demandada el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado.

En Sentencias de fecha 9 y 20 de junio y 5 de octubre de 1989, 2 de febrero y 21 de septiembre de 1990, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó cinco de los recursos interpuestos (núms. 1.183, 1.255, 3.937, 3.972 y 4.237/89) y, en consecuencia, anuló las resoluciones recurridas y los actos de retención tributaria, ordenando la devolución de las cantidades retenidas y el pago de intereses legales. En Sentencia de fecha 20 de julio de 1990, la Sección desestimó el sexto de los recursos interpuestos (núm. 1.485/89), por no encontrarse la obra efectuada en ninguno de los supuestos de exención del impuesto legalmente previstos.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de las demandas de amparo, idéntica en todas ellas, afirma la Corporación recurrente que, a pesar de su condición de evidente interesada, no fue emplazada directa y personalmente en ninguno de los recursos contencioso-administrativos, de los que no ha tenido conocimiento hasta la recepción de las comunicaciones remitidas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid para dar cumplimiento a las Sentencias dictadas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La referida falta de emplazamiento personal y directo le ha irrogado una total indefensión, contraria al art. 24.1 de la C.E., puesto que le ha impedido toda posibilidad de defensa, no habiendo tenido conocimiento de la existencia de los recursos hasta que las Sentencias recaídas en los mismos habían adquirido ya firmeza. Frente a la situación denunciada -concluye la demandante de amparo- no cabe invocar el art. 64 de la L.J.C.A., ya que dicha norma, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, debe ser interpretada conforme a la prohibición de que en ningún caso puede producirse indefensión recogida en el art. 24.1 de la C.E..

Por ello, suplica la admisión a trámite de las demandas, dictándose, en su día, Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ordenando que se retrotraiga la tramitación de los recursos contencioso-administrativos al momento en que debió emplazarse personal y directamente a la recurrente en amparo.

Por otrosí, interesó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por sendas providencias de 1 de julio de 1991, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, otorgar un plazo común de diez días a la Corporación solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión a las que se refiere el art. 50.1 de la LOTC en sus apartados a), en relación con el art. 44.2, y c).

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sección, por nuevos proveídos de 30 de septiembre de 1991, acordó admitir a trámite las demandas de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requirió a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que remitiera certificación o fotocopia adverada de los recursos contencioso-administrativos tramitados bajo los núms. 1.183/89 (anterior 2.023/85), 1.255/89 (anterior 2.232/85), 1.485/89 (anterior 1.078/86), 3.937/89 (anterior 780/85), 3.972/89 (anterior 21/86) y 4.237/89 (anterior 725/86), debiendo emplazarse previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del solicitante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en los presentes recursos de amparo.

Por Auto de 11 de noviembre de 1991, la Sección acordó la acumulación de los recursos de amparo núms. 687, 733, 734, 735 y 1187/91 al registrado con el núm. 177/91

5. Asimismo, la Sección, por sendas providencias de 30 de septiembre de 1991, acordó formar las correspondientes piezas separadas de suspensión. Evacuados los trámites pertinentes, la Sala Segunda, por Auto de 10 de diciembre de 1991, acordó denegar la petición de suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

6. Remitido por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid testimonio de las actuaciones requeridas, la Sección, por providencia de 25 de noviembre de 1991, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas, por el plazo común de veinte días, a los Procuradores de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez y don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran procedentes.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 12 de diciembre de 1991, en el que interesó se dictase Sentencia desestimando los recursos de amparo.

Tras delimitar el objeto de las demandas, comienza por afirmar que no va a entrar en consideraciones acerca de si la Corporación demandante tiene la legitimación pasiva que ahora reclama. Argumenta en este sentido que no cabe duda de que la relación jurídico-procesal estuvo correctamente entablada entre el contribuyente y la Administración del Estado, puesto que se trata -o trataba- de un tributo estatal, respecto al que los Ayuntamientos no son más que meros retenedores y en tal concepto han de ingresar las cantidades retenidas en la Delegación de Hacienda durante los primeros diez días (art. 45.2 R.D. 2.609/1981). Ahora bien, desde el momento en que se dio audiencia al organismo retenedor en el procedimiento económico-adminitrativo cabe sostener, sin entrar en más averiguaciones, la existencia de un interés legítimo que lo habilita como parte demandada a tenor del art. 29.1 b) de la L.J.C.A..

A continuación, tras recordar la doctrina constitucional sobre el emplazamiento personal y directo en el proceso contencioso-administrativo y el alcance material de la noción constitucional de indefensión, procede el Ministerio Fiscal a la ponderación de las circunstancias que concurren en el presente caso para llegar a la conclusión de que no nos encontramos ante un supuesto de indefensión vedado por el art. 24.1 de la C.E.. Señala al respecto que no es la misma la diligencia exigible a las personas públicas que a los particulares a la hora de seguir las publicaciones oficiales, en atención a que aquéllas pueden disponer de servicios especializados (caso claro de un Ayuntamiento de la importancia del de Jerez) y les es exigible una diligencia en grado máximo (así, STC 83/1983 y, más claramente, ATC 1132/1988) muy especialmente cuando conocen que sus actos han sido objeto de reclamación, lo cual, si bien se ha dicho con relación a particulares (SSTC 150/1986, 182/1987, 208/1987), es de aplicación más clara a las entidades públicas. Del mismo modo, esta obligación de diligencia para los entes públicos se ve reforzada como contrapunto de los privilegios de que disponen (ejecutoriedad de sus propias resoluciones), que ha de llevarles, como indica la STC 246/1988, a actuar con la mayor atención para evitar, en cuanto sea posible, una duración injustificada de los procesos en que se reclame contra la juridicidad de su actuación. A lo que ha de añadirse que las exigencias derivadas del art. 24.1 de la C.E., en cuanto a hacer a los interesados partícipes de los pleitos que les afectan, han de conciliarse con la tutela judicial de los demás y que los fallos se cumplan sin dilaciones indebidas (ATC 208/1987).

En el caso que nos ocupa, argumenta el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, el Ayuntamiento recurrente sabía que todas las retenciones del I.G.T.E. practicadas a "Dragados y Construcciones, S.A.", estaban siendo recurridas ante el Tribunal Económico-Administrativo, porque se le dio audiencia, y sabía también que tales reclamaciones eran desestimadas, porque le fueron notificados los Acuerdos recaídos. En la exigencia lógica de diligencia a una Corporación municipal de las características de la reclamante entraba el no desentenderse de las posibles incidencias judiciales posteriores de aquellas reclamaciones. Es cierto que una reclamación administrativa desestimada no supone necesariamente una impugnación judicial, como ha dicho este Tribunal en referencia a los particulares (SSTC 45/1987 y 128/1991), pero de ello no cabe derivar que, conocida una reclamación administrativa, se despreocupe el interesado de cualquier incidencia posterior, menos aún cuando se trata de una Corporación pública para la que la gestión de los intereses generales que tiene encomendados y la necesidad de actuarlos con eficacia y pleno sometimiento al Derecho (art. 103 C.E.) impone un deber de aplicación superior. Así pues, ponderadas las circunstancias del caso, concluye el Ministerio Fiscal afirmando que el Ayuntamiento de Jerez tuvo oportunidad sobradamente razonable de conocer que las retenciones del I.G.T.E., cuya exención se estaba discutiendo, habían sido objeto de recurso judicial y haber obrado en consecuencia disponiendo la defensa de sus intereses que ahora reclama. Es de apreciar, pues, la falta de diligencia en su actuación, que no permite hablar de la lesión constitucional que se denuncia.

Dos razones más apunta el Fiscal que refuerza la conclusión expuesta. De un lado, el que siempre hay que tener en consideración, como lo ha puesto de manifiesto la doctrina de esta Tribunal, el derecho de la parte vencedora -el contribuyente- a no sufrir dilaciones injustificadas en el cumplimiento de la Sentencia que le es favorable. Y, de otro lado, de carácter igualmente práctico y que en este caso se presenta con singular relieve, la consolidada doctrina del Tribunal Supremo, alegada in extenso en los recursos previos, que en casos como los aquí subyacentes procede la exención reclamada, prueba de lo cual es que el Consejo de Ministros en Acuerdo de 25 de agosto de 1989 autorizó a los servicios jurídicos del Estado a allanarse ante las reclamaciones judiciales basadas en tal exención, razón por la cual el Abogado del Estado se allanó en los recursos aquí examinados. Carece, por tanto, de todo sentido práctico otorgar un amparo meramente formal, como sería salvar la posible omisión de un emplazamiento que permitiría al reclamante reabrir una vía judicial cuyo resultado final se sabe con total certeza y que no podría ser distinto de la decisión ya recaída.

8. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de diciembre de 1991, formuló sus alegaciones el Abogado del Estado. Tras relatar los antecedentes fácticos de los presentes recursos de amparo, afirma que el Ayuntamiento de Jerez conoció la existencia de los procedimientos económico-administrativos en los que se dictaron las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid que posteriormente fueron recurridas en vía contencioso-administrativa. En los respectivos expedientes, según resulta del contenido de aquellas Resoluciones, se ha oído expresamente al Ayuntamiento de Jerez, quien presentó alegaciones, si bien tal extremo no consta que se haya producido en el expediente que concluyó por resolución de 30 de noviembre de 1985, aunque en éste, como en los restantes, se remitió al Tribunal Económico-Administrativo el expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento de Jerez, de conformidad con el art. 93.1 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

El Ayuntamiento de Jerez conoció, por tanto, la tramitación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de seis procedimientos cuya Resolución podía afectar a sus intereses. Las Resoluciones dictadas en dichos expedientes eran susceptibles, con arreglo a la Ley, de ser recurridas en vía contencioso-administrativa y la presentación de los recursos fue objeto de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, si bien este dato tiene menor transcendencia para determinar la actitud no diligente del Ayuntamiento de Jerez habida cuenta de que no parece que le resulte exigible a éste conocer de aquellos emplazamientos que se lleven a cabo a través de diarios oficiales cuyo ámbito de difusión no se extiende, en principio, a la provincia de Cádiz.

En su momento, concluye el Abogado del Estado, la Corporación solicitante de amparo pudo alegar que no encontraba suficientemente defendidos sus intereses por la intervención en los procedimientos contencioso-administrativos del representante procesal del Estado que defendió la legalidad de la actuación del Tribunal Económico-Administrativo. Pudo también solicitar ser tenido como parte en los procedimientos y no lo hizo. Cuando quien invoca la indefensión sufrida "tuvo oportunidades razonables de conocer cuál era la situación en la que se encontraba y de reaccionar frente a ella, el reconocimiento de la primacía absoluta de su propio derecho equivaldría a hacer pagar a los titulares del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas las consecuencias de una conducta ajena" (STC 246/1988).

Concluyó su escrito solicitando se denieguen los amparos solicitados.

9. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado con fecha 23 de diciembre de 1991, en el que nuevamente vuelve a poner de manifiesto que en la tramitación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de los recursos contencioso-administrativos su representado no fue emplazado directa y personalmente, pese a que los actos inicialmente impugnados ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid habían sido dictados por él y de las Resoluciones de este último Tribunal se le derivaban derechos e intereses legítimos. Considera, asimismo, que la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de los edictos anunciando la interposición de los recursos contencioso-administrativos no sirve de emplazamiento para el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, a quien se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 de la C.E., puesto que el citado precepto constitucional, en relación con el art. 64.1 de la L.J.C.A., obliga al emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados e incluso como coadyuvantes siempre que ello sea factible y, evidentemente, en el presente caso el Ayuntamiento de Jerez era perfectamente conocido e identificable como autor del acto administrativo inicialmente impugnado.

Concluyó interesando el otorgamiento del amparo solicitado.

10. Por último, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de la entidad mercantil "Dragados y Construcciones, S.A.", presentó en el Registro General de este Tribunal su escrito de alegaciones con fecha 23 de diciembre de 1991.

Tras formular diversas consideraciones sobre la procedencia o improcedencia de la retención tributaria practicada por el Ayuntamiento de Jerez, estima que en modo alguno se ha producido la situación de indefensión que se denuncia, pues la representación del Estado, único titular del impuesto, ya que el Ayuntamiento era un mero recaudador, ha sido sustentada en todos los recursos por el Abogado del Estado, sin que se haya producido indefensión alguna de la Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente, a su juicio, que la actitud del recurrente en amparo ha sido de total y absoluta pasividad, dado que nunca ha mostrado el menor interés en personarse en las reclamaciones y recursos presentados, ni cuando se le reclamó el expediente administrativo ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, ni cuando se publicó la interposición del recurso contencioso-administrativo en el B.O.E. (sic).

Concluyó su escrito suplicando se declare no haber lugar al amparo que se solicita.

11. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 10 de enero de 1994, acordó librar comunicación al Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid a fin de que certificase si una vez dictadas las Resoluciones en los expedientes de reclamación económico-administrativa se devolvieron los expedientes de gestión municipal al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera antes de la interposición de los recursos económico-administrativos, o si, al pedirse los expedientes de reclamación económico-administrativa por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Económico-Administrativo Regional reclamó de nuevo al Ayuntamiento el expediente de gestión municipal o, por no haberlos devuelto, pudo enviarlos junto con los expedientes de reclamación. Asimismo, acordó dirigir comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que certificase si los expedientes de gestión municipal habían sido reclamados al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Con fecha 7 de febrero de 1994 se recibió en el Registro General de este Tribunal la certificación pedida a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la que se hace constar que en los recursos núms. 1.183/89, 1.255/89, 1.485/89, 3.937/89, 3.972/89 y 4.237/89, tramitados en su día en la Sección, contra Rresoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, fueron solicitados los expedientes a dicho Tribunal Económico-Administrativo, siendo éste el encargado de solicitar los expedientes de gestión al organismo competente.

Por su parte, el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, mediante escrito registrado con fecha 23 de febrero de 1993, informa, en síntesis, que le fue comunicada al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera la interposición de las reclamaciones económico-administrativas, solicitándose el envío de los expedientes de gestión y dándosele plazo para alegaciones; que le fue remitida copia del fallo de las Resoluciones desestimatorias de las reclamaciones económico-administrativas, con indicación del plazo para recurrir; que en su día fueron remitidos a la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, a petición de ésta, los expedientes de gestión municipal y los expedientes de las reclamaciones económico-administrativas; y, finalmente, que dictadas Sentencias por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se enviaron al Ayuntamiento para darles cumplimiento, no devolviéndose los expedientes de gestión al ser todos ellos copias cotejadas enviadas por el propio Ayuntamiento, que por lo mismo disponía de los originales.

12. Por providencia de 7 de abril de 1944, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el dia 11 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo acumulados, idénticos todos ellos, se dirigen contra seis Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recaídas en otros tantos recursos contencioso-administrativos, interpuestos frente a Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional en relación con actos de retención tributaria practicados por la Corporación Local ahora demandante de amparo por el concepto del desaparecido Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas. Según la actora, no pudo en aquellos procesos contencioso-administrativos defender sus intereses legítimos por no haber sido emplazada directa y personalmente en los mismos, como exige el art. 24.1 de la Constitución, lo cual le ha causado indefensión.

Procede ante todo desestimar, por carecer manifiestamente de contenido la queja de indefensión, el recurso de amparo registrado con el núm. 735/91, pues la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que en el citado recurso es objeto de impugnación, a diferencia de las demás Sentencias recurridas, confirma la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional y, por consiguiente, es favorable a los intereses de los que dice ser titular la Corporación demandante de amparo. Emplazada o no regularmente en el referido proceso contencioso-administrativo, la eventual indefensión formal no tuvo efecto material, ni le ha llegado a producir un perjuicio real y efectivo para sus intereses, consecuencia exigida por este Tribunal en relación con la relevancia constitucional de la indefensión (SSTC 48/1986, 194/1987, 68/1988, 145/1990, 106/1993).

2. Así acotada la cuestión, debe tenerse presente la reiterada doctrina de este Tribunal, desde su STC 9/1981, de que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados e incluso los coadyuvantes. Así, el Tribunal ha afirmado que en el recurso contencioso-administrativo el emplazamiento por edictos en el "Boletín Oficial" no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer como demandados, en procesos que inciden directamente en sus derechos e intereses. Y ha declarado que es exigible el emplazamiento personal cuando fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición, en el expediente administrativo o en la demanda; y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la Constitución (entre otras muchas, SSTC 63/1982, 228/1988, 129/1991, 170/1992, 78/1993).

Esta doctrina general se ha visto modulada en el sentido de que lo decisivo, en relación con el art. 24.1 de la Constitución, es evitar la indefensión que pudiera seguirse de la falta de emplazamiento personal. Por ello, en aquellos casos en que, a pesar de no haber sido emplazados directamente, es evidente que los interesados tuvieron conocimiento del proceso en tiempo hábil para comparecer y ejercer sus derechos de defensa, no puede imputarse al órgano judicial infracción alguna del art. 24.1 de la Constitución (SSTC 56/1985, 150/1986, 151/1988, 97/1991, 78/1993, 325/1993).

Por ello, cuando se denuncia aquella infracción por ausencia del debido emplazamiento, resulta necesario determinar, en primer lugar, si efectivamente el demandante de amparo debía haber sido emplazado y se encontraba suficientemente identificado para ello; en segundo lugar, si el emplazamiento se llevó o no a cabo en forma personal y suficiente para que llegara a conocimiento del destinatario; y, en todo caso, si tuvo el recurrente en amparo conocimiento de la existencia del proceso de forma bastante para ejercer su derecho de comparecencia y defensa.

3. En el presente caso, la parte demandada en los recursos contenciosos fue la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, y se publicaron en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid los anuncios de la interposición. La Corporación demandante de amparo admite que la relación jurídico procesal estuvo bien constituída entre el contribuyente y la Administración del Estado ya que se trataba de un impuesto estatal. Pero estima que por su condición de interesada, al ser suyo el acto inicial impugnado y derivar a su favor derechos e intereses de las Resoluciones desestimatorios de las Resoluciones económico-administrativas, debió ser emplazada directa y personalmente en vez de por edictos. Teniendo en cuenta que en los procesos contencioso-administrativos lo que formalmente se cuestionaba eran las decisiones del Tribunal Económico-Administrativo recaídas sobre actos de gestión directamente producidos por la Corporación Local recurrente en amparo, y que ésta había sido llamada a los procedimientos económico-administrativos previos, cabe admitir, como señala el Ministerio Fiscal, la existencia de un interés legítimo de la Corporación actora que le habilitaba como parte demandada en los procesos contencioso-administrativos. Lo cual, junto a la eventual consideración de que el retenedor, como colaborador de la Administración tributaria, deviene titular de un conjunto de situaciones jurídicas que lo convierten en coadyuvante, permite concluir que, por resultar identificable a partir de los datos del expediente, debió ser emplazada personal y directamente en dichos procesos.

Pues bien, de las actuaciones remitidas a este Tribunal resulta que no se llevó a efecto el oportuno emplazamiento personal y directo de la recurrente en amparo, ya que únicamente consta que se realizó respecto de la Administración del Estado. A la vista de ello, cabe aceptar, pues, que se ha producido un incumplimiento de las normas que disciplinan el emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo, puesto que no se practicó personalmente a quien -como la ahora demandante de amparo- aparecía ante el órgano judicial como titular de intereses legítimos afectados por los recursos contencioso-administrativos, cuando era además factible aquel emplazamiento.

De otro lado, tampoco es posible inferir de las actuaciones remitidas que la Corporación actora hubiera conocido la existencia real de los mencionados recursos, dándole así oportunidad de comparecer en los mismos. El conocimiento que tuvo de las reclamaciones económico-administrativas frente a sus actos de retención tributaria, en las que se personó y obtuvo sendas respuestas favorables a sus pretensiones, no puede suponer también, como de contrario argumenta el Ministerio Fiscal, la carga de prever la posible incoación de los correspondientes recursos contencioso-administrativos, pues la existencia de un procedimiento administrativo previo no supone necesariamente una impugnación judicial ni puede, como es obvio, excusar de la necesidad de llamar al proceso a los afectados que hayan intervenido en la vía administrativa, para hacer posible la defensa de sus intereses (SSTC 45/1987 y 129/1991). De igual modo, si bien en ciertos casos se ha considerado que los organismos oficiales y, en concreto, los Ayuntamientos deben prestar más atención que los particulares a las notificaciones edictales de la existencia de los procesos contencioso-administrativos (SSTC 525/1984, 81/1985, 150/1986, 46/1987, 34/1988 y 246/1988), este dato en el presente supuesto, como sostiene el Abogado del Estado, no puede ser determinante para imputar falta de diligencia a la Corporación demandante en la defensa de sus intereses, al haberse insertado los anuncios de la interposición de los recursos en el Diario Oficial de una Comunidad Autónoma cuyo ámbito de difusión no se extiende a la provincia de la que forma parte la recurrente en amparo.

Finalmente, la circunstancia de que en los procesos interviniera el Abogado del Estado tampoco eximía al órgano judicial de ese emplazamiento directo de la Corporación Local, porque tal como consta en los encabezamientos de las Sentencias impugnadas, dicho Letrado sólo representaba a la Administración del Estado, pero no los intereses de aquella Corporación, quien al no estar comparecida ni representada no pudo efectuar su propia defensa como mejor le conviniera, aportando cuantos datos y argumentos estimare procedentes (SSTC 82/1983, 34/1988 y 246/1988).

Por ello, no cabe sino concluir que la Corporación recurrente se ha visto indebidamente privada, por falta del preceptivo emplazamiento directo, de su derecho constitucional a formular alegaciones en defensa de sus intereses en el curso de los procesos contencioso-administrativos, lo cual debe determinar la concesión del amparo.

4. No obstante, en este caso han de considerarse los efectos de un fallo que, debiendo pronunciar la estimación del amparo, no puede hacer abstracción de la situación material de la Corporación recurrente en relación con el contenido de los procesos contencioso-administrativos en los que se vió privada de intervenir, ni dejar de establecer la necesaria ponderación entre el derecho fundamental de aquélla y el de las otras partes a que el proceso tenga una resolución final sin dilaciones indebidas y a la ejecución de las Sentencias ahora impugnadas (Así, en ATC 208/1987).

Debe a tal efecto señalarse que la Corporación recurrente fundó sus recursos de amparo exclusivamente en la situación de indefensión en que, con vulneración del art. 24.1 C.E., fue colocada por falta del emplazamiento personal y directo en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por "Dragados y Construcciones, S.A.", frente a las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo y de las cuales no tuvo conocimiento hasta que las Sentencias habían ganado ya firmeza; y ello, sin alegar vulneración material de ningún otro derecho y solicitando exclusivamente la anulación de las Sentencias y de los trámites procesales a partir de aquél en que debió emplazarse. Lo cual sin duda obedecía al hecho de que ningún otro efecto cabía esperar en relación con los derechos o intereses del Ayuntamiento en la cuestión debatida. En realidad, al Ayuntamiento no le podía ser reconocido en aquellos litigios ningún derecho en relación con la retención tributaria practicada; ésta tuvo lugar por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas con motivo de obras municipales contratadas y ejecutadas por la Empresa antes citada; y además del hecho de que el acreedor tributario era la Hacienda estatal y el Ayuntamiento mero retenedor, la clase de obras en que la retención tuvo lugar había sido considerada exenta por una reiterada doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, hasta el punto de que, fundándose en ella la impugnación de la Empresa constructora, el Abogado del Estado se allanó en los recursos que motivaron este amparo aplicando la autorización al efecto otorgada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de agosto de 1989.

Es evidente, pues, que en relación con una retención tributaria cuyo importe no podía ni puede constituir ingreso de la Hacienda del Ayuntamiento recurrente, ni reputarle ningún otro beneficio en cuanto los actos objeto de las liquidaciones estaban exentos, tampoco la anulación de las Sentencias impugnadas modificaría la situación puesto que las que eventualmente hubieran de dictarse de nuevo habrían de respetar necesariamente el mismo fallo. En tal situación, esta Sentencia cumple con el verdadero y único contenido del amparo otorgándolo exclusivamente respecto del derecho vulnerado, pero sin proceder a la anulación de las Sentencias ni las diligencias procesales, pues con aquel pronunciamiento meramente declarativo se satisface la pretensión, y se restablece el derecho constitucional lesionado, al tiempo que no se obstaculizan los derechos de la otra parte a no dilatar indebidamente la resolución final de los procesos en cuestión y a la ejecución de las Sentencias obtenidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Estimar los recursos de amparo núms. 177, 687, 733, 734 y 1.187/91 y, en consecuencia,

Reconocer a la Entidad recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva y sin que haya lugar a la anulación de lo actuado.

2º. Desestimar el recurso de amparo núm. 735/91.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 101/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:101

Recurso de amparo 625/1991. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Bilbao, acordando la intervención de sus comunicaciones telefónicas y contra Auto de la Audiencia Provincial de Bilbao que deniega en apelación la nulidad de las Resoluciones que dispusieron la observación de las comunicaciones.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de agotamiento de la vía judicial previa

1. Como ha establecido la STC 195/1991, la coexistencia de dos procedimientos, uno judicial y otro constitucional, sobre el mismo objeto pugna con el carácter subsidiario del recurso de amparo (art. 53.2 C.E.) [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 625/91 promovido por don Antonio Mouriño Viñas, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia y bajo la asistencia letrada de don Francisco Javier Beramendi Eraso, contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Bilbao, acordando la intervención de sus comunicaciones telefónicas y contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao que deniega en apelación la nulidad de las resoluciones que dispusieron la observación de las comunicaciones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de marzo de 1991, el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia ha interpuesto recurso de amparo, en representación de don Antonio Mauriño Viñas, contra el Auto, de 17 de febrero de 1991, de la Audiencia Provincial de Bilbao, recaído en el rollo de apelación núm. 20/90.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

Por Auto de 15 de junio de 1989, el Juzgado de Instrucción núm. 5, dictado en las diligencias indeterminadas núm. 76/89, acordó la intervención del teléfono de María Luisa Prado Ugartemendia. La intervención de las comunicaciones telefónicas fue posteriormente prorrogada por Auto de 14 de julio de 1989.

El hoy solicitante de amparo, como uno de los usuarios del teléfono intervenido, solicitó del Juzgado de Instrucción la nulidad de la intervención telefónica, por entender que dichas resoluciones vulneraban los arts. 18.3 y 24.1 de la Constitución.

Formulado recurso de apelación ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao (rollo 20/90) fue desestimado por Auto de 17 de febrero de 1991, confirmando los impugnados.

Después de presentada la demanda de amparo el proceso abierto contra el recurrente siguió su curso, recayendo Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, en la que resultó condenado el demandante. Contra esta Sentencia se interpuso recurso de casación, que en el momento de admitirse a trámite la solicitud de amparo se encontraba pendiente de resolución ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

3. La representación del recurrente estima que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los derechos al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.2 C.E.) y a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.). En su opinión, esta vulneración se ha producido por no mencionarse el nombre del demandante en la resolución judicial que disponía la observación telefónica, a pesar de ser el usuario habitual del aparato telefónico. En segundo lugar, en cuanto a la violación del derecho a no sufrir indefensión, se alega que la intervención telefónica se dispuso en el seno de unas diligencias penales indeterminadas, lo que ha privado al recurrente de las garantías inherentes al procedimiento judicial.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 21 de febrero de 1992, se acordó admitir a trámite la solicitud de amparo, reclamando las actuaciones judiciales de la Audiencia provincial de Bilbao y del Juzgado de Instrucción núm. 3.

Recibidas las actuaciones, por providencia de 18 de mayo de 1992 la Sección acordó requerir al demandante para que justificara haber interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao. Mediante escrito de 26 de mayo de 1992 el recurrente acreditó su interposición, pendiente de resolución ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

5. Por providencia de 29 de junio de 1992 la Sección dispuso dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que pudieran realizar alegaciones.

6. El recurrente presentó las suyas reproduciendo las ya realizadas en su escrito de demanda y el suplico de que se otorgase el amparo.

El Ministerio Fiscal, en un escrito de alegaciones, se ha referido, en primer término, al motivo de inadmisibilidad consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1 a] LOTC), que no puede entenderse producida, por encontrarse pendiente de resolución, en el momento de admitirse a trámite la solicitud de amparo constitucional, el recurso de casación interpuesto ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuyo objeto es coincidente con el de la demanda de amparo. En cuanto al fondo, el Ministerio Fiscal ha solicitado la desestimación de la pretensión del demandante, estimando que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado los arts. 18.3 y 24.1 C.E.

7. Mediante providencia de fecha 7 de abril de 1994, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO. El demandante impugna en esta sede constitucional diversas resoluciones judiciales que autorizan la observación de sus comunicaciones telefónicas. Según la demanda, tales resoluciones han vulnerado los derechos consagrados en los arts. 18.2 C.E. y 24.1 C.E. Sin embargo, el Ministerio Público, con carácter previo, ha alegado el motivo de inadmisibilidad establecido en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, estimando que en el presente caso no puede admitirse que el demandante, antes de acudir en amparo, haya agotado los recursos utilizables en la vía judicial previa.

La anterior excepción del Ministerio Público ha de ser acogida. Como ha establecido la STC 195/1991 la coexistencia de dos procedimientos, uno judicial y otro constitucional, sobre el mismo objeto pugna con el carácter subsidiario del recurso de amparo (art. 53.2 C.E.). En el presente caso, no ofrece duda que en el momento de admitirse a trámite la demanda de amparo se encontraba pendiente de resolución el recurso de casación, interpuesto por el hoy demandante contra la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Bilbao, en el que se planteaban idénticas cuestiones a las que constituyen el objeto del recurso de amparo. Partiendo de este dato es patente que el demandante no ha agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, lo que impide examinar, en cuanto al fondo, la pretensión de amparo que por esta razón queda imprejuzgada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 102/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:102

Recurso de amparo 864/1991. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, que, revocando la de instancia, condenó al recurrente como autor de una falta de simple imprudencia con infracción de reglamentos, en causa seguida por querella criminal formulada por la viuda del paciente intervenido quirúrgicamente por el recurrente en amparo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: valoración de la prueba por el Juez de la apelación

1. La Sentencia impugnada incurre en un error material y notorio ( fijar en veinticinco días la duración de la privación de libertad subsidiaria de la pena pecuniaria impuesta, en tanto que el art. 91 C.P. la limita a quince días para este supuesto), que tuvo su origen probablemente en la traslación mecanográfica, hallándonos en presencia, pues, de una «equivocación importante» merecedora de ser rectificada por la vía de la aclaración (art. 161 L.E.Crim.), utilizable a instancia de parte, que hubiera dado la oportunidad a la Sala sentenciadora de reparar el agravio. No se hizo así y, en consecuencia, no fue invocado oportuna y temporáneamente, nada más ser notificada la resolución, dentro del plazo marcado legalmente para el mal llamado recurso de aclaración y cuya omisión deja sin agotar la vía judicial ordinaria [arts. 44.1 a) y c), 50.1 a) LOTC]. El error que nos llega así no puede imputarse exclusivamente al órgano judicial y a perpetuarlo coadyuvó decisivamente el interesado con su actuación procesalmente negligente [F.J. 1].

2. El Código Penal, dentro del sector de los delitos culposos, contiene una gradación que, de mayor a menor importancia, va desde la imprudencia temeraria agravada en el caso de ser profesional, a la simple con el escalón intermedio de la que, siendo también venial se comete con infracción de reglamentos ( configuradas como faltas, art. 586 bis C.P.). En esta figura punible, la reglamentación de la actividad en cuyo desarrollo se produce la sedicente negligencia pasa a formar parte del tipo, integrándose en él para completarlo y perfilarlo, con la técnica legiferante de las llamadas «leyes penales en blanco». En tal supuesto, la palabra «reglamento» comprende cualquier reglamentación o conjunto de reglas que configuren el ejercicio de una actividad determinada, escritas o no, obra del poder o de los ciudadanos (usos, costumbres, prácticas profesionales), teniendo en ella su asiento la «lex artis» a la cual, en el caso que nos ocupa, reenvía explícitamente la Audiencia Provincial. En su Sentencia se dice con meridiana claridad que la imprudencia achacable al cirujano infringió esa norma no escrita pero existente que le obligaba a «no dar por terminada la operación hasta haberse asegurado de que ningún cuerpo extraño quedaba en el interior del paciente» [F.J. 2].

3. Hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal al menos las cuatro exigencias a que hacen referencia nuestras S.S.T.C. 76/1990 y 138/1992 [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 864/91, promovido por don Joaquín María Riezu Barasoain, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García y asistido de la Abogada doña María Luisa García de Eulate y López, contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona de 25 de marzo de 1991. Han sido parte doña María Casacuberta Pujol, representada por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistida del Letrado don Manuel Mir Tomás, y doña Lourdes Tresserras Brussosa, representada por el Procurador don Carmelo Olmos Gómez y asistida del Letrado don Manuel A. Fuentes Díaz. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 25 de abril de 1991, don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales y de don Joaquín María Riezu Barasoain, interpuso el recurso de amparo del cual se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos dice que el 2 de enero de 1988 doña María Casacuberta Pujol formuló querella criminal ante el Juez de Instrucción de Olot contra el doctor don Joaquín María Riezu Barasoain por el delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, imputándole la de su marido, don Joan Artola Solench, por haber dejado una gasa en el interior del abdomen de aquél durante una intervención quirúrgica a la cual fue sometido el 29 de junio de 1987. El fundamento de la imputación era un informe de asistencia destinado a la inspección médica, firmado por el Dr. Codina Cazador, donde se hacía constar que en esa operación practicada al Señor Artola fue encontrada en la cavidad abdominal una masa abscesificada en la cual había algo que parecía ser una gasa quirúrgica. Este mismo médico prestó declaración ante el Juez de Instrucción el 24 de febrero de 1989, manifestando que "(...) se encontró en su interior (del paciente) una gasa corriente (...) y que, según su leal saber y entender, se puede distinguir visualmente una gasa podrida de una sustancia llamada espongostán (...), que ...."reabsorbible por el organismo, se había empleado en la primera operación y dejado adrede en el interior del paciente".

El 22 de diciembre de 1990 se celebró en el Juzgado de lo Penal núm. 3 de los de Girona la vista oral de la causa, en cuyo transcurso prestaron declaración el acusado, Sr. Riezu Barasoain, la enfermera, asimismo acusada, doña Lourdes Tresserras Brussosa, los doctores Codina Cazador, Danés Valeri y Martínez Puig, practicándose también prueba pericial a cargo de otros médicos. El Juez dictó Sentencia cinco días después, el siguiente 27 de diciembre, en la cual absolvía libremente a los acusados de los delitos que se les había imputado. La acusación particular y el Fiscal interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Girona. La vista de la apelación, en la cual no se practicaron nuevas pruebas, tuvo lugar el 21 de marzo de 1991, sin que -según dice el hoy demandante- asistiera el Secretario de Sala, ni se levantara el acta correspondiente. La Sección Primera dictó Sentencia el 25 de marzo por la que revocó la de instancia y condenó al Sr. Riezu Barasoain, como autor responsable de una falta de simple imprudencia con infracción de reglamentos, a la pena de un día de arresto menor y multa de 50.000 pesetas, con arresto sustitutorio de veinticinco días en caso de impago, al pago de la mitad de las costas y al abono de una indemnización de 10.300.000 ptas.

En la demanda se alega, como fundamento del amparo, que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la presunción de inocencia (art. 24.1 y 2 C.E.) La lesión del derecho a la tutela judicial se ha producido, en primer lugar, porque se condena por una falta de imprudencia con infracción de reglamentos sin citar el precepto reglamentario infringido en el cual descansa tal calificación jurídica, y, en segundo término, porque se impone un arresto sustitutorio de veinticinco días en caso de impago de la pena de multa, siendo así que el límite máximo de duración de dicha responsabilidad personal subsidiaria es de quince días cuando se trata de una falta.

La presunción de inocencia ha sido desconocida, en su opinión, porque de un lado la Sentencia condenatoria se fundamenta en las declaraciones que el Dr. Codina Cazador (en calidad de testigo) prestó en la fase instructora (sin la presencia del Ministerio Fiscal ni de la defensa de la enfermera acusada), y no en las que verificó en el acto del juicio oral, que son contradictorias con las anteriores. De otro, porque las declaraciones vertidas por el Dr. Codina Cazador en la fase instructora no pueden ser consideradas como prueba de cargo, toda vez que -respecto de ellas- tanto por la defensa como por la acusación particular pidieron que se dedujera testimonio de particulares con el fin de abrir diligencias por presunto delito de falsedad documental. En tercer lugar se dice que la acusación sólo se dirigió contra el ahora demandante y una enfermera, cuando en la intervención quirúrgica participaron otros dos cirujanos y una segunda enfermera, conculcándose así el principio acusatorio. Por último, se alega que la Audiencia Provincial no practicó nuevas pruebas, razón por la cual sólo las verificadas en el acto del juicio oral practicado en la primera instancia pueden ser tenidas en cuenta, atendiendo al principio de inmediación, para decidir sobre la culpabilidad del encausado y en función de tales pruebas el juzgador de instancia concluyó con una declaración de inocencia cuya presunción no ha podido desvirtuar la Audiencia Provincial. En virtud de todo ello, se pide a este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Girona y se reconozcan los derechos fundamentales vulnerados.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 4 de julio, abrió un plazo común de diez días para que el demandante y el Fiscal pudieran alegar lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda establecida en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo. A la vista de tales alegaciones, en otra providencia de 18 de febrero de 1992 se admitió a trámite la demanda de amparo, acordándose dirigir comunicación a la Audiencia Provincial y al Juez de lo Penal núm. 3 de Girona para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones del recurso de apelación núm. 57/91 y de la causa núm. 337/90, con los emplazamientos pertinentes.

En otra providencia de 30 de marzo, la Sección Primera acordó tener por personados y parte, en nombre y representación de doña María Casacuberta Pujol y de doña Lourdes Tresserras Brussosa, a los Procuradores don Eduardo Morales Price y don Carmelo Olmos Gómez (este último no como coadyuvante, sino a los solos efectos de evacuar el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC). Asimismo, se dió vista de las actuaciones a las partes personadas y al Fiscal por un plazo común de veinte días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

3. El demandante evacuó tal trámite el 22 de abril, reproduciendo la argumentación desarrollada en la demanda. A su vez la coacusada y también condenada, doña Lourdes Tresserras Brussosa, absuelta en ambas instancias presentó las suyas el 24 de abril, alegando que lo sucedido no puede imputarse a ninguna de las personas que intervinieron en la operación en la cual quiere encontrarse la causa del fallecimiento del paciente. Las primeras manifestaciones del Dr. Codina Cazador, base de la querella, quedaron desvirtuadas por la posterior rectificación del propio testigo en el acto del juicio oral, donde reconoció la temeridad de una afirmación no matizada suficientemente ni tampoco corroborada por los hechos. En la fase de instrucción había declarado que el cuerpo extraño era una gasa, pero luego precisó que no podía especificar que lo fuera e incluso llegó a afirmar que su primera declaración había sido inspirada por una indicación de su superior jerárquico. La praxis médica, por otra parte, exige que cuando se encuentre un cuerpo extraño en el interior de un paciente se realicen los análisis pertinentes para determinar su naturaleza. No se hizo así en el caso de autos (obrando negligentemente los facultativos que lo extrajeron) y en ausencia de prueba tan capital no cabe condenar sobre la sola base de una declaración posteriormente contradicha. El escrito de alegaciones concluye con la súplica de que se dicte Sentencia en la cual se especifique que, en todo caso, no ha de verse afectada la absolución de la Señora Tresserras Brussosa.

4. La querellante, doña María Casacuberta Pujol, presentó sus alegaciones el 25 de abril y en ellas aduce, en primer lugar y respecto de la supuesta vulneración del art. 24.1 C.E., que no llega a deducirse de la demanda de amparo en qué ha consistido tal infracción. Antes al contrario, "entre todas las diligencias judiciales reseñadas no hay ni una sola que se haya practicado vulnerando el derecho citado, ni entre las que forman parte de la instrucción ni entre las que resuelven los autos". Se confunde el derecho a la tutela judicial efectiva con un supuesto derecho a obtener una resolución favorable. Por otra parte la imposición de un arresto sustitutorio de veinticinco días, en caso de impago de la multa, parece ser obra de un simple error mecanográfico, subsanable además. Aun cuando pudiera suponer una vulneración del art. 91 C.P., no puede arrastrar la anulación de la totalidad de la Sentencia, que en lo demás es perfectamente conforme a Derecho. Tampoco se ha desconocido la presunción de inocencia. En la demanda de amparo se procede a valorar las pruebas practicadas, lo cual significa, de entrada, que existieron esas y otras para fundar la condena. Además, la Audiencia Provincial pudo tener perfectamente en cuenta las pruebas que se habían practicado -con todas las garantías, como ha sido el caso- durante la fase de instrucción, así como -por tratarse de una apelación- valorar el conjunto de la prueba practicada y llegar a conclusión distinta de la alcanzada por el Juez. En cambio no puede hacer tal cosa el Tribunal Constitucional. Por ello, se pide a este Tribunal una Sentencia por la que se rechace el amparo pretendido.

5. El Fiscal presentó sus alegaciones el 27 de abril, examinando ante todo la queja relativa a la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial. En su opinión carece de toda consistencia el argumento de que contradice el art. 24.1 C.E. la imposición de una condena por imprudencia con infracción de reglamentos cuando "no existe reglamento alguno en la profesión médica", para la cual sí existe una lex artis cuyas reglas pueden ser conculcadas y permiten a los órganos judiciales una valoración al respecto. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1988 donde incluye como elemento normativo de la imprudencia esa lex artis o las reglamentaciones ad hoc. La propia Sentencia impugnada (fundamento jurídico 3) aplica dicha lex y lo concreta en la obligación que tenía el cirujano de "no dar por terminada la operación hasta haberse asegurado personalmente de que ningún cuerpo extraño quedaba en el interior del paciente". Se trata de una categoría de la imprudencia, dentro de las faltas, superior a la que se comete cuando la negligencia tiene lugar sin infracción reglamentaria, distinción establecida por el actual art. 586 bis del Código Penal. En consecuencia, y a su juicio, no puede considerarse que esa interpretación constituya un error patente ni una lesión del principio de legalidad que consagra el art. 25.1 C.E.

Tampoco este precepto aparece prima facie vulnerado por el hecho de que la pena de arresto sustitutorio impuesta haya rebasado el límite establecido en el art. 91 C.P. El actor pudo poner de manifiesto esa circunstancia en la apelación o interesando la aclaración que permite el art. 161 L.E.Crim. por tratarse de un error subsanable. De otro lado, este Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado que no figura entre sus competencias la de subsanar errores de los órganos judiciales. Por lo que se refiere a la supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia la Sentencia impugnada es razonada y fundada, revela con claridad que existieron pruebas practicadas en el juicio oral con todas las garantías y, en definitiva, las analiza y las valora de manera distinta que el Juez de lo Penal, lo que en modo alguno puede ser objeto de revisión en sede constitucional. En definitiva existen suficientes pruebas para poder afirmar que se dió la actividad de cargo suficiente para romper tal presunción constitucional. A tal efecto, basta hacer un repaso de las declaraciones testificales sobre la aparición de una gasa en la cavidad abdominal del intervenido, de los informes médico y médico-forense y, sobre todo, de la ratificación de los mismos en el juicio oral, en cuyo acta constan la presencia de los testigos y sus declaraciones, sometidas debidamente a los principios de contradicción y oralidad. La Sala pudo valorar estas pruebas, incluso sus contradicciones, y dar validez a las que le parecieron procedentes. En consecuencia, el Fiscal interesa la denegación del amparo.

6. Por providencia de 7 de abril de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tres son los agravios en los cuales se sustenta el amparo que se nos pide respecto de una Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, en el ejercicio de su jurisdicción penal, perfilando así el ámbito objetivo de este proceso constitucional. Los tres se cobijan bajo el resguardo de la tutela judicial proclamada constitucionalmente (art. 24.1 C.E.), aun cuando en algún aspecto su sede propia pudiera ser otra. Tal ocurre con el primero de los reproches, cuya razón de ser se pone en la contradicción lógica que significa la calificación de los hechos como una falta de imprudencia con infracción de reglamentos, sin decir cuales sean estos. Visto así, la pregunta ha de reconducirse al terreno de la antijuridicidad tanto formal como material de la mano de la tipificación, exigencia a su vez del principio de legalidad y, por tanto, más próxima al diseño del poder de castigar, por la vía penal o por la administrativa, que contiene el art. 25 de la Constitución. La segunda de las quejas toma como punto de referencia uno de los aspectos subjetivos del injusto, la culpabilidad y como norte constitucional la presunción de inocencia. Finalmente, el tercero y último de los agravios tiene su origen en un error patente con relevancia constitucional, consistente en que el fallo condenatorio de la Sentencia impugnada impone un arresto sustitutorio para el caso de impago de la multa por tiempo superior al establecido legalmente.

Ahora bien, la función subsidiaria que cumple, desde una perspectiva oblícua, el amparo constitucional justifica la exigencia de dos presupuestos procesales, omitidos en este caso, sobre los cuales se ha saltado para llegar a nosotros. Pero antes de exponerlos no estará de más subrayar que -efectivamente- la Sentencia en cuestión habla de veinticinco días como duración de la privación de libertad subsidiaria de la pena pecuniaria, mientras que el art. 91 del Código Penal la limita a quince días para este supuesto, en función de la cuantía. Es claro que se ha producido un error material y notorio que guarda cierta semejanza con los contemplados en dos Sentencias nuestras, alguna muy reciente (SSTC 55/1993 y 28/1994), en el primer caso de transcripción y en el otro de cálculo. Aqui parece tratarse, por las trazas, de la primera modalidad y tener su origen en la traslación mecanográfica de la minuta al texto definitivo, favorecido por el uso imprudente de cifras para las cantidades, en vez de expresarlas literariamente. Se está en presencia, pues, de una "equivocación importante" merecedora de ser rectificada por la vía de la aclaración (art. 161 L.E.Crim.), utilizable a instancia de parte, que hubiera dado la oportunidad a la Sala Sentenciadora de reparar el agravio. No se hizo así y, en consecuencia, no fue invocado oportuna y temporáneamente, nada mas ser notificada la resolución, dentro del plazo marcado legalmente para ese mal llamado recurso y cuya omisión deja sin agotar la vía judicial ordinaria [arts. 44.1. a) y c); 50.1 a) LOTC]. El error que nos llega así no puede imputarse exclusivamente al órgano judicial y a perpetuarlo coadyuvó decisivamente el interesadoo con su actuación procesalmente negligente. No ha existido, en suma, infracción constitucional alguna, desde el momento en que se desaprovechó la ocasión para subsanarlo prevista legalmente, sin olvidar que también podría ser corregido en la fase de ejecución de la Sentencia, donde en ningún caso cabría traspasar el rotundo límite de la duración del arresto establecido legalmente. La pretensión de amparo resulta en tal aspecto inadmisible. Veamos ahora los otros dos motivos, empezando por aquel que afecta a la identificación del tipo penal.

2. El principio de legalidad, exacerbado en el ámbito del ius puniendi del Estado y de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas como pone de manifiesto la lectura del texto constitucional pertinente (art. 25 C.E.) exige la presencia anterior al hecho incriminado de una Ley, vedando cualquier tentación de lex ex post facto, que además ha de tener el suficiente grado de precisión, inteligibilidad y certeza en la configuración de cada "tipo" penal o descripción estereotipada de conductas punibles, sin que resulten admisibles desde esta perspectiva las configuraciones difusas por excesivamente genéricas. Pues bién, el Código Penal, dentro del sector de los delitos culposos, contiene una gradación que de mayor a menor importancia va desde la imprudencia temeraria agravada en el caso de ser profesional, a la simple con el escalón intermedio de la que, siendo también venial se comete con infracción de reglamentos (configuradas como faltas, art. 586 bis C.P.). La querella imputaba al cirujano la primera mientras que en la Sentencia es condenado por una modalidad degradada, calificación evidentemente más beneficiosa para él. En esta figura punible, la reglamentación de la actividad en cuyo desarrollo se produce la sedicente negligencia pasa a formar parte del tipo, integrándose en él para completarlo y perfilarlo, con la técnica legiferante de las llamadas "leyes penales en blanco". Siendo pues un elemento normativo hay que situarlo dentro del perímetro del principio de legalidad más arriba aludido (art. 25 C.E.), aun cuando en algún momento y ocasión no esté lejos de la tutela judicial, que es el apoyo explícito del amparo en este aspecto. Sin embargo, expuesto en la demanda el soporte de hecho y el contenido o impacto del agravio sufrido, importa poco el acierto mayor o menor en la calificación jurídica del interesado y su incardinación exacta en una norma constitucional concreta, ya que la Sala puede moverse con holgura suficiente en ese terreno, gracias al principio iura novit curia, para no caer en un formalismo propicio a la denegación de justicia.

Pues bien, puesto en su sitio el problema, conviene advertir ante todo que no es viable una interpretación a la letra del "tipo" penal, dando a la palabra "reglamento" una acepción equivalente a producto de la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas que nuestra Constitución reconoce al Gobierno de la Nación y a las Comunidades Autónomas (arts. 97 y 153 c) C.E.). Su significado es más amplio y comprende cualquier reglamentación o conjunto de reglas que configuren el ejercicio de una actividad determinada, escritas o no, obra del poder o de los ciudadanos (usos, costumbres, prácticas profesionales). En tal acervo tiene su asiento la lex artis a la cual, en el caso que nos ocupa, reenvía explicitamente la Audiencia Provincial. En su Sentencia se dice con meridiana claridad que la imprudencia achacable al cirujano infringió esa norma no escrita pero existente que le obligaba a "no dar por terminada la operación hasta haberse asegurado de que ningún cuerpo extraño quedaba en el interior del paciente" (fundamento jurídico 3). Tal actuación profesional, así descrita, más cercana a la inhabilidad, torpeza, ineptitud o desidia propias de la impericia o imprudencia profesionales, fué calificada más benévolamente por la Audiencia, en el ejercicio privativo de la potestad de juzgar que implica la elección de la norma y la subsunción de los hechos, con otros aspectos de los que luego se hablará, por disponer de una referencia normativa suficiente a la luz de las exigencias del principio de legalidad visto con una óptica constitucional, que es precisamente la nuestra.

3. La otra queja que contiene la demanda de amparo guarda relación con el elemento del tipo penal más importante, la culpabilidad, a veces configurada como principio sin serlo, precisamente por esa importancia, elemento subjetivo que marca la frontera de la vindicta, aunque sea colectiva, con la justicia que comporta el Derecho penal como tal Derecho. Pues bien, un paso más en esa evolución, configurado -este sí- como uno de los principios cardinales del ius puniendi contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, es aquel que proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Aun cuando no sea una creación ex nihilo, ya que inspiraba la entera estructura de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1881, ha recibido un vigor inusitado por obra y gracia de su inclusión en el art. 24 de la Constitución, cuya interpretación -según indica el art. 10 del mismo Texto- ha de hacerse a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los demás tratados internacionales sobre la materia ratificados por España, como lo fue en 1979 el de Roma (1950), sin olvidar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Su lectura pone de manifiesto que el principio más arriba enunciado sintéticamente ofrece mayor complejidad si se observa que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de 1950).

Entre las múltiples facetas de este concepto poliédrico hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi, con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal al menos las cuatro siguientes exigencias: 1.ª) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabolica de los hechos negativos; 2.ª) sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observacia de los principios de contradicción y publicidad; 3.ª) de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción, y 4.ª) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Son palabras de nuestras SSTC 76/1990 y 138/1992.

A la luz de lo dicho hay que analizar lo actuado en el proceso penal a lo largo de sus dos instancias. En la primera, no solo en la fase de instrucción sino en el juicio oral, depusieron los acusados con otros asistentes a la operación quirúrgica y hubo más de un dictamen médico, medios probatorios adecuados al caso y suficientes en principio. En la práctica de todos ellos los testigos y los peritos estuvieron sometidos al interrogatorio cruzado de las partes en contienda, respetándose por tanto el principio procesal de contradicción así como los de inmediación y oralidad, en audiencia pública, publicidad de los debates judiciales que es también una exigencia constitucional. Con ese acervo, el Juez penal no pudo alcanzar una conclusión inequivoca y, en la duda, en la situación de perplejidad que le produjo el contenido contradictorio de algún testimonio y de ciertos informes periciales, hizo lo que debía hacer y absolvió in dubio pro reo. La Audiencia Provincial, en cambio, llegó a otra convicción con el mismo material probatorio. En tal aspecto no está de más recordar algo obvio: que en principio la práctica de la prueba no se repite en la segunda instancia, donde sólo pueden aportarse aquellas rechazadas indebidamente en la primera o que, habiendo sido admitidas, no pudieron practicarse allí. Ninguna de tales circunstancias se daba en este caso y, por ello, en la vista, a la cual no faltó el Secretario de Sala, como pone de manifiesto el acta donde se documenta su celebración, ninguna de las partes solicitó nada a tal respecto. El colegio judicial juzgando en apelación encontró base suficiente para llegar al convencimiento de que eran ciertos los hechos determinantes de la acusación y condenó en su virtud al cirujano, aun cuando con una calificación jurídica más leve que la propuesta.

Lo dicho hasta aqui suscita un tema que por sabido y hasta obvio no debe sin embargo ser silenciado. La doble instancia en la jurisdicción penal, configurada precisamente como garantía en el Convenio Europeo de Derechos Humanos más arriba mencionado (art. 2.1, protocolo 7º) y como tal y por ello mismo integrada en el ámbito de la tutela judicial, conlleva la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales ante un Juez superior, generalmente colegiado en casi todos los sistemas, un Tribunal en suma. Existen varias modalidades para los recursos y entre ellas la más común es la apelación, cuya naturaleza de medio ordinario de impugnación está reconocida por todos y conlleva, con el llamado efecto devolutivo, que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el juez a quo no solo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba. En tal sentido hemos explicado muchas veces que "el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iuditium (SSTC 124/1983, 54/1985, 145/1987, 194/1990 y 21/1993).

En consecuencia es tan posible como frecuente la disparidad de criterio entre los Jueces y Tribunales de primera y segunda instancia, sistema por otra parte irreprochable desde una perspectiva constitucional como se ha visto, y en tal aporía la propia lógica del sistema da prevalencia a la decisión de quien resuelve el recurso de apelación. En cambio, este Tribunal Constitucional, que no ejerce una tercera instancia ni tiene funciones casacionales, inherentes una y otras al juicio de legalidad privativo de la potestad de juzgar que la Constitución encomienda a los órganos del Poder Judicial, no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un testimonio que a otro, puesto que la valoración de la prueba queda extramuros de la presunción de inocencia (STC 21/1993). En consecuencia, una vez comprobado que la Audiencia Provincial no extravasó las funciones de Juez de la apelación, siendo razonable y razonada su decisión, que no vulnera ninguno de los derechos fundamentales invocados al respecto, resulta inevitable la desestimación del amparo que se nos solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 103/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:103

Recurso de amparo 1.490/1991. Contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 26 de Barcelona recaída en juicio de faltas.

Supuesta Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión imputable al recurrente

1. En el juicio de faltas, la citación del denunciado para comparecer constituye el único medio que se le ofrece para conocer la existencia del proceso y, en consecuencia, para preservar el mandato constitucional según el cual nadie puede ser condenado sin haberle comunicado previamente la acusación. De aquí que la jurisprudencia de este Tribunal haya venido insistiendo en la necesidad de que los órganos judiciales realicen los actos de comunicación con las partes con sumo cuidado y respeto de las normas procesales que los regulan ( SSTC 57/1987, 16/1989, 110/1989 y 142/1989) [F.J. 2].

2. Si existen datos suficientes para presumir con fundamento que la incomparencia y situación de consiguiente indefensión en el juicio fue provocada por la voluntaria actuación del recurrente, no cabe apreciar lesión de los derechos fundamentales invoados [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.490/91 promovido por don Alfonso Capdepón Fraguas, representado por el Procurador don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal y asistido de Letrado, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 26 de Barcelona recaída en el juicio de faltas núm. 2.790/88. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 5 de julio de 1991, el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, interpuso recurso de amparo, en representación de don Alfonso Capdepón Fraguas, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 26 de Barcelona, recaída en el juicio de faltas núm. 2.790/88.

La demanda se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) en la tramitación del juicio de faltas, en el que resultó condenado el solicitante de amparo como responsable de una falta de estafa.

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

En virtud de denuncia presentada por estafa por la entidad mercantil Hoteles Mallorquines S.A. contra el solicitante de amparo se siguió juicio de faltas en el Juzgado de Distrito núm. 26 de Barcelona. A la denuncia se adjuntaba la fotocopia de un documento de identidad expedido a favor del solicitante de amparo, si bien en la misma denuncia se indicaba que el domicilio que figuraba en el mismo era falso.

El Juzgado de Distrito, sin realizar ninguna otra averiguación, acordó citar al recurrente para el juicio de faltas mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de Barcelona y, simultáneamente, mediante la remisión, por correo certificado con acuse de recibo, de la cédula de citación al domicilio que aparecía en el documento nacional de identidad del demandante. Sin embargo, la citación fue devuelta por la oficina de correos con la indicación "se ausentó".

A la vista del juicio de faltas celebrado el 5 de abril de 1989 no compareció el denunciado, a pesar de lo cual se celebró en su ausencia, resultando condenado como autor material de una falta de estafa. Dicha Sentencia no le fue notificada personalmente al condenado, publicándose edictos en el Boletín Oficial del día 8 de mayo de 1989, declarándose su firmeza el 1 de febrero de 1990. Más de un año después, el 11 de junio de 1991, el demandante fue localizado en su domicilio de Boadilla del Monte, notificándole la tasación de costas.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo se compone de la siguiente alegación sucintamente recogida.

El solicitante de amparo ha sido condenado sin ser oído, ni dársele la oportunidad de defenderse, toda vez que no fue citado en regla para la celebración del juicio de faltas. Se estima vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por haberse producido la condena del recurrente inaudita parte. El demandante solicita la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Distrito, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración del juicio de faltas.

4. La Sección, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, acordó, conforme a lo establecido en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, reclamar del Juzgado de Distrito de Barcelona la remisión de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas. Una vez recibido testimonio de las mismas, la Sección, por providencia de 10 de febrero de 1992, acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que realizasen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Tanto el Ministerio Público como el demandante se mostraron favorables a la admisión del presente recurso de amparo constitucional.

6. Por providencia de 9 de marzo de 1992, la Sección admitió a trámite la demanda de amparo, concediendo al Ministerio Fiscal y al recurrente el plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes. El recurrente presentó las suyas reproduciendo las ya formalizadas en el escrito de demanda y el suplico de que se le otorgase el amparo.

El Ministerio Fiscal, después de hacer una síntesis de los hechos, sustancialmente coincidente con los alegados por el demandante, ha interesado que se otorgue el amparo, al haberse producido la condena del recurrente sin haber respetado la legalidad constitucional, toda vez que no fue citado al juicio de faltas en el que resultó condenado, lo que le ha causado una radical indefensión determinante de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

7. Por providencia de 7 de abril de 1.994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo plantea como fundamento de su pretensión la indefensión del recurrente, condenado sin haber sido oído en un juicio de faltas para el que no fue legalmente citado.

2. Este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo cual significa que en todo proceso judicial debe respetarse el principio de defensa contradictoria de las partes dándoles la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, y una resolución judicial inaudita parte sólo se justifica cuando la incomparecencia es imputable a la misma parte. El principio de contradicción constituye, efectivamente, una exigencia ineludible vinculada al derecho al proceso con las garantías debidas, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la ley.

La citación, pues, en cuanto hace posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria, representa una exigencia inexcusable para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial. En el juicio de faltas, la citación del denunciado para comparecer constituye el único medio que se le ofrece para conocer la existencia del proceso y, en consecuencia, para preservar el mandato constitucional según el cual nadie puede ser condenado sin haberle comunicado previamente la acusación. De aquí que la jurisprudencia de este Tribunal haya venido insistiendo en la necesidad de que los órganos judiciales realicen los actos de comunicación con las partes con sumo cuidado y respeto de las normas procesales que los regulan (SSTC 57/1987, 16/1989, 110/1989 y 142/1989).

3. Especial atención han merecido el emplazamiento edictal y el realizado por correo certificado con acuse de recibo. Hemos señalado al respecto que la citación edictal, aun siendo válida constitucionalmente, requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento de las otras modalidades con más garantías -emplazamiento directo- y la constancia formal de haberse intentado su práctica, sino también que la resolución judicial de considerar al denunciado como persona en ignorado paradero o con domicilio desconocido, presupuesto de la citación por edictos, se funde en criterio de razonabilidad que lleve a la convicción de la ineficacia de aquellos otros medios normales de comunicación (SSTC 234/1988, 16/1989, 196/1989 y 9/1991).

En lo que atañe a la citación por correo certificado con acuse de recibo, este Tribunal ha considerado esencial la recepción de la cédula por el destinatario; y de no ser hallado, que el emplazamiento se haga por el Secretario o funcionario en quien delegue, y si, aun así, resultara fallido, con entrega de la cédula de citación a un pariente, familiar o vecino, a quien se impone la obligación de hacerla llegar al interesado a la mayor brevedad posible. Las formalidades establecidas para el caso de no entrega al destinatario incluyen, además, que se consignen las circunstancias o personalidad del receptor (SSTC 216/1989, 97/1992 y 216/1992).

4. En este caso, el Juzgado ordenó la citación a juicio del denunciado simultáneamente por correo certificado y mediante edictos, publicándose éstos en forma y habiéndose devuelto aquélla por la oficina de Correos con la indicación de "se ausentó", corroborando así lo que según los términos de la denuncia era presumible, es decir, el paradero desconocido de aquél además de la circunstancia de haberse procurado ello voluntariamente, puesto que al abandonar el hotel sin pagar la factura, dejó un documento nacional de identidad ya caducado y en el que figuraba un domicilio que no era el verdadero.

De esas circunstancias resulta que la celebración del juicio en ausencia del denunciado y la ulterior notificación, también edictal, de la Sentencia tuvieran por causa la propia actitud de aquél, y no el error o negligencia del órgano judicial, quien ordenó la citación por los únicos procedimientos a su alcance respecto de una persona que, como antes decimos, dio voluntariamente un domicilio inexacto tal como después se ha confirmado en las diligencias de búsqueda practicadas para la ejecución, las cuales han puesto de relieve los sucesivos cambios de domicilio.

Resultan, pues, de lo actuado datos suficientes para presumir con fundamento que la incomparecencia y situación de consiguiente indefensión en el juicio fue provocada por la voluntaria actuación del recurrente, quien desde el primer momento suministró un domicilio donde no podía ni intentarse el cobro (la carta del hotel requiriéndole también fue devuelta) ni practicarse la citación, situación determinante de que el Juzgado acordase la práctica de ésta por correo certificado y por edictos. No cabe, pues, apreciar lesión de los derechos fundamentales invocados a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías y en consecuencia procede la desestimación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, El Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Alfonso Capdepón Fraguas.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecienots noventa y cuatro.

SENTENCIA 104/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:104

Recurso de amparo 1799/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid que confirmó Resoluciones del I.N.S.S. en relación con la fijación de cuotas a liquidar por los recurrentes para su integración en el Fondo Especial de dicho Ente.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva.

1. Como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, entre otros, el derecho a que sean ejecutadas en sus propios términos las resoluciones judiciales firmes, pues sin ello la tutela de los derechos e intereses legítimos de loa que obtuvieron una resolución favorable no sería efectiva, sino que se quedaría en unas declaraciones de intenciones y de reconocimient de derechos sin alcance práctico, correspondiendo a los Tribunales velar por ese cumplimiento, como expresamente se declara en el art. 117.3 C.E. (SSTC 32/1982, 155/1985, 167/1987, 148/1989, 194/1993, entre otras muchas) [F.J. 2].

2. El derecho que reconoce el art. 227 L.P.L. a la ejecución provisional de la Sentencia favorable tiene su origen en la propia norma legal, lo cual sifnifica que esa ejecución tiene el carácter de procedimiento autónomo, que no puede verse afectado por el resultado que se obtenga en el recurso de casación promovido por la empresa, de forma tal que el derecho a los salarios de subsistencia que confiere tal artículo es inmune a la Sentencia de casación que, en su caso, revoque la recurrida. Por tanto, la vinculación del empresario recurrente a la ejecución provisional del mencionado art. 227 durante el tiempo de tramitación del recurso es absoluta, en el sentido de que los trabajadores tienen derecho a los salarios devengados en ese período comprendido entre la Sentencia de instancia y la de casación, la cual, si es estimatoria, determinará el cese de la obligación del empresario con el derecho a ser resarcido en la forma que establece el párrafo tercero de dicho artículo, siempre que los salarios hubiesen sido pagados puntualmente y con los requisitos legales [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1799/91 interpuesto por don Casimiro Asensio Torrado, don Antonio Cabanillas de Luque, don Antonio Cáceres Palma, don Manuel Caro Jiménez, don Francisco Coleto Illescas, don Juan Contreras Gay, don Nicolás Doncel Muñoz, don Antonio Dugo Pérez, don Antonio Galán Martínez, don Rafael Herman Alcántara, don Jacinto Jurado García, don Diego Llergo Pedrajas, don Rafael Mendoza Cubero y don Francisco Moreno Gómez, representados por el Procurador don Gonzalo Reyes Martín Palacín y asistidos del Letrado don Filomeno Aparicio Lobo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1991, que desestima recurso de casación contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba de 7 de mayo de 1990. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Andrés Serrano Castro representado por el Procurador don Rafael Ortíz de Solorzano y Arbex. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 7 de agosto de 1991, y en este Tribunal el día 9 siguiente, don Gonzalo-Reyes Martín Palacín, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Antonio Galán Martín y otras personas, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1991 que desestima recurso de casación contra Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba de 7 de mayo de 1990

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los ahora recurrentes presentaron en junio de 1986 demanda por despido frente a su empresario, don Andrés Serrano Castro. Obtuvieron Sentencia favorable del Juzgado de lo Social de Córdoba núm. 2 de 15 de septiembre de 1986 en la que se declaraban nulos los despidos. El empresario interpuso recurso de casación frente a esta Sentencia.

b) El 8 de abril de 1987, pendiente todavía el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, los demandantes solicitaron ejecución provisional de la Sentencia en los términos de los arts. 227 y 228 de la L.P.L de 1980. Tras oír a las partes, el Juzgado de lo Social dictó Auto de 16 de junio de 1987 accediendo a tal pretensión. Frente a esta decisión, la empresa demandada interpuso recurso de reposición -que fue desestimado por Auto de 6 de octubre de 1987- y, posteriormente, recurso de casación "reconvertido" en suplicación tras la entrada en vigor de la L.B.P.L. El recurso fue finalmente resuelto por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de diciembre de 1989 en el que la Sala declaró la nulidad de todo lo actuado después del primer Auto en atención a que, ex art. 228.2 L.P.L, contra los Autos recaídos en materia de ejecución provisional no cabe recurso alguno, habiendo por ello aparecido "un vicio sustancial al admitir y tramitar" los sucesivos recursos.

c) Mientras se tramitaban todos estos recursos, el Tribunal Supremo resolvió el recurso de casación en Sentencia de 4 de mayo de 1988, en la que se revocaba el pronunciamiento de instancia absolviendo a la empresa de la condena por despido.

d) El 14 de febrero de 1990 se notifica a los ahora recurrentes el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de diciembre de 1989, interesando éstos la continuación del procedimiento de ejecución provisional y, en concreto, el abono de los salarios debidos hasta el momento de la Sentencia del Tribunal Supremo -o de su notificación-. Frente a esta petición, se dicta por el Juzgado de lo Social de Córdoba núm. 2 Auto de 7 de mayo de 1990 en el que, sobre la base de la existencia de la Sentencia del Tribunal Supremo que desestimaba definitivamente la pretensión actora, se denegaba la solicitud.

e) Frente a este Auto, los actores interpusieron recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), inadmitido por Auto de 15 de octubre de 1990 por ser uno de los trabajadores Delegado de personal, lo que, en aplicación del art. 179 L.P.L de 1980, permitía la formulación de recurso de casación. Interpuesto éste fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1991 en aplicación del art. 228 L.P.L de 1980 que excluye la posibilidad de recurso frente a los Autos dictados en ejecución provisional.

3. El recurso de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de lo Social de Córdoba núm. 2 de 7 de mayo de 1990, entendiendo infringido el art. 24.1 C.E. con base en estos razonamientos:

a) Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el Auto de 7 de mayo de 1990 -que denegó la ejecución provisional previamente estimada-. El Auto "supone rectificar una decisión ya firme", con lesión del citado derecho fundamental [STC de 16 de octubre de 1988 (sic)].

b) El Auto dictado se separa arbitrariamente de la jurisprudencia anterior, con desconocimiento del sentido de la ejecución provisional tal y como viene legalmente configurada, con lesión del art. 24.1 C.E.

4. Por providencia de 28 de octubre de 1991 la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, con los correspondientes efectos legales.

5. Por escrito presentado el 20 de enero de 1992, don Andrés Serrano Castro, representado por el Procurador don Rafael Ortíz de Solorzano y Arbex solicitó su personación en el presente recurso de amparo.

6. Por providencia de 6 de febrero de 1992, la Sección acordó tener por personado y parte al Sr. Serrano Castro, acusar recibo de las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, presentaran las alegaciones pertinentes.

7. El 5 de marzo de 1992 presentó sus alegaciones el Procurador Sr. Martín Palacín, en nombre y representación de los demandantes de amparo, en las que, en síntesis, se remite a lo ya expuesto en su escrito de formalización del recurso.

8. El 6 de marzo de 1992 registró sus alegaciones el Sr. Serrano Castro, representado por el Procurador Sr. Ortíz de Solorzano. Interesa en las mismas la denegación del amparo solicitado, puesto que, a su juicio, la cuestión de fondo planteada en la demanda se refiere sólo a la interpretación de los arts. 227 y 228 L.P.L, la cual se hizo en el sentido de que la ejecución provisional de las Sentencias de despido procedería mientras se sustanciara el recurso procedente, pero no para el caso de ejecución de las Sentencias firmes, como en este caso, en el que la firmeza se alcanzó en mayo de 1988, cuando la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia le absolvió como demandado.

Por otro lado, tampoco cabe hallar, a su juicio, lesión del art. 24.1 la inadmisión del recurso contra el Auto que recurrió el actor en suplicación.

9. El 7 de marzo de 1992 presentó el Fiscal sus alegaciones, en las que interesaba que se concediese el amparo solicitado. Previamente se plantea el Fiscal si han concurrido en el presente recurso dos requisitos de admisibilidad, como la de la posible falta de invocación en la vía judicial del derecho fundamental presuntamente vulnerado y la extemporaneidad del mismo, motivada en la inapropiada interposición del recurso de casación contra el Auto de 7 de mayo de 1990 (art. 220.2 de la L.P.L de 1980, art. 1687.2 L.E.C).

Sin embargo, concluye que ni una ni otra causa de inadmisibilidad existe realmente. De un lado, porque la invocación del art. 24.1 C.E. ha de entenderse materialmente efectuada toda vez que en el recurso de casación aludido sí se planteó el Tribunal Supremo la lesión que se trae ante este Tribunal. De otro lado, porque, aunque se hubiera interpuesto un recurso improcedente, dadas las especiales circunstancias de este caso, no cabe concluir que se hubieran interpuesto con ánimo dilatorio.

En cuanto al fondo, entiende el Fiscal que debe otorgarse el amparo puesto que, si se declaró que el Auto de 16 de junio de 1987 que ordenaba la ejecución provisional era firme, quedó luego contradicho por otro Auto posterior -de 7 de mayo de 1990- que conculcó así el derecho a la ejecución de una decisión firme. Estima igualmente que en la resolución recurrida se interpretó el art. 227 L.P.L de una manera patentemente errónea, al extraer del mismo unas conclusiones contrarias a lo que expresamente se reconocía en aquél.

10.Por providencia de 7 de abril de 1994, seacordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de abril del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene como objeto determinar si el Auto del Juzgado de lo Social de Córdoba núm. 2 de 7 de mayo de 1990 vulneró, según afirma el demandante, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. en su manifestación de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, por denegar una ejecución provisional previamente estimada en otro Auto anterior dictado por el mismo Juzgado el 16 de junio de 1987 en relación al mismo proceso principal, al mismo tiempo que por separarse arbitrariamente de la jurisprudencia anterior.

El Ministerio Fiscal entiende que debe concederse el amparo solicitado, mientras que el Sr. Serrano Castro considera que el presente recurso debe desestimarse por cuestionar, en definitiva, la legítima y razonada interpretación hecha por el Juez de los arts. 227 y 228 L.P.L de 1980.

2. Como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comprende, entre otros, el derecho a que sean ejecutadas en sus propios términos las resoluciones judiciales firmes, pues sin ello la tutela de los derechos e intereses legítimos de los que obtuvieron una resolución favorable no sería efectiva, sino que se quedaría en unas declaraciones de intenciones y de reconocimiento de derechos sin alcance práctico, correspondiendo a los Tribunales velar por ese cumplimiento, como expresamente se declara en el art. 117.3 C.E. (SSTC 32/1982, 155/1985, 167/1987, 148/1989, 194/1993, entre otras muchas).

3. Lo acaecido en el presente supuesto, que guarda notable similitud con el contemplado en la STC 234/1992, se resume, en lo que ahora interesa, en lo siguiente: Tras haberse dictado una Sentencia estimatoria de demanda de despido nulo, la empresa demandada decidió recurrirla en casación. Sin perjuicio de ello, los trabajadores demandantes pidieron que fuese ejecutada provisionalmente la Sentencia de instancia, según disponen los arts. 227 y 228 L.P.L, a lo que accedió el Juzgado por Auto de 16 de junio de 1987. Este es el Auto que no se llegó a cumplimentar y sobre el que recae la violación del art. 24.1 C.E. que ahora alegan los demandantes. La razón de ello estriba en que el mismo fue recurrido por la empresa condenada, primero en reposición y luego en casación -reconvertido en suplicación tras entrar en vigor la L.B.P.L- resolviendo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid -por Auto de 21 de diciembre de 1989- que procedía confirmar el Auto impugnado tras inadmitir el recurso de suplicación por no ser aquel Auto susceptible de recurso. Al instar los demandantes del Juzgado de lo Social núm. 4 de Córdoba que dispusiera que fuese llevada a cabo la ejecución provisional, mediante un escrito presentado el 19 de febrero de 1990, el Juzgado de lo Social decidió -a través del Auto de 7 de mayo de 1990, que es el objeto de este recurso de amparo- no acceder a lo solicitado, puesto que ya había recaído la Sentencia definitiva del Tribunal Supremo resolviendo el proceso principal, concretamente el 4 de mayo de 1988, con absolución del demandado, desapareciendo por lo tanto la causa de proseguir en la ejecución provisional, de acuerdo con los arts. 227 y 228 de la L.P.L de 1980. Se trata de determinar ahora, así pues, si este Auto vulneró el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en los términos antes expuestos o si, por el contrario, se limita a concluir la imposibilidad de acceder a una petición de ejecución provisional de resoluciones firmes de acuerdo con una interpretación razonada de los arts. 227 y 228 L.P.L, en cuyo caso la cuestión no trascendería de los límites de la legalidad ordinaria y sería ajena, por lo tanto, a las competencias de este Tribunal.

Responder a esta cuestión nos exige, como ya hicimos en la STC 234/1992, partir del alcance jurídico que, desde la perspectiva constitucional del derecho a ejecutar resoluciones judiciales firmes debe atribuirse al art. 227 L.P.L de 1980, que reconoce a los trabajadores que han obtenido en su favor una sentencia de despido nulo o improcedente el derecho a seguir percibiendo sus salarios mientras dure la tramitación del recurso que el empresario haya interpuesto contra dicha Sentencia, sin perjuicio del derecho del empresario a exigir que el trabajador siga prestando sus servicios, aunque puede, si lo prefiere, efectuar el pago sin percibir compensación alguna. Se establece así en aquel precepto una especie de ejecución provisional en favor del trabajador tendente a garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en la instancia con la importante peculiaridad de que, en el caso de ser revocada la Sentencia de instancia, el trabajador no debe devolver los salarios percibidos en concepto de ejecución provisional; régimen jurídico éste legítimo desde la doctrina de este Tribunal y que forma parte de la tutela material que el ordenamiento laboral otorga al trabajador (ATC 767/1986). Se deduce de ello que la ejecución provisional reconocida en el art. 227 L.P.L tiene el carácter de procedimiento autónomo, y que por ello la vinculación del empresario recurrente a la ejecución provisional del art. 227 L.P.L durante el tiempo de tramitación del recurso es absoluta en el sentido de que los trabajadores tienen derecho a los salarios devengados en el período comprendido entre la Sentencia de instancia y la de suplicación o casación, la cual, si es estimatoria, determinará el cese de la obligación del empresario, con el derecho a ser resarcido por el Estado en la forma establecida en el párrafo 3º del art. 227 L.P.L, pero no por el trabajador.

De este modo, reiterando lo declarado en la citada STC 234/1992, "debemos iniciar nuestro razonamiento partiendo del valor y alcance jurídico que, desde la perspectiva constitucional del derecho a ejecutar las resoluciones judiciales, corresponde atribuir al art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en virtud del cual se reconoce a los trabajadores que han obtenido a su favor una Sentencia declarando la nulidad o improcedencia de su despido el derecho a seguir percibiendo los salarios mientras dure la tramitación del recurso que el empresario haya interpuesto contra dicha Sentencia, sin perjuicio del derecho de éste a exigir que el trabajador siga prestando sus servicios, a menos que prefiera hacer el abono sin compensación alguna.

Dicho precepto legal introduce una especie de ejecución provisional de la Sentencia de intancia, que tiene por objeto proteger al trabajador en atención a su cualidad de parte más débil, agravada por la falta de empleo y salario, que lo hace más vulnerable a actuaciones abusivas o de mala fe que pudieran venir de la parte procesal contraria; trata,por consiguiente, de evitar el periculum in mora, respondiendo a una tradición que tiene larga historia en nuestro ordenamiento y que tiende a garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en la instancia, finalidad que no puede considerarse ilegítima a la luz de la doctrina de este Tribunal, formando parte de la amplia tutela material que el ordenamiento laboral, tanto sustantivo como procesal, otorga al trabajador (ATC 767/1986).

De ello se deriva que el derecho que reconoce el art. 227 a la ejecución provisional de la Sentencia favorable tiene su origen en la propia norma legal, lo cual significa que esa ejecución tiene el carácter de procedimiento autónomo, que no puede verse afectado por el resultado que se obtenga en el recurso de casación promovido por la empresa, de forma tal que el dereho a los salarios de subsistencia que confiere tal artículo es inmune a la Sentencia de casación que, en su caso, revoque la recurrida.

Por tanto, la vinculación del empresario recurrente a la ejecución provisioal del art. 227 durante el tiempo de tramitación del recurso es absoluta, en el sentido de que los trabajadores tienen derecho a los dalarios devengados en ese período comprendido entre la Sentencia de instancia y la de casación, la cual, si es estimatoria, deterinará el cese de la obligación del empresario con el derecho a ser resarcido en la forma que establece el párrafo tercero de dicho artículo, siempre que los salarios hubiesen sido pagados puntualmente y con los requisitos legales."

4. Así pues, la denuncia que ahora formula el recurrente en amparo de que ha vulnerado el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales firmes la negativa a proseguir con la mencionada ejecución provisional debe ser aceptada.

En efecto, una vez admitido que la aludida ejecución provisional es autónoma del proceso principal, y que genera derechos en favor del trabajador, no puede cuestionarse que el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba, de 16 de junio de 1987, que la disponía en este caso, debe ser llevado a efecto en sus propios términos, toda vez que su firmeza fue definitivamente declarada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que en su Auto de 21 de diciembre de 1989 dispuso la misma tras inadmitir a trámite el correspondiente recurso de suplicación. De este modo, la decisión del Juzgado de no proveer la ejecución provisional que anteriormente él mismo ordenó en el mencionado Auto de 16 de junio de 1987 -decisión que no sólo se tradujo en una mera inactividad al respecto, sino que se plasmó en el Auto de 7 de mayo de 1990, en el que explícitamente acordaba no llevar a cabo la ejecución anteriormente dispuesta- vulnera frontalmente el art. 24.1 C.E., lesión que en este caso reside concretamente no en cómo o por qué se han interpretado de determinada manera los arts. 227 y 228 L.P.L, sino en dejar sin efecto la decisión de ejecución provisional plasmada en el Auto de 16 de junio de 1987.

En efecto, la razón principal argüida en el Auto de 7 de mayo de 1990 para fundamentar la negativa a dar curso a la ejecución provisional acordada tres años atrás -y no llevada a efecto precisamente por causa de los fallidos recursos interpuestos por la empresa ejecutada- no puede ser aceptada desde la óptica del art. 24.1 C.E. Se razonaba en el mismo, en síntesis, que no había motivo para dar curso a la ejecución provisional porque ya había recaído Sentencia definitiva, dictada por el Tribunal Supremo, sobre la cuestión principal de la que pendía la ejecución provisional discutida, Sentencia que además, revocando la dictada en la instancia, suponía una desestimación de la demanda; así pues, habiendo sido revocada la Sentencia que servía de fundamento a la aludida ejecución provisional, y habiendo desaparecido cualquier situación de provisionalidad, porque ya había recaído la Sentencia firme, el Juzgador entendió que no había razón para llevar a efecto la ejecución provisional en su día acordada. Mas tal planteamiento desconoce, en los términos anteriormente expuestos, el carácter autónomo de la tan aludida ejecución provisional, de la cual se generan derechos en favor de los trabajadores beneficiarios de la misma con independencia de la suerte definitiva de la Sentencia de la que aquélla deriva, por lo que acordar el no cumplimiento del correspondiente Auto que la ordenó ha supuesto en este caso una lesión del art. 24.1 C.E., pues lo es la negativa del órgano judicial a dar cumplimiento en sus términos de una resolución judicial firme, sin una causa suficiente que así lo justifique, causa que, como ya se ha razonado, no concurre en el presente caso.

5. En mérito de lo anteriormente razonado, el amparo debe ser concedido, sin necesidad de entrar en el motivo de recurso expuesto por el demandante en segundo lugar.

La restauración del derecho fundamental vulnerado exige la anulación del Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba de 7 de mayo de 1990 (autos 1.013 a 1.026/86, ejecución 74/87) que deberá dictar otro en el que dé curso a la ejecución provisional solicitada, cuantificándose de acuerdo con lo ordenado en las normas legales aplicables, debiendo también anularse las demás resoluciones posteriormente recaídas en tal procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Declarar la nulidad del Auto de 7 de mayo de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba (autos 1.013 al 1.026/86, ejec. 74/87), y de las demás resoluciones recaídas posteriormente en el mismo procedimiento de ejecución.

2º. Reconocer a los recurrentes de amparo el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

3º. Restablecer a dichos recurrentes en la integridad del citado derecho fundamental retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para que sea dictado nuevo Auto en el que se acuerde proseguir con la ejecución provisional interesada en su día por los recurrentes en relación a las actuaciones mencionadas en el apartado 1º de este fallo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 105/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:105

Recurso de amparo 2.623/1991. Contra Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. El contenido del tipo de resoluciones como las aquí impugnadas está constituido por medidas cuya subsistencia ha de mantenerse «rebus sic stantibus» y a ellas han de adaptarse. Por otra parte, tales medidas cautelares pueden y aun deben equilibrarse en muchos casos por contracautelas, una de las cuales, pero no la única, es la caución suficiente para responder de los daños o perjuicios (art. 124 L.R.J.C.A.), la fianza o aval en suma. Existen sin embargo otras contramedidas precautorias, especialmente cuando de ciertos puestos de trabajo se trata, en la función pública o fuera de ella. En esta línea se encuentran las limitaciones funcionales consecuencia de los gravísimos hechos imputados a la recurrente. No hay menoscabo alguno de la tutela judicial, cuya efectividad hay que referirla a la Sentencia, donde se dirá si es viable o no la pretensión objeto del proceso. Lo sucedido en el procedimiento incidental para asegurar el cumplimiento de la decisión final, como así se hace en este caso, carece de virtualidad para conculcar el derecho fundamental invocado (STC 237/1991) [F.J. 4].

2. La presunción de inocencia tiene su lugar propio en el proceso principal, nunca en un procedimiento incidental para la adopción de medidas cautelares, que no prejuzga el éxito o el fracaso de las pretensiones objeto de aquél. En el caso que examinamos, tal presunción quedó malparada, sin posibilidad operativa alguna, cuando en la vía penal hubo Sentencia condenatoria por razón de unos hechos ya probados, ciertos por tanto y que dejaron de ser presuntos desde aquel momento, hechos a su vez determinantes de la infracción disciplinaria y desecadenantes por tanto de la correlativa sanción [F.J. 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2623/91, interpuesto por doña María de la Esperanza Visconti y Señorans, Abogada que actúa en su propio nombre y representación, contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de julio y 13 de noviembre de 1991. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en esta sede el 26 de diciembre de 1991, doña María de la Esperanza Visconti y Señorans, Abogada perteneciente al Cuerpo Nacional de Secretarios de las extintas Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, actuando en su propio nombre y representación, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento. En la demanda se nos dice que el 6 de agosto de 1987 la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de León acordó la incoación de expediente disciplinario, a raíz de la presunta implicación de la Secretaría en la apropiación indebida de fondos de la Corporación. Por el mismo hecho y en la misma época, se siguió el procedimiento abreviado núm. 189/90, que terminó con Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 6 de septiembre de 1990, donde resultó condenada como autora de un delito de apropiación indebida a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas. A su vez, el 8 de septiembre de 1988, el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, había acordado imponer a la recurrente la sanción de suspensión de funciones, por seis años, sin considerar necesario hacer expresa declaración sobre la adopción de medidas provisionales. La demandante interpuso el recurso de reposición indicado en la misma y ad cautelam el de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, como órgano de tutela de las Cámaras. Ante la desestimación expresa en el primer caso y presunta en el segundo, inició la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El Ministerio, en su tardía Resolución de 25 de julio de 1989, acordó la suspensión de la sanción impuesta por el Consejo, mientras se tramitaran las diligencias penales por los mismos hechos. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la anterior Resolución por la Cámara y el Consejo, la Audiencia Nacional dictó sendos Autos denegando la suspensión de la efectividad del Acuerdo de suspensión de la sanción impugnada. Finalmente, el 28 de junio de 1991 el Ministerio de Obras Públicas y Transportes desestimó el recurso de alzada, acordando el 5 de julio la Cámara ejecutar la sanción. Con posterioridad, la Cámara, el 5 de julio de 1990, previo requerimiento del Ministerio, acordó reincorporar en su puesto de trabajo a la funcionaria, con plenos efectos desde el 1 de julio, al tiempo que le prohibía ejercer la jefatura de personal, la apertura de correspondencia, el acceso a los archivos y documentos, y a los fondos de gestión económica, y la asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno, retirándole también las llaves de la oficina y de la caja de caudales. Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el Auto de 25 de octubre de 1990 había acordado suspender la efectividad de la sanción, sin medida cautelar alguna. La Cámara de León, el 6 de junio de 1991, en cumplimiento de la anterior resolución, repuso a la actora en sus funciones con las mismas limitaciones antedichas y con efectos económicos del 7 de junio.

La demandante acudió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo solicitando el cumplimiento del Auto de 25 de octubre de 1990, que dio lugar a otro el 16 de julio siguiente, donde se ratifica el anterior, aun cuando se acepten las limitaciones impuestas por la Cámara, salvo la fecha de los efectos de la reincorporación que retrotrae al 29 de abril de 1991. Recurrido dicho Auto, fue confirmado por otro de la misma Sala el 13 de noviembre siguiente.

La hoy demandante fundaba el recurso de súplica en la violación de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) por contener el Auto expresiones que predeterminaban el fallo y limitar los efectos de la suspensión anteriormente acordada, cediendo a los planteamientos de la Administración. También por impedir su derecho a la defensa, art. 24.2 C.E., por no permitirle acceder a los Archivos de la Corporación donde se encuentran los documentos relevantes a los efectos probatorios del pleito principal. Alega, finalmente, la infracción del art. 25.2 C.E., ya que a pesar de haber sido condenada a una pena de prisión goza de los mismos derechos fundamentales que los demás ciudadanos y éstos, en especial la presunción de inocencia, no se han respetado.

En la demanda de amparo, a su vez, aduce la vulneración de los derechos contenidos en los arts. 9.1, 10, 33, 35, 97, 106, 117, 118 C.E. además del 14, 15, 18.1, 20, 24 y 25.2. Por lo que se refiere al art. 24, alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la inejecución del Auto de 25 de octubre de 1990, de la intangibilidad de las resoluciones judiciales, de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas, a la presunción de inocencia, a utilizar los medios de defensa que estime adecuados y a la interdicción de la reformatio in peius.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia del 12 de febrero de 1992, acordó la admisión de la demanda y requirió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que enviara testimonio de las actuaciones, emplazando a quienes fueran parte interesada en el recurso para que pudieran comparecer en el plazo de diez días. Por otra providencia de 13 de marzo se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado y se le concedió un plazo de veinte días para que pudiera formular alegaciones.

3. Así lo hizo en escrito presentado el 8 de abril solicitando la desestimación del recurso, previa exclusión de las vulneraciones de preceptos constitucionales distintos de los comprendidos en los arts. 14 al 29 y 30.2 de la C.E. Centrando el objeto del recurso en el Auto de 16 de julio de 1991, lo limita a las vulneraciones constitucionales imputadas a dicha resolución en el recurso de súplica contra éste interpuesto, reproducidas luego en la demanda, que a su juicio son el derecho a la presunción de inocencia, por contener el Auto expresiones, como "ser autora de hechos gravísimos", que predeterminan su parte dispositiva, lo que niega por entender que había base objetiva para ello, y la supuesta indefensión causada por negársele el acceso a los archivos ya que no guarda relación alguna con la naturaleza del Auto impugnado que resuelve una pieza de suspensión. Con carácter subsidiario analiza la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por introducir el Auto impugnado limitaciones a la suspensión antes acordada y niega tal vulneración por no ser una resolución firme, en el cual es admisible la fijación de las cautelas impuestas. Finalmente, descarta el análisis de las demás infracciones denunciadas por no razonarse las mismas en la demanda o por no haberse alegado en el recurso de súplica contra el Auto impugnado.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo su entrada en esta sede el 10 de abril, solicitó la desestimación del recurso por entender ante todo que los derechos regulados en los arts. 9.1, 10, 33, 35, 97, 106, 117 y 118, quedan fuera del ámbito del amparo. Por cuanto respecta a los regulados en los arts l4, 15, 18.1, 20 y 24.1 (dilaciones indebidas, presunción de inocencia, falta de motivación) señala que no concurren los supuesto que determinan su vulneración. Al tratar de la supuesta vulneración del art. 24.1, falta de tutela judicial efectiva, por ceder el Auto impugnado a las limitaciones que para su ejecución impuso la Administración, cita nuestra STC 120/1991 donde se concluye que tal vulneración solo existe cuando por los Tribunales se actua con dejación o desfallecimiento en orden a exigir la ejecución, lo que no ocurrió en el presente caso. Por otra parte, habiendo recaído Sentencia penal firme, el Auto de 25 de octubre quedó sin contenido, ya que el mismo pretendía evitar los efectos del ne bis in idem. El Auto de 16 de julio de 1991, acuerda la suspensión por motivos distintos y entiende ajustada a Derecho la adopción de medidas cautelares en la ejecución para garantizar el interés público (STC 66/1984).

5. La demandante, en escrito presentado el 27 de abril, formuló sus alegaciones dando por reproducida la demanda y ampliando las supuestas vulneraciones constitucionales a la violación del art. 24.2 C.E. por haber sido privado del Juez ordinario predeterminado por la Ley.

6. Por providencia de 7 de abril se señalo para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el caso que tenemos ahora entre manos se hace necesario acotar con la mayor precisión posible su ámbito objetivo y ello ha de hacerse mediante la sucesiva reducción de su perímetro, desprendiendo las adherencias que enturbian su contemplación tal y como debe ser, no como se nos presenta. En primer lugar no está de más recordar que en este proceso se pide la nulidad de dos Autos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima a los cuales se imputan multiples reproches desde una perspectiva constitucional, quedando así configurado el objeto procesal por el acto impugnado, el fundamento de la impugnación y la pretensión que se deduce en consecuencia. Sin embargo, yendo un paso más allá, conviene llamar la atención acerca de la naturaleza de lo impugnado por ser un dato con relevancia posterior en el razonamiento. En efecto, se trata de dos resoluciones interlocutorias, no definitivas pues, recaídas en un procedimiento incidental stricto sensu, hijuela del proceso contencioso-administrativo principal para la adopción, en su caso, de medidas cautelares, que se tramitó en lo que viene llamándose desde antiguo "pieza separada", unida en cuerda floja materialmente, segun expresión al uso. Ambos Autos, que llevan fecha 16 de julio y 13 de noviembre de 1991, tienen un denominador común, la suspensión de la efectividad del acto administrativo en cuestión, y un factor diferencial, la adición en el segundo, que resolvió un recurso de súplica contra el primero, de ciertas limitaciones o condicionamientos de tal suspensión.

Pues bien, la mayor parte de los reproches que, desde una perspectiva constitucional, se dirigen a los Autos impugnados no son sino manifestaciones fenoménicas de la tutela judicial, cuya efectividad sin sombra de indefensión proclama la Constitución como derecho fundamental conectado muy directamente al valor justicia, uno de los principios cardinales de nuestro Estado de Derecho (arts 1 y 24.1. C.E.). Ese concepto abstracto, jurídicamente indeterminado, se perfila en muchas de sus facetas a través de las diversas modalidades que de él recoge la misma norma que lo configura y, entre sus ingredientes, se encuentran, sin duda alguna, con otros, la imparcialidad del Juez, la presunción de inocencia, la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales o la interdicción de la reformatio in peius, aspectos todos ellos que sirven de soporte al amparo, a los cuales se añaden otras quejas con asiento en el precepto siguiente donde se configuran el ius puniendi del Estado y la potestad sancionadora de las Administraciones públicas y donde por tanto se encuadran el principio ne bis in idem, que sirve de gozne entre uno y otra o el límite de las restricciones inherentes a las penas privativas de libertad.

Ahora bien, la delimitación del espacio procesal en el cual hemos de movernos necesariamente impone, a reglón seguido, la exclusión a limine, como protagonistas, de otros ocho preceptos cuya sedicente infracción se alega también en apoyo del amparo, donde se enuncian principios muy importantes y hasta derechos subjetivos, pero sin el carácter fundamental, en el lenguaje de la Constitución, que implica una protección más intensa mediante el mayor rango exigible para las Leyes que los regulen y de una más completa tutela jurisdiccional, con un cauce ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (STC 123/1992). Por ello, los demás derechos y libertades que no sean los comprendidos en la Sección 1ª, Capítulo Segundo del Título I, más la igualdad y la objeción de conciencia, quedan extramuros del amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) C.E.], así como las SSTC 165/1993 y 233/1993 y 28/1994. En suma, principios o valores como la seguridad jurídica, la legalidad o la dignidad humana, derechos como el de propiedad y al trabajo, e instituciones como la potestad reglamentaria, el control judicial de las Administraciones Públicas, la función de juzgar y la obligatoriedad de las decisiones judiciales (arts. 9, 10, 33, 35, 97, 106, 117 y 118 C.E.) carecen de virtualidad propia para servir de soporte inmediato y autónomo de la pretensión objeto de este proceso, aun cuando por la estrecha relación de algunos con la efectividad de la tutela judicial, en la cual pueden integrarse sin violencia conceptual alguna o por ser otros denominador común de tantas categorías jurídicas, contribuyendo a perfilarlas e incluso a entenderlas, puedan resultar útiles para esclarecer más de un aspecto de las cuestiones controvertidas.

2. Como presupuesto procesal en esta vía de amparo, y a él se acoge el Abogado del Estado, se impone al demandante la carga de haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44. 1 c) LOTC], carga cuyo incumplimiento produce un efecto obstativo e impide el enjuiciamiento de los temas a los cuales afecte (ATC 114/1980 y STC 164/1989). Aun cuando sean objeto de este amparo, como ya se indicó más arriba, dos Autos del Tribunal Superior de Justicia, parece claro que el sitio y el momento adecuados como sede previa y ocasión oportuna para la protesta o denuncia de los vicios o defectos de la primera de tales resoluciones, dictada el 16 de julio, era indiscutiblemente el escrito en el cual se interponía el recurso de súplica que a su vez servía para agotar la vía judicial ordinaria, presupuesto procesal también de este remedio subsidiario del amparo. En ese escrito de impugnación se hacen muchos y muy variados alegatos pero se guarda silencio acerca de los arts. 14, 15, 18 y 20 de la Constitución, sin hacer tampoco mención alguna a eventuales dilaciones indebidas del proceso, ni a la figura del Juez ordinario que luego se invocan en los escritos de alegaciones en sede constitucional.

Aun cuando la configuración de este presupuesto procesal parezca aludir inmediatamente la necesidad de citar el precepto constitucional con el ordinal correspondiente, por ser la numeración el modo habitual de precisar la porción del texto legal que se maneja o se invoca, no resulta sin embargo imprescindible tal indicación para individualizar o identificar la norma si se aduce el contenido con suficiente claridad en las alegaciones o se induce de la pretensión. Otra cosa sería pervertir la función de la forma como garantía para convertirla en formalismo. Sin embargo, el silencio o la omisión al respecto se extiende, en el recurso de súplica, no sólo a la invocación nominatim de los artículos sin también a los datos o circunstancias de hecho constitutivos del agravio al derecho como tal, sin nombrarlo ni calificarlo. No se le dió así la oportunidad a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de corregir los defectos y restaurar los derechos fundamentales presuntamente menoscabados o desconocidos, cuya es la razón de esta exigencia procesal conectada a la naturaleza subsidiaria del amparo. En consecuencia, han de quedar excluídas de nuestro enjuiciamiento las cuestiones que ex novo se han suscitado al abrigo de las normas y conceptos más arriba indicados.

3. La delimitación del ámbito objetivo de este proceso ha de ser perfilada con la mayor precisión no ya por sus características extrinsecas, formales en suma, sino también por la propia naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales impugnadas, explicada al principio de nuestro razonamiento, naturaleza que por si misma excluye a priori y sin más averiguaciones la viabilidad de algunos reproches. En tal situación se encuentran las supuestas infracciones de principios como la interdicción de la reformatio in peius o ne bis in idem y la indefensión sufrida por haberse impedido a la empleada hoy demandante el acceso a ciertos archivos. Las quejas podrían dirigirse, en su caso, contra el acto administrativo sancionador o la Sentencia que lo revalidase o contra las resoluciones denegatorias para la práctica de la prueba documental, si se produjeran en el proceso contencioso-administrativo principal, pero no contra los Autos dictados en un procedimiento incidental con una finalidad concreta, las medidas cautelares, que en tal jurisdicción se adoptan siempre sin prejuzgar la cuestión controvertida y que incluso cuando utilizan el fumus boni iuris consisten en un juicio probabilístico y con alcance limitado. Estos Autos, por otra parte y desde una perspectiva estrictamente procesal, no producen efectos de cosa juzgada y son esencialmente reformables si las circunstancias cambiaren. No se ve, pues, relación alguna entre una decisión cuya finalidad es asegurar la efectividad de la futura Sentencia, con carácter provisional y la alegaciones antedichas, cuya imputación a aquella es jurídicamente imposible.

Una recapitulación de lo dicho hasta aquí nos permite reducir difinitivamente el objeto de este proceso y de nuestra atención a tres cuestiones. Una de ellas, si la efectividad de la tutela judicial fue menoscabada por no haberse ejecutado en sus propios términos el Auto de 25 de octubre de 1990 donde se suspendía cautelarmente la sanción disciplinaria, aceptándose en cambio las limitaciones y cautelas impuestas para ello por la Cámara de la Propiedad Urbana de León [arts. 24.1 y 2 C.E.]. La otra, si se quebrantó la presunción de inocencia por aludir uno de los Autos a los gravísimos hechos imputables a la actora. Finalmente, dónde haya de colocarse el límite de las restricciones inherentes a las penas privativas de libertad, en relación con el ejercicio de derechos fundamentales (art. 25.2 C.E.). Las tres cuestiones fueron planteadas en el recurso de súplica, como revela su mera lectura y las tres guardan la relación necesaria con la naturaleza, la función y el contenido de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Pues bien, situados en el perímetro del derecho a la efectividad de la tutela judicial, desde la concepción genérica y global que parece la más adecuada al caso, es claro que conlleva varias exigencias entrelazadas. La primera de ellas, que la pretensión formulada ante el Juez competente al efecto reciba una respuesta no sólo en la primera instancia sino también en los demás grados procesales, si los hubiere, sean ordinarios o extraordinarios. En tal sentido hemos dicho muchas veces en estas o en otras palabras que una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada sector jurisdiccional, el derecho a su utilización tal y como se regula en ellas pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial y, por tanto, esta puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas "con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial" (STC 130/1987). Tal respuesta, por otra parte, ha de recaer en principio sobre el aspecto sustantivo de la controversia, lo que en el lenguaje forense suele llamarse el fondo de la cuestión, aun cuando también pueda consistir, no subsidiariamente sino en su caso, en una resolución sobre los aspectos extrínsecos o formales de la pretensión, como su inadmisión o la extinción del proceso, que impida llegar a ese fondo, quedándose así en la superficie. La última fase de este itinerario es, como exigencia inherente a la efectividad, que las resoluciones judiciales se cumplan y en tal sentido la obligatoriedad de las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, (art. 118 C.E.) impuesta a todos como tal deber, incluidos los poderes públicos, viene a integrarse sin violencia conceptual alguna en el haz de derechos fundamentales contenido en el art. 24 C.E. Así pues, tal exigencia significa que el ganador del pleito sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones o de buenos propósitos (SSTC 32/1982 y 15/1986).

En el caso presente es claro que la Sala de lo Contencioso-Administrativo había dictado un Auto, el 25 de octubre de 1990, donde acordó suspender la ejecución del acto administrativo objeto de aquel proceso y, por tanto, la efectividad de la sanción disciplinaria impuesta a la Secretaría de la Cámara Oficial de León. Esta, por su parte, demoró el cumplimiento de tal orden judicial más allá de lo razonable y al hacerlo, seis meses después, en la sesión del 29 de abril del año siguiente, cuyo acuerdo se notificó a la interesada el 6 de junio, incluyó un conjunto de condicionamientos al ejercicio de sus funciones mediante una serie de prohibiciones. Actuando así la Cámara cumplía la decisión judicial en sus aspectos esenciales, aun cuando ese acatamiento lo hiciera con renuencia, tardíamente y con ciertos condicionamientos por otra parte razonables de sus funciones. Cualquiera que fuere el juicio que tal comportamiento merezca, conviene dejar claro que resulta indiferente en este momento porque importante aquí y ahora es el Auto posterior de la misma Sala donde se rectificó algún aspecto de lo dicho por la Cámara pero se ratificó el haz de limitaciones funcionales.

Aquí empiezan a cobrar dimensión constitucional las cuestiones planteadas. Es cierto que el Auto de 25 de octubre de 1990 era firme y por lo tanto, ejecutorio, pero no lo es menos que por su propia naturaleza podía ser revisado en cualquier momento si las circunstancias cambiaren. El contenido de este tipo de resoluciones está constituido por medidas cuya subsistencia ha de mantenerse rebus sic stantibus y a ellas han de adaptarse. Tal se dice en nuestro ATC 340/1983. Por otra parte tales medidas cautelares pueden y aun deben equilibrarse en muchos casos por contracautelas, una de las cuales, pero no la única, es la caución suficiente para responder de los daños o perjuicios (art. 124 L.R.J.C.A), la fianza o aval en suma. Existen sin embargo otras contramedidas precautorias, especialmene cuando de ciertos puestos de trabajo se trata, en la función pública o fuera de ella. En esta línea se encuentran las limitaciones funcionales que la Sala asume como suyas a consecuencia de los gravísimos hechos imputados a la Secretaria, condenada por un delito de apropiación en Sentencia de la Audiencia Provincial, circunstancia esta sobrevenida y conocida por la Sala con posterioridad al Auto que se reformaba, según explica el que lleva fecha de 13 de noviembre, resolutorio de la súplica. En definitiva, no hay menoscabo alguno de la tutela judicial cuya efectividad hay que referirla a la Sentencia, donde se dirá si es viable o no la pretensión objeto del proceso y para la cual se arbitraron las medidas cautelares adecuadas (reposición en el puesto de trabajo y pago de las retribuciones correspondientes), sin que los condicionamientos afecten a estos elementos esenciales. Lo sucedido en el procedimiento incidental para asegurar el cumplimiento de la decisión final, como así se hace en este caso, carece de virtualidad para conculcar el derecho fundamental invocado (STC 237/1991).

5. El entrelazamiento casi inextricable de las cuestiones planteadas nos obliga a volver sobre una frase que contiene el Auto de 16 de julio de 1991 para justificar la reforma del anterior, a la cual se achaca que olvida la presunción de inocencia. Antes de pasar a estudiar en qué consista esta y cuál sea su alcance, se hace necesario afrontar un problema artificial con un planteamiento artificioso. En efecto, en la frondosa y asistemática demanda se nos dice que la interesada sigue gozando de esa presunción, como de los demás derechos fundamentales, no obstante haber sido condenada a una pena de arresto mayor, invocando a tal efecto un inciso en el párrafo segundo del art. 25 de nuestra Constitución. Nadie osaría negar que así sea, aunque el fundamento que se maneja resulte impertinente o inadecuado a la ocasión. En efecto, el precepto constitucional comtempla una situación singular, la privación efectiva de libertad con la constricción física, plena o atenuada, que implica y que por tanto, restringe o niega aquellos derechos o libertades "expresamente limitados por el sentido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria". Es claro que la prisión excluye por sí misma la libertad de movimientos, la libertad de ir y venir, por ejemplo. Ahora bien la demandante fue condenada a una pena privativa de libertad pero no ha sido privada efectivamente de esta y no ha ingresado en ningún centro carcelario por haber obtenido la remisión condicional de la pena. No tiene, pues, contenido real el reproche, ni consistencia autonóma, no obstante ser cierta la conclusión de que goza como ciudadana de todos los derechos fundamentales no limitados por la Sentencia y ello nos pone de nuevo en suerte el tema inicial y recurrente.

Hemos dicho ya que uno de los principios cardinales del Derecho penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal, es aquel que proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Aun cuando no sea una creación ex nihilo, ya que inspiraba la entera estructura de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1881, ha recibido un vigor inusitado por obra y gracia de su inclusión en el art. 24 de la Constitución, cuya interpretación -según indica el art. 10 del mismo texto- ha de hacerse a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los demás tratados internacionales sobre la materia ratificados por España, como lo fue en 1979 el de Roma (1950) y sin olvidar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Su lectura pone de manifiesto que el principio más arriba enunciado sintéticamente ofrece una mayor complejidad si se observa que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de 1950). El circulo se cierra con la identidad sustantiva de infracción administrativa y delito. (STC 138/1992). Y ello nos conduce a la conclusión de que la presunción de inocencia funciona no sólo en el proceso penal sino también en el procedimiento administrativo sancionador (SSTC 73/1985 y 42/1989) y, por supuesto, en la vía contencioso-administrativa como revisora de la actividad de la Administración.

Dicho esto, conviene poner las cosas en su sitio para prevenir cualquier riesgo de confusión. La presunción de inocencia tiene su lugar propio en el proceso principal, nunca en un procedimiento incidental para la adopción de medidas cautelares, que no prejuzga el éxito o el fracaso de las pretensiones objeto de aquél. Por otra parte, tal presunción quedó malparada, sin posibilidad operativa alguna, cuando en la vía penal hubo Sentencia condenatoria por razón de unos hechos ya probados, ciertos por tanto y que dejaron de ser presuntos desde aquel momento, hechos a su vez determinantes de la infracción disciplinaria y desencadenantes por tanto de la correlativa sanción. "Unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado", hemos dicho en un caso que guardaba cierta semejanza con este, en el ámbito también de la potestad disciplinaria (STC 204/1991). El prejuicio es por tanto inevitable y no puede afectar tampoco a la imparcialidad de la Sala cuando haya de dictar Sentencia, imparcialidad que es componente a su vez de la figura constitucional del Juez predeterminado, como se ha dicho en esta sede en más de una ocasión, alguna muy reciente (STC 65/1994), a la luz del Convenio de Roma de 1950 (art. 6.1), cuya utilidad a estos efectos esclarecedores viene de la misma Constitución (art. 10.2 C.E.). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo ha subrayado con especial énfasis y ha puesto su fundamento en la confianza que los Jueces de una sociedad democrática han de inspirar a los ciudadanos (casos Piersack, l octubre 1982 y De Cubber, 26 octubre 1984).

Parece razonable concluir que una frase donde se adjetivan con exactitud unos hechos ya probados ante la jurisdicción penal no revelan la predisposición de la Sala a resolver el caso en un sentido determinado, pues el fallo en lo contencioso-administrativo es producto no sólo de esos hechos sino de otros datos de naturaleza jurídica, tanto en el aspecto formal del procedimiento sancionador (competencia del órgano administrativo actuante y respeto a las garantías del inculpado) como en el sustantivo (calificación o subsunción de lo sucedido en el grupo normativo que regula la potestad disciplinaria). En fin, todo lo dicho hasta ahora nos lleva derechamente a la convicción de que ninguno de los motivos manejados con abigarrada promiscuidad en la demanda tienen consistencia para conseguir el amparo respecto de las resoluciones judiciales impugnadas, cuya corrección, desde una óptica constitucional , ha quedado de manifiesto sin sombra de duda razonable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 106/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:106

Recurso de amparo 111/1992. Contra Sentencias del Juzgado de Primera Instancia de Madrid, de la Audiencia Provincial de Madrid, y Auto aclaratorio de esta última, en proceso sobre resolución de contrato de arrendamiento.

Supuesta vulneración del principio de igualdad (arts. 57 a 59 de la L.A.U.)

1. Como puede deducirse de los arts. 41.2 y 42 LOTC, el recurso de amparo no procede contra normas con rango de ley, si bien es posible impugnar a través de él actos de los poderes públicos que vulneren la Constitución limitándose a aplicar una ley contraria a los derechos fundamentales o a las libertades públicas, sin perjuicio de que, de estimarse que ha sucedido esto último, se utilice el excepcional mecanismo previsto en el art. 55.2 de la Ley reguladora de este Tribunal. Esta posibilidad descrita es la que justifica el análisis de la cuestión de fondo [F.J. 1].

2. La sola enunciación del contenido del principio de igualdad pone de manifiesto la necesidad de que, quien alegue la infracción del art. 14 C.E., aporte para fundar su alegación un término de comparación válido, del que se desprenda con claridad la desigualdad denunciada, porque la infracción del derecho a la igualdad no puede valorarse aisladamente. Como derecho relacional, su infracción requiere inexcusablemente como presupuesto la existencia de una diferencia de trato entre situaciones sustancial mente iguales, cuya razonabilidad o no deberá valorarse con posterioridad [F.J. 2].

3. Como ya afirmamos en la STC 89/1994, no es término válido de comparación, en este caso, el tratamiento recibido en la ley por otros posibles arrendadores no afectados por la subrogación forzosa prevista en los arts. 58 y 59 L.A.U. En efecto, tal tratamiento diferenciado no es el resultado de una opción arbitraria del legislador, sino que deriva directamente de la «sujeción de los referidos contratos a distintas regulaciones legislativas (que) obedece... al cambio normativo producido en materia arrendaticia». Es claro que las divergencias así sufridas, inevitables en la evolución natural del ordenamiento, tampoco resultan lesivas del derecho a la igualdad, siendo competencia del legislador determinar y ordenar «las características de la sucesión normativa», en los términos y con las matizaciones que se desarrollan en la referida Sentencia, a cuya doctrina es posible remitir en este punto [F.J. 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los señores don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 111/92 promovido por don Rafael Bernaldo de Quirós y Tacón, representado por el Procurador don José Vila Rodríguez y asistido del Letrado don Rafael González Bautista, contra las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia de Madrid, de 21 de junio de 1990, de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de noviembre de 1991, y Auto aclaratorio de esta última, de 8 de diciembre del mismo año, en proceso sobre resolución del contrato de arrendamiento. Han comparecido doña Concepción García-Miranda Rivas, representada por la Procuradora doña Soledad Urzaiz Moreno y asistida del Letrado don Pablo Barragán Moreno y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha 16 de enero de 1992, el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de don Rafael Bernaldo de Quirós y Tacón, interpuso recurso de amparo. La demanda se dirigía contra las Sentencias dictadas, el 21 de junio de 1990, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Madrid, en autos núm. 797/89, por resolución de contrato de arrendamiento, y la de 12 de noviembre de 1991, de la Sección Decimo primera de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimaba el recurso de apelación interpuesto frente a aquélla. También se dirigía contra el Auto de 3 de diciembre del mismo año, de la Audiencia Provincial, dictado en recurso de aclaración.

2. La demanda se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) El actor demandó a doña Concepción García-Miranda Rivas en 1989, para resolver el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la calle Velázquez núm. 19, bajo izquierda, de Madrid. La citada señora había ejercitado poco antes su derecho a subrogarse en la vivienda que su madre había habitado hasta su muerte. Fundaba su demanda en que la Sra. García-Miranda Rivas no había cumplido la exigencia legal de convivir con el causante en los dos años anteriores a su muerte, prevista en el art. 59, en conexión con el 58.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (Texto refundido aprobado por Decreto 4.101/1964, de 24 de diciembre, en adelante, L.A.U.).

b) El juzgador de instancia dictó Sentencia con fecha de 21 de junio de 1990, desestimando la demanda y rechazando expresamente, en el fallo de su resolución, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad con relación a los arts. 57, 58 y 59 de la L.A.U.

c) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Decimo primera de la Audiencia Provincial de Madrid lo desestimó, por Sentencia de 12 de noviembre de 1991, en la que se confirmaba íntegramente la resolución de instancia. Por Auto dictado en recurso de aclaración, de fecha 3 de diciembre de 1991, la Sala rechazaba la pertinencia de plantear cuestión de constitucionalidad sobre los preceptos antes citados de la L.A.U., "por no encontrar oposición entre la Ley especial arrendaticia y la Constitución, ni albergar dudas al respecto".

El recurrente consideraba que las resoluciones impugnadas vulneraban el art. 14 C.E., en cuanto que no se había acogido su pretensión de que se declarase la nulidad de los preceptos ya mencionados de la LAU. En su opinión, los citados preceptos legales establecían un privilegio en favor del arrendatario, que generaba una pérdida patrimonial en el titular de la vivienda, al verse sometido a una legislación que, sin justificación alguna, le impedía cobrar a precios de mercado el arrendamiento. Argumentaba su posición en la pérdida de vigencia de las circunstancias sociales y económicas que justificaron, en 1946, en 1955 y en 1964, la elaboración de las normas citadas, restrictivas de la extinción del contrato y de la actualización de las rentas. Y, añadía, que, en estos términos, había mostrado su acuerdo el propio legislador que, en el Real Decreto-ley 2/1985, suprimió estas restricciones, aun cuando ya no le resultasen de aplicación estas medidas liberalizadoras, a los arrendadores vinculados por contratos como el que le vinculaba con la demandada en la instancia. Perdida la razón de ser de la norma proteccionista -concluye- ésta introduce una desigualdad carente de justificación, desde la perspectiva de la función social de la propiedad, puesto que esta finalidad también podría cumplirse salvando límites temporales razonables para el contrato y permitiendo una contraprestación adecuada a las condiciones de la vivienda. Esta desigualdad y sus consecuencias, que debieron ser corregidas por los Tribunales de instancia, permanecieron intactas por la inactividad de éstos, de ahí que sólo proceda ahora el recurso de amparo.

Por todo lo anterior, solicitaba de este Tribunal que dictara Sentencia estimatoria, anulando las resoluciones impugnadas y ordenando que se dictase nueva resolución ajustada al contenido esencial del derecho que se estimaba vulnerado.

3. Por providencia de 18 de febrero de 1992, la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite la demanda, requiriéndose a los órganos judiciales de instancia para que remitiesen las actuaciones y emplazasen a quienes hubieran sido parte en el proceso, a fin de que compareciesen en el plazo de diez días.

4. Por escrito presentado en este Tribunal el 9 de abril de 1992, compareció en el proceso doña Concepción García-Miranda Rivas, representada por Procurador y asistida por Letrado, teniéndosela por personada en el recurso de amparo por providencia de la Sección Primera, de 27 de abril de 1992. En la citada providencia, asimismo, se concedía plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal, a fin de que realizasen las alegaciones que considerasen oportunas.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 1992, la representación del demandante efectuó sus alegaciones, en las que, en lo sustancial, reproducía las hechas en la demanda.

6. La representación de la Sra. García-Miranda Rivas efectuó las suyas por escrito registrado el 22 de mayo de 1992. Entendía la parte que la demanda carecía de fundamento, puesto que no se había aportado término de comparación que acreditase que al actor se le había tratado de forma diferente a la seguida en casos sustancialmente iguales. Aparte lo anterior, consideraba que, de entenderse que se había producido un uso abusivo del derecho de subrogación, tal cosa permanecía en el plano de la legalidad ordinaria, sin que afectase para nada a los derechos fundamentales del actor.

7. El Ministerio Fiscal efectuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal con fecha 16 de mayo de 1992. En el referido escrito, el Ministerio Público recordaba que pendían ante este Tribunal las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2.010/89 y 969/91, ambas referidas al art. 57 L.A.U., y la 1.797/90, en la que el precepto cuestionado era el art. 58 de la L.A.U., expresando su parecer favorable a la acumulación de este recurso y aquellas cuestiones o suspender su tramitación hasta que se resolviesen las cuestiones de inconstitucionalidad citadas, para garantizar la homogeneidad en la doctrina.

Al márgen de estas consideraciones iniciales, estimaba el Ministerio Fiscal que los arts. 57 a 59 L.A.U. no eran contrarios a la Constitución y, en particular, al art. 14 de nuestra Norma fundamental. La L.A.U. contiene un derecho especial con un significativo contenido social, de ahí las importantes limitaciones que establece a la autonomía de la voluntad, para garantizar la estabilidad en la vida de la persona y su familia, sobre la cual la vivienda tiene una importante incidencia.

Las limitaciones a la autonomía de la voluntad, por otra parte, se encuentran en la regulación de numerosas relaciones obligatorias, que tratan de garantizar el bien común. En este marco, no puede considerarse irrazonable o injustificada la normativa citada de la L.A.U. No es posible, además, separar el análisis de concretos preceptos del conjunto de normas reguladoras de una materia; es preciso, por el contrario, valorar el complejo de obligaciones y derechos que lo configuran, y, así, pueden citarse las numerosas excepciones a las prórrogas o los preceptos que autorizan la actualización de la renta (arts. 99 y ss. L.A.U.). Teniendo en cuenta la libertad de opción del Legislador, no es posible deducir de este conjunto normativo la desigualdad denunciada, a pesar de que pueda estarse de acuerdo con el recurrente, en cuanto a la manifiesta superación de las condiciones en que aquellas normas se dictaron por la realidad social y económica. En atención a todo lo anterior, el Ministerio Fiscal expresaba su parecer contrario a la estimación de la demanda.

8. Por providencia de 7 de abril de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de analizar la cuestión de fondo, es necesario precisar cuál es el objeto y alcance de la pretensión ejercitada en el presente recurso de amparo. Sostiene el recurrente que su demanda se dirige contra una pluralidad de resoluciones judiciales (Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial de Madrid, y Auto aclaratorio de esta última Sala), pero, en realidad, el recurso se dirige contra los preceptos legales que los órganos jurisdiccionales de instancia se han limitado a aplicar, por entender que no conculcaban precepto alguno de la Constitución. Es, pues, la Ley, en los preceptos invocados, la que resulta directamente afectada por los argumentos de la demanda. Como puede deducirse de los arts. 41.2 y 42 LOTC, el recurso de amparo no procede contra normas con rango de ley, si bien es posible impugnar a través de él actos de los poderes públicos que vulneren la Constitución limitándose a aplicar una ley contraria a los derechos fundamentales o a las libertades públicas, sin perjuicio de que, de estimarse que ha sucedido esto último, se utilice el excepcional mecanismo previsto en el art. 55.2 de la Ley reguladora de este Tribunal. Esta posibilidad descrita es la que justifica el análisis de la cuestión de fondo.

2. El recurrente basa su demanda, en la pretendida vulneración, por los arts. 57, 58 y 59 L.A.U., del principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. Centrada así la pretensión, resulta obvio que las alegaciones de la parte carecen de fundamento. Como es doctrina reiterada de este Tribunal, el principio de igualdad, en la ley o en la aplicación de la ley, es vulnerado cuando se produce un trato desigual, carente de justificación objetiva y razonable por parte del poder público al que aquélla se imputa. La sóla enunciación del contenido de este principio pone de manifiesto la necesidad de que, quien alegue la infracción del art. 14 C.E., en cuanto consagra el derecho a la igualdad, aporte para fundar su alegación un término de comparación válido, del que se desprenda con claridad la desigualdad denunciada, porque la infracción del derecho a la igualdad no puede valorarse aisladamente. Como derecho relacional, su infracción requiere inexcusablemente como presupuesto la existencia de una diferencia de trato entre situaciones sustancialmente iguales, cuya razonabilidad o no deberá valorarse con posterioridad. Y esta diferencia de trato es, por lo tanto, un extremo que debe ser adecuadamente puesto de manifiesto por el interesado.

Y justamente, en este caso, falta un término válido de comparación sobre el que fundar el juicio de igualdad.

En efecto, no es posible utilizar como término de comparación la posición jurídica del arrendatario, y deducir de ella conclusión válida alguna sobre la razonabilidad del régimen en que se encuentra sometido el arrendador. La posición de ambas partes en el seno del contrato es el resultado de un complejo entramado de derechos y obligaciones mutuos sin que pueda afirmarse que el art. 14 C.E. impone como exigencia el equilibrio real y efectivo del sinalagma contractual.

Y, como ya se ha afirmado en la STC 89/1994, tampoco es término válido de comparación, en este caso, el tratamiento recibido en la ley por otros posibles arrendadores no afectados por la subrogación forzosa prevista en los arts. 58 y 59 L.A.U.. En efecto, tal tratamiento diferenciado no es el resultado de una opción arbitraria del legislador, sino que deriva directamente de la "sujeción de los referidos contratos a distintas regulaciones legislativas (que) obedece .... al cambio normativo producido en materia arrendaticia" (fundamento jurídico 9º). Es claro que las divergencias así sufridas, inevitables en la evolución natural del ordenamiento, tampoco resultan lesivas del derecho a la igualdad, siendo competencia del legislador determinar y ordenar "las características de la sucesión normativa" (fundamento jurídico 10), en los términos y con las matizaciones que se desarrollan en los fundamentos jurídicos 10 y 11 de la referida Sentencia, a cuya doctrina es posible remitir en este punto.

Descartada la existencia de una vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 C.E., procede desestimar este motivo del recurso.

3. Por lo demás, los restantes argumentos de la parte, que ésta pretende vincular con el pretendido ámbito del art. 14 C.E., apuntan en su integridad a la tutela de su derecho de propiedad sobre la finca arrendada. No es otro el significado de las afirmaciones sobre la pérdida progresiva de la utilidad patrimonial del bien arrendado, cuando la relación se prolonga por un período excesivo de tiempo sin que pueda actualizarse la renta conforme a la evolución de los precios del mercado, por impedirlo la imprevisión o la desidia del legislador, a quien corresponde, en última instancia, corregir estos efectos desviados. Pero de estas afirmaciones se deduce con toda claridad que los argumentos de la parte, por razonables que sean desde una perspectiva material, incumben a un derecho constitucional -el de propiedad- no susceptible de ser tutelado a través de la vía del recurso de amparo (arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC). Por ello debe rechazarse también esta vertiente del recurso, por incurrir en la causa de inadmisión, y en este trámite de desestimación, prevista en el art. 50.1 b) LOTC. Y, como consecuencia, procede desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 107/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:107

Recurso de amparo 966/1992. Contra Sentencia del T.S.J. de Madrid Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error patente del órgano judicial

1. El art. 24.1 C.E. no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto (SSTC 50/1988, 210/1991, por todas). Sin embargo, también se ha afirmado con reiteración que los errores patentes o inexactitudes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992), a menos que aquéllos hubieran sido imputables a la negligencia de la parte, pues, de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 190/1990, 107/1987). Por ello estos errores, al no existir la vía judicial prevista a tal efecto (art. 53.2 C.E.), han de ser corregidos por este Tribunal a través de la vía de amparo, puesto que dentro de este recurso tiene cabida la corrección de «cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional» (STC 55/1993) [F.J. 2].

2. El Tribunal «ad quem» anuló la Sentencia de instancia de modo arbitrario, pues, cometiendo un patente error, empleó para ello una causa que evidentemente no se correspondía con la indiscutible realidad de lo acontecido. Y, al mismo tiempo, es preciso destacar que tal decisión vulneró el derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo de la cuestión planteada al órgano judicial, el cual integra en su faceta más básica el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se abstuvo de pronunciarse sobre el fondo del recurso de suplicación interpuesto fundándose en una causa obstativa a ello que en realidad era inexistente, y que por ello no podía servir como un motivo razonable, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., para no efectuar el mencionado examen del fondo del recurso (STC 19/1981, por todas) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 966/92 interpuesto por la Entidad DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACION, S.A. (DIASA), representado por el Procurador don Florencio Araez Martínez y asistido de la Letrada doña Covadonga Fernández Alvarez, contra la Sentencia de 17 de diciembre de 1991 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 1992, don Florencio Araez Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A.", presenta demanda de amparo contra la Sentencia de 17 de diciembre de 1991 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid (en aquél momento era Magistratura de Trabajo) dictó una primera Sentencia, en el proceso de despido seguido a instancias de doña Pilar Alvarez Fidalgo contra la empresa "Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A."

b) Recurrida dicha Sentencia de fecha 17 de marzo de 1988, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid la anuló, por Sentencia de 31 de octubre de 1989.

c) Cuando se recibió la Sentencia anulada en el Juzgado de lo Social núm. 5, el Magistrado, que ya había dictado la primera Sentencia, se había jubilado.

d) En tales circunstancias, se dictó el 15 de abril de 1991 un Auto, según el cual se retrotraían las actuaciones hasta el momento de presentación de la demanda, pues no podía decidir un Magistrado que no hubiese celebrado el juicio oral, esto es, era necesario repetir el juicio oral.

e) Se volvió a celebrar el juicio oral, el 29 de abril de 1991, y por Sentencia de 6 de mayo de 1991, el nuevo Magistrado de lo Social declaró el despido procedente.

f) Disconforme, la trabajadora interpuso recurso de suplicación y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por Sentencia de 17 de diciembre de 1991, acordó de oficio la nulidad de actuaciones, razonando: "La Sentencia de instancia después de declarar expresamente probados toda la larga serie de graves imputaciones que contra la recurrente se formularon en telegrama de 7 de diciembre de 1987 evaluó el despido en su día denunciado como procedente. Contra el mismo acciona la trabajadora merced a un primer motivo revisorio instrumentado al amparo del art. 190 a) de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el art. 89.2 del mismo texto legal y, en su caso, el art. 98 del mismo, denunciando que como consecuentemente a la anulación de la Sentencia de instancia de 17 de marzo de 1988 por la de éste Tribunal de 31 de octubre de 1989 y pese a reconocerse en Auto de 15 de abril de 1991 que por jubilación del titular habría de celebrarse -cual es preceptivo- nuevo juicio previo a dictar Sentencia por el responsable del Juzgado, tal acto no se celebró como requisito inexcusable al fallo que ahora se impugna, apreciando tal anomalía y, por un principio de orden público procesal, ha de estimarse el recurso y anularse la Sentencia, para que una vez celebrada la vista que en su día se anunció por el Juzgador proveyente o en su caso el titular que lo pueda haber sustituido, se dicte la correspondiente Sentencia con trámite así ajustado a Derecho".

3. La demandante de amparo invoca la violación del art. 24.1 de la C.E., pues:

a) Argumentar que no se celebró el juicio oral, cuando sí se celebró, supone, al no entrar en el fondo del asunto por esta causa, denegación técnica de justicia, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) El error del órgano judicial le habría causado indefensión.

Por ello, solicita que se declare la nulidad de la resolución recurrida de manera que se dicte otra por el mismo órgano judicial en la que entre en el fondo del recurso de suplicación interpuesto.

Por otrosí solicita la suspensión de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 25 de mayo de 1992 acordó solicitar del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid la remisión de las actuaciones judiciales correspondientes.

5. Por escrito registrado el 24 de junio de 1992, el demandante reitera su solicitud de suspensión de la resolución recurrida.

6. Por providencia de 25 de agosto de 1992, la Sección de la Sala de Vacaciones acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y admitir a trámite la presente demanda con los correspondientes efectos legales.

En esta misma providencia se acordó abrir pieza separada de suspensión, a la que se accedió por Auto de 28 de septiembre de 1992.

7. Por providencia de 13 de octubre de 1992, la Sección Primera acordó tener por recibidos los emplazamientos remitidos por el Juzgado de lo Social núm. 5 y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que en el plazo de diez días pudieran presentar las alegaciones pertinentes.

8. El 5 de noviembre de 1992, presentó el demandante sus alegaciones, subrayando que la Sentencia recurrida supone una denegación técnica de justicia basada en un evidente error judicial. Destaca al mismo tiempo que en el folio núm. 228 de las actuaciones remitidas conste el Acta del juicio correspondiente que pone de manifiesto el error producido.

9. El 6 de noviembre de 1992 presentó el Fiscal sus alegaciones, interesando en las mismas que fuese otorgado el amparo.

Basaba el Ministerio Fiscal su dictamen en el hecho de que la Sentencia impugnada anuló la de instancia aduciendo el hecho de no haberse celebrado un nuevo juicio ante el Juez que dictó la Sentencia de instancia, sino ante su predecesor, al que sustituyó, pero ese hecho era incierto, como evidencian las actuaciones.

Cita el Fiscal la doctrina de las SSTC 50/1984, 63/1990 y 90/1990, así como la del ATC 254/1992, de la que se desprende que en la vía de amparo cabe la corrección de los errores patentes en la fundamentación de las resoluciones judiciales cuando quedan en principio sujetas al marco exclusivo de Jueces y Tribunales.

En el presente caso, a su juicio, sucede que el órgano judicial basó la nulidad de lo actuado en un hecho incierto, como no haber celebrado la vista oral, que sí tuvo lugar, de lo que inevitablemente hay que deducir el otorgamiento del amparo.

10. Por providencia de 7 de abril de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de diciembre de 1991, a la que se imputa vulneración del derecho reconocida en el art. 24.1 C.E., por haber incurrido en un patente error. Según alega el demandante de amparo, el mismo se produjo al anular el Tribunal Superior la Sentencia de instancia sin entrar en el fondo del recurso de suplicación interpuesto, basándose en una causa inexistente, como la falta de celebración del juicio oral ante el Juez que pronunció la Sentencia, a pesar de que tal juicio se celebró efectivamente.

El Ministerio Fiscal entiende que el amparo debe ser concedido, pues aprecia igualmente que la Sentencia impugnada ha incurrido en un error patente que ha supuesto vulneración del art. 24.1 C.E.

2. Para resolver el presente recurso, es útil recordar que, como ya ha tenido este Tribunal ocasión de declarar en numerosas ocasiones, el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E. conlleva el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho en relación a la pretensión formulada ante el Juez competente, el cual debe aplicar de manera motivada las normas jurídicas aplicables y resolver razonadamente la cuestión que se le plantea, pero el art. 24.1 C.E. no garantiza el acierto del órgano judicial en cuanto a la solución del caso concreto (SSTC 50/1988, 210/1991, por todas). Sin embargo, también se ha afirmado con reiteración que los errores patentes o inexactitudes cometidos por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (SSTC 172/1985, 190/1990 y 101/1992), a menos que aquéllos hubieran sido imputables a la negligencia de la parte, pues de ser así, se estaría causando una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 190/1990, 107/1987). Por ello estos errores, al no existir la vía judicial prevista a tal efecto (art. 53.2 CE), han de ser corregidos por este Tribunal a través de la vía de amparo, puesto que dentro de este recurso tiene cabida la corrección de "cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional" (STC 55/1993, fundamento jurídico 5º).

3. Lo sucedido en el caso presente, como ya ha quedado expuesto, se centra en el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no entró a resolver el fondo del recurso de suplicación interpuesto por el demandante, basándose en una razón obstativa a ello que apreció de oficio, cual era la no celebración del juicio de instancia ante el Juez que efectivamente dictó la Sentencia recurrida, sino ante el que lo precedió y cesó en su cargo por jubilación, debiendo por ello sin más declararse nula la Sentencia así dictada, por la clara vulneración del principio de inmediación -recogido en concreto para esta situación en el art. 98.1 L.P.L.- en la que incurrió aquella Sentencia.

Sin embargo, basta examinar las actuaciones para concluir, sin lugar alguno para la duda, que tal apreciación del Tribunal Superior carece totalmente de sustento real, pues, contrariamente a lo razonado por aquél, tras el juicio celebrado por primera vez ante el Juez que se jubiló, el juicio fue celebrado de nuevo ante otro Juez el 29 de abril de 1991, según consta al folio 228 de los autos, que fue el que efectivamente dictó la Sentencia que fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Este último, sin embargo, desconoció esta indiscutible realidad, razonando sobre el argumento de que puesto que este segundo juicio no se celebró, procedía anular la Sentencia pretendidamente basada en un juicio al que no asistió el Juez que la dictó.

De este modo, el Tribunal ad quem anuló la Sentencia de instancia de modo arbitrario, pues, cometiendo un patente error, empleó para ello una causa que evidentemente no se correspondía con la indiscutible realidad de lo acontecido. Y, al mismo tiempo, es preciso destacar que tal decisión vulneró el derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo de la cuestión planteada al órgano judicial, el cual integra en su faceta más básica el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se abstuvo de pronunciarse sobre el fondo del recurso de suplicación interpuesto fundándose en una causa obstativa a ello que en realidad era inexistente, y que por ello no podía servir como un motivo razonable, desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., para no efectuar el mencionado examen del fondo del recurso (STC 19/1981, por todas).

Así pues, no se trata de revisar si la Sentencia impugnada es o no acertada desde el punto de vista de la correcta y adecuada aplicación de las leyes ordinarias, sino de que la misma se ha pronunciado partiendo de un hecho procesal patentemente erróneo, y que, además, ese error llevó a la Sala a no pronunciarse sobre el fondo del recurso de suplicación interpuesto; pronunciamiento en el que tenía interés no sólo el entonces recurrente, sino también la parte recurrida y ahora demandante en amparo, que quedaría claramente perjudicada de tener que reiterar innecesariamente un juicio de instancia que ya se celebró y del que obtuvo un pronunciamiento favorable, y de la natural demora que ello implicaría, produciéndose así, con toda claridad, la denunciada vulneración del art. 24.1 C.E.

4. Lo anteriormente razonado basta para estimar el presente recurso de amparo. La restauración del derecho fundamental vulnerado exige que declaremos la nulidad de la Sentencia impugnada para que el mismo órgano judicial vuelva a dictar otra en la que, rectificando el error aludido, se pronuncie con libertad de criterio sobre el fondo del recurso de suplicación interpuesto en su día por doña Pilar Alvarez Fidalgo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de diciembre de 1991 (rec. núm. 3.841/91).

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que el mismo Tribunal dicte nueva Sentencia en la que se pronuncie, como estime procedente, sobre el fondo del recurso de suplicación interpuesto en su día por doña Pilar Alvarez Fidalgo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 108/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:108

Recurso de amparo 2.067/1992. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial, recaída en autos de juicio de desahucio por falta de pago.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: actos procesales de comunicación

1. El recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización, de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 156/1985, 36/1987, 157/1987, 171/1987, 141/1989, 242/1991) [F.J. 1].

2. Examinada la actuación del Juzgado en el caso que examinamos no se aprecia en ella ninguna irregularidad que permita imputar al órgano judicial la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El Juzgado, intentó, por dos veces, la citación personal, en el domicilio designado en la demanda, y correspondiente al chalé objeto del juicio de desahucio, y ante la imopsibilidad de su práctica acudió a la notificación en estrados que previene el art. 1.576 L.E.C. para este tipo de procedimientos cuando se ignore el paradero del demandado, sin que de las actuaciones pudiera deducirse que la demandada tuviera su domicilio o residencia en otro lugar, pues en la carta aportada con la demanda, dirigida por la propia demandada a la parte actora, se hace constar como lugar de su domicilio el del chalé litigioso [F.J. 2].

3. No cabe exigir, en principio, al órgano judicial que alcance a conocer los datos obrantes en otros expedientes o procesos que se tramitaron o sustancian en la oficina judicial, sino sólo los que se deduzcan o consten de las propias actuaciones de que se trate [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.067/92 interpuesto por doña María Antonia Muñoz Capilla, representada por el Procurador don Manuel Sánchez Puelles y bajo la dirección del Letrado don Luis Bardají Muñoz, contra Sentencia, de 22 de febrero de 1992, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial, recaída en los autos del juicio de desahucio por falta de pago 270/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña Isabel Gómez Pons, representada por el Procurador don Evencio Conde de Gregorio y bajo la dirección del Letrado don Manuel Forcada Ureña. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de julio de 1992, la representación procesal de doña María Antonia Muñoz Capilla, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 22 de febrero de 1992, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial, recaída en los autos del juicio verbal de desahucio por falta de pago 270/91.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña Isabel Gómez Pons, promovió juicio verbal de desahucio por falta de pago contra doña María Antonia Muñoz Capilla en relación con un chalé arrendado a ésta en San Lorenzo de El Escorial.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial (autos 270/91) admitió la demanda y señaló para la celebración del juicio el día 18 de febrero de 1992.

Al resultar infructuosa la notificación por correo, que dio el resultado de "desconocido en dichas señas", se constituyó el Agente Judicial en el chalé objeto del desahucio, para practicar la citación personal de la demandada, en fecha que no consta en la diligencia, en la que se expresa que "hallando el domicilio completamente cerrado, así como el de sus vecinos, se suspende la presente para dar cuenta a su señoría".

c) Por providencia de 30 de enero de 1992, se acuerda citar a la demandada en los estrados del Juzgado para el referido día 18 de febrero de 1992, fecha en la que según consta en el acta del juicio, ante su incomparecencia, Su Señoría declaró la rebeldía de la demandada. El mismo día, se dictó providencia en la que se volvió a señalar para la celebración del juicio el día 21 de febrero de 1992. Providencia que fue notificada a la demandada en estrados.

d) El 21 de febrero de 1992, se celebró el juicio en el que compareció únicamente la parte actora, y al día siguiente, se dictó Sentencia en la que declaró haber lugar al desahucio solicitado.

La Sentencia fue notificada a la demandada en los estrados del Juzgado, y por providencia de 23 de marzo de 1992, se acordó por estar en rebeldía y paradero desconocido, la notificación por edictos y mediante su publicación en el B.O.C.M. en los términos del art. 769 L.E.C.

e) Practicado el lanzamiento el 8 de julio de 1992, la recurrente presentó escrito en el Juzgado el día 15 de julio de 1992, en el que afirma haber tenido conocimiento del mismo el día anterior, y solicita la nulidad de actuaciones considerando que el juicio se ha seguido prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, con manifiesta indefensión para ella, con una evidente mala fe procesal de la arrendadora que no puso en conocimiento del Juzgado la residencia accidental de la ahora recurrente, sita en Madrid en casa de un hermano, suficientemente conocida por la parte actora.

3. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E., que imputa a la Sentencia recurrida, por cuanto se dictó sin haber citado en forma a la demandada, lo que le impidió personarse en el proceso y hacer valer en él sus derechos e intereses legítimos. Máxime cuando la parte actora ocultó al Juzgado la residencia en Madrid de la recurrente, circunstancia que conocía la arrendadora y que aprovechó para interponer entonces la demanda de desahucio, omitiendo su posible emplazamiento en Madrid que le era conocido pues al mismo le había dirigido una carta. El domicilio constaba también en la comparecencia de consignación de rentas efectuada ante el Juzgado el 14 de octubre de 1991.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1992, la Sección Primera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial para que remitiese testimonio de los autos del juicio verbal de desahucio 270/91; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por Auto de 2 de noviembre de 1992 y tras la sustanciación de la oportuna pieza separada, se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, solicitada por la recurrente.

6. Por providencia de 30 de noviembre de 1992, se tuvieron por recibidas las actuaciones solicitadas, y por providencia de 21 de diciembre de 1992, se tuvo por personado y parte en nombre y representación de doña Isabel Gómez Pons, al Procurador Sr. Conde de Gregorio, y se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, y a los Procuradores personados para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

7. En su escrito de alegaciones, registrado el 13 de enero de 1993, la representación de doña Isabel Gómez Pons, entiende, en síntesis, que el Juzgado actuó en todo momento con la diligencia exigible. Se intentó la citación en su domicilio de forma personal, y se practicó luego la preceptiva citación y notificación edictal y mediante la publicación en el B.O.C.M.

8. Por escrito presentado el 18 de enero de 1993, la recurrente formuló sus alegaciones en las que dio por reproducido el contenido de su escrito de demanda, reiterando la vulneración del art. 24.1 C.E., por haberse seguido el juicio de desahucio y haberse dictado la Sentencia recaída en él, sin haber sido citada, impidiéndole ejercer su derecho de defensa.

9. El Fiscal en sus alegaciones, presentadas el 21 de enero de 1993, después de exponer la doctrina constitucional sobre los actos de comunicación procesal, entiende que en el presente caso la actora fue demandada por la arrendadora por falta de pago y la demanda señaló como domicilio la finca arrendada, en donde el juzgado intenta sin éxito por dos veces el emplazamiento y citación, una por correo certificado y otra por medio del agente judicial que hace constar en la diligencia que la casa está cerrada y no existen chalets abiertos por lo que es imposible practicar la citación y emplazamiento en la forma especificada en los arts. 271 y 272, de la L.E.C. y ante esta situación la parte demandante, solicita que se realice en estrados de acuerdo con los arts. 281 y s. de la misma Ley y el órgano judicial accede a esta petición.

En un primer momento se puede pensar que, agotadas todas las formas establecidas en la Ley para practicar el acto de comunicación, la actuación judicial no tiene dimensión constitucional. Esta conclusión no es posible mantenerla desde la doctrina constitucional que delimita claramente y con precisión la obligación del órgano judicial, nacida del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esta obligación, no se satisface con el mero cumplimiento de la normativa procesal respecto a los actos de comunicación sino que la actividad judicial tiene que ir más allá para que sea efectivo el derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la Constitución. El Juez no puede contentarse con el formal cumplimiento del precepto procesal sino que tiene que constatar la recepción por el destinatario de la citación y del emplazamiento para que sea real el conocimiento del acto de comunicación. Para lograr este conocimiento real el Juez tiene que agotar los medios que tenga a su alcance para que la parte demandada conozca la pretensión deducida y pueda ejercer el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva consistente en el acceso al proceso, solicitud de pruebas y alegar lo atinente a su derecho.

En este supuesto el Juzgado pudo ir más allá impulsado por la finalidad de hacer efectivo el derecho fundamental al existir en tramitación en el Juzgado, como se acredita en las actuaciones judiciales, un procedimiento de jurisdicción voluntaria, iniciado por la demandada, de consignación del importe del alquiler de la finca arrendada a la demandante teniendo dicho procedimiento una importancia relevante para el proceso de desahucio por falta de pago de las rentas al haberse consignado varias de ellas lo que podía repercutir en el proceso arrendaticio. En el procedimiento de jurisdicción voluntaria aparecían dos domicilios de la demandada: uno en El Escorial y otro en Madrid y, a pesar de constar en el mismo Juzgado y de tener relación el expediente de jurisdicción voluntaria directa con el proceso de desahucio lo que facilitaba y hacía necesario su conocimiento y consulta, el órgano judicial no acudió al mismo, cuando constató que se había practicado sin éxito la citación y emplazamiento lo que significaba que la demandada no conocía la demanda, es decir que no se había acreditado la recepción de la citación. Esta inactividad del órgano judicial impidió que se citara y emplazara a la demandada en el segundo domicilio que constaba en el Juzgado. Esta falta de citación imputable a una falta de actividad procesal del Juez, que era exigible, porque pudo hacerla con los datos que existían en el Juzgado, ha determinado que la parte no haya sido oída en el proceso de desahucio, que se haya dictado sentencia inaudita parte con quebranto del principio de contradicción y que se haya producido la consiguiente indefensión lo que constituye la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

En el Auto del Juez que deniega la nulidad solicitada remite a la parte al remedio de audiencia al rebelde regulado en el art. 773 y ss. de la L.E.C. Sin embargo su falta de utilización no supone falta de agotamiento de la vía judicial porque, constituye doctrina del Tribunal Constitucional que el art. 44.1 a) de la LOTC no obliga a utilizar, en cada caso todos los medios de impugnación que puedan venir previstos en el ordenamiento procesal, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiesten ejercitables y razonablemente exigibles (SSTC 81/1983, 65/1985 y 114/1986, entre otras). En relación con la audiencia al rebelde, ha considerado el Tribunal que no se encuentra incluido entre aquellos que, con carácter general, son exigibles para entender agotada la vía judicial, por las especiales características y condiciones de viabilidad con que se encuentra regulado el mismo en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, y que, a tenor de la anterior doctrina, hacen de tal recurso un medio de impugnación que no cabe calificar de normal o razonable previsión para la parte (así se ha señalado en SSTC 188/1990 y 126/1991).

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el 372 de la L.E.C., por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo por vulnerar la resolución recurrida el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

10. Por providencia de 7 de abril de 1994 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se dirige a determinar si la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Lorenzo de El Escorial que ahora se impugna, recaída en el juicio verbal de desahucio por falta de pago seguido contra la demandante en amparo, al haber sido dictada sin que haya mediado una citación en forma de la demandada que le impidió personarse en el juicio y hacer valer sus derechos, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y le ha causado la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E.

En relación con la queja de amparo que plantea la recurrente, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24 C.E., garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993).

Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa hemos afirmado también, que el art. 24.1 C.E. contiene un mandato implícito de excluir la indefensión propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante (SSTC 9/1981, 37/1984), por lo que el recurso a los edictos al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización, de que al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SSTC 156/1985, 36/1987, 157/1987, 171/1987, 141/1989, 242/1991).

2. Haciendo aplicación concreta de la doctrina expuesta, de las actuaciones remitidas consta que el Juzgado intentó una primera notificación por correo en el domicilio designado en la demanda, correspondiente al chalé objeto del desahucio, con el fin de lograr la comparecencia de la demandada en el Juzgado el 20 de enero de 1992, a los efectos de practicar con ella la citación personal que prescribe el art. 1.573 L.E.C. No obstante, al resultar esta notificación infructuosa por "desconocido en dichas señas", según reza la indicación del servicio postal, se intentó una nueva citación personal, constituyéndose el Agente Judicial en el chalé litigioso, que igualmente resultó inútil por hallarse "el domicilio completamente cerrado, así como el de sus vecinos".

Ante la imposibilidad de practicar la citación personal, se procedió a la citación en los estrados del Juzgado que ordena el art. 1.576 L.E.C., y celebrado el juicio el día 18 de febrero de 1992, sin la comparecencia de la demandada, el Juzgado la declaró en rebeldía y señaló nuevamente para el juicio el día 21 de febrero de 1992, ordenando una nueva citación que se practicó en los estrados, y tras la celebración del segundo juicio, dictó Sentencia, el 22 de febrero de 1992, declarando haber lugar al desahucio solicitado. Sentencia que fue notificada a la ahora demandante en los estrados del Juzgado y en atención a su situación de rebeldía y de "paradero desconocido", según la providencia de 23 de marzo de 1992, se notificó también por edictos y mediante su publicación en el B.O.C.M., en los términos del art. 769 L.E.C.

Examinada la actuación del Juzgado que acabamos de exponer no se aprecia en ella ninguna irregularidad que permita imputar al órgano judicial la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El Juzgado, intentó, por dos veces, la citación personal, en el domicilio designado en la demanda, y correspondiente al chalé objeto del juicio de desahucio, y ante la imposibilidad de su práctica acudió a la notificación en estrados que previene el art. 1.576 L.E.C. para este tipo de procedimientos cuando se ignore el paradero del demandado, sin que de las actuaciones pudiera deducirse que la demandada tuviera su domicilio o residencia en otro lugar, pues en la carta aportada con la demanda, dirigida por la propia demandada a la parte actora, se hace constar como lugar de su domicilio el del chalé litigioso.

3. Pero es que, además, en la demanda de amparo no se imputa realmente al Juzgado el incumplimiento por él de los requisitos y formalidades legalmente establecidos para los actos de comunicación procesal, sino que el hecho de no haber podido ser emplazada personalmente lo atribuye a la conducta maliciosa de la arrendadora-demandante que, conociendo su ausencia del chalé arrendado, aprovechó esa circunstancia para interponer entonces la demanda de desahucio, ocultando al Juzgado el domicilio de Madrid en el que podía ser emplazada y que conocía puesto que a dicho domicilio, calle de Galileo núm. 84, le había dirigido una carta por conducto notarial relativa, precisamente, al contrato de arrendamiento. No puede por ello acogerse la tesis del Fiscal de que el Juzgado no apuró el deber de diligencia exigible en la citación de la demandada, al constar en las actuaciones dos comparecencias de consignación de rentas efectuadas por la arrendataria, donde se señalaba junto al domicilio correspondiente al chalé de El Escorial, un domicilio en Madrid. Estas comparecencias de consignación de rentas no se realizaron en el juicio de desahucio, y las diligencias donde se hicieron constar fueron aportadas a las actuaciones por la demandada una vez que ya se había producido su lanzamiento, consecuencia de la ejecución de la Sentencia firme de desahucio. No siendo exigible, en principio, al órgano judicial que alcance a conocer los datos obrantes en otros expedientes o procesos que se tramitaron o sustancian en la oficina judicial, sino sólo los que se deduzcan o consten de las propias actuaciones de que se trate.

Por todo ello, las alegaciones de la demandante, de que existió una conducta fraudulenta de la actora que ocultó al Juzgado el domicilio de Madrid donde podría ser hallada la demandada, no pueden ser acogidas ni examinadas por este Tribunal al no ser imputables al órgano judicial como exige el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica. Nada había en las actuaciones que permitiera al Juzgado detectar esta presunta conducta fraudulenta o maliciosa de la actora, por lo que ninguna lesión del derecho a la tutela judicial efectiva imputable al órgano judicial cabe deducir de ella. Por otra parte, de existir el citado comportamiento fraudulento, que, como hemos dicho, este Tribunal no puede enjuiciar [art. 117.3 C.E. y art. 44.1 b) LOTC], la recurrente dispone para remediar el perjuicio sufrido por la conducta que reputa ilícita de la actora, bien de la vía penal que, en su caso, le brinda la regulación de la estafa procesal, si a ello hubiese lugar (art. 529.2ª del Código Penal), o bien del cauce civil del juicio o recurso extraordinario de revisión que ampara el art. 1.796.4ª de la L.E.C., y que conforme ha declarado la jurisprudencia, permite atacar la firmeza de aquellas Sentencias obtenidas injustamente mediante la actividad o maquinación fraudulenta, consistente en la ocultación maliciosa del domicilio del demandado, dirigida a obstaculizar o impedir su comparecencia en el proceso (STS de 20 de mayo de 1966 y las que en ella se citan).

Lo expuesto conduce, sin mayores consideraciones a la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 109/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:109

Recurso de amparo 2.144/1992. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que desestimó recurso de apelación formulado contra la dictada por el T.S.J. de Aragón que confirmó los Acuerdos de la Delegación del Gobierno de Aragón y de la Dirección General de Política Interior, sobre sanción a establecimiento público por incumplimiento de horario de cierre.

Vulneración del principio de legalidad: límites de la potestad sancionadora de la Administración

1. Se reitera doctrina de la STC 305/1993, en relación con los límites de la potestad sancionadora de la Administración [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.144/92, promovido por Starter, S.A., y Zaragoza Tres, S.L., representadas por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, y asistidas por Letrado, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 1992, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 8 de mayo de 1990, que confirmó los Acuerdos de la Delegación de Gobierno de Aragón, de 7 de febrero y de 17 de mayo de 1988, y de la Dirección General de Política Interior, de 12 de septiembre y 16 de noviembre de 1989, sobre sanción a establecimiento público por incumplimiento de horario de cierre. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Registro General de este Tribunal el día 7 de agosto de 1992, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, actuando en nombre y representación de las entidades Starter, S.A., y Zaragoza Tres, S.L., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1992, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 8 de mayo de 1990, que confirmó los Acuerdos de la Delegación de Gobierno de Aragón, de 7 de febrero y de 17 de mayo de 1989 y de la Dirección General de Política Interior de 12 de septiembre y 16 de noviembre, ambos de 1989.

2. Los hechos en que basa la demanda de amparo, son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resoluciones de la Delegación de Gobierno en Aragón, de 7 de febrero y de 17 de mayo de 1989, confirmadas en alzada por sendas Resoluciones de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, de 12 de septiembre y de 16 de noviembre de 1989, se impusieron dos sanciones, una a la entidad "Starter" de 400.000 ptas. y otra a "Zaragoza Tres" de 75.000 pts., en su condición de titulares de la Discoteca "Pacha" y del Bar "Youssou" respectivamente, por incumplimiento de horario, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.35 del Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en relación con la Orden de 23 de noviembre de 1977.

b) Impugnadas tales Resoluciones sancionadoras ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, ésta dictó Sentencia el día 8 de mayo de 1990 desestimando el recurso, y confirmando, en consecuencia, las resoluciones impugnadas.

c) Contra esta Sentencia el demandante de amparo formuló recurso de apelación ante el Tribunal Supremo que fue desestimado por Sentencia de 6 de julio de 1992. La citada resolución consideró que dentro del ámbito del art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985 no cabe incluir los establecimientos de espectáculos y actividades recreativas, y que por tanto, no era aplicable a los establecimientos sancionados la libertad de horarios comerciales que autorizó el mencionado precepto, sino que se encuentran sujetos a su normativa específica, constituida por la Orden del Ministerio del Interior de 23 de noviembre de 1977, invocada en las Resoluciones sancionadoras. Por otra parte, se afirmaba, ambos Acuerdos administrativos fueron adoptados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Política de Espectáculos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, que ya se declaró ajustado a Derecho por Sentencia de 10 de julio de 1991, dictada en recurso extraordinario de revisión para la unificación de criterios jurisprudenciales.

3. En la demanda de amparo se invoca, en primer término, la incorrecta aplicación, o, en concreto, la no aplicación del Real Decreto-ley 2/1985 que establece en su art. 5 una amplia libertad de horario para todo tipo de establecimientos comerciales, sin que pueda excluirse a los espectáculos públicos por aplicación de la Orden Ministerial de 31 de julio de 1985, pues ello supone una clara vulneración del principio de igualdad garantizado en el art. 14 de la Constitución. Se afirma que la Sentencia impugnada incurre en una interpretación errónea del concepto locales comerciales y admite que una Orden Ministerial pueda restringir y limitar el ámbito de aplicación de una norma con rango de ley.

En segundo lugar, se alega la infracción del art. 25.1 C.E., por cuanto la norma sancionadora aplicada carece de rango de Ley. El Real Decreto de 27 de agosto de 1982, que regula las infracciones y sanciones en materia de espectáculos y actividades recreativas, carece de rango normativo suficiente, se continúa en la demanda y se cita al respecto múltiple jurisprudencia de este Tribunal sobre las garantías que comporta el art. 25.1 C.E.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, mediante providencia de 14 de septiembre de 1992, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgar un plazo de diez días al Procurador Sr. Dorremochea Aramburu para que, dentro de dicho término, aportase el poder que acredita en su representación y las copias de las recurridas, debiendo comparecer el citado Procurador en la Secretaría a fin de firmar la demanda, advirtiéndole que de no atender al requerimiento, se acordaría la inadmisión del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC.

5. El día 17 de septiembre de 1992, el Procurador Sr. Dorremochea compareció en la Secretaría de este Tribunal y procedió a la firma de la demanda de amparo y, por escrito presentado ante el Registro General de este Tribunal el día 25 de septiembre de 1992, el citado Procurador aportó los documentos interesados, dando cumplimiento al requerimiento de la Sección. Por providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de 21 de enero de 1993 se tuvo por recibido el escrito, los documentos y el poder que le acompañan, y se acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, para que en el término de tres días, remitiera testimonio de la apelación núm. 5.090/90 y del recurso contencioso-administrativo núm. 1.254/89, interesándose el emplazamiento a quienes fueron parte en el procedimiento con excepción del Abogado del Estado, con entrega de copia simple del escrito y documentos aportados, para que en el plazo de diez días comparecieran en el presente proceso constitucional.

6. Mediante escrito presentado el 3 de marzo de 1993, el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado en el recurso de amparo, y por providencia de la Sección Segunda de 8 de marzo de 1993 se le tuvo por personado y parte, se acusó recibo de las actuaciones remitidas, y se acordó dar vista de las mismas a las partes personadas por el plazo común de veinte días para que dentro del mismo presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. La representación procesal del recurrente en amparo, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el día 1 de abril de 1993, registrado en este Tribunal al día siguiente, ratificó íntegramente el escrito de demanda y consideró que las resoluciones recurridas vulneraban lo dispuesto en el art. 14 C.E., por la inaplicación del art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985 de 3 de abril, que establece el principio de libertad de horario, y que igualmente lesionaban el art. 25.1 de la Constitución, que consagra el principio de legalidad, por carecer la norma que se supone infringida y que prevé la sanción, de la necesaria habilitación legislativa.

8. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de marzo de 1993, en el que solicitó la denegación del amparo. Afirma, en primer término, respecto de la pretendida lesión del principio de igualdad, que no se aporta término de comparación válido alguno, ni concurren los requisitos para que este Tribunal entre a conocer la hipotética desigualdad en la aplicación de la Ley, y cita múltiple jurisprudencia al respecto.

Por lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 25.1 de la Constitución, por insuficiencia de rango legal de la norma sancionadora, considera que tampoco este motivo puede ser estimado. Sostiene que no existe infracción constitucional del art. 25 cuando la norma reglamentaria postconstitucional se limita, a aplicar el sistema preestablecido en normas preconstitucionales. Este es el caso de la norma cuestionada que protege la pacífica convivencia ciudadana, sanciona el atentado frente a la misma y tiene su cobertura legal en el art. 2 de la Ley de Orden Público, y su contenido es idéntico al establecido en el art. 20 de Reglamento de 3 de mayo de 1935 y en el art. 8 de la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1977, según ha declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de julio de 1991.

Continua afirmando que el art. 81.35 del Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas no contraviene la reserva de Ley impuesta en el art. 25.1 C.E., y que por su parte, el art. 82 del mismo Reglamento se ajusta a las previsiones contenidas en la Ley de Orden Público en cuanto a la regulación que realiza de las sanciones pecuniarias; y que las sanciones impuestas no exceden de las cuantías máximas autorizadas. No ha existido, a su entender, infracción del art. 25.1 C.E., por lo que solicita la denegación del amparo.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 29 de marzo de 1993, en el que solicitó la denegación del amparo, por cuanto no resulta del proceso la vulneración de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

La queja relativa al trato desigual dispensado a los establecimientos destinados a espectáculos públicos respecto de la libertad de horario que rige para los establecimientos comerciales, aparece conectada con las alegaciones relativas a la falta de cobertura legal de la sanción por encontrarse derogado el régimen de horarios de apertura y cierre de espectáculos públicos por el Real Decreto-ley 2/1985.

El Ministerio Fiscal aduce respecto a la falta de rango normativo y carencia de cobertura legal suficiente, que el Tribunal Constitucional no ha sostenido la caducidad de las habilitaciones de leyes preconstitucionales, como lo pone claramente de manifiesto la STC 42/1987. En todo caso, la norma sancionadora encuentra cobertura legal en el art. 2 i) de la Ley de Orden Público, pues en él se tipificaba como infracción los actos "que alteraran la paz pública o la convivencia social" y la fijación de un horario nocturno de cierre responde a la necesidad de preservar la tranquilidad de la mayor parte de la ciudadanía.

En segundo término, no puede sostenerse que el régimen de limitación de horarios haya quedado derogado por el Real Decreto-ley 2/1985, pues los espectáculos públicos quedan fuera del régimen de aplicación del citado Real Decreto; éstos siempre han sido regulados con absoluta separación de la actividad puramente comercial, entre otras razones porque en ellos la Administración desarrolla funciones de policía que nada tienen que ver con la actividad desplegada respecto a la política económica y comercial.

Por todo ello concluye que no se aprecia vulneración de los arts. 14 y 25.1 de la C.E.

10. Por providencia de 7 de abril de 1994, se acordó señalar para deliberación y fallo la presente Sentencia el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO Se formula el presente recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 1993, que confirmó la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 8 de

mayo de 1990, que a su vez declaró ajustadas a derecho las Resoluciones de la Delegación de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma que impusieron a las entidades recurrentes, titulares de una discoteca y de un bar, sendas sanciones pecuniarias, por

incumplimiento de horario de cierre.

Se plantean por las demandantes dos vulneraciones constitucionales derivadas de la imposición de las sanciones objeto de impugnación. Por un lado, se invoca la infracción del principio de igualdad por cuanto no se aplica a los espectáculos públicos el régimen de libertad de horarios previsto para los locales comerciales en el art. 5 del Real Decreto-ley 2/85 de 30 de abril; y por otro, la infracción del art. 25.1 consecuencia de que la norma sancionadora aplicada carecía de cobertura legal, incumpliéndose así las exigencias que impone el principio de legalidad.

Concretados en tales términos, el presente proceso de amparo resulta sustancialmente similar al recurso de amparo núm. 2.286/90, resuelto por la Sala Primera en STC 305/1993), cuya doctrina resulta plenamente aplicable al caso ahora examinado.

En esta Sentencia, tras rechazar la pretendida infracción del principio de igualdad, asimismo aducida, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, declaramos que el Reglamento General de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, responde en muchos casos a principios ya contenidos en la regulación preconstitucional, y en consecuencia, recoge o reitera mandatos ya presentes en ella. Pero tal continuidad normativa no puede suponer que la Administración ostente potestades sancionadoras no amparadas por una cobertura suficiente de normas con rango legal, pues ello representaría convertir en buena medida en inoperante el principio de legalidad de la actividad sancionadora de la Administración contenido en el art. 25.1 C.E., con sólo reproducir, a través del tiempo, las normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales, manteniéndose así in aeternum, después de la Constitución, sanciones sin cobertura legal, incumpliéndose el citado precepto constitucional. Como consecuencia de ello, concluimos que la mera presencia en la Orden de 1935 de un precepto similar al contenido en el art. 81.35 del Reglamento de 1982, no puede conducir a apreciar que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, no fuera necesaria una habilitación legislativa para que la Administración pudiera tipificar como falta la conducta allí descrita.

En definitiva, en aquella ocasión, como en el ahora examinada, la disposición sancionadora aplicada fue aprobada post Constitutione, sin la necesaria cobertura legal, violándose así el derecho fundamental garantizado en el art. 25.1 de la Constitución, lo que determina el otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituían infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento.

2º Anular las Resoluciones de la Delegación de Gobierno en Aragón, de 7 de febrero y 17 de mayo de 1989 y de la Dirección General de Política Interior, de 12 de septiembre y 16 de noviembre de 1989, así como las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de febrero de 1992 y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 8 de mayo de 1990.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 110/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:110

Recurso de amparo 2.895/1992. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó recurso de casación formulado por el actor.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia de Letrado

1. En la STC 72/1993, al resolver un supuesto sustancialmente similar al ahora examinado, relativo a la inadmisión de la suspensión de una vista en un recurso de casación penal, señalamos que la privación indebida a la parte de intervenir en la vista del recurso a través de la defensa letrada, infringe los principios de contradicción y bilateralidad, y produce indefensión a la parte, con quiebra de derecho a la defensa letrada y a la tutela judicial efectiva [F.J. 3].

2. Como ya pusimos de manifiesto en dicha Sentencia, el acto de la vista, pese al carácter no necesario y predominantemente escrito del recurso de casación, no es irrelevante para la defensa del derecho. Por tanto, al haberse privado a la parte indebidamente de la posibilidad de intervenir en el mismo a través de su defensa letrada, se ha conculcado el principio de contradicción y bilateralidad y se ha producido indefensión material, infrigiéndose el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, lo que obliga a otorgar el amparo [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.895/92 interpuesto por don Rafael Fernández Chillón, representado por la Procuradora doña Mª Jesús González Díez y defendido por el Letrado don Federico C. Sainz de Robles, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 25 de junio de 1992, que desestimó el recurso de casación formulado por el actor. Han sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito fechado el 25 de noviembre de 1992 y presentado en este Tribunal el 26 del mismo mes y año, doña Mª Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales y de don Rafael Fernández Chillón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en fecha 25 de junio de 1992 -notificada a la representación del recurrente el 3 de noviembre de 1992-, confirmatoria de la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, el 31 de julio de 1990, que condenó al recurrente y a otras personas por un delito de estafa.

2. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) En virtud de denuncia interpuesta el día 31 de marzo de 1981, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid incoó sumario 30/82 contra el recurrente y otras dos personas. Una vez concluso, fue remitido a la Audiencia Provincial de Madrid cuya Sección Decimoquinta dictó Sentencia, el día 31 de julio de 1990, por la que se condenaba al recurrente y a los otros dos procesados como autores responsables de un delito continuado de estafa previsto en los arts. 528 y 529, con las circunstancias núms. 7 y 8 del Código Penal en relación con el art. 69 bis del mismo cuerpo legal, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, accesorias, costas y a la indemnización de las víctimas que se determinaban. La Sentencia declaraba probado que en los años 1978 y 1979 el recurrente y los otros dos condenados habían vendido como aptas para la construcción de viviendas determinadas fincas sitas en la provincia de Guadalajara, cuya calificación era de rústicas, e impropias, por ello, para el fin para el que fueron adquiridas por numerosas personas.

El Tribunal constató, por otra parte, la existencia de un lapso de más de doce años entre el momento en que se produjeron los hechos enjuiciados y el momento de dictarse la Sentencia. Sin embargo, observó tan sólo un período de inactividad procesal de dos años -de diciembre de 1987 a enero de 1990- por lo cual rechazó la prescripción del delito alegada por el recurrente. Pese a ello -se indicaba en el fundamento jurídico 7º atendiendo al tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos delictivos, el Tribunal informaría favorablemente en caso de solicitarse la aplicación de la ley de indulto.

b) El recurrente, así como los otros condenados, formularon recurso de casación contra la Sentencia precitada. El primero alegaba entre otros motivos, la infracción del art. 113 del Código Penal por no haberse estimado la prescripción del delito. La vista se celebró en la fecha para la cual había sido señalada, a saber, el 19 de junio de 1992, sin la comparecencia del Letrado del recurrente, quien, el día 17 de junio de 1992, solicitó la suspensión al estar aquejado de enfermedad acreditada mediante certificado médico oficial. En su Sentencia de 25 de junio de 1992, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimó los tres recursos de casación, indicando, en relación con el motivo de prescripción alegado por el recurrente que el período de paralización de dos años producido en la presente causa no alcanzaba el plazo de prescripción de diez años establecido en el art. 113 del Código Penal para el delito por el que había sido condenado.

3. El demandante aduce como fundamento de su pretensión, la vulneración del principio de igualdad y del derecho a la plena tutela judicial garantizados respectivamente en los arts. 14 y 24.1 C.E. Alega, concretamente, que el Tribunal Supremo se ha apartado injustificada e inmotivadamente, en la Sentencia de 25 de junio de 1992 objeto del presente recurso, del criterio que había mantenido en Sentencias anteriores, como las de 14 de diciembre de 1991 y 28 de febrero de 1992, en las que proponía el indulto al Gobierno y suspendía provisionalmente la ejecución de la pena, tras observar que la excesiva duración del proceso había hecho perder a la pena su función rehabilitadora. En el caso que ahora se recurre, el Tribunal Supremo no ha procedido de la misma forma, por tanto, ha tratado de manera desigual supuestos esencialmente idénticos vulnerando así las disposiciones constitucionales invocadas.

Se alega por el recurrente, en segundo lugar, la vulneración del derecho de defensa y a la asistencia de Letrado garantizados por el art. 24.2 C.E., ya que pese a la imposibilidad de la asistencia del Letrado al acto de la vista en casación, la Sala decidió celebrarla, quedando así el recurrente sin asistencia técnica cualificada y sin defensa. Explica más pormenorizadamente que al decidirse la tramitación oral del recurso, en razón de la existencia de una solicitud de pena superior a seis años, la asistencia del defensor al acto de la vista resultaba indispensable, y su ausencia le produjo una indefensión manifiesta.

4. Por providencia de 14 de enero de 1993 la Sección Cuarta de la Sala Segunda, acordó, antes de decidir sobre la admisión a trámite del recurso, dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 4.816/90. Recibidas las actuaciones, la Sección, acordó, por providencia de 19 de abril de 1993, admitir a trámite la demanda de amparo, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir comunicación a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, a fin de que remitiera certificación de la causa 30/82 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, y que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, salvo la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en este recurso de amparo.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 18 de mayo de 1993, don Juan Aparicio Velázquez, y don Arturo Iglesias González, representados por la Procuradora doña Yolanda Luna Sierra quienes resultaron condenados en la misma causa, solicitaron que se les tuviera por personados y parte en el recurso de amparo formulado por el actor. El día 3 de junio de 1993, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito presentado por el Procurador don Jesús Verdesco Triguero en nombre y representación de don Francisco Ortiz Pedrosa, don Antonio Sánchez Llanos, don Gabriel Allende Martín y don Santiago Escribano Esteban, quienes actuaron como acusación particular en la causa, en el que se solicitaba que se les tuvieran por personados y parte en el presente recurso de amparo, a fin de que se entendieran con dicha representación procesal las sucesivas actuaciones.

6. La Sección, por providencia de 24 de junio de 1993, acordó, no haber lugar a tener por personada y parte a la Procuradora doña Yolanda Luna Sierra en nombre y representación de don Juan Aparicio Velázquez y don Arturo Iglesias González, por ocupar la misma situación procesal que el recurrente y al haber transcurrido el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC; tener por personado y parte al Procurador don Jesús Verdasco Triguero en la representación que ostentaba, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones; acusar recibo a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas y de las remitidas por el Tribunal Supremo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días, a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 2 de julio de 1993, la Procuradora doña Yolanda Luna Sierra formuló recurso de súplica contra la anterior providencia, solicitando a la Sala que se le tuviera por personada y parte; admitido a trámite el recurso de súplica por providencia de 12 de julio de 1993, se concedió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días a fin de que alegaran lo que estimaran pertinente. El Ministerio Fiscal y la representación procesal de don Francisco Ortiz Pedrosa presentaron sus alegaciones mediante escrito de 19 de julio de 1993, solicitando ambos la confirmación de la providencia recurrida. Por Auto de 27 de septiembre de 1993, se desestimó el recurso de súplica, a la vista de que cuando se realizó el emplazamiento había transcurrido el plazo de veinte días previsto para formular el recurso de amparo, y de admitirse, supondría vulnerar el art. 44.2 LOTC, toda vez que el emplazamiento previsto en el art. 51.2 LOTC no habilita a quienes pudieron recurrir, y no lo hicieron, a poder constituirse en parte actora.

7. La representación procesal del recurrente de amparo formuló sus alegaciones el día 21 de julio de 1993, ratificando su escrito de demanda. Reiteró que se ha dado un tratamiento distinto a la solicitud de prescripción interesado por la defensa, en relación con otras Sentencias del Tribunal Supremo, por lo que se habría infringido así el art. 14 y 24 C.E. En segundo lugar, se invoca la vulneración del derecho de defensa y asistencia letrada, aduciendo las SSTC 72/1993 y 162/1993, en las que se otorgó el amparo en un supuesto sustancialmente similar.

8. El Procurador don Jesús Verdasco Triguero, formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 9 de julio de 1993. Afirma esta parte que la presunta violación del derecho fundamental a la igualdad debe ser desestimada, por cuanto no se ha producido ninguna dilación perjudicial para el recurrente, y, además, que no concurre el presupuesto del art. 44 LOTC, al no haber sido invocado durante el procedimiento; sostiene que no ha existido desigualdad de trato al recurrente, y por lo que se refiere a la petición de indulto, que nada tiene que ver con el amparo solicitado. Por lo que respecta a la violación del derecho a la defensa, garantizado en el art. 24.2 C.E., también considera que debe ser desestimado, pues la celebración de vista fue acordada a petición de la parte que precisamente no acudió a la misma. Señala que de los arts. 746.4 y 894 L.E.Crim., no se deduce que la Sala estuviera obligada a suspender la vista, sino que siendo potestad exclusiva del órgano judicial estimar si la incomparecencia era motivo de suspensión de la vista, es evidente que su celebración fue conforme a Derecho. Conforme lo actuado en el procedimiento se deduce que el recurrente pudo cambiar de Letrado, y así lo viene haciendo periódicamente desde el inicio de las actuaciones, y que incluso el que interpone el presente recurso de amparo es distinto del que formuló el de casación, cuya incomparecencia determinó la suspensión de la vista. A mayor abundamiento, añade que no se ha producido indefensión, por cuanto en el informe oral no es posible ampliar o modificar calificaciones anteriores, sino tan sólo profundizar en las mismas, y en este caso, el actor sólo recurre en amparo por cuestiones de forma y no en cuanto al fondo; por tanto, ninguna incidencia respecto al fallo hubiera podido producirse del informe oral. Además, invoca la doctrina de este Tribunal, acerca de que ninguna indefensión se produce cuando pese a no haberse observado la aplicación legal de la norma, su aplicación daría como resultado, una Sentencia de idéntico fallo. Por tanto, la única consecuencia que se derivaría de la admisión del recurso sería la de imponer a la Sala Segunda la celebración de un nuevo juicio oral, que no conllevaría la modificación del fallo. Termina suplicando que se dicte Sentencia desestimando el amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el día 19 de julio de 1993, en el que solicitó la concesión del amparo. Tras exponer los hechos, procedió a examinar la doctrina de este Tribunal Constitucional que señala que para que la no suspensión de la vista tenga relevancia constitucional es preciso que dicha celebración haya supuesto una indefensión material del recurrente y cita las SSTC 30/1981, 42/1982 y 161/1985. En el presente caso, afirma el Ministerio Público, se ha causado indefensión, sin que a ello obste que se hayan formulado alegaciones por escrito ya que al ostentar simultáneamente las condiciones de recurrente y de recurrido, el acto de vista hubiese permitido efectuar las alegaciones necesarias, tanto a favor de los motivos del recurso por él interpuesto, con las modificaciones y añadidos necesarios, como para defenderse frente a los recursos interpuestos por las partes acusadoras.

En relación con la presunta vulneración del denunciado a la igualdad, consideró el Ministerio Público que la estimación del anterior motivo podría determinar la retroacción del proceso penal, que volvería a residenciar en la jurisdicción penal el conocimiento de la cuestión de la posible concurrencia de dilaciones indebidas.

A pesar de ello, procede a examinar tal motivo impugnatorio, y considera que el demandante de amparo se limitó a alegar la prescripción del delito, que es una cuestión de legalidad ordinaria, sin que hiciera manifestación alguna ante las supuestas dilaciones indebidas. En este sentido, como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo, no se hizo ninguna alegación o protesta por el hecho de que el proceso penal estuviera paralizado ante la Audiencia Provincial, y finalmente, acude al recurso de amparo cuando ya ha recaído Sentencia definitiva en el proceso penal. Así, conforme a la doctrina de este Tribunal se deduce que el recurrente no está en condiciones de invocar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, puesto que tal alegación incurría en la causa de inadmisión previsto en el art. 44.1 a) LOTC, y tampoco puede pretenderse la protección constitucional relativa al derecho a la igualdad, ya que al estar referido al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, este último constituye un prius lógico, cuya inadmisibilidad determina que no se pueda conceder el amparo en lo que se refiere al derecho directamente alegado como conculcado. Termina esta parte señalando que la celebración de la vista, pese a la petición de suspensión por enfermedad del Letrado, debidamente acreditada y con la suficiente antelación, ha conculcado el derecho a la defensa del recurrente, y que procede la anulación de la Sentencia con retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración.

10. Por providencia de 7 de abril de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de dos derechos fundamentales: la infracción del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva que se habría producido porque el Tribunal Supremo se ha apartado del criterio que había mantenido en anteriores Sentencias en las que proponía el indulto y se suspendía provisionalmente la ejecución de la pena al observar que la excesiva duración del proceso habría hecho perder a la misma su función rehabilitadora; y la lesión del derecho a la defensa y a la asistencia letrada garantizados en el art. 24.2 de la Constitución. Procede examinar primeramente la presunta vulneración de este último derecho fundamental, sobre defensa y asistencia letrada, según el orden seguido por el Ministerio Fiscal, pues, como pone de manifiesto, la estimación del recurso por este motivo impugnatorio conllevaría la anulación de la Sentencia y la retroacción de las actuaciones al momento de la celebración de la vista oral, con los efectos que ello pudiera tener respecto de las alegaciones que el recurrente efectuara en relación con su primera petición.

2. La vulneración del derecho fundamental a la defensa y asistencia letrada, se hace derivar del hecho de que a pesar de la solicitud de aplazamiento de la vista por causa de enfermedad del Letrado del recurrente, formulada con dos días de antelación, la Sala, sin razonamiento alguno, procedió a celebrar la vista oral, sin acceder a la suspensión interesada por el referido motivo legal, debidamente acreditado.

Del examen de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo se deduce que, señalada la vista oral para el 19 de junio de 1992, la representación procesal del demandante presentó el día 17 de mismo mes, un escrito manifestando la imposibilidad del Letrado de asistir a la vista por enfermedad acompañando certificado médico, y solicitando a la Sala la suspensión de la vista oral. En el certificado médico se hacía constar que el Letrado del demandante de amparo presentaba un cuadro de neuritis ciática que le obligaba a un reposo total durante varios días. Ante la presentación de tal escrito, la Sala no resolvió expresamente tal petición de suspensión, y, ya en el acto de la vista, y ante la incomparecencia del Letrado, y la dación de cuenta del escrito interesando la suspensión de la vista, la Sala acordó la continuación de la misma, celebrándose con intervención de las partes personadas en el recurso, salvo el actor, que actuaron en defensa de sus respectivas tesis. El día 25 de junio de 1993, la Sala dictó Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación formulado por el recurrente.

3. Es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional, que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. comporta que en todo proceso deba respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos, principio éste que se complementa con el de igualdad de armas procesales, igualdad que además ha de ser real y efectiva para las partes. También hemos declarado que la regla de la interdicción de la indefensión reclama un indudable esfuerzo del órgano jurisdiccional a fin de preservar los derechos de defensa de ambas partes, y que corresponde a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, de que posean idénticas posibilidades de alegar y probar, y en definitiva, de ejercer su derecho a la defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988 y 162/1993).

Por lo que se refiere a la asistencia letrada, hemos precisado que para que su falta no provoque sólo una indefensión formal, sino también material, que suponga la vulneración del art. 24 de la Constitución, es preciso que, además, la inasistencia letrada haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente (SSTC 161/1985, 162/1993). Más concretamente, en relación con la inasistencia del Letrado a la vista oral, hemos declarado que la no suspensión de la misma, acordada por el órgano jurisdiccional, cuando se haya solicitado por causa legalmente prevista, como la enfermedad del Letrado, que impide que pueda argumentar o defender los motivos del recurso, puede ser determinante de la vulneración del derecho garantizado en el art. 24 C.E. (SSTC 130/1986 y 195/1988). En la STC 72/1993, al resolver un supuesto sustancialmente similar al ahora examinado, relativo a la inadmisión de la suspensión de una vista en un recurso de casación penal, señalamos que la privación indebida a la parte de intervenir en la vista del recurso a través de la defensa letrada, infringe los principios de contradicción y bilateralidad, y produce indefensión a la parte, con quiebra de derecho a la defensa letrada y a la tutela judicial efectiva.

Dentro de las reglas comunes que disciplinan el juicio oral, el art. 746.4 de la L.E.Crim. determina la suspensión cuando el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado. Por otro lado, y con referencia especifica a la suspensión de la vista en el recurso de casación, el art. 894, párrafo 2, de la L.E.Crim. dispone que la incomparecencia injustificada de los defensores de las partes no será motivo de aquélla "si la Sala así lo estima". Ello permite ciertamente a la Sala llevar a cabo la vista oral, denegando la petición de suspensión si considera que ésta resulta injustificada, habida cuenta de la insuficiencia de las razones aducidas para sostener la petición, así como de las necesidades del proceso y de los derechos de la contraparte. Ahora bien, ello supone, por parte de la Sala, una actividad de evaluación y consiguiente fundamentación, relativa a la carencia de justificación de la incomparecencia de los defensores de las partes, de manera que su decisión al respecto resulte explícita y motivada.

4. Trasladando la anterior doctrina al supuesto ahora examinado nos lleva a concluir que se ha infringido en este caso el derecho a la defensa y a la asistencia letrada. En efecto, el Tribunal Supremo, ante la petición de la parte sobre la suspensión de la vista por imposibilidad de asistencia del Letrado recurrente, por causa de enfermedad justificada, acordó, sin razonamiento ni motivación alguna, la continuación de la vista oral. Con esta forma de proceder no se respetó el contenido esencial del derecho a la defensa y a la asistencia letrada que garantiza el art. 24.2 C.E. El citado órgano judicial, a tenor de lo dispuesto en el art. 894 L.E.Crim., debió acordar la suspensión de la vista, o en su caso, su celebración, pero consignando las razones que le llevaron a entender que no era necesaria la suspensión del acto, atendiendo a los retrasos que sufrió la causa o los perjuicios que pudieran resultar de la suspensión, en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas de la parte contraria.

Esta falta de respuesta razonada no resulta una simple irregularidad procesal sin trascendencia constitucional, puesto que ha determinado que el demandante, por causa ajena a su voluntad, como fue la enfermedad, prevista precisamente en la ley como causa de suspensión, no haya podido argumentar ni desarrollar los motivos de su recurso, a diferencia de lo que ocurrió con el Ministerio Fiscal y con la acusación particular, que se opusieron a los mismos y defendieron sus respectivas posturas. Como ya pusimos de manifiesto en la STC 72/1993, el acto de la vista pese al carácter no necesario y predominantemente escrito del recurso de casación, no es irrelevante para la defensa del derecho. Por tanto, al haberse privado a la parte indebidamente de la posibilidad de intervenir en el mismo a través de su defensa letrada, se ha conculcado el principio de contradicción y bilateralidad y se ha producido indefensión material, infrigiéndose el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, lo que obliga a otorgar el amparo.

La estimación de este motivo impugnatorio determina la nulidad de la Sentencia y la retroacción de las actuaciones para la celebración de una nueva vista, sin que proceda entrar, por ello, a examinar las vulneraciones de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva denunciadas también en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la asistencia letrada del recurrente.

2º Anular la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 25 de junio de 1992 (recurso de casación 4.816/90).

3º Retrotraer las actuaciones al momento de la citación para la vista del recurso.

Publiquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 111/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:111

Recurso de amparo 1.005/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de apelación formulado contra la dictada por el T.S.J. de Aragón y de la Dirección General de Política Interior sobre sanción a establecimiento público por incumplimiento de horario de cierre.

Vulneración del principio de legalidad: límite de la potestad sancionadora de la Administración

1. Se reitera doctrina de la STC 305/1993, en relación con los límites de la potestad sancionadora de la Administración [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.005/93, promovido por don Miguel Casanova Marco, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, y asistido por Letrado, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1993, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de noviembre de 1990, que confirmó los Acuerdos de la Delegación de Gobierno de Aragón, de 24 de febrero de 1988 y 14 de abril de 1989, y de la Dirección General de Política Interior de 3 de marzo y 16 de noviembre de 1989, sobre sanción a establecimiento público por incumplimiento de horario de cierre. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante el Registro General de este Tribunal el día 2 de abril de 1993, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, actuando en nombre y representación de don Miguel Casanova Marco, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1993, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 10 de noviembre de 1990, que confirmó los Acuerdos de la Delegación de Gobierno de Aragón de 24 de febrero de 1988 y de 14 de abril de 1989 y de la Dirección General de Política Interior, de 3 de marzo y 16 de noviembre de 1989.

2. Los hechos en que basa la demanda de amparo, son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resoluciones de la Delegación de Gobierno en Aragón de 24 de febrero de 1988, y de 14 de abril de 1989, confirmados en alzada por sendas Resoluciones de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior de 3 de marzo y 16 de noviembre de 1989, se impusieron dos sanciones al recurrente de 100.000 y 250.000 pts. respectivamente, en su condición de propietario de la Discoteca "Babieca", por incumplimiento de horario, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.35 del Decreto 2.816/1982, de 26 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

b) Impugnadas tales resoluciones sancionadoras ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, ésta dictó Sentencia el día 10 de noviembre de 1990 desestimando el recurso, y confirmando, en consecuencia, las resoluciones impugnadas.

c) Contra esta Sentencia el demandante de amparo formuló recurso de apelación ante el Tribunal Supremo que fue desestimado por Sentencia de 26 de febrero de 1993. La citada resolución consideró que dentro del ámbito del art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985 no cabe incluir los establecimientos de espectáculos y actividades recreativas, y que por tanto, no era aplicable a la Discoteca "Babieca" la libertad de horarios comerciales que autorizó el mencionado precepto, que se encuentra sujeto a su normativa específica, constituida por la Orden del Ministerio del Interior de 23 de noviembre de 1977, invocada en las Resoluciones sancionadoras. Por otra parte, se afirmaba, ambos Acuerdos administrativos fueron adoptados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Política de Espectáculos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, que ya se declaró ajustado a Derecho por Sentencia de 10 de julio de 1991, dictada en recurso extraordinario de revisión para la unificación de criterios jurisprudenciales.

3. En la demanda de amparo se invoca, en primer término, la incorrecta aplicación, o, en concreto, la no aplicación del Real Decreto-ley 2/1985 que establece en su art. 5 una amplia libertad de horario para todo tipo de establecimientos comerciales, sin que pueda excluirse a los espectáculos públicos por aplicación de la Orden Ministerial de 31 de julio de 1985, pues ello supone una clara vulneración del principio de igualdad garantizado en el art. 14 de la Constitución. Se afirma que la Sentencia impugnada incurre en una interpretación errónea del concepto locales comerciales y admite que una Orden Ministerial pueda restringir y limitar el ámbito de aplicación de una norma con rango de ley.

En segundo lugar se alega la infracción del art. 25.1 C.E., por cuanto la norma sancionadora aplicada carece de rango de Ley. El Real Decreto de 27 de agosto de 1982, que regula las infracciones y sanciones en materia de espectáculos y actividades recreativas, carece de rango normativo suficiente, se continúa en la demanda y se cita al respecto múltiple jurisprudencia de este Tribunal sobre las garantías que comporta el art. 25.1 C.E.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, mediante providencia de 26 de abril de 1993, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgar un plazo de diez días al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aportase copias de las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón; certificación expedida por el Secretario del Tribunal de la fecha de notificación a la representación del recurrente, de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, copia simple del escrito de demanda y tres copias de los documentos; advirtiéndole que de no atender al requerimiento, se acordaría la inadmisión del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC.

5. Por escrito presentado ante el Registro General de este Tribunal el día 12 de mayo de 1993, el Procurador Sr. Dorremochea Aramburu aportó los documentos interesados, dando cumplimiento al requerimiento de la Sección. Por providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de 30 de noviembre de 1993 se tuvo por recibido tal escrito y documentos, y se acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida; a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, para que,en el término de tres días, remitiera testimonio de la apelación núm. 11.134/90 y del recurso 534/90, el emplazamiento al Abogado del Estado con entrega de copia simple del escrito y documentos aportados, para que en el plazo de diez días compareciera en el presente proceso constitucional.

6. Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 1993, el Abogado del Estado solicitó que se le tuviera por personado en el recurso de amparo, y por providencia de la Sección Segunda de 24 de enero de 1994 se le tuvo por personado, se acusó recibo de las actuaciones recibidas, y se acordó dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días para que dentro del mismo presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. La representación procesal del recurrente en amparo, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el día 16 de febrero de 1994, registrado en este Tribunal al día siguiente, ratificó íntegramente el escrito de demanda y consideró que las Resoluciones recurridas vulneraban lo dispuesto en el art. 14 C.E. por la inaplicación del art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985 de 3 de abril, que establece el principio de libertad de horario, e igualmente lesionaban el art. 25.1 de la Constitución, que consagra el principio de legalidad, por carecer la norma que se supone infringida y que prevé la sanción, de la necesaria habilitación legislativa.

8. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de febrero de 1994, en el que solicitó la denegación del amparo. Afirmó, en primer término, respecto de la pretendida lesión del principio de igualdad, que no se aporta término de comparación válido alguno, ni concurren los requisitos para que este Tribunal entre a conocer la hipotética desigualdad en la aplicación de la Ley, y citó múltiple jurisprudencia al respecto. Señala que, recientemente, este Tribunal en un supuesto idéntico, ha declarado que tal cuestión, que se intenta reconducir a través del principio de igualdad, constituye únicamente una cuestión de mera legalidad ordinaria, no susceptible de revisión a través del recurso de amparo (STC 305/1993)

Por lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 25.1 de la Constitución, por insuficiencia de rango legal de la norma sancionadora, considera que tampoco este motivo puede ser estimado. Sostiene que no existe infracción constitucional del art. 25 cuando la norma reglamentaria postconstitucional se limita, sin invocar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar el sistema preestablecido en normas preconstitucionales. Este es el caso de la norma cuestionada que protege la pacífica convivencia ciudadana, sanciona el atentado frente a la misma y tiene su cobertura legal en el art. 2 de la Ley de Orden Público, y su contenido es idéntico al establecido en el art. 20 de Reglamento de 3 de mayo de 1935 y en el art. 8 de la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1977, según ha declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de julio de 1991.

Continua afirmando que el art. 81.35 del Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas no contraviene la reserva de Ley impuesta en el art. 25.1 C.E., y que por su parte el art. 82 del mismo Reglamento se ajusta a las previsiones contenidas en la Ley de Orden Público en cuanto a la regulación que realiza de las sanciones pecuniarias; y que las sanciones impuestas no exceden de las cuantías máximas autorizadas. No ha existido, a su entender, infracción del art. 25.1 C.E., por lo que solicita la denegación del amparo.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 17 de febrero de 1994, en el que solicitó el otorgamiento del amparo, por cuanto resulta vulnerado el art. 25.1 de la Constitución. Aduce en este trámite el Ministerio Público que este Tribunal dictó STC 305/1993 en la que estimó el recurso de amparo interpuesto por el mismo recurrente, en un supuesto idéntico al de autos, y que la misma doctrina se reitera en la STC 333/1993. En estas resoluciones se declaró la falta de cobertura legal del Real Decreto 2.816/1982 y, por tanto, la quiebra del principio de legalidad aplicable a las infracciones y sanciones administrativas consagrado en el art. 25.1 C.E. Tratándose de casos idénticos, considera que procede estimar que las sanciones objeto del presente recurso carecen de la debida cobertura legal, y en consecuencia, el amparo debe prosperar, declarándose la nulidad de las resoluciones impugnadas.

10. Por providencia de 7 de abril de 1994, se acordó señalar para deliberación y fallo la presente Sentencia el siguiente día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. Se formula el presente recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1993, que confirmó la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de

10 de noviembre de 1990, que a su vez declaró ajustadas a derecho las Resoluciones de la Delegación de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma que impusieron al recurrente, titular de una discoteca, dos sanciones pecuniarias.

Se plantean por el demandante dos vulneraciones constitucionales derivadas de la imposición de las sanciones objeto de impugnación. Por un lado, se invoca la infracción del principio de igualdad por cuanto no se aplica a los espectáculos públicos el régimen de libertad de horarios previsto para los locales comerciales en el art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril; y por otro, la infracción del art. 25.1 como consecuencia de que la norma sancionadora aplicada carecía de cobertura legal, incumpliéndose así las exigencias que impone el principio de legalidad.

Concretados en tales términos, el presente proceso de amparo resulta idéntico, incluso por tratarse del mismo demandante, al recurso de amparo núm. 2286/90, resuelto por la Sala Primera en STC 305/1993), cuya doctrina es de plena aplicación al caso ahora examinado.

En esta Sentencia, tras rechazar la pretendida infracción del principio de igualdad, asimismo aducida, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, declaramos que el Reglamento General de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/82, de 27 de agosto, responde en muchos casos a principios ya contenidos en la regulación preconstitucional, y en consecuencia, recoge o reitera mandatos ya presentes en ella. Pero tal continuidad normativa no puede suponer que la Administración ostente potestades sancionadoras no amparadas por una cobertura suficiente de normas con rango legal, pues ello representaría convertir en buena medida en inoperante el principio de legalidad de la actividad sancionadora de la Administración contenido en el art. 25.1 C.E, con sólo reproducir, a través del tiempo, las normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales, manteniéndose así in aeternum, después de la Constitución, sanciones sin cobertura legal e incumpliéndose el citado precepto constitucional. Como consecuencia de ello, concluimos que la mera presencia en la Orden de 1935 de un precepto similar al contenido en el art. 81.35 del Reglamento de 1982, no puede conducir a apreciar que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, no fuera necesaria una habilitación legislativa para que la Administración pudiera tipificar como falta la conducta allí descrita.

En definitiva, en aquella ocasión, como en el ahora examinada, la disposición sancionadora aplicada fue aprobada post Constitutione, sin la necesaria cobertura legal, violándose así el derecho fundamental garantizado en el art. 25.1 de la Constitución, lo que determina el otorgamiento del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a no ser sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituían infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento.

2º Anular las Resoluciones de la Delegación de Gobierno en Aragón, de 24 de febrero de 1988 y 14 de abril de 1989 y de la Dirección General de Política Interior, de 3 de marzo y 16 de noviembre de 1989, así como las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 1993 y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 10 de noviembre de 1990.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 112/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:112

Recurso de amparo 2.019/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña y, subsidiariamente, contra Sentencia de la Audiencia Provincial mencionada que revocó a su vez parcialmente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Orense.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación intentado y congruencia de la Sentencia recurrida

1. Se reitera doctrina de la STC 374/1993 [F.J. 2].

2. La congruencia o incongruencia de la resolución judicial ha de reconducirse necesariamente, desde una perspectiva constitucional, a la adecuación o inadecuación apreciable entre el «petitum» de la demanda o del recurso en su caso, y el fallo de la Sentencia, pero no es extensible a una necesaria identidad entre los preceptos alegados por las partes y las normas cuya aplicación considere procedente el correspondiente órgano judicial [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.019/93, interpuesto por don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales en re-presentación de don Emilio Gómez Pereira, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 1993, que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, de 19 de febrero de 1992, y subsidiariamente, para el supuesto de no admitirse el anterior, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de la Coruña anteriormente expresada, que revocó a su vez parcialmente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Orense. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido partes, don Alfredo y doña Luisa García Domínguez, representados por el Procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero. Ha sido Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 18 de junio de 1993, y registrado en este Tribunal el día 21 de junio siguiente, la representación procesal de don Emilio Gómez Pereira, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 13 de mayo de 1993, que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de la Coruña, de 19 de febrero de 1992, con ocasión del recurso de apelación, interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Orense, en los autos del juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 116/88.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Emilio Gómez Pereira interpuso en su día demanda contra doña Luisa García Domínguez, don Alfredo Santiago García Domínguez, y varios más, en solicitud de que se declarara que era propietario del inmueble, descrito en la demanda, así como que se hicieran otra serie de pronunciamientos directamente relacionados con la cuestión principal, centrada en la titularidad del inmueble referenciado.

b) La demanda fue tramitada con sujeción a las normas del proceso de menor cuantía por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1, de Orense, que dictó Sentencia, con fecha 14 de noviembre de 1989, estimando las pretensiones del hoy actor.

c) La Sentencia anteriormente expresada fue recurrida por uno de los demandados en apelación ante la Audiencia Provin-cial de la Coruña, cuya Sección Primera, en fecha 19 de febrero de 1992, dictó Sentencia, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto y modificando el Fallo en un solo extremo, cual fue, el referido a la titularidad del inmueble en cuestión, que la Sentencia considera que es copropiedad de varios; contra esta Sentencia interpuso recurso de casación, el hoy demandante de amparo.

d) La Sala Primera, del Tribunal Supremo, mediante Auto de 13 de mayo de 1993, inadmitió dicho recurso, al enteneder que el límite económico para recurrir aplicable al caso es el establecido en la nueva redacción del art. 1.687.1 (seis millones de pesetas), en lugar del que resulta de la regulación derogada (tres millones) que sólo rige para los recursos que a la entrada en vigor de la Ley 10/1992 ya hubieran sido interpuestos o formalizados.

3. La demanda de amparo formula una doble queja: a) contra el Auto de la Sala Primera, del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación, al realizar una aplicación retroactiva de la nueva ley procesal contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que en el momento de la preparación del recurso la cuantía exigible para la casación era solamente de tres millones de pesetas, que sí se alcanzaba en el pleíto y b) subsidiariamente, para el caso de no ser estimado este motivo de amparo, se impugna la Sentencia de la Sección Segunda, de la Audiencia Provincial de la Coruña al entender que la misma incurre en incongruencia extra petitum al haber alterado los términos del debate inicialmente fijados por las partes.

4. Por providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección Primera acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre del recurrente, y de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de la Coruña para que remitieran testimonio del Auto de inadmisión del recurso de casación, así como testimonio de los autos de menor cuantía 116/88, y apelación civil 1.740/91, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido partes en el procedimiento judicial, excepto el solicitante de amparo, para que en el plazo de diez días, puedan comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 11 de enero de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal, así como a la representación de don Alfredo y doña Luisa García Domínguez, a quienes se les tuvo por parte a los efectos previstos en el art. 52 de la LOTC, para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones oportunas.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el día 4 de febrero de 1994, solicitó la desestimación del amparo, con base en la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 374/1993, según la cual, en síntesis, no existe precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos, y siempre que se respete el derecho de las partes a "un proceso con todas las garantías", es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado, y más aún, la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio; bajo esta perspectiva concluye el Ministerio Público, la interpretación hecha por el Tribunal Supremo en el Auto impugnado no es arbitraria ni infundada.

7. Por escrito registrado el día 3 de febrero en este Tribunal, la representación procesal del recurrente formuló sus alegaciones en las que, en síntesis, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

8. La representación de don Alfredo Santiago García Domínguez y de doña Luisa García Domínguez, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 de febrero de 1944, solicitó la desestimación del amparo, de una parte, porque según la doctrina de este Tribunal, el legislador es libre para regular la vigencia temporal de las leyes procesales, sin quebrantar por ello precepto constitucional alguno, y de otra, en razón de que la Sentencia de la Audiencia de La Coruña, en contra de la opinión del recurrente, no es incongruente con los términos del recurso en particular, y de la litis en general, por lo menos en los términos en que se dice producida.

9) Por providencia de 7 de abril de 1994 se fijó para la deliberación y Fallo del presente recurso el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Auto del Tribunal Supremo que, con carácter principal, ahora se recurre, deniega la preparación del recurso de casación anunciado por el demandante de amparo en un pleito de cuantía superior a tres millones, pero inferior a los seis, fundándose en que este nuevo límite cuantitativo introducido en el art. 1.687.1 c) de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 10/92 de 30 de abril, es el que procede aplicar de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de esta Ley.

El demandante entiende que la aplicación e interpretación de esta Disposición transitoria vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la C.E. en su vertiente de derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos, pues le priva de un recurso de casación al que tenía derecho por razón de su cuantía conforme a la legislación vigente en el momento de formalizar su preparación.

2. La cuestión planteada es sustancialmente idéntica a la resuelta por la STC 374/1993, en la que se reitera doctrina según la cual la configuración legal de los medios impugnatorios contra las resoluciones judiciales puede organizarse por el Legislador con arreglo a los criterios de ordenación que juzgue más oportunos, siempre que se respete el derecho a las partes a un proceso con todas las garantías, siendo constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado así como la extensión de las reformas a situaciones procesales precedentes, mediante fórmulas de Derecho transitorio, sin que exista norma constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos. Por otro lado, corresponde a los órganos judiciales comprobar la concurrencia de los presupuestos de admisión de los mismos, siendo sus decisiones revisables en esta Sede constitucional cuando la decisión que cierre el acceso al recurso se funda en causa legal inexistente o en la aplicación arbitraria y no razonada de las establecidas en la Ley.

De acuerdo con esta doctrina, la citada STC 374/1993 declara que es razonable y no arbitraria la aplicación que de la Disposición transitoria anteriormente citada ha hecho el Tribunal Supremo, según la cual el límite cuantitativo que al recurso de casación establece la nueva regulación contenida en la Ley 10/1992 es de aplicación a todos los recursos cuya interposición se formalice después de la entrada en vigor de esta Ley aunque se hubieran preparado bajo la vigencia del régimen procesal anterior.

Esta doctrina conduce a denegar la pretensión principal del recurso de amparo por este motivo, sin necesidad de otros razonamientos que la remisión a la fundamentación jurídica de la referida STC 374/93, la cual damos aquí por reproducida.

3. Rechazada la petición principal del recurso, procede examinar la pretensión que, con carácter subsidiario, formula el actor.

Alega la parte recurrente que la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, Sección Segunda, de fecha 19 de febrero de 1992, incurre en incongruencia extra petitum al alterar la causa de pedir. El recurso de amparo en su petición subsidiaria se dirige frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, que resolvió en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Orense, sobre la base de que aquella resolución modifica sustancialmente los términos del debate inicialmente fijados por las partes, incidiendo en la incongruencia denunciada.

Así pues, hemos de analizar este concreto motivo de amparo, consistente en determinar si la Sentencia de apelación ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado por el art. 24.1, o si por el contrario carece de relevancia constitucional, al constituir una cuestión de mera legalidad, cuyo conocimiento está reservado por la Constitución a los Jueces y Tribunales ordinarios (art. 117 C.E.).

4. Así delimitado este motivo de amparo, antes de entrar a resolver el fondo de la cuestión, resulta necesario pronunciarse acerca de las alegaciones de la representación procesal de don Alfredo Santiago García Domínguez y doña Luisa García Domínguez en relación con la posible extemporaneidad de la demanda, y la supuesta falta de invocación formal del derecho infringido, ante el Tribunal Supremo.

Es doctrina de este Tribunal que la interposición de recursos improcedentes para el fin perseguido no es susceptible de interrumpir el mencionado plazo de caducidad, pues no puede permitirse el recurrente ampliar artificialmente el plazo para acudir al recurso de amparo mediante la interposición de aquellos recursos innecesarios o improcedentes para el fin perseguido (SSTC 91/1988, 148/1988, 185/1990, y 116/1992). "No parece, sin embargo conveniente -dice la STC 51/1994- amparar sobre esta doctrina decisiones, que con riguroso automatismo, declarasen la extemporaneidad de un recurso de amparo cuya subsidiariedad resulta necesario preservar".

La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa nos ha de llevar a desestimar esta causa de inadmisibilidad que no es imputable al actor sino a un cambio legislativo que no podía ser previsto.

En efecto, el recurso de casación en su día preparado por el demandante no puede ser calificado de improcedente a los efectos de interrupción del plazo para recurrir en amparo en razón de que la Ley 10/1992 es posterior a la preparación del recurso de casación, preparación que era perfectamente legal al tiempo de ser anunciado el recurso. Alcanzada esta conclusión de que el recurso de casación interpuesto por el demandante no era al tiempo de ser anunciado improcedente, resulta evidente que el plazo para formular la presente demanda de amparo se inició desde la notificación del Auto de inadmisión del Tribunal Supremo a la representación procesal del solicitante de amparo, que tuvo lugar el día 26 de marzo de 1993; luego el recurso de amparo se presentó dentro del plazo de los veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC, no concurriendo, pues, la causa de inadmisión invocada por la representación antes citada que, en perjuicio del actual recurrente en amparo, se produciría por una modificación legislativa no previsible por aquél.

5. Aún ha de examinarse otra causa de inadmisión, planteada por la misma parte, que aduce la falta de invocación formal de la infracción ahora denunciada, prevista en el artículo 44.1 c) de la LOTC.

Mas tal objeción debe ser igualmente desestimada, pues el examen del escrito del recurso de casación revela que la incongruencia extra petitum ahora denunciada, fue en su día invocada ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Y ello es suficiente para desestimar también esta causa de inadmisión.

6. Desestimadas las causas de inadmisibilidad esgrimidas por la representación procesal antes dicha, hemos de entrar a conocer de la cuestión de fondo.

A este respecto se impone recordar la doctrina de este Tribunal en lo que aquí importa sobre la incongruencia de las Sentencias como causa determinante de la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

Según una reiterada doctrina de este Tribunal expresamente recogida, entre otras, en las SSTC 48/1989 y 20/1982, por sólo citar algunas, la congruencia de las Sentencias, integrada por la adecuación entre la parte dispositiva de aquéllas y los términos de las pretensiones formuladas por las partes en el proceso, es perfectamente compatible con el principio iura novit curia. Por tanto, no existe obligación por parte de los órganos judiciales -para respetar aquel derecho fundamental- de ajustar los razonamientos jurídicos que sirven de fundamento a sus decisiones a las alegaciones sobre las normas jurídicas aducidas por las partes en el desarrollo del proceso, pues el precepto citado les faculta para desvincularse de las mismas.

Así pues, la congruencia o incongruencia de la resolución judicial ha de reconducirse necesariamente, desde una perspectiva constitucional, a la adecuación o inadecuación apreciable entre el petitum de la demanda o del recurso en su caso, y el fallo de la Sentencia, pero no es extensible a una necesaria identidad entre los preceptos alegados por las partes y las normas cuya aplicación considere procedente el correspondiente órgano judicial.

Al ser ello así, no cabe imputar a la Sentencia impugnada la vulneración constitucional denunciada, toda vez que la misma se limita a decidir sobre el objeto de la demanda, y no otro, con fundamentos distintos a los utilizados por el Juzgado de Primera Instancia, lo que lleva al órgano de segunda instancia a modificar sólo parcialmente el fallo de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Orense, sin alterar la causa de pedir -la titularidad del inmueble-, ni introducir una variación sustancial en los términos del debate, que han permanecido inalterables, a lo largo del proceso, tal y como se desprende de la lectura de las Sentencias de dichos Tribunales. En consecuencia, no concurre la vulneración constitucional denunciada por el recurrente.

En consecuencia a todo lo expuesto, debe desestimarse el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Públíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 113/1994, de 14 de abril de 1994

Pleno

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:113

Recurso de amparo 1109/1990. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares sobre reclamación contra la liquidación de cuotas de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Baleares.

Vulneración del derecho de asociación: derogación, por inconstitucionalidad, de los arts. 4.1 del Real Decreto 1.649/1977 y 4 y 5 del Decreto 477/1960

1. De la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal cabe extraer inicialmente tres criterios mínimos y fundamentales a la hora de determinar si una determinada asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria, puede superar un adecuado control de constitucionalidad: En primer lugar, no puede quedar afectada la libertad de asociación en su sentido originario, o positivo (lo que en la STC 132/1989 hemos llamado «límite externo»). La adscripción obligatoria a una entidad corporativa no puede ir acompañada de una prohibición o impedimento de asociarse libremente. En segundo lugar, el recurso a esta forma de actuación administrativa que es, al propio tiempo y antes que nada, una forma de agrupación social creada «ex lege», incluida la previsión de adscripción forzosa, no puede ser convertida en la regla sin alterar el sentido de un Estado social y democrático de Derecho basado en el valor superior de libertad (art. 1.1 C.E.) y que encuentra en el libre desarrollo de la personalidad el fundamento de su orden político (art. 10.1 C.E.). En tercer lugar, la adscripción obligatoria a estas Corporaciones públicas, en cuanto «tratamiento excepcional respecto del principio de libertad», debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo. Ciertamente, este Tribunal Constitucional no puede erigirse en Juez absoluto de dicha «dificultad», en cuya apreciación, por la propia naturaleza de la cosa, ha de corresponder al legislador un amplio margen de apreciación, pero sí podrá identificar legítimamente aquellos supuestos en los que, «prima facie», tal imposibilidad o dificultad no se presente [F.J. 12].

2. El régimen legal de las Cámaras de la Propiedad Urbana previsto en el R.D. 1. 649/1977, y aplicado al supuesto que dio lugar al presente recurso de amparo, quedó derogado en virtud de la Disposición derogatoria, apartado 3., de la Constitución, como contrario a la libertad fundamental de asociación reconocida en el art. 22.1 C.E., en conexión con los arts. 1.1 y 10.1 C.E. [F.J. 17].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi- Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.109/90, interpuesto por la entidad "Urbanización Costa de la Calma, S.A.", contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 3 de abril de 1990, sobre reclamación contra la liquidación de cuotas de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Baleares, por presunta vulneración del art. 22.1 C.E. Han sido partes, además de la entidad recurrente, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 28 de abril de 1990, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en representación de la entidad mercantil "Urbanización Costa de la Calma", interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 3 de abril de 1990, recaída en el recurso interpuesto por la actora contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de 31 de marzo de 1989, que desestimaba su reclamación contra diversas liquidaciones por recibo de la cuota de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos.

La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Baleares practicó a la Urbanización Costa de la Calma, hoy recurrente en amparo, liquidación por las cuotas correspondientes al ejercicio de 1987, por su condición de afiliada a la citada Cámara. La liquidación fue recurrida ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial que desestimó la reclamación por resolución de 31 de marzo de 1989.

Contra dicha Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo alegando, entre otras cosas, que la obligación de afiliarse a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y de pagar las cuotas supone una infracción de la libertad de asociación consagrada en el art. 22.1 C.E. El recurso fue desestimado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 3 de abril de 1990, que es ahora objeto de recurso de amparo.

3. La actora estima que se ha vulnerado el art. 22.1 C.E., vulneración que imputa a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares que es objeto del presente recurso de amparo. Considera la recurrente que la afiliación obligatoria a una asociación de carácter privado infringe el derecho fundamental a la libre asociación; razón por la cual, estando dicha afiliación obligatoria establecida en una norma anterior a la Constitución, tal norma no debió ser aplicada por el Tribunal, de conformidad con lo previsto en la Disposición derogatoria, apartado 3º, de la propia Constitución.

En consecuencia, entiende la demandante de amparo, la norma que establece la afiliación obligatoria a las Cámaras de la Propiedad Urbana ha incurrido en inconstitucionalidad sobrevenida, lo que obliga a los Tribunales a declarar su inaplicación. No lo hizo así la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares y por ello ha infringido el citado art. 22.1 C.E.

En virtud de todo lo expuesto, la actora solicita que este Tribunal anule la Sentencia impugnada y declare expresamente el derecho que le asistía en el año 1987 a optar libremente por afiliarse o no a la Cámara de la Propiedad Urbana. Por otrosí pide que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 18 de junio de 1990, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Superior de Justicia de Baleares (Sala de lo Contencioso-administrativo) para que remita testimonio de los autos 344/89, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparezcan en el proceso constitucional.

5. Por Auto de 2 de julio de 1990, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada por la recurrente.

6. Por providencia de 16 de julio de 1990, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares; tener por personado y parte al Abogado del Estado, y dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador Sr. Rodríguez Montaut, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

7. En su escrito de 21 de septiembre de 1990, el Fiscal solicita que el Tribunal dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

Empieza precisando el Ministerio Fiscal que, pese al tenor literal de la demanda, ésta se dirige en realidad contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Baleares, y no contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que dice impugnar. La Sentencia no hace sino declarar adecuada a derecho la Resolución administrativa, agotando así la vía judicial procedente, de forma que, si el art. 22.1 C.E. se ha visto lastimado, ello lo habrá sido, manifiesta el Fiscal, por la Administración, y no por los órganos judiciales.

Advierte a continuación el Ministerio Fiscal que la situación que se combate en el presente recurso de amparo, si bien estaba vigente en la fecha de autos, no lo está ya en la actualidad, pues el art. 109 de la Ley 33/1987 dispone que "a partir del 1 de enero de 1988 se suprime la exacción cuota de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, tasa 25.04, regulada en el Decreto de convalidación de 25.II.60".

Hechas estas precisiones y entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, las alegaciones del Fiscal giran en torno a la idea principal de que el art. 22.1 C.E. (derecho de asociación), que sirve de fundamento a la demanda de amparo, no resulta aplicable al caso por no verse en realidad afectado por la situación que la actora combate. En efecto, argumenta el Fiscal, aunque aquí dice impugnarse el derecho de pertenencia o no a las Cámaras de la Propiedad Urbana, no puede perderse de vista que la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Baleares se pronunció acerca de la obligatoriedad o no de la exacción de la tasa. Así pues, no se discute la aplicabilidad o no del derecho de asociación al caso de la recurrente, sino que lo que ésta persigue es la declaración -por vía indirecta- de que no está obligada al pago de una tasa.

A ello debe añadirse que, aparte de otras funciones, a las Cámaras se les encarga una misión recaudadora, esto es, se les otorga la función de cobrar una tasa determinada a los sujetos que se incardinan en su ámbito de actuación, para el cumplimiento de finalidades eminentemente públicas. Todo ello lleva a afirmar al Ministerio Fiscal que el derecho fundamental reconocido en el art. 22.1 C.E. aparece lejano de la auténtica pretensión de la solicitante de amparo. Como se dijo en la STC 67/1985, hay que distinguir los casos de ejercicio puro del derecho de asociación de aquellos otros en los que, como en el presente, se trata de supuestos especiales: el otorgamiento de una competencia de exacción cuasi-fiscal a una Corporación de Derecho público. En el presente caso no juega el derecho de asociación pues, en el fondo, de lo que se trata es de factores de naturaleza económica.

Entiende en consecuencia el Fiscal que resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa la doctrina de la STC 67/1985 que, en un supuesto que guarda clara analogía con el de autos (clubs deportivos), declaró que no se trataba de asociaciones constituídas al amparo del art. 22 C.E., que no reconoce el derecho de asociación para constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo. Esta posibilidad -se dice en la Sentencia citada- no se encuentra excluida por el art. 22 C.E., cuyo apartado 3 se refiere a las asociaciones constituidas al amparo de este artículo, de donde se deduce a sensu contrario que no se excluye la existencia de asociaciones que no se constituyan a su amparo. La peculiaridad de estas asociaciones, dado su objeto, puede dar lugar a que el legislador regule su constitución exigiendo los requisitos que estima pertinentes, dentro de unos límites.

Añade a continuación el Fiscal que a ello no puede oponerse la necesidad de reserva de Ley para la determinación de exacciones o tasas, pues la que nos ocupa data de una fecha preconstitucional (1960), y en la actualidad se halla ya derogada, como ha quedado dicho.

Dicho esto, el Fiscal trae a colación la STC 132/1989 (Cámaras Agrarias), que guarda clara similitud con el caso que nos ocupa, para concluir que, de acuerdo con la doctrina de la citada Sentencia, no nos encontramos ante un verdadero supuesto de derecho de asociación, y por tanto no puede hablarse de quiebra del art. 22.1 C.E. Por todo ello solicita la denegación del amparo.

8. El Abogado del Estado, en su escrito de 10 de septiembre de 1990, solicita que se otorgue el amparo requerido por la actora, con base en las siguientes alegaciones.

Parte el Abogado del Estado de la consideración de que el problema ahora suscitado guarda una estrecha conexión con el resuelto por este Tribunal en su STC 139/1989, sobre Cámaras Agrarias, razón por la cual para resolver la cuestión planteada habrá que delimitar, en primer término, el alcance y contenido del derecho de asociación consagrado en el art. 22.1 CE y, posteriormente, determinar si las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana son, por su configuración legal, asociaciones de las previstas en el art. 22 C.E., teniendo en cuenta que la sociedad recurrente parte de dicha premisa al formular su pretensión de amparo.

Después de recordar los principales pronunciamientos contenidos en las SSTC 132/1989 y 139/1989, con trascendencia para el presente caso, el Abogado del Estado afirma que, para dilucidar la constitucionalidad de la adscripción obligatoria a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana hay que determinar si tal adscripción está justificada por la naturaleza de los fines perseguidos, de forma que la integración forzosa resulte necesaria para el cumplimiento de fines relevantes de interés general.

Planteada así la cuestión, y tras examinar la evolución histórica de las Cámaras de la Propiedad Urbana, el Abogado del Estado arguye que no cabe duda de la importancia de las actividades y funciones que se atribuyen a estas Cámaras; pero de ello no resulta que su ejercicio exija la adscripción obli gatoria de todos los propietarios de fincas urbanas enclavadas en el territorio de su jurisdicción, como dispone el art. 4 del Real Decreto 1.649/1977. Ninguna de las funciones que se asignan a las Cámaras (de información; de ejercicio de las que le sean encomendadas por la Administración en relación con la propiedad urbana; de representación y defensa procesal de los intereses colectivos de sus miembros y de consulta y colaboración con la Administración) justifica la necesidad de la adscripción obligatoria, en cuanto podrían ser ejercidas mediante técnicas que incidieran menos en la libertad negativa de asociación de los propietarios de fincas urbanas.

Es cierto -sigue argumentando el Abogado del Estado- que la función consultiva exige una amplia participación en las Cámaras de los propietarios afectados, pero esa participación puede obtenerse mediante vías como la participación indirecta. En cuanto al ejercicio de funciones administrativas delegadas, ocurre lo mismo que este Tribunal señaló respecto de la Ley catalana de Cámaras Agrarias" la vaguedad e imprecisión con que se alude a ellos impiden que puedan considerarse justificación bastante" (STC 132/1989, fundamento jurídico 8º).

En suma, las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, por lo genérico de sus funciones y por la ambigüedad de sus fines, no justifican que, una vez aprobada la Constitución, pudiera mantenerse la obligatoriedad de adscripción a las mismas de todos los propietarios de fincas urbanas. Este ha sido, además, el criterio que finalmente ha seguido el legislador, quien primero suprimió la exacción "cuota de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana" (Ley 33/1987); a continuación suprimió la incorporación obligatoria a estas Cámaras (Ley 37/1988) y finalmente (Ley 4/1990) ha suprimido a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, como Corporaciones de Derecho público.

Por todo lo expuesto estima el Abogado del Estado que la conclusión no puede ser distinta a la sentada por este Tribunal en su STC 139/1989: declarar que el Decreto 1.649/1977, de 2 de junio, fue derogado por el apartado 3 de la Disposición derogatoria de la C.E.; y que este pronunciamiento debe concluir en la estimación del amparo que se solicita.

9. En su escrito de alegaciones, la entidad recurrente -reiterando las que ya hiciera en su escrito de interposición del recurso de amparo- sostiene que la pertenencia obligatoria a la Cámara de la Propiedad Urbana atenta contra el derecho a la libre asociación.

La Sentencia que se recurre interpreta y aplica de forma parcial la doctrina de este Tribunal (STC 132/1989, entre otras) que expresamente cita la propia Sala. No ignora la actora la existencia de cierto tipo de agrupaciones o asociaciones que, encaminadas a la consecución de fines de interés general, no pueden quedar incardinadas de forma absoluta en el art. 22 C.E., siendo posible, por tanto, que la adscripción a las mismas sea obligatoria. Ahora bien, el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, amparándose en esta declaración genérica, olvida por completo que la propia Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 132/1989) matiza dicha declaración afirmando que "ello no supone que no existan límites al legislador, derivados del art. 22.1, así como del art. 28 C.E., a la hora de configurar el régimen jurídico de las Corporaciones públicas". La tesis del Tribunal Constitucional -continua argumentando la demandante de amparo- es clara y meridiana: la adscripción obligatoria a una determinada agrupación se configura como una excepción al derecho a la libre asociación reconocido en la Constitución, y como tal excepción debe ser interpretada de forma restrictiva por lo que únicamente podrá ser aplicada en aquellos supuestos en que así esté establecido expresamente en la propia Constitución, o bien cuando se persigan con aquella agrupación fines de interés público encomendados expresamente a los poderes públicos por nuestro texto constitucional.

Al contrario de lo que sucede con los Colegios Profesionales, expresamente mencionados en el art. 36 C.E., es obvio que las Cámaras de la Propiedad Urbana no se hallan en el primero de los supuestos enunciados; es igualmente evidente que si el legislador constitucional hubiese querido que las Cámaras Oficiales quedasen excluídas del derecho a la libre asociación (art. 22.1 C.E.), así lo hubiese dispuesto de forma expresa. En cuanto a la segunda posibilidad, tampoco está justificada la pertenencia obligatoria a la Cámara de la Propiedad Urbana, por cuanto la consecución de los fines que persigue la misma no ha sido encomendada por la Constitución a los poderes públicos. Buena prueba de ello es que la Sentencia que se impugna, si bien alude constantemente a esos supuestos fines de interés público que hacen necesaria la pertenencia obligatoria a la Cámara de la Propiedad Urbana, lo cierto es que en ningún momento llega a concretar esta afirmación genérica, determinando cuáles son esos fines, ni en qué precepto constitucional se establece que los mismos sean de interés público, y su consecución deba ser asumida necesariamente por los poderes públicos a través de asociaciones que, por tal motivo, quedarían excluídas del derecho reconocido en el art. 22.1 C.E..

En consecuencia, concluye la representación de la actora, la afiliación forzosa en el caso que nos ocupa es inconstitucional, por cuanto carece de base directa o indirecta en los mandatos constitucionales. Por ello solicita el amparo de este Tribunal en el sentido y con el alcance precisado en su escrito de interposición del recurso que ahora reitera.

10. Por providencia de 15 de marzo de 1994, el Pleno a propuesta de su Presidente, conforme determina el art. 10 k) de la LOTC. acordó recabar para sí el conocimiento del presente recurso de amparo.

11. Por providencia de 12 de abril de 1994 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente solicita el amparo de su derecho fundamental a la libertad de asociación (art. 22 C.E.) frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 3 de abril de 1990, que declaró ajustada a Derecho la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, de 31 de marzo de 1989, desestimatoria de la reclamación presentada contra diversas liquidaciones giradas por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Baleares en concepto de cuotas correspondientes al ejercicio de 1987. Solicita la declaración de nulidad de la mencionada Sentencia, con declaración expresa de su derecho a optar libremente por afiliarse o no a la citada Cámara.

2. Alega la recurrente, y en ello fundamenta su demanda de amparo, que la afiliación obligatoria a la Cámara de la Propiedad Urbana infringe su derecho fundamental a la libertad de asociación. Puesto que la norma que establece dicha afiliación obligatoria es anterior a la Constitución, el órgano judicial no debió haberla aplicado en virtud de lo previsto en la Disposición derogatoria, apartado 3º, C.E. Invoca, al respecto, la doctrina contenida en la STC 132/1989, que consideró excepcionales los supuestos legítimos de adscripción obligatoria.

3. La mencionada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares había declarado que de la doctrina contenida en las SSTC 132/1989 y 139/1989 no resultaba la inadecuación a Derecho del acto administrativo ante aquélla recurrido, remitiéndose a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1987. De una parte, sujetos pasivos de la exacción parafiscal de la cuota de las Cámaras de la Propiedad Urbana son los propietarios de fincas urbanas en cuanto tales, y no en cuanto miembros de dichas Cámaras. De otra parte, la obligatoriedad de la afiliación, en el caso de estas Corporaciones de Derecho público, encuentra cobertura suficiente en los arts. 36 y 52 C.E.

4. En términos similares al recurrente se pronuncia el Abogado del Estado, para quien el problema suscitado guarda una estrecha relación con lo resuelto por este Tribunal en la STC 139/1989, sobre Cámaras Agrarias. Al igual que ocurre con estas últimas, las Cámaras de la Propiedad Urbana, por lo genérico de sus funciones y por la ambigüedad de sus fines no justifican que, una vez aprobada la Constitución, pudiera mantenerse la obligatoriedad de adscripción a las mismas de todos los propietarios de fincas urbanas. De ahí que el legislador, con posterioridad al supuesto que da lugar al presente recurso de amparo, haya suprimido la incorporación obligatoria a estas Cámaras.

5. El Ministerio Fiscal, por el contrario, interesa la denegación del amparo por cuanto el mismo, en realidad, se dirige contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo; lo que se persigue, por vía indirecta, es la declaración de la no obligación del pago de una tasa. Por otra parte, siempre sería de aplicación la doctrina de este Tribunal Constitucional dictada en resoluciones procedentes sobre la materia. Cita, así, la STC 67/1985, donde declaramos que las asociaciones de configuración legal son distintas a las previstas en el art. 22 C.E., así como la STC 132/1989, cuando declara que la agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal no pueden incardinarse, sin profundas modulaciones, en el ámbito de los arts. 22 y 28 C.E., para concluir que no nos encontramos ante un verdadero supuesto de derecho de asociación, que condujera a la quiebra del derecho.

6. La objeción del Ministerio Fiscal sobre la pretensión real de la presente demanda de amparo, la exención de las cuotas liquidadas por la Cámara, debe ser despejada con carácter previo. No cabe desconocer, en efecto, que la Sentencia impugnada ha recaído en un recurso constencioso-administrativo interpuesto frente a una Resolución del Tribunal Económico-Administrativo provincial que desestima, a su vez, las reclamaciones contra diversas liquidaciones por recibo de la cuota de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, siendo solo frente a la citada Resolución donde se invoca la libertad fundamental de asociación (art. 22.1 C.E.).

De otra parte, la Sentencia impugnada, invocando a su vez la doctrina contenida en la Sentencia del T.S. de 20 de noviembre de 1987, hace observar que el art. 3 del Decreto 477/1960, por el que se convalida la exacción denominada "cuota de las Cámaras de la Propiedad Urbana", determinaba como sujetos pasivos de la exacción a "las personas naturales y jurídicas propietarias o titulares de derechos reales o de bienes inmuebles que paguen al Tesoro cuota por contribución territorial urbana", naciendo la obligación (art. 5 "desde el momento en que el propietario sea dado de alta" en dicha contribución, sin hacer depender tal condición, por tanto, de la incorporación de los propietarios a dichas Cámaras.

Ambos argumentos deben ser rechazados. En primer lugar, la eventual motivación última de la recurrente al interponer el presente recurso, que está también en el origen de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo, no descalifica en modo alguno la pretensión de amparo de la libertad de asociación en su vertiente negativa, en la medida en que la demandante entienda que el sometimiento al pago de la cuota es una consecuencia del deber de incorporarse a la Cámara.

En segundo lugar, la desvinculación formal entre la determinación del sujeto pasivo de la exacción y la efectiva incorporación a las Cámaras, tal como resulta del art. 3º del mencionado Decreto, no altera la naturaleza y razón de ser de esta exacción que el art. 1 del mismo describía como la "exacción que éstas perciben de sus asociados como cuota personal de colegiación, de carácter fijo y permanente". El que la exacción procediera con independencia del cumplimiento de la obligación de incorporación establecida en el art. 4 del R.D. 1.649/1977 no condiciona la relación de causa a efecto entre la existencia de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana como Corporaciones de Derecho público de adscripción obligatoria y la sujeción a dicha exacción de los obligados a incorporarse a las mismas.

Debe entenderse, en conclusión, que también la constitucionalidad de la determinación del sujeto pasivo de la exacción "cuota de la Cámara de la Propiedad Urbana" se encontraba pendiente de la constitucionalidad de estas Cámaras como corporaciones de Derecho público de adscripción obligatoria.

7. El recurso de amparo debe ser estimado. El Real Decreto 1.649/1977, de 2 de junio, quedó derogado por la Constitución en la medida en que declara a las Cámaras de la Propiedad Urbana Corporaciones de Derecho público, con atribución de "la representación única y exclusiva de la propiedad urbana" (art. 1), y las declara constituidas "por todos los propietarios de fincas urbanas enclavadas en el ámbito de su jurisdicción", con incorporación obligatoria de los mismos (art. 4), con la consiguiente derogación del Decreto 477/1960 en la medida en que somete a la "cuota de la Cámara de la Propiedad Urbana" a cuantos se encuentren sujetos a la contribución territorial urbana.

8. La Constitución, en efecto, reconoce el derecho de asociación (art. 22.1), habiendo especificado este Tribunal Constitucional, desde su STC 5/1981, cómo esta libertad pública incluye, de forma general, la llamada libertad negativa de asociación, es decir, el derecho a no asociarse, con independencia de que una interdicción expresa y concreta de afiliación obligatoria sólo se contenga en el inciso cuarto del art. 28.1 C.E. Así, en la citada Sentencia y refiriéndonos a las asociaciones de padres de alumnos, señalábamos cómo "el derecho de asociación, reconocido en nuestra Constitución en el art. 22.1, comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también, en su faceta negativa, el derecho de no asociarse" (fundamento jurídico 19º); y en la STC 67/1985 observábamos cómo "la libertad de no asociarse es una garantía frente al dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de Corporaciones o asociaciones coactivas que dispusieran del monopolio de una determinada actividad social"(fundamento jurídico 3º).

9. La Constitución, sin embargo, y con independencia de lo anterior, admite expresamente la legitimidad de la genéricamente llamada Administración corporativa, es decir, de las "corporaciones no territoriales", "corporaciones sectoriales de base privada" o "entes públicos asociativos", entendiendo por tales, en términos generales, a diversas agrupaciones sociales, creadas por voluntad de la ley en función de diversos intereses sociales, fundamentalmente profesionales, dotadas frecuentemente de personalidad jurídico-pública, y acompañadas, también frecuentemente, del deber de afiliarse a las mismas. Así lo hace, ante todo, en su art. 36 respecto de los "Colegios Profesionales", como una de las manifestaciones más características de esta administración corporativa.

Igualmente, de un modo bastante más genérico, y como el último de sus "principios rectores de la política social y económica", la Constitución declara en su art. 52 que "La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios." No hay aquí, a diferencia del supuesto anterior, una propia garantía institucional de estas organizaciones profesionales, ni dato alguno que reconduzca necesariamente a configuraciones incardinables en la administración corporativa, pero sí se encomienda a la ley un particular protagonismo en la conformación concreta de estas "organizaciones profesionales".

En todo caso, tanto en uno como en otro precepto, la Constitución concluye con una misma garantía en el correspondiente inciso final: Su estructura interna y funcionamiento, es decir, los de estos Colegios Profesionales y los de estas organizaciones profesionales, deberán ser democráticos. Esta última claúsula, idéntica a la que acompaña al reconocimiento de la libertad de creación de partidos, sindicatos y asociaciones empresariales, pone de relieve algo extremadamente importante a fin de comprender el complejo carácter de algunos de estos entes, que no es sino su última y decisiva dimensión social, su carácter último de formas de organización social. Su base, en efecto, es siempre social, sus órganos son de extracción social, sus intereses, por más que pueden ser también generales, son siempre y en último término intereses sociales. Sólo así se entiende la terminante disposición con la que concluyen estos preceptos constitucionales: Su estructura interna y su funcionamiento habrán de ser "democráticos"; al igual que la garantía prevista para las formaciones sociales reconocidas en los arts. 6 y 7 de la Constitución.

Ciertamente, el legislador puede dotarles del carácter de "Corporaciones de Derecho público", puede asignarles algunas funciones jurídico-públicas más o menos relevantes, pero esencialmente siguen siendo formaciones sociales. En relación con estas "organizaciones", y al hilo de su caracterización como corporaciones de Derecho público, la ley ha impuesto con frecuencia a los ciudadanos que se hallan comprendidos dentro del ámbito social, fundamentalmente profesional, sobre el que respectivamente se proyectan, la obligación de afiliarse o incorporarse a las mismas, ya sea, unas veces de forma expresa o directa, ya sea, otras veces, en forma indirecta, bajo la forma de "electores", de sus respectivos órganos. Sobre todo, y es aquí donde frecuentemente encuentran su origen las demandas de amparo de este género, la ley ha impuesto la obligación de contribuir al sostenimiento de estas organizaciones sociales, bien imponiendo el deber legal de satisfacer las cuotas o derramas que las propias organizaciones determinen, bien incluso, en algunos casos, en forma de exacciones parafiscales.

A partir de lo que hasta ahora venimos diciendo se genera cierto grado de tensión interpretativa en el interior de la Constitución, cuyos polos se sitúan en el principio general de libertad y en la libertad negativa de asociación (arts. 11 y 22 C.E.), por una parte, y en la previsión constitucional de estos grupos, auténticamente "bifrontes", tal como resulta de diversos preceptos constitucionales (arts. 9.2, 36 y 52 C.E.). Este elemento de tensión, como es evidente, no puede ser resuelto desde uno de sus extremos, sino, por el contrario, y como venimos operando, a partir de una interpretación sistemática y global de los preceptos constitucionales implicados; dicho de otro modo, sólo puede ser resuelto desde el principio de unidad de la Constitución.

10. Este Tribunal Constitucional ha tenido ya amplia ocasión de abordar esta tarea interpretativa. Así, en la STC 67/1985, considerando el supuesto de las Federaciones Deportivas, reconocíamos cómo "uno de los problemas que se plantea en el Estado social y democrático de Derecho es determinar en qué medida el Estado puede organizar su intervención en los diversos sectores de la vida social a través de la regulación de asociaciones privadas de configuración legal, a las que se confiere el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a todo un "sector", y más concretamente, el de "determinar en qué medida es compatible con el derecho de asociación".

Tres afirmaciones básicas hacíamos entonces. En primer lugar, advertíamos que "la utilización generalizada de esta vía respondería a unos principios de carácter corporativo, aun cuando fuera de modo encubierto, incompatibles con el Estado social y democrático de Derecho", lo que no excluye la posibilidad de que se utilice excepcionalmente, siempre que se justifique su procedencia en cada caso por constituir una medida necesaria para la consecución de fines públicos. En segundo lugar, añadíamos, debe garantizarse el "respeto a la libertad positiva de crear otras asociaciones con fines privados". En tercer lugar, y siempre dentro de estos límites constitucionales, estas asociaciones deben ser consideradas como distintas de las previstas en el art. 22 C.E, que no comprendería "el derecho de constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social"; la peculiaridad de estas asociaciones legitimaría los específicos requisitos legales en cada caso previstos. A partir de esta premisa, este Tribunal declaró la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General de la Cultura Física y del Deporte relativas a la configuración legal de las Federaciones Deportivas.

11. Tiempo después, este Tribunal debió volver sobre la problemática que nos ocupa con ocasión de las SSTC 132/1989 y 139/1989, relativas a Cámaras Agrarias. Se trata, en este caso de Sentencias de particular relevancia a nuestros efectos, en la medida en que su diferente interpretación ha llevado a la solicitud de resoluciones de signo opuesto. En la interpretación de la ahora recurrente en amparo, así como del Abogado del Estado, la aplicación de esta doctrina debe conducir a la apreciación ahora de un supuesto de vulneración de la libertad negativa de asociación; en la interpretación del Ministerio Fiscal, coincidente en esto con la Sentencia frente a la que inmediatamente se dirige el recurso de amparo, dicha doctrina debe llevar a la denegación del mismo.

Lo que sustancialmente dijimos en aquella ocasión podemos ahora resumirlo como sigue. En primer lugar, el punto de partida básico en esta materia habría de ser el art. 1.1 C.E. en cuanto "consagra la libertad como 'valor superior' del ordenamiento jurídico español, lo que implica, evidentemente, el reconocimiento, como principio general inspirador del mismo, de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias"; dicho valor superior, "en el ámbito de la formación de agrupaciones entre individuos se traduce, entre otras, en las disposiciones del art. 22 de la Constitución".

En segundo lugar, y con independencia de ello, recordando lo que decíamos en la STC 67/19, añadíamos cómo "no cabe excluir la intervención de los poderes públicos en este ámbito, para el cumplimiento de fines que se consideren de interés público", lo que efectivamente ha tenido históricamente lugar a través de diversas figuras asociativas o agrupaciones, reguladas "con mayor o menor intensidad". En tales casos "nos hallamos ante entidades que no han sido fruto de la libre decisión u opción de los afectados, para la obtención de fines autónomamente elegidos, sino fundamentalmente (y sin excluir forzosamente este último aspecto), de una decisión de los poderes públicos, sin que exista por tanto un pactum associationis original, que se ve sustituido por un acto de creación estatal". La consecuencia de todo ello, es que "estas agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal no pueden incardinarse (pese a contar con una "base asociativa" en el sentido señalado), sin profundas modulaciones, en el ámbito de los arts. 22 y 28 C.E." Dicho en otras palabras, la sujeción de estas Corporaciones a los requisitos constitucionales derivados del derecho fundamental a no asociarse, aun procedente, solo puede tener lugar con importantes reservas, teniendo en cuenta, fundamentalmente, su mencionado carácter bifronte

Por último, y sobre la base de la consideración anterior, añadíamos que ello "no supone que no existan límites al legislador, derivados del art. 22.1, así como del art. 28 C.E., a la hora de configurar el régimen jurídico de las Corporaciones Públicas". Pues, "partiendo del principio general de libertad que inspira el ordenamiento constitucional, resultaría contrario al mismo que la creación de entes de tipo corporativo supusiera una indebida restricción del ámbito de la libertad de asociación, de la libertad de sindicación, y del juego del pluralismo social, económico y político, sustrayendo del mismo amplios sectores de la vida social. Los fines, pues, a perseguir por las Entidades corporativas, y la actuación de éstas han de ser compatibles con la libre creación y actuación de asociaciones que persigan objetivos políticos, sociales, económicos o de otro tipo, dentro del marco de los derechos de asociación y de libre sindicación, sin que puedan suponer , por tanto, obstáculos o dificultades a esa libre creación y funcionamiento. Ello constituye, pues, un primer límite, que pudiéramos denominar externo, a la creación de entes de tipo corporativo, creación que resultará contraria a los mandatos constitucionales de los arts. 22 y 28 C.E. si en la práctica van a significar una indebida concurrencia con asociaciones fundadas en el principio de autonomía de la voluntad, o si, con mayor motivo, van a impedir la creación o funcionamiento de este tipo de asociaciones" (fundamento jurídico 6º).

"Un segundo límite", concluíamos, vendría determinado por "la vertiente negativa del derecho de asociación". Desde este perspectiva, "ha de considerarse la adscripción forzosa a esas Corporaciones públicas como un tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, que debe encontrar justificación, bien en disposiciones constitucionales (así, en el art. 36 C.E.), bien, a falta de ellas, en las características de los fines de interés público que persigan y cuya consecución la Constitución encomiende a los poderes públicos, de manera que la adscripción forzosa cuente con una base directa o indirecta en los mandatos constitucionales. En términos de nuestra ya citada STC 67/1985 (cuyo tenor literal se reitera en la reciente STC 89/1989, referente a la adscripción obligatoria en Colegios Profesionales), las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse en cada caso porque respondan a medidas necesarias para la consecución de fines públicos, y con los límites precisos para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución), de los derechos fundamentales de los ciudadanos (fundamento jurídico 39). En consecuencia, tal limitación de la libertad del individuo afectado consistente en su integración forzosa en una agrupación de base (en términos amplios) "asociativa", sólo será admisible cuando venga determinada tanto por la relevancia del fin público que se persigue, como por la imposibilidad, o al menos dificultad, de obtener tal fin, sin recurrir a la adscripción forzada a un ente corporativo" (fundamento jurídico 7º). A partir de estas consideraciones concluíamos entonces en la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Cataluña de Cámaras Profesionales Agrarias y, poco después, declarábamos derogada por la Constitución la regulación preconstitucional de las Cámaras Agrarias (STC 139/1989).

12. De esta doctrina constitucional, reproducida in extenso, cabe extraer inicialmente tres criterios mínimos y fundamentales a la hora de determinar si una determinada asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria, puede superar un adecuado control de constitucionalidad:

En primer lugar, no puede quedar afectada la libertad de asociación en su sentido originario, o positivo [lo que en la STC 132/1989 hemos llamado "límite externo", recogido anteriormente en el punto b de la STC 67/1985, fundamento jurídico 3º B)]. La adscripción obligatoria a una entidad corporativa no puede ir acompañada de una prohibición o impedimento de asociarse libremente.

En segundo lugar, el recurso a esta forma de actuación administrativa que es, al propio tiempo y antes que nada, una forma de agrupación social creada ex lege, incluida la previsión de adscripción forzosa, no puede ser convertida en la regla sin alterar el sentido de un Estado social y democrático de Derecho basado en el valor superior de libertad (art. 1.1 C.E.) y que encuentra en el libre desarrollo de la personalidad el fundamento de su orden político (art. 10.1 C.E.).

En tercer lugar, la adscripción obligatoria a estas Corporaciones públicas, en cuanto "tratamiento excepcional respecto del principio de libertad", debe encontrar suficiente justificación, ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa a un ente corporativo. Ciertamente, este Tribunal Constitucional no puede erigirse en juez absoluto de dicha "dificultad", en cuya apreciación, por la propia naturaleza de la cosa, ha de corresponder al legislador un amplio margen de apreciación, pero sí podrá identificar legítimamente aquellos supuestos en los que, prima facie, tal imposibilidad o dificultad no se presente.

13. El régimen legal de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana tal como regía en el supuesto que dio lugar al presente recurso de amparo no supera los criterios de constitucionalidad primeramente mencionados. Estas fueron creadas por R.D. de 16 de junio de 1907, a partir de las asociaciones de propietarios urbanos creadas con arreglo a la libertad de asociación (Ley de 30 de junio de 1887). El Real Decreto-ley de 6 de mayo de 1927 dispuso la colegiación obligatoria, incorporando, como regla, la obligación de pago de una cuota "proporcionada a la que los propietarios paguen al Tesoro por contribución urbana". El régimen legal de las mismas de aplicación al supuesto que da lugar al amparo es el establecido en el R.D. 1649/1977, donde se las califica de corporaciones de derecho público, de adscripción y cuota obligatoria. Con posterioridad, diversas disposiciones de Leyes de Presupuestos Generales del Estado han suprimido sucesivamente la "cuota de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana" (art. 109.3 de la Ley 33/1987), la incorporación obligatoria (Disposición adicional decimocuarta de la Ley 37/1988) y, finalmente, su propia existencia como Corporaciones de Derecho Público (Disposición transitoria décima de la Ley 4/1990).

14. En primer lugar, el régimen legal de las Cámaras de la Propiedad Urbana previsto en el art. 1 del R.D. 1.649/1977 no respeta la libertad de asociación en su sentido originario, positivo, o "externo", en la medida en que dispone taxativamente que las mismas "ostentan la representación única y exclusiva de la propiedad urbana". De este modo, el precepto, al establecer una especie de monopolio representativo del sector social de los propietarios urbanos, incumple de modo manifiesto el primero de los criterios de constitucionalidad a que antes nos referíamos, es decir, que la adscripción obligatoria a estos entes no imposibilite el paralelo y libre ejercicio del derecho de asociación.

Bien es cierto, sin embargo, que esta formulación, más allá de la aparente radicalidad de sus términos, acaso pudiera dar lugar a un esfuerzo de interpretación conforme a la Constitución, toda vez que la misma no contiene una prohibición expressis verbis de asociación. Pero este esfuerzo interpretativo, en definitiva, no sería conclusivo en la medida en que el régimen legal vigente en 1987 de la Cámaras de la Propiedad Urbana tampoco cumple el segundo de los indicados criterios de constitucionalidad.

15. Hemos señalado, en efecto, cómo estas excepciones al principio de libertad negativa de asociación, en cuanto tales, deben ser siempre excepcionales, pues "la utilización generalizada de esta vía respondería a unos principios de carácter corporativo, aun cuando fuera de modo encubierto, incompatibles con el Estado social y democrático de Derecho" (STC 67/1985, fundamento jurídico 3º). En este caso, el encauzamiento a través de la figura de una Corporación de Derecho público de un interés social tan difuso hoy día, a diferencia de lo que era el caso en este país en la primera mitad del siglo, como lo es el de los propietarios de fincas urbanas, hace que esta opción deba ser vista como expresiva de una generalización de un modelo que sólo en cuanto puntual y particular puede ser considerado compatible con la Constitución.

16. No es posible, tampoco, encontrar un fundamento constitucional, directo o indirecto, en estas corporaciones de derecho público. Las mismas, en efecto, y sin necesidad de mayor desarrollo argumental, no pueden ampararse en el art. 36 C.E., al no tratarse de Colegios Profesionales, ni en el art. 52 C.E., que se refiere exclusivamente a "organizaciones profesionales", dentro de las cuales resulta imposible dar cabida a la propiedad urbana.

17. Finalmente a la misma conclusión hay que llegar a partir de la relevancia de los fines públicos perseguidos, o la dificultad de obtenerlos de otro modo podrían justificar estas Corporaciones de Derecho público. El R.D. 1.649/1977, ciertamente, se refiere a los fines, que califica de "esenciales", de estas Cámaras, pero difícilmente cabe calificar de "públicos" a los mismos. Dice, en efecto, el art. 2 del Real Decreto:

"Son fines esenciales de las Cámaras: 1. La protección, defensa y representación de la propiedad urbana.- 2. La promoción, conservación, estudio y difusión de la propiedad urbana.- 3. El establecimiento y gestión de servicios en beneficio del sector.- 4. La colaboración con la Administración Pública en cuanto al ejercicio de sus funciones que afecten al propio sector."

Como puede verse, y por lo que hace a los tres primeros apartados, en ningún caso puede hablarse de intereses que quepa calificar como públicos o, tan siquiera, generales; se trata, por el contrario, de intereses "sectoriales" de lo que, en abstracto, se califica como "la propiedad urbana". El cuarto de estos fines esenciales, ciertamente, se refiere a una genérica "colaboración con la Administración Pública en cuanto al ejercicio de sus funciones que afecten al sector". Pero tampoco la enumeración, mucho más casuística, de los "cometidos" de las Cámaras en el art. 11 del Real Decreto permite apreciar la relevancia pública de estos fines o la imposibilidad o dificultad de alcanzarlos mediante otros instrumentos; en particular, la letra m) de dicho precepto, al abordar este tipo de cometidos, se refiere a "ejercer las funciones que les sean encomendadas por la Administración en relación con la propiedad urbana y colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, evacuación de consultas, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa". El simple enunciado de estas tareas, siempre hipotéticas, de colaboración pone de manifiesto, sin necesidad de mayores consideraciones, la insuficiencia de las mismas, por muy respetables que éstas sean, para servir de fundamento a la estructuración de los intereses de este sector económico en forma de Corporación de Derecho público de adscripción y sostenimiento obligatorio.

En conclusión, el régimen legal de las Cámaras de la Propiedad Urbana previsto en el R.D. 1.649/1977, y aplicado al supuesto que dio lugar al presente recurso de amparo, quedó derogado en virtud de la Disposición derogatoria, apartado 3º, de la Constitución, como contrario a la libertad fundamental de asociación reconocida en el art. 22.1 C.E., en conexión con los arts. 1.1 y 10.1 C.E.

18. La derogación por inconstitucionalidad sobrevenida de la adscripción obligatoria a las Cámaras de la Propiedad tal como se recoge en el art. 4.1 del R.D. 1.649/1977 implica igualmente la derogación del art. 4 del Decreto 477/1960 que configura como sujetos pasivos de la "cuota de la Cámara oficial de la Propiedad Urbana", de forma incondicionada, a las personas naturales y jurídicas propietarias o titulares de derechos reales o de bienes inmuebles que paguen al Tesoro cuota por contribución territorial urbana, así como la del art. 5 en lo que se refiere al devengo de la cuota "desde el momento en que el propietario sea dado de alta en la contribución territorial urbana".

En efecto, y tal como hemos señalado ya, el propio art. 1 del Decreto 477/1960 configura a esta cuota como aquella "exacción que éstas perciben de sus asociados como cuota personal de colegiación", de tal manera que la condición de asociado, antes ineluctable, se configura ahora como condición previa configuradora de la descripción del sujeto pasivo. Solo, pues, en la medida en que se conserve la condición de asociado se mantiene asimismo la condición de sujeto pasivo de la exacción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por "Urbanización Costa de la Calma, S.A." y, en su virtud,

1º. Reconocer el derecho fundamental de la recurrente a la libertad de asociación, con la consiguiente libertad de opción para afiliarse o no a la Cámara de la Propiedad Urbana.

2º Declarar derogados por inconstitucionalidad sobrevenida el art. 4.1 del R.D. 1.649/1977 y los arts. 4 y 5 del Decreto 477/1960 en los términos recogidos en el fundamento jurídico 18.

3º. Declarar no ajustadas a Derecho las liquidaciones de las cuotas de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, correspondientes al ejercicio de 1987, impugnadas por la recurrente (expte. 988/87) y, en consecuencia, anular la Resolución del Tribunal Económico Administrativo de Baleares de 31 de marzo de 1989, así como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, Sala de lo Contencioso-administrativo de 3 de abril de 1990.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 114/1994, de 14 de abril de 1994

Pleno

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:114

Cuestión de inconstitucionalidad 2.340/1991. En relación con el art. 74.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en conexión con los arts. 58 y 66 de la misma Ley Orgánica y de la regla primera del art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa

1. La duda de constitucionalidad que verse sobre reglas de competencia jurisdiccional puede plantearse desde el primer momento en el que el órgano judicial que se estima incompetente se ve obligado a entrar a conocer del asunto. De manera que en el presente caso el T.S.J. de Madrid pudo no haber aguardado hasta la fase inmediata a la de dictar Sentencia para elevar su duda a este Tribunal; pero que ello no haya sido así no puede constituir óbice para la viabilidad de la presente cuestión [F.J. 2].

2. La finalidad de la cuestión de inconstitucionalidad no es en modo alguno la de resolver controversias interpretativas sobre la legalidad entre órganos jurisdiccionales o dudas sobre el alcance de determinado precepto legal (SSTC 157/1990, 222/1992 y 238/1992), para lo cual el ordenamiento dispone de otros cauces, sino enjuiciar la conformidad a la Constitución de una norma con rango de ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo (art. 163 C. E. y 35.1 LOTC) [F.J. 2].

3. Reiterada doctrina excluye que en el Auto de planteamiento de una cuestión puedan citarse, como objeto de la misma, disposiciones legales cuya eventual inconstitucionalidad no fue sometida a la previa consideración de las partes y del Ministerio Fiscal (SSTC 25/1985 y 83/1993) [F.J. 2].

4. El art. 152.1 C.E., párrafo 2., se limita a establecer que un Tribunal Superior de Justicia «culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma», disponiendo en el párrafo 3. que, «sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia». De lo que claramente se desprende que el precepto nada dice sobre cuáles sean las competencias objetivas que puedan corresponder a los Tribunales Superiores de Justicia, ya que su determinación corresponde al legislador, según lo dispuesto en el art. 117.3, inciso final, C.E.; atribución de competencia que se ha llevado a cabo en los arts. 53 a 103 L.O.P.J. respecto a los distintos Tribunales y Juzgados que integran el Poder Judicial. Por lo que no cabe inferir, como se ha hecho en el Auto de planteamiento, que el art. 152.1 C.E. imponga una estricta correspondencia entre el ámbito jurisdiccional de un Tribunal Superior de Justicia y el ámbito de la disposición administrativa de carácter general impugnable en un recurso contencioso-administrativo [F.J. 3].

5. El art. 152.1 C.E. tampoco permite fundamentar la restricción del alcance o eficacia del fallo de los Tribunales Superiores de Justicia al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, como se ha sostenido por el Tribunal «a quo». El art. 152.1 C.E. delimita, sin duda, la demarcación judicial correspondiente a cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia (SSTC 56/1990 y 62/1990), pero esa delimitación territorial no entraña en modo alguno una correlativa restricción en la eficacia del fallo. Basta tener en cuenta, de un lado, que tal restricción territorial mal se compadecería con la obligación general que el art. 118 C.E. establece. De otro lado, sería inconciliable con la misma unidad del Poder Judicial, que se afirma, precisamente, en el propio art. 152.1, párrafo 2., «in fine» de la Norma fundamental; pues los Tribunales Superiores de Justicia no son, claro está, órganos de la respectiva Comunidad Autónoma (STC 38/1982) sino de ese Poder Judicial único que configura la Constitución (SSTC 56/1990 y 62/1990), al que se atribuye el ejercicio de la jurisdicción por los Juzgados y Tribunales que lo integran en «todo el territorio español» (art. 4 L.O.P.J.). De manera que los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia no sólo recaen aplicando el ordenamiento en su conjunto, sino que poseen eficacia en todo el territorio español [F.J. 3].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad 2.340/91, promovida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por supuesta inconstitucionalidad del art. 74.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los arts. 58 y 66 de la misma Ley Orgánica, y de la regla 1ª del art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Han comparecido y formulado alegaciones la Fiscalía General y la Abogacía del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 22 de noviembre de 1991 se registró en este Tribunal un Auto, y las actuaciones adjuntas, mediante el que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Madrid planteó cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 74.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) en cuanto establece la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de recursos directos contra Disposiciones de carácter general de ámbito estatal, "y sobre la resolución -añade el Auto de planteamiento- contenida en el Auto del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1990 que asigna dicha competencia al T.S.J. de la Comunidad Autónoma de Madrid o, subsidiariamente, la regla 1ª del art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". Los antecedentes y fundamentos jurídicos de esta cuestión de inconstitucionalidad pueden resumirse así:

A) La Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona interpuso en su día recurso contencioso-adminstrativo ante el Tribunal Supremo contra la Resolución de la Dirección General de Gestión Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda, de 7 de noviembre de 1988, por la que se aprobaron los modelos de declaración de las retenciones directas o indirectas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto de Sociedades y los diseños físicos y lógicos para sustituirlas por soportes magnéticos legibles directamente por ordenador. Formalizada la demanda, la Abogacía del Estado objetó, en trámite de alegaciones previas, la admisibilidad del recurso, por apreciar incompetencia de jurisdicción en el Tribunal Supremo, advirtiendo que la competencia para conocer del asunto había de corresponder a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Con fecha 27 de julio de 1990 dictó Auto la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, declarándose incompetente para conocer del recurso contencioso-administrativo, por resultar serlo la Sala de ese mismo orden jurisdiccional del T.S.J. de Madrid, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 74.1 a), en relación con los arts. 58 y 66, todos de la L.O.P.J., y por razón del territorio en que radicaba el órgano administrativo y se produjo el acto aprobatorio de las normas impugnadas.

Recibidos los autos en el T.S.J. de Madrid, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo se tramitó el recurso contencioso-administrativo y, mediante providencia de 24 de abril de 1991, dentro del plazo para dictar Sentencia, se acordó oír a las partes sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad referida a la conformidad con el art. 152 C.E. del art. 74.1 a), en relación con el art. 66, ambos de la L.O.P.J. La parte demandante efectuó una crítica de las normas aplicables sobre la competencia, pero no se pronunció de forma expresa sobre la inconstitucionalidad de las mismas, aunque sostuvo que la cuestión, en todo caso, se debía haber planteado inicialmente. Por su parte, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal se opusieron al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

B) Mediante Auto de 25 de octubre de 1991 se acordó elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad. El T.S.J. de Madrid sostiene en el Auto de planteamiento que el art. 74.1 a) L.O.P.J., en relación con los arts. 58 y 66 de la citada Ley, así como el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1990 y, subsidiariamente, la regla 1ª del art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.) infringen los arts. 152.1 párrafo 2º, 106.1, 139.1 y 24.1 y 2 C.E.

Comienza la Sala señalando que se cumplen los requisitos necesarios para promover la cuestión de inconstitucionalidad, haciendo una serie de consideraciones sobre la posibilidad de plantear dicha cuestión también sobre el Auto del Tribunal Supremo, pues se trata de una resolución de obligado cumplimiento, ya que frente a la misma, y por tratarse de un órgano superior, no cabe recurso alguno (art. 52 L.O.P.J.), resolución que se inserta en un proceso designando al Juez del mismo y que, por ello, se erige materialmente en la norma básica del citado proceso. Se trata, en definitiva, de la decisión interpretativa de un Tribunal cuyo sometimiento a posible cuestión de inconstitucionalidad habría sido expresamente admitido por el Tribunal Constitucional en el Auto del Pleno de 7 de mayo de 1991 recaído en el asunto registrado con el núm. 309/91.

En primer término, el art. 74.1 a), en relación con los arts. 58 y 66, todos ellos de la L.O.P.J., en cuanto establecen la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de la impugnación directa de Disposiciones de carácter general emanadas de órganos de la Administración del Estado con rango inferior a Secretario de Estado, vulneraría lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 152.1 C.E. Este precepto constitucional, manifiesta la Sala, no se limita a describir piramidalmente la organización de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma, sino que comporta un expreso pronunciamiento sobre la jurisdicción de los propios Tribunales Superiores de Justicia. Y así, de los arts. 70 y 71 L.O.P.J. se deriva el límite autonómico de la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia, señalando el art. 2.1 de la Ley de Planta y Demarcación Judicial que dichos Tribunales "tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva Comunidad Autónoma", lo que excluye cualquier posibilidad de extender las facultades jurisdiccionales más allá de ese límite. A su vez, el propio legislador ha interpretado que este límite jurisdiccional es una exigencia de la propia Constitución, como se determina en el párrafo 3º del apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y párrafos 1º y 3º del apartado V, donde se dice que tienen potestad jurisdiccional en todo el territorio nacional el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional. Y el Tribunal Constitucional, en las SSTC 56/1990 y 62/1990, en relación al art. 152.1 párrafo 2º C.E., ha dicho que "la demarcación judicial correspondiente a cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia viene determinada directamente por la propia Constitución".

En suma, dice la Sala, el art. 152.1 C.E. implica un preciso pronunciamiento sobre los límites jurisdiccionales de los Tribunales Superiores. Aquéllos se circunscriben al ámbito autonómico, por lo que la norma que extiende materialmente el límite al ámbito nacional, concretamente el art. 74.1 a) L.O.P.J., vulnera este precepto, más aún cuando se interpreta en el sentido de que uno sólo de los Tribunales Superiores de Justicia, sea cual fuere, recibe toda la jurisdicción. Estima el Tribunal a quo, a este respecto, que, al quedar ceñida la jurisdicción de los Tribunales Superiores al respectivo territorio autonómico, la resolución que llegaren a dictar ante la impugnación directa de reglamentos estatales vendría ceñida, en su eficacia, a dicho ámbito territorial y ello tanto para producir un efecto anulatorio como confirmatorio de la norma recurrida. En el supuesto de autos -se añade en el Auto-, la Disposición únicamente podría ser anulada "en el ámbito de la Comunidad en que hubiera recaído el fallo, privando a dicho fallo de su finalidad legal, y, a la inversa, su confirmación no podría evitar sucesivas impugnaciones en ámbitos jurisdiccionales diferentes". Ello -se observa- implica una duda adicional sobre el debido respeto al tenor del art. 106.1 C.E., que asigna a los Tribunales el control de la potestad reglamentaria.

En segundo lugar, argumenta la Sala, la interpretación dada por el Tribunal Supremo en el Auto de 27 de julio de 1990, en cuanto que atribuye la competencia al T.S.J. de Madrid por radicar en esta Comunidad el órgano autor de la Disposición, comporta nuevamente la conculcación del postulado constitucional de sometimiento de la facultad reglamentaria al control judicial (art. 106 C.E.), por limitación de dicho control al ámbito jurisdiccional del mencionado Tribunal. Asimismo, supone considerar que el T.S.J. de Madrid constituye el Juez ordinario de todas las Disposiciones de carácter general de ámbito estatal dictadas por órganos inferiores a Secretarios de Estado, ya que los órganos centrales de la Administración del Estado tienen su sede en Madrid, conllevando también la consecuencia procesal de adoptar un criterio de preferencia frente a otros Tribunales de igual grado, tal y como señala el núm. 2 del art. 53 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

La atribución al conocimiento del T.S.J. de Madrid de las impugnaciones de Disposiciones generales emanadas de órganos de nivel inferior a Secretario de Estado vulnera no sólo el art. 152.1 C.E., sino también el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley garantizado en el art. 24.2 C.E., teniendo presente la interpretación dada al mencionado derecho por el Tribunal Constitucional (SSTC 199/1987 y 56/1990). Si bien se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial que los Tribunales Superiores de Justicia son los competentes para conocer los recursos contra las Disposiciones generales emanadas por órganos inferiores a Secretarios de Estado, en ninguna ley se establece que dicha competencia tenga que recaer en el T.S.J. de Madrid, y tal ausencia de mención no puede ser suplida por vía interpretativa, como ha hecho el Tribunal Supremo, porque va en contra del derecho a la predeterminación legal y porque esta posiblidad nunca estuvo contemplada en normas anteriores a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que el conocimiento de recursos directos contra reglamentos estatales estuvo siempre atribuído en el ordenamiento anterior al Tribunal Supremo [art. 14.1 a) L.J.C.A.]. Por tanto, la solución más razonable, según la Sala, sería optar bien por la vigencia de la norma anterior que otorgaba la competencia a un único órgano judicial (el Tribunal Supremo), bien por la aplicación de la Regla primera del art. 62 L.E.C., admitiendo la competencia de todos los Tribunales Superiores según el lugar en que cada afectado deba cumplir la obligación dispuesta reglamentariamente.

Por el contrario, se añade, el Tribunal Supremo, aunque no lo dice expresamente en el Auto de 27 de julio de 1990, ha aplicado analógicamente la regla 1ª del art. 11 L.J.C.A. para atribuir la competencia al T.S.J. de Madrid, lo que supone aceptar que se encuentra frente al supuesto del art. 10.1 c) de la mencionada Ley, no siendo posible dicha aplicación, según la Sala, no ya por ser contraria al requisito de predeterminación legal, sino porque la analogía requiere, para ser aplicada, identidad de razón en los supuestos contemplados (art. 4.1 del Código Civil), y tal identidad no puede predicarse entre los actos a que se refiere el citado art. 10.1 c) y los reglamentos, máxime cuando el Tribunal Supremo siempre ha entendido que la aplicación de la regla 1ª del art. 11 L.J.C.A., por referencia al art. 10.1 c), exigía que el acto inicial fuese de ámbito territorial inferior al nacional, pues en otro caso la competencia correspondía al propio Tribunal Supremo, y así se desprende también del art. 6 del Real Decreto-ley de 4 de enero de 1977, por el que se creó la Audiencia Nacional, puesto que dicho precepto atribuyó el conocimiento de los recursos contra actos de órganos con competencia nacional a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicha Audiencia.

También, según la Sala, la asignación del conocimiento al T.S.J. de Madrid de la materia referida puede suponer la vulneración del art. 139.1 C.E., en cuanto implica la obligación de los ciudadanos no residentes en la Comunidad Autónoma de Madrid de someterse al Tribunal "de ésta" para todos los litigios que puedan sostener con órganos del Estado de ámbito nacional y que no están atribuidos al Tribunal Supremo o a la Audiencia Nacional, y ello por haberse estimado preferente dicho Tribunal al de la respectiva Comunidad Autónoma. Y, de aceptarse, esta interpretación supondría que los ciudadanos recibirían un tratamiento desigual debido a la necesidad de litigar en un Tribunal de ámbito autonómico diferente al suyo propio, en virtud de sus relaciones no con la Comunidad de Madrid, sino con el Estado, originándose así una desigualdad respecto a los residentes en la propia Comunidad de Madrid que no se encuentra prevista ni en la Constitución ni en los respectivos Estatutos de Autonomía. No siendo de aplicación por otra parte, el ATC 236/1984, alegado por la entidad que interpuso el recurso contencioso-administrativo, sobre la justificación de la discriminación de Madrid como sede de órganos centrales, pues se trataba del requisito de representación procesal ante el Tribunal Constitucional, pero en ningún caso de que un órgano de igual grado tuviera competencias preferentes en virtud de la capitalidad, como en el supuesto planteado.

Por último, la Sala cuestionante mantiene que la atribución de la competencia al T.S.J. de Madrid puede también implicar una vulneración del art. 24.1 C.E., por cuanto puede producir obstáculos a la tutela judicial efectiva de los derechos e, incluso, indefensión, ya que supondría una excepción al Juez natural carente de justificación alguna, pues se puede afirmar, teniendo presente la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional sobre esta materia (SSTC 199/1987 y 56/1990), que dicha excepción solamente es admisible siempre que no sea un órgano judicial de idéntico ámbito en Comunidad diferente. Además, residenciar un litigio en Madrid para los ciudadanos residentes en otras Comunidades implica el cumplimiento de requisitos adicionales a los requeridos en su propia Comunidad e, incluso, más gravosos que los que requiere su personación ante la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo o el propio Tribunal Constitucional, pues mientras que su actuación ante estos exime a su Letrado de colegiación en Madrid (art. 1 de la Ley de 8 de julio de 1980 y art. 81.2 LOTC), no sucede lo mismo con el T.S.J. de Madrid, para el que dicha excepción no se halla prevista.

Se acordó, por todo ello, plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 74.1 a) L.O.P.J., en relación con los arts. 58 y 66 de la misma Ley Orgánica, y "sobre el contenido del Auto del Tribunal Supremo de 27 de junio (sic) de 1990" o, subsidiariamente, sobre la regla 1ª del art. 11 L.J.C.A.

2. Mediante providencia de 17 de diciembre de 1991, acordó la Sección Cuarta admitir a tramite la cuestión de inconstitucionalidad, dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y a la Fiscalía General del Estado, a fin de que pudieran personarse y formular alegaciones, y publicar la incoación de la cuestión, para general conocimiento, en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Mediante escrito registrado el día 8 de enero de 1992, presentó sus alegaciones la Abogacía del Estado, en los términos que a continuación se resumen:

A) La Sección cuestionante eleva la cuestión con el fin de liberarse de la prohibición y vínculo que le impone el art. 52 L.O.P.J. y así un razonamiento de inconstitucionalidad convierte al Tribunal Constitucional en órgano dirimente de una cuestión de competencia -por diferencia de opinión- entre un Tribunal inferior (el T.S.J. de Madrid) y otro superior (el Tribunal Supremo). La independencia judicial, como autodeterminación del criterio jurídico de cada Juez o Tribunal, se proyecta así dentro de la organización judicial y sirve para que, mediante la cuestión de inconstitucionalidad, los inferiores resistan las determinaciones competenciales de los superiores en razón de su posible disconformidad con la Constitución, según el libre e independiente juicio del inferior.

Observa a continuación la Abogacia del Estado que algunas formulaciones del ATC 144/91, citado por la Sección cuestionante, respaldan el modo de proceder seguido por el Auto de planteamiento. Pero, en criterio de la Abogacía del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción de amparo contra actos y decisiones del poder público a disposición de los Jueces y Tribunales, sino un procedimiento de control de constitucionalidad con ocasión de la aplicación del precepto legal cuestionado. Una vez iniciada la cuestión, se produce una indefectible abstracción y el Tribunal Constitucional ha de ceñirse a enjuiciar la conformidad o disconformidad del precepto legal con la Constitución, haciendo abstracción de sus condiciones concretas de aplicación en el proceso a quo y asimismo de la interpretación sostenida por las partes en el proceso e, incluso, de la propuesta en el razonamiento que sirve de base a la cuestión planteada, que es presupuesto, pero no objeto, de la cuestión (STC 157/1990). Objeto de la cuestión han de ser "normas con rango de ley" (arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC) o una "ley o norma con fuerza de ley" (art. 35.2 LOTC), esto es, un producto normativo del legislador y no normas de creación judicial a través de la interpretación.

Por ello, esta cuestión ha de entenderse suscitada sobre determinados preceptos legales y sólo sobre ellos. Las interpretaciones que tales preceptos hayan podido recibir en el proceso a quo no pertenecen al objeto de la cuestión. No corresponde al Tribunal Constitucional decidir, como en definitiva pretende el Auto de planteamiento, una diferencia de opinión entre órganos judiciales, sino enjuiciar la conformidad o disconformidad entre la Norma suprema y un o unos preceptos legales bien determinados.

B) Delimitado así el objeto de la cuestión, afirma el Abogado del Estado que la misma es parcialmente inadmisible, en cuanto a la referencia que el Auto de planteamiento hace al "contenido del Auto del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1990". En los procedimientos declarativos de inconstitucionalidad, la jurisdicción de este Tribunal se contrae a declarar inconstitucionales y nulas leyes, normas o preceptos con fuerza de ley (arts. 164.1 C.E. y 38.1 y 39.1 LOTC), sin perjuicio de la eficacia que la ley atribuye a la doctrina constitucional para corregir la jurisprudencia.

La providencia con la que la Sección cuestionante abrió el incidente de inconstitucionalidad citaba, de otra parte, un sólo precepto de constitucionalidad dudosa, el art. 74.1. a) L.O.P.J. (en relación con el art. 66 de la misma Ley), aunque hacía referencia a "normas procesales no citadas" sobre distribución territorial de competencia. Invocaba, de otra parte, un solo fundamento de inconstitucionalidad, el art. 152 C.E. Las partes y el Fiscal redujeron sus alegatos a la posible contradicción con este precepto constitucional. Pues bien, la STC 21/1985 resaltó la importancia de oír a las partes y al Fiscal (art. 35.2 LOTC), aunque posteriormente este Tribunal ha propendido a emplear criterios de interpretación flexibles favorecedores de la admisión (SSTC 41/1990, 42/1990 y 106/1990). En nuestro caso, es patente que la exclusiva cita del art. 152 C.E. ha impedido a las partes del proceso a quo y al Fiscal calibrar el exacto alcance de la duda judicial, tanto en lo que atañe al control de la potestad reglamentaria (art. 106.1 C.E.) o a la posible quiebra de la igualdad de derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139.1 C.E.) como en lo concerniente a los derechos fundamentales al Juez legal (art. 24.2 C.E.) o a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Dado que nuestro Derecho procesal constitucional posee la singular característica de impedir que las partes del proceso a quo, como tales, puedan comparecer en el proceso constitucional para formular alegaciones, parece claro que debe reforzarse compensatoriamente su posición en el incidente de inconstitucionalidad; de este modo, la imprecisión de la providencia de apertura del incidente de inconstitucionalidad (imprecisión medida por comparación con el Auto de planteamiento), cuando impide el debido y completo debate sobre la duda constitucional, debe entenderse que vicia el Auto de planteamiento, lo que obliga a que este Tribunal excluya del examen de fondo todos aquellos extremos no debatidos en el incidente de inconstitucionalidad. Procede, pues, excluir de la presente cuestión el examen de si los preceptos legales cuestionados vulneran los arts. 24 (1 y 2), 106.1 y 139.1 C.E., debiendo reducirse la cuestión al contraste entre los preceptos legales y el art. 152.1, párrafo 2º C.E. Ello sin perjuicio de que, de modo subsidiario, se examine la supuesta colisión entre los preceptos cuestionados y los arts. 24 (1 y 2), 106.1 y 139.1 C.E.

De otra parte, el art. 11.1 L.J.C.A. es irrelevante para el fallo del proceso a quo. Este precepto legal se ciñe a los apartados a) y c) del art. 10 L.J.C.A., a los que expresamente remite, pero el recurso directo contra Disposiciones reglamentarias estatales dictadas por órganos con competencia en todo el territorio nacional y de nivel inferior a Secretario de Estado no está incluido en ninguno de tales apartados del art. 10. La mejor prueba de ello es que si se declarara inconstitucional y nulo el art. 11.1 L.J.C.A., se crearía una laguna en la distribución ratione territorii de los asuntos de aquellos apartados a) y c), pero nada impediría seguir atribuyendo los expresados recursos directos contra reglamentos al Tribunal Superior de Justicia correspondiente al lugar de la aprobación de la norma o sede del órgano que la dicta, ya por analogía con otras reglas del art. 11 L.J.C.A., ya en virtud de un principio dimanante sobre las reglas de competencia territorial de los tribunales contencioso-administrativos. No obstante, y también de modo subsidiario, se considerará si el art. 11.1 L.J.C.A. es o no conforme a la Constitución.

C) Examina a continuación el Abogado del Estado la supuesta contradicción entre el art. 74.1 a) L.O.P.J. y el art. 152.1, párrafo 2º C.E. Aquel precepto legal atribuye a los Tribunales Superiores de Justicia competencia para conocer de los recursos contencioso-administrativos contra los actos y Disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por ley a otros órganos de este orden jurisdiccional, de modo que los Tribunales Superiores tienen competencia residual en el contencioso-administrativo contra disposiciones y actos administrativos estatales, en tanto que los Juzgados de lo contencioso-administrativo tienen competencia residual general (art. 91 L.O.P.J.). El art. 74.1 a) incluye con claridad los recursos directos contra Disposiciones reglamentarias estatales, salvo cuando estén atribuidos a otros órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, como ocurre con el Tribunal Supremo (art. 58.1 L.O.P.J.) y la Audiencia Nacional (art. 66 L.O.P.J.). Combinando los arts. 58.1. 66 y 74.1 a), resulta diáfanamente que los recursos directos contra Disposiciones reglamentarias estatales dictadas por órganos de rango inferior a Secretario de Estado deben ser conocidos por los Tribunales Superiores de Justicia.

Pues bien, la tesis del Tribunal cuestionante sobre "el límite autonómico de la jurisdicción" del T.S.J. de Madrid carece de base constitucional o legal y, de ser exacta, valdría no sólo para Sentencias que fallen recursos contencioso-administrativos directos contra Disposiciones reglamentarias estatales, sino para cualquier género de Sentencia contencioso-administrativa que anulara un acto y seguramente también para cualquier Sentencia con eficacia constitutiva de cualquier orden jurisdiccional e incluso para cualquier Sentencia, sin más. Pero la doctrina del "límite autonómico de jurisdicción", en cuanto implica indebida restricción territorial de la eficacia de las Sentencias, es incompatible con la Constitución. El ordenamiento jurídico español es uno (arts. 1.1, 9.1 y 147.1 C.E.); el Poder Judicial es único (arts. 117 C.E.; 3.1 L.O.P.J.; y STC 56/1990); la Administración de Justicia y la legislación procesal son competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.5 y 6 C.E. y SSTC 56/1990 y 62/1990); el deber de cumplir las Sentencias y resoluciones firmes de los Juzgados y Tribunales españoles es general para toda España (art. 118 C.E.) y no se detiene en el límite territorial autonómico. El "límite autonómico de jurisdicción", tal y como lo entiende el Auto de planteamiento, equivale a trazar una especie de frontera estatal entre Comunidades Autónomas que poseerían, cada una, su Poder Judicial y considerarían las resoluciones de los demás Poderes Judiciales autonómicos casi como puros hechos. Con arreglo a la Constitución, sin embargo, la esfera territorial de eficacia que corresponde a las Sentencias dictadas por Jueces y Tribunales españoles coincide con la esfera territorial de eficacia del ordenamiento jurídico español, sin perjuicio de lo que puedan establecer los tratados internacionales. La anulación de una Disposición reglamentaria estatal (o de un acto administrativo dictado por la Administración del Estado) por Sentencia del T.S.J. de Madrid, o de cualquier órgano del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, posee eficacia para toda España. El desconocimiento o infracción, por cualquier Juez o Tribunal, de lo resuelto en una Sentencia contencioso-administrativa anulatoria, particularmente cuando ha ganado fuerza de cosa juzgada, supondría, con arreglo a notoria doctrina constitucional, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, así como la infracción del art. 118 C.E. Más aún: si el propio T.S.J. de Madrid limitara territorialmente, de manera indebida, la eficacia de sus Sentencias anulatorias, vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes y el art. 118 C.E. La circunscripción de los Tribunales Superiores de Justicia tiene importancia a efectos de competencia territorial, pero sin que ello suponga un límite territorial de eficacia para sus Sentencias: la esfera territorial de eficacia de esas Sentencias es la del ordenamiento jurídico español, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

La tesis del límite autonómico de jurisdicción tampoco concuerda con las leyes vigentes (art. 4 L.O.P.J.: "La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes"). La dicción del art. 2.1 de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta, se limita a señalar la medida territorial de la jurisdicción de los Tribunales Superiores, a fin de establecer una condición de validez de sus resoluciones: no pueden conocer de asuntos que correspondan a otros Tribunales Superiores ratione territorii ni ejercer sus funciones fuera de su territorio con menoscabo de las de otros órganos jurisdiccionales, pero sin que ello suponga un límite territorial autonómico para la eficacia de las Sentencias de los Tribunales Superiores.

En consecuencia, decaída la premisa de que parte la Sección cuestionante, no puede aceptarse que el art. 74.1 a) L.O.P.J. viole los arts. 106.1 y 152.1, párrafo 2º C.E. No viola el primero, porque no hay fragmentación territorial del Poder Judicial español ni límite autonómico a la eficacia de las Sentencias que priven de toda efectividad al control judicial de la potestad reglamentaria. Tampoco es quebrantado el art. 152.1, párrafo 2º C.E., puesto que este precepto no limita territorialmente la eficacia de las Sentencias de los Tribunales Superiores, sino que incorpora, simplemente, una regla de organización judicial.

D) Considera, a continuación, la Abogacía del Estado los argumentos expuestos por el Tribunal a quo en contra de que sea precisamente el T.S.J. de Madrid el competente ratione territorii para conocer los recursos directos contra Disposiciones reglamentarias estatales que rigen para toda España cuando su autor sea jerárquicamente inferior a Secretario de Estado.

No hay ninguna razón clara para hacer reposar en el art. 11.1 L.J.C.A. el criterio de distribución territorial de competencia que, en recursos directos contra los citados reglamentos estatales, prefiere el Tribunal Superior de Justicia en cuyo territorio esté el lugar en que se dictó la norma o, lo que viene a ser lo mismo, en que tenga su sede el órgano autor de la norma recurrida. No hay, en otras palabras, base suficiente para entender operante una analogia legis ex art. 11.1 L.J.C.A. y con igual o mejor razón cabría, entre otras posibilidades, defender la analogia iuris (inferencia de un principio) a partir de las cuatro reglas del art. 11 L.J.C.A., considerar la regla 4ª del art. 11 L.J.C.A. como expresión de la regla suprema de competencia territorial o atender al criterio o principio de la autoría del acto o disposición como fundamento de la norma delimitadora de la competencia internacional contenida en el art. 24 L.O.P.J. Se insiste en que la invalidación del art. 11.1 L.J.C.A. crearía una grave laguna y no resolvería el problema de atribuir a un órgano del orden contencioso- administrativo el conocimiento de los recursos directos contra Disposiciones reglamentarias estatales dictadas por órganos jerárquicamente inferiores a Secretario de Estado. Basta con ello para hacer innecesario el examen particular de los argumentos sobre la supuesta inconstitucionalidad del art. 11.1 L.J.C.A., no obstante lo cual se procede al estudio de tales argumentos.

La afirmación de que el T.S.J. de Madrid se transforma "en una segunda Audiencia Nacional" no arguye por sí misma inconstitucionalidad. La consideración del rango del órgano administrativo autor del acto o disposición es un criterio de distribución de competencias en el orden contencioso-administrativo perfectamente razonable y, desde luego, no prohibido por la Constitución. Tampoco hay inconstitucionalidad en el efecto mismo de la aplicación de una norma de competencia: la preferencia de un órgano respecto a otro o la exclusión de un órgano por otro.

Tampoco es aceptable que se vulnere el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.) por el hecho de que sea precisa una labor interpretativa o analógica al aplicar las normas de competencia. No está al alcance del legislador dictar normas de competencia que excluyan radicalmente toda interpretación o razonamiento por analogía. Las normas de competencia, como cualesquiera otras, requieren en mayor o menor medida un esfuerzo hermenéutico y no cabe reputar prohibido el razonar por analogia con ellas.

La predeterminación legal del Juez, garantizada por el art. 24.2 C.E., exige ciertamente generalidad y una razonable inteligibilidad de las reglas de competencia judicial que impida Jueces o Tribunales ad hoc, pero ninguna censura merece el modo en que el Auto del Tribunal Supremo, de 27 de julio de 1990, opta por el criterio de la sede del órgano autor de la disposición, resolviendo un punto de mera legalidad ordinaria. El propio Auto de planteamiento se ve obligado a reconocer que, eliminando ese criterio, el art. 74.1 a) L.O.P.J. no permite por sí solo identificar un Tribunal Superior de Justicia competente y que necesita integración. Pero los criterios de integración propuestos por la Sección cuestionante para determinar el Tribunal Superior territorialmente competente conducen a resultados claramente rechazables o insatisfactorios. No hay, en suma, infracción del derecho al Juez legal consagrado por el art. 24.2 C.E.

Tampoco ha sido conculcado lo dispuesto en el art. 139.1 C.E. Los Tribunales Superiores de Justicia no son Tribunales "de" una Comunidad Autónoma, sino órganos del Poder Judicial que, como tales, pertenecen al Poder Judicial stricto sensu (art. 149.1.5 C.E. y SSTC 56/1990 y 62/1990). No hay así lugar a la diferenciación bosquejada por la Sección cuestionante entre las relaciones del ciudadano con la Comunidad Autónoma y sus relaciones con el Estado. La cláusula constitucional del art. 139.1 nada tiene que ver con la distribución de competencias entre los diferentes órganos del orden contencioso-administrativo y este precepto no otorga el derecho constitucional a formular cualesquiera peticiones de tutela jurisdiccional ante Jueces y Tribunales con sede, precisamente, en el domicilio del justiciable. Desde este punto de vista, el art. 139.1 es tan irrelevante cuando ha de impetrarse la tutela jurisdiccional del Tribunal Supremo o de la Audiencia Nacional como cuando se pide del T.S.J. de Madrid. Los tres Tribunales tienen su sede en Madrid y obviamente en Madrid habrá de solicitarse su actuación. El criterio de competencia territorial afirmado por el Tribunal Superior y discutido en el Auto de planteamiento no toma en consideración la "radicación" del Estado como organización global, sino la sede del órgano autor de la disposición.

Tampoco se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Nuestra Constitución no otorga derecho al Juez natural (concepto, por lo demás, de dificil precisión), sino derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2), de modo que no hay base constitucional para hablar de "Juez natural" ni, en consecuencia, de excepciones al Juez natural y, menos aún, de excepciones al Juez natural de sentido constitucionalmente impuesto (a favor de Tribunales de ámbito nacional y no de Tribunales con circunscripción territorial menor que el territorio nacional). Tampoco hay "requisitos adicionales" para actuar ante el T.S.J. de Madrid si se toma el término de comparación adecuado: otros Tribunales Superiores e idéntica instancia y tipo de asunto. Para promover recursos directos contra Disposiciones reglamentarias ante un Tribunal Superior se requiere siempre valerse de Abogado habilitado para actuar ante el Tribunal Superior de Justicia de que se trate (art. 33.2 L.J.C.A. y 10.1 L.E.C.). La Ley 38/1980, invocada en el Auto de planteamiento, carece de pertinencia.

Se concluyó con la súplica de que se inadmitiera la cuestión en cuanto al art. 11.1 L.J.C.A., así como respecto a la posible infracción de los arts. 24.1 y 2, 106.1 y 139.1 C.E., desestimándola en lo demás, o, subsidiariamente, de que se desestimara la cuestión en su totalidad.

4. Mediante escrito registrado el 8 de enero de 1992, el Presidente del Senado rogó se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. La Fiscalía General del Estado presentó sus alegaciones el 10 de enero de 1992, en los términos que a continuación se resumen:

A) En lo que se refiere, en primer lugar, al juicio de relevancia, observa la Fiscalía General que las reglas legales cuestionadas son de carácter objetivo -de atribución de competencias-, sin que ello sea óbice para la admisión de la cuestión (STC 159/1991). De otra parte, es cierto que, como apuntó la Cámara recurrente en el proceso a quo, las dudas podían haber sido planteadas en el momento inicial en el que la Sala recibió las actuaciones del Tribunal Supremo, pero tampoco ello es obstáculo para la viabilidad de la cuestión, pues el precepto controvertido sigue siendo factor determinante del fallo a dictar: sólo procederá resolver sobre el fondo del recurso si la Sala es competente.

El Tribunal a quo, en otro orden de cosas, consultó a las partes sobre la posible conculcación del art. 152 C.E., si bien el Auto de planteamiento cita, junto a tal precepto, otros no señalados entonces: arts. 24.1 y 2 y 139.1 C.E. Tampoco ello constituye un defecto de la cuestión, vista la interpretación flexible mantenida al respecto por el Tribunal Constitucional. Tras citar la STC 106/1990, se observa que no es lo mismo la determinación del precepto dubitado, estrictamente precisa, extremo en que el Juez queda vinculado al que consultó a las partes (STC 153/1986), que la de los preceptos constitucionales presuntamente vulnerados. Por lo demás, los preceptos constitucionales añadidos en el Auto de planteamiento tienen relación con el inicialmente consultado.

La cuestión, en una de sus partes, se plantea no directamente contra un precepto legal, sino contra la interpretación que le da el Tribunal Supremo en su Auto de 27 de julio de 1990, lo que la Sala cuestionante estima avalado por lo expuesto en el ATC 144/1991. Sin perjuicio de lo que después se dirá, este proceder tampoco afecta, por su alcance parcial, a la admisibilidad de la cuestión.

B) Ante los reproches dirigidos contra el art. 74.1 a) L.O.P.J. con cita de los arts. 106.1 y 152 C.E., recuerda la Fiscalía General, ante todo, cuál es el objeto y finalidad de las cuestiones de inconstitucionalidad. Son procesos encaminados a la depuración constitucional de las leyes que imponen un juicio de contraste con la Constitución y sólo cuando la norma cuestionada sea contraria a la Constitución podrá dictarse su inconstitucionalidad. Cuando, por el contrario, quepan varias interpretaciones del texto constitucional no podrá descalificarse una de ellas como inconstitucional bajo el razonamiento de que sea técnicamente menos adecuada o de que alguna de las otras posibles resultara más conveniente. No es función de este Tribunal Constitucional corregir errores técnicos de las leyes o revisar las opciones del legislador permitidas por la Constitución para seleccionar la mejor, sino determinar la validez de la norma en cuestión desde las exigencias insoslayables de la Norma fundamental.

Aplicando estas consideraciones al caso presente, del art. 152.1 no cabe obtener que forzosamente la competencia de los Tribunales Superiores haya de quedar limitada a los actos administrativos que se generen dentro de su ámbito territorial y que, respetando su condición de cumbre de la organización judicial en el territorio, no puedan conocer de las Disposiciones emanadas de un órgano de la Administración Central que desenvuelven sus efectos en todo el Estado. Lo que es obligado según el precepto constitucional es que los Tribunales Superiores culminen la organización judicial territorial, pero no que residualmente, y en la línea de las funciones que tenían atribuidas las Salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales, tengan atribuidas esas competencias en relación a actos o Disposiciones de la Administración del Estado. No empece a tal conclusión que técnicamente sea mejor solución que órganos judiciales de ámbito nacional conocieran de disposiciones como la que aquí se recurrió. El que así sea aconsejará el cambio de la ley en este punto, pero no que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de una norma legal porque otra solución sería más atinada o, incluso, porque la controvertida tenga evidentes deficiencias técnicas.

El art. 152.1 C.E. no impide, en suma, que junto a la función que así se define de los Tribunales Superiores como cúspide de la organización judicial territorial, pueda el legislador ampliar su esfera de conocimiento a recursos contra actos o disposiciones de órganos administrativos que rebasan el ámbito de la Administración local o autonómica. No hay, por tanto, razón para declarar la inconstitucionalidad del art. 74.1 a) L.O.P.J.

C) La segunda parte de la cuestión, subsidiaria a la que se ha examinado, está en la interpretación dada por el Tribunal Supremo en el Auto citado al precepto cuestionado, centrando la competencia para conocer de las Disposiciones de un Director General en el T.S.J. de Madrid "por razón del territorio en que radica el órgano administrativo y se produjo el acto".

Lo primero que hay que considerar es si cabe plantear una cuestión de inconstitucionalidad no contra un precepto legal, sino frente a la interpretación que de él ha hecho el Tribunal Supremo. Evidentemente, una interpretación contraria a la Constitución, cualquiera que sea el Tribunal de que proceda, puede ser recurrida ante el Tribunal Constitucional, pero por la vía del recurso de amparo. En todo caso, y para el caso presente, las dudas que puede ocasionar el objeto real de la cuestión no pueden conducir a su inadmisión. El asunto hay que verlo bajo la perspectiva de que el órgano judicial tiene que conocer en virtud de una decisión superior que ha de acatar y aplicar un precepto cuyo alcance le viene dado por esta decisión, acerca de la cual tiene dudas fundadas de su constitucionalidad. Se encuentra, pues, ante una norma legal aplicable al caso, de cuya validez depende el fallo y que teme sea contraria a la Constitución, lo que permite plantear cuestión de inconstitucionalidad. Mas de esta conclusión, determinada por las características del caso, no parece que quepa deducir que la interpretación judicial de un precepto legal, sin más, pueda dar lugar a una cuestión de inconstitucionalidad.

D) La primera objeción que se opone a que sea el T.S.J. de Madrid el que conozca del recurso se sitúa en el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.). Tras recordar la doctrina constitucional relativa a este derecho fundamental, señala la Fiscalía General del Estado que el T.S.J. de Madrid es un órgano judicial ordinario cuya competencia, por disposición legal, se extiende también a los recursos contra determinados actos y Disposiciones de la Administración estatal. La labor interpretativa merced a la cual se sitúa esta competencia en el Tribunal donde está residenciado el órgano administrativo generador del acto o disposición recurrida queda al margen de la dimensión constitucional del principio o derecho fundamental invocado, pues con reiteración ha dicho este Tribunal Constitucional que las controversias competenciales entre órganos de la jurisdicción ordinaria no tienen relevancia constitucional: cualquiera que sea la solución a que se llegue, siempre se tratará de un Juez ordinario (ATC 391/1988).

A la solución aquí controvertida, pese a los reparos procesales que se le hagan, no es posible negarle una alta dosis de sentido práctico (centrar en un sólo órgano judicial la revisión de estas Disposiciones generales de la Administración del Estado, según un criterio simple y objetivo, como es el del lugar donde radique el órgano de la administración, aunque por definición una Dirección General no puede tener otra radicación distinta de Madrid). Existe, además, el precedente legal de determinar la competencia por el lugar donde se hubiera realizado el acto impugnado, y no se ve tacha constitucional para extender igual criterio a una disposición general. En suma, aun dando por ajustadas estas censuras que se oponen a la determinación competencial efectuada por el Tribunal Supremo, ninguna de ellas cobra relieve constitucional para concluir en la existencia de una vulneración del art. 24.2 en lo relativo al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley.

E) Tampoco se ha producido conculcación de lo dispuesto en el art. 139.1 C.E. La ubicación de este precepto en el Título de la organización territorial del Estado permite pensar que invita más bien a que las Comunidades Autónomas, y en su caso los entes locales, no adopten medidas desigualitarias respecto a los ciudadanos. De tener diferente alcance, bastaría el principio general de igualdad (art. 14). En todo caso, el que un ciudadano tenga que recurrir en una reclamación judicial ante un Tribunal no radicado en su Comunidad Autónoma no puede estimarse discriminatorio si se trata, como es el caso, de impugnar una disposición de carácter general. La medida adoptada es, además, radicalmente igual para todos: los recursos contra Disposiciones de la Administración Central tendrán que plantearse en Madrid en virtud de una razón por demás objetiva: porque en este lugar se residencia el órgano administrativo y se produjo el acto. La solución podría ser discutida desde la técnica jurídica, pero no desigual sin causa, pues el criterio de radicación del órgano administrativo y/o el lugar de producción del acto es objetivo, igual en su enunciación y utilizado con frecuencia en la normativa procesal. Cierto que el problema no existiría de venir atribuida tal competencia a un órgano jurisdiccional de ámbito nacional pero, según se dijo ya, ello no basta para apreciar una inconstitucionalidad. Por otra parte, la elección del T.S.J. de Madrid con preferencia a otros no deja de ser una consecuencia de la capitalidad constitucional de Madrid.

F) Tampoco se ha vulnerado lo dispuesto en el art. 24.1 C.E. De una parte, el concepto "Juez natural" no está recogido por nuestra Constitución y es un concepto político, no jurídico. La Sala cuestionante lo identifica aquí con el Juez más próximo al justiciable y, de aceptarse esto, sería inconstitucional obligar sin más a un justiciable a acudir a un Juez lejano cuando puede hacerlo al próximo. Para la Fiscalía General, sin embargo, esto, antes que inconstitucional, sería afuncional e ilógico. En cualquier caso, el "alejamiento" del lugar de justicia del justiciable tiene aquí la justificación objetiva ya señalada: ser el lugar donde radica o de donde procede el acto recurrido. Tampoco es objeción de entidad la que se formula señalando los "requisitos adicionales" que para los ciudadanos residentes en otras Comunidades Autónomas supone la competencia, a estos efectos, del T.S.J. de Madrid. Primero, porque podrá extenderse al caso el mismo "beneficio" que en los órganos judiciales de ámbito nacional y segundo, y fundamentalmente, porque, una vez establecido el desplazamiento del lugar de residencia para pleitear, estos requisitos adicionales gravosos de que habla la Sala son absolutamente inevitables (cita la Fiscalía, además, el Convenio de libre circulación entre Abogados de Madrid y Barcelona suscrito por los respectivos Decanos el 14 de septiembre de 1989).

Se concluyó interesando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

6. Mediante escrito registrado el 28 de enero de 1992, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó al Tribunal el acuerdo de la Mesa de dicha Cámara según el cual aunque el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones propias que pudiera precisar.

7. Por providencia de 12 de abril de 1993 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el Auto de planteamiento dictado el 25 de octubre de 1991 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid afirme que la presente cuestión de inconstitucionalidad posee un "doble objeto", puede apreciarse que,en realidad, ofrece tres dimensiones distintas, si bien entre sí íntimamente conexionadas.

En efecto, se suscita en primer lugar la posible inconstitucionalidad del art. 74.1 a) L.O.P.J. por cuanto este precepto, en relación con los arts. 58 y 66 del mismo cuerpo legal, conduciría a reconocer competencia a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia para resolver las impugnaciones directas de disposiciones estatales de carácter general dictadas por órganos inferiores a las Secretarías de Estado. Pero en segundo término, e íntimamente unido a lo anterior, se cuestiona el "contenido" del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de julio (y no de "junio", como erróneamente se indica en el Auto de planteamiento) de 1990, que determinó que el Tribunal competente para conocer del recurso que está en el origen del proceso a quo era, precisamente, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Madrid. Y por último, aunque "subsidiariamente", se plantea la duda de la constitucionalidad de la regla 1ª del art. 11 L.J.C.A., pues esta disposición, a juicio del órgano judicial que promueve la cuestión, habría sido tenida en cuenta por el Tribunal Supremo en el referido Auto de 27 de julio de 1990 para fijar la competencia del T.S.J. de Madrid. Extremo este que, como ya se habrá apreciado, es el que vertebra los tres aspectos y motiva la presente duda de constitucionalidad.

De otra parte, el triple objeto de la cuestión así planteada habría de ser enjuiciado a la luz de diversos preceptos de la Constitución a juicio del Tribunal a quo. En primer lugar, se afirma que los arts. 106.1 y 152.1, párrafo 1º, C.E. llevan a la conclusión de que la genérica atribución de competencia a los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de la impugnación directa de reglamentos estatales resulta, sin más, inconstitucional. En segundo término, los arts. 24.1 y 139.1 C.E. sirven de fundamento para considerar, en particular, que el T.S.J. de Madrid no puede ser identificado como el órgano jurisdiccional competente ratione territorii, dentro del conjunto de los Tribunales Superiores de Justicia, respecto a una impugnación como la deducida en el proceso a quo. Finalmente se recurre al art. 24.2 C.E. para argumentar que, en todo caso, la competencia judicial atribuida al T.S.J. de Madrid sería inconciliable con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley.

2. Basta indicar los extremos anteriores para comprender que las dudas de constitucionalidad que se plantean no pueden ser examinadas sin una previa depuración del alcance de la cuestión. Por ello, es preciso considerar las objeciones formuladas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, lo que permitirá delimitar el objeto de la cuestión planteada y determinar las normas constitucionales que han de servir de medida para nuestro enjuiciamiento.

A) Como se ha dicho, la presente cuestión afecta, en una primera dimensión, al art. 74.1 a) L.O.P.J., regla de competencia jurisdiccional que, como cualquier otra de este carácter, no resulta, en sí misma, insusceptible de enjuiciamiento y control a través del presente cauce procesal (SSTC 55/1990 y 224/1993; ATC 132/1992). A lo que cabe agregar, además, que la duda de constitucionalidad que verse sobre las reglas de esta naturaleza puede plantearse desde el primer momento en el que el órgano judicial que se estima incompetente se ve obligado a entrar a conocer del asunto. De manera que en el presente caso el T.S.J. de Madrid pudo no haber aguardado hasta la fase inmediata a la de dictar Sentencia para elevar su duda a este Tribunal; pero que ello no haya sido así no puede constituir óbice para la viabilidad de la presente cuestión, como ha señalado la Fiscalía General del Estado en respuesta a las reservas apuntadas por la parte recurrente en el incidente previo al planteamiento de la cuestión.

En efecto, no es sólo que el Tribunal a quo se haya atenido al tenor literal del primer inciso del art. 35.2 LOTC -cuyo enunciado ha de ser objeto, según los casos, de una interpretación no formalista (STC 76/1982, por todas)- sino que, con mayor relieve ahora, nada impone descartar que la duda de inconstitucionalidad, por razones o circunstancias como las aquí presentes, surja en el ánimo del juzgador no en la fase inicial de las actuaciones sino en un momento ulterior del proceso. Eventualidad que, ciertamente, no puede constituirse en obstáculo para promover la cuestión. En conclusión, no existe ningún reparo procesal para admitir como objeto de la cuestión la supuesta inconstitucionalidad del art. 74.1 a) L.O.P.J.

B) El Abogado del Estado también se ha opuesto al planteamiento de la cuestión frente al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27 de julio de 1990, que atribuyó al Tribunal a quo la competencia para el conocimiento de la impugnación entonces deducida, pues dados los términos de los arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC ello supone una desvirtuación de este proceso constitucional, al extenderlo frente a actos de los poderes públicos -resoluciones judiciales en este caso- que evidentemente no son normas con rango de ley y cuya constitucionalidad sólo pueden ser enjuiciadas por otros cauces, como el del recurso de amparo.

Al respecto conviene observar, en primer lugar, que el Tribunal que ha promovido la cuestión ha justificado su planteamiento señalando que el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo constituye una resolución dictada por un órgano jurisdiccional superior y no susceptible de recurso que, por designar el Juez competente, "se erige materialmente en la norma básica de dicho proceso", por lo que debe ser sometida "al debido control formal de constitucionalidad". Sin embargo, esta justificación no puede ser acogida, pues basta reparar en que si bien dicha resolución, como cualquier acto del poder público, debe sujetarse a la Norma fundamental, de ello no se deduce en modo alguno que el cauce idóneo para su enjuiciamiento sea el elegido en este caso.

En segundo término, el Tribunal a quo ha estimado que el planteamiento de la cuestión frente al Auto de 27 de julio de 1990 es conforme con lo decidido en el supuesto del ATC 144/1991, por tratarse de una decisión interpretativa del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona. Sin embargo, lo declarado en esta decisión ha de entenderse a la luz de lo dicho posteriormente en la STC 157/1993, recaída en el mismo proceso constitucional, donde se precisó que la decisión judicial que fue origen del planteamiento de aquella cuestión -y en la que se fijaba un determinado entendimiento, vinculante para el órgano judicial cuestionante, de la norma luego impugnada por éste- venía a constituirse "en presupuesto, aunque no en objeto" de aquella cuestión de inconstitucionalidad [fundamento jurídico 1º b)]. Lo que no puede ser de otro modo, pues, en otro caso, la impugnación con carácter autónomo por parte del Tribunal a quo de una resolución judicial antecedente y que sólo es presupuesto de la duda de constitucionalidad vendría a extender indebidamente el ámbito de este proceso. Pues su finalidad no es en modo alguno la de resolver controversias interpretativas sobre la legalidad entre órganos jurisdiccionales o dudas sobre el alcance de determinado precepto legal (SSTC 157/1990, 222/1992 y 238/1992), para lo cual el ordenamiento dispone de otros cauces, sino enjuiciar la conformidad a la Constitución de una norma con rango de ley que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo (art. 163 C.E. y 35.1 LOTC). Se impone, pues, acogiendo la objeción de admisibilidad formulada por el Abogado del Estado, excluir como objeto de la presente duda de inconstitucionalidad el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27 de julio de 1990.

C) Tampoco es admisible la cuestión en relación con el art. 11, regla 1ª L.J.C.A. Con independencia de otras razones, ha de llegarse a esta conclusión porque este precepto legal, pese a citarse en el Auto de planteamiento, sin embargo no fue puesto de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal por el Tribunal a quo en la providencia de 24 de abril de 1991, por la que se abrió el incidente previo a la promoción de la cuestión. Lo que ha determinado que en las alegaciones formuladas en aquel incidente nada se dijera sobre la regla legal que, ex novo, se quiere cuestionar ahora ante este Tribunal, con carácter subsidiario respecto a la duda sobre el art. 74.1 a) L.O.P.J.

Cierto es que en dicha providencia el Tribunal a quo no sólo se refirió a este último precepto sino también a "las normas procesales, no citadas, a cuyo amparo el Tribunal Supremo (...) ha estimado que dentro de la competencia anterior corresponde su ejercicio concreto al (Tribunal) de Madrid". Pero no es menos evidente que tal referencia, por entero indeterminada, no puede sustituir a la concreta individualización ante las partes y el Ministerio Fiscal de los preceptos cuestionables; máxime si en el Auto de planteamiento se procedió a identificar, sin duda alguna, la norma -esto es, el art. 11, regla 1ª L.J.C.A.- que, a su juicio, habría sido aplicada por el Tribunal Supremo. Es obvio, pues, que la omisión ahora apreciada por este Tribunal le impide extender su enjuiciamiento al mencionado precepto, de conformidad con una reiterada doctrina que excluye que en el Auto de planteamiento de una cuestión puedan citarse, como objeto de la misma, disposiciones legales cuya eventual inconstitucionalidad no fue sometida a la previa consideración de las partes y del Ministerio Fiscal (SSTC 25/1985 y 83/1993, fundamentos jurídicos 2º y 1º, respectivamente).

D) En suma, objeto de la cuestión es tan sólo el art. 74.1 a) L.O.P.J., norma de acuerdo a la cual la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia conocerá en única instancia "de los recursos Contencioso-administrativos contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que no estén atribuidos o se atribuyan por Ley a otros órganos de este orden jurisdiccional". Se trata, pues, de una cláusula residual de competencia y, por tanto habrá de ponerse en relación dicho precepto con lo establecido en los arts. 58.1 y 66 de la misma L.O.P.J.

3. Entrando ya en el examen de la inconstitucionalidad del art. 74.1 a) L.O.P.J., conviene señalar que según el Auto de planteamiento de la cuestión su fundamento es la posible contradicción tanto con el art. 152.1, párrafo 2º C.E. como con otros preceptos de la Norma fundamental.

A) Es procedente indicar, en primer lugar, que el art. 74.1 a) L.O.P.J. atribuye a los Tribunales Superiores de Justicia competencia para conocer de los recursos directos contra disposiciones reglamentarias estatales salvo cuando los recursos estén atribuidos a otros órganos judiciales del mismo orden jurisdiccional, como es el caso del Tribunal Supremo según el art. 58.1 L.O.P.J. y la Audiencia Nacional conforme al art. 66 L.O.P.J. De donde resulta con claridad que corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento de los recursos directos contra disposiciones reglamentarias dictadas por órganos de rango inferior a Secretario de Estado, como es el caso en el recurso de que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Teniendo esto en cuenta, resultaría difícil comprender la duda de constitucionalidad referida sólo al art. 74.1 a) L.O.P.J. Ahora bien el anterior acotamiento de la presente cuestión ha puesto suficientemente de manifiesto que para el órgano judicial proponente el precepto impugnado sólo constituye una premisa de su argumentación, que en realidad está centrada tanto en lo decidido por el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1990, como en la aplicación por este órgano judicial de la regla 1ª del art. 11 L.J.C.A.; cuestión esta que, indudablemente, pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria. Y ello con independencia de que también entrañe, de forma indirecta, la resolución por este Tribunal de una divergencia interpretativa entre un órgano jurisdiccional superior y otro inferior, obviando así lo dispuesto en el art. 52 L.O.P.J., según ha sido puesto de relieve por el Abogado del Estado. Lo que en uno y otro caso necesariamente habría de llevar a la desestimación de la cuestión a tenor de dicho planteamiento.

B) Ateniéndonos al contraste del art. 76.1 a) L.O.P.J. con el art. 152.1 C.E. ha de señalarse, en segundo término, que como premisa de su razonamiento el Tribunal a quo considera que la impugnación directa de una disposición administrativa de carácter general sólo puede resolverse por un órgano judicial cuya jurisdicción sea idéntica al ámbito de la norma impugnada; pues en otro caso la eficacia de la Sentencia estaría limitada al concreto ámbito jurisdiccional, tanto para producir un efecto anulatorio como confirmatorio de dicha disposición. Afirmándose seguidamente que el art. 152.1 C.E. "comporta un expreso pronunciamiento sobre la jurisdicción de los propios Tribunales Superiores de Justicia", circunscrita al ámbito de la Comunidad Autónoma, extremo que se corrobora, a juicio del órgano judicial que promueve la cuestión, tanto por lo dispuesto en los arts. 70 y 71 L.O.P.J. como por el art. 2.1 de la Ley de Planta y Demarcación Judicial de 28 de diciembre de 1988. De lo que se concluye que si la jurisdicción se extendiera del ámbito autonómico al nacional se produciría una vulneración del art. 152.1 C.E.

Este Tribunal, sin embargo, no puede compartir la premisa de esta argumentación. En lo que ahora importa, el art. 152.1 C.E., párrafo 2º, se limita a establecer que un Tribunal Superior de Justicia "culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma", disponiendo en el párrafo 3º que "sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia". De lo que claramente se desprende que el precepto nada dice sobre cuales sean las competencias objetivas que puedan corresponder a los Tribunales Superiores de Justicia, ya que su determinación corresponde al legislador, según lo dispuesto en el art. 117.3, inciso final, C.E.; atribución de competencia que se ha llevado a cabo en los arts. 53 a 103 L.O.P.J. respecto a los distintos Tribunales y Juzgados que integran el Poder Judicial. Por lo que no cabe inferir, como se ha hecho en el Auto de planteamiento, que el art. 152.1 C.E. imponga una estricta correspondencia entre el ámbito jurisdiccional de un Tribunal Superior de Justicia y el ámbito de la disposición administrativa de carácter general impugnable en un recurso contencioso-administrativo.

De otra parte, el art. 152.1 C.E. tampoco permite fundamentar la restricción del alcance o eficacia del fallo de los Tribunales Superiores de Justicia al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, como se ha sostenido por el Tribunal a quo. El art. 152.1 C.E. delimita, sin duda, la demarcación judicial correspondiente a cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia (SSTC 56/1990, fundamento jurídico 16, y 62/1990, fundamento jurídico 8º), pero esa delimitación territorial no entraña en modo alguno una correlativa restricción en la eficacia del fallo. Basta tener en cuenta, de un lado, que tal restricción territorial mal se compadecería con la obligación general que el art. 118 C.E. establece. De otro lado, sería inconciliable con la misma unidad del Poder Judicial, que se afirma, precisamente, en el propio art. 152.1, párrafo 2º, in fine de la Norma fundamental; pues los Tribunales Superiores de Justicia no son, claro está, órganos de la respectiva Comunidad Autónoma (STC 38/1982, fundamento jurídico 4º) sino de ese Poder Judicial único que configura la Constitución (SSTC 56/1990 y 62/1990, fundamentos jurídicos 6º y 4º, respectivamente), al que se atribuye el ejercicio de la jurisdicción por los Juzgados y Tribunales que lo integran en "todo el territorio español" (art. 4 L.O.P.J.). De manera que los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia no sólo recaen aplicando el ordenamiento en su conjunto, sino que poseen eficacia en todo el territorio español.

C) El Tribunal a quo también se ha referido en el Auto de planteamiento a los arts. 24.1, 24.2, 106 y 139.1 C.E. como canon para contrastar la supuesta inconstitucionalidad del art. 74.1 a) L.O.P.J. Ahora bien, sin necesidad de reiterar aquí su razonamiento, ya expuesto en los antecedentes, para excluirlos de nuestro examen basta tener en cuenta que la argumentación del órgano jurisdiccional y la invocación de los referidos preceptos constitucionales no se proyecta en realidad sobre el mencionado art. 74.1 a) L.O.P.J., que sólo es el punto de partida de su razonamiento, sino sobre otras dimensiones que antes se han excluido como objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad. Esto es, la regla 1ª del art. 11 L.J.C.A. y, en particular, la aplicación de este precepto por el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1990, al que con reiteración se refiere la argumentación del Tribunal a quo en el Auto de planteamiento.

Por tanto, no procede entrar a considerar la argumentación del Tribunal a quo en relación con los arts. 24.1, 24.2, 106 y 139.1 C.E., pues ello necesariamente desbordaría el objeto de la presente cuestión. Aunque si cabe señalar que un planteamiento de este género es manifiestamente ajeno al ámbito de la cuestión de inconstitucionalidad, cuya finalidad no es la de examinar la conformidad a la Constitución de los procesos de selección, interpretación y aplicación de las reglas legales que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su exclusiva competencia (art. 117.3 C.E.).

Ha de concluirse, pues, que el art. 74.1 a) L.O.P.J. no es contrario al art. 152.1 C.E. y, por consiguiente, no ha lugar a declarar su inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Declarar inadmisible la presente cuestión de inconstitucionalidad en lo que se refiere al Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 27 de julio de 1990 y al art. 11, regla 1ª, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2º Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 74.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 115/1994, de 14 de abril de 1994

Pleno

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:115

Cuestión de inconstitucionalidad 1.277/1993 1.484/1993 2.305/1993 3.914/1993 (acumuladas). En relación con el art. 969.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

1. Procede recordar que, si bien es cierto que este Tribunal ha reiterado que el principio acusatorio es predicable también de los juicios de faltas, se hace preciso tomar en consideración la específica naturaleza de estos procesos, su «carácter menos formalista, que dificulta su sometimiento a formas concretas de acusación, amén de versar en ocasiones sobre hechos que por su propia naturaleza presuponen confluencia de distintas responsabilidades para cualquiera de las personas que intervengan en ellos», debiendo, además, compatibilizarse las exigencias del principio acusatorio con las características peculiares del proceso, con «los principios de oralidad, concentración y rapidez» (STC 56/1994). En estos procesos, pues, debe existir «acusación exteriorizada y explicitada», que posibilite la defensa del inculpado, si bien la existencia de acusación no está relacionada de forma necesaria con la presencia en el acto del juicio del Ministerio Fiscal, puesto que su función esencial puede ser cubierta con la descripción fáctica formulada por el denunciante, ofendido o perjudicado. En suma, «es la ausencia de la acusación, y no la del Ministerio Fiscal, lo que impedirá una Sentencia condenatoria con arreglo al art. 24 C.E.», de tal suerte que «la indiscutible conveniencia de la intervención de aquél en los casos más complejos no determina que su inasistencia vulnere el principio constitucional» citado («ibid») [F.J. 1].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1.277/93, 1.484/93, 2.305/93 y 3.914/93 promovidas, contra el art. 969.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Elche, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de la Bisbal, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra y el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Elche, respectivamente. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de abril de 1993 tuvo entrada en este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8, de Elche, contra el art. 969.2 L.E.Crim. Dicha cuestión fue registrada con el núm. 1.277/93. En el Auto de planteamiento, dictado el 25 de febrero de 1993 en juicio de faltas núm. 25/93, se fundaba la cuestión en los siguientes argumentos: la regulación contenida en el referido precepto sobre la presencia del Ministerio Fiscal en los juicios de faltas podría lesionar el art. 24.1 C.E., en cuanto elimina la garantía de separación entre las funciones de acusador y de juzgador, quedando ambas encomendadas al Juez de Instrucción. Esta unificación de funciones sería contraria a la interpretación dada al art. 24.1 C.E. por este Tribunal, en lo referente a la obligación que incumbe a los Jueces y Tribunales de juzgar con independencia e imparcialidad, lo que llevaría aparejada, en la jurisprudencia mencionada, la imposibilidad de que en el Juez concurran ambas funciones. También estima contrario al art. 24.2 C.E. el referido precepto, sobre el derecho de los acusados a ser informados de la acusación formulada contra ellos, en cuanto la ausencia del Ministerio Fiscal de estos procesos forzosamente impondrá al Juez la obligación, también, de asumir la función informativa, implícita en la tarea de la acusación.

2. La cuestión de inconstitucionalidad fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta, de fecha 4 de mayo de 1993, acordándose también dar traslado de la misma en los términos previstos en la Ley reguladora de este Tribunal.

El Abogado del Estado, por escrito de fecha 7 de mayo siguiente, formuló alegaciones, expresando su parecer contrario a la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad. Estimaba el Abogado del Estado que, en la jurisprudencia de este Tribunal, la efectividad del principio acusatorio en los juicios de faltas ha de imponerse atendiendo a la específica naturaleza de estos procesos y de acuerdo con la legalidad que los regula. Tratándose, en el precepto cuestionado, de juicios de faltas cuya persecución exige la denuncia del ofendido o perjudicado, el denunciante se constituye materialmente en parte procesal, por lo que sería admisible, desde el punto de vista constitucional, que la denuncia tuviera valor de acusación, y su lectura al inicio del procedimiento evitaría que se generase una situación de indefensión, puesto que la información constitucionalmente exigida no versa tanto sobre una determinada calificación jurídica cuanto sobre un hecho individualizado como falta. En suma, las exigencias del principio acusatorio serían de orden material y resultarían cumplidas siempre que la acusación, cualquiera que fuese su forma, llegase a conocimiento del posible inculpado.

En relación con la denunciada vulneración de la imparcialidad judicial, descarta su realidad el Abogado del Estado, por considerar que el precepto en cuestión no implica novedad alguna ni altera la posición del Juez en el proceso, siendo una mera concesión del principio general (también consagrado en la jurisprudencia de este Tribunal) de que al Juzgador no le vincula la tipificación de la conducta que realice el particular. Cualquiera que sea la interpretación que prevalezca del precepto (sea entender que la remisión al criterio del juzgador haya de concretarse en la Sentencia, sea que la ley asigna al juzgador la función de especificar la denuncia), han de entenderse respetados los derechos consagrados en el art. 24.2 C.E., siendo la tarea asignada al Juez una pura labor mecánica que en nada influirá sobre la neutralidad de la función sentenciadora.

Por otrosí, solicita que, al haber conexión objetiva entre esta cuestión y las ya registradas con los núms. 2.813/92, 2.854/92, 2.971/92, 112/93 y 518/93, todas ellas ya acumuladas, se acumulase ésta también a las anteriores.

3. El Fiscal General del Estado, en escrito de 27 de mayo de 1993, formuló alegaciones, en las que se opone a la estimación de las cuestiones de inconstitucionalidad añadiendo algunas precisiones en relación con este concreto caso, y reproduce en lo sustancial las alegaciones ya formuladas en la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 2.971/92. En síntesis, considera que, puesto que lo esencial en la acusación es la fijación de unos hechos y la formalización de una pretensión punitiva, no puede afirmarse que quede lesionado el principio acusatorio cuando el precepto cuestionado establece que la denuncia cobre el valor de acusación, salvo que aquélla careciese de alguno de los elementos esenciales citados (la determinación de los hechos y la pretensión punitiva), en cuyo caso no sería el precepto el origen de la vulneración constitucional, sino que dicha vulneración vendría materializada por las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Por las razones antes expuestas, sobre el significado del principio acusatorio y el contenido de la denuncia, tampoco puede considerarse perturbada la imparcialidad judicial. Si la denuncia se formula en términos adecuados, y se ratifica en el acto del juicio, el Juez no tendría por qué conformar la acusación, desechándose toda posibilidad de desvirtuación de su neutralidad.

Por otrosí solicita la acumulación de la presente cuestión a la registrada con el núm. 2.971/92, dada la conexión objetiva existente entre ambas.

4. Contra el mismo precepto de la L.E.Crim. tuvieron entrada en este Tribunal otra serie de cuestiones de inconstitucionalidad: la promovida por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de La Bisbal, de 18 de febrero de 1993, registrada con el núm. 1.484/93. En el Auto de planteamiento se expresa que el referido precepto puede contradecir lo dispuesto en los arts. 24 y 124 C.E., ya que la reforma operada en el art. 969 viene a suponer que el Ministerio Fiscal, en determinados casos, y por imposición legal, se vería privado de ejercer las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas, lo que afectaría directamente a las garantías de todo proceso y a la definición misma de lo que sea el Ministerio Fiscal. También tuvo entrada la cuestión promovida por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, por Auto de 17 de junio de 1993, registrada con el núm. 2.305/93, por razones muy semejantes a las ya expuestas en relación con la cuestión 1.277/93. Por último, tuvo entrada en este Tribunal la cuestión promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Elche, por Auto de 17 de septiembre de 1993, registrada con el número 3.914/93, con semejantes razones a las expuestas en la cuestión núm. 1.277/93.

5. Las referidas cuestiones fueron admitidas a trámite por sendas providencias de fechas 1 de junio de 1993, de la Sección Primera (la registrada con el núm. 1.484/93); de 26 de octubre de 1993 de la Sección Cuarta (la registrada con el núm. 2.305/93) y de 18 de enero de 1994, de la Sección Segunda (la registrada con el núm. 3.914/93).

Dada la semejanza de los argumentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales que promovieron las cuestiones, resultan prácticamente idénticas a las ya descritas las alegaciones efectuadas por el Abogado del Estado y por el Fiscal General del Estado, quedando remitida su síntesis a la ya hecha en los antecedentes 2º y 3º de esta resolución.

6. Por Auto de fecha 15 de marzo de 1994, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los números 1.484/93, 2.305/93 y 3.914/93 a la registrada con el número 1.277/93, a fin de que fueran resueltas en una misma Sentencia.

7. Por providencia de 12 de abril de 1994, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas presentan una sustancial identidad con otras anteriores y ya resueltas en la STC 56/1994, por lo que es preciso remitir a la doctrina ya sentada en esta resolución. Y, en síntesis, procede recordar que, si bien es cierto que este Tribunal ha reiterado que el principio acusatorio es predicable también de los juicios de faltas, se hace preciso tomar en consideración la específica naturaleza de estos procesos, su "carácter menos formalista, que dificulta su sometimiento a formas concretas de acusación, amén de versar en ocasiones sobre hechos que por su propia naturaleza presuponen confluencia de distintas responsabilidades para cualquiera de las personas que intervengan en ellos", debiendo, además, compatibilizarse las exigencias del principio acusatorio con las características peculiares del proceso, con "los principios de oralidad, concentración y rapidez" (fundamento jurídico 4º). En estos procesos, pues, debe existir "acusación exteriorizada y explicita", que posibilite la defensa del inculpado, si bien la existencia de acusación no está relacionada de forma necesaria con la presencia en el acto del juicio del Ministerio Fiscal, puesto que su función esencial puede ser cubierta con la descripción fáctica formulada por el denunciante, ofendido o perjudicado. En suma, "es la ausencia de la acusación, y no la del Ministerio Fiscal lo que impedirá una Sentencia condenatoria con arreglo al art. 24 C.E.", de tal suerte que "la indiscutible conveniencia de la intervención de aquél en los casos más complejos no determina que su inasistencia vulnere el principio constitucional" citado (fundamento jurídico 6º).

Sentado lo anterior, es posible que la propia denuncia "sirva para satisfacer el derecho del inculpado a conocer la acusación que contra él se formula", teniendo en cuenta que "el debate contradictorio se enmarcará, dada la escasa complejidad de los tipos penales que en este proceso se examinan y la fácil determinación de su sanción, fundamentalmente en el terreno de los hechos" (fundamento jurídico 6º), de los que puede dar adecuada cuenta la denuncia inicial, si cumple los requisitos que le son propios, "incluye la relación de los hechos como previene el art. 267 L.E.Crim., se acompaña de la citación prescrita en el art. 962, y se cumple con la prescripción de que el juicio comience con su lectura (art. 969.1)", con lo que no puede entenderse que se vulnere el art. 24 C.E. por esta vertiente del contenido del precepto.

2. Tampoco puede considerarse que menoscabe la imparcialidad del juzgador (art. 24.2 C.E.) la remisión a su criterio, en los supuestos en que la denuncia no especifique la concreta pena o no califique penalmente el hecho, en los términos previstos en el precepto cuestionado. Como ya se ha afirmado en la STC 56/1994, la especial configuración del juicio de faltas permite otorgar al juzgador la facultad de orientar el debate, informando a las partes del concreto precepto legal en que los hechos están tipificados y, genéricamente, de las penas previstas para ellos. Esta tarea no altera la imparcialidad judicial porque "el Juez no habría concretado con aquella información una pretensión punitiva", sino, simplemente, habrá informado a las partes de la eventual trascendencia de los hechos, lo cual difiere sustancialmente de la función acusadora (fundamento jurídico 7º).

3. Tampoco puede considerarse que el precepto en cuestión vulnere lo dispuesto en el art. 124 C.E. en cuanto atribuye al Ministerio Fiscal "(la) defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley". La sujeción a la legalidad se erige en canon fundamental de la actuación del Ministerio Público (art. 124.2 C.E.), y es la propia ley la que, en este caso, ha marcado la línea de tutela del interés público y las formas en que ha de ser defendido, en los términos antes expuestos, sin que puedan entenderse desconocidas las competencias ni la definición misma de la función del Ministerio Fiscal, que, por lo demás, quedan adecuadamente salvaguardadas con las precisiones del art. 969.2 L.E.Crim., y la estricta sujeción al interés público que ha de orientar las instrucciones que al respecto se impartan por el Fiscal General del Estado. De desconocerse estas funciones, en su caso, dicha infracción tendría su origen en las instrucciones concretas, que en su momento podrían ser sometidas al control de este Tribunal, pero en modo alguno puede entenderse implícita en el precepto legal que las autoriza dentro de un marco plenamente ajustado a los principios marcados en el art. 124 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

No ha lugar a declararse la inconstitucionalidad del art. 969.2 L.E.Crim.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 116/1994, de 18 de abril de 1994

Pleno

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:116

Cuestión de inconstitucionalidad 804-1987, 171-1989, 2603-1989, 428-1991, 840-1991, 1389-1991, 1877-1991, 189-1992, 193-1992, 194-1992, 195-1992. En relación con el art. 46.1 de la Ley Foral, de 29 de diciembre de 1984, que aprueba los Presupuestos Generales de Navarra para 1985. Votos particulares

1. La regulación aplicable a las instituciones autonómicas, en este caso a sus fuentes normativas, desde la perspectiva constitucional propia del presente proceso, es la contenida únicamente en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas y, por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas. Ciertamente, en el ámbito objeto de las presentes cuestiones, este Tribunal ha advertido que el sistema tributario debe estar presidido por un conjunto de principios generales comunes capaz de garantizar la homogeneidad básica que permita configurar el régimen jurídico de la ordenación de los tributos como un verdadero sistema y asegure la unidad del mismo, que es exigencia indeclinable de la igualdad de los españoles ( por todas, STC 19/1987) y no resulte incompatible con las competencias tributarias de las Comunidades Autónomas y con la autonomía financiera y presupuestaria de las mismas (STC 19/1987). Sin embargo, esos principios comunes, que rigen por tanto en todas las Comunidades Autónomas, con los que pretenden conseguirse los objetivos unitarios antes aludidos, son únicamente, para el intérprete y aplicador del Derecho, los consagrados en los preceptos constitucionales, estatutarios y legales aplicables en cada una de las Comunidades Autónomas o los que puedan inducirse de estos preceptos. Pero no cabe derivarlos, sin más, de preceptos que regulen exclusivamente instituciones del Estado ni aplicarlos por analogía a las Comunidades Autónomas. En suma, pues, del segundo inciso del art. 134.7 C.E. no puede inducirse un principio general de prohibición de modificar tributos por medio de las leyes de presupuestos autonómicas o forales sin la previa habilitación de una ley tributaria sustantiva [F.J. 5].

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi- Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 804/87, 171/89, 2.603/89, 428/91, 840/91, 1.389/91, 1.877/91, 189/92, 193/92, 194/92 y 195/92, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en relación con el art. 46.1 de la Ley foral, de 29 de diciembre de 1984, que aprueba los Presupuestos Generales de Navarra para 1985, por vulneración del art. 134.7 C.E. Han intervenido en el proceso el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, el Letrado de la Comunidad Foral de Navarra y el Letrado del Parlamento de Navarra. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. a) El 12 de junio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona remitiendo testimonio de los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 421/86 y del Auto, de fecha 19 de mayo de 1987, dictado en dicho procedimiento por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 46.1 de la Ley foral del Parlamento de Navarra, de 29 de diciembre de 1984, que aprobaba los Presupuestos Generales de dicha Comunidad para 1985, en cuanto modificaba la bonificación en la Contribución Territorial Urbana de las viviendas de protección oficial, por posible infracción del art. 134.7 C.E.

b) Del Auto de planteamiento de la cuestión y de las actuaciones remitidas se desprenden los siguientes antece-dentes:

El art. 11.1 d) del Acuerdo foral, de 9 de diciembre de 1977, que contenía las normas para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, dispuso que las viviendas de protección oficial gozaban de una reducción del 90 por 100 de la base imponible durante veinte años. Esas normas fueron derogadas por Acuerdo del Parlamento Foral, de 24 de mayo de 1982, que entró en vigor el 22 de junio de 1982, en cuyo art. 19 se estableció una bonificación del 50 por 100 de la base imponible durante cinco años; no obstante, la Disposición transitoria segunda a) respetaba, hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas, las reducciones y bonificaciones recogidas en el art. 11 del Acuerdo de 9 de diciembre de 1977. Con posterioridad, el art. 46.1 de la Ley foral, de 29 de diciembre de 1984, que aprobaba los Presupuestos Generales de Navarra para 1985, dispuso que, con efectos de 1 de enero de 1985, las reducciones y bonificaciones temporales a que se refería la Disposición transitoria segunda de la Norma para la exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, relativas a las viviendas de protección oficial quedaban transformadas en bonificaciones del 50 por 100 de la base imponible hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas.

Mediante escrito de 5 de abril de 1984, don Francisco Javier Tornos Lacasa, actuando en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 16 de la calle Canal, de Pamplona, solicitó al Ayuntamiento de esa ciudad la aplicación de la exención de la Contribución Territorial Urbana. Por Acuerdo de 25 de abril de 1984, la Comisión Permanente concedió una bonificación del 50 por 100 por plazo de cinco años. Contra dicho Acuerdo se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por la Comisión Permanente en sesión celebrada el 13 de junio de 1984.

Contra los citados Acuerdos se interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra, que fue de-sestimado por Resolución de 10 de enero de 1986; considera el órgano mencionado que la legislación aplicable para concretar los beneficios fiscales aplicables debe determinarse en fun-ción de la fecha de calificación definitiva como vivienda de protección oficial; en el supuesto contemplado, la calificación definitiva fue otorgada el 28 de octubre de 1982, cuando ya es-taba en vigor la Norma de 24 de mayo de 1982, que establecía una bonificación del 50 por 100 de la base imponible durante 5 años; en cualquier caso, tampoco sería estimable la pretensión del recurrente que solicitaba una bonificación del 90 por 100 durante veinte años, porque a ellos se opondría el art. 46 de la Ley de Presupuestos de Navarra de 29 de diciembre de 1984.

La citada Comunidad de Propietarios interpuso, contra la citada Resolución de 10 de enero de 1986, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona. Tramitado el procedimiento con intervención de la Comunidad de Propietarios citada, de la Comunidad Foral de Navarra y del Ayuntamiento de Pamplona, se señaló para votación y fallo el día 23 de abril de 1987. El 28 de abril la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona dictó providencia en la que, al amparo del art. 35 LOTC, concedía a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 46.1 de la Ley foral, de 29 de diciembre de 1984, en relación con el art. 134.7 C.E.

En el trámite concedido, el Fiscal y la Comunidad recurrente consideraron procedente el planteamiento de la cues-tión. Por su parte, el Letrado de la Comunidad Foral consideró que no había lugar al planteamiento de la cuestión de in-constitucionalidad; a su juicio, la razón de ser del art. 134.7 C.E., que identifica en la especial tramitación de las Leyes de Presupuestos en el Congreso de los Diputados, no podía apreciarse con relación a la Ley de Presupuestos de Navarra, ya que los arts. 148 a 150 del Reglamento del Parlamento de Navarra remiten el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra al procedimiento legislativo ordinario y no contienen limitación alguna que hurte a los parlamentarios un debate sereno sobre la materia tributaria; por ello, el art. 134.7 C.E. carece de significación respecto de las Leyes forales de Presupuestos de Navarra y, en consecuencia, estas últimas pueden contener modificaciones tributarias no previstas en leyes forales ordinarias.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó el Auto de planteamiento de la cuestión el día 19 de mayo de 1987. En él, tras fijar el objeto del recurso y exponer la normativa aplicable, se remite a la jurisprudencia de la Sala según la cual las bonificaciones en la Contribución Territorial Urbana de las viviendas de protección oficial se derivan directamente de la legislación especial y quedan anudadas a la calificación provisional, sin perjuicio de que su efectividad requiera la calificación definitiva; como en el presente caso la cédula de calificación provisional fue concedida el 17 de septiembre de 1981 y la cédula de calificación definitiva lo fue el 28 de octubre de 1982, adquiere trascendencia el art. 46.1 de la Ley foral, de 29 de diciembre de 1984, cuya aplicación supondría la reducción de la bonificación, a partir de 1 de enero de 1985, del 90 al 50 por 100; la citada reducción supone una modificación en la Contribución Territorial Urbana, realizada en una Ley de Presupuestos, y no prevista en las normas sustantivas reguladoras de ese impuesto, por lo que el citado art. 46.1 podría ser inconstitucional por vulnerar el art. 134.7 C.E.

c) Por providencia, de 17 de junio de 1987, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, así como publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado y en el de Navarra. La cuestión se tramitó con el número 804/87.

d) El 8 de julio de 1987 la Mesa de Congreso de los Diputados acordó comunicar al Tribunal Constitucional que, aun cuando el Congreso no se personase en el procedimiento ni for- mulase alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las ac-tuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de julio, el Senado, por medio de su Presidente, se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

e) El Fiscal General del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el 6 de julio de 1987. Tras exponer los antecedentes del caso, y antes de considerar el fondo de lo planteado, examinó si la cuestión reunía los re-quisitos procesales exigibles. Se refirió, en primer lugar, al trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC calificado como requisito de todo punto inexcusable (ATC 875/1985); en el presente caso, una de las partes, la Comunidad Foral de Nava-rra de la que procedía el precepto cuestionado, no fue oída por la Audiencia; aunque formuló sus alegaciones a tiempo, la Sala al dictar el Auto declaró que no las había presentado; por lo tanto la cuestión está deficientemente planteada y es inad-misible según el art. 37.1 LOTC, por lo que procede su deses-timacion. En segundo lugar, el precepto cuestionado no era aplicable al caso planteado; se trataba de una ley inexistente al tiempo de formularse la petición inicial -la de concesión de la bonificación- y al de resolver sobre esta petición el Ayuntamiento; lo que tenía que resolverse en el proceso conten-cioso era si se aplicaba la Norma de 1977 o la de 1982, según dependiera la bonificación de la calificación provisional o de la definitiva; el precepto cuestionado solo podía tener tras-cendencia si se optaba por la solución postulada por los recu-rrentes, esto es, que procedía la bonificación del 90 por 100 por aplicación de aquel artículo, pero ningún papel jugaba en la decisión del recurso; el Auto de planteamiento de la cuestión parte de la idea de que los interesados reclamarían contra la reducción permitida por la Ley de Presupuestos, por lo que podía pensarse que el planteamiento de la cuestión era anticipado; pero mientras no se impugnase la reducción dispuesta por la Ley de Presupuestos había que entender que la cuestión se había planteado de forma abstracta, lo que dio lugar a su inadmisibilidad. A la vista de las conclusiones expuestas, consideró el Fiscal que no era posible entrar en el examen de fondo de la cuestión planteada; solo si el planteamiento de la cuestión era el procesalmente correcto podría analizarse si el precepto incumplía lo preceptuado en la Constitución; habría que determinar entonces, si el precepto constitucional invocado era aplicable solo a los Presupuestos Generales del Estado, o si se aplicaba, también, a los Presupuestos de la Comunidad Foral, así como la incidencia del art. 133 C.E. y de la jurisprudencia de este Tribunal, especialmente de las SSTC 27/1981, 6/1983 y 65/1987; son estos los problemas que surgirían, en su caso, en un nuevo plan-teamiento de inconstitucionalidad, pero que no podían consi-derarse en la presente cuestión. Concluyó su escrito solici-tando que se tuviese la presente cuestión de inconstitucionalidad como planteada defectuosamente y así se declarase, sin entrar a examinar su fondo.

f) El Abogado del Estado formuló sus alegaciones por escrito de 10 de julio de 1987. Tras exponer los antecedentes, observó que en este caso era innecesario aplicar el precepto cuestionado y, por ende, plantear su inconstitucionalidad; por la propia naturaleza de las bonificaciones, que no tienen una existencia abstracta, sino que son uno más de los elementos de la relación jurídica tributaria, el derecho a su disfrute solo nació cuando se realizó el hecho imponible del impuesto, es decir, cuando concluyó la construcción, debiendo en consecuencia aplicarse la normativa entonces vigente, lo que excluye la aplicación del precepto cuestionado. Con relación al fondo del asunto, entendió el Abogado del Estado que los límites materiales que el art. 134 C.E. impone a la Ley de Presupuestos del Estado son aplicables a Navarra y al resto de las Comunidades Autónomas; adujo, en este sentido, las similitudes de las normas que aprueban los Presupuestos del Estado y de las Comunidades Autónomas, existiendo una identidad de naturaleza, contenido y finalidad que justifica la aplicación de criterios comunes; la aplicación de las limitaciones del art. 134.7 C.E. es, además, una consecuencia del principio de unidad que fundamenta, junto al de autonomía, la estructuración institucional del Estado y exige la vigencia de principios de integración que garanticen la homogeneidad básica del conjunto, sobre todo del espacio político constitucional y económico; uno de los sectores en los que es exigible una homogeneidad básica, apoyada en principios comunes, es el atinente al ámbito presu- puestario que se regula en sus líneas esenciales en la Ley Or-gánica de Financiación de las Comunidades Autónomas; es irre-levante a este respecto que la limitación contenida en el art. 134.7 C.E. no figure en el art. 21 de la L.O.F.C.A. porque el principio de legalidad tributaria es idéntico en todo el Estado y, si forma parte de su contenido la prohibición del art. 134.7 C.E., es claro que ese mandato afecta por igual a todas las leyes presupuestarias autonómicas. Una vez admitido que el art. 134.7 C.E. se aplica a las leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas, analizó los reparos expuestos por la Sala; de las SSTC 27/1981 y 6/1983 dedujo, de una parte, que no eran aspectos que formasen parte de la esencial configuración del tributo los que se refieran a la supresión o reducción de bonificaciones y, de otra, que las variaciones impositivas que no afecten a los aspectos esenciales del tributo, por suponer meras adaptaciones circunstanciales del mismo, aunque no aparezcan previstos en la Ley tributaria sustantiva, pueden contenerse en las leyes de presupuestos; la alteración controvertida, que supone reducir la bonificación en la base imponible del 90 al 50 por 100, es una modificación de un beneficio ya establecido que afecta a los elementos de determinación de la base liquidable pero no altera ninguno de los aspectos que forman parte de su configuración esencial; se trata, por lo tanto de una mera adaptación o adecuación de uno de los aspectos no esenciales del impuesto que por ello no infringe lo dispuesto en el art. 134.7 C.E. Concluyó su escrito solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase la constitucionalidad de la norma cuestionada.

g) El Gobierno de Navarra presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 14 de julio de 1987. Tras ratificarse en sus escritos presentados en el proceso contencioso- administativo en el que se había planteado la cuestión, pasó a fundamentar la improcedencia de la cuestión planteada; entiende, en este sentido, que el precepto cues- tionado es mero trasunto de la legislación estatal constituida por la Disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, que fue declarado constitucional por la STC 6/1983; destaca de esta Sentencia que la reserva de ley comprende el establecimiento de exenciones y bonificaciones "pero no cualquier otra regulación de ellas ni la supresión de las exenciones o su reducción o la de las bonificaciones, porque esto último no constituye alteración de elementos esenciales del Tributo" (fundamento jurídico 7º); interpretado el art. 134.7 C.E. en conexión con el art. 133 resulta que la limitación contenida en el art. 134.7 ha de referirse estrictamente al ámbito de la reserva de ley en materia tributaria tal y como resulta acotado por la citada Sentencia, de manera que el citado art. 134.7 prohíbe solo la modificación de los elementos que se comprendan dentro de la reserva de ley; la finalidad del art. 134.7 es la de preservar el principio de reserva de ley en su grado máximo, pero referido solo a los elementos del tributo sujetos a reserva de ley. Sostiene, además, el Gobierno de Navarra que el precepto constitucional invocado no es aplicable a los presupuestos de la Comunidad Foral, invocando también la doctrina constitucional sobre las leyes de presupuestos establecida en la STC 65/1987. En el presente caso, la Ley cuestionada ha modificado un elemento no afectado por la reserva de ley, como es la reducción de una bonificación tributaria, por lo que no resulta de aplicación el art. 134.7 C.E. Consideró el representante del Gobierno de Navarra que faltaban los requisitos para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad porque el fallo no dependía de la validez de la ley cuestionada; adujo a tal efecto, en primer lugar, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona entendió en Sentencias anteriores que era aplicable en Navarra la legislación estatal en materia de viviendas de protección oficial y, tratándose de un texto único, son aplicables también en Navarra las bonificaciones tributarias establecidas en dicha legislación; la aplicación de esa doctrina de la Sala impedía el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad porque el fallo derivaría de la aplicación de la legislación estatal en materia de viviendas de protección oficial; hay que tener en cuenta, en segundo lugar, que la Ley cuestionada sustituye al Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de diciembre de 1977, que carece de rango de ley y es preconstitucional, por lo que no puede aplicarse el art. 134.7 C.E. que se refiere a una "ley tributaria sustantiva", requisito que no concurre, y de otro solo puede referise a leyes dictadas con posterioridad a la Constitución, condición que tampoco concurre. Concluyó solicitando que se declarase la plena constitucionalidad del art. 46.1 de la Ley del Parlamento Foral, de 29 de diciembre de 1984, de Presupuestos para 1985.

h) El Parlamento de Navarra formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de julio de 1987. Comenzó sus alegatos poniendo de manifiesto que mediante el planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad se pretendía volver sobre un asunto cuyo fondo ya fue resuelto respecto de un precepto estatal idéntico en las SSTC 6/1983, 41/1983 y 81/1983, atacándose ahora la norma cuestionada sobre la base de su inconstitucionalidad formal. Entrando en el examen de la cuestión suscitada, admitió que el contenido esencial de los preceptos constitucionales referidos a los tributos del Estado era aplicable, en principio y sin perjuicio de la Disposición adicional primera de la Constitución y de la L.O.R.A.F.N.A., a los tributos propios de Navarra; invocó a continuación el art. 133.3 C.E. y la STC 6/1983, fundamento jurídico 6º, según el cual la reserva de ley se limita a la creación de tributos y a su esencial configuración dentro de la cual puede situarse el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias, pero no su supresión o reducción porque esto último no constituye alteración de elementos esenciales del tributo; de ahí deduce que la reducción de los beneficios fiscales establecidos con anterioridad, operada por la norma ahora cuestionada, pudo llevarse a cabo con una norma de rango reglamentario no afectada por el art. 134.7 C.E., sin que pueda incurrir en inconstitucionalidad por el solo hecho de formularse en una Ley de Presupuestos. La anterior conclusión se ve confirmada por la doctrina sentada en la STC 27/1981; al no constituir la reducción cuestionada alteración de un elemento esencial de la Contribución, puede concluirse que no se trata de una modificación que requiera estar prevista en la ley tributaria sustantiva. Concluyó su escrito solicitando que se declarase la plena conformidad con la Constitución del art. 46.1 de la Ley foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985.

2. a) El 26 de enero de 1989 quedó registrado en este Tribunal escrito del Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona remitiendo testimonio de los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 940/86 y del Auto, de 5 de enero de 1989, recaído en dicho procedimiento, por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 46.1 de la Ley foral del Parlamento de Navarra, de 29 de diciembre de 1984, que aprobaba los Presupuestos Generales para 1985, en cuanto modifica la bonificación en la Contribución Territorial Urbana de las viviendas de protección oficial, por posible vulneración del art. 134.7 C.E.

b) Del Auto de planteamiento de la cuestión y de las actuaciones remitidas se desprenden los siguientes antece-dentes:

La Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Pamplona, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 1985, acordó conceder a la "Agrupación de Viviendas Lagunak", para 21 viviendas y locales comerciales construídas en la calle Pedro Primero núm. 11, acogidas al régimen de viviendas de protección oficial, la bonificación por Contribución Territorial Urbana del 50 por 100 de la base imponible por un plazo de cinco años y desestimar la petición de bonificación del 90 por 100 formulada por la citada Agrupación. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por Acuerdo de 3 de abril de 1985. Contra los Acuerdos citados se interpuso recurso de alzada, en el que recayó Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, de 18 de junio de 1986, por la que se estimaba parcialmente el recurso de alzada y se declaraba la procedencia de aplicar la bonificación del 50 por 100 de la Contribución Territorial Urbana durante veinte años, en atención a que la cédula de calificación definitiva había sido expedida el 30 de julio de 1981, y le era aplicable la Disposición transitoria segunda de la Norma de 22 de mayo de 1982 y el art. 46.1 de la Ley foral de 29 de diciembre de 1984.

Contra la citada Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden de la Audiencia Territorial de Pamplona. Por providencia, de 9 de diciembre de 1988, la Sala concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegasen lo que estimasen procedente acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 46.1 de la Ley foral, de 29 de diciembre de 1984, por ser contraria al art. 134.7 C.E. Formuladas alegaciones por la Comunidad Foral y el Ministerio Fiscal, la Sala, por Auto de 5 de enero de 1989, acordó el planteamiento de la cuestión en los términos expuestos.

El Auto mencionado, tras citar la normativa aplicable al caso, recoge los datos de hecho relevantes: en el presente caso, la cédula de calificación provisional fue concedida el 23 de mayo de 1979, en tanto que la de calificación definitiva lo fue el 30 de julio de 1981; según la doctrina de la Sala, los beneficios fiscales objeto de recurso derivaban directamente de la legislación especial y quedaban anudados a la calificación provisional; en este caso, la aplicación del art. 46.1 de la Ley foral, de 29 de diciembre de 1984, supondría la reducción de la bonificación del 90 al 50 por 100, lo que suponía una modificación en la Contribución Territorial Urbana, realizada en una Ley de Presupuestos, sin que existiera previsión al respecto en las normas sustantivas de ese impuesto, por lo que el citado artículo podría violar el art. 134.7 C.E.

c) Por providencia, de 14 de febrero de 1989, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, así como publicar la incoación de la cuestión en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra. La cuestión se tramitó con el núm. 171/89.

d) El 28 de febrero de 1989, la Mesa del Congreso de los Diputados acordó comunicar al Tribunal Constitucional que, aun cuando el Congreso no se personase ni formulase alegaciones, ponía a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de marzo de 1989, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

e) El Gobierno de Navarra formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el día 3 de marzo de 1989. En él se reproducían los argumentos expuestos en su escrito de 14 de julio de 1987, formulado a propósito de la cuestión de inconstitucionalidad 804/87 y concluyó solicitando que se declarase la plena constitucionalidad del precepto cuestionado.

f) El Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones el 7 de marzo de 1989. A diferencia de cuanto sucedía en la cuestión 804/87, no concurrían las causas de inadmisibilidad, ya que se había dado audiencia a las partes y quedó también explicado el juicio de relevancia. Entrando en el fondo del asunto, consideró el Fiscal que el art. 134.7 C.E. era aplicable a los tributos autonómicos y municipales que podían establecerse, según el art. 133.2 C.E. "de acuerdo con la Constitución y las leyes" y la Constitución exige que no se modifiquen por Ley de Presupuestos salvo que así esté previsto en la ley. Es cierto que el art. 134 se refiere solo a los Presupuestos del Estado y que la L.O.R.A.F.N.A. no contiene una previsión semejante, pero la misma razón que justifica el contenido del art. 134.7 C.E. se encuentra también en la legislación propia de Navarra, ya que el Reglamento del Parlamento Navarro (arts. 148 a 150) no contiene disposición que se separe de la recogida en el del Congreso (arts. 133 a 135). Además, las bonificaciones fiscales han de quedar sometidas a la restricción del art. 134.7 C.E. Tras citar las SSTC 27/1981, 65/1987 y 126/1987, se preguntó si el artículo cuestionado suponía una efectiva modificación del impuesto o una mera adaptación del tributo a la realidad; a su juicio, la rectificación cuantitativa de una bonificación tributaria contemplada para un caso muy específico, como el de las viviendas de protección oficial, no podía considerarse que afectase a los elementos constitutivos del impuesto y, en consecuencia, podía acometerse en una Ley de Presupuestos; para interpretar el alcance del art. 134.7 C.E. debía tenerse en cuenta que el principio de legalidad tributaria abarca los componentes esenciales y configuradores del impuesto, pero no los sencundarios, por lo que la modificación vedada es la que atañe a los elementos fundamentales del tributo, en tanto que los complementarios caen dentro de la adaptación del tributo a la realidad. Por otra parte, la reducción de la bonificación establecida por la norma cuestionada es la que está ordenada para el régimen común de la Contribución Territorial Urbana, es decir, para el resto del Estado; la legislación navarra ha seguido en este punto las modificaciones que se introducían en el ámbito estatal; la rectificación efectuada es una adaptación del impuesto a la realidad nacional, es una simple acomodación al régimen general que, por añadidura, responde a una exigencia de igualdad de todos los españoles en cualquier parte del territorio nacional (arts. 139.1 y 149.1.1 C.E.); en suma, el repetido art. 46.1 no ha supuesto una modificación de un elemento definitorio del impuesto y no ha incumplido la prohibición del art. 134.7. Concluyó señalando la procedencia de desestimar la cuestión.

g) El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito registrado el día 8 de marzo de 1989. Consideró, en primer término, que el art. 134.7 C.E. se refería a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, pero no a las de las Comunidades Autónomas; así resulta del contexto, de los antecedentes parlamentarios y de la STC 126/1987, fundamento jurídico 5º; debe tenerse en cuenta, además, que en la L.O.R.A.F.N.A. no se contiene una previsión similar, ni existe remisión a los principios que inspiran el art. 134 C.E.; recordó, por último, que la razón de ser del art. 134.7 C.E. es la señalada la STC 64/1987, fundamento jurídico 4º, es decir, las restricciones al debate presupuestario; por lo tanto, el art. 134.7 C.E. no es aplicable a la Ley de Presupuestos de Navarra. En segundo lugar, y en la medida en que se entienda aplicable el art. 134.7 C.E., se planteó el Abogado del Estado, a efectos puramente dialécticos, si la alteración que introduce el art. 46.1 de la Ley navarra, de 29 de diciembre de 1984, podía calificarse como modificación a los efectos del art. 134.7 C.E.; a su entender, para aplicar el precepto últimamente citado debían diferenciarse las modificaciones tributarias sustantivas que alteran los elementos esenciales del tributo, de aquellas otras que le afectan solo de modo accesorio sin modificar su configuración y estructura fundamental; por su parte, la modificación que contiene el precepto cuestionado no afecta a todos los beneficios que configuraban un régimen fiscal privilegiado para las viviendas de protección oficial, sino solo al régimen transitorio que estableció la Norma de 1982 y ello solo respecto de su cuantía, pero no al plazo; lo que la norma cuestionada modifica no es el régimen ordinario de la Contribución Territorial Urbana para las viviendas de protección oficial, que desde el Acuerdo de 24 de mayo de 1982 consiste en una bonificación del 50 por 100 de la base imponible durante cinco años, sino solo el excepcional y transitorio, que respetaba ese mismo Acuerdo, lo que no es reconducible al art. 134.7 por significar simplemente la adaptación del mismo al régimen general; en cualquier caso, se refiere exclusivamente a uno de los factores de cuantificación de la base imponible pero no altera ni su concepto, ni sus factores integrantes, ni su mecanismo de cuantificación; se trata, en suma, de la adaptación parcial de un régimen excepcional y transitorio, ajeno al normal, y que se produce al margen de la prohibición establecida por el art. 134.7 C.E. Concluyó solicitando que se desestimase la cuestión de inconstitucionalidad y se declarase plenamente ajustado a la Constitución el art. 46.1 de la Ley del Parlamento Navarro, de 29 de diciembre de 1984, de Presupuestos para 1985.

h) El Letrado del Parlamento de Navarra presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 10 de marzo de 1989. En él se reproducen los argumentos ya expuestos en su escrito de 14 de julio de 1987, en el seno de la cuestión de inconstitucionalidad 804/87. Añadió que no se produce tampoco aplicación retroactiva de la Ley foral que pueda ser contraria al principio de irretroactividad que sancionan los arts. 9.3 C.E., 2.3 C.C., y, 45 y 110 de la L.P.A.; tras invocar la doctrina fijada en la STC 126/1987, precisó que no nos encontrabamos ante un supuesto de retroactividad auténtica, sino más bien impropia, por incidir las disposiciones cuestionadas sobre el futuro de unas relaciones jurídicas aún no concluidas; desde este punto de vista, se trata más bien de una sucesión de normas en el tiempo que de un problema de irretroactividad; teniendo en cuenta, además, la finalidad del precepto cuestionado, que intenta resolver la situación deficitaria de las Haciendas Locales, difícilmente puede llegarse a la conclusión de que exista vulneración de alguno de los principios reconocidos en el art. 9.3 C.E. Concluyó suplicando que se declarase la plena conformidad con la Constitución del art. 46.1 de la Ley foral 21/1984, de 29 de diciembre.

3. a) El 29 de diciembre de 1989 quedó registrado de entrada en este Tribunal escrito del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra remitiendo testimonio de los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 117/87 y del Auto, de 14 de diciembre de 1989, recaído en dicho procedi-miento, por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitu-cionalidad respecto del art. 46.1 de la Ley foral, de 29 de diciembre de 1984, que aprobó los Presupuestos Generales de Navarra, en cuanto modifica la bonificación en la Contribución Territorial Urbana de las viviendas de protección oficial, precepto que puede infringir el art. 134.7 C.E.

b) Con fecha 6 de octubre de 1983, la Delegación Provincial en Navarra del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo concedió la calificación definitiva de viviendas de protección oficial a la Sociedad Cooperativa Barrio Nuevo Cirbonero; con relación a tales viviendas, la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Cintruénigo acordó, el 4 de noviembre de 1983, conceder la bonificación del 90 por 100 de la Contribución Territorial Urbana por un plazo de veinte años. El citado Ayuntamiento acordó, al parecer en 1985, reducir la citada bonificación al 50 por 100; contra el citado Acuerdo se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por la Comisión de Gobierno del citado Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de octubre de 1985; interpuesto recurso de alzada, fue desestimado por Resolución de 22 de diciembre de 1986, del Tribunal Administrativo del Departamento de Presidencia de la Comunidad Foral, que confirmó los Acuerdos impugnados por ser ajustados a Derecho.

Contra las citadas resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que se tramitó con el núm. 117/87. Una vez concluida la discusión escrita, por providencia de 16 de noviembre de 1989, se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que alegasen lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

En el Auto ya citado de 14 de diciembre de 1989, la Sala, tras delimitar el objeto del proceso y recoger los Acuerdos municipales de 4 de noviembre de 1983 y 18 de octubre de 1985, argumentó que el art. 46.1 de la Ley foral, de 29 de diciembre de 1984, había realizado una modificación en la Contribución Territorial Urbana, por medio de una Ley de Presupuestos, sin que existiese previsión al respecto en las normas sustantivas de ese impuesto, ni en ninguna otra norma, por lo que el citado precepto podría vulnerar el art. 134.7 C.E. y ser inconstitucional.

c) Por providencia de 15 de enero de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, y publicar la incoación de la cuestión en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra.

d) Mediante escrito de 30 de enero de 1990, el Congreso de los Diputados, por medio de su Presidente, comunicó que el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. Por escrito de 31 de enero de 1990, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

e) El Abogado del Estado formuló sus alegaciones por escrito registrado el día 7 de febrero de 1990. Tras señalar que la presente cuestión era coincidente en cuanto al fondo con la 804/87, reiteró los argumentos expuestos respecto de la citada cuestión y concluyó solicitando que se declarase la constitucionalidad del precepto cuestionado.

El Letrado de la Comunidad Foral de Navarra presentó su escrito de alegaciones el 8 de febrero de 1990, en el que se reproducían las ya formuladas en su escrito de 14 de julio de 1987, a propósito de la cuestión 804/87 y concluyó solicitando que se declarase la plena constitucionalidad del precepto controvertido.

El Letrado del Parlamento de Navarra formuló sus alegaciones por escrito registrado el día 8 de febrero de 1990; tras reiterar los argumentos expuestos en sus escritos de 14 de julio de 1987 y 10 de marzo de 1989, concluyó solicitando que se declarase la plena conformidad con la Constitución del ar-tículo cuestionado.

Por escrito registrado el 9 de febrero de 1990, el Fiscal General del Estado consideró procedente acumular esta cuestión a la núm. 171/89 y declarar su desestimación.

f) Mediante providencia de 26 de febrero de 1989, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó conceder un plazo de diez días al Abogado del Estado, al Letrado de la Comunidad Foral y al Letrado del Parlamento de Navarra, para que expusiesen lo procedente sobre la acumulación de esta cuestión con la núm. 171/89.

Por escrito de 12 de marzo de 1990, el Abogado del Estado manifestó su conformidad a la acumulación. A su vez, el Letrado del Parlamento de Navarra por escrito de 15 de marzo de 1990, manifestó su conformidad con la acumulación, que debería extenderse también a la cuestión 804/87.

g) Por providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, acordó conceder un plazo de diez días al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y al Letrado del Gobierno de Navarra para que expusiesen lo procedente acerca de que se extendiese la acumulación de esta cuestión y la núm. 171/89 con la 804/87. Por Auto de 24 de abril de 1990, el Pleno de este Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 171/89 y 2.603/89 a la registrada con el núm. 804/87.

4. a) Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de febrero de 1991, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra remitió testimonio de las actuaciones del recurso 1.108/87 y del Auto de la citada Sala, de 22 de enero de 1991, recaído en el mencionado proceso, por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 46.1 de la Ley de Presupuestos de Navarra para 1985, por entender que podía vulnerar el artículo 134.7 C.E.

b) De las actuaciones remitidas y del Auto de plan-teamiento se deducen los siguientes antecedentes:

El Ayuntamiento de Tudela notificó, el 8 de octubre de 1985, liquidación al Sr. Arribas Colio por Contribución Territorial Urbana, relativa al ejercicio de 1985, modificando la bonificación por viviendas de protección oficial, que quedaba fijada en el 50 por 100; con anterioridad, las fincas objeto de gravámen habían disfrutado de una bonificación del 90 por 100. Contra la citada liquidación se formuló recurso de reposición que fue desestimado por silencio. Interpuesto recurso de alzada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Navarra, que ostentaba los derechos y acciones de su asociado Sr. Arribas, fue desestimado por Resolución de 18 de septiembre de 1987, del Tribunal Administrativo del Gobierno de Navarra.

Contra la Resolución últimamente citada se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que se tramitaba con el núm. 1.108/87. Mediante pro-videncia de 15 de noviembre de 1990, la Sala concedió un plazo de diez días a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo conveniente sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley foral, de 29 de diciembre de 1984, de Presupuestos de Navarra para 1985, en relación con el art. 134.7 C.E. Por Auto de 22 de enero de 1991, se acordó el planteamiento de la cuestión en los términos expuestos.

En el Auto ya citado, de 22 de enero de 1991, la Sala reconoció el criterio restrictivo con el que el Tribunal Constitucional había interpretado el art. 134.7 C.E. en sus SSTC 65/1987 y 134/1987; sin embargo, al haberse planteado por esa Sala, con anterioridad a las Sentencias citadas, diversas cuestiones de inconstitucionalidad respecto del art. 46.1, parecía prudente reiterar ahora el criterio antes sustentado en espera de una afirmación expresa de dicho Tribunal.

Al citado Auto se formuló un voto particular de disentimiento por el Magistrado Don Miguel Angel Abárzuza Gil; el citado voto particular se hacía eco de la doctrina plasmada en la STC 6/1983, según la cual el principio de legalidad en materia tributaria abarca el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias, pero no cualquier otra regulación de ellas, ni su suspensión o reducción, en consecuencia, si la reducción de la bonificación pudo realizarse por norma de rango inferior a la ley, difícilmente puede predicarse la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuestos. Señaló además, que según la STC 65/1987, no se puede impedir que la Ley de Presupuestos contenga disposiciones que no coincidan exactamente con el contenido mínimo, necesario e indispensable de dicha Ley; en cuanto que la Ley de Presupuestos es vehículo de dirección de la política económica del Gobierno (STC 27/1981), nada impide que dicha Ley incorpore otras disposiciones que guarden directa relación con las posiciones de ingresos y las habilitaciones de gastos (STC 63/1986); es evidente la relación con las previsiones de ingresos y gastos del tema que nos ocupa, al ser la Contribución Territorial Urbana la principal fuente de financiación autónoma de los Entes locales por imposición directa, lo que a su vez tiene conexión directa con las previsiones que la Ley de Presupuestos ha de establecer en orden a las transferencias a los municipios navarros por su participación en los ingresos de Navarra; como conclusión, el Auto de la Sala debió decidir no plantear la cuestión de inconstitucionalidad y dictar Sentencia sobre el fondo del asunto.

c) Por providencia de 30 de abril de 1991, la Sección Cuarta del Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión promovida, dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado. La cuestión se tramitó con el núm. 428/91.

d) Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de mayo de 1991, el Congreso de los Diputados, por medio de su Presidente en funciones, manifestó que no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. A su vez el Senado, por escrito de su Presidente registrado en este Tribunal el día 23 de mayo de 1991, se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

e) El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada el día 22 de mayo de 1991. Comenzó su informe señalando las dudas que le había suscitado la aplicabilidad del art. 134.7 C.E. a las Comunidades Autónomas, estimando definitivamente que debía prosperar la aplicabilidad del precepto constitucional citado a las Comunidades Autónomas; reprodujo, en este punto, los argumentos que ya expuso en su informe de 10 de julio de 1987 respecto de la cuestión de inconstitucionalidad 804/87 y concluyó solicitando que se declarase la constitucionalidad del precepto cuestionado. Por medio de otrosí, entendió procedente la acumulación de esta cuestión con las ya acumuladas núms. 804/87, 171/89 y 2.603/89.

El Letrado de la Comunidad Foral de Navarra presentó sus alegaciones en escrito registrado el día 27 de mayo de 1991. En lo sustancial, reprodujo las razones ya expuestas en su escrito de 14 de julio de 1987, a propósito de la cuestión de inconstitucionalidad 804/87; con relación a la inaplicabilidad del art. 134.7 C.E., por referirse dicho precepto a los Presupuestos Generales del Estado y no a los de la Comunidad Foral, invocó la STC 179/89, fundamento jurídico 6º, a cuyo tenor los preceptos constitucionales relativos a instituciones concretas del Estado y, más aún, a los procedimientos legislativos estatales no son aplicables a las Comunidades Autónomas y Foral de Navarra. Concluyó solicitando que se declarase la plena constitucionalidad del precepto cuestionado.

El Letrado del Parlamento de Navarra formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada el día 28 de mayo de 1991. En él reprodujo, en esencia, el contenido de su escrito de 14 de julio de 1987, relativo a la cuestión de inconstitucionalidad 804/87 y concluyó con la súplica de que se declarase la plena conformidad con la Constitución del art. 46.1 de la Ley foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos de Navarra para 1985.

El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 3 de junio de 1991. Se remitió a sus anteriores informes presentados en la cuestión de inconstitucionalidad 171/89, reproducidos en la 2.603/89 e interesó la acumulación de la presente cuestión a las 804/87, 171/89 y 2.603/89, y su desestimación.

5. a) El día 19 de abril de 1991 quedó registrado en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra remitiendo testimonio de lo actuado en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.054/87 y del Auto de dicha Sala, de 15 de marzo de 1991, dictado en el citado procedimiento, en el que se acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 46.1 de la Ley de Presupuestos Generales de Navarra para 1985, por entender que podía vulnerar lo dispuesto en el art. 134.7 C.E.

b) El recurso contencioso-administrativo núm. 1.054/87 fue interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la calle Pitillas, núm. 4, de Tafalla, contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, de 29 de junio de 1987, que desestimó el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Tafalla, de 24 de junio de 1986, que desestimó, a su vez, el recurso de reposición que se había presentado contra la liquidación por Contribución Territorial Urbana correspondiente al ejercicio de 1985, que había aplicado para ese período una reducción del 50 por 100 de la base imponible de esa Contribución. Por providencia de 17 de enero de 1991, se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegasen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 46.1 de la Ley, de 29 de diciembre de 1984, de Presupuestos de Navarra, en relación con el art. 134.7 C.E. Por Auto de 15 de marzo de 1991, se acordó el planteamiento de la cuestión en los términos expuestos.

El citado Auto, de 15 de marzo de 1991, reprodujo el contenido del anterior Auto de la misma Sala, de 22 de enero de 1991, que dio lugar a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 428/91. Al mencionado Auto, de 15 de marzo, se formuló un voto particular de disentimiento que firma el Magistrado don Miguel Angel Abarzuza Gil, que reprodujo el contenido del voto particular que este mismo Magistrado formuló al Auto de 22 de enero de 1991.

c) Por providencia de 30 de abril de 1991, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado para que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, así como oir a las partes mencionadas para que expusiesen lo procedente sobre la acumulación de esta cuestión con las ya acumuladas 804/87, 171/89 y 2.603/89, así como con la 428/91. La cuestión se tramitó bajo el núm. 840/91.

d) Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 23 de mayo de 1991, el Congreso de los Diputados, por medio de su Presidente en funciones comunicó que el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de mayo de 1991, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

e) El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones registrado el 22 de mayo de 1991, reprodujo los argumentos expuestos en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 804/87, 171/89 y 2.603/89, y estimó procedente la acumulación. En su escrito de alegaciones presentado el 27 de mayo de 1991, el Letrado de la Comunidad Foral de Navarra reiteró los razonamientos expuestos en sus anteriores informes. El Letrado del Parlamento de Navarra, en su escrito de 28 de mayo de 1991, reprodujo los argumentos expuestos en sus anteriores informes y consideró procedente la acumulación de las cuestiones. En escrito de 3 de junio de 1991, el Fiscal General del Estado dio por reproducido su escrito presentado respecto de la cuestión 428/91 y solicitó la acumulación a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 804/87, 171/89 y 2.603/89.

f) Por Auto de 18 de junio de 1991, el Pleno del Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 428/91 y 840/91 a las ya acumuladas registradas con los núms. 804/87, 171/89 y 2.603/89.

6. a) El día 26 de junio de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra remitiendo testimonio de lo actuado en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.332/87 y, del Auto, de 13 de junio de 1991, por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 46.1 de la Ley de Presupuestos Generales de Navarra para 1985, por entender que podía vulnerar lo dispuesto en el artículo 134.7 C.E.

b) El recurso contencioso-administrativo núm. 1.332/87 fue interpuesto por don Juan Ignacio Zubiaur Carreño contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, de 5 de octubre de 1987, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Ayuntamiento de Pamplona, de 28 de junio de 1985, que había reconocido una bonificación del 50 por 100 durante cinco años en la base imponible de la Contribución Territorial Urbana para viviendas de protección oficial.

El Auto de 13 de junio de 1991 reprodujo, en lo sustancial, el contenido del Auto de la misma Sala, de 15 de marzo de 1991, que dio lugar a la cuestión de inconstitu-cionalidad núm. 840/91.

c) Por providencia de 15 de julio de 1991, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, oir a las partes mencionadas sobre la procedencia de acumular esta cuestión a las ya acumuladas núms. 804/87, 171/89, 2.603/89, 428/91 y 840/91 y publicar la incoación de la cuestión en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra. La cuestión se tramitó con el núm. 1.389/91

d) El Congreso de los Diputados, por escrito de 4 de septiembre de 1991, comunicó que no se personaría en el pro-cedimiento ni formularía alegaciones. El Senado, mediante es-crito de 26 de julio de 1991, se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

e) El Fiscal General del Estado, en su escrito registrado el día 23 de julio de 1991, se remitió a lo informado en las cuestiones de inconstitucionalidad 428/91 y 840/91 y solicitó la acumulación y desestimación. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 29 de julio de 1991; tras considerar aplicable el art. 134.7 C.E. a las Comunidades Autónomas, reprodujo los argumentos expuestos en anteriores informes y consideró procedente la acumulación. El Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en su escrito de 31 de julio de 1991, reiteró los argumentos expuestos en informes precedentes. En su escrito de 7 de agosto de 1991, el Letrado del Parlamento de Navarra reprodujo lo expuesto en anteriores informes y consideró procedente la acumulación.

7. a) El día 11 de septiembre de 1991 quedó registrado en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra remitiendo testimonio de lo actuado en el recurso contencioso-administrativo núm. 750/88 y del Auto de 28 de junio de 1991, recaído en el anterior proceso, por el que se acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 46.1 de la Ley de Presupuestos de Navarra para 1985, por entender que podía infringir el art. 134.7 C.E.

b) El recurso contencioso-administrativo núm. 750/88 fue interpuesto por doña Amparo Galar Aizpun contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, de 26 de marzo de 1988, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Pamplona por Contribución Territorial Urbana correspondiente al ejercicio de 1985, que no había reconocido la bonificación del 90 por 100 de la base imponible de las viviendas de protección oficial. Por providencia de 8 de mayo de 1991, la Sala concedió a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad. Por Auto, de 28 de junio de 1991, se acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad en los términos expuestos.

El citado Auto, de 28 de junio de 1991, reprodujo en lo sustancial el de 15 de marzo de 1991, dictado por la misma Sala, que dio lugar a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 840/91.

c) Por providencia de 30 de septiembre de 1991, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, oir a las partes mencionadas para que expusiesen lo procedente sobre la acumulación de esta cuestión con las ya acumuladas núms. 804/87, 171/89, 2.603/89, 428/91 y 840/91, así como la núm. 1.389/91, pendiente de acumular a las anteriores, y publicar la incoación de la cuestión en los Boletines Oficiales del Estado y de Navarra. La cuestión se tramitó con el núm. 1.877/91.

d) Por escrito de 15 de octubre de 1991, el Congreso de los Diputados, por medio de su Presidente, comunicó que el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. Mediante escrito de 15 de octubre de 1991, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

e) El Fiscal General del Estado, por escrito registrado el 16 de octubre de 1991, reiteró lo informado en las cuestiones de inconstitucionalidad de 1991 y consideró procedente acumular la cuestión y desestimarla. El Letrado del Parlamento de Navarra, en su informe registrado el 22 de octubre de 1991, reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores escritos de alegaciones, solicitó que se declarase la plena conformidad con la Constitución de la Disposición cuestionada y consideró procedente la acumulación. El Abogado del Estado, en su escrito registrado el 25 de octubre de 1991, estimó aplicable el art. 134.7 C.E. a las Comunidades Autónomas, reiteró los argumentos expuestos en las anteriores cuestiones, solicitó que se declarase la constitucionalidad del precepto controvertido y consideró procedente la acumulación. El Letrado de la Comunidad Foral de Navarra presentó su escrito de alegaciones el 29 de octubre de 1991; en él reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores informes y solicitó que se declarase la plena constitucionalidad del precepto controvertido.

f) Por Auto de 12 de noviembre de 1991, el Pleno de este Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.389/91 y 1.877/91 a las ya acumuladas registradas con los números 804/87, 171/89, 2.603/89, 428/91 y 840/91.

8. a) Con fecha 21 de enero de 1992 se registró en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra remitiendo testimonio de lo actuado en el recurso contencioso-administrativo núm. 619/88 y del Auto de 31 de diciembre de 1991, recaído en dicho procedimiento, por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad del art. 46.1 de la Ley de Presupuestos Generales de Navarra para 1985, por entender que podía vulnerar lo dispuesto por el art. 134.7 C.E.

b) El recurso contencioso-administrativo núm. 619/88 fue interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 30 de la calle Esquiroz, de Pamplona, contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, de 14 de marzo de 1988, en cuanto aplicaba a las viviendas de protección oficial la bonificación del 50 por 100 en la Contribución Territorial Urbana dispuesta por el art. 46.1 de la Ley foral 21/1984, de 29 de diciembre. Por providencia de 11 de diciembre de 1991, la Sala acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 46.1 de la citada Ley 21/1984, de 29 de diciembre. Por Auto de 31 de diciembre de 1991, se acordó el planteamiento de la cuestión en los términos que han quedado expuestos.

El citado Auto, de 31 de diciembre de 1991, reprodujo en lo sustancial el contenido del de 28 de junio de 1991, dictado por la misma Sala, que dio lugar a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.877/91.

c) Por providencia, de 19 de febrero de 1992, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, oír a las partes mencionadas sobre la procedencia de acumular esta cuestión a las ya acumuladas núms. 804/87, 171/89, 2.603/89, 428/91, 840/91, 1.389/91 y 1.877/91, y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado. La cuestión se tramitó bajo el núm. 189/92.

d) Por escrito de 3 de marzo de 1992, el Congreso de los Diputados comunicó que no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. Mediante escrito de 3 de marzo de 1992, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

e) El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 3 de marzo de 1992; tras considerar aplicable el art. 134.7 C.E. a las Comunidades Autónomas reiteró los argumentos expuestos en anteriores informes, solicitó que se declarase la constitucionalidad del artículo cuestionado y consideró procedente la acumulación. El Fiscal General del Estado, en escrito registrado el 3 de marzo de 1992, se remitió a sus anteriores informes a propósito de las cuestiones de inconsti-tucionalidad de 1991 y consideró procedente la acumulación de la cuestión y su desestimación. El Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en su informe de 5 de marzo de 1992, reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores escritos. El Letrado del Parlamento de Navarra presentó su escrito de alegaciones el día 10 de marzo de 1993, en él reiteró el contenido de sus anteriores informes y consideró procedente la acumulación.

9. a) El día 21 de enero de 1992 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra remitiendo testimonio de lo actuado en el recurso contencioso-administrativo núm. 529/88 y del Auto, de 31 de diciembre de 1991, por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 46.1 de la Ley de Presupuestos Generales de Navarra para 1985, por entender que podía vulnerar el art. 134.7 C.E.

b) El recurso contencioso-administrativo núm. 529/88 fue interpuesto por don Julián-Ignacio Cañas Labairu, contra Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, de 18 de marzo de 1988, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Pamplona por Contribución Territorial Urbana, correspondiente al ejercicio de 1985, por la que se asignaba una bonificación del 50 por 100 de la base imponible, en concepto de vivienda de protección oficial.

El Auto ya citado, de 31 de diciembre de 1991, reproduce, en esencia, el contenido de otro Auto de igual fecha, dictado por la misma Sala, que dio lugar a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 189/92.

c) Por providencia de 19 de febrero de 1992, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, oír a las partes mencionadas para que alegasen sobre la procedencia de la acumulación de esta cuestión con las ya acumuladas núms. 804/87, 171/89, 2.603/89, 428/91, 840/91, 1.389/91, 1.877/91 y, la posteriormente planteada, 189/92, y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado. La cuestión se tramitó con el núm. 193/92.

d) Por escrito de 3 de marzo de 1992, el Congreso de los Diputados, por medio de su Presidente, comunicó que el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. Mediante escrito de 3 de marzo de 1992, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

e) El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 3 de marzo de 1992; tras afirmar que el art. 134.7 C.E. es aplicable a las Comunidades Autónomas, reprodujo los argumentos expuestos en sus anteriores escritos, solicitó que se declarase la constitucionalidad del precepto cuestionado y consideró procedente la acumulación. El Fiscal General del Estado, en escrito registrado el 3 de marzo de 1992, dio por reproducido lo informado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 189/92. En su escrito de alegaciones, de 5 de marzo de 1992, el Letrado de la Comunidad Foral de Navarra reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores informes. El Letrado del Parlamento de Navarra reprodujo, en su informe de 10 de marzo de 1992, el contenido de sus anteriores escritos, y solicitó que se acordase la acumulación de la cuestión.

10. a) El día 21 de enero de 1992 quedó registrado en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, remitiendo testimonio de lo actuado en el recurso contencioso-administrativo núm. 637/88 y del Auto de 31 de diciembre de 1991, recaído en dicho proceso, por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 46.1 de la Ley de Presupuestos Generales de Navarra para 1985, por entender que podía vulnerar lo dispuesto en el art. 134.7 C.E.

b) El recurso contencioso-administrativo núm. 637/88 fue interpuesto por doña Mercedes Ullate Irujo y cuatro personas más contra la Resolución de Tribunal Administrativo de Navarra, de 16 de marzo de 1988, que desestimó los recursos de alzada formulados contra las Resoluciones del Ayuntamiento de Pamplona, que no habían reconocido la bonificación del 90 por 100 de la base imponible de la Contribución Territorial Urbana por su condición de viviendas de protección oficial.

El citado Auto, de 31 de diciembre de 1991, reprodujo, en los sustancial, el contenido de otro de la misma fecha que dio lugar a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 193/92.

c) Por providencia, de 13 de febrero de 1992, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 de la LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, oír a las partes mencionadas para que expusiesen lo procedente sobre la acumulación de esta cuestión a las ya acumuladas 1.389/91, 1.877/91 y, las posteriormente planteadas, 189/92 y 193/92, y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado. La cuestión se tramitó con el número 194/92.

d) Mediante escrito, de 3 de marzo de 1992, el Congreso de los Diputados comunicó que no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. Por escrito de 3 de marzo de 1992, el Senado se personó en dicho procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

e) El escrito de alegaciones del Abogado del Estado quedó registrado el día 3 de marzo de 1992; tras sostener que el art. 134.7 C.E. era aplicable a las Comunidades Autónomas, reprodujo los argumentos expuestos en sus anteriores escritos y consideró procedente la acumulación. El Fiscal General del Estado, por escrito, de 3 de marzo de 1992, dio por reproducido lo informado en la cuestión de inconstitucionalidad 189/92. El Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en su escrito de 5 de marzo de 1992, reiteró sus anteriores alegaciones. En su escrito de 10 de marzo de 1992, el Letrado del Parlamento de Navarra reprodujo el contenido de sus anteriores informes y consideró procedente la acumulación.

11. a) El día 21 de enero de 1992 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra remitiendo testimonio de lo actuado en el recurso contencioso-administrativo núm. 643/88 y del Auto, de 31 de diciembre de 1991, recaído en dicho procedimiento, por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 46.1 de la Ley de Presupuestos Generales de Navarra para 1985, por entender que podía vulnerar lo establecido por el art. 134.7 C.E.

b) El recurso contencioso-administrativo núm. 643/88 fue interpuesto por don Francisco Javier Elizalde Fernández contra la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, de 14 de marzo de 1988, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación del recurso de reposición formulado contra la Resolución del Ayuntamiento de Pamplona, que no reconocía la bonificación del 90 por 100 de la base imponible de la Contribución Territorial Urbana por su condición de viviendas de protección oficial.

El citado Auto, de 31 de diciembre de 1991, reproduce, en lo sustancial, el contenido de otro de igual fecha que dio lugar a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 194/92.

c) Por providencia de 12 de febrero de 1992, la Sección Primera del Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión planteada, dar traslado de las actuaciones, conforme al art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y al Parlamento de Navarra, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, oír a las partes mencionadas para que alegasen lo procedente sobre la acumulación de esta cuestión a las ya acumuladas núms. 804/87, 171/89, 2.603/89, 428/91, 840/91, 1.389/91, 1.877/91 y, las posteriormente planteadas, 189/92, 193/92 y 194/92, y publicar la incoación de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado. La cuestión se tramitó con el núm. 195/92.

d) Por escrito de 3 de marzo de 1992, El Congreso de los Diputados comunicó que no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones. Mediante escrito de 3 de marzo de 1992, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

e) El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el 3 de marzo de 1992; tras afirmar que el art. 134.7 C.E. era aplicable a las Comunidades Autónomas, reprodujo los argumentos expuestos en anteriores informes y consideró procedente la acumulación. El Fiscal General del Estado, por escrito de 3 de marzo de 1992, dio por reproducido el informe presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 189/92. El Letrado de la Comunidad Foral de Navarra reiteró, en su escrito de 5 de marzo de 1992 el contenido de sus anteriores informes. El Letrado del Parlamento de Navarra presentó su informe el día 10 de marzo de 1992, y en él reprodujo el contenido de sus anteriores escritos y consideró procedente la acumulación.

f) Por Auto de 12 de mayo de 1992, el Pleno del Tribunal acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 189/92, 193/92, 194/92 y 195/92, a las ya acumuladas registradas con los núms. 804/87, 171/89, 2.603/89, 428/91, 840/91, 1.389/91 y 1.877/91.

12. Por Acuerdo de la Presidencia, de 17 de marzo de 1994, se dispuso que, puesto que en la deliberación de las presentes cuestiones ha quedado en el Pleno, en minoría, la posición mantenida por el Magistrado Ponente don José Gabaldón López, en uso de las facultades que confiere el art. 80 de la LOTC en relación con el art. 206 L.O.P.J., asume la ponencia el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer.

13. Por providencia de 12 de abril de 1994, se señaló para deliberación y votación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra ha planteado varias cuestiones de inconstitucionalidad respecto del art. 46.1 de la Ley del Parlamento de Navarra, de 29 de diciembre de 1984, que aprueba los presupuestos de esa Comunidad para 1985, por entender que puede vulnerar lo dispuesto por el art. 134.7 C.E. El Fiscal y el Abogado del Estado han formulado objeciones a la admisibilidad de una de esas cuestiones, la 804/87; procede en consecuencia resolver esas excepciones de procedibilidad en primer lugar.

Alega el Fiscal General del Estado, en relación con dicha primera cuestión, que la Sala promotora no ha cumplido el requisito de audiencia a las partes previsto en el art. 35.2 de la LOTC, al no haber sido oída la Comunidad Foral de Navarra. Ciertamente, según se afirma en el Auto de planteamiento, la Asesoría Jurídica de aquélla no había formulado alegaciones al respecto, sin embargo, en las actuaciones figura, junto a dicho Auto y a los escritos del Ministerio Fiscal y de los recurrentes, el de alegaciones del Letrado de la Comunidad Foral fechado y presentado el día 12 de mayo de 1987, antes de la fecha del Auto (que es de 19 de mayo). Es, pues evidente que el Tribunal disponía del escrito mencionado y pudo tenerlo en cuenta en el momento de resolver el planteamiento de la cuestión; nada permite concluir, pues, que el trámite procesal de audiencia a las partes hubiese sido incumplido.

2. Alegan además, tanto el Fiscal General como el Abogado del Estado, y también respecto de la cuestión 804/87, que la decisión del asunto sometido a la Sala promotora no dependía de la aplicación del precepto legal que se cuestiona y, por tanto, no supera el juicio de relevancia que exige el art. 35.2 de la LOTC y que ha de ser apreciado por el órgano judicial, como reiteradamente ha señalado este Tribunal.

En este caso, es evidente que la referida regla legal no era aplicable para la decisión del proceso contencioso-administrativo en que la cuestión se ha planteado. Se trata del art. 46.1 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985, publicada en el Boletín Oficial de Navarra, de 31 de diciembre de 1984, en la cual se dispone que la transformación de la bonificación a que se refiere tendrá lugar "con efectos de 1 de enero de 1985". En el proceso se impugnaban los Acuerdos de la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Pamplona, de 25 de abril y 13 de junio de 1984, confirmados por el Tribunal Administrativo de la Comunidad Foral de Navarra el 10 de enero de 1986. La cuestión debatida, o sea la relativa a la bonificación aplicable en la Contribución Territorial Urbana a las viviendas de protección oficial, había de resolverse según la normativa aplicable en el momento de dictarse la Resolución impugnada, el 25 de abril de 1984, fecha en la que ni siquiera había sido publicada la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre. La invocación del art. 46.1 de esta Ley en la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra en modo alguno podía dotarla de retroactividad para sustituir a las reglas aplicables al acto recurrido y, evidentemente, había de referirse a las consecuencias de su aplicación en el futuro y no en aquella Resolución. En consecuencia, la decisión del proceso contencioso-administrativo no dependía de la validez del precepto cuestionado por lo que no se cumple el requisito del art. 35.2 LOTC. Procede, por ello, desestimar la cuestión planteada con el núm. 804/87.

3. El presente proceso constitucional debe centrarse, pues, en las diez restantes cuestiones de inconstitucionalidad presentadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y, más concretamente, en dilucidar si, como en ellas se sostiene, el art. 46.1 de la Ley Foral de 29 de diciembre de 1984, que aprueba los presupuestos de la Comunidad para el año 1985, al reducir las bonificaciones temporales a la Contribución Territorial Urbana de las viviendas de protección oficial del 90 al 50 por 100 de la base imponible y de veinte a cinco años, introduce una modificación de un tributo sin que exista una ley tributaria sustantiva que así lo prevea, vulnerando, en consecuencia, lo establecido en el segundo inciso del art. 134.7 C.E.

No obstante, antes de entrar a dilucidar si se ha producido una verdadera modificación de un tributo y si ha tenido lugar la alegada infracción de la reserva de ley tributaria sustantiva, debemos despejar una objeción previa, suscitada por las partes en el trámite de alegaciones, acerca de la premisa de la que parte el razonamiento que fundamenta el planteamiento de las presentes cuestiones, ya que en el supuesto de acoger tales objeciones resultaría innecesario enjuiciar la mencionada alegación de fondo. Concretamente, debemos determinar si el mentado inciso segundo del art. 134.7 C.E. resulta o no aplicable a la Comunidad Foral de Navarra.

4. Según se ha consignado en los Antecedentes, el Abogado del Estado en sus alegaciones a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 171/89 niega, con cita de la STC 126/1987, la aplicabilidad al caso del referido precepto constitucional. Sin embargo, en los conflictos posteriores -salvo en el 2.603/89, que no alude a esta cuestión-, a pesar de advertir que "ha tenido dudas sobre la aplicabilidad a las Comunidades Autónomas del art. 134.7 C.E., que se refiere a la Ley de Presupuestos Generales del Estado ... y aunque ciertamente entendemos que puede argumentarse en sentido contrario", estima definitivamente que, tanto las similitudes existentes entre las leyes que aprueban los Presupuestos Generales del Estado y los de las Comunidades Autónomas, como el principio de unidad que fundamenta, junto al de autonomía, la estructura institucional del Estado y exige la vigencia de principios de integración que garanticen la homogeneidad básica del conjunto, obligan a considerar aplicable la limitación del art. 134.7 C.E. a las leyes de presupuestos autonómicos, en este caso, a las de la Comunidad Foral de Navarra.

En sentido parecido, para el Ministerio Fiscal la aplicación del art. 134 C.E. a las Comunidades Autónomas deriva, en primer lugar, de la exigencia proclamada en el art. 133.2 C.E. conforme a la cual "las Comunidades Autónomas ... podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes" y, en segundo lugar, de la coincidencia que, a su juicio, existe entre los requisitos específicos exigidos en la tramitación parlamentaria de las leyes de presupuestos del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra.

Por su parte, el Letrado del Parlamento de Navarra admite, "en principio y sin perjuicio de la Disposición adicional primera de la Constitución y de la vigencia de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra", que el contenido esencial de los preceptos referidos a los tributos del Estado es aplicable a los tributos propios de la Comunidad Foral.

Por último, el Asesor jurídico-letrado del Gobierno de Navarra, defiende la inaplicabilidad del art. 134.7 C.E. a los presentes casos, argumentando que este precepto se refiere exclusivamente a los Presupuestos del Estado y no resulta trasladable al ámbito de la Comunidad Foral.

5. De las tesis expuestas en el fundamento anterior debe acogerse la que sostiene que el segundo inciso del art. 134.7 C.E. no es de aplicación a las leyes de presupuestos de Navarra.

Un análisis sistemático de los distintos apartados del mencionado precepto constitucional revela claramente que lo que en él se consagran son diversos requisitos procesales y materiales relativos a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Concretamente, se especifican los órganos generales del Estado titulares de su elaboración, examen, enmienda y aprobación; su carácter anual; el contenido necesario de las mismas; su prórroga forzosa; la prohibición de crear tributos; la exigencia de una previa ley tributaria sustantiva habilitante para poder modificarlos; etc. Alguno de estos requisitos se refiere a cuestiones de tanto detalle como el plazo dentro del que el Gobierno de la Nación debe presentar el proyecto de ley de presupuestos ante el Congreso de los Diputados.

De su dicción literal se desprende, pues, con toda claridad que las reglas contenidas en el art. 134 C.E. tienen como objeto directo la regulación de una institución estatal, en concreto, de una fuente normativa del Estado, entendido este último término en sentido estricto, es decir, como sinónimo de organización central o general del Estado.

A esta primera constatación debe añadirse una precisión, reiterada por este Tribunal, según la cual de los preceptos constitucionales que regulan instituciones del Estado no pueden inferirse, sin más, reglas y principios de aplicación, por vía analógica, a las instituciones autonómicas homólogas. Esta doctrina ha sido aplicada en varias ocasiones por el Tribunal en relación, precisamente, a preceptos constitucionales que establecen requisitos relativos a la elaboración y aprobación de fuentes normativas del Estado. Así, por ejemplo, en el ATC 428/1989 se precisó que los artículos de la Constitución que regulan la iniciativa legislativa popular en el ámbito de la legislación estatal no son de aplicación a las Comunidades Autónomas. Igualmente, en la STC 179/1989, en un supuesto, que guarda notables similitudes con el que aquí nos ocupa, en el que se debatía la exigencia de mayorías parlamentarias cualificadas para la aprobación de determinados tipos de leyes de la Comunidad Foral de Navarra, se declaró, que "no es en modo alguno exigible, en virtud de los mandatos constitucionales, que las instituciones legislativas de las Comunidades Autónomas deban adecuar su estructura, funcionamiento y organización a las correspondientes de las Cortes Generales, ni que deban aplicarse a las Cámaras legislativas de las Comunidades Autónomas, en forma directa o supletoria, las normas constitucionales que regulen la organización y funcionamiento de las Cortes Generales" (fundamento jurídico 7º).

La regulación aplicable a las instituciones autonómicas, en este caso, a sus fuentes normativas, desde la perspectiva constitucional propia del presente proceso, es la contenida únicamente en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubiesen dictado para delimitar las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas y, por supuesto, en las reglas y principios constitucionales aplicables a todos los poderes públicos que conforman el Estado entendido en sentido amplio y, evidentemente, en las reglas y principios constitucionales específicamente dirigidos a las Comunidades Autónomas.

Ciertamente, en el ámbito objeto de las presentes cuestiones, este Tribunal ha advertido que el sistema tributario debe estar presidido por un conjunto de principios generales comunes capaz de garantizar la homogeneidad básica que permita configurar el régimen jurídico de la ordenación de los tributos como un verdadero sistema y asegure la unidad del mismo, que es exigencia indeclinable de la igualdad de los españoles (por todas, STC 19/1987) y no resulta incompatible con las competencias tributarias de las Comunidades Autónomas y con la autonomía financiera y presupuestaria de las mismas (STC 19/1987).

Sin embargo, esos principios comunes, que rigen por tanto en todas las Comunidades Autónomas, con los que pretenden conseguirse los objetivos unitarios antes aludidos son únicamente, para el intérprete y aplicador del Derecho, los consagrados en los preceptos constitucionales, estatutarios y legales aplicables en cada una de las Comunidades Autónomas o los que puedan inducirse de estos preceptos. Pero no cabe derivarlos, sin más, de preceptos que regulen exclusivamente instituciones del Estado ni aplicarlos por analogía a las Comunidades Autónomas.

En suma, pues, del segundo inciso del art. 134.7 C.E. no puede inducirse un principio general, de prohibición de modificar tributos por medio de las leyes de presupuestos autonómicas o forales sin la previa habilitación de una ley tributaria sustantiva.

Tampoco en el art. 133.2 C.E., que dispone que las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes, puede basarse la aplicación del art. 134.7 C.E., como pretende el Ministerio Fiscal. Dejando aparte el dato de que en el presente caso no estamos analizando un supuesto de establecimiento de un tributo sino de su modificación, lo cierto es que la argumentación aducida hace principio de la cuestión. Es, en efecto, un razonamiento tautológico ya que lo que se trata de determinar es, precisamente, si la Constitución -y las leyes- consagran o no la mencionada prohibición de utilizar las leyes de presupuestos autonómicas para modificar los tributos establecidos en las respectivas Comunidades Autónomas.

6. Rechazada la aplicación del segundo inciso del art. 134.7 a las leyes de presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra, debemos indagar si la prohibición de modificar tributos mediante este tipo de ley es aplicable a la referida Comunidad en virtud de alguna de las disposiciones que sí regulan el ejercicio de su potestad legislativa en materia tributaria.

La respuesta a esta cuestión debe ser también negativa. A diferencia de lo que sucede en otros Estatutos de Autonomía -como el de La Rioja-, ningún precepto de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra dispone la mencionada prohibición. Se limita a proclamar, en su art. 18, la reserva de iniciativa legislativa en materia presupuestaria a favor del Gobierno y a proclamar, en su art. 45, que la actividad tributaria y financiera se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico, precisando que en los Convenios se determinarán los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen general del Estado y que deberán respetar los principios contenidos en el Título Preliminar del Convenio Económico de 1969, así como el principio de solidaridad al que se refiere el art. 1 de la propia Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento.

Con todo, ni los referidos criterios y principios del Convenio Económico aprobado por Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio, vigente al plantearse las cuestiones de inconstitucionalidad, ni los del posterior Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra aprobado por la Ley 28/1990, de 28 de diciembre, ni en las ulteriores leyes de adaptación del Convenio (como la Ley 12/1993, de 13 de diciembre) se proclama, directa o indirectamente, la prohibición de modificar tributos por ley de presupuestos.

En cuanto a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F.C.A.), a pesar de que en su Disposición final dispone que "las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos", en la Disposición adicional segunda se establece que "en virtud de su régimen foral, la actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico". En cualquier caso, no es ocioso recordar que el veto a modificar tributos por ley de presupuestos tampoco figura entre los mandatos contenidos en esta Ley. En ella se establece una pluralidad de reglas y principios que afectan directamente a la legislación autonómica en materia tributaria y tienden, como se proclama en su preámbulo, a fijar la anualidad presupuestaria como norma básica, la prórroga automática y, en cuanto a su estructura contable, a establecer los criterios homogéneos que hagan posible su consolidación a efectos de obtener la adecuada información del sector público en su conjunto (art. 21); pero entre esas reglas y principios no se contiene la exclusión de las leyes de presupuestos como fuente normativa de modificación de tributos sin previa habilitación legal; respecto de estas cuestiones se limita a afirmar, en su art. 17, que "las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, las siguientes materias: a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos; b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales ...".

7. Tampoco en la Constitución existe ningún precepto en el que se establezca la mencionada prohibición. La aplicación del art. 134.7 ya ha sido descartada. En cuanto a los preceptos constitucionales aducidos en las presentes cuestiones de inconstitucionalidad lo único que se exige es que las prestaciones personales o patrimoniales de carácter público (art. 31.3) y los tributos (art. 133.2) se establezcan por ley. Sin embargo, nada cabe oponer a que, en el caso de Navarra, la Ley a la que se refieren estos dos preceptos pueda ser la que aprueba los presupuestos generales de la Comunidad Foral. Superada la polémica histórica sobre el carácter formal o material de las leyes de presupuestos y sobre la naturaleza de la potestad de aprobación de la misma, hoy debe aceptarse sin duda su pleno carácter de ley. Así lo reconoció este Tribunal desde la primera Sentencia en la que se abordó este tema (STC 27/1981) y así ha venido reiterándolo hasta la actualidad.

8. El Ministerio Fiscal ha aducido un último argumento para justificar la prohibición de introducir la modificación de tributos en la ley de presupuestos de la Comunidad Foral: la minoración de las facultades de debate y enmienda que sufre el Parlamento en la tramitación de este tipo de leyes.

Ciertamente, este Tribunal, a pesar de proclamar el carácter formal y material de ley de las leyes de presupuestos, ha reconocido la existencia de ciertos límites materiales a su contenido derivados de las exigencias del principio de seguridad jurídica y, sobre todo, de las "peculiaridades" o "especificidades" de su tramitación parlamentaria y, más concretamente, de las restricciones de las facultades de los órganos legislativos en relación con la tramitación de otros proyectos o proposiciones de ley. Así, hemos afirmado que no cabía incluir en dichas leyes materias que no tengan relación directa con los gastos e ingresos previstos en los presupuestos o con los criterios de política económica del Gobierno que lo promueve (por todas, SSTC 65/1987 y 76/1992).

Sin embargo, esta doctrina no resulta de aplicación al caso concreto que aquí estamos enjuiciando. En primer lugar, porque la modificación de tributos no puede considerarse materia ajena a la previsión de ingresos de la Comunidad y, en segundo lugar y muy especialmente, porque las peculiaridades o especificidades de la tramitación parlamentaria de las leyes de presupuestos en relación con la de los demás proyectos de ley resultan en el ordenamiento navarro prácticamente inexistentes. En efecto, según prevé el art. 148 del Reglamento del Parlamento Foral, "en el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de Navarra se aplicará el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en la presente Sección" y esa salvedad se traduce, únicamente, por lo que aquí importa, en la exigencia de la previa conformidad de la Diputación Foral a las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos (art. 149 del Reglamento). Sin embargo, esta pretendida excepción es común a todos los proyectos de ley (art. 124.1) y, además, no entra en juego en el supuesto aquí analizado porque la disminución de las bonificaciones supone aumento de ingresos, no aumento de gastos ni disminución de ingresos. La única especificidad es la reserva de iniciativa a favor del Gobierno, pero el Parlamento no ve minoradas sus facultades de debate y enmienda con relación a los demás proyectos de ley.

9. En definitiva, pues, en el ordenamiento jurídico hoy vigente ninguna disposición integrada en el bloque de la constitucionalidad impide que el Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra mediante la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad pueda modificar los tributos. Basta esta constatación para rechazar la premisa de la que parte el razonamiento que sirve de base a la cuestión planteada y, en consecuencia, para concluir que desde la perspectiva en la que se ha suscitado la presente cuestión ninguna tacha de inconstitucionalidad puede hacerse a los preceptos impugnados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º. Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad 804/87 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona (en la actualidad, Tribunal Superior de Justicia de Navarra).

2º. Que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del art. 46.1 de la Ley foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo a la sentencia dictada por el Pleno en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 804/87, 171/89, 2.603/89, 428/91, 840/91, 1.389/91, 1.877/91, 189/92, 193/92, 194/92 y 195/92.

1. Como ya expuse en las deliberaciones del Pleno, disiento de la fundamentación y fallo de la Sentencia que,apoyándose en una interpretación formalista y positivista de la Constitución y del precepto constitucional en juego, el art. 134 C.E., del cual -se afirma- no cabe deducir ningun principio constitucional en materia presupuestaria que vincule al poder legislativo de las Comunidades Autónomas, llega a una solución que no puedo compartir y de consecuencias prácticas profundamente negativas para el sistema de producción de normas.

En efecto, la tesis sobre la que se construye toda la argumentación de la Sentencia es que el art. 134 C.E. -según una interpretación literal y un análisis sistemático de sus distintos apartados- se refiere únicamente a los Presupuestos Generales del Estado en tanto institución estatal, del cual "no pueden inferirse, sin más, reglas y principios de aplicación por vía analógica, a las instituciones autonómicas". Concretamente, y en lo que ahora importa, de la prohibición establecida en el art. 134.7 C.E. ("La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea") no puede inducirse -se afirma- un principio general de prohibición que sea aplicable a las Leyes de Presupuestos autonómicas o forales. La regulación de las fuentes normativas autonómicas, en este caso, ha de buscarse únicamente en los respectivos Estatutos de Autonomía y demás Leyes que integran "el bloque de la Constitucionalidad".

2. En la siempre compleja y delicada tarea de interpretación de la Constitución no se trata, ciertamente, de deducir de sus preceptos, sin más y por las buenas, por pura comodidad o arbitrio segun el caso, normas o principios generales; pero sí de entender y aplicar la Constitución como un todo y la unidad del orden por ella introducido en nuestro Derecho, indagando la voluntas legis insita en un concreto mandato constitucional para determinar su sentido y alcance normativo, pues la Constitución no se mueve en el vacío. Que en muchas ocasiones esa tarea del Tribunal Constitucional implica la creación de una norma subconstitucional, que no es reflejo literal, expressis verbis, del texto del precepto es algo evidente cuando se examina la jurisprudencia constitucional, y más concretamente, y sin salirnos del tema que ahora nos ocupa, la producida en torno al problema de los límites formales y materiales al contenido constitucionalmente posible de las Leyes del Presupuestos (SSTC 27/1981, 65/1987, 126/1987, 65/1990 y de una manera muy clara en la reciente STC 76/1992); en la que el Tribunal, más allá de la expresa dicción literal de los apartados 2 y 7 del art. 134 C.E., ha deducido la existencia implícita de los límites materiales al contenido normativo de las Leyes de Presupuestos, bien de "la cualificación de la Ley de Presupuestos como vehículo de dirección y orientación de la política económica" (SSTC 27/1981, fundamento jurídico 2º y 65/1987, fundamento jurídico 4º, reiterado después en todas las Sentencias posteriores), bien del "principio de seguridad jurídica" "debido a la incertidumbre que una regulación de este tipo origina" (STC 65/1990, fundamento jurídico 3º, y STC 76/1992, fundamento jurídico 4º), o bien de "su función específica y constitucionalmente definida en el art. 134.2 C.E.", que hacen de la Ley de Presupuestos una Ley de contenido constitucionalmente definido por el que corresponde a su función constitucional [STC 76/1992, fundamento jurídico 4º a)].

Y a pesar de que esos límites, ex art. 134.2 C.E., no se encuentran expresamente impuestos en la Constitución, el Tribunal los ha fundamentado en la idea de la función constitucional que cumple en el sistema jurídico la Ley de Presupuestos.

3. En el caso ahora contemplado, la prohibición constitucional del art. 134.7 C.E., nos encontramos ante una norma claramente concerniente al sistema de fuentes del ordenamiento tributario que integra y complementa junto con otras, ubicadas en distintas partes del texto de la Constitución, la reserva de Ley en materia tributaria (art. 31.3 y art. 133.1 y 2 C.E.) como son: los límites a la utilización del Decreto-ley (art. 86.1 C.E.) o la exclusión de la iniciativa popular en materias de Leyes tributarias (art. 87.3 C.E.). Normas cuya función es garantizar la unidad financiera y la supremacía de la representación política parlamentaria, asegurando, como se dijo en la STC 19/1987, fundamento jurídico 4º, la unidad del ordenamiento y la igualdad de los contribuyentes, de modo que "la regulación de un determinado ámbito vital de las personas [el que afecta a la esfera de la libertad y la propiedad] dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes".

Es, pues, una norma que se inserta naturalmente y sin esfuerzo dentro de aquellas que regulan los principios formales de la imposición (el principio de legalidad tributaria) atinente al alcance formal de la reserva de Ley tributaria, ésto es, qué tipo o clase de Ley viene exigido constitucionalmente (y cuáles son constitucionalmente inadmisibles) en la creación y modificación de los tributos, cuya ordenación debe ser considerada como un sistema, lo que reclama -como se dijo en la STC 19/1987, fundamento jurídico 4º- "una dosis inevitable de homogeneidad", con la consecuencia de "unidad del sistema tributario en todo el territorio nacional como indeclinable exigencia de la igualdad de los españoles".

Norma que trata de evitar y proscribir la viciosa práctica de los "riders" o "cavaliers budgetaires" tan frecuente en la historia financiera y unánimemente criticada por la doctrina de distintos paises, de utilizar las Leyes de Presupuestos -entre otras razones, por la celeridad y sumariedad de su tramitación y por lo complejo y prolijo de su abigarrado contenido que dificulta su conocimiento y comprensión por los ciudadanos- para llevar a cabo reformas del sistema tributario, a modo de una Ley tributaria más.

Y aunque sea el Estado y su Ley de Presupuestos Generales su primer y primordial destinatario, dada la preeminencia que la Constitución le reserva en la ordenación del sistema tributario (art. 133.1 C.E. "la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado"), no resulta en modo alguno incompatible, antes al contrario, viene exigida por su propia lógica, también respecto del ejercicio por las Comunidades Autónomas de su potestad legislativa, dada la autonomía financiera que la Constitución les reconoce y garantiza atribuyéndoles expresamente [art. 133.2 y art. 157.1 b) C.E.] la facultad de crear sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Este carácter o función del art. 134.7 C.E. como norma de carácter general del sistema de fuentes del ordenamiento, más allá de su ubicación específicamente presupuestaria referida a una institución estatal, ha sido destacado por el propio Tribunal Constitucional en su primera Sentencia en la materia donde se declaró (STC 27/1981, fundamento jurídico 3º) "...cierto que el art. 134.7 C.E. es una norma sobre producción de normas...".

Y en efecto, que ésto es así resulta patente también al examinar el debate parlamentario en la Comisión Constituyente y del que surgió su redacción definitiva como fruto de una enmienda transaccional (vid. el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, año 1978, núm. 87, Sesión núm. 19 celebrada el martes, 13 de junio de 1978, págs. 1.485 a 1.491, en el tomo II de "La Constitución española. Trabajos parlamentarios"), imprescindible para la interpretación de este precepto constitucional como se dijo en la STC 27/1981.

"El fundamento de la norma en lo que tiene de regla general prohibitiva -para decirlo con las mismas palabras del Consejo de Estado en su Memoria del Año 1986- radica en el propósito constitucional de preservar la estabilidad del sistema tributario, obligando a que su reforma sea objeto de iniciativa, deliberación y aprobación autónomas y cerrando en consecuencia la posibilidad de que, incorporada al contenido de la Ley de Presupuestos, quede condicionada su valoración y tramitación por la imposición de un prevalente punto de vista presupuestario".... . "El art. 134.7 -concluye el Consejo de Estado- no tanto habilitaría a la Ley de Presupuestos para disponer en áreas no tributarias, cuanto acreditaría una orientación significativa, precisamente en la materia de conexión más directa con la presupuestaria, de que la Ley de Presupuestos ha de procurar atenerse a su propio ámbito, precaviendo la tentación de ser erigida sin medida en instrumento útil para cumplir el principio de reserva de Ley y para revisar cualquier pieza del ordenamiento jurídico que tenga aquel rango".

Por otra parte, aunque obviamente "la Ley a que se refiere en sus distintos apartados el art. 134 C.E. es aquella que, como núcleo fundamental, contiene la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado" (STC 126/1987, fundamento jurídico 5º), ello no significa, a mi modo de ver, que de él no quepa inducir principio general alguno predicable de todo el Derecho Presupuestario estatal o autonómico. El Presupuesto es una institución básica fundamental en la ordenación jurídica de toda organización política cuya plasmación en los textos constitucionales garantiza el sometimiento del poder financiero al imperio de Ley, a traves del voto de los representantes de los ciudadanos democráticamente elegidos y garantiza, asímismo, el equilibrio constitucional en el reparto o división de poderes característico del sistema democrático. Y en ese sentido, por ejemplo, el apartado 1 del art. 134 de la Constitución ("corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación"), también referido primariamente a esa institución básica del Derecho estatal, trasciende su significación constitucional en tanto formulación de un más general principio de legalidad presupuestaria, en el doble sentido de "regla de competencia" en las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, y de "reserva material de Ley" que garantice los derechos de los ciudadanos frente al ejercicio abusivo del poder financiero; garantía que resultaría precaria si no se asegurase la aprobación del destino de los gastos públicos por los representantes de quienes han de soportar las cargas públicas necesarias para su sostenimiento; pues los gastos publicos se traducen siempre, de un modo u otro, en nuevos y mayores impuestos. Formulación que, más allá de su específica referencia a una institución del Estado, se proyecta como principio general o común aplicable también a las Comunidades Autónomas en las que, junto con las Provincias y Municipios, se organiza territorialmente el Estado. Y ello sería así, al margen del dato positivo de que los Estatutos de Autonomía prevean o no expresamente tal principio.

Hay, pues, en el art. 134 C.E. y singularmente en su apartado 7, algo más que trasciende la concreta regulación de una institución del Estado, entendido el término en sentido estricto, es decir como sinónimo de la organización central o general del Estado, por seguir la terminología empleada en la propia Sentencia. Porque la Constitución, al incorporar a su texto los principios y reglas presupuestarias, trata de fijar, para garantía de los ciudadanos y límite al ejercicio del poder financiero, los perfiles de una institución basilar de toda organización política que cumple análoga función cualquiera que sea el ámbito, estatal o autonómico, como uno de los instrumentos indispensable del equilibrio constitucional entre los poderes que es característico del sistema democrático parlamentario. Porque el órgano que tiene la potestad de orientar previamente los gastos públicos y repartir el coste de su cobertura mediante el sistema tributario, detenta la supremacía política dentro del Estado.

4. Tampoco deben llevarse demasiado lejos, como parece pensar la Sentencia, las consecuencias dogmáticas de la separación sistemática, constatable en el texto de la Constitución, entre la formulación del principio de legalidad o de reserva de Ley tributaria y la del principio de legalidad presupuestaria cuando se trata de llevar a cabo una labor hermenéutica, como la que ahora corresponde al Tribunal, de deducir de la Constitución los principios generales de la organización y funcionamiento de la Hacienda. Porque en esa tarea es preciso no perder de vista el sentido que históricamente ha tenido siempre ese principio básico y fundamental en todo Estado de Derecho de que "ningún tributo puede ser establecido o impuesto sin el consentimiento de los representantes de la nación" (no taxation without representation), expresión del más antiguo principio político de la autoimposición o del consentimiento de los impuestos cuyo origen se remonta a la Edad Media.

En los albores del constitucionalismo el principio de legalidad presupuestaria engloba también el principio del voto o aprobación anual de los impuestos que podían recaudarse. Esta unidad quebró cuando, por las crecientes necesidades financieras del Estado, hubo de organizarse un sistema de impuestos permanentes, el fundamento de cuya exacción o recaudación legal no podía descansar ya en la Ley anual de Presupuestos sino en las Leyes particulares que los establecían y regulaban. Y así tuvo lugar en el ordenamiento constitucional un acontecimiento de singular importancia para el Derecho Público, cuya trascendencia dogmática se ha cuidado de subrayar la doctrina (Otto MAYER, D.JESCH y entre nosotros SAINZ DE BUJANDA):la "bifurcación del principio de legalidad financiera" en dos principios separados, el de legalidad tributaria (ubicado en la parte dogmática de la Constitución entre los "derechos y deberes de los ciudadanos") y el de legalidad presupuestaria (que se lleva a la parte orgánica de la Constitución relativa a la organización y reparto de competencias de los distintos poderes del Estado). En virtud de este fenómeno los ingresos se aprueban de una sola vez al aprobar la Ley que los crea y los tributos que los generan se consideran vigentes en tanto no se modifique la norma que los estableció por otra posterior de igual o mayor rango ("sin que precisen ser revalidadas por la Ley de presupuestos o por cualquier otra" como reza expresivamente el art. 20 de la vigente Ley General Tributaria de 1963 al hacerse eco de este fenómeno). No hay necesidad ya de aprobación anual. Las Leyes tributarias adquieren así un carácter permanente y no contienen ninguna limitación cuantitativa en materia de ingresos; el Estado puede recaudar todas las cuotas devengadas por la realización de hechos imponibles previstos legalmente.

La legalidad presupuestaria afecta sólo a los gastos públicos. La aprobación del Poder Legislativo, sean las Cortes sean las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, tiene como efecto autorizar la realización de los gastos consignados en los Presupuestos en las finalidades y hasta el límite cuantitativo y temporal que se determine específicamente para cada una de sus partidas.

No cabe, pues, afirmar sin más y de manera un tanto apodíctica, como se hace en la Sentencia, que del art. 134.7 C.E. no puede inducirse un "principio general" de prohibición de crear o modificar tributos por medio de las Leyes de Presupuestos, sean estatales o autonómicos, cuyo sentido es plenamente acorde con los límites normativos que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido deduciendo tanto explícita como implícitamente de la Constitución (art. 134). Principios que deben regir y aplicarse a todo sistema de producción de normas jurídicas, a fin, entre otras cosas, de encauzar dentro de la racionalidad, la unidad y la homogeneidad el sistema tributario en todo el territorio nacional.

Lo que conecta a la norma del art. 134.7 no sólo con la legalidad -la presupuestaria y la tributaria- sino también con la seguridad jurídica o certeza del Derecho.

5. Por otra parte, la doctrina de la Sentencia presenta, a mi juicio, serios inconvenientes dentro del sistema de fuentes.

Es cierto que la deducción, sin más, de los preceptos constitucionales, de principios generales aplicables a las Comunidades Autónomas al margen de los establecidos expresamente por la Constitución, puede entrañar riesgos de alterar el sistema de distribución de competencias o recortar la autonomía política de las Comunidades Autónomas que la Constitución garantiza. Por ello, esa tarea de interpretación constitucional ha de ser llevada a cabo con suma prudencia y cautela.

Sin embargo creo, sinceramente, que este no es el caso. En primer lugar, porque nos encontramos ante la deducción de un principio general del sistema de fuentes del ordenamiento tributario cuyo sentido se circunscribe al sistema de producción de normas en el sentido querido por la Constitución y que se aplica a todo ejercicio del Poder Legislativo en materia de creación o modificación de tributos. Principio que en nada afecta o menoscaba la autonomía política o financiera de las Comunidades Autónomas que la Constitución reconoce y garantiza ni tampoco incide en el sistema de delimitación competencial.

Estamos ante la deducción de una norma puramente racionalizadora del ejercicio de la potestad legislativa en materia tributaria que en nada merma la facultad de las Comunidades Autónomas para establecer o modificar, del modo que estimen más conveniente y dentro de los límites establecidos en la Constitución y en la LOFCA, sus impuestos, tasas o contribuciones especiales.

En segundo lugar, las propias Comunidades Autónomas en su práctica legislativa han venido entendiéndolo así y, al margen del dato de que algún Estatuto de Autonomía ha incorporado a su texto una prohibición semejante a la del art. 134.7 C.E. (caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, art. 39.5 de su Estatuto), son numerosas las Leyes tributarias autonómicas en las que, admitiendo implícitamente la vigencia del art. 134.7 C.E. como principio general, se habilita expresamente a las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para modificar, dentro del ámbito de su propia competencia en la materia, los tributos.

Así ocurre, por ejemplo, en Baleares (Ley 12/1991, de 20 de diciembre, del Impuesto sobre Instalaciones que inciden en el Medio Ambiente); Cataluña (Ley 21/1984, de 24 de octubre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo); Canarias (Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial sobre Combustibles derivados del Petróleo); Castilla-La Mancha (Ley 4/1989, de 14 de diciembre, de Tributación sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar); Galicia (Ley 7/1991, de 19 de junio, de Tributación sobre el Juego); País Vasco (Norma foral 13/1991, de la Diputación Foral de Guipúzcoa, del Impuesto sobre la Renta, Disposición final primera; Norma foral 14/1991, de la Diputación Foral de Guipúzcoa, del Impuesto sobre el Patrimonio, Disposición final segunda; y lo mismo para la Diputación Foral de Vizcaya en el Impuesto sobre la Renta (Norma foral 7/1991, Disposición adicional decimoquinta) y en el Impuesto sobre

Sociedades (Norma foral 11/1984, Disposición final cuarta).... e igual ocurre con la Diputación Foral de Alava, de cuya cita hago gracia; e incluso en la propia Comunidad foral de Navarra (Ley foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, Disposición final primera; Ley foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta, Disposición adicional novena; Decreto foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, del Texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios, art. 19; Ley foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, Disposición final segunda; y Ley foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, Disposición adicional cuarta.

En tercer lugar, las consecuencias negativas de la doctrina sentada por la Sentencia son todavía más graves en aquellas Comunidades Autónomas como la Comunidad Foral de Navarra que, por su peculiar sistema de Convenio Económico ostentan una autonomía financiera y un poder tributario propio mucho más amplio que el de las Comunidades de régimen general o común, al disponer de amplias facultades para establecer, mantener y regular su propio régimen tributario sin más cortapisas o limitaciones que el respeto de los criterios generales de armonización con el régimen general tributario del Estado así como el principio de solidaridad (art. 45.3 de la LORAFNA y art. 7 de la Ley del Convenio Económico, de 26 de diciembre de 1990).

De esta manera, la garantía que para los ciudadanos y contribuyentes representa el límite formal que la Constitución establece a la creación o modificación de tributos se desvanece cuando es una Comunidad Autónoma quien ejercita el poder tributario, sin considerar su magnitud y trascendencia evidente, por demás, en las Comunidades de régimen foral con sistema tributario propio sujeto al régimen de Convenio o Concierto económico, como es el caso de Navarra o el del País Vasco.

6. Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal debió, en mi opinión, haber entrado a enjuiciar el art. 46.1 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1985 desde la perspectiva de su acomodación al límite establecido en el art. 134.7 C.E. Lo cual llevaría a determinar si la norma cuestionada, que reducía el tipo de la bonificación en la Contribución Territorial Urbana para las viviendas de protección oficial del 90 al 50 por 100, constituye o no una "modificación de los tributos" en el sentido constitucional del término. Cuestión que, en mi opinión, habría de ser respondida afirmativamente, pues la supresión o reducción de las exenciones o bonificaciones tributarias constituye una alteración de los elementos esenciales del tributo (la delimitación del hecho imponible y la base imponible) directamente determinantes de la cuantía de la prestación en que consiste la deuda tributaria. Debiendo, pues, matizarse expresamente la doctrina anteriormente establecida por el Tribunal Constitucional en la STC 6/1983 al enjuiciar la homóloga norma estatal que se contenía en el Real Decreto-ley de 20 de julio de 1979 sobre Medidas Urgentes de Financiación de las Haciendas Locales.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López a la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 804/87, 171/89, 2.603/89, 428/91, 840/91, 1.389/91, 1.877/91, 189/92, 193/92, 194/92 y 195/92, y al cual se adhieren los Magistrados don Eugenio Díaz Eimil y don Rafael de Mendizabal y Allende.

Lamento disentir del criterio mayoritario en cuanto a la resolución de fondo y su fundamentación formulada en todas las cuestiones de inconstitucionalidad, salvo la 804/87; respecto de ésta sí concuerdo con la Sentencia dictada.

En mi opinión, el fallo, en las referidas cuestiones, debió haber sido contrario al que se dictó, es decir, declaratorio de la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 46.1 de la Ley Foral 21/1985, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985. Y ello, por las siguientes razones:

1. Se formulaba duda sobre la constitucionalidad del art. 46.1 de la ley Foral de Presupuestos citada; el Tribunal proponente había considerado la posibilidad de que infringiese el art. 134.7 del Texto constitucional, es decir, había partido implícitamente de la aplicabilidad de este precepto a la Ley de Presupuestos navarra.

Debe empezarse afirmando que el párrafo 7 del art. 134 de la Constitución viene a completar, desde el punto de vista presupuestario, el principio de legalidad tributaria. Precisamente porque, incluso con posterioridad a la formulación de este principio, se había seguido utilizando la Ley de Presupuestos para autorizar impuestos y no sólo gastos, el referido precepto del art. 134 cierra tal posibilidad desde un doble y complementario punto de vista: la Ley de Presupuestos no puede crear tributos y en este sentido los Presupuestos, aunque sean también Ley formal, son una Ley peculiar con referencia a cualquier otra Ley siendo una de sus peculiaridades precisamente la de esa limitación; y además, tampoco puede modificar tributos si una Ley tributaria sustantiva no lo ha previsto. Como empieza reconociendo la STC 27/1981, fundamento jurídico 2º, "el art. 134.7 prohibe en todo caso la creación de tributos, pero prohibe también su modificación, con la excepción de que esta aparezca prevista en una ley tributaria sustantiva". De suerte que en este sustanccial aspecto, el precepto que nos ocupa cierra las prescripciones del principio de legalidad tributaria en su alcance presupuestario. Tal principio es formulado expresamente en nuestra Constitución por el art. 31.3 ("sólo podrán establecerse prestaciones .... patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley") y se completa por el 133.1 en relación con el ejercicio de la potestad tributaria (que habrá de ser "mediante Ley"), es decir, según la STC 6/1983, (fundamento jurídico 4º) la reserva de Ley se refiere a la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo. Precisamente, con la norma del párrafo 7 del art. 134 se trata de evitar la utilización de la Ley de Presupuestos para llevar a cabo alteraciones de tributos no previstas en leyes sustantivas, entre otros fines que caracterizan su antes señalada peculiaridad, porque "las notas singulares de la Ley presupuestaria ha de reconocerse que también vienen impuestas por el hecho de que su debate está de alguna manera restringido por las disposiciones reglamentarias de las Cámaras que regulan su procedimiento", pues "el requisito de conformidad del Gobierno para toda proposición o enmienda que suponga aumento de gastos o disminución de ingresos que afecta a cualquier Ley envuelve en este caso la restricción constitucional del debate y son estas limitaciones las que determinaron que la propia Constitución redujera el papel de la Ley de Presupuestos como vehículo de reformas tributarias" (STC 27/1981, fundamento jurídico 2º). "La inclusión injustificada de materias no relacionadas con la disciplina presupuestaria supone una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional" (STC 65/1987, fundamentos jurídicos 4º y 5º) pues la buena ordenación de la Hacienda Pública exige que no se utilicen los Presupuestos para introducir modificaciones que corresponden a las Leyes tributarias sustantivas (STC 27/1981, fundamento jurídico 2º).

2. La Constitución de 1978 ha atribuído a las Comunidades Autónomas autonomía financiera para el desarrollo y ejercicio de sus competencias (art. 156.1), o sea para elaborar y aprobar sus propios presupuestos [arts. 17. a) y 21 de la L.O. de Financiación de las Comunidades Autónomas y con carácter especial en los arts. 16.1 y 18.1 de la L.O de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de 10 de agosto de 1982]. Sin que en esas leyes aparezca ninguna limitación respecto de la aplicación de las restricciones del art. 134.7 ni tampoco en contra de la fuerza vinculante de un precepto (antes bien, alguna la incluye) que formula un mandato constitucional de aplicación general, pues, como dijimos en la STC 5/1983, (fundamento jurídico 3º), los preceptos no pueden interpretarse aisladamente sino considerándose como un todo en el que cada uno encuentra su sentido pleno en relación con otros y con la unidad de la propia Constitución. Por tanto si la limitación del párrafo 7 del art. 134 forma parte, como antes decimos, del principio de legalidad tributaria, debe ser también de aplicación en las Comunidades Autónomas donde la potestad tributaria atribuída por el art. 133.1 C.E. deberá enmarcarse en las mismas normas generales establecidas al respecto por la Constitución, si no vienen moduladas por las del propio Estatuto.

Así resulta también a partir de la consideración de la naturaleza y límites del poder legislativo de las Comunidades Autónomas en materia tributaria. Porque de lo dispuesto por los apartados 1 y 2 del art. 133 C.E. se deduce que las Comunidades Autónomas, al legislar en materia tributaria, están sujetas a dos clases de límites: por una parte, los genéricos establecidos por la Constitución al poder legislativo tributario del Estado, tanto los materiales como los formales, salvo que por su propia naturaleza no puedan ser trasladables al ámbito de la legislación autonómica en esta materia; sería en efecto incompatible con la configuración que se establece en la C.E. del poder legislativo tributario de las Comunidades Autónomas que éstas quedaron exceptuadas de los límites impuestos al poder legislativo estatal; de otra parte, a las Comunidades Autónomas les son aplicables, además, una serie de límites específicos y propios que, por su propia naturaleza, no afectan al Estado.

Y dentro de aquellos límites genéricos de común aplicación debe incluirse el del art. 134.7 C.E. Ningún argumento lógico impide que este límite se aplique al poder legislativo de las Comunidades Autónomas. Incluso su tenor literal, referido estrictamente a "la Ley de Presupuestos", permite su aplicación tanto a aquéllas como a la del Estado ya que establece una regla de ordenación presupuestaria de las que otorgan especial naturaleza a su ley ordenadora. Si, por otra parte, se integra en la regulación constitucional de la reserva de ley, de su mandato no pueden considerarse excluídos ningún tipo de tributos y tampoco los que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ejercicio del poder normativo que les reconoce la Constitución.

Confírmase lo dicho recordando el fundamento del precepto, señalado en nuestra STC 27/1981 (fundamento jurídico 2º), pues si son en general las notas singulares de la Ley de Presupuestos y en especial las restricciones del debate parlamentario las que justifican que la Constitución reduzca el papel de aquélla como vehículo de reformas tributarias, idénticas peculiaridades tienen lugar también en las de las Comunidades Autónomas y en particular en Navarra; así resulta del art. 35 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre (de Hacienda Pública de Navarra), que establece el deber del Gobierno de Navarra de remitir el Proyecto de Ley de Presupuestos al Parlamento de la Comunidad antes del primero de noviembre de cada año, lo cual limita también el período de discusión parlamentaria de dicho proyecto; y por otra parte, el art. 149 del Reglamento del Parlamento de Navarra establece ciertos requisitos para admitir a trámite enmiendas que supongan aumento de gastos o limitación de ingresos; es decir, restricciones idénticas a las de la legislación estatal.

Además, diversas leyes forales autorizan expresamente a la de Presupuestos para modificar ciertos elementos de los tributos por ellas regulados, lo cual supone una evidente aplicación del mandato del art. 134.7. De todo lo dicho resulta, pues, la aplicabilidad de este precepto a la Ley de Presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Por otra parte, el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona (art. 46.1 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra, de 29 de diciembre de 1984, aprobatoria de sus presupuestos generales para 1985) constituye una modificación del tributo que debe reputarse sujeta a la reserva de Ley en materia tributaria en cuanto reduce las bonificaciones temporales en la Contribución Territorial Urbana de las viviendas de protección oficial del 90 al 50 por 100 de la base imponible. Afirmada antes la aplicabilidad del art. 134.7 a las Comunidades Autónomas, debe ahora agregarse que la modificación que introduce aquel precepto se refiere a uno de los elementos esenciales del tributo. Se ha alegado, en contra de esto último, lo dicho en nuestra STC 6/1983 (fundamento jurídico 6º). Allí se argumenta acerca del principio de legalidad en materia tributaria en relación con la cuestión tratada, o sea la constitucionalidad de un Decreto-Ley, afirmando que "hay una legalidad estricta que comprende el establecimiento de los beneficios fiscales, entre los que se cuentan las exenciones y bonificaciones,pero no cualquier regulación de ellos"; y agrega que "la reserva de Ley hay que entenderla referida a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria: la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que pertenencen siempre al plano o nivel de la Ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria". Doctrina que se formula, evidentemente, en relación con la constitucionalidad (que declara) de la reducción de una bonificación efectuada por Decreto-ley, problema en algún modo distinto al que plantea si se efectúa en una Ley de Presupuestos. Precisamente también en dicha Sentencia se afirmaba que "la reserva de Ley se limita a la creación de los tributos y a su esencial configuración, dentro de la cual puede genéricamente situarse el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias, pero no cualquiera otra regulación de ellas, ni la supresión de las exenciones o su reducción o la de las bonificaciones, porque esto último no constituye alteración de elementos esenciales del tributo; afirmación esta última a la cual se llegaba desde la anterior sin argumentación o demostración alguna de la que colegir su certeza y que, a la vista de un análisis de su aserto, debería ser revisada. Así, las exenciones y bonificaciones tributarias deberán, según exige su naturaleza, y en contra de lo allí afirmado, considerarse como elementos esenciales del tributo; éste, que se resuelve en una prestación pecuniaria, necesita para determinarla un hecho imponible, un sujeto pasivo, la base imponible y los tipos de gravamen, y esos son los elementos configuradores del mismo que están por ello reservados a la Ley y no pueden ser modificados en la de presupuestos sin previsión de otra sustantiva. En cuanto enervan el efecto jurídico del hecho imponible o modifican la base, pueden ser consideradas como "directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria", tal como se define en general en el art. 10 de la Ley General Tributaria, al que, por otra parte, se remite el 7 c) de la Ley General Presupuestaria, Texto refundido de 23 de septiembre de 1988; son, pues, elementos determinantes de seguridad jurídica para el contribuyente y de certeza del ordenamiento tributario.

4. Las exenciones y bonificaciones constituyen beneficios fiscales a los que se refiere el específico mandato del art. 133.3 de la Constitución: "todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse por virtud de la Ley", exigencia que no es otra cosa que un desarrollo de la clausula general del art. 31.3 puesto que todo beneficio tributario viene, en definitiva, a modificar la prestación patrimonial en que el tributo se resuelve y, al alterar su incidencia, opera una modificación a posteriori de la aplicación de los elementos esenciales del propio tributo, resultando, pues, también un elemento esencial del mismo. Mas, si es este el alcance de los beneficios tributarios, su supresión o modificación tendrá la misma naturaleza y efectos que su establecimiento: de una parte, altera el rendimiento del tributo para la Hacienda y de otra, incrementa el gravamen para el particular respecto de lo ya establecido en una Ley anterior, es decir, la que creó el beneficio (exención o bonificación); y si a la creación de aquél corresponde la garantía que el principio de legalidad establece, bajo la misma garantía y por las mismas razones ha de situarse su modificación o supresión.

Contemplada, pues, en el seno del sistema constitucional, la disposición del art. 133.3 citada completa el significado y alcance de la reserva general establecida por el art. 31.3 porque, al fín y al cabo, la supresión de una exención se traduce, como antes decimos, en un aumento de la prestación patrimonial;por contraposición a la genérica reserva relativa, el art. 133.3 establece, como ya indicamos en el fundamento jurídico 4 de la STC 6/1983, una legalidad estricta que comprende el establecimiento de los beneficios fiscales; y de su tenor literal no puede, pues, deducirse que la modificación de los mismos esté excluída de la reserva de ley como allí se hace sin argumentar por qué la creación de exenciones y bonificaciones afecta a los elementos esenciales del tributo y no su supresión, cuando el citado apartado 3 del art. 31 se refiere a todos los elementos esenciales de la relación tributaria, como aquella misma Sentencia señalaba. Porque si algún elemento determinante de la configuración sustancial del tributo se atribuyera a norma inferior a la ley, quedarían fuera de la responsabilidad plena del legislador los principios constitucionales tributarios que como los de justicia, equidad, progresividad ... (art. 31.1 C.E.) deben informar todos los elementos determinantes de la obligación tributaria. Que de la creación o supresión resultan derechos subjetivos lo reconoce aquella misma Sentencia (fundamento jurídico 2º) cuando afirma que "las normas que establecen exenciones o reducciones tributarias crean ciertamente situaciones jurídicas individualizadas en favor de los beneficiados..." "tal poder consiste en no satisfacer un determinado tributo o en satisfacerlo en una cuantía menor que la prevista con carácter general...." Esto equivale a reconocer su papel esencial de la determinación de la deuda tributaria, como antes señalamos.

5. En consonancia con lo dicho, procede afirmar que el precepto cuestionado, en cuanto reduce la bonificación del impuesto del 90 al 50 por 100, debe reputarse efectivamente como una modificación del tributo que no puede llevarse a efecto en la Ley de Presupuestos sin estar prevista en una Ley tributaria sustantiva y no una mera adaptación a la realidad temporal con el alcance y significado que resulta de la STC 27/1981, donde, tras señalar las diversas interpretaciones posibles y las razones puestas de manifiesto durante la tramitación parlamentaria, concluíamos en la necesidad de adoptar una solución de compromiso que, en tanto prohibe indiscriminadamente la creación de tributos en la Ley de Presupuestos, permite su modificación, aunque se trate de alteraciones sustanciales y profundas del impuesto, pero siempre que exista una ley sustantiva que lo prevea y, en todo caso, no obsta a un tratamiento en la ley presupuestaria de la mera adaptación del tributo a la realidad. Pero, agregamos ahora, siempre que tal adaptación no constituya modificación de alguno de los elementos esenciales del tributo.

Y el efecto modificativo de la norma ahora cuestionada se revela al ponerla en relación con las disposiciones que, tanto en la Comunidad Foral de Navarra como en el Estado, regulaban las bonificaciones reconocidas a las viviendas de protección oficial. En la legislación navarra, originariamente el Acuerdo Foral de 9 de diciembre de 1977 había establecido que las viviendas de protección oficial gozaran de una reducción del 90 por 100 de la base de la Contribución Urbana durante un período de veinte años. El posterior Acuerdo del Parlamento Foral de 24 de mayo de 1982, la transformó en una bonificación del 50 por 100 de la base durante cinco años, respetando transitoriamente el plazo por el que fueron otorgadas las reducciones reconocidas al amparo del Acuerdo de 9 de diciembre de 1977. La norma ahora cuestionada altera el régimen transitorio establecido por el Acuerdo de 24 de mayo de 1982, reduciendo el porcentaje de la bonificación, que pasa a ser el 50 por 100, aunque mantiene el período de disfrute inicialmente previsto; queda por ello al margen del régimen establecido para el futuro por el citado Acuerdo de 24 de mayo de 1982, e incorpora al ordenamiento tributario de la Comunidad Foral un precepto sustancialmente idéntico al previamente establecido por la Disposición transitoria segunda b) del Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio.

La reducción, pues, del tipo de la bonificación del 90 al 50 por 100 que lleva a cabo el precepto cuestionado no puede considerarse como una simple adaptación del tributo; supone una alteración de la Contribución Urbana que se traduce en un notorio incremento del gravamen para el contribuyente y, tratándose de un beneficio fiscal muy extendido, determinará un sustancial aumento de la recaudación. Tanto, pues, si se adopta una perspectiva formal como si se contempla desde el punto de vista material, la norma cuestionada supone la modificación de un tributo llevada a cabo en una Ley de Presupuestos sin la previa habilitación por Ley Tributaria sustantiva, vulnerando en consecuencia lo dispuesto por el art. 134.7 de la Constitución.

Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 117/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 31 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:117

Recurso de amparo 2.016/1990. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo por la que se declara no haber lugar el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona, en autos de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Supuesta intromisión ,en el ámbito protegido por el artículo 18 C.E.: efectos de la revocación del consentimiento prestado por la recurrente

1. El derecho a la propia imagen forma parte de los derechos de la personalidad, y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona. En la medida en que la libertad de ésta se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y las cualidades del mismo, es evidente que con la protección de la imagen se salvaguarda el ámbito de la intimidad y, al tiempo, el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz. El derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas y de los poderes públicos en la vida privada, intervención que en el derecho que ahora nos ocupa puede manifestarse tanto respecto de la observación y captación de la imagen y sus manifestaciones como de la difusión o divulgación posterior de lo captado. Estos derechos, como expresión de la persona misma, disfrutan de la más alta protección en nuestra Constitución y constituyen un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros contra la voluntad del titular. Sin perjuicio de las salvedades que puedan tener lugar en relación con las imágenes captadas en público, especialmente las de personajes públicos o de notoriedad profesional, cuando aquellos derechos colisionen con los del art. 20.1 d) y 4 C.E. puesto que el relativo a la imagen forma parte de aquéllos, éste es irrenunciable en su núcleo esencial y por ello aunque se permita autorizar su captación o divulgación será siempre con carácter revocable [F.J. 3].

2. La dicción literal del art. 2.3 de la Ley Orgánica 1/1982 deja fuera de toda duda que la revocación puede producirse «en cualquier momento», prescripción que se refiere al momento de ejercicio de aquélla pero no siempre al tiempo de sus efectos ni por tanto autoriza para que éstos se apliquen a situaciones pretéritas, trocando retroactivamente en ilegítimas intromisiones antes consentidas. Por otra parte, cuando existe una autorización contractual que atribuyó a la imagen un valor patrimonial poniéndola en el comercio, los efectos de la revocación, ya se dirija a la persona primitivamente autorizada ya a terceros que de ella traen causa, habrá de tener en cuenta los condicionamientos o requisitos que resulten de las relaciones contractuales existentes. Cuando menos, como se desprende de la regulación legal, habrá de acreditar algunas circunstancias como la de proceder del propio titular del derecho, expresar de modo concreto e indubitado la voluntad de revocar, indubitado e íntegro conocimiento por la persona o personas a quienes se dirige (incluso publicación en caso necesario), tener lugar en momento en el que todavía el derecho cedido pueda ejercitarse, no atribuirle con carácter retroactivo (o sea, invalidatorio de los efectos ya producidos) y, por último, mediante la indemnización de los daños y perjuicios; requisito este último que en muchos casos no podrá relegarse íntegramente al futuro sino que habrá de influir en el modo, tiempo y circunstancias de la revocación, particularmente en cuanto a la garantía de las indemnizaciones procedentes. Y la incidencia de estas circunstancias, que es sin duda de apreciación por los Tribunales civiles, podrá ser examinada por este Tribunal tan sólo en cuanto dicha apreciación judicial hubiera podido lesionar al derecho fundamental [F.J. 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.016/90, promovido por doña Ana García Obregón, representada por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistida del Letrado don Carlos Usúa García, contra Sentencia la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 16 de junio de 1990, por la que se declara no haber lugar el recurso de casación núm. 1.809/88 interpuesto contra la dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 19 de julio de 1988, en apelación (rollo núm. 9/88) contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona, de 9 de noviembre de 1987, en los autos de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen núm. 506/1987. Han sido parte don Luis Vigil García, don Antonio Alvarez Méndez y "Editorial Origen, S.A.", representados por el Procurador don Luis Pozas Granero y asistidos del Letrado don Luis Martí Mingarro. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1990, don Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales y de doña Ana García Obregón, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 16 de junio de 1990, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 1.809/88 promovido contra la dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 19 de julio de 1988, desestimatoria del recurso de apelación (rollo núm. 9/88) interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona, de 9 de noviembre de 1987, en los autos de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen núm. 506/87.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante documento privado fechado en Roma el 28 de enero de 1985, la hoy demandante de amparo reconoció, gratuitamente, al fotógrafo italiano don Mimo Cattarinich "el pleno derecho de distribuir en todo el mundo, con fines periodísticos", una serie de fotografías obtenidas los días 24, 25 y 26 del citado mes y año y por ella misma "seleccionadas y aprobadas". El 13 de marzo de 1985 se publicaron algunas de esas fotografías en la revista "Intervíu".

b) Don Mimo Cattarinich, mediante contrato de 10 de septiembre de 1986, cedió a "Editorial Origen, S.A.", editora de la revista "Play Boy España", los derechos de reproducción del reportaje fotográfico para su publicación en un sólo número de la citada revista, percibiendo por ello la cantidad de 1.000.000 ptas.

c) Por medio de requerimiento notarial de 22 de octubre de 1986, la demandante de amparo comunicó a "Editorial Origen, S.A.", su total oposición a la publicación o cesión a terceros de las referidas fotografías. Dicho requerimiento fue recibido por "Editorial Origen, S.A.", "veinte días antes de la tirada del ejemplar" -según se hace constar en la posterior Sentencia de primera instancia (fundamento jurídico 3º)-, "cuando estaba ya compuesta la revista, en fase avanzada de impresión y posterior distribución" -como se expresa en la Sentencia de apelación (fundamento jurídico 3º). Asimismo, y con fecha de 7 de noviembre de 1986, la demandante envió otro requerimiento notarial en el mismo sentido al Sr. Cattarinich, quien lo recibió días después de publicadas las fotografías.

d) Ello no obstante, la revista "Play Boy España" publicó las fotografías en su número de noviembre de 1986, presentando la hoy recurrente demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona, al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, por intromisión ilegítima en el honor, la intimidad y la propia imagen. La demanda dio lugar a los autos núm. 506/87, que fueron seguidos por el trámite de los incidentes, con las especialidades previstas en el art. 13 de la Ley 62/1978, y que concluyeron por Sentencia desestimatoria de 9 de noviembre de 1987. En lo que a la supuesta lesión del derecho a la intimidad se refiere, entendió el Juzgado que no hubo tal, habida cuenta de que la actora consintió libremente, en su momento, la realización del reportaje fotográfico. De otro lado, se rechaza que haya habido una infracción del derecho a la propia imagen, toda vez que la revocación del consentimiento contemplada en el art. 2.3 de la Ley Orgánica 1/1982 sólo tiene valor frente a la persona a la que se otorgó el consentimiento, no frente a terceros adquirentes de buena fe, de manera que "lo jurídicamente correcto hubiera sido la revocación del consentimiento al Sr. Cattarinich y, con posterioridad, su anuncio a los demandados, para que aquéllos se atuviesen a las consecuencias del cambio de designio" (fundamento jurídico 3º); a todo ello ha de añadirse la circunstancia -continúa el Juzgado- de que la demandante no ofreció, como era preceptivo, la correspondiente indemnización a la editora. Finalmente, estimó el Juzgado de Primera Instancia que tampoco se ha producido infracción alguna del derecho al honor derivada de los textos que acompañaban a las fotografías, ya que no dejan de ser los propios de ese tipo de publicaciones.

e) La actora promovió recurso de apelación (rollo núm. 9/88) ante la Audiencia Territorial de Barcelona, cuya Sala Primera de lo Civil dictó Sentencia de 19 de julio de 1988, confirmatoria de la de instancia. La Sala hizo suyos los argumentos del Juzgado en punto a la inexistencia de una vulneración del derecho al honor por medio de los textos que acompañan a las fotografías. En lo que a la supuesta vulneración del derecho a la propia imagen se refiere, entendió la Sala que la misma sólo podía producirse una vez revocado el inicial consentimiento de la demandante, si bien dicha revocación, pese a verificarse con anterioridad a la difusión de las fotografías, ha de considerarse contraria a la buena fe, pues "la actora no era ajena a las dificultades de la Editorial para la paralización de la publicación de la Revista, dado el avanzado estado de su preparación, y (...) su oposición se basó inicialmente en una falta de autorización que claramente había sido otorgada al Sr. Cattarinich (...). (...) teniendo en cuenta que la Revista "Play Boy" es mensual (en una publicación diaria la conclusión sería distinta, pues los métodos de elaboración son igualmente diferentes y los plazos para su composición e impresión más abreviados), que la desautorización se produjo a escasos días de su difusión y que la conducta anterior de la Sra. García Obregón, no impugnando la publicación de similares fotos, permitía una creencia razonable y fundada para los terceros que habían contratado con el concesionario de una conducta permisiva o al menos no obstativa de la actora (...), ha de estimarse que la revocación, aun amparada en un precepto legal, fue tardía al efecto pretendido y operante sólamente hacia el futuro, sin que la publicación en noviembre de 1986 pueda estimarse afectada en dicho lapso temporal; en caso contrario, se operaría, junto a una cierta retroactividad, la protección de un comportamiento desleal (...)" (fundamento jurídico 6º).

f) Interpuesto recurso de casación (núm. 1.809/88) ante el Tribunal Supremo, la Sala Primera de ese Tribunal dictó Sentencia de 16 de julio de 1990 en la que se declara no haber lugar al mismo. El Tribunal Supremo hizo suyos los argumentos del Juzgado y de la Audiencia en lo relativo al supuesto carácter atentatorio contra el honor de los textos que acompañaban a las fotografías. En cuanto a la revocación del consentimiento inicial de la demandante, entendió el Tribunal que tal revocación "deberá dirigirse a la persona beneficiaria de la autorización y producir sus efectos proyectados hacia el futuro, nunca con carácter retroactivo" (fundamento jurídico 3º). A juicio del Tribunal Supremo, la posición y conducta de la demandada se resume en lo que sigue: "la Revista Play Boy España, que de buena fe adquiere unos derechos de publicación, mediante el pago de una sustanciosa suma y de la comprobación de la autorización correspondiente, recibe una comunicación que se refiere a unas relaciones en las que no intervino y que le son ajenas en cuanto tercero, desconociendo su verdadero alcance y efectos; siéndole, por otro lado, imposible acceder a las pretensiones de la requirente, dada la inminencia de la publicación y distribución del número de la revista" (ibid.).

3. Se interpone recurso de amparo contra todas las resoluciones judiciales antedichas, interesando su nulidad, así como el reconocimiento del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva "y, por consiguiente, al ejercicio de su derecho constitucional al honor y a su propia imagen", y el restablecimiento de la actora "en la integridad de sus aludidos derechos constitucionales y (que), para ello, (se) disponga lo conveniente -adoptando las medidas apropiadas- en torno a las pretensiones declarativas y condenatorias contenidas en el suplico de su demanda interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia".

Entiende la demandante que la resoluciones judiciales impugnadas han incurrido en infracción de los arts. 18.1, 20.4 y 24.1 de la Constitución. Antes de exponer las razones en las que fundamenta tal entendimiento, señala la recurrente que, a su juicio, el problema planteado en la demanda -que no es otro que el de "la revocación del consentimiento sobre el derecho a la imagen y sus límites"- precisa, por lo novedoso, un tratamiento doctrinal por parte de este Tribunal. Entiende, además, que la sola lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo evidencia que ese problema central ha sido prácticamente obviado por la Sala, la cual constriñe el análisis de la cuestión al ámbito jurídico-privado de la adquisición de derechos por terceros de buena fe, olvidándose de que de lo que se trataba era de determinar si la recurrente tenía o no derecho, ex arts. 18.1 y 20.4 de la Constitución, a revocar "en cualquier momento" su inicial consentimiento.

Alega la demandante que, en lo que al régimen legal de la revocación del consentimiento se refiere, ha de tenerse en cuenta que la misma es posible en cualquier momento, por así disponerlo, con toda contundencia, el art. 2.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de manera que, cualquiera que sea el grado de desarrollo de la intromisión autorizada, siempre cabe detenerla. Además -continúa la recurrente- nada dispone la citada Ley Orgánica sobre la forma en que ha de llevarse a cabo la revocación, ni exige la concurrencia de justa causa o de un interés atendible para que la revocación sea legítima -lo que la convierte en absolutamente discrecional-, si bien pretende alcanzar, mediante la indemnización correspondiente, un justo equilibrio entre la facultad revocatoria y los posibles perjuicios que de ella puedan derivarse. Sobre la base de este planteamiento, se sostiene en la demanda que la Sentencia del Tribunal Supremo, en la medida en que ha analizado la cuestión desde la sola perspectiva del tercero adquirente de buena fe y del perjuicio que le habría supuesto a la demandada el atenerse a la revocación, ha limitado de manera inconstitucional el derecho reconocido a la actora en los arts. 18.1 y 20.4 de la Constitución. Y ello porque "los límites de las libertades reconocidas en el citado art. 20.4 -expresión e información- son los de los derechos del propio Título I de la Constitución, y especialmente del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y, además, los impuestos por las leyes que desarrollen esos derechos genéricamente descritos en la Constitución" (p. 17 de la demanda).

A continuación, se refiere de nuevo la demandante a los términos en los que la revocación viene configurada en la Ley Orgánica 1/1982, destacando la circunstancia de que la revocación del consentimiento no está sometida a ningún género de límites, circunstancia ésta que habría sido desconocida por el Tribunal Supremo al supeditar la eficacia de la revocación al momento en el que la misma se verifica y al hecho de que se hayan o no transmitido los derechos de publicación de las fotografías. Aun existiendo contrato y precio, sostiene la demandante, la revocación es siempre posible -en todo momento-, cabiendo incluso que la revocación del consentimiento se produzca, simplemente, porque se han presentado mejores ofertas. Así las cosas, alega la demandante que no es de recibo en el presente caso recurrir al principio de la buena fe o a la noción del abuso de Derecho para justificar una limitación al derecho al honor, toda vez que la revocación del consentimiento es una facultad derivada de ese derecho constitucional genérico, de manera que, constriñendo aquélla, se cercena éste.

De otro lado, y sin perjuicio de continuar insistiendo en la imposibilidad de someter a límites la facultad de revocación del consentimiento, sostiene la demandante que no cabe admitir que -como se afirma en las Sentencias impugnadas- la revocación haya sido extemporánea; y ello porque, analizando con detenimiento los términos en los que el Sr. Cattarinich cedió a la demandada los derechos de reproducción de las fotografías, resulta con claridad que lo que compra "Editorial Origen" es la autorización de la actora o, si se quiere, la exclusiva de publicación, de tal manera que desde el 10 de septiembre de 1986 (fecha del contrato ente el fotógrafo y la editorial) el Sr. Cattarinich dejó de ostentar cualquier derecho sobre la publicación de las fotografías, convirtiendo así en irrelevante el requerimiento que posteriormente se le practicó. Si ello es así, continúa la demandante, el verdadero titular de la autorización para publicar las fotografías era, desde el 20 de octubre de 1986, "Editorial Origen", de manera que el requerimiento practicado a ésta el 22 de octubre siguiente -antes de la publicación de la revista- es perfectamente válido. Sobre esta base no se tendría en pie las pretendida "retroactividad" del requerimiento, pues siendo claro que éste sólo podía operar hacia el futuro, no lo es menos que ese futuro se inicia -en lo que interesa- el 22 de octubre de 1986. Además, cuando se practicó el requerimiento aún no había concluido el proceso de impresión de la revista, siendo todavía la publicación -el dar a conocer las fotografías al público- un futurible; siendo cierto que la revocación no podría convertir sobrevenidamente en ilegítimo algo ya hecho (por ejemplo, la captación de las imágenes o la cesión de las fotografías a la revista), sí afectaba a todo lo que pudiera ser evitado, como era el caso con el proceso de impresión y distribución de la revista. Ciertamente, reconoce la recurrente, la paralización de todo el proceso supondría sin duda un alto coste para la editora, pero esa sería una cuestión al margen -a la que, asegura la actora, se brindó en su día a dar solución. En definitiva, el problema no está -para la demandante- ni en la supuesta extemporaneidad de la revocación ni en la buena o mala fe de la actora, sino en las consecuencias económicas de la revocación del consentimiento. De este modo, las Sentencias impugnadas han querido someter a límites "tolerables" la facultad de revocación, pero ello se ha hecho a costa de impedir el ejercicio de un derecho fundamental y contrariando lo preceptuado en la Ley Orgánica 1/1982 en punto a la posibilidad de revocar el consentimiento en cualquier momento.

Por último, y refiriéndose al texto que acompaña a las fotografías publicadas, sostiene la demandante que su contenido es objetivamente vejatorio y que, en todo caso, la demandante nunca consintió en él. Con todo, aun cuando pudiera aceptarse que viene justificado por la autorización para publicar las fotografías, es claro que, revocada aquélla legítimamente, la revocación se extiende al texto.

4. Mediante providencia de 25 de febrero de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo. Asimismo, se requirió al Procurador don Julián Caballero Aguado para que, en el mismo plazo de diez días, acreditara la representación que decía ostentar.

5. A la vista de las alegaciones interesadas, y por providencia de 22 de abril de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de esa Capital para que remitieran, respectivamente, certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2.839, al rollo de apelación núm. 9/88 y a los autos núm. 506/87; asimismo se acordó la práctica de los emplazamientos pertinentes.

6. Mediante providencia de 4 de noviembre de 1991, la Sección Cuarta acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de "Editorial Origen, S.A.", don Luis Vigil García y don Antonio Alvarez Méndez. Asimismo, se acordó acusar recibo de todas las actuaciones interesadas en el anterior proveído y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de la recurrente presentó su escrito de alegaciones el 1 de diciembre de 1991; en él se remite a las argumentos desarrollados en la demanda.

8. El escrito de alegaciones del representante procesal de "Editorial Origen, S.A.", don Luis Vigil García y don Antonio Alvarez Méndez se registró en este Tribunal el 3 de diciembre de 1991. En él se sostiene que procede la desestimación de la pretensión de la recurrente, toda vez que la demanda carece de contenido constitucional, no pretendiéndose con ella otra cosa que la revisión de cuestiones de legalidad ordinaria ya resueltas -por tres veces y en sentido contrario a los argumentos de la actora- por los órganos judiciales ordinarios.

Tras esta primera observación, se denuncia en el escrito de alegaciones que no puede hablarse -como hace la recurrente- de un "derecho constitucional a la revocación del consentimiento", pues el objeto del amparo son los derechos fundamentales y sus concretas vulneraciones, debiendo resolverse todos los demás conflictos en el ámbito de la legalidad ordinaria. Además, se señala que la "súplica" de la demanda contiene ya el germen de la desestimación que, a su juicio, procede acordar; y ello porque la primera de las peticiones (nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo) no revela ni la vulneración que se quiere denunciar ni la reparación que se pretende obtener: algo tan directo como pedir que se declare la nulidad de una Sentencia se reconduce después a algo tan vaporoso como solicitar que se determine de oficio la extensión de los efectos de la nulidad que se interesa, y equivale a demostrar que se ha llegado al final del recurso sin saber de qué concreta violación de derechos fundamentales se está hablando, ni cómo se puede restablecer a la recurrente en el goce de los derechos que invoca. Por su parte, la segunda petición del "suplico", sin ser vaporosa, carece de todo fundamento, pues, aunque se pide el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, en ningún momento anterior se especifica qué vulneración de ese derecho se ha padecido, siendo así que la demandante ha obtenido tres resoluciones judiciales fundadas en Derecho. Por último, la tercera petición de la demandante nos situaría ante el verdadero contenido de la demanda, pues al solicitar que se disponga lo conveniente en torno a las pretensiones declarativas y condenatorias contenidas en el suplico de la demanda de instancia, se pone de manifiesto que lo que se pretende es simplemente la revisión de las decisiones judiciales.

Continúa el escrito de alegaciones haciendo referencia a los derechos que la recurrente dice vulnerados, afirmándose -de todos los citados- aquél cuya supuesta infracción constituye el verdadero núcleo de la demanda es el derecho a la imagen; derecho que, en opinión de los personados, no puede considerarse infringido en absoluto, ya que la perturbación de que haya podido ser objeto fue plenamente consentida por la recurrente.

Seguidamente, se procede al análisis de cada uno de los alegatos vertidos por la demandante; análisis que comienza con la observación de que la supuesta novedad del asunto planteado -puesta enfáticamente de manifiesto por la actora- no constituye razón suficiente para legitimar un procedimiento como el presente, pues el único objeto del recurso de amparo ha de ser la protección de derechos fundamentales, no el tratamiento doctrinal -sin más- de cuestiones novedosas. De otra parte -continúa el escrito de alegaciones-, no puede hablarse de un supuesto "derecho constitucional a la revocación del consentimiento", toda vez que -existiendo el derecho fundamental a la imagen y siendo posible revocar el consentimiento a que sea objeto de intromisiones-, la forma, contenido, alcance y revocación del consentimiento no son en sí mismos "temas de amparo", sino de estricta legalidad ordinaria. Lo único que cabría en amparo sería definir si al consentir o revocar conforme a la legalidad ordinaria se ha vulnerado o no el derecho fundamental cuestionado, si bien, como no se explica en qué medida ha podido suceder tal cosa, no se hace más que volver a plantear el problema del alcance, contenido y efectos civiles de la revocación, cuestión ya decidida por los Tribunales ordinarios.

El escrito de alegaciones se consagra seguidamente a rebatir los argumentos de la contraparte en punto a la absoluta discrecionalidad de la revocación del consentimiento, señalando, a este respecto, que ningún derecho es absoluto ni ilimitado y que, en todo caso, la actora ya ejerció "el aspecto más significativo de su soberanía absoluta (...) al dejarse hacer las fotos que se hizo, al seleccionarlas, al contratar sobre ellas y autorizar su difusión publicitaria" (p. 11), de manera que, con posterioridad, "una vez generadas esas relaciones jurídicas en el ejercicio de su soberanía sobre la propia imagen", ha de tenerse necesariamente en cuenta el derecho de los demás, no siendo admisible una revocación -como la de autos- unilateral, injustificada, tardía y de lesivos efectos. Consentimiento y revocación son, en suma y para los demandados, manifestaciones de una voluntad contractual que el legislador ha regulado, con carácter general, en el Código Civil y, de forma específica, en otras muchas leyes (laborales, de protección del consumidor, etc.), y si bien es cierto que en la Ley Orgánica 1/1982 cumplen como primera misión la de operar como condicionantes de la calificación de una intromisión en el derecho a la imagen como legítima o ilegítima, ello no excluye al consentimiento y a su revocación del régimen general de manifestación de la voluntad y de su revocación, que deben ser interpretados y descifrados con arreglo a las pautas del Derecho común. Eso es, precisamente -finaliza el escrito de alegaciones-, lo que han hecho en el presente caso los órganos judiciales.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal la desestimación del amparo.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 3 de diciembre de 1991. Tras exponer los antecedentes del caso, señala el Ministerio Público que el problema planteado radica en la eficacia y validez del consentimiento y de su posterior revocación. A su juicio, no cabe duda de que el consentimiento prestado en su día por la recurrente era plenamente válido y que, en consecuencia, de conformidad con el tenor literal del art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, esa circunstancia excluía la ilegitimidad de la intromisión en sus derechos a la intimidad y a la propia imagen. Sin embargo -señala el Ministerio Fiscal- la dificultad aparece a la hora de valorar la eficacia de la revocación de aquel consentimiento, tanto frente a su beneficiario inicial como frente a la empresa que había adquirido de éste los derechos de reproducción por un precio que, además -al menos en parte- ya había sido hecho efectivo, cuestión ésta para cuya resolución habrá de estarse al contenido del art. 2.3 de la citada Ley Orgánica 1/1982.

El Ministerio Fiscal manifiesta no compartir la tesis sostenida en la demanda acerca de la clara repercusión constitucional de la interpretación de aquel precepto, señalando que toda la cuestión relativa a la revocación y sus efectos ha sido ampliamente estudiada, y por tres veces, por los órganos judiciales, que de manera prácticamente unánime han llegado a una conclusión razonada en Derecho y perfectamente justificada. De ahí que, para el Ministerio Fiscal, no sea viable la denuncia de quiebra de la tutela judicial efectiva, ni pueda este Tribunal entrar a dilucidar una cuestión que, por ser de legalidad ordinaria, carece de relevancia constitucional.

Continúa el Ministerio Público sus alegaciones afirmando que la constitucionalidad de la posibilidad de revocar el consentimiento no ofrece dudas, habiéndola reconocido este Tribunal en diversas resoluciones, entre ellas las providencias de 5 de octubre de 1990 relativas a los recursos de amparo núms. 2.147/90 y 929/90, en la última de las cuales se aclara el alcance que ha de otorgarse al consentimiento expreso:

"Por último, es evidente que la regulación de los efectos que cabe conceder al consentimiento expreso del titular que se hace en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 parte de la distinción entre la imposible renuncia, con carácter general, de los derechos de la personalidad con rango de derecho fundamental recogidos en el art. 18.1 de la Constitución, y una lógica admisión de la libre renuncia al ejercicio de las acciones, en algún caso, por el sujeto de las mismas".

No obstante, y por si ese planteamiento no fuera compartido, alega el Ministerio Público que, a su juicio, parece claro que el destinatario de la revocación del consentimiento ha de ser la misma persona que antes ha sido beneficiario del mismo, en este caso el Sr. Cattarinich; a este respecto, se señala que cuando el fotógrafo recibió la carta notarial de revocación ya se había desprendido de sus derechos en favor de la editorial, por lo que aciertan las Sentencias impugnadas al decir que otorgar validez a esa revocación supondría reconocerle efectos retroactivos en contra de un tercero, adquirente de buena fe, que tenía ya en fase muy avanzada la publicación del reportaje fotográfico. Para el Ministerio Fiscal, no puede aceptarse que la revocabilidad "en cualquier momento" del consentimiento pueda llevarse más allá del agotamiento de los efectos del mismo.

Por último, y en lo que a la supuesta quiebra del derecho al honor por los textos que acompañan a las fotografías se refiere, entiende el Ministerio Público que dicha quiebra no se ha producido en absoluto, pues no puede olvidarse la naturaleza de las fotografías, la de la revista y la del lenguaje propio de este tipo de publicaciones.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo pretendido.

10. Mediante providencia de 27 de abril de 1992, la Sección Cuarta acordó aceptar la renuncia a su representación del Procurador don Julián Caballero Aguado, concediéndose a la recurrente un plazo de diez días para comparecer con nuevo Procurador.

11. Por providencia de 21 de mayo de 1992, la Sección acordó tener por personado en nombre y representación de la recurrente al Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández.

12. Por providencia de 25 de marzo de 1993 se señaló el día 29 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso se plantea la cuestión del alcance y los efectos de la revocación del consentimiento legitimador de la intromisión en el ámbito protegido por el art. 18 de la Constitución. A juicio de la demandante, de los términos en los que el art. 2.3 de la Ley Orgánica 1/1982 regula el régimen de dicha revocación sólo cabe concluir que la misma puede producirse en todo momento, cualquiera que sea el grado de desarrollo de la intromisión inicialmente autorizada y sin que sea necesario alegar la concurrencia de justa causa o de un interés atendible, de manera que las Sentencias impugnadas, en la medida en que han analizado la cuestión desde la sola perspectiva del tercero adquirente de buena fe y del perjuicio que le habría supuesto el atender a su requerimiento revocatorio, han limitado indebidamente los derechos de la actora incurriendo en infracción de los arts. 18.1, 20.4 y 24.1 de la Constitución.

Por su parte, el Ministerio Fiscal y quienes fueron demandados en el proceso judicial antecedente oponen que lo pretendido por la demandante no es más que la revisión de cuestiones que, por ser de mera legalidad, no poseen relevancia constitucional alguna y que, en la medida en que han sido decididas de manera fundada y razonable por los órganos judiciales ordinarios, no pueden ser examinadas en amparo; además, que aun cuando se entendiera que el núcleo del debate transciende los límites de la mera legalidad, debería concluirse con la desestimación de la demanda, toda vez que de la regulación legal de la revocación del consentimiento no cabe deducir un régimen como el que propone la demandante de amparo; de un lado -y para el Ministerio Público-, porque la revocación sólo puede producir efectos frente al primer beneficiario del consentimiento revocado, esto es - en el presente caso- frente al fotógrafo, Sr. Cattarinich, y no frente a los demandados; de otro, porque -a juicio de estos últimos- la revocación no puede producir efectos de manera indiscriminada, sino tomando en cuenta los derechos y obligaciones que han podido generarse a partir -y alrededor- del consentimiento cuya revocación se pretende.

2. La infracción por las Sentencias impugnadas de los arts. 18.1, 20.4 y 24.1 de la Constitución que la demandante señala, ha de reconducirse a una sola quiebra constitucional: la de su derecho a la propia imagen -conculcado por la publicación de las fotografías- y al honor -infringido por los comentarios que acompañaban a las mismas-. Y ello porque, en primer lugar, la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva carece de todo fundamento, puesto que la actora ha obtenido en las tres instancias judiciales sendas resoluciones razonadas y fundadas en Derecho, habiéndose dado así satisfacción a las exigencias derivadas del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. según reiterada y constante jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 6/1992, 23/1992, 98/1992, 114/1992, 154/1992, 161/1992 y 195/1992, entre las más recientes). Además, no ha expuesto las razones que abonan su opinión de que las Sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la tutela judicial, de suerte que sólo cabe entender que todos los reproches a ellas dirigidos se agotan en el argumento de que los órganos jurisdiccionales no han actuado correctamente frente a la denunciada infracción del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. En otras palabras, con la invocación del art. 24.1 C.E. no se denuncia propiamente una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva sino la no reparación judicial de lo que la actora considera una vulneración del derecho que la Constitución le reconoce en su art. 18.1.

Asimismo ha de reconducirse al art. 18 C.E. lo que la demandante califica de violación del art. 20.4 de la Constitución; porque su invocación no puede interpretarse más que en el sentido de que las Sentencias habrían desconocido su función limitadora en relación con las libertades reconocidas en el mismo art. 20 C.E.; pero así, una vez más, los argumentos de la demanda conducen a una quiebra del art. 18.1 C.E., ahora desde la perspectiva de dicha función limitadora del derecho respecto del de libertad de expresión e información.

En resumen, la cuestión se reduce a determinar si las resoluciones judiciales impugnadas, en la medida en que no han dado a la revocación del consentimiento de la demandante los efectos que según ella vienen exigidos por la Ley Orgánica 1/1982, han incurrido de modo reflejo en infracción de los derechos constitucionales a la propia imagen y al honor al no satisfacer adecuadamente la pretensión ejercitada.

3. El derecho a la propia imagen, reconocido por el art. 18.1 de la Constitución al par de los del honor y la intimidad personal, forma parte de los derechos de la personalidad y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuídas como posesión inherente e irreductible a toda persona. En la medida en que la libertad de ésta se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y las cualidades del mismo, es evidente que con la protección de la imagen se salvaguarda el ámbito de la intimidad y, al tiempo, el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz. El derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas y de los poderes públicos en la vida privada, intervención que en el derecho que ahora nos ocupa puede manifestarse tanto respecto de la observación y captación de la imagen y sus manifestaciones como de la difusión o divulgación posterior de lo captado. Estos derechos, como expresión de la persona misma, disfrutan de la más alta protección en nuestra Constitución y constituyen un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros contra la voluntad del titular. Sin perjuicio de las salvedades que puedan tener lugar en relación con las imágnes captadas en público, especialmente las de personajes públicos o de notoriedad profesional cuando aquellos derechos colisionen con los del art. 20.1 d) y 4 CE. puesto que el relativo a la imagen forma parte de aquéllos, éste es irrenunciable en su núcelo esencial y por ello aunque se permita autorizar su captación o divulgación será siempre con carácter revocable.

Cierto que, mediante la autorización del titular, la imagen puede convertirse en un valor autónomo de contenido patrimonial sometido al tráfico negocial y ello inducir a confusión acerca de si los efectos de la revocación se limitan al ámbito de la contratación o derivan del derecho de la personalidad. Esto es lo que puede determinar situaciones como la que aquí se contempla porque los artistas profesionales del espectáculo (o quienes pretenden llegar a serlo), que ostentan el derecho a su imagen como cualquier otra persona salvo las limitaciones derivadas de la publicidad de sus actuaciones o su propia notoriedad, consienten con frecuencia la captación o reproducción de su imagen, incluso con afección a su intimidad, para que pueda ser objeto de explotación comercial; mas debe afirmarse que también en tales casos el consentimiento podrá ser revocado, porque el derecho de la personalidad prevalece sobre otros que la cesión contractual haya creado. Mas, en esos supuestos de cesión voluntaria de la imagen o de ciertas imágenes, el régimen de los efectos de la revocación (prevista en el art. 2.3 de la L.O. 1/1982 como absoluta) deberá atender a las relaciones jurídicas y derechos creados, incluso a favor de terceros, condicionando o modulando algunas de las consecuencias de su ejercicio; y corresponde a los Tribunales ordinarios la ponderación de los derechos en conflicto en tales casos, sin perjuicio de la que a este Tribunal compete, únicamente desde la perspectiva constitucional.

4. En el supuesto de autos, y pese a que en la instancia la hoy recurrente pretendió ponerlo en duda, no se cuestiona la existencia de su inicial consentimiento (por otra parte acreditado) para la difusión -con fines "periodísticos" o de promoción profesional- de las fotografías cuya publicación ha dado lugar al proceso judicial. Lo que se ha discutido es, en primer término, si dicho consentimiento fue objeto de una verdadera revocación y, en caso afirmativo, si sus efectos debieron ser inmediatos frente a la editorial demandada. Consecuencia en la cual habrá de influir el hecho de que la autorización inicial tuvo por objeto un uso de las fotografías cedido mediante contraprestación, pues aunque la actora no hubiera percibido un precio por su captación ni por su posterior publicación, sí pretendía un beneficio material propio, como era el de su promoción profesional mediante la difusión de aquéllas.

5. No cabe aceptar la alegación del Ministerio Público de que la revocación sólo podía dirigirse al fotógrafo Sr. Cattarinich, nunca a quienes, en virtud de contrato, adquirieron de éste los correspondientes derechos de publicación de las fotografías, pues tratándose del ejercicio de una facultad derivada de un derecho constitucional de la personalidad, la posibilidad de revocación no se agota con su ejercicio frente a quien originariamente resultó beneficiario de la licencia, sino que se extiende a todos los que sucesivamente hayan podido ir adquiriendo la titularidad sobre lo transmitido, puesto que se trata de recobrar el derecho a la imagen, irrenunciable e inalienable en su esencia, dejando sin efecto la autorización que es una facultad excepcional otorgada. Frente al Sr. Cattarinich la revocación no podía producir ya otro efecto que el de desautorizarle para realizar nuevas operaciones contractuales con las fotografías. Pero, frente a la editorial demandada, también había de producir el de impedirle publicar las fotografías en el futuro. La duda acerca de si la publicación que ya estaba en marcha podía considerarse un evento futuro o un suceso pretérito -o, cuando menos, simultáneo- inaccesible a las consecuencias inmediatas del consentimiento revocado, ha sido la cuestión resuelta por las Sentencias recurridas.

6. La dicción literal del art. 2.3 de la Ley Orgánica 1/1982 deja fuera de toda duda que la revocación puede producirse "en cualquier momento", prescripción que se refiere al momento de ejercicio de aquélla pero no siempre al tiempo de sus efectos ni por tanto autoriza para que éstos se apliquen a situaciones pretéritas, trocando retroactivamente en ilegítimas intromisiones antes consentidas. Por otra parte, cuando existe una autorización contractual que atribuyó a la imagen un valor patrimonial poniéndola en el comercio,los efectos de la revocación, ya se dirija a la persona primitivamente autorizada ya a terceros que de ella traen causa, habrá de tener en cuenta (como antes decimos) los condicionamientos o requisitos que resulten de las relaciones contractuales existentes. Cuando menos, como se desprende de la regulación legal, habrá de acreditar algunas circunstancias como la de proceder del propio titular del derecho, expresar de modo concreto e indubitado la voluntad de revocar, indubitado e íntegro conocimiento por la persona o personas a quienes se dirije (incluso publicación en caso necesario), tener lugar en momento en el que todavía el derecho cedido pueda ejercitarse, no atribuirle con carácter retroactivo (o sea invalidatorio de los efectos ya producidos) y, por último, mediante la indemnización de los daños y perjuicios; requisito este último que en muchos casos no podrá relegarse íntegramente al futuro sino que habrá de influir en el modo, tiempo y circunstancias de la revocación, particularmente en cuanto a la garantía de las indemnizaciones procedentes. Y la incidencia de estas circunstancias, que es sin duda de apreciación por los Tribunales civiles, podrá ser examinada por este Tribunal tan sólo en cuanto dicha apreciación judicial hubiera podido lesionar al derecho fundamental.

7. No pudiendo, pues, la revocación proyectarse hacia el pasado, lo cuestionado en el proceso ha sido si la publicación de las fotografías por la editorial demandada era o no un hecho futuro a los efectos revocatorios.

Los Tribunales que han dictado las Sentencias impugnadas han coincidido en la apreciación de que, por las circunstancias de hecho concurrentes en el caso, había de considerarse que la publicación de las fotografías era un evento que, a los efectos de la revocación del consentimiento, debía tenerse por acaecido porque, según su fundamentación, la editora demandada sólo tuvo conocimiento de aquélla cuando era ya materialmente imposible detener, sin grave perjuicio y quebranto, la publicación de la revista. A lo cual opone la recurrente que, en tanto no se hubiera hecho pública la edición, la revocación obligaba en toda su extensión a los demandados, sin que pudiera argumentarse en términos de menoscabo económico para negarle su eficacia, pues, caso de producirse algún perjuicio, la editora habría tenido derecho a la indemnización a la que se refiere el propio art. 2.3 de la L.O. 1/1982.

Es en este punto donde los efectos de la revocación se han visto sin duda condicionados por la circunstancia de que la autorización para el uso de las fotografías tuviera un origen contractual y generase una serie de derechos económicos, y que la recurrente ejercitase su derecho de revocación en el seno de esas relaciones contractuales. Porque aquélla había de incidir necesariamente en las relaciones constituídas y los derechos adquiridos incluso por terceros y, ya fuese para su efectividad, ya para la de la obligada indemnización, los derechos patrimoniales afectados habían de ser tenidos en cuenta por los órganos judiciales: no sólo el de la demandante a recuperar su exclusivo derecho sobre las fotografías, sino también el del editor a no sufrir un perjuicio patrimonial derivado de la suspensión de la publicación sin la correlativa obligación de ofrecer garantía suficiente de resarcimiento de dichos perjuicios. Son éstas, evidentemente, cuestiones de legalidad ordinaria que las Sentencias de los Tribunales civiles impugnadas han resuelto fundadamente y con razonamientos que no lesionan el derecho fundamental pues afectan sólo a los requisitos exigibles para la eficacia personal y temporal de la revocación para producir efectos en la rehabilitación del derecho de la recurrente a la parcela de imagen contractualmente cedida.

8. La decisión, pues, de las Sentencias civiles en las tres instancias se ha formulado sobre la base de que la publicación no era un acontecimiento singular e instantáneo, sino un proceso integrado por una pluralidad de fases sucesivas, de las cuales algunas de las más importantes ya se habían producido con anterioridad a la revocación y a su conocimiento por la editora y otras se hallaban en muy avanzado estado de ejecución, de modo que la sustracción de las imágenes del mundo comercial había de adecuarse a una situación de urgencia derivada de las anteriores relaciones contractuales; lo cual, por otra parte, no determinaba en el derecho a la imagen de la recurrente una intromisión diferente de la que ya derivaba de su primitiva autorización. Dichas Sentencias, pues, han considerado que se trataba de un acontecimiento que -por su contenido plural y sucesivo- había que tenerse por prácticamente concluído cuando la revocación se produjo. Los Tribunales civiles otorgaron, pues, relevancia decisiva a la cesión contractual de las imágenes en relación con el momento de la eficacia de la revocación y, sin duda, la prevención del necesario resarcimiento de daños y perjuicios dada la inminencia de una publicación costosa que se estimaba ya en marcha. Apreciación que debe reputarse razonada y razonable según se desprende de sus fundamentos; pero además, según la ponderación constitucional que a este Tribunal compete en orden a sus efectos sobre el derecho fundamental invocado, no puede estimarse contraria al mismo ni se opone a los razonables efectos de la revocación de la autorización prestada, máxime si se tiene en cuenta la ya referida falta de ofrecimiento de garantía de resarcimiento económico por quien revoca el consentimiento.

9. Finalmente, y por lo que respecta a las quejas de la demandante en punto a los comentarios que acompañan a las fotografías finalmente publicadas, tampoco merece reproche la fundamentación de la Sentencia recurrida, basada (como ya alegaron el Ministerio Fiscal y los demandados) en que si la demandante consintió en su momento para que las fotografías se publicaran, había de suponer dada su naturaleza que -sin ningún género de dudas- su publicación sólo podía realizarse en revistas como la encausada y seguramente acompañada de comentarios como los que ahora denuncia. Ello no constituye una difusión en sí misma difamatoria y además, pese a su evidente tosquedad y falta de elegancia, aquellos comentarios, si bien groseros, no se muestran ofensivos para la recurrente sino que, al fin, dentro de su estilo, pretenden más bien constituir una burda alabanza a las cualidades físicas reveladas por las fotografías. Si tal consentimiento -conjunto para la publicación y para los inevitables "pies de foto"- fue válido y su revocación no puede afectar, por cuanto ha quedado dicho, a la edición del número de noviembre de 1986 de la revista "Play Boy España", es evidente que no pueden admitirse tampoco sus quejas sobre este particular.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Ana García Obregón.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 118/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 31 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:118

Recurso de amparo 1.316/1991. Contra Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña por el que se desestima recurso de queja interpuesto frente a resolución del Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona.

Invocación formal del derecho vulnerado: inexistencia

1. No es necesario reiterar que el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC no es mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 46/1986, 75/1984, 203/1987 y 176/1991) [F.J. único].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.316/91 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y defendido por el Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de abril de 1991, por el que se desestima el recurso de queja núm. 72/90 interpuesto frente a la resolución de 15 de noviembre de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona en los autos 584/90, por entender que el Auto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 C.E. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 17 de junio de 1991 en el Juzgado de Guardia, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, presenta recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1991, que desestima el recurso de queja interpuesto frente al Auto de 15 de noviembre de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Francisco Guillamón Catalán presentó demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, reclamándole la percepción del 20 por 100 de incremento en el cobro de la pensión por invalidez permanente total, al haber cumplido 55 años, que suponían 40.783 pesetas anuales.

b) El Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona estimó la demanda por Sentencia de 15 de noviembre de 1990, y anunciado recurso de suplicación, éste fue inadmitido por el Auto del Juzgado de 15 de noviembre de 1990.

c) Dicho Auto fue recurrido en queja por el I.N.S.S., que atendia a cubrir otra finalidad, pues en materia civil existen diversos procedimientos dependientes de su cuantía, y para determinar cuál debía seguirse, se había establecido dicho artículo, a diferencia de lo que ocurre en el proceso laboral en que la cuantía de la pretensión puede determinar si cabe o no recurso, mas no el tipo de proceso; asimismo, se refiere a que, si bien la nueva Ley de Procedimiento Laboral ha eliminado la regla de cuantificación establecida en el art. 178 de la anterior Ley, quizá ello fue con el fin de simplificar la nueva ley procesal, sin advertir la existencia de reclamaciones con repercusión en este tipo de prestaciones, pero su voluntad, al respecto, puede deducirse del conjunto de preceptos relativos a los recursos en materia laboral, pues su remisión tácita a normas de otra naturaleza como podría ser el mencionado art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se opone no sólo a la propia finalidad del precepto, sino también al mismo aparta- do c) del art. 188 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo que unido a una interpretación histórica hace que la cuantía litigiosa, en casos como el que se plantea, ha de realizarse computando la diferencia de pensión durante un año.

3. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la demanda de amparo, razona, en síntesis, que el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña aplica una normativa completamente derogada, cuando sería aplicable la L.E.C., y, por tanto, es una decisión arbitraria que vulnera el art. 24.1 de la C.E., pues, por otra parte, no formula la interpretación más acorde con el principio pro actione, como hacen otros Tribunales Superiores de Justicia que vienen aplicando el art. 489.6º de la L.E.C., habiéndosele privado del acceso a un recurso al que, a su juicio, tendría derecho.

4. Tras la apertura del trámite del art. 50.3 de la LOTC, se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la causa de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. Por providencia de 25 de mayo de 1992, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda e interesar la remisión de las actuaciones por parte de los órganos judiciales, así como el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial, para que en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

6. Por providencia de 16 de noviembre de 1992, la Sección Primera, acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Barcelona y Sala de lo Social del tribunal Superior de Justicia de Cataluña y dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y solicitante de amparo para que dentro del expresado término formulasen las alegaciones que a su derecho conviniere.

7. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal afirma que debería haberse invocado el derecho constitucional supuestamente conculcado, tan pronto como resultó lesionado, es decir en el recurso de queja, en el que además se cambió la argumentación invocando el art. 489.6 L.E.C.

Por otro lado, en cuanto al fondo del asunto, lo que la demanda pone de relieve es una laguna legal que ha sido salvada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con una interpretación que el recurrente estima arbitraria y restrictiva. No cabe calificar esta solución de arbitraria, porque está suficientemente argumentada, ni de formalista al explicarse por que no es aplicable al caso el art. 389 L.E.C. No obstante ser una interpretación posible y razonada no es la más favorable al acceso del recurso, por lo que, de acuerdo a la doctrina sentada en SSTC 20/1991, 9/1992 y 161/1992, debería haberse elegido la interpretación mas favorable para la viabilidad del recurso cuando a efectos del recurso sean posible distintos criterios de interpretación a efectos de determinar la cuantía litigiosa. Al no haberse hecho así se ha lesionado el derecho que protege el art. 24.1 C.E.

8. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se afirma y ratifica en su escrito de demanda.

9. Por providencia de 20 de abril de 1994 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Ministerio Fiscal señala que la entidad recurrente no ha cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC ya que no invocó tan pronto como tuvo ocasión para ello el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Es evidente que si se llegase a la conclusión de que el demandante no planteó la infracción del derecho fundamental en la vía judicial previa ante los órganos judiciales, carecería de sentido el dar respuesta expresa en la Sentencia a la lesión constitucional planteada, al existir una causa de inadmisión al conocimiento del fondo de la demanda.

El carácter subsidiario del recurso de amparo impone no solamente haber seguido previamente las vías judiciales, sino también hacer valer en ellas la pretensión de amparo por violación de derechos y libertades fundamentales dando a los Jueces y Tribunales la posibilidad de pronunciarse sobre la lesión de los derechos fundamentales (STC 48/1989). Quien pide la tutela judicial de sus derechos o libertades fundamentales ha de mencionar expresamente el derecho o libertad que invoca, en términos tales que permitan al órgano judicial conocer de las específicas vulneraciones aducidas, con el fin de que el órgano judicial pueda satisfacer tal derecho o libertad haciendo innecesario el acceso a sede constitucional (STC 182/1990).

Del examen de las actuaciones se deduce que la recurrente defendió en el acto del juicio el acceso al recurso de suplicación del asunto por estimar que afectaba a gran número de beneficiarios de la Seguridad Social, circunstancia que fue denegada razonada y expresamente en la Sentencia, que declaró su propia firmeza. Esa alegación implica por sí misma que la recurrente entendió en ese momento que el asunto litigioso por razón de la cuantía no era accesible al recurso de suplicación, pues de otro modo no tendría sentido la alegación, denegada en la Sentencia, de afectar a un gran número de beneficiarios. Cuando , pese a lo declarado en la Sentencia, anunció recurso de suplicación frente a ésta, ni alegó la posible aplicación del art. 489 L.E.C, ni tampoco la trascendencia constitucional de la declaración de firmeza de la Sentencia.

El Auto del Juzgado de lo Social de 15 de noviembre de 1990 inadmitió a trámite el recurso de suplicación anunciado, y es a ese Auto al que habría que imputar directamente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. en su vertiente del derecho al recurso. Pues bien, en el recurso de queja formulado contra dicho Auto, en el que se alegó por vez primera el art. 489.6 L.E.C. (sobre el que se fundamenta en la demanda de amparo la lesión del derecho fundamental), no se invocó en modo alguno, ni siquiera de forma implícita, presumible o sobrentendida (STC 77/1989) el derecho constitucional que se dice vulnerado, no dando opción al órgano judicial para satisfacer el derecho fundamental, poniendo de manifiesto la trascendencia constitucional de la inadmisión del recurso de suplicación. El recurrente tuvo pues ocasión de realizar la invocación del derecho fundamental ante el Tribunal Superior de Justicia, lo que indebidamente no hizo, incumpliendo lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC.

No es necesario reiterar que el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC no es mero formalismo retórico o inútil, ni una fórmula inocua, pues tiene por finalidad, de un lado, que los órganos judiciales tengan oportunidad para pronunciarse sobre la violación constitucional, haciendo posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria y, de otro, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo, que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se ha dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria correspondiente (SSTC 11/1982, 46/1986, 75/1984, 203/1987 y 176/1991).

Por todo lo cual procede desestimar la demanda de amparo sin entrar a examinar el fondo del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 119/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 31 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:119

Recurso de amparo 1.560/1991. Contra providencia y Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Inca inadmitiendo recurso de apelación por falta de consignación de intereses de indemnización así como contra Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, confirmatorio de las anteriores resoluciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Como reiteradamente ha dicho este Tribunal Constitucional, para que el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley resulte infringido, se requiere que las resoluciones judiciales a las que se les imputa dicha vulneración hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial (SSTC 42/1993, 71/1993, 90/1993, 100/1993 y 114/1993) [F.J. 2].

2. En relación con el concreto requisito de la consignación de depósitos para recurrir, se ha declarado que si bien se trata de un requisito que no contradice el espíritu del art. 24.1 de la Constitución (STC 57/1988), pues su finalidad es, entre otras, la de evitar recursos meramente dilatorios, que no obedezcan a una voluntad real y fundada de recurrir, no obstante, tal requisito ha de ser interpretado ponderando en cada caso las circunstancias concurrentes, para evitar una mecánica aplicación del mismo que lo convierta en un obstáculo formalista y desproporcionado en sus consecuencias, con relación a su propia finalidad (STC 128/1986) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.560/91, interpuesto por don José Llorens Valderrama, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Josep Torrandell Martí, doña María Nadal Plomer, don Manuel Román Parrado, y doña Rosario Pastos Vázquez, asistidos de la Letrada doña Ana Mª Blanco Muñoz Torrero contra la providencia de 25 de febrero de 1991 y el Auto de 19 de marzo del mismo año del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Inca, que inadmiten el recurso de apelación por falta de consignación de los intereses de la indemnización, así como contra el Auto de 15 de junio de 1991 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que confirmó los anteriores, al desestimar el recurso de queja. Han comparecido el Ministerio Fiscal y como parte codemandada el Procurador Sr. Castillo Olivares Cebrián, en nombre y representación de la entidad Mare Nostrum, S.A., bajo la dirección letrada de don Diego Wencelblat Deas. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal Constitucional el día 12 de julio de 1991, se interpuso recurso de amparo contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Inca, providencia del mismo Juzgado y Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Mallorca anteriormente referenciados por vulnerar el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 de la C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos (art. 24.1 de la C.E.).

2. El recurso de amparo se contrae en síntesis a los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de tráfico sufrido por los hijos de los recurrentes en amparo, el Juzgado núm. 3 de Inca condena por Sentencia de 1 de enero de 1991 a la parte contraria a una indemnización de 55 millones de pesetas, y a los recurrentes al pago de los daños sufridos por el otro vehículo, valorados en 113.104 pesetas más los intereses legales.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación, que se inadmitió mediante providencia por falta de consignación de la condena. Sin embargo en la misma fecha de la notificación de la providencia se le notifica también un Auto de aclaración sobre la Sentencia solicitada por el Ministerio Fiscal, y en virtud del art. 407 de la L.E.C. interpone nuevo recurso de apelación, consignando en esta ocasión el principal, pero no los intereses.

c) Por Auto de 19 de marzo de 1991, el Juzgado inadmite de nuevo el recurso de apelación por el doble motivo de no haber consignado los intereses y porque el art. 407 de la L.E.C. sirve para ampliar el plazo para quien solicita la aclaración, pero no para la contraparte.

d) Interpuesto recurso de queja, la Audiencia Provincial lo desestima por Auto de 15 de junio de 1991 por la no consignación de los intereses, sin pronunciarse sobre la supuesta extemporaneidad apreciada por el Juez de instancia, a consecuencia de la interpretación realizada por éste sobre el sentido del art. 407.

Alegan los demandantes la violación del art. 14 C.E. por la desestimación del recurso de apelación, que no pudo ser alegado en el recurso de queja por cuanto dicho recurso se interpuso con fecha 23 de abril de 1991 y el caso expuesto en el antecedentes noveno ocurrió entre el 16 de abril y el 24 del mismo mes, teniendo conocimiento esta parte de dichas circunstancias en fechas posteriores.

Respecto a la consignación, alega que "la constitución del depósito importe de la condena en el establecimiento destinado al efecto" (mandato contenido en la tan mencionada Disposición adicional primera, 1-4) si bien facilita la labor de los Juzgados, en numerosas ocasiones constituye una dificultad añadida a los particulares que concurren a las oficinas del BBV al objeto de efectuar depósitos, y que como en el caso y para evitar el error en el importe del depósito ingresó únicamente la cantidad líquida fijada en el fallo de la Sentencia, al no constarle claramente el tipo de interés, así como la fecha de la reclamación judicial del demandado, esto es la reconvención, sin que en las oficinas del BBV se ofrezca ningún tipo de información aclaratoria, y sin que el Juzgado permitiese que subsanase la falta.

La resolución originaria que se impugna y cuya nulidad se interesa es la providencia, de fecha 25 de febrero de 1991, en que se desestima el recurso de apelación interpuesto por esta parte por no haber depositado la cantidad objeto de la condena, a la que resultaban condenados dos de los cuatro actores, así como el Auto, de 19 de marzo de 1991, en el que no se admitió el recurso interpuesto nuevamente aprovechando el plazo abierto por un Auto de aclaración de Sentencia; y como consecuencia de tal nulidad se interesa asimismo la nulidad del Auto de la Sala Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de fecha 15 de junio de 1991, desestimando el recurso de queja interpuesto contra la inadmisión del recurso; y ello en el interés de que se reconozca a sus representados el derecho fundamental de acceder a la segunda instancia, y obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a sus pretensiones, solicitada por los recurrentes de amparo, sin que se impida dicho acceso por el incumplimiento de un presupuesto procesal subsanable.

3. Por providencia de 16 de septiembre de 1991 la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir la remisión de las actuaciones y emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento a excepción de los recurrentes en amparo al estar ya personados en este recurso.

4. Recibidas las actuaciones judiciales, mediante providencia de 21 de octubre de 1991 la referida Sección de este Tribunal acordó acusar recibo, tener por personado y parte al Procurador don Antonio Castillo Olivares en nombre y representación de la entidad Mare Nostrum., S.A., así como otorgar un plazo común de veinte días a las partes para que, dentro de dicho término, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones presentadas el día 21 de noviembre de 1991 expone que la interpretación hecha por los órganos judiciales, que da como resultado la inadmisión del recurso de apelación formulado por los demandantes es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos, ya que la misma es en exceso rigorista y mecanicista, y por ello vulnera la doctrina de este Tribunal sobre la materia. Por todo ello el Ministerio Público concluye sus alegaciones solicitando la estimación del recurso de amparo por este motivo, pero no así por el referente a la supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley.

6. La representación procesal de la Entidad "Mare Nostrum" solicita la desestimación del recurso de amparo al estimar que la cuestión planteada en el recurso es de mera legalidad ordinaria, habiendo sido resuelta acertadamente por los órganos judiciales, de forma razonada y no arbitraria. En definitiva, en opinión de esta parte, la inadmisión del recurso fue debida exclusivamente a un error sólo imputable a los pofesionales que asumieron la asistencia jurídica de los demandantes, para terminar afirmando que el defecto apreciado en la consignación no es subsanable.

7. La representación de los actores en su escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 22 de noviembre de 1991 reitera sus iniciales planteamientos contenidos en el escrito del recurso de amparo, y solicita de nuevo la estimación del recurso de amparo.

8. Por providencia de 20 de abril de 1994, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Inca, de fecha 19 de marzo de 1991, y de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Mallorca, de 15 de junio de 1991, que inadmitieron el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la Sentencia de aquél Juzgado de instancia, de fecha 31 de enero de 1991, por apreciar la existencia de un error numérico en la consignación exigida por la L.O. 3/1989, de 21 de junio, consistente en la falta de abono de los intereses devengados por la indemnización principal (establecida por la Sentencia de instancia), sin haberse permitido su posterior subsanación han conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, por la aplicación excesivamente formalista del requisito de la consignación. Se trata pues de determinar si una consignación defectuosa, o errónea, como la que ha tenido lugar en este caso, puede ser o no subsanada.

Imputan igualmente los recurrentes al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Inca la violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.). Dicha infracción la fundamentan en que en casos sustancialmente idénticos al de autos, otros Juzgados de Primera Instancia, y en concreto el núm. 9 de Palma de Mallorca, han permitido la subsanación de defectos derivados de una consignación insuficiente. Ello implica un tratamiento desigual de hechos idénticos, lesivo del derecho invocado.

Para el Ministerio Público el Auto de la Audiencia y el del Juzgado de Inca violan el art. 24.1 C.E., en su vertiente de acceso a los recursos, al realizar una interpretación rigurosa y enervante del requisito procesal de la consignación exigido por la Ley Orgánica 3/1989, que por ello resulta contrario al principio pro actione. Por el contrario, el Ministerio Fiscal entiende que la alegación de que el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley ha sido también vulnerado carece de fundamento, porque el término de comparación que se aduce, y no se aporta, no es válido, ya que de acuerdo con una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional no procede del mismo órgano que la dictó.

2. El primer motivo de amparo, sin embargo -la eventual vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley-, carece de relevancia constitucional, ya que la vulneración del art. 14 requiere, según la doctrina de este Tribunal, que el órgano judicial dé un tratamiento distinto a supuestos materialmente iguales, lo que manifiestamente no ocurre en el presente caso, pues, al margen de que no se aporta término de comparación idóneo, las resoluciones que se citan proceden de órganos judiciales distintos al que dictó el Auto de inadmisión del recurso de apelación al que se refiere esta demanda de amparo, lo que en ningún caso comporta la lesión de dicho derecho.

Como reiteradamente ha dicho este Tribunal Constitucional, para que el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley resulte infringido, se requiere que las resoluciones judiciales a las que se les imputa dicha vulneración hayan sido dictadas por el mismo órgano judicial (SSTC 42/1993, 71/1993, 90/1993, 100/1993 y 114/1993).

3. Desestimado el primer motivo de amparo, procede examinar ahora la segunda queja formulada por los recurrentes contra las resoluciones impugnadas, consistente en la eventual violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos.

Este Tribunal se ha pronunciado en retiteradas ocasiones sobre la necesidad de interpretar las causas de inadmisión previstas por las Leyes procesales de forma restrictiva, favoreciendo por tanto el ejercicio del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, cuyo contenido normal es obtener una resolución sobre el fondo (SSTC 60/1985, 162/1986, 57/1988). Igualmente ha dicho que la facultad de control atribuida a los órganos judiciales sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos y la interpretación de las normas procesales, no ampara ni justifica interpretaciones formalistas o basadas en un rigorismo desproporcionado, contrario al libre acceso a los recursos (SSTC 190/1990 y 32/1991).

Más aún, en relación con el concreto requisito de la consignación de depósitos para recurrir, se ha declarado que si bien se trata de un requisito que no contradice el espíritu del art. 24.1 de la Constitución (STC 57/1988), pues su finalidad es, entre otras, la de evitar recursos meramente dilatorios, que no obedezcan a una voluntad real y fundada de recurrir, no obstante, tal requisito ha de ser interpretado ponderando en cada caso las circunstancias concurrentes, para evitar una mecánica aplicación del mismo que lo convierta en un obstáculo formalista y desproporcionado en sus consecuencias, con relación a su propia finalidad (STC 128/86).

4. Es preciso, pues, trasladar esta doctrina al presente caso y examinar si la interpretación realizada por los órganos judiciales sobre el alcance de lo que no es sino una consignación defectuosa, por error numérico, resulta contraria a las exigencias constitucionales del derecho al acceso a los recursos, comprendido en el artículo 24.1 C.E. y al principio pro actione.

Al respecto, es determinante enjuiciar la voluntad de los actores de cumplir con el mencionado requisito procesal, que causó la inadmisión de su recurso de apelación; la diligencia manifestada al respecto, la importancia y finalidad de dicho requisito, así como, finalmente, las consecuencias que se derivarían (de subsanar el defecto) para las demás partes en el proceso. En suma, se ha de ponderar la entidad real del defecto en relación con la finalidad perseguida por la Ley Orgánica 3/1989 al establecer la necesidad de depositar el importe de la condena, debiendo inspirarse cualquier resolución que se tome en criterios de proporcionalidad (STC 57/1988).

Del examen de las actuaciones resulta la voluntad real de los recurrentes de cumplir con el requisito exigido por la Ley Orgánica 3/1989 para recurrir en apelación, al efectuar el depósito legalmente establecido, si bien en cuantía equivocada. Esta equivocación, de escasa cuantía respecto al importe exacto que debió depositarse, no puede justificar la inadmisión de la apelación, por ser absolutamente desproprocionada con la entidad real del defecto, la finalidad perseguida por la Ley, que no es otra, -tal y como ya señaló- de evitar recursos meramente dilatorios, lo que no acontece en el presente caso. En definitiva, y por aplicación de la doctrina antes expuesta y la más elemental aplicación del principio de proporcionalidad, debe concluirse que entre la voluntad de los actores de recurrir y cumplir con los requisitos procesales exigidos para tener acceso a la apelación, y la falta de consignación de los intereses de la indemnización ha de darse mayor trascendencia al primero de ellos, pues lo contario comportaría un sacrificio innecesario y desproporcionado del derecho fundamental.

De cuanto antecede resulta claro que el Juzgado de Primera Instancia de Inca debió dar oportunidad a los demandantes para subsanar un defecto procesal, que no revelaba voluntad de desistimiento ni finalidad dilatoria, y cuya subsanación era por tanto posible. Al no haberlo hecho así procede estimar el recurso de amparo.

5. Al otorgarse el amparo es procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, declarar la nulidad de los Autos recurridos, pero no así de la providencia de 25 de febrero de 1991, pues la vulneración denunciada no es imputable a dicha providencia, sino a los Autos expresados, y retrotraer las actuaciones al momento anterior al Auto dictado por el Juzgado de Inca de fecha 19 de marzo de 1991 con el derecho de los recurrentes a que se les conceda un plazo razonable para subsanar el depósito por ellos constituído, que deberá incluir también los intereses, tal como exige la Ley, quedando de esta forma restablecido su derecho fundamental, sin que resulte posible a este Tribunal ordenar la admisión a trámite del recurso de apelación, por no poder extenderse más allá de lo previsto en sus decisiones, según el art. 54 de la Ley Orgánica para preservar y restablecer el derecho vulnerado, y porque además corresponde primero al Juzgado de Inca, y después a la Audiencia, en su caso, pronunciarse sobre si el recurso de apelación formulado ha sido presentado o no fuera de plazo, como así lo entiende el Juzgado, en méritos de una interpretación subjetiva de los efectos del recurso de aclaración respecto a los plazos para recurrir la Sentencia aclarada, con relación a la que el Ministerio Público no se muestra conforme, al estimar que la interposición de un recurso de aclaración suspende el plazo para recurrir la Sentencia para todas las partes, y no sólo para quién lo interpone; cuestión esta sobre la que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Mallorca no resolvió, y sobre la que este Tribunal no se pronuncia por no haber sido objeto de amparo (STC 96/1983).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo formulado por don Josep Torrandell Martí, doña María Nadal Plomer, don Manuel Román Parrado y doña Rosario Pastor Vázquez y, en su virtud:

1º. Reconocer a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos.

2º. Declarar la nulidad del Auto de 19 de marzo de 1991 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Inca, recaído en el juicio verbal 185/90, así como del Auto, de 15 de junio de 1991, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Mallorca.

3º. Restablecer a los recurrentes en la integridad de sus derechos retrotrayendo las actuaciones al momento procesal anterior a dictarse el Auto de 19 de marzo de 1991.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 120/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 31 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:120

Recurso de amparo 1.570/1991. Contra Resolución del Gobernador Civil de Sevilla, dictada en expediente sancionador al amparo del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Vulneración del principio de legalidad: sanción sin cobertura legal

1. Las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E. son aplicables también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (SSTC 18/1981 y, sobre todo, 297/1993). Por tanto, la presunción de inocencia en concreto es un principio esencial en materia de procedimiento que opera con la misma función e igual intensidad en el ejercicio de aquella potestad administrativa (SSTC 73/1985 y 1/1987) [F.J. 2].

2. Hemos reiterado que «el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal «ad quem» para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un «novum iuditium» (SSTC 124/1983, 54/1985, 145/1987, 194/1990 y 21/1993). En consecuencia, es tan posible como frecuente la disparidad de criterio entre los Jueces y Tribunales de primera y segunda instancia, sistema por otra parte irreprochable desde una perspectiva constitucional como se ha visto, y en tal disyuntiva la propia lógica del sistema da prevalencia a la decisión de quien resuelve el recurso de apelación (STC 124/1983). En cambio, este Tribunal Constitucional, que no ejerce una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales, no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un testimonio que a otro, puesto que la valoración de la prueba queda extramuros de la presunción de inocencia (STC 21/1993) [F.J. 2].

3. La norma constitucional que veda a la potestad reglamentaria del Gobierno y de las Comunidades Autónomas la invasión del ámbito de la reserva de Ley o impide la tipificación de infracciones con sus sanciones correlativas en disposiciones de rango subordinado, no tiene un alcance retroactivo ni permite, en consecuencia, anular preceptos de tal índole dictados en épocas anteriores a la Constitución, cuando no existía esa reserva (STC 11/1981), aunque se hubiera hecho valer jurisprudencialmente el principio de legalidad en esta materia con fundamento en el art. 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957. Lo dicho hasta aquí no significa la eliminación radical de la potestad reglamentaria, que puede actuar para el «mero complemento o desarrollo de normas... válidamente existentes», sin menoscabo de esta norma constitucional (SSTC 83/1984 y 42/1987, entre otras). En este sentido es admisible, desde tal perspectiva, la disposición posterior a 1978 que se limite «sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material... En realidad se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquellas» (STC 42/1987) [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.570/91 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio María Alvarez-Buylla en nombre y representación de don Juan Antonio Mejías Tovar, con asistencia del Letrado don Manuel Valverde Muñoz contra la Resolución que el Gobernador Civil de Sevilla dictó el 28 de marzo de 1988. Han sido parte además el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, actuando como Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada el 15 de julio de 1991 se interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento y allí se nos dice que el 18 de febrero de 1988, el Gobernador Civil de Sevilla acordó la incoación de expediente sancionador por entender que la "Taberna Mejías", propiedad de don Juan Antonio Mejías Tovar, era centro de reunión de personas relacionadas con el tráfico y consumo de sustancias estupefacientes, formulándose pliego de cargos por tal concepto en relación con los arts. 74.2 y 79 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Real Decreto 2.816, de 27 de agosto). El 11 de marzo el imputado presentó pliego de descargo negándolo y aduciendo que los hechos denunciados venían ocurriendo en esa zona antes de la apertura de su establecimiento. El 28 de marzo el Gobernador Civil de Sevilla acordó la clausura de dicho establecimiento por las razones expuestas, y el 8 de abril siguiente se procedió a cerrar el local, en ejecución de la Resolución anterior. El 20 de abril el actor recurrió en reposición la ejecución del Acuerdo, que no le había sido notificado previamente, invocando en sus alegaciones los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución.

Por otra parte, el 13 de abril el propietario del local clausurado había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el referido Acuerdo al amparo de lo dispuesto en la Ley 62/78, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, con base en la infracción de los arts. 24.2 y 25.1 de la Constitución Española por el acto impugnado. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Sevilla dictó Sentencia el 15 de diciembre siguiente, anulatoria del Acuerdo gubernativo por entender que los hechos imputados no eran antijurídicos o no se acreditó la comisión de ilícito alguno, aludiendo en el fallo expresamente al art. 24, sin referencia alguna al 25 C.E. La Abogacía formuló recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya Sección Novena dictó Sentencia el 18 de diciembre de 1990, en la cual revocaba la de instancia y confirmaba el acto administrativo impugnado, analizando únicamente la incidencia en el caso del art. 24, sin considerar el 25 C.E., ya que el actor no había recurrido la Sentencia de la Sala Territorial.

2. La Sala de Vacaciones de este Tribunal, en providencia de 5 de septiembre de 1991, admitió a trámite la demanda teniendo por personado y parte al recurrente y requiriéndose de los Tribunales intervinientes la remisión por testimonio de las actuaciones practicadas, a la vez que se ordenaba el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso. Se acordó también formar pieza separada para el incidente de suspensión, a la cual se dió lugar por Auto de 14 de octubre. En otra providencia de 30 de septiembre se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado y, una vez recibidos los testimonios pedidos, en providencia de 11 de noviembre abrióse un plazo común de veinte días para que las partes en litigio pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien.

3. El Ministerio Fiscal las evacuó en un sentido favorable al amparo, aun cuando únicamente por infracción del art. 25.1 de la Constitución, pero no del 24. En su opinión, habiéndose invocado la vulneración de ambos ha de llegarse sin embargo a la conclusión de que el material probatorio acumulado es suficiente y su valoración corresponde a la jurisdicción ordinaria. Ahora bien, la vulneración del principio de legalidad fue denunciada por el Fiscal, en las distintas instancias judiciales, negando que en las resoluciones impugnadas se cite precepto alguno que tipifique la conducta descrita, aun en el supuesto de que se admitiera como norma de cobertura legal del Reglamento la Ley de Orden Público de 1959. Por otra parte, la limitación de la Sentencia de instancia, que anuló el acto impugnado solo por infracción del art. 24 de la Constitución no impedía al Tribunal Supremo y a este Tribunal conocer de la violación del art. 25.

4. El Abogado del Estado, en escrito que tuvo entrada el 5 de diciembre, mostró su oposición al amparo. A su parecer la predeterminación normativa de la conducta constitutiva de la infracción administrativa es suficiente, por entender que no se ha discutido el rango formal de la norma aplicada, sin que exista tampoco tampoco indefinición del tipo. La conducta imputada encaja en el art. 81.29 del Reglamento de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, subordinado al art. 2, apartados i) y e) de la Ley de Orden Público de 30 de junio de 1959, al traficarse en el establecimiento con sustancias estupefacientes. Por otra parte, niega también que se haya violado el art. 24 de la C.E., ya que ha existido actividad probatoria de cargo suficiente, consistente en declaraciones de los vecinos, informes policiales y las propias manifiestaciones del sancionado que fue oído en dos ocasiones durante la tramitación del procedimiento administrativo. También pone de manifiesto la existencia de una condena penal por tráfico de drogas en el establecimiento citado.

5. A su vez, el demandante, en escrito que tuvo entrada el 11 de diciembre, insiste en pedir la anulación del acto impugnado alegando la violación del art. 24, por entender que no ha existido prueba suficiente de la conducta que se le imputa, ya que alguna de las actuaciones policiales que se citan son de fecha anterior a la apertura del establecimiento y la propia policía manifiesta que el tráfico de estupefacientes denunciado se desarrolla fuera del local denunciado. Aclara finalmente que en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de Sevilla se siguió el Procedimiento Especial de Urgencia bajo el núm. 32/88 en el que se condenó a los inculpados, como autores de un delito contra la salud pública, sin que en la Sentencia se haga reproche alguno al demandante ni a su establecimiento. También alega la violación del art. 25 de la C.E. por falta de concreción del tipo sancionador invocado y por no respetar la norma aplicada el principio de reserva de ley.

6. La Sección, para mejor proveer, ordenó el 23 de febrero de 1993 al Gobierno Civil de Sevilla que remitiera testimonio íntegro del expediente administrativo correspondiente a este asunto y, una vez recibido, otra providencia de 29 de marzo abrió un nuevo plazo de diez días para que las partes pudieran ampliar sus alegaciones, habiéndolo hecho tan sólo el Abogado del Estado, que insiste en su planteamiento inicial a la vista de los datos obrantes en el expediente.

7. Por providencia de 20 de abril de 1994 se acordó señalar para deliberación y votación, esta Sentencia, el día 25 de igual mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de amparo que muy bien pudiera calificarse como híbrido o mixto se impugna directa e inmediatamente la Sentencia que el 18 de diciembre de 1990 pronunció el Tribunal Supremo, por su Sala Tercera, aun cuando a su través la acción se dirija contra un acto administrativo, el que produjó el Gobernador Civil de Sevilla ordenando, pues orden era, la clausura, de la "Taberna Mejías" por ser un foco de distribución de droga al menudeo con incidencia en la paz ciudadana, orden que fue ratificada en la vía judicial contencioso-administrativa dentro del proceso especial y sumario para la protección de los derechos de la persona configurado por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre y subsistente provisionalmente, mientras no se arbitre otro, (Disposición transitoria Segunda 2 LOTC). El fundamento de la impugnación es ahora el mismo que se utilizó ya en el pliego de descargo formulado en el expediente administrativo sancionador y desde entonces ha permanecido inalterado. En síntesis, se le achaca no haber prueba suficiente para quebrar la presunción de inocencia y carecer de cobertura legal adecuada la norma reglamentaria que tipifica la infracción, tipificación además desprovista de la claridad y precisión exigibles, reproches todos para cuyo respaldo se invocan, respectivamente los arts. 24.2 y 25 de nuestra Constitución. La pretensión, en definitiva, postula la nulidad de los actos de los poderes públicos judicial y ejecutivo, que de consuno se impugnan y, por tanto, de la sanción impuesta.

Una vez perfilado así, desde todas sus facetas, el objeto de este proceso constitucional, conviene señalar en una mirada retrospectiva que esa misma pretensión obtuvo respuestas diferentes y aun opuestas en lo contencioso-administrativo. La Sala de este orden jurisdiccional en el Tribunal Superior de Justicia de Sevilla dio lugar a ella, mientras que el Tribunal Supremo, en apelación, dijo lo contrario. La lógica del sistema impone la prevalencia de la decisión judicial de la segunda instancia, en cualquier caso y con mayor razón cuando el Juez de esta ostenta, desde la propia Constitución (art. 123), una supremacía que se traduce en la doctrina legal cuya función complementaria del ordenamiento jurídico con valor normativo reconocen el Código Civil (art. 1.6) y la propia Ley de la jurisdicción cuando regulaba otrora los recursos extraordinarios de apelación en interés de Ley o de revisión para la homogeneización jurisprudencial [arts. 101 y 102 1 b) L.R.J.C.A.] y configura hoy los de casación para la unificación de doctrina y en interés de Ley, herederos de aquellos [arts.102.a y 102.b L.R.J.C.A. en versión de la Ley 10/1992]. Pues bien, en este juego de las dos instancias la Sentencia que puso fin a la primera entendió que el acto administrativo adolecía de uno de los achaques denunciados -la prueba insuficiente- y lo anuló, sin pararse a analizar el otro motivo de la impugnación por ser redundante al efecto pretendido y, en consecuencia, innecesario. De tal decisión se alzó en apelación el Abogado del Estado, sin que el favorecido por ella compareciera como apelado ante el Supremo.

En este punto y hora, y por la trascendencia que puede tener la actitud de los litigantes para la admisibilidad del amparo, no está de más recordar que "el personarse como apelado no es un deber" (STC 61/1990), sino una facultad y esta su naturaleza potestativa impide que la inactividad pueda volverse contra su autor más allá de su propio ámbito en el proceso donde se produce. En tal sentido hemos dicho ya que "carecería de toda lógica imponer al acusado la carga de formular un recurso en contra de su propio interés, para exigir la revisión de los fundamentos de la Sentencia, pero sin alterar el sentido absolutorio del fallo" (STC 194/1990). Aun cuando surgidas al socaire de la jurisdicción penal, tales reflexiones son extrapolables al caso que ahora nos ocupa. No cabe la menor duda de que al propietario de la "Taberna" clausurada le bastaba la revocación judicial de esta medida, sin importarle demasiado cual de sus alegaciones hubiera triunfado dialécticamente y lo mismo ocurre a la inversa. El objeto de la apelación quedó contreñido a uno de los dos motivos iniciales, sobre el cual se pronunció negativamente el Tribunal Supremo y tal limitación del enjuiciamiento, que es el efecto propio de no haber comparecido como apelado el ganador de la primera instancia, no puede ser un óbice para la admisibilidad en este proceso constitucional. Efectivamente, "aun cuando quien obtuvo Sentencia favorable en la instancia no recurriera la misma, ni se personara en la apelación, se entiende que ha agotado la vía judicial a los efectos de comparecer ante el Tribunal Constitucional" (STC 61/1990). En definitiva, se ha cumplido el presupuesto procesal antedicho [art. 44.1 a) LOTC] y ello abre la puerta al conocimiento en sede constitucional de las dos cuestiones planteadas desde un principio.

2. Aun cuando desde una perspectiva sistemática hubiera de colocarse en lugar preferente el análisis de la antijuridicidad, como hemos hecho en algún otro planteamiento que guarda cierta analogía con este (STC 102/1994), conviene al caso posponerlo y empezar por el primero de los agravios de los cuales se queja el propietario de la "Taberna" clausurada, que guarda relación con la culpabilidad, elemento subjetivo cuya presencia es inexcusable. No existe responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva en el ius puniendi y la potestad sancionadora, y ello conlleva la necesidad de determinar la autoría de la acción o de la omisión sancionable. Ahora bien, un principio complementario, configurado constitucionalmente como garantía en lo sustantivo y en lo procesal, proclama la presunción de que toda persona acusada de una infracción es inocente mientras no se demuestre lo contrario. Aun cuando no sea una creación ex nihilo, ya que inspiraba la entera estructura de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal desde 1881, ha recibido un vigor inusitado por obra y gracia de su inclusión en el art. 24 de la Constitución, cuya interpretación -según indica el art. 10 del mismo Texto- ha de hacerse a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los demás tratados internacionales sobre la materia ratificados por España, como lo fue en 1979 el de Roma (1950), sin olvidar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Su lectura pone de manifiesto que el principio más arriba enunciado sintéticamente ofrece mayor complejidad si se observa que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo.

El circulo se cierra con la identidad material de infracción administrativa y delito que, predicada tanto por el Tribunal Supremo (Sentencia de 9 de febrero de 1972) como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en otro contexto (Sentencia de 8 de junio de 1976, caso Engel), fue elevada al máximo rango por el art. 25 de la Constitución Española que, a su vez, ha dado lugar a la caudalosa corriente doctrinal de este Tribunal Constitucional en tal sector a partir de nuestra STC 18/1981, como se dice en otra, la 138/1992. Ello comporta que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 C.E. sean aplicables también en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza, a las cuales aludiremos más abajo, en cuanto que en ambos casos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (SSTC 18/1981 y, sobre todo, 297/1993). Por tanto, y ya en el terreno que nos conviene ahora, la presunción de inocencia en concreto es un principio esencial en materia de procedimiento que opera con la misma función e igual intensidad en el ejercicio de aquella potestad administrativa (SSTC 73/1985 y 1/1987).

El contraste de tal principio constitucional y los elementos del juicio reunidos en el expediente administrativo, únicos que manejó el Gobernador Civil en esta fase primera y las Salas de lo Constencioso-Administrativo en su función revisora, es en definitiva la tarea que nos ha de ocupar en el momento actual. Y entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden penal stricto sensu cuatro exigencias, que enumera nuestra STC 76/1990 y recoge la 138/1992, de las cuales sólo dos, la primera y la última son útiles aquí y ahora, con las necesarias adaptaciones mutatis mutandis por la distinta titularidad de la potestad sancionadora. Efectivamente, en ella la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una probatio diabolica de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que este ejerce libremente con la sóla carga de razonar el resultado de dicha operación (STC 76/1990). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y su libre valoración por el Juez son las ideas bàsicas para salvaguardar esta presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto (por todas, STC 89/1992).

En el caso que nos ocupa han sido respetadas las garantías formales de la presunción de inocencia y así lo reconoció el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, guardando silencio sobre esta cuestión el Supremo por no haber sido objeto de la apelación, reducida al tema de la antijuridicidad, del que luego hablaremos. Es un dato no controvertido en ningún momento que la Delegación del Gobierno en Sevilla abrió un procedimiento con el carácter de "expediente contradictorio" el 18 de febrero de 1988, como consecuencia de las denuncias presentadas por vecinos del barrio en el cual está situada la "Taberna", cuya apertura al público se hizo una vez obtenida la licencia municipal correspondiente el 7 de agosto de 1987. A las actuaciones se incorporaron una serie de informes de los servicios policiales, producto de las indagaciones in situ, todos ellos posteriores (7 y 8 de septiembre, 13 y 26 de noviembre, 17 de diciembre de 1987 y 3 de febrero de 1988), aun cuando en el Decreto gubernativo de clausura se invoquen otros dos anteriores y, por tanto, irrelevantes a la hora de matizar la culpabilidad del denunciado (22 y 25 de junio de 1987). Con tal soporte se formuló el pliego de cargos, que el inculpado contestó con las alegaciones que consideró conducentes a su descargo, en cuyo apoyo propuso la prueba adecuada, a su parecer, que se practicó y fue conocida no sólo por el Delegado del Gobierno en el momento de imponer la sanción sino también por las Salas de lo contencioso-Administrativo con ocasión de su enjuiciamiento. Todo ello es lo que recoge y valora el Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de diciembre de 1990, objeto aquí de impugnación, donde se llega a la conclusión de que existió actividad probatoria de cargo más que suficiente, como fueron "las manifestaciones de los vecinos que formularon las denuncias causa del expediente y particularmente los informes policiales del Comisario Provincial, de los días 12 y 16 de febrero de 1988, así como el contenido de las actuaciones policiales que obran como folios 20 y siguientes, incluso las propias manifestaciones del dueño del bar, en el pliego de descargos, que relacionan el local clausurado con el tráfico de drogas y la presencia de personas indeseables, frente a los que el dueño del local adoptaba una actitud pasiva, que son circunstancias delimitadoras de los hechos imputados". La presunción de inocencia pudo ser quebrada, pues, como consecuencia de la convicción producida por ese acervo probatorio en el ánimo de los Jueces de apelación, sin que en cambio tuviera capacidad persuasiva para la Sala de instancia.

El tema conductor de la valoración de la prueba por el juzgador nos lleva de la mano a su encuadramiento en el sistema de recursos para cuya configuración se utilizan variadas modalidades y diversos tipos, entre ellas la apelación. Su naturaleza de medio de impugnación ordinario está fuera de debate e implica, con el llamado efecto devolutivo, que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba. En tal sentido hemos explicado muchas veces que "el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un novum iuditium (SSTC 124/1983, 54/1985, 145/1987, 194/1990 y 21/1993).

En consecuencia, es tan posible como frecuente la disparidad de criterio entre los Jueces y Tribunales de primera y segunda instancia, sistema por otra parte irreprochable desde una perspectiva constitucional como se ha visto, y en tal disyuntiva la propia lógica del sistema da prevalencia a la decisión de quien resuelve el recurso de apelación (STC 124/1983). En cambio, este Tribunal Constitucional, que no ejerce una tercera instancia ni tampoco funciones casacionales, inherentes una y otras al juicio de legalidad privativo de la potestad de juzgar que la Constitución encomienda a los órganos del Poder Judicial, no tiene por qué revisar las razones en virtud de las cuales un órgano judicial da mayor credibilidad a un testimonio que a otro, puesto que la valoración de la prueba queda extramuros de la presunción de inocencia (STC 21/1993). Es claro, pues, que la Sala Tercera del Tribunal Supremo no extravasó las funciones de Juez de la apelación, siendo razonable y razonada su decisión, y por ello carece de fundamento sólido el reproche atinente a la presunción de inocencia. No ocurre lo mismo con el otro, como se ha de ver en seguida.

3. Hablamos ahora de la antijuricidad, elemento esencial en la estructura de toda infracción. Aquí tiene su asiento propio el principio de legalidad que rige la entera actividad de las Administraciones públicas pero que ve potenciada su intensidad en el ámbito del ius puniendi del Estado y de la potestad administrativa de sancionar, equivalentes materialmente como se dijo más arriba. En efecto, hemos dicho ya que la palabra "legislación", utilizada en el art. 25.1 de la Constitución, configura una auténtica reserva de Ley en esta materia, intensificada en algún aspecto hasta alzarse al rango orgánico para establecer penas privativas de libertad (SSTC 77/1983 y 2/1987). La exigencia de que la norma esté "vigente en aquel momento" conlleva la predeterminación del ilícito y veda cualquier tentación de lex ex post facto, siéndole inherente a este principio constitucional la tipificación mediante la descripción estereotipada de conductas punibles o sancionables hecha con el suficiente grado de precisión, inteligibilidad y certeza, en aras no sólo de la justicia sino también de la seguridad jurídica.

Ahora bien, la norma constitucional que veda a la potestad reglamentaria del Gobierno y de las Comunidades Autónomas la invasión del ámbito de la reserva de Ley o impide la tipificación de infracciones con sus sanciones correlativas en disposiciones de rango subordinado, no tiene un alcance retroactivo ni permite, en consecuencia, anular preceptos de tal índole dictados en épocas anteriores a la Constitución, cuando no existía esa reserva (STC 11/1981), aunque se hubiera hecho valer jurisprudencialmente el principio de legalidad en esta materia con fundamento en el art. 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957. Lo dicho hasta aquí no significa la eliminación radical de la potestad reglamentaria, que puede actuar para el "mero complemento o desarrollo de normas... válidamente existentes", sin menoscabo de esta norma constitucional (SSTC 83/1984 y 42/1987, entre otras). En este sentido, es admisible desde tal perspectiva la disposición posterior a 1978 que se limite "sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar ese sistema preestablecido al objeto particularizado de su propia regulación material...En realidad, se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluída en el ámbito genérico de aquellas (STC 42/1987).

En el caso ante nosotros el grupo normativo aparece compuesto por una Ley, la de Orden Público de 30 de julio de 1959, y de dos Reales Decretos, el 1.677/1984, de 18 de julio, para el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y el 2.816/1992, de 27 de agosto, Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (art. 81.29), disposiciones ambas que dicen traer causa de aquella primera y a las cuales se dirigen dos reproches, la insuficiencia de su rango y la indefinición del tipo o infracción determinante de la clausura. Son evidentes tanto el carácter reglamentario de ambas disposiciones, dos Reales Decretos como su fecha, posterior a la entrada en vigor de la Constitución. Así las cosas, el Abogado del Estado ve la cobertura legal de la infracción tipificada reglamentariamente (art. 81, párrafo 29 con el 82.2 del R.D. 2.816/1992) en los apartados e) y i), art. 2 de la Ley de Orden Público de 1959. Este es el meollo del problema y para su mejor comprensión conviene traer aquí el texto controvertido, donde se configuran como infracción las "alteraciones del orden en el interior de un local destinado tanto a la celebración de espectáculos públicos como a actividades de recreo".

Pues bien, el apartado e), art. 2, de la Ley de Orden Público, contempla conductas muy distintas de la anterior, como pone de relieve su lectura, pues habla de "manifestaciones y reuniones públicas ilegales o que produzcan desórdenes o violencias y la celebración de espectáculos públicos en iguales condiciones". La mera yuxtaposición de las normas a doble columna reflejaría la disparidad de su contenido, que está en conexión con dos aspectos de la libertad, configurados como derechos fundamentales, los de reunión y manifestación (art. 21 C.E.). No parece que por su evidencia necesite de mayor razonamiento. A su vez, tampoco el apartado i) presta cobertura suficiente al respecto por la generalidad e imprecisión con los cuales se alude a los actos que de cualquier otro modo "alterasen la paz pública o la convivencia social". "Es cierto -hemos dicho ya- que el concepto de "paz pública" o de orden público puede comprender, en un sentido amplio, el de "tranquilidad pública" y que el principio de reserva material de Ley no impide la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como el que nos ocupa en la tipificación de infracciones. Ahora bien, como pone de manifiesto la STC 69/1989 y reitera la 116/1993, para que resulte aceptable este criterio desde su perspectiva constitucional "la concreción del citado concepto" ha de ser razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (SSTC 69/1989 y 116/1993). No ocurre así en este caso, donde se pretende apoyar una infracción muy concreta por sus coordenadas de lugar y ocasión en una norma genérica y residual, de la cual no puede considerarse complemento ni desarrollo.

A lo dicho ha de añadirse que otras disposiciones generales de distinto rango pero ambas de naturaleza reglamentaria (Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1977 y Real Decreto 1.677/1984), manejadas en su momento, tampoco resultan pertinentes al caso. La primera no guarda relación alguna directa con lo aquí tratado y no tipifica infracción alguna, por estar dirigida exclusivamente a regular los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, mientras que el otro alude a la posibilidad de clausurarlos como facultad de la Administración del Estado [Anexo I, c), 1] dentro del orden constitucional de competencias, con ocasión del traspaso de funciones y servicios en la materia a la Comunidad Autonóma de Andalucía sin innovar el esquema preexistente de infracciones y sanciones, que da por supuesto, con un reenvío implícito a las normas sustantivas. En definitiva, el ejercicio de la potestad sancionadora por el Delegado del Gobierno en Andalucía cuyo soporte fue una norma reglamentaria posterior a la Constitución, carente de la suficiente cobertura en un precepto en la Ley de Orden Público entonces vigente con un contenido difuso e impreciso que se agota completamente en conceptos jurídicos indeterminados sin describir conductas concretas, ha desconocido el principio de legalidad configurado constitucionalmente como derecho fundamental y ha vulnerado este en la misma medida, por lo cual ha de darse lugar al amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho fundamental a la legalidad en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

2º Declarar la nulidad de la Resolución que el Gobernador Civil de Sevilla dictó el 28 de marzo de 1988 donde se clausura la "Taberna Mejías", sita en la calle López de Gomara núm. 39 de dicha ciudad, debiendo extenderse los efectos de esta declaración a todos los actos posteriores que sean consecuencia de misma así como a la resolución judicial impugnada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 121/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 31 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:121

Recurso de amparo 1.578/1991. Contra Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola y de la Audiencia Provincial de Málaga, en autos de juicio verbal civil.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: apreciación indebida de la excepción de cosa juzgada

1. Sólo si se hubiese hecho el ofrecimiento de acciones previo a la recurrente, o si el Ministerio Fiscal hubiese ejercitado acción por las lesiones sufridas por aquélla, cabría interpretar que la acción civil -a falta de reserva expresa de la actora- se había ya consumido y ejercitado en el proceso penal previo. En caso contrario se priva a la actora, en contra de la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., de su acceso a la jurisdicción, pues ni pudo ejercitar la acción civil derivada de la infracción en el proceso penal previo, ni pudo hacerlo posteriormente en el ámbito civil [F.J. 2].

2. Si en el proceso penal previo no se resolvió sobre la acción civil derivada de la infracción penal, respecto de unas lesiones que la propia Sentencia civil de instancia reconoce como existentes y producidas en el accidente de circulación que constituye el hecho enjuiciado; si, además, la perjudicada no ejercitó dicha acción civil, sin que le sea imputable a la misma tal omisión a causa de la inexistencia del previo ofrecimiento de acciones previsto legalmente y tampoco el Ministerio Público ejercitó dicha acción juntamente con la penal en dicho proceso; y si, finalmente, la resolución recaída en la causa penal no se pronuncia sobre ella, difícilmente puede entenderse, conforme lo hacen las dos resoluciones que se impugnan, que dicha cuestión ha sido ya resuelta, esto es, que concurre la excepción de cosa juzgada para impedir un pronunciamiento sobre el fondo planteado. Como quiera que, sin embargo, tal excepción se aplica en las mencionadas resoluciones como presupuesto que impide el examen y resolución de la acción civil ejercitada, aquéllas han de considerarse irrazonables y restrictivas a la efectividad del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E., porque se excluye la obtención de un pronunciamiento sobre la cuestión planteada, mediante la aplicación de una causa -la excepción de cosa juzgada- que en realidad no concurre en este supuesto, conforme a lo ya razonado [F.J. 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.578/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de doña Ligia María Pereira Gonsálves, asistido del Letrado don Ángel Ábalos Nuevo, contra las Sentencias, de fechas 6 de mayo y 19 de junio de 1991, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola y la Audiencia Provincial de Málaga, respectivamente, en autos de juicio verbal civil. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y "Munat, Seguros y Reaseguros, S.A.", representada por la Procuradora doña Maria Dolores Maroto Gómez y asistida por el Letrado don Luis Alberto Pinillos Mora, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 de julio de 1991, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de doña Ligia María Pereira Gonsálves, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de fechas 6 de mayo y 19 de junio de 1991, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola y la Audiencia Provincial de Málaga, respectivamente, en autos de juicio verbal civil.

2. Los hechos en que se basa la demanda son, en síntesis, los siguientes:

A) El día 9 de agosto de 1987 se produjo un accidente de circulación entre el vehículo en el que viajaba la recurrente como ocupante y que conducía su padre, don Pedro Constantino Gonsálves, y otro automóvil conducido por don Salvador García Rodríguez y asegurado en la Compañía de Seguros Munat, S.A. Como consecuencia del mismo se incoaron diligencias penales de juicio verbal de faltas, en el entonces Juzgado de Distrito núm. 2 de Fuengirola con el número 1.712/87, en el que se aportó parte médico de lesiones sufridas por la actora. El juicio verbal se celebró, previa citación de la demandante y de su padre a través de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia. El Ministerio Fiscal no ejercitó en dicho juicio la acción civil que correspondía a la recurrente por sus lesiones.

En fecha 7 de marzo de 1988 se dictó Sentencia en la causa penal, en cuyo apartado de hechos probados no se hace mención alguna a las lesiones sufridas por la demandante. En el fallo se condena al conductor contrario como autor-responsable de una falta de imprudencia con resultado de daños (antiguo art. 600 del Código Penal) a la pena de 5.000 pesetas de multa, costas e indemnización de los daños del vehículo del padre de la actora en la cuantía que se acredite en período de ejecución de Sentencia. La Sentencia fue notificada en el Boletín Oficial de la Provincia a ambos perjudicados.

B) En fecha 25 de septiembre de 1990, la actual recurrente ejercitó acción civil contra la entidad MUNAT, S.A., en reclamación de la cantidad de 3.300.000 pesetas, importe de la indemnización en que cifraba las lesiones sufridas en el mencionado accidente de tráfico.

La causa civil correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola (juicio verbal núm. 370/90) que dictó Sentencia en fecha 6 de mayo de 1991, acogiendo la excepción de cosa juzgada opuesta por la Compañía de Seguros, por lo que no entró a conocer de la pretensión de la actora.

Recurrida en apelación la anterior Sentencia -con invocación de la lesión de los derechos consagrados en el art. 24. 1 C.E.-, la Audiencia Provincial de Málaga desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia de instancia por resolución de fecha 19 de junio de 1991, que fue notificada a la actora el siguiente día 24 de junio de 1991.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de las dos Sentencias impugnadas, reconociendo expresamente el derecho de la recurrente a que se dicte por el Juzgado de Primera Instancia una Sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida.

La demanda se dirige contra las dos Sentencias recaídas en el procedimiento civil entablado por la actora, que acogieron la excepción de cosa juzgada y, por tanto, no entraron a resolver sobre la pretensión de la misma. Entiende la recurrente que ambas Sentencias vulneran el derecho a obtener tutela judicial efectiva que, conforme a la doctrina constitucional, comprende la obtención de una resolución judicial motivada sobre el fondo de la pretensión. Como quiera que ambas resoluciones -continúa- no conocen del fondo de la cuestión planteada por entender que concurre la excepción de cosa juzgada, la cuestión se traslada a examinar si dicha excepción está correctamente aplicada en este caso o, por el contrario, se ha interpretado y aplicado de forma que limite el acceso a la jurisdicción civil. En este sentido, mantiene la actora que la jurisprudencia del Tribunal Supremo permite sostener una interpretación muy diferente, pues las resoluciones del orden penal no siempre producen dicho efecto en el orden civil; únicamente tiene fuerza vinculante la relación de hechos de la Sentencia penal condenatoria, y como en la que nos ocupa -recaída en el juicio verbal de faltas- nada se decía sobre las lesiones sufridas por la actora ni en su fallo se recogía ninguna indemnización que por tal causa pudiera corresponderle, a lo que ha de añadirse la falta de ofrecimiento de acciones que establece el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a la misma, ni el ejercicio por el Ministerio Fiscal de la acción civil correspondiente a la misma, todo ello lleva a la conclusión de que la interpretación efectuada por las dos Sentencias sobre la cosa juzgada es limitativa del ejercicio de la acción civil y del acceso a dicha jurisdicción, y, por ende, contraria al derecho que consagra el art. 24 de la Norma fundamental.

3. Por providencia de fecha 16 de diciembre de 1991, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir la demanda de amparo formulada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola y Audiencia Provincial de Málaga para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio de los autos de juicio verbal núm. 370/90 y rollo de apelación núm. 385/91, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

4. Con fecha 24 de enero de 1992 se recibe escrito mediante el cual la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Maroto Gómez, en nombre y representación de la Compañía "Munat, Seguros y Reaseguros, S.A." se persona en las actuaciones; y, asímismo, con fecha 24 de enero de 1992, se reciben las actuaciones judiciales interesadas.

5. Por providencia de 3 de febrero de 1992, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas y por personada y parte a la Procuradora Sra. Maroto Gómez, en nombre de quien comparece, entendiéndose con ella la presente y sucesivas diligencias; asímismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fín de que en el plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En fecha 24 de febrero de 1992 se recibe el escrito de alegaciones formuladas por la representación procesal de la Compañía de Seguros "Munat, S.A.". En ellas, tras resumir los antecedentes de hecho referentes a la demanda de amparo presentada de contrario, aduce que, teniendo en consideración que la Sentencia recaída en los autos de juicio verbal de faltas núm. 1.712/87 data de 7 de marzo de 1988 y que la demanda de juicio verbal civil fue interpuesta en el año 1990, es decir, dos años más tarde, resulta improsperable el recuso de amparo; porque, si bien es cierto que ninguna notificación personal se hizo a doña Ligia María Pereira Gonsálves durante el transcurso del juicio de faltas, también lo es que existe una presunción rayana en la certeza de que conocía perfectamente su existencia, toda vez que su padre, también perjudicado por los mismos hechos, sí que compareció en los autos incoados; no obstante lo cual, ni la Sra. Pereira ni su padre tuvieron a bien personarse en debida forma en los autos o designar algún domicilio en territorio español para que les fueran realizadas las correspondientes notificaciones, por lo que hubieron de ser citados a juicio y les tuvo que ser notificada la Sentencia recaída mediante edictos. Por ello, sería de aplicación la doctrina de la STC 203/1991, según la cual, si el recurrente tuvo conocimiento efectivo de las resoluciones y dejó transcurrir más de dos años antes de formular su protesta, resulta evidente que los perjuicios que se le puedan haber generado son sólo imputables a su negligencia en la defensa de sus intereses, pero en modo alguno a la actuación judicial. Además, se añade, la hoy recurrente de amparo ha tenido acceso a un proceso judicial en el cual ha sido respetado el principio de contradicción; y, siendo así, la Sentencia recaída en tal proceso podrá ser de inadmisión o desetimación de la demanda por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma, que es justamente lo aquí acontecido, puesto que tanto el Juzgado de Instancia núm. 2 de Fuengirola como la Audiencia Provincial de Málaga consideran que es aplicable la excepción de cosa juzgada. La apreciación de si concurre o no la citada excepción es una cuestión de mera legalidad que, adoptada en forma motivada por los Tribunales de Justicia, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como se señaló respecto de cuestión similar -la prescripción- en la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 731/87. La interpretación del alcance de la excepción corresponde efectuarla a los Tribunales ordinarios, debiéndose limitar el Tribunal Constitucional a constatar que la Sentencia recaída se encuentra debidamente razonada. En este supuesto concreto, se concluye, si fuera procedente, y como quiera que el Ministerio Fiscal tiene confiada en los procedimientos penales, art. 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la defensa de los intereses de los perjudicados, aun cuando éstos no se hayan mostrado parte como acusación particular, resulta posible a la demandante formular la correspondiente demanda de responsabilidad contra el Estado o promover demanda de responsabilidad contra Jueces y Magistrados, con lo que quedan suficientemente garantizados los derechos de la demandante, que no puede obligar a que sea la Compañía de Seguros MUNAT, S.A. quien la indemnice cuando, por cualesquiera razones, concurre de forma cierta y efectiva la excepción de cosa juzgada material.

Por todo lo cual, termina suplicando se dicte Sentencia por la que se desestime el recuso de amparo formulado de contrario.

7. Con fecha 29 de febrero de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas comienza por efectuar un resumen de los hechos de que dimana la petición de amparo, tras lo cual señala que la pretensión de la recurrente se funda en que las Sentencias del Juzgado y la Audiencia, al admitir la excepción de cosa juzgada aducida en el proceso civil por la Compañía aseguradora demandada, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, porque no se han pronunciado sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda inicial del proceso al estimar indebidamente la excepción de cosa juzgada. Ahora bien, es doctrina constante del Tribunal Constitucional que el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. se satisface, en primer lugar, con una Sentencia de fondo que resuelva las pretensiones deducidas, pero tampoco impide que concluya con una resolución distinta, siempre que tenga suficiente cobertura legal, porque el derecho del art. 24.1 está supeditado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos que la norma establezca para el ejercicio de acciones, por lo que no se lesiona cuando la resolución del órgano judicial rechaza la demanda sin entrar en el fondo, bien por concurrir una causa de inadmisión o por la estimación de una excepción, como sucede en este caso. Al órgano jurisdiccional corresponde determinar si concurren o no los presupuestos procesales de admisibilidad o la estimación de la excepción o excepciones oportunamente alegadas; pero esto no impide que el Tribunal Constitucional pueda revisar la decisión judicial, y si ésta se adecua o no a las exigencias del art. 24.1 CE. Por tanto, para decidir sobre la procedencia de la pretensión de amparo es preciso entrar a determinar si la excepción de cosa juzgada, estimada por las Sentencias impugnadas, tiene o no suficiente cobertura legal, para lo que es preciso referirse a ciertas vicisitudes fácticas que resultan del conocimiento de las actuaciones. La demandante de amparo resultó lesionada como consecuencia de accidente de tráfico, que determinó la incoación de juicio de faltas núm. 1.718/87 en el Juzgado de Distrito de Fuengirola. Así se hizo constar en el atestado de la Guardia Civil y en las diligencias del Juzgado donde consta informe médico. El conductor del vehículo en el que viajaba declaró en el Juzgado y se le ofreció el procedimiento; por el contrario, a la actual demandante de amparo no se le recibió declaración sobre los hechos, ni se le ofreció el procedimiento; al acto del juicio tampoco asistió y el Ministerio Fiscal solicitó indemnización para el citado conductor del vehículo por los daños del mismo, pero no pidió ninguna indemnización para la Sra. Pereira por las lesiones sufridas con motivo del accidente. En la Sentencia del Juzgado, en fin, no se hace tampoco referencia alguna a las lesiones y se condena únicamente al conductor del vehículo contrario a indemnizar los daños del vehículo.

De todo ello resulta -continúa el Ministerio Fiscal- que con motivo de la colisión de vehículos la demandante de amparo resultó lesionada, pero ni fue oída ni se le ofreció el procedimiento, como previene el art. 109 de la L.E.Crim., así como que el Ministerio Fiscal no ejercitó la acción civil juntamente con la penal, como establece el art. 108 de la misma Ley en relación con las lesiones sufridas por la misma. La extinción de la acción penal no supone la de la civil, salvo que en la Sentencia firme penal se declare que no existió el hecho de la que la civil hubiese podido nacer (art. 116 L.E.Crim.); y la acción civil, en el caso de no ejercitarse en el proceso penal, puede ejercitarse separadamente en vía civil; lo que no es posible es el ejercicio de la acción civil separadamente mientras dure el proceso penal (art. 114 L.E.Crim.); pero en este caso, cuando doña Ligia María Pereira promovió el proceso civil ya había concluído por Sentencia el proceso penal, en el que no tuvo oportunidad de intervenir ni, por tanto, de hacer valer sus derechos para obtener la reparación por las lesiones sufridas en la colisión de los vehículos. Por tanto, la estimación por las Sentencias impugnadas de la excepción de cosa juzgada supone para la recurrente el cierre del proceso civil y de la posibilidad de ejercitar la acción civil derivada de unos hechos ilícitos, que realmente se han producido por reconocimiento expreso de la Sentencia penal. Es cierto que incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar si hay o no cosa juzgada material, pero como el principio de cosa juzgada se encuentra en íntima relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, es posible revisar en vía de amparo la estimación efectuada por aquellos órganos, sobre todo si la interpretación de las normas aplicables es contraria a la efectividad de los derechos fundamentales.

Pues bien, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en doctrina jurisprudencial consolidada, tiene declarado que la Sentencia penal no impide en absoluto el pronunciamiento del orden jurisdiccional civil sobre una cuestión no planteada con anterioridad, sin que haya de operar la cosa juzgada, toda vez que las resoluciones de la jurisdicción penal no producen esta excepción en el orden civil, pues de ella sólo tiene valor con fuerza vinculante la relación de hechos, en las Sentencias condenatorias, y la inexistencia del hecho ilícito, en las absolutorias. Al margen, pues, del caso en que la extinción de la acción penal proceda del hecho de haberse declarado por Sentencia firme que no existió el hecho del que pudiera haber nacido la acción civil (art. 116 L.E.Crim.), los órganos jurisdiccionales son enteramente libres para resolver las cuestiones también civiles derivadas del ilícito penal. Las Sentencias penales firmes vinculan a los órganos judiciales del orden civil en cuanto a que el hecho ilícito penal no existió, o bien, en otro caso, en cuanto a los hechos que declaran probados y las cuestiones que resuelven, sobre las que ciertamente no se puede volver a resolver por impedirlo el principio de cosa juzgada material; pero no cabe decir lo mismo sobre aquellas cuestiones que no fueron resueltas ni enjuiciadas, como pueden ser las responsabilidades civiles cuando no se ejercitó la acción penal por los perjudicados ni por el Ministerio Fiscal. Si este último hubiese ejercitado la acción civil correspondiente a doña Ligia María Pereira no sería posible acudir al órgano judicial para solicitar indemnización de daños y perjuicios derivados del hecho reputado como constitutivo de falta en el proceso penal. Se trata aquí, en fin, de acción civil derivada de daños y perjuicios ejercitada por quien resultó lesionada, no fue citada, ni se le ofreció el procedimiento, ni, por tanto, se personó ni ejercitó acción penal o civil en el proceso penal, permaneciendo ajena a las actuaciones penales que concluyeron por Sentencia. Es preciso reconocer -continúa el Ministerio Fiscal- que la cosa juzgada constituye excepción que excluye el proceso, cuya estimación es función que corresponde a los órganos jurisdiccionales; pero, al ser causa que impide entrar en el fondo de la pretensión deducida y cierra el proceso, debe apreciarse en resolución razonada y fundada, en la que los requisitos necesarios para su estimación se interpreten evitando excesos formalistas y en la forma que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En este caso -concluye el Ministerio Público-, las resoluciones impugnadas han estimado la excepción de cosa juzgada y han cerrado el proceso a la recurrente, impidiéndole el ejercicio de la pretensión que le asistía para reclamar la indemnización por las lesiones que sufrió con motivo del accidente de circulación, que fue objeto de juicio de faltas al que no fue llamada ni se pidió para ella resarcimiento de clase alguna. Ninguna de dichas resoluciones ha interpretado la excepción de cosa juzgada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, porque la estimación de la excepción, sin claro fundamento legal, ha impedido que la recurrente obtenga una resolución de fondo sobre la pretensión deducida. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado por doña Ligia María Pereira Gonsálves.

8. La representación de la demandante de amparo dejó transcurrir el término al efecto concedido sin presentar escrito de alegaciones; y por providencia de fecha 20 de abril de 1994 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de la actora se centra en que los órganos de la jurisdicción civil -Juzgado de Primera Instancia y Audiencia Provincial- han impedido su acceso a dicha jurisdicción y no han entrado a conocer de la cuestión de fondo planteada en dicho orden, mediante una interpretación y aplicación de la legalidad contraria al derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de la Constitución.

Ante todo, ha de señalarse al respecto que constituye doctrina reiterada de este Tribunal que el contenido propio del derecho a obtener tutela judicial efectiva consiste esencialmente en la obtención de un pronunciamiento motivado sobre el fondo de la pretensión ejercitada, pero también que puede igualmente satisfacerse tal derecho mediante resolución que, sin entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada, se pronuncie motivadamente sobre la imposibilidad de hacerlo, precisamente por concurrir alguna de las causas legales que impiden aquel conocimiento. La apreciación de dichas causas corresponde a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les es propia, pero, conforme a la doctrina de este Tribunal, aquéllos deberán efectuar una interpretación y aplicación de las citadas causas (que impiden el conocimiento y resolución de fondo), que no restrinja injustificadamente o de forma irrazonable el acceso a la jurisdicción que integra su contenido esencial (entre otras muchas, SSTC 37/1982, 69/1983, 19/1986, 79/1986, 201/1987, 36/1988, 102/1990, 164/1990, 192/1992 y 20/1993).

En el presente supuesto, los órganos judiciales del orden civil han decidido que no procedía el examen de la cuestión de fondo planteada porque concurría una causa legal que lo impedía, concretamente la excepción de cosa juzgada, esto es, por haberse dictado Sentencia en el orden penal con anterioridad, lo que impedía dicho conocimiento y ejercicio ulterior de la acción civil derivada de la infracción criminal. Nuestro examen ha de centrarse, por tanto, en la determinación de si tal motivación judicial puede considerarse razonable, o si, por el contrario, ha de entenderse arbitraria o limitativa y restrictiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución.

Para ello es preciso hacer algunas consideraciones previas acerca de los datos fácticos que se desprenden del relato de hechos de la demanda de amparo y se verifican ahora mediante la lectura de las actuaciones judiciales remitidas. De dichos documentos se desprenden al menos tres datos que aparecen como esenciales para el examen ulterior de la cuestión, a la vista de la doctrina constitucional antes expuesta; a saber: primero, que en el juicio verbal de faltas, tramitado con anterioridad, no se hizo ofrecimiento de acciones a la actual recurrente en amparo (art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), por lo que ésta no se constituyó en parte procesal en dicha causa, ni ejercitó la acción penal que pudiera corresponderle; asímismo, que el Ministerio Fiscal no ejercitó tampoco acción penal (ni civil derivada de la misma) por las lesiones sufridas por la actora, puesto que calificó los hechos como constitutivos de imprudencia con daños (art. 600 del Código Penal) y no con resultado de lesiones (art. 586.3º C.P.) y no solicitó indemnización alguna para la lesionada; y finalmente, que ni en los hechos probados de la Sentencia penal, ni tampoco en su parte dispositiva se hizo mención alguna a la producción de las repetidas lesiones o a su resarcimiento.

2. Pues bien, a la vista de los anteriores hechos puede examinarse ya la excepción de cosa juzgada aplicada por los órganos judiciales como causa legal que impedía el examen y resolución de la cuestión litigiosa de fondo planteada por la actora. La resolución de instancia, posteriormente confirmada en apelación, asienta en dos fundamentos básicos la aplicación de la mencionada excepción. Primero, en que la recurrente no se personó en la causa criminal pudiendo hacerlo, y en que por encima del derecho fundamental invocado se encuentra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.); y, en segundo lugar, en la consideración de que las Sentencias del orden penal producen dicha excepción de cosa juzgada en el orden civil cuando no media renuncia o reserva expresa de acciones civiles en aquella jurisdicción penal, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Supremo. Ambos motivos de aplicación de la excepción serán analizados seguidamente.

En cuanto al primer argumento (al que asímismo hace referencia la otra parte comparecida en este proceso constitucional en su escrito de alegaciones), cobra especial relevancia el hecho de que no se hiciese a la actora el ofrecimiento de acciones previsto en el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin tal ofrecimiento, la exigencia de ulterior constitución como parte procesal en las actuaciones penales resulta irrazonable y de tal omisión deriva también la irrelevancia de la reserva o renuncia expresa de acciones civiles; pues, difícilmente puede imputarse negligencia a la actora, derivada de su incomparecencia al proceso penal, cuando previamente no se ha cumplido la exigencia legal (art. 109 LECrim.) de ofrecerle el procedimiento y, en fin, hacer saber a la misma la posibilidad que tiene, a tenor de las normas procesales, de comparecer y ser oída en dicha causa, ejercitando las acciones que le asisten. Dicho de otro modo, si la recurrente no fue informada previamente de las acciones que le correspondían, difícilmente puede exigírsele renuncia o reserva expresa de las mismas, que desde luego no se efectuó. Es cierto, por otro lado, que, conforme dispone el art. 108 de la L.E.Crim., "....la acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular....", pero en este supuesto es patente (por la propia calificación jurídico-penal de los hechos) que el Ministerio Público no ejercitó acción alguna por las lesiones de la actora. Por ello, aunque el art. 112 de la repetida L.E.Crim. establece que "....ejercitada sólo la acción penal se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el perjudicado la renunciase o reservase expresamente..." ha de entenderse que en este caso lo que no se ejercitó fue la acción penal derivada de las lesiones sufridas, por lo que difícilmente pudo ejercitarse tampoco la acción civil correspondiente a aquella. La recurrente, desde luego, no ejercitó aquella acción penal, y el Ministerio Fiscal, según se ha razonado antes, tampoco. Esta consideración aparece corroborada por el hecho de que la Sentencia penal no haga mención alguna en sus hechos probados ni en su fallo a las lesiones sufridas o a su indemnización, tanto para conceder la misma y estimar esa eventual acción civil, como para, en su caso, denegarla.

Lo anteriormente expuesto conduce a que el primero de los fundamentos que en la Sentencia de instancia se utilizan para la apreciación de la excepción de cosa juzgada resulte irrazonable y por tanto restrictivo del derecho fundamental invocado. Sólo si se hubiese hecho el ofrecimiento de acciones previo a la recurrente, o si el Ministerio Fiscal hubiese ejercitado acción por las lesiones sufridas por aquella, cabría interpretar que la acción civil -a falta de reserva expresa de la actora- se había ya consumido y ejercitado en el proceso penal previo. En caso contrario, se priva a la actora, en contra de la efectividad del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E., de su acceso a la jurisdicción, pues ni pudo ejercitar la acción civil derivada de la infracción en el proceso penal previo, ni pudo hacerlo posteriormente en el ámbito civil.

3. El segundo de los razonamientos que se contienen en la Sentencia de instancia como fundamento de la excepción de cosa juzgada tampoco puede considerarse favorable a dicha efectividad. Si en el proceso penal previo no se resolvió sobre la acción civil derivada de la infracción penal, respecto de unas lesiones que la propia Sentencia civil de instancia reconoce como existentes y producidas en el accidente de circulación que constituye el hecho enjuiciado (fundamento jurídico 2º); si, además y según lo anteriormente expuesto, la perjudicada no ejercitó dicha acción civil, sin que le sea imputable a la misma tal omisión a causa de la inexistencia del previo ofrecimiento de acciones previsto legalmente y tampoco el Ministerio Público ejercitó dicha acción juntamente con la penal en dicho proceso; y si, finalmente, la resolución recaída en la causa penal no se pronuncia sobre ella, difícilmente puede entenderse, conforme lo hacen las dos resoluciones que se impugnan, que dicha cuestión ha sido ya resuelta, esto es, que concurre la excepción de cosa juzgada para impedir un pronunciamiento sobre el fondo planteado. Como quiera que, sin embargo, tal excepción se aplica en las mencionadas resoluciones como presupuesto que impide el examen y resolución de la acción civil ejercitada, aquéllas han de considerarse irrazonables y restrictivas a la efectividad del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E., porque se excluye la obtención de un pronunciamiento sobre la cuestión planteada, mediante la aplicación de una causa -la excepción de cosa juzgada- que en realidad no concurre en este supuesto, conforme a lo ya razonado. Todo lo cual determina que deba estimarse el amparo solicitado, declarando la nulidad de las dos Sentencias impugnadas y la retroacción de actuaciones judiciales a momento inmediatamente anterior al de ser dictada la primera, a fin de que el órgano judicial se pronuncie sobre la acción civil ejercitada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ligia María Pereira Gonsálves y, en consecuencia:

1º Reconocer que se ha vulnerado a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º Restablecerla en su derecho, para lo cual se anulan las Sentencias dictadas, en fechas 6 de mayo y 19 de junio de 1991, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola y la Audiencia Provincial de Málaga, respectivamente, en los autos de juicio verbal civil núm. 370/90 y rollo de apelación núm. 385/91.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de las Sentencias que se anulan, a fin de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola dicte nueva Sentencia en los términos que estime procedentes, pero sin aplicar la excepción de cosa juzgada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 122/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 31 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:122

Recurso de amparo 228/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona recaída en recurso de apelación frente a la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 (hoy Juzgado de Instrucción núm. 6) de Mataró, en autos de juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de tráfico.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: congruencia y fundamentación bastante de las Sentencias recurridas

1. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial ineludiblemente presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y «petitum»-. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe entenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y el fundamento jurídico que la nutre, no pudiendo la resolución judicial, por consiguiente, modificar la «causa petendi» y a través de ella alterar de oficio la acción ejercitada (SSTC 144/1991, 88/1992, 211/1988 y 43/1992) [F.J. 2].

2. Descendiendo de lo general a lo particular, en relación con el vicio de incongruencia omisiva, como el denunciado en este caso, hemos declarado en numerosas resoluciones que la total falta de respuesta a lo que realmente constituye la principal causa de pedir entraña una incongruencia por omisión, una denegación técnica de justicia, incorrección procesal que incide, asimismo, en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues la inadecuación o desviación de la resolución judicial respecto a las pretensiones de las partes vulnera ese derecho cuando es de tal intensidad que produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el detalle procesal (SSTC 212/1988 y 88/1992). Ahora bien, la incongruencia no significa conformidad rígida y literal con los pedimentos de las partes (SSTC 120/1984 y 142/1987), ni existe incongruencia constitucionalmente relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente sus pretensiones, aunque no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas o no se haya dado una respuesta pormenorizada a las mismas (STC 128/1992), ya que sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica y global a la cuestión planteada, entraña vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 8/1989 y 88/1992) [F.J. 2].

3. Por ello, las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, sino que, antes bien, han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso en concreto para determinar si la conducta silente del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede o no ser razonablemente interpretada como desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, 198/1990 y 88/1992, 163/1992 y 226/1992) [F.J. 2].

4. De conformidad con ello, el ejercicio de la jurisdicción de amparo que corresponde ejercer a este Tribunal Constitucional en esta materia no sólo deberá comprobar si existe motivación, sino también, si la existente es o no suficiente para considerar satisfecho el derecho constitucional de las partes. A tal efecto, no parece innecesario añadir que, en el desarrollo de esa función valorativa, debe tenerse muy presente que el juicio de suficiencia de la motivación hay que realizarlo atendiendo no sólo al contenido de la resolución considerada en sí misma, sino también dentro del contexto global del proceso atendiendo al conjunto de las actuaciones y decisiones que, precediéndole, han conformado el debate procesal; es decir, valorando todas las circunstancias concurrentes que singularicen el caso concreto, tanto las que estén presentes, expresa o implícitamente en las propias resoluciones recurridas, como las que, no estándolo, constan en el proceso (STC 122/1991) [F.J. 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 228/92, promovido por don Antonio Cruz Navarro, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por la Letrada doña Carmen García Franco de Sarabia, contra Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 29 de noviembre de 1991, recaída en el recurso de apelación núm. 7.297/91-0 frente a la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 (hoy Juzgado de Instrucción núm. 6) de Mataró, de 9 de enero de 1990, en autos de juicio de faltas núm. 1.414/87 por lesiones y daños en accidente de tráfico. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha actuado como Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de enero de 1992, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Cruz Navarro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Mataró, de 9 de enero de 1990, dictada en autos de juicio de faltas núm. 1.414/87 y confirmada en apelación (rollo núm. 7.297-91-0) por Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 29 de noviembre de 1991.

2. Los hechos en los que se funda la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en la carretera N-II el día 13 de junio de 1987, provocado por una tercera persona y en el que se vieron involucrados diversos vehículos, se siguieron ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de Mataró autos de juicio de faltas núm. 1.414/87.

El ahora recurrente en amparo -don Antonio Cruz Navarro-, su esposa -doña Antonia Pérez Sánchez- y el hijo común de ambos -don Jorge Cruz Pérez- sufrieron daños y lesiones de diversa consideración con motivo del citado accidente.

b) A los efectos que a este recurso interesa, el Letrado del demandante de amparo y de su esposa solicitó en el acto del juicio la siguiente indemnización: para el recurrente en amparo, 5.000 ptas. por día de baja, secuelas, gastos médicos y de alquiler de vehículo peritados y 771.755 ptas. por los daños sufridos en su vehículo; para su esposa, 5.000 ptas. por día de baja, 750.000 ptas. por secuelas y gastos médicos acreditados.

c) El Juzgado de Distrito núm. 2 de Mataró dictó Sentencia con fecha 9 de enero de 1990.

En el relato de hechos probados se recoge que el demandante de amparo sufrió daños en su vehículo por valor de 771.755 ptas. y lesiones de las cuales tardó en curar 123 días, así como que su esposa -doña Antonia Pérez Sánchez- y el hijo de ambos -don Jorge Cruz Pérez- padecieron lesiones que tardaron en curar, respectivamente, 139 y 4 días.

En la parte dispositiva de la Sentencia se condenó al conductor causante del accidente, en lo que a este amparo interesa, a indemnizar a la esposa del ahora recurrente en 100.000 ptas. por lesiones y 600.000 ptas. por secuelas más gastos que se acrediten en ejecución de Sentencia; y al demandante de amparo en los daños que se periten en ejecución de Sentencia; con los intereses legales, en ambos casos, del art. 921 de la L.E.C., declarándose la responsabilidad civil directa de la mercantil "Organización Guber, S.A.".

d) El Letrado del recurrente en amparo y de su esposa, entre otros perjudicados, solicitó aclaración de Sentencia por no haberse fijado para él y su esposa las indemnizaciones pedidas en el acto del juicio.

El Juzgado de Distrito dictó Auto, de fecha 6 de marzo de 1990, por el que se aclaraba la Sentencia en el sentido de establecer a favor del demandante de amparo la indemnización de 771.755 ptas. por los daños sufridos en su vehículo. En el fundamento jurídico segundo del citado Auto se razona que no se concede al recurrente cantidad alguna por lesiones "habida cuenta de que no estuvo incapacitado".

e) El Letrado del solicitante de amparo y de su esposa presentó nuevo escrito de aclaración en el que interesaba para ésta una indemnización total de 1.458.500 ptas., detallada en los siguientes conceptos y cuantías: por los 139 días de baja, 695.000 ptas.; por secuelas, 600.000 ptas.; y por gastos acreditados, 163.000 ptas.; para el recurrente en amparo una indemnización total de 1.681.255 ptas., desglosada en los siguientes conceptos y cuantías: por los 123 días de baja, 615.000 ptas.; por secuelas, 100.000 ptas.; por daños en su vehículo, 771.755 ptas.; y por gastos médicos acreditados, 194.500 ptas.; y, finalmente, para el hijo de ambos -don Jorge Cruz Pérez- 20.000 ptas. por los 4 días de baja.

El Juzgado de Distrito núm. 2 de Mataró, por Auto de 2 de abril de 1990, dispuso no haber lugar a la aclaración solicitada.

f) El ahora recurrente en amparo y su esposa interpusieron sendos recursos de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito, solicitando, según resulta del acta de la vista, la reserva de acciones civiles y, subsidiariamente, la revocación parcial de la Sentencia, habiéndose adherido el Ministerio Fiscal a la apelación.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia, en fecha 29 de noviembre de 1991, desestimatoria de los recursos de apelación y confirmatoria de la de instancia. Decisión que fundó la Sala, en síntesis, en que de acuerdo con el art. 741 de la L.E.Crim. la apreciación de las pruebas practicadas corresponde al Juez de instancia, sin que se advierta en este caso contradicción entre las pruebas o error en su valoración judicial, pretendiéndose sustituir aquel criterio judicial por el legítimamente interesado y subjetivo de la parte sin un serio fundamento. Finalmente, no se hace pronunciamiento sobre la reserva de acciones civiles suplicada, por devenir incongruente con lo peticionado en primera instancia.

3. En la demanda de amparo se imputa a las Sentencias del Juzgado de Distrito y de la Audiencia Provincial la vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.) y la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

La representación procesal del recurrente argumenta al respecto que su representado en el juicio de faltas reclamó como indemnización 5.000 ptas. por cada día de curación; 600.000 por las secuelas; 771.755 ptas. por daños en su vehículo; 110.914 ptas. por alquiler de un turismo durante treinta días y 163.500 ptas. por tratamiento médico rehabilitador, así como la indemnización correspondiente a los cuatro días que tardaron en curar las lesiones que padeció su hijo. Cuestiones todas ellas respecto de las que, en el más estricto y respetuoso cumplimento del art. 120.3 de la C.E., en relación con los arts. 24 y 14 de la C.E., podía esperar que se le diera una respuesta como lo viene exigiendo este Tribunal desde su STC 8/1983, la cual fue omitida tanto en la Sentencia de instancia como en la de apelación, por lo que las considera lesivas de los derechos fundamentales invocados.

Por ello, suplica de este Tribunal que admita la presente demanda y, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se reconozca el derecho del recurrente en amparo a obtener de los órganos jurisdiccionales una Sentencia en la que se le otorgue una indemnización por el daño físico y moral propio y por el de su hijo.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 9 de marzo de 1992, acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Mataró y a la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona para que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de faltas núm. 1.414/87 y al rollo de apelación 7.297/91.

5. Remitidas las actuaciones interesadas, la Sección, por nuevo proveído de 8 de junio de 1992, acordó admitir a trámite la demanda y librar atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Mataró a fin de que emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que si lo desearen pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 14 de enero de 1993, la Sección acordó acusar recibo al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Mataró de las diligencias remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones judiciales, por plazo común de veinte días, al recurrente de amparo y al Ministerio Fiscal para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. La representación procesal del recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones registrado con fecha 9 de febrero de 1993, reprodujo las formuladas en su escrito inicial de demanda y terminó suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General con fecha 11 de febrero de 1993, en el que interesó se dictase Sentencia estimatoria del recurso de amparo, al considerar que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el art. 24.1 de la C.E..

Tras relatar los antecedentes fácticos de la demanda de amparo y resaltar que no resulta sencillo dar coherencia y forma a las pretensiones del recurrente, señala que, a su juicio, pueden precisarse dos bloques de quejas: de un lado, la desigualdad (art. 14 C.E.), que se basa, de manera tangencial y sucinta, en que las Sentencias impugnadas no le concedieron indemnización alguna por el perjuicio físico sufrido (lesiones y secuelas), mientras que sí la recibían el resto de los perjudicados; y, de otro lado, bajo la invocación del art. 24.1 C.E., la falta de motivación y respuesta a los temas planteados.

A la vista de las actuaciones judiciales, de las pretensiones deducidas en el juicio de faltas y de la respuesta dada por el Juzgado de Instrucción en su Sentencia y posterior Auto de aclaración, estima el Ministerio Fiscal que ha habido por parte del órgano a quo una respuesta a todas las pretensiones del recurrente en amparo, aunque pueda discreparse de su fundamentación y motivación, pues puede decirse que el Juzgado englobó todas las partidas de la pretensión del actor en el argumento de desestimación general. No puede, por tanto, alegarse frente a la Sentencia de instancia el desvalor constitucional de la incongruencia o de la falta de motivación. Asimismo, aunque la Sentencia de la Audiencia Provincial es algo genérica , permite la cobertura suficiente del principio de congruencia que a nivel constitucional exige el art. 24.1 de la C.E. (STC 95/1990). Ello es así, por cuanto la esencial pretensión del recurso la solventa la Sentencia alegando que corresponde al órgano de instancia la valoración de los elementos de prueba y aunque es una fundamentación poco concretada, tampoco posee esa cualidad la argumentación del recurso de apelación. En todo caso, resulta, en opinión del Ministerio Fiscal, una alegación genérica, pero bastante y suficiente a los efectos del art. 24.1 de la C.E..

Sin embargo, estima que las resoluciones judiciales impugnadas en el supuesto de autos incurren en error patente en su motivación, lo que implica que habrían vulnerado el art. 24.1 C.E.. Argumenta al respecto que el recurrente en amparo reclamó en el juicio de faltas una indemnización que desglosada iba desde las lesiones físicas que había sufrido (5.000 ptas. por día de baja),las secuelas, los gastos médicos y de alquiler de coche peritados, y la Sentencia de instancia, aclarada por el Auto de 6 de marzo de 1990, le concedió sólo una cantidad por daños materiales (771.755 ptas.), negándole las derivadas de las lesiones en razón de que las padecidas no le habían causado día alguno de incapacitación laboral. Amén de que el órgano judicial no se pronunció, aunque es posible que lo entendiera implícito en el anterior razonamiento, ni sobre las secuelas padecidas, ni sobre los gastos médicos y de alquiler de vehículo, el razonamiento del Jugado de Instrucción, posteriormente avalado por la Sentencia de apelación, parece claramente carente de cobertura legal. En efecto, evidenciada una lesión, secuelas o los gastos médicos derivados causalmente de una culpa reconocida como algo probado, se impone necesariamente una indemnización. El mero hecho de que el lesionado no dejase de trabajar día alguno puede afectar al quantum de la reclamación, como así lo determina entre otras normas el Reglamento del Seguro Obligatorio, pero nunca puede enervar la indemnización misma como resolvió el Juzgado de instancia. La propia demanda de amparo cita jurisprudencia del Tribunal Supremo en este sentido, lo que evidencia el notorio error padecido por las resoluciones judiciales recurridas. Al no hacerlo así, y si a ello se suma el desconocimiento argumental respecto a las secuelas y gastos médicos, supone todo ello la vulneración del art. 24.1 C.E..

Por lo que se refiere a la denunciada infracción del principio de igualdad (art. 14 C.E.), señala el Ministerio Fiscal que el examen de la causa revela que los otros perjudicados que sufrieron lesiones en el accidente de autos tuvieron todos algún día de incapacitación, lo que, en su opinión, invalida la argumentación de la posible vulneración del art. 14 de la C.E. en cuanto a la indemnización solicitada por las lesiones padecidas por el recurrente. Sin embargo, detecta una situación sustancialmente idéntica por lo que se refiere a las secuelas, ya que tanto el actor como su esposa las padecieron y sólo a ésta se concedió indemnización. Ciertamente -afirma el Ministerio Fiscal- no parece que pueda justificarse el tratamiento desigual, salvo que se entienda las secuelas conectadas con el razonamiento descalificador de la indemnización por no concurrir incapacitación laboral en el acta, lo que como ya se ha analizado es un notorio y patente error jurídico. En todo caso -concluye- la posible vulneración del art. 14 de la C.E. se conecta con la infracción del art. 24.1 de la C.E., anteriormente examinada.

9. Por providencia de 21 de abril, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se impugna la Sentencia de instancia, y en cuanto la confirma al respecto la dictada en apelación por la Audiencia Provincial, por violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 de la C.E., al no haber concedido al recurrente en amparo la indemnización solicitada por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de tráfico y al omitir toda respuesta y consideración sobre las secuelas físicas y perjuicios materiales (gastos médicos de rehabilitación y de alquiler de vehículo) ocasionados, así como sobre las lesiones padecidas por su hijo.

Se alega también la transgresión del principio de igualdad recogido en el art. 14 de la C.E.. Sin embargo, en la demanda de amparo no se ofrece una argumentación autónoma en relación con la indicada infracción constitucional, yuxtaponiéndose en sus diversos pasajes la cita de aquel precepto constitucional con la ausencia de respuesta del órgano judicial, por lo que la invocación del art. 14 de la C.E. es necesario reconducirla o subsumirla en el presente supuesto al ámbito específico del derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante lo anterior, aunque pudiera argumentarse -como así lo hace el Ministerio Fiscal- que dicha vulneración constitucional es predicable del trato injustificadamente desigual que, a juicio del recurrente en amparo, las Sentencias impugnadas le han otorgado respecto al resto de los perjudicados por el accidente de tráfico al concederles indemnizaciones por lesiones y secuelas, lo cierto es, como revela el examen de los autos, que no existe una identidad sustancial entre las situaciones que se pretender comparar, en razón, de un lado, de que el solicitante de amparo y su hijo, a diferencia del resto de los perjudicados, ningún día estuvieron imposibilitados para su actividad habitual por las lesiones sufridas y, por otro lado, de la distinta entidad que revisten las secuelas padecidas por el demandante de amparo y por su esposa, única perjudicada en el accidente de tráfico a quien se le concedió indemnización por dicho concepto.

2. Delimitada en los términos expuestos, la cuestión suscitada en el presente supuesto consiste, por tanto, en determinar si las Sentencias impugnadas han lesionado el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 de la C.E.. Dado que en la demanda de amparo, bajo la invocación del citado derecho fundamental, se argumenta indistintamente, entremezclándose sus razonamientos, tanto sobre la falta de respuesta a algunas de las cuestiones planteadas como sobre la carencia o insuficiente motivación de las resoluciones judiciales, el examen sobre la pretensión de amparo ha de proseguir, pues, por recordar la doctrina de este Tribunal de que el art. 24.1 de la C.E. reconoce el derecho de todas las personas a promover la actividad jurisdiccional y obtener una resolución fundada en Derecho que, naturalmente, no tiene que ser favorable a sus pretensiones, sino congruente con lo pedido (SSTC 145/1992, fundamento jurídico 2º; 200/1992, fundamento jurídico 2º). Desde la STC 20/1982, hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, en sus distintas modalidades, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación en que consista la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal, sustrayéndose a las partes el verdadero debate contradictorio y pronunciándose un fallo o parte dispositiva no adecuado o ajustado a las recíprocas pretensiones de las partes. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial ineludiblemente presupone, por tanto, la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe entenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y el fundamento jurídico que la nutre, no pudiendo la resolución judicial, por consiguiente, modificar la causa petendi y a través de ella alterar de oficio la acción ejercitada (SSTC 144/1991, fundamento jurídico 2º; 88/1992, fundamento jurídico 2º; 211/1988, fundamento jurídico 4º; 43/1992, fundamento jurídico 2º).

Descendiendo de lo general a lo particular, en relación con el vicio de incongruencia omisiva, como el denunciado en este caso, hemos declarado en numerosas resoluciones que la total falta de respuesta a lo que realmente constituye la principal causa de pedir entraña una incongruencia por omisión, una denegación técnica de justicia, incorrección procesal que incide, asimismo, en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues la inadecuación o desviación de la resolución judicial respecto a las pretensiones de las partes vulnera ese derecho cuando es de tal intensidad que produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal (SSTC 212/1988, fundamento jurídico 2º; 88/1992, fundamento jurídico 4º). Ahora bien, la incongruencia no significa conformidad rígida y literal con los pedimentos de las partes (SSTC 120/1984, fundamento jurídico 2º; 142/1987, fundamento jurídico 2º), ni existe incongruencia constitucionalmente relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente sus pretensiones, aunque no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas o no se haya dado una respuesta pormenorizada a las mismas (STC 128/1992, fundamento jurídico 1º), ya que sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica y global a la cuestión planteada, entraña vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 8/1989, fundamento jurídico 3º; 88/1992, fundamento jurídico 4º).

Por ello, las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, sino que, antes bien, han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso en concreto para determinar si la conducta silente del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede o no ser razonablemente interpretada como desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, fundamento jurídico 2º; 198/1990, fundamento jurídico 2º; 88/1992, fundamento jurídico 4º; 163/1992, fundamento jurídico 2º; 226/1992, fundamento jurídico 1º).

3. La aplicación de la doctrina constitucional reseñada al supuesto que se examina, con las especiales características del mismo que a continuación serán analizadas, determina la procedencia de desestimar en este extremo la queja del recurrente. En efecto, por lo que se refiere en primer término a la Sentencia de instancia, aclarada por Autos de 2 de febrero y 6 de marzo de 1990, la omisión de todo pronunciamiento o respuesta por el órgano judicial sobre la indemnización que hubiera de corresponder al hijo del demandante de amparo por los días que tardó en curar de las lesiones sufridas en el accidente de tráfico, no puede considerarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que dicha indemnización no fue solicitada ni por el ahora actor ni por su esposa en la vista del juicio de faltas, como lo revela la lectura del acta de la misma. En el mencionado acto, el Letrado que había asumido la defensa técnica del recurrente en amparo y de su esposa limitó la pretensión indemnizatoria a cada uno de éstos por los daños y perjuicios sufridos, sin formular petición indemnizatoria alguna en relación con las lesiones padecidas por el hijo común de ambos, cuestión que fue suscitada por vez primera ante el Juzgado con posterioridad al primero de los Autos dictados en aclaración de la Sentencia. Es evidente, por consiguiente, que no ha existido la infracción constitucional que en la demanda de amparo se denuncia por este motivo, pues la falta de respuesta o contestación a una cuestión no planteada en el debido momento procesal no constituye vicio de incongruencia.

Por otra parte, en lo que atañe a la indemnización solicitada por el recurrente por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tráfico, que desglosaba en diversos conceptos, la lectura de las resoluciones judiciales recaídas en la primera instancia pone de manifiesto que en las mismas se da una respuesta a su pretensión indemnizatoria. En el Auto de aclaración de la Sentencia dictado a petición del demandante de amparo, el órgano judicial se pronuncia sobre la indemnización que a aquél corresponde por dichos daños y perjuicios al otorgarle únicamente la cantidad reclamada por los daños del vehículo y denegarle expresamente la solicitada por las lesiones. La resolución sobre el fondo de la pretensión actora resulta con claridad del tenor de la fundamentación jurídica y del fallo del mencionado Auto, dado su carácter sólo parcialmente estimatorio, en cuanto concede parte de lo solicitado y, por consiguiente, como puede deducirse, desestimatorio del resto de los pedimentos de la parte actora. En definitiva, el Juez resuelve una pretensión indemnizatoria, empleando para su fijación, junto a criterios objetivos, otros criterios necesariamente subjetivos que complementan o modifican los empleados por las partes, y la respuesta dada no puede considerarse incongruente (SSTC 34/1985, fundamento jurídico 3º; 176/1987, fundamento jurídico 3º; 128/1992, fundamento jurídico 1º), pues no es desajustada a la pretensión que se hizo valer, ni se alteran los términos del debate procesal, ni se vulnera el principio de contradicción y tampoco se reducen o disminuyen los medios de defensa del recurrente en amparo, habiéndose declarado por este Tribunal que la congruencia no significa una conformidad rígida o literal con los pedimentos expresados, así como que no existe incongruencia constitucionalmente relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes y que aquélla no se origina cuando no se ha ocasionado indefensión al recurrente (SSTC 120/1984, fundamento jurídico 2º; 142/1987, fundamento jurídico 3º; 199/1991, fundamento jurídico 4º; 226/1992, fundamento jurídico 1º).

Tampoco la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial es incongruente con las peticiones del demandante de amparo en la segunda instancia. Según resulta del acta de la vista del recurso, aquél solicitó la reserva de acciones civiles y, subsidiariamente, la revocación parcial de la Sentencia recurrida y bajo esta perspectiva se analizó la Sentencia apelada y razonó la Audiencia Provincial su fallo. En efecto, la Sentencia de apelación desestimó el recurso interpuesto al considerar la Sala incongruente con lo peticionado en primera instancia el pronunciamiento que sobre la reserva de acciones se pedía y al confirmar, con base al principio de libre apreciación e inmediación de las pruebas practicadas ante el Juez a quo, las conclusiones fácticas por éste alcanzadas, ya que el recurrente, más allá de su criterio subjetivo e interesado, no ofreció, a juicio del órgano judicial, un serio fundamento que demostrase que tales conclusiones incurrían en error manifiesto o resultaban incompletas o contradictorias. No cabe duda, pues, que ha existido adecuación entre la parte dispositiva de la Sentencia de apelación y las peticiones de la parte actora y que, por tanto, no se ha producido incongruencia de relevancia constitucional.

4. La congruencia de las resoluciones judiciales impugnadas no agota, sin embargo, la relevancia constitucional de las cuestiones planteadas, pues es necesario, en segundo término, apreciar si aquéllas están suficientemente motivadas.

Es doctrina constitucional reiterada que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no sólo es una obligación del órgano judicial que impone el art. 120.3 de la C.E. en la interpretación establecida por este Tribunal Constitucional, sino también un derecho que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la C.E., así como que ese derecho a la motivación se satisface cuando la resolución judicial, de manera explícita o implícita, contiene razones o elementos de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la resolución judicial (SSTC 14/1991, fundamento jurídico 2º; 122/1991, fundamento jurídico 2º; 109/1992, fundamento jurídico 3º; 175/1992, fundamento jurídico 2º, entre otras muchas).

De conformidad con ello, el ejercicio de la jurisdicción de amparo que corresponde ejercer a este Tribunal Constitucional en esta materia no sólo deberá comprobar si existe motivación, sino también, si la existente es o no suficiente para considerar satisfecho el derecho constitucional de las partes. A tal efecto, no parece innecesario añadir que, en el desarrollo de esa función valorativa, debe tenerse muy presente que el juicio de suficiencia de la motivación hay que realizarlo atendiendo no sólo al contenido de la resolución considerada en sí misma, sin también dentro del contexto global del proceso atendiendo al conjunto de las actuaciones y decisiones que, precediéndole, han conformado el debate procesal; es decir, valorando todas las circunstancias concurrentes que singularicen el caso concreto tanto las que estén presentes, expresa o implícitamente en las propias resoluciones recurridas, como las que, no estándolo, constan en el proceso (STC 122/1991, fundamento jurídico 2º).

5. En el supuesto aquí debatido, el órgano judicial de instancia denegó la cantidad reclamada por lesiones, habida cuenta de que el recurrente en amparo no había estado día alguno incapacitado para su actividad habitual. Respecto a la citada petición ha existido, por consiguiente, una explícita respuesta judicial motivada, si bien en este punto en concreto el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo por estimar que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado, al haber incurrido el órgano judicial en un error patente, pues el hecho de que el recurrente en amparo no dejase de trabajar día alguno puede afectar al quantum de la indemnización solicitada por lesiones pero nunca enervar ésta, como lo determina el Reglamento del Seguro Obligatorio.

Ante todo debe señalarse, frente a la alegación del Ministerio Fiscal, que, según resulta del acta del juicio de faltas, la cantidad reclamada lo fue por cada día de baja y que el recurrente en amparo, como consta en el parte del médico forense, no estuvo día alguno incapacitado para su actividad habitual por las lesiones sufridas, de modo que no se pudo derivar perjuicio económico alguno por pérdida de ingresos. En todo caso, en los términos en los que se plantea la cuestión, ha de traerse a colación la reiterada doctrina de este Tribunal de que la interpretación y aplicación judicial de la legalidad ordinaria tan sólo puede ser objeto de recurso de amparo cuando se produzca directamente una vulneración de los derechos fundamentales de contenido sustantivo consagrados en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la C.E., o cuando se conculque directamente alguno de los derechos procesales constitucionalmente garantizados por el art. 24 de la C.E.. Este Tribunal, que no es un órgano de revisión, no puede entrar en el conocimiento y corrección de los hipotéticos errores que hayan podido cometer los Tribunales ordinarios al resolver cuestiones de mera legalidad si ese juicio de legalidad ordinaria además de erróneo no impide, al mismo tiempo, por ejemplo, el acceso al proceso o a los recursos, o no produce indefensión en ninguna de las partes o no conlleva una inejecución de lo Juzgado o, en fin, si no se han seguido daños para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía de amparo. En definitiva, en el recurso de amparo, que no constituye una tercera instancia dentro de la jurisdicción ordinaria, no pueden revisarse las resoluciones judiciales a las que no se imputa violación directa de derechos constitucionales susceptibles de amparo, sino simples errores de hecho o en la selección, interpretación o aplicación de la legalidad, con la pretensión de que como tales, por el simple hecho de haber interpretado o aplicado incorrectamente esa legalidad, ya producen automáticamente una violación, digamos indirecta, de los referidos derechos fundamentales. El hecho de que un Juez seleccione mal la norma aplicable o la interprete y aplique incorrectamente no vulnera, sin más, el art. 24.1 de la C.E. (SSTC 210/1991, fundamento jurídico 5º; 119/1993, fundamento jurídico 3º; 237/1993, fundamento jurídico 3º; 238/1993, fundamento jurídico 4º). Aun en el supuesto de que existiera el error que se denuncia, ese yerro, si no es notorio y patente no tiene virtualidad suficiente para la concesión del amparo, pues, como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no puede incluir el acierto, en términos de legalidad ordinaria, de la resolución recurrida, no quedando, por tanto, comprendidas en aquél la reparación o rectificación de errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas producidas por la interpretación o aplicación de las normas (SSTC 50/1981, fundamento jurídico 2º; 210/1991, fundamento jurídico 5º; 256/1988, fundamento jurídico 6º; 163/1993, fundamento jurídico 5º; 237/1993, fundamento jurídico 3º).

Por otra parte, es cierto que en la escueta motivación de la Sentencia de instancia y de sus Autos aclaratorios no se exterioriza cuál ha sido el juicio valorativo que ha conducido al Juez a no conceder las cantidades reclamadas por secuelas y por gastos de tratamiento médico rehabilitador y de alquiler de vehículo, ni referencia específica alguna se hace a tales secuelas y gastos. Ello, sin embargo, no puede conducirnos sin más a considerar que las resoluciones judiciales carezcan de motivación suficiente, puesto que los datos de hecho consignados en las mismas y su fundamentación jurídica, contemplados en relación con los que obran en el proceso, revelan de manera suficiente, aunque sea implícita, las razones y discurso lógico que determinaron la decisión judicial. Para llegar a tal conclusión, es decisivo destacar que de los distintos conceptos en los que el demandante de amparo desglosó su pretensión indemnizatoria, de acuerdo con el material probatorio aportado, en la relación de hechos probados de la Sentencia únicamente se recogen como tales la duración de las lesiones y los daños causados en su vehículo.

La falta de fundamento válido en la denuncia de vulneración constitucional formulada por el solicitante de amparo se constata si consideramos, de un lado, que la secuela de algias ocasionales en columna cervical y los gastos de tratamiento rehabilitador y de alquiler de vehículo no aparecen recogidos como hechos probados en la Sentencia, "a cuyos términos es lógico -como dijimos en la STC 222/1991- que se atenga la posterior valoración del Juez" (fundamento jurídico 3º) y, por otro lado, que en su fundamentación jurídica expresamente se hace referencia como presupuesto para declarar la responsabilidad civil del conductor causante del accidente, y, por consiguiente, como requisito para el éxito de las pretensiones indemnizatorias, a la debida relación de causalidad entre los daños causados y la actividad dañosa. De tal contexto fáctico y jurídico puede racionalmente inferirse que el juicio valorativo que ha conducido al órgano judicial, en uso de su facultad de apreciación de la prueba, a no conceder la indemnización solicitada por secuelas y por gastos de tratamiento rehabilitador y de alquiler de vehículo ha sido la inexistencia o la no suficiente acreditación por el recurrente en amparo de la necesaria relación de causalidad entre los conceptos o factores por los que reclamaba y el accidente de tráfico, de modo que la falta de inclusión de indemnización por los mismos no supone defecto de motivación, sino tan sólo que el Juez ha considerado que aquéllos no se han producido, o que no presentan el necesario nexo de causalidad con el accidente de tráfico o, en fin, que no han alcanzado entidad suficiente para dar lugar a una indemnización. Apreciación judicial que en modo alguno puede tacharse de manifiestamente irrazonable, arbitraria o desconectada de las concretas circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes, entre otras, con la entidad y alcance de las lesiones padecidas y de las secuelas que se describen, así como con la no peritación o adveración judicial de los gastos reclamados por tratamiento rehabilitador y alquiler de vehículo. Por las razones expuestas, la pretensión de amparo queda realmente reducida a ser tan sólo expresión de una discrepancia con la conclusión valorativa judicial, que no puede encontrar cobertura en el derecho a la tutela judicial efectiva, en el que se integra el derecho a la motivación, puesto que su protección en vía de amparo no autoriza a este Tribunal Constitucional a interferir en lo que pertenece a la potestad valorativa de los hechos, que es exclusiva de la Jurisdicción, siempre que ésta no haya sido ejercitada de manera irrazonable o arbitraria, incompatible con el derecho fundamental invocado (SSTC 14/1991, fundamento jurídico 2º; 122/1991, fundamento jurídico 3º).

La Sentencia de la Audiencia Provincial desestimó, por su parte, el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo, al considerar que no podía alterar la conclusiones fácticas a las que había llegado el órgano a quo en la apreciación del material probatorio sin que se ofreciera un serio fundamento que evidenciase su manifiesto error o que la convicción judicial resultaba incompleta o contradictoria, poniéndolo en relación con los principios de inmediación y valoración de las pruebas. Con dicho razonamiento, aunque conciso, la Sala ha expresado el motivo que justifica la desestimación del recurso de apelación, encontrándonos, por consiguiente, ante una resolución motivada y fundada en Derecho que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E. (STC 165/1993, fundamento jurídico 4º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio Cruz Navarro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 123/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 31 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:123

Recurso de amparo 2.749/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que confirmó en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad, recaída en procedimiento abreviado, que condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación defunciones.

Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal

1. Este Tribunal ha señalado que la invocación del derecho fundamental en el proceso judicial previo no impone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto e incluso que puede y debe ser examinada la posible vulneración de un derecho fundamental distinto de los alegados por el actor en su demanda cuando en ésta se contienen los elementos que permitan superar la indebida identificación de dicho derecho en que incurre la misma ( SSTC 65/1983 y 15/1985) [F.J. 2].

2. Se reitera doctrina de la STC 111/1993 [F.J. 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.749/92, promovido por don Juan Pascual Guerin Pulcrano, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido por el Letrado don José Manuel Gómez Robles, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 14 de octubre de 1992, que confirmó en apelación la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad, de 13 de abril de 1992, recaída en el procedimiento abreviado núm. 72/91, que condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones. Han sido partes el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido por el Letrado don Jorge Jordana de Pozas, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de noviembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Juan Pascual Guerin Pulcrano, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 14 de octubre de 1992, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad, que condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Juzgado de lo Penal consideró probado que el demandante, desde el mes de enero de 1989, se dedicó profesionalmente en agencia abierta al público a actividades de intermediación lucrativa en el mercado inmobiliario sin ser Agente de la Propiedad Inmobiliaria. En el procedimiento abreviado iniciado a instancias del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, se dictó Sentencia que condenó al recurrente como autor de un delito de intrusismo del art. 321.1 del Código Penal a seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas.

b) Interpuesto recurso de apelación, centrado en que la Sentencia de instancia había efectuado una interpretación extensiva del tipo y en la vulneración del art. 14 C.E., la Audiencia Provincial desestimó el mismo y confirmó la resolución impugnada.

3. La demanda se centra en la violación de los siguientes derechos fundamentales:

a) Tras enunciar el art. 24.1 C.E., desarrolla las vulneraciones contenidas en los arts. 24.2 y 25 C.E. Al respecto considera que el demandante ha sido condenado en virtud de una norma penal en blanco (art. 321 Código Penal) con un dudoso reenvío al Decreto 3.248/1969. Las Sentencias equiparan el título exigido para los agentes de la propiedad inmobiliaria (en adelante A.P.I.S.) con el título académico, cuando el Decreto 3.248/1969 no exigía titulación académica con lo que es evidente que no existía precepto legal que tipifique el delito por el que ha sido condenado. De otra parte, el mencionado Decreto produce una limitación a los derechos reconocidos en los arts. 35 y 38 de la C.E., en conexión del art. 36 de la misma, ya que al establecer este último que la Ley regulará las peculiaridades del régimen jurídico de los Colegios profesionales se ha producido una derogación del citado Decreto y, con él, una infracción del art. 38 C.E. al precisarse una titulación profesional en el acceso al ejercicio de una profesión que, en principio, sólo exige la necesaria capacidad para contratar.

El legislador, en el Decreto mencionado, pretendió atribuir como propias, no como exclusivas ni como excluyentes, las funciones de mediación y corretaje a los AA.PP.II., mientras que la Sentencia parte del presupuesto contrario. Por ello, si se ha realizado una actividad similar pero no de mediación o corretaje, no cabe condenar al recurrente si no es infringiendo el principio de legalidad.

b) Sostiene también que se ha infringido el principio de igualdad porque dos procedimientos iguales en aplicación del mismo precepto legal ha dado lugar a dos Sentencias firmes con fallos opuestos. Así aporta como término de referencia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de diciembre de 1991 que absolvió al acusado en un caso igual al aquí enjuiciado. Del mismo modo, cita resoluciones de distintos Juzgados y Audiencias que archivan procesos seguidos por hechos idénticos o absuelven por ellos.

Consecuencia de todo esto es la vulneración del art. 9.3 en relación con el art. 14 C.E., puesto que según el órgano judicial que haya de resolver el proceso, el acusado obtendrá su absolución o condena por los mismos hechos. A mayor abundamiento, como consecuencia del Tratado de Adhesión a la CEE los súbditos de otros países comunitarios pueden desarrollar su actividad en España sin más requisitos que superar unas pruebas que son negadas a los españoles que no sean licenciados o diplomados, es decir, los españoles gozan en España de menos derechos que los ciudadanos extranjeros comunitarios.

Termina pidiendo que se anulen las Sentencias recurridas y se suspenda la ejecución de las mismas pues de lo contrario se le producirían perjuicios de difícil reparación.

4. Por providencia de 15 de marzo de 1993, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal para que remitiesen certificación o copia adverada correspondiente al rollo de apelación núm. 138/92 y del procedimiento abreviado núm. 1/92, respectivamente. De igual manera, interesó de este último órgano el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso judicial para que pudiesen comparecer, en plazo de diez días, en este recurso de amparo.

5. Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y de acuerdo con el art. 56.2 LOTC, concedió un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre dicha suspensión. Una vez articuladas sus respectivas alegaciones, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 19 de abril de 1993, resolvió suspender la ejecución de la Sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad.

6. El 17 de mayo de 1993, la Sección acordó tener por comparecido en el presente proceso al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante y por parte al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona en su nombre. Asimismo, acusó recibo de las actuaciones remitidas y dio vista de ellas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El demandante presentó sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 3 de junio de 1993, en las que ratificaba, en síntesis, su demanda y alegaciones anteriores en relación con la infracción del art. 25.1 C.E., si bien, no desarrolló las vulneraciones aducidas en la demanda sobre los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 C.E.

8. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones presentadas el 3 de junio de 1993, manifestó que en el presente recurso de amparo se debaten iguales pretensiones que en aquellos ya resueltos por este Tribunal Constitucional en SSTC 111/1993 y 131/1993 a 140/1993. Tras recordar la doctrina contenida en las citadas resoluciones, relativas a la interpretación extensiva realizada por las Sentencias entonces impugnadas del término título al que se refiere el art. 321 C.P., y la vulneración, por tal razón del derecho reconocido en el art. 25.1 C.E., solicitó el otorgamiento del amparo.

9. La representación del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante, en su escrito de alegaciones presentado el 7 de junio de 1993, opuso en primer lugar, la objeción de inadmisibilidad del recurso en lo relativo a los arts. 24 y 25 C.E., por cuanto el actor, en ningún caso invocó a lo largo del proceso otra supuesta infracción constitucional que la del principio de igualdad ante la ley del art. 14 C.E., incumpliéndose así, respecto a los dos primeros derechos, los presupuestos esenciales exigidos en el art. 44 de la LOTC. Por lo que respecta al art. 14 C.E., considera que las Sentencias impugnadas resultan conformes con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y la existencia de otras Sentencias absolutorias de otros órganos judiciales no implica, sin más, la vulneración de este derecho constitucional. Por último, señala que la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 25 de marzo de 1993, no es aplicable al presente supuesto. Primeramente porque en la jurisdicción ordinaria sólo se ha citado como infringido el art. 14 C.E., sobre el derecho a la igualdad, y además, porque la citada resolución, invade la competencia de la jurisdicción ordinaria, y realiza una interpretación a su entender errónea. Por consiguiente, interesa al Tribunal que se dicte Sentencia estimando la causa de inadmisibilidad en cuanto a los arts. 24 y 25 C.E. y deniegue el amparo solicitado en relación con la supuesta infracción del principio de igualdad del art. 14 C.E.

10. Por providencia de 21 de abril de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Opuesta por la representación del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante la falta de invocación previa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados (contenidos en los arts. 24 y 25.1 C.E.) como obstáculo que impediría la estimación de la demanda de amparo (art. 44.1 c] LOTC), se hace necesario analizar con carácter previo en esta resolución si el demandante ha cumplido o no con este presupuesto, si bien nuestro examen se referirá exclusivamente al art. 25.1 C.E., único derecho fundamental susceptible de amparo al que el demandante circunscribe sus alegaciones.

2. Al respecto conviene señalar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que dicho requisito no ha de considerarse como meramente formalista y obviable, pues su finalidad esencial es la de salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo; para lo que es imprescindible que el recurrente haya puesto de manifiesto la vulneración del derecho constitucional y, de este modo, permitido a los órganos judiciales pronunciarse sobre el tema ahora objeto del recurso de amparo y reparar, en su caso, la vulneración denunciada (SSTC 75/1984, 10/1986 y 75/1988, entre otras). Ahora bien, también se ha declarado que el cumplimiento de este requisito ha de ser interpretado de manera finalista (SSTC 46/1986 y 162/1990), de manera que se cumple con el mismo si queda asegurada la finalidad a que responde de permitir a los Jueces y Tribunales examinar y, en su caso, reparar, el derecho constitucional vulnerado; reparación que los órganos judiciales podrán llevar a cabo a partir de las alegaciones de los demandantes (SSTC 75/1988 y 155/1988). Este Tribunal ha señalado que la invocación del derecho fundamental en el proceso judicial previo no impone necesaria e inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto e incluso que puede y debe ser examinada la posible vulneración de un derecho fundamental distinto de los alegados por el actor en su demanda cuando en ésta se contienen los elementos que permitan superar la indebida identificación de dicho derecho en que incurre la misma (SSTC 65/1983 y 15/1985).

Aplicando esta doctrina al presente caso, se desprende que las Sentencias impugnadas han condenado al recurrente por llevar a cabo una actividad de mediación careciendo del título de Agente de la Propiedad inmobiliaria, -y con independencia del concreto fundamento jurídico invocado- que el recurrente basó su defensa en el hecho de ser miembro de una Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promociones de Edificaciones y haber realizado en todo momento una actividad legal; poniendo así de manifiesto que no podía ser condenado por hechos que no eran constitutivos de delito. Asimismo, en el recurso de apelación el actor argumentó que la condena se fundamenta en una interpretación extensiva del concepto título del art. 321 C.P., citando expresamente el mencionado precepto constitucional, lo que implica, que las alegaciones en el proceso penal estaban directamente vinculadas con una eventual infracción del principio de legalidad del art. 25.1 C.E.

3. Rechazada la objeción formulada, se impone la concesión del amparo solicitado, en atención a lo declarado en la STC 111/1993, pronunciada por el Pleno de este Tribunal el 25 de marzo de 1993 en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coinciden sustancialmente con los del presente proceso. En esta Sentencia se decía que la subsunción en el art. 321.1 del Código Penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art. 25.1 C.E., en virtud de las cuales el "título" al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un "título académico". Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Trasladando la anterior doctrina el presente caso, es evidente que al condenar al hoy recurrente de amparo como autor del delito de intrusismo tipificado en el citado precepto legal, las Sentencias aquí impugnadas han llevado a cabo una aplicación extensiva in malam partem del término "título" contenida en dicho precepto. Aplicación extensiva que, como se ha dicho en la STC 111/1993, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria -y, por tanto, atribuida con carácter exclusivo a los órganos jurisdiccionales- sino que, por el contrario, entra de lleno en el contenido constitucional del principio de legalidad penal. Todo lo anterior conduce a la estimación del presente recurso de amparo por vulneración del art. 25.1 C.E. y a declarar la nulidad de las Sentencias condenatorias del hoy recurrente dictadas en el procedimiento abreviado núm. 72/91 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la misma ciudad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Pascual Guerin Pulcrano y, en su virtud

1º Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no sea constitutivo de delito.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alicante de 13 de abril de 1992, así como de la pronunciada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de fecha 14 de octubre de 1992, que confirmó en apelación la anterior, recaídas en el procedimiento abreviado núm. 72/91 y condenatorias del ahora recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 124/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 31 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:124

Recurso de amparo 2.903/1992. Contra Sentencia dictada por el T.S.J. de Andalucía, en autos de reclamación de pensión de invalidez.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción procesal

1. Ya ha habido ocasión de reconocer que el principio de contradicción queda vulnerado por haberse ignorado el escrito impugnatorio presentado en relación a un recurso de suplicación, si ello no puede imputarse a la voluntad expresa o tácita de la parte recurrida, en perjuicio de la cual no pueden repercutir los posibles errores en la tramitación del proceso (STC 231/1992) [F. J. 2].

2. Como este Tribunal ha afirmado con reiteración, para que exista vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., no basta el mero incumplimiento formal de normas procesales, sino que del mismo ha de derivarse un perjuicio material para el interesado, esto es, ha de tener una repercusión real sobre sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción, pues no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que corresponden a las partes en el proceso (SSTC 35/1989, 52/1989, 145/1990, 61/1992) [F.J. 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Diaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.903/92 interpuesto por don Juan Muñoz Cañas, representado por el Procurador don Antonio-Andrés García Arriba y asistido del Letrado don Luis Zumalacárregui contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) el 23 de octubre de 1992. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), representado por el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre de 1993, don Antonio-Andrés García Arriba, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Muñoz Cañas, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 23 de octubre de 1992.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 14 de enero de 1988 el ahora recurrente formuló demanda ante la jurisdicción laboral solicitando como petición principal que se le reconociese la situación de invalidez permanente en grado de incapacidad absoluta con derecho a la prestación correspondiente y, subsidiariamente, la pensión inherente a una incapacidad permanente total. La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jerez de la Frontera en Sentencia, de 23 de febrero de 1988, estimando la pretensión principal, declaró que se hallaba afecto de una incapacidad permanente absoluta con derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al cien por ciento de su base reguladora.

b) Contra la misma el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social interpusieron recurso de suplicación, oportunamente impugnado por el actor. Sin embargo, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto declarando que el recurso procedente era el de casación y remitió las actuaciones al Tribunal Supremo.

Como parte recurrente únicamente se personó el I.N.S.S. que formalizó el recurso invocando un sólo motivo -la aplicación indebida del art. 135.5 de la Ley General de la Seguridad Social-, pero sobre la base de unas secuelas ajenas a los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia. El demandante lo impugnó resaltando que difícilmente podía revocarse la Sentencia al aducirse una argumentación que nada tenía que ver con lo discutido en el pleito y referida al parecer a un procedimiento distinto.

Modificado por la Ley 7/1989 el ámbito del recurso de casación, el Tribunal Supremo en Auto de 15 de diciembre de 1989 acordó remitir lo actuado a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para que adoptara la resolución procedente.

c) Por providencia de 17 de julio de 1992 la Sala, advertido un error material deslizado en el recurso, acordó subsanarlo requiriendo al I.N.S.S. la presentación de copia del recurso verdadero y, una vez recibida, trasladarla a la parte recurrida a efectos de su impugnación.

Sin dar oportunidad de impugnarlo, la Sala de lo Social en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 23 de octubre de 1992, estimó el recurso de suplicación, revocó la Resolución recurrida y absolvió a los demandados.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta resolución por conculcar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la C.E.). Se argumenta, en síntesis, que entraña indefensión dictar Sentencia sin previamente trasladar a la parte recurrida el "recurso verdadero" a fin de que pudiera impugnarlo.

Interesa, por ello, la nulidad de la decisión recurrida.

4. El 28 de enero de 1993 el demandante de amparo registró en este Tribunal nueva documentación relativa a su recurso.

5. Por providencia de 29 de marzo de 1993, la Sección acordó solicitar del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y del Juzgado de lo Social núm. 2 de Jerez de la Frontera las correspondientes actuaciones judiciales.

6. Por providencia de 18 de junio de 1993, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso, con los correspondientes efectos legales.

7. Por escrito registrado el 21 de julio de 1993 el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese, en nombre y representación del I.N.S.S., solicitó que se le tuviera por personado y parte en este proceso constitucional.

8. Por providencia de 20 de septiembre de 1993 la Sección acordó tener por personado al Sr. Alvarez Wiese, en nombre y representación del I.N.S.S. y dar vista de las actuaciones judiciales remitidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días para que en el mismo formularan las alegaciones pertinentes.

9. El 4 de octubre de 1993 presentó el demandante su escrito de alegaciones, en el que daba por reproducidos los argumentos contenidos en su escrito de formalización de recurso de amparo.

10. El 7 de octubre de 1993 presentó su escrito de alegaciones el Sr. Alvarez Wiese, en nombre y representación del I.N.S.S., en el que afirmaba abstenerse de realizar impugnación del recurso de amparo por entender que el I.N.S.S. había actuado regularmente en el proceso en cuestión.

11. El 18 de octubre de 1993 registró sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesaba que el amparo fuera denegado.

La razón de ello es que, a su juicio, la impugnación del recurso interpuesto por el I.N.S.S., ya se efectuó por el ahora demandante de amparo en un primer momento, es decir, antes de que el Tribunal Supremo hubiera remitido los autos al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ante el propio Tribunal Supremo. Por ello no resultaba preciso dar a la parte recurrida la oportunidad de formular nuevo escrito de impugnación desde la perspectiva de la posible indefensión que se pudiera producir.

12. Por providencia de 21 de abril de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes .

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. en su manifestación de derecho a que las resoluciones judiciales sean dictadas respetando los principios de contradicción y de audiencia bilateral. Según afirma el demandante, la Sentencia ahora recurrida fue dictada "conculcando reglas procesales, instrumentales del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, con resultado lesivo para este derecho constitucional (art. 24 C.E.)", toda vez que no se le dio traslado, a efectos impugnatorios, de diversos documentos presentados por el I.N.S.S., como recurrente en suplicación, en fase de subsanación de defectos abierta por el correspondiente Tribunal Superior de Justicia. Afirma que para que el principio de contradicción pueda llegar a materializarse es preciso el deber judicial previo de garantizar la misma, mediante las oportunas citaciones y notificaciones orientadas a que aquél sea satisfecho, las cuales, en la medida en la que se orientan a garantizar el ejercicio del derecho de audiencia bilateral adquieren relevancia constitucional (STC 114/1986).

2. Como reiteradamente ha sostenido este Tribunal el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la necesidad de que nunca se produzca indefensión, lo que significa que en todo proceso ha de respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses (SSTC 4/1982, 48/1984, 237/1988, 57/1991, 231/1992), pues ello es una exigencia de los principios de contradicción y audiencia bilateral, que son básicas manifestaciones del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. (STC 191/1987, por todas).

Por ello, no puede ser justificada una resolución judicial dictada inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte que pretende hacer valer ese derecho fundamental (SSTC 112/1987, 251/1987). De este modo, se ha afirmado que un órgano judicial que no permite a una parte en el curso de un proceso alegar lo que crea oportuno en su defensa, o replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en los términos contemplados por las normas procesales, incurre en violación del principio de contradicción y, por ende, en denegación de tutela judicial sin indefensión (STC 1/1992). En concreto, ya ha habido ocasión de reconocer que el mencionado principio queda vulnerado por haberse ignorado el escrito impugnatorio presentado en relación a un recurso de suplicación, si ello no puede imputarse a la voluntad expresa o tácita de la parte recurrida, en perjuicio de la cual no pueden repercutir los posibles errores en la tramitación del proceso (STC 231/1992).

Preciso es también recordar, por último, que, como este Tribunal ha afirmado con reiteración, para que exista vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., no basta el mero incumplimiento formal de normas procesales, sino que del mismo ha de derivarse un perjuicio material para el interesado, esto es, ha de tener una repercusión real sobre sus posibilidades efectivas de defensa y contradicción, pues no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que corresponden a las partes en el proceso (SSTC 35/1989, 52/1989, 145/1990, 61/1992).

3. Para resolver el caso presente y determinar si en el mismo se produjo o no la falta de contradicción alegada, dada la complejidad de lo sucedido, es conveniente ahora reconstruirlo, a partir de los datos que obran en las actuaciones judiciales correspondientes : El Juzgado de lo Social (entonces Magistratura de Trabajo) número 2 de Jerez dictó el 23 de febrero de 1988 Sentencia estimatoria de la pretensión del Sr. Muñoz Cañas, ahora demandante en amparo, declarándolo en situación de invalidez permanente absoluta. Esta Sentencia fue recurrida en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo por el I.N.S.S. y por la Tesorería General de la Seguridad Social (T.G.S.S.) el 18 de abril de 1988. Este recurso fue notificado al Letrado del Sr. Muñoz Cañas, quien lo impugnó en escrito fechado el 2 de mayo siguiente. El día 4 del mismo mes se remitieron los autos al Tribunal Central de Trabajo, pero éste, por entender que el asunto no era de su competencia, dado que el recurso que en realidad procedía era el de casación y no el de suplicación, lo declaró así el 12 de julio de 1988, devolviendo los autos al Juzgado de lo Social, el cual lo hizo saber así a las partes, indicándoles que podían ahora interponer recurso de casación para ante el Tribunal Supremo; y, en razón de ello, de nuevo el I.N.S.S. y la T.G.S.S. anunciaron su recurso de casación ante el Tribunal Supremo, remitiéndose por ello los autos al Tribunal Supremo, por parte del mencionado Juzgado de lo Social, el 8 de septiembre de 1988. Ante el Tribunal Supremo sólo compareció el I.N.S.S., -no la T.G.S.S.- que formalizó su recurso en el plazo concedido al efecto pero cometiendo un error material, como fue el de coser a la primera hoja del recurso -correcta-, dos más que, por manifiesto error material, correspondían a otro recurso distinto. No obstante, ese escrito fue trasladado a la parte recurrida, que, en su escrito de impugnación (de 6 de septiembre de 1989) puso de manifiesto la posible confusión existente en relación a la incoherencia del recurso.

El Tribunal Supremo no llegó a dictar Sentencia sobre el fondo, sino que, a la vista del informe del Ministerio Fiscal y de la modificación legal producida en medio del trámite (la Ley de Bases de Procedimiento Laboral) se declaró incompetente a su vez -por Auto de 15 de diciembre de 1989- y remitió las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla). El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por providencia de 17 de julio de 1992, advirtió el error material en cuanto al texto del recurso antes referido y pidió al I.N.S.S. que lo subsanara entregando el recurso verdadero, acordándose también en la misma providencia dar traslado del recurso auténtico, cuando se recibiera, a la parte recurrida para su impugnación. El Letrado del I.N.S.S. dió cumplimiento a lo que se requirió de la siguiente manera: volvió a aportar el mismo recurso erróneo que en su día fue aportado ante el Tribunal Supremo y, a continuación, y sin mayor matiz, el de suplicación que originariamente fue presentado por el I.N.S.S. y la T.G.S.S. para ante el Tribunal Central de Trabajo en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Jerez.

A partir de ese escrito, y sin más trámite -tampoco el de dar traslado para impugnación a la parte recurrida- dictó el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sentencia en la que estimaba el recurso interpuesto por el I.N.S.S. y la T.G.S.S., reconociendo, en los antecedentes, que se produjo impugnación del recurso. De este modo, el Tribunal Superior de Justicia tuvo materialmente como el verdadero recurso de casación, convertido en suplicación, el texto del primitivamente presentado ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Jerez para ante el Tribunal Central de Trabajo, y sobre ese texto realizó, sin duda alguna, su Sentencia estimatoria.

4. El demandante alega que el principio de contradicción no fue satisfecho ya que, abierto el referido trámite de subsanación de defectos, se aportó una documentación, que considera nueva, por el recurrente en suplicación, el I.N.S.S., de la que no se le dio traslado. Es decir, la censura formulada por el demandante no consiste exactamente en que no se le hubiera dado traslado en su momento del escrito de formalización del recurso de suplicación primitivo o del de casación posterior de modo que no lo hubiera podido impugnar. No niega ni uno ni otro extremo (y, a la vista de las correspondientes actuaciones judiciales, como se ha expuesto, resulta incuestionable que así fue), sino que denuncia que no se le hubiera dado traslado del escrito final de subsanación presentado por el Letrado del I.N.S.S.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, entiende que la falta de traslado del recurso hecha por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía carece de trascendencia en este caso, pues desde un punto de vista material no se vulneró el principio de contradicción, ya que, de hecho, al demandante se le dio traslado en un momento anterior del texto del recurso de casación y se pronunció sobre él, resultando, pues, intrascendente, desde el principio constitucional ahora examinado, que se le hubiera dado nuevo traslado.

5. En todo caso, lo que hay que tener particularmente en consideración no es sólo que se diera traslado al Sr. Muñoz del escrito defectuoso de interposición del recurso que se presentó ante el Tribunal Supremo, sino que también en su día se le dio traslado -al tramitarse por vez primera el recurso de suplicación ante el Juzgado de lo Social de Jerez para ante el Tribunal Central de Trabajo- del texto del recurso que fue a la postre resuelto y estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual se impugnó, dándose la circunstancia trascendente de que ambos textos eran idénticos. En suma, el Sr. Muñoz tuvo a la vista, pudo impugnar y de hecho así lo hizo, los dos textos con los que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía contó para dictar su Sentencia, y ese Tribunal, sin duda, contaba con esos escritos de impugnación por hallarse unidos a las actuaciones judiciales que estaban en su poder. Por lo tanto, hay que entender que desde un punto de vista estrictamente material no hubo falta de contradicción en cuanto a la cuestión de fondo debatida. El Tribunal Superior de Justicia ad quem evidentemente asumió como recurso el texto del primitivo recurso de suplicación, sobre el que en efecto se pronunció, y ha de concluirse forzosamente que leyó y tuvo en cuenta el mencionado escrito de impugnación; no sólo porque así lo hizo constar en los antecedentes, sino porque, como se ha advertido, ese escrito de hecho estaba en las actuaciones.

Ciertamente, podría ahora alegarse que la nueva circunstancia procesal creada, y la extraña apariencia de los textos remitidos por el I.N.S.S. en fase de subsanación como recurso tal vez podría haber dado lugar a efectuar nuevas alegaciones por la parte recurrida y ahora demandante de amparo. Sin embargo, lo cierto es que esa parte no ha puesto de manifiesto ni en el escrito de formalización del recurso de amparo, ni en la posterior fase de alegaciones, qué había cambiado en efecto que justificase un nuevo traslado de esos escritos que ya conocía y sobre los que se pronunció, es decir, si cabía de hecho realizar nuevas alegaciones cuya obstrucción debida al órgano judicial hubiera llevado a concluir que resultase materialmente vulnerado el principio de contradicción. El demandante no lo ha hecho así, limitándose a denunciar el incumplimiento formal por el órgano judicial de un Auto del mismo que ordenaba que se le diese traslado del escrito de subsanación presentado por el recurrente. Pero, aunque hubiera sido quizás procesalmente más afortunado haber efectuado el traslado, su falta no ha significado en este caso una merma material del principio de contradicción, que, en lo sustancial, ha quedado satisfecho.

Por ello, procede desestimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 125/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 31 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:125

Recurso de amparo 3.094/1992. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en autos del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: irregularidad procesal carente de relevancia en relación con los intereses protegidos por el art. 45 de la Ley de procedimiento laboral

1. Debemos tener presente la necesidad, impuesta por la propia consagración constitucional del acceso a los Tribunales como derecho fundamental, de que las sanciones por el incumplimiento de requisitos procesales legalmente impuestos sean proporcionadas a la gravedad intrínseca de aquél, medida en relación con el grado de frustración de los intereses constitucionalmente relevantes tutelados por la norma procesal, y con su potencialidad para impedir el normal devenir del proceso. La libertad de configuración legal, típica del derecho a la tutela judicial, encuentra en este punto uno de sus límites fundamentales. Este requisito de proporcionalidad, pues, se erige en canon de razonabilidad de las exigencias formales, que no pueden apreciarse fijando la atención única en las finalidades perseguidas por ellas y haciendo abstracción de las consecuencias que se aparejan a su inobservancia (SSTC 157/1988, 178/1987, 172/1991 y 107/1992, entre otras) [F.J. 2].

2. El mantenimiento de la obligación de notificar al Juzgado de lo Social la presentación de escritos en las condiciones previstas en el art. 45 L.P.L. ha perdido gran parte de su significación, apareciendo en esencia como una fórmula de descargar sobre el justiciable los eventuales defectos de comunicación de la oficina judicial, cuya efectividad para garantizar la celeridad del proceso no es patente. Aún más, ni siquiera opera en el momento inicial de éste, cuando el justiciable no puede conocer siquiera con seguridad cuál ha de ser el concreto órgano judicial a quien corresponda por turno conocer del asunto, en los supuestos en que, como es normal, exista más de un Juzgado de lo Social en la misma circunscripción territorial [F.J.4].

3. Vista la gravedad de las consecuencias aparejadas al incumplimiento de la exigencia prevista en el art. 45 L.P.L., y la escasa justificación de esta última para amparar semejante resultado, debe concluirse que en este supuesto se ha vulnerado el art. 24 C.E. Ahora bien, la conclusión a la que llegaron los Tribunales de instancia no fue ni caprichosa ni arbitraria; al contrario, descansaba en una interpretación «prima facie» conforme con el tenor literal del art. 45 L.P.L., que no distingue ni matiza en el momento de imponer la obligación de comunicación al Juzgado. Por ello cabe imputar la vulneración del derecho fundamental a la Ley, en la que se encuentra el fundamento de la queja planteada en la demanda. Lo anterior determina que, al estimarse «el recurso de amparo porque la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas», la Sala deba «elevar la cuestión al Pleno» a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral al amparo de lo previsto en el art. 55.2 LOTC [F.J. 4 y 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los señores don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.094/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Felix Molina Rey, asistido del Letrado don José Luis Zambada Jiménez, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, de 22 de octubre de 1992, en autos 213/92 del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, recurso de suplicación 2.980/92, de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre despido. Han sido partes, Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Iglesias Gómez, asistido del Letrado don Antonio de la Fuente García, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de diciembre de 1992, y registrado ante este Tribunal el 11 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Felix Molina Rey, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de octubre de 1992, en autos sobre despido.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El demandante venía prestando servicios en la empresa "Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A.", de la que fue despedido el 31 de enero de 1992.

b) Contra el despido fue presentada demanda, si bien, lo fue en el último día del plazo legalmente establecido (art. 103 de la Ley de Procedimiento Laboral), siendo registrada en el Juzgado de Guardia conforme autoriza a hacerlo el art. 45 L.P.L.

c) Se omitió dejar constancia en la sede del Juzgado de lo Social de la presentación de la demanda, incumpliéndose lo previsto en el citado art. 45 L.P.L. El escrito -registrado el 11 de marzo de 1992- llegó a conocimiento del Juzgado que habría de resolver dos días más tarde, siendo admitido a trámite y citadas las partes a juicio el día 14 de marzo. La Sentencia de instancia declaró la improcedencia del despido.

d) Interpuesto por la empresa recurso de suplicación, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, en Sentencia de fecha 22 de octubre de 1992 (notificada el 19 noviembre 1992) estimó el recurso, revocando la resolución de instancia. La Sala había valorado la falta de comunicación al Juzgado de la presentación de documentos ante el Juzgado de Guardia, en el plazo previsto en el art. 45 L.P.L., como un defecto procesal de carácter insubsanable, que originaba, en consecuencia, la caducidad de la propia acción de despido indebidamente ejercitada.

e) Anunciado recurso de casación en unificación de doctrina, y ante la ausencia de resoluciones contradictorias sobre asuntos sustancialmente iguales, la parte se abstuvo de formalizar el recurso, acudiendo directamente a la vía de amparo.

3. Estima el recurrente que la resolución impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. por los motivos siguientes:

a) Como consecuencia de la consagración constitucional del derecho a la tutela judicial, las normas procesales deben interpretarse de la forma más favorable a la conservación de la acción. De esta suerte, los vicios o defectos cometidos por la parte deben recibir, en su caso, una respuesta proporcionada a su gravedad, sin incurrir en meros formalismos cuya única virtualidad sea obstaculizar el acceso a los Jueces y Tribunales.

b) Esta doctrina no ha sido aplicada al caso debatido. La interpretación constitucional de la exigencia a que hacía referencia el art. 22 de la anterior ley procesal laboral, y el art. 45 de la actual no puede tener excesiva virtualidad cuando los documentos presentados ante el Juzgado de Guardia llegaron a poder del Juzgado de lo Social en un plazo razonable, sin que de ello se dedujese perjuicio para nadie.

Por todo lo anterior solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, estimando el recurso, declare la nulidad de la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho a la tutela judicial efectiva y requiriendo a la Sala para que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

4. Por sendas providencias de fechas 21 de diciembre de 1992 y 18 de enero de 1993, la Sección Primera acordó requerir al demandante de amparo para que aportase copias de las resoluciones impugnadas, y de la propia demanda de amparo. Al mismo tiempo acordó tener por interpuesto el recurso.

5. Por providencia de fecha 27 de enero de 1993, la Sección acordó ofrecer un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimaran procedente en relación con la posible falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

La representación del recurrente efectuó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1993. En él, reproduce las contenidas en la demanda y añade otra: que el requisito previsto en el art. 45 L.P.L. no tiene sentido alguno en casos como el suyo, en los que ni siquiera es posible conocer, a priori, cúal sería el Juzgado de lo Social ante el que se debería comparecer, estando pendiente de turno el escrito de demanda que aún no se había recibido en la sede de los Juzgados de lo Social.

6. Por providencia de 29 de abril de 1993, la Sección acordó requerir a los órganos judiciales de instancia, para que emplazasen a todos los que habían sido parte en el proceso, a fin de que se personasen en el recurso de amparo, requiriéndoseles asímismo para que remitieran testimonio de las actuaciones.

Por escrito registrado el 2 de junio de 1993, se personó en el procedimiento la empresa Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A.

7. Mediante providencia de fecha 14 de junio de 1993, la Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal, a fin de que alegasen lo que estimasen conveniente por plazo común de veinte días.

La representación de la empresa Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A., efectuó las suyas por escrito registrado con fecha 2 de julio de 1993. En él, subrayando la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, descarta que en el caso se haya producido vulneración alguna de lo dispuesto en el art. 24.1 C.E. El plazo de presentación de la demanda de despido es de caducidad a todos los efectos, y, habiéndose presentado ineficazmente la demanda, es la caducidad misma la que juega, siendo ésta una institución de legalidad ordinaria. En estas circunstancias, el demandante ha obtenido la tutela judicial que pedía, aunque haya sido desestimatoria de sus pretensiones, al fundarse en razones legalmente previstas.

Por todo lo anterior, se opone a la estimación de la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 8 de julio de 1993, efectuó sus alegaciones expresando su opinión contraria a la estimación de la demanda. Considera el Ministerio Público que la exigencia del art. 45 L.P.L. -reiteradas veces declarada conforme a la Constitución- sirve a finalidades razonables y proporcionadas, de ahí que deba imponerse su observancia. Los supuestos en que este Tribunal ha interpretado flexiblemente esta exigencia no se han dado, además, en este caso, pues la demanda llegó al Juzgado de lo Social con dos días de retraso respecto del último del plazo para interponerla. Por esta razón, la falta de pronunciamiento del órgano judicial sobre el fondo del asunto sólo puede serle imputada a la falta de diligencia de la parte.

9. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 8 de julio de 1993, y ante este Tribunal el 9 del mismo mes, la parte recurrente efectuó sus alegaciones, que, en lo esencial, reproducían las contenidas en la demanda, insistiendo muy particularmente en la inoperancia del requisito, a efectos prácticos, pues resulta imposible conocer a priori cuál ha de ser el Juzgado de lo Social al que, finalmente, le sea turnado el asunto.

10. Por providencia de 10 de marzo de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 22 de octubre de 1992, en cuanto, desestimando los argumentos esgrimidos por el Juez de instancia, ha declarado la caducidad de la acción ejercitada en su momento, por no haberse hecho constar ante el Juzgado de lo Social su presentación el último día del plazo en el Juzgado de Guardia en las condiciones previstas en el art. 45 L.P.L.

Entiende el recurrente que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 C.E., por haber hecho prevalecer una interpretación excesivamente formalista del mencionado requisito, haciendo abstracción del dato, fundamental, de que éste, en el presente caso, no cumple ninguna de las finalidades que, en su apreciación del sentido de la doctrina de este Tribunal, lo justificarían desde la perspectiva del art. 24.1 C.E.

2. Una jurisprudencia constante de este Tribunal ha puesto de manifiesto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a los Tribunales y, normalmente, se verá satisfecho con una resolución sobre el fondo del asunto, aunque también es legítima una resolución de contenido meramente procesal, si se funda en la razonada interpretación de una norma legal que, por sí misma, sea conforme con el contenido esencial del referido derecho. Esto es, en la doctrina que se acaba de enunciar no se encuentran sólo concernidos los órganos judiciales en su tarea interpretativa, sino también, y sobre todo, la norma legal, elemento indispensable para concretar y hacer efectivos los derechos consagrados en el art. 24 C.E. (STC 100/1987, por todas), no pudiendo ésta imponer obstáculos injustificadamente contrarios al contenido esencial de aquéllos.

Partiendo de esta aproximación a la función de la norma legal, este Tribunal declaró en su día la legitimidad de la exigencia que ahora se cuestiona. Y para ello fue determinante comprobar la relación existente entre dichas exigencias y el logro de finalidades constitucionalmente legítimas, cuales eran la evitación de retrasos en la tramitación de un proceso inspirado en el principio de celeridad, y la garantía de seguridad jurídica, limitándose las situaciones de pendencia creadas por la posibilidad de impugnar determinados actos (SSTC 3/1986, ó 185/1987, por todas).

Lo anterior no obsta para tener presente también la necesidad, impuesta por la propia consagración constitucional del acceso a los Tribunales como derecho fundamental, de que las sanciones por el incumplimiento de requisitos procesales legalmente impuestos sean proporcionadas a la gravedad intrínseca de aquél, medida en relación con el grado de frustración de los intereses constitucionalmente relevantes tutelados por la norma procesal, y con su potencialidad para impedir el normal devenir del proceso. La libertad de configuración legal, típica del derecho a la tutela judicial, encuentra en este punto uno de sus límites fundamentales. Este requisito de proporcionalidad, pues, se erige en canon de razonabilidad de las exigencias formales, que no puede apreciarse fijando la atención únicamente en las finalidades perseguidas por ellas y haciendo abstracción de las consecuencias que se aparejan a su inobservancia (SSTC 157/1988; 178/1987; 172/1991, ó 107/1992, entre otras).

3. A la luz de esta doctrina debe valorarse la queja contenida en la demanda de amparo.

En el caso, el Juzgado de instancia, prescindiendo de la omisión de la parte, entró a conocer del asunto, declarando la improcedencia del despido que afectaba al actor. Sin embargo, en suplicación, el Tribunal ad quem, a la vista de la referida omisión y del incumplimiento que suponía de lo dispuesto en el art. 45 L.P.L., revocó la resolución de instancia, considerando defectuosamente presentada la demanda y, como consecuencia, caducada la acción de despido a que aquella se contraía, absteniéndose, por ende, de entrar a conocer del fondo del asunto. Se trataba, como es obvio, de una consecuencia extraordinariamente grave, por razones tanto de índole material como procesales.

No cabe ignorar, en efecto, la trascendencia que, en el marco laboral, tiene la extinción de la relación, que el propio legislador ha subrayado sometiendo la facultad empresarial a límites sustantivos y formales por su evidente conexión con derechos del trabajador consagrados en el plano constitucional (art. 35 C.E.) (STC 20/1994). Pues bien, paralela a la trascendencia del acto mismo de extinción, está la de la impugnación judicial de la decisión empresarial, ya que de ella depende la materialización de derechos que exceden del marco de la relación individual del trabajo, invadiendo otros ámbitos normativos, señaladamente, el derecho de la Seguridad social. En este contexto, la caducidad de la acción para impugnar el despido, grave en sí, se hace aún más perjudicial para el afectado si se tiene en cuenta que, en el caso, el actor no evidenció una conducta negligente. Al contrario, presentó la demanda dentro del plazo legalmente previsto para ello, ajustando su obrar a los estándares de diligencia impuestos por el legislador.

Siendo lo anterior, de por sí, significativo para enjuiciar la gravedad de la sanción impuesta, esta valoración desfavorable se acrecienta desde el estricto plano procesal. En primer lugar, porque no es técnicamente correcto proyectar esta regla sin matices sobre cualquier acto procesal, sea cual sea su naturaleza y su función.

En efecto, a diferencia de lo que sucede una vez puesto en marcha el procedimiento, en el momento de presentación de la demanda éste aún no se ha comenzado y no se ha desencadenado la compleja interrelación entre los derechos de la parte que demanda y los de las demás personadas, que sólo podrán ser relevantes dentro de aquél. Por esta razón, ya tuvo ocasión este Tribunal de afirmar que la exigencia en cuestión no aparece justificada "en el momento en que se trate de demandas u otros escritos o documentos cuya presentación es anterior a la apertura del proceso y no pueden afectar, por consiguiente, a decisiones judiciales que hayan recaído en el mismo" (STC 109/1991, fundamento jurídico 3º).

En segundo lugar, y por encima de cualquier otra consideración, porque la sanción impuesta ha traído consigo el cierre del acceso al proceso, impidiendo el conocimiento judicial de la pretensión ejercitada, y desnaturalizando la esencia de la garantía consagrada en el art. 24.1 C.E. Como se argumentó al principio, una consecuencia de esta naturaleza no tiene por qué ser ilegítima por sí misma, pero su gravedad requiere de una justificación cualificada, medida en su efectivo servicio a fines constitucionalmente relevantes, capaces de paralizar el ejercicio del derecho invocado y no susceptibles de ser alcanzados de otra manera. Pues bien, tampoco puede afirmarse que exista una justificación de esta índole en este caso y en relación con la conclusión obtenida por los órganos de instancia.

4. Ya se dijo que las finalidades que, en hipótesis, justificaban la exigencia impuesta por el art. 45 L.P.L., desde la perspectiva constitucional, eran la tutela de la celeridad del proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, como ya se ha advertido en la doctrina de este Tribunal, estas finalidades sólo fueron especialmente evidentes en una etapa en que la jurisdicción laboral estaba formalmente separada de la ordinaria, por lo que se hacía preciso establecer mecanismos que permitiesen la rápida puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional social de la presentación de escritos que podían tener una notable incidencia en el proceso (STC 121/1993, fundamento jurídico 3º). Y habrá que convenir en que esta función ha perdido gran parte de su virtualidad desde el momento en que, consagrado en el art. 117.5 C.E. el principio de unidad jurisdiccional, se inicia con la L.O.P.J. un proceso legislativo tendente a materializarlo, que culmina con la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta judicial.

En este marco normativo profundamente alterado, el mantenimiento de la obligación de notificar al Juzgado de lo Social la presentación de escritos en las condiciones previstas en el art. 45 L.P.L. ha perdido gran parte de su significación, apareciendo en esencia como una fórmula de descargar sobre el justiciable los eventuales defectos de comunicación de la oficina judicial, cuya efectividad para garantizar la celeridad del proceso no es patente. Aún más, que ni siquiera opera en el momento inicial de éste, cuando el justiciable no puede conocer siquiera con seguridad cuál ha de ser el concreto órgano judicial a quien corresponda por turno conocer del asunto, en los supuestos en que, como es normal, exista más de un Juzgado de lo Social en la misma circunscripción territorial.

5. Vista la gravedad de las consecuencias aparejadas al incumplimiento de la exigencia prevista en el art. 45 L.P.L., y la escasa justificación de esta última para amparar semejante resultado, en este supuesto se ha vulnerado el art. 24 C.E.

Ahora bien, la conclusión a la que llegaron los Tribunales de instancia no fue ni caprichosa ni arbitraria; al contrario, descansaba en una interpretación prima facie conforme con el tenor literal del art. 45 L.P.L., que no distingue ni matiza en el momento de imponer la obligación de comunicación al Juzgado. Por ello cabe imputar la vulneración del derecho fundamental a la ley, en la que se encuentra el fundamento de la queja planteada en la demanda.

Lo anterior determina que, al estimarse "el recurso de amparo porque la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas", la Sala deba "elevar la cuestión al Pleno" a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral al amparo de lo previsto en el art. 55.2 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

1º. Declarar el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de octubre de 1992, para que por la Sala se dicte otra que no declare la caducidad de la acción de despido.

3º. Elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo de 27 de abril de 1990.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SENTENCIA 126/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Primera

("BOE" núm. 129, de 31 de mayo de 1994)

ECLI:ES:TC:1994:126

Recurso de amparo 3.057/1993. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que desestima recurso de queja contra providencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que declaró no tener por preparado recurso de casación para la unificación de doctrina.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: selección arbitraria de la norma por el Juez en materia de pensión de viudedad. Voto particular

1. No puede considerarse un obstáculo formalista e irrazonable la exigencia legal de que existan y se aporten por la parte resoluciones contradictorias entre sí sobre asuntos en que concurran los mismos litigantes «u otros diferentes en idéntica situación», así como «hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales» (art. 216, «in fine», L.P.L.). Esta exigencia es un presupuesto indispensable y perfectamente coherente con la naturaleza extraordinaria del recurso para la unificación de doctrina y con la finalidad -cuya legitimidad constitucional no se ha discutido- en atención a la cual se ha establecido este medio de impugnación [F.J. 3].

2. Por esa razón resulta erróneo el argumento de la parte, porque, para el cumplimiento de su función de defensa de la legalidad, el Ministerio Fiscal no tiene abierto en este medio de impugnación un cauce más amplio que el que tendrían las propias partes interesadas. Faltando el presupuesto básico que permite considerar admisible el recurso (la existencia de resoluciones contradictorias en los términos previstos en el art. 216 L.P.L.) tal como ha sido interpretado por el Tribunal Supremo, tampoco podría interponerlo el Ministerio Fiscal, que, en consecuencia, no ha vulnerado con su inactividad derecho alguno de la recurrente [F.J. 3].

3. En el presente caso, los órganos judiciales han desconocido el marco excepcional en el que se insertaba la norma aplicada (Disposición adicional décima, 5, de la Ley 30/1981) y el atípico régimen de pensiones -incluso, aunque no sólo, de Seguridad Social- que en la misma se establecía. Haciendo abstracción del crucial vínculo existente entre la norma y las específicas situaciones que contemplaba, los Tribunales han efectuado una selección manifiestamente irrazonable de la norma aplicada, desde el momento en que han excedido, sin justificación alguna, los ámbitos de aplicación de ésta. La irracionalidad y arbitrariedad de esta operación interpretativa se acentúa además, si se tienen en cuenta la trascendencia que esta decisión tiene sobre bienes y valores constitucionales. No se trata sólo de que, con pleno desconocimiento de la orientación que a la labor judicial impone el art. 53.3 C. E., se haya suprimido sin base legal un derecho a una pretensión de Seguridad Social reconocida en favor de la actora, sino que además, se extraen consecuencias jurídicas perjudiciales y restrictivas de derechos sin base legal alguna, de una conducta privada que en sí misma es lícita en un marco constitucional de libertad, como el diseñado por nuestra Constitución (arts. 1, 10, 16 y 18 C.E.), creando, además, una diferenciación de trato entre situaciones no previstas por la ley. Se impone así, implícitamente, una restricción a la libertad personal y con ella se alcanza un resultado contrario a los objetivos de protección social establecidos en el art. 41 C.E. [F.J. 5].

4. Teniendo en cuenta la anterior doctrina es evidente que se subvierte el deber de fundamentar «en Derecho» cuando se resuelve sobre las pretensiones ejercitadas por las partes con arreglo a una norma que con toda evidencia no contempla en absoluto el supuesto de hecho. Y con ello se restringe o suprime un derecho como la pensión de viudedad que cumple una función constitucional, dándole relevancia para este fin a actuaciones privadas que constituyen manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad y que ninguna norma legal ha tomado en consideración con ese resultado restrictivo [F.J. 6].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los señores don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.057/1993, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Nicolás Alvarez del Real, en nombre y representación de doña Guadalupe Cimadevilla Sobrino, asistida del Letrado don Manuel Antonio Fernández M. Alcarez, contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 1993, que desestima recurso de queja contra providencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que declaró no tener por preparado recurso de casación para la unificación de doctrina. Han sido partes el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle, asistida del Letrado don Angel Cea Ayala. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 18 de octubre de 1993, y registrado ante este Tribunal con fecha 19 de octubre, el Procurador de los Tribunales, don Nicolás Alvarez del Real, en nombre y representación de doña Guadalupe Cimadevilla Sobrino, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 1993 (notificada el 23 de septiembre), por el que se desestimaba el recurso de queja interpuesto frente a la providencia de 5 de febrero de 1993 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que declaró no tener por preparado recurso de casación para la unificación de doctrina.

2. El recurso se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) La demandante, que era perceptora de pensión de viudedad, convivió con otro hombre tras la muerte de su marido. Al fallecer aquél, solicitó pensión de viudedad basada en la convivencia que le fue denegada por no haber estado casada con él. Por su parte, la entidad gestora inició los trámites para revocar la pensión de viudedad que la Sra. Cimadevilla Sobrino tenía reconocida, con fundamento en la alegada convivencia extramatrimonial.

b) Presentada demanda por la representación del I.N.S.S. ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo, éste dictó Sentencia estimatoria, que fue confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de fecha 17 de septiembre de 1992.

c) Contra la referida Sentencia, la representación de la hoy demandante de amparo anunció la interposición de recurso de casación en unificación de doctrina. La Sala, por providencia de 5 de febrero de 1993, declaró no tener por interpuesto el recurso, al no haberse aportado ninguna Sentencia sobre supuesto sustancialmente igual de la que la impugnada divergiera. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el Auto hoy impugnado, confirma la resolución de instancia, puesto que, tal como se deduce de los arts. 216 y ss. L.P.L., el recurso de casación para la unificación de doctrina tiene como finalidad resolver las eventuales contradicciones entre Sentencias dictadas -entre otras exigencias- en casos sustancialmente iguales, presupuesto éste que la propia parte reconoce que no concurría en el caso presente.

3. La recurrente estimaba que la referida Sentencia vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva, dado que ha perdido incluso la pensión de viudedad de que disfrutaba, con fundamento en la analogía con el art. 101 C.C. y la Disposición adicional décima, 5, de la Ley 30/1981, al no existir norma alguna que precise la pérdida de la pensión de viudedad por la causa concurrente en la actora (ni en la L.G.S.S. ni en la O.M. de 13 de febrero de 1967). Todo ello, además, ha vulnerado el art. 9.1 y 3 C.E., al ignorarse el principio de jerarquía normativa y de legalidad, al incurrirse en un claro fraude de ley.

Se ha producido indefensión, además, porque no se le ha permitido atacar los argumentos del Tribunal a quo a través del recurso a un Tribunal Superior, como hubiera sucedido si se hubiera admitido el recurso de unificación de doctrina, por ausencia de Sentencias que aportar como contradictorias. La novedad misma del asunto -entendía la recurrente- y la falta de Sentencias de contraste, no podía ser considerada una motivación razonable para cerrar el acceso a aquél. Este mismo vacío de jurisprudencia, por otra parte, causó un efecto discriminatorio para la parte actora, respecto de otros casos en que sí existen resoluciones que comparar.

Aparte lo anterior, entiende la recurrente, que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 217 L.P.L., el Ministerio Fiscal debió recurrir la Sentencia en interés de la ley, para subsanar los defectos denunciados.

Por todo lo anterior, suplica de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo y declarando la nulidad de todo lo actuado desde la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, a fin de que el Ministerio Fiscal utilice el derecho a recurrir que le otorga el art. 217 L.P.L.

4. Por providencia de fecha 10 de noviembre de 1993, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo, requiriendo al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Asturias para que remitieran las actuaciones y emplazasen a quienes fueron parte en el proceso de instancia.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de diciembre de 1993, compareció en el proceso el I.N.S.S., y, por providencia de fecha 20 de diciembre de 1993, la Sección Segunda acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal, para que hiciesen las alegaciones que considerasen convenientes para su derecho.

6. La representación del I.N.S.S. formuló las suyas por escrito registrado con fecha 17 de enero de 1994. En él, se oponía a la estimación de la demanda de amparo, por considerar que la demandante había visto satisfecho su derecho a la tutela judicial efectiva tanto en la instancia como en vía de recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, siendo la cuestión planteada y resuelta un supuesto de interpretación de la legalidad ordinaria. Aparte lo anterior, no puede considerarse vulnerado el derecho de la demandante porque el Ministerio Fiscal no considerase oportuno ejercitar las facultades que a él, y sólo a él, le concede el texto procesal laboral vigente.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 25 de enero de 1994, efectuó sus alegaciones, interesando que se desestimara el recurso de amparo, por tratarse de un recurso extemporáneo [arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC], ya que la parte recurrió en casación para la unificación de doctrina, a sabiendas de que se trataba de un recurso improcedente. Ello provoca el vicio insubsanable denunciado, en aplicación de una ya abundante doctrina de este Tribunal al respecto.

Tampoco considera admisible el argumento sobre la incongruencia de las resoluciones de instancia. En ambas se trató expresamente la cuestión de si habían prescrito las acciones para reclamar las prestaciones indebidas (de acuerdo con la Disposición adicional décima, 5, de la Ley 30/1981 y el art. 101 del C.C.), refiriéndose también a lo dispuesto en los arts. 54 y 56 L.G.S.S. Y, por último, es rechazable que la tesis de los Tribunales de instancia se haya basado, sóla y exclusivamente, en la analogía, dado que las disposiciones legales invocadas hacen referencia concreta a las prestaciones de Seguridad Social. En cualquier caso, concluye el Ministerio Público, la cuestión de la selección de la norma pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, cuya interpretación y aplicación incumbe en exclusiva a los Tribunales de Justicia.

8. Por providencia de 10 de marzo de 1994, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 siguiente, quedando conclusa el día de la fecha..

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de cualquier otra consideración, conviene precisar cuál es el verdadero objeto del recurso de amparo. Formalmente, la recurrente basa su queja en que le fue cerrada la vía del recurso de unificación de doctrina. Pero, como con todo acierto pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, del contexto de la misma se deduce que la impugnación se extiende a las resoluciones del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que, estimando la demanda presentada por el I.N.S.S., declararon extinguido el derecho a la pensión de viudedad de que disfrutaba, por aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional décima, apartado 5, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, de modificación del Código Civil en materia de matrimonio y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Es este conjunto argumental el que permite identificar adecuadamente las pretensiones ejercitadas, que, en sustancia, se refieren: primero, a la, a su juicio, indebida inadmisión del recurso de casación por unificación de doctrina; en segundo lugar, a la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E., fundada en la privación de la pensión de viudedad de que disfrutaba, por aplicación de lo dispuesto en la citada Disposición adicional décima, 5, de la Ley 30/1981 derivada de una interpretación analógica de los supuestos en ella previstos. Lo que, en suma, equivale a denunciar la vulneración del art. 24.1 C.E. por errónea selección de la norma aplicable.

2. Centrada así la cuestión planteada, es necesario examinar la alegación del Ministerio Fiscal en torno a la extemporaneidad del recurso, puesto que, de ser estimado este defecto procesal, no quedaría otra posibilidad que desestimar el recurso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC. Sostiene el Ministerio Público que, al interponerse un recurso de casación para unificación de doctrina contra la resolución de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que era manifiestamente improcedente, la parte dilató indebidamente la actuación ante los Tribunales ordinarios, con lo que, en el momento de presentarse la demanda de amparo, había transcurrido con creces el plazo de veinte días a que hace referencia el art. 44.2 LOTC.

La tesis mantenida por el Ministerio Fiscal reproduce una doctrina en la jurisprudencia de este Tribunal, que, como es sabido, rechaza la suspensión del cómputo del plazo para interponer la demanda de amparo cuando se ha desarrollado una actividad impugnatoria manifiestamente improcedente que sólo acredita la voluntad de dilatar al máximo la vía judicial (STC 89/1992, fundamento jurídico 1º). Pero la aplicación de esa doctrina al presente caso lleva a la solución contraria.

Como se deduce palmariamente de la demanda de amparo y de las actuaciones, el recurso se interpuso aportando Sentencias de contraste y ajustándose, en lo demás, a los requisitos legalmente previstos, si bien aportó resoluciones de contraste que el Tribunal Supremo no consideró adecuadas, (art. 216 L.P.L.), motivo por el cual el recurso fue inadmitido. Con esta premisa, la sola inadmisión de un recurso no implica que en éste caso subyaciera la finalidad dilatoria que hubiera justificado el inicio del cómputo del plazo de presentación de la demanda de amparo, por lo cual, procede descartar el motivo de inadmisión de la demanda (en este momento de desestimación del recurso) alegado por el Ministerio Fiscal.

3. Entrando ya a conocer del fondo de la cuestión planteada, y por su naturaleza estrictamente procesal, procede examinar en primer lugar la queja referida a la eventual contradicción con el art. 24.1 C.E. de la resolución judicial que inadmitió el recurso de casación en unificación de doctrina.

Dicho examen debe zanjarse con el rechazo del presente motivo de amparo. En el presente caso no es ocioso recordar que la recurrente ha obtenido dos resoluciones judiciales, del Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia, y que su queja constitucional se refiere a un tercer momento, el del recurso de casación de unificación de doctrina. Los arts. 215 y siguientes de la L.P.L. han configurado dicho recurso como un recurso extraordinario, que, aunque, a diferencia del anterior recurso en interés de la ley, surta efectos sobre las singulares posiciones jurídicas de las partes presentes en el procedimiento (art. 225.2 L.P.L.), tiende fundamentalmente a garantizar la homogeneidad de la doctrina de los Tribunales laborales y la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo (art. 123 C.E.).

Concebido de esta forma restrictiva, no puede considerarse un obstáculo formalista e irrazonable la exigencia legal de que existan y se aporten por la parte, resoluciones contradictorias entre sí, sobre asuntos en que concurran los mismos litigantes "u otros diferentes en idéntica situación", así como "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (art. 216, in fine, L.P.L.). Esta exigencia es un presupuesto indispensable y perfectamente coherente con la naturaleza extraordinaria del recurso en cuestión y con la finalidad -cuya legitimidad constitucional no se ha discutido- en atención a la cual se ha establecido este medio de impugnación. Así lo pone de manifiesto acertadamente el Ministerio Fiscal, y lo recuerda una abundante jurisprudencia de este Tribunal (STC 337/1993, por todas).

Por lo anterior, no pueden aceptarse los argumentos de la recurrente, en torno a la obligada admisión del recurso interpuesto ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo. Resultan rechazables porque equivalen a considerar integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva, no ya el acceso a los recursos legalmente previstos, sino el acceso a cualquier recurso que la parte considere favorable para sus intereses, pese a la peculiar naturaleza de éste y las finalidades legítimas perseguidas por el legislador al establecerlo. De ello se desprende que las resoluciones judiciales impugnadas, en cuanto se han limitado a aplicar razonadamente, las reglas legalmente establecidas sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso, no sólo no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que han aplicado la legalidad vigente, en cumplimiento de las funciones que constitucionalmente tienen encomendadas (art. 117.3 C.E.).

Tampoco resultan admisibles los argumentos de la parte, sobre la obligada interposición del recurso por el Ministerio Fiscal y a la vulneración del art. 24.1 C.E. por no haberse actuado así en el caso. En primer lugar, deben ser descartados porque, por su propia naturaleza, la infracción del art. 24.1 C.E. sólo puede tener su origen en el acto u omisión del órgano judicial en casos como éste, y desde luego no puede calificarse así al Ministerio Fiscal. Pero es que, además, aunque la L.P.L. admita que el referido recurso "pueda ser interpuesto por el Ministerio Público" (art. 217), prevé dicha intervención como meramente facultativa -puesto que los propios interesados pueden interponer el recurso si lo desean- y, en todo caso, está condicionada por el previo diseño legal del recurso y su naturaleza.

Por esa razón resulta erróneo el argumento de la parte, porque, para el cumplimiento de su función de defensa de la legalidad, el Ministerio Fiscal no tiene abierto en este medio de impugnación un cauce más amplio que el que tendrían las propias partes interesadas. Faltando el presupuesto básico que permite considerar admisible el recurso (la existencia de resoluciones contradictorias en los términos previstos en el art. 216 L.P.L.) tal como ha sido interpretado por el Tribunal Supremo, tampoco podría interponerlo el Ministerio Fiscal, que, en consecuencia, no ha vulnerado con su inactividad derecho alguno de la recurrente.

4. Una segunda queja de la parte alega vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., porque la resolución judicial le ha privado del derecho a la pensión derivada del fallecimiento de su marido sin fundamento legal para ello, habiendo aplicado al caso por analogía lo establecido en la Disposición adicional décima, 5, de la Ley 3/1981, lo que constituiría una arbitrariedad o error manifiesto.

Es cierto que no existe en la legislación vigente de Seguridad Social reguladora de las prestaciones por supervivencia una norma expresa que establezca que la convivencia de hecho es causa de extinción de la pensión de viudedad. Una solución que puede parecer coherente con la irrelevancia que para el legislador de Seguridad Social ha merecido el fenómeno de las uniones de hecho, tanto en el momento de causar derecho a hipotéticas pensiones, como en el de la pérdida de éstas.

Una excepción a esta regla es la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, que trató de ajustar el régimen de pensiones de viudedad existente a las consecuencias del nuevo régimen de extinción del matrimonio, en aquellos aspectos en que este incidiría o podría haber incidido, en relación con las pensiones de viudedad,sobre situaciones nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, o con posterioridad a ella. El alcance restringido del precepto, al igual que el art.101 del Código Civil al que se remite, implica con toda evidencia que solo regula el derecho a las pensiones de Seguridad Social de los sujetos incluidos en el ámbito de la Ley 30/1981, en caso de separación matrimonial o divorcio (apartado 1); en supuestos en que no hubiera podido contraerse matrimonio por impedirlo la legislación anteriormente vigente, habiendo fallecido el causante (apartado 2); el reconocimiento del derecho a pensión en proporción al tiempo de convivencia, del cónyuge legítimo supérstite (apartado 3); o la equiparación de quienes se encontrasen en situación legal de separación y quienes hubiesen visto disuelto su matrimonio, a efectos de generar derechos pasivos en relación con sus ascendientes o descendientes (apartado 4). Finalizando estas reglas, el apartado 5 priva de efectos a esos específicos derechos en cuanto al cónyuge en los supuestos del art. 101 del Código Civil, el cual establece como causa de cesación de la pensión conyugal derivada de la nulidad, separación o divorcio a la "convivencia marital con otra persona".

Resulta evidente el carácter provisional y excepcional de esta norma, así como que el caso controvertido no se hallaba incluido en ninguno de los supuestos de hecho de la norma. De este modo, tiene razón la recurrente cuando afirma que, sin base legal para ello, por aplicación de un precepto restrictivo de derechos al margen de los supuestos de hecho para los que fue concebido, ha perdido un derecho a pensión que le había sido previamente reconocido y que se enmarca en la acción protectora del régimen público de Seguridad Social cuyo mantenimiento la Constitución impone a los poderes públicos (art. 41 C.E.).

5. Conforme este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar, la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, a quienes el art. 117.3 C.E. atribuye "el enjuiciamiento de los hechos y la selección e interpretación de las normas" (STC 10/1989, por todas). Sin embargo, este principio general admite excepciones, pues "el control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales... podrá producirse si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable; o ha sido fruto de un error patente; si se ha desconocido o no se ha tenido en cuenta por el Juez la ordenación constitucional y legal de los controles normativos (arts. 106.1 y 163 C.E.)... O, en fín, si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelado a través del recurso de amparo" (STC 233/1991, fundamento jurídico 4º).

En el presente caso, los órganos judiciales han desconocido el marco excepcional en el que se insertaba la referida norma, y el atípico régimen de pensiones -incluso, aunque no sólo, de Seguridad Social- que en la misma se establecía. Haciendo abstracción del crucial vínculo existente entre la norma y las específicas situaciones que contemplaba, los Tribunales han efectuado una selección manifiestamente irrazonable de la norma aplicada, desde el momento en que han excedido, sin justificación alguna, los ámbitos de aplicación de ésta.

La irracionalidad y arbitrariedad de esta operación interpretativa se acentúa además, si se tienen en cuenta la trascendencia que esta decisión tiene sobre bienes y valores constitucionales. No se trata sólo de que, con pleno desconocimiento de la orientación que a la labor judicial impone el art. 53.3 C.E., se haya suprimido sin base legal un derecho a una prestación de Seguridad Social reconocida en favor de la actora, sino que además, se extraen consecuencias jurídicas perjudiciales y restrictivas de derechos sin base legal alguna, de una conducta privada que en sí misma es lícita en un marco constitucional de libertad, como el diseñado por nuestra Constitución (arts. 1, 10, 16 y 18 C.E.), creando, además, una diferenciación de trato entre situaciones no previstas por la ley. Se impone así, implícitamente, una restricción a la libertad personal y con ella se alcanza un resultado contrario a los objetivos de protección social establecidos en el art. 41 C.E.

Lo que materialmente se deriva de las Sentencias impugnadas es la pérdida de un bien jurídico constitucionalmente tutelado, una prestación de Seguridad Social, por una conducta privada que la legislación de Seguridad Social no ha previsto expresamente como causa de extinción de la pensión. No es ocioso recordar que los derechos de Seguridad Social, como derechos sociales de prestación que implican una carga financiera considerable, son de contenido legal y requieren ineludiblemente de intermediación legislativa. Corresponde al legislador en función de las situaciones de necesidad existentes y de los medios financieros disponibles determinar la acción protectora a dispensar por el régimen público de Seguridad Social y las condiciones para el acceso a las prestaciones y para su pérdida. Esta característica de derechos prestacionales que requieren una base financiera sólida y una administración de recursos escasos permiten al legislador una amplia libertad de configuración y dentro de ella la no consideración a efectos de obtención del derecho a prestaciones de viudedad de la convivencia more uxorio, que este Tribunal no ha considerado contrario a la Constitución, entre otras razones por estimar que con ello no se dificulta irrazonablemente al hombre y mujer que desean convivir more uxorio (STC 184/1990). Sin embargo, el que sea constitucional la opción legislativa de exigir la convivencia matrimonial como requisito para la concesión de determinadas prestaciones no justifica que pueda judicialmente declararse, sin que la ley así lo establezca expresamente, la pérdida de un derecho a pensión causada en un anterior matrimonio por una convivencia more uxorio tras el fallecimiento del anterior marido.

6. De este modo la aplicación incorrecta de la norma legal tiene sin lugar a dudas trascendencia constitucional, pues no puede entenderse fundada en Derecho la decisión judicial. Aunque las resoluciones impugnadas invocan expresamente un determinado precepto legal, la irrazonabilidad de su aplicación al caso implica la infracción de una de los núcleos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva: el de obtener una resolución fundada en Derecho, que evidentemente no puede considerarse satisfecha con la mera cita de un precepto legal cualquiera. En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de la adecuada fundamentación jurídica de la Sentencia, y esta exigencia no tiene un alcance meramente formal o técnico; su función es más relevante. Es "una garantía máxima frente a la arbitrariedad... en la actuación de los poderes públicos" (STC 131/1990), entre otras razones, para llevar a la convicción a las partes en el proceso de que una decisión que afecta a los derechos del ciudadano es justa y correcta (STC 22/1994, fundamento jurídico 2º), potenciándose así el valor de la seguridad jurídica, que ha recibido respaldo constitucional (art. 9.3 C.E.).

Teniendo en cuenta la anterior doctrina, es evidente que se subvierte el deber de fundamentar "en Derecho" cuando se resuelve sobre las pretensiones ejercitadas por las partes con arreglo a una norma que con toda evidencia no contempla en absoluto el supuesto de hecho. Y con ello, se restringe o suprime un derecho como la pensión de viudedad que cumple una función constitucional, dándole relevancia para este fin a actuaciones privadas que constituyen manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad y que ninguna norma legal ha tomado en consideración con ese resultado restrictivo.

7. Menos aún puede ser admisible esta actuación jurisdiccional desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., si se tiene en cuenta que, en el caso, no se trataba de un proceso aislado; que la pretensión del I.N.S.S. era subsiguiente a una previa desestimación de la solicitud de la hoy actora de que le fuese reconocido pensión de viudedad al fallecer su compañero, tomando este fallecimiento como hecho causante de potencial derecho. En este contexto, la actuación procesal de la entidad gestora (y su consagración en las resoluciones judiciales impugnadas) contiene unos elementos de respuesta a la reclamación judicial previa de la actora que, evidentemente, desalienta sin fundamento el eventual acceso a los Tribunales de justicia para la defensa de sus derechos, ante el temor fundado de que a resultas de ello se perjudiquen derechos que nunca estuvieron en causa.

Por todo lo anterior procede estimar el presente motivo de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º. Declarar el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 17 de septiembre de 1992 (recurso 580/92), y del Juzgado de lo Social de Oviedo, núm. 3 de 28 de enero de 1992 (autos 698/91).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Pedro Cruz Villalón a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3.057/93.

Salvando el profundo respeto que siempre me merece el criterio de la mayoría de la Sala, lamento discrepar, en esta ocasión, del mismo tal como se expresa en los fundamentos jurídicos 4º, 5º y 6º de la Sentencia, conduciendo a un fallo estimatorio del recurso de amparo. Aun coincidiendo, en efecto, en varias de las observaciones que se contienen en dichos fundamentos jurídicos, disiento de la conclusión esencial de los mismos, es decir, que las resoluciones impugnadas hayan supuesto una vulneración del derecho fundamental de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos (art. 24.1 C.E.).

La Sentencia (fundamento jurídico 5º) reitera nuestra doctrina según la cual, en el ámbito del amparo constitucional del art. 24.1 C.E., la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, sin otra excepción, a nuestros efectos, que la de aquellos supuestos en los que se haya producido una selección arbitraria o manifiestamente irrazonable, llegando a la conclusión de que este último ha sido el caso de las resoluciones judiciales objeto del presente recurso de amparo.

Entiendo, sin embargo, que en la presente demanda no se ha producido el supuesto extremo que nuestra anterior doctrina trata de prevenir. Ciertamente, una resolución judicial arbitraria, o manifiestamente irrazonable no podría considerarse expresión de ejercicio de la justicia, no pasando de ser sino simple apariencia de la misma. En este sentido, no debería quedar excesivo espacio para discrepar sobre lo arbitrario, o manifiestamente irrazonable; en otros términos, la irrazonabilidad manifiesta no debería requerir un excesivo esfuerzo de argumentación.

Las resoluciones impugnadas han aplicado una disposición legal vigente, la "norma" quinta de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, que a su vez remite al art. 101 C.C. a fin de prever determinados supuestos de pérdida de las prestaciones de Seguridad Social. Habiendo quedado imprejuzgada la constitucionalidad de la propia "norma", la delimitación del ámbito subjetivo de la citada Disposición adicional décima, y en particular de su "norma" primera, no es tan inequívoca como para hacer incurrir en arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta cualquier aplicación de la misma que no se proyecte sobre los exclusivos pero diversos supuestos contemplados en las primeras cuatro "normas"; en último extremo tampoco me parece absolutamente evidente la interpretación implícita en la posición de la mayoría de la Sala.

Ahora bien, a efectos del canon del art. 24.1 C.E., la cuestión no es nunca, desde un punto de vista material, la de la mayor o menor razonabilidad o corrección en la interpretación de la legalidad, o en la selección de la norma aplicable. Por el contrario, el criterio solo puede situarse, so pena de afectar al propio ámbito del recurso de amparo constitucional, en el terreno de la arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad. No es ese el terreno, sin embargo, en el que quepa considerar situadas a las resoluciones objeto del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiseis de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTOS

AUTO 1/1994, de 14 de enero de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:1A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Pedro Cruz Villalón.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 2/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:2A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 82/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 3/1994, de 17 de enero de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:3A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 15 de noviembre de 1993, dictada en el recurso de amparo 278/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 4 de febrero de 1993 tuvo entrada en este Tribunal el presente recurso de amparo interpuesto por doña María del Rosario Pulgar Fernández, doña Paulina Pulgar Fernández, don Jose Antonio Pulgar Fernández y doña María del Rosario Fernández Braga, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de fecha 1 de diciembre de 1992, recaída en el procedimiento de apelación núm. 170/92, dimanante del procedimiento del juicio verbal civil 254/91 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Siero.

2. Por providencia de esta Sección de 11 de febrero de 1993 se acordó dirigir escrito al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que procediera al nombramiento de los Abogados y Procurador que por turno correspondiese, lo que tuvo lugar, por lo que se refiere al Procurador, por comunicación del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid de 18 de febrero, recayendo dicho nombramiento en doña Marta Isla Gómez.

3. La Sección por resolución de 15 de abril de 1993 acordó tener por designado por el turno de oficio como Procurador a doña Marta Isla Gómez, y como Abogado a don Jaime Sanz de Bremond y Mayans, ordenando entregar copia de los escritos presentados al expresado Procurador para que los pasase a estudio del citado Abogado a fin de que formalizase la demanda de amparo en el plazo de veinte días, o bien se excusase de la defensa en el plazo de diez días.

4. El Letrado don Jaime de Bremond y Mayans mediante escrito de fecha 5 de mayo de 1993 se excusó de la defensa, por lo que esta Sección por providencia de 17 de mayo de 1993 ordenó pasar los autos al Consejo General de la Abogacia para que dictaminara sobre la viabilidad o no de la demanda de amparo promovida por doña María del Rosario Pulgar Fernández y varias personas más.

5. El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid mediante el dictamen correspondiente calificó de sostenible la pretensión de los demandantes de amparo, por lo que esta Sección ordenó dar traslado del escrito inicial al Abogado don Jorge García de Oteyza Van den Brule, también designado de oficio, para que formalizase la demanda de amparo en el plazo de veinte días, lo que así hizo dentro del plazo legal mediante el correspondiente escrito que fue presentado por la Procuradora doña Marta Isla Gómez, basado en la infracción del principio de igualdad consagrado por el articulo 14 de la C.E.

6. Esta Sección mediante providencia de 15 de noviembre de 1993 acordó la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, contra cuya providencia de inadmisión recurre el Ministerio Fiscal, sobre la base de que la Sentencia de la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva al fundamentarse en un patente error legal, si bien se mostró conforme con la inadmisión acordada por este Tribunal por no apreciarse la desigualdad denunciada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso del Ministerio Fiscal contra la providencia de este Tribunal por la que se inadmitió la presente demanda de amparo se basa en que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo incurre en un error de Derecho manifiesto al condenar a la Compañía Aseguradora al pago del 20 por 100 de recargo de las indemnizaciones que dicha Sentencia establece, no desde la fecha del siniestro como hubiera sido lo procedente, sino desde la fecha de la Sentencia, vulnerándose así el derecho a la tutela judicial efectiva al tratarse de una Sentencia que contiene un razonamiento arbitrario, derivado de un patente error legal.

2. Así acotados los términos del recurso (visto que el Ministerio Fiscal se muestra conforme con la inadmisión de la demanda de amparo por no apreciarse infracción del principio de igualdad), esta resolución debe limitarse a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previa consideración sobre el concepto de arbitrariedad como presupuesto de dicha infracción.

3. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface según reiterada doctrina de este Tribunal (entre otras SSTC 23/1987 y 74/1990) con una resolución judicial de fondo o de inadmisión, siempre que ésta se funde en motivo legal y ya sea favorable o desfavorable a las pretensiones de las partes, siempre que se motive razonablemente, y no sea arbitraria. Hemos dicho en la STC 23/1987, entre otras, que el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia dentro de la jurisdicción ordinaria y por tanto no puede revisar las resoluciones judiciales a las que no se impute la violación directa de derechos constitucionales susceptibles de amparo, sino simples errores de hecho en la selección, interpretación o aplicación de la legalidad, con la pretensión de que, por el simple hecho de haber interpretado o aplicado incorrectamente esa legalidad, ya producen una violación de aquellos derechos constitucionales. El hecho de que un Juez o Tribunal seleccione mal la norma aplicable o la interprete o aplique incorrectamente no vulnera, sin más, el art. 24.1 de la C.E. (así expresamente lo reconocen las SSTC 210/1991, fundamento jurídico 5.º y 119/1993 fundamento jurídico 3.º).

4. También ha dicho este Tribunal que no le compete unificar las posibles divergencias en la interpretación de las leyes porque el Tribunal Constitucional es guardián de la Constitución, pero no del resto del ordenamiento jurídico, salvo frente a una motivación irrazonable o carente de sentido lógico.

De conformidad con la anterior doctrina procede examinar según la doctrina de este Tribunal si la resolución impugnada, (que condena en un caso concreto individualizado al pago del 20 por 100, no desde la fecha del siniestro sino de la Sentencia) contiene un mero criterio interpretativo de la Disposición adicional tercera de la L.O. 3/1989, o por el contrario se basa en un patente error legal que pudiera ser susceptible de amparo y no es ocioso indicar previamente que en la interpretación del alcance del recargo del 20 por 100 sobre la suma a indemnizar la doctrina de los Tribunales ordinarios carece de uniformidad.

En nuestra STC 237/1993 se establece que los criterios interpretativos de los Tribunales ordinarios en cuanto al alcance y significado de los intereses del 20 por 100 constituyen una cuestión de mera legalidad y por tanto excluida del ámbito del recurso de amparo, pues no queda comprendida en aquél la reparación o rectificación de errores, equivocaciones, incorrecciones jurídicas o, en definitiva, injusticias producidas por la interpretación o aplicación de las normas, sin que le competa al Tribunal Constitucional la unificación de los diversos criterios de interpretación.

5. Y es esta la cuestión aquí planteada, pues no se imputa a la Sentencia objeto de amparo una selección, interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, a la obtención de una resolución de fondo, o a la ejecución de la misma, sino un mero error en la interpretación de la normativa aplicable del que se hace derivar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 74.1 de la C.E.. La Audiencia Provincial de Oviedo en el caso que nos ocupa se limita a interpretar que los intereses del 20 por 100 establecidos por la Disposición adicional tercera de la L.O. 3/1989 no operan automáticamente, sino que han de valorarse las circunstancias de cada caso a fin de determinar si la falta de consignación de la indemnización correspondiente está o no justificada y al considerar que en el caso lo está, condena al pago del recargo del 20 por 100, no desde la fecha del siniestro sino de la Sentencia.

ACUERDA

De ello cabe deducir que la Audiencia se ha limitado a interpretar, erróneamente o no, la Disposición adicional tercera y por tanto procede desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, y confirmar la providencia de este Tribunal

que acordó la inadmisión del amparo.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 4/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:4A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 386/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 5/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:5A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 433/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 6/1994, de 17 de enero de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:6A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.059/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de abril de 1993, don Luis Ortells Pérez, en calidad de apoderado de la entidad mercantil «Martínez Colomer, S. A.», asistido del Letrado don Javier Nielos Albarracín, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, de 12 de febrero de 1993, confirmatorio en reposición de otro Auto del mismo Juzgado, de 29 de octubre de 1992. En el mismo escrito solicitaba que se le designara de oficio Procurador, ya que ostentaba el beneficio de justicia gratuita.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que le acompañan resultan estos antecedentes fácticos:

a) La demandante de amparo fue declarada en quiebra necesaria a instancias de «Chocolates Elgorriaga, S. A.», por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valencia de 4 de julio de 1990. Esta declaración fue más tarde revocada, por Sentencia de 22 de abril de 1991. Esta Sentencia fue recurrida en apelación por «Chocolates Elgorriaga, S.A.», ante la Audiencia Provincial de Valencia, la cual lo admitió en un sólo efecto.

b) Por providencia de 15 de febrero de 1991, sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valencia acordó el cierre de los centros de trabajo de «Martínez Colomer, S. A.».

c) En consecuencia, los trabajadores de esta entidad interpusieron demandas por despido contra la misma. Sus demandas fueron estimadas por Sentencia de 23 de mayo de 1991 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, que declaró nulos todos los despidos.

No se aceptó en el juicio correspondiente la presencia de la representación legal de «Martínez Colomer, S. A.», a pesar de que el mismo se celebró el 8 de mayo de 1991, momento en el que se hallaba ya revocado el Auto declaratorio de la quiebra.

d) La Sentencia anterior, no fue recurrida, y, ante la no readmisión de los trabajadores, el Juzgado de lo Social fijó las indemnizaciones por despido mediante Auto de 11 de julio de 1991.

e) El 10 de junio de 1992, el Juzgado de lo Social núm. 3 de Valencia comunicó a «Martínez Colomer, S. A.», la salida a subasta de los bienes inmuebles de su propiedad, en ejecución de la Sentencia anterior.

f) Tras haber realizado otras actuaciones procesales, el 22 de junio de 1992 «Martínez Colomer, S. A.», dedujo demanda de nulidad de actuaciones ante el Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia, no accediéndose a la misma por Auto de 14 de septiembre de 1992.

g) El 26 de octubre de 1992, «Martínez Colomer, S. A.», interesó del Juzgado de lo Social núm. 12 de Valencia que le fuera notificada la Sentencia recaída en el juicio de despido, no accediéndose a su petición por Auto de 29 de octubre de 1992, por entender que la representación en juicio del quebrado correspondían a los Comisario y Depositario de la quiebra, mientras no cesen en sus funciones.

h) Contra este Auto se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 12 de febrero de 1993.

3. Contra este último Auto se interpone el presente recurso de amparo, en el que se denuncia vulneración de los arts. 24, 9.3 y 117.5 C.E. Esta procedería, básicamente, de su privación del derecho a comparecer y defenderse en el juicio de despido.

Entiende el demandante que se le han negado a su legal representante «las actuaciones procesales necesarias para la defensa de sus derechos», con el fundamento de que correspondía su ejercicio al Depositario judicial de la quiebra.

4. Por providencia de 30 de abril de 1993, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo de «Martínez Colomer, S. A.», y librar el despacho necesario para que le fuera designado Procurador de oficio, así como tener por designado para defensa al Letrado don Javier Nielos Albarracín.

5. Tras los trámites oportunos, la Sección acordó tener por designada como Procuradora de la recurrente a dona María Jesús Sanz Peña, y concederle veinte días para que bajo la dirección del Letrado nombrado por la recurrente, formalizara la demanda de amparo o ratificara la presentada.

6. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid de 14 de junio de 1993, y el 16 de junio siguiente en este Tribunal, la Procuradora doña María Jesús Sanz Peña, ratificó el recurso de amparo registrado en su día en este Tribunal en nombre de su representada.

7. Por providencia de 28 de junio de 1993 la Sección acordó, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, dar audiencia al recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de diez días para que hicieran las alegaciones pertinentes en relación a la causa de inadmisibilidad mencionada en el art. 50.1c) LOTC.

8. El 9 de julio de 1993 registró sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesaba que no fuese admitido a trámite este recurso con base en las siguientes razones:

- En primer lugar, entiende que el mismo es extemporáneo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.2 LOTC, puesto que si su indefensión se generó al denegarle el acceso a la vista oral de los juicios de despido celebrada el 8 de mayo de 1991 en el Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, fue entonces cuando debió acudir al recurso de amparo; y, en todo caso, la demanda de nulidad de actuaciones interpuesta el 12 de junio de 1992, al ser un recurso manifiestamente improcedente -se interponía contra una Sentencia ya firme-, a su vez prolongado con un posterior recurso de reposición, vuelve a demostrar la extemporaneidad de la demanda de amparo, cuyo plazo de interposición se intentó reabrir artificialmente solicitando que le fuera notificada la Sentencia, lo que fue negado en segundo término por Auto de 12 de febrero de 1993.

- En segundo lugar, entiende que la demanda carece igualmente de contenido constitucional, puesto que, a su juicio, las decisiones del Juez de negar a la demandante de amparo la posibilidad de intervenir en el proceso no eran arbitrarias, enervantes, formalistas o desproporcionadas.

El Auto inicial de declaración de quiebra necesaria, de 4 de julio de 1990, fue efectivamente dejado sin efecto por la Sentencia de 22 de abril de 1991, y solicitado en ejecución de esa Sentencia que se ordenase el cese del Comisario y del Depositario, el Juzgado de lo Social negó tal petición por providencia de 8 de mayo de 1991, toda vez que la Sentencia no era firme al estar recurrida ante la Audiencia Provincial de Valencia. Por lo tanto, no estando cesados -expresamente- ni el Comisario ni el Depositario de la quiebra, el Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia entendió de manera legítima que continuaban en el ejercicio de sus funciones, permaneciendo en su representación tanto de los acreedores como de la entidad quebrada, por lo que procedía entender con aquéllos las diligencias judiciales, no produciendo por lo tanto indefensión a la quebrada -aún legalmente inhabilitada- su falta de citación directa.

En cuanto a si continúa en vigor la declaración de quiebra tras la Sentencia dictada en la instancia que la revocaba, puesto que aunque fue apelada la apelación sólo se admitió en un efecto, entiende el Fiscal que el hecho de que se hubiera admitido la apelación en un solo efecto y que sin embargo se hubieran mantenido impropiamente los efectos de la declaración de quiebra, debía haber sido, en su caso, impugnado en su momento en amparo, relativo al correspondiente pleito civil, sin que en el orden judicial laboral procediese revocar esa decisión judicial.

Por último, considera el Ministerio Fiscal que no han de ser consideradas las quejas referidas a los arts. 9.3 y 117.5 C.E., que no se encuentran entre los derechos susceptibles de amparo, y que la violación del art. 14 C.E. -desigualdad de armas procesales- se reconduce en realidad a la vulneración del propio art. 24 C.E.

9. El 10 de julio de 1993 fueron registradas en el Juzgado de Guardia de Madrid, y en este Tribunal, el día 12 siguiente, las alegaciones presentadas por el demandante de amparo. En ella, reiterando lo ya expuesto en su escrito de formalización del recurso, denuncia que se ha vulnerado, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, cuando se le negó la notificación de la Sentencia núm. 254/91 y se le negó por lo tanto la «apertura de la vía de acceso a los recursos legales previstos». Entiende además que se ha causado indefensión material por el mencionado Juzgado puesto que confirió su representación a los Comisario y Depositario de la quiebra, en lugar de a sus representantes legales, dándose la circunstancia de que tales órganos fueron los que produjeron el cierre del centro de trabajo y posteriormente consintieron la Sentencia y el posterior acto extintivo de las relaciones de trabajo, sin recurrirlos.

En segundo término, entiende que ha existido vulneración del «derecho a la igualdad en la interpretación de la Ley», por la distinta solución dada en la jurisdicción civil y en la social a su legitimación procesal, puesto que el Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, no le consideró legitimado activamente por estar en quiebra, mientras que lo cierto es que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valencia había declarado la inexistencia del procedimiento universal.

10. Por providencia de 8 de septiembre de 1993, la Sección acordó, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, visto el apartado 2.º del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, conceder nuevo plazo de diez días al demandante de amparo para que alegase lo que estimase pertinente en relación con la posible extemporaneidad del presente recurso de amparo [art. 44.2, en relación al art. 50.1a) LOTC].

11. El 20 de septiembre de 1993 presentó el recurrente su nuevo escrito de alegaciones, referidas a la posible extemporaneidad de su recurso de amparo, la cual niega basándose en estos argumentos:

- En primer lugar, insiste en que el objeto material de su recurso de amparo es el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia de 12 de febrero de 1993, por el que se negaba la comunicación personal de la Sentencia anteriormente dictada contra ella de modo que la pudiese recurrir en suplicación, que es a la postre la resolución definitiva por la que la autoridad judicial ha impedido la posibilidad de defenderse en juicio, recurriendo la Sentencia, la cual no era firme al no haber sido aún notificada al condenado principal. Por lo tanto, no puede entenderse que haya incurrido en extemporaneidad alguna.

- En segundo lugar, tampoco admite que la demanda de nulidad de actuaciones, interpuesta el 22 de junio de 1992, haya prolongado indebidamente la vía judicial de modo que pueda calificarse de extemporáneo este recurso de amparo por entender -como hace el Ministerio Fiscal -que era improcedente al ser firme la Sentencia contra la que se deducía, lo que no resulta cierto, entre otras razones, por no ser firme la Sentencia aludida. Por el contrario tal demanda se interpuso tan pronto como fue posible, y lo que se pretendió fue en definitiva, agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial, según lo dispuesto en el art. 44.I a) LOTC, sin prolongar plazo alguno.

Finaliza sus alegaciones subrayando que, puesto que la resolución que puso fin a la vía judicial y que es objeto material de este recurso de amparo es el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia de 12 de febrero de 1993, que le fue comunicado el 13 de marzo de 1993, como quiera que el recurso se interpuso el 7 de abril de 1993, debe entenderse dentro del plazo de veinte días dispuesto en el art. 44.2 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige formalmente contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia, de 12 de febrero de 1993, que confirma, en reposición, otro Auto del mismo Juzgado en virtud del cual se le deniega al recurrente su petición de notificarle por segunda vez de modo personal la Sentencia dictada también por ese Juzgado el 23 de mayo de 1991 (núm. 254/91) lo que, según la demandante, le imposibilitó ejercer su derecho al recurso.

El recurrente subrayó en su escrito de alegaciones que la esencia de este recurso «no es otra que la violación de derechos constitucionales protegidos que se realiza por el órgano judicial a través del Auto de 12 de febrero de 1993», afirmando en relación a los hechos contemplados en las actuaciones judiciales anteriores relativas a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia núm. 254/91 que «son inconexos con la esencia del recurso formulado al presente».

Pues bien, así centrado el objeto del recurso de amparo, no puede sino afirmarse que el mencionado Auto fundamenta la negativa a volver a efectuar la notificación personal de la Sentencia y con ello de reabrir, eventualmente, el plazo para recurrir aquél en suplicación en el hecho de que tal Sentencia fue ya notificada a los Comisario y Depositario de la quiebra, como representantes de la misma, en aplicación de la correspondiente normativa legal, así como al representante de la empresa misma, entendiendo, pues, de modo no arbitrario y razonable, que no procedía acceder a lo interesado por el actor.

No cabe, pues, apreciar en modo alguno que esta resolución, perfectamente motivada y fundada, haya incurrido en violación constitucional alguna, por lo que, siendo ello tan claro no procede admitir este recurso a trámite de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1c) LOTC.

2. Por lo demás, no es factible que este Tribunal pueda examinar ahora el resto del fondo de la cuestión que plantea el demandante en su recurso, en la cual censura, en síntesis, la conducta del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia por haberle excluido indebidamente de su participación en el precedente proceso de despido, con vulneración de diversos derechos constitucionales, en particular de los reconocidos en el art. 24 C.E., aunque no haya llegado a impugnar formalmente la Sentencia núm. 254/91, dictada por aquél.

Como el propio recurrente admite, no puede entenderse propiamente que las resoluciones ahora impugnadas sean las que hayan puesto fin al proceso judicial en el que se produjeron tales vulneraciones. Este proceso culminó en sentido estricto al ser notificada y alcanzar firmeza la Sentencia dictada en la instancia, sin que pueda entenderse que la petición de notificación personal (por segunda vez) de la Sentencia pueda considerarse como una reapertura de aquel procedimiento judicial con la consiguiente reapertura del plazo para acudir en amparo en relación a lo acaecido en aquél.

Resulta claro que el demandante de amparo tuvo conocimiento de la existencia de la Sentencia en cuestión -la 254/91 del Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia- como él mismo reconoce, no después del día 10 de junio de 1992, fecha en la que se le notificó la providencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Valencia en virtud de la que se sacaban a subasta sus bienes para ejecutar la mencionada Sentencia. Fue por ello, como más tarde a partir de ese momento, cuando se debía considerar abierta la vía del recurso de amparo (art. 44.2 LOTC), puesto que se trataba de impugnar una Sentencia firme, la cual no podía ya conmoverse a través de los recursos ordinarios (arts. 240.2 y 267.1 L.O.P.J.). Y el plazo de interposición del recurso, como manifiesta el Ministerio Fiscal, no puede considerarse suspendido con la interposición de recursos inútiles para el fin pretendido, y en particular en este caso, del recurso de nulidad de actuaciones que interpuso ante el propio Juzgado de lo Social núm. 5 de Valencia el 22 de junio de 1992 y del nuevo recurso de reposición interpuesto el 27 de julio de 1992 contra el Auto que la denegaba (SSTC 185/1990, 72/1991, entre otras muchas).

3. En virtud de lo expuesto, procede confirmar la existencia de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en nuestras providencias de 28 de junio de 1993 y de 8 de septiembre de 1993 y, en consecuencia, inadmitir el presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

ACUERDA

AUTO 7/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:7A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.497/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 11 de mayo de 1993, el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, actuando en nombre y representación de doña Pilar García Simón, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, de 10 de abril de 1993, que estimó el recurso de apelación y revocó la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León, de 19 de septiembre de 1992, en autos de juicio de cognición núm. 134/92 sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Doña Pilar García Simón interpuso demanda de juicio de cognición sobre resolución de contrato de inquilinato contra don Jaime Lozano Unanua, invocando la causa de denegación de prórroga del art. 62.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por necesitar para si la vivienda; en este sentido alegaba que deseaba cesar en la convivencia con su hermana en el piso del que ambas eran copropietarias, y tener un hogar independiente.

b) Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León, de 19 de septiembre de 1992, se estimó íntegramente la demanda, se declaró resuelto el contrato de arrendamiento y se condenó al demandado a desalojar y poner libre y a disposición de la demandante la vivienda así como al pago de las costas del juicio.

c) Contra esta Sentencia el demandado formuló recurso de apelación, que, tras los trámites procesales oportunos, concluyó mediante Sentencia de la Audiencia Provincial, de 10 de abril de 1993, que estimó el recurso y revocó la impugnada, declarando no haber lugar a la resolución del contrato. La Sentencia fundamenta la estimación de la apelación en el hecho de no haber quedado acreditado el auténtico deseo de la actora de hacer vida independiente, lo que determina, en definitiva, que el Tribunal no alcance el convencimiento de la realidad de la situación de necesidad requerida para que opere la excepción de la prórroga forzosa legalmente establecida.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 14 C.E. A juicio de la recurrente, la resolución judicial impugnada incurre en discriminación por razón de una circunstancia personal, como es la edad, por cuanto que la Audiencia Provincial toma para realizar su labor integradora de la normativa aplicable al caso, como elemento esencial o verdadera ratio decidendi, una circunstancia, como es la edad avanzada de la demandante. Por lo tanto, la consideración de esta circunstancia no contemplada en la norma ni relevante para la finalidad perseguida por la norma equivale a establecer una diferencia no objetiva ni razonable, sino arbitraria y productora de una lesión constitucional del derecho fundamental consagrado en el art. 14 C.E., que ya el propio Tribunal Constitucional, en un supuesto sustancialmente similar (STC 69/1991), ha considerado contraria al citado precepto constitucional.

De acuerdo con ello, la demandante de amparo solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 10 de abril de 1993, y se reconozca su derecho a no ser discriminada por razón de la edad, así como su derecho a la resolución del contrato de inquilinato.

4. Mediante providencia de 4 de octubre de 1993, la Sección Primera de la Sala Primera acordó tener por recibidos el escrito y documentos que le acompañan del Procurador Sr. Alvarez del Valle interponiendo recurso de amparo en nombre y representación de doña Pilar García Simón, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de octubre de 1993, reiteró sus argumentos sobre la lesión constitucional del derecho fundamental consagrado en el art. 14 C.E. y solicitó al Tribunal que dictara Sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada y el reconocimiento de su derecho a la resolución del contrato de inquilinato.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 1993, alega que no se ha producido vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley. Aduce que la Audiencia Provincial, al dictar su resolución estimatoria de la apelación, tiene en cuenta la edad «relativamente avanzada» de la hoy recurrente, pero también tiene en cuenta otras circunstancias de ésta como son su estado civil, su situación laboral, y otra serie de hechos todos ellos precisados de forma objetiva y razonada en los fundamentos jurídicos. En este sentido, afirma, queda acreditado que la recurrente es copropietaria de la vivienda que comparte con su hermana, y no se ha probado que haya habido discrepancias, enfrentamiento o desavenencias que hagan enojosa la convivencia actual. Por último sostiene el fiscal que el fallo judicial no está tomado en función exclusiva y fundamentalmente de la edad de la recurrente, sino que éste es un dato que entre otros tiene en cuenta el Tribunal en la función que le es propia de aplicar la ley; con ello no se vulnera, pues, el art. 14 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 4 de octubre de 1993, consistente en la falta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, art. 50.1c) LOTC.

El único motivo de amparo aducido por la recurrente es la vulneración del derecho a la igualdad garantizado en el art. 14 C.E., y argumenta que la Sentencia impugnada en cuanto toma en consideración para interpretar las normas aplicables una circunstancia personal, como es la avanzada edad de la demandante, infringe la doctrina de este Tribunal (STC 69/1991) que en un supuesto sustancialmente similar estableció que la edad es una circunstancia personal y como tal no puede ser razón para discriminación alguna.

Pues bien, en la citada Sentencia además de la anterior afirmación, se decía también que la prohibición contenida en el art. 14 de nuestra Constitución no puede ser entendida, sin embargo, de modo tan rígido que las circunstancias personales no puedan ser tomadas nunca en consideración por quién interpreta la norma, cuando tales circunstancias son relevantes para la finalidad legítima, y en sí misma no discriminatoria, que la norma persigue.

También en la STC 144/1988 se apuntó que el problema que la divergencia de interpretaciones plantea sólo puede ser examinado por este Tribunal cuando quien se siente víctima de una aplicación discriminatoria de la ley puede ofrecer razones que autoricen a pensar que esta divergencia es simplemente la cobertura formal de una decisión cuyo sentido diverso al de otras decisiones anteriores se debe al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes que no debieran serlo y, en concreto, y en relación a la denegación de la prórroga, en la primera Sentencia citada (STC 69/1991) se ha señalado que la circunstancia personal de la edad es irrelevante para la finalidad perseguida por la norma, que es la de conciliar el interés del inquilino en la continuidad de la posesión arrendaticia con el interés del propietario en disponer para sí de la vivienda arrendada.

2. Dicho esto, procede examinar en este caso la conexión que la Sala sentenciadora establece entre la norma aplicada y la edad de la recurrente y cuál es la relevancia de ésta en su interpretación de la norma. La Sentencia impugnada fundamenta su razonamiento de que la recurrente no precisaba para sí la vivienda arrendada en diversas circunstancias concurrentes y en la prueba practicada. Así, si bien en el fundamento jurídico tercero hace referencia a que «no deja de producir cierta extrañeza que después del periodo tan dilatado de convivencia con su hermana, la demandante manifiesta ahora un deseo de vida independiente, precisamente cuando por razón de edad lo normal es necesitar de ayuda y compañía... y sin otra motivación que no sea la de la propia realización personal a que tardíamente aspira», seguidamente, en el fundamento jurídico cuarto, procede a examinar las supuestas dificultades de convivencia, en cuya falta de acreditación se fundamenta, realmente, la estimación de la apelación. En este sentido, la Sala considera que la prueba que obra en autos no acredita que se haya producido cambio alguno en la situación familiar de la demandante respecto a la existente en el momento del contrato cuya resolución se pretende, ni tampoco que «hayan sobrevenido diferencias o surgido tensiones o serias desavenencias o enfrentamientos que hagan ingrata o enojosa la vida en común en la misma vivienda». Tras contrastar las afirmaciones de la hermana de la recurrente y recordar la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales en favor de una interpretación restrictiva, cuando el piso arrendado se pide para una sola persona o queda una sola persona en el anterior piso habitado en común, concluye que la necesidad invocada, como causa de la acción resolutoria ejercitada no puede ser apreciada en el presente caso.

De todo lo anterior se deduce, con toda evidencia, que el órgano jurisdiccional no basó su decisión, ni siquiera principalmente, en la edad de la recurrente, sino que también ponderó una serie de circunstancias y de hechos precisados de forma objetiva y razonable. En efecto, la Sala a través de un proceso deductivo, expuesto razonada y lógicamente, entiende que no existen las dificultades de convivencia que determinan la necesidad de la actora de hacer vida independiente, dando una respuesta motivada y basada en el conjunto de estas circunstancias.

De esta manera puede afirmarse que en la aplicación de la norma no sólo se ha tenido en cuenta el elemento personal de la edad, que exclusivamente considerada sí constituiría un criterio arbitrario y lesivo al derecho a la igualdad ante la ley. Por el contrario, ha habido una ponderación de distintos elementos en la adopción del fallo que excluye la vulneración del derecho a la igualdad.

De todo lo anterior se desprende que en la resolución impugnada no ha causado discriminación alguna, por cuanto el órgano jurisdiccional procedió a interpretar, conforme a un criterio razonado y razonable, las diversas circunstancias concurrentes, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida con carácter exclusivo a los Jueces y Tribunales ordinarios en el art. 117 C.E., interpretación en la que este Tribunal, conforme el art. 44.1 b) no debe entrar a considerar.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 8/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:8A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.611/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 9/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:9A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.705/1993, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 10/1994, de 17 de enero de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:10A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.781/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 1 de junio de 1993 en el Juzgado de Guardia de Madrid, y en este Tribunal el 2 de junio de 1993, don Carlos Riopérez Losada, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Carlos Ortega Catalá, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Zaragoza, de 26 de abril de 1993, recaída en autos de clasificación profesional.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) Don Juan Carlos Ortega Catalá presta servicios para el Ministerio de Defensa, desde el 22 de febrero de 1988, con categoría de Subalterno de 2ª en el grupo de Cuartel General del M.A.L.E.V. de Zaragoza, si bien desde septiembre de 1990 no figura en activo al encontrarse en situación de «liberado sindical» por el Sindicato C.S.I.-C.S.I.F.

b) El 19 de febrero de 1993 interpuso demanda contra el Ministerio de Defensa por clasificación profesional.

c) La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Zaragoza, de 26 de abril de 1993. En esta Sentencia se razonaba que la situación de «liberado sindical» del actor debía asimilarse a la situación de excedencia forzosa, regulada en el art. 46.4 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.) en relación con el art. 9.1.b) de la L.O.L.S., supuesto que implicaba la suspensión del contrato [art. 45.1 k) E.T.], por lo que se determinó que no era posible acceder a examinar el fondo de la demanda formulada.

3. Alega el demandante que le ha sido vulnerado el derecho reconocido en el art. 28.1 C.E., por una incorrecta interpretación de su situación jurídica. Afirma no estar en excedencia forzosa, ya que según certificado del Director General de Personal de la Subsecretaria de Defensa, cuya fotocopia se acompaña, su situación es la de disfrute de «permiso para el ejercicio de funciones sindicales en la Administración del Estado», en virtud del pacto suscrito entre la Administración del Estado, U.G.T. y C.S.I.F. el 13 de mayo de 1990. En dicho certificado se añadía lo siguiente:

«Durante este permiso permanecerá en situación de servicio activo y conservará todos los derechos profesionales que le sean de aplicación, incluso los de carácter retributivo.»

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones de modo que sea dictada Sentencia que reconozca que durante su situación de liberado sindical se encuentra en situación de servicio activo.

4. Por providencia, de 15 de noviembre de 1993, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en torno a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1c) LOTC].

5. Por escrito registrado el 1 de diciembre de 1993 en el Juzgado de Guardia de Madrid y el día 2 siguiente ante este Tribunal, el Procurador don Carlos Riopérez Losada presentó sus alegaciones en nombre del recurrente.

En las mismas, reiterando en el tenor de la demanda de amparo, se subraya que el amparo solicitado se refiere al obstáculo que el órgano judicial opuso indebidamente a ser reclasificado, atentando así a su derecho de libertad sindical.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 30 de noviembre de 1993, interesando que no se admitiera a trámite la presente demanda por carecer de contenido constitucional. Entiende que, puesto que en la acción de amparo es preciso partir del respeto a lo que se consideró probado en la vía judicial, de ello resulta que el demandante no estaba en activo desde septiembre de 1990, y, puesto que ello era la razón para no acceder a lo solicitado en la demanda, el problema es de mera legalidad ordinaria, sin que se evidencie lesión constitucional alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la Sentencia, de 26 de abril de 1993, del Juzgado de lo Social de Zaragoza, recaída en autos sobre clasificación profesional, a la que se imputa la lesión del derecho de libertad sindical, reconocido en el art. 28.1 C.E. al no haber accedido el Juez a la clasificación profesional solicitada por el actor por su condición de «liberado sindical», situación que fue erróneamente calificada por el Juez, concluyendo que al ser de excedencia forzosa y estar su contrato en suspenso, no procedía admitir la posibilidad de ejercicio de la acción sobre clasificación profesional.

2. Así centrada la cuestión, no cabe apreciar en el presente caso la vulneración constitucional que se aduce. El Juez razonó extensamente en su Sentencia que para que procediera examinar una demanda sobre clasificación profesional es presupuesto indispensable que la relación laboral estuviera en pleno desenvolvimiento, no siendo por el contrario posible tal examen en un momento en el que dicha relación se halla en suspenso, siendo preciso, por tanto, esperar al momento de la plena reanudación del nexo contractual.

Resulta claro, pues, que el órgano judicial desestimó la pretensión del actor no por haber atendido, directa o indirectamente, a su carácter de «liberado sindical», sino en razón a que el trabajador, según se declara en los hechos probados, «no figura en activo». Con base en este relato fáctico del que este Tribunal no puede entrar en ningún caso a conocer [art. 44.1b) LOTC] entendió que el recurrente, como cargo sindical, se hallaba en situación de excedencia forzosa (art. 46.4 E.T.) lo que determinaba la suspensión del contrato de trabajo, con la consecuencia de que en tal situación no procede la acción de clasificación profesional. Ha hecho, por tanto, una interpretación válida para aquellos supuestos en que se entabla una pretensión de clasificación profesional, cual es que ésta tiene como presupuesto que la relación laboral esté en pleno desenvolvimiento»; lo que, de otra parte, resulta una exigencia razonable a la vista de los requisitos contenidos en el art. 137 L.P.L. El hecho de que en este caso tal exigencia perjudique objetivamente al demandante no significa que se le haya vulnerado el derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 C.E., sino sólo que, a la vista del art. 137 L.P.L. pudo y debió pedir la clasificación profesional antes de haber pasado a su actual condición de «liberado sindical» o, de otro modo, esperar a la reanudación normal de su prestación de trabajo, momento en el cual recobrará la acción sobre clasificación profesional.

ACUERDA

En méritos de lo anteriormente razonado ha de confirmarse la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en nuestra providencia de 15 de noviembre de 1993 y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 11/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:11A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.861/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 12/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:12A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.866/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 13/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:13A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.232/1993, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 14/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:14A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.379/1993, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 15/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:15A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.882/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 16/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:16A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.935/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 17/1994, de 17 de enero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:17A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 354/1993, dictado en el recurso de amparo 3.368/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 18/1994, de 18 de enero de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:18A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 2.248/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 15 de noviembre de 1989, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, promovió conflicto positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña, en relación con el apartado 1 del art. 7 del Decreto 161/1989, de 3 de julio, que da nueva redacción al Decreto 40/1989, de 24 de febrero, de Creación de la Comisión Interdepartamental para la Prestación Social Sustitutoria del Servicio militar y de su Consejo Asesor.

2. Por providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección 2 a del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 LOTC, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Decreto; comunicar al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado conforme establece el art. 64.2 de la LOTC y publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. El Abogado de la Generalidad de Cataluña mediante escrito presentado el 3 de enero de 1990, se persona y alega en solicitud de que en su día se dicte Sentencia en la que se declare que el precepto impugnado se ajusta a las competencias de la Generalidad de Cataluña.

4. Por providencia de 16 de marzo de 1990, la Sección 2ª de este Tribunal acuerda oír a las partes para que formulen alegaciones acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Efectuadas las mismas dentro del plazo, el Pleno, por Auto de 24 de abril de 1990, acuerda levantar la suspensión de la vigencia del precepto impugnado en el presente conflicto.

5. El Abogado del Estado, mediante escrito recibido el 9 de diciembre de 1993, manifiesta que por acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 1993, cuya certificación adjunta, se ha resuelto desistir del presente conflicto positivo de competencia, por lo que formula tal desistimiento en solicitud de que sea acordado por el Tribunal.

6. Por providencia de 10 de diciembre de 1993, la Sección 2.ª del Pleno de este Tribunal acuerda incorporar a los autos el escrito de desistimiento con la documentación adjunta, de lo que da traslado a la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que en el plazo de cinco días exponga lo que considere oportuno acerca del desistimiento.

7. Mediante escrito de 20 de diciembre de 1993, el Abogado de la Generalidad de Cataluña manifiesta no tener nada que oponer al desistimiento formulado por el Abogado del Estado y a que se declare finalizado el procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el conflicto, a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente conflicto, la representación procesal del Gobierno, debidamente autorizada, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del conflicto, y el Abogado de la Generalidad de Cataluña no plantea objeción alguna al desistimiento del Gobierno y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno de la Nación, del conflicto positivo de competencia 2.248/89, promovido en relación con el apartado 1 del art. 7 del Decreto 161/1989 de 3 de julio, que da nueva redacción al Decreto

40/1989, de 24 de febrero, de la Generalidad de Cataluña, de Creación de la Comisión Interdepartamental para la Prestación Social Sustitutoria del Servicio Militar y de su Consejo Asesor, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 19/1994, de 19 de enero de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:19A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.123/1993, 3.171/1993, 3.172/1993, 3.554/1993 y 3.599/1993 a las ya acumuladas con el núm. 342/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 20/1994, de 25 de enero de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:20A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 2.351/1993 al 830/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 21/1994, de 25 de enero de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:21A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 3.066/1993 a las ya acumuladas con el núm. 949/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 22/1994, de 25 de enero de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:22A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.465/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de noviembre de 1993 tuvo entrada en este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad elevada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Yecla (Murcia) en relación con el art. 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

2. La cuestión trae causa de que en el Juzgado de Primera Instancia de Yecla se recibió una demanda de reclamación de cantidad en solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de daños por circulación de vehículos. Finalizado el procedimiento, la titular del Juzgado dictó providencia, con fecha 29 de julio de 1993, en la que señalaba que el art. 71 L.E.C., decisivo para dictar Sentencia, puede infringir lo previsto en los arts. 14 y 24 C.E., por lo que daba traslado a las partes para que alegasen lo que estimasen conveniente.

3. La parte demandante formuló alegaciones en las que señaló que el art. 71 confiere un privilegio exorbitante y discriminatorio en beneficio de la Administración y detrimento de los administrados. A su juicio, el precepto controvertido perjudica también los principios procesales de igualdad y contradicción. Igualmente, vulnera el art. 24.2 C.E., al no posibilitar el acceso al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Finalmente, vulnera el art. 14 C.E. por tratar de forma desigual a los Jueces de las capitales de provincia de Ceuta y Melilla en relación con los demás. En suma, manifiesta su conformidad con el planteamiento de la cuestión.

La parte demandada también formuló alegaciones, entendiendo que no se vulnera ningún precepto constitucional. La norma cuestionada es una norma de procedimiento y, en resumen, se opone al planteamiento de la cuestión por entender que retrasaría la resolución del asunto sin que exista causa para ello.

El Fiscal no formuló alegaciones, manifestando, simplemente, que consideraba incompetente al Juzgado de Yecla de conformidad con lo previsto en el art. 71 de la L.E.C.

El Abogado del Estado se opuso al planteamiento de la cuestión. En su opinión, no se lesiona el principio de igualdad, pues el aforamiento puede hacerse depender de una especialidad del justiciable. Menciona la jurisprudencia de este Tribunal y sostiene que la previsión legal tiene una fundamentación objetiva y razonable. Tampoco se lesiona el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. pues de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal ello exige que el órgano sea previsto por una Ley anterior al hecho y con una composición y organización determinada por la Ley, circunstancias todas ellas que concurren en este caso. Por tanto. el Juez previsto en el art. 71.2 L.E.C. es el predeterminado por la Ley.

4. La titular del Juzgado resolvió, mediante Auto de fecha 3 de octubre de 1993, plantear la cuestión de inconstitucionalidad. A su juicio, el precepto controvertido vulnera el art. 24 C.E., en cuanto grava a los ciudadanos con la obligación de desplazarse a Juzgados alejados de su lugar de residencia sin otra justificación que la de evitar el desplazamiento de los servicios jurídicos del Estado, y con el único objeto de remediar las deficiencias estructurales de aquél.

También se conculca el principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E., pues la diferencia de trato entre particulares y Estado carece aquí de una causa objetiva, ya que no puede entenderse por tal la necesidad de evitar el desplazamiento de los Letrados del Estado que es, precisamente, quien de más medios dispone. No es solución, en todo caso, a la falta de medios el dificultar la defensa de los particulares.

En definitiva, el art. 71 L.E.C. vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva porque grava a los particulares con unas formalidades procesales que no atienden a los fines del procedimiento.

5. Por providencia de 1 de diciembre de 1993 se acordó tener por recibidas las actuaciones y, a los efectos de lo previsto en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que expusiese lo que considerase conveniente sobre la posible inadmisión de la cuestión, al no ser la norma cuestionada relevante para el fallo y ser manifiestamente infundada su duda de constitucionalidad.

6. El Fiscal General del Estado presentó alegaciones en las que, en resumen, señalaba la identidad de la presente cuestión por la inadmitida por este Tribunal mediante Auto de 26 de octubre de 1993, solicitando, en definitiva, que se acuerde la inadmisión, por los mismos argumentos vertidos en el Auto reseñado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión aquí planteada deriva de que el art. 71 L.E.C., en su apartado 2, prevé una regla especial de competencia, reservando a los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia o en Ceuta o Melilla el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado y las entidades estatales de Derecho público. La reclamación de cantidad planteada en una demanda civil y derivada de accidente de circulación daba lugar a que pudiese ser parte en el proceso el Consorcio de Compensación de Seguros, que fue efectivamente citado y alego falta de legitimación pasiva, puesto que, en su opinión existía una compañía de seguros responsable de la indemnización reclamada; por otra parte, tampoco procedía la acción contra el Consorcio, puesto que la cantidad reclamada era de 52.800 pesetas, y el art. 17.3 del Real Decreto 2.641/1986 establece una franquicia de 70.000 pesetas para esos supuestos.

2. Aparte de que la cantidad reclamada no alcanza el límite de la franquicia a partir del cual se origina la obligación de indemnizar del Consorcio de Compensación de Seguros, siendo por ello dudoso que sea procedente la intervención en el proceso judicial de este ente público en concepto de demandado, lo cual es presupuesto necesario de aplicación del precepto legal controvertido, la cuestión aquí suscitada es sustancialmente idéntica a la que, en relación con el mismo precepto legal, fue resuelta en nuestro ATC 324/1993. Mediante esta resolución, acordamos inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad que allí se dilucidaba por estar «notoriamente infundada», por lo que no procede aquí sino dar por reproducida la fundamentación jurídica del citado Auto.

ACUERDA

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el art. 37.1 de nuestra Ley Orgánica en relación con el art. 35.1 de la misma, el Pleno de este Tribunal acuerda inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el

Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Yecla (Murcia).

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 23/1994, de 27 de enero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:23A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.086/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 24/1994, de 24 de enero de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:24A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.370/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. La Generalidad de Cataluña, como entidad tutelante de las menores Rosa, Carolina y Montserrat E. A., mediante escrito de 30 de abril de 1993, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 18 de marzo de 1993. Esta resolución estimó el recurso de apelación promovido por don Manuel y don Francisco Estrada Manuel, padres respectivamente de las citadas menores, contra el Auto, de 13 de octubre de 1992, del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona, dictado en autos de jurisdicción voluntaria, que desestimaba la oposición planteada por aquellos contra la resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia, que ponía en conocimiento de los servicios de acogimientos familiares y adopciones el caso de las menores a efectos de iniciar los trámites del acogimiento preadoptivo.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Don Manuel Estrada y don Francisco Estrada, hermanos entre sí y padres biológicos, el primero de las menores Carolina y Montserrat Estrada Arnal y el segundo de Rosa Estrada Arnal, nacidas de la misma madre, iniciaron expediente de oposición judicial a las medidas previas y a la autorización de acogimiento preadoptivo de sus hijas. Por Auto de 13 de octubre de 1992 del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Barcelona se desestimó tal oposición y ratificó la providencia de 15 de julio de 1992 que autorizó a la Dirección General de Atención a la Infancia a iniciar los trámites de acogimiento familiar preadoptivo de las menores con familia ajena.

b) Formulado recurso de apelación por los padres de las menores, fue estimado íntegramente por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de marzo de 1993, que declaró la improcedencia del desamparo acordado por la Dirección General citada y dejó sin efecto la autorización a fin de iniciar el acogimiento preadoptivo de las menores citadas.

3. El referido Auto, tras analizar en profundidad el concepto de desamparo como causa de la tutela, razona que no se da en el presente supuesto la «falta de los elementos básicos para el desarrollo integral» que lo caracteriza; señala que los padres, si bien inicialmente consintieron el acogimiento, lo hicieron como solución transitoria y puntual, y a lo largo del procedimiento siempre instaron una solución distinta; que las niñas no presentaban al ingresar en acogimiento graves signos indicativos de desamparo ni indicios de haber sido maltratadas, explotadas o sometidas a abusos sexuales; que no se ha demostrado que las carencias físicas presentes en las niñas se deban a la situación de desamparo y sean achacables a los padres: que los padres a pesar de reconocer la necesidad de ayuda para la educación y crianza de las hijas, creen que dicha ayuda puede consistir en el internamiento de las hijas en un centro escolar, visitándolas a menudo y manteniendo los lazos familiares; analiza igualmente la situación económica de los padres, y el dato de que cuente con una vivienda de su propiedad, e igualmente los deseos expresados por las niñas, y concluye revocando el Auto impugnado estableciendo en su parte dispositiva: «...Se alza la suspensión del ejercicio de la patria potestad por los respectivos padres biológicos a quienes será restituida inmediatamente la guardia y custodia de las respectivas hijas sin perjuicio de que por la Administración correspondiente se emprendan las actuaciones y en su caso el seguimiento adecuado y legalmente previsto para garantizar la escolarización y atención de las mismas».

La Generalidad de Cataluña aduce que el Auto de la Audiencia Provincial reconoce que los padres biológicos no son capaces de asumir la educación y la crianza de las menores, que ha quedado acreditada la falta de atención médica y de escolarización de éstas, y que del conjunto de hechos y circunstancias que se desprenden del expediente administrativo se deduce un trato denigrante e inhumano prohibido expresamente en el art. 15 de la Constitución y por los tratados internacionales. Se afirma que el Auto no ha tenido en cuenta la integridad física y moral de los menores, su derecho al bienestar físico y psíquico, y ha actuado atendiendo a un supuesto interés y derecho de los padres biológicos a mantener a sus hijas con ellos, prescindiendo de cualquier circunstancia. En este sentido considera que, el Auto recurrido desconsidera que en todas las medidas de protección a la infancia tienen como principal fin el interés superior del menor.

4. Con fecha de 26 de julio de 1993 se recibe el escrito del Ministerio Fiscal en el que interesó que, de conformidad con los arts. 86.1 y 80 LOTC, en relación con el art. 245.1 b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1. c) LOTC].

Señala el Ministerio Fiscal que todas las cuestiones planteadas en el recurso giran en torno a la constatación de los hechos afectantes a los menores y a la subsunción de los mismos en el término jurídico de desamparo que define el art. 2 de la ley 37/1991. En el Auto impugnado se valora de manera razonada este concepto y llega a una interpretación restrictiva del término, y atiende al interés del menor, que estima preferente a una interpretación fundada que no es incompatible con la Constitución.

Considera que la cuestión planteada ante este Tribunal no es sino una discrepancia de la recurrente con la medida adoptada, y no se conculcan los derechos constitucionales citados (arts. 15 y 27 C.E.) con el mantenimiento de las menores en su entorno natural con la asistencia y control del organismo tutelante y en su caso, de la autoridad judicial.

Por último, argumenta que tanto la fijación de los hechos como su valoración son cuestiones que no pueden valorarse por este Tribunal Constitucional, pues es función propia de la jurisdicción ordinaria según constante jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

En definitiva, la Generalidad demandante sostiene que la resolución recurrida al tener en cuenta sólo los intereses de los padres biológicos, sin efectuar la debida evaluación de los intereses de los menores, infringe los derechos reconocidos en los arts. 15 y 27 de la Constitución, que garantizan la integridad física y moral y la educación.

5. Por providencia de 9 de julio de 1993 la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por recibido el escrito y demás documentos de la Letrada de la Generalidad de Cataluña interponiendo recurso de amparo en nombre y representación de dicho organismo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

6. Por su parte, la representación procesal de la Generalidad de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 2 de agosto de 1993, en el que afirma que el contenido constitucional de la demanda es evidente ya que en definitiva interesa la nulidad de una resolución judicial que lleva a los menores a una convivencia con sus padres biológicos que, tal como se ha acreditado en la demanda, degrada de forma clara y contundente la integridad física y moral de éstos. El Auto impugnado es contrario a los arts. 15 y 27 de la Constitución, puesto que con él se legitima la permanencia de una situación que evita la medida protectora de la Generalidad tendente a evitar el desamparo producido por estar totalmente degradada la integridad física y moral de los menores y por incumplimiento por falta de los padres de los menores de la obligada escolarización de éstos.

Concluye su escrito solicitando la admisión del recurso de amparo a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Procede confirmar la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 9 de julio de 1993, consistente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, en que la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Se dirige el recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona que estimó el recurso de apelación promovido contra el dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de la misma ciudad, que declaró la improcedencia de la situación de desamparo de las menores acordado por la Dirección General de Atención a la Infancia. Aduce la Generalidad que se han vulnerado los arts. 15 y 27 de la Constitución, porque la resolución de la Audiencia Provincial infringe el derecho de los menores a un bienestar material y espiritual, y a recibir un correcto nivel de educación, puesto que en las actuaciones judiciales ha quedado probado que los padres biológicos de las menores no reunen la capacidad necesaria para cuidar y educar a sus hijas.

La simple lectura de las alegaciones de la actora pone de manifiesto la falta de contenido constitucional de la demanda. El art. 15 de la Constitución, que garantiza el derecho a la vida en su doble significación física y moral, constituye un derecho fundamental esencial que protege a la persona frente a tratos inhumanos o degradantes. El art. 27 C.E. por su parte garantiza y reconoce el derecho fundamental a la educación que tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Ninguno de estos derechos ha resultado vulnerado por la resolución que ahora se recurre en amparo. En el Auto impugnado se analizan pormenorizadamente las circunstancias fácticas concurrentes y se concluye, con un razonamiento motivado y debidamente fundado que no se da la situación de desamparo invocada, lo que provoca la anulación de la medida adoptada administrativamente.

La simple discrepancia en la apreciación de los hechos no permite imputar a la decisión judicial la vulneración de los derechos fundamentales citados. La conclusión a la que llega el órgano jurisdiccional de que no concurre una situación de verdadero desamparo en las menores, y por tanto, de que no son necesarias las medidas adoptadas no conculca ninguno de los derechos en los que la demandante funda su queja de amparo.

Es evidente que la resolución impugnada no infringe por sí misma ninguno de estos derechos fundamentales invocados como lesionados en la medida que el órgano judicial se limita, en el ejercicio de su función jurisdiccional a valorar los hechos enjuiciados en un proceso en que las partes han tenido igualdad de armas procesales y la oportunidad de alegar y fundamentar en ambas instancias sus pretensiones.

Por otra parte, la Sala, tras exponer y valorar minuciosamente los datos obrantes en el expediente administrativo habilita expresamente a la Administración para que pueda emprender las actuaciones necesarias en orden a garantizar la escolarización y atención de las menores, y el seguimiento del caso dentro de los limites constitucionales de respeto a la intimidad personal y a la libertad de los interesados, con lo que asegura la actuación de la Administración referente a futuras subvenciones de los derechos de los menores.

En definitiva, la Audiencia Provincial ha adoptado una resolución que no puede ser revisada en esta sede constitucional por cuanto ello implicaría una nueva valoración de los hechos y apreciación de las pruebas, que, en principio, es potestad exclusiva de los Jueces y Tribunales, conforme el art. 117.3 C.E., y constituye una cuestión de legalidad ordinaria que queda excluida del conocimiento del Tribunal Constitucional conforme dispone el art. 44.1 b) LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo a trámite, por falta de contenido constitucional en la demanda que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC] y el consiguiente archivo

de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 25/1994, de 28 de enero de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:25A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.663/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Manuel Fajardo Ruiz, mediante escrito presentado el 25 de mayo de 1993, ha interpuesto demanda de amparo contra las Sentencias de 30 de diciembre de 1989 de la Audiencia Provincial de Bilbao (Sección Primera) y de 30 de marzo de 1993 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, esta última desestimando el recurso de casación promovido por el recurrente contra la Sentencia de la Audiencia Provincial.

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

El demandante, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, resultó condenado a la pena de dieciocho años de reclusión, como autor de un delito de violación en concurso con otro de detención ilegal.

La víctima de la agresión sexual no llegó a ser oída por el Tribunal encargado del enjuiciamiento. Este, ante la incomparecencia de la testigo, ordenó dar lectura a sus declaraciones sumariales.

El resto de los testimonios, todos ellos de referencia, no se han visto corroborados por el resultado de las demás diligencias de prueba, cuyo resultado es contradictorio con el contenido de aquellas declaraciones testificales.

3. El demandante invoca el art. 24.2 C.E. en relación con el derecho a la presunción de inocencia. Según la demanda, la culpabilidad del recurrente se ha establecido considerando las declaraciones sumariales realizadas por la victima del delito de violación, leídas al amparo del art. 730 L.E.Crim.

El demandante entiende que el Tribunal encargado del enjuiciamiento no había agotado todas las posibilidades a su alcance para conseguir la declaración de la denunciante y, añade, en el momento de producirse sus declaraciones sumariales no se respetaron los derechos de la defensa.

Por otra parte, siempre según la demanda, los testimonios de referencia obtenidos en el juicio oral no pueden suplir la presencia del testigo directo y, además, carecen de contenido incriminatorio.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 28 de octubre de 1993, acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, concedió a las partes el plazo de diez días para que realizaran alegaciones.

5. Dentro del referido término el demandante ha presentado escrito de alegaciones insistiendo en el contenido constitucional que, a su juicio, tiene la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión del recurso. Se refiere en su escrito de alegaciones a que la resolución judicial impugnada ha examinado minuciosamente diversos testimonios, valorando razonadamente su resultado. Todo ello cubre la exigencia de prueba de cargo, necesaria para desvirtuar la inicial presunción de inocencia del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La inicial apreciación de carencia de contenido constitucional de la presente demanda ha de ser ahora plenamente confirmada a la vista de las alegaciones efectuadas.

Según la demanda, las resoluciones impugnadas han vulnerado el derecho del demandante a la presunción de inocencia. Este Tribunal sin embargo ha formado un cuerpo de doctrina delimitando el contenido de este derecho fundamental. La presunción de inocencia exige que la Sentencia condenatoria venga fundada en pruebas, practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías procesales, que puedan considerarse racionalmente de cargo y de las que resulte la culpabilidad del acusado.

Entiende el recurrente que tal prueba no ha existido, puesto que su culpabilidad se ha establecido considerando las declaraciones de la perjudicada, que no se habrían obtenido con las debidas garantías. Por un lado, su declaración no se produjo en el juicio oral y, por otro, su defensor no estuvo presente en el momento de la declaración prestada en el sumario o en cualquier otro posterior. A todo lo cual se añade que la declaración de los testigos de referencia en absoluto puede admitirse en sustitución del único testimonio directo y presencial, representado por la declaración de la ofendida.

Es cierto que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la prueba de cargo susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia ha de desarrollarse en el juicio oral. Pero no puede olvidarse que también este Tribunal ha manifestado que esta regla no puede ser entendida en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las declaraciones sumariales. En casos especiales, la jurisprudencia constitucional ha reconocido valor de prueba a las declaraciones sumariales (STC 124/1990).

Por otra parte, no existe duda acerca de la validez de la prueba testifical de referencia, especialmente cuando se ha constatado la imposibilidad de obtener la prueba testifical directa. Como ha señalado este mismo Tribunal, primero en la STC 217/1989 y, más recientemente, en la STC 303/1993, la prueba testifical de referencia constituye un medio de prueba válido, que los Tribunales penales pueden tomar en consideración en orden a fundar la condena, pero sin que pueda llegar a sustituir o desplazar totalmente el testimonio directo, pues cuando existan testigos presenciales el órgano judicial debe oírlos directamente.

Forzoso es reconocer que, en el presente caso, nos encontramos ante uno de esos supuestos en los que resulta imposible la reproducción de la prueba en el juicio oral. Del examen de los documentos aportados junto con la demanda se comprueba que la perjudicada no pudo ser hallada, a pesar de los esfuerzos realizados por el Tribunal para conseguir su comparecencia. Obsérvese que la continuación del curso del juicio se acordó en el tercer señalamiento de la causa, sólo una vez que la policía judicial informó telefónicamente al Tribunal del resultado negativo de las últimas diligencias realizadas para averiguar el paradero de la testigo.

Para este supuesto, el art. 730 L.E.Crim. permite la lectura en el juicio de las declaraciones sumariales, cuando por causas independientes a la voluntad de las partes no puedan ser reproducidas en el juicio oral. Por ello, en contra de lo que se sostiene en la demanda, la lectura de las declaraciones sumariales se encontraba suficientemente justificada y, por la misma razón, no puede excluirse la virtualidad de las declaraciones prestadas por los testigos de referencia, ante la incomparecencia de la principal testigo.

ACUERDA

Por lo expuesto, no puede sostenerse que en el juicio oral no se haya obtenido prueba válida o negar el carácter inequívocamente incriminatorio de la misma, sin que pueda este Tribunal Constitucional convertirse en un órgano revisor, ponderando su

resultado. En atención a ello, dada la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión deducida por el recurrente, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 26/1994, de 28 de enero de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:26A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.224/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 27/1994, de 28 de enero de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:27A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.226/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 28/1994, de 28 de enero de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:28A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.258/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 29/1994, de 28 de enero de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:29A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.260/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 30/1994, de 28 de enero de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:30A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.262/1993, promovido en proceso contencioso-administrativo

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 31/1994, de 31 de enero de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:31A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 114/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 32/1994, de 31 de enero de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:32A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 451/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 17 de febrero de 1993, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de «Lisuar, S. A.», contra Auto, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que inadmitía el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimotercera, dictada en rollo de apelación núm. 282/90 B.

2. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos: la recurrente fue demandada en la instancia, junto con «Can Esmandia, S. A.», en reclamación que fue parcialmente estimada por Sentencia del Juzgado núm. 1 de Granollers, de fecha 11 de julio de 1989. Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 15 de octubre de 1991.

3. La hoy demandante de amparo interpuso recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, siendo anunciado con fecha 1 de abril de 1992, y preparado con fecha 4 de abril de 1992. Se basaba en los siguientes motivos: 1) cuestión previa; 2) falta de litisconsorcio pasivo necesario; 3) excepción de cosa juzgada; 4) falta de legitimación activa y 5) inexistencia de abuso de derecho. El recurso fue inadmitido por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en Auto, hoy impugnado, de fecha 14 de enero de 1993. La inadmisión se basaba en el incumplimiento absoluto de las exigencias formales impuestas en el art. 1.707 L.E.C. y jurisprudencia que lo interpretaba y en el art. 1.710.1.2.ª L.E.C., en la redacción dada por Ley 10/1992, aplicable a este recurso, según lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la referida ley 10/1992. Adicionalmente -y con independencia de lo anterior-, estimó la Sala que concurrían causas de inadmisión como la «mezcla de cuestiones de hecho y de Derecho y de problemas sustantivos y procesales», el «apartamiento de la apreciación probatoria efectuada en la Sentencia recurrida sin impugnarla por la vía adecuada (art. 1.710.2, inciso cuarto, anterior a la Ley 10/1992); cita del art. 7 C.C., en el punto quinto del escrito de formalización del recurso, "que por su generalidad resulta inadecuado para fundar el recurso", y sobre todo, falta de fundamento».

4. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 C.E., porque se ha realizado una interpretación extremadamente rígida de los requisitos formales de admisión del recurso de casación, dada la «claridad y precisión» con que se exponían los motivos del mismo, y la falta de fundamento de las restantes observaciones hechas en la resolución recurrida sobre deficiencias de fondo del escrito de interposición.

5. Por providencia de fecha 4 de marzo de 1993, la Sección acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo, dándose plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para que efectuasen las alegaciones que considerasen oportunas en relación con la posible falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. La parte, por escrito registrado el 18 de marzo de 1993 se reiteró en las alegaciones efectuadas. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 22 de marzo de 1993, solicitó se requiriesen las actuaciones de las que dimanaba el recurso de amparo, pues consideraba necesario para informar el conocer las Sentencias dictadas en instancia y apelación, así como el escrito de interposición del recurso de apelación.

Recabadas y recibidas las actuaciones, por providencia de fecha 18 de octubre de 1993, la Sección acuerda abrir nuevo plazo de diez días de alegaciones de la parte y el Ministerio Fiscal, sobre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la anterior de fecha 4 de marzo de 1993.

Reiterándose la parte en las alegaciones ya expuestas, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 29 de octubre de 1993 estima admisible el recurso de amparo, al entender que la Sala Primera del Tribunal Supremo pudiera haber aplicado al caso causas de inadmisión no previstas en la en el momento de preparar el recurso si el referido momento fue anterior a la entrada en vigor de la Ley 10/1992 (6 de mayo de 1992). Aparte lo anterior, no concurren los defectos que señala el Tribunal Supremo, dado que, a su juicio, se ha conseguido la finalidad básica que se persigue con las reglas especificas sobre formalización del recurso: concretar su objeto y conseguir la comprensión de este por el juzgador.

Por último, y para los restantes motivos de inadmisión, entiende el Ministerio Público que se han formulado con excesiva generalidad, limitándose la Sala a reproducir el texto legal, lo que contradirá la obligación de motivar las resoluciones que impone a Jueces y Tribunales el art. 24.1 C.E.

Por providencia de fecha 10 de noviembre de 1993, y a petición del Ministerio Fiscal, la Sección solicita de la Sala Primera del Tribunal Supremo certificación de la fecha de formalización del recurso de casación, siendo ésta el 4 de abril de 1992.

Dado a las partes y al Ministerio Fiscal nuevo plazo de alegaciones, por providencia de fecha 13 de diciembre de 1993, la recurrente se reitera en las efectuadas en sus anteriores escritos, y el Ministerio Fiscal, en el suyo de fecha 27 de diciembre de 1993, interesa la admisión a trámite de la demanda, al confirmarse que la fecha de formalización del recurso de casación fue anterior a la de entrada en vigor de la Ley 10/1992.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entiende la recurrente que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 C.E. porque le han sido aplicadas con extremado rigor formal las reglas sobre inadmisión del recurso de casación. Pero la sola lectura del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de enero de 1993 muestra que el Tribunal sentenciador ha resuelto en una aplicación razonada y razonable de las reglas al respecto establecidas en la L.E.C. Es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a los recursos legalmente previstos, sin que sea legítimo constitucionalmente negar dicho acceso con fundamento en una interpretación rigorista de sus requisitos de admisibilidad, que los transformen en meras exigencias de alcance formal, sin utilidad alguna (STC 81/1986, por todas).

En conexión con la anterior, es también doctrina de este Tribunal la que entiende que es deber de Jueces y Tribunales fundamentar en Derecho sus resoluciones, para garantizar el cumplimiento recto de las funciones que tiene asumida la jurisdicción (STC 55/1987) y que este deber se conecta de modo directo con lo dispuesto en el art. 24.1 C.E., como presupuesto de la tutela judicial que se garantiza en él.

Sin embargo no es posible considerar que en este caso haya desconocido la Sala estas obligaciones. El recurso de casación es, por, su propia naturaleza, un recurso en que el respeto de unas formalidades mínimas resulta esencial, para el recto pronunciamiento judicial y, sobre todo, para garantizar el derecho a la defensa de la parte recurrida, que puede quedar gravemente comprometido por el desorden o el incoherente razonamiento del recurrente. Esta preocupación trasluce en la resolución impugnada, que achaca al escrito unos defectos formales que no son tomados en cuenta sólo por el valor del rito, sino en la medida en que pueden estorbar las posibilidades de defensa de la otra parte. La discrepancia de la demandante de amparo ante el argumento judicial, en las circunstancias presentes, es ya una cuestión de mera legalidad, ordinaria que no corresponde revisar a este Tribunal, una vez que se ha descartado que el rígido formalismo denunciado sea tal y que, por tanto, se haya denegado sin fundamento atendible desde la perspectiva constitucional el acceso al recurso.

Por otra parte, la argumentación de la resolución, aunque ciertamente escueta, permite captar con claridad la fundamentación jurídica del fallo, y la manera en que ha interpretado la Sala los preceptos de la L.E.C. que estimaba que eran de aplicación. Como ya se ha puesto de relieve con frecuencia en la doctrina de este Tribunal, la fundamentación de las resoluciones judiciales, siendo exigencia que puede tener alcance constitucional, no requiere una pormenorizada y exhaustiva descripción del proceso lógico que ha conducido al fallo. Basta con que sea suficiente para poner de manifiesto la síntesis de ese proceso lógico y la efectiva aplicación del Derecho al caso concreto, de forma tal que se descarte todo viso de arbitrariedad en la resolución impugnada (STC 55/1987 citada). Dentro de estas premisas, resulta apreciable la fundamentación del fallo de la resolución recurrida, y desestimable este motivo del recurso.

2. Por último, resulta discutible el argumento basado en la aplicación al caso de la Ley 10/1992, en cuanto reforma las reglas de la L.E.C. respecto de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Como bien dice el Ministerio Fiscal, y cabe deducir de la doctrina de este Tribunal (SSTC 6/1989 y 7/1989, por todas), constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos, una interpretación judicial que considerase aplicables causas de inadmisibilidad de los recursos de casación a los preparados y formalizados antes de la entrada en vigor de la norma que las introduce, puesto que la parte recurrente no había podido tenerla en cuenta para ajustar a ella los respectivos escritos. Sin embargo, como es también doctrina reiterada de este Tribunal, el art. 24.1 C.E. no constitucionaliza todas las reglas de interpretación de las normas procesales y así es preciso que la sostenida en el caso por su alcance y sus consecuencias tenga relevancia constitucional, que sólo puede entenderse concurrente en este caso si la mencionada infracción hubiera sido determinante para entorpecer el acceso al recurso. Pero, como se desprende de lo dicho en el apartado anterior, la resolución impugnada no se ha basado en causas de inadmisión introducidas ex novo por la Ley 10/1992 para rechazar el recurso de casación. Al contrario, las causas determinantes del sentido final de dicha resolución estaban previstas ya en el texto de la L.E.C. antes de su reforma, y habían sido ampliamente desarrolladas por la jurisprudencia, ordinaria y constitucional. En este sentido, se evidencia cómo la «manifiesta falta de contenido» -causa nueva, realmente añadida por la Ley 10/1992- sólo es citada a mayor abundamiento en el cuerpo de una resolución judicial cuyo tenor se decide básicamente por la aplicación de otras que ya existían en la L.E.C. antes de su reforma y que pudieron ser tomadas en consideración por la parte, que debía conocerlas en el momento en que formalizó el recurso. No apreciada la relevancia constitucional del defecto denunciado por la parte, procede, pues, desestimar el motivo y, con ello el presente recurso de amparo.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto procede desestimar el recurso de amparo.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 33/1994, de 31 de enero de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:33A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 623/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de marzo de 1993 y registrado en este Tribunal el 3 de marzo siguiente, el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Gonzalo y doña Leticia García Ayala, interpone el presente recurso de amparo.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La demanda de juicio de cognición presentada por los solicitantes de amparo, fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Guía, de 16 de enero de 1992. Tal Sentencia declaró resuelto el contrato de arrendamiento celebrado entre el padre de los actores y el demandado, Sr. Cabrera Bonilla, «compuesto de garaje y patio» y condenó a tal demandado a dejarlo libre y a disposición de la parte actora.

b) Frente a la anterior, se interpuso por la parte demandada recurso de apelación. La Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 26 de enero de 1993, «estimando en cuanto al suplico el recurso interpuesto», apreció de oficio la excepción de inadecuación del procedimiento y revocó la Sentencia de instancia, absolviendo al demandado y «dejando a salvo el derecho de las partes para ejercer cualquier otra acción que estimen conveniente».

Se fundamenta la demanda, en la infracción por la resolución recurrida del art. 24.1 C.E. ya que habiendo aceptado en la instancia ambas partes el procedimiento a seguir -juicio de cognición-, la Sentencia dictada en grado de apelación aprecia de oficio, y sin audiencia de parte, la excepción de inadecuación de procedimiento, con remisión a las normas resolutorias del contrato, previstas en el Código Civil, sin citar las disposiciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos que excluyen de su ámbito de aplicación contratos como los suscritos por las partes, y sin dar una respuesta congruente con sus peticiones, y con motivación suficiente.

Denuncia también la infracción del art. 24.2 C.E., derecho a un procedimiento con todas las garantías, al no haberse practicado la prueba de reconocimiento judicial solicitada.

Termina afirmando que, la actuación de la Audiencia Provincial es contraria al principio de tutela judicial efectiva, ya que en cualquier caso la vía procesal utilizada, juicio declarativo, también era correcta al igual que el juicio de desahucio.

3. Mediante providencia de fecha 14 de junio de 1993 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días a las partes y Ministerio Fiscal, para que alegaran lo pertinente en relación con la concurrencia del posible motivo de inadmisión, consistente en la carencia de contenido constitucional de la demanda.

4. Al pedir el recurrente la rectificación de la providencia que entiende no ajustada a Derecho, por la Sala se le hizo saber, mediante nueva providencia, de fecha 5 de julio siguiente, que la LOTC había sido modificada por L.O. 6/1988 de 9 de junio, siendo correcta la providencia dictada ordenándose estar a lo acordado.

5. El Ministerio Fiscal en escrito presentado el 5 de julio de 1993, se mostró partidario de la inadmisión del recurso por entender que la Audiencia había interpretado razonablemente una cuestión de legalidad ordinaria, adecuación del procedimiento aplicable al caso debatido, que afecta al orden público procesal y puede ser apreciada de oficio. Por otra parte, tampoco comparte la tesis de que la Sentencia sea arbitraria o que, la falta de práctica de una prueba haya causado indefensión al recurrente.

6. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 8 de julio de 1993, el actor alega que la providencia última dictada le produce indefensión, al no indicar la causa por lo que cabria la inadmisión y reitera su anterior argumentación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea la cuestión relativa a la concurrencia o no en estos autos, de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia de contenido constitucional de la demanda.

Con la pretensión de desahuciar a sus inquilinos, los demandantes, que calificaron el contrato objeto de enjuiciamiento en la instancia como de arrendamiento de local de negocio, iniciaron el juicio declarativo ordinario de cognición previsto en la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.). La Audiencia Provincial, en la Sentencia objeto de este recurso, entendió que el contrato mencionado no se refería a un local de negocio, quedando excluida la aplicación de la L.A.U., y remitiéndose en consecuencia a las normas del Código Civil (arts. 1.542 y ss). En consecuencia, dictó Sentencia revocando la de instancia que había declarado resuelto el contrato, al apreciar de oficio y sin audiencia de parte, la excepción de inadecuación del procedimiento, «dejando a salvo el derecho de las partes para ejercer cualquier otra acción que estimen conveniente, y respetando la resolución de fondo que en su caso pueda ser dictada».

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que «la selección de las normas aplicables y su interpretación, es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde resolver a este Tribunal» (STC 211/1988) y que dicha actividad corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 C.E. (STC 178/1988).

En cualquier caso, el control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales, sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha realizado de manera arbitraria, manifiestamente irrazonable, (STC 23/1987) o ha sido fruto de un error patente; si se ha desconocido, o no se ha tenido en cuenta por el Juez, la ordenación constitucional o legal de los controles normativos, no aplicando directamente una Ley posconstitucional por entenderla incompatible con la Norma fundamental, sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad (STC 23/1988), o si de dicha selección, se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva, e igualmente utilizable a través de la vía del recurso de amparo (STC 50/1984).

Por otra parte, entre otras resoluciones, en la STC 1/1987, se dijo que «la congruencia para tener relevancia constitucional tiene que entrañar una vulneración del principio de contradicción, y por ende, del derecho de defensa; tal congruencia ha de medirse por ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, no concediéndoles más de lo pedido en la demanda, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgando cosa distinta de lo pretendido por una y otra parte». Se dice también en dicha resolución que la motivación de las resoluciones judiciales, es un requisito ineludible de las mismas, pero su cumplimiento no exige una respuesta pormenorizada a las alegaciones judiciales expuestas, sobre todo cuando el tallo es desestimatorio, lo que supone una denegación de todas y cada una de las pretensiones deducidas en la demanda».

En referencia a la incidencia que para tramitar un proceso con todas las garantías (24.2 C.E.), tiene la denegación de un medio de prueba, la STC 45/1990 resaltó que para que la queja consistente en la denegación de un medio de prueba tenga consistencia constitucional, es preciso que además de guardar relación con el thema decidendi, el demandante razone sobre la trascendencia de la inadmisión en el fallo que se adopte.

3. En el presente caso, el Tribunal de apelación, al calificar el contrato de arrendamiento, sometido a su enjuiciamiento como «común» y por tanto ajeno al ámbito de la regulación sustantiva y procesal prevista en la L.A.U., ha ejercitado sus legítimas funciones de interpretación de la legalidad aplicable (art. 117 C.E.) sin que este Tribunal tenga nada que decir al respecto, ya que la Sentencia resulta fundada en Derecho y sienta un criterio que, como más adelante veremos, debe estimarse como razonable con lo que satisface las exigencias del art. 24.1 C.E., aunque no se pronuncie sobre el fondo.

Para ello, no es óbice que discrepe del planteamiento realizado en la instancia, ya que como ha señalado también este Tribunal, en ese caso debe prevalecer el criterio del órgano superior (ATC 354/1991). Tampoco lo es que dicha excepción se haya abordado de oficio, por cuanto las normas procesales son de orden público, debiendo los Tribunales velar por la puridad de su aplicación siendo irrelevante la circunstancia de la aceptación del procedimiento iniciado, tanto por el Juez de instancia, como por la demandada, ya que las partes carecen de disponibilidad para determinar y elegir las normas procesales aplicables, precisamente por el carácter de orden público inherente a las mismas.

También carece de relevancia constitucional la imputación a la Sentencia recurrida, de falta de indicación del tipo de proceso concreto a seguir dentro del mismo orden jurisdiccional, ya que, si bien es cierto que éste no se indica en la parte dispositiva de la citada resolución, claramente se refieren en su fundamentación a las normas del Código Civil, arts. 1.542 y siguientes, que regulan el contrato de arrendamiento, por lo que no puede la parte afirmar que, por esta razón, se le ha producido indefensión. máxime cuando la propia Sentencia en su fallo no impide el pronunciamiento de los Tribunales de justicia sobre el fondo del asunto, y deja expresamente abierta la vía, para la sustanciación del procedimiento correspondiente, dejando imprejuzgada la acción, lo que por otra parte impide el acceso al recurso de amparo, dado su carácter subsidiario que exige el agotamiento de la vía judicial (44.1 a) LOTC).

4. Mayor complejidad presenta la cuestión suscitada por la parte recurrente. en el sentido de que si bien la Sentencia remite a un trámite procesal distinto del previsto en la L.A.U. también puede resolverse la cuestión sometida a enjuiciamiento. en un juicio declarativo ordinario como es el de cognición, que incluso ofrece más garantías a las partes que uno sumario y especial, como es el de desahucio a que se refiere el Código Civil.

La actuación de la Audiencia, privando a las partes de la utilización de una vía procesal correcta, impondría, de acuerdo con la tesis de la recurrente, un cambio indebido de procedimiento y una frustración de la vía judicial, constitutiva de una denegación de la tutela judicial efectiva (SSTC 11/1982, 90/1985), planteamiento que tendría relevancia constitucional.

Sin embargo, los presupuestos fácticos de los que parte tal razonamiento no son correctos. Aunque, como se dijo en la STC 1/1987, la utilización del juicio declarativo en lugar del sumario, no suponga indefensión para las partes, de acuerdo con una consolidada doctrina del Tribunal Supremo, como también se dijo en la misma resolución, a propósito de la legislación especial de arrendamientos rústicos, con un razonamiento aplicable a la L.A.U., la propia especialidad y configuración legal distintos de ese tipo de contratación especial, implica establecer una conexión entre la clase de acción utilizada, ordinaria civil o especial arrendaticia, con el régimen jurídico al que esté sometido el contrato. Por ello no es posible la conversión de una acción declarativa especial de la L.A.U., con otra de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, y al igual que en el antecedente jurisprudencial citado, no ha existido un cambio indebido de procedimiento, sino que a la vista del objeto del proceso, se ha declarado el carácter inadecuado de trámite seguido, por la calificación del régimen legal y por tanto procesal, aplicado al contrato.

Esta tesis es la que en definitiva sostiene el Ministerio Fiscal, incidiendo en la entidad suficiente que tiene la utilización de un procedimiento no establecido por la Ley, para resolver una concreta controversia judicial sin entrar en el fondo de la cuestión, y absolver la instancia.

5. Finalmente, respecto del último motivo de recurso alegado, violación del art. 24.2 C.E., en su manifestación de privación de acceder a un proceso con todas las garantías, ya que se le denegó la práctica de la prueba de reconocimiento judicial solicitada, debe decirse que concurre no sólo la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, sino también la que relaciona el 50.1 a) del mismo cuerpo legal, al no constar que el actor agotara la vía judicial previa, haciendo valer su petición en la fase de apelación, antes de acudir al recurso de amparo que tiene carácter subsidiario.

La falta de contenido constitucional de este motivo de recurso, dimana de no haber indicado el recurrente, la incidencia que tal denegación pudo tener en la resolución final que se dictara (STC 45/1990 citada), limitándose a hacer una alegación genérica al respecto.

Por otra parte, tampoco había dirigido el recurso de amparo contra la resolución adecuada, ya que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 30/1986, el recurso debe interponerse, previo agotamiento de la vía judicial, lo que no consta que se ha hecho, contra la concreta resolución que deniegue la práctica de la prueba.

ACUERDA

Por las razones expuestas la Sección por unanimidad acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 34/1994, de 31 de enero de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:34A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 35/1994, de 31 de enero de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:35A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.296/1993, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 36/1994, de 31 de enero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:36A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.341/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 37/1994, de 31 de enero de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:37A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando imponer sanción pecuniaria al Letrado que interpuso el recurso de amparo 1.465/1993 por el incumplimiento de sus obligaciones profesionales

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 38/1994, de 31 de enero de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:38A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.593/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de mayo de 1993, la representación procesal de doña Carmen Cots Guillén formuló demanda de amparo contra Auto y Sentencia, de 21 de abril de 1993, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con motivo de un proceso de separación matrimonial promovido por doña Carmen Cots Guillén contra su esposo, don Juan Ripoll David, le fue atribuido el uso de un chalet, copropiedad por mitad de los cónyuges, a la esposa, mediante auto de medidas provisionales, de 10 de febrero de 1988, ratificado después, como medida definitiva, en la Sentencia de separación, de 12 de abril de 1988, ambas resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gandía, confirmada en este punto por la Sentencia de apelación dictada el 6 de junio de 1989 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia.

b) En 1990, el marido, don Juan Ripoll David, promovió juicio de menor cuantía ejercitando la acción de división de la cosa común sobre el chalet copropiedad de los dos cónyuges, alegando el no uso por la esposa del mismo. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Gandía, desestimó la demanda, basándose en que, al haber sido atribuido el uso del chalet a la esposa, era preciso que la pretensión se ejercitara en el correspondiente procedimiento de modificación de las medidas definitivas acordadas en la Sentencia de separación matrimonial, con arreglo a los arts. 90 y 91 del Código Civil por alteración sustancial de las circunstancias.

c) El esposo, en vista de la anterior resolución, solicitó «autorización judicial del apartado cuarto del art. 96 del Código Civil, para salir de la indivisión» respecto del chalet familiar, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Gandía, mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 1990.

d) El Juzgado, mediante providencia de 9 de enero de 1991, acordó formar pieza separada de incidente de modificación de medidas y dar traslado a la esposa por seis días para que diera contestación sobre la cuestión incidental.

e) La esposa demandada presentó su escrito de contestación una vez trascurrido el plazo de los seis días concedido al efecto, y el Juzgado dictó providencia de 19 de enero de 1991 en el que se declaró, entre otros, tener «por precluido el trámite de contestación en el presente incidente al no haberse presentado escrito en el plazo legal».

La demandada recurrió contra esta providencia que fue desestimada por Auto del Juzgado de 11 de febrero de 1991, que apelado fue confirmado por el Auto de 21 de abril de 1993 que ahora se recurre en amparo.

La Audiencia en el Auto últimamente citado considera que, a pesar de haber existido irregularidades procesales, la demandada-apelante no sufrió la indefensión que alegaba haber padecido por haberse tramitado el asunto inadecuadamente, lo que, entre otros, había supuesto la reducción del plazo de contestación de veinte a seis días, pues su escrito de contestación había sido unido a los autos, había propuesto prueba, y había podido recurrir la Sentencia definitiva recaída en el proceso (incidente).

f) Seguida la tramitación del referido incidente, el Juzgado, mediante Sentencia de 24 de septiembre de 1991, estimó la demanda del marido y concedió la autorización para disponer del chalet familiar «y en su consecuencia instar la división».

Apelada también esta Sentencia, la Audiencia en Sentencia de 21 de abril de 1993, que ahora se recurre también en amparo, desestimó el recurso de apelación si bien en el fallo se declaró finalizado el tiempo de atribución a la demandada-apelante del uso de la mitad indivisa del chalet, con el siguiente tenor:

«Se desestima el recurso, y teniendo por finalizado el tiempo de atribución a doña Carmen Cots del uso de 1/2 (sic)indivisa del chalet en Piles de que aquí se trata (perteneciente, tal mitad, al apelado don Juan Ripoll), se concede a éste, la autorización necesaria para actos de disposición sobre dicho inmueble, entre ellos el de instar la división del condominio sobre él existente, confirmando, en tal sentido la Sentencia recurrida y sin imposición de costas en ninguna de las instancias.»

3. Por providencia de 13 de diciembre de 1993, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC.

4. En su escrito de alegaciones, presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de enero de 1994. la recurrente reitera su petición de amparo que funda básicamente en que el Auto, de 21 de abril de 1993, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, a pesar de apreciar ciertas irregularidades procesales en la actuación del Juzgado, confirma el Auto de 11 de febrero de 1991, lo que, a su juicio, le causó una indefensión contraria al art. 24 C.E. al verse privada, entre otros, de la posibilidad de contestar a la demanda formulada por su esposo con lo que, además se le ha privado del derecho a un proceso público con las debidas garantías, incluidos los de dar el trámite procesal pertinente a la demanda presentada de contrario.

Igualmente, entiende que la Sentencia dictada en la misma fecha por la citada Audiencia al tener por finalizado el tiempo de atribución a doña Carmen Cots del uso de la mitad indivisa del chalet en Piles, y conceder al esposo apelado la autorización necesaria para actos de disposición sobre dicho inmueble, entre ellos el de instar la división del condominio sobre él existente, ha realizado una modificación clara y evidente de las medidas judiciales de separación matrimonial acordadas en su día y firmes, sin que ninguna de las partes lo haya solicitado, lo que entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

5. El Fiscal mediante escrito registrado el 13 de enero de 1994, considera que la demanda de amparo carece de contenido constitucional porque no fundamenta las violaciones denunciadas del art. 24.1 y 2 C.E.

La primera violación denunciada carece de realidad constitucional, porque las resoluciones del Juzgado y de la Audiencia que desestiman la nulidad pretendida por el recurrente explican minuciosamente las razones en que se basan y manifiestan que la adopción por el órgano judicial del procedimiento seguido, no significa vulneración de la normativa procesal aplicable al supuesto concreto, sino una interpretación razonada y no arbitraria de la verdadera voluntad procesal del demandante que se infiere del conjunto de los términos de la demanda. Las resoluciones determinan con base en esta interpretación, el procedimiento querido por el demandante que es el más adecuado para la resolución de la pretensión deducida teniendo en cuenta la materia objeto de dicha pretensión, la finalidad perseguida por el demandante, la economía procesal y la normativa procesal aplicable.

Esta interpretación del órgano judicial es consecuente con la pretensión del demandante que consistía en la modificación de una medida adoptada en el proceso de separación, uso de la vivienda por la mujer, a la que erróneamente no se le señalaba plazo de terminación por lo que era necesaria su modificación como medio para lograr la autorización judicial a fin de acabar con la indivisión del bien inmueble.

La elección de este procedimiento por el Juzgado es materia de legalidad ordinaria a no ser que fuere arbitraria o irracional lo que no sucede en este supuesto en que las resoluciones judiciales razonan dicha elección.

La aplicación de este procedimiento no produce indefensión a la actora, porque la demanda llega a poder de la demandada, hoy recurrente en amparo, que contesta y en la contestación hace las alegaciones que estima pertinentes y a pesar de presentar, por causa sólo a ella imputable, la contestación fuera de plazo, cualquiera que fuere la hora de su presentación, queda unida a los autos. La demandada propone y se practican las pruebas que cree oportunas y la Sentencia da una respuesta razonada y motivada a todas sus alegaciones y excepciones. La recurrente en amparo no ha sufrido por razón del procedimiento seguido por los órganos judiciales indefensión de clase alguna, por lo que su denuncia carece de dimensión constitucional. Las resoluciones que desestiman la nulidad no vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva porque no existe, como argumentan y fundamentan, causa alguna de nulidad.

Igual suerte tiene que correr la pretendida vulneración del art. 24.1 de la Constitución consistente en que la Sentencia de la Audiencia es incongruente con la pretensión del demandante porque declara terminado el uso por la demandada de la mitad indivisa de la vivienda concediendo más de lo que solicitado en la demanda.

La demandante, en la demanda ante el Juzgado, fundamenta su petición de autorización judicial en el error en que incurrió el juzgador, de acuerdo con el art. 96.3 del Código Civil, al no establecer duración a la atribución del uso de la mitad indivisa de la vivienda a la mujer por lo que dicha alegación fue objeto y formó parte del debate procesal siendo contestada, contradicha y objetada por la demandada, hoy recurrente en amparo, en su contestación a la demanda en la que ataca y afirma que no procede el art. 96.3 del Código Civil como fundamento de la pretensión de autorización judicial.

La Audiencia lo tiene en cuenta, razona y motiva su aplicación y lo considera fundamento y presupuesto de la concesión de la autorización judicial solicitada y así lo hace constar en la Sentencia por lo que habiendo sido objeto de debate en el proceso esta alegación no es sorpresiva y por lo tanto la Sentencia no es incongruente ni produce indefensión.

Por todo ello el Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. La queja de indefensión y de vulneración del derecho a un proceso público con las debidas garantías carece de contenido constitucional.

La determinación de cuál es el procedimiento adecuado constituye una cuestión de legalidad ordinaria en la que este Tribunal no puede entrar y, sobre la cual, la Audiencia ofrece una solución razonable y razonada en Derecho que satisface el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Desde la dimensión constitucional que es la que a nosotros nos toca examinar, no parece que haya existido la indefensión que se alega. Aunque se redujo el plazo de contestación de veinte días (Disposición adicional sexta, 8, en relación con la quinta, de la Ley 30/1981), a seis días (art. 749 L.E.C.), la recurrente presentó su escrito de contestación fuera de plazo pero fue unido a los autos, articuló la prueba que tuvo por conveniente y pudo recurrir la Sentencia definitiva recaída en el incidente. Desde esta perspectiva, no existe indefensión material con dimensión constitucional a los efectos del art. 24 C.E.

3. Tampoco la queja de amparo que invoca la recurrente, fundada en la incongruencia en que habría incurrido la Audiencia al declarar finalizado el tiempo de atribución del derecho de uso del chalet -de la mitad indivisa correspondiente al marido- que la Sentencia de separación había concedido a la esposa, a pesar de no haberlo solicitado el marido en su demanda, vulnera el derecho de tutela judicial efectiva. El órgano judicial examinó el contenido de la pretensión del esposo y la puso en relación con la ausencia de plazo de duración del derecho de uso establecido por la Sentencia de separación, y en atención a ello adoptó, de modo razonado y razonable en Derecho, la solución que estimó aplicable al caso. En consecuencia, no existe el desajuste entre el fallo y los términos en que las partes formulan sus pretensiones que constituye la base del vicio de incongruencia. Además, desde el momento en que el problema de la pervivencia del derecho de uso de constitución judicial que se reconoció a la esposa en la Sentencia de separación, fue objeto del debate procesal y constituye uno de los ejes del litigio, la decisión de la Audiencia que ahora se impugna no ha supuesto una modificación sustancial del objeto litigioso que haya excluido el debate contradictorio de la cuestión decidida, con la consiguiente indefensión de las partes, que es lo que determina que la incongruencia vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., como este Tribunal viene señalando reiteradamente en su doctrina desde la STC 20/1982.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo, y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 39/1994, de 31 de enero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:39A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.846/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 40/1994, de 31 de enero de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:40A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.951/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 41/1994, de 31 de enero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:41A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.077/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 42/1994, de 31 de enero de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:42A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.085/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 43/1994, de 31 de enero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:43A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.136/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 44/1994, de 31 de enero de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:44A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.740/1993

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 45/1994, de 2 de febrero de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:45A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Estimando recurso de súplica contra Providencia de 27 de septiembre de 1993, dictada en el recurso de amparo 1.182/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 46/1994, de 8 de febrero de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:46A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca, en el recurso de inconstitucionalidad 2.728/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en escrito presentado ante este Tribunal el 26 de agosto de 1993 interpuso, en representación del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca de Galicia: primer guión de la letra a) del art. 6, en cuanto al inciso «planes de pesca»; los cuatro primeros guiones de la letra d) del art. 6; el inciso «la ejecución de la legislatura (sic) en materia de despacho (... ) de buques» de la letra n) del art. 6; los apartados a) y b) del art. 10 y, por del art. 6; los apartados a) y b) del art. 10 y, por conexión con los mismos, los arts. 21 a) 3, y 45 a 73; el art. 13; el apartado 7 de la Disposición adicional primera en conexión con los arts. 5, 7, 20, 28, 30, 32 y 43.

En el citado escrito de interposición se hace invocación expresa del art. 162.2 de la Constitución a efectos de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección Segunda, de 21 de septiembre de 1993, se acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno, dándose traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34 LOTC, a efectos de personación y alegaciones; y habiéndose invocado en la demanda el art. 161.2 C.E., se acordó asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 30 LOTC, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, para las partes legitimadas desde la fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día en que apareciera la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Dentro del plazo fijado en la anterior providencia de admisión a trámite se personaron en el proceso, debidamente representados, la Junta y el Parlamento de Galicia, que en sus respectivos escritos de alegaciones solicitaron que en su día se dicte por el Tribunal Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley de Pesca Gallega 6/1993.

4. En providencia dictada por la Sección Segunda el 10 de diciembre último se acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados en el presente recurso, se oyera a las partes personadas en el mismo para que pudieran exponer lo que considerasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

5. El Abogado del Estado, solicita, en escrito presentado el 17 de diciembre siguiente, el mantenimiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones.

Tras recordar la doctrina general del Tribunal sobre la ratificación o levantamiento de la suspensión, dice que los preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca de Galicia, constituyen aspectos relevantes de una ordenación que pretende -como anuncia su art. 1- «la regulación y ordenación de la pesca, marisqueo y acuicultura marina, así como de todo tipo de actividad pesquera marítima», por lo que la regulación cuya constitucionalidad se discute incide de manera directa e inmediata en el sector pesquero, fundamental para la economía de la Nación, afectando a armadores y pescadores con posibles perjuicios económicos de muy difícil reparación, además de que el establecimiento de determinadas limitaciones, que puede suponer un obstáculo para la entrada de barcos de otras Comunidades Autónomas, produciría una grave distorsión en la libertad de circulación, y cita al respecto los AATC 890/1986 y 47/1987.

Señala seguidamente el representante del Gobierno que, con arreglo al inciso «planes de pesca», del primer guión de la letra a), y a los tres primeros guiones de la letra d) del art. 6 L.P.G., se consideran incluidas en la ordenación pesquera y, por tanto, de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia: la elaboración de «planes de pesca»; «el establecimiento de zonas y épocas de veda y la fijación de fondos y arrecifes artificiales; el establecimiento de zonas de interés especial pesquero, marisqueo o de acuicultura»; y «la reglamentación de artes, aparejos e instrumentos de pesca en las costas del ámbito territorial de Galicia». y que el art. 13 L.P.G. supone, asimismo, la competencia de la Comunidad Autónoma Gallega para adoptar medidas de regulación del esfuerzo y de los recursos marinos. Si se alzare la suspensión de estos preceptos, la Comunidad Autónoma podría aprobar planes, establecer zonas de veda, y, en general, adoptar medidas que afectarían a la unidad del caladero nacional y a la flota pesquera; y, si luego, el Tribunal declarase la inconstitucionalidad de estos preceptos, esas medidas habrían no obstante producido perjuicios de imposible reparación, pues la aplicabilidad de estos preceptos de la L.P.G. habría auspiciado la quiebra de la planificación unitaria que reclama la protección de los recursos naturales. Destaca que algunos de estos perjuicios se hacen constar en un informe evacuado por la Secretaria General de Pesca Marítima el 7 de diciembre de 1993, cuando dice: «Debe tenerse en cuenta que las aguas de Galicia no constituyen una unidad de gestión de los recursos pesqueros independiente, sino que, por el contrario se encuentran englobadas en el caladero cantábrico y noroeste, entendiendo por tal las aguas exteriores, bajo la jurisdicción o soberanía española, comprendidas entre la desembocadura del río Bidasoa y la frontera con Portugal. Este caladero se corresponde con las Divisiones CIEM, VIIIc, y IXa, estando las aguas gallegas distribuidas entre ambas divisiones, a cada una de las cuales corresponden poblaciones de peces que, de acuerdo con la normativa comunitaria, se gestionan por separado a efectos de TACs, Cuotas, etc».

Añade el Abogado del Estado que la fijación de políticas propias en las materias acotadas por los preceptos impugnados citados, podría ocasionar enormes perjuicios y disfunciones, al aplicarse criterios distintos a la racional regulación de los recursos naturales.

En relación con el cuarto guión de la letra d) del art. 6 L.P.G. señala el representante del Gobierno que si se alzare la suspensión, la Comunidad Autónoma podría adoptar medidas que poseen una dimensión supraautonómica, provocando irreparables perjuicios en el caladero nacional único.

Dice que si se alzare la suspensión del inciso «la ejecución de la legislación en materia de despacho (...) de buques» de la letra n) del art. 6 L.P.G., se propiciaría el otorgamiento de despachos por la Comunidad Autónoma Gallega con arreglo a criterios eventualmente distintos de los aplicados al resto de la flota nacional, con incidencia en aspectos tan trascendentes como la acreditación del cumplimiento por los buques despachados de «todos los requisitos fijados por la Administración para poder ejercitar el tráfico a que pretenda dedicarse» (art. 1 de la Orden de 7 de octubre de 1958 sobre despacho de buques). Esas actuaciones podrían afectar a diversos buques, ocasionando perjuicios de imposible reparación para el caso en que el Tribunal declarase la inconstitucionalidad de este precepto.

Respecto de los arts. 10, 21 a) 3, y 45 a 73 L.P.G. que atribuyen a la Comunidad Autónoma la competencia para el otorgamiento de títulos habilitantes de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre estatal, indica que debe ratificarse la suspensión de los preceptos impugnados, para evitar que puedan adoptarse decisiones con arreglo a criterios diferentes a los que rigen en el resto del territorio nacional, perjudicando la protección del dominio público.

Por último, se dice en el escrito que el carácter del apartado 7 de la Disposición adicional primera, impugnada en conexión con los arts. 5, 7, 20, 28, 30, 32 y 43 L.P.G., y los efectos jurídicos de estas normas, aconsejan, asimismo, en tanto se decide sobre su conformidad o disconformidad con la Constitución, mantener la suspensión, pues la inmediata eficacia de los preceptos inicialmente suspendidos supondría unas consecuencias materiales que, dada su especial trascendencia para el sector económico implicado, no deben producirse en una situación de interinidad.

6. El Letrado de la Junta de Galicia, en escrito que se recibe el 21 de diciembre, insta, a tenor de lo establecido en el art. 161.2 C.E., el levantamiento de la suspensión decretada en su día, a cuyo efecto formula las siguientes consideraciones.

Menciona el escrito determinada jurisprudencia de este Tribunal atinente a supuestos en que se resolvía el mantenimiento o el levantamiento de suspensiones de normas autonómicas, recordando que la medida cautelar de la suspensión comporta de un lado, la presunción de legitimidad de la norma impugnada y de otra parte, la carga de la prueba para el mantenimiento de la suspensión que incumbe al Estado.

Se dice seguidamente que para ponderar los intereses en juego que se derivan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos controvertidos de la Ley 6/1993, de Pesca de Galicia hay que partir del hecho de que ésta viene a constituir la culminación de un proceso normativo que la Comunidad Autónoma de Galicia ya había iniciado con las Leyes de su Parlamento que llevan el número 5/1985 («De sanciones accesorias en materia de pesca, marisqueo y cultivos marinos») y 3/1989 («De reforma de la Ley 5/1985, de sanciones en materia de pesca, marisqueo y de cultivos marinos»), unas disposiciones legislativas todas ellas, que no han sido impugnadas ante este Tribunal.

Señala que la culminación de reorganización del sector pesquero, dentro de los límites impuestos por el Derecho comunitario europeo, afecta a un sector económico vital para la economía gallega, como se pone de manifiesto en cifras oficiales del Plan de Ordenación de los Recursos y Marisqueos de la Junta de Galicia para el año 1987- al afectar a 41.462 empleos, esto es, al 3,90 por 100 sobre la población activa y a una producción de 75.702 millones de pesetas, esto es, al 3,50 por 100 sobre la producción total. Dicha culminación reorganizativa del sector en

Galicia se realiza en el ámbito competencial exclusivo en materia de pesca en aguas interiores, y de marisqueo y acuicultura ex art. 148.1.11 C.E. y art. 27.15 del Estatuto de Autonomía de Galicia y de ordenación del sector pesquera, con arreglo a la normativa básica ex art. 28.5 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

Por otro lado, añade el Letrado de la Xunta, en los aspectos relacionados con la zona marítimo-terrestre vuelve a invocarse por el Estado la cuestionada incidencia del dominio público como mecanismo de atracción de competencias con olvido de la doctrina de este propio Tribunal (SSTC 113/1983, 77/1984, 149/1991). Y que otros aspectos controvertidos como la regulación efectuada en el art. 20 de la Ley recurrida no son sino exponente de una política coherente de defensa medioambiental del litoral gallego en consonancia con el haz competencial autonómico ex arts. 27.3 y 30 y 29.4 E.A.G., objetivo que se vería igualmente afectado por el mantenimiento de la suspensión.

7. El Presidente del Parlamento de Galicia, en escrito que se recibe el 24 de diciembre, solicita el levantamiento de la suspensión en su día acordada.

Manifiesta el Presidente del Parlamento, después de citar determinada jurisprudencia constitucional, que si el Estado solicitase el mantenimiento de la suspensión hasta la resolución del recurso, la Administración de la Comunidad autónoma autora de la ley impugnada quedaría en una situación interina hasta que el Tribunal concretase en la correspondiente sentencia qué centro político de competencias puede realizar los actos de ejercicio competencial causantes de la controversia y definiese, en suma, los objetos y contenidos de las materias en juego.

Tal situación de expectativa -añade- paralizaría el proceso institucional de desarrollo estatutario -habida cuenta de lo dilatado del tiempo de resolución de los recursos de esta naturaleza- produciendo, indudablemente, un clima de confusión e inseguridad jurídica en el sector al no saber a ciencia cierta, a qué Administración tendría que dirigirse para llevar a cabo las actividades de explotación del recurso pesquero.

Reitera la defensa de la constitucionalidad de la ley recurrida por entender que el Abogado del Estado ha hecho una interpretación distorsionada de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, al introducir elementos de juicio novedosos que producen un virtual vaciamiento de competencias, según los cuales seria posible concebir las materias competenciales como ámbitos jurídicamente acotables y diferenciables entre si a la luz del reparto de competencias hecho por el bloque de la constitucionalidad. Así, las normas atributivas de competencias han podido hacer tal deslinde en el continuum de la realidad sociológica y la doctrina jurisprudencial, por su parte, ha ido concretando el objeto y contenido de cada materia; lo que ha permitido, tanto al legislador como al operador jurídico, conocer con carácter enunciativo qué actuaciones públicas y privadas son encuadrables en cada materia. Por tanto, esta tesis permite defender un «contenido inherente» de cada materia; es decir, un núcleo irreductible sin el cual la materia quedaría sustancialmente desintegrada y no conservaría más que un nomen iuris.

Afirma el Presidente del Parlamento que el principio jurisprudencial del tratamiento jurídico uniforme que tiene como ratio la necesidad de contener el esfuerzo pesquero con el fin de proteger un recurso escaso como el pesquero no puede interpretarse como un criterio de atracción de actos de ejercicio competencial inherentes a una materia para detraerlos de ésta e incorporarlos a otra, que es a lo que conlleva la postura del Estado. El planteamiento novedoso del modus operandi (modo y forma de extracción) para justificar la subsunción en la materia de pesca en aguas exteriores del marisqueo a flote no tiene cabida ni en la doctrina del Tribunal Constitucional ni menos todavía en los títulos competenciales. Por el contrario, la lógica del sistema de distribución de competencias impone un deber de recíproca colaboración.

Se dice, por último, que la Comunidad Autónoma de Galicia no pone en duda la titularidad estatal del dominio marítimo-terrestre. Pero que no es menos cierto que sobre el mismo espacio demanial concurren actos de ejercicio competencial del Estado y de la Comunidad Autónoma derivados de sus respectivos títulos. Para poder conciliarlos sin que ello acarree colisiones, el propio legislador estatal ofrece dos técnicas: la concesión demanial integrada (para los casos de adscripción del demanío portuario) y la dualidad concesional (que rige cuando la actividad afecta a otra porción del dominio público y tiene como cauce procedimental el art. 150 del Reglamento de Costas). La normativa permite al Estado reservarse la utilización y gestión del demanio marítimo y marítimo-terrestre, cedérsela a las Comunidades Autónomas mediante adscripción en los casos permitidos en la Ley, o bien otorgar títulos demaniales a través de expedientes administrativos que incorporen el ejercicio de actividades vinculadas a materias de competencia exclusiva autonómica cuyos objetos materiales radican precisamente en el espacio demanial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez transcurrido el plazo de cinco meses -dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución- de suspensión automática de la Ley recurrida es menester que nos pronunciemos de manera motivada acerca del levantamiento o la ratificación de la medida suspensoria inicialmente adoptada. Según una muy consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión (AATC 727/1984, 753/1984, 175/1985, 355/1989, 29/1990, etc.), es preciso ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular y privado de las terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o del levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley. Una ponderación que debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulan, pues la interpretación de las reglas de deslinde competencial que al caso hagan debe quedar diferida a la Sentencia que resuelva la controversia competencial.

Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática -en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vigencia y eficacia que toda Ley posee- requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, ATC 29/1990, fundamento jurídico 1.º, donde se reseñan nuestros pronunciamientos anteriores).

2. Denuncia el Abogado del Estado que los preceptos legales impugnados y que a continuación se enuncian suponen medidas que afectan a la regulación del esfuerzo pesquero y del recurso marino y cuyo ámbito de aplicación no se limita a las aguas interiores de Galicia -según el art. 5-, impidiendo una planificación unitaria del mismo en todo el caladero nacional; unas medidas que, de entrar en vigor, en el caso de levantarse la suspensión, causarían notables perjuicios al recurso pesquero. Por estas razones se solicita el mantenimiento de la suspensión respecto de: a) el primer guión de la letra a] del art. 6 de la Ley que determina que deben considerarse incluido en la «ordenación pesquera», en materia de distribución de licencias de pesca para faenar en aguas internacionales o de terceros países, la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre la materia, para lo cual la Administración autonómica «elaborará los planes de pesca correspondientes»; b) y los cuatro primeros guiones de la letra d) del mismo art. 6 en los cuales se afirma que igualmente debe considerarse incluidos, en materia de conservación y mejora de los recursos pesqueros, el establecimiento de zonas y épocas de veda, así como de zonas de interés especial pesquero y la reglamentación de artes, aparejos e instrumentos, y, por último, la tramitación de autorizaciones de desplazamientos de barcos; c) y el art. 13 relativo a los objetivos prioritarios en la explotación de «los recursos marinos de Galicia» -según reza el Título II- y, en concreto, a los niveles de esfuerzo pesquero.

Sin embargo, ni es posible en este incidente de suspensión proceder a un examen de las competencias controvertidas, ni ha quedado probado por el Abogado del Estado -a quien incumbe acreditar tal extremo- la existencia de perjuicios de imposible reparación derivados de la vigencia de la Ley recurrida, que, en cualquier caso, atiende a la preservación por los poderes públicos de un recurso natural. Debe, no obstante, subrayarse que el art. 5 de la Ley fija como objeto. y ámbito de aplicación de la misma, de manera separada: de un lado, la pesca marítima de aguas interiores: y, de otro, la acuicultura y el marisqueo en el mar territorial y en la porción de zona económica exclusiva española del litoral de Galicia. Y, otro tanto, cabe decir, en lo que respecta la autorización de solicitudes de desplazamiento de buques [art. 6, letra d), párrafo 4.º], donde no se demuestra la existencia de perjuicios a terceros o al interés general.

En relación al art. 6, letra n), se dispone allí la competencia autonómica, dentro de la ordenación del sector pesquero, para la ejecución de la legislación de despacho e inspección de buques, tanto de pesca como auxiliares de la acuicultura. Tampoco acredita aquí el Abogado del Estado la existencia de perjuicios de imposible reparación derivados de la vigencia del precepto, a causa de la actividad autonómica de inspección y por el mero hecho de que esta actividad se ejerza de manera descentralizada; razón por la cual debemos mantener la presunción de constitucionalidad de la Ley impugnada y proceder al levantamiento de la suspensión.

3. En las letras b) y d) del art. 10 de la Ley se determina que el ejercicio por toda persona física o jurídica de ciertas actividades de marisqueo o acuicultura «cultivos o semicultivos marinos» y, en concreto, el uso privativo de bienes de dominio público marítimo o marítimo-terrestre para la instalación y aprovechamientos de cultivos marinos requiere un título administrativo habilitante previo, bien en modalidad de concesión o de autorización, y concedido por la Consejería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura. También aquí es evidente -más allá del uso del dominio público que no es un criterio de deslinde competencial- la afectación del recurso natural constituido por las distintas especies marinas. Pero de ahí no se deriva razón alguna, que impida en lo que se refiere a la pesca en aguas interiores, el marisqueo y acuicultura, la presencia de una regulación que preserve el recurso natural evitando perjuicios irreparables; todo lo cual debe llevarnos a levantar la suspensión en este extremo, habida cuenta de que la ordenación discutida, desborde o no el ámbito de las competencias propias, atiende en cualquier caso a una intervención administrativa reglamentadora de las explotaciones de cultivos y semicultivos marinos.

Por conexión con el art. 10, letras b) y d) de la Ley se impugnaron en la demanda el art. 21 a) 3 sobre el otorgamiento de títulos administrativos habilitantes para tomar y evacuar agua a los estrictos fines de cultivos marinos o auxiliares, y 45 a 73 de la Ley, estos últimos referidos a autorizaciones de marisqueo y acuicultura. Unos preceptos que deben seguir en este incidente el mismo camino que el precepto principal y por las mismas razones: el levantamiento de la suspensión.

Y lo mismo ocurre con la disposición adicional primera, apartado séptimo, en donde se define qué debe entenderse por «marisqueo» a los fines de la Ley; y en conexión con ella con los arts. 5, 7, 20, 28, 30, 32 y 43 en los cuales se utiliza el mencionado concepto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda, levantar la suspensión de los artículos recurridos de la presente Ley y que a continuación se enumeran: primer guión de la letra a) del art. 6, en cuanto al inciso «planes de pesca»; los

cuatro primeros guiones de la letra d) del art. 6; el inciso «la ejecución de la legislatura (sic) en materia de despacho de buques» de la letra n) del art. 6; los apartados a) y b) del art. 10 y, por conexión con los mismos, los arts. 21 a) 3 y 45 a

73; el art. 13; el apartado 7.ø de la Disposición adicional primera, en conexión con los arts. 5, 7, 20, 28, 30, 32 y 43.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 47/1994, de 8 de febrero de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:47A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 3.893/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de diciembre de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Tarragona en relación con los arts. 87.1 a) de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, y 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. La cuestión tiene su origen en que un ciudadano, que mantuvo un altercado en la vía publica con agentes de la policía municipal de la localidad de Salou, presentó denuncia ante el Juzgado ahora promotor de la cuestión.

Con fecha 5 de noviembre de 1993, el titular del Juzgado dictó Auto en el que reseñaba que, de acuerdo con el art. 87.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las demás disposiciones legales concordantes, correspondía la instrucción de la causa, puesto que la denuncia presentada relataba hechos que podían ser constitutivos de delito, al citado Juzgado. Se añadía en el Auto que, siendo el mencionado Juzgado un órgano del Poder Judicial, las únicas competencias que el art. 117.3 de la Constitución le atribuye son las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. El art. 97 de la Constitución, por su parte, atribuye al Gobierno la dirección de la política interior y de seguridad.

Por todo ello, se acordaba en el Auto oír al Ministerio Fiscal y a las partes para que alegasen lo que entendiesen pertinente sobre la posible inconstitucionalidad de los arts. 87.1a) de la L.O.P.J. y 14 de la L.E.Crim.

3. El Fiscal formuló alegaciones en las que, en síntesis, señalaba que la estimación de la cuestión significaría arrumbar los principios en los que se sustenta nuestro ordenamiento procesal penal, por lo que, en definitiva, se oponía al planteamiento de la cuestión.

4. Con fecha 9 de diciembre de 1993 el titular del Juzgado dictó Auto por el que elevaba a este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad, por la posible contradicción de los preceptos controvertidos con los arts. 117.3 y 4, 97 y 24 de la Constitución.

5. Con fecha 18 de enero de 1994 la Sección dictó providencia por la que daba traslado de las actuaciones al Fiscal General del Estado, para que éste alegase lo que considerase conveniente respecto de la notoria falta de fundamento de la cuestión planteada.

El titular del Juzgado entiende que el art. 117.3 de la Constitución, en conexión con el número 4 del mismo precepto, circunscribe las competencias de los órganos judiciales a las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, así como a aquellas otras atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho; por otro lado, el art. 97 de la misma norma suprema atribuye al Gobierno la dirección de la política de seguridad. El primero de los preceptos constitucionales citados es excluyente, y veta la posibilidad de que los órganos judiciales realicen otras funciones que las expresamente previstas en él. La instrucción de una causa penal, sin embargo, no es ni juzgar ni hacer ejecutar lo juzgado, y se corresponde, por el contrario, con la política de seguridad que está constitucionalmente atribuida al Gobierno. Además, la instrucción de una causa no garantiza derecho alguno: aunque algunas diligencias susceptibles de ser ejecutadas en la instrucción si sean garantísticas, la instrucción globalmente considerada no es garantía de derecho alguno y, por otro lado, la práctica de dicha diligencia por el Juez instructor supondría, más que garantía, merma de los derechos implicados.

6. El Fiscal General del Estado presentó alegaciones. En ellas empieza interrogándose por la oportunidad del momento procesal elegido para elevar la cuestión, pero concluye considerando cumplidos todos los trámites procesales. Por lo que respecta al fondo de la cuestión, entiende el Fiscal General del Estado «que basta con la lectura del último inciso del art. 117.3 C.E. para llegar a la conclusión de que» es inadmisible: el Juez de Instrucción cuestionante ofrece una visión excesivamente simplista de la función de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», sin tener en cuenta toda una serie de actividades instrumentales incluidas en ella. La opción del legislador es plenamente acorde con la Constitución, en primer lugar porque la función de juzgar incluye, según la jurisprudencia de este Tribunal, toda una serie de resoluciones y actividades procesales distintas de la Sentencia; en segundo lugar, porque la Constitución alude a las normas de competencia y procedimiento, de suerte que es una opción lícita del legislador ordinario establecer a que Jueces corresponde la instrucción de las causas por delito. Ciertamente, cabría en nuestro ordenamiento otro modelo procesal, pero ello no excluye la constitucionalidad del actual.

Por último, apunta la alusión constitucional a las funciones que a los Jueces atribuya la Ley en garantía de cualquier derecho, concluyendo que en la actividad instructora se dan cita numerosas actuaciones relacionadas con derechos fundamentales. Además, la separación de las funciones juzgadora e instructora introducida por el legislador como consecuencia de la jurisprudencia de este Tribunal garantiza el derecho al Juez imparcial. Por todo ello, el Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la cuestión por notoria falta de fundamento.

II. Fundamentos jurídicos

1. No es difícil sintetizar el problema que aquí se plantea. Arranca de que, ante el Juzgado promotor, de la cuestión se denunciaron hechos presuntamente constitutivos de delito. De acuerdo con lo previsto en los preceptos cuestionados, correspondía al Juzgado la instrucción de la causa, para que fuese posteriormente enjuiciada por la Audiencia Provincial. El Juez duda que la función instructora pueda incardinarse en la función de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado» que la Constitución asigna a los órganos jurisdiccionales.

Puede dudarse de que la decisión del proceso dependa de los preceptos cuestionados. En el supuesto que nos ocupa, el titular del Juzgado acordó el planteamiento de la cuestión en el primer momento procesal y antes de iniciar ninguna diligencia. Ciertamente, la doctrina de este Tribunal es sumamente flexible al respecto, y ha admitido que las resoluciones judiciales incidentales pueden considerarse equivalentes al fallo, así como que el momento en que dicha resolución haya de adoptarse puede entenderse como equiparable a la conclusión del procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia. Ello no obstante, plantear una cuestión de inconstitucionalidad antes de iniciar ninguna diligencia puede ser subsumido en lo establecido en el art. 35.2 LOTC, de igual manera que la iniciación de diligencias y, en suma, el reconocimiento de la propia competencia pueden entenderse comprendidos en la aplicabilidad al caso y la relevancia del precepto cuestionado exigidas por el art. 35.1 de la misma norma.

Con todo, una interpretación flexible de los dos preceptos arriba citados puede llevarnos a concluir, como lo hicimos en la STC 145/1988, que, puesto que lo que el Juez cuestiona es la norma legal que le atribuye la competencia de la instrucción, es admisible que plantee desde el primer momento la cuestión de inconstitucionalidad.

2. Lo que aquí cuestiona el titular del Juzgado es la validez constitucional de las normas que le atribuyen la competencia para instruir la causa, La lectura que realiza de los preceptos constitucionales no es del todo completa. En primer lugar, el art. 117.3 C.E., que el mismo promotor de la cuestión sitúa como medida de la constitucionalidad, atribuye la función jurisdiccional a los Juzgados y Tribunales «determinados por las Leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». De este ultimo inciso se desprende, con toda claridad, que las Leyes pueden -y aun deben- atribuir a los Juzgados y Tribunales distintas funciones o, dicho de otra forma, distintas competencias, y asignarles su intervención en distintas fases del procedimiento, que también habrá de ser regulado por las Leyes.

Por otro lado, el art. 117.4 C.E. añade a las funciones de Jueces y Tribunales las que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho. Ciertamente, puede pensarse que ello no exige forzosamente que la instrucción de las causas penales sea obligatoriamente atribuida a los órganos judiciales; puede admitirse, en efecto, que algunas de las funciones englobadas en el concepto de instrucción sean atribuidas a otros órganos distintos de los judiciales. Pero es claro que la instrucción, globalmente considerada, tiene, además de la faceta de esclarecimiento de los hechos y averiguación del culpable, otra vertiente de garantía de los derechos de los ciudadanos. Y más patente resulta aún que algunas diligencias concretas de las englobadas en la instrucción de una causa penal inciden sobre derechos -y, en no pocos casos, derechos fundamentales- de los encausados. De todo ello se sigue que aún entendiendo que la atribución de la investigación de una causa penal a órganos distintos de los incardinados en el poder judicial sea una posible opción del legislador, no es menos legítima la opción, hasta ahora elegida, de atribuir la instrucción a los órganos judiciales, y así lo pusimos de relieve en nuestra STC 145/1988.

3. Por último, debe señalarse que tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como este Tribunal han tenido ya ocasión de pronunciarse sobre la admisibilidad. confrontada con nuestros respectivos cánones normativos, de la atribución al Juez de la función instructora: aquél, en el asunto De Cubber; nosotros, en la repetidamente citada STC 145/1988. De estas resoluciones se desprende sin dificultad que dicha atribución al Juez de la función instructora, que está generalizada en nuestro universo jurídico-cultural, es constitucionalmente admisible. Cuando allí dijimos (fundamento jurídico 5.º) que tal sistema procesal no es el único posible en nuestro sistema constitucional, pero que, siendo el elegido, es exigible que se respeten en él todas la garantías constitucionales, estábamos entendiendo que es constitucionalmente admisible.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda la inadmisión a trámite, por ser notoriamente infundada, de la cuestión de inconstitucionalidad 3.893/93, elevada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Tarragona, en relación con

los arts. 87.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, y 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 48/1994, de 15 de febrero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:48A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 510/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 49/1994, de 15 de febrero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:49A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.505/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 50/1994, de 15 de febrero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:50A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.506/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 51/1994, de 16 de febrero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:51A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar a la aclaración de STC 4/1994, recaída en el recurso de amparo 769/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. Por STC 4/1994, la Sala Segunda de este Tribunal resolvió el recurso de amparo núm. 769/91, promovido por doña María Dolores Queralt Companys, acordando el siguiente fallo:

«Otorgar parcialmente el amparo solicitado por doña María Dolores Queralt Companys y, en su virtud:

1.º Reconocerle el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Restablecerle en la integridad de su derecho, acordando para ello la nulidad de la Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictada el 20 de marzo de 1991 en el recurso de apelación núm. 496/90, dimanante de los autos de juicio de divorcio núm. 164/89 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Igualada, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de dictar nueva Sentencia en la que el Tribunal de apelación deberá pronunciarse sobre la pretensión de pensión compensatoria formulada por la demandada, aquí recurrente de amparo.»

La Sentencia fue notificada al representante procesal de don Francisco Garriga Miró el 2 de febrero de 1994.

2. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de febrero de 1994 y registrado en este Tribunal el día 4 siguiente, don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales y de don Francisco Garriga Miró, interesó aclaración de la meritada Sentencia, concretamente del apartado 2 del fallo. A su juicio, «no es posible dar cumplimiento (a la retroacción ordenada) si antes no se celebra nueva vista», pues de lo contrario, habida cuenta del tiempo transcurrido desde que se dictó la Sentencia anulada, se vería gravemente afectado el principio de inmediación, debiendo también repararse en la circunstancia de que la nueva composición de la Sección que la dictó haría imposible que la nueva resolución fuera dictada por los mismos Magistrados que dictaron la impugnada en amparo. Además, se da «la circunstancia de que la pretensión que ha de abordar la nueva Sentencia ni siquiera fue objeto de debate en la segunda instancia por la razones que se exponen en la propia Sentencia de este Tribunal».

En consecuencia, se interesa aclaración de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 769/91, en el sentido de si es o no preciso que se celebre nueva vista ante la Audiencia Provincial de Barcelona.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 93.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que las partes podrán solicitar, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, la aclaración de las Sentencias dictadas por este Tribunal.

La aclaración interesada por don Francisco Garriga Miró, que fue parte en el proceso constitucional al que puso fin la STC 4/1994, se contrae al alcance con el que deba verificarse la retroacción de actuaciones ordenada en el punto 2 del fallo de dicha Sentencia; la duda planteada por el Sr. Garriga Miró estriba en si la retroacción ha de llegar al punto en el que se debe dictar nueva Sentencia por la Audiencia o si, yendo más allá, debe retrotraerse lo actuado hasta el momento de celebración de la vista. Conforme al tenor literal del fallo, la retroacción debe producirse hasta el momento previo al dictado de nueva Sentencia; sin embargo, y como quiera que, por las razones expresadas en la Sentencia objeto de aclaración, el debate sustanciado en apelación giró en torno a pretensiones distintas de la que debe ser objeto de resolución por la Audiencia Provincial en su nueva Sentencia, es evidente que para evitar cualquier vulneración de derechos fundamentales es preciso que las partes tengan ocasión de debatir sobre la cuestión en su momento indiscutida, haciendo, además, posible la ilustración de los Magistrados que ahora integran la Sección Undécima de la Audiencia Provincial.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda haber lugar a la aclaración solicitada y, en consecuencia, se aclara la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 769/91 en el sentido de que la retroacción de las actuaciones procesales que se acuerda en el punto 2

del fallo de aquélla no excluye la celebración de vista, si el Tribunal que debe dictar la nueva Sentencia la considera procedente.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 52/1994, de 16 de febrero de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:52A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 450/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 17 de febrero de 1993 por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación del Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Parlamento de las Islas Baleares, don Francisco Obrador Martinos, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Resolución de la Mesa de aquel Parlamento, de 17 de noviembre de 1992, por la que se desestimaba la solicitud de reconsideración del Acuerdo de la citada Mesa, de 21 de octubre de 1992, en el que se admitía a trámite y se incluía en el orden del día de la Cámara la proposición de Ley de modificación parcial de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de Espacios Naturales y de Reserva Humana de las Areas de Especial Protección de las Islas Baleares.

El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El día 25 de septiembre de 1992, el Grupo Parlamentario PP-UM del Parlamento de las Islas Baleares presentó ante la Mesa del Cámara la citada proposición de Ley, acompañada de la Exposición de Motivos y de un conjunto de planos que, según relata la actora, no estaban firmados por el Portavoz del Grupo Parlamentario proponente ni tenían relación directa con la misma, por ser una reproducción de los que, en su momento, fueran incorporados a la Ley 1/1991, de cuya reforma parcial se trataba.

b) Admitida a trámite la indicada proposición de Ley, por Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 29 de septiembre de 1992, con la expresa oposición del representante del Grupo Parlamentario Socialista, fue publicada en el «Boletín Oficial» de la Cámara con dos modificaciones introducidas respecto del texto original: una, incorporada en la propia Sesión de la Mesa por el representante del Grupo Parlamentario proponente al haber apreciado éste un error de transcripción en la presentación del documento; otra, motivada por la publicación de unos planos con el sello del Parlamento, distintos de los inicialmente adjuntados con la proposición de Ley.

c) Por ello mismo, el día 13 de octubre de 1992, el Portavoz del Grupo Socialista denunció al Presidente del Parlamento lo que su Grupo consideraba graves anomalías en la admisión a trámite de la proposición de Ley de referencia, solicitando el Presidente un informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara sobre tal cuestión. Al día siguiente el Portavoz del Grupo Socialista interpuso recurso de reconsideración contra la admisión a trámite de la citada proposición de Ley. La Mesa de la Cámara, por Resolución de 16 de octubre de 1992, acordó no proceder a la reconsideración interesada y mantener firme su Acuerdo de admisión.

d) Siguiendo con el relato cronológico de los hechos, el día 20 de octubre de 1992, el Grupo Parlamentario PP-UM presentó dos escritos dirigidos al Presidente de la Cámara en los que se interesaba que se le facilitasen los planos adjuntados con su proposición de Ley para subsanar la omisión de la leyenda «zona excluida» y, en segundo lugar, que, como consecuencia de ese error, se aplazase el debate de toma en consideración de su iniciativa parlamentaria. Sometidas tales peticiones a la Mesa de la Cámara, ésta acordó, por mayoría de sus miembros, ordenar, previa rectificación de los planos por el Grupo proponente, publicarlos en el «Boletín Oficial de la Cámara» como corrección de errores y dar curso a su tramitación.

e) Reunida la Junta de Portavoces, el día 22 de octubre de 1992, con el fin de fijar las órdenes del día de las próximas sesiones plenarias, decidió incluir la toma en consideración de la tantas veces citada proposición de Ley en la primera de ellas, oponiéndose expresamente el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, por entender que no reunía los requisitos exigidos para ser incluida en el orden del día y que, además, no había transcurrido el plazo de diez días que establece el art. 30.2 del Reglamento de la Cámara para poder recurrir el anterior Acuerdo de la Mesa por el que se aceptaba la rectificación de los planos y su ulterior corrección de errores en el «Boletín del Parlamento», anunciando expresamente la interposición de dicho recurso.

f) El día 2 de noviembre de 1992, el Grupo Parlamentario Socialista a través de su Portavoz presentó recurso de reconsideración contra el último de los citados Acuerdos de la Mesa. Recurso que fue rechazado por Acuerdo de la Mesa el día 17 de noviembre de 1992, ésto es, veintiún días después de la sesión plenaria que dio lugar a la toma en consideración de la mencionada proposición de Ley.

2. En su demanda de amparo señala el recurrente que se ha producido una violación deliberada e irreversible de los derechos fundamentales consagrados en el art. 23.2 C.E. en relación con el párrafo primero del mismo artículo, al celebrarse una sesión plenaria sobre uno de cuyos puntos del orden del día se había anunciado la interposición, dentro de plazo, de una solicitud de reconsideración que obligaba a la Mesa a decidir definitivamente, oída la Junta de Portavoces y mediante Resolución motivada (art. 30.2 del Reglamento de la Cámara) y, por tanto, a posponer el debate y toma en consideración de la proposición de Ley cuya admisión se cuestionaba a una sesión posterior a la resolución de la reconsideración interesada. Al no hacerlo así, la Mesa de la Cámara resolvió de manera arbitraria una cuestión no planteada en forma pero legalmente latente, sin cumplir los requisitos de audiencia, deliberación de la Junta de Portavoces y ulterior motivación del acto, hasta el extremo de que el recurso es resuelto con posterioridad a la toma en consideración de la proposición de Ley de referencia, lo que constituye un auténtico hecho consumado productor de indefensión en el Grupo Parlamentario recurrente.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 17 de enero de 1994, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art.50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 26 de enero de 1994. Tras el examen del la demanda considera el Ministerio Público que las irregularidades denunciadas en la admisión a trámite de la proposición de Ley en ningún caso implican lesión alguna de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, por lo que solicita que se declare inadmisible la demanda por carecer de contenido constitucional.

En su escrito de alegaciones, de fecha 3 de febrero de 1994, el recurrente insistió en los fundamentos ya expuestos en su escrito de demanda, con especial referencia a la relevancia constitucional del asunto planteado, por no ser la decisión de la Mesa un acto puramente interno de la Cámara al afectar de manera directa a los derechos fundamentales invocados. Concluye por ello interesando la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo constitucional consiste en determinar si la no suspensión por la Mesa de la Cámara de un Acuerdo suyo recurrido en reconsideración por el Grupo Socialista del Parlamento de las Islas Baleares, resulta contraria a la dimensión constitucional del estatuto jurídico de los parlamentarios garantizada por el art. 23 C.E.

Estima el recurrente que la ejecución por la Mesa de un Acuerdo parlamentario antes de pronunciarse expresamente sobre la reconsideración interesada, implica una desnaturalización de este recurso y, lo que es peor, supone privar a los parlamentarios, por un cauce tangencial e indirecto, del único instrumento intraparlamentario a su alcance para demandar una correcta calificación y admisión a trámite de los documentos de índole parlamentaria.

2. Formulada en tales términos la queja constitucional, conviene recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que no toda infracción del Reglamento de la Cámara comporta necesariamente y de modo reflejo una correlativa violación de los derechos fundamentales que a los cargos públicos representativos reconoce el art. 23 C.E. (SSTC 32/1985, 181/1989, 119/1990 y 214/1990, entre otras muchas). Ello debe ser así, porque el principio de autonomía parlamentaria, constitucional y, en este caso, estatutariamente garantizado, dota a la Asamblea legislativa de una esfera de decisión propia que únicamente puede ser sometida a la fiscalización de este Tribunal en la medida en que por un acto de la Cámara se apliquen de manera desigual las normas que rigen su vida interior (art. 23.2 C.E.), o cuando del mismo resulte una lesión de la función representativa constitucionalmente encomendada a los parlamentarios que pueda repercutir en el derecho a la participación política de sus representados (art. 23.2 C.E. en relación con su párrafo primero). Sólo cuando esto ocurre, lo interno (interna corporis acta) produce efectos externos y lo estrictamente parlamentario adquiere relevancia constitucional. En todo lo demás, el estatuto jurídico de los parlamentarios se configura «con arreglo a lo dispuesto en las Leyes» (art. 23.2 C.E.), esto es, según la regulación jurídica que la propia Cámara aprueba en el ejercicio de su facultad de autonormación constitucionalmente reconocida.

3. Aplicando esta doctrina al caso presente, resulta notorio que no es constitucionalmente lícito deducir del art. 23 C.E. la existencia necesaria del recurso de reconsideración, cuya regulación, alcance y efectos dependerá de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara. Concretamente, el del Parlamento de las Islas Baleares establece este recurso en su art. 30.2, determinando su ámbito material y condiciones de ejercicio, sin hacer mención alguna a los efectos suspensivos que la interposición del recurso pueda tener en relación con el acto de la Cámara impugnado. No existe, pues, como pretende el recurrente, mandato reglamentario alguno -ni, obviamente, de carácter constitucional- que establezca una automática relación de causa-efecto entre la interposición del recurso de reconsideración y la suspensión del acto impugnado. Y, menos aún, cuando, como en el caso presente, estamos ante un mero anuncio anticipado de su futura interposición, pues esta sola posibilidad podría conducir a una indeseada paralización de la actividad de la Cámara, mediante la mera manifestación por parte de uno de sus miembros integrantes de su voluntad de recurrir los actos de calificación y admisión a trámite de la Mesa.

Aunque por esta sola razón es manifiesta la irrelevancia constitucional del presente recurso de amparo, a mayor abundamiento, interesa subrayar que si bien es cierto que la Mesa de la Cámara pudo ser más diligente en su función de velar por la regularidad jurídica y viabilidad procedimental de la iniciativa parlamentaria defectuosamente presentada; no lo es menos, que subsanadas éstas en lo fundamental, la Mesa no puede agudizar su función de control sobre los escritos parlamentarios hasta el extremo de que, amparándose en ella, llegue a sustraer al Pleno una decisión que sólo a él corresponde adoptar, pues con tal proceder se privaría a los demás miembros del Parlamento de su derecho a conocer, debatir y, en su caso, aceptar o rechazar la proposición de Ley presentada.

Por cuanto queda dicho se comprende, y con independencia de las irregularidades en que pudiere haber incurrido la Mesa al admitir a trámite o permitir ulteriores modificaciones de la proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario PPUM, que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues tales irregularidades en nada afectaron ni podían afectar a los derechos fundamentales del recurrente ni a los de los otros miembros del Grupo Parlamentario al que representa, quienes, además, tuvieron oportunidad de rechazar en

Pleno la iniciativa parlamentaria que consideraban anómalamente tramitada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 53/1994, de 16 de febrero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:53A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.682/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 54/1994, de 16 de febrero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:54A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.708/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 55/1994, de 16 de febrero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:55A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.014/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 56/1994, de 16 de febrero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:56A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.149/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 57/1994, de 16 de febrero de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:57A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.308/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de Julio de 1993, la representación procesal de don Víctor Jiménez de Andrés y de doña Marisol Torres Torres, formuló demanda de amparo contra la providencia de 21 de junio de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid, recaída en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, núm. 281/91.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) A instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid se promovió el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria contra los cónyuges don Víctor Jiménez de Andrés y doña Marisol Torres Torres, con fundamento en una escritura de hipoteca otorgada el 22 de noviembre de 1989.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid (autos 281/91), por providencia de 17 de julio de 1991, admitió la demanda a trámite, y dado que no se había acompañado el requerimiento notarial de pago previsto en el art. 131.3.ª-3.º de la Ley Hipotecaria, acordó que se llevase a cabo el requerimiento del pago judicial del art. 131.4.ª de la Ley Hipotecaria «en la forma dispuesta en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las notificaciones por cédula», y al propio tiempo se notificase al deudor los señalamientos de las subastas «en la misma forma».

c) Mediante el oportuno exhorto, el Juzgado de Villaviciosa de Odón acordó practicar el requerimiento de pago y notificación de las subastas antes señalado, pero en los autos sólo consta una diligencia de notificación y requerimiento suscrita por un Agente Judicial y en la que se dice que el acto se practica con don Víctor Jiménez Andrés, constando sólo la firma del Agente Judicial y otra que los demandantes de amparo niegan sea la de ellos.

d) Al parecer los autos del procedimiento se extraviaron y al ordenar el Juzgado que se diera traslado a los demandados para alegaciones por quince días, sobre las copias aportadas por la actora para la reproducción del procedimiento, el esposo ahora recurrente compareció en el Juzgado y solicitó la nulidad de actuaciones de todo el procedimiento, a fin de que se retrotrayese al momento en que debió realizarse el requerimiento judicial de pago, al no haberles sido practicado el correspondiente acto de comunicación del requerimiento y de notificación del señalamiento a las subastas.

e) El Juzgado, por providencia de 4 de junio de 1993, acordó no haber lugar a entrar «a conocer sobre sus alegaciones en cuanto el escrito no ha sido presentado en forma, no obstante hágase saber a don Víctor Jiménez Andrés, que si pretende la nulidad del procedimiento deberá acudir al juicio ordinario que corresponda».

f) Contra la citada providencia los ahora recurrentes formularon recurso de reposición, representados por Procurador, que fue inadmitido por providencia de 21 de junio de 1993, que es la que ahora se recurre. Esta providencia fue notificada el 25 de junio de 1993.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 y 2 C.E., al haberse seguido -a juicio de los recurrentes- el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, sin haberse practicado el requerimiento de pago judicial previsto en el art. 131.4.ª de la Ley Hipotecaria, ni la notificación del señalamiento de las subastas, impuesta en el art. 131.7.ª, in fine, de la Ley Hipotecaria, lo que les habría causado la indefensión proscrita en el citado precepto constitucional.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1993, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 1993, la representación de los recurrentes entiende, en resumen, que la queja de amparo en que se funda la demanda tiene contenido constitucional, pues el procedimiento de ejecución hipotecaria se ha llevado a cabo sin que se les formulara el oportuno requerimiento de pago y sin que se les notificara el señalamiento de la subasta, lo que les causa la indefensión contraria al art. 24 C.E., insistiendo en que la diligencia de requerimiento y notificación, realizada por un Agente Judicial, unida a los autos por fotocopia aportada por la parte ejecutante, no se practicó con ellos constando en ella sólo dos firmas, ninguna de las cuales corresponde a los recurrentes.

6. Por escrito registrado el 13 de enero de 1994, el Fiscal

formuló sus alegaciones y en ellas señala que concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC, al no haberse agotado la vía judicial. Considera que cualquiera que sea la concepción procesal sobre la posibilidad de plantear dentro del procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria una pretensión de nulidad sin tener en cuenta la remisión del art. 132 de la Ley Hipotecaria al proceso declarativo como único instrumento procesal para conocer esta pretensión, el actor no ha agotado la vía judicial. Si se acepta la posibilidad de deducir una pretensión de nulidad hay que admitir que contra la resolución del órgano judicial de instancia desestimándola cabe el recurso de apelación al no ser una resolución de mera tramitación y tratarse de una pretensión independiente en el seno del procedimiento hipotecario por lo que el actor debió interponerlo ante la Audiencia (SSTC 8/1991 y 144/1988), con el fin de que este órgano judicial hubiere podido, si procedía estimar la nulidad solicitada o bien confirmar la resolución judicial impugnada. Si no se admite la posibilidad de deducir una pretensión de nulidad en el procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria, hay que convenir que tampoco el actor ha agotado la vía judicial de acuerdo con la STC 296/1993, porque limitado el proceso judicial sumario a la efectividad del derecho real de hipoteca, quedan fuera de él las cuestiones que pudieran suscitar el deudor o cualesquiera otro interesado.

En este caso el deudor hipotecario tenía abierta la vía del juicio declarativo ordinario para la defensa de sus intereses de la que no ha hecho uso, accediendo directamente al amparo cuando le fue denegada la nulidad, sin acudir, como establece de manera concluyente el art. 132 de la Ley Hipotecaria en el supuesto de las demás reclamaciones que pudiere formular incluso las que versen sobre nulidad del título o de las actuaciones. De este texto legal se deduce claramente que el demandante de amparo antes de hacer valer su pretensión en esta vía constitucional debió acudir a la jurisdicción ordinaria a ejercitar su derecho por el trámite del declarativo ordinario.

Tanto en el primer supuesto como en el segundo, antes de acudir al recurso de amparo el actor debió de instar el declarativo procedente de acuerdo con la normativa procesal hipotecaria, confirmada por la doctrina constitucional. En dicho procedimiento declarativo podía, por un lado, asegurar su derecho mediante la anotación preventiva de demanda y, por otro, obtener satisfacción a sus pretensiones por la posibilidad de que los órganos judiciales reparasen la vulneración de los derechos constitucionales (STC 296/1993), sin que la remisión a este procedimiento declarativo suponga onerosidad porque si no se hiciere así se prescindiría de la vía del recurso legalmente establecida para este procedimiento de ejecución hipotecaria con el riesgo de desnaturalizar su naturaleza y finalidad afectando al carácter subsidiario del recurso de amparo (STC 296/1993).

La resolución del juzgado que se recurre deniega la nulidad con base en la aplicación del art. 132 de la Ley Hipotecaria, es decir la resolución judicial está fundada en Derecho, razonada y motivada por lo que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva. La remisión al procedimiento declarativo ordinario realizada por el Juez constituye una respuesta a la pretensión del actor que no vulnera el art. 24.1 de la Constitución. El Juzgado interpreta que la nulidad de actuaciones del procedimiento ejecutivo del art. 131 de la Ley Hipotecaria había de valerse en el juicio declarativo ordinario, y tal interpretación no puede ser considerada arbitraria, ni infringe el art. 24.1 de la Constitución, al quedar abierta a todos los interesados la vía del declarativo, por lo que la aplicación por el órgano judicial del art. 132 de la Ley Hipotecaria no vulnera el art. 24.1 de la Constitución (STC 64/1985; AATC 202/1988. 282/1991 y 13/1992).

Procede ahora examinar si se ha visto privado o no el recurrente en amparo de su derecho a acceder al proceso y defenderse en el mismo que le correspondía como parte interesada en concepto de deudor hipotecario al no habérsele hecho el requerimiento de pago y en consecuencia faltar la citación al proceso a la que anuda la indefensión que denuncia. En los autos consta la existencia de un requerimiento de pago realizado a la persona del deudor hipotecario por el agente judicial del Juzgado de Paz en virtud del correspondiente exhorto. El actor niega que se le haya requerido de pago pero frente al requerimiento que consta en los autos solo mantiene que la firma que aparece no la ha hecho ni él ni su mujer y en consecuencia niega su conocimiento del procedimiento hipotecario. Esta afirmación del actor se queda en simple afirmación sin que haya sido seguida de una actividad procesal tendente a acreditarla (denuncia, petición de prueba, aportación de pericial, etcétera) y que podía haberse realizado bien en el correspondiente proceso penal o si hubiere agotado la vía judicial en el correspondiente juicio declarativo ordinario.

No existe, salvo la afirmación del actor, motivo alguno para dudar de la realidad de la actividad judicial concretada, en la práctica del requerimiento y por lo tanto el deudor hipotecario conocía el procedimiento sumario ejecutivo y por ello cual era la situación en la que se encontraba y pudo reaccionar frente a ella sin que sea posible basándonos únicamente en una afirmación sin prueba de su realidad, desconocer los derechos fundamentales de los demás interesados en el proceso.

Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto inadmitiendo el recurso de amparo por concurrir las causas de inadmisión de los arts. 50.1 c) y 44.1 a) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el Fiscal plantea como cuestión previa la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial, al no haber acudido los recurrentes antes del amparo al oportuno juicio declarativo de conformidad con el art. 132 de la Ley Hipotecaria, no es necesario que examinemos esta posible causa de inadmisión, sobre la que no se abrió el trámite del art. 50.3 LOTC y no han podido alegar los recurrentes, y hemos de limitarnos a determinar si existe la carencia de contenido constitucional que en nuestra anterior providencia pusimos de manifiesto a las partes.

2. A la luz de las alegaciones formuladas por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal hemos de confirmar nuestra inicial apreciación. Los recurrentes sostienen que la diligencia de notificación y requerimiento llevada a cabo el 19 de septiembre de 1991, por el Agente Judicial, en el domicilio de los recurrentes y en la que se afirma que la diligencia se practica con don Víctor Jiménez Andrés, nunca tuvo lugar, no siendo la firma estampada en dicha diligencia del referido demandante.

Con esta planteamiento, el problema se centra en el contraste de dos versiones contradictorias, la del Agente Judicial, que en la diligencia afirma practicar el acto de comunicación en el domicilio de los recurrentes y con don Víctor Jiménez Andrés, y la de los recurrentes, que sostienen que dicho acto de comunicación no se realizó con ellos lo que les privó del conocimiento del procedimiento de ejecución hipotecaria seguido contra la vivienda de su propiedad.

Como entiende el Fiscal, la tesis de los recurrentes se queda en una simple afirmación que no ha sido seguida de una actividad procesal tendente a acreditarla (denuncia o querella por falsedad contra el Agente Judicial, petición de prueba o aportación de una pericial caligráfica dirigida a demostrar que la firma estampada en la diligencia no se corresponde con la de los actores, etc.), y que podía haberse realizado bien en el correspondiente proceso penal o en el juicio declarativo ordinario previsto en el art. 132 de la Ley Hipotecaria.

Esta circunstancia, reduce la cuestión a un mero problema de hecho en el que este Tribunal no puede entrar, en virtud del art. 44.1 b) LOTC, debiéndose estar, en tanto no conste lo contrario, a la notificación y requerimiento que documenta la diligencia judicial extendida por el Agente Judicial, lo que lleva a considerar que los recurrentes tuvieron conocimiento del procedimiento judicial sumario y por tanto, no han sufrido la indefensión y falta de tutela judicial que ahora denuncian. Ello claro está, dejando a salvo el derecho de los recurrentes para que puedan acudir a la vía judicial procedente en demostración de la tesis que constituye el presupuesto del presente recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo, y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 58/1994, de 16 de febrero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:58A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.153/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 59/1994, de 16 de febrero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:59A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.612/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 60/1994, de 21 de febrero de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:60A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.732/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este

Tribunal el día 3 de julio de 1992, doña María Pilar de los Santos Holgado, Procuradora de los Tribunales y de don Gregorio Uriarte Mandaluniz, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada el 13 de mayo de 1992 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya en el rollo de apelación núm. 458/91 dimanante de los autos núm. 155/91 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Guernika-Luno, sobre resolución de arrendamiento de local de negocio.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente de amparo interpuso el 2 de abril de 1991, demanda sobre resolución de arrendamiento de local de negocio por subarriendo inconsentido contra don Florencio Erezuma Basterrechea, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Guernika-Luno que dictó Sentencia desestimatoria el 9 de septiembre de 1991.

b) El recurrente interpuso recurso de apelación que tramitado con el núm. 458/91 correspondió enjuiciar a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya. Celebrada vista el 13 de abril de 1992 la Sala dictó Sentencia en la misma fecha desestimando el recurso de apelación interpuesto. Esta Sentencia fue notificada al recurrente el día 10 de junio de 1992.

Según el demandante de amparo, la Sentencia de la Audiencia fue dictada por un Magistrado que no estuvo presente en la vista de apelación por lo que considera vulnerado el art. 24.1 C.E. Explica que la Sala estuvo constituida en la vista de apelación por doña Mercedes Oliver Albuerne (Presidente), doña Leonor Cuenca y don Juan Medina Millán, mientras que la Sentencia fue dictada por doña Leonor Cuenca, don Juan Medina Millán y doña Elisabeth Huerta Sánchez. Por consiguiente, afirma el recurrente, la Sentencia fue dictada sin haber oído a las partes y vulnerando los principios de contradicción y audiencia bilateral integrante en el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Mediante providencia de 8 de febrero de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran procedente sobre la posible vulneración de los derechos al Juez predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el art. 24.2 C.E.

La representación procesal del recurrente evacuó el trámite conferido mediante escrito de 6 de marzo de 1993, en el que se alega la vulneración de un proceso con todas las garantías al haber sido decidida la cuestión litigiosa por un órgano judicial en el que intervino un Magistrado que no estuvo presente en la vista y que no ha oído las alegaciones de las partes. Alega también la vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley por cuanto la predeterminación legal no se refiere sólo al órgano judicial sino a los integrantes del mismo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones el día 19 de febrero de 1993 solicitando que se requiriera, con suspensión del trámite conferido, a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya a fin de que certificara qué Magistrados deliberaron y firmaron la Sentencia dictada el 13 de mayo de 1992 en el rollo de apelación núm. 458/91.

4. La Sección acordó, por providencia de 11 de marzo de 1993, remitir atenta comunicación a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya a fin de que certificara qué Magistrados deliberaron y firmaron la Sentencia dictada en el rollo de apelación núm. 458/91.

Mediante oficio de 18 de marzo de 1993, el Secretario de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya acompaña certificación indicando que en la vista del rollo de apelación 458/91, la Sala estuvo constituida por los Magistrados doña Mercedes Oliver Albuerne, doña Leonor Cuenca García y don Juan Medina Millán (sustituto). La certificación venía acompañada de diversos documentos obrantes en el expediente personal de la Ilma. Sra. doña María Elisabeth Huerta Sánchez, Presidenta de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bilbao, según los cuales, los días 13, 14 y 15 de abril de 1992, la citada Magistrada disfrutó de una licencia por asuntos propios.

6. Mediante providencia de 1 de abril de 1993, la Sección acordó incorporar a las actuaciones la certificación remitida por la Audiencia Provincial de Vizcaya y dar copia de la misma al Ministerio Fiscal otorgándole un plazo de diez días a los efectos de evacuar el trámite conferido por la providencia anterior de 8 de febrero de 1993.

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional indicó que, a la vista de la documentación remitida por la Audiencia Provincial de Vizcaya, había quedado acreditado que en la vista, deliberación, votación y fallo del rollo de apelación núm. 458/91 seguido ante la Sección Quinta de dicha Audiencia participó el Magistrado don Juan Medina Millán en sustitución de doña Elisabeth Huerta Sánchez. La aparición del nombre de esta última en el encabezamiento de la Sentencia de 13 de mayo de 1992, debe entenderse como un lapsus calami, por lo cual una vez aclarado el error debe entenderse que la Sentencia fue dictada por los mismos Magistrados que estaban presentes en la vista, debiendo descartarse la existencia de cualquier posible vulneración de los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso público con todas las garantías.

7. La Sección dictó providencia de 12 de julio de 1993, acordando dar copia de la certificación recibida de la Audiencia Provincial de Vizcaya a la parte recurrente concediéndole un plazo de diez días para que alegara lo que a su derecho conviniera.

La representación procesal del recurrente presentó sus alegaciones el día 27 de julio de 1993 manifestando que, según la Secretaria de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya certifica ahora, la Sala estuvo compuesta en el acto de la vista celebrada el 13 de abril de 1992 por determinados Magistrados que se indican mientras que en la diligencia de vista -que se aporta- certifica algo diferente: la presencia de un Magistrado distinto -doña Elisabeth Huerta-. Bajo la misma fe pública judicial se certifican, de este modo, extremos contradictorios. Continúa el recurrente afirmando que no ha existido error de transcripción, puesto que el encabezamiento de

la Sentencia que se impugna coincide con el encabezamiento del acta de la vista por lo que si existe error éste no será de transcripción. Denuncia, además, la parte actora la existencia de irregularidades como el que las Sentencias estén extendidas en papel común y no de oficio y que otras Sentencias correspondientes a las vistas celebradas el mismo día aparecen con una firma borrada con líquido corrector. Además señala el actor, escapa a las facultades del Secretario certificar quienes fueron los Magistrados que deliberaron la Sentencia impugnada puesto que tales deliberaciones son secretas. En cuanto a la firma, se señala que lo lógico es que la Sentencia se pase a la firma de quienes figuran en el encabezamiento de la misma con lo cual es inexplicable que, de haberse constatado la existencia de un error, este no fuera inmediatamente rectificado al margen de la Sentencia y antes de que fuera esa firmada.

8. Mediante providencia de 25 de octubre de 1993, la Sección acordó -teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 199 L.O.P.J.- remitir atenta comunicación al Presidente de la Audiencia Provincial de Vizcaya a fin de que remita informe acerca de la constitución de la Sección Quinta de dicha Audiencia para la deliberación y fallo de la Sentencia dictada en el rollo de apelación núm. 458/91 haciendo constar los Magistrados que la formaron.

Mediante oficio de 8 de noviembre de 1993, la Presidente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya acompaña informe relativo al examen del recurso de apelación núm. 458/91 así como testimonio integro del citado rollo de apelación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sección ha examinado la demanda de amparo y las alegaciones subsiguientes del recurrente y del Fiscal y ha acordado su inadmisión en razón de la concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional.

La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada, el 13 de abril de 1992, por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya en el rollo de apelación civil núm. 458/91. Según el recurrente, la citada Sentencia fue dictada por una Sala de la que formaba parte un Magistrado que no estuvo presente en el acto de la vista. Considera que la diferente composición de la Sala en el acto de la vista y en la deliberación y fallo de la Sentencia vulnera su derecho a un proceso con todas las garantías y al Juez predeterminado por la Ley garantizados por el art. 24.2 C.E.

Sin embargo, el examen del informe y de las actuaciones remitidas por la Presidenta de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya y por la Secretaria de la misma, permite concluir, sin ningún género de dudas, que la Sala estuvo compuesta en el acto de la vista por los Ilmos. Sres. Magistrados, doña Mercedes Oliver Albuerne, doña Leonor Cuenca y don Juan Medina Millán y que fueron estos mismos Magistrados quienes deliberaron, fallaron y firmaron la Sentencia de 13 de abril de 1992 que ahora se impugna en amparo. Ello permite descartar la existencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el recurrente cuyo recurso descansa precisamente sobre el presupuesto de la diferente composición de la Sala en el momento de la vista y en el momento de dictar Sentencia.

El hecho de que en el encabezamiento de la Sentencia de 13 de abril de 1993 -y también en la diligencia de vista aportada por el propio recurrente- figure el nombre de la Ilma. Sra. Magistrada doña Elisabeth Huerta Sánchez, no parece ser otra cosa que un mero error de transcripción acaso debido a que dicha Magistrada era quien, en su condición de Presidenta de la Sección, figuraba habitualmente en la composición de la Sala. De los documentos remitidos por la Audiencia Provincial de Vizcaya se deduce, en efecto, que el día en que se celebró la vista relativa al recurso de apelación 458/91, la citada Magistrada disfrutaba de una licencia que le había sido concedida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Y la Sala se formó, como resulta del propio escrito del recurrente solicitando certificación de este extremo (29 de junio de 1992) por doña Mercedes Oliver Albuerne, doña Leonor Cuenca y don Juan Medina Millán, y esta Sala fue sin duda la misma que dictó la Sentencia cuyo encabezamiento repite el error de la diligencia de vista, puesto que no resulta en modo alguno acreditada la intervención de la señora Huerta en la Sentencia, la apariencia de cuyas firmas abona, a falta de otra prueba una presunción contraria.

Resulta, por tanto obvio que la demanda de amparo ha quedado privada de cualquier contenido que no sea la denuncia de una simple irregularidad, cual es que, por error, figure en el encabezamiento de la Sentencia una Magistrada que no participó ni en la vista ni en la deliberación ni en el fallo de la Sentencia impugnada. Esta irregularidad carece, como se ha dicho, de relevancia constitucional pues, como este Tribunal ha señalado reiteradamente el art. 24 C.E. no da cobijo a todas las normas y requisitos procesales de manera que las vulneraciones que de aquellos pudieran producirse se conviertan por sí solas en problema de orden constitucional (por todas, STC 41/1986). En el presente caso la irregularidad denunciada no ha menoscabado, en modo alguno, los derechos constitucionales cuya vulneración alegaba la parte recurrente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 61/1994, de 21 de febrero de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:61A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.724/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 62/1994, de 22 de febrero de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:62A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en los conflictos positivos de competencia 598/1989, 1.095/1990 y 2.367/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña mediante escrito recibido el 27 de abril de 1990, planteó ante este Tribunal conflicto positivo de competencia en relación con los arts. 3 g) y k); 4, segundo párrafo; 7, primer inciso; 16 a) y b); 22 c); la disposición adicional y la Disposición final segunda en conexión con los arts. 12 y 20, todos ellos del Real Decreto 1.604/1989, de 29 de diciembre, por el que se incluye la peste equina dentro del grupo de enfermedades de declaración oficial en toda España y se dan normas para la prevención, erradicación y control de la misma. Dicho conflicto fue registrado con el núm. 1.095/90. En la demanda se solicitaba, además, la suspensión de la vigencia de la norma impugnada, y la acumulación al conflicto 598/89.

2. La Sección Segunda de este Tribunal, en providencia de 16 de mayo, admitió a trámite el conflicto y acordó que se oyera sobre la suspensión y respecto de la acumulación de este conflicto con el 598/89 al Abogado del Estado que evacuó tal trámite, en escrito recibido el 21 de junio, donde solicitaba una Sentencia por la cual se declara la titularidad estatal de las competencias controvertidas, y manifestando por otrosí su conformidad con la acumulación solicitada en Auto de 17 de julio y en otro de 16 de octubre accedió a la acumulación solicitada.

El conflicto positivo de competencia 598/89 había sido interpuesto por el Gobierno en relación con la Orden de 15 de febrero de 1989, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se declara a Cataluña zona libre de peste equina africana y se establece un Plan de vigilancia y prevención de esta enfermedad, y aparece admitido a trámite por providencia de 17 de abril de 1989, habiendo formulado su escrito de alegaciones la Generalidad de Cataluña el 1 de junio de 1989, en el cual solicita se declare que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia controvertida.

Por Auto de 12 de febrero de 1990, se acordó la acumulación del registrado con el núm. 2.367/90 interpuesto por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 20 de junio de 1990, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a los ya acumulados 598/89 y 1.095/90.

3. El 15 de diciembre de 1993 se recibió escrito donde el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña debidamente facultado para ello, pide que se le tenga por desistido del conflicto positivo de competencia 1.095/90. La Sección Primera, en providencia del día siguiente, acordó oír al Abogado del Estado que, en escrito recibido el 20 de diciembre, manifestó no tener nada que oponer al indicado desistimiento.

4. El Abogado del Estado, mediante otro de 26 de enero último nos dice que en cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del 21 de enero de 1994, certificación del cual adjunta, desiste también de los conflictos positivos de competencia registrados con los números 598/89 y 2.367/90, el primero en relación con una Orden de 15 de febrero de 1989 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se declara a Cataluña zona libre de peste equina africana y se establece un Plan de vigilancia y prevención de esta enfermedad, y el segundo en relación con una Orden de 20 de junio de 1990 de la misma Consejería, en la cual se establecen los lugares de paso autorizados para la entrada de équidos en Cataluña por carretera.

Dado traslado de este escrito y documentación adjunta a la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, ésta, con fecha 4 de febrero, manifiesta no tener nada que oponer al desistimiento formulado por el Abogado del Estado en relación con los conflictos acumulados números 598/89 y 2.367/90 y, en consecuencia, a que dichos procedimientos se declaren terminados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El desistimiento, que aparece nombrado en los arts. 80 y 86 LOTC, es un modo de terminación del procedimiento cuya forma habitual, si se admite, habrá de ser el Auto en el caso de que se produjera durante el curso del procedimiento y fuere total, pero que puede ser preámbulo de la Sentencia cuando fuere parcial y afectara tan sólo a una o algunas de la pluralidad de pretensiones ejercitadas (ATC 1138/1987, SSTC 961/1990 y 237/1992), cuando hubiera de ser rechazado o cuando se hubiere planteado después de la citación para Sentencia. La regulación de esta categoría procesal se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la apelación o cualquier otro recurso (art. 409), por reenvío explícito de la nuestra. Allí, la respuesta judicial ha de ser automática y favorable a la petición en tal sentido. Sin embargo, a pesar de ser rogada también la jurisdicción constitucional, no opera sin más el principio dispositivo y no queda vinculado el Tribunal por la voluntad unilateral de quien lo formula, como hemos advertido en las resoluciones más arriba invocadas y en otras (AATC 993/1987, 1093/1987 y, dos muy recientes, 33/1993 y 34/1993).

En los presentes conflictos positivos de competencia la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizada, según certificación del acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo, pide que se le tenga por desistido de uno de ellos, sin que el Abogado del Estado plantee objeción alguna al respecto. A su vez, el Abogado del Estado, autorizado por el Consejo de Ministros, formula su desistimiento de los conflictos 598/89 y 2.367/90, que había planteado en nombre del Gobierno de la Nación, a lo cual tampoco se opone el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. En ninguno de los tres procesos se aprecia, por otra parte, interés público en cualesquiera de sus aspectos que haga conveniente o necesaria su continuación, hasta terminarlos por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.º Tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia 1095/90, en relación con los arts. 3 g) y k); 4, segundo párrafo; 7.º, primer inciso; 16 a) y b); 22 c); la Disposición adicional y la

Disposición final segunda en conexión con los arts. 12 y 20, todos ellos del Real Decreto 1.604/1989, de 29 de diciembre, por el que se incluye la peste equina dentro del grupo de enfermedades de declaración oficial en toda España y se dan normas para la

prevención, erradicación y control de la misma, declarando terminado el proceso.

2.º Tener por desistido al Gobierno de la Nación en los conflictos positivos de competencia registrados con los núms. 598/89 y 2.367/90, el primero en relación con una Orden de 15 de febrero de 1989 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de

la Generalidad de Cataluña, por la que se declara a dicha Comunidad Autónoma zona libre de peste equina africana y se establece un Plan de vigilancia y prevención de esta enfermedad; y el segundo, en relación con una Orden de 20 de junio de 1990 de la

misma Consejería, por la que se establecen los lugares de paso autorizados para la entrada de équidos en Cataluña por carretera, declarando terminados ambos procedimientos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 63/1994, de 22 de febrero de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:63A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 587/1993, 3.626/1993, 3.627/1993, 3.630/1993, 3.631/1993 y 3.632/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 64/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:64A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 65/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:65A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando no haber lugar a la aclaración solicitada por el recurrente de la STC 42/1994, recaída en el recurso de amparo 998/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 19 de febrero de 1994, el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y de la empresa «Protección Loss Control Española, S. L.», interpuso en tiempo y forma, a tenor de lo dispuesto en el art. 93.1 LOTC, recurso de aclaración de la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal, STC 42/94, de 15 de febrero de 1994, resolutoria del recurso de amparo núm. 998/92.

2. En el fallo de la referida Sentencia decidía este Tribunal otorgar el amparo solicitado y en consecuencia:

«1.º Declarar que las sanciones impuestas a la recurrente vulneran el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 de la Constitución.

2.º Declarar la nulidad de la Resolución de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, de 14 de noviembre de 1989 y los actos de aplicación de la misma, así como la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección séptima), de 25 de febrero de 1992.»

3. En el escrito de referencia se interesa con relación al fallo transcrito la aclaración de los siguientes extremos: a) Si la Sentencia de la Audiencia Nacional es firme. b) Si respeto a la indemnización solicitada por la recurrente, los trámites de ejecución de sentencia serán seguidos en la Audiencia Nacional o ante este Tribunal Constitucional. c) Si procede la imposición de costas a la Administración.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De la sola lectura del escrito de aclaración elevado a esta Sala se deduce sin equívoco alguno que la parte no persigue una declaración de este Tribunal sobre algún concepto oscuro o causante de posibles dudas interpretativas -único aspecto susceptible de invocación a través del trámite del art. 93.1 LOTC- sino indicación acerca de las consecuencias jurídicas de las nulidades declaradas. Ahora bien, tanto esta cuestión como la relativa a los cauces procesales a seguir para su efectivo cumplimiento y sobre los órganos judiciales que sean competentes para ello, es algo que únicamente corresponde decidir a la parte bajo el asesoramiento técnico del que está asistida. Aspectos, todos ellos sobre los que este Tribunal nada tiene que aclarar, una vez que los derechos fundamentales invocados en la demanda han quedado reparados con la nulidad de los actos administrativos causantes de dichas vulneraciones y de la Sentencia que los confirmó.

Otra tanto cabe decir respecto a la imposición de costas a la parte recurrida. Siendo la imposición de costas en el proceso de amparo una potestad facultativa de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 95.2 LOTC, y no existiendo expreso pronunciamiento al respecto, es claro que sólo se puede concluir que la Administración recurrida no ha sido condenada al pago de las mismas.

ACUERDA

En razón de lo expuesto se declara no haber lugar a la aclaración interesada.

Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 66/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:66A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.247/1992, 1.258/1992, 1.265/1992, 74/1993, 93/1993, 297/1993 y 822/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 67/1994, de 28 de febrero de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:67A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.075/1992

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 68/1994, de 28 de febrero de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:68A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 769/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 69/1994, de 28 de febrero de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:69A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.277/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de julio de 1993, la representación procesal de don Houssain Hoballah Fortes, formuló demanda de amparo contra el Auto de 11 de junio de 1993 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, recaída en el rollo de apelación 112/92, procedente del juicio interdictal 280/85 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Bartolomé de Tirajana.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) La Comunidad de Propietarios del Centro Cívico-Comercial «Puerto Rico» (Fase I) formuló demanda de interdicto de obra nueva contra don Houssain Hoballah Fortes, como propietario y promotor de la Fase III de dicho Centro Cívico-Comercial.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Bartolomé de Tirajana (autos 280/85), por providencia de 15 de octubre de 1985, admitió la demanda y ordenó «que se requiriese al dueño de la obra, director u operarios para que suspendieran aquella en el estado en que se encuentre, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique». (Antecedente 2.º de la Sentencia de primera instancia).

b) Tras el oportuno juicio verbal, el Juzgado dictó Sentencia el 16 de diciembre de 1986 por la que estimó el interdicto y ratificó la suspensión de las obras acordada en su día.

El 21 de enero de 1987 tuvo lugar la diligencia prevista en el art. 1.669 L.E.C. con el siguiente resultado reflejado en el acta: «la parcela colindante al Centro Comercial de Puerto Rico, primera fase, con la tercera fase, en el lindero norte se encuentra separado una de otra por un patio o hueco de unos dos metros y medio de ancho y unos dieciocho metros de largo».

c) Interpuesto recurso de apelación por el demandado la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia, con fecha de 14 de octubre de 1989, por la que confirmó íntegramente la sentencia del Juzgado.

d) Parece que don Houssain Hoballah Fortes incumplió la orden judicial de suspensión de las obras acordada en el interdicto, siguió construyendo e, incluso, parece que vendió o enajenó a terceros la obra nueva construida.

e) Tras la firmeza de la Sentencia de apelación, la Comunidad actora o interdictante interesó del Juzgado la ejecución de la Sentencia recaída en el interdicto de obra nueva y solicitó la demolición de las obras ejecutadas por el interdictado después del mandato de suspensión acordada judicialmente por la providencia de 15 de octubre de 1985 y «consistente en el derribo de las superficies construidas unidas a la pared propiedad de la Comunidad...» actora.

Esta solicitud abrió una cadena de escritos, contraescritos y resoluciones judiciales que, resumiendo y en lo que ahora interesa, culmina con el Auto, de 11 de junio de 1993, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria que estimó el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad actora o interdictante y autoriza a la apelante «a que proceda a costa del apelado y con la protección que el caso requiera, a la demolición de las obras ejecutadas fraudulentamente por éste desde el 15-10-1985 al 16-11-1986, a fin de materializar la suspensión de las obras en el estado acordado por la autoridad judicial en la primera de las fechas anteriormente citadas».

3. La demanda denuncia la vulneración del art. 24.1 C.E. que funda en dos quejas de amparo:

a) La incongruencia omisiva en que habría incurrido el Auto recurrido, al no haber dado la Audiencia respuesta a la alegación formulada por el apelado y ahora demandante del amparo, relativa a que no es posible acordar la demolición de lo construido ilegalmente tras la orden judicial de suspensión decretada en el procedimiento interdictal, al ser en la actualidad los propietarios de lo construido personas distintas del interdictado o demandado en dicho procedimiento interdictal.

b) La falta de tutela judicial efectiva que entraña acordar la demolición de una obra que afecta a terceras personas (los adquirentes y actuales propietarios de la obra construida), sin darles la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, con lo que se les causa la indefensión proscrita en el art. 24 C.E.

4. Por providencia de 17 de enero de 1994, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-, así como la posible falta de legitimación del recurrente en amparo.

En dicha providencia se acordó, asimismo, no tener por parte a los comparecidos como coadyuvantes del recurrente, al no ser posible esta figura en el recurso de amparo fuera del caso previsto en el art. 46.2 LOTC (AATC 125/1981, 336/1984 y 578/1984, entre otros).

5. El Fiscal, en sus alegaciones, presentadas el 4 de febrero de 1994, considera que la demanda carece de contenido constitucional, porque las presuntas vulneraciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no aparecen debidamente argumentadas. El actor no ha sufrido en el procedimiento interdictal lesión alguna de sus garantías procesales, puesto que ha sido llamado a juicio, ha comparecido y hecho las alegaciones pertinentes a su derecho sin limitación alguna habiendo recibido de los órganos judiciales dos respuestas razonadas y fundadas en Derecho y una resolución judicial en el trámite de ejecución, la que ahora se impugna, que la Audiencia razona y motiva constituyendo el corolario necesario para la eficacia de la sentencia interdictal. El Auto establece los limites para la debida ejecución de la Sentencia interdictal consistentes en hacer efectiva la suspensión de la obra lo que obliga a la demolición de lo edificado en fraude, es decir, con posterioridad a la Sentencia.

El actor alega que el Auto impugnado no contesta, por lo que es incongruente, a una de las pretensiones alegadas en el recurso de apelación vulnerando el art. 24.1 de la Constitución. Esta denuncia carece de fundamento. El actor alegaba que la ejecución ordenada producía la indefensión de los terceros adquirentes que no habían sido parte en el proceso interdictal y no habían sido oídos. La alegación se desestima tácitamente por incompatibilidad e imposibilidad con lo ordenado por el Tribunal que se limita a establecer los términos en que debe cumplirse la Sentencia y entre quienes debe cumplirse y entre éstos no se encuentran los terceros adquirentes. El Auto declara que debe mantenerse la suspensión de la obra ordenada en el año 1985, fecha en la que no existían terceros adquirentes por lo que al retrotraer la suspensión de las obras a dicha fecha, la resolución no afecta a los compradores que según el actor adquirieron a partir del año 1986 y por ello niega implícitamente la presunta indefensión de quienes no han sido parte en el proceso en el momento de dictarse la suspensión de la obra, por lo que no pueden resultar afectados procesalmente, aunque sí puedan resultar perjudicados pudiendo acudir como tales al proceso declarativo ordinario correspondiente a hacer valer sus derechos.

No existe incongruencia porque la Audiencia contesta a lo que realmente constituye el objeto del recurso y al ordenar la ejecución de la suspensión desde el momento en que se dictó, desestima la alegación de indefensión porque en dicho momento no existían terceros adquirentes como pone de manifiesto el demandado, hoy recurrente en amparo. Si los terceros adquirentes resultan perjudicados, es por haberse continuado la edificación a pesar de la suspensión conocida por el demandado.

De otra parte no es posible procesalmente y tendría dimensión constitucional para la parte que solicita la ejecución de la Sentencia, la introducción en ese momento procesal de un hecho no contemplado en el proceso que impide dicha ejecución y derivado de una actividad del demandado, que conocedor de la Sentencia la ignora y vende el terreno sin notificar la existencia del proceso interdictal y sus consecuencias.

La resolución judicial no produce indefensión a los terceros adquirentes como pretende el actor, porque no fueron parte en el proceso al no ostentar titularidad respecto de los bienes objeto del interdicto en el momento de establecerse la relación procesal por lo que no pudieron ser llamados por el órgano judicial y por ello no sufren carga procesal constitutiva de indefensión producida por una acción u omisión del Juez. Cierto es que la ejecución de la Sentencia les puede producir perjuicios económicos derivados no de la Sentencia sino de la actuación del recurrente en amparo al vender estando pendiente el proceso interdictal y la suspensión de las obras sin ponerlo en conocimiento de los vendedores. El perjuicio económico, que no indefensión, se debe no a una acción u omisión del órgano judicial sino a una omisión del actor y por ello no tiene dimensión constitucional. Los terceros pueden reclamar la reparación de los perjuicios contra quien proceda o acudir al declarativo ordinario que corresponda en el que pueden hacer las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que sólo está legitimado para recurrir en amparo quien es parte en el proceso judicial correspondiente y resulta directamente afectada por la violación constitucional, es decir, el titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado y en este supuesto el recurrente, si bien ha sido parte en el proceso interdictal, denuncia la indefensión de terceras personas, los terceros adquirentes de los edificios a los que afecta el Auto impugnado, por lo que no actúa por un derecho propio respecto a la presunta indefensión y por ello no está legitimado constitucionalmente para denunciarla en el recurso de amparo en el que solamente tendrían legitimación, si procediera, los terceros. El actor denuncia la indefensión que se ha causado a terceras personas por lo que resulta claro que no actúa en nombre propio.

Por todo ello, el Fiscal termina interesando la inadmisión del recurso por concurrir las causas señaladas en la providencia que abrió el trámite del art. 50.3 LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de febrero de 1994, el recurrente formuló sus alegaciones en las que, en síntesis, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, entendiendo que al haberse producido la transmisión a terceros de la otra construida no es posible la ejecución de la orden de demolición, que debe transformarse, conforme a los arts. 18.2 L.O.P.J. y 926 L.E.C., en una obligación de indemnización a cargo del demandante, sin que sea posible acordar la demolición sin que los actuales propietarios de la obra construida, sean oídos y vencidos en un proceso previo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC; y de que el recurrente carece de legitimación para interponer el amparo que invoca.

2. Entiende el recurrente que el Auto de la Audiencia que se impugna ha incurrido en incongruencia omisiva al no haber dado respuesta a la alegación formulada en el recurso de apelación referente a que no es posible acordar la demolición de lo construido ilegalmente porque ello afectaría a los actuales adquirentes y propietarios de la obra que se ordena demoler, que son distintos del interdictado o demandado en el procedimiento interdictal.

Esta queja de amparo carece de contenido constitucional. No existe incongruencia, porque, si bien la Audiencia no ha dado una respuesta expresa a la pretensión formulada por el apelado y ahora demandante en amparo, se pronunció sobre lo que constituía el objeto principal de la apelación estimándola, y atendidas las circunstancias del caso, especialmente la falta de legitimación del recurrente para denunciar la lesión ajena del derecho a la tutela judicial efectiva, la omisión de respuesta judicial expresa puede considerarse como una desestimación tácita de su pretensión, que no entraña la denegación técnica de justicia vulneradora del art. 24 C.E., que permitiría el otorgamiento del amparo constitucional (STC 280/1993, por todas).

3. Por su parte, la queja fundada en que la orden de demolición, al afectar a terceras personas, sin darles la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, les causó la indefensión y la falta de tutela judicial efectiva vulneradora del art. 24 C.E., no puede ser atendida, al carecer el recurrente de la legitimación necesaria para denunciar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sufrida por los actuales propietarios de la obra.

Y ello, porque fuera de los supuestos de legitimación reconocidas al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal por el art. 46 LOTC, el recurso de amparo sólo puede interponerse por quien sea el titular del derecho fundamental presuntamente lesionado, y excepcionalmente, cuando así lo disponga una norma legal o se aprecie una especial vinculación con el titular del derecho o con el interés jurídico protegido con él, por personas ajenas al derecho fundamental vulnerado (SSTC 141/1985 y 11/1992).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado, de conformidad con los arts. 50.1 c) y 46 LOTC la inadmisión del presente recurso de amparo, y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 70/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:70A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.337/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 71/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:71A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Denegando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.944/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 72/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:72A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.950/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 73/1994, de 28 de febrero de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:73A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.241/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 4 de noviembre de 1993, don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales y de don Miguel Pérez Bernad y de la compañía mercantil EDICIONES DEL VALLE, S.A., interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera de lTribunal Supremo, de 4 de octubre de 1993, recaída en casación contra la previamente dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en autos sobre protección de los derechos fundamentales de la persona.

2. La Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 7 de febrero de .1994, decidió admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de la Sala Primera del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Zaragoza testimonio de las actuaciones, con emplazamiento previo de quienes hubieren sido parte en el proceso para que, si lo estimaren, compareciesen dentro del plazo de diez días en el presente recurso de amparo para la defensa de sus derechos.

3. Por providencia de la propia Sección Tercera de 7 de febrero de 1994, se acordó abrir la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, interesada por los recurrentes en su escrito de demanda, y, conforme a lo dispuesto en art. 56 LOTC, conceder a aquellos y al ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

En este trámite sólo uno de los recurrentes -concretamente, don Miguel Pérez Bernad presentó escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 15 de febrero de 1994. En él tras señalar que la compañía editora del periódico "El Día" ha cesado en su actividad comercial y que el mismo trabaja como reportero al servicio de otro diario, interesa la suspensión del fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de enero de 1992. Por su parte, el Ministerio Fiscal, cuyo escrito de alegaciones es de 16 de febrero de 1994, solicita para no ocasionar perjuicios a la demandante una suspensión parcial del fallo de la Sentencia, manteniéndose la obligación del pago de la indemnización acordada por el tribunal a QUO y suspendiéndose únicamente la condena en lo concerniente a la difusión de la Sentencia en el periódico que dio origen a la noticia.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos que motive la petición de la tutela de este Tribunal, cuando tal ejecución hubiese' de ocasionar un perjuicio que hiciere perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación de los intereses generales o de los derechos y libertades públicas de un tercero. Este Tribunal ha venido manteniendo en aplicación de la anterior disposición que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Se nos solicita en este caso la suspensión de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1993, lo que a su vez implicaría la de la Sentencia recaída en apelación y dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, por la que se condenó a los recurrentes al pago de una indemnización de dos millones de pesetas y a la difusión de aquella Sentencia en el propio diario que en su día publicó la noticia.

Ahora bien, para preservar el derecho fundamental invocado e impedir que el presente recurso de amparo pueda perder su finalidad, basta, como alega el Ministerio Fiscal, con suspender aquella parte de la condena relativa a la publicación de la Sentencia en el periódico de referencia, sin que el pago de la indemnización acordada por el tribunal de apelación por ser en su caso reintegrable, afecte al derecho fundamental a cuyo amparo se interpuso este proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 21 de enero de 1991, solamente en cuanto a la publicación de la Sentencia objeto de impugnación.

Madrid, veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 74/1994, de 28 de febrero de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:74A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.299/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 75/1994, de 28 de febrero de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:75A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.367/1993, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 76/1994, de 28 de febrero de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:76A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 127/1994, promovido en pleito civil.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 77/1994, de 8 de marzo de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:77A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 202/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el 25 de enero de 1993, don José María Soler Sánchez interpuso solicitud de amparo constitucional contra la Sentencia del T.S.J. de Andalucía, de 27 de noviembre de 1992 y notificada a la parte el 28 de diciembre de 1992.

2. La demanda trae causa de los hechos que a continuación se relatan:

a) El actor fue denunciado el 15 de noviembre de 1990 por circular en zona urbana con un vehículo de su propiedad a mayor velocidad de la permitida, siendo sancionado por el Ayuntamiento de Málaga como autor de una infracción del art. 16 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

b) Firme la sanción administrativa interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del T.S.J. de Andalucía, estimando que el procedimiento administrativo sancionador adolecía de diversos defectos de tramitación y que no se había podido identificar al conductor del vehículo. Sin embargo, el referido órgano jurisdiccional consideró que la sanción era del todo ajustada a Derecho, desestimando el recurso interpuesto.

3. En su demanda de amparo alega el actor dos vulneraciones de derechos fundamentales. En primer lugar, que en el procedimiento administrativo se le ha producido indefensión, pues en el acto de comunicación de la sanción no constaban datos esenciales, como el número del agente y su firma que sólo se reflejaron en el boletín de denuncia que nunca le fue entregado hasta que se le dio traslado del expediente para poder formalizar su demanda. En segundo lugar, se lesionaría igualmente su derecho a la presunción de inocencia porque la Administración no ha acreditado que fuera él quien conducía el vehículo en el momento de cometerse la infracción y sin que sea jurídicamente aceptable el argumento de la Sentencia impugnada que presume esa comisión por el mero hecho de no haber invocado tal circunstancia en el procedimiento administrativo.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal concedió al recurrente un plazo de diez días para que dentro de dicho término compareciese mediante Procurador del Colegio de Madrid conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 LOTC. Mediante providencia de la misma Sección, de 29 de marzo de 1993, se acordó tener por designado Procurador de oficio, ordenando bajo la oportuna dirección letrada la interposición en forma de la demanda de amparo en el plazo de veinte días. A la luz de la misma, la Sección por providencia de 15 de septiembre de 1993, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que dentro del mismo alegasen lo que estimasen pertinente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Mediante escrito de 5 de octubre de 1993, el Ministerio Fiscal interesó, con suspensión del plazo del art. 50 LOTC que se solicitase del Ayuntamiento de Málaga el expediente administrativo de referencia, conforme a lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC. Por su parte, el recurrente solicitó una ampliación de plazo para el estudio detenido del asunto. Por providencia de 25 de octubre de 1993, la Sección Segunda acordó atender a la petición del Ministerio Público y requerir del Ayuntamiento de Málaga el expediente sancionador. Mediante providencia de 29 de noviembre de 1992, la Sección Segunda acordó tener por recibido el testimonio del expediente remitido por el citado Ayuntamiento y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las oportunas alegaciones de acuerdo con el art. 50.3 LOTC.

6. Pese a concedérsele, por providencia de 11 de enero de 1994, un nuevo plazo de diez días, el recurrente no presentó su escrito de alegaciones. Si lo hizo, el Ministerio Fiscal mediante escrito de 13 de diciembre de 1993, quien inicia su alegato insistiendo en la extemporaneidad del recurso y, por tanto, en la inviabilidad jurídica del mismo. Subsidiariamente, y en relación con la falta de contenido constitucional de la demanda, estima el Ministerio Público que el asunto carece de toda relevancia constitucional sin que hubiere lesión alguna de los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Antes de entrar en el análisis del contenido constitucional de la demanda procede atender a la alegación de extemporaneidad del recurso formulada por el Ministerio Fiscal en este trámite de admisión, pues si la acción de amparo hubiese caducado por haberse interpuesto el recurso más allá del plazo improrrogable de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC, éste deberá inadmitirse a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC, y así deberá acordarlo de oficio esta Sección por ser la caducidad un vicio de orden público apreciable en cualquier momento procesal (STC 183/1990, entre otras).

Dicha alegación ha de prosperar, pues, obra en autos, que la representación procesal del recurrente tuvo conocimiento de la Sentencia mediante la oportuna notificación el día 28 de diciembre de 1992, mientras que la demanda de amparo fue registrada ante este Tribunal el 25 de enero de 1993, esto es, después de transcurrido el plazo de caducidad señalado por el art. 44.2 LOTC, por lo que la demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) LOTC.

ACUERDA

Por ello mismo y en virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 78/1994, de 8 de marzo de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:78A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.079/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de abril de 1993, don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de don Rubén Muñoz Martí, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 1993, en el recurso de casación núm. 1.054/91 interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 25 de febrero de 1991, sobre delito de cohecho.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de una serie de vicisitudes acaecidas durante la redacción y aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Calpe, don Javier García Pérez y su socio don Asencio Pastor Mompó pusieron en conocimiento de doña María Blanca Blanquer Prats, Directora General de Urbanismo de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (COPUT) de la Generalitat Valenciana, supuestas irregularidades cometidas por funcionarios adscritos a dicha Dirección General. Doña María Blanca presenta denuncia de tales hechos el 22 de noviembre de 1989 ante el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, incoándose sobre los mismos el 22 de noviembre de 1989 las diligencias de investigación penal núm. 96/89.

b) El 23 de noviembre de 1989, mediante Decreto, el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia resuelve oficiar al Sr. Juez de Guardia para que autorizase la intervención de los números de teléfonos que se indicaban en distintos oficios del Ministerio Fiscal, de fechas 23 y 29 de noviembre de 1989, aduciendo «ser altamente conveniente».

c) En virtud de las mencionadas solicitudes, los Juzgados de Instrucción núms. 8. 9, 15 y 2 de Valencia, de Guardia a la sazón, incoaron las diligencias criminales indeterminadas 231/89, 430/89, 332/89 y 216/89, respectivamente, y en Autos de 23 de noviembre de 1989, 29 de noviembre de 1989, 29 de diciembre de 1989 y 23 de noviembre de 1989, accedieron a lo solicitado, oficiando al Delegado Provincial de la Telefónica al objeto de que se procediera a la intervención de los teléfonos que se reseñaban. La intervención decretada inicialmente por treinta días, se prorroga en algunos casos por igual período, hasta que por el Ministerio Fiscal se solicita el cese de la intervención, que es acordada por Autos de los Juzgados mencionados.

d) Remitidas las grabaciones y transcripciones efectuadas por la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal siguió practicando diligencias. Cuando consideró agotada la investigación, formuló querella criminal ante la Sala de lo Civil Penal del Tribunal Superior de Justicia, dando lugar a las diligencias previas núm 1/90, y dedujo testimonio de parte de lo actuado remitiéndolo al Juzgado de Instrucción Decano de Valencia para su reparto, habiendo correspondido al Juzgado de Instrucción núm. 2, que instruyó las diligencias núm. 387/90.

e) El demandante de amparo y otros, en escrito de 13 de marzo de 1990, solicitaron la declaración de ilegalidad y anticonstitucionalidad de las intervenciones telefónicas y los registros efectuados. El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia, por Auto de 15 de marzo de 1990, desestima tal petición, interponiéndose oportunamente recurso de reforma, al que no se da lugar por Auto de 27 de marzo de 1990. Interpuesto recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Valencia, es desestimado por la Sección Primera en Auto de 16 de mayo de 1990.

f) El 8 de junio de 1990, la representación del actor interpuso recurso de amparo (r.a. 1.465/90) contra las resoluciones anteriores, que fue desestimado por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal mediante el ATC 60/1993, al considerarlo prematuro y no cumplirse el principio de subsidiaridad.

g) Con fecha 25 de febrero de 1991, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia dicta Sentencia en el procedimiento abreviado núm. 260/90, por la que se condena al hoy recurrente y otros a la pena de multa de quinientas setenta y cinco mil pesetas, como autor responsable de un delito intentado de cohecho del art. 390 del Código Penal.

h) Interpuesto recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta Sentencia el 23 de febrero de 1993, declarando no haber lugar al mismo y confirmando la recurrida.

3. La representación del recurrente estima que las resoluciones anteriores vulneran los derechos contemplados en el art. 24 C.E., singularmente los relativos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, y a la presunción de inocencia. Alega al respecto, que no ha existido prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, pues, ni siquiera acudiendo a la llamada «prueba indiciaria» puede llegarse a la culpabilidad del actor. A su juicio, únicamente se ha tenido en cuenta por el Juzgador el hecho de trabajar en la misma dependencia administrativa que otra de las condenadas (Inmaculada Sancho Cogollos) y ser hijo, asimismo, de otro de los condenados (José Muñoz Mateo).

En definitiva, al estar exentas las Sentencias impugnadas de resultado probatorio, ni decir qué pruebas se han practicado ni cuáles han llevado a la convicción de su participación en los hechos, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial y a que no se produzca indefensión, así como a la presunción de inocencia. Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las Sentencias recurridas.

4. Por providencia de 9 de julio de 1993, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En escrito del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, de 23 de julio de 1993, se solicita la reclamación de los antecedentes judiciales a fin de informar con más fundamento sobre el asunto, con suspensión del trámite conferido.

6. Por providencia de 20 de septiembre de 1993, la Sección acuerda, conforme se solicita por el Ministerio Fiscal y, con suspensión del trámite conferido en providencia de 9 de julio pasado, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC, librar comunicación a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, para que en el término de diez días remita testimonio del procedimiento abreviado 260/90 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia y del rollo de Sala 91/90, especialmente de cuantas diligencias se refieren a las intervenciones telefónicas y el acta del juicio oral.

7. Por providencia de 3 de noviembre de 1993, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones que se remiten por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia. A tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, con vista de las actuaciones recibidas, se concede un plazo de diez días al Ministerio Fiscal, para que dentro de dicho término, y conforme se acordó en la providencia de 9 de julio de 1993, alegue lo que estime procedente en relación con el siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

8. La representación del actor, en su escrito de alegaciones, recibido el 28 de julio de 1993 en el Registro General de este Tribunal, viene a reproducir los argumentos ampliamente vertidos en su escrito de interposición de la demanda de amparo; insistiendo en que el contenido de la demanda justifica plenamente una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional.

9. En su escrito de alegaciones, registrado el 18 de noviembre de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que la demanda de amparo carece de contenido constitucional y, en consecuencia, procede dictar Auto de inadmisión a trámite. Señala al respecto, que el análisis atento y objetivo de las dos resoluciones impugnadas y el examen de las actuaciones, permiten obtener dos conclusiones. La primera, que el recurrente en amparo ha sido condenado con fundamento en una prueba indiciaria; y la segunda, que la Sentencia de instancia, de una manera expresa y la de casación, desde una visión general de las impugnaciones coincidentes, dan explicación bastante de tal prueba indiciaria, con observancia de las exigencias de la doctrina jurisprudencial.

En efecto, el párrafo tercero del fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de la Audiencia Provincial pone de relieve que son dos, esencialmente, los elementos indiciarios en que se ha fundado la Sala sentenciadora para la condena del recurrente: en primer lugar, la relación funcionarial existente entre el demandante y la también condenada doña Inmaculada Sancho Cogollos y, en segundo término, la relación de parentesco entre el propio recurrente y su padre don José Muñoz Mateo. Y la Sala no sólo da explicación, con absoluto rigor lógico, a la trascendencia de estos elementos incriminatorios, sino que, incluso, argumenta que la exclusión de Rubén Muñoz Martí del círculo de autores del comportamiento, entrañaría un proceder absurdo. Ciertamente, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no hace referencia específica a esta prueba indiciaria porque, ante la desmesurada extensión de los múltiples recursos formalizados, los agrupó por razón de su contenido, dando una respuesta genérica a los que tenían idéntico objeto -vid. fundamento jurídico undécimo de la Sentencia de casación-, pero este defecto no tiene la trascendencia constitucional que el recurrente pretende. El mismo valor que se otorga a la Sentencia en lo que hace a la desestimación de la alegación referida a la presunción de inocencia en cuanto a las pruebas directas, debe otorgarse respecto de las indiciarias que se hallan en el mismo contexto. Entender que la omisión apuntada entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con entidad constitucional, constituirla un pronunciamiento de muy limitada practicidad que habría de proyectarse, exclusivamente, sobre la Sentencia de casación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por la representación procesal del actor y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 9 de julio de 1993, de que la demanda de amparo carece de contenido bastante que justifique una resolución sobre su fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia exige, para poder ser desvirtuada, una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado; y que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990).

Por otra parte, también tiene señalado este Tribunal (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 94/1990 y 111/1990, entre otras), que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Exigencia esta última que deriva también del art. 120.3 C.E., según el cual las Sentencias deberán ser siempre motivadas, y del art. 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, frustrándose el necesario control que, a través de los recursos, los Tribunales superiores han de desplegar sobre las Sentencias dictadas por los inferiores.

3. En el presente caso, como recuerda el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial indica expresamente cuáles son los indicios que considera probados (relación funcionarial con otra condenada y, asimismo, el parentesco con otro condenado), y partiendo de ellos, con una lógica que le lleva a señalar que la exclusión de don Rubén Muñoz Martí de los hechos «Supone realizar un acto absurdo y carente de sentido», concluye en considerar al recurrente dentro del circulo de autores de los hechos enjuiciados. Ha existido, pues, la suficiente actividad probatoria de cargo para destruir la presunción que el derecho fundamental ex art. 24.2 C.E. comporta, sin que en tal supuesto pueda este Tribunal convertirse en un órgano revisor o tercera instancia (SSTC 174/1985, 160/1988 y 138/1992, por todas), ponderando las pruebas y alterando los hechos probados, al impedírselo el art. 44.1 b) LOTC, por pertenecer al ámbito de la jurisdicción ordinaria.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 79/1994, de 8 de marzo de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:79A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.080/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de abril de 1993, don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de don José Muñoz Mateo, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 1993, en el recurso de casación núm. 1.054/91 interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 25 de febrero de 1991, sobre delito de cohecho.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de una serie de vicisitudes acaecidas durante la redacción y aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Calpe, don Javier García Pérez y su socio don Asencio Pastor Mompó pusieron en conocimiento de doña María Blanca Blanquer Prats, Directora General de Urbanismo de la Conselleria de Obras Publicas, Urbanismo y Transportes (COPUT) de la Generalitat Valenciana, supuestas irregularidades cometidas por funcionarios adscritos a dicha Dirección General. Doña María Blanca presenta denuncia de tales hechos el 22 de noviembre de 1989 ante el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, incoándose sobre los mismos el 22 de noviembre de 1989 las diligencias de investigación penal núm. 96/89.

b) El 23 de noviembre de 1989, mediante Decreto, el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia resuelve oficiar al Sr. Juez de Guardia para que autorizase la intervención de los números de teléfonos que se indicaban en distintos oficios del Ministerio Fiscal, de fechas 23 y 29 de noviembre de 1989, aduciendo «ser altamente conveniente».

c) En virtud de las mencionadas solicitudes, los Juzgados de Instrucción núms. 8, 9, 15 y 2 de Valencia, de Guardia a la sazón, incoaron las diligencias criminales indeterminadas 231/89, 430/89, 332/89 y 216/89, respectivamente, y en Autos de 23 de noviembre de 1989, 29 de noviembre de 1989, 29 de diciembre de 1989 y 23 de noviembre de 1989, accedieron a lo solicitado, oficiando al Delegado Provincial de la Telefónica al objeto de que se procediera a la intervención de los teléfonos que se reseñaban. La intervención decretada inicialmente por treinta días, se prorroga en algunos casos por igual período, hasta que por el Ministerio Fiscal se solicita el cese de la intervención, que es acordada por Autos de los Juzgados mencionados.

d) Remitidas las grabaciones y transcripciones efectuadas por la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal siguió practicando diligencias. Cuando consideró agotada la investigación, formuló querella criminal ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, dando lugar a las diligencias previas núm. 1/90, y dedujo testimonio de parte de lo actuado remitiéndolo al Juzgado de Instrucción Decano de Valencia para su reparto, habiendo correspondido al Juzgado de Instrucción núm. 2, que instruyó las diligencias núm. 387/90.

e) El demandante de amparo y otros, en escrito de 13 de marzo de 1990, solicitaron la declaración de ilegalidad y anticonstitucionalidad de las intervenciones telefónicas y los registros efectuados. El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia, por Auto de 15 de marzo de 1990, desestima tal petición, interponiéndose oportunamente recurso de reforma, al que no se da lugar por Auto de 27 de marzo de 1990. Interpuesto recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Valencia, es desestimado por la Sección Primera en Auto de 16 de mayo de 1990.

f) El 8 de junio de 1990, la representación del actor interpuso recurso de amparo (r.a. 1.465/90) contra las resoluciones anteriores, que fue desestimado por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal mediante el ATC 60/1993, al considerarlo prematuro y no cumplirse el principio de subsidiaridad.

g) Con fecha 25 de febrero de 1991, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia dicta Sentencia en el procedimiento abreviado núm. 260/90, por la que se condena al hoy recurrente y otros a la pena de multa de quinientas setenta y cinco mil pesetas, como autor responsable de un delito intentado de cohecho del art. 390 del Código Penal.

h) Interpuesto recurso de casación, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta Sentencia el 23 de febrero de 1993, declarando no haber lugar al mismo y confirmando la recurrida.

3. La representación del recurrente considera que las resoluciones impugnadas vulneran los derechos a la igualdad, al secreto de las comunicaciones, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, protegidos en los arts. 14, 18 y 24.1 y 2, respectivamente.

En cuanto a la quiebra del principio de igualdad, alega que las mismas cintas telefónicas ordenadas por los Autos impugnados fueran declaradas de ineficaz valor probatorio, en el juicio seguido contra el Conseller de la Comunidad Valenciana don Rafael Blasco, por resolución de 10 de junio de 1991 del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma, al entenderse que no se produjeron dentro de un proceso penal abierto sino en unas simples diligencias penales indeterminadas. Asimismo, en lo referente a la violación del art. 18 C.E., alega que en la obtención de las cintas magnetofónicas en que constan las conversaciones privadas no se respetaron las previsiones del art. 579 de la L.E.Crim., por lo que han de entenderse como nulas y obtenidas vulnerando derechos fundamentales (art. 11.1 L.O.P.J.). Finalmente, afirma que el actor fue condenado únicamente por las escuchas telefónicas dichas, por lo que no existió prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. En consecuencia, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de todas las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 9 de julio de 1993, la Sección Segunda (Sala Primera) acuerda tener por recibido el anterior escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En escrito del Fiscal ante el Tribunal Constitucional, de 23 de julio de 1993, se solicita la reclamación de los antecedentes judiciales a fin de informar con más fundamento sobre el asunto, con suspensión del trámite conferido.

6. Por providencia de 20 de septiembre de 1993, la Sección acuerda, conforme se solicita por el Ministerio Fiscal y, con suspensión del trámite conferido en providencia de 9 de julio pasado, a tenor de los dispuesto en el art. 88 LOTC, librar comunicación a la Sección la de la Audiencia Provincial de Valencia, para que en el término de diez días remita testimonio del procedimiento abreviado 260/90 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia y del rollo de Sala 91/90, especialmente de cuantas diligencias se refieren a las intervenciones telefónicas y el acta del juicio oral.

7. Por providencia de 3 de noviembre de 1993, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones que se remiten por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia. A tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, con vista de las actuaciones recibidas, se concede un plazo de diez días al Ministerio Fiscal, para que dentro de dicho término, y conforme se acordó en la providencia de 9 de julio de 1993, alegue lo que estime procedente en relación con el siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

8. La representación del actor, en su escrito de alegaciones recibido el 28 de julio de 1993 en el Registro General de este Tribunal, viene a reproducir los argumentos ampliamente vertidos en su escrito de interposición de la demanda de amparo; insistiendo en que el contenido de la demanda justifica plenamente una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional.

9. En su escrito de alegaciones, registrado el 18 de noviembre de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que la demanda de amparo carece de contenido constitucional y, en consecuencia, procede dictar Auto de inadmisión a trámite. Señala al respecto que basta la lectura de las Sentencias de instancia y de casación, y la consulta de los antecedentes, fundamentalmente cuantas diligencias se refieren a las intervenciones telefónicas, para comprobar de modo inequívoco dos extremos: ante todo, que las diligencias de intervención telefónica, tanto en la motivación de las resoluciones como en lo que se refiere al control judicial periódico como al rigor observado en la aportación a los autos y a la proporcionalidad de la medida, se llevaron a cabo con escrupuloso respeto de los derechos constitucionales de los afectados y. por otra parte, que el recurrente ha obtenido cumplida y matizada respuesta a sus quejas, tanto en la Sentencia de instancia, como en la que puso fin al recurso de casación. Todo ello pone de manifiesto, a juicio del Ministerio Fiscal. que la demanda no pretende sino plantear su tesis. por tercera vez, en este caso ante el Tribunal Constitucional, provocando una tercera Sentencia sobre lo que ya ha sido resuelto por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Valencia, con aplicación rigurosa de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.

Señala el Ministerio Fiscal que, como resulta de las Sentencias aludidas, especialmente de la dictada en la instancia -vid. fundamento jurídico primero-, existió motivación suficiente en las Resoluciones que acordaron las intervenciones. ciertamente limitada. pero congruente con el estado de la investigación, apenas iniciada, que poco más hubiera permitido y bastante para amparar, desde la perspectiva constitucional, la limitación del derecho en juego (SSTC 174/1987, 19/1989); hubo plena legalidad procesal, en cuanto que las medidas se adoptaron a petición del Fiscal y en el curso de diligencias de investigación penal, practicadas, previa denuncia y de conformidad con lo que establece el art. 5 del Estatuto Orgánico, por los Juzgados de Instrucción competentes; el examen de los antecedentes no permite afirmar que no hubiera control judicial de las intervenciones, ni que la conservación y copia de las grabaciones no fueran correctas y, por último, la gravedad de los hechos, en sí mismos y en su proyección hacia la cualificación de los autores, evidencian la proporcionalidad de la medida y su evidente necesidad para el buen fin de la investigación que se iniciaba.

Pero, en todo caso, y si lo expuesto no se considerara bastante, la condena no solamente se fundamenta en el resultado de las intervenciones telefónicas, sino también, y muy principalmente, en el testimonio de don Javier García Pérez que constituiría una prueba inmune a la hipotética nulidad de las intervenciones telefónicas. Así lo consignan la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Valencia, y ésta no sólo subraya el valor fundamental que esta prueba tiene para la condena, sino también el especial valor de convicción de este testimonio, prestado con inmediación ante la Sala sentenciadora. Por todo ello, interesa el Ministerio Fiscal que se dicte Auto inadmitiendo el recurso por falta de contenido constitucional

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por la representación procesal del recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 9 de julio de 1993, de que la demanda de amparo carece de contenido bastante que justifique una resolución sobre su fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

2. Alega el recurrente el carácter de prueba prohibida de las «escuchas telefónicas» por haberse cometido determinadas irregularidades, en su opinión contrarias a la jurisprudencia del T.E.D.H., contenida fundamentalmente en las Sentencias de los casos Huvic y Kruslin.

Este Tribunal no desconoce (SSTC 108/1984, 176/1988, 245/1991, entre otras) los efectos de la jurisprudencia del T.E.D.H., la cual ha de presidir la interpretación de las normas tuteladoras de los derechos fundamentales (art. 10.2 C E.). No cabe, sin embargo, apreciar la violación de dicha doctrina, ni de norma alguna de la Constitución, pues no toda irregularidad en el procedimiento de intervención telefónica conlleva la violación del art. 18.3 C.E., sino tan sólo aquellas que supongan una vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

Dicha violación no se aprecia en el presente caso, ya que la intervención telefónica se efectuó, como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, mediante resolución judicial motivada en la que se determinó el hecho punible (muy grave, dado el reproche social de la conducta) causante de la intervención, el número del teléfono intervenido y el destinatario de la intervención telefónica. Se ha observado, pues, lo preceptuado en el art. 18.3 C.E.

En cualquier caso, parece obvia la falta absoluta de relevancia del presente recurso de amparo, como se infiere de la argumentación de la Sentencia del Tribunal Supremo (vid. fundamento jurídico undécimo). Efectivamente, la estimación hipotética de lo que se alega al respecto en la demanda no traería como consecuencia la anulación de las Sentencias, condenatoria, de la Audiencia, y desestimatoria, del recurso de casación, en cuanto que el fundamento de la condena viene determinado, no sólo por el resultado de las grabaciones telefónicas sino, y muy especialmente, por la declaración del testigo don Javier García Pérez, extremo que subraya la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, consignando la fuerza de convicción del testimonio en cuestión. Así pues, aunque las grabaciones telefónicas se reputaran ilícitas en razón de las irregularidades que se afirman, el pronunciamiento condenatorio mantendría su fundamento en el testimonio aludido, sobre cuya valoración no es lícito entrar a través de este recurso, testimonio que, como es evidente, se produce al margen de las grabaciones y con absoluta independencia por lo que no constituiría prueba prohibida alguna, como señala en su fundamento jurídico decimotercero la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En consecuencia, el Tribunal operó con prueba bastante para considerar enervada la presunción que el derecho fundamental ex art. 24.2 C.E. comporta.

3. Finalmente, no se vislumbra la pretendida vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.). El hecho de que órganos judiciales distintos valoren de distinta manera la eficacia procesal de la prueba obtenida mediante las intervenciones telefónicas decretadas en la instrucción, no comporta quiebra de dicho derecho constitucional a la igualdad (SSTC 66/1987, 102/1987, 161/1989, 235/1992 y 90/1993, entre otras muchas); ya que, por su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional no puede afirmarse que sus resoluciones, aunque fuesen contradictorias, vulneren el principio de igualdad (SSTC 134/1991 y 183/1991, por todas). Ello, independientemente de que la dicha vulneración no fue denunciada en el recurso de casación, por lo que se invoca ante este Tribunal per saltum, y sí su pretendida similitud con el llamado «caso Naseiro», a lo que da respuesta negativa la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 80/1994, de 8 de marzo de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:80A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.089/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 81/1994, de 8 de marzo de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:81A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.314/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 82/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:82A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.664/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 83/1994, de 14 de marzo de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:83A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.775/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Marino Arias Rodríguez, mediante escrito presentado el día 2 de junio de 1993, ha formulado demanda de amparo constitucional contra la Sentencia, de 31 de marzo de 1993, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que confirma en apelación la dictada por la Audiencia Provincial de Zamora el 28 de noviembre de 1991.

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

La Audiencia Provincial de Zamora en Sentencia de 28 de noviembre de 1991 dispuso que se aplicara al demandante la medida de internamiento establecida en el art. 8.1 C.P., ordenando que se llevase a efecto en un establecimiento psiquiátrico penitenciario, al haber sido declarado autor inimputable de una falta de lesiones tipificada en el art. 582 C.P.

Los hechos imputados al demandante se referían a la agresión de que había hecho objeto a un vecino, al que desde tiempo atrás negaba el saludo, hiriéndole con una navaja, con la que le produjo una herida incisa en el glúteo de la que curó en ocho días, tras una primera asistencia facultativa. En la Sentencia de la Audiencia Provincial se establece que el demandante padecía una psicosis paranoide alcohólica, que le hacía extremadamente peligroso para las personas implicadas en su delirio, una de ellas precisamente la víctima de la agresión.

Formulado recurso de casación por infracción de ley fundado en la aplicación indebida de la medida de internamiento, en cuanto a este motivo de impugnación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que consideró que las medidas de seguridad establecidas en el art. 8.1 C.P. son también aplicables a los hechos sancionados como falta. A mayor abundamiento, en la Sentencia se señala que la aplicación de la medida de internamiento podía basarse en el art. 211 C.C. -sistema de la doble vía- relativo al internamiento de los enfermos mentales autorizado judicialmente. La Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmó la medida de seguridad impuesta al demandante consistente en el internamiento por tiempo indeterminado en un centro psiquiátrico penitenciario.

3. Según la demanda, la aplicación de la medida de internamiento establecida en el art. 8.1 C.P. al autor inimputable de un hecho castigado como falta vulnera el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), ya que la aplicación de esta medida requiere ante todo la comisión de un hecho delictivo. Por la misma razón, en opinión del recurrente, se vulnera el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 17.1 C.E.), que sólo puede ser limitado en los casos y en la forma establecidos en la Ley.

Además, siempre según la demanda, aunque el internamiento pudiera encontrarse justificado por aplicación de la medida contemplada en el art. 211 C.C., su ejecución en un establecimiento penitenciario vulnera el derecho a la libertad personal, toda vez que la Ley no autoriza el internamiento de un enfermo mental en un manicomio judicial, más que en aplicación de la legislación penal.

Por último, el demandante se ha referido a la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), al haberse apartado la Sala Segunda del Tribunal Supremo de anteriores precedentes, en los que había rechazado la aplicación de las medidas de seguridad previstas para los enajenados a los hechos sancionados como simples faltas o contravenciones leves.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 13 de diciembre de 1993, acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, concedió a las partes un plazo de diez días para que realizasen alegaciones.

5. Dentro del referido término el demandante ha presentado escrito de alegaciones insistiendo en el contenido constitucional que, a su juicio, tiene la solicitud de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión del recurso. En su escrito de alegaciones se ha referido a que la interpretación del alcance de las medidas de seguridad previstas para los enajenados constituye una cuestión de legalidad ordinaria, cuya aplicación es competencia exclusiva de los Tribunales penales. Rechaza, asimismo, que se haya podido producir la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, señalando que ni se ha aportado término de comparación alguno, ni existen motivos para sospechar que la desigualdad de juicio responda a un trato arbitrario. Y ha concluido alegando la falta de invocación previa de los derechos supuestamente vulnerados en el recurso de casación formalizado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La inicial apreciación de carencia de contenido constitucional de la presente demanda ha de ser ahora plenamente confirmada. Antes, sin embargo, es preciso abordar el examen de otra causa de inadmisibilidad planteada por el Ministerio Fiscal en relación con la falta de invocación previa de los derechos presuntamente vulnerados, el derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y el derecho a la libertad y seguridad (art. 17.1 C.E.). Procede dar respuesta negativa a este motivo de inadmisión, de acuerdo con la consolidada doctrina de este Tribunal que establece que este requisito debe ser interpretado de manera flexible y finalista, de suerte que se cumple con el mismo cuando los Tribunales ordinarios han tenido ocasión de reparar la lesión cometida, aun cuando no se haya hecho referencia expresa y numérica al precepto constitucional lesionado. En el presente caso, a través del recurso de casación, el demandante alegó la no aplicabilidad de la medida de internamiento cuando el hecho cometido por el enajenado se encuentra sancionado como falta, cuestión ésta que se identifica plenamente con el objeto del recurso de amparo, cuyo examen el demandante propicia bajo la cobertura de los arts. 25.1 y 17.1 C.E.

2. En cuanto al fondo del recurso, en la demanda se invoca el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.), con la pretensión de excluir la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en el art. 8.1 C.P. cuando el enajenado resulta ser autor de una falta, basándose para ello en que este precepto del Código Penal solo autoriza al Tribunal a disponer el internamiento del enajenado que hubiese cometido un hecho que la ley sancionare como delito. Así, pues, el objeto de este recurso se contrae a determinar si resulta contrario al principio de legalidad penal la interpretación de la expresión legal «hecho que la Ley sancionare como delito» realizada en las resoluciones judiciales impugnadas, en las que se considera el término «delito» como sinónimo de «infracción» o «hecho punible» y, por lo tanto, se extiende la aplicación de las medidas de seguridad a las infracciones leves, es decir, a los hechos sancionados como falta.

De establecerse, como sostiene el demandante, que la aplicación de las medidas de seguridad previstas en el art. 8.1 C.P. a toda clase de hechos antijurídicos, cualquiera que sea su gravedad, contraviene el principio de legalidad penal, habría que concluir, estableciendo que la imposición de la medida de internamiento al autor inimputable de una falta constituye, además, una restricción ilegítima de la libertad personal, contraria a lo establecido en el art. 17.1 C.E., que sólo autoriza la limitación de este derecho fundamental en los casos legalmente previstos.

3. El art. 25.1 C.E. consagra como derecho fundamental el derecho a la legalidad frente al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, en cuyo contenido se incluye el principio de determinación normativa de los tipos y de las consecuencias penales. El mandato de determinación excluye la aplicación analógica de las normas penales o la interpretación extensiva de las mismas. La jurisprudencia constitucional ha admitido ambas prohibiciones, que no deben ser confundidas con la aplicación de las normas penales, cuya competencia exclusiva corresponde a los Tribunales ordinarios.

Por ello la interpretación de las normas no puede ser objeto de revisión constitucional a través del recurso de amparo, ni corresponde a este Tribunal inmiscuirse en la discusión doctrinal. Pero distinguir entre lo que se mantiene dentro de los límites de la competencia judicial de libre interpretación y aplicación de la Ley penal y lo que, por el contrario, constituye una extralimitación lesiva del principio de legalidad no es tarea sencilla. Este Tribunal ha establecido que no le compete sustituir a los Jueces y Tribunales ordinarios en el proceso de interpretación de las normas, ni decidir cuál de las posibles interpretaciones de la legalidad es la correcta, ni por supuesto revisar los posibles errores cometidos por los órganos judiciales en la aplicación de la Ley (por todas, STC 111/1993).

La interpretación de las normas penales es, por lo tanto, una cuestión de mera legalidad ordinaria no revisable en amparo, siempre y cuando la interpretación realizada no sea manifiestamente irrazonable (STC 17/1988) y siempre que de la aplicación de la norma realizada por el órgano judicial no se derive la lesión de un derecho fundamental (SSTC 254/1988 y 51/1989). Planteada la cuestión en estos términos, es preciso determinar, por una parte, si la aplicación de la medida de internamiento al autor inimputable de una falta puede considerarse arbitraria y, por otra, si la interpretación realizada por los órganos judiciales respeta el fundamento y la finalidad de esta medida de seguridad.

4. Respecto de la primera exigencia, basta la lectura de la Sentencia de 31 de marzo de 1993 para comprobar que el Tribunal de casación basa el sentido de su decisión en una interpretación sistemática y finalista de los términos «delito» y «falta», que se apoya en fundadas razones de política criminal, suficientes para excluir cualquier sospecha de arbitrariedad en la aplicación de la ley.

Este problema se conecta, por otro lado, con la alegación realizada por el recurrente acerca de la desigualdad de trato en la aplicación de la ley, que resultaría de haberse rechazado en otras ocasiones anteriores la aplicación de las medidas establecidas en el art. 8.1 C.P. a los hechos sancionados como falta. Por lo tanto, en este aspecto, la cuestión se ciñe a si el Tribunal Supremo, en la Sentencia impugnada, ha vulnerado el art. 14 C.E. en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley.

En la doctrina de este Tribunal la igualdad en la aplicación de la ley exige que el órgano judicial no juzgue de forma diferente, sin justificación suficiente y razonable, supuestos de hecho idénticos. La verificación de la igualdad requiere de la identidad de supuestos y de la discrepancia de juicios o resoluciones, para lo cual la fundamentación de la decisión habrá de servir para deducir la no arbitrariedad de los juicios discrepantes. Por ello, se ha establecido que «no es contrario al juicio de igualdad la desigualdad de juicio que responda a un cambio razonado de criterio que permita excluir que se trate de un apartamiento singular, no razonado, el que permite hablar de un tratamiento discriminatorio, en el sentido genérico de trato desigual y arbitrario, sin fundamento objetivo y razonable» (STC 140/1992).

En el presente caso, prescindiendo de que el recurrente no ha fijado con exactitud el tertium comparationis, como oportunamente ha destacado el Ministerio Público, es patente la falta de contenido de la reclamación, si se tiene en cuenta que en la Sentencia del Tribunal Supremo se encuentran suficientes razones para justificar un eventual cambio de criterio jurisprudencial en la interpretación del alcance de las medidas establecidas en el art. 8.1 C.P. no basado en las características particulares del caso concreto.

5. En segundo lugar, es preciso determinar, si la aplicación judicial del internamiento, tal y como se realiza en las resoluciones impugnadas, puede estimarse contrario al fundamento y a la finalidad de las medidas de seguridad previstas en la legislación penal para los enajenados.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el internamiento psiquiátrico dispuesto en la Sentencia penal, en los casos y en la forma establecidos en el art. 8.1 C.P., no es contrario al derecho a la libertad personal consagrado en el art. 17.1 C.E. (SSTC 16/1981 y 122/1988). Pero esta privación de libertad, para que sea admisible, ha de respetar determinados límites vinculados a la finalidad perseguida por el internamiento judicial. La regularidad del internamiento depende básicamente de la existencia de una perturbación mental, comprobada médicamente de forma objetiva, que presente tal magnitud que justifique la privación de libertad del enajenado por no poder vivir libremente en sociedad (STC 104/1990).

El estado de peligrosidad del enfermo hacia el resto de la comunidad es, pues, lo que legítima esta intervención. Se ha referido a ello la STC 24/1993, al establecer que el criterio determinante para la adopción de estas medidas es la personalidad del sujeto, su peligrosidad, no la mayor o menor gravedad del acto delictivo. Por ello, aunque el criterio general deba ser el de considerar insuficiente la realización de un hecho antijurídico de poca importancia, es preciso reconocer que en ciertas ocasiones la comisión de un delito de escasa gravedad, e incluso de una falta, como sucede en el presente caso, puede ser sintomático, por sí solo, de una relevante peligrosidad del autor determinante del internamiento judicial.

En suma, la adopción de la medida de internamiento, se encuentra sujeta a la existencia de un hecho antijurídico, a la falta de capacidad de culpabilidad del autor y, a que éste represente un peligro real para la comunidad. Todos estos presupuestos se encuentran presentes en el caso sometido a la consideración de este Tribunal. La apreciación de los dos primeros no ofrece dificultad alguna, ya que en la demanda no se cuestiona que se haya producido un ataque a un bien personal, ni que la gravedad de la enfermedad mental sea suficiente para justificar el internamiento del demandante en un centro psiquiátrico. Las mayores dificultades se encuentran en la apreciación del peligro que para la comunidad puede representar el recurrente. Sólo a partir de una consideración global del hecho y del autor, como la realizada por el Tribunal Supremo, es posible afirmar la existencia de un peligro cierto para la comunidad. A este respecto, la resolución impugnada ha tenido en cuenta, para establecer la peligrosidad del autor, el alto significado indiciario del impulso agresivo dirigido contra bienes jurídicos de singular importancia y, junto a ello, la gravedad de la enfermedad mental, que ha llevado a los expertos médicos a desaconsejar la sumisión a tratamiento ambulatorio.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, no puede sostenerse que, en las circunstancias del presente caso, se haya producido una extralimitación lesiva del derecho a la legalidad penal al aplicar la medida de internamiento al demandante una vez declarado judicialmente

autor inimputable de un hecho castigado como falta, por cuanto ni la interpretación realizada por el Tribunal Supremo, sobre el alcance de las medidas de seguridad previstas para los enajenados, puede considerarse manifiestamente irrazonable, ni la

aplicación judicial de esta medida de seguridad puede reputarse contraria a su fundamento y finalidad y, por lo tanto, lesiva del derecho a la libertad personal. En atención a todo ello, dada la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la

pretensión deducida por el solicitante de amparo, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo constitucional y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 84/1994, de 14 de marzo de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:84A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.227/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de julio de 1993, doña Aurora Esquibias Yuste, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Luisa Roca Serra interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de junio de 1993, recaída en autos sobre pensión de viudedad.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) La demandante de amparo convivía more uxorio con don Alberto Estival Codina, desde fecha incierta.

En el año 1983 tuvieron una hija reconocida por ambos padres y llevando por tanto sus apellidos.

b) El 17 de septiembre de 1990 falleció el Sr. Estival Codina, y el 6 de febrero de 1991 solicitó la demandante de amparo al I.N.S.S. pensión de viudedad. Dicha solicitud fue denegada por Resolución de 14 de febrero de 1991.

c) Contra la anterior negativa interpuso reclamación judicial, que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Barcelona, de 22 de octubre de 1991. Contra esta Sentencia interpuso recurso de suplicación que fue desestimada por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 3 de junio de 1993.

En esta Sentencia se razona que, con base tanto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como en la del Tribunal Supremo, interpretando el art. 160 L.G.S.S., no procede reconocerle la pensión solicitada, pero sin embargo reconoce que la doctrina anterior podría ser modificada por el propio Tribunal Constitucional a partir de la STC 222/1992 que declara inconstitucional el art. 58 L.A.U.

Plantea el demandante la cuestión de si procede la concesión de una pensión de viudedad con base en una convivencia de hecho more uxorio, no matrimonial.

Se invoca en la demanda vulneración del art. 14 C.E., y se hace eco de la STC 222/1992, referida a la subrogación en materia de arrendamientos urbanos (art. 58.1 de la L.A.U.), cuya aplicación a este caso habría de llevar a conceder el amparo.

Añade a su argumentación que la pareja de hecho ha durado diecinueve años y ha tenido una hija.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones recurridas, y le sea concedida la pensión de viudedad solicitada.

4. Por providencia de 17 de enero de 1994 la Sección acordó abrir el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC, poniendo de manifiesto la causa de inadmisibilidad determinada en el art. 50.1. c) LOTC.

5. El 31 de enero de 1994 registró el demandante sus alegaciones, reiterando, en síntesis, lo ya expuesto en su escrito de formalización de la demanda de amparo.

6. El 1 de febrero de 1994 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando que no fuera admitido a trámite el presente recurso, habida cuenta de la doctrina uniforme de este Tribunal al respecto, que entiende que no vulnera el art. 14 C.E. la exigencia del vínculo matrimonial para conceder la pensión de viudedad. Además, entiende el Fiscal que la doctrina de la STC 222/1993 no ha de afectar a la tradicional referida a las pensiones de viudedad, al estar referida a un supuesto concreto distinto, dejándose expresamente a salvo la doctrina existente respecto a pensiones de viudedad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Este Tribunal ha establecido de modo continuado, desde la STC 184/1990, que el requisito impuesto por el legislador actualmente expresado en el art. 160 de la L.G.S.S. en cuanto a la necesidad de haber contraído el vínculo matrimonial para poder acceder a la pensión de viudedad no vulnera el art. 14 C.E. (SSTC 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991, 38/1991, 77/1991 y 29/1992) atendiendo, en suma, al diferente tratamiento que tiene en la Constitución la institución matrimonial que no hace irrazonable ni desproporcionado otorgar un trato diferenciado a las parejas unidas por el vínculo matrimonial respecto de las que no lo están.

La STC 222/1993 no debe entenderse, contrariamente a lo que se expresa en la demanda, como revisora de la doctrina mencionada. Por el contrario, en ella se salva expresamente la vigencia de la doctrina sentada en la STC 184/1990, aun otorgándose a la convivencia de hecho de la pareja otros efectos bien distintos en aplicación de una concreta norma diversa con notables matices que son los que llevaron al Pleno de este Tribunal a declarar inconstitucional el art. 58.1 L.A.U.

Así se ha reiterado ahora por la STC 66/1994 de esta Sala pues, como en ella se afirma, en la STC 222/1992 «que se refería a cuestiones distintas del derecho a una pensión de la Seguridad Social, se salvaba expresamente en su fundamento jurídico quinto y por las razones que allí se exponían, la doctrina sentada en la STC 184/1990 y concordantes y no se cuestionaba la libertad del legislador para exigir la convivencia matrimonial como requisito para la concesión de determinadas prestaciones, sin que se afectara por tanto la doctrina establecida por este Tribunal».

ACUERDA

Por lo tanto, existiendo la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en nuestra providencia de 17 de enero de 1994, se acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 85/1994, de 14 de marzo de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:85A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.249/1993, promovido en causa penal.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 86/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:86A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.344/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 87/1994, de 14 de marzo de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:87A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.536/1993, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 88/1994, de 14 de marzo de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:88A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 29 de noviembre de 1993, dictada en el recurso de amparo 3.091/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de octubre de 1993, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, en nombre y representación del Ilustrísimo Ayuntamiento de Langreo (Asturias), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en 17 de marzo de 1992.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Ciertos trabajadores adscritos al Servicio de Basuras del Ayuntamiento solicitaron de la autoridad laboral el reconocimiento de sus puestos como tóxicos, penosos y peligrosos. La Dirección Provincial de Trabajo de Asturias en Resolución de 23 de octubre de 1989 denegó la petición, decisión confirmada en alzada por la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de octubre de 1990.

b) En el recurso contencioso-administrativo que posteriormente se interpuso únicamente fueron parte los trabajadores y la Administración Laboral defendida por el Abogado del Estado. En ningún momento se notificó al Ayuntamiento su existencia.

La Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 17 de marzo de 1992, estimó el recurso, anuló las Resoluciones administrativas recurridas y declaró «que los trabajos del Servicio de Limpieza Viaria del Ayuntamiento de Langreo han de ser considerados tóxicos, penosos y peligrosos en cuanto tengan por objeto la realización efectiva de limpieza viaria en general, con aplicación del plus convenido del 20 por 100 del salario base, excepto cuando tengan asignada exclusivamente la operación de baldeo manual en que se aplicará el 10 por 100».

Apelada por el Abogado del Estado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Auto de 29 de abril de 1993, le tuvo por apartado y desistido del recurso de apelación.

c) Según manifiesta la Corporación recurrente, «con fecha 22 de septiembre de 1993 el Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo comunica esta Sentencia a este Ayuntamiento "a los efectos oportunos" interesando acuse de recibo lo que es realizado por la Alcaldía mediante oficio fechado el 30 de septiembre del mismo año».

3. El recurso se dirige contra la expresada Sentencia porque ha vulnerado el art. 24.1 C.E. El Ayuntamiento se ve afectado por una Sentencia en la que no ha sido parte, al habérsele dejado al margen de la tramitación del recurso contencioso-administrativo. Con cita de la STC 63/1982 sostiene que se le debió emplazar personalmente, pues resulta indubitado que los trabajadores demandantes dependían de la Corporación.

Solicita, por ello, la nulidad de la resolución impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la interposición del recurso y, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de su ejecución sin afianzamiento.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 29 de noviembre de 1993, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC, inadmitir el recurso, porque «notificada la Sentencia impugnada -según manifiesta la propia recurrente- el día 22 de septiembre de 1993 y no interpuesta la demanda de amparo hasta el día 21 de octubre siguiente, ha trascurrido en exceso el plazo de veinte días legalmente previsto».

5. Contra la misma el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpuso recurso de súplica. A su juicio, la redacción literal de la demanda genera la duda de si el 22 de septiembre de 1993 es la fecha del oficio de remisión por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo comunicando la Sentencia, o la de recepción por el Ayuntamiento. Dado que la documentación aportada por el demandante de amparo no esclarece dichos extremos, el recurso tiene por objeto fundamentalmente acreditar la fecha exacta en que tuvo entrada en el Ayuntamiento la comunicación de la Sentencia recurrida, así como determinar si tuvo conocimiento del recurso contencioso-administrativo por otros medios.

Interesó, por ello, reclamar del órgano judicial testimonio íntegro de las actuaciones y, una vez recibidas, dictaminar nuevamente sobre la posible concurrencia de esta u otras causas de inadmisibilidad.

6. La Sección, por providencia de 10 de enero de 1994, acordó tener por interpuesto el recurso de súplica y recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Asturias la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1.978/90.

La Sección, por providencia de 3 de febrero de 1994, acordó dar traslado al Ministerio Fiscal de las actuaciones recibidas, concediéndole un plazo de tres días para formular las alegaciones que estimara pertinentes.

Cumplimentando el trámite conferido, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional destacó que el examen de las actuaciones no ofrece ninguna prueba de la fecha de recepción por el Ayuntamiento de la copia de la Sentencia recurrida en amparo. Consta que se acordó notificarla por providencia de 26 de julio de 1993 y existe un acuse de recibo del citado Ayuntamiento fechado el 30 de septiembre. Por otra parte, en escrito dirigido a la Fiscalía, la Corporación ha acompañado fotocopia del oficio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 22 de septiembre de 1993, remitiendo a los efectos oportunos los testimonios de las resoluciones recaídas. Es cierto que en la fotocopia se ha retocado mediante rotulador u otro medio la fecha de entrada -el 29 de septiembre de 1993- y no consta si la misma coincide con la efectivamente registrada, aunque es creíble. De este modo la demanda no es extemporánea y en todo caso, como no está acreditada la fecha de notificación, en aras del principio pro actione, no cabe inadmitir el recurso por una supuesta extemporaneidad, pues la misma ha de ser manifiesta y no hipotética.

En segundo lugar, es factible la concurrencia de otros motivos de inadmisibilidad. En efecto, constituye doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 81/1985 y 251/1988 y AATC 524/1984 y 34/1989) que cuando se trata de Administraciones Públicas el edicto o anuncio de interposición del recurso en los boletines oficiales constituye garantía suficiente para evitar la indefensión. En el presente caso se produjo el correspondiente emplazamiento edictal y, por tanto, la no personación del Ayuntamiento en el recurso contencioso-administrativo tuvo como única causa su falta de diligencia, lo que excluye la vulneración del art. 24.1 C.E. y, en consecuencia, la demanda carecería de contenido constitucional.

Procede, por ello, estimar el recurso de súplica interpuesto, dejando sin efecto la providencia de inadmisión, ya que no es evidente la extemporaneidad y, en su caso, abrir el trámite de inadmisión del art. 50 LOTC por el motivo antes indicado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que es una carga del solicitante de amparo acreditar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para interponer el correspondiente recurso, entre ellos el respeto del plazo establecido en el art.44.2 LOTC (por todos, AATC 571/1986, 213/1991 y 284/1991). Ha precisado también que, si no consta fehacientemente cuándo se notificó la resolución que puso fin a la vía judicial previa, debe partirse de la afirmación que al respecto vierta el recurrente (STC 228/1988).

El examen de las actuaciones remitidas por el órgano judicial revela que la Sala, accediendo a lo solicitado por los trabajadores recurrentes, mediante proveído de 26 de julio de 1993 acordó notificar al Ayuntamiento la Sentencia recaída y el Auto de desistimiento dictado por el Tribunal Supremo interesando acuse de recibo, y aunque no consta cuándo fue practicada, el Ayuntamiento libró el correspondiente acuse en oficio de 30 de septiembre de 1993. Esta secuencia de actos es plenamente coherente con lo inequívocamente expresado por la Corporación en su demanda: la Sentencia se le comunicó el día 22 de septiembre y el día 30 del propio mes expidió el acuse de recibo. Habiendo transcurrido, pues, entre el dies a quo -22 de septiembre- y el dies ad quem -21 de octubre- el plazo prescrito en el art.44.2 LOTC, la súplica interpuesta por el Ministerio Fiscal no puede prosperar.

De otra parte, no es ocioso destacar que el aserto en que descansa la demanda, ésto es, que nunca se participó al Ayuntamiento la existencia del recurso contencioso-administrativo, no se ajusta a la realidad. En efecto, y sin perjuicio del oportuno emplazamiento edictal obrante a folios 15 y 17, el Abogado del Estado propuso en período probatorio que el Ayuntamiento certificara determinados extremos relacionados con su personal de limpieza y, declarada pertinente la prueba documental, la certificación se remitió el 26 de julio de 1991 aludiendo textualmente al «recurso 1.978/90 interpuesto por don Mariano Martín Feijoo y otros once trabajadores más del Servicio de Limpieza de este Ayuntamiento..» (folios 40 y 41). Sin duda, al menos desde entonces conoció del proceso en trámite.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 29 de noviembre de 1993.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 89/1994, de 14 de marzo de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:89A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.222/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 90/1994, de 14 de marzo de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:90A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.304/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Paulino Rodríguez Peñamaría, Procurador de los Tribunales, y de don Pedro Campos Amaya y Dolores Amaya Fernández interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 20 de septiembre de 1993, que desestima el recurso de casación interpuesto, y confirma la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 11 de diciembre de 1991 , por la que se condenó a los recurrentes a la pena de tres años y cuatro años de prisión menor respectivamente, y multa de 1.000.000 de pesetas con arresto sustitutorio de veinte días, accesorias, y costas, por suponer dichas resoluciones vulneraciones de lo establecido en el art. 24.1 y 2 de la Constitución Española.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El día 10 de abril de 1990 la Policía montó un servicio de vigilancia sobre determinadas chabolas de la zona conocida como «El Cerro de la Mica».

b) En el curso de dicho servicio la Policía detuvo a los hoy recurrentes, a consecuencia de que una tal Carmen Guille Martínez les manifestó que una mujer que habitaba en el domicilio que posteriormente registraría la Policía le había vendido tres papelinas de cocaína.

c) Incoado el correspondiente atestado, éste dio lugar al procedimiento penal núm. 1.677/90, seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de los de Madrid.

d) La testigo, Carmen Guille Martínez, no compareció el día de la vista oral. La Sala, a pesar de que el Letrado de los recurrentes pidió la suspensión del juicio, no accedió a la misma, por lo que el Letrado pidió que constara su protesta, así como las preguntas que pensaba realizar a dicha testigo.

e) La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia, por la que condenó a los hoy recurrentes como autores del delito por el que habían sido acusados por el Ministerio Fiscal; dicha condena la sustenta la Sala primordialmente sobre la declaración de los testimonios de la Policía, que sustituyeron a la testigo no comparecida, esto es, en una prueba referencial o indirecta.

f) Los demandantes de amparo recurrieron la Sentencia de la Audiencia ante el Tribunal Supremo, formalizando un único motivo de contenido constitucional, con fundamento en el art. 5.4 L.O.P.J., en el que se alegaba la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, impugnando, entre otros extremos, la validez de la diligencia de entrada y registro por razón de la no presencia del Secretario en su práctica. La Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el recurso confirmando en sus términos la Sentencia de instancia.

3. Los recurrentes en amparo alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, sobre la base de la nulidad radical y absoluta de la diligencia de entrada y registro por razón de una irregularidad en la determinación del domicilio de los recurrentes. Por otro lado, se estima que no hubo imposibilidad absoluta sino temporal de comparecencia de la testigo, por lo que se debió haber suspendido el acto de la vista. En la demanda se afirma la existencia de errores en el hecho probado, y se censura la valoración de las pruebas que hizo el Tribunal de instancia.

4. Por providencia de 14 de febrero de 1994, la Sección concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para la formulación de alegaciones sobre la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

La representación de los recurrentes en su escrito de alegaciones insiste en que no existe en el procedimiento prueba incriminatoria alguna al ser nulo el registro domiciliario y todas las pruebas relacionadas con el mismo, que además son de carácter indiciario, no habiendo existido prueba de cargo por omisión de las garantías que la consecución de toda pruebas deben llevar implícitas. También tiene contenido constitucional el segundo motivo del recurso planteado por ausencia de testigo, pues su testimonio era la única prueba directa que podría haber inculpado o exculpado a la recurrente.

El Ministerio Fiscal, tras recordar que el recurso de amparo no es medio idóneo para examinar la valoración de la prueba ni la modificación de los hechos probados, sostiene que carece de todo fundamento la alegación de nulidad de la diligencia de registro. Sólo se alegó en el proceso ordinario la falta de asistencia del Secretario, y no la presunta irregularidad en el mandamiento de entrada y registro, al margen de que esa irregularidad fuera inconstitucionalmente intrascendente Además, se insiste en que los policías que practicaron las diligencias y un policía municipal que actuó como testigo, ratificaron en la vista el resultado del registro, los propios acusados reconocieron la posesión de la droga ante la policía, con asistencia de Letrado, y en la vista oral, y que se ocuparon además unas papelinas en poder de una persona, aunque el testimonio de la misma no pudiera practicarse en la vista oral, sino sólo a través de un testimonio de referencia, cuya validez en estos casos ha sido aceptada (STC 303/1993). Por todo ello, concluye que el mandamiento judicial no vulneró el derecho que proclama el art. 18.2, que su eventual nulidad no incide en el núcleo esencial del derecho a la inviolabilidad del domicilio, y que el fallo condenatorio tuvo su asiento en elementos de prueba independientes cuya corrección no es cuestionable, por lo que interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los motivos de amparo que se formulan en la demanda, uno de carácter principal al que se dedican la mayor parte de los razonamientos, el derecho a la presunción de inocencia, y otro el de la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en relación a la no suspensión del juicio oral pese a la no comparecencia de una testigo.

En relación al derecho a la presunción de inocencia toda la argumentación se centra en que las pruebas inculpatorias fueron obtenidas con violación del art. 18 de la C.E., por lo que se incumple la exigencia constitucional de que la condena se base en pruebas de cargo legítimamente obtenidas.

Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando destaca que la pretendida violación del art. 18 C.E. por defectos en el mandato judicial que autoriza el registro, que se referiría, según los recurrentes, a otra vivienda separada aunque contigua, no fue denunciada ni en el momento procesal oportuno, al realizarse el registro, ni tampoco en todo el curso del proceso, en el juicio oral, ni en el recurso de casación, en que se hizo sólo referencia al defecto, carente de trascendencia constitucional según doctrina de este Tribunal y que no se reitera en la demanda de amparo, de la inasistencia personal del Secretario Judicial.

Se ha incumplido pues en relación con este defecto el mandato de invocación previa que establece el art. 44.1 c) LOTC, en relación a esa irregularidad del alcance del mandamiento, de cuya corrección no se ha dudado hasta el momento de formalizar la demanda de amparo.

Por lo demás, en el fundamento jurídico 1.º de la Sentencia del Tribunal Supremo se razona detalladamente la existencia de pruebas inculpatorias suficientes para inculpar a los recurrentes, y el fundamento jurídico 2.º de la Sentencia de instancia motiva ampliamente en el segundo de los fundamentos de Derecho de la Sentencia recurrida, la inculpación de los hoy recurrentes en concepto de autores del delito que ahora se les imputa en forma en modo alguno ilógica y arbitraria.

Se han cumplido en consecuencia las exigencias del derecho a la presunción de inocencia.

2. Carece de trascendencia constitucional la problemática de la no suspensión del juicio oral pese a la incomparecencia de una testigo, a cuyo testimonio renunció el Ministerio Fiscal. Tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo han considerado no necesario para el enjuiciamiento de los hechos denunciados dicho testimonio y han tenido en cuenta que ya el juicio fue suspendido anteriormente dos veces por esa falta de comparecencia, y que no pudo ser citada para comparecer ante el Tribunal el día que se celebró la vista del juicio oral. En consecuencia, el acuerdo del Tribunal de no suspender ha de considerarse desde el punto de vista constitucional razonable y suficientemente fundado, lo que excluye la violación del art. 24.2 C.E.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 91/1994, de 14 de marzo de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:91A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 66/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el 8 de enero de 1994, el Procurador de los Tribunales don Florencio Aráez Martínez, en nombre y representación de doña Elvira García Rivelles, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Talavera de la Reina, y la providencia de fecha 13 de diciembre de 1993, que desestimara el recurso de reposición interpuesto frente a aquél, en autos de menor cuantía.

2. El recurso se fundamentaba en los siguientes hechos:

a) La hoy actora en amparo interpuso, en junio de 1991, demanda de división de la cosa común, frente a los titulares registrales de unos inmuebles de los que resultaba ser copropietaria.

b) Emplazados los codemandados, se tuvo constancia en autos del fallecimiento de uno de ellos -doña María Vega Serrano- solicitándose por la actora que se entendiese dirigida la demanda contra sus herederos, ordenándose al efecto su emplazamiento mediante edictos. Los referidos herederos comparecieron y contestaron a la demanda, proponiendo la prueba que estimaron pertinente. La comparecencia tuvo lugar por escrito de fecha de 30 de octubre de 1992.

c) El juzgador de instancia acordó abrir trámite de audiencia de las partes, a efectos de una posible nulidad de actuaciones; dicho trámite tuvo lugar el 24 de noviembre de 1993. El Juez, con fecha 2 de diciembre de 1993, dictó Auto declarando la nulidad parcial de actuaciones, en lo referente al emplazamiento de los herederos de la demandada fallecida. Entendía el órgano judicial que la providencia que acordó dicho emplazamiento desconocía formas esenciales del procedimiento (art. 525 L.E.C.), ya que olvidaba el principio de preclusión del art. 306 L.E.C. Y, asimismo, causaba indefensión a los restantes demandados, que hubieran podido alegar con éxito la excepción de falta de legitimación pasiva, fundada en la defectuosa constitución de la relación procesal (al no haber sido demandados los herederos de la Sra. Vega Serrano).

d) La demandante de amparo interpuso, contra el referido Auto, recurso de reposición, fundado en los siguientes argumentos:

- Infracción del art. 9.3 C.E., en cuanto garantiza la seguridad jurídica y prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos. Estimaba la hoy actora que la resolución impugnada volvía sobre cuestiones ya resueltas en el proceso (la admisión de la extensión de la demanda a los herederos del copropietario fallecido), sin otra variación que la titularidad física del órgano jurisdiccional.

- Infracción del art. 24.2 C.E., por cuanto se le causaba una grave indefensión y se prolongaba indebidamente la duración de un proceso que se había iniciado dos años y medio atrás, amparándose la conducta dolosa de los demandados y el perjuicio que con ella se le causaba.

- Infracción, a sensu contrario, de todos los preceptos citados en la resolución recurrida, por no ser aplicables al caso. En síntesis, estimaba que, al no conocer el fallecimiento de la causante, y al no haber los herederos alterado la inscripción registral, no le resultaba imputable el defecto de una demanda elaborada con la máxima diligencia de su parte, siendo así que, además, los herederos habían comparecido en el proceso, por lo que no procedía apreciar que se hubiera causado indefensión alguna a los mismos.

e) Por providencia de fecha 13 de diciembre de 1993, el Juzgado resolvió no admitir a trámite el recurso de reposición, en cuanto éste no cumplía los requisitos exigidos en el art. 377.2 L.E.C.

3. La demandante consideraba que las resoluciones impugnadas vulneraban el art. 24 C.E., en la vertiente que consagraba el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. La demanda se había presentado, en efecto, dos años y medio antes, siendo las pruebas propuestas por las partes de una extremada simplicidad, y no justificándose tamaña duración por el conjunto de actividades procesales. Pues bien, la resolución recurrida contribuía a dilatar aún más el proceso, forzando a volver sobre extremos que ya habían sido resueltos sin causar indefensión relevante a ninguna de las partes en él presentes.

Adicionalmente, la providencia recurrida, denegatoria de la admisión a trámite del recurso de reposición, vulneraría el art. 24.1 C.E., en su vertiente que garantiza el acceso a los recursos, por basarse en consideraciones formalistas en las que se desconocía que habían sido citados, como fundamentos del recurso, preceptos constitucionales.

En atención a todo lo expuesto, solicitaba de este Tribunal que dictase Sentencia en la que, estimando la demanda, se le restableciese en la integridad de su derecho, declarando la nulidad del Auto del Juzgado de Primera Instancia, de fecha 2 de diciembre de 1993, y la de todas las resoluciones que trajeran causa de él, ordenándose la continuación del procedimiento.

Con carácter subsidiario, se declarase la nulidad de la providencia de fecha 13 de diciembre de 1993, del mismo Juzgado, ordenándose la admisión a trámite y resolución del recurso de reposición interpuesto contra el Auto al que acaba de hacerse referencia.

4. Por providencia de fecha 31 de enero de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de demanda y abrir plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que considerasen conveniente respecto de la causa de inadmisión contenida en el art. 50.1 c) LOTC, de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. A instancias del Ministerio Fiscal (art. 88 LOTC), se efectuó requerimiento al Juzgado de Primera Instancia de Talavera de la Reina para que remitiese certificación acreditativa de la fecha de notificación a la actora del Auto de 2 de diciembre de 1993; la Secretaria de aquél remitió certificado en el sentido de que dicha notificación tuvo lugar el día 3 de diciembre de 1993.

6. Por escrito registrado ante este Tribunal el 10 de febrero de 1994, la representación de la demandante efectuó alegaciones, en el sentido ya expresado en el escrito de interposición del recurso de amparo. Reitera, pues, que las resoluciones impugnadas vulneran los derechos fundamentales entonces invocados, al seguirse en ellas una interpretación rigorista en exceso del alcance y significación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, que ha generado la dilación a todas luces indebida de que se haya dictado recientemente Sentencia estimando la excepción referida, con fundamento en un vicio procesal del que la parte no era responsable y que había sido saneado con las resoluciones que el juzgador previamente anuló.

Añade la demandante que, además, la providencia de fecha 13 de diciembre de 1993 vulnera el art. 24.1 C.E. por la rigurosa formalidad con que se interpreta el art. 377.2 L.E.C., y la exigencia de citar el precepto procesal que ha sido invocado, desdeñando la cita expresa de preceptos constitucionales.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 21 de febrero de 1994, evacua el trámite. Fundamenta el Ministerio Público sus alegaciones del modo siguiente: de la documentación aportada se deduce que el órgano judicial ha inadmitido el recurso de reposición por dos motivos que, o bien no están suficientemente acreditados (seria el caso de la inobservancia del plazo de tres días para recurrir en reposición), o bien ignoran una reiterada doctrina de este Tribunal, según lo cual, la exigencia de cita expresa del precepto de la L.E.C. a que se refiere el art. 377.2 del mismo cuerpo legal sólo es necesaria en los casos en que efectivamente, se alega un defecto procesal. No así en los supuestos en que los defectos imputados a la resolución impugnada son de índole material, como sucede en el caso, en que se ha alegado la infracción de preceptos constitucionales. En atención a estos argumentos, no puede considerarse, concluye el Fiscal, que la demanda carezca manifiestamente de contenido constitucional, interesando su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra dos resoluciones judiciales, por motivos que se predican específicamente de cada una de ellas, no estando vinculados entre sí. De este modo, al Auto de 2 de diciembre de 1993 le imputa la demandante la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en cuanto que obliga a volver sobre cuestiones ya resueltas en el proceso, y a reiterar actuaciones cuya efectividad era dudosa, habiéndose subsanado la eventual indefensión que hubiera podido causarse a los herederos del copropietario fallecido. Sin embargo, conviene tener presente que las dilaciones indebidas, como factor obstativo de la efectividad de la tutela judicial, no pueden apreciarse respecto de un determinado momento del devenir del proceso, sino de éste en su conjunto; de la extremada e irrazonable duración de su tramitación, habida cuenta de la naturaleza de la pretensión ejercitada, de la complejidad del asunto, la duración media de estos procesos y la actuación del propio recurrente. Estos elementos, enunciados por una ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 37/1991) pueden o no haber concurrido en el caso, pero no pueden esgrimirse con el fin de anular una determinada resolución judicial que, adoptada en una interpretación, discutible, pero no irrazonable de la legalidad ordinaria, se ha limitado a velar por los intereses de las demás partes presentes en el procedimiento, evitando que una subsanación de defectos procesales realizada de forma no prevista en la norma les privase de medios de defensa que la ley reconoce y de cuya legitimidad no puede dudarse (la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario). Es, o puede ser, cierto que la anulación parcial de actuaciones prolongará el procedimiento; y que, en los casos y las circunstancias ya descritos, puede desencadenar la responsabilidad del Estado en los términos previstos en el art. 121 C.E., pero, en las condiciones concurrentes en el caso, no puede imputarse sola y exclusivamente al Auto impugnado la excesiva prolongación de un procedimiento ya de por si dilatado en exceso, de ahí que este motivo del recurso deba ser desestimado.

2. La providencia de 13 de diciembre de 1993 es impugnada, a su vez, por considerar la parte que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial, en su vertiente de acceso a los recursos, al mantenerse una interpretación rigorista en exceso de los requisitos formales del art. 377.2 L.E.C. y, en concreto, de la necesaria mención del precepto de la Ley rituaria que se considera infringido. Sin embargo, la sola lectura de la resolución impugnada y de los demás documentos que acompañan a la demanda evidencia que no es así. Es cierto que la resolución impugnada sólo remite a los requisitos previstos en el art. 377.2 L.E.C., sin mayores precisiones, pero no puede considerarse que su contenido constituya una interpretación excesiva y rigorista de las exigencias de la L.E.C.

Las exigencias de argumentación y exposición de la pretensión ejercitada para la admisión o no a trámite de un recurso, como el de reposición, de tramitación extremadamente simple, no pueden entenderse cubiertas con la mera cita, sin mayores fundamentos, de preceptos legales, o con la argumentación, a sensu contrario, que rechaza el acierto de la resolución impugnada por entender que no son de aplicación los preceptos que aquélla se basó, cumplimentada con la mera afirmación de esta aplicación errónea. Como se desprende de una reiterada doctrina de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal, la referencia al precepto que se dice infringido, sea material o procesal, debe ser mínimamente razonada, poniendo de manifiesto al juzgador la consistencia de los motivos que la parte esgrime. No habiéndolo hecho así, limitándose la parte a afirmar la infracción de preceptos constitucionales de contenido extraordinariamente amplio (los arts. 24 y 9.3 C.E.) o bien negando de plano la aplicabilidad al caso de los que fundaron la resolución judicial impugnada, no puede considerarse que una resolución judicial de rechazo sea en sí misma extremadamente formalista, pues, aunque escuetamente fundamentada, no hace sino confirmar el cierre de una vía de recurso que la propia recurrente había contribuido a consumar con la deficiente formulación de los motivos, que hacían del recurso interpuesto más una queja que un verdadero medio de impugnación, apto para cumplir su finalidad revisora.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto procede inadmitir a trámite el recurso, por carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 92/1994, de 14 de marzo de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:92A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 130/1994, promovido en pleito civil.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 93/1994, de 15 de marzo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:93A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 88/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 18 de enero de 1988, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de Navarra, en relación con el Decreto Foral 152/1987, de 4 de septiembre, «por el que se regula el régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones del transporte de mercancías», con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que sea ordenada la suspensión del referido Decreto, y solicita que este Tribunal declare que la competencia para regular el régimen jurídico de las autorizaciones del transporte público discrecional de mercancías de ámbito superior al del territorio foral de Navarra corresponde al Estado.

2. Por providencia de 21 de enero de 1988, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por planteado el conflicto y dio traslado de la demanda al Gobierno de Navarra, teniendo por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 LOCT, lo que se comunicó al Presidente del Gobierno de Navarra y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Foral.

3. El Gobierno de Navarra se personó y, en su escrito de alegaciones, presentado el 9 de febrero de 1988, solicitaba que en su día se dicte Sentencia en la que se declare la inadmisibilidad del conflicto por extemporáneo y que, en todo caso, se desestime éste, declarando que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Foral de Navarra y que el Decreto Foral en cuestión no está viciado de incompetencia.

4. Por providencia de 23 de mayo último, la Sección acordó oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o el levantamiento de la suspensión del Decreto.

Evacuada la audiencia, el Pleno, por auto de 21 de junio siguiente acordó el mantenimiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado en su escrito de 22 de febrero de 1994 manifiesta que en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1994, viene a desistir del presente conflicto positivo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 LOTC, adjuntando certificación de dicho acuerdo.

6. La Sección Cuarta, en providencia de 24 de febrero de 1994 acordó oír al Gobierno de Navarra para que pudiera pronunciarse sobre el desistimiento indicado, lo que hizo en escrito recibido el 2 de marzo siguiente en el que manifiesta que no tiene nada que oponer y pide que se declare finalizado el conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el conflicto, a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente conflicto, la representación procesal del Gobierno, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del conflicto, y el Gobierno de Navarra no plantea objeción alguna al desistimiento del Gobierno y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno del conflicto positivo de competencia núm. 88/88, promovido en relación con el Decreto Foral 152/1987, de 4 de septiembre, «por lo que se regula el régimen jurídico del otorgamiento,

modificación y extinción de las autorizaciones del transporte de mercancías», y declarar terminado el proceso, quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Navarra. Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 94/1994, de 15 de marzo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:94A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 824/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno interpuso, mediante escrito presentado en este Tribunal el 29 de marzo de 1990, recurso de inconstitucionalidad, contra el art. 18.2 y el párrafo segundo, inciso primero, de la Disposición transitoria undécima de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 2 de abril de 1990, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Parlamento de Canarias; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 14/1989, según dispone el art. 30 LOTC; y, se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Canarias.

2. El Gobierno y el Parlamento de Canarias, mediante escritos recibidos el 9 y el 11 de mayo de 1990, respectivamente, formularon alegaciones en solicitud de que, tras la tramitación procesal oportuna, se dicte en su día Sentencia declarando la desestimación del recurso.

3. Por providencia de 7 de agosto de 1990, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó oír al Abogado del Estado y representaciones procesales del Gobierno y Parlamento de Canarias, para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

Evacuada la audiencia conferida, el Pleno acordó en Auto de 18 de diciembre de 1990, el mantenimiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

4. Por escrito de 10 de febrero de 1994, el Abogado del Estado manifiesta que en nombre del Presidente del Gobierno viene a desistir del recurso de inconstitucionalidad, adjuntando la decisión de aquél y la certificación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 4 de febrero de 1994, donde se solicita tal desistimiento, por lo que pide al Tribunal le tenga por desistido del recurso de inconstitucionalidad que se sigue bajo el núm. 824/90.

5. En providencia de 15 de febrero se acordó oír a las representaciones del Gobierno y Parlamento de Canarias para que pudiesen alegar lo que estimasen oportuno sobre el desistimiento formulado, manifestándose por ambas que nada tenían que oponer al mismo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el recurso, a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso, la representación procesal del Presidente del Gobierno, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se le tenga por desistido del recurso, y, el Gobierno y el Parlamento de Canarias no plantean objeción alguna al desistimiento del Gobierno y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad núm. 824/90 promovido en relación con el art. 18.2 y la disposición transitoria undécima, párrafo segundo, inciso primero, de la Ley del

Parlamento de Canarias 14/1989, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990, y declarar terminado el proceso, quedando sin efecto, en consecuencia, la suspensión de la vigencia y aplicación de dichos

preceptos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Canarias.

Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 95/1994, de 15 de marzo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:95A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.484/1993, 2.305/1993 y 3.914/1993 a la 1.277/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 96/1994, de 15 de marzo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:96A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 3.564/1993, 3.565/1993 y 100/1994 a la 3.563/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha planteado tres cuestiones de inconstitucionalidad respecto del art. 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, y apartado a) del art. 3.4 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, según la redacción dada por la indicada Ley 5/1990, en cuanto se crea un gravamen complementario de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Dichas cuestiones son las siguientes:

a) Registrada con el núm. 3563/93. Planteada por Auto de 11 de noviembre de 1993 en el recurso contencioso-administrativo núm. 620/91. Fue admitida a trámite por providencia de la Sección 1ª del Pleno el 21 de diciembre de 1993.

b) Registrada con el núm. 3564/93. Planteada por Auto de 11 de noviembre de dicho año, dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 621/91. Se admitió a trámite mediante providencia de la Sección 3ª del Pleno el 21 de diciembre de 1993.

c) Registrada con el núm. 3565/94. Planteada por Auto de 11 de noviembre de 1993 en el recurso contencioso-administrativo núm. 622/91. Admitida a trámite por providencia de la Sección 1ª del Pleno el 21 de diciembre de 1993.

En las providencias de admisión se acordó asimismo, conforme establece el art. 37.2 LOTC, dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que pudieran personarse y formular alegaciones, y se publicaron las incoaciones de las cuestiones en el Boletín Oficial del Estado.

2. Los tres autos de planteamiento indicados contienen la misma fundamentación, en la que se sostiene que los preceptos cuestionados pudieran vulnerar los siguientes artículos de la Constitución: 9.3, en cuanto garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; 14, que consagra el principio de igualdad; 31.1, que establece el principio de capacidad económica en materia tributaria; 31.1, en cuanto sanciona la progresividad del sistema tributario; 31.1, en cuanto prohibe que los tributos tengan alcance confiscatorio; 9.3, en cuanto a la irretroactividad de las normas no favorables.

3. En las tres cuestiones planteadas por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se han personado el Abogado del Estado, en representación del Gobierno y el Fiscal General del Estado. Aquél manifiesta en su escrito -único presentado para los tres procesos- que interesa la acumulación de las tres cuestiones, por concurrir en ellas los requisitos del art. 83 LOTC y que una vez resuelta la acumulación se le conceda nuevo plazo para alegaciones conjuntas. El Fiscal General del Estado formula alegaciones, en cada una de las cuestiones, en solicitud de que el Tribunal dicte en su día Sentencia resolutoria de las mismas.

4. El 12 de enero de 1994 tiene entrada en el Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre el art. 38, Dos, 2, de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, en cuanto crea un gravamen complementario para 1993 de la tasa fiscal que grava la explotación de las máquinas recreativas, clase B.

En los fundamentos del auto de planteamiento, recaído el 23 de noviembre de 1993 en el recurso contencioso-administrativo 776/92, se dice que la disposición cuestionada tiene efectos retroactivos que pueden vulnerar el principio de la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

5. La cuestión referida, registrada con el núm. 100/94, fue admitida a trámite en providencia de la Sección lª del Pleno, de 8 de febrero de 1994, en la que además de dar los traslados previstos en el art. 37.2 LOTC, oía a las partes para que se pronunciaran sobre la acumulación de esta cuestión a las registradas con los núms. 3563, 3564 y 3565 de 1993.

El Fiscal General del Estado, personado mediante escrito de 24 de febrero siguiente, formula alegaciones en solicitud de Sentencia, y en otrosí manifiesta que existe identidad (al menos parcial) entre esta cuestión y las tres anteriores planteadas, por lo que entiende procedente la acumulación.

El Abogado del Estado se persona en escrito de 1 de marzo y solicita la acumulación de esta cuestión con las seguidas con los núms. 3563, 3564 y 3565 de 1993, por concurrir en todas ellas los requisitos del art. 83 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Las tres cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña presentan una patente conexión objetiva, al cuestionarse en ellas los mismos preceptos legales por

presunta vulneración de idénticos artículos de la Constitución y en consideración a iguales fundamentos. La promovida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid tiene por objeto asimismo la duda de constitucionalidad del art. 38.2 de la Ley 5/1990,

si bien suscitada únicamente en relación con la presunta oposición de este precepto al art. 9.3 C.E. dados los efectos retroactivos de la norma cuestionada.

Existe, en consecuencia, conexión objetiva, aunque no sea total, entre la última cuestión mencionada y las tres planteadas anteriormente, lo que permite, a tenor de lo establecido en el art. 83 LOTC, la unidad de tramitación y decisión de dichos procesos constitucionales.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los números 3564/93, 3565/93 y 100/94 a la registrada con el número 3563/93. Se concede plazo de quince días al Abogado del Estado para que pueda presentar

las alegaciones que estime oportunas en relación con las cuestiones acumuladas.

Madrid, a quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 97/1994, de 21 de marzo de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:97A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.034/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 98/1994, de 21 de marzo de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:98A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.129/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 99/1994, de 21 de marzo de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:99A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.690/1993.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 100/1994, de 21 de marzo de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:100A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.806/1993.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 101/1994, de 21 de marzo de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:101A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.800/1993, promovido en pleito civil.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 102/1994, de 22 de marzo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:102A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 273/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito de su Abogado recibido el 18 de febrero de 1988, planteó conflicto positivo de competencia en relación con los primeros párrafos de los arts. 3.1, 4.1, y con el art. 6.1 de la Orden de 23 de octubre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula la concesión de subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias o Alimentarias, Cooperativas y otras Entidades asociativas para la realización de determinadas actividades.

Dicho conflicto se admitió a trámite por providencia de la Sección Segunda del Pleno de 29 de febrero de 1988, por lo que se dio traslado de la demanda al Gobierno a los efectos del art. 64.1 LOTC.

2. El Abogado del Estado compareció, en representación del Gobierno de la Nación, con escrito de alegaciones de 24 de marzo siguiente, en solicitud de que en su día y previos los trámites legales se dictase por el Tribunal Sentencia desestimatoria.

3. El Abogado de la Generalidad de Cataluña en escrito de 8 de marzo de 1994, recibido el 14, manifiesta que siguiendo instrucciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y debidamente facultado para ello, según consta en la certificación que acompaña, desiste del presente conflicto positivo de competencia planteado en su día frente al Gobierno.

4. En providencia de 15 de marzo de 1994 se acordó oír al Abogado del Estado acerca del desistimiento formulado, habiendo manifestado la representación del Gobierno que no tiene objeción alguna que hacer.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el conflicto a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente conflicto la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por dicho Gobierno de la Generalidad pide que se le tenga por desistido del conflicto, y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda, tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia registrado con el número 273/88, promovido en relación con los primeros párrafos de los arts. 3.1, 4.1, y con

el art. 6.1 de la Orden de 23 de octubre de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación, por la que se regula la concesión de subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias o Alimentarias, Cooperativas y otras Entidades

asociativas para la realización de determinadas actividades, y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 103/1994, de 22 de marzo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:103A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 11/1993, de 15 de julio, en el recurso de inconstitucionalidad 3.141/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 1993, interpuso, en representación del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial de Galicia, con invocación expresa del art. 161.2 C.E., a efecto de suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada.

2. Dicho recurso de inconstitucionalidad fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 16 de noviembre de 1993, acordándose asimismo el traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento y a la Junta de Galicia por conducto de sus Presidentes, para que en el plazo señalado pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes; asimismo, se tuvo por invocado el art. 161.2 C.E. según establece el art. 30 LOTC, produciéndose la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Ley impugnada, publicándose la incoación y la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

3. Por escritos presentados en fecha 10 de diciembre de 1993 y 16 de diciembre de 1993 se personan y formulan alegaciones la Junta y el Parlamento de Galicia, solicitando que en su día se dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado contra la Ley del Parlamento de Galicia 11/1993.

4. Por providencia de la Sección Segunda de fecha 22 de febrero de 1994 se acordó que, antes de finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, se oyera a las partes personadas en el mismo para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito que se recibe el 25 de febrero, solicita el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Ley del Parlamento de Galicia impugnada contiene una completa regulación del recurso de casación que difiere sustancialmente de la prevista en la legislación estatal contenida en los arts. 1.686 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta duplicidad en la regulación del recurso supone, por si sola, un grave quebranto de la seguridad jurídica, al romper la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales. Si no se suspende la eficacia de los preceptos impugnados, órganos judiciales distintos de aquéllos a los que la legislación procesal del Estado atribuye competencia para conocer del recurso de casación pueden sustanciar el mismo. Además, se podrán invocar motivos casacionales diferentes de los recogidos en la legislación del Estado y podrá condenarse en costas a las partes con arreglo a criterios diferentes de los fijados en la Ley del Estado. En caso de declararse la inconstitucionalidad de estos preceptos, se causaría un perjuicio grave a los ciudadanos afectados que sufrirían una dilación en la tramitación de los procedimientos en los que se hallen interesados, así como a la Administración de Justicia, ya que habrían de reproducirse y duplicarse los trámites correspondientes. En apoyo de esta afirmación cita el Abogado del Estado el ATC 277/1990.

Por el contrario, si se mantiene la eficacia de la suspensión hasta la resolución del recurso de inconstitucionalidad, por este solo hecho, ni los justiciables ni la Administración de Justicia se verían afectados. La pura dilación en la entrada en vigor de las nuevas normas procesales en nada perjudicaría a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Analiza seguidamente el representante del Gobierno las diferencias existentes entre las regulaciones estatal y autonómica del recurso de casación. Así, el art. 1 de la Ley autonómica no se limita a reproducir la legislación estatal, sino que introduce modificaciones en ella, concretamente en relación con el art 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus apartados 1.º y 2.º

Por su parte, el art. 2 de la Ley autonómica mantiene «el error en la apreciación de la prueba», motivo que no figura en la redacción actual del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril.

El art. 3 de la Ley recurrida contrasta con la normativa contenida en la legislación estatal que, con carácter general y para salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales, regula el recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas (art. 1.730 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El art. 4 difiere de lo determinado en el art. 1715.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de las costas procesales.

Se refiere, por último, el Abogado del Estado a la disposición adicional, la disposición transitoria, y la disposición final de la Ley recurrida, señalando que la necesidad de suspender la eficacia de estas normas deriva de los mismos motivos referidos respecto de los distintos artículos de la Ley.

6. La Junta de Galicia, en escrito de su Letrado, recibido el 2 de marzo, interesa el levantamiento de la suspensión acordada, a cuyo efecto se formulan las siguientes alegaciones.

Se hace mención, en primer lugar, a determinada jurisprudencia del Tribunal atinente al alcance de las suspensiones y las consecuencias que en orden a los intereses públicos y privados pueda tener la ratificación o el levantamiento de aquéllas.

Desde esta perspectiva señala, primero, y respecto de los eventuales perjuicios al interés general, que los únicos perjuicios que podría ocasionar el mantenimiento de la suspensión de la Ley gallega impugnada serían los derivados de la existencia de una doble normativa aplicable en materia del recurso de casación civil: la estatal, contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la autonómica, reguladora del recurso de casación en materia de Derecho civil especial de Galicia, dictada al amparo del art. 27.5 del Estatuto de Autonomía de Galicia que asumió, para la Comunidad Autónoma Gallega, la competencia exclusiva en materia de normas procesales que se deriven del especifico Derecho gallego. Pero la simultanea vigencia de preceptos legales estatales y autonómicos que el Estado pueda considerar opuestos no implica necesariamente el mantenimiento de la suspensión, por cuanto, de esta manera, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales seria siempre necesaria, convirtiéndose en regla general siempre que cupiera aducir un precepto del ordenamiento estatal que, en una primera interpretación, pareciera oponerse a la atribución de competencias realizada por los preceptos de la Ley autonómica recurrida.

Desde la perspectiva de los posibles intereses particulares afectados, se afirma en el escrito que las diferencias existentes entre la regulación autonómica y la estatal en materia del recurso de casación civil no entrañarían en modo alguno la creación de situaciones irreversibles, ya que ha de tenerse en cuenta que la eventual declaración de nulidad de los preceptos discutidos sólo tendría un alcance limitado en sus efectos jurídicos en relación con los procesos que pudieran entablarse en aplicación de la ley gallega impugnada. A este respecto matiza el Letrado de la Junta, primero, que la materia procesal, como cualquier otra, no puede entenderse que esté situada por encima y a cubierto de cualquier modificación producida en el ordenamiento vigente; segundo, que es fácilmente constatable que la «Sala Autonómica de lo Civil y de lo Penal» del T.S.J. de Galicia, en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, posee una actividad escasa. A título ilustrativo señala que esa escasa operatividad queda reflejada en la Memoria que el Consejo General del Poder Judicial elevó a las Cortes en 1992: en el T.S.J. de Galicia no ingresó ningún asunto civil en 1991, por lo que es fácil colegir que los posibles intereses particulares afectados serían, en su caso, de muy escasa entidad numérica, y tercero, que el propio ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos para dar solución al supuesto hipotético de que se declararse la nulidad de la Ley gallega (así el art. 40 de la LOTC), con lo que difícilmente podría darse lugar a situaciones imposibles de suprimir en el supuesto de que la Ley impugnada se declarase nula.

Finaliza el escrito de alegaciones señalando que, dado que la coexistencia de la regulación gallega sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial de Galicia y la estatal sobre el recurso de casación civil no redunda en menoscabo de la seguridad jurídica ni se producen perjuicios irreparables a los particulares, es obvio que procede el levantamiento de la suspensión, so pena de bloquear el legítimo ejercicio por la Comunidad Autónoma Gallega de una competencia exclusiva cuya exclusiva finalidad es la de contribuir a unificar, consolidar y proteger el Derecho civil gallego, eminentemente consuetudinario y necesitado de consolidación.

7. El Presidente del Parlamento de Galicia, en escrito que se recibe el 8 de marzo interesa el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes razones:

Tras mencionar algunos Autos de este Tribunal (AATC 351/90 y 415/89), así como la doctrina contenida en ellos sobre ratificación o levantamiento de la suspensión respecto de la irreparabilidad o difícil reparación de los perjuicios que, para los intereses públicos y particulares afectados, pudieran derivarse del alzamiento de las medidas cautelares de suspensión, afirma, en cuanto a los perjuicios que pudiera producir la Ley 11/1993 del Parlamento de Galicia lo siguiente:

a) Que más bien sucede lo contrario, ya que no solo no produciría perjuicios su vigencia, sino que es esperada con interés por los juristas y Tribunales de Justicia, por considerar que se ajusta al Derecho especial de Galicia. Así, por ejemplo, se ha hecho constar expresamente el Auto del T.S.J. de Galicia, de 17 de noviembre de 1992, en el que, en su fundamento segundo, dice expresamente que «cabe esperar que ante la nueva situación creada por la Ley de Reforma Procesal, el Parlamento de Galicia haga uso de la facultad que le confiere el apartado 5.º del art. 27 del Estatuto de Autonomía y disponga una ley casacional ajustada a nuestro Derecho civil».

b) Que se trata de una Ley que flexibiliza los rigores de la Ley estatal, ajustándola a la realidad sociológica de Galicia, por lo que no pueden existir perjuicios, sino que, todo lo contrario, puede resultar muy beneficioso para la resolución de los conflictos que en materia de Derecho civil especial de Galicia pudieran plantearse en su día. Hay que hacer constar que, de acuerdo con lo dicho en el Auto mencionado, existen muy pocas, por no decir ninguna posibilidad de que el titular de derecho especial de Galicia pueda acudir a los Tribunales en demanda de sus pretensiones.

c) Los únicos aspectos en que la Ley 11/1993 de Galicia se separa de la Ley estatal son los referentes a los usos y costumbres notorios, que no requerirán prueba, a la teoría de la temeridad o mala fe en la imposición de las costas y a la cuantía, pues en todo lo demás es de aplicación la Ley estatal. Por tratarse de condiciones más favorables, aplicadas a peculiaridades o variedades propias de un Derecho consuetudinario, no se producirían perjuicios, lo que no sucedería lo mismo en el caso de que las condiciones se endureciesen y los trámites se hicieran más complicados con respecto a la Ley estatal.

d) La actual Compilación de Derecho Civil especial de Galicia contiene un número muy limitado, casi insignificante, de instituciones vigentes. Por eso, el número de asuntos suceptibles de casación regional pueden considerarse mínimos, por no decir prácticamente nulos. Incluso suavizando los criterios, con el fin de que la justicia pueda alcanzar a la mayor cantidad posible de ciudadanos, se hace prácticamente imposible alcanzar un numero de asuntos ni siquiera mínimos a los que pudiera aplicarse esta Ley, a causa del carácter consuetudinario del Derecho civil gallego en un mundo en transformación.

e) Por tratarse de una norma adjetiva en cualquier momento del procedimiento podrían ajustarse las medidas de adaptación al procedimiento de la Ley estatal, sin ocasionar con ello perjuicios que, en cambio, existirían notoriamente si, a la postre, el Tribunal tuviese por ajustada a la Constitución la Ley gallega.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnada en su integridad por el Presidente del Gobierno la Ley 11/1993, de 15 de julio, del Parlamento de Galicia sobre el recurso de casación en materia de Derecho civil especial de Galicia, y producida la suspensión de su vigencia y aplicación en virtud de la invocación efectuada a lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, procede en este momento, cuando se halla próximo a su término el plazo máximo establecido en el citado precepto constitucional, resolver acerca de la ratificación o levantamiento de dicha suspensión. Según reiterada doctrina de este Tribunal, tal resolución debe adoptarse ponderando tanto los perjuicios o repercusiones negativas que sobre los intereses generales y, en su caso, particulares podría ocasionar la prórroga o la cesación de la suspensión decretada como la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra decisión, y ello a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar el pronunciamiento que en su día recaiga sobre el fondo del recurso formulado. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática -en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vocación de vigencia y eficacia que toda Ley posee- requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, ATC 29/1990, fundamento jurídico 1.º donde se reseñan nuestros pronunciamientos anteriores).

2. La Ley impugnada determina qué resoluciones judiciales son susceptibles de recurso de casación, en materia de Derecho civil especial gallego, ante la Sala de lo Civil y Penal del T.S.J. de Galicia (art. 1), cuáles son los motivos en que cabe basar dicho recurso (art. 2), la competencia del citado Tribunal cuando el recurso se funde en alguno de lo motivos referidos en los núms. 1, 2 y 3 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 3), el régimen de imposición de las costas procesales (art. 4), la supletoriedad de la L.E.C. (disposición adicional), la aplicabilidad de la nueva regulación a las resoluciones jurisdiccionales anteriores a su entrada en vigor que se encuentren en tiempo hábil de ser impugnadas (disposición transitoria) y el momento de adquisición de vigencia de la norma legal (disposición final).

En su alegato, el Abogado del Estado alude primero a la diferente regulación, comparada con las previsiones de los arts. 1.606 y siguientes de la L.E.C., que la ley recurrida efectúa del recurso de casación. Esta duplicidad en la regulación del recurso -afirma- supone, por si sola, un grave quebranto de la seguridad jurídica, al romper la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales. Sin embargo, semejante argumento resulta inconsistente en orden a la prórroga de la suspensión solicitada por el representante estatal. Como recuerda la Junta de Galicia, ya tiene declarado este Tribunal, en relación con una argumentación semejante, que si la misma se aceptara «la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales... sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica» (ATC 417/1990, fundamento jurídico 2º). Además, «los hipotéticos daños a la seguridad jurídica (entendida como certeza normativa) son una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad y consustanciales, por tanto, al funcionamiento del Estado de las Autonomías y a la coexistencia del ordenamiento estatal con los ordenamientos autonómicos» (ATC 12/1992, fundamento jurídico 2º). Así, «de lo que se trata con este trámite no es de defender la seguridad jurídica con argumentos que pueden valer para cualesquiera impugnaciones, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional» (ibidem, loc. cit).

En segundo lugar, el Abogado del Estado aduce que, si no se suspende la eficacia de los preceptos impugnados, órganos judiciales distintos de aquéllos a los que la legislación procesal del Estado atribuye competencia para conocer del recurso de casación pueden sustanciar el mismo; que en él cabrá invocar motivos casacionales diferentes de los recogidos en la legislación estatal y que podrá condenarse en costas a las partes con arreglo a criterios distintos de los fijados en la ley del Estado. Ahora bien, este razonamiento es de la misma índole que el anteriormente esgrimido: las diferenciaciones que el Abogado del Estado menciona obedecen a la existencia de dos normas diferentes, duplicidad que no conlleva por si misma perjuicios que determinen la decisión relativa al mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada.

Por último, sostiene el Abogado del Estado que, en caso de declararse la inconstitucionalidad de estos preceptos, se causaría un perjuicio grave a los ciudadanos afectados, que sufrirían una dilación en la tramitación de los procedimientos en los que se hallaren interesados, y a la Administración de Justicia, ya que habrían de reproducirse y duplicarse los trámites correspondientes. Desde luego, tal argumento del Abogado del Estado no ha de alcanzar a aquellos recursos de casación sobre los que ya hubiera recaído Sentencia del T.S.J. de Galicia, cuya fuerza de cosa juzgada no se vería enervada por una declaración de inconstitucionalidad de la Ley impugnada (art. 40.1 LOTC). Consecuentemente, dicho perjuicio solo seria predicable respecto de los recursos admitidos a trámite y pendientes de resolución al tiempo de dictarse nuestra Sentencia. Ahora bien, aun así y suponiendo que el precepto o los preceptos declarados inconstitucionales no fueran coincidentes con los estatales, la eventual dilación producida en la tramitación de algún o algunos procesos no es un argumento que pueda determinar el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de la Ley. En definitiva, el perjuicio que se alega no aparece, al presente, debidamente concretado y mucho menos acreditada la gravedad del mismo, por lo que no resulta suficiente su invocación para aconsejar el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de una norma dotada, como producto de una Cámara Legislativa, de la presunción de constitucionalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión de la vigencia de los preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 104/1994, de 22 de marzo de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:104A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.849/1993, 3.413/1993 y 3.828/1993 a la 2.848/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 105/1994, de 24 de marzo de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:105A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 840/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 23 de marzo de 1993, doña Francisca Villalba Merino manifiesta su intención de interponer recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, el 11 de marzo de 1993, y solicitando se le nombre Procurador de oficio.

2. Por providencia de la Sección Segunda (Sala Primera) de 17 de mayo de 1993, se acuerda concederle un plazo de veinte días para que formalice la demanda pues, dada la cualidad de Licenciada en Derecho, puede ostentar su propia defensa y representación. Con fecha 11 de junio de 1993, tiene entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de demanda.

3. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Con fechas 18 y 20 de febrero de 1992 la actora formula queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, al no permitírsele comunicar, como «Abogado expresamente llamado», con el interno don Alvaro Reyzábal Arruabarrena en la Prisión de Madrid II (Meco).

b) El Juzgado dicta Auto, el 7 de mayo de 1992, desestimando la queja. Presentado recurso de reforma y subsidiario de apelación, el Juzgado dicta Auto el 1 de junio de 1992 desestimando el de reforma.

c) Con fecha 11 de marzo de 1993, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, dicta Auto resolviendo la apelación, también en sentido desestimatorio y confirmando los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria citados.

4. La actora considera que los Autos impugnados han vulnerado los derechos protegidos constitucionalmente en los arts. 17.3, 24 y 25 C.E., así como distintos Convenios internacionales en materia de asistencia letrada a presos. Alega al respecto, que se le ha producido indefensión al no obtener tutela efectiva de los Tribunales en su pretensión de comunicar con un preso que, dice, le había llamado expresamente. La negativa judicial a concederle autorización para comunicar con el preso que, insiste, la requirió, le ha producido indefensión y es consecuencia de una interpretación de la legislación penitenciaria contraria a los Convenios internacionales que cita en su escrito de demanda.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de los Autos recurridos.

5. Por providencia de 15 de noviembre de 1993, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de la recurrente Sra. Villalba Merino, formalizando la demanda de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Falta de legitimación (art. 46.1 LOTC), y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

6. En su escrito de alegaciones, registrado el 30 de noviembre de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que la demanda debe ser inadmitida, por concurrir los supuestos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 a), en relación con el art. 46.1 b), y en el art. 50.1 c) LOTC. Señala al respecto, citando abundante doctrina de este Tribunal, que la Letrada demandante carece de legitimación activa para promover el recurso de amparo formalizado. El art. 162.1 b) C.E., que hace referencia al «interés legítimo» como elemento determinante de la legitimación activa para recurrir en amparo ante este Tribunal, ha sido matizado por el art. 46.1 b) LOTC, concretando que tal legitimación corresponde, en los casos del art. 44 de la propia Ley, a quienes han sido parte en el proceso jurisdiccional. Y en este sentido la doctrina jurisprudencial ha declarado que no basta para la legitimación activa un interés general, sino que se requiere una situación jurídico-material identificable con el interés en el sentido propio. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la vía del recurso constitucional de amparo tiene por objeto la defensa de derechos fundamentales propios y no ajenos.

En cuanto a la posible falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, a juicio del Ministerio Fiscal ésta también concurre, pues las resoluciones impugnadas dan una explicación razonada y razonable, que en modo alguno puede tildarse de arbitraria, siendo, además, la cuestión abordada en las mismas de legalidad ordinaria.

7. Transcurrido el plazo concedido al efecto, la demandante de amparo no formula alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el Ministerio Fiscal, dado que la actora no formuló ninguna, esta Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 15 de noviembre de 1993, de que la actora carece de legitimación para interponerla [art. 50.1 a), en relación con el art. 46.1 b) LOTC].

En efecto, como se recuerda en la STC 148/1993, en virtud de los arts. 162.1 b) C.E. y 46.1 b) LOTC, la legitimación activa para recurrir en amparo resoluciones judiciales corresponde a todo persona natural o jurídica que, habiendo sido parte en el proceso judicial precedente, invoque un interés legítimo. Aun sin consagrar la acción popular, la legitimación activa no se otorga exclusivamente a la víctima o al titular del derecho infringido, sino también a quien ostente un interés legítimo, categoría más amplia que la de derecho subjetivo e incluso interés directo (SSTC 60/1982, 97/1991 y 214/1991). Es suficiente que el recurrente con respecto al derecho fundamental violado se encuentre en una determinada situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación del derecho, sino con un interés en sentido propio, cualificado y específico, que debe ser valorado en atención al derecho fundamental que en cada caso se trate (SSTC 201/1987, 257/1988, 25/1989, 123/1989 y 25/1990).

2. En el presente caso, como resalta el Ministerio Fiscal, la

Letrada demandante no ha tenido intervención alguna en el proceso, puesto que, como se afirma en la propia demanda, ha sido «expresamente llamada» por el preso, pero sin alegar la condición de abogada defensora que, en el momento de la solicitud, no tenía. En cualquier caso, es obvio que la Letrada no sería parte en el proceso, condición que no concurre en el Abogado, por lo que el interés que invoca no puede ser calificado sino como genérico. Como dijimos en el ATC 460/1986, el recurso de amparo interpuesto, en nombre propio, por un Abogado para obtener protección del derecho de su cliente, puede merecer un juicio deontológico favorable e incluso laudatorio, pero en su consideración procesal no tiene otra respuesta que la inadmisibilidad por falta de legitimación activa, ya que el art. 46.1 b LOTC la atribuye, aparte del Defensor del Pueblo y del Ministerio Fiscal, a las personas que hayan intervenido en el proceso judicial en concepto de partes, en el cual obviamente no son incluibles los Abogados que les prestan su asistencia técnica.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 106/1994, de 24 de marzo de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:106A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.245/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de abril de 1993, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, en nombre y representación de don Victorio López Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila de 31 de marzo de 1993, por la que se revocaba la Sentencia del Juzgado de lo Penal de esa misma ciudad, de 26 de enero de 1993.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 21 de enero de 1991, doña Concepción López Sáez de Zubera presentó una denuncia contra el hoy demandante de amparo por supuestos delitos de coacciones y de daños, lo que dio lugar a la incoación por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Avila de las diligencias previas núm. 32/91. Por Auto de 13 de mayo de 1991, el indicado Juzgado decretó el archivo de las actuaciones «al no quedar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de las mismas». Presentado por la denunciante recurso de apelación contra dicha resolución, fue estimado por Auto de la Audiencia Provincial de Avila de 1 de julio de 1991, dejándose sin efecto el archivo y ordenándose proseguir el procedimiento.

b) Con fecha de 5 de febrero de 1993, el Juzgado de lo Penal de Avila dictó una Sentencia en la que absolvía a don Victorio López Sánchez de los delitos por los que había sido procesado. Presentado contra la misma recurso de apelación por la acusación particular, fue estimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila, de 31 de marzo de 1993, revocándose la Sentencia de instancia y condenándose al solicitante de amparo, como autor responsable de un delito continuado de coacciones, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con sus correspondientes accesorias, y multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio de veinte días en caso de impago, y como autor responsable de un delito continuado de daños del art. 562 C.P. a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con las correspondientes accesorias, y multa de 265.000 pesetas, con arresto sustitutorio de cincuenta y tres días en caso de impago. Dicha Sentencia fue notificada al recurrente el 31 de marzo de 1993.

3. La representación del recurrente estima que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a un Juez imparcial, a ser informado de la acusación y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda, en primer lugar, que la infracción del derecho a un Juez imparcial se habría producido al haber realizado funciones instructoras el Ponente de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Avila. Ello se infiere del hecho de que tuvo conocimiento directo de las imputaciones dirigidas contra el demandante de amparo al resolver el recurso de apelación presentado por la acusación particular contra el inicial Auto de archivo, y de que formó parte de la Sala que resolvió en sentido favorable a la existencia de indicios suficientes de delito para proseguir el procedimiento, lo que supone la presencia de una «contaminación inquisitiva» que resulta incompatible con el derecho invocado. La falta de incoación del oportuno incidente de recusación se justifica alegando que el carácter escrito del recurso de apelación presentado impidió conocer la composición de la Sala con anterioridad a que fuera dictada la Sentencia ahora impugnada.

Por lo que se refiere a la invocada lesión del derecho a la presunción de inocencia, se aduce que la condena impuesta en la resolución recurrida no se ha basado en una actividad probatoria que pueda reputarse suficiente a efectos de desvirtuar la indicada presunción. Pues, por una parte, no hay prueba alguna, directa o indiciaria, de la comisión por parte del recurrente de un delito continuado de coacciones del art. 496 C.P., ya que el único hecho que cabe considerar probado es que el Sr. López Sánchez es «administrador y representante legal» de la Sociedad «Construcciones López y Talavera, S. A.», propietaria del edificio en el que residía la denunciante, no habiendo por el contrario prueba alguna de que, con intención de forzar a los inquilinos del referido inmueble al desalojo del mismo, dejara de abonar los recibos correspondientes al suministro de luz y agua, cuyos pagos estaban domiciliados en la cuenta de los anteriores propietarios del inmueble, ni de que tales pagos le fueran requeridos a la citada Sociedad en momento alguno o tuviera ésta conocimiento de la existencia de tal obligación. Por lo demás, no afectando el corte del fluido eléctrico del portal a la denunciante, por cuanto ésta tiene acceso directo a su vivienda desde la calle, no se ve en qué medida pudo considerarse «coaccionada» por ello. Por lo que atañe a la amenaza no cumplida de corte del agua, tampoco ha quedado acreditado que el recurrente conociera que correspondía el pago de la misma a la Sociedad cuya representación legal ostentaba, al no haberle sido comunicada la existencia de dicha obligación ni el posible corte del suministro derivado de su falta de satisfacción. Más evidente resulta aun la falta de pruebas en relación con el delito de daños del art. 562 por el que también ha sido condenado el recurrente. Pues no sólo no ha podido determinarse que las humedades detectadas en el piso habitado por doña Concepción López Sáez de Jubera obedecieran a que las ventanas del piso superior habían sido deliberadamente abiertas por el recurrente, sino que la prueba pericial y testifical practicada indica que las mismas fueron debidas a la existencia de una cañería en malas condiciones.

Se atribuye asimismo a la Sentencia dictada en sede de apelación una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haber incurrido en incongruencia y ser el fallo que contiene arbitrario e irrazonado. Pues, habiendo basado su convicción el Juez ad quem en la presencia de simples indicios, la ausencia de todo razonamiento relativo al proceso lógico por el que, a partir de los mismos, se alcanza la conclusión condenatoria no sólo es lesiva del derecho a la presunción de inocencia sino también del derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho. E igualmente se entiende infringido el principio acusatorio por un doble motivo: en primer lugar, por no cumplir el escrito de conclusiones presentado en su día por la acusación particular las exigencias procesales de precisión y claridad, lo que produjo indefensión al recurrente al verse privado de su derecho a conocer de la acusación contra él formulada; y, en segundo lugar, por haber sido condenado por unos hechos distintos de los referidos en el escrito de acusación.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia recurrida y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de la misma al objeto de que el amparo no pierda su finalidad.

4. Por providencia de 15 de julio de 1993, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que presentaran cuantas alegaciones estimasen convenientes en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de julio de 1993 y registrado el día 2 de agosto de ese mismo año, la representación del recurrente daba por reproducidas las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo. Por su parte el Ministerio Fiscal evacuó el trámite mediante escrito de lo de septiembre de 1993, en el que concluía interesando la inadmisión a trámite del presente recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

A su juicio, debe rechazarse en primer lugar la alegada vulneración del derecho a un Juez imparcial por falta absoluta de fundamento, dado que no puede considerarse afectada la exigencia de imparcialidad objetiva por el hecho de que un mismo Juez conozca del recurso de apelación interpuesto contra un Auto de archivo y también del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia. E idéntica suerte desestimatoria han de correr los motivos consistentes en una pretendida vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, toda vez que ambos están basados, no en la efectiva existencia de un vacío probatorio sino en una distinta valoración por parte del recurrente de la prueba -directa y no meramente indiciaria- producida en el proceso. En cuanto a la aducida infracción del principio acusatorio, estima por último el Ministerio Fiscal que la misma ha de reputarse inexistente toda vez que el escrito de acusación reúne todos los requisitos que de dicho principio se derivan, ya que menciona al acusado por su nombre completo, le atribuye el hecho descrito en todos sus pormenores y solicita que se le imponga una pena por su comisión, sin que quepa apreciar, por otra parte, incongruencia alguna entre el hecho imputado en la acusación formulada y el hecho considerado probado en la Sentencia dictada en sede de apelación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinado el conjunto de las actuaciones, hemos de ratificar nuestra inicial apreciación acerca de la falta de contenido de la presente demanda de amparo, anunciada en nuestra providencia de 15 de julio de 1993. Pues por lo que se refiere, en primer lugar, a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, es evidente su carencia de fundamentación autónoma en la demanda y su íntima relación con el motivo consistente en la falta de expresión en la Sentencia recurrida del razonamiento lógico exigible en materia de prueba indiciaria; de manera que, estando falto a su vez tal reproche de fundamento, toda vez que la convicción judicial acerca de la culpabilidad del recurrente no se basó en la simple existencia de unos indicios probados, sino en los resultados de una prueba testifical directa, ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cabe atribuir por dicha causa a la resolución recurrida. Como tampoco puede reprochársele infracción alguna del derecho a la presunción de inocencia por haber procedido a una valoración de dicha prueba con resultados distintos a los alcanzados en instancia.

2. Idéntica falta de contenido tiene el motivo consistente en una pretendida infracción del principio acusatorio, cuya invocación en la demanda, en cuanto ausente de fundamentación alguna, ha de calificarse de meramente retórica.

3. En cuanto a la alegada infracción del derecho a un Juez imparcial, se aduce, para justificar su no invocación con anterioridad a que fuera pronunciada Sentencia en sede de apelación, que no se tuvo conocimiento de la misma hasta dicho momento dado el carácter escrito del procedimiento. Frente a ello cabe oponer que, por más que la naturaleza abreviada del mismo determinase que no se celebrara la vista oral del recurso, ha de tenerse en cuenta que el Magistrado cuya «imparcialidad» se discute actuaba como Ponente y que, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 203.2 L.O.P.J., su designación tenía que haber sido notificada al hoy demandante de amparo. Por otra parte, en el margen de la providencia por la que fue requerido de comparecencia ante la Audiencia Provincial de Avila debía constar el nombre de los tres Magistrados que componían la Sala (STC 180/1991), en cuyo caso, habría de concluirse que el recurrente tuvo conocimiento de la composición de la misma con anterioridad a que le fuera notificada la Sentencia condenatoria y que, por lo tanto, no habiendo procedido a denunciar la vulneración de referencia en el preciso momento en que de la misma alcanzó conocimiento, concurriría respecto de dicho motivo de amparo la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1.c) LOTC.

Más, incluso suponiendo que efectivamente el recurrente no hubiera conocido quiénes integraban la Sala con anterioridad a la notificación de la Sentencia de apelación, ello no significaría la estimación del motivo en estudio por cuanto no puede decirse que la estimación de un recurso de apelación presentado contra un Auto de sobreseimiento «contamine» a la Sala, impidiéndola pronunciarse posteriormente sobre el tema de fondo; en este sentido, puede resultar ilustrativa la Sentencia del Pleno de este Tribunal -STC 157/1993- conforme a la cual no existe «contaminación» en supuestos de retroacción por nulidad de actuaciones, y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992, dictada en el caso Sainte-Marie contra Francia (fundamentos jurídicos 32-34).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 107/1994, de 24 de marzo de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:107A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.061/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 19 de octubre de 1993, la representación procesal de doña Antonia Emilia Expolio Guillén formuló demanda de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimoquinta, de 4 de junio de 1993, y contra el Auto del mismo Tribunal de fecha 15 de noviembre de 1993, confirmatorio del anterior, y desestimatorio del recurso de súplica.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) A raíz de un servicio policial efectuado por don Pedro Alfonso Suárez, el día 3 de marzo de 1981, por las calles de Madrid, formando parte de una patrulla de la que entonces se denominaba Policía Nacional, se incoó el oportuno proceso penal por un presunto delito de lesiones contra doña Antonia Emilia Expolio Guillén, que concluyó por Sentencia de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 7 de junio de 1991, por la que se condenó a Pedro Alfonso Suárez, como autor de una falta de lesiones a la pena de 15.000 pesetas de multa, y a que indemnice a Antonia Emilia Expolio Guillén en dos millones doscientas mil pesetas por las lesiones, y cinco millones por las secuelas declarando la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

b) Una vez firme la Sentencia dictada por la Audiencia, en el trámite de ejecución de Sentencia, la Audiencia ordenó requerir a la Administración a fin de que abonase las indemnizaciones fijadas, lo que no hizo, al considerar el Abogado del Estado que dicha indemnización ya había sido pagada anteriormente, en virtud de una Sentencia firme de los Tribunales Contencioso-Administrativos, a cuya vía acudió la demandante de amparo anticipadamente, por lo que en opinión del Abogado del Estado la responsabilidad civil estaba extinguida.

c) La Audiencia Provincial, a la vista de las alegaciones hechas por la Administración, suspendió cautelarmente la ejecución, a fin de oír a la parte ejecutante antes de acordar lo pertinente, lo que hizo mediante Auto de 4 de junio de 1993, en el que declaró extinguida la responsabilidad civil. Contra dicho Auto recurrió la demandante de amparo ante la propia Audiencia mediante recurso de súplica, que fue desestimado íntegramente.

d) El Auto de la Audiencia, resolviendo el recurso de súplica es recurrido en amparo ante este Tribunal.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 28 de enero de 1994, acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que de conformidad con el art. 50.3 LOTC, formularen lo que estimaren conveniente respecto a la carencia manifiesta de contenido constitucional por parte de la demanda de amparo.

4. En su escrito de alegaciones, presentado el día 14 de febrero de 1994, la recurrente reitera su petición de amparo, fundamentado en que los Autos dictados por la Sección Decimoquinta de la Audiencia de Madrid han modificado sustancialmente la Sentencia dictada por dicho órgano judicial, violando así, con tal proceder el derecho a la inmodificabilidad de las Sentencias, consagrado por el art. 24.1 C.E.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 18 de febrero de 1994, sostiene que la Audiencia de Madrid, Sección Decimoquinta no alteró lo fallado en Sentencia firme, sino que trató sencillamente de evitar una duplicidad indemnizatoria, motivada por la falta de lealtad procesal de quién podría haber ahorrado el incidente en cuestión mediante un comportamiento adecuado, de ahí que interesara de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 LOTC la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el caso que nos ocupa consiste en determinar si el Auto de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 4 de junio de 1993, que declaró extinguida la responsabilidad civil establecida en la Sentencia penal, de fecha 7 de junio de 1991, dictada por el mismo órgano judicial se adecua a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la inmodificabilidad de las Sentencias firmes (art. 24.1 C.E.).

En suma, se trata de dilucidar si la demanda de amparo tiene o no contenido constitucional suficiente que justifique una decisión de fondo.

En opinión del demandante de amparo, el Auto de la Audiencia de Madrid, Sección Decimoquinta que declaraba extinguida la responsabilidad civil, previamente establecida en la Sentencia penal firme, viola el derecho fundamental a la inmodificabilidad de las Sentencias, al haber modificado sustancialmente la misma, al margen de los supuestos taxativamente previstos en la Ley.

El Ministerio público, por el contrario, considera que el Auto de la Audiencia, objeto de amparo, es razonable, pues evita que el recurrente perciba dos veces una misma indemnización por un mismo hecho y sujeto, lo que implicaría un enriquecimiento injusto en detrimento de la Administración del Estado. Por ello el Ministerio Público entiende que no ha habido quiebra del art. 24.1 C.E., por lo que interesa la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir en el mismo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOCT.

2. Así centrados los términos del debate, a efectos de decidir si la presente demanda tiene o no contenido constitucional suficiente que justifique una decisión de fondo, es necesario referirnos a nuestra doctrina sobre el alcance y significado en sede constitucional del derecho a la inmodificabilidad de las Sentencias, integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones (SSTC 33/1987, 34/1986, y 19/1993) que el derecho a la ejecución de Sentencias, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, impide a los órganos judiciales apartarse, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que se haya de ejecutar, y obliga a adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución misma.

Ahora bien, la imposibilidad legal de alterar el fallo de las Sentencias fuera de los cauces legalmente establecidos, no impide a los Jueces y Tribunales resolver justificadamente en el trámite de ejecución de Sentencia aquellas cuestiones, directamente relacionadas con el fallo, que no hayan sido objeto de pronunciamiento expreso, tal y como ocurre en el presente caso, en el que ninguna de las partes planteó en el momento procesal oportuno, la existencia de una Sentencia anterior contencioso-administrativa, en la que se estableció a favor de la recurrente una indemnización por los mismos conceptos.

4. En estos casos nuestro examen ha de limitarse a determinar si los motivos y argumentos contenidos en las resoluciones impugnadas son fundados; más allá de este análisis de razonabilidad de la decisión adoptada por el órgano judicial en el procedimiento de ejecución de Sentencia, este Tribunal no puede entrar a conocer de cuestiones que son de legalidad ordinaria, cuyo conocimiento corresponde en exclusiva a los Tribunales del Poder Judicial (art. 117 C.E.)

5. De conformidad con la anterior doctrina resulta claro que la decisión de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de declarar extinguida la responsabilidad civil, a fin de evitar una duplicidad de indemnizaciones, obedece a causas justificadas, lo que excluye cualquier atisbo de arbitrariedad.

6. Constatada pues la razonabilidad de la resolución impugnada, no le compete a este Tribunal revisar la interpretación hecha por la Sección Decimoquinta de la Audiencia de Madrid respecto a la incompatibilidad entre las indemnizaciones establecidas en la vía penal y contencioso-administrativa, por ser ésta una cuestión de mera legalidad ordinaria, que excede del ámbito del recurso de amparo, al ser competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios por mandato constitucional (SSTC 90/1990 y 119/1993), y no de este Tribunal que no puede ni debe actuar como una tercera instancia (SSTC 174/1985, 160/1988 y 138/1992).

De cuanto antecede debe concluirse que la demanda carece de contenido que justifique una decisión de fondo, concurriendo pues la causa de inadmisión prevista en el art 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 108/1994, de 24 de marzo de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:108A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.917/1993.

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 109/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:109A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 901/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 110/1994, de 11 de abril de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:110A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.075/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia el día 6 de abril de 1993 y registrado en este Tribunal el siguiente día 7, el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, en nombre y representación de don Antonio López Pina, interpone recurso de amparo contra el Auto, de 3 de marzo de 1993, dictado por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid en resolución de recurso de apelación formulado en fase de ejecución de la Sentencia dictada en juicio declarativo de mayor cuantía sobre resolución de contrato de compraventa. Alega la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 C.E.

2. De la demanda se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) Contra el actual recurrente en amparo se interpuso por los cónyuges don Rafael Gimeno Lázaro y doña María del Carmen Camacho Morales demanda de resolución de contrato de compraventa respecto de determinado inmueble, por impago del precio aplazado convenido inicialmente. La demanda se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid en juicio declarativo de mayor cuantía. El demandado, y actual recurrente en amparo, se opuso a la demanda y formuló reconvención sobre la base del previo incumplimiento de los demandantes. El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia el día 1 de octubre de 1984 en la que, estimando parcialmente la demanda, declaró no haber lugar a la resolución contractual pretendida, concediendo al demandado el plazo de seis meses a partir de la firmeza de la resolución para que procediese al pago a los actores de la parte aplazada no satisfecha del precio fijado en el citado contrato, más los intereses pactados, absolviendo al demandado de los demás pedimentos de la demanda, al tiempo que desestimaba la reconvención formulada por el demandado.

B) Contra la Sentencia de instancia se interpusieron sendos recursos de apelación por parte de los demandantes y del actual recurrente en amparo, para ante la antigua Audiencia Territorial de Madrid, que, con fecha 8 de octubre de 1987, dictó Sentencia en la que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y revocando en parte la Sentencia de instancia, concedía al demandado Sr. López Pina el plazo de seis meses -desde la firmeza de la Sentencia- para que pagase a los actores la parte aplazada del precio fijado en el contrato litigioso, incluidos los intereses pactados y no satisfechos. Y para el supuesto de no hacerlo así, declaraba resuelto el contrato de compraventa suscrito por los demandantes y el citado demandado, dejando sin efecto la transmisión inmobiliaria que el mismo comportaba, con pérdida de las cantidades entregadas en concepto de precio por dicho demandado. Caso de haberse operado la inscripción registral del piso y, para el último caso, ordenaba, asimismo, su cancelación y consiguiente inscripción a favor de los demandantes. Y si la inscripción registral no hubiese operado, decretaba la ineficacia de las diversas escrituras públicas efectuadas sobre la finca. Al propio tiempo, desestimó en lo demás tanto el recurso de apelación como las restantes pretensiones de la parte actora, así como el recurso de apelación interpuesto por la representación del Sr. López Pina y las pretensiones de su reconvención, confirmando en tales extremos la Sentencia apelada. Todo ello, sin hacer expresa imposición de costas en segunda instancia.

C) El demandante de amparo se aquietó ante la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Territorial y no recurrió en casación. No obstante, el recurso de casación sí fue formulado por los actores, y la Sala Primera del Tribunal Supremo lo desestimó en Sentencia de fecha 30 de octubre de 1989.

El demandante de amparo afirma que la Sentencia del Tribunal Supremo no le fue notificada y que, encontrándose a la espera de que recayese dicha resolución, por la visita de una tercera persona que afirmaba ser propietaria del piso, tuvo conocimiento, no sólo de que había recaído resolución del Tribunal Supremo, sino también de que las actuaciones se encontraban en fase de ejecución en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3.

El demandante de amparo solicitó entonces la nulidad del procedimiento de ejecución mediante escrito de 1 de mayo de 1991, invocando la indefensión que, a su juicio, se había producido. El Juzgado de Primera Instancia dictó Auto desestimatorio en fecha 6 de junio de 1991. Contra el anterior Auto formuló el demandante recurso de reposición que, asimismo, fue desestimado, interponiéndose finalmente recurso de apelación que resolvió la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, por Auto de 3 de marzo de 1993, actualmente impugnado en amparo, en el que se confirma la resolución apelada y se desestima íntegramente el recurso interpuesto.

3. La representación del demandante invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión que consagra el art. 24.1 C.E. Entiende el actor que tal derecho fundamental ha sido vulnerado por las resoluciones judiciales recaídas en fase de ejecución de la Sentencia dictada en el proceso declarativo de que trae causa el amparo, pues no tuvo conocimiento de las mismas. Tras aludir a que, según la propia doctrina del Tribunal Constitucional, la indefensión ha de evitarse en todas y cada una de las fases del proceso y, por tanto, también en la de ejecución, señala el recurrente que el derecho fundamental no ha sido respetado a través del emplazamiento y notificaciones efectuadas a su Procurador en dicha fase, porque debían haberse realizado personalmente y entendido con él directamente los referidos actos de comunicación procesal. Esa necesidad de emplazamiento personal resulta de la propia redacción del art. 921 L.E.C., según el actor, interpretado a contrario sensu, porque al disponer tal precepto: «... si la Sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo....», ello significa que si la condena no es al pago de cantidad líquida o determinada será preciso el emplazamiento personal del condenado y no servirá el realizado a su Procurador. En el presente supuesto -continúa el actor- la condena estaba sujeta a una condición suspensiva (si no se hacía efectivo el importe en el plazo de seis meses, se declaraba resuelto el contrato suscrito), por lo que, según el actor, no se trataba de condena al pago de cantidad líquida y determinada. Al tratarse de condena condicional podía dar lugar a discusión en fase de ejecución, y por ello le era aplicable la necesidad de emplazamiento personal que, según el recurrente, se desprende del art. 921 L.E.C., en la interpretación del precepto a que ya se ha hecho referencia.

En virtud de todo ello suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, de fechas 6 y 26 de junio de 1991, así como del Auto de 3 de marzo de 1993 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, y se restablezca al demandante en la integridad de su derecho, emplazándole personalmente para iniciar la fase de ejecución, a fin de que, en el plazo de seis meses, desde dicha fecha haga efectivo el importe de la condena y, en otro caso, se proceda a la ejecución de dicha Sentencia.

4. Por providencia de 31 de enero de 1994, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. En fecha 16 de febrero de 1994 se recibe el escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente en amparo. En ellas manifiesta, en esencia, que, si bien la interposición de un recurso de amparo sobre la base de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva causa de ordinario cierto recelo, ello no puede impedir que cuando se ha producido una verdadera vulneración del citado derecho fundamental se prive de la correspondiente tutela constitucional. En el presente supuesto -añade- la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva no constituye un mero pretexto, expuesto con el fin de obtener el conocimiento de la cuestión litigiosa por una nueva instancia, sino que responde a unos argumentos sólidos y fundamentados en Derecho. Así, la tramitación de todo el procedimiento de ejecución de Sentencia, sin que dicha parte haya tenido conocimiento del mismo, ha colocado al mismo en una situación de indefensión contraria a lo prescrito por el art.24.1 C.E. Es cierto que a tal ejecución fue emplazado por medio de su Procurador; pero, siendo esto cierto, no lo es menos que no siendo personal dicho emplazamiento no satisface la garantía recogida en el art. 24.1 C.E. La necesidad de tal emplazamiento personal se deriva del art. 921 L.E.C. interpretado a contrario sensu para los supuestos como el presente en el que no se trata de condena al pago de una cantidad líquida y determinada. En este caso la condena impuesta lo era al pago de la parte aplazada del precio, y, para el caso de no cumplir la mencionada condición, se declaraba resuelto el contrato; es decir, se recogía una condena condicional sujeta a condición suspensiva, lo que exigía el emplazamiento personal repetido. Finalmente, la idea del emplazamiento personal o comunicación real en su relación con el derecho de defensa ha sido recogida por el Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones (SSTC 155/1988 y 97/1992); por todo lo cual, termina suplicando la admisión a trámite, de la demanda y su estimación ulterior en los términos que se recogen en el escrito inicial.

6. En fecha 18 de febrero de 1994 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) LOTC. Tras reseñar los antecedentes esenciales de que trae causa la petición de amparo, señala, en esencia, el Ministerio Fiscal que el demandante de amparo no niega que fueran notificadas a su Procurador las resoluciones recaídas y las diligencias practicadas en la fase de ejecución en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid. Así, a petición de la parte contraria, y no habiendo pagado el Sr. López Pina el 28 de noviembre de 1990, se dicta providencia por la que se le requiere para que deje libre el inmueble, y esta providencia es notificada al Procurador del actual recurrente en amparo. Asimismo, la posterior providencia de 8 de enero de 1991 se notificó en fecha 14 de enero de 1991. El recurrente no impugna ninguna de estas resoluciones, y sólo posteriormente, el 16 de mayo, insta la nulidad con base en el argumento ahora esgrimido en sede constitucional. Alega el actor que, interpretando en sentido contrario el art. 921 L.E.C. y excluido el supuesto de condena a cantidad líquida y determinada, se debe proceder a la ejecución previo requerimiento personal al condenado. A esta interpretación nada hay que oponer, en principio. Sin embargo, lo que es rechazable es la afirmación de que el fallo de la Sentencia de la Audiencia, en el caso de autos, contenga una condena a cantidad no líquida y determinada. En la Sentencia hay una condena a cantidad liquida y determinada, la parte del precio aplazada y sus intereses; la resolución del contrato es simplemente una consecuencia del incumplimiento de lo impuesto también por la Sentencia; así pues, las notificaciones hechas al Procurador resultan absolutamente correctas al no encontrarse el supuesto de autos en ninguna de las excepciones previstas en la Ley, y sobre la constitucionalidad de las comunicaciones judiciales hechas a los Procuradores se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, como acertadamente expone el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Octava), de 3 de marzo de 1993 (fundamento jurídico 1.º). En virtud de todo ello, concluye el Ministerio Fiscal que procede dictar Auto por el que se declare la inadmisibilidad del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente recurso de amparo la causa de inadmisión advertida al recurrente mediante providencia dictada a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC y admitida por el Ministerio Fiscal, consistente en la falta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Ante todo, ha de señalarse que la presente demanda de amparo reproduce en su integridad la queja constitucional que ya se planteó ante la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Octava), y que ese Tribunal, en el Auto de 3 de marzo de 1993, resuelve detallada y fundadamente, esto es, de manera razonada y razonable, pronunciándose motivadamente sobre todos y cada uno de los extremos planteados por el recurrente, tanto ante dicho órgano judicial como, con anterioridad, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Madrid. En este primer sentido, sería descartable ya la vulneración del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, pues se ha obtenido por el recurrente una respuesta judicial motivada y razonable a todas las cuestiones planteadas, y su queja, en consecuencia, versa esencialmente sobre la disconformidad que el mismo plantea respecto a la interpretación y aplicación efectuadas judicialmente de determinados preceptos de legalidad ordinaria.

Ahora bien, situándonos en un plano diferente, cual es el de la indefensión que el demandante afirma haber sufrido en este supuesto, en primer lugar han de recordarse, al menos, un par de extremos que la Audiencia Provincial de Madrid expresa con claridad y rotundidad en su resolución. Así, por un lado, el relativo a que, pese a no resultar claro en la alegación de hechos del recurrente (aunque el escrito de alegaciones ulterior lo aclara), la Sentencia dictada en el recurso de casación formulado por la parte contraria le fue notificada a su Procurador constando así en los autos; y, por otro lado, que también lo fueron todas las providencias recaídas en la fase de ejecución de Sentencia sin que su representación procesal interpusiera recurso alguno contra tales proveídos, mas intentando posteriormente una nulidad de todo lo actuado contraria a la regulación legal actual de dicho instituto, que exige que las peticiones de nulidad se canalicen procesalmente a través de los recursos legalmente previstos contra las diferentes resoluciones (Auto de 3 de marzo de 1993).

Así pues, la indefensión que alega el demandante, además de encontrarse inicialmente excluida en virtud de la inactividad procesal a que se acaba de hacer referencia, se circunscribe ya, esencialmente, a la cuestión referente a la exigencia legal o constitucional de notificación personal al condenado de las resoluciones recaídas en fase de ejecución de Sentencia,

2. El demandante mantiene, en tal sentido, que de la redacción del precepto correspondiente de la L.E.C. (art. 921) se extrae necesariamente la exigencia de un emplazamiento personal al condenado antes de proceder a la exacción de una condena como la que recayó en este supuesto. Pues bien, al margen de que este planteamiento no deja de ser nuevamente la unilateral interpretación de un determinado precepto legal, que más que a «emplazamiento» o actos de comunicación en general, se refiere exclusivamente a un primer requerimiento de pago previo al embargo de bienes del deudor, es que, como acertadamente razona el Auto de la Audiencia, aunque tal interpretación se extrajera de ese precepto y se considerase la ajustada a las exigencias del art. 24.1 C.E. no seria aplicable a este supuesto concreto. Y ello por dos razones esenciales; primero, porque -conforme en el Auto impugnado se expone- no se trata en este caso de condena a una cantidad ilíquida o indeterminada, sino de condena al pago de una cantidad determinada y liquida, si bien sometida a un determinado plazo, esto es, a una condición de carácter temporal. La cantidad en que consiste la condena no presenta indeterminación ni iliquidez alguna; es cierta y concreta en cuanto a su importe, que no es otro que aquella parte del precio de la compraventa aplazado en el pago, así como los intereses de dicha cantidad.

En segundo lugar, situando la cuestión en sus términos reales, esto es, que se trata de condena a cantidad determinada y liquida, pero sometida a condición, resulta que en este supuesto esta condición fue manifiestamente incumplida por el recurrente. Así, conforme razona la Audiencia en el fundamento jurídico cuarto del Auto impugnado, el recurrente incumplió la obligación de pago y dejó transcurrir el término fijado (cuyo dies a quo era la fecha de notificación al mismo de la Sentencia firme, esto es, el 7 de noviembre de 1989), no sólo cuando le fue notificado el primer proveído que accedía a la solicitud de ejecución de la parte contraria (pedida en 8 de junio de 1990), sino también, ulteriormente al notificársele las sucesivas providencias de 28 de noviembre de 1990 y 11 de enero de 1991, incluso aunque fuese extemporáneamente.

Todo ello significa que, por un lado, no nos encontramos, como afirma el recurrente, en un supuesto de condena a cantidad indeterminada o ilíquida; y, por otra parte que, aun suponiendo que aquella interpretación propugnada por el actor del art. 921 L.E.C. incluyese también un supuesto de condena condicional (y no sólo ilíquida o indeterminada), no seria aplicable al supuesto presente, porque el recurrente, pudiendo hacerlo, tampoco discutió tal condición ni aun siquiera planteó su posible controversia antes de que se cumpliese sobradamente el término condicional establecido en la resolución. Ante ello, y como razonablemente expone el órgano judicial, difícilmente puede advertirse indefensión alguna, encontrándose, por el contrario, comprometido el derecho a la ejecución de las Sentencias firmes que, asimismo, integra el contenido propio del art. 24.1 C.E. y ha de ser considerado por los órganos judiciales.

ACUERDA

Por lo expuesto, y en atención a la manifiesta carencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 111/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:111A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.573/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 112/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:112A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.744/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 113/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:113A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.831/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 114/1994, de 11 de abril de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:114A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.880/1993, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 115/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:115A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.193/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de julio de 1993, la Procuradora doña María Pilar García Gutiérrez, obrando en nombre y representación de don Francisco Javier Martínez Colera, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional del 11 de mayo anterior, pronunciada en el recurso núm. 501.490.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Por Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 20 de abril de 1989, se declaró al demandante, A.T.S. de la Seguridad Social adscrito al Hospital "Miguel Servet" de Zaragoza, autor de dos faltas graves tipificadas en el art. 124.5 y 14 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliares de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por O.M. de 26 de abril de 1973, imponiéndosele por la primera de ellas la sanción de suspensión de empleo y sueldo de 1 día y de 15 días por la segunda.

Una nueva Resolución, de fecha 4 de julio de 1989, declaró al demandante autor responsable de una falta continuada de carácter grave del art. 124.5 del citado Estatuto, sancionándosele con 20 días de suspensión de empleo y sueldo.

b) Interpuesto recurso jurisdiccional, fue desestimado mediante Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de mayo de 1993, en cuyo fundamento de Derecho 2º se dice:

"Queda acreditado, incluso por la actividad probatoria realizada en este período que, el hoy actor, el día 8-1-1988, habiéndose variado el turno que le correspondía realizar en el Hospital Miguel Servet de Zaragoza, variación efectuada por necesidades del servicio y comunicado que le fue anticipadamente tal cambio, acudió a trabajar por la mañana, haciendo caso omiso de las órdenes al respecto de la Dirección de Enfermería. También resulta acreditado que, la noche del 14 al 15 de Enero de 1988, no tomó la temperatura a cinco enfermos ingresados de los doce que tenía a su cargo, su alegación en este orden queda desvirtuada por el informe obrante en la prueba practicada en este proceso, emitido por la Dirección de enfermería del Hospital, fechado al 6 de octubre de 1992, en el que la Supervisora informa (de) la existencia de 20 termómetros en los frascos correspondientes y 7 u 8 más en el almacén de la Unidad, siendo además, paradójico que, en las fechas de autos, ningún otro A.T.S. dejó de tomar la temperatura a los enfermos en ningún otro turno.

Aparecen así, ante esta resultancia fáctica, correctamente tipificados y calificados los hechos, como proporcionadas aparecen las sanciones declaradas".

3. Aduce el recurrente que en la demanda formulada en vía contenciosa alegaba expresamente la prescripción de las supuestas faltas, alegación que incluso viene recogida en el primer fundamento jurídico de la Sentencia impugnada. No obstante lo cual dicha Sentencia omite todo razonamiento al respecto, privando al recurrente de una decisión sobre todos los puntos sometidos a debate y no otorgando la Sala, en este concreto punto, la tutela judicial efectiva.

En igual medida se ha producido una violación del principio de presunción de inocencia, por cuanto ni en la tramitación administrativa de los expedientes ni en la judicial ha existido la necesaria actividad probatoria de cargo que acredite la realización de conductas sancionables. En efecto, en el expediente Z/4/88, y respecto del tema de los termómetros, solamente un informe del propio INSALUD (que es parte en el proceso), emitido por la Dirección de enfermería del Hospital, tiene la virtualidad suficiente de incriminar al recurrente, a pesar de que testificalmente (la auxiliar de clínica del turno en que acaecieron los hechos) se aseguró la inexistencia de termómetros en la planta. Es sintomático, al respecto, que el Instructor del expediente lo sobreseyera al no encontrar indicios racionales de culpabilidad en el A.T.S. expedientado.

Y respecto del expediente Z/9/88 se vuelve a incurrir en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido de la obligación de la Sala de decidir, con fundamentación jurídica, todos los puntos sometidos a debate. El meritado expediente se incoó por supuestas faltas cometidas los días 26 de febrero y 9 y 10 de marzo de 1988. Pues bien: en la Sentencia no se aprecia estudio alguno de este expediente ni la más mínima referencia al mismo, pues en el fundamento 2º de aquélla se hace exclusiva referencia a hechos acaecidos el 8 de enero de 1988 y al asunto de los termómetros, objeto del expediente Z/4/88, y, sin embargo, sin basar jurídicamente su decisión, la Sala desestima íntegramente el recurso y confirma ambas sanciones.

Concluye la demanda con la súplica de que se dicte Sentencia mediante la que, otorgándose el amparo postulado, se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, se reconozcan al actor los derechos fundamentales infringidos y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia por la Sala de la Audiencia para que se dicte una nueva en la que se respeten los derechos vulnerados.

Por medio de otrosí, se interesa igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Mediante providencia de 25 de octubre de 1993, acordó la Sección, de conformidad con el art. 88.1 de la LOTC y previamente a resolver sobre la admisión del recurso, recabar de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, testimonio o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 501.490, así como requerir a la Procuradora Sra. García Gutiérrez a fin de que en el plazo de diez días acreditase la representación del recurrente.

5. Con fecha del siguiente 3 de noviembre, se registró un escrito de la citada Procuradora al que se adjuntaba el poder acreditativo de la representación que ostenta del demandante.

6. Mediante escrito registrado el 3 de diciembre, el Presidente de la Sección Quinta de la Sala referida de la Audiencia Nacional remitió la copia del procedimiento interesada.

7. Con fecha de 17 de enero de 1994, la Sección acordó conceder al demandante de amparo y al ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen procedentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c) LOTC). La representación del recurrente evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 1 de febrero, habiéndolo hecho el Fiscal el 31 de enero interesando la admisión del recurso.

8. Por sendas providencias de 23 de febrero de 1994, la Sección resolvió la admisión a trámite del recurso y la formación de la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

9. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el siguiente 4 de marzo, se personó en el recurso, oponiéndose a la suspensión solicitada, ya que el objeto de aquél concierne a una sanción de efectos esencialmente económicos, sobre la que no se acredita que pueda producir perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, siendo por el contrario fácilmente rectificables en caso de sentencia estimatoria.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 9 de marzo, manifestó que no se oponía a la suspensión de la ejecución de las sanciones recurridas. En efecto, en el caso de autos -aduce- nos encontramos ante la impugnación de la Sentencia que confirma la imposición de dos sanciones de suspensión de empleo y sueldo. Si bien el segundo, aisladamente, sería susceptible de fácil reparación, no ocurre lo mismo con el primero (la suspensión de empleo), que supone otro tipo de connotaciones. Y dado que ambos son inescindibles, el Fiscal se manifiesta favorable a la suspensión de la totalidad de las sanciones impuestas.

11. El 14 de marzo se extendió diligencia para hacer constar no haberse recibido, en el trámite de alegaciones del art. 56 LOTC, escrito alguno de la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero.

2. En el presente caso, el recurrente fue objeto de sanciones administrativas de suspensión de empleo y sueldo por 1,15 y 20 días, las cuales resultaron confirmadas en vía jurisdiccional mediante la sentencia impugnada en amparo. Este Tribunal, con carácter reiterado ha sostenido que existe un interés general prevalente en la ejecución de las Sentencias judiciales firmes que se impone al interés particular del recurrente en evitar la suspensión (AATC 122/1981, 130/1983, 848/1985 429/1990). Con mayor razón debe prevalecer ese interés general que posibilita la inmediata ejecución de la Sentencia, cuando las consecuencias derivadas de una posible estimación del recurso de amparo son fácilmente reparables.

En este punto, debe decirse que las sanciones impuestas, suspensión de empleo y sueldo por 1,15 y 20 días, tienen un contenido económico al que, sin duda, puede hacer frente la Administración, en caso de prosperar el amparo.

Por otra parte, la ejecución de la suspensión de empleo, no hace perder al amparo su finalidad puesto que en caso de prosperar sería posible y necesario, la adopción de medidas subsiguientes de reparación, como la cancelación de los antecedentes en el expediente personal del recurrente.

En definitiva, por la ejecución de la medida de suspensión de empleo que a pesar de la calificación de las faltas como graves, se impusieron en un grado mínimo, no se deriva un perjuicio irreparable ya que por una parte la Administración puede preveer la vacante temporal para cubrir las necesidades del servicio, el perjuicio económico que se deriva para el actor no es considerable y en todo caso la Administración podría en un futuro hacer frente a su devolución, y también, en caso de prosperar el amparo, podrían repararse aquellas "otras connotaciones" a que hace referencia el Ministerio Fiscal, esencialmente mediante la difusión de la Sentencia en el centro de trabajo y la inmediata cancelación de los antecedentes negativos en el expediente personal del actor que por esta razón se hubieran anotado.

En el ATC 76/81 ya pusimos de manifiesto la improcedencia de suspender este tipo de resoluciones, pues el levantamiento de la sanción de empleo y sueldo restituiría al funcionario en su derecho a percibir haberes por el tiempo en que dejó de prestar sus funciones, con lo que queda suficientemente reparado el hipotético perjuicio que pudiera causarse.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada de las sanciones impuestas al recurrente por Resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 20 de abril y 4 de julio de 1989, confirmadas mediante Sentencia de la Sección Quinta de la

Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de mayo de 1993, pronunciada en el recurso núm. 501.490.

Madrid, once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 116/1994, de 11 de abril de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:116A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.289/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el 14 de julio de 1993, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales y de don Miguel Hernández Fernández, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Decimosexta), de 25 de junio de 1993, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 22 de aquella capital, el día 7 de mayo de 1993, en el juicio oral 84/93, dimanante de las diligencias previas de procedimiento abreviado, abiertas por delito de lesiones.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) A resultas de un altercado por cuestiones de tráfico entre el recurrente y don Vicente Camacho Cano se incoó el juicio de faltas núm 6.343/89. Tras la declaración de ambos, el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, dictó providencia acordando la incoación de diligencias según los trámites del procedimiento abreviado.

b) El 17 de julio de 1991, el Colegio de Abogados de Madrid designó Letrado de oficio para la defensa del recurrente. Una vez celebrados los trámites oportunos y remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 22 de los de Madrid, se celebró la vista del juicio oral, negándose el Abogado del recurrente a firmar la correspondiente acta por no haberse reseñado en ella determinadas manifestaciones de los testigos propuestos por la defensa. El Juzgado dictó su Sentencia el 7 de mayo de 1993 condenando al recurrente a dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias, costas y a indemnizar a don Vicente Camacho Cano por las lesiones y secuelas padecidas. Todo ello como autor de un delito de lesiones de los arts. 420 y 421 del Código Penal.

c) Contra dicha Sentencia interpuso el actor recurso de apelación solicitando la repetición ante la Sala de la Audiencia Provincial de las pruebas testificales y periciales celebradas en la instancia, así como la vista pública de la causa. Tras ser denegada la referida petición en todos sus extremos, mediante providencia de 25 de junio de 1993, la Audiencia Provincial de Madrid dictó su Sentencia el día 28 de junio de 1993, desestimando el recurso de apelación y confirmando íntegramente la Sentencia recaída en la instancia.

3. En su demanda de amparo denuncia el recurrente la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24 C.E., por haberse transformado en diligencias previas el procedimiento que anteriormente se seguía como juicio de faltas, sin que esta decisión le fuera debidamente notificada, por lo que careció de toda información sobre la imputación existente en su contra. Esta indefensión padecida durante la tramitación de las diligencias previas no fue ulteriormente subsanada en posteriores fases del proceso, ni en la vista oral, ni en la apelación en la que se agravó la indefensión denunciada al no practicarse la prueba interesada, pese a haberlo interesado expresamente.

4. Por providencia de 21 de febrero de 1993, la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 c) del mismo Texto legal, consistente en la falta de invocación del derecho constitucional vulnerado tan pronto hubo ocasión para ello. Asimismo, acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, si lo estimasen oportuno, alegasen lo que a su derecho conviniese en relación con la referida causa de inadmisión.

El recurrente presentó su escrito de alegaciones el día 8 de marzo de 1994, interesando la admisión a trámite de su recurso de amparo, puesto que, a su criterio, invocó el derecho fundamental vulnerado en el primer momento procesal en que tuvo ocasión para ello, ya que, en atención a la regulación actual de la fase de instrucción en el procedimiento abreviado, el momento procesal adecuado para efectuar tal denuncia es el del cierre del juicio oral y el levantamiento de la correspondiente acta, en la que se podrán hacer constar las incidencias y reclamaciones producidas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal elevó su alegato el día 11 de marzo de 1994, solicitando la inadmisión del recurso, por no haber invocado el recurrente la lesión de su derecho fundamental cuando había tenido ocasión procesal para ello, no permitiendo con tal proceder -imputable exclusivamente a su falta de diligencia- subsanar al juzgador los posibles defectos ahora denunciados. Al efecto, considera el Ministerio Público que el recurrente no reaccionó tras serle notificado el Auto de incoación del procedimiento abreviado, ni hizo mención alguna a tal circunstancia en su escrito de defensa, ni instó el turno de intervenciones que prevé el art. 393.2 L.E.Crim. ni, finalmente, efectuó protesta alguna hasta la conclusión del juicio.

II. Fundamentos jurídicos

1. El motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC tiene por objeto asegurar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional, de modo que la obligación del recurrente de invocar el derecho fundamental pretendidamente vulnerado en la primera oportunidad procesalmente idónea para ello es una exigencia ex lege no disponible por la parte y perfectamente coherente con el hecho de tenerse que agotar la vía judicial previa al amparo constitucional, brindando a los órganos judiciales la oportunidad de subsanar la lesión invocada. Quien desaprovecha la ocasión procesal para denunciar la eventual violación de sus derechos fundamentales ex art. 24 C.E., hurtando al órgano judicial la posible reparación de la misma, no puede después ampararse en su silencio para pretender la nulidad de todo el proceso.

2. En el caso presente, según consta en las actuaciones obrantes ante este Tribunal Constitucional y así lo reconoce el propio recurrente en su demanda de amparo, éste consintió la indefensión padecida por entender que podría defenderse posteriormente en el juicio oral. Ahora bien, con tal proceder el recurrente dejó transcurrir el momento procesal adecuado para quejarse ante el órgano judicial de la falta de notificación sobre la apertura de las diligencias previas y del procedimiento abreviado y que, a tenor del art. 393.2 L.E.Crim., no es otro que el del comienzo del juicio oral, presentando el trámite previsto en el citado precepto legal, desde esta perspectiva y a los efectos del art. 44.1 c) LOTC, un claro carácter preclusivo. Pero es que, además, no se hizo valer en el juicio oral la vulneración que se alega cuando aquél constituía momento idóneo para amparar el derecho invocado.

A igual conclusión se debe llegar respecto a lo aducido por el recurrente con relación a la defectuosa plasmación en el acta de la prueba testifical practicada, pues ello, de ser cierto, debió hacerse constar en el momento de cada declaración testifical y no tras la conclusión definitiva del proceso.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, procede confirmar nuestra impresión inicial y acordar la inadmisión a trámite del recurso de referencia y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 117/1994, de 11 de abril de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:117A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 15 de noviembre de 1993, dictada en el recurso de amparo 2.608/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 118/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:118A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.612/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 119/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:119A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.961/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 8 de octubre de 1993, la representación procesal de don Francisco José Vera Sempere, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 20 de julio de 1993, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el recurso, contencioso-administrativo interpuesto por otra persona contra el Servicio Valenciano de la Salud, en relación con las Resoluciones de la Dirección de dicho Servicio por las que, respectivamente, se acordó la creación de la plaza de Jefe de Servicio de Anatomía Patológica del Hospital "La Fe" de Valencia y se convocó concurso para la provisión de dicha plaza, por violación de su derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E.

2. Por "otrosí" interesó el recurrente la suspensión de la referida Sentencia con arreglo al art. 56 LOTC.

3. Por sendas providencias de 7 de marzo de 1994, la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

4. El alegato del recurrente fue presentado el día 16 de marzo de 1994. En él, reproduciendo parcialmente los argumentos sostenidos en su escrito de demanda, solicita la suspensión de la Sentencia impugnada, porque su ejecución, en la medida en que le privaría de la plaza que ocupa, convertiría en intrascendente e ineficaz el amparo interesado.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 17 de marzo de 1994, considerando que no procede acceder a la suspensión solicitada porque tratándose de resoluciones jurisdiccionales el criterio general es el de la no suspensión, y porque el efecto que hipotéticamente tendría el amparo de estimarse la pretensión del recurrente (retroacción del proceso al momento del emplazamiento personal del recurrente) permitiría, en todo caso, una reparación de los perjuicios que con la firmeza de la Sentencia objeto de impugnación se pudieran ocasionar al demandante.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá

la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En aplicación de este precepto, este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de una resolución jurisdiccional, entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, por lo que, y en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos ATC 275/1986), la regla primera en tales casos, es la de la no suspensión, salvo que el demandante acredite la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución de lo juzgado, privando al amparo de su finalidad.

Ninguna duda ofrece a esta Sala que, aun para la eventualidad de estimarse el amparo y en la hipótesis de que tras su emplazamiento personal el órgano jurisdiccional alterase su criterio, los perjuicios que le pudiera ocasionar la ejecución de la Sentencia que, en esta sede, ahora se combate, serían perfectamente reparables, y de modo inequívoco con relación al derecho fundamental sobre el que se vertebra la queja de amparo.

ACUERDA

Por ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, atendidas las circunstancias concurrentes, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 120/1994, de 11 de abril de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:120A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.059/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 18 de octubre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Tomás Alonso Colino, en nombre y representación de don Luis Guerras del Castillo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 1993, que confirmó la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Castilla y León, con sede en Burgos, de 29 de noviembre de 1990. En esta última resolución se desestimó el recurso formulado por el demandante por el cauce de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre ejecución de sanción impuesta por el Colegio de Farmacéuticos de Avila.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 29 de julio de 1985 el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Avila acordó imponer al demandante, como autor de una falta grave de desacato a un Acuerdo colegial, la sanción económica de 50.000 pesetas y el cierre por treinta días de su oficina de farmacia. Recurrida en alzada, fue desestimada. Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid, fue también desestimado.

Formulado recurso de apelación, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 13 de junio de 1990, lo desestima.

b) El 6 de junio de 1990, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Avila, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo acordó fijar los días 1 al 29 de octubre de 1990 para la suspensión del ejercicio profesional del actor, debiendo éste proceder al cierre de su oficina de Farmacia durante dicho periodo. Presentadas alegaciones, la Junta de Gobierno del citado Colegio las desestimó.

c) Promovido recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, contra tal Acuerdo, la Sala del mismo orden del T.S.J. de Castilla y León, dictó Sentencia el 29 de noviembre de 1990 desestimándolo. Formulado recurso de apelación contra la anterior resolución, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de julio de 1993 desestimó asimismo las pretensiones deducidas.

3. El demandante de amparo aduce que la Sentencia impugnada viola los arts. 14, 24 y 25.1 de la Constitución.

Respecto al primero de estos derechos fundamentales se afirma que ha resultado lesionado por haberse aplicado distintas consecuencias a hechos iguales, dado que por la comisión de determinadas faltas, idénticas entre sí, resultan sanciones y consecuencias jurídicas diferentes para unos y otros. También se invoca una desigualdad ante la aplicación de la ley, y se argumenta que el mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente su criterio, y que de existir plena identidad en los supuestos de hecho no puede apartarse de su decisión anterior sin motivación o fundamentación razonable.

En cuanto a la vulneración del art. 24 C.E., ésta se produciría porque en el Acuerdo de ejecución se impone una nueva sanción al demandante, que es la de suspensión del ejercicio profesional, a la cual no había sido condenado con anterioridad, por lo que se le causa un grave perjuicio y una clara indefensión.

Finalmente, la lesión del art. 25.1 C.E. derivaría de que la sanción impuesta carece de la necesaria cobertura legal, y se invoca la STC 93/1992, que, para un caso idéntico, declaró la falta de fundamento normativo válido para la imposición de la sanción. En definitiva, se vulnera este precepto al obligarse al demandante a cumplir una sanción no tipificada por una norma con suficiente rango. Termina suplicando a este Tribunal que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada con todos los pronunciamientos inherentes a tal declaración.

4. La Sección Primera, por providencia de 13 de diciembre de 1993, acordó tener por recibido el escrito y documentos que le acompañan del citado Procurador Sr. Alonso Colino, interponiendo recurso de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la citada LOTC.

5. Por escrito registrado el 28 de diciembre de 1993, el Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido, en el que, tras relatar los antecedentes del presente recurso, sostiene, en primer lugar, que no se advierte ninguna quiebra de la tutela judicial efectiva por el hecho de que los órganos jurisdiccionales no entren en el conocimiento de una pretensión en la que se consideran incompetentes, con fundamento en una causa legal de inadmisión suficientemente valorada en Derecho. Afirma que el Acuerdo del Colegio de Farmacéuticos de Avila no debió ser recurrido autónomamente por la vía de la Ley 62/1978, sino a través de los mecanismos de control de ejecución de las Sentencias firmes reguladas en los arts. 103 y ss. de la L.J.C.A. Por tanto, conforme señala el art. 117.3 C.E., y también según se ha declarado en las SSTC 167/1987 y 205/1987, corresponde al órgano que dictó la resolución adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y no corresponde a este Tribunal sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos. Por consiguiente, continua, ni el Tribunal Superior de Justicia, ni el Tribunal Supremo eran competentes para revisar la ejecución de una sentencia firme.

Por lo que se refiere a la vulneración del art. 25.1 C.E., considera que si la sanción ya ha sido cumplida la falta de efectividad retroactiva de las disposiciones más favorables respecto a las Sentencias definitivamente ejecutadas, impide entrar a examinar la cuestión planteada, y si la sanción no ha sido todavía cumplida corresponde a la Sala sentenciadora, en fase de ejecución de sentencia, resolver la cuestión de la alegada alteración jurídica sobrevenida.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el mismo día 28 de diciembre de 1993 reiteró, sustancialmente, las alegaciones de la demanda de amparo. Invoca la STC 93/1992, que considera plenamente aplicable al caso ahora examinado, y concluye que la Sentencia combatida vulnera los artículos de la Constitución citados en la demanda, por cuanto la norma sancionadora carecía de la concreción necesaria que se exige por el art. 25.1 C.E. Extrae las consecuencias del contenido de la Sentencia en el sentido de que se han vulnerado en el presente caso los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14, 24 y 25 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se denuncia la infracción de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 14, 24.1 y 25 de la Constitución. El derecho a la tutela judicial efectiva se habría vulnerado por cuanto la Sentencia impugnada no entra a examinar la cuestión de fondo planteada. La infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley procedería de que la Sentencia que confirmó la sanción impuesta por el Colegio Profesional es contradictoria con otra posterior de 24 de octubre de 1989, la cual, ante supuestos semejantes, rebajó la calificación de la infracción a leve, con reducción sustancial de la sanción, y finalmente el art. 25.1 C.E. resultaría lesionado por cuanto la norma sancionadora aplicada incumple las garantías exigidas por este precepto relativas a la necesaria concreción del ilícito administrativo.

Una vez precisadas las pretensiones articuladas en el escrito de demanda, procede poner de manifiesto, en primer lugar, que la Sentencia impugnada en esta sede constitucional, tiene por objeto el Acuerdo del Colegio Provincial de Farmacéuticos sobre ejecución de la sanción impuesta al actor, sanción, cuya conformidad a Derecho fue declarada en un proceso contencioso anterior, en el que recayó Sentencia desestimatoria. En segundo término, también se debe resaltar que en la Sentencia recurrida el Tribunal Supremo se declaró incompetente para resolver la cuestión planteada, al derivar de la ejecución de una Sentencia anterior; por tanto, consideró que correspondía a la Sala sentenciadora velar por el efectivo cumplimiento de lo acordado. Concluye el Tribunal Supremo que el problema suscitado en el recurso es de ejecución de sentencia firme, y el cauce procesal oportuno era, por tanto, el del art. 103 L.J.C.A. y no el proceso autónomo al que acudió la actora.

2. Sentada la anterior premisa, es claro que, como ya pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 13 de diciembre de 1993, la demanda carece de contenido constitucional por no existir ninguna de las infracciones constitucionales denunciadas en la demanda de amparo.

El derecho a la tutela judicial efectiva no ha resultado infringido pues el Tribunal Supremo ha dado una respuesta motivada y fundada en Derecho a las pretensiones deducidas por el actor. El citado órgano judicial, tras determinar el objeto del proceso, procede a examinar la pretensión de tutela del actor relativa a la falta de ajuste entre el contenido del fallo y la ejecución pretendida, y la antijuridicidad constitucional del contenido intrínseco del fallo (fundamentos jurídicos 2.º y 3.º) y considera que las discrepancias que puedan surgir en torno a las medidas que se pretenden ejecutar por el Colegio y el acuerdo sancionador deben ser resueltas en el mismo proceso del que forman parte inseparable las diligencias de ejecución. En los fundamentos jurídicos cuarto y quinto se enjuicia la invocada discriminación en la aplicación judicial de la Ley que provendría de la contradicción existente con la Sentencia del T.S. de 24 de octubre de 1989, cuya invocación considera improcedente, y la falta de cobertura jurídica de la norma sancionadora, deducida de nuestra STC 93/1992, entendiendo que, en todo caso, la eficacia de la cosa juzgada impide la posibilidad de reapertura del proceso cerrado por sentencia firme. Finalmente, en el fundamento jurídico 6.º, el Tribunal Supremo, concluye, razonadamente que, en realidad, lo que se pretende es, o bien desviar el problema de ejecución de la sentencia firme, o convertir el cauce procesal de la Ley 62/1978, en una especie de recurso de revisión para dilucidar la validez jurídica de la Sentencia confirmatoria de la sanción de la que se deriva el acuerdo de ejecución recurrido. De lo expuesto, se deduce que se han cumplido las exigencias de motivación que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho que, en este caso, se ha satisfecho con la resolución judicial dictada, que resulta debidamente razonada y fundada en Derecho, sí bien contraria a las pretensiones deducidas por el actor.

Tampoco se advierten las infracciones de los derechos garantizados en los arts. 14 y 25.1 C.E., pues los razonamientos que se exponen en la demanda, serían imputables a la sentencia anterior confirmatoria de la sanción impuesta y no al acuerdo de ejecución de la misma. En efecto, los argumentos aducidos por el actor, sobre la posible falta de cobertura de la norma sancionadora, se dirigen a combatir la sanción impuesta, que fue confirmada en el proceso contencioso en el que recayó la Sentencia desestimatoria, resolución sancionadora que fue consentida por el demandante que no acudió a esta vía de amparo denunciando las vulneraciones constitucionales que ahora, extemporáneamente, invoca. Igualmente ocurre con la alegación relativa a la vulneración del derecho a la igualdad pues, la hipotética lesión del mismo, de existir, seria imputable, exclusivamente, al acuerdo sancionador, pero, en modo alguno, a la resolución de ejecución que es confirmada por la Sentencia ahora examinada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 121/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:121A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.189/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 1993, la representación procesal de don Francisco Javier Palacios Ortíz formuló demanda de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos con fecha 5 de octubre de 1993, en el recurso de apelación núm. 106/93, por presunta violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, protegido por el art. 24 C.E.

2. Por otrosí, la representación procesal del recurrente interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, de acuerdo con el art. 56 LOTC.

3. Por sendas providencias de 7 de marzo de 1994, la Sección Tercera admitió a trámite el recurso y acordó formular la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre la misma.

4. El Fiscal, por escrito presentado el 17 de marzo de 1994, tras exponer la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el art. 56 LOTC, se opuso a la suspensión solicitada por tratarse de suspender el pago de una cantidad de dinero, cuyo abono por el recurrente, no hace perder al amparo su finalidad según doctrina del Tribunal Constitucional, porque en el supuesto de que prospere siempre podrán ser devueltas dichas cantidades al que las ha pagado.

5. La representación procesal del recurrente no presentó escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". En tal sentido este Tribunal ha declarado que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de quien obtuvo un pronunciamiento favorable a sus intereses.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la ejecución de los efectos económicos de las Sentencias no causa daño irreparable, por lo que, no perdiendo el amparo su finalidad, no procede en dichos casos acordar la suspensión del pronunciamiento judicial.

En el caso que nos ocupa, resulta claro que la pretensión del recurrente consiste en suspender el pago de una cantidad dineraria, cuyo abono por el recurrente, según la doctrina de este Tribunal anteriormente expuesta, no hace perder al amparo su finalidad, porque, en el caso de que prospere, siempre podrán ser devueltas dichas cantidades.

ACUERDA

Por ello, sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, atendidas las circunstancias concurrentes, y básicamente el carácter económico de la condena, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución solicitada.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 122/1994, de 11 de abril de 1994

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1994:122A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Rafael de Mendizábal Allende.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.245/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado ante este Tribunal el 4 de noviembre de 1993, don José Estrada Daniel solicitó que le fuera designado Procurador de oficio para interponer demanda de amparo. Designada a tal efecto la Procuradora Sra. Ruiz-Gopegui González el 16 de febrero de 1994, se presenta demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, de fecha 15 de junio de 1993, y contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 22 de septiembre de 1993 que la confirma, con base en los siguientes hechos:

a) El actor fue condenado, junto con otro, por delito de receptación, en Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Málaga, de fecha 15 de junio de 1993, confirmada por la de la Audiencia Provincial de Málaga el 22 de septiembre de 1993.

b) Las referidas resoluciones estimaron probado que «persona o personas desconocidas... tras romper la cadena de seguridad del ciclomotor marca «Vespino», con número de bastidor 130-C-20758, propiedad de Manuel Heredia Taboada, valorado pericialmente en 50.000 pesetas,... se apoderaron del mismo». Posteriormente, «valiéndose de la documentación del ciclomotor marca «Vespino», con número de bastidor 107-C-0014082, propiedad de Juan Carlos Blázquez Florido, procedieron a borrar en la tarjeta de circulación de éste el número de bastidor poniendo el correspondiente al sustraído núm. 130-C-20758, siendo adquirido por el acusado Rafael Francisco Oloriz Postigo... con conocimiento de su procedencia ilícita... procediendo días después a venderlo por cantidad no precisada, al también acusado José Estrada Daniel... quien lo adquirió con conocimiento de su procedencia ilícita, siendo éste detenido por agentes de la policía municipal... cuando realizaban un control rutinario».

2. Por providencia de 7 de marzo de 1994, la Sección Primera acordó de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC.

3. Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha 23 de marzo de 1994, la Procuradora Sra. Ruiz-Gopegui, en nombre del recurrente en amparo, evacua el trámite concedido de alegaciones, manifestando:

El derecho que se entiente violado es de los protegidos por el recurso de amparo constitucional, según lo dispuesto en el art. 53.2 C.E. y en el 41.1 de la LOTC, ya que se encuentra recogido en el art. 24.2 CE ... «... todos tienen derecho... a la presunción de inocencia». «Para la existencia del delito de receptación no son suficientes las meras sospechas; es necesario que exista la certeza de que las cosas proceden de un anterior delito contra los bienes, y ánimo de lucro», continuando sus alegaciones en apoyo de las argumentaciones vertidas en su escrito de demanda, y terminando con la súplica de la admisión del recurso por entender que se está violando el derecho constitucional a la presunción de inocencia de don José Estrada Daniel.

4. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado con fecha 23 de marzo de 1994, formula las alegaciones pertinentes en el sentido de que en las Sentencias que se impugnan con la demanda de amparo se condena al ahora recurrente como autor de un delito de receptación de un ciclomotor valorado en 50.000 pesetas, insistiendo en la demanda de amparo en que la condena se ha producido sin prueba alguna de cargo y ello vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

En la Sentencia (fundamento primero) se dice que el actor fue detenido cuando conducía el ciclomotor porque la policía observó que la documentación del mismo estaba manipulada por cuanto en ella aparece burdamente alterado el número de bastidor del vehículo». La demanda de amparo podrá discutir ese dato afirmando (fundamentación jurídica IV) que «la documentación no aparece tan visiblemente falsificada como se nos quiere hacer creer» porque, según la policía el número de bastidor estaba impreso a máquina mientras los demás datos lo estaban a ordenador...; lo cierto es que esta manipulación, que fue observada por la policía, bien pudo serlo también por el actor condenado. De otra parte, el Juez deduce también, la participación de José Estrada en los hechos, por las contradicciones que se producen entre sus declaraciones y las de sus computados, referentes al precio y a la compra misma del ciclomotor, declaraciones que también son dato objetivo susceptible de valoración.

Las pruebas existen y se muestran suficientes por el mismas para desvirtuar la presunción de inocencia; ésta exige únicamente desde el punto de vista constitucional que se compruebe la existencia de esa mínima actividad probatoria, sin que una vez confirmada pueda el entrar a revisar la valoración efectuada por los órganos judiciales a quienes corresponde hacerla conforme al art. 117.3 C.E.

Termina el Ministerio Fiscal, interesando se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, en aplicación del artículo 50.1 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Basa sus alegaciones el demandante en un único argumento: que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia porque no ha existido prueba de cargo que acredite su culpabilidad en el delito de receptación que se le imputaba, pues no podían considerarse suficientes, a estos efectos, los indicios de los que el Tribunal sentenciador deduce que el hoy actor conocía el hecho de que el ciclomotor que adquirió era de procedencia robada. Tales indicios eran, según se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, la «burda» manipulación del número de bastidor en el permiso de circulación del vehículo (pues figuraba a máquina en un impreso en que los restantes datos estaban escritos por ordenador), y el precio vil abonado en el momento de su compra, pese a las contradicciones iniciales observadas en las declaraciones de los distintos coencausados y del propio actor, en torno a este extremo. La sola enunciación de estos argumentos muestra que no puede afirmarse sin más que en el caso no existieran pruebas, pues los indicios lo son, y son, además, susceptibles de desvirtuar la presunción de inocencia, según una reiterada doctrina de este Tribunal (por todas, STC 174/1985).

Lo que el recurrente discute, en realidad, es la virtualidad de los concretos indicios empleados en el caso para deducir de ellos su conocimiento de que el vehículo que adquiere era robado; si esta prueba, cuya existencia realmente reconoce, podría considerarse suficiente, no en abstracto sino en relación con su concreto caso, para deducir la culpabilidad del actor, esto es, si se trataba de una verdadera prueba de cargo.

2. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de mantener que, para desvirtuar la presunción de inocencia, la prueba indiciaria ha de reunir una serie de elementos: partiendo de unos hechos base plenamente probados, «debe llegarse, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, a considerar probados los hechos constitutivos del delito». Y, en el caso de que estos hechos permitan varias versiones o interpretaciones alternativas, «el Tribunal ha de tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente», debiendo incluir en su razonamiento el motivo o motivos por los que rechaza la versión que de aquéllos ha ofrecido el inculpado (STC 174/1985, fundamento jurídico 6.ø, seguida, entre otras, por SSTC 175/1985, fundamento jurídico 6.º; 229/1988, fundamento jurídico 2.º; 107/1989, fundamento jurídico 2.º; 94/1990, fundamento jurídico 5.º; o 384/1993). La exteriorización del razonamiento judicial, pues, se hace imprescindible, como garantía del ajuste de la inferencia obtenida a las «reglas del criterio humano». hablándose en este sentido «del rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico, personal y subjetivo, como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba» (STC 169/1986, fundamento jurídico 2.º). Dentro de estos límites, que marcan el ámbito de relevancia constitucional del empleo de la prueba de indicios en relación con la presunción de inocencia, ha de moverse la actividad de control de este Tribunal, que, una vez comprobada la concurrencia de estas exigencias mínimas, no puede interferir en el ejercicio de sus funciones por parte de la jurisdicción ordinaria.

3. Aplicando esta doctrina al caso concreto, se hace evidente que los requisitos enunciados han concurrido en él. En efecto, desde la naturaleza del delito imputado al actor, no pueden considerarse irrelevantes para deducir el propio conocimiento del origen robado del vehículo ni el carácter manifiesto o «burdo» de la falsificación en el permiso de circulación, que la hacia perceptible para un sujeto no habituado a manejar este tipo de documentos, como lo fue para la policía ni el precio vil pagado por él, formando al respecto el Tribunal libremente su convicción entre las contradictorias declaraciones de los computados. Es cierto que el razonamiento judicial sobre estos extremos no es exhaustivo; ni siquiera abundante, pero existe, y es suficiente para descartar que la condena se haya basado en meras sospechas, o en una argumentación incoherente, arbitraria o caprichosa.

ACUERDA

Hecha esta comprobación, es preciso concluir que en el caso se ha realizado prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y, por ello, desestimar la demanda de amparo, ante su carencia manifiesta de contenido constitucional (art.

50.1 c LOTC).

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 123/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:123A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.248/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 124/1994, de 11 de abril de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:124A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.415/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 125/1994, de 11 de abril de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:125A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.440/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 19 de noviembre de 1993, la representación procesal de don Francisco Javier Espejo Sánchez, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 5 de octubre de 1993.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 11 de Sevilla instruyó la causa núm. 66/88 contra el hoy recurrente, como presunto autor de un delito de robo con intimidación.

b) Concluido el sumario, fue elevado a la Audiencia Provincial de Sevilla, cuya Sección Segunda, el día 14 de noviembre de 1991, dictó Sentencia por la que condenó al solicitante de amparo a la pena de cuatro años, dos meses, y un día de prisión menor, más las accesorias correspondientes.

c) Contra esta última Sentencia, el demandante interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la cual, mediante Sentencia de 5 de octubre de 1993, desestimó el recurso interpuesto, y confirmó la dictada por la Audiencia.

d) Esta última Sentencia fue recurrida en amparo ante este Tribunal.

3. Por providencia de 16 de febrero de 1994, la Sección acordó a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

4. En su escrito de alegaciones, presentado el día 7 de marzo de 1994, la recurrente reitera su petición de amparo, que funda básicamente en que, tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, como, la del Tribunal Supremo han vulnerado el principio de presunción de inocencia -art. 24.2 C.E.- al concederle valor probatorio a una prueba sumarial de testigos, no sometida a los principios de inmediación, oralidad, y contradicción, ya que no comparecieron ninguno de ellos: asimismo alega, que en casos parecidos el Tribunal Supremo ha considerado conculcado el derecho a la presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal, el 4 de marzo de 1994, consideró que si bien sólo las pruebas practicadas en el juicio oral tienen virtualidad para enervar la presunción de inocencia, excepcionalmente, y de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, en los casos en que, como ocurre en éste, la reconstrucción de la diligencia de reconocimiento en rueda es de muy difícil reproducción, dicha diligencia, practicada en la fase sumarial, alcanza pleno valor probatorio si, como acontece en este supuesto, se ha realizado con sujeción a las normas procesales vigentes; lo cual permite concluir al Ministerio Público que, en este caso, el Tribunal ha contado con un mínimo de actividad probatoria de cargo válidamente obtenida, sobre la que fundar el fallo condenatorio, solicitando en consecuencia la inadmisión de la demanda por carecer de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina de este Tribunal -iniciada en la STC 31/1981- que sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos judiciales penales las practicadas en el juicio oral, tal y como establece el art. 741 L.E.Crim.

Ahora bien, ello no puede entenderse de manera tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales o instructoras practicadas con todas las formalidades que la Constitución y el ordenamiento jurídico procesal establecen, siempre que dichas diligencias sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, o sean de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral, en cuyo caso es lícito tenerlas en el mismo como prueba anticipada. Así expresamente lo decimos, entre otras, en la STC 10/1982 y en la STC 201/1989.

Asimismo hemos dicho que el reconocimiento en rueda practicado con todas las garantías en fase sumarial o en el trámite de diligencias previas podrá servir de sustrato probatorio sin necesidad de ser ratificado en juicio, en el supuesto de que exista alguna causa justificativa que impida su reproducción en juicio (por todas, STC 10/1992).

2. La aplicación de la anterior doctrina al caso contemplado conduce a estimar que la demanda carece de contenido que justifique una decisión de fondo, concurriendo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

En efecto, el examen de las actuaciones demuestra inequívocamente que fueron de muy difícil práctica en la vista oral las declaraciones de los testigos, en efecto sólo fue posible tras numerosos señalamientos (16 indica la Sentencia del Tribunal Supremo) y si no comparecieron en ella los testigos, es también cierto que lo hicieron en ocasiones anteriores y en la última se reprodujo a petición del Fiscal la prueba documental mediante la lectura de las declaraciones incriminatorias, sometidas así a la posibilidad de contradicción y debate (cfr. SSTC 107/1989, 84/1990). Mas, a pesar de ello, como señalan las dos Sentencias impugnadas, el procesado fue reconocido en rueda ante la policía con asistencia de Letrado, ratificándose ese reconocimiento en la presencia judicial y reproducido de nuevo ante el Juez con todas las garantías procesales.

A lo cual hay que agregar que los testigos de cargo declararon en las diligencias del sumario, dando un testimonio incriminatatorio de los hechos.

Cumplidas tales condiciones, y constatada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo, obtenida regularmente, no puede este Tribunal, como en definitiva pretende el recurrente, entrar a conocer de la valoración del resultado de la prueba articulada, al ser ésta una función que compete exclusivamente al órgano judicial (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 138/1992).

3. La queja de amparo invocada por el recurrente y fundada en la eventual vulneración del principio de igualdad, carece del mínimo rigor, tal y como señala el Ministerio Fiscal, pues el recurrente se limita a afirmar que en otros casos el Tribunal Supremo ha acogido alegaciones semejantes a las que se hacen en este recurso pero sin establecer un término concreto de comparación como venimos exigiendo en una reiterada doctrina.

Por todo ello, el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional y procede en consecuencia su inadmisión, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 126/1994, de 11 de abril de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:126A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.663/1993.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 127/1994, de 12 de abril de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:127A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 2.587/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado en escrito presentado en este Tribunal el 3 de agosto de 1993 interpuso, en representación del Presidente del Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 24 y 25 y Disposición adicional quinta de la Ley de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1993. Se hizo invocación en el escrito de interposición del art. 161.2 de la C.E. a efectos de suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de 19 de agosto de 1993, se acuerda admitir a trámite el recurso; dar traslado a las partes de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34 LOTC para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones que estimen convenientes; suspender la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, para las partes legitimadas desde el 3 de agosto de 1993 y para los terceros desde la fecha de publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y publicar la incoación del recurso y la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Cantabria».

3. En escrito registrado el 17 de septiembre de 1993, el Consejo de Gobierno de Cantabria alega y pide se dicte Sentencia en su día por la que se declare la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas. La Asamblea de Cantabria manifiesta en su escrito que no se personará en el proceso.

4. Previa audiencia de las partes, que formularon los respectivos escritos de alegaciones, el Pleno acordó, por Auto de 21 de diciembre de 1993, el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 24 y 25 de la Ley de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo y el mantenimiento de la suspensión de la disposición adicional quinta de la citada Ley.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 16 de marzo de 1994, manifiesta que, debidamente autorizado para ello y en la representación de ostenta, desiste del presente recurso interpuesto en nombre del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, adjuntando certificación del Acuerdo del Consejo de Ministros del 11 de marzo de 1994 en el que se acordó solicitar del Presidente del Gobierno el desistimiento y escrito de aquél comprensiva de la decisión adoptada.

6. Por providencia de 18 de marzo de 1994, la Sección la acuerda oír al Consejo de Gobierno de la Diputación de Cantabria acerca del desistimiento. Mediante escrito del 23 de marzo del corriente, dicho Consejo de Gobierno manifiesta su conformidad al desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el presente recurso de inconstitucionalidad la representación del Presidente del Gobierno, debidamente autorizada, según certificación el Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros pide que se le tenga por desistido del recurso y el Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria manifiesta su conformidad al desistimiento formulado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad promovido contra los arts. 24 y 25 y Disposición adicional quinta de la Ley de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo, de Presupuestos Generales

de la Comunidad Autónoma para 1993 y declarar terminado el proceso, quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición adicional quinta de la Ley ratificada por Auto de 21 de diciembre de 1993.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Cantabria.

Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 128/1994, de 19 de abril de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:128A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los recursos de inconstitucionalidad 1.200/1987 y 1.205/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Parlamento de Navarra, en escrito de su Letrado de 16 de septiembre de 1987, interpuso ante este Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y en concreto contra sus arts. 5.; 20.4; 22; 24; 25; 27.5 y 6; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41 d); 42; 43; Disposición transitoria quinta y Disposición final.

Dicho recurso registrado con el núm. 1.205/87 fue admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de 23 de septiembre de 1987, en la que se daba traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC.

2. El Abogado del Estado se personó en el recurso por escrito de 6 de octubre siguiente, en solicitud de la acumulación el citado recurso al registrado con el núm 1.200/87 que había sido interpuesto por el Parlamento Vasco contra determinados artículos de la misma Ley 9/1987 y admitido a trámite mediante providencia de la Sección Segunda de 23 de septiembre de 1987.

3. El Pleno, mediante Auto de 11 de noviembre de 1987 acordó, previa audiencia de los respectivos recurrentes, acumular los dos recursos de inconstitucionalidad y conceder nuevo plazo para alegaciones al Abogado del Estado, quien las efectuó en escrito de 20 de diciembre de 1987, solicitando la desestimación de los recursos y que la Sentencia que en su día se dicte declare que los preceptos impugnados son en todo conformes a la Constitución.

4. El 28 de febrero de 1994 se recibe una certificación del Parlamento de Navarra por el que el Pleno del mismo, en su sesión del 24 de febrero de 1994, adoptó el Acuerdo de desistir del recurso de inconstitucionalidad núm. 1.205/87. Se adjunta con la certificación el texto del acuerdo indicado, en el que se dice que habida cuenta que las cuestiones planteadas en el recurso quedaron resueltas respecto de la Comunidad Foral de Navarra mediante la STC 140/1990, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se acuerda el desistimiento.

5. Por providencia de 3 de marzo de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda dar traslado de la documentación recibida del Parlamento de Navarra al Abogado del Estado y al Parlamento Vasco para que, en el plazo de cinco días, expongan lo que consideren conveniente acerca del desistimiento.

El Abogado del Estado, en escrito del 7 de marzo, manifiesta que no tiene objeción alguna que hacer al indicado desistimiento en relación con el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Navarra.

El Parlamento Vasco no ha manifestado nada al respecto dentro del plazo concedido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, si se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En el recurso 1.205/87 el Parlamento de Navarra, según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por su Pleno, pide que se le tenga por desistido del recurso de inconstitucionalidad y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formulado y la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.º Tener por desistido al Parlamento de Navarra del recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 1.205/87 promovido contra la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y

Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y en concreto contra sus arts. 5; 20.4; 22; 24; 25; 27.5 y 6; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41 d); 42; 43; Disposición transitoria quinta y Disposición final.

2.º Continuar la tramitación del recurso registrado con el número 1.200/87 interpuesto por el Parlamento Vasco.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 129/1994, de 19 de abril de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:129A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 1.389/1987 y 872/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña interpuso, mediante escrito recibido el 30 de octubre de 1987, conflicto positivo de competencia, en relación con los arts. 2., puntos 1, 2, 3 y 4; 23; 24, puntos 2 y 3; 25; 29 y 41.1 del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Dicho conflicto, que se registró con el número 1.389/87, se admitió a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 10 de noviembre de 1987, acordándose en ella el traslado de la demanda al Gobierno, conforme establece el art. 64.1 LOTC, que personado en plazo formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia desestimatoria.

2. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito que se recibió el 11 de mayo de 1989, planteó conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno por entender que el art. 14 y la Disposición adicional primera de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de diciembre de 1988, por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que a su vez se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, vulneran las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura. Por otrosí en el mismo escrito de interposición se interesaba la acumulación del presente conflicto al también planteado por la Generalidad de Cataluña núm. 1.389/87.

El citado conflicto fue registrado con el núm. 872/89 y admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta en fecha 22 de mayo de 1989, acordándose dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación y oír al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del Gobierno Vasco, para que, expusieran lo que estimasen necesario sobre la acumulación de este conflicto con los registrados con los núms. 1.389/87, 1.184/88, 174/89, 264/89 y 746/89, que, además del ya reseñado 1.389/87, son los siguientes:

a) Registrado con el núm. 1.184/88: interpuesto por el Abogado del Estado el 27 de junio de 1988, en relación con la Orden de 29 de febrero de 1988 del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, por la que se establece la renta de referencia a efectos del régimen de ayudas a la inversión en las explotaciones agrarias del País Vasco, que desarrolla el Reglamento CEE 797/85, del Consejo. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera en fecha 4 de julio de 1988.

b) Registrado con el número 174/89: interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, del 17 de enero de 1989, en relación con la Orden de 1 de octubre de 1988, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se desarrolla el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera en fecha 16 de febrero de 1989.

c) Registrado con el número 264/89: interpuesto por el Gobierno Vasco, el 10 de febrero de 1989, contra la Orden de 1 de octubre de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se desarrolla el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Primera en fecha 16 de febrero de 1989.

d) Registrado con el núm. 746/89: interpuesto por el Gobierno Vasco, mediante escrito que se recibió el 24 de abril de 1989, en relación con el art. 14 y la Disposición adicional primera de la Orden de 26 de diciembre de 1988, del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación, por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por la que se dispone un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 8 de mayo de 1989.

Los seis conflictos de competencia referidos fueron acumulados por Autos del Pleno de 27 de septiembre de 1988 y 3 de octubre de 1989.

3. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Gobierno, según consta en la certificación que se aporta anexa manifiesta, en escrito de 23 de febrero de 1994, que en su día el Gobierno de la Generalidad planteó los conflictos núms. 1.389/87 y 872/89 frente al Gobierno del Estado, en relación, respectivamente, con diversos preceptos del Real Decreto 808/1987. de 19 de junio, por el que se estableció un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, y con diversos preceptos de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de diciembre de 1988, por la que se establecieron normas para la aplicación de aquel Real Decreto, al considerar que en su redacción original vulneraba las competencias estatutariamente asumidas. No obstante, esas disposiciones sufrieron diversas modificaciones y, por fin, mediante el Real Decreto 1.887/1991, de 30 de diciembre, han quedado derogadas estableciéndose una nueva regulación de las ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, respetuosa con las competencias reclamadas por la Generalidad de Cataluña, por lo que ha desaparecido el objeto de la controversia que en su día dio origen a estos conflictos y, siguiendo superiores instrucciones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y, debidamente facultado, según resulta de la certificación que se acompaña del Acuerdo adoptado por dicho Gobierno, desiste de dichos conflictos.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 4 de marzo siguiente se dio traslado al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y del Gobierno Vasco para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que considerasen oportuno acerca del desistimiento de los conflictos positivos de competencia núms. 1.389/87 y 872/89.

El Abogado del Estado evacua el traslado conferido y manifiesta que no tiene ninguna objeción que realizar a los desistimientos formulados por la Generalidad de Cataluña.

El Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco manifiesta, en escrito de 10 de marzo, que nada tiene que oponer a la pretensión deducida por la Generalidad respecto a los conflictos de competencia 1.389/87 y 872/89.

El Gobierno de Cantabria no ha presentado escrito, dentro del plazo concedido, en relación con la solicitud de desistimientos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el conflicto a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia.

En los conflictos positivos de competencia 1.389/87 y 872/89, promovidos por la Generalidad de Cataluña, la representación procesal del Consejo Ejecutivo, debidamente autorizada, según se hace constar en la certificación del acuerdo adoptado al efecto por dicho Consejo pide que se le tenga por desistido de los indicados conflictos y el Abogado del Estado, y demás partes personadas, no plantean objeción alguna a los desistimientos formulados y la correspondiente terminación de los procesos, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución de los procedimientos hasta su finalización por sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado:

1.º Tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de los conflictos positivos de competencia registrados con los núms. 1.389/87 y 872/89, promovidos, respectivamente, en relación con los arts. 2., puntos 1, 2, 3 y 4; 23; 24,

puntos 2 y 3; 25; 29 y 41.1 del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, y con el art. 14 y la disposición adicional primera de la Orden del Ministerio

de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de diciembre de 1988, por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987.

2.º Continuar la tramitación de los conflictos positivos de competencia acumulados los núms. 1.184/88, 174/89, 264/89 y 746/89, promovidos por el Gobierno de la Nación, el Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y el Gobierno Vasco.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 130/1994, de 19 de abril de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:130A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 189/1994 190/1994, 191/1994, 341/1994, 455/1994, 456/1994 y 488/1994 a las ya acumuladas 949/1992, 1.397/1992, 1.777/1992, 2.891/1992, 962/1993, 2.274/1993, 2.293/1993, 2.432/1993, 2.433/1993, 2.434/1993 y 3.066/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 131/1994, de 20 de abril de 1994

Pleno

ECLI:ES:TC:1994:131A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 223/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 25 de enero de 1994 tuvo ingreso en el Registro General de este Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad elevada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de La Coruña, en relación con el art. 531 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción otorgada por la Ley 34/1984.

2. La cuestión trae causa de la demanda de juicio de cognición formulada por un ciudadano, propietario de una vivienda urbana y arrendador de la misma, contra la arrendataria de la citada vivienda. La demanda se dirigía, también, contra la madre de la arrendataria, la cual, en opinión del demandante, ocupaba efectivamente la vivienda por cesión inconsentida de la arrendataria formal.

El proceso siguió su curso habitual hasta que, con fecha 13 de abril de 1993, el Magistrado Juez dictó providencia por la que abría plazo a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente respecto de la procedencia de elevar cuestión de inconstitucionalidad, por posible contradicción entre lo dispuesto en el art. 531 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y lo previsto en el art. 24.2 C.E., en relación con el derecho a la libre elección de Abogado. Es preciso hacer notar que la providencia en cuestión no alude para nada a los motivos que instaron al Magistrado Juez a plantearse, de oficio, la posible inconstitucionalidad del articulo cuestionado.

3. El Fiscal presentó escrito en el que se oponía al planteamiento de la cuestión por considerarla extemporánea.

4. La representación del demandante se opuso al planteamiento de la cuestión. Alegaba al respecto que el artículo controvertido sólo es de aplicación cuando sean varios los demandados y utilicen las mismas excepciones, señalando que en el caso de autos la demanda solo había sido contestada por una demandada. Añadía que el hecho de no haber demandado al esposo de la demandada obedecía a que ni habitaba en el piso litigioso ni era el titular del arrendamiento.

La parte demandada, a su vez, señaló que eran dos las demandadas, que había alegado la excepción de litisconsorcio y que no se podía dictar Sentencia sin antes dilucidar la cuestión de inconstitucionalidad.

5. En conclusión, el Magistrado Juez dictó Auto, con fecha 3 de septiembre de 1993, por el que se elevaba a este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad.

El Juez promotor de la cuestión entiende que el art. 531 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puede vulnerar lo previsto en el art. 24.2 C.E. en relación con el derecho a la libre elección de Abogado.

A juicio del Magistrado Juez el precepto controvertido acarrea la obligación, para los litigantes demandados, de actuar en el proceso bajo una misma dirección letrada si alegasen las mismas excepciones. Considera el Juez cuestionante que tal cosa vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de que se produzca indefensión. Sostiene que es admisible que los demandados decidan litigar unidos, pero no lo es que se les obligue a ello. El art. 24 C.E. exige que los justiciables puedan designar libremente a sus defensores. El derecho a la defensa debe prevalecer sobre el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

Entiende, por otro lado, que aun cuando se haya hecho uso de las mismas excepciones las exposiciones escritas u orales de las alegaciones son de vital importancia, por lo que no cabe imponer la elección de un jurista que no convenga a las partes.

Respecto del juicio de relevancia, alude a la flexible interpretación que este Tribunal ha hecho del mismo. El artículo cuestionado es de vigencia supletoria en los procedimientos declarativos ordinarios en lo no previsto por los demás, y aun cuando en la Ley 34/1984 se señala que el juicio de menor cuantía es el proceso prototípico, también es de aplicación al procedimiento de menor cuantía el cuestionado art. 531, según los arts. 680 y ss. de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil. Para el Juez, es claro que la norma cuestionada incide en la resolución a dictar, pues en el primer caso se habría de proveer -si el precepto controvertido fuese constitucional- requiriendo a las partes para que en adelante hicieran uso de una sola dirección letrada, y de lo contrario tales partes podrían continuar bajo el asesoramiento de distintos profesionales.

Por último, el promotor de la cuestión alude a la también flexible jurisprudencia de este Tribunal en relación con el momento procesal oportuno para el planteamiento de la cuestión, en la que se equiparan las resoluciones interlocutorias a la Sentencia final y se admite el planteamiento prematuro de la cuestión en virtud del principio de economía cuando la ulterior tramitación resultase irrelevante desde el punto de vista de la cuestión de inconstitucionalidad.

6. Contra el Auto por el que se elevaba la cuestión de inconstitucionalidad se interpuso, por la parte demandante, recurso de apelación en el que se solicitaba al Juez que, de entender inconstitucional el precepto, no lo aplicase y no obligase a las demandadas a litigar bajo una misma dirección letrada, puesto que tal cosa no había sido exigida por la demandante. Solicitaba que «no se le haga el juego a la contraparte, dilatando el procedimiento y teniéndolo paralizado» durante el tiempo de resolución de la cuestión. Este recurso de apelación fue inadmitido por Auto de 8 de noviembre de 1993.

7. Con fecha 22 de febrero de 1994, la Sección acordó tener por planteada la presente cuestión de constitucionalidad y determinó, a los efectos previstos en el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que alegase lo que estimase oportuno sobre la relación del precepto controvertido con el caso subyacente, así como sobre la dependencia del fallo respecto de la validez de aquél.

8. Con fecha 11 de marzo de 1994 el Fiscal General del Estado formuló alegaciones. En ellas señala que las dos demandadas en el caso subyacente alegan distintas excepciones, puesto que la persona a la que se refieren -el respectivo esposo de cada una de las dos demandadas- no es la misma. El Juez promotor de la cuestión no se encontraría, así, ante el supuesto fáctico previsto en el art. 531 L.E.C. Por consiguiente, no concurriría aquí la aplicabilidad de la norma cuestionada al proceso en el que se suscita la duda de constitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El promotor de la cuestión considera que el art. 531 L.E.C. puede vulnerar el art. 24.2 C.E. en lo relativo al derecho a la libre elección de Abogado.

Este precepto prevé, sin duda con el propósito de agilizar la tramitación de los procedimientos, que en el juicio ordinario de mayor cuantía los demandados deberán litigar unidos y bajo una misma dirección letrada si hiciesen uso de las mismas excepciones. Si tales excepciones son distintas, pueden actuar separadamente, pero se exige al Juez que les obligue a litigar unidos y bajo la misma dirección si, analizadas las excepciones formuladas, considerase que fuesen las mismas.

2. Es preciso, en primer lugar, hacer notar que, como bien señala el Fiscal General del Estado, las excepciones alegadas por las dos demandadas, si bien de idéntica naturaleza jurídica, pues ambas se refieren al litisconsorcio pasivo necesario, tienen distinto fundamento fáctico, pues la persona a la que apuntan es el respectivo esposo de cada una de las demandadas que, como es claro, no puede ser la misma persona. Por consiguiente, es notorio que no concurre aquí el presupuesto exigido por el art. 531 L.E.C., puesto que las excepciones de que han hecho uso las demandadas no son las mismas.

En efecto, la identidad de las excepciones a la que alude el precepto cuestionado es, sin duda, una identidad material. No se trata, pues, de que el nomen iuris de las excepciones alegadas sea el mismo, sino de que su contenido material sea idéntico.

La razón de que el precepto exija una única dirección letrada es, con toda evidencia, propiciar la economía procesal, siempre y cuando se den los presupuestos que la hacen posible; en este caso, el presupuesto es que lo alegado como excepción por los distintos demandados sea el mismo hecho impeditivo, extintivo o excluyente de la pretensión lo que hace innecesario que acudan a distintas direcciones letradas, con los indudables costes que, en todos los sentidos, ello supone.

3. Por otra parte, el precepto cuestionado se refiere, exclusivamente al juicio ordinario de mayor cuantía. Sin embargo, el proceso a quo es un juicio de cognición. Por consiguiente, no es inevitable la aplicación del precepto controvertido al proceso del que trae causa la duda de constitucionalidad.

Es verdad que la Ley de Enjuiciamiento Civil y dentro de ella las normas relativas al proceso ordinario de mayor cuantía, opera como supletoria para el conjunto de los procedimientos que se ventilen en ese orden jurisdiccional; pero la supletoriedad entra en juego cuando surge una laguna en la previsión normativa y cuando, por consiguiente, es preciso suplir dicha laguna. Dicho en otros términos, la laguna surge, y la supletoriedad opera, cuando, siendo preciso resolver un conflicto, la norma directamente aplicable no ofrece el criterio a seguir al respecto. Es en este caso cuando, para resolver el conflicto, se cubre la imprevisión de la norma primariamente aplicable acudiendo a la aplicación, supletoria, de otra norma. No es éste, sin embargo, el caso: el proceso siguió normalmente su curso, y lo hubiese seguido hasta el final de no haber sido interrumpido por la cuestión de inconstitucionalidad. En ningún momento del proceso se suscitó, por ninguna de las partes la circunstancia de que la identidad -sólo aparente- de las excepciones generará la obligación de concurrir con una misma dirección letrada.

Existiendo una normativa reguladora del juicio de cognición a cuyo estricto tenor ha de remitirse su enjuiciamiento (art. 26 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), en ningún momento se planteó conflicto alguno que, no pudiendo ser resuelto por esa norma, obligase a la aplicación supletoria de lo previsto en el art. 531 L.E C. para el juicio de mayor cuantía. Nada en el curso del proceso obligaba al Magistrado Juez a imponer que se actuase bajo una misma dirección letrada.

El art. 40 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, regulador en la actualidad del juicio de cognición, señala que «en la contestación opondrá el demandado cuantas objeciones y excepciones considere convenientes». Ninguna referencia hace el mencionado Decreto a la obligatoriedad de que, de ser varios los demandados y oponer las mismas excepciones hayan de actuar, en lo sucesivo, bajo una misma dirección letrada. De lo que se infiere que el Magistrado proponente, más que aplicar supletoriamente lo previsto para otro procedimiento diferente -el juicio de mayor cuantía-, pues no hay laguna alguna que suplir, aplica directamente a un determinado y concreto procedimiento lo específicamente previsto para otro distinto.

4. Por lo demás, este Tribunal ya ha tenido ocasión de ocuparse de supuestos que guardan notable similitud con el presente. Así ocurre en la STC 30/1981 que, por cierto, resulta citada en el Auto de planteamiento de la cuestión. Allí se estableció un criterio luego reafirmado en la STC 7/1986, también citada en el Auto en el que se eleva la cuestión.

En la mencionada STC 30/1981 se planteaba la compatibilidad de un precepto análogo al que nos ocupa, el art. 11.3 L.E.Crim., que faculta al Tribunal a obligar a los acusadores particulares penales, si fueren varios, a ejercitar sus acciones bajo una misma dirección y representación, con el art. 24.2 C.E.. Este Tribunal resolvió al respecto que el párrafo segundo del art. 24 C.E. reconoce de forma incondicionada a todos el derecho a la defensa y asistencia de Letrado, de lo que se deduce, interpretándolo de acuerdo con los Convenios Internacionales, que el interesado puede encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado. Se añadió que lo previsto en el citado precepto exige la ausencia de incompatibilidad entre las distintas partes que ejercen la acción, y una convergencia de intereses y puntos de vista en la orientación procesal que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias o actos.

Lo resuelto en la STC 30/1981, en unión de los demás elementos apuntados en los párrafos anteriores, permite concluir en la falta manifiesta de fundamento de la presente duda de inconstitucionalidad en cuanto que el precepto permite una interpretación respetuosa con la Constitución.

5. En los términos de la LOTC, no se satisfacen los requisitos de que la norma sea aplicable al caso y que el fallo dependa de su validez, pues es claro que el promotor de la cuestión podía, de acuerdo con las normas reguladoras del juicio de cognición, proseguir el proceso sin aplicar el art. 531 L.E.C.; y, además, de ser insoslayable -lo que no es el caso- la aplicación del precepto cuestionado, podría, y debería, haberlo aplicado de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal. No existe, pues, necesidad alguna de aplicar el precepto en el sentido expuesto por el promotor de la cuestión, y no existiendo tal necesidad difícilmente puede depender el fallo de la norma cuestionada.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.1 LOTC, por incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 35.1 LOTC, en relación con los arts. 5.1 y 3

L.O.P.J.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 132/1994, de 22 de abril de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:132A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 18 de junio de 1992, dictada en el recurso de amparo 1.184/1992

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 7 de mayo de 1992, el Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor, en nombre y representación de doña Matilde de la Rosa Díez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 1 de abril de 1992, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 14 de los de Madrid, por el que se desestimaba recurso de reposición interpuesto contra proveído anterior de ese mismo Juzgado y se acordaba el archivo de la demanda formulada por la actora contra el INSALUD sobre reclamación de derechos.

2. De la demanda y de las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) La actual recurrente en amparo formuló demanda ante la jurisdicción social sobre reconocimiento del derecho al cómputo de determinados servicios previos a efectos de antigüedad y trienios contra el Instituto Nacional de la Salud (en adelante, INSALUD); demanda que se presentó en fecha 6 de marzo de 1992, y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 14 de los de Madrid. Junto con la demanda acompañó copia de escrito de fecha 25 de febrero de 1992, por el que formulaba reclamación previa ante el INSALUD, con fecha de registro de entrada el día 28.2.1992.

b) El Juzgado de lo Social núm. 14 de los de Madrid dictó providencia, de fecha 9 de marzo de 1992, por la que requería a la demandante la subsanación del defecto en que incurría la demanda, consistente en no acreditar la reclamación previa, conforme a lo establecido en el art. 69 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.), bajo apercibimiento de archivo.

La actora recurrió la anterior providencia, recurso del que se dio traslado al INSALUD, y que fue resuelto por el Juzgado mediante Auto de fecha 1 de abril de 1992, objeto del presente recurso de amparo, en cuya parte dispositiva acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra la providencia de 9.3.1992, confirmando dicha resolución, así como el archivo de la demanda.

Fundó su decisión el órgano judicial en la inobservancia del presupuesto que establece el art. 69 L.P.L. esto es, la falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando asímismo, en cuanto a la jurisprudencia citada por la recurrente en su recurso de reposición, que, además de no estar referida a la vigente Ley de Procedimiento Laboral, no concurría el presupuesto establecido en dicha jurisprudencia para la subsanación de la falta de agotamiento, de haberse celebrado juicio transcurrido el periodo de silencio administrativo.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, invoca la actora la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (ex art. 24.1 C.E.) en su vertiente concreta de acceso a la jurisdicción, por entender que la resolución judicial impugnada ha impedido dicho acceso mediante una interpretación formalista y demasiado rigurosa del presupuesto procesal aplicado, conforme con la doctrina del Tribunal Supremo, como del propio Tribunal Constitucional, de la que se desprende que el presupuesto de la reclamación previa administrativa y su desestimación tácita en el plazo de un mes debe apreciarse y plantearse sólo en el día de la celebración de la vista y una vez alegado el defecto por el órgano administrativo afectado.

Por todo ello suplica se estime el amparo pedido, anulando el Auto impugnado y ordenando que el procedimiento laboral continúe y se acuerde la anulación de su archivo inicial.

4. La Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 18 de junio de 1992 acordó por unanimidad, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 LOTC, la inadmisión de dicho recurso por darse el supuesto previsto en el apartado c) del mencionado artículo: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte del Tribunal Constitucional.

Se decía en la citada providencia que «En efecto, este Tribunal ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, pudiendo ser de inadmisión, siempre que se aprecie de forma no arbitraria o irrazonable la existencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del asunto. Asimismo, tiene declarado que la vía de amparo no es una tercera instancia a la que corresponda revisar los hechos probados y el Derecho aplicado en la resolución impugnada (SSTC 2/1982 y 11/1982). Pues bien, la presunta violación constitucional no concurre, ya que el Auto recurrido está razonablemente fundado en Derecho al referirse al art. 69 de la L.P.L., que establece el requisito de la reclamación previa, cuya inobservancia justifica la resolución impugnada».

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, interesando se dejara sin efecto, alegando que «.. la reproducción del derogado texto del art. 49 L.P.L. en el nuevo art. 69 L.P.L. y la doctrina emanada de la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en casación para unificación de doctrina, de 30 de mayo de 1991, hace coincidir, prima facie, los argumentos de la presente demanda de amparo con los del recurso de amparo núm. 1.346/90, admitido a trámite, en el que este Ministerio Fiscal formuló alegaciones en 31.12.1990, que se adjunta al presente. A la luz de lo anterior, el Ministerio Fiscal interesa se requiera al Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid el procedimiento 185/92, a fin de confrontar la fecha de celebración de la vista oral con la de presentación de la reclamación previa, dando vista de lo actuado a este Ministerio Fiscal y a las partes».

6. Por providencia de 1 de julio de 1992, la Sección acordó, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público y, asímismo, por proveído de 9.9.1992, dar vista de las actuaciones remitidas y oír al Ministerio Fiscal, por término de diez días, a fin de que manifieste si mantiene o no el recurso de súplica formulado contra la providencia de inadmisión.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 21 de septiembre de 1992, mantuvo el recurso de súplica formulado contra la providencia de inadmisión, y la recurrente de amparo presentó asimismo escrito de alegaciones por el que manifestaba compartir los argumentos del Ministerio Público, solicitando la admisión a trámite de la demanda de amparo formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La razón esencial por la que el Ministerio Fiscal solicita la revocación de nuestra providencia de inadmisión en el presente recurso de amparo es la similitud que manifiesta encontrar entre la vulneración constitucional que se denuncia en este supuesto y aquélla que se invocaba en el recurso de amparo núm. 1.346/90 que fue admitido a trámite por este Tribunal.

Pues bien, este motivo será objeto de examen a continuación, pero, ante todo, conviene comenzar por analizar cuál es el objeto del presente recurso de amparo, reseñando algunos datos fácticos esenciales que se desprenden de la demanda de amparo y documentación unida a la misma.

2. En el supuesto que nos ocupa, se impugna por la recurrente un Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Madrid, que no hace sino desestimar recurso de reposición formulado contra providencia anterior de ese mismo Juzgado, por la que se ponía de manifiesto a la actora la eventual concurrencia de un defecto en su demanda laboral y se le otorgaba el plazo de cuatro días para subsanarlo. El Auto impugnado confirma la apreciación de tal defecto, así como su falta de subsanación y hace una referencia especifica a la doctrina del Tribunal Supremo alegada por la actora (y que, en esencia, se alega ahora también junto con la de este Tribunal Constitucional por el Ministerio Público), aplicación que debería haber conducido -en opinión de la recurrente- no ya a entender subsanado el defecto inicial, sino más bien a entender como no aplicable tal causa de inadmisión.

Ahora bien, la constitucionalidad del defecto apreciado ab initio por el órgano judicial, consistente en el incumplimiento del presupuesto que recoge el art. 69.1 de la vigente L.P.L., de 1990 (anterior art. 49 L.P.L.), ha sido declarada por este Tribunal en numerosas ocasiones (SSTC 21/1986, 60/1989, 217/1991, 70/1992) y se ha reiterado en la reciente STC 120/1993 (que es la resolución a la que se remite precisamente la Sentencia recaída en el recurso de amparo 1.346/90, al que se refiere el Ministerio Público).

Por tanto, la existencia en si del presupuesto -exigencia de reclamación previa en vía administrativa- así como su apreciación inicial por el órgano judicial, posibilitando la subsanación de tal defecto por la parte, no es susceptible de reproche alguno en el ámbito constitucional, pues, conforme este Tribunal tiene reiteradamente declarado, el examen, apreciación y aplicación de los presupuestos procesales que determinan la admisión a trámite de la demanda constituye función que corresponde a la jurisdicción ordinaria, sin que proceda su revisión ulterior en esta sede, cuando se encuentran previstos legalmente y su aplicación es razonada y no arbitraria, como acontece en este supuesto.

3. El Juzgado de lo Social entendió que, tras aquel trámite de subsanación, el presupuesto seguía incumplido y, por el contrario, la recurrente mantenía y mantiene en su recurso de amparo que no concurría el mismo, atendiendo a la doctrina del Tribunal Supremo; alegación que reproduce el Ministerio Público a través del presente recurso de súplica.

No obstante -entrando ya en el motivo esencial del recurso del Ministerio Público-, no se trata en este caso de supuesto similar al del recurso de amparo núm. 1.346/90. Y ello, porque en aquella ocasión (como también en el recurso de amparo núm. 501/90, resuelto por STC 120/1993) se trataba de que el incumplimiento del presupuesto se apreció y aplicó por el órgano judicial, una vez recaída Sentencia en la instancia, al tiempo de resolver el recurso de suplicación formulado contra tal resolución y sin que se advirtiese durante todo el desarrollo del proceso; más, habiéndose dado oportunidad al órgano administrativo demandado de oponerlo en el acto del juicio, por lo que se entendió por este Tribunal que la ratio y finalidad del mencionado presupuesto debía entenderse satisfecha y, por ende, considerar que era desproporcionada la consecuencia ulteriormente anudada a su omisión inicial. Por el contrario, en el supuesto que ahora nos ocupa, la omisión del requisito se aprecia al inicio del proceso, inmediatamente después de presentada la demanda, dando oportunidad a la parte de subsanar tal defecto con anterioridad al desarrollo del proceso. Ello, además de no producir indefensión alguna a dicha parte ni suponer en modo alguno un obstáculo en su derecho de acceso a la jurisdicción, pues sólo implica -en todo caso- un aplazamiento de dicho acceso, obedece a la propia finalidad del presupuesto, que no es otra que posibilitar el conocimiento y resolución previa por el órgano administrativo de la cuestión de fondo planteada, evitando así, cuando sea posible, la vía judicial.

En otro caso, esto es, si, conforme se indica por el Ministerio Público y por la recurrente de amparo, el cumplimiento del presupuesto se refiere siempre al momento de celebración de la vista, aún siendo advertido previamente, el resultado producido no es sino la eliminación del presupuesto previo, y no ya su interpretación razonada y razonable, que corresponde al órgano judicial.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 133/1994, de 22 de abril de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:133A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.832/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de junio de 1993 y registrado en este Tribunal el día 7 de ese mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Aquiles Ullrich Dotti, en nombre y representación de doña Florentina Blanco García, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, de 6 de mayo de 1993, por el que se desestimaba el recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Briviesca, de 10 de febrero de 1993, por el que se incoaba procedimiento abreviado dirigido contra la actora.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) La solicitante de amparo es alcaldesa del Ayuntamiento de Belorado desde el mes de junio de 1991. Informada de que los constructores don Luis Vesga García y don Pablo Rojas Hernández estaban llevando a cabo unas edificaciones en infracción de la legalidad urbanística, ordenó la suspensión de las obras por resolución de 16 de diciembre de 1991, formulando denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Briviesca el 8 de enero de 1992 por delito de desobediencia a la autoridad al haberse comprobado el día anterior, mediante la correspondiente acta de inspección ocular, que las obras no habían sido interrumpidas.

b) En su comparecencia ante el Juzgado el día 16 de enero de 1992, los citados constructores acusaron a la alcaldesa de un delito de cohecho por haber solicitado para el Ayuntamiento una cierta cantidad de dinero destinada a un aula de cultura o a una banda municipal de música, a cuyos efectos aportaron como medio de prueba una cinta magnetofónica. A raíz de ello, el Juzgado acordó, por Auto de 21 de abril de 1992, la apertura de una causa independiente para investigar la posible existencia de dicho delito (diligencias previas núm. 234/92). Diligencias cuya nulidad solicitó la demandante mediante un escrito, de fecha 10 de marzo de 1992, por entender que la citada imputación se basaba exclusivamente en la existencia de unas cintas magnetofónicas de dudosas autenticidad y credibilidad, obtenidas además en vulneración del derecho a la intimidad de la actora y de los restantes miembros de la Corporación Municipal de Belorado. En esta petición de nulidad se incluía la de la declaración prestada por la Sra. Alcaldesa el 5 de marzo de 1992 y la suspensión de la declaración prevista para el siguiente día 13. Todo ello fue denegado por Auto del Juzgado de 10 de marzo de 1992 que fue recurrido en apelación sin que en la demanda se mencione cuál fue el resultado de ello.

c) Con fecha de 18 de septiembre de 1992, el Juzgado de Instrucción de Briviesca incoó procedimiento abreviado contra la actora. Interpuesto por ésta recurso de queja, fue anulado por Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de 8 de enero de 1993 por el que se decretaba la nulidad de las actuaciones a fin de que el Juzgado Instructor procediera a motivar la resolución por la que se abría procedimiento abreviado por razón de delito. A consecuencia de ello, el Juzgado de Briviesca dictó un nuevo Auto, de fecha lo de febrero de 1993, ordenando que continuara la tramitación de las diligencias por el procedimiento abreviado por existir indicios racionales de la posible comisión de un delito de cohecho y de otro delito de prevaricación.

d) Interpuesto recurso de queja contra la anterior resolución, fue desestimado por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 6 de mayo de 1993, contra el que se interpuso el presente recurso de amparo. Con posterioridad a la presentación de la correspondiente demanda ante este Tribunal, el Juzgado de Instrucción de Briviesca dictó dos nuevos Autos, de fecha 7 de diciembre de 1993, acordándose por el primero de ellos no suspender la tramitación de las diligencias previas 234/92 pese a la interposición de recurso de amparo por la Sra. Blanco García, y ordenándose por el segundo la apertura de juicio oral. Presentado contra este último recurso de queja, fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de 1 de marzo de 1994.

3. La representación de la recurrente estima que las resoluciones recurridas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a ser informada de la acusación, a un proceso público con todas las garantías, a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa y a la presunción de inocencia, reconocidos todos ellos en los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que en las diligencias previas cuya nulidad se solicitó en su momento intervino la acusación particular sin que de ello fuera informada la actora, dictándose resoluciones en las que, como sucede en el Auto de 10 de febrero de 1993 de incoación de procedimiento abreviado, se la considera formalmente imputada sin que se sepa por quién. Por otra parte, en dichas diligencias se practicaron las pruebas propuestas por la acusación particular, constituidas principalmente por la audición de unas cintas magnetofónicas y por la obtención de declaraciones testificales, privándose en cambio a la solicitante de amparo de la posibilidad de utilizar en la fase de instrucción todos los medios de prueba necesarios para su defensa, con lo cual se llega a presumir la existencia de indicios racionales de un delito que no se ha cometido. Lo que, en opinión de la recurrente, sin duda le produce una situación de indefensión al procederse a la apertura de un proceso penal sin haberle prestado la debida audiencia y sin que haya podido presentar pruebas de descargo necesarias para su defensa, con la consiguiente infracción de su derecho a la presunción de inocencia.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las resoluciones recurridas y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de las mismas. Petición ésta última reiterada mediante sendos escritos de fecha 29 de diciembre de 1993 y 18 de marzo de 1994.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1993, la Sección Segunda acordó tener por recibido el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Aquiles Ullrich Dotti, en nombre y representación de doña Florentina Blanco García y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo de diez días para que en dicho término alegasen cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión. 1) interposición prematura del recurso de amparo [art. 50.1 a) en relación con los arts. 41.2, 44.1 a) y 44.1 c), todos ellos de la LOTC] y 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. Por escrito registrado con fecha de 1 de octubre de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifestaba que el examen de la documentación aportada no le permitía fundamentar un dictamen sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión puestas de relieve en la providencia anteriormente mencionada, motivo por el cual interesaba que, con suspensión del plazo, se requiriera atentamente del Juzgado de Briviesca el envío de todas las actuaciones judiciales relativas al procedimiento penal de referencia.

Por su parte la representación de la recurrente, en escrito presentado el 2 de octubre de 1992, señalaba que contra el Auto por el que se decretaba la apertura del juicio oral no cabía recurso alguno en vía judicial ordinaria, lo que, en su opinión, daba paso inmediatamente a la vía de amparo constitucional pues sólo a través de ella podía remediarse la situación de indefensión producida a la recurrente al abocársela indebidamente a tener que comparecer como acusada en el acto del juicio oral.

No puede, por consiguiente, calificarse de prematuro o de carente de contenido el presente recurso ya que lo que con él se trata es de conseguir que este Tribunal controle si unas diligencias previas practicadas con infracción de determinadas garantías procesales y del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa pueden conducir a la apertura de un procedimiento abreviado contra el titular de tales derechos que puede llevar a su comparecencia como acusado en el acto del juicio oral sin haber tenido conocimiento del delito que se le imputa.

6. Por providencia de 18 de octubre de 1993, la Sección acordó tener por recibidos los precedentes escritos y, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, librar atenta comunicación al Juzgado de Instrucción de Briviesca interesándole la remisión de testimonio de las diligencias previas 234/92. Por otra providencia de 15 de noviembre de 1993, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, en el plazo de diez días, alegasen cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia de las causas de inadmisión mencionadas en la anterior providencia de 15 de septiembre de 1993.

7. Por escrito de fecha 29 de noviembre de 1993, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesaba la inadmisión del presente recurso de amparo por estimar concurrentes los motivos señalados para ello en la providencia acabada de citar.

A su juicio, dicho recurso es efectivamente prematuro al haber sido interpuesto sin que se hubiera agotado la vía judicial previa respecto de las presuntas violaciones constitucionales denunciadas, ya que no se tuvo en cuenta que el art. 793.2 de la L.E.Crim. prevé un turno de intervenciones, una vez abierto el juicio oral, en el que las partes pueden exponer cuanto estimen oportuno en relación con las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales que consideren producidas hasta ese momento; posibilidad ésta de la que aún goza la solicitante de amparo pero a la que al parecer no ha querido esperar, privando así al órgano judicial de la oportunidad de remediar en vía ordinaria dichas pretendidas violaciones e ignorando el carácter subsidiario de la vía de amparo constitucional.

Por otra parte, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que las pretendidas vulneraciones del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes no puedan ser alegadas hasta tanto no haya finalizado el proceso pues solo así podrá concluirse si la denegación de la prueba en cuestión ha ocasionado o no una merma del derecho a la defensa de quien la solicitó; sin olvidar que, en el caso de autos, dicha solicitud puede ser reiterada en el acto del juicio oral.

Entiende finalmente el Ministerio Fiscal que las alegaciones fundadas en un pretendido desconocimiento por parte de la demandante de su condición de imputada carecen por completo de fundamento, toda vez que de las actuaciones se desprende que fue citada por el Juzgado para declarar mediante célula en la que expresamente se hacía constar la aplicación del art. 118 L.E.Crim. la posibilidad de acudir asistida de Letrado. Posibilidad ésta última de la que hizo uso en su primera declaración. en la que se limito a ratificar la ya prestada en su denuncia por el delito de desobediencia y desacato. En la segunda declaración, llevada a cabo con todas las garantías, se da a conocer a la demandante la existencia de unas cintas magnetofónicas aportadas por los denunciantes como prueba del delito de cohecho que se le imputa, por lo que no puede ahora decir que desconocía tal imputación con anterioridad a la apertura del juicio oral, ni que no ha sido oída por el órgano judicial en relación con la misma; ni, mucho menos, que no ha podido participar defensivamente en la fase instructora del procedimiento abreviado, pues ello queda evidentemente desmentido con sólo examinar los múltiples recursos interpuestos y las alegaciones tendentes a destruir las pruebas presentadas por los denunciantes.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1993, la representación de la recurrente reiteraba las alegaciones ya formuladas en anterior trámite y en la demanda de amparo, y señalaba que las declaraciones prestadas por la Sra. Blanco García ante el Juzgado lo fueron en calidad de testigo y no de imputada, ya que dicha condición no había sido declarada por ninguna resolución judicial. En vista de lo cual concluía que se han infringido en el procedimiento de referencia las garantías reiteradamente exigidas por este Tribunal en relación con el procedimiento abreviado.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo hemos de comenzar por desestimar la consistente en la supuesta infracción del derecho de la demandante a conocer de la acusación contra ella formulada. Invocación ésta que no deja de resultar sorprendente a la vista de los sucesivos recursos interpuestos por la representación de la recurrente primero contra las diligencias incoadas en su contra por delito de cohecho, de las que solicitó la nulidad por basarse dicha imputación, exclusivamente, en la existencia de ciertas cintas magnetofónicas cuya ilícita obtención sostenía: más tarde contra un primer Auto de incoación de procedimiento abreviado que seria anulado por ausencia de motivación; y, finalmente, contra el Auto de 10 de febrero de 1993 que vino a sustituir a aquél, y en el que se ordenaba la continuación del procedimiento por los trámites del abreviado por existir indicios racionales de la posible comisión, por parte de la actora, de un delito de cohecho y otro de prevaricación.

2. Idéntica suerte desestimatoria ha de correr el motivo consistente en una pretendida vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, cuya invocación resulta prematura toda vez que, no habiendo concluido el proceso a quo, ha de darse la razón al Ministerio Fiscal cuando aduce que la solicitante de amparo aun tiene oportunidad de instar nuevamente la práctica de las pruebas cuya inadmisión denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el 793.2 L.E.Crim. Por lo demás, constituye doctrina reiterada de este Tribunal que no puede conocer en amparo de la indicada alegación hasta tanto no haya finalizado el procedimiento en ambas instancias, pues sólo así se respeta el principio de subsidiariedad que debe regir en esta vía constitucional y que impone agotar todas las posibilidades existentes en la vía judicial ordinaria para remediar, caso de haberse producido, la infracción del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (SSTC 30/1986, 41/1992 y 94/1992, entre otras).

3. Ese mismo carácter prematuro se observa, finalmente, en la alegación por la recurrente de una supuesta vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, imposible de apreciar en este momento toda vez que la fase en la que actualmente se encuentra el procedimiento excluye la existencia de cualquier tipo de pronunciamiento relativo a la afirmación de su culpabilidad en relación con los hechos que se le imputan.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 134/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:134A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.357/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 135/1994, de 25 de abril de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:135A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.002/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 136/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:136A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.045/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 137/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:137A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.302/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 138/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:138A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.326/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 139/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:139A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.626/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 140/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:140A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.812/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 141/1994, de 25 de abril de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:141A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.050/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 142/1994, de 25 de abril de 1994

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1994:142A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil y don Julio D. González Campos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.233/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 143/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:143A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.274/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 144/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1994:144A

Excms. Srs. don Luis López Guerra, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio D. González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina, el recurso de amparo 3.426/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1993, la representación procesal de doña María Dolores Toro Espinosa, formuló demanda de amparo contra el Auto de 19 de octubre de 1993 de la Sección Decimocuarta de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, recaído en el recurso de queja (rollo 435/93), interpuesto contra el Auto de 7 de mayo de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid (juicio de cognición 1139/91-P).

2. La demanda denuncia la indefensión, contraria al art. 24.1 C.E., que ha sufrido la recurrente por no haberse admitido el recurso de apelación contra la Sentencia recaída en el juicio de cognición del que trae causa el presente amparo, al estimarse que fue presentado extemporáneamente, por computar el plazo para el recurso desde que se entregó la cédula de notificación a un vecino de la recurrente en quien concurrían las circunstancias que en la demanda se exponen, y no desde el momento en que el vecino le entregó a ella la notificación.

Además de interesar el otorgamiento del amparo, por "otrosí", la parte recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado en el juicio de cognición.

3. Por sendas providencias de 25 de marzo de 1994, la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre la misma.

4. Por escrito presentado el 28 de marzo de 1994 en el Juzgado de Guardia, la recurrente reitera su solicitud de suspensión, dado que la ejecución de la Sentencia de 18 de enero de 1993 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid, recaída en el juicio de cognición 1139/91, haría perder al amparo su finalidad. Asimismo, considera que la suspensión no causa perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales de un tercero, ni de la parte contraria actora en el procedimiento principal, como lo demuestra el que la obra que nos ocupa se realizó en el año 1983, y después de diez años de realizada es cuando la parte contraria interpone la demanda de cognición. La suspensión además debe acordarse sin afianzamiento.

5. Por escrito registrado el 29 de marzo de 1994, el Fiscal alega que la demanda de amparo se interpone contra el Auto de la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 19 de octubre de 1993, y contra el Auto de la misma fecha de 7 de mayo de 1993, que cierran el paso a la impugnación en apelación de la Sentencia de 18 de enero de 1993, dictada en juicio de cognición núm. 1139/91 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid. Sin embargo, impugnándose en amparo los mencionados Autos se interesa la suspensión de la Sentencia, por lo que cabría afirmar sin más la improcedencia de la suspensión solicitada. No obstante, puede entenderse que es procedente la petición por ser posible la modificación del fallo si se reconoce la vulneración del derecho al recurso.

Dicho esto, el art. 56 de la LOTC permite la suspensión del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Tratándose de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina del Tribunal Constitucional es que la ejecución de las mismas no causa en principio un perjuicio irreparable puesto que su reparación posterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible (Autos 275/1990 y 663/1993, entre otros). Admite también el Tribunal Constitucional excepciones a este principio: cuando el pago abarca perjuicios patrimoniales de carácter difícilmente reparable (ATC 32/1989 entre otros). En el presente caso no nos encontramos en este supuesto pues se trata simplemente de la demolición de una construcción realizada sobre la terraza que sirve de cubierta de un local comercial, así como de la indemnización de daños y perjuicios causados, todo ello sin cuantificar. Por todo lo expuesto interesa que se acuerde la no suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución, entraña siempre en sí misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

Conforme al citado criterio interpretativo este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate, para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad. Ha distinguido a tal fin entre aquellos fallos judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, (lo que sucede en principio con la ejecución de las condenas pecuniarias salvo que, por su importancia o cuantía o por las circunstancias que concurran en el caso, su cumplimiento pueda causar daños irreparables) en los que no procede acordar la suspensión, y aquellos otros fallos judiciales cuya ejecución, por afectar a bienes o derechos del recurrente de imposible restitución a su estado anterior, tales como las condenas penales privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos, en los que es procedente la suspensión de la ejecución de la resolución judicial.

2. En el presente supuesto, se solicita la suspensión de la ejecución de una Sentencia que condena a la ahora recurrente en amparo a demoler la construcción que realizó sobre la terraza que sirve de cubierta al local comercial del inmueble núm. 21 de la calle Madridejos, a abrir de nuevo la salida de humos que ha taponado, y a que indemnice al demandante del proceso civil por los daños y perjuicios causados y que se causen hasta la ejecución de dichas obras por la caída de aguas al referido local comercial, en la cantidad que se determine en la fase de ejecución procesal de la Sentencia.

Examinado el contenido de la citada condena, su ejecución, si bien le causara evidentes perjuicios y molestias a la recurrente, éstos no son irreparables y en la hipótesis de que se estimase el amparo, y posteriormente se revocase la Sentencia de instancia por la Audiencia, podrán en su día ser reparados mediante la correspondiente indemnización económica a satisfacer por el actor del proceso civil si, pendiente el presente recurso, solicita la ejecución de la Sentencia judicial cuya suspensión se pide en esta sede constitucional.

ACUERDA

En atención a todo ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, ponderando los diversos intereses en conflicto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 145/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:145A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.506/1993

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 146/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:146A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.718/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 147/1994, de 25 de abril de 1994

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1994:147A

Excms. Srs. don José Vicente Gimeno Sendra, don Carlos de la Vega Benayas y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 230/1994

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 148/1994, de 25 de abril de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:148A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 344/1994

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 149/1994, de 25 de abril de 1994

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1994:149A

Excms. Srs. don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López y don Carles Viver Pi-Sunyer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 507/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 8 de marzo de 1994, la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón en nombre y representación de don Francisco Guillén Castaño interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que confirmó la de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia que condenó al ahora demandante de amparo como autor de un delito de prevaricación a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial, al pago de la mitad de las costas con inclusión de las correspondientes a la acusación formulada por Juan López Castaño y a indemnizar al mismo en la cantidad de un 1.191.450 pesetas.

2. Se alega infracción de los artículos 17.3 (derechos de información y defensa) y art. 24.2 (derecho al juez ordinario, a la defensa y a la asistencia letrada, a ser informado de la acusación, aún proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes, etc.), ambos de la Constitución. Se pide que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo que se impugnan y, por otrosí, se solicita la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia hasta que recaiga resolución del presente recurso de amparo, ya que de llevarse a cabo tal ejecución se ocasionaría al recurrente un perjuicio que haría perder su finalidad al amparo, no pudiendo seguirse perturbación grave de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero del otorgamiento de la suspensión, que debe ser concedida sin afianzamiento por tener el actor ya prestada fianza suficiente y embargados sus bienes en el proceso ordinario, estando declarada judicialmente suficiente para responder de los daños o perjuicios y responsabilidades civiles derivadas de las acusaciones penales.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 11 de abril de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 20 de abril de 1994, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada para la pena privativa de derechos (inhabilitación especial) a fin de que el amparo no pierda su finalidad esencial y que no procede la suspensión respecto de las costas impuestas ni tampoco respecto de la indemnización acordada, habida cuenta de que su cuantía no es excesiva y en caso de prosperar el amparo podría instarse su devolución.

5. La parte recurrente por escrito presentado el 16 de abril anterior, insiste en su petición de suspensión, poniendo de relieve que si se llevara a cabo la ejecución de la sentencia de la Audiencia sin esperar a que el Tribunal Constitucional resolviera el amparo se vulneraría el derecho del acusado a la tutela judicial efectiva y se habría originado una situación frontalmente contraría a derecho y de difícil extemporánea e inadecuada reparación al ejecutarse una sentencia, que de otorgarse posteriormente el amparo, habría sido declarada nula.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de derechos, en este caso inhabilitación especial, en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena impuesta y, por tanto, el perjuicio seria irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causa en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

En el caso presente, el pago de la indemnización impuesta al recurrente por un importe de 1.190.450 pesetas no debe suspenderse al no existir razones para presumir perjuicios irreparables al accionante de amparo, en el caso de ejecutarse la sentencia y luego estimarse la demanda, por lo que parece prudente denegar la suspensión si bien adoptando la Audiencia las medidas cautelares que estime pertinentes para asegurar, en su caso, la devolución.

4. Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso, siempre que se adopten, también, las medidas cautelares oportunas para asegurar, en su caso el reintegro de su importe al patrimonio del recurrente obligado al pago.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia 18/92 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia el 22 de junio de 1992 en el procedimiento abreviado 9/92, procedente del Juzgado de Instrucción

de Llecla, y de la Sentencia del Tribunal Supremo que la confirmó dictada el 28 de enero de 1994 en el recurso 3692/92, en cuanto se refiere al demandante de amparo don Francisco Guillén Castaño y a la pena de seis años y un día de inhabilitación

especial impuesta. Se deniega la suspensión de dicha sentencia en lo que respecta a la indemnización y a las costas procesales, sin perjuicio de que el órgano judicial encargado de la ejecución pueda adoptar las medidas cautelares que estime procedentes

para asegurar, en su caso, el reintegro de dichas cantidades al demandante de amparo.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

AUTO 150/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:150A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 758/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 151/1994, de 25 de abril de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:151A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 908/1994

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 152/1994, de 28 de abril de 1994

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1994:152A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don José Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 860/1993

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 14 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16).

Artículo 15 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 384 bis (redactado por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo).- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71).

Artículo 504 bis (redactado por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo).- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71) (anula).

Artículo 969.2 (redactado por Ley Orgánica 10/1992, de 30 de abril).- Sentencias [56/1994](#SENTENCIA_1994_56); [115/1994](#SENTENCIA_1994_115).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1524 in fine.- Sentencia [54/1994](#SENTENCIA_1994_54).

Ley de 20 de febrero de 1942. Pesca fluvial

Artículos 57.2, 60 c) (redactados por la Ley de 4 de mayo de 1948).- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53) (anula).

Ley de 4 de mayo de 1948. Modifica el artículo 60 de la Ley de 20 de febrero de 1942 de Pesca Fluvial

En general.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53).

Decreto-ley de 1 de febrero de 1952. Aplicación de la redención de penas por el trabajo a condenados de la jurisdicción militar

Artículo 1 a) inciso sobre la salida definitiva de los Ejércitos (redactado por la Ley 175/1965, de 21 de diciembre).- Sentencia [72/1994](#SENTENCIA_1994_72) (anula).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 11 regla primera.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114).

Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre. Organización del Fondo nacional de garantía de riesgos de la circulación

Artículo 9.1 c).- Sentencia [17/1994](#SENTENCIA_1994_17).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículos 57, 70, 71, 73.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89).

Ley 175/1965, de 21 de diciembre. Modifica el artículo 1 del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952, de aplicación de la redención de penas por el trabajo a condenados de la jurisdicción militar

Artículo único inciso sobre la salida definitiva de los Ejércitos.- Sentencia [72/1994](#SENTENCIA_1994_72) (anula).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 54.1.- Sentencia [15/1994](#SENTENCIA_1994_15).

Artículo 129.1 (redactado por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre).- Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37).

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

Artículo 83.4.- Sentencia [55/1994](#SENTENCIA_1994_55).

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 74.1 a).- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73).

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo. Reforma la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71).

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 23.3.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90).

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [56/1994](#SENTENCIA_1994_56); [115/1994](#SENTENCIA_1994_115).

Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio. Medidas presupuestarias urgentes

En general.- Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37).

Ley 28/1992, de 24 de noviembre. Medidas presupuestarias urgentes

En general.- Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Murcia

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 3/1987, de 23 de abril. Protección y armonización de usos del mar Menor

Artículos 1 a 9, 10.2.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36).

B.2) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 21/1984, de 29 de diciembre. Presupuestos generales de Navarra para 1985

Artículo 46.1.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre. Normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos

Artículos 5, 7, 8.6, 9, 11.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14) (delimita).

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 9 de enero de 1987, por el que se autoriza la enajenación de «La Almoraima, S.A.» al ICONA, y se encomienda al IRYDA la reparación, conservación y dirección técnica de una serie de fincas radicadas en Andalucía

En general.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52).

Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo. Reglamento del consorcio de compensación de seguros

Artículo 41.3.- Sentencia [17/1994](#SENTENCIA_1994_17).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) País Vasco

Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 15 enero 1993, por la que se instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 5.3.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29) (anula).

Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 1 de febrero de 1993. Establece normas específicas de regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y se determinan criterios para la asignación y uso de derechos de la reserva a que se refiere el artículo 5 quater del Reglamento CEE 2069/1992

Artículos 3, 9.1, 12 inciso 2, 13.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la Monarquía española, de 2 de julio de 1876

Artículo 76.- Sentencia [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 1.

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

En general.- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), f. 3.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4; [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), VP II; [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), ff. 3, 4, VP I, VP II; [19/1994](#SENTENCIA_1994_19), f. 3; [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 2; [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), ff. 3, 5; [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 5; [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 2; [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 1; [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 2; [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 2, 3, 5; [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 2 a 4; [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), ff. 1 a 3; [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 3; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 6; [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 3; [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), f. 2; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 3, 6, 13, VP I, VP II; [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), f. 2; [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3; [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), ff. 3, 5; [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 3; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 4, 5, VP; [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), ff. 1, 2, 4; [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), ff. 2, 4; [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 3; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 1; [109/1994](#SENTENCIA_1994_109), f. 1; [111/1994](#SENTENCIA_1994_111), f. 1; [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 4, 7, 9, 11, 14, 15; [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3; [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I, VP II; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), ff. 2, 3; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 5.

Autos [3/1994](#AUTO_1994_3); [33/1994](#AUTO_1994_33); [47/1994](#AUTO_1994_47); [125/1994](#AUTO_1994_125).

Título I.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP I.

Título I, capítulo II.- Sentencias [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 4; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 3, 4; [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 1; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 1.

Título I, capítulo III.- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), VP I.

Capítulo II, sección primera.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 1.- Sentencias [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), VP I; [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2; [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 1; [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 1; [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 3; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 1; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 5.

Artículo 1.1.- Sentencias [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP; [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 11, 12, 17.

Artículo 1.2.- Sentencias [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), ff. 2, 3; [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 3.

Artículo 1.3.- Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 9.

Artículo 7.- Sentencias [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 4; [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), f. 4; [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 9.

Artículo 9.- Sentencias [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), VP I; [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), ff. 1, 2; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 1.

Artículo 9.1.- Sentencias [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 6; [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 7; [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 3.

Artículo 9.2.- Sentencias [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), f. 5; [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2; [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), f. 2; [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP; [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 9.

Artículo 9.3.- Sentencias [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), f. 3; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 5; [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 6; [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), ff. 1, 3; [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 2; [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 4; [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 1, 3, 4; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 10; [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), f. 2; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 6.

Auto [91/1994](#AUTO_1994_91).

Artículo 10.- Sentencias [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), VP I; [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 1; [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 3; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), ff. 1, 5; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 2; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 5.

Artículo 10.1.- Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 5; [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 6; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), ff. 1 a 5; [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), ff. 5, 7; [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 12, 17.

Artículo 10.2.- Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 2; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4; [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), f. 4; [64/1994](#SENTENCIA_1994_64), f. 3; [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 3; [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 2; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 5.

Auto [79/1994](#AUTO_1994_79).

Artículo 11.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 9.

Artículo 14.- Sentencias [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 2, 3, 8; [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), ff. 1, 2; [5/1994](#SENTENCIA_1994_5), ff. 1 a 4; [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 3, 5, 6; [10/1994](#SENTENCIA_1994_10), ff. 2, 3; [11/1994](#SENTENCIA_1994_11), ff. 2, 3; [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 2; [15/1994](#SENTENCIA_1994_15), ff. 1, 3; [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), ff. 2, 5; [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), ff. 4, 5; [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 2 a 4, 6; [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), ff. 1, 2; [21/1994](#SENTENCIA_1994_21), f. 1; [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), ff. 1, 4; [48/1994](#SENTENCIA_1994_48), ff. 1, 4; [49/1994](#SENTENCIA_1994_49), ff. 1 a 3; [54/1994](#SENTENCIA_1994_54), f. 1; [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), f. 1; [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), ff. 1, 3; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), ff. 1, 3; [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), ff. 1, 5 a 7; [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), ff. 1, 4; [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), ff. 1, 3; [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), ff. 1, 2, 4; [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), ff 1, 4, 5 a 7; [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), ff. 1, 2; [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2; [78/1994](#SENTENCIA_1994_78), f. 1; [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), ff. 1 a 3, 5; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 1, 3, 8 a 10, VP; [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), ff. 1, 3; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 2; [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), ff. 2, 3; [119/1994](#SENTENCIA_1994_119), ff. 1, 2; [122/1994](#SENTENCIA_1994_122), f. 1.

Autos [7/1994](#AUTO_1994_7); [79/1994](#AUTO_1994_79); [84/1994](#AUTO_1994_84); [120/1994](#AUTO_1994_120).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [59/1994](#SENTENCIA_1994_59), f. 1; [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2; [122/1994](#SENTENCIA_1994_122), f. 5.

Artículo 15.- Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 1 a 3, 5; [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 2; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), ff. 1 a 5, 8; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 2.

Auto [24/1994](#AUTO_1994_24).

Artículo 16.- Sentencias [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 2; [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), ff. 1, 3; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 5.

Artículo 16.1.- Sentencia [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), ff. 1, 3.

Artículo 17.- Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), ff. 1 a 5; [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), f. 1; [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 1; [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), ff. 1, 3, 6, 7; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 9, 13.

Artículo 17.1.- Sentencias [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), f. 6; [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), ff. 4 a 7; [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), ff. 1, 3; [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 1, 4; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 8, 13.

Auto [83/1994](#AUTO_1994_83).

Artículo 17.2.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 3, 9, 13, VP II.

Artículo 17.3.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), ff. 3, 6.

Artículo 17.4.- Sentencias [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), f. 6; [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), ff. 5, 6; [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 6; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 13, VP II.

Artículo 18.- Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 1; [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 5; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 2; [117/1994](#SENTENCIA_1994_117), ff. 1, 2; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 5.

Artículo 18.1.- Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 2, 3, 5; [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 1; [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 2; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), ff. 1, 2, 4 a 6; [94/1994](#SENTENCIA_1994_94), ff. 2, 3; [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), ff. 1, 3, 5 a 8; [117/1994](#SENTENCIA_1994_117), ff. 1 a 3.

Artículo 18.2.- Sentencias [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3; [79/1994](#SENTENCIA_1994_79), f. 1; [101/1994](#SENTENCIA_1994_101), f. 1.

Artículo 18.3.- Sentencias [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3; [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), ff. 1, 3, 4.

Auto [79/1994](#AUTO_1994_79).

Artículo 20.- Sentencias [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 4 a 7; [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), ff. 1, 4, 6; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 2; [117/1994](#SENTENCIA_1994_117), f. 2.

Artículo 20.1.- Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 4.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 1, 4, 5, 7; [94/1994](#SENTENCIA_1994_94), f. 2; [98/1994](#SENTENCIA_1994_98), f. 1.

Artículo 20.1 c).- Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 1.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 1, 4, 5, 7; [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), f. 7; [94/1994](#SENTENCIA_1994_94), ff. 2, 3; [98/1994](#SENTENCIA_1994_98), f. 1; [117/1994](#SENTENCIA_1994_117), f. 3.

Artículo 20.3.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP I.

Artículo 20.4.- Sentencia [117/1994](#SENTENCIA_1994_117), ff. 1 a 3.

Artículo 20.5.- Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 1, 3.

Artículo 21.- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Artículo 22.- Sentencias [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 4; [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), ff. 1, 2; [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 1, 5, 9 a 11.

Artículo 22.1.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 6, 8, 11, 17.

Artículo 23.- Sentencias [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 1; [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 1.

Auto [52/1994](#AUTO_1994_52).

Artículo 23.1.- Sentencias [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), ff. 2 a 4; [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 3.

Artículo 23.2.- Sentencias [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), ff. 4, 5; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 5, 6; [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), ff. 2, 7; [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), ff. 1 a 4; [81/1994](#SENTENCIA_1994_81), f. 2; [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 4; [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), ff. 1, 6.

Auto [52/1994](#AUTO_1994_52).

Artículo 24.- Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), ff. 1, 3 a 5; [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 7; [10/1994](#SENTENCIA_1994_10), f. 2; [11/1994](#SENTENCIA_1994_11), f. 2; [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 1; [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), ff. 1, 3, 5; [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), VP I, VP II; [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), ff. 3, 4; [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 4, 6; [19/1994](#SENTENCIA_1994_19), ff. 1, 2; [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 2; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), ff. 2, 3; [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), ff. 3, 5, VP; [33/1994](#SENTENCIA_1994_33), f. 1; [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 1; [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 2; [44/1994](#SENTENCIA_1994_44), f. 2; [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 5; [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), f. 1; [61/1994](#SENTENCIA_1994_61), ff. 1, 2; [64/1994](#SENTENCIA_1994_64), f. 1; [68/1994](#SENTENCIA_1994_68), f. 1; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 1, 5; [84/1994](#SENTENCIA_1994_84), f. 2; [88/1994](#SENTENCIA_1994_88), f. 1; [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 3; [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), ff. 1, 4; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 3; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), ff. 4, 5; [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 1; [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), f. 1; [110/1994](#SENTENCIA_1994_110), f. 3; [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), f. 1; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 2; [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), f. 1; [122/1994](#SENTENCIA_1994_122), f. 5; [123/1994](#SENTENCIA_1994_123), f. 1; [124/1994](#SENTENCIA_1994_124), f. 1; [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), ff. 2, 5.

Autos [6/1994](#AUTO_1994_6); [38/1994](#AUTO_1994_38); [60/1994](#AUTO_1994_60); [69/1994](#AUTO_1994_69); [83/1994](#AUTO_1994_83); [91/1994](#AUTO_1994_91); [116/1994](#AUTO_1994_116); [131/1994](#AUTO_1994_131).

Artículo 24.1.- Sentencias [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 2; [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), ff. 1, 3, 4, 6, VP; [4/1994](#SENTENCIA_1994_4), ff. 1, 2; [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 5 a 7, VP; [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), ff. 1, 4; [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 6; [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), ff. 2, 6, VP II; [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), ff. 5, 6; [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 3, 5, 7; [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), ff. 1, 2; [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), ff. 1, 2; [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), ff. 1, 2; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 3; [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 3; [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 1; [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), ff. 1, 3; [34/1994](#SENTENCIA_1994_34), ff. 1 a 3; [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), ff. 2, 4; [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 4; [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), ff. 2, 4; [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), ff. 1, 2; [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), f. 2; [46/1994](#SENTENCIA_1994_46), ff. 1 a 3; [48/1994](#SENTENCIA_1994_48), ff. 1, 2, 4; [49/1994](#SENTENCIA_1994_49), ff. 1, 3; [50/1994](#SENTENCIA_1994_50), f. 1; [51/1994](#SENTENCIA_1994_51), ff. 1, 3, 4; [54/1994](#SENTENCIA_1994_54), ff. 1, 2; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 1; [67/1994](#SENTENCIA_1994_67), f. 1; [70/1994](#SENTENCIA_1994_70), f. 3; [75/1994](#SENTENCIA_1994_75), ff. 1, 3; [77/1994](#SENTENCIA_1994_77), f. 2; [78/1994](#SENTENCIA_1994_78), f. 1; [83/1994](#SENTENCIA_1994_83), ff. 3, 4; [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 3; [86/1994](#SENTENCIA_1994_86), ff. 1, 2, 4; [87/1994](#SENTENCIA_1994_87), ff. 1, 2, 4; [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), ff. 3, 5, 6; [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 1; [92/1994](#SENTENCIA_1994_92), ff. 1, 3; [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), ff. 1, 2; [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), ff. 1, 2, 7; [100/1994](#SENTENCIA_1994_100), ff. 1, 2, 4; [101/1994](#SENTENCIA_1994_101), f. 1; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 1; [104/1994](#SENTENCIA_1994_104), ff. 1 a 4; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), ff. 1, 3; [107/1994](#SENTENCIA_1994_107), ff. 1 a 3; [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), f. 1; [110/1994](#SENTENCIA_1994_110), f. 3; [112/1994](#SENTENCIA_1994_112), ff. 1, 3; [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), ff. 1, 3; [117/1994](#SENTENCIA_1994_117), ff. 1, 2; [118/1994](#SENTENCIA_1994_118), f. 1; [119/1994](#SENTENCIA_1994_119), ff. 1, 3, 4; [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), ff. 1 a 3; [122/1994](#SENTENCIA_1994_122), ff. 1, 2, 4, 5; [124/1994](#SENTENCIA_1994_124), ff. 1, 2; [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), ff. 1, 3; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), ff. 1, 3, 4, 7.

Autos [3/1994](#AUTO_1994_3); [32/1994](#AUTO_1994_32); [33/1994](#AUTO_1994_33); [78/1994](#AUTO_1994_78); [107/1994](#AUTO_1994_107); [110/1994](#AUTO_1994_110); [120/1994](#AUTO_1994_120).

Artículo 24.2.- Sentencias [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 2; [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 8; [8/1994](#SENTENCIA_1994_8), ff. 1, 3; [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 3; [19/1994](#SENTENCIA_1994_19), f. 3; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), ff. 1, 3; [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 1; [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 1, 2; [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), ff. 1, 2, VP; [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), ff. 1 a 4; [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 2; [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 1; [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 7; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 1; [59/1994](#SENTENCIA_1994_59), f. 2; [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), ff. 1, 2; [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), ff. 1, 2; [69/1994](#SENTENCIA_1994_69), f. 1; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 1, 5, 7, 8, 10, VP II; [78/1994](#SENTENCIA_1994_78), f. 1; [79/1994](#SENTENCIA_1994_79), f. 1; [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 2; [93/1994](#SENTENCIA_1994_93), f. 2; [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), ff. 1 a 3; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 3; [110/1994](#SENTENCIA_1994_110), ff. 1, 4; [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), ff. 1, 3; [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), f. 2; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), ff. 1, 2.

Autos [33/1994](#AUTO_1994_33); [60/1994](#AUTO_1994_60); [78/1994](#AUTO_1994_78); [79/1994](#AUTO_1994_79); [90/1994](#AUTO_1994_90); [131/1994](#AUTO_1994_131).

Artículo 25.- Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 2; [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 2; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 2; [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 3; [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 1; [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 2; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), ff. 1, 2; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), ff. 1, 2.

Auto [120/1994](#AUTO_1994_120).

Artículo 25.1.- Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), ff. 1 a 4; [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 6; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), ff. 1, 4 a 6; [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), ff. 1 a 3; [42/1994](#SENTENCIA_1994_42), f. 1; [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 1 a 5; [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 1 a 6; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 1; [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), f. 1; [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 4; [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), ff. 1, 3, 4; [109/1994](#SENTENCIA_1994_109), f. 1; [111/1994](#SENTENCIA_1994_111), f. 1; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3; [123/1994](#SENTENCIA_1994_123), ff. 1 a 3.

Autos [83/1994](#AUTO_1994_83); [120/1994](#AUTO_1994_120).

Artículo 25.2.- Sentencias [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), f. 2; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), ff. 1, 3, 6; [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), ff. 1, 4, 5; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), ff. 3, 5.

Artículo 25.3.- Sentencias [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 6; [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 1.

Artículo 27.7.- Sentencia [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), ff. 1 a 4.

Artículo 27.10.- Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), ff. 1, 2, 4.

Artículo 28.- Sentencias [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), f. 4; [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 4; [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 5, 11.

Artículo 28.1.- Sentencias [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 2, 3, 8; [92/1994](#SENTENCIA_1994_92), ff. 1, 2; [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 8.

Auto [10/1994](#AUTO_1994_10).

Artículo 30.- Sentencias [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3; [59/1994](#SENTENCIA_1994_59), f. 1.

Artículo 31.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 1.

Artículo 31.1.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP II.

Artículo 31.3.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 7, VP I, VP II.

Artículo 32.1.- Sentencia [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), ff. 2, 3.

Artículo 33.- Sentencias [59/1994](#SENTENCIA_1994_59), f. 1; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 1, 3 a 6, VP; [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 4; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 1.

Artículo 33.2.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP.

Artículo 33.3.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 3, VP.

Artículo 34.1.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP II.

Artículo 35.- Sentencias [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 5; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 1; [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), f. 3.

Artículo 35.1.- Sentencias [15/1994](#SENTENCIA_1994_15), f. 2; [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), f. 1; [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 2; [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 2.

Artículo 35.2.- Sentencias [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), f. 1; [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), f. 6; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP II; [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 2; [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), ff. 1, 2.

Artículo 36.- Sentencias [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3; [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 3, 9, 11, 16.

Artículo 37.- Sentencia [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), f. 3.

Artículo 37.1.- Sentencia [92/1994](#SENTENCIA_1994_92), f. 1.

Artículo 37.2.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP II.

Artículo 38.- Sentencias [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 1, 3, 5, 6; [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 4.

Artículo 39.- Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 5 a 7; [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), ff. 2, 7.

Artículo 39.1.- Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 7; [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), f. 2; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 5, VP.

Artículo 39.2.- Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 2, 3, 5.

Artículo 39.3.- Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 3, 4.

Artículo 39.4.- Sentencia [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), f. 2.

Artículo 40.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 5.

Artículo 40.1.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 4, VP.

Artículo 41.- Sentencias [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), ff. 1 a 5; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), ff. 4, 5.

Artículo 45.2.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 4.

Artículo 47.- Sentencias [54/1994](#SENTENCIA_1994_54), f. 3; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 5, VP.

Artículo 52.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 3, 9, 16.

Artículo 53.- Sentencias [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 6; [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4.

Artículo 53.1.- Sentencias [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 7; [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 1; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 13; [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 4; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP; [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2; [98/1994](#SENTENCIA_1994_98), f. 1.

Artículo 53.2.- Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 3, 4, 7; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 2; [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 1; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3; [59/1994](#SENTENCIA_1994_59), f. 1; [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2; [101/1994](#SENTENCIA_1994_101), f. 1; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 1; [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 3; [107/1994](#SENTENCIA_1994_107), f. 2.

Artículo 53.3.- Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 5.

Artículo 55.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 6.

Artículo 55.1.- Sentencias [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), f. 7; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3, VP I.

Artículo 55.2.- Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 7, VP; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 1 a 3, 5, 6, 9, VP I.

Artículo 66.2.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3, VP I.

Artículo 81.2.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 1.

Artículo 82.- Sentencia [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 2.

Artículo 83.- Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 3.

Artículo 86.1.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Artículo 87.3.- Sentencias [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), ff. 3, 4; [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Artículo 93.- Sentencia [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 2.

Artículo 96.- Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), ff. 1, 2.

Artículo 97.- Sentencias [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 2; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 1.

Artículo 103.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4.

Artículo 103.1.- Sentencias [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 6; [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 4.

Artículo 103.3.- Sentencias [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), f. 5; [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), ff. 1, 2.

Artículo 106.- Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 3, 4; [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 1; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 1; [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

Artículo 106.1.- Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 3, 5 a 7; [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 1; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 5.

Artículo 108.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP I.

Artículo 111.1.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3.

Artículo 116.3.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3.

Artículo 116.4.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3.

Artículo 117.- Sentencias [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 8; [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 1; [112/1994](#SENTENCIA_1994_112), f. 3.

Autos [7/1994](#AUTO_1994_7); [33/1994](#AUTO_1994_33); [107/1994](#AUTO_1994_107).

Artículo 117.1.- Sentencias [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), f. 5; [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 2; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 1.

Artículo 117.3.- Sentencias [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), f. 3, VP; [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 1; [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), f. 2; [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), f. 4; [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 4; [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 2; [44/1994](#SENTENCIA_1994_44), f. 2; [46/1994](#SENTENCIA_1994_46), f. 2; [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), f. 1; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 1, 8, 11, VP II; [78/1994](#SENTENCIA_1994_78), f. 3; [87/1994](#SENTENCIA_1994_87), f. 4; [104/1994](#SENTENCIA_1994_104), f. 2; [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), f. 3; [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), ff. 3, 5.

Autos [24/1994](#AUTO_1994_24); [33/1994](#AUTO_1994_33); [47/1994](#AUTO_1994_47).

Artículo 117.4.- Auto [47/1994](#AUTO_1994_47).

Artículo 117.5.- Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 5; [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), f. 4.

Artículo 118.- Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 4, 6; [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 2; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 8; [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), ff. 1, 5, 6; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), ff. 1, 4; [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

Artículo 119.- Sentencias [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), ff. 2 a 6, VP I, VP II; [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), f. 2; [87/1994](#SENTENCIA_1994_87), f. 4.

Artículo 120.3.- Sentencias [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 3; [48/1994](#SENTENCIA_1994_48), f. 2; [67/1994](#SENTENCIA_1994_67), f. 1; [122/1994](#SENTENCIA_1994_122), f. 4.

Auto [78/1994](#AUTO_1994_78).

Artículo 121.- Sentencia [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), ff. 2, 3.

Auto [91/1994](#AUTO_1994_91).

Artículo 123.- Sentencias [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 1; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 3.

Artículo 123.1.- Sentencia [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), f. 6.

Artículo 124.- Sentencias [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 3; [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), f. 3.

Artículo 124.1.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 1, 8, 10, 12, VP II.

Artículo 124.2.- Sentencia [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), f. 3.

Artículo 125.- Sentencias [34/1994](#SENTENCIA_1994_34), ff. 2, 3; [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), ff. 2, 3.

Artículo 128.1.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 4.

Artículo 128.2.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 4.

Artículo 130.1.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 4.

Artículo 132.- Sentencias [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 2, 3; [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 4.

Artículo 133.1.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I, VP II.

Artículo 133.2.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), ff. 4, 5, 7, VP I, VP II.

Artículo 133.3.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP II.

Artículo 134.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), ff. 4, 5, VP I, VP II.

Artículo 134.1.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Artículo 134.7.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), ff. 1, 3 a 7, VP I, VP II.

Artículo 137.- Sentencia [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 3.

Artículo 139.1.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), ff. 1, 3.

Artículo 139.2.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 1.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 1.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 2.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 2.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 6.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), ff. 1, 4, VP II.

Artículo 152.1.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

Artículo 152.1 párrafo 1.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 1.

Artículo 152.1.2.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

Artículo 152.1.3.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

Artículo 153 c).- Sentencia [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 2.

Artículo 156.1.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP II.

Artículo 157.1 b).- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 1.

Artículo 161.2.- Autos [46/1994](#AUTO_1994_46); [103/1994](#AUTO_1994_103).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 2.

Auto [105/1994](#AUTO_1994_105).

Artículo 163.- Sentencias [15/1994](#SENTENCIA_1994_15), f. 2; [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), f. 1; [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 2; [117/1994](#SENTENCIA_1994_117), f. 2; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 5.

Artículo 166.- Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 5.

Disposición adicional primera.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 4.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 2, 17.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 33.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP II.

Artículo 34.1.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP II.

Artículo 35.1.- Sentencias [15/1994](#SENTENCIA_1994_15), f. 2; [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), f. 1; [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 2; [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 2.

Autos [22/1994](#AUTO_1994_22); [47/1994](#AUTO_1994_47); [131/1994](#AUTO_1994_131).

Artículo 35.2.- Sentencias [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), f. 1; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP II; [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 2; [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), ff. 1, 2.

Auto [47/1994](#AUTO_1994_47).

Artículo 37.1.- Autos [22/1994](#AUTO_1994_22); [47/1994](#AUTO_1994_47); [131/1994](#AUTO_1994_131).

Artículo 37.2.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP II.

Artículo 39.2.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 13, VP II.

Artículo 40.1.- Auto [103/1994](#AUTO_1994_103).

Artículo 41.1.- Sentencias [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3; [59/1994](#SENTENCIA_1994_59), f. 1; [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 3.

Artículo 41.2.- Sentencia [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 1.

Artículo 42.- Sentencias [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2; [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 1.

Artículo 43.- Sentencias [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 2; [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 1; [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), f. 3; [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 1; [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 1, 3; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 2.

Artículo 43.2.- Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 1.

Artículo 44.- Sentencias [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4; [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 1, 3; [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 5; [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencia [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 2.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 1, 2; [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 1; [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), f. 1; [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 5; [43/1994](#SENTENCIA_1994_43), f. 3; [46/1994](#SENTENCIA_1994_46), f. 2; [83/1994](#SENTENCIA_1994_83), f. 1; [101/1994](#SENTENCIA_1994_101), f. 1; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 1; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 1.

Autos [33/1994](#AUTO_1994_33); [57/1994](#AUTO_1994_57).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 7; [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), f. 2; [64/1994](#SENTENCIA_1994_64), f. 2; [77/1994](#SENTENCIA_1994_77), f. 2; [94/1994](#SENTENCIA_1994_94), f. 2; [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), f. 3.

Autos [7/1994](#AUTO_1994_7); [10/1994](#AUTO_1994_10); [24/1994](#AUTO_1994_24); [57/1994](#AUTO_1994_57); [78/1994](#AUTO_1994_78).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [8/1994](#SENTENCIA_1994_8), f. 2; [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 2; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 1; [59/1994](#SENTENCIA_1994_59), f. 2; [67/1994](#SENTENCIA_1994_67), f. 2; [78/1994](#SENTENCIA_1994_78), f. 2; [79/1994](#SENTENCIA_1994_79), f. 1; [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 2; [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), f. 3; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 1; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 2; [112/1994](#SENTENCIA_1994_112), f. 5; [118/1994](#SENTENCIA_1994_118), f. 1; [123/1994](#SENTENCIA_1994_123), f. 1.

Autos [90/1994](#AUTO_1994_90); [106/1994](#AUTO_1994_106); [116/1994](#AUTO_1994_116).

Artículo 44.2.- Sentencias [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), f. 3; [33/1994](#SENTENCIA_1994_33), ff. 1, 2; [51/1994](#SENTENCIA_1994_51), f. 2; [70/1994](#SENTENCIA_1994_70), f. 1; [81/1994](#SENTENCIA_1994_81), f. 1; [84/1994](#SENTENCIA_1994_84), ff. 1, 2, 4; [112/1994](#SENTENCIA_1994_112), f. 4; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 2.

Autos [6/1994](#AUTO_1994_6); [77/1994](#AUTO_1994_77); [88/1994](#AUTO_1994_88).

Artículo 46.- Auto [69/1994](#AUTO_1994_69).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 2.

Auto [105/1994](#AUTO_1994_105).

Artículo 49.1.- Sentencias [19/1994](#SENTENCIA_1994_19), f. 1; [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 1.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 2; [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), f. 3; [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 1; [33/1994](#SENTENCIA_1994_33), f. 1; [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 2; [43/1994](#SENTENCIA_1994_43), f. 3; [78/1994](#SENTENCIA_1994_78), f. 2; [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 2; [81/1994](#SENTENCIA_1994_81), f. 1; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 1; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 2.

Autos [33/1994](#AUTO_1994_33); [77/1994](#AUTO_1994_77); [105/1994](#AUTO_1994_105); [106/1994](#AUTO_1994_106); [116/1994](#AUTO_1994_116).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 3.

Artículo 50.1 c).- Autos [6/1994](#AUTO_1994_6); [7/1994](#AUTO_1994_7); [24/1994](#AUTO_1994_24); [33/1994](#AUTO_1994_33); [38/1994](#AUTO_1994_38); [52/1994](#AUTO_1994_52); [57/1994](#AUTO_1994_57); [60/1994](#AUTO_1994_60); [69/1994](#AUTO_1994_69); [91/1994](#AUTO_1994_91); [107/1994](#AUTO_1994_107); [110/1994](#AUTO_1994_110); [120/1994](#AUTO_1994_120); [122/1994](#AUTO_1994_122); [125/1994](#AUTO_1994_125).

Artículo 50.1 d).- Sentencia [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), f. 2.

Artículo 50.3.- Sentencia [75/1994](#SENTENCIA_1994_75), f. 2.

Autos [38/1994](#AUTO_1994_38); [57/1994](#AUTO_1994_57); [69/1994](#AUTO_1994_69); [110/1994](#AUTO_1994_110).

Artículo 52.- Sentencias [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), f. 2; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 1.

Artículo 52.1.- Sentencias [75/1994](#SENTENCIA_1994_75), f. 2; [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2.

Artículo 54.- Sentencia [119/1994](#SENTENCIA_1994_119), f. 5.

Artículo 55.1.- Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 5; [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), f. 7; [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 8; [119/1994](#SENTENCIA_1994_119), f. 5.

Artículo 55.1 b).- Sentencia [69/1994](#SENTENCIA_1994_69), f. 3.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [49/1994](#SENTENCIA_1994_49), f. 3.

Artículo 55.2.- Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 7, VP; [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2; [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 1; [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), f. 5.

Artículo 66.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 1.

Artículo 80.- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Artículo 83.- Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), VP.

Artículo 84.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP II.

Artículo 86.- Autos [18/1994](#AUTO_1994_18); [62/1994](#AUTO_1994_62); [93/1994](#AUTO_1994_93); [94/1994](#AUTO_1994_94); [102/1994](#AUTO_1994_102); [127/1994](#AUTO_1994_127); [128/1994](#AUTO_1994_128); [129/1994](#AUTO_1994_129).

Artículo 93.1.- Autos [51/1994](#AUTO_1994_51); [65/1994](#AUTO_1994_65).

Artículo 95.2.- Auto [65/1994](#AUTO_1994_65).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 1.

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982. Normas de defensa por pobre en los procesos constitucionales

En general.- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), VP I.

C) Cortes Generales

Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982

Artículo 108.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 3.

Artículo 109.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 3.

Artículo 174.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 3.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 6.

Artículo 4 b).- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 22.3.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 23.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 26 d).- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 29.2.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 36.3.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 41.1.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 43.4.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 45.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 51.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Artículo 17.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 6.

Artículo 17 a).- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP II.

Artículo 21.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 6, VP II.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 6.

Disposición final.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 6.

Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre. Supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución

En general.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3, VP I.

Artículo 7.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencia [117/1994](#SENTENCIA_1994_117), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 5.

Artículo 2.3.- Sentencia [117/1994](#SENTENCIA_1994_117), ff. 1, 3, 6, 7.

Artículo 7.5.- Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 5.

Artículo 7.6.- Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 5.

Artículo 7.7.- Sentencia [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), f. 3.

Artículo 8.2.- Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 7.

Artículo 8.2 c).- Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), ff. 6, 7.5.

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo. Tribunal de Cuentas

Artículo 49.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), VP.

Disposición final tercera.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), VP.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

En general.- Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 3.

Artículo 33.1.- Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 3.

Artículo 35.- Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 3.

Artículos 35 a 38.- Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 3.

Artículo 39.- Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 3.

Artículo 39 a 43.- Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 1.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 1 a).- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 6.

Artículo 8.2.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 5.

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

En general.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3, VP I.

Artículo 17.- Sentencia [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 3.

Artículo 18.2.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [21/1994](#SENTENCIA_1994_21), ff. 1, 4; [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), f. 2; [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), f. 4.

Libro I, título IV.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

Artículo 5.1.- Sentencia [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 1.

Auto [131/1994](#AUTO_1994_131).

Artículo 5.3.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 2.

Auto [131/1994](#AUTO_1994_131).

Artículo 11.- Sentencia [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 2.

Artículo 11.1.- Sentencia [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 4.

Artículo 49.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), VP.

Artículo 52.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

Artículo 58.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 1.

Artículo 58.1.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), ff. 2, 3.

Artículo 61.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 2, VP.

Artículo 66.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), ff. 1 a 3.

Artículo 70.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

Artículo 71.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

Artículo 74.1 a).- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), ff. 1 a 3.

Artículo 87.1.- Auto [47/1994](#AUTO_1994_47).

Artículo 229.- Sentencia [64/1994](#SENTENCIA_1994_64), f. 2.

Artículo 238.- Sentencia [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 4.

Artículo 240.- Sentencias [33/1994](#SENTENCIA_1994_33), f. 2; [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 2; [51/1994](#SENTENCIA_1994_51), f. 2.

Artículo 240.1.- Sentencia [51/1994](#SENTENCIA_1994_51), f. 2.

Artículo 240.2.- Sentencias [33/1994](#SENTENCIA_1994_33), f. 2; [75/1994](#SENTENCIA_1994_75), ff. 1, 2, 4.

Auto [6/1994](#AUTO_1994_6).

Artículo 248.4.- Sentencias [67/1994](#SENTENCIA_1994_67), f. 3; [84/1994](#SENTENCIA_1994_84), f. 3.

Artículo 267.- Sentencias [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 1; [84/1994](#SENTENCIA_1994_84), ff. 2, 3.

Artículo 267.1.- Sentencia [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), f. 1.

Auto [6/1994](#AUTO_1994_6).

Artículo 283.3.- Sentencia [33/1994](#SENTENCIA_1994_33), f. 2.

Artículo 442.- Sentencia [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 5.

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 26.2.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), ff. 3, 5.

Artículo 36.2.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), ff. 1, 3 a 6.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

En general.- Sentencia [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 2.

Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio. Reforma del artículo 417 bis del Código penal

En general.- Sentencia [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), ff. 1, 3.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4.

Artículo 64.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4.

Artículo 65.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4.

Artículo 73.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4.

Artículo 74.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), ff. 1, 5, 7.

Preámbulo.- Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 3.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), ff. 1, 3, 5 a 7.

Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo. Reforma el Código penal en materia de delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes

Disposición final.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP I.

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo. Reforma la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 1 a 3, VP I; [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 1, 4, 6 a 8, 13.

Disposición adicional.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 6.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 3, VP.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Libro IV, título V.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4.

Artículo 453.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 3.

Artículo 453.3.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 1, 4.

Artículo 465.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4.

Artículo 468 a).- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4.

Artículo 468 apartado b).- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4.

Artículo 504.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 2.

Artículo 518.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 3.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

En general.- Sentencias [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 1; [119/1994](#SENTENCIA_1994_119), ff. 1, 4.

Disposición adicional tercera.- Auto [3/1994](#AUTO_1994_3).

Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio. Régimen disciplinario de la Guardia Civil

Artículo 17.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

Artículo 1.2.- Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 5.

Artículo 1.4.- Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 4.

Artículo 26.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP I.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 1.1.- Sentencia [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), f. 4.

Artículo 1.3 e).- Sentencia [49/1994](#SENTENCIA_1994_49), f. 2.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2.

Artículo 11.1 d).- Sentencia [92/1994](#SENTENCIA_1994_92), f. 2.

Artículo 20.1.- Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 3.

Artículo 33.1.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 4.

Artículo 33.2.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 5.

Artículo 33.3.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 4.

Artículo 41.- Sentencia [70/1994](#SENTENCIA_1994_70), f. 2.

Artículo 46.4.- Auto [10/1994](#AUTO_1994_10).

Artículo 59.2.- Sentencia [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), f. 2.

Artículo 63.- Sentencia [70/1994](#SENTENCIA_1994_70), f. 2.

Ley 13/1980, de 31 de marzo. General de la cultura física y deporte

En general.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 10.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

Artículo 83.- Sentencia [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), ff. 1, 3.

Artículo 83.4.- Sentencia [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), ff. 1, 2.

Artículo 92.- Sentencia [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), f. 3.

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 3.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencia [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), f. 3.

Disposición adicional sexta, apartado 8.- Auto [38/1994](#AUTO_1994_38).

Disposición adicional décima, apartado 1.- Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 4.

Disposición adicional décima, apartado 2.- Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 4.

Disposición adicional décima, apartado 3.- Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 4.

Disposición adicional décima, apartado 4.- Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 4.

Disposición adicional décima, apartado 5.- Sentencias [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), f. 4; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), ff. 1, 4.

Ley 53/1982, de 13 de julio. Infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sean el ámbito de su comisión y sus sanciones

Artículo 4.- Sentencia [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 5.

Artículo 12.2 b).- Sentencia [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f.3.

Ley 7/1983, de 29 de junio. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S.A.

En general.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 2.

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

Artículo 25.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 7.

Ley 5/1984, de 26 de marzo. Regulación del derecho de asilo y de la condición de refugiado

En general.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 8.

Artículo 3.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 8.

Artículo 4.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 8.

Artículo 4.1.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), ff. 4, 6.

Artículo 5.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 8.

Artículo 5.1.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 1.

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

En general.- Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 4.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), f. 1; [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), ff. 1, 3.

Ley 37/1984, de 22 de octubre. Clases pasivas: Reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las fuerzas armadas y de orden público y cuerpo de carabineros de la República

Título I.- Sentencias [10/1994](#SENTENCIA_1994_10), ff. 1 a 3; [11/1994](#SENTENCIA_1994_11), ff. 1 a 3.

Título II.- Sentencias [10/1994](#SENTENCIA_1994_10), ff. 1, 4; [11/1994](#SENTENCIA_1994_11), ff. 1, 4.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 6, 7.

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

En general.- Sentencia [5/1994](#SENTENCIA_1994_5), f. 4.

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

En general.- Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 3; [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 3.

Artículo 9.2.- Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4.

Artículo 9.3.- Sentencia [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 5.

Artículo 9.4.- Sentencia [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 5.

Artículo 10.- Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 3; [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 6.

Artículo 10.2.- Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4.

Artículo 12.1.- Sentencia [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 5.

Artículo 12.2.- Sentencia [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 5.

Artículo 15.- Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4.

Artículo 15.2.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), VP.

Artículo 18.- Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 25.2 d).- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Artículo 65.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f.3.

Artículo 66.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Artículo 67.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Impuestos sobre la renta de las personas físicas, sociedades y valor añadido. Modifica parcialmente sus Leyes reguladoras

Artículo 1.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 4.

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

Artículo 2.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Artículo 50.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Artículo 55.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Artículo 56.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Ley 25/1986, de 24 de diciembre. Gratuidad: Supresión de las tasas judiciales

En general.- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), f. 4.

Ley 3/1987, de 2 de abril. General de cooperativas

En general.- Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Artículo 14.2 e).- Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Artículo 34.- Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Artículo 35.- Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Artículo 38.4.- Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Artículo 52.- Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Artículo 52.4.- Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 4, 7.

Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 4.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 5.

Artículo 5.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 6.1.- Auto [1/1994](#AUTO_1994_1).

Artículo 7.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 5.

Artículo 7.1.3.4.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 5.

Artículo 7.3.3.2.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 5.

Artículo 16.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 7.

Artículo 22.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 5.

Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 23.1 a).- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 5.

Artículo 23.1 b).- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 5.

Artículo 25.1.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 1, 5.

Artículo 26.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 5.

Artículo 27.5.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 27.6.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 29.1.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 1.

Artículo 31.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 32.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 33.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 34.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 35.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 36.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 37.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 38.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 41 d).- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 42.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Artículo 43.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Disposición transitoria quinta.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Disposición final.- Auto [128/1994](#AUTO_1994_128).

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

En general.- Auto [31/1994](#AUTO_1994_31).

Artículo 2.1.- Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 1, 5.

Artículo 25.- Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 1, 4.

Artículo 25.1.- Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 1.

Artículo 25.2.- Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 1, 4, 5.

Artículo 25.3.- Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 1, 4.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

Artículo 109.3.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 13.

Ley 10/1988, de 3 de mayo. Televisión privada

En general.- Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 6.

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

En general.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

Disposición adicional decimocuarta.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 13.

Disposición adicional vigésima.- Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 6.

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

En general.- Sentencia [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), f. 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [124/1994](#SENTENCIA_1994_124), f. 3.

Base 8.4.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [75/1994](#SENTENCIA_1994_75), f. 3.

Ley 4/1990, de 29 de junio. Presupuestos generales del Estado para 1990

Disposición transitoria décima.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 13.

Ley 7/1990, de 19 de julio. Negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos

En general.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 1, 4.

Ley 28/1990, de 26 de diciembre. Aprueba el Convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra

En general.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 1; [50/1994](#SENTENCIA_1994_50), ff. 1, 3; [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 1; [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 3; [112/1994](#SENTENCIA_1994_112), ff. 1, 2, 4.

Auto [32/1994](#AUTO_1994_32).

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [50/1994](#SENTENCIA_1994_50), ff. 1, 2; [68/1994](#SENTENCIA_1994_68), f. 1; [88/1994](#SENTENCIA_1994_88), f. 1; [112/1994](#SENTENCIA_1994_112), ff. 1, 2.

Ley 23/1992, de 30 de julio. Seguridad privada

En general.- Sentencia [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 4.

Ley 28/1992, de 24 de noviembre. Medidas presupuestarias urgentes

En general.- Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), ff. 1, 5.

Ley 12/1993, de 13 de diciembre. Adaptación del Convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y a la Ley de Impuestos Especiales

En general.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 6.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 22.- Sentencia [44/1994](#SENTENCIA_1994_44), f. 1.

Artículo 49.- Auto [132/1994](#AUTO_1994_132).

Artículo 72.- Sentencia [19/1994](#SENTENCIA_1994_19), f. 3.

Artículo 74.- Sentencia [86/1994](#SENTENCIA_1994_86), f. 2.

Artículo 153.- Sentencia [83/1994](#SENTENCIA_1994_83), f. 2.

Artículo 169.- Sentencia [75/1994](#SENTENCIA_1994_75), f. 3.

Artículo 170.- Sentencia [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), f. 2.

Artículo 172.- Sentencia [75/1994](#SENTENCIA_1994_75), f. 3.

Artículo 173.- Sentencia [75/1994](#SENTENCIA_1994_75), f. 3.

Artículo 178.2.- Sentencia [83/1994](#SENTENCIA_1994_83), f. 4.

Artículo 209.- Sentencia [46/1994](#SENTENCIA_1994_46), f. 3.

Artículo 227.- Sentencia [104/1994](#SENTENCIA_1994_104), ff. 1, 3, 4.

Artículo 227.3.- Sentencia [104/1994](#SENTENCIA_1994_104), f. 3.

Artículo 228.- Sentencia [104/1994](#SENTENCIA_1994_104), ff. 1, 3, 4.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 6.1 a).- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 2.

Artículo 7 c).- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP II.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

En general.- Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 4.

Disposición transitoria.- Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 4.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), ff. 3, 4; [44/1994](#SENTENCIA_1994_44), ff. 1, 3; [46/1994](#SENTENCIA_1994_46), f. 3; [92/1994](#SENTENCIA_1994_92), f. 3.

Artículo 23.2.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 1.

Artículo 23.3.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), ff. 1 a 4, 6.

Artículo 45.- Sentencias [44/1994](#SENTENCIA_1994_44), ff. 1, 2; [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 56.- Sentencia [51/1994](#SENTENCIA_1994_51), f. 3.

Artículo 57.- Sentencia [51/1994](#SENTENCIA_1994_51), f. 3.

Artículo 58.- Sentencia [51/1994](#SENTENCIA_1994_51), f. 3.

Artículo 59.- Sentencia [51/1994](#SENTENCIA_1994_51), f. 3.

Artículo 69.1.- Auto [132/1994](#AUTO_1994_132).

Artículo 83.- Sentencia [86/1994](#SENTENCIA_1994_86), ff. 1, 2.

Artículo 83.2.- Sentencia [86/1994](#SENTENCIA_1994_86), f. 2.

Artículo 98.1.- Sentencia [107/1994](#SENTENCIA_1994_107), f. 3.

Artículo 137.- Auto [10/1994](#AUTO_1994_10).

Artículo 183.1.- Sentencia [51/1994](#SENTENCIA_1994_51), f. 2.

Artículo 184.- Sentencia [67/1994](#SENTENCIA_1994_67), f. 3.

Artículo 190.- Sentencia [87/1994](#SENTENCIA_1994_87), f. 2.

Artículo 196.- Sentencia [67/1994](#SENTENCIA_1994_67), f. 3.

Artículo 215.- Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 3.

Artículo 216.- Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), ff. 2, 3.

Artículo 217.- Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 3.

Artículo 225.2.- Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 3.

Artículo 227.- Sentencia [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), ff. 1 a 5.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 65.2.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 6.

Artículo 102.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 7.

Artículo 130.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 7.

Disposición final.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 6.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero. Protección de la seguridad ciudadana

Artículo 9.- Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), ff. 2, 3; [42/1994](#SENTENCIA_1994_42), f. 1; [79/1994](#SENTENCIA_1994_79), f. 4.

Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. Medidas urgentes de financiación de las haciendas locales

En general.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Disposición transitoria segunda, apartado b).- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP II.

Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo «Rumasa, S.A.»

En general.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 2.

Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril. Medidas de política económica

En general.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 3, 7, 9, 10, VP.

Preámbulo.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 7, 10.

Artículo 3.1.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 8.

Artículo 5.- Sentencias [109/1994](#SENTENCIA_1994_109), f. 1; [111/1994](#SENTENCIA_1994_111), f. 1.

Artículo 9.1.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 9.

Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre. Régimen retributivo del personal estatutario del Instituto nacional de la salud

En general.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 8.

Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio. Medidas presupuestarias urgentes

En general.- Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), ff. 1, 5.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio de Trabajo, de 11 de enero de 1979. Modifica los artículos 61, 92 y 107 de la Ordenanza de Trabajo para la pesca marítima en buques congeladores

En general.- Sentencia [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2.

Real Decreto 2777/1979, de 26 de octubre. Modificación del Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio, sobre colegios profesionales sindicales

En general.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3.

Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo. Prestación privada de servicios y actividades de seguridad

En general.- Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), ff. 2 a 4; [42/1994](#SENTENCIA_1994_42), f. 1; [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), f. 4.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 7 b).- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 8 d).- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 60.- Sentencia [8/1994](#SENTENCIA_1994_8), ff. 1, 3.

Artículo 76.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 80.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 89.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 97.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 104.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 109 b).- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 2.

Artículo 112.4.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 121.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 123.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 139.4.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 139.5.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 182 c).- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 183.3.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Artículo 254.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Real Decreto 1467/1981, de 8 de mayo. Modifica determinados artículos del Código de la circulación y sus anexos 1, 2 y 5

En general.- Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 1, 3 a 5.

Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre. Reglamento general de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación

En general.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4.

Real Decreto 2559/1981, de 19 de octubre. Traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de sanidad

En general.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Orden del Ministerio del Interior, de 28 de octubre de 1981. Desarrolla el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, sobre prestación privada de servicios y actividades de seguridad

En general.- Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), ff. 2 a 4; [42/1994](#SENTENCIA_1994_42), f. 1; [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), f. 4.

Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre. Inclusión de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), ff. 3, 4.

Real Decreto 230/1982, de 1 de febrero. Crea la situación de segunda actividad para el Cuerpo de la Policía Nacional

En general.- Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 7.

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto. Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas

En general.- Sentencias [109/1994](#SENTENCIA_1994_109), f. 1; [111/1994](#SENTENCIA_1994_111), f. 1.

Artículo 81.29.- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Artículo 81.35.- Sentencias [109/1994](#SENTENCIA_1994_109), f. 1; [111/1994](#SENTENCIA_1994_111), f. 1.

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio. Regulación de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria

En general.- Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 4.

Real Decreto 137/1984, de 11 de enero. Sanidad. Estructuras Básicas de Salud

En general.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Artículo 3 a).- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Artículo 3 b).- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Disposición final primera.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Real Decreto 884/1984, de 28 de marzo. Traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de ordenación de zonas costeras y vertidos al mar

En general.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 2, 5.

Real Decreto 1096/1984, de 4 de abril. Traspaso de servicios y funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de conservación de la naturaleza

En general.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), VP.

Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio. Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos

En general.- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Anexo c) 1.- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Real Decreto 511/1985, de 20 de febrero. Reglamento para la aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado

En general.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 8.

Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo. Organización y funcionamiento del fondo de garantía salarial

Capítulo III.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 4.

Artículo 27.1.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 5.

Artículo 27.2.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 5.

Artículo 27.5.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 5.

Artículo 28.2.- Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 15.

Real Decreto 898/1985, de 30 de abril. Régimen del profesorado universitario

En general.- Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), ff. 1, 3, 4.

Artículo 5.4.- Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), ff. 1, 3, 4.

Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Relación laboral del personal de alta dirección

En general.- Sentencia [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), ff. 1, 2.

Artículo 9.3.- Sentencia [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2.

Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto. Servicio del hogar familiar

Artículo 2.1 b).- Sentencia [49/1994](#SENTENCIA_1994_49), f. 2.

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 9 de octubre de 1985. Régimen retributivo del personal de Equipos de Atención Primaria

En general.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 8.

Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre. Normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos

En general.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), ff. 1, 2, 4, VP II.

Artículo 1.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 2, VP I.

Artículo 3.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 2, VP II.

Artículo 3.1.1.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I.

Artículo 3.1.3.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I.

Artículo 3.1.4.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I.

Artículo 4.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 2, VP II.

Artículo 4.5.1.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I.

Artículo 5.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), ff. 2, 4, VP II.

Artículo 6.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), VP II.

Artículo 6.1.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I.

Artículo 7.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I, VP II.

Artículo 7.2.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4.

Artículo 8.1.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I, VP II.

Artículo 8.2.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), VP I.

Artículo 8.3.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I, VP II.

Artículo 8.4.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I, VP II.

Artículo 8.5.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I, VP II.

Artículo 8.6.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP II.

Artículo 9.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP II.

Artículo 9.1.8.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP II.

Artículo 9.2.2.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP II.

Artículo 9.3.2.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP II.

Artículo 11.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP II.

Artículo 14.1.2.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I.

Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre. Reglamento de los órganos de gobierno de Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional

En general.- Sentencia [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), ff. 2, 4.

Artículo 16.- Sentencia [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), ff. 3, 4.

Real Decreto 730/1986, de 11 de abril. Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado

Artículo 12.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 7.

Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre. Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria

Artículo 17.3.- Auto [22/1994](#AUTO_1994_22).

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 9 de enero de 1987, por el que se autoriza la enajenación de «La Almoraima, S.A.» al ICONA, y se encomienda al IRYDA la reparación, conservación y dirección técnica de una serie de fincas radicadas en Andalucía

En general.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), ff. 1, 2, 6, VP.

Apartado I.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 3.

Apartado II.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 3, VP.

Apartado III.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 3.

Apartado IV.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 3.

Apartado V.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 3.

Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo. Reglamento del consorcio de compensación de seguros

Artículo 41.3.- Sentencia [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), f. 1.

Real Decreto 808/1987, de 19 de junio. Establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

Artículo 2.1.- Auto [129/1994](#AUTO_1994_129).

Artículo 2.2.- Auto [129/1994](#AUTO_1994_129).

Artículo 2.3.- Auto [129/1994](#AUTO_1994_129).

Artículo 2.4.- Auto [129/1994](#AUTO_1994_129).

Artículo 23.- Auto [129/1994](#AUTO_1994_129).

Artículo 24.2.- Auto [129/1994](#AUTO_1994_129).

Artículo 24.3.- Auto [129/1994](#AUTO_1994_129).

Artículo 25.- Auto [129/1994](#AUTO_1994_129).

Artículo 29.- Auto [129/1994](#AUTO_1994_129).

Artículo 41.1.- Auto [129/1994](#AUTO_1994_129).

Real Decreto 1178/1987, de 11 de septiembre. Modifica determinados artículos del Código de la circulación y el cuadro de multas

En general.- Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 1, 5.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de octubre de 1987. Regulación de la concesión de subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias o alimentarias y a otras entidades asociativas

Artículo 3.1.- Auto [102/1994](#AUTO_1994_102).

Artículo 4.1.- Auto [102/1994](#AUTO_1994_102).

Artículo 6.1.- Auto [102/1994](#AUTO_1994_102).

Real Decreto 1464/1988, de 2 de diciembre. Desarrolla la Directiva 67/43/CEE, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en el sector de los negocios inmobiliarios

En general.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de diciembre de 1988. Normas para aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

Artículo 14.- Auto [129/1994](#AUTO_1994_129).

Disposición adicional primera.- Auto [129/1994](#AUTO_1994_129).

Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre. Inclusión de la peste equina dentro del grupo de enfermedades de declaración oficial en toda España y normas para su prevención, erradicación y control

Artículo 3 g).- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Artículo 3 k).- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Artículo 4.- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Artículo 7.- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Artículo 12.- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Artículo 16 a).- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Artículo 16 b).- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Artículo 20.- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Artículo 22 c).- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Disposición adicional.- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Disposición final segunda.- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Real Decreto 28/1990, de 15 de enero. Reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado

Artículo 5.- Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 4.

Real Decreto 996/1990, de 27 de julio. Regulación de la composición y funcionamiento de los órganos electorales contemplando la disposición adicional primera de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos

En general.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 1, 4.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de diciembre de 1992. Instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a productores de ovino y caprino

En general.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), ff. 1, 3, 4.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de diciembre de 1992. Normas específicas para la regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y criterios para la asignación y utilización de derechos de la reserva nacional

En general.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), ff. 1, 3, 4.

Artículo 8.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 5.

Artículo 8.2.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 5.

Artículo 8.5.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 5.

Artículo 8.7.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 5.

Artículo 10.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 5.

Artículo 11.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 5.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Autos [32/1994](#AUTO_1994_32); [33/1994](#AUTO_1994_33); [131/1994](#AUTO_1994_131).

Artículo 13.- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), ff. 1, 2, 4, 5, VP II.

Artículo 15.- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), ff. 1, 2, 4, 5, VP I, VP II.

Artículo 16.- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), VP I.

Artículo 17.- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), f. 4, VP I.

Artículo 18.- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), VP I.

Artículo 30.- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), f. 1.

Artículo 30.4.- Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), VP II.

Artículo 71.2.- Auto [22/1994](#AUTO_1994_22).

Artículo 80.- Autos [18/1994](#AUTO_1994_18); [93/1994](#AUTO_1994_93); [94/1994](#AUTO_1994_94); [102/1994](#AUTO_1994_102); [127/1994](#AUTO_1994_127); [128/1994](#AUTO_1994_128); [129/1994](#AUTO_1994_129).

Artículo 326.6.- Sentencia [86/1994](#SENTENCIA_1994_86), f. 2.

Artículo 340.3.- Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 3, 4.

Artículo 359.- Sentencias [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 3; [87/1994](#SENTENCIA_1994_87), f. 4.

Artículo 363.- Sentencias [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 1; [84/1994](#SENTENCIA_1994_84), f. 2.

Artículo 377.2.- Auto [91/1994](#AUTO_1994_91).

Artículo 402.- Sentencia [46/1994](#SENTENCIA_1994_46), f. 2.

Artículo 409.- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Artículo 489.- Sentencias [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 2; [118/1994](#SENTENCIA_1994_118), f. 1.

Artículo 489.6.- Sentencia [118/1994](#SENTENCIA_1994_118), f. 1.

Artículo 524.- Sentencia [19/1994](#SENTENCIA_1994_19), f. 1.

Artículo 531.- Auto [131/1994](#AUTO_1994_131).

Artículo 566.- Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 3, 4.

Artículo 569.- Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 4.

Artículo 769.- Sentencia [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), f. 2.

Artículo 921.- Auto [110/1994](#AUTO_1994_110).

Artículo 1573.- Sentencia [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), f. 2.

Artículo 1576.- Sentencia [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), f. 2.

Artículo 1686.- Auto [103/1994](#AUTO_1994_103).

Artículo 1687.1.- Sentencia [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 2.

Artículo 1687.1 c).- Sentencias [50/1994](#SENTENCIA_1994_50), f. 1; [112/1994](#SENTENCIA_1994_112), f. 1.

Artículo 1692.1.- Auto [103/1994](#AUTO_1994_103).

Artículo 1692.2.- Auto [103/1994](#AUTO_1994_103).

Artículo 1692.3.- Auto [103/1994](#AUTO_1994_103).

Artículo 1692.5.- Sentencia [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 2.

Artículo 1796.4.- Sentencia [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), f. 3.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 3.

Libro IV, título III.- Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), VP.

Artículo 14.2.- Auto [47/1994](#AUTO_1994_47).

Artículo 101.- Sentencia [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 3.

Artículo 108.- Sentencia [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), f. 2.

Artículo 109.- Sentencia [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), ff. 1, 2.

Artículo 112.- Sentencia [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), f. 2.

Artículo 113.- Auto [131/1994](#AUTO_1994_131).

Artículo 236.- Sentencia [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), f. 2.

Artículo 240.3.- Sentencia [48/1994](#SENTENCIA_1994_48), f. 4.

Artículo 259.- Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 3.

Artículo 267.- Sentencias [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 6; [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), f. 1.

Artículo 270.- Sentencias [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 3; [34/1994](#SENTENCIA_1994_34), f. 2; [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 3.

Artículo 280.- Sentencia [34/1994](#SENTENCIA_1994_34), f. 2.

Artículo 281.- Sentencia [34/1994](#SENTENCIA_1994_34), f. 2.

Artículo 299.- Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 5.

Artículo 306.- Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 3.

Artículo 311.- Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 3.

Artículo 312.- Sentencia [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 3.

Artículo 313.- Sentencia [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 3.

Artículo 315.- Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 3.

Artículo 384 bis.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 1, 4 a 8, 13, VP I.

Artículo 393.2.- Auto [116/1994](#AUTO_1994_116).

Artículo 404.2.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 9.

Artículo 497.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 4.

Artículo 499.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 9.

Artículo 503.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 9, 10, VP II.

Artículo 504.- Sentencias [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), ff. 1, 6; [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), ff. 6, 7; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 9.

Artículo 504 bis.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 1, 4, 8 a 13, VP II.

Artículo 504.4.- Sentencia [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), ff. 2 a 6.

Artículo 518.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 9, 10.

Artículo 520.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 3.

Artículo 520 bis 1.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 1, VP I.

Artículo 520 bis 2.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 1.

Artículo 528.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 9.

Artículo 533.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), VP I.

Artículo 553.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 1, VP I.

Artículo 579.- Sentencia [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 3.

Artículo 579.4.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 1, VP I.

Artículo 627.- Sentencia [43/1994](#SENTENCIA_1994_43), ff. 1 a 3.

Artículo 630.- Sentencia [43/1994](#SENTENCIA_1994_43), f. 3.

Artículo 631.- Sentencia [43/1994](#SENTENCIA_1994_43), f. 3.

Artículo 637.- Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 9.

Artículo 730.- Sentencia [79/1994](#SENTENCIA_1994_79), f. 3.

Auto [25/1994](#AUTO_1994_25).

Artículo 741.- Sentencias [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 5; [48/1994](#SENTENCIA_1994_48), f. 3; [78/1994](#SENTENCIA_1994_78), f.3.

Auto [125/1994](#AUTO_1994_125).

Artículo 746.3.- Sentencia [93/1994](#SENTENCIA_1994_93), f. 4.

Artículo 746.4.- Sentencia [110/1994](#SENTENCIA_1994_110), f. 3.

Artículo 749.- Auto [38/1994](#AUTO_1994_38).

Artículo 785 bis 3.- Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 3.

Artículo 789.3.- Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 3, VP.

Artículo 789.4.- Sentencias [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), VP; [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), f. 2.

Artículo 789.5.- Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 3.

Artículo 791.1.- Sentencia [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), f. 1.

Artículo 793.2.- Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 5.

Auto [133/1994](#AUTO_1994_133).

Artículo 849.1.- Sentencia [21/1994](#SENTENCIA_1994_21), f. 1.

Artículo 849.2.- Sentencia [21/1994](#SENTENCIA_1994_21), f. 4.

Artículo 851.1.- Sentencia [21/1994](#SENTENCIA_1994_21), f. 4.

Artículo 855.- Sentencia [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), ff. 3, 4.

Artículo 856.- Sentencia [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), ff. 3, 4.

Artículo 894.- Sentencia [110/1994](#SENTENCIA_1994_110), f. 4.

Artículo 894.2.- Sentencia [110/1994](#SENTENCIA_1994_110), f. 3.

Artículo 962.- Sentencias [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), ff. 1, 5; [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), f. 1.

Artículo 969.- Sentencia [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 1.

Artículo 969.1.- Sentencias [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 6; [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), f. 1.

Artículo 969.2.- Sentencias [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), ff. 3 a 7; [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), f. 3.

Ley de 30 de junio de 1887. Regulación del derecho de asociación

En general.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 13.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 5.

Auto [33/1994](#AUTO_1994_33).

Artículo 1.6.- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 1.

Artículo 90.- Sentencia [4/1994](#SENTENCIA_1994_4), f. 3.

Artículo 97.- Sentencia [4/1994](#SENTENCIA_1994_4), ff. 3, 4.

Artículo 101.- Sentencias [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), f. 4; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 4.

Artículo 103.4.- Sentencia [4/1994](#SENTENCIA_1994_4), f. 3.

Artículo 127.- Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 3, 5.

Artículo 127.2.- Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 4.

Artículo 135.- Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 1.

Artículo 647.- Sentencia [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 2.

Artículo 1214.- Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 7.

Artículo 1253.- Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 8; [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 2.

Artículo 1266.- Sentencia [81/1994](#SENTENCIA_1994_81), f. 3.

Artículo 1282.- Sentencia [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 2.

Artículo 1438.- Sentencia [4/1994](#SENTENCIA_1994_4), ff. 3, 4.

Artículo 1521.- Sentencia [54/1994](#SENTENCIA_1994_54), f. 2.

Artículo 1524.- Sentencia [54/1994](#SENTENCIA_1994_54), ff. 1 a 3.

Artículo 1542.- Auto [33/1994](#AUTO_1994_33).

Artículo 1566.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 9.

Real Decreto de 16 de junio de 1907. Concede el carácter de Cámaras de la Propiedad, oficialmente organizadas, a las asociaciones que se funden para la defensa y fomento de la propiedad urbana

En general.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 13.

Ley de 14 de mayo de 1908. Registro e inspección de las empresas de seguros

Artículo 8.- Sentencia [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), f. 2.

Real Decreto-ley de 6 de mayo de 1927. Reglamento para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana

En general.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 13.

Ley de 27 de octubre de 1932. Código penal

En general.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 3.

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

En general.- Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 1, 3, 4.

Artículo 16.- Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 1, 4.

Artículo 16.4.- Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 5.

Artículo 230.- Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 2, 5.

Anexo I.- Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f.1.

Orden del Ministerio de la Gobernación, de 3 de mayo de 1935. Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos

En general.- Sentencias [109/1994](#SENTENCIA_1994_109), f. 1; [111/1994](#SENTENCIA_1994_111), f. 1.

Orden de 25 de febrero de 1937. Regulación del reclutamiento de personal de tropa en el Instituto de Carabineros

En general.- Sentencias [10/1994](#SENTENCIA_1994_10), f. 3; [11/1994](#SENTENCIA_1994_11), f. 3.

Ley de 20 de febrero de 1942. Pesca fluvial

En general.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 2 a 4.

Artículo 57.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 1, 5.

Artículo 57.2.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 1, 2, 5, 6.

Artículo 59.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 6.

Artículo 59.1.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 5.

Artículo 60.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 5.

Artículo 60 a).- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 6.

Artículo 60 b).- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 1, 6.

Artículo 60 c).- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 1, 2, 5, 6.

Artículo 60 c) 2.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 1.

Decreto de 6 de abril de 1943. Reglamento para la aplicación de la Ley de 20 de febrero de 1942, de Pesca fluvial

En general.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 3.

Título VI, capítulo II.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 4.

Artículos 111 a 114.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 3.

Ley de 19 de julio de 1944. Texto refundido del Código penal de 1932

En general.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

En general.- Sentencia [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), ff. 1, 4.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 2.- Sentencia [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 3.

Artículo 38.2.- Sentencia [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 3.

Artículo 40.- Sentencia [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), ff. 2, 3.

Artículo 132.- Auto [57/1994](#AUTO_1994_57).

Ley de 31 de diciembre de 1946. Bases de arrendamientos urbanos

En general.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP.

Ley de 4 de mayo de 1948. Modifica el artículo 60 de la Ley de 20 de febrero de 1942 de Pesca Fluvial

En general.- Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 1.

Ley de 17 de julio de 1951. Sociedades anónimas

Artículo 70.- Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Decreto-ley de 1 de febrero de 1952. Aplicación de la redención de penas por el trabajo a condenados de la jurisdicción militar

Artículo 1 a).- Sentencia [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), ff. 1 a 3, 6, 7.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 26.- Auto [131/1994](#AUTO_1994_131).

Artículo 40.- Auto [131/1994](#AUTO_1994_131).

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

Artículo 1.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Ordenación de los seguros privados

Artículo 14 a).- Sentencia [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), f. 2.

Ley de 22 de diciembre de 1955. Bases para modificar la Ley de Arrendamientos Urbanos

Exposición de motivos.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 5.

Decreto de 13 de abril de 1956. Texto articulado de la Ley de 22 de diciembre de 1955, de Arrendamientos Urbanos

En general.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Título I, capítulo II, sección tercera.- Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 2.

Artículo 11.1.- Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), ff. 1 a 3.

Artículo 16.3.- Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 2.

Artículo 64.2.- Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 3.

Artículo 100.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), VP.

Artículo 101.- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 1.

Artículo 102.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 2.

Artículo 102 a).- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 1.

Artículo 102 b).- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 1.

Artículo 102. 1 b).- Sentencia [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 1.

Artículo 102.1 b).- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 1.

Artículo 103.- Auto [120/1994](#AUTO_1994_120).

Artículo 124.- Sentencia [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 4.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 27.- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Ley 45/1959, de 30 de julio. Orden público

En general.- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Artículo 2 e).- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Artículo 2 i).- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Decreto 477/1960, de 25 de febrero. Convalida la exacción denominada «cuota de las Cámaras de la Propiedad Urbana»

En general.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 7.

Artículo 1.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 6, 18.

Artículo 3.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 18.

Artículo 5.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 6, 18.

Ley 49/1960, de 21 de julio. Propiedad horizontal

En general.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 2.

Artículo 12.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 2.

Ley 122/1962, de 24 de diciembre. Uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 52.- Sentencia [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), ff. 2, 5.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 20.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 44.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Decreto 1022/1964, de 15 de abril. Texto articulado de la Ley de bases del patrimonio del Estado

En general.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 4.

Artículo 31.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), ff. 2, 4, 6.

Artículo 36.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 4.

Artículo 80.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 4.

Artículo 100.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 2.

Artículo 113.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 4.

Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre. Organización del Fondo nacional de garantía de riesgos de la circulación

Artículo 9.1 c).- Sentencia [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), ff. 1, 2, 4 a 6.

Ley 191/1964, de 24 de diciembre. Asociaciones

En general.- Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

En general.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP.

Auto [33/1994](#AUTO_1994_33).

Artículo 24.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP.

Artículos 29 a 42.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP.

Artículo 57.- Sentencias [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 1 a 3, 5 a 7, 9, VP; [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 2.

Artículo 58.- Sentencia [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 2.

Artículo 58.1.- Sentencias [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), f. 2; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 4.

Auto [84/1994](#AUTO_1994_84).

Artículos 58 a 60.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP.

Artículo 59.- Sentencia [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 2.

Artículo 70.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 1 a 3, 5, 6.

Artículo 71.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 1 a 3, 5, 6.

Artículo 73.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 1 a 3, 6.

Artículo 95.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 5, VP.

Artículo 96.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP.

Artículo 98.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP.

Artículo 100.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP.

Artículo 100.1.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 5, VP.

Artículo 100.4.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 5, VP.

Artículo 114.12.- Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 2.

Ley 175/1965, de 21 de diciembre. Modifica el artículo 1 del Decreto-ley de 1 de febrero de 1952, de aplicación de la redención de penas por el trabajo a condenados de la jurisdicción militar

En general.- Sentencia [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), f. 1.

Ley 14/1966, de 18 de marzo. Prensa e imprenta

Artículo 65.- Sentencia [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), f. 6.

Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre. Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social

Artículo 64.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Decreto 693/1968, de 1 de abril. Creación del Colegio nacional sindical de administradores de fincas

En general.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), ff. 2, 3.

Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio. Aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas de la nación y armonización de su régimen fiscal con el del Estado

En general.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 6.

Título preliminar.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 6.

Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre. Servicio doméstico. Régimen especial de la Seguridad Social

Artículo 3.1 a).- Sentencia [49/1994](#SENTENCIA_1994_49), ff. 1, 2.

Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre. Modifica la administración institucional del Ministerio de Agricultura y se encomienda al Gobierno la reestructuración de dicho Departamento

En general.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), VP.

Artículo 3.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), VP.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de abril de 1973. Estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliares de clínica de la Seguridad Social

Artículo 49.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 3, 6; [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), f. 3.

Artículo 8.1.- Auto [83/1994](#AUTO_1994_83).

Artículo 51.- Sentencia [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), f. 3.

Artículo 61.- Sentencia [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), f. 4.

Artículo 65.- Sentencia [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), f. 4.

Artículo 91.- Sentencia [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 1.

Artículo 98.- Sentencia [8/1994](#SENTENCIA_1994_8), f. 3.

Artículo 100.- Sentencia [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), ff. 1, 2, 5.

Artículo 112.- Sentencia [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), f. 2.

Artículo 321.- Sentencias [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 4; [123/1994](#SENTENCIA_1994_123), f. 2.

Artículo 321.1.- Sentencia [123/1994](#SENTENCIA_1994_123), f. 3.

Artículo 347 bis.- Sentencia [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), ff. 1, 3.

Artículo 407.- Sentencia [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), ff. 3, 4.

Artículo 411.- Sentencia [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), ff. 1, 2.

Artículo 413.- Sentencia [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), ff. 1, 2.

Artículo 415.- Sentencia [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), ff. 1, 2.

Artículo 416.- Sentencia [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), ff. 1, 2.

Artículo 417.- Sentencia [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), ff. 1, 2.

Artículo 417 bis.- Sentencia [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 4.

Artículo 417 bis 1.2.- Sentencia [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 1.

Artículo 429.- Sentencia [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 4.

Artículo 529.2.- Sentencia [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), f. 3.

Artículo 534 bis.- Sentencia [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 3.

Artículo 572.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 4.

Artículo 572.1.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), ff. 1, 4.

Artículo 572.2.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), ff. 1, 4.

Artículo 586 bis.- Sentencia [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 2.

Artículo 586.3.- Sentencia [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), f. 1.

Artículo 600.- Sentencia [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), f. 1.

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

En general.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3.

Artículo 3.1.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), f. 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [49/1994](#SENTENCIA_1994_49), f. 2.

Artículo 12.- Sentencia [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), f. 3.

Artículo 20.- Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 3.

Artículo 54.1.- Sentencia [15/1994](#SENTENCIA_1994_15), ff. 1, 2.

Artículo 56.- Sentencia [15/1994](#SENTENCIA_1994_15), f. 1.

Artículo 56.1.- Sentencia [15/1994](#SENTENCIA_1994_15), ff. 1, 2.

Artículo 70.4.- Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 5.

Artículo 93.- Sentencia [87/1994](#SENTENCIA_1994_87), ff. 1, 4.

Artículo 96.2.- Sentencia [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), f. 2.

Artículo 115.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Artículo 129.1.- Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), ff. 1 a 5.

Artículo 160.- Sentencias [5/1994](#SENTENCIA_1994_5), f. 3; [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), ff. 1 a 4.

Auto [84/1994](#AUTO_1994_84).

Artículo 160.2.- Sentencia [5/1994](#SENTENCIA_1994_5), f. 1.

Artículo 208.1.- Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 5.

Decreto 2926/1974, de 3 de octubre. Modifica determinados artículos del Código de la circulación y se revisa el cuadro de multas

En general.- Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 19 de diciembre de 1974. Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en buques congeladores

Artículo 61.- Sentencia [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 27.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 7.

Real Decreto 392/1977, de 8 de febrero. Modificación del Decreto 693/1968, de 1 de abril, sobre creación del Colegio nacional sindical de administradores de fincas

Artículo 1.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 2.

Real Decreto 1649/1977, de 2 de junio. Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana

En general.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 13, 17.

Artículo 1.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 7, 14, 17.

Artículo 2.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 17.

Artículo 4.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 6, 7.

Artículo 4.1.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 18.

Artículo 11.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 17.

Artículo 11 m).- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 17.

Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio. Colegios profesionales sindicales

En general.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3.

Orden del Ministerio del Interior, de 23 de noviembre de 1977. Horario de espectáculos y establecimientos públicos

En general.- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Decreto 629/1978, de 10 de marzo. Condiciones de aptitud, derechos, deberes y funciones de los vigilantes jurados de seguridad

En general.- Sentencia [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), f. 4.

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

En general.- Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 7.

Real Decreto 3331/1978, de 22 de diciembre. Reglamento de establecimientos penitenciarios militares

En general.- Sentencia [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), f. 3.

Artículo 78.- Sentencia [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), f. 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 1; [47/1994](#SENTENCIA_1994_47), f. 1.

Auto [120/1994](#AUTO_1994_120).

Sección segunda.- Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 2.

En general.- Sentencias [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), ff. 2, 4; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 1.

Ley 74/1978, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley reguladora de colegios profesionales

En general.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

En general.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), VP.

Artículo 13.7.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 1.

Artículo 18.1.4.- Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 1, VP.

J.2) Baleares

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, de 20 de diciembre. Regulación del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente

En general.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

J.2.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de las Illes Balears, de 4 de junio de 1986

Artículo 30.2.- Auto [52/1994](#AUTO_1994_52).

J.3) Canarias

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 14/1989, de 26 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1990

Artículo 18.2.- Auto [94/1994](#AUTO_1994_94).

Disposición transitoria undécima.- Auto [94/1994](#AUTO_1994_94).

J.4) Cantabria

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 5/1993, de 6 de mayo. Presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1993

Artículo 24.- Auto [127/1994](#AUTO_1994_127).

Artículo 25.- Auto [127/1994](#AUTO_1994_127).

Disposición adicional quinta.- Auto [127/1994](#AUTO_1994_127).

J.4.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, de 2 de abril de 1984

Artículo 20.4.- Sentencia [81/1994](#SENTENCIA_1994_81), f. 2.

J.5) Castilla-La Mancha

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 4/1989, de 14 de diciembre. Tributación sobre los juegos de suerte, envite o azar

En general.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

J.6) Castilla y León

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

En general.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Castilla y León 60/1985, de 20 de junio. Organización y funcionamiento de las zonas de salud y normas para la puesta en marcha de los equipos de atención primaria

En general.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 6.

J.7) Cataluña

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 2.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 1.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 21/1984, de 24 de octubre. Regulación del Impuesto sobre el juego del bingo

En general.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio. Cámaras profesionales agrarias

En general.- Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 11.

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de febrero de 1989. Declara a Cataluña zona libre de peste equina africana y se establece un plan de vigilancia y prevención de esta enfermedad

En general.- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 161/1989, de 3 de julio. Da nueva redacción al Decreto 40/1989, de 24 de febrero, de creación de la Comisión Interdepartamental para la prestación social sustitutoria del servicio militar y de su Consejo Asesor

Artículo 7.1.- Auto [18/1994](#AUTO_1994_18).

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 20 de junio de 1990. Establece los lugares de paso autorizados para la entrada de équidos en Cataluña por carretera

En general.- Auto [62/1994](#AUTO_1994_62).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 1/1992, de 20 de enero. Disolución del Parlamento de Cataluña y convocatoria de elecciones

En general.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 6.

J.7.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Cataluña. Texto refundido de 15 de octubre de 1987

En general.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), ff. 2 a 4.

Artículo 26.1.4.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), ff. 2, 3.

Artículo 106.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 2.

Artículo 107.1.2.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 2.

Artículo 107.2.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 2.

Artículo 108.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 4.

Artículo 128.2.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 4.

Artículo 128.3.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 3.

Artículo 132.2.- Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 4.

J.8) Galicia

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 7/1991, de 19 de junio. Tributación sobre el juego

En general.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo. Pesca de Galicia

En general.- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Título II.- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 5.- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 6 a).- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 6 d).- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 6 n).- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 7.- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 10 a).- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 10 b).- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 10 d).- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 13.- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 20.- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 21 a) a.3).- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 28.- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 30.- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 32.- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículo 43.- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Artículos 45 a 73.- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Disposición Adicional Primera, 7.- Auto [46/1994](#AUTO_1994_46).

Ley del Parlamento de Galicia 11/1993, de 15 de julio. Recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia

En general.- Auto [103/1994](#AUTO_1994_103).

Artículo 1.- Auto [103/1994](#AUTO_1994_103).

Artículo 2.- Auto [103/1994](#AUTO_1994_103).

Artículo 3.- Auto [103/1994](#AUTO_1994_103).

Artículo 4.- Auto [103/1994](#AUTO_1994_103).

Disposición adicional.- Auto [103/1994](#AUTO_1994_103).

Disposición transitoria.- Auto [103/1994](#AUTO_1994_103).

Disposición final.- Auto [103/1994](#AUTO_1994_103).

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Galicia, de 19 de julio de 1985. Reglamenta el uso de la nasa en aguas interiores

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 5.

J.9) La Rioja

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de La Rioja

En general.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 6.

Artículo 39.5.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

J.10) Murcia

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

Artículo 10.1 h).- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 2.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Murcia 3/1987, de 23 de abril. Protección y armonización de usos del mar Menor

Artículo 1.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 1, 4, 5.

Artículo 2.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 1, 4, 5.

Artículo 3.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 1, 4, 5.

Artículo 4.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 1, 4, 5.

Artículo 5.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 1, 4, 6.

Artículo 6.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 1, 4, 6.

Artículo 7.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 1, 4 a 6.

Artículo 8.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 1, 4, 6.

Artículo 9.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 1, 4, 6.

Artículo 10.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 1, 2, 7.

J.10.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior del Gobierno de la Región de Murcia, de 24 de mayo de 1988. Se convocan para su provisión mediante los sistemas de concurso de méritos y libre designación distintos puestos de la administración regional

En general.- Sentencia [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), ff. 1, 2, 6.

Anexo I.8.- Sentencia [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), ff. 1, 5 a 7.

Orden de la Consejería de Administración Pública e Interior del Gobierno de la Región de Murcia, de 8 de noviembre de 1990. Se convocan para su provisión mediante el sistema de libre designación distintos puestos en la administración regional

En general.- Sentencia [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), f. 6.

J.11) Navarra

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), ff. 4, 6.

Artículo 1.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 6.

Artículo 16.1.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP II.

Artículo 18.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 6.

Artículo 18.1.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP II.

Artículo 45.- Sentencia [2116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 6.

Artículo 45. 3.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 21/1984, de 29 de diciembre. Presupuestos generales de Navarra para 1985

En general.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP II.

Artículo 46.1.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), ff. 1 a 3, VP I, VP II.

Decreto Foral Legislativo del Gobierno de Navarra 144/1987, de 24 de julio. Texto articulado de la Ley Foral de tasas, exacciones parafiscales y precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos

Artículo 19.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 8/1988, de 26 de diciembre. Hacienda pública

Artículo 35.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP II.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/1992, de 14 de mayo. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Disposición adicional novena.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 13/1992, de 19 de noviembre. Impuesto sobre el patrimonio

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 19/1992, de 30 de diciembre. Impuesto sobre el valor añadido

Disposición final primera.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 20/1992, de 30 de diciembre. Impuestos especiales

Disposición final segunda.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

J.11.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987, de 4 de septiembre. Regulación del régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transportes de mercancías

En general.- Auto [93/1994](#AUTO_1994_93).

J.11.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985

Artículo 124.1.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 8.

Artículo 148.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 8.

Artículo 149.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 8, VP II.

J.12) País Vasco

J.12.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 27.3.- Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 4.

Artículo 27.4.- Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 3.

J.12.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 8/1986, de 26 de junio. De iniciativa Legislativa popular

En general.- Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), ff. 2, 3.

Artículo 2 e).- Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), ff. 2 a 5.

Artículo 5.- Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2.

J.12.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 15 de enero de 1993. Instrumenta la asignación de derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino de la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), ff. 1, 2, 4.

Artículo 5.3.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), ff. 3, 5.

Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 1 de febrero de 1993. Establece normas específicas de regulación de las transferencias y cesiones de derechos individuales de prima a los productores de ovino y caprino y se determinan criterios para la asignación y uso de derechos de la reserva a que se refiere el artículo 5 quater del Reglamento CEE 2069/1992

En general.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), ff. 1, 2, 4.

Artículo 3.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 5.

Artículo 9.1.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 5.

Artículo 12.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 5.

K) Territorios históricos y corporaciones locales

K.13) Territorios históricos

K.13.1) Gipuzkoa

Norma Foral de la Diputación Foral de Gipuzkoa 13/1991, de 27 de diciembre. Regulación del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Disposición final primera.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

Norma Foral de la Diputación Foral de Gipuzkoa 14/1991, de 27 de diciembre. Regulación del impuesto sobre el patrimonio de las personas físicas

Disposición final segunda.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

K.13.1) Bizkaia

Norma Foral de la Junta General de Vizcaya 7/1991, de 27 de noviembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Disposición adicional decimoquinta.- Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), VP I.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencias [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 3; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 5; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 102), de 28 de junio de 1952. Norma mínima de la Seguridad Social. Ratificado por Instrumento de 17 de mayo de 1988.

En general.- Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 2.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por Naciones Unidas en 1955

Regla 31.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencias [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 3; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 5; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 2.

Artículo 14.5.- Sentencia [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 2.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

Artículo 19.- Sentencia [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), f. 2.

M) Unión Europea

Directiva 67/43/CEE del Consejo, de 12 de enero de 1967. Realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en: 1. el sector de los «Negocios inmobiliarios (salvo 6401)» (grupo ex 640 CITI); 2. el sector de determinados «Servicios prestados a las empresas no clasificadas en otro lugar» (grupo 839 CITI)

En general.- Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3.

Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975. Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos

Artículo 1.2.- Sentencia [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), f. 4.

Reglamento (CEE) núm. 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989. Establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino

En general.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 1.

Reglamento (CEE) núm. 2069/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992. Modifica el Reglamento (CEE) núm. 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino

En general.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 1.

Artículo 5 ter.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 5.

Reglamento (CEE) núm. 3567/92 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1992. Establece las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos previstos en el Reglamento (CEE) núm. 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino

En general.- Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), ff. 1, 3.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencias [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 3; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 5; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4.

Artículo 5.1.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 5.

Artículo 5.2.- Sentencia [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 2.

Artículo 5.4.- Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), ff. 5, 6.

Artículo 6.- Sentencias [64/1994](#SENTENCIA_1994_64), f. 3; [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 2.

Artículo 6.1.- Sentencias [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 5; [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), ff. 1, 2; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 3; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 5; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 2.

Artículo 6.2.- Sentencias [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 3; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 5; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 2.

Artículo 6.3 d).- Sentencia [64/1994](#SENTENCIA_1994_64), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 3.

Artículo 10.1.- Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 5.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

Artículo 16.- Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.1.- Sentencia [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 3.

Recomendación (87) 3, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 12 de febrero de 1987. Reglas penitenciarias europeas

Regla 37.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4.

Ñ) Legislación extranjera

Código de procedimiento penal de Italia, de 24 de octubre de 1988

Artículo 274.- Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 5.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Wemhoff c. Alemania)

En general.- Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Stögmüller c. Austria)

En general.- Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de febrero de 1975 (Golder c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976 (Engel y otros c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

En general.- Sentencia [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 (Airey c. Irlanda)

En general.- Sentencias [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 6; [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980 (Artico c. Italia)

En general.- Sentencias [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 6; [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1981 (Le Compte, van Leuven y de Meyere c. Bélgica)

En general.- Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1982 (Campbell y Cosans c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de julio de 1982 (Eckle c. Alemania)

En general.- Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1982 (Sporrong y Lönnroth c. Suecia)

En general.- Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencias [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 2; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1982 (Corigliano c. Italia)

En general.- Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencias [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 2; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 5.

Auto [47/1994](#AUTO_1994_47).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Soering c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Unión Alimentaria Sanders, S.A. c. España)

En general.- Sentencia [69/1994](#SENTENCIA_1994_69), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de octubre de 1989 (Bezicheri c. Italia)

En general.- Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 1989 (Kostovski c. Holanda)

§ 166.- Sentencia [64/1994](#SENTENCIA_1994_64), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Huvig c. Francia)

En general.- Auto [79/1994](#AUTO_1994_79).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Kruslin c. Francia)

En general.- Auto [79/1994](#AUTO_1994_79).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de septiembre de 1990 (Windisch c. Austria)

§ 186.- Sentencia [64/1994](#SENTENCIA_1994_64), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

§ 238.- Sentencia [64/1994](#SENTENCIA_1994_64), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 1992 (Sainte-Marie c. Francia)

§§ 32-34.- Auto [106/1994](#AUTO_1994_106).

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de mayo de 1986 (Bilka-Kaufhaus c. Karin Weber von Hartz, asunto 170/84)

En general.- Sentencia [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de junio de 1990 (Maria Kowalska c. Freie und Hansestadt Hamburg, asunto C-33/89)

En general.- Sentencia [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de octubre de 1993 (P. M. ENDERBY c. Frenchay Health Authority y otros, asunto C 127/92)

En general.- Sentencia [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), f. 4.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1989

Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1989

Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1989

Sentencia [98/1994](#SENTENCIA_1994_98) (anula).

Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1990

Sentencia [47/1994](#SENTENCIA_1994_47) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1991

Sentencia [78/1994](#SENTENCIA_1994_78) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1991

Sentencia [77/1994](#SENTENCIA_1994_77) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1991

Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1991

Sentencia [41/1994](#SENTENCIA_1994_41) (anula parcialmente).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1991

Sentencia [21/1994](#SENTENCIA_1994_21) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1992

Sentencia [85/1994](#SENTENCIA_1994_85) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1992

Sentencia [6/1994](#SENTENCIA_1994_6) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1992

Sentencia [109/1994](#SENTENCIA_1994_109) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1992

Sentencia [42/1994](#SENTENCIA_1994_42) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1992

Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7) (anula).

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1992

Sentencia [27/1994](#SENTENCIA_1994_27) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1992

Sentencia [110/1994](#SENTENCIA_1994_110) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1992

Sentencia [28/1994](#SENTENCIA_1994_28) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1993

Sentencia [111/1994](#SENTENCIA_1994_111) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Aborto, Sentencia [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 4.

Acceso a la función pública, Sentencias [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), ff. 4, 5, 6; [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 3.

Acceso a la justicia, Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), ff. 4, 5.

Acceso a la justicia penal, Sentencias [34/1994](#SENTENCIA_1994_34), f. 2; [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 2.

Acceso al cuerpo de profesores de universidad, Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 4.

Acceso al recurso legal, Sentencias [21/1994](#SENTENCIA_1994_21), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), f. 2; [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), ff. 1, 2, 3; [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 2; [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [44/1994](#SENTENCIA_1994_44), ff. 1, 2, 3; [50/1994](#SENTENCIA_1994_50), ff. 1, 2, 3; [68/1994](#SENTENCIA_1994_68), f. único; [77/1994](#SENTENCIA_1994_77), ff. 1, 2, 3; [83/1994](#SENTENCIA_1994_83), ff. 1, 2, 3, 4; [88/1994](#SENTENCIA_1994_88), f. único; [112/1994](#SENTENCIA_1994_112), f. 2; [119/1994](#SENTENCIA_1994_119), ff. 3, 4.

Auto [32/1994](#AUTO_1994_32).

Respetado, Sentencia [46/1994](#SENTENCIA_1994_46), f. 2.

Vulnerado, Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [21/1994](#SENTENCIA_1994_21), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [77/1994](#SENTENCIA_1994_77), ff. 1, 2, 3; [83/1994](#SENTENCIA_1994_83), f. 4.

Acción civil, Sentencia [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), ff. 1, 2.

Acción penal, Sentencias [34/1994](#SENTENCIA_1994_34), ff. 2, 3; [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 2.

Acción popular, Sentencias [34/1994](#SENTENCIA_1994_34), f. 2; [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 2.

Aclaración de sentencia, Sentencia [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), f. 2.

Aclaración de sentencia en que se produjo el error, Sentencia [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), f. 1.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Autos [51/1994](#AUTO_1994_51); [65/1994](#AUTO_1994_65).

Actividad probatoria, Sentencias [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), f. 4; [93/1994](#SENTENCIA_1994_93), f. 2.

Autos [25/1994](#AUTO_1994_25); [78/1994](#AUTO_1994_78); [90/1994](#AUTO_1994_90); [122/1994](#AUTO_1994_122).

Actos de aplicación de normas con fuerza de ley, Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO651)

Administración corporativa, Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 9.

Administración pública, Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Administradores de fincas, Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 3.

Adscripción obligatoria a las cámaras de la propiedad urbana, Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 2.

Afiliación al Régimen Especial de la Seguridad Social del servicio doméstico, Sentencia [49/1994](#SENTENCIA_1994_49), f. 1.

Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Sentencia [123/1994](#SENTENCIA_1994_123), f. 3.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 1; [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 2; [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), f. 3; [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 1; [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), f. 3; [67/1994](#SENTENCIA_1994_67), f. 3; [81/1994](#SENTENCIA_1994_81), f. 1; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO201)

Alcance de la nulidad de la ley, Sentencia [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), f. 2.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 8, VP; [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 8; [100/1994](#SENTENCIA_1994_100), f. 4.

Amnistía, Sentencias [10/1994](#SENTENCIA_1994_10), ff. 1, 2, 3, 4; [11/1994](#SENTENCIA_1994_11), ff. 1, 2, 3, 4.

Andalucía, Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP.

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 5, VP.

Aportación empresarial en caso de incapacidad laboral transitoria, Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO569)

Arrendamientos urbanos, Sentencias [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 5, 8, 9, VP; [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 2.

Auto [7/1994](#AUTO_1994_7).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO574)

Asociaciones, Sentencias [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2; [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

Asociaciones de adscripción obligatoria, Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 12.

Asociaciones empresariales, Sentencia [92/1994](#SENTENCIA_1994_92), f. 2.

Audiencia Nacional, Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 2.

Audiencia previa a las partes, Sentencias [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 2; [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 1.

Auto de aclaración, Sentencia [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), ff. 1, 2.

Auto de conclusión no impugnado, Sentencia [43/1994](#SENTENCIA_1994_43), f. 3.

Auto de procesamiento, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 7.

Autonomía financiera, Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 5.

Autonomía reglamentaria, Auto [52/1994](#AUTO_1994_52).

Ayudas comunitarias, Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 3.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Bases de la convocatoria, Sentencia [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 5, VP.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), f. 3; [84/1994](#SENTENCIA_1994_84), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [6/1994](#AUTO_1994_6); [77/1994](#AUTO_1994_77); [88/1994](#AUTO_1994_88).

Cámaras de la propiedad urbana, Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18.

Canon de constitucionalidad de los actos de la Administración del Estado, Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 5, VP.

Capitanes de buques, Sentencia [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2.

Carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [69/1994](#SENTENCIA_1994_69), f. 1.

Carácter extraordinario del recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencia [83/1994](#SENTENCIA_1994_83), f. 1.

Carácter público del sistema de Seguridad Social, Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), ff. 4, 5.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 2; [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 1; [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 5; [78/1994](#SENTENCIA_1994_78), f. 2; [101/1994](#SENTENCIA_1994_101), f. único; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 1; [118/1994](#SENTENCIA_1994_118), f. único.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO204)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [7/1994](#AUTO_1994_7); [10/1994](#AUTO_1994_10); [24/1994](#AUTO_1994_24); [25/1994](#AUTO_1994_25); [32/1994](#AUTO_1994_32); [33/1994](#AUTO_1994_33); [38/1994](#AUTO_1994_38); [52/1994](#AUTO_1994_52); [57/1994](#AUTO_1994_57); [60/1994](#AUTO_1994_60); [69/1994](#AUTO_1994_69); [78/1994](#AUTO_1994_78); [79/1994](#AUTO_1994_79); [83/1994](#AUTO_1994_83); [84/1994](#AUTO_1994_84); [90/1994](#AUTO_1994_90); [91/1994](#AUTO_1994_91); [106/1994](#AUTO_1994_106); [107/1994](#AUTO_1994_107); [110/1994](#AUTO_1994_110); [120/1994](#AUTO_1994_120); [122/1994](#AUTO_1994_122); [125/1994](#AUTO_1994_125).

Carencia de jurisdicción para resolver dudas interpretativas, Sentencias [15/1994](#SENTENCIA_1994_15), f. 2; [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 2.

Carencia de razonamiento jurídico coherente, Sentencia [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), ff. 2, 3.

Carga de la prueba, Sentencia [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 2.

Cataluña, Sentencias [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I; [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 4.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [22/1994](#AUTO_1994_22); [47/1994](#AUTO_1994_47).

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [44/1994](#SENTENCIA_1994_44), f. 2.

Cese de cargos de mando pesqueros, Sentencia [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2.

Cese en puesto de trabajo, Sentencia [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2.

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Sentencia [25/1994](#SENTENCIA_1994_25), f. único.

Circunstancias eximentes de la responsabilidad penal, Sentencia [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 4.

Citación a juicio, Sentencia [61/1994](#SENTENCIA_1994_61), f. 1.

Citación a juicio de faltas, Sentencia [103/1994](#SENTENCIA_1994_103), f. 2.

Citación del denunciado, Sentencia [103/1994](#SENTENCIA_1994_103), f. 2.

Citación judicial, Sentencia [61/1994](#SENTENCIA_1994_61), ff. 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [103/1994](#SENTENCIA_1994_103), f. 2.

Clasificación profesional, Auto [10/1994](#AUTO_1994_10).

Colaboración internormativa, Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 4.

Colegiación obligatoria, Sentencia [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 4.

Colegios profesionales, Sentencias [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 4; [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 9.

Colisión de los derechos del trabajador y los intereses del empresario, Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 5.

Comités de empresa, Sentencia [70/1994](#SENTENCIA_1994_70), f. 1.

Comparecencia en el proceso laboral, Sentencia [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), ff. 4, 5.

Compensación económica por trabajo doméstico, Sentencia [4/1994](#SENTENCIA_1994_4), f. 3.

Competencia en materia de interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 5.

Competencia territorial, Auto [22/1994](#AUTO_1994_22).

Competencias, Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 5, VP.

Competencias concurrentes véase [Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

Autos [3/1994](#AUTO_1994_3); [47/1994](#AUTO_1994_47).

Competencias del Estado, Sentencias [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), ff. 3, 4, VP I, VP II; [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 3; [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 3.

Competencias en materia de agricultura, Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP.

Competencias en materia de seguridad industrial, Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I.

Competencias en materia tributaria, Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 5.

Complejidad del proceso, Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 5.

Complementos salariales, Sentencia [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), ff. 2, 3.

Composición de las Salas de justicia, Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 2.

Composición de los órganos judiciales, Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 2.

Cómputo de la acción a partir de la notificación al representante, Sentencia [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), f. 3.

Comunidades Autónomas, Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 5, VP I, VP II.

Concepto de tratos inhumanos o degradantes, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4.

Concesiones administrativas, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 5.

Concesiones de dominio público radioeléctrico, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 5.

Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Concurso público, Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 4.

Condena al pago de cantidad líquida, Auto [110/1994](#AUTO_1994_110).

Condena de futuro, Sentencia [83/1994](#SENTENCIA_1994_83), f. 4.

Condena en costas en recurso de apelación penal, Sentencia [48/1994](#SENTENCIA_1994_48), f. 3.

Conflictos colectivos, Sentencia [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), ff. 3, 4, 6, VP.

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 2.

Congruencia de las sentencias, Sentencia [122/1994](#SENTENCIA_1994_122), ff. 2, 3.

Autos [33/1994](#AUTO_1994_33); [38/1994](#AUTO_1994_38).

Consideración global de cada elemento probatorio, Sentencia [93/1994](#SENTENCIA_1994_93), f. 2.

Consignación, Sentencia [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [119/1994](#SENTENCIA_1994_119), f. 3.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), f. 2.

Consignación mediante garantía hipotecaria, Sentencia [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), ff. 4, 5.

Consorcio de Compensación de Seguros, Sentencia [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), f. 5.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 4.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 3.

Contenido del derecho a la libertad personal, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 13.

Contenido del derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 3.

Contenido del derecho a la propia imagen, Sentencias [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 5; [117/1994](#SENTENCIA_1994_117), f. 3.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [19/1994](#SENTENCIA_1994_19), f. 3; [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 2; [34/1994](#SENTENCIA_1994_34), f. 2; [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), f. 1.

Autos [3/1994](#AUTO_1994_3); [33/1994](#AUTO_1994_33).

Contenido del derecho a querellarse, Sentencia [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 2.

Contenido del derecho a un juez imparcial, Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 2.

Contenido del derecho al juez legal, Sentencias [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 1; [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 2.

Contenido del derecho de rectificación, Sentencia [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), f. 3.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencias [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 2; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 4, VP.

Contenido indisponible para el legislador, Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO590)

Contrato de arrendamiento,

Régimen jurídico, Auto [33/1994](#AUTO_1994_33).

Contrato de trabajo, Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 4.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencias [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP I, VP II; [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP; [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), ff. 1, 2, 3.

Control judicial, Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4; [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Control judicial de la detención de extranjeros, Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 6.

Control judicial de medidas cautelares, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 13.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Control parlamentario, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3, VP I.

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Convenios colectivos, Sentencias [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 4; [92/1994](#SENTENCIA_1994_92), f. 2.

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO377)

Convivencia marital, Sentencias [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), ff. 2, 3; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 4.

Auto [84/1994](#AUTO_1994_84).

Cooperativas, Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Corporaciones de Derecho público, Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 10.

Cosa juzgada, Sentencia [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), ff. 1, 2, 3.

Costas procesales, Sentencias [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), f. 2; [48/1994](#SENTENCIA_1994_48), ff. 2, 3.

Costumbre, Sentencia [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 5.

Criterio de profesionalidad, Sentencias [10/1994](#SENTENCIA_1994_10), f. 3; [11/1994](#SENTENCIA_1994_11), f. 3.

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencia [69/1994](#SENTENCIA_1994_69), f. 2.

Cuantía litigiosa, Sentencias [50/1994](#SENTENCIA_1994_50), ff. 2, 3; [88/1994](#SENTENCIA_1994_88), f. único.

Cuerpos sanitarios locales, Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 6, 7.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), ff. 2, 3.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Auto [131/1994](#AUTO_1994_131).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), f. 2; [48/1994](#SENTENCIA_1994_48), f. 2.

Auto [107/1994](#AUTO_1994_107).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

D

Deber de colaboración con la Administración de justicia, Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 6.

Deberes constitucionales, Sentencia [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 3.

Declaración de desamparo del menor véase [Declaración judicial de situación de desamparo](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Declaración judicial de situación de desamparo, Auto [24/1994](#AUTO_1994_24).

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO669)

Declaraciones sumariales, Sentencia [93/1994](#SENTENCIA_1994_93), f. 4.

Decretos de transferencia, Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), VP.

Decretos-leyes, Sentencia [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), ff. 2, 3.

Defectos procesales con relevancia constitucional, Sentencia [64/1994](#SENTENCIA_1994_64), f. 2.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencias [100/1994](#SENTENCIA_1994_100), f. 1; [124/1994](#SENTENCIA_1994_124), f. 5.

Auto [60/1994](#AUTO_1994_60).

Delimitación de competencias judiciales, Auto [22/1994](#AUTO_1994_22).

Delimitación del derecho de propiedad, Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 5.

Delimitación del objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 1; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 1, VP II.

Delitos contra la propiedad intelectual, Sentencia [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 3.

Democracia, Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 3.

Democracia representativa, Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 3.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO534)

Denegación de asistencia letrada, Sentencia [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), ff. 3, 4.

Denegación de proclamación de candidaturas electorales, Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 3, 8.

Auto [1/1994](#AUTO_1994_1), ff. 3, 8.

Denegación de suspensión de la vista, Sentencia [110/1994](#SENTENCIA_1994_110), f. 2.

Denuncia, Sentencia [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 1.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencias [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), f. 4; [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 3.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 3; [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 1.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 5, 6, 7; [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), f. 3; [94/1994](#SENTENCIA_1994_94), f. 2.

Derecho a intervenir en la gestión del centro véase [Intervención de los profesores en la gestión de centros docentes](#DESCRIPTORALFABETICO320)

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [110/1994](#SENTENCIA_1994_110), ff. 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 2.

Derecho a la autonomía universitaria, Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 4.

Derecho a la defensa, Sentencias [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 3; [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 5.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO590)

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO101)

Derecho a la educación, Auto [24/1994](#AUTO_1994_24).

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP; [104/1994](#SENTENCIA_1994_104), f. 2.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 3.

Respetado, Auto [24/1994](#AUTO_1994_24).

Derecho a la intimidad, Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 3; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), ff. 6, 7; [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 3.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Derecho a la libertad personal, Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), ff. 3, 5; [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), ff. 5, 6; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 8, 13.

Derecho a la negociación colectiva, Sentencia [92/1994](#SENTENCIA_1994_92), f. 2.

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencias [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 3; [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 3.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 3; [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), f. 4; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 7; [78/1994](#SENTENCIA_1994_78), ff. 1, 2, 3; [79/1994](#SENTENCIA_1994_79), f. 3; [93/1994](#SENTENCIA_1994_93), ff. 2, 4; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 5.

Autos [25/1994](#AUTO_1994_25); [78/1994](#AUTO_1994_78); [90/1994](#AUTO_1994_90); [122/1994](#AUTO_1994_122).

Doctrina constitucional, Sentencias [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), f. 4; [79/1994](#SENTENCIA_1994_79), f. 3; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 3.

Derecho a la propia imagen, Sentencias [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 5; [117/1994](#SENTENCIA_1994_117), ff. 3, 6.

Derecho a la prueba, Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 3; [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), ff. 4, 5; [93/1994](#SENTENCIA_1994_93), f. 4.

Auto [106/1994](#AUTO_1994_106).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 3; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 3; [34/1994](#SENTENCIA_1994_34), f. 2; [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 2; [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 2; [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 3; [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 3; [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 2; [124/1994](#SENTENCIA_1994_124), f. 2; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 5, VP.

Autos [38/1994](#AUTO_1994_38); [107/1994](#AUTO_1994_107).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión,

Respetado, Sentencia [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [61/1994](#SENTENCIA_1994_61), ff. 2, 3.

Derecho a la vivienda, Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 5.

Derecho a no asociarse, Sentencia [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), f. 6.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 4.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencias [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 5, 6; [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 2; [81/1994](#SENTENCIA_1994_81), f. 2.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), f. 2.

Respetado, Sentencia [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 2.

Derecho a un juez imparcial, Sentencias [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 2; [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 7, VP; [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), f. 2; [59/1994](#SENTENCIA_1994_59), f. 3.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Auto [38/1994](#AUTO_1994_38).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 3; [8/1994](#SENTENCIA_1994_8), f. 3; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 3; [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), f. 2.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO107)

Derecho administrativo sancionador, Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 2; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), ff. 4, 5; [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 3, 5; [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), f. 4.

Derecho al honor, Sentencias [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), f. 3; [94/1994](#SENTENCIA_1994_94), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), f. 2.

Derecho al juez legal, Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 2.

Auto [60/1994](#AUTO_1994_60).

Doctrina constitucional, Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 2.

Derecho al recurso legal, Sentencias [83/1994](#SENTENCIA_1994_83), f. 3; [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 2.

Auto [91/1994](#AUTO_1994_91).

Doctrina constitucional, Sentencias [21/1994](#SENTENCIA_1994_21), f. 3; [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 2; [50/1994](#SENTENCIA_1994_50), f. 2; [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 2; [112/1994](#SENTENCIA_1994_112), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [75/1994](#SENTENCIA_1994_75), f. 3.

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), ff. 2, 3.

Derecho consuetudinario véase [Costumbre](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Derecho de asociación, Sentencias [74/1994](#SENTENCIA_1994_74), f. 4; [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2; [113/1994](#SENTENCIA_1994_113), ff. 2, 9, 10.

Derecho de autoorganización, Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Derecho de creación de medios de comunicación, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 5, 7.

Derecho de gracia véase [Indulto](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Derecho de propiedad, Sentencias [54/1994](#SENTENCIA_1994_54), f. 2; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 4, 5, VP.

Derecho de rectificación, Sentencia [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), f. 3.

Derecho de retracto, Sentencia [54/1994](#SENTENCIA_1994_54), f. 3.

Derecho interno, Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 2.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO133)

Derechos de configuración legal, Sentencias [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 4; [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), f. 3; [54/1994](#SENTENCIA_1994_54), f. 2; [83/1994](#SENTENCIA_1994_83), f. 3; [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 1.

Derechos fundamentales indisponibles, Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 6.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO146)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 1; [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 3; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3; [92/1994](#SENTENCIA_1994_92), f. 2.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [3/1994](#AUTO_1994_3); [88/1994](#AUTO_1994_88); [132/1994](#AUTO_1994_132).

Desestimación tácita de la pretensión, Auto [69/1994](#AUTO_1994_69).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [18/1994](#AUTO_1994_18); [62/1994](#AUTO_1994_62); [93/1994](#AUTO_1994_93); [102/1994](#AUTO_1994_102); [129/1994](#AUTO_1994_129).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [94/1994](#AUTO_1994_94).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [127/1994](#AUTO_1994_127); [128/1994](#AUTO_1994_128).

Despido, Sentencias [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2; [104/1994](#SENTENCIA_1994_104), f. 3.

Despido nulo, Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Despido radicalmente nulo, Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Detención administrativa de extranjero, Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 3.

Detención preventiva, Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 6.

Determinación de la pena, Sentencia [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), ff. 4, 5.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO485)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO485)

Diferencia salarial discriminatoria, Sentencia [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 4.

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO485)

Diferencias retributivas entre empleados públicos, Sentencia [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), f. 2.

Diferencias retributivas por razón de sexo véase [Diferencias salariales por razón de sexo](#DESCRIPTORALFABETICO487)

Diferencias salariales, Sentencia [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 4.

Diferencias salariales por razón de sexo, Sentencia [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), ff. 2, 3.

Dignidad de la persona, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Dilación no reparable mediante una actuación judicial tardía, Sentencia [69/1994](#SENTENCIA_1994_69), f. 1.

Dilaciones en ejecución de sentencia, Sentencias [8/1994](#SENTENCIA_1994_8), f. 3; [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), f. 5.

Dilaciones imputables al órgano judicial, Sentencia [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), ff. 4, 5.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), ff. 4, 5; [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), ff. 2, 5.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencia [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), f. 3.

Diligencia procesal de la parte, Sentencia [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), ff. 3, 4.

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO536)

Diligencias sumariales, Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 5, VP.

Auto [125/1994](#AUTO_1994_125).

Diputados autonómicos, Sentencias [81/1994](#SENTENCIA_1994_81), f. 2; [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 1.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO46)

Discriminación por indiferenciación, Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), f. 5.

Discriminación por razón de edad, Auto [7/1994](#AUTO_1994_7).

Discriminación por razón de parentesco, Sentencia [49/1994](#SENTENCIA_1994_49), f. 2.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [5/1994](#SENTENCIA_1994_5), f. 2; [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), ff. 2, 3, 5.

Discriminación salarial véase [Diferencia salarial discriminatoria](#DESCRIPTORALFABETICO486)

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO399)

Distinción entre titularidad y ejercicio de las competencias, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Distribución de ayudas comunitarias, Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 3.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Divorcio, Sentencia [4/1994](#SENTENCIA_1994_4), f. 3.

Doble instancia penal, Sentencia [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 2.

Docente religiosa secularizada, Sentencia [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), f. 4.

Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia [64/1994](#SENTENCIA_1994_64), f. 3.

Dominio público, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Dominio público marítimo terrestre, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO666)

Duración no desproporcionada del procedimiento, Auto [91/1994](#AUTO_1994_91).

E

Edad penal, Sentencia [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), ff. 4, 5.

Efectos de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 3.

Efectos del reconocimiento de dilaciones indebidas, Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 8.

Ejecución de sentencia penal, Sentencia [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), f. 5.

Ejecución de sentencias, Sentencias [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), ff. 3, 4, VP; [104/1994](#SENTENCIA_1994_104), f. 3.

Auto [110/1994](#AUTO_1994_110).

Contenido, Sentencia [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), ff. 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 2; [104/1994](#SENTENCIA_1994_104), f. 2.

Ejecución provisional de sentencia por despido improcedente, Sentencia [104/1994](#SENTENCIA_1994_104), f. 3.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO540)

Elecciones a órganos de representación, Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Elecciones sindicales, Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Emisora no autorizada, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 3.

Emplazamiento,

Doctrina constitucional, Sentencias [70/1994](#SENTENCIA_1994_70), f. 2; [100/1994](#SENTENCIA_1994_100), f. 2.

Emplazamiento condicionado por los antecedentes en poder del órgano judicial, Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 3.

Emplazamiento edictal, Sentencia [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), ff. 1, 2, 3.

Doctrina constitucional, Sentencias [51/1994](#SENTENCIA_1994_51), ff. 2, 3; [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), f. 1.

Emplazamiento personal, Sentencia [100/1994](#SENTENCIA_1994_100), f. 3.

Empresarios, Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Entes locales, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 3, 7.

Error causante de indefensión, Sentencia [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 3.

Error judicial, Sentencia [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), ff. 1, 2.

Error material, Sentencias [77/1994](#SENTENCIA_1994_77), f. 2; [107/1994](#SENTENCIA_1994_107), f. 3.

Error no subsanado por vía de aclaración, Sentencia [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 1.

Error patente determinante de la decisión, Sentencia [107/1994](#SENTENCIA_1994_107).

Escolarización de menores, Auto [24/1994](#AUTO_1994_24).

Escritos procesales, Sentencia [44/1994](#SENTENCIA_1994_44), f. 2.

Estado de las autonomías, Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 1.

Estatuto jurídico de los parlamentarios, Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 1.

Estimación de excepción de cosa juzgada, Sentencia [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), f. 2.

Examen de oficio de requisitos procesales, Auto [33/1994](#AUTO_1994_33).

Excarcelación de reclusos, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 8, 9.

Excedencia, Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 3.

Excedencia forzosa, Auto [10/1994](#AUTO_1994_10).

Excepción de inadecuación de procedimiento, Auto [33/1994](#AUTO_1994_33).

Excepcionalidad de la prisión provisional, Sentencias [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), f. 6; [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 6.

Exclusión de candidatos, Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 3, 8.

Exclusión de la iniciativa popular, Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 5.

Exclusión de un derecho a un razonamiento judicial exhaustivo, Sentencia [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), f. 1.

Exención de responsabilidad penal véase [Circunstancias eximentes de la responsabilidad penal](#DESCRIPTORALFABETICO445)

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Sentencias [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), f. 4; [78/1994](#SENTENCIA_1994_78), f. 3; [93/1994](#SENTENCIA_1994_93), f. 3.

Autos [78/1994](#AUTO_1994_78); [122/1994](#AUTO_1994_122).

Existencia de agotamiento, Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 2.

Expediente de expulsión, Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 3.

Expulsión de socios, Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Expulsión de socios cooperativistas, Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Extensión de dilaciones indebidas al procedimiento administrativo, Sentencia [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 3.

Extensión de la impugnación a la resolución de la que trae causa, Sentencia [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), f. 2.

Extinción de la responsabilidad penal, Sentencia [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), ff. 2, 3.

Extradición, Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), ff. 4, 5; [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO654)

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [43/1994](#SENTENCIA_1994_43), f. 3.

Auto [133/1994](#AUTO_1994_133).

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencias [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 5; [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), f. 3.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencia [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), f. 5.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 2; [59/1994](#SENTENCIA_1994_59), f. 2; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 2.

Autos [106/1994](#AUTO_1994_106); [116/1994](#AUTO_1994_116).

Falta imputable al órgano judicial, Sentencia [61/1994](#SENTENCIA_1994_61), ff. 2, 3.

Filiación, Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Finalidad de las diligencias sumariales, Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 5.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO618)

Fiscal General del Estado, Sentencia [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 3.

Fondo de Garantía Salarial, Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 4.

Fuentes del Derecho, Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 5, VP I, VP II.

Fuerzas y cuerpos de seguridad, Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Función calificadora de la Mesa, Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), ff. 4, 5.

Función social de la propiedad, Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 6.

Funcionarios públicos, Sentencias [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), f. 2; [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), ff. 4, 5; [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 5; [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 2.

Funcionarios públicos procesados por delito de terrorismo, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 5, 6.

Funciones de las Mesas parlamentarias, Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2.

Funciones orientadoras del juez, Sentencia [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 7.

Fusión de cuerpos, Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 5.

G

Ganadería, Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 3.

Garantía de supremacía de la Constitución, Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 3.

Garantías constitucionales, Sentencias [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 2.

Garantías de un nuevo enjuiciamiento, Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4.

Garantías en la práctica de prueba, Sentencias [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 7; [93/1994](#SENTENCIA_1994_93), f. 4.

Garantías institucionales, Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 4.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Garantías procesales, Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 5, VP.

H

*Habeas corpus*, Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), ff. 2, 5, 6.

Habilitación a la Administración para la tipificación de ilícitos administrativos, Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 3.

Hacienda autonómica, Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 5.

Hechos probados, Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 2.

Homologación de productos industriales,

Naturaleza, Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I, VP II.

Homologación de vehículos, Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), ff. 3, 4, VP I, VP II.

I

Identificación errónea del derecho vulnerado, Sentencia [123/1994](#SENTENCIA_1994_123), f. 2.

Igualdad de armas en el proceso penal, Sentencias [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 2; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 10.

Igualdad de armas procesales, Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), ff. 3, 4.

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO125)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencias [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 2; [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 2.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), f. 4.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 4; [119/1994](#SENTENCIA_1994_119), f. 2.

Auto [79/1994](#AUTO_1994_79).

Doctrina constitucional, Auto [83/1994](#AUTO_1994_83).

Igualdad en la ley, Sentencias [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), f. 2; [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2; [54/1994](#SENTENCIA_1994_54), f. 3; [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), f. 3; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 8, 9, 10, VP; [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 2.

Respetada, Sentencia [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), f. 5.

Ilícito administrativo, Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 2; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 5.

Imparcialidad judicial, Sentencia [59/1994](#SENTENCIA_1994_59), f. 3.

Impugnación de actos administrativos, Sentencia [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 2.

Impugnación de acuerdos sociales, Sentencia [96/1994](#SENTENCIA_1994_96), f. 2.

Impugnación de defectos procesales tras sentencia firme, Sentencia [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 2.

Impugnación de pluralidad de normas en un mismo proceso, Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 2.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Auto [57/1994](#AUTO_1994_57).

Inadecuación de procedimiento véase [Excepción de inadecuación de procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO549)

Inadmisión de querella, Sentencia [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión de recurso contencioso-disciplinario militar, Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [43/1994](#SENTENCIA_1994_43), f. 3.

Autos [7/1994](#AUTO_1994_7); [10/1994](#AUTO_1994_10); [24/1994](#AUTO_1994_24); [25/1994](#AUTO_1994_25); [32/1994](#AUTO_1994_32); [33/1994](#AUTO_1994_33); [38/1994](#AUTO_1994_38); [52/1994](#AUTO_1994_52); [57/1994](#AUTO_1994_57); [60/1994](#AUTO_1994_60); [69/1994](#AUTO_1994_69); [78/1994](#AUTO_1994_78); [79/1994](#AUTO_1994_79); [83/1994](#AUTO_1994_83); [84/1994](#AUTO_1994_84); [90/1994](#AUTO_1994_90); [91/1994](#AUTO_1994_91); [106/1994](#AUTO_1994_106); [107/1994](#AUTO_1994_107); [110/1994](#AUTO_1994_110); [120/1994](#AUTO_1994_120); [122/1994](#AUTO_1994_122); [125/1994](#AUTO_1994_125); [133/1994](#AUTO_1994_133).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencias [77/1994](#SENTENCIA_1994_77), ff. 1, 2, 3; [119/1994](#SENTENCIA_1994_119), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación, Sentencias [68/1994](#SENTENCIA_1994_68), f. único; [75/1994](#SENTENCIA_1994_75), ff. 1, 2, 3, 4; [112/1994](#SENTENCIA_1994_112), f. 2.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencias [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), ff. 1, 2, 3; [50/1994](#SENTENCIA_1994_50), ff. 1, 2, 3; [88/1994](#SENTENCIA_1994_88), f. único.

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencia [21/1994](#SENTENCIA_1994_21), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [32/1994](#AUTO_1994_32).

Inadmisión de recurso de súplica, Sentencias [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), f. 2; [46/1994](#SENTENCIA_1994_46), f. 3.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [44/1994](#SENTENCIA_1994_44), ff. 1, 2, 3; [83/1994](#SENTENCIA_1994_83), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión no motivada, Sentencia [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 3.

Inadmisión parcial de recurso de amparo, Sentencia [79/1994](#SENTENCIA_1994_79), f. 1.

Inaplicación de norma declarada previamente aplicable, Sentencia [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 3.

Inasistencia del Fiscal al juicio de faltas, Sentencia [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 2.

Incapacidad laboral transitoria, Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Incapacitados, Sentencia [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), ff. 2, 3.

Incomparecencia de abogado, Sentencia [110/1994](#SENTENCIA_1994_110), ff. 2, 3, 4.

Incomparecencia del actor, Sentencia [86/1994](#SENTENCIA_1994_86), f. 2.

Incomparecencia en el acto de la vista, Sentencia [110/1994](#SENTENCIA_1994_110), ff. 3, 4.

Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), ff. 4, 5.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [4/1994](#SENTENCIA_1994_4), f. 4; [87/1994](#SENTENCIA_1994_87), f. 2.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [112/1994](#SENTENCIA_1994_112), f. 6.

Incongruencia omisiva, Sentencias [4/1994](#SENTENCIA_1994_4), f. 4; [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), ff. 2, 3; [87/1994](#SENTENCIA_1994_87), f. 2; [122/1994](#SENTENCIA_1994_122), ff. 2, 3.

Incongruencia por error, Sentencia [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 3.

Incumplimiento de orden empresarial atentatoria de derecho fundamental, Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Indefensión, Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 6.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [70/1994](#SENTENCIA_1994_70), f. 3; [110/1994](#SENTENCIA_1994_110), f. 4.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), ff. 3, 4.

Indefensión material, Sentencia [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 3.

Indicación de recursos, Sentencia [67/1994](#SENTENCIA_1994_67), f. 3.

Indisponibilidad de las competencias, Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 5.

Indulto, Sentencia [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), f. 5.

Industria, Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I.

Inejecución de la condena, Sentencia [8/1994](#SENTENCIA_1994_8), f. 3.

Inejecución de sentencia condenatoria véase [Inejecución de la condena](#DESCRIPTORALFABETICO543)

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Iniciativa legislativa popular véase [Iniciativa popular](#DESCRIPTORALFABETICO243)

Iniciativa popular, Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 3.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencias [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), f. 2; [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), f. 2.

Inmodificabilidad de sentencias firmes, Sentencia [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), ff. 1, 2.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO594)

Instrucción penal, Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), ff. 3, 5.

Auto [47/1994](#AUTO_1994_47).

Instrucciones de la Fiscalía General del Estado, Sentencia [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 2.

Intangibilidad de las sentencias, Sentencias [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), f. 6; [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), ff. 1, 2.

Integración de cuerpos, Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 6, 7.

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO260)

Interés legítimo, Sentencia [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 3.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO581)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO581)

Internamiento en establecimiento psiquiátrico véase [Internamiento psiquiátrico](#DESCRIPTORALFABETICO55)

Internamiento psiquiátrico, Auto [83/1994](#AUTO_1994_83).

Interpretación antitética, Sentencia [21/1994](#SENTENCIA_1994_21), f. 4.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [50/1994](#SENTENCIA_1994_50), f. 2; [68/1994](#SENTENCIA_1994_68), f. único.

Auto [3/1994](#AUTO_1994_3).

Interpretación de los requisitos procesales, Sentencia [119/1994](#SENTENCIA_1994_119), f. 4.

Interpretación discriminatoria, Sentencia [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 4.

Interpretación extensiva del término título que configura el tipo de intrusismo, Sentencia [123/1994](#SENTENCIA_1994_123), f. 3.

Interpretación irrazonable, Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 5, VP.

Interpretación restrictiva de la limitación de derechos fundamentales, Sentencia [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), ff. 5, 6.

Interpretación teleológica, Sentencia [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), f. 4.

Interrupción voluntaria del embarazo véase [Aborto](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO129)

Intervención de los profesores en la gestión de centros docentes, Sentencia [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 4.

Intervención del Ministerio Fiscal en la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 11, 12.

Intervención judicial, Sentencias [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 6; [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 3.

Intervención judicial en la suspensión de derechos fundamentales, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 3, 13.

Intervención telefónica, Sentencia [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), ff. 2, 3.

Auto [79/1994](#AUTO_1994_79).

Intimidad corporal, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 5.

Investigación de la paternidad, Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Investigación judicial, Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 3.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 2; [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), f. 3.

Auto [83/1994](#AUTO_1994_83).

Invocación *per saltum*, Sentencia [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 2.

Irrenunciabilidad de derechos fundamentales, Sentencia [117/1994](#SENTENCIA_1994_117), f. 3.

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO591)

*Ius in officium*, Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 1.

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO261)

Jornada de trabajo véase [Jornada laboral](#DESCRIPTORALFABETICO477)

Jornada laboral, Sentencia [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), ff. 1, 2, 3, 4.

Juicio de cognición, Auto [33/1994](#AUTO_1994_33).

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Juicio de desahucio, Auto [33/1994](#AUTO_1994_33).

Juicio de faltas, Sentencias [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), ff. 4, 7; [103/1994](#SENTENCIA_1994_103), f. 2; [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), f. 1; [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), ff. 1, 2.

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Juicio de relevancia, Sentencias [15/1994](#SENTENCIA_1994_15), f. 2; [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 2; [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 2; [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 2.

Justicia gratuita, Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), ff. 3, 4, 5, VP I, VP II.

Justicia gratuita parcial, Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), ff. 4, 5.

Juzgado de Instrucción, Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 3.

L

Legislación autonómica, Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 1.

Legislación básica, Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), ff. 4, 5.

Legislación civil, Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), VP.

Legislación penal, Sentencias [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 4; [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), f. 3; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 2.

Legislación procesal, Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Legislación procesal civil, Sentencias [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP I, VP II; [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP; [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), ff. 1, 2, 3.

Legislación procesal penal, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, VP I, VP II.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO413)

Legislador, Sentencias [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 6, 7; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 10, VP.

Legitimación en el recurso de amparo, Autos [69/1994](#AUTO_1994_69); [105/1994](#AUTO_1994_105).

Legitimación para instar el procedimiento de *habeas corpus*, Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 2.

Legitimación procesal, Sentencias [34/1994](#SENTENCIA_1994_34), f. 3; [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), ff. 2, 3; [70/1994](#SENTENCIA_1994_70), f. 1.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [46/1994](#AUTO_1994_46); [103/1994](#AUTO_1994_103).

*Lex artis*, Sentencia [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 2.

Ley en sentido formal, Sentencia [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), ff. 4, 5.

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO411)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 5, VP I, VP II.

Leyes orgánicas, Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Leyes penales en blanco, Sentencia [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), f. 3.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO388)

Libertad condicional, Sentencia [8/1994](#SENTENCIA_1994_8), f. 3.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO136)

Libertad de configuración del legislador, Sentencias [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 3; [54/1994](#SENTENCIA_1994_54), f. 3; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 7, VP.

Libertad de empresa, Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 6.

Libertad de expresión, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 5, 6, 7.

Libertad de organización de las asociaciones véase [Derecho de autoorganización](#DESCRIPTORALFABETICO132)

Libertad ideológica, Sentencia [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), f. 3.

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), f. 3.

Libertad sindical, Sentencias [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 4; [92/1994](#SENTENCIA_1994_92), f. 2.

Auto [10/1994](#AUTO_1994_10).

Límites de los títulos competenciales, Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 1.

Límites establecidos directamente por la Constitución, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 6.

M

Mala fe procesal, Sentencia [48/1994](#SENTENCIA_1994_48), ff. 2, 3.

Matrimonio, Sentencia [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), f. 2.

Médicos, Sentencia [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), VP.

Médicos de urgencia hospitalaria, Sentencia [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Medidas cautelares, Sentencias [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 3; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 7; [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 5.

Medidas de seguridad, Auto [83/1994](#AUTO_1994_83).

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO435)

Medio ambiente, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Medios de comunicación, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 5, 7.

Medios sustitutorios de consignación, Sentencia [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), f. 2.

Menores, Sentencia [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), ff. 2, 3.

Mesas parlamentarias, Auto [52/1994](#AUTO_1994_52).

Militares, Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Militares de la República, Sentencias [10/1994](#SENTENCIA_1994_10), ff. 1, 2, 3, 4; [11/1994](#SENTENCIA_1994_11), ff. 1, 2, 3, 4.

Militares republicanos véase [Militares de la República](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Mínimum invulnerable de todo estatuto jurídico, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Ministerio Fiscal, Sentencias [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 8; [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), f. 1.

Modificación de las normas jurídicas, Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 9.

Modificación de sentencias firmes, Sentencia [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), ff. 1, 2.

Modificación de tributos, Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 5, VP I, VP II.

Modulación de los derechos fundamentales, Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 4.

Momento de la vulneración constitucional, Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 2.

Monarquía parlamentaria, Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 3.

Motivación de la imposición de costas procesales, Sentencia [48/1994](#SENTENCIA_1994_48), ff. 1 a 3.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 5, VP.

Auto [6/1994](#AUTO_1994_6).

Respetado, Sentencia [48/1994](#SENTENCIA_1994_48), ff. 1 a 3.

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO153)

Motivación de las sentencias, Sentencias [58/1994](#SENTENCIA_1994_58), f. 1; [122/1994](#SENTENCIA_1994_122), f. 4; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 6.

Autos [7/1994](#AUTO_1994_7); [110/1994](#AUTO_1994_110); [120/1994](#AUTO_1994_120).

Alcance, Sentencias [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 3; [122/1994](#SENTENCIA_1994_122), f. 4.

Vulnerado, Sentencia [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), ff. 2, 3.

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO153)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 3.

Multas de tráfico, Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 5.

N

Navarra, Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 5, VP I, VP II.

Negativa a la prueba de paternidad véase [Negativa a la realización de prueba biológica](#DESCRIPTORALFABETICO558)

Negativa a la realización de prueba biológica, Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 6.

Negociación colectiva, Sentencia [92/1994](#SENTENCIA_1994_92), f. 2.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO411)

Normas atributivas de competencia jurisdiccional, Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 2.

Normas de remisión, Sentencias [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 4; [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), f. 3; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 2.

Normas preconstitucionales, Sentencias [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 2; [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 2, 3.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO399)

Notificación de la composición del órgano judicial, Auto [60/1994](#AUTO_1994_60).

Nueva valoración de la prueba, Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 2.

Nulidad de actuaciones, Sentencia [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [33/1994](#SENTENCIA_1994_33), f. 2; [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 2; [75/1994](#SENTENCIA_1994_75), f. 2.

O

Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 2.

Obligaciones del procurador frente al cliente, Sentencia [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 5.

Ofrecimiento de acciones, Sentencia [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), ff. 1, 2.

Omisión de indicación de recursos, Sentencia [67/1994](#SENTENCIA_1994_67), f. 3.

Omisión de pronunciamiento, Sentencias [4/1994](#SENTENCIA_1994_4), f. 4; [87/1994](#SENTENCIA_1994_87), f. 2.

Omisión de regulación legal, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 6, 7.

Omisión del ofrecimiento de acciones, Sentencia [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), ff. 1, 2.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO553)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 4, VP I; [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 3; [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Ordenación del control parlamentario, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 3.

Ordenación del territorio, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Ordenación general de la economía, Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 3.

Órganos de representación colectiva de funcionarios, Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 5, 7.

P

País Vasco, Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 3.

Paralización del procedimiento, Sentencia [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), f. 2.

Parientes de tercer grado, Sentencia [49/1994](#SENTENCIA_1994_49), f. 2.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO250)

Parlamento de Cantabria, Sentencia [81/1994](#SENTENCIA_1994_81), f. 2.

Parlamento de Cataluña, Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Parlamento de las Islas Baleares, Auto [52/1994](#AUTO_1994_52).

Participación institucional de los sindicatos, Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), f. 4.

Penas privativas de libertad, Sentencia [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), f. 2.

Pensión compensatoria, Sentencia [4/1994](#SENTENCIA_1994_4), f. 3.

Pensión de desequilibrio económico véase [Pensión compensatoria](#DESCRIPTORALFABETICO335)

Pensión de incapacidad laboral transitoria véase [Incapacidad laboral transitoria](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Pensión de jubilación, Sentencia [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), ff. 3, 4.

Pensión de jubilación de docente religiosa secularizada, Sentencia [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), ff. 1, 2, 3, 4.

Pensión de viudedad, Sentencias [5/1994](#SENTENCIA_1994_5), ff. 2, 4; [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), ff. 2, 4; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 4.

Auto [84/1994](#AUTO_1994_84).

Pensiones complementarias, Sentencia [5/1994](#SENTENCIA_1994_5), f. 4.

Personal al servicio de las Administraciones públicas, Sentencia [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Personal de alta dirección, Sentencia [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 2.

Personal directivo véase [Personal de alta dirección](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO222)

Personas jurídicas públicas, Sentencia [34/1994](#SENTENCIA_1994_34), f. 3.

Pesca fluvial, Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Planeamiento urbanístico, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Planteamiento contra resoluciones judiciales, Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), f. 2.

Planteamiento de cuestión interna finalizado el proceso, Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 7, VP; [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), f. 5.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 3; [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), f. 3.

Plazo para el ejercicio del derecho de retracto, Sentencia [54/1994](#SENTENCIA_1994_54), ff. 2, 3.

Plazos procesales, Sentencias [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), f. 3; [54/1994](#SENTENCIA_1994_54), f. 3; [84/1994](#SENTENCIA_1994_84), ff. 1, 2, 3, 4; [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 2.

Autos [6/1994](#AUTO_1994_6); [77/1994](#AUTO_1994_77); [88/1994](#AUTO_1994_88).

Ponderación de las circunstancias, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 7.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [94/1994](#SENTENCIA_1994_94), f. 2.

Potestad reglamentaria, Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Potestad sancionadora, Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 5; [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 3, 5.

Límites, Sentencia [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 5.

Potestad tributaria, Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 5, VP I, VP II.

Preeminencia probatoria de una Administración pública, Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), ff. 4, 5.

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Sentencia [44/1994](#SENTENCIA_1994_44), f. 2.

Prestaciones de la Seguridad Social, Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Presunción de desistimiento, Sentencia [86/1994](#SENTENCIA_1994_86), f. 2.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO61)

Presunción de inocencia como límite al ejercicio del *ius puniendi*, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 7.

Presunciones legales, Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 4.

Presupuestos de las Comunidades Autónomas, Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO610)

Prevención de vulneración de derechos fundamentales por el Juez, Sentencia [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4.

Principio acusatorio, Sentencia [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), f. 1.

Principio acusatorio en el juicio de faltas, Sentencias [25/1994](#SENTENCIA_1994_25), f. único; [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), ff. 4, 5, VP; [115/1994](#SENTENCIA_1994_115), f. 1.

Principio de congruencia, Sentencia [87/1994](#SENTENCIA_1994_87), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [4/1994](#SENTENCIA_1994_4), f. 2; [112/1994](#SENTENCIA_1994_112), f. 6; [122/1994](#SENTENCIA_1994_122), f. 2.

Principio de contradicción, Sentencia [124/1994](#SENTENCIA_1994_124), f. 2.

Respetado, Sentencia [124/1994](#SENTENCIA_1994_124), f. 2.

Principio de exclusividad jurisdiccional, Sentencias [20/1994](#SENTENCIA_1994_20), f. 1; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 11.

Principio de igualdad, Sentencias [5/1994](#SENTENCIA_1994_5), f. 2; [10/1994](#SENTENCIA_1994_10), f. 3; [11/1994](#SENTENCIA_1994_11), f. 3; [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 2; [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), f. 3; [66/1994](#SENTENCIA_1994_66), f. 4; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 10; [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), f. 4; [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 2.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencias [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), f. 6; [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 10, VP.

Principio de jerarquía normativa, Sentencia [92/1994](#SENTENCIA_1994_92), f. 2.

Principio de legalidad, Sentencia [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 5.

Principio de legalidad penal, Sentencias [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 5; [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 2, 3; [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 2, 3; [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), f. 3; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Auto [83/1994](#AUTO_1994_83).

Alcance, Sentencia [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), ff. 4, 5.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 2; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), ff. 4, 5; [42/1994](#SENTENCIA_1994_42), f. único; [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 3, 5; [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), f. 4; [109/1994](#SENTENCIA_1994_109), f. único; [111/1994](#SENTENCIA_1994_111), f. único; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), f. 3; [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), f. 2.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO239)

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 1.

Principio de tipicidad, Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 2; [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 4.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO592)

Principio *iura novit curia*, Sentencia [87/1994](#SENTENCIA_1994_87), f. 4.

Principio *pro actione*, Sentencia [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 2.

Principios constitucionales, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 7.

Principios de mérito y capacidad, Sentencias [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), ff. 4, 5; [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 4.

Principios del proceso penal, Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 5, VP.

Principios del sistema fiscal véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO22)

Principios del sistema tributario véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO22)

Principios informadores de todo el ordenamiento jurídico, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 7.

Principios tributarios, Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 5.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO664)

Prisión provisional, Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 5; [9/1994](#SENTENCIA_1994_9), f. 3; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 13.

Privación de libertad, Sentencias [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 3; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 13.

Privación fundada en causa legal inexistente, Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 4.

Privilegios procesales, Sentencia [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 4.

Procedimiento administrativo, Sentencia [65/1994](#SENTENCIA_1994_65), f. 3.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 5; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 2.

Procedimiento de extradición, Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), ff. 4, 5; [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4.

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 3.

Procedimiento legislativo, Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), f. 4.

Proceso civil, Sentencia [108/1994](#SENTENCIA_1994_108), ff. 1, 2, 3.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 1.

Proceso contencioso-disciplinario militar, Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 3.

Proceso laboral, Sentencias [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [104/1994](#SENTENCIA_1994_104), f. 3; [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), ff. 4, 5.

Proceso penal, Sentencias [8/1994](#SENTENCIA_1994_8), f. 3; [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 5, VP; [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 2; [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 10; [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 5; [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), ff. 1, 2.

Proceso penal militar, Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 2.

Procesos de cognición limitada, Sentencia [12/1994](#SENTENCIA_1994_12), f. 5.

Procesos selectivos en la función pública, Sentencia [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), f. 5.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), ff. 3, 4.

Profesores de universidad, Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), f. 3.

Prohibición de aplicación analógica a las Comunidades Autónomas, Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 5.

Prohibición de contratación de seguros de vida en caso de menores e incapacitados, Sentencia [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), ff. 1, 2, 3.

Propiedad inmobiliaria, Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 5.

Proposición de ley, Sentencias [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2; [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Prórroga forzosa, Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 5.

Prórroga indebida de prisión provisional, Sentencias [2/1994](#SENTENCIA_1994_2), f. 4; [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), ff. 6, 7.

Prórroga legal, Auto [7/1994](#AUTO_1994_7).

Protección de la familia, Sentencia [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), f. 5.

Protección discriminatoria, Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), f. 7.

Prueba biológica, Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Requisitos, Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), f. 3.

Prueba biológica de paternidad, Sentencia [7/1994](#SENTENCIA_1994_7), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Prueba de cargo, Sentencias [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 5; [93/1994](#SENTENCIA_1994_93), f. 4.

Prueba de filiación véase [Prueba biológica de paternidad](#DESCRIPTORALFABETICO559)

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO562)

Prueba ilícita, Sentencia [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 4.

Prueba indiciaria, Sentencias [62/1994](#SENTENCIA_1994_62), f. 4; [78/1994](#SENTENCIA_1994_78), ff. 1, 2, 3; [93/1994](#SENTENCIA_1994_93), f. 3.

Autos [78/1994](#AUTO_1994_78); [122/1994](#AUTO_1994_122).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO562)

Prueba penal, Sentencia [85/1994](#SENTENCIA_1994_85), f. 4.

Auto [125/1994](#AUTO_1994_125).

Prueba preconstituida, Sentencia [79/1994](#SENTENCIA_1994_79), f. 3.

Q

Querella, Sentencia [40/1994](#SENTENCIA_1994_40), f. 3.

R

Ratificación de testigos, Sentencia [93/1994](#SENTENCIA_1994_93), f. 4.

Ratificación del escrito presentado en el Juzgado de guardia, Sentencia [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), ff. 4, 5.

Reclamación administrativa previa,

Doctrina constitucional, Auto [132/1994](#AUTO_1994_132).

Reconocimiento en rueda, Auto [125/1994](#AUTO_1994_125).

Rectificación de asientos, Sentencia [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 3.

Recurso de aclaración, Sentencias [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 1; [84/1994](#SENTENCIA_1994_84), f. 2.

Alcance, Sentencias [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), f. 1; [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 1.

Recurso de aclaración improcedente, Sentencias [84/1994](#SENTENCIA_1994_84), f. 2; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 1.

Recurso de amparo, Sentencias [13/1994](#SENTENCIA_1994_13), f. 4; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 2.

Recurso de amparo mixto, Sentencias [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 1; [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 1.

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Sentencias [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 4; [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 1.

Recurso de apelación, Sentencia [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 2.

Recurso de casación, Auto [83/1994](#AUTO_1994_83).

Recurso de casación civil, Sentencias [27/1994](#SENTENCIA_1994_27), f. 3; [50/1994](#SENTENCIA_1994_50), ff. 2, 3; [68/1994](#SENTENCIA_1994_68), f. único; [88/1994](#SENTENCIA_1994_88), f. único.

Requisitos, Auto [32/1994](#AUTO_1994_32).

Recurso de casación penal, Sentencias [21/1994](#SENTENCIA_1994_21), f. 4; [91/1994](#SENTENCIA_1994_91), f. 2; [110/1994](#SENTENCIA_1994_110), f. 2.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO606)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 1; [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 2; [60/1994](#SENTENCIA_1994_60), f. 3.

Recurso de súplica contra Autos dictados en segunda instancia, Sentencia [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), f. 2.

Recurso de súplica manifiestamente improcedente, Sentencia [24/1994](#SENTENCIA_1994_24), f. 3.

Recurso de suplicación, Sentencias [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), f. 2; [44/1994](#SENTENCIA_1994_44), f. 2; [83/1994](#SENTENCIA_1994_83), f. 4.

Recurso intraparlamentario de reconsideración véase [Solicitud de reconsideración de Acuerdo de la Mesa](#DESCRIPTORALFABETICO247)

Redención de penas por el trabajo, Sentencia [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Régimen jurídico, Sentencia [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

*Reformatio in peius*, Sentencia [25/1994](#SENTENCIA_1994_25), f. único.

Doctrina constitucional, Sentencia [25/1994](#SENTENCIA_1994_25), f. único.

Régimen de recursos en el proceso penal militar, Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 7.

Régimen disciplinario militar, Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Régimen penitenciario, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), ff. 3, 6.

Régimen penitenciario militar, Sentencia [72/1994](#SENTENCIA_1994_72), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Región de Murcia, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Registro corporal véase [Registro personal](#DESCRIPTORALFABETICO650)

Registro de la Propiedad, Sentencia [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 3.

Registro personal, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 6.

Reglamentos, Sentencia [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 2.

Reglamentos parlamentarios, Sentencia [95/1994](#SENTENCIA_1994_95), ff. 1, 4.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO610)

Regulación de la segunda actividad en el cuerpo nacional de policía, Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Reingreso de profesores excedentes, Sentencia [82/1994](#SENTENCIA_1994_82), ff. 3, 4.

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), ff. 3, 6.

Relaciones laborales, Sentencias [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), ff. 3, 4; [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 5.

Relaciones no laborales con comunidades religiosas, Sentencia [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), f. 4.

Religiosos, Sentencia [63/1994](#SENTENCIA_1994_63), f. 4.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencias [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 4; [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 3; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Renuncia de cargos públicos véase [Renuncia de cargos públicos de representación política](#DESCRIPTORALFABETICO32)

Renuncia de cargos públicos de representación política, Sentencia [81/1994](#SENTENCIA_1994_81), f. 2.

Reparación sustitutoria de dilaciones indebidas, Sentencia [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), f. 2.

Requisitos procesales, Sentencias [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 2; [30/1994](#SENTENCIA_1994_30), f. 2; [125/1994](#SENTENCIA_1994_125), f. 2.

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencia [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), f. 3.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 1.

Reserva de ley, Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), f. 2; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 4; [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 2, 3; [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), ff. 2, 3; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Resolución de contrato, Auto [7/1994](#AUTO_1994_7).

Retribución proporcional a la jornada realizada, Sentencia [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), ff. 1, 2, 3, 4.

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), f. 2.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Retroactividad de la ley penal, Sentencia [38/1994](#SENTENCIA_1994_38), f. 3.

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO570)

Revocabilidad del consentimiento, Sentencia [117/1994](#SENTENCIA_1994_117), f. 6.

S

Salario mínimo interprofesional, Sentencia [16/1994](#SENTENCIA_1994_16), ff. 4, 5, VP I, VP II.

Salarios de tramitación, Sentencia [104/1994](#SENTENCIA_1994_104), f. 3.

Régimen jurídico, Sentencia [104/1994](#SENTENCIA_1994_104), f. 3.

Sanción consentida, Auto [120/1994](#AUTO_1994_120).

Sanciones administrativas, Sentencias [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), ff. 2, 3; [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 5; [42/1994](#SENTENCIA_1994_42), f. único; [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 3, 5; [97/1994](#SENTENCIA_1994_97), f. 4; [109/1994](#SENTENCIA_1994_109), f. único; [111/1994](#SENTENCIA_1994_111), f. único; [120/1994](#SENTENCIA_1994_120), f. 3.

Sanciones disciplinarias, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 3.

Secuestro de publicaciones, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 3.

Seguridad en el transporte, Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 3.

Seguridad industrial, Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 3.

Seguridad penitenciaria, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), ff. 3, 6.

Seguridad privada, Sentencia [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), ff. 3, 4.

Seguridad pública, Sentencia [6/1994](#SENTENCIA_1994_6), ff. 3, 4.

Seguridad Social, Sentencias [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), VP; [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), ff. 3, 4; [49/1994](#SENTENCIA_1994_49), ff. 1, 2, 3.

Seguros, Sentencia [55/1994](#SENTENCIA_1994_55), ff. 2, 3.

Seguros privados véase [Seguros](#DESCRIPTORALFABETICO464)

Selección arbitraria de la norma, Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 5.

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 3; [121/1994](#SENTENCIA_1994_121), ff. 1, 2, 3.

Sentencia penal, Sentencia [35/1994](#SENTENCIA_1994_35), f. 5.

Sentencias, Sentencias [28/1994](#SENTENCIA_1994_28), f. 3; [39/1994](#SENTENCIA_1994_39), f. 2; [77/1994](#SENTENCIA_1994_77), f. 2.

Sentencias de contraste, Sentencia [126/1994](#SENTENCIA_1994_126), f. 3.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Autos [51/1994](#AUTO_1994_51); [65/1994](#AUTO_1994_65).

Sentencias firmes, Sentencias [23/1994](#SENTENCIA_1994_23), ff. 1, 2; [90/1994](#SENTENCIA_1994_90), f. 5.

Separación del servicio, Sentencia [18/1994](#SENTENCIA_1994_18), f. 4.

Servicio doméstico, Sentencia [49/1994](#SENTENCIA_1994_49), f. 2.

Servicio doméstico de parientes, Sentencia [49/1994](#SENTENCIA_1994_49), ff. 1, 2, 3.

Servicios públicos, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 5.

Sistema de la Seguridad Social, Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 4.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO349)

Situación de segunda actividad, Sentencia [73/1994](#SENTENCIA_1994_73), f. 4.

Soberanía, Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 3.

Sociedades mercantiles estatales, Sentencia [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), f. 1.

Solicitud de reconsideración de Acuerdo de la Mesa, Sentencia [81/1994](#SENTENCIA_1994_81), f. 1.

Auto [52/1994](#AUTO_1994_52).

Solicitud extemporánea de abogado de oficio, Auto [36/1994](#AUTO_1994_36).

Subrogación forzosa, Sentencia [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 2.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO533)

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [32/1994](#SENTENCIA_1994_32), f. 5.

Subsanación de error en la consignación, Sentencia [119/1994](#SENTENCIA_1994_119), f. 4.

Sumario, Sentencia [43/1994](#SENTENCIA_1994_43), f. 3.

Supuesto en que la denuncia tiene valor de acusación, Sentencia [56/1994](#SENTENCIA_1994_56), f. 1.

Suspensión de actos administrativos, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), ff. 3, 7.

Suspensión de actos relativos a disciplina urbanística, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Suspensión de derechos fundamentales, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, VP I, VP II.

Suspensión de la excarcelación en delitos de terrorismo, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), f. 8.

T

Televisión, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 5, 6, 7.

Televisión por cable, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencias [47/1994](#SENTENCIA_1994_47), f. único; [98/1994](#SENTENCIA_1994_98), f. único.

Temeridad procesal, Sentencia [48/1994](#SENTENCIA_1994_48), ff. 2, 3.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [51/1994](#SENTENCIA_1994_51), f. 2; [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 1.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [99/1994](#SENTENCIA_1994_99), f. 4.

Término de comparación inexistente, Sentencias [3/1994](#SENTENCIA_1994_3), f. 2; [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 5.

Testigos, Sentencia [64/1994](#SENTENCIA_1994_64), f. 3.

Testigos de referencia, Sentencia [79/1994](#SENTENCIA_1994_79), f. 4.

Auto [25/1994](#AUTO_1994_25).

Testigos ocultos, Sentencia [64/1994](#SENTENCIA_1994_64), f. 3.

Testimonio de referencia, Sentencia [79/1994](#SENTENCIA_1994_79), f. 3.

Tipificación, Sentencias [53/1994](#SENTENCIA_1994_53), f. 4; [102/1994](#SENTENCIA_1994_102), f. 2.

Titularidad de la libertad sindical, Sentencia [92/1994](#SENTENCIA_1994_92), f. 2.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [34/1994](#SENTENCIA_1994_34), f. 3.

Titularidad del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [71/1994](#SENTENCIA_1994_71), ff. 5, 6.

Titularidad del derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [80/1994](#SENTENCIA_1994_80), f. 3.

Títulos competenciales, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

Torturas,

Concepto, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4.

Régimen jurídico, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4.

Tráfico, Sentencias [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), ff. 3, 4, VP I, VP II; [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), ff. 2, 5.

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Transferencia de competencias, Sentencias [1/1994](#SENTENCIA_1994_1), ff. 6, 7; [52/1994](#SENTENCIA_1994_52), VP.

Transferencia de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas véase [Transferencia de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO8)

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencia [29/1994](#SENTENCIA_1994_29), f. 1.

Tratados internacionales, Sentencia [37/1994](#SENTENCIA_1994_37), f. 2.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [76/1994](#SENTENCIA_1994_76), f. 2.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencias [89/1994](#SENTENCIA_1994_89), ff. 9, 10, VP; [106/1994](#SENTENCIA_1994_106), f. 2.

Tratamiento diferenciado en función de la jornada laboral, Sentencia [22/1994](#SENTENCIA_1994_22), f. 4.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencia [17/1994](#SENTENCIA_1994_17), f. 5.

Tratos inhumanos o degradantes,

Doctrina constitucional, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4.

Régimen jurídico, Sentencia [57/1994](#SENTENCIA_1994_57), f. 4.

Tribunales Superiores de Justicia, Sentencia [114/1994](#SENTENCIA_1994_114), ff. 2, 3.

Tributos, Sentencia [116/1994](#SENTENCIA_1994_116), f. 5.

Tutela judicial cautelar, Sentencia [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [105/1994](#SENTENCIA_1994_105), f. 1.

U

Unidad de mercado, Sentencia [14/1994](#SENTENCIA_1994_14), f. 1.

Urbanismo, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

V

Valoración de la prueba, Auto [106/1994](#AUTO_1994_106).

Veracidad de la información, Sentencia [41/1994](#SENTENCIA_1994_41), f. 3.

Vía judicial, Auto [33/1994](#AUTO_1994_33).

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencias [26/1994](#SENTENCIA_1994_26), f. 5; [45/1994](#SENTENCIA_1994_45), f. 2.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [3/1994](#SENTENCIA_1994_3); [7/1994](#SENTENCIA_1994_7); [16/1994](#SENTENCIA_1994_16); [18/1994](#SENTENCIA_1994_18); [32/1994](#SENTENCIA_1994_32); [52/1994](#SENTENCIA_1994_52); [56/1994](#SENTENCIA_1994_56); [89/1994](#SENTENCIA_1994_89).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [14/1994](#SENTENCIA_1994_14); [71/1994](#SENTENCIA_1994_71); [116/1994](#SENTENCIA_1994_116).

Vulneración debida a omisión de regulación legal, Sentencia [31/1994](#SENTENCIA_1994_31), ff. 6, 7.

Z

Zona marítimo terrestre, Sentencia [36/1994](#SENTENCIA_1994_36), f. 3.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

BBV Banco Bilbao Vizcaya

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CIEM Consejo Internacional de Explotación del Mar

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

EARM Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FASGA Federación de Asociaciones Sindicales de Grandes Almacenes

FETICO Federación de Trabajadores Independientes de Comercio

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IRYDA Instituto para la reforma y desarrollo agrario

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LEP Ley de extradición pasiva

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPE Ley de patrimonio del Estado

LPL Ley de procedimiento laboral

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

MUFACE Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

PP Partido Popular

PP-UM Partido Popular – Unió Mallorquina

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RP Reglamento penitenciario

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores